

PAPELES DE ECONOMÍA ESPAÑOLA

FUNDACIÓN ESPAÑOLA PARA LA INVESTIGACIÓN ECONÓMICA Y SOCIAL



El sistema financiero español vive hoy una situación de cambio. Su proceso de modernización y reforma ha dado origen a nuevas instituciones y a la alteración en su funcionamiento de muchas de las ya existentes.

Facilitar un conocimiento mejor del sistema financiero español en la actualidad constituye el propósito de los SUPLEMENTOS SOBRE EL SISTEMA FINANCIERO de PAPELES DE ECONOMIA ESPAÑOLA.

Con tal finalidad, los SUPLEMENTOS SOBRE EL SISTEMA FINANCIERO de PAPELES DE ECONOMIA ESPAÑOLA tratan de facilitar a sus lectores una contemplación de nuestra actual realidad financiera, analizando las principales instituciones que la integran, así como su operativa y funcionamiento. Ese estudio de las instituciones del sistema financiero español se complementará con la valoración de sus principales problemas, que trataremos de obtener de quienes conocen o dirigen diariamente sus actividades.

Aspiramos a que estas tareas se realicen en el marco de los principios que presiden la actuación de la Fundación Fondo para la Investigación Económica y Social de la Confederación Española de Cajas de Ahorros.

- Plena libertad intelectual de nuestros colaboradores.
- La responsabilidad de las opiniones emitidas y el respaldo riguroso de las afirmaciones realizadas para avalar adecuadamente tanto los planteamientos como las soluciones a los problemas estudiados.
- El compromiso de las opiniones con los problemas planteados por el sistema financiero español.
- La búsqueda y la defensa de los intereses generales en los temas objeto de tratamiento.
- La colaboración y sugerencias críticas de los lectores para que nuestros SUPLEMENTOS logren el propósito que con ellos pretendemos.

* * *

P.V.P.: 4.240 ptas. (IVA incluido).

Pedidos e información:

Fundación Fondo para la Investigación Económica y Social.

Obra Social de la Confederación Española de Cajas de Ahorros.

Juan Hurtado de Mendoza, 14. 28036 Madrid.

Teléfonos: 250 44 00/02

PAPELES DE ECONOMIA ESPAÑOLA

Suplementos sobre el Sistema Financiero

30/31

1990

FUNDACION FONDO PARA LA INVESTIGACION ECONOMICA Y SOCIAL

PATRONATO

| | |
|--|------------------------------------|
| JOSE JUAN PINTO RUIZ (<i>presidente</i>) | JULIO FERNANDEZ GAYOSO |
| JOSE JOAQUIN SANCHO DRONDA (<i>presidente de honor de la CECA</i>) | FRANCISCO FERNANDEZ JARDON |
| MARIANO NAVARRO RUBIO (<i>presidente de honor de la Fundación FIES</i>) | FERNANDO MODREGO VITORIA |
| MIGUEL ALLUE ESCUDERO | GERMAN PEREZ OLLAURI |
| MIGUEL CASTILLEJO GORRAIZ | MATEO RUIZ ORIOL |
| LUIS CORONEL DE PALMA | CARLOS SISTIAGA COARASA |
| FRANCISCO COSTABELLA PAPIOL | MIGUEL DE UNAMUNO PEREZ |
| | JOSE MARIA VARGAS-ZUÑIGA Y LEDESMA |
| | AVELINO VILA OTERO |

CONSEJO DE REDACCION DE SUPLEMENTOS SOBRE EL SISTEMA FINANCIERO

| | |
|---|--|
| ENRIQUE FUENTES QUINTANA (<i>director</i>) | FERNANDO GONZALEZ OLIVARES (<i>Redactor-Jefe</i>) |
| XABIER ALKORTA ANDONEGI | JOSE LUIS MENDEZ LOPEZ |
| JUAN PEDRO ALVAREZ GIMENEZ | ANTONIO OTERINO DIEGO |
| JOSE ANTONIO ANTON PEREZ | JOSE LUIS RAYMOND BARA |
| ALFONSO CASTILLA ROJAS | MATEO RUIZ ORIOL |
| JUAN RAMON CUADRADO ROURA | JOAN TORRES PICAMAL |
| JOSE LUIS DE ECHARRI GONZALO | EMILIO TORTOSA COSME |
| CARLOS EGEA KRAUEL | JUAN LUIS URANGA SANTESTEBAN |
| JULIO FERNANDEZ GAYOSO | VICTORIO VALLE SANCHEZ |
| JOSE GARCIA LOPEZ | JOSE MARIA VARGAS-ZUÑIGA Y LEDESMA |
| JOSE MANUEL GONZALEZ PARAMO | DIEGO VEGA LA ROCHE |
| JUAN JOSE GRAVALOS LAZARD | JOSE VILARASAU SALAT |

Coordinación gráfica

María Elena Leguina Vicéns

Portada

Bravo-Lofish

Diagramación

José Luis Álvarez Duque

Edita

Fundación Fondo para la Investigación Económica y Social
Obra Social de la Confederación Española de Cajas de Ahorros
Padre Damián, 48. 28036 Madrid

Imprime

Artes Gráficas Benzal, S. A.
Virtudes, 7. 28010 Madrid
Depósito legal: M. 402.—1980
ISSN: 02 12-5994

SUMARIO

| | Páginas |
|--|---------|
| PRESENTACION | V |
| PROLOGO DEL AUTOR | VI |
| INTRODUCCION | IX |
| PRIMERA PARTE: ORDENACION BASICA | |
| ORDENAMIENTO ECONOMICO CONSTITUCIONAL | 3 |
| COORDINACION DEL ESTADO Y LAS COMUNIDADES AUTONOMAS | 5 |
| Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas | 5 |
| Ley 12/1983, de 14 de octubre, del Proceso Autonómico | 10 |
| Ley 30/1983, de 28 de diciembre, de Cesión de Tributos del Estado a las Comunidades Autónomas | 15 |
| Ley 7/1984, de 31 de marzo, del Fondo de Compensación Interterritorial | 21 |
| Ley 50/1985, de 27 de diciembre, de Incentivos Regionales para la Corrección de Desequilibrios Económicos Interterritoriales | 25 |
| Ley Orgánica 1/1989, de 13 de abril, por la que se da nueva redacción a los artículos 4.º.1 y 7.º.1, y 2, de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas | 27 |
| LEGISLACION ESTATAL SOBRE ENTIDADES DE CREDITO: CAJAS DE AHORROS | 29 |
| Ley 26/1983, de 26 de diciembre, de Coeficientes de Caja de los Intermediarios Financieros | 29 |
| Ley 13/1985, de 25 de mayo, de Coeficientes de inversión, recursos propios y obligaciones de información de los Intermediarios Financieros | 30 |
| Ley 31/1985, de 2 de agosto, de Regulación de las Normas Básicas sobre Organos Rectores de las Cajas de Ahorros | 35 |
| Ley 28/1988, de 29 de julio, sobre Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito | 42 |
| Ley 19/1989, de 25 de julio, de reforma parcial y adaptación de la Legislación mercantil a las Directivas de la Comunidad Económica Europea (CEE) en materia de Sociedades | 56 |
| JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL | 57 |
| Sentencia 1/1982, de 26 de enero, Cajas de Ahorros | 57 |
| Sentencia 76/1983, de 5 de agosto, Armonización del Proceso Autonómico | 69 |
| Sentencia 18/1984, de 7 de febrero, Elecciones a Organos de Gobierno de Cajas de Ahorros | 125 |
| Sentencia 91/1984, de 9 de octubre, Autorización a las Cajas de Ahorros para conceder créditos especiales a los damnificados por las inundaciones | 133 |
| Sentencia 20/1988, de 18 de febrero, Ley del Proceso Autonómico | 137 |
| Sentencia 48/1988, de 22 de marzo, Ley de Cajas de Ahorro de Cataluña y Ley de Cajas de Ahorro Gallegas | 142 |
| Sentencia 49/1988, de 22 de marzo, Ley de Regulación de las Normas Básicas sobre Organos Rectores de las Cajas de Ahorros | 169 |
| Sentencia 152/1988, de 20 de julio, Financiación de actuaciones protegibles en materia de vivienda | 197 |
| Sentencia 163/1988, de 26 de septiembre, Representantes de Corporación Local en Organos de Gobierno de Cajas de Ahorros | 215 |
| Sentencia 181/1988, de 13 de octubre, Ley de cesión de Tributos del Estado a las Comunidades Autónomas | 218 |
| Sentencia 183/1988, de 13 de octubre, Ley del Fondo de Compensación Interterritorial | 226 |
| Sentencia 104/1989, de 8 de junio, Medidas de seguridad de entidades y establecimientos públicos y privados | 235 |
| Sentencia 133/1989, de 19 de julio, Representantes del Ayuntamiento en la Caja de Ahorros de la ciudad | 240 |
| SEGUNDA PARTE: NORMATIVA SOBRE CAJAS DE AHORROS DE LAS COMUNIDADES AUTONOMAS | |
| Comunidad Autónoma de Andalucía | 247 |
| Comunidad Autónoma de Aragón | 263 |
| Comunidad Autónoma del Principado de Asturias | 303 |
| Comunidad Autónoma de las Islas Baleares | 321 |
| Comunidad Autónoma de Canarias | 337 |
| Comunidad Autónoma de Cantabria | 395 |
| Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha | 399 |
| Comunidad Autónoma de Castilla y León | 433 |
| Comunidad Autónoma de Cataluña | 439 |
| Comunidad Autónoma de Extremadura | 469 |
| Comunidad Autónoma de Galicia | 481 |
| Comunidad Autónoma de Madrid | 517 |
| Comunidad Autónoma de Murcia | 527 |
| Comunidad Foral de Navarra | 551 |
| Comunidad Autónoma de La Rioja | 569 |
| Comunidad Valenciana | 583 |
| Comunidad Autónoma del País Vasco | 611 |
| ANEXO I: DISPOSICIONES DE LAS COMUNIDADES AUTONOMAS PUBLICADAS DURANTE LA EDICION DE LA OBRA | |
| Decreto 92/1989, de 19 de octubre, de regulación de órganos rectores de las Cajas de Ahorros con domicilio social en las Baleares | 639 |
| Ley de Cantabria 1/1990, de 12 de marzo, por la que se regulan los órganos rectores de las Cajas de Ahorros con sede social en la Comunidad Autónoma de Cantabria | 643 |

| | Páginas |
|--|---------|
| Ley 4/1990, de 26 de abril, de Cajas de Ahorro de Castilla y León | 648 |
| Ley de la Generalitat Valenciana 1/1990, de 22 de febrero, sobre Cajas de Ahorro | 659 |
| Decreto 281/1989, de 29 de diciembre, por el que se modifica el Decreto 38/1988, de 11 de febrero, sobre organización de las Cajas de Ahorro de la Comunidad Autónoma del País Vasco | 670 |
| ANEXO II: PROYECTOS DE DISPOSICIONES DE LAS COMUNIDADES AUTONOMAS | |
| Proyecto de Ley de la Comunidad Autónoma de Canarias sobre Cajas de Ahorro | 673 |
| INDICES | |
| INDICE CRONOLOGICO POR COMUNIDADES AUTONOMAS | 688 |
| Andalucía | 689 |
| Aragón | 690 |
| Asturias | 690 |
| Baleares | 681 |
| Canarias | 691 |
| Cantabria | 682 |
| Castilla-La Mancha | 692 |
| Castilla y León | 693 |
| Cataluña | 693 |
| Extremadura | 694 |
| Galicia | 695 |
| Madrid | 696 |
| Murcia | 696 |
| Navarra | 697 |
| La Rioja | 697 |
| Comunidad Valenciana | 698 |
| País Vasco | 699 |
| INDICE CRONOLOGICO GENERAL | 701 |
| Disposiciones correspondientes a 1981 | 701 |
| Disposiciones correspondientes a 1982 | 701 |
| Disposiciones correspondientes a 1983 | 701 |
| Disposiciones correspondientes a 1984 | 702 |
| Disposiciones correspondientes a 1985 | 703 |
| Disposiciones correspondientes a 1986 | 704 |
| Disposiciones correspondientes a 1987 | 706 |
| Disposiciones correspondientes a 1988 | 708 |
| Disposiciones correspondientes a 1989 | 709 |
| INDICE SISTEMATICO FINANCIERO: POR MATERIAS | 711 |
| Ámbito de aplicación | 711 |
| Órganos de gobierno y estatutos | 712 |
| Creación de Cajas de Ahorro, fusión y liquidación | 713 |
| Expansión de oficinas | 714 |
| Coefficiente de inversión | 715 |
| Condiciones de riesgos del activo | 716 |
| Distribución de excedentes y dotación a reservas | 716 |
| Obra benéfico-social | 717 |
| Información financiera | 718 |
| Publicidad | 719 |
| Inspección, infracciones y sanciones | 719 |
| Auditorías | 720 |
| INDICE SISTEMATICO FINANCIERO: POR COMUNIDADES AUTONOMAS | 721 |
| Andalucía | 721 |
| Aragón | 722 |
| Asturias | 722 |
| Baleares | 723 |
| Canarias | 724 |
| Cantabria | 725 |
| Castilla-La Mancha | 725 |
| Castilla y León | 726 |
| Cataluña | 727 |
| Extremadura | 727 |
| Galicia | 728 |
| Madrid | 729 |
| Murcia | 730 |
| Navarra | 731 |
| La Rioja | 731 |
| Comunidad Valenciana | 732 |
| País Vasco | 733 |
| INDICE DE ABREVIATURAS DE PUBLICACIONES OFICIALES DE LAS COMUNIDADES AUTONOMAS | 735 |

PRESENTACION

Me cabe la satisfacción de escribir unas líneas para presentar este libro sobre la *Ordenación Financiera de las Comunidades Autónomas* en el ámbito de las Cajas de Ahorros.

Esta satisfacción procede de diversas circunstancias que, para mí, concurren en este trabajo. En primer lugar, la personalidad de la autora y la amistad que me une con ella. Después, el hecho de tratarse de una obra referida al «ámbito autonómico», lo que me ha ocupado, en otro momento, muchas horas de trabajo.

La presente monografía es una nueva edición, la tercera, que recoge la normativa en vigor en el ámbito autonómico clasificada de forma sistemática, de manera que resulte fácil para el lector la búsqueda de cualquier disposición en la que esté interesado. Contiene también, como en ediciones anteriores, las sentencias del Tribunal Constitucional sobre la materia, incluyéndose, por tanto, las nuevas sentencias aparecidas que influyen de forma decisiva en el camino a seguir por la normativa financiera de las Comunidades Autónomas en relación a las Cajas de Ahorros.

No quiero perder la oportunidad de resaltar, aunque sea brevemente, la importancia que tienen, en mi opinión, las sentencias 48/1988 y 49/1988, ambas de 22 de marzo.

La primera afecta a la Ley de Cajas de Ahorros de Cataluña y a la Ley de Cajas de Ahorro Gallegas, determinándose el alcance de lo que debe considerarse como base de la ordenación del crédito en relación con las competencias de las Comunidades Autónomas sobre las Cajas de Ahorros y el marco legal donde se contienen.

La segunda se refiere a la Ley de Regulación de las Normas Básicas sobre Organos Rectores de las Cajas de Ahorros, tratándose en la misma, fundamentalmente, la constitucionalidad de la Ley, el articulado referente a los órganos rectores y las disposiciones delimitadoras de competencias; todo ello crea la necesidad de variar en un futuro próximo la legislación actual para adaptar la mencionada Ley a lo dispuesto en la Sentencia, así como el desarrollo reglamentario en alguno de sus aspectos.

Por último, quiero agradecer a la autora del libro el esfuerzo que ha realizado en favor de todas las personas que estamos interesadas en la materia, para que podamos disponer de una obra completa a nuestro alcance que nos haga más sencillo conocer y comprender la evolución de la normativa financiera de las Cajas de Ahorros en las Comunidades Autónomas.

ENRIQUE MARTINEZ ROBLES
Subsecretario de Economía y Hacienda

PROLOGO DEL AUTOR*

Transcurridos más de dos años desde la aparición del segundo número que *Suplementos sobre el Sistema Financiero* de PAPELES DE ECONOMÍA ESPAÑOLA dedicó a la *Ordenación Financiera de las Comunidades Autónomas: Cajas de Ahorros*, y agotada dicha edición, abordamos de nuevo la tarea de su actualización animados, una vez más, por la acogida dispensada a la obra, especialmente por los profesionales de la Administración y de las Cajas de Ahorros.

La recopilación, que queda cerrada a 30 de octubre de 1989, se ciñe de forma absoluta a las normas en vigor dirigidas expresamente por las Comunidades Autónomas a las Cajas de Ahorros, al objeto de no distraer al lector con disposiciones genéricas o coyunturales como pueden ser las de incentivos regionales o sectoriales, entre otras, que se han abandonado en esta ocasión.

El texto, reelaborado en su totalidad, sigue la estructura de los anteriores y, dado su carácter práctico o de consulta, contiene, asimismo: 1) Una pequeña introducción que permita al lector la comprensión de la complejidad que caracteriza en este campo la distribución de competencias Estado-Comunidades Autónomas, dando una visión actualizada de la situación; 2) El ordenamiento económico constitucional; 3) Las leyes que coordinan las relaciones Estado-Comunidades Autónomas; 4) Como novedad, aquellas leyes estatales que, afectando directamente a las Cajas de Ahorros, contienen preceptos de carácter básico. No se descende en este apartado a normativa estatal de inferior rango, por considerar que ello desbordaría

el objetivo de la obra y dado que dicho campo se halla cumplidamente cubierto por otras recopilaciones legislativas de entidades de depósito y otros intermediarios financieros; 5) La jurisprudencia constitucional que va siendo considerable en la materia y que contiene nuevas sentencias de enorme trascendencia para este sector.

Para completar el marco anunciado y facilitar la consulta y utilización de la normativa específica, se han elaborado, como en anteriores ocasiones, una serie de índices que permiten ver con rapidez, en cada caso, los distintos aspectos del proceso competencial, comparar las diferencias o equivalencias entre las diversas disposiciones y extraer las pertinentes conclusiones.

Las características básicas de dicho sistema de índices pueden resumirse en los siguientes puntos:

1. En primer lugar, se ha considerado fundamental la confección de un índice por Comunidades Autónomas ordenando cronológicamente las normas emanadas por cada una de ellas, lo que permitirá observar el desarrollo de cada Comunidad Autónoma, su evolución en el tiempo y sus relaciones con la evolución de otras Comunidades.

2. En segundo lugar, se especifica un índice cronológico general de todas las disposiciones, porque es el que, de forma más sencilla, permite encontrar una disposición e incluso medir la evolución del proceso, valorando las prioridades por Comunidades Autónomas y por materias.

3. En tercer lugar, se formula un índice de disposiciones según una clasificación funcional típica

de la normativa financiera, y de las Cajas de Ahorros en concreto, que explicita la ordenación de cada actividad operativa de estas instituciones. Dicho índice se desdobra por materias y por Comunidades Autónomas.

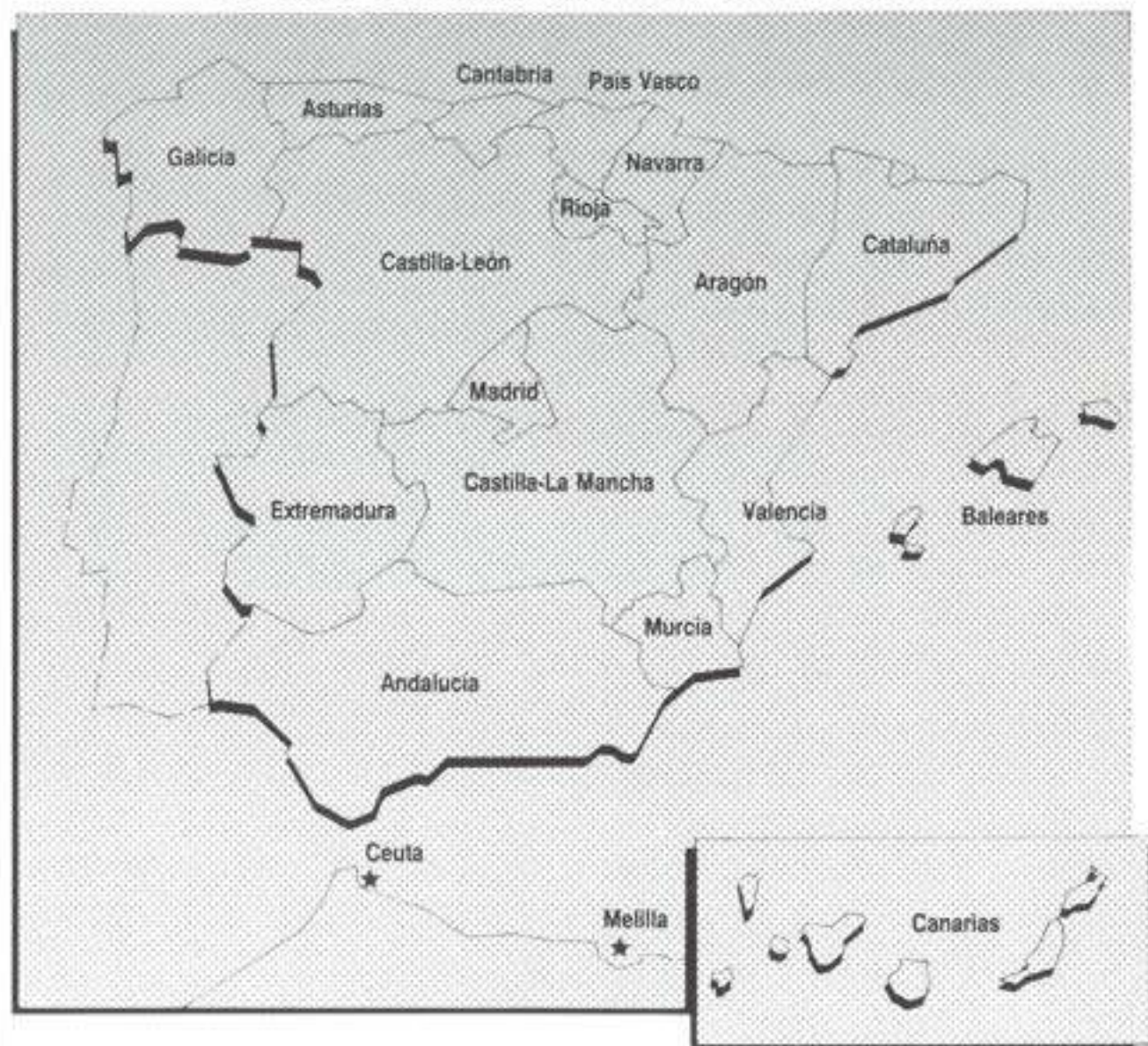
4. Por último, se relacionan las abreviaturas utilizadas para referenciar los *Boletines Oficiales* de cada Comunidad Autónoma, convención necesaria

e inevitable para facilitar la búsqueda de cualquier disposición.

Respecto a las notas, se ha optado por el criterio de incluir únicamente las referencias a las disposiciones autonómicas correspondientes, considerando los conflictos existentes entre la normativa estatal y la autonómica en esta materia.

* La selección de la Jurisprudencia Constitucional y de los textos legales, su ordenación y la confección de los índices ha sido realizada por Gemma Llopis Torja-Gasco.

Mapa de las Comunidades Autónomas



INTRODUCCION

Gemma LLOPIS TORIJA-GASCO

Diez años van a cumplirse desde que se publicó la primera norma autonómica sobre Cajas de Ahorros. Pero, no obstante el tiempo transcurrido, no obstante el haber sido enormemente prolija la normativa de las Comunidades Autónomas en la materia, y no obstante, asimismo, el ser ya considerable la jurisprudencia emanada del Tribunal Constitucional en este campo, lo que ha propiciado que algunas de sus parcelas de actuación, naturaleza, organización y régimen jurídico vayan quedando delimitadas; teniendo en cuenta que se encuentran aún en conflicto aspectos tan relevantes como pueden ser el de coeficientes o el de disciplina e intervención de estas Entidades, y que es constante la aparición de nuevas disposiciones autonómicas sobre Cajas de Ahorros; se puede afirmar que estamos todavía en una etapa enormemente enriquecedora del binomio Cajas de Ahorros/Comunidades Autónomas.

Por todo ello, y al objeto de intentar aclarar el complejo panorama que rodea dichas relaciones, se realiza a continuación un somero análisis de su evolución.

I. NACIMIENTO Y EVOLUCION DE LAS COMPETENCIAS DE LAS COMUNIDADES AUTONOMAS SOBRE CAJAS DE AHORROS

La distribución competencial en materia de Cajas de Ahorros nace de la Constitución, que en su artículo 149.1.11.º reserva al Estado la competencia exclusiva en «sistema monetario: divisas, cambio y convertibilidad; bases de la ordenación de crédito, banca y seguros», y en el apartado 1.13.º del mismo artículo «las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica». Por su parte, el artículo 148.1.13.º otorga a las

Comunidades Autónomas la posibilidad de asumir competencias en «el fomento del desarrollo económico de la Comunidad Autónoma dentro de los objetivos marcados por la política económica nacional».

1. Referencia a las atribuciones competenciales en los diferentes Estatutos de Autonomía

Tomando preceptos constitucionales tan amplios como punto de partida, los Estatutos de Autonomía recogen, en su totalidad, competencias sobre Cajas de Ahorros.

Si se realiza un análisis pormenorizado de su contenido, pueden agruparse del siguiente modo:

a) Los Estatutos que recogen la competencia exclusiva en Cajas de Ahorros, crédito corporativo, público y territorial, y la competencia para el desarrollo legislativo y ejecución de la ordenación del crédito, banca y seguros (Andalucía, Cataluña, Navarra, Valencia y País Vasco. Castilla-La Mancha mantiene las mismas competencias, si bien con la limitación de cinco años para el desarrollo y ejecución de la ordenación del crédito, banca y seguros, o mediante Ley Orgánica, con lo que alcanza de hecho un nivel similar al apartado siguiente b)).

b) Los Estatutos que recogen la competencia exclusiva sobre Cajas de Ahorros, crédito corporativo, público y territorial, y que no hacen referencia a la capacidad de desarrollo legislativo y ejecución sobre la ordenación del crédito, banca y seguros (Aragón y Galicia).

c) Los Estatutos que contienen competencias de desarrollo y ejecución sobre Cajas de Ahorros y sobre la ordenación del crédito, banca y seguros, transcurridos cinco años o por Ley Orgánica (Balears, Castilla y León y La Rioja).

d) Estatutos que contienen solamente la competencia de desarrollo y ejecución sobre Cajas de Ahorros y las de desarrollo genérico de la actividad económica general (Asturias, Canarias, Extremadura, Madrid y Murcia).

El Estatuto de Cantabria, sobre Cajas de Ahorros, no especifica si la competencia es «exclusiva» o de «desarrollo».

Sin perjuicio de la variedad evidenciada, puede admitirse una síntesis real de dos niveles de competencias:

— Las competencias exclusivas sobre instituciones del sistema crediticio.

— Las competencias de desarrollo y ejecución sobre la ordenación del crédito, banca y seguros y, dentro de éstas, las que necesitan un plazo de cinco años para su inicio o Ley Orgánica.

El ejercicio de las competencias exclusivas sólo está condicionado por el acuerdo con las bases y ordenación de la actividad económica general y la política monetaria del Estado; sin embargo, la propia amplitud de los términos condicionantes hace difícil, o cuando menos discursivo, el proceso de su desarrollo, que en varios casos ha tenido que ser arbitrado por el Tribunal Constitucional.

El ejercicio de las competencias de desarrollo y ejecución de la ordenación del crédito, banca y seguros tiene la limitación concreta de los términos y condiciones que fije el Estado, por lo que cualquier decisión propia de desarrollo que adopten las Comunidades Autónomas debe estar dentro de los límites formales fijados por el Estado o ser admitida *a posteriori*, expresa o tácitamente, de acuerdo con los criterios sobre los límites de desarrollo que se juzguen necesarios para un funcionamiento armónico del sistema financiero.

2. Las primeras regulaciones

a) Los Decretos catalanes 145/1980 y 303/1980

El Decreto de la Generalidad de Cataluña 145/1980, de 25 de agosto, rompe la brecha como primera norma autonómica en materia de Cajas de Ahorros. Es, además, una norma de competencias en cuya exposición se afirma que «el desarrollo autonómico de Cataluña hace necesario que, sin dilaciones, la dependencia orgánica y funcional de las Cajas de Ahorros pase a la competencia de la Generalidad... sin perjuicio de las medidas efectivas definitivas que oportunamente se puedan proponer al Parlamento de Cataluña para una regulación definitiva de esta materia». Esta urgencia, o quizá su carácter innovador, hicieron que este primer Decreto resultara muy incompleto. No obstante, en él se estructura ya el armazón que viene

regiendo en todas las Comunidades Autónomas para estas instituciones, a saber:

— Se establecen como competencias autonómicas la creación y fusión de Cajas, expansión, órganos de gobierno, computabilidad en coeficiente, riesgos del activo, obra benéfico-social, inspección y publicidad.

— Se salvan las competencias estatales de establecer las bases y ordenación de la actividad económica general y política monetaria del Estado, concretando las del Banco de España en emisión de determinados informes e inspección.

La cuestión más grave que planteaba el Decreto, además de las posibilidades de cómputo en los coeficientes obligatorios, era su constante referencia a las Cajas de Ahorros con sede social en Cataluña, o «que desarrollen en Cataluña la mayor parte de sus actividades sociales». Dicha referencia era tan ambigua y conflictiva que desapareció totalmente de las siguientes normas autonómicas. Posteriormente, la cuestión ha quedado delimitada por la S.T.C. 49/88 (véase F.J. 30 de dicha Sentencia).

Para completar el anterior Decreto y solucionar problemas como los citados, aparece muy poco tiempo después el Decreto 303/1980, de 29 de diciembre, muy similar en su estructura al anterior, aunque desarrollando más el tema de coeficientes. Elimina, asimismo, la referencia a Cajas que desarrollen en Cataluña la mayor parte de sus actividades sociales, y consagra el «criterio de la sede social», es decir, que sus competencias se limitan a las Cajas de Ahorros con domicilio social en la Comunidad Autónoma.

El Decreto no deroga expresamente el anterior, pero en el mismo sentido utiliza la fórmula de que «sustituye, desarrollándolo, el Decreto 145/1980».

b) El Decreto vasco 45/1981

Siguiendo el camino iniciado por Cataluña, el País Vasco publica su Decreto 45/1981, de 16 de marzo, de régimen de dependencia de las Cajas de Ahorros. Es un texto más completo y elaborado que los anteriormente citados y ha venido a servir, en la práctica, de modelo a los respectivos de las restantes Comunidades Autónomas.

Consecuencia, tal vez, de esta elaboración más completa, fue que el texto se impugnara por el Gobierno de la Nación ante el Tribunal Constitucional, lo que, unido al conflicto de competencia planteado por el Gobierno Vasco contra el Real Decreto 2.869/1980, sobre el coeficiente de fondos públicos de las Cajas de Ahorros, permitió al Tribunal dictar su Sentencia 1/1982, de 28 de enero, sobre Cajas de Ahorros, marco de referencia obligada al tratar de cualquier tema afectado por la distribu-

ción de competencias Estado/Comunidades Autónomas sobre el sistema financiero como lo son, asimismo, sus posteriores Sentencias de 22 de marzo de 1988.

3. La Sentencia del Tribunal Constitucional 1/1982, de 28 de enero

Las afirmaciones más relevantes sobre la capacidad normativa de las Comunidades Autónomas son:

a) La importancia de la *unidad del orden económico nacional*, presupuesto necesario para que el reparto de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas no conduzca a resultados disfuncionales y desintegradores.

b) La noción de bases o de normas básicas ha de ser entendida en su noción material, diferenciándola claramente de las Leyes de Bases o Leyes Marco en sentido formal.

c) El establecimiento por el Estado de las bases de ordenación no puede llegar a tal grado de desarrollo que deje vacía la correlativa competencia de la Comunidad Autónoma.

d) La Comunidad Autónoma no está obligada a esperar la promulgación por el Estado de las Leyes básicas posconstitucionales, pero en sus desarrollos debe respetar los principios que se deriven de la Constitución y las bases de la legislación preconstitucional vigente.

En lo que atañe a la institucionalización normativa de Cajas de Ahorros, la Sentencia realiza una apretada síntesis de razonamiento para abonar la distribución de competencias creando un modelo homogéneo que puede ser útil incluso para otros intermediarios financieros (Cajas Rurales y Sociedades de Garantía Recíproca).

Cabe citar los juicios sobre:

— La autorización de creación, fusión y absorción de entidades por las Comunidades Autónomas en ejecución de la normativa estatal (Decreto 1.838/1975, de 3 de julio).

— La confirmación de que la cautela de los intereses supracomunitarios queda confiada, en todo caso, al Estado.

— La calificación de normas básicas del Estado de la distribución de resultados y acumulación de excedentes, sin perjuicio de la ejecución de su aplicación por la Comunidad.

— Los coeficientes obligatorios de inversión son materia básica de la ordenación del crédito, y las Comunidades Autónomas deben respetar el porcentaje y su régimen jurídico estatal.

— Deja a salvo las facultades de información, inspección y control del Banco de España, sin perjuicio del ejercicio de las mismas por las Comuni-

dades Autónomas en el ámbito de sus competencias asumidas y en virtud de sus competencias de ejecución.

En definitiva, bajo los criterios que sustenta la Sentencia anterior, se ha desarrollado el proceso de regulación de competencias en materia de Cajas de Ahorros por todas las Comunidades Autónomas, alcanzándose un grado muy alto de homogeneidad en la redacción de las respectivas disposiciones.

4. El desarrollo posterior de la normativa sobre Cajas de Ahorros en las diversas Comunidades

El desarrollo normativo por las Comunidades Autónomas referente a las Cajas de Ahorros durante el período de 1980 a 1990 ha sido de tal importancia que las disposiciones pueden agruparse en los siguientes bloques:

- A) Normas de desarrollo de competencias.
- B) Normas sobre computabilidad de emisiones y calificación de créditos en los coeficientes obligatorios.
- C) Áreas de información financiera.
- D) Organos rectores.
- E) Las Leyes de Cataluña y Galicia sobre Cajas de Ahorros.
- F) Nuevas Leyes autonómicas sobre Cajas de Ahorros (ordenación completa o exclusivamente sobre órganos rectores): Cantabria, Castilla y León, Murcia, Navarra y Valencia.

Respecto al primer apartado, todas las Comunidades Autónomas cuentan ya con sus normas de competencias, que en todos los casos se regularon por primera vez en Decretos. Con posterioridad, Cataluña, Galicia, Castilla y León y Valencia promulgan sus Leyes de Cajas de Ahorros, en las que parece corresponderse el rango de la norma con la importancia sustantiva de su contenido.

En relación con el segundo bloque, es decir, normas sobre computabilidad en coeficientes obligatorios, ejercicio de la política financiera, hay que señalar que es el campo en el que se han centrado la mayor parte de los desarrollos normativos, siendo enorme el número de disposiciones que computaron o calificaron títulos o préstamos.

En el área de la información financiera, algunas Comunidades Autónomas se limitaron a reproducir las Circulares del Banco de España.

Sobre órganos rectores, y como consecuencia de la promulgación de la Ley 31/1985, de 2 de agosto, de regulación de las normas básicas sobre órganos rectores de las Cajas de Ahorros, todas las Comunidades Autónomas, como preveía dicha Ley en su disposición final 4.ª1, han desarrollado dicha materia siguiendo, salvo excepciones pun-

tuales, la mencionada Ley y su Real Decreto de desarrollo 798/1986, modificado con posterioridad por el Real Decreto 596/1988 como consecuencia de la S.T.C. 49/1988.

Si hay que citar alguna característica de toda la normativa autonómica de este período de diez años, ésta sería, como ya se ha señalado anteriormente, la de la consecución de un alto grado de homogeneidad en el contenido de las disposiciones y en la distribución de competencias, que ha hecho que no existan prácticamente diferencias de funcionamiento en relación con las Cajas de Ahorros entre las Comunidades Autónomas con competencia exclusiva y las que sólo disponen de la de desarrollo legislativo y ejecución.

II. LA APARICION DE LAS PRIMERAS LEYES AUTONOMICAS SOBRE CAJAS: LA LEY 15/1985 DE CATALUÑA Y LA LEY 7/1985 DE GALICIA

1. La Ley 15/1985, de 1 de julio, de Cajas de Ahorros de Cataluña

Cataluña abre brecha de nuevo y promulga la primera Ley autonómica de Cajas de Ahorros. De su exposición de motivos cabe resaltar: su referencia a la competencia exclusiva de la Generalidad sobre dichas instituciones, de acuerdo con las bases y la ordenación de la actividad económica general y la política monetaria del Estado; que se considera legado el momento de que el Parlamento de Cataluña haga uso de sus competencias legislativas para aprobar una ordenación general de las Cajas de Ahorros del país, y que la Generalidad de Cataluña, al asumir plenamente el ejercicio del Protectorado, se propone reforzar la autonomía de las Cajas de Ahorros y su independencia como instituciones de crédito. Elabora una definición de la naturaleza y fines de estas entidades, sin alterar su carácter fundacional, y salva, según manifiesta, las responsabilidades de la Administración del Estado en materia de dirección, inspección y disciplina de estas entidades. Prevé, por último, la existencia de acuerdos de colaboración entre ambas Administraciones.

Respecto al contenido de la Ley, consta de ocho Capítulos (naturaleza y funciones; creación, fusión, liquidación y registro; órganos de gobierno; coeficientes, inversiones y expansión; Federación Catalana de Cajas de Ahorros; excedentes; información al Protectorado; inspección, sanciones e intervención); seis disposiciones transitorias y una disposición final. No contiene ningún tipo de disposición derogatoria, por lo que siguen en vigor todas las normas anteriores que no se opongan a la Ley.

En su artículo primero reitera, una vez más, la

declaración del principio de la sede social: «la presente Ley será aplicable a las Cajas de Ahorros con domicilio central en Cataluña».

2. La Ley 7/1985, de 17 de julio, de Cajas de Ahorro gallegas

Galicia, cuya Ley es similar y paralela en la mayor parte de su contenido a la Ley de Cataluña, hace referencia en su preámbulo a su competencia exclusiva en materia de Cajas de Ahorros, de acuerdo con las bases y la ordenación de la actuación económica general y la política monetaria del Estado. Señala la conveniencia de disponer de un marco general de relaciones entre la Comunidad Autónoma y las Cajas de Ahorros gallegas y subraya que la Ley culmina el proceso de desarrollo del marco competencial autonómico, contemplando todos aquellos aspectos imprescindibles para el buen funcionamiento de estas instituciones.

Consta de tres Títulos:

I. Disposiciones generales, con cuatro Capítulos (principios generales, régimen jurídico, régimen económico y régimen sancionador).

II. Órganos de gobierno, con cinco Capítulos (normas comunes, asamblea general, consejo de administración, comisión de control y director general).

III. Órganos asociativos de las Cajas de Ahorros, con un Capítulo único (Federación Gallega de Cajas de Ahorros).

Incluye, asimismo, una disposición adicional, cinco transitorias y dos finales. Como en la Ley catalana, no figura disposición derogatoria alguna.

Ambas Leyes fueron objeto de la S.T.C. 48/1988, y como consecuencia de la misma, se han publicado con posterioridad las Leyes 6/1989 de Cataluña y Galicia, que modificaron la 15/1985 y 7/1985, respectivamente.

III. LA MODIFICACION ESTATAL DE LA LEGISLACION BASICA APLICABLE A LAS CAJAS DE AHORROS

1. La Ley 13/1985, de 25 de mayo, de coeficientes de inversión, recursos propios y obligaciones de información de los intermediarios financieros

La Ley 13/85, junto a la Ley 31/85, en adelante LORCA, y a la Ley 26/88, marcan una nueva etapa en la regulación de estas entidades. Se consideran, en gran parte de su contenido, como de carácter básico, lo que ha motivado el planteamiento de numerosos conflictos ante el Tribunal Constitucional.

En relación al coeficiente de garantía, la reforma nace con la finalidad de establecer un criterio sobre los recursos propios de las entidades más ajustado técnicamente a sus nuevas necesidades, abrir nuevas opciones a aquellas que cuenten con recursos insuficientes y resolver el problema de la ineficacia de los recursos propios aparentes, resultantes de las relaciones de grupo.

Propone un cambio en el criterio de definición de los recursos propios mínimos necesarios en función de las inversiones realizadas y de los riesgos asumidos y se precisan los conceptos que componen aquéllos, introduciendo la figura de las obligaciones subordinadas, préstamos participativos o similares.

Hace una referencia expresa al artículo 149.1.11.º de la Constitución, afirmando que formula unos principios básicos de carácter económico y financiero cuya regulación corresponde exclusivamente al Estado, citando también el artículo 38 para justificar el establecimiento de medidas que permitan la financiación de actividades consideradas prioritarias de acuerdo con las exigencias de la economía general.

Se marcan tan sólo los principios rectores de los coeficientes de inversión, ya que, al tratarse de un instrumento de la política financiera de carácter general, será preciso adecuarla a la coyuntura y necesidades de cada momento.

Se determina la obligación de presentar cuentas consolidadas de las entidades de depósito y financieras entre las que se establezcan relaciones de dominio y se definen las entidades a consolidar siguiendo la normativa CEE.

Respecto a las referencias a las Comunidades Autónomas y otros aspectos que han sido impugnados por las mismas al señalar que constituirían competencias estatales, se pueden citar: el límite de activos que pueden calificar para la cobertura de las obligaciones de inversión; límites máximos y mínimos de rentabilidad de estos activos; porcentaje de recursos a cubrir con títulos de deuda a corto o medio plazo emitida por el Tesoro o el Estado; nivel mínimo de recursos propios; cuantía de computabilidad de las financiaciones subordinadas; límites a inversiones, participaciones y riesgos; apertura de nuevas oficinas de entidades cuyos recursos propios no alcancen niveles mínimos y dotación a reservas de excedentes líquidos, entre otros.

2. La Ley 31/1985, de 2 de agosto, de regulación de las normas básicas sobre órganos rectores de las Cajas de Ahorros (LORCA)

La promulgación de la LORCA ha sido otro de los puntos en que se sustenta la reforma de estos intermediarios financieros.

A lo largo de su articulado hace un reconocimien-

to constante de la nueva organización territorial del Estado que emana de la Constitución.

La Ley llega en el citado reconocimiento de las competencias autonómicas hasta los límites máximos que consideró posible, reservando siempre como básicos los estrictamente necesarios para salvaguardar la homogeneidad mínima imprescindible de los órganos rectores de estas instituciones en todo el territorio nacional, lo que la experiencia del Real Decreto 2.290/1977, de 27 de agosto, demostró como altamente positivo en la evolución de estas entidades.

Los intereses en juego y los problemas competenciales han hecho que, no obstante sus propósitos, la Ley haya sido objeto de tres recursos de inconstitucionalidad resueltos por la S.T.C. 49/1988 que, junto a la 48/1988, se analiza más adelante, y origen de numerosos conflictos en todas las áreas y jurisdicciones correspondientes.

Respecto a su contenido, hay que señalar que continúa, en su mayor parte, la tarea y estructura emprendida por el Real Decreto 2.290/1977 anteriormente citado, que configuró sobre nueva planta las formas de gestión colectiva de las Cajas, las cuales exigen, dadas sus características, una plena democratización de sus órganos rectores para que en ellas puedan expresarse todos los intereses de las zonas en que operan.

Dadas las competencias que los Estatutos de Autonomía atribuyen a las Comunidades Autónomas, se consideró preciso, de acuerdo con el artículo 149.1.11.º de la Constitución, establecer un marco estatal básico de la representación, organización y funcionamiento de los órganos de decisión de las Cajas que pudiera ser desarrollado por las Comunidades Autónomas.

La Ley pretendía alcanzar el triple objetivo de democratizar los órganos de gobierno, conciliar esa democratización con las exigencias de una gestión eficaz que se cumpliera con criterios estrictamente profesionales —profesionalización a la que hace constantes referencias su exposición de motivos— y establecer una normativa de acuerdo con los principios que inspira la nueva organización territorial del Estado.

3. Adaptación a las normas de la Comunidad Económica Europea: el Real Decreto Legislativo 1298/1986, de 28 de junio

Pero si el panorama era ya complejo de por sí, entra en juego un nuevo factor: nuestra incorporación a la CEE, que va a dar origen a una nueva serie de conflictos competenciales y a interpretaciones jurídicas en todos los campos, si bien se prevé que no ocurra así en el ámbito de las Cajas de Ahorros.

Ya que el mismo pueblo español ha renunciado

a cierta parte de su soberanía a favor de las instituciones comunitarias, el Estado y las Comunidades Autónomas deberán también ceder, en consecuencia, parte de sus competencias a dichas instituciones. No obstante, en la aplicación interna de las normas comunitarias, la CEE respeta totalmente la distribución competencial de cada Estado miembro, por lo que habrá de estarse a lo establecido al respecto en la Constitución.

Se trata de que el Estado no reasuma a través de esta vía las competencias que la Constitución otorgó a las Comunidades Autónomas, sino que éstas reencuentren dichas competencias en la aplicación interna de la normativa comunitaria.

La interpretación de las normas CEE y de la Constitución abonará previsiblemente nuevos conflictos competenciales, quizá hasta que el Tribunal Constitucional se pronuncie al respecto y se vayan decantando y, sobre todo, coordinando dichas competencias, como ha ocurrido en otros países.

El Real Decreto Legislativo 1.298/1986, de 28 de junio, por el que se adaptan las normas legales en materia de establecimientos de crédito al ordenamiento de la CEE, modificó las disposiciones con rango de Ley, adaptándolas a las Directivas 73/183, de 28 de junio, y 77/780, de 12 de diciembre. Con posterioridad, el Real Decreto 184/1987, de 30 de enero, adaptó las normas reglamentarias —rango de Decreto— a dicho ordenamiento. Por su parte, Cataluña y el País Vasco también adoptaron las medidas correspondientes como consecuencia de la adhesión (Ley 4/1986, de 10 de marzo, de Cataluña, y Ley 2/1986, de 19 de febrero, del País Vasco).

El Real Decreto Legislativo, por lo que afecta a las Cajas de Ahorros, establece la definición de establecimientos de crédito, regula el uso de denominaciones por establecimientos de crédito extranjeros, modifica la LORCA en cuanto a la nacionalidad de los consejeros generales, determina la revocación de la autorización del establecimiento —modificando el Real Decreto-ley de 1929—, regula la información y secreto profesional y establece las limitaciones temporales hasta 31-12-1992 a establecimientos extranjeros. Por último, incluye la correspondiente tabla de derogaciones.

Promulgado el Real Decreto Legislativo, el Real Decreto 184/1987 modificó las normas de carácter reglamentario en la misma materia afectadas por la adaptación. En relación a las Cajas de Ahorros hay que destacar la modificación del Decreto 1.838/1975, por el que se regula su creación.

4. La Ley 26/1988, de 29 de julio, sobre disciplina e intervención de las entidades de crédito

Ante la necesidad de someter las Entidades financieras a un régimen especial de supervisión ad-

ministrativa, más intenso que el que soporta la mayoría de los restantes sectores económicos y siguiendo la política promovida por la CEE de impulsar la creación de un marco común de supervisión de dichas Entidades; establece una normativa sancionadora común para el conjunto de las entidades de crédito, entre las que se encuentran las Cajas de Ahorros, la CECA y la Caja Postal de Ahorros; determina los sujetos pasivos de la potestad sancionadora; tipifica las infracciones; establece una gama de sanciones acomodada a la gravedad de las infracciones y en cuanto a la cuestión competencial, relaciona los preceptos que se declaran básicos.

Hay que destacar, asimismo, respecto a las Cajas de Ahorros, la configuración de las *cuotas participativas* que han sido reguladas recientemente por el Real Decreto 664/1990, cuya repercusión a largo plazo en la naturaleza de estas Entidades resulta imprevisible, si bien en su preámbulo se afirma expresamente que queda salvaguardada.

La Ley ha sido objeto de dos recursos de inconstitucionalidad promovidos por Cataluña y el País Vasco.

5. La Ley 19/1989, de 25 de julio, de reforma parcial y adaptación de la legislación mercantil a las Directivas de la CEE en materia de sociedades

La Ley establece que antes del 30 de junio de 1992, las Cajas de Ahorros se inscribirán en el *Registro Mercantil* en cuya circunscripción radique su domicilio.

IV. LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE 22 DE MARZO DE 1988: RESUMEN DE LOS PRONUNCIAMIENTOS

Los recursos de inconstitucionalidad interpuestos contra la LORCA y contra las Leyes de Cajas de Ahorros de Cataluña y Galicia, han dado origen a las Sentencias del Tribunal Constitucional 48 y 49/1988, que han resuelto una serie de controversias competenciales que abarcan, prácticamente, todo el régimen jurídico de las Cajas de Ahorros, pendiente ya sólo, como se señalaba al principio de esta Introducción, de algunos sectores muy específicos como son los de coeficientes y disciplina y sanción de estas Entidades que, no obstante, han sido ya tratados, en parte, en estas Sentencias.

La doctrina del Tribunal Constitucional, muy clara en algunos aspectos, no lo es tanto en otros como, por ejemplo, la intervención de estas Entidades, por su ambigüedad, o la distribución de competencias respecto a Cajas de Ahorros que operan

fuera de su territorio, por su complejidad. Previsiblemente serán origen de nuevos conflictos, lo que hará cada día más necesaria la suscripción de Convenios entre el Estado y las Comunidades Autónomas y entre éstas entre sí.

Las Sentencias, por lo demás, han influido decisivamente en la redacción de leyes sobre Cajas de Ahorros promulgadas con posterioridad, tanto por el Estado (Ley de Disciplina, ya comentada), como por distintas Comunidades Autónomas (Cantabria, Castilla y León, Murcia y Valencia).

Pese a que la finalidad de esta obra impide realizar un análisis en profundidad de las citadas Sentencias, no se puede renunciar a recoger, si bien de forma muy extractada, algunos de sus pronunciamientos más relevantes que forman ya parte de la doctrina sobre Cajas de Ahorros.

1. La Sentencia 49/1988: la LORCA

Dado que esta Sentencia se produce como consecuencia de varios recursos acumulados, se han tratado de agrupar homogéneamente los pronunciamientos por la materia que tratan, citando a continuación el Fundamento Jurídico en que se encuentran:

A. BASES

- Las bases de la ordenación del crédito deben comprender normas organizativas de las entidades cuyo objeto principal son las operaciones de crédito, y es evidente que, en la actualidad, las Cajas son fundamentalmente entidades de crédito.

La doctrina sentada en la STC 1/1982 debe ser mantenida en el sentido de que el Estado puede fijar bases relativas a la organización de las Cajas de Ahorros en virtud de su competencia para establecerlas sobre la ordenación del crédito, que le atribuye expresamente el art. 149.1.11 de la Constitución (F.J. 2).

- La calificación como básica de una norma por el legislador no supone por sí misma que esa norma tenga tal carácter. Caso de ser impugnada, corresponde a este Tribunal, como intérprete supremo de la Constitución, revisar la calificación hecha por el legislador y decidir, en última instancia, si una norma es o no básica (F.J. 3).

- Las bases deben garantizar la existencia en todo el territorio del Estado de un mínimo común denominador normativo dirigido a asegurar los intereses generales, a partir del cual pueda cada Comunidad, en defensa de su propio interés, introducir las peculiaridades que estime convenientes dentro del marco competencial que en la materia correspondiente le asigne su Estatuto (F.J. 16).

- Una normativa básica de la organización de las Cajas tan detallada que vaciase prácticamente de contenido las competencias de las Comunidades Autónomas supondría una vulneración de los Estatutos de estas Comunidades, especialmente de aquellos que ... confieren a sus respectivas Comunidades competencias exclusivas en la materia, aunque sea con el límite del respeto a las bases estatales.

En algunos casos, las bases pueden comprender regulaciones detalladas de aspectos concretos de una materia e incluso pueden incluir la potestad de realizar actos de ejecución. Pero conviene insistir en que esos casos

son excepcionales y sólo pueden admitirse cuando sean realmente imprescindibles para el ejercicio efectivo de las competencias estatales (F.J. 16).

B. DERECHO DE FUNDACIÓN

- Las Cajas, sea cual sea su origen, son entes de carácter social (F.J. 4).

- Si es propio de la fundación, ... la vinculación de una masa de bienes a unos fines establecidos por el fundador o fundadores resulta que, en la actualidad, en las Cajas, sea cual sea su origen, ni la mayor parte de los recursos de que disponen proceden del fundador, sino que son recursos ajenos, ni los fines que hoy persiguen son principalmente benéficos o benéfico-sociales sino los propios de una entidad de crédito. No cabe, por tanto, aceptar las tesis ... que identifiquen las Cajas con fundaciones en el sentido del art. 34 de la Constitución (F.J. 6).

- Sin negar que las Cajas tengan un cierto carácter fundacional o puedan calificarse dogmáticamente de fundaciones a los efectos de encajarlas en una de las figuras jurídicas reconocidas por nuestro Derecho, lo cierto es que son, en todo caso, fundaciones de carácter muy peculiar en que domina su condición de entidades de crédito, que es lo que les da su fisonomía actual (F.J. 10).

- Los mismos Estatutos de Autonomía que han asumido la competencia tanto sobre fundaciones como sobre Cajas de Ahorro lo hacen en virtud de distintos títulos competenciales (F.J. 11).

C. LIBERTAD DE EMPRESA

- Las Cajas son en la actualidad entidades de crédito y se dedican a una actividad de especial delicadeza y riesgo no sólo para quienes la realizan sino también para quienes operan con ellas y para la estabilidad económica en general. Quiénes toman las decisiones relativas a esa actividad y cómo se toman, es decir, la organización de la entidad, no es cuestión que quepa aislar de la actividad misma. Ahora bien, en la atípica institución que es la Caja de Ahorros no es posible que las tomen los que asumen el riesgo de la gestión de la empresa, o sea sus propietarios, puesto que por su naturaleza carece de propietarios (F.J. 12).

- Se trata, en todo caso, de entidades sin fin de lucro, lo que ciertamente no responde al concepto tradicional de empresa (F.J. 12).

- Las Cajas son entidades de carácter social y su calificación como empresas (y a éstas se refiere el artículo 129.2) sólo puede hacerse con importantes matizaciones (F.J. 13).

D. ARTICULADO DE LA LORCA

Órganos de gobierno: enumeración

Resulta justificado que de los órganos rectores resulten excluidas personas con funciones exclusivamente técnicas ... que no reúnen las condiciones de representatividad que requiere para los órganos rectores el esquema organizativo de las Cajas ... Puede afirmarse que el art. 1 de la LORCA es una norma básica (F.J. 17).

Representación de los intereses colectivos

El art. 2.3 de la LORCA es básico en cuanto establece los diversos grupos sociales que deben estar representados en la Asamblea General, siempre que su enumera-

ción no se considere exhaustiva, y no es básico en cuanto fija porcentajes rígidos de representación para cada uno de esos grupos (F.J. 18).

Designación de representantes de las Corporaciones Municipales

El art. 3 de la LORCA tiene como finalidad garantizar la independencia de las Cajas, evitando posibles conflictos de intereses y eventuales concentraciones excesivas de poder en determinadas Corporaciones locales, y, en este sentido, parece justificado considerarlo como básico (F.J. 19).

Motivos de incapacidad o incompatibilidad de los Consejeros Generales

El art. 8 de la LORCA es básico en cuanto las causas de incapacidad o incompatibilidad que contiene han de ser respetadas por las legislaciones autonómicas, si bien éstas pueden añadir otros motivos o precisiones razonables o desarrollar con más detalles los establecidos en la Ley (F.J. 21).

Renovación de los Consejeros

Respecto a las posibilidades de reelección, art. 9 de la LORCA, el propósito democratizador de la Ley exige, sin duda, que quien ostenta el cargo de consejero se someta periódicamente, en este caso cada cuatro años, a la elección correspondiente, pero no requiere necesariamente que se limite a una sus posibilidades de reelección, por lo que la limitación contenida en el número 1 del art. 9 debe ser considerada no básica (F.J. 22).

Ceses de los Consejeros Generales

El art. 10 de la LORCA no supone que las causas de cese que señala sean exhaustivas, como implícitamente reconoce el mismo Letrado del Estado, y que el enjuiciamiento constitucional de las causas que pueden añadir las legislaciones autonómicas habrá de hacerse caso por caso, en el supuesto de que hayan sido impugnadas (F.J. 23).

Asambleas Generales

En relación con el art. 12 de la LORCA, el párrafo primero del apartado primero, según el cual las Asambleas Generales podrán ser ordinarias y extraordinarias, recoge una distinción generalmente admitida para las reuniones de esta clase de órganos y que puede considerarse como una regla necesaria y, por ello básica, de organización. El párrafo cuarto, que contiene normas de publicidad de las convocatorias, debe considerarse también básico, porque tiende a garantizar que dicha convocatoria sea conocida no sólo dentro, sino también fuera de la Comunidad, ya que no todos los consejeros generales tienen que residir en su territorio, y el requisito de la residencia habitual en la región o zona de actividad de la Caja, que impone el art. 7.1 a) para ser nombrado consejero ha de entenderse referido a cualquier lugar donde actúe, aunque sea fuera de la Comunidad en que

tiene su sede social. El párrafo primero del apartado 2.º, relativo a los quórum de asistencia y de voto, es también básico, ya que garantiza la eficacia del funcionamiento de la Asamblea, al exigir un quórum reforzado para la adopción de ciertos acuerdos de especial importancia. No ha de entenderse, sin embargo, que este carácter básico suponga que la legislación comunitaria no puede reforzar esos quórum, siempre que respete los fijados en este precepto de la LORCA, que han de considerarse como mínimos y no como rigidamente obligatorios. La previsión del párrafo segundo del mismo apartado, que confiere a cada consejero un voto y atribuye al Presidente voto de calidad, parece también una regla habitual en este tipo de reunión e incluso la fijación de un voto por consejero, que impide la atribución de votos plurales, puede ser considerada como garantía de representatividad. En cuanto al no reconocimiento de voto al Director General, se justifica como norma básica de organización que tiende a garantizar la representatividad y funcionamiento democrático de la Asamblea al no reconocer el derecho de voto más que a los representantes de los intereses sociales que la componen (F.J. 24).

Consejo de Administración

• El art. 14, que establece la forma de llevar a cabo la representación de los intereses colectivos en el Consejo de Administración, es directa consecuencia del art. 2.3, relativo a la representación de los intereses colectivos en la Asamblea, y que ya fue examinado en su momento (F.J. 25).

• El art. 17.3 puede ser considerado básico, incluso la prohibición de nombramientos provisionales, que está justificada para garantizar la estabilidad en el cargo y, por tanto, su eficacia (F.J. 25).

• El segundo párrafo de este artículo, que prevé la comunicación de los nombramientos al Ministerio de Economía y Hacienda, a través del Banco de España, o a la Comunidad Autónoma, según proceda, contiene una norma cuyo carácter básico está justificado, porque la ordenación del crédito requiere, sin duda, que el Ministerio que tiene a su cargo la dirección de la economía nacional conozca el nombre de los administradores de las entidades de crédito (F.J. 25).

• En cuanto al art. 20.2, párrafo tercero, según el cual el Director General asistirá a las reuniones del Consejo con voz y sin voto, aunque, como se ha dicho, el Director General no tenga la consideración de órgano rector, de ello no puede deducirse que sea norma básica la prohibición de que tenga voto en el Consejo. Las razones que justificaban esa prohibición respecto a la Asamblea General no son aquí invocables, pues el Consejo es un órgano que tiene importantes funciones técnicas. En consecuencia, la norma que prohíbe en términos absolutos el derecho de voto del Director General en el Consejo de Administración debe ser considerada no básica (F.J. 25).

Comisión de Control

• En relación al art. 22.5, hay que considerar que la Comisión de Control tiene por misión vigilar la actuación del Consejo de Administración, del que forma parte, ... el Director General, por lo que se justifica su carencia de voto, ya que a él le afecta, sin duda, el control que ha de ejercer esta Comisión (F.J. 25).

• Respecto al art. 24, apartado 1.º, núms. 4, 5 y 6, la existencia de funciones reservadas al Ministerio de Eco-

nomia y Hacienda y al Banco de España justifican esta comunicación directa, sin que pueda alegarse en contra el art. 2 de la Ley del Proceso Autonómico que, aparte de que se refiere a la actividad que los órganos comunitarios desarrollan en el ámbito de sus competencias, no puede considerarse atributiva de las mismas (F.J. 26).

Director General

La peculiar situación del Director, que es un órgano técnico en la gestión de las Cajas, pero de importancia tal que exige que goce de la confianza de los órganos representativos como son el Consejo y la Asamblea General, justifican las normas que respecto a su nombramiento y cese prevé este artículo, si bien es de advertir que esas normas establecen un mínimo de requisitos para dicho nombramiento y cese, y que nada impide que las leyes autonómicas fijen otras adicionales. Por esta razón, no puede acogerse el reproche ... al hecho de que sea necesario, según estas normas estatales, la ratificación del nombramiento de Director por la Asamblea y no lo sea para su cese cuando lo decreta el mismo Consejo, pues el art. 26 no prohíbe a las Comunidades imponer esa ratificación como requisito adicional. No puede considerarse, en cambio, como básica, la determinación de la edad de jubilación a los sesenta y cinco años (F.J. 27).

Delimitación de competencias respecto a las actividades de las Cajas

- En cuanto a la Disposición Adicional primera y respecto al criterio territorial nada hay que objetar... No es aceptable, en cambio, la determinación del domicilio social de la Caja acumuladamente al territorio como punto de conexión para la atribución de dichas competencias de disciplina, inspección y sanción... Debe considerarse inconstitucional el apartado segundo del número uno de esta Disposición adicional, por cuanto confiere al Estado competencias sobre las actividades de las Cajas realizadas fuera del ámbito territorial de la Comunidad Autónoma donde aquellas tengan su domicilio social. Estas actividades estarán sometidas a la competencia de la Comunidad en que se realicen, conforme a las normas que en cada caso configuren esa competencia. Por las mismas razones debe considerarse inconstitucional el inciso «con domicilio social» en el número dos de la Disposición adicional aquí examinada. Podría pensarse que este sistema puede conducir a resultados perturbadores en la práctica. Es de advertir, sin embargo, que el Estado puede dictar normas básicas que en esos casos, como en otros, aseguren la buena ordenación del crédito en todo el territorio nacional (F.J. 30).

- En lo que se refiere a la organización debe advertirse que la Disposición final quinta no contiene una norma básica, sino una norma de conflicto, que el legislador estatal puede establecer por estar facultado expresamente para ello por el art. 149.1.8 de la Constitución. En efecto, lo que se desprende del precepto, prescindiendo de momento de su inciso final, es que las Cajas en su organización se regirán por su estatuto personal determinado por su domicilio social (F.J. 34).

- En cuanto al párrafo segundo de esta Disposición final quinta, en él se dice, que «no obstante lo anterior, el Estado asumirá todas las competencias en el caso de las Cajas de Ahorros siempre que el volumen de depósitos captados fuera del territorio de la Comunidad Au-

tónoma en la que tenga su domicilio exceda del 50 por 100», lo que supone una norma atributiva de competencia que no resulta ni de la Constitución ni de los Estatutos (F.J. 34).

2. Sentencia 48/88: las leyes catalana y gallega

TITULOS COMPETENCIALES AUTONOMICOS

A efectos competenciales es el título específico sobre Cajas de Ahorro, y no los títulos sobre «Fundaciones» y «Ordenación del crédito, banca y seguros», en el caso de Cataluña, o sobre «Fundaciones», en el caso de Galicia, el que ha de servir de base para enjuiciar la constitucionalidad de las leyes autonómicas impugnadas (F.J. 2).

BASES DE LA ORDENACION DEL CREDITO

a) Posible inclusión de la LORCA dentro de las referidas bases: ... la conclusión afirmativa a que llega el Letrado del Estado ha de compartirse por este Tribunal (F.J. 3).

b) Las bases a las que han de sujetarse las Comunidades Autónomas en el ejercicio de sus competencias pueden estar contenidas tanto en normas posteriores a la Constitución como en normas preconstitucionales (F.J. 3).

c) Aun cuando, por su carácter estable y no conyuntural, las bases han de establecerse en leyes, especialmente tras la entrada en vigor de la Constitución, excepcionalmente pueden considerarse básicas algunas regulaciones no contenidas en normas con rango legal e incluso ciertos actos de ejecución cuando, por la naturaleza de la materia, resultan complemento necesario para garantizar la consecución de la finalidad objetiva a que responde la competencia estatal sobre las bases (F.J. 3).

d) En cualquier caso, el concepto de bases, como delimitador de las competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas, es un concepto material y no formal, y ello implica que no todo lo que el legislador estatal califica formalmente de base lo es necesariamente (F.J. 3).

e) Alcance de las bases sobre ordenación del crédito en relación con los dos aspectos esenciales comprendidos en la regulación de aquellas: el organizativo y el crediticio. Es cierto que las bases están fundamentalmente referidas a la actividad crediticia, pero afectan también a la estructura y organización de las Cajas de Ahorros en cuanto fijan los elementos configuradores de las mismas frente a los demás intermediarios financieros, o en cuanto la estructura y organización de las Cajas repercuten directamente en dicha actividad.

El marco estatal básico relativo a la configuración de las referidas Entidades no puede concretarse de tal modo que de hecho conduzca a la uniformidad organizativa de las Cajas de Ahorros, impidiendo a las Comunidades Autónomas tener presente en su desarrollo las características peculiares de sus respectivos territorios.

De la exposición de motivos de la LORCA se desprende que son dos los principios básicos que informan el modelo organizativo contenido en dicha Ley: el carácter representativo de las Cajas de Ahorros y la eficacia de su gestión, que debe cumplirse con criterios estrictamente profesionales (F.J. 3).

ANÁLISIS DE LOS PRECEPTOS IMPUGNADOS.

1. RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS CAJAS DE AHORROS

• *Excedentes.*

El carácter social de la finalidad a que han de destinarse los excedentes líquidos constituye una de las características esenciales de las Cajas de Ahorros frente al resto de los intermediarios financieros (F.J. 5).

• *Dotación inicial.*

Se trata... de un aspecto que atañe a la garantía de solvencia de las entidades de crédito y que, como tal, exige un tratamiento normativo uniforme en todo el territorio nacional, por lo que ha de considerarse que la norma... del Estado forma parte de las bases de ordenación del crédito, de competencia estatal (F.J. 7).

• *Creación de nuevas Cajas de Ahorros y su inscripción en el Registro: intervención del Banco de España y discrecionalidad.*

El hecho de que la intervención del Banco de España sea preceptiva cuando la resolución haya de adoptarse por el Ministerio de Hacienda, no convierte necesariamente en básica dicha intervención cuando la decisión corresponda a la Comunidad Autónoma, siendo indispensable en este último supuesto analizar las circunstancias que en cada caso concurren.

El carácter discrecional de la autorización y el punto de referencia respecto del cual ha de ejercerse la discrecionalidad, constituye una norma básica. Pero, al mismo tiempo, en la medida en que ese punto de referencia es susceptible de una distinta valoración, ha de estimarse que también posee carácter básico la intervención prevista del Banco de España —y así lo declaró la STC 1/1982, fundamento jurídico 9.—, pues con ella se garantiza una aplicación uniforme de dicha política financiera en todo el territorio nacional. Carácter que, en cambio, ha de negarse a la exigencia de que la tramitación del expediente se realice a través del Banco de España, por tratarse de un mero acto de ejecución (F.J. 10).

• *Período transitorio.*

Ha de entenderse que la intervención y el control efectuados por el Protectorado no excluyen la inspección e intervención del Banco de España ni el cumplimiento de las demás normas especiales a que han de sujetarse las nuevas Cajas de Ahorros durante los dos primeros años de su actuación (F.J. 11).

• *Absorción y fusión.*

No cabe olvidar que entre las funciones de alta dirección que la legislación estatal atribuye al Banco de España en relación con las Cajas de Ahorros figura la intervención en los expedientes sobre creación, fusión o liquidación de las mismas, por lo que ha de considerarse básico el preceptivo informe del referido Banco, que con carácter general aparece previsto en la mencionada legislación (F.J. 12).

2. ORGANOS DE GOBIERNO

Las normas de la LORCA sólo pueden calificarse de básicas en cuanto garantizan la especificidad de las Cajas de Ahorros frente al resto de los intermediarios financieros, especificidad que se concreta en su función social, así como en el carácter representativo de sus órganos de gobierno y en las exigencias derivadas de una gestión eficaz que debe cumplirse con criterios estrictamente profesionales (F.J. 14).

La fijación de las normas básicas no puede implicar en ningún caso el establecimiento de un régimen uniforme, sino que debe permitir opciones diversas (F.J. 14).

a) *Normas que afectan a la determinación de los órganos de gobierno, a su naturaleza y funciones, a la composición de los mismos y al procedimiento de elección de sus miembros.*• *El Director General como órgano de gobierno.*

El carácter representativo de todos los órganos de gobierno forma parte de las bases de regulación de las Cajas de Ahorros y aparece garantizado en la ley estatal en relación con cada uno de ellos. El Director General, nombrado «entre personas con capacidad, preparación técnica y experiencia suficientes»... carece de dicha representatividad (F.J. 15).

• *Composición.*

No puede estimarse que tenga carácter exhaustivo la enumeración, contenida en la Ley, de los grupos que han de estar representados en la Asamblea General, y, en consecuencia, no incurren en inconstitucionalidad las normas autonómicas que prevean la existencia de otros grupos, siempre que éstos representen «intereses sociales y colectivos del ámbito de actuación de las Cajas de Ahorros» (F.J. 17).

Resultan, en cambio, inconstitucionales los artículos que incluyen el nombramiento de personalidades de singular prestigio en las mencionadas esferas, dado que esta representación a título individual no está prevista en la LORCA (F.J. 17).

• *Procedimiento de elección.*

Lo que cabe calificar de básico no es el procedimiento a seguir para la designación de los miembros de los órganos de gobierno, sino la exigencia de que, cualquiera que sea el procedimiento, garantice el carácter representativo de los correspondientes órganos, por lo que no puede calificarse de inconstitucional una norma que se limita a prever la existencia de procedimientos de elección distintos de los fijados en la LORCA (F.J. 19).

b) *Normas que regulan los requisitos para ser elegidos y las causas de inelegibilidad, así como los supuestos de cese.*

Corresponde al Estado... garantizar la independencia de los órganos de gobierno y de sus miembros, estableciendo las condiciones necesarias para que... en el ejercicio de las funciones que les han sido asignadas sólo tengan presente los intereses de la Caja y el cumplimiento de su función social. Por ello han de incluirse dentro de las normas básicas aquellas que determinan las causas de inelegibilidad y de incompatibilidad para el ejercicio del cargo, así como las relativas a los supuestos de cese (F.J. 20).

Aun cuando se considerara básica la norma estatal, ello no supondría que las Comunidades Autónomas no pudieran introducir otros supuestos, siempre que éstos resultaran justificados teniendo en cuenta el interés de las Cajas y no afectasen a los principios de representatividad e independencia de los órganos y de sus miembros (F.J. 20).

c) *Normas relativas a la reelección de los miembros y la renovación parcial de los órganos.*

La norma debe considerarse básica en cuanto limita la duración del mandato a cuatro años... No puede, en

cambio, calificarse de básica la limitación de la reelección a un periodo, pues el carácter democrático y representativo de los cargos sólo exige que periódicamente sean sometidos a un proceso de elección (F.J. 21).

Ha de asignarse asimismo carácter básico a ... la renovación parcial de la Asamblea, ya que con ello se pretende asegurar la estabilidad de los órganos de gobierno, pero no en cuanto determina que la renovación ha de hacerse por mitades... Lo que ha de considerarse básico es la exigencia de la renovación parcial, no la forma concreta en que dicha renovación haya de llevarse a cabo (F.J. 21).

d) *Normas concernientes a la figura del Director General.*

Han de calificarse de inconstitucionales los artículos que ... someten el nombramiento del Director General a la aprobación del correspondiente órgano de las Comunidades ... a través del derecho de veto.

Incurren en inconstitucionalidad las leyes autonómicas, que introducen un límite no previsto en la ley estatal a la facultad de designación del Director General por los correspondientes órganos de la Entidad (F.J. 23).

3. INSPECCIÓN, SANCIONES E INTERVENCIÓN

La previsión, por parte de las leyes autonómicas, de una sanción tan grave como la destitución de los órganos de gobierno, no contemplada en la legislación estatal, supone en definitiva una diferencia de trato sustancial o «salto sancionador cualitativo que rompe la unidad en lo fundamental del esquema sancionatorio» ... Lo mismo cabe decir de la ampliación de la responsabilidad disciplinaria a las personas pertenecientes a cualquier órgano de gobierno de las Cajas, en vez de circunscribirla a los administradores y al Director General como preceptúa

el ordenamiento estatal. A ello debe añadirse que las sanciones a los consejeros generales y miembros de la Comisión de Control, y especialmente la posibilidad de destitución de estos órganos, inciden directamente en la independencia y el carácter representativo de los órganos de gobierno de las Cajas, por lo que también desde la perspectiva de la ordenación del crédito debe considerarse básica su regulación (F.J. 25).

Es evidente que ha de atribuirse carácter básico a las normas estatales aducidas por la representación del Gobierno en cuanto regulan la adopción de medidas cautelares que permiten actuar de forma inmediata y con carácter preventivo en situaciones graves que puedan afectar a la solvencia de las Cajas y a la estabilidad del sistema financiero, pues, en estos casos, la naturaleza de la materia en cuestión exige una actuación uniforme y coordinada que garantice la eficacia de las medidas adoptadas, lo que justifica la inclusión en las bases de meros actos de ejecución. Pero, por una parte, no existe coincidencia entre estos supuestos y los previstos en las leyes autonómicas, que abarcan situaciones de grave irregularidad tanto económica como administrativa. Y, por otra, cabe inferir ... que las atribuciones conferidas ... lo son sin perjuicio de las que corresponden al Estado sobre las mencionadas materias. Los artículos en relación con las funciones de coordinación e inspección contienen una cláusula de salvaguarda de las funciones del Banco de España... Así interpretados, no pueden calificarse de inconstitucionales (F.J. 26).

4. DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Han de considerarse básicas aquellas normas que establecen los plazos de adaptación de las Cajas de Ahorros a la nueva situación derivada de la entrada en vigor de la LORCA (F.J. 27).

DISPOSICIONES EN CONFLICTO ANTE EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL ANEXO I: RECURSOS DE INCONSTITUCIONALIDAD (*)

| Recurso número | Disposición | | Gobierno que legisla | Gobierno que recurre | Materia | Se admite a trámite | -RCE- | Fecha suspensión | Se mantiene la suspensión |
|----------------|-------------|-----------|----------------------|----------------------|---|---------------------|----------|------------------|---------------------------|
| | Número | Fecha | | | | | | | |
| 800/85 | Ley 13 | 25.5.1985 | Estado | Cataluña | Intermediarios financieros: coeficientes. | 25.9.85 | 14.10.85 | — | — |
| 801/85 | Ley 13 | 25.5.1985 | Estado | País Vasco | Intermediarios financieros: coeficientes. | 25.9.85 | 14.10.85 | — | — |
| 1710/88 | Ley 26 | 29.7.1988 | Estado | País Vasco | Entidades de crédito: disciplina e intervención. | 7.11.88 | 18.11.88 | — | — |
| 1726/88 | Ley 26 | 29.7.1988 | Estado | Cataluña | Entidades de crédito: disciplina e intervención. | 7.11.88 | 18.11.88 | — | — |
| 45/89 | Ley 7 | 6.10.1988 | Murcia | Diputados | Cajas de Ahorros: órganos rectores. | 16.1.89 | 30.1.89 | — | — |
| 1762/89 | Ley 6 | 25.5.1989 | Cataluña | Estado | Cajas de Ahorros: regulación. Modifica Ley 15/85. | 29.8.89 | 5.9.89 | 3.8.89 | NO |

(*) Situación a E de junio de 1990.

DISPOSICIONES EN CONFLICTO ANTE EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
ANEXO II: CONFLICTOS POSITIVOS DE COMPETENCIA (*)

| Conflicto número | Disposición | | Gobierno que legisla | Gobierno que lo plantea | Materia | Se admite a trámite | -BOE- | Fecha suspensión | Se mantiene la suspensión |
|---------------------|-------------------|------------|-------------------------|----------------------------|--|------------------------|----------|---------------------|------------------------------|
| | Número | Fecha | | | | | | | |
| 1155/85 | Real Decreto 1370 | 1.8.1985 | Estado | Cataluña | Entidades de depósito: re- cursos propios. | 20.12.85 | 9.1.86 | — | — |
| 319/86 | Real Decreto 2254 | 20.11.1985 | Estado | Cataluña | Entidades de depósito: in- versiones obligatorias. | 9.4.86 | 24.4.86 | — | — |
| 359/86 | Real Decreto 2254 | 20.11.1985 | Estado | País Vasco | Entidades de depósito: in- versiones obligatorias. | 9.4.86 | 24.4.86 | — | — |
| 401/86 | Resolución | 26.11.1985 | Estado | Galicia | Caja de Ahorros de Galicia: sanción. | 23.4.86 | 10.3.86 | — | — |
| 531/86 | Decreto 127 | 17.4.1986 | Galicia | Estado | Cajas de Ahorros: órganos rectores. | 28.5.86 | 6.6.86 | 16.5.86 | 23.10.86 |
| 987/86 | Decreto 99 | 3.4.1986 | Cataluña | Estado | Cajas de Ahorros: compe- tencias Generalidad. | 17.9.86 | 29.9.86 | 11.9.86 | 26.2.87 |
| 959/87 | Real Decreto 321 | 27.2.1987 | Estado | Valencia | Entidades de depósito: coeficiente inversión obligatoria. | 22.7.87 | 4.8.87 | — | — |
| 960/87 | Orden Ministerial | 3.3.1987 | Estado | Valencia | Entidades de depósito: liberalización tipos in- terés y comisiones. | 21.7.87 | 3.8.87 | — | — |
| 964/87 | Real Decreto 321 | 27.2.1987 | Estado | Cataluña | Entidades de depósito: coeficiente inversión obligatoria. | 21.7.87 | 4.8.87 | — | — |
| 965/87 | Orden Ministerial | 3.3.1987 | Estado | Cataluña | Entidades de depósito: li- beralización tipos inter- és y comisiones. | 21.7.87 | 4.8.87 | — | — |
| 971/87 | Real Decreto 321 | 27.2.1987 | Estado | País Vasco | Entidades de depósito: coeficiente inversión obligatoria. | 21.7.87 | 4.8.87 | — | — |
| 200/89 | Real Decreto 1144 | 30.9.1988 | Estado | País Vasco | Bancos privados: crea- ción. Entidades de cré- dito extranjeras: insta- ción en España. | 6.2.89 | 17.2.89 | — | — |
| 2415/89 | Decreto 190 | 1.8.1989 | Cataluña | Estado | Cajas de Ahorros: órganos de gobierno. | 11.12.89 | 22.12.89 | 4.12.89 | NO |

(*) Situación a 6 de junio de 1990.

PRIMERA PARTE
ORDENACION BASICA

ORDENAMIENTO ECONOMICO CONSTITUCIONAL

Constitución Española (BOE 29 diciembre 1978).

Libertad económica e iniciativa pública

Artículo 38. Se reconoce la libertad de empresa en el marco de la economía de mercado. Los poderes públicos garantizan y protegen su ejercicio y la defensa de la productividad, de acuerdo con las exigencias de la economía general y, en su caso, de la planificación.

Artículo 128. 1. Toda la riqueza del país en sus distintas formas y sea cual fuere su titularidad está subordinada al interés general.

2. Se reconoce la iniciativa pública en la actividad económica. Mediante ley se podrá reservar al sector público recursos o servicios esenciales, especialmente en caso de monopolio, y asimismo acordar la intervención de empresas cuando así lo exigiere el interés general.

Artículo 139.

2. Ninguna autoridad podrá adoptar medidas que directa o indirectamente obstaculicen la libertad de circulación y establecimiento de las personas y la libre circulación de bienes en todo el territorio español.

Promoción y desarrollo económicos

Artículo 40. 1. Los poderes públicos promoverán las condiciones favorables para el progreso social y económico y para una distribución de la renta regional y personal más equitativa, en el marco de una política de estabilidad económica. De manera especial realizarán una política orientada al pleno empleo.

2. Asimismo, los poderes públicos fomentarán una política que garantice la formación y readaptación profesionales; velarán por la seguridad e higiene en el trabajo y garantizarán el descanso necesario, mediante la limitación de la jornada laboral, las vacaciones periódicas retribuidas y la promoción de centros adecuados.

Artículo 130. 1. Los poderes públicos atenderán a la modernización y desarrollo de todos los sectores económicos y, en particular, de la agricultura, de la ganadería, de la pesca y de la artesanía, a fin de equiparar el nivel de vida de todos los españoles.

2. Con el mismo fin, se dispensará un tratamiento especial a las zonas de montaña.

Artículo 148. 1. Las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias en las siguientes materias:

13.º El fomento del desarrollo económico de la Comunidad Autónoma dentro de los objetivos marcados por la política económica nacional.

2. Transcurridos cinco años, y mediante la reforma de sus Estatutos, las Comunidades Autónomas podrán ampliar sucesivamente sus competencias dentro del marco establecido en el artículo 149.

Planificación y ordenación económicas

Artículo 131. 1. El Estado, mediante Ley, podrá planificar la actividad económica general para atender a las necesidades colectivas, equilibrar y armonizar el desarrollo regional y sectorial y estimular el crecimiento de la renta y de la riqueza y su más justa distribución.

2. El Gobierno elaborará los proyectos de planificación, de acuerdo con las previsiones que le sean suministradas por las Comunidades Autónomas y el asesoramiento y colaboración de los sindicatos y otras organizaciones profesionales, empresariales y económicas. A tal fin se constituirá un Consejo, cuya composición y funciones se desarrollarán por ley.

Política presupuestaria pública

Artículo 133. 1. La potestad originaria para establecer los tributos corresponde exclusivamente al Estado, mediante ley.

2. Las Comunidades Autónomas y las Corporaciones locales podrán establecer y exigir tributos, de acuerdo con la Constitución y las leyes.

3. Todo beneficio fiscal que afecte a los tributos del Estado deberá establecerse en virtud de ley.

4. Las administraciones públicas sólo podrán contraer obligaciones financieras y realizar gastos de acuerdo con las leyes.

Artículo 134. 1. Corresponde al Gobierno la elaboración de los Presupuestos Generales del Estado y a las Cortes Generales su examen, enmienda y aprobación.

2. Los Presupuestos Generales del Estado tendrán carácter anual, incluirán la totalidad de los gastos e ingresos del sector público estatal y en ellos se consignará el importe de los beneficios fiscales que afecten a los tributos del Estado.

3. El Gobierno deberá presentar ante el Congreso de los Diputados los Presupuestos Generales del Estado al menos tres meses antes de la expiración de los del año anterior.

4. Si la Ley de Presupuestos no se aprobara antes del primer día del ejercicio económico correspondiente, se considerarán automáticamente prorrogados los Presupuestos del ejercicio anterior hasta la aprobación de los nuevos.

5. Aprobados los Presupuestos Generales del Estado, el Gobierno podrá presentar proyectos de ley que impliquen aumento del gasto público o disminución de los ingresos correspondientes al mismo ejercicio presupuestario.

6. Toda proposición o enmienda que suponga aumento de los créditos o disminución de los ingresos presupuestarios requerirá la conformidad del Gobierno para su tramitación.

7. La Ley de Presupuestos no puede crear tributos. Podrá modificarlos cuando una ley tributaria sustantiva así lo prevea.

Artículo 135. 1. El Gobierno habrá de estar autorizado por ley para emitir Deuda Pública o contraer crédito.

2. Los créditos para satisfacer el pago de intereses y capital de la Deuda Pública del Estado se entenderán siempre incluidos en el estado de gastos de los presupuestos y no podrán ser objeto de enmienda o modificación, mientras se ajusten a las condiciones de la ley de emisión.

Competencias exclusivas del Estado para la actividad financiera y económica

Artículo 149. 1. El Estado tiene competencia exclusiva sobre las siguientes materias:

11.^a Sistema monetario; divisas, cambio y convertibilidad; bases de la ordenación de crédito, banca y seguros.

13.^a Bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica.

3. Las materias no atribuidas expresamente al Estado por esta Constitución podrán corresponder a las Comunidades Autónomas, en virtud de sus respectivos Estatutos. Las competencias sobre las materias que no se hayan asumido por los Estatutos de Autonomía corresponderán al Estado, cuyas normas prevalecerán, en caso de conflicto, sobre las de las Comunidades Autónomas en todo lo que no esté atribuido a la exclusiva competencia de éstas. El derecho estatal será, en todo caso, supletorio del derecho de las Comunidades Autónomas.

Competencias exclusivas de las Comunidades Autónomas

Artículo 148. 1. Las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias en las siguientes materias:

13.^a El fomento del desarrollo económico de la Comunidad Autónoma dentro de los objetivos marcados por la política económica nacional.

2. Transcurridos cinco años, y mediante la reforma de sus Estatutos, las Comunidades Autónomas podrán ampliar sucesivamente sus competencias dentro del marco establecido en el artículo 149.

COORDINACION DEL ESTADO Y LAS COMUNIDADES AUTONOMAS

Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas (BOE 1 octubre 1980).

CAPITULO I

Principios generales

Artículo 1.º 1. Las Comunidades Autónomas gozarán de autonomía financiera para el desarrollo y ejecución de las competencias que, de acuerdo con la Constitución, les atribuyan las Leyes y sus respectivos Estatutos.

2. La financiación de las Comunidades Autónomas se regirá por la presente Ley Orgánica y por el Estatuto de cada una de dichas Comunidades. En lo que a esta materia afecte se aplicarán las Leyes ordinarias, Reglamentos y demás normas jurídicas emanadas de las instituciones del Estado y de las Comunidades Autónomas.

3. Lo dispuesto en esta Ley se entiende sin perjuicio de lo establecido en los Tratados o Convenios suscritos o que se suscriban en el futuro por España.

Artículo 2.º 1. La actividad financiera de las Comunidades Autónomas se ejercerá en coordinación con la Hacienda del Estado, con arreglo a los siguientes principios:

a) El sistema de ingresos de las Comunidades Autónomas, regulado en las normas básicas a que se refiere el artículo anterior, deberá establecerse de forma que no pueda implicar, en ningún caso, privilegios económicos o sociales ni suponer la existencia de barreras fiscales en el territorio español, de conformidad con el apartado 2 del artículo 157 de la Constitución.

b) La garantía del equilibrio económico, a través de la política económica general, de acuerdo con lo establecido en los artículos cuarenta y uno, ciento treinta y uno y ciento treinta y ocho de la Constitución corresponde al Estado, que es el encargado de adoptar las medidas oportunas tendentes a conseguir la estabilidad económica interna y externa, así como el desarrollo armónico entre las diversas partes del territorio español.

c) La solidaridad entre las diversas nacionalidades y regiones que consagran los artículos segundo y los apartados 1 y 2 del 138 de la Constitución.

d) La suficiencia de recursos para el ejercicio de las competencias propias de las Comunidades Autónomas.

2. Cada Comunidad Autónoma está obligada a velar por su propio equilibrio territorial y por la realización interna del principio de solidaridad.

3. Las Comunidades Autónomas gozarán del tratamiento fiscal que la Ley establezca para el Estado.

Artículo 3.º 1. Para la adecuada coordinación entre la actividad financiera de las Comunidades Autónomas y de la Hacienda del Estado se crea por esta Ley el Consejo de Política Fiscal y Financiera de las Comunidades Autónomas, que estará constituido por el Ministro de Hacienda, el de Economía, el de Administración Territorial y el Consejero de Hacienda de cada Comunidad Autónoma.

2. El Consejo de Política Fiscal y Financiera, como órgano consultivo y de deliberación, entenderá de las siguientes materias:

a) La coordinación de la política presupuestaria de las Comunidades Autónomas con la del Estado.

b) El estudio y valoración de los criterios de distribución de los recursos del Fondo de Compensación.

c) El estudio, la elaboración, en su caso, y la revisión de los métodos utilizados para el cálculo de los costos de los servicios transferidos a las Comunidades Autónomas.

d) La apreciación de las razones que justifican en cada caso la percepción por parte de cada una de las Comunidades Autónomas de las asignaciones presupuestarias, así como los criterios de equidad seguidos para su afectación.

e) La coordinación de la política de endeudamiento.

f) La coordinación de la política de inversiones públicas.

g) En general, todo aspecto de la actividad financiera de las Comunidades y de la Hacienda del Estado que, dada su naturaleza, precise de una actuación coordinada.

3. Para su adecuado funcionamiento, el Consejo de Política Fiscal y Financiera elaborará un reglamento de régimen interior, que será aprobado por mayoría absoluta de sus miembros.

CAPITULO II

Recursos de las Comunidades Autónomas

Artículo 4.º 1. De conformidad con el apartado uno del artículo 157 de la Constitución, y sin perjuicio de lo

establecido en el resto del articulado, los recursos de las Comunidades Autónomas estarán constituidos por:

- a) Los ingresos procedentes de su patrimonio y demás de derecho privado.
- b) Sus propios impuestos, tasas y contribuciones especiales.
- c) Los tributos cedidos, total o parcialmente, por el Estado.
- d) Los recargos que pudieran establecerse sobre los impuestos del Estado.
- e) Las participaciones en los ingresos del Estado.
- f) El producto de las operaciones de crédito.
- g) El producto de las multas y sanciones en el ámbito de su competencia.
- h) Sus propios precios públicos¹.

2. En su caso, las Comunidades Autónomas podrán obtener igualmente ingresos procedentes de:

- a) Las asignaciones que se establezcan en los Presupuestos Generales del Estado, de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ley.
- b) Las transferencias del Fondo de Compensación Interterritorial, cuyos recursos tienen el carácter de carga general del Estado a los efectos previstos en los artículos 2.º, 138 y 158 de la Constitución.

Artículo 5.º 1. Constituyen ingresos de Derecho privado de las Comunidades Autónomas los rendimientos o productos de cualquier naturaleza derivados de su patrimonio, así como las adquisiciones a título de herencia, legado o donación.

2. A estos efectos se considerará patrimonio de las Comunidades Autónomas el constituido por los bienes de su propiedad, así como por los derechos reales o personales de que sea titular, susceptibles de valoración económica, siempre que unos u otros no se hallen afectos al uso o al servicio público.

Artículo 6.º 1. Las Comunidades Autónomas podrán establecer y exigir sus propios tributos de acuerdo con la Constitución y las Leyes.

2. Los tributos que establezcan las Comunidades Autónomas no podrán recaer sobre hechos imponible gravados por el Estado.

3. Las Comunidades Autónomas podrán establecer y gestionar tributos sobre las materias que la legislación de Régimen Local reserve a las Corporaciones Locales, en los supuestos en que dicha legislación lo prevea y en los términos que la misma contemple. En todo caso, deberán establecerse las medidas de compensación o coordinación adecuadas en favor de aquellas Corporaciones, de modo que los ingresos de tales Corporaciones Locales no se vean mermados ni reducidos tampoco en sus posibilidades de crecimiento futuro.

4. Cuando el Estado, en el ejercicio de su potestad tributaria originaria establezca tributos sobre hechos imponible gravados por las Comunidades Autónomas, que supongan a éstas una disminución de ingresos, instrumentará las medidas de compensación o coordinación adecuadas en favor de las mismas.

Artículo 7.º 1. Las Comunidades Autónomas podrán establecer tasas por la prestación de servicios o la realización de actividades que se refieran, afecten o beneficien a los sujetos pasivos cuando concurren las dos siguientes circunstancias:

- a) Que sean de solicitud o recepción obligatoria por los administrados.
- b) Que no puedan prestarse o realizarse por el sector privado por cuanto impliquen intervención en la actuación de los particulares o cualquier otra manifestación del ejercicio de autoridad o porque, en relación a dichos servicios, esté establecida su reserva a favor del sector público conforme a la normativa vigente¹.

2. Cuando el Estado o las Corporaciones Locales traspasen a las Comunidades Autónomas funciones en cuya ejecución o desarrollo presten servicios o realicen actividades gravadas con tasas, éstas se considerarán como tributos propios de las respectivas Comunidades¹.

3. El rendimiento previsto para cada tasa por la prestación de servicios o realización de actividades no podrá sobrepasar el coste de dichos servicios o actividades.

4. Para la fijación de las tarifas de las tasas podrán tenerse en cuenta criterios genéricos de capacidad económica, siempre que la naturaleza de aquélla se lo permita.

Artículo 8.º 1. Las Comunidades Autónomas podrán establecer contribuciones especiales por la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento del valor de sus bienes como consecuencia de la realización por las mismas de obras públicas o del establecimiento o ampliación a su costa de servicios públicos.

2. La recaudación por la contribución especial no podrá superar el coste de la obra o del establecimiento o ampliación del servicio soportado por la Comunidad Autónoma.

Artículo 9.º Las Comunidades Autónomas podrán establecer sus propios impuestos, respetando, además de lo establecido en el artículo 6.º de esta Ley, los siguientes principios:

a) No podrán sujetarse elementos patrimoniales situados, rendimientos originados ni gastos realizados fuera del territorio de la respectiva Comunidad Autónoma.

b) No podrán gravarse, como tales, negocios, actos o hechos celebrados o realizados fuera del territorio de la Comunidad impositora, ni la transmisión o ejercicio de bienes, derechos y obligaciones que no hayan nacido ni hubieran de cumplirse en dicho territorio o cuyo adquirente no resida en el mismo.

c) No podrán suponer obstáculo para la libre circulación de personas, mercancías y servicios capitales, ni afectar de manera efectiva a la fijación de residencia de las personas o a la ubicación de Empresas y capitales dentro del territorio español, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.º 1, a), ni comportar cargas trasladables a otras Comunidades.

Artículo 10. 1. Son tributos cedidos los establecidos y regulados por el Estado, cuyo producto corresponda a la Comunidad Autónoma.

2. Se entenderá efectuada la cesión cuando haya tenido lugar en virtud de precepto expreso del Estatuto correspondiente, sin perjuicio de que el alcance y condiciones de la misma se establezcan en una Ley específica.

3. La cesión de tributos por el Estado a que se refiere el apartado anterior podrá hacerse total o parcialmente, según se hubiese cedido la recaudación correspondiente a la totalidad de los hechos imponible contemplados en el tributo de que se trate o únicamente alguno o algunos de los mencionados hechos imponible.

4. Sin perjuicio de los requisitos específicos que establezca la Ley de cesión:

a) Cuando los tributos cedidos sean de naturaleza personal, su atribución a una Comunidad Autónoma se realizará en función del domicilio fiscal de los sujetos pasivos.

b) Cuando los tributos cedidos graven el consumo, su atribución a las Comunidades Autónomas se llevará a cabo en función del lugar en el que el vendedor realice la operación a través de establecimientos, locales o agencias.

c) Cuando los tributos cedidos graven operaciones inmobiliarias, su atribución a las Comunidades Autóno-

mas se realizará en función del lugar donde radique el inmueble.

Artículo 11. 1. Pueden ser cedidos a las Comunidades Autónomas en las condiciones que establece la presente Ley los tributos relativos a las siguientes materias tributarias:

- a) Impuesto sobre el patrimonio neto.
- b) Impuesto sobre transmisiones patrimoniales.
- c) Impuesto sobre sucesiones y donaciones.
- d) La imposición general sobre las ventas en su fase minorista.
- e) Los impuestos sobre consumos específicos en su fase minorista, salvo los recaudados mediante monopolios fiscales.
- f) Las tasas y demás exacciones sobre el juego.

2. No podrán ser objeto de cesión los siguientes impuestos estatales:

- a) Sobre la renta global de las personas físicas.
- b) Sobre el beneficio de las Sociedades.
- c) Sobre la producción o las ventas, salvo lo dispuesto en el apartado anterior.
- d) Sobre el tráfico exterior.
- e) Los que actualmente se recaudan a través de monopolios fiscales.

Artículo 12. 1. Las Comunidades Autónomas podrán establecer recargos sobre los impuestos estatales cedidos, así como sobre los no cedidos que graven la renta o el patrimonio de las personas físicas con domicilio fiscal en su territorio.

2. Los recargos previstos en el apartado anterior no podrán configurarse de forma que puedan suponer una minoración en los ingresos del Estado por dichos impuestos, ni desvirtuar la naturaleza o estructura de los mismos.

Artículo 13. 1. Las Comunidades Autónomas dispondrán de un porcentaje de participación en la recaudación de los impuestos estatales no cedidos, que se negociará con las siguientes bases:

- a) El coeficiente de población.
- b) El coeficiente de esfuerzo fiscal en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.
- c) La cantidad equivalente a la aportación proporcional que corresponda a la Comunidad Autónoma por los servicios y cargas generales que el Estado continúe asumiendo como propios.
- d) La relación inversa de la renta real por habitante de la Comunidad Autónoma respecto a la del resto de España.
- e) Otros criterios que se estimen procedentes, entre los que se valorarán la relación entre los índices de déficit en servicios sociales e infraestructuras que afecten al territorio de la Comunidad Autónoma y al conjunto del Estado y la relación entre los costos por habitante de los servicios sociales y administrativos transferidos para el territorio de la Comunidad Autónoma y para el conjunto del Estado.

2. El porcentaje de participación a que se refiere el número anterior se determinará en el periodo transitorio para cada Comunidad Autónoma, aplicando las normas contenidas en la disposición transitoria primera de la presente Ley.

3. El porcentaje de participación de cada Comunidad Autónoma únicamente podrá ser objeto de revisión en los siguientes supuestos:

- a) Cuando se amplíen o reduzcan las competencias asumidas por la Comunidad Autónoma y que anteriormente realizase el Estado.
- b) Cuando se produzca la cesión de nuevos tributos.
- c) Cuando se lleven a cabo reformas sustanciales en el sistema tributario del Estado.
- d) Cuando, transcurridos cinco años después de su

puesta en vigor, sea solicitada dicha revisión por el Estado o por la Comunidad Autónoma.

4. En cualquier caso, el porcentaje de participación se aprobará por Ley.

Artículo 14. 1. Las Comunidades Autónomas, sin perjuicio de lo que se establece en el número 4 del presente artículo, podrán realizar operaciones de crédito por plazo inferior a un año, con objeto de cubrir sus necesidades transitorias de tesorería.

2. Asimismo, las Comunidades Autónomas podrán concertar operaciones de crédito por plazo superior a un año, cualquiera que sea la forma como se documenten, siempre que cumplan los siguientes requisitos:

- a) Que el importe total del crédito sea destinado exclusivamente a la realización de gastos de inversión.
- b) Que el importe total de las anualidades de amortización por capital e intereses no exceda del 25 por 100 de los ingresos corrientes de la Comunidad Autónoma.

3. Para concertar operaciones de crédito en el extranjero y para la emisión de deuda o cualquier otra apelación al crédito público, las Comunidades Autónomas precisarán autorización del Estado.

4. Las operaciones de crédito de las Comunidades Autónomas deberán coordinarse entre sí y con la política de endeudamiento del Estado en el seno del Consejo de Política Fiscal y Financiera.

5. La Deuda Pública de las Comunidades Autónomas y los títulos-valores de carácter equivalente emitidos por éstas estarán sujetos, en lo no establecido por la presente Ley, a las mismas normas y gozarán de los mismos beneficios y condiciones que la Deuda Pública del Estado.

Artículo 15. 1. El Estado garantizará en todo el territorio español el nivel mínimo de los servicios públicos fundamentales de su competencia.

2. Cuando una Comunidad Autónoma, con la utilización de los recursos financieros regulados en los artículos 11 y 13 de la presente Ley Orgánica, no pudiera asegurar un nivel mínimo de la prestación del conjunto de los servicios públicos fundamentales que haya asumido, se establecerá a través de los Presupuestos Generales del Estado, con especificación de su destino, una asignación complementaria cuya finalidad será la de garantizar el nivel de dicha prestación en los términos que señala el artículo 158.1, de la Constitución.

3. Se considerará nivel mínimo de prestación de los servicios públicos, a los que hacen referencia los apartados anteriores, el nivel medio de los mismos en el territorio nacional.

4. Si estas asignaciones en favor de las Comunidades Autónomas hubieren de reiterarse en un espacio de tiempo inferior a cinco años, el Gobierno propondrá, previa deliberación del Consejo de Política Fiscal y Financiera, a las Cortes Generales la corrección del porcentaje de participación en los ingresos del Estado, establecido en el artículo 13 de la presente Ley Orgánica.

5. Cada Comunidad Autónoma deberá dar cuenta anualmente a las Cortes Generales de la utilización que ha efectuado de las asignaciones presupuestarias percibidas y del nivel de prestación alcanzado en los servicios con ella financiados.

Artículo 16. 1. De conformidad con el principio de solidaridad interterritorial a que se refiere el apartado 2 del artículo 158 de la Constitución, en los Presupuestos Generales del Estado se dotará anualmente el Fondo de Compensación Interterritorial, cuyos recursos tienen el carácter de carga general del Estado, tal y como se determina en el artículo 4.2, b), de esta Ley. Dicho Fondo se distribuirá por las Cortes Generales entre Comunidades Autónomas, provincias que no formen parte de ninguna Comunidad Autónoma y territorios no integrados

en la organización provincial de conformidad a lo establecido en el artículo 74.2, de la Constitución.

El Fondo de Compensación Interterritorial se dotará anualmente con una cantidad no inferior al 30 por 100 de la inversión pública que para cada ejercicio haya sido aprobada en los Presupuestos Generales del Estado.

El Fondo se destinará a gastos de inversión en los territorios comparativamente menos desarrollados y se distribuirá de acuerdo con los siguientes criterios:

- a) La inversa de la renta por habitante.
- b) La tasa de población emigrada de los diez últimos años.
- c) El porcentaje de desempleo sobre la población activa.
- d) La superficie territorial.
- e) El hecho insular, en relación con la lejanía del territorio peninsular.
- f) Otros criterios que se estimen procedentes.

La ponderación de los distintos índices o criterios se establecerá por Ley y será revisable cada cinco años.

2. Las transferencias del Fondo de Compensación Interterritorial recibidas deberán destinarse a financiar proyectos de carácter local, comarcal, provincial o regional de infraestructura, obras públicas, regadíos, ordenación del territorio, vivienda y equipamiento colectivo, mejora del hábitat rural, transportes y comunicaciones y, en general, aquellas inversiones que coadyuven a disminuir las diferencias de renta y riqueza entre los habitantes de los mismos.

3. El Estado, Comunidades Autónomas, provincias que no formen parte de ninguna Comunidad Autónoma y territorios no integrados en la organización provincial, con el fin de equilibrar y armonizar el desarrollo regional, de común acuerdo determinarán, según la distribución de competencias existentes en cada momento, los proyectos en que se materializan las inversiones realizadas con cargo al Fondo de Compensación Interterritorial.

4. Cada territorio deberá dar cuenta anualmente a las Cortes Generales del destino de los recursos recibidos con cargo al Fondo de Compensación Interterritorial, así como del estado de realización de los proyectos que con cargo al mismo estén en curso de ejecución.

5. Los posibles excedentes del Fondo en un ejercicio económico quedarán afectos al mismo para la atención de los proyectos de ejercicios posteriores.

6. Sin perjuicio de lo establecido en los apartados anteriores, las inversiones que efectúe directamente el Estado y el sector público estatal se inspirarán en el principio de solidaridad.

CAPITULO III

Competencias

Artículo 17. Las Comunidades Autónomas regularán por sus órganos competentes, de acuerdo con sus Estatutos, la siguientes materias:

- a) La elaboración, examen, aprobación y control de sus presupuestos.
- b) El establecimiento y la modificación de sus propios impuestos, tasas y contribuciones especiales, así como de sus elementos directamente determinantes de la cuantía de la deuda tributaria.
- c) El establecimiento y la modificación de los recargos sobre los impuestos del Estado.
- d) Las operaciones de crédito concertadas por la Comunidad Autónoma, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 15 de la presente Ley.
- e) El régimen jurídico del patrimonio de las Comuni-

dades Autónomas en el marco de la legislación básica del Estado.

f) Los Reglamentos Generales de sus propios tributos.

g) Las demás funciones o competencias que le atribuyan las Leyes.

Artículo 18. 1. El Estado y las Comunidades Autónomas podrán promover y realizar conjuntamente proyectos concretos de inversión, con la correspondiente aprobación en cada caso de las Cortes Generales y del órgano competente de la respectiva Comunidad Autónoma.

2. Los recursos financieros que se comprometan a aportar las Comunidades Autónomas correspondientes podrán provenir total o parcialmente de las transferencias del Fondo de Compensación a que tuvieran derecho, de acuerdo con lo establecido en la presente Ley.

Artículo 19. 1. La gestión, liquidación, recaudación e inspección de sus propios tributos corresponderá a la Comunidad Autónoma, la cual dispondrá de plenas atribuciones para la ejecución y organización de dichas tareas, sin perjuicio de la colaboración que pueda establecerse con la Administración Tributaria del Estado, especialmente cuando así lo exija la naturaleza del tributo.

2. En caso de tributos cedidos, cada Comunidad Autónoma asumirá por delegación del Estado la gestión, liquidación, recaudación, inspección y revisión, en su caso, de los mismos, sin perjuicio de la colaboración que pueda establecerse entre ambas administraciones, todo ello de acuerdo con lo especificado en la Ley que fije el alcance y condiciones de la cesión.

3. La gestión, liquidación, recaudación, inspección y revisión, en su caso, de los demás tributos del Estado recaudados en cada Comunidad Autónoma corresponderá a la Administración Tributaria del Estado, sin perjuicio de la delegación que aquélla pueda recibir de ésta, y de la colaboración que pueda establecerse, especialmente cuando así lo exija la naturaleza del tributo.

Artículo 20. 1. El conocimiento de las reclamaciones interpuestas contra los actos dictados por las respectivas Administraciones en materia tributaria, tanto si en ella se suscitan cuestiones de hecho como de derecho, corresponderá:

- a) Cuando se trate de tributos propios de las Comunidades Autónomas, a sus propios órganos económico-administrativos.
- b) Cuando se trate de tributos cedidos, a los órganos económico-administrativos del Estado.
- c) Cuando se trate de recargos establecidos sobre tributos del Estado, a los órganos económico-administrativos del mismo.

2. Las resoluciones de los órganos económico-administrativos, tanto del Estado como de las Comunidades Autónomas, podrán ser, en todo caso, objeto de recurso contencioso-administrativo en los términos establecidos por la normativa reguladora de esta jurisdicción.

Artículo 21. 1. Los presupuestos de las Comunidades Autónomas tendrán carácter anual e igual período que los del Estado, e incluirán la totalidad de los gastos e ingresos de los Organismos y Entidades integrantes de la misma y en ellos se consignará el importe de los beneficios fiscales que afecten a tributos atribuidos a las referidas Comunidades.

2. Si los Presupuestos Generales de las Comunidades Autónomas no fueran aprobados antes del primer día del ejercicio económico correspondiente, quedará automáticamente prorrogada la vigencia de los anteriores.

3. Los presupuestos de las Comunidades Autónomas serán elaborados con criterios homogéneos de for-

ma que sea posible su consolidación con los Presupuestos Generales del Estado.

Artículo 22. Además de los sistemas e instituciones de control que pudieran adoptar en sus respectivos Estatutos, y en su caso las que por la Ley se autorizaran en el territorio comunitario, al Tribunal de Cuentas corresponde realizar el control económico y presupuestario de la actividad financiera de las Comunidades Autónomas, sin perjuicio del control que compete al Estado en el caso de transferencias de medios financieros con arreglo al apartado 2 del artículo 150 de la Constitución.

DISPOSICIONES ADICIONALES

1.º El sistema foral tradicional de concierto económico se aplicará en la Comunidad Autónoma del País Vasco de acuerdo con lo establecido en el correspondiente Estatuto de Autonomía.

2.º En virtud de su régimen foral, la actividad financiera y tributaria de Navarra se regulará por el sistema tradicional del Convenio Económico. En el mismo se determinarán las aportaciones de Navarra a las cargas generales del Estado, así como los criterios de armonización de su régimen tributario con el régimen general del Estado.

3.º 1. El Instituto Nacional de Estadística, en coordinación con los órganos competentes de las Comunidades Autónomas, anualmente elaborará y publicará las informaciones básicas que permitan cuantificar a nivel provincial la renta por habitante, la dotación de los servicios públicos fundamentales, el grado de equipamiento colectivo y otros indicadores de riqueza y bienestar social. Asimismo elaborará estudios alternativos sobre la ponderación de los distintos criterios de distribución del Fondo de Compensación Interterritorial.

2. El Ministerio de Hacienda anualmente publicará:

- La recaudación provincial obtenida por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

- La recaudación provincial obtenida por los impuestos que esta Ley Orgánica cede a las Comunidades Autónomas. En la presentación de la misma también se tomarán en cuenta los criterios de imputación establecidos.

- La distribución provincial que presente el gasto público divisible.

4.º La actividad financiera y tributaria del Archipiélago Canario se regulará teniendo en cuenta su peculiar régimen económico-fiscal.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.º 1. Hasta que se haya completado el traspaso de los servicios correspondientes, las competencias fija-

dás a cada Comunidad Autónoma en el correspondiente Estatuto, o en cualquier caso, hasta que se hayan cumplido los seis años desde su entrada en vigor, el Estado garantizará la financiación de los servicios transferidos a la misma con una cantidad igual al coste efectivo del servicio en el territorio de la Comunidad en el momento de la transferencia.

2. Para garantizar la financiación de los servicios antes referidos, se crea una Comisión Mixta paritaria Estado-Comunidad Autónoma, que adoptará un método encaminado a fijar el porcentaje de participación previsto en el apartado 1 del artículo 13. El método a seguir tendrá en cuenta tanto los costes directos como los costes indirectos de los servicios, así como los gastos de inversión que correspondan.

3. La Comisión Mixta del apartado anterior fijará el citado porcentaje, mientras dure el período transitorio, con una antelación mínima de un mes a la presentación de los Presupuestos Generales del Estado en las Cortes.

4. A partir del método fijado en el apartado 2.º, se establecerá un porcentaje en el que se considerará el coste efectivo global de los servicios transferidos por el Estado a la Comunidad Autónoma, minorado por el total de la recaudación obtenida por la misma por los tributos cedidos, en relación con la suma de los ingresos obtenidos por el Estado en los capítulos I y II del último presupuesto anterior a la transferencia de los servicios valorados.

5. Las atribuciones conferidas a las Comunidades Autónomas en los apartados 1 y 3 del artículo 16 se ejercerán por los Organismos Provisionales Autonómicos, a los que se refiere la disposición transitoria séptima de la Constitución, en tanto éstos subsistan.

2.º En tanto se aprueban los Estatutos de las distintas Comunidades Autónomas, la representación de las Comunidades en el Consejo de Política Fiscal y Financiera de las Comunidades Autónomas corresponderá a los Consejeros correspondientes del respectivo Organismo Provisional Autonómico.

3.º Hasta que el Impuesto sobre el Valor Añadido no entre en vigor se considerará, como impuesto que puede ser cedido, el de lujo que se recauda en destino.

DISPOSICION FINAL

Las normas de esta Ley serán aplicables a todas las Comunidades Autónomas, debiendo interpretarse armónicamente con las normas contenidas en los respectivos Estatutos.

¹ Redacción dada por Ley Orgánica 1/1989, 13 de abril (BOE 15 abril).

Ley 12/1983, de 14 de octubre, del Proceso Autonómico (BOE 15 octubre 1983) ¹.

TITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º Antes de la aprobación por el Gobierno de un Proyecto de Ley de Armonización deberá oírse a las Comunidades Autónomas.

Artículo 2.º El Gobierno y, en su caso, las Cortes Generales, podrán recabar de los órganos de las Comunidades Autónomas la información que precise sobre la actividad que éstas desarrollen en ejercicio de sus propias competencias.

Las informaciones obtenidas por este medio podrán ser utilizadas por todas las Comunidades Autónomas, que también podrán solicitar de la Administración del Estado la información que precisen para el adecuado ejercicio de sus competencias.

Artículo 3.º El Gobierno velará por la observancia por las Comunidades Autónomas de la normativa estatal aplicable y podrá formular los requerimientos procedentes, a fin de subsanar las deficiencias en su caso advertidas.

Artículo 4.º 1. A fin de asegurar en todo momento la necesaria coherencia de la actuación de los poderes públicos y la imprescindible coordinación, se reunirán de forma regular y periódica, al menos dos veces al año, Conferencias sectoriales de los Consejeros de las distintas Comunidades Autónomas y del Ministro o Ministros del ramo, bajo la presidencia de uno de éstos con el fin de intercambiar puntos de vista y examinar en común los problemas de cada sector y las acciones proyectadas para afrontarlos y resolverlos.

2. La convocatoria de la Conferencia se realizará por el Ministro competente, bien se trate de reuniones ordinarias o de las extraordinarias que se celebren para el tratamiento de asuntos que no admitan demora. En este último caso, la convocatoria podrá también formularse a instancia de alguno de sus miembros.

TITULO II

**Comunidades Autónomas
y Diputaciones Provinciales**

Artículo 5.º 1. Sin perjuicio de las competencias que la legislación de régimen local, tanto del Estado como de las Comunidades Autónomas, atribuya a las Diputaciones Provinciales, las Leyes de las Comunidades Autónomas podrán transferirles competencias propias a la Comunidad ² o delegarles su ejercicio, siempre bajo la dirección y control de éstas. Las Diputaciones Provinciales podrán asumir la gestión ordinaria de los servicios propios de la Administración Autónoma en el territorio de la provincia, en los términos que los Estatutos y dichas Leyes establezcan. Las transferencias o delegaciones se efectuarán siempre para la totalidad de las Diputaciones Provinciales comprendidas en el ámbito territorial de la respectiva Comunidad Autónoma.

2. A efectos de la dirección y control del ejercicio de los servicios asignados o delegados a las Diputaciones Provinciales, la Comunidad Autónoma podrá elaborar programas y dictar directrices sobre la gestión de servi-

cios, que serán de obligado cumplimiento para las Diputaciones; así como recabar en cualquier momento información sobre la gestión del servicio, enviar comisionados y formular los requerimientos pertinentes para la subsanación de las deficiencias observadas.

En caso de incumplimiento de las directrices, denegación de las informaciones solicitadas o inobservancia de los requerimientos formulados, la Comunidad Autónoma, de acuerdo con lo dispuesto en su legislación, podrá suspender o dejar sin efecto la transferencia o delegación o ejecutar la competencia. En este último supuesto, las órdenes de la Comunidad Autónoma serán vinculantes para todos los agentes que gestionen el servicio de que se trate.

3. En los supuestos de delegación y de gestión ordinaria de los servicios de las Comunidades Autónomas por las Diputaciones Provinciales, las resoluciones que éstas adopten podrán ser recurridas en alzada ante los órganos de aquéllas.

En tales supuestos, podrán también las Comunidades Autónomas promover la revisión de oficio de los actos de las Diputaciones Provinciales de acuerdo con lo previsto en la legislación vigente.

4. Las Diputaciones Provinciales podrán organizar los servicios transferidos o delegados, que ejercerán bajo su responsabilidad, con arreglo a lo dispuesto en los párrafos anteriores.

Artículo 6.º Cuando las Diputaciones Provinciales gestionen servicios propios de las Comunidades Autónomas, éstas, de acuerdo con su legislación, podrán fijar módulos de funcionamiento y financiación y niveles de rendimiento mínimo, otorgando al respecto las correspondientes dotaciones económicas. Las Diputaciones Provinciales podrán mejorar estos módulos y niveles utilizando sus propias disponibilidades presupuestarias.

Artículo 7.º En los supuestos de competencias concurrentes, las Comunidades Autónomas y las Diputaciones Provinciales podrán coordinarse a efectos de la gestión de los servicios correspondientes además de aquellos supuestos en que la coordinación venga impuesta por la Ley.

Para ello se podrán unir los presupuestos respectivos, sin que esto implique la integración de los mismos.

Artículo 8.º 1. Las Comunidades Autónomas podrán delegar en las Diputaciones Provinciales, según la naturaleza de la materia, el ejercicio de competencias transferidas o delegadas por el Estado a aquéllas, salvo que la Ley a que se refiere el artículo 150.2, de la Constitución disponga lo contrario.

2. El Estado no podrá transferir o delegar directamente sus competencias a las Diputaciones Provinciales. No obstante, podrá encomendar a éstas el servicio de recaudación de tributos.

Artículo 9.º 1. En las Comunidades Autónomas uniprovinciales que se constituyan, la Diputación Provincial quedará integrada en ellas, con los siguientes efectos:

a) Una vez constituidos los órganos de representación y gobierno de la Comunidad Autónoma o en el momento que establezcan los respectivos Estatutos, quedarán disueltos de pleno derecho los órganos políticos de la Diputación.

b) La Administración provincial quedará totalmente integrada en la Administración autonómica.

c) La Comunidad Autónoma, además de las competencias que le correspondan según su Estatuto, asumirá la plenitud de las competencias y de los recursos que en el régimen común correspondan a la Diputación Provincial.

d) La Comunidad Autónoma se subrogará en las relaciones jurídicas que deriven de las actividades anteriores de la Diputación Provincial.

2. Las Comunidades Autónomas uniprovinciales tendrán además el carácter de Corporación representativa a que se refiere el artículo 141.2, de la Constitución.

Artículo 10. Lo dispuesto por esta Ley, en relación con las Diputaciones Provinciales, será aplicable a los Cabildos y Consejos Insulares y otras Corporaciones de carácter representativo a que se refiere el artículo 141.2, de la Constitución; no siendo, sin embargo, aplicable a los Consejos Insulares lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 11. Lo dispuesto en el presente título se entenderá siempre sin perjuicio del régimen propio de las Diputaciones Forales.

TÍTULO III

Régimen general de las Administraciones de las Comunidades Autónomas

Artículo 12. 1. Será de aplicación a la Administración de las Comunidades Autónomas y a los Organismos que de ella dependan la legislación del Estado sobre el procedimiento administrativo común sin perjuicio de las especialidades derivadas de la organización propia de aquéllas. Tales especialidades deberán ser aprobadas por Ley de la respectiva Comunidad Autónoma, sin que en ningún caso puedan reducirse las garantías que establece la legislación estatal en favor del administrado.

2. También será de aplicación a la Administración de las Comunidades Autónomas la legislación sobre expropiación forzosa y sobre el sistema de responsabilidad patrimonial de la Administración. La competencia legislativa de las Comunidades Autónomas sobre contratos y concesiones administrativas se ajustará a la legislación básica del Estado.

3. No obstante lo establecido en el apartado anterior, en los supuestos en que corresponda a las Comunidades Autónomas el desarrollo legislativo y la ejecución de la legislación básica del Estado en las referidas materias, se estará a lo dispuesto en la Constitución y en los respectivos Estatutos.

Artículo 13. 1. En tanto que una Ley del Estado no establezca un régimen distinto, en virtud de lo previsto en el artículo 149.1.18. de la Constitución, serán de aplicación a la Administración de las Comunidades Autónomas y a los Organismos y Empresas que de ella dependan las mismas reglas sobre contabilidad y control económico y financiero aplicables a la Administración del Estado, sin perjuicio de las especialidades que deriven de los respectivos Estatutos.

2. El Gobierno, oídas las Comunidades Autónomas, elaborará los principios y criterios de contabilidad regional de las Administraciones Públicas, que serán aplicables a la Administración de las Comunidades Autónomas para procurar su adecuación a la metodología de la Comunidad Económica Europea.

Artículo 14. 3

Artículo 15. 1. Las Comunidades Autónomas que hayan asumido estatutariamente competencias en relación con las Corporaciones de Derecho público representativas de intereses económicos, adecuarán su actuación a los siguientes principios:

a) Se constituirán en el territorio de todas las Comunidades Autónomas; Cámaras Agrarias, Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, Cámaras de la Propiedad Urbana y Cofradías de Pescadores, con estas denominaciones u otras similares.

b) El ámbito territorial de estas Corporaciones será el establecido por sus propios Estatutos.

c) Tendrán carácter de órganos de consulta y colaboración con la Administración del Estado y de las Comunidades Autónomas, y estarán sometidas a la tutela administrativa de estas últimas. Además de las competencias administrativas que puedan ostentar por atribución legal o por delegación de las Administraciones Públicas, tendrán como función propia la prestación de servicios a sus miembros y la representación y defensa de sus intereses económicos y corporativos, sin perjuicio de la libertad sindical y de asociación empresarial.

d) Todos los cargos de los órganos del Gobierno⁴ de dichas Corporaciones tendrán carácter representativo y serán elegidos por periodo de mandato de idéntica duración, mediante sufragio libre y secreto entre los miembros asociados.

2. Las Corporaciones de Derecho Público representativas de intereses profesionales que existen o se constituyan en el territorio de cada Comunidad Autónoma, ajustarán su organización y competencias a los principios y reglas básicas establecidas en la legislación del Estado para dichas Entidades, sin perjuicio de cualesquiera otras competencias que pudiera atribuirles o delegarles la Administración Autonómica⁵.

3. Por Ley del Estado podrán constituirse Consejos Generales o Superiores de las Corporaciones a las que se refiere el presente artículo para asumir la representación de los intereses corporativos en el ámbito nacional o internacional. Sin embargo, los acuerdos de los órganos de estas Corporaciones con competencias en ámbito inferior al nacional, no serán susceptibles de ser recurridos en alzada ante los Consejos Generales o Superiores, salvo que sus Estatutos no dispusieran lo contrario⁶.

TÍTULO IV

Transferencias de servicios

Artículo 16. La Administración del Estado, en orden a los traslados de servicios a las Comunidades Autónomas, se acomodará a los siguientes criterios:

a) El conjunto de traslados de servicios referidos a una misma materia deberá prever fechas de entrada en vigor homogéneas, con anterioridad a las cuales la Administración del Estado deberá disponer la oportuna reforma de su propia estructura administrativa.

b) El traslado de servicios se programará preferentemente teniendo en cuenta los ya operados en relación con las Comunidades Autónomas constituidas.

Artículo 17. Los Reales Decretos de traslados de servicios establecerán la fecha de su entrada en vigor.

Artículo 18. 1. Los Reales Decretos de transferencias en materia de competencias compartidas establecerán de forma expresa las funciones que quedan reservadas a la titularidad del Estado, así como las fórmulas de relación y coordinación entre ambas instancias:

2. Los Reales Decretos de traslado de servicios deberán contener:

a) Referencia a las normas constitucionales y estatutarias que justifiquen cada traslado.

b) Designación de los órganos y, en su caso, Entidades que se traspanan.

c) Relaciones nominales del personal transferido,

con expresión de su número de Registro de Personal y además, en el caso de los funcionarios, de su puesto de trabajo, situación administrativa y régimen de retribuciones, en el del personal contratado, de las condiciones del contrato y régimen de retribuciones, y en el de personal laboral, de su categoría, puesto de trabajo y régimen de retribuciones.

En ningún caso podrán transferirse plazas vacantes no dotadas presupuestariamente.

d) La valoración definitiva o provisional del coste efectivo de los servicios transferidos, así como las modificaciones que, en su caso, deban operarse en los Presupuestos del Estado o de los Organismos autónomos correspondientes, conforme a lo establecido en el artículo siguiente.

e) Inventario detallado de los bienes, derechos y obligaciones de la Administración del Estado que se transfieren, con especificación de los datos que permitan la correcta identificación de los bienes inmuebles.

f) Inventario de la documentación administrativa relativa al servicio o competencias transferidas.

Artículo 19. 1. El coste efectivo de los servicios transferidos estará formado para cada servicio y Comunidad Autónoma por la suma de los correspondientes costes directos, indirectos y gastos de inversión que correspondan.

2. La valoración de los servicios transferidos se realizará de acuerdo con lo dispuesto en la disposición transitoria primera, número 2, de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas, según el coste efectivo de la prestación de los servicios referidos; dentro del ámbito territorial de la Comunidad Autónoma receptora durante el ejercicio presupuestario inmediatamente anterior al de efectividad de la transferencia. Dicho coste efectivo se determinará de acuerdo con la metodología común, aplicable a todas las Comunidades Autónomas, que aprobará el Gobierno previa elaboración por el Consejo de Política Fiscal y Financiera constituido por la referida Ley Orgánica.

3. En el supuesto de que se careciese de los datos definitivos para realizar la valoración a que se refiere el número anterior, se procederá a transferir provisionalmente a la Comunidad Autónoma los créditos disponibles en el Presupuesto del Estado, correspondientes a los servicios que se transfieren. La Comunidad Autónoma estará obligada en este supuesto a destinar tales créditos a las finalidades previstas en el Presupuesto para su ejecución por el Estado.

4. Cuando se transfieran servicios, sean de la Administración Central o de la Administración Institucional, cuya prestación esté gravada con tasas o reporte ingresos de Derecho privado, el importe de la recaudación líquida obtenida por aquéllas y éstos en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma aminorará la valoración del coste efectivo del servicio transferido.

El Ministerio de Economía y Hacienda dictará las normas presupuestarias y contables precisas para asegurar que las Comunidades Autónomas dispongan de los fondos inherentes al traspaso de servicios en la fecha de su efectividad.

Artículo 20. 1. Los expedientes en tramitación correspondientes a los servicios o competencias que estén pendientes de resolución definitiva, antes de la fecha de efectividad de la transferencia, se entregarán a la Comunidad Autónoma para su decisión. No obstante, los recursos administrativos contra resoluciones de la Administración del Estado se tramitarán y resolverán por los órganos de ésta. Las consecuencias económicas que, en su caso, resulten, serán de cuenta de quien hubiere adoptado la resolución definitiva.

2. La entrega de bienes, derechos y obligaciones y documentación deberá formalizarse mediante la correspondiente acta de entrega y recepción conforme a la normativa estatal correspondiente.

Artículo 21. 1. Los Reales Decretos de transferencia determinarán las concesiones y los contratos administrativos afectados por el traspaso, produciéndose la subrogación en los derechos y deberes de la Administración estatal en relación con los mismos por la Administración de la Comunidad Autónoma correspondiente.

2. Será título suficiente para la inscripción en el Registro de la Propiedad del traspaso de bienes inmuebles de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma la certificación expedida por la Comisión Mixta de los acuerdos de traspaso debidamente promulgados. Esta certificación deberá contener los requisitos exigidos por la legislación hipotecaria.

TITULO V

De la reforma de la Administración del Estado

Artículo 22. 1. Como consecuencia de la reordenación de competencias y servicios que resulten del proceso autonómico se reestructurará la Administración del Estado, observando, en todo caso, los principios constitucionales de eficacia, desconcentración, coordinación y economía del gasto público.

2. El Gobierno dará cuenta al Congreso de los Diputados, cada seis meses, de las medidas de reforma que, en relación con los servicios de los Departamentos ministeriales y Organismos de ellos dependientes, hayan adoptado en el periodo inmediatamente anterior para acomodar su estructura a las exigencias del proceso autonómico.

Artículo 23. La reforma administrativa a que se refiere el artículo anterior atenderá primordialmente a los siguientes criterios y objetivos:

a) Reorganizar los servicios de los Departamentos ministeriales y Organismos de ellos dependientes para acomodarlos a las funciones que, de acuerdo con el proceso autonómico, sigan perteneciendo a los mismos.

b) Supresión de las estructuras de gestión que resulten innecesarias y, en su caso, su reconversión en los servicios de coordinación, planificación, inspección y documentación que resulten imprescindibles.

c) Reestructuración de la Administración periférica de acuerdo con los criterios anteriores, con supresión de las Delegaciones ministeriales y reagrupamiento de los servicios que deban subsistir bajo la autoridad del Gobernador civil, que será el único delegado de la Administración del Estado en las provincias, asistido de los órganos de apoyo necesarios.

Se exceptúan de la regla anterior las Delegaciones de Hacienda.

d) Los servicios periféricos situados en la actualidad en el escalón regional o cuyo mejor nivel de rendimiento sea supraprovincial, se reestructurarán conforme a los criterios establecidos en los párrafos anteriores bajo la autoridad del Delegado del Gobierno.

TITULO VI

De la Función Pública

Artículo 24. 1. Los funcionarios adscritos a órganos periféricos de la Administración estatal o de otras instituciones públicas, cuyos servicios sean transferidos a las Comunidades Autónomas, pasarán a depender de

éstas, en los términos previstos en el artículo 25.1 de esta misma Ley, siéndoles respetados los derechos de cualquier orden que les correspondan en el momento del traspaso.

2. Los funcionarios estatales transferidos a las Comunidades Autónomas continuarán perteneciendo a sus Cuerpos o Escalas de origen y tendrán los mismos derechos económicos, de carrera y profesionales que correspondan a los funcionarios de dichos Cuerpos o Escalas que estén en servicio activo.

3. Una vez adoptados los acuerdos de transferencias de servicios, y antes de formar los anexos de personal a transferir, los Departamentos ministeriales afectados deberán haber formado las relaciones de funcionarios adscritos a sus servicios centrales y Organismos de ellos dependientes que voluntariamente pretendán ser trasladados a las Comunidades Autónomas.

4. Antes de que transcurran dos meses desde la publicación de los Reales Decretos de transferencias, los Departamentos ministeriales deberán haber adaptado su organización a las exigencias del proceso autonómico, en el sentido indicado en el artículo 23 de la presente Ley, determinando los puestos de trabajo que deben ser suprimidos.

5. En el plazo indicado en el párrafo anterior, los Departamentos deberán promover o programar la adscripción de los funcionarios que ocupaban puestos suprimidos a los nuevos puestos de trabajo que resulten de la reorganización y, en su caso, a los que estén cubiertos por funcionarios que hayan solicitado voluntariamente su traslado a las Comunidades Autónomas.

Los funcionarios adscritos al Departamento que cuenten con mayor número de años de servicio en una determinada localidad, tendrán preferencia para ocupar puesto de trabajo.

El Gobierno aprobará las normas necesarias para que la provisión de puestos de trabajo se realice conforme a criterios públicos y objetivos.

6. Aquellos funcionarios que no resulten adscritos a otro puesto de trabajo en la forma indicada en el apartado anterior, quedarán en expectativa de destino y podrán participar en los concursos que se celebren para puestos correspondientes a su Cuerpo y categoría y pertenecientes a otros Departamentos o Administraciones.

7. Una vez trasladados los funcionarios que lo hayan solicitado voluntariamente, se procederá a asignar destino forzoso en las Comunidades Autónomas a los que estén en expectativa de destino, siempre que hayan permanecido más de tres meses en dicha situación. A estos efectos, se elegirá, en primer término, a los que tengan menores cargas familiares, y en segundo, a los que tengan menos años de servicio en la Administración.

8. Las transferencias de los créditos presupuestarios correspondientes a los funcionarios de los servicios centrales se harán efectivas en el momento del traslado. Si los funcionarios en expectativa de destino hubieran participado en algún concurso en el periodo de tres meses a que se refiere el apartado anterior, el traslado no se hará efectivo sino en el caso que, resuelto aquél, no hubieran obtenido plaza.

9. No obstante lo establecido en los apartados anteriores, el Gobierno establecerá un régimen especial de jubilación anticipada a los funcionarios afectados que así lo soliciten y que cuenten con más de treinta años de servicios efectivos. Los que sin dicha antigüedad lo soliciten, podrán optar por un régimen singular de excedencia de diez años de duración mínima e indemnización que regulará el Gobierno.

10. Los traslados de funcionarios que impliquen cambio de residencia serán, en todo caso, debidamente indemnizados, sin perjuicio de que en los Presupuestos

Generales del Estado se incluyan las partidas necesarias para facilitar préstamos con destino a nueva vivienda y otras ayudas complementarias.

11. La Administración del Estado no podrá convocar pruebas selectivas para el ingreso de personal en aquellos Cuerpos o Escalas en los que existan funcionarios en expectativa de destino.

Artículo 25. 1. Los funcionarios transferidos se integrarán como funcionarios propios de las Comunidades Autónomas de las que dependerán orgánica y funcionalmente. Las Comunidades Autónomas asumirán todas las obligaciones del Estado en relación con los mismos; incluidas las que se deriven del régimen de Seguridad Social o Clases Pasivas que les sea de aplicación.

2. La provisión de las vacantes que se produzcan en los puestos de trabajo correspondientes a los servicios transferidos o que hayan de transferirse, se ajustará al siguiente procedimiento:

a) La Comunidad Autónoma deberá comunicar la existencia de las vacantes a la Administración del Estado, a fin de que ésta atienda a su provisión, en la forma que dispone el artículo anterior. En la provisión de dichas vacantes, en las Comunidades Autónomas donde exista, además de la lengua oficial del Estado, otra lengua oficial, la Administración del Estado deberá tener en cuenta este hecho.

b) Transcurridos cinco meses y si fuese estrictamente preciso para asegurar el ejercicio de las competencias que les pertenecen, las Comunidades Autónomas podrán nombrar personal interino para los puestos vacantes hasta tanto se produzcan los traslados del personal estatal, de acuerdo con lo previsto en el artículo anterior o se resuelvan los concursos a que se refiere el artículo siguiente.

c) Sólo podrá nombrarse o contratarse personal para el desempeño de los puestos de trabajo de carácter político o de especial confianza.

3. Las competencias administrativas que afecten a la relación funcional o de servicios de los mencionados funcionarios se ejercerán por las Comunidades Autónomas, sin perjuicio de la gestión unitaria de la MUFACE y de las Clases Pasivas y, en su caso, del régimen general de la Seguridad Social que les sea de aplicación.

Las Comunidades Autónomas deberán remitir información periódica a los Organos centrales correspondientes de gestión de personal, acerca de las incidencias relativas a la relación funcional o de servicios que afecten a dichos funcionarios.

4. Los funcionarios a que se refiere el presente artículo no podrán ser adscritos en las Comunidades Autónomas a puestos de trabajo que no correspondan a su categoría y Cuerpo o Escala.

5. En todo caso, las sanciones disciplinarias que impliquen separación del servicio a funcionarios transferidos, no podrán adoptarse sin el previo dictamen del Consejo de Estado.

Artículo 26. 1. Los funcionarios a que se refiere el artículo anterior podrán participar en los concursos que convoquen las Comunidades Autónomas para la provisión de sus puestos de trabajo, en igualdad de condiciones con el resto de funcionarios propios de aquéllas.

2. Transcurridos dos años desde su transferencia o traslado a las Comunidades Autónomas, los funcionarios podrán participar en los concursos de traslado que convoque el Estado para cubrir puestos de trabajo vacantes en sus servicios.

3. Con la misma limitación temporal, los funcionarios podrán participar en los concursos de traslado que convoquen otras Comunidades Autónomas distintas de las de destino. Al convocar dichos concursos, éstas deberán reservar un tercio de las plazas para funcionarios

transferidos o trasladados a otras Comunidades Autónomas. El derecho preferente a la adjudicación de dichas plazas es personal y no podrá ser ejercido a partir del séptimo año de la transferencia o traslado.

4. Finalizado este último plazo, los funcionarios podrán concursar en igualdad de condiciones a las plazas vacantes de las Comunidades Autónomas. El régimen de estos traslados será el previsto en el artículo 24 de la presente Ley.

Artículo 27. 1. La creación de Cuerpos o Escalas por las Comunidades Autónomas se hará mediante ley de sus respectivas Asambleas legislativas, dejando a salvo, en todo caso, las previsiones establecidas en el presente título.

2. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 23.2 de la Constitución, no podrá reconocerse un derecho preferente para ingreso en los Cuerpos o Escalas que creen las Comunidades Autónomas, mediante la celebración de pruebas restringidas o por cualquier otro procedimiento de acceso, al personal contratado por aquéllas con anterioridad a la aprobación de la legislación sobre el régimen estatutario de los funcionarios que se dicte en desarrollo del artículo 149.1.18 de la Constitución¹.

Artículo 28. 1. Tendrán carácter nacional los Cuerpos o Escalas de funcionarios a los que en el futuro una Ley del Estado asigne dicho carácter.

Las funciones propias de estos Cuerpos o Escalas deberán ser desempeñadas en las Comunidades Autónomas por funcionarios procedentes de los mismos.

2. Los funcionarios de los Cuerpos nacionales podrán participar en los concursos que convoquen la Administración del Estado y las Comunidades Autónomas, para la provisión de puestos de trabajo de dichos Cuerpos existentes en éstas.

Artículo 29. A iniciativa de las Comunidades Autónomas, el Estado podrá acordar que determinados puestos de trabajo de la Administración de aquéllas sean desempeñados por funcionarios de Cuerpos o Escalas estatales. De esta decisión se dará traslado a los órganos competentes en materia de personal de la Administración del Estado, a efectos de la ampliación de las correspondientes plantillas. El régimen de estos funcionarios será igualmente el establecido en el párrafo 2 del artículo anterior.

Artículo 30. 1. Los funcionarios no comprendidos en los artículos 28 y 29 de esta Ley, y, en todo caso, los funcionarios transferidos, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 24.2, de esta misma Ley, se integrarán en los Cuerpos o Escalas propios de cada Comunidad Autónoma. La selección, formación y promoción de los mismos deberá realizarse de acuerdo con los principios de igualdad, mérito y capacidad a que se refieren los artículos 23.2 y 103.3, de la Constitución. La Administración del Estado, a propuesta del Consejo Superior de la Función Pública, podrá establecer programas mínimos y asumir, de acuerdo con las Comunidades Autónomas, la celebración de cursos de formación y perfeccionamiento.

2. A propuesta del Consejo Superior de la Función Pública o de una Comunidad Autónoma, el Gobierno podrá homologar Cuerpos o Escalas de funcionarios, atendiendo a los requisitos exigidos para el ingreso en los mismos, titulación y las características de las funciones que desempeñen en las Administraciones de origen, a los solos efectos de que los funcionarios puedan participar en los concursos de traslados que convoquen el Estado y las Comunidades Autónomas.

3. Las convocatorias para ingreso a los Cuerpos o Escalas a que se refiere este artículo, así como las de los concursos en los que puedan participar funcionarios

de otras Administraciones Públicas, según lo establecido en el presente título, deberán para su validez ser publicados en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma y en el Boletín Oficial del Estado, con independencia de su anuncio en cualquier otro medio de publicidad.

Artículo 31. 1. Se crea el Consejo Superior de la Función Pública que estará integrado por representantes de la Administración del Estado, de las Comunidades Autónomas y del personal, en las proporciones que establezca la Ley que fije las bases del régimen estatutario de los funcionarios.

2. Se constituirá una comisión permanente de los titulares de los órganos directamente encargados de la Administración del personal del Estado y de las Comunidades Autónomas, a efectos de coordinar las políticas del personal para formar el plan de oferta de empleo en las Administraciones Públicas y proponer las medidas que sean precisas para ejecutar lo establecido en la presente Ley o en la Ley que se refiere el párrafo anterior.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. La Administración del Estado deberá regularizar la situación económica y administrativa del personal a su servicio antes de proceder a su traslado a las Comunidades Autónomas. En todo caso, la Administración estatal será responsable del pago de los atrasos o cualesquiera indemnizaciones a que tuviera derecho el personal por razón de su situación con anterioridad al traslado.

Segunda. Los funcionarios estatales transferidos a las Comunidades Autónomas podrán desempeñar puestos de trabajo dependientes de las Diputaciones provinciales en tanto que éstas ejecuten servicios propios de las Comunidades Autónomas y actúen como órganos de las mismas, sin que se altere la disciplina legal de su relación de empleo ni, por consiguiente, su condición de funcionarios estatales dependientes de la Comunidad Autónoma, en los términos del artículo 25.1, de la presente Ley.

Tercera. Las disposiciones de la presente Ley serán de aplicación al personal contratado y a los funcionarios de la Administración local adscritos o integrados, según los casos, al servicio de las Comunidades Autónomas en la medida en que las peculiaridades de su régimen y funciones lo permitan.

DISPOSICION TRANSITORIA

Los Consejos Generales o Superiores, ya existentes, de las corporaciones de Derecho público representativos² de intereses económicos o profesionales, subsistirán con la organización y atribuciones que les confiere la legislación estatal vigente, hasta tanto se dicte la normativa prevista en el artículo 15.3, de la presente Ley.

DISPOSICION FINAL

1. La presente Ley entrará en vigor a los cinco meses de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

2. La presente Ley será de aplicación a todos los funcionarios transferidos. Para el cómputo del plazo a que se refiere el artículo 26, apartados 2 y 3 de esta Ley, se tendrá por día inicial el de la formalización de la trans-

ferencia de los funcionarios de un Ente Preautonómico o Comunidad Autónoma, aunque se haya producido con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley.

¹ Corrección de errores (BOE 20 de octubre).

² Parece que debiera decir «de la Comunidad».

³ Artículo derogado por la Ley 7/1988, de 5 de abril (BOE 7 de abril), de funcionamiento del Tribunal de Cuentas.

⁴ Debiera decir «órganos de gobierno».

⁵ La Sentencia del Tribunal Constitucional (núm. 20) de 18 de febrero de 1988 (Suplemento al BOE de 1 de marzo) desestima el recurso de inconstitucionalidad interpuesto contra este apartado.

⁶ Parece que debiera decir «... salvo que sus Estatutos dispusieran...».

⁷ Este apartado 2 ha de entenderse derogado por lo establecido en la Disposición transitoria 6.ª de la Ley 30/1984.

⁸ Parece que debiera decir «representativas».

Ley 30/1983, de 28 de diciembre. Cesión de tributos del Estado a las Comunidades Autónomas (BOE 29 diciembre 1983).

La Constitución de 1978 establece la nueva organización territorial del Estado en municipios, en provincias y en las Comunidades Autónomas que se constituyan, reconociéndose a todas estas Entidades autonomía para la gestión de sus respectivos intereses.

El reconocimiento de la autonomía financiera de las Comunidades Autónomas que se hace en el artículo 156 del texto constitucional queda delimitado por los principios de coordinación con la Hacienda estatal y de solidaridad entre todos los españoles.

Esta nueva configuración del Estado aconseja, con el fin de acercar la Administración a los administrados, que las Comunidades Autónomas puedan actuar como delegados o colaboradores del Estado para la gestión, liquidación, recaudación, inspección y revisión de los recursos tributarios de aquél, de acuerdo con las Leyes y los Estatutos.

En este sentido, tanto la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas como los Estatutos de Autonomía aprobados hasta la fecha incluyen, entre los recursos de las referidas Comunidades, los tributos cedidos total o parcialmente por el Estado, haciendo aplicación de lo dispuesto en la máxima norma.

Si bien la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, establece los principios básicos a que ha de ajustarse la cesión de tributos del Estado a las Comunidades Autónomas para proveer a su financiación, resulta imprescindible concretar el alcance y condiciones en que ha de llevarse a cabo dicha cesión, con objeto de que este proceso se desarrolle de forma homogénea en las diferentes Comunidades Autónomas garantizando así la coherencia del conjunto del sistema tributario español.

Precisamente, el artículo 10 de la citada Ley Orgánica prevé que sea una Ley específica la que determine el alcance y condiciones en que ha de tener lugar la cesión de tributos del Estado. Esa Ley específica ha de tener un marco de referencia idéntico para todas las Comunidades Autónomas entre otras por las siguientes razones:

La determinación del rendimiento que se cede a las Comunidades Autónomas y la consiguiente sujeción del contribuyente a su administración tributaria se lleva a cabo según diferentes criterios y puntos de conexión. Parece imprescindible establecer idénticos criterios, cualquiera que sea la Comunidad de que se trate, con objeto de evitar, tanto supuestos de no imposición como de doble imposición interregional.

Al establecer el artículo 12 de la citada Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas un porcentaje en la recaudación de los impuestos estatales no cedidos, resulta necesario que las condiciones de cesión sean equivalentes; con el fin de evitar los complicados ajustes financieros que serían necesarios, si existieran sustanciales diferencias en las modalidades de cesión de tributos de cada Comunidad.

El diseño de los sistemas tributarios modernos se basa en principios tan importantes como los de transparencia y comodidad, resultando evidente que la existencia de una normativa innecesariamente heterogénea en esta materia provocaría una elevada presión fiscal indirecta al contribuyente sin incrementar en modo alguno la autonomía financiera de las Comunidades Autónomas.

De otro lado, las Administraciones encargadas de la gestión de recaudación de los tributos cedidos han de seguir un modelo único en cuanto al contenido de su función —delegada o colaboradora— que el Estado les encomienda, con objeto de evitar problemas de competencia.

Los razonamientos que anteceden no hacen sino poner de manifiesto la filosofía que inspira el proyecto de Ley; garantizar la autonomía financiera de las Comunidades Autónomas, asegurando al propio tiempo la coherencia del ordenamiento tributario.

Con ello se respeta lo previsto en la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, y en los Estatutos de Autonomía aprobados. En efecto, una vez adoptado el acuerdo sobre el alcance y condiciones de la cesión en la respectiva Comisión Mixta, el Gobierno de la nación tramitará los proyectos de Ley específica de cesión de tributos del Estado a cada Comunidad Autónoma, que, aprobados por el Parlamento, entrarán en vigor en la fecha que en ellas se determine.

Artículo 1. Tributos cedidos.

1. Con el alcance y condiciones establecidas en esta Ley se cede a las Comunidades Autónomas el rendimiento en su territorio de los siguientes tributos:

- a) Impuesto extraordinario sobre el Patrimonio de las Personas Físicas.
- b) Impuesto General sobre Sucesiones.
- c) Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, únicamente en cuanto a los siguientes hechos imponible:

Uno. Transmisiones onerosas por actos inter vivos de toda clase de bienes y derechos que integren el patrimonio de las personas físicas o jurídicas.

Dos. Constitución de derechos reales, préstamos, fianzas, arrendamientos, pensiones y concesiones administrativas.

Tres. Constitución, aumento y disminución de capital, fusión, transformación y disolución de Sociedades.

Cuatro. Escrituras, actas y testimonios notariales, en los términos que establece el artículo 31 del Real Decreto Legislativo 3050/1980, de 30 de diciembre¹.

Cinco. Letras de cambio y los documentos que realicen función de giro o suplan a aquéllas, así como los resguardos o certificados de depósito transmisibles, así como los pagarés, bonos, obligaciones y demás títulos análogos emitidos en serie a que se refiere el artículo 33 del Real Decreto Legislativo 3050/1980, de 30 de diciembre¹.

Seis. Anotaciones preventivas que se practiquen en los Registros públicos, cuando tengan por objeto un derecho o interés valuable y no vengán ordenadas de oficio por la autoridad judicial¹.

d) Impuesto sobre el lujo², únicamente en cuanto a los siguientes hechos imponible:

Uno. Adquisición en régimen general de los artículos que se citan a continuación:

— Vehículos de tracción mecánica (artículo 16 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre el Lujo).

— Aviones de turismo y embarcaciones de recreo, así como sus accesorios y piezas de recambio, incluso motores auxiliares (artículo 18 del citado texto refundido).

— Joyería, platería y relojería (apartados a) y c) del artículo 20 del citado texto refundido).

— Antigüedades (artículo 21 del texto refundido).

— Esculturas, pinturas y grabados originales en el supuesto comprendido dentro del apartado c) del artículo 23 del texto refundido del Impuesto sobre el Lujo.

— Artículos de fumador (apartado a) del artículo 28 del repetido texto refundido).

Dos. Tenencia y disfrute de embarcaciones y aeronaves (artículo 30 del repetido texto refundido), y

e) Tasas y demás exacciones sobre el juego.

2. La eventual supresión o modificación de alguno de los impuestos antes señalados implicará la extinción o modificación de la cesión.

Artículo 2. Rendimiento que se cede.

Se entiende por rendimiento cedido de los tributos que se señalan en el artículo anterior el importe de la recaudación líquida derivada de las deudas tributarias correspondientes a los distintos hechos imponibles cedidos.

Artículo 3. Normativa aplicable a los tributos cedidos.

1. Los tributos cuyo rendimiento se cede a las Comunidades Autónomas se regirán por la Ley General Tributaria, los Convenios internacionales para evitar la doble imposición, la Ley propia de cada tributo, los Reglamentos generales dictados en desarrollo de la Ley General Tributaria y de las Leyes propias de cada tributo y las demás disposiciones de carácter general, reglamentarias o interpretativas, dictadas por la Administración del Estado.

2. La normativa que dicten las Comunidades Autónomas en relación con las materias cuya competencia les corresponda de acuerdo con su Estatuto de Autonomía y que sea susceptible de tener, por vía indirecta, efectos fiscales, no producirá tales efectos en cuanto al

régimen tributario que configure no se ajuste al establecido por las normas estatales.

Artículo 4. Puntos de conexión en el Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio de las Personas Físicas.

1. Se considera producido en el territorio de una Comunidad Autónoma el rendimiento del Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio de las Personas Físicas que corresponda a aquellos sujetos pasivos que tengan su residencia habitual en dicho territorio.

2. En el supuesto de que los sujetos pasivos, cuyos bienes y derechos fueren objeto de acumulación según lo previsto en el artículo 4.º de la Ley 50/1977, tuviesen residencias distintas, el rendimiento se entenderá producido en el territorio de la Comunidad Autónoma donde tenga su residencia habitual la persona en quien deba realizarse la acumulación, según las normas reguladoras del impuesto.

Artículo 5. Puntos de conexión en el Impuesto General sobre Sucesiones.

1. Se considera producido en el territorio de una Comunidad Autónoma:

a) El rendimiento del Impuesto que grava las adquisiciones «mortis causa» cuando el causante tenga su residencia habitual en el territorio de esta Comunidad Autónoma.

b) El rendimiento del Impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas cuando éstas tengan su domicilio fiscal en el territorio de dicha Comunidad Autónoma.

c) El rendimiento del Impuesto que grava las donaciones de bienes inmuebles, cuando éstos radiquen en territorio de esa Comunidad Autónoma y el del que grava las de los demás bienes y derechos, cuando el donatario tenga su residencia habitual en la misma.

2. El gravamen complementario sobre las adquisiciones lucrativas superiores a diez millones de pesetas será exigible por la Administración competente con arreglo a las normas del número 1.º de este artículo.

Artículo 6. Puntos de conexión en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

Se considera producido en el territorio de una Comunidad Autónoma el rendimiento del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados de acuerdo con los siguientes puntos de conexión:

1. En las transmisiones onerosas y arrendamientos de bienes inmuebles y en la constitución y cesión onerosa de derechos de toda clase, incluso de garantía, que recaigan sobre los mismos, cuando radiquen en territorio de esa Comunidad Autónoma.

2. En las transmisiones onerosas de bienes muebles, semovientes y créditos, así como en la constitución y cesión onerosa de derechos sobre los mismos, cuando el adquirente, siendo persona física, tenga su residencia habitual en el territorio de dicha Comunidad Autónoma y siendo persona jurídica esté en él su domicilio fiscal.

No obstante lo anterior, se establecen las dos salvedades siguientes:

a) En la transmisión de acciones, derechos de suscripción, participaciones sociales, obligaciones y títulos análogos, se atenderá al lugar de formalización de la operación.

b) En la constitución de hipoteca mobiliaria o prenda sin desplazamiento se tomará en consideración el territorio donde se inscribe la garantía.

3. En la constitución de préstamos, fianzas, arrenda-

mientos no inmobiliarios y pensiones, cuando el prestatario, arrendatario, afianzado o pensionista, siendo persona física tenga su residencia habitual en el territorio de aquella Comunidad Autónoma, o, siendo persona jurídica, tenga en él su domicilio fiscal.

Sin embargo, cuando se trate de préstamos con garantía real, el rendimiento se entiende producido en el territorio donde radiquen los inmuebles hipotecados o sean inscribibles las correspondientes hipotecas mobiliarias o prendas sin desplazamiento.

Si un mismo préstamo estuviese garantizado con hipoteca sobre inmuebles sitos en más de un territorio, o bien, con hipoteca mobiliaria o prenda sin desplazamiento inscribible en varios territorios, el rendimiento corresponderá a cada Administración en proporción a las responsabilidades que cubran los bienes de cada territorio objeto de garantía y, en ausencia de esta especificación expresa en la escritura en proporción a los valores comprobados de los bienes.

4. En las concesiones administrativas de bienes cuando éstos radiquen en el territorio de esa Comunidad Autónoma y en las de explotación de servicios, cuando el concesionario tenga su residencia habitual o su domicilio fiscal en dicho territorio, según se trate de personas físicas o jurídicas.

5. En el supuesto de constitución de Sociedades y en el de fusión con extinción de las Sociedades integradas y creación de nueva Sociedad, cuando el domicilio social del Ente recién creado radique en el territorio de esa Comunidad Autónoma.

6. En los supuestos de aumento y disminución del capital, fusión por absorción, transformación y disolución de Sociedades, cuando la Sociedad transformada, modificada, absorbente o disuelta tenga su domicilio fiscal en el territorio de esa Comunidad Autónoma.

7. En las escrituras, actas y testimonios notariales, cuando unas y otros se autorizan u otorguen en el territorio de esa Comunidad Autónoma².

8. En las letras de cambio y documentos que suplan a las mismas o realicen función de giro, así como en los pagarés, bonos, obligaciones y títulos análogos a que se refiere el artículo 33 del Real Decreto Legislativo 3050/1980, de 30 de diciembre, cuando su libramiento o emisión tenga lugar en el territorio de la Comunidad Autónoma; si el libramiento o emisión hubiere tenido lugar en el extranjero, cuando el primer tenedor o titular tenga su residencia habitual o domicilio fiscal en el territorio de la Comunidad Autónoma³.

9. En las anotaciones preventivas, cuando el órgano registral ante el que se produzcan tenga su sede en el territorio de dicha Comunidad Autónoma⁴.

Artículo 7. *Puntos de conexión en el Impuesto sobre el Lujo*¹.

Se considerará producido en el territorio de dicha Comunidad Autónoma el rendimiento de los conceptos cedidos del Impuesto sobre el Lujo en los siguientes casos:

1. Las adquisiciones de vehículos nuevos o usados, aviones de turismo y embarcaciones de recreo, enumerados en el título III del texto refundido de dicho Impuesto, cuando el adquirente tenga su residencia habitual en la Comunidad Autónoma de que se trate.

2. Las restantes adquisiciones cuando el sujeto pasivo sustituto del contribuyente realice la venta en el territorio de esa Comunidad Autónoma, salvo que la puesta a disposición del producto vendido se efectúe desde un establecimiento permanente, en cuyo caso se entenderá realizada la entrega desde el citado establecimiento.

3. Las importaciones de bienes para uso y consumo

propio y particular del importador, cuya residencia habitual esté en la Comunidad Autónoma de que se trate, sin perjuicio de que el Impuesto se liquide en la aduana.

4. Los supuestos de tenencia y disfrute de embarcaciones y aeronaves, cuyos objetos pasivos tengan su residencia habitual en esa Comunidad Autónoma.

Artículo 8. *Puntos de conexión en las tasas y demás exacciones sobre el juego*.

1. Se considera producido en el territorio de cada Comunidad Autónoma el rendimiento de la tasa estatal sobre los juegos de suerte, envite o azar cuando el hecho imponible se realice en dicho territorio.

2. En la tasa estatal sobre rifas, tómbolas, apuestas y combinaciones aleatorias, se entiende producido el rendimiento en el territorio de cada Comunidad Autónoma cuando la Administración de dicha Comunidad autorice la celebración o hubiera sido la competencia para autorizarla, en los supuestos en que se organicen o celebren sin solicitud de dicha autorización.

Artículo 9. *Residencia habitual*.

Se entiende que las personas físicas tienen su residencia habitual en la Comunidad Autónoma de que se trate cuando permanezcan en su territorio por más de 183 días durante el año natural.

A estos efectos, no se tendrán en cuenta las ausencias del indicado territorio cuando, por las circunstancias en las que se realicen, pueda inducirse que aquéllas no tendrán una duración superior a tres años.

Artículo 10. *Domicilio fiscal de las personas jurídicas*.

Se entiende que las personas jurídicas tienen su domicilio fiscal en la Comunidad Autónoma de que se trate cuando tengan en dicho territorio su domicilio social y en el mismo esté, efectivamente, centralizada su gestión administrativa y la dirección de sus negocios.

Artículo 11. *Titularidad de las competencias*.

1. La titularidad de las competencias de gestión, liquidación, recaudación, inspección y revisión de los tributos cuyo rendimiento se cede a las Comunidades Autónomas, corresponde al Estado.

2. La Inspección General del Ministerio de Economía y Hacienda realizará anualmente una inspección de los servicios y rendirá informe sobre el modo y la eficacia en el desarrollo de las diversas competencias asumidas por delegación por la Comunidad Autónoma de que se trate, respecto a los tributos cuyo rendimiento se cede. Dicho informe se unirá a la documentación de los Presupuestos Generales del Estado.

Artículo 12. *Delegación de competencias*.

1. La Comunidad Autónoma se hará cargo, por delegación del Estado, de la gestión, liquidación, recaudación, inspección y revisión de los Impuestos Extraordinarios sobre el Patrimonio de las Personas Físicas, General sobre Sucesiones, Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, Lujo, cuando se devengue en destino, y las tasas y demás exacciones sobre el juego en los términos previstos en la presente Ley.

2. Las declaraciones relativas al Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio se presentarán conjuntamente con el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. La Administración central y las Comunidades Autónomas acordarán lo que proceda en orden a la más eficaz tramitación de los expedientes en el ámbito de sus respectivas competencias.

3. Sin perjuicio de lo que dispone el apartado 1 anterior, los Servicios de Inspección de Tributos del Estado podrán incoar las oportunas actas de investigación y comprobación por el Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio con ocasión de las actuaciones inspectoras que lleven a cabo en relación con el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

La instrucción y resolución de los expedientes administrativos, consecuencia de las actas anteriores, corresponderá a las oficinas competentes de la Comunidad Autónoma.

4. En relación con el Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio, la Administración Tributaria del Estado y la de la Comunidad Autónoma colaborarán facilitándose medios personales, coadyuvando en la inspección e intercambiando toda la información que se derive de las declaraciones, censos y actuaciones efectuadas por la Inspección.

Artículo 13. Alcance de la delegación de competencias en relación con la gestión y liquidación.

1. En relación con la gestión y liquidación de los Impuestos Generales sobre Sucesiones, sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, y Lujo, cuando se devengue en destino, y de las tasas y demás exacciones sobre el juego, corresponderá a las Comunidades Autónomas:

- La incoación de los expedientes de comprobación de valores, utilizando los mismos criterios que el Estado.
- La realización de los actos de trámite y de liquidación.
- La calificación de las infracciones y la imposición de sanciones tributarias.
- La facultad prevista en el artículo 49.5 del Texto Refundido del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, en tanto esté vigente dicho precepto.
- La publicidad e información al público de las obligaciones tributarias y su forma de cumplimiento, y
- En general, las demás competencias necesarias para la gestión de los tributos.

2. No son objeto de delegación las siguientes competencias:

- La resolución de las consultas vinculantes.
- Los acuerdos de concesión de beneficios tributarios en los casos de asociaciones agrupaciones y uniones temporales de empresas y de fusiones de empresas.
- La concesión de exenciones en el Impuesto sobre el Lujo, relativas a las adquisiciones de vehículos de tracción mecánica condicionadas por sus normas reguladoras a plazos de carencia o limitaciones en cuanto al número de vehículos a que afectan los beneficios fiscales, y
- La confección de los efectos estancados que se utilicen para la gestión de los tributos cedidos.

Artículo 14. Alcance de la delegación de competencias en relación con la recaudación de los tributos cedidos.

1. Corresponderá a las Comunidades Autónomas la recaudación:

- En sus dos periodos, de los Impuestos sobre Sucesiones, Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y Lujo cuando se devengue en destino y las tasas y demás exacciones sobre el juego.
- En periodo voluntario, las liquidaciones del Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio practicadas por la Comunidad Autónoma, y en periodo ejecutivo, todos los débitos por este impuesto.

2. No obstante, la anterior delegación no se extende-

rá al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados cuando el mismo se recaude mediante efectos timbrados, sin perjuicio de la atribución a cada Comunidad Autónoma del rendimiento que le corresponda.

3. En lo que se refiere al aplazamiento y fraccionamiento de pago de los tributos cedidos, cuya recaudación se delega, corresponderá a cada Comunidad Autónoma la competencia para resolver de acuerdo con la normativa del Estado¹.

Artículo 15. De la gestión recaudatoria de las Comunidades Autónomas.

1. Las Comunidades Autónomas podrán organizar libremente sus servicios para la recaudación, en sus dos periodos, de los tributos cedidos.

2. La gestión recaudatoria que realicen los servicios a que se refiere el número anterior, se ajustará a lo dispuesto en la normativa del Estado, asumiendo los órganos correspondientes de las Comunidades Autónomas las potestades atribuidas en la citada normativa a los del Ministerio de Economía y Hacienda.

3. La recaudación de las deudas tributarias correspondientes a los tributos cedidos podrá realizarse directamente por las Comunidades Autónomas o bien mediante Concierto con cualquier otra Administración pública.

De la misma manera, cualquier otra Administración pública podrá concertar con la Comunidad Autónoma competente por razón del territorio, la recaudación del rendimiento de sus tributos en dicho territorio, a través de los servicios que establezca al amparo del número 1 de este artículo.

Para garantizar la gestión que se concierte, así como, en su caso, las preferencias recaudatorias del Estado, habrán de convenirse las garantías que, como fianza, se estimen oportunas.

Artículo 16. Alcance de la delegación de competencia en relación con la Inspección.

1. Respecto de los Impuestos General sobre Sucesiones, sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y Lujo cuando se devengue en destino y de las tasas y demás exacciones sobre el juego, corresponde a las Comunidades Autónomas las funciones previstas en el artículo 140 de la Ley General Tributaria, aplicando las normas legales y reglamentarias que regulen las actuaciones inspectoras del Estado en materia tributaria y siguiendo los planes de actuación inspectora que habrán de ser elaborados conjuntamente por ambas Administraciones, y de cuya ejecución darán cuenta anualmente las Comunidades Autónomas al Ministerio de Economía y Hacienda y al Congreso y Senado.

2. Cuando la inspección financiera y tributaria del Estado o de las Comunidades Autónomas conocieren con ocasión de sus actuaciones comprobadas e investigadoras hechos con trascendencia tributaria para otras Administraciones, lo comunicarán a éstas en la forma que reglamentariamente se determine.

3. Las actuaciones comprobadoras e investigadoras en materia tributaria de las Comunidades Autónomas, fuera de su territorio serán realizadas por la Inspección Financiera y Tributaria del Estado, a requerimiento de las Comunidades Autónomas de conformidad con los planes de colaboración que al efecto se establezcan.

Artículo 17. Alcance de la delegación de competencia en relación con la revisión en vía administrativa.

1. En relación con la revisión de los actos en vías

administrativas, relativos a los Impuestos Generales sobre Sucesiones, sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y *Lujo*, cuando se devenguen en destino, y a las tasas y demás exacciones sobre el juego, las Comunidades Autónomas serán competentes para:

- a) Resolver los recursos de reposición.
- b) Declarar la nulidad de pleno derecho, previo dictamen del Consejo de Estado.
- c) Resolver los expedientes de fraude de Ley.
- d) Declarar la lesividad de sus propios actos declarativos de derechos e impugnarlos en vía contencioso-administrativa, según previene el artículo 159 de la Ley General Tributaria.

2. Las Comunidades Autónomas gozarán de legitimación para recurrir:

- a) Ante los Tribunales Económico-Administrativos los actos de gestión tributaria propios, por el correspondiente órgano de fiscalización interna.
- b) En alzada ordinaria, las resoluciones de los Tribunales Económico-Administrativos Provinciales.

3. No son objeto de delegación las siguientes competencias:

- a) La revisión de actos de gestión tributaria a los que se refiere el artículo 154 de la Ley General Tributaria.
- b) El conocimiento de las reclamaciones económico-administrativas interpuestas contra los actos de gestión tributaria emanados de las Comunidades Autónomas, tanto si en ellas se suscitan cuestiones de hecho como de derecho.

Artículo 18. *Intervención, contabilidad y fiscalización.*

1. Todos los actos, documentos y expedientes relativos a los Impuestos Generales sobre Sucesiones, sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y *Lujo*, cuando se devengue en destino y a las tasas y demás exacciones sobre el juego, de los que se deriven derechos y obligaciones de contenido económico, serán intervenidos y contabilizados por las Comunidades Autónomas con arreglo a los principios generales de la Ley General Presupuestaria.

2. De los resultados obtenidos en la gestión, liquidación y recaudación de tales tributos se rendirá anualmente a la Intervención General de la Administración del Estado una «Cuenta de gestión de tributos cedidos», adaptada a las disposiciones que sobre liquidación de los presupuestos contienen la Ley General Presupuestaria y, en su caso, las modificaciones que puedan introducirse en la misma.

La estructura de esta cuenta será determinada por el Ministerio de Economía y Hacienda, a propuesta de la Intervención General de la Administración del Estado, y deberá contener, respecto a cada uno de los conceptos tributarios cedidos, el importe de las liquidaciones contraídas, la recaudación obtenida, el pendiente de cobro al finalizar cada período y el importe de los beneficios fiscales que les afecten.

La Intervención General de la Administración del Estado unirá la citada «Cuenta de gestión de tributos cedidos» a la Cuenta General del Estado en cada ejercicio.

Artículo 19. *Colaboración entre Administraciones.*

1. Las Administraciones del Estado y de la Comunidad Autónoma de que se trate, entre sí y con las de las demás Comunidades Autónomas, colaborarán en todos los órdenes de gestión, inspección y revisión de los tributos.

2. En particular, dichas Administraciones:
 - a) Se facilitarán toda la información que mutuamente

se soliciten y, a través de sus Centros de Procesos de Datos, se establecerá, a tal efecto, la intercomunicación técnica precisa, elaborándose anualmente un plan conjunto y coordinado de informática fiscal.

b) En relación con el Impuesto sobre Sucesiones y con la finalidad de determinar la cuantía total de las porciones hereditarias y legados, así como respecto del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, el Estado y las Comunidades Autónomas se prestarán recíprocamente, en la forma que reglamentariamente se determine, los auxilios que se interesen a los efectos de sus respectivos cometidos y los datos y antecedentes que se reclamen.

c) Los servicios de Inspección prepararán Planes de Inspección conjunta en relación con los tributos cedidos, sobre objetivos, sectores y procedimientos selectivos coordinados, así como sobre contribuyentes que hayan cambiado de domicilio fiscal.

3. Para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en los números anteriores, las Administraciones del Estado y de las Comunidades Autónomas crearán, con carácter permanente, oficinas ejecutivas de colaboración, coordinación y enlace.

4. Las autoridades, funcionarios, oficinas o dependencias de la Administración del Estado o de las Comunidades Autónomas, no admitirán ningún tipo de documento que les sea presentado a fin distinto del de su liquidación y que contenga hechos imponible sujetos a tributos que otra Administración deba exigir, sin que se acredite el pago de la deuda tributaria liquidada, conste declarada la exención por la oficina competente o cuando menos, la presentación en ella, del referido documento. De las incidencias que se produzcan se dará cuenta inmediata a la Administración interesada.

Artículo 20. *Gestión por las Comunidades Autónomas de los Impuestos sobre Sucesiones, Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.*

La gestión, liquidación, inspección y recaudación de los Impuestos sobre Sucesiones, Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados cuyo rendimiento en el territorio de las Comunidades Autónomas corresponda al Estado, por delegación de éste, se realizarán por los órganos competentes de aquéllas⁶.

Artículo 21. *Delito fiscal.*

1. Respecto a los tributos cedidos, será la autoridad competente de las Comunidades Autónomas la que, previo informe de su inspección de tributos y de aquellos otros informes que fueran preceptivos, entre los que inexcusablemente deberá figurar informe en derecho de la Abogacía del Estado de la Comunidad Autónoma, pondrá en conocimiento del ministerio fiscal los hechos que estime constitutivos de delito fiscal, una vez hayan adquirido firmeza las actuaciones administrativas, con arreglo a lo dispuesto en el Código Penal.

2. Las Administraciones del Estado y de las Comunidades Autónomas se comunicarán a los efectos oportunos los hechos con trascendencia para su tipificación como posible delito fiscal, y de los que tengan conocimiento como consecuencia del ejercicio de sus respectivas competencias en materia tributaria.

Artículo 22. *Elusión fiscal mediante sociedades.*

A los efectos de la aplicación de las normas contenidas en los párrafos primero y segundo del artículo 40 de la Ley 50/1977, de 14 de noviembre, es competente para la práctica de las liquidaciones la Comunidad Autónoma en cuyo territorio radiquen los bienes de que se trate.

Artículo 23. Secreto bancario y colaboración en la gestión tributaria.

1. La investigación tributaria de las cuentas y operaciones activas y pasivas de los Bancos, Cajas de Ahorro, Cooperativas de Crédito y cuantas personas físicas o jurídicas se dediquen al tráfico bancario o crediticio, se realizarán en orden a la gestión de los Impuestos sobre Sucesiones, Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y Lujo cuando se devengue en destino, y de las tasas y demás exacciones sobre el juego, previa autorización de la autoridad competente de la Comunidad Autónoma respectiva.

2. Las actuaciones pertinentes se llevarán a cabo conforme a las normas contenidas en la citada Ley 50/1977 y disposiciones que la desarrollan, sin perjuicio del estricto cumplimiento del deber de colaboración establecido en el artículo 19 de esta Ley.

3. En relación con las actuaciones que en este sentido haya de practicar la Inspección Tributaria de las Comunidades Autónomas fuera de su territorio, habrá de procederse de acuerdo con lo prevenido en el artículo 16.3 anterior.

Artículo 24. Comisiones Coordinadoras.

1. Para la relación entre la Administración del Estado y cada una de las Comunidades Autónomas se constituye una Comisión Coordinadora cuya composición será la siguiente:

a) Cuatro representantes de la Administración Tributaria del Estado, designados por el Ministerio de Economía y Hacienda.

b) Cuatro representantes de esa Comunidad Autónoma, designados por el Consejo Ejecutivo o Gobierno de la misma.

2. Las competencias de estas Comisiones paritarias son:

a) Realizar los estudios que estimen procedentes para una adecuada articulación estructural y funcional del régimen autonómico con el marco fiscal estatal.

b) Facilitar a las Administraciones competentes criterios de actuación uniformes, planes y programas de informática.

c) Examinar los supuestos o cuestiones que se hayan planteado en materia de inspección entre la Administración del Estado y la de las Comunidades Autónomas.

d) Emitir los informes que sean solicitados por el Ministerio de Economía y Hacienda o la Consejería de Economía y Hacienda de las Comunidades Autónomas.

e) Unificar los criterios de valoración a efectos tributarios.

f) Cualesquiera otras que se estimen convenientes.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. 1. A la entrada en vigor de la respectiva Ley de Cesión de Tributos, cada Comunidad Autónoma se subrogará en los derechos y obligaciones tributarias de la Administración del Estado, en cuanto afecte a la gestión, liquidación, recaudación, inspección y revisión de los tributos cedidos.

2. La subrogación a que se refiere el apartado anterior operará respecto a todos los administrados sin necesidad de su notificación expresa y sin que produzca efectos novatorios, ni siquiera respecto a apertura o interrupción de plazos, alteración del estado actual de los procedimientos en curso o cualquier otra circunstancia que pueda afectar a las relaciones jurídicas entre los administrados y la Hacienda Pública estatal o de las Comunidades Autónomas.

3. La Administración que hubiere percibido la deuda tributaria será obligada a devolver los importes que resultaren indebidamente.

Segunda. Los actos administrativos dictados por la Administración del Estado, cualquiera que sea su fecha y aunque se trate de tributos cedidos, serán reclamables ante los órganos competentes del Estado.

Tercera. Hasta la entrada en vigor de la Ley Reguladora del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, se entenderá comprendido en el rendimiento que se cede por el Impuesto General sobre Sucesiones el que resulte del gravamen que recae sobre las donaciones.

Cuarta. En tanto las Comunidades Autónomas no hayan ejercitado la facultad que les confiere el artículo 15.1 o bien no hayan concertado con otra Administración Pública la recaudación de los tributos cedidos, ésta, en período ejecutivo, seguirá siendo realizada por los Servicios de recaudación de tributos del Estado, estén o no encomendados a las Diputaciones provinciales, en las mismas condiciones en que dicho servicio se prestaba al Estado en el momento de la entrada en vigor de la presente Ley.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. 1. Para la calificación de infracciones tributarias, así como para la imposición de las sanciones que a las mismas correspondan, tendrán plena validez los antecedentes que sobre el particular obren en la Hacienda Pública estatal con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de Cesión de Tributos a la Comunidad Autónoma de que se trate.

2. En lo sucesivo existirá un fichero o registro común de los sujetos pasivos en los que concurren las circunstancias de reincidencia y reiteración, cuyo mantenimiento, conservación y puesta al día correrá a cargo de las Oficinas permanentes ejecutivas a que se refiere el artículo 19.3 de esta Ley.

Segunda. 1. A la entrada en vigor de las Leyes reguladoras del Impuesto sobre el Patrimonio Neto y del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, se entenderá cedido a las Comunidades Autónomas, con el alcance y condiciones fijadas en esta Ley, el rendimiento en las mismas de las correspondientes figuras impositivas.

2. Se regulará mediante Ley especial la cesión a las Comunidades Autónomas del rendimiento que en su territorio corresponda al Impuesto sobre el Valor Añadido en su fase de gravamen sobre las ventas al por menor, u otros impuestos sobre la venta en la misma fase, cuando se establezcan dichas figuras impositivas.

Tercera. 1. El Banco de España realizará gratuitamente el servicio de tesorería de las Comunidades Autónomas. Los demás servicios financieros que el Banco de España pueda prestar a las Comunidades Autónomas se regularán por convenios especiales celebrados al efecto.

La prestación de los diversos servicios mencionados no podrá implicar la concesión de crédito o anticipos del Banco de España a las Comunidades Autónomas, que sólo podrán otorgarse por Ley.

2. Las Comunidades Autónomas podrán disponer de anticipos del Tesoro a cuenta de los recursos que hayan de percibir a través de los Presupuestos Generales del Estado, para la cobertura de sus desfases transitorios de tesorería como consecuencia de las diferencias de vencimiento de los pagos e ingresos derivados de la ejecución de sus Presupuestos.

Estos anticipos deberán quedar reembolsados dentro del ejercicio económico correspondiente.

Cuarta. El alcance y condiciones de la cesión de tri-

butos a que se refiere la presente Ley tendrá plena efectividad para cada Comunidad Autónoma a la entrada en vigor de su respectiva Ley específica de Cesión.

Quinta. Las Comunidades Autónomas uniprovinciales se subrogarán, en su caso, en la encomienda de los Servicios de Recaudación de Tributos, cedidos o no, del Estado, con el alcance y condiciones que la normativa del Estado señale al respecto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Las normas de esta Ley serán de aplicación a todas las Comunidades Autónomas, salvo Navarra y País Vasco.

La cesión del rendimiento del Impuesto sobre el Lujo a la Comunidad Autónoma de Canarias respetará lo establecido en su peculiar régimen económico y fiscal.

En consecuencia, a su entrada en vigor, la Ley 41/1981, de 28 de octubre, relativa a la cesión de tributos del Estado a la Generalidad de Cataluña, quedará derogada en lo que se refiere a cuestiones ajenas a la cesión de tributos del Estado, y *modificada en los términos que señala la presente Ley en las materias referentes al al-*

*cance y condiciones de la referida cesión de tributos del Estado*¹.

Segunda. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*.

¹ Párrafo adicionado por Ley 32/1987, de 22 de diciembre.

² La Disposición final segunda b) de la Ley 30/1985, de 2 de agosto (BOE 9 de agosto), del Impuesto sobre el Valor Añadido, deroga el Real Decreto Legislativo 875/1981, de 27 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido del Impuesto sobre el Lujo y sus disposiciones reglamentarias.

³ Apartado adicionado por Ley 32/1987, de 22 de diciembre.

⁴ Sustituido por el Impuesto sobre el Valor Añadido.

⁵ Redacción dada por Ley 32/1987, de 22 de diciembre.

⁶ Redactado conforme a lo dispuesto en el artículo 2.4 de la Ley 32/1987, de 22 de diciembre.

⁷ La Sentencia del Tribunal Constitucional (núm. 181) de 13 de octubre de 1988 (Suplemento al BOE de 5 de noviembre) declara inconstitucional y nulo este inciso y desestima el recurso en todo lo demás.

Ley 7/1984, de 31 de marzo, del Fondo de Compensación Interterritorial (BOE 3 abril 1984).

La Constitución establece que, con el fin de corregir desequilibrios económicos interterritoriales y hacer efectivo el principio de solidaridad, se constituirá un Fondo de Compensación con destino a gastos de inversión, cuyas transferencias son recursos propios de las Comunidades Autónomas y serán distribuidas por las Cortes Generales entre dichas Comunidades Autónomas y provincias, en su caso.

La Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas, desarrolla en su artículo 16 el mandato constitucional, señalando los principios generales que han de configurar el mencionado Fondo y remitiendo a una Ley ordinaria la ponderación de los distintos índices o criterios de distribución del Fondo de Compensación Interterritorial.

En el proceso de constitución del Estado de las Autonomías resulta de especial importancia la plena aplicación, en el espacio de tiempo más breve posible, de aquellos instrumentos que persiguen una distribución más justa de la renta y de la riqueza. La puesta en marcha de los mismos adquiere, pues, una gran trascendencia política, por lo cual se estima necesario completar la normativa existente con aquellos otros aspectos que resulten precisos para garantizar la consecución de los objetivos de redistribución que al Fondo le encomienda la Constitución.

La presente Ley no se limita a desarrollar la ponderación de los criterios de distribución del Fondo, sino que además efectúa una adecuada regulación de otros aspectos que permitan encajar su papel y funciones en el marco general de la financiación de las Comunidades Autónomas.

Con el fin de desvincular la cuantía del Fondo de Compensación de las vicisitudes que pueda experimentar la estructura presupuestaria del Estado, la base de cálculo se determina en función de la inversión real «nueva», que figure en los Presupuestos Generales del Estado, inclui-

da la del propio Fondo de Compensación Interterritorial, así como de los gastos de igual naturaleza previstos en sus respectivos Presupuestos por los Organismos autónomos del Estado, adicionando las transferencias de capital efectuadas por unos y otros en favor de las Entidades locales con destino a proyectos de inversión, y excluyendo los gastos de defensa por ser consumo público en términos de Contabilidad Nacional.

Siendo la base de cálculo la inversión real «nueva», queda excluida de la misma y no se consideran como inversión a integrar en el Fondo aquellos gastos destinados a conservación, mejora y sustitución del capital afecto a la prestación de los servicios públicos correspondientes a las competencias que han de asumir las Comunidades Autónomas. Esta inversión de «reposición» forma parte del coste efectivo de los servicios transferidos y se financiará, con independencia de los recursos del fondo, a través de la participación de las Comunidades Autónomas en los ingresos del Estado.

Uno de los aspectos que es preciso destacar en el momento de completar la regulación del Fondo de Compensación Interterritorial es aquel que hace referencia al mecanismo de selección de proyectos de inversión a incluir en el mismo. La Comunidad Autónoma y la Administración del Estado, según la distribución de competencias existente en cada momento y en coordinación con el resto de las inversiones públicas que se vayan a realizar en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma, decidirán, de común acuerdo, los proyectos de inversión que han de financiarse con cargo al Fondo de Compensación Interterritorial, con antelación suficiente que permita su inclusión en los Presupuestos Generales del Estado para el ejercicio siguiente, en los que dichos proyectos se relacionarán expresamente señalándose la Administración a la que, en cada caso, corresponda su ejecución.

La presente Ley no sólo pretende materializar el prin-

cipio constitucional de solidaridad y establecer sistemas democráticos de selección de proyectos de organización administrativa que contribuirán a modernizar el sector público.

A tal efecto, se prevé que gradualmente y con plena vigencia a partir del ejercicio de 1987, las Comunidades Autónomas vendrán obligadas a la elaboración de unos programas de desarrollo regional cuya metodología debe ajustarse a la empleada en las Comunidades Económicas Europeas, y cuya elaboración correrá a cargo del Gobierno previa consulta de éste al Consejo de Política Fiscal y Financiera.

Con este planteamiento se pretende mantener la dotación de capital público existente en las Comunidades Autónomas cuando se produce el traspaso de servicios del Estado a las mismas, orientando las nuevas inversiones hacia los territorios comparativamente menos desarrollados, mediante la aplicación de un conjunto de criterios de distribución que expresen la diferencia de capacidad productiva de tales territorios en cada momento.

La selección de dichos índices o criterios se ajusta a lo establecido en la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas, y su definición y ponderación han sido sometidos a estudio y valoración, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3.º, 2. b), de la citada Ley, del Consejo de Política Fiscal y Financiera que los aprobó en su reunión del día 16 de septiembre de 1981, en primera votación, por una mayoría de 19 votos a favor y uno en contra, que suponen una mayoría superior a los dos tercios de los votos de los miembros que integran dicho Consejo, según previene el artículo 10.3, a), de su Reglamento de Régimen Interior.

En perfecta coherencia con el esquema de financiación básica establecida en la LOFCA, todas las Comunidades Autónomas han de ser beneficiarias de los recursos procedentes del Fondo, puesto que, de no ser así, se verían privadas del acceso a las nuevas inversiones, lo que supondría una interpretación radical y escasamente prudente del principio de solidaridad.

En cumplimiento de lo establecido en el apartado 4 del artículo 16 de la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas, la presente Ley establece un mecanismo de control parlamentario, en virtud del cual el Tribunal de Cuentas y, en su caso, los Tribunales de Cuentas de las Comunidades Autónomas presentarán ante las Cortes Generales y las Asambleas Legislativas de las respectivas Comunidades Autónomas, informe separado y suficiente acerca del grado de ejecución de los proyectos financiados con cargo al Fondo de Compensación Interterritorial. Con el fin de facilitar dicho control, las Administraciones Públicas competentes que efectúen gastos con cargo al Fondo deberán contabilizar analíticamente los costes imputables a cada proyecto.

Dado que los proyectos a realizar con cargo al Fondo pueden tener carácter local, comarcal, provincial o regional, se prevé la posibilidad de delegación de la gestión y se establecen unos sistemas de percepción de dotaciones y de ejecución conjunta de proyectos mediante los cuales es factible una actuación financiera coordinada entre los distintos niveles de la Hacienda Pública.

Artículo 1.º *Propósito del Fondo.*

1. Con el fin de corregir desequilibrios económicos interterritoriales y hacer efectivo el principio de solidaridad, anualmente se dotará en los Presupuestos Generales del Estado un Fondo de Compensación Interterritorial, de acuerdo con lo establecido en el artículo 16 de la Ley Orgánica de financiación de las Comunidades Autónomas.

2. Las inversiones del sector público estatal no com-

prendidas en el Fondo de Compensación Interterritorial se inspirarán igualmente en el principio de solidaridad.

Artículo 2.º *Cuantía del Fondo.*

1. La cuantía de la dotación anual del Fondo de Compensación Interterritorial se determinará aplicando un porcentaje sobre la base constituida por la inversión pública en los términos en que se define el artículo siguiente.

2. El porcentaje a que se refiere el número anterior se fijará mediante Ley en la que se contendrá el correspondiente a cada uno de los cinco años siguientes. Dicha Ley deberá estar aprobada antes del mes de marzo del año inmediatamente anterior al primero para el cual se señala el porcentaje.

En todo caso, el porcentaje que se fije no será inferior al 30 por 100.

Artículo 3.º *Base del cálculo*

1. Para determinar la base del cálculo del Fondo se entenderá por inversión pública el conjunto de los gastos destinados a inversiones reales que figuren en los Presupuestos Generales del Estado, incluidas las del propio Fondo de Compensación Interterritorial, así como los gastos de igual naturaleza previstos en sus respectivos presupuestos por los Organismos autónomos del Estado y las transferencias de capital efectuadas por el Estado y los Organismos autónomos en favor de las entidades locales con destino a proyectos de inversión.

2. A tal efecto, no se computarán:

- Los gastos de inversión destinados a conservación, mejora y sustitución del capital afecto a la prestación de servicios públicos.
- Los gastos de defensa.

Artículo 4.º *Criterios de distribución*

El Fondo de Compensación Interterritorial se distribuirá de acuerdo con los siguientes criterios:

1.º Serán beneficiarias del Fondo todas las Comunidades Autónomas.

2.º El Fondo se asignará a los distintos territorios beneficiarios, en función de las siguientes variables y ponderaciones:

a) El 70 por 100 del mismo se distribuirá en forma inversamente proporcional a la renta por habitante de cada territorio, ponderando dicha distribución en la forma que se indica en el artículo siguiente.

b) El 20 por 100 se distribuirá en forma directamente proporcional al saldo migratorio en la forma indicada en el artículo siguiente.

c) El 5 por 100 se distribuirá en forma directamente proporcional al paro existente según éste se define igualmente en el artículo siguiente.

d) Finalmente, el 5 por 100 restante se distribuirá en forma directamente proporcional a la superficie de cada territorio.

e) El hecho insular se estimará aumentando la cantidad que le correspondiese a tales territorios de acuerdo con los criterios anteriores en un 5 por 100, más un 1 por 100 por cada 50 kilómetros de distancia existente entre los territorios insulares y la Península. La cantidad que ello suponga reducirá proporcionalmente la correspondiente a los restantes territorios. Este mismo criterio será de aplicación a Ceuta y Melilla.

Artículo 5.º *Definición de las variables.*

1. A los efectos de aplicar los criterios de distribución del artículo anterior, las variables mencionadas deberán calcularse de conformidad con las siguientes definiciones:

a) La distribución inversamente proporcional a la renta por habitante referida en la letra a) del segundo apartado del artículo anterior, se ponderará por la población correspondiente a cada Comunidad Autónoma multiplicada por la relación existente entre la renta por habitante de la Comunidad que la tenga más baja y la correspondiente a cada Comunidad.

b) La variable migratoria incluida en la letra b) del segundo apartado del artículo anterior se definirá por la media del saldo migratorio interno de cada Comunidad más la media de emigración exterior, correspondiente a los últimos diez años. A estos efectos, tomarán valor cero las Comunidades cuyo saldo sea positivo, distribuyéndose exclusivamente entre las restantes.

c) La variable de paro a que se refiere la letra c) del segundo apartado del artículo anterior se expresará por las diferencias entre la tasa de paro existente en cada Comunidad y la tasa media nacional. A estos efectos se computarán solamente las Comunidades cuya tasa de paro se sitúe por encima de la media tomando valor cero las restantes.

d) Las distancias a las que se refiere la letra e) del apartado 2 del artículo anterior serán las que existen entre Madrid y la capital de Baleares, Ceuta y Melilla; en el caso de Canarias, la semisuma de las distancias de las dos capitales de esta Comunidad a Madrid. Las distancias se medirán sobre los respectivos círculos máximos.

2. A los efectos de obtener la distribución a la que se refiere el número anterior se utilizarán los siguientes datos:

a) Para la renta por habitante se utilizará la última estimación del INE.

b) Para la población se utilizará la estimación del INE para el mismo año al que se refieren los valores de la renta por habitante.

c) Para el saldo migratorio se utilizará la cifra del mismo para los últimos diez años de los que se disponga de datos incrementada en la emigración exterior relativa al mismo periodo.

d) Para la determinación de los porcentajes de desempleo se utilizará la media de los cuatro últimos trimestres para los que se disponga de datos de la Encuesta de Población Activa.

e) Para la superficie se utilizarán las cifras publicadas por el Instituto Geográfico Nacional.

3. El Instituto Nacional de Estadística elaborará y publicará los datos precisos que han de servir para determinar la participación final que corresponda a cada Comunidad Autónoma en el Fondo de Compensación Interterritorial.

Artículo 6.º *Destino del Fondo.*

El Fondo de Compensación Interterritorial se destinará a gastos de inversión real que coadyuven a disminuir las diferencias territoriales de renta y riqueza, también dentro de cada Comunidad Autónoma y en particular a proyectos de carácter local, comarcal, insular, provincial o regional de infraestructura, obras públicas, regadíos, ordenación del territorio, vivienda y equipamiento colectivo, mejora del hábitat rural y transportes y comunicaciones.

Artículo 7.º *Determinación de los proyectos de inversión.*

1. Los proyectos de inversión que deban financiarse con cargo al Fondo de Compensación Interterritorial se decidirán, de común acuerdo, por la Comunidad Autónoma y la Administración Central del Estado, según la distribución de competencias existente en cada momento,

siguiendo, en su caso, las directrices del programa de desarrollo regional y en coordinación con el resto de las inversiones públicas que se vayan a realizar en el ámbito territorial de la Comunidad. Dicho acuerdo deberá alcanzarse no más tarde del 1 de mayo de cada año, respecto de los proyectos a ejecutar durante el año siguiente. A este fin, y con antelación suficiente a esta fecha, el Gobierno facilitará a las Comunidades Autónomas la información correspondiente a las inversiones públicas que vaya a ejecutar a su cargo en los respectivos territorios.

2. En los Presupuestos Generales del Estado de cada ejercicio figurará la dotación del Fondo de Compensación Interterritorial correspondiente a cada Comunidad, con relación expresa de los proyectos de inversión que competen a cada administración y de los concurrentes.

3. Los proyectos de inversión a que se refiere el número anterior deberán presentarse ordenados de acuerdo con las preferencias de la administración responsable.

4. La sustitución de las obras que integran la relación de proyectos que componen el Fondo de Compensación Interterritorial, cuya ejecución no pueda realizarse durante el ejercicio previsto por causas debidamente justificadas, deberá ser acordada entre el Comité de Inversiones Públicas y la Consejería competente de la correspondiente Comunidad Autónoma, y aprobada por el Consejo de Ministros en el caso de que el proyecto corresponda a una competencia de la Administración Central, o por el Consejo de Gobierno de la correspondiente Comunidad Autónoma¹ cuando dicho proyecto corresponda a una competencia transferida a esa Comunidad Autónoma. En ambos casos se dará cuenta a las Comisiones de Presupuestos del Congreso y el Senado, haciendo constar las causas que han motivado la sustitución y el mutuo acuerdo existente entre las dos Administraciones.

Artículo 8.º *Programas de desarrollo regional.*

1. Todas las Comunidades Autónomas vendrán obligadas a elaborar un programa de desarrollo regional.

2. El Gobierno, consultado el Consejo de Política Fiscal y Financiera, aprobará la metodología común de los programas de desarrollo regional.

Artículo 9.º *Delegación de la gestión.*

Independientemente de cuál sea la Administración, Central o Autonómica, competente para decidir sobre un proyecto de inversión con cargo al Fondo de Compensación Interterritorial, la ejecución del mismo podrá delegarse en otra Administración.

Artículo 10.º *Percepción de las dotaciones.*

1. Los créditos destinados a financiar obras comprendidas en el Fondo de Compensación Interterritorial figurarán en los Presupuestos Generales en la Sección 33, Capítulo 7, «Transferencias de capital», en el servicio correspondiente del Ministerio de Economía y Hacienda.

2. Tanto los órganos gestores de la Administración Central como las Comunidades Autónomas, de conformidad con los créditos cuya gestión tengan, respectivamente, encomendadas, dispondrán de la tesorería correspondiente a los mismos por cuartas partes, efectuándose los oportunos libramientos dentro de los quince primeros días de cada trimestre por el servicio mencionado en el apartado anterior, previa solicitud en que se relacionen los datos relativos a las obras ejecutadas, adquisiciones realizadas o transferencias de capital efectuadas en el trimestre inmediatamente anterior. Del

importe correspondiente a cada libramiento trimestral se deducirán las cantidades transferidas en el trimestre inmediato anterior que no hayan sido utilizadas para satisfacer inversiones efectivas¹.

Artículo 11. Control parlamentario.

1. El control parlamentario de los proyectos de inversión financiados con cargo al Fondo de Compensación Interterritorial, tanto si se trata de los efectuados por la Administración Central como por la Autónoma, se llevará a cabo por las Cortes Generales y por las Asambleas legislativas de las respectivas Comunidades Autónomas. Para ello se constituirá en el Senado una Comisión de seguimiento permanente.

2. No obstante, el Tribunal de Cuentas del Estado y, en su caso, los Tribunales de Cuentas de las Comunidades Autónomas, presentarán ante las Cortes Generales y las Asambleas legislativas de las Comunidades Autónomas, respectivamente, informe separado y suficiente de todos los proyectos financiados con cargo al Fondo de Compensación Interterritorial.

3. Asimismo, con objeto de permitir el control parlamentario, las Administraciones competentes que efectúen gastos con cargo al Fondo de Compensación Interterritorial deberán contabilizar analíticamente los costes imputables a cada proyecto, así como las unidades físicas de realización del mismo que resulten más significativas. Dicha información, a través del Tribunal de Cuentas, se pondrá igualmente a disposición de las Cortes Generales y de las Asambleas legislativas de las Comunidades Autónomas que correspondan.

4. El destino de las dotaciones del Fondo de Compensación Interterritorial a finalidades distintas de las previstas tendrá el mismo tratamiento sancionador, cualquiera que sea la Administración que incurra en dicho comportamiento.

Artículo 12. Remanentes.

1. Los remanentes de créditos no comprometidos, correspondientes a proyectos de inversión financiados con cargo a la dotación del Fondo de Compensación Interterritorial asignada a una Comunidad Autónoma en materias de su competencia, se incorporarán en el ejercicio inmediato posterior a los créditos del Fondo de Compensación Interterritorial de esa Comunidad Autónoma en las mismas materias.

Si al finalizar este último ejercicio persistiesen tales remanentes no comprometidos, éstos se incorporarán al Fondo de Compensación Interterritorial del siguiente ejercicio con destino a proyectos de la competencia de la Administración del Estado a realizar en el ámbito de dicha Comunidad Autónoma.

2. Los remanentes de créditos no comprometidos, que corresponden a proyectos de inversión financiados con cargo a la dotación del Fondo de Compensación Interterritorial asignada a una Comunidad Autónoma en materias de competencias del Estado, se incorporarán en el ejercicio inmediato posterior a los créditos del Fondo de Compensación Interterritorial de esa Comunidad Autónoma.

Si al finalizar este último ejercicio persistiesen tales remanentes, éstos se incorporarán al Fondo de Compensación Interterritorial del siguiente ejercicio, con destino a proyectos de competencia de la respectiva Comunidad Autónoma que ésta decida realizar.

Artículo 13. Proyectos conjuntos.

1. Las dotaciones del Fondo de Compensación Interterritorial podrán dedicarse a financiar proyectos conjuntos de distintas Administraciones.

2. Las Entidades Locales podrán solicitar de la Comunidad Autónoma correspondiente la ejecución, en todo o en parte, de aquellos proyectos de inversión que se desarrollen en su ámbito territorial. Si el proyecto de inversión afectare a competencias de las Entidades Locales, la gestión y ejecución del mismo se determinará de mutuo acuerdo.

3. Cuando entre los proyectos de inversión incluidos en el Fondo de Compensación Interterritorial que corresponda a una Comunidad Autónoma existan algunas cuya ejecución se haya encomendado a alguna Entidad Local, de acuerdo con lo establecido en el punto anterior, la Comunidad Autónoma le transferirá los recursos financieros necesarios en la misma forma que se prevé en el artículo 10 para las relaciones entre la Administración Central y las Comunidades Autónomas.

4. La justificación por parte de las Comunidades Autónomas de las obras o adquisiciones realizadas a través de las Entidades Locales se efectuará al final de cada ejercicio económico.

Artículo 14. Gastos de funcionamiento de las inversiones.

1. Los gastos de funcionamiento que pudieran generar las inversiones realizadas con cargo al Fondo de Compensación Interterritorial en materias de competencia de las Comunidades Autónomas se cubrirán con los recursos de éstas.

2. Excepcionalmente, cuando se trate de inversiones efectuadas por una Comunidad Autónoma en un servicio cuya dotación en dicha Comunidad Autónoma no alcance el nivel mínimo que garantiza el artículo 15 de la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas, al fijarse la cuantía de las asignaciones presupuestarias correspondientes a dicha Comunidad Autónoma en los Presupuestos Generales del Estado se contemplará la capacidad financiera de la referida Comunidad Autónoma para asumir los gastos corrientes derivados de tales inversiones.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. El porcentaje a que se refiere el artículo 2.º de la presente Ley, aplicable para los ejercicios de 1984 a 1986, ambos inclusive, será el 40 por 100.

Segunda. Hasta que finalice el proceso de transferencias a todas las Comunidades, la dotación del Fondo de Compensación Interterritorial no podrá resultar inferior al conjunto de las inversiones reales nuevas vinculadas a los servicios transferidos a las Comunidades Autónomas.

Tercera. En el ejercicio en que entre en vigor la presente Ley se aplicará, respecto de la situación, gestión y control de los créditos del Fondo lo que disponga la Ley de Presupuestos Generales del Estado vigente.

La entrega de fondos trimestral a que se refiere el apartado 2 del artículo 10 se efectuará, por una sola vez, sin la justificación correspondiente a las inversiones efectuadas en los primeros quince días del mes de enero inmediatamente siguiente a la entrada en vigor de la Ley.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Será de aplicación a Ceuta y Melilla lo previsto en esta Ley para las Comunidades Autónomas.

Segunda. Lo dispuesto en el artículo 8.º, 1, tendrá aplicación gradual desde la entrada en vigor de la presente Ley, en función de la participación porcentual de las respectivas Comunidades Autónomas en el Fondo

de Compensación interterritorial, fijándose los porcentajes anualmente en la Ley de Presupuestos. El artículo 8.º, 1, será de plena aplicación a partir del ejercicio de 1987.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*.

¹ La Sentencia del Tribunal Constitucional (núm. 183) de 13 de octubre de 1988 (Suplemento al BOE de 5 de noviembre) declara inconstitucional esta referencia, debiendo entenderse el mandato legal referido a la Comunidad Autónoma, sin previsión de órgano concreto alguno de la misma.

² La misma Sentencia declara inconstitucional esta parte del artículo 10.2.

Ley 50/1985, de 27 de diciembre, de Incentivos Regionales para la Corrección de Desequilibrios Económicos Interterritoriales (BOE 3 enero 1986).

La Constitución, en su artículo 40.1, establece que los poderes públicos promoverán las condiciones favorables para una distribución de la renta regional más equitativa. Asimismo, en el artículo 138.1 se dice que, para garantizar la realización efectiva del principio de solidaridad, el Estado velará por el establecimiento de un equilibrio económico, adecuado y justo, entre las diversas partes del territorio español. El logro de estos objetivos requiere una actuación del Estado encaminada a fomentar la actividad económica, mediante la concesión de incentivos regionales, en las zonas geográficas menos favorecidas y en aquellas otras que atraviesan especiales dificultades económicas.

La diversidad de disposiciones legales que actualmente regulan los incentivos regionales constituye un conglomerado de figuras yuxtapuestas que dificultan la consecución de los fines que tienen asignados, circunstancia esta que reclamaba por sí sola la realización de un esfuerzo de simplificación y racionalización que condujera a una sistematización plena y de nuevo cuño de los incentivos regionales.

Además, los cambios institucionales, derivados de la nueva configuración territorial del Estado y de la próxima integración de España en la CEE, plantean la conveniencia de crear un marco de colaboración con las Comunidades Autónomas y de adaptar los incentivos regionales a los criterios vigentes en las Comunidades Europeas, referidos éstos a la necesidad de definir techos diferenciales de intensidad de las ayudas, cumplir el principio de especificidad regional, dotar de transparencia al sistema, prever las repercusiones sectoriales e instaurar un sistema eficaz de vigilancia.

El contenido de la Ley responde a cada una de las motivaciones hasta ahora señaladas, constituyendo un ordenamiento completo sobre esta materia. El artículo uno define los incentivos regionales, establece la forma de determinar las actividades promocionables e instaura un mecanismo unificado para su concesión, que se completa con las funciones de coordinación y control que el artículo cuatro atribuye al Consejo Rector. El artículo dos especifica los tipos de zonas promocionables, su sistema de delimitación e introduce una jerarquización entre las mismas.

Los incentivos regionales que podrán concederse se contemplan en el artículo tres, en el que se prevé, además, el establecimiento de un tope máximo de ayuda por todos los conceptos en función de la intensidad de los problemas regionales de cada zona promocionable.

Especial importancia revisten en la Ley los aspectos

competenciales y orgánicos. A estos efectos, el Consejo Rector, con la composición y competencias señaladas en el artículo cuatro, es el órgano de coordinación y de encuentro de los diversos Departamentos de la Administración del Estado y de las Comunidades Autónomas afectadas.

Completan el contenido de la Ley la inclusión de tres principios básicos: la concatenación presupuestaria, la inspección y vigilancia estatales y la pérdida de los beneficios por incumplimiento de las condiciones exigidas. A la par que, para hacer posible la implantación del nuevo modelo, tras derogar las disposiciones vigentes, señala las pautas de adaptación en las Disposiciones Transitorias.

Artículo 1.º 1. Son incentivos regionales, a los efectos de esta Ley, las ayudas financieras que conceda el Estado para fomentar la actividad empresarial y orientar su localización hacia zonas previamente determinadas, al objeto de reducir las diferencias de situación económica en el territorio nacional, repartir más equilibradamente las actividades económicas sobre el mismo y reforzar el potencial de desarrollo endógeno de las regiones.

2. Reglamentariamente se determinarán las actividades promocionables de acuerdo con las directrices y orientaciones que el Gobierno fije en cada momento en sus políticas sectoriales, tomando en consideración las previsiones de las Comunidades Autónomas.

3. La concesión y administración de los incentivos regionales se efectuará exclusivamente de acuerdo con las normas de la presente Ley y las disposiciones que la desarrollen.

Artículo 2.º 1. Los incentivos regionales podrán aplicarse a las zonas con menor nivel de desarrollo, a las zonas industrializadas que se encuentren en declive o a aquellas cuyas específicas circunstancias así lo aconsejen, siempre y cuando éstas se definan de acuerdo con las directrices de la política regional.

2. El Reglamento de la presente Ley determinará los tipos de zonas promocionables a que se refiere el apartado anterior, clasificándolas en función de la intensidad de los problemas regionales.

3. El Consejo Rector, creado en el artículo cuatro de esta Ley, propondrá al Gobierno las Comunidades Autónomas o áreas geográficas donde podrán ser de aplicación los incentivos regionales. La delimitación geográfica de las zonas promocionables se hará por Real Decreto. Seguidamente, de acuerdo con cada Comunidad Autónoma afectada, se determinarán las zonas prioritarias.

Artículo 3.º 1. Los incentivos regionales que po-

drán concederse, con cargo a la partida presupuestaria destinada al efecto y cuando se cumplan los requisitos que se establezcan, serán los siguientes:

a) Subvenciones; cualquiera que sea la forma que adopten o el concepto por el que se concedan.

b) Bonificaciones de la cuota empresarial de la Seguridad Social durante un número máximo de años que se determinará reglamentariamente.

2. Ningún proyecto acogido a la presente Ley podrá percibir otras ayudas financieras, cualquiera que sea su naturaleza y el órgano que las conceda, excepto las que reglamentariamente se determinen, que acumuladas a las anteriores sobrepasen un tope máximo, expresado en términos de subvención neta equivalente. Reglamentariamente se determinará el tope máximo de subvención para cada zona promocionable en función de la intensidad de sus problemas regionales.

3. Dicho tope máximo podrá fijarse, alternativa o conjuntamente, en términos de porcentaje de la inversión o de importe de subvención por empleo creado.

4. Podrán instrumentarse medidas de apoyo y asesoramiento técnico tendientes a facilitar el acceso a los beneficios de la presente Ley.

Artículo 4.º 1. Se crea un Consejo Rector como órgano encargado de programar y promover las actuaciones estatales en materia de incentivos regionales, de velar por la coordinación de estos incentivos con los restantes instrumentos de la política de desarrollo regional y, a efectos de lo establecido en el artículo 3.2 de la presente Ley, con las ayudas sectoriales con incidencia regional.

2. El Consejo Rector, que estará adscrito al Ministerio de Economía y Hacienda, podrá recabar de las Administraciones Públicas la información necesaria y formular las mociones que considere oportunas. Estará integrado por representantes de los Ministerios de Economía y Hacienda; Obras Públicas y Urbanismo; Trabajo y Seguridad Social; Industria y Energía; Agricultura, Pesca y Alimentación; Transportes, Turismo y Comunicaciones, y Administración Territorial.

3. La propuesta de concesión de los incentivos regionales que procedan corresponderá al Consejo Rector, que la realizará por sí o por delegación, en grupos de trabajo constituidos en su seno. En dichos grupos de trabajo se asignará representación a las Comunidades Autónomas afectadas en cada caso.

4. El Consejo Rector, a través del Ministro de Economía y Hacienda, elevará al Gobierno trimestralmente, y cuando éste lo requiera, una memoria explicativa de los incentivos regionales concedidos.

Artículo 5.º 1. La concesión de los incentivos regionales se efectuará por el Ministerio de Economía y Hacienda.

2. Cuando se trate de proyectos en los que la inversión exceda de 1.000.000.000 de pesetas, la concesión corresponderá a la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos.

Artículo 6.º Corresponde a la Administración del Estado vigilar la adecuada aplicación de los incentivos regionales regulados en esta Ley, sin perjuicio de las actividades de control y seguimiento que realicen las Comunidades Autónomas, pudiendo para ello realizar las inspecciones y comprobaciones y recabar la información que considere oportunas.

Artículo 7.º 1. El incumplimiento, por razones imputables al beneficiario, de las obligaciones impuestas

como consecuencia de la concesión de los incentivos previstos en la presente Ley, así como el falseamiento, la inexactitud o la omisión en los datos suministrados que hayan servido de base para la citada concesión, dará lugar a la pérdida total o parcial de dichos beneficios, al consiguiente reintegro de los mismos, con abono de los intereses de demora que correspondan, y a una multa del tanto al triple de la cuantía de dichos beneficios, en función de la gravedad del incumplimiento y sin perjuicio de la aplicación, cuando proceda, de los preceptos sobre delito fiscal.

2. La Administración podrá ejercitar la acción de responsabilidad contra los Administradores de las empresas infractoras por los daños ocasionados al Estado.

DISPOSICION ADICIONAL

Queda autorizado el Gobierno para dictar cuantas disposiciones exija el desarrollo de esta Ley y para modificar el límite cuantitativo establecido en el artículo 5.2 en función de la evolución de las circunstancias económicas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Las Grandes Areas, Polos, Zonas y Polígonos que, de acuerdo con lo establecido en la presente Ley, deben derogarse, mantendrán su vigencia durante un año a contar desde su entrada en vigor, excepto en el caso de aquellas que estén localizadas en Comunidades Autónomas en las que vayan a crearse zonas promocionables que se derogarán cuando entren en vigor los correspondientes Reales Decretos de delimitación y declaración de las mismas.

Segunda. No obstante lo dispuesto en la Disposición Transitoria Primera, los expedientes en tramitación en el momento de entrada en vigor de esta Ley continuarán rigiéndose por las disposiciones a que se hubieren acogido en cada caso las solicitudes correspondientes hasta la resolución de los mismos.

Tercera. Se autoriza al Gobierno para adaptar a la presente Ley, en un plazo de seis meses, el régimen de las Zonas de Urgente Reindustrialización previstas en la Ley 27/1984, de 26 de julio, sobre Reconversión y Reindustrialización, manteniendo en todo caso los beneficios contenidos en la citada disposición durante el plazo establecido en el artículo 29 de la misma.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogados los artículos 4 y concordantes de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, de industrias de interés preferente; la disposición final tercera de la Ley de Minas de 21 de julio de 1973, en lo que respecta a la declaración de determinadas zonas mineras como de preferente localización industrial; los artículos 36 a 45 del Texto Refundido de la Ley del III Plan de Desarrollo Económico y Social, aprobado por Decreto 1541/1972, de 15 de junio, y el artículo 49, 4 del texto de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, aprobado por Decreto 118/1973, de 12 de enero.

Ley Orgánica 1/1989, de 13 de abril, por la que se da nueva redacción a los artículos 4.º1 y 7.º1 y 2, de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas (BOE 15 abril de 1989).

Artículo primero

El artículo 4.º1, de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas, queda redactado en los siguientes términos:

-Artículo 4.º 1. De conformidad con el apartado 1 del artículo 157 de la Constitución, y sin perjuicio de lo establecido en el resto del articulado, los recursos de las Comunidades Autónomas estarán constituidos por:

- a) Los ingresos procedentes de su patrimonio y demás de derecho privado.
- b) Sus propios impuestos, tasas y contribuciones especiales.
- c) Los tributos cedidos, total o parcialmente, por el Estado.
- d) Los recargos que pudieran establecerse sobre los impuestos del Estado.
- e) Las participaciones en los ingresos del Estado.
- f) El producto de las operaciones de crédito.
- g) El producto de las multas y sanciones en el ámbito de su competencia.
- h) Sus propios precios públicos.»

Artículo segundo

El artículo 7.º1 y 2, de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Au-

tónomas, queda redactado en los siguientes términos:

-Artículo 7.º 1. Las Comunidades Autónomas podrán establecer tasas por la prestación de servicios o la realización de actividades que se refieran, afecten o beneficien a los sujetos pasivos cuando concurren las dos siguientes circunstancias:

- a) Que sean de solicitud o recepción obligatoria por los administrados.
- b) Que no puedan prestarse o realizarse por el sector privado por cuanto impliquen intervención en la actuación de los particulares o cualquier otra manifestación del ejercicio de autoridad o porque, en relación a dichos servicios, esté establecida su reserva a favor del sector público conforme a la normativa vigente.

2. Cuando el Estado o las Corporaciones Locales traspasen a las Comunidades Autónomas funciones en cuya ejecución o desarrollo presten servicios o realicen actividades gravadas con tasas, éstas se considerarán como tributos propios de las respectivas Comunidades.»

DISPOSICION FINAL

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*.

LEGISLACION ESTATAL SOBRE ENTIDADES DE CREDITO: CAJAS DE AHORROS

Ley 26/1983, de 26 de diciembre, de Coeficientes de Caja de los Intermediarios Financieros (BOE 27 diciembre 1983).

Artículo 1.º El Ministerio de Economía y Hacienda podrá imponer a los intermediarios financieros, o a uno o varios grupos de los mismos, el mantenimiento de coeficientes de Caja, con objeto de controlar el proceso de creación de dinero y activos líquidos.

Artículo 2.º A los efectos de esta Ley se consideran intermediarios financieros las Entidades que tengan como actividad típica la de tomar dinero de terceros, no destinado a la suscripción de acciones ni a la adquisición de participaciones, a fin de prestarlo o colocarlo en inversiones financieras. Este concepto incluye a los Bancos, Cajas de Ahorro, Cooperativas de Crédito, Sociedades de Crédito Hipotecario, Entidades de Financiación, Sociedades Mediadoras del Mercado del Dinero y cualesquiera otras Entidades que se dediquen a la actividad mencionada.

Artículo 3.º Las bases para el cómputo de los coeficientes de Caja se determinarán por el Ministerio de Economía y Hacienda y se referirán a los recursos de terceros captados, intermediados o garantizados por los intermediarios financieros, cualquiera que sea su naturaleza jurídica de los medios o instrumentos utilizados, tales como depósitos, préstamos, pagarés, títulos hipotecarios, obligaciones, bonos, efectos librados, aceptados o endosados, pólizas de seguros de capitalización o renta, cesión de activos con compromiso de recompra, u otros; y siempre que el intermediario financiero esté obligado o comprometido a la devolución de los fondos. El coeficiente podrá referirse tanto a los saldos de las operaciones como a sus incrementos en períodos determinados. No se considerarán recursos de terceros a los provenientes de operaciones efectuadas entre intermediarios financieros.

Artículo 4.º Los coeficientes de Caja se materializarán en los activos que determine el Ministro de Economía y Hacienda entre los siguientes: billetes del Banco de España, moneda metálica emitida por el Estado español y depósitos, remunerados o no, en el Banco de España, o cualquier otro instrumento que utilice éste, remunerado o no, para detraer liquidez del sistema crediticio.

Artículo 5.º El límite máximo de los coeficientes de Caja será del 20 por 100 de los saldos computables.

Artículo 6.º El Banco de España fijará los niveles de los coeficientes de Caja y establecerá los métodos para

su cómputo, de acuerdo con los objetivos de política monetaria señalados por el Gobierno.

Artículo 7.º El incumplimiento por los intermediarios financieros de las obligaciones resultantes de la presente Ley podrá ser sancionado en la forma prevista en la legislación especial que les sea aplicable.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.

Segunda. Hasta que se establezcan los nuevos coeficientes de Caja, los Bancos, Cajas de Ahorro y Cooperativas de Crédito seguirán cumpliendo el coeficiente de Caja y los Bancos y Cajas de Ahorro el de depósitos obligatorios remunerados, en los términos establecidos al entrar en vigor la presente Ley.

Tercera. Entretanto no se apruebe la legislación a que hace referencia el artículo 7.º de esta Ley, la facultad sancionadora establecida en el mismo se ejercerá en la forma prevista en el artículo 57 de la Ley de Ordenación Bancaria de 31 de diciembre de 1946.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

1. Quedan derogados el apartado a) del artículo 7.º del Decreto-Ley 56/1962, de 6 de diciembre; el artículo 5.º del Decreto 715/1964, de 26 de marzo; y el apartado a) del número 1, e inciso segundo del número 2, del artículo 18 del Real Decreto 685/1982, de 17 de marzo.

2. También quedan derogados el Decreto-Ley 22/1960, de 15 de diciembre, y el artículo 9.º del Decreto-Ley 56/1962, de 6 de diciembre.

3. La primera frase del apartado 2 del artículo 4.º del Real Decreto 2860/1978, de 3 de noviembre, quedará redactada así: «El Ministro de Economía y Hacienda, a propuesta del Banco de España, podrá establecer un coeficiente de garantía de cuantía superior al fijado para los Bancos comerciales».

¹ La disposición transitoria primera se deroga por Ley 13/1985, de 25 de mayo (BOE 28 mayo 1985).

Ley 13/1985, de 25 de mayo, de Coeficientes de inversión, recursos propios y obligaciones de información de los Intermediarios Financieros (BOE 28 mayo 1985) ¹.

La evolución del sistema financiero durante los últimos años recomendaba establecer las nuevas bases que regulasen en el futuro tanto los coeficientes de inversión de las Entidades de depósito y otros intermediarios financieros como el coeficiente de garantía.

La normativa actual de los coeficientes de inversión se había ido generando a lo largo de los últimos años mediante acumulación de una serie de medidas de muy diverso rango, inconexas, heterogéneas e incluso contradictorias; no pocas de las cuales, agotada su utilidad real, han seguido vigentes por simple inercia. Esto hacía conveniente una refundición y simplificación del actual esquema.

Pero a estas razones de actualización legislativas se unían motivos sustanciales que pueden resumirse como sigue: la necesidad de redefinir la base de cómputo del coeficiente para que alcance los nuevos instrumentos de captación de ahorro aparecidos en los últimos años, tal y como se hizo en la Ley 26/1983, de Coeficientes de Caja de los Intermediarios Financieros; la exigencia de aplicar a todas las Entidades de depósito un tratamiento uniforme, suprimiendo las ventajas o agravios comparativos hoy en día existentes; la conveniencia de revisar los tipos de interés de las financiaciones privilegiadas amparadas por los coeficientes aproximándolos a los de mercado con el fin de evitar subvenciones encubiertas e injustificadas y, por último, la urgencia de establecer transitoriamente un esquema claro de financiación del déficit presupuestario, de tal forma que éste no perjudique la política de control monetario ni presione excesivamente sobre los mercados de capitales.

Respecto a la reforma del coeficiente de garantía, ha de tenerse muy presente que en la actualidad el nivel mínimo de recursos propios de los bancos y de las cooperativas de crédito se define sobre los depósitos y bonos de Caja. Las Cajas de Ahorro, por su parte, no tienen formalmente un coeficiente similar, aun cuando deben aceptar ciertas limitaciones en función de esa relación. Y si bien es cierto que el volumen de depósitos y títulos constituye una aproximación al volumen de negocio de las Entidades de depósito, no refleja adecuadamente el nivel de los riesgos asumidos por ellas y a cuya cobertura se destinarían los recursos propios.

Los propósitos que justifican esta reforma son: establecer un criterio sobre los recursos propios de las Entidades más ajustado técnicamente a sus verdaderas necesidades; abrir nuevas opciones a aquellas que cuenten con recursos insuficientes; resolver el problema de la ineficacia de los recursos propios aparentes, resultante de relaciones de grupo.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 149.11 de la Constitución y siguiendo la jurisprudencia reiterada establecida por el Tribunal Constitucional, la presente Ley formula unos principios básicos de carácter económico y financiero, cuya regulación corresponde exclusivamente al Estado. Concretamente, se establecen medidas que permiten la financiación de aquellas actividades consideradas prioritarias de acuerdo con las exigencias de la economía general, en el sentido del artículo 38 de la Constitución y tendentes a garantizar la solvencia de las Entidades de depósito. En el primer caso se respetan las competencias de las Comunidades Autónomas

para calificar los activos que puedan corresponderles.

Los criterios de reforma expuestos se llevan a cabo mediante esta Ley, que marca tan sólo los futuros principios rectores de los coeficientes de inversión, pues, por tratarse de un instrumento de política financiera de carácter general, se hace preciso adecuarla con flexibilidad a la coyuntura y a las necesidades de cada momento. Por ello, la Ley establece un conjunto de facultades que el Gobierno y el Ministerio de Economía y Hacienda utilizarán, dentro de los límites en ella fijados, para proteger un área de libertad de gestión de los intermediarios financieros y reducir la incidencia de las obligaciones que los coeficientes de inversión les imponen.

En cuanto al coeficiente de garantía, la Ley propone, con carácter general para todas las Entidades de depósito, un cambio en el criterio de definición de los recursos propios mínimos necesarios, que ahora se establecen en función de las inversiones realizadas y de los riesgos asumidos. Dado que este coeficiente está directamente relacionado con la seguridad de las Entidades de depósito, la Ley encomienda al Banco de España, como autoridad supervisora de las Entidades, la concreción técnica del nivel mínimo de recursos propios, siguiendo el presente de otras normativas extranjeras sobre la materia. No obstante, la Ley precisa los conceptos que componen los recursos propios.

Como novedades destacables, la Ley introduce entre los posibles recursos propios la figura de las obligaciones subrogadas, préstamos participativos o similares. Sin perjuicio de su uso por otras Entidades, esta figura puede ser muy útil en el saneamiento de aquellas que por su naturaleza jurídica no pueden emitir capital —Cajas de Ahorro— o experimentar dificultades y limitaciones para hacerlo —Cooperativas de Crédito—. El otro aspecto importante que la Ley regula es el de la deficiencia de los recursos propios como consecuencia de operaciones del grupo financiero —tales como autocartera— a través de instrumentales o filiales, participaciones cruzadas, financiación de la Sociedad a los accionistas y otras diversas formas de enmascarar la situación real de estas Entidades. Para atacar esos problemas de insuficiencia de capital, se establece la obligación de presentar cuentas consolidadas de las Entidades de depósito y financieras entre las que se establezcan relaciones de dominio. En la definición de las Entidades a consolidar, la Ley se inspira en la normativa de la VII Directiva de la Comunidad Económica Europea.

La Ley, en su título tercero y último, obliga a las Entidades de depósito a publicar una serie de datos con objeto de permitir que sus accionistas o socios dispongan de la información precisa para valorar adecuadamente la situación presente y la previsible evolución futura de la Sociedad.

TÍTULO PRIMERO

Inversiones obligatorias

Artículo 1.º El Gobierno podrá establecer que los Bancos privados, las Cajas de Ahorro, las Cooperativas

de Crédito y las demás Entidades de crédito queden obligados a destinar parte de los fondos reembolsables que capten de terceros a las inversiones establecidas en la presente Ley, en los términos en ella previstos².

Esta obligación de invertir se establece sin perjuicio de lo ordenado en la Ley 26/1983, de 26 de diciembre, sobre Coeficientes de Caja de los Intermediarios Financieros.

Artículo 2.º 1. Para la determinación de la obligación a que se refiere el artículo 1.º de esta Ley se tendrán en cuenta los recursos que el Ministerio de Economía y Hacienda fije, entre los procedentes de terceros que hayan sido captados, garantizados o intermediados por las Entidades afectadas, cualquiera que sea la naturaleza jurídica de los medios o instrumentos utilizados, siempre que la Entidad esté obligada o comprometida a la devolución de los fondos. Podrán exceptuarse los recursos obtenidos por movilización de activos de la cartera u otros instrumentos financieros que por su naturaleza, impliquen necesariamente su inversión en activos específicos.

2. No se considerarán recursos computables los provenientes de entidades sometidas a las obligaciones de inversión previstas en la presente Ley y de Entidades oficiales de crédito.

3. Las obligaciones de invertir podrán referirse tanto a los saldos de los recursos computables como a sus instrumentos en periodos determinados.

Artículo 3.º 1. Los activos en que habrán de materializarse las obligaciones de invertir consistirán en financiaciones al Sector público español, así como otras que tengan por objeto el fomento de la exportación, la inversión o el empleo, la protección de los sectores retrasados o la reestructuración de la economía y la atención de necesidades de carácter social.

2. El Gobierno determinará, con carácter general para todas las Entidades, y sin perjuicio de las facultades que puedan corresponder a las Comunidades Autónomas, los activos en que se materializarán las obligaciones de inversión reguladas en este título. Asimismo, podrá señalar otros activos específicos para determinadas Entidades, cuando esto venga justificado por su especialización.

3. El Gobierno podrá exigir que los activos calificados para cubrir las obligaciones de inversión reguladas en este título estén dentro de unos límites máximos y mínimos de rentabilidad.

Artículo 4.º 1. Los activos calificados por las Comunidades Autónomas en uso de las competencias que puedan corresponderles en esta materia en relación con las Cajas de Ahorro y las Cooperativas de Crédito y que se incluyan en la cobertura de las obligaciones de inversión reguladas en este título, no podrán exceder del 20 por 100 de los activos de cobertura de las Entidades afectadas, excluidos los títulos, emitidos por el Tesoro o el Estado para atender los fines generales, o los dirigidos a la financiación del crédito oficial o sustitutoria de éste, aplicándose aquel porcentaje sobre la proporción que supongan los recursos computables obtenidos por las Entidades dentro del territorio de la correspondiente Comunidad Autónoma, respecto de los recursos computables totales.

2. Los activos calificados por las Comunidades Autónomas estarán sujetos a las limitaciones de rentabilidad que se establezcan en virtud del número 3 del artículo 3.º

Artículo 5.º 1. El importe de la obligación de invertir a que se refiere la presente Ley no podrá exceder del 35 por 100 de los recursos computables. Su cuantía se fijará periódicamente por el Gobierno en forma de co-

eficiente y en función de las exigencias generales de financiación definidas en el artículo 3.º de esta Ley.

2. Dentro del coeficiente fijado en virtud del número precedente, el Gobierno podrá establecer un porcentaje de los recursos computables no superior al 15 por 100, a cubrir exclusivamente con títulos de deuda a corto plazo o medio emitida por el Tesoro o el Estado, que se declaren expresamente aptos para este fin. Los porcentajes que el Gobierno establezca para los demás activos computables no podrán exceder en conjunto del 25 por 100.

3. El Banco Exterior de España destinará la totalidad del porcentaje de sus recursos computables a la financiación de la exportación.

4. Las Cajas Rurales destinarán hasta el 25 por 100 de sus activos computables al fomento de la agricultura, las industrias agrícolas y la mejora del medio rural.

TITULO SEGUNDO

Recursos propios

Artículo 6.º 1. Los Bancos privados, Cajas de Ahorro y Cooperativas de Crédito —a los que en adelante esta Ley se referirá con la denominación genérica de Entidades de Depósito—, deberán mantener un volumen suficiente de recursos propios en relación con las inversiones realizadas y los riesgos asumidos.

2. El Gobierno, previo informe del Banco de España, determinará con carácter general el nivel mínimo que deben alcanzar dichos recursos en función del volumen de los activos, avales, garantías y demás compromisos y del grado de riesgo, inherente a las diferentes clases de éstos, pudiendo delegar en el citado Banco la modificación de ese nivel dentro de los límites que señale, así como la determinación de los porcentajes de valoración de los riesgos.

Artículo 7.º A los efectos del presente título, así como para la determinación de la capacidad de creación de oficinas y de los límites a la asunción de riesgos con una persona o grupo, los recursos propios de las Entidades de depósitos estarán formados por:

a) El capital. Éste comprenderá el capital social de las entidades con forma de sociedades anónimas, excluidos el capital no desembolsado y las acciones propias que posea la entidad; los fondos fundacionales y las cuotas participativas de las Cajas de Ahorro, y las aportaciones incorporadas al capital de las cooperativas de crédito. Tendrán la consideración de cuotas participativas de las Cajas de Ahorro los valores nominativos, carentes de todo derecho político, representativos de aportaciones dinerarias de duración indefinida que puedan ser aplicadas por la emisora a la compensación de pérdidas, tanto en la liquidación de la entidad como en el caso de saneamiento general de la misma. Dichas cuotas se aplicarán a esos fines en la misma proporción en que lo haga la suma de los fondos fundacionales y las reservas, y su retribución quedará supeditada a la existencia de excedentes de libre disposición y a las limitaciones adicionales que establezca el Gobierno. Éste podrá asimismo prohibir o limitar la tenencia de cuotas participativas de las Cajas de Ahorro por parte de categorías específicas de inversores³.

b) Las reservas efectivas y expresas.

c) Los fondos y provisiones genéricos. Por tanto, no se integrarán entre los recursos propios los fondos imputables a una clase determinada de activos o riesgos, constituidos de acuerdo con las directrices del Banco de España, aunque se deducirán del valor contable de esos activos o riesgos; tampoco se integrarán en ese

concepto los fondos o provisiones para atender compromisos contraídos con el personal.

d) Los fondos de la obra benéfico-social de las Cajas de Ahorro y de educación y obras sociales de las Cooperativas de Crédito. Estos fondos sólo se computarán hasta donde alcance el valor de los inmuebles, propiedad de dichas Entidades, a los que se hayan aplicado.

e) Las financiaciones recibidas por la Entidad que, a efectos de prelación de créditos, se sitúen detrás de todos los acreedores comunes, siempre que el plazo original de dichas financiaciones no sea inferior a cinco años y el plazo remanente hasta su vencimiento no sea inferior a un año. Estas financiaciones subordinadas serán computables hasta la cuantía que en cada caso autorice el Banco de España.

Artículo 8.º 1. A los efectos previstos en el artículo 10, número 4, de esta Ley, las Entidades de depósito deberán consolidar sus Balances y Cuentas de Resultados con las de otras Entidades de depósito u otras Entidades financieras que constituyan con ellas una unidad de decisión, sea porque la Entidad de depósito ejerce control directo o indirecto sobre las demás Entidades, sea porque es controlada directa o indirectamente por ellas, sea porque la Entidad de depósito y demás financieras son controladas, directa o indirectamente, por una misma persona o Entidad cuyas cuentas no deban consolidarse con arreglo a lo dispuesto en este artículo.

2. Para la aplicación del apartado anterior, se entiende por Entidad financiera cualquier Entidad que tenga como objeto social, o como actividad principal, la tenencia de acciones y participaciones, así como las Sociedades de Crédito Hipotecario, las Entidades de financiación, las Sociedades de arrendamiento financiero, y las Sociedades cuyo objeto o actividad principal incluya la tenencia de inmuebles o activos materiales utilizados por las Entidades de depósito o por otras Entidades incluidas en la consolidación.

Las Entidades aseguradoras no se entienden incluidas en el concepto de Entidad financiera definido en este apartado.

3. Se considerará controlada una Entidad por otra y, por tanto, será obligatoria la consolidación de sus Balances y Cuentas de Resultados, cuando se produzca alguno de los siguientes supuestos:

a) La dominante posea la mayoría de votos o de capital de la dominada.

b) La dominante, en virtud de acuerdos expresos con otros accionistas o socios cooperadores de la dominada, o con la propia dominada, o en virtud de los Estatutos de ésta, tenga en relación con los órganos de gobierno de la Entidad dominada, derechos iguales a los que ostentaría de tener la mayoría de los derechos de voto de los accionistas o socios de la dominada.

c) La dominante tenga una participación en el capital de la dominada no inferior al porcentaje que reglamentariamente el Gobierno establezca y ésta esté sometida a la dirección única de aquélla. Se presume, salvo prueba en contrario, que existe dirección única cuando al menos, la mitad más uno de los Consejeros de la dominada sean Consejeros o altos directivos de la dominante, o de otra dominada por ésta.

A los derechos de la dominante se añadirán los que posean a través de otras Entidades dominadas, o a través de personas que actúen por cuenta de la Entidad dominante o de otras dominadas.

4. La consolidación de cuentas a que hace referencia este artículo se llevará a cabo según las normas de consolidación que establezca el Gobierno a propuesta del Banco de España.

5. El Banco de España, así como las Comunidades Autónomas, podrán requerir a las Entidades sujetas a la

consolidación de cuentas a que se refiere este artículo, cuanta información sea necesaria para verificar las consolidaciones efectuadas y analizar riesgos asumidos por el conjunto de las Entidades consolidadas; asimismo podrán inspeccionar sus libros, documentación y registros con igual objeto.

6. Cuando de las relaciones económicas, financieras o gerenciales de una Entidad de depósito con otras Entidades quepa presumir la existencia de una relación de control en el sentido de este artículo, sin que las Entidades hayan procedido a la consolidación de sus cuentas, el Banco de España, así como las Comunidades Autónomas, podrán solicitar información de dichas Entidades o inspeccionarlas, a los solos efectos de determinar la procedencia de la consolidación.

Artículo 9.º 1. El Gobierno, previo informe del Banco de España, podrá imponer a las Entidades de depósito límites máximos, en función de sus recursos propios; a sus inversiones en inmuebles y otros activos materiales, acciones y participaciones y activos y pasivos denominados en moneda extranjera, así como a los riesgos que puedan contraer con una persona o grupo. Los límites podrán graduarse atendiendo a las características de los diferentes tipos de Entidades de depósito.

Asimismo, el Gobierno podrá delegar en el Banco de España la modificación de dichos límites entre los niveles que señale.

2. A los efectos de dichos límites, las inversiones de las Entidades de depósito se consolidarán con las realizadas por sus entidades instrumentales en inmuebles u otros activos materiales y en acciones y participaciones financiadas con recursos propios de la instrumental, o con créditos o préstamos de la de depósito. A estos efectos, se entiende por Entidad instrumental cualquier Entidad cuyo objeto o actividad principal incluya la tenencia de los activos mencionados, y sobre la cual la de depósito ejerza una relación de control en el sentido del artículo 8.º, número 3, de esta Ley.

Artículo 10. 1. Las Entidades de depósito cuyos recursos propios no alcancen los niveles mínimos establecidos en virtud del artículo 6.º deberán destinar a la formación de reservas al menos los porcentajes de sus beneficios o excedentes líquidos que el Gobierno establezca con carácter general.

2. Las Entidades de depósito que excedan los límites máximos establecidos en el artículo 9.º se abstendrán, a partir del momento en que incurran en esa situación, y salvo autorización del Banco de España, de efectuar nuevas inversiones en la clase de activos en que se hayan excedido, y tomarán las medidas necesarias para reducir su cartera y retornar al cumplimiento de esas normas en los plazos que reglamentariamente se determinen.

3. La apertura de nuevas oficinas de las Entidades de depósito que incurran en los supuestos de los números 1 y 2 de este artículo quedará sometida a la previa autorización del Banco de España, o a la de las Comunidades Autónomas competentes en esa materia, en su caso, previo informe favorable del Banco de España.

4. Cuando de la aplicación de los criterios de suficiencia de recursos propios establecidos en virtud de los artículos sexto y séptimo a los balances consolidados de acuerdo con el artículo octavo, resulte un defecto de recursos propios, la Entidad o Entidades de depósito incluidas en la consolidación quedarán sometidas a las obligaciones y limitaciones que establece el presente artículo en sus números 1 y 3.

5. Las Cajas de Ahorro deberán destinar, en cualquier caso, a reservas o a fondos de previsión no imputables a activos específicos, un 50 por 100, como mínimo, de sus excedentes líquidos. Este porcentaje podrá

ser reducido por el Banco de España cuando los recursos propios superen en más de un tercio a los mínimos establecidos.

6. El Ministerio de Economía y Hacienda, a petición del Banco de España y previa consulta con las autoridades a quienes compete la aprobación y vigilancia de la obra benéfico-social de las Cajas de Ahorro, podrá autorizar, con carácter excepcional, la aplicación de porcentajes de dotación o reservas inferiores a los que se establezcan en función del número 1 de este artículo, cuando la inversión o mantenimiento de obras sociales propias o en colaboración anteriormente autorizadas no pudiera ser atendida con el fondo para la obra benéfico-social que resultase de la aplicación del párrafo citado. En tal caso, esas Cajas no podrán incluir en los presupuestos inversiones en obras nuevas, propias o en colaboración.

Artículo 11. A los solos efectos de acordar o autorizar ampliaciones de capital o emisiones de obligaciones que sean computables como recursos propios, según lo establecido en el artículo 7.º, letra e), así como las modificaciones estatutarias derivadas de tales acuerdos, las Juntas generales de los Bancos inscritos en el Registro de Bancos y Banqueros se considerarán válidamente constituidas con la concurrencia de al menos dos terceras partes del capital desembolsado, en primera convocatoria, o la mitad del capital desembolsado, en segunda, sin tener en cuenta en uno u otro caso el número de socios presentes, no siendo exigibles, por tanto, para esos fines las mayorías de socios previstas en el artículo 58 de la Ley de Régimen Jurídico de Sociedades Anónimas.

TITULO TERCERO

Obligaciones de información

Artículo 12. *

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Las Entidades de financiación de ventas a plazo de bienes de equipo que fueron reguladas en su día por el Decreto-Ley 57/1962, de 27 de diciembre, se regirán en lo sucesivo por el Real Decreto 896/1977, de 28 de marzo, disposiciones concordantes o las que en su día lo sustituyan.

Las operaciones de financiación realizadas hasta la entrada en vigor de esta Ley continuarán bajo el régimen del citado Decreto-Ley 57/1962, de 27 de diciembre.

Las fusiones que se produzcan entre las Entidades de financiación acogidas al Decreto-Ley 57/1962, de 27 de diciembre, y las del Real Decreto 896/1977, de 28 de marzo, gozarán de las oportunas exenciones fiscales.

Segunda. *

Tercera. El Gobierno, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, previo informe del Banco de Es-

paña, podrá eximir de hasta el 80 por 100 de la cobertura de los coeficientes obligatorios a aquellas Entidades o grupos consolidados que encuentren graves dificultades para su cumplimiento. Dichas Entidades o grupos deberán presentar previamente al Banco de España un plan que asegure el restablecimiento de esa cobertura dentro del periodo de exención, que no podrá exceder de cinco años.

DISPOSICION TRANSITORIA

1. Hasta que se desarrollen los títulos primero y segundo, las Entidades de depósito seguirán cumpliendo los coeficientes de inversión obligatoria, de garantía, las reglas de constitución de reservas y los límites de inversión y riesgos vigentes con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley.

2. El Ministerio de Economía y Hacienda y el Banco de España establecerán los planes de adaptación de las Entidades al cumplimiento de las obligaciones derivadas, respectivamente, de los títulos primero y segundo de la presente Ley.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. 1. Se faculta al Ministerio de Economía y Hacienda, a propuesta del Banco de España, para establecer la definición de las técnicas de cómputo de las obligaciones establecidas en los títulos primero y segundo de esta Ley y la determinación de los conceptos contables a que se refieren los activos y recursos mencionados en ellos o en las normas que los desarrollen.

2. El Ministerio de Economía y Hacienda podrá delegar estas funciones en el Banco de España.

Segunda. 1. Se encomienda al Banco de España la vigilancia del cumplimiento de las obligaciones establecidas en virtud de los títulos primero y segundo de esta Ley, sin perjuicio de que las Comunidades Autónomas puedan ejercerla dentro del ámbito de sus competencias.

2. El incumplimiento por las Entidades obligadas de las obligaciones del título primero y por las Entidades de depósito o por las Entidades financieras cuyos balances deban consolidarse con las de aquéllas, de las derivadas del título segundo, será sancionado en la forma prevista por la legislación especial que les sea aplicable y, en su defecto, en la prevista por la Ley de Ordenación Bancaria de 31 de diciembre de 1946.

Tercera. La presente Ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*.

DISPOSICION DEROGATORIA

A partir de la entrada en vigor de la presente Ley quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o menor rango se opongan a lo en ella establecido y, especialmente, las siguientes:

| Titulo | Contenido | Alcance |
|---|---|--|
| Decreto de 14 de marzo de 1933: | Se aprueba el Estatuto de las Cajas de Ahorro Popular. | Artículo 33, 2.º párrafo, y artículo 35. |
| Ley de 31 de diciembre de 1946. Ley 45/1960, de 21 de julio. | De ordenación bancaria. Sobre creación de fondos nacionales para la aplicación social del impuesto y el ahorro. | Artículos 44, b), 46 y 53. Artículos 17 a 26. |
| Decreto-Ley 53/1962, de 29 de noviembre. | Sobre Bancos industriales y de negocios. | Artículos 7 y 8. |
| Decreto-Ley 56/1962, de 6 de diciembre. | Sobre carteras y coeficientes de los Bancos privados. | Artículo 2, 7 y 8. |
| Decreto-Ley 57/1962, de 27 de diciembre. | Sobre Entidades de financiación de ventas a plazos. | Totalidad. |
| Decreto 715/1964, de 26 de marzo. | Sobre inversiones de las Cajas de Ahorro. | Totalidad. |
| Decreto-Ley 8/1966, de 3 de octubre. | Sobre estímulo al ahorro y otras materias. | Artículo 14, 1, b), c) y 2. |
| Ley 31/1968, de 27 de julio. | Por la que se establece el régimen de incompatibilidades y limitaciones de los Presidentes, Consejeros y altos cargos ejecutivos de la banca privada. | Artículo 5, párrafo 2. |
| Decreto 702/1968, de 26 de abril. | Sobre incompatibilidades de altos cargos y límite en la concesión de créditos. | Artículos 3, 4 y 5. |
| Decreto 2307/1970, de 16 de julio. | Sobre inversiones de las Cajas de Ahorro. | Totalidad. |
| Decreto 2732/1976, de 30 de octubre. | Sobre inversiones de las Cajas de Ahorro. | Totalidad. |
| Ley 13/1971, de 19 de junio. | Sobre ordenación y régimen de crédito oficial. | Disposición adicional cuarta con la redacción dada por el Real Decreto-Ley 35/1977, de 13 de junio; transitoria tercera. |
| Decreto 1472/1971, de 9 de julio. | Sobre coeficiente de inversión de la Banca privada. | Totalidad. |
| Real Decreto-Ley 15/1977, de 25 de febrero. | Sobre medidas fiscales, financieras y de inversión pública. | Artículo 38, 1 y 2. |
| Real Decreto 2227/1977, de 29 de julio. | Sobre derogación Junta de inversiones. | Totalidad. |
| Real Decreto 2291/1977, de 27 de agosto. | Sobre regionalización de las inversiones de las Cajas de Ahorro. | Totalidad. |
| Real Decreto 2860/1976, de 3 de noviembre. | Por el que se regulan las cooperativas de crédito. | Artículo 4.2. |
| Real Decreto 1670/1980, de 31 de julio. | Sobre coeficientes de préstamos de regulación especial de Cajas de Ahorro (pagarés SENPA). | Totalidad. |
| Real Decreto 2869/1980, de 30 de diciembre. | Sobre orden de prioridad en la computabilidad de valores de las Comunidades Autónomas. | Totalidad. |
| Real Decreto 73/1981, de 16 de enero. | Sobre financiación a largo plazo de las Cajas de Ahorro. | Totalidad. |
| Real Decreto 1619/1981, de 22 de mayo. | Sobre porcentajes de fondos públicos de Comunidades Autónomas. | Totalidad. |
| Real Decreto 3113/1981, de 13 de noviembre. | Sobre condiciones de calificación automática de emisiones computables. | Totalidad. |
| Real Decreto 502/1983, de 9 de marzo. | Sobre distribución de excedentes liquidados de las Cajas de Ahorro. | Totalidad. |
| Ley 26/1983, de 26 de diciembre. | Sobre coeficientes de Caja de los intermediarios financieros. | Disposición transitoria primera. |
| Real Decreto 360/1984, de 6 de febrero. | Sobre coeficiente de préstamos de regulación especial de las Cajas de Ahorro. | Totalidad. |
| Real Decreto-Ley 6/1984, de 8 de junio. | Por el que se fija un coeficiente de inversión en títulos de Deuda Pública del Tesoro o del Estado. | Totalidad. |

¹ Corrección de errores (BOE 6 junio 1985).

² Redacción dada por Ley 37/1988, de 28 de diciembre (BOE 29 diciembre 1988).

³ Redacción dada por Ley 26/1988, de 29 de julio (BOE 30 julio 1988).

⁴ Derogado por Ley 26/1988, de 29 de julio (BOE 30 julio 1988).

⁵ Derogada por Ley 33/1987, de 23 de diciembre (BOE 24 diciembre 1987).

Ley 31/1985, de 2 de agosto, de Regulación de las Normas Básicas sobre Organos Rectores de las Cajas de Ahorros (BOE 9 agosto 1985) ^{1, 2}.

El Real Decreto 2290/1977, de 27 de agosto, sobre regulación de los órganos rectores de las Cajas de Ahorros, inició la tarea de configurar sobre nueva planta las formas de gestión colectiva de las Cajas. No obstante, la experiencia acumulada desde el comienzo de su aplicación ha puesto de manifiesto una serie de insuficiencias que han motivado desviaciones importantes en los objetivos previstos. Al ser las Cajas de Ahorros entes de carácter social, y dado el marco territorial en que fundamentalmente desarrollan su actividad, exigen una plena democratización de sus órganos rectores, de forma que en ellas puedan expresarse todos los intereses genuinos de las zonas sobre las que aquéllas operan.

Esta democratización es perfectamente compatible con una mayor profesionalización necesaria en unas Entidades que, si bien ajenas al lucro mercantil, deben, no obstante, operar en unos mercados financieros cada vez más competitivos, para mantener su capacidad de ahorro y la eficacia de sus servicios a la economía nacional.

Además, la nueva organización territorial del Estado, que emana de la Constitución, ha propiciado la aprobación de unos Estatutos de Autonomía, que atribuyen en algunas Comunidades, de acuerdo con las bases y la ordenación de la actividad económica general y la política monetaria del Estado, competencias sobre las Cajas de Ahorros, así como de desarrollo legislativo y ejecución en materia de ordenación del crédito, en el marco de la legislación básica del Estado y en los términos que la misma establezca. Se hace preciso, pues, de acuerdo con el artículo 149.1.11.^o de la Constitución, establecer un marco estatal básico de la representación, organización y funcionamiento de los órganos de decisión de las Cajas de Ahorros que pueda ser desarrollado por las Comunidades Autónomas para ajustarlo con mayor concreción a las características peculiares de sus territorios.

Esta Ley pretende alcanzar el triple objetivo de democratizar los órganos del gobierno de las Cajas de Ahorros, conciliar esa democratización con las exigencias de una gestión eficaz, que debe cumplirse con criterios estrictamente profesionales, y establecer una normativa de acuerdo con los principios que inspiran la nueva organización territorial del Estado, sentando al mismo tiempo las bases del régimen de disciplina, inspección y control de estas Entidades.

La aplicación de los principios de democratización se lleva a cabo en el máximo órgano de gobierno y decisión de la Caja de Ahorros, la Asamblea General, mediante la representación en la misma de aquellos estamentos sociales más íntimamente vinculados a su actividad, es decir, las Corporaciones municipales de su ámbito de acción, en su calidad de representantes electos de los intereses de las colectividades locales; los impositores, como proveedores de los recursos con que aquéllas operan; el personal, que hace posible con su trabajo el normal desarrollo de la actividad, gestión de cuyo resultado depende profesionalmente, y la Corporación Fundadora, en tanto ente fundador, cuando realmente existe y se mantenga activa.

El Consejo de Administración se define como el órgano exclusivo de administración y gestión para los aspectos reales y financieros, asumiendo las funciones de la desaparecida Comisión de Obras Sociales y constitu-

yéndose con criterios de equilibrio entre los grupos en representación de la Asamblea. Con la finalidad de potenciar su componente profesional, se permite la posibilidad de incorporar profesionales no Consejeros generales.

La Comisión de Control se configura como un auténtico órgano de supervisión de la gestión y administración de la Entidad, vigilando de forma habitual el cumplimiento que realiza el Consejo de Administración de los objetivos y finalidades marcados por la Asamblea General y por la normativa financiera. Se abre la posibilidad de incorporar a la Comisión un representante de la Comunidad Autónoma, con voz y sin voto, con la finalidad de conseguir una perfecta información y dar un verdadero sentido público al control de las actividades de la Entidad.

La figura del Director general se delimita en su estricto componente profesional y de gestión, clarificando su actuación respecto a los órganos de representación y decisión de la Caja.

Se refuerzan las incompatibilidades de los Consejeros generales y de Administración y se limita el plazo de su mandato, para evitar las interferencias económicas y políticas en los órganos rectores y reafirmar de esta manera su autonomía e independencia cara al mejor funcionamiento de la Entidad.

Los órganos confederados de las Cajas de Ahorros fortalecen considerablemente sus funciones y se estructuran de forma más efectiva respecto a la nueva configuración de las autoridades financieras.

Por último, las Federaciones de ámbito territorial se articulan como órganos de coordinación y gestión de las Cajas de Ahorros integradas en ellas, así como de asesoramiento e informe a las Comunidades Autónomas. En el ámbito nacional, la Confederación asume todas las funciones de un auténtico órgano financiero central de coordinación y apoyo a las Cajas, para lo cual renueva profundamente su estructura orgánica.

Como era obligado, se prevé un plazo suficiente para la entrada en vigor de esta disposición, en cuyo interin puedan elaborarse con detalle los futuros Estatutos y Reglamentos de las Cajas de Ahorros, y disponer con meticulosidad y sin vacíos la renovación de los órganos rectores de aquéllas dentro de los diecisiete meses siguientes al de la publicación de esta Ley.

TITULO PRIMERO

De los órganos de gobierno de las Cajas de Ahorros ³

Artículo 1. La administración, gestión, representación y control de las Cajas de Ahorros corresponde a los siguientes órganos de gobierno:

- Primero: Asamblea General.
- Segundo: Consejo de Administración.
- Tercero: Comisión de Control.

Los componentes de tales órganos ejercerán sus funciones en beneficio exclusivo de los intereses de la Caja a que pertenezcan y del cumplimiento de su función social.

CAPITULO PRIMERO

La Asamblea General

Artículo 2. 1. La Asamblea General es el órgano que, constituido por las representaciones de los intereses sociales y colectivos del ámbito de actuación de la Caja de Ahorros, asume el supremo gobierno y decisión de la Entidad.

2. El número de miembros de la Asamblea General será fijado por los Estatutos de cada Caja de Ahorros en función de su dimensión económica entre un mínimo de 60 y un máximo de 160.

Los miembros componentes de la Asamblea General ostentarán la denominación de Consejeros generales.

3. La representación de los intereses colectivos en la Asamblea General se llevará a efecto mediante la participación de los grupos siguientes:

a) Las Corporaciones Municipales en cuyo término tenga abierta oficina la Entidad tendrán una participación del 40 por 100 de los Consejeros generales.

b) Los impositores de la Caja de Ahorros tendrán una representación del 44 por 100 de los Consejeros generales.

c) Las personas o Entidades fundadoras de las Cajas de Ahorros tendrán una representación del 11 por 100 de los Consejeros generales.

Las personas o Entidades fundadoras podrán asignar una parte de su porcentaje de representación a Instituciones de interés social o Corporaciones Locales que a su vez no sean fundadoras de otras Cajas de Ahorros de su ámbito de actuación.

d) Los empleados de las Cajas de Ahorros tendrán una participación del 5 por 100 de los Consejeros generales.

En el supuesto de Cajas de Ahorros cuyas personas o Entidades fundadoras no estén identificadas en sus Estatutos a la entrada en vigor de la presente Ley, o bien, estándolo, no puedan o no deseen ejercitar la representación correspondiente a las mismas, ésta se repartirá proporcionalmente entre los restantes grupos².

4. Presidirá la Asamblea General el Presidente del Consejo de Administración, y actuarán de Vicepresidente o Vicepresidentes, en su caso, quienes lo sean del Consejo, cuyo Secretario ejercerá las correspondientes funciones también en ambos órganos.

En ausencia del Presidente y Vicepresidentes, la Asamblea nombrará a uno de sus miembros Presidente en funciones, para dirigir la sesión de que se trate.

Artículo 3. 1. Los Consejeros generales representantes de Corporaciones Municipales en cuyo término tenga abierta oficina la Entidad serán designados directamente por las propias Corporaciones, de acuerdo con el procedimiento que se determine en las normas que desarrollen la presente Ley.

2. Las Corporaciones Locales que sean fundadoras de Cajas de Ahorros que operen total o parcialmente en el mismo ámbito de actuación que otra Caja no podrán nombrar representantes en esta última.

Artículo 4². Los Consejeros generales, en representación de los impositores de la Caja de Ahorros, serán elegidos por compromisarios de entre ellos.

Para la elección de compromisarios, los impositores se relacionarán en la lista única, o en listas únicas por provincias, comarcas o distritos de grandes capitales, no pudiendo figurar relacionados más que una sola vez, con independencia del número de cuentas de que pudieran ser titulares. En el supuesto de que se elaboren listas únicas por provincias, comarcas o distritos de grandes capitales, deberá respetarse la proporcionalidad estricta

entre el número de impositores y el de compromisarios. La elección se efectuará ante Notario, mediante sorteo público.

Artículo 5. Los Consejeros generales representantes de las personas o Entidades fundadoras de Cajas, sean instituciones públicas o privadas, serán nombrados directamente por la persona o Entidad fundadora.

Artículo 6. 1. Los Consejeros generales representantes del personal serán elegidos, mediante sistema proporcional, por los representantes legales de los empleados. Los candidatos habrán de tener, como mínimo, una antigüedad de dos años en la plantilla de la Entidad².

2. Los empleados de la Caja de Ahorros accederán a la Asamblea General por el grupo de representación del personal, pudiendo hacerlo excepcionalmente por el grupo de representación de Corporaciones Locales.

3. Los Consejeros generales representantes del personal tendrán las mismas garantías que las establecidas en el artículo 68, c), del Estatuto de los Trabajadores para los representantes legales de los mismos.

Artículo 7. 1. Los Consejeros generales deberán reunir los siguientes requisitos:

a) Ser persona física con residencia habitual en la región o zona de actividad de la Caja².

b) Ser mayor de edad y no estar incapacitado.

c) Tener la condición de depositante al tiempo de formular la aceptación del cargo, en el caso de ser elegido en representación de los impositores de la Caja de Ahorros.

d) Estar al corriente en el cumplimiento de las obligaciones que hubieran contraído con la Caja de Ahorros por sí mismos o en representación de otras personas o Entidades.

e) No estar incurso en las incompatibilidades reguladas en el artículo 8.

2. Además de los requisitos anteriores, para ser elegido compromisario o Consejero general en representación directa de los impositores, se requerirá ser impositor de la Caja de Ahorros a que se refiera la designación con antigüedad superior a dos años en el momento del sorteo, así como haber mantenido en el semestre anterior a esta fecha, indistintamente, un movimiento o un saldo medio en cuentas no inferior a lo que se determine en las normas que desarrollen la presente Ley. Dicho mínimo podrá ser objeto de revisión periódica en función del valor del dinero y en la forma que establezcan los Estatutos de cada Caja de Ahorros.

Artículo 8. No podrán ostentar el cargo de compromisario o Consejero general:

A) Los quebrados y los concursados no rehabilitados, los condenados a penas que lleven anejas la inhabilitación para el ejercicio de cargos públicos y los que hubieran sido sancionados por infracciones graves.

A estos efectos, se considerarán infracciones graves aquellas que el ordenamiento jurídico les confiera expresamente tal carácter y hayan sido apreciadas por los tribunales y órganos administrativos competentes.

B) Los Presidentes, Consejeros, Administradores, Directores, Gerentes, Asesores o asimilados de otro establecimiento o institución de crédito de cualquier clase, o de Corporaciones o Entidades que propugnen, sostengan o garanticen instituciones o establecimientos de crédito o financieros, o las personas al servicio de la Administración del Estado o las Comunidades Autónomas con funciones a su cargo que se relacionen directamente con las actividades propias de las Cajas de Ahorros.

C) Los que estén ligados a la Caja de Ahorros o a Sociedad en cuyo capital participen aquéllas en la forma que se determine en las normas de desarrollo de esta

Ley, por contratos de obras, servicios, suministros o trabajos retribuidos por el período en el que ostentien tal condición y dos años después, como mínimo, contados a partir del cese de tal relación, salvo la relación laboral en los supuestos previstos en el artículo 6.2.

D) Los que, por sí mismos o en representación de otras personas o Entidades:

a) Mantuviesen, en el momento de ser elegidos los cargos, deudas vencidas y exigibles de cualquier clase frente a la Entidad.

b) Durante el ejercicio del cargo de Consejero hubieran incurrido en incumplimiento de las obligaciones contraídas con la Caja con motivo de créditos o préstamos o por impago de deudas de cualquier clase frente a la Entidad.

Artículo 9. 1. Los Consejeros generales serán nombrados por un período máximo de cuatro años, pudiendo ser reelegidos por otro período igual y único si continúan cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 7 y de acuerdo con lo señalado en el apartado tres ².

2. La renovación de los Consejeros generales será acometida por mitades, respetando la proporcionalidad de las representaciones que componen la Asamblea General ².

3. El procedimiento y condiciones para la renovación, la reelección y provisión de vacantes de Consejeros generales se determinará en las normas que desarrollen la presente Ley.

Artículo 10. Los Consejeros generales cesarán en el ejercicio de sus cargos en los siguientes supuestos:

a) Por cumplimiento del plazo para el que fueron designados.

b) Por renuncia.

c) Por defunción.

d) Por la pérdida de cualquiera de los requisitos que condicionan su elegibilidad o de la representación en virtud de la que hubiesen sido nombrados.

e) Por incurrir en alguna de las incompatibilidades específicas reguladas en esta Ley para cada uno de ellos.

Quienes hayan ostentado la condición de miembro de un órgano de gobierno de la Caja de Ahorros, no podrán establecer con la misma contratos de obras, suministros, servicios o trabajos retribuidos durante un período mínimo de dos años, contados a partir del cese en el correspondiente órgano de gobierno, salvo la relación laboral para los empleados de la Caja.

Artículo 11. Sin perjuicio de las facultades generales de gobierno, competen de forma especial a la Asamblea General las siguientes funciones:

1. El nombramiento de los Vocales del Consejo de Administración y de los miembros de la Comisión de Control de su competencia, así como su revocación antes del cumplimiento de su mandato.

2. La aprobación y modificación de los Estatutos y Reglamentos.

3. La disolución y liquidación de la Entidad o su fusión con otras.

4. Definir anualmente las líneas generales del plan de actuación de la Entidad, para que pueda servir de base a la labor del Consejo de Administración y de la Comisión de Control.

5. La aprobación, en su caso, de la gestión del Consejo de Administración, Memoria, balance anual y Cuenta de resultados, así como de la aplicación de éstos a los fines propios de la Caja de Ahorros.

6. La creación y disolución de obras benéfico-sociales, así como la aprobación de sus presupuestos anuales y de la gestión y liquidación de los mismos.

7. Cualesquiera otros asuntos que se sometan a su consideración por los órganos facultados al efecto.

Artículo 12. 1. Las Asambleas Generales podrán ser ordinarias y extraordinarias.

Las Asambleas ordinarias se celebrarán dos veces al año, dentro de cada semestre natural, respectivamente.

Las Asambleas extraordinarias se celebrarán tantas veces cuantas sean expresamente convocadas, pero sólo podrá tratarse en ellas el objeto para el cual hayan sido reunidas.

La convocatoria de la Asamblea General se hará por el Consejo de Administración y se publicará en el *Boletín Oficial del Estado* y en el de la Comunidad Autónoma donde radique la sede social de la Caja, así como en los periódicos de mayor circulación del mismo territorio, con quince días, al menos, de antelación. La convocatoria expresará la fecha, lugar y orden del día, así como la fecha y hora de reunión en segunda convocatoria.

La Asamblea General precisará, para su válida constitución, la asistencia de la mayoría de sus miembros en primera convocatoria. La constitución en segunda convocatoria será válida cualquiera que sea el número de asistentes. No se admitirá estar representado por otro Consejero o por tercera persona, sea física o jurídica.

2. Los acuerdos de la Asamblea General se adoptarán por mayoría simple de votos de los concurrentes, excepto en los supuestos que contemplan los apartados dos y tres del artículo 11, en los que se requerirá, en todo caso, la asistencia de la mayoría de los miembros; siendo necesario, además, como mínimo, el voto favorable de los dos tercios de los asistentes.

Cada Consejero general tendrá derecho a un voto, otorgándose a quien presida la reunión voto de calidad. Los acuerdos válidamente adoptados obligan a todos los Consejeros generales, incluidos los disidentes y ausentes.

Asistirá a las Asambleas Generales con voz, pero sin voto, el Director general de la Entidad.

3. Las demás condiciones de convocatoria y funcionamiento de las Asambleas Generales se determinarán en las normas que desarrollen la presente Ley.

CAPITULO II

El Consejo de Administración

Artículo 13. 1. El Consejo de Administración es el órgano que tiene encomendada la administración y gestión financiera, así como la de la obra benéfico-social de la Caja de Ahorros, para el cumplimiento de sus fines.

2. El número de Vocales del Consejo de Administración no podrá ser inferior a trece ni superior a diecisiete, debiendo existir en el mismo representantes de Corporaciones Municipales, impositores, personas o Entidades fundadoras y personal de la Caja de Ahorros.

3. En el caso de cese o revocación de un Vocal antes del término de su mandato, será sustituido durante el período restante por el correspondiente suplente. Por cada grupo de representación serán nombrados, a estos solos efectos, tantos suplentes como Vocales y por igual procedimiento que éstos ².

Artículo 14 ². La representación de los intereses colectivos en el Consejo de Administración se llevará a efecto mediante la participación de los mismos grupos y con igual proporción y características que las establecidas en el apartado tercero del artículo dos para los miembros de la Asamblea General, con las siguientes peculiaridades:

a) El nombramiento de los Consejeros de Administración representantes de las Corporaciones Municipales que no tengan la condición de Entidad pública fundadora de la Caja de Ahorros se efectuará por la Asamblea

General a propuesta de los Consejeros generales representantes de estas Corporaciones.

Podrán proponer candidatos un número de Consejeros generales representantes de este grupo no inferior a la décima parte del total del mismo.

La designación podrá recaer entre los propios Consejeros generales de representación de Corporaciones Municipales o de terceras personas que reúnan los adecuados requisitos de profesionalidad y sin que estas últimas puedan exceder del número de dos.

b) El nombramiento de los miembros representantes de los impositores se efectuará por la Asamblea General y de entre los mismos.

Para la representación de impositores, podrán proponer candidatos un número de Consejeros generales de este grupo no inferior al que resulte de dividir su número total por ocho.

No obstante, se podrá designar hasta un máximo de dos personas que reúnan los adecuados requisitos de profesionalidad y no sean Consejeros generales.

c) El nombramiento de los miembros representantes de los empleados de la Caja de Ahorros se efectuará por la Asamblea General a propuesta de los Consejeros generales de este grupo y de entre los mismos.

d) El nombramiento de los miembros representantes de las personas o Entidades fundadoras se efectuará por la Asamblea General a propuesta de los Consejeros generales de este grupo y de entre los mismos.

Artículo 15. Los Vocales del Consejo de Administración deberán reunir los mismos requisitos que se establecen en el artículo 7 respecto a los Consejeros generales, salvo en los casos de Consejeros nombrados por la representación de impositores, entre personas que no pertenezcan a la Asamblea General, los cuales deberán reunir los requisitos exigidos en el apartado uno del artículo 7, además de ser menores de setenta años o de la edad que, como máximo y siempre inferior a esta última, establezcan los Estatutos a estos efectos.

Artículo 16. 1. Constituirán causas de inelegibilidad para el nombramiento y de incompatibilidad para el ejercicio del cargo de Vocal del Consejo de Administración de las Cajas de Ahorros:

a) Las establecidas en el artículo 8, respecto a los compromisarios y Consejeros generales.

b) Pertenecer al Consejo de Administración u órgano equivalente de más de cuatro Sociedades mercantiles o Entidades Cooperativas. A estos efectos no se computarán los puestos ostentados en Consejo de Administración u órgano equivalente en la que los interesados, su cónyuge, ascendientes o descendientes, juntos o separadamente, sean propietarios de un número de acciones no inferior al cociente de dividir el capital social por el número de Vocales del Consejo de Administración. La misma norma de aplicación a los casos de representación legal de menores, ausentes o incapacitados. En cualquier caso el número total de Consejeros no será superior a ocho.

2. Los Vocales de los Consejos de Administración, así como sus cónyuges, ascendientes o descendientes y las Sociedades en que dichas personas participen mayoritariamente en el capital, bien de forma aislada o conjunta, o en las que desempeñen los cargos de Presidente, Consejero, Administrador, Gerente, Director general o asimilado, no podrán obtener créditos, avales ni garantías de la Caja respectiva o enajenar a la misma bienes o valores de su propiedad o emitidos por tales Entidades sin que exista acuerdo del Consejo de Administración de la Caja y autorización expresa del Banco de España o de la Comunidad Autónoma respectiva, según proceda. Esta prohibición no será aplicable a los créditos, avales o garantías para la adquisición de viviendas con-

cedidas por la Caja con aportación por el titular de garantía real suficiente y se extenderá en todo caso no sólo a las operaciones realizadas, directamente por las personas o Entidades referidas, sino a aquellas otras en que pudieran aparecer una o varias personas físicas o jurídicas interpuestas. Tampoco será de aplicación respecto a los representantes del personal, para los cuales la concesión de créditos se regirá por los Convenios Laborales, previo informe de la Comisión de Control.

Artículo 17. 1. La duración del ejercicio del cargo de Vocal del Consejo de Administración será la señalada en los Estatutos, sin que pueda exceder de cuatro años. No obstante, los Estatutos podrán prever la posibilidad de una reelección por otro período igual y único y siempre que en ésta se cumplan las mismas condiciones, requisitos y trámites que en el nombramiento.

El cómputo de este período de reelección será aplicado aun cuando entre el cese y el nuevo nombramiento hayan transcurrido varios años.

La duración del mandato no podrá superar los ocho años, sea cual sea la representación que ostenten.

Cumplido el mandato de ocho años de forma continuada o interrumpida, y transcurridos otros ocho años desde dicha fecha, podrá volver a ser reelegido en las condiciones establecidas en la presente Ley.

2. La renovación de los Vocales del Consejo de Administración será acometida por mitades, respetando, en todo caso, la proporcionalidad de las representaciones que componen dicho Consejo.

3. El procedimiento y condiciones para la renovación, la reelección y provisión de vacantes de Consejeros de Administración se determinará en las normas que desarrollen la presente Ley, sin que puedan efectuarse nombramientos provisionales.

En todo caso, el nombramiento y la reelección de Vocales habrá de comunicarse al Ministerio de Economía y Hacienda, a través del Banco de España, o a la Comunidad Autónoma, según proceda, para su conocimiento y constancia.

Artículo 18. Los Vocales del Consejo de Administración cesarán en el ejercicio de sus cargos en los mismos supuestos que se relacionan en el artículo 10 para los Consejeros generales, y por incurrir en las incompatibilidades previstas en los artículos 8 y 16.

Artículo 19. El Consejo de Administración será el representante de la entidad para todos los asuntos pertenecientes al giro y tráfico de la misma, así como para los litigiosos.

El ejercicio de sus facultades se regirá por lo establecido en los Estatutos y en los acuerdos de la Asamblea General.

Artículo 20. 1. El Consejo de Administración nombrará, de entre sus miembros, al Presidente del Consejo que, a su vez, lo será de la Entidad y de la Asamblea General, y un Secretario. Podrá elegir, asimismo, uno o más Vicepresidentes.

2. El Consejo se reunirá cuantas veces sea necesario para la buena marcha de la Entidad. Podrá actuar en pleno o delegar funciones en una Comisión Ejecutiva y en el Director General, con excepción de las relativas a la elevación de propuestas a la Asamblea General o cuando se trate de facultades especialmente delegadas en el Consejo, salvo que fuese expresamente autorizado para ello.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría de los Consejeros asistentes.

A las reuniones del Consejo asistirá el Director General con voz y sin voto.

3. Las deliberaciones y acuerdos del Consejo de Administración tendrán carácter secreto, considerándose infracción grave el quebrantamiento del mismo a los

efectos de incompatibilidad prevista en el apartado A) del artículo 8 de esta Ley y sin perjuicio de las responsabilidades de otro orden que pudieran proceder.

4. Los miembros del Consejo de Administración que no sean Consejeros generales asistirán a las Asambleas Generales con voz y sin voto.

CAPITULO III

La Comisión de Control

Artículo 21. La Comisión de Control tiene por objeto cuidar de que la gestión del Consejo de Administración se cumpla con la máxima eficacia y precisión, dentro de las líneas generales de actuación señaladas por la Asamblea General y de las directrices emanadas de la normativa financiera.

Artículo 22. 1. El número de miembros de la Comisión de Control se fijará entre cuatro y ocho, elegidos por la Asamblea General entre sus miembros que no ostenten la condición de Vocales del Consejo de Administración, debiendo existir en la misma representantes de Corporaciones Municipales, impositores, personas o Entidades fundadoras y personal de la Caja de Ahorros.

La presentación de candidaturas se efectuará conforme a lo dispuesto para los Vocales del Consejo de Administración.

2. Podrá, además, formar parte de la Comisión de Control un representante elegido por la Comunidad Autónoma donde radique la sede social de la Caja entre personas con capacidad y preparación técnica adecuadas. Asistirá a la reuniones de la Comisión con voz y sin voto.

3. Con excepción del representante de la Comunidad Autónoma indicado en el apartado anterior, cuando se produzca el cese o revocación de un vocal antes del término de su mandato, será sustituido durante el período remanente por su correspondiente suplente. Por cada grupo de representación y a los solos efectos indicados en este apartado, serán nombrados tantos suplentes como Vocales y por igual procedimiento que éstos.

4. La Comisión de Control nombrará de entre sus miembros al Presidente.

5. Siempre que la Comisión de Control así lo requiera, el Director general asistirá a las reuniones con voz y sin voto.

Artículo 23. Los Comisionados deberán reunir los mismos requisitos y tendrán las mismas incompatibilidades y limitaciones que los Vocales del Consejo de Administración, salvo el representante de la Comunidad Autónoma, que tendrá sólo las mismas incompatibilidades y limitaciones.

Artículo 24. 1. Para el cumplimiento de sus fines, la Comisión de Control tendrá atribuidas las siguientes funciones:

1.º El análisis de la gestión económica y financiera de la Entidad, elevando al Banco de España, a la Comunidad Autónoma y a la Asamblea General información semestral sobre la misma.

2.º Estudio de la censura de cuentas que resume la gestión del ejercicio y la consiguiente elevación a la Asamblea General del informe que refleje el examen realizado.

3.º Informar a la Asamblea General sobre los presupuestos y dotación de la Obra Benéfico-Social, así como vigilar el cumplimiento de las inversiones y gastos previstos.

4.º Informar al Ministerio de Economía y Hacienda y a la Comunidad Autónoma en los casos de nombramiento y cese del Director general.

5.º Proponer la suspensión de la eficacia de los acuerdos del Consejo de Administración de la Entidad cuando entienda que vulneran las disposiciones vigentes o afectan injusta y gravemente a la situación patrimonial, a los resultados o al crédito de la Caja de Ahorros o de sus impositores o clientes. Estas propuestas se elevarán al Ministerio de Economía y Hacienda y a la Comunidad Autónoma que resolverán dentro de sus respectivas competencias, sin perjuicio de las acciones que procedan.

6.º Informar sobre cuestiones o situaciones concretas a petición de la Asamblea General, el Ministerio de Economía y Hacienda y de la Comunidad Autónoma.

7.º Vigilar el proceso de elección y designación de los miembros de los órganos de gobierno.

8.º Requerir al Presidente la convocatoria de la Asamblea General con carácter extraordinario, en el supuesto previsto en el punto 5.º de este apartado.

2. Para el cumplimiento de estas funciones podrá recabar del Consejo de Administración cuantos antecedentes e información considere necesarios.

3. El Presidente de la Comisión de Control deberá informar al Ministerio de Economía y Hacienda y a la Comunidad Autónoma respectiva sobre las materias relacionadas en el punto 7.º del apartado primero del presente artículo.

Artículo 25. En el ejercicio de las funciones de los miembros de los órganos de gobierno de las Cajas de Ahorros, con excepción del Presidente del Consejo de Administración, no se podrán originar percepciones distintas de las dietas por asistencia y desplazamiento.

TITULO II

El Director general

Artículo 26. El Director general o asimilado será designado por el Consejo de Administración de la Caja entre personas con capacidad, preparación técnica y experiencia suficiente para desarrollar las funciones propias de este cargo. La Asamblea General, convocada al efecto, habrá de confirmar el nombramiento.

El Director general o asimilado cesará por jubilación a la edad de sesenta y cinco años². Podrá, además, ser removido de su cargo:

a) Por acuerdo del Consejo de Administración del que se dará traslado al Órgano de la Administración Central o de la Comunidad Autónoma, según proceda, para su conocimiento.

b) En virtud de expediente disciplinario instruido por el Banco de España o la Comunidad Autónoma. En el primer caso, junto con el expediente se elevará propuesta de resolución a la autoridad competente.

Artículo 27. El ejercicio del cargo de Director general o asimilado y Presidente del Consejo de Administración en el caso de haberle sido asignado sueldo, de una Caja de Ahorros requiere dedicación exclusiva y será, por tanto, incompatible con cualquier actividad retribuida tanto de carácter público como privado, salvo la administración del propio patrimonio y aquellas actividades que ejerza en representación de la Caja. En este último caso los ingresos que obtengan, distintos a dietas de asistencia a Consejos de Administración o similares, deberán cederse a la Caja por cuya cuenta realiza dicha actividad o representación.

TITULO III

Los órganos confederados de las Cajas de Ahorros

Artículo 28. La Confederación Española de Cajas de Ahorros, formada por las Cajas de Ahorros integradas en ella o que puedan integrarse, agrupadas o no por Federaciones, tiene como finalidades principales las siguientes:

a) Ostentar la representación individual o colectiva de las Cajas de Ahorros Confederadas respecto al poder público, favoreciendo el concurso de estas Instituciones a la acción de la política económica y social del Gobierno.

b) Ostentar, asimismo, la representación de las Cajas de Ahorros en el ámbito internacional y, especialmente, respecto al Instituto Internacional de las Cajas de Ahorros y demás organismos internacionales.

c) Ofrecer los servicios financieros que las Cajas de Ahorros consideren adecuados, potenciando y estimulando la creación de la infraestructura tecnológica que permita alcanzar la organización óptima y la prestación más eficaz de aquellos servicios.

d) Prestar los servicios de información, asesoramiento técnico y financiero y de coordinación operativa.

e) Colaborar con las autoridades financieras en el saneamiento, mejora de la gestión y cumplimiento de la normativa financiera de las Cajas.

f) Facilitar la actuación de las Cajas de Ahorros en el exterior, ofreciendo los servicios que éstas puedan requerir.

Artículo 29. Los órganos de gobierno de la Confederación Española de Cajas de Ahorros se ajustarán en todo a lo prevenido en esta disposición para los correspondientes de las Cajas, con las siguientes peculiaridades:

a) En la Asamblea General de la Confederación los Consejeros generales representarán exclusivamente a las Cajas de Ahorros Confederadas, y serán el Presidente o un Vocal del Consejo de Administración. En todo caso, los Directores generales de las Cajas podrán asistir con voz y sin voto.

b) El número de votos concedidos a cada Caja en la Asamblea General será el proporcional al volumen de sus depósitos, con un máximo de quince y un mínimo de dos, excepto en las elecciones de las personas que hayan de desempeñar los distintos cargos en que cada Caja tendrá derecho a un solo voto.

c) El Consejo de Administración, que podrá actuar en pleno o delegar funciones en una Comisión Ejecutiva, estará integrado por el número de miembros que se fije estatutariamente, no inferior a diecisiete, que serán elegidos por la Asamblea General, sin que pueda haber nunca más de un representante de la misma Caja de Ahorros.

Estará formado por Presidentes de Consejos de Administración que sean miembros de la Asamblea General y por Directores generales o asimilados de Cajas de Ahorros. Cada uno de estos grupos tendrá un número de representantes no inferior a un tercio del total.

Deberán estar representadas adecuadamente en el Consejo de Administración todas las Comunidades Autónomas, a través de representantes de Cajas de Ahorros con sede social en cada una de ellas.

d) Cada Vocal del Consejo de Administración tendrá un voto en el mismo, siendo dirimente, el voto de quien presida el Consejo.

e) A las reuniones de la Asamblea General y del Consejo de Administración asistirá con voz y sin voto el Director general de la Confederación, que será designado por el Consejo de Administración de la misma entre

las personas con capacidad, preparación técnica y experiencia suficiente para desarrollar las funciones propias de este cargo.

f) El Consejo de Administración nombrará de entre sus miembros que ostenten la condición de Presidentes de Consejo de Administración, al Presidente, que, a su vez, lo será de la Confederación y de la Asamblea General de la misma, y un Secretario. Podrá elegir, asimismo, uno o más Vicepresidentes.

Artículo 30. 1. La Comisión de Control, que tendrá encomendadas las funciones que se recogen en el artículo 24 de esta Ley, estará integrada por seis miembros elegidos por la Asamblea General, de los cuales cuatro serán Consejeros de Administración de Cajas de Ahorros y dos Directores generales o asimilados, sin que unos u otros puedan pertenecer a Cajas que tengan representación en el Consejo de Administración. Todos ellos tendrán voz y voto.

Siempre que la Comisión de Control así lo requiera, el Director general asistirá a las reuniones con voz y sin voto.

Los miembros de la Comisión de Control que no sean Consejeros generales asistirán a la Asamblea General con voz y sin voto.

2. Podrá, además, formar parte de la Comisión de Control un representante de la Administración Central elegido entre personas con capacidad y preparación técnica adecuadas. Asistirá a las reuniones de la Comisión con voz y sin voto.

Artículo 31. 1. Las Cajas de Ahorros podrán agruparse por Federaciones de ámbito territorial, con la finalidad de unificar su representación y colaboración con los poderes públicos territoriales, así como la prestación de servicios técnicos y financieros comunes a las Entidades que abarque su ámbito.

2. Las Federaciones estarán constituidas por el Consejo General y la Secretaría General.

3. El Consejo General es el máximo órgano de gobierno y decisión de la Federación y estará constituido por dos representantes de cada Caja asociada y dos representantes de la Comunidad Autónoma o Comunidades que abarque el ámbito de la Federación².

4. La Secretaría General es el órgano administrativo de gestión y coordinación, teniendo a su cargo la ejecución de las funciones que tiene encomendada la Federación bajo las directrices del Consejo General³.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. 1. El Ministerio de Economía y Hacienda y el Banco de España, dentro de sus respectivas competencias, ejercerán las funciones de disciplina, inspección y sanción de las Cajas de Ahorros:

Primero. En las materias que sean competencia del Estado, y en especial las relativas a la política monetaria, financiera y de solvencia y seguridad.

Segundo.⁴

2. Las Comunidades Autónomas ejercerán las funciones de disciplina, inspección y sanción de las Cajas de Ahorros en su territorio, y para las actividades realizadas en el mismo, en las materias que sean de su competencia⁵.

3. En materia de disciplina e inspección el Banco de España podrá establecer Convenios con las Comunidades Autónomas⁶.

Segunda. En el caso de Cajas de Ahorros cuyos Estatutos a la entrada en vigor de la presente Ley recojan como Entidad fundadora a la Iglesia Católica, el nombramiento y duración del mandato de los representantes de

esta Entidad en los órganos de gobierno, se regirá por lo que estuviera establecido en dichos Estatutos en fecha 17 de enero de 1985, debiendo existir, en todo caso, al menos, un representante de cada uno de los otros grupos que componen dichos Organos.

Tercera. Quedará exceptuada de lo prevenido en la presente Ley la Caja Postal de Ahorros, que se regirá por su propia normativa.

Cuarta. Las incompatibilidades establecidas en el apartado B) del artículo 8 de esta Ley, no serán aplicables al Presidente de la Comunidad Autónoma o Diputación Foral que, a la entrada en vigor de la presente Ley, tenga la condición de miembro nato de los órganos de gobierno de las Cajas de Ahorros que radiquen en su territorio.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. En el plazo de seis meses a contar desde la publicación del desarrollo legislativo por las Comunidades Autónomas de las normas básicas de la presente Ley, y, en todo caso dentro del término de los diez meses desde la publicación de ésta, las Cajas de Ahorros y la Confederación Española de Cajas de Ahorros procederán a la adaptación de sus Estatutos y Reglamentos a las disposiciones que en la misma se contienen, elevándolos al Ministerio de Economía y Hacienda o a la Comunidad Autónoma respectiva para su aprobación en el plazo de tres meses.

Segunda. La constitución de la Asamblea General elegida según las normas contenidas en esta Ley se realizará dentro de los cuatro meses siguientes al de la aprobación de los Estatutos y Reglamentos de las Cajas de Ahorros y designarán en la forma establecida a los Vocales del Consejo de Administración y a los miembros de la Comisión de Control.

Constituidos los nuevos órganos de gobierno de las Cajas Confederadas, la Confederación constituirá los suyos dentro del plazo de dos meses.

Tercera. En tanto no se haya producido la constitución de la nueva Asamblea General, el gobierno, representación y administración de las Cajas de Ahorros seguirán atribuidos a sus actuales órganos de gobierno, quienes, en consecuencia, adoptarán los acuerdos necesarios para la debida ejecución y cumplimiento de las normas contenidas en la presente Ley.

Cuarta. Los actuales miembros de los órganos de gobierno de las Cajas de Ahorros cesarán en el ejercicio de sus cargos en el momento de la formación de los nuevos órganos constituidos de acuerdo con las normas establecidas en la presente Ley.

No obstante, durante el primer año a partir de la constitución de la nueva Asamblea General, seguirán ostentando su cargo como Vocales, conjuntamente con todos los miembros del nuevo Consejo de Administración, la mitad de los Vocales actuales de dicho Consejo, dos de los cuales serán los que en la actualidad ostenten los cargos de Presidente y Secretario, y el resto serán elegidos por sorteo entre aquellos que no lleven más de ocho años en el ejercicio del mismo respetando en lo posible, las proporciones y grupos que establecía el Real Decreto 2290/1977, de 27 de agosto².

Quinta. Si alguno de los miembros de los órganos de gobierno de las Cajas de Ahorros que hayan ostentado el cargo con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley resultará nuevamente elegido para el cómputo total de su mandato, que en ningún caso podrá superar los ocho años, se tendrá en cuenta el tiempo que haya desempeñado el cargo con anterioridad².

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se autoriza al Gobierno para adoptar las medidas y dictar las disposiciones que sean necesarias para el desarrollo de la presente Ley.

Segunda. Las facultades concedidas a la Asamblea General, en relación con los Estatutos y Reglamentos de la Caja, se entienden sin perjuicio de la posterior aprobación de los mismos por el Ministerio de Economía y Hacienda o la Comunidad Autónoma, quienes podrán ordenar la modificación en todo caso de aquellos preceptos que no se ajusten a las normas o principios de la presente disposición.

Tercera. Todas las relaciones de las Cajas de Ahorros y de la Confederación Española de Cajas de Ahorros con el Ministerio de Economía y Hacienda en las materias reguladas en esta Ley se establecerán a través del Banco de España.

Cuarta. 1. Las Comunidades Autónomas, en el marco de la normativa básica del Estado, de la que forma parte la presente Ley, y en el ámbito de sus competencias, podrán desarrollarla en especial en los siguientes aspectos:

a) Desarrollar el procedimiento para elegir y designar a los miembros de la Asamblea General y el Consejo de Administración, en particular, procedimiento de selección de las Corporaciones Municipales, y proceso electoral de representantes de los impositores.

b) Normas de procedimiento y condiciones para la renovación, la reelección y provisión de vacantes de los Consejeros generales y Vocales del Consejo de Administración.

c) Condiciones de convocatoria y funcionamiento de las Asambleas Generales.

d) Constitución y funcionamiento de la Comisión Ejecutiva como órgano delegado del Consejo de Administración.

e) Criterios que inspiran la redacción de los Reglamentos del procedimiento regulador del sistema de designaciones de los miembros de los órganos de gobierno de las Cajas de Ahorros.

2.²

3. No tendrán carácter de norma básica los preceptos de esta Ley que a continuación se relacionan: artículo 2, 2.º párrafo 1.º; artículo 12.1, excepto los párrafos 1.º y 4.º; artículo 13.2 en lo que se refiere al número mínimo y máximo de Vocales del Consejo de Administración; artículo 22.1, en lo que se refiere al número mínimo y máximo de miembros de la Comisión de Control.

Quinta. A los efectos de la presente Ley, se entiende que las competencias de las Comunidades Autónomas se circunscriben a las Cajas de Ahorros que tengan su domicilio social en el ámbito territorial de la Comunidad y para las actividades realizadas en el mismo².

2.

Sexta. Las Comunidades Autónomas deberán remitir al Ministerio de Economía y Hacienda la información que se recabe sobre la actividad que desarrollen en el ejercicio de sus competencias, en materia de Cajas de Ahorros, para posibilitar la realización de la política monetaria y financiera del Estado y velar por la observancia de las normas básicas estatales.

Séptima. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogado el Real Decreto 2290/1977, de 27 de agosto, salvo lo establecido en sus Capítulos II y III, y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

¹ Corrección de errores (BOE 27 marzo 1986).

² La Sentencia núm. 49/1985 del Tribunal Constitucional de 22 de marzo, de los recursos de inconstitucionalidad acumulados números 990, 991 y 1007/85 (BOE 13 abril 1986), ha decidido:

1.º Estimar parcialmente los recursos de inconstitucionalidad interpuestos por el Comisionado don José María Ruiz Gallardón en nombre de 54 Diputados, por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña y por la Junta de Galicia contra la Ley 31/1985, de 2 de agosto, de Regulación de las Normas Básicas sobre Organos Rectores de las Cajas de Ahorros, y en consecuencia:

A) Declarar inconstitucional y, por tanto, nulo el penúltimo párrafo del núm. tres del art. 2; el apartado segundo del núm. uno de la Disposición adicional primera; el inciso «con domicilio social» del núm. dos de la misma Disposición adicional primera; el núm. dos de la Disposición final cuarta, y el párrafo segundo de la Disposición final quinta.

B) Declarar que no es inconstitucional el párrafo primero de la Disposición final quinta siempre que se interprete en los términos señalados en el fundamento jurídico 34 de esta Sentencia.

C) Declarar que no es básico el núm. tres del art. 2 en los términos que se indica en el fundamento jurídico 18 de la presente Sentencia; el art. 4; el núm. uno del art. 6; el núm. uno del art. 9 en cuanto limita la reelección de los Consejeros Generales; el núm. dos del mismo art. 9 en cuanto impone la renovación por mitades de la Asamblea General; el núm. tres del art. 13; el art. 14 en cuanto establece el mecanismo relativo a la forma y requisitos de provisión de Consejeros Generales; el núm. uno del art. 17 en cuanto limita la reelección de los Consejeros de la Administración; el último párrafo del núm. dos del art. 20; el párrafo segundo del art. 26 en lo que se refiere a la edad de jubilación del Director General; los núms. tres y cuatro del art. 31, y las Disposiciones transitorias cuarta y quinta.

2.º Desestimar los recursos en todo lo demás.

³ Véase R. D. 798/1986, de 21 de marzo (BOE 25 abril 1986), modificado por R. D. 596/1988, de 27 de mayo (BOE 14 junio 1988).

⁴ Redactado según el Real Decreto Legislativo 1298/1986, de 28 de junio (BOE 30 junio 1986).

⁵ Véase art. 43.5 de la Ley 26/1988, de 29 de julio (BOE 30 julio 1988).

Ley 26/1988, de 29 de julio, sobre Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito (BOE 30 julio 1988) ¹.

Numerosas experiencias internacionales y la propia española, acumuladas a lo largo de muchos años, han puesto de manifiesto la absoluta necesidad de someter las Entidades financieras a un régimen especial de supervisión administrativa, en general mucho más intenso que el que soporta la mayoría de los restantes sectores económicos. Esas entidades captan recursos financieros entre un público muy amplio, carente en la mayor parte de los casos de los datos y los conocimientos necesarios para proceder a una evaluación propia de la solvencia de aquéllas. La regulación y supervisión públicas aspiran a paliar los efectos de esa carencia, y facilitan la confianza en las entidades, una condición imprescindible para su desarrollo y buen funcionamiento, esencial no sólo para los depositantes de fondos, sino para el conjunto de la economía, dada la posición central que reúnen esas entidades en los mecanismos de pago.

Esos problemas se suelen afrontar en todas las partes articulando unos dispositivos especiales de supervisión de las instituciones. Dichos mecanismos se componen básicamente de un conjunto de normas tendentes a facilitar a la autoridad supervisora una completa información sobre la situación y evolución de las entidades financieras, y de otro conjunto de normas tendentes a limitar o prohibir aquellas prácticas u operaciones que incrementen los riesgos de insolvencia o falta de liquidez, y a reforzar los recursos propios con que pueden, en su caso, atenderse esos riesgos, evitando perjuicios para los depositantes. Obviamente, la eficacia de las normas depende de la existencia de unas facultades coercitivas suficientes en manos de las autoridades supervisoras de las entidades financieras, cuyo desarrollo, a través de un régimen adecuado de sanciones administrativas, debe cerrar el sistema regulador.

En nuestro ordenamiento son muy abundantes las normas que establecen preceptos inspirados en los criterios expuestos más arriba para los diferentes tipos de entida-

des financieras, definiendo unas infracciones de los mismos sancionables por la vía administrativa. Esa normativa presenta, sin embargo, deficiencias muy graves, que se pueden agrupar en dos categorías: las que oscurecen la correcta aplicación del principio de legalidad aplicable a las normas sancionadoras en sus elementos esenciales (atribución de potestades sancionadoras a la Administración, tipificación precisa de las infracciones y sanciones); y las que surgen de la enorme dispersión y variedad de las disposiciones en que se recoge la normativa, con las lagunas legales y las faltas de coordinación correspondiente.

Para atender esas deficiencias, y siguiendo al mismo tiempo la política promovida por la CEE de impulsar la creación de un marco común de supervisión de las entidades financieras, resulta necesaria la publicación de la presente Ley. Con ella se pretende adecuar el derecho sancionador en la materia a las normas constitucionales aplicables a la doctrina sentada al respecto por el Tribunal Constitucional, e igualmente afectar al conjunto más amplio posible de instituciones financieras, generalizando así este aspecto de su estatuto legal.

Haciendo un repaso de su contenido, pueden destacarse los siguientes principios y soluciones:

I. Se establece una normativa sancionadora común para el conjunto de las entidades de crédito, denominación más acorde con nuestra tradición jurídica que la de «establecimiento de crédito», a la que sustituye, y que se extiende además a otros tipos de instituciones financieras que desarrollan esencialmente la actividad que define a una entidad de crédito.

II. Se determinan con claridad los sujetos pasivos de la potestad sancionadora, implicando a la entidad infractora y, caso de concurrir responsabilidad en ellos, a quienes ejerzan en aquélla cargos de administración, dirección o control.

III. Se tipifican las infracciones, tratando de obtener

un equilibrio entre la imprescindible concreción de las conductas sancionables, atendiendo a su gravedad, y la definición de aquéllas con el grado necesario de generalidad que evite el posible vaciamiento futuro de la Ley, así como el exceso de casuismo o la exhaustividad en su relación, tan imposible como inútil en una actividad sujeta a rápida evolución.

IV. Se establece una gama de sanciones acomodada a la gravedad de las infracciones, permitiendo, sin menoscabo de la seguridad jurídica de los afectados, la aplicación del principio de proporcionalidad.

V. Por último, y en cuanto a la cuestión de las competencias sancionadoras, la aplicación de la Ley corresponde al Estado, sin perjuicio del ejercicio de las potestades que en la materia corresponden a las Comunidades Autónomas. En todo caso, éstas deberán ejercerse respetando los principios que se declaran básicos, con amparo de los apartados 11.º, 13.º y 18.º del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución, al tiempo que se reserva a la competencia estatal la sanción de las infracciones que afecten a normas de carácter monetario o de solvencia.

Junto al desarrollo de estos temas centrales, y de las cuestiones de procedimientos ligadas estrechamente a ellos, se aprovecha esta Ley para regular otros aspectos importantes que guardan relación con el derecho sancionador y cuya normativa era fragmentaria, incompleta o defectuosa: las facultades de la Administración para tutelar que las denominaciones y actividades reservadas a las entidades de crédito no se ejerzan por personas, físicas o jurídicas, no habilitadas para ello; y las medidas de intervención y sustitución de sus órganos de administración que, en circunstancias excepcionales, pueden ser adoptadas por los organismos competentes. En relación con el importante sector de las entidades de seguros, no se limita esta Ley a cubrir lagunas, sino que se opta por extender a las mismas, con las naturales adaptaciones, su régimen sancionador y sus soluciones en materia de medidas de intervención y sustitución de los administradores. Con ello se ha perseguido tanto dar un paso más hacia la homogeneidad del derecho sancionador administrativo del mundo financiero, como superar las deficiencias advertidas en la aplicación de los correspondientes preceptos de la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación del Seguro Privado.

La presente Ley va, sin embargo, más allá de la regulación estricta del régimen disciplinario de las entidades de crédito. En defecto de una ley general sobre ordenación de la actividad de las Entidades de Crédito, cuya necesidad se deja sentir, pero que, por su complejidad, no puede abordarse con premura, se ha considerado conveniente aprovechar la aprobación de esta Ley para resolver ciertos problemas sustantivos importantes del régimen legal de las diversas categorías de entidades financieras.

Así, figuran en ella disposiciones que responden a un intento de plantear de forma global el marco de actuación de las entidades de crédito, ampliando el ámbito de aplicación de este concepto al Instituto de Crédito Oficial, a las sociedades de arrendamiento financiero y a las sociedades mediadoras del mercado de dinero y eliminando normas vigentes que fuerzan una especialización artificiosa de determinadas entidades financieras, o constituyen una restricción innecesaria para la actividad de otras. En tal sentido cabe reseñar la generalización a todas las entidades de crédito de la posibilidad de emitir obligaciones sin límites relacionados con su capital; la ampliación a los bancos de la facultad de emitir cédulas hipotecarias, o de realizar, junto a las Cajas de Ahorro y cooperativas de crédito, operaciones de

arrendamiento financiero; y la autorización al Gobierno para someter a todas las entidades de crédito a las normas vigentes sobre coeficientes de caja, inversión o recursos propios. No obstante, la unificación de trato no es absoluta. En particular se mantienen limitaciones a la capacidad de determinadas entidades de crédito especializadas de utilizar ciertas modalidades de captación de fondos del público.

En la misma línea se sitúa la concentración en el Banco de España de las funciones de registro, control e inspección de todas las entidades de crédito, así como de las sociedades de garantía recíproca. Esa concentración se justifica, primero, por la similitud de las actividades y la problemática de esas entidades, que precisan un tratamiento coordinado; segundo, por las frecuentes vinculaciones que existen de hecho entre entidades de crédito de diferentes tipos; y tercero, en el caso particular de las entidades oficiales de crédito, por la inhabilitación que la conversión del ICO en una sociedad «holding» de las mismas implica para el ejercicio de sus anteriores funciones supervisoras.

En otro orden de cosas, se crea un régimen común de control de las participaciones en el capital de las entidades de crédito que, respetando el principio general de libertad en las participaciones, garantiza, mediante la publicidad y la comunicación a las autoridades supervisoras, la transparencia en sus relaciones de dominio. En el caso particular de los bancos, y dada su especial relevancia dentro del sistema financiero, se establece un régimen especial que obliga a quienes tomen participaciones importantes en ellos a comunicarlo tanto a la entidad participada como a la autoridad supervisora, debiendo someterse a autorización la adquisición de participaciones superiores al 15 por 100 del capital del Banco. El ejercicio de los derechos políticos se supedita a aquella comunicación o a esta autorización.

Se refunden y generalizan las normas que, hasta ahora, facultaban a las autoridades financieras para fijar los capitales mínimos de las entidades de crédito, para establecer sus estados contables y para imponer cláusulas mínimas en sus contratos típicos, en beneficio de la transparencia de las entidades y la protección de los intereses de su clientela.

En fin, la Ley aborda la regulación general de las operaciones de arrendamiento financiero. Sus normas reproducen, mejorándolas en algunos aspectos técnicos, las establecidas en la regulación anterior. Pero se introducen modificaciones en el tratamiento fiscal, que en la regulación precedente equivalía a la admisión de un principio ilimitado de libertad de amortización. Así, se establece la desagregación de las cuotas de arrendamiento en un componente de carga financiera y otro de recuperación del coste del bien por la entidad arrendadora, que sería el equivalente al concepto de amortización en el caso de una adquisición definitiva. Se acepta el principio de que ese segundo componente constituye un gasto amortizable para el arrendatario, pero se dispone que deberá ser de cuantía igual o creciente a lo largo del periodo contractual, para evitar una anticipación de gastos amortizables a través de cuantías decrecientes. Al mismo tiempo se rechaza la deducibilidad en el caso del arrendamiento de bienes que, por su naturaleza, no sean amortizables. Tales normas, unidas a la posibilidad de que el Gobierno establezca plazos mínimos, a la duración de los contratos —posibilidad que ya existía en la legislación vigente, pero de la que no se ha hecho uso— deberían permitir que, sin eliminar la flexibilidad que los arrendamientos financieros aportan en relación con la normativa del Impuesto de Sociedades, pueda ponerse límite a prácticas que llevarían demasiado lejos esa flexibilidad.

TÍTULO PRIMERO

Régimen sancionador de las entidades de crédito

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. 1. Las entidades de crédito, así como quienes ostenten cargos de administración o dirección en las mismas, que infrinjan normas de ordenación y disciplina incurrirán en responsabilidad administrativa sancionable con arreglo a lo dispuesto en el presente título.

2. Se consideran entidades de crédito, a los efectos de lo dispuesto en esta Ley, las enumeradas en el apartado segundo del artículo 1.º del Real Decreto Legislativo 1298/1986, de 28 de junio.

3. El régimen previsto en esta Ley será también de aplicación a las sucursales abiertas en España por entidades de crédito extranjeras.

4. Ostentan cargos de administración en las entidades de crédito, a los efectos de lo dispuesto en esta Ley, sus administradores o miembros de sus órganos colegiados de administración, sus directores generales o asimilados, entendiéndose por tales aquellas personas que desarrollen en la entidad funciones de alta dirección bajo la dependencia directa de su órgano de administración o de comisiones ejecutivas o consejeros delegados del mismo, y las personas que dirijan las sucursales de entidades de crédito extranjeras en España.

5. Se consideran normas de ordenación y disciplina las Leyes y disposiciones administrativas de carácter general que contemplan preceptos específicamente referidos a las entidades de crédito y de obligada observancia para las mismas. Entre tales disposiciones se entenderán comprendidas tanto las aprobadas por órganos del Estado, o, en su caso, de las Comunidades Autónomas que tengan atribuidas competencias en la materia, como las Circulares aprobadas por el Banco de España, en los términos previstos en esta Ley.

Artículo 2. El ejercicio de la potestad sancionadora a que se refiere la presente Ley será independiente de la eventual concurrencia de delitos o faltas de naturaleza penal. No obstante, cuando se esté tramitando un proceso penal por los mismos hechos o por otros cuya separación de los sancionables con arreglo a esta Ley sea racionalmente imposible, el procedimiento quedará suspendido respecto de los mismos hasta que recaiga pronunciamiento firme de la autoridad judicial. Reanudado, en su caso, el expediente, la resolución que se dicte deberá respetar la apreciación de los hechos que contenga dicho pronunciamiento.

CAPÍTULO II

Infracciones

Artículo 3. Las infracciones de normas de ordenación y disciplina a que se refiere el artículo 1.º de esta Ley se clasifican en infracciones muy graves, graves y leves.

Artículo 4. Constituyen infracciones muy graves:

a) La realización de los actos que a continuación se relacionan, sin autorización cuando ésta sea preceptiva, o sin observar las condiciones básicas fijadas en la misma:

Primero. Fusiones, absorciones o escisiones que afecten a las entidades de crédito.

Segundo. Adquisición, directa o indirecta, de accio-

nes u otros títulos representativos de capital, o cesión de sus derechos políticos, de:

— Entidades de crédito españolas por otras entidades de crédito, españolas o extranjeras, o por persona jurídica filial o dominante de las mismas.

— Entidades de crédito españolas por otras personas físicas o jurídicas, españolas o extranjeras; cuando suponga el control de derecho o de hecho de aquéllas, o el cambio en el mismo.

— Entidades de crédito extranjeras, por entidades de crédito españolas o por entidad filial o dominante de éstas.

Tercero. Distribución de reservas, expresas u ocultas.

Cuarto. Apertura por entidades de crédito españolas de oficinas operativas en el extranjero.

b) El mantener durante un periodo de seis meses unos recursos propios inferiores a los exigidos para obtener la autorización correspondiente al tipo de entidad de crédito de que se trate.

c) Incurrir las entidades de crédito, o el grupo consolidado a que pertenezcan, en insuficiente cobertura del coeficiente de recursos propios, cuando los mismos se sitúen por debajo del 80 por 100 del mínimo, en su caso, establecido con carácter obligatorio en función de las inversiones realizadas y los riesgos asumidos, permaneciendo en tal situación por un periodo de, al menos, seis meses.

d) El ejercicio de actividades ajenas a su objeto exclusivo legalmente determinado, salvo que tenga un carácter meramente ocasional o aislado.

e) La realización de actos u operaciones prohibidas por normas de ordenación y disciplina con rango de Ley o con incumplimiento de los requisitos establecidos en las mismas, salvo que tenga un carácter meramente ocasional o aislado.

f) El carecer de la contabilidad exigida legalmente o llevarla con irregularidades esenciales que impidan conocer la situación patrimonial y financiera de la entidad.

g) El incumplimiento de la obligación de someter sus cuentas anuales a auditoría de cuentas conforme a la legislación vigente en la materia.

h) La negativa o resistencia a la actuación inspectora, siempre que medie requerimiento expreso y por escrito al respecto.

i) La falta de remisión al órgano administrativo competente de cuantos datos o documentos deban remitirse o requiera en el ejercicio de sus funciones, o la falta de veracidad en los mismos, cuando con ello se dificulte la apreciación de la solvencia de la entidad. A los efectos de esta letra se entenderá que hay falta de remisión cuando la misma no se produzca dentro del plazo concedido al efecto por el órgano competente al recordar por escrito la obligación o reiterar el requerimiento.

j) El incumplimiento del deber de veracidad informativa debida a sus socios, a los depositantes, prestamistas y al público en general, siempre que, por el número de afectados o por la importancia de la información, tal incumplimiento pueda estimarse como especialmente relevante.

k) La realización de actos fraudulentos o la utilización de personas físicas o jurídicas interpuestas con la finalidad de conseguir un resultado cuya obtención directa implicaría la comisión de al menos una infracción grave.

l) Las infracciones graves cuando durante los cinco años anteriores a su comisión hubiera sido impuesta a la entidad de crédito sanción firme por el mismo tipo de infracción.

Artículo 5. Son infracciones graves:

a) La realización de actos u operaciones sin autorización cuando ésta sea preceptiva o sin observar las con-

diciones básicas de la misma, salvo en los casos en que ello suponga la comisión de una infracción muy grave de acuerdo con la letra a) del artículo anterior.

b) La ausencia de comunicación, cuando ésta sea preceptiva, en los supuestos enumerados en la letra a) del artículo 4 de esta Ley y en los casos en que la misma se refiera a la composición de los órganos de administración de la entidad o a la composición de su accionariado.

c) El ejercicio meramente ocasional o aislado de actividades ajenas a su objeto exclusivo legalmente determinado.

d) La realización meramente ocasional o aislada de actos u operaciones prohibidas por normas de ordenación y disciplina con rango de Ley, o con incumplimiento de los requisitos establecidos en las mismas.

e) La realización de actos u operaciones con incumplimiento de las normas dictadas al amparo del número 2 del artículo 48 de esta Ley.

f) La realización de actos u operaciones prohibidas por normas reglamentarias de ordenación y disciplina o con incumplimiento de los requisitos establecidos en las mismas, salvo que tenga un carácter meramente ocasional o aislado.

g) El incumplimiento de las normas vigentes en materia de coeficientes de caja y otras inversiones obligatorias.

h) Incurrir las entidades de crédito o el grupo consolidado al que pertenezcan en insuficiente cobertura del coeficiente de recursos propios, permaneciendo en tal situación por un periodo de al menos seis meses, siempre que ello no constituya infracción muy grave conforme a lo dispuesto en el artículo anterior.

i) El incumplimiento de las normas vigentes en materia de límites de riesgos o de cualquiera otras que impongan limitaciones cuantitativas, absolutas o relativas, al volumen de determinadas operaciones activas o pasivas.

j) El incumplimiento de las condiciones y requisitos exigidos por la normativa correspondiente en las operaciones crediticias que gocen de subvención de interés u otras ayudas públicas.

k) La dotación insuficiente de las reservas obligatorias y de las provisiones para insolvencias.

l) La falta de remisión al órgano administrativo competente de los datos o documentos que deban remitirse o que el mismo requiera en el ejercicio de sus funciones, así como la falta de veracidad en los mismos, salvo que ello suponga la comisión de una infracción muy grave. A los efectos de esta letra se entenderá que hay falta de remisión cuando la misma no se produzca dentro del plazo concedido al efecto por el órgano competente al recordar por escrito la obligación o reiterar el requerimiento.

m) La falta de comunicación por parte de los administradores a la Junta General o Asamblea de aquellos hechos o circunstancias cuya comunicación a la misma haya sido ordenada por el órgano administrativo facultado para ello.

n) El incumplimiento del deber de veracidad informativa debida a sus socios, a los depositantes, prestamistas o al público en general, cuando no concurren las circunstancias a que se refiere la letra j) del artículo anterior.

o) La realización de actos fraudulentos o la utilización de personas físicas o jurídicas interpuestas con la finalidad de conseguir un resultado contrario a las normas de ordenación y disciplina, siempre que tal conducta no esté comprendida en la letra k) del artículo anterior.

p) El incumplimiento de las normas vigentes sobre contabilización de operaciones y sobre formulación de balances, cuentas de pérdidas y ganancias y estados

financieros de obligatoria comunicación al órgano administrativo competente.

q) Las infracciones leves, cuando durante los dos años anteriores a su comisión, hubiera sido impuesta a la entidad de crédito sanción firme por el mismo tipo de infracción.

Artículo 6. Constituyen infracciones leves aquellas infracciones de preceptos de obligada observancia para las entidades de crédito comprendidas en normas de ordenación o disciplina que no constituyan infracción grave o muy grave conforme a lo dispuesto en los dos artículos anteriores.

Artículo 7. 1. Las infracciones muy graves y las graves prescribirán a los cinco años, y las leves a los dos años.

2. En ambos casos el plazo de prescripción se contará desde la fecha en que la infracción hubiera sido cometida. En las infracciones derivadas de una actividad continuada, la fecha inicial del cómputo será la de finalización de la actividad o la del último acto con el que la infracción se consume.

3. La prescripción se interrumpirá por la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador, volviendo a correr el plazo si el expediente permaneciera paralizado durante seis meses por causa no imputable a aquellos contra quienes se dirija.

CAPITULO III

Sanciones

Artículo 8. Las infracciones a que se refieren los artículos anteriores darán lugar a la imposición de las sanciones previstas en este capítulo.

Artículo 9. Por la comisión de infracciones muy graves será impuesta, en todo caso, a la entidad de crédito infractora, una de las siguientes sanciones:

a) Multa por importe de hasta el 1 por 100 de sus recursos propios o hasta 5.000.000 de pesetas si aquel porcentaje fuera inferior a esta cifra.

b) Revocación de la autorización de la entidad.

Artículo 10. Por la comisión de infracciones graves se impondrá a la entidad de crédito una de las siguientes sanciones:

a) Amonestación pública.

b) Constitución de depósitos compensatorios no remunerados hasta el triple de los déficit de cobertura del coeficiente de caja o de las inversiones obligatorias y por un plazo máximo igual a la duración de éstos.

c) Multa por importe de hasta el medio por ciento de sus recursos propios, o hasta 2.500.000 pesetas si aquel porcentaje fuera inferior a esta cifra.

Artículo 11. Por la comisión de infracciones leves se impondrá a la entidad de crédito una de las siguientes sanciones:

a) Amonestación privada.

b) Multa por importe de hasta 1.000.000 pesetas.

Artículo 12. 1. Además de la sanción que corresponda imponer a la entidad de crédito, por la comisión de infracciones muy graves se impondrá una de las siguientes sanciones a quienes ejerciendo cargos de administración o dirección en la misma sean responsables de la infracción con arreglo al artículo 15:

a) Multa a cada uno de ellos por importe no superior a 10.000.000 de pesetas.

b) Suspensión en el ejercicio del cargo por plazo no superior a tres años.

c) Separación del cargo, con inhabilitación para ejercer cargos de administración o dirección en la misma entidad de crédito por un plazo máximo de cinco años.

d) Separación del cargo con inhabilitación para ejercer cargos de administración o dirección en cualquier entidad de crédito por un plazo máximo de diez años.

2. No obstante lo dispuesto en el número anterior, en el caso de imposición de las sanciones previstas en las letras c) y d) del mismo podrá imponerse simultáneamente la sanción prevista en su letra a).

Artículo 13. 1. Además de la sanción que corresponda imponer a la entidad de crédito, por la comisión de infracciones graves se impondrá una de las siguientes sanciones a quienes ejerciendo cargos de administración o dirección en la misma sean responsables de la infracción con arreglo al artículo 15:

- a) Amonestación privada.
- b) Amonestación pública.
- c) Multa a cada uno de ellos por importe no superior a 5.000.000 de pesetas.
- d) Suspensión temporal en el cargo por plazo no superior a un año.

2. No obstante lo dispuesto en el número anterior, en el caso de imposición de la sanción prevista en la letra d) del mismo podrá imponerse simultáneamente la sanción prevista en su letra c).

Artículo 14. 1. Las sanciones aplicables en cada caso por la comisión de infracciones muy graves, graves o leves se determinarán en base a los siguientes criterios:

- a) La naturaleza y entidad de la infracción.
- b) La gravedad del peligro ocasionado o del perjuicio causado.

c) Las ganancias obtenidas, en su caso, como consecuencia de los actos u omisiones constitutivos de la infracción.

d) La importancia de la entidad de crédito correspondiente, medida en función del importe total de su balance.

e) Las consecuencias desfavorables de los hechos para el sistema financiero o la economía nacional.

f) La circunstancia de haber procedido a la subsanación de la infracción por propia iniciativa.

g) En el caso de insuficiencia de recursos propios, las dificultades objetivas que puedan haber concurrido para alcanzar o mantener el nivel legalmente exigido.

h) La conducta anterior de la entidad en relación con las normas de ordenación y disciplina que le afecten, atendiendo a las sanciones firmes que le hubieran sido impuestas, durante los últimos cinco años.

2. Para determinar la sanción aplicable entre las previstas en los artículos 12 y 13 de esta Ley, se tomarán en consideración, además, las siguientes circunstancias:

a) El grado de responsabilidad en los hechos que concurra en el interesado.

b) La conducta anterior del interesado, en la misma o en otra Entidad de crédito, en relación con las normas de ordenación y disciplina, tomando en consideración al efecto las sanciones firmes que le hubieran sido impuestas durante los últimos cinco años.

c) El carácter de la representación que el interesado ostente.

Artículo 15. 1. Quien ejerza en la entidad de crédito cargos de administración o dirección será responsable de las infracciones muy graves o graves cuando éstas sean imputables a su conducta dolosa o negligente.

2. No obstante lo señalado en el apartado anterior, serán considerados responsables de las infracciones muy graves o graves cometidas por las entidades de crédito sus administradores o miembros de sus órganos colegiados de administración, salvo en los siguientes casos:

a) Cuando quienes formen parte de órganos colegiados de administración no hubieran asistido por causa justificada a las reuniones correspondientes o hubiesen

votado en contra o salvado su voto en relación con las decisiones o acuerdos que hubiesen dado lugar a las infracciones.

b) Cuando dichas infracciones sean exclusivamente imputables a comisiones ejecutivas, consejeros-delegados, directores generales u órganos asimilados, u otras personas con funciones en la entidad.

Artículo 16. 1. Cuando las infracciones tipificadas en los artículos 4, apartado c) y 5, apartado h), se refieran al balance y cuenta de resultados consolidados con carácter obligatorio con arreglo al Título II de la Ley 13/1985, sobre Coeficientes de Inversión, recursos propios y obligaciones de información de los intermediarios financieros, se sancionará a la entidad financiera cabeza del grupo.

2. Si la sanción que correspondiese aplicar fuera la de revocación de la autorización prevista en el apartado b) del artículo 9, y la entidad financiera cabeza del grupo consolidado no tuviera la condición de entidad de crédito, se impondrá a aquélla la sanción de disolución forzosa con apertura del período de liquidación.

3. Cuando, en virtud de lo previsto en los dos números anteriores o en virtud de lo dispuesto en el número segundo de la letra a) del artículo 4 de esta Ley, proceda imponer sanciones a personas físicas o entidades que no ostenten la condición de entidades de crédito, será de aplicación lo establecido, a tal efecto, en esta Ley para las entidades que si ostenten dicha condición, sin perjuicio de lo previsto en el número anterior.

Artículo 17. En el caso de que, por el número y clase de las personas afectadas por las sanciones de suspensión o separación, ello resulte estrictamente necesario para asegurar la continuidad en la administración y dirección de la entidad de crédito, el órgano que imponga la sanción podrá disponer el nombramiento, con carácter provisional, de los miembros que se precisen para que el órgano colegiado de administración pueda adoptar acuerdos o de uno o más administradores, señalando sus funciones. Dichas personas ejercerán sus cargos hasta que, por el órgano competente de la entidad de crédito, que deberá convocar de modo inmediato, se provean los correspondientes nombramientos y tomen posesión los designados, en su caso, hasta que transcurra el plazo de suspensión.

CAPÍTULO IV

Competencias en la materia

Artículo 18. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 42 de esta Ley, la competencia para la instrucción de los expedientes a que se refiere este Título y para la imposición de las sanciones correspondientes se regirá por las siguientes reglas:

a) Será competente para la instrucción de los expedientes el Banco de España.

b) La imposición de sanciones por infracciones graves y leves corresponderá al Banco de España.

c) La imposición de sanciones por infracciones muy graves corresponderá al Ministro de Economía y Hacienda a propuesta del Banco de España, salvo la de revocación de la autorización, que se impondrá por el Consejo de Ministros.

CAPÍTULO V

Normas de procedimiento

Artículo 19. Para la imposición de las sanciones previstas en esta Ley se seguirá el procedimiento previsto

en los artículos 133 y siguientes de la Ley de Procedimiento Administrativo, de 17 de julio de 1958, con las especialidades que se recogen en los artículos siguientes:

Artículo 20. En el caso de infracciones leves, la sanción podrá interponerse en expediente sumario, en el que únicamente será preceptiva la audiencia de la entidad interesada.

Artículo 21. Las sanciones a las entidades de crédito y a quienes ejerzan cargos de administración o dirección en ellas que deriven de una misma infracción, se impondrán en una única resolución, resultado de un solo procedimiento.

Artículo 22. En el propio acuerdo de incoación del procedimiento, o a lo largo del mismo, podrán nombrarse instructores o secretarios adjuntos si la complejidad del expediente así lo aconseja. Los instructores adjuntos actuarán bajo la dirección del instructor.

Artículo 23. Contestado el pliego de cargos, el instructor podrá acordar, de oficio o a petición de los interesados formulada en su contestación al mencionado pliego, la práctica de las pruebas adicionales que estime necesarias.

Artículo 24. 1. En el acuerdo de incoación del expediente o durante la tramitación del mismo, podrá disponerse la suspensión provisional de las personas que, ostentando cargos de administración o dirección en la entidad de crédito, aparezcan como presuntos responsables de infracciones muy graves, siempre que ello resulte aconsejable para la protección del sistema financiero o de los intereses económicos afectados. Dicha suspensión será objeto de inscripción en el Registro Mercantil o en los demás registros en que proceda.

2. La suspensión provisional, salvo en el caso de paralización del expediente imputable al interesado, tendrá una duración máxima de seis meses, y podrá ser levantada en cualquier momento de oficio o a petición de aquél.

3. El tiempo que dure la suspensión provisional será de abono a efectos del cumplimiento de las sanciones de suspensión.

4. Resultará de aplicación a la suspensión provisional prevista en este artículo lo dispuesto en el artículo 17 de la presente Ley.

Artículo 25. 1. Las sanciones impuestas, conforme a lo dispuesto en esta Ley, por el Consejo de Ministros, el Ministro de Economía y Hacienda o el Banco de España serán inmediatamente ejecutivas, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 116 de la Ley de Procedimiento Administrativo y de la suspensión que pueda acordarse por los Tribunales.

2. Las resoluciones del Banco de España que pongan fin al procedimiento serán recurribles en alzada ante el Ministro de Economía y Hacienda, con arreglo a lo previsto en los artículos 122 a 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

3. No obstante lo dispuesto en el número 1 anterior, las sanciones de amonestación pública o de suspensión que imponga el Banco de España conforme a los artículos 10 y 13 de esta Ley no serán ejecutivas en tanto no hayan ganado firmeza en vía administrativa.

Artículo 26. 1. Cuando la sanción consista en multa, su importe deberá ser ingresado en el Tesoro.

2. Cuando la sanción consista en la constitución de depósitos compensatorios no remunerados, éstos se constituirán en el Banco de España.

3. Si la sanción a que se refiere el apartado anterior no fuere cumplida en el plazo que se señale, el Banco de España podrá imponer multas coercitivas a las personas que ostenten cargos de administración o dirección en la entidad de crédito. Dichas multas coercitivas po-

drán ser reiteradas cada siete días y su cuantía máxima global no podrá ser superior a diez millones de pesetas en cada ocasión.

Artículo 27. 1. La imposición de las sanciones, con excepción de la de amonestación privada, se hará constar en los registros administrativos de las entidades de crédito y altos cargos que correspondan.

2. Las sanciones de suspensión, separación y separación con inhabilitación, una vez sean ejecutivas, se harán constar además, en su caso, en el Registro Mercantil o en el Registro de Cooperativas.

3. El nombramiento de miembros del órgano de administración o de administradores provisionales a que se refiere el artículo 17 de esta Ley, se hará constar también en los registros correspondientes.

4. Una vez que las sanciones impuestas a la entidad de crédito o a quienes ejerzan cargos de administración o dirección en la misma sean ejecutivas deberán ser objeto de comunicación a la inmediata Junta o Asamblea General que se celebre.

5. Las sanciones por infracciones muy graves serán publicadas en el *Boletín Oficial del Estado* una vez que sean firmes. También será objeto de dicha publicación la de amonestación pública. La autoridad que imponga las restantes sanciones por infracciones graves podrá disponer asimismo su publicación en el *Boletín Oficial del Estado* una vez que las mismas adquieran firmeza.

TITULO II

Ejercicio de actividades y uso de denominaciones reservadas a las entidades de crédito

Artículo 28. 1. Ninguna persona física o jurídica, nacional o extranjera, podrá, sin haber obtenido la preceptiva autorización y hallarse inscrita en los correspondientes registros, ejercer en territorio español las actividades legalmente reservadas a las entidades de crédito o utilizar las denominaciones genéricas propias de éstas u otras que puedan inducir a confusión con ellas.

2. Se entenderán, en particular, reservadas a las entidades de crédito:

a) La actividad definida en el apartado 1.º del artículo 1.º del Real Decreto Legislativo 1298/1986, de 28 de junio.

b) La captación de fondos reembolsables del público, cualquiera que sea su destino, en forma de depósito, préstamo, cesión temporal de activos financieros u otras análogas que no estén sujetas a las normas de ordenación y disciplina del mercado de valores.

Artículo 29. 1. Las personas o entidades que infrinjan lo dispuesto en el artículo anterior, serán sancionadas con multa por importe de hasta cinco millones de pesetas. Si requeridas para que cesen inmediatamente en la utilización de las denominaciones o en la realización de las actividades, continuaran utilizándolas o realizándolas serán sancionadas con multa por importe de hasta diez millones de pesetas, que podrá ser reiterada con ocasión de posteriores requerimientos.

2. Será competente para la formulación de los requerimientos y para la imposición de las multas contempladas en el número anterior el Banco de España. Los requerimientos se formularán previa audiencia de la persona o entidad interesada y las multas se impondrán con arreglo al procedimiento previsto en la presente Ley.

3. Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio de las demás responsabilidades, incluso de orden penal, que puedan resultar exigibles.

Artículo 30. El Registro Mercantil y los demás registros públicos no inscribirán a aquellas entidades cuya

actividad u objeto social o cuya denominación resulten contrarios a lo dispuesto en el artículo 28 de esta Ley. Cuando, no obstante, tales inscripciones se hayan practicado, serán nulas de pleno derecho, debiendo procederse a su cancelación de oficio o a petición del órgano administrativo competente. Dicha nulidad no perjudicará los derechos de terceros de buena fe, adquiridos conforme al contenido de los correspondientes registros.

TÍTULO III

Medidas de intervención y de sustitución

Artículo 31. 1. Únicamente cuando una entidad de crédito se encuentre en una situación de excepcional gravedad que ponga en peligro la efectividad de sus recursos propios o su estabilidad, liquidez o solvencia, podrá acordarse la intervención de la misma o la sustitución provisional de sus órganos de administración o dirección. Estas medidas se mantendrán hasta que se supere la situación mencionada.

2. Lo dispuesto en el número 1 de este artículo será también aplicable en aquellos casos en que, existiendo indicios fundados de que concurra la situación de excepcional gravedad a que el mismo se refiere, la verdadera situación de la entidad de crédito no pueda deducirse de su contabilidad.

3. Las medidas de intervención o sustitución a que se refiere este artículo podrán adoptarse durante la tramitación de un expediente sancionador o con independencia del ejercicio de la potestad sancionadora, siempre que se produzca alguna de las situaciones previstas en los dos números anteriores.

Artículo 32. 1. Las medidas de intervención o sustitución a que se refiere el artículo anterior se acordarán por el Banco de España, dando cuenta razonada de su adopción al Ministro de Economía y Hacienda.

2. Para el caso de adopción de dicho acuerdo a petición fundada de la propia entidad, podrán formular la petición no sólo los administradores de la entidad de crédito, sino también el correspondiente órgano de fiscalización interna y, en su caso, una minoría de socios que sea, al menos, igual a la que exija la legislación respectiva para instar la convocatoria de una Asamblea o Junta General Extraordinaria.

Artículo 33. Los acuerdos de intervención o sustitución se adoptarán previa audiencia de la entidad de crédito interesada durante el plazo que se le conceda al efecto, que no podrá ser inferior a cinco días. No obstante, tal audiencia no será necesaria en el caso de que haya precedido petición de la propia entidad o cuando el retraso que tal trámite origine comprometa gravemente la efectividad de la medida o los intereses económicos afectados. En este último supuesto el plazo para la resolución del pertinente recurso de alzada será de diez días.

Artículo 34. 1. El acuerdo designará la persona o personas que hayan de ejercer las funciones de intervención o hayan de actuar como administradores provisionales, e indicará si tales personas deben actuar conjunta, mancomunada o solidariamente.

2. Dicho acuerdo, de carácter inmediatamente ejecutivo, será objeto de publicación en el *Boletín Oficial del Estado* y de inscripción en los registros públicos correspondientes. Tanto la publicación como la inscripción citadas determinarán la eficacia del mismo frente a terceros.

3. Cuando ello resulte necesario para la ejecución del acuerdo de intervención o de sustitución de los administradores podrá llegarse a la compulsión directa para la toma de posesión de las oficinas, libros y docu-

mentos correspondientes o para el examen de estos últimos.

Artículo 35. 1. En el supuesto de intervención, los actos y acuerdos de cualquier órgano de la entidad de crédito que se adopten a partir de la fecha de publicación del acuerdo en el *Boletín Oficial del Estado* no serán válidos ni podrán llevarse a efecto sin la aprobación expresa de los interventores designados. Se exceptúa de esta aprobación el ejercicio de acciones o recursos por la entidad de crédito en relación con la medida de intervención o con la actuación de los interventores.

2. Los interventores designados estarán facultados para revocar cuantos poderes o delegaciones hubieren sido conferidos por el órgano de administración de la entidad de crédito o por sus apoderados o delegados con anterioridad a la fecha de publicación del acuerdo. Adoptada tal medida se procederá por los interventores a exigir la devolución de los documentos en que constaren los apoderamientos, así como a promover la inscripción de su revocación en los registros públicos competentes.

Artículo 36. 1. En el caso de sustitución del órgano de administración, los administradores provisionales designados tendrán el carácter de interventores respecto de los actos o acuerdos de la Junta General o Asamblea de la entidad de crédito, siendo de aplicación a los mismos cuanto dispone el número 1 del artículo anterior.

2. La obligación de formular las cuentas anuales de la entidad y la de aprobación de éstas y de la gestión social quedarán en suspenso, por plazo no superior a un año, a contar desde el vencimiento del plazo legalmente establecido al efecto, si el nuevo órgano de administración estimare razonadamente que no existen datos o documentos fiables y completos para ello.

Artículo 37. Acordado por el Banco de España el cese de la medida de sustitución, los administradores provisionales procederán a convocar inmediatamente la Junta General o Asamblea de la entidad de crédito, en la que se nombrará el nuevo órgano de administración. Hasta la toma de posesión de éste, los administradores provisionales seguirán ejerciendo sus funciones.

Artículo 38. 1. Cuando se produzca la disolución de una entidad de crédito, el Ministro de Economía y Hacienda podrá acordar la intervención de las operaciones de liquidación si por el número de afectados o por la situación patrimonial de la entidad tal medida resulta aconsejable.

2. Será de aplicación al acuerdo a que se refiere el apartado anterior lo dispuesto en el artículo 35, y a los actos de los liquidadores y a las facultades de los interventores lo establecido en el artículo 36, ambos de esta Ley.

3. Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a aquellos casos en que la disolución de la entidad de crédito derive de la revocación de su autorización, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 57 bis de la Ley de Ordenación Bancaria de 31 de diciembre de 1946.

TÍTULO IV

Disposiciones complementarias

Artículo 39. 1. Se modifica el título del Real Decreto Legislativo 1298/1986, de 28 de junio, sobre adaptación del derecho vigente en materia de Establecimientos de crédito al de las Comunidades Europeas, que pasará a ser el siguiente:

«Real Decreto Legislativo 1298/1986, de 28 de junio,

sobre adaptación del derecho vigente en materia de Entidades de crédito al de las Comunidades Europeas:»

2. Se modifica la rúbrica del capítulo I del citado Real Decreto Legislativo, que queda redactado del siguiente modo:

«Entidades de crédito.»

3. El artículo 1.º del Real Decreto Legislativo 1298/1986, de 28 de junio, al que se refieren los dos apartados anteriores, queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 1.º Definición.

1. A efectos de la presente disposición, y de acuerdo con la Directiva 77/780, de 12 de diciembre, de la Comunidad Económica Europea, se entiende por "entidad de crédito" toda Empresa que tenga como actividad típica y habitual recibir fondos del público en forma de depósito, préstamo, cesión temporal de activos financieros u otras análogas que lleven aparejada la obligación de su restitución, aplicándose por cuenta propia a la concesión de créditos u operaciones de análoga naturaleza.

2. Se conceptúan, en particular, Entidades de crédito:

- a) El Instituto de Crédito Oficial y las Entidades Oficiales de Crédito.
- b) Los Bancos privados.
- c) Las Cajas de Ahorro, la Confederación Española de Cajas de Ahorro y la Caja Postal de Ahorros.
- d) Las Cooperativas de Crédito.
- e) Las Sociedades de Crédito Hipotecario.
- f) Las Entidades de Financiación.
- g) Las Sociedades de Arrendamiento Financiero.
- h) Las Sociedades Mediadoras del Mercado de Dinero.»

4. Las restantes referencias contenidas en el Real Decreto Legislativo 1298/1986, de 28 de junio, o en otras normas posteriores a los establecimientos de crédito se entenderán efectuadas a las entidades de crédito.

5. La letra f) del artículo 57 bis de la Ley de Ordenación Bancaria de 31 de diciembre de 1946, introducido en dicha Ley en virtud de lo dispuesto en el artículo 4.º del Real Decreto Legislativo 1298/1986, de 28 de junio, queda redactado del siguiente modo:

«f) Como sanción, según lo previsto en la Ley sobre Disciplina e Intervención de las Entidades de crédito.»

Artículo 40. 1. Incurrirán en responsabilidad administrativa los miembros de las Comisiones de Control de las Cajas de Ahorro que resulten responsables de las infracciones relacionadas en los números siguientes, siéndoles de aplicación las sanciones previstas en los mismos.

2. Constituyen infracciones muy graves de los miembros de las Comisiones de Control de las Cajas de Ahorro:

- a) La negligencia grave y persistente en el ejercicio de las funciones que legalmente tienen encomendadas.
- b) No proponer al órgano administrativo competente la suspensión de acuerdos adoptados por el órgano de administración cuando éstos infrinjan manifiestamente la Ley y afecten injusta y gravemente a la situación patrimonial, a los resultados, al crédito de la Caja de Ahorro o a sus impositores o clientes, o no requerir en tales casos al Presidente para que convoque Asamblea General con carácter extraordinario.
- c) Las infracciones graves cuando durante los cinco años anteriores a su comisión les hubiera sido impuesta sanción firme por el mismo tipo de infracción.

3. Constituyen infracciones graves imputables a los miembros de las comisiones de control de las Cajas de Ahorro:

- a) La negligencia grave en el ejercicio de las funciones que legalmente tiene encomendadas, siempre que

no esté comprendida en el apartado a) del número anterior.

b) La falta de remisión al órgano administrativo competente de los datos o informes que deban hacerle llegar o que el mismo requiera en el ejercicio de sus funciones, o su remisión con notorio retraso.

c) No proponer al órgano administrativo competente la suspensión de acuerdos adoptados por el órgano de administración cuando la Comisión entienda que vulneran las disposiciones vigentes o afectan injusta y gravemente a la situación patrimonial, a los resultados, al crédito de la Caja de Ahorro o a sus impositores o clientes, siempre que ello no constituya infracción muy grave conforme a lo dispuesto en el número anterior, o no requerir, en tales casos, al Presidente para que convoque Asamblea General con carácter extraordinario.

4. Constituyen infracciones leves imputables a los miembros de las comisiones de control de las Cajas de Ahorro el incumplimiento por éstas de cualesquiera obligaciones que no constituyan infracción muy grave o grave, así como la falta reiterada de asistencia de los mismos a las reuniones de las citadas Comisiones.

5. Las sanciones aplicables a los miembros de las comisiones de control de Cajas de Ahorro que sean responsables de las infracciones muy graves o graves serán, respectivamente, las previstas en las letras b), c) y d) del artículo 12, y a), b) y d) del artículo 13. Además, por la comisión de infracciones muy graves o graves podrán imponerse las sanciones de multa de hasta un millón de pesetas, y de hasta 500.000 pesetas, respectivamente. Por la comisión de infracciones leves podrán imponerse la sanción de amonestación privada o la de multa por importe de hasta 50.000 pesetas. Para la determinación de la sanción concreta a imponer se tendrán en cuenta, en la medida en que puedan resultar de aplicación, los criterios previstos en el artículo 14 de esta Ley.

6. A los efectos contemplados en este artículo resultará de aplicación lo dispuesto en los artículos 2, 7, 15, 17 y 18, así como lo previsto en el Capítulo V del Título I de esta Ley.

Artículo 41. 1. Las Sociedades de Garantía Recíproca y las Sociedades de Reafianzamiento, así como quienes ostenten en ellas cargos de administración o dirección, que infrinjan normas de ordenación o disciplina, incurrirán en responsabilidad administrativa sancionable con arreglo a lo dispuesto en el Título I de esta Ley.

2. A tal efecto, se considerarán normas de ordenación y disciplina los preceptos de obligada observancia para las mismas contenidos en el Real Decreto 1885/1978, de 26 de julio, en el Real Decreto 1695/1982, de 18 de junio, y en las disposiciones generales que sustituyan o complementen dicha regulación.

Artículo 42. 1. A los efectos del ejercicio por las Comunidades Autónomas de las competencias que tengan atribuidas en materia sancionadora respecto de Cajas de Ahorro o Cooperativas de Crédito, se declaran básicos, de conformidad con el artículo 149.1.11.ª, 13.ª y 18.ª de la Constitución, los preceptos contenidos en el Título I, con excepción de los artículos 20, 21, 22, 23, 25.2 y 3 y 26.1, y salvo las referencias contenidas en aquéllos a órganos o entidades estatales. Lo dispuesto en este número se entiende sin perjuicio, en su caso, de la posibilidad de tipificación por las Comunidades Autónomas, como muy graves, graves o leves, de otras infracciones de sus propias normas en materia de ordenación y disciplina.

2. En todo caso, corresponderá al Banco de España o a los órganos de la Administración del Estado a que se refiere el artículo 18, el ejercicio de la potestad sancionadora respecto de las Cajas de Ahorro y las Coopera-

tivas de Crédito cuando se trate de las infracciones comprendidas en las letras b), c) y f) del artículo 4.º y en las letras g), h), i), j), k) y p), del artículo 5.º de esta Ley o, en general, de infracciones de normas de carácter monetario o que afecten a la solvencia de las entidades, en la medida en que el adecuado funcionamiento del sistema monetario o crediticio nacional aconseje el ejercicio uniforme de dicha potestad.

3. También corresponderá al Banco de España o a los órganos de la Administración del Estado a que se refiere el artículo 18, ejercer la potestad sancionadora sobre las entidades citadas cuando, tratándose de las infracciones comprendidas en las letras a), h) e i) del artículo 4.º, y a), b), j) y k) del artículo 5.º, o de infracciones leves análogas, el otorgamiento de las autorizaciones o la recepción de las comunicaciones, datos o documentos incumba a los mismos o la resistencia, negativa u obstrucción se produzca en relación con su actividad inspectora.

4. Cuando el Banco de España tenga conocimiento de hechos que puedan ser constitutivos de infracciones distintas de las citadas en los números 2 y 3 anteriores dará traslado de los mismos a la Comunidad Autónoma correspondiente. El Banco de España procederá de igual modo respecto de las infracciones comprendidas en el número 2, en el caso de que no aprecie la concurrencia de la relación con el adecuado funcionamiento del sistema monetario o crediticio nacional a que dicho número se refiere.

5. Cuando una Comunidad Autónoma tenga conocimiento de hechos que, en virtud de lo previsto en los números 2 y 3 anteriores, puedan ser constitutivos de infracciones que deban ser sancionadas por los órganos a que se refiere el artículo 18 de la presente Ley, deberá dar traslado de los mismos al Banco de España.

6. Cuando se trate de infracciones muy graves o graves y el expediente haya sido instruido y tramitado por una Comunidad Autónoma, la propuesta de resolución deberá ser informada preceptivamente por el Banco de España.

7. Al amparo del artículo 149.1.11.º y 13.º de la Constitución, y a los efectos del ejercicio por las Comunidades Autónomas de las competencias que tengan atribuidas en materia de Cajas de Ahorro y Cooperativas de Crédito, se declaran básicos:

a) Los preceptos contenidos en el Título II de esta Ley, salvo las referencias contenidas en ellos a órganos o entidades estatales.

b) Los preceptos contenidos en el Título III de esta Ley.

Artículo 43. 1. Corresponderá al Ministro de Economía y Hacienda, previo informe del Banco de España, la autorización para la creación de todas las entidades de crédito, así como de las Sociedades de Garantía Recíproca y de Reafianzamiento.

2. Corresponderá al Banco de España el control e inspección de todas las entidades de crédito, su inscripción, quedando a su cargo los registros correspondientes, así como el control e inspección de la aplicación en general de la Ley 2/1981, de 25 de marzo, sobre Regulación del Mercado Hipotecario y su normas de desarrollo.

3. Será también competencia del Banco de España el registro, control e inspección de las Sociedades de Garantía Recíproca y de Reafianzamiento.

4. Las resoluciones que dicte el Banco de España en el ejercicio de las funciones a que se refieren los números anteriores serán recurribles en alzada ante el Ministro de Economía y Hacienda con arreglo a lo dispuesto en los artículos 122 a 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

5. Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de las competencias que tengan atribuidas las Comunidades Autónomas y de lo que resulte de los Convenios entre el Banco de España y las Comunidades Autónomas a que se refiere la disposición adicional primera, número 3, de la Ley 31/1985, de 2 de agosto, sobre Organos Rectores de las Cajas de Ahorro. En todo caso, la inscripción en los correspondientes registros del Banco de España será indispensable para que las entidades a que se refiere este artículo puedan desarrollar sus actividades.

Artículo 44. El artículo 85 de la Ley General Tributaria queda redactado del siguiente modo:

«Si el sujeto infractor fuese una entidad de crédito, además de las sanciones que resulten procedentes de acuerdo con el apartado 6, del artículo 83, podrán ser impuestas a quienes ostenten en ellas cargos de administración o dirección y sean responsables de las infracciones conforme a la Ley sobre Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito, las sanciones previstas en los artículos 12 y 13 de la citada Ley.»

Artículo 45. El apartado 2 del artículo 5.º de la Ley 40/1979, de 10 de diciembre, sobre Régimen Jurídico de Control de Cambios, queda redactado del siguiente modo:

«Las entidades autorizadas quedan sujetas al deber de colaboración con los Organismos encargados del control de cambios y de la vigilancia de los delitos monetarios. Las entidades que incumplan este deber podrán considerarse incurso en una infracción muy grave de las previstas en la Ley de Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito.»

Artículo 46. El Gobierno procederá a actualizar periódicamente los límites máximos de las sanciones pecuniarias previstas en el Título I y en el artículo 40 de esta Ley, así como en su disposición adicional primera, en función de la variación que experimente el índice de precios al consumo.

Artículo 47. 1. Con el fin de garantizar la liquidez y solvencia de las entidades de crédito, en aras del mejor desarrollo de la política monetaria y de la función que aquellas están llamadas a desempeñar en la economía nacional, se faculta al Gobierno para:

a) Establecer y modificar, previo informe del Banco de España, el capital social mínimo o, en su caso, la dotación inicial igualmente mínima que las entidades de crédito deben tener suscrito, así como la medida en que el mismo haya de estar desembolsado, a efectos de su autorización e inscripción en los correspondientes Registros Especiales y del mantenimiento de las mismas.

b) Extender a todas las entidades de crédito enumeradas en el artículo 2.º del Real Decreto Legislativo 1296/1986, de 28 de junio, redactado conforme a lo dispuesto en esta Ley, el régimen previsto en la Ley 26/1983, de 26 de diciembre, sobre Coeficiente de Caja de los Intermediarios Financieros y en los títulos primero y segundo de la Ley 13/1985, de 25 de mayo, sobre Coeficiente de Inversión, Recursos Propios y Obligaciones de información de los intermediarios financieros.

2. Las disposiciones que apruebe el Gobierno en virtud de lo previsto en el número anterior tendrán carácter básico conforme a lo dispuesto en el artículo 149.1.11.º y 13.º de la Constitución.

Artículo 48. 1. Se faculta al Ministro de Economía y Hacienda para establecer y modificar las normas de contabilidad y los modelos a que deberá sujetarse el balance y la cuenta de resultados de las entidades de crédito, así como los balances y cuentas de resultados consolidados previstos en la Ley 13/1985, de 25 de mayo, disponiendo la frecuencia y el detalle con que los correspondientes datos deberán ser suministrados a las

autoridades administrativas encargadas de su control y hacerse públicos con carácter general por las propias entidades de crédito. En el uso de esta facultad, cuyo ejercicio podrá encomendarse al Ministro citado al Banco de España, no existirán más restricciones que la exigencia de que los criterios de publicidad sean homogéneos para todas las entidades de crédito de una misma categoría y análogos para las diversas categorías de entidades de crédito.

2. Se faculta al Ministro de Economía y Hacienda para que, con el fin de proteger los legítimos intereses de la clientela activa y pasiva de las entidades de crédito y sin perjuicio de la libertad de contratación que, en sus aspectos sustantivos y con las limitaciones que pudieran emanar de otras disposiciones legales, deba presidir las relaciones entre las entidades de crédito y su clientela, pueda:

a) Establecer que los correspondientes contratos se formalicen por escrito y dictar las normas precisas para asegurar que los mismos reflejen de forma explícita y con la necesaria claridad los compromisos contraídos por las partes y los derechos de las mismas ante las eventualidades propias de cada clase de operación. A tal efecto, podrá determinar las cuestiones o eventualidades que los contratos referentes a operaciones financieras típicas con su clientela habrán de tratar o prever de forma expresa, exigir el establecimiento por las entidades de modelos para ellos e imponer alguna modalidad de control administrativo sobre dichos modelos.

b) Imponer la entrega al cliente de un ejemplar del contrato, debidamente suscrito por la entidad de crédito.

c) Establecer que las entidades de crédito comuniquen a las autoridades administrativas encargadas de su control y den a conocer a su clientela cualesquiera condiciones relativas a sus operaciones activas y pasivas, con obligación de aplicar las mismas en tanto no se comuniquen o dé a conocer su modificación.

d) Dictar las normas necesarias para que la publicidad, por cualquier medio, de las operaciones activas y pasivas de las entidades de crédito incluya todos los elementos necesarios para apreciar sus verdaderas condiciones, regulando las modalidades de control administrativo de dicha publicidad, y pudiendo establecer, entre ellas, el régimen de previa autorización.

3. Las normas que se aprueben al amparo del número 1 anterior tendrán carácter básico conforme a lo dispuesto en el artículo 149.1.11.ª y 13.ª de la Constitución. Las disposiciones que, en el ejercicio de sus competencias, puedan dictar las Comunidades Autónomas sobre las materias contempladas en el número 2 anterior no podrán ofrecer un nivel de protección de la clientela inferior al que derive de las disposiciones que se aprueben por el Ministro de Economía y Hacienda al amparo de dicho número.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—Primero. Los artículos 43, 44 y 45 de la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación del Seguro Privado, quedan redactados del siguiente modo:

«Artículo 43. *Infracciones administrativas.*

1. Las entidades de seguros, las delegaciones establecidas en España por entidades de seguros extranjeras, así como quienes ostenten cargos de administración o dirección en las mismas, que infrinjan normas de ordenación del seguro privado, incurrirán en responsabilidad administrativa sancionable con arreglo a lo dispuesto en este artículo y en el siguiente. Se consideran normas de ordenación del seguro privado las comprendidas en la presente Ley y en su reglamento y, en general, las que

figuren en Leyes y disposiciones administrativas de carácter general que contengan preceptos específicamente referidos a las entidades de seguros y de obligada observancia para las mismas.

2. Las infracciones de normas de ordenación de seguros privados se clasifican en muy graves, graves y leves.

3. Tendrán la consideración de infracciones muy graves las comprendidas en el artículo 4.º de la Ley sobre Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito, con excepción de las recogidas en los números 2.º y 3.º de su letra a) y en sus letras b) y c) y, además, las siguientes:

a) La cesión de cartera, la transformación o la agrupación transitoria de entidades aseguradoras sin la preceptiva autorización.

b) El defecto en el cálculo o la insuficiencia de las inversiones para cobertura de las provisiones técnicas en cuantía superior al 10 por 100.

c) La utilización de documentación contractual, bases técnicas o tarifas sin cumplir lo establecido en el artículo 23 de esta Ley.

d) El incumplimiento de las medidas cautelares adoptadas por el Ministerio de Economía y Hacienda, conforme al artículo 43 de esta Ley, así como el de los planes de saneamiento o de rehabilitación previstos en el mismo.

e) El defecto en el margen de solvencia en cuantía superior al 5 por 100 del importe correspondiente y el defecto en el fondo de garantía aun cuando sea en cuantía inferior al 5 por 100.

f) El incumplimiento de los contratos de seguro o la realización de prácticas abusivas que perjudiquen el derecho de los asegurados o de los aseguradores, salvo que tales actos tengan un carácter meramente ocasional o aislado.

g) El reiterado incumplimiento de los acuerdos o resoluciones emanadas en la Dirección General de Seguros.

4. Tendrán la consideración de infracciones graves las comprendidas en el artículo 5.º de la Ley sobre Disciplina e Intervención de las entidades de Crédito, con excepción de las recogidas en sus letras g), h) y j) y, además, las siguientes:

a) La infracción comprendida en la letra a) del número anterior, en cuantía superior al 5 por 100, pero inferior al 10 por 100.º

b) La aplicación incorrecta, en perjuicio de asegurados o aseguradores, de las tarifas de primas o de la documentación contractual.

c) La infracción prevista en la letra e) del número anterior en cuantía inferior al 5 por 100.

5. Tendrán la consideración de infracciones leves el defecto en el cálculo o la insuficiencia de las inversiones para cobertura de las provisiones técnicas en cuantía inferior al 5 por 100 del incumplimiento de las obligaciones o prohibiciones establecidas en los estatutos de las entidades y, en general, las infracciones de preceptos de obligada observancia para las entidades de seguros comprendidas en normas de ordenación del seguro privado que no constituyan infracción grave o muy grave conforme a lo dispuesto en los dos números anteriores.»

«Artículo 44. *Sanciones.*

1. Las sanciones aplicables por las infracciones a que se refiere el artículo anterior a las entidades de seguros y a quienes ejerzan cargos de administración o de dirección en las mismas serán las previstas en los artículos 9, 10, 11, 12 y 13 de la Ley sobre Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito, con excepción de la recogida en la letra b) del artículo 10 de dicha Ley. Para la graduación de las sanciones se tendrán en cuen-

ta los criterios previstos en el artículo 14 de la misma.

2. A efectos del ejercicio de la potestad sancionadora a que se refieren este artículo y el anterior, será de aplicación lo dispuesto en el número 4.º del artículo 1 y en los artículos 2, 7, 15, 17, 18 y 19 a 27, de la Ley sobre Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito, entendiéndose referidas a las Entidades de Seguros y a la Dirección General de Seguros las referencias contenidas en los mismos, así como en los demás preceptos de la citada Ley a los que se remiten los artículos anteriores, a las Entidades de Crédito y al Banco de España, respectivamente. Las referencias a los depositantes y prestamistas contenidas en la letra j) del artículo 4 y en la letra n) del artículo 5 de la citada Ley se entenderán efectuadas a los tomadores y asegurados.-

-Artículo 45. Ejercicio de actividades y uso de denominaciones reservadas a las entidades de seguros.

1. Las personas o entidades que utilicen las denominaciones propias de las entidades de seguros o realicen operaciones de seguro o reaseguro sin contar para ello con la preceptiva autorización serán sancionadas con multa por importe de hasta 5.000.000 de pesetas. Si, requeridas para que cesen inmediatamente en la utilización de las denominaciones o en la realización de las actividades, continuaran utilizándolas o realizándolas serán sancionadas con multa por importe de hasta 10.000.000 de pesetas, que podrá ser reiterada con ocasión de posteriores requerimientos.

2. Será competente para la formulación de los requerimientos y para la imposición de las multas contemplados en el número anterior la Dirección General de Seguros. Los requerimientos se formularán previa audiencia de la persona o entidad interesada y las multas se impondrán con arreglo al procedimiento previsto en el artículo anterior.-

Segundo.— Los peritos tasadores de seguros y los comisarios o liquidadores de averías estarán sujetos al régimen de infracciones y sanciones establecido en el capítulo V del Texto Refundido de la Ley Reguladora de la Producción de los Seguros Privados, aprobado por Real Decreto Legislativo 1347/1985, de 1 de agosto. El mismo régimen se aplicará a los profesionales y a las sociedades formadas por éstos que suscriban los documentos, dictámenes y auditorías previstos en la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación del Seguro Privado, en la Ley 8/1987, de 8 de junio, de Planes y Fondos de Pensiones, y en las disposiciones complementarias de ambas, teniendo la consideración de infracción grave la falta de veracidad en los mismos; cuando la falta de veracidad dificulte la apreciación de la solvencia de la entidad o de la suficiencia de los cálculos contables, financieros o actuariales contenidos en dichos documentos, tendrá el carácter de muy grave.

Tercero.— Los apartados h) y j) del número 2, así como el número 3 del artículo 42 de la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación del Seguro Privado, quedan redactados del siguiente modo:

-h) Suspender en sus funciones a los administradores. El acuerdo designará la persona o personas que hayan de actuar como administradores provisionales e indicará si tales personas deben actuar conjunta, mancomunada o solidariamente. Dicho acuerdo, de carácter inmediatamente ejecutivo, será objeto de inscripción en los registros públicos correspondientes. Los administradores provisionales designados tendrán el carácter de interventores respecto de los actos o acuerdos de la Junta General o Asamblea de la entidad, siendo de aplicación a los mismos, a estos efectos, cuanto dispone al respecto el apartado j).

Las obligaciones de formular las cuentas anuales de la entidad y la aprobación de éstas y de la gestión social

podrá quedar en suspenso, por plazo no superior a un año a contar desde el vencimiento del plazo legalmente establecido al efecto, si el Ministerio de Economía y Hacienda previa solicitud del nuevo órgano de administración estimare razonablemente que no existen datos o documentos fiables y complementos para ello.

Acordado por el Ministerio de Economía y Hacienda el cese de la medida de sustitución, los administradores provisionales procederán a convocar inmediatamente la Junta General o Asamblea de la entidad, en la que se nombrará el nuevo órgano de administración. Hasta la toma de posesión de éste, los administradores provisionales seguirán ejerciendo sus funciones.

Cuando lo aconsejen las circunstancias, el Ministerio de Economía y Hacienda podrá conceder plazo para que la entidad interesada, reunida la Junta o Asamblea General, formule propuesta de designación de las personas que, previa aceptación del Ministerio, hayan de sustituir a los suspensos. En ese caso, la ejecutividad e inscripción registral a que se refiere el primer párrafo se entenderá a partir del momento en que se acepten los sustitutos.-

-j) Intervenir la entidad para comprobar y garantizar el correcto cumplimiento de las medidas cautelares, sancionadoras u órdenes emanadas del Ministerio de Economía y Hacienda cuando en otro caso pudieran desobedecerse aquéllas.

Los actos y acuerdos de cualquier órgano de la entidad que se adopten a partir de la fecha de la notificación de la resolución que se dicte acordando la intervención administrativa y que afecten o guarden relación con las medidas y órdenes concretas citadas anteriormente o con la finalidad de la intervención en general no serán válidas ni podrán llevarse a efecto sin la aprobación expresa de los interventores designados. Se exceptúa de esta aprobación el ejercicio de acciones o recursos por la entidad intervenida.

Los interventores designados estarán facultados para revocar cuantos poderes o delegaciones hubieren sido conferidos por el órgano de administración de la entidad o por sus apoderados o delegados con anterioridad a la fecha de publicación del acuerdo. Adoptada tal medida, se procederá por los interventores a exigir la devolución de los documentos en que constaren los apoderamientos, así como a promover la inscripción de su revocación en los registros públicos competentes.-

-3. Para adoptar las medidas cautelares previstas en este artículo, se instruirá el correspondiente procedimiento administrativo con audiencia previa de la entidad interesada.

No obstante, tal audiencia no será necesaria en el caso de que el retraso que tal trámite originaria comprometa gravemente la efectividad de la medida o los intereses económicos afectados. En este último supuesto, el plazo para la resolución de los recursos que procedieren en vía administrativa será de quince días.

Las medidas cautelares cesarán por acuerdo del Ministerio de Economía y Hacienda cuando hayan desaparecido las causas que las motivaron.-

Cuarto.— Se añade un nuevo número al artículo 42 de la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación del Seguro Privado con la siguiente redacción:

-5. En todos los casos en los que, al amparo de lo dispuesto en esta Ley, se proceda por el Ministerio de Economía y Hacienda a la designación de administradores, liquidadores o interventores podrá llegarse a la compulsión directa para la toma de posesión de las oficinas, libros y documentos correspondientes o para el examen de estos últimos.-

Quinto.— El régimen de prescripción de las infracciones establecido en el artículo 7 de la Ley sobre Disciplina

e Intervención de las Entidades de Crédito, será de aplicación a las contenidas en el Capítulo V del Texto Refundido de la Ley Reguladora de la Producción de Seguros Privados y en el artículo 48.4 de la Ley de Ordenación del Seguro Privado.

Sexto.— A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, la referencia a los artículos 43.6 j) y 45.1, 2 y 3 contenida en la disposición final primera de la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación del Seguro Privado, se entenderá hecha a los artículos 43, 44 y 45.

Séptimo.— Se añade un número 6 al artículo 10 de la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación del Seguro Privado, con la siguiente redacción:

«6. El capital social de las sociedades anónimas de seguros y reaseguros, deberá estar integrado, en todo caso, por acciones nominativas.»

Octavo.— Lo dispuesto en la disposición adicional segunda, apartado 4 de esta Ley, será aplicable a las entidades de seguros y reaseguros españolas, entendiéndose las referencias que hace a las entidades de crédito y al Banco de España lo son a las entidades de seguros y reaseguros y a la Dirección General de Seguros, respectivamente.

Segunda.—1. El capital de las entidades de crédito que revistan la forma de sociedad anónima estará representado, en todo caso, por acciones nominativas.

2. En la forma que se determine por el Gobierno, las entidades de crédito deberán informar al Banco de España sobre la composición de su accionariado o de las alteraciones que en la misma se produzcan. Tal información comprenderá, necesariamente, la relativa a la participación de otras entidades de crédito, nacionales o extranjeras, en su capital.

3. Las entidades de crédito deberán hacer pública, en la forma y medida que se determine por el Gobierno, la participación de otras entidades de crédito, nacionales o extranjeras, en su capital, y su participación en el capital de otras entidades de crédito.

4. Toda participación en el capital de una entidad de crédito española que, directa o indirectamente, suponga la titularidad o el control del 5 por 100 o más del capital social de la misma, habrá de ser comunicada a la propia entidad y al Banco de España dentro del plazo de diez días a partir de la fecha en que se iguale o supere dicho límite por quien resulte titular real de la participación, a cuyo efecto deberá computar las acciones que controle a través de cualesquiera otras personas físicas o jurídicas. Dicho deber de comunicación afectará, asimismo, a cualquier variación que se produzca en aquellas participaciones siempre que en virtud de la misma se alcance un porcentaje en el capital de la entidad que sea múltiplo de 5. Con independencia de las sanciones previstas en la presente Ley, en tanto no se efectúe la comunicación, el adquirente no podrá ejercer los derechos políticos derivados de su participación. Los acuerdos adoptados con su participación podrán ser impugnados de acuerdo con lo establecido para la impugnación de acuerdos sociales en la normativa reguladora de la Ley de Sociedades Anónimas, estando el Banco de España legitimado para promover dicha impugnación. El Gobierno podrá elevar el porcentaje de participación a que se refiere este número para todas o alguna de las categorías de entidades de crédito.

5. Lo dispuesto en esta disposición adicional se entiende sin perjuicio de lo establecido en el artículo 48 de la Ley de Ordenación Bancaria de 31 de diciembre de 1946.

Tercera.—1. El artículo 48 de la Ley de Ordenación Bancaria, de 31 de diciembre de 1946, queda redactado del siguiente modo:

«1. Toda persona física o jurídica que pretenda ad-

quirir directa o indirectamente, una participación en un banco español que, por sí misma o unida a la que pudiera ostentar con anterioridad, suponga la titularidad o el control del 15 por 100 o más del capital social de aquél, precisará la previa autorización del Banco de España, que habrá de justificar su decisión en idénticos términos y plazos a los establecidos para la autorización de nuevos bancos.

2. Cuando se produzca el supuesto previsto en el número anterior sin la necesaria autorización, el adquirente no podrá ejercer los derechos políticos derivados de su participación, y la entidad afectada podrá ser intervenida de acuerdo con lo establecido en los artículos 31 a 38 de la Ley sobre Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito.

3. Si, no obstante lo dispuesto en el número anterior, los sujetos afectados hiciesen uso de sus derechos políticos, los acuerdos adoptados por su participación podrán ser impugnados de acuerdo con lo establecido para la impugnación de acuerdos sociales en la normativa reguladora de las sociedades anónimas, estando el Banco de España legitimado para promover dicha impugnación.»

2. El artículo 45, apartado c), de la Ley de Ordenación Bancaria de 31 de diciembre de 1946, queda redactado como sigue:

«Para los acuerdos entre firmas bancarias sobre absorciones y fusiones.»

Cuarta.—No será de aplicación a las entidades de crédito enumeradas en el apartado 2.º del artículo 1.º del Real Decreto Legislativo 1298/1986, de 28 de junio, la limitación que, en materia de emisión de obligaciones, establecen el párrafo primero del artículo 111 de la Ley de Sociedades Anónimas y el número 2 del artículo 1.º de la Ley 211/1964, de 24 de diciembre, sobre emisión de obligaciones por sociedades no anónimas y otras personas jurídicas.

Quinta.—El párrafo primero del artículo 12 de la Ley 2/1981, de 25 de marzo, sobre Regulación del Mercado Hipotecario, queda redactado del siguiente modo:

«Las cédulas hipotecarias podrán ser emitidas por las Entidades a que se refieren los apartados a), b), c), d), f) y g) del artículo segundo.»

Sexta.—1. Las Entidades de Financiación, las Sociedades de Arrendamiento Financiero y las Sociedades de Crédito Hipotecario no podrán recibir fondos del público en forma de depósito, préstamo, cesión temporal de activos financieros u otras análogas, a la vista, por plazo indeterminado o por plazo inferior al que se determine por el Ministerio de Economía y Hacienda. Dicho plazo no será, en ningún caso, inferior a un año.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior será aplicable a las Sociedades Mediadoras del Mercado de Dinero, salvo en materia de operaciones de cesión temporal de activos financieros.

Séptima.—1. Tendrán la consideración de operaciones de arrendamiento financiero aquellos contratos que tengan por objeto exclusivo la cesión del uso de bienes muebles o inmuebles, adquiridos para dicha finalidad según las especificaciones del futuro usuario, a cambio de una contraprestación consistente en el abono periódico de las cuotas a que se refiere el número 2 de esta disposición. Los bienes objeto de cesión habrán de quedar afectados por el usuario únicamente a sus explotaciones agrícolas, pesqueras, industriales, comerciales, artesanales, de servicios o profesionales. El contrato de arrendamiento financiero incluirá necesariamente una opción de compra, a su término, en favor del usuario.⁵

Cuando por cualquier causa el usuario no llegue a adquirir el bien objeto del contrato, el arrendador podrá cederlo a un nuevo usuario, sin que el principio estable-

cido en el párrafo anterior se considere vulnerado por la circunstancia de no haber sido adquirido el bien de acuerdo con las especificaciones de dicho nuevo usuario.

2. Los contratos a que se refiere la presente disposición tendrán una duración mínima de dos años cuando tengan por objeto bienes muebles y de diez años cuando tengan por objeto bienes inmuebles o establecimientos industriales. No obstante, el Gobierno, para evitar prácticas abusivas, podrá establecer otros plazos mínimos de duración de los mismos en función de las características de los distintos bienes que pueden constituir su objeto.

3. Las cuotas de arrendamiento financiero deberán aparecer expresadas en los respectivos contratos diferenciando la parte que corresponda a la recuperación del coste del bien por la entidad arrendadora, excluido el valor de la opción de compra, y la carga financiera exigida por la misma, todo ello sin perjuicio de la aplicación del gravamen indirecto que corresponda.

4. El importe anual de la parte de las cuotas de arrendamiento financiero correspondiente a la recuperación del coste del bien deberá permanecer igual o tener carácter creciente a lo largo del período contractual.

5. Tendrá en todo caso la consideración de gasto o partida fiscalmente deducible en la imposición personal del usuario de los bienes objeto de un contrato de arrendamiento financiero la carga financiera satisfecha a la entidad arrendadora.

6. La misma consideración tendrá la parte de las cuotas de arrendamiento financiero correspondiente a la recuperación del coste del bien, salvo en el caso de que el contrato tenga por objeto terrenos, solares u otros activos no amortizables. En el caso de que tal condición concorra sólo en una parte del bien objeto de la operación, podrá deducirse únicamente la proporción que corresponda a los elementos susceptibles de amortización, que deberá ser expresada diferenciadamente en el respectivo contrato.

7. Las entidades arrendadoras deberán amortizar el coste de todos y cada uno de los bienes adquiridos para su arrendamiento financiero, deducido el valor consignado en cada contrato para el ejercicio de la opción de compra, en el plazo de vigencia estipulado para el respectivo contrato.

8. Las Sociedades de Arrendamiento Financiero tendrán como objeto social exclusivo la realización de operaciones de arrendamiento financiero previstas en la presente disposición. Con carácter previo a la iniciación de las operaciones, dichas Sociedades deberán obtener del Ministro de Economía y Hacienda la correspondiente autorización y quedar inscritas en el Registro Especial de esta clase de sociedades que se crea en el Banco de España.

9. Se faculta al Gobierno para regular, en lo no previsto en esta disposición, el régimen al que deban ajustarse su actuación las Sociedades de Arrendamiento Financiero.

10. A partir del 1 de enero de 1990, las operaciones de arrendamiento financiero previstas en este artículo también podrán ser desarrolladas por las entidades oficiales de crédito, los Bancos, las Cajas de Ahorro, incluida la Confederación Española de Cajas de Ahorro, la Caja Postal de Ahorros y las Cooperativas de Crédito, cumpliendo en todo caso las condiciones previstas en esta norma legal y en las disposiciones reglamentarias que la desarrollen.

Octava.—El Banco de España, para el adecuado ejercicio de las competencias que le atribuyen esta u otras leyes, podrá dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo o ejecución de la regulación contenida en las

disposiciones generales aprobadas por el Gobierno o por el Ministerio de Economía y Hacienda, siempre que, además, dichas normas le habiliten de modo expreso para ello.

El Banco de España enviará anualmente a las Cortes una Memoria de las actuaciones que hayan dado lugar a sanciones muy graves y a intervenciones o sustituciones a que se refiere el Título III de esta Ley.

Novena.—Se modifica el artículo tercero, número uno, de la Ley 14/1985, de 29 de mayo, sobre Régimen Fiscal de determinados activos financieros, incorporándole, como segundo párrafo, el texto siguiente:

«No obstante, los títulos representativos de la captación de capitales ajenos seguirán el régimen recogido en esta Ley para los activos financieros con rendimiento explícito, cuando el efectivo anual que produzcan en esta naturaleza sea igual o superior al que resultaría de aplicar el tipo de interés que, a este efecto, se fije en la Ley de Presupuestos Generales del Estado o, en su defecto, el tipo de interés legal del dinero vigente en el momento de la emisión, aunque en las condiciones de emisión o amortización se hubiese fijado, total o parcialmente, de forma implícita, otro rendimiento adicional.»

Décima.—1. En relación con las personas físicas o jurídicas que, sin estar inscritas en algunos de los registros administrativos, legalmente previstos para entidades de carácter financiero, ofrezcan al público la realización de operaciones financieras de activo o de pasivo o la prestación de servicios financieros, cualquiera que sea su naturaleza, se faculta al Ministerio de Economía y Hacienda, para:

a) Solicitar de los mismos el suministro de cualquier información, contable o de otra naturaleza, relativa a sus actividades financieras, con el grado de detalle y con la periodicidad que se estimen convenientes.

b) Realizar, por sí o a través del Banco de España, las inspecciones que se consideren necesarias a efectos de confirmar la veracidad de la información a la que se refiere el apartado a) anterior o de aclarar cualquier otro aspecto de las actividades financieras de dichas personas o entidades.

2. La falta de suministro de la información que se solicite con arreglo a la letra a) del número anterior en el plazo que esté establecido o que se conceda al efecto, la falta de veracidad en la información suministrada y la negativa o resistencia a las actividades inspectoras a que se refiere la letra b) de dicho número, se considerarán infracciones muy graves y podrán dar lugar a la imposición por el Ministro de Economía y Hacienda a la persona o entidad correspondiente; de una multa cuyo importe no excederá de 5.000.000 de pesetas y será graduado de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 14 de esta Ley. Tal sanción podrá ser impuesta cada una de las veces en que no se suministre en plazo la citada información o se produzca la negativa o resistencia a las mencionadas actividades inspectoras.

Undécima.—Se modifican los artículos 21 y 36 del Real Decreto 1885/1978, de 26 de julio, sobre Sociedades de Garantía Recíproca, dictado en virtud de la autorización contenida en el artículo 41 del Real Decreto-Ley 15/1977, de 25 de febrero, que quedan redactados del siguiente modo:

«Artículo 21. **Derecho de voto:** Cada cuota atribuye el derecho a un voto, pero ningún socio podrá tener un número de votos superior al 5 por 100 del total. Los Estatutos podrán fijar un límite menor, pudiendo incluso atribuir a cada socio un solo voto.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, los Estatutos podrán establecer que los socios protectores que sean Corporaciones, Entidades Públicas, Entidades que representen o asocien intereses económicos de ca-

rácter general o del ámbito sectorial a que se refieran los Estatutos o Instituciones de crédito y ahorro sin finalidad de lucro, puedan tener, cada uno de ellos, hasta un número de votos equivalente al 50 por 100 del total, pero en ningún caso los votos correspondientes al conjunto de socios protectores podrán exceder de esa misma proporción. En caso necesario se reducirá proporcionalmente el número de votos que corresponda a cada uno de ellos, sin que se les pueda privar de un voto como mínimo.»

«Artículo 36. *Miembros del Consejo de Administración:* Para ser nombrado miembro del Consejo de Administración no se requiere la cualidad de socio. Esto no obstante, el Presidente y los Vicepresidentes del Consejo deberán ostentar la condición de socios.»

Duodécima.—El apartado a) del artículo 7.º de la Ley 13/1985, de 25 de mayo, sobre coeficientes de inversión, recursos propios y obligaciones de información de los intermediarios financieros, queda redactado del siguiente modo:

a) «El capital. Este comprenderá el capital social de las entidades con forma de sociedades anónimas, excluidos el capital no desembolsado y las acciones propias que posea la entidad; los fondos fundacionales y las cuotas participativas de las Cajas de Ahorro, y las aportaciones incorporadas al capital de las cooperativas de crédito. Tendrán la consideración de cuotas participativas de las Cajas de Ahorro los valores nominativos, carentes de todo derecho político, representativos de aportaciones dinerarias de duración indefinida que puedan ser aplicadas por la emisora a la compensación de pérdidas, tanto en la liquidación de la entidad como en el caso de saneamiento general de la misma. Dichas cuotas se aplicarán a esos fines en la misma proporción en que lo haga la suma de los fondos fundacionales y las reservas, y su retribución quedará supeditada a la existencia de excedentes de libre disposición y a las limitaciones adicionales que establezca el Gobierno. Este podrá asimismo prohibir o limitar la tenencia de cuotas participativas de las Cajas de Ahorro por parte de categorías específicas de inversores.»

Decimotercera.—Las anteriores disposiciones adicionales segunda a duodécima tendrán el carácter de bases de la ordenación del crédito en la medida en que su contenido no derive de otros títulos determinantes de la competencia del Estado.

Decimocuarta.—1. No tendrán la consideración de hecho imponible a efectos de la Tasa de Licencia de Apertura de Establecimientos, los cambios de titularidad jurídica de los establecimientos que tengan lugar como consecuencia de operaciones de fusión de entidades de crédito acordadas antes del 1 de enero de 1992.

A estos efectos no será de aplicación lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 187 del texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril.

2. En las fusiones de entidades de crédito no tendrán derecho de separación los accionistas disidentes y los no asistentes a la Junta en que se acuerde la misma.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—1. Las Sociedades que, a la entrada en vigor de esta Ley, se hallen inscritas en el Registro Especial de Empresas de Arrendamiento Financiero de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, no precisarán ser autorizadas y serán inscritas de oficio conforme a lo dispuesto en el número 8 de su disposición adicional séptima, ostentando a todos los efectos, a par-

tir de dicha fecha, la condición de Sociedad de Arrendamiento Financiero.

2. En el plazo de seis meses a contar desde la entrada en vigor de esta Ley, las Sociedades a que se refiere el número anterior cuyo capital esté integrado por acciones al portador, deberán modificar sus estatutos transformando las mismas en acciones nominativas y efectuando el canje correspondiente.

3. Las operaciones a que se refiere el apartado anterior se efectuarán sin devengo de tributo alguno directo o indirectamente vinculado a las mismas. En particular, el canje de acciones no tendrá la consideración de alteración patrimonial a los efectos de lo dispuesto en los artículos 20 de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, y 15 de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.

4. Lo previsto en los dos números anteriores será también de aplicación a las Sociedades anónimas de seguros y reaseguros, siendo en este caso de dos años el plazo establecido en el número 2 del presente artículo.

Segunda.—Entretanto, el Ministro de Economía y Hacienda no dicte las disposiciones correspondientes en ejercicio de las facultades que se le confieren en el artículo 48 de esta Ley, serán de aplicación las normas ya dictadas que regulen los aspectos relacionados en la misma.

Tercera.—Las Circulares que el Banco de España hubiese dictado con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, al amparo de las normas en cada momento vigentes, continuarán subsistentes en tanto no sean modificadas o sustituidas por otras aprobadas con arreglo a lo previsto en la disposición adicional octava de esta Ley.

En el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de esta Ley, el Banco de España aprobará y publicará un texto refundido, conteniendo las circulares vigentes.

Cuarta.—Los expedientes sancionadores cuya incoación se hubiese ordenado con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, continuarán tramitándose por los mismos órganos a los que, hasta ese momento, estuviese atribuida su competencia.

DISPOSICION DEROGATORIA

A la entrada en vigor de la presente Ley quedarán derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la misma y, en particular, las siguientes:

— Del Real Decreto-Ley 2532/1929, de 21 de noviembre, por el que se regula el Régimen del ahorro popular y se aprueba el estatuto especial para las Cajas Generales de Ahorro Popular: los artículos 116 a 139, 143 a 146, 156, 159 y 160.

— La Ley de 27 de agosto de 1938, sobre facultades gubernativas en materia bancaria.

— Orden de 30 de octubre de 1940, sobre normas para la Inspección e Intervención de las Cajas Generales de Ahorro y depósito.

— De la Ley de Ordenación Bancaria, de 31 de diciembre de 1946: los artículos 38, párrafo primero, 56, 57 y 58.

— Del Decreto-Ley 53/1962, de 29 de noviembre, sobre Bancos Industriales y de Negocios, el párrafo segundo de su artículo 3.º

— Del Real Decreto-Ley 15/1977, de 25 de febrero, sobre Medidas fiscales, financieras y de inversión, el título segundo.

— Del Real Decreto 896/1977, de 28 de marzo, sobre

Régimen de las entidades de financiación: el apartado 2 del artículo 3 y los artículos 6 y 13.

— De la Orden del Ministerio de Hacienda de 14 de febrero de 1978, sobre régimen de las entidades de financiación, modificada por la Orden de 19 de junio de 1979: el artículo 13.

— Del Real Decreto-Ley 5/1978, de 6 de marzo, por el que se modifican las facultades del Banco de España previstas en la Ley de ordenación bancaria de 31 de diciembre de 1946 y el Decreto-Ley 18/1962, de 7 de junio: el artículo 1.

— Del Real Decreto 2860/1978, de 3 de noviembre, por el que se regulan las Cooperativas de Crédito: el artículo 8.

— De la Ley 27/1980, de 19 de mayo, de modificación de la Ley de 17 de julio de 1951, sobre Régimen Jurídico de las Sociedades Anónimas y de la Ley de 24 de diciembre de 1954, sobre emisión de obligaciones: el número 2 de la disposición adicional.

— De la Ley 2/1981, de 25 de marzo, sobre Regulación del Mercado Hipotecario: el artículo 21 (con excepción del párrafo primero).

— Del Real Decreto 685/1982, de 17 de marzo, por el que se desarrollan determinados aspectos de la Ley 2/1981, de 25 de marzo, sobre Regulación del Mercado Hipotecario: los artículos 76 a 79.

— Del Real Decreto-Ley 18/1982, de 24 de septiembre, sobre Fondos de garantía de depósitos en Cajas de Ahorro y Cooperativas de Crédito: el artículo 5.

— De la Ley 13/1985, de 25 de mayo, sobre Coeficientes de inversión, recursos propios y obligaciones de información de los intermediarios financieros: el artículo duodécimo.

¹ Corrección de errores (BOE 4 agosto 1989).

² La referencia parece que debiera ser a los artículos 34 (acuerdo de intervención) y 35 (facultades de los interventores).

³ La cita a las letras del artículo 5.^o parece que debiera ser: a), b), j) y k).

⁴ La referencia a la letra a), parece que debiera ser a la letra b) del número anterior.

⁵ La referencia al «número 2 de esta disposición», parece que debiera ser al número 3.

Ley 19/1989, de 25 de julio, de reforma parcial y adaptación de la legislación mercantil a las Directivas de la Comunidad Económica Europea (CEE) en materia de Sociedades (BOE 27 julio 1989).

Artículo primero. El Título II del Libro Primero del Código de Comercio que comprende los artículos 16 a 24, queda redactado en la forma siguiente:

-DEL REGISTRO MERCANTIL-

Artículo 16. 1. El Registro Mercantil tiene por objeto la inscripción de:

Primero.—Los empresarios individuales.

Segundo.—Las sociedades mercantiles.

Tercero.—Las entidades de crédito y de seguros, así como las sociedades de garantía recíproca.

Cuarto.—Las instituciones de inversión colectiva y los fondos de pensiones.

Quinto.—Cualesquiera personas, naturales o jurídicas, cuando así lo disponga la Ley.

Sexto.—Los actos y contratos que establezca la Ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Séptima.—Antes del 30 de junio de 1992, las Cajas de Ahorro, las Mutuas y Cooperativas de Seguros y las Mutualidades de Previsión Social se inscribirán en el Registro Mercantil en cuya circunscripción radique su domicilio. La inscripción se practicará en virtud de escritura pública otorgada por quien ostente la presidencia del órgano de administración de la entidad, específicamente apoderado al efecto, en la que se hará constar la fecha de la fundación, el nombre y apellidos o la denominación de los fundadores, los estatutos en vigor y el nombre y apellidos o la denominación, el domicilio y la nacionalidad de quienes formen parte del órgano de administración y del órgano de control, caso de que exista, con la expresión de la fecha del nombramiento de cada uno de sus miembros. Una vez inscrita la entidad, se procederá a la inscripción de sus sucursales en la forma que reglamentariamente se determine.

JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL

Sentencia 1/1982, de 28 de enero. Cajas de Ahorros (BOE 26 febrero 1982).¹

Sentencia

En los conflictos positivos de competencia números 63 y 191 acumulados por auto de 22 de septiembre de 1981. El primero fue planteado por el Gobierno Vasco, representado y defendido por el Abogado del Colegio de Madrid don Jesús González Pérez, en relación con el Real Decreto 2869/1980, de 30 de diciembre, «por el que se establecen las condiciones y el orden de prioridad para la computabilidad de los valores de renta fija emitidos directamente o calificados por las Comunidades Autónomas en el coeficiente de fondos públicos de las Cajas de Ahorros». El segundo fue promovido por el Abogado del Estado, frente al Decreto del Gobierno Vasco 45/1981, de 16 de marzo, «sobre régimen de dependencia de las Cajas de Ahorros de la Comunidad Autónoma del País Vasco». Ha sido ponente el Magistrado don Francisco Tomás y Valiente.

I. Antecedentes

Primero. Publicado en el *Boletín Oficial del Estado* del día 10 de enero el Real Decreto 2869/1980, el Gobierno Vasco requirió el 9 de marzo al Gobierno de la Nación (en adelante, el Gobierno) para que derogara determinados preceptos del referido decreto y anulara otros por estimar que todos ellos versaban sobre materias de la competencia de aquella Comunidad Autónoma. El Gobierno por acuerdo adoptado el 10 de abril, decidió no atender al requerimiento del Gobierno Vasco por entender que el Real Decreto 2869/1980 fue dictado en uso de las competencias que le reconoce la Constitución para la ordenación y coordinación general de la economía. El Gobierno Vasco, a través del abogado don Jesús González Pérez, a quien había facultado para ello el 4 de mayo, planteó ante este Tribunal el 9 del mismo mes conflicto positivo de competencia contra el citado Real Decreto.

Segundo. El Gobierno Vasco, tras hacer constar en su escrito el cumplimiento por su parte de todos los presupuestos procesales y en particular de los exigidos por el artículo 63 de la LOTC en orden al requerimiento previo, basó su planteamiento del conflicto en los siguientes fundamentos de derecho:

A) Las competencias establecidas por el artículo 149 de la Constitución en favor del Estado forman un conjunto de competencias de atribución que, con arreglo al principio clásico, no pueden ser interpretadas en un sentido expansivo.

B) Al margen de otros supuestos, no concernientes al caso objeto del conflicto, en los que la competencia del Estado es más intensa, conviene distinguir entre aquellos supuestos, como los regulados por el artículo 149.1.13, en los que la competencia del Estado es exclusiva en materia relativa a las «bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica», y aquellos otros en los cuales el Estado, como acontece con los comprendidos en el apartado 11 del mismo precepto constitucional («bases de la ordenación del crédito, banca y seguros») carece de ese cierto protagonismo que en otros casos le permite cumplir una función de coordinación y sólo tiene competencia exclusiva para dictar bases. El Estado sólo puede dictarlas por medio de leyes-marco, concepto a cuya configuración doctrinal se remite el Gobierno Vasco expresamente.

C) El Estatuto de Autonomía para el País Vasco contiene dos preceptos (artículo 10.26 y artículo 11.2.a) en los que se reconocen determinadas competencias a la Comunidad Autónoma en las materias objeto del conflicto. A juicio de quien lo plantea, si se entendiera el ámbito del poder estatal para la ordenación y la coordinación de la actividad general de la economía y para la fijación de las bases de la ordenación del crédito «en el sentido propiciado por el Gobierno Central, quedaría anulada de modo absoluto toda potestad legislativa de las Comunidades Autónomas en esa materia» y, en concreto, la conferida a la del País Vasco por su Estatuto.

D) Por otra parte, la disposición transitoria séptima, 1, de éste prevé la sujeción de la Comunidad Autónoma, mientras las Cortes Generales no elaboren las leyes básicas que les corresponden y el Parlamento Vasco no legisle sobre las materias de su competencia, a «las actuales Leyes del Estado que se refieren a dichas materias». El Gobierno Vasco entiende que la expresión «Leyes del Estado» debe ser interpretada en un sentido formal (leyes en sentido estricto), de manera que la Comunidad Vasca no está sometida a las restantes dispo-

siones estatales de rango inferior al legal que versen sobre materias cuya legislación básica ha sido encomendada al Estado; tales disposiciones sólo tienen, a tenor del artículo 149.3 CE, valor meramente supletorio de la legislación propia de la Comunidad Autónoma. En cuanto a la Ley de bases para la ordenación de crédito y banca de 14 de abril de 1962, el Gobierno Vasco entiende que, pese a su carácter de ley formal, tampoco puede vincular en la actualidad a la Comunidad Autónoma Vasca ni puede servir de fundamento para una distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas; a su juicio, la Ley de 14 de abril de 1962 responde a la concepción unitaria y centralista del Estado que informaba la legislación de aquella época y por lo tanto ha quedado derogada incontrovertiblemente en virtud de lo establecido en la disposición derogatoria, apartado tercero, de la Constitución.

En atención a los fundamentos expuestos, el Gobierno Vasco pide:

1.º Que se declare la titularidad de las competencias controvertidas a favor de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

2.º Que se declare la nulidad de los siguientes preceptos del Real Decreto 2869/1980: a) La frase «de otros títulos emitidos o avalados por el Estado que se declaren expresamente computables» del párrafo 1.º del artículo 2.º y el orden de prioridades establecido en dicho artículo 2.º, por ser competencia de la Comunidad Autónoma. b) La locución «un 30 por 100 de las nuevas adquisiciones de valores computables en el coeficiente de fondos públicos, excluidas las cédulas para inversiones, se destinará a la compra de los valores comprendidos en los apartados 1 y 3 del número 1 del artículo 2.º del presente Real Decreto», locución recogida en el párrafo 1.º del artículo 3.º de la disposición general controvertida, así como el párrafo 2.º de dicho artículo 3.º, por ser la fijación de dichos porcentajes y la materia regulada en los mismos competencia de la Comunidad Autónoma. c) El artículo 5.º del mismo Real Decreto por cuanto que, en el ámbito de la Comunidad Autónoma corresponde a ésta, por medio de sus órganos competentes, dictar las normas de cumplimiento que sean precisas. d) Cuantas disposiciones se hayan dictado por órganos del Gobierno del Estado en ejecución de las normas del Real Decreto contenidas en los apartados del mismo cuya nulidad se ha solicitado anteriormente.

Tercero. El Tribunal, por providencia de su Sección 4.ª de 20 de mayo, tuvo por planteado el conflicto y acordó que se comunicase al Gobierno por conducto del Abogado del Estado para que en el plazo de veinte días formulara las alegaciones que estimara pertinentes. En la misma providencia se ordenó la publicación en el *Boletín Oficial del Estado* del planteamiento del conflicto, así como la comunicación del mismo al Tribunal Supremo por sí ante sus Salas de lo Contencioso-Administrativo estuviere impugnado o se impugnara el indicado Real Decreto. El correspondiente edicto del Tribunal se publicó en el *Boletín Oficial del Estado* del día 27 de mayo y, por su parte, el Tribunal Supremo participó a este Tribunal que no existe ningún recurso contencioso-administrativo interpuesto contra el Real Decreto 2869/1980 y que se toma nota bastante por sí en el futuro tuviere entrada algún recurso con ese contenido, a los efectos del artículo 61.2 de la LOTC.

Cuarto. El Gobierno, por medio del Abogado del Estado, presentó el 12 de junio el oportuno escrito de alegaciones pidiendo a este Tribunal: 1.º que deniegue todas y cada una de las pretensiones de adverso deducidas por el Gobierno Vasco y 2.º que declare que corresponde al Estado la titularidad de la competencia en virtud de la que ha sido dictado el Real Decreto 2869/1980, en

especial en cuanto a los artículos 2.º (en la parte objeto del conflicto), 3.º (en la parte objeto del conflicto) y 5.º del citado Real Decreto.

Los principales fundamentos jurídicos aducidos por el Abogado del Estado son los siguientes:

A) Aunque el Gobierno Vasco ha tratado de demostrar que todo el Real Decreto 2869/1980 ha sido dictado con incompetencia, en el «suplico» no se pide la declaración de nulidad de todo él, sino tan sólo la de algunos de sus preceptos. Con ello se incurre en incoherencia lógica y en la omisión de argumentar por qué específicamente están viciados de incompetencia los preceptos impugnados y no otros del mismo Real Decreto.

B) Las competencias que el artículo 149 CE establece a favor del Estado no son, como indica el Gobierno Vasco, competencias de atribución y, por ende, de interpretación restrictiva. Antes al contrario tales competencias serían por excelencia las de «derecho común» por constituir el mínimo insuprimible para que el Estado español siga siendo un Estado. De manera más concreta los apartados 11 y 13 del artículo 149.1 CE aseguran el principio de unidad económica nacional, entendido no sólo como una realidad de hecho que ha de ser conservada, sino con una proyección dinámica, como un objetivo que debe conseguirse en una estructura constitucional autonómica del Estado.

C) En los apartados 11 y 13 del artículo 149.1 CE el término «bases» no puede recibir una interpretación tan restrictiva que el Estado quedara limitado a ser un mero legislador de principios. Por otro lado, en el contexto que nos ocupa «bases» no tiene el significado con que se emplea ese mismo término en los artículos 82 y 83 de la Constitución. La competencia para el establecimiento de «bases» supone que el Estado retiene como competencia propia los aspectos básicos de una materia como bloque orgánico de asuntos, es decir, la fijación tanto de las opciones políticas esenciales, como de todo aquello que por ser «supracomunitario», debe ser regulado y en su caso gestionado a nivel nacional.

En el caso presente, la competencia estatal para fijar las bases de ordenación del crédito está inmersa en sus competencias sobre el sistema monetario, elemento esencial que asegura la unidad económica nacional. En ese marco la competencia del Estado abarca no sólo la definición de la política monetaria general, es decir, nacional, sino también la ejecución de la misma en cuanto exceda del ámbito propio de una Comunidad Autónoma o sea preciso para asegurar un tratamiento uniforme y común de la materia.

D) El artículo 11.2.A) del Estatuto Vasco (en adelante EV) no sólo elimina toda idea de exclusividad en favor de la competencia de la Comunidad Autónoma, sino que subraya la primacía y el carácter condicionante de la competencia estatal y, por ende, el carácter condicionado y subordinado de la competencia de la Comunidad. Por su parte, el artículo 10.26 EV contiene una competencia sólo aparentemente «exclusiva», puesto que ha de desarrollarse «en el marco de las bases que... dicte el Estado». De tal modo, la interpretación conjunta del 11.2.a) y del 10.26 EV en relación con el 149.1.11 CE demuestra que en todo lo que sea actividad financiera de las Cajas de Ahorros, la competencia «exclusiva» de la Comunidad queda reducida al aspecto de las Cajas como entidades benéfico-estatales y a la regulación y disciplina de los aspectos subjetivos y orgánicos de las Cajas.

E) En cualquier caso, el juego entre los preceptos 149.1.11 y 13 CE y 11.2.a) y 10.26 del EV importa para el futuro más que para el momento y el caso presente, puesto que el Estado no ha dictado todavía, después de la Constitución, una ley estatal de ordenación básica

ajustada a la norma fundamental. Así las cosas, para la solución del conflicto planteado es necesario recurrir a la disposición transitoria séptima, 1, del EV. De ella el Abogado del Estado analiza qué debe entenderse por «leyes del Estado» y por «ejecución». A su juicio, la primera locución significa no leyes formales *stricto sensu*, sino la legislación estatal, es decir, leyes y disposiciones de rango inferior; interpretación que sitúa la norma del Estatuto Vasco en el mismo plano que los de Cataluña (disposición transitoria segunda) y Galicia (disposición transitoria tercera) y no en un sentido privilegiado. En cuanto al término «ejecución de la disposición transitoria séptima, 1, EV», hay que interpretarlo en virtud de lo que el artículo 20.4 del mismo cuerpo legal entiende por ese mismo vocablo al decir que en materias, como la presente, que no sean de la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma, las funciones de ejecución comprenden «la potestad de administración» y, en su caso, la de «dictar reglamentos internos de organización», pero queda claro *ex silentio*, que no abarca la potestad reglamentaria general, que, por consiguiente, permanece en manos del Estado. Esto contribuye a mantener la anterior interpretación del término «leyes» como equivalente a «legislación», lo que incluye tanto las normas de ley-formal, como las reglamentarias.

En cuanto a la tesis del Gobierno Vasco sobre la derogación operada por la disposición derogatoria tercera de la CE sobre la Ley de ordenación de crédito y banca (Ley 2/1962, de 14 de abril), el representante del Gobierno la niega, argumentando por un lado que según ella la Constitución habría derogado todas las normas preconstitucionales, y, por otro lado, que el propio Gobierno Vasco contradice en su tesis al reconocer que según la disposición transitoria séptima, 1, del EV las «leyes» en sentido formal del Estado continúan vigentes durante el período transitorio.

F) Expuestos los anteriores conceptos sobre los preceptos citados y su significación general, el representante del Gobierno afirma que el Real Decreto 2869/1980 está, por razón de su contenido, dentro de la potestad reglamentaria que corresponde al Estado, pues en él se ordena el régimen del coeficiente de fondos públicos que es materia perteneciente a las bases de la ordenación crediticia y uno de los instrumentos básicos de la política monetaria y financiera general.

G) Finalmente, el representante del Gobierno analiza en particular los artículos o partes de artículos del Real Decreto impugnado aplicando en cada caso los instrumentos conceptuales hermenéuticos por él establecidos y concluye apreciando la conformidad con la Constitución de todos ellos por no haber excedido el Gobierno, al dictarlos, el marco de sus competencias.

Quinto. Tras acuerdo del Consejo de Ministros de 19 de junio de 1981 que le autorizó para ello, el Abogado del Estado, en representación del Gobierno, planteó, por escrito registrado en el Tribunal a 3 de julio de 1981, un nuevo conflicto positivo de competencia, con invocación formal del artículo 161.2 CE, frente al Decreto del Gobierno Vasco 45/1981, de 16 de marzo, sobre régimen de dependencia de las Cajas de Ahorros de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

De él impugna los siguientes preceptos o partes de los mismos:

- a) Artículo 1.º, en el inciso «con excepción de lo prevenido en el apartado b) del artículo 4.º».
- b) Artículo 2.º íntegro.
- c) Artículo 3.º, apartado 2.º, en los incisos «y de todos los miembros de sus distintos órganos de gobierno» y «sin perjuicio de que aquel Departamento haga seguir tales informaciones al Banco de España».

d) Artículo 3.º, apartado 3.º, en cuanto omite el deber de publicación en el *Boletín Oficial del Estado*.

e) Artículo 4.º en su apartado b).

f) Artículo 5.º en sus apartados a) y b).

g) Artículo 6.º en sus apartados 3.º, 4.º, 5.º y 6.º

h) Artículo 7.º, apartado 1.º, letra a), en cuanto no determina que la calificación de inversiones computables en el coeficiente de préstamos de regulación especial haya de ajustarse a las finalidades y condiciones establecidas por el Decreto 715/1964, de 26 de marzo, y disposiciones complementarias.

i) Artículo 10, íntegro.

Como conclusión de las alegaciones que resumiremos en el apartado siguiente, el representante del Gobierno pide a este Tribunal en relación con el Decreto en cuestión:

a) Que declare que el Estado ostenta todas las competencias a que se refieren los preceptos impugnados.

b) Que anule los artículos o partes de artículos ya referidos.

c) Alternativamente, por lo que se refiere a los artículos 3.3 y 7.1.a); que declare que ambos deben entenderse como si contuvieran las omisiones denunciadas.

d) Que anule cuantas disposiciones hubiere podido dictar el Gobierno Vasco en desarrollo de las normas impugnadas.

Al margen de estos pedimentos sobre el fondo del asunto, el representante del Gobierno pide la suspensión del Decreto, a tenor de los artículos 161.2 CE y 62 y 64.2 de la LOTC. Por último solicita la acumulación de este conflicto y el promovido por el Gobierno Vasco contra el Real Decreto 2869/1980.

Sexto. Las razones que justifican la promoción del presente conflicto se contienen, a juicio del representante del Gobierno, en las siguientes alegaciones:

1.º El Decreto del Gobierno Vasco 45/1981 (en adelante, el Decreto) se ha dictado, según se indica en su preámbulo, dentro de lo preceptuado en la disposición transitoria séptima, 1, del EV. Esta afirmación reconduce el problema a los mismos términos nucleares del conflicto promovido contra el Real Decreto 2869/1981 y muy en particular a la fijación de los conceptos «bases», «leyes del Estado» y «ejecución». La representación del Estado se remite a lo ya establecido por esta misma en relación a los dos primeros términos, pero desarrolla con nuevas precisiones que ha de entenderse por «ejecución» dentro de la disposición transitoria séptima, 1, del EV.

A su juicio la citada «ejecución» tiene un alcance estricto, de manera que la Administración vasca es radicalmente incompetente para dictar normas que innoven el bloque de la legalidad estatal y ha de limitarse a ejecutar *sensu stricto* las normas estatales mediante actos administrativos no normativos.

2.º El artículo 2.a) del Decreto innova la legislación estatal en materia de creación o fusión de Cajas de Ahorros, pues modifica los artículos 1.º y 9.º del Decreto 1838/1975, de 3 de julio.

3.º El artículo 2.b) del Decreto innova de modo drástico el ordenamiento estatal pues en éste no se condiciona la eficacia de los acuerdos de disolución y actos de liquidación de las Cajas a su ratificación por la autoridad administrativa correspondiente, como si que hace el precepto impugnado.

4.º El artículo 3.º, apartado 2, primer inciso impugnado, pretende innovar el Real Decreto 2290/1977, de 27 de agosto, que sólo prevé la comunicación del nombramiento y reelección de vocales del Consejo de Administración, pero no la de todos los miembros de todos los órganos de gobierno de las Cajas.

5.º El segundo inciso impugnado del mismo artículo 3.2 prevé que la información sobre altos cargos entre

las Cajas y el Banco de España no se haga por aquéllas a este de modo directo, sino por medio del Departamento de Economía y Hacienda del Gobierno Vasco, con lo cual se lesionan «el criterio de inmediatez» que debe presidir las relaciones entre el Banco de España y las Cajas, según se desprende, siempre a juicio de la Abogacía del Estado, del Decreto-Ley 20/1962, de 7 de junio, y del Decreto 1473/1971, de 9 de julio.

6.º El artículo 3.3 del Decreto prevé la publicación de las convocatorias de las Asambleas de las Cajas en el *Boletín Oficial del País Vasco*, pero no en el *Boletín Oficial del Estado*, como dispone el artículo 5.º del Real Decreto 2290/1977, de 27 de agosto; tal omisión es lesiva para aquellos intereses extra o supracomunitarios que pudieran verse afectados por algún punto del orden del día de las convocatorias citadas.

7.º El apartado b) del artículo 4.º del Decreto no sólo va en contra de la Orden Ministerial de 20 de diciembre de 1979 sobre expansión de las Cajas, sino que viola la norma de territorialidad de las competencias estatutarias contenida en el artículo 20.6 del EV.

8.º Los apartados a) y b) del artículo 5.º del Decreto contienen competencias que repercuten directamente en la solvencia de las instituciones financieras, por lo cual conciernen a uno de los «aspectos básicos» de la ordenación del crédito que exige un tratamiento uniforme por parte del Estado a tenor del 149.1.11 CE. Por otro lado, estas competencias están ya disciplinadas por los artículos 7.º y 8.º del Real Decreto 1838/1975, de 3 de julio, y los artículos 5.º, 11 y concordantes de la Orden de 19 de junio de 1979.

9.º El apartado 3.º del artículo 6.º del Decreto regula una materia propia de la legislación sobre inversiones extranjeras y como la Comunidad Autónoma del País Vasco no dispone, según su Estatuto, de competencias en tal materia, tal precepto está viciado de incompetencia.

10.º El apartado 4.º del mismo artículo puede incidir o interferir en el crédito a las Corporaciones Locales, materia de competencia estatal a tenor de los artículos 133.4, 142 y 149.1.11, 13 y 18 CE, y de la Sentencia de este Tribunal de 2 de febrero de 1981.

11.º Las competencias a que se refieren los apartados 5.º y 6.º del artículo 6.º del Decreto, por afectar a aspectos esenciales de la solvencia y de la actividad general de las Cajas no pueden corresponder a la Comunidad Autónoma, sino que, por ser «básicas» de la ordenación del crédito, pertenecen al Estado y deben estar residenciadas en el Banco de España.

12.º El artículo 7.1.a) del Decreto implica una pretensión de innovar la legislación estatal básica sobre calificación de inversiones computables en el coeficiente de préstamos de regulación especial, contenida, entre otras disposiciones, en el Decreto 715/1964, de 26 de marzo. Se invade con ello el ámbito de la legislación básica estatal.

13.º El artículo 10 está viciado de incompetencia porque a través de él la Comunidad Autónoma pretende asumir, sin norma expresa o razón suficiente que constitucionalmente lo justifique, la garantía sancionadora de competencias que no tienen por qué ser suyas, sino estatales.

Séptimo. El Tribunal acordó, por providencia de 7 de julio, tener por formalizado el conflicto contra el Decreto 45/1981, de 16 de marzo, del Gobierno Vasco y dar traslado a las partes para que formularan alegaciones respecto a la solicitada acumulación de este conflicto y del planteado contra el Real Decreto 2869/1980, quedando entre tanto suspendida la tramitación de ambos conflictos.

En la misma providencia se acordó dar traslado del

escrito de planteamiento del conflicto al Gobierno Vasco y comunicar a su Presidente la suspensión de la vigencia de los preceptos del Decreto impugnado, a tenor del artículo 161.2 CE.

Asimismo se dispuso en la providencia del 7 de julio la publicación en el *Boletín Oficial del País Vasco* de la formalización del conflicto y de la suspensión (artículo 64.4 LOTC), y la publicación del planteamiento del conflicto en el *Boletín Oficial del Estado*.

La publicación en el *Boletín Oficial del Estado* se llevó a cabo en el correspondiente al 13 de julio (número 166).

El Gobierno Vasco recibió la comunicación de este Tribunal el 13 de julio, según consta por oficio de su Consejero de la Presidencia del mismo día.

El edicto del Tribunal dirigido al *Boletín Oficial del País Vasco* para su inserción, apareció en el número 43 de fecha 16 de julio de dicha publicación oficial.

Octavo. El Abogado del Estado presentó el 15 de julio sus alegaciones sobre la acumulación reiterando su petición a favor de ella. El Gobierno del País Vasco dejó transcurrir el plazo común que a tal efecto fijó el Tribunal sin formular las suyas.

El Tribunal dictó un Auto a 22 de septiembre acordando la acumulación por estimar que ambos conflictos versan sustancialmente sobre una misma materia y dispuso, a tenor del artículo 83 de la LOTC, que una sola decisión suya los resuelva. Al mismo tiempo acordó comunicar al Gobierno Vasco que disponía de un plazo de veinte días (artículo 64.1 LOTC) para presentar las alegaciones que estimara convenientes.

Esta comunicación se recibió en el Gobierno Vasco el 5 de octubre según consta por oficio del Consejero de la Presidencia de esa fecha.

Noveno. El 28 de octubre entró en el Registro del Tribunal el escrito de alegaciones presentado por don Jesús González Pérez en nombre del Gobierno Vasco. Los principales argumentos contenidos en él en defensa del Decreto impugnado son los siguientes:

1.º Aunque la disposición transitoria séptima, 1, del EV habla genéricamente de «ejecución» de las leyes del Estado, las competencias de la Comunidad Autónoma no pueden quedar restringidas a eso en aquellas materias en las que el propio Estatuto le otorga competencias de desarrollo legislativo, como acontece precisamente en lo concerniente a la ordenación del crédito, banca y seguros con arreglo al artículo 11.2.a) del Estatuto, cuya disposición transitoria séptima, 1, no puede ser considerada como unívoca con la segunda del Estatuto de Cataluña y la tercera del Estatuto gallego.

2.º No hay en el Decreto ningún precepto que trate de excluir la intervención del Banco de España y, por el contrario, su disposición final primera declara que las facultades atribuidas al Departamento de Economía y Hacienda deben entenderse «sin perjuicio de las facultades atribuidas» al Banco de España por la legislación vigente. Pero ello no permite, sin embargo, justificar la intervención del Banco de España con carácter general, pues sus funciones respecto a las Cajas de Ahorros son funciones de ejecución y en las materias acotadas por los artículos 10.26 y 11.2.a) del EV la Comunidad Autónoma tiene también, cuando menos, competencias de ejecución.

3.º En relación con el artículo 2.a) del Decreto, el representante del Gobierno Vasco hace constar que, en su opinión, nada impide que la Comunidad Autónoma pueda modificar Derecho prestatutario en materias en las que la Constitución sólo reserva al Estado la fijación del régimen jurídico básico.

En el 2.b) del Decreto no se ha producido extralimitación por parte del Gobierno Vasco al exigir la ratificación del Departamento de Economía y Hacienda de los acuer-

do de liquidación y disolución de las Cajas, pues en un régimen de economía social de mercado, como es el consagrado por la Constitución, los poderes públicos no pueden mostrarse indiferentes ante tales acuerdos de las Asambleas Generales, y así se desprende de las disposiciones estatales al respecto. Lo que ocurre es que en éstas no tienen el carácter de normas de ordenación básica, sino de vigilancia y ejecución y en este sentido es competencia de la Comunidad dictar sus propias disposiciones sobre la materia.

4.º Los dos incisos impugnados en el artículo 3.2 del Decreto no versan sobre materias del régimen jurídico básico sobre el crédito y por consiguiente la Comunidad Autónoma no comete extralimitación de sus competencias al dictar tales preceptos.

5.º En cuanto a la omisión denunciada a propósito del artículo 3.3, esto es, la relativa a la publicación de las convocatorias de las Asambleas en el *Boletín Oficial del Estado*, el Gobierno Vasco argumenta que quienes integran las Asambleas están prácticamente solos en el ámbito territorial de la Caja de Ahorros correspondiente y por ello éste es el ámbito territorial que debe prevalecer al dictar las disposiciones sobre publicidad.

6.º Tampoco está viciado de incompetencia el artículo 4.b), pues en él hay que entender que «fiscalizar» equivale a «observar» las acciones de las Cajas para o bien evitar cualquier vulneración o falta suya, o bien sancionar o aplicar sanciones a propuesta del Banco de España, pero sin que ello suponga ejercitar ninguna potestad extracomunitaria.

7.º El artículo 5.º sólo invoca el sistema de dependencias, esto es, sustituye la del Ministerio correspondiente por la del Departamento de Economía y Hacienda, pero siempre y sólo en supuestos concernientes a funciones de ejecución.

8.º El artículo 6.3 del Decreto se refiere, siempre a juicio del representante del Gobierno Vasco, no al régimen jurídico de las inversiones extranjeras, sino al acceso al crédito de empresas con participación extranjera radicadas en España, por lo que se trata de una competencia de pura ejecución, argumento y calificación que también aplica a las materias reguladas en los apartados 4.º, 5.º y 6.º del mismo artículo.

9.º También en materias de mera ejecución la facultad del Gobierno Vasco para calificar las inversiones computables en los coeficientes legales de inversión, una vez fijados éstos por el Estado, por ello considera que no se han extralimitado las competencias de la Comunidad al dictar el artículo 7.1 del Decreto. Entiende el representante del Gobierno Vasco que hay que evitar la desregionalización del ahorro y que lo acumulado en las Cajas de aquella Comunidad debe ser utilizado en aquellas inversiones que, a juicio del Gobierno Vasco, más incidan en la corrección de los desequilibrios producidos en la misma.

10.º El artículo 10 del Decreto regula la potestad administrativa sancionadora, la cual constituye una típica potestad que acompaña a la de la ejecución, por lo que limitado su alcance a las facultades asumidas por la Comunidad, en modo alguno es incompetente el Gobierno Vasco para regularla como lo ha hecho.

Décimo. El Tribunal, por Auto de 19 de noviembre y basándose en el artículo 161.2 de la Constitución, acordó ratificar la suspensión de los preceptos impugnados del Decreto 45/1981 de 16 de marzo, hasta la sentencia que, de acuerdo con el artículo 83 de la LOTC, ponga fin a ambos conflictos. El Auto fue publicado en el *Boletín Oficial del Estado* del 28 de noviembre y en el *Boletín Oficial del País Vasco* de 12 de diciembre de 1981.

Undécimo. El Pleno del Tribunal Constitucional, en su reunión del 17 de diciembre acordó a propuesta del

Ponente y en virtud de lo dispuesto en el artículo 65.1 de la LOTC, dirigirse al Presidente del Gobierno Vasco para que remita a este Tribunal copia autorizada de los informes o dictámenes técnicos que obren en el expediente de elaboración del Decreto 45/1981, de 16 de marzo, para lo cual fijó un plazo no superior a diez días, quedando mientras tanto en suspenso el plazo para dictar sentencia. El informe solicitado fue remitido dentro de plazo por el Consejero de la Presidencia del Gobierno Vasco y se recibió en este Tribunal el día 11 de enero de 1982.

II. Fundamentos jurídicos

Primero. En la Constitución española de 1978, a diferencia de lo que solía ocurrir con las Constituciones liberales del siglo XIX y de forma semejante a lo que sucede en más recientes Constituciones europeas, existen varias normas destinadas a proporcionar el marco jurídico fundamental para la estructura y funcionamiento de la actividad económica; el conjunto de todas ellas compone lo que suele denominarse la constitución económica o constitución económica formal. Ese marco implica la existencia de unos principios básicos del orden económico que han de aplicarse con carácter unitario, unicidad que está reiteradamente exigida por la Constitución, cuyo preámbulo garantiza la existencia de «un orden económico y social justo», y cuyo artículo 2.º establece un principio de unidad que se proyecta en la esfera económica por medio de diversos preceptos constitucionales tales como el 128 entendido en su totalidad, el 131.1, el 139.2 y el 138.2, entre otros. Por otra parte la Constitución fija una serie de objetivos de carácter económico cuya consecución exige la adopción de medidas de política económica aplicables con carácter general a todo el territorio nacional (artículos 40.1, 130.1, 131.1, 138.1).

Esta exigencia de que el orden económico nacional sea uno en todo el ámbito del Estado es más imperiosa en aquellos, como el nuestro, que tienen una estructura interna no uniforme, sino plural o compuesta desde el punto de vista de su organización territorial (título VIII CE). La unicidad del orden económico nacional es un presupuesto necesario para que el reparto de competencias entre el Estado y las distintas Comunidades Autónomas en materias económicas no conduzca a resultados disfuncionales y desintegradores. Por ello la Constitución retiene en poder del Estado, como exclusivas en su integridad aquellas competencias que atañen a determinados aspectos del orden económico y de su unidad, como sucede entre otros preceptos con el artículo 149.1.10 CE, y en otros supuestos retiene en poder del Estado, también con carácter exclusivo, la competencia para fijar solamente las «bases», como ocurre con los indicados en el artículo 149.1.11 y 13 CE.

Estos dos últimos preceptos son relevantes en relación con los conflictos que nos ocupan, pero antes de analizar su aplicación al caso debatido hemos de fijar el significado de término «bases», que aparece en ambos.

Este Tribunal, en el fundamento sexto de su Sentencia de 28 de julio de 1981, ya ha señalado que «el ejercicio de la competencia estatal para el establecimiento de las bases o legislación básica a que en distintos párrafos de su apartado primero se refiere el artículo 149 no requiere, en modo alguno, la promulgación de leyes de bases o de leyes marco». Así, pues, las bases a que se refieren en nuestro caso los párrafos 11 y 13 del artículo 149.1 CE, no tienen nada que ver con la delegación legislativa de que tratan los artículos 82 y 83 de la Constitución, ni se identifican con las leyes marco reguladas por el artículo 150.1. «La noción de bases —como con-

tinúa afirmando la citada Sentencia— o de normas básicas ha de ser entendida como noción material y, en consecuencia, esos principios o criterios básicos, estén o no formulados como tales, son los que racionalmente se deducen de la legislación vigente.»

De esta noción material de bases se infiere que unas normas no son básicas por el mero hecho de estar contenidas en una ley y ser en ella calificadas como tales (lo cual sería consecuencia lógica de una noción formal de bases), sino que lo esencial del concepto de bases es su contenido. Por eso este Tribunal ha declarado también (fundamento quinto de la Sentencia antes citada) que aunque «las Cortes deberán establecer qué es lo que haya de entenderse por básico», «en caso necesario será este Tribunal el competente para decidirlo, en su calidad de intérprete supremo de la Constitución».

Dado el carácter fundamental y general de las normas básicas, el instrumento para establecerlas con posterioridad a la Constitución es la ley. Sin embargo, puede haber algunos supuestos en los que el Gobierno podrá hacer uso de su potestad reglamentaria para regular por Real Decreto y de modo complementario alguno de los aspectos básicos de una materia determinada. Uno de tales supuestos —el único que atañe al caso que nos ocupa— se da cuando en la legislación preconstitucional (sea en leyes o en normas de rango inferior) se regularan las bases de una materia, que por razón de su contenido no son incompatibles con la Constitución y que, sin embargo, conviene complementar o adecuar a situaciones nuevas derivadas del ordenamiento constitucional, como, por ejemplo, la estructura territorial del Estado. En tal supuesto, y entretanto las Cortes Generales no procedan a establecer una regulación completa e innovadora de las bases de la materia en cuestión, el Gobierno podrá hacer uso de un Real Decreto para cumplir la finalidad antedicha, partiendo de la legislación preconstitucional.

Lo que la Constitución persigue al conferir a los órganos generales del Estado la competencia exclusiva para establecer las bases de la ordenación de una materia determinada (en nuestro caso las de los números 11 y 13) es que tales bases tengan una regulación normativa uniforme y de vigencia en toda la Nación, con lo cual se asegura, en aras de intereses generales superiores a los de cada Comunidad Autónoma, un común denominador normativo, a partir del cual cada Comunidad, en defensa del propio interés general, podrá establecer las peculiaridades que le convengan dentro del marco de competencias que la Constitución y su Estatuto le hayan atribuido sobre aquella misma materia.

Dado su carácter general y fundamental respecto al resto de la ordenación de la materia, las bases de la misma deben tener estabilidad, pues con ellas se atiende a aspectos más estructurales que coyunturales. Ahora bien, citándonos en concreto a la ordenación de sectores económicos como el crédito, la consecución de aquellos intereses generales perseguidos por la regulación estatal de las bases del crédito, exigirá que, atendiendo a circunstancias coyunturales y a objetivos de política monetaria y financiera, el Gobierno de la Nación, proceda a la concreción e incluso a la cuantificación de medidas contenidas en la regulación básica del crédito, pues al Gobierno de la Nación le corresponden tanto la dirección de la política financiera nacional y de la política monetaria general (artículo 10.26 EV), en cuanto partes de la política económica general (artículo 97 CE) como la coordinación de las mismas con las que pueda tener cada Comunidad en su ámbito respectivo (artículo 45.2 EV).

Todo esto es compatible con la atribución a una Comunidad determinada por medio de su Estatuto del

«desarrollo legislativo» de esas bases cuya fijación es competencia del Estado, y así acontece por lo que respecta a la ordenación del crédito, banca y seguros, con el artículo 11.2.a) del Estatuto Vasco. En tales supuestos es necesario tener en cuenta que el establecimiento por parte del Estado de las bases de la ordenación no puede llegar a tal grado de desarrollo que deje vacía de contenido la correlativa competencia de la Comunidad.

Por otra parte, el hecho de que en una materia determinada la Constitución sólo atribuya al Estado la fijación de sus bases, no significa en modo alguno que a una Comunidad determinada le corresponda ya sin más la regulación de todo lo que no sea básico, pues a cada Comunidad sólo le corresponderán aquellas competencias que haya asumido en su Estatuto, perteneciendo las demás al Estado, tal como dispone en términos inequívocos el 149.3 de la Constitución. Así pues, en el caso que nos ocupa hay que entender que la Comunidad Autónoma del País Vasco tiene competencia para el desarrollo legislativo y la ejecución dentro de su territorio de las bases, en los términos que las mismas señalen, de la ordenación del crédito, banca y seguros (artículo 11.2.a EV).

Otro problema hermenéutico general y que concierne también a los conflictos presentes es el de si una Comunidad Autónoma que sea titular de competencias de desarrollo legislativo sobre una materia (artículo 11.2.a EV) puede ejercerla desde la entrada en vigor de su Estatuto o ha de esperar a que los órganos centrales del Estado fijen por normas postconstitucionales cuáles son las «bases» que en tal materia habrá de respetar la Comunidad. En la misma Sentencia de 28 de julio (fundamento sexto, *in fine*) el Tribunal afirmó que en el supuesto planteado la Comunidad no está obligada a esperar la legislación básica postconstitucional, pero sus disposiciones legales o de rango inferior deberán respetar en todo caso no sólo los principios que inmediatamente se deriven de la Constitución, sino también las bases (en el sentido antes aclarado) que se infieran de la legislación preconstitucional vigente.

De todo lo anterior se deduce que la solución de los conflictos de competencia planteados en este caso ha de encontrarse averiguando si el Real Decreto 2869/1981 contiene bases de la ordenación del crédito en conexión con la legislación preconstitucional, o normas para lograr objetivos propios de algún aspecto de la política económica general, o acaso preceptos de uno y otro tipo; y, por lo que concierne al Decreto 45/1981 del Gobierno Vasco, será también necesario examinarlo en función de las bases que deban inferirse de la legislación preconstitucional.

Segundo. Aunque el Gobierno Vasco, en su escrito de 7 de mayo, no impugna todo el Real Decreto 2869/1981, de 30 de diciembre (en adelante, Real Decreto), sino tan sólo algunos de sus preceptos, lo cierto es que su argumentación apenas va dirigida en particular sobre cada uno de ellos, y en su mayor parte se orienta a demostrar que el Gobierno carece de competencia para dictarlo y que la Comunidad Autónoma no resulta vinculada por el mismo. Este planteamiento obliga a dar respuesta genérica a las principales cuestiones suscitadas por el Gobierno Vasco. Su razonamiento, en síntesis, se sustenta en las siguientes afirmaciones: a) En relación con las bases de la ordenación de crédito (artículo 149.1.11.ª CE), el Estado sólo puede ejercer su competencia por medio de un instrumento jurídico muy concreto: las Leyes marco; b) En la actual situación de transitoriedad, la Comunidad Autónoma sólo está vinculada, según la disposición transitoria séptima, 1.ª del EV, por las «actuales leyes del Estado», locución en la que «leyes» equivale a leyes formales; c) Como consecuencia de tal

interpretación de la transitoria séptima, 1.ª, del EV, el Gobierno Vasco afirma que el Gobierno de la nación no es ya competente para dictar disposiciones con rango inferior al de Ley que sean vinculantes para la Comunidad Autónoma; d) La más importante ley preconstitucional sobre la materia debatida es la ley de bases de ordenación del crédito y banca, de 14 de abril de 1962, pero ésta responde a una concepción centralista y unitaria del Estado, por lo cual en cuanto afecta al «reparto de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas, ha quedado incontrovertiblemente derogada por la disposición derogatoria tercera de la Constitución».

La precisión formulada en el fundamento anterior de esta Sentencia respecto al concepto de «bases», obliga a rechazar el primero de los argumentos del Gobierno Vasco que acabamos de resumir.

El sentido de la expresión «Leyes del Estado» contenida en la disposición transitoria séptima del Estatuto Vasco, cualquiera que sea, no puede afectar al Real Decreto 2869/1980, pues la expresión citada, que ha sido interpretada de modo diferente por cada una de las partes del conflicto, no excluye, por las razones que ya hemos expuesto, la posibilidad de que, haciendo uso de su potestad reglamentaria, el Gobierno adecúe a las nuevas circunstancias derivadas de la estructura territorial del Estado el contenido concreto de normas o principios básicos ya establecidos con anterioridad a la Constitución.

En cuanto a la pretendida derogación de la Ley de ordenación del crédito y la banca de 14 de abril de 1962 por la disposición derogatoria tercera de la Constitución, este Tribunal considera aplicable lo por él afirmado en sus Sentencias de 2 de febrero y 28 de julio de 1981. Para que opere la derogación de la disposición tercera de la Constitución sobre una Ley, la disconformidad de ésta ha de darse en términos de oposición con la Constitución y sólo podrá declararse cuando su incompatibilidad con la norma suprema resulte indudable por ser imposible interpretarla conforme con la Constitución, interpretación que no debe ocasionar graves dificultades cuando se trate, como sucede con la Ley de 14 de abril de 1962, de una de aquellas leyes «que disciplinan la acción sectorial del poder público y no se encuentran inmediatamente condicionadas por el fundamento de legitimidad de ese poder y la estructura política que de él deriva».

Las anteriores consideraciones obligan a rechazar la argumentación dirigida por el representante del Gobierno Vasco contra el Real Decreto 2869/1980 como totalidad.

Tercero. Procede ahora examinar el contenido del Real Decreto tachado de vicios de incompetencia y hacerlo en un doble sentido: a) para ver si, *ratione materiae*, afecta a las bases de ordenación del crédito o a objetivos propios de la política económica general del Estado, tal como se afirma en su Preámbulo; b) para analizar si aun en el caso de que el examen anterior proporcione una respuesta global afirmativa, alguno de los preceptos impugnados o todos ellos exceden los límites objetivos de la noción de bases e invaden competencias de la Comunidad.

La Constitución atribuye al Estado, entre otras, la competencia exclusiva del 149.1.11, de la cual nos interesa muy en concreto lo concerniente a la fijación de las «bases de ordenación del crédito». Estas deben contener tanto las normas reguladoras de la estructura, organización interna y funciones de los diferentes intermediarios financieros, como aquellas otras que regulan aspectos fundamentales de la actividad de tales intermediarios, entre los cuales se insertan legalmente las Cajas de Ahorros (base 5.ª, apartado b) de la Ley de 14 de abril de

1962; Decreto-Ley 20/1962, de 7 de junio, sobre reorganización y funciones del Instituto de Crédito de las Cajas de Ahorros; Decreto 715/1964, de 26 de marzo, y, al margen de otras disposiciones preconstitucionales, Real Decreto 2290/1977, de 27 de agosto, por el que se regulan los órganos de gobierno y las funciones de las Cajas de Ahorros, en especial su artículo 20).

Entre la regulación de los aspectos básicos de la actividad de los distintos tipos de intermediarios financieros hay que insertar las normas concernientes al control de la cantidad de dinero bancario por su incidencia en la cantidad total de dinero existente en un momento dado en el mercado, así como también aquellas otras que imponen determinadas obligaciones a las entidades financieras privadas (bancos y cajas de ahorros). Entre estas últimas se sitúan las disposiciones consistentes en fijar ciertos porcentajes o coeficientes obligatorios sobre los recursos ajenos depositados en las Cajas que deben invertir éstos en la adquisición de fondos públicos, así como también las que determinan cuáles son los valores públicos cuya adquisición por las Cajas se considera computable para cubrir el citado coeficiente de fondos públicos. Esta obligación se fijó ya para las Cajas en el Decreto 715/1964, de 26 de marzo, concretamente en su artículo 1.1.ª, por lo que respecta a la adquisición de fondos públicos, y se ha regulado por disposiciones posteriores, cuyo análisis no interesa, y cuyo punto final, por ahora, es el Real Decreto 2869/1980 impugnado por el Gobierno Vasco.

En las normas citadas o aludidas, el coeficiente de fondos públicos se justifica por la necesidad de orientar desde el Estado parte de los recursos financieros al sector público y en concreto hacia aquellos valores que en cada momento cumplan de modo preferente la función de financiar actividades económicas de elevado contenido de servicio público o de importancia intrínseca para el desarrollo de los sectores económicos de interés general.

Pues bien: el Real Decreto impugnado se sitúa dentro de las materias y fines analizados por este fundamento tercero y trata de resolver dentro de este repertorio de problemas, uno nuevo y específico derivado tanto de la capacidad de las Comunidades Autónomas, que les reconoce el artículo 4 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, para financiarse mediante operaciones de crédito (emisión o calificación de títulos de renta fija por las Comunidades), como de la competencia que los Estatutos Vasco (artículo 11.2.a) y Catalán (artículo 10.1.4), únicos aprobados a 30 de diciembre de 1980, reconocen a las respectivas Comunidades sobre el desarrollo legislativo y la ejecución de las bases, fijadas por el Estado, del crédito, banca y seguros. De este examen general resulta la conclusión de que el Real Decreto 2869 trata efectivamente de alguna de esas bases y persigue objetivos de la política económica y financiera general del Estado, por lo que el Estado no se extralimitó en su competencia al dictarlo, a no ser que en algunos de los preceptos impugnados en concreto haya excedido los límites de la noción de bases invadiendo las competencias de la Comunidad Autónoma del País Vasco, posibilidad que pasamos a analizar.

Cuarto. El primer precepto impugnado es la frase «... de otros títulos emitidos o avalados por el Estado que se declaran expresamente computables», contenida en el artículo 2.º 1.

En el apartado donde se encuentra la frase impugnada la expresión clave es la locución «con independencia». Se declara que el orden de prioridad que han de respetar las Cajas de Ahorros al adquirir valores computables en el coeficiente de fondos públicos ha de entenderse con independencia, esto es, con exclusión previa: a) del

3 por 100 de sus pasivos, que ha de destinarse a suscribir cédulas para inversiones, y b) «de otros títulos...», etc., es decir, con independencia de la adquisición de tales títulos.

Que el Estado tiene competencia para declarar, como se declaran, computables a efectos del citado coeficiente sus propios títulos de la Deuda Pública, o aquellos que él mismo avale y que, por consiguiente, comprometen (en virtud del artículo 116.5 de la Ley General Presupuestaria de 4 de enero de 1977) al Tesoro y forman parte de la Hacienda Pública (artículo 2 de la misma Ley), está fuera de duda con arreglo a la competencia exclusiva que le confiere el 149.1.14.º de la Constitución en relación con el 149.1.11.º en tal sentido, en cuanto la cláusula impugnada contiene una declaración de computabilidad de los citados títulos, la impugnación por vicio de incompetencia debe ser rechazada.

La locución impugnada leída en relación con la cláusula «con independencia» permite entender, como sugiere el representante del Gobierno, que contiene no sólo una declaración de computabilidad, sino además una suerte de preferencia en favor de tales títulos para el muy improbable supuesto de un hipotético agotamiento o escasez del coeficiente. Aun así entendida, la frase impugnada no es tampoco inconstitucional por vicio de incompetencia, ya que las competencias financieras de las Comunidades en relación con el coeficiente de fondos públicos no puede postergar la computabilidad de los títulos emitidos o avalados por el Estado, pues la autonomía financiera de las Comunidades debe coordinarse con la Hacienda estatal (artículo 156.1 CE y artículo 45.2 EV), y los intereses de cada Comunidad no pueden prevalecer sobre las necesidades más generales que el Estado financia por medio de aquellos títulos.

Quinto. El orden de prioridades establecido en el artículo 2.1 del Real Decreto impugnado es, a juicio del Gobierno Vasco, competencia de la Comunidad por constituir desarrollo legislativo de la ordenación del crédito (artículo 11.2.a EV), «o, cuando menos, ejecución» atribuida a la Comunidad por la disposición transitoria séptima, 1.ª del EV, «afectando de modo sustancial a la competencia establecida en el artículo 10.25 del Estatuto de Autonomía».

La simple obligación de que las Cajas de Ahorros dediquen una parte de los recursos ajenos captados por ellas a la suscripción de títulos de fondos públicos sería insuficiente para que tal medida básica pudiera cumplir su función de interés nacional. Como afirma con toda precisión el representante del Gobierno, «la determinación de un orden de preferencia de suscripción de valores computables en el coeficiente de fondos públicos es, junto con la determinación cuantitativa del mismo coeficiente, el elemento esencial de su régimen». En consecuencia, la fijación, con vigencia en todo el ámbito estatal, del mencionado orden de prioridad constituye un aspecto esencial de la ordenación del crédito y, por lo mismo, una medida indudablemente incluida en la competencia del Estado para establecer las bases (artículo 149.1.11.º) de tal ordenación.

Argumentando «a contrario» cabe decir que si la fijación de ese orden de prioridades constituyera competencia de cada Comunidad, éstas podrían dar preferencia a títulos emitidos por sus respectivos Gobiernos y por las Corporaciones públicas o privadas de la Comunidad, para atender y financiar necesidades particulares de cada una de ellas, con lo cual, si pudiera tener carácter preferente el interés propio de cada Comunidad frente al general del conjunto nacional, la finalidad del coeficiente de fondos públicos resultaría de imposible cumplimiento. Con ello se produciría un grave perjuicio a los principios de unidad económica nacional plasmados en

los preceptos constitucionales aludidos en el fundamento primero de esta Sentencia. En efecto, el carácter unitario del orden económico que la Constitución garantiza se vería fragmentado, y se incurriría en el fomento de privilegios económicos, prohibidos por el artículo 138.2 de la Constitución, en favor de aquellas Comunidades de mayor capacidad de ahorro que lo invirtieran preferentemente en atención a sus intereses propios, con lo que se quebrantaría también, eo ipso, el principio de subordinación de toda la riqueza del país al «interés general» (artículo 128.1 CE) y se privaría al Estado que es un Estado social de Derecho (artículo 1.1 CE), de importantes recursos con los que atender con la equidad debida a múltiples necesidades de carácter general.

En conclusión, hay que afirmar que corresponde al Estado la competencia que éste ha ejercido por medio del artículo 2.1 del Real Decreto impugnado, por ser el contenido de éste un elemento básico de la ordenación del crédito (artículo 149.1.11 CE).

Por lo mismo, no puede tener la Comunidad Autónoma vasca competencia legislativa sobre los aspectos esenciales de esa materia básica, pues ello equivaldría a incidir en el núcleo de la misma, y no meramente en su desarrollo o en su ejecución, ya que cualquiera de estas dos competencias autonómicas presuponen la regulación estatal exclusiva de los elementos esenciales de las «bases».

Por último, no podría ampararse la presunta competencia comunitaria en tal materia en el artículo 10.25 de su Estatuto, pues si es cierto que éste otorga competencia «exclusiva» a la Comunidad en la «planificación de la actividad económica del País Vasco», también lo es que ese mismo precepto enmarca la citada competencia dentro del respeto («de acuerdo con») a la «ordenación general de la economía», y como el Estado tiene competencia «exclusiva» precisamente para las «bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica» (artículo 149.1.13.º CE), es claro que ambas competencias «exclusivas» están llamadas objetiva y necesariamente a ser concurrentes, de modo tal que la prioridad «vertical» corresponde en materia de coordinación de la planificación de la actividad económica al Estado en todo el ámbito nacional, y después y con la obligación de someterse a aquella coordinación ha de situarse la correspondiente competencia, en la esfera comunitaria, de los órganos estatutarios del País Vasco. Por consiguiente, en la medida en que la fijación del orden de prioridad controvertido afecta potencialmente a la planificación de la actividad económica, ha de insertarse por su carácter básico y general en las competencias estatales del 149.1.13.º de la CE y no en las del artículo 10.25 del EV.

Sexto. Afirma el Gobierno Vasco que los pasajes por él impugnados del artículo 3 «también afectan a la competencia de ejecución» de la Comunidad. Dejando a un lado que «afectar» no es lo mismo que «invadir» o «violar» y que sólo en estos casos habría que considerar como real y efectivo el exceso de competencias denunciado por el Gobierno Vasco, veamos si los preceptos impugnados constituyen o no, por razón de su contenido, preceptos reguladores de las bases de ordenación del crédito.

No cabe duda, por todo lo expuesto en anteriores fundamentos de esta Sentencia, de que la articulación entre los intereses propios de cada Comunidad (reflejados dentro de la materia que nos ocupa en la adquisición por las Cajas de valores emitidos o calificados por aquélla) y los generales de la Nación (representados por la necesidad de garantizar la suscripción por las Cajas con sede central en cada Comunidad de los restantes valores computables en el coeficiente de fondos públicos) co-

responde al Estado, pues sin tal articulación el principio de unidad del ámbito económico nacional sufriría graves quebrantos. La regulación de esa necesaria articulación constituye materia básica de la ordenación del crédito y es por lo mismo competencia del Estado.

El artículo ahora analizado debe ser interpretado a la luz de las anteriores precisiones y, desde el punto de vista de una interpretación histórica, ha de entenderse en relación con el Real Decreto 2291/1977, de 27 de agosto, con el que se inició la regionalización de las inversiones de las Cajas de Ahorros. Real Decreto cuyo cumplimiento «y el de las normas que lo desarrollan» se compromete por cierto a controlar el propio Gobierno Vasco en el artículo 8 de su Decreto 45/1981, que más adelante analizaremos como objeto de impugnación del segundo de los conflictos aquí resueltos.

Con el Real Decreto 2291 se trataba de conseguir que las Cajas de Ahorros comenzaran a liberar progresivamente «cuantiosos recursos hasta ahora utilizados en inversiones de ámbito más amplio» para que intensificaran su actuación financiera en el ámbito regional. Esta reforma entonces emprendida respecto a la anterior regulación habría de ser gradual, según declara tanto el Preámbulo como la Disposición Transitoria del citado Real Decreto, cuya finalidad última consistía en el equilibrio entre dos objetivos complementarios: a) la regionalización de cuantías elevadas de las inversiones de las Cajas, y b) la garantía de que quedasen «márgenes prudentes» en su capacidad inversora «para permitir el adecuado desarrollo de los necesarios intercambios y operaciones en el ámbito nacional». En atención al primero de estos objetivos el citado Real Decreto impuso el precepto de que las Cajas destinarán a inversiones en su región «la mitad al menos de sus inversiones en valores mobiliarios, excluidas las obligatorias que hayan de materializarse necesariamente en cédulas para inversiones» (artículo 1.a).

Pues bien, el artículo 3 del Real Decreto 2869/1980 comienza justamente por reproducir, casi a la letra, en su primer inciso, este mismo precepto del Real Decreto de regionalización de inversiones de 1977, pero a continuación lo desarrolla en un doble sentido. En primer lugar impone que dentro de ese 50 por 100, un 30 por 100 de «las nuevas adquisiciones de valores» computables en el coeficiente de fondos públicos se destinará a la compra de valores de renta fija emitidos o calificados por las Comunidades Autónomas, con lo cual se garantiza a éstas un comprador para los títulos que ellas emitan o califiquen, al mismo tiempo que se concreta el destino de una parte de sus inversiones regionales. En segundo lugar, el párrafo último de este mismo artículo 3 garantiza que las adquisiciones de valores «intracomunitarios» guardará en cada momento, dentro del coeficiente de fondos públicos, no la proporción que cada Comunidad imponga o que cada Caja de Ahorros decida, sino la que fije el Gobierno «de acuerdo con los objetivos generales de la política económica y financiera». De este modo, si con el último inciso del párrafo primero del artículo 3 se trata de garantizar la adquisición por las Cajas de fondos de la Comunidad, con el párrafo segundo del mismo artículo se pretende garantizar la adquisición por los mismos intermediarios financieros de los otros títulos computables en el coeficiente de fondos públicos, reservándose el Gobierno la determinación coyuntural de la cuantía del porcentaje, lo que por cierto ha hecho ya por medio del Real Decreto 1619/1981, de 22 de mayo. En ambos casos el Gobierno actúa dentro del terreno de la base de ordenación del crédito consistente en lograr la necesaria articulación entre los intereses de la Comunidad y los más generales de ámbito nacional, y por consiguiente la impugnación dirigida

por el representante del Gobierno Vasco contra estos dos preceptos del artículo 3 no puede ser aceptada.

Séptimo. La impugnación del artículo 5 carece de fundamento, pues el Gobierno posee competencia para interpretar, a reserva de la interpretación de las normas que prevalezca en la vía jurisdiccional, sus propias disposiciones y para dictar las disposiciones necesarias para su cumplimiento en el ámbito de sus propias competencias, y siendo válidas las competencias contenidas en el Real Decreto impugnado no hay razón para privarle de tal potestad ni para impedirle que autorice en concreto al Ministerio de Economía y Comercio, como se hace en este artículo, para que lleve a cabo por vía delegada esa facultad del Gobierno.

Otra cosa es que todas o algunas de las disposiciones amparadas en este artículo lesionen o no competencias de ejecución atribuidas a la Comunidad Autónoma, pero esta posibilidad no permite invalidar a priori y en principio las aludidas disposiciones. Por lo demás, si a juicio del Gobierno Vasco alguna disposición futura o ya vigente del Gobierno relacionada con el Real Decreto 2869/1980 lesiona las competencias de la Comunidad, siempre podrá el Gobierno de ésta plantear el correspondiente conflicto positivo de competencia; lo que no cabe es esta impugnación global e indeterminada contenida en el último pedimento del escrito del Gobierno Vasco, pues el artículo 63 de la LOTC, en diversos pasajes, no permite dudar de que el planteamiento de un conflicto positivo de competencia ha de versar sobre una disposición concreta y determinada. Finalmente, como la impugnación de las normas del Real Decreto 2869/1980 no es estimada por este Tribunal, no puede extenderse por conexión o consecuencia su pretendida nulidad a otras normas.

Octavo. El Abogado del Estado impugna determinados preceptos del Decreto 45/1981 del Gobierno Vasco porque estima que no constituyen competencias de ejecución y que éstas son las únicas que el Gobierno Vasco ha asumido por medio del Decreto, que ha de enmarcarse dentro de la disposición transitoria séptima, 1.ª del Estatuto, con arreglo al cual la Comunidad posee competencias para asumir la ejecución de ciertas materias (las relativas a las Cajas de Ahorros, en este caso) que continúan regidas por las leyes del Estado, entendiendo por «leyes» tanto como «bloque de la legalidad estatal» en cierta materia. Como complemento a su razonamiento, el representante del Gobierno afirma que por «ejecución» no puede entenderse algo distinto a lo que el propio Estatuto define en su artículo 20.4 para materias, como la controvertida, en las que la Comunidad no tiene competencia exclusiva; esto es, «ejecución» abarca potestad de administración y potestad para dictar Reglamentos internos de organización, pero no potestad reglamentaria general, por lo cual hay que concluir que ésta permanece en manos del Estado. El resultado de este razonamiento es una interpretación rígida de las competencias de la Comunidad en cuanto a las Cajas de Ahorros y por consecuencia la impugnación por vicios de incompetencia contra numerosas normas del Decreto vasco.

Es cierto, como ya se ha declarado en otros fundamentos de esta Sentencia, que el Estado tiene competencia exclusiva sobre «bases», que éstas pueden estar contenidas en leyes o en disposiciones de rango inferior, que en cualquier caso las normas reguladoras de las bases pueden ser preconstitucionales o posteriores a la Constitución de 1978 y que, en todos los casos, tales normas son de vigencia general (nacional) y, por tanto, obligan a la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Sin embargo, aun siendo correcto este punto del razonamiento del representante del Gobierno, no puede predicarse lo mismo de todos sus argumentos. En efecto,

no vale interpretar que en todo caso «ejecución» es un término unívoco, en el artículo 20.4 del EV y en las materias a que se refiere el Decreto impugnado, pues algunas de las reguladas en éste conciernen no tanto al campo delimitado por el artículo 11.2.a EV, es decir, a una materia en la cual, como supone el artículo 20.4 EV, la Comunidad no tiene competencia exclusiva, sino a aspectos encuadrables en el artículo 10.26 EV, punto este sobre el cual sí tiene la Comunidad competencia exclusiva y para el cual, por consiguiente, las competencias de ejecución no pueden estar reducidas a los límites definidos por el artículo 20.4 del Estatuto.

Por otra parte, el representante del Gobierno analiza el Decreto 45/1981 como si éste sólo asumiera las competencias de ejecución a que, para el período transitorio, se refiere la disposición ya citada del Estatuto, y aunque alguna frase del párrafo último del Decreto en cuestión podría servir para corroborar esta interpretación, no sería justo admitirla. El representante del Gobierno Vasco alega con razón en su escrito que la referencia de la disposición transitoria séptima, 1.ª del EV a las competencias de ejecución «no restringe la asunción inmediata de competencias a esta sola función», pues en cada caso, aunque el Parlamento Vasco no haya ejercido todavía por vía legislativa *stricto sensu* las competencias que puedan corresponderle (supuesto al que se refiere la citada disposición), el Gobierno Vasco podrá asumir entre tanto las suyas con más amplitud que lo concerniente estrictamente a la ejecución y así hay que entender que ha querido hacerlo por medio del Decreto 45, pues en su Preámbulo se declara que el Gobierno Vasco procede a dictarlo «en base a las facultades normativas» que le confiere el Estatuto. Obviamente, por «facultades normativas» hay que entender competencias más amplias que las de ejecución.

Por otra parte, dentro de las competencias de desarrollo legislativo y ejecución conferidas al País Vasco por el artículo 11.2.a de su Estatuto, se comprenden tanto potestades legislativas como reglamentarias, de modo que el desarrollo normativo de las bases estatales puede llevarse a cabo por Ley emanada del Parlamento Vasco o, en su caso, por normas reglamentarias, cuando la naturaleza del tratamiento pueda hacerse por éstas. Desde estos postulados hay que interpretar los preceptos impugnados.

Noveno. El primero de ellos (al margen del inciso del artículo 1.º, del que trataremos al ocuparnos del artículo 4.ºb) es el artículo 2.º en su integridad.

El representante del Gobierno imputa al artículo 2.a que el carácter discrecional de la competencia atribuida al Departamento de Economía y Hacienda del Gobierno Vasco para autorizar la creación y la fusión de Cajas de Ahorros es absoluto, puesto que no establece las pautas que a tal efecto se delimitan en el artículo 1 del Decreto 1838/1975, de 3 de julio, que constituye la legalidad estatal vigente, resultando ésta indebidamente innovada por el Gobierno Vasco en un «punto esencial». Tampoco le parece satisfactoria al representante del Gobierno la frase «previo cumplimiento de los trámites procedentes», que a su juicio puede permitir al Consejero del Gobierno Vasco la creación de un nuevo procedimiento de creación y fusión de Cajas.

Ambos motivos de impugnación deben ser rechazados. Nótese que aquella no va dirigida contra el titular de la competencia de autorización o, dicho de otro modo, que no se impugna el hecho de que el artículo 2.a asigne al titular del Departamento de Economía y Hacienda la competencia para autorizar la creación y fusión de Cajas atribuida en términos generales por el Decreto 1838/1975 en su artículo 1 al Ministro de Hacienda. Como autorizar es una decisión perteneciente al

ámbito de la ejecución, no se discute que, dentro de su ámbito material y territorial, pueda ejercerla el Consejero vasco de Economía y Hacienda con apoyo en el 11.2.a y en el 10.26 del EV. Y sin embargo ahí existe también una innovación en el ordenamiento jurídico operada por el artículo 2.a del Decreto 45/1981 del Gobierno Vasco. No es, pues, la mera innovación en el ordenamiento lo que ha de constituir exceso de incompetencia, sino el hecho de que aquella se produzca más allá de los límites asignados a la Comunidad por las normas estatutarias y constitucionales, y esto sólo se producirá, en la materia que nos ocupa, si el Decreto del Gobierno Vasco innova o contradice la regulación estatal sobre alguna de las bases de su ordenación. ¿Existe en el punto de la discrecionalidad alteración de una materia básica? El artículo 1 del Decreto 1838/1975 establece que el Ministro de Hacienda «podrá autorizar discrecionalmente...» la creación de Cajas, discrecionalidad que se infiere también del artículo 9 del mismo Decreto en lo que se refiere a la fusión de las Cajas. Por lo tanto, el Decreto impugnado, al señalar «el carácter discrecional» de la autorización no innova nada. Lo único que sucede es que los artículos 1 y 9 del Decreto de 3 de julio de 1975 señalaban algunos criterios que en materia de creación y de fusión debería evaluar discrecionalmente el Ministro de Hacienda, y ahora el Decreto del Gobierno Vasco omite la referencia o remisión a ellos o a otros posibles. Pero, como muy bien apunta el representante del Gobierno Vasco, los criterios indicados por el Decreto 1838/1975 no son sino una explicitación de los fines implícitos a que debe adecuarse el ejercicio de la potestad de autorizar en esta materia, de manera que, aun habiéndolos silenciado el Decreto del Gobierno Vasco, su Consejero de Economía y Hacienda tendrá que valorar precisamente estas cuestiones. Lo esencial, pues, es que la autorización sea discrecional (punto no controvertido), pero en modo alguno puede estimarse como esencial o básico la explicitación normativa de los puntos de referencia respecto de los cuales ha de ejercerse la discrecionalidad.

No puede tampoco entenderse que el artículo 2.a, por su «genérica alusión» a los trámites procedentes sin aludir expresamente a la intervención del Banco de España, dé pie para una alteración de estos mismos trámites que en materia de creación de Cajas regula el artículo 1 del Decreto 1838/1975. Veamos por qué. La Ley 30/1980, de 21 de junio, que fija el objeto y regula los órganos rectores del Banco de España, establece en su artículo 3.º que éste ejercerá (entre otras que no hacen al caso) «las funciones relativas a la disciplina e inspección de las entidades de crédito y ahorro...», e inmediatamente después añade que, además, el Banco «informará y asesorará» al Gobierno en todas estas materias; de ahí se infiere que las funciones del Banco de España en relación con las Cajas de Ahorros son de información, disciplina e inspección. Por su parte, la disposición final primera del Decreto impugnado establece que las facultades por él atribuidas al Departamento de Economía y Hacienda «se entienden sin perjuicio de las facultades atribuidas por las disposiciones legales vigentes al Banco de España, en materia de información, disciplina e inspección de las instituciones financieras».

La cláusula del artículo 2.a («y previo cumplimiento de los trámites procedentes»), puesta en conexión con la muy completa cláusula de salvaguarda de las facultades del Banco de España no puede entenderse en el sentido insinuado por el representante del Gobierno. Por el contrario, constituye una garantía plena de que dentro de los «trámites procedentes» hay que entender la intervención del Banco de España (y obviamente la de la Confederación Española de Cajas de Ahorros, que tiene carácter previo respecto a la del Banco), en los términos con-

tenidos en el artículo primero del Decreto 1838/1975, de 3 de julio. Esto es el significado del artículo 2.a y por todo ello no cabe tacharlo por vicio de incompetencia.

Con arreglo al artículo 2.b, también impugnado, el Departamento de Economía y Hacienda habrá de ratificar los acuerdos de disolución y liquidación de las Cajas para que aquéllos adquieran eficacia, requisito que, según el representante del Gobierno, no se da en el ordenamiento estatal. No entramos en el análisis de si es cierta esta última afirmación del Abogado del Estado, o si, por el contrario, están vigentes al respecto los artículos 140 al 145 del Real Decreto-Ley de 21 de noviembre de 1929, como sostiene el representante del Gobierno Vasco, porque no es necesario dilucidar ese punto del litigio para resolver sobre si hay o no exceso de competencia en el artículo 2.b. En efecto, suponiendo que en el ordenamiento estatal no existiera una intervención semejante del Ministro de Hacienda, no podría decirse que la Comunidad Autónoma, al añadirlo en uso de sus competencias del 10.26 y 11.2.a del Estatuto, esté vulnerando ninguna base de la ordenación del crédito de competencia estatal, sino, en todo caso, yendo más allá de lo establecido por el Estado. Y, por otra parte, aun en el caso hipotético de que estuvieran vigentes las facultades del Ministro de Trabajo en materia de aprobación de la disolución y liquidación de las Cajas, como supone el Gobierno Vasco, éste, al sustituir a dicho Ministro por el Consejero de Economía y Hacienda estaría operando en virtud de una competencia de pura ejecución y de vigilancia en garantía de los derechos de los imponentes. No hay, pues, exceso de competencia en el artículo 2.b del Decreto 45/1981, de 16 de marzo.

Décimo. Que las Cajas de Ahorros a que se refiere el Decreto 45/1981 deban comunicar para su conocimiento oficial los nombres de «todos los miembros de sus distintos órganos de gobierno» (artículo 3.2) o tan sólo, como dispone el Real Decreto 2290/1977, de 27 de agosto, los de los vocales de su Consejo de Administración, como habría de suceder si prosperase la impugnación del citado inciso, no es en modo alguno cuestión a dirimir en contra del Decreto del Gobierno Vasco. Tan concretísima y particular cuestión no pertenece en absoluto al ámbito de las bases de fijación estatal, y si cae dentro de las amplias competencias que dentro de los aspectos orgánicos de las Cajas atribuye el artículo 10.26 del EV a la Comunidad Autónoma.

La impugnación del segundo inciso del artículo 3.2 carece igualmente de fundamento. Lo que constituye un aspecto básico en relación con los altos cargos es que la información al respecto le sea facilitada por las Cajas al Banco de España, y este punto está garantizado de forma expresa por el precepto impugnado. Que tal información deba facilitarse de modo directo (como pretende el representante del Gobierno) o a través del Departamento de Economía y Hacienda no es en modo alguno un punto básico y la decisión sobre el mismo compete a la Comunidad vasca en uso del artículo 10.26 del Estatuto.

A propósito del problema regulado en el artículo 3.3, el principio norma básica deducible de la legislación preconstitucional vigente (que es el Real Decreto 2290/1977, de 27 de agosto, por el que se regulan los órganos de gobierno de las Cajas) consiste en la necesidad de que las convocatorias de las Asambleas Generales sean públicas para facilitar su conocimiento al menos a quienes tengan derecho de asistir a ellas, pero no sería razonable extender el contenido de esta regla básica hasta hacerlo coincidir con la formulación del artículo 5.º del citado Real Decreto. Por otra parte, el artículo 3.1.a del mismo exige que los consejeros generales (que son miembros de las Asambleas a tenor del artículo 2.1) de-

ben tener su residencia habitual en la zona de actividad de la Caja. Por consiguiente, el Gobierno Vasco, con el artículo 3.3 del Decreto 45/1981, no va en contra del principio o norma básica, como parece suponer el representante del Gobierno al impugnarlo, sino que la desarrolla en atención al marco donde radica la sede social de las Cajas y donde deben residir habitualmente sus consejeros generales. Por consiguiente, y sin entrar en el problema de si el artículo 3.3 del Decreto 45/1981 puede dejar sin efecto en el ámbito de la Comunidad Autónoma al artículo 5.º del Real Decreto 2290/1977, cuestión que no sería pertinente plantear aquí, hay que entender que el Gobierno Vasco no ha incurrido en vicio de competencia a causa del artículo 3.3 del Decreto impugnado.

Undécimo. Una interpretación sistemática del verbo «fiscalizar» dentro del mismo Decreto 45/1981 obliga a considerarlo como sinónimo de «comprobar» (artículo 4.a) y de «controlar» (artículo 6.5 y 6.6). Con estos infinitivos se quiere expresar la competencia del Departamento de Economía y Hacienda para velar por el cumplimiento de las normas estatales vigentes sobre una determinada materia, que en el supuesto del precepto ahora analizado (artículo 4.b) se refiere a la «expansión en la apertura de nuevas oficinas» de una Caja.

Aunque, como se ha indicado en el fundamento sexto de esta Sentencia, la tendencia actual de la legislación estatal sobre Cajas de Ahorros se dirige a favorecer la regionalización de las Cajas, fomentando la regionalización de sus inversiones en función de su sede social, lo cierto es que los dos supuestos contemplados en el artículo 4.b implican necesariamente una colisión de intereses entre dos Comunidades Autónomas o entre una de ellas (la del País Vasco) y una parte del territorio del Estado no incluida en ninguna Comunidad, pues, en efecto la expansión de una Caja en un territorio ajeno al de la Comunidad donde tiene su sede social implica la absorción de recursos para luego invertirlos, en parte considerable, en la región donde está domiciliada.

Como este Tribunal ha afirmado ya en el fundamento segundo de su Sentencia de 22 de diciembre de 1981, la consecución de los intereses de carácter supracomunitario queda confiada a los órganos del Estado, función que en materia de expansión de las Cajas de Ahorros cumple el Banco de España a tenor de la legislación vigente, a quien se le encarga actualmente de las comprobaciones necesarias para conocer o denegar la apertura de nuevas oficinas. El razonamiento expuesto nos obliga a concluir que el precepto ahora analizado invade una competencia estatal en cuanto pretende que el Departamento de Economía y Hacienda de la Comunidad Autónoma del País Vasco pueda autorizar a Cajas domiciliadas en él la apertura de oficinas fuera del mismo.

A esta misma conclusión nos lleva además y por otra vía el examen del primero de los supuestos contenidos en el artículo 4.b. En efecto, con arreglo a las normas vigentes cuyo cumplimiento pretende fiscalizar la Comunidad Autónoma ésta (en lugar del Banco de España), antes de que la Caja no domiciliada en el País Vasco pudiera proceder a la apertura de oficinas situadas dentro de este territorio, tendría que comprobar si tal Caja tiene «capacidad de expansión disponible», para lo cual tendría que examinar donde la Caja tuviera su sede social, cuál es la suma de sus recursos propios, según su último balance, y estaría facultada para llevar a cabo cuantas comprobaciones e inspecciones estimara necesarias para el cumplimiento de las normas reglamentarias vigentes, lo cual implicaría realizar fuera del territorio vasco unas potestades que los órganos de la Comunidad no pueden ejercer más que en el ámbito territorial del País Vasco, según se desprende en concreto del

artículo 11.2.a del EV y en términos más generales del artículo 20.6 del mismo Estatuto.

Por todo ello el artículo 4.b del Decreto 45/1981 ha incurrido en exceso de competencia. Por otra parte el vicio y la nulidad consiguiente del artículo 4.b conlleva necesariamente la del inciso impugnado del artículo 1.º (-con excepción de lo prevenido en el apartado b del artículo 4.º-).

Naturalmente, todo lo que se acaba de exponer debe entenderse sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 4.a, en conexión con el 1.º, del Decreto 45/1981, precepto no impugnado por el Gobierno, que atribuye competencia al Departamento de Economía y Hacienda para comprobar el cumplimiento por las Cajas de Ahorros, cuyo domicilio social radique en el País Vasco, de las normas vigentes para que aquéllas puedan abrir nuevas oficinas dentro del territorio de la Comunidad Autónoma.

Duodécimo. Las materias a que se refieren los apartados a) y b) del artículo 5.º del Decreto constituyen un aspecto básico de la ordenación del crédito; deben, por tanto, ser reguladas por el Estado y lo están principalmente por la Orden de 19 de junio de 1979, y por los artículos 7.º y 8.º del Decreto 1878/1975, de 3 de julio. El respeto por parte de la Comunidad a estas normas es, pues, obligado, ya que puntos tan directamente concernientes a la solvencia de las entidades de crédito como los de distribución de resultados y acumulación de excedentes, deben ser objeto de un tratamiento normativo uniforme. Por ello, la competencia atribuida por el artículo 5.º apartados a) y b) al Departamento de Economía y Hacienda sólo puede considerarse correcta en la medida en que se entienda como una mera sustitución de la función de ejecución del Ministerio de Hacienda, regulada por la legislación estatal, por la del citado Departamento, pero permaneciendo obligado éste al cumplimiento puntual de la legislación estatal (la ya citada y la que pueda sustituirla en el futuro) vigente sobre distribución de resultados y acumulación de excedentes.

Decimotercero. Cuando se introduce legalmente la exigencia de que las concesiones de créditos o el límite de la cuantía de estos créditos a otorgar por las Cajas de Ahorros estén sometidas a previa autorización administrativa, hay que ver cuáles son los intereses en juego en cuya defensa se impone dicha intervención.

La materia de que trata el artículo 6.3 del Decreto impugnado incide sobre el comercio exterior, pues la legislación sobre inversiones extranjeras forma parte del régimen jurídico del comercio exterior y es claro que la regulación legal de la concesión de créditos a empresas con participación extranjera superior al 25 por 100 forma parte de aquella legislación. Ahora bien, el comercio exterior es una de las materias económicas reservadas por la Constitución (artículo 149.1.10 CE) íntegra y exclusivamente al Estado, por lo cual no cabe que en ella ninguna Comunidad pueda asumir competencias ni siquiera de ejecución.

Por otra parte, si en el caso de las empresas con participación extranjera superior al 25 por 100 al que se refiere el artículo 6.3 del Decreto impugnado hay vigentes unas normas estatales reguladoras de la concesión del crédito interior a tales empresas es porque esta materia incide en intereses y objetivos de la política económica general. Por consiguiente, en virtud de las razones expuestas y de los preceptos citados en el fundamento primero de esta Sentencia debe corresponder al Gobierno de la Nación conceder o denegar, en los casos en que sea preceptiva, la citada autorización previa.

De todo lo expuesto se infiere que el artículo 6.3 del Decreto impugnado incurre en un exceso de competencia.

El apartado 4 del mismo artículo, al conceder al Departamento de Economía y Hacienda competencia para autorizar (a las Cajas, se entiende) la concesión de créditos y riesgos a Corporaciones Locales del País Vasco, se remite expresamente a «los casos legalmente establecidos», cláusula que debe entenderse como reconocimiento de la obligatoriedad para el Gobierno Vasco de la legislación estatal básica en materia de concesión de créditos a corporaciones locales. Dentro de ese marco normativo básico ningún precepto se opone a que la Comunidad autorice a las Cajas a conceder determinados créditos sin interferir por ello con las normas vigentes para autorizar a las Corporaciones Locales a contraer obligaciones financieras. El representante del Gobierno insinúa que el artículo 6.4 va en contra del artículo 15 del Real Decreto 1262/1981, de 5 de junio, que establece que las condiciones financieras de cada préstamo entre una entidad financiera y una Corporación Local serán «las que libremente se estipulen» entre ellas. Sin embargo, el requisito del artículo 6.4 no interfiere en el libre proceso de negociación del crédito, sino que es una medida que la Comunidad toma sin ir más allá de la legalidad estatal vigente en relación no con las Corporaciones Locales, sino con las Cajas de Ahorros, y que, por tanto, encaja en la competencia de desarrollo legislativo del artículo 11.2.a del Estatuto.

De manera semejante a como se dijo en el fundamento duodécimo, las competencias de los apartados 5 y 6 del artículo 6.º deben entenderse como de mera ejecución y presupone que el Departamento de Economía y Hacienda al «controlar el cumplimiento de las normas» actúa en el País Vasco ejerciendo las competencias de ejecución de las bases estatales que fuera de la Comunidad ejerce el Ministerio de Hacienda u otro órgano estatal. A esas normas básicas estatales («básicas», en el sentido de esta Sentencia) se refieren los apartados 5 y 6, y su cumplimiento es el que debe controlar el Departamento Vasco, que asume así una competencia de ejecución de las bases estatales sobre ordenación de créditos (artículo 11.2.a EV). Todo ello debe entenderse, como se desprende del párrafo inicial del mismo artículo 6.º y de la disposición final primera del Decreto 45/1981, sin perjuicio de las competencias de información e inspección que corresponden al Banco de España en estas materias a tenor de la Ley 30/1980, de 21 de junio.

Decimocuarto. El apartado a) del artículo 7.1 del Decreto es casi idéntico al apartado d) del artículo 2.º del Decreto 303/1980 de la Generalidad, aunque el Decreto vasco no contiene (como el Decreto catalán) un expreso reconocimiento de que la calificación de las inversiones de las Cajas computables en el coeficiente de préstamos de regulación especial habrá de hacerse de acuerdo con el destino de los fondos y con las disposiciones establecidas por el Decreto 715/1964, de 26 de marzo, y por las disposiciones complementarias del mismo. El representante del Gobierno pide la declaración de nulidad de este precepto o alternativamente que se declare complementado por una remisión tácita a las normas referidas.

La importancia del coeficiente de préstamos de regulación especial hace de éste una materia básica de la ordenación del crédito, por lo que, como reiteradamente se ha dicho en esta Sentencia, las normas estatales que lo regulan, al amparo del artículo 149.1.11, son de vigencia nacional y de obligado cumplimiento para cada Comunidad Autónoma. La omisión en este punto del Decreto 715/1964, de 26 de marzo, no afecta a la vigencia del mismo en la Comunidad. Ahora bien, aunque no existe en el precepto en cuestión (párrafo a) del artículo 7.1 del Decreto 45/1981) una mención expresa del citado Decreto 715 ni de las disposiciones estatales que lo desarro-

llen, puede y debe entenderse que el párrafo primero de este mismo artículo alude de forma tácita a la legislación estatal vigente sobre el coeficiente de préstamos de regulación especial, como uno de los «coeficientes legales de inversión», cuyo porcentaje establecido «por la Administración Central» deberá respetar el Departamento de Economía y Hacienda. Naturalmente no es sólo el porcentaje, como cantidad, lo que deberá en cada caso respetar el mencionado Departamento, sino el régimen jurídico estatal de cada uno de los «coeficientes legales de inversión» y en concreto del de préstamos de regulación especial; por consiguiente el Decreto 715/1964, de 26 de marzo, y las disposiciones complementarias se entienden tácitamente incluidos en la cláusula genérica de remisión del artículo 7.1 y el Gobierno Vasco deberá actuar de acuerdo con tales normas cuando ejerza las competencias del párrafo 1.ª, que sólo dentro de esta interpretación del artículo 7.1 puede eludir el vicio de incompetencia que se le imputa.

Decimoquinto. El artículo 10 del Decreto ha de ser interpretado en conexión con la disposición final primera. En este sentido significa: a) que el Departamento de Economía y Hacienda no tiene potestad sancionadora sobre las Cajas por el incumplimiento de las normas de carácter monetario; b) que cualquier facultad sancionadora suya se entiende sin perjuicio de las facultades que en materia de disciplina atribuyen las disposiciones legales al Banco de España; c) que dentro de esos límites legales tiene sobre las Cajas, en virtud de las competencias de ejecución que le asigna el artículo 11.2.a del EV, potestades sancionadoras; d) que podrá imponer las sanciones pertinentes por propia iniciativa o a propuesta del Banco de España.

Así interpretado, el artículo 10 no rebasa las bases que en materia sancionadora de la actividad de las entidades de crédito son de carácter estatal, y el Gobierno Vasco no incurrió en vicio de incompetencia al dictarlo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

1. Declarar que la titularidad de las competencias controvertidas respecto al Real Decreto 2869/1980, de 30 diciembre, corresponden al Gobierno de la Nación, por lo que no procede anular ninguno de los preceptos impugnados por el Gobierno Vasco.

2. Declarar que la titularidad de las competencias controvertidas respecto a los artículos 2; 3.2 (incisos «y de todos los miembros de sus distintos órganos de gobierno», y «sin perjuicio de que aquel Departamento haga seguir tales informaciones al Banco de España»); 3.3; 6.4; 6.5; 6.6; 10, del Decreto 45/1981, de 16 de marzo, del Gobierno Vasco corresponden a éste.

3. Declarar que la titularidad de las competencias controvertidas respecto a los artículos 5.a), 5.b) y 7.1.a) del citado Decreto 45/1981, de 16 de marzo, del Gobierno Vasco corresponden a éste, siempre que tales normas se interpreten en los términos contenidos en los fundamentos correspondientes de esta Sentencia.

4. Declarar que la titularidad de las competencias ejercidas en los artículos 4.b) y 6.3 del Decreto 45/1981, de 16 de marzo, del Gobierno Vasco corresponden al Estado, por lo que se acuerda anular los dos citados preceptos y, por remisión al primero de ellos, el inciso del artículo 1.º que dice «con excepción de lo prevenido en el apartado b) del artículo 4.º».

¹ Corrección de errores BOE 22 marzo 1982.

Sentencia 76/1983, de 5 de agosto. Armonización del Proceso Autonómico (BOE 18 agosto 1983).¹

Sentencia

En los recursos previos de inconstitucionalidad, acumulados, números 311, 313, 314, 315 y 316/1982, dirigidos contra el texto definitivo del proyecto de Ley Orgánica de Armonización del Proceso Autonómico, y promovidos, respectivamente, por el Gobierno Vasco, representado por don Juan María Vidarte Ugarte; por el Parlamento Vasco, representado por don Ramón Varela Gorostiaga; por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, representado por don Rafael Entrena Cuesta; don José Ramón Parada Vázquez; don José Juan Pinto Ruiz y don Manuel María Vicens Matas; por el Parlamento de Cataluña, representado por su Presidente, don Heriberto Barrera y Costa, y por cincuenta diputados de las Cortes Generales, representados por don Juan Carlos Aguilar Moreno. En dichos recursos ha comparecido el Abogado del Estado, en representación del Gobierno de la Nación, y ha sido ponente la Magistrada doña Gloria Begué Cantón, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. El 2 de agosto de 1982 tuvo entrada en este Tribunal, y fue registrado con el número 311/82, un escrito firmado por el Abogado don Juan María Vidarte Ugarte, en nombre y representación del Gobierno Vasco, por el que interponía recurso previo de inconstitucionalidad frente al proyecto de Ley Orgánica de Armonización del Proceso Autonómico (LOAPA). Mediante este recurso se solicitaba del Tribunal que declarase la inconstitucionalidad del proyecto, tanto en su conjunto, por violación de los artículos 81.1 y 150.3 de la Constitución, al atribuírsele carácter o naturaleza de Ley orgánica y armonizadora, como en relación con aquellos preceptos concretos que se especificaban por el recurrente.

2. En la misma fecha tuvieron entrada los siguientes escritos, en los que se formulaba idéntica clase de recurso y se solicitaba asimismo la inconstitucionalidad de la totalidad del proyecto de LOAPA y de los preceptos concretos que se señalaban.

1.º El firmado por don Ramón Varela Gorostiaga, Abogado y Letrado Mayor del Parlamento Vasco, en nombre y representación de esta Institución, que fue registrado con el número 313/1982.

2.º El que firmaban los Abogados don Rafael Entrena Cuesta, don José Ramón Parada Vázquez, don José Juan Pinto Ruiz y don Manuel María Vicens Matas, en nombre y representación del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, que fue registrado con el número 314/1982.

3.º El suscrito por don Heribert Barrera y Costa, Presidente del Parlamento de Cataluña, en nombre y representación de esta Institución, que fue registrado con el número 315/1982.

3. En la misma fecha, y con el mismo significado que los anteriores, fue presentado en el Juzgado de Guardia, y tuvo entrada en este Tribunal al día siguiente, otro escrito, que formulaban cincuenta diputados de las Cortes Generales, quienes a efectos de representación designaron al Diputado don Juan Carlos Aguilar Moreno. Este último recurso sería registrado con el número 316/1982.

4. La Sección de Vacaciones de este Tribunal acordó el día 3 de agosto de 1982 lo siguiente:

1.º Tener por presentados los cinco escritos anteriores.

2.º Comunicar a los Presidentes del Congreso de los Diputados y del Senado, así como al Presidente del Gobierno, que la interposición de los referidos recursos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 79.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, suspendía automáticamente la tramitación del proyecto de Ley objeto de los mismos, en los términos establecidos en dicho precepto.

3.º Recabar del Presidente del Senado la remisión del texto definitivo frente al que se interponían los recursos, a lo que se procedió con fecha 5 de agosto.

4.º En lo que se refiere al recurso suscrito por los cincuenta diputados, requerir a sus firmantes para que ratificasen la representación mencionada en el cuerpo del mismo.

5. El día 5 de septiembre del mismo año el Tribunal Constitucional acordó poner de manifiesto a todas las representaciones de los recurrentes la documentación remitida por el Presidente del Senado, a fin de que en el plazo de quince días precisaran o complementaran las respectivas impugnaciones.

6. Con fecha 23 del mismo mes el Presidente del Parlamento de Cataluña remitió a este Tribunal el escrito con el que precisaba y completaba el recurso por su representación interpuesto.

7. Con fecha 11 de septiembre había tenido entrada en este Tribunal un escrito de la representación de los cincuenta diputados recurrentes por el que ésta solicitaba la prórroga del plazo anteriormente señalado, al objeto de precisar o completar su impugnación. En los mismos términos se formularon escritos por las representaciones del Consejo Ejecutivo de la Generalidad y del Parlamento Vasco, que tuvieron su entrada el 15 y 24 de septiembre, respectivamente. En sucesivas fechas, de 16, 17 y 22 del mismo mes, este Tribunal acordó, en relación a las tres solicitudes formuladas, otorgar una prórroga de ocho días a partir del siguiente al que había señalado con anterioridad.

8. Con fecha 30 de septiembre tuvo entrada en este Tribunal el escrito por el que la representación del Consejo Ejecutivo de la Generalidad completaba su impugnación. Los escritos complementarios formulados por la representación de los cincuenta diputados, del Gobierno Vasco y del Parlamento Vasco tuvieron entrada el 1 de octubre, el primero de ellos, y el 5 de octubre los dos

últimos, formulados éstos en términos en su totalidad coincidentes. Junto a su escrito complementario los cincuenta diputados recurrentes aportaron las copias de poderes por las que ratificaban la designación hecha a favor de don Juan Carlos Aguilar Moreno.

9. Mediante providencias de 6 de octubre este Tribunal tuvo por presentados los cinco anteriores escritos complementarios, y acordó dar traslado de los mismos al Congreso de los Diputados y al Senado, por conducto de sus Presidentes, y al Gobierno, por conducto del Ministerio de Justicia, para que en el plazo de quince días pudieran personarse en el procedimiento y formular sus alegaciones. Por lo que se refiere al recurso interpuesto por los cincuenta diputados, el Tribunal declaró subsanados los defectos referidos en la providencia de 3 de agosto anterior.

10. Mediante escrito de 30 de agosto el Presidente del Congreso de los Diputados había comunicado a este Tribunal que esa Cámara no haría uso de las facultades de personación ni de formulación de alegaciones que en relación a los recursos interpuestos le concedía el artículo 34, en relación con el 79.2 de la LOTC.

11. Mediante escrito de 18 de octubre el Presidente del Senado comunicó a este Tribunal la personación de esta Cámara en los cinco procedimientos y ofreció su colaboración a los efectos del artículo 88.1 de la LOTC.

12. Con fecha 15 de octubre el Abogado del Estado formuló escrito por el que se comunicaba la personación del Gobierno en los cinco recursos y se solicitaba la acumulación de los mismos, en base a su conexión objetiva, justificadora de la unidad de trámite y decisión, a que se refiere el artículo 83 de la LOTC, instando asimismo la suspensión del plazo para formular sus alegaciones hasta la adopción de una decisión acerca de la acumulación interesada.

13. Con fecha 21 de octubre este Tribunal tuvo por parte al Gobierno, representado por el Abogado del Estado, y acordó dar traslado a las distintas partes recurrentes de la solicitud de acumulación por él planteada, a fin de que formularan las alegaciones que estimaran oportunas, otorgándoles a tal efecto un plazo común de diez días. El Tribunal acordó asimismo dejar en suspenso el plazo para alegaciones conferido en las providencias del día 6 anterior.

14. Las representaciones del Parlamento Vasco, del Gobierno Vasco y de los cincuenta diputados recurrentes, comunicaron a este Tribunal su conformidad con la solicitud formulada por la Abogacía del Estado, con fechas 3, 4 y 5 de noviembre, respectivamente. Las representaciones del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña y del Parlamento de Cataluña no evacuaron el trámite que sobre acumulación se les había conferido.

15. Mediante auto de fecha 18 de noviembre este Tribunal apreció la conexión objetiva en los cinco recursos a que se refiere el artículo 83 de la LOTC, y acordó en consecuencia la acumulación de los mismos, otorgando un plazo de quince días al Abogado del Estado para que formulara las alegaciones que estimase pertinentes en relación con los recursos acumulados.

16. Con fecha 3 de diciembre el Abogado del Estado solicitó la concesión de prórroga del plazo de alegaciones, basándose en la complejidad y extensión de la materia suscitada por los recursos acumulados. Este Tribunal, mediante providencia de 7 de diciembre, acordó otorgar una prórroga de ocho días contados a partir del siguiente en que concluía el plazo ordinario.

17. Mediante escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 16 de diciembre, el Abogado del Estado, en representación del Gobierno, consignó sus alegaciones en relación a los cinco recursos previos de inconstitucionalidad acumulados, solicitando del Tribunal que declarase

la inexistencia de inconstitucionalidad en relación al proyecto de LOAPA, impugnado por dichos recursos.

18. Con fecha 23 de mayo de 1983 el Tribunal Constitucional acordó señalar para la deliberación y votación de los recursos acumulados el día 31 siguiente. Habiendo vencido el plazo ordinario para dictar sentencia el día 13 de junio, en esta misma fecha el Tribunal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34.2 de su Ley Orgánica, acordó ampliar el plazo para dictar sentencia en treinta días más, teniendo en cuenta las dificultades, inherentes a la extensión y complejidad de los recursos, para hacerlo en dicho plazo ordinario. En la sesión del Pleno de 29 de julio el Presidente del Tribunal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo cuarto del Acuerdo de 15 de junio de 1982 del Pleno del Tribunal Constitucional (*Boletín Oficial del Estado* de 2 de julio), decidió la convocatoria del Pleno para los días del mes de agosto que fueren necesarios para ultimar la deliberación y votación, habilitándose estos días y los precisos para la notificación de la sentencia.

19. En sus escritos de alegaciones, tanto las partes recurrentes como el Abogado del Estado, examinan, de un lado, la posible inconstitucionalidad del Proyecto de LOAPA derivada de la forma de su promulgación, con el doble carácter de Ley orgánica y armonizadora, y, de otro, la inconstitucionalidad material de ciertos artículos contenidos en los diferentes títulos que integran el Proyecto. Tan sólo las alegaciones de la representación del Parlamento de Cataluña presentan una estructura distinta, pero que puede reconducirse a la del resto de los escritos.

Por este motivo en la presente exposición de antecedentes se respetará dicho esquema y las extensas y, en ocasiones prolijas, alegaciones de las partes que intervinieren en los cinco recursos presentados serán sintetizadas dentro de los siguientes epígrafes: A) Consideraciones generales; B) y C) Alegaciones sobre el pretendido carácter orgánico y armonizador del Proyecto de LOAPA; D), E), F), G) y H) Alegaciones en relación con los títulos I, II, III, IV y VI del Proyecto, respectivamente. En cuanto al título V —que se refiere a la reforma de la Administración— es de señalar que no ha sido objeto de impugnación específica alguna por parte de los recurrentes.

A) Consideraciones generales

20. Las representaciones del Gobierno y del Parlamento vascos, así como del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, estiman oportuno hacer algunas consideraciones generales sobre la naturaleza y alcance del proyecto antes de entrar a analizar el pretendido carácter orgánico y armonizador del mismo.

El Gobierno y el Parlamento vascos tratan de poner de manifiesto el espíritu y la finalidad de la Constitución en materia autonómica, con el fin de sentar los principios que deben servir de base para enjuiciar el Proyecto. A su juicio, el instrumento más adecuado a tal efecto son los debates parlamentarios y, en su opinión, de ellos se deducen, en relación con la *ratio legis* del título VIII de la Constitución, las siguientes notas: primera, por encima del propio poder constituyente existe y obliga una concreta realidad social; segunda, en el peculiar sistema de transición del Estado centralista al de las autonomías, la presión del factor social determinante por parte de los Países Vasco, Catalán y Gallego prima sobre los demás territorios en virtud de una conciencia colectiva más arraigada y de un efecto-rechazo provocado por la situación anterior; tercera, el constituyente ha adoptado el método consensual que califica todo el proceso y que,

en congruencia, ha de ser tenido en cuenta no sólo en el momento de la instauración, sino también en el de la aplicación; cuarta, de los factores anteriores, adecuadamente combinados, resulta la distribución de poder político entre entes territoriales (Comunidades Autónomas).

Asimismo señalan que de los debates parlamentarios pueden extraerse los siguientes aspectos favorables a la graduación autonómica: 1, el principio autonómico es de naturaleza abierta y flexible; 2, la naturaleza abierta del principio autonómico se califica y puntualiza en función de la diferenciación existente en la conciencia autonómica de cada Comunidad; 3, el principio de igualdad ha de interpretarse en concreto, atendiendo a las peculiaridades de cada Comunidad, sin que deba extenderse en su aspecto formal; 4, el constituyente ha aceptado expresamente la idea de la graduación autonómica, poniéndola en relación con la demanda social y con la posibilidad de ejercicio del poder asumido.

Por último, al final de las consideraciones generales se recoge, sin comentario alguno, una selección de textos aparecidos en la prensa durante el periodo constituyente y durante la etapa de elaboración del Estatuto de Autonomía para el País Vasco.

21. Entiende la representación del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña que el propósito que en buena medida ha presidido la redacción de la LOAPA ha sido el de corregir o modificar en aspectos muy sustanciales el texto de la Constitución y de los Estatutos de Autonomía ya aprobados, con la pretensión de insertar en el entramado de normas que contienen los principios y valores de la organización jurídico-política del Estado ciertos elementos correctores que lleven a una concepción distinta, y por supuesto más tímida, del modelo de distribución territorial de poder diseñado por la Constitución que fue votada por el pueblo español.

Este afán de ordenar o armonizar el proceso autonómico en su totalidad no aparece autorizado ni por la Constitución ni por los Estatutos de Autonomía ya aprobados, por lo que cabe suponer —señala— que lo que han pretendido en realidad los autores de la LOAPA es una reforma solapada o encubierta tanto de la Constitución, principalmente de su título VIII, como de los Estatutos de Autonomía. Por ello la representación del Consejo Ejecutivo de la Generalidad, antes de abordar los posibles motivos de inconstitucionalidad de la Ley, se cuestiona la licitud o ilicitud de tal proceder en el marco del Derecho constitucional español. En esta línea analiza la posibilidad real de alterar los postulados constitucionales sin proceder a la reforma de la Constitución, ya que en el caso de la LOAPA no se ha seguido el procedimiento previsto por el poder constituyente. Esa posibilidad puede revestir, a su juicio, las siguientes formas: a), una reforma constitucional tácita; b), la aprobación de leyes de desarrollo constitucional; c), la aprobación de una Ley interpretativa de la Constitución; d), y finalmente, la denominada evolución constitucional.

a) Por lo que se refiere a una posible reforma constitucional tácita, señala que el título X de la Constitución proscribía la eventualidad de una reforma de este tipo. El artículo 167 de la Constitución —precisa— alude literalmente a «los proyectos de reforma constitucional», no a los proyectos que impliquen una reforma constitucional; los efectos de reforma no son consecuencia del contenido del proyecto, sino de su tramitación, y todo proyecto de Ley que no siga los trámites del artículo 167 no puede implicar una reforma constitucional. Lo que de verdad identifica a una Constitución es su forma y procedimiento y sólo a través de ellos se producen sus efectos jurídicos excepcionales. Por otra parte —añade—, la reforma de los Estatutos exige también el cumplimiento de unos requisitos, por lo que, cuando una

hipotética Ley pretende reformar la Constitución y al mismo tiempo los Estatutos de Autonomía, se encuentra con un doble valladar procedimental: el que defiende a la Constitución y el que defiende a los Estatutos.

b) En cuanto a las normas de «desarrollo constitucional» que pasan a formar parte del «bloque de la constitucionalidad», la representación del Consejo Ejecutivo de la Generalidad sostiene que el poder constituido sólo puede dictar normas de este tipo si cuenta con una habilitación constitucional expresa; de no mediar ésta, ni las Cortes Generales ni los Parlamentos autonómicos pueden arrogarse lo que únicamente corresponde al poder constituyente.

A su juicio, un análisis del contenido del proyecto pone de manifiesto que algunos de sus preceptos están orientados a completar o desarrollar las normas que regulan el sistema de fuentes jurídicas, y respecto a tal desarrollo estima preciso advertir que adolece de falta de una expresa habilitación constitucional y que, además, incide sobre una materia que no es susceptible de desarrollo normativo. El sistema de producción, definición, validez y eficacia de las normas jurídicas —declara— lo plasma de una vez por todas el poder constituyente y no caben determinaciones o interpretaciones posteriores, salvo las que se produzcan a través del Tribunal Constitucional como intérprete supremo de la Ley fundamental. Y a todo ello hay que añadir que muchos de los contenidos materiales de la LOAPA van en contra de lo dispuesto en la Constitución y en los Estatutos de Autonomía, concretamente en el de Cataluña (artículos 2 y 4 del Proyecto).

c) En relación con las Leyes aclarativas o interpretativas de la Constitución, la representación del Consejo Ejecutivo de la Generalidad comienza señalando que, en sentido propio, la interpretación sólo corresponde al autor de la norma interpretada, quien con ello, en rigor, no interpreta, sino que aclara, precisa y, en definitiva, dicta otra norma; fuera de este caso, en el que la interpretación es una mera aclaración, el sistema del Estado de Derecho remite todas las pretendidas interpretaciones a las de los Tribunales, a quienes compete declarar la corrección del sentido que se ha dado a la norma interpretada. El primer principio exigible para la validez de la interpretación o aclaración es el de la identidad de rango.

Como claramente se desprende del informe de la Comisión de Expertos sobre Autonomías que le ha servido de soporte, la LOAPA pretende poner en vigor una serie de disposiciones generales «tendientes a facilitar la reducción de los excesos semánticos a que ha dado lugar el empleo impreciso, tanto en la Constitución como en los Estatutos de Autonomía, de la expresión competencias exclusivas» y, por encima de todo, sentar «los criterios interpretativos de la Constitución para determinar qué ordenamiento —el estatal o el autonómico— es de aplicación preferente en caso de colisión». Se trata, por consiguiente —destaca la representación del Consejo Ejecutivo de la Generalidad—, de una Ley nacida con vocación hermenéutica y, lo que es más grave, con la pretensión de que su producto normativo se sitúe al mismo plano que los dictados de la Constitución y de los Estatutos de Autonomía. Pero una vez más es preciso reiterar que en Derecho constitucional no son admisibles otras interpretaciones que las que pudieran derivarse del propio poder constituyente o, de lo que es lo mismo, de los mecanismos por él arbitrados para la reforma de la Constitución.

d) En cuanto a la llamada evolución constitucional, la representación del Consejo Ejecutivo de la Generalidad pone de manifiesto que constituye la forma más sutil de justificar la modificación del sentido y contenido de la Constitución sin alterar el texto. Contra la evolución

constitucional —dice— nada puede hacerse, puesto que a ella contribuyen la doctrina, la jurisprudencia y la práctica; por otra parte, no se trata de nada reprochable, en principio, ya que es la mejor forma de adaptación de la letra al cambio social. Pero, por otro lado —añade—, nada hay más peligroso que proceder convencionalmente a estas alteraciones de contenido invocando gratuitamente ese cambio social. La aceptación indiscriminada de esta técnica puede producir efectos desastrosos para la seguridad jurídica y hasta para la propia esencia de la Constitución, a la que se privaría de su razón de ser. De ahí que sólo pueda ser manejada cuando exista la garantía más absoluta de que efectivamente se ha producido el cambio social, y de que no se trata de la visión subjetiva interesada de los detentadores del poder público o sus eventuales aliados.

Los breves años de vigencia de la Constitución de 1978 hacen prácticamente imposible, a su juicio, la invocación de esta circunstancia. De 1978 a acá es muy probable —declara— que algunos grupos políticos hayan cambiado su concepción constitucional; pero no es plausible admitir que la sociedad en general entienda de una manera distinta los problemas fundamentales que la inspiraron, ni sería lícito frustrar las legítimas aspiraciones de autogobierno de las nacionalidades históricas que expresaron en su día su asentimiento a una norma que viene a dar solución a viejos y graves problemas. No sería admisible, por lo tanto, que una Ley que no es fruto de la voluntad del poder constituyente, como la LOAPA, pretendiera apoyarse en un supuesto cambio de la mentalidad social para defraudar a la Constitución y a quienes la votaron.

22. A juicio del Abogado del Estado, la afirmación hecha por los recurrentes de que la LOAPA supone una «reforma encubierta» de la Constitución y los Estatutos de Autonomía, si bien puede tener valor político, jurídicamente carece de sentido, pues su fuerza formal es «infraconstitucional» y no es otra que la que la Constitución asigna a las Leyes orgánicas y a las Leyes de armonización en relación con los preceptos que tienen tal carácter, siendo insuficiente para acometer una reforma de las determinaciones estatutarias cubiertas por las «cláusulas de rigidez».

Para el Abogado del Estado, la razón última de la LOAPA estriba en que la generalización del proceso autonómico en un espacio de tiempo relativamente corto hace ilusorio esperar que «el libre juego del llamado principio dispositivo» sea capaz de ajustar con exactitud los diferentes componentes del nuevo orden político y administrativo. De aquí la necesidad de una Ley que ordene y regule el proceso autonómico. Alcanzar, sin embargo, ese objetivo era tarea complicada porque, dada la fuerza formal constitucionalmente asignable a la LOAPA, ésta debía respetar los Estatutos de Autonomía vigentes y por supuesto la Constitución, pero al mismo tiempo, dada su finalidad, debía poder integrarse en el «bloque de la constitucionalidad». Por ello hubo de utilizarse diversas técnicas legislativas: por una parte, la delimitación y regulación de competencias del Estado y de las Comunidades Autónomas «desde el lado del Estado», y por otra, la armonización a que se refiere el artículo 150.3 de la Constitución. A estas dos finalidades responden los preceptos de la LOAPA: a la primera, la totalidad del título I, los títulos IV y V, y los artículos 18, 19.1 y 34; a la segunda, aquellos preceptos sobre cuyo carácter armonizador se pronunciaron las Cortes a solicitud del Gobierno.

Según el Abogado del Estado, la LOAPA es, pues, una Ley delimitadora, pero no atributiva, de competencias. La atribución competencial a favor del Estado o de las Comunidades Autónomas viene determinada por la

Constitución, por los Estatutos o por otras Leyes constitucionales o estatutariamente idóneas para ello; la LOAPA no hace otra cosa que delimitar o regular las competencias estatales así establecidas.

Dentro de este contexto, el Abogado del Estado se plantea dos cuestiones fundamentales: si las Cortes Generales pueden dictar una Ley como la LOAPA, y, en caso afirmativo, si la LOAPA se integra en el bloque de la constitucionalidad a que se refiere el artículo 28.1 de la LOTC y cuál es su puesto dentro del mismo.

Por lo que respecta a la primera cuestión, partiendo de que las Cortes Generales «representan al pueblo español» (artículo 66.1 CE), en quien reside la «soberanía nacional» (artículo 1.2 CE) y ejercen la «potestad legislativa del Estado» (artículo 66.2 CE), el Abogado del Estado señala que ninguna materia pensable está sustraída absolutamente a su posible ordenación legislativa por las Cortes; la competencia de éstas es universal en el sentido de que pueden acometer su regulación independientemente de cuál sea el procedimiento que deba seguirse para ello, o el carácter de Derecho de primero o ulterior grado que a efectos de aplicación haya de reconocerse.

Esta competencia legislativa universal de las Cortes Generales alcanza a la «interpretación» y «concretización» de enunciados constitucionales con función relevante en la distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas. En realidad, ésta es una operación que las Cortes efectúan con la mayor naturalidad y frecuencia; así, en el caso de una hipotética Ley General de Sanidad, no cabría negar legitimidad constitucional a un precepto que precisara explícitamente qué es lo que a efectos de la propia Ley debería entenderse por «bases y coordinación general de la Sanidad» (artículo 149.1.16 CE). Esta concretización del enunciado constitucional podría ser ajustada a la Constitución o inconstitucional, arbitraria o razonable, pero no cabría poner en tela de juicio su legitimidad constitucional precisamente porque, como se ha indicado, ningún objeto o materia y ninguna técnica de regulación está en principio vedada a la potestad legislativa de las Cortes Generales, salvo precepto constitucional en contrario.

Tampoco puede reputarse vedado de principio a las Cortes Generales el efectuar «concretizaciones en general» de los términos que la Constitución utiliza para atribuir sus competencias («bases», «normas básicas», «legislación básica», «ejecución», «Ley de armonización», etc.), o para regular con carácter general técnicas de coordinación entre Estado y Comunidades Autónomas, o para disciplinar el proceso de transferencias desde la óptica del Estado, si bien este tipo de concretizaciones o interpretaciones explícitas o temáticas de enunciados constitucionales, esta delimitación y regulación de competencias no tendrá otra fuerza formal que la que constitucionalmente corresponda al tipo de Ley que las contiene.

Los recurrentes han alegado que la Constitución no habilita a las Cortes Generales expresamente para dictar una Ley como la LOAPA. Eso sería así —arguye el Abogado del Estado— si se tratase de una Ley orgánica que fuera a ocupar una posición privilegiada de primacía respecto a los Estatutos, una suerte de *lex interposita* entre Constitución y Estatutos. Pero la LOAPA no pretende alterar la posición que la Constitución asegura a los Estatutos ni es ninguna *lex interposita* entre aquélla y éstos; por ello es posible su aprobación sin previsión constitucional expresa. La legitimidad y posibilidad constitucionales de la LOAPA se deducen de la posición general que la Constitución otorga a las Cortes Generales, de la libertad soberana de éstas en el marco de la Constitución para elegir «objetivos de regulación».

Por lo que se refiere a la segunda cuestión, el Abogado del Estado recuerda el artículo 28.1 de la LOTC, que incluye dentro del «bloque de la constitucionalidad» las Leyes que dentro del marco constitucional se hubieran dictado para delimitar las competencias del Estado y las diferentes Comunidades Autónomas, o para regular y armonizar el ejercicio de las competencias de éstas. La expresión «dentro del marco constitucional» incluye evidentemente a las Leyes dictadas «dentro» de la función que la Constitución asigna a las Cortes Generales y, por tanto, a la LOAPA. A juicio del Abogado del Estado, la inclusión de la LOAPA en el bloque de la constitucionalidad no interfiere en la función del Tribunal Constitucional como «intérprete supremo» de la Constitución, como pretenden los recurrentes. El Tribunal Constitucional —declara— «está sometido sólo» a la Constitución y a la LOTC (artículo 1.1 de esta Ley), y a lo único que obliga la inserción de la LOAPA entre las Leyes del artículo 28.1 de la LOTC es a que el Tribunal la «considere» para apreciar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una Ley, disposición o acto con fuerza de Ley, pero el «cómo» de la consideración entra dentro del ámbito de libre apreciación y determinación del Tribunal, dado que éste es, como ya se indicó, el «intérprete supremo» de la Constitución. Como pieza integrada en el bloque de la constitucionalidad, la LOAPA tendrá el peso que el Tribunal Constitucional decida otorgarle.

Finalmente, el Abogado del Estado se refiere a algunas afirmaciones o tesis más concretas aducidas por los recurrentes:

a) En relación con la afirmación del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de que la LOAPA es inconstitucional por intentar desarrollar o complementar el sistema normativo de fuentes del Derecho, el Abogado del Estado reconoce que la Constitución proporciona las determinaciones fundamentales del sistema de fuentes del ordenamiento español, pero añade que no sólo no prohíbe que puedan existir normas «infraconstitucionales» que tengan por objeto la disciplina de las fuentes del Derecho, sino que expresamente se refiere a ello en el artículo 149.1.8. Por lo demás, en su opinión, las normas del título I de la LOAPA no contienen en realidad innovación alguna del sistema de fuentes; se limitan a concretar y delimitar el alcance de ciertos enunciados constitucionales o a establecer principios de articulación interordinamentales.

b) En cuanto al argumento, esgrimido también por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad, de que la LOAPA es una «Ley interpretativa» de la Constitución y la interpretación de la Constitución, de no ser auténtica, sólo puede ser efectuada por el Tribunal Constitucional, el Abogado del Estado indica que si este Tribunal es el «intérprete supremo de la Constitución» es precisamente porque no es el «intérprete único de la Constitución». Cualquier operador jurídico puede interpretar la Constitución; cuestión distinta será la fuerza jurídica que puedan tener ciertas interpretaciones. En el caso de la LOAPA —declara— las interpretaciones de enunciados constitucionales contenidas en ella no tienen más fuerza que la que resulta de ser Ley orgánica y de armonización, y por ello están bajo el control del supremo intérprete de la Constitución a través de los debidos procedimientos. En suma, las «interpretaciones constitucionales» contenidas en la LOAPA serán legítimas o ilegítimas constitucionalmente; no es, en cambio, constitucionalmente ilegítimo el hecho mismo de «interpretar».

c) Tanto el Consejo Ejecutivo de la Generalidad como el Gobierno y Parlamento vascos denuncian que la LOAPA subvierte el pacto político subyacente a la formulación del principio autonómico de la Constitución y, en especial, en su título VIII. A este respecto, el Abo-

gado del Estado considera oportuno recordar que el alcance y sentido de la Constitución no puede restringirse o petrificarse en el momento histórico de su aprobación ni, menos aún, interpretarse con arreglo a los motivos últimos de acuerdos políticos más o menos ocasionales o coyunturales y tal vez no compartidos de la misma manera por las fuerzas políticas que participaron en ellos.

B) Alegaciones sobre el pretendido carácter orgánico del proyecto de LOAPA

23. Tanto las representaciones del Gobierno y el Parlamento vascos como la de los cincuenta diputados —cuyas alegaciones coinciden esencialmente— impugnan en sus respectivos escritos el pretendido carácter orgánico del Proyecto de LOAPA apoyándose fundamentalmente en el artículo 81.1 de la Constitución y en la sentencia del Tribunal Constitucional de 13 de febrero de 1981.

El concepto de Ley orgánica contenido en el artículo 81.1 —señalan— se basa en un criterio exclusivamente material, tal como ha puesto de manifiesto la doctrina. Y también el Tribunal Constitucional parte en la mencionada sentencia del concepto material de Ley orgánica, si bien introduce la posibilidad de que se incluyan en ella materias conexas teniendo en cuenta las siguientes consideraciones: 1.ª, que la conexión temática opera como un simple criterio adjetivo y subordinado al criterio de reserva material *stricto sensu* del artículo 81.1 de la Constitución, de tal manera que la Ley orgánica sólo puede, por definición, entrar a regular materias conexas cuando el objeto principal y directo de su contenido normativo, esto es su núcleo sustancial, se refiera a materias estrictamente reservadas a la misma; 2.ª, que el uso legítimo del criterio de la conexión temática no significa que las materias no reservadas estrictamente a Ley orgánica puedan acogerse en todo caso al régimen jurídico que la Constitución dispensa a este tipo de Leyes, pues, como indica el Tribunal Constitucional en la citada sentencia, «este régimen puede ser excluido por la propia Ley orgánica en relación con alguno de sus preceptos, indicando cuáles de ellos contienen sólo materias conexas y pueden ser alterados por una Ley ordinaria de las Cortes Generales o, en su caso, por Leyes de las Comunidades Autónomas»; 3.ª, que el uso excesivo (*ultra vires*), abusivo o inconstitucional de las Leyes orgánicas por el Parlamento puede y debe ser corregido en última instancia por el propio Tribunal Constitucional.

Las Leyes orgánicas —vienen a concluir los recurrentes— son una modalidad excepcional, que no puede ser extensivamente aplicada a supuestos materiales distintos de los previstos en el artículo 81.1 de la Constitución, y cualquier intento gubernamental o parlamentario de sustituir el concepto material de Ley orgánica por un concepto formal sería inconstitucional.

Hechas las anteriores consideraciones, pasan a analizar el presunto carácter orgánico del Proyecto y, dado que ni el Gobierno ni las Cámaras han aportado explicación alguna acerca de las razones o motivos que les indujeran a calificar y aprobar el proyecto como Ley orgánica, estiman necesario examinar, de un lado, el propio contenido material del Proyecto y, de otro, las razones invocadas en el informe de la Comisión de Expertos, en que aquél se ha inspirado.

Tales razones se concretan en los siguientes puntos: la reserva constitucional de Ley orgánica para las grandes decisiones que afectan a nuestro sistema político; el acceso a la autonomía de las provincias aisladas; la igualdad de derechos de las Comunidades en que se

integran los españoles; y la introducción por el Proyecto de medidas capitales para la ordenación del sistema autonómico.

El primer argumento resulta inconsistente, a juicio de los recurrentes, tanto por exceso como por defecto. Por una parte, no todas las grandes decisiones políticas contempladas por la Constitución están reservadas a Ley orgánica; incluso hay supuestos de extraordinaria importancia para el recto funcionamiento del sistema político cuya regulación ha sido expresamente reservada por la Constitución a Leyes ordinarias (así, por ejemplo, la ampliación de las competencias legislativas de las Comunidades Autónomas, la composición del Gobierno del Estado, la estructura orgánica de la Administración del Estado y el régimen jurídico básico de todas las Administraciones públicas, la reserva al sector público de recursos o servicios esenciales y la planificación de la actividad económica general). Y, por otra, la Constitución atribuye el carácter de Leyes orgánicas a la regulación de instituciones o materias que, sin perjuicio de su indudable importancia, difícilmente podrían ser calificadas de básicas, como la composición y competencia del Consejo de Estado o la organización y funciones del Tribunal de Cuentas.

Descartada la segunda posible justificación, dada la deliberada omisión de esta cuestión en el Proyecto, pasan los recurrentes a considerar la tercera, para concluir que el argumento de la igualdad, tal como se formula en el informe de la Comisión de Expertos, nada tiene que ver con las disposiciones constitucionales que al mismo se refieren. Los preceptos constitucionales citados en el informe —señalan— hacen referencia a la igualdad de los ciudadanos, no a la «igualdad de derechos de las comunidades en que se integran los españoles». Por otra parte, la regulación de las condiciones básicas a que se refiere el artículo 149.1.1 no puede llevar a la total uniformidad del régimen de las Comunidades Autónomas, pues ello supondría un atentado al derecho a la autonomía que también reconoce y garantiza la Constitución en su artículo 2.º Finalmente, a ello añaden que el principio de igualdad de todos los españoles ante la Ley no es materia que requiera en sí misma desarrollos normativos por medio de Leyes orgánicas, ni puede cobijarse en el enunciado material «desarrollo de los derechos fundamentales y de las libertades públicas» del artículo 81.1 de la Constitución. Dicho enunciado material reservado a la Ley Orgánica se refiere exclusivamente, según sus propios términos literales y la interpretación virtualmente unánime de la doctrina, a los artículos 15 a 29, quedando fuera, por tanto, de la reserva reforzada de Ley Orgánica el artículo 14.

Por lo que se refiere a la cuarta posible justificación del carácter orgánico de la Ley que el informe propicia, señalan los recurrentes que en relación con el proceso autonómico no pueden someterse a Ley Orgánica más que las materias expresamente previstas en el capítulo tercero del título VIII de la Constitución, y no hay materia alguna en el Proyecto que pueda encuadrarse en ellas. La única materia en sí orgánica sería la contemplada en el artículo 20 del Proyecto (Secciones Territoriales del Tribunal de Cuentas), pero se trata de un precepto marginal y resulta insostenible pretender que su «vis» expansiva pudiera alcanzar a los restantes preceptos del Proyecto. No hay, por tanto en éste —concluyen los recurrentes— materia esencial, ni núcleo principal, ni punto alguno de conexión que legitime su carácter orgánico, y si sólo la asunción de una noción puramente formal de esta modalidad de legislación excepcional, asunción que probablemente responde a motivos metajurídicos o extraconstitucionales, más atentos a supuestas exigencias de la acción política del momento, o tal vez a una

suprema «razón de Estado», que al respeto debido a la pureza del sistema de producción normativa creado por la Constitución. Por mucho esfuerzo hermenéutico que se haga, es evidente que no hay en el Proyecto de LOAPA materias reservadas a Ley Orgánica, ni mucho menos conexión temática con alguna de ellas; no cabe duda, por tanto, de que el Proyecto no puede tener otro carácter ni otro rango que el de Ley ordinaria.

24. También la representación del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña parte del indiscutible carácter material atribuido por la Constitución y el Tribunal Constitucional a la Ley Orgánica, y considera esencial, para emitir un juicio sobre la constitucionalidad formal del Proyecto de LOAPA examinar la adecuación de sus preceptos a los bloques de materias acotados en el artículo 81.1 de la Ley Fundamental. Tras llegar a la conclusión de que no existe la menor coincidencia entre las materias objeto del Proyecto y las del mencionado artículo, pasa a considerar las posibilidades que, en orden a una fundamentación del carácter orgánico del Proyecto, abre la mención expresa hecha en el artículo 81.1 a otras leyes orgánicas previstas por la Constitución, así como la doctrina del Tribunal Constitucional al permitir una extensión de las Leyes Orgánicas en virtud de la denominada «conexión temática». Pero también sobre estas dos bases llega a la misma conclusión negativa, porque no existe identidad entre los núcleos materiales del Proyecto y los que la Constitución reserva a la Ley Orgánica y porque de la sentencia del Tribunal Constitucional de 13 de febrero de 1981 se infiere que una Ley Orgánica sólo puede regular materias conexas cuando su núcleo sustancial se refiera a materias reservadas a ese tipo de Ley, y que sólo pueden constituir materias conexas las que sean susceptibles de regulación por vía reglamentaria. En cuanto a la alegada relación del Proyecto con el desarrollo de los derechos fundamentales y de las libertades, considerada relevante para la pretendida fundamentación del carácter orgánico del Proyecto, la parte recurrente considera necesario destacar que las leyes orgánicas para el desarrollo de dichos derechos y libertades sólo han de extenderse a la regulación mínima e indispensable de la normativa básica contenida en la Constitución, pues de otra forma se produciría una invasión de la potestad legislativa ordinaria, tanto del Estado como de las Comunidades Autónomas.

En el Proyecto de LOAPA —señala— figuran a menudo referencias tangenciales a materias que de manera indirecta o mediata guardan o pueden guardar algún tipo de relación con mandatos constitucionales de reserva de Ley Orgánica, pero se trata de materias heterogéneas vinculadas de forma muy laxa con el proceso autonómico, cuya conexión con los núcleos propios de la Ley Orgánica habría de calificarse de puramente accidental, y, por otra parte, las materias enunciadas en los títulos del Proyecto no son susceptibles de regulación reglamentaria, pues son temas incluidos en los Estatutos o que forman parte de bloques normativos sujetos a reserva de Ley ordinaria.

En consecuencia —concluye—, el Proyecto de LOAPA, por su carácter de Ley Orgánica, incurre en vicio formal de inconstitucionalidad no sólo porque la ordenación global del proceso autonómico no está comprendida entre las materias que han de regularse por Ley Orgánica, sino también porque el engarce de los demás ámbitos materiales regulados por dicha Ley en torno a su núcleo fundamental carece de los requisitos que la doctrina y la jurisprudencia del Tribunal Constitucional han establecido para las materias que hayan de guardar conexión con el concepto material de Ley Orgánica.

25. A análoga conclusión llega en sus alegaciones la representación del Parlamento de Cataluña, quien

también parte de la necesidad de interpretar restrictivamente el artículo 81 de la Constitución, acotando estrictamente las materias reservadas al Estado y especialmente aquellas que deban ser objeto de una regulación orgánica, si se quiere garantizar el núcleo competencial de las Comunidades Autónomas. Por ello estima necesario analizar el artículo 28 de la LOTC, dado que en su inciso final amplía la posibilidad de una declaración de inconstitucionalidad a Leyes que modifiquen o deroguen una Ley aprobada con carácter orgánico «cualquiera que sea su contenido», para acabar poniendo de manifiesto su coincidencia con la doctrina del Tribunal Constitucional contenida en las sentencias de 13 de febrero de 1981 y 22 de febrero de 1982, que ha reconocido el carácter material y excepcional de la Ley Orgánica y exigido para la inclusión de «materias conexas» un triple requisito: la Ley Orgánica habrá de regular proplamente alguna de las materias reservadas en el artículo 81 de la Constitución, la materia conexas habrá de tener una relación directa con la materia orgánica y estos aspectos conexas habrán de ser de naturaleza reglamentaria.

Una vez centrada la cuestión en los términos anteriores, la representación del Parlamento de Cataluña pasa a examinar si el contenido del Proyecto de LOAPA se corresponde con alguna de las materias previstas en el mencionado artículo 81, llegando a la conclusión de que no existe ningún precepto en el Proyecto que pueda tener relación siquiera remota con ellas, ni consideradas singularmente ni en su conjunto.

En cuanto al desarrollo de los derechos fundamentales, considera que el hecho de que en alguno de los preceptos del Proyecto se haga referencia a principios constitucionales (por ejemplo, los artículos 1.2 y 2.1 en relación con los artículos 138 y 139 de la Constitución) que implican el reconocimiento de un derecho fundamental, no tiene relevancia alguna en el presente caso; significa, más bien, un límite constitucional para la actividad de las Comunidades Autónomas. Por otra parte, el alcance de la regulación orgánica en este campo habrá de reducirse al mínimo indispensable.

Dado que el Proyecto tampoco es un Estatuto de Autonomía ni guarda relación alguna con la materia electoral, sólo resta —señala— la posibilidad de que existiera una previsión constitucional que reservase a Ley Orgánica, con carácter general, la regulación o desarrollo del título VIII de la Constitución. Pero tal previsión no se cumple, aunque existan dentro del título algunas concretas apelaciones a la Ley Orgánica, resultando manifiesto que el contenido del Proyecto queda al margen de toda reserva de materia orgánica, salvo en el caso del artículo 26, que quedaría incluido en la reserva establecida en el artículo 136.4 de la Constitución.

Por otra parte, tampoco puede quedar amparado —añade— bajo la fórmula de las materias conexas, al faltar en todo caso una materia principal propia de Ley Orgánica y no corresponder, además, a aspectos reglamentarios, como exige la antes citada sentencia del Tribunal Constitucional de 13 de febrero de 1981.

Finalmente, la representación del Parlamento de Cataluña considera singularmente relevante el hecho de que en la votación celebrada para decidir sobre el voto particular de un grupo parlamentario favorable a la previsión constitucional de una Ley Orgánica de desarrollo del título VIII de la Constitución, el resultado fuera adverso tanto en Comisión como en el Pleno del Congreso de los Diputados. No cabe duda —concluye— de que la existencia de este antecedente ofrece una pauta interpretativa de especial importancia, toda vez que supone un pronunciamiento explícito por parte de las Cortes Constituyentes contrario a la existencia de una Ley

Orgánica de desarrollo del título VIII de la Constitución, tal y como se preveía en el mencionado voto particular.

26. Frente a las anteriores alegaciones de los recurrentes, el Abogado del Estado defiende el carácter orgánico del Proyecto de LOAPA.

A su juicio, el artículo 81 de la Constitución no puede entenderse sólo literalmente, sino que ha de ser objeto de una interpretación sistemática: así —declara— lo ha hecho el Tribunal Constitucional en su sentencia de 13 de febrero de 1981, al admitir la licitud constitucional de la inclusión de «materias conexas» en una Ley Orgánica y al estimar legítimo desde el punto de vista constitucional el que por Ley ordinaria, estatal o de las Comunidades Autónomas puedan modificarse ciertos preceptos incluidos en una Ley Orgánica, supuestos ambos que no caben literalmente en el mencionado artículo 81.

Partiendo de tal premisa el Abogado del Estado encuentra una doble justificación constitucional al carácter de Ley Orgánica del Proyecto de LOAPA: una justificación general referida a él como un «todo orgánico»; y una justificación de carácter específico referida a preceptos concretos. A su juicio, esta última fundamentaría suficientemente la calificación de orgánico atribuida al Proyecto por las Cortes Generales, aun cuando, de acuerdo con la doctrina del Tribunal Constitucional, pudiera entenderse que los restantes preceptos son susceptibles de modificación por el legislador ordinario una vez dictada sentencia por dicho Tribunal.

En cuanto a la justificación de carácter general, el Abogado del Estado utiliza dos líneas argumentales: la primera hace referencia al alcance de la reserva de Ley Orgánica en materia autonómica; la segunda, al alcance de la reserva de Ley Orgánica relativa «al desarrollo de derechos fundamentales y libertades públicas», en concreto al principio-derecho de igualdad.

a) En materia autonómica —declara— las reservas de Ley Orgánica previstas expresamente por la Constitución configuran una suerte de malla que abarca, en último término, toda una serie de decisiones legislativas puntuales que resultan ser las decisiones de mayor trascendencia política en materia autonómica. Pues bien, no se puede negar la inclusión, por implicación, de las materias reguladas por el Proyecto en la reserva de Ley Orgánica cuando el «objetivo de regulación» del mismo —asumido lícitamente por las Cortes Generales dentro de su posición constitucional— representa un condicionante de la mayor importancia respecto a las expresas reservas «puntuales» a la Ley Orgánica hechas en la Constitución.

Esta interpretación razonable de reserva de Ley Orgánica —añade— ha estado presente en la elaboración de los Estatutos, al extender el contenido de éstos a materias que no se hallan entre las comprendidas en el artículo 147.2 de la Constitución estrictamente interpretadas y únicas a las que cabría entender que se refiere la reserva de Ley Orgánica del artículo 81.1 de la Constitución.

Por otra parte, podría decirse, a juicio del Abogado del Estado, que la relación entre el Proyecto de LOAPA y las expresas reservas puntuales a la Ley Orgánica es análoga a la que existe entre un imaginario Estatuto general de las libertades públicas y el conjunto de Leyes de desarrollo de derechos fundamentales.

b) La segunda línea argumental reposa en la idea de que el Proyecto se autoconfigura como una Ley clave en el desarrollo del principio-derecho de igualdad de los españoles, idea abundantemente utilizada en el debate parlamentario.

El Abogado del Estado parte de que el principio de igualdad es no sólo una directriz que ha de inspirar toda la actividad legislativa, sino también un derecho fundamental susceptible de desarrollo normativo en el sentido

del artículo 81.1 de la Constitución, pues la reserva de Ley Orgánica en materia de derechos fundamentales debe extenderse, como mínimo, a los derechos accionables en amparo, entre los que se encuentra el de igualdad.

En este sentido —declara— el Proyecto de LOAPA constituye un desarrollo del derecho fundamental a la igualdad de todos los españoles en una vertiente determinada; esto es, en cuanto se integran en Comunidades Autónomas. La ordenación general y homogénea del proceso autonómico —en los aspectos en que se revela necesaria— no es otra cosa, contemplada en la perspectiva del principio constitucional de igualdad, más que la regulación de las condiciones necesarias para la igualdad básica de los españoles en tanto que se integran en Comunidades Autónomas, y al garantizarse la igualdad de derechos de éstas se está garantizando en definitiva la igualdad reconocida en los artículos 9.2 y 14 de la Constitución; y de modo especial la reconocida en los artículos 139.1 y 149.1.1 de la misma. De esta forma la ordenación del proceso autonómico no sólo es competencia exclusiva del Estado (artículos 139.1 y 149.1.1 de la Constitución), sino que se incluye en la reserva de Ley Orgánica como desarrollo (quizá el más decisivo desarrollo desde la perspectiva del Estado compuesto que la Constitución consagra) del derecho de igualdad.

C) Alegaciones sobre el pretendido carácter armonizador del proyecto

27. Señala la representación del Gobierno y la del Parlamento vascos que, lo mismo que las Leyes Orgánicas, las Leyes armonizadoras —previstas en el artículo 150.3 de la Constitución y aludidas en el 28.1 de la LOTC— tienen un carácter excepcional que se manifiesta en cuatro aspectos principales: el supuesto de hecho legitimador (interés general amenazado) el procedimiento legislativo de aprobación (exigencia de la mayoría absoluta para su aprobación en ambas Cámaras legislativas), la materia a ellas reservada (disposiciones normativas autonómicas), y los efectos de la armonización (limitación del poder normativo autonómico al transformar competencias autonómicas exclusivas en compartidas con el Estado).

La Ley de armonización —añaden— no es una técnica de modificación constitucional, sino una técnica de defensa de la armonía del ordenamiento jurídico de la que han de destacarse los siguientes rasgos fundamentales: primero, se trata de un sistema de control a posteriori, única forma de conjugar la armonización con el principio de autonomía, y sólo es posible utilizarla cuando exista un riesgo materializado; segundo, en ningún caso cabe alegar la necesidad de armonizar por el simple hecho de que sean diversas las normas de las distintas Comunidades Autónomas, ya que la diversidad normativa es una consecuencia necesaria de la autonomía política de las nacionalidades y regiones que de este modo expresan el pluralismo en su dimensión territorial como valor superior del Ordenamiento jurídico español (artículo 1.1 de la Constitución); tercero, tampoco es suficiente la simple invocación del interés general y el cumplimiento del procedimiento establecido, sin ningún tipo de limitación jurídica, pues no se trata de un mecanismo exclusivamente político, sino de un mecanismo extraordinario que debe ser objeto de una interpretación restrictiva, máxime si se tiene en cuenta que en el caso español el alcance temporal de la Ley de armonización es indefinido.

Por todo lo expuesto —concluyen— el artículo 150.3 de la Constitución ha de ser objeto de una interpretación restrictiva en cuanto a todos y cada uno de los elementos

que integran el supuesto normativo por el contemplado; el momento de ejercitar la Ley de armonización, el objeto sobre el que ésta recae y el contenido de la armonización.

Por lo que al primero se refiere, las Leyes de armonización sólo podrán aprobarse después de que alguna Comunidad Autónoma haya dictado normas que lesionen o pongan en peligro el interés general, esto es, una vez que exista efectivamente una desarmonia *in actu*, consumada, no simplemente una expectativa o un riesgo de desarmonia *in potentia*. Otra cosa supondría recortar el espacio que la Constitución garantiza para el legítimo juego del pluralismo político, y prejuzgar, en definitiva, que toda disparidad potencial en los subsistemas y ordenamientos territoriales autonómicos —que la Constitución permite, propicia y garantiza— sería inevitablemente actuada en contra o con lesión del interés general. Y a ello habría que añadir aún que del análisis del artículo 150 en su conjunto se desprende que la tesis de la armonización *ex post* responde mejor a su lógica interna.

En cuanto a su objeto, las Leyes de armonización han de referirse única y exclusivamente a «disposiciones normativas de las Comunidades Autónomas». Su carácter excepcional impide ampliar su contenido a otras fuentes normativas distintas de las previstas en el artículo 150.3 de la Constitución; ni las Leyes del Estado, por tanto, ni los Estatutos de Autonomía son susceptibles de armonización alguna. Pero, además, es de señalar que las únicas «disposiciones normativas» autonómicas sobre las que puede incidir una Ley estatal armonizadora son aquellas que se refieren a materias atribuidas a la exclusiva competencia de las Comunidades Autónomas, pues en el campo de las competencias legislativas concurrentes, el Estado dispone ya de un instrumento normativo de utilidad sobrada para unificar tales criterios normativos.

Por último, las leyes de armonización han de ceñir su contenido normativo a fijar los principios o normas básicas y uniformes a las que, en razón del interés general, habrán de ajustarse las disposiciones autonómicas armonizadoras. Este «común denominador normativo» no ha de impedir, sin embargo, que cada Comunidad establezca las peculiaridades que estime convenientes dentro del marco de competencias que la Constitución y el Estatuto le hayan atribuido sobre la misma materia. De ello se desprenden dos importantes consecuencias: Primera, la Ley armonizadora no eclipsa la competencia normativa autonómica sobre la materia regulada, sino que transforma su anterior carácter exclusivo; y segunda, los principios básicos han de ser recogidos en la propia Ley de armonización aprobada por las Cortes Generales y no pueden fijarse por remisión o reenvío a otras leyes y reglamentos del Estado, pues lo contrario significaría burlar las cautelas procedimentales y los límites materiales con que el constituyente ha querido rodear este mecanismo de legislación extraordinaria.

Pasando a considerar el Proyecto de LOAPA, estiman las representaciones del Gobierno y Parlamento vascos que dicho proyecto vulnera el artículo 150.3 de la Constitución en todos aquellos supuestos en que no «establece los principios necesarios para armonizar las disposiciones normativas de las Comunidades Autónomas», sino que, o bien se limita a proponer ciertos criterios no vinculantes al poder normativo de los entes autonómicos, o bien soslaya el establecimiento de tales principios remitiendo esta tarea al legislador ordinario o, finalmente, se excede en la labor de fijación de principios o reglas básicas para entrar en regulaciones de detalle.

Al primer supuesto corresponden los artículos 11 a 17, que integran el título II del Proyecto; los otros dos

conciernen al artículo 21 y a determinados preceptos del título VI, respectivamente.

Los artículos contenidos en el título II son preceptos de carácter dispositivo o facultativo, cuyas orientaciones pueden seguirse o no, siendo tan conforme con el «interés general» armonizador la aceptación por las Comunidades Autónomas de las medidas de colaboración entre ellas y las Diputaciones provinciales que el Proyecto propone como la adopción de otras distintas, amparadas por los correspondientes Estatutos.

El artículo 21 pretende restringir, por razones de interés general, el ejercicio de los poderes legislativos exclusivos que corresponden a la Comunidad Autónoma (artículos 10.21 y 10.22 EAPV) mediante su acomodación a ciertos principios armonizadores de carácter básico pero este propósito armonizador resulta parcialmente fallido, pues el apartado 2 reenvía a «la legislación básica del Estado» la determinación de los principios y reglas básicas a que han de ajustarse la organización y competencias de las Corporaciones de Derecho público representativas de intereses profesionales que existan o se constituyan en una Comunidad Autónoma.

Por lo que respecta al título VI, consideran las representaciones del Gobierno y Parlamento vascos que es preciso hacer las siguientes consideraciones: Primera, el Estatuto de los Funcionarios de las Administraciones Públicas no está reservado a Ley Orgánica; segunda, no puede afirmarse que un precepto tiene carácter armonizador cuando se refiere a materias que afectan a la propia organización *ad intra* de la Administración del Estado (apartados 3, 4, 5, 6, 9 y 11 del artículo 31) o que corresponden al ámbito competencial del Estado, como la regulación del régimen jurídico básico; tercera, en el título VI se incluyen previsiones legales que desbordan la habilitación constitucional contenida en los artículos 149.1.18 y 150.3 de la Constitución, al regular cuestiones o aspectos que poco o nada tienen que ver con las bases o principios del régimen funcional, como ocurre con los artículos 31.9, 33.1, 33.3 y 37.2.

Finalmente destacan que el Proyecto de LOAPA no tiene justificación jurídica alguna y si, únicamente, un sentido político: la «petrificación del derecho»; y que este efecto —vinculación del legislador estatal ordinario a las normas armonizadoras del legislador extraordinario del artículo 150.3— es singularmente paradigmático en lo tocante al título II en relación con el modelo provincialista que en él se perfila.

28. También la representación de los cincuenta diputados pone de manifiesto que las leyes de armonización previstas en el artículo 150.3 de la Constitución son un claro exponente de legislación extraordinaria o excepcional que, como ha señalado la doctrina, debe ser utilizada restrictivamente ya que en otro caso podría modificarse todo el sistema de distribución de competencias, llegando incluso a vaciar de contenido las competencias normativas primarias de las Comunidades Autónomas y a convertir la avanzada forma territorial del Estado diseñada por nuestra Constitución en una descentralización equivalente a la operada en Italia a favor de las regiones de régimen común.

En cuanto al momento en que puede aplicarse la técnica armonizadora, considera que es preciso inclinarse por una armonización *ex post facto*, tal como se deduce de una interpretación sistemática del artículo 150 de la Constitución. La armonización previa supondría, en definitiva, una reforma del esquema de distribución de competencias sin respetar los mecanismos constitucionales, y una limitación de la pluralidad normativa que el pluralismo político lleva consigo.

Por lo que respecta al ámbito objeto de las leyes de armonización, estima que sólo podrán referirse a «dispo-

siones normativas» dictadas en el desarrollo o ejercicio de competencias exclusivas de las Comunidades Autónomas, pues en el caso de las competencias concurrentes el Estado dispone de otros mecanismos correctores para garantizar el interés general lesionado o en peligro.

Finalmente, señala que las leyes de armonización deben circunscribir su campo de acción a la fijación de unos principios o normas básicas que regulen de modo uniforme (estableciendo un mínimo común normativo) unas determinadas materias en caso de lesión o peligro del interés general, pero esta regulación no puede desarrollarse hasta el punto de que vacíe de contenido la correlativa competencia de la Comunidad Autónoma.

Pues bien, los preceptos del Proyecto a los que se ha pretendido atribuir carácter armonizador no responden —a su juicio— a los criterios inspiradores de la técnica armonizadora: a) en la mayoría de los casos se trata de regulaciones de detalle, con introducción de materias puramente reglamentarias, y no de una verdadera formulación de principios; b) si se exceptúa el artículo 21, todos los preceptos afectan a materias de competencia exclusiva del Estado o de competencia compartida con las Comunidades Autónomas; c) en algunos casos (título II) no se aplica correctamente la técnica armonizadora, pues los principios que se establecen son potestativos.

29. Las consideraciones de la representación del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña en torno a las leyes armonizadoras previstas en el artículo 150.3 de la Constitución se centran en los siguientes puntos:

a) El interés general, que constituye el fundamento constitucional de las llamadas leyes de armonización, no puede ser objeto de una invocación genérica, sino que es preciso acreditar en cada caso la lesión o afectación de un interés general concreto y determinado, y justificar, además, que la tutela de ese interés no es posible por los mecanismos ordinarios del juego constitucional.

b) Las leyes armonizadoras son leyes de carácter excepcional —como lo pone de manifiesto la exigencia de un quórum más elevado para su tramitación—, vinculadas a una necesidad no menos excepcional como es la de impedir que en determinados supuestos el interés general pueda verse negativamente afectado por la actividad normativa de las Comunidades Autónomas, y que han de limitar o interferir el ejercicio de la potestad legislativa autonómica.

c) La potestad armonizadora debe ser considerada como un complemento adicional del sistema de distribución de competencias diseñado por la Constitución y los Estatutos de Autonomía, siendo de destacar que las competencias a que alude el artículo 150.3 de la Constitución son las atribuidas con carácter exclusivo a las Comunidades Autónomas, pues cuando las potestades normativas que constituyen el presupuesto objetivo de las leyes de armonización son compartidas por el Poder central y las Comunidades resulta innecesario promulgar leyes armonizadoras al ser suficientes las ordinarias para apreciar o imponer los principios necesarios inherentes a los intereses generales, de cualquier índole, comunes a todo el territorio, y todavía sería menos comprensible hacer uso de una potestad excepcional como la armonizadora si la competencia del Estado se extiende a toda la legislación o a todo el ámbito de las potestades normativas. Por otra parte, no puede olvidarse que las leyes de armonización no son la única vía constitucionalmente prevista para la protección del interés general; existen otras, concretamente las arbitradas por los artículos 153 y 161.2, que dotan al Estado de amplios recursos para reaccionar contra cualquier eventual afección negativa de aquel interés por parte de las Comunidades Autóno-

mas. Por consiguiente, sólo si se trata de materias atribuidas a la exclusiva competencia de las Comunidades Autónomas, y sólo en la faceta normativa de dicha competencia, puede tener algún sentido la promulgación de leyes de armonización.

d) Como consecuencia del carácter excepcional de las leyes de armonización, el alcance de la potestad armonizadora de las Cortes Generales ha de interpretarse en sentido restrictivo: toda limitación que una ley de armonización pretenda establecer respecto al libre ejercicio por las Comunidades Autónomas de su poder normativo no puede modificar, limitar o suprimir de hecho, sus competencias sobre la materia, sino tan sólo incidir en ellas o modular su ejercicio.

Por lo que respecta al momento cronológico de producción de las leyes de armonización, aunque el artículo 150.3 de la Constitución no haya previsto literalmente que la armonización deba tener como objeto exclusivo disposiciones normativas ya dictadas por las Comunidades Autónomas, éste es el sentido institucional de la técnica legislativa sancionada por dicho precepto, que requiere siempre la existencia de previas discrepancias normativas; es más, no parece posible que las Cortes Generales puedan apreciar un perjuicio concreto para el interés general y la necesidad de repararlo sin tener a la vista la norma causante de aquél.

En cuanto a su contenido, las leyes de armonización han de reducirse a fijar los «principios necesarios» para armonizar las disposiciones normativas de las Comunidades Autónomas, y, cualquiera que sea la interpretación que se dé al término «principios», éste no puede confundirse con otros similares utilizados en la Constitución, como «bases» y «directrices». Las leyes de armonización no pueden regular exhaustiva o pormenorizada-mente la materia a que hagan referencia, sino que han de concretarse exclusivamente a establecer los principios esenciales de normación de la misma, principios que, además, han de ser estrictamente necesarios para la consecución del fin perseguido por el constituyente, que no es otro que la armonización de las disposiciones normativas de las Comunidades Autónomas.

Por último, y en relación con la finalidad de las leyes en cuestión, es preciso advertir que armonizar no quiere decir igualar, sino únicamente sentar los fundamentos que permitan, en ciertos casos y materias, conseguir la indispensable cohesión entre las normas de las Comunidades Autónomas o entre éstas y las del Estado.

e) En cuanto al procedimiento especial para su aprobación previsto en el artículo 150.3, ha de señalarse que la apreciación de la necesidad y la tramitación del proyecto o proposición de ley de armonización son dos actos separados de contenido diferente. El primero, previo a la presentación y discusión formal de la ley, ha de precisar la necesidad específica que se pretende cubrir y el concreto interés general que se intenta proteger; el segundo, en cambio, integrado por el procedimiento legislativo ordinario está vinculado por el mandato que le ha otorgado el primero. Por ello todo precepto de la Ley, y la misma Ley, en la medida en que sienta principios armonizadores que no respondan a la necesidad de armonizar basada en un concreto y específico interés general, es inconstitucional por incumplimiento del mecanismo de producción de las leyes de armonización previsto en el artículo 150.3 de la Constitución.

Las alegaciones hechas por la representación del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña respecto de la inadecuación del Proyecto de LOAPA al artículo 150.3 de la Constitución se concretan en los siguientes puntos:

a) No parece justificada la utilización de la técnica de las leyes armonizadoras, por cuanto el mismo objetivo

de salvaguardar el interés general que con el Proyecto se pretende lograr podría haberse conseguido a través de otros cauces. Esto ocurre con buena parte de las proposiciones del artículo 18 y prácticamente la casi totalidad de los títulos II y IV, pues habría sido suficiente la promulgación de las leyes de bases previstas en la Constitución.

Además, aun cuando se reconoce expresamente que el Proyecto no es globalmente armonizador, se atribuye, en cambio, formalmente este carácter a su totalidad, lo que demuestra que se ha hecho uso con carácter extensivo y no restrictivo de la excepcional potestad contenida en el artículo 150.3 de la Constitución.

b) No se observan en el Proyecto los requisitos establecidos por la Constitución para la producción de leyes armonizadoras en los siguientes aspectos:

1. Si bien el Proyecto de LOAPA emana de las Cortes Generales, constantemente se remite a otras leyes, reglamentos e incluso normas de ejecución, por lo que en realidad puede decirse que no son aquellas las que exclusivamente armonizan. Eso resulta, entre otros, de los artículos 2.1, 3, 5, 6, 7, 8, 9, 11.2, 12, 19.2, 21.3, 23, 24, 25, 28, 31.3.4.5.7.8.9 y 10; 32.2.3.4 y 5; 33.3, 34.2, 36, 37 y 38.2.

2. En cuanto al destinatario de la armonización, resulta difícil admitir que sea el Poder legislativo de las Comunidades Autónomas, ya que el Proyecto, más que principios que hayan de ser observados por éstas, se limita a establecer criterios interpretativos, discutibles, cuando no erróneos, en muchas ocasiones (artículos 2 y 4); a reiterar principios que ya están en la Constitución (por ejemplo, la última proposición del artículo 18.2, entre otras); o a señalar directrices a seguir por las propias Cortes Generales o por la Administración estatal (por ejemplo, el artículo 30).

3. Por otra parte, el procedimiento de elaboración del Proyecto no ha sido el constitucionalmente previsto. Las Cortes Generales, en lugar de apreciar que el ejercicio de determinadas competencias legislativas de una o más Comunidades Autónomas daba lugar a una desarmonía contraria al interés general, y de especificar la desarmonía en cuestión y el interés general que debía ser protegido, se limitaron a aprobar que determinadas materias hacían necesaria una ley armonizadora; el acto parlamentario quedó así viciado de inconstitucionalidad por haber adoptado un contenido diferente del exigido por la Norma fundamental (*Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados* números 185 y 186, correspondientes a los días 29 y 30 de septiembre de 1981).

4. Tampoco desde la vertiente objetiva puede afirmarse que el Proyecto haya respetado la llamada «reserva de ley armonizadora», pues no versa sobre materias reservadas de forma exclusiva a las potestades legislativas de las Comunidades Autónomas, como palpablemente demuestran, entre otros, los preceptos de su título VI dedicados a la función pública.

5. Lo mismo acontece desde el punto de vista causal, ya que el Proyecto no sólo no armoniza ningún producto legislativo de las Comunidades Autónomas que ya hubiera sido dictado al tiempo de su adopción, sino que incluso se permite otorgar carta de naturaleza en su artículo 5.1 a la armonización preventiva que ella misma encarna, la cual, como se ha dicho, es contraria a la misma esencia de la potestad armonizadora.

6. Finalmente, el Proyecto de LOAPA no se limita a establecer principios, sino que regula las materias en él contenidas de tal forma que los correspondientes preceptos son de aplicación directa.

De todo lo anterior se deduce que no se han respetado los requisitos y elementos que configuran las leyes de armonización y, por consiguiente, el Proyecto es formal-

mente inconstitucional por infringir el artículo 150.3 de la Constitución.

30. Por su parte, la representación del Parlamento de Cataluña entiende también que la armonización prevista en el artículo 150.3 de la Constitución se refiere únicamente al ejercicio de las competencias exclusivas de las Comunidades Autónomas; dado que en los supuestos de competencias compartidas el Estado puede tutelar directamente el interés general a través de la regulación básica en la materia, cubriendo de este modo la finalidad de conseguir una mínima uniformidad jurídica pretendida por la ley armonizadora.

El uso de la potestad armonizadora —señala— debe tener sus límites, impuestos por la necesidad de compatibilizar la armonización con las diversas piezas que integran el sistema autonómico establecido en la Constitución. Estos límites pueden sintetizarse de la siguiente forma: A) Dado el carácter excepcional de las leyes armonizadoras, el artículo 150.3 ha de interpretarse restrictivamente. B) El interés general que las Cortes deben apreciar no es cualquier interés, sino un interés deducible de la Constitución y que naturalmente está sometido a ella. C) Las leyes de armonización deben limitarse al establecimiento de los principios generales estrictamente necesarios para conseguir los fines de la armonización. D) La armonización sólo cabe una vez que las Comunidades Autónomas hayan ejercitado sus competencias, única forma de compatibilizar el principio constitucional que permite la existencia de competencias exclusivas y por tanto de su ejercicio efectivo con el que trata de garantizar una mínima uniformidad del ordenamiento general (artículos 149.3 y 150.3 de la Constitución, respectivamente); por otra parte, el que las leyes armonizadoras fueran anteriores al ejercicio efectivo de la competencia supondría la armonización de las propias competencias estatutarias, lo que resulta imposible por suponer una modificación del sistema de distribución de competencias operado en el Estatuto de Autonomía, y aún podría añadirse que una armonización *a priori* sería también ilógica desde el momento en que, a falta de normas territoriales, el derecho estatal es de directa aplicación, bastando, pues, al Estado la elaboración de las oportunas Leyes ordinarias. E) La ley de armonización no puede remitir la fijación de sus principios a otras leyes ordinarias, ya que el contenido armonizador se establecería, en realidad, en una ley aprobada al margen del procedimiento especial previsto en el artículo 150.3. F) Tampoco podrá utilizarse la armonización para definir ámbitos competenciales en el supuesto de competencias concurrentes, ya que en este supuesto habrán de ser las leyes ordinarias del Estado y de las Comunidades Autónomas las encargadas de fijar el contenido y ámbito de cada competencia, con intervención última, en caso de conflicto, del Tribunal Constitucional.

Teniendo en cuenta las consideraciones anteriores, la representación del Parlamento de Cataluña concluye que el Proyecto de LOAPA no responde al contenido propio de una ley de armonización.

No obstante, estima que deben ser objeto de especial atención algunos artículos, respecto de los cuales hace las siguientes apreciaciones:

En lo que al artículo 5 del Proyecto se refiere, su apartado primero rompe con los elementos que caracterizan a la técnica armonizadora, al interpretar el texto constitucional en el sentido de que la armonización podrá realizarse con anterioridad a la elaboración de las disposiciones territoriales, cuando es así que tal interpretación no puede deducirse de dicho texto.

En cuanto al artículo 8.º, establece un procedimiento de cooperación entre la Administración del Estado y la de las Comunidades Autónomas que nada tiene que ver

con la técnica armonizadora, máxime cuando además no se armoniza ninguna disposición normativa.

Respecto al título II es preciso destacar, en primer término, el carácter potestativo que en principio tienen sus preceptos, incompatible con el propio sentido de la armonización, que por esencia ha de ser vinculante.

Pero, aun si fuese otra la interpretación de sus preceptos, el título II supondría, en todo caso, una limitación al ejercicio de las competencias de la Generalidad en materia de autoorganización y régimen local, pues a ella corresponde la estructuración territorial de su organización administrativa y la articulación de ésta, si así lo estimase conveniente, bajo un sistema de administración indirecta con atribuciones de facultades delegadas a los Entes locales, correspondiendo obviamente a las Comunidades Autónomas decidir acerca de las eventuales Delegaciones y los Entes receptivos.

Por último, la materia contenida en dicho título, en la medida en que sea de competencia estatal su regulación, habría de adoptarse, en todo caso, la forma de una ley de bases, de conformidad con lo establecido en el artículo 149.1.18 de la Constitución y en el 9.8 del Estatuto catalán.

El artículo 19.2 del proyecto contiene una reserva a favor del Estado para elaborar principios y criterios de contabilidad regional. La reserva de esta competencia podrá ser jurídicamente correcta, en los términos que resulten de la Constitución y de los Estatutos, si la misma queda contenida en el ámbito del artículo 149.1.18; pero, al no establecer el precepto en cuestión ningún principio o criterio y hacer una remisión en blanco a favor del Gobierno, vulnera el artículo 150.3 de la Constitución.

Por lo que respecta al artículo 21 del Proyecto, se produce en él lo que podría calificarse de armonización del propio Estatuto de Autonomía, pues unas competencias que en virtud del Estatuto vienen configuradas como exclusivas se convierten en concurrentes a través de este precepto.

Pero, además, no se establecen en él principios armonizadores, sino que se delega en una ley ordinaria esta facultad, con lo que se vulnera el artículo 150.3 en un doble sentido: en cuanto no es la Ley de armonización la que establece directamente los principios, y en cuanto se ignora el procedimiento especial al remitir a una ley ordinaria posterior que podrá aprobarse sin los requisitos del artículo 150.3.

Por último, aun cuando el contenido de dicho precepto se contemplase desde la óptica del artículo 149.1.18 de la Constitución, se trataría de una distribución de competencias a través de fijación de las bases; cuestión totalmente ajena a la armonización y cuya regulación no puede revestir el carácter orgánico que se le atribuye.

Finalmente, y por lo que al título VI del Proyecto se refiere, la representación del Parlamento de Cataluña destaca que la función pública es una competencia concurrente, debiendo, pues, ajustarse dicha materia a los elementos propios de este tipo de articulación competencial, sin que le sea aplicable la figura armonizadora.

Una vez examinado el carácter orgánico y el armonizador del Proyecto de LOAPA, el Parlamento de Cataluña se plantea el significado de esa doble condición atribuida al mismo.

La representación del Parlamento de Cataluña considera que las dos figuras —orgánica y armonizadora— obedecen a unas previsiones constitucionales diferentes e independiente entre sí, y que, por tanto, son irreconciliables a unidad por razón de su distinta finalidad y objeto; aparte de que su elaboración a través de procedimientos distintos resulta también incompatible con su plasmación en un único texto normativo.

A su juicio, no puede argumentarse que se trata de

un solo texto, pero con una doble naturaleza diferenciada —unos preceptos con carácter armonizador y otros con carácter orgánico—. El texto del Proyecto aprobado definitivamente por el Senado —señala— no contiene indicación alguna en este sentido, a diferencia de la exposición de motivos que acompañaba al primitivo Proyecto presentado por el Gobierno, y al no haberse incorporado esta declaración en el texto definitivo, desde el punto de vista de aplicación de la ley no puede hacerse diferenciación de carácter entre sus preceptos. Es cierto —añade— que las Cortes Generales apreciaron la necesidad de dictar principios armonizadores sobre unas determinadas materias, pero también lo es que la plasmación de estos principios en un texto legal concreto ha quedado totalmente dudada desde el momento en que se han mezclado con otros preceptos de distinto carácter. En definitiva, se ha producido una situación de absoluta inseguridad jurídica, puesto que el sujeto que ha de aplicar la ley no puede suplir por vía interpretativa la laguna derivada del hecho de que el legislador no haya precisado el carácter atribuible a cada uno de los preceptos.

Para la representación del Parlamento de Cataluña, el doble carácter asignado al Proyecto de LOAPA sólo se explica atribuyendo al legislador el propósito de modificar el modelo autonómico, imponiéndole una serie de modificaciones bajo la cobertura formal de ciertas figuras constitucionales utilizadas al margen de sus presupuestos constitucionales, pretensión que resulta inadmisiblemente constitucionalmente, ya que supondría la pérdida de toda garantía institucional para las Comunidades Autónomas.

31. Antes de entrar en el análisis del artículo 150.3 de la Constitución, el Abogado del Estado considera oportuno recordar que este artículo tiene su antecedente indiscutible en el artículo 19 de la Constitución de la Segunda República, que contemplaba expresamente lo que hoy se denomina «leyes de armonización previa o preventiva». En primer lugar —señala—, de acuerdo con él, el Estado podía dictar tales leyes fijando las «bases» a las que habrán de ajustarse las Leyes de las Regiones Autónomas. En segundo lugar, aunque el término «bases» era también utilizado por el artículo 15 para atribuir competencias al Estado en sus apartados 1, 5 y 7, mientras en éstos tenía «carácter genérico», las «bases» del artículo 19 tenían un fin específico: servir «de vehículo a una necesidad de armonización que el Estado estima y establece». Por último, la aprobación de las leyes del artículo 19 se rodeaba de un conjunto de requisitos garantizadores de la autonomía, y la determinación de la técnica idónea para esa regulación entraba dentro del margen de apreciación de los órganos que participaban en la elaboración de esas singulares leyes.

Partiendo de que el núcleo del artículo 150.3 de la Constitución es la garantía, preservación o protección del interés general, precisa el Abogado del Estado que, aunque todas las Entidades en que el Estado (*ratio sensu*) se organiza territorialmente realizan el interés general al realizar su interés peculiar, sólo el Estado (*stricto sensu*) realiza directamente el interés general. En consecuencia, a su juicio, y en contra de lo mantenido por los recurrentes, bajo ningún aspecto cabe calificar a las leyes de armonización como «legislación extraordinaria o excepcional»; su finalidad es asegurar o garantizar el interés general mediante la armonización de la actividad normativa de las Comunidades Autónomas; y dicha armonización, en un sistema de pluralismo ordinamental que produce necesariamente desarmonías normativas, no es ningún remedio extraordinario que desnaturalice el «principio» autonómico, sino, por el contrario, una consecuencia ineluctable de la necesidad de «reintegración a la unidad» que todo sistema pluralista postula y exige.

Considerando el alcance de la armonización, referida según el mencionado artículo 150.3 a «las disposiciones normativas de las Comunidades Autónomas aun en el caso de materias atribuidas a las competencias de éstas», estima el Abogado del Estado, frente a la interpretación de los recurrentes, que la expresión «aun en el caso» quiere decir que la ley de armonización puede referirse a disposiciones normativas de las Comunidades Autónomas cualquiera que sea el título competencial que les sirva de base, por lo que abarca tanto las disposiciones normativas autonómicas dictadas en el ejercicio de competencias «exclusivas» como las resultantes del ejercicio de competencias «no exclusivas». En este último caso la ley de armonización se singulariza por su fin y no se confunde con las normativas dictadas por el Estado en uso de su competencia para establecer «bases», «normas básicas», etc.

En cuanto al contenido de las leyes de armonización, esto es, el establecimiento de «los principios necesarios para armonizar», el término «principios necesarios», que debe ponerse en relación con la palabra «bases» utilizada en el artículo 19 de la Constitución republicana y en el mismo Anteproyecto de la actual, tiene, a su juicio, un significado más negativo que positivo, es decir, connota con más fuerza lo que el legislador no puede hacer —sustituir, mediante la ley de armonización, la actividad normativa autonómica regulando directamente la materia de competencia autonómica— que lo que puede hacer. El contenido positivo del término resulta más difícil de fijar, aunque sea plausible pensar que con él se quiere significar algo análogo a «criterios», «directrices» o «reglas generales». El grado de determinación y el modo de formular tales principios entra dentro del margen de apreciación de las Cortes Generales en relación con las exigencias del interés general: si bien tal discrecionalidad no supone un «cheque en blanco» a las Cortes, que en ningún caso podrán actuar arbitrariamente. En cualquier caso —señala—, el término «necesario» remite a una ponderación axiológica y, en este sentido, evoca la proporcionalidad y adecuación que debe existir entre los «principios» y la «armonización» que se trata de alcanzar, así como la preferencia por el medio menos oneroso compatible con el logro de la finalidad.

Deteniéndose especialmente en la utilización del reenvío o regulación *per relationem* como técnica de armonización, manifiesta el Abogado del Estado que no cabe excluir con carácter general dicha técnica, que puede tener a su favor razones especiales que la justifiquen, y que, en todo caso, no hay que olvidar la posición constitucional de las Cortes Generales, representantes del pueblo español, y la libertad de elección con que cuentan en lo que a técnicas de normación se refiere.

Finalmente, destaca el Abogado del Estado que el precepto constitucional requiere que la apreciación de la necesidad, esto es, de la existencia de un interés general que exija una ley de armonización, sea apreciada por ambas Cámaras por mayoría absoluta, mientras que el artículo 19 de la Constitución republicana atribuía tal apreciación al Tribunal de Garantías Constitucionales. Esta diferencia entre las dos Constituciones es, para él, significativa. Nuestra vigente Constitución —señala— subraya la primacía de lo político en la apreciación de las exigencias del interés general, pudiendo las Cortes apreciar libremente dicha necesidad, mientras que al Tribunal Constitucional no le corresponde revisar las ponderaciones políticas, sino garantizar que el uso de la ley de armonización sea adecuado a la Constitución.

Una vez sentado lo anterior, el Abogado del Estado no tiene inconveniente en reconocer que el «interés general» en cuestión no puede ser un interés abstracto y «simplemente invocado», sino un interés concreto, justifi-

ficado y conformado según los grandes valores sustentadores de la Constitución, entre los que no hay que olvidar —añade— la preservación de la unidad y el buen funcionamiento del sistema.

Por último señala que ninguno de los recurrentes ha tildado de arbitraria o abusiva la «apreciación de la necesidad» a que se refiere el artículo 150.3 de la Constitución; lo que se discute es, más bien, el procedimiento seguido para tal apreciación y el número de preceptos del proyecto afectados por la misma.

Pasando al análisis del articulado, comienza el Abogado del Estado por señalar que el proyecto de LOAPA no es en su integridad una ley de armonización; sólo lo es en relación con las materias para las que el Gobierno, en su comunicación al Congreso y al Senado, solicitó de las Cortes apreciaran la necesidad de que se dictase una ley de armonización. Tales normas se concretan en los siguientes artículos del proyecto, en su redacción final: 8, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 19.2, 21, 31, 32, 33, 35, 36, 37, 38, disposiciones adicionales 2.ª y 3.ª y disposición transitoria. No obstante, teniendo en cuenta que, en definitiva, la apreciación realizada por las Cortes versó sobre materias y no sobre preceptos, considera que es preciso otorgar un alcance superior al contenido de la materia denominada «cooperación entre autoridades del Estado y de las Comunidades Autónomas», incluyendo también los artículos 6 y 9, así como al de la contemplada bajo el epígrafe «función pública autonómica», que abarcaría también el artículo 34.

Las alegaciones del Abogado del Estado pueden sintetizarse de la siguiente forma:

a) El carácter armonizador del artículo 8 del Proyecto se manifiesta en que, aparte de su eficacia inmediata, vincula en un doble aspecto a las Comunidades Autónomas: de un lado, las disposiciones normativas autonómicas no podrán obstaculizar o condicionar ilegítimamente las Conferencias sectoriales y, de otro, las Comunidades Autónomas habrán de dictar las normas precisas para hacer posible, en el ámbito de su competencia, la funcionalidad de dichas Conferencias.

La misma argumentación cabría aplicar a los artículos 6 y 9 del proyecto en el caso de que se les considerara armonizadores.

b) Por lo que se refiere al título II, ha de considerarse que bene también carácter armonizador aun cuando sus preceptos no tengan fuerza vinculante, pues la eficacia vinculante general de una norma jurídica se da no sólo cuando directamente pretende imponer deberes u obligaciones, sino también cuando directamente se limita a autorizar o habilitar: una autorización o habilitación a favor de un sujeto jurídico puede implicar una remoción de límites o deberes preexistentes y, en todo caso, encierra un reverso de obligación, aunque sólo sea de respeto a la esfera del *licere* o del *posse*.

Sobre esta base puede deducirse el carácter armonizador del título II, ya que las potestades normativas autonómicas quedan vinculadas en el sentido de que no podrán ejercerse desconociendo, prohibiendo, haciendo imposible o excluyendo las posibles relaciones entre las Comunidades Autónomas y las Diputaciones tal como las regula el proyecto, y el contenido del título II implica, asimismo, un deber y una carga para las Comunidades, dado que una Comunidad Autónoma puede libremente transferir o delegar competencias a las Diputaciones o no hacerlo pero, si lo hace, deberá observar los principios y directrices contenidos en el título II.

c) En cuanto al artículo 19.2 del proyecto, el uso de la técnica del reenvío al Gobierno se justifica por las dificultades técnicas de la materia en cuestión, que necesariamente exige una regulación pormenorizada, así como por la propia y comprensible variabilidad en el

tiempo de la metodología de la Comunidad Económica Europea.

d) Como precepto armonizador, el artículo 21 no plantea problemas especiales en su apartado primero; su apartado segundo ha sido, sin embargo, cuestionado por la remisión en él contenida. Habría sido deseable, para mayor claridad, que el legislador estatal hubiese fijado los «principios y reglas básicas» relativos a la organización y competencia de los colegios profesionales, pero la técnica seguida no hace perder al precepto su carácter armonizador.

El «efecto armonizador» se consigue igualmente (aunque no en el mismo grado), tanto si el artículo 21.2 del proyecto hubiera reproducido en todo o en parte, por ejemplo, el artículo 5 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, como en su redacción actual, en la que se limita a mencionarlo con una expresión genérica. Además, es de advertir que, junto con el reenvío analizado, el artículo 21.2 contiene directrices materiales de territorialidad y posible delegación o atribución de competencias administrativas autonómicas a las Corporaciones de Derecho público (lo que vincula a las Comunidades Autónomas, por ejemplo, a no excluir o prohibir la atribución o delegación de competencias administrativas a dichas Corporaciones).

Tampoco puede contraargumentarse que, en definitiva, se ha producido un «intercambio de técnicas legislativas», ya que el artículo 149.1.18 de la Constitución atribuye al Estado competencia para establecer las bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas, y las Corporaciones del artículo 21.2 del proyecto merecen la conceptualización de Administraciones Corporativas, pues dicho artículo se refiere a estas organizaciones más bien en cuanto no son Administraciones públicas sino organizaciones profesionales objeto de competencias asumidas por algunas Comunidades Autónomas (artículos 10.22 EAPV, 9.23 EAC, 13.24 EA And., 31.22 EA Comunidad Val., etc.).

Por último, el artículo 21.3, lo mismo que la Disposición transitoria, tienen también eficacia armonizadora en cuanto enlazan coherentemente con los dos apartados anteriores y vinculan a las Comunidades Autónomas en el sentido de que sus disposiciones legislativas no pueden interferir u obstaculizar la existencia ni las funciones de los Consejos Generales o Superiores regulados en el mencionado apartado y han de respetar las atribuciones de dichos Consejos cuando regulen las Corporaciones de Derecho público a que se refiere el artículo 21 del proyecto.

En suma, pues, ha de concluirse que no cabe negar legitimidad constitucional, como precepto armonizador, al mencionado artículo 21.

En cuanto al título VI, su respaldo constitucional estriba en la apreciación, efectuada por mayoría absoluta de las Cortes, del interés general de una ordenación homogénea, racional y coordinadora de la función pública autonómica; su fundamento se encuentra, pues, en el artículo 150.3 de la Constitución, no en el 149.1.18 de la misma. Pero, aunque no pueda considerarse al título VI como la Ley de «bases» prevista en este último artículo de la Constitución, resulta cierto que algunos de sus principios, susceptibles por su concreción de aplicación inmediata, constituyen una ordenación básica, en sentido material, del régimen estatutario de la función pública. Ello no supone, sin embargo, que por esta vía se prive de contenido a la competencia autonómica, pues a ella corresponde el desarrollo normativo.

La regulación contenida en el título VI reconoce la legítima pluralidad de opciones en ese desarrollo, dentro del margen que impone, de un lado, la homogeneización exigida por el derecho a acceder en condiciones

de igualdad a la función pública según principios de mérito y capacidad y, de otro, el respeto a los derechos funcionariales afectados por el proceso de transferencia. Por otra parte, tampoco puede sostenerse que dicha regulación suponga una «petrificación del derecho», pues la rigidez inherente al carácter orgánico y armonizador del proyecto no se extiende a las disposiciones normativas o actos ejecutivos que en cumplimiento de ella lleguen a producirse.

Por último, destaca el Abogado del Estado que el título VI, en su vertiente armonizadora vincula no sólo a las Comunidades Autónomas sino también, y en cierto sentido con más fuerza, a la legislación del Estado (artículos 5.2 y 3 del proyecto).

Una vez justificado el carácter orgánico y el armonizador del proyecto, el Abogado del Estado sostiene que la concurrencia de ambos en un mismo cuerpo legal no plantea ningún problema especial de constitucionalidad al no existir norma constitucional que lo impida.

No obstante, estima conveniente hacer algunas consideraciones respecto al doble carácter de la LOAPA, frente a los argumentos aducidos por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad. A su juicio, no supone ninguna contradicción acumular ambas categorías —la orgánica y la armonizadora—, pues esa pretendida contradicción se basa en el supuesto hecho de que las leyes armonizadoras se refieren a materias de competencia exclusiva de las Comunidades Autónomas, siendo así que del artículo 150.3 de la Constitución se deduce que también es posible la armonización en el caso de competencias concurrentes.

En todo caso —añade—, corresponde a la LOAPA ese doble carácter, que se impone en el caso de leyes de estructura y «objetivo de regulación». Así ocurriría, por ejemplo, con una ley que regulase homogéneamente ciertos extremos de todas las elecciones; en este caso no cabría duda de que directamente, o al menos por implicación, esa materia estaría incluida en la reserva del artículo 81.1, pero nada se opondría tampoco a que en dicha Ley se incluyesen preceptos de armonización. Lo mismo sucede con ciertas instituciones cubiertas por la reserva de la ley orgánica, respecto a las cuales los Estatutos de Autonomía prevén figuras correlativas análogas, por ejemplo el Defensor del Pueblo; en la ley que regulase la institución estatal podrían introducirse preceptos armonizadores respecto a las correspondientes instituciones autonómicas.

El Abogado del Estado concluye que estos ejemplos justifican la legitimidad constitucional del doble carácter de la LOAPA.

D) Alegaciones en relación con el título I del proyecto

32. Para las representaciones del Gobierno y Parlamento vascos, el artículo 1, del título I, carece de rigor jurídico, y en el apartado 2 del mismo se realiza una ilegítima e inconstitucional reducción de deberes.

En cuanto al artículo 2, consideran necesario señalar ante todo que el concepto de bases es de carácter material y que, según la doctrina del Tribunal Constitucional, su fijación corresponde a las Cortes mediante ley. Esta —y no el reglamento del Gobierno del Estado— es el instrumento constitucionalmente válido para establecer las normas básicas; únicamente en algunos supuestos, estrictamente limitados, cabe que el Gobierno establezca válidamente por vía reglamentaria lo que debe entenderse por bases, siempre con carácter excepcional, en forma subsidiaria y complementaria de la potestad legislativa de las Cortes, y tan sólo con respecto a materias que son objeto todavía de regulación preconstitucional.

Pese a ello —señalan—, el artículo 2 del Proyecto se aparta de esta doctrina en dos aspectos principales: el apartado 1 atribuye «en su caso al Gobierno» la labor de producción de normas básicas; y el apartado 2 decidiría que las bases establecidas por la legislación estatal podrán reservar al Estado poderes reglamentarios y de ejecución en supuestos que afecten a intereses generales de la Nación, o exijan para su tratamiento prescripciones uniformes.

De este modo —concluyen—, la potestad reglamentaria estatal, en cuanto a la fijación de bases, se amplía a cualquier materia compartida cuyo régimen jurídico básico haya sido ya establecido por ley, introduciendo un concepto jurídico limitado en su indeterminación (interés general de la Nación o exigencia de prescripciones uniformes), que coloca en manos del Gobierno un intenso poder normativo.

Por lo que respecta al artículo 4, ponen de manifiesto que resulta, o bien inútil si se limita a repetir lo ya establecido en el artículo 149.3 de la Constitución, o bien inconstitucional si pretendiere ampliar el sentido y alcance de dicha norma. Que es precisamente lo que hace —añaden— ya que, al omitir la expresión «caso de conflicto» cuando se refiere a los supuestos de aplicación de la prevalencia del derecho estatal, permite entender que la *intention legislatoris* no es otra que la de otorgar a las normas estatales una prevalencia incondicionada sobre las normas que las Comunidades Autónomas puedan dictar al amparo del artículo 149.1 de la Constitución; esto es, que prevalecerá siempre la norma estatal (incluso cuando se trate de competencias exclusivas de las Comunidades Autónomas), aun cuando sobrepase los límites constitucionales o sean de aplicación otros criterios competenciales.

Con ello, en definitiva, viene a ampliarse la competencia estatal, al remitir al Derecho estatal la concreción del ámbito de autonomía legislativa de las Comunidades Autónomas en las materias a que hace referencia el artículo 149.1 de la Constitución. El Derecho estatal sólo sería supletorio en las materias del artículo 148.1 de la misma y sería prevalente en todos los recogidos en el artículo 149.1.

Destacando que el artículo 5 del Proyecto, en su apartado 1, establece la posibilidad de una armonización preventiva, las representaciones del Gobierno y Parlamento vascos estiman que son de aplicación al respecto las consideraciones hechas en su momento sobre la inconstitucionalidad de dicha armonización.

Igualmente consideran inconstitucional el apartado 3 de dicho artículo en lo que hace referencia a la obligación, impuesta al Estado, de dictar las normas de adaptación, señalando que la armonización, como ejercicio de una potestad extraordinaria del Estado, se agota en el contenido de la Ley y sólo entendiendo ésta como asunción de competencias cabe una adaptación del Estado que requiera el ejercicio de la potestad normativa. Por otro lado, y dada la lógica interna de la armonización —añaden—, la adaptación sólo puede hacer referencia al ejercicio de una potestad reglamentaria de desarrollo de la propia Ley pero esta potestad corresponde a la Comunidad Autónoma, que no se ve desprovista de su potestad normativa, sino limitada específicamente en su marco de autonomía.

Asimismo las representaciones del Gobierno y Parlamento vascos consideran inconstitucional el artículo 7 en su apartado 2, por las siguientes razones:

a) Introduce un control no previsto en el artículo 155 de la Constitución. La invocación a este artículo contenida en dicho apartado no es más que una excusa para poder encuadrar constitucionalmente al control. El supuesto del artículo 155 es absolutamente excepcional y

extraordinario; implica el incumplimiento de las obligaciones que la Constitución o las Leyes impongan, hay que entender que de forma reiterada e incluso deseada y pretendida, pues en otro caso no hay proporcionalidad entre la posible medida y el comportamiento que la origina o la actuación que atenta gravemente al interés general de España. Pretender deducir de estos supuestos de hecho la constitucionalidad del artículo 7.2 del Proyecto carece de sentido: entre este artículo y el 155 de la Constitución no existe la más mínima proporcionalidad y por tanto el artículo 7.2 no puede hallar su justificación en dicho precepto constitucional.

b) El control que establece no es un control de legalidad, sino un control genérico e indeterminado.

c) Los controles previstos son contrarios al principio de autonomía y al principio de lealtad al sistema, al colocar a las Comunidades Autónomas en la condición de infractoras sistemáticas de la Constitución y la Ley. El logro del interés general no es función exclusiva del Estado; corresponde también a las Comunidades Autónomas en las materias en que éstas han asumido competencias.

d) El artículo 7.2 supone, finalmente, una modificación del Estatuto de Autonomía, al establecer sobre todas las facultades asumidas por la Comunidad Autónoma un control que no resulta de la Constitución ni del Estatuto.

Por lo que respecta al artículo 9 del Proyecto, tras señalar que este precepto articula un principio de coordinación y mutua y legal colaboración entre las Administraciones estatales y las autonómicas a la hora de ejercer sus respectivas competencias, remitiendo la decisión de los conflictos a un órgano arbitral, las representaciones del Gobierno y Parlamento vascos estiman conveniente hacer las siguientes consideraciones desde el estricto plano de la adecuación o desajuste del precepto al texto constitucional y a los Estatutos de Autonomía.

1.º Se atribuye al instrumento de la planificación económica general una extensión que, en principio, desborda el contenido que le es propio tanto en términos científicos o doctrinales —que excluyen su referencia a la utilización del territorio, objeto éste característico de la planificación territorial— como en los propios términos constitucionales del apartado 1 del artículo 131. En relación al Estatuto de Autonomía vasco, se produce así una violación del artículo 152.2 de la Constitución al modificar el carácter de competencia exclusiva del artículo 10.31 del Estatuto, competencia que no aparece limitada por la «ordenación general de la economía», como ocurre en varios enunciados estatutarios, particularmente en el artículo 10.25.

2.º Tanto el apartado 1 como, sobre todo, el apartado 2 del artículo 9 del Proyecto inciden (o pueden eventualmente incidir) en materias cuya competencia corresponda de modo exclusivo a las Comunidades Autónomas, transformándolas en materias de competencia compartida, ya sea a través de su sometimiento a las directrices de la planificación general, ya sea mediante el previo acuerdo con la Administración del Estado y forzosa sujeción posterior, en caso de conflicto insoluble, a un órgano arbitral.

3.º Por otro lado, la expresión «afectan a servicios o competencias de la otra» es una expresión confusa y equívoca, que atenta contra la seguridad jurídica, que no precisa los distintos aspectos del procedimiento que la resolución del conflicto comporta y que limita aún más el ámbito de autonomía de las Comunidades.

4.º Finalmente, la atribución de competencias decisorias de los conflictos planteados al Consejo previsto en el artículo 131.2 de la Constitución no encaja en las funciones que este precepto reserva al Consejo.

- Las representaciones del Gobierno y Parlamento vascos basan, por último, la inconstitucionalidad del artículo 10 en la expresión «intereses generales». En el contexto de la Ley —declaran—, se establece la igualdad entre interés general e interés estatal, excluyendo de la consideración jurídica de satisfacción del «interés general» el «interés» que tutelan, protegen y tratan de conseguir las Comunidades Autónomas; el artículo 10 infringe, pues, los artículos 137, 147.1 y 152.2 de la Constitución.

33. También la representación del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña estima oportuno, antes de analizar los preceptos que integran el título I del Proyecto, poner de manifiesto que, sin una expresa y bastante habilitación, la Constitución no permite la existencia de regulaciones interpuestas entre lo que ella misma dispone y lo previsto en los Estatutos de Autonomía, y que los debates que tuvieron lugar con ocasión de la discusión parlamentaria de la Constitución fueron a tal efecto sumamente esclarecedores. Así concluye que los preceptos del título I que desarrollan, alteran, condicionan o interpretan el sistema de fuentes del Derecho y el régimen de cada fuente son inconstitucionales y distorsionan el esquema consagrado por la Ley Fundamental, al dar lugar a una invasión ilegítima de los ámbitos propios de la autonomía legislativa de las Comunidades Autónomas.

Por lo que se refiere al artículo 1, destaca que este artículo formula, en el último inciso de su primer apartado, nada menos que un juicio sobre su propia constitucionalidad y la del Proyecto en general, excediéndose el legislador en sus atribuciones e invadiendo la competencia del Tribunal Constitucional.

En otro orden de cosas —señala—, el artículo 1 hace una descripción de las facultades que integran las competencias exclusivas de las Comunidades Autónomas —potestades legislativas o ejecutivas—, y en esa operación descriptiva incurre en el error de no incluir entre ellas a la potestad reglamentaria que, en buena técnica jurídica y según una Ley que desarrolla válidamente la Constitución como es el Estatuto de Cataluña (artículo 25.2), se diferencia de los meros poderes de ejecución.

También desde esta misma óptica competencial —añade—, el artículo 1, al tratar de las competencias exclusivas de las Comunidades Autónomas omitiendo cualquier alusión a las materias y al territorio, parece partir de la errónea presunción de que en realidad dichas Comunidades no poseen competencia exclusiva alguna por razón de la materia o del territorio, presunción que es inconstitucional.

Por último, a su juicio, el número 2 del artículo 1 cae de lleno en el error de entender que los mandatos de la Constitución han de ser reafirmados por Leyes posteriores y, además, por la atmósfera de desconfianza que lo envuelve respecto a la legalidad constitucional de los actos de las Comunidades Autónomas, resulta vejatorio para dichas Comunidades y contrario al principio de solidaridad y confianza que ha de existir entre todos los poderes del Estado, de acuerdo con el mandato del artículo 2 de la Ley Fundamental.

Respecto del artículo 2 del Proyecto, señala la representación del Consejo Ejecutivo de la Generalidad que el apartado primero de dicho artículo interpreta, aun cuando no corresponde al legislador esta tarea, los términos «bases», «normas básicas» o «principios básicos», contenidos en la Constitución y en los Estatutos de Autonomía, de tal forma que puede considerarse incluidos en los poderes reglamentarios y de ejecución que corresponden al Gobierno; y que igualmente, frente a la doctrina del Tribunal Constitucional al respecto, define el contenido de las bases con abstracción de las materias concretas de cuya regulación se trate, siendo así

que «las bases» no son susceptibles de una definición apriorista. Además, al señalar como finalidad de las bases la garantía de los principios constitucionales de igualdad, solidaridad y libre circulación, convierte a éstos, de límites constitucionales, en normas habilitantes de la intervención reguladora del Estado, con infracción de la delimitación competencial establecida en el artículo 149.

También —añade— el artículo 2.1 prevé que las bases puedan ser determinadas por las Cortes Generales o por el Gobierno, frente a la sentencia del Tribunal Constitucional de 28 de enero de 1982, la cual establece que, salvo supuestos excepcionales, el instrumento para fijar las bases con posterioridad a la Constitución es la ley. Con lo que se desconocen las competencias de las Cortes señaladas en los artículos 81, 82.1, 3, 4 y 5, 86 y 97 de la Constitución, así como el sistema de fuentes y el principio constitucional de jerarquía normativa (artículos 9.3, 97 y 103.1 de la misma).

Finalmente, por lo que respecta al apartado segundo del artículo 2 pone de manifiesto que la reserva al Gobierno de potestades de ejecución en el área de lo básico incide en los motivos de inconstitucionalidad antes señalados, con la agravante de que los condicionantes para la actividad reglamentaria o ejecutiva del Gobierno en ese campo son puros conceptos jurídicos indeterminados que no suponen, en realidad, ninguna limitación, consistiendo en invocaciones genéricas al «interés general», que, según doctrina del Tribunal Constitucional, no pueden justificar la invasión de los ámbitos competenciales constitucionalmente fijados.

Para la representación del Consejo Ejecutivo de la Generalidad, ya en principio sería inconstitucional el artículo 4 del Proyecto por el hecho de dar una nueva versión a preceptos de la Constitución, concretamente al artículo 149.3, que choca frontalmente con lo dispuesto en el artículo 9 de la misma.

Pero en definitiva —declara—, si se interpreta como referido únicamente a las competencias exclusivas del Estado, el artículo 4 es innecesario por definición; si se refiere a las materias objeto de una diferenciación entre bases y desarrollo también lo es, por ser suficiente la aplicación del artículo 149.3 de la Constitución, y, si se refiere a todas las materias contenidas en el artículo 149.1, concediendo primacía, sin matices, al Derecho estatal incluso cuando las Comunidades Autónomas tienen por disposición constitucional competencia exclusiva (como en los casos anteriormente indicados), resulta claramente inconstitucional por vulnerar el reparto de competencias efectuado en el artículo 149.1 de la Constitución.

En cuanto al artículo 5, lo primero que le sorprende —dice— es que pretenda armonizar las propias leyes de armonización, lo que, a su juicio, constituye un dato altamente significativo de las deficiencias técnicas del proyecto. Pero, además, estima conveniente llamar la atención sobre los siguientes extremos:

1.º Una ley —del tipo que sea— no puede pretender dictar normas sobre la producción de normas si no existe una concreta y expresa habilitación de la Constitución. Desde este punto de vista, por consiguiente, las Cortes Generales carecen de competencia para dictar los tres primeros apartados del artículo 5, toda vez que la Constitución no ha previsto habilitación alguna en tal sentido.

2.º Al margen del irrelevante trámite de audiencia que el apartado 4 del artículo 5 establece en favor de las Comunidades Autónomas, se otorga carta de naturaleza, en contra del espíritu y de la letra del artículo 150.3 de la Constitución, a las leyes de armonización preventivas. Este efecto extensivo de la competencia legislativa estatal se refuerza con la eficacia inmediata de la ley de

armonización desde su entrada en vigor y con la aplicación del Derecho estatal mientras las Comunidades Autónomas no dicten la legislación definitiva de adaptación a los principios armonizadores. Se infringe así el artículo 148 de la Constitución en relación con el artículo 9 del Estatuto de Cataluña en lo que se refiere a las materias de la exclusiva competencia de la Generalidad.

Asimismo considera inconstitucional al apartado primero del artículo 7 por las siguientes razones: a) porque transfiere al Gobierno, e incluso a otras autoridades estatales unas facultades reglamentarias que no les han sido conferidas por el ordenamiento constitucional, salvo en aquellos limitados casos previstos en los Estatutos, como si en el Estado de las Autonomías la potestad reglamentaria fuera un complemento normal de la potestad legislativa; b) porque atribuye dicha potestad reglamentaria a las «autoridades estatales», cuando la potestad reglamentaria sólo es atribuida en la Constitución a un órgano o autoridad: el Gobierno (artículo 97).

En cuanto al apartado segundo del artículo 7, además de poner de manifiesto que el contenido normativo del artículo no puede ser materia de ley orgánica ni de ley de armonización, la representación del Consejo Ejecutivo de la Generalidad declara que interesa subrayar lo siguiente:

1. El precepto da lugar a una ruptura del principio de autonomía política consagrado por la Constitución (artículo 2) en la medida en que los requerimientos que el Gobierno pueda hacer a las Comunidades Autónomas son vinculantes para las mismas. El Gobierno, o sus autoridades, puede recurrir judicialmente contra los actos o acuerdos de los Entes autonómicos invocando su posible ilegalidad, pero no puede dictar órdenes propias de una situación de jerarquía administrativa, que no se da entre los órganos del Estado y los de dichas Comunidades.

2. La Constitución diferencia muy claramente el sistema de controles sobre la actividad de las Comunidades Autónomas (artículo 153) de las medidas de excepción contempladas en el artículo 155.

En definitiva —concluye—, las deficiencias que pretende subsanar el artículo 7 del Proyecto están muy lejos de los supuestos extraordinarios a que se refiere el artículo 155 de la Constitución, por lo que el artículo en cuestión, al aplicar a dichos supuestos este mecanismo de control, ha de tacharse de inconstitucional.

Respecto al artículo 8 del proyecto, la representación del Consejo Ejecutivo de la Generalidad estima que la atribución del poder de convocatoria al Ministro del ramo que ha de presidir las conferencias sectoriales hace pensar en una relación jerárquica entre aquél y los Consejeros, desconociendo que, al estar dotadas las Comunidades Autónomas de personalidad jurídica plena, las comunicaciones procedentes de otros Entes dotados de personalidad, como en el presente supuesto la Administración Central del Estado, han de canalizarse en todo caso a través del Presidente de la Comunidad, en tanto que órgano que ostenta su representación legal. Por lo tanto —concluye—, en el sentido y con el alcance señalados, el artículo 8 vulnera el principio de autonomía consagrado en el artículo 2 de la Constitución, debiendo ser declarado inconstitucional.

En cuanto al artículo 9, entiende la representación del Consejo Ejecutivo de la Generalidad que en el apartado primero de dicho artículo se intenta controlar ilegítimamente las competencias de las Comunidades Autónomas sobre la ordenación de su espacio, sobre las obras públicas, los ferrocarriles y carreteras, los puertos y aeropuertos no comerciales, la agricultura y la ganadería, los montes y las aguas, materias todas que el artículo 148 de la Constitución define como propias y especi-

ficas de aquéllas y que los Estatutos de Autonomía ya aprobados han asumido con el carácter de competencias exclusivas. Pues bien, tales competencias tendrán que verse sometidas a las directrices generales que establezcan los planes aprobados conforme al artículo 131 de la Constitución, lo que, en términos reales, equivaldrá a su sometimiento a unas normas estatales básicas de forma muy parecida a la prevista para las materias enumeradas en el artículo 149 de la misma, quedando de esta singular manera desvirtuado el carácter exclusivo de las citadas competencias.

Por otra parte, la intervención prevista en el apartado segundo del artículo 9 no le parece justificada constitucionalmente. El mencionado artículo 131.2 —precisa— se refiere a los procedimientos de planificación económica o con trascendencia económica, y el Consejo en él previsto, y cuya creación deberá hacerse por ley, responde al modelo de los Consejos Económico-Sociales existentes en la mayoría de los países de nuestra área cultural. No cabe pensar, por tanto, que la Constitución atribuya a dicho Consejo cometido alguno en otros temas y, concretamente, en los que comprende el título VIII que regula la organización territorial del Estado; el Consejo ha de limitar su campo de acción a los supuestos que se derivan del propio artículo 131 de la Constitución.

En otro orden de cosas —añade—, resulta claro que la fórmula del artículo 9.2 del proyecto no responde a ninguno de los sistemas de control sobre la actividad de las Comunidades Autónomas establecidos por la Constitución, de lo que se desprende que, una vez más, se trata de limitar y condicionar las actividades de los centros de poder autonómico. Y a todo lo anterior hay que añadir aún la amplia configuración de los supuestos para su aplicación, basados, por otra parte, en el simple hecho de que el ejercicio de las competencias por parte del Estado afecte a las competencias de las Comunidades Autónomas y viceversa.

34. Del escrito de alegaciones se deduce que la representación del Parlamento de Cataluña sólo impugna los artículos 2 y 4 del título I del Proyecto.

Por lo que al artículo 2 se refiere, comienza poniendo de manifiesto que la doctrina española ha constatado la imposibilidad de delimitar a priori el contenido de las normas básicas, limitándose a enunciar, como regla fundamental, que dichas normas deben dejar un espacio suficiente a la legislación de desarrollo, entendiendo por suficiencia la que corresponde a una norma con rango de ley formal; también —añade— la jurisprudencia constitucional ha seguido la misma vía y, aún con mayor claridad, ha proclamado la necesidad de respetar la especificidad política de cada Comunidad Autónoma.

Pese a todo lo anterior, el artículo 2 del Proyecto no sólo pretende regular el contenido de la legislación básica; sino que, a través de dicha regulación, vacía prácticamente de contenido la normativa de desarrollo legislativo autonómico al vincular las bases a la salvaguardia de los principios y libertades mencionados en dicho artículo. Desconoce que el intento de precisar el contenido de las bases no puede tener como fundamento constitucional ni el artículo 149.1.1, que es claramente conculcado, ni los artículos 1.1; 2; 9.2; 14; 138; 139 y 156. Las normas que establecen principios constitucionales que han de informar todo el ordenamiento jurídico no alteran el orden competencial. Vinculan tanto al Estado como a las Comunidades Autónomas. Sería absurdo —señala— desde la óptica de nuestra Constitución pensar que existe una mayor garantía en la realización de los valores que la fundamentan por el hecho de que la legislación corresponda al Estado. Por otro lado, el carácter de ley orgánica de la norma objeto de impugnación, por el efec-

to de la congelación del rango, impide la valoración en cada momento, por cada ley de bases concreta, de lo que es fundamental en cada situación, siendo así que una norma puede perder el carácter básico o fundamental, tanto por una mutación en la realidad social como por un cambio en el sistema normativo.

Deteniéndose especialmente en el apartado segundo del artículo 2, la representación del Parlamento de Cataluña pone de relieve que dicho precepto permite que las bases reserven al Gobierno poderes reglamentarios o, lo que es lo mismo, que parte de la normativa básica pueda ser contenida en reglamentos. Tal solución —declara— es completamente inconstitucional. Cuando se utiliza la técnica de las leyes de bases se produce una jerarquización de contenidos entre la ley estatal y la autonómica, pero para que esto se produzca es imprescindible la igualdad de valor de las fuentes que contienen las normas. En este sentido —precisa— el Tribunal Constitucional ha puesto de relieve que «dado el carácter fundamental y general de las normas básicas, el instrumento para establecerlas con posterioridad a la Constitución es la ley» (sentencia de 28 de enero de 1982) y, si bien ha matizado esta afirmación en la misma sentencia, lo ha hecho en relación con los casos en que las bases se inducen del conjunto de la legislación estatal. Cuando se efectúa la inducción de los principios por falta de ley de bases, lo que es básico o principal se afirma por su propia fuerza lógica, independientemente de la fuente de derecho que lo contenga; pero cuando se trata de innovar mediante una ley de bases es indudable que, por el carácter de estas normas, no es posible la remisión al reglamento. El principio de legalidad proclamado en los artículos 9.3 y 103.1 de nuestra Constitución impide que los reglamentos prevalezcan sobre las leyes. Por otra parte, si se admitiera que los reglamentos, con carácter general, pueden contener normas básicas, nos encontraríamos con esta pintoresca situación: la legislación autónoma de desarrollo podría ser modificada por un reglamento estatal posterior, que establecería lo que en un nuevo contexto es básico, pero la aplicación judicial de este reglamento sería imposible sin suscitar la cuestión de inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional por el órgano jurisdiccional correspondiente. Un reglamento válido sólo sería aplicable judicialmente previa sentencia del Tribunal Constitucional. Además —añade—, también la reserva de ley consagrada constitucionalmente impide el establecimiento de bases por reglamento. Si se tiene en cuenta que las bases o normas básicas constituyen el núcleo esencial de la regulación de una materia y que corresponde a las Cortes regular los aspectos más importantes, remitiéndose a la potestad reglamentaria sólo lo que no es nuclear o fundamental, hay que concluir que sólo la ley puede contener normas básicas, bases o legislación básica.

La representación del Parlamento de Cataluña señala también que el artículo 25.2 del Estatuto catalán otorga a la Generalidad en el caso de las competencias concurrentes la totalidad de la potestad reglamentaria y la función ejecutiva, sin exclusiones, por lo que, al modificarlo sin seguir el procedimiento de reforma estatutario, el artículo 2.2 del proyecto de LOAPA es inconstitucional en virtud de lo dispuesto en el artículo 147.3 de la Constitución. Asimismo recuerda que en otras normas del Proyecto se adopta la técnica de reserva del establecimiento de normas básicas al reglamento, aplicándola a diversos supuestos concretos: así sucede en los artículos 19.2; 37.1 y 3; 32.1; implícitamente en el 35; y, por remisión al artículo 2; en el 18.

Pero más grave le parece aún la posibilidad de que las bases reserven competencias ejecutivas al Estado.

Es absolutamente inexplicable —declara— que la Constitución haya utilizado las expresiones «normas básicas» o «legislación básica» para referirse a actos que no son ni leyes ni normas; y es contradictorio referirse —como lo hace el artículo 2.2— a supuestos de poderes de ejecución que «deban considerarse contenido básico de la regulación legal». Un acto no es nunca contenido de una regulación, ni básico, ni accesorio; su carácter no es normador, sino normado. Un acto puede cumplir o conculcar el ordenamiento jurídico, pero jamás integrarlo.

Por lo que se refiere a Cataluña —añade—, el artículo 25.2 de su Estatuto es terminante: somete el ejercicio de las competencias ejecutivas a las normas reglamentarias del Estado, pero en modo alguno prevé una posibilidad de ejecución por sustitución en favor de la Administración estatal, que sería sólo admisible en el supuesto extraordinario del artículo 155 de la Constitución. El propio artículo 7 del Proyecto de LOAPA sigue este criterio. Con lo que, en definitiva, resulta que, en lo que se refiere a la regulación de las competencias ejecutivas, la LOAPA y el Estatuto de Cataluña coinciden en la imposibilidad de reservar al Estado poderes ejecutivos cuando la ejecución de la legislación en una determinada materia corresponda a las Comunidades Autónomas. Por ello le parece sorprendente que el artículo 2.2 del Proyecto permita esta reserva de poderes ejecutivos al Estado en el supuesto de materias en que la Comunidad Autónoma tenga no sólo la ejecución, sino también el desarrollo legislativo. A su juicio, ello no sólo es absurdo y alejado del «federalismo cooperativo» que tanto se invoca, sino —lo que es más importante— inconstitucional por contradecir claramente lo dispuesto en el artículo 25.2 del Estatuto de Cataluña en relación con el artículo 149.3 de la Constitución.

Por último, señala la representación del Parlamento de Cataluña que el Proyecto de LOAPA aplica en concreto la técnica de reservar poderes administrativos de ejecución al Estado en los artículos 32.2.3 y 5, y 35, los cuales resultan también, por tanto, viciados de inconstitucionalidad.

Por lo que respecta al artículo 4 del Proyecto, la representación del Parlamento de Cataluña estima que este precepto vulnera los criterios de prevalencia de ordenamiento establecidos en el artículo 149.3 de la Constitución.

Haciendo algunas precisiones sobre el alcance del artículo en cuestión, señala que los criterios de prevalencia en él establecidos son meros criterios de aplicación extrajudicial, que no pueden excluir otros criterios contenidos en la Constitución; sólo pueden aplicarse en el supuesto de normas de la misma naturaleza: colisión entre leyes o entre reglamentos, pero no en los supuestos de colisión de una ley y un reglamento. No puede subordinarse —declara— a los criterios de aplicación del artículo 149.3 el principio de legalidad de los artículos 9.3 y 103.1 de nuestra norma fundamental. Por otra parte —añade—, hasta el pronunciamiento definitivo del Tribunal Constitucional el principio de prevalencia no impide los posibles efectos que para la totalidad del Estado pudiera derivarse de una disposición de una Comunidad Autónoma. Ello es así, en primer lugar, porque la prevalencia puede jugar tanto a favor del Estado como de las Comunidades Autónomas, y, en segundo lugar, porque para ello la Constitución ha establecido un mecanismo más simple, más eficaz y más directo, como es la impugnación por el Gobierno ante el Tribunal Constitucional, con efectos suspensivos, de la disposición autonómica supuestamente inconstitucional (artículo 161.2).

Tras efectuar estas precisiones, la representación del

Parlamento de Cataluña pasa a examinar el contenido y la función de los criterios de prevalencia.

El artículo 149.3 —declara— establece una regla general: la prevalencia del derecho estatal, con una excepción: la prevalencia del derecho autonómico en todo lo que esté atribuido a su exclusiva competencia. Ahora bien, dado que el propio artículo 149.3, así como el 147.2, remiten a los Estatutos respectivos para la determinación de las competencias de las Comunidades Autónomas, debe recurrirse al Estatuto de Cataluña para conocer qué competencias son exclusivas de la Generalidad. Por de pronto, como se deduce del artículo 25.2 del Estatuto catalán, tienen el carácter de competencias exclusivas de la Generalidad todas las de carácter legislativo otorgadas por el Estatuto, pero también lo tienen las de desarrollo legislativo; en cambio, nunca son exclusivas las competencias ejecutivas. Pero, para que una competencia sea exclusiva, su carácter legislativo es condición necesaria pero no suficiente. Las competencias autonómicas a que se refiere el artículo 150.1 de la Constitución son de carácter legislativo, pero no son exclusivas; provienen de la ley estatal que las otorga y delimita y de la que dependen absolutamente, no son por tanto originarias. Pero a este supuesto no se refiere el artículo 25.2 del Estatuto de Cataluña, porque se trata de competencias extraestatutarias. Puede concluirse, por tanto que, para el Estatuto, exclusividad equivale a competencia legislativa estatutaria.

En apoyo de su tesis, la representación del Parlamento de Cataluña se refiere a la doctrina del Tribunal Constitucional, quien, a su juicio, al establecer la posibilidad de desarrollo legislativo sin previa ley estatal de bases viene a decir implícitamente que la legislación de desarrollo, en cuanto no invada el ámbito de lo básico, prevalecerá sobre el derecho estatal.

Teniendo en cuenta las consideraciones anteriores, concluye que, cualquiera que sea la interpretación que se le asigne, es evidente que, en uno y otro caso, el artículo 4 del Proyecto de LOAPA contradice lo dispuesto en el artículo 149.3 de la Constitución. Si lo que dicho artículo quiere significar es que en lo relativo al ejercicio de sus competencias exclusivas el derecho del Estado prevalece, omite indebidamente el resto de competencias estatales deducibles del artículo 149.3, y distingue donde no distingue la Constitución, reduciendo el ámbito de exclusividad y, por tanto, de prevalencia del derecho estatal. Si significa que la simple alusión al artículo 149.1 otorga una patente de curso al derecho estatal, sin que deba realizarse entonces labor interpretativa alguna para determinar si nos hallamos, o no, ante una materia de competencia exclusiva autonómica, contradice el criterio de prevalencia de las Comunidades Autónomas en aquello que esté atribuido a la exclusiva competencia de éstas.

35. La representación de los cincuenta diputados estima que las características del título I («disposiciones generales») del Proyecto de LOAPA obligan a formular unas consideraciones sobre la totalidad del mismo antes de proceder al examen e impugnación de algunos preceptos específicos.

Un mero repaso superficial —señala— de los diez artículos que integran el título I permite observar que su contenido pretende efectuar un desarrollo genérico del título VIII de la Constitución; sus preceptos —en particular, los artículos 2, 4 y 9— desarrollan, alteran, condicionan o interpretan el sistema de delimitación competencial previsto en la Constitución y los Estatutos de Autonomía. Partiendo, pues, de esta constatación, es preciso analizar si el legislador estatal puede o no aprobar una Ley de desarrollo de la Constitución en materia autonó-

mica, que forzosamente debería situarse entre la norma fundamental y los Estatutos de Autonomía.

En el texto constitucional —manifiesta— no existe previsión alguna que permita el que las Cortes aprueben una Ley de este tipo para aclarar o interpretar las posibles ambigüedades de los Estatutos o para delimitar las competencias del poder central y las nacionalidades y regiones. Esta función interpretativa de la Constitución y dirimente de los posibles conflictos competenciales corresponde, de acuerdo con la propia Constitución y la LOTC, al Tribunal Constitucional, quien, en su sentencia de 28 de junio de 1981, ha venido a confirmar este criterio.

Por otra parte, cree preciso recordar que la posibilidad de este tipo de Ley fue explícitamente rechazado por nuestros constituyentes cuando un voto particular, partidario de introducir en el texto constitucional la previsión de una Ley orgánica definitoria del marco en que deberían situarse los Estatutos, fue derrotado tanto en la Comisión como en el Pleno del Congreso de los Diputados.

El título I del Proyecto —concluye— es, pues, inconstitucional en la medida en que distorsiona la Constitución, e invade los ámbitos propios de la autonomía legislativa de las Comunidades.

Por lo que se refiere al artículo 2, considera que, en su apartado primero, al atribuir, «en su caso», al Gobierno la producción de normas básicas, ensancha potencialmente el campo de intervención del poder reglamentario estatal más allá de los límites señalados por el Tribunal Constitucional, y que el apartado segundo del mismo artículo, al permitir la actividad reglamentaria estatal «en aquellos supuestos que, de conformidad con la Constitución y los Estatutos de Autonomía, deban considerarse contenido básico de la regulación legal por afectar a intereses generales de la Nación o exigir su tratamiento prescripciones uniformes», coloca en manos del Gobierno central un intenso poder normativo, que daría paso a una figura de armonización «extraordinaria» por vía reglamentaria, ya que, en aplicación de la regla de prevalencia del Derecho estatal, contenida en el artículo 4 del Proyecto, este Derecho tenderá a imponerse siempre sobre las Leyes y reglamentos autonómicos de desarrollo. En consecuencia, el artículo 2 se convierte, frente a lo establecido en la Constitución y frente a la doctrina del Tribunal Constitucional, en una norma atributiva de competencias al Gobierno.

A juicio de la representación de los cincuenta diputados, el artículo 4 del Proyecto parece responder a dos motivos fundamentales: precisar el alcance de la denominación «competencias exclusivas», utilizado por los Estatutos de Autonomía, e interpretar el artículo 149.3 de la Constitución, en lo que afecta al tema de la regla de prevalencia.

En cuanto al primer motivo, pone de manifiesto que se tiene competencia exclusiva no sólo cuando se dispone de la plenitud de competencias sobre una materia, sino también cuando, en materias en que la atribución legislativa se reparte entre Estado y Comunidades Autónomas, se dispone, por parte de éstas, de una capacidad, originaria e incondicionada, de desarrollo de las normas o Leyes básicas estatales. Y si surgen problemas de interpretación en cuanto al alcance de ambas exclusividades, ésta debe realizarse teniendo en cuenta, según el Tribunal Constitucional, tanto la Constitución como los Estatutos de Autonomía.

En cuanto al segundo motivo, estima que el artículo 4 reformula la regla constitucional de prevalencia, ya que; al omitir la expresión «en caso de conflicto», viene a otorgar a las normas estatales una prevalencia incondicional sobre las normas que las Comunidades Autónomas pueden dictar al amparo del artículo 149.1 de la

Constitución. En efecto, de acuerdo con el citado artículo 4, todas las normas estatales dictadas en el ejercicio del artículo 149.1 de la Constitución prevalecerán sobre las normas de las Comunidades Autónomas, lo que viene a suponer —dice— una alteración sustancial del artículo 149.3 de la Constitución al convertir la norma de prevalencia del Derecho estatal en una norma atributiva de competencias al Estado.

El artículo 5 del Proyecto introduce, en su apartado primero —en opinión de la representación de los cincuenta diputados— un importante elemento de quiebra de los rasgos definitorios de la figura amonizadora, al pretender interpretar el texto constitucional en el sentido de que la armonización podrá realizarse con anterioridad a la elaboración de las disposiciones territoriales, cuando es evidente que esta interpretación no puede deducirse del texto constitucional por un elemental respeto al libre ejercicio de las potestades de las Comunidades Autónomas, reconocido en la propia Constitución y en los Estatutos.

Al artículo 7 objeta que por su contenido se contraponen, frontalmente a la noción de autonomía política prevista en la Constitución, en la medida en que el requerimiento gubernamental se convierte en vinculante. En efecto, según los artículos 25.2 y 11 del Estatuto Vasco, las competencias de ejecución de la legislación del Estado, asumidas por las instituciones autonómicas, están sometidas al cumplimiento de las normas reglamentarias que el Estado dicte en desarrollo de su legislación. Pero, al no existir entre el Gobierno del Estado y los Gobiernos regionales una relación de dependencia jerárquica, no cabe al primero, en caso de incumplimiento, otra opción que la de recurrir judicialmente contra los actos de la Administración autónoma en función de una hipotética legalidad.

Por otra parte —añade—, la utilización que del artículo 155 de la Constitución se hace en el artículo 7 del Proyecto, resulta abusiva, puesto que dicho precepto constitucional tiene un carácter excepcional, que, por su trascendencia y gravedad, impide que sea utilizado de una forma regular para solventar problemas de tipo administrativo.

En cuanto al artículo 8, considera que el poder de convocatoria atribuido al Ministro pertinente supone, de nuevo, que el Proyecto pretende establecer una relación jerárquica entre la Administración central y la autonómica, cuando, dado que las Comunidades Autónomas gozan de plena personalidad jurídica, no puede establecerse esa relación de dependencia y, en todo caso, las comunicaciones en cuestión entre el Ministro del Gobierno y los Ministros regionales deben canalizarse a través de los Presidentes de las Comunidades Autónomas, que son quienes las representan.

Finalmente, por lo que al artículo 9 del Proyecto se refiere, estima la representación de los cincuenta diputados que el apartado primero del mismo supone una extensión del contenido material de la planificación que puede afectar y limitar el ámbito de las competencias autonómicas. El artículo 131.1 de la Constitución —precisa— sólo se refiere a la planificación de la actividad económica general y, aunque ésta se desarrolla en múltiples direcciones, una extensión ilimitada del concepto de planificación —ya sea por su fuerza vinculante, ya por su generalización— puede desfigurar la distribución de competencias de la Constitución y los Estatutos.

En cuanto al apartado 2.º del artículo 9, considera que es preciso destacar la atribución al Consejo previsto en el artículo 131.2 de la Constitución, de funciones muy alejadas de las fijadas en la norma fundamental. En realidad —señala—, el Consejo de planificación —órgano

de asesoramiento y colaboración entre Estado, sindicatos y organizaciones profesionales, empresariales y económicas— se convierte en una comisión de arbitraje entre Estado y las Comunidades Autónomas. Resulta así una atribución de funciones que no sigue, en absoluto, el modelo previsto en la Constitución, pero, a la vez, se quebranta el sistema de controles previsto en los artículos 153 y 161.2 de la misma. Y esta nueva fórmula de control, nacida fuera de la Constitución, y en contradicción con ella, se produce en detrimento de las Comunidades Autónomas, puesto que el Consejo del artículo 131.2 de la Constitución es una institución típicamente estatal.

36. Por su parte, el Abogado del Estado hace, en relación con el articulado del título I del Proyecto, las apreciaciones siguientes:

El inciso final del apartado primero del artículo 1, impugnado por los recurrentes no es más que la autointerpretación hecha por las Cortes Generales de lo que representa una parte del Proyecto, la concretización de ciertos enunciados constitucionales, explicitando en una de sus constitucionalmente posible y lícitas líneas de desarrollo lo que implícitamente hay en ellos. No afirma la constitucionalidad del Proyecto ni pretende vincular al Tribunal Constitucional.

El apartado segundo del artículo 1 ha sido mal o interesadamente comprendido. Desde luego, no pretende —ni podría lícitamente pretenderlo— «reducir» a las Comunidades Autónomas el círculo de destinatarios del artículo 139 de la Constitución. Por lo demás, que las Comunidades tienen deberes para con el Estado se deduce de la propia Constitución; es evidente que el Estado no podría garantizar —tal como establece el artículo 138— la solidaridad si no se presupusieran unos deberes de las Comunidades Autónomas frente a él, y, de igual modo, aunque el artículo 139 de la Constitución se dirige a todos los poderes públicos, sólo al Estado corresponde garantizar la igualdad entre los españoles en los términos del artículo 149.1.1 de la Constitución.

Por lo que se refiere al artículo 2, cuando en su apartado primero atribuye «en su caso» al Gobierno la determinación de las bases, sólo quiere significar que podrá hacerlo cuando le corresponda con arreglo a la Constitución y las leyes; no se plantea, pues, problema alguno en cuanto a la invasión de la esfera de competencias de las Comunidades Autónomas, como pretenden los recurrentes. Tampoco es válido el argumento de que, al fijar el Gobierno reglamentariamente las bases, ello podría suponer la prevalencia de un reglamento estatal sobre una ley autonómica de desarrollo, pues, en virtud de una clara derivación del principio de competencia, lo que prevalece es el bloque o grupo normativo básico estatal sobre el bloque normativo de desarrollo de las Comunidades. Por último, cuando el apartado en cuestión explícita como contenido necesario de toda fijación de «bases» el establecimiento de criterios generales y comunes para garantizar la igualdad básica, la libertad de circulación y establecimiento y la solidaridad, nada dice con ello que no resulte de una reflexión que considere combinadamente, de un lado, los apartados del artículo 149.1.1 de la Constitución y, de otro, algunos artículos de ésta como el 2, 14, 19, 35, 38, 138.1 y 149.1.1, de lo que resulta que al Estado corresponde, dentro de las competencias que por la Constitución o en base a ella le están atribuidas, garantizar a nivel nacional la realización de los valores constitucionales de igualdad y solidaridad.

En cuanto al apartado segundo del artículo 2, no permite al Estado nada que no le permitieran la Constitución y los Estatutos de Autonomía, y, en especial, no le habilita de forma aberrante para invadir o «recuperar» las

potestades de las Comunidades Autónomas asumidas estatutariamente. Lo único que hace es «explicitar lo implícito» en la atribución al Estado —efectuado por la Constitución— de las «bases» de ciertas materias; esto es, interpretar razonablemente y en conformidad con la doctrina del Tribunal Constitucional, la competencia estatal de fijación de «bases».

Los diversos recursos contra el artículo 4 del Proyecto parten —a juicio del Abogado del Estado— de la inexacta premisa de atribuir a dicho artículo un significado y alcance que no tiene, ya que, en realidad, sólo pretende precisar la interpretación que debe darse al artículo 141.3 de la Constitución, ante el uso abusivo del adjetivo «exclusivo» por los Estatutos de Autonomía. Se trata de una norma diseñada para resolver colisiones de normas y no pretende en modo alguno atribuir al Estado competencias que vayan más allá de lo constitucionalmente señalado. El carácter forzosamente general del artículo 4 no dispensa de examinar cada uno de los casos contenidos en el artículo 149.1 de la Constitución. El artículo en cuestión cumple igualmente una función de resolución provisional de posibles conflictos, haciendo que prevalezca la norma estatal en colisión con normas autonómicas en tanto la jurisdicción constitucional no se pronuncie, y ello es una simple consecuencia de la «presunción de constitucionalidad» de la ordenación estatal, presunción que podría quedar desvirtuada tan sólo por el fallo del Tribunal competente. Es preciso tener en cuenta —precisa el Abogado del Estado— que al hablar de prevalencia se hace referencia al bloque del Derecho estatal frente al bloque o conjunto normativo del Derecho autonómico, en virtud del juego del principio de competencia, que desplaza aquí al de jerarquía normativa. El principio de prevalencia no sería aplicable en el caso de aquellas competencias en que no hubiera posibilidad alguna de «entrecruzamiento». Pero éste no puede excluirse; es más, ha sido la causa de muchos conflictos de competencia planteados ante el Tribunal Constitucional, y ahí es donde puede jugar su papel el principio del artículo 4 del Proyecto.

En cuanto al artículo 8, no es sino expresión de un deber de colaboración dimanante del general deber de auxilio recíproco entre autoridades estatales y autonómicas.

Tampoco cabe tachar de inconstitucional, a juicio del Abogado del Estado, el apartado primero del artículo 7. La potestad reglamentaria a que se refiere —señala— resulta de la Constitución y los Estatutos, y nada hay en ellos que impida extenderla a todos los órganos de la Administración del Estado.

En cuanto al apartado segundo del artículo 7 —añade—, se reduce a explicitar una facultad notoriamente implícita en la estructura misma de la distribución de competencias a la que se refiere el apartado anterior. Esta distribución responde a supuestos en los que la especial importancia de la materia exige un régimen jurídico totalmente uniforme para toda España sin dejar resquicio a una diferenciación normativa entre Comunidades Autónomas (diferencias orgánicas aparte), y este fin se frustraría si el Estado no tuviera —como potestad inherente a las de normación— la potestad y el derecho de velar para que no se produzcan diferencias en la ejecución o aplicación del bloque normativo estatal. Por lo demás —añade—, el alcance de este precepto es más bien modesto si se le compara con las potestades que el artículo 84 de la «Grundgesetz» otorga al Gobierno Federal de la República Federal Alemana en relación con la ejecución por los «Länder» de la legislación federal. La potestad otorgada al Gobierno en el artículo 7.2 del Proyecto se limita a requerir o invitar a las Comunidades Autónomas a la subsanación de deficiencias y a proce-

der, en su caso, en los términos del artículo 155 de la Constitución. El artículo 7.2 del Proyecto enlaza con este artículo de la Constitución en una relación que puede definirse como la que media entre comprobación o fijación del supuesto de hecho («Tatbestandsfeststellung») y correspondiente medida de ejecución («Vollstreckung») y obviamente va implícito que el Gobierno debe poder contar con los medios que le permitan comprobar si ese supuesto se ha producido, es decir, si la Comunidad Autónoma cumple o no con las obligaciones que la Constitución u otras leyes le imponen. Al Senado le corresponderá constatar si se ha producido dicho incumplimiento. Por otra parte, los «requerimientos» del artículo 7.2 del Proyecto no sustituyen al específicamente previsto en el artículo 155 de la Constitución, y ni unos ni otros se confunden con los requerimientos del capítulo II, título IV, de la LOTC (y especialmente con el artículo 71 de esta última Ley), cuyo significado preprocesal es evidente.

Aunque las consideraciones anteriores abonan, a su juicio, la constitucionalidad del artículo 7 del Proyecto, el Abogado del Estado estima conveniente hacer otras precisiones en respuesta a alegaciones efectuadas de adverso:

a) No puede decirse —manifiesta— que el artículo 7.2 establezca un control genérico o indeterminado, e incluso de oportunidad. Carece absolutamente de fundamento calificar de «control de oportunidad» a lo que, en todo caso, es un control de derecho, y tampoco puede calificarse de «genérico e indeterminado», pues como consecuencia de ello no se coloca a las Comunidades Autónomas en una «posición de subordinación o dependencia cuasi jerárquica» contraria al principio de autonomía.

b) Los requerimientos del artículo 7.2 no son vinculantes; son, más bien, invitaciones amigables para subsanar deficiencias. Prueba de ello es que su desatendimiento sólo permite al Gobierno iniciar, si procede («en su caso»), el procedimiento constitucional del artículo 155 de la Constitución.

c) No puede argüirse que el Gobierno debe «recurrir judicialmente» en vez de utilizar el «excepcional» procedimiento del artículo 155 de la Constitución. Ni este artículo es una norma excepcional, ni cabe gravar al Gobierno con la extraordinaria carga de recurrir judicialmente, acto por acto, para corregir tal vez conductas generales de incumplimiento, ni, en fin, el recurso jurisdiccional cabe en los casos de inactividad material (aparte el caso de los artículos 71 y 72 de la LOTC).

En cuanto al artículo 8 del Proyecto —señala— constituye una generalización de la técnica de colaboración de que fue pionera la LOFCA en su artículo 3, al crear el Consejo de Política Fiscal y Financiera, presidido, de acuerdo con el artículo 22 de su Reglamento, por el Ministro de Hacienda, al que, según el artículo 7.1, c), del mismo, corresponde la convocatoria del Consejo, que se realiza cursando directamente la correspondiente citación a sus miembros. Nadie hasta la fecha —arguye el Abogado del Estado— ha sostenido la inconstitucionalidad de este precepto del Reglamento, ni ha calificado como «relación de jerarquía» lo que no son más que facultades normales de cualquier Presidente de un órgano colegiado.

Tampoco hay «indefinición» alguna, a su juicio, en el artículo 8 del Proyecto, aparte de no constituir la mayor o menor vaguedad de una norma razón de inconstitucionalidad; las Conferencias sectoriales tienen fines bien precisos. Ni puede objetarse que la presidencia recaiga en un Ministro, pues es una opción que el legislador estatal ha elegido en el ámbito de libertad que la Constitución le otorga y se justifica materialmente por tratarse

del órgano unipersonal estatal máximo de un ramo o sector administrativo; la atribución de la presidencia de la Conferencia no expresa otra cosa que la «posición de superioridad» en que la Constitución coloca al Estado respecto a las Comunidades Autónomas. Aparte de que la facultad de convocatoria que es atribuida al Ministro no es sino una facultad inherente a la presidencia de cualquier órgano colegiado, carece también de base constitucional pretender que las citaciones de convocatoria han de cursarse por intermedio del Presidente de cada Comunidad Autónoma; el artículo 78.1 de la Ley de Procedimiento Administrativo, coherentemente con el principio constitucional de eficacia del artículo 103.1 de la Constitución, establece el principio de comunicación directa, y no dejaría de ser anómalo que las citaciones de convocatoria a miembros de un órgano colegiado hubieran de efectuarse *per saltum* trasladándolas a través de quien no tiene tal condición.

Entrando a analizar el artículo 9 del Proyecto, el Abogado del Estado pone, en primer lugar, de manifiesto el contenido y alcance del mismo.

En su apartado primero —declara— el artículo 9 sujeta a las determinaciones generales («directrices generales») del planeamiento económico general a que se refiere el artículo 131.1 de la Constitución, el ejercicio de las competencias del Estado y de las Comunidades Autónomas que afecten a la utilización del territorio y al aprovechamiento de los recursos generales que sean de interés general. Estas competencias que afectan a la utilización del territorio (por ejemplo, ordenación territorial y urbanística, ordenación del litoral, etc.), y al aprovechamiento de recursos naturales de interés general (minería, hidrocarburos, etc.) comprenden de forma destacada competencias de planeamiento territorial o urbanístico y de planeamiento y programación sectorial, a cuyas determinaciones se atempera el ejercicio de las demás competencias administrativas en la materia. De este modo, el núcleo del artículo 9.1 del Proyecto estriba en sujetar a las determinaciones del plan económico general del artículo 131.1 de la Constitución las contenidas en el denominado planeamiento territorial o físico y en el planeamiento y programación sectoriales relativos a recursos naturales de interés general, tanto si se trata de planes y programas estatales como de las Comunidades Autónomas.

El artículo 9.1 —concluye— viene a proclamar así la primacía del plan económico general del artículo 131.1 de la Constitución o, dicho de otro modo, se limita a declarar una consecuencia, respecto a la planificación territorial y al planeamiento y programación de recursos naturales, del carácter vinculante del plan económico general para el Estado y las Comunidades Autónomas. Primacía que ha sido proclamada por el Tribunal Constitucional, sin que pueda argumentarse que se refería a la planificación económica y que no puede extenderse el contenido material de ésta a los supuestos del artículo 9.1, pues este argumento carece de toda consistencia, tanto desde el punto de vista de la doctrina general de la planificación como, incluso, desde los datos jurídico-positivos de nuestro ordenamiento.

En cuanto al apartado segundo del artículo 9, considera el Abogado del Estado que es claramente una norma de coordinación del ejercicio de las potestades planificadoras del Estado y de las Comunidades Autónomas, y que la regla que establece no puede ser más respetuosa con el principio de autonomía. A su juicio, si algún reproche cupiera hacer a este precepto sería tal vez el inverso del que se le ha hecho, a saber, que coloca al Estado central en pie de igualdad con las Comunidades Autónomas, olvidando quizá la posición de superioridad en que aquél se encuentra frente a las Comunidades.

No cabe sostener —añade— que esta coordinación mediante acuerdo, del artículo 9.2, transforme en compartidas competencias que son exclusivas; más bien cabría decir que, si tal transformación existe, es la realidad del entrecruzamiento competencial y no el Proyecto de LOAPA la que produce aquélla, limitándose el Proyecto a dar una solución de coordinación al problema. Por otro lado, tampoco puede tacharse de inconstitucional al apartado en cuestión por su supuesto carácter genérico y poco técnico, pues el legislador no tiene la obligación constitucional de resolver hasta el último de los problemas que pueda plantear un precepto.

Por lo que se refiere al último inciso —señala— no establece propiamente un control y, si así fuera, no cabe olvidar que «el sistema de controles en la relación Estado-Comunidad no se agota con los que enuncia la Constitución, sino que ha de ser completado con aquellos que puedan definir los Estatutos de Autonomía y las Leyes Orgánicas» (sentencia del Tribunal Constitucional 6/1982, de 22 de febrero, en su fundamento 7.º); por ello no puede argüirse que dicha norma quebrante el sistema de controles previsto en la Constitución. Del mismo modo carece de fundamento la afirmación de que dicho precepto no encaja en las funciones atribuidas al Consejo en el artículo 131.2 de la Constitución. El inciso último del artículo 9.2 es perfectamente compatible con la naturaleza constitucional del Consejo del artículo 131.2 de la Constitución, y se limita a «anticipar» una función del repetido Consejo vinculando al futuro legislador ordinario. El carácter forzoso de la intervención dirimente del Consejo no entraña inconstitucionalidad. La falta de acuerdo entre las partes exige la intervención de un tercero imparcial dirimente, y el legislador ha entendido que por tratarse de una materia técnica sería conveniente que la diferencia fuera resuelta por un órgano idóneo a tal fin, y que sería inadecuado que se resolviera por vía judicial.

Para concluir, y en relación con el artículo 9 —y con el 6 y 8—, el Abogado del Estado estima conveniente recordar la sentencia del Tribunal Constitucional 114/1982, de 4 de noviembre, fundamento 8.º, en la que se afirma que la colaboración entre las Administraciones del Estado y las Comunidades Autónomas es necesaria para el buen funcionamiento de un Estado de las Autonomías, incluso al margen de la distribución constitucional y estatutaria de las competencias respectivas.

Por último, el Abogado del Estado, refiriéndose al artículo 10 del título I, expresa su opinión de que este precepto, mera síntesis de principios casi autoevidentes es una especie de recordatorio, quizá en pura lógica no del todo necesario, pero conveniente como una nueva formulación de principios capitales inspiradores del Proyecto; y que la utilización del término «intereses generales» que en él se contiene no excluye de la calificación de «interés general» los peculiares de las Comunidades Autónomas.

E) Alegaciones en relación con el título II

37. Las breves consideraciones hechas por la representación del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña y por la representación de los cincuenta diputados —únicas que impugnan la constitucionalidad material del título II del Proyecto de LOAPA— pueden esquematizarse de la siguiente forma:

El título es inconstitucional en su conjunto, pues su contenido desborda con mucho la competencia que la Constitución reconoce al Estado en lo que respecta a las relaciones entre las Comunidades Autónomas y las Diputaciones Provinciales; tal competencia se limita

a la fijación de las correspondientes bases (artículo 149.1.18), y el Tribunal Constitucional, en su sentencia de 28 de julio de 1981, ha delimitado ya lo que en esta materia puede considerarse «bases» o «criterios básicos».

Por lo que se refiere al articulado de dicho título, las alegaciones se centran en los artículos 11.1 y 16.

En cuanto al artículo 11.1, la inconstitucionalidad se predica del inciso primero y del inciso final. Del primero, porque da por supuesto que la legislación del Estado puede atribuir competencias a las Diputaciones Provinciales, siendo así que al Estado no le incumbe más que la fijación de los principios básicos en materia de régimen local. Del último, por cuanto la igualdad de gestión de los servicios transferidos a las Corporaciones provinciales por otras Administraciones de ámbito superior no es un principio básico que pueda deducirse del ordenamiento jurídico vigente, y al establecer tal igualdad la norma incide en las competencias comunitarias, pudiendo llegar incluso a impedir su mismo ejercicio.

El artículo 16, sólo impugnado por la representación del Consejo Ejecutivo de la Generalidad, es considerado por ésta inconstitucional por el hecho de regular una materia propia de los Estatutos de Autonomía de las Comunidades Autónomas uniprovinciales.

38. El Abogado del Estado, por su parte, insiste en el carácter armonizador del título II del Proyecto, de donde resulta la irrelevancia del enjuiciamiento de su contenido desde el punto de vista de las bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas. No puede confundirse —afirma— la competencia estatal para la fijación de bases, establecida en el artículo 149.1.18 de la Constitución, con la competencia estatal para armonizar contenida en el artículo 150.3 de la misma.

Respecto al artículo 11.1 en su primer inciso, señala que la esfera competencial de las Diputaciones constituye un aspecto básico del régimen local, pues, como ha señalado el Tribunal Constitucional al referirse a la definición de las competencias de las Corporaciones Locales, estas competencias no pueden quedar a merced de la interpretación que cada Comunidad Autónoma haga del derecho a la autonomía local.

En cuanto al último inciso del artículo 11.1, estima que no constituye más que «una carga en sentido técnico» que concilia el carácter habilitador —y no impositivo— de las transferencias y delegaciones a las Diputaciones provinciales con una obvia exigencia de igual trato y no discriminación, y es irrelevante que este principio de transferencia o delegación a todas las Diputaciones no pueda inferirse del ordenamiento vigente en materia de régimen local, dado el carácter preconstitucional de esta legislación.

Por lo que respecta al artículo 16, el Abogado del Estado deduce de las consideraciones hechas por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad que el precepto impugnado es el 15 y no el 16, pues al ser el contenido de este artículo manifiestamente aplicable a las Comunidades pluriprovinciales, no puede decirse, como hace el recurrente, que regula una materia propia de los Estatutos de las Comunidades Autónomas uniprovinciales; ahora bien, de ser así, el recurrente carece obviamente de legitimación para impugnar por razones de inconstitucionalidad material un artículo que no afecta al ámbito propio de autonomía de la Comunidad Autónoma catalana, que es pluriprovincial. Por lo demás —añade— el artículo 15 pretende disciplinar con carácter general la integración de la Diputación Provincial en las Comunidades Autónomas uniprovinciales y no se opone a que cada Estatuto de Comunidad Autónoma uniprovincial contenga sus propias normas de integración. Finalmente, tanto si las consideraciones adversas se refieren al

artículo 15 como al 16, olvidan el carácter armonizador del título II del Proyecto, en cuanto vinculante para la actividad normativa de las Comunidades Autónomas.

F) Alegaciones en relación con el título III

39. Dentro del título III del Proyecto, las representaciones del Gobierno y el Parlamento vascos impugnan el artículo 21.2 partiendo de que el artículo 10.22 del Estatuto vasco establece que la Comunidad Autónoma vasca tiene competencia exclusiva en la materia relativa a Colegios profesionales y ejercicio de las profesiones tituladas, sin más límite que lo dispuesto en los artículos 36 y 139 de la Constitución. Así pues —señalan—, los únicos límites constitucionales son: a) el régimen jurídico general que se establecerá por Ley, y tratándose de una competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma, será por Ley de su Parlamento; b) la estructura interna y el funcionamiento de los Colegios, que deberá ser democrático; c) el principio de igualdad de los españoles y la libertad de circulación y establecimiento. Por tanto, el artículo 21.2 del Proyecto es inconstitucional al reservar al Estado competencias que no resultan de la Constitución.

40. Las impugnaciones de la representación del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña se centran en los artículos 18.2, 19, 20 y 21.2.

Con la simple remisión al artículo 2 del Proyecto —pone de manifiesto, refiriéndose al primero— las competencias de los Entes autonómicos sobre contratos y concesiones administrativas quedan sujetas a la posibilidad de que el Gobierno se reserve poderes reglamentarios y hasta de ejecución, siendo así que en el caso catalán la relación se establece entre el «marco de la legislación básica del Estado y, en su caso, los términos que la misma establezca» y la legislación de desarrollo y la ejecución que compete a los Entes autonómicos (artículo 149.1.18 de la Constitución en relación con el artículo 10.1.2 del Estatuto de Autonomía de Cataluña). En consecuencia, por medio de la técnica de la *lex interposita* se modifican e infringen los mencionados artículos de la Constitución y del Estatuto catalán.

En cuanto al artículo 19, pone de relieve que, en su primer apartado, este precepto parte de la competencia del Estado para establecer las bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas, conforme al artículo 149.1.18 de la Constitución, pero no tiene en cuenta que las Comunidades Autónomas ostentan también una competencia sobre el régimen jurídico de sus Administraciones públicas en el marco de la legislación básica del Estado (artículo 10.1 del Estatuto de Cataluña). En este último sentido, por tanto, y en la medida en que el artículo impone la aplicación de todas las reglas sobre contabilidad y control económico y financiero, y no sólo de los principios básicos de la normativa estatal, conculca los artículos ya invocados de la Constitución y del Estatuto catalán. Por otra parte, la aplicación de toda la normativa estatal hasta que una Ley del Estado establezca otro régimen diferente, infringe, de paso, la disposición transitoria segunda del Estatuto de Autonomía de Cataluña, que permite inducir en cualquier momento las «bases» o «principios básicos» de la legislación vigente, como ha declarado el Tribunal Constitucional.

Por lo que respecta al segundo apartado del artículo 19, estima que, al conceder al Gobierno poderes para intervenir en una materia en la que sólo se reserva al Estado la legislación básica, vulnera los artículos 149.1.18 de la Constitución y 10.2 del Estatuto catalán.

El artículo 20 es, a su juicio, inconstitucional en la medida en que amplía las atribuciones del Tribunal de

Cuentas extendiéndolas al control de la «gestión económica» del sector público, control no previsto por los artículos 136 y 152, d), de la Constitución.

Por último, refiriéndose al artículo 21.2, la representación del Consejo Ejecutivo de la Generalidad considera que, al someter a las Corporaciones de Derecho público existentes en el territorio de cada Comunidad Autónoma a los «principios y reglas básicas establecidas por la legislación del Estado para dichas Entidades», dicho precepto atribuye al Estado una competencia que no le confiere la Constitución, en cuyo artículo 36 sólo se establece que «la Ley regulará las particularidades propias del régimen jurídico de los Colegios profesionales». Por otra parte —añade—, según el artículo 9.23 de su Estatuto, la Generalidad de Cataluña tiene competencia exclusiva sobre Colegios profesionales y el ejercicio de las profesiones tituladas, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 36 y 139 de la Constitución; precepto este último que no constituye un título habilitante de competencias para el Estado, sino solamente un módulo que ha de informar tanto positiva como negativamente la actividad de todos los poderes públicos.

En consecuencia, concluye que el apartado segundo del artículo 21 del Proyecto, y por necesaria conexión el apartado tercero del mismo y la disposición transitoria, se hallan en oposición no sólo con el artículo 150.3 de la Constitución, sino también con los artículos 36 y 139 de la misma en relación con el 9.23 del Estatuto de Autonomía de Cataluña.

41. En relación con el título III del Proyecto, en el escrito de alegaciones del Parlamento de Cataluña sólo aparece directamente impugnado el artículo 19.1.

Partiendo de la doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional respecto a la posibilidad de desarrollo legislativo autonómico en ausencia de una específica Ley de bases estatal, la representación del Parlamento de Cataluña concluye que el artículo 9.1 contradice dicha doctrina al impedir a las Comunidades Autónomas el desarrollo legislativo en materia de contabilidad y control económico y financiero en tanto el Estado no dicte la correspondiente Ley prevista en el artículo 149.1.18 de la Constitución. En efecto —señala— al disponer que mientras no se dicte la Ley de bases se aplicará a las Comunidades Autónomas «las mismas reglas sobre contabilidad y control económico y financiero aplicables a la Administración del Estado», está exigiendo la aplicación de todo el derecho estatal en la materia y no sólo de las bases del mismo y, por consiguiente, está conculcando la competencia de desarrollo legislativo que la Generalidad tiene en esta materia según los artículos 10.1 y 12.7 del Estatuto de Cataluña.

42. La representación de los cincuenta diputados impugna los artículos 18.1 y 21 del título III. Por lo que respecta a los Estatutos vasco y catalán —manifiesta—, el artículo 18 no se ajusta a las previsiones constitucionales y estatutarias de reparto de competencias en materia de procedimiento administrativo, al referirse, exclusivamente, a las especialidades derivadas de la organización propia de las Comunidades Autónomas y omitir la referencia a las especialidades del Derecho sustantivo. En cuanto al artículo 21, además de la falta de carácter armonizador del precepto —la armonización es preventiva y se utiliza la técnica del *reenvío*—, este artículo altera el sistema de reparto de competencias, pues la reserva de Ley contenida en los artículos 36 y 52 de la Constitución debe entenderse referida a los órganos legislativos de las Comunidades Autónomas, siempre que éstas, en virtud de sus respectivos Estatutos, tengan asumida la competencia en materia de Colegios Profesionales y Organizaciones Profesionales de carácter económico.

43. Por su parte, dentro del título III del Proyecto, y

en relación con el artículo 18.1, señala el Abogado del Estado que lo único que puede justificar la producción de normas especiales de procedimiento administrativo son las especialidades derivadas de la organización propia de las Comunidades Autónomas, según resulta de lo establecido en el artículo 149.1.18 de la Constitución, y que pretender relacionar el derecho sustantivo con especialidades de procedimiento administrativo, o el derecho procesal con las especialidades organizativas de las Comunidades Autónomas, además de ser un contrasentido, pugna abiertamente con la meridiana claridad del citado texto constitucional. Los Estatutos de Autonomía vasco y catalán —declara— no se apartan de la previsión constitucional, ni podrían ser jamás interpretados de distinta manera.

En cuanto a la objeción formulada contra el apartado segundo del artículo 18, manifiesta que, dado que hace referencia a la remisión de tal apartado a los artículos 2 y 3 del Proyecto, pueden darse por reproducidas al respecto las consideraciones hechas en relación con estos artículos.

Para el Abogado del Estado, el sentido del artículo 19.1 es anticipar que, en razón de las propias exigencias técnicas de la «cosa misma», constituye un aspecto básico o esencial del régimen jurídico de la contabilidad pública y del control económico y financiero el que existan unas reglas uniformes en la materia para el sector público estatal y el autonómico (aun salvando las especialidades estatutarias). Por otra parte —añade—, las Comunidades Autónomas deben aplicar la normativa estatal como exigencia mínima, pero en ningún caso les está vedado superponer otras técnicas de contabilidad o control económico y financiero. Al mismo tiempo, cualquier particularidad que venga exigida explícita o implícitamente por las características de las competencias estatutariamente asumidas —y con ellas se cubre toda posible singularidad— es, a su juicio, rigurosamente respetada en el citado precepto. Finalmente señala que la norma objeto de examen tiene un claro engarce con las disposiciones de la LOFCA, cuyo artículo 17 estatuye un criterio de homogeneidad para la elaboración de los presupuestos con el fin de posibilitar su consolidación con los Presupuestos Generales del Estado.

En cuanto al apartado segundo del artículo 19, estima que tiene carácter armonizador, en este caso —precisa—, los «principios» últimos de la armonización se concretan en la metodología propia de la Comunidad Económica Europea, cuyo presumible tecnicismo y variabilidad justifican más que sobradamente la remisión genérica, por un lado, y la conveniencia de que su adecuación se procure por una acción unitaria, por otro.

Frente a la representación del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, para la que el artículo 20 del Proyecto implica una ampliación no prevista en los artículos 136 y 153, d), de la Constitución al incorporar a la noción de «gestión económica» la de «gestión financiera», el Abogado del Estado entiende que esta adición no refleja el verdadero *novum* del precepto. La innovación estriba, a su juicio, en el establecimiento de Secciones Territoriales del Tribunal de Cuentas en el ámbito de cada Comunidad Autónoma para el ejercicio de las funciones que la Ley Orgánica le asigna, mientras que el artículo 23 de dicha Ley preveía una Sección única de fiscalización organizada en departamentos sectoriales y territoriales. Parece, pues, que el artículo 20 del Proyecto representa una elevación de nivel de las unidades orgánicas del Tribunal de Cuentas que fiscalizan la actividad económica-financiera de las Comunidades Autónomas; y, si esto es así, el alcance innovador del artículo en cuestión respecto al artículo 23 de la Ley Orgánica del Tribunal de Cuentas justifica, en su opinión, el carácter

orgánico de aquél (artículo 81.2 de la Constitución y 28.2, *a sensu contrario*, de la LOTC).

Por lo que respecta al artículo 21 del Proyecto, comienza el Abogado del Estado recordando que los apartados primero y segundo de este artículo establecen los principios a los que las Corporaciones de Derecho Público representativas de intereses económicos han de adecuar su actuación, y las representaciones de intereses profesionales, su organización y competencias, añadiendo que no deben confundirse tales principios con las bases a que se refiere el artículo 149.1.18 de la Constitución.

Es cierto —manifiesta— que las Corporaciones de naturaleza jurídico-pública encajan en parte dentro del marco del precepto constitucional que atribuye al Estado una competencia básica sobre el régimen jurídico de todas las Administraciones públicas, pero esta calificación no identifica absolutamente a estas entidades. La generalidad de la doctrina reconoce en estas Corporaciones una «base privada» de tipo asociativo tendente a la consecución, como objetivo primordial, de fines privados propios de los miembros que las integran. Es el poder público el que, en lugar de crear un aparato propio, «aprovecha» estas organizaciones para la consecución de fines públicos, asumiendo para ello una decidida intervención en su constitución (que impone forzosamente), integrando coactivamente a sus miembros, imponiendo también un tipo determinado de organización, e incluso otorgándoles competencias administrativas (de ejercicio naturalmente forzoso).

Partiendo del carácter asociativo de las Corporaciones públicas del Proyecto, el Abogado del Estado aprecia que la regulación del artículo 21 del mismo se sitúa justamente en el borde del núcleo esencial del derecho de asociación, y afecta incuestionablemente a su círculo concéntrico inmediato, que es el constituido por el artículo 149.1.1 de la Constitución. Hallándonos —declara— en los confines mismos de las posibilidades de acción del legislador ordinario y en el campo de las condiciones básicas del ejercicio de un derecho fundamental (el del artículo 22 de la Constitución), es claro que existe una competencia estatal irrenunciable para regularlo y que, por la índole particular del derecho en cuestión, dicha regulación ha de ser por Ley Orgánica.

Aun aceptando, incluso a efectos puramente dialécticos, que las competencias estatutarias sobre Colegios y Corporaciones fueran auténticamente exclusivas, tal como se configuran en los Estatutos de Autonomía, la Comunidad Autónoma no podría, a juicio del Abogado del Estado, regular aquellos aspectos que incidiesen en un derecho fundamental como es el derecho de asociación. La competencia de las Comunidades —arguye— deriva en última instancia del contenido de la regulación: una ordenación legal que no interfiriese en lo más mínimo el derecho de asociación podría ser asumida por cualquier Comunidad Autónoma; una regulación que pretendiese reflejar un modelo próximo a la realidad legislativa vigente de estas Corporaciones o Colegios sólo podría ser abordada por el Estado mediante una ley orgánica. Dentro de esta alternativa, cabría sostener que la competencia instituida en favor de las Comunidades Autónomas es una competencia limitada por vía negativa —respecto de las materias propias de Ley Orgánica— pero que, dentro de dicho límite, las Comunidades pueden configurar las Corporaciones o Colegios siguiendo los esquemas o modelos que tengan por conveniente y que esta posibilidad no debe ser limitada por la acción legislativa del Estado. Ahora bien, llevando esta idea a sus últimas consecuencias se llegaría, sin embargo, a situaciones complejas derivadas eventualmente de esque-

mas conceptuales totalmente divergentes e incluso contradictorios.

Precisamente al objeto de evitar estas divergencias —señala— el Proyecto de LOAPA asume para el artículo 21 un carácter armonizador, con el evidente propósito de conseguir un mínimo de uniformidad en la regulación de los Colegios profesionales y Corporaciones representativas. Esto no significa, obviamente —añade—, que las Comunidades Autónomas vean limitada toda posibilidad normativa en este campo; por el contrario, el propio esquema normativo del proyecto, que conduce a una «publicación» de dichas Corporaciones o Colegios, lleva en cierta medida a situar el problema dentro del campo de las competencias sobre las Administraciones públicas, donde el Estado ostenta una competencia básica y las Comunidades una competencia normativa de desarrollo. Mas este esquema no es algo derivado de la naturaleza intrínseca de tales Corporaciones (ya que su configuración básica permite diversas opciones políticas), sino de las propias determinaciones del Proyecto de LOAPA en su doble carácter de Ley Orgánica y Ley armonizadora.

Por lo que respecta al apartado tercero del artículo 21 y a la disposición transitoria única, estima el Abogado del Estado que los Consejos Generales o Superiores de las Corporaciones a las que se refiere el precepto se sitúan, por el alcance de su proyección y el ámbito de intereses que representan, en el plano de la acción legislativa del Estado, derivando la necesidad de que sean regulados por Ley Orgánica de las mismas razones expuestas con carácter general para los Colegios y Corporaciones. En cuanto a su carácter armonizador, basta, a su juicio, con remitir a lo expuesto con carácter particular sobre este precepto a propósito de las normas armonizadoras.

Finalmente señala el Abogado del Estado que la disposición transitoria única del Proyecto no hace sino definir la normativa provisional aplicable a los Consejos Generales o Superiores en virtud de una competencia que no ha sido siquiera discutida en los recursos. Huelga significar —añade— que el carácter orgánico y el armonizador quedan limitados a la norma de remisión sin exceder en absoluto su rigidez a la norma remitida; el propio carácter transitorio del precepto así lo evidencia.

G) Alegaciones en relación con el título IV

44. En relación con el título IV del Proyecto y con el fin de negar su legitimidad constitucional, la representación del Gobierno y la del Parlamento vascos utilizan dos líneas argumentales, basadas, respectivamente, en la falta de idoneidad del procedimiento utilizado y en la confusión existente en el articulado entre los conceptos de competencia y de servicio.

Dentro de la primera, recuerdan que el artículo 147.2, d), de la Constitución remite al Estatuto de Autonomía, en su doble carácter de norma institucional básica de cada Comunidad y de norma integrante del ordenamiento jurídico estatal, la determinación del régimen básico de las transferencias de servicios.

Por lo que a la Comunidad Autónoma del País Vasco se refiere, precisan que este cauce normativo de ordenación del proceso de transferencias es complementado por la disposición transitoria segunda de su Estatuto de Autonomía, que atribuye a una Comisión mixta paritaria la facultad de establecer —las normas conforme a las que se transferirán a la Comunidad Autónoma las competencias que estatutariamente le corresponden y los medios personales y materiales necesarios para el pleno ejerci-

cio de las mismas, llevando a cabo las oportunas transferencias».

Si el Estatuto de Autonomía establece expresamente a la Comisión Mixta asignándole capacidad para dictar las normas que regulen el traspaso de servicios (y así lo hace), no puede una ley (ni siquiera orgánica) fijar unilateralmente tales normas sin que ello suponga una modificación estatutaria por vías distintas de las previstas en los artículos 147.3 y 152.2 de la Constitución y en el título IV del Estatuto vasco. No debe inducir a error —añaden— el hecho de que se haya utilizado un Decreto como vehículo jurídico (de mínimo rango jerárquico) para el establecimiento de las normas que han de regir el proceso de traspasos, pues en este caso no puede hablarse de una relación jerárquica (Ley Orgánica-Decreto). Lo que hace el Real Decreto 2339/1980 es poner fin normativo a la remisión hecha en el artículo 147.2, d), de la Constitución, y por tanto ha de interpretarse en vinculación directa a la misma.

En consecuencia, la regulación del proceso de traspasos por vía de ley orgánica supone una abierta violación de la Constitución y del Estatuto de Autonomía del País Vasco.

También es inconstitucional el título IV del Proyecto —señalan la representación del Gobierno y la del Parlamento vascos, dentro de su segunda línea argumental— en cuanto dicho título pretende que lo que se traspasa son competencias, mientras que de la Constitución y de los Estatutos de Autonomía resulta que las competencias se asumen y son los servicios lo que se transfiere (artículos 147.1 y 2, d), 148.1 y 2 y 149.3 de la Constitución; disposición transitoria segunda del Estatuto del País Vasco y el preámbulo y los artículos 2 y 3, A), del Real Decreto 2339/1980, de 26 de septiembre, por el que se aprueban las normas de traspaso de servicios del Estado a la Comunidad Autónoma del País Vasco), y así lo ha entendido la doctrina y la jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

Teniendo en cuenta las consideraciones anteriores, cabría tachar de inconstitucionalidad a los artículos 25 y 26 del Proyecto, pues derogan el contenido del Real Decreto 2339/1980, de 26 de septiembre.

También resulta evidente que los artículos 22, a), y 24, relativos a normas de entrada en vigor, contradicen el artículo 2, último párrafo, del mencionado Real Decreto, que desarrolla directamente la disposición transitoria segunda del Estatuto de Autonomía, así como que el artículo 23 reduce marcadamente la función de los acuerdos de la Comisión Mixta al asignarle el carácter de mera propuesta que el Decreto de transferencias aprueba, cuando, según el citado artículo 2, los Gobiernos que intervienen en la Comisión están obligados a formalizar («formalizarán») mediante Decreto los acuerdos adoptados, sin poder introducir variante alguna en sus términos.

Por lo que respecta a la materia regulada en el artículo 28, ésta se encuentra ya prevista en el reiteradamente citado Real Decreto lo mismo que ocurre con la contenida en el artículo 27, el cual pretende incluso introducir una excepción modificativa respecto de lo establecido en aquél.

Por todas las razones expuestas —concluyen la representación del Gobierno y la del Parlamento vascos— los mencionados preceptos resultan inconstitucionales y, en consecuencia, lo que procede es una declaración del Tribunal Constitucional en el sentido de que el Proyecto de LOAPA no será de aplicación en lo que a su título IV se refiere, en la regulación del sistema de traspasos del Estado a la Comunidad Autónoma del País Vasco.

45. Por su parte, la representación del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña señala, en relación con el título IV del Proyecto, que de acuerdo con el

artículo 147.2, d), de la Constitución corresponde a los Estatutos de Autonomía la normación de los aspectos esenciales de los traspasos de servicios, y que, en el caso de Cataluña, tal normación está contenida en la disposición transitoria sexta de su Estatuto desarrollada por el Real Decreto de 31 de julio de 1980, que fue dictado a propuesta de la Comisión Mixta de Transferencias, Administración del Estado-Generalidad de Cataluña.

A su entender, el título IV del Proyecto incide en estas materias a pesar de estar reservadas a los Estatutos de Autonomía, regulándolas en ocasiones de forma diferente a la contenida en los mismos. Así sucede con los artículos 23, 24 y 25.1.

Una especial atención le merece la letra c) del artículo 22, en la que las directrices y valoraciones de la Administración estatal se extienden más allá de los traspasos y respecto a unos servicios que, por el mismo hecho de haber sido transferidos, ya no dependen de ella. Así declara que, en la medida en que esa norma da lugar a la implantación de unas nuevas condiciones para el ejercicio de las competencias autonómicas, sin ninguna clase de soporte constitucional, de manera totalmente indiferenciada y al margen de los procedimientos establecidos por la ley fundamental, supone una clara invasión del ámbito autonómico protegido por el artículo 2 de la Constitución, y una infracción de los criterios constitucionales sobre el reparto y ejercicio del poder territorial (artículos 148 y 149 de la Constitución).

En cuanto al último inciso del artículo 26.3, implica, a su juicio, la anulación de la autonomía presupuestaria de las Comunidades Autónomas (artículo 49 del Estatuto de Cataluña), que es inherente a la autonomía política, e ignora que los créditos transferidos, por el solo hecho de haberlo sido, ya son propios de los Entes autonómicos.

46. También, por lo que al título IV del Proyecto se refiere, la representación del Parlamento de Cataluña comienza recordando que, de conformidad con lo establecido en el artículo 147.2, d), de la Constitución, es el Estatuto de Autonomía de Cataluña quien, en su disposición transitoria tercera, establece el sistema transitorio de valoración de los servicios transferidos a la Generalidad.

Pese a ello —señala—, y con la consiguiente conculcación del contenido estatutario, el artículo 26.2 del Proyecto de LOAPA difiere al Consejo de Política Fiscal y Financiera, creado por la LOFCA, la determinación general de este método de valoración, desapoderando de su competencia a la Comisión Mixta Estado-Generalidad. Es cierto —arguye— que el artículo 3 de la LOFCA enumera las competencias del referido Consejo, entre las que se encuentra la de elaborar «en su caso» el método de cálculo de los costes transferidos, pero el hecho de que en la LOFCA exista la precisión «en su caso», así como la disposición final que impone su interpretación armónica con los Estatutos, lleva forzosamente a la conclusión de que en el caso de la Generalidad esa competencia sigue siendo de la Comisión Mixta, con pleno respeto al contenido del texto estatutario. Podría argumentarse de contrario —añade— que el Proyecto de LOAPA, en el aspecto ahora examinado, se limita a modificar a la propia LOFCA sobre la base del artículo 157.3 de la Constitución, pero este planteamiento no resulta admisible dado que dicho precepto constitucional, al abrir la posibilidad de una regulación de los recursos financieros de las Comunidades (potestativa, por cierto), que remite a una ley orgánica, no presupone que el contenido de ésta pueda llegar a modificar los Estatutos de Autonomía, sino que habrá de ceñirse al desarrollo de las previsiones generales de la Constitución, respetando

las previsiones especiales que los Estatutos puedan contener en materia financiera, como así lo hace la LOFCA.

También estima la representación del Parlamento de Cataluña que el artículo 24.2 del Proyecto altera la disposición transitoria tercera del Estatuto de Autonomía de Cataluña, desconociendo el contenido de la misma, especialmente el de su apartado tercero, al establecer directamente un calendario concreto y determinado para la efectividad de las transferencias.

Asimismo, considerando que en el artículo 27.2 del Proyecto se remite a la «normativa estatal correspondiente» el procedimiento de formalización de la entrega de bienes, derechos y obligaciones y documentación, que sean consecuencia del traspaso de servicios, entiendo que la representación del Parlamento de Cataluña que esta remisión a la normativa estatal puede llegar a suponer una nueva variación de las competencias propias de la Comisión Mixta Estado-Generalidad, según lo dispuesto en la disposición transitoria sexta del Estatuto de Autonomía, a no ser que tal remisión sea exclusivamente formal y salvando en todo caso la competencia de la Comisión Mixta para establecer y reglamentar los aspectos relativos a la entrega de los bienes y derechos que corresponden a la Generalidad en virtud del traspaso de servicios.

Por último, señala que el inciso final del artículo 27.2, al remitir a la «normativa estatal correspondiente», es contrario al principio de autonomía reconocido y garantizado por la Constitución (artículos 2 y 137), toda vez que la transferencia de bienes, derechos, etc., implica la total e incondicionada asunción de su titularidad por las Comunidades Autónomas que, además, gozan de plena capacidad para administrarlos.

47. La representación de los cincuenta diputados plantea la inconstitucionalidad del título IV del Proyecto, tanto desde el punto de vista formal (no es la ley orgánica el vehículo jurídico previsto en la Constitución para establecer las normas por las que han de regirse los traspasos de servicios a las Comunidades Autónomas) como material (las normas dedicadas en el Proyecto a regular el proceso de traspasos de servicios vulneran el contenido de las normas ya emanadas en desarrollo directo del artículo 147.2, d), de la Constitución).

Sus consideraciones en torno a la inconstitucionalidad formal del título IV se centra en los siguientes puntos:

a) El traspaso de servicios a las Comunidades Autónomas es, por de pronto, una materia por completo ajena a la reserva realizada en el artículo 81.1 de la Constitución. Pero, en el supuesto ahora contemplado, la violación de la «reserva a ley orgánica» de dicho artículo es apreciable, además, por vía de definición positiva, pues la propia norma fundamental prevé un cauce normativo expreso (artículo 147.2, d), para ordenar los traspasos de servicios del Estado a las Comunidades Autónomas. Por ello no cabe recurrir a la figura de la conexión temática (posible en el caso de leyes que aprueben los Estatutos de Autonomía y al mismo tiempo ordenen el proceso de traspaso) introducida por la sentencia del Tribunal Constitucional de 13 de febrero de 1981, ni puede hablarse de razones de «buena política legislativa» desde el momento en que, si se acepta la regulación de los traspasos de servicios en el Proyecto, se abandona el cauce previsto en el artículo 147.2, d), de la Constitución.

b) Las posibilidades del constituyente a la hora de fijar el marco en que habrá de desarrollarse el traspaso de servicios a las Comunidades Autónomas se reducen a tres: atribuir tal función a los órganos centrales del Estado; dejar que fueran las Comunidades quienes configurarían su propio substrato material una vez que hubieran asumido las competencias en los Estatutos, y acudir a soluciones eclécticas basándose en que, al ser dos

las administraciones afectadas, ambas merecen intervenir en la adecuación de sus estructuras funcionales.

Es esta tercera vía la seguida por el constituyente, si bien utilizando el método de remisión a los Estatutos de Autonomía, los cuales han establecido, con carácter complementario, las bases de dicho traspaso mediante la creación, entre las administraciones afectadas, de Comisiones Mixtas de carácter paritario, competentes tanto para adoptar los acuerdos relativos a traspasos concretos como para establecer las normas por las que han de regirse en su actuación.

Por ello, cuando el Proyecto establece en sus artículos 22 a 28 las normas por las que se rigen los traspasos de servicios no sólo está utilizando una ley orgánica para regular una materia impropia, sino que está abandonando el método previsto por la Constitución y los Estatutos, al tiempo que impide la intervención de representantes de cada Comunidad Autónoma (carácter paritario de la Comisión Mixta) en la ordenación de su propia estructura formal.

Por lo que se refiere a la inconstitucionalidad material del título IV del Proyecto, la representación de los cincuenta diputados señala que, pese a su correcta rotulación, «Transferencias de servicios», en su articulado está latente la idea de que lo que se traspasa del Estado a las Comunidades Autónomas son competencias, y que esta conclusión se obtiene tras la lectura de los artículos 25.1, 25.2, f), y 27.1.

Con arreglo a la más estricta interpretación constitucional —manifiesta—, hay que afirmar que una determinada competencia corresponde a la Comunidad en virtud tan sólo de la asunción que su Estatuto de Autonomía realice dentro del marco constitucional, los Decretos de transferencias únicamente traspasan medios personales y materiales que posibiliten el ejercicio de la competencia ya asumida, pero nunca esta misma. Así se deduce de los artículos 147.2, d), 148 y 149.3 de la Constitución, y así lo ha entendido el Tribunal Constitucional.

A juicio de la representación de los cincuenta diputados, atendiendo a las anteriores consideraciones, el examen pormenorizado de los artículos 22 a 28 del proyecto revela las distintas inconstitucionalidades (de carácter formal y material) ya señaladas.

Así, el artículo 22, al hacer referencia a fechas de entrada en vigor de los traspasos y de los Reales Decretos que los aprueben (artículo 24), vacía de contenido el procedimiento, constitucionalmente establecido, de fijación de reglas en el seno de las Comisiones Mixtas y atenta literalmente contra las normas establecidas por las Comisiones ya constituidas.

Lo mismo cabe decir del artículo 23 que, además, reduce al valor de mera propuesta el acuerdo de la Comisión Mixta; cuando, según la Constitución y, por remisión, los Estatutos, es la Comisión quien decide el traspaso, y no el Gobierno del Estado al formalizar el acuerdo en Decreto; éste se limita a reproducir el acuerdo ya adoptado, sin que pueda modificarlo unilateralmente.

Vacían igualmente de contenido la potestad de autoordenación de la Comisión Mixta los artículos 25.2, 26 y 28.

Finalmente, los artículos 25.1, 25.2, f), y 27 olvidan que son la Constitución y los Estatutos de Autonomía las únicas normas jurídicas hábiles para limitar las competencias del Estado, valor atributivo que nunca puede otorgarse a un Decreto de transferencia.

48. Antes de pasar a examinar los preceptos del título IV del Proyecto que han sido impugnados, el Abogado del Estado estima oportuno hacer unas consideraciones generales acerca de las alegaciones de los recurrentes en relación a dicho título, alegaciones que pueden centrarse en los siguientes puntos: 1) el traspaso de

servicios del Estado a las Comunidades Autónomas es materia ajena a la reserva del artículo 81 de la Constitución; 2) los traslados de servicios deben hacerse desde los correspondientes Estatutos de Autonomía, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 147.2, d), de la Constitución y en las disposiciones transitorias de los Estatutos ya aprobados, siendo, por consiguiente, inconstitucional que otra ley pretenda dar normas al respecto; 3) en el título IV late la idea de que lo que se traslada son competencias, lo que es contrario a la Constitución y a los Estatutos.

Por lo que al primer punto respecta, señala que el carácter orgánico del Proyecto resulta obligado, dada su incidencia en el proceso general de traslados y dado el rango orgánico asignado a los Estatutos de Autonomía según el artículo 81.1 de la Constitución, aparte de que en el título IV aparecen concretados o matizados conceptos, como el de nivel de prestación o de valoración de los servicios transferidos, que venían ya contemplados en la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas (LOFCA), circunstancia que, por sí sola, aboca a su regulación en ley orgánica.

En cuanto al segundo punto, considera que el Proyecto no pretende alterar en lo más mínimo el mecanismo constitucional de los traslados de servicios; el esquema estatutario sigue siendo, en líneas generales, el punto de arranque de su regulación, como se desprende del inciso final del artículo 23 («los Reales Decretos de transferencias de servicios que aprueben las propuestas de las Comisiones Mixtas...»), y del artículo 28.2 («... acuerdos de traslado debidamente promulgados»). Cuestión diferente es que se establezcan las bases para que los representantes del Gobierno del Estado estén en las Comisiones Mixtas «de una manera distinta», pero eso no tiene nada que ver con el procedimiento para el traslado tal como lo regulan los Estatutos.

Por lo que concierne al Estatuto Vasco, entiende el Abogado del Estado que cualquiera que sea el punto de partida estatutario, las implicaciones son las mismas, y la Comisión Mixta para los traslados al País Vasco no tiene funciones distintas de las de sus homólogas para el resto de las Comunidades Autónomas. Y esto mismo, *mutatis mutandis*, vale para Canarias, cuyo Estatuto silencia las consecuencias de los trabajos de la Comisión Mixta (disposición transitoria cuarta). Puede, pues, afirmarse —concluye— el respeto absoluto del Proyecto a los Estatutos de Autonomía en lo que se refiere al procedimiento de traslado de servicios.

Respecto a la cuestión de si las normas dadas para el País Vasco en el mencionado Real Decreto tienen, en la parte que exceden de la regulación del funcionamiento de la Comisión Mixta, un valor jurídico sustantivo protegido por el rango estatutario, o si pueden ser alteradas por el Proyecto, estima que la fuerza del pacto fraguado en el seno de la Comisión Mixta sólo puede llegar hasta donde se lo permite la fuerza de la forma jurídica que lo ampara, ya que cualquier otra posición se sale del marco jurídico-positivo en que deben situarse los problemas constitucionales. De otro modo —añade—, nunca estaría resuelto un problema, ya que siempre podría esgrimirse un pacto por debajo de su exteriorización formal y alegar que aquél ha sido rotó como excusa para el incumplimiento de las normas.

En suma, pues, y en el terreno de los principios, una ley orgánica del Estado dictada dentro de sus competencias —como la que ahora se cuestiona— puede derogar, a su juicio, otra norma estatal de inferior rango —como el Real Decreto 2339/1980—, cualesquiera que sean los argumentos metafísicos que lo desaconsejen. Ahora bien, ello no significa que el Proyecto de LOAPA derogue con su vigencia el mencionado Decreto, ya que éste,

naturalmente, puede no verse afectado por aquél; y esto es precisamente lo que en términos generales ocurre, pues el Proyecto condensa y expande hacia el resto de las Comunidades la experiencia de las dos primeras, lo que comporta criterios de sistematización pero no alteración sustancial del proceso en marcha. Este *animus* —señala— es patente en el párrafo b) del artículo 22 y en el apartado 2 del artículo 25; así como es patente el afán sistematizador en los artículos 22, a), y 24, en lo que atañe a calendarios de traslados, y en el artículo 23, en relación con el 22, a), en lo que al contenido de los traslados se refiere.

Finalmente, por lo que respecta al tercer punto en que pueden centrarse las alegaciones de los recurrentes, esto es, a la denuncia de que algunos preceptos del título IV del Proyecto (25.1, 25.2, f), y 27.1) dan a entender que lo que se traslada son competencias y no servicios, es evidente, a juicio del Abogado del Estado, que se trata simplemente de una expresión incorrecta.

Entrando ya en el examen del articulado, estima que, por lo que se refiere al artículo 22, no puede considerarse una infracción del Estatuto la reconducción de la facultad de algunas Comisiones de establecer los calendarios y plazos para el traslado, a unas fechas anuales concretas, ya que aquéllas siguen teniendo un margen de elección y mantienen por tanto sus posibilidades, aunque sujetas a lo que el interés general demanda.

En cuanto a la impugnación del apartado c) por el Parlamento y el Gobierno de Cataluña, resulta para él difícilmente comprensible, dado que dicho apartado deja notoriamente a salvo «las facultades de organización y dirección del conjunto de los servicios que correspondan a la Comunidad Autónoma», que constituiría la única vía constitucional para la temida intromisión permanente de la Administración del Estado. Por otra parte —arguye—, existe un nivel mínimo en la prestación de los servicios públicos fundamentales que según la Constitución debe ser garantizado en todo el territorio español (artículo 158.1), garantía cuyo responsable último es el Estado (artículo 15 de la LOFCA); del mismo modo que, en aras a la igualdad de derechos y obligaciones en cualquier parte del territorio (artículo 139.1) y a la obligación que tienen los poderes públicos de promover las condiciones favorables para el progreso social y económico (artículo 40.1), el Estado debe garantizar que los españoles no vean mermados sus derechos al utilizar en condiciones inferiores unos servicios que venían recibiendo del Estado. Por todo ello, una ley general que recuerde esa obligación no sólo no es inconstitucional, sino que es muy conveniente para tranquilizar a los ciudadanos.

Respondiendo a las dos imputaciones básicas hechas por los recurrentes al artículo 23 —que reduce el valor del acuerdo de la Comisión Mixta al de mera propuesta, y que establece condiciones no previstas en las normas dictadas para los traslados a la Generalidad—, señala el Abogado del Estado que, por lo que a la segunda se refiere, la imputación es en exceso vaga y no suministra elementos para el análisis. En cuanto a la primera, insiste en que son los Estatutos mismos quienes han diseñado un esquema —que el Proyecto respeta— en el que a la Comisión Mixta corresponde tomar acuerdos en forma de propuesta al Gobierno; incluso cuando un Estatuto guarda silencio —como en el caso del vasco— la práctica seguida en los sucesivos traslados ha mantenido el mismo procedimiento.

En cuanto a las acusaciones formuladas contra el artículo 24, las considera rebatidas al hilo de la defensa del artículo 22.

Por lo que se refiere al artículo 25, cuyo apartado 1

ha sido impugnado por los cincuenta diputados y el Gobierno catalán, estima el Abogado del Estado que se trata de un texto extremadamente respetuoso con la Constitución y los Estatutos de Autonomía y que tan sólo persigue facilitar el ejercicio de las respectivas competencias cuando éstas sean compartidas, evitando roces y escollos entorpecedores, para lo que utiliza dos técnicas impecables: la delimitación de los campos de acción y la coordinación.

A las alegaciones de los diputados contraobjeta que la potestad de autoordenación de la Comisión Mixta se reduce a la facultad de establecer sus normas de funcionamiento, siendo su ejercicio previo al momento considerado por el Proyecto ya que éste comienza su regulación cuando las Comisiones Mixtas han empezado sus trabajos, es decir, cuando ya han empezado a «funcionar», por todo lo cual nada puede objetarse a que se asignen unos contenidos mínimos a las propuestas que han de formular al Gobierno.

En cuanto a los argumentos utilizados por los órganos vascos, destaca que se apoyan, como es usual, en la peculiaridad de su Estatuto, a la hora de regular la Comisión Mixta encargada de realizar los traspasos, por lo que no hay que insistir sobre un punto ya considerado anteriormente. Con todo, le sorprende que no aprecien el éxito que para ellos significa el que los criterios de su norma específica —el Real Decreto 2339/1980, de 26 de septiembre— se hayan convertido en criterios de aplicación general para todos los procesos de traspasos de servicios.

Analizando el artículo 26 del Proyecto, el Abogado del Estado señala que lo que de innovador parece contener se encuentra ya en los Estatutos y en la LOFCA. El Proyecto —declara— no ha venido a privar a la Comisión Mixta Estado-Generalidad de nada que tuviera atribuido, sino a concretar y reiterar lo que ya en la LOFCA aparecía como competencia del Consejo de Política Fiscal y Financiera; ello explica su encaje en la reserva de ley orgánica. También señala que el precepto viene a favorecer la autonomía por cuanto, con la fórmula utilizada, hace posible el ejercicio efectivo de competencias que, de otra suerte, tendría que aplazarse hasta que se dispusiera de los datos definitivos para valorar el coste efectivo de los servicios transferidos. La cautela, en fin, del último inciso responde al hecho de que el crédito es una partida de los Presupuestos Generales del Estado y, en consecuencia, está sujeto a los límites propios del gasto del Estado, uno de los cuales es la obligación de emplear los créditos exclusivamente para la finalidad específica para la que hayan sido autorizados por la Ley de Presupuestos (artículo 59 de la Ley General Presupuestaria). En definitiva, la solución apuntada por el Proyecto le parece impecable por representar una combinación armoniosa de respuestas a un problema real, en beneficio claro del desarrollo de los procesos de transferencias.

Por lo que se refiere al artículo 27, estima que no existe contradicción entre el apartado 1 del mismo y el artículo 4 del Real Decreto 2339/1980, de 26 de septiembre, como pretende la representación del Gobierno y Parlamento vascos. Ambos preceptos —señala— dicen lo mismo refiriéndose a los expedientes en tramitación, no a los resueltos. La norma específica de traspasos al País Vasco no contempla el caso de los expedientes resueltos, frente a los que se interpone un recurso, y precisamente en relación con éstos aporta el Proyecto una regulación nueva que favorece a las Comunidades Autónomas, desde el momento en que se les evita sufrir las consecuencias económicas de asuntos en cuya tramitación no tuvieron intervención alguna. Por otra parte, la solución resulta razonable si se tiene en cuenta que difícilmente podría una Comunidad Autónoma resolver

un recurso relativo a una actuación absolutamente ajena a ella misma en el momento al que habría que retrotraer la cuestión.

En cuanto al apartado 2 del artículo 27, considera el Abogado del Estado que es inherente a la forma de proceder exigible al Estado el que cuide de la constancia documental del traspaso. Ello no es óbice para que la Comunidad Autónoma establezca sus propios controles formales de recepción, pero para el buen orden del Patrimonio del Estado debe existir garantía de constancia en los elementos patrimoniales transferidos. Por ello estima que no debe considerarse competencia de la Comisión Mixta la propuesta de normación de esos aspectos, ya que no atañen al ente receptor, sino al ente transmisor.

H) Alegaciones en relación con el título VI

49. Las representaciones del Gobierno y Parlamento vascos estiman oportuno hacer algunas consideraciones generales sobre el pretendido carácter orgánico del título VI del Proyecto, sobre el reparto de competencias en materia de función pública y sobre el contenido del Título, antes de entrar en el examen de su articulado.

Por lo que a la primera cuestión se refiere, señalan que si se exceptúa el artículo 20, relativo al Tribunal de Cuentas, no puede encontrarse punto alguno de conexión que permita calificar de orgánica la materia contenida en el título VI. Es cierto —señalan— que el traspaso de funcionarios estatales puede ser objeto de regulación por parte del Estado, pero no es la ley orgánica la figura idónea para ello, sino la ley ordinaria.

En cuanto a la segunda, reconocen que, de acuerdo con el artículo 149.1.18 de la Constitución y el artículo 10.4 del Estatuto Vasco, la competencia en materia de funcionarios puede deslindarse de la siguiente forma: a) al Estado corresponde dictar las bases que regulen el régimen estatutario de los funcionarios públicos, y b) a la Comunidad Autónoma compete, de acuerdo con dichas bases el desarrollo legislativo y la ejecución. Pero advierten también que régimen de funcionarios (artículo 149.1.18) y «traspaso» de los mismos (artículo 147.2. d), son cuestiones diferentes; el artículo 147.2. d), de la Constitución articula un instrumento jurídico distinto del establecido en el artículo 149.1.18, del que deriva con plena congruencia y constitucionalidad la disposición transitoria segunda del Estatuto de Autonomía, y no puede variarse de contenido la referencia que en ella se hace a que «la Comisión Mixta está integrada por igual número de representantes del Gobierno Vasco y del Gobierno del Estado».

Por lo que respecta al contenido del título VI, consideran que cabe distinguir dentro de él dos clases de normas: las relativas al proceso de transferencias de funcionarios y las que tienen por finalidad establecer criterios básicos relativos a la función pública.

Las representaciones del Gobierno y Parlamento vascos llegan a la conclusión de que el Proyecto de LOAPA establece una regulación que no es otra cosa que la aplicación del «modelo regional italiano» al modelo autonómico español, en cuanto a función pública se refiere. Tal aplicación, sin embargo, no es, a su juicio, factible, pues en la Constitución española no existe una norma análoga a la disposición transitoria y final VIII de la Constitución italiana; al contrario, en aplicación del principio dispositivo, opta por un sistema radicalmente opuesto al establecer que sean los Estatutos quienes determinen las bases para el traspaso de los servicios. Como así se hizo en el Estatuto Vasco, en su disposición transitoria segunda.

Por otra parte, consideran que, en buena técnica legislativa, no es el Proyecto el instrumento adecuado para determinar los criterios básicos relativos a la función pública, y que tampoco resulta técnicamente idóneo pretender atribuir a dichos criterios el carácter de «principios» armonizadores, por los siguientes motivos: a) la técnica armonizadora no tiene sentido si, como ocurre en el presente caso, el Estado posee ya un instrumento jurídico (ley de bases) para establecer los principios a que deben ajustarse las normas territoriales sobre la materia; b) los «principios básicos» relativos a la función pública entran en regulaciones de detalle, alterando en esencia el carácter de la armonización; c) los artículos 34, 35 y 37, especialmente, tienen un sentido jurídico absolutamente atípico al adoptar la técnica del «reenvío».

Entrando ya a analizar el articulado del título VI del Proyecto, y por lo que respecta al apartado primero del artículo 31, las representaciones del Gobierno y Parlamento vascos hacen también estas consideraciones:

a) En relación con los funcionarios transferidos, se insta en dicho apartado un sistema de doble dependencia, muy criticado por la doctrina, pues, si bien el artículo 31.1, en relación con el 32.1, establece que dichos funcionarios se integrarán como funcionarios propios de las Comunidades Autónomas, la disposición adicional segunda *in fine* señala que los funcionarios estatales transferidos tendrán la condición de funcionarios estatales dependientes de las Comunidades Autónomas. De este modo, al negar a estas últimas una burocracia propia y diferenciada de la del Estado, se viola el reparto constitucional de competencias, así como la propia virtualidad del principio autonómico que, en esta materia, se concreta en la facultad de autoorganización de las instituciones de autogobierno de la Comunidad (artículo 10.2 del Estatuto vasco en relación con la competencia que reconoce el artículo 10.4 del mismo).

b) El artículo 31.1, en relación con el 32.1, limita el carácter de funcionarios propios de la Comunidad a los funcionarios transferidos, sin que se establezca en lugar alguno el régimen al que quedarán sujetos los funcionarios trasladados, a pesar de que el artículo 33.3 diferencia unos de otros, con lo que la ley no sólo plantea problemas de constitucionalidad, sino que genera dudas sobre el régimen mismo de los funcionarios.

En cuanto al apartado segundo del artículo 31 resulta, a su juicio, inconstitucional por impedir un sistema retributivo autónomo derivado de las propias condiciones de prestación del servicio, pues la homogeneidad retributiva que en él se pretende no sólo atenta contra el principio jurídico de autonomía (artículo 2 de la Constitución) que se manifiesta también en esta materia (artículos 149.1.18 CE y 10.4 EAPV), sino contra la realidad misma que es, precisamente, la que confiere sentido a la pretensión constitucional del principio de autonomía. Pero aún más —añaden—, aunque cupiera una ley de armonización preventiva, dicho artículo sería inconstitucional, pues la necesidad apreciada por las Cortes no puede ir en contra del «interés general» y de la razón misma de las cosas.

Finalmente, examinan el apartado séptimo del artículo 31, señalando que nada hay que objetar en cuanto a su constitucionalidad material siempre y cuando la asignación de destino forzoso se corresponda con la previa dotación de plaza; en cualquier otro caso se modificaría el Real Decreto 2339/1980, de 26 de septiembre, ya que su artículo 8.2 atribuye al Gobierno vasco la provisión, por concurso, de plazas vacantes transferidas con posibilidad de amortización.

También se cuestiona la constitucionalidad del precepto por infracción de los artículos 149.3 y 152.2 de la

Constitución en relación con la disposición transitoria segunda del Estatuto de Autonomía Vasco.

Del apartado primero del artículo 32, las representaciones del Gobierno y Parlamento vascos afirman su inconstitucionalidad por las razones expuestas al analizar el contenido del artículo 31.1 en relación con la disposición adicional segunda, es decir, el sistema de doble dependencia contrario al principio de autonomía en esta materia.

En cuanto al apartado segundo del mismo artículo, entienden que este precepto modifica el contenido del artículo 8.2 del Real Decreto 2339/1980, de 26 de septiembre, que, de acuerdo con el mandato estatutario, procedió a la aprobación de las normas de traspaso elaboradas por la Comisión Mixta. En su opinión, tal modificación se produce, en el apartado a), en un doble aspecto:

1.º La provisión de vacantes, que de acuerdo con el Real Decreto mencionado corresponde al Gobierno vasco, pasa a corresponder a la Administración del Estado (artículo 32.2.a) del Proyecto).

2.º El Proyecto establece con carácter general que en las Comunidades Autónomas donde exista, además de la lengua oficial del Estado, otra lengua oficial, la Administración del Estado deberá tener en cuenta este hecho en función de la implantación real de la misma (artículo 32.2.a), cuando el artículo 8.2 del Real Decreto establece que «serán méritos el conocimiento del euskera y los servicios prestados en el territorio de la Comunidad Autónoma».

En relación con este último punto las representaciones del Gobierno y Parlamento vascos añaden que no sólo se modifican las normas de transferencias, sino también el artículo 6 del Estatuto vasco, que reconoce a los habitantes de Euskadi el derecho a conocer y usar el castellano y el euskera. Se trata —dicen— de un derecho público, subjetivo e incondicionado, de los ciudadanos vascos, por lo que para garantizarlo no basta con arbitrar y regular las medidas y medios necesarios para asegurar el conocimiento del euskera; es preciso también que se garantice el derecho a usarlo, y las instituciones públicas sólo garantizarán este derecho, que es la consecuencia lógica de su oficialidad, si los funcionarios conocen la lengua en que los ciudadanos vascos tienen derecho a expresarse. Al tratarse de un derecho, la implantación de la lengua es a estos efectos indiferente. Implantación de la lengua, oficialidad y derecho a usarla son conceptos jurídicos totalmente distintos.

En consecuencia, el artículo 32.2.a), al no exceptuar de su aplicación al País Vasco es inconstitucional, pues va en contra de lo que dispone el Estatuto de Autonomía y las normas de transferencias de él derivadas, establecidas por la Comisión Mixta y aprobadas por el Real Decreto de 26 de septiembre de 1980.

También consideran que el artículo 32.2.c), al prohibir toda forma de contratación con carácter general, atenta al principio de eficacia de las Administraciones públicas que, por necesidad, pueden requerir estas formas de contratación, al mismo tiempo que desconoce que la posibilidad de que las Comunidades Autónomas contraten personal es una consecuencia del principio de autogobierno y autoorganización. Las Administraciones públicas deberán utilizar el mecanismo de la contratación de forma restringida, pero no puede prohibirse su utilización.

En definitiva —concluyen—, el apartado en cuestión es inconstitucional por violar el artículo 103 de la Constitución y el 10.2 del Estatuto Vasco.

Por lo que concierne al apartado tercero del artículo 32, las representaciones del Gobierno y Parlamento vascos ponen de manifiesto que en él se reconocen

competencias a las Comunidades Autónomas en lo que respecta a la «relación de servicios», lo que difícilmente se articula con el sistema de doble dependencia. Por otra parte —añaden—, en este apartado se alude a la gestión unitaria de la MUFACE y de las Clases Pasivas, pretensión que es inconstitucional, pues de ser así las Comunidades Autónomas no podrían tener lo que ya tienen otros Entes territoriales, como los Municipios o las Diputaciones Provinciales o Forales, esto es, servicios mutualistas propios.

El apartado cuarto del artículo 32 es impugnado por entender que con él se impide la estructuración de una función pública autónoma basada en criterios propios, ya que al intentar mantener los mismos Cuerpos y Escalas se aborta todo intento flexibilizador del ingente número de Cuerpos existentes en la Administración del Estado. En consecuencia —concluyen— choca de frente con el reparto competencial establecido por la Constitución y los Estatutos (artículo 148.1.1 CE y 10.2 del Estatuto Vasco).

Respecto del apartado quinto del mismo artículo, señalan que la relación de servicios, aparentemente recogida en el artículo 32.3, se ve minusvalorada en cuanto a la Administración competente para imponer la sanción preceptiva. Por otra parte —añaden—, la garantía que supone el dictamen preceptivo del Consejo del Estado, al no hacerse extensiva a la Administración Central en cuanto a su propio personal, atenta contra el principio de igualdad y el de lealtad al sistema y es por ello inconstitucional.

Para las representaciones del Gobierno y Parlamento vascos, todo el artículo 33 es contrario al Real Decreto 2339/1980, de 26 de septiembre. En virtud de razones anteriormente apuntadas, afirman que implica una invasión de la competencia de la Comunidad Autónoma al amparo del artículo 147.2 CE y de la disposición transitoria segunda de su Estatuto de Autonomía.

Por lo que respecta al apartado primero del artículo 34, señalan que, dado que la previsión del artículo 149.1.18 de la Constitución constituye una facultad del Estado que no puede ser armonizada, ha de esperarse a la norma básica que desarrolle el mencionado artículo para saber si ha incurrido o no en inconstitucionalidad.

El apartado tercero del artículo 34 es considerado inconstitucional por violar el principio de igualdad. En efecto —señalan—, los funcionarios «eventuales», interinos o contratados, que prestan servicios en la Administración del Estado tienen un derecho reconocido, en algunos casos de modo expreso en las propias leyes, a poder ingresar en turnos restringidos, y en todos los casos en que se trata de concursos-oposición, que es un sistema ordinario de ingreso en la Función Pública, a que se le reconozca como mérito la prestación de servicios contratados. Pues bien, los funcionarios «eventuales», interinos o contratados, que prestan en las Comunidades Autónomas servicios relacionados con las mismas materias en las que los otros los prestan para el Estado no tendrían reconocido ese derecho, a diferencia de los funcionarios estatales. La desigualdad —concluyen— es evidente, sin que a estos efectos sea causa que justifique el tratamiento desigual la distinta dependencia administrativa de unos y otros.

Igualmente —añaden— hay que tener en cuenta que la disposición transitoria segunda de la Ley vasca 7/1981, de 30 de junio, reconoce a ese personal contratado que la prestación de servicios «constituirá mérito preferente en orden al acceso a la condición jurídica del funcionario, en la forma que se establezca en la Ley correspondiente». La Ley crea así un derecho subjetivo de este tipo de funcionarios contratados, derecho que ha sido válidamente adquirido y que de ninguna manera podría

ser armonizado en los términos del Proyecto de LOAPA.

Para las representaciones del Gobierno y Parlamento vascos, la inconstitucionalidad del artículo 35, en su apartado primero, deriva, en primer término, de la técnica legislativa adoptada: remisión a la Ley del Estado; a su juicio, aunque fuera posible una Ley de armonización preventiva, no constituye buena técnica legislativa una remisión en blanco o a otra Ley.

En cualquier caso —señalan—, el artículo 35.1 viola, además, el principio de autoorganización (artículo 10.2 en relación con el artículo 10.4 del Estatuto de Autonomía), pues sustrae, en definitiva, una parcela de la función pública al ámbito o esfera autonómica y supone una intromisión inaceptable en la competencia de las Comunidades Autónomas, que la hayan asumido estatutariamente, para organizar su propia burocracia, en concreto la del País Vasco. Invade también la esfera de competencia de la Comunidad Autónoma, en su potestad de autoorganización, el que sea la Administración del Estado la que determine los puestos que en la Administración Autónoma deben ser cubiertos con funcionarios de los Cuerpos nacionales. La pretensión del párrafo segundo niega competencia a la Administración autónoma incluso para organizar sus propios servicios, competencia de autoorganización que está reconocida, incluso, para los supuestos de simple ejecución del artículo 12 del Estatuto, de acuerdo con el artículo 20.4 del mismo. Finalmente —observan—, el contenido de este precepto remite a una facultad propia del Estado que la ejerce sin ningún condicionamiento ni impulso de las Comunidades Autónomas. Y, por otra parte, se introduce un elemento funcional, previsiblemente de «cuerpos de élite», con un marco de funciones que, una vez queden fijadas, excluirían por su propio carácter el alcance del artículo 149.1.18 de la Constitución.

Podría objetarse a este planteamiento —concluyen— que se trata de una norma *ad intra* de la propia Administración del Estado; pero, si así fuera, no tendría lugar en este Proyecto de Ley. Que el título en cuestión sea «armonizador» indica a las claras que se trata de crear Cuerpos Nacionales de Funcionarios que presten servicios en las Comunidades Autónomas.

En cuanto al apartado segundo del artículo 35, ponen de manifiesto que se interrelaciona de forma directa con el apartado anterior. Prevé —señalan— la determinación previa, por una Ley del Estado, de unos puestos de trabajo reservados a estos Cuerpos Nacionales de las Comunidades Autónomas, y, en este sentido, su inconstitucionalidad deriva de los argumentos anteriormente expuestos.

La objeción de inconstitucionalidad dirigida al artículo 36 se vincula a la existencia misma de esos Cuerpos Nacionales de Funcionarios que no prestan servicios para la Administración del Estado, sino para las Comunidades Autónomas, y por ello se consideran de aplicación las alegaciones de inconstitucionalidad ya expuestas.

Por lo que respecta al artículo 37 del Proyecto, las representaciones del Gobierno y Parlamentos vascos consideran dignos de destacarse los siguientes rasgos:

1. Establece una integración de los funcionarios transferidos en los Cuerpos y Escalas propias de la Comunidad Autónoma, pero sustrae la integración a los Cuerpos Nacionales y a los contemplados en el artículo 36. Con lo que la variopinta gama de situaciones que va a producirse impide, de por sí, una estructuración autonómica propia en el marco del artículo 10.2 EAPV en relación con el 149.1.18 CE.

2. Intenta fijar unos criterios básicos, aunque no es una Ley básica, y en algún caso tales criterios exceden de la competencia reconocida al Estado en el artícu-

lo 149.1.18, por lo que se hace preciso un pronunciamiento del Tribunal Constitucional.

Por lo que se refiere al apartado 1 del artículo 37, es tachado de inconstitucional por no diferenciar si se trata de Cuerpos o Escalas nuevos creados por la legislación autonómica, ya que en este caso no podría considerarse básica la fijación de tales mínimos.

En cuanto al apartado 2, estiman que, por encerrar una remisión en blanco, habrá que esperar a la futura Ley para poder juzgar de su constitucionalidad.

El apartado 3 constituye, a juicio de la representación del Gobierno y Parlamento vascos, una manifiesta violación del principio de autonomía; dicha homologación —indican— puede ser aceptable —no se discute su oportunidad por no ser ésta la instancia en que debe plantearse tal cuestión—, pero, si se trata de concursos de una Comunidad Autónoma, que se abren a Cuerpos propios de esta Comunidad Autónoma, la posibilidad de concurrir dependerá de la decisión de la Administración convocante, quien podrá establecer como una condición del concurso, entre otras, la de pertenecer a un determinado Cuerpo o Escala de una determinada Comunidad Autónoma, pero no de la homologación del Gobierno del Estado.

Por último, señalan que las disposiciones adicionales segunda y tercera son inconstitucionales por no haber armonización preventiva (artículo 150.3 de la Constitución).

50. Por lo que se refiere al título VI del Proyecto de LOAPA, la representación del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña estructura en cuatro apartados sus alegaciones que, en síntesis, son las siguientes:

I. El título VI del Proyecto impide la existencia de una verdadera función pública autonómica.

Frente al principio de la separación de las burocracias y de una gestión independiente por cada centro autónomo de poder, el título VI impone el principio de la unidad burocrática y el uniformismo, incompatible con la autonomía, la descentralización y el autogobierno. Este enfoque se hace patente en las siguientes regulaciones:

1. El régimen establecido en los artículos 32 y 33 para los trasposos de los funcionarios del Estado a las Comunidades Autónomas, que los convierte en funcionarios, no sólo del Estado y de la Comunidad Autónoma a la que son transferidos inicialmente, sino de aquél y de todas las Comunidades Autónomas.

2. La facultad otorgada al Estado en el artículo 35 para la creación de Cuerpos o Escalas de funcionarios de carácter nacional que desempeñen funciones en las Comunidades Autónomas, reproduciendo la fórmula de los Cuerpos Nacionales de Administración Local, siempre considerada como una forma de tutela y control estatal, excepcional y contraria a la autonomía local.

3. La facultad otorgada en el artículo 37, no ya al legislador ordinario, sino al Gobierno para, a propuesta del Consejo Superior de la Función Pública, «homologar Cuerpos o Escalas de funcionarios, facultad que anula definitivamente la posibilidad de un funcionariado propio y diferenciado de las Comunidades Autónomas que, por otra parte, les reconoce el artículo 37.1.

4. Las previsiones de los artículos 32.3 (inciso final), 32.4, 37.2 y 37.3, en relación con la selección del funcionariado, las sanciones disciplinarias y el deber de informar al Estado, que, sin base alguna en la Constitución ni en los Estatutos de Autonomía, condicionan gravemente la gestión de las Comunidades Autónomas sobre funcionarios.

5. La creación de dos Organismos centrales: el Consejo Superior de la Función Pública y la Comisión Permanente de los titulares de los órganos directamente encargados de la Administración y de las Comunidades Auto-

nomas, cuyas funciones llevan forzosamente al uniformismo.

II. El sistema de función pública autonómica que el Proyecto establece es contrario al principio de eficacia recogido en el artículo 103 de la Constitución.

El modelo de función pública configurado en el título VI concibe todas las administraciones autonómicas como un único espacio con derecho a ser ocupado por colectivos funcionariales de diseño y dirección estatal, rompiendo con todos los esquemas existentes hasta ahora de lo que se entiende por organización separada o autónoma.

Dicho modelo encuentra su origen y explicación, que no fundamento, en una actitud política de desconfianza hacia las Comunidades Autónomas y en el desmesurado, y, por consiguiente, erróneo concepto de los derechos adquiridos de los funcionarios transferidos.

Con este planteamiento, carente de justificación alguna jurídica o política, todas las ventajas y posibilidades organizativas que cabría esperar de la descentralización autonómica se verán debilitadas por el centralismo funcional del modelo burocrático del Proyecto de LOAPA, siendo por ello inconstitucionales los preceptos de esta Ley que regulan el régimen de los funcionarios transferidos, los Cuerpos Nacionales y la homologación del funcionariado de las Comunidades Autónomas, en la medida en que no responden al principio de eficacia consagrado en el artículo 103 de la Constitución.

III. El artículo 34.1 del Proyecto infringe el artículo 149.1.18 de la Constitución y el artículo 10.1 del Estatuto de Cataluña, que limita la competencia del Estado a establecer las bases del régimen estatutario de los funcionarios.

En primer lugar, el artículo 34.1 es un precepto directamente encaminado a interpretar y desarrollar el artículo 149.1.18 de la Constitución, desconociendo que éste no es susceptible de desarrollo ni interpretación alguna si no es a través de la Ley ordinaria básica prevista en el mismo precepto y en el artículo 10 del Estatuto de Cataluña para fijar las bases del régimen estatutario de los funcionarios. Intercalar entre la Constitución y el Estatuto, de una parte, y esa legislación básica, de otra, una Ley interpretativa o complementaria es una operación formalmente contraria al sistema de fuentes que la Constitución ha diseñado para regular la función pública.

En segundo lugar, el artículo 34.1 incluye indebidamente extremos que no son definidores de la relación jurídica de la función pública, de lo que la caracteriza en contraposición a la relación laboral o de arrendamiento de servicios, y de esta forma altera el orden de competencias incurriendo en inconstitucionalidad. Así sucede cuando, confundiendo el status jurídico funcional con el modelo de organización de la función pública, se incluye en dicho artículo los principios relativos a la carrera de los funcionarios; al corresponder a la Generalidad de Cataluña la competencia exclusiva para organizar su administración, es evidente la falta de competencia del Estado para imponerle, a través de la regulación de los Cuerpos y carreras de los funcionarios, las líneas maestras de una determinada organización administrativa.

Finalmente, la Ley básica sobre el régimen estatutario de los funcionarios, como Ley ordinaria que es, no puede establecer normas sobre derechos sindicales y políticos de los funcionarios, pues su regulación debe ser objeto de una Ley orgánica.

IV. Inconstitucionalidad de los artículos 32.5, 37 y 38, por atribuir al Estado competencias consultivas, legislativas y reglamentarias sobre los funcionarios propios de las Comunidades Autónomas no previstas en el artículo 149.1.18 de la Constitución y 10.1 del Estatuto de Cataluña.

Al igual que el artículo 34.1, el artículo 37, en sus apartados 1 y 2, y el artículo 38 extienden indebidamente el concepto de régimen estatutario a la selección, formación y promoción de los funcionarios.

El artículo 75 de la Ley Federal de Bonn distingue, desde el punto de vista de las competencias federales para dictar normas básicas, entre el régimen jurídico de los funcionarios y el sistema de organización y retribuciones. El artículo 149.1.18 de nuestra Constitución, inspirado en dicho precepto, no recoge otra cuestión que la referente al régimen estatutario de los funcionarios, sin mención alguna de la organización y retribuciones de la función pública. Esto significa que la selección, la formación, la carrera y las retribuciones son materias que no pueden incluirse dentro de la competencia estatal, sino que corresponden a la competencia legislativa exclusiva de las Comunidades Autónomas, sin sujeción a normas básicas estatales, máxime cuando así se dispone en los Estatutos de Autonomía, como ocurre con el de Cataluña en sus artículos 9.1 y 10.1. La pretensión del Proyecto de LOAPA de alterar el régimen de competencias mediante la inclusión desfigurada de preceptos de la Constitución alemana, que el constituyente español tuvo claramente presentes pero que no quiso incorporar al texto constitucional español, supone una flagrante vulneración de éste y la correlativa calificación de inconstitucionales de los preceptos impugnados.

El artículo 37.3 atribuye al Estado la posibilidad de homologación, vía por la que los funcionarios «propios» de las Comunidades Autónomas pueden emigrar hacia el Estado y otras Comunidades, perdiendo aquella condición, no obstante reconocerse su existencia en el artículo 37.1.

El artículo 32.5 exige el informe del Consejo de Estado para imponer a los funcionarios transferidos la sanción de separación del servicio, creando, en el plano de las garantías funcionariales, una desigualdad de tratamiento con el resto del funcionariado comunitario, contraria al principio de igualdad consagrado en el artículo 14 de la Constitución, reveladora, por demás, de que el funcionario transferido no es tan propio de las Comunidades Autónomas como el artículo 37 afirma.

Finalmente, la representación del Consejo Ejecutivo de la Generalidad estima preciso denunciar el espíritu de recelo y desconfianza que inspira la redacción del apartado 3 del artículo 34 del Proyecto respecto al personal que, para llevar a término las competencias y servicios traspasados, se han visto obligados a contratar las Comunidades Autónomas, y pone de manifiesto la inconstitucionalidad de dicho precepto al no tener en cuenta aquellos casos en que la contratación se haya efectuado por concurso público, supuesto en el que se elimina la eventual vulneración del artículo 23.3 de la Constitución y con ello el fundamento de la prohibición contenida en el artículo 34.3 del Proyecto. Al establecer con carácter general que al personal contratado no se le podrá reconocer ningún derecho preferente, vulnera de hecho lo que el artículo 103.3 dispone y coloca a dicho personal en peor situación que el eventual o interino de las Comunidades Autónomas.

Por último recuerda que la Ley catalana de medidas urgentes sobre la función pública, de 4 de junio de 1981, fue declarada constitucional por el Tribunal Constitucional en sentencia de 8 de febrero de 1982, y en ella, refiriéndose a la futura incorporación, como funcionarios de carrera, del personal al servicio de la Generalidad, se precisa que «... nada impide a la Generalidad, siempre que respete la legislación básica del Estado, establecer, a su vez, con el rango que estime adecuado, los principios de su propia especificidad» (Fundamento primero).

51. Para la representación del Parlamento de Catalu-

ña puede afirmarse sin vacilaciones que la regulación de la función pública en el Proyecto de LOAPA supone un vaciamiento prácticamente total del artículo 10.1.1 del Estatuto de Autonomía; los preceptos que integran el título VI no cumplen los requisitos que la Constitución establece para las leyes orgánicas, las de armonización o las de bases, y, en consecuencia invaden la competencia legislativa de la Generalidad.

Al establecer en los artículos 34 y 37.2 —señala— el contenido de unas bases futuras, interpone entre el complejo Constitución-Estatuto y las correspondientes leyes de bases un cuerpo extraño sin base constitucional, con lo que, por efecto de la congelación del rango, resultará imposible para futuras leyes de bases valorar lo que debe considerarse básico o fundamental.

Aun considerando que no es el momento de precisar el alcance de las normas básicas en materia de función pública, que no puede delimitarse apriorísticamente, no quiere dejar de señalar que al predeterminar el contenido estructural de las mismas se está infringiendo el artículo 149.1.18 de la Constitución en relación con el artículo 10.1 del Estatuto de Autonomía de Cataluña. El mencionado artículo de la Constitución —precisa— reserva al Estado las bases del «régimen estatutario» de los funcionarios, pero no puede confundirse régimen estatutario con modelo o sistema organizativo de la función pública, que puede variar según las competencias y las opciones políticas concretas de cada Comunidad Autónoma y es una consecuencia necesaria del modelo organizativo de sus instituciones de autogobierno. Basta una simple lectura —añade— de los artículos 34 y 37.2 del Proyecto para comprobar que consagran un concepto de legislación básica estatal que afecta gravemente a las competencias organizativas de la Generalidad de Cataluña.

Por otra parte, pone de manifiesto que la competencia de la Generalidad en materia de función pública no es exclusiva, por lo que no cabe una ley de armonización en esta materia; y que, en cualquier caso, la ley de armonización no puede remitir nunca a otras leyes de carácter ordinario, como sucede en el artículo 35.

Precisando el vicio de inconstitucionalidad de este artículo 35 y de otros del título VI del Proyecto, la representación del Parlamento de Cataluña hace las siguientes apreciaciones:

El artículo 35 otorga al Estado competencias administrativas cuando, si bien es cierto que no es posible la existencia de Cuerpos nacionales sin una reglamentación, e inclusive, en ciertas materias una gestión centralizada, también lo es que ni las leyes de armonización, ni las de bases, pueden otorgar competencias reglamentarias ni ejecutivas al Estado. De lo que se desprende que junto con el artículo 35 están viciados de inconstitucionalidad los artículos 32.1, 2, 3 y 5, y 37.1 y 3.

El artículo 32.1, en relación con el 31, dispone que la Generalidad asumirá las obligaciones del Estado correspondientes a los derechos económicos de los funcionarios transferidos. No se trata de respetar unos mínimos derechos adquiridos, como dispone el Estatuto, sino de gestionar unos derechos que seguirá fijando el Estado, incluso a nivel reglamentario o por actos individualizados.

El artículo 32.2 encomienda al Estado la provisión de vacantes en servicios ya transferidos a las Comunidades Autónomas. No se establece, por tanto, una regulación sobre el modo de cubrir las vacantes las Comunidades Autónomas, sino que se otorga al Estado una evidente competencia administrativa de gestión. La Administración del Estado convocará y resolverá los concursos.

El artículo 32.3 priva a la Generalidad de competencias administrativas en la gestión de MUFACE, de las Clases

Pasivas y de la Seguridad Social. Se trata de competencias administrativas de gestión; en este caso, además conferidas específicamente a la Generalidad en el artículo 17 del Estatuto catalán, por lo que respecta a la Seguridad Social, y en el artículo 9.21 del mismo texto legal, que enumera entre las materias de competencia exclusiva de la Generalidad el «Mutualismo no integrado en el sistema de la Seguridad Social».

El artículo 32.5 otorga también una competencia de carácter administrativo al Estado. Al exigir dictamen previo del Consejo del Estado en el supuesto de sanciones disciplinarias que impliquen separación del servicio de funcionarios transferidos está preceptuando una intervención de la Administración del Estado, aun cuando se trate de la administración consultiva. Por otra parte, al limitar la intervención del Consejo de Estado a los funcionarios transferidos, sin que se exija para los otros funcionarios de la Comunidad Autónoma que no proceden de la Administración estatal, se establece una desigualdad que vulnera el artículo 14 de la Constitución.

El artículo 37.1 atribuye a la Administración del Estado la posibilidad de establecer programas mínimos. Nos hallamos ante una potestad reglamentaria.

El artículo 37.3 atribuye al Gobierno la potestad de homologar Cuerpos o Escalas de funcionarios a los efectos allí prevenidos. Dado el carácter del titular de la competencia, es indudable el carácter administrativo de la misma.

También algunas normas del título VI —señala la representación del Parlamento de Cataluña— vulneran en su contenido material la Constitución. Ello ocurre con el artículo 32.5; pero también los artículos 32.2 y 34.3 conculcan el principio de igualdad establecido en los artículos 14 y 103 de nuestra Norma fundamental. No puede privarse a las Comunidades Autónomas de la posibilidad de contratar personal, como hace el artículo 32.2, cuando esta posibilidad permanece abierta para todas las Administraciones públicas. Si las Comunidades Autónomas hubiesen de tener menos autonomía que los Ayuntamientos o los Organismos Autónomos sería muy otra la regulación constitucional de las mismas. Con la discriminación aludida, el Proyecto de LOAPA entra en contradicción con su propio artículo 5.2, que establece que las normas armonizadoras vinculan a la legislación del Estado y viola los artículos 14 y 103 de la Constitución.

Asimismo vulnera los artículos 14 y 103 de la Constitución el artículo 34.3 del Proyecto en cuanto priva a un determinado número de ciudadanos de la posibilidad de acudir a oposiciones restringidas. Dicha técnica ha sido y es profusamente utilizada por las Administraciones públicas, y tampoco se prohíbe su uso con carácter general a las Comunidades Autónomas. Pero a ella no podrá acogerse el personal contratado por las mismas con anterioridad a la aprobación de la legislación de bases del Estado, con lo que se realiza una discriminación contra estos ciudadanos, contraria al principio de igualdad consagrado por nuestra Constitución.

52. También la representación de los cincuenta diputados estima que las normas contenidas en el título VI del Proyecto de LOAPA no cumplen los requisitos que la Constitución establece para las leyes orgánicas, las de armonización o las de bases y, en consecuencia, invaden la competencia legislativa y ejecutiva de las Comunidades Autónomas.

El carácter no armonizador del título VI se refleja, a su juicio, en los siguientes aspectos: a) la totalidad de los preceptos del mismo y las disposiciones adicionales segunda y tercera hacen referencia a materias pertenecientes a la competencia compartida del Estado con las Comunidades Autónomas, y en todos estos supuestos el empleo de la técnica excepcional de la armonización no

tiene la menor justificación ni razón de ser; b) no se limita a armonizar disposiciones normativas de las Comunidades Autónomas en materia de su competencia exclusiva; su contenido va más allá de la pura enunciación de principios armonizadores, para entrar en inequívocas regulaciones de detalle.

Los principios de una ley armonizadora —señala— no pueden alterar la distribución de competencias constitucionales; por ello es preciso examinar, con carácter previo, dicho orden competencial en lo que a la función pública se refiere.

De acuerdo con el artículo 149.1.18 de la Constitución, corresponde al Estado fijar las bases del régimen estatutario de los funcionarios públicos, dentro del cual considera la doctrina que pueden incluirse las situaciones administrativas, el régimen de incompatibilidades, las retribuciones mínimas, la jubilación, las vacaciones, el régimen de infracciones, sanciones y premios, etc. En cierta manera, la reserva al Estado de las bases del régimen estatutario garantiza el principio de igualdad establecido en el artículo 149.1.1 de la Constitución.

Ahora bien —añade—, no ha de confundirse el régimen estatutario con el modelo o sistema de organización de la función pública, que puede ser establecido de manera diversa en virtud de los Estatutos de cada Comunidad Autónoma; sistema o modelo de organización que es una consecuencia necesaria del modelo organizativo de sus instituciones de autogobierno. Este sistema organizativo comporta el establecimiento, en coherencia con las instituciones creadas, de clases o cuerpos del funcionario, las categorías dentro de éstos, la existencia de personal diverso pero complementario del funcionario, las condiciones de acceso a la función pública, los ascensos y traslados y, en definitiva, todo lo que responde a la organización de una función pública para servir a unas Administraciones autónomas.

En consecuencia —concluye— corresponde al Estado la fijación de las bases del régimen estatutario de los funcionarios públicos y puede corresponder a las Comunidades Autónomas, en virtud de sus respectivos Estatutos (de acuerdo con el artículo 149.3 de la Constitución), la organización de la función pública de su propia Administración así como la de los entes locales de su territorio.

Dicha competencia —precisa— ha sido asumida en el Estatuto de Cataluña (artículos 10.1.1, 9.8 y 9.1), Estatuto Vasco (artículo 10, en sus apartados 2 y 4), Estatuto de Galicia (artículos 28.1 y 27.1) y Estatuto Andalúz (artículos 15.1 y 13.1).

Una vez hechas estas consideraciones previas, la representación de los cincuenta diputados pasa a analizar el articulado del título VI del Proyecto, respecto al cual hace las siguientes precisiones:

El contenido del artículo 31 difícilmente puede considerarse como propio de una ley de armonización. Su texto no se refiere a disposiciones normativas de las Comunidades Autónomas; contiene un conjunto de normas concretas dirigidas a la Administración estatal, relativas a los funcionarios que hayan de ser transferidos y a la reorganización de los departamentos ministeriales de acuerdo con las exigencias que el proceso autonómico comporta.

En otro orden de cosas, el párrafo 9 del artículo 31 es inconstitucional por exceso, ya que extiende su contenido normativo a cuestiones que nada tienen que ver con las bases o principios del régimen funcional.

Por lo que al artículo 32 se refiere, es de señalar que la transferencia de servicios no es más que una consecuencia de la asunción de una competencia estatutaria, competencia que implica la facultad de organizar el servicio y articular la función pública a él adscrita. La trans-

ferencia comporta un cambio de titularidad y, una vez realizada, tanto los medios materiales como los personales quedan sometidos a la competencia autonómica, sin perjuicio de las reservas a favor del Estado que haya establecido la Constitución: bases, legislación básica, etc.

Esta resolución de dependencia aparece recogida en las disposiciones transitorias segunda del Estatuto vasco, sexta del catalán, cuarta del gallego y segunda del andaluz.

El número 1 del artículo 32 establece coherentemente el principio de integración orgánica y funcional en la Comunidad Autónoma de los funcionarios transferidos, pero algunas de las normas de dicho artículo contradicen ese principio. Así, en los apartados a), b) y c) del número 2 se excluye con carácter indefinido a las Comunidades Autónomas en el procedimiento para la provisión de vacantes relativas a los servicios transferidos o que hayan de transferirse, con la única salvedad de la contratación de personal interino y para puestos de trabajo de carácter político o de especial confianza; tal exclusión pugna frontalmente con el principio de dependencia del personal adscrito a dichos servicios.

Además, el artículo 32.2 no puede considerarse armonizador, pues no se refiere a disposiciones normativas de las Comunidades Autónomas, ni tampoco puede incluirse dentro de la legislación básica prescrita en el artículo 149.1.18 de la Constitución, ya que no contiene las bases del régimen estatutario sino disposiciones de ejecución directa y concreta. Por otra parte, al otorgar al Estado una evidente competencia administrativa de gestión, invade las competencias que corresponden a la Comunidad Autónoma en virtud de su propio Estatuto.

También conculca el principio de igualdad establecido en los artículos 14 y 103 de la Constitución al privar a las Comunidades Autónomas de la posibilidad de contratar personal, cuando dicha posibilidad queda absolutamente abierta para el resto de las Administraciones públicas.

Por lo que concierne a la Comunidad Autónoma del País Vasco, el artículo 32.2 modifica directamente normas concretas de su Estatuto de Autonomía al modificar aquellas que, en estricta ejecución de la disposición transitoria segunda del mismo ha establecido la Comisión Mixta de Transferencias. (En este punto el representante de los diputados reproduce la argumentación contenida en los escritos del Gobierno y Parlamento Vascos.)

En cuanto al artículo 32.3, no aparece justificada la reserva de los derechos adquiridos, establecida en su párrafo primero, respecto a los funcionarios estatales que vayan incorporándose en el futuro a las Comunidades Autónomas, dado que las respectivas disposiciones transitorias de los diferentes Estatutos se refieren exclusivamente a los funcionarios traspasados.

Por otra parte, la adscripción indefinida a la MUFACE y al régimen de Clases Pasivas no puede considerarse como un derecho esencial en el régimen estatutario de los funcionarios públicos. Distinto sería que el Proyecto hubiera establecido que la normativa de las Comunidades Autónomas respetase a los funcionarios traspasados el nivel mínimo de prestaciones, tanto por lo que hace referencia a las previstas en la Ley 29/1975, de 27 de junio, creadora de la MUFACE, como al régimen de Clases Pasivas. Si bien en este caso el precepto no podría considerarse propio de una ley de armonización, sino, más bien, principio básico del régimen estatutario de los funcionarios.

Tampoco es propio de una ley de armonización ni de un precepto básico la exigencia de una gestión unitaria de la MUFACE y de las Clases Pasivas. La posibilidad de una gestión descentralizada resulta de lo que dispo-

nen los distintos Estatutos en esta materia, ya que la MUFACE y las Clases Pasivas se integran, según los artículos 1 y 2 de la citada Ley 29/1975, «en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado».

También del artículo 32.3, en su párrafo segundo, deriva una concepción de dependencia mediatizada de los funcionarios de los servicios traspasados. Aunque se trate de una simple información, pueda suponerse que existe una voluntad de continuar manteniendo una relación orgánica entre la Administración estatal y los funcionarios traspasados, incluso los adscritos a los servicios con posterioridad al momento del traspaso. Dicho precepto vulnera, además, las competencias de las Comunidades Autónomas para organizar —respetando las bases del régimen estatutario— la función pública de todos los servicios adscritos a una materia competencial, utilizando la técnica inconstitucional de reservar poderes administrativos de ejecución al Estado.

Finalmente, y por lo que se refiere al artículo 32.5, es de señalar que la exigencia de un dictamen preceptivo del Consejo de Estado, no recogida en ningún texto legal, se aplica exclusivamente a los funcionarios transferidos, con lo que se establece una desigualdad entre los funcionarios de la misma Comunidad que puede suponer la vulneración de los artículos 9.2 y 14 de la Constitución.

Ni la Constitución ni los Estatutos de Autonomía de Comunidad alguna prevén los dictámenes preceptivos del Consejo de Estado en relación con la observancia del ordenamiento estatutario; esta modalidad de control de las competencias autonómicas va más allá de lo previsto en el artículo 153 de la Constitución.

Así, pues, el precepto en cuestión afecta a la relación de dependencia entre funcionario transferido y Comunidad Autónoma, interfiriendo la competencia de la Comunidad en cuanto al ejercicio de la potestad disciplinaria respecto a su funcionariado. Por su contenido el precepto no puede considerarse armonizador. Tampoco podría considerarse como un precepto básico del régimen estatutario, en primer lugar por su carácter no general, sino extremadamente concreto (sólo aplicable a los funcionarios transferidos), y, en segundo lugar, por no poderse encuadrar dentro del concepto de régimen estatutario tal como éste ha sido definido.

El artículo 33, en sus números 2 y 3, estaría afectado de inconstitucionalidad por exceso, al extender su contenido a cuestiones que nada tienen que ver con las bases o principios del régimen funcional a que se refieren el artículo 149.1.18 y el propio artículo 150.3 de la Constitución.

El artículo 34.1 va más allá del concepto de bases del régimen estatutario, pues los principios de selección, carrera y retribuciones no forman parte del contenido del régimen estatutario, sino del modelo o sistema organizativo de la función pública que puede corresponder competencialmente a las Comunidades Autónomas, de acuerdo con lo dispuesto en sus Estatutos. En este sentido, este precepto puede considerarse inconstitucional. Por otra parte, es de observar que utiliza la técnica inconstitucional de determinación apriorística por Ley orgánica del contenido estructural de las bases, al establecer el contenido mínimo de la legislación sobre régimen estatutario.

El artículo 34.2 podría parecer que otorga a las Comunidades Autónomas la facultad de crear sus propios Cuerpos y Escalas funcionariales, pero la expresión «dejando a salvo en todo caso las previsiones establecidas en este título» supone una evidente vulneración de las previsiones autonómicas. El examen de los artículos 34, 35 y 37 del Proyecto pone de manifiesto que la creación de Cuerpos o Escalas por parte de las Comunidades

Autónomas está sometida a múltiples limitaciones que exceden de las competencias estatales, que se concretan en el régimen estatutario de los funcionarios.

El artículo 34.3, formulado con carácter indiscriminado, no tiene en cuenta el que la contratación haya podido hacerse por concurso público, en cuyo caso no se produce la posible vulneración del artículo 23.2 de la Constitución. Por ello, al establecer con carácter general que al personal contratado no se le podrá reconocer un derecho preferente, vulnera de hecho lo que prescribe el artículo 103.3 de la Constitución, dado que en tal supuesto el acceso a la función pública se ha hecho de acuerdo con los principios de mérito y capacidad, colocando, en definitiva, a los funcionarios contratados en peor situación que al personal eventual o interino de las Comunidades Autónomas. A este respecto, cabe citar la sentencia del Tribunal Constitucional de 8 de febrero de 1982, que se pronuncia sobre tales extremos.

El artículo 35 participa del más importante de los vicios de inconstitucionalidad de las normas examinadas, esto es, otorgar al Estado competencias administrativas, pues no es concebible la creación de Cuerpos Nacionales sin una reglamentación, e incluso, en ciertas materias, una gestión centralizada.

Por otra parte, al imponer a la Administración de las Comunidades Autónomas la obligación de cubrir con funcionarios procedentes de los Cuerpos o Escalas estatales los puestos correspondientes a las funciones propias de los mismos, queda totalmente afectada y desvirtuada la competencia que esas Comunidades pueden asumir para la organización de su función pública.

El artículo 36 contiene un principio dispositivo para las Comunidades Autónomas que nada tiene que ver con el eventual contenido de una Ley armonizadora.

El artículo 37 establece unas limitaciones a la potestad de las Comunidades Autónomas para organizar su función pública que resultan inadmisibles.

La declaración contenida en el artículo 37.1 sobre el establecimiento de programas mínimos y la celebración de cursos de formación y de perfeccionamiento supone una intromisión de la Administración estatal en las competencias —reglamentarias y de mera ejecución— de las Comunidades Autónomas.

El artículo 37.2 rebasa una vez más la competencia estatal establecida en el artículo 149.1.18 de la Constitución. La potestad de fijar límites relativos en la valoración de los méritos generales y específicos, tanto para el acceso a los Cuerpos y Escalas como para la resolución de los concursos destinados a la provisión de puestos de trabajo, excede evidentemente del contenido del régimen estatutario de los funcionarios públicos y disminuye la capacidad de las Comunidades Autónomas para crear y organizar sus propios Cuerpos y Escalas.

El artículo 37.3 atribuye al Gobierno la potestad de homologar Cuerpos y Escalas de funcionarios a los efectos allí prevenidos. Dado el indudable carácter administrativo de esta competencia, dicho precepto resulta inconstitucional, pues remite el establecimiento de normas básicas a un reglamento.

El artículo 38, por el que se crea el Consejo Superior de la Función Pública, se delimita su composición y se determinan sus funciones, carece absolutamente de justificación, tanto desde el punto de vista orgánico como armonizador de la Ley.

Por último, la representación de los cincuenta diputados, impugna asimismo las disposiciones adicionales segunda y tercera y disposición transitoria del Proyecto, por vulnerar el artículo 149.3 de la Constitución, basando la impugnación en los mismos argumentos utilizados anteriormente en relación con la competencia autonómica en materia de funcionarios y personal contratado y con

la limitación de las competencias que, con carácter exclusivo, ha asumido la Comunidad.

53. Señala el Abogado del Estado que los principios o criterios que informan el proceso de transformación del Estado centralizado en un Estado de las Autonomías pueden reducirse a tres:

a) La noción de transferencia o traspaso funcional.

b) La garantía de los derechos individuales correspondientes a los funcionarios afectados por la transformación.

c) El aseguramiento de la coordinación entre las distintas Administraciones públicas.

a) Con la transferencia de funcionarios expresamente contemplada en el artículo 147.2.d) de la Constitución se pretende —declara— asegurar desde el primer momento el correcto funcionamiento de las Administraciones autonómicas y evitar los desmesurados costes de la duplicación de funciones públicas.

b) Pero ese principio de transferencia se completa en los Estatutos de Autonomía por otro cuya exigencia última resulta también del mismo texto constitucional: la garantía de los derechos individuales correspondientes a los funcionarios afectados por el proceso de transformación del Estado.

Esos derechos del funcionario que en el proceso de transferencia se garantizan no son derechos individuales; no cabe su ejercicio al margen de los demás funcionarios. Por ello, las propias disposiciones estatutarias antes mencionadas articulan la garantía de los derechos de cualquier orden y naturaleza correspondientes a los funcionarios en el momento de su traspaso a las Comunidades Autónomas, mediante el mantenimiento de su conexión con el Cuerpo o Escala estatal de origen.

Pero, además, el Abogado del Estado destaca como esta mayor intensidad en la protección de los derechos de los funcionarios transferidos supone un desarrollo del principio de igualdad concretado en cuanto a la función pública en el artículo 23.2 de la Constitución. La tutela dispensada por este artículo —precisa— no se agota en el momento del acceso inicial, sino que ha de extenderse al derecho de carrera dentro de la Administración, y siendo finalidad primordial del título VI del Proyecto garantizar estas exigencias del artículo 23.2, resulta justificada la naturaleza no sólo armonizadora, sino también orgánica de estos preceptos.

c) En cuanto al tercer criterio inspirador del proceso de transformación del Estado —el de coordinación entre las distintas Administraciones públicas— señala el Abogado del Estado que, aun una vez definitivamente concluida la construcción del nuevo modelo de organización territorial del Estado, habrá de seguir inspirándolo.

El deber de colaboración, que no es preciso justificar en preceptos concretos —declara— se encuentra implícito en la propia esencia de la forma de organización territorial del Estado que se implanta en la Constitución, aunque no es ocioso recordar que el principio de coordinación, en relación con las Comunidades Autónomas, se eleva por la norma fundamental a la consideración de uno de sus principios de actuación (artículos 103.1 y 152).

Desde luego —añade—, no sería congruente con ese principio de coordinación, y con la noción de cooperación en que descansa, el modelo de función pública autónoma —no ya propia, sino rigidamente separada de las restantes burocracias estatales y autonómicas— que se diseña por los recurrentes, y de manera especial en el escrito de la representación del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña.

La competencia autonómica resultante del artículo 147.2.d), lo mismo que las demás competencias, incluso las verdaderamente exclusivas de las Comunida-

des Autónomas, quedan limitadas por el interés general, concretado en la apreciación por parte de las Cámaras (artículo 150.3 de la Constitución) de la necesidad de una regulación homogénea del proceso de transferencia y, en todo caso, la regulación particular en cada Estatuto de la transferencia de funcionarios a una Comunidad Autónoma no sirve para excluir ni puede impedir la regulación con carácter general de esa misma materia para todas las Comunidades Autónomas hecha por una Ley de armonización con el fin de ordenar homogénea, racional y coordinadamente dicho proceso.

Una vez hechas las consideraciones generales anteriores, el Abogado del Estado pasa a exponer sus puntos de vista sobre los preceptos que integran el título VI del Proyecto de LOAPA, que pueden ser sintetizados del modo siguiente:

Por lo que respecta al artículo 31, señala primeramente que su apartado 1 descansa sobre dos criterios plasmados en la Constitución y en los Estatutos de Autonomía: la transferencia a las Comunidades Autónomas de los funcionarios adscritos a los servicios públicos que, en razón del nuevo modelo de organización territorial del Estado vayan a ser asumidos por aquéllas, y el respeto a los derechos adquiridos que, recogido en los Estatutos de Autonomía, encuentra su fundamentación última en los artículos 9.3 y, singularmente, 23.2 de la Constitución. De otro lado, el apartado 2 concreta dichos derechos que aparecen garantizados a través de la conexión con el Cuerpo o Escala de origen y, en este sentido, el mantenimiento de la pertenencia a los mismos no es sino un modo abreviado de explicitar el respeto a los derechos adquiridos.

Refiriéndose concretamente a los derechos económicos, estima que la competencia autonómica se encuentra limitada por la competencia estatal reconocida en el artículo 149.1.18 de la Constitución y por el límite general derivado del principio de solidaridad y las exigencias de buena fe que se traducen en la toma en consideración de los intereses del Estado y de las restantes Comunidades Autónomas, y que el respeto a los derechos adquiridos incluye de modo incontrovertido a los de naturaleza económica. Por otra parte, el contenido garantizado en el artículo 31.2 no conduce necesariamente, en su opinión, a la total y absoluta identidad de remuneraciones, puesto que el respeto a los derechos económicos se traduce en la aplicabilidad de los conceptos retributivos básicos y complementarios correspondientes a los funcionarios de los Cuerpos o Escalas de origen que permanezcan en servicio activo.

En cuanto al apartado 7 (la constitucionalidad de los apartados 3, 4, 5 y 6 del artículo 31 no se cuestiona) y respecto a la modificación en él introducida respecto al artículo 8.2 del Real Decreto 2339/1980, de 26 de septiembre, señala que tal modificación es perfectamente compatible con la disposición transitoria segunda del Estatuto Vasco y las exigencias del artículo 152.2 de la Constitución; además —declara—, dicho apartado no se refiere al supuesto de que, recibido ya el servicio por la Comunidad Autónoma se produzca una vacante (hipótesis regulada en el artículo 32.2.a), sino a un momento anterior en el que todavía no se ha consumado más que la primera fase —voluntaria— de la transferencia funcional, siendo necesario que se lleven a cabo los destinos forzosos con arreglo a este artículo 31.7 para que pueda considerarse producida la transferencia del servicio.

Dado que tampoco se cuestiona la constitucionalidad del apartado 8, pasa a examinar el apartado 9 y en relación con él pone de manifiesto que el título VI del Proyecto ni es la ley básica prevista en el artículo 149.1.18 (aunque algunos de sus preceptos constituyan normas básicas en sentido material) ni encuentra su fundamento

habilitante en dicho artículo sino en la apreciación de un interés general en la armonización de la función pública autonómica, es decir, en el artículo 150.3 de la Constitución.

Finalmente, manifiesta que el apartado 11 del artículo 31 pone de relieve el carácter transitorio de la regulación contenida en dicho artículo y priva de sentido a las alegaciones formuladas por los recurrentes sobre el tratamiento indefinidamente diferenciado del servicio estatal tras pasado a las Comunidades Autónomas.

Pasando a examinar el artículo 32 del Proyecto, señala el Abogado del Estado que el apartado 1 de este precepto es correlato obligado del artículo 31.1 y 2. Frente a lo sostenido por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad, el rechazo de la rígida separación de burocracias no implica, a su juicio, la congelación en su actual situación de las vacantes que se produzcan en los servicios transferidos, ni priva a la Comunidad Autónoma de la posibilidad de reorganizar tales vacantes. El mecanismo de provisión estatal opera una vez que la Comunidad determine la organización del servicio asumido y, en consecuencia las vacantes que de esa organización resulten, vacantes que ha de concretar en la comunicación aludida en el artículo 32.2.a).

En cuanto al apartado 2 del artículo 32, manifiesta que no existe dificultad dogmática en que los principios armonizadores establecidos con arreglo al artículo 150.3 de la Constitución, e incluso la propia legislación estatal básica, delimiten competencias de gestión a favor de la Administración del Estado (lo que aparece corroborado por el artículo 28.2 de la LOTC).

Examina luego el Abogado del Estado la tesis mantenida por las representaciones de los cincuenta diputados y las instituciones vascas, que sostienen la inconstitucionalidad del artículo 32.2 por suponer una modificación del artículo 8.2 del Real Decreto 2339/1980, de 26 de septiembre, modificación unilateral, al margen de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria segunda, 1.1.ª, que comporta la infracción del artículo 152.2 de la Constitución.

Tal argumentación —señala— viene a trasladar el carácter estatutario de la Comisión Mixta a sus productos normativos. Además, del mismo modo que la ley de armonización puede afectar a las leyes dictadas por el Parlamento Vasco en materia de competencia exclusiva de la Comunidad, cabe también que dicha ley modifique un Decreto en el que la Administración del Estado recoge acuerdos de la Comisión Mixta paritaria, tanto más cuanto que el carácter armonizador del artículo 32.2 resulta evidente.

En relación con el último inciso del artículo 32.2.a), específicamente cuestionado por las instituciones vascas, estima el Abogado del Estado que lo primero que es preciso poner de relieve es que la oficialidad de otro idioma, además del castellano, en el territorio de una Comunidad Autónoma, resultante de los correspondientes Estatutos, y el consiguiente derecho subjetivo de los ciudadanos de esa Comunidad a utilizarlo, no implica que sólo puedan ser funcionarios en la Comunidad quienes conozcan aquel idioma. El conocimiento del mismo es imputable a la Administración autonómica en su conjunto, no individualmente a cada uno de sus servidores. La circunstancia de dominar esa lengua constituirá un mérito para la provisión de vacantes (así lo reconoce el artículo 32.2.a), pero nunca un factor excluyente, puesto que ello acarrearía para los funcionarios excluidos una discriminación no razonable, expresamente vedada por el artículo 14 de la Constitución y las correspondientes disposiciones estatutarias, y específicamente contraria al artículo 23.2 de la misma. En cuanto a la ponderación de la implantación real de la lengua cooficial, le parece

una exigencia derivada de los principios de mérito y capacidad que para el acceso a la función pública impone el artículo 103 de la Constitución, ya que sólo desde una contemplación pragmática de la realidad y no en abstracto puede valorarse el mérito que dentro del sistema de provisión de vacantes haya de suponer en cada caso el conocimiento del idioma cooficial de la Comunidad.

Por lo que atañe a las letras b) y c) del artículo 32.2, señala que únicamente vienen a recoger el criterio constitucional y estatutario de transferencia funcional, que quedaría vacío de contenido si respecto a los servicios transferidos se permitiera a las Comunidades Autónomas reclutar personal aun existiendo funcionarios estatales susceptibles de transferencia y, dado el carácter excepcional —reconocido en la sentencia 5/1982, de 8 de febrero, del Tribunal Constitucional— del sistema de contratación, lo restringe a los puestos de trabajo de carácter político o de especial confianza, mientras que para las demás vacantes que definitivamente sólo puedan ser cubiertas por funcionarios de carrera obliga a acudir al sistema de interinidad.

En cuanto al apartado tres del artículo 32, considera el Abogado del Estado que los derechos mutuales, pasivos y, en su caso, de Seguridad Social, forman parte de los que como adquiridos se reconocen a los funcionarios transferidos, y partiendo del carácter armonizador del título VI, la gestión unitaria de esos derechos, exigida —dice— por su naturaleza mutua y colectiva que trasciende el ámbito propio de cada una de las Comunidades Autónomas para afectar al conjunto de los funcionarios estatales, le parece plenamente justificada.

Finalmente, la información periódica, prevista en el mismo número del artículo 32, responde, en su opinión, al «deber de colaboración dimanante del general deber de auxilio recíproco entre autoridades estatales y autonómicas» (en los términos del Fundamento 14 de la sentencia 18/1982, de 4 de mayo, del Tribunal Constitucional), necesario dada la posibilidad de reingreso del funcionario transferido al servicio del Estado.

La recta inteligencia del artículo 32.4 —manifiesta— exige colocar este precepto en el plano de los derechos individuales del funcionario transferido y no en el nivel colectivo de la organización administrativa. La definición de la categoría profesional mediante la conexión al Cuerpo o Escala estatales de origen no supone que la Comunidad Autónoma al ejercitar sus potestades de autoorganización haya de respetar «intactas y congeladas» las estructuras administrativas existentes con anterioridad al traspaso de las competencias, ni tampoco que su función pública propia (donde se integran los transferidos) haya de reproducir exactamente los Cuerpos y Escalas estatales.

En cuanto al artículo 32.5, señala que este precepto modula la potestad disciplinaria de la Comunidad Autónoma en el supuesto específico de separación del servicio, introduciendo una intervención estatal, de intensidad mínima, que consiste en la exigencia del dictamen preceptivo pero no vinculante del Consejo de Estado, y que no es sino una consecuencia del principio general de garantía de los derechos adquiridos.

No cabe suponer —añade— que el artículo 32.5 infringe el principio de igualdad respecto de los demás funcionarios, dado que los supuestos objeto de comparación no son homogéneos al no comportar el ejercicio de las potestades disciplinarias la extinción de vínculos con ninguna otra Administración pública en el caso de los restantes funcionarios estatales y de la Comunidad. Y tampoco amplía las modalidades de control de las Comunidades Autónomas; se trata, más bien, de una técnica de intervención concurrente, en la línea de lo establecido en los números 4 y 6 del artículo 22 de la Ley

Orgánica 3/1980, de 22 de abril, o en el número 2 del artículo 23 de la misma.

Finalmente, resulta claro para el Abogado del Estado que el artículo 32.5 tiene naturaleza armonizadora, y asimismo carácter orgánico por venir vinculada al principio de igualdad según criterios de mérito y capacidad que fundamenta la garantía de los derechos adquiridos por los funcionarios traspasados.

A juicio del Abogado del Estado, el artículo 33 del Proyecto encuentra su justificación en su carácter orgánico y armonizador.

Su apartado primero —pone de manifiesto— no es más que una aplicación del principio de igualdad consagrado en el artículo 23.2 de la Constitución y se dirige a evitar la rígida separación entre las burocracias autonómicas, contrarias a las exigencias de racionalidad y austeridad. El apartado 2 desarrolla el derecho permanente de opción previsto en las disposiciones transitorias de los Estatutos, sin que el condicionamiento de una estancia mínima de dos años al servicio de la Comunidad implique privación sustancial del contenido de ese derecho funcional. Los apartados 3 y 4 aparecen al servicio del principio de coordinación que requiere la movilidad interterritorial, favoreciendo, además, a través de la política de traslados entre Comunidades Autónomas, el objetivo final de que los funcionarios se integren duraderamente en la Comunidad Autónoma donde deseen residir.

La naturaleza armonizadora, en fin, del precepto justifica la modificación, alegada por el Gobierno y Parlamento vascos, del Real Decreto 2339/1980, ya que —declara— no cabe extender a esta disposición la especial rigidez formal de las normas estatutarias.

El artículo 34 constituye también, a juicio del Abogado del Estado, un precepto de naturaleza orgánica y armonizadora.

La primera le viene dada específicamente —señala—, porque el elemento de homogeneidad que introduce tiende a asegurar la uniformidad en el trato de todos los funcionarios, pertenezcan o no a Cuerpos estatales.

En cuanto a su naturaleza armonizadora —indica—, si bien es cierto que el artículo 34 no se incluyó en la relación de preceptos armonizadores remitida por el Gobierno, no puede olvidarse que la apreciación por las Cámaras del interés general existente en la armonización quedó referida a la función pública autonómica, objeto de todo el título VI, y en la que, sin duda, incide el artículo 34. Una vez más, señala el Abogado del Estado, que ningún obstáculo se opone a la armonización mediante técnicas de remisión, siendo perfectamente viable el reenvío a la legislación básica del artículo 149.1.18; por otra parte resulta, a su juicio, evidente que la competencia atribuida al Estado en el artículo 149.1.18 de la Constitución afecta a los criterios básicos de selección, carrera y retribuciones.

En cuanto al apartado 2 del artículo 34, que incide sobre las competencias normativas de las Comunidades Autónomas al imponer la creación de los Cuerpos o Escalas mediante Ley, se encuentra justificado, a juicio del Abogado del Estado, por el carácter armonizador que según apreciación de las Cámaras corresponde a la totalidad del título VI, incluido el artículo 34. Pero, en todo caso —añade—, dicho apartado, al prever una reserva de Ley, tradicional en nuestro ordenamiento, explicitada hoy en el artículo 6.1 del Real Decreto-Ley 22/1977, de 30 de marzo, y congruente con el artículo 103 de la Constitución, aun si careciese de naturaleza armonizadora vincularía a las Comunidades Autónomas como precepto básico en sentido material a tenor del artículo 141.1.18 de la Constitución.

En el análisis del apartado 3 del artículo 34 ha de

partirse, a su juicio, del carácter excepcional con que, según la sentencia del Tribunal Constitucional 5/1982, de 8 de febrero, se configura en nuestro ordenamiento funcional el sistema de contratación de funcionarios, y de la difícil compatibilidad de los procedimientos de acceso restringido con el principio constitucional de acceso a la función pública en condiciones de igualdad y según criterios de mérito y capacidad.

Por lo demás, la prohibición del artículo 34.3 no le parece contraria al principio de igualdad. En relación con el personal eventual e interino de las Comunidades Autónomas, porque, según resulta de los debates parlamentarios, dicha prohibición alcanza no sólo al personal contratado en sentido estricto, sino también al reclutado con carácter eventual o interino. En relación con el personal contratado con posterioridad —señala—, el supuesto de comparación no se producirá hasta que se dicte la legislación correspondiente. En cuanto al personal contratado por otras Administraciones públicas, cuyos derechos de acceso preferente se concretan en la reserva de plazas de hasta el 25 por 100, establecida en la Ley 70/1978, de 23 de diciembre, no existe la igualdad de supuestos de hecho y de fundamentos jurídicos que determinaría un tratamiento uniforme, resultando razonable el tratamiento desigual establecido.

Por otra parte —añade—, los artículos 23 y 103 de la Constitución obligan a extender a todas las Administraciones públicas la prohibición de accesos preferentes, y la subsistencia de la reserva de plazas ha de interpretarse como manifestación de un criterio de respeto a derechos individualmente adquiridos, pero nunca como argumento válido para cuestionar la corrección de una norma de derecho objetivo.

Comentando el artículo 35 del Proyecto, señala el Abogado del Estado, que del bloque de Constitución y Estatutos se desprende que existen funciones públicas desarrolladas en las Comunidades Autónomas que se prestan por personal integrado en un Cuerpo único; éste es el caso de los Jueces y Magistrados (artículo 122.1 CE), del personal integrado en la Administración Militar, de los Notarios, Registradores de la Propiedad y Mercantiles, Agentes de Cambio y Bolsa y Corredores de Comercio. Ningún sentido —dice— tiene conceder a los supuestos previstos en los diferentes Estatutos un carácter taxativo, excluyente del mismo régimen para otros supuestos en los que también aparezca justificada la inclusión de determinados puestos de trabajo en un Cuerpo único. Las variables exigencias de la realidad social y el progresivo desarrollo normativo que adecúe las diferentes Instituciones al nuevo modelo constitucional de organización territorial del Estado explican que se difiera a una ulterior fijación, caso por caso y con la cautela que supone requerir para ello norma con fuerza de Ley, la concreción de esos Cuerpos de carácter nacional. Por otra parte —añade—, la mera posibilidad de que existan Cuerpos de carácter nacional no comporta privación de las potestades autoorganizatorias de las Comunidades Autónomas. En cuanto a las competencias normativas y de gestión para la Administración del Estado que resultan de la existencia de estos Cuerpos de carácter nacional, basta, en su opinión, con decir que se encuentran justificadas por tratarse de funcionarios estatales.

Finalmente, el contenido material del artículo 35 justifica, a su juicio, su naturaleza armonizadora, pues en él se deja establecido el principio de los Cuerpos de carácter nacional y se condiciona la asignación de ese carácter al establecer el límite que comporta la reserva de Ley.

Refiriéndose al artículo 36 del Proyecto, el Abogado del Estado pone de manifiesto que este artículo establece una técnica de colaboración, a iniciativa de las Comu-

nidades Autónomas, que facilita el logro de las finalidades de coordinación a que sirve el título VI, y se integra en la ordenación general de la función pública autonómica; también declara que su naturaleza dispositiva no hace perder al precepto su carácter armonizador, ya que, una vez presente la iniciativa de la Comunidad, ha de aplicarse el contenido de sus previsiones.

En cuanto al artículo 37, manifiesta que los apartados 1 y 2 del mismo aparecen directamente vinculados al derecho fundamental de acceso a la función pública en condiciones de igualdad (artículo 23.2 CE) concretadas (artículo 103 CE) en los criterios de mérito y capacidad, por lo que resulta plenamente justificado el carácter no sólo armonizador sino también orgánico de dichos preceptos. Por otra parte —añade—, la posibilidad de establecer programas mínimos y de fijar límites relativos en la valoración de los méritos generales y especiales no desborda la competencia estatal resultante del artículo 149.1.18 de la Constitución, pues la regulación de la selección de los funcionarios públicos incide en el derecho al acceso en condiciones de igualdad, de modo que, aun a falta de aquel precepto, la conjunción del artículo 23.2 con el 149.1.1 CE llevaría a atribuir al Estado la competencia para regular las condiciones básicas que garantizan dicha igualdad.

El Abogado del Estado encuentra desproporcionado decir que con el apartado 3 del artículo 37 —dirigido a favorecer la coordinación facilitando la movilidad interregional de los funcionarios propios de cada Comunidad— se amputa la posibilidad de un funcionamiento propio y diferenciado de éstas. Más bien —señala—, esta técnica de homologaciones, que opera sobre el previo establecimiento —apartados 1 y 2 del artículo 37— de las condiciones básicas que garantizan el acceso en condiciones de igualdad, según mérito y capacidad, a las respectivas funciones públicas autonómicas, viene a ser una consecuencia del acceso así obtenido, y, en este sentido, no sólo armoniza las competencias normativas de la Comunidad convocante del concurso, sino que, por su vinculación al artículo 23.2 de la Constitución, tiene carácter orgánico.

Estima el Abogado del Estado que el artículo 38 del Proyecto se encuentra en una evidente relación de instrumentalidad con el resto del título VI, sirviendo por ello a las finalidades perseguidas por esta regulación de la función pública. Por lo demás —añade—, la participación autonómica en los dos órganos previstos en dicho artículo, con la finalidad de coordinar las diversas Administraciones en cuanto a la función pública, pretende incrementar la eficacia de todas y cada una de las burocracias existentes en la Nación.

Finalmente, por lo que se refiere a las disposiciones adicionales segunda y tercera, relativas también a materia funcional y que han sido impugnadas tanto por razones formales —dado el carácter preventivo de la armonización— como por razones materiales —al estimar que invaden las competencias exclusivas de las Comunidades Autónomas—, el Abogado del Estado estima suficiente dar por reiteradas al respecto las argumentaciones hechas en su momento al analizar los artículos 5 y 21 y el propio título VI del Proyecto de LOAPA.

II. Fundamentos jurídicos

1. El Proyecto de Ley Orgánica de Armonización del Proceso Autonómico (LOAPA), cuya constitucionalidad es impugnada ante este Tribunal, encierra una compleja problemática que las variadas alegaciones de los recurrentes ponen de manifiesto.

Por una parte impugnan éstos el doble carácter, orgá-

nico y armonizador, con que el Proyecto de LOAPA se formula; por otra, cuestionan la legitimidad del legislador estatal para dictar normas que, referidas al ámbito competencial de las Comunidades Autónomas, interpretan, integran o alteran el texto constitucional.

El examen de estos aspectos que afectan al Proyecto en su conjunto, y cuyo enjuiciamiento condiciona el sentido y alcance del mismo, constituye el núcleo fundamental de los escritos de todos los recurrentes, aun cuando completen sus alegaciones con argumentos específicos sobre la inconstitucionalidad de la casi totalidad de sus preceptos por razón de su contenido.

Procede, pues, hacer, en primer término, algunas consideraciones generales sobre el carácter orgánico y armonizador con que pretende promulgarse la Ley, así como sobre los posibles límites intrínsecos a los que ha de sujetarse la potestad legislativa del Estado, para, sobre la base de tales consideraciones, analizar el articulado del Proyecto antes de enjuiciar la constitucionalidad de su contenido.

2. Por lo que se refiere al carácter orgánico del Proyecto de LOAPA, los recurrentes apoyan sus alegaciones en la interpretación del artículo 81.1 de la Constitución contenida en la sentencia de este Tribunal Constitucional de 13 de febrero de 1981.

Partiendo de esta base emitir un juicio sobre la constitucionalidad del Proyecto en su condición de Ley Orgánica exige analizar, en primer término, si las materias contenidas en los seis títulos que lo integran corresponden a las comprendidas en el artículo 81.1 de la Constitución, bien expresamente o bien por remisión a otros preceptos constitucionales en los que se establece reserva de Ley Orgánica, y ésta es la línea argumental seguida por los recurrentes.

No obstante, el Abogado del Estado considera que el carácter orgánico del Proyecto viene determinado no tanto por las materias concretas en él reguladas como por el sentido y la finalidad del Proyecto globalmente considerado, que, por una parte, pretende garantizar, a través de la igualdad de los derechos de las Comunidades Autónomas, la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de sus derechos y deberes constitucionales y por otra, constituye una pieza fundamental en la ordenación del proceso autonómico.

a) La justificación del carácter orgánico del Proyecto a través de su conexión con los derechos y deberes fundamentales se apoya en dos premisas básicas: primera, que el principio de igualdad constituye uno de los derechos fundamentales a los que se refiere el artículo 81.1 de la Constitución, y segunda, que el Proyecto garantiza la igualdad de derechos de las Comunidades Autónomas y, a través de ella, la igualdad de todos los españoles reconocida en diversos preceptos constitucionales y, en relación con la organización territorial del Estado, garantizada de modo especial en el artículo 149.1.1.

Sostiene el Abogado del Estado que el Principio de igualdad no es sólo una directriz que ha de inspirar toda la actividad legislativa, sino también un derecho fundamental susceptible de desarrollo normativo pues la reserva de Ley Orgánica en materia de derechos fundamentales debe extenderse, como mínimo, a los derechos accionables en amparo, entre los que se encuentra el de igualdad.

Esta equiparación entre las materias que pueden ser objeto de recurso de amparo y las que han de ser reguladas por Ley Orgánica no resulta constitucionalmente defendible. En primer lugar, el artículo 53 de la Constitución establece que cualquier ciudadano podrá recabar, a través del recurso de amparo, la tutela de las libertades y derechos reconocidos en el artículo 14 y en la sección

primera del capítulo II, mientras que el artículo 81.1, al definir las materias propias de Ley Orgánica, se refiere al «desarrollo de los derechos fundamentales y de las libertades públicas», que es precisamente la rúbrica utilizada para designar el conjunto de los artículos comprendidos en la sección primera del capítulo II. Es preciso señalar que la actual expresión contenida en el artículo 81.1 es el resultado de la transformación experimentada por el texto constitucional a lo largo del debate parlamentario, desde su redacción inicial —desarrollo de los títulos I y II de la Constitución— hasta la final aprobada en la Comisión Mixta Congreso-Senado, y que pone de manifiesto la preocupación del legislador constituyente por precisar qué materias dentro del título I habrían de quedar sujetas a reserva de Ley Orgánica. Existe, pues, una exclusión expresa del artículo 14 en el artículo 81.1 de la Constitución. Tal exclusión, por otra parte, está justificada porque la igualdad reconocida en el artículo 14 no constituye un derecho subjetivo autónomo, existente por sí mismo, pues su contenido viene establecido siempre respecto de relaciones jurídicas concretas. De aquí que pueda ser objeto de amparo en la medida en que se cuestione si tal derecho ha sido vulnerado en una concreta relación jurídica y, en cambio, no pueda ser objeto de una regulación o desarrollo normativo con carácter general.

Por ello, la regulación de las condiciones básicas que garantice la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos constitucionales a que se refiere el mencionado artículo 149.1.1 de la Constitución podrá tener carácter orgánico, pero no por su referencia a la igualdad, sino por la materia objeto de regulación, que puede coincidir con los derechos fundamentales a que se refiere el artículo 81.1 de la misma. En este sentido, el Proyecto de LOAPA tendría carácter orgánico tan sólo en la medida en que se pretendiera garantizar en él tal igualdad en relación con algún derecho fundamental concreto.

En segundo lugar, y por lo que se refiere al proceso autonómico carece de base constitucional la pretendida igualdad de derechos de las Comunidades Autónomas que sirve de fundamento al Abogado del Estado para cerrar su argumentación. Los artículos que aduce en apoyo de su tesis—9.2, 14, 139.1 y 149.1.1— consagran la igualdad de los individuos y los grupos sociales, pero no la de las Comunidades Autónomas. En realidad, éstas son iguales en cuanto a su subordinación al orden constitucional; en cuanto a los principios de su representación en el Senado (artículo 69.5), en cuanto a su legitimación ante el Tribunal Constitucional (artículo 162.1) o en cuanto que las diferencias entre los distintos Estatutos no podrán implicar privilegios económicos o sociales (artículo 138); pero, en cambio, pueden ser desiguales en lo que respecta al procedimiento de acceso a la autonomía y a la determinación concreta del contenido autonómico, es decir, de su Estatuto y, por tanto, en cuanto a su complejo competencial. Precisamente el régimen autonómico se caracteriza por un equilibrio entre la homogeneidad y diversidad del status jurídico público de las Entidades territoriales que lo integran. Sin la primera no habría unidad ni integración en el conjunto estatal; sin la segunda no existiría verdadera pluralidad ni capacidad de autogobierno, notas que caracterizan al Estado de las Autonomías.

Ya este Tribunal Constitucional puso de manifiesto en su sentencia de 16 de noviembre de 1981, al valorar la función del principio de igualdad en el marco de las autonomías, que la igualdad de derechos y obligaciones de todos los españoles en cualquier punto del territorio nacional no puede ser entendida como rigurosa uniformidad del ordenamiento. No es, en definitiva, la igualdad

de derechos de las Comunidades lo que garantiza el principio de igualdad de derechos de los ciudadanos, como pretende el Abogado del Estado, sino que es la necesidad de garantizar la igualdad en el ejercicio de tales derechos lo que, mediante la fijación de unas comunes condiciones básicas impone un límite a la diversidad de las posiciones jurídicas de las Comunidades Autónomas.

b) Asimismo resulta constitucionalmente infundado el segundo tipo de argumentación utilizado por el Abogado del Estado para justificar el carácter orgánico del Proyecto. Si bien existen en la Constitución algunas concretas y determinadas reservas de Ley Orgánica en relación con el proceso autonómico, no existe una expresa previsión constitucional que reserve a la Ley Orgánica la regulación de dicho proceso con carácter general, ni cabe deducir que ésta fuera la voluntad del constituyente, bien al contrario, con ocasión de los debates parlamentarios se produjo un pronunciamiento explícito por parte de las Cortes Constituyentes en contra de la posibilidad de una Ley Orgánica de desarrollo del título VIII de la Constitución, cuando tanto en la Comisión como en el Pleno del Congreso de los Diputados fue rechazado el voto particular de un grupo parlamentario en tal sentido. El hecho de que el legislador constituyente haya optado por determinaciones específicas de reserva de Ley Orgánica y no por una previsión generalizada hace imposible la extensión de esas reservas a otras materias por considerarlas de análoga importancia en materia autonómica. Importancia que sin duda fue ya ponderada por el legislador en el momento de fijar dichas reservas. Por otra parte, dada la congelación de rango que éstas suponen, la rigidez del ordenamiento jurídico no puede llevarse más allá de los supuestos específicamente tasados —como ha puesto de manifiesto este Tribunal en la mencionada sentencia de 13 de febrero de 1981— en un sistema democrático como el instaurado por nuestra Constitución, basado en el juego de las mayorías parlamentarias, por lo que la exigencia de que éstas sean calificadas o reforzadas sólo puede tener carácter excepcional y ha de ser explícitamente prevista en la Constitución.

Descartadas las justificaciones de carácter general aducidas por el Abogado del Estado, resulta necesario analizar si el contenido de cada uno de los títulos del Proyecto responde a la reserva constitucional de Ley Orgánica y, en el caso de que dicha reserva alcance tan sólo a una parte del Proyecto, si por conexión puede calificarse en su conjunto de Ley Orgánica, cuestión planteada tanto por el Abogado del Estado como por los recurrentes.

3. Por lo que se refiere a la dimensión armonizadora del Proyecto, también impugnada, antes de proceder al análisis de su articulado es preciso dilucidar dos cuestiones previas: a) si el carácter armonizador atribuido al Proyecto se extiende a la totalidad de su contenido, y b) en qué supuestos la defensa del interés general legitima constitucionalmente al legislador para hacer uso de la técnica armonizadora prevista en el artículo 150.3 de la Constitución.

a) El Gobierno, en su comunicación al Congreso de los Diputados y al Senado sobre la necesidad de promulgar una Ley de Armonización del Proceso Autonómico, solicitó de las Cortes Generales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 150.3 de la Constitución, que apreciaran la necesidad, impuesta por el interés general, de que se dictasen las disposiciones armonizadoras contenidas en el «Anteproyecto de Ley Orgánica de Armonización del Proceso Autonómico» que acompañaba a la comunicación. Dichas disposiciones hacían referencia a las siguientes materias: cooperación entre autoridades

del Estado y de las Comunidades Autónomas (artículo 9); relaciones entre las Comunidades Autónomas y las Diputaciones Provinciales (artículos 12, 13, 14, 15, 16 y 17); elaboración de normas o programas de contabilidad nacional (artículo 19.2); organización y competencias de las Corporaciones de Derecho público representativas de intereses económicos o profesionales (artículo 21); función pública autonómica (artículos 31, 32, 33, 35, 36, 37, 38 y disposiciones adicionales segunda y tercera). Tras las modificaciones experimentadas por el Proyecto en su tramitación parlamentaria, tales preceptos corresponden a los actuales artículos: 8 (del título I), 11 a 17 (totalidad del título II), 19.2 y 21 (del título III), 31, 32, 33, 35, 36, 37 y 38 (del título VI) y disposiciones adicionales segunda y tercera.

Tanto el Congreso como el Senado se pronunciaron positivamente sobre la necesidad de establecer los principios necesarios para armonizar las disposiciones normativas de las Comunidades Autónomas en relación con las mencionadas materias, pero, al cumplirse únicamente respecto a ellas el requisito establecido en el artículo 150.3 de la Constitución, el pretendido carácter armonizador no puede extenderse al resto de la Ley, pese a la denominación asignada a ésta. En la misma comunicación a las Cortes señala el Gobierno que conviene mantener la estructura y el contenido unitario de la Ley en cuestión con el fin de presentar una ordenación global del proceso autonómico, pero reconoce que dentro de la Ley existen preceptos heterogéneos y que sólo algunos de ellos tienen el carácter de armonizadores en el sentido constitucional.

b) Una vez acotada aquella parte del Proyecto de LOAPA a la que en principio puede asignarse naturaleza armonizadora, ha de plantearse la cuestión de si el legislador puede dictar leyes de armonización en el supuesto de que disponga de otros títulos específicos previstos en la Constitución para dictar la regulación legal de que se trate. Y dado que el Proyecto de LOAPA pretende establecer preceptos que se impongan al Estado y a todas las Comunidades Autónomas, ha de tomarse como punto de referencia las posibilidades ordinarias que tiene el legislador para dictar leyes de este alcance en relación a las Comunidades con mayor nivel de autonomía.

La respuesta ha de ser negativa si se tiene en cuenta que el mencionado artículo 150.3 constituye una pieza dentro del sistema global de distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas, y por ello no puede ser interpretado aisladamente, sino en relación con el conjunto de normas que configuran dicho sistema. En este sentido es preciso señalar que el constituyente ha tenido ya presente el principio de unidad y los intereses generales de la Nación al fijar las competencias estatales y que es la imposibilidad de que el texto constitucional agote todos los supuestos lo que explica que la propia Constitución haya previsto la posibilidad de que el Estado incida en el ámbito competencial de las Comunidades Autónomas, por razones de interés general, a través de la técnica armonizadora contenida en el artículo 150.3.

Desde esta perspectiva, el artículo 150.3 constituye una norma de cierre del sistema, aplicable sólo a aquellos supuestos en que el legislador estatal no disponga de otros cauces constitucionales para el ejercicio de su potestad legislativa o éstos no sean suficientes para garantizar la armonía exigida por el interés general, pues en otro caso el interés que se pretende tutelar y que justificaría la utilización de la técnica armonizadora se confunde con el mismo interés general que ya fue tenido en cuenta por el poder constituyente al fijar el sistema de distribución de competencias entre el Estado y las

Comunidades Autónomas. Las leyes de armonización vienen a complementar, no a suplantar, las demás previsiones constitucionales.

De ello no cabe deducir, sin embargo, que la armonización prevista en el artículo 150.3 de la Constitución se refiera únicamente al ejercicio de las competencias exclusivas de las Comunidades Autónomas, alegando —como hacen los recurrentes— que en los supuestos de competencias compartidas el Estado puede, a través de la regulación básica en la materia, tutelar directamente el interés general y conseguir la uniformidad jurídica pretendida por la Ley armonizadora. Si bien normalmente la armonización afectará a competencias exclusivas de las Comunidades Autónomas, no es contrario a la Constitución que las leyes de armonización sean utilizadas cuando, en el caso de competencias compartidas, se aprecie que el sistema de distribución de competencias es insuficiente para evitar que la diversidad de disposiciones normativas de las Comunidades Autónomas produzca una desarmonía contraria al interés general de la Nación.

Teniendo en cuenta las consideraciones anteriores, el análisis del Proyecto ha de limitarse a aquellas materias sobre las que en su día se pronunciaron las Cortes. Respecto a ellas es preciso examinar si existe un título competencial específico que permita al legislador estatal dictar las normas contenidas en el Proyecto relativas a esas materias, con el pretendido valor de imponerse a todas las Comunidades Autónomas; solamente en el caso de que el Estado no disponga de dicho título, o éste sea insuficiente, podrá dictar las mencionadas normas, si se dan los supuestos previstos en el artículo 150.3 de la Constitución, cuyo examen habrá que efectuar en cada caso.

4. La tercera cuestión que es preciso abordar, dentro de las consideraciones generales que venimos realizando, hace referencia a los límites intrínsecos de la potestad legislativa del Estado. Es ésta una cuestión planteada por los recurrentes; en algún caso, con carácter previo al examen del pretendido carácter orgánico y armonizador del Proyecto.

Los recurrentes impugnan la constitucionalidad del Proyecto de LOAPA alegando que se trata de una Ley de carácter general que tiene como finalidad aclarar o interpretar las posibles ambigüedades de los Estatutos o delimitar las competencias del poder central y de las nacionalidades y regiones, siendo así que la función interpretadora de la Constitución corresponde, de acuerdo con lo establecido en ella misma y en la LOTC, al Tribunal Constitucional y que no corresponde al Estado dictar leyes que incidan en el ámbito competencial de las Comunidades, interponiéndose entre la Constitución y los Estatutos de Autonomía.

Se impone, por tanto, examinar la capacidad del legislador estatal para dictar normas relativas al ámbito competencial de las Comunidades Autónomas que precisen el alcance de los conceptos jurídicos utilizados en el texto constitucional o integren las determinaciones constitucionales o incidan directamente sobre el sistema de distribución de competencias previsto en la Constitución sin una atribución contenida en la misma de forma expresa.

No cabe duda —y así lo señala el Abogado del Estado— que las Cortes Generales, como titulares «de la potestad legislativa del Estado» (artículo 66.2 de la Constitución), pueden legislar en principio sobre cualquier materia sin necesidad de poseer un título específico para ello, pero esta potestad tiene sus límites, derivados de la propia Constitución, y, en todo caso, lo que las Cortes no pueden hacer es colocarse en el mismo plano del poder constituyente realizando actos propios de éste,

salvo en el caso en que la propia Constitución les atribuya alguna función constituyente. La distinción entre poder constituyente y poderes constituidos no opera tan sólo en el momento de establecerse la Constitución; la voluntad y racionalidad del poder constituyente objetivadas en la Constitución no sólo fundan en su origen, sino que fundamentan permanentemente el orden jurídico estatal y suponen un límite a la potestad del legislador. Al Tribunal Constitucional corresponde, en su función de intérprete supremo de la Constitución (artículo 1 de la LOTC), custodiar la permanente distinción entre la objetivación del poder constituyente y la actuación de los poderes constituidos, los cuales nunca podrán rebasar los límites y las competencias establecidas por aquél. Debemos examinar, por tanto, si en el ejercicio de estas competencias tales límites han sido rebasados en el Proyecto impugnado.

a) Por lo que se refiere a la delimitación de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas, de acuerdo con lo que determina el artículo 147.2, d), de la Constitución, son los Estatutos de Autonomía las normas llamadas a fijar «las competencias asumidas dentro del marco establecido en la Constitución», articulándose así el sistema competencial mediante la Constitución y los Estatutos, en los que éstos ocupan una posición jerárquicamente subordinada a aquélla. Sin embargo, de ello no cabe deducir que toda Ley estatal que pretenda delimitar competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas sea inconstitucional por pretender ejercer una función reservada al Estatuto. La reserva que la Constitución hace al Estatuto en esta materia no es total o absoluta; las leyes estatales pueden cumplir en unas ocasiones una función atributiva de competencias —leyes orgánicas de transferencia o delegación— y en otras una función delimitadora de su contenido, como ha reconocido este Tribunal en reiteradas ocasiones. Tal sucede cuando la Constitución remite a una Ley del Estado para precisar el alcance de la competencia que las Comunidades Autónomas pueden asumir, lo que condiciona al alcance de la posible asunción estatutaria de competencias —tal es el caso previsto en el artículo 149.1.29 de la Constitución— y lo mismo ocurre cuando los Estatutos cierran el proceso de delimitación competencial remitiendo a las prescripciones de una Ley estatal, en cuyo supuesto el reenvío operado atribuye a la Ley estatal la delimitación positiva del contenido de las competencias autonómicas. En tales casos la función de deslinde de competencias que la Ley estatal cumple no se apoya en una atribución general contenida en la Constitución, como ocurre en el caso de los Estatutos, sino en una atribución concreta y específica.

Este es el sistema configurado por la Constitución —especialmente en los artículos 147, 148 y 149—, que vincula a todos los poderes públicos de acuerdo con el artículo 9.1 de la misma y que, en consecuencia, constituye un límite para la potestad legislativa de las Cortes Generales. Por ello el legislador estatal no puede incidir con carácter general, en el sistema de delimitación de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas sin una expresa previsión constitucional o estatutaria. La Constitución contiene una previsión de este tipo en el artículo 150.3 al regular las leyes de armonización, por lo que las Cortes Generales en el ejercicio de su función legislativa, podrán dictarlas dentro de los límites del mencionado precepto, al que nos hemos referido en el fundamento tercero de esta sentencia.

b) De acuerdo con las consideraciones anteriores, el legislador tampoco puede dictar normas que incidan en el sistema constitucional de distribución de competencias para integrar hipotéticas lagunas existentes en la Constitución.

c) Finalmente el legislador estatal no puede incidir indirectamente en la delimitación de competencias mediante la interpretación de los criterios que sirven de base a la misma. Es cierto que todo proceso de desarrollo normativo de la Constitución implica siempre una interpretación de los correspondientes preceptos constitucionales, realizada por quien dicta la norma de desarrollo. Pero el legislador ordinario no puede dictar normas meramente interpretativas cuyo exclusivo objeto sea precisar el único sentido, entre los varios posibles, que deba atribuirse a un determinado concepto o precepto de la Constitución, pues, al reducir las distintas posibilidades o alternativas del texto constitucional a una sola, completa de hecho la obra del poder constituyente y se sitúa funcionalmente en su mismo plano, cruzando al hacerlo la línea divisoria entre el poder constituyente y los poderes constituidos. No puede olvidarse, por otra parte, que, en la medida en que los términos objeto de interpretación son utilizados como criterios constitucionales de atribución de competencias, la fijación de su contenido por el legislador estatal supone a su vez una delimitación del contenido y alcance de aquellas competencias que se definen por referencia a ellos.

Por lo demás y aunque ello sea de importancia secundaria en el presente recurso, es claro que el sistema constitucional de distribución de competencias entre los distintos órganos constitucionales limita también las posibilidades de las Cortes Generales en el ejercicio de su función legislativa.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, habrá que analizar si en alguno de los preceptos contenidos en el Proyecto el legislador ha sobrepasado los límites impuestos a su potestad legislativa, pues en este caso tales preceptos resultan inconstitucionales cualquiera que sea su contenido material.

A) Título I

5. Los recurrentes impugnan con carácter general el título I del Proyecto por considerar que las «disposiciones generales» que lo integran son, en definitiva, normas que desarrollan, alteran, condicionan e interpretan el sistema de delimitación competencial previsto en la Constitución y en los Estatutos de Autonomía, lo que determina la inconstitucionalidad del título en su conjunto con independencia de su pretendido carácter orgánico.

Resultan, pues, de especial aplicación a este título las consideraciones realizadas en el fundamento cuarto de esta sentencia y, dada la naturaleza de la impugnación de que es objeto, se hace preciso enjuiciar previamente desde esta perspectiva el contenido de su articulado.

6. El artículo 1 delimita, en su primer apartado, el contenido de las competencias exclusivas, explicitando, por remisión a los artículos siguientes, cuáles son los supuestos constitucionales en los que el Gobierno y las Cortes Generales pueden interferir en el libre ejercicio de las potestades legislativas y ejecutivas de las Comunidades Autónomas; como límites a dicho ejercicio establece, en el apartado segundo, la actuación por el Estado de sus propias competencias, así como el cumplimiento de los deberes que a las Comunidades Autónomas impone la Constitución, especialmente en los artículos 138 y 139.

Este precepto incide, con carácter general, en el alcance y contenido funcional de las competencias exclusivas de las Comunidades Autónomas, lo que determina su inconstitucionalidad de acuerdo con las razones expuestas en el fundamento jurídico cuarto.

7. El artículo 2 es una norma meramente interpretativa que establece una sinonimia entre los términos «ba-

ses», «normas básicas», «legislación básica» y otras que no se concretan; fija el alcance de las competencias normativas del Estado al definir y delimitar el contenido jurídico de dichas expresiones y determina el órgano competente para regular el contenido idéntico que, según su interpretación, tienen todas ellas.

Es evidente que cuando el legislador estatal dicta una norma básica, dentro del ámbito de sus competencias, está interpretando lo que debe entenderse por básico en el correspondiente caso concreto, pero, como hemos señalado anteriormente, no cabe confundir esta labor interpretativa del legislador con la producción de normas meramente interpretativas, que fijan el contenido de los términos de la Constitución con carácter general cerrando el paso a cualquier otra interpretación; en este caso el legislador se coloca indebidamente en el lugar que corresponde al poder constituyente y al Tribunal Constitucional, por lo que es irrelevante a este respecto que el contenido del artículo 2 del Proyecto reproduzca o no con exactitud la doctrina contenida en anteriores sentencias del Tribunal Constitucional, cuestión ésta que es objeto de consideración tanto por el Abogado del Estado como por los recurrentes.

8. El artículo 3 es una norma de carácter transitorio que determina el alcance de las competencias de las Comunidades Autónomas en el supuesto de que las Cortes Generales no hayan elaborado la legislación a que se refiere el artículo anterior. Este precepto, al pretender integrar las determinaciones constitucionales, es inconstitucional por lo expuesto en el fundamento jurídico cuarto.

9. El artículo 4 constituye una reformulación de la cláusula de prevalencia del Derecho estatal contenida en el artículo 149.3 de la Constitución.

Estima el Abogado del Estado que las partes recurrentes otorgan a este precepto un significado y alcance que no tiene, ya que, en su opinión, sólo pretende precisar la interpretación que debe darse al mencionado artículo de la Constitución ante el uso abusivo del adjetivo «exclusivo» en los Estatutos de Autonomía. Pero es precisamente esta finalidad lo que lo convierte en inconstitucional, por las mismas razones que se han aducido en relación con el artículo anterior. Conclusión que, dado su fundamento, no supone valoración alguna de su contenido material.

10. Idéntico juicio merece el artículo 5 en sus tres primeros apartados que vienen a integrar las previsiones constitucionales en materia de armonización, pues en ellos se reconoce expresamente los dos tipos de armonización —*ex ante* o preventiva y *ex post*—, se atribuye rigidez especial a las leyes de armonización y se establece la vinculación de la legislación del Estado a los principios contenidos en las leyes armonizadoras, así como la obligación, para el Estado y las Comunidades Autónomas, de dictar las normas de adaptación correspondientes.

El apartado cuarto no incide en el sistema constitucional de competencias; contiene tan sólo un mandato al Gobierno, que no ha sido impugnado por ninguna de las partes recurrentes y entra dentro de la potestad legislativa del Estado.

11. El artículo 6 no incide en el sistema autonómico de distribución de competencias y es constitucional, ya que, en la medida en que se limita a establecer un deber recíproco de información entre la Administración del Estado y la de las Comunidades Autónomas, puede entenderse como una consecuencia del principio general de colaboración que debe presidir las relaciones entre el Estado y las Comunidades.

12. El artículo 7 tiene como finalidad articular un mecanismo de vigilancia y control de las Comunidades Au-

tónomas en un supuesto concreto: aquel en que corresponde a éstas la ejecución de la legislación del Estado.

El apartado 1, en el que se establece el supuesto de aplicación del precepto, ha sido impugnado por la Generalidad de Cataluña alegando que atribuye al Gobierno, e incluso a otras autoridades estatales, unas facultades reglamentarias que no les han sido conferidas por el ordenamiento constitucional salvo en aquellos limitados casos previstos en los Estatutos, con lo que realiza una función interpretativa al dar a entender que en el Estado de las Autonomías la potestad reglamentaria viene a ser un complemento normal de la potestad legislativa.

Esta objeción responde más bien a la redacción de dicho apartado en el Proyecto de Ley remitido a la Comisión Constitucional del Congreso. Ahora bien, tal texto fue modificado en el seno de la ponencia limitando su alcance a aquellos supuestos en que a las Comunidades Autónomas corresponde tan sólo la ejecución de la legislación del Estado, por lo que la impugnación ha perdido su sentido referida al texto definitivo del Proyecto. No obstante, en su redacción actual, cabe hacer al apartado en cuestión la misma objeción que venimos haciendo a los artículos anteriores, pues, en la medida en que en él se determina con carácter general el alcance de la potestad de ejecución de las Comunidades Autónomas, incide en el sistema de distribución competencial.

El apartado 2 reconoce al Gobierno, en su párrafo primero, un poder de vigilancia y la facultad de formular requerimientos en el supuesto definido en el apartado anterior, y en el párrafo segundo, un poder de control a través del mecanismo previsto en el artículo 155 de la Constitución.

Es cierto que la uniformidad constitucionalmente pretendida en los supuestos en que corresponda al Estado la normación sustantiva, legal y reglamentaria, y a las Comunidades Autónomas sólo la mera ejecución, quedaría desvirtuada —como sostiene el Abogado del Estado— si el Estado no tuviera la potestad y el derecho de velar para que no se produzcan diferencias en la ejecución o aplicación del bloque normativo. Incluso en los mismos sistemas federales se reconoce una serie de atribuciones a las instancias federales que, en definitiva, se concretan en una función de vigilancia que la Federación ejerce sobre las actuaciones ejecutivas de los Estados miembros.

Pero al fijar el contenido y alcance de dicha función es preciso tener presente que la autonomía exige en principio, a su vez, que las actuaciones de la Administración autonómica no sean controladas por la Administración del Estado, no pudiendo impugnarse la validez o eficacia de dichas actuaciones sino a través de los mecanismos constitucionalmente previstos. Por ello el poder de vigilancia no puede colocarse a las Comunidades Autónomas en una situación de dependencia jerárquica respecto de la Administración del Estado, pues, como ha tenido ocasión de señalar este Tribunal, tal situación no resulta compatible con el principio de autonomía y con la esfera competencial que de éste deriva (sentencia 4/1981, de 2 de febrero, y 6/1982, de 22 de febrero).

Ahora bien, no puede atribuirse este alcance al término «velarán» utilizado en el artículo 7.2, párrafo primero. Del contenido de dicho párrafo se deduce que el poder de vigilancia otorgado al Gobierno se concreta en la facultad de formular los requerimientos procedentes a fin de subsanar las deficiencias en su caso advertidas en la ejecución de la legislación del Estado por las Comunidades Autónomas, requerimientos, por otra parte, que no tienen carácter vinculante, como se deduce de las modificaciones introducidas en el texto durante los debates parlamentarios.

Así concretada la potestad de vigilancia, el menciona-

do párrafo no puede calificarse de inconstitucional. La facultad de requerir no puede considerarse atribuida al Gobierno únicamente en los supuestos previstos en el artículo 155.1 de la Constitución y a los solos efectos de éste. El requerimiento constituye un trámite previo posible —y en ocasiones necesario— siempre que el Gobierno tenga reconocida alguna facultad de reacción ante Organos jurisdiccionales.

El párrafo segundo de este apartado 2, sin embargo, resulta inconstitucional, ya que, de no interpretarse la expresión «en su caso» de forma tal que el precepto se convierta en superfluo en cuanto supondría una repetición del texto constitucional, el contenido de dicho párrafo encierra una redefinición de los supuestos a los que es aplicable el artículo 155 de la Constitución. Como hemos señalado en el fundamento cuarto de esta sentencia, no corresponde al legislador estatal fijar en abstracto el alcance de dichos supuestos, como sucede en el presente caso al incluir en ellos con carácter general aquellos en que los requerimientos sean desatendidos o las informaciones reiteradamente negadas.

13. El artículo 8 —único precepto del título I que fue aprobado con carácter armonizador— prevé la existencia de Conferencias sectoriales de los Consejeros de las Comunidades Autónomas y del Ministro o Ministros del ramo, como un instrumento al servicio de la coordinación entre la Administración del Estado y la de las Comunidades.

La necesidad de hacer compatibles los principios de unidad y autonomía en que se apoya la organización territorial del Estado constitucionalmente establecida implica la creación de instrumentos que permitan articular la actuación de las diversas Administraciones públicas, entre los que se encuentran las Conferencias sectoriales, frecuentes en los modernos Estados organizados sobre la base de autonomías territoriales. Los propios recurrentes reconocen, incluso en aquellos casos en que impugnan el precepto, la utilidad de las reuniones periódicas entre los Consejeros de las Comunidades Autónomas y los correspondientes Ministros del Gobierno.

Lo que los recurrentes cuestionan es el alcance de esas reuniones, que podrían atentar contra la autonomía de las Comunidades y la distribución de competencias contenida en la Constitución y los Estatutos.

Como venimos señalando, el legislador estatal no puede incidir en el ejercicio de las competencias que, de acuerdo con el esquema constitucional de distribución de las mismas, hayan asumido las Comunidades Autónomas. De aquí que dichas Conferencias no puedan sustituir a los órganos propios de las Comunidades ni sus decisiones puedan anular las facultades decisorias de los mismos; las Conferencias sectoriales han de ser órganos de encuentro para el examen de problemas comunes y para la discusión de las oportunas líneas de acción.

Pues bien, de la lectura del artículo 8 no se deduce que las Conferencias sectoriales que en él se instituyen tengan un mayor alcance; el precepto no les atribuye otra finalidad que la de intercambiar puntos de vista y examinar en común los problemas de cada sector, así como las acciones proyectadas para afrontarlos y resolverlos, por lo que no puede decirse que el artículo 8 incida en el ámbito competencial autonómico. No obstante, es preciso señalar que entre las competencias estatales figura de forma explícita la coordinación en diversos preceptos de la Constitución, con el alcance previsto en cada uno de ellos, y en estos casos en que existe una atribución constitucional expresa, el alcance de los acuerdos de los órganos coordinadores será el que se derive del ejercicio de la correspondiente competencia.

El legislador estatal ha podido, pues, dictar el artículo en cuestión, pero, dada la materia sobre la que versa y la finalidad que persigue, no con el carácter orgánico y armonizador con que fue aprobado.

El apartado 2 del artículo 8 es impugnado por la representación del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña y por la de los Diputados recurrentes alegando que el poder de convocatoria y la Presidencia de las Conferencias sectoriales que en el mismo se atribuye al Ministro del ramo establece una relación jerárquica entre la Administración Central y las autonómicas, y desconoce que las comunicaciones entre el Estado y las Comunidades Autónomas deben canalizarse a través de los Presidentes de estas últimas.

A este respecto es de señalar que el poder de convocatoria de órganos colegiados e incluso la Presidencia de los mismos no atribuyen necesariamente la condición de superior jerárquico a su titular, pero, en cualquier caso, no cabe discutir la posición de superioridad que constitucionalmente corresponde al Estado como consecuencia del principio de unidad y de la supremacía del interés de la Nación, tal como ha destacado este Tribunal en su sentencia 4/1981, de 2 de febrero. Por otra parte, no es válida la objeción relativa a la forma en que han de realizarse las comunicaciones entre el Estado y las Comunidades, dado que este extremo no aparece regulado en el precepto.

14. El artículo 9, en su apartado primero, condiciona el ejercicio de las competencias del Estado y de las Comunidades Autónomas que afecten a la utilización del territorio y al aprovechamiento de los recursos naturales de interés general a las directrices generales que establezcan los planes aprobados conforme al artículo 131 de la Constitución.

Se trata de un precepto de contenido indeterminado, tanto por lo que se refiere a las competencias cuyo ejercicio se limita, dada la falta de precisión semántica del término «afectar», como a las limitaciones a que ha de someterse dicho ejercicio, ya que se remite a las directrices generales de un plan que sólo tendrá existencia en el futuro.

En cualquier caso, el artículo 9.1 supone, en definitiva, una reformulación del ámbito competencial del Estado y de las Comunidades Autónomas definido por la Constitución y los Estatutos de Autonomía. El Abogado del Estado defiende la constitucionalidad del precepto, frente a las alegaciones de los recurrentes, arguyendo que el artículo 9.1 se limita a proclamar la primacía del plan económico general del artículo 131.1 en materia de planificación territorial y programación de recursos naturales. Pero lo cierto es que, desde el punto de vista competencial, la primacía del plan habrá de derivar de la Constitución y de los Estatutos y no cabe tratar de establecerla en una norma emanada del legislador estatal. Este puede, a través de los planes previstos en el artículo 131 de la Constitución, fijar las bases de la ordenación de la economía en general y de sectores económicos concretos —dado que el artículo 149.1.13 de la Constitución no establece límites en cuanto al contenido material de la planificación económica—, pero no puede establecer una norma que no tenga otro objetivo que el de delimitar las competencias del Estado y de las Comunidades Autónomas. Por ello, con independencia de que el contenido del artículo 9.1 resulte o no conforme a la Constitución, el precepto es inconstitucional por las razones expuestas en el fundamento jurídico cuarto.

En cuanto al apartado 2 del artículo 9, la primera cuestión que plantea es la determinación de su alcance, pues en su actual redacción los supuestos potencialmente objeto de la norma son prácticamente ilimitados. De un lado, sólo quedan excluidos los dos supuestos previstos

en el apartado primero y no se especifica la naturaleza de los planes, programas o acuerdos a que hace referencia; de otro, el precepto es de aplicación a todos los casos en que el ejercicio de una competencia estatal o comunitaria afecte a servicios o competencias de la otra parte, siendo así que, dada la interrelación entre las diversas actividades de los poderes públicos, es difícil imaginar alguna actuación del Estado o de las Comunidades Autónomas en que esa incidencia no se produzca en alguna medida.

Sostiene el Abogado del Estado que este apartado 2 del artículo 9 es claramente una norma de coordinación del ejercicio de las potestades planificadoras del Estado y de las Comunidades Autónomas y que la regla en él contenida no puede ser más respetuosa con el principio de autonomía.

Es evidente, como ya ha señalado en otras ocasiones este Tribunal, que la colaboración entre la Administración del Estado y las de las Comunidades Autónomas resulta imprescindible para el buen funcionamiento de un Estado de las Autonomías. Del mismo modo, el principio de coordinación, que en el campo económico está expresamente afirmado en la Constitución, respalda la creación de Organos coordinadores que fijen pautas de actuación al Estado y a las Comunidades Autónomas en materias en que uno y otras resulten afectados.

Pero en el caso del artículo 9.2, el carácter necesario y vinculante del acuerdo entre el Estado y la Comunidad, y la atribución de un papel arbitral al Consejo a que se refiere el artículo 131.2 de la Constitución, colocan al precepto en un plano distinto al de la colaboración y la coordinación. Como consecuencia de dicho precepto, el ejercicio de competencias reservadas a diversos órganos del Estado o de la Comunidad Autónoma se ve condicionado a la decisión de otro Organismo, al que se atribuyen las facultades decisorias que a aquéllos pudieran corresponderles, invadiendo así su esfera de competencia. Por otra parte, con independencia de que sea discutible —como entienden los recurrentes— que al Consejo pueda atribuírsele una función no acorde con el fin que ha determinado su previsión constitucional, el hecho es que con la función de arbitraje a él encomendada se interpone un mecanismo para la resolución de conflictos competenciales no previsto constitucionalmente.

En definitiva, el apartado segundo del artículo 9 resulta también inconstitucional al suponer una reformulación del ámbito de competencias definido por la Constitución, así como una limitación de potestades atribuidas constitucionalmente a diversos Organismos y la creación de controles sobre la actuación de las Comunidades Autónomas que no aparecen en la Ley Fundamental.

15. El artículo 10 determina que «el ejercicio de las competencias estatales a que se refieren los artículos anteriores se ordenará estrictamente a la satisfacción de los intereses generales, sin interferir las competencias propias de las Comunidades Autónomas».

A este respecto es de señalar que el ejercicio de las competencias estatales habrá de realizarse necesariamente dentro del marco constitucional y de conformidad con todos los principios establecidos en la Constitución, sin que el legislador estatal pueda incidir en esta materia integrando las prescripciones constitucionales. Por este motivo el precepto en cuestión ha de considerarse inconstitucional, con abstracción de cuál sea su contenido concreto.

16. De las consideraciones anteriores se deriva que no corresponde al legislador estatal dictar las normas contenidas en el título I del Proyecto, salvo en lo que respecta a los artículos 5.4, 6, 7.2 (párrafo primero) y 8 del mismo, y que no puede asignarse a este último artículo carácter armonizador.

Finalmente es preciso destacar que, si bien los preceptos mencionados son constitucionales, no puede atribuirseles carácter orgánico por versar sobre materias no comprendidas en el artículo 81.1 de la Constitución expresamente o por remisión.

B) Título II

17. El título II forma parte del bloque de materias del Proyecto respecto a las cuales las Cortes Generales apreciaron la necesidad de dictar normas armonizadoras. Pero, como señalamos en el fundamento jurídico tercero, no basta con que el título haya sido aprobado con este carácter; para conferirle tal naturaleza es preciso que el legislador estatal no haya dispuesto de otros cauces constitucionales que le permitieran dictar esas normas. Ello obliga a analizar su articulado para dilucidar la posible existencia de tal título competencial.

La finalidad del título II es regular determinados aspectos de las relaciones entre las Comunidades Autónomas —pluriprovinciales y uniprovinciales— y las Diputaciones Provinciales existentes en su ámbito territorial.

Por lo que se refiere a las Comunidades pluriprovinciales, este título instrumenta jurídicamente la posible participación de las Diputaciones en la actividad administrativa propia de aquéllas. Las Comunidades Autónomas podrán transferir competencias o delegar el ejercicio de las mismas a las Diputaciones Provinciales, tratándose en ambos casos, según se infiere del contenido de la regulación, de competencias ejecutivas de carácter administrativo relativas a los servicios cuyo ejercicio corresponde a la Administración autónoma. Y las Diputaciones Provinciales podrán asumir, en los términos que los Estatutos y las Leyes de las Comunidades Autónomas establezcan, la gestión ordinaria de los mencionados servicios.

Los artículos 11 y 12 fijan los principios básicos a que ha de ajustarse el ejercicio de estas facultades: la transferencia o delegación ha de hacerse por Ley y extenderse a todas las Diputaciones Provinciales comprendidas en el ámbito territorial de la respectiva Comunidad Autónoma, pudiendo las Diputaciones organizar el servicio transferido o delegado y correspondiendo a la Comunidad las funciones de dirección, vigilancia y control, a cuyo efecto se establecen los medios que puede utilizar y el alcance de los controles previstos. En el artículo 13 se prevé la gestión coordinada de los servicios en los supuestos en que concurren competencias de las Comunidades Autónomas y de las Diputaciones Provinciales, aun cuando la coordinación no aparezca expresamente establecida por Ley. En el artículo 14 el legislador abandona, con carácter general, el tradicional principio organizativo «delegata potestas delegari non potest» y admite expresamente que las Comunidades Autónomas pueden delegar en las Diputaciones Provinciales el ejercicio de competencias que les hayan sido transferidas o delegadas por el Estado; en cambio, prohíbe al Estado transferir o delegar directamente sus competencias a las Diputaciones Provinciales. El artículo 15, refiriéndose a las Comunidades uniprovinciales, establece la integración de la Diputación en la respectiva Comunidad Autónoma y fija los efectos de la misma. Finalmente, de acuerdo con los artículos 16 y 17 del Proyecto, la regulación contenida en el artículo 15 no es de aplicación a los Cabildos insulares y el título II no se aplica más que subsidiariamente a las Comunidades Autónomas del País Vasco y de Navarra.

18. Por lo que respecta a las normas relativas a las Comunidades pluriprovinciales, puede encontrarse en el artículo 149.1.18 de la Constitución la habilitación que

permite al legislador dictarlas, pues, de acuerdo con el mencionado artículo, a él corresponde la competencia exclusiva para establecer las bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas, y dentro de dicha competencia ha de entenderse comprendida la regulación de las relaciones entre las distintas Administraciones y, por ende, de las bases a que habrá de ajustarse la coordinación entre éstas, así como las transferencias o delegaciones de funciones administrativas a favor de las Diputaciones Provinciales.

En cuanto a las Comunidades uniprovinciales, debe ponerse de manifiesto que el contenido del artículo 15 del Proyecto —impugnado por la Generalidad de Cataluña por regular *ad cautelam* una materia propia de los Estatutos de Autonomía— aparece recogido explícita o implícitamente en los Estatutos de dichas Comunidades —todos ellos posteriores al texto inicial del Proyecto— (así en los de Asturias, artículo 20 y disposición transitoria 2.ª 4; Cantabria, artículo 31 y disposición transitoria 3.ª; Madrid, disposición transitoria 4.ª; Murcia, artículo 18 y disposición transitoria 2.ª 4, y la Rioja, artículo 14 y disposición transitoria 1.ª) y el valor del mismo para un futuro legislador estatutario no sería otro que el de una simple directriz que podría seguir o no libremente.

No puede, pues, calificarse de armonizador al título II, por disponer el Estado de un título competencial específico que le permite regular la materia sobre la que versa. Y tampoco puede considerarse orgánico, pues dicha materia no corresponde a las comprendidas en el artículo 81.1 de la Constitución. Los recurrentes, que impugnan su pretendido carácter orgánico y armonizador, reconocen tal competencia estatal, si bien estiman que, en algún aspecto, la regulación contenida en el artículo 11.1 excede de esa competencia.

19. Impugnan los recurrentes la expresión con que comienza dicho artículo 11 («sin perjuicio de las competencias que la legislación de régimen local, tanto del Estado como de las Comunidades Autónomas, atribuya a las Diputaciones Provinciales») por estimar que no le corresponde al legislador estatal la atribución de esas competencias a las Diputaciones. Pero a este respecto es preciso señalar que la esfera competencial de las Diputaciones Provinciales, en cuanto garantiza su derecho constitucional a la autonomía, constituye un aspecto básico del régimen local, correspondiendo, por tanto, al Estado su regulación, sin perjuicio de las competencias que dentro del marco constitucional puedan atribuirse las Comunidades Autónomas al dictar su legislación de régimen local; así lo ha entendido este Tribunal Constitucional en su sentencia 32/1981, de 28 de julio, al afirmar que las competencias de las Corporaciones Locales no pueden quedar a merced de la interpretación que cada Comunidad Autónoma haga del derecho a la autonomía local, pues tal autonomía viene exigida por el modelo de Estado que la Constitución configura.

En consecuencia, no puede calificarse de inconstitucional el inciso primero del artículo 11 del Proyecto, tal como pretenden la representación del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña y la de los cincuenta diputados.

Carece también de fundamento la impugnación relativa al carácter no básico del principio establecido en el artículo 11.1 *in fine*. Alegan los recurrentes que tal principio no puede inferirse del ordenamiento vigente en materia de régimen local y tampoco aparece entre las normas básicas derivadas del artículo 149.1.18 que el Tribunal Constitucional fijó en su sentencia de 28 de julio de 1981 en relación con las Diputaciones Provinciales. Pero ambos argumentos carecen de relevancia: el primero, porque dicha legislación preconstitucional no condiciona al legislador en el momento de establecer las bases

previstas en el artículo 149.1.18 de la Constitución; el segundo, porque de ninguno de sus fundamentos jurídicos puede deducirse que dicha sentencia haya enunciado una lista cerrada y taxativa de normas o principios básicos en la mencionada materia.

La exigencia contenida en el final del artículo 11.1 del Proyecto no constituye sino una opción legítima del legislador dentro de las competencias que le reconoce el artículo 149.1.18 de la Constitución. Hay razones en favor y en contra de que las transferencias y delegaciones, caso de realizarse, hayan de ser generalizadas, es decir, extensivas a todas las Diputaciones Provinciales comprendidas en el ámbito territorial de una Comunidad Autónoma. En el primer sentido se pronuncia el Abogado del Estado en su escrito de alegaciones, considerándolo como una «obvia exigencia de igual trato y no discriminación». En sentido contrario se arguye que la diversa «capacidad técnica» existente en unas y otras Diputaciones aconseja dejar a las Comunidades en libertad para decidirse por una atribución singularizada o globalizada, si bien es de señalar que en el Proyecto puede considerarse garantizada la exigencia técnica a través del artículo 12 del mismo. Pero el hecho es que tanto en uno como en otro supuesto se está utilizando un razonamiento que, en última instancia, remite a un criterio de oportunidad y no de legitimidad constitucional. La valorización de la exigencia contenida en el final del artículo 11.1 podrá, pues, hacerse dentro del ámbito de la oportunidad política, pero no de la legalidad constitucional, única que cabe enjuiciar a este Tribunal.

20. En conclusión, el contenido del título II no es armonizador ni orgánico, pero es legítimo constitucionalmente como legislación básica en materia de régimen jurídico de las Administraciones Públicas (artículo 149.1.18 de la Constitución), tanto, respecto de aquellas Comunidades Autónomas cuyos Estatutos hayan asumido el desarrollo legislativo en tal materia como respecto a las demás Comunidades Autónomas.

21. Finalmente y para precisar el sentido y alcance del título II, conviene tener en cuenta dos consideraciones. En primer término, es preciso destacar que los preceptos relativos a las Comunidades pluriprovinciales tienen un carácter marcadamente dispositivo y remiten a los Estatutos y a la legislación básica de aquéllas en orden a su ulterior integración normativa. No configuran, pues, un «modelo» de administración indirecta que vincule a las Comunidades y condicione al futuro legislador, preocupación que subyace a las impugnaciones de los recurrentes; se trata, más bien, de la articulación de una forma de gestión de los servicios cuya operatividad depende no sólo de que sea asumida por las Comunidades Autónomas, sino de que éstas la concreten a través de su propia legislación.

Por otra parte, todos los Estatutos aprobados con posterioridad a la fecha en que el Gobierno envió a las Cortes el texto del Proyecto de Ley hoy impugnado —y en dicha fecha sólo se habían aprobado los del País Vasco, Cataluña y Galicia— regulan, con mayor o menor extensión, las cuestiones que constituyen el núcleo central del título II, esto es, la gestión de servicios propios de las Comunidades Autónomas por las Diputaciones Provinciales, y la integración de la Diputación Provincial en la Comunidad uniprovincial.

C) Título III

22. Aparte del general carácter orgánico atribuido al título III, las Cortes Generales han asignado también carácter armonizador a los artículos 19.2 y 21 del mismo, relativos a la contabilidad regional de las Administraciones

Públicas y a las Corporaciones de Derecho Público, y respecto a ellos procede determinar no sólo si la materia sobre la que versan está sujeta a reserva de Ley Orgánica y su regulación es conforme a la Constitución, sino también si el Estado dispone de una atribución específica para dictar dichas normas, como se ha señalado en el fundamento jurídico tercero.

23. El artículo 18 tiene su apoyo constitucional en el artículo 149.1.18, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en relación con el procedimiento administrativo común, la legislación sobre expropiación forzosa, y la legislación básica sobre contratos y concesiones administrativas y el sistema de responsabilidad de todas las Administraciones Públicas.

El apartado 1 establece que será de aplicación a la Administración de las Comunidades Autónomas y a los Organismos que de ella dependan la legislación del Estado sobre el procedimiento administrativo común, sin perjuicio de las especialidades derivadas de la organización propia de aquéllas.

Este apartado fue impugnado por el Gobierno y el Parlamento vascos en sus escritos de interposición del presente recurso; posteriormente la impugnación fue retirada por entender que la sola referencia a la «organización propia» de las Comunidades Autónomas no excluye ni menoscaba la referencia al «derecho sustantivo» que se hace en el artículo 10.6 del Estatuto vasco.

La representación de los cincuenta diputados mantiene, no obstante, la impugnación alegando que, por lo que se refiere a los Estatutos vasco y catalán, el artículo 18.1 no se ajusta a las previsiones constitucionales y estatutarias al omitir la referencia a las especialidades del derecho sustantivo.

No toma en consideración el escrito de los Diputados que, en materia de procedimiento, la Constitución hace referencia a las especialidades propias de las Comunidades Autónomas en dos apartados: a las especialidades derivadas de las particularidades del derecho sustantivo en el apartado 6 del artículo 149.1, cuando se refiere a la competencia exclusiva del Estado en la materia relativa a la legislación procesal, y a las especialidades derivadas de la organización propia de las Comunidades en el apartado 18, al establecer la competencia exclusiva del Estado en materia de procedimiento administrativo. Y si los Estatutos vasco y catalán hacen referencia conjunta a ambas especialidades es porque en el mismo apartado recogen tanto la materia contenida en el apartado 6 del artículo 149.1 de la Constitución como la incluida en el apartado 18 del mismo.

Así, pues, el artículo 18.1 del Proyecto se ajusta plenamente a las previsiones constitucionales y estatutarias.

El apartado 2 reproduce el precepto constitucional que le sirve de base, pero, en relación con la materia de contratos y concesiones administrativas, fija el concepto de bases al remitir a los artículos 2 y 3 del Proyecto. Esta remisión, es decir, la expresión «conforme a lo establecido en los artículos 2 y 3 de esta Ley», debe ser eliminada como consecuencia de lo ya resuelto en relación con dichos artículos.

Suprimida dicha remisión, el precepto resulta constitucional por cuanto es una mera reproducción del artículo 149.1.18 de la Constitución, si bien, como ha señalado este Tribunal en reiteradas ocasiones, no es técnicamente correcto transcribir en las Leyes los preceptos constitucionales.

24. El artículo 19, en su apartado 1, determina que, mientras una Ley del Estado no establezca un régimen distinto, en virtud de lo previsto en el artículo 149.1.18 de la Constitución, serán de aplicación a la Administración de las Comunidades Autónomas y a los organismos

y empresas que de ella dependan las mismas reglas sobre contabilidad y control económico y financiero aplicables a la Administración del Estado, sin perjuicio de las especialidades que deriven de los respectivos Estatutos.

En relación con dicho apartado es preciso destacar los siguientes aspectos: en primer lugar, es un precepto de vigencia limitada en el tiempo, ya que determina el régimen aplicable en tanto el Estado no establezca otro distinto en virtud de lo dispuesto en el artículo 149.1.18 de la Constitución; en segundo término, dado el objeto del Proyecto de LOAPA, se trata del régimen aplicable a todas las Comunidades Autónomas, incluidas las de mayor nivel de autonomía; por último, como este régimen jurídico básico, que es el que se estima competencia del Estado, no puede confundirse con la totalidad de las reglas sobre contabilidad y control económico y financiero aplicables a la Administración del Estado, el artículo hace referencia a las especialidades que deriven de los respectivos Estatutos.

Esto acredita que el precepto sólo pretende imponerse a todas las Comunidades Autónomas en la medida en que lo permite el sistema constitucional, por lo que habrá que interpretarlo en el sentido de que las reglas aplicables a la Administración de todas ellas serán las de carácter básico —que no se precisan por el precepto— dentro de las actualmente vigentes, y, puesto que el apartado se fundamenta en la competencia reservada al Estado por el artículo 149.1.18 de la Constitución, su contenido se entenderá referido a aquellos aspectos del control económico y financiero de las Comunidades Autónomas que puedan incluirse dentro del régimen jurídico de las Administraciones Públicas. Así entendido, el precepto no es contrario a la Constitución.

En cuanto al artículo 19.2, dado el carácter armonizador atribuido al mismo, es preciso analizar en este caso si existe un título específico estatal para regular la materia contenida en él. Este precepto parte de la necesidad de un sistema uniforme de contabilidad regional aplicable a todas las Administraciones Públicas, que responda a las directrices de la Comunidad Económica Europea, y habilita al Gobierno para que, a tal fin, elabore los principios y criterios que habrán de seguir las Administraciones de las Comunidades Autónomas.

El principio que subyace al mencionado precepto —la uniformidad de la contabilidad regional de las Administraciones Públicas— puede encuadrarse en las bases previstas en el artículo 149.1.18 de la Constitución, lo mismo que las normas reglamentarias que, en el ejercicio de la habilitación otorgada, dicte el Gobierno, pues dicho principio exige necesariamente, para su efectividad, la elaboración de criterios comunes.

Los recurrentes reconocen al Estado tal título competencial, pero el Consejo Ejecutivo de la Generalidad impugna el precepto alegando que al Estado sólo le corresponde la legislación básica y que dentro de dicho título no cabe una habilitación al Gobierno.

Es cierto que, dado el carácter fundamental y general de las normas básicas, el instrumento para establecerlas con posterioridad a la Constitución ha de ser normalmente la Ley, pero, como ha señalado este Tribunal Constitucional, existen supuestos en que la Ley puede remitir al Reglamento para regular aspectos básicos que completan el contenido de la misma. En el presente caso, la habilitación al Gobierno aparece justificada porque la materia a que se refiere, de carácter marcadamente técnico, es más propia del Reglamento que de la Ley.

25. El artículo 20 regula el establecimiento de Secciones Territoriales del Tribunal de Cuentas en el ámbito de cada Comunidad Autónoma.

Tan sólo el Consejo Ejecutivo de la Generalidad ha

cuestionado la constitucionalidad del precepto y únicamente en lo que atañe a la consideración del Tribunal de Cuentas como órgano supremo de control externo de la gestión económica y financiera del sector público. Basa sus alegaciones en que, al extender las atribuciones del Tribunal al control de la gestión financiera, se vulneran los artículos 136 y 153.d) de la Constitución.

La impugnación carece, sin embargo, de fundamento pues, aunque no con idéntica formulación, ambos controles, económico y financiero, aparecen atribuidos al Tribunal de Cuentas en los mencionados artículos de la Constitución, y el artículo 2.º de la Ley Orgánica de dicho Tribunal, al desarrollar el artículo 136 de aquella, establece expresamente, como función propia del mismo, la fiscalización externa, permanente y consuntiva de la actividad económico-financiera del sector público.

En este caso, el ejercicio de la competencia estatal va acompañado de reserva de Ley Orgánica, pues el artículo 136 de la Constitución, en su apartado 4, establece tal reserva en relación con la composición, organización y funciones del Tribunal de Cuentas.

26. El artículo 21 es otro de los artículos tramitados como armonizadores, por lo que ha de determinarse también respecto a él si el Estado posee otros títulos específicos para regular su contenido y, en caso de no existir tales títulos, si el precepto se ajusta a lo dispuesto para las Leyes de armonización por el artículo 150.3 de la misma.

En su apartado 1, el artículo 21 se refiere a las Corporaciones de Derecho público representativas de intereses económicos que se concretan en el apartado a): Cámaras Agrarias, Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, Cámaras de la Propiedad Urbana y Cofradías de Pescadores.

El Proyecto reconoce el aspecto privado de estas Entidades al señalar que tendrán como función propia la prestación de servicios a sus miembros y la representación y defensa de sus intereses económicos y corporativos, pero, al mismo tiempo, les confiere una dimensión pública al calificarlas como Corporaciones de Derecho Público, imponer su constitución obligatoria, atribuirles el carácter de órganos de consulta y colaboración con la Administración del Estado y las Comunidades Autónomas someterlas a la tutela administrativa de estas últimas y reconocerles la posibilidad de que ostenten competencias administrativas por atribución legal o por delegación de las Administraciones Públicas.

En consecuencia, puede afirmarse que, aunque orientadas primordialmente a la consecución de fines privados, propios de los miembros que las integran, tales Corporaciones participan de la naturaleza de las Administraciones Públicas y, en este sentido, la constitución de sus órganos así como su actividad en los limitados aspectos en que realizan funciones administrativas han de entenderse sujetas a las bases que con respecto a dichas Corporaciones dicte el Estado en el ejercicio de las competencias que le reconoce el artículo 149.1.18 de la Constitución. Bases con las que pueden identificarse los principios contenidos en el artículo 21.1, dada la naturaleza de los mismos.

El artículo 21.2, en relación con las Corporaciones de Derecho Público representativas de intereses profesionales, determina que su organización y competencias han de ajustarse a los principios y reglas básicas establecidas en la legislación del Estado para dichas Entidades.

En relación con este apartado es preciso señalar, en primer término, que unas Comunidades han asumido con carácter general las competencias relativas a las Corporaciones de Derecho Público representativas de intereses profesionales, y otras lo han hecho con carácter específico, con relación únicamente a los Colegios

profesionales. Las primeras han asumido dichas competencias con sujeción a los criterios básicos fijados por el Estado, y las otras, conforme a la legislación general o con el límite que resulta de los artículos 36 —que remite a la Ley la regulación de los Colegios en los términos que indica— y 139 de la Constitución —que en su apartado 1 establece la igualdad de derechos y deberes de los españoles— quedando en algunos casos diferida la asunción a un momento futuro mediante un sistema cuya consideración no es relevante a estos efectos. La remisión a tales preceptos permite entender que la Ley a que se refiere el artículo 36 ha de ser estatal en cuanto a la fijación de criterios básicos en materia de organización y competencia.

En cualquier caso, pues, corresponde a la legislación estatal fijar los principios y reglas básicas a que han de ajustarse su organización y competencia las Corporaciones de Derecho Público representativas de intereses profesionales. Por ello, este apartado, en cuanto concreta las bases y las refiere a la materia de organización y competencia, no es contrario a la Constitución.

No se impugna de forma específica la competencia estatal en relación con los Consejos Generales o Superiores de las Corporaciones a las que se refieren los apartados anteriores, cuya creación por Ley se prevé en el apartado 3.

El artículo 21 es, pues, constitucional, si bien no es utilizable respecto a él la técnica armonizadora por existir un cauce estatal específico para regular la materia en él contenida.

27. Del análisis anterior se deduce que el título III del Proyecto no es contrario a la Constitución y que sólo el artículo 20 tiene carácter orgánico. No puede atribuirse, en cambio, carácter armonizador a los artículos 19.2 y 21 del Proyecto.

D) Título IV

28. El título IV pretende uniformar el proceso de transferencias de servicios mediante la fijación de criterios comunes aplicables a todas las Comunidades Autónomas. Tal finalidad, sin embargo, puede considerarse ya conseguida en gran medida, pues en todos los Estatutos de Autonomía y Decretos de las Comisiones Mixtas aprobados con posterioridad a la elaboración del Proyecto aparece incorporada prácticamente la totalidad de su contenido (artículos 23, 24.2, 25, 26.1, 27 y 28).

Pero, aun cuando por este motivo la normativa del título IV no tenga el sentido ni el alcance previstos en el momento de su elaboración, subsiste, sin embargo, la cuestión planteada por los recurrentes relativa a la inconstitucionalidad formal del Proyecto por falta de un título competencial que habilite al Estado para dictar las normas contenidas en el mencionado título, dado que, a su juicio, dicha competencia corresponde a las Comisiones Mixtas. Ello obliga a analizar, en primer término, el mecanismo constitucional de transferencia de servicios.

El artículo 147.2 d) de la Constitución determina que los Estatutos de Autonomía deberán contener las competencias asumidas dentro del marco establecido en la Constitución y las bases para el traspaso de los servicios correspondientes a las mismas. Entre esas bases figura sin excepción, en todos los Estatutos, la creación de una Comisión Mixta paritaria, integrada por representantes del Gobierno de la Nación y de la Comunidad Autónoma. Los Estatutos reconocen a estas Comisiones facultades de autonormación para regular su propia actividad y funcionamiento, fijándose ciertos criterios a los que han de ajustarse los traspasos. Resultado de esta habilitación es-

tatutaria son los Reales Decretos aprobados por el Gobierno a propuesta de tales Comisiones, por los que se establecen las normas de traspaso de servicios así como las normas de funcionamiento de las propias Comisiones.

Este mecanismo constitucional presenta dos características que es preciso destacar:

1.º El traspaso de servicios a las Comunidades Autónomas no quedó configurado en el «bloque de la constitucionalidad» como un proceso uniforme sino, más bien, como el resultado de varios procesos que, por su naturaleza, habrían de originar diferencias en cuanto al tiempo y al contenido de los traspasos. La remisión estatutaria contenida en el artículo 147.2 de la Constitución dejó abierta la posibilidad de que los traspasos se realizaran en momentos distintos, bajo técnicas distintas y que condujesen a distintos resultados materiales; y esta posibilidad de diferenciación se proyectó hacia los niveles inferiores de la normación al atribuir los Estatutos la ejecución de los traspasos a Comisiones Mixtas paritarias y dotarlas de facultades para regular su propia actividad.

2.º Los acuerdos de las Comisiones Mixtas de composición paritaria afectan a un determinado ámbito material, y su validez procesal y material deriva directamente de los Estatutos de Autonomía y tiene su origen último en el artículo 147.2 de la Constitución. Por ello, aun cuando su aprobación tenga lugar mediante Real Decreto dictado por el Gobierno de la Nación, no cabe admitir que una Ley estatal pueda incidir en el ámbito competencial de las Comisiones Mixtas e imponerse a sus acuerdos; el inferior rango del instrumento jurídico utilizado para la aprobación de los mismos no implica una subordinación jerárquica normativa.

Existe, pues, una reserva competencial a favor de las Comisiones Mixtas para regular los traspasos de servicios a las Comunidades Autónomas. Ahora bien, tal reserva no ha de interpretarse aisladamente sino en relación con el esquema conjunto de distribución competencial —tal como ha señalado este Tribunal en su sentencia 18/1982, de 4 de mayo, respecto a las competencias estatutarias—, por lo que el ejercicio que de sus competencias hagan las Comisiones Mixtas no puede excluir el que corresponda al Estado en virtud de títulos competenciales que la Constitución le confiera.

Por otra parte, los Reales Decretos constituyen el instrumento jurídico por el que se aprueban los acuerdos de las Comisiones Mixtas, pero no cabe confundirlos con ellos. Los acuerdos son propuestas vinculantes para el Estado, que deberá respetar su contenido, pero ello no excluye que los aspectos formales de tales Decretos puedan ser por él regulados.

29. Los recurrentes extienden la pretensión de inconstitucionalidad por razones competenciales a la totalidad del título IV del Proyecto; sin embargo, el análisis de su articulado lleva a concluir que no a todos los artículos puede atribuírseles tal inconstitucionalidad.

Aun cuando el Abogado del Estado trata de salvar la constitucionalidad del título IV reduciendo la totalidad de sus preceptos a mandatos dirigidos únicamente a la Administración del Estado en su calidad de parte en el proceso de transferencias, en realidad las normas contenidas en él son de diversa naturaleza y pueden agruparse en cuatro apartados distintos: las que inciden efectivamente en el ámbito competencial de las Comisiones Mixtas y que son las únicas que pueden ser consideradas inconstitucionales; las que constituyen mandatos dirigidos exclusivamente al Gobierno; las que, aunque se refieren a los Reales Decretos por los que se aprueban los acuerdos de las Comisiones Mixtas, se limitan a regular aspectos formales de los mismos, y las que respon-

den al ejercicio legítimo de competencias reconocidas constitucionalmente al Estado.

30. El artículo 22 establece los criterios a los que ha de acomodarse la Administración del Estado en orden a los trasposos de servicios a las Comunidades Autónomas.

Este artículo reproduce en sus tres apartados, el texto inicial del Proyecto, pero modifica su carácter ya que los hoy calificados de «criterios» aparecían entonces como «principios» a que había de ajustarse el régimen de traspaso de servicios.

Con esta modificación, que no llevó aparejada la adaptación del contenido de los apartados pero que los convirtió en mandatos dirigidos a la Administración del Estado, el apartado c) resulta difícilmente interpretable, sin que quepa asimilarlo, como pretende el Abogado del Estado, a las garantías estatales establecidas en el artículo 158.1 de la Constitución y en el artículo 15.1 de la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas (LOFCA), en relación con los servicios fundamentales. En su redacción actual, bajo la forma de un mandato a la Administración dicho apartado se dirige, más bien, a las Comunidades Autónomas, comportando una limitación material a la libertad dispositiva de las mismas en el ejercicio de sus competencias que no encuentra apoyo en la Constitución ni en los Estatutos de Autonomía (salvo en el caso del Estatuto de la Comunidad Valenciana), por lo que ha de calificarse de inconstitucional.

No ocurre lo mismo con los apartados a) y b) del artículo 22, cuya constitucionalidad no es cuestionable por constituir mandatos dirigidos exclusivamente a la actividad reformadora o programadora de la propia Administración del Estado.

31. El artículo 23, al prever que los Reales Decretos de transferencia tendrán por objeto bloques materiales y orgánicos completos, y el artículo 24.2, al fijar las fechas para la efectividad de las transferencias, inciden en el núcleo material de los acuerdos de las Comisiones Mixtas y de ello deriva su inconstitucionalidad, aun cuando el contenido del primero coincida con el de las correspondientes disposiciones transitorias de la mayoría de los Estatutos de Autonomía.

Como hemos señalado anteriormente, la diversidad en el contenido de los acuerdos de las Comisiones Mixtas, por lo que se refiere a los servicios transferidos y al calendario de los trasposos, es un rasgo inherente al proceso de transferencia tal como ha sido concebido constitucional y estatutariamente, por lo que la homogeneidad prevista en los artículos 23 y 24.2 del Proyecto podrá ser, y de hecho ha sido, resultado de una opción política abierta a los órganos que han de adoptar los acuerdos pero no puede ser el resultado de un imperativo jurídico externo a tales órganos. En consecuencia, dichos artículos deben ser considerados inconstitucionales.

32. Los artículos 24.1 y 25 se refieren también a los Reales Decretos de trasposos de servicios, pero no afectan al contenido de los acuerdos de las Comisiones Mixtas. Tratan, más bien, de regular aspectos formales de dichos Decretos, por lo que no puede extenderse a ellos la inconstitucionalidad basada en razones competenciales.

Los recurrentes cuestionan la constitucionalidad del apartado 1 del artículo 25, pues, a su juicio, permite entender que la función delimitadora del ámbito competencial puede ser realizada a través de los Reales Decretos de transferencia.

Es cierto que, así interpretado, el artículo 25.1 sería inconstitucional, pues las especificaciones contenidas en los Reales Decretos en cumplimiento de dicho artícu-

lo no reflejarían sino el criterio interpretativo de las Comisiones Mixtas y en ningún caso podrían prevalecer sobre las previsiones constitucionales y estatutarias.

Peró, en realidad, dado el contexto en que dicho apartado se halla inserto, no puede considerarse una norma atributiva de competencias, sino un precepto de carácter formal que se limita a exigir que los resultados de la delimitación competencial, realizada de acuerdo con las mencionadas previsiones, se recojan en los Reales Decretos.

El contenido del artículo 25.2 es análogo al de los preceptos de los Reales Decretos por los que se aprobaron las normas de las Comisiones Mixtas y que precisaban los extremos que deben incluir los acuerdos de trasposos de servicios. En realidad, entre el artículo 25.2 y los mencionados preceptos existe una coincidencia casi total; pero, en cualquier caso, serían compatibles considerando que lo que en ellos se establece son contenidos mínimos, por lo que el artículo 25 no impide que los Reales Decretos puedan recoger todos los extremos previstos en los acuerdos de las Comisiones Mixtas.

33. El artículo 26, en su apartado 1, determina los componentes (costes directos, indirectos y gastos de inversión) que han de tenerse en cuenta al valorar los servicios transferidos, en la misma línea de lo establecido en la disposición transitoria primera, dos, de la LOFCA, concretando así el concepto de coste efectivo utilizado en los Estatutos de Autonomía.

En su apartado 2 remite a la mencionada disposición transitoria y precisa el momento a que ha de referirse la valoración de los servicios; asimismo atribuye al Consejo de Política Fiscal y Financiera, creado por dicha Ley, la elaboración de un método para la determinación del coste efectivo aplicable a todas las Comunidades Autónomas, atribución prevista en el artículo 3.2 c) de la LOFCA y asumida en varios de los Reales Decretos de las Comisiones Mixtas relativos al traspaso de servicios aprobados con posterioridad a la elaboración del Proyecto.

En su apartado 3 fija un criterio para la transferencia provisional de créditos presupuestarios correspondientes a los servicios que se transfieran, cuando, por carecer de datos definitivos, no sea posible realizar la oportuna valoración de los mismos, exigiendo que tales créditos se destinen a las mismas finalidades previstas en el Presupuesto para su ejecución por el Estado. Esta exigencia responde al hecho de que el crédito es una partida de los Presupuestos Generales del Estado y, en consecuencia, está sujeto a las normas establecidas en la Ley General Presupuestaria, una de las cuales es la obligación de emplear los créditos exclusivamente para la finalidad específica prevista al autorizarlos (artículo 59 de la Ley General Presupuestaria), por lo que no puede afirmarse —como hacen los recurrentes— que tal exigencia sea incompatible con la autonomía financiera de las Comunidades Autónomas.

Finalmente, el apartado 4, en su párrafo primero, establece el criterio de valoración del coste efectivo del servicio transferido en el caso de que su prestación esté gravada con tasas o reporte ingresos de Derecho privado. Su párrafo segundo contiene una norma dirigida a la Administración del Estado con el fin de asegurar la disponibilidad de fondos por parte de las Comunidades Autónomas.

El artículo 26 es, pues, un precepto relativo a la valoración de los servicios transferidos. Tales valoraciones afectan directamente a los recursos financieros de las Comunidades Autónomas, al constituir la base para fijar durante el período transitorio el porcentaje de participación de las Comunidades en los ingresos estatales. El título competencial del Estado para dictar esta norma se halla, pues, en el artículo 157.3 de la Constitución,

siendo el artículo 26 del Proyecto una norma complementaria de la LOFCA, susceptible, por otra parte, de una interpretación armónica con las prescripciones de esta (disposición transitoria primera en relación con el artículo 13) y con las normas estatutarias.

34. El artículo 27 constituye una norma de carácter transitorio referida a los expedientes en tramitación y a los recursos administrativos pendientes de resolución con anterioridad a la fecha de efectividad de la transferencia.

En sus apartados 1 y 2 responde también a un título competencial del Estado establecido constitucionalmente (artículo 149.1.18 de la Constitución), pues la materia en ellos regulada se refiere al procedimiento administrativo y al sistema de responsabilidad de las Administraciones Públicas, sin que su contenido contradiga —más bien complementa— lo establecido en los Reales Decretos de las Comisiones Mixtas.

La impugnada referencia a la normativa estatal en el inciso final del apartado 2 no incide en el ámbito competencial de las Comunidades Autónomas, pues se trata de bienes y servicios que son todavía de titularidad estatal y que, por tanto, no forman parte aún de la organización propia de la correspondiente Comunidad Autónoma, dado que respecto a ellos no se ha consumado la sucesión en el ejercicio de funciones públicas que la transferencia entraña.

35. El artículo 28, en su apartado 1, se refiere al contenido de los Decretos de transferencias pero, lo mismo que ocurre con el artículo 25, no afecta al núcleo competencial de las Comisiones Mixtas. Por lo que se refiere al inciso final de este apartado, que establece la subrogación por la Comunidad Autónoma en los derechos y deberes de la Administración estatal en relación con las concesiones y contratos administrativos afectados por los traspasos, es de señalar que el título competencial se encuentra también en el artículo 149.1.18 de la Constitución.

En su apartado 2, el artículo 28 se refiere a la inscripción del traspaso de bienes inmuebles en el Registro de la Propiedad. Ninguna objeción específica se formula en los recursos en relación a este apartado, cuyo contenido, por otra parte, se encuentra recogido en todos los Reales Decretos sobre normas de traspaso. En todo caso, el artículo 149.1.8 de la Constitución reconoce la competencia exclusiva del Estado para establecer las reglas relativas a la ordenación de los registros e instrumentos públicos.

36. En definitiva, el examen del contenido del título IV pone de manifiesto la inconstitucionalidad de los artículos 22 c), 23 y 24.2 del mismo, mientras que el resto resulta constitucional.

No puede atribuirse, sin embargo, a dicho título carácter orgánico, ya que la materia sobre la que versa no responde a la contenida directa o indirectamente en el artículo 81.1 de la Constitución, con la única excepción del artículo 26, dada la reserva de ley orgánica establecida en el artículo 157.3 respecto al ejercicio de las competencias financieras de las Comunidades Autónomas.

E) Título V

37. No es cuestionable, y de hecho no ha sido controvertida por los recurrentes, la competencia del Estado para dictar los dos preceptos que integran el título V y en los que se establecen los principios que han de informar la reestructuración de la Administración del Estado, consecuencia obligada del proceso de transferencia de servicios a las Comunidades Autónomas, y los criterios y objetivos a que ha de atender primordialmente la reforma administrativa.

F) Título VI

38. El título VI forma parte del contenido del Proyecto que fue estimado como armonizador y responde a la necesidad, apreciada por las Cortes Generales a solicitud del Gobierno de fijar los principios básicos en materia de función pública autonómica.

Es preciso, sin embargo, examinar previamente —como señalamos en el fundamento jurídico tercero—, si el Estado dispone de una atribución constitucional específica, pues sólo en el caso de que ésta no exista o sea insuficiente tiene sentido la defensa del interés general a través de una ley de armonización, dentro de los límites establecidos en el artículo 150.3 de la Constitución.

Se impone, pues, analizar los títulos competenciales que en materia de función pública corresponden al Estado en relación con las Comunidades Autónomas de mayor nivel de autonomía, y si el contenido del título VI del Proyecto puede considerarse resultado del ejercicio de tales competencias estatales.

El artículo 149.1.18 de la Constitución reconoce al Estado competencia exclusiva para dictar las bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas y del régimen estatutario de sus funcionarios. De ello deriva una doble competencia estatal en materia de función pública: 1.ª) competencia para regular los aspectos básicos de la situación personal de los funcionarios públicos; es decir, de la denominada relación de servicio, contenido indiscutible del régimen estatutario, y 2.ª) competencia para regular los aspectos esenciales de la organización de la burocracia de las Administraciones públicas, pues la expresión «régimen jurídico» contenida en el precepto constitucional no se refiere exclusivamente al procedimiento y al régimen de recursos, como ha señalado este Tribunal Constitucional en su sentencia 32/1981, de 28 de julio, y ha de entenderse incluida también en ella la regulación básica de la organización de todas las Administraciones públicas.

Los recurrentes sostienen que tal competencia de carácter organizativo corresponde a las Comunidades Autónomas al haber asumido éstas en sus Estatutos, con carácter exclusivo, la competencia en materia de organización y régimen de sus instituciones de autogobierno. Pero la potestad organizativa que corresponde a las Comunidades Autónomas para ordenar sus servicios, de los que el personal es uno de sus elementos integrantes, no deriva de la norma estatutaria que contiene dicha competencia, pues no puede otorgarse a la expresión «instituciones de autogobierno» un alcance mayor que el que deriva de la Constitución (artículo 152.1) y de los propios Estatutos —Asamblea legislativa, Consejo de Gobierno y Presidente—, sino de la competencia por ellas asumida respecto a la organización de sus propias Administraciones, y en esta materia cada Comunidad Autónoma ha de respetar, en cualquier caso, las bases que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 149.1.18 de la Constitución, corresponde fijar al Estado.

39. Una vez examinados los títulos específicos competenciales de que dispone el Estado en relación con las Comunidades Autónomas de mayor nivel de autonomía, corresponde analizar el articulado del título VI para determinar si dichos títulos son suficientes para explicar la totalidad del mismo; pues, en otro caso, el contenido no respaldado por ellos tendría carácter armonizador si se cumplieren los requisitos previstos en el artículo 150.3 de la Constitución.

Desde esta perspectiva pueden distinguirse en el título VI dos bloques normativos, de finalidad distinta: el primero regula el proceso de transferencia de funcionarios y el sistema de cobertura de las vacantes que se

produzcan en los servicios que han sido objeto de transferencia, así como la situación personal de los funcionarios transferidos (artículos 31, 32 y 33); el segundo contiene principios relativos a la ordenación definitiva de la burocracia (artículos 34 a 38).

40. El artículo 31 del Proyecto se refiere a la transferencia de funcionarios estatales como consecuencia del traspaso de servicios del Estado a las Comunidades Autónomas, tanto por lo que respecta a los servicios periféricos como a los servicios centrales y organismos de ellos dependientes.

En cuanto a los funcionarios que prestan sus servicios en los órganos periféricos de la Administración estatal o de otras instituciones públicas, en el apartado 1 del artículo 31 se establece el carácter forzoso de la adscripción a la correspondiente Comunidad Autónoma, destacando la relación de dependencia de dichos funcionarios respecto a ella, así como el respeto a los derechos adquiridos de cualquier orden que pudieran corresponderles en el momento del traspaso de los servicios, derechos que se concretan en el apartado 2 en relación con todos los funcionarios estatales transferidos pertenecientes a Cuerpos o Escalas.

El apartado 1 reproduce, para los funcionarios adscritos a servicios periféricos, la norma contenida en las disposiciones transitorias de los Estatutos de las Comunidades Autónomas relativa a los funcionarios adscritos a servicios de titularidad estatal o a otras instituciones públicas, si bien reduce la ambigüedad e indeterminación de la expresión «pasarán a depender» de las Comunidades Autónomas al establecer, por remisión al artículo 32.1, que dicha dependencia es tanto orgánica como funcional.

Los recurrentes consideran que, en realidad, partiendo del artículo 31.1 no puede deducirse que el Proyecto establezca la integración de los funcionarios transferidos como funcionarios propios de las Comunidades Autónomas. Sostienen que, por el contrario —y de ello deriva una impugnación global al título VI del Proyecto—, en éste se instaura un sistema de doble dependencia pues, si bien el artículo 31.1, en relación con el 32.1 y el 37.1, establece que dichos funcionarios se integrarán como funcionarios de las Comunidades en los Cuerpos o Escalas propios de éstas, el artículo 31.2 se refiere a la pertenencia de dichos funcionarios a los Cuerpos o Escalas de origen, y la disposición adicional segunda *in fine* señala que tendrán la condición de funcionarios estatales dependientes de las Comunidades Autónomas.

Sin embargo, si se compara el texto inicial y el texto final del Proyecto, puede apreciarse que la voluntad del legislador ha sido considerar a los funcionarios transferidos como funcionarios propios de las Comunidades Autónomas. En efecto, en el texto final se concreta, en el artículo 32.1, la dependencia de dichos funcionarios respecto de las Comunidades añadiendo que tal dependencia es tanto orgánica como funcional; se hace una remisión a dicho artículo y apartado en el artículo 31.1 y en la disposición adicional segunda, y se explicita en el artículo 37.1 que, en todo caso, los funcionarios transferidos se integrarán en los Cuerpos o Escalas propios de cada Comunidad. La voluntad del legislador es, pues, evidente, aunque la técnica seguida, de insertar en el texto inicial del Proyecto la remisión al artículo 32.1, pueda hacer pensar que la idea de la doble dependencia subyace a los mencionados preceptos.

En este contexto convendría que el legislador precisase el alcance de la referencia que en el artículo 31.2 se hace a la pertenencia de los funcionarios transferidos a sus Cuerpos o Escalas de origen y que constituye una transcripción literal del texto inicial, aunque sea posible interpretarlo, como hace el Abogado del Estado, en el

sentido de que no es sino un modo abreviado de explicitar el respeto a los derechos adquiridos, sin que implique una doble dependencia funcional.

El apartado 2 del artículo 31 es un precepto que, como el contenido en el apartado 1, tiene un origen estatutario, pues en él se establece la forma de garantizar a los funcionarios estatales transferidos que pertenezcan a Cuerpos o Escalas, los derechos adquiridos, de cualquier orden y naturaleza, que poseyeran en el momento de la transferencia, exigencia que se halla expresamente establecida en la totalidad de los Estatutos de Autonomía. Esta garantía implica, en relación con estos funcionarios, el mantenimiento de su situación estatutaria; de aquí que el precepto les reconozca los mismos derechos económicos, de carrera y profesionales que correspondan a los funcionarios en servicio activo de los Cuerpos o Escalas de que procedan.

Por lo que respecta a los funcionarios de los servicios centrales, al no estar individualizados aquellos que pueden considerarse adscritos a los servicios que se transfieren a las Comunidades Autónomas, el Proyecto establece, en el artículo 31, un sistema de adscripción en dos fases, voluntaria y forzosa, que va unido a la programación simultánea de la obligada reestructuración de la Administración central como consecuencia de la reordenación de competencias y servicios que resulten del proceso autonómico (apartados 3, 4, 5.1 y 7 del artículo 31). Se trata de normas dirigidas por el legislador estatal a la Administración del propio Estado cuya constitucionalidad no se cuestiona.

Asimismo, con la finalidad de disminuir el coste social y económico del proceso de adaptación —funcionarios en expectativa de destino y traslados forzados— se establece en dicho artículo una serie de medidas complementarias: participación en los concursos que se celebren para puestos similares en otros Departamentos o Administraciones (apartado 6); un régimen especial de jubilación anticipada y un régimen singular de excedencia (apartado 9); la compensación económica —indemnizaciones, préstamos y ayudas complementarias— (apartado 10); y la prohibición, impuesta a la Administración del Estado, de convocar pruebas selectivas para el ingreso de personal en aquellos Cuerpos o Escalas en los que existan funcionarios en expectativa de destino (apartado 11). También, como consecuencia del traspaso de los funcionarios de los servicios centrales, se prevé, en el apartado 8, la transferencia efectiva de los correspondientes créditos presupuestarios en el momento del traslado.

No es preciso insistir, por lo que se refiere a la constitucionalidad de los mencionados apartados, sobre la legitimidad constitucional de unas normas que se dirigen a la Administración del Estado o regulan el régimen estatutario de funcionarios encuadrados en la propia organización administrativa estatal.

41. El artículo 32, en su apartado 1, párrafo primero, concreta la naturaleza de la dependencia de los funcionarios transferidos respecto de la Comunidad Autónoma, establecida en el artículo 31.1.

Este apartado es objeto de impugnación tan sólo en cuanto forma parte del conjunto de preceptos en que los recurrentes basan la inconstitucionalidad del título VI del Proyecto alegando que establece un sistema de doble dependencia funcional, y por ello son a él aplicables las consideraciones hechas anteriormente en relación con el artículo 31.1 del mismo.

El resto del artículo 32 contiene dos tipos de normas: unas, relativas a distintos derechos estatutarios de los funcionarios transferidos, y otras, a la provisión de vacantes producidas en los servicios que se transfieren.

El apartado 1, párrafo segundo, y el apartado 3 contie-

nen normas dirigidas a las Comunidades Autónomas relativas a clases pasivas y seguridad social.

Resulta legítimo constitucionalmente que el legislador estatal regule cómo han de asumirse y por quién las correspondientes obligaciones en tal materia, así como que determine el carácter unitario de la gestión de la MUFACE y de las clases pasivas y, en su caso, del régimen general de la Seguridad Social, ya que tales aspectos pueden considerarse básicos dentro del régimen estatutario de los funcionarios transferidos. Del mismo modo resulta constitucional, por la relación de instrumentalidad que al servicio de esa gestión unitaria comporta, la imposición a las Comunidades Autónomas del deber de remitir información periódica a los correspondientes órganos centrales de gestión de personal acerca de las incidencias relativas a la relación funcional o de servicio que afecten a dichos funcionarios.

El apartado 4 del artículo 32 establece que los funcionarios transferidos no podrán ser adscritos en las Comunidades Autónomas a puestos de trabajo que no correspondan a su categoría y Cuerpo o Escala, y puede considerarse como una consecuencia del respeto a los derechos adquiridos de los funcionarios transferidos, reconocidos estatutariamente.

El texto, no obstante, adolece de una cierta ambigüedad que ha dado lugar a distintas interpretaciones por parte de los recurrentes y el Abogado del Estado. Los primeros sostienen que de él se deduce la obligación para las Comunidades Autónomas de mantener los mismos Cuerpos y Escalas existentes en la Administración del Estado en el momento de producirse la transferencia. El Abogado del Estado discrepa de los recurrentes interpretando la referencia que en dicho apartado se hace al Cuerpo o Escala en el sentido de que no es más que una forma de concretar la categoría del funcionario, sin que ello suponga que la Comunidad Autónoma, al ejercitar sus potestades de autoorganización, haya de respetar «intactas y congeladas» las estructuras administrativas existentes, ni tampoco que su función pública haya de reproducir exactamente los Cuerpos y Escalas estatales. Es necesario que el legislador elimine la ambigüedad del texto, ya que en la primera de las interpretaciones es inconstitucional.

En su apartado 5, el artículo 32 exige el dictamen preceptivo del Consejo de Estado en los casos de sanciones disciplinarias que impliquen separación del servicio a funcionarios transferidos.

Este apartado tiene su fundamento constitucional en la competencia del Estado para dictar las bases del régimen estatutario de los funcionarios transferidos, y su contenido no supone una invasión en el ámbito competencial de las Comunidades Autónomas, pues el hecho de que no asigne un carácter vinculante al dictamen del Consejo de Estado revela la voluntad estatal de respetar en último término la potestad decisoria de la Comunidad en materia disciplinaria.

Los recurrentes impugnan, no obstante, este precepto basándose fundamentalmente en la desigualdad que entraña al añadir para los transferidos una garantía adicional que no existe para el resto de los funcionarios, tanto estatales como propios de las Comunidades Autónomas. A esta desigualdad desde el punto de vista del funcionario añaden el que, desde el punto de vista de la Comunidad, supone una modalidad de control sobre ella no prevista constitucionalmente y una interferencia en su competencia en cuanto al ejercicio de la potestad disciplinaria.

Sin embargo, ha de tenerse en cuenta, por una parte, que el dictamen —como acabamos de señalar— aunque preceptivo no tiene carácter vinculante y, por otra, que la diferencia de situación jurídica entre los funcionarios

transferidos y los incorporados directamente por las Comunidades Autónomas, así como el hecho mismo de la transferencia cuya regulación compete al Estado, autoriza a éste para condicionar en este caso la separación del servicio a requisitos que no serían constitucionalmente legítimos en otros.

42. En su apartado 2, el artículo 32 hace referencia a la provisión de las vacantes que se produzcan en los puestos de trabajo correspondientes a los servicios transferidos o que hayan de transferirse. De acuerdo con el apartado a) de este precepto, corresponde a la Comunidad Autónoma comunicar la existencia de las vacantes a la Administración del Estado, y a ésta atender a su provisión mediante el sistema previsto en el artículo 31, remisión que pone de manifiesto la finalidad de la norma; completar el proceso de redistribución de los funcionarios estatales que se encuentran en expectativa de destino como resultado de la transferencia de competencias a las Comunidades Autónomas y de la reestructuración de la Administración del Estado que tal proceso lleva consigo.

Consecuencia lógica de dicha finalidad son las limitaciones establecidas en los apartados b) y c) del artículo 32.2 en relación con el nombramiento de personal interino y contratado por parte de las Comunidades.

Es cierto que, como alegan los recurrentes, la convocatoria de los concursos para la provisión de plazas vacantes de las plantillas de la Administración de las Comunidades Autónomas ha de corresponder a las propias Comunidades que hayan asumido competencias de desarrollo legislativo y ejecución en materia de organización administrativa y régimen estatutario de sus funcionarios, pues tal operación entra normalmente dentro de esas competencias. Pero en la etapa transitoria a la que el mencionado artículo se refiere, puede considerarse como principio básico la utilización racional del funcionario existente y, por tanto, han de estimarse básicas aquellas normas que sean necesarias para garantizar la efectividad de dicho principio. Y dado, además, que el sistema previsto supone simultáneamente un proceso de adaptación de las estructuras administrativas estatales y, en su caso, el traslado forzoso de los funcionarios, resulta obligada la provisión de las vacantes por la Administración del Estado.

En consecuencia, el artículo 32.2 ha de ser considerado dentro de las bases previstas en el artículo 149.1.18 de la Constitución no pudiendo por tanto calificarse de inconstitucional.

Alegan el Gobierno y Parlamento Vasco para impugnar la constitucionalidad del artículo 32.2 que el sistema de cobertura de las vacantes producidas en los servicios transferidos forma parte de las competencias atribuidas estatutariamente a las Comisiones Mixtas y que, en el caso vasco, dicho sistema aparece regulado en el artículo 8.2 del Decreto 2339/1980, de 26 de septiembre, con características básicamente distintas a las del Proyecto, correspondiendo la convocatoria al Gobierno vasco.

Los recurrentes atribuyen al mencionado artículo 8.2 un alcance indebido, pues su contenido ha de ser interpretado dentro del ámbito competencial de las Comisiones Mixtas que, de acuerdo con la Constitución y los Estatutos, se reduce a la fijación de las normas reguladoras del proceso de transferencia de servicios. En consecuencia, el sistema regulado en dicho artículo sólo puede ser de aplicación al caso de vacantes existentes en los servicios periféricos en el momento de producirse la transferencia de los mismos, y por razones competenciales no cabe aplicarlo a situaciones producidas con posterioridad a ese momento.

Con este alcance, es de aplicación al País Vasco la norma contenida en el citado Decreto, tal como anterior-

mente hemos señalado en relación con el título IV del Proyecto, pero dicha norma no regula el mismo supuesto que el artículo 32.2, por lo que, en lo que a éste respecta, no puede hablarse de invasión de competencias autonómicas por parte del legislador estatal.

Objeto de impugnación especial es el inciso final del apartado a) del artículo 32.2, el cual establece que, en las Comunidades Autónomas donde exista, además de la lengua oficial del Estado, otra lengua oficial, la Administración del Estado deberá tener en cuenta este hecho en función de la implantación real de la misma.

Alegan el Gobierno y Parlamento vascos que el derecho a usar el euskera, reconocido en el artículo 6 del Estatuto Vasco, es un derecho público, subjetivo e incondicionado, que las instituciones públicas sólo garantizarán si los funcionarios conocen la lengua en que los ciudadanos vascos tienen derecho a expresarse, por lo que a tales efectos es irrelevante la implantación real de la misma.

Esta argumentación no tiene presente que el artículo 32.2.a) se refiere a la provisión de plazas de funcionarios y que la Constitución consagra el derecho fundamental al acceso a la función pública en condiciones de igualdad (artículo 23.2) y según criterios de méritos y capacidad (artículo 103.3), por lo que la garantía a que se refieren los recurrentes no puede suponer para determinados españoles un condicionamiento en el ejercicio de uno de sus derechos fundamentales que, yendo más allá de lo exigido en el artículo 3.1 de la Constitución, vacíe de contenido a ese derecho.

Una interpretación sistemática de los preceptos constitucionales y estatutarios lleva, por una parte, a considerar el conocimiento de la lengua propia de la Comunidad como un mérito para la provisión de vacantes, pero, por otra, a atribuir el deber de conocimiento de dicha lengua a la Administración autonómica en su conjunto, no individualmente a cada uno de sus funcionarios, como modo de garantizar el derecho a usarla por parte de los ciudadanos de la respectiva Comunidad.

Ahora bien, dentro de este contexto, la valoración relativa de dicho mérito —y como tal considera el artículo 32.2.a) el conocimiento de la lengua oficial propia de las Comunidades— no tiene su fundamento en la implantación real de la lengua en cuestión, sino en la necesaria garantía del derecho a usarla, por lo que la frase final del apartado a) del artículo 32.2, «en función de la implantación real de la misma», ha de considerarse inconstitucional.

43. El artículo 33 reconoce el derecho de los funcionarios transferidos a participar en los concursos de traslado convocados por la Comunidad Autónoma a la que pertenecen, por el Estado o por otras Comunidades Autónomas, garantizando así la movilidad vertical y horizontal de dichos funcionarios. Esta movilidad resulta facilitada mediante el reconocimiento de un derecho preferente, aunque limitado en el tiempo, a la adjudicación de las plazas convocadas por otras Comunidades. En definitiva, se trata de una norma complementaria que de alguna manera viene a paliar el carácter forzoso de las adscripciones y traslados de los funcionarios afectados por la transferencia de servicios.

El título competencial del Estado para regular esta materia se encuentra también en el artículo 149.1.18 de la Constitución, si bien a ello hay que añadir que el apartado 1 es, a su vez, una consecuencia obligada de la integración de los funcionarios transferidos en los Cuerpos o Escalas de las Comunidades Autónomas, establecida en el artículo 37.1 del Proyecto; y que el apartado 2 no es más que la articulación del derecho permanente de opción de retorno a la Administración estatal reconocido de forma expresa a los funcionarios transfe-

ridos en la mayoría de los Estatutos, en sus Disposiciones transitorias.

La constitucionalidad del artículo en cuestión es manifiesta y, en realidad, sólo ha sido objeto de impugnación por el Gobierno y el Parlamento vascos sobre la base de atribuir un alcance indebido al Decreto 2339/1980, de 26 de septiembre, en una argumentación ya utilizada en relación con el artículo 32.2.

44. El artículo 34, en su apartado 1, establece que la legislación sobre el régimen estatutario de los funcionarios contendrá necesariamente principios comunes a todas las Administraciones públicas en cuanto a la selección, carrera y retribuciones de los mismos.

De acuerdo con el artículo 149.1.18 de la Constitución, el legislador estatal tiene competencia para dictar las bases en relación con el régimen estatutario de los funcionarios, pero el artículo 34.1 del Proyecto no establece dichas bases; se limita a definir el alcance de la reserva a favor del Estado. En este sentido, tiene la misma naturaleza que otros artículos anteriormente analizados; se trata de un precepto meramente interpretativo y por ello mismo inconstitucional, dado que esa labor interpretativa sólo puede ser realizada por el legislador estatal a través del desarrollo de las bases previstas en el mencionado artículo 149.1.18 de la Constitución.

El apartado 2 del artículo 34 sólo es impugnado por la representación de los cincuenta diputados y únicamente en lo que se refiere a su inciso final («... dejando a salvo en todo caso las previsiones establecidas en el presente título»). La impugnación se basa en que esas previsiones exceden las competencias estatales, pero éste es un extremo que sólo habrá de decidirse tras el análisis de los artículos en cuestión, por lo que en principio no cabe tachar de inconstitucional a dicho apartado.

En su apartado 3, el artículo 34, apoyándose en el artículo 23.2 de la Constitución, prohíbe a las Comunidades Autónomas la celebración de pruebas restringidas o la adopción de cualquier otro procedimiento de ingreso en sus Cuerpos o Escalas que implique un derecho preferente para el personal contratado con anterioridad a la aprobación de la legislación prevista en el artículo 149.1.18 de la Constitución.

El inciso inicial de este apartado 3 («De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 23.2 de la Constitución») trata de justificar el carácter orgánico y a la vez el contenido del precepto mediante la remisión al artículo 23.2 de nuestra norma fundamental. No cabe, sin embargo, atribuir al artículo 34.3 tal carácter orgánico, pues su contenido no constituye un desarrollo del mencionado precepto constitucional. Ahora bien, haciendo abstracción de esta cobertura —que cuestionan los recurrentes y sobre la que basan en gran medida sus alegaciones— el resto del apartado no es en sí mismo contrario a la Constitución, cualquiera que sea el juicio que merezca su construcción técnica, pues se trata de una norma transitoria y de carácter básico, de las previstas en el artículo 149.1.18 de la Constitución, cuya finalidad es garantizar que las futuras normas de acceso a la función pública de las Comunidades Autónomas no resulten privadas de su eficacia por haberse producido un masivo ingreso en los Cuerpos o Escalas merced a pruebas restringidas para el personal contratado por aquéllas antes de que se dicten las normas básicas a las que se refiere el mismo artículo 34 en su apartado primero. Ello no prejuzga, empero, la posibilidad de que en estas normas básicas se establezcan o no pruebas de carácter restringido que ahora y de manera transitoria se prohíben.

45. El artículo 35 prevé, por una parte, la existencia de Cuerpos o Escalas nacionales, reenviando a una ley

estatal posterior la determinación de qué Cuerpos o Escalas de funcionarios han de revestir tal carácter; y, por otra, explicita algunas consecuencias inherentes al establecimiento de los mismos: así, las funciones propias de tales Cuerpos o Escalas deberán ser desempeñadas en las Comunidades Autónomas por funcionarios procedentes de ellos, los cuales podrán participar en los concursos que se convoquen para la provisión de los correspondientes puestos de trabajo existentes en dichas Comunidades.

Por lo que se refiere al primer aspecto, es de señalar que pueden existir razones de interés general nacional que legitimen constitucionalmente la configuración como nacionales de determinados Cuerpos o Escalas de funcionarios, como ha señalado este Tribunal en su sentencia 25/1983, de 7 de abril, y, en tal sentido, cabe dentro de la regulación de las bases previstas en el artículo 149.1.18 de la Constitución el que el Estado se reserve la potestad de crear y organizar dichos Cuerpos o Escalas y que dicha creación tenga que hacerse por ley. Ello no supone, pues, en principio, como pretenden los recurrentes, una intromisión inaceptable en la competencia de las Comunidades Autónomas para organizar su propia burocracia, siempre que su creación se realice dentro de los límites que permite el orden constitucional en el ejercicio de la competencia que el artículo 149.1.18 reconoce al legislador estatal. Sólo una vez efectuada la determinación concreta prevista y en relación con cada uno de los Cuerpos o Escalas creados podrá declararse, a través del oportuno procedimiento de inconstitucionalidad, si el legislador estatal, al dictar la correspondiente ley, se ha extralimitado en el ejercicio de la potestad que la norma en cuestión le atribuye y ha invadido tal ámbito competencial.

En cuanto al segundo punto, no plantea problema especial alguno, ya que una vez declarada constitucional la asignación del carácter nacional a determinados Cuerpos o Escalas, esta constitucionalidad se extiende forzadamente al resto del precepto que no es sino una consecuencia obligada del establecimiento de aquéllos.

46. El artículo 36 es un precepto de carácter dispositivo que facilita la coordinación entre las distintas Administraciones públicas, pues sólo en el caso de que las Comunidades Autónomas lo soliciten podrá el Estado ampliar la plantilla de los Cuerpos o Escalas estatales para integrar en ella plazas o puestos de trabajo comprendidos en la Administración de dichas Comunidades.

El legislador debe precisar el contenido de la referencia al artículo 35 hecha en el artículo 36 *in fine* y que constituye una reproducción literal del correspondiente precepto del texto inicial del Proyecto. En este texto se establecía, en el artículo 35.2, el régimen de los funcionarios de los Cuerpos Nacionales y es preciso entender que a este régimen remitía el artículo 36 en su inciso final, pero, al haber desaparecido aquél en el texto definitivo del Proyecto, no puede encontrarse sentido a la remisión mantenida.

47. Por lo que al artículo 37 se refiere, es preciso señalar, en primer término, que con la referencia que en los apartados 1 y 2 se hace a la legislación básica prevista en el artículo 149.1.18 de la Constitución no se pretende establecer las bases, sino delimitar el contenido de la futura legislación básica. Al actuar de este modo, el legislador lleva a cabo una función integradora que —como ya hemos señalado en el fundamento jurídico cuarto— no le corresponde realizar, y por ello, los preceptos en cuestión devienen inconstitucionales. No obstante, en el caso del apartado 1, su contenido no es contrario a la Constitución si se excluye el inciso —de conformidad con lo que disponga la legislación prevista en el artículo 149.1.18 de la misma y la que, en su des-

arrollo, puedan dictar las Comunidades Autónomas—, por lo que la inconstitucionalidad ha de reducirse a dicho inciso.

El resto del artículo 37 contiene normas de distinta naturaleza, que responden a principios básicos de la ordenación de la burocracia y al principio de colaboración entre las distintas Administraciones públicas. Así, en su apartado 1, establece la integración de los funcionarios no pertenecientes a los Cuerpos Nacionales o estatales en los Cuerpos y Escalas propios de las Comunidades Autónomas, y la posible celebración por el Estado de cursos de formación y perfeccionamiento de acuerdo con dichas Comunidades; asimismo, contiene, en el apartado 3, dos habilitaciones al Gobierno: una, para fijar programas mínimos, y otra, para homologar Cuerpos o Escalas a los solos efectos de que los funcionarios puedan participar en los concursos de traslados que convoquen el Estado y las Comunidades Autónomas.

Impugnan los recurrentes únicamente la competencia del Estado para establecer dichos programas y homologaciones, por estimar que con ello invade el ámbito competencial de las Comunidades. Sin embargo, el contenido del precepto en lo que a dicho extremo respecta no es sino el resultado de la opción legítima del legislador estatal por un modelo de burocracia inspirado en el principio de intercomunicación, tanto vertical como horizontal, de la función pública, siendo los programas y homologaciones una posible vía de articulación técnica que garantiza y facilita su realización. Dado el carácter básico de dicho principio, las normas reglamentarias, en cuanto sean necesarias para su efectividad, han de entenderse comprendidas dentro de las bases a que se refiere el artículo 149.1.18 de la Constitución, por lo que las normas impugnadas no pueden ser consideradas inconstitucionales.

Interesa señalar que el artículo 37.3 *in fine* se limita a precisar el alcance de las homologaciones, reduciéndolo a la participación en concursos de traslados, sin que pueda interpretarse —interpretación que sirve de base a la impugnación de alguno de los recurrentes— que con ello se incide en la regulación de los criterios básicos a que hayan de ajustarse dichos concursos.

48. El artículo 38 se halla en una evidente relación de instrumentalidad con el resto del título VI del Proyecto y la constitucionalidad de su contenido no ha sido cuestionada por los recurrentes de forma específica.

49. Han sido impugnadas las disposiciones adicionales segunda y tercera, así como la transitoria, pero no de un modo específico, sino en la medida en que hacen referencia a materias que han sido objeto de impugnación en otros preceptos del articulado. Basta, pues, con extender a ellas las consideraciones en su momento realizadas.

50. En conclusión, puede afirmarse que, exceptuados aquellos preceptos cuya inconstitucionalidad deriva de los límites a que debe someterse la función legislativa del Estado, el título VI no es contrario a la Constitución, pero no cabe atribuirle carácter armonizador, dado que la competencia asignada al Estado en el artículo 149.1.18 de la Constitución es suficiente para que pueda dictar las normas contenidas en dicho título.

Por lo que se refiere a su pretendido carácter orgánico, el Abogado del Estado, aparte de extender a él las justificaciones de tipo general que ya han sido examinadas, argumenta de forma específica que el título VI tiene contenido orgánico en la medida en que garantiza la igualdad en el acceso a la función pública establecida en el artículo 23.2 de la Constitución. No es ésta, sin embargo, la finalidad del título; en él se contienen normas de distinta naturaleza que constituyen en gran medida las ba-

ses del régimen estatutario de los funcionarios, pero ninguna de ellas supone un desarrollo del derecho fundamental garantizado en el artículo 23.2 de la Constitución.

51. El análisis del contenido total del Proyecto, en relación con los aspectos que han servido de base a los recurrentes para sus impugnaciones, permite establecer, en síntesis, las siguientes conclusiones:

a) Los artículos que integran el título I, con excepción del 5.4, el 6, el 7.2 (párrafo primero) y el 8, resultan inconstitucionales, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico cuarto de esta sentencia, por sobrepasar los límites de la potestad legislativa del Estado.

Por la misma razón, resultan también inconstitucionales los artículos 22.c), 34.1, 37.2 y el inciso contenido en el artículo 37.1, «de conformidad con lo que disponga la legislación prevista en el artículo 149.1.18 de la misma, y la que, en su desarrollo, puedan dictar las Comunidades Autónomas».

b) El título IV, cuya inconstitucionalidad global pretenden los recurrentes, es inconstitucional tan sólo en la medida en que el legislador estatal incide en el núcleo competencial fundamental de las Comisiones Mixtas (artículos 23 y 24.2); no lo es en cuanto a aquellos artículos que contienen normas dirigidas a la Administración del Estado o que regulan aspectos formales de los Reales Decretos de transferencias, o que son el resultado del ejercicio legítimo de competencias estatales.

c) No puede atribuirse al Proyecto carácter armonizador, pues por lo que se refiere a las materias incluidas en los títulos II y VI y en los artículos 19.2 y 21 del título III —materias respecto de las cuales las Cortes aprobaron la necesidad de que se dictara una ley de armonización—, el legislador estatal disponía de una expresa atribución constitucional para dictar las correspondientes normas y el contenido de las incluidas en el Proyecto no excede dicho ámbito competencial.

d) Con excepción de los artículos 20 y 26, las materias sobre las que versa el Proyecto no están incluidas en la reserva de ley orgánica contenida en el artículo 81.1 de la Constitución. Pero, dada la presencia de ambos preceptos orgánicos en el Proyecto, es preciso examinar la cuestión de si, por conexión, cabe extender el carácter orgánico a la totalidad del mismo.

Este Tribunal, en su sentencia de 13 de febrero de 1981, ha mantenido que la ley orgánica puede contener preceptos no orgánicos relativos a materias conexas. Asimismo ha señalado que, como la inclusión produce la congelación de rango salvo excepción expresa, el legislador debe precisar en la ley orgánica cuáles sean tales preceptos no orgánicos, sin perjuicio de la competencia de este Tribunal para concretarlos mediante sentencia en caso de impugnación de la ley.

Pero el que una ley orgánica pueda contener preceptos no orgánicos no significa —como pretende el Abogado del Estado— que sea suficiente la existencia de algún precepto de contenido orgánico para que pueda atribuirse a toda la ley dicho carácter. Es preciso, en primer

término, que el núcleo de la ley afecte a materias reservadas a la ley orgánica, de acuerdo con lo establecido en el artículo 81.1 de la Constitución, y la conexión no puede consistir en yuxtaponer preceptos referidos a materias distintas de las reservadas a tal tipo de ley. Por otra parte, la ley orgánica sólo puede incluir preceptos que excedan del ámbito estricto de la reserva cuando su contenido desarrolle el núcleo orgánico y siempre que constituyan un complemento necesario para su mejor inteligencia, debiendo en todo caso el legislador concretar los preceptos que tienen tal carácter.

Es evidente que los artículos 20 y 26 del Proyecto no constituyen el núcleo fundamental del mismo ni en su conjunto, ni respecto a los títulos III y IV en los que, respectivamente, se hallan integrados; se trata, en realidad, de preceptos que constituyen piezas de otras leyes orgánicas ya aprobadas: la Ley Orgánica del Tribunal de Cuentas y la Ley de Financiación de las Comunidades Autónomas.

e) Es de señalar, finalmente, que la falta de carácter orgánico y armonizador del Proyecto no implica la inconstitucionalidad material de su contenido, como revela el examen de su articulado.

FALLO:

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido:

Primero. Estimar parcialmente los recursos acumulados 311, 313, 314, 315 y 316/1982, y, en su virtud, declarar:

a) Que el Proyecto de Ley Orgánica de Armonización del Proceso Autonómico (LOAPA) no puede promulgarse como ley orgánica, de acuerdo con lo señalado en el fundamento jurídico segundo.

b) Que el Proyecto de LOAPA no puede promulgarse como ley armonizadora, de acuerdo con lo señalado en el fundamento jurídico tercero.

c) Que son inconstitucionales los artículos 1; 2; 3; 4; 5.1, 2 y 3; 7.1 y 2 (párrafo segundo); 9; 10; 22.c); 23; 24.2; 34.1 y 37.2, así como los incisos contenidos en los artículos 32.2.a) y 37.1: «en función de la implantación real de la misma» (artículo 32.2.a) y «de conformidad con lo que disponga la legislación prevista en el artículo 149.1.18 de la misma, y la que en su desarrollo, puedan dictar las Comunidades Autónomas» (artículo 37.1), por vulnerar los preceptos constitucionales en los términos fijados en los correspondientes fundamentos jurídicos de esta sentencia.

Segundo. Desestimar los recursos en todo lo demás.

¹ Corrección de errores BOE 7 noviembre 1983.

Sentencia 18/1984, de 7 de febrero. Elecciones a Organos de Gobierno de Cajas de Ahorros (BOE 9 marzo 1984) ¹.

Sentencia

En el recurso de amparo número 475/1982, formulado por la Procuradora doña María del Carmen Gutiérrez Toral, en nombre y representación de don José Manuel García González, don Rufino Fernández Orviz, don Juan Manuel González Carvajal García y don Jorge Joaquín Menéndez Rodríguez, bajo la dirección del Letrado don Juan Manuel González Carvajal García, contra el «acto administrativo» dictado por el Consejo de Administración de la Caja de Ahorros de Asturias de 5 de junio de 1982, desestimatorio del recurso de alzada formulado contra anterior decisión de la Junta Electoral Interna, sobre elecciones de representantes del personal en los Organos de Gobierno. En el recurso ha comparecido el Ministerio Fiscal, el Abogado del Estado y la Caja de Ahorros de Asturias, representada por el Procurador don Juan Corujo y López Villamil, bajo la dirección del Letrado don José María Desantes Guanter, siendo Ponente el Magistrado don Rafael Gómez-Ferrer Morant, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

Primero. En 6 de diciembre de 1982 la Procuradora de los Tribunales, doña María del Carmen Gutiérrez Toral, formula recurso de amparo en nombre y representación de don José Manuel García González, don Rufino Fernández Orviz, don Juan Manuel González-Carvajal García y don Jorge Joaquín Menéndez Rodríguez frente al «acto administrativo» dictado por el Consejo de Administración de la Caja de Ahorros de Asturias de 5 de junio de 1982, desestimatorio del recurso de alzada contra anterior decisión de la Junta Electoral sobre elecciones de representantes del personal en los Organos de Gobierno, con la súplica de que se dicte sentencia por la que se declare nulo, anule o revoque, y se deje sin efecto la resolución recurrida, así como todos los actos derivados de la misma.

Segundo. La demanda parte de los siguientes hechos:

A) Los actores presentaron, dentro de los términos legales la documentación exigida en virtud de lo dispuesto en el Reglamento provisional del procedimiento regulador del sistema de designación de los Organos de Gobierno de la Caja de Ahorros de Asturias, siendo su candidatura inadmitida en base a la presunta duplicidad de firmas que presentaban sus respectivas propuestas, suscritas por quince empleados del grupo electoral al que pertenecen, ofreciéndoles la posibilidad de subsanación del defecto de forma en vía de recurso de reposición ante la propia Junta Electoral Interna.

B) En 18 de mayo de 1982 se reúne la Junta mencionada y en el acta de la reunión consta la circunstancia de que otras candidaturas —distintas de las de los actores— que son las de don Bernardino Fernández Fernández y don José Antonio Visa Quevedo, no presentan declaración por la que se comprometen expresamente a asumir los derechos y obligaciones que conlleva el cargo a que se presentan, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado b) del artículo 27 del Reglamento, no obstante lo cual la Junta Electoral considera que dicho requisito queda suficientemente recogido en el contexto de la documentación presentada.

C) Asimismo, en dicha reunión de 18 de mayo se decidió excluir las candidaturas presentadas por don Miguel Ángel García Álvarez, don Andrés Martín Pajares y don Antonio Miragaya Peón, por adolecer del defecto de forma de no presentar, junto con las quince firmas, los nombres y documentos nacional de identidad de los firmantes, si bien en la reunión de la Junta Electoral de 25 de mayo de 1982 se decidió admitirlas, estimando su recurso y aceptando la subsanación del defecto de forma inicial.

D) En cuanto a los actores su candidatura fue excluida en la sesión de 18 de mayo de 1982, por entender que se ha producido una duplicidad de firmas, sin que tal acuerdo fuera modificado en la sesión de 25 de mayo siguiente a pesar de que habían ofrecido la correspondiente subsanación.

E) En la demanda se manifiesta que además de los cinco candidatos admitidos, a pesar de haber tenido defectos de forma en sus documentaciones, igual que los actores, existen candidaturas admitidas que incurren en diversos tipos de ilegalidad, por tener exceso en el número de firmas ofrecidas.

F) Los solicitantes del amparo interpusieron los correspondientes recursos de alzada ante el Consejo de Administración de la Caja de Ahorros de Asturias recibiendo en 5 de junio la comunicación en la que se les participa el acuerdo de dicho órgano de no entrar en la consideración del recurso interpuesto.

G) Interpuesto recurso contencioso-administrativo la Audiencia Territorial de Oviedo dictó sentencia con fecha de 29 de septiembre de 1982 desestimando el recurso, siendo también desestimado el de apelación formulado contra la misma por sentencia de la Sala 3.^a del Tribunal Supremo de 26 de octubre de 1982. En ambas sentencias se puso de manifiesto que se consideraba como Entes privados a las Cajas de Ahorros, no aceptando la tesis de que pudieran dictarse actos administrativos por los Consejos de Administración de tales entidades, poniéndose asimismo de manifiesto el carácter restringido de la Ley de Protección Jurisdiccional de los Derechos Fundamentales de la Persona, en cuanto a su ámbito de aplicación; de otra parte, se alude en ambas sentencias al artículo 1.2 de la Ley de la Jurisdicción a los efectos de establecer lo que se entiende por Administración pública, negando tal posibilidad a las Cajas de Ahorros, ni siquiera sectorialmente o a los solos efectos de determinados actos emanados de los Organos de Gobierno, rechazándose la posible naturaleza jurídica de carácter mixto al igual que pueda suceder con otras Corporaciones sectoriales de base privada, ignorando el contenido del artículo 28.1, b), de la Ley de la Jurisdicción.

H) Ante la imposibilidad de obtener una resolución que, aun siendo denegatoria de las pretensiones aducidas, entrara a efectuar un pormenorizado análisis de la naturaleza jurídica de las Cajas de Ahorros a partir de la promulgación del Decreto de 1977 y de las consecuencias que el contenido de la citada norma supone en el ámbito organizativo de las Cajas, estima procedente acudir «en última instancia» al Tribunal Constitucional.

Tercero. En cuanto a los fundamentos de Derecho, la demanda considera vulnerados los artículos 14, 23.2 y 28.1 de la Constitución. Entiende que se ha producido una probada arbitrariedad en la aplicación de una norma emanada como consecuencia del ejercicio de una potes-

tad delegada de la Administración pública a través del Ministerio de Economía y Comercio, produciendo una desigualdad ante la Ley, desigualdad que ha impedido acceder en los mismos términos a un cargo público como es el de pertenecer al Consejo de Administración de una Caja de Ahorros cuyos Organos de Gobierno no están formados por accionistas en igual manera que los del resto de intermediarios financieros; y asimismo puede entenderse que se ha evitado el ejercicio de un derecho de representación sindical, toda vez que para poder ser candidato en las elecciones a miembros de los Organos de Gobierno se exige la condición de empleado de la Caja de Ahorros para poder presentarse a las citadas elecciones, y en ese tercio de representación específico se ha producido la vulneración del derecho sindical aludido y, en consecuencia, el de representar los intereses del resto de los empleados de la entidad.

Por otra parte, en cuanto al carácter administrativo del acto dictado por el Consejo de Administración de la Caja de Ahorros de Asturias señala que hay que aceptar la posibilidad de que la naturaleza jurídica de tales instituciones sea, cuando menos, de carácter mixto, y, por ello, diferenciar cuándo están sometidas al derecho común y cuándo al derecho público. En este sentido señala que un ente privado puede dictar actos administrativos en supuestos específicos y concretos de su actuación, bien porque desarrolle o aplique potestades delegadas de la Administración, bien porque la propia naturaleza jurídica de lo actuado lo determine, y añade que dentro de la Administración pública habrá que comprender no sólo los supuestos del artículo 12 de la Ley de la Jurisdicción, sino también lo que se dice en el artículo 28.4, b), de la misma Ley, esto es, a los particulares cuando obraren por delegación o como meros agentes o mandatarios de ella. Después de referirse a las Corporaciones sectoriales de base privada, la demanda afirma, por último, que el Decreto de 27 de agosto de 1977, artículos 17, 18 y 19, Disposición Transitoria 1.ª y Disposiciones Finales 2.ª, 3.ª y 4.ª apoya la tesis de que el Consejo de Administración de una Caja de Ahorros actúa en el ejercicio de potestades delegadas de la Administración cuando se trata de elecciones para la composición de sus Organos de Gobierno y demás aspectos organizativos, sin que ello suponga una desvirtuación de la naturaleza jurídico-privada de tales entidades.

Cuarto. Por providencia de 26 de enero de 1983 la Sección acordó otorgar un plazo común de diez días a los actores y al Ministerio Fiscal para que alegaran lo que estimasen pertinente en orden a la posible existencia de la causa de inadmisión consistente en carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional (artículo 50.2, b), de su Ley Orgánica), plazo durante el cual los actores podían subsanar el defecto de no acompañar a la demanda copia de la resolución impugnada, debiendo presentar igualmente copia del acuerdo de la Junta Electoral.

Quinto. La parte actora formula alegaciones en el sentido de señalar que obraban en autos de la Sala correspondiente de la Audiencia Territorial de Oviedo los originales de las comunicaciones hechas a los recurrentes de lo resuelto por el Consejo de Administración de la Caja de Ahorros de Asturias, aportando fotocopias de las mismas; que se había producido una evidente conculcación del principio de igualdad, y que tal principio no puede separarse de la naturaleza jurídica de las Cajas de Ahorros como instituciones públicas, cuestión esta —la de la naturaleza jurídica— que es necesario entrar a analizar. En dicho escrito solicita que mediante el mismo y los documentos acompañados se tenga por subsanado el defecto de aportación de copia de la resolución

del Consejo de Administración y por hechas las oportunas alegaciones, y se admita el recurso.

Sexto. El Ministerio Fiscal entiende que no existe la causa de inadmisión del artículo 50.2, b), de la LOTC. En este sentido indica que de haberse producido lesión de derechos fundamentales, tal vulneración sería protegible por la vía de amparo constitucional en el caso de tener el ente carácter de sujeto público enmarcable en el artículo 41.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC); a lo que debe añadirse que ni el artículo 53.2 ni el 161.1, b), de la Constitución vienen a producir distinción alguna entre lesiones de derechos fundamentales producidos por sujetos encuadrables en el concepto de poderes públicos o encuadrables en el de sujetos privados; pudiendo plantearse si cabe excluir o no la protección de los derechos y libertades objeto de amparo cuando la lesión sea imputable a particulares; por otra parte, aunque la respuesta a tal cuestión fuera negativa, una vez ejercitado el derecho ante los tribunales ordinarios, de no obtener la debida tutela se incidiría en lesión del derecho que reconoce el artículo 24.1 de la Constitución, imputable a los órganos que integran el poder judicial, lesión que no invoca la demanda, siendo cierto, sin embargo, que la protección, por ahora, no ha sido otorgada.

Séptimo. Por providencia de 13 de abril de 1983 la Sección acordó, a la vista de lo manifestado en los escritos del Ministerio Fiscal y de la representación de los actores, admitir a trámite la demanda de amparo interpuesta, sin perjuicio de lo que resultase de los antecedentes. Por lo que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 51 de la LOTC, acordó requerir atentamente al Tribunal Supremo, a la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia de Oviedo y a la Caja de Ahorros de Oviedo para que remitiesen las actuaciones originales o testimonio de ellas, interesándose de dichas autoridades judiciales el emplazamiento de quienes fueron parte en los procedimientos correspondientes, con excepción de los recurrentes, ya personados. Por providencia de 11 de mayo de 1983 se tuvieron por recibidas las actuaciones y por personado al Abogado del Estado, dándose vista de las mismas.

Octavo. El Ministerio Fiscal, después de referirse a los hechos, formula sus alegaciones en el sentido de que si bien pudiera entenderse en principio que el tema relativo a la naturaleza jurídica de la Caja de Ahorros de Asturias, en particular, y de las Cajas de Ahorros en especial queda al margen de la competencia del Tribunal Constitucional no debe olvidarse que su jurisprudencia se ha pronunciado en más de una ocasión sobre si el sujeto jurídico u órgano al que se imputa la presunta vulneración puede ser subsumido en el concepto de «poderes públicos» o de «entes públicos de carácter territorial, corporativo o institucional», a que se refiere el artículo 41.2 de la LOTC, citando los autos de 24 de septiembre de 1980 (recurso de amparo 75/80) y de 12 de noviembre de 1980 (recurso de amparo 166/80), y la sentencia de 15 de noviembre de 1982 (recurso de amparo 258/81). Por otra parte, los artículos 53.2 y 161.1, b), de la Constitución no hacen mención de la idea de «poderes públicos», por lo que existe una disociación, al menos aparente, entre el texto constitucional y la LOTC, no acorde con la doctrina del Tribunal Constitucional, que interpreta las normas en el sentido de que mejor sirvan a la tutela de los derechos fundamentales y libertades públicas. Por todo ello es necesario precisar la noción de «poderes públicos», en sentido ampliatorio, y el ámbito del proceso de amparo, si no se quiere dejar un amplio margen de desprotección de los derechos fundamentales, citando al efecto la sentencia del Tribunal Constitucional de 11 de mayo de 1983 (recurso de am-

paro 142/1982). A partir de estas ideas, el Ministerio Fiscal destaca el amplio espectro que ofrecen las Cajas de Ahorro, así como la doctrina y jurisprudencia sobre su naturaleza jurídica, y formula diversos argumentos basados en la jurisprudencia, la doctrina y la legislación a favor de la consideración de la Caja de Ahorros de Asturias como sujeto participante del poder público, al que pueda ser imputada una vulneración de derechos fundamentales, e incluso de sujeto público-administrativo, lo que explica posiblemente la comparecencia en el proceso contencioso-administrativo del Abogado del Estado. Por último, el Ministerio Fiscal señala que incluso en sujetos de naturaleza jurídica mixta —Colegios profesionales—, su carácter administrativo se concreta en cuanto se relaciona con su organización interna y representación externa, lo que le lleva a concluir que, en el supuesto de haber sido vulnerados derechos fundamentales, tal vulneración sería imputable a un sujeto público.

El Ministerio Fiscal añade que, para el supuesto de no entenderse así las cosas, siempre cabe recordar el hecho de que los sujetos públicos administrativos pueden producir actos susceptibles de impugnación en vía contencioso-administrativa, poniendo lo que considera algunos ejemplos de ello, por lo que, de haber existido vulneración de derechos fundamentales, los interesados han de acudir al camino del artículo 53.2 de la Constitución, deduciéndose de la Ley 62/1978 que no existía otra vía que la seguida, puesto que no era procedente la penal ni viable la civil, no tratándose tampoco de cuestiones laborales. Por otra parte, afirma que incluso en materia de relaciones entre sujetos privados ha podido accederse al proceso de amparo, entendiéndose que siempre podría hoy afirmarse que, producida una lesión de un derecho fundamental, los tribunales ordinarios no han dado la tutela necesaria, con infracción del artículo 24.1 de la Constitución, siendo obvio, a su juicio, que los actores han dado cumplimiento a los requisitos establecidos por el artículo 44 de la LOTC.

El Fiscal entiende, además, en base a los hechos y en relación con el artículo 14 de la Constitución, que en el trato dado a los distintos candidatos por la Junta Electoral interna y por el Consejo de Administración de la Caja de Ahorros se ha operado con matizaciones y juicios distintos, sin que se evidencien razones que justifiquen un trato discriminatorio, siendo una misma norma la aplicable a todos ellos. En cuanto a la alegada lesión del artículo 23.2 de la Constitución, sostiene que la función de los que resulten elegidos va a tener carácter público, por lo que el trato diferenciador referido ha lesionado el derecho en cuestión. Por otra parte afirma que no ha sido afectado el derecho a la libertad sindical, reconocido en el artículo 28.1 de la Constitución, por no ser las asociaciones sindicales las que participan en la elección. Y finaliza su escrito señalando que lo anterior se entiende sin perjuicio de la posible vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva que corresponde de acuerdo con el artículo 24.1 de la propia Ley Suprema.

Por todo ello interesa se dicte sentencia estimatoria por lesión de los derechos reconocidos en los artículos 14, 23.2 y, en su caso, 24.1 de la CE.

Noveno. El Abogado del Estado, mediante escrito presentado el 10 de junio de 1983, niega en primer lugar, en relación con el pretendido carácter administrativo del acto impugnado, que el recurso de amparo sea admisible, por no haberse agotado la vía judicial procedente, al haber estimado la jurisdicción contenciosa que era inadmisión el recurso contencioso, todo ello de acuerdo con la doctrina del Tribunal Constitucional, en sentencia de 31 de marzo de 1982 y 56/1982, de 26 de julio, no habiéndose, por otra parte, denunciado un defecto en el ejercicio de la jurisdicción al amparo del artículo 24

de la Constitución, ni apreciándose tampoco que la resolución fundada de inadmisión se base en una causa arbitraria o lesione directamente ningún otro de los derechos fundamentales. En segundo término, el Abogado del Estado niega que el acto objeto del recurso emane del poder público, como exigen los artículos 41 y siguientes de la LOCT, como resulta de la noción de poder público a que se refiere la sentencia del Tribunal Constitucional de 11 de mayo de 1983, citando asimismo las sentencias 4/1982, de 8 de febrero, y de 20 de mayo de 1983. Por otro lado, la demanda contiene dos afirmaciones difícilmente compatibles, como son la de que se ha aplicado por la Caja de Ahorros una norma emanada como consecuencia del ejercicio de una potestad delegada de la Administración pública y la atribución a las Cajas de Ahorros de carácter público o incluso mixto, negando, por otra parte, que el Decreto de 27 de agosto de 1977 haya sido dictado como consecuencia del ejercicio de una potestad delegada y que el poder de resolver o ejecutar correspondiente a determinados órganos de las Entidades o Sociedades pueda imputarse al poder público por vía de un acto de delegación. Por último, admite que en el Reglamento provisional del procedimiento regulador del sistema de designación de los Organos de Gobierno de la Caja de Ahorros de Asturias se emplea una terminología y unos trámites que pueden sugerir la idea de presencia de un poder público; la ordenación de un procedimiento tiene por objeto exclusivo ofrecer un resultado concreto en cuanto a las designaciones que han de efectuarse, garantizando en la medida de lo posible la conformidad de aquéllas a derecho, pero sin que ello sea diferenciable, por ejemplo, de las normas que en la Sociedad Anónima tienden a procurar la representatividad de los miembros del Consejo de Administración, llevando otra solución al absurdo de suponer que la facultad conferida a los particulares en numerosos sectores del ordenamiento de definir el estado posesorio de los derechos subjetivos entraña una facultad delegada del poder de imperio. Por todo ello suplica se dicte sentencia declarando la inadmisibilidad del recurso.

Décimo. La representación de los actores mediante escrito presentado en 11 de junio da por reproducidos los escritos de demanda y el posterior de alegaciones, e insiste en las razones por las que consideran que las Cajas de Ahorros tienen una naturaleza jurídico-pública en su aspecto organizativo.

Undécimo. Por providencia de 15 de junio de 1983 la Sección acordó tener por personado al Procurador don Juan Corujo López-Villamil, en nombre y representación de la Caja de Ahorros de Asturias, de acuerdo con su escrito presentado en 8 de junio, si bien acordó no haber lugar a darle vista de las actuaciones para formular alegaciones, según solicitaba, al haberse evacuado ya el trámite previsto en el artículo 52 de la LOCT.

Duodécimo. De las actuaciones recibidas resultan los siguientes extremos, que conviene poner de manifiesto para complementar los antecedentes:

A) Los Estatutos de la Caja de Ahorros de Asturias fueron aprobados por el Ministerio de Economía en 17 de enero de 1978, y en ellos se hace referencia al Decreto de 27 de agosto de 1977, relativo a la regulación de los órganos de gobierno y funciones de las Cajas de Ahorros. Según expresa el preámbulo de los Estatutos, la Caja nace en 1945 por fusión del Monte de Piedad y Caja de Ahorros Provincial de Oviedo y la Caja de Ahorros y Monte de Piedad Municipal de Gijón. El artículo 1.º configura a la Caja como una institución benéfico-social, exenta de espíritu de lucro, que goza del protectorado del Estado a través del Ministerio de Economía y, asimismo, de la garantía y protección de la Diputación y Ayuntamiento mencionados, añadiendo el artículo 2.º

que la Caja tiene personalidad jurídica independiente, con su representación privativa y administración propia, y plena capacidad para regirse por los Estatutos y por las normas generales de las Instituciones de ahorro benéfico. En la composición de la Asamblea General y del Consejo de Administración no corresponde una representación mayoritaria a las Corporaciones fundadoras, aun cuando si la tienen en la Comisión Ejecutiva, cuyas facultades se ejercen con carácter delegado del Consejo de Administración. Por otra parte, el artículo 40 de los Estatutos se refiere a la garantía supletoria de las Corporaciones patrocinadoras, precisando que en caso de efectividad de la misma, tales Corporaciones participarán en proporción a sus presupuestos ordinarios.

B) El Reglamento provisional del procedimiento regulador del sistema de designaciones de los órganos de gobierno de la Caja de Ahorros de Asturias establece en el artículo 27 que quienes deseen ser proclamados candidatos deberán solicitarlo de la Junta Electoral Interna, presentando la siguiente documentación:

a) Instancia en la que habrán de constar sus circunstancias personales y otros extremos que se especifican.

b) Declaración por la que se comprometen a aceptar y asumir los derechos y obligaciones inherentes a la condición de miembro representante del personal en el correspondiente Órgano de Gobierno, así como a realizar las funciones propias del cargo con sujeción a las disposiciones reglamentarias y estatutarias aplicables y, asimismo, declaración jurada de no estar incurso en ninguno de los supuestos de incompatibilidad a que se refiere el Reglamento.

c) Propuesta suscrita por quince empleados de los integrantes del grupo electoral al que pertenezca. A la firma se acompañará el nombre y número del documento nacional de identidad de los firmantes, de forma legible. En ningún caso se podrá proponer más de un candidato para cada puesto a cubrir.

C) La actuación de la Junta Electoral Interna en cuanto a la subsanación o no de los defectos advertidos, en los supuestos que citan los actores respecto de candidaturas presentadas, es la siguiente:

a) En sesión de la Junta de 22 de abril de 1982 se establece el calendario electoral, que comprende los días 3 al 15 de mayo, para la presentación de candidatos.

b) En cuanto a la candidatura de don Bernardino Fernández Fernández y don José Antonio Viso Quevedo, la Junta, en su sesión de 18 de mayo de 1982, observa que no presentan declaración por la que se comprometan expresamente a asumir los derechos y obligaciones que conlleva el cargo, de acuerdo con el apartado b) del artículo 27 del Reglamento. Sin embargo, se considera que queda suficientemente recogida en el contexto de los escritos presentados, por lo que, por unanimidad, se decide proclamar candidatos a ambos.

c) Las candidaturas de don Miguel Ángel García Álvarez, don Andrés Martín Pajares y don Antonio Miragaya Peón son excluidas en la sesión de 18 de mayo por adolecer del defecto de no presentar junto con las quince firmas los nombres y documento nacional de identidad de los empleados que señalan las mismas, claramente legibles. En la sesión de 25 de mayo se admite a los tres candidatos excluidos por haber omitido el nombre de los compañeros que los avalaban, si bien figuraban las firmas y el documento nacional de identidad de cada firmante.

d) Respecto de las candidaturas con exceso de firmas a que aluden los actores no se produce exclusión alguna por este concepto ni se observa manifestación alguna sobre tal extremo en las actas de las sesiones de la Junta Electoral Interna.

e) Por último, en relación a los actores, la Junta Electoral Interna, en sesión de 18 de mayo de 1982, acuerda excluir sus candidaturas por presentar firmas duplicadas de avalantes con respecto a otras candidaturas. Los solicitantes del amparo recurrieron ante la propia Junta y, aparte de diversas consideraciones sobre la interpretación del apartado c) del artículo 27, solicitaron la subsanación del defecto advertido presentando cada uno un nuevo pliego con quince firmas. En sesión de 25 de mayo la Junta confirma la exclusión, en aplicación de acuerdo tomado por la misma previamente sobre interpretación del mencionado apartado, consistente en entender que una misma persona sólo puede presentar un candidato para cada órgano, aunque haya dos puestos a cubrir por el grupo de que se trate. Formulado recurso de alzada ante el Consejo de Administración, éste tomó el acuerdo de no entrar en su consideración. Y presentado nuevo escrito ante la Junta en el que se pedía la reconsideración del recurso por entender que era competencia de la misma el admitirlo, la mencionada Junta, en sesión de 7 de junio, acordó ratificar el acuerdo de 25 de mayo.

D) Formulado recurso contencioso-administrativo al amparo de lo dispuesto por la Ley 62/1972, sobre protección de los derechos fundamentales de la persona, la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Oviedo dictó sentencia en 29 de septiembre de 1982, por la que desestimó el recurso, al apreciar, de una parte, la ausencia del primer presupuesto exigido por la mencionada Ley, es decir, la existencia de un acto dictado por la Administración pública, y de otro, porque no estaban conculcados los derechos fundamentales que se alegaban por los recurrentes.

Deducido recurso de apelación, la Sala 3.ª del Tribunal Supremo, en sentencia de 26 de octubre de 1982, acordó declararlo inadmisibile, por entender que las resoluciones de la Caja no tienen carácter administrativo ni tampoco son una manifestación de una potestad delegada de la Administración.

Decimotercero. Por providencia de 25 de enero de 1984 se señaló para votación y fallo el día 1 de febrero siguiente. En tal día se deliberó y votó.

II. Fundamentos jurídicos

Primero. El recurso de amparo se formula contra el -acto administrativo- dictado por el Consejo de Administración de la Caja de Ahorros de Asturias, de 5 de junio de 1982, desestimatorio del recurso de alzada formulado contra anterior decisión de la Junta Electoral Interna de dicha Entidad sobre inadmisión de la candidatura de los actores para ser elegibles como miembros del Consejo de Administración de la Caja.

Los problemas que se suscitan son los dos siguientes: en primer lugar, el relativo a si el acto impugnado es susceptible de recurso de amparo, y en segundo término, el referente a si tal acto vulnera los artículos 14, 23.2 y 28, como alega el recurrente. A continuación examinamos separadamente cada una de estas cuestiones.

Segundo. La Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTIC) establece en su artículo 41 —número 1— que el amparo se circunscribe a los derechos y libertades fundamentales reconocidos en los artículos 14 a 29 de la Constitución y a la objeción de conciencia a que se refiere el artículo 30. Y precisa en su número 2 que la protección se produce frente a violaciones originadas por disposiciones, actos jurídicos o simple vía de hecho de los poderes públicos del Estado, las Comunidades Autónomas y demás entes públicos de carácter territo-

rial, corporativo o institucional, así como de sus funcionarios o agentes.

En el presente caso, el encuadramiento del acto impugnado, dentro de alguno de los relacionados en el artículo 41.2 de la LOTC, ha intentado justificarse por dos vías: de una parte se ha sostenido el carácter de ente público de la Caja de Ahorros de Asturias, y de otra se ha afirmado que al dictar el acto recurrido el órgano de la Caja actuaba por delegación del Ministerio de Economía y Hacienda. Además, el Ministerio Fiscal ha señalado que la Constitución no circunscribe el recurso de amparo a los actos provenientes de los poderes o entes públicos, con lo que ha venido a sostener también su posibilidad en relación con los actos de los particulares.

Tercero. La consideración, o no, de la Caja de Ahorros de Asturias como ente público se plantea así como un tema que resulta necesario considerar a los efectos de determinar si el acto impugnado es susceptible de amparo. Se trata de una cuestión de mera legalidad, no perteneciente en sí misma al orden constitucional, de la cual, sin embargo, puede conocer el Tribunal de acuerdo con lo dispuesto con el artículo 4.º de su Ley Orgánica, a los solos efectos de decidir acerca del enjuiciamiento constitucional del acto impugnado.

La calificación de un ente como público, o no, ante la ausencia de una calificación legal es uno de los problemas que en determinados supuestos presenta mayor complejidad. Ello resulta fácil de comprender si se parte, como es obligado, de la Constitución, la cual, al establecer en su artículo 1.º la norma que configura al Estado como social y democrático de Derecho, está afirmando un principio que se ajusta a una realidad propia del mundo occidental de nuestra época, y que trasciende a todo el orden jurídico.

En efecto, la interacción entre Estado y sociedad, destacada por la doctrina, produce consecuencias muy diversas en el mundo del Derecho, de las cuales aquí sólo puede aludirse a las que interesan a los efectos de la mejor comprensión y solución del caso planteado. El reconocimiento de los denominados derechos de carácter económico y social —reflejado en diversos preceptos de la Constitución— conduce a la intervención del Estado para hacerlos efectivos, a la vez que dota de una trascendencia social al ejercicio de sus derechos por los ciudadanos —especialmente de los de contenido patrimonial como el de propiedad— y al cumplimiento de determinados deberes —como los tributarios—. En el campo de la organización, que es el que aquí interesa, la interpenetración entre Estado y Sociedad se traduce tanto en la participación de los ciudadanos en la organización del Estado como en una ordenación por el Estado de entidades de carácter social en cuanto a su actividad presenta un interés público relevante, si bien los grados de intensidad de esta ordenación y de intervención del Estado pueden ser diferentes, lo que se explica no sólo por la libertad de que dispone el legislador en el marco constitucional, sino también por la confluencia de diversos principios como el del pluralismo político en relación a los partidos políticos, dado su carácter de organizaciones sociales con relevancia constitucional (art. 5.º de la Constitución), o el derecho de libertad sindical en cuanto se traduce en la creación de sindicatos (art. 28), a los que, al igual que a los partidos políticos y a las asociaciones empresariales se garantiza la libertad de creación y ejercicio de su actividad dentro del respeto a la Constitución y a la Ley, si bien su estructura interna y funcionamiento han de ser democráticos (art. 7.º). Pero junto a estas formaciones sociales con relevancia constitucional, cuya libre creación y actuación garantiza la Ley suprema en los términos vistos, y cuya participación en el aparato del Estado es clara en el caso de los partidos

políticos y está expresamente prevista en cuanto a los sindicatos y organizaciones empresariales (art. 131), la Constitución se refiere a otros entes de base asociativa representativos de intereses profesionales y económicos (arts. 36, 52 y 131), los cuales pueden llegar a ser configurados como Corporaciones de Derecho Público en determinados supuestos (art. 15 de la Ley 12/1983 del Proceso Autonómico entre otras menos recientes), mientras, por otro lado, se reconoce el derecho de fundación para fines de interés general, con arreglo a la Ley (art. 34).

La interacción Estado-sociedad y la interpenetración de lo público y lo privado trasciende, como hemos señalado, al campo de lo organizativo y de la calificación de los entes. La función ordenadora de la sociedad puede conseguirse de muy diversas formas; que siempre han de moverse dentro del marco de la Constitución, cuyos límites es innecesario estudiar a los efectos del presente recurso. Lo que sí interesa señalar es el reconocimiento constitucional de entes asociativos o fundacionales, de carácter social, y con relevancia pública. Esta relevancia pública no conduce, sin embargo, necesariamente a su publicación, sino que es propio del Estado social de Derecho la existencia de entes de carácter social, no público, que cumplen fines de relevancia constitucional o de interés general.

La configuración del Estado como social de Derecho viene así a culminar una evolución en la que la consecución de los fines de interés general no es absorbida por el Estado, sino que se armoniza en una acción mutua Estado-sociedad, que difumina la dicotomía Derecho público-privado y agudiza la dificultad tanto de calificar determinados entes, cuando no existe una calificación legal, como de valorar la incidencia de una nueva regulación sobre su naturaleza jurídica.

Cuarto. Las ideas anteriores nos permiten ya pasar al examen de la naturaleza de las Cajas de Ahorros que —como la de Asturias— se rigen por el Decreto de 27 de agosto de 1977, con objeto de determinar si se configuran —en su totalidad o en parte— como entes de carácter social que cumplen fines de interés público o como entes de carácter público.

Para llevar a cabo esta valoración no juzgamos necesario efectuar un examen de las distintas regulaciones de que han sido objeto con anterioridad las Cajas de Ahorros, tomando en cuenta su relevancia en los aspectos benéfico-asistencial, de fomento del ahorro popular y financiero, de tanta trascendencia en el momento actual, ni la distinta calificación jurídica que puede haber correspondido a las Cajas según esta legislación. Lo que nos importa para la resolución del presente recurso es su configuración actual, de acuerdo con la normativa reguladora de sus órganos de gobierno y funciones, y en concreto con el Decreto de 27 de agosto de 1977.

Pues bien, la lectura del preámbulo y del articulado del mencionado Decreto evidencia que las Cajas de Ahorro se configuran —con carácter general— como entes de carácter social, si bien con una intervención pública más intensa para aquellas fundadas por el Estado o las Corporaciones Locales.

En efecto, la exposición de motivos del Real Decreto hace una amplia referencia a los principios de representatividad y libertad como inspiradores de la reforma del sistema financiero, y en concreto de la organización y funciones de las Cajas. La aplicación de estos principios se traduce en una consideración de «la profunda transformación que ofrece la vida política y el ambiente social de nuestro país, al incorporar plenamente a sus estructuras y actividad los criterios pluralistas y democráticos que ha impuesto el ejercicio de la libertad individual y colectiva, lo que aconseja trasladar tales principios a los órganos de gobierno de las Cajas de Ahorros, institucio-

nes que, por su finalidad y naturaleza, están directamente insertas en la propia comunidad que constituye la base de su desarrollo. Por ello la modificación de la normativa por la que se regula la composición y funcionamiento de estos órganos de gobierno y administración ha de ofrecer el cauce apropiado para materializar de forma plena el principio de amplia representatividad que actualmente informa y preside las diferentes expresiones de la vida social española.

A tales efectos se arbitran en el presente Real Decreto los procedimientos necesarios para conseguir una extensa base de representación de la que surjan los miembros que integrarán los citados órganos de gobierno, articulándose la selección mediante amplios criterios objetivos que permitan excluir influencias o vinculaciones que pudieran condicionar en alguna forma el libre y racional desenvolvimiento de las Cajas de Ahorros y la eficaz realización de sus objetivos.

La aplicación de estos principios se refleja en la parte dispositiva del Decreto, que regula en su capítulo I los órganos de las Cajas de Ahorros, que son la Asamblea general, el Consejo de Administración, la Comisión de Control y la Comisión de Obras Sociales (artículo 1.º), fijando unos criterios que habrán de reflejarse en los Estatutos de cada Caja, los cuales son, sustancialmente, los siguientes:

1. La Asamblea general, órgano de gobierno y decisión, está compuesta por consejeros elegidos mediante compromisarios en representación directa de los impositores de la entidad (mínimo de 60 y máximo de 150 consejeros); por representantes de entidades de carácter científico, cultural o benéfico de reconocido arraigo en el ámbito territorial de la Caja (mínimo de 15 y máximo de 30), pudiendo reservarse una representación de especial importancia dentro de este grupo, en las Cajas fundadas por el Estado, Diputaciones, Cabildos insulares o Ayuntamientos, a la Corporación fundadora; y por los miembros del Consejo de Administración (mínimo de 15 y máximo de 31), Comisión de Control (siete) y Comisión de Obras Sociales (seis), si bien debe señalarse que los miembros de estas dos últimas Comisiones se eligen por la Asamblea General entre sus miembros (y a cada uno de ellos se incorporan dos representantes del personal).

2. El Consejo de Administración, órgano al que se confía la administración de la Caja de Ahorros en sus aspectos financieros, está compuesto por un número de vocales no inferior a 15 ni superior a 31, debiendo señalarse que el número de vocales representantes del personal será de cuatro, en el caso de Cajas fundadas por el Estado o Corporaciones Locales, el número de vocales nombrados directamente por aquél o éstas no podrá exceder de la mitad menos dos, número que en otro caso es elegido por la Asamblea general entre personalidades de reconocido prestigio o entre consejeros generales que representen a las Corporaciones Locales; los restantes vocales son elegidos por la Asamblea entre el grupo de consejeros generales representantes directos de los impositores.

El Decreto se refiere también a la Comisión Ejecutiva y al Director general, a los que podrán ser delegadas las facultades del Consejo de Administración. En cuanto a la primera, en ningún caso tendrá menos de cinco miembros, y en su composición existirá representación de cada uno de los grupos de vocales que componen el Consejo. En cuanto al segundo, será designado por el Consejo de Administración, reconociéndose un derecho de veto al Ministerio de Economía por falta de idoneidad de la persona designada, que habrá de reunir las condiciones de capacidad, preparación técnica y experiencia suficiente para desarrollar las funciones propias del car-

go, debiendo también confirmar la Asamblea general el nombramiento; siendo importante señalar que —artículo 18— el Director general o asimilado podrá suspender provisionalmente la ejecutividad de los acuerdos del Consejo de Administración de la entidad que no se refieran a su persona, dando cuenta inmediata al Ministerio de Economía, cuando entienda que vulneran las disposiciones vigentes o afectan injusta y gravemente a la situación patrimonial, a los resultados o al crédito de la Caja de Ahorros o de sus impositores y clientes; en tales casos pedirá la convocatoria inmediata de la Comisión de Control para que por ésta se eleve también informe al Ministerio de Economía, que resolverá en definitiva, sin perjuicio de las acciones que posteriormente procedan.

Por otra parte, el Decreto, además del aspecto organizativo, trata de las operaciones de las Cajas de Ahorros (cap. II) que podrán realizar las autorizadas a la banca privada; de la distribución de excedentes y obras benéfico-sociales (cap. III), las cuales una vez aprobadas por la Asamblea General habrán de ser autorizadas por el Ministerio de Economía; de la Confederación Española de Cajas de Ahorros y Consejo Superior de Ahorro (cap. IV), además de lo anterior, sus disposiciones transitorias regulan la adaptación de las existentes a la nueva organización, así como la adaptación de sus Estatutos por las Cajas, y preceptúa la redacción de un Reglamento provisional de procedimiento regulador del sistema de designaciones para la constitución inicial de los órganos de gobierno, debiendo someterse los Estatutos y el Reglamento a la aprobación del Ministerio de Economía; y por último, por lo que aquí interesa, en su disposición final tercera establece que las facultades concedidas a la Asamblea en relación con los Estatutos y Reglamento de la Caja se entienden sin perjuicio de la posterior aprobación de las mismas por el Ministerio de Economía, quien podrá ordenar en todo caso la modificación de aquellos preceptos que no se ajusten a las normas o principios del Decreto.

La exposición anterior nos permite extraer las siguientes afirmaciones, con especial referencia, por lo que interesa a los efectos del presente recurso, a las Cajas fundadas por Corporaciones Locales:

1. La organización de las Cajas se desliga de la voluntad del fundador, debiendo ajustarse al modelo establecido por el Decreto de 27 de agosto de 1977, el cual prevé unos órganos de existencia necesaria, con una composición que habrán de concretar los Estatutos de cada Caja dentro del margen remitido a los mismos.

2. El patronato de las Cajas fundadas por Corporaciones Locales no queda reservado a las mismas, aun cuando tengan una intervención en los órganos de la Entidad, primando en su composición la configuración de las Cajas como entes sociales, según se deduce con toda evidencia de la composición de la Asamblea general —órgano de gobierno y decisión—, e incluso del Consejo de Administración.

3. Los propios Estatutos de cada Caja se desligan de la voluntad de la Corporación Local fundadora en cuanto han de ajustarse al Real Decreto, debiendo señalarse que la aprobación y modificación de los mismos corresponde a la Asamblea general.

4. En el ejercicio de su actividad tampoco existe una vinculación a la Corporación Local fundadora.

5. Todas las Cajas de Ahorros —cualquiera que sea su fundador— están sujetas al protectorado del Estado en determinados aspectos, ya señalados, que en el organizativo se concretan a la aprobación de Estatutos y Reglamento —en los términos vistos— y en el veto para el nombramiento de Director general, y en el aspecto funcional, por lo que hace directamente al Real Decreto

que examinamos, y con criterio relevante, en la decisión última en los supuestos en que el mencionado Director general utilice su derecho de veto en relación a decisiones del Consejo de Administración.

6. Los actos administrativos que dicte el Ministerio de Economía en el ejercicio del protectorado son sin duda actos de los poderes públicos.

7. La existencia del protectorado del Estado no convierte a todas las Cajas en entes públicos, sino que pone de manifiesto la interacción Estado-sociedad y las funciones que se atribuyen al primero para que se obtenga el interés público presente en toda fundación (artículo 34.1 de la Constitución), dada la especial relevancia de las Cajas en el sistema financiero y sus implicaciones para el ahorro y la realización de actividades asistenciales.

8. Los actos relativos a la elección para la designación de los órganos de gobierno no se realizan por delegación del Estado, sino que se mueven en el marco del Real Decreto y de los Estatutos y Reglamento, sin que el Ministerio de Economía tenga intervención en tales actos ni esté previsto recurso de alzada u otra técnica jurídica de imputación, excepción hecha de cuanto se ha dicho para la designación del Director general.

9. En definitiva, la competencia de las Corporaciones Locales se reconduce en el momento actual a la actividad fundacional, desligándose la Caja de la Corporación fundadora, en los términos vistos, sin perjuicio de la intervención que se le reconoce en los órganos de gobierno, que no es de carácter mayoritario ni en la Asamblea general ni en el Consejo de Administración.

En virtud de las consideraciones anteriores llegamos —con carácter general— a las conclusiones siguientes:

1. Las Cajas de Ahorros fundadas por las Corporaciones Locales no tienen la naturaleza de entes públicos, sino de entes de carácter social en los términos vistos.

2. Las decisiones del Consejo de Administración en materia de elecciones no se adoptan por delegación del Estado.

3. Los miembros del Consejo de Administración, elegidos, no tienen la consideración de cargos públicos a los efectos del artículo 23 de la Constitución. Las dos primeras conclusiones, como antes decíamos, se fijan única y exclusivamente a los efectos de la resolución del presente recurso, en cuanto suponen un enjuiciamiento de legalidad necesario para determinar su procedencia.

Quinto. Debemos examinar ahora si las conclusiones anteriores son aplicables a la Caja de Ahorros de Asturias, cuyos estatutos figuran entre las actuaciones remitidas [antecedente penúltimo, apartado A)]. Tales Estatutos, aprobados por el Ministerio de Economía en 17 de enero de 1978, hacen referencia expresa al Decreto de 27 de agosto de 1977, y vienen a adaptarse por tanto a lo preceptuado en el mismo. Según expresa el preámbulo, la Caja nace en 1945 por fusión de Monte de Piedad y Caja de Ahorros Provincial de Oviedo y la Caja de Ahorros y Monte de Piedad Municipal de Gijón. El artículo 1.º de los Estatutos califica a la Caja como una Institución benéfico-social, exenta de espíritu de lucro, que goza del protectorado del Estado a través del Ministerio de Economía y, asimismo, de la protección y garantía de la Diputación Provincial de Oviedo y del Ayuntamiento de Gijón, añadiendo el artículo 2.º que la Caja tiene personalidad jurídica independiente, con su representación privativa y administración propia, y plena capacidad para regirse por los Estatutos y por las normas generales de las Instituciones de ahorro benéfico. La composición de órganos se mueve dentro del marco del Decreto de 27 de agosto de 1977, no correspondiendo por tanto una representación mayoritaria a las Entidades fundadoras

ni en la Asamblea General ni en el Consejo de Administración, aun cuando si la tienen en la Comisión Ejecutiva, cuyas facultades se ejercen con carácter delegado del Consejo de Administración.

El examen de los Estatutos confirma que la Caja de Ahorros de Asturias se configura en el momento actual en el marco del Decreto de 27 de agosto de 1977, y que, por tanto, le son aplicables las conclusiones expuestas en el fundamento anterior. Conclusión que no queda alterada por la mención a la protección y garantía de las Corporaciones fundadoras a que se refiere el artículo 1.º de sus Estatutos, en cuanto la primera no se traduce en el patronato oficial de la entidad, y la garantía no es, en el contexto legislativo actual, un signo que por sí solo sea decisivo para determinar el carácter público de la Entidad.

Sexto. En virtud de lo expuesto, y a los solos efectos de la resolución del presente recurso, llegamos a la afirmación de que el acto impugnado no se encuadra entre los susceptibles de recurso de amparo de acuerdo con el artículo 41.2 de la LOTC, al no provenir de un ente público ni ser imputable a la Administración del Estado, por no haberse dictado por delegación de la misma.

El Ministerio Fiscal plantea, sin embargo, la cuestión de que la Constitución no circunscribe el recurso de amparo a los actos emanados de los poderes o entes públicos en sus artículos 53.2 y 161.2, con lo que viene a sostener la posibilidad del mismo frente a actos emanados de entes que no poseen tal naturaleza.

En relación con este punto, hemos de señalar que el artículo 161.1, b), de la Constitución establece la competencia del Tribunal Constitucional para conocer del recurso de amparo por violación de los derechos y libertades referidos en el artículo 53.2 de la misma —en los casos y formas que la ley establezca—. La LOTC (art. 41.2) viene, pues, en este punto a desarrollar la Constitución, estableciendo la posibilidad del recurso de amparo contra disposiciones, actos o simple vía de hecho, de los poderes públicos del Estado, las Comunidades Autónomas y demás entes públicos de carácter territorial, corporativo o institucional, así como de sus funcionarios o agentes, ámbito subjetivo que concreta en cuanto a las decisiones o actos sin valor de Ley del legislativo (art. 42) de los emanados del ejecutivo (art. 43) y de los actos u omisiones de órganos judiciales (art. 44).

Esta concretización de la Ley suprema no debe interpretarse en el sentido de que sólo se sea titular de los derechos fundamentales y libertades públicas en relación con los poderes públicos, dado que en un Estado social de Derecho como el que consagra el artículo 1.º de la Constitución no puede sostenerse con carácter general que el titular de tales derechos no lo sea en la vida social, tal y como evidencia la Ley 62/1978, de Protección de los Derechos Fundamentales, la cual prevé la vía penal —aplicable cualquiera que sea el autor de la vulneración cuando cae dentro del ámbito penal—, la contencioso-administrativa —ampliada por la disposición transitoria segunda, 2, de la LOTC— y la civil, no limitada por razón del sujeto autor de la lesión. Lo que sucede, de una parte, es que existen derechos que sólo se tienen frente a los poderes públicos (como los del artículo 24), y, de otra, que la sujeción de los poderes públicos a la Constitución (art. 9.º1) se traduce en un deber positivo de dar efectividad a tales derechos en cuanto a su vigencia en la vida social, deber que afecta al legislador, al ejecutivo y a los Jueces y Tribunales, en el ámbito de sus funciones respectivas. De donde resulta que el recurso de amparo se configura como un remedio subsidiario de protección de los derechos y libertades fundamentales, cuando los poderes políticos han violado

tal deber. Esta violación puede producirse respecto de las relaciones entre particulares cuando no cumplen su función de restablecimiento de los mismos, que normalmente corresponde a los Jueces y Tribunales, a los que el Ordenamiento encomienda la tutela general de tales libertades y derechos (art. 41.1 de la LOTC). En este sentido, debe recordarse que el Tribunal ha dictado ya sentencias en que ha admitido y fallado recursos de amparo contra resoluciones de órganos judiciales, cuando los actos sujetos al enjuiciamiento de los mismos provenían de particulares, debiendo ahora remitirnos a la doctrina sentada en nuestra sentencia de 29 de enero de 1982, número 2/1982, acerca de las peculiaridades que presenta la competencia del Tribunal Constitucional cuando se impugna ante el mismo, en vía de amparo, resoluciones de órganos judiciales.

En el presente caso, sin embargo, lo impugnado no es una resolución de un órgano judicial, sino un acto del Consejo de Administración de la Caja de Ahorros de Asturias, entidad que no tiene la condición de ente público, no siendo imputable tampoco a la Administración tal acto, según hemos visto. En consecuencia, no se trata de un acto encuadrable en los supuestos del artículo 41.2 de la LOTC.

Por otra parte, la vía judicial utilizada no ha sido la procedente, a juicio de las Salas de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia y del Tribunal Supremo —Sala 3.ª—, Juicio que compartimos, dado que el alcance de la ampliación de la vía contenciosa previsto en la Ley 62/1978 para los actos de la Administración Pública sujetos al derecho administrativo, en virtud de lo dispuesto en la disposición transitoria segunda, número 2 de la LOTC, ha de valorarse en relación con el artículo 41 de la misma Ley, por lo que no comprende los actos provenientes de entes que no tengan la naturaleza de públicos, cuando tales actos no son imputables a la Administración. En consecuencia, la falta de tutela judicial efectiva a la que alude el Ministerio Fiscal no se ha producido, pues la falta de pronunciamiento sobre los problemas de legalidad no es imputable al órgano judicial, dado que los actores no han acudido a la vía judicial procedente; y en cuanto a los derechos fundamentales que los solicitantes del amparo entienden vulnerados, es lo cierto que la Sala de lo Contencioso de la Audiencia, aunque ello no fuera preceptivo al no haberse utilizado la vía judicial adecuada, se ha pronunciado en sentido negativo sobre la vulneración de tales derechos.

La existencia de este pronunciamiento, justamente, es el único dato que nos permite entrar en el fondo del asunto. Ello, de una parte, en virtud del principio *pro actione*, pues las sentencias de las Salas de lo Contencioso no han sido formalmente impugnadas, y, de otra, en aplicación de la doctrina sentada en la sentencia del Pleno del Tribunal de 31 de marzo de 1982, número 12/1982, FJ 1, en la cual se estableció que «una resolución judicial que estatuye sobre el procedimiento considerando como inadecuado el seguido hasta el momento, no pone fin a la vía judicial procedente, ya que lejos de extinguirla la deja abierta. La anterior doctrina, que es clara como regla general, admite, sin embargo, alguna excepción, cuando la vía judicial utilizada es la que marca la Ley Especial de Protección de los Derechos Fundamentales, ejercitándose una pretensión de la que el elemento cualificador es una eventual lesión de un derecho para el que está abierto aquel proceso, y la resolución que estatuye sobre el procedimiento califica al mismo tiempo el derecho sustantivo esgrimido por el particular, de modo tal que esta calificación lo hace invisible en los términos pretendidos».

Séptimo. Los derechos fundamentales y libertades públicas que se alegan como vulnerados son el artícu-

lo 14 —principio de igualdad—, el 23.2 —derecho de acceso a los cargos públicos— y 28 —libertad sindical—. Pasamos, pues, a examinar si tales derechos han sido vulnerados al confirmarse el acto del Consejo de Administración de la Caja de Ahorros de Asturias, desestimatorio a su vez del recurso formulado contra la actuación de la Junta Electoral Interna, que no accedió a la subsanación pretendida por los actores. Pero con carácter previo debemos precisar, dado el ámbito limitado del recurso de amparo que se circunscribe a la protección de los derechos fundamentales (art. 41.1 LOTC), que queda fuera de nuestra consideración el problema de mera legalidad relativo a la interpretación del artículo 27 del Reglamento de la Caja, en orden a si los firmantes de una candidatura pueden presentar o no otra cuando los puestos a cubrir por el grupo de que se trata son dos.

A) La aplicación del principio de igualdad, según ha señalado el Tribunal en reiteradas ocasiones, requiere que exista un término de comparación adecuado, de forma que se haya producido un tratamiento desigual en supuestos sustancialmente idénticos.

En el presente caso, los actores pretenden que la desigualdad se ha producido en relación a otros supuestos que a nuestro juicio no son sustancialmente idénticos. En efecto, en la subsanación de defectos de otras candidaturas no se plantea la misma cuestión de sustituir a los que habían presentado a una candidatura por otros firmantes, por cuanto en todos los casos en que se ha accedido a la subsanación existía el número mínimo de firmantes —quince— por cada candidatura, distintos de los que habían presentado la otra. Las subsanaciones que se lleven a cabo se refieren a supuestos distintos; como son la precisión de los datos de los firmantes, o la de entender que del contexto que se deducía una declaración que no constaba de forma expresa, sin que el exceso de firmas (más de quince) de presentadores en algunas candidaturas, al que aluden los recurrentes, sea, caso de haber existido, un supuesto idéntico, aun si se pudiera pensar, hipotéticamente, que no cumple el artículo 27, apartado c, del Reglamento, juicio de legalidad en el que este Tribunal no puede entrar. En estas condiciones, no podemos apreciar que se haya producido una vulneración del principio de igualdad.

B) En cuanto al derecho de acceder a los cargos públicos en condiciones de igualdad, con los requisitos que señalan las leyes (artículo 23.2 de la Constitución), la falta de violación es a nuestro juicio manifiesta. Ello, en primer lugar, porque los miembros del Consejo de Administración de la Caja de Ahorros de Asturias no tienen la condición de cargos públicos, según hemos justificado en el fundamento jurídico cuarto de la presente sentencia; y en segundo término, aunque ello no fuera así, porque no se aprecia vulneración del principio de igualdad, según hemos visto.

C) Por último, respecto a la violación de la libertad sindical (artículo 28) tampoco apreciamos que tenga relación alguna con la misma el acto impugnado —ni en consecuencia la sentencia de la Sala que afirma la inexistencia de tal vulneración—, dado que la denegación de la subsanación no tiene relación con tal libertad.

FALLO:

En virtud de lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido:

Desestimar el recurso de amparo.

¹ Corrección de errores BOE 3 abril 1984.

Sentencia 91/1984, de 9 de octubre. Autorización a las Cajas de Ahorros para conceder créditos especiales a los damnificados por las inundaciones (BOE 31 octubre 1984) ¹.

Sentencia

En el conflicto positivo de competencia número 506/1983, planteado por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, representado por el Abogado don Ramón Castellar Morales, en relación con la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda, de 8 de marzo de 1983, sobre autorización a las Cajas de Ahorros establecidas en las provincias de Barcelona, Gerona, Tarragona, Lérida y Huesca, para conceder créditos especiales a los damnificados por las inundaciones habidas en esas provincias en 1982. Ha sido parte el Gobierno de la Nación, representado por el Abogado del Estado, y Ponente, el Magistrado don Francisco Pera Verdagué, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

Primero. Mediante escrito presentado en este Tribunal el día 20 de julio de 1983 la Generalidad de Cataluña planteó conflicto positivo de competencia frente al Gobierno del Estado por estimar que la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda, de 8 de marzo del mismo año, sobre autorización a las Cajas de Ahorros establecidas en las provincias de Barcelona, Gerona, Tarragona, Lérida y Huesca para conceder créditos especiales a los damnificados por las inundaciones habidas en esas provincias en 1982, vulnera las competencias de la Generalidad, en méritos de lo dispuesto en los artículos 10.1.4 y 12.6 del Estatuto de Autonomía y demás disposiciones que se indican.

Se alega en aquel escrito que, como consecuencia de los aguaceros, inundaciones y temporales que tuvieron lugar en distintas zonas de Cataluña, y fundándose en el acuerdo del Consejo Ejecutivo de la Generalidad, de 2 de diciembre de 1982; la Orden del Consejo de Economía y Finanzas, del día 3 del propio mes, dictada en uso de las facultades que le confiere el apartado 2 d) del artículo 5.º, y la disposición final segunda, del Decreto 303/1980, de 29 de diciembre, declaró computables en el coeficiente de inversión obligatoria de créditos de regulación especial de las Cajas de Ahorros con sede social en Cataluña, los créditos que se concedan a las empresas industriales de las zonas afectadas por los recientes aguaceros, inundaciones y temporales. La cuantía de los créditos no sería superior a 50.000.000 de pesetas para cada empresa, y a la concesión habrá de proceder el informe del Departamento de Industria y Energía sobre su condición de empresa damnificada.

Cuatro meses después se publicó en el *Boletín Oficial del Estado* del día 28 de marzo de 1983 la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda, de 8 de marzo, a que se aludió al comienzo, formulando la Generalidad, en 20 de mayo, el correspondiente requerimiento de incompetencia solicitando la derogación de la Orden, a excepción de lo relativo a la fijación del tipo de interés de los préstamos que señala el artículo tercero de la Orden; requerimiento que el Gobierno, en su reunión del día 15 de junio, acordó no atender por no estimarlo fundado, todo lo cual se justifica con los documentos que, como anexos, se acompañan.

Como fundamentos de derecho se consigna en el escrito que en méritos de lo dispuesto en los artículos y

citados del Estatuto de Cataluña, el Gobierno de la Generalidad dictó el Decreto 303/1980, de 29 de diciembre, que permite que el Departamento de Economía y Finanzas de la Generalidad califique las inversiones que las Cajas de Ahorros, con sede en Cataluña, han de computar en el coeficiente de préstamos de regulación especial que corresponda a recursos de terceros captados en Cataluña, de acuerdo con el destino de los fondos y las condiciones establecidas por el Decreto 715/1964, de 26 de marzo, y disposiciones complementarias; Decreto que, en realidad, se limita a plasmar una solución negociada, consecuentemente a conflicto de competencia promovido contra otro Decreto anterior.

La Orden de 8 de marzo de 1983 —prosigue el escrito— no afecta a los aspectos básicos de la ordenación de crédito, ni puede subsumirse en otros ámbitos de competencia del Estado, puesto que regula créditos que no se pueden considerar en los objetivos globales de la política económica y financiera del Estado, entre otros motivos porque no afecta a todo su territorio, teniendo una dimensión personal, coyuntural y local, y de ningún modo, general o permanente, sin que tampoco se puedan invocar criterios de homogeneidad e igualdad, desde el punto en que estos principios no se pueden entender como una rigurosa y monolítica uniformidad del ordenamiento de la que resulta que, en igualdad de circunstancias, en cualquier parte del territorio nacional, se tienen los mismos derechos y obligaciones.

El Consejo Ejecutivo de la Generalidad, al efectuar el requerimiento, excluyó de la solicitud de derogación de la Orden ministerial el extremo relativo a los intereses que debían devengar los citados préstamos, por entender que ello correspondía al Estado por estarle atribuida la fijación de las bases de la ordenación del crédito, banca y seguros; siendo también insuficiente la consideración de que la Orden afectaba no sólo al territorio de Cataluña, sino también al de la provincia de Huesca.

Entiende que tampoco es aplicable la invocación de las funciones de coordinación general de la actividad económica, porque ese concepto de coordinación, como competencia estatal con sustantividad propia y distinta del establecimiento de bases sólo está recogido en la Constitución respecto del supuesto concreto de planificación general de la actividad económica, y no respecto de cualquier aspecto de dicha actividad.

En cuanto a las situaciones creadas al amparo de la Orden Ministerial impugnada, bien que sin decaer en lo más mínimo, en la petición principal, entiende la parte que promueve el conflicto que no pueden desconocerse, y finalizó con la súplica de que en su día se declare que la competencia controvertida corresponde a la Generalidad de Cataluña, acordando la nulidad de la Orden de 8 de marzo de 1983, del Ministerio de Economía y Hacienda —en lo que respecta a Cataluña—, excepto en lo que concierne al tipo de interés de los préstamos a que la misma se refiere, respetando, empero, por las razones expuestas, las situaciones de hecho o de derecho creadas al amparo de la misma.

Segundo. La Sección Cuarta de este Tribunal, por providencia de 26 de julio de 1983, acordó admitir a trámite el escrito antes referenciado, teniendo por formalizado el conflicto positivo de competencia de que se trata, comunicándolo al Gobierno, a efectos de personación y aportación de los documentos y alegaciones que

se consideren convenientes, comunicándolo también a la Presidencia de la Audiencia Nacional; e inserción en el *Boletín Oficial del Estado* y en el *Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña* el correspondiente anuncio del planteamiento del conflicto.

Tercero. El Abogado del Estado, mediante escrito presentado ante este Tribunal el día 14 de septiembre, en representación del Gobierno, se personó en el proceso y verificó las siguientes alegaciones:

Analiza, ante todo, la calificación de la Orden ministerial en conflicto, entendiéndola que posee el carácter de norma y no de acto administrativo, dictada de conformidad con la autorización concedida por la disposición final 2.ª del Decreto 715/1964, de 26 de marzo, a todo lo cual no obsta que se trate de una norma de vigencia limitada, personal, temporal y territorialmente, siendo evidente, por el análisis que se efectúa de dicha Orden, su carácter normativo, ordenador e innovador.

Analiza seguidamente los criterios de reparto de competencias en la materia, parando especial atención en el fundamento decimocuarto de la sentencia de este Tribunal, de 28 de enero de 1982, en el que se alude al artículo 5.2.d, del Decreto 303/1980, de la Generalidad, precisándose en aquel fallo el alcance y condicionamiento de las facultades del ente autonómico en este aspecto de la calificación de créditos computables en los coeficientes obligatorios de los de regulación especial, por lo que el contenido de la Orden ministerial que ha motivado este conflicto queda, desde luego, dentro del ámbito de la competencia del Estado.

La competencia catalana en el punto que nos ocupa ha de estar siempre supeditada a los mandatos del Decreto 715/1964 y sus disposiciones complementarias, esto es, los renglones generales de destino de los préstamos y las condiciones de los mismos, y ello con carácter general y no limitadamente al punto del tipo de interés, observándose que en realidad el precepto antes mencionado del Decreto de la Generalidad 303/1980 no representa otra cosa que el reconocimiento de la competencia autonómica está limitada a la calificación de inversiones computables pero no alcanza ni a la fijación del destino de los fondos ni al establecimiento de las condiciones de los préstamos.

Destaca también que la orden del Consejero de Economía y Finanzas de 3 de diciembre de 1982 solamente puede entenderse dentro del contexto del Decreto de la Generalidad repetidamente aludido, poniendo también de relieve que dicha Orden puede ser compatible, por sus diferencias, con la de 8 de marzo de 1983, de la que dimana la presente contienda.

En cuanto a los criterios de homogeneidad e igualdad respecto de la Orden ministerial en conflicto, apunta el Abogado del Estado que esa norma trata simplemente de establecer una serie de beneficios de financiación, en especial para agricultores y otras personas damnificadas por las inundaciones de finales de 1982, tanto afectantes a las provincias catalanas como a la de Huesca, tratándose, pues, de ciudadanos de dos Comunidades Autónomas, y caso de prosperar la tesis de la Generalidad resultaría que los damnificados oscenses podrían gozar de unos beneficios de financiación de los que carecerán los damnificados catalanes.

Suplicó se dictara en su día sentencia por la que se declare que corresponde al Estado la titularidad de la competencia ejercitada al dictar la Orden ministerial de Economía y Hacienda de 8 de marzo de 1983, con destitución de las pretensiones deducidas por la parte promotora del conflicto.

Cuarto. La sección, por providencia de 9 de mayo del año actual, concedió a las partes el plazo común de diez días para que pudieran alegar lo que estimaran per-

tinente en cuanto al alcance respecto del presente conflicto, de la publicación del Real Decreto 360/1984, de 8 del propio mes, sobre coeficiente de préstamos de regulación especial de las Cajas de Ahorros, en cuyo trámite la Generalidad de Cataluña presentó escrito en el que hace constar que aquel Real Decreto no hace otra cosa que fijar las bases de la ordenación del crédito referidas al coeficiente de préstamos de regulación especial de las Cajas de Ahorros, pero viene a reafirmar la legitimidad de la Orden del Consejero de Economía y Finanzas de 3 de diciembre de 1982, de acuerdo con el Decreto 303/1980, de 29 de diciembre, por lo que es clara la incompetencia del Estado para dictar la Orden que motiva este conflicto. Se estima que el nuevo Real Decreto reafirma la competencia de la Generalidad.

A su vez el Abogado del Estado entiende que la promulgación del Real Decreto 360/1984, si bien disminuye de forma muy relevante el interés y la problemática que suscita el conflicto de competencia, no afecta a la esencia del mismo, que debe mantenerse. Señala que a partir de la entrada en vigor del nuevo Real Decreto, la Orden impugnada únicamente operará fuera del límite porcentual que se atribuye a las Comunidades Autónomas, reduciendo de forma muy notable la conflictividad que pueda plantearse, pero es cierto que fuera de tal límite seguirá operando como norma básica, y hasta la entrada en vigor del Real Decreto, en cuanto a los préstamos concedidos con anterioridad, fue plenamente norma básica y vinculante para las Comunidades Autónomas.

Quinto. Por providencia de 27 de septiembre del corriente, se señaló el día 4 de octubre del mismo para la deliberación y votación del presente conflicto, fecha en que tuvo lugar.

II. Fundamentos jurídicos

1. La Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 8 de marzo de 1983, inserta en el *Boletín Oficial del Estado* del día 28 de los propios mes y año, dispuso que las Cajas de Ahorros establecidas en las provincias de Barcelona, Gerona, Tarragona, Lérida y Huesca quedaban autorizadas para concertar y conceder hasta el día 31 de diciembre de 1983 préstamos para la reposición de ajuar doméstico, mobiliario, instrumentos de trabajo, reparación o reconstrucción de viviendas o financiación de existencias para restablecer la continuidad de pequeñas explotaciones agropecuarias, comerciales, industriales o pesqueras, a favor de los damnificados por las inundaciones habidas en 1982 en las provincias mencionadas, operaciones que gozarán, a todos los efectos, de la cualidad de computables como activos de cobertura del porcentaje de inversiones obligatorias en préstamos de regulación especial. Préstamos que podrían otorgarse por una cuantía equivalente al importe de los daños, sin exceder la cifra de dos millones de pesetas con carácter general—elevada a cincuenta millones si se trata de empresas comerciales, industriales o pesqueras—, por un plazo máximo de diez años de amortización, de los cuales tres serán de carencia, con devengo de un interés del 11 por 100 anual. Dispone asimismo la citada Orden que podrán concederse moratorias de amortización, en favor de los prestatarios que hayan resultado indemnizados, y aplicarse a sus respectivos préstamos las condiciones antes referidas, operaciones que conservarán su calidad de computables o, en su caso, la adquirirán si se ajustaran a las finalidades establecidas en la propia Orden.

El Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña plantea este conflicto positivo de competencia por entender que la Orden en cuestión vulnera las competen-

cias de la Generalidad en méritos de lo dispuesto en los artículos 10.1.4 y 12.1.6 del Estatuto de Autonomía, expresivos respectivamente de que en el marco de la legislación básica del Estado y, en su caso, en los términos que la misma establezca, corresponde a la Generalidad el desarrollo legislativo y la ejecución de la ordenación del crédito, banca y seguros; y que de acuerdo con las bases y la ordenación de la actividad económica general y la política monetaria del Estado corresponde a la Generalidad, en los términos de lo dispuesto en los artículos 38, 131 y en los números 11 y 13 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución, la competencia exclusiva en materia de instituciones de crédito corporativo, público y territorial y Cajas de Ahorros.

2. Siquiera sucintamente, parece aconsejable referirse a la evolución experimentada en la normativa rectora de las inversiones obligatorias impuestas a las Cajas de Ahorros, y aún más en concreto por lo que respecta a la calificación de créditos computables en el coeficiente de préstamos de regulación especial, materia específica objeto de discusión en el presente conflicto positivo de competencia, y en este sentido hay que aludir a la Ley 2/1962, de 14 de abril, sobre Ordenación del Crédito y de la Banca, en cuya base quinta se prevé el dictado de disposiciones precisas en relación con créditos con fines sociales a conceder por las Cajas de Ahorros, bases cuyo desarrollo se inició por Decreto-Ley 20/1962, de 7 de junio, consecuencia de lo cual fue el Decreto 715/1964, de 26 de marzo, que dispuso que las Cajas de Ahorros, además de atender sus tradicionales operaciones, tendrán que destinar el porcentaje que de sus recursos ajenos determine el Ministro de Hacienda a las inversiones que precisa, entre las que se hallan los préstamos para la construcción de viviendas, y los de carácter social a favor de empresarios agrícolas, artesanos, pequeñas empresas comerciales, industriales y pesqueras, a los modestos ahorradores para el acceso a la propiedad, en particular agrícola, de vivienda y de valores mobiliarios y cultivadores, cooperativas de trabajadores por cuenta ajena que deseen convertirse en autónomos. De acuerdo con este mismo Decreto de 1964, el Ministerio de Hacienda, según lo requiere la evolución de la situación económica, fijará los coeficientes, porcentajes y limitaciones, señalando los tipos de interés, plazos y tipos de garantías admisibles.

Una serie de Ordenes ministeriales fijaron porcentajes para cada tipo de inversiones de las antes aludidas y la Ley de 19 de junio de 1971 sobre Organización y Régimen del Crédito Oficial, extinguió el Instituto de Crédito de las Cajas de Ahorros para atribuir al Banco de España las funciones de aquél, lo que fue desarrollado por el Decreto 1473/1971, de 9 de julio, sobre atribuciones del Banco de España y Ministerio de Hacienda en materia de inversiones obligatorias de las Cajas de Ahorros, bien en valores, bien en las diversas modalidades de préstamos y créditos. Nuevas Ordenes ministeriales alteraron porcentajes de inversiones, intereses de los préstamos, así como calificación de préstamos como computables.

Finalmente —por lo que aquí interesa— el Real Decreto 360/1984, de 8 de febrero (*Boletín Oficial del Estado* del 25) ha dispuesto que las Comunidades Autónomas podrán calificar créditos computables en el coeficiente de préstamos de regulación especial de las Cajas de Ahorros, de acuerdo con la legislación básica del Estado en materia de inversiones obligatorias de estas Entidades que se contiene, entre otras disposiciones, en el Decreto 715/1964, de 26 de marzo, y normas que lo desarrollan; el Gobierno fijará el porcentaje que dentro del coeficiente de préstamos de regulación especial alcanzarán los créditos calificados por las Comunidades Autónomas; en el caso de que las Cajas de Ahorros

operen en varias Comunidades Autónomas, el porcentaje sobre coeficiente de préstamos de regulación especial se calculará a los recursos ajenos captados en cada Comunidad Autónoma. Como disposiciones transitorias, señala este mismo Real Decreto que los créditos calificados por las Comunidades Autónomas que, de acuerdo con la propia disposición, sean computables en el coeficiente de préstamos de regulación especial de las Cajas de Ahorros, no podrán superar el porcentaje del 25 por 100 de los nuevos fondos a incluir en el coeficiente, excluida la parte destinada a la financiación de exportaciones; y que serán computables en el tramo del coeficiente de préstamos de regulación especial correspondiente a las Comunidades Autónomas los créditos siguientes: a) los créditos calificados por las Comunidades Autónomas y concedidos a partir de la entrada en vigor del Real Decreto, y b) los créditos calificados por las Comunidades Autónomas con anterioridad a la entrada en vigor del mismo Real Decreto, pero concedidos con posterioridad.

3. Forzoso será prestar ya atención a la disposición últimamente citada, esto es, el Real Decreto de 8 de febrero del año actual, principiando por destacar su fecha posterior a aquella en que se suscitó el presente conflicto de competencia, y que las partes personadas han valorado el alcance de la vigencia de dicha disposición en el sentido, según el Consejo Ejecutivo de la Generalidad, de que al reconocer expresamente la competencia de las Comunidades Autónomas para declarar computables créditos en el coeficiente de préstamos de regulación especial de las Cajas de Ahorros, se reafirma la competencia de la Generalidad en los términos pretendidos por la misma, excluyendo la del Estado; y a su vez, el Abogado del Estado estima relevantemente disminuido el interés y la problemática que suscita el conflicto de competencia en el que nos hallamos, ya que a partir de la entrada en vigor del Real Decreto de 1984, la Orden impugnada únicamente operará fuera del límite porcentual que se atribuye a las Comunidades Autónomas, bien que fuera de tal límite seguirá operando como norma básica, y hasta la entrada en vigor del Real Decreto, en cuanto a los préstamos concedidos con anterioridad, fue plenamente norma básica y vinculante para las Comunidades Autónomas.

Conviene añadir, bajo estos mismos aspectos, de un lado, que la Orden motivadora del actual conflicto de competencia permitía la concesión de préstamos solamente hasta el día 31 de diciembre de 1983, y de otro, que la Generalidad de Cataluña, al suscribirlo, estableció de modo más expreso y absoluto —con cita del artículo 66, último inciso de la LOTC— que deberían respetarse, en todo caso, incluido el supuesto de éxito de su pretensión, todas las situaciones de hecho o de derecho creadas al amparo de la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 8 de marzo de 1983.

Quiérase decir que, en definitiva, el interés de la presente resolución ha decaído, bien que no por entero, lo que obliga a proseguir en el examen de la cuestión suscitada.

4. La competencia que recaba para sí la Generalidad de Cataluña, negándola en consecuencia al Gobierno del Estado, la fundamenta en los preceptos del Estatuto de Autonomía contenidos en los artículos 10.1.4 y 12.1.6, a los que ya hicimos alusión en el primero de estos fundamentos jurídicos, y entiende que consecuencia de estos preceptos fue el Decreto 303/1980, de 29 de diciembre, dictado por el Gobierno de la Generalidad, expresivo de que el Departamento de Economía y Finanzas podrá calificar las inversiones que las Cajas de Ahorros con sede en Cataluña habrán de computar en el coeficiente de préstamos de regulación especial que co-

responda a recursos de terceros captados en Cataluña de acuerdo con el destino de los fondos y las condiciones establecidas por el Decreto 715/1964, de 26 de marzo, y disposiciones complementarias; en todo caso, se incluirán —prosigue— en el coeficiente los recursos con posibilidad de cómputo que las Cajas de Ahorros destinen a la financiación de la exportación hasta los porcentajes mínimos establecidos y a la financiación del programa de vivienda de protección oficial.

Aquí es de notar que similar problema, esto es, el alcance y constitucionalidad de la normativa contenida en el Decreto de la Generalidad que acabamos de citar, de algún modo ha sido ya abordado y resuelto por este Tribunal Constitucional, y ello lo fue en la sentencia de 28 de enero de 1982, recaída en conflictos suscitados entre el Gobierno de la Nación y el Gobierno vasco, con oportunidad de la publicación de un Decreto de este último de la máxima similitud —en lo que aquí importa— con el 303/1980 de la Generalidad, sentencia en la que con amplitud se estudia —sin que ahora sea menester más que remitirse a todo ello—, lo que ha de entenderse, incluso referido a la materia que nos ocupa, por bases o legislación básica, bases de ordenación del crédito y expresiones similares, de todo lo cual sí que es preciso destacar que entonces afirmó este Tribunal que entre la regulación de los aspectos básicos de la actividad de los distintos tipos de intermediarios financieros hay que insertar las normas que imponen determinadas obligaciones a las Entidades financieras privadas (Bancos y Cajas de Ahorros), hallándose entre ellas las disposiciones encaminadas a fijar determinados porcentajes o coeficientes obligatorios sobre los recursos ajenos depositados en las Cajas, que éstas deben invertir en ciertas adquisiciones, así como el orden de prioridades de esas inversiones obligatorias, debiendo respetar las Comunidades Autónomas, como normas básicas de la ordenación del crédito, no sólo los porcentajes como cantidad, sino también el régimen jurídico estatal de cada uno de los coeficientes legales de inversión y, en concreto, del de préstamos de regulación especial, objeto del presente conflicto. Es preciso recordar que este último coeficiente está destinado a financiar determinadas operaciones de crédito que, de acuerdo con los objetivos generales de política económica y social, revisten un especial interés para el país presentando por ello los créditos unas características que permiten calificarlos de circuitos privilegiados de financiación. De aquí que hayan de considerarse como básicas tanto las normas que establecen la finalidad de los fondos como las que fijan las condiciones especiales de los préstamos.

5. La doctrina contenida en la mencionada sentencia de este Tribunal, de 28 de enero de 1982, no existiendo circunstancia alguna que aconseje o imponga una alteración de criterio, puede aplicarse para resolver el caso actual, pues al tipo de operaciones a que acabamos de referirnos responde la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 8 de marzo de 1983, determinante del actual conflicto de competencia, en cuanto autoriza la concesión de préstamos por el motivo catastrófico que expresa, y su admisibilidad en el cómputo como activos de cobertura del porcentaje de inversiones obligatorias en préstamos de regulación especial, así como el señalamiento de beneficiarios, límites, plazos, intereses y amortizaciones, no supone otra cosa que arbitrar «el régimen jurídico estatal de cada uno de los coeficientes legales de inversión y en concreto del de préstamos de regulación especial» —literales expresiones contenidas en aquella sentencia—, por lo que mal puede aceptarse que al proceder de tal modo se desconocieran competencias propias de la Comunidad Autónoma.

El carácter normativo de la Orden de 8 de marzo de

1983 y su condición de disposición complementaria del Decreto 715/1964 alejan las dudas acerca de la posible vulneración de las reglas constitucionales y estatutarias que distribuyen la competencia, a lo que tampoco es óbice la circunstancia de que se trate de medidas reputables como coyunturales, porque éstas no se apartan de la finalidad de la consecución de los intereses generales perseguidos por la regulación estatal de las bases de crédito, lo que se pone especialmente de relieve al considerar que con la sola existencia del Decreto 715/1964 en modo alguno es posible atender a necesidades como la que se pretende remediar o paliar con la Orden que se impugna, con abstracción —además— de que las conclusiones que se obtienen en la presente resolución, esto es, el carácter normativo y complementario de la repetida Orden ministerial, no se pueden estimar desvirtuadas o afectadas por esa singularidad coyuntural, que no ha sido otra cosa que la apreciación, en un momento determinado, del alcance de la realidad de un hecho catastrófico y su posible remedio, como causa o motivo que aconseja la producción de una norma de esa índole, pero, en todo caso, de una norma que por su propio y específico contenido, reúne todos los requisitos y disciplina todos los aspectos precisos para que tenga que ser calificada de aquel modo.

6. Así pues, se estima que la Orden repetidamente aludida de 8 de marzo de 1983 no vulnera competencias atribuidas a la Generalidad de Cataluña, sin perjuicio, claro está, del adecuado alcance del Real Decreto 360/1984, de 8 de febrero, del Ministerio de Economía y Hacienda, sobre coeficientes de préstamos de regulación especial de las Cajas de Ahorros, dictado con cita del Decreto 715/1964, de 26 de marzo, y normas que lo desarrollan, y con expresa alusión del artículo 149 de la Constitución española que atribuye al Estado competencia exclusiva para fijar las bases de la ordenación del crédito y de coordinación de la planificación general de la actividad económica correspondiendo a las Comunidades Autónomas la competencia para el desarrollo legislativo y la ejecución de la legislación básica del Estado en su territorio en materia de ordenación del crédito. Real Decreto que, en propia expresión, viene a definir la normativa básica, sin perjuicio de su posible modificación futura, en función de las directrices básicas de la política económica en general y de la financiación en concreto, así como de la evolución de las competencias que vayan efectivamente asumiendo las diferentes Comunidades Autónomas. Y en virtud de ello se faculta a estas Comunidades para la calificación de créditos computables en el coeficiente de préstamos de regulación especial de las Cajas de Ahorros, del modo y en la forma que la propia disposición establece.

FALLO:

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido:

Declarar que la titularidad de la competencia controvertida en este conflicto corresponde al Estado.

Voto particular que formula el Magistrado don Francisco Rubio Llorente a la sentencia dictada en el conflicto positivo de competencia número 506/1983.

Disiento de la decisión mayoritaria en el presente conflicto en el que, a mi juicio, debería haberse declarado

que correspondía a la Generalidad la competencia controvertida. Mi disenso se funda en las razones siguientes:

Primera. La decisión mayoritaria se apoya en la doctrina sentada en la sentencia número 1/1982, de 28 de enero, que debe ser mantenida, se dice, porque «no existe circunstancia alguna que imponga una alteración de criterio». No es indiscutible que la mejor vía para resolver el presente conflicto sea esa de aplicar en él una doctrina y producida; además, con motivo de un conflicto planteado en términos muy distintos. Aceptando, sin embargo, ese camino, elegido por la mayoría, es evidente, a mi juicio, que por él se llega necesariamente a una solución exactamente opuesta a la adoptada, es decir, a declarar la incompetencia del Gobierno, que es también el resultado que se alcanza con otros razonamientos que es innecesario traer aquí.

La Orden de 8 de marzo de 1983, objeto del conflicto, no establece, en efecto, «el régimen jurídico estatal de uno de los coeficientes legales de inversión y en concreto del de préstamos de regulación especial», como se dice en la sentencia de la que disiento, ni puede extraerse del hecho de que esa expresión figure literalmente en la citada sentencia de 1982 conclusión alguna respecto de la competencia gubernamental en este caso. Lo que sustancialmente hace la Orden impugnada (y sólo por ello es impugnada) es calificar determinados créditos a efectos de su computabilidad en el coeficiente de préstamos de regulación especial, y la expresión que ahora se cita se limitaba a precisar la necesidad de que al hacer una calificación de este género, el Gobierno vasco, cuya competencia para ello no se cuestionaba, se atuviese al régimen jurídico de los coeficientes especiales. Esto es muy exactamente lo que hizo la Consejería de Economía y Finanzas de la Generalidad al dictar la Orden de 3 de diciembre de 1982 (dictada al amparo del Decreto de la Generalidad 303/1980, de 29 diciembre, de contenido

paralelo al Decreto 45/1981, de 16 de marzo, del Gobierno vasco, uno de los impugnados en el conflicto resuelto por la repetidamente mencionada sentencia número 1/1982), que no fue impugnada por el Gobierno, que por tanto no ha puesto en cuestión la competencia de la Generalidad para calificar los créditos que, meses después, también él ha calificado.

En todo cuanto coincide con lo ya acordado por esa Orden de la Generalidad (es decir, en cuanto califica como computables en el coeficiente de préstamos de regulación especial los concedidos a los damnificados por las inundaciones), la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 8 de marzo de 1983, es así, en el mejor de los casos, una simple reiteración de un acto válido, realizado meses atrás por autoridad competente, y carente por tanto de eficacia. En cuanto no sea simple reiteración, es un acto nulo, pues una competencia no puede corresponder al mismo tiempo y en las mismas circunstancias, con el mismo alcance y sobre la misma materia; al Gobierno de España y a la Generalidad de Cataluña.

Segunda. Si la competencia controvertida correspondiese al Estado, como la decisión mayoritaria pretende, es claro que no podría ser delegada o transferida a las Comunidades Autónomas si no es mediante Ley especial, en la forma prevista en el artículo 150.2 de la Constitución española. El Real Decreto 360/1984, cuya promulgación dio lugar a que el Tribunal pidiese a las partes en este conflicto que se pronunciasen sobre el tema, sólo puede ser considerado, en consecuencia, como reconocimiento de una competencia ya existente de las Comunidades Autónomas, no en modo alguno como atribución a éstas de una competencia nueva que, siendo suya, no podía ser al mismo tiempo del Estado.

* Corrección de errores BOE 28 noviembre 1984.

Sentencia 20/1988, de 18 de febrero. Ley del Proceso Autonómico (BOE 1 marzo 1988).

Sentencia

En el recurso de inconstitucionalidad núm. 29/1984, interpuesto por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña contra el art. 15, apartado 2, de la Ley 12/1983, de 14 de octubre, del Proceso Autonómico. Ha sido parte el Letrado del Estado y Ponente el Magistrado don Jesús Leguina Villa, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. El día 13 de enero de 1984 se interpuso recurso de inconstitucionalidad por los Abogados don Ramón M. Llevador Roig y don Manuel M. Vicens-Matas, en representación y defensa del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, contra el art. 15, apartado 2, de la Ley 12/1983, de 14 de octubre, del Proceso Autonómico, que fue publicada en el *Boletín Oficial del Estado* de fecha 15 de octubre de 1983.

Observa la representación actora que la disposición impugnada es reproducción literal del art. 21.2 del Proyecto de Ley Orgánica de Armonización del Proceso Autonómico, precepto que fue ya impugnado por esa parte a través del recurso previo de inconstitucionalidad (art. 79 de la Ley Orgánica de este Tribunal) y respecto del cual la STC 76/1983, de 5 de agosto (fundamento jurídico 26), estimó su conformidad a la Constitución. Por entender, no obstante, el órgano que recurre que, con carácter general, el Estado no dispone de la competencia declarada en la citada Sentencia constitucional y considerando, de otra parte, que lo dispuesto en el art. 79.5 de la LOTC hace posible un nuevo enjuiciamiento de la cuestión entonces resuelta, se interpone el presente recurso.

2. La demanda de inconstitucionalidad se funda en las siguientes alegaciones:

A) Como declaró el Tribunal Constitucional en la STC 76/1983, existe una diversidad de previsiones estatutarias sobre las competencias autonómicas relativas a las Corporaciones de Derecho público y a los Colegios Pro-

fesionales. De esta diversidad, sin embargo, no cabe derivar que la Ley a la que se refiere el art. 36 de la Constitución haya de ser en todos los casos y para todo el territorio del Estado «una Ley de bases emanada del Poder central». Conviene recordar a estos efectos, que no existe, en la Constitución, un patrón uniforme de reparto de poder y de asunción de competencias y que los constituyentes situaron en un primer plano el llamado principio dispositivo, en cuya virtud (art. 147.2.d) de la Constitución) son los Estatutos de Autonomía los que han de fijar las competencias que en cada caso se asuman por las distintas Comunidades, en el marco de la misma Constitución, de tal modo que no es contrario a ésta el que los contenidos competenciales de los diferentes Estatutos diverjan en un extremo como el presente. Esta consideración privaría de fundamento a la conclusión antes citada del Tribunal en su STC 76/1983, pues el hecho de que algunos Estatutos hayan asumido la competencia sobre los Colegios Profesionales con sujeción a los criterios básicos fijados por el Estado o conforme a su legislación general no implica que este régimen haya de predicarse respecto de todos los territorios dotados de autonomía, ni puede llevar a desconocer que algunas Comunidades, como la catalana, han asumido la competencia de que se trata con el carácter de exclusiva y sin ningún condicionamiento o limitación, salvo lo dispuesto en los arts. 36 y 139 de la Constitución (art. 9.23 del Estatuto de Autonomía de Cataluña), de tal modo que la reserva de ley presente en el citado art. 36 de la Norma fundamental no ha de considerarse en todo caso formulada en favor del Estado.

B) En el artículo 36 de la Constitución se contienen dos proposiciones perfectamente definidas que no se hallan conectadas entre sí en una relación de causa a efecto. La primera refiere a la ley la regulación de las peculiaridades propias del régimen jurídico de los Colegios Profesionales. La segunda encierra un principio o un límite que no podrá ser sobrepasado en la normación sobre estas Corporaciones Públicas, cualesquiera que sea el titular de la potestad legislativa, límite que implica el reconocimiento de la posible existencia de un alto grado de diversidad en la normación de los Colegios Profesionales, siendo esta diversidad la razón de ser del establecimiento por la Norma fundamental, en este punto de unos principios esenciales a los que habrán de sujetarse todos aquellos que ejerzan competencias normativas en la materia. Se sigue de esto que los mecanismos para conseguir el deseado nivel de uniformidad vienen configurados directamente por la Constitución y que, por lo tanto, cualquier condicionamiento ulterior que persiga el mismo objetivo y que no haya sido reflexiva y voluntariamente asumido por los territorios autónomos al acceder al autogobierno será contrario a la Constitución, tanto más así, como en el caso de Cataluña, ese condicionamiento lleva a despojar a la Comunidad Autónoma de unas competencias normativas plenamente asumidas en el marco de la Constitución y sin otros límites que los en ella establecidos.

La tesis expuesta —el que la remisión estatutaria al artículo 36 de la Constitución no permite concluir que la ley en este precepto prevista haya de ser necesariamente estatal— puede ser ilustrada, por lo demás, con el ejemplo de lo dispuesto en el artículo 34, A, 8 del Estatuto de Canarias, en donde se prevé que esta Comunidad Autónoma ejercerá competencias sobre Colegios Profesionales y sobre el ejercicio de las profesiones tituladas en los términos del apartado 7.º del mismo artículo y sin perjuicio de lo establecido en los artículos 36 y 139 de la Constitución, apartado 7.º, en el que se establece que la competencia sobre las Cámaras de la Propiedad, Cámaras de Comercio, Industria y Navegación se ejercerá

en el marco de lo que establezca la legislación básica del Estado, reguladora de las Corporaciones de Derecho público. Se infiere de ello que en el artículo 36 de la Constitución no se establece, en todo caso, una reserva de Ley estatal pues, si así fuera, sobraría en el apartado 8 del artículo 34, A del Estatuto canario la última referencia a la que acaba de aludirse.

C) La Constitución, en definitiva, no contiene una declaración expresa sobre la competencia para aprobar la ley o las leyes que hayan de regular los Colegios Profesionales, de tal modo que, al tratarse de una materia no atribuida expresamente al Estado por el artículo 149.1, tal competencia puede corresponder a las Comunidades Autónomas en virtud de sus respectivos Estatutos (art. 149.3) y dentro siempre del respeto a los principios establecidos en los artículos 36 y 139 de la Constitución, con la advertencia de que la igualdad consagrada en el último de estos preceptos ni puede constituir un título competencial para el Estado ni entenderse, de otra parte, en modo distinto a como lo hizo la Sentencia de este Tribunal de 16 de noviembre de 1981. Por ello, el artículo 15.2 de la Ley del Proceso Autonómico contraviene, en lo que se refiere al ámbito territorial de Cataluña, el orden de competencias consagrado en la Constitución (art. 149.3) y el Estatuto de esta misma Comunidad Autónoma (art. 9.23), contrariando así el bloque de la constitucionalidad que ha de tenerse en cuenta para resolver este recurso (art. 28 de la LOTC). Por lo demás, promulgada la Constitución y el Estatuto de Autonomía, no puede la Ley estatal servir como título habilitante de competencias para el Estado, dado que la competencia en cuestión o ya ha sido asumida en aquel Estatuto, como en el caso del catalán, o la conserva el poder central, de tal modo que, según se dijo en la Sentencia de este Tribunal de 23 de marzo de 1983, si falta la norma constitucionalmente habilitante el Estado queda privado de toda legítima intervención *ex ante*, sin perjuicio de su posible intervención *ex post* (arts. 153 y 155 de la Constitución).

D) Los Colegios Profesionales, en otro orden de cosas, no pueden ser conceptuados como Administraciones Públicas, ni en el sentido constitucional del término ni en el administrativo, pues, aunque puedan ejercer algunas competencias de carácter público, esto no supone su absorción desde un punto de vista estructural por parte del Estado o de las Comunidades Autónomas, siendo de citar al respecto la jurisprudencia del Tribunal Supremo que considera a estos Entes excluidos de la organización administrativa (Sentencias de 12 de marzo y de 26 de diciembre de 1979). Considerar a los Colegios Profesionales como Administraciones Públicas a los efectos de lo dispuesto en el artículo 149.1.18 de la Constitución supondría dar a este precepto una fuerza expansiva, más allá de las exigencias de la propia Constitución (arts. 36 y 139) y olvidar la realidad social en la que hoy se mueven dichos Colegios, que, a partir de las Leyes 2/1974, de 13 de febrero, y 74/1978, de 26 de diciembre, expresa la autonomía de estas Corporaciones. En consecuencia, tampoco el impugnado artículo 15.2 podría hallar su fundamento competencial en lo dispuesto en el artículo 149.1.18 de la Constitución.

En conclusión, el artículo 15.2 de la Ley 12/1983, del Proceso Autonómico, será plenamente constitucional respecto de aquellas Comunidades Autónomas que hayan asumido competencias sobre Colegios Profesionales con sujeción a los criterios básicos fijados por el Estado o conforme a su legislación general, pero no lo será respecto de Cataluña y las demás nacionalidades o regiones cuyos Estatutos de Autonomía contengan una asunción plena de competencias sobre los repetidos Colegios, pues en estos últimos casos no puede la Ley

estatal interponerse entre la Constitución y el Estatuto, de un lado, y la Ley de la Comunidad Autónoma, de otro, mediación que carece de cualquier base en el bloque de la constitucionalidad. Por ello, se postula ahora una Sentencia anulatoria respecto de la Comunidad Autónoma de Cataluña y, supletoriamente, una Sentencia interpretativa en la que se declare que las supuestas reglas básicas estatales sobre los Colegios Profesionales a que se refiere el artículo 15.2 impugnado no son de aplicación a Cataluña ni tampoco a las otras Comunidades Autónomas cuyas competencias sean idénticas.

3. Por providencia del día 25 de enero, la Sección Segunda acordó admitir a trámite el recurso de inconstitucionalidad y, de conformidad con lo prevenido en el artículo 34.1 de la LOTC, dar traslado de la demanda y documentos presentados al Congreso de los Diputados y al Senado, por conducto de su Presidente, y al Gobierno, por conducto del Ministerio de Justicia, al objeto de que en el plazo de quince días pudieran personarse en el procedimiento y formular las alegaciones que estimasen oportunas. Se acordó, asimismo, la publicación en el *Boletín Oficial del Estado* de la formalización del presente recurso.

4. Por escrito de fecha 15 de febrero presentó sus alegaciones el Letrado del Estado en los términos que a continuación se resumen:

a) No puede, en primer lugar, darse por buena la interpretación dada por la representación actora al artículo 79.5 de la Ley Orgánica de este Tribunal y en cuya virtud se plantea ahora de nuevo una cuestión que fue ya conocida y resuelta por el Tribunal en su STC 76/1983, de 5 de agosto. De aceptarse lo que la parte recurrente pretende, se llegaría a la solución absurda consistente en la plena e incondicionada posibilidad de reproducir un debate en un nuevo proceso que en nada difiere en cuanto a sus trámites, ni en cuanto al desarrollo de la materia litigiosa, de otro precedentemente tramitado. El artículo 38 de la Ley Orgánica de este Tribunal asigna a las Sentencias recaídas en procedimiento de inconstitucionalidad el valor de cosa juzgada y el efecto de vinculación a la mismas de todos los poderes públicos, estableciéndose, en su segundo apartado, que las Sentencias desestimatorias dictadas en recurso de inconstitucionalidad impedirán cualquier planteamiento ulterior de la cuestión en la misma vía, fundado en infracción de idéntico precepto constitucional. Esta eficacia procesal, impeditiva de ulteriores planteamientos impugnatorios, cede sin embargo en los casos de desestimación por razones de forma (art. 29.2 de la LOTC) y en aquellos en los que la nueva impugnación se intente con fundamento en distinto precepto constitucional (art. 38.2). En apariencia, lo dispuesto en el artículo 79.5 de la misma Ley Orgánica supondría una excepción más a la eficacia general de las sentencias dictadas en procesos de inconstitucionalidad; sin embargo, no cabe entender este precepto en el sentido de que el mismo permitiera una reproducción del proceso tramitado en virtud del recurso previo. En el artículo 79.5 de la LOTC se dispone sólo que la existencia de una sentencia dictada en un proceso previo no debe dar lugar a un rechazo a *limine* de una ulterior pretensión de inconstitucionalidad, como podría entenderse posible si el único precepto que rigiera la cuestión fuera el citado artículo 38 de la LOTC. En el artículo 79.5 se emplea, pues, la expresión «no prejuzgar» en sentido análogo a como lo hacen otras normas procesales (arts. 733 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal o 43.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa), esto es, en el sentido de que un determinado hecho o una actuación del propio Tribunal no debe servir de pauta irreformable en cuanto a la resolución definitiva.

La excepción que representa, por tanto, el artículo 79.5 respecto del artículo 38 de la misma Ley Orgánica ha de ser claramente entendida. El último de estos preceptos impide cualquier planteamiento ulterior, caso de sentencia desestimatoria, de tal modo que basta la comprobación de la identidad del precepto objeto de la pretensión y de la norma constitucional que sirve de soporte a la impugnación para que el recurso deba ser rechazado. El artículo 79.5 debe situarse, pues, en una zona intermedia entre la solución de puro rechazo a *limine* y la de admitir una plena revisión de un proceso precedente, y este entendimiento del precepto se justifica en la singularidad del recurso previo de inconstitucionalidad, que proscribire la secuencia de la tramitación parlamentaria de los textos cuya disconformidad con la Constitución hubiere sido declarada. En tales casos, en efecto, es previsible el despliegue de una actividad legislativa que suprima o modifique los textos declarados inconstitucionales y puede ocurrir que, en esta labor de rectificación, un texto concreto, tenido por conforme a la Constitución e incluso respetado sin modificación en la Ley que se apruebe, asuma un significado diverso, por efecto de su relación con el contexto de otros preceptos, que le asignan un significado diferente. Siendo esto así, el pronunciamiento en el recurso previo no prejuzga la decisión definitiva en los «recursos que pudieran interponerse», pero tampoco prejuzga que cualquier recurso pueda interponerse a despecho de lo declarado en la Sentencia primitiva. Esto último está regido por las normas generales que regulan el régimen jurídico y efectos de las Sentencias.

b) En la demanda interpuesta por la representación del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña vienen a reiterarse los fundamentos de la impugnación, por la misma parte, del Proyecto de Ley Orgánica de Armonización del Proceso Autonómico y, de otro lado, no se justifica en la demanda ninguna alteración del texto o del contexto del precepto que pueda justificar la reiteración de la acción impugnatoria y la resurrección de un proceso fenecido. Se muestra, pues, una respetuosa pero abierta discrepancia con la STC 76/1983 y es ello lo que hace innecesario e inútil una nueva reproducción del debate.

En el recurso actual, además, se expresa sólo, mediante consideraciones abstractas, una disconformidad con lo resuelto en el fallo de aquella Sentencia, observándose por la representación actora que el artículo 36 de la Constitución ha agotado en su segundo apartado el máximo nivel de uniformidad constitucional exigible al régimen genérico de los Colegios Profesionales y al ejercicio de las profesiones tituladas. Este argumento no puede ser acogido, sin embargo. Es evidente que la Constitución establece como único requisito de los Colegios Profesionales su carácter democrático, pero la consecuencia que de ello quiere ahora extraerse es inexacta, pues no cabe sostener que dicho artículo 36 es el único precepto constitucional que puede incidir en el régimen de los Colegios, cuando éstos, al participar de la naturaleza de las Administraciones Públicas, quedan sujetos al régimen del artículo 149.1.18 de la Constitución. De otra parte, la delimitación de competencias de que aquí se trata no es algo que pueda inferirse del artículo 36 aisladamente considerado, sino que ha de partirse para ello, de conformidad con reiterada doctrina constitucional, de la norma estatutaria que asuma y defina la competencia.

Tampoco es aceptable el argumento propuesto en la demanda por referencia a lo prevenido en el artículo 34.A.8 del Estatuto de Autonomía de Canarias. El que en este Estatuto se hayan regulado en apartados diferentes las Cámaras y los Colegios puede muy bien obedecer

a una razón de ordenación sistemática, que no presupone que el régimen jurídico básico de unas y otras haya de ser diverso, o puede estar motivado por el hecho de que se trata de competencias de asunción futura. Podrá incluso pensarse en alguna diferencia de matiz en cuanto a la extensión de la competencia básica del Estado, en el sentido de que para las Cámaras de Comercio lo que se prevé es una sujeción genérica a la legislación básica del Estado, mientras que para los Colegios se trataría de una sujeción a la Ley que específicamente prevé el artículo 36 de la Constitución.

En todo caso, no se explica en la demanda el significado de la remisión, presente en todos los Estatutos de Autonomía, al artículo 139 de la Constitución. Se dice que no hay en este precepto un título habilitante de competencias para el Estado, pero no se comprende que se niegue la competencia estatal en garantía de la igualdad de los derechos y obligaciones de los españoles, competencia patente en el artículo 149.1.1 de la Constitución, en el que se relaciona como primera atribución del Estado la regulación de las condiciones llamadas a cumplir el mandato del citado artículo 139.1. Se suplica, por lo expuesto, se dicte Sentencia en la que se declare no haber lugar al recurso y la plena conformidad con la Constitución del texto impugnado.

5. Por providencia de 16 de febrero de 1988, el Pleno del Tribunal acuerda señalar el día 18 siguiente para la deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. Con carácter previo a toda consideración sobre el fondo de la pretensión planteada en este recurso ha de abordarse y resolverse lo arguido en contra de su procedencia por la representación del Gobierno. Después de subrayar la plena identidad existente entre la disposición impugnada y la contenida en el artículo 21.2 del Proyecto de Ley Orgánica de Armonización del Proceso Autonómico, el Letrado del Estado sostiene la improcedencia del recurso que ahora se interpone, porque se dirige contra un precepto que reproduce, sin variación alguna, un texto normativo ya enjuiciado por este Tribunal y considerado, en la STC 76/1983, de 5 de agosto, no disconforme con las normas constitucionales y estatutarias con las que fue contrastado. Entiende la representación del Estado que en este caso no sólo se intenta abrir un nuevo enjuiciamiento de una disposición cuya conformidad con la Constitución ha sido ya declarada por el Tribunal Constitucional mediante Sentencia, sino que coincide también, en lo sustancial, la fundamentación jurídica expuesta por la representación actora para sostener hoy su tesis con la invocada en el proceso al que puso fin la citada STC 76/1983. Por ello, y atendiendo a la interpretación que ha quedado reflejada en los antecedentes de lo que a la sazón disponía el hoy derogado artículo 79.5 de la LOTC, el Letrado del Estado pide que declaremos no haber lugar al presente recurso, omitiendo cualquier examen de la cuestión de fondo que en el mismo se plantea. Se trata, en suma —como, por lo demás, reconoce la representación actora— de replantear el mismo problema de constitucionalidad enjuiciado en el recurso 314 de 1982, y decidido en términos desestimatorios, en la citada STC 76/1983, de 5 de agosto (fundamento jurídico 26). Debemos examinar, por tanto, si un planteamiento semejante puede hacerse, en estas circunstancias, en el proceso regulado por los artículos 31 y siguientes de la Ley Orgánica de este Tribunal.

2. El razonamiento del Letrado del Estado descansa en la premisa de que el efecto obstativo del artículo 38.2

de la LOTC es aplicable tanto a las Sentencias desestimatorias recaídas en recursos directos de inconstitucionalidad como a las dictadas en procedimientos de control previo de inconstitucionalidad frente a proyectos de leyes orgánicas y Estatutos de Autonomía, no siendo obstáculo a dicha aplicación lo dispuesto en el artículo 75.5 de la misma Ley. Pero esta interpretación de los citados preceptos de nuestra Ley Orgánica no puede ser acogida. Pues, en efecto, los procedimientos de declaración de inconstitucionalidad de leyes o actos con fuerza de ley que la LOTC regula en el título I, de un lado, y el recurso previo que la propia LOTC regulaba en el capítulo II del título VI, de otro, no son —o no eran— procesos iguales ni en su objeto ni en su tramitación, ni tampoco en los efectos de las Sentencias recaídas en unos casos y en otro, aspecto este último que es el que ahora importa destacar. A las primeras les son aplicables los efectos previstos en el artículo 38 de la LOTC, mientras que las Sentencias dictadas en los procesos de recurso previo quedaban sujetas, en cuanto a su eficacia, a las reglas singulares recogidas en los apartados 4 y 5 del artículo 79. Esta diferencia de tratamiento legal, que es una consecuencia lógica de la distinta naturaleza de uno y otro tipo de proceso constitucional, está por lo demás inequívocamente reflejada en el tenor de los artículos 38.2 y 79.5 de la LOTC. Frente a la inteligencia que de ambos preceptos ofrece la representación del Estado, debe afirmarse que el artículo 38.2 se refiere sólo a las Sentencias desestimatorias dictadas en recursos directos de inconstitucionalidad, quedando fuera del efecto impeditivo que dicho precepto consagra tanto las Sentencias dictadas en el recurso previo de inconstitucionalidad —que es, como queda dicho, un proceso distinto al del recurso directo— como la vía indirecta de la cuestión de inconstitucionalidad que los órganos judiciales pueden plantear ante este Tribunal cuando alberguen dudas acerca de la validez de la norma legal aplicable al caso y de la cual dependa el fallo que hayan de dictar.

Por su parte, el derogado artículo 79.5 de la LOTC se refería sólo a las Sentencias dictadas en la vía del recurso previo de inconstitucionalidad, las cuales, al no prejuzgar «la decisión del Tribunal en los recursos que pudieren interponerse tras la entrada en vigor con fuerza de ley del texto impugnado en la vía previa», dejaban siempre abierta la posibilidad de reabrir el enjuiciamiento constitucional de dicho texto por cualquiera de las vías o procedimientos de inconstitucionalidad —recurso y cuestión de inconstitucionalidad— regulados en el título II de la LOTC. De este modo, el artículo 79.5 de nuestra Ley Orgánica resultaba ajustado a los mandatos constitucionales, puesto que, al disponer que el proyecto de disposición legal que en su día fuera declarado válido en el proceso de control previo no gozaba, sólo por ello, de una presunción reforzada de legitimidad constitucional que lo hiciera ya inatacable a través de los procesos de control sucesivo, venía a respetar el claro dictado de los artículos 161.1.a) y 163 de la Constitución que no excluyen, ni permiten al legislador excluir, de los procedimientos de control *a posteriori* ninguna norma con rango o valor de ley.

Vistas así las cosas, es patente que no hay contradicción alguna entre los artículos 38.2 y 79.5 de la LOTC, como lo es también que este último precepto no juega como una excepción a la eficacia obstativa de las Sentencias desestimatorias que el primero consagra, sino más bien como una confirmación de dicha norma impeditiva, cuyo alcance no va ni puede ir más allá de «la misma vía» de control a que el propio artículo 38.2 se refiere, esto es, la vía del recurso directo de inconstitucionalidad frente a leyes publicadas y en vigor.

3. Despejada esta cuestión previa de procedibilidad, debemos entrar ahora en el examen del problema de fondo planteado en el presente recurso de inconstitucionalidad. La Generalidad de Cataluña ataca el apartado segundo del artículo 15 de la Ley del Proceso Autonómico. Este precepto dice:

«Las Corporaciones de Derecho público representativas de intereses profesionales que existan o se constituyan en el territorio de cada Comunidad Autónoma ajustarán su organización y competencias a los principios y reglas básicas establecidas en la legislación del Estado para dichas entidades, sin perjuicio de cualesquiera otras competencias que pudiera atribuirles o delegarles la Administración Autonómica.»

Entiende el Consejo de Gobierno de la Generalidad de Cataluña que este precepto vulnera el artículo 9.23 del Estatuto de Autonomía de Cataluña, que atribuye a esta Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de «Colegios Profesionales y ejercicio de profesiones tituladas; sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 36 y 139 de la Constitución». A juicio de la parte actora, el ejercicio de esta competencia exclusiva debe ciertamente respetar los límites que los citados preceptos constitucionales imponen, pero no quedaría afectado por una pretendida reserva de Ley del Estado, puesto que el artículo 36 no incorpora norma alguna atributiva de competencias y, por tanto, la reserva de ley que allí se consagra no remite necesariamente a una ley estatal, sino a la que resulte de las competencias asumidas sobre esta materia por cada Comunidad Autónoma en su propio Estatuto de Autonomía. No estando la materia en cuestión reservada por la Constitución a la competencia legislativa del Estado, ni en el artículo 36 ni tampoco en el artículo 149.1, son las normas estatutarias las que, con arreglo al principio dispositivo que rige el sistema autonómico de distribución territorial del poder, pueden asumir las competencias sobre la referida materia, reservando o no al legislador estatal algún grado de participación en la configuración de su régimen jurídico. Este sería singularmente el caso previsto por el Estatuto de Autonomía de Canarias, cuyo artículo 34 dispone en su apartado A), número 8, en conexión con el número 7 del mismo apartado, que las competencias legislativas y de ejecución de la Comunidad Autónoma sobre Colegios Profesionales se ejercerán «en el marco de lo que establezca la legislación básica del Estado reguladora de las Corporaciones de Derecho Público». Pero el Estatuto catalán carece de un precepto semejante, pues el citado artículo 9.23 reconoce a la Generalidad la plenitud de la competencia, sin sujeción alguna a la legislación básica del Estado y sin otros límites que los que se derivan directamente de la propia Constitución.

Tal competencia exclusiva, concluye la representación de la Generalidad de Cataluña, no puede ser enervada tampoco por una pretendida competencia legislativa básica del Estado ex artículo 148.1, 18.º, de la Constitución, pues es palmario que los Colegios Profesionales no son Administraciones Públicas, y, por lo mismo, quedan fuera del ámbito material de competencias que aquella norma constitucional reconoce como propio de los órganos centrales del Estado. De todo ello se desprende, en criterio de la recurrente, la inconstitucionalidad del precepto impugnado en lo que atañe al ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Cataluña.

El Tribunal no puede acoger el anterior razonamiento. Como punto de partida, cabe admitir que el artículo 36 de la Constitución no puede ser entendido como norma atributiva de competencia legislativa al Estado, pues, en lo que ahora importa retener, el sentido de este precepto constitucional no es otro que el de singularizar a los Colegios Profesionales como entes distintos de las aso-

ciaciones que, al amparo del artículo 22, puedan libremente crearse, remitiéndose la norma constitucional a la ley para que ésta regule las peculiaridades propias del régimen jurídico de las organizaciones colegiales, con el mandato de que su estructura interna y funcionamiento habrán de ser en todo caso democráticos. Ahora bien, que el artículo 36 de la Constitución no reconozca directamente al Estado competencia normativa para fijar el régimen jurídico de los Colegios Profesionales no significa que aquél carezca de todo título habilitante para intervenir en esta materia, ni tampoco que el nivel o grado de competencia estatal sea sólo el que resulte de los propios términos de cada uno de los Estatutos de Autonomía, de tal manera que, según cree equivocadamente el órgano impugnante, el Estado carecería de toda competencia legislativa cuando el Estatuto de Autonomía haya operado una asunción íntegra y exclusiva de todas las facultades y funciones sobre la materia que ahora nos ocupa. Debe recordarse a este propósito que la calificación jurídica que las competencias de las Comunidades Autónomas deben merecer no deriva de una lectura aislada de la denominación que tales competencias reciben en los textos estatutarios, sino de una interpretación sistemática de todo el bloque de la constitucionalidad, dentro del cual, como es evidente, la Constitución conserva intacta su fuerza normativa dominante como *lex superior* de todo el ordenamiento; fuerza normativa que no se agota ni disminuye con la promulgación de los Estatutos de Autonomía, cuyos preceptos, por más que califiquen como exclusiva la competencia asumida *ratione materiae*, nada pueden frente a las normas constitucionales que, en su caso, reconozcan al Estado títulos competenciales sobre esa misma materia.

En este orden de consideraciones, la cuestión que ahora debemos resolver consiste en determinar si una interpretación sistemática de la Constitución y del Estatuto de Autonomía de Cataluña permite sostener o no que el Estado está habilitado para aprobar los principios y reglas básicas sobre organización y competencias de las Corporaciones de Derecho público representativas de intereses profesionales, a los que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 15.2 de la Ley del Proceso Autonómico, ahora impugnado, habrán de ajustarse los entes colegiales que existan o se constituyan en el territorio de Cataluña y, por ende, la legislación que ésta apruebe sobre dichos Colegios Profesionales.

4. Como ha declarado este Tribunal en anteriores ocasiones (SSTC 76/1983, de 5 de agosto; 23/1984, de 20 de febrero, y 123/1987, de 15 de julio), los Colegios Profesionales son corporaciones sectoriales que se constituyen para defender primordialmente los intereses privados de sus miembros, pero que también atienden a finalidades de interés público, en razón de las cuales se configuran legalmente como personas jurídicas-públicas o Corporaciones de Derecho público cuyo origen, organización y funciones no dependen sólo de la voluntad de los asociados, sino también, y en primer término, de las determinaciones obligatorias del propio legislador, el cual, por lo general, les atribuye asimismo el ejercicio de funciones propias de las Administraciones territoriales o permite a estas últimas recabar la colaboración de aquéllas mediante delegaciones expresas de competencias administrativas, lo que sitúa a tales Corporaciones bajo la dependencia o tutela de las citadas Administraciones territoriales titulares de las funciones o competencias ejercidas por aquéllas. Se trata de una legítima opción legislativa que no sólo no contradice el mandato del artículo 36 de la Constitución, sino que guarda una estrecha conexión instrumental con el régimen de ejercicio de las profesiones tituladas a que este mismo precepto constitucional se refiere.

Cierto es que el carácter de Corporaciones públicas de los Colegios Profesionales no logra oscurecer la naturaleza privada de sus fines y de sus cometidos principales, por lo que, como ya se dijo en la STC 123/1987, de 15 de julio, estos entes públicos «realizan una actividad que en gran parte es privada, aunque tengan atribuidas por la Ley o delegadas algunas funciones públicas». Pero no es menos verdad que la dimensión pública de los entes colegiales, en cuya virtud, como antes se dijo, están configurados por la Ley bajo formas de personificación jurídico-pública que la propia representación actora no discute, les equipara sin duda a las Administraciones públicas de carácter territorial, si bien tal equiparación quede limitada a los solos aspectos organizativos y competenciales en los que se concreta y singulariza la dimensión pública de aquéllos. De ahí que, en la STC 76/1983, de 5 de agosto, este Tribunal declarara que «corresponde a la legislación estatal fijar los principios y reglas básicas a que han de ajustarse su organización y competencias las Corporaciones de Derecho público representativas de intereses profesionales». Y aun cuando en tal declaración no se invocara explícitamente el artículo 149.1, 18.º, de la Constitución, y se dijera sólo que las remisiones estatutarias a los preceptos constitucionales allí citados «permite entender que la Ley a que se refiere el artículo 36 ha de ser estatal en cuanto a la fijación de criterios básicos en materia de organización y competencia» de las Corporaciones públicas profesionales, es del todo claro que el fundamento constitucional de esta legislación básica estatal no puede encontrarse sino en el mencionado artículo 149.1, 18.º, de la Constitución. No cabe olvidar, por lo demás, que en aquella Sentencia este Tribunal dijo de forma expresa, con referencia a las Corporaciones de Derecho público representativas de intereses económicos, cuya analogía con las Corporaciones profesionales no parece dudosa, que, «aunque orientadas primordialmente a la consecución de fines privados, propios de los miembros que las integran, tales Corporaciones participan de la naturaleza de las Administraciones Públicas y, en este sentido, la constitución de sus órganos, así como su actividad en los

limitados aspectos en que realizan funciones administrativas han de entenderse sujetas a las bases que con respecto a dichas Corporaciones dicte el Estado en el ejercicio de las competencias que le reconoce el artículo 149.1, 18.º, de la Constitución». Esta doctrina resulta notoriamente aplicable también a las Corporaciones de Derecho público representativas de intereses profesionales, y no cabe ahora sino referirla en lo que concierne a los Colegios Profesionales de Cataluña.

Podría finalmente pensarse que el artículo 15.2 de la Ley del Proceso Autonómico, en la medida en que se limita simplemente a recordar una competencia legislativa básica que el Estado tiene ya atribuida por mandato expreso de la Constitución, es una norma redundante y, si se quiere, inútil, pues en nada quedaría mermada aquella competencia si dicha norma no existiera. Pero este reproche que en el plano de la oportunidad pudiera merecer la norma en cuestión no la convierte en inconstitucional, pues no menoscaba las competencias que sobre Colegios Profesionales atribuye a Cataluña el artículo 9.23 de su Estatuto de Autonomía, competencias que, por las razones antes dichas, deben respetar en todo caso las que *ex Constitutione* corresponden al Estado para aprobar con alcance general las bases organizativas y competenciales de tales Colegios en su condición de Corporaciones públicas que, a estos efectos, participan de la naturaleza de las demás Administraciones públicas.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido:

Desestimar el recurso de inconstitucionalidad interpuesto contra el artículo 15.2 de la Ley 12/1983, de 14 de octubre, del Proceso Autonómico.

Sentencia 48/1988, de 22 de marzo. Ley de Cajas de Ahorro de Cataluña y Ley de Cajas de Ahorro Gallegas (BOE 12 abril 1988) ¹.

Sentencia

En los recursos de inconstitucionalidad acumulados números 873 y 913/1985, interpuestos por el Letrado del Estado, en representación del Gobierno de la Nación, contra la Ley del Parlamento de Cataluña 15/1985, de 1 de julio, de Cajas de Ahorro de Cataluña, y contra la Ley del Parlamento de Galicia 7/1985, de 17 de julio, de Cajas de Ahorro Gallegas, respectivamente. Han comparecido el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, representado por el Abogado don Ramón Corbis y Turbany, la Junta de Galicia, representada por el Jefe del Gabinete de Asuntos Constitucionales y Defensa Jurídica, y los Parlamentos de Cataluña y Galicia, representados por sus respectivos Presidentes, y ha sido Ponente la Magistrada doña Gloria Begué Cantón, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. Por escrito que tiene entrada en el Registro General de este Tribunal el 3 de octubre de 1985, el Letrado del Estado, en representación del Gobierno de la Nación, interpone recurso de inconstitucionalidad frente a los artículos 1.1 y 3; 5; 6; 7; 9.1; 10; 11.1 y 2; 14.1 d); 16.2 e) y 3; 17; 19 b); 21.2; 22.1 f); 23 c); 28.1, 3 y 4; 31.1; 33.1 y 6; 36.1; 38.2 y 3; 49; 56; 57; 58.1 d); 60; 61, y disposiciones transitorias primera, segunda, tercera, cuarta y quinta, así como frente a los demás artículos conexos con los anteriores, todos ellos de la Ley 15/1985, de 1 de julio, del Parlamento de Cataluña, de Cajas de Ahorro de Cataluña, con invocación expresa del artículo 161.2 de la Constitución. Solicita el Letrado del Estado que se declare la inconstitucionalidad de los preceptos legales impugnados, y que se disponga su sus-

pensión, así como la de las disposiciones y actos que se hubieran producido en ejecución de aquéllos.

2. Las alegaciones que sirven de fundamento al presente recurso son, en síntesis, las siguientes:

A) El Letrado del Estado no cuestiona la competencia de la Generalidad de Cataluña para regular las Cajas de Ahorro comprendidas en el ámbito de interés de la Comunidad, con sujeción a las bases estatales sobre la materia y al resto de las titularidades competenciales estatales que, constitucional y estatutariamente, delimitan aquella competencia autonómica, pero considera que dentro de dichas bases ha de incluirse, junto a otras normas estatales (así la Ley 13/1985, de 25 de mayo, de coeficientes de inversión, recursos propios y obligaciones de información de los intermediarios financieros, o el Decreto 1838/1975, de 3 de julio, que regula la creación de Cajas de Ahorro), la Ley 31/1985, de 2 de agosto, de regulación de las normas básicas sobre órganos rectores de las Cajas de Ahorros (LORCA), publicada inmediatamente después de la Ley catalana. Ello obliga, a su juicio, a plantear las siguientes cuestiones: a) la aplicabilidad de la Ley estatal 31/1985 al enjuiciamiento de la constitucionalidad de la Ley catalana 15/1985; b) la delimitación del ámbito de la competencia autonómica y, en consecuencia, del ámbito de aplicación de la Ley impugnada, y c) el examen pormenorizado de los restantes preceptos impugnados, contrastando su contenido con las bases estatales sobre la materia.

B) Por lo que respecta a la primera cuestión, el Letrado del Estado sostiene, basándose en la jurisprudencia de este Tribunal, que la LORCA, aun cuando fue publicada con posterioridad a la Ley catalana impugnada —si bien la tramitación parlamentaria fue paralela—, al haber sido dictada en ejercicio de la competencia estatal prevista en el artículo 149.1.11 de la Constitución resulta relevante a efectos de decidir sobre la constitucionalidad de la norma autonómica, dada la indudable prevalencia de la legislación postconstitucional delimitadora de competencias y el carácter objetivo del recurso de inconstitucionalidad que, como ha señalado la jurisprudencia de este Tribunal, obliga a atender al momento en que se realiza el examen jurisdiccional. Por ello —concluye—, la norma autonómica puede resultar incurrir en invalidez por violación indirecta sobrevenida de la Constitución.

C) Efectuada la anterior precisión, analiza el Letrado del Estado el ámbito de aplicación de la Ley catalana 15/1985. A este respecto estima que deben diferenciarse dos aspectos: De un lado, el ámbito territorial de la competencia en materia de Cajas de Ahorro asumida por la Generalidad conforme al artículo 12.6 del Estatuto de Autonomía de Cataluña (EAC); de otro, la eficacia extraterritorial de la normativa autonómica y, en particular, la competencia para dictar normas de conflicto relativas a la actividad y relaciones instrumentales de las personas jurídicas constituidas con sujeción a dicha normativa:

a) Por lo que se refiere al primer aspecto, manifiesta que debe partirse del carácter territorial de las competencias asumidas por las Comunidades Autónomas, salvo precepto en contrario contenido en el bloque de la constitucionalidad, por lo que, a falta de norma específica delimitadora, ha de entenderse que las relaciones sujetas a la competencia autonómica son, única y exclusivamente, las que tengan lugar en el ámbito de la Comunidad Autónoma. Por otra parte, entiende que corresponde al Estado, como elemento integrante de su competencia para dictar las bases de ordenación de las instituciones de crédito, la fijación de los puntos de conexión que permitan una racional articulación de las diferentes ordenaciones de desarrollo dictadas por cada una de las Comunidades con competencia en esta materia. De ello se deduce que la definición legal autonómica del

ámbito de aplicación de su competencia no podrá diferir de la que la legislación estatal preconstitucional o, con mayor razón, la postconstitucional haya determinado, y, a falta de tal determinación —lo que no ocurre en el presente caso—, la provisional delimitación autonómica no podrá exceptuar, ya que ello corresponde a las normas contenidas en el bloque de constitucionalidad, la regla general de la territorialidad de las relaciones sometidas a la competencia autonómica.

Basándose en las anteriores consideraciones, el Letrado del Estado entra a enjuiciar la constitucionalidad de la Ley impugnada. Para ello examina las previsiones de la disposición final quinta de la LORCA, que tiene como concreto objetivo regular la delimitación de las competencias autonómicas frente a la estatal, desde un doble punto de vista: 1.º, la delimitación competencial contenida en ella no contraviene ningún precepto, constitucional o estatutario, que, como integrante del bloque de la constitucionalidad, imponga una delimitación competencial diferente, y 2.º, dicha delimitación resulta contravenida por la Ley autonómica, por lo que los correspondientes preceptos han de invalidarse por «inconstitucionalidad indirecta sobrevenida».

En cuanto al primer extremo, el Letrado del Estado precisa que no es aplicable a las Cajas de Ahorro la norma contenida en el artículo 9.24 del EAC, que se refiere a entidades de carácter docente, cultural, artístico, benéfico-asistencial o similares, con independencia de su naturaleza fundacional o asociativa. En su opinión, lo que importa, a efectos de la distribución competencial, no es la naturaleza jurídica estructural de las Cajas de Ahorro, sino su dimensión como instituciones financieras integrantes del sistema crediticio, por lo que no cabe aplicar el criterio específico contenido en dicho precepto estatutario.

El Letrado del Estado enjuicia, pues, los apartados 1 y 3 del artículo 1 de la Ley catalana impugnada tomando como parámetro la mencionada disposición final quinta de la LORCA, lo que le lleva a sostener su inconstitucionalidad, dado que la norma autonómica establece el criterio del domicilio como único y exclusivo punto de conexión, desviándose del criterio de la territorialidad y de lo preceptuado en la LORCA.

También, a su juicio, resulta inconstitucional el artículo 9.1 de dicha Ley, pues, sin perjuicio de la eventual utilización del Registro de Cajas de Ahorro de Cataluña como mecanismo de coordinación, no puede excluirse —señala— la denominación de «caja de ahorro» o «monte de piedad» para entidades de esta naturaleza que, aunque domiciliadas en Cataluña, no se hallan incluidas en la competencia autonómica conforme a la disposición final quinta de la LORCA. A este respecto añade que es preciso tener también en cuenta la Directiva 77/780 de la CEE, incorporada al ordenamiento interno y aun al bloque de la constitucionalidad por el Tratado de Adhesión, según la cual las entidades de crédito podrán utilizar en el territorio de la Comunidad la misma denominación que la que utilizan en el Estado miembro de su domicilio social, no obstante las disposiciones relativas al uso de las palabras «banco», «caja de ahorros» u otras denominaciones similares existentes en el Estado miembro de acogida, lo que supone la inaplicabilidad del artículo 9.1 de la Ley catalana a las sucursales de Cajas de Ahorro establecidas en Cataluña, pero con sede social en algún Estado miembro de la CEE.

Finalmente, estima el Letrado del Estado que los artículos 10 y 56 de la Ley impugnada resultan inconstitucionales por referirse exclusivamente al domicilio de las Cajas como criterio determinante del ámbito de aplicación de las competencias de la Generalidad reguladas por ellas, frente a los criterios establecidos en la dispo-

sición final quinta y en la disposición adicional primera de la LORCA.

b) En relación con el régimen aplicable a las actividades desarrolladas y las relaciones jurídicas establecidas fuera del ámbito territorial de Cataluña por Cajas de Ahorro domiciliadas en dicha Comunidad Autónoma, considera el Letrado del Estado que la distinción entre actividades típicas y actividades y relaciones instrumentales ha de realizarse atendiendo al conjunto de funciones propias de las Cajas como entidades de crédito. A este respecto, la LORCA delimita, en su disposición adicional primera, por referencia al ámbito territorial en que se desarrollen esas actividades típicas, las funciones de disciplina, inspección y sanción —a salvo en todo caso las titularidades estatales a que alude el número primero de la mencionada disposición—, quedando encomendadas dichas funciones al Banco de España en lo que respecta a las actividades de las Cajas de Ahorro realizadas fuera del ámbito territorial de la Comunidad Autónoma en que se halle su domicilio social (disposición adicional primera, dos, de la LORCA). Pero ninguna disposición de esta Ley —añade— impide que, en lo que se refiere a las actividades y relaciones instrumentales, la Ley catalana tenga eficacia refleja extraterritorial en el sentido señalado por la STC 72/1983, por aplicación del artículo 9.11, en relación con el artículo 16, ambos del Código Civil, al regirse en este aspecto por su estatuto personal y dar así lugar a la situación de extraterritorialidad a que alude el último inciso del artículo 7.1 del EAC. Pero esta eficacia extraterritorial —insiste el Letrado del Estado— queda circunscrita a las actividades y relaciones instrumentales y no se extiende al ámbito material específico que les corresponde como entidades de crédito, ya que en cuanto tales están sujetas a las reglas contenidas en el artículo 149.1.11 de la Constitución, y 12.6 del EAC.

D) El análisis de los restantes preceptos impugnados, efectuado por el Letrado del Estado, comienza con el examen de los relativos a la constitución, fusión y disolución de las Cajas de Ahorro. Partiendo de la STC 1/1982, fundamento jurídico 3.º, que reconoce, como contenido integrante de las bases de ordenación del crédito, las normas reguladoras de la estructura, organización interna y funciones de los diferentes intermediarios financieros, entre los que se incluyen las Cajas de Ahorro, examina el Letrado del Estado si los artículos 5, 6, 7, 10 y 11 de la Ley catalana 15/1985 respetan el contenido de las bases de ordenación resultantes del Decreto 1838/1975, de 3 de julio, y de los artículos 140 y siguientes del Real Decreto-Ley de 21 de noviembre de 1929.

Con carácter general destaca que las citadas normas autonómicas omiten toda referencia a la legislación estatal básica aplicable, estableciendo un régimen jurídico que prescinde de tal legislación e invade el ámbito competencial reservado al Estado. Ello se pone de manifiesto —señala— en las siguientes consideraciones, derivadas del examen del contenido concreto de los preceptos impugnados:

a) El artículo 5.2, al remitir a una futura determinación reglamentaria la dotación inicial mínima, vulnera expresamente el artículo 4.1 del Decreto 1838/1975, de carácter básico, en cuanto garantiza una necesaria uniformidad al respecto en todo el territorio nacional.

b) El artículo 5.3, al referir exclusivamente a la Ley catalana el cumplimiento, en su caso, de la voluntad fundacional, desconoce igualmente el conjunto de la legislación estatal básica aplicable.

c) Los números 1 y 5 del artículo 6.º establecen un sistema de nombramiento del Director general incompatible con lo dispuesto en el artículo 26 de la LORCA.

d) El artículo 7 prescinde de los requisitos de obligado cumplimiento previstos en los artículos 1 a 6 del Decreto 1838/1975 para la creación de las Cajas de Ahorro, algunos de los cuales (los previstos en las letras a) y b) del artículo 2 del citado Decreto) coinciden con las condiciones exigidas en todo el ámbito de la CEE por la Directiva 77/780 (artículos 3.2 y 4), siendo de destacar, asimismo, que el régimen obligatorio de inscripción impuesto en el artículo 7.2 de la Ley catalana implica la supresión del elemento de discrecionalidad contenido en el artículo 1 del mencionado Decreto, caracterizado como básico en la STC 1/1982 (fundamento jurídico 9.º) y que se corresponde con el criterio de apreciación de las necesidades económicas del mercado en la citada directiva y expresamente recogido para el período transitorio de la adhesión española en el artículo 378 del Acta.

e) El régimen de fusión contemplado en el artículo 10, sin entrar en la cuestión de la titularidad autonómica para la autorización, no puede reputarse constitucionalmente legítimo, por cuanto elude la preceptiva propuesta del Banco de España (artículo 9 del Decreto 1838/1975), cuyas funciones en esta materia se integran en el contenido de la titularidad competencial básica del Estado.

f) Los números 1 y 2 del artículo 11 excluyen la aplicación de los artículos 140 y siguientes del Real Decreto-Ley de 21 de noviembre de 1929, que contienen las bases estatales de necesaria observancia en la liquidación de las Cajas de Ahorro, exclusión que resulta corroborada por el tenor del número 4 del propio artículo 11, que únicamente salva la aplicabilidad de las normas estatales reguladoras del Fondo de Garantía de Depósitos.

E) Por último, el Letrado del Estado entra a enjuiciar el resto de los preceptos autonómicos impugnados, tomando como parámetro las bases contenidas en la LORCA, en cuanto determinan los Organos de Gobierno y la representación de intereses colectivos en los mismos. En relación con dicha representación, pone de manifiesto que las bases comprenden la determinación de los grupos y correspondientes porcentajes; que esta regulación básica, dirigida a establecer al respecto un común denominador normativo en todo el territorio nacional, admite un desarrollo normativo plural por las diversas Comunidades Autónomas con competencia estatutaria sobre Cajas de Ahorro; y que, aun sin carácter exhaustivo, la Disposición final cuarta señala los aspectos a que especialmente vendrá referida la potestad autonómica de desarrollo de las bases estatales.

De las anteriores consideraciones deduce que, al no respetar las bases contenidas en la LORCA, los preceptos impugnados de la Ley catalana resultan viciados de «inconstitucionalidad indirecta sobrevenida» por las concretas razones siguientes:

a) El artículo 14.1 d), por incluir al Director General entre los Organos de Gobierno de las Cajas de Ahorro, en contradicción con lo expresamente establecido en el artículo 1 de la LORCA.

b) El artículo 16 en su conjunto, por diferir de lo dispuesto en el artículo 2 de la LORCA; específicamente el número 2 e) del mismo, por infringir el artículo 2.3 c) de la LORCA, que sólo incluye la representación de instituciones de «interés social» como posible parte integrante de la representación de las entidades fundadoras que así lo decidan y no como grupo con representación propia e independiente; y también el número 3, por configurar un nuevo grupo (personas de prestigio singular), sin carácter representativo, desconociendo la determinación exhaustiva de los grupos de representación que el artículo 2.3 de la LORCA efectúa.

c) El artículo 17, en su conjunto, por cuanto modifica los porcentajes de representación establecidos en el artículo 2.3 de la LORCA.

d) Los artículos 21.2 y 31.1, por contravenir el artículo 9 de la LORCA al admitir la reelección de los Consejeros Generales sin límite temporal alguno.

e) El artículo 22.1 f) y, en conexión con el mismo, el artículo 23 c) y el inciso correspondiente del artículo 24, al contemplar el cese de los Consejeros Generales por acuerdo de la Asamblea General, en contradicción con el artículo 10 de la LORCA.

f) El número 1 del artículo 28, por vulneración de los artículos 1, 13.1 y 19 de la LORCA, que configuran al Consejo de Administración como Órgano de Gobierno con sustantividad propia y funciones atribuidas *ex lege* o *ex estatuto* y no únicamente por delegación de la Asamblea, funciones que no resultan de la Ley catalana sino del conjunto del ordenamiento, incluida la normativa estatal básica; y los números 3 y 4, por contravención de lo dispuesto en el artículo 14 de la LORCA sobre la composición del Consejo de Administración y nombramiento de los Consejeros.

g) El artículo 33, números 1 y 6, al no contener, frente a lo establecido en el artículo 20.1 de la LORCA, la preceptiva designación de uno de los miembros del Consejo de Administración como Secretario y otorgar al Director General voto en dicho Consejo.

h) El artículo 36.1, por vulnerar el artículo 22.1 y 2 de la LORCA, en relación con el artículo 2.3 de la misma.

i) El artículo 38.2 y 3, por cuanto, frente a lo previsto en el artículo 26 de la LORCA, somete la decisión relativa al nombramiento de Director General a una facultad de veto por la Generalidad, mermando con ello la autonomía de los Órganos de Gobierno de la entidad; restringe la facultad atribuida al Consejo de Administración; reduce la función del Banco de España (el cual constituye parte de la ordenación básica según la STC 1/1982) en la instrucción de expedientes disciplinarios, y remite la edad de jubilación a los Estatutos de cada Caja.

j) El artículo 49, por infringir la regla básica del artículo 31.3 de la LORCA, referente a la preceptiva representación de la Comunidad Autónoma en la Federación de Cajas de Ahorro de ámbito territorial.

k) Los artículos 57 y 58.1 d), porque, al determinar como ámbito subjetivo de la responsabilidad disciplinaria las personas que integran los Órganos de Gobierno de las Cajas, sin excepción alguna, y al contemplar como sanción la destitución de los Órganos de Gobierno, vulneran la ordenación estatal básica establecida en la LORCA (artículos 10, 18 y 22.3), congruente con el artículo 158 del Real Decreto-Ley de 21 de noviembre de 1929, el artículo 18 de la OM de 30 de octubre de 1940 y el artículo 1 del Real Decreto-Ley 5/1978, de 6 de marzo, en relación con el Real Decreto-Ley 18/1982, de 24 de septiembre, disposiciones que contemplan tan sólo la responsabilidad de los administradores y del Director General y no incluyen la hipótesis de destitución-sanción. A este respecto señala el Letrado del Estado que la inclusión del régimen de sanciones e infracciones entre las bases de la ordenación del crédito (artículo 149.1.11 CE) viene dada por su directa incidencia en la unidad del sistema financiero, elemento esencial de la economía nacional, cuyas bases y coordinación en cuanto a la planificación general aparecen también reservadas en exclusiva al Estado por el artículo 149.1.13 de la Constitución; todo lo cual —añade— reclama un denominador normativo común en cuanto a la determinación de infracciones y sanciones aplicables. Asimismo recuerda que, según han declarado las SSTC 1/1982 (fundamento jurídico 15) y 87/1985 (fundamento jurídico 8.º), la competencia autonómica para la apreciación

de infracciones y la imposición de sanciones, así como para la determinación concreta de las mismas, aparece sometida a ciertos límites, entre los cuales ha de incluirse, cuando la competencia sobre la materia sustantiva está supeditada al respeto de las bases estatales, la no superación del ámbito personal de la responsabilidad disciplinaria que forma parte de aquellas bases.

l) A juicio del Letrado del Estado, cobra especialísima trascendencia la regulación de los artículos 60 y 61 de la Ley catalana, que atribuye a la Generalidad la facultad de suspender e intervenir los Órganos de Dirección y Gobierno de las Cajas de Ahorro, aparentemente con carácter exclusivo, ya que únicamente se reserva al Banco de España la posibilidad de proponer aquella intervención o suspensión. Con ello —señala— se invade la competencia de ordenación estatal básica, no sólo por infracción de la Disposición adicional primera, uno, primero, de la LORCA, que atribuye al Estado en todo caso las funciones de disciplina, inspección y sanción en lo relativo a la solvencia y seguridad de las Cajas, sino también por la naturaleza básica de estas funciones. Aparte de estimar exorbitante la facultad que aquellos preceptos de la Ley catalana establecen al hacer posible la suspensión e intervención del órgano en que reside la voluntad suprema de la entidad (la Asamblea de Gobierno) o del órgano de supervisión de aquella (la Comisión de Control), entiende que es claro, y que así se deduce de la STC 1/1982 (fundamento jurídico 12), que las cuestiones relacionadas con la solvencia y la seguridad de los intermediarios financieros pertenecen al ámbito estatal de competencias, y no sólo en lo que respecta a la regulación de las normas básicas de intervención, sino también en cuanto a las facultades de ejecución de dichas normas, como igualmente se deduce de la STC 57/1983 (fundamento jurídico 7.º). El respeto a la actual regulación estatal sobre la materia (artículo 19 de la OM de 30 de octubre de 1940 y especialmente el Real Decreto-Ley 5/1978, de 6 de marzo) y a las competencias de ejecución atribuidas en ella al Banco de España ha de ser expresamente garantizado, pues se trata de cuestiones que afectan al sistema financiero en su conjunto e invaden un área de intereses supracomunitarios, lo que exige la reserva al Estado de su círculo jurídico completo: legislación, desarrollo normativo y ejecución. Por otra parte —añade—, la Ley catalana hace expresa referencia en alguno de sus preceptos (artículos 11.4 y 58.4) al respeto a la legislación estatal sobre el Fondo de Garantía de Depósitos, mientras que omite toda mención en este sentido a uno de los aspectos fundamentales de aquella normativa, como es la intervención (Real Decreto-Ley 5/1976, por remisión del Real Decreto-Ley 18/1982, que regula dicho Fondo). Ello avala, a su juicio, la impresión de que el legislador catalán pretende que las Cajas de Ahorro sometidas a su ámbito competencial sigan estando bajo la cobertura del Fondo en cuanto a la garantía que éste ofrece a los depositantes y en cuanto a las ayudas para el saneamiento financiero de aquellas, pero reservándose las facultades de intervención o administración directa, lo cual provocaría una descoordinación técnica de muy delicadas consecuencias.

En conclusión —señala el Letrado del Estado—, el artículo 56 de la Ley catalana puede considerarse como un desarrollo del apartado dos de la disposición adicional primera de la LORCA, concretamente delimitado su ámbito de aplicación; pero, por lo que respecta a la suspensión e intervención, la competencia pertenece en su totalidad y con carácter exclusivo al Estado (disposición adicional primera, uno, primero), lo que comporta la íntegra inconstitucionalidad de los artículos 60 y 61 de la Ley catalana 15/1985.

m) En cuanto a las disposiciones transitorias primera, tercera, cuarta y quinta de la Ley catalana, su impugnación se funda en que contravienen manifiestamente lo preceptuado en la LORCA al alterar los plazos de adaptación establecidos en las disposiciones transitorias de esta última Ley, vulnerando también específicamente la transitoria quinta de aquélla la transitoria cuarta de la LORCA al establecer la permanencia en sus cargos del Presidente y el Secretario. A su vez, la transitoria segunda impugnada vulnera el artículo 3.2 de la LORCA, en cuanto limita la posibilidad de representación de los fundadores tan sólo al caso de que tal derecho de representación les estuviera ya atribuido en los Estatutos vigentes al promulgarse la Ley catalana, lo que, además de constituir una transgresión de un precepto básico, supone una discriminación en contra de los fundadores de Cajas de Ahorro de Cataluña.

3. Por providencia de 16 de octubre de 1985, la Sección Primera del Pleno de este Tribunal acuerda admitir a trámite el recurso de inconstitucionalidad promovido por el Presidente del Gobierno; dar traslado de la demanda y documentos presentados, conforme establece el artículo 34 de la LOTC, al Congreso de los Diputados, al Senado y al Parlamento y Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, a fin de que puedan formular las alegaciones que estimen pertinentes; tener por invocado el artículo 161.2 de la Constitución, con la consiguiente suspensión de la vigencia y aplicación de los preceptos impugnados, y publicar la formalización del recurso y la suspensión acordada en el *Boletín Oficial del Estado* y en el *Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña*.

4. Por escritos presentados los días 2 y 4 de noviembre de 1985, el abogado de la Generalidad de Cataluña don Ramón Corbés y Turbany, en representación de su Consejo Ejecutivo, y el Presidente del Parlamento de Cataluña, en nombre de éste, solicitan una prórroga del plazo para evacuar las respectivas alegaciones.

Por providencia de 6 de noviembre de 1985, se concede a ambas representaciones una prórroga de ocho días del mencionado plazo.

5. El 21 de noviembre de 1985, el referido abogado de la Generalidad de Cataluña presenta su escrito de alegaciones, en el que solicita la desestimación del recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Presidente del Gobierno, basándose en los siguientes argumentos:

A) En primer lugar, denuncia que el objetivo del Gobierno del Estado, manifestado en el presente recurso y en las Leyes estatales 13/1985, de 25 de mayo, de intermediarios financieros, y 31/1985, de 2 de agosto (LORCA), es el de evitar cualquier pretendida regionalización de las Cajas de Ahorro e intentar captar hacia la esfera estatal el considerable volumen de depósitos que éstas administran, señalando que, si el presente recurso prosperase y aquellas Leyes estatales —ambas recurridas por la Generalidad de Cataluña— fuesen declaradas constitucionales, quedaría vacía de contenido la competencia exclusiva que, por ser las Cajas de Ahorro instituciones de profunda raigambre territorial, atribuye en esta materia a Cataluña, el artículo 12.1.6 de su Estatuto de Autonomía, y, de manera semejante, el resto de los Estatutos a las respectivas Comunidades Autónomas.

Por otra parte, rechaza que una Ley como la LORCA, que regula minuciosamente la totalidad de los órganos rectores de las Cajas de Ahorro, pueda ser tomada, según pretende el Letrado del Estado, como parámetro para el enjuiciamiento de la Ley catalana impugnada, ya que sobre aquélla recaen graves sospechas de inconstitucionalidad al establecer una innecesaria, rigurosa y monolítica uniformidad en la organización interna de to-

das las Cajas, olvidando el pluralismo y variedad en que se cimienta nuestro orden constitucional y que la jurisprudencia de este Tribunal ha destacado en diversas ocasiones (Sentencias de 28 de julio y 16 de noviembre de 1981 y de 25 de octubre de 1983). Es cierto —reconoce— que la STC 1/1982, de 27 de enero, afirmó en sus fundamentos jurídicos que las bases de la ordenación del crédito —deben contener tanto las normas reguladoras de la estructura, organización interna y funciones de los diferentes intermediarios financieros como aquellas otras que regulan aspectos fundamentales de tales intermediarios, entre los cuales se insertan legalmente las Cajas de Ahorro—, pero tal opinión no tiene, a su juicio, otro valor que el de una mera declaración incidental, cuya finalidad sería tan sólo no desvincular la organización de las Cajas de Ahorro del conjunto del sistema financiero. Si es indiscutible —arguye— que no pueden desgajarse de dicho sistema aquellos elementos de las citadas instituciones de los que depende su esencia y su posición entre los demás intermediarios financieros —esto es, su finalidad benéfico-social, su solvencia, su naturaleza institucional y no asociativa, su carácter de entidades privadas, así como la exigencia de que la sociedad a la que sirven participe en sus órganos de gobierno—, también lo es que las restantes materias concernientes a la organización interna de las Cajas de Ahorro, que no afectan a su naturaleza ni a su situación específica en el sistema financiero y que son las que casi en su totalidad contempla la citada LORCA, no corresponden a una ordenación básica, y así lo reconoció la propia representación estatal en el proceso en que recayó la expresada Sentencia constitucional (apartado 4.º D de los Antecedentes de la misma).

En definitiva —concluye—, la Ley autonómica ahora recurrida, con absoluto respeto al mínimo común denominador que el concepto de bases lleva consigo y en virtud del principio de autonomía política que comporta el autogobierno de Cataluña, ejerce una opción política distinta a la que se plasma en la LORCA, que, teniendo en cuenta el rico y diversificado tejido social que caracteriza y da singularidad a la sociedad catalana, establece aquellas particularidades que más convienen a las Cajas de Ahorro de dicha Comunidad.

B) En cuanto a las competencias del Estado y de la Generalidad de Cataluña en materia de Cajas de Ahorro, comienza señalando que la demanda confunde, equiparándolas, dos competencias que constitucional y estatutariamente tienen un tratamiento distinto: la competencia sobre ordenación del crédito y la competencia sobre Cajas de Ahorro, y pone de relieve que lo que el artículo 149.1.11 de la Constitución autoriza a atribuir únicamente al Estado son «las bases de la ordenación del crédito, banca y seguros», mientras que el EAC, al igual que otros Estatutos de Autonomía, distingue entre la competencia de la Generalidad sobre ordenación del crédito, banca y seguros —en el marco de la legislación básica del Estado y, en su caso, en los términos que la misma establezca— (art. 10.1.4), y la «competencia exclusiva de la Generalidad sobre Cajas de Ahorro —de acuerdo con las bases de la ordenación de la actividad económica general y la política monetaria del Estado... en los términos de lo dispuesto en los artículos 38, 131 y números 11 y 13 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución». Esa diferencia en el contenido de ambos preceptos estatutarios supone también, para el abogado de la Generalidad, una diferencia en el alcance de ambas competencias, conforme a la STC de 8 de febrero de 1982.

Por otra parte, advierte que la expresión «bases de la ordenación del crédito» no abarca el fenómeno financiero en todas sus manifestaciones, sino tan sólo aquellas

medidas necesarias para asegurar el mantenimiento de un común denominador en lo económico, de tal modo que la ordenación del crédito guarda una relación instrumental con la «actividad económica general» y con la «política monetaria». Todo ello —señala— afecta a la actividad de las instituciones financieras contemplada desde la perspectiva de la necesaria unidad económica nacional; en cambio, han de quedar fuera de los aspectos básicos de la actividad de los distintos intermediarios financieros otros componentes del crédito que para nada inciden en los objetivos propios de la política económica general, y así los referidos a la organización interna, régimen jurídico y funcionamiento de las Cajas de Ahorro. Esta materia —precisa— no se vincula de manera directa con la citada ordenación del crédito, dirigida a otros aspectos de la actividad de los intermediarios financieros como son, fundamentalmente, las condiciones generales de sus operaciones, la fijación de coeficientes de fondos propios, la obligación de invertir en ciertos activos, la prohibición de algunas operaciones o la obligación de constituir determinadas reservas. En estos casos, la limitación constitucional a la actividad legislativa de las Comunidades Autónomas tiene su razón de ser en la necesidad de diseñar criterios comunes que sirvan de base para la planificación de la política monetaria y crediticia general o para garantizar la solvencia de los distintos intermediarios financieros, extremos todos ellos que afectan a la actividad económica general; motivación que desaparece cuando se trata de la regulación concreta de las instituciones, en este caso de las Cajas de Ahorro, salvo en aquellos contados aspectos de los que puede depender su «esencia» y su «posición» entre los distintos intermediarios financieros. Así, por ejemplo, no se percibe en qué puede afectar a la política monetaria, a la planificación o a la actividad económica general, el que las entidades financieras tengan precisamente una representación del 11 por 100 de los consejeros generales, ni por qué razón deban éstos ostentar precisamente esta denominación y no otra igualmente significativa.

De todo lo expuesto deduce el abogado de la Generalidad que la misma ostenta una competencia exclusiva, calificable de cuasi plena, en materia de organización, régimen y funcionamiento interno de las Cajas de Ahorro, a tenor de lo dispuesto en el artículo 12.1.6 del EAC.

C) A continuación efectúa algunas precisiones sobre el alcance de las «bases» en la doctrina jurisprudencial, partiendo del reconocimiento de que el Estado dispone de competencia para dictar algunas reglas básicas a propósito de la organización de las Cajas de Ahorro, aunque limitadas a aquellos aspectos de los que dependa su esencia y posición. Así —señala—, las bases no son un instrumento de coordinación ni tienen como función lograr una « semejanza » en las actuaciones autonómicas, sino tan sólo establecer un mínimo normativo común, sin agotar la regulación de la materia ni impedir una diversidad de regulaciones o una acción de gobierno de cada Comunidad en función de una política propia. Por eso no le parece admisible que se reputen como básicas normas meramente procedimentales destinadas a regular el funcionamiento de unas instituciones —las Cajas de Ahorro—, cuando no inciden en las garantías formales del administrado frente a la Administración, ni en la seguridad o solvencia que el contexto legislativo o las exigencias de la economía general demandan para tales entidades. Tampoco cabe, a su juicio, identificar como básicas determinadas reglas relativas al ejercicio de competencias de mera ejecución, salvo en los casos muy concretos y singulares a que se ha referido este Tribunal. Por otra parte, señala que la utilización de medios de los que no se derive una adecuada conexión

con los intereses generales confiados al Estado no puede originar una merma de competencias para las Comunidades Autónomas. Y, por último, destaca que es preciso tener en cuenta que la determinación de lo básico debe hacerse en virtud de preceptos tanto constitucionales como estatutarios; que las bases deben tener estabilidad, ya que con ellas se atiende a aspectos más estructurales que coyunturales, por lo que quedan excluidos de su concepto los aspectos accesorios, puntuales, singulares, contingentes o variables; y que las leyes autonómicas no constituyen reglamentos de ejecución de las leyes de bases estatales, sino legislación dentro de los márgenes —necesariamente amplios— fijados por éstas.

D) Finalmente, en relación con los diferentes preceptos de la Ley 15/1985, de 1 de julio, del Parlamento de Cataluña, impugnados por el Gobierno, el abogado de la Generalidad hace las siguientes consideraciones:

a) Por lo que se refiere a la impugnación de los artículos 1.1 y 3; 9.1; 10 y 56, estima que, salvo en algún caso excepcional, las Cajas de Ahorro han de regirse en principio por su estatuto personal, o sea, el que resulte de su domicilio social, y no por el derecho territorial aplicable en el lugar en que se desarrolle su actividad. Si bien reconoce que el criterio de la territorialidad, como delimitador de las competencias estatales y comunitarias, aparece en repetidas ocasiones a lo largo de los textos constitucionales, señala que también es cierto, según la STC de 16 de noviembre de 1981, que la limitación territorial de la eficacia a las normas y actos de las Comunidades Autónomas no puede significar que les esté vedado adoptar, en uso de las competencias que les son propias, decisiones que puedan producir consecuencias de hecho en otros lugares del territorio nacional. La evidencia de que el criterio de la territorialidad por sí solo no delimita la titularidad competencial permite, a su juicio, afirmar que la atribución de competencias al Estado tiene su razón de ser, en algunos casos, en la imposibilidad de que las Comunidades Autónomas puedan ejercer determinadas potestades más allá de su territorio (por ejemplo, la inspección sobre las Cajas de Ahorro no radicadas en el mismo), con lo que difícilmente podrían alcanzarse las finalidades propias de las competencias *ratione materiae* de las que aquéllas son titulares; dicha imposibilidad sería lo que determina y explica la intervención del Estado. Por ello —concluye— la mera circunstancia de que una actividad sobrepase el territorio de una Comunidad no es suficiente para legitimar la actuación del poder central, y mucho menos cuando carece de título específico para ello, como sucede en el presente caso. La titularidad estatal vendría determinada en tales supuestos no por el elemento territorial sino por el elemento teleológico o finalista, esto es, teniendo en cuenta que puedan conseguirse o no con la sola intervención de las Comunidades Autónomas los objetivos que justifican sus competencias.

b) Respecto a los artículos 5, 6, 7, 10 y 11.1 y 2, recuerda el abogado de la Generalidad que la demanda se basa en que dichos preceptos no respetan el contenido de las bases de ordenación contenidas, a juicio del Letrado del Estado, en el Real Decreto 1838/1975, de 3 de julio, y en los artículos 140 y siguientes del Real Decreto-Ley de 21 de noviembre de 1929. Y pone de manifiesto, en primer lugar, que la Ley catalana alude tan sólo a la disolución voluntaria de Cajas de Ahorro, no a la disolución forzosa prevista también en el artículo 140 del citado Real Decreto-Ley, y que mientras que los artículos 141 y 142 de éste determinan las consecuencias contractuales, civiles y mercantiles de la liquidación, la Ley catalana no aborda estos temas, pues sus redactores han sido conscientes de que tal cuestión correspon-

de a la exclusiva competencia estatal y la mayor garantía de esta aceptación implícita es el silencio. En cuanto al Decreto 1838/1975, considerado también en la demanda como paradigma de las bases estatales, manifiesta que es una norma reglamentaria y que la Ley autonómica se remite, a su vez, a ulteriores normas reglamentarias, sin interferir por sí misma en lo que la demanda estima ser bases estatales. Por lo tanto entiende que el juicio de inconstitucionalidad deberá hacerse, en su caso, sobre el Reglamento anunciado por la Ley catalana o sobre los actos singulares de ejecución.

A continuación examina el abogado de la Generalidad las tres concretas alegaciones contenidas en la demanda: La falta de una referencia explícita al Banco de España; la eliminación de la discrecionalidad en las decisiones que se atribuyen a los organismos de la Generalidad de Cataluña, y el incumplimiento sobrevenido de la LORCA.

Por lo que atañe al primero señala que, según el Decreto 1838/1975, el Banco de España cumple dos funciones: tramitación de la solicitud y propuesta al Ministerio de Economía y Hacienda. En su opinión, si las competencias han sido asumidas por la Comunidad Autónoma, no resulta lógico que ésta encomiende tales funciones a organismos del Estado. Por otra parte —añade—, la Ley catalana se limita a determinar cuál es la autoridad competente, en el ámbito autonómico, para aprobar la constitución o fusión de las Cajas de Ahorro y no entra a regular la tramitación de las solicitudes; será el Reglamento correspondiente el que regule esta materia y sobre él habrá de recaer el juicio acerca de la adaptación a las bases estatales.

En lo que respecta a la discrecionalidad, manifiesta que no constituye un valor absoluto y que la Ley catalana se atiene al principio de seguridad jurídica, remitiendo al Reglamento las condiciones generales para la aprobación de las solicitudes. Una vez más insiste en que será este Reglamento el que haya de contrastarse con las bases estatales. La alusión a las normas de la CEE resulta también, a su juicio, improcedente desde el punto de vista material y procesal, al no haber entrado en vigor el Tratado de Adhesión, ni ser el Tribunal Constitucional la jurisdicción ante la que corresponde plantear los conflictos con dicha normativa.

Examinando finalmente el argumento esgrimido en la demanda en relación con el artículo 5.2 de la Ley catalana, fundado en la «necesaria uniformidad» que se persigue garantizar con el carácter básico de una normativa, pone de relieve que no es la uniformidad sino la unidad, compatible con diversas soluciones, la clave de bóveda de la Constitución. Frente a la crítica al citado precepto basada en que el artículo 4.1 del Decreto 1838/1975, establece límites dotacionales mínimos para las nuevas Cajas de Ahorro con el fin de garantizar una mínima operatividad y solvencia de las Entidades de nueva creación, aduce que la Ley catalana remite esta cuestión al desarrollo reglamentario, y que no podría afirmarse la inconstitucionalidad de un Reglamento que fijara los mismos o superiores mínimos dotacionales que la norma estatal. Por eso considera que el recelo con que se contempla lo que en el futuro pueda establecer el Reglamento resulta en estos momentos extemporáneo.

c) En cuanto a los restantes preceptos de la Ley 15/1985, del Parlamento de Cataluña que, a juicio del representante del Estado, resultan inconstitucionales por vulnerar las «bases» contenidas en la LORCA, el abogado de la Generalidad estima que dichas «bases» no pueden ser calificadas de tales, debido especialmente a su carácter excesivamente reglamentista que no permite opción alguna, y por ello no pueden ser utilizadas como parámetro para definir la constitucionalidad de la Ley catalana 15/1985.

Así —señala—, el artículo 14.1 d), que, frente a lo dispuesto en el artículo 1 de la LORCA, incluye al Director general entre los órganos de gobierno de las Cajas de Ahorro, no resulta inconstitucional al no poder considerarse como básico el citado precepto estatal, ya que no incide negativamente sobre la solvencia de las Cajas o sobre las condiciones esenciales que las caracterizan en el ámbito financiero. Y lo mismo cabe decir, a su juicio, del artículo 16.2 e) y 3, que pretende integrar a personas de singular prestigio en las asambleas generales; del artículo 17, que fija los porcentajes de representación de los diversos sectores en las mismas; del artículo 19 b), cuya impugnación no aparece, por otra parte, fundada en la demanda; de los artículos 21.2 y 31.1, relativos a la reelección de consejeros generales y vocales del Consejo de Administración, ya que, si lo que se pretende es velar por un adecuado funcionamiento de los mecanismos electorales, lo que debe cuidarse son los procedimientos de elección, materia propia de los reglamentos; de los artículos 22.1 f), 23 c) e inciso correspondiente del artículo 24, en cuanto regulan el cese de los consejeros generales; del artículo 28.1, 3 y 4, referente al Consejo de Administración; del artículo 33.1 y 6, sobre el Presidente, Director general y otros órganos de las Cajas; del artículo 36.1, que establece la composición de la Comisión de Control; del artículo 38.2 y 3, relativo al nombramiento y cese del Director general; y del artículo 49, que alude a la participación de las Comunidades Autónomas en las Juntas de Gobierno de las Federaciones de Cajas de Ahorro. En definitiva, estima que todos los preceptos de la LORCA invocados de contrario como fundamento de la impugnación de los mencionados artículos de la Ley catalana no tienen el carácter de básicos, aunque así lo establezca la propia Ley estatal, por cuanto no guardan relación alguna con las bases generales de la economía, la ordenación del crédito o la solvencia de las Cajas de Ahorro.

d) Por lo que se refiere a la impugnación de los artículos 57 y 58.1 d) de la Ley 15/1985 del Parlamento de Cataluña, el representante de la Generalidad aduce que la regulación estatal tipificadora de las sanciones, supuestamente vulnerada por los citados preceptos, no sólo es altamente deficiente, sino casi inexistente, por lo que resulta prácticamente imposible discernir qué bases estatales definen la tipicidad de las infracciones, como lo demuestra la redacción del artículo 156 del Real Decreto-Ley de 21 de noviembre de 1929. Por lo tanto no comprende que se impugne la Ley catalana cuando, con mayor acomodación a las normas constitucionales y en defecto de normas estatales que tipifiquen los hechos sujetos a sanción, realiza una enumeración tipificadora de éstos. Lo único —dice— que no contempla esta Ley autonómica es la responsabilidad de los administradores y del Director general en caso de insolvencia, concretamente en el caso de que la Caja de Ahorros haya de acogerse al Fondo de Garantía de Depósitos, materia regulada por los Decretos-Leyes 5/1978 y 18/1982, pero ha de tenerse en cuenta que la Ley catalana hace referencia explícita a la competencia estatal en su artículo 58.4. Por otra parte —añade—, la Comunidad Autónoma tiene competencia para definir los tipos sancionables, máxime cuando son concreción de lo dispuesto en el artículo 156 del Real Decreto-Ley de 21 de noviembre de 1929, en los términos establecidos por la STC 87/1985; y tampoco puede reprocharse a la Ley catalana que introduzca sanciones nuevas, cuando las que establece no son más graves que las contempladas en el citado artículo 156, y en ningún caso dan lugar a la estatalización de las Cajas. Finalmente, por lo que se refiere a las facultades disciplinarias atribuidas al Banco de España en relación con las Cajas de Ahorro, estima

conveniente recordar que la legislación estatal atribuye al Banco de España funciones de propuesta al Ministerio de Hacienda en cuanto a las sanciones a imponer (artículo 3 de la Ley 13/1971, de 29 de julio), así como facultades relativas a la suspensión temporal de órganos de administración y nombramiento de interventores en supuestos de insolvencia (art. 5 del Real Decreto-Ley 18/1982, de 24 de septiembre), lo que contempla y salva el artículo 58.4 de la Ley catalana. El Banco de España carece pues, en definitiva, de facultades sancionadoras; éstas corresponden al Ministerio de Economía y Hacienda y, en la medida en que las competencias son asumidas por las respectivas Comunidades Autónomas, corresponden a los órganos que éstas determinen. No cabe olvidar —señala finalmente el abogado de la Generalidad— que entre las funciones de ejecución atribuidas a la Comunidad Autónoma catalana por el artículo 12.1 de su Estatuto se encuentran las sancionadoras; por lo tanto, el Banco de España puede dirigir sus propuestas de sanción a la Comunidad, que es la que debe adoptar las correspondientes decisiones, y sólo en defecto de éstas o cuando sean notoriamente inadecuadas a la política general del Estado puede intervenir el Ministerio de Hacienda, cuya competencia es de segundo grado en relación con las competencias exclusivas atribuidas a la Generalidad por el artículo 12 del EAC.

e) En cuanto a los arts. 60 y 61, entiende la representación de la Generalidad que las medidas de suspensión de los órganos de gobierno y dirección de las Cajas de Ahorro así como las de intervención de las mismas, que dichos preceptos regulan, corresponden a la Generalidad, ya que son medidas de ejecución sobre las que tiene competencia a tenor del art. 10.1.4 del EAC. Además estima oportuno recordar que el art. 58.4 de la Ley impugnada deja a salvo, en materia sancionadora, lo dispuesto en la legislación del Estado sobre el Fondo de Garantía de Depósito de las Cajas de Ahorro, por lo que resulta infundado sostener la intromisión de la Generalidad en materias directamente vinculadas con la solvencia de las Cajas. A este respecto pone de relieve que no cabe confundir el supuesto de que alguna de éstas se encuentre en «situación difícil» (Real Decreto-Ley de 6 de marzo de 1978), lo que legitima el ejercicio de las competencias estatales a las que hace expresa reserva el citado art. 58.4, con el supuesto de «grave irregularidad económica» a que se refiere el art. 60 de la Ley impugnada, porque esta última situación no implica necesariamente que resulte afectada la solvencia de la entidad.

f) Por último, a la impugnación de las disposiciones transitorias de la Ley catalana 15/1985 fundada en que contravienen las disposiciones transitorias de la Ley estatal 31/1985, responde que al ser estas normas de detalle, agotadoras de la totalidad de la materia, no pueden ser calificadas de básicas.

6. Por escrito que tiene entrada en el Registro General el 22 de noviembre de 1985, el Presidente del Parlamento de Cataluña formula, en nombre del mismo, las siguientes alegaciones:

a) En primer lugar, manifiesta que la Generalidad posee competencia exclusiva en materia de Cajas de Ahorro, con arreglo a las bases de la ordenación de la actividad económica general y de la política monetaria del Estado (art. 12.6 del EAC), y no una mera competencia de desarrollo normativo; por ello, de acuerdo con la STC 5/1982, la legislación autonómica no tiene por qué desarrollar una norma estatal como la LORCA, sino que únicamente debe respetar aquellos preceptos que tengan el carácter de básicos en cuanto a la ordenación de la actividad económica general y la política monetaria del

Estado, requisito que no reúne prácticamente ninguno de los preceptos de la mencionada Ley.

b) En segundo lugar, recuerda que, según la jurisprudencia constitucional (Sentencias de 28 de julio de 1981 y 28 de enero de 1982), la noción de bases es una noción material y controlable por este Tribunal, en su calidad de intérprete supremo de la Constitución, de lo que se infiere que una Ley calificada de básica por las Cortes puede no serlo. Además, la fijación de las bases por el Estado no puede dejar vacía de contenido la correlativa competencia de la Comunidad. Asimismo —añade—, de aquella jurisprudencia (STC 32/1981, de 28 de julio), se deduce que, cuando se trata de la composición y estructura de órganos de gobierno de entes, ya sean públicos o no, afectados por el nuevo reparto competencial derivado de la Constitución, difícilmente puede considerarse básica la legislación preconstitucional, inspirada en un principio de centralización contrario al de autonomía. Todas estas consideraciones se estiman oportunas porque el Letrado del Estado aduce como fundamento de sus pretensiones una serie de normas estatales de diferente rango y muchas de ellas preconstitucionales, sin examinar previamente si tales normas tienen o no el carácter de básicas.

c) En cuanto al ámbito de aplicación de la Ley catalana y a la impugnación de sus arts. 1.1 y 3. 9.1, 10 y 56, rechaza las alegaciones del Letrado del Estado y sostiene que las cuestiones que dicha Ley regula —naturaleza y funciones, creación, fusión, liquidación y registro, órganos de gobierno, coeficientes de inversión y expansión, inspección e intervención de las Cajas de Ahorro— afectan o se refieren casi todas ellas a su estatuto personal, especialmente las relativas a los órganos rectores y, por lo tanto, no cabe aplicar el criterio de territorialidad. Sería ilógico —arguye— que el «status» de una Caja de Ahorro pudiera ser objeto de dos regulaciones distintas. Aunque algunos actos puedan tener eficacia extraterritorial, ello no priva a las Comunidades Autónomas de sus competencias, según ha señalado la STC de 16 de noviembre de 1981, y, en aquellas materias que podría estimarse no están claramente incluidas en el «status» personal, la propia Ley catalana se ha encargado (art. 46, por ejemplo) de establecer en cada caso las medidas necesarias para evitar la invasión de competencias. Por otra parte —añade—, las disposiciones finales cuarta y quinta de la LORCA establecen un sistema de delimitación competencial que, además de no ser de aplicación a Cataluña por no poseer el carácter de norma básica, introducen una regulación muy imperfecta, ya que, si se limitan las competencias de las Comunidades Autónomas a las Cajas de Ahorro que tengan su domicilio social en el ámbito de la Comunidad y sólo en lo que se refiere a las actividades realizadas dentro de ésta, surge el problema de determinar la normativa aplicable a las sucursales situadas fuera de su territorio. Y aún resulta más grave que el Estado asuma todas las competencias en el caso de una Caja de Ahorros que capte fuera del territorio de una Comunidad Autónoma más del 50 por 100 de sus depósitos, pues, si este volumen oscilara, podría ocurrir que cada cierto tiempo cambiara la legislación aplicable a dicha Caja. Finalmente pone de manifiesto que tanto el Decreto de la Generalidad 303/1980 como el Decreto vasco de 16 de marzo de 1981 utilizan el criterio exclusivo del domicilio social, sin que el Estado haya impugnado este particular, y que también el propio Estado lo ha utilizado en el Real Decreto 2869/1980, de 30 de diciembre. La LORCA —dice— ha modificado este criterio, pero las bases y ámbitos de aplicación de las competencias resultan de la Constitución y de los Estatutos de Autonomía, y no de la cambiante opinión del Gobierno central.

d) Por lo que se refiere a la constitución, disolución y fusión de las Cajas de Ahorro, después de destacar que la STC 1/1982, de 28 de enero, incluye como contenido integrante de las bases de ordenación del crédito las normas reguladoras de la estructura, organización interna y funciones de los diferentes intermediarios financieros, efectúa una serie de precisiones. En primer lugar —señala—, las Cajas de Ahorro no son únicamente intermediarios financieros; de aquí que la competencia autonómica no proceda del art. 10.4 del EAC, sino del 12.6. Por otra parte, tienen naturaleza fundacional —y el art. 9.24 del EAC otorga a la Generalidad competencia exclusiva sobre fundaciones— y desarrollan además una serie de actividades proyectadas sobre un ámbito inferior al de todo el Estado, lo cual contribuye a explicar la competencia autonómica sobre sus peculiaridades organizativas, ya que es la actividad y no la organización lo que puede tener efectos y repercusiones supracomunitarias. Como sea que las bases que deben respetarse en virtud de lo dispuesto en el art. 12.6 del EAC son las de la «actividad económica general» y las de la «política monetaria», no parece en principio, a juicio del Abogado de la Generalidad, que estas bases tengan que incidir en la estructura y aparato organizativo de las Cajas de Ahorro, y al respecto recuerda que en esta posición abunda el art. 31.1 del Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha, norma integrante del bloque de la constitucionalidad, que atribuye en exclusiva a dicha Comunidad Autónoma la competencia sobre «organización, régimen y funcionamiento interno de las instituciones de crédito cooperativo, público y territorial, Cajas de Ahorro y Cajas Rurales».

Más para el caso de que, a pesar de todo, se siga sosteniendo que corresponde al Estado fijar las normas reguladoras básicas de la estructura, organización interna y funciones de las Cajas de Ahorro, insiste en la necesidad de diferenciar lo que es básico de lo que no lo es. Así —precisa— serán básicos aquellos elementos esenciales o denominadores comunes que hacen que las Cajas de Ahorro se distingan de otros agentes similares y que deban respetarse en todo caso, so pena de desvirtuar su naturaleza. Por lo tanto serán básicos su carácter fundacional, su función social, su carencia de ánimo de lucro, su sometimiento a un protectorado público y el regirse por órganos colegiados en los que estén representados los distintos sectores implicados en su actividad; pero la concreción casuística, detallada y exhaustiva de estos denominadores comunes en modo alguno puede calificarse de base.

Desde este punto de vista, no considera básica la fijación cuantitativa del fondo de dotación mínimo, tal como viene expresada en el art. 4.1 del Decreto 1838/1975, y, por consiguiente, no estima admisible la pretensión de inconstitucionalidad del art. 5.2 de la Ley catalana impugnada. Tampoco estima inconstitucional el art. 5.3, respecto al cual no se precisa el precepto estatal presuntamente vulnerado, ni entiende que pueda pretenderse que dicho artículo infringe la legislación estatal básica al remitirse a lo dispuesto en la propia Ley recurrida, dado que el acatamiento de ésta supone también el de las bases.

Por lo que respecta al art. 6.1, pone de relieve que se refiere al nombramiento de un Director general del Patronato fundacional —cuestión que la normativa estatal no regula— y no del Director de la Caja de Ahorro, con independencia de que una norma procedimental reguladora del tal nombramiento nunca pudiera considerarse básica.

En cuanto al art. 7, al que el Letrado del Estado imputa la ausencia del principio de discrecionalidad en la autorización de la constitución de una Caja de Ahorro, alega

que, aparte de que es característica del Estado de Derecho la delimitación de la discrecionalidad, el propio art. 7 permite denegar la inscripción «por notoria inadecuación o insuficiencia de la dotación fundacional para el objeto y fines de la institución», expresión en la que cabe un ancho margen de discrecionalidad. Si lo que se achaca a dicho artículo —precisa— es que en él falta la referencia a la intervención del Banco de España, no hay que olvidar que, según la citada STC 1/1982, las funciones del Banco de España en relación con las Cajas de Ahorro son de información, disciplina e inspección, funciones que deja a salvo la cláusula del art. 56 de la Ley impugnada; y este mismo argumento ampara la constitucionalidad del art. 10, dado que la propuesta de autorización de fusiones no aparece incluida entre las facultades del Banco de España establecidas en la Ley 30/1980, al ser, en definitiva, la autorización competencia de la Comunidad Autónoma y no del Estado.

Por último, considera que el art. 11 no sería inconstitucional aunque contraviniera los arts. 140 y siguientes del Real Decreto-Ley de 21 de septiembre de 1929, ya que estos preceptos no tienen carácter básico. Más, aunque así fuera —añade—, no los contradice en absoluto, ya que lo único que dispone es que la disolución y liquidación voluntaria de las Cajas debe ser autorizada por el Gobierno de la Generalidad, competencia esta que resulta incontrovertible, puesto que, si la Comunidad tiene una competencia determinada, puede atribuirle al órgano que estime más conveniente.

e) En cuanto a los preceptos de la Ley catalana relativos a los órganos de gobierno, sanciones e intervención de las Cajas de Ahorro, recuerda que la impugnación parte del supuesto de que toda la LORCA, salvo los escasísimos párrafos que su disposición final cuarta exceptúa, tiene carácter básico. Sin embargo —arguye—, siendo el concepto de «bases» una noción material y no formal, no se comprende cómo puede sostenerse que sean básicas normas tan casuísticas y de detalle como aquellas de la LORCA en que se funda la pretendida inconstitucionalidad de la Ley 15/1985 del Parlamento de Cataluña. Los preceptos de esta última —añade— regulan cuestiones que no son básicas, respetando las «bases de la ordenación de la economía general del Estado y de su política monetaria», por lo que no puede calificarse de inconstitucionales, y esta conclusión es predicable de los arts. 14.1.d), 16, 17, 21.2, 22.1.f), 28.33.1 y 6, 36.1, 38.2 y 3, 49, 57 y 58.1.d), y disposiciones transitorias primera, segunda, tercera, cuarta y quinta de la Ley catalana. En cuanto a los arts. 60 y 61 de esta Ley, destaca que se encuentran dentro del capítulo VIII, cuyo primer artículo incluye una cláusula de salvaguarda de las funciones del Banco de España, y que el propio art. 60 contempla la posibilidad de que el acuerdo de suspensión se produzca a propuesta del referido Banco. Admite que puede ser básico, en todo caso, determinar los supuestos en los que puedan tomarse las medidas de suspensión e intervención a que se refieren estos artículos, pero quién haya de tomarlas viene dado por el reparto competencial y, en su opinión, es claro que ello corresponde a la Generalidad, dada su competencia exclusiva sobre las Cajas de Ahorro.

Por todas estas razones solicita el Presidente del Parlamento de Cataluña la desestimación del recurso de inconstitucionalidad.

7. Por escrito que tiene entrada en el Registro General de este Tribunal el 19 de octubre de 1985, el Letrado del Estado, en representación del Gobierno de la Nación, formula recurso de inconstitucionalidad contra los arts. 1.1; 2.2; 3.2; 5; 6; 7; 8; 9.1; 10; 11.1; 19; 20.d) y e); 21; 22.d); 26.2.c) y e) y 3; 27; 28.c); 29.a); 30; 31.2 y 3; 32.f); 33.c); 34.2 y 4; 37.1; 38.2; 39.1; 40.1; 41.1; 42.5;

45.1 y 4; 47.2 y 3; 49; 50.1, y disposiciones transitorias primera, tercera y cuarta, así como contra los demás artículos conexos con los anteriores, todos ellos de la Ley 7/1985, de 17 de julio, del Parlamento de Galicia, de Cajas de Ahorro gallegas, con invocación expresa del art. 161.2 de la Constitución. Solicita el Letrado del Estado que se declare la inconstitucionalidad de los preceptos legales impugnados y que se disponga su suspensión, así como la de las disposiciones y actos que se hubieran producido en ejecución de aquéllos.

B. Las alegaciones que sirven de fundamento al presente recurso son, en gran medida, una reproducción de las contenidas en el escrito por el que el Letrado del Estado, en representación del Gobierno, interpuso el recurso de inconstitucionalidad núm. 873/1985 frente a la Ley 15/1985, de 1 de julio, del Parlamento de Cataluña, de Cajas de Ahorro.

Así, en cuanto al planteamiento del recurso y al ámbito de aplicación de la Ley gallega 7/1985, coinciden las alegaciones aducidas con las que sirvieron de fundamento a la impugnación de los correspondientes preceptos de la Ley catalana, tanto por lo que se refiere a las consideraciones de carácter general como a su concreción en relación con la supuesta inconstitucionalidad de los arts. 1.1 y 2.2 y de los arts. 9.1 y 10.

También son idénticas las alegaciones relativas a la constitución, fusión y disolución de las Cajas de Ahorro gallegas (arts. 6, 7, 8, 10 y 11.1); tan sólo en el presente recurso se añade la impugnación de los arts. 3.2 y 5. El primero, porque, al fijar el volumen de los excedentes líquidos dedicados a «estimular el ahorro y la realización de inversiones», no respeta las bases estatales en esta materia, según las cuales los excedentes han de destinarse, en su totalidad, a la formación de reservas y a la financiación de obras benéfico-sociales (art. 10 de la Ley 13/1985, en relación con el art. 22 del Real Decreto 2290/1977, y Real Decreto 502/1983). El art. 5, porque, al preceptuar que la documentación para la creación de nuevas Cajas de Ahorro ha de presentarse ante la Consejería de Economía y Hacienda, contraria lo dispuesto en la normativa básica vigente (art. 2 del Decreto 1838/1975), según la cual tal documentación ha de tramitarse «a través del Banco de España», siendo de destacar que esta intervención, según ha declarado el Tribunal Constitucional en su STC 1/1982, forma parte de la ordenación básica en la materia.

Del mismo modo, en su impugnación de los arts. 19, 20.1 d) y 21, el Letrado del Estado reproduce las alegaciones aducidas en el recurso 873/1985 en relación con el régimen disciplinario y sancionador, con la única diferencia de que en el presente caso las consideraciones que sirven de fundamento a la inconstitucionalidad del apartado d) del art. 20.1 se aplican también al apartado e), que prevé como sanción «la exclusión del Registro de Cajas de Ahorro gallegas».

También como ocurría en la impugnación de la Ley catalana, la inconstitucionalidad de diversos aspectos de la regulación de los órganos de gobierno —concretada en los arts. 22 d); 26.2 c) y e); 27; 31.2 y 40.1; 31.3; 32.1 f) y, en conexión, 33 c), y correspondiente inciso del 34.2; 37.1; 41.1; 42.5; 45.1; 47.2 y 3, y 50.1— se basa en la falta de adecuación de la misma a las correspondientes normas básicas contenidas en la LORCA, si bien, en el presente recurso, la inconstitucionalidad por dicha razón se extiende a los arts. 28 c); 29 a); 30; 34.2 y 4; 45.4 y 49 de la Ley gallega.

Así, el art. 28 c) es impugnado por vulnerar los arts. 4 y 7.2 de la LORCA, al asignar carácter potestativo a la elección de los representantes de los impositores mediante compromisarios y exigir que éstos reúnan las mismas condiciones que los Consejeros generales.

El art. 29 a), porque al especificar las infracciones graves se separa de lo establecido en el art. 8 A) de la LORCA.

El art. 30, por no respetar el contenido del art. 8, C), de la LORCA, al exceptuar la relación laboral, como causa de inhabilitación de compromisarios y consejeros generales, no sólo en el caso de aquellos que ostenten la representación de los empleados, sino también «cuando aquella característica fuera anterior a su designación como consejero general».

El art. 34.2, por cuanto modifica el quórum de asistencia para la válida constitución de la Asamblea, sin distinguir, como hace el último párrafo del art. 12.1 de la LORCA, entre primera y segunda convocatoria, eludiendo además la exigencia del voto favorable de los dos tercios de los asistentes establecida en el art. 12.2 de la mencionada Ley para los supuestos que los apartados d) y e) del art. 33 de la Ley gallega contemplan.

El art. 34.4, por contravenir el art. 12.2, párrafo segundo, de la LORCA, al no otorgar voto de calidad a quien presida la reunión de la Asamblea General.

El art. 45.4, por vulnerar el art. 22.4 de la LORCA, según el cual el Director general sólo asistirá a las reuniones de la Comisión de control cuando ésta así lo requiera.

El art. 49, en fin, por cuanto contraviene el art. 31.1 de la LORCA, al imponer obligatoriamente la agrupación de las Cajas de Ahorro del respectivo ámbito territorial.

9. Por providencia de 30 de octubre de 1985, la Sección Primera del Pleno de este Tribunal acuerda admitir a trámite el recurso de inconstitucionalidad promovido por el Presidente del Gobierno; dar traslado de la demanda y documentos presentados, de acuerdo con lo prescrito en el art. 34 de la LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado, así como al Parlamento y a la Junta de Galicia, a fin de que puedan formular las alegaciones que estimen pertinentes; tener por invocado el art. 161.2 de la Constitución, con la consiguiente suspensión de la vigencia y aplicación de los preceptos impugnados, y publicar la formalización del recurso y la suspensión acordada en el *Boletín Oficial del Estado* y en el *Diario Oficial de Galicia*.

10. Por escrito de 28 de noviembre de 1985, el Parlamento de Galicia, representado por su Presidente, se opone al recurso planteado por el Letrado del Estado y solicita de este Tribunal su desestimación, aduciendo la siguiente fundamentación jurídica:

A) Frente a las alegaciones del representante del Gobierno, fundadas en la vigencia y aplicación incondicionada de la Ley 31/1985, de 2 de agosto (LORCA), y en otras normas preconstitucionales legales y reglamentarias por él calificadas de básicas, la representación del Parlamento gallego estima necesario enjuiciar el contenido de la Ley impugnada partiendo de la delimitación competencial que en materia de Cajas de Ahorro establece el bloque de la constitucionalidad, así como del principio de territorialidad y de la estructura fundacional de las Cajas.

B) Por lo que concierne a la distribución de competencias entre el Estado y la Comunidad Autónoma de Galicia, entiende que, sobre la base de los arts. 149.1.11 y 13 de la Constitución y 30.1.1 del Estatuto de Autonomía gallego (EAG), es posible concluir que la competencia exclusiva de dicha Comunidad en materia de regulación de Cajas de Ahorro se extiende, aunque con distinta intensidad, a los tres aspectos siguientes:

a) El constitutivo —siempre que se respete la garantía institucional del derecho de fundación y la voluntad del fundador—, dada la estructura fundacional de las Cajas y las competencias asumidas por la Comunidad en el art. 27.26 de su Estatuto; b) El orgánico, en aque-

lo que afecta a la organización y funcionamiento meramente internos de las Cajas y de acuerdo con los criterios generales y fundamentales exigidos por la unicidad del orden económico, y c) El de su actividad institucional, dentro de los límites impuestos por el principio de unicidad y por la necesaria articulación, en materia económica, entre los intereses propios de la Comunidad y los generales de la Nación, reflejados estatutariamente en el hecho de no haber asumido la Comunidad gallega el desarrollo normativo de las bases en la ordenación del crédito, Banca y seguros.

C) En cuanto al principio de territorialidad y por lo que se refiere a las normas autonómicas relativas a la estructura y organización de las Cajas de Ahorro, no a su actividad crediticia, sostiene que el criterio de delimitación competencial debe ser el de su domicilio social, o su sede central, al figurar éste como uno de los elementos constitutivos de la escritura fundacional. En consecuencia y de conformidad con lo dispuesto en los arts. 9.11 y 16 del Código Civil, las Cajas constituidas y con domicilio social en Galicia deben estar sometidas a las normas que dicte la Comunidad Autónoma.

A este respecto y frente a las alegaciones del Letrado del Estado, la representación del Parlamento gallego hace las siguientes consideraciones: 1.º Las Cajas de Ahorro son instituciones nacidas con una vocación territorial limitada; 2.º No cabe confundir la extraterritorialidad de la validez de las normas comunitarias con la posible eficacia extraterritorial de sus actividades, que, de conformidad con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, no es incompatible con el principio de territorialidad; 3.º Si como consecuencia de sus actividades crediticias o benéfico-sociales la institución trasciende de su territorio, el Estado habrá de dictar una norma de conflicto que permita someter a distintas regulaciones lo que constituye la actividad típica o instrumental; una norma de este tipo —señala— es la contenida en la disposición final quinta de la LORCA, si bien en ella se utiliza un criterio matemático —el de la captación por las Cajas de Ahorro fuera de su territorio de un volumen de depósitos superior al 50 por 100— de difícil instrumentación debido a la variación de los fondos de las entidades en expansión, y cuya aplicación implicaría siempre distinciones en el funcionamiento de los órganos de gobierno de las Comunidades Autónomas y en su actividad crediticia, y 4.º El domicilio social como criterio para definir el ámbito de aplicación de la normativa autonómica sobre las Cajas viene utilizándose por el Estado y las Comunidades con toda normalidad sin que hasta el presente se haya puesto en tela de juicio su constitucionalidad (así el art. 1 del Real Decreto 2869/1980, de 30 de diciembre, y el art. 1 del Decreto 77/1983, de 21 de abril, de la Junta de Galicia).

Basándose en las consideraciones anteriores, la representación del Parlamento de Galicia concluye que no resultan inconstitucionales los arts. 1.1 y 22 de la Ley gallega 7/1985 por el hecho de que, para determinar el ámbito de aplicación de esta Ley, tomen como único y exclusivo punto de conexión el criterio del domicilio.

Asimismo sostiene, dentro de este mismo epígrafe, la constitucionalidad del art. 3.2 por un triple motivo: porque la expresión «estimular el ahorro» tiene un sentido orientativo y no limitativo, constituyendo dicha función parte integrante de la actuación benéfico-social de las Cajas; porque la expresión «realización de inversiones y obras benéficas» se ajusta a lo previsto en el art. 1.2 del Real Decreto 502/1983, y porque el citado art. 3.2 contiene un párrafo *in fine* en el que expresamente se reserva al Estado las bases de la legislación sobre la materia.

D) Por lo que respecta a la estructura fundacional de las Cajas de Ahorro, la mencionada representación afir-

ma que dichas Cajas son Entidades financieras de carácter social y naturaleza fundacional, como se deduce de la STC 18/1984, de 7 de febrero (fundamento jurídico 3.º), de la Sentencia del Tribunal Supremo de 10 de marzo de 1982 o de la expresión contenida en el art. 2, apartado 3.º, de la LORCA; por ello entiende que su proceso de constitución debe ajustarse al derecho de fundación reconocido en el art. 34 de la Norma fundamental y en los arts. 35 y siguientes del Código Civil, así como a las normas autonómicas previstas en la Ley de Fundaciones de Interés Gallego, de 22 de junio de 1983, existiendo un claro paralelismo entre los preceptos impugnados (arts. 5 al 11) y los arts. 2 al 11 de aquella Ley.

En su opinión, todo el capítulo II de la Ley ahora recurrida se acomoda a la legislación vigente en su aspecto constitutivo, y —frente a la tesis mantenida por el Gobierno— no puede considerarse básica toda la legislación preconstitucional referente a la materia, ni inconstitucional toda norma autonómica que la modifique o no la reproduzca fielmente.

En cuanto a las concretas impugnaciones de los artículos comprendidos en el citado capítulo II, defiende su constitucionalidad por las siguientes razones:

a) El art. 5 tiene un contenido claramente orgánico y procedimental, ya que se limita a determinar el órgano de la Comunidad Autónoma competente para autorizar la creación de nuevas Cajas, ante el cual ha de presentarse la documentación. Supone —dice— la traslación del art. 2 del Decreto 1838/1975, de 3 de julio, sustituyendo el órgano central por el autonómico, sin menoscabo de la competencia del Banco de España, tal como se deduce de la expresión «con el cumplimiento previo de la normativa básica vigente».

b) El art. 6.1, d), se limita a señalar que la dotación inicial es uno de los elementos integrantes de la escritura fundacional. Es cierto que no hace referencia a la dotación mínima, pero, por una parte, no resulta evidente que su determinación por el Estado (art. 4.1 del Decreto 1838/1975) tenga carácter básico y, por otra, no parece propio de una buena técnica legislativa exigir a la Ley algo que por su naturaleza económica está sometido a revisiones.

c) El art. 6.2 se ajusta al contenido de lo dispuesto en el art. 4.2 de la Ley de Fundaciones de Interés Gallego y a las normas generales de Derecho común. En todo caso, su constitucionalidad resulta garantizada si la expresión «en la forma prevista por esta Ley» se interpreta en el sentido de «respetando el contenido previsto en el apartado 1.º del citado artículo y en la normativa básica vigente, tal como reitera el art. 5 recurrido».

d) El art. 7 se refiere al nombramiento de Director general en la etapa inicial de constitución de las Cajas de Ahorro, aspecto no regulado por la LORCA; y, en todo caso, prevé que el primer Consejo de Administración, una vez constituido, habrá de ratificar el nombramiento, lo que significa que a dicho Consejo le corresponde, como preceptúa el art. 26 de la mencionada Ley, la designación del Director general. Por otra parte, esta actuación inicial, que dentro de los actos de naturaleza fundacional responde al fin primordial de poner en marcha la entidad, se ajusta a la normativa en materia de fundaciones de interés gallego regulada por la Ley de 22 de junio de 1983.

e) El art. 8 no elimina totalmente la discrecionalidad en la autorización relativa a la constitución de una nueva Caja de Ahorros, pues también permite denegar dicha autorización «por notoria inadecuación o insuficiencia en la dotación fundacional al objeto y a las finalidades de la institución», y no incumple los requisitos procedimentales previstos en los arts. 1 y 2 del Decreto 1838/1975, a los que se remite la Ley impugnada en el art. 5.

f) El art. 9.1 ha sido impugnado por fijar como criterio de aplicación de la Ley el domicilio, por lo que se dan por reproducidas las alegaciones hechas a este respecto.

g) El art. 10, aunque elude la preceptiva propuesta del Banco de España, no es inconstitucional, pues de la STC 1/1982 se deduce que las funciones básicas del Banco de España en relación con las Cajas de Ahorro son las de información, disciplina e inspección, no la de propuesta de autorización en los supuestos de absorción y fusión.

h) El art. 11.1 es recurrido por estimar que excluye la aplicabilidad de los arts. 140 y siguientes del Real Decreto-Ley de 21 de noviembre de 1929, pero estos preceptos no pueden calificarse de básicos, unos por su falta de adecuación a la realidad actual y otros por su carácter detallista. En realidad, el artículo impugnado, al fijar el órgano competente en la Comunidad Autónoma para ejercer la función de ratificación, establece simplemente una norma de competencia orgánica exigida por la delimitación competencial derivada de la configuración del Estado.

E) El Letrado del Estado recurre los arts. 19, 20.1 d) y e) y 21, relativos al régimen sancionador, por entender que vulneran las normas básicas contenidas en la dispersa regulación preconstitucional relativa a esta materia y que, en especial, no respetan la delimitación de competencias contenida en la Disposición adicional primera de la Ley 31/1985, de 2 de agosto. Pero esta impugnación carece, para la representación del Parlamento gallego, de fundamentación: el art. 18 que encabeza el capítulo IV de la Ley autonómica —señala— determina que el régimen sancionador se ejercerá «en el marco de las bases aprobadas por el Estado sobre ordenación del crédito y la banca... y sin perjuicio de las funciones que le correspondan al Banco de España», pero este expreso respeto a las bases no puede implicar, por extensión, un despoñamiento de la competencia en cuanto a la legislación de desarrollo y a la ejecución, específicamente reconocida en el Estatuto de Autonomía y en la misma Disposición adicional primera, dos. Por otra parte —añade—, es de aplicación al presente caso la doctrina establecida en la STC 85/1985 (fundamento jurídico 8.º), según la cual la Comunidad Autónoma es titular de la referida potestad sancionadora por tener atribuida competencia en materia de Cajas de Ahorro (art. 30.1.5 del EAG), ejercerla por vía legislativa y desarrollar los principios básicos del ordenamiento sancionador estatal, modulando tipos y sanciones; así, el art. 19 desarrolla, especificándola, la cláusula general sancionadora del art. 156 del Estatuto de Cajas Generales de Ahorro Popular de 1933 y de la Orden Ministerial de 30 de octubre de 1940, respetando también, en cuanto a las medidas cautelares, el art. 5 del Real Decreto-Ley de 24 de septiembre de 1982; y, en lo concerniente a la imputación de responsabilidad, el mencionado artículo se ajusta a los principios generales del Derecho, distinguiendo entre la responsabilidad de la persona jurídica y la atribuida directamente a quienes forman parte de sus órganos de gobierno, sin que sea procedente citar el art. 158 del Real Decreto-Ley de 24 de noviembre de 1929, que limita la responsabilidad al Director general, ya que la evolución de esta institución justifica su extensión a órganos y personas distintas. Del mismo modo, el art. 20.1 d) y e) está en sintonía con la Instrucción de Beneficiencia de 14 de marzo de 1879 y con el Reglamento de Fundaciones Culturales de 21 de junio de 1972, por lo que se refiere a la destitución de los órganos de gobierno de las Cajas, y con el art. 2 del Real Decreto-Ley de 6 de marzo de 1978 y el art. 5 del Real Decreto-Ley de 24 de septiembre de 1982, en lo que respecta a la exclusión

del Registro de Cajas de Ahorro. Y, por su parte, el art. 21 no hace sino trasplantar a la esfera autonómica facultades de suspensión e intervención que corresponden al Estado con carácter general (arts. 119 y 133 del mencionado Estatuto de 1933, art. 19 de la Orden Ministerial de 30 de octubre de 1940 y art. 1 del Real Decreto-Ley de 6 de marzo de 1978) y que ahora comparte con la Comunidad Autónoma en materia de Cajas de Ahorro.

F) La representación del Gobierno impugna determinados artículos de los títulos II y III de la Ley del Parlamento de Galicia por entender que infringen lo dispuesto en la LORCA, norma que considera básica. Pero, a juicio de la representación del Parlamento autonómico, es evidente que la detallada y pormenorizada regulación contenida en la LORCA no puede considerarse básica de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, ya que si así fuera quedaría completamente anulada la competencia sobre Cajas de Ahorro que a la Comunidad Autónoma gallega atribuye el art. 30 de su Estatuto, que es una competencia exclusiva y no sólo de desarrollo legislativo.

Así —precisa—, no puede considerarse inconstitucional el art. 22 d) de la Ley autonómica por el hecho de incluir al Director general entre los órganos de gobierno de las Cajas, extremo no previsto en el art. 1 de la LORCA, pues aquella Ley puede completar el esquema organizativo contenido en esta última. En cuanto al art. 26.2 c) de la Ley gallega, es cierto que extiende a las Corporaciones locales la representación en la Asamblea General de las Cajas de Ahorro y no la circunscribe a las municipales, como hace la LORCA (art. 2.3), pero ello responde a un principio de racionalidad, economía y participación, en virtud del cual se estima conveniente no prescindir de la labor tradicional que las Diputaciones Provinciales han asumido en este campo, especialmente en Galicia. La incorporación a la Asamblea General de la representación de federaciones, asociaciones o corporaciones de diverso carácter y de personalidades de singular prestigio, contemplada en el art. 26.2 e), ap. 3.º, de la Ley impugnada, supone el respeto a un criterio tradicional y de pluralismo social que no afecta al denominado carácter básico del art. 2.3 de la LORCA, pues supone un desdoblamiento de la opción prevista en su apartado c).

También el art. 27 es plenamente constitucional a juicio de la representación del Parlamento gallego, pues estima que no pueden considerarse básicos los porcentajes de participación establecidos en el art. 3.2 de la LORCA, que no permiten opción alguna a la Comunidad Autónoma. Y tampoco entiende que pueda calificarse de básica, en relación con el art. 28 c) de la Ley impugnada, la totalidad de los arts. 4 y 7.2 de la LORCA, por lo que habría de considerarse constitucional tanto el carácter potestativo de la elección de los representantes de los impositores mediante compromisarios como el establecimiento de iguales requisitos para éstos que para los consejeros generales, lo que, por otra parte, se ajustaría a la normativa estatal entonces vigente (art. 3.1 del Real Decreto 2290/1977). Por análogas razones defiende la constitucionalidad de los arts. 29 a); 30; 31.2 y 3 y 40.1; 32.1 f) y por conexión el 33; 32.2; 34.4; 37.1; 38.2; 39.1; 41.1; 42.5; 45.4; 47.2 y 47.3, dado que, en su opinión, no puede atribuirse el carácter de básicos a los correlativos preceptos de la LORCA con los que contrastan, aparte de que algunos de dichos artículos —añade— no hacen sino desarrollar y completar la Ley estatal, suplir sus lagunas o deducir las consecuencias derivadas de los principios organizativos de la Ley gallega, entre los que se encuentra la calificación del Director general como órgano de gobierno.

En cuanto a los arts. 49 y 50.1 de la Ley recurrida, la representación del Parlamento gallego, además de refe-

rar que la materia en ellos regulada no tiene carácter básico, señala que la potestad de la Comunidad Autónoma para exigir la agrupación de las Cajas de Ahorro con domicilio social en Galicia en una federación emana de la propia naturaleza del protectorado sobre las Cajas, de la incidencia de los fines sociales de estas en la actividad económica de la Comunidad, cuyo fomento y planificación son competencia comunitaria (arts. 38, 131 y 149.1.11 y 13 CE), así como de la función de interés general que desempeñan en el propio ámbito territorial.

Finalmente, considera que tampoco son inconstitucionales las Disposiciones transitorias primera, tercera y cuarta, pues coinciden con las normas de la LORCA en aquello que puede estimarse básico y discrepan en aspectos no sustanciales, cuya regulación corresponde a la Comunidad.

Por todo lo expuesto, solicita de este Tribunal que desestime en su integridad el recurso de inconstitucionalidad num. 913/1985, promovido por el Presidente del Gobierno.

11. Por escrito de 29 de noviembre de 1985, comparece el Jefe del Gabinete de Asuntos Constitucionales y Defensa Jurisdiccional de la Junta de Galicia, en nombre del Gobierno autonómico, formulando las correspondientes alegaciones:

A) Tras señalar que la propia Junta ha interpuesto recurso de inconstitucionalidad contra la LORCA y solicitar la acumulación de ambos recursos, efectúa una serie de consideraciones generales, refiriéndose comparativamente a los modelos alemán e italiano de distribución de competencias entre los órganos centrales y las autonomías territoriales y al sistema general que a tal efecto se deduce de la Constitución Española y de los Estatutos de las Comunidades Autónomas.

Por lo que se refiere a la concreta materia de las Cajas de Ahorro, pone de relieve la existencia de una concurrencia competencial entre el Estado y la Comunidad Autónoma de Galicia, en virtud de lo dispuesto en los arts. 149.1.11 de la Constitución y 30.1.5 del EAG, de los cuales se desprende —como ha señalado este Tribunal— que al Estado corresponde el establecimiento de la normativa básica que habrá de servir de «marco de una política global», sin que ello conduzca a un rígido uniformismo que impida la diversidad de regulaciones características de un sistema autonómico, en el que ha de garantizarse la acción de Gobierno de cada Comunidad Autónoma en función de una política propia. Tal regulación básica debe ceñirse, pues, a los elementos normativos uniformes que aseguren un denominador común, a partir del cual pueda cada Comunidad establecer, en defensa de su propio interés, las peculiaridades que estime convenientes, lo cual supone que la competencia normativa reservada constitucionalmente a la Comunidad Autónoma no tiene carácter meramente reglamentario.

Dado que la Constitución no reserva al Estado una competencia expresa en materia de Cajas de Ahorro, mientras que, en virtud del art. 149.3 de aquella, el EAG atribuye a la Comunidad Autónoma de Galicia una competencia exclusiva sobre esta materia «de acuerdo con las bases y la ordenación de la actuación económica general y la política monetaria del Estado, en los términos de lo dispuesto en los arts. 38, 131, 149.1.11 y 13 de la Constitución», el representante de la Junta gallega entiende que el problema planteado viene a reconducirse, en definitiva, a la «fijación de bases» o, en su caso, a la «coordinación general» a que se refieren los preceptos últimamente citados, teniendo en cuenta que, según la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, aquel concepto de bases es un concepto material y que las normas no son básicas por el mero hecho de estar con-

tenidas en una Ley y ser en ella calificadas de tales. Por otra parte —añade—, el carácter de fundaciones que las Cajas de Ahorro han tenido en su origen obliga a garantizar el derecho de fundación, reconocido en el art. 34 de la Constitución, esto es, el derecho a fundar y a que la voluntad de los fundadores perviva en la fundación; y de dicho carácter deriva otro título competencial de la Comunidad en relación con las Cajas de Ahorro: el reconocido en el art. 27.26 del EAG, que atribuye a la Comunidad de Galicia competencia exclusiva sobre las fundaciones de interés gallego. Ciertamente que las Cajas tienen también la naturaleza de entes de carácter social y de intermediarios financieros, pero esta característica —puntualiza— hace referencia a su actividad crediticia o financiera, por lo que es a ella a la que hay que referir las potestades estatales sobre las bases de ordenación del crédito, y no a los aspectos subjetivos de organización *ad intra* de las Cajas, que se subsumen en la competencia exclusiva del art. 30.1.5 del EAG, reforzado con el título competencial derivado del art. 27.26 del propio Estatuto. En este sentido, en la regulación de los aspectos subjetivos u organizativos de las Cajas de la Comunidad Autónoma resulta obligado, a juicio de la representación de la Junta gallega, sujetarse a lo dispuesto en la Ley del Parlamento de Galicia de 22 de junio de 1983 sobre el Régimen de las Fundaciones de Interés Gallego —entre las cuales figuran indiscutiblemente las Cajas de Ahorro—, que atribuye a la Comunidad Autónoma la función de protectorado sobre aquellas fundaciones y, por lo tanto, sobre las Cajas. A estos títulos competenciales —precisa— responde la Ley 7/1985 de Cajas de Ahorro Gallegas, cuyo contenido respeta las bases del Estado sobre la ordenación del crédito; mientras que, por el contrario, la Ley estatal 35/1985, que el Letrado del Estado considera como básica y parámetro de la constitucionalidad de la Ley autonómica, carece de legitimidad y es radicalmente nula, pues no tiene tal carácter e invade espacios específicos de la competencia autonómica sobre el régimen de las fundaciones de interés gallego, anulando con ello la función de protectorado que corresponde a la Comunidad Autónoma, y sobre la estructuración y vertebración de los órganos de gobierno y representación de las Cajas, que es competencia exclusiva de aquella en virtud del art. 30.1.5 del EAG.

B) Partiendo de estas consideraciones generales, la representación de la Junta de Galicia rechaza la impugnación del Gobierno; en primer término, en cuanto se dirige contra el art. 1.1 de la Ley gallega y preceptos conexos (arts. 2.1, 9.1 y 10), que disponen la aplicación de la misma a las Cajas de Ahorro con domicilio social en Galicia. A su juicio, dicho precepto viene a coincidir con el art. 37.1 del EAG, según el cual las competencias de la Comunidad Autónoma de Galicia se entienden referidas a su territorio, y la determinación de los criterios con arreglo a los cuales ha de fijarse el domicilio que corresponde a dicha Comunidad en materia de Cajas de Ahorro, de conformidad con los arts. 27.26 y 30.1.5 del EAG y la citada Ley de Fundaciones de Interés Gallego, así como con la STC 72/1983. Los mencionados preceptos impugnados —añade— no comportan un criterio de extraterritorialidad, ya que no se refieren a la actividad de las Cajas, con lo que quedan a salvo las competencias estatales. En cuanto a las sucursales de las Cajas de Ahorro con domicilio social en Galicia ubicadas fuera del territorio autonómico, sus actividades y relaciones instrumentales, no consustanciales al régimen de la actividad crediticia, son susceptibles de regirse por el estatuto personal, de acuerdo con los arts. 9.11 y 16 del Código Civil, mientras que en lo que respecta a aquellas actividades que llevan aparejado un

ejercicio de poder político la Junta de Galicia puede realizar convenios con otras Comunidades Autónomas en uso de la fórmula establecida en el art. 145.2 de la Constitución. En último término, para la representación de la Junta gallega, la competencia básica estatal sobre las Cajas de Ahorro —que, en su opinión, deriva de la competencia sobre la ordenación del crédito (art. 149.1.11 CE) y no sobre la ordenación de las instituciones de crédito, como estima la parte recurrente— se limita a la actividad de las Cajas en cuanto intermediarios financieros, no afectando a la organización de las mismas, plano que debe diferenciarse de aquél y sobre el que recae la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma, de acuerdo con los arts. 27.26 y 30.1.5 del EAG, sin limitación alguna.

C) Dentro del Capítulo II de la Ley gallega 7/1985, son impugnados por el Letrado del Estado los arts. 5, 6, 7, 10 y 11.1. El art. 5, concretamente, por infracción del Decreto 1838/1975. Pero, a juicio del representante de la Junta de Galicia, no es posible, de acuerdo con la STC de 20 de enero de 1982, considerar como esencial o básica la explicitación normativa contenida en este Decreto; argumento que utiliza también para rechazar la impugnación del art. 10 por lo que se refiere al art. 6.1 *cf* —señala—, no innova ni contradice la regulación estatal, pues se limita a establecer la necesidad de una dotación inicial de las Cajas, sin fijar un tope mínimo distinto del establecido en la legislación del Estado. En cuanto al art. 6.2, no supone más que el ejercicio de la competencia exclusiva asumida en el art. 27.26 EAG, competencia no susceptible de limitaciones. Y lo mismo puede decirse —añade— de la regulación contenida en el art. 7, sin que pueda oponerse a ello lo dispuesto en la LORCA, por no tener esta carácter básico. Tampoco el art. 8 afecta, en su opinión, a la normativa estatal, pues la existencia de un Registro General de Cajas de Ahorro de ámbito nacional no impide la posible creación de otros Registros propios de las Comunidades Autónomas con competencia en la materia, ya que se trata de una competencia de ejecución que corresponde a la Comunidad Autónoma gallega en virtud de los arts. 30.1.5 y 37 del EAG. Como tampoco innova el ordenamiento el art. 11, que se limita a explicitar una de las funciones de control que corresponden a la Junta de Galicia, sin excluir los requisitos exigidos por la legislación estatal en la materia.

D) En cuanto al régimen sancionador, la representación de la Junta gallega reitera que la competencia básica del Estado está referida únicamente a la materia de ordenación del crédito, por lo que aquél no puede extender su competencia sancionadora a los aspectos de política financiera y de solvencia y seguridad, que no se corresponden con los límites fijados en el art. 30.1.5 del EAG a la competencia autonómica sobre Cajas de Ahorro; y, en todo caso —señala—, el art. 18 de la Ley recurrida hace una referencia expresa al «marco de las bases aprobadas por el Estado sobre ordenación del crédito y banca», cerrando su regulación de principios con la fórmula «sin perjuicio de las funciones que correspondan al Banco de España». Asimismo, recuerda que, conforme a la jurisprudencia constitucional, las Comunidades Autónomas pueden adoptar normas administrativas sancionadoras en materia de su competencia, siempre que se acomoden a las garantías constitucionales dispuestas en este ámbito del derecho sancionador y no introduzcan divergencias irrazonables y desproporcionadas al fin perseguido respecto del régimen jurídico aplicable en otras partes del territorio (STC 87/1985, de 16 de julio), y en este sentido pone de manifiesto que los arts. 19 y 20 de la Ley gallega se ajustan a tales límites, sin que pueda alegarse en contra suya el preten-

dido carácter básico de la LORCA. Además —añade—, la sanción consistente en la exclusión del Registro de Cajas aparece ya en los Reales Decretos-Leyes estatales de 6 de marzo de 1978 y 24 de septiembre de 1982, de la misma manera que la facultad de suspensión recogida en el art. 21 tiene sus antecedentes en los arts. 119 y 133 del Estatuto de 1933, art. 19 de la Orden Ministerial de 30 de octubre de 1940 y art. 1 del Real Decreto-Ley de 6 de marzo de 1978.

E) Finalmente examina la representación de la Junta de Galicia el resto de los preceptos de la Ley gallega, relativos a aspectos organizativos de las Cajas de Ahorro, impugnados por presunta infracción de la normativa contenida en la LORCA, pidiendo de relieve que la citada Ley autonómica se elaboró respetando los principios básicos de representatividad y libertad deducibles del Real Decreto de 27 de agosto de 1977, vigente en el momento de iniciarse su tramitación, y que la LORCA ha venido después a modificar tales principios mediante una normativa que no puede considerarse básica por las razones antes expuestas. Así —precisa—, no tiene carácter básico el art. 2.3 de la LORCA, que incluye una regulación tan pormenorizada que supone un irrisorio despojo de las competencias autonómicas, y en consecuencia no puede calificarse de inconstitucional el art. 22 de la Ley gallega que, estableciendo una regulación diferente, respeta sin embargo los principios o criterios genéricos de representación que sí pueden considerarse básicos de acuerdo con la legislación estatal anterior y actual. Tampoco pueden estimarse inconstitucionales —añade— los arts. 26.2 *c)* y *e)*, 27, 28 *c)*, 29 *a)*, 30, 31.2 y 3, 32 *f)*, 33 *e)* y 34.2 y 4, relativos a la Asamblea General de las Cajas, ya que asimismo es manifiesto que no posee carácter básico la exhaustiva y reglamentista regulación de los preceptos de la LORCA que se dicen infringidos por aquéllos. Y lo mismo puede afirmarse, a su juicio, respecto de los arts. 37.1, 38.2, 39.1, 41.1, 42.5, 45.1 y 47.2 y 3, también impugnados, relativos al Consejo de Administración, la Comisión de Control y el Director general. En cuanto a la impugnación de los arts. 49 y 50.1, referentes a la Federación de Cajas de Ahorro Gallegas, manifiesta que no cabe admitir el intento por parte del Estado de buscar cobertura para unas competencias básicas de las que carece, en el derecho de asociación, que no tiene relación con el tema de que se trata. Por último, señala que las disposiciones transitorias primera, segunda y tercera constituyen normas de régimen organizativo, de competencia autonómica, a las que tampoco puede oponerse el supuesto carácter básico de la LORCA.

Basándose en las consideraciones anteriores, el representante de la Junta de Galicia solicita de este Tribunal que desestime el recurso de inconstitucionalidad promovido por el Presidente del Gobierno.

12. Por Autos de 20 de marzo y 10 de abril de 1986 y tras oír a las partes, el Pleno de este Tribunal acuerda, de conformidad con lo dispuesto en el art. 161.2 de la Constitución, mantener la suspensión de la vigencia de los preceptos impugnados por el Letrado del Estado de la Ley 7/1985, de 17 de julio, del Parlamento de Galicia, y de la Ley 15/1985, de 1 de julio, del Parlamento catalán.

13. Por Auto de 12 de junio de 1986, el Pleno acuerda desestimar el recurso de súplica interpuesto por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña contra el Auto de 10 de abril del mismo año.

14. Por Auto de 3 de marzo de 1988 y tras audiencia de las partes, el Pleno acuerda la acumulación del recurso de inconstitucionalidad núm. 913/1985 al 873/1985.

15. Por providencia de la misma fecha, el Pleno acuerda señalar el día 10 del actual mes de marzo para deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. Los recursos 873/1985 y 913/1985 han sido promovidos por el Gobierno de la Nación frente a las Leyes 15/1985, del Parlamento de Cataluña (LC), y 7/1985, del Parlamento de Galicia (LG), por las que se regulan las Cajas de Ahorro de las respectivas Comunidades. Entiende el Letrado del Estado que determinados preceptos de ambas Leyes no respetan las normas básicas estatales, tanto preconstitucionales como postconstitucionales, a que han de sujetarse las Comunidades Autónomas en el ejercicio de sus competencias en esta materia y, por consiguiente, resultan inconstitucionales.

En los escritos de interposición de los recursos y en los correspondientes de alegaciones se plantean, con carácter previo al análisis detallado de los preceptos impugnados y de las normas básicas en que se fundamenta la pretendida inconstitucionalidad de los mismos, tres cuestiones fundamentales: A) Los títulos competenciales del Estado y de las Comunidades Autónomas en materia de Cajas de Ahorros. B) El concepto de bases y el alcance de la competencia estatal para dictar las bases de ordenación del crédito, y C) El ámbito de las competencias autonómicas en relación con la impugnación de los arts. 1.1 de ambas Leyes.

2. En primer lugar, la naturaleza fundacional de las Cajas de Ahorro, de una parte, y su actividad crediticia, de otra, explican que tanto el Estado como las Comunidades Autónomas hagan referencia a distintos títulos competenciales para fundamentar, respectivamente, la competencia estatal y las autonómicas en relación con la regulación de dichas Cajas.

Desde el punto de vista constitucional, es de señalar que ni las Cajas de Ahorro ni las Fundaciones aparecen en los arts. 148 y 149 de la Norma fundamental como materias específicas a efectos competenciales; sólo figura expresamente reconocida la competencia exclusiva del Estado para fijar las bases de la ordenación del crédito, banca y seguros (art. 149.1.11) y, con carácter general, la competencia estatal sobre las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica (art. 149.1.13).

No sucede lo mismo desde el punto de vista estatutario. En los Estatutos de Autonomía se distinguen tres títulos competenciales: los que se refieren, en general, a la ordenación del crédito, los específicos en materia de Cajas de Ahorro y los relativos a las Fundaciones, siendo de destacar que no todas las Comunidades asumen competencias en las tres materias ni lo hacen con el mismo alcance respecto a cada una de ellas.

Por lo que se refiere a las Comunidades Autónomas catalana y gallega, las competencias que los respectivos Estatutos les reconocen son las siguientes: a) De acuerdo con el art. 9.24 del Estatuto de Autonomía de Cataluña (EAC) es atribuida a la Generalidad la competencia exclusiva sobre «fundaciones y asociaciones de carácter docente, cultural, artístico, benéfico-asistencial y similares, que desarrollen sus funciones principalmente en Cataluña»; por su parte, el art. 27.26 del Estatuto de Autonomía de Galicia (EAG) reserva también a esta Comunidad la competencia exclusiva en relación con el «régimen de las fundaciones de interés gallego». b) El art. 10.1.4 del EAC atribuye a la Generalidad el desarrollo legislativo y la ejecución en materia de ordenación del crédito, banca y seguros dentro del «marco de la legislación básica del Estado y, en su caso, en los términos que la misma establezca»; sin que exista un título competencial análogo en el Estatuto de Autonomía gallego. c) Los arts. 12.1.6 del EAC y 30.1.5 del EAG asignan a la Generalidad de Cataluña y a la Comunidad Autónoma gallega, respectivamente, la competencia exclusiva en

materia de «instituciones de crédito corporativo, público y territorial y Cajas de Ahorro», en los términos de lo dispuesto en los arts. 38, 131 y 149.1.11 y 13 de la Constitución.

Del examen de las normas estatutarias atributivas de competencias se deduce que las Cajas de Ahorro constituyen una materia específicamente individualizada frente a las fundaciones y frente a otras entidades de crédito, por lo que no pueden identificarse a efectos competenciales, con independencia de la calificación que por su estructura como personas jurídicas pueda resultar para ellas más adecuada y de la naturaleza eminentemente crediticia de su actividad.

Ello se justifica por las especiales características que en las Cajas de Ahorro concurren. De una parte, su inicial configuración como entidades benéfico-sociales ha dado paso, en virtud del propio crecimiento y de la importancia actual de su actividad crediticia, a su consideración como entidades de crédito dentro del sistema financiero; evolución que se refleja en el carácter específico del título competencial sobre Cajas de Ahorro, frente al genérico sobre Fundaciones que, en la mayoría de los casos, aparece referido a aquellas de carácter docente, cultural, artístico, benéfico-asistencial y similares. Pero, por otra parte, la dimensión social de las Cajas y su proyección eminentemente regional—rasgos distintivos de estas entidades de depósito frente a otros intermediarios financieros— explica también que los Estatutos distinguan entre el título competencial general sobre «ordenación del crédito, banca y seguros» y el título específico sobre Cajas de Ahorro, y que determinadas Comunidades Autónomas tengan atribuidas respecto a las Cajas competencias de las que carecen en relación con otras entidades de crédito.

Teniendo en cuenta estas consideraciones, resulta justificada la postura del Abogado de la Generalidad de Cataluña y del Presidente del Parlamento Catalán cuando sostienen que es el art. 12.1.6 del EAC y no el 10.1.4 del mismo—que restringe en mayor medida las competencias autonómicas— el que ha de servir de base para enjuiciar la constitucionalidad de la Ley de Cajas de Ahorro de Cataluña. En efecto, dado el carácter específico con que en el EAC se configura la competencia en materia de Cajas de Ahorro, este título competencial deberá prevalecer sobre el más genérico relativo a la «ordenación del crédito, banca y seguros». Lo mismo que sobre la competencia reconocida en el art. 9.24 del Estatuto; no sólo por la antedicha razón, sino también porque el título competencial contenido en este precepto estatutario se refiere a las «fundaciones de carácter docente, cultural, artístico, benéfico-asistencial y similares» y, habida cuenta de la evolución experimentada por las Cajas de Ahorro a la que antes hemos hecho referencia, no cabe asimilarlas a este tipo de fundaciones.

La representación de la Comunidad Autónoma gallega—tanto del Parlamento como de la Junta— sostiene, por el contrario, que la competencia de la Comunidad en materia de Cajas de Ahorro no deriva tan sólo del título que le es reconocido en el art. 30.1.5 de su Estatuto, sino también del que le viene atribuido por el art. 27.26, ya que en la regulación de dichas Cajas han de distinguirse dos aspectos: su estructura, gobierno y representación, por una parte, y su actividad crediticia, por otra. Por lo que concierne al primero, entiende que la competencia de la Comunidad deriva de la naturaleza fundacional de tales entidades y, en lo que se refiere al segundo, de su consideración como entidades especiales de crédito. Por ello concluye que, puesto que el contenido de la Ley autonómica impugnada se centra primordialmente en la regulación de los aspectos relacionados con el funcionamiento de las Cajas y, en especial, con la repre-

sentación en los órganos de gobierno y las funciones de éstos, es el título sobre fundaciones—y no el título sobre Cajas de Ahorro, que ha de entenderse referido a la actividad crediticia— el relevante para enjuiciar la constitucionalidad de la Ley en cuestión. Distinción que adquiere especial importancia a efectos competenciales, dado que la competencia sobre fundaciones es de carácter exclusivo, mientras que la competencia sobre las Cajas, aunque se califica también de exclusiva, se enmarca dentro de las bases y la ordenación de la actuación económica general y la política monetaria del Estado, en los términos de lo dispuesto en los arts. 38, 131 y 149.1.11 y 13 de la Constitución.

Esta postura no puede, sin embargo, ser compartida por este Tribunal—aun cuando la distinción aducida por la representación gallega, entre el aspecto organizativo y el crediticio de las Cajas de Ahorro, pueda resultar relevante, como veremos posteriormente, a la hora de determinar el alcance de las bases estatales en materia de Cajas de Ahorro—, por cuanto, según ya hemos precisado, el título específico ha de prevalecer sobre el genérico, sin que sea óbice el que la competencia sobre fundaciones no se limite expresamente a un determinado tipo, como ocurre en el caso catalán, sino que se extiende a todas las de «interés gallego».

El mismo legislador autonómico ha sido consciente de ello, ya que en el preámbulo de la Ley de Fundaciones parte del art. 27 del EAG como precepto atributivo de competencia, mientras que en el preámbulo de la Ley de Cajas de Ahorro impugnada hace derivar la competencia para dictar esta Ley del art. 30.1.5 de dicho Estatuto. Y un examen del Reglamento, dictado de acuerdo con lo establecido en la Disposición adicional primera de la Ley de Fundaciones, pone de manifiesto que alguno de los requisitos especiales exigidos en su art. 3.º para poder calificar a las fundaciones como de «interés gallego», a efectos de la competencia reconocida en el art. 27.26 del EAG, sería de imposible cumplimiento por las Cajas de Ahorro en su configuración actual.

En definitiva, a efectos competenciales es el título específico sobre Cajas de Ahorro, y no los títulos sobre «Fundaciones» y «Ordenación del crédito, banca y seguros», en el caso de Cataluña, o sobre «Fundaciones», en el caso de Galicia, el que ha de servir de base para enjuiciar la constitucionalidad de las leyes autonómicas impugnadas. Por ello, ha de partirse de las competencias reconocidas a ambas Comunidades en los arts. 12.1.6 del EAC y 30.1.5 del EAG, respectivamente, competencias que, aun cuando se califican de exclusivas, no excluyen la estatal en dicha materia, pues, entre otros límites, se confieren «en los términos de lo dispuesto en el art. 149.1.11 y 13 de la Constitución», lo que significa que habrán de ejercerse dentro de las bases de la ordenación del crédito y de las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica.

3. Conviene, de otra parte, precisar algunas cuestiones que revisten un interés especial en la fundamentación de los presentes recursos y que giran en torno al tema esencial debatido, esto es, el alcance de las bases de ordenación del crédito en relación con el ejercicio de las competencias autonómicas sobre las Cajas de Ahorro y la determinación de las normas en que tales bases se hallan contenidas:

a) En primer término, la posible inclusión de la LORCA dentro de las referidas bases, dado que la fecha de su promulgación—9 de agosto de 1985— es posterior a la de las leyes autonómicas controvertidas—1 de julio y 17 de julio del mismo año—. La conclusión afirmativa a que llega el Letrado del Estado ha de compartirse por este Tribunal pues, como reiteradamente viene declarando, en los recursos de inconstitucionalidad, dado su ca-

rácter de recursos abstractos, no controla si el legislador se mantuvo o no dentro de los límites derivados del bloque de la constitucionalidad, sino, más bien, si el producto normativo respeta tales límites en el momento del examen jurisdiccional (SSTC 87/1985, fundamento jurídico 8.º; 137/1986, fundamento jurídico 4.º, y 27/1987, fundamento jurídico 4.º).

b) En segundo término, las bases a las que han de sujetarse las Comunidades Autónomas en el ejercicio de sus competencias pueden estar contenidas tanto en normas posteriores a la Constitución como en normas preconstitucionales. Por ello, en el caso de que no exista legislación posconstitucional sobre la materia, dichas Comunidades deberán respetar no sólo los principios que inmediatamente se deriven de la Constitución, sino también los criterios básicos que racionalmente se infieran de la legislación estatal vigente, siempre que ésta—como ocurre en el caso que nos ocupa, en lo que se refiere al régimen jurídico y sancionador de las Cajas de Ahorro— discipline la acción sectorial del Estado y no se encuentre inmediatamente condicionada por una estructura política distinta de la que resulta de la Constitución.

c) Del mismo modo debe tenerse en cuenta que, aun cuando, por su carácter estable y no coyuntural, las bases han de establecerse en leyes, especialmente tras la entrada en vigor de la Constitución, excepcionalmente pueden considerarse básicas algunas regulaciones no contenidas en normas con rango legal e incluso ciertos actos de ejecución cuando, por la naturaleza de la materia, resultan complemento necesario para garantizar la consecución de la finalidad objetiva a que responde la competencia estatal sobre las bases. Por ello, en materia de ordenación del crédito cabe asignar, como hace el Letrado del Estado en los presentes recursos, carácter básico a algunas normas reglamentarias, a pesar de su rango, así como a ciertas funciones ejecutivas del Banco de España en la medida en que son precisas para asegurar el adecuado funcionamiento de las Entidades de crédito o la efectividad de la política financiera del Estado.

d) En cualquier caso, el concepto de bases, como delimitador de las competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas, es un concepto material y no formal, y ello implica que no todo lo que el legislador estatal califica formalmente de base lo es necesariamente. Ciertamente es que corresponde al Estado determinar mediante ley, como regla general, lo que ha de considerarse básico, esto es, el común denominador normativo necesario para asegurar la unidad fundamental prevista por las normas del bloque de la constitucionalidad que establecen la distribución de competencias. Pero la definición concreta de ese común denominador realizada por el legislador no vincula a este Tribunal que, como intérprete supremo de la Constitución, puede y, en su caso, debe someterla al correspondiente examen, con el fin de comprobar si la uniformidad básica establecida es consecuente o no con la finalidad objetiva perseguida al reservar al Estado la competencia para fijar bases en una determinada materia. Por consiguiente, no resulta admisible la tesis del Letrado del Estado, según la cual las prescripciones de la LORCA han de ser respetadas por los legisladores autonómicos por la única razón de que el legislador estatal las ha definido como básicas.

e) Finalmente, dado el contenido de las leyes autonómicas impugnadas, fundamentalmente referido a los órganos de gobierno de las Cajas de Ahorro, presenta singular relevancia la cuestión relativa al alcance de las bases sobre ordenación del crédito en relación con los dos aspectos esenciales comprendidos en la regulación de aquéllas: el organizativo y el crediticio.

El Letrado del Estado, basándose en la STC 1/1982 (fundamento jurídico 3.º) dictada en el recurso de inconstitucionalidad por el que se impugnó el Decreto del Gobierno Vasco 45/1981, «sobre régimen de dependencia de las Cajas de Ahorro de la Comunidad Autónoma del País Vasco», sostiene que las bases de ordenación del crédito deben contener tanto las normas reguladoras de la estructura, organización interna y funcionamiento de los intermediarios financieros, como aquellas otras que regulan aspectos fundamentales de la actividad de tales intermediarios.

Puesto que esta doctrina, aplicada sin matización alguna, lleva al Letrado del Estado a considerar indiscutible el carácter básico de prácticamente todo el contenido de la LORCA —tal como la disposición final cuarta, 3, de la misma establece—, los representantes de las Comunidades Autónomas dedican una especial atención a este tema.

La Comunidad Autónoma gallega trata de eludir la aplicación de la referida doctrina, alegando el carácter fundacional de las Cajas y la relevancia del título competencial sobre Fundaciones en todo aquello que no se refiere a su actividad crediticia, lo cual supone restringir a ésta el alcance de las bases de ordenación del crédito. Por ello sostiene que no es la legislación básica dictada por el Estado en el ejercicio de la competencia que le reconoce el art. 149.1.11 de la Constitución, sino la legislación autonómica sobre Fundaciones la que habrá de servir de criterio para examinar la constitucionalidad de los preceptos impugnados.

Por su parte, la Comunidad catalana precisa que la competencia estatal sobre ordenación del crédito guarda una relación instrumental con la «actividad económica general» y con la «política monetaria», por lo que lógicamente debe entenderse que las bases han de referirse a la actividad de las instituciones financieras contemplada desde la perspectiva de la necesaria unidad económica nacional. Por consiguiente, no pueden las bases afectar a la organización interna, régimen jurídico y funcionamiento de las Cajas, que es lo que constituye el contenido de la Ley 15/1985. En apoyo de esta tesis cita el Estatuto de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, que en su art. 31.1 k) atribuye a dicha Comunidad competencia exclusiva —sin sujeción a límite alguno— sobre «la organización, régimen y funcionamiento interno de las instituciones de crédito cooperativo, público y territorial, Cajas de Ahorro y Cajas Rurales».

No puede aceptarse, sin embargo, la tesis mantenida por las representaciones de las Comunidades Autónomas que distingue dos ámbitos claramente separados: el organizativo y el crediticio, limitando a este último la competencia estatal sobre ordenación del crédito. Es cierto que las bases están fundamentalmente referidas a la actividad crediticia, pero afectan también a la estructura y organización de las Cajas de Ahorro en cuanto fijan los elementos configuradores de las mismas frente a los demás intermediarios financieros, o en cuanto la estructura y organización de las Cajas repercuten directamente en dicha actividad. El carácter específico de las Cajas de Ahorro frente al resto de los intermediarios financieros se refleja no sólo en su actividad como Entidades de crédito que han de cumplir una función social sino también en su configuración, y es al Estado a quien corresponde garantizar en ambas dimensiones esa especificidad, como parte de la competencia sobre las bases de la ordenación de la actividad económica en general y del crédito en particular.

Ahora bien, el marco estatal básico relativo a la configuración de las referidas Entidades no puede concretarse de tal modo que de hecho conduzca a la uniformidad organizativa de las Cajas de Ahorro, impidiendo a las

Comunidades Autónomas tener presente en su desarrollo las características peculiares de sus respectivos territorios.

La finalidad perseguida por la Constitución al conferir a los órganos generales del Estado la competencia exclusiva para establecer las bases en una materia es asegurar, en aras de intereses generales superiores a los de las respectivas Comunidades Autónomas, un común denominador normativo, a partir del cual pueda cada Comunidad, en defensa de su propio interés, introducir las peculiaridades que estime convenientes dentro del marco competencial que en la materia en cuestión le ha sido asignado por la Constitución y su propio Estatuto. Y aplicando concretamente esta doctrina a una materia de carácter organizativo —la regulación de los órganos de gobierno de las ikastolas y sus competencias— este mismo Tribunal ha declarado que en la configuración de los órganos de participación debe considerarse básica la normación que prevea, en sus líneas fundamentales, la creación de órganos unipersonales y colegiados, así como el modo de integración de estos últimos (su composición y los mínimos de participación de los diferentes componentes de la Comunidad) y sus atribuciones esenciales; más allá de esto, la composición concreta de un órgano determinado o el sistema de designación de sus integrantes, incluso la previsión de órganos de participación adicionales, pueden considerarse opciones constitucionales concretas siempre que no den lugar a una conformación radicalmente distinta del modelo participativo establecido en la legislación estatal (STC 137/1986, fundamento jurídico 4.º).

En el caso que nos ocupa, la exposición de motivos de la LORCA, al recoger expresamente como objetivo la concordancia de la normativa establecida con los principios que inspiran la nueva organización territorial del Estado, afirma que se hace preciso «establecer un marco estatal básico de la representación, organización y funcionamiento de los órganos de decisión de las Cajas de Ahorro que pueda ser desarrollado por las Comunidades Autónomas para ajustarlo con mayor concreción a las características peculiares de sus territorios». Y esa exigencia aparece reforzada en el caso de las Comunidades Autónomas que, como la catalana y la gallega, tienen atribuida estatutariamente en materia de Cajas de Ahorro una competencia no sólo de ejecución sino también de desarrollo legislativo.

Por otra parte, no pueden considerarse incluidas en el marco estatal básico aquellas normas que no resulten justificadas por el objetivo de garantizar los principios básicos que informan el modelo organizativo diseñado por el legislador estatal.

De la exposición de motivos de la LORCA se desprende que son dos los principios básicos que informan el modelo organizativo contenido en dicha Ley: el carácter representativo de las Cajas de Ahorro y la eficacia de su gestión, que debe cumplirse con criterios estrictamente profesionales. De una parte, las Cajas son instituciones que, por su finalidad y naturaleza, se hallan directamente insertas en el entorno social que constituye la base de su desarrollo, y ello —según se afirma— implica el que, en aplicación del principio de democratización, deban estar representados en sus órganos rectores todos los intereses genuinos de las zonas sobre las que operan. Pero, al mismo tiempo, esta democratización no ha de resultar incompatible con una mayor profesionalización, indispensable para que tales Entidades —que, si bien son ajenas al lucro mercantil, deben operar en unos mercados financieros cada vez más competitivos— puedan prestar con la máxima eficacia sus servicios a la economía nacional.

El principio democrático y el carácter representativo

de las Cajas de Ahorro ha de reflejarse necesariamente en las normas que determinan los órganos de gobierno, sus funciones y composición, pero también en aquellas que garantizan la renovación de los mismos así como la autonomía de los grupos representados y la independencia de sus miembros. Por otra parte, la eficacia en la actuación de las Cajas exige asegurar la estabilidad de sus órganos y la profesionalización de éstos que resulte compatible con su carácter representativo.

Puede afirmarse, por consiguiente, que la LORCA constituye el marco estatal básico dentro del cual habrán de ejercer las Comunidades Autónomas catalana y gallega sus competencias, en la medida en que establezca las normas destinadas a asegurar la configuración de las Cajas de Ahorro de acuerdo con los principios establecidos en ella.

4. Aun cuando el representante del Gobierno aduce la infracción de las normas básicas dictadas por el Estado para impugnar el art. 1.1 y, por conexión, los arts. 1.3, 9.1, 10 y 56 de la Ley catalana, así como el art. 1.1 y, por conexión, los arts. 2.2, 9.1, 10 y 18 de la Ley gallega, en realidad la cuestión que se suscita en relación con dichos preceptos es de distinto orden y afecta al ámbito competencial de las Comunidades.

El art. 1.1 de ambas leyes autonómicas define el ámbito de aplicación de la Ley por referencia al domicilio central o social de las Cajas. Y también el resto de los artículos impugnados hace referencia a las Cajas domiciliadas en la Comunidad Autónoma, bien para atribuirles la misma naturaleza jurídica, los mismos derechos y obligaciones y la misma denominación, con independencia de la persona fundadora, bien para delimitar la competencia de la Comunidad en materia de absorciones y fusiones o en cuanto a las funciones de coordinación e inspección de las mismas.

El Letrado del Estado sostiene que, al utilizar el domicilio de las Cajas como criterio para delimitar el ámbito de aplicación de la Ley autonómica, los mencionados preceptos contravienen la disposición final quinta de la LORCA, y justifica su impugnación en el carácter básico de esta norma.

Concretada así la cuestión, el enjuiciamiento de la constitucionalidad de los preceptos impugnados obliga a efectuar una serie de precisiones sobre la naturaleza de la aducida disposición final de la LORCA, ya que un análisis de ésta conduce a la conclusión de que las normas contenidas en sus párrafos primero y segundo no poseen idéntica naturaleza, y en ningún caso pueden considerarse como normas derivadas de la competencia estatal reconocida en el art. 149.1.11 de la Constitución.

Establece el párrafo primero de la citada disposición que, a los efectos de la LORCA, ha de entenderse que «las competencias de las Comunidades Autónomas se circunscriben a las Cajas de Ahorro que tengan su domicilio social en el ámbito territorial de la Comunidad y para las actividades realizadas en el mismo».

A este respecto ha de señalarse que, a diferencia de lo que ocurre con otros preceptos constitucionales o estatutarios, ni el art. 149.1.11 de la norma fundamental ni, concretamente, los arts. 12.1.6 del EAC y 30.1.5 del EAG, contienen indicación alguna sobre el ámbito a que ha de circunscribirse el ejercicio de las correspondientes competencias autonómicas. Por ello se hace preciso partir de lo dispuesto con carácter general en los arts. 25.1 del EAC y 37.1 del EAG, según los cuales las competencias de las respectivas Comunidades se entienden referidas a su territorio. El ámbito de la competencia autonómica viene, pues, dado por el principio de territorialidad, sin perjuicio de las posibles consecuencias extraterritoriales de hecho que, en su caso, pudieran derivarse de las decisiones adoptadas en el ejercicio de las compe-

tencias autonómicas (STC 37/1981) y de las excepciones que estatutariamente pueden preverse o resultar de las normas dictadas para resolver los conflictos de leyes.

En este sentido ha de tenerse en cuenta que el art. 7.1 del EAC determina que «las normas y disposiciones de la Generalidad y el Derecho Civil de Cataluña tendrán eficacia territorial, sin perjuicio de las excepciones que puedan establecerse en cada materia y de las situaciones que hayan de regirse por el estatuto personal u otras normas de extraterritorialidad». Y que, a su vez, el art. 149.1.8 CE atribuye al Estado con carácter exclusivo la competencia para dictar «las normas para resolver los conflictos de leyes».

Dentro de este contexto cabe situar las normas autonómicas cuestionadas que, coincidiendo con la disposición final quinta, párrafo primero, de la LORCA, establecen que las Cajas de Ahorro se regirán, a efectos de las correspondientes leyes, por su estatuto personal, determinado por el domicilio social, lo que, dado el contenido de la LORCA y de las leyes autonómicas impugnadas, viene a coincidir con la regla fijada en el art. 9.11, en conexión con el 16.1, ambos del Código Civil, respecto de la capacidad, constitución, representación, funcionamiento, transformación, disolución y extinción de las personas jurídicas.

A diferencia de los preceptos autonómicos, la mencionada disposición final añade, sin embargo, en el último inciso de su primer párrafo, que la competencia se extiende únicamente a las actividades realizadas en el ámbito territorial de la Comunidad. Ahora bien, esas actividades no han de entenderse referidas a las materias propias del estatuto personal, sino fundamentalmente a las de naturaleza crediticia, pues, de otro modo, al añadir al criterio del estatuto personal el de la territorialidad, la norma se convertiría en una norma de asunción de competencias por parte del Estado, no prevista en la Constitución ni en los Estatutos, en relación con las actividades realizadas dentro de una Comunidad por aquellas Cajas que no tienen el domicilio social en ella. Por esto, dado que la prescripción establecida en la disposición final quinta lo es «a los efectos de la presente Ley», es decir, de la LORCA, puede concluirse que, teniendo en cuenta el contenido de ésta, a tales actividades ajenas al estatuto personal sólo pueden referirse las funciones de disciplina, inspección y sanción, que desde el punto de vista competencial aparecen reguladas en la disposición adicional primera de la misma Ley estatal. Y respecto a ellas ha de regir el principio de territorialidad, establecido con carácter general en los correspondientes Estatutos de Autonomía, por no darse ninguno de los supuestos que justificarían la inaplicación de este criterio general, a los que antes hemos hecho referencia. Pero esta cuestión no afecta a los arts. 1.1 de las leyes catalana y gallega, sino a los arts. 56 y 18, respectivamente, que son los que reconocen la competencia de la Comunidad en materias de inspección y coordinación relacionadas con las actividades de las Cajas de Ahorro como entidades de crédito. En efecto, en dichos artículos la competencia autonómica aparece determinada por el domicilio social, siendo así que, como hemos señalado anteriormente, en los citados supuestos resulta limitada al ámbito territorial de la Comunidad Autónoma; por ello los preceptos en cuestión han de considerarse inconstitucionales en cuanto que, al fijar como elemento determinante el domicilio social, extienden la competencia en materia de inspección y coordinación a actividades realizadas fuera del territorio de la Comunidad.

En definitiva, pues, interpretado el párrafo primero de la disposición final quinta de la LORCA en la forma que acabamos de exponer, no pueden calificarse de inconstitucionales los arts. 1.1 de ambas leyes autonómicas,

ni los preceptos impugnados por conexión, excepto los arts. 56 de la LC y 18 de la LG.

La verdadera divergencia entre la Ley estatal y las autonómicas nace de lo dispuesto en el segundo párrafo de la disposición final quinta de la LORCA, que excluye por completo la competencia de las Comunidades Autónomas sobre ciertas Cajas de Ahorro aun cuando éstas estén domiciliadas en ellas.

Ante todo, es preciso señalar que en este caso la competencia estatal no puede basarse en el art. 149.1.8 de la Constitución, pues la regla contenida en dicho párrafo no puede ser conceptuada como una norma de conflicto en sentido estricto, ya que ésta determina la aplicabilidad de la Ley territorial o personal referida por igual al objeto regulado. Se trata, en realidad, de una norma de carácter competencial, en virtud de la cual el Estado asume la totalidad de las competencias sobre aquellas Cajas de Ahorro cuyo volumen de depósitos captados fuera del territorio de la Comunidad en la que tengan su domicilio social exceda del 50 por 100.

El Letrado del Estado alega que en el supuesto previsto en la disposición final quinta, párrafo segundo, de la LORCA se produce un desbordamiento respecto al ámbito de actuación y de interés propio de las Comunidades Autónomas en que las Cajas de Ahorro tienen su domicilio social y, dado el interés supracomunitario que presenta la actividad de dichas Entidades, resulta legítimo el legislador estatal para delimitar el alcance de las titularidades autonómicas.

Este planteamiento olvida, sin embargo, que el sistema de delimitación de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas, que ya ha sido configurado por la Constitución teniendo presente el interés general —en el presente caso, reservando al Estado la competencia sobre las bases— vincula a todos los poderes públicos, y el legislador estatal no puede incidir en él sin una expresa previsión constitucional o estatutaria (STC 76/1983, fundamento jurídico 4.º).

A este respecto es de destacar que ni la Constitución ni los Estatutos (arts. 12.1.6 del EAC y 30.1.5 del EAG) establecen limitación expresa alguna de las competencias autonómicas en la que pudiera fundarse la norma en cuestión, como ocurre con la contenida en el Estatuto catalán en relación con las fundaciones («que desarrollen principalmente sus funciones en Cataluña»), ni existe una remisión constitucional a una Ley del Estado para precisar el alcance de la competencia que las Comunidades Autónomas pueden asumir, ni los Estatutos cierran el proceso de delimitación competencial remitiendo a las prescripciones de una Ley estatal.

La asunción estatal de competencias que implica, pues, el párrafo segundo de la citada disposición final quinta, que convierte en competencia exclusiva del Estado la competencia autonómica, vaciando a ésta totalmente de contenido, sobrepasa los límites derivados de la Constitución y los Estatutos, por lo que no puede aducirse dicha norma para fundamentar la presunta inconstitucionalidad del art. 1.1 de la LC y la LG.

5. Sobre la base de las consideraciones efectuadas en los fundamentos jurídicos anteriores, ha de abordarse el análisis de los concretos preceptos impugnados por el Letrado del Estado en ambas leyes autonómicas y que pueden clasificarse en cuatro apartados: los que se refieren al régimen jurídico de las Cajas de Ahorro (constitución, fusión, liquidación y registro), los que regulan las materias relativas a los órganos de gobierno, los referentes a inspección, sanciones e intervención y, finalmente, las disposiciones transitorias. A ellos precede la impugnación del art. 3.2 de la LG, correspondiente a los «Principios generales», incluido en el capítulo I del título I de la Ley gallega.

Impugna el Letrado del Estado dicho artículo por incluir, entre los fines a que han de destinarse los excedentes líquidos, el de «estimular el ahorro y la realización de inversiones», siendo así que, con arreglo al art. 10 de la Ley 13/1985 (en relación con el artículo 22 del Real Decreto 2290/1977 y Real Decreto 502/1983), dichos excedentes sólo pueden dedicarse a la formación de reservas y a la financiación de obras benéfico-sociales.

Ahora bien, es cierto que, dada la finalidad específica de las Cajas de Ahorro, una norma de este tipo ha de considerarse básica en la medida en que garantiza dicha especificidad, pues el carácter social de la finalidad a que han de destinarse los excedentes líquidos constituye una de las características esenciales de las Cajas de Ahorro frente al resto de los intermediarios financieros. Pero, como el mismo Letrado del Estado señala, el art. 15.1 de la LG establece expresamente que «las Cajas destinarán la totalidad de sus excedentes que no se apliquen a reservas a la creación y mantenimiento de obras benéfico-sociales», por lo que no cabe sino entender que el legislador autonómico, al utilizar una expresión tan genérica como la impugnada, no quiso otorgar al precepto un alcance que pudiera hacerle entrar en contradicción con lo establecido en la misma ley. De aquí que no quepa calificar de inconstitucional al art. 3.2 de la LG.

6. En cuanto al régimen jurídico de las Cajas de Ahorro, impugna el Letrado del Estado determinados artículos referentes a la creación, fusión, liquidación y registro de las mismas, incluidos en el capítulo II de la LC (arts. 5.2 y 3; 6; 7; 10 y 11.1 y 2) y en el capítulo II del título I de la LG (arts. 5; 6.1, d), y 2; 7; 8; 10 y 11), alegando que no tienen en cuenta la legislación estatal básica, constituida, a su juicio, por el Real Decreto 1838/1975, que regula la creación de Cajas de Ahorro, y por los arts. 140 y ss. del Real Decreto-Ley de 21 de noviembre de 1929, relativos a su liquidación.

Lo mismo que, en relación con el régimen sancionador de las Cajas, el representante del Gobierno aduce normas preconstitucionales para enjuiciar la constitucionalidad de los preceptos impugnados, las Comunidades Autónomas no cuestionan que las bases dentro de las cuales han de ejercer su competencia puedan estar contenidas en tales normas ni el rango de éstas; lo que cuestionan es el hecho de que el Letrado del Estado califique de básico todo su contenido, siendo así que dentro de ellas se encuentran regulaciones meramente procedimentales. A este respecto es preciso indicar, en primer término, que —como se deduce de lo expuesto en el fundamento jurídico 3.º—, dada la noción material de base, no cabe dar por supuesto el carácter básico de la legislación estatal preconstitucional aplicable, sino que es necesario revisar dicha legislación con el fin de determinar lo que puede constituir el común denominador normativo. Y, asimismo, que las bases de ordenación del crédito pueden excepcionalmente contener actos de ejecución entre los que, como veremos al analizar los preceptos impugnados, han de incluirse determinadas funciones del Banco de España.

7. Por lo que se refiere a la impugnación de los arts. 5.2 de la LC y 6.1, d), de la LG, es de tener en cuenta que, tanto la Ley catalana como la gallega, disponen que, entre los datos que han de figurar en la escritura pública de constitución de las Cajas, debe constar «la dotación inicial» arts. 5.1, d), de la LC y 6.1, d), de la LG; pero la primera remite en su art. 5.2 a una futura norma reglamentaria la fijación, en su caso, de una cantidad mínima, y la segunda no establece ninguna exigencia de este tipo. Por ello, el Letrado del Estado estima que dichos preceptos son inconstitucionales, pues ignoran lo dispuesto en el art. 4.1 del Real Decreto 1838/

1975, que establece un fondo de dotación mínimo en función de la población de los municipios, que quedará vinculado permanentemente al capital fundacional de la institución.

Se trata, desde luego, de un aspecto que atañe a la garantía de solvencia de las entidades de crédito y que, como tal, exige un tratamiento normativo uniforme en todo el territorio nacional, por lo que ha de considerarse que la norma aducida por el Letrado del Estado forma parte de las bases de ordenación del crédito, de competencia estatal. Ello no conduce, sin embargo, necesariamente a la inconstitucionalidad de ambos preceptos autonómicos. El requisito establecido en el art. 6.1, d), de la Ley gallega respecto al contenido de la escritura pública de constitución de una nueva Caja de Ahorro —esto es, que en ella figure la dotación inicial— es independiente de que dicha dotación haya de tener una cuantía mínima y que el fondo correspondiente haya de constituirse mediante depósito en el Banco de España una vez autorizada la creación de la entidad y previamente al otorgamiento de la escritura fundacional (art. 4.1 del mencionado Decreto). No cabe, pues, afirmar que dicho precepto autonómico es inconstitucional porque «prescinde de exigencias mínimas»; por el contrario, ha de entenderse que se trata de una norma compatible con la legislación estatal y que habrá de integrarse en el conjunto del ordenamiento, por lo que resulta aplicable en la Comunidad Autónoma el art. 4.1 del Real Decreto 1838/1975.

Lo mismo puede decirse del art. 5.1, d), de la Ley catalana, pero no del apartado dos del mismo, ya que, al establecer la posibilidad de fijar reglamentariamente una dotación inicial mínima, desconoce la competencia estatal en esta materia.

8. El art. 5.3 de la LC y el 6.2 de la LG disponen que, cuando la voluntad fundacional hubiera sido manifestada en testamento, será ejecutada por las personas designadas por el fundador, las cuales otorgarán la escritura pública de fundación completando la mencionada voluntad en la forma prevista por la ley autonómica. El Letrado del Estado impugna dichos preceptos por no hacer referencia al conjunto de la legislación estatal básica aplicable. Pero esta omisión no puede llevar a la inconstitucionalidad de los mismos, pues, como afirma la representación del Parlamento catalán, debe entenderse implícita tal referencia, dado que el contenido de la ley autonómica ha de respetar las correspondientes bases.

9. Los apartados 1 y 5 del art. 6 de la LC, así como el 1 y 4 del art. 7 de la LG, son impugnados por contener un sistema específico de nombramiento del Director general de las Cajas —por el Patronato inicial de la Fundación en la escritura fundacional, con ratificación posterior por el primer Consejo de Administración— que el Letrado del Estado juzga incompatible con el establecido en el art. 26 de la LORCA.

Pero, en realidad, los preceptos autonómicos regulan un supuesto de nombramiento provisional —mientras no esté constituido el primer Consejo de Administración— no contemplado por la LORCA y esta regulación no excluye que, una vez transcurrido el período provisional, sea de aplicación lo dispuesto en las normas básicas estatales y en las correspondientes leyes autonómicas sobre la designación del Director general; de aquí que no quepa apreciar la alegada inconstitucionalidad.

10. Por no respetar lo preceptuado en el Decreto 1838/1975, impugna el Letrado del Estado los arts. 5 y 8 de la LG y el art. 7 de la LC, en cuanto regulan el proceso de creación de nuevas Cajas de Ahorro y su inscripción en el Registro.

De los arts. 1 y 3 del mencionado Decreto se deduce que dicho proceso comprende la autorización adminis-

trativa, la aprobación de los Estatutos, el otorgamiento de la escritura fundacional y la inscripción de la nueva Caja en el Registro Especial de Cajas Generales de Ahorro Popular. El expediente se tramita a través del Banco de España, correspondiendo al Ministerio de Hacienda la concesión de la autorización —que es discrecional y a propuesta del referido Banco—, así como la aprobación de los Estatutos, y al Banco de España la comprobación de que la escritura fundacional se ajusta a los términos de la autorización a efectos de la inscripción en el Registro.

El representante del Gobierno no cuestiona que corresponda a la Comunidad Autónoma la titularidad de las competencias que el Decreto atribuye al Ministerio de Hacienda; su impugnación se basa en que los preceptos autonómicos prescinden, a su juicio, de los requisitos de obligado cumplimiento establecidos en dicho Decreto y, concretamente, de la intervención del Banco de España y del elemento de discrecionalidad recogido en el art. 1 de aquél.

Estima el Letrado del Estado, en cuanto a la autorización de nuevas Cajas de Ahorro, que tanto la intervención del Banco de España, prevista en el Decreto 1838/1975, como el carácter discrecional de su concesión, forman parte de las bases de la ordenación del crédito. Sin embargo, es preciso destacar que el hecho de que la intervención del Banco de España sea preceptiva cuando la resolución haya de adoptarse por el Ministerio de Hacienda, no convierte necesariamente en básica dicha intervención cuando la decisión corresponda a la Comunidad Autónoma, siendo indispensable en este último supuesto analizar las circunstancias que en cada caso concurren.

En relación con el proceso de autorización, el Decreto 1838/1975 atribuye al Banco de España dos funciones: la tramitación de la solicitud y la propuesta al Ministerio de Hacienda. Ahora bien, si la autorización tuviese carácter reglado, la propuesta del Banco de España vendría exclusivamente condicionada por el cumplimiento de los requisitos legalmente establecidos, por lo que, tratándose de un mero acto de ejecución, no podría calificarse de norma básica la intervención de aquél, ni en la tramitación del expediente ni en la propuesta. Pero, como expresamente se señala en el art. 1 del mencionado Decreto, dicha autorización tiene carácter discrecional y uno de los factores que el Banco de España ha de valorar al formular su propuesta —y que resulta determinante para la concesión de la autorización— es la inexistencia o insuficiencia de otras instituciones de igual naturaleza en la zona en que haya de desplegarse su actividad la nueva Caja de Ahorros. Por ello ha de examinarse si el carácter discrecional forma parte de las bases de ordenación del crédito y, en caso afirmativo, si la valoración implícita corresponde, en todo caso, al Banco de España.

Los representantes de las Comunidades Autónomas aducen que la discrecionalidad no tiene valor absoluto, que en la actuación de la Administración han de tenerse en cuenta los principios de legalidad y de seguridad jurídica y que, en todo caso, tal elemento de discrecionalidad aparece incorporado a las normas autonómicas, ya que en ellas se prevé la denegación de la inscripción —por notoria inadecuación o insuficiencia de la dotación fundacional al objeto y a las finalidades de la institución—.

Sin embargo, no puede considerarse que este último inciso de los arts. 8.2 de la LG y 7.2 de la LC confiera carácter discrecional a la actuación de la Administración autonómica, pues, como hemos señalado anteriormente, la exigencia de una dotación mínima forma parte de la ordenación básica del crédito y, por lo tanto, la ad-

cuación o la insuficiencia de la dotación vendrá determinada por el cumplimiento de este requisito legal.

Por otra parte, el elemento discrecional ha de vincularse a la finalidad que a través de él se persigue, y, en el presente caso, la distribución territorial de las Cajas de Ahorro, en cuanto trata de garantizar la adecuación, en un ámbito territorial determinado, entre la demanda de los servicios prestados por las Cajas y las instituciones de la misma naturaleza que los prestan (art. 2 del Decreto); puede entenderse como un aspecto de la ordenación básica del crédito, y en este sentido ha de concluirse que el art. 1 del repetido Decreto, en el que se establece el carácter discrecional de la autorización y el punto de referencia respecto del cual ha de ejercerse la discrecionalidad, constituye una norma básica. Pero, al mismo tiempo, en la medida en que ese punto de referencia es susceptible de una distinta valoración, ha de estimarse que también posee carácter básico la intervención prevista del Banco de España —y así lo declaró la STC 1/1982, fundamento jurídico 9.º, pues con ella se garantiza una aplicación uniforme de dicha política financiera en todo el territorio nacional. Carácter que, en cambio, ha de negarse a la exigencia de que la tramitación del expediente se realice a través del Banco de España, por tratarse de un mero acto de ejecución.

De los preceptos autonómicos impugnados sólo el artículo 5 de la LG regula expresamente la autorización para la creación de nuevas Cajas de Ahorro, disponiendo que corresponde a la Junta de Galicia su concesión «con el cumplimiento previo de la normativa básica vigente», y a la Consejería de Economía y Hacienda la tramitación de la documentación.

De acuerdo con las consideraciones anteriores, este precepto no puede calificarse de inconstitucional en cuanto determina la titularidad de la competencia autonómica para conceder la autorización y tramitar el expediente, y tampoco cabe deducir su inconstitucionalidad del hecho de que no recoja expresamente lo preceptuado en el art. 1 del Decreto 1838/1975, pues dicha exigencia ha de entenderse incluida en la referencia al «cumplimiento previo de la normativa básica vigente».

La ley catalana no contiene un precepto análogo al gallego, pero cabe entender regulada la referida cuestión en su art. 7.1, según el cual corresponde al Consejero de Economía y Finanzas «aprobar la fundación» de las Cajas de Ahorro. Redactado en estos términos, sólo puede afirmarse la constitucionalidad del precepto si se interpreta que no cumple otra finalidad que la de fijar el órgano autonómico competente, ya que, a diferencia del art. 5 de la LG, no prevé el cumplimiento de la norma básica contenida en el art. 1 del mencionado Decreto.

En cuanto a la aprobación de los Estatutos y el otorgamiento de la escritura fundacional, la ley estatal se limita a señalar que la primera corresponde al Ministerio de Hacienda. No es posible, pues, desde esta perspectiva, considerar inconstitucionales ni el art. 8.1 de la LG ni el 7.1 de la LC, que no hacen sino determinar qué órgano autonómico es el competente.

Finalmente, por lo que se refiere a la inscripción en el Registro, el Letrado del Estado impugna las leyes autonómicas porque en el art. 7.2 de la catalana y en el 8.2 de la gallega se afirma que la inscripción es obligatoria, lo que, a su juicio, entraña la supresión del elemento de discrecionalidad contenido en la norma estatal.

Es cierto que, de conformidad con los mencionados preceptos, la inscripción sólo podrá denegarse por incumplimiento de los requisitos establecidos, entre los que ha de incluirse, por su carácter básico, la dotación inicial mínima, que determinará la adecuación o la insuficiencia de la dotación fundacional. Pero, en realidad, como hemos indicado anteriormente, no es la decisión

relativa a la inscripción, sino la autorización, la que tiene carácter discrecional de acuerdo con la normativa estatal. Y, por otra parte, los preceptos autonómicos impugnados no se refieren al Registro Especial de Cajas Generales de Ahorro Popular, sino a los Registros de Cajas de Ahorro de las respectivas Comunidades, y en lo que a ellos concierne no ha sido impugnada su creación (arts. 12 de la LC y LG) ni los efectos de la inscripción ni la relación entre ambos Registros prevista en los artículos 13 de ambas leyes autonómicas. Por lo tanto, las alegaciones formuladas por el Letrado del Estado no pueden servir de fundamento para afirmar la inconstitucionalidad de los arts. 7.2 de la LC y 8.2 de la LG.

11. Impugna, asimismo, el Letrado del Estado el apartado 3 del art. 7 de la LC —cuyo contenido no aparece regulado en la ley gallega—, según el cual durante un período transitorio, que no podrá exceder de dos años, un Protectorado ejercerá las funciones de intervención y control en la forma que reglamentariamente se establezca.

La impugnación se basa en que el precepto en cuestión no hace referencia alguna a la intervención del Banco de España, prevista en el art. 5 del Decreto 1838/1975. Precisa este artículo las normas especiales a que estarán sujetas las Cajas de Ahorro durante los dos primeros años de su actuación, disponiendo que no podrán contar con más de una oficina ni podrán realizar operaciones de moneda extranjera u ostentar en esta materia funciones delegadas del Banco de España y que a lo largo de este período serán inspeccionadas y, en su caso, intervenidas por el Banco de España por decisión del Ministerio de Hacienda previo informe del referido Banco.

Con dicha norma, según se declara en la Exposición de Motivos del Decreto, se pretende someter a las nuevas Cajas durante un período de tutela a ciertos condicionamientos que aseguren su eficaz funcionamiento y la adecuada garantía de los fondos ajenos que administran. Por tratarse, pues, de una materia relativa a la solvencia de las Cajas ha de entenderse que a ella se extienden las funciones de disciplina, inspección y sanción, y, dado que la intervención está prevista en el caso de incumplimiento grave de normas de obligada observancia o justificados indicios de riesgo evidente para los fondos ajenos, ha de considerarse que el art. 5 del Decreto 1838/1975 tiene carácter básico.

Ahora bien, el art. 7.3 de la LC se refiere a la intervención y control del Protectorado sobre las Cajas de Ahorro y, de conformidad con el art. 2 de la misma ley, la actuación de dicho Protectorado ha de realizarse «en el marco de las bases y la ordenación de la actividad económica en general y de la política monetaria del Estado» y entre esas bases se encuentran, por lo tanto, las relativas a la actividad crediticia de las Cajas, es decir, las bases de la ordenación del crédito. Ha de entenderse, por ello, que la intervención y el control efectuados por el Protectorado no excluyen la inspección e intervención del Banco de España ni el cumplimiento de las demás normas especiales a que han de sujetarse las nuevas Cajas de Ahorro durante los dos primeros años de su actuación. Y, así interpretado, el inciso primero del art. 7.3 de la LC no resulta inconstitucional.

12. En cuanto al art. 10 de las leyes catalana y gallega, relativo a la absorción y fusión de Cajas de Ahorro, se impugna únicamente por omitir en el apartado primero la propuesta del Banco de España prevista en el art. 9 del Decreto 1838/1975 en relación con la fusión, reconociendo el Letrado del Estado que en todo caso la competencia decisoria corresponde a la Generalidad.

Ahora bien, la mencionada norma estatal tiene como finalidad estimular la fusión de Cajas de Ahorro —que

aparezca justificada por el reducido volumen de recursos de las mismas, coincidencia de ámbitos de actuación o por otros motivos— estableciendo determinadas bonificaciones respecto a la capacidad consumida por las oficinas abiertas con anterioridad y a tales efectos interviene el Banco de España tramitando la solicitud de fusión y elevando la propuesta de resolución al Ministerio de Hacienda. Aunque las normas autonómicas no tienen esta finalidad específica, no cabe olvidar que entre las funciones de alta dirección que la legislación estatal atribuye al Banco de España en relación con las Cajas de Ahorro figura la intervención en los expedientes sobre creación, fusión o liquidación de las mismas, por lo que ha de considerarse básico el preceptivo informe del referido Banco, que con carácter general aparece previsto en la mencionada legislación.

Por ello, sólo si se interpreta que los preceptos impugnados no tienen otro alcance que el de fijar el órgano autonómico competente para autorizar las absorciones y fusiones; supeditando dicha autorización al cumplimiento de ciertas condiciones en garantía de terceros, cabe afirmar la constitucionalidad de los artículos 10 de la LC y la LG.

13. Impugna, por último, el Letrado del Estado los artículos 11, 1 y 2 de la LC y 11, 1, de la LG —por excluir la aplicabilidad de los artículos 140 y siguientes del Real Decreto-Ley de 21 de noviembre de 1929—.

Sin embargo, las mencionadas normas autonómicas no regulan procedimiento alguno distinto del que puedan establecer las normas estatales aplicables, pues, como en el caso anterior, se limitan a fijar cuál es el órgano de la Comunidad competente para autorizar la disolución y liquidación voluntaria de Cajas de Ahorro y, en la ley catalana, a quién corresponde además controlar el proceso de liquidación, facultades ambas que el Letrado del Estado no cuestiona y cuyo ejercicio —según ha declarado este Tribunal (STC 1/1982, fundamento jurídico 9.º)— no invade el ámbito competencial del Estado por tratarse de competencias de pura ejecución y de vigilancia en garantía de los impositores. Por ello, no cabe impugnar la constitucionalidad de los citados preceptos autonómicos por el mero hecho de que no contengan una referencia expresa a la legislación estatal, pues no forma parte de su contenido —como los representantes de las Comunidades Autónomas expresamente admiten— la regulación del procedimiento liquidatorio.

14. El segundo apartado, relativo a los órganos de gobierno, cuya regulación figura en el capítulo III de la ley catalana y el título II de la ley gallega, constituye el núcleo fundamental de los preceptos impugnados en los presentes recursos.

Dichos preceptos pueden clasificarse en los siguientes grupos: a) Normas que afectan a la determinación de los órganos de gobierno, a su naturaleza y funciones, a la composición de los mismos y al procedimiento de elección de sus miembros; b) Normas que regulan los requisitos para ser elegidos y las causas de inelegibilidad, así como los supuestos de cese; c) Normas relativas a la reelección de los miembros y la renovación parcial de los órganos; d) Normas que regulan el quórum de asistencia y la adopción de acuerdos; e) Normas concernientes a la figura del Director general, y f) Normas relativas a los órganos confederados.

El Letrado del Estado fundamenta la presunta inconstitucionalidad de los preceptos impugnados en el hecho de su discrepancia con las normas de la LORCA, que, de conformidad con lo establecido en la disposición final cuarta de la misma, tienen carácter básico. Pero, como hemos puesto de relieve en el fundamento jurídico tercero, tales normas sólo pueden calificarse de básicas en

cuanto garantizan la especificidad de las Cajas de Ahorro frente al resto de los intermediarios financieros, especificidad que se concreta en su función social, así como en el carácter representativo de sus órganos de gobierno y en las exigencias derivadas de una gestión eficaz que debe cumplirse con criterios estrictamente profesionales. Por otra parte, no cabe olvidar que el marco estatal básico constituye el mínimo común denominador normativo al que han de sujetarse ambas Comunidades en el ejercicio de la competencia exclusiva que sus Estatutos les atribuyen y, por lo tanto, la fijación de las normas básicas no puede implicar en ningún caso el establecimiento de un régimen uniforme, sino que debe permitir opciones diversas.

Partiendo de las consideraciones anteriores, ha de enjuiciarse la presunta inconstitucionalidad de los artículos de las leyes autonómicas que el Letrado del Estado impugna por contravenir lo preceptuado en la LORCA.

15. Dentro del primer grupo, el Letrado del Estado impugna, en primer término, los artículos 14.1, d), de la LC y 22, d), de la LG por cuanto, al enumerar los órganos de gobierno, incluyen un órgano unipersonal —el Director general— no previsto en el artículo 1 de la LORCA, que ha sido definido como básico en la disposición final cuarta de la mencionada ley.

Las representaciones de las Comunidades Autónomas entienden, en cambio, que la inclusión del Director general entre los órganos de gobierno no contraviene base alguna, pues no incide negativamente sobre la solvencia de las Cajas de Ahorro o sobre los rasgos esenciales que las caracterizan en el ámbito financiero; se trata —dicen— de una simple cuestión de técnica de redacción, dado que no se atribuye al Director general facultad alguna que no le sea propia.

Ahora bien, si es cierto que, al concretar las funciones que corresponden al Director general, las leyes autonómicas no interfieren en el sistema de distribución de competencias entre los distintos órganos rectores previstos en la LORCA, de ello no cabe deducir, sin embargo, la constitucionalidad de los preceptos impugnados. Y ello porque el carácter representativo de todos los órganos de gobierno forma parte de las bases de regulación de las Cajas de Ahorro y aparece garantizado en la ley estatal en relación con cada uno de ellos (artículos 2.1, 14 y 22 de la LORCA); y desde esta perspectiva resultan inconstitucionales los artículos 14.1, d), de la LC y 22, d), de la LG, ya que el Director general, nombrado «entre personas con capacidad, preparación técnica y experiencia suficientes» (arts. 38.1 de la LC y 47.1 de la LG) carece de dicha representatividad.

16. En relación con la naturaleza y funciones de los órganos de gobierno, el Letrado del Estado centra su impugnación en el Consejo de Administración y considera inconstitucionales los artículos 28.1 de la LC y 37.1 de la LG por contravenir el artículo 13.1 de la LORCA. La impugnación se basa, en primer término, en que dichos preceptos configuran al Consejo —como órgano delegado de la Asamblea General—; sin embargo, esto no constituye base suficiente para determinar su inconstitucionalidad, ya que lo que define al órgano son las funciones que se le encomiendan y éstas en el presente caso resultan coincidentes, pues tanto en la ley estatal (arts. 13.1 y 19) como en las autonómicas (arts. 28 de la LC y 37 de la LG) se atribuye al referido Consejo la administración, gestión y representación de la Entidad. Aduce también el Letrado del Estado que la remisión a «la presente Ley o los Estatutos respectivos», que en esos mismos preceptos se efectúa para fijar los límites de las facultades del Consejo de Administración en el ejercicio de las mencionadas funciones, resulta inconstitucional por cuanto debía incluir también una referencia

expresa al ordenamiento estatal. Pero tal impugnación carece asimismo de relevancia, pues, como las representaciones de ambas Comunidades señalan, el contenido de las normas relativas a las funciones de los órganos de gobierno, en cuanto normas básicas, ha de estar necesariamente recogido en las leyes autonómicas.

17. Partiendo del carácter básico de las normas contenidas en la LORCA que definen la composición de los órganos de gobierno, el Letrado del Estado impugna los preceptos de las leyes autonómicas que regulan la estructura de dichos órganos, tanto por lo que se refiere a los grupos representados como a los correspondientes porcentajes de representación.

En cuanto a la Asamblea General, el artículo 2.3 de la LORCA determina que la representación de los intereses colectivos se realizará mediante la participación en la misma de los siguientes grupos: Corporaciones municipales (40 por 100), impositores (44 por 100), empleados (5 por 100) y personas o entidades fundadoras (11 por 100), pudiendo este último grupo asignar una parte de su porcentaje de participación a instituciones de interés social o Corporaciones locales que no sean, a su vez, fundadoras de otras Cajas de Ahorro en su ámbito de actuación.

El Letrado del Estado impugna los artículos 16.2, e), y 3, de la LC y 26.2, c) y e), de la LG, porque no reproducen dicha composición. Ahora bien, es necesario reiterar en este punto que, aun cuando los mencionados preceptos de la LORCA han de considerarse básicos en la medida en que tienden a garantizar el carácter representativo de los órganos de gobierno, no pueden, sin embargo, contener una regulación tan precisa que vacíe de contenido la competencia exclusiva de las Comunidades Autónomas e impida su adaptación a las características específicas de cada una de ellas, tal como prevé la exposición de motivos de la LORCA.

Por ello no puede estimarse que tenga carácter exhaustivo la enumeración, contenida en esta Ley, de los grupos que han de estar representados en la Asamblea General, y, en consecuencia, no incurren en inconstitucionalidad las normas autonómicas que prevén la existencia de otros grupos, siempre que éstos representen «intereses sociales y colectivos del ámbito de actuación de las Cajas de Ahorro», tal como exige el artículo 2.1 de la LORCA.

Como hemos indicado anteriormente, dentro de tales grupos incluye la ley estatal a las «instituciones de interés social o Corporaciones locales», al prever en el apartado c) de su artículo 2.3 que las personas o entidades fundadoras puedan asignar una parte de su porcentaje de representación a dichas instituciones y Corporaciones. No es, pues, inconstitucional el artículo 16.2, e), de la LC en cuanto establece que en la Asamblea General estará representado el sector constituido por «fundaciones, asociaciones o corporaciones de carácter cultural, científico, benéfico, cívico, económico o profesional de reconocido arraigo en el ámbito territorial de actuación de las Cajas de Ahorro»; como tampoco lo es el apartado e) —salvo el inciso final— del artículo 26.2 de la LG, cuyo contenido es idéntico al de la ley catalana, ni el apartado c) del mismo artículo (y, en consecuencia, la remisión que a dicho apartado hace el artículo 26.3), que hace referencia no sólo a las Corporaciones municipales sino también a las demás Corporaciones locales, ya que es manifiesto el carácter representativo de todas ellas.

Resultan, en cambio, inconstitucionales el artículo 16.3 de la LC y el mencionado inciso final del artículo 26.2, e), de la LG, en cuanto incluyen el nombramiento de personalidades de singular prestigio en las mencionadas esferas, dado que esta representación a título individual no está prevista en la LORCA.

La atribución de un carácter no exhaustivo a la enumeración contenida en la ley estatal, de los grupos representativos de los intereses sociales y colectivos del ámbito de actuación de las Cajas de Ahorro lleva implícito el que los porcentajes de participación no puedan establecerse de forma taxativa, aun cuando tengan carácter básico las normas que garanticen una representación efectiva de determinados grupos sociales y un equilibrio razonable entre ellos. De aquí que no quepa calificar de inconstitucionales los artículos 17 de la LC y 27 de la LG por el hecho de que no reproduzcan los porcentajes fijados en el artículo 2.3 de la LORCA —única razón aducida por el Letrado del Estado para fundamentar su impugnación—, sin perjuicio de que dichos preceptos deban adaptarse en su día a las normas que en el ejercicio de su competencia pueda dictar el legislador estatal, siempre que por su contenido tales normas hayan de calificarse de básicas.

Por las razones anteriormente expuestas no pueden considerarse tampoco inconstitucionales los artículos de las leyes autonómicas que regulan la composición del Consejo de Administración (arts. 28.3 de LC y 38.2 de la LG) y de la Comisión de Control (arts. 36.1 de la LC y 45.1 de la LG), asimismo impugnados por el Letrado del Estado por no reproducir los artículos 14 y 22.1 de la LORCA, pues, lo mismo que éstos, se limitan a establecer que en ambos órganos habrán de figurar los mismos grupos que componen la Asamblea General y, en el caso del Consejo de Administración, en la misma proporción.

18. Dentro del segundo grupo de preceptos, relativos a la composición de los órganos de gobierno, impugna el Letrado del Estado los artículos 28.4 de la LC y 39.1 de la LG por disponer expresamente que la elección de los vocales del Consejo ha de efectuarse entre los miembros de los respectivos sectores de la Asamblea General.

La sucesiva constitución de los diferentes órganos de gobierno a partir de los componentes del órgano que realiza la elección se establece con carácter general en la LORCA, tanto en lo que se refiere al Consejo de Administración como a la Comisión de Control, pero, en relación con el primero, el artículo 14, a), párrafo 3.º y b), párrafo 3.º, de dicha Ley prevé que, en el caso de los representantes de las Corporaciones municipales y de los impositores, pueda nombrarse hasta un máximo de dos personas que no pertenezcan a la Asamblea General y reúnan los adecuados requisitos de profesionalidad, posibilidad que resulta excluida en las leyes autonómicas.

Se trata de una norma tendente a favorecer la eficacia de la gestión de las Cajas de Ahorro con la presencia de personas especialmente cualificadas en el órgano al que se encomienda expresamente la administración y gestión financiera de la Entidad. Y en este sentido puede calificarse de básica y, por consiguiente, considerarse inconstitucionales los mencionados preceptos autonómicos en la medida en que excluyen la posibilidad de nombrar personas profesionalmente cualificadas.

Asimismo ha de considerarse inconstitucional el artículo 45.4 de la LG, también impugnado, que prevé la asistencia del Director general a las reuniones de la Comisión de Control con voz y sin voto, sin precisar «siempre que dicha Comisión así lo requiera», como hace el artículo 22.5 de la LORCA, pues, dada la función fiscalizadora encomendada a dicha Comisión, ha de estimarse básica la norma estatal que excluye la presencia del Director general en la misma a no ser «que lo requiera la Comisión».

No cabe, en cambio, calificar de inconstitucionales los artículos 33.6 de la LC y 42.5 de la LG que, a diferencia

de lo dispuesto en el artículo 20.2 de la LORCA, otorgan al Director general voto en el Consejo de Administración, pues, como señalan las representaciones de las Comunidades Autónomas, tal discrepancia no resulta en este caso relevante desde el punto de vista de la configuración básica de los respectivos órganos. Y lo mismo ocurre con el artículo 33.1 de la LC que, frente a lo dispuesto en el artículo 20.1 de la LORCA, no considera preceptivo que el Secretario del Consejo de Administración sea designado entre los miembros del mismo, o el artículo 41.1 de la LG, que se limita a preceptuar que el Consejo de Administración «nombrará un Secretario».

19. Por lo que al procedimiento de elección se refiere, el Letrado del Estado impugna el artículo 28 c) de la LG, basándose en que, frente a lo establecido en el artículo 4 de la LORCA, este precepto da por supuesto el carácter potestativo de la elección por compromisarios, de los consejeros generales representantes de los impositores.

Pero lo que cabe calificar de básico no es el procedimiento a seguir para la designación de los miembros de los órganos de gobierno, sino la exigencia de que, cualquiera que sea el procedimiento, garantice el carácter representativo de los correspondientes órganos, por lo que no puede calificarse de inconstitucional una norma que se limita a prever la existencia de procedimientos de elección distintos de los fijados en la LORCA. Por la misma razón no puede considerarse inconstitucional el artículo 19 b) de la LC, cuya impugnación tiene el mismo fundamento.

El artículo 28 c) de la LG aparece también impugnado «por establecer requisitos diferentes para la condición de compromisario o de consejero general en representación de los impositores». Pero de la lectura del precepto se deduce que en el último inciso del apartado c) no se hace sino extender a los compromisarios los requisitos establecidos en el mismo apartado para los consejeros generales, siguiendo la línea de lo preceptuado en el artículo 7.2 de la LORCA.

Las anteriores consideraciones son aplicables al artículo 19 b) de la LC, que tiene idéntico contenido y que aparece impugnado sin fundamentación alguna.

20. Corresponde también al Estado, como hemos puesto de manifiesto en el fundamento jurídico 3.º, garantizar la independencia de los órganos de gobierno y de sus miembros, estableciendo las condiciones necesarias para que —como se precisa en el último párrafo del artículo 1 de la LORCA— en el ejercicio de las funciones que les han sido asignadas sólo tengan presente los intereses de la Caja y el cumplimiento de su función social. Por ello han de incluirse dentro de las normas básicas aquellas que determinan las causas de inelegibilidad y de incompatibilidad para el ejercicio del cargo, así como las relativas a los supuestos de cese.

Desde esta perspectiva impugna el Letrado del Estado los artículos 29 a) y 30 de la LG, por estimar que contravienen el artículo 8, apartados A) y C), de la LORCA.

Ahora bien, por lo que se refiere al artículo 29 a) en relación con el 8.A) de la LORCA, no puede calificarse de inconstitucional un precepto que considerando en los mismos términos que la ley estatal, como causa de inelegibilidad de los compromisarios y consejeros, las sanciones por infracciones graves y definiendo éstas de la misma forma, se limita a concretar alguna de dichas infracciones.

No ocurre lo mismo con el artículo 30 de la LG, que el Letrado del Estado impugna por introducir una excepción más, no prevista en el artículo 8.C) de la LORCA, a la regla general contenida en ambos preceptos y que se concreta en la exigencia de que los consejeros generales no estén ligados a la Caja de Ahorro, o a Socieda-

des en que aquélla participe, mediante contratos de obras, servicios, suministros o trabajos retribuidos. La ley estatal establece como excepción la relación laboral cuando se trate de consejeros representantes del personal, y a ellos añade la ley gallega: «o cuando aquella característica fuera anterior a su designación como consejero general».

Este inciso final —que aparece también en el artículo 20.2 de la LC, que no ha sido impugnado— ha de considerarse inconstitucional porque, aun cuando la designación de consejero sea posterior al nacimiento de la relación laboral, ésta subsiste y por consiguiente subsisten las razones que justifican la prohibición establecida como regla general, tendiente a asegurar la independencia del consejero e impedir que posibles intereses privados interfieran en el ejercicio de su función. No se trata, pues, de un mero desarrollo legislativo que se limite a aclarar el contenido de la ley estatal, como pretende la representación de la Junta gallega. Y tampoco puede estimarse, con la representación del Parlamento gallego, que la norma autonómica no entre en colisión con la ley estatal porque la relación laboral sea previa a la designación como consejero y por lo tanto haya sido constituida sin prevalecerse del cargo, ya que, en todo caso, no es ésta la única razón que ha llevado al legislador estatal a establecer la prohibición en cuestión.

El Letrado del Estado impugna asimismo el artículo 22.1 f) de la LC y, por conexión, el artículo 23 c) y el correspondiente inciso del artículo 24 de la misma ley; así como el artículo 32.1 f) y, por conexión, el 33, c), de la LG. Basa su impugnación en que los mencionados preceptos contravienen el artículo 10 de la LORCA al prever que los consejeros generales puedan ser cesados «por acuerdo de separación adoptado por causa justa» por la Asamblea General, siendo así que, a su entender, el cese sólo puede ser acordado, en su caso, por el respectivo grupo.

Sin embargo, esta alegación no resulta fundada, ya que el artículo 10 de la LORCA no contiene prescripción alguna por la que la decisión sobre el cese de los consejeros generales haya de ser adoptada por el grupo correspondiente, aspecto, por otra parte, irrelevante dada la naturaleza de los supuestos previstos en el mencionado precepto.

Cabe pensar que la impugnación se basa, más bien, en el hecho de que el supuesto en cuestión no aparezca incluido en el artículo 10 de la LORCA, pero tampoco desde esta perspectiva puede afirmarse la inconstitucionalidad de los mencionados preceptos autonómicos, pues, aun cuando se considerara básica la norma estatal, ello no supondría que las Comunidades Autónomas no pudieran introducir otros supuestos, siempre que éstos resultaran justificados teniendo en cuenta el interés de las Cajas y no afectasen a los principios de representatividad e independencia de los órganos y de sus miembros. De aquí que el juicio de inconstitucionalidad habría de referirse a cada caso concreto.

21. Dentro de las normas incluidas en el capítulo III de la ley catalana y en el título II de la gallega, que constituyen el tercer grupo de preceptos relacionados con los órganos de gobierno, el Letrado del Estado impugna los concernientes a la renovación de los órganos de gobierno y a la reelección de sus miembros, por contravenir lo dispuesto en el artículo 9, apartados 1 y 2, de la LORCA.

Por lo que se refiere al apartado 1.º, esta norma debe considerarse básica en cuanto limita la duración del mandato a cuatro años, pues, si bien es cierto que la permanencia en los cargos puede favorecer la actividad de las Cajas en cuanto supone el aporte de una mayor experiencia y conocimiento, también lo es que ello ha

de conjugarse con las exigencias del principio democrático que ha de regir la configuración de sus órganos de gobierno. No puede, en cambio, calificarse de básica la limitación de la reelección a un periodo, pues el carácter democrático y representativo de los cargos sólo exige que periódicamente sean sometidos a un proceso de elección. Por ello no resultan inconstitucionales el artículo 21.2 de la LC, que admite la reelección sin límite temporal alguno, y el 31.2 de la LG, que amplía a dos periodos de igual duración que el inicial la permanencia en el cargo, y, por conexión los artículos 31.1 y 40.1 de las respectivas leyes.

Ha de asignarse asimismo carácter básico al artículo 9.2 de la LORCA en cuanto preceptúa la renovación parcial de la Asamblea, ya que con ello se pretende asegurar la estabilidad de los órganos de gobierno, pero no en cuanto determina que la renovación ha de hacerse por mitades. Por no respetar este precepto estima el Letrado del Estado que es inconstitucional el artículo 31 de la LG, en cuyo número 3 se establece que los estatutos «también podrán prever fórmulas para la renovación parcial de la asamblea». Ahora bien, la representación del Parlamento gallego alega que en la ley autonómica la renovación parcial es preceptiva, que lo que resulta potestativo es la opción, entre las fórmulas posibles, por aquella que la entidad estime más conveniente en sus estatutos. Y, así interpretado, el precepto es constitucional, pues, como hemos indicado, lo que ha de considerarse básico es la exigencia de la renovación parcial, no la forma concreta en que dicha renovación haya de llevarse a cabo.

22. En relación con las normas que regulan el quórum de asistencia y la adopción de acuerdos —cuarto grupo de preceptos—, la representación del Gobierno impugna el artículo 34.2 de la LG por cuanto modifica el quórum necesario para la válida constitución de la Asamblea al no distinguir entre primera y segunda convocatoria, infringiendo con ello lo dispuesto en el artículo 12.1, párrafo último, de la LORCA. Sin embargo, es preciso tener en cuenta que, según la disposición final cuarta, tres, de esta ley, la norma aducida para fundamentar la impugnación no tiene carácter básico.

Alega también el Letrado del Estado que, frente a lo preceptuado en el artículo 12 de la LORCA, la citada norma autonómica elude la exigencia de voto favorable de los dos tercios de los asistentes en los supuestos de «aprobación y modificación de los estatutos y reglamentos» y de «fusión, liquidación y disolución de la Caja». Pero esta alegación habría, en todo caso, que referirla al artículo 34.3, que es el que establece que los «acuerdos se tomarán por mayoría simple, a no ser que los estatutos fijen otros requisitos superiores», pues el artículo 34.2 hace referencia únicamente al quórum de asistencia. Ahora bien, el artículo 34.3 no aparece impugnado, ni en el encabezamiento del escrito de interposición del recurso ni en el suplico del mismo.

Por otra parte, en cualquier caso, las normas autonómicas no resultarían inconstitucionales, pues en las alegaciones del Letrado del Estado no se tiene presente que el artículo 34.2 de la LG exige en los mencionados supuestos una asistencia cualificada de dos tercios, con lo que el sistema estatal y el autonómico vienen a resultar equivalentes en cuanto al número mínimo de votos favorables requerido para la adopción de los acuerdos.

Tampoco cabe calificar de inconstitucional el artículo 34.4 de la LG por el mero hecho de que no otorgue de forma expresa voto de calidad a quien presida la reunión de la Asamblea General, como hace, en su párrafo segundo, el artículo 12.2 de la LORCA.

23. Dentro del quinto grupo de preceptos que regulan los órganos de gobierno, el Letrado del Estado im-

pugna los artículos 38.2 y 3 de la LC y 47.2 y 3 de la LG, relativos al Director general, por contravenir el artículo 26 de la LORCA.

Es necesario, sin embargo, destacar que no todo el contenido de la mencionada norma estatal tiene carácter básico: Por lo que aquí respecta, puede calificarse de básica en cuanto establece los requisitos necesarios para el nombramiento y cese del Director General y teniendo en cuenta la importancia de las funciones que realiza y el carácter representativo de las Cajas de Ahorros, trata de asegurar que goce de la confianza de los órganos de gobierno. Pero ello no implica que las leyes autonómicas no puedan introducir requisitos adicionales siempre que no desvirtúen lo dispuesto en la norma estatal.

No cabe, por consiguiente, afirmar que infringen el artículo 26 de la LORCA los artículos 38.3 a) de la LC y 47.3 a) de la LG en cuanto exigen que el cese del Director general sea ratificado por la Asamblea General —órgano a quien, de acuerdo con la norma estatal y las autonómicas, corresponde la ratificación de su nombramiento—, o de los apartados c) de los citados preceptos autonómicos, que remiten la fijación de la edad de jubilación a los estatutos de las Cajas de Ahorro.

Tampoco puede estimarse inconstitucional el apartado b) de ambos preceptos autonómicos, impugnado por el Letrado del Estado basándose en que, de acuerdo con él, en caso de cese del Director general como resultado de un expediente disciplinario, la función del Banco de España queda reducida a la de una mera propuesta a la Administración autonómica. El artículo 26 de la LORCA establece que el Director general de una Caja podrá ser removido de su cargo en virtud de expediente disciplinario instruido por el Banco de España o por la Comunidad Autónoma, elevándose en el primer caso, junto con el expediente, propuesta de resolución a la autoridad competente. Y ha de entenderse que las leyes autonómicas respetan el contenido básico de dicha norma al prever que la instrucción del expediente por el órgano competente de la comunidad se realizará no sólo por iniciativa propia sino también a propuesta del Banco de España, ya que ésta será consecuencia del ejercicio de la función inspectora que expresamente reconocen al Banco de España ambas leyes autonómicas (arts. 56 LC y 18 LG), sin que los preceptos impugnados limiten el contenido de tal propuesta.

En cambio, han de calificarse de inconstitucionales los artículos 38.2 de la LC y 47.2 de la LG en cuanto someten el nombramiento del Director general a la aprobación del correspondiente órgano de las Comunidades —el Departamento de Economía y Finanzas o la Consejería de Economía y Hacienda— a través del derecho de veto que pueden ejercitar. En este punto, ha de considerarse básica la decisión del legislador estatal de eliminar toda intervención de los poderes públicos en el nombramiento del Director general, por cuanto, al estar encaminada a reforzar la independencia de los órganos rectores, afecta a un aspecto fundamental de la configuración de las Cajas de Ahorro. Por ello incurren en inconstitucionalidad las leyes autonómicas, que introducen un límite no previsto en la ley estatal a la facultad de designación del Director general por los correspondientes órganos de la Entidad.

24. Finalmente, en relación con las Federaciones de ámbito territorial reguladas en el artículo 31 de la LORCA, el Letrado del Estado impugna los artículos 49 y 50.1 de la LG, así como el artículo 49 de la LC.

El artículo 49 de la LG es calificado de inconstitucional por cuanto dispone que «las Cajas de Ahorro con domicilio social en Galicia se agruparán en una federación», siendo así que el artículo 31.1 de la LORCA establece

el carácter potestativo de las federaciones de ámbito territorial.

Ahora bien, dada la finalidad que la norma estatal atribuye a estas federaciones, que es la de unificar la representación de las Cajas de Ahorro ante los poderes públicos y la colaboración con ellos, ha de entenderse que la norma que permite dicha agrupación va dirigida tanto a las Cajas como a la Comunidad Autónoma a la que pertenecen. Por ello no puede considerarse inconstitucional que para conseguir las finalidades que se concretan en el artículo 49 de la LG, que exceden del ámbito de cada una de las Cajas e inciden en la actuación de la Junta de Galicia en relación con las inversiones básicas destinadas a las obras benéfico-sociales realizadas por ellas en el ámbito territorial de la Comunidad gallega, ésta establezca con carácter obligatorio la agrupación en una federación de las Cajas de Ahorro con domicilio social en Galicia.

Tampoco cabe afirmar la inconstitucionalidad del artículo 50.1 de la LG por el hecho de que prevea como órgano de gobierno una Junta y no un Consejo General (art. 31.2 de la LORCA), pues, aun cuando tengan distinta denominación, ambos órganos poseen una composición análoga.

Impugna asimismo el Letrado del Estado los artículos 49 de la LC y 50.1 de la LG, por no prever la presencia obligada de dos representantes de la Comunidad Autónoma en la Junta de Gobierno, de conformidad con el artículo 31.3 de la LORCA, reduciéndola a un representante y con carácter potestativo. A su juicio, se trata de una norma básica que asegura la representación de «los intereses colectivos correspondientes al ámbito autonómico». Pero, de una parte, esta finalidad se cumple con la presencia de los representantes de todas las Cajas de Ahorro y, de otra, dados los objetivos que con las Federaciones de ámbito territorial se persiguen, es a la Comunidad Autónoma a la que corresponde fijar la forma de conexión entre el órgano de gobierno de la Federación y el de la Comunidad, por lo que ambos preceptos autonómicos no pueden considerarse inconstitucionales.

25. El tercer apartado de preceptos de ambas leyes autonómicas impugnados por el Letrado del Estado comprende las normas relativas a «inspección, sanciones e intervención» incluidas en el capítulo VIII de la LC y en el título I, capítulo IV de la LG; concretamente son objeto de impugnación los artículos 57, 58.1 d), 60 y 61 de la LC y los artículos 19, 20.1 d) y e) y 21 de la LG.

Por lo que concierne a los artículos 57 y 58.1 d) de la LC y 19 y 20.1 d) y e) de la LG, que regulan la responsabilidad disciplinaria de las Cajas de Ahorro y de quienes integran sus órganos de gobierno, así como las correspondientes sanciones, la representación del Gobierno no se muestra disconforme con la tipificación de las infracciones ni con la definición de las sanciones, con excepción de la que es calificada como «destitución de los órganos de gobierno». Lo que constituye el fundamento de su impugnación es el hecho de que se incluya entre las personas disciplinariamente responsables a los miembros de la Asamblea General y de la Comisión de Control, y que por razones disciplinarias se pueda llegar a sancionar con la destitución de estos órganos, cuando la legislación estatal en la materia, que el Letrado del Estado considera básica (arts. 10, 18 y 22.3 de la LORCA, art. 158 del Real Decreto-Ley de 21 de noviembre de 1929; art. 18 de la Orden Ministerial de 30 de octubre de 1940 y art. 1 del Real Decreto-Ley 5/1978, de 6 de marzo, en relación con el art. 5 del Real Decreto-Ley 18/1982, de 24 de septiembre), no prevé la destitución de órgano alguno y únicamente contempla la responsabilidad de los administradores y del Director general. A

su juicio, la ley autonómica no puede ampliar el ámbito personal de responsabilidad disciplinaria que forma parte de aquellas bases, ni imponer sanciones no previstas en la legislación estatal.

Como este Tribunal ha declarado en su STC 87/1985, fundamento jurídico 8.º, «las Comunidades Autónomas pueden adoptar normas administrativas sancionadoras cuando, teniendo competencia sobre la materia sustantiva de que se trate, tales disposiciones se acomoden a las garantías constitucionales dispuestas en este ámbito del derecho sancionador (art. 25.1 CE básicamente) y no introduzcan divergencias irrazonables y desproporcionadas al fin perseguido respecto del régimen jurídico aplicable en otras partes del territorio (art. 149.1.1 CE)». En el caso que nos ocupa, la previsión, por parte de las leyes autonómicas, de una sanción tan grave como la destitución de los órganos de gobierno, no contemplada en la legislación estatal, supone en definitiva una diferencia de trato sustancial o «salto sancionador cualitativo que rompe la unidad en lo fundamental del esquema sancionatorio» (STC citada, fundamento jurídico 8.º *in fine*). Lo mismo cabe decir de la ampliación de la responsabilidad disciplinaria a las personas pertenecientes a cualquier órgano de gobierno de las Cajas, en vez de circunscribirla a los administradores y al Director General como preceptúa el ordenamiento estatal. A ello debe añadirse que las sanciones a los consejeros generales y miembros de la Comisión de Control, y especialmente la posibilidad de destitución de estos órganos, inciden directamente en la independencia y el carácter representativo de los órganos de gobierno de las Cajas, por lo que también desde la perspectiva de la ordenación del crédito debe considerarse básica su regulación. En consecuencia, han de estimarse inconstitucionales los artículos 57, párrafo primero, de la LC y 19, párrafo primero, de la LG, en cuanto amplían el grupo de personas responsables, así como los artículos 58.1 d) de la LC y 20.1, d), de la LG, que establecen como sanción la destitución de los órganos de gobierno.

26. El Letrado del Estado hace especial hincapié en la trascendencia de la impugnación de los artículos 60 de la LC y 21 de la LG, que prevén la intervención de las Cajas de Ahorro y la suspensión de sus órganos de gobierno y dirección por «grave irregularidad administrativa y económica», pues, en su opinión, infringen la actual regulación estatal sobre la materia (art. 19 de la Orden Ministerial de 30 de octubre de 1940 y, especialmente, el Real Decreto-Ley 5/1978). Lo que se debate a este respecto es que las normas en cuestión atribuyan al Gobierno y Administración autonómicos la competencia exclusiva de ejecución, reduciendo la intervención del Banco de España a una mera función de propuesta. A juicio del Letrado del Estado, dichos preceptos son inconstitucionales por cuanto la suspensión e intervención de una entidad de depósito en una situación difícil afecta al sistema financiero en su conjunto e invade intereses supracomunitarios, lo que reclama la reserva al Estado de su ciclo jurídico completo: Legislación, desarrollo normativo y ejecución.

Es evidente que ha de atribuirse carácter básico a las normas estatales aducidas por la representación del Gobierno en cuanto regulan la adopción de medidas cautelares que permiten actuar de forma inmediata y con carácter preventivo en situaciones graves que puedan afectar a la solvencia de las Cajas y a la estabilidad del sistema financiero, pues, en estos casos, la naturaleza de la materia en cuestión exige una actuación uniforme y coordinada que garantice la eficacia de las medidas adoptadas, lo que justifica la inclusión en las bases de meros actos de ejecución. Pero, por una parte, no existe coincidencia entre estos supuestos y los previstos en

las leyes autonómicas, que abarcan situaciones de grave irregularidad tanto económica como administrativa. Y, por otra, cabe inferir del conjunto del articulado contenido en el capítulo VIII de la Ley catalana y en el capítulo IV del título I de la Ley gallega —y esta interpretación es compartida por ambas Comunidades— que las atribuciones conferidas al Gobierno y al Departamento de Economía y Finanzas o a la Consejería de Economía y Hacienda en los preceptos impugnados lo son sin perjuicio de las que corresponden al Estado sobre las mencionadas materias. Los artículos 56 de la LC y 18 de la LG, en relación con las funciones de coordinación e inspección, contienen una cláusula de salvaguarda de las funciones del Banco de España y, según los artículos 58.4 de la LC y 20.4 de la LG, las competencias autonómicas sobre sanciones se asumen «sin perjuicio de la legislación del Estado sobre el fondo de garantía de depósitos de las Cajas de Ahorro», dentro de la cual se encuentra el Real Decreto-Ley 18/1982, cuyo artículo 5 extiende a las Cajas de Ahorro las facultades atribuidas al Banco de España en el Real Decreto-Ley 5/1978 (arts. 1 y 2), aducido por el Letrado del Estado como norma básica. Y no cabe desconectar la sanción de exclusión del Registro de Bancos, prevista en el mencionado Decreto-Ley, de las medidas provisionales de suspensión e intervención, también previstas en él, que pueden adoptarse mientras se sustancia el expediente sancionador.

Así interpretados, no pueden calificarse de inconstitucionales el artículo 60 de la LC y el 21 de la LG. Y tampoco resulta inconstitucional el artículo 61 de la LC, pues, lo mismo que el 21.4 de la LG, se limita a establecer que los gastos ocasionados por la intervención decretada por los respectivos gobiernos autonómicos correrán a cargo de la Caja de Ahorros afectada.

En conexión con esta impugnación el Letrado del Estado impugna asimismo el apartado e) del artículo 20.1 de la LG por establecer como sanción la «exclusión del Registro de Cajas de Ahorro», alegando que, dado que dicha sanción lleva consigo la liquidación y disolución de las Cajas, ha de reconocerse expresamente la competencia del Estado en esta materia. Pero, en realidad, dicho precepto sólo tiene por finalidad determinar las sanciones que pueden aplicarse en los supuestos previstos en el artículo 19 de la referida Ley y, por otra parte, como en el caso anterior, la competencia estatal queda a salvo con lo dispuesto en el inciso final del número 4.º del mismo artículo. De aquí que el apartado en cuestión no pueda calificarse de inconstitucional.

27. El Letrado del Estado concluye su escrito de alegaciones impugnando las Disposiciones transitorias primera, segunda, cuarta y quinta, y, por conexión, la tercera de la LC, así como las Disposiciones transitorias primera, tercera y cuarta de la LG.

Es preciso señalar al respecto que han de considerarse básicas aquellas normas que establecen los plazos de adaptación de las Cajas de Ahorro a la nueva situación derivada de la entrada en vigor de la LORCA, tanto en lo que se refiere a la duración de los plazos como al momento a partir del cual ha de realizarse el cómputo. En este sentido es inconstitucional la Disposición transitoria primera de ambas leyes autonómicas, al no respetar el límite máximo establecido en la Disposición transitoria primera de la LORCA para la adaptación de los Estatutos, y la Disposición transitoria quinta de la LC y cuarta de la LG, en cuanto fijan un momento distinto al indicado por la disposición transitoria cuarta de aquella para el cómputo del plazo. No lo son, en cambio, las Disposiciones transitorias cuarta de la LC y tercera de la LG, pues el plazo establecido en ellas resulta inferior al previsto en la Disposición transitoria segunda de la Ley estatal.

La Disposición transitoria segunda de la LC es impugnada porque, frente a lo preceptuado en el artículo 2.3 de la LORCA y respecto a las Cajas de Ahorro ya constituidas, limita la posibilidad de representación de los fundadores en la Asamblea General, al caso en que tal derecho estuviera atribuido en los estatutos vigentes en el momento de promulgarse la Ley catalana. El carácter básico del mencionado artículo —en cuanto establece los grupos que han de estar representados en dicho órgano de gobierno— determina efectivamente la inconstitucionalidad de la referida Disposición.

La representación del Gobierno impugna asimismo las Disposiciones transitorias quinta de la LC y cuarta de la LG, porque en contra, a su juicio, de lo previsto en la Disposición transitoria cuarta, párrafo segundo, de la LORCA, preceptua que en el periodo transitorio el Presidente y el Secretario del Consejo de Administración continuarán en el ejercicio de sus cargos. Pero lo cierto es que la mencionada norma estatal se limita a señalar que, entre los vocales del antiguo Consejo de Administración que han de continuar en el nuevo, figurarán el Presidente y el Secretario. De aquí que las normas autonómicas en cuestión, que no infringen dicho precepto y tienden a garantizar la continuidad y regularidad del funcionamiento de los órganos de gobierno, no puedan ser calificadas de inconstitucionales.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido:

1.º Estimar parcialmente el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Nación contra determinados preceptos de la Ley 15/1985, de 1 de julio, del Parlamento de Cataluña, y, en su virtud,

a) Declarar que son inconstitucionales los artículos 5.2; 14.1 d); 16.3; 38.2; 58.1 d) y Disposición transitoria segunda.

b) Declarar inconstitucionales los artículos 28.4; 57, párrafo primero, y Disposiciones transitorias primera y quinta, con el alcance que se determina en los fundamentos jurídicos 18, 25 y 27, respectivamente.

c) Declarar que no son contrarios a la Constitución los artículos 7.1; 7.3; 10.1 y 60.1, interpretados conforme a los fundamentos jurídicos 10, 11, 12 y 26, respectivamente.

2.º Estimar parcialmente el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Nación contra determinados preceptos de la Ley 7/1985, de 17 de julio, del Parlamento de Galicia, y, en su virtud,

a) Declarar que son inconstitucionales los artículos 20.1 d); 22 d); 26.2 e), inciso final; 30, inciso final; 45.4 y 47.2.

b) Declarar inconstitucionales los artículos 19.1, párrafo primero; 39.1, y Disposiciones transitorias primera y cuarta, con el alcance que se determina en los fundamentos jurídicos 25, 18 y 27, respectivamente.

c) Declarar que no son contrarios a la Constitución los artículos 10 y 21.1, interpretados conforme a los fundamentos jurídicos 12 y 26, respectivamente.

3.º Desestimar ambos recursos en todo lo demás.

¹ Corrección de errores BOE 25 mayo 1988.

Sentencia 49/1988, de 22 de marzo. Ley de Regulación de las Normas Básicas sobre Organos Rectores de las Cajas de Ahorro (BOE 13 abril 1988) ¹.

SENTENCIA

En los recursos de inconstitucionalidad acumulados números 900, 991 y 1.007/85, promovidos, respectivamente, por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, representado por el Abogado don Manuel María Vicens Matas; don José María Ruiz Gallardón Comisionado por 54 diputados, y por la Junta de Galicia, representada por el Abogado don Angel Fenor de la Maza y Cornide-Quiroga, contra la Ley 31/1985, de 2 de agosto, de regulación de las Normas Básicas sobre Organos Rectores de las Cajas de Ahorro. Ha sido parte el Gobierno de la Nación, representado por el Letrado del Estado, y Ponente el Magistrado don Angel Latorre Segura, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. El 8 de noviembre de 1985 se presentó en este Tribunal Constitucional escrito interponiendo recurso de inconstitucionalidad, registrado con el número 990/85, del Abogado de la Generalidad de Cataluña contra los artículos 1, 2, apartado 3.3, apartado 2.4.6, párrafos 1 y 2, 7, 8, 9, 10, párrafo 1.12.2, apartado 3.13, apartado 3, 14, 16, 20.2, párrafo 3.º; 22.5, 27, 31; Disposición adicional primera, uno, apartado primero; Disposición adicional primera, uno, apartado segundo; Disposición adicional primera, dos; Disposiciones transitorias primera, segunda, tercera, cuarta y quinta; Disposición final cuarta, apartados uno y dos; Disposición final cuarta, apartado tres; Disposición final quinta; y, en general, cualesquiera otros preceptos que por su carácter detallado y reglamentista no puedan ser considerados como básicos, de la Ley 31/1985, de 2 de agosto, de regulación de las Normas Básicas sobre Organos Rectores de las Cajas de Ahorro. En este escrito comienza el Abogado de la Generalidad de Cataluña por formular algunas consideraciones generales. Señala en primer término que la Ley ahora impugnada se inspira en el mismo espíritu centralizador y contrario al régimen autonómico de la Constitución que la Ley 15/1985, también recurrida ante este Tribunal, leyes ambas con las cuales se intenta, directa o indirectamente, captar el volumen de depósitos que administran las Cajas de Ahorro para el poder central y en las que se desconoce que las Cajas, a diferencia de lo que ocurre con otros intermediarios financieros como las entidades bancarias, tienen una profunda raíz territorial y constituyen una materia específica de la competencia de la Generalidad de Cataluña, de acuerdo con el artículo 12.1.6 del Estatuto de Autonomía de Cataluña (E. A. C.) y de otras Comunidades Autónomas. Dice también el Abogado de la Generalidad de Cataluña, dentro de las mismas consideraciones generales, que la regulación total y minuciosa que hace la Ley impugnada de los Organos Rectores de las Cajas de Ahorro es contraria al criterio de pluralismo y variedad que cimienta nuestro orden constitucional. Ello no significa desconocer que, según la STC 1/1982, de 28 de enero, las bases de ordenación del crédito deben conferir las normas reguladoras de la estructura, organización interna y funciones de los diferentes intermediarios financieros, entre los que se encuentran las Cajas de

Ahorros; pero esta afirmación debe entenderse en su contexto, de forma que las cuestiones relativas a la organización interna de las Cajas que no afectan ni a su naturaleza ni a su situación específica en el sistema financiero, que son las que casi en su totalidad contempla la Ley impugnada, no corresponden a una ordenación básica, sino a la diversidad normativa reconocida por la Constitución y los Estatutos de Autonomía. Examina a continuación el Abogado de la Generalidad algunas cuestiones generales relativas al alcance territorial de las competencias autonómicas sobre las Cajas de Ahorro. Censura el criterio que, en este aspecto, adopta la Disposición final quinta de la Ley impugnada, que establece como punto de conexión para fijar dicho alcance la concurrencia de un doble requisito: que las Cajas de Ahorro tengan su domicilio social en la Comunidad y que sus actividades se realicen en su ámbito. Para el Abogado de la Generalidad esta regla puede ser procedente en algún caso excepcional, pero no debe tener carácter general ya que las Cajas de Ahorro deben regirse en principio por su estatuto personal, es decir, por el que resulte de su domicilio social y no por el Derecho territorial aplicable en el lugar en que se desarrolle su actividad. Recuerda a este respecto que tanto en la Constitución como en los Estatutos de Autonomía aparece el carácter de la territorialidad como delimitador de las competencias, atribuyendo éstas al Estado cuando existe una afectación supracomunitaria (art. 149.1.21, 22 y 24); pero ello no obsta para que las decisiones de las Comunidades Autónomas no puedan producir consecuencias de hecho en otros lugares del territorio nacional (STC 37/1981, de 16 de noviembre). Interpreta el Abogado de la Generalidad que la atribución de competencias al Estado obedece, en algunos casos, a la imposibilidad de que las Comunidades Autónomas ejerzan determinadas potestades fuera de su territorio, sin que la mera circunstancia de que una actividad sobrepase su territorio sea suficiente para legitimar la actuación del poder central, sobre todo cuando éste carece de título específico para ello, como ocurre en materia de Cajas de Ahorro. En esta materia el principio de territorialidad sólo habrá de regir cuando las actividades materiales de las Cajas que se realizan fuera del territorio de la Comunidad Autónoma sean de tal naturaleza que los Organos de ésta no pueden ejercerlas más que en su propia circunscripción territorial. Tal sería el caso de comprobaciones, exámenes o inspecciones (STC 1/1982, de 28 de enero), pero no en otras actividades, sobre todo si guardan relación con aspectos organizativos de las mismas Cajas. Advierte el Abogado de la Generalidad que en este caso no es aplicable la doctrina del Tribunal Constitucional (SSTC 72/1983, de 29 de julio, y 44/1984, de 27 de marzo) que distingue, refiriéndose a las cooperativas de crédito, entre actividades típicas (las que realizan con sus socios, que habrán de ajustarse al criterio territorial) y las que no lo son (actividades con terceros, para las que se admite la dimensión extraterritorial), ya que en las Cajas no hay socios y no puede distinguirse entre las actividades que se realizan con ellos y las que se ejercen con terceros. En otro sentido, y para concluir estas consideraciones generales, el Abogado de la Generalidad se refiere a otras cuestiones, como es la «democratización» que según el preámbulo de la Ley impugnada persigue la nueva

regulación. Esta democratización debería reconocer el pluralismo de fuentes de poder del actual Estado español, pero, al contrario, procede la Ley a una homogeneización absoluta de la organización interna de las Cajas, sin dejar el menor resquicio a ese pluralismo. También debió dar un paso decisivo a la representación de otros intereses sociales también relevantes en la sociedad civil y que tuvo en cuenta la Ley catalana 15/1983, de 1 de julio, que incluso admitía una mayor representación de los trabajadores que la estatal.

2. Examina a continuación el Abogado de la Generalidad las competencias del Estado y de la Generalidad de Cataluña en materias de Cajas de Ahorro. Inicia este examen distinguiendo, frente al a su entender confuso planteamiento del preámbulo de la Ley impugnada, las competencias relativas a la ordenación del crédito (art. 149.1.11 de la Constitución y 10.1 del E. A. C.) y las competencias sobre Cajas de Ahorro. Respecto a la primera materia, la Generalidad asume las competencias de desarrollo y ejecución, en cuanto a la segunda, a la Generalidad se le reconoce la competencia exclusiva «de acuerdo con las bases de la actividad económica general y la política monetaria del Estado (...) en los términos de lo dispuesto en los arts. 38, 131 y en los números 11 y 13 del apartado 1 del art. 149 de la Constitución» (art. 12.1.6 E. A. C.). Esta diferencia de dicción supone un distinto alcance para las citadas competencias, pues la competencia de desarrollo y ejecución es más restrictiva del poder comunitario que la atribuida con carácter exclusivo, sin perjuicio de la legislación básica estatal. De todo ello deduce el Abogado de la Generalidad que la mención «bases de la ordenación del crédito» no abarca la totalidad del fenómeno económico financiero, sino sólo una parte de él y, concretamente, aquellas medidas necesarias para asegurar el mantenimiento de un común denominador en lo económico, de tal modo que la ordenación del crédito guarda una relación instrumental con la «actividad económica general» y con la «política monetaria» aludidos igualmente en la Constitución y en el E. A. C. En cambio, han de quedar fuera de esos aspectos básicos otros componentes del crédito que no inciden en los objetivos de la política económica general. Tal es el relativo al ordenamiento mercantil de las entidades de crédito, que compete exclusivamente al Estado (art. 149.1.6 de la Constitución), y el que se refiere a la organización interna de las Cajas de Ahorro, en la medida en que han sido asumidas por la Generalidad de Cataluña y por otras Comunidades Autónomas. Esto explica que en los Estatutos de esas Comunidades la competencia sobre Cajas de Ahorro sea más amplia que la relacionada directamente con la ordenación del crédito. En esta última materia hay que incluir las condiciones generales de las operaciones financieras, la fijación de coeficientes propios, la obligación de invertir en ciertos activos, la prohibición de algunas operaciones y la obligación de constituir determinadas reservas. No parece, por el contrario, que afecten a la política crediticia o monetaria en general las normas relativas a la organización interna de las Cajas.

3. Da por sentado el Abogado de la Generalidad que el Poder central dispone de competencias para dictar algunas reglas básicas sobre la organización de las Cajas, pero limitadas sólo a aquellos aspectos de los que depende su esencia y su situación en el mundo de los intermediarios financieros, y entiende que hay que fijar cuál sea el alcance de esas bases. Del examen de la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional extrae el Abogado de la Generalidad algunas conclusiones. Entre ellas que la finalidad de las bases no es colocar un instrumento en manos del Estado para lograr una coordinación entre la legislación estatal y la autonómica, ya que

bases y coordinación son dos competencias distintas (SSTC 32/1983 de 28 de abril, y 42/1983, de 20 de mayo). Las bases no tienen como fin lograr una cierta semejanza en las actuaciones autonómicas —ésta es la finalidad de la competencia de coordinación—, sino únicamente establecer un mínimo común denominador normativo a partir del cual cada Comunidad puede satisfacer su propio interés general estableciendo las peculiaridades que le convenga (SSTC 1/1982, de 28 de enero, y 57/1983, de 28 de junio). Por ello la regulación básica debe permitir una diversidad de regulación o una acción de Gobierno de cada Comunidad en función de una política propia con distintas opciones, ya que la potestad normativa de las Comunidades no es en estos supuestos de carácter reglamentario, sino legislativo (SSTC 6/1982, de 14 de junio; 64/1982, de 4 de noviembre; 32/1981, de 28 de julio, y 32/1983, de 28 de abril). Recuerda también el Abogado de la Generalidad que según la doctrina de este Tribunal Constitucional lo básico es una noción material (STC 32/1981, de 28 de julio). En consecuencia, la primera condición para que una norma sea calificada de básica radica en el hecho de que su contenido suponga una regulación material efectiva del sector correspondiente, y la segunda condición entraña que dicho contenido responda a la finalidad propia de la competencia, que no es establecer una semejanza entre las actuaciones autonómicas, sino exclusivamente identificar aquel núcleo del ordenamiento que requiere elementos comunes en función de los intereses comunes del Estado. No parece así admisible que se reputen como básicas normas meramente procedimentales destinadas a regular el funcionamiento de unas instituciones —las Cajas de Ahorro— cuando no se incide en las garantías formales del administrado frente a la Administración o en la seguridad o solvencia necesarias para tales entidades. Tampoco pueden estimarse como básicas el ejercicio de competencias de mera ejecución, exceptuando los casos muy concretos señalados en la STC 1/1982, de 28 de enero, tales como el señalamiento de coeficientes de inversión obligatoria para los intermediarios financieros o los actos de comprobación necesarios a realizar fuera del territorio de la Comunidad para conceder o denegar la apertura de nuevas oficinas de las Cajas. Por otra parte, el análisis de esa función propia de las bases requiere un juicio de valor sobre la idoneidad de los medios empleados. No se trata de un juicio de oportunidad o de eficacia, ajeno a la función del Tribunal Constitucional, sino de un juicio de causalidad, ya que la utilización de medios de los que no se derive una adecuada conexión con los intereses generales confiados al Estado no puede ocasionar una merma de competencias para las Comunidades Autónomas. Desde esta óptica la Ley impugnada ha de ser censurada por descender a cuestiones tan nimias y tan poco vinculadas con las bases de la actividad económica general o la política monetaria del Estado como las causas de cese de los consejeros generales (art. 10) o la posibilidad de remover de su cargo al Director general. Concluye el Abogado de la Generalidad estas consideraciones generales sobre las bases con tres precisiones: la primera es que la determinación de si la fijación de las bases ha sido hecha correctamente ha de hacerse teniendo en cuenta no sólo la Constitución sino también los Estatutos de Autonomía, distinguiendo si las bases tienen un carácter informador, en cuyo caso su alcance es más profundo —condicionando o limitando las opciones propias—, o si su papel es meramente acotador, como ocurre con el artículo 12.1.6 E. A. C. La segunda observación es que, dado el carácter general y fundamental de las bases, éstas deben ser estables, atendiendo más a aspectos estructurales que coyunturales (STC 1/1982, de 28 de enero), no

dobiendo entrar en ellas aspectos accesorios singulares, constituyentes o variables, que en la Ley que se impugna son la mayoría. Y la tercera observación es que las leyes autonómicas no son reglamentos de ejecución de las leyes de bases estatales, sino que la relación entre unas y otras es muy similar a la que se da entre la Constitución y las leyes que han de desarrollarla. Por ello, el legislador autonómico no ejecuta la legislación básica del Estado, sino que legisla dentro de los amplios márgenes fijados por las bases, escogiendo entre todas las opciones posibles la que más convenga a sus intereses. Pero en la ley impugnada se regula con tal detalle la materia que lo poco que se deja a la determinación de las Comunidades Autónomas son meros aspectos de desarrollo reglamentarios, en los escasos casos en que el Estado no se lo ha atribuido a sí mismo o a los Estatutos de las Cajas.

4. Analiza seguidamente el Abogado de la Generalidad los preceptos concretos impugnados de la Ley 31/1985. Comienza con el artículo 1, que confiere la administración, gestión y control de las Cajas a una Asamblea General, un Consejo de Administración y una Comisión de Control. Aisladamente este precepto no podría tacharse de inconstitucional, pues contiene una fijación razonable de los órganos rectores de las Cajas. Pero es inconstitucional tal como lo entiende el Gobierno, según se infiere del recurso de inconstitucionalidad por él promovido contra la Ley 15/1985, de 1 de julio, del Parlamento de Cataluña (R.J. núm. 873/85). En éste se ataca como inconstitucional por ser contrario a este artículo el precepto de la Ley catalana (art. 14.7 d), que incluye entre los órganos de gobierno de las Cajas al Director general de las mismas. Ello supone conferir a la Ley el propósito de no asegurar la existencia de un «común denominador normativo», que es la finalidad de las bases, sino de establecer una regulación absolutamente uniforme. La finalidad de la intervención competencial del Estado en materia de órganos rectores de las Cajas se justifica fundamentalmente en la necesidad de garantizar la solvencia de las entidades. Y no se advierte en qué la incorporación a los órganos de gobierno del Director general puede incidir en la solvencia de las Cajas o, en definitiva, sobre las condiciones esenciales que las caracterizan en el ámbito de las finanzas.

5. El artículo 2.3 de la Ley impugnada es también, según el Abogado de la Generalidad, inconstitucional, por no tener el carácter de básico. En dicho precepto se establece la representación de los intereses colectivos en la Asamblea General, fijándola en el 40 por 100 para las Corporaciones municipales en cuyo término tenga abierta oficina la entidad; el 44 por 100 para los impositores, el 11 por 100 para las personas o entidades fundadoras y el 5 por 100 para los empleados. Insiste el Abogado de la Generalidad en que el alcance de las bases ha de ser más reducido, pues en lo que concierne a la organización de las Cajas la competencia estatal debe circunscribirse a los extremos esenciales, sin cuyo respeto estas entidades de crédito quedarían desfiguradas ante la conciencia social y cuya inobservancia pudiera poner en peligro su solvencia. Por tanto, las bases estatales han de limitarse a exigir la presencia de ciertos sectores públicos, sociales o económicos, pero sin impedir la inserción de otras, cuyo concurso o ausencia debe dejarse a la opción política de cada Comunidad, de acuerdo con las necesidades de la sociedad a las que ha de servir. No puede, pues, tener carácter básico el señalamiento exhaustivo de un listado único de sectores que lleven la representación de los intereses colectivos en la Asamblea General y menos aún la fijación definitiva de los porcentajes de cada sector. El señalamiento de dichos porcentajes debe competir a la Comunidad Autónoma, que puede añadir, si lo estima conveniente,

la representación de otros sectores sociales además de los establecidos en la Ley estatal, reajustando, consiguientemente, los diferentes porcentajes. Nada de ello afecta a la solvencia de las Cajas que es, como ya se ha dicho, la razón última de la competencia básica estatal. Especial mención merece al Abogado de la Generalidad el epígrafe del apartado que se recurre según el cual, en los casos en que la entidad fundadora sea una Corporación local, dicha entidad acumulará a su participación la atribuida a las Corporaciones municipales en cuyo término tenga abierta oficina la Caja. Esta norma sería inconstitucional no sólo por las razones ya expuestas, sino también porque no es básica, ya que la acumulación prevista en nada afecta a la solvencia de la Caja; porque infringe el criterio de plena democratización en que se inspira la Ley según su preámbulo, ya que discrimina a todos los municipios en donde la Caja tenga oficinas abiertas que no tengan la condición de entidad fundadora, puesto que a tales municipios se les priva de toda representación de los órganos de gobierno, pese a que en ellos se haya podido captar buena parte del pasivo de la Entidad; y porque es contraria a los criterios de representación local, en especial a los que inspiran la constitución (art. 141) y la Ley de bases de régimen local (art. 31), tratándose de Cajas fundadas por las Diputaciones Provinciales.

6. El artículo 3, apartado dos, es inconstitucional para el Abogado de la Generalidad por tratarse de una regla de detalle propia de un reglamento que no se corresponde con el concepto material de base ni afecta a la solvencia de las Cajas ni a la consecución del orden económico unitario. El apartado impugnado prohíbe a las Corporaciones locales fundadoras de las Cajas de Ahorro que operen total o parcialmente en el ámbito de otra Caja nombrar representantes de esta última.

7. Impugna seguidamente el Abogado de la Generalidad el artículo 4 de la Ley, que establece la forma de nombramiento de los representantes de los impositores, consistente en que dichos representantes sean elegidos por compromisarios elegidos a su vez por sorteo entre los impositores. Según el Abogado de la Generalidad este sistema no es el único posible y debe dejarse a las Comunidades Autónomas la posibilidad de regular otros, siempre que se establezcan las debidas garantías de pureza en la elección.

8. Se impugna también el artículo 6, párrafos uno y dos, que se refieren al sistema de nombramiento de los representantes de los empleados de las Cajas, que serán elegidos por los representantes legales de dichos empleados, y establecen también que los representantes de los empleados podrán acceder excepcionalmente a la Asamblea General por el grupo de representantes de las entidades locales. El Abogado de la Generalidad considera que nada abona la condición de básicas de unas normas que establecen un sistema de elección de segundo grado, pues en nada afecta a la solvencia de las Cajas ni a la ordenación económica general que lo sean, por ejemplo, por elecciones directas. Y en cuanto a la posibilidad de que los empleados accedan a la Asamblea General en representación de las entidades locales, estima el Abogado de la Generalidad que no sólo no es básica, sino que carece de toda justificación razonable.

9. Impugna a continuación el Abogado de la Generalidad los artículos 7 y 8 de la Ley. El primero de estos artículos fija los requisitos para ser consejero general. Entiende el Abogado de la Generalidad que este artículo, en conexión con la Disposición final cuarta, impide a las Comunidades Autónomas exigir mayores garantías de vinculación a las Cajas. Señala la posible contradicción entre lo que se dispone en el artículo 7.1 c), que exige a los representantes de los impositores ser depositario

al tiempo de aceptar el cargo, y lo establecido en el apartado segundo del mismo artículo, que requiere para ser designado compromisario o consejero ser depositante con antigüedad no inferior a dos años en el momento del sorteo. Y señala asimismo que resulta contradictorio calificar de básica la norma que dispone la necesidad de haber mantenido en el semestre anterior un saldo medio o un movimiento determinado de las cuentas y remitir para fijación de su cuantía mínima a los estatutos de la entidad. En cuanto al artículo 8, que determina el régimen de incompatibilidades de los compromisarios o consejeros, sería inconstitucional en su condición de básico, porque no permite a las Comunidades Autónomas señalar requisitos adicionales que refuerzan la solvencia de las personas o entidades representadas por aquéllas.

10. El artículo 9, que contiene reglas relativas a la duración del cargo de consejero, a su reelección y a la renovación de la Asamblea General, tampoco debe tener la consideración de básico, pues se limita a imponer un criterio concreto en la materia que no guarda relación de causalidad y proporcionalidad con los parámetros que definen la posición esencial de las Cajas en el sistema financiero.

11. El artículo 10, párrafo primero, que establece las causas de cese de los consejeros, no pertenece al ámbito de las bases, porque dichas causas son obvias. Su imposición como básicas resulta vejatorio para las Comunidades, pues se supone que éstas obrarán de modo irracional al decidir, por ejemplo, que ni la caducidad ni la renuncia ni la defunción sean causas de cese. El precepto viola así los artículos 2, 137 y concordantes de la Constitución.

12. El artículo 12.2, apartado 3, que establece que el Director de la entidad asistirá a las reuniones de la Asamblea General con voz pero sin voto es impugnado por razones de conexión con los artículos 26 y 27. El artículo 13.3, relativo a la suplencia de los vocales del Consejo de Administración en caso de cese o revocación, es impugnado por tratarse de cuestión de detalle, propia de una norma reglamentaria. Se impugna también el artículo 14, que contiene las normas relativas a la provisión de vocales del Consejo de Administración, porque responden a una opción específica del legislador estatal y porque, dado su carácter detallado, no deja el más mínimo resquicio a las Comunidades Autónomas, tal y como resulta de la Disposición final cuarta. En este punto, el Abogado de la Generalidad da por reproducidas las alegaciones que se refieren a la inconstitucionalidad del artículo 3.2 de la Ley, especialmente las que afectan al párrafo primero del presente artículo. El artículo 16, que establece las causas de incompatibilidad para el ejercicio del cargo de vocal del Consejo de Administración, es impugnado asimismo no por fijar unas incompatibilidades a este respecto sino por impedir que las Comunidades Autónomas puedan modular heterogéneamente esas incompatibilidades. La Disposición final cuarta, en cambio, cierra a los poderes autonómicos toda posibilidad en ese sentido, y desde este punto de vista el precepto impugnado resulta inconstitucional. El Abogado de la Generalidad considera también inconstitucional el artículo 20, apartado dos, párrafo tercero, y artículo 22, apartado cinco, por conexión con los apartados 26 y 27 de la Ley a que seguidamente se refiere.

13. Impugna seguidamente el Abogado de la Generalidad los artículos 26 y 27 de la Ley en cuanto la regulación en ellos contenida se califica en su totalidad de básica y excede de las competencias estatales, salvo lo que se indica en el primer párrafo del artículo 26 sobre las condiciones y preparación suficiente que ha de reunir el Director general. Se refieren esos artículos al Director general o asimilado y contienen normas referentes a su

nombramiento, cese, dedicación exigida e incompatibilidades. Todas estas normas o las relativas a si ha de tener voz y no voto en los órganos de gobierno no guardan relación alguna con las bases generales de la economía, la ordenación del crédito o la solvencia de las Cajas y deben por tanto corresponder a las potestades de desarrollo de las Comunidades Autónomas. Incluso, según el Abogado de la Generalidad, es incoherente que sea básica la ratificación del nombramiento de Director por la Asamblea General y no lo sea cuando el Consejo de Administración acuerde su cese.

14. El artículo 31 es impugnado por el Abogado de la Generalidad en cuanto regula con carácter básico las federaciones de las Cajas de ámbito territorial. Si se entiende que ese ámbito territorial es el de cada Comunidad Autónoma y tales federaciones se constituyen únicamente para unificar la representación y colaboración de las Cajas con los poderes autonómicos, como parece desprenderse del texto de la norma, no deben ser reguladas imperativamente por la ley estatal, incluso con la minuciosidad que lo hace el artículo cuestionado, al tener carácter imperativo y no supletorio. Al no especificar, como podía haberlo hecho, que se refiere a federaciones pertenecientes a distintas Comunidades Autónomas el precepto es inconstitucional.

15. Se impugna seguidamente la Disposición adicional primera, uno, apartado primero, que atribuye al Ministerio de Economía y Hacienda y al Banco de España las funciones de disciplina, inspección y sanción de las Cajas «en las materias que sean competencia del Estado y en especial las relativas a la política monetaria, financiera y de solvencia y seguridad». Para el Abogado de la Generalidad este precepto, al atribuir esa competencia sin limitación o reserva alguna al Estado, está adjudicándole competencias de ejecución, desconociendo diversos preceptos de la Constitución (art. 149.1.11 y 13) y del E.A.C. (arts. 10.1.4 y 12.1.6), que no confieren al Estado competencias de ejecución sobre las Cajas. No puede oponerse a esta afirmación que el Tribunal Constitucional (STC 1/1982, de 28 de enero) haya admitido que en algunas especiales circunstancias la competencia estatal para establecer bases podía comprender la de llevar a cabo actos o resoluciones de carácter ejecutivo, lo que el representante de la Generalidad no niega. Pero la disposición impugnada convierte la excepción en regla general, estableciendo que en todas las materias de competencia del Estado ha de entenderse que éste, además de las potestades legislativas, dispone también de las ejecutivas. Esto no es así. Fijadas las bases de la política general y de la política monetaria habrá de corresponder a la Generalidad, en el territorio de Cataluña, su reglamentación y ejecución de acuerdo con la competencia exclusiva que le reconoce el artículo 12.1.6 en relación con el 25 del E.A.C., lo que supone que, por principio, corresponden a la Generalidad las funciones de disciplina, inspección y sanción sobre las Cajas, incluso para las materias de titularidad estatal, sin perjuicio de que las instancias centrales o el Banco de España puedan controlar sus actividades en algún caso excepcional, especialmente cuando afecten directamente a la política monetaria, a la ejecución de la política de crédito o de su propia solvencia.

16. La Disposición adicional primera, uno, apartado segundo, es impugnada por su amplitud e indeterminación. Según ella, las funciones de la disciplina, inspección y sanción de las Cajas las realizará el Ministerio de Economía y Hacienda y el Banco de España «en las actividades de las Cajas de Ahorro realizadas fuera del ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de su domicilio social». Si bien no niega el representante de la Generalidad que algunas actuaciones públicas de índole

material de las Cajas y, en particular, las comprobaciones e inspecciones, vengán dominadas en algunos casos por el principio de territorialidad ante la imposibilidad de que las Comunidades Autónomas ejerzan determinadas potestades fuera de su territorio, advierte que, con carácter general, en materia de disciplina y sanciones a las Cajas no se puede producir extraterritorialidad, dado que el sujeto sancionado —la Caja como institución— reside en el mismo territorio que la autoridad sancionadora, por ser ésta la del domicilio social, pese a que los hechos se hayan producido fuera del territorio de la Comunidad. Por tanto, en la medida en que el precepto recurrido substraer a las Comunidades Autónomas el ejercicio de las funciones de disciplina y sanción respecto a «todas» las actividades realizadas fuera del territorio de la Comunidad, ha de considerarse contrario a los artículos 2 de la Constitución y 12.16 del E.A.C. y, en consecuencia, inconstitucional. Por iguales razones, el Abogado de la Generalidad considera inconstitucional la Disposición adicional primera, dos, según la cual las Comunidades Autónomas ejercerán las funciones de disciplina, inspección y sanción para las actividades realizadas en su territorio, en las materias que sean de su competencia.

17. Recurre también el Abogado de la Generalidad las disposiciones transitorias primera, segunda, tercera, cuarta y quinta. En su opinión, estas disposiciones, que regulan la adaptación a la Ley de los estatutos y reglamentos vigentes en las Cajas en el momento de su publicación, corroboran que no se trata de una ley de bases o principios sino de una ley de detalle y agotadora de la totalidad de las materias, hasta el punto de que llega a consignar plazos para que las Cajas se acomoden directamente a sus regulaciones. No se tiene en cuenta que hay Comunidades, como la catalana, que ya han dictado una Ley (la 15/1985) en el ejercicio de sus competencias. Incluso las normas transitorias son tan prolijas y reglamentistas que rebasan evidentemente lo que puede ser estimado como básico.

18. La Disposición final primera, que autoriza al Gobierno para adoptar las medidas y dictar las disposiciones que sean necesarias para el desarrollo de la Ley, es impugnada porque confiere al ejecutivo central una competencia de desarrollo legislativo reglamentario de la que carece, al menos para todo el territorio, ya que su competencia se limita a los aspectos básicos relativos a la ordenación del crédito, a la solvencia de las Cajas y a la planificación de la actividad económica en general.

19. Se impugna asimismo la Disposición final cuarta, apartados uno y dos. El primer apartado establece las competencias de desarrollo de las Comunidades. En opinión del Abogado de la Generalidad, esta disposición desfigura y contradice las relaciones entre normas básicas y legislación comunitaria, que aquí vienen reducidas hasta el punto que las Comunidades sólo pueden dictar normas de procedimiento a modo de puro complemento indispensable de la regulación estatal, sin que puedan ejercer las diversas opciones que son inherentes al concepto de bases y al Estado de las Autonomías. Las mismas consideraciones son aplicables al apartado segundo y pueden ser reforzadas añadiendo que todo lo referente a la organización interna de las Cajas forma parte de su estatuto personal y que, por ello, el encargo del legislador al Ejecutivo que contiene ese apartado para que extienda o adopte las disposiciones autónomas que han de afectar a los establecimientos de las Cajas fuera de su territorio pugna con la unidad política, jurídica, económica y social de España, que impide su división en compartimientos estancos, y acarrea la necesidad de aceptar la extraterritorialidad de ciertos efectos de la actuación de las Comunidades Autónomas. Choca tam-

bien con los principios interpretativos de las competencias estatales y autonómicas en relación con las personas jurídicas y, en particular, con las Cajas de Ahorro, que han de regirse por su ley personal en lo referente a su constitución, funcionamiento, transformación, disolución y extinción (arts. 9, 11 y 16.1 del Código Civil en relación con los arts. 149.1.1 y 13 de la Constitución y 12.1.6 del EAC). Y es contrario, por último, a la posición constitucional del Gobierno del Estado en relación con las Comunidades Autónomas, de la que no cabe inferir que se le haya atribuido la potestad de «extender, adoptar o sancionar» las disposiciones de las segundas cuando éstas hayan de producir efectos más allá de su territorio. En consecuencia, el precepto impugnado debe ser declarado inconstitucional por desconocer los arts. 2 y 97 de la Constitución y aplicar criterios ajenos a la jurisprudencia constitucional y a nuestro ordenamiento para limitar las competencias estatal y autonómica a propósito de las personas jurídicas.

20. La Disposición final cuarta, apartado tres, que establece los preceptos de la Ley que no tendrán carácter de básicos, es atacada por el Abogado de la Generalidad porque, dado el escaso número de esos preceptos, supone que casi toda la Ley tiene la condición de básica, lo que, en su opinión, es inconstitucional por las razones ya expuestas.

21. La Disposición final quinta es asimismo tachada de inconstitucional por el Abogado de la Generalidad. Respecto al párrafo primero, que circunscribe las competencias de las Comunidades Autónomas a las Cajas que tengan su domicilio social en su territorio para las actividades realizadas en el mismo, remite el Abogado de la Generalidad a lo dicho en los epígrafes 2 y 3 de su escrito y en su impugnación de las Disposiciones adicionales y final segunda, en el sentido de que el punto de conexión para cifrar las competencias autonómicas es el domicilio social, salvo para aquellas potestades que materialmente no puedan ejercerse fuera del territorio de la Comunidad. Ello es especialmente claro respecto a la organización interna de las Cajas, que regula la ley recurrida y que, desde luego, ha de regirse por su estatuto personal determinado por la localización de su domicilio social. Insiste el Abogado de la Generalidad en que la extraterritorialidad, sin perjuicio de que se admitan algunas restricciones, es un presupuesto indeclinable de las competencias de la Comunidad en la materia, so pena de eliminar esas competencias en todas aquellas actuaciones y relaciones que tengan una naturaleza no escindible de la organización y funcionamiento de dichos intermediarios financieros o de la actividad de sus órganos rectores. En cuanto al párrafo segundo de la Disposición final quinta, conforme al cual el Estado asumirá todas las competencias en las Cajas de Ahorro siempre que el volumen de depósitos captados fuera del territorio de la Comunidad Autónoma en la que tengan su domicilio social exceda del 50 por 100, entiende el Abogado de la Generalidad que es inconstitucional no sólo por las razones ya expuestas, sino también porque ni la Constitución ni los Estatutos de Autonomía han autorizado a una ley estatal para que modifique la distribución de competencias según tales directrices y, mucho menos, para que atente al principio de seguridad jurídica consagrado en el art. 9.3 de la Constitución, haciendo bascular dicha distribución sobre el dato cambiante y variable del lugar donde se capta el 50 por 100 de los recursos de la entidad.

22. Concluye el Abogado de la Generalidad su escrito pidiendo que este Tribunal declare inconstitucionales y, por tanto, nulos los preceptos impugnados de la Ley 31/1985 y, en general, cualesquiera otros de la misma

Ley que por su carácter detallado y reglamentista no pueden ser considerados como básicos.

23. Por providencia de 13 de noviembre de 1985, la Sección Primera de este Tribunal admitió a trámite el recurso y acordó dar traslado de la demanda y documentos presentados al Congreso de los Diputados y al Senado, por conducto de sus Presidentes, y al Gobierno, por conducto del Ministro de Justicia, para que pudieran personarse y formular alegaciones en el plazo de quince días. El Presidente del Senado, por escrito presentado el 28 de noviembre, comunicó al Presidente del Tribunal Constitucional que se tuviese a la Cámara por personada y por ofrecida su colaboración. El Letrado del Estado, por escrito presentado el 3 de diciembre, se personó en el proceso y solicitó la acumulación del presente recurso con los interpuestos contra la misma Ley por cincuenta y cuatro diputados (Rec. núm. 991/85) y por la Junta de Galicia (Rec. núm. 1.007/85), con suspensión de plazo para formular alegaciones. El Presidente del Congreso, en escrito recibido el 17 de diciembre, comunicó al Presidente del Tribunal Constitucional que la Cámara no haría uso de las facultades de personación ni formularía alegaciones, pero que ponía a disposición del Tribunal las actuaciones de la Cámara que pudiera precisar.

24. Con fecha 8 de noviembre de 1985, se presentó en este Tribunal escrito de don José María Ruiz Gallardón, comisionado por cincuenta y cuatro diputados, por el que se interponía recurso de inconstitucionalidad (registrado con el núm. 991/85) contra la totalidad de la Ley 31/1985, de 2 de agosto, de regulación de las Normas Básicas sobre órganos rectores de las Cajas de Ahorro y, alternativamente, de varios de sus preceptos que más adelante se detallan. El recurso se articula en seis motivos. El primero se fundamenta en la inconstitucionalidad de la Ley impugnada por violación del artículo 149.1.11 de la Constitución y de la doctrina del Tribunal Constitucional sobre la legislación básica. Se desarrolla en el escrito este motivo comenzando con una síntesis de la doctrina del Tribunal Constitucional sobre la materia. Se recuerda que, según esta doctrina, las leyes de bases o normas básicas deben ser entendidas como noción material y no formal, por lo que la calificación de una norma en este aspecto depende de su contenido y no de que esté o no incluida en una ley llamada de bases o de la calificación que le dé el legislador (entre otras, STC 1/1982, de 28 de enero). Por ello, la ley impugnada, al considerar como básicos sus preceptos o negar ese carácter a alguno de ellos, como hace la Disposición final cuarta, apartado dos, está incurriendo en un vicio constitucional, a saber, considerar o no básico un precepto por su inclusión en un texto legal así denominado. Se recuerda también que el ejercicio de la competencia estatal de legislación básica no requiere la promulgación de las leyes de bases o leyes-marco (STC 32/1981, de 28 de julio, y 1/1982, de 28 de enero), lo que supone que las Comunidades Autónomas puedan ejercer sus competencias sin esperar a que el Estado dicte leyes específicas de bases, considerando como tales bases las derivadas de la legislación anterior. Siguen diciendo los recurrentes que las leyes o normas básicas tienen razón de generalidad y estabilidad, teniendo en cuenta que constituyen un común denominador normativo a partir del cual cada Comunidad Autónoma podrá establecer las peculiaridades que le convengan dentro del marco de competencias que la Constitución y su Estatuto le hayan atribuido (STC 44/1982, de 8 de julio). Asimismo, es de señalar que el contenido de la legislación básica a que se refieren determinados apartados del art. 149.1 de la Constitución es limitado, ya que deberá reducirse a la formalización de los principios o criterios básicos o generales que hayan de ser desarrollados por

las Comunidades Autónomas, lo que no siempre será fácil. La determinación de lo que es o no básico corresponde, en último término, al Tribunal Constitucional, revisando, en su caso, lo decidido por las Cortes Generales (STC 32/1981, de 28 de julio, y 1/1982, de 28 de enero). Por otra parte, el ejercicio por el Estado de la competencia de legislación básica no puede dejar vacío de contenido el ejercicio de la competencia de desarrollo de las Comunidades Autónomas (STC 1/1982, de 28 de enero). Hay que señalar, además, que sólo en casos excepcionales las bases pueden ser desarrolladas reglamentariamente por el Gobierno en detrimento de las facultades de desarrollo de las Comunidades Autónomas. Para ello, han de darse dos requisitos: que se trate de una regulación reglamentaria anterior a la Constitución y que sea necesario adaptarla a situaciones derivadas del ordenamiento constitucional. Ninguna de estas condiciones se dan en la Ley ahora recurrida. Aplicando toda esta doctrina relativa al alcance de las bases al supuesto de la Ley 31/1985, los recurrentes advierten que no cabe duda del carácter básico de la competencia estatal en la materia de acuerdo con el art. 149.1.11, que atribuye al Estado competencia exclusiva para dictar las bases de la ordenación del crédito, banca y seguros. Por su parte, los Estatutos de Autonomía han asumido generalmente competencia exclusiva en materia de Cajas de Ahorro, aunque sin perjuicio de las bases que sobre la ordenación del crédito y de la banca dicte el Estado. Se trata de una competencia compartida en que a la Comunidad Autónoma corresponde la que se refiere a los aspectos subjetivos u orgánicos y al Estado (en término de bases) la que afecta a los aspectos objetivos o de actividad crediticia. La asunción de la competencia de las Comunidades Autónomas sobre las Cajas se hizo en virtud del artículo 149.3 de la Constitución por tratarse de materia no atribuida expresamente al Estado. Citan los recurrentes la STC 1/1982, de 28 de enero, que precisamente en un recurso relativo a la actividad crediticia de las Cajas de Ahorro, incluyó entre las bases de la ordenación del crédito las normas reguladoras de la estructura, organización interna y funciones de los distintos intermediarios financieros; pero hacen a esta doctrina dos observaciones: una es que la Sentencia en cuestión no fundamenta su opinión sobre este punto, y la otra observación, es que, en todo caso, se refiere a las bases. Siguen diciendo los recurrentes que la Ley impugnada responde a un concepto formal de bases y no a un concepto material, como lo demuestra la extrema minuciosidad de la reglamentación que contiene. Tampoco la Ley contiene un común denominador legislativo, a partir del cual cada Comunidad puede establecer las peculiaridades que le convengan en defensa de sus propios intereses generales. La Ley establece, en realidad, un sistema uniforme para todas las Comunidades. Ese mismo carácter de la reglamentación hace que la Ley no respete las limitaciones impuestas por la doctrina constitucional al contenido de la legislación básica que, sobre todo en materia organizativa, no puede exceder de fijar criterios generales y no puede llegar al detallismo que alcanza la Ley recurrida. Por todo ello, la Ley vacía asimismo de contenido el ejercicio de la competencia de desarrollo legislativo de las Comunidades Autónomas, como se confirma leyendo la Disposición final cuarta, que deja a la competencia de dichas Comunidades el desarrollo de aspectos puramente procedimentales o formales. Finalmente, respecto a este primer motivo, señalan los recurrentes que la ley autoriza al Gobierno para el desarrollo reglamentario de la Ley, siendo así que no concurren en este caso las circunstancias excepcionales ya señaladas que justifican esa autorización.

25. Exponen seguidamente los recurrentes el segun-

dó motivo de impugnación, consistente en que la ley recurrida es inconstitucional por violación del art. 34 de la Constitución; en relación con el 53.1, al no respetar el contenido esencial del derecho de fundación. Comienzan por señalar el valor de ley formal de la legislación fundamental reguladora de las Cajas de Ahorro, constituida por sus estatutos promulgados por Decreto-Ley de 21 de noviembre de 1929 y por el Decreto legislativo de 14 de marzo de 1933. Advierten que las Cajas de Ahorro tienen carácter de entidades privadas sea cual sea su origen; citan en apoyo de esta opinión el art. 6 del Decreto legislativo de 14 de marzo de 1933 y diversas Sentencias del Tribunal Supremo y del Tribunal Constitucional; y que deben ser consideradas como fundaciones. En este sentido, los recurrentes mencionan diversos preceptos de la Ley de 10 de julio de 1849, de la Instrucción de 14 de marzo de 1899, del Real Decreto de la misma fecha y varias sentencias del Tribunal Supremo, así como referencias doctrinales al programa del PSOE y a las Leyes catalanas 15/1985, de 1 de julio, y gallega 7/1985, de 17 julio. Ciertamente, la Ley impugnada no contiene esa calificación, pero este silencio no puede privar a unas instituciones de su propia naturaleza. Además, al calificar las Cajas en su preámbulo, de «entes de carácter social», se está refiriendo la misma Ley a los fines de interés general que exige el art. 34 de la Constitución para las fundaciones. En las fundaciones, como en las instituciones de beneficencia privada, la Administración ha tratado de invadir el terreno de su autonomía. Pero de la jurisprudencia se puede deducir que la función administrativa en este campo se ha de reducir a velar para que se cumpla la voluntad fundacional y para que se consigan los fines de interés general. Esta era la misión del protectorado de las Cajas previsto en sus estatutos. Sin embargo, una serie de disposiciones fueron vulnerando esa posición autónoma en el régimen político anterior y en el actual previo a la Constitución. Entre ellas se cuenta el Decreto de 17 de octubre de 1947, el de 26 de marzo de 1964, el de 3 de abril de 1975 y, sobre todo, el Real Decreto 2290/1977, de 27 de agosto, que rompió con la autonomía estatutaria y reguló con todo detalle la organización de las Cajas. Entran a continuación los recurrentes a examinar lo que, a su juicio, supone la falta de respeto al contenido esencial del derecho de fundación por la Ley impugnada. Tras recordar la doctrina del Tribunal Constitucional sobre la doble vertiente de los derechos constitucionales, en cuanto son de una parte derechos subjetivos de los ciudadanos y de otra elementos esenciales del ordenamiento objetivo de la Comunidad nacional (SSTC 25/1981, de 14 de julio, y 67/1984, de 7 de junio), señalan que las disposiciones antes citadas relativas a las Cajas de Ahorro son anteriores a la Constitución y, por ello, anteriores al reconocimiento constitucional de la garantía del contenido esencial del derecho de fundación. La Ley impugnada vulnera esa garantía en lo que se refiere a las Cajas de Ahorro, que son instituciones de carácter fundacional. Con independencia de que se regule la actividad económica de las Cajas, la intervención del Estado no procede en su organización y funcionamiento interno más que para velar para que se cumpla la finalidad del fundador y los fines de interés general que persiguen. Se cita a este respecto la Sentencia del Tribunal Supremo de 10 de marzo de 1982. Aunque el art. 34 de la Constitución reconoce el derecho de fundación «con arreglo a la ley», la *interpositio legislatoris* prevista lo es sólo al efecto del pleno desarrollo y eficacia del derecho, pero no merma su aplicabilidad inmediata. Tampoco supone la reserva de configuración legal una total libertad para el legislador, como lo demuestra la remisión que el mismo art. 34 hace a los apartados 2 y 4 del art. 22 de la Constitu-

ción. En esta misma perspectiva hay que considerar que las fundaciones, en cuanto constituyen formaciones sociales autónomas, gozan de autonomía orgánica según «las reglas de su institución» (art. 37 del Código Civil), que corresponde ejercer, en primer lugar, al fundador, pero luego a los órganos fundacionales, en su caso con intervención del Protectorado y, en el marco de la ley que, en todo caso, deberá respetar un margen significativo de autonomía orgánica (STC 18/1984, de 7 de febrero) y no intervenir en esa esfera (la de la organización) de manera que afecte en forma negativa a la capacidad de funcionamiento fundacional. Todo ello es aplicable a las Cajas de Ahorro. Ahora bien, la Ley impugnada, aunque remite en algunos casos a los estatutos de las Cajas, establece una regulación imperativa de casi todos los aspectos organizativos. Especialmente lesivo a la autonomía organizativa de las Cajas es la determinación rígida de los porcentajes de puestos en la Asamblea General y en el Consejo de Administración de cada grupo de intereses sociales. No niegan los recurrentes que el legislador estatal pueda imponer la presencia en los órganos de gobierno de ciertos grupos de intereses, pero no puede determinar la cifra exacta de esa presencia. Esta deben fijarla los propios órganos de las Cajas dentro de los límites legales, que pueden señalar un mínimo y también un máximo, pero dejando un margen en que se mueve la autonomía de la fundación.

26. Los recurrentes abordan seguidamente en su escrito el tercer motivo de impugnación consistente en la violación del art. 149.3 de la Constitución en relación con las competencias de las Comunidades Autónomas en materia de fundaciones. Diversas Comunidades Autónomas han asumido la competencia exclusiva en esa materia al no estar incluida entre las reservadas al Estado por el art. 149.1 de la Norma suprema. Esas competencias autonómicas no han sido tenidas en cuenta por la Ley impugnada, por lo que ésta vulnera el citado artículo 149.3.

27. Como cuarto motivo de inconstitucionalidad aparece en el escrito de los recurrentes la violación del artículo 38 de la Constitución, en relación con el 53.1, al no respetar la Ley impugnada el contenido esencial del derecho a la libertad de empresa. Las Cajas, aparte de su naturaleza fundacional, participan de los caracteres, objeto y condiciones de la empresa. No existe contradicción entre el carácter fundacional de las Cajas y su carácter empresarial, ya que la figura de la fundación-empresa es conocida y estudiada por la doctrina jurídica nacional y extranjera y es aplicable a las Cajas. Así, a la libertad organizativa que les corresponde como fundación, se suma la libertad organizativa y de funcionamiento que tienen como empresa para estar en condiciones de competir con las demás empresas «en el marco de la economía de mercado», como dice el artículo 38 de la Constitución. Esta libertad queda anulada, como se ha visto, en la Ley impugnada, por la cual los poderes públicos no garantizan ni protegen esa libertad, como les ordena el mismo artículo 38, y vulnera el contenido esencial del derecho en él conocido. A la libertad de empresa pueden ponerse ciertos límites en cumplimiento de lo establecido en los artículos 128 y 131 de la Constitución (STC 37/1981, de 16 de noviembre), pero ninguna razón de interés social puede legitimar el contenido intervencionista de la Ley impugnada.

28. El quinto motivo de inconstitucionalidad alegado por los recurrentes se refiere específicamente al artículo 2, apartado 3.a) de la Ley, por violación del artículo 129.2 en relación con el 9.3, ambos de la Constitución. En el precepto impugnado se regula la representación de las Corporaciones Municipales de la Asamblea General de las Cajas, fijándola en un 40 por 100. Según los

recurrentes, este precepto no puede legitimarse por el artículo 149.1.11 de la Constitución, que confiere al Estado la competencia exclusiva para establecer las bases de la ordenación del crédito; y que autoriza al legislador a promulgar la Ley recurrida, pues no puede apoyarse en el reparto de consejeros que regula el artículo 2 de aquella Ley. Hay que buscar, por tanto, su fundamento en otro precepto constitucional, que no puede ser otro que el artículo 129.2, en el que se prevé que los poderes públicos promoverán eficazmente las diversas formas de participación en la empresa. Dado que, además, el principio participativo es ampliamente reconocido en la Constitución no hay inconveniente en admitir que también en las Cajas es aplicable dicho principio. Pero lo que no es admisible es que los conceptos de democratización interna y participación sean utilizados en forma arbitraria por el legislador, violando el artículo 9.3. Los criterios para aplicar a la organización de las Cajas los citados principios de democratización interna y participación pueden extraerse del mismo texto constitucional (arts. 27.5, 27.7, 105 a), 129.1). Se trata de representación de intereses, por ello la pretensión de participación sólo puede fundarse en una «conexión» de interés significativa con la actividad de la institución participada y no en intereses ajenos a ella y al «sustrato» social que institucionaliza. En el caso de las Cajas concurre en su sustrato una pluralidad de intereses que no pueden venir determinados por la voluntad omnimoda del legislador sino en razón de su conexión objetiva con la actividad de la Caja. Es innegable el carácter de interesados con vocación de participación del fundador o fundadores, de los impositores y del personal de las Cajas. Estos tres sectores están constitucionalmente llamados a participar en la gestión. Sin embargo, hay que tener en cuenta que la posición de los fundadores es peculiar, pues, al ser quienes constituyen la entidad, deben tener un margen de autonomía para organizarla, que puede llegar a desapoderarse de todo derecho a estar presente en su gestión en favor de los impositores o del personal. Siguiendo estos criterios, los recurrentes examinan el sistema de representación establecido en la Ley impugnada que, si bien deja a los estatutos de las Cajas fijar el número de miembros de la Asamblea General, establece un porcentaje rígido en la representación de los intereses que considera implicados, atribuyendo una alta cuota de participación a las Corporaciones Municipales en cuyo término tenga abierta oficina la Caja. Esta representación de las Corporaciones locales se intenta justificar en el preámbulo de la Ley por su calidad de representantes electos de las colectividades locales. La representación municipal se acrecienta hasta llegar al 51 por 100 de los Consejeros Generales cuando la Caja ha sido fundada por un Ayuntamiento. El reparto de puestos se repite en los otros órganos rectores, como son el Consejo de Administración y la Comisión de Control. Toda esta regulación es inconstitucional, según los recurrentes, por tres motivos: el primero, porque elimina todo margen de autonomía orgánica y estatutaria de los fundadores, el segundo, porque impone la presencia de Consejeros Generales y de Administración designados por los Ayuntamientos, y el tercero, porque establece una situación de privilegio para las Corporaciones Municipales fundadoras. Prescindiendo del primero de los motivos de inconstitucionalidad, ya que ha sido analizado con anterioridad, los recurrentes examinan el segundo y el tercero. Respecto al segundo comienzan por denunciar la supuesta incongruencia que comete la Ley al decir en su preámbulo que uno de los objetivos de la misma es establecer una normativa de acuerdo con los principios que inspira la nueva organización territorial del Estado, y no reconocer, en cambio, una representación a las Comunidades Auto-

nomas ni tampoco a las Diputaciones Provinciales, algunas de las cuales son fundadoras de Cajas. A continuación señalan que las Corporaciones Locales no son portadoras de un interés que justifique su participación, y en proporción muy elevada, en los Órganos Rectores de las Cajas. Las Corporaciones Locales están en representación de los vecinos, pero éstos como tales no ostentan ningún interés. Lo podrán tener como impositores, en cuyo caso estarán representados por el porcentaje correspondiente. Los recurrentes entienden que de ello no puede deducirse que esté constitucionalmente prohibido que se reconozca una cierta participación en la gestión de las Cajas a los Ayuntamientos como podría reconocerse a las provincias, cabildos, Comunidades Autónomas u otras instituciones sociales o políticas, pero sí sería constitucionalmente ilegítimo otorgar a cualquiera de esas entidades una participación determinante y superior a la que ostente grupos de intereses reales integrados en el sustrato de las Cajas, con exclusión de los demás. En ese sentido, es constitucionalmente ilícito conceder a los Ayuntamientos un porcentaje del 40 por 100, desmesuradamente superior al reconocido a los fundadores (el 11 por 100) o al personal (5 por 100). Al hacerlo así la Ley impugnada viola los artículos 9.3 y 14 (desigualdad arbitraria de trato) en relación con los artículos 34, 53.1 y 129.2, todos ellos de la Constitución. La falta de razonabilidad y proporcionalidad de la distribución porcentual de la Ley se agrava porque la participación dada a los Ayuntamientos es decisiva para la orientación del gobierno de las Cajas, dado que cualquier modificación de estatutos y reglamentos y la disolución o fusión de la entidad exige una mayoría de dos tercios (artículo 12.2 de la Ley). Además, en un órgano del tipo de la Asamblea General, un 40 por 100 de sus miembros puede, en muchas ocasiones, convertirse en una minoría de bloqueo para la adopción de muchos acuerdos. Analizan seguidamente el caso en que una Corporación Local sea la fundadora, es decir, el tercer motivo de inconstitucionalidad de los porcentajes fijados por la Ley. Según los recurrentes en el supuesto indicado «desaparece la participación municipal y la Corporación fundadora queda con el 51 por 100 de los puestos en la Asamblea General y en el Consejo de Administración». Se trata de un caso de arbitrariedad legislativa pues se establece una abismal diferencia de trato entre las Corporaciones Locales fundadoras y los demás fundadores. La diferente condición de entidad pública o privada del fundador no puede justificar ninguna diferencia de trato jurídico y menos aún de semejante alcance. La Ley concede aquí un privilegio que viola los artículos 9.3 y 14 de la Constitución. Estos dos preceptos resultan también vulnerados cuando la Ley (art. 2.3, párrafo último) reconoce una disponibilidad parcial del fundador a favor de las instituciones de interés social y de las Corporaciones locales, y no a favor de otros grupos de interés, como pueden ser los mismos impositores o los empleados. Esa limitación resulta aún más arbitraria si se aplica a casos anteriores a la Ley, en que los fundadores han renunciado a su participación a favor de los impositores, casos que realmente se han dado. La aplicación de la nueva normativa a estos supuestos vulnera la seguridad jurídica (art. 9.3 de la Constitución).

29. Impugnan a continuación los recurrentes la Disposición adicional segunda de la Ley por violación de lo dispuesto en el artículo 96.1 de la Constitución. Ese precepto se refiere a las Cajas de Ahorro cuyos estatutos a la entrada en vigor de la Ley recojan como fundadora a la Iglesia Católica, y dispone que el nombramiento y duración del mandato de los representantes de esta Entidad en los Órganos de Gobierno se regirá por lo que estuviere establecido en dicho estatuto el 17 de enero

de 1985, debiendo existir, en todo caso, al menos, un representante de cada uno de los otros grupos que componen esos órganos. El texto legal supone una modificación del que contenía el Proyecto de la Ley, según el cual en las Cajas fundadas por persona moral canónica cuyo ordenamiento esté reconocido por el Estado en virtud de normas concordadas el nombramiento y duración del mandato de la Entidad fundadora podrá efectuarse de acuerdo con lo establecido en el mandato fundacional. Dicen los recurrentes que la Iglesia Católica se compone de su conjunto de entes territoriales e instituciones, a través de los cuales se individualiza. Las personas jurídicas que reconoce el Derecho Canónico han sido también reconocidas por el Acuerdo concluido el 3 de enero de 1979 entre el Estado español y la Santa Sede, acuerdo que es directamente aplicable en España en virtud del artículo 96.1 de la Constitución, con el requisito de la inscripción en el correspondiente registro estatal. De esas personas jurídicas destacan los recurrentes las instituciones o entidades de carácter benéfico o asistencial que se registrarán por sus normas estatutarias (art. V-1 del Acuerdo). Dado que entre esas instituciones se encuentran las Cajas de Ahorro, las normas que alteren su régimen estatutario infringen el artículo 96.1 de la Constitución, que es lo que ocurre con la Disposición impugnada. Refuerzan los recurrentes este argumento con referencias al artículo 16 de la Constitución y al artículo 6.2 de la Ley Orgánica de libertad religiosa de 5 de julio de 1980, que viene a confirmar lo establecido en el Acuerdo. Atuden al Real Decreto 142/1981, de 9 de enero, y Resolución de 11 de marzo de 1982, que prevé la inscripción de las Entidades asociativas religiosas (entre las cuales habría que incluir las fundaciones) y el Real Decreto 589/1984 sobre fundaciones religiosas de la Iglesia Católica, legislación toda ella que confirma y aplica lo previsto en el Acuerdo.

30. Termina el escrito de los recurrentes solicitando de este Tribunal que declare inconstitucional la totalidad de la Ley 31/1985, de 2 de agosto, reguladora de las normas básicas de los órganos rectores de las Cajas de Ahorro por violación de los artículos 34, 38, 53 y 96.1, 19.1.11, 149.3 y 129.2 de la Constitución o, alternativamente, se declaren inconstitucionales y por tanto nulos los artículos 2.3 a), Disposición adicional segunda y los demás que tengan conexión con el mismo.

31. Por providencia de 13 de noviembre de 1985 la Sección Tercera de este Tribunal acordó admitir a trámite el recurso y dar traslado al Congreso de los Diputados y al Senado, por conducto de sus Presidentes, y al Gobierno, por conducto del Ministro de Justicia, para que en el plazo de quince días pudieran personarse y formular alegaciones. Los Presidentes del Senado y del Congreso de los Diputados enviaron sendas comunicaciones al Presidente del Tribunal en el mismo sentido que las remitidas con ocasión del recurso número 990/1985, y el Letrado del Estado, por escrito presentado el 3 de diciembre de 1985, se personó en el procedimiento y solicitó la acumulación de los tres recursos números 990/85, 991/85 y 1.007/85, este último interpuesto por la Junta de Galicia y al que se hará referencia seguidamente, con suspensión del plazo para formular alegaciones.

32. El 12 de noviembre de 1985 se presentó en este Tribunal escrito del Jefe de Gabinete de Asuntos Constitucionales y Defensa Jurisdiccional de la Asesoría Jurídica General de la Xunta de Galicia (Consellería de la Presidencia) por el cual, en nombre y representación de dicha Xunta, formulaba recurso de inconstitucionalidad contra los siguientes preceptos de la Ley 31/1985, de 2 de agosto, de regulación de normas básicas sobre los órganos rectores de las Cajas de Ahorro: 2.3, 3, 4, 5, 6,

9, 12, 13, 14, 16.2, 17.1, 17.3, 20.2, 24.1, en cuanto a las funciones 4.ª, 5.ª y 6.ª, 24.2, 26, 30, Disposición adicional primera, 1, primera, 2, Disposición transitoria primera y Disposición final cuarta y, por conexión, la quinta, así como los restantes preceptos de la Ley que procedan por conexión.

33. Según el representante de la Xunta de Galicia los preceptos impugnados emanan de una interpretación generalizada e incorrecta del artículo 149.1.1, que atribuye al Estado la competencia exclusiva para la regulación de las condiciones básicas que garantizan la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos. Sin negar que este precepto, en relación con otros también de la Norma suprema, autorice al Estado a regular determinados aspectos del orden económico y de su unidad, se niega en el escrito que se pueda dar a esa posibilidad un carácter tan general que llegue a establecer una uniformidad en todo el Estado. Por otra parte, con arreglo a los criterios hermenéuticos establecidos en el artículo 3.1 del Código Civil y 9.1 de la Constitución, las normas jurídicas se interpretarán de acuerdo con la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente a su espíritu y finalidad. Por ello, el análisis de los preceptos impugnados requiere atender a los presupuestos de la norma y al estudio de una realidad histórica y sociocultural en que aquella se inserta, cual es «la identidad de Galicia y de sus intereses» (art. 1.2 del EAG).

34. Examina a continuación el representante de la Xunta de Galicia el principio de igualdad proclamado en el artículo 139 de la Constitución desde la perspectiva de la organización territorial de los poderes públicos, señala que el principio de igualdad ha de ser armonizado con el de libertad que, a estos efectos, está representado por el de autonomía, de forma que no puede ser entendido como una rigurosa uniformidad del ordenamiento jurídico, sino que debe respetarse la potestad legislativa de cada Comunidad Autónoma, por obra de la cual puede ser distinta la posición jurídica de los ciudadanos en las distintas partes del territorio, sin que esto pueda afectar a las condiciones básicas de ejercicio de los derechos o posiciones jurídicas fundamentales que quedan reservados a la legislación del Estado. Ello supone que atentan al principio de igualdad las decisiones que implican una diferencia no justificada, de forma que, en último término, el artículo 139 de la Constitución tiene su precedente en el 138 por el que las diferencias entre ciudadanos de diferentes comunidades no podrán suponer, en ningún caso, privilegios económicos y sociales. Analiza seguidamente el representante de la Xunta de Galicia el principio de libertad en cuanto a autonomía, que provoca inevitablemente una tensión con el de igualdad y que deja un amplio margen interpretativo en la aplicación de este último, ya que la comparación se establece en función de la actuación de distintos poderes políticos. La exégesis del artículo 139 de la Constitución conduce a entender que el principio de igualdad tiene en este terreno una intensidad menor que el derivado de la proyección del mismo principio para actuaciones imputables a un mismo ente y debe considerarse referida a las normas reguladoras de los derechos fundamentales, sin que afecte a las normas organizativas y de competencia. En el mismo orden de ideas expone el representante de la Xunta de Galicia los principios relativos a la concurrencia normativa entre el Estado y las Comunidades Autónomas. El artículo 149.1 de la Constitución crea una pluralidad de ordenamiento en cuanto confiere al Estado respecto a ciertas materias la competencia para regular o establecer bases o a las Comunidades para llevar a cabo un desarrollo normativo. En esa pluralidad de competencias no rige el principio de jerarquía, sino el princi-

pio de competencia por virtud del cual, en el ámbito competencial autonómico, la norma autonómica excluye la del Estado. Una Ley estatal que penetre en el ámbito autonómico será radicalmente nula por violación del principio de competencia. Aplicando estas ideas a las competencias económicas, afirma el representante de la Xunta de Galicia que las Comunidades Autónomas pueden regular las materias correspondientes de acuerdo con sus Estatutos siempre que esa regulación no afecte a las condiciones básicas que garantizan la igualdad en el ejercicio de los derechos de todos los españoles, de aquí que las normas organizativas, que no proyectan una regulación *ad extra*, constituyen el ámbito competencial de la Comunidad Autónoma de Galicia. Entre ellos se encuentran las que se refieren a las Cajas de Ahorro.

35. Las competencias económicas del Estado, siempre según el representante de la Xunta de Galicia, no van más allá del «marco jurídico fundamental para la estructura y funcionamiento de la actividad económica». Este marco jurídico viene establecido por las competencias del Estado en materia de la ordenación del crédito (art. 149.1.11) y de la planificación de la actividad económica (art. 149.1.13). Señala dicho representante que esas competencias tienen por objeto las bases o las bases y coordinación de las referidas materias. Respecto a las Cajas de Ahorro, a las que no se refiere expresamente la distribución competencial establecida en la Constitución, hay que entender que las Comunidades Autónomas que han asumido competencias sobre ellas en virtud del artículo 149.3 de la Norma suprema, la tienen respecto a sus aspectos subjetivos u órganos, mientras que la mencionada competencia del Estado comprende el establecimiento de las bases de sus aspectos objetivos o actividad crediticia. La Comunidad Autónoma de Galicia ha asumido la competencia respecto a los aspectos organizativos en el artículo 30.1.5 de su Estatuto. Al hacerlo así, se ha tenido en cuenta que las Cajas son instrumento para la defensa de la identidad de Galicia y de sus intereses (artículo 1.2 del EAG) en cuanto intermediarios financieros que actúan principalmente en sus propias regiones, contribuyendo al desarrollo regional. Para ello se requiere que se estructuren y organicen de modo que todos lo gallegos y los grupos participen en la vida económica y social, como prevé el artículo 4 de la EAG. Los intereses sociales económicos de Galicia han de estar representados en la Asamblea de las Cajas de conformidad con la propia identidad de Galicia. La competencia para establecer esas normas organizativas corresponde a Galicia, sin que pueda quedar absorbida por la del Estado relativa a las bases de la actividad de las Cajas, que, además, por tratarse precisamente de bases, no puede ejercitarse al detalle, de modo que se vacíe de contenido la competencia de las Comunidades Autónomas.

36. Tras recordar que el Parlamento de Galicia ha aprobado la Ley 7/1985, de 17 de julio, de Cajas de Ahorro gallegas, el representante de la Xunta formula sus alegaciones respecto a los distintos preceptos impugnados de la Ley estatal. El artículo 2.3 de esta Ley que regula la representación de los intereses colectivos en la Asamblea General, vulnera la competencia gallega sobre las Cajas, porque esa competencia es total y absoluta en lo relativo a su organización, ya que, en este aspecto, el artículo 30.1.5 del EAG no aparece limitado por el 149.1.11 de la Constitución. El precepto impugnado viola el citado artículo del EAG en cuanto se refiere a la organización de las Cajas; así como el 1.2 del mismo EAG en cuanto no permite tener en cuenta los intereses colectivos (y sociales) de Galicia. Incluso aun considerando como básico el precepto impugnado no respetaría

la competencia autonómica al regular al detalle la materia, sin dejar resquicio alguno para el ejercicio de aquella competencia. Establece, además, el artículo 2.3 de la Ley estatal una política discriminatoria en favor de determinadas Cajas fundadas por Corporaciones Locales que puede afectar gravemente a los intereses de Galicia, dado que el principio de solidaridad ha de funcionar también en la propia Comunidad y puede quebrar al potenciarse excesivamente la Corporación fundadora.

37. Se impugnan a continuación los artículos 3, 4, 5, 6 y 9 que se refieren a los Consejeros Generales y que regulan, por tanto, cuestiones vinculadas a los aspectos estrictamente organizativos de las Cajas y sin relación, al menos directa, con la actividad crediticia. Los Consejeros Generales se vinculan directamente al contexto social y económico de la Comunidad por ser representantes de sus intereses. El tratamiento singular y específico de tales cargos constituye legislación al detalle, no básica, y la singularidad que cada Comunidad introduzca en función de sus propias peculiaridades no rompe el principio de igualdad ni afecta al ejercicio básico de los derechos. La regulación detallada de la Ley, que incluso se pretende prorrogar a través de la remisión a su desarrollo reglamentario (artículo 3.1 *in fine*), provoca «un total y absoluto despojo de las competencias comunitarias». El representante de la Xunta impugna seguidamente el artículo 12 de la Ley estatal, al que reprocha descender a detalles propios de un reglamento y hasta de los estatutos de las Cajas, y los artículos 13, 14, 16, 17 y 20, que se refieren al Consejo de Administración y que, en esencia, adolecen del propio defecto de legislación de detalle, referida a organización interna y sin la categoría de bases, que se ha expuesto al tratar de la Asamblea General.

38. El representante de la Xunta impugna seguidamente el artículo 24, apartados 1, 4, 5 y 6, que asigna determinadas facultades a la Comisión de Control, y al que reprocha que vulnera, en los preceptos indicados, la relación establecida entre la Comunidad y el Estado para tramitar las informaciones necesarias de la Comisión de Control. De acuerdo con la Ley de Proceso Autonómico de 14 de octubre de 1983 (art. 2) tales informaciones han de ser suministradas a través de la Comunidad Autónoma y no directamente al Ministerio de Economía y Hacienda, sin que se comprenda, además, que la norma que establece lo contrario puede tener carácter de básica. Se impugna también el artículo 26 de la Ley estatal por cuanto la reglamentación del nombramiento y cese del Director general no puede ser básica, máxime si las bases se entienden referidas a la ordenación del crédito. Se impugna asimismo el artículo 30 por conexión directa que tiene con el artículo 24, también impugnado, especialmente con sus apartados 4, 5 y 6, y por su carácter reglamentista.

39. Se impugna la Disposición adicional primera en sus apartados uno y dos. Respecto al apartado uno porque en él el Estado asume competencias de política financiera y de solvencia y seguridad que no están reconocidas en los preceptos constitucionales que le atribuyen competencias en materia de ordenación del crédito, pues estas competencias se circunscriben a las bases y no se extienden a funciones ejecutivas. Plantea, además, este precepto un problema de extraterritorialidad que no resiste el menor análisis de orden pragmático, en aras de evitar una fragmentación que conduciría a verdadera confusión y desorientación del ciudadano. Invoca a este respecto la STC de 16 de noviembre de 1981, que no admite un criterio rígido de extraterritorialidad. Se impugna el número 2 de la Disposición adicional cuarta (debe decir primera) y, por conexión, el número 2 de la Disposición final cuarta y la Disposición final

quinta. La Disposición transitoria primera es impugnada porque, a juicio del representante de la Xunta, estamos en presencia de competencias exclusivas, en las que no le es dado al Estado legislar y, mucho menos, someter a las Comunidades a un plazo de caducidad mediante el fácil recurso de denominar básica tal regulación. Por último, se impugna la Disposición final cuarta (al parecer en su número 1) en cuanto fija las competencias de las Comunidades Autónomas en la materia, formulando un esquema de distribución de competencias más grave que el de la LOAPA, ya que convierte lo que constituye una competencia exclusiva con potestad legislativa en mera potestad reglamentaria.

40. Concluye su escrito el representante de la Xunta de Galicia solicitando que se declare la inconstitucionalidad de los preceptos señalados en su encabezamiento y los que proceda por conexión o relación causal.

41. Por providencia de 20 de noviembre de 1985, la Sección Cuarta del Tribunal Constitucional acordó admitir a trámite el anterior recurso y dar traslado de la demanda y documentos presentados al Congreso de los Diputados y al Senado, por conducto de sus Presidentes, y al Gobierno, por conducto del Ministerio de Justicia, al objeto de que, en el plazo de quince días, puedan personarse en el procedimiento y formular alegaciones. El Letrado del Estado, por escrito presentado el 3 de diciembre, se personó y solicitó la acumulación de este recurso a los números 990/85 y 991/85, con suspensión del plazo para formular alegaciones. La citada Sección Cuarta de este Tribunal acordó, por providencia de 11 de diciembre de 1985, abrir el incidente de acumulación de los tres recursos. Sustanciado el incidente, el Pleno del Tribunal Constitucional, por Auto de 16 de enero de 1986, acordó la acumulación de los tres recursos números 990/85, 991/85 y 1.007/85. Anteriormente, el Presidente del Congreso y el Presidente del Senado dirigieron comunicaciones al del Tribunal Constitucional en relación con el recurso 1.007/85, reiterando lo dicho respecto a los otros dos citados.

42. Por escrito presentado el 13 de febrero de 1986, el Letrado del Estado formuló alegaciones respecto a los tres recursos acumulados. Examina en primer término los motivos primero y tercero del recurso presentado por el Comisionado señor Ruiz Gallardón en relación al orden constitucional de competencias. Desde esta perspectiva se advierte en los recurrentes un doble planteamiento: de un lado, se sostiene la limitación de la competencia estatal básica a los aspectos concernientes a la actividad material de las Cajas de Ahorro, excluyendo de esa competencia las normas relativas a organización; de otro lado, se denuncia el carácter exhaustivo de la regulación que contiene la Ley impugnada, que excluiría toda posibilidad de opciones políticas propias de las Comunidades Autónomas. En cuanto al primer extremo, hay que partir de la doctrina señalada en la STC 1/1982, de 28 de enero, según la cual las bases de ordenación del crédito deben contener tanto las normas reguladoras de la estructura, organización interna y funciones de los distintos intermediarios financieros como las relativas a la actividad de tales intermediarios, entre los cuales se cuentan las Cajas de Ahorro. Esta afirmación no es un simple obiter dictum, sino que responde a la estrecha conexión entre los planes organizativos y de actividad de las Cajas. Por otra parte, los distintos preceptos estatutarios sobre competencias autonómicas exclusivas se refieren expresamente a que dichas competencias se enmarcan en las bases y ordenación de la actividad económica general y, específicamente, en el 149.1.11 de la Constitución; entre ellas hay que entender comprendidas las normas sobre estructura y organización interna de las Cajas. Ello no supone desconocer que los Estatu-

tos atribuyen competencias específicas sobre las Cajas, lo que no hacen con otros intermediarios financieros, pero no implica que el alcance de la competencia estatal se reduzca a la actividad material o externa. La historia de la legislación muestra la conexión entre ambos. Así, la división entre competencia crediticia, atribuida al Ministerio de Hacienda, y funciones de Protectorado, confiadas al Ministerio de Trabajo, desaparece en el Decreto de 20 de junio de 1957, que concentra casi todas las funciones en el Ministerio de Hacienda. La potestad administrativa se fortalece en la Ley de 14 de abril de 1962 (base quinta), y ello no sólo en el régimen exterior de sus actividades, sino también en su régimen interno o estructural. Diversas disposiciones robustecen esa tendencia hasta llegar al Real Decreto 2290/1977, de 27 de agosto, que regula la composición de los órganos de gobierno y gestión de las Cajas. Todo ello indica que la primitiva configuración de las Cajas como entidades de beneficencia ha dado paso, por razón de su propio crecimiento, a su consideración como entidades esenciales dentro del sistema financiero, llegando a una equiparación funcional con las demás entidades de depósito. La proyección de las Cajas en el sistema financiero no es una consecuencia accesorio de su actividad, sino que se debe a su naturaleza misma y requiere que también en el plano estructural y organizativo exista una homogeneidad sustancial de la ordenación de las Cajas en todo el territorio nacional para preservar la unidad del sistema económico. Por otro lado, la necesaria relación entre los diferentes intermediarios financieros se vería obstaculizada si su estructura y organización interna no tuviesen en todo el territorio nacional el denominador común normativo propio de las bases estatales. Examina a continuación el Letrado del Estado la segunda cuestión antes apuntada: la extralimitación, por su carácter supuestamente exhaustivo, de las bases contenidas en la Ley 31/1985 respecto al significado constitucional del artículo 149.1.11 de la Constitución. Recordando la STC 18/1984, de 7 de febrero, y 23/1984, de 20 de febrero, señala el Letrado del Estado que la interacción Estado-Sociedad y la interacción de lo público y lo privado alcanza el campo de lo organizativo y de la calificación de los entes y no sólo de las actividades de relevancia pública o interés general de tales entidades. Tanto si se toma como criterio el reconocimiento de la naturaleza fundacional de las Cajas como si se atiende a su individualidad como intermediarios financieros, la configuración estructural de las mismas ha de entenderse incluida en las titularidades básicas del Estado. No obsta a ello que, como ha declarado este Tribunal en su Sentencia citada 18/1984, la participación en los órganos rectores de las Cajas, dada la naturaleza privada de éstas, no se comprenda en el derecho fundamental reconocido en el artículo 23 de la Constitución, porque la identidad de las posiciones jurídicas fundamentales no se contrae a los derechos fundamentales susceptibles de amparo. De esas posiciones jurídicas fundamentales, cuya identidad ha de ser asegurada por el Estado en todo el territorio nacional forma parte la determinación de los cauces y grados de participación en las Cajas. Dicho esto, no cabe, según el Letrado del Estado, afirmar que la Ley impugnada agota la regulación de las Cajas. La Disposición final cuarta, uno, basta para desmentir el supuesto vaciado de las competencias autonómicas. Señala, además, el Letrado del Estado que la noción material de bases no impide que el legislador determine qué normas son básicas y cuáles no. Bases no es siempre igual a principios generales, sino que pueden alcanzar en algunos aspectos regulaciones tan exhaustivas como sea preciso para asegurar la uniformidad plena y absoluta de la normación en todo el territorio nacional. Tampoco

es cierto que no quepa la remisión a la potestad reglamentaria en las bases establecidas por el legislador posconstitucional. Según la STC 77/1985 esa remisión es posible cuando no se defiera al Gobierno el establecimiento de bases ni se invadan competencias autonómicas. Sólo cuando haya dictado las normas reglamentarias podrán las Comunidades Autónomas presentar, en su caso, conflicto de competencias. Dice a continuación el Letrado del Estado que las imputaciones a la Ley estatal de supuestas contradicciones entre la regulación que establece y los objetivos de participación y democratización de las Cajas resultan irrelevantes desde la perspectiva competencial. Establecida la competencia del Estado para dictar las normas sobre organización no cabe discutir desde este punto de vista la mayor o menor oportunidad de las opciones adoptadas por el legislador del Estado. El Letrado del Estado concluye estas consideraciones advirtiendo que la existencia en las Leyes catalanas 15/1985 y gallega 7/1985 de preceptos no impugnados confirman que ha quedado a las Comunidades Autónomas un contenido competencial efectivo en la materia.

43. Examina a continuación el Letrado del Estado el motivo segundo del recurso presentado por el Comisionado señor Ruiz Gallardón por supuesta violación del artículo 34 de la Constitución en relación con el artículo 53.1 de la misma. Dado los términos en que este motivo se perfila no es necesario, según el Letrado del Estado, entrar en los siempre complejos problemas de calificación jurídica porque en la demanda no se intenta formular un juicio definitivo sobre la valoración de los intereses en juego basándose en el carácter jurídico fundacional de las Cajas. La ponderación de los intereses sociales que en ellas confluyen y su repercusión en su estructura orgánica dependen más de la valoración de datos sociales que de las calificaciones jurídicas, sobre todo si se tiene en cuenta la evolución histórica de las Cajas, algunas de las cuales se han convertido de pequeñas casas de empeño de origen fundacional en importantes instituciones financieras. Cita de nuevo a este respecto la Sentencia de este Tribunal 18/1984. Recuerda que no todas las Cajas tienen un origen fundacional, pues las hay también de origen asociativo o corporativo. Analiza seguidamente el Letrado del Estado el artículo 34 de la Constitución y se pregunta si el derecho de fundación que en él se garantiza se refiere al acto fundacional en su pura significación dispositiva o negocial de una manera intemporal y abstracta, con independencia de las normas positivas que lo condicionan o regulan, o si la Constitución contempla el derecho de fundación, según la imagen de las leyes positivas que lo regulaban en el momento de entrar en vigor el Texto fundamental. En la primera hipótesis, y respecto a las Cajas de origen fundacional, habría que reconocer la vigencia incondicional de las disposiciones que originariamente definieron la organización, funcionamiento y fines de esas Cajas. Pero esa hipótesis conduciría, ante la imposibilidad de actualizar el funcionamiento y organización de las Cajas, a la necesidad de disolverlas de acuerdo con el artículo 39 del Código Civil. La supervivencia de las fundaciones sólo es posible si no se entendiesen petrificadas en el acto fundacional. El sentido del artículo 34 de la Constitución no puede ser otro que el de reconocer un derecho cuya conformación básica es la regulada por las leyes en el momento de promulgarse la Norma suprema, como parece deducirse de la remisión expresa que dicho artículo hace a las leyes. Contra lo que supone la demanda, las fundaciones reclaman una intervención del Estado tanto más intensa cuanto mayor haya sido la mutación social en relación con las previsiones del fundador, mutación que en el caso de las Cajas ha sido de

tal magnitud que su configuración como funcional más aparece una calificación histórica y erudita que una caracterización social y jurídica. El Letrado del Estado examina desde este punto de vista la evolución legislativa en la materia; desde la Ley de 20 de junio de 1849 hasta el Real Decreto de 27 de agosto de 1977, así como la jurisprudencia del Tribunal Supremo y del Tribunal Constitucional. Esta evolución muestra la tendencia a unificar el tratamiento de todas las Cajas de Ahorro, sea cual fuere su origen, Cajas que se han convertido en Entidades con sustantividad propia, de naturaleza social, lo que evidencia un fenómeno típico de interacción entre el Estado y la Sociedad que se resiste a una precisa ubicación entre lo público y lo privado.

44. Estudia a continuación el Letrado del Estado el motivo cuarto del recurso interpuesto por el Comisionado señor Ruiz Gallardón, que se refiere a una supuesta violación de la libertad de empresa (art. 38 de la Constitución) por la ley impugnada, dado el carácter de entidad privada y de sujeto de actividad empresarial que tienen las Cajas. Advierte que este motivo de impugnación parece incompatible con el anterior, no porque sea inconcebible teóricamente la figura propuesta de la fundación-empresa, sino porque no hay datos que permitan suponer que los actos fundacionales de algunas Cajas respondieran a esa figura. Al contrario, las investigaciones hechas sobre el particular y la legislación más antigua y constante revelan el carácter de «establecimiento benéfico» que tenían las Cajas basados generalmente en la concesión de préstamos pignoratícios. El carácter empresarial de las Cajas y su progresiva asimilación a los Bancos es producto de una evolución reciente. Podría decirse que unas fundaciones se han convertido en empresa, sin que quepa reunir estos dos extremos de la evolución histórica en un solo concepto. Las Cajas de Ahorro son empresas con un residuo histórico fundacional que se respeta. Pero aun así, son empresas *sui generis*, en cuanto carecen de una finalidad lucrativa y el destino final de sus rendimientos se ve afectado por unas dedicaciones generalmente predeterminadas. Podría decirse que son empresas en sus modos de acción, pero no en la finalidad, lo que las separa de los Bancos y, en general, de las sociedades anónimas. Por último, sobre esta cuestión, el Letrado del Estado señala que no ve, en cualquier caso, cómo puede incidir aquí la libertad de empresa. La demanda dice que las Cajas «quedan al arbitrio de otras instituciones extrañas que anulan la voluntad fundacional». Pero los grupos que según la ley intervienen en la gestión o no son instituciones (los impositores) o se trata de instituciones legitimadas por los intereses que representan (entidades municipales). En último término, es ésta una impugnación de sospecha, basada no en lo que la Ley dice y pretende, sino en una hipótesis de riesgo consistente en que se desvirtúe el sentido de la intervención orgánica prevista.

45. El Letrado del Estado examina seguidamente el motivo quinto de la demanda presentada por el Comisionado señor Ruiz Gallardón, en el que se impugna específicamente el artículo 2.3, apartado a), de la Ley 31/1985 por supuesta vulneración del artículo 129.2 de la Constitución. El precepto impugnado se refiere a la participación en la Asamblea General de las Corporaciones municipales. Entiende la demanda que ese precepto no puede fundarse en el artículo 149.1.11, y sólo en el citado 129.2, que es el que estima violado. El Letrado del Estado, tras advertir que no es necesario que cada norma del ordenamiento encuentre una fundamentación típica substantiva en el texto de la Constitución (STC 83/1984), indica que el artículo 129.2 se refiere a la promoción de las diversas formas de participación en la empresa y no está pensado para las Cajas de Ahorro ni para

una compleja representación de intereses diversos sino para la de los trabajadores. En todo caso, no cabe excluir otras formas de participación aplicables sólo a ciertas empresas. Así, por ejemplo, la demanda no discute la participación en las Cajas de Ahorro de los impositores, y sin embargo no cabe entender, aplicando el artículo 129.2, que en todas las otras empresas debería existir una representación específica de la clientela. Es el legislador el que está llamado a facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social (art. 9.2 de la Constitución), sin que pueda inferirse ninguna restricción de la Constitución para grupos concretos de ciudadanos o preferencias por razón de un interés personal o directo que haya que deducirse en cada caso de la naturaleza de las cosas. Por ello, no es admisible, según el Letrado del Estado, la tesis de la demanda que considera no legitimados a los vecinos. De ninguna norma constitucional resulta esa no legitimación. Más bien lo contrario. Como ciudadanos pueden participar, pues la «democratización» de las Cajas presupone precisamente que se abran a la participación de los ciudadanos. De otra parte también es inexacto para el Letrado del Estado que falte respecto a los vecinos un elemento de conexión con la actividad de las Cajas, no sólo porque en gran parte de países europeos las Cajas de Ahorros son municipales, sino porque, dado que los fines últimos de las Cajas son benéficos o asistenciales, no hay razón para excluir de ellas la intervención de los Ayuntamientos, tradicionalmente admitida en obras de ese carácter. Rechaza también el Letrado del Estado la alegación de la demanda de que la participación municipal en el caso de coincidir con una Caja de fundación municipal coloca al Ayuntamiento fundador en una posición de predominio, con daño del principio de igualdad, respecto a otros entes locales como las Comunidades Autónomas o las Diputaciones Provinciales. Aduce en este punto el Letrado del Estado que la alegación de la demanda contradice la tesis en ella sustentada del predominio de la voluntad fundacional; que en el caso ahora examinado la representación pública de intereses está asegurada; y que toda argumentación de discriminación entre entes territoriales queda fuera de lugar.

46. El motivo sexto de la demanda del Comisionado señor Ruiz Gallardón, que se refiere a la supuesta inconstitucionalidad de la Disposición adicional segunda de la Ley 31/1985 por supuesta vulneración del artículo 96.1 de la Constitución, es también rechazado por el Letrado del Estado. Puesto que la impugnación atañe a diferencias del texto del precepto impugnado entre su redacción actual y proyectos anteriores, conviene analizar los tres puntos que fueron objeto de diferente redacción en ambos textos. El primer punto es la sustitución en el texto definitivo de la expresión «persona moral canónica» por la de Iglesia Católica. La demanda sostiene que ambas expresiones son equivalentes pues en la última están incluidos los primeros. Ninguna causa de inconstitucionalidad se alega, y, obviamente, no corresponde a este Tribunal resolver problemas de interpretación irrelevantes para un enjuiciamiento constitucional. El segundo punto afecta a la situación de los Estatutos el 17 de enero de 1985 y se conecta en la demanda con el artículo 5.1 del Acuerdo entre España y la Santa Sede sobre asuntos jurídicos, firmado el 3 de enero de 1979 y ratificado el 4 de diciembre del mismo año. Según la demanda, para las Cajas fundadas por la Iglesia Católica sería de aplicación el citado extremo del Acuerdo con la Santa Sede, según el cual, en lo que aquí interesa, «las instituciones o entidades de carácter benéfico o asistencial de la Iglesia o dependientes de ella se registrarán por sus normas estatutarias». Dado que las Cajas tienen carácter

benéfico las fundadas por la Iglesia han de regirse por sus estatutos, sin que pueda modificarse lo previsto en éstos por leyes del Estado. A la misma conclusión se llega, según la demanda, si se tiene en cuenta el Derecho interno español, especialmente la Ley Orgánica de Libertad Religiosa de 5 de julio de 1980, artículo 6.2. Para el Letrado del Estado conviene recordar lo ya dicho respecto a la evolución de las Cajas, que previsiblemente también habrá afectado a las de fundación eclesial. Esta realidad es la que trata de recoger la Disposición adicional segunda, que remite a los estatutos de tales fundaciones que estén en vigor y no pueden entenderse referida a las Cajas de fundación eclesial cuyos estatutos no estén ya en vigor, a lo que nada objetan los demandantes. A esto se refiere la fecha de 17 de enero de 1985. Los nombramientos y duración del mandato de la entidad fundadora se regirá por los estatutos vigentes y no según estatutos pretéritos sin vigencia actual, de acuerdo, por lo demás, con lo previsto en el artículo 1.4 del Acuerdo con la Santa Sede sobre registro de fundaciones eclesiales. No cabe, pues, ninguna objeción por el hecho de que la legislación estatal se atenga a los estatutos actualmente vigentes. El tercer punto a que se refiere la demanda es a la presencia en las Cajas de fundación eclesial de al menos un representante de cada uno de los grupos para componer los órganos rectores. Esta mínima representación está justificada por las reglas de participación que impone el artículo 1.1 de la Constitución y el principio de respeto a los estatutos de las entidades eclesiales ha de entenderse sin perjuicio de lo dispuesto en el ordenamiento jurídico del Estado, como establece el artículo 1 del Acuerdo referido a las asociaciones, entidades y fundaciones religiosas. Por otra parte, las Cajas, como se ha dicho reiteradamente, son algo más que entidades asistenciales o benéficas, lo que explica una mayor intervención estatal.

47. Analiza a continuación el Letrado del Estado los preceptos concretamente impugnados por la Generalidad de Cataluña y por la Xunta de Galicia. En cuanto al artículo 1, la Generalidad impugna el carácter cerrado de la enumeración de los órganos de gobierno, que excluye, por ejemplo, la posibilidad de que la legislación autonómica considere como tal órgano al Director general. A juicio del Letrado del Estado, el carácter básico de la norma impugnada también en cuanto al Director general viene justificado por la necesidad de marcar claramente su dependencia de los órganos de gobierno de las Cajas, sobre todo si se tiene en cuenta las facultades que antes tenía, como el derecho de veto o impugnación sucesiva, y que ahora se suprimen. La impugnación del artículo 2.3 relativa a la composición de la Asamblea General es llevada a cabo con especial vigor tanto por la Generalidad como por la Xunta. Desde el punto de vista competencial, el Estado puede imponer como legislación básica en algunos casos como en éste reglas uniformes y no sólo principios o determinación de máximos y mínimos a desarrollar por cada Comunidad Autónoma. En lo relativo al párrafo segundo del precepto, que se refiere a las Cajas fundadas por Corporaciones locales, se remite el Letrado del Estado a sus alegaciones sobre el mismo extremo en el recurso interpuesto por el señor Ruiz Gallardón. También respecto a la impugnación de los artículos 3, 4, 5, 6 y 9, llevada a cabo por la Xunta, se remite a las consideraciones generales antes expuestas sobre la distinción entre aspecto organizativo y actividad crediticia, supuesto carácter exhaustivo de las bases y remisiones a un desarrollo reglamentario. Sobre este último punto, advierte el Letrado del Estado que la simple lectura de la Disposición final cuarta, uno, demuestra que la remisión a la potestad reglamentaria del artículo 3.1 *in fine* no comporta reserva por

el Estado de la competencia consistente en determinar reglamentariamente el procedimiento de selección de las Corporaciones municipales para elegir sus representantes en la Asamblea General. En cuanto al artículo 3.2, sostiene el Letrado que tiene como finalidad proteger la libre competencia cuya defensa corresponde al Estado (art. 12.1.5 E.A.C.). Los artículos 4, 5 y 6 representan opciones políticas del legislador, que no agotan la regulación del sistema de elección de representantes, como lo demuestra la Disposición final cuarta, uno, y que no desbordan la significación propia de las bases. En particular, la posibilidad de que empleados de las Cajas accedan a la representación por el grupo de las Corporaciones locales salva la igualdad de derechos que se les debe reconocer como vecinos.

48. Sigue diciendo el Letrado del Estado que los artículos 7 y 8, no impugnados por la Xunta, pero sí por la Generalidad, tienen también carácter básico. El artículo 7 no impide el desarrollo por la Comunidad, como resulta de que el Estado no ha impugnado, salvo en un extremo, los artículos 19 y 20 de la Ley catalana 15/1985, que contienen desarrollos no coincidentes exactamente con los establecidos en la Ley estatal. La remisión a los Estatutos de las Cajas sólo aparece en el artículo 7.2 y para un punto muy concreto. Queda, pues, a salvo la existencia de una competencia autonómica de desarrollo. No existe tampoco la pretendida contradicción entre el artículo 7.1 c) y el 7.2 respecto al momento relevante de la condición de impositor, ya que la antigüedad de dos años como impositor se exige sólo para los compromisarios o representantes de los impositores mientras que para los demás basta ser depositante en el momento de la aceptación del cargo. El artículo 9, relativo a la renovación de los consejeros generales, contiene reglas de gran importancia en la estructura de las Cajas, por lo que ha de ser considerado como básico y debe respetarse en las normas de desarrollo de las Comunidades Autónomas a que se refiere el artículo 9.3 y la Disposición final cuarta, uno. El artículo 10.1 (causas de cese de los consejeros generales) es impugnado sólo por la Generalidad, pero, contra lo que ésta sostiene, es precisamente su incontrovertibilidad lógica lo que debe corroborar su naturaleza básica que, de otro lado, determina la inconstitucionalidad de causas de cese sustancialmente divergentes como la contenida en el artículo 22.1 f) de la Ley catalana 15/1985. El artículo 12 es impugnado sólo por la Xunta. La Disposición final cuarta, tres, limita el carácter básico a los párrafos 1 y 4 del número 1 y a los números 2 y 3, si bien este último remite a normas de desarrollo de competencia autonómica [Disposición final cuarta, uno, c)]. Los otros extremos del artículo forman parte del marco normativo homogéneo a que para estas cantidades da cobertura el artículo 149.1.11 de la Constitución. En cuanto al último párrafo del artículo 12.2, relativo a la asistencia del Director general a la Asamblea, impugnado por la Generalidad, el Letrado del Estado se remite a lo ya dicho respecto a los artículos 26 y 27, y del 1 de la Ley impugnada. Los artículos 13, 14, 16, 17 y 20 son impugnados por la representación gallega. En cuanto al 13 hay que tener en cuenta que lo referente al número de vocales del Consejo de Administración no tiene carácter básico (Disposición final cuarta, tres). Sus restantes contenidos son reglas esenciales para la estructura homogénea de las Cajas, lo que explica su carácter básico. Lo mismo ocurre con el artículo 14, el artículo 16 no agota las posibilidades de regulación de la materia (causas de incompatibilidad de los vocales del Consejo de Administración), como lo prueba que la Ley catalana 15/1985 no coincide exactamente con lo preceptuado en la Ley del Estado y no ha sido en este punto impugnada por el Gobierno. El

artículo 17.1.3 se impugna por la Xunta con base a los mismos motivos que el 9, por lo que el Letrado del Estado da por reproducido lo alegado con relación a este último. El artículo 20.2 no agota, contra lo que dice la representación gallega, la materia, pues la tantas veces citada Disposición final cuarta en su apartado d) permite desarrollar competencias autonómicas en esa materia. La Xunta impugna el artículo 24.1, 4.º, 5.º y 6.º Para el Letrado del Estado la información directa entre las Cajas y el Ministerio de Economía y Hacienda se justifica por la existencia de funciones reservadas a dicho Ministerio y al Banco de España por incidencia de ámbitos competenciales estatales (Disposición adicional primera, uno), sin que pueda oponerse a esa comunicación el artículo 2 de la Ley de Proceso Autonómico, que sólo opera en cuanto a la actividad que los órganos autonómicos desarrollan en el ejercicio de sus propias competencias. La Xunta impugna también el artículo 26 y la Generalidad impugna conjuntamente con él los artículos 20.2, párrafos 3.º y 5.º, y el artículo 27. Para el Letrado del Estado todos estos preceptos tienen naturaleza básica. Rechaza en particular el Letrado del Estado el reproche formulado por la representación catalana de que el contenido del artículo 26 es incoherente en cuanto establece que el nombramiento del Director general, hecho por el Consejo de Administración, habrá de ser ratificado por la Asamblea General, mientras que su renovación podrá llevarse a cabo sólo por el Consejo sin que sea necesaria su ratificación por la Asamblea. Según el Letrado del Estado no hay en este sistema ninguna incoherencia sino adopción de un criterio opinable, pero legítimo. El artículo 30 es impugnado por la Xunta sin tener en cuenta que la Comisión de Control en ella prevista es un órgano de la Confederación General de las Cajas de Ahorro, entidad evidentemente supracomunitaria y situada por ello en el ámbito de competencia estatal. La Generalidad impugna el artículo 31 por estimar que invade sus competencias por su naturaleza básica y no supletoria. Para el Letrado del Estado ese precepto no puede calificarse como excesivo en detalle, ni, al limitarse a principios que determinen una homogeneidad mínima entre las federaciones territoriales, se extralimita de la titularidad estatal básica.

49. La Disposición adicional primera, apartados uno y dos, es impugnada por la Generalidad y la Junta en cuanto reserva al Estado funciones ejecutivas y acota territorialmente el alcance de las competencias autonómicas. Respecto al primer extremo, observa el Letrado del Estado que la competencia estatal se limita a dos supuestos en que la competencia del Estado o tiene un carácter exclusivo (política monetaria, art. 149.1.13 de la Constitución), o alcanza a la concreción e incluso a la cuantificación de medios contenidos en la regulación básica del crédito (STC 1/1982). En cuanto al alcance territorial de las competencias autonómicas, se remite el Letrado del Estado a las alegaciones por él formuladas en los recursos de inconstitucionalidad números 873 y 913/85. Las Disposiciones transitorias primera, segunda, tercera, cuarta y quinta se impugnan por la representación catalana, y la primera también por la gallega, por su excesivo detallismo. Para el Letrado del Estado esta impugnación se basa en la a su entender errónea concepción de que las bases son sólo principios que carecen de aplicabilidad directa sin la interposición del desarrollo legislativo de las Comunidades Autónomas. Frente a esta concepción, el Letrado del Estado, apoyándose en la STC 1/1982, entiende que la Ley estatal básica puede imponer directamente obligaciones a los administrados. Por ello pueden integrarse en aquella Ley reglas de derecho transitorio, incluyendo el establecimiento de términos o plazos para su desarrollo legislativo por las

Comunidades Autónomas. En lo que atañe a la Disposición final primera, los argumentos de la representación catalana reproducen en buena medida los del recurso presentado por el señor Ruiz Gallardón, por lo que el Letrado del Estado remite sustancialmente a lo dicho respecto a este motivo. También la impugnación de la Disposición final cuarta reitera argumentos ya expuestos y a los que el Letrado del Estado considera que contestó en su momento así como en sus alegaciones en los recursos números 873 y 913/85. Lo mismo cabe decir de la impugnación de la Disposición final quinta.

50. Concluye el Letrado del Estado sus alegaciones solicitando del Tribunal Constitucional que dicte Sentencia desestimando los recursos de inconstitucionalidad interpuestos contra la Ley 31/1985, de 2 de agosto, de regulación de normas básicas sobre órganos rectores de las Cajas de Ahorro.

51. Por providencia de 3 de marzo actual se señaló para deliberación y fallo el día 10 del mismo mes, fecha en que tuvo lugar.

II. Fundamentos jurídicos

1. La presente Sentencia tiene por objeto resolver tres recursos de inconstitucionalidad acumulados y dirigidos contra la Ley 31/1985, de 2 de agosto, de Regulación de las Normas Básicas de las Cajas de Ahorro (LORCA). De estos tres recursos, uno (el 991/85) ha sido interpuesto por don José María Ruiz Gallardón en calidad de Comisionado de 54 Diputados, y los otros dos (el 990/85 y el 1.007/85) por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña y por la Junta de Galicia, respectivamente. En el recurso de los Diputados se impugna en primer término la totalidad de la Ley y, en segundo lugar, dos de sus preceptos; en los recursos de los órganos ejecutivos de las Comunidades Autónomas catalana y gallega se atacan sólo determinados preceptos de la Ley citada. Parece, pues, aconsejable comenzar el examen de los tres recursos por el planteado por el Comisionado señor Ruiz Gallardón.

2. Este recurso se articula en seis motivos. El primero, que como los tres siguientes se refieren a la LORCA en su totalidad, se basa en la supuesta inconstitucionalidad de la Ley por la violación del artículo 149.1.11 de la Constitución y de la doctrina del Tribunal Constitucional sobre el concepto y alcance de la noción de bases. Los recurrentes no ponen en duda la competencia exclusiva del Estado para dictar las bases de la ordenación del crédito y banca (art. 149.1.11 citado), pero señalan que, en materia de Cajas de Ahorro, la mayor parte de los Estatutos de Autonomía han asumido competencias también exclusivas, aunque con la modulación de que esas competencias se han de ejercer sin perjuicio de las bases que sobre ordenación del crédito y banca dicte el Estado. Se dibujaría así un sistema de competencias compartidas en el cual, siempre según los recurrentes, se atribuye al Estado competencia para establecer las bases relativas a la actividad externa de las Cajas, es decir, a su actividad como Entidades de crédito, y a las Comunidades Autónomas que las hayan asumido en sus Estatutos competencia exclusiva sobre su organización y régimen interior. Y en cuanto ésta es una afirmación que, en forma más o menos matizada, se reitera a lo largo de los tres recursos objeto de la presente Sentencia conviene hacer de entrada algunas precisiones sobre el tema. El Letrado del Estado, en sus alegaciones, opone a tal argumentación el contenido de la Sentencia de este Tribunal 1/1982, de 28 de enero, en cuyo fundamento jurídico 3.º se lee textualmente que las bases de la ordenación del crédito:

«deben contener tanto las normas reguladoras de la estructura, organización interna y funciones de los distintos intermediarios financieros como aquellas otras que regulan aspectos fundamentales de las actividades de tales intermediarios, entre los cuales se insertan legalmente las Cajas de Ahorro».

Los recurrentes, a quienes no se escapa la importancia de esta afirmación, tienden a devaluarla considerándola como un simple *obiter dictum* que no puede estimarse como doctrina constitucional. Pero esta última opinión no puede ser aceptada, ya que no puede establecerse una separación radical entre la competencia para dictar normas básicas relativas a la organización y la competencia para dictar ese mismo tipo de normas respecto a la actividad externa de las Cajas. Una organización existe para realizar una determinada actividad. Su finalidad principal es determinar, configurar y coordinar los centros de decisión que permiten esa actividad. No es, pues, indiferente a la realización de ésta la forma en que aquéllos se regulan. Por otra parte, es necesario identificar la peculiar entidad de crédito que son las Cajas y distinguirlas de los demás intermediarios financieros, y para lograrlo en todo el territorio nacional las características correspondientes han de ser fijadas con carácter general por el Estado. También es de competencia del Estado velar porque en la organización de las Cajas esté presente la pluralidad de intereses públicos a las que atienden. De todo ello resulta que las bases de la ordenación del crédito deben comprender normas organizativas de las entidades cuyo objeto principal son las operaciones de crédito, y es evidente que, en la actualidad, las Cajas son fundamentalmente entidades de crédito como más adelante habrá ocasión de recordar. La doctrina sentada en la citada STC 1/1982 debe ser mantenida en el sentido de que el Estado puede fijar bases relativas a la organización de las Cajas de Ahorro en virtud de su competencia para establecerlas sobre la ordenación del crédito, que le atribuye expresamente el artículo 149.1.11 de la Constitución. Cuestión distinta, que se examinará en su momento, es la del alcance y contenido de esas bases, pero aquí basta con hacer la anterior afirmación de principio.

3. De manera más concreta, los Diputados recurrentes, siguiendo con el desarrollo del primer motivo de su impugnación, afirman que la LORCA responde a un concepto formal de bases y no a un concepto material. Este último concepto supone que no basta que el legislador califique de básica una ordenación de una materia si en la realidad las normas ordenadoras no tienen ese carácter. En el caso de la LORCA no podría considerarse esta Ley como una regulación de normas básicas sobre órganos rectores de las Cajas porque tal regulación está hecha con tan extremada minuciosidad que no implica el establecimiento de un común denominador normativo, a partir del cual cada Comunidad pueda regular la materia con arreglo a sus peculiaridades e intereses, ni respeta las limitaciones impuestas por la doctrina constitucional al contenido de la legislación básica, vaciando así el contenido de las competencias autonómicas. Para enjuiciar estas alegaciones conviene tener en cuenta que se dirigen a fundamentar una impugnación de toda la Ley. Ahora bien, a una consecuencia tan radical como sería la inconstitucionalidad de la LORCA en su totalidad por este motivo no es posible llegar sin un detallado examen de todos y cada uno de sus preceptos. De forma que aunque la premisa de que parten los recurrentes, y que consiste en afirmar que este Tribunal ha señalado y confirmado repetidas veces el concepto material y no formal de las bases, es plenamente correcta en el sentido que aquí interesa, la única consecuencia que ahora se deduce de esa afirmación es que la calificación como básica

de una norma por el legislador no supone por sí misma que esa norma tenga tal carácter. Caso de ser impugnada, corresponde a este Tribunal, como intérprete supremo de la Constitución, revisar la calificación hecha por el legislador y decidir, en última instancia, si una norma es o no básica. Este es, precisamente el principal objeto de los recursos interpuestos por el Consejo ejecutivo de la Generalidad y por la Junta de Galicia. Pero la decisión correspondiente sólo puede hacerse examinando una por una las normas cuyo carácter básico se discute y no formulando un juicio global sobre la Ley, cuando en ella no sólo puede haber normas materialmente básicas sino que respecto a algunas el mismo legislador les niega tal carácter, como resulta de la Disposición final cuarta, apartado tres. Las mismas consideraciones dispensan de entrar en el examen de las alegaciones que el Letrado del Estado formula, también con carácter general, sobre esta materia.

4. El segundo motivo de impugnación de la totalidad de la LORCA se basa en la supuesta vulneración del artículo 34 en relación con el 53.1, ambos de la Constitución, al no respetar el contenido esencial del derecho de fundación. Parten los recurrentes de la premisa de que las Cajas, sea cual sea su origen, son personas jurídicas de carácter privado y naturaleza fundacional. De esa premisa resulta que la Ley que las regula debe respetar el contenido esencial del derecho de fundación reconocido en el artículo 34 de la Constitución, de acuerdo con lo previsto en el artículo 53.1 de la misma, y entre los elementos de ese contenido esencial se cuenta, siguiendo la argumentación de los recurrentes, el derecho no sólo a crear fundaciones sino el del fundador o fundadores a establecer su organización dentro del marco que fijan las leyes (con arreglo a la Ley, dice el citado artículo 34.1). No niegan los recurrentes que la Ley pueda prever determinadas medidas sobre organización de las Cajas en garantía del tráfico, de los derechos de los beneficiarios y del interés general, pero la intervención del legislador debe dejar un margen significativo a lo que denominan la autonomía orgánica de la institución que, según los recurrentes, se ejerce y se expresa principalmente por medio de la autonomía estatutaria, es decir, del poder de autodeterminación de la entidad para darse sus propias normas. Entienden los recurrentes que la Ley impugnada no respeta esa autonomía estatutaria, pues aunque contiene algunas remisiones a los Estatutos de las Cajas, tales remisiones son escasas en número e importancia. Particularmente lesivo de la autonomía estatutaria parece a los recurrentes la asignación rígida de los puestos de la Asamblea General y del Consejo de Administración correspondiente a cada grupo de intereses, pues aunque no niegan que el legislador pueda imponer la presencia en los órganos de gobierno de ciertos sectores de intereses no puede determinar rigidamente la cifra exacta que cuantifique tal presencia. Esa cifra deben determinarla los propios órganos de la Caja, atendidas las circunstancias peculiares de cada una. Atacan por ello, en particular, los artículos 2 y 14 de la LORCA, porque fija esos porcentajes, si bien admiten la posibilidad de que la Ley hubiese fijado unos mínimos como hizo el Real Decreto 2290/1977, e incluso unos mínimos y unos máximos. Para analizar los argumentos de los recurrentes en este punto conviene examinar, en primer término, las premisas de que parten, que son, como se ha dicho, la naturaleza privada y fundacional de las Cajas. En cuanto a la naturaleza pública o privada de las Cajas es sabido que la cuestión no es pacífica en la doctrina, en la que existen opiniones distintas, desde la que considera que todas las Cajas son entidades privadas hasta la que entiende que todas son entidades públicas, pasando por la que sostiene que su

carácter público o privado depende de que hayan sido creadas por corporaciones públicas o por particulares. Este Tribunal se ha ocupado del problema en su STC 18/1984, de 7 de febrero. Se señala en ella que la configuración del Estado como Estado social de Derecho:

«viene así a culminar una evolución en la que la consecución de los fines de interés general no es absorbida por el Estado, sino que se armoniza con una actuación mutua Estado-Sociedad, que difumina la dicotomía derecho público-derecho privado y agudiza la dificultad tanto de calificar determinados entes cuando no existe una calificación legal, como de valorar la incidencia de una nueva regulación sobre su naturaleza jurídica».

Estas consideraciones se referían a la organización de las Cajas establecida por el antes citado Real Decreto 2290/1977, pero son también aplicables a lo establecido por la LORCA, que tampoco contiene una calificación legal de la naturaleza jurídica pública o privada de las Cajas. Cabe por ello reiterar la doctrina allí sentada en el sentido de que las Cajas, sea cual sea su origen, son entes de carácter social, sin que sea necesario a los efectos del presente recurso una definición más precisa sobre esta cuestión.

5. Respecto al carácter fundacional de las Cajas, los recurrentes, tras afirmar rotundamente ese carácter, sostienen que la LORCA no respeta el contenido esencial del derecho de fundación reconocido en el artículo 34 de la Constitución, y es, por tanto, inconstitucional por infracción del artículo 53.1 de la Norma suprema. La argumentación de los recurrentes se basa, en consecuencia, en la tesis de que las Cajas son fundaciones en el sentido que este concepto tiene en el citado artículo 34 de la Constitución. Este último precepto se refiere sin duda al concepto de fundación admitido de forma generalizada entre los juristas y que considera la fundación como la persona jurídica constituida por una masa de bienes vinculados por el fundador o fundadores a un fin de interés general. La fundación nace, por tanto, de un acto de disposición de bienes que realiza el fundador, quien los vincula a un fin por él determinado y establece las reglas por las que han de administrarse al objeto de que sirvan para cumplir los fines deseados de manera permanente o, al menos, duradera. Tanto la manifestación de voluntad como la organización han de cumplir los requisitos que marquen las leyes, las cuales prevén, además, un tipo de acción administrativa (el protectorado) para asegurar el cumplimiento de los fines de la fundación y la recta administración de los bienes que la forman. No es necesario entrar, para lo que aquí interesa, en más detalles ni en las polémicas suscitadas en la doctrina sobre la materia, salvo en algún punto del que se tratará más adelante. Pero como afirmación general pocas dudas puede haber de que ése es el concepto de fundación a que se refiere el artículo 34 de la Constitución. Obsérvese también que el reconocimiento del derecho de fundación figura en el Texto constitucional inmediatamente después del artículo que recoge el derecho a la propiedad y a la herencia (art. 33). Ello permite entender que aquel derecho es una manifestación más de la autonomía de la voluntad respecto a los bienes, por cuya virtud una persona puede disponer de su patrimonio libremente, dentro de los límites y con las condiciones legalmente establecidas, incluso creando una persona jurídica para asegurar los fines deseados. Sentado esto, procede verificar la antes señalada tesis central de los recurrentes de que las Cajas son fundaciones en el sentido del artículo 34 de la Constitución. Conviene en el examen de esta cuestión distinguir entre las Cajas ya existentes y las que puedan crearse en el futuro al amparo de la legislación vigente.

6. Respecto a las Cajas ya existentes poca luz arrojan sobre el problema los textos legales que hasta las últimas leyes autonómicas (Ley catalana 11/1985, de 1 de julio, y Ley gallega 7/1985, de 17 de julio), no se refieren de forma expresa a una posible naturaleza fundacional de las Cajas, pues o bien omiten toda calificación jurídica de estas instituciones, como ocurre en el Real Decreto 2290/1977, de 27 de agosto, o en la misma LORCA, o, para no remontarse a las disposiciones más antiguas, las consideran «instituciones benéfico-sociales» (art. 1 del Estatuto de las Cajas Generales de Ahorro Popular, aprobado por Decreto de 14 de marzo de 1933), lo que dista mucho de ser una definición jurídica de su naturaleza. Y tampoco es de especial utilidad remontarse al origen histórico de cada una de las Cajas, pues aparte de que una indagación de este tipo excede con toda evidencia de las posibilidades y del objeto de esta Sentencia, lo cierto es que ni ese origen es siempre del mismo carácter, pues aunque las hay de origen fundacional, no lo son todas, ni dada la evolución de las Cajas nos sirve para determinar su naturaleza actual, que es lo aquí interesa. En realidad, es esa evolución el dato decisivo para resolver la cuestión planteada. En su origen, las Cajas, aparecen unidas o estrechamente vinculadas a la institución puramente benéfica de los Montes de Piedad y ellas mismas se configuran como establecimientos de beneficencia, pero junto a esa finalidad benéfica aparecen pronto caracteres que le dan una fisonomía propia, al ser al mismo tiempo entidades de crédito. Claramente lo señala ya la Exposición de Motivos del citado Decreto de 14 de marzo de 1933, en que se dice: «Las Cajas aunque investidas de carácter benéfico... presentan peculiaridades diferenciativas de las simples fundaciones de beneficencia particulares o generales porque no se limitan como éstas a atender sus fines con rentas propias procedentes de un capital de dotación o de subvenciones que le estén consignadas, sino que mediante la administración de depósitos ajenos, cuya productividad y defensa requieren instrumentos ágiles, obtienen utilidades que les permiten acometer la ejecución de obras sociales». La evolución, como es notorio, se ha acelerado en los últimos años, en que el aspecto benéfico-social de las Cajas ha quedado oscurecido, aunque sin desaparecer, por su relevante función como entidades de crédito. Esta evolución se ha reflejado también en la legislación que le es aplicable. El Decreto de 26 de julio de 1959 atribuye el protectorado sobre las Cajas al Ministerio de Hacienda, en lugar de asumirlo el Ministerio de Trabajo, al que antes correspondía. La Ley de Bases de Ordenación del Crédito y la Banca de 14 de abril de 1962 incluye las Cajas en el sistema crediticio español. Las Cajas de Ahorro son tratadas por el legislador y por la Administración como intermediarios financieros, entre los cuales la incluyen en forma expresa la Ley 13/1985, de 25 de mayo.

No es necesario insistir más en esta evolución cuyo resultado actual es notorio. Pero sí conviene señalar que la transformación sufrida por las Cajas no permite considerarlas hoy como fundaciones en el sentido que la doctrina generalmente admitida, y con ella el art. 34 de la Constitución, da a este concepto. Si es propio de la fundación, como se ha dicho, la vinculación de una masa de bienes a unos fines establecidos por el fundador o fundadores resulta que, en la actualidad, en las Cajas, sea cual sea su origen, ni la mayor parte de los recursos de que disponen proceden del fundador, sino que son recursos ajenos, ni los fines que hoy persiguen son principalmente benéficos o benéfico-sociales sino los propios de una entidad de crédito. No cabe, por tanto, aceptar la tesis de los recurrentes que identifiquen las Cajas con fundaciones en el sentido del art. 34 de la Constitución.

7. Los recurrentes, quizá para salvar esas dificultades, acuden a dos ideas que conviene examinar. Una es la de Fundación-Empresa, y otra la de la autonomía estatutaria de las funciones. Respecto a la primera debe señalarse que el concepto de fundación-empresa en sus diversas modalidades constituye una de tantas importaciones de la doctrina alemana que se han realizado o se intentan realizar en nuestro Derecho. No es, por supuesto, tarea de este Tribunal determinar si es posible y, en caso afirmativo, en qué condiciones, esa importación. Basta con señalar, a los efectos que aquí interesan, no sólo que la doctrina no es unánime sobre cuáles serían las condiciones y las medidas legislativas para llevarla a cabo, especialmente cuando se trata de la llamada fundación-empresa «funcional» aplicada a un tipo de empresas tan peculiar como son las entidades de crédito, sino que en todo caso resultaría discutible en qué medida tal concepto encajaría en el de fundación protegida por el art. 34 de la Constitución. En cuanto a la denominada autonomía estatutaria de las fundaciones parece que con este término se designa la potestad que deberían tener las Cajas, como entidades de carácter fundacional, para darse sus propias reglas de organización. Pero también hay que señalar que esa potestad no deriva necesariamente del carácter fundacional de una entidad. Como se ha dicho, la fundación implica que el fundador puede imponer las normas por las que ha de regirse la persona jurídica que él crea. A lo largo del tiempo cabe que los órganos de la fundación puedan, con la intervención del protectorado en lo que sea necesario, adaptar su organización y los fines señalados originariamente a las nuevas circunstancias legales o sociales. En las Cajas, sin embargo no se trata, de una adaptación, por flexible que ésta se conciba, sino, como se ha dicho, de un cambio cualitativo al haberse transformado su inicial actividad crediticia de carácter benéfico (crédito barato a las clases menesterosas) en actividad crediticia sometida a las leyes del mercado comunes a ellas y a los demás intermediarios financieros. La voluntad fundacional, cuya protección es la finalidad del artículo 34 de la Constitución, ha quedado así diluida con el paso del tiempo y no puede ser sustituida, al amparo de ese mismo artículo, por una supuesta voluntad de la institución.

8. En realidad, el problema de la naturaleza fundacional de las Cajas actualmente existentes puede enfocarse desde un punto de vista distinto al que supondría su encaje en el art. 34 de la Constitución, con independencia del origen de cada Caja, y que surge de la conveniencia de encuadrar las Cajas en el sistema de personas jurídicas que establece nuestro Derecho. El razonamiento sería el siguiente: puesto que el art. 35 del Código Civil clasifica las personas jurídicas en corporaciones, asociaciones y fundaciones, y dado que las Cajas no son ni corporaciones ni asociaciones, sólo es posible encuadrarlo en la categoría de las fundaciones, a las que se asemejarían por el hecho de que no consiste en una unión de personas, que en cierto modo aparecen como los propietarios de sus bienes, sino de una organización de los bienes mismos como ocurre en las fundaciones de tipo tradicional. Esta aplicación de una categoría jurídica a un supuesto distinto para el que fue pensada es posible, siempre que no se extraigan de ella consecuencias abusivas y se la considere sólo como un medio de resolver un problema dogmático, cual sería en este caso la naturaleza jurídica de las Cajas.

9. Hasta ahora se ha tratado de las Cajas ya existentes. Puede plantearse el problema de si las mismas consideraciones serían aplicables a las Cajas que se funden al amparo de la nueva legislación. En este caso, en efecto, el fundador o fundadores de una Caja crean

una persona jurídica cuyos fines son ya los actualmente asignados a esas instituciones como entidades de crédito. No cabe, por tanto, hablar de un cambio sustancial en los fines queridos por el fundador. Por otra parte, es cierto que una Caja puede crearse en la actualidad por negocio jurídico fundacional. Así se desprende de la Ley catalana y de la Ley gallega que, en preceptos no impugnados en los recursos interpuestos contra ellos por el Gobierno (recursos de inconstitucionalidad núms. 873/85 y 913/85) no sólo afirman de manera expresa su naturaleza fundacional (arts. 1.2 de la Ley catalana y 2 de la Ley gallega), sino que prevén, por ejemplo, la posibilidad de que la voluntad fundacional se manifieste en testamento (arts. 5.3 de la Ley catalana y 6.2 de la Ley gallega). La misma LORCA asigna un porcentaje de miembros de la Asamblea General y del Consejo de Administración a las personas o entidades fundadoras [art. 2.3 *cf.*]. El fundador debe, además, constituir un fondo fundacional de apreciable cuantía (Decreto 1838/1975, de 3 de julio, art. 4), lo que supone una dotación inicial efectiva de la fundación. Sin embargo, y aun reconociendo esos hechos, tampoco cabe afirmar que la creación actual de Cajas constituya el ejercicio del derecho de fundación reconocido en el art. 34 de la Norma suprema. Lo que se cree será una entidad de crédito sometida a una severa reglamentación no sólo para su autorización (Decreto 1838/1975 citado), sino para sus fines y actuación, y en que el fondo dotacional, aun siendo como se ha dicho, considerable, formará sólo una parte de sus recursos, que habrán de nutrirse en el futuro de depósitos de terceros. En estas circunstancias, crear una Caja de Ahorros no supone la creación de una persona jurídica dotada fundamentalmente de bienes del fundador para los fines de interés general que el mismo fundador determine, sino la creación de una persona jurídica que se nutrirá en gran parte de recursos ajenos y que servirá a fines estrictamente establecidos legalmente. Tampoco, en consecuencia, nos encontramos en esta hipótesis con el modelo de fundación tradicional, sino, de manera análoga a lo que ocurre con las fundaciones ya existentes, con la aplicación de la figura jurídica de la fundación a unas instituciones de características peculiares.

10. De todo lo expuesto se deduce que no cabe aceptar la tesis de los recurrentes, según la cual del derecho de fundación reconocido en el art. 34 de la Constitución resultaría el derecho de las Cajas para dotarse de su propia organización o incluso del fundador o fundadores para imponerles la que estimen conveniente. Sin negar que las Cajas tengan un cierto carácter fundacional o puedan clasificarse dogmáticamente de fundaciones a los efectos de encajarlas en una de las figuras jurídicas reconocidas por nuestro Derecho, lo cierto es que son, en todo caso, fundaciones de carácter muy peculiar en que domina su condición de entidades de crédito, que es lo que les da su fisonomía actual. No es superfluo para concluir este punto recordar que, en la misma línea, los Estatutos de Autonomía que han asumido competencias sobre fundaciones lo han hecho en preceptos distintos sobre las Cajas de Ahorro. Aun que sobre este punto habrá ocasión de volver más adelante, debe señalarse aquí la distinción, porque parece que a títulos competenciales diferentes corresponden objetos también diferentes, sin que las normas constitucionales que se refieren a unos puedan aplicarse sin más a los otros.

11. El tercer motivo de inconstitucionalidad alegado por los recurrentes se basa en la supuesta vulneración por la Ley impugnada del art. 149.3 de la Norma suprema, con arreglo al cual y no habiendo sido atribuidas al Estado por la Constitución competencias en materia de fundaciones, la mayoría de las Comunidades Autónomas

han asumido competencia exclusiva en la materia. La clave de esta argumentación es la pretendida aplicación de concepto de fundación, con todas sus consecuencias, a las Cajas, por lo que las conclusiones a las que se ha llegado al examinar el motivo anterior de impugnación basta para desvirtuar las alegaciones que los recurrentes formulan sobre este punto. Pero puede añadirse que, como se ha dicho poco antes, los mismos Estatutos de Autonomía que han asumido la competencia tanto sobre fundaciones como sobre Cajas de Ahorro lo hacen en virtud de distintos títulos competenciales, y ello no sólo cuando la competencia sobre fundaciones se refiere a las de carácter docente, cultural, artístico, benéfico, asistencial y similares, que es el caso del País Vasco, Cataluña, Andalucía, Comunidad Valenciana, Castilla-La Mancha, Canarias y Extremadura, sino también cuando no se especifica el tipo de fundaciones sobre la que recae, como ocurre en Galicia, La Rioja, Navarra, Islas Baleares y Castilla-León. Téngase también en cuenta que el resto de las Comunidades (Asturias, Cantabria, Aragón y Madrid) han asumido competencia sobre las Cajas, pero no sobre fundaciones. Incluso puede señalarse, en el mismo sentido, que las Comunidades que han legislado sobre ambas materias lo ha hecho en leyes distintas y aduciendo expresamente los distintos títulos. Así Cataluña, en las Leyes 1/1982, de 3 de marzo, sobre fundaciones y 15/1986, de julio, sobre Cajas, y Galicia, en las Leyes 7/1983, de 22 de junio, y 7/1985, de 17 de junio, sobre fundaciones y Cajas, respectivamente. Todo ello confirma que se trata de distintos títulos competenciales y que no se puede alegar vulneración de la competencia relativa a las fundaciones respecto de una Ley que regula las Cajas. E incluso en la hipótesis de que se admitiera la inclusión de las Cajas de Ahorro en el concepto de fundación, prevalecería el título competencial más específico, cual es el referido expresamente a las Cajas, sobre el más genérico, que sería el relativo a las fundaciones, sobre todo si se tiene en cuenta que su extensión no es la misma y no es por tanto indiferente qué título se invoca. En efecto, la competencia sobre fundaciones es calificada de exclusiva, la que se asume sobre Cajas se hace generalmente con la limitación de que su ejercicio debe respetar las bases de coordinación del crédito y bases y coordinación de la actividad económica, de acuerdo con el art. 149.1.11 y 13 de la Constitución. Por todo ello debe rechazarse también el tercer motivo de impugnación alegado por los recurrentes.

12. Como cuarto motivo de impugnación aducen los recurrentes la supuesta violación por la Ley impugnada de la libertad de empresa reconocida en el art. 38 de la Constitución. Parten para ello de la consideración de las Cajas como entidades privadas que actúan en el ámbito financiero, participando de los caracteres de la empresa, e invocan la pretendida naturaleza de fundación-empresa que, a su entender, tienen las Cajas. Y para lo que aquí importa, sostienen que el contenido esencial de la libertad de empresa comprende la autonomía organizativa. No es necesario recordar lo que ya se dijo sobre la figura de la fundación-empresa aplicada a las Cajas, pero sí conviene advertir de nuevo que las Cajas son en la actualidad entidades de crédito y se dedican a una actividad de especial delicadeza y riesgo no sólo para quienes la realizan sino también para quienes operan con ellas y para la estabilidad económica en general. Quiénes toman las decisiones relativas a esa actividad y cómo se toman, es decir, la organización de la entidad, no es cuestión que quepa aislar de la actividad misma. Ahora bien, en la atípica institución que es la Caja de Ahorros no es posible que las tomen los que asumen el riesgo de la gestión de la empresa, o sea sus propietarios, puesto que por su naturaleza carece de propieta-

rios. Tampoco parece coherente que la adopten quienes no asumen ese riesgo. No resulta por ello contrario al precepto constitucional invocado que los poderes públicos, a quienes corresponde velar por el interés general, establezcan con mayor o menor precisión la composición de los órganos rectores de las Cajas. Conviene también recordar que dicho precepto se refiere a empresas privadas, es decir, a organizaciones que tienen una finalidad de lucro, y garantiza en último término la existencia de una economía de mercado. Pero las Cajas no pueden tener aquella finalidad ni persiguen distribuir beneficios, sino que el excedente de sus rendimientos lo han de dedicar a obra social, con lo que de nuevo vuelve a aparecer el interés público en su gestión y su carácter atípico, pues se trataría, en todo caso, de entidades sin fin de lucro, lo que ciertamente no responde al concepto tradicional de empresa. Aún podría añadirse que en la misma Banca privada la ley restringe la libertad de organización que tienen las otras empresas al imponerles la forma de sociedad anónima y establecer otros requisitos, sin duda atendiendo a la ya señalada trascendencia económica y especiales riesgos de su gestión.

13. Los otros dos motivos de inconstitucionalidad que aducen los recurrentes se refieren a preceptos concretos de la Ley impugnada y no a su totalidad. El quinto motivo acusa de inconstitucional el art. 2.3 de la citada Ley porque, al regular la representación de los intereses colectivos en la Asamblea General de las Cajas, infringe, según los recurrentes, el art. 129 en relación con el 9.3 de la Constitución. El reproche se basa en que si bien la Constitución reconoce con amplitud el principio participativo [así en los arts. 27.5, 27.7, 105.a), 129.2] y nada hay que oponer a que se extienda a la organización de las Cajas, los sectores sociales representados en ella deben tener una conexión de interés «significativo» con la actividad de las mismas como de cualquier otra institución, y no deben ser ajenas a su «substrato». En cambio, la Ley impugnada reconoce una participación, y en cifra elevada (el 40 por 100) a las Corporaciones municipales en cuyo término tenga abierta oficina la entidad [art. 2.3 a)]. En la Exposición de Motivos se precisa que esa representación la ostentan «en su calidad de representantes electos de los intereses de las colectividades locales». Afirman los recurrentes que ese grupo de intereses es ajeno al substrato de las Cajas y no guarda con su actividad una conexión objetiva como la tienen los otros grupos de interés cuya representación prevé la misma ley (impositores, fundadores y empleados). Vulnera así el precepto impugnado los criterios generales de participación que se deducen de la Constitución y, en particular, el art. 129.2 relativo a las formas de participación en la empresa y el 9.3 en cuanto supone una medida arbitraria e irrazonable. Para examinar estos argumentos es inevitable recordar algunas de las ideas ya expuestas reiteradamente. Las Cajas son entidades de carácter social y su calificación como empresas (y a éstas se refiere el art. 129.2) sólo puede hacerse con importantes matizaciones. Los intereses sociales implicados no son exclusivamente los que en ellos intervienen en forma directa. Con referencia concreta a los Ayuntamientos, debe tenerse en cuenta la vieja relación que tienen con las Cajas. Ya en el Decreto de 29 de junio de 1853, que, por cierto, las calificaba de establecimientos municipales de beneficencia, disponía que se establecieran Cajas en todas las capitales de provincia en que no las hubiera con sucursales en los pueblos de las mismas donde a juicio de los Gobernadores y de los Ayuntamientos pudieran ser convenientes. El mismo deber de promoción en las capitales y poblaciones más importantes imponía al Gobierno la Ley de 29 de junio de 1880. El Real Decreto-Ley de 21 de noviembre de

1929 se refiere a la colaboración en la obra social del Estado, Provincia y Municipio. Esta conexión entre Municipios como representantes de los intereses locales y el gobierno de las Cajas no resulta, contra lo que pretenden los recurrentes, arbitraria o absurda. Se refiere a los Municipios en que actúan, y en los que presumiblemente llevarán a cabo su obra social. No sólo; pues, como impositores, sino también como vecinos, tienen un interés en el funcionamiento de las Cajas los que lo sean de esos Municipios. En último término, los mismos recurrentes admiten que no sería contrario a la Constitución una participación «razonable» de los Ayuntamientos en los órganos de gobierno de las Cajas; pero consideran arbitrario el a su entender excesivo peso que se da a esa representación. Sin embargo, entrar en un enjuiciamiento de cuál sería su medida justa supone discutir una opción tomada por el legislador que, aunque pueda ser discutible, no resulta arbitraria ni irracional. Particular hincapié hacen los recurrentes en la alegada inconstitucionalidad del art. 2.3, párrafo segundo, de la Ley impugnada. Dice ese precepto que en el caso de las Cajas de Ahorros fundadas por corporaciones locales, las entidades fundadoras acumularán a su participación la atribuida a las Corporaciones municipales en cuyo término tenga abierta oficina la Caja de Ahorros. Ello supone que cuando la entidad fundadora sea una Diputación, un Ayuntamiento u otra entidad local, tendrá no sólo la representación que le corresponde como fundadora (un 11 por 100), sino también toda la correspondiente a todas las demás corporaciones municipales con derecho a ella, es decir, el 40 por 100, desapareciendo las otras representaciones locales. Ahora bien, ninguna justificación tiene que todos los Ayuntamientos en que actúe una Caja pierdan su representación porque la entidad fundadora sea otro Ayuntamiento o una Diputación o un Cabildo Insular. Esta falta de justificación supone, en este caso, un acto arbitrario por parte del legislador, que vulnera la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos que establece el art. 9.3 de la Constitución. Y ello por dos razones. Una, porque supone una flagrante contradicción en el mismo sistema configurado por el legislador, que obliga a una participación considerable de los Ayuntamientos cuando el fundador de la Caja no es una Corporación local y la suprime cuando lo es. Y la segunda razón consiste en que, aun prescindiendo de si el art. 14 de la Constitución es aplicable a los entes públicos, lo cierto es que las corporaciones municipales son tratadas en forma radicalmente distinta sin motivo que lo justifique, y el trato desigual manifiestamente injustificado entraña una arbitrariedad aunque no encaje exactamente en la previsión del art. 14 de la Norma suprema. A ello hay que añadir que, en cuanto los Ayuntamientos están presentes en los órganos rectores de las Cajas en representación de los intereses colectivos de los vecinos, la norma aquí examinada acarrea también una vulneración del deber de los poderes públicos de facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social que recoge el art. 9.2 de la Constitución, participación íntimamente ligada al pluralismo político consagrado como uno de los valores supremos de nuestro ordenamiento jurídico en el art. 1 de la Norma suprema. La conclusión que se deduce de todo lo expuesto es que no puede prosperar la impugnación de los recurrentes del art. 2.3 de la LORCA, salvo en lo que se refiere a su párrafo segundo relativo a las Cajas fundadas por Corporaciones locales, que debe ser declarado inconstitucional, dejando de lado, por ahora, el juicio que desde otras perspectivas y, concretamente la del orden competencial fijado por la Constitución y los Estatutos, pueda merecer el conjunto de este artículo y que se considerará más adelante.

14. El sexto y último motivo de inconstitucionalidad alegado por los diputados se refiere a la Disposición adicional segunda de la LORCA que a su entender vulnera el art. 96.1 de la Constitución. La Disposición impugnada establece que en el caso de las Cajas de Ahorro cuyos Estatutos a la entrada en vigor de la Ley recojan como entidad fundadora a la Iglesia Católica, el nombramiento y duración del mandato de los representantes de esta Entidad en los órganos de gobierno se regirá por lo que estuviere establecido en dichos Estatutos en fecha 17 de enero de 1985 (fecha en que se aprobó el Proyecto de Ley), debiendo existir, en todo caso, al menos, un representante de cada uno de los otros grupos que componen dichos órganos. Los recurrentes impugnan este precepto en cuanto sería contrario al Acuerdo de 3 de enero de 1979 entre España y la Santa Sede, sobre asuntos jurídicos, publicados en el *Boletín Oficial del Estado* de 15 de diciembre del mismo año. En su opinión, al suponer tal precepto una infracción de un convenio internacional, vulnera el art. 96.1 de la Constitución, ya que éste establece que los Tratados internacionales válidamente celebrados, una vez publicados en España, formarán parte del Derecho interno, y sus disposiciones sólo podrán ser derogadas, modificadas o suspendidas en la forma prevista en los propios tratados o de acuerdo con las normas generales del Derecho Internacional. Pero la Ley impugnada no deroga, modifica o suspende cláusula alguna del Convenio con la Santa Sede citado. Lo que se discute por los recurrentes es si el contenido de la Disposición adicional segunda es o no contrario a lo previsto en el Convenio, es decir la adecuación de una norma legal a lo preceptuado por el tratado, que tiene también fuerza de ley en el ordenamiento interior. Ahora bien, el examen de esa supuesta contradicción no corresponde a este Tribunal y no procede, por tanto, entrar en el fondo de este motivo alegado por los recurrentes, ya que no puede considerarse vulnerado el art. 96.1 de la Constitución.

15. A diferencia del recurso interpuesto por el Comisionado señor Ruiz Gallardón, que se acaba de examinar, los presentados por la Junta de Galicia y el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña no impugnan la totalidad de la LORCA, sino un conjunto bastante numeroso de sus preceptos. Dado que en muchos casos las impugnaciones de ambos recurrentes coinciden en sustancia, parece más conveniente tratarlas siguiendo el orden de las disposiciones recurridas y analizar en cada una de ellas los motivos de inconstitucionalidad alegados tanto por la Junta como por la Generalidad. Pero antes de entrar en ese estudio es necesario hacer algunas observaciones generales y trazar criterios que puedan servir de guía en el examen de los preceptos impugnados. Salvo algunas excepciones, que se verán en su momento, el debate entre los recurrentes y el Letrado del Estado y la cuestión a decidir por este Tribunal se centra en determinar si una serie de normas de la LORCA tienen o no carácter básico. La discusión no recae, por tanto, sobre la validez de esas normas, pues aun las no declaradas básicas en esta Sentencia seguirán siendo aplicables en las Comunidades que no hayan asumido las correspondientes competencias o, en todo caso, como Derecho supletorio de las Comunidades (art. 149.3 de la Constitución), sino sobre su vigencia como límite a las competencias de las Comunidades. Este Tribunal, una vez que ha sido requerido para ello, puede y debe proceder a la calificación del carácter básico o no de las normas, pues como se ha dicho anteriormente y ha reiterado varias veces este Tribunal, la noción de base ha de entenderse en sentido material y no formal, de manera que aunque el legislador puede y debe, y así lo ha hecho en la LORCA, calificar determinadas normas

de básicas, corresponde a este Tribunal revisar esa calificación y decidir en último término sobre la cuestión.

16. El título competencial del Estado, para establecer las bases que contiene la LORCA, es, según se dice en la propia exposición de motivos de esta Ley y están de acuerdo todos los comparecidos, los que recogen el art. 149.1.11 de la Constitución como bases de la ordenación del crédito, y el 149.1.13, bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica. Como también se ha dicho, no es aceptable la postura de los recurrentes, especialmente la de la Junta de Galicia, que distingue en la regulación de las Cajas dos ámbitos netamente separados: el organizativo y el crediticio. La competencia estatal se limitaría a este último y, por tanto, el Estado no podría dictar bases sobre organización. Ya se ha citado a este propósito la STC 1/1982, de 28 de enero, y basta con lo dicho en el fundamento jurídico 2.º de la presente Sentencia sobre el tema. Pero tampoco puede compartirse la opinión del Letrado del Estado para quien las bases tienen en materia organizativa una amplitud que permite una regulación detallada de esa organización para asegurar su homogeneidad en todo el territorio nacional. Como regla general, y de acuerdo con la doctrina reiterada de este Tribunal, las bases deben garantizar la existencia en todo el Estado de un mínimo común denominador normativo dirigido a asegurar los intereses generales, a partir del cual pueda cada Comunidad, en defensa de su propio interés, introducir las peculiaridades que estime convenientes dentro del marco competencial que en la materia correspondiente le asigne su Estatuto. Este Tribunal ha tenido ocasión de aplicar esta doctrina en materia organizativa y, por tanto, próxima a la que aquí se discute, en su STC 137/1986, relativa a las ikastolas. En ella se dijo que en la configuración de los órganos de participación deben considerarse básicas las normas que prevén, en sus líneas fundamentales, la creación de órganos unipersonales y colegiados, así como el modo de integración de estos últimos (su composición y los mínimos de participación de los diferentes componentes de la Comunidad) y sus atribuciones esenciales. En ese marco, la composición concreta de un órgano determinado o el sistema de designación de sus componentes, incluso la previsión de participaciones adicionales, pueden considerarse opciones constitucionales concretas siempre que no den lugar a un conformación radicalmente distinta del modelo participativo establecido en la legislación estatal. Una normativa básica de la organización de las Cajas tan detallada que vaciase prácticamente de contenido las competencias de las Comunidades Autónomas supondría una vulneración de los Estatutos de estas Comunidades, especialmente de aquellos que, como el catalán o el gallego, confieren a sus respectivas Comunidades competencias exclusivas en la materia, aunque sea con el límite del respeto a las bases estatales (art. 12.1.6 EAC y art. 30.5 EAG). Ciertamente, este Tribunal ha advertido que, en algunos casos, las bases pueden comprender regulaciones detalladas de aspectos concretos de una materia e incluso pueden incluir la potestad de realizar actos de ejecución. Pero conviene insistir en que esos casos son excepcionales y sólo pueden admitirse cuando sean realmente imprescindibles para el ejercicio efectivo de las competencias estatales. La inclusión en leyes cuyo objeto es establecer normas básicas de otras que por su detalle o por referirse a actos de ejecución no tienen ese carácter, aunque el legislador las califique de tales, no es sólo una deficiencia de técnica legislativa, en la que en principio este Tribunal no debe entrar, sino que perturba gravemente la claridad del ordenamiento jurídico en materia tan importante cual es la distribución

de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas. En el caso concreto aquí examinado, los intereses generales que persigue la ordenación estatal vienen señalados en forma expresa en el preámbulo de la ley: Democratizar los órganos de gobierno de las Cajas, conciliar esa democratización con las exigencias de una gestión eficaz que deberá cumplirse con criterios estrictamente profesionales, y establecer una normativa de acuerdo con los principios que inspira la nueva organización territorial del Estado. Las normas de la LORCA deberán ser calificadas de básicas si se justifican por la necesidad de conseguir alguno de los objetivos que la misma LORCA les asigna. Ciertamente, podrá haber, en ocasiones, otros criterios para enjuiciar el carácter básico de una norma como, por ejemplo, el que su contenido sea talmente obvio que haya de aplicarse en todas las Comunidades. Pero los antes indicados son los que constituyen la guía principal en la tarea que ahora debe llevarse a cabo examinando una a una las normas cuestionadas.

17. La Generalidad impugna el art. 1 de la Ley, que determina los órganos de la gestión de las Cajas, no por su contenido literal, pues está de acuerdo en la enumeración que de dichos órganos hace el precepto (Asamblea General, Consejo de Administración y Comisión de Control), sino por su interpretación como cerrada y excluyente, de forma que la legislación de la Comunidad no pueda admitir otros órganos rectores, además de los previstos en la LORCA, y, concretamente, el Director general. El Letrado del Estado hace suya esa interpretación y sostiene que la exclusión del Director general obedece a la posición subordinada en que lo coloca la LORCA, respecto a lo que él llama «los verdaderos órganos de gobierno» y que son los tres recogidos en el precepto cuestionado. Esta posición subordinada forma parte, según el Letrado del Estado, de los extremos que son necesarios para asegurar la homogeneidad organizativa de las Cajas, por lo que el carácter exhaustivo de la enumeración de los órganos de gobierno que hace la LORCA tiene carácter básico. Como puede verse, la cuestión planteada consiste en determinar si dentro del esquema organizativo que con carácter básico puede establecer la ley estatal entra la determinación de los órganos rectores de las Cajas. Para resolverla hay que tener en cuenta que los órganos rectores son los que llevan la administración, gestión y representación de las Cajas y constituyen los centros de decisión de su política. El objetivo de democratizar los órganos de gobierno de las Cajas, que persigue la LORCA, justifica que esos centros de decisión estén formados por representantes de los intereses sociales que el legislador estatal ha considerado que deben estar presentes en ellas. Es evidente que los órganos enumerados en el art. 1 de la LORCA cumplen con esa finalidad, aunque no puede excluirse la posibilidad de que se configuren otros que también la satisfagan. Pero, en cambio, resulta justificado que de tales órganos rectores resulten excluidas personas con funciones exclusivamente técnicas, cuya importancia no se ignora, pues también atienden a la consecución de otra de las finalidades de la Ley cual es lograr una gestión eficaz, pero que no reúnen las condiciones de representatividad que requiere para los órganos rectores el esquema organizativo de las Cajas. Hechas las anteriores precisiones, puede afirmarse que el art. 1 de la LORCA es una norma básica.

18. El art. 2.3 de la LORCA es impugnado tanto por la Junta de Galicia como por la Generalidad por motivos, en sustancia, coincidentes y que pueden sintetizarse diciendo que, a juicio de los recurrentes, el citado precepto, al determinar cuáles son los intereses colectivos representados en la Asamblea General e incluso los por-

centajes correspondientes a cada uno de ellos, establece una regulación exhaustiva de la materia y vacía de contenido las competencias autonómicas. Los recurrentes sostienen no sólo que el establecimiento rígido de porcentajes no es coherente con el concepto de base, sino que tampoco lo es la fijación cerrada de los intereses sociales susceptibles de representación en la Asamblea. Para examinar esta cuestión desde la perspectiva competencial, que es la que aquí interesa, pues desde otro punto de vista se ha analizado antes (fundamento jurídico 13), conviene distinguir entre los dos aspectos que se acaban de indicar. Empezando por el último, es decir por la determinación de los intereses sociales que deben figurar en la Asamblea con independencia de los porcentajes que a cada uno se asignen, resulta que esa determinación debe obedecer a la finalidad democratizadora que persigue la Ley. Está por ello justificado que el legislador considere básico que determinados intereses colectivos estén representados en la Asamblea, y en este sentido la enumeración que contiene el art. 2.3 debe ser respetada por las Comunidades. Pero no resulta contrario a aquella finalidad que, además, una Comunidad Autónoma, atendiendo a sus peculiaridades, integre en la Asamblea a representantes de otros intereses sociales. Lo que no resultaría justificado es la incorporación de personas físicas a título individual, pues su exclusión parece congruente con el citado objetivo de democratización de las Cajas. En cuanto a la fijación de porcentajes rígidos para cada grupo de intereses, debe señalarse de entrada que una fijación de ese tipo no puede constituir norma básica para las Comunidades, especialmente para aquellas que, como la catalana y la gallega, tienen competencia exclusiva en la materia, aunque con el límite del obligado respeto a las bases de la ordenación del crédito y a las bases y coordinación de la planificación general de la política económica. Es cierto que la finalidad democratizadora, tantas veces citada, permite al legislador estatal establecer como básicas ciertas normas que aseguren su consecución. Así puede prevenir por medio de esas normas que un grupo alcance un dominio decisivo en la asamblea en perjuicio de los otros, o le cabe exigir que las representaciones correspondientes sean significativas, siempre que deje un margen también significativo para las diversas opciones autonómicas. El legislador podría, para alcanzar esos objetivos, fijar mínimos o máximos o acudir a otras medidas que estime apropiadas. De esta forma se garantizaría la finalidad democratizadora de la Ley, sin acudir a una regulación tan rígida como la prevista en el art. 2.3 aquí examinado, que vacía de contenido las competencias de las Comunidades y que es innecesaria para alcanzar aquella finalidad. Procede, en consecuencia, declarar que el art. 2.3 de la LORCA es básico en cuanto establece los diversos grupos sociales que deben estar representados en la Asamblea General, siempre que su enumeración no se considere exhaustiva, y no es básico en cuanto fija porcentajes rígidos de representación para cada uno de esos grupos. Los recurrentes impugnan también con especial vigor el párrafo del art. 2.3 de la LORCA relativo a la acumulación por las Corporaciones locales fundadoras de la representación de las corporaciones municipales en que la Caja tenga abiertas oficinas; pero este párrafo ya ha sido examinado y considerado inconstitucional por las razones expuestas en el fundamento jurídico 13, por lo que no es necesario insistir aquí en el tema.

19. La Junta impugna el art. 3 de la LORCA (conjuntamente con el 4, 5, 6 y 9) por su carácter detallista y reglamentario, hasta el punto de que el inciso final del apartado primero de dicho art. 3 remite el procedimiento de designación de los representantes de las Corporacio-

nes municipales «al procedimiento que se determine en las normas que desarrollen la presente ley», remisión que la Junta entiende referida a la potestad reglamentaria del Gobierno. Pero el precepto se limita a decir que los representantes en cuestión serán designados directamente por las propias Corporaciones, lo que parece obligado, y en cuanto a la remisión que contiene el inciso final, es de advertir, como señala el Letrado del Estado, que la Disposición final cuarta, 1, muestra que la remisión no debe entenderse hecha a la potestad reglamentaria del Gobierno y puede considerarse referida a la potestad de desarrollo de las Comunidades. Con esta interpretación no resulta fundada la impugnación del precepto por la Junta. La Generalidad impugna sólo el apartado dos de este art. 3 de la LORCA, que prohíbe a las Corporaciones locales fundadoras de las Cajas nombrar representantes en otras Cajas que actúen total o parcialmente en su mismo ámbito. La Generalidad lo tacha de inconstitucional en cuanto se le atribuye carácter básico siendo una regla de detalle propia de un reglamento que no se corresponde con el concepto material de base, ni se relaciona con la solvencia de las Cajas ni con la consecución de un orden económico unitario. Pero el precepto tiene como finalidad garantizar la independencia de las Cajas, evitando posibles conflictos de intereses y eventuales concentraciones excesivas de poder en determinadas Corporaciones locales, y, en este sentido, parece justificado considerarlo como básico.

20. La Junta, como se ha dicho, impugna con el mismo argumento global del exceso de detallismo los artículos 4, 5 y 6 de la LORCA. En cuanto al art. 4, que también impugna la Generalidad, y que establece el sistema de elección de los consejeros generales representantes de los impositores, su lectura muestra que se eleva en él al rango de norma básica un sistema posible de elección, pero que no es el único razonable que puede establecerse. Ahora bien, un sistema de elección ha de reunir unas condiciones generales que garantice una verdadera representatividad y libertad del mecanismo de selección. Aseguradas esas condiciones, no se ve justificación suficiente para que las Comunidades no puedan escoger el sistema que estimen más conveniente. El precepto no es, pues, básico. El art. 5 establece el nombramiento directo de los representantes de las personas o entidades fundadoras. La norma puede considerarse básica entendiendo por nombramiento directo el que se lleva a cabo por los fundadores sin que pueda mediar una normativa estatal o comunitaria que imponga o condicione la forma de proceder a ese nombramiento, ello con independencia, claro está, del procedimiento para la identificación de dichos fundadores a que se refiere el último párrafo del art. 2.3 de la Ley. El art. 6 es también impugnado por la Generalidad en sus apartados 1.º y 2.º, relativos al mecanismo de elección de los consejeros representantes del personal. Respecto al apartado primero, cabe decir lo mismo que lo antes dicho sobre el art. 4; puede haber otros sistemas que no sean la elección por los representantes legales de los empleados y siempre que garanticen la representatividad y autenticidad de la elección serán igualmente válidos, con lo que a esta norma no se le puede atribuir el carácter de básica. En cuanto al apartado segundo, la prohibición de que los empleados de las Cajas puedan figurar como representantes de otros grupos sirve para garantizar la autonomía de cada uno de esos grupos y, en último término, la autenticidad de su representación, por lo que debe calificarse de básica. Más dificultades presenta el inciso final del párrafo según el cual «excepcionalmente» podrían acceder a la Asamblea General por el grupo de representantes de las Corporaciones locales. No puede compartirse en este punto la opinión del Letrado del

Estado, para quien la excepción se explica por el principio de igualdad aplicable a todos los vecinos, pues el mismo razonamiento podría aplicarse a la igualdad de todos los impositores, sean o no empleados. La explicación de este inciso sólo puede buscarse, entendiendo que «excepcionalmente» significa «en casos excepcionales» y no supone, por tanto, una salvedad que permita sin más a los empleados ser designados consejeros por los Ayuntamientos. Así interpretado y teniendo en cuenta que la fijación de esos casos excepcionales corresponde a la legislación autonómica, puede considerarse como básica y no recorta indebidamente la competencia de las Comunidades, pues se limita a permitir que éstas, en ciertos casos concretos, puedan autorizar esa representación, aunque, como se ha dicho, tal posibilidad debe considerarse excepcional, aplicable sólo cuando esté justificada y sin que pueda afectar al principio antes indicado de la autonomía de cada grupo.

21. El artículo 7, lo impugna la Generalidad en cuanto fija los requisitos para ser consejeros y compromisarios, porque, a su entender y leído en conexión con la Disposición final cuarta, no permite a la legislación de la Comunidad imponer requisitos adicionales que aseguren una mayor vinculación de los consejeros y de los compromisarios que los elijan con las Cajas. Pero, como observa el Letrado del Estado, no es exacto que este artículo impida a las Comunidades exigir requisitos adicionales, siempre que se respeten los establecidos por la Ley del Estado. Esta interpretación es la correcta. La Ley estatal puede prever unos requisitos generales para todo el Estado, de forma no exhaustiva, pues se trata de condiciones que han de asegurar la vinculación a las Cajas de los Consejeros Generales y la eficacia de su labor. Tampoco afecta al carácter básico del precepto la alegada contradicción entre el artículo 7.1 c) y el 7.2 respecto a la antigüedad que como impositores han de tener los representantes de ese grupo ni la remisión que hace el último de los preceptos citados a los estatutos de las Cajas. Lo primero, porque plantea un problema de interpretación de las normas sin relevancia constitucional, y lo segundo, porque se refiere a una cuestión ligada a la fijación del movimiento o saldo en cuenta que ha de ser determinado por las normas que desarrollen la Ley, que pueden ser normas autonómicas. En consecuencia, el artículo 7.2 sólo es básico, con arreglo a una interpretación razonable del mismo, en exigir que ese movimiento o saldo en cuentas en el semestre anterior al sorteo sea de una cuantía determinada, pero no respecto a la cifra concreta de esa cuantía ni a su eventual revisión periódica. Con las precisiones indicadas, este artículo 7 puede calificarse de básico. Y lo mismo cabe decir del artículo 8, relativo a motivos de incapacidad o incompatibilidad de los consejeros generales, y que también impugna la Generalidad sustancialmente por los mismos motivos. El artículo es básico en cuanto las causas de incapacidad o incompatibilidad que contiene han de ser respetadas por las legislaciones autonómicas, si bien éstas pueden añadir otros motivos o precisiones razonables o desarrollar con más detalles los establecidos en la Ley.

22. El artículo 9 es impugnado tanto por la Junta como por la Generalidad, especialmente en lo que se refiere a la renovación de los consejeros. Hay que distinguir en este artículo la norma que fija en cuatro años la duración del cargo, las posibilidades de reelección y la regulación de la renovación de la Asamblea. Respecto al primer punto, es plenamente congruente con el propósito democratizador de la Ley que se fije un plazo prudencial de duración en el cargo, y su fijación en cuatro años debe considerarse básica. En cuanto a la segunda cuestión, el citado propósito democratizador exige, sin

duda, que quien ostenta el cargo de consejero se someta periódicamente, en este caso cada cuatro años, a la elección correspondiente, pero no requiere necesariamente que se limite a una sus posibilidades de reelección, por lo que la limitación contenida en el número 1 del artículo 9 debe ser considerada no básica. Respecto a la norma que impone la renovación de los consejeros por mitad, respetando la proporcionalidad de las representaciones que componen la Asamblea, debe afirmarse que es básica es cuanto exige la renovación parcial, ya que tiende a garantizar la continuidad del órgano, evitando cambios radicales en su composición en aras de la eficacia, pero no lo es en que la renovación se haga por mitad, pues otras alternativas garantizarían también el fin que persigue la norma.

23. El artículo 10, que se refiere a los supuestos de cese de los consejeros generales en sus cargos, es impugnado por la Generalidad no porque esté disconforme con su contenido, sino porque, a su juicio, las causas de cese en él señaladas son tan evidentes que calificarlas de normas básicas es vejatorio para las Comunidades, pues parece fundarse en que éstas actuarán irracionalmente al regular la materia. Según la Generalidad, el precepto impugnado vulnera, por ello, los artículos 2, 137 y concordantes de la Constitución. No se ve, sin embargo, ni la representación de la Generalidad aclarar, en qué consiste tal vulneración. En cuanto al carácter básico de este artículo de la LORCA, que es lo que realmente está en cuestión, es cierto que las causas de cese de los consejeros generales que enumera son indiscutibles (el fallecimiento, por ejemplo), pero en cuanto por eso mismo son de general aplicación no parece que el legislador estatal se haya excedido en sus competencias al calificarlas de básicas. El Letrado del Estado, por otra parte, señala que también el artículo 10 de la LORCA determina «la inconstitucionalidad de causas de cese sustancialmente divergentes» como la que contiene el 22.1 f) de la Ley Catalana 15/1985. Pero, naturalmente, ésta es una cuestión ajena al presente recurso. Basta con señalar a este respecto que el tantas veces citado precepto de la LORCA no supone que las causas de cese que señala sean exhaustivas, como implícitamente reconoce el mismo Letrado del Estado, y que el enjuiciamiento constitucional de las causas que pueden añadir las legislaciones autonómicas habrá de hacerse caso por caso, en el supuesto de que hayan sido impugnadas.

24. La Junta impugna el artículo 12 en su totalidad, por entender que su contenido (clases, número, convocatorias y otros extremos de las Asambleas Generales) constituyen verdaderas normas reglamentarias y, aun a veces, normas propias del contenido de los estatutos de las Cajas. La Generalidad impugna sólo el párrafo tercero del apartado segundo, que prevé la asistencia a las Asambleas del Director General con voz, pero sin voto. Respecto a la impugnación global del artículo, es de señalar, como hace el Letrado del Estado, que, de acuerdo con la Disposición final cuarta, 3, no tiene carácter básico el apartado primero, salvo los párrafos 1.º y 4.º, y aun este último se limita a remitirse a las normas de desarrollo de la Ley, que, de manera expresa, la misma Ley [Disposición final cuarta, 1 c)] reconoce que son de competencia autonómica. Así, la impugnación ha de entenderse limitada a los párrafos primero y cuarto del apartado 1.º y el apartado 2.º El párrafo primero del apartado primero, según el cual las Asambleas Generales podrán ser ordinarias y extraordinarias, recoge una distinción generalmente admitida para las reuniones de esta clase de órganos y que puede considerarse como una regla necesaria y, por ello básica, de organización. El párrafo cuarto, que contiene normas de publicidad de las convocatorias, debe considerarse también básico,

porque tiende a garantizar que dicha convocatoria sea conocida no sólo dentro, sino también fuera de la Comunidad, ya que no todos los consejeros generales tienen que residir en su territorio, y el requisito de la residencia habitual en la región o zona de actividad de la Caja, que impone el artículo 7.1 a) para ser nombrado consejero ha de entenderse referido a cualquier lugar donde actúe, aunque sea fuera de la Comunidad en que tiene su sede social. El párrafo primero del apartado 2.º, relativo a los quórum de asistencia y de voto, es también básico, ya que garantiza la eficacia del funcionamiento de la Asamblea, al exigir un quórum reforzado para la adopción de ciertos acuerdos de especial importancia. No ha de entenderse, sin embargo, que este carácter básico suponga que la legislación comunitaria no puede reforzar esos quórum, siempre que respete los fijados en este precepto de la LORCA, que han de considerarse como mínimos y no como rigidamente obligatorios. La previsión del párrafo segundo del mismo apartado, que confiere a cada consejero un voto y atribuye al Presidente voto de calidad, parece también una regla habitual en este tipo de reunión e incluso la fijación de un voto por consejero, que impide la atribución de votos plurales, puede ser considerada como garantía de representatividad. En cuanto al no reconocimiento de voto al Director general, se justifica como norma básica de organización que tiende a garantizar la representatividad y funcionamiento democrático de la Asamblea al no reconocer el derecho de voto más que a los representantes de los intereses sociales que la componen. En suma, este artículo, con las matizaciones expuestas, debe calificarse de básico.

25. Los artículos 13, 14, 17 y 20, referentes al Consejo de Administración, son impugnados globalmente por la Junta, por considerarlos excesivamente detallistas e impropios, por ello, de ser calificados como básicos. Del 13 se impugna en particular el apartado segundo, por fijar rigidamente el número máximo y mínimo de los vocales del Consejo de Administración; pero, como advierte el Letrado del Estado, esa norma no tiene carácter básico, según la Disposición final cuarta, tres, de la misma Ley. Si lo tiene el inciso del mismo apartado en que se establece que en el Consejo deberán existir representantes de los diversos grupos sociales presentes en la Asamblea, pues se trata de una norma destinada a garantizar la representatividad del Consejo. La Generalidad ataca sólo el apartado tercero de este artículo, relativo a la sustitución de los vocales que cesen durante su mandato y al nombramiento de vocales suplentes. No resulta que este mecanismo de sustitución sea el único posible ni que la norma esté justificada por razones de eficacia en la gestión ni en representatividad de los órganos rectores, por lo que no puede calificarse básica. El artículo 14, que establece la forma de llevar a cabo la representación de los intereses colectivos en el Consejo de Administración, es directa consecuencia del artículo 2.3, relativo a la representación de los intereses colectivos en la Asamblea, y que ya fue examinado en su momento. Debe entenderse, por tanto, referido a los grupos y proporciones que se fijen en cada caso para la representación de dichos intereses; y en este sentido debe calificarse de básico. No lo es, en cambio, el mecanismo excesivamente detallado relativo a la forma y requisitos de proposición de candidatos y de elección. Por el contrario, es básica la norma que permite a los consejeros generales representar a las Corporaciones municipales o a los impositores designar como vocales del Consejo de Administración a terceras personas que reúnan los adecuados requisitos de profesionalidad hasta un número de dos, pues tiende a reforzar la eficacia y profesionalidad en la gestión de las Cajas y a cumplir, en consecuencia, uno de los objetivos perseguidos por

la LORCA. El artículo 16, que establece las causas de inelegibilidad de los vocales, es impugnado tanto por la Junta, como se ha dicho (especialmente en su apartado segundo), como por la Generalidad, porque cierra, a su entender, toda posibilidad de modular el régimen de las causas de inelegibilidad e incompatibilidad de los vocales del Consejo que establece dicho precepto. Sin embargo, y como observa el Letrado del Estado, no es obligado el entender el precepto como excluyente, de forma que la legislación autonómica no pueda añadir otros requisitos o puntualizar los establecidos en la Ley estatal. Si se consideran así las normas de este artículo como determinantes de requisitos mínimos, pueden ser calificadas de básicas, pues van dirigidas a asegurar la eficacia de la gestión de las Cajas. La Junta impugna también los números 1 y 3 del artículo 17 de la LORCA. Respecto al número 1, relativo a la duración del mandato de los vocales del Consejo de Administración y a su reelección, es de aplicar aquí lo dicho al tratar de la regulación análoga que afecta a los consejeros generales: es básica la limitación a cuatro años del mandato, pero no son básicas las normas que se refieren a la reelección de dichos vocales. El artículo 17.3 establece que el procedimiento y condiciones para la revocación, reelección y previsión de vacantes de consejeros de Administración se determinará en las normas que desarrolle la Ley, sin que puedan efectuarse nombramientos provisionales. Dado que de la redacción del precepto no se deduce que las normas de desarrollo deba dictarlas el Estado y pueden ser, por tanto, atribuidas a las Comunidades en el ejercicio de sus competencias, puede ser considerado básico, incluso la prohibición de nombramientos provisionales, que está justificada para garantizar la estabilidad en el cargo y, por tanto, su eficacia. El segundo párrafo de este artículo, que prevé la comunicación de los nombramientos al Ministerio de Economía y Hacienda, a través del Banco de España, o a la Comunidad Autónoma, según proceda, contiene una norma cuyo carácter básico está justificado, porque la ordenación del crédito requiere, sin duda, que el Ministerio que tiene a su cargo la dirección de la economía nacional conozca el nombre de los administradores de las entidades de crédito. El artículo 20.2 es impugnado por la Junta en su totalidad, mientras que la Generalidad ataca sólo su párrafo tercero. La Junta entiende que el precepto impugnado es excesivamente detallado y reglamentista, pero, prescindiendo de momento del párrafo tercero, lo cierto es que contiene o reglas obvias (el Consejo se reunirá cuantas veces sea necesario para la buena marcha de la entidad) o normas permisivas de las que no puede decirse que conculquen las competencias de las Comunidades Autónomas. En cuanto al párrafo tercero, según el cual el Director General asistirá a las reuniones del Consejo con voz y sin voto, aunque, como se ha dicho, el Director General no tenga la consideración de órgano rector, de ello no puede deducirse que sea norma básica la prohibición de que tenga voto en el Consejo. Las razones que justificaban esa prohibición respecto a la Asamblea General no son aquí invocables, pues el Consejo es un órgano que tiene importantes funciones técnicas. En consecuencia, la norma que prohíbe en términos absolutos el derecho de voto del Director General en el Consejo de Administración debe ser considerada no básica. El artículo 22.5, según el cual el Director General asistirá a las reuniones de la Comisión de Control cuando ésta lo requiera, con voz pero sin voto, es impugnado por la Generalidad por su supuesta conexión necesaria con los artículos 26 y 27. Pero, en realidad, la conexión ha de establecerse con lo dispuesto en el artículo 12.2, párrafo tercero, sobre la asistencia del Director General a las reuniones de la Asamblea. Las mismas

razones que justificaban en ese caso la privación de voto al Director General y que no son aplicables, como se acaba de ver, a las reuniones del Consejo, lo son, en cambio, a las reuniones de la Comisión de Control: es ésta también un órgano representativo y no preferentemente técnico, y el Director General tiene este último carácter. Además, la Comisión de Control tiene por misión vigilar la actuación del Consejo de Administración, del que forma parte, como se acaba de decir, el Director General, por lo que se justifica su carencia de voto, ya que a él le afecta, sin duda, el control que ha de ejercer esta Comisión.

26. La Junta impugna el artículo 24, apartado 1.º, números 4, 5 y 6, en cuanto incluyen entre las funciones de la Comisión de Control diversos informes y propuestas al Ministerio de Economía y Hacienda y a la Comunidad Autónoma, porque tales comunicaciones directas entre el Ministerio y la Comisión vulneran, a su parecer, la competencia reglamentaria y ejecutiva de la Comunidad, y no se sujetan, además, a lo previsto en la Ley de Proceso Autonómico, cuyo artículo 2 prevé que la información que necesiten el Gobierno y las Cortes Generales debe recabarse de las Comunidades Autónomas. La impugnación no puede ser admitida. Como observa con razón el Letrado del Estado la existencia de funciones reservadas al Ministerio de Economía y Hacienda y al Banco de España justifican esta comunicación directa, sin que pueda alegarse en contra el artículo 2 de la Ley del Proceso Autonómico que, aparte de que se refiere a la actividad que los órganos comunitarios desarrollan en el ámbito de sus competencias, no puede considerarse atributiva de las mismas.

27. El artículo 26, que regula la designación y cese del Director general, es impugnado tanto por la Junta como por la Generalidad. Esta última, aunque no ataca lo que se indica en el primer párrafo del artículo sobre las condiciones de capacidad, preparación técnica y experiencia que ha de reunir el Director general, defiende que el resto de la regulación de su situación y funciones corresponde a las Comunidades Autónomas, porque no guarda relación con las bases de la economía, la ordenación del crédito o la solvencia de las Cajas. La peculiar situación del Director, que es un órgano técnico en la gestión de las Cajas, pero de importancia tal que exige que goce de la confianza de los órganos representativos como son el Consejo y la Asamblea General, justifican las normas que respecto a su nombramiento y cese prevé este artículo, si bien es de advertir que esas normas establecen un mínimo de requisitos para dicho nombramiento y cese, y que nada impide que las leyes autonómicas fijen otras adicionales. Por esta razón, no puede acogerse el reproche que formula la Generalidad al hecho de que sea necesario, según estas normas estatales, la ratificación del nombramiento de Director por la Asamblea y no lo sea para su cese cuando lo decreta el mismo Consejo, pues el artículo 26 no prohíbe a las Comunidades imponer esa ratificación como requisito adicional. No puede considerarse, en cambio, como básica, la determinación de la edad de jubilación a los sesenta y cinco años, pues este límite no está justificado por razones de eficacia en la gestión, únicas en que podría pensarse, ni hay motivo alguno para que la legislación autonómica no pueda fijar la edad que estime adecuada para tal fin. El artículo 27, impugnado también por la Generalidad, contiene normas sobre incompatibilidades del Director general y del Presidente del Consejo de Administración, si a éste se le hubiese asignado sueldo. El carácter básico de estas normas se explica por ser medidas encaminadas a garantizar su independencia y plena dedicación y, por tanto, la eficacia de su gestión, si bien han de ser consideradas como no excluyentes de otras

que pudieran fijar con la misma finalidad las Comunidades Autónomas.

28. El artículo 30 es impugnado por la Junta por conexión directa con el 24, especialmente respecto a las funciones de la Comisión de Control señaladas en los apartados 4.º, 5.º y 6.º del último de los artículos citados. Pero, como señala el Letrado del Estado, la Comisión de Control a que se refiere el artículo 30 es un órgano de la Confederación Española de Cajas de Ahorros, que constituye una organización supracomunitaria no sujeta a competencias autonómicas. La Generalidad impugna el artículo 31, que se refiere a la posible agrupación de Cajas por federaciones territoriales, en la medida en que esas federaciones tengan un ámbito exclusivamente autonómico, no en cuanto puedan abarcar Cajas de distintas Comunidades o puedan tener carácter supletorio respecto a aquellas Comunidades que no hagan uso de las competencias asumidas en la materia. Con referencia sólo al supuesto que plantea la Generalidad, la norma cuestionada debe considerarse básica en lo previsto no sólo en el número 1, que se limita a reconocer la posibilidad de que se formen federaciones de ámbito territorial, sino también en el número 2, que traza el esquema básico de tales federaciones declarando que estarán constituidas por el Consejo General y la Secretaría General, es decir, por un órgano representativo y otro ejecutivo, con independencia por supuesto de la denominación que se les dé. Las normas de los números 2 y 3 no son, por el contrario, básicas, ya que contienen regulaciones detalladas de esos órganos que no pueden imponerse con carácter obligatorio a las Comunidades Autónomas.

29. La Disposición adicional primera es impugnada tanto por la Junta como por la Generalidad. Pero antes de entrar en el fondo de esa impugnación conviene analizar, aunque sea brevemente, cuál es el verdadero objeto de las normas cuestionadas. A diferencia de las normas examinadas hasta ahora, la Disposición adicional primera no se refiere a la organización de las Cajas, sino que en ella se encuentran normas delimitadoras de competencias relativas a su actividad. Concretamente se establece en la Disposición impugnada que las funciones de disciplina, inspección y sanción de las Cajas serán ejercidas por el Estado y por las Comunidades con arreglo a la siguiente distribución competencial: Por el Estado, en todo el territorio nacional en las materias de su competencia «y en especial las relativas a la política monetaria, financiera y de solvencia y seguridad», y sobre las actividades de las Cajas realizadas fuera del ámbito territorial de la Comunidad donde tengan su domicilio social; por las Comunidades, en las materias que sean de su competencia cuando las Cajas tengan su domicilio social en su territorio y para las actividades que se desarrollen en el mismo. Ahora bien, partiendo de la doctrina reiteradamente sentada por este Tribunal de que la atribución de competencias sólo puede llevarse a cabo por la Constitución y por los Estatutos y no por otras leyes (salvo cuando la Constitución o los mismos estatutos remitan a éstas), la verdadera cuestión que plantea esta Disposición es si la distribución de competencias que prevé es la que en materia de disciplina, inspección y sanción sobre Cajas de Ahorros resulta de la Constitución y de los Estatutos y, en particular, del Estatuto catalán y del gallego, pues Cataluña y Galicia son las Comunidades que han impugnado la Ley. En este aspecto hay que recordar que la Constitución no establece en forma expresa nada sobre la competencia en la materia y que todas las Comunidades la han asumido, con diversas modalidades, en virtud de lo dispuesto en el artículo 149.3 de la Norma suprema, cuyo primer inciso establece que «las materias no atribuidas expresa-

mente al Estado por esta Constitución podrán corresponder a las Comunidades Autónomas, en virtud de sus respectivos Estatutos». El Estatuto de Cataluña confiere a la Generalidad competencia exclusiva sobre Cajas de Ahorro «de acuerdo con las bases y la ordenación de la actividad económica general y la política monetaria del Estado... en los términos de lo dispuesto en los artículos 38 y 131 y en los números 11 y 13 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución». El Estatuto gallego, en su artículo 30.1.5, se expresa en iguales términos: De estos preceptos resulta que, respecto a las Comunidades Autónomas catalana y gallega, la competencia del Estado, por razón de la materia, se circunscribe a la fijación de las bases de la ordenación del crédito y bases y coordinación de la planificación económica (art. 149.11 y 13 de la Constitución). Y las bases, como ya se ha dicho, son, en principio, las normas cuya aplicación es necesaria para asegurar la vigencia de un mínimo denominador común normativo, aunque excepcionalmente también pueden comprender una regulación más detallada de aspectos concretos e incluso actos de ejecución. Si confrontamos estos principios con lo previsto en la Disposición adicional primera, en su número 1, apartado 1.º, resulta que no es posible entender que la atribución de competencia al Estado por razón de la materia abarque todo lo relativo a las funciones de disciplina, inspección y sanción, ni siquiera respecto a la política monetaria, financiera y de solvencia y seguridad. Dejando aparte los casos en que el Estado tenga una competencia exclusiva total (el sistema monetario, divisas, cambio y convertibilidad según el artículo 149.1.11, por ejemplo), que no ofrece problema, y con referencia sólo a los supuestos en que su competencia exclusiva se limita a la fijación de las bases, habrá que interpretar que las funciones de disciplina, inspección y sanción las podrá ejercer cuando en cada caso le correspondan porque deban ser considerados como base de la ordenación del crédito o como bases de la planificación general de la actividad económica o elementos de la coordinación de esa planificación general. Conviene, por último, advertir que las tres funciones aludidas no tienen la misma naturaleza. Las de inspección y sanción comprenden típicos actos de ejecución, mientras que la de disciplina, contra lo que opinan los recurrentes y admite el Letrado del Estado, es una potestad normativa. En efecto, por disciplina hay que entender, conforme a la legislación monetaria y crediticia general, la regulación de los deberes de las entidades de crédito impuestas por normas de obligado cumplimiento. El problema que con ellas se plantea, en relación con el concepto de bases, no es el que suscitan los actos de ejecución, sino el de precisar el grado de detalle a que pueden descender, pero tampoco éste es un problema que pueda resolverse aquí con carácter general. Con estas salvedades, el apartado 1.º del número 1 de la Disposición examinada debe considerarse constitucional.

30. La Disposición adicional primera establece también, según se ha dicho, como criterios para la delimitación de competencias respecto a las actividades de las Cajas, el doble punto de conexión del territorio y del domicilio social. Las Comunidades sólo tendrán la competencia sobre disciplina, inspección y sanción respecto a las actividades que se desarrollen en su territorio y sean realizadas por Cajas que en él tengan su domicilio social. Respecto al criterio territorial nada hay que objetar. Que las competencias de las Comunidades se circunscriben a su ámbito territorial ha sido afirmado por este Tribunal repetidas veces, y también en la STC 37/1981, de 16 de noviembre, que el representante de Galicia cita en apoyo de la tesis contraria, aunque con la salvedad de que ello no impide que el ejercicio de las

competencias de una Comunidad pueda tener repercusiones de hecho fuera de la misma; lo que no es aquí el caso, pues no se trata de repercusiones indirectas, sino del ejercicio directo de competencias. No es aceptable, en cambio, la determinación del domicilio social de la Caja acumuladamente al territorio como punto de conexión para la atribución de dichas competencias de disciplina, inspección y sanción. Los Estatutos de Cataluña y Galicia no las limitan a las Cajas domiciliadas en su territorio. Ciertamente, las Leyes catalana y gallega sobre Cajas de Ahorro se refieren a las que tengan en su territorio el domicilio social (art. 1 de la Ley catalana 15/1985, de 1 de julio, y de la Ley gallega 7/1985, de 17 de julio), pero no cabe olvidar que el contenido de estas leyes se refiere casi exclusivamente a materias propias del estatuto personal y que, por otra parte, tampoco pueden ser atributivas de competencias ni supone la renuncia de las que correspondan a la Comunidad por la Constitución y los Estatutos, pues las competencias son irrenunciables. Sentado esto, debe considerarse inconstitucional el apartado segundo del número 1 de esta Disposición adicional, por cuanto confiere al Estado competencias sobre las actividades de las Cajas realizadas fuera del ámbito territorial de la Comunidad Autónoma donde aquéllas tengan su domicilio social. Estas actividades estarán sometidas a la competencia de la Comunidad en que se realicen, conforme a las normas que en cada caso configuren esa competencia. Por las mismas razones debe considerarse inconstitucional el inciso «con domicilio social» en el número dos de la Disposición adicional aquí examinada. Podría pensarse que este sistema puede conducir a resultados perturbadores en la práctica. Es de advertir, sin embargo, que el Estado puede dictar normas básicas que en esos casos, como en otros, aseguren la buena ordenación del crédito en todo el territorio nacional.

31. Las cinco disposiciones transitorias son impugnadas por la Generalidad y la primera de ellas también por la Junta. Los motivos de impugnación pueden resumirse, de un lado, en el excesivo detalle de la regulación que prevé la adaptación de los Estatutos de las Cajas a la nueva Ley, y, por otro, en la imposición de plazos para la adaptación y, en cierto modo, también a las Comunidades Autónomas para publicar el desarrollo de la misma (Disposición transitoria primera); todo lo cual haría que estas normas no pudieran tener carácter básico. Para resolver las cuestiones planteadas conviene distinguir en estas Disposiciones transitorias dos grupos de normas. Unas tienen por objeto establecer los plazos, que han de entenderse naturalmente como máximos, dentro de los cuales las Cajas deben ajustar sus Estatutos a lo establecido en las bases estatales respecto a su organización. Estas precisiones pueden calificarse de básicas, ya que se dirigen a que en un plazo prudencial las Cajas tengan un esquema común organizativo, teniendo en cuenta, además, como observa el Letrado del Estado, la interrelación entre las diferentes Cajas, a efectos, por ejemplo, de la nueva constitución de los órganos confederados. No puede invocarse como sustitutivo de esas previsiones de adaptación temporal el posible uso del Estado, en caso de incumplimiento de sus obligaciones o en el de actuación de éstas en forma que atenten gravemente al interés general de España, del artículo 155 de la Constitución, pues se trata de un medio extraordinario de coerción no apropiado para resolver los problemas normales que plantea la aplicación de nuevas normas en sustitución de otras antiguas. Otro grupo de normas tienen por objeto regular la organización de los órganos en la fase transitoria de adaptación a la nueva ley. Estas normas sólo podrán ser consideradas básicas cuando realmente se refieren a normas de

organización que su vez lo sean. Por esta razón no pueden considerarse básicas las previsiones del párrafo segundo de la Disposición transitoria cuarta, porque contiene una regulación excesivamente detallada respecto a la constitución de la primera Asamblea General durante el primer año de aplicación de la Ley, ni la Disposición transitoria quinta, que recoge una limitación en la duración de los cargos de la Caja que ha sido calificada de no básica en esta misma Sentencia.

32. La Disposición final primera es impugnada por la Generalidad porque confiere al Gobierno una competencia de desarrollo de la que, a su entender, carece, al menos respecto de las Comunidades que han asumido competencias en la materia. La objeción, naturalmente, se dirige contra el carácter básico que tendrían los desarrollos reglamentarios en la materia. Pero como este Tribunal ya ha declarado, si bien la fijación de normas básicas después de la Constitución ha de hacerse preferentemente por ley, cabe complementarse las normas legales con otras reglamentarias, cuando sea necesario para lograr la plena eficacia de las primeras. Esta Disposición no ha de ser entendida, por tanto, como una libre autorización al Gobierno para que imponga por reglamento las normas básicas que estime oportunas en ejecución de la Ley. Las normas reglamentarias serán o no básicas según su contenido y la valoración correspondiente habrá de hacerse caso por caso.

33. La Disposición final cuarta es impugnada en sus apartados uno y dos por la Generalidad. La Junta de Galicia, aunque en algún momento parece referirse a toda la Disposición, concreta su impugnación a su apartado dos. El apartado uno es atacado por la Generalidad en el sentido de que, a su juicio, sólo otorga a las Comunidades Autónomas facultades de desarrollo de tipo reglamentario, siendo así que las que tienen competencia exclusiva en la materia gozan de competencia de desarrollo legislativo con posibilidad, por tanto, de plasmar a través de leyes diversas opciones políticas dentro del marco de la legislación básica del Estado. Pero el número uno de la Disposición final cuarta puede ser interpretado en forma distinta. En él se dice que «las Comunidades Autónomas, en el marco de la normativa básica del Estado, de la que forma parte la presente Ley, y en el ámbito de sus competencias, podrán desarrollarla, y en especial» en las materias que allí se citan. De la lectura del texto se desprende la facultad de las Comunidades Autónomas para dictar normas que deberán respetar las bases, entre las que se encuentran, naturalmente, las contenidas en la Ley impugnada en cuanto sean reconocidas como tales en la presente Sentencia, pues no hace falta insistir una vez más en el concepto material de bases aceptado por este Tribunal. Por otra parte, la enumeración de los aspectos de la Ley en que cabe el desarrollo autonómico no es en absoluto exhaustivo, como lo revela la expresión «en especial» con que se refiere a ellos. Puede concluirse, por tanto, que este precepto no añade ni quita nada a las facultades de desarrollo de las Comunidades Autónomas; y que la única censura que cabe hacerle es que es superfluo. Más problemas suscita el número dos de esta Disposición final cuarta, en el que se dice que las normas a que se refiere el número anterior (es decir, las dictadas por las Comunidades Autónomas) se extenderán o adaptarán por el Consejo de Ministros cuando fuere necesario para regular las distintas materias relacionadas con las Cajas de Ahorro establecidas fuera del territorio de la Comunidad Autónoma. De nuevo aparece no una norma básica, pues su finalidad no es establecer un común denominador normativo en todo el territorio nacional que sirva de límite a la potestad normativa de las Comunidades, sino una norma que atribuye al Estado una competencia; la

de extender o adaptar, en ciertos casos, normas dictadas por las Comunidades Autónomas. Pero tan peculiar competencia no viene atribuida al Estado ni por la Constitución ni por los Estatutos. La facultad de adaptación o extensión por vía reglamentaria es una competencia que la LORCA no puede atribuir. En consecuencia, este precepto es inconstitucional, sin perjuicio de que el Estado, dentro de su competencias, pueda dictar normas básicas a que deban ajustarse las Comunidades en el ejercicio de las suyas.

34. La Disposición final quinta es impugnada por la Junta por conexión con la cuarta, sin más argumentación, y por la Generalidad, que examina por separado los dos párrafos de que consta. En el párrafo primero se dice que «a los efectos de la presente Ley, se entiende que las competencias de las Comunidades Autónomas se circunscriben a las Cajas de Ahorros que tengan su domicilio social en el ámbito territorial de la Comunidad y para las actividades realizadas en el mismo». El texto, a pesar de su aparente simplicidad, presenta dificultades de interpretación. El primer problema que plantea es determinar a qué cuestiones de las relativas a las Cajas se refiere. Por una parte, la expresión «a los efectos de la presente Ley» parece limitar su alcance a lo que es el objeto confesado de la LORCA, es decir, a la regulación de los órganos rectores de las Cajas y, por tanto, a su organización. Pero la mención de las «actividades» que se encuentra al final del párrafo parece conferirle un alcance más amplio, ya que la actividad no se encuadra en el concepto de organización. Dado que, como se ha visto, algunas normas de esta Ley y, en especial, las contenidas en la Disposición adicional primera, se refieren a las actividades de las Cajas y no a su organización, esta última interpretación no puede descartarse, por lo que conviene separar los dos supuestos al examinar la norma impugnada. En lo que se refiere a la organización debe advertirse que la Disposición final quinta no contiene una norma básica, sino una norma de conflicto, que el legislador estatal puede establecer por estar facultado expresamente para ello por el artículo 149.1.8 de la Constitución. En efecto, lo que se desprende del precepto, prescindiendo de momento de su inciso final, es que las Cajas en su organización se regirán por su estatuto personal determinado por su domicilio social. Se sigue así un criterio tradicional en nuestro Derecho, que recoge el artículo 9.1 en conexión con el 16.1 del Código Civil, de los que resulta que la ley personal para las personas jurídicas rige para todo lo relativo a la capacidad, constitución, representación, funcionamiento, transformación, disolución y extinción. No está de más recordar que el Estatuto de Cataluña, tras establecer el principio general de la eficacia territorial de las normas y disposiciones de la Generalidad y del Derecho civil catalán, indica que ello es así sin perjuicio de las situaciones que hayan de regirse por el estatuto personal o otras normas de extraterritorialidad, y entre esas situaciones hay que incluir la organización de las personas jurídicas con arreglo a las normas de conflicto aplicables en todo el Estado. Respecto a las actividades de las Cajas a que se refiere el inciso final del párrafo primero de esta Disposición adicional, y puesto que las competencias que respecto a ellas cita la LORCA son las de disciplina, inspección y sanción, hay que remitirse a lo que se dijo al examinar la Disposición adicional primera. La norma es constitucional si se entiende en el sentido de que en ella se aplica el principio de territorialidad, usual para el ejercicio de las competencias autonómicas. Por el contrario, si para ese ejercicio se pretendiese acumular como puntos de conexión el territorio y el domicilio, la norma operaría, en último término, como atributiva de competencias al Estado, por lo que sería inconstitucional. En virtud

del principio de la interpretación de las leyes conforme a la Constitución, debe entenderse, por tanto, este inciso en el sentido primeramente indicado y considerar todo este primer párrafo constitucional. En cuanto al párrafo segundo de esta Disposición final quinta, en él se dice, que «no obstante lo anterior, el Estado asumirá todas las competencias en el caso de las Cajas de Ahorro siempre que el volumen de depósitos captados fuera del territorio de la Comunidad Autónoma en la que tenga su domicilio exceda del 50 por 100», lo que supone una norma atributiva de competencia que no resulta ni de la Constitución ni de los Estatutos. Podría alegarse, y así lo hace el Letrado del Estado, que una Caja que capta fuera de su Comunidad más de la mitad de su pasivo desborda el ámbito de interés que justifica la asunción de competencias por su parte. Pero el interés en sí, como se ha dicho, no es un título para adjudicar competencias ni para limitarlas, salvo en los casos que la Constitución o los mismos Estatutos lo señalen. Así, por ejemplo, respecto a la competencia sobre fundaciones que aparece limitada en el Estatuto catalán (art. 9.24) a las que desarrollen principalmente sus funciones en Cataluña, o en el gallego (art. 27.26), a las de interés gallego. Una limitación análoga no aparece en los Estatutos respecto a las Cajas de Ahorro y no puede considerarse sin más como implícita. Otra cosa es que el Estado pueda dictar normas básicas respecto a las Cajas que se encuentren en la situación prevista en el precepto impugnado, normas en las que podrá tenerse en cuenta el interés de las diversas Comunidades en que la Caja capte su pasivo o cualesquiera otra circunstancia que salvaguarde el interés general y la solidaridad de las diversas Comunidades afectadas. Pero el orden competencial respecto a la organización y a la actividad rigen también aquí con carácter general sin que resulte necesario recordar una vez más ese orden competencial. Por ello este párrafo debe calificarse de inconstitucional.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido:

1.º Estimar parcialmente los recursos de inconstitucionalidad interpuestos por el Comisionado don José María Ruiz Gallardón en nombre de cincuenta y cuatro diputados, por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña y por la Junta de Galicia contra la Ley 31/1985, de 2 de agosto, de Regulación de las Normas Básicas sobre Organos Rectores de las Cajas de Ahorros, y en consecuencia:

A) Declarar inconstitucional y, por tanto, nulo el penúltimo párrafo del número tres del artículo 2; el apartado segundo del número uno de la Disposición adicional primera; el inciso «con domicilio social» del número dos de la misma Disposición adicional primera; el número dos de la Disposición final cuarta, y el párrafo segundo de la Disposición final quinta.

B) Declarar que no es inconstitucional el párrafo primero de la Disposición final quinta siempre que se interprete en los términos señalados en el fundamento jurídico 34 de esta Sentencia.

C) Declarar que no es básico el número tres del artículo 2 en los términos que se indica en el fundamento jurídico 15 de la presente Sentencia; el artículo 4; el número uno del artículo 6; el número uno del artículo 9 en cuanto limita la reelección de los consejeros genera-

les; el número dos del mismo artículo 9 en cuanto impone la renovación por mitades de la Asamblea General; el número tres del artículo 13; el artículo 14 en cuanto establece el mecanismo relativo a la forma y requisitos de provisión de consejeros generales; el número uno del artículo 17 en cuanto limita la reelección de los consejeros de la Administración; el último párrafo del número dos del artículo 20; el párrafo segundo del artículo 26 en lo que se refiere a la edad de jubilación del Director General; los números tres y cuatro del artículo 31, y las Disposiciones transitorias cuarta y quinta.

2.º Desestimar los recursos en todo lo demás.

Voto particular que formula el Excmo. señor don Luis Díez-Picazo y Ponce de León en los recursos números 990, 991 y 1.007/87

He disentido de la mayoría, en la decisión de este asunto, en el punto en el que se desestima el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por don José Ruiz Gallardón en calidad de Comisionado de cincuenta diputados y, en concreto, en la desestimación de los motivos de inconstitucionalidad amparados en los artículos 34 y 38 de la Constitución, pues creo que los fundamentos jurídicos de la Sentencia de la que disiento no profundizan en los problemas que los motivos planteaban y no resuelven correctamente la cuestión. Mi disentimiento se refiere a aquellas Cajas de Ahorro que, por su origen, fueron de naturaleza jurídico-privada y no a aquellas otras que, por haber sido fundadas por Administraciones Públicas, merecieron la consideración de empresas públicas, pues respecto de estas últimas no hay nada especial que decir.

En mi opinión, la Ley enjuiciada acomete una vasta operación de traslación de los poderes de gestión de estas entidades a manos públicas, dejando intacto el régimen jurídico de su propiedad. No se establecen en abstracto los órganos que deben regirlas, sino que se establece, pormenorizadamente, la forma de reclutamiento, y de la interpretación global de la Ley se desprende que la posición dominante dentro de los órganos de gestión se entrega a las Corporaciones municipales, por donde resulta, en rigor una municipalización de Cajas de Ahorro que antes eran de carácter privado, por la vía del señalamiento de la formación de sus órganos de gestión.

Es verdad que este proceso se encontraba ya iniciado antes de la entrada en vigor de la Constitución y que había sido desarrollado por el Real Decreto 2290 de 1977, pero es verdad también que en ningún momento el citado Real Decreto había sido sometido a un juicio de constitucionalidad y, sobre todo, que existe una diferencia muy notable entre el citado Real Decreto y la Ley aquí enjuiciada, puesto que ésta lleva la presencia de los representantes de los intereses públicos hasta términos que les garantizan, por las cuotas que se les otorgan, lo que antes he llamado una posición dominante.

Así planteadas las cosas, la relación de los problemas que plantea esta Ley con el artículo 38 de la Constitución, en la medida en que establece la libertad de empresa, resultan para mí evidentes, pues la libertad de empresa no es sólo la libertad de fundación de las empresas, sino también la titularidad del poder de autoorganización y de decisión.

La Sentencia de la que disiento, en su fundamento jurídico 12 reconoce, afortunadamente, que una operación como la descrita no podría ser llevada a cabo en entidades de otro tipo, pues admite que por regla general los poderes de decisión corresponden a los propietarios de la empresa, aunque liga innecesariamente esta clara idea con la del «riesgo de gestión». ¿Por qué, entonces,

en el caso de las Cajas de Ahorro de fundación privada se llega a una conclusión distinta? Las argumentaciones que se dan para entenderlo así, me parecen insuficientes. Se encuentra, ante todo, la idea de que «en la atípica institución que es la Caja de Ahorro» no es posible que las decisiones las tomen los propietarios «dado que por su naturaleza carecen de propietarios». Lo que significa una consideración de las Cajas de Ahorro como una especie de *res nullius* o bienes mostrencos, conclusión a la que por mucha atipicidad que se quiera encontrar, no es posible llegar.

El segundo argumento, que tampoco es convincente, procede a una interpretación reductora del artículo 38 de la Constitución, entendiendo que tal precepto se refiere «a empresas privadas», es decir, «a organizaciones que tienen una finalidad de lucro». En mi opinión, el artículo 38 de la Constitución garantiza la libertad de empresa, cualquiera que sean las características de ésta y lo mismo si tiene o no finalidad de lucro. En definitiva se trata de que existan agentes económicos de carácter privado. Por empresa, en el sentido del artículo 38 de la Constitución, hay que entender toda organización estable de capital y trabajo, que ejercita habitual y profesionalmente actividades de carácter económico, en una economía de mercado. Por eso, no participo de la opinión de que a las Cajas de Ahorro de origen privado no se les pueda reconocer el carácter de empresa privada.

Me parece además que una cosa son las restricciones legales de la libertad de organización, realizadas en atención a los intereses públicos (por ejemplo, la imposición de formas sociales a que la Sentencia se refiere) y otra cosa distinta, como señalé al principio, es la traslación a manos públicas de los poderes de gestión.

Tampoco me parecen bien resueltos los problemas relacionados con el artículo 34 de la Constitución, referidos, esta vez, a las Cajas de Ahorro que fueran de origen fundacional. La tesis de la Sentencia (fundamento jurídico 6.º) es que la transformación sufrida por las Cajas no permite considerarlas hoy como fundaciones en el sentido que la doctrina generalmente admitida, y con ella el artículo 34 de la Constitución, da a este concepto. Esta tesis es difícil de compartir, puesto que las Cajas de Ahorro que hubieran sido inicialmente fundaciones no han dejado de serlo por muchas que hayan sido las transformaciones sufridas en su actividad. La Sentencia dice que el aspecto benéfico-social de las Cajas ha quedado oscurecido por la relevante función que tienen como entidades de crédito. Esta afirmación en la que existe alguna dosis de contradicción con la que después se hace para negarles la consideración de empresa, confunde la naturaleza y la estructura de la entidad como persona jurídica y la actividad a que ésta se dedica. Yo no creo que la naturaleza de las actividades a que la empresa se dedique modifiquen su estructura como personas jurídicas.

Tampoco me parece decisiva la idea que se expone al final del fundamento jurídico 6.º, donde se dice que la mayor parte de los recursos de que disponen, no proceden del fundador, sino que son recursos ajenos. Nada impide que una fundación se nutra con fondos distintos de los inicialmente aportados por el fundador ni que unos sean cuantitativamente mayores que los otros (por ejemplo, donativos, subvenciones, etc.). La afirmación olvida además que lo que en la Sentencia se llaman «recursos ajenos» no forman parte, en ningún caso, del capital de la fundación, sino que son rigurosamente pasivo de la misma.

Tampoco se puede compartir la idea de que las Cajas que se creen en el futuro, por la vía fundacional, no constituyen ejercicio del derecho de fundación reconocido en el artículo 34 de la Constitución. Para ello se vuelve

a acudir (fundamento jurídico 9.º) a la idea de la utilización de los recursos ajenos que por lo ya dicho antes no me parece decisiva.

La relación de los problemas planteados en este asunto, en relación con el artículo 34 de la Constitución, respecto de aquellas Cajas de Ahorro que tengan un origen fundacional, se ve con más claridad, si uno se pregunta si la misma técnica de establecimiento y reclutación de los órganos de gestión se podría aplicar a todas las fundaciones en una Ley General de Fundaciones, que obviamente ha de ser contestada en sentido negativo. Es cierto que el artículo 34 de la Constitución no impide la intervención pública en las fundaciones, ni la clásica figura del «protectorado», para velar por el cumplimiento

de los fines fundacionales. Mas una cosa es el establecimiento de un protectorado y otra distinta es lo que al principio llamaba la traslación de los poderes de gestión a manos públicas.

Finalmente, hay que señalar también que en relación con el artículo 34 de la Constitución existe algún problema cuando, en la Ley que nos ocupa, tras reconocerse la relevancia de los intereses que representan la voluntad fundacional, se admite la efectividad de éstos sólo en vida del fundador y concediéndoles además una cuota insignificante en relación con la abrumadora presencia municipal.

¹ Corrección de errores BOE 25 mayo 1988.

Sentencia 152/1988, de 20 de julio. Financiación de actuaciones protegibles en materia de vivienda (BOE 24 agosto 1988) ¹.

SENTENCIA

En los conflictos positivos de competencia iniciados bajo los números 325/84, 327/84, 328/84, 410/84 y 615/84, que han sido acumulados, los cuales han sido promovidos por el Gobierno Vasco, representado por sus abogados don Javier Madariaga Zamalloa, don José Joaquín Portuondo Herreras y don Santiago Aranzadi Martínez Inchausti, contra el Gobierno de la Nación, en relación con el Real Decreto 3280/1983, de 14 de diciembre, sobre financiación de actuaciones protegibles en materia de vivienda; la Orden del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo de 27 de enero de 1984, sobre tramitación de las actuaciones de financiación en materia de vivienda a que se refiere el Real Decreto anterior, la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 27 de enero de 1984, sobre las condiciones financieras de las operaciones incluibles en el Programa de Construcción de Viviendas de Protección Oficial 1984-1987; la Orden del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo de 7 de marzo de 1984, por la que se determina el módulo y su ponderación en las viviendas de protección oficial acogidas al Real Decreto-Ley 31/1978, de 31 de octubre, para 1984 y en el marco del Plan cuatrienal de viviendas 1984-1987, y la Orden del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo de 12 de abril de 1984 sobre tramitación de subsidación y subvenciones para la adquisición de viviendas de protección oficial, y en los que ha comparecido el Gobierno de la Nación, representado por el Abogado del Estado, así como en el conflicto positivo de competencia número 880/87, promovido por el Gobierno de la Nación, representado por el Letrado del Estado, contra el Gobierno Vasco, en relación con la Orden de su Departamento de Política Territorial y Transportes de 11 de febrero de 1987 por la que se determinan las Áreas Geográficas Homogéneas y sus respectivos módulos aplicables a operaciones de promoción y adquisición de viviendas de protección oficial y rehabilitación protegida, habiendo comparecido el Gobierno Vasco representado por el Letrado don Enrique Jiménez Amézaga, siendo Ponente el Magistrado don Antonio Truyol Serra, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. El abogado don Javier Madariaga Zamalloa, en representación del Gobierno Vasco, promovió conflicto positivo de competencia, mediante escrito presentado en este Tribunal el 5 de mayo de 1984, en relación con el Real Decreto 3280/1983, de 14 de diciembre, sobre financiación de actuaciones protegibles en materia de vivienda, conflicto que, registrado bajo el número 325/84, fue admitido a trámite por providencia de la Sección Tercera de 9 de mayo de 1984.

2. Por sendos escritos presentados también en este Tribunal el 5 de mayo de 1984, los abogados don Joaquín Portuondo Herreras y don Javier Madariaga Zamalloa, en representación del Gobierno Vasco, promovieron otros dos conflictos positivos de competencia registrados, respectivamente, bajo los números 327 y 328/84, el primero en relación con la Orden del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo de 27 de enero de 1984, sobre tramitación de las actuaciones de financiación en materia de vivienda a que se refiere el Real Decreto 3280/1983, de 14 de diciembre; y el segundo respecto de la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de igual fecha de 27 de enero de 1984, sobre las condiciones financieras de las operaciones incluibles en el Programa de Construcción de Viviendas de Protección Oficial de 1984-1987. En ambos escritos se solicitó la acumulación de cada uno de los conflictos al promovido respecto del Real Decreto 3280/1983. Admitidos a trámite los dos nuevos conflictos por sendas providencias de 9 de mayo de 1984, el Abogado del Estado, mediante sus respectivos escritos de 21 de mayo de 1984, manifestó su conformidad con la acumulación de cada uno de tales conflictos al registrado con el número 325/84, solicitando la suspensión del plazo concedido en cada uno de ellos para alegaciones.

3. El Pleno del Tribunal, por Auto de 24 de mayo de 1984, acordó la acumulación de los conflictos 327/84 y 328/84 al 325/84, y conceder nuevo plazo de veinte días al Abogado del Estado para formular alegaciones.

4. Por escrito presentado el 4 de junio de 1984, el Abogado don José Joaquín Portuondo Herreras, en

nombre del Gobierno Vasco, promovió asimismo conflicto positivo de competencia en relación con la Orden del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo de 7 de marzo de 1984, por la que se determina el módulo y su ponderación en las viviendas de protección oficial acogidas al Real Decreto-Ley 31/1978, de 31 de octubre, para 1984 y en el marco del Plan Cuatrienal de Viviendas 1984-1987, solicitando igualmente su acumulación con el planteado contra el Real Decreto 3280/1983. Admitido a trámite el nuevo conflicto, al que le correspondió el número 410/84, el Abogado del Estado manifestó también en su escrito de 15 de junio su conformidad con la acumulación del mismo al 325/84, solicitando la suspensión del plazo concedido para formulación de alegaciones.

5. Por Auto del Pleno de 26 de junio de 1984, se acordó la acumulación del conflicto 410/84 a los ya acumulados 325, 327 y 328, todos de 1984, concediendo nuevo plazo de veinte días al Abogado del Estado para formular sus alegaciones con respecto a los cuatro conflictos.

6. El contenido de los escritos de planteamiento de los cuatro conflictos ya referidos se resume y sistematiza del modo siguiente:

I. Tras hacerse referencia a los antecedentes y requisitos procesales, en la fundamentación jurídica de los cuatro escritos se dedican diversas consideraciones de carácter general al derecho a la vivienda constitucionalmente reconocido, a la política de vivienda y a las competencias al respecto del Estado y de la Comunidad Autónoma del País Vasco:

A) En cuanto al contenido del artículo 47 C.E., por el que se reconoce el derecho al disfrute de una vivienda digna y adecuada, se señala su relación con otros principios recogidos en los artículos 9.2, 43, 45, 46, 130.1, 148.1.3, u otros de la Constitución.

B) De la consideración de todo ello se deduce, por lo que respecta a la política de vivienda, que la misma debe hacerse extensiva tanto a las viviendas de tipo urbano como a las de tipo rural, lo que conlleva una diferenciación entre unas Comunidades Autónomas y otras; y que, aun en las Comunidades «enclavadas dentro de un entorno industrial», la política de vivienda será totalmente diferente en atención a una serie de elementos como medio ambiente, calidad de vida, conservación del patrimonio histórico-artístico, ordenación del territorio y urbanismo, procesos migratorios, etc.

C) El propio contenido del artículo 47 C.E. implica que los poderes públicos se vean precisados a articular una serie de prestaciones económicas, configuradas por los objetivos de la política de vivienda y la capacidad económica de los receptores de dichas prestaciones, transformando el sector en un auténtico servicio público que atribuye a los poderes públicos la facultad de ordenar e intervenir dicho sector.

D) El artículo 148.1.3 C.E. reconoce —se dice— competencia a las Comunidades Autónomas en la esfera de la vivienda, y el artículo 10.31 de su Estatuto de Autonomía atribuye, por su parte, a la Comunidad Autónoma del País Vasco competencia exclusiva en materia de vivienda. Por ello, la Comunidad Autónoma del País Vasco puede realizar una política de vivienda con planes o programas diferentes a los del Estado y otras Comunidades Autónomas. Y en desarrollo de lo anterior, la lectura del Real Decreto 3006/1981, de 27 de noviembre, sobre transferencias de servicios a la Comunidad Autónoma del País Vasco en materia de patrimonio arquitectónico, edificación y vivienda pone de relieve que a dicha Comunidad Autónoma corresponde la competencia exclusiva en materia de política de vivienda, en el marco de las bases y la coordinación de la planificación general de la

actividad económica, así como de las bases de la ordenación del crédito; que, en ese marco, la Comunidad Autónoma tiene asumidas las competencias que correspondían al Instituto Nacional de la Vivienda, actualmente integrado en el Instituto de Promoción Pública a la Vivienda, por efecto del Real Decreto de 26 de septiembre de 1980; que por ello, y a la luz de preceptos tales como los artículos 4 y 5 del Decreto de 12 de noviembre de 1976, el artículo 79 del Reglamento de Viviendas Protegidas de 8 de septiembre de 1939, o el artículo 16 del Decreto de 10 de noviembre de 1978, dictado en desarrollo del Real Decreto-Ley de 31 de octubre del mismo año, a la Comunidad Autónoma se reconoce competencia exclusiva en aquellos aspectos relativos a la calificación de viviendas de protección oficial y en consecuencia de la determinación u otorgamiento de los beneficios económicos, financieros y fiscales derivados de la misma; y que a la Comunidad Autónoma se le reconoce no sólo la capacidad de establecer convenios con Entidades financieras, sino también la de dictar su propia normativa tanto en lo referente a la calificación de viviendas como en lo relativo a los efectos de los beneficios derivados de dicha calificación y de los convenios celebrados. Por otra parte, al encuadrarse la materia vivienda dentro de la actividad de fomento, que necesita de los instrumentos financieros precisos, cabe citar el artículo 156.1 C.E., o el artículo 1 de la LOFCA, sobre la autonomía financiera de las Comunidades Autónomas. Y la actividad subvencional de la Administración es el instrumento típico de ordenación de la vivienda, por lo que competencia exclusiva en materia de ordenación de la vivienda (arts. 148.1.3 C.E. y 10.31 del Estatuto de Autonomía) quiere decir competencia para dictar leyes y ejecutarlas en materia de viviendas de protección oficial y diversos regímenes de apoyo al acceso a la vivienda, o en general para la ordenación indicativa del acceso a la misma.

E) Los límites a la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma en materia de vivienda se concretan en las competencias del Estado sobre las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica (arts. 149.1.13 y 131 C.E.) y las bases de la ordenación del crédito (art. 149.1.11 C.E.); competencia estatal, esta última, que es compatible con la atribución a la Comunidad Autónoma del País Vasco del desarrollo legislativo y la ejecución en su territorio de las bases en las materias de ordenación del crédito, banca y seguros [artículo 11.2 a) del Estatuto de Autonomía].

II. En cuanto al Real Decreto 3280/1983, de 14 de diciembre, se razona lo siguiente:

A) El Real Decreto, en su conjunto, se excede en cuanto a su contenido de lo que el artículo 149.1.13 atribuye al Estado como competencia del mismo, pues no pretende establecer un marco general o «bases», sino una regulación detallada y puntual. Si se pretende que tal disposición reglamentaria forma parte de la ordenación general de la actividad económica, estamos ante una violación del artículo 131 C.E. por violación del principio de reserva de Ley —se citan la STC 32/1983 y el artículo 66.1 C.E.— y por no haber sido elaborada dicha disposición «de acuerdo con las previsiones que le sean suministradas por las Comunidades Autónomas».

B) Iniciando el análisis del articulado a partir de la Disposición adicional séptima, de ella y de la lectura de la Orden de 27 de enero de 1984 se deduce que las competencias de la Comunidad Autónoma quedan reducidas a la gestión o a determinadas facultades de ejecución, lo que implica invasión de la competencia exclusiva de vivienda; pues de tal Disposición adicional y de la Orden señalada resulta que no se permite interpretar

que lo preceptuado en el Real Decreto tenga carácter supletorio.

Tanto las formas de financiación como las actuaciones protegibles en materia de vivienda previstas en el artículo 1—precepto que pudiera interpretarse como supletorio, si no fuera por la Disposición adicional séptima—deben ser incardinadas en la política de vivienda, por lo que dicho artículo invade competencias de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

El artículo 3, en sus apartados 1 a), 1 b) y 1 c), referentes a los procedimientos de concesión de préstamos cualificados, implica invasión de competencias porque impide otras formas de financiación vía Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma, no permite hacer una política de vivienda, impide a la Comunidad Autónoma realizar convenios y excluye que sus programas accedan a la vía de financiación del Banco Hipotecario de España, exclusión contraria al principio de igualdad (art. 14 C.E.), y a los artículos 138 y 139 C.E. Y al referirse a las características de los préstamos cualificados, dice el apartado 2 a) de dicho artículo 3—como también lo hace la Disposición transitoria tercera— que el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo determinará el módulo y su ponderación, lo que es o debe ser competencia de la Comunidad Autónoma, a la que igualmente corresponde determinar la cuantía proporcional del metro cuadrado de superficie susceptible de concesión de préstamo cualificado; impugnándose también los párrafos 2 b) y 2 c), reguladores del tipo de interés y del plazo y cuotas de amortización, cuya fijación no constituye unas bases de ordenación de crédito, ni permite desarrollo legislativo alguno; y supone una invasión competencial; y manifestándose «subsidiariamente» que «en todo caso el tipo de interés a fijar por el Ministerio de Economía, Hacienda y Comercio, sería el tipo de interés máximo de los préstamos de regulación especial en relación al coeficiente de computabilidad, pero no así el tipo de interés de convenio a celebrar con las Entidades de crédito».

La competencia de fijación de la cuantía de los préstamos en atención a un tanto por ciento del módulo a que se refiere el artículo 4, en conexión con el apartado 2 a) del art. 3, no constituye materia básica de ordenación del crédito, sino una determinación de política de vivienda, por lo que tal competencia corresponde a la Comunidad Autónoma. Nos encontraríamos ante Derecho supletorio, si no fuera por la Disposición adicional séptima.

Con el artículo 5, no referente al régimen jurídico básico de la ordenación del crédito, sino al régimen jurídico de percepción de los préstamos, se pretende garantizar que la cuantía del préstamo sea destinada a su fin último, por lo que la competencia es atribuida a la Comunidad Autónoma y no al Estado.

El artículo 6 se refiere a las diferentes modalidades de concesión de créditos, cuya fijación es, sin embargo, competencia de la Comunidad Autónoma, así como a los requisitos de los préstamos concedidos de forma directa a los adquirentes—a cuyo respecto la argumentación para declarar la nulidad del precepto es la misma que la referente al art. 5— y al plazo de amortización del préstamo concedido—con respecto a lo que se efectúa una remisión a lo expuesto en relación con el art. 3.2.c)—. Existe, pues, invasión de competencias, como deriva de la Disposición adicional séptima, o en otro caso estamos ante Derecho supletorio.

También podrían interpretarse como Derecho supletorio los artículos 7 y 8, si no se relacionasen con la Disposición adicional séptima. Pero puestos en relación con dicha Disposición adicional, así como con la Orden de 27 de enero de 1984 sobre tramitación de las actuaciones de financiación en materia de vivienda, se deduce

que a la Comunidad Autónoma sólo le está encomendada una labor de gestión en materia de subvenciones relacionadas con el sector de la vivienda, lo que supone una vulneración de su autonomía financiera (arts. 137 y 156 C.E., 1.1 de la LOFCA y 40 del Estatuto de Autonomía), así como del art. 10.31 de dicho Estatuto.

Del mismo modo, los artículos 9 y 10, sobre requisitos para la percepción de la subvención e ingresos familiares anuales y forma de acreditación de los mismos, que tampoco pueden ser interpretados como supletorios a la luz de la disposición adicional séptima y de la Orden de 27 de enero de 1984 sobre tramitación de actuaciones de financiación, implican una vulneración de los arts. 10.31 y 10.6 del Estatuto de Autonomía.

El artículo 11 se refiere a la fijación del precio de venta por metro cuadrado de superficie útil de las viviendas de protección oficial, lo que resulta consustancial a la política de vivienda, siendo su alusión «al área geográfica» una clara referencia al término «propios intereses» a que se refiere el art. 137 C.E.

La Disposición transitoria primera implica la invasión de competencias del art. 10.31 del Estatuto de Autonomía e ignora la existencia de programas de la Comunidad Autónoma o la posibilidad de que existan en el futuro y requieran normas transitorias dictadas por la Comunidad Autónoma.

Las razones por las que se solicita la declaración de nulidad de la Disposición transitoria segunda son las mismas que para los arts. 3, 5, 6, 7 y 8 y la Disposición transitoria primera.

A través de la Disposición transitoria tercera se regula la fijación por Orden del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo del módulo ponderado en las diversas áreas geográficas, insistiéndose en que la fijación de dicho módulo, no homogéneo en todo el Estado, debe ser encomendada a quien tenga atribuida la competencia de política de vivienda, y concretamente a la Comunidad Autónoma, en virtud de las razones ya expuestas al analizar los arts. 3, 4 y 5, no obstante la relación que se intenta establecer entre la fijación del módulo y el sistema de ordenación del crédito. Por lo que se solicita la nulidad de la Disposición transitoria tercera.

El contenido de la Disposición adicional primera—mediante la que se pretende que la concesión de créditos a la rehabilitación a que se refiere el Real Decreto 2329/1983, de 28 de julio, se haga a cargo de los recursos asignados al programa 1984-1987—, va en detrimento de la competencia que en materia de vivienda corresponde a la Comunidad Autónoma, por cuanto que canaliza la utilización de los recursos financieros a la obtención de determinados fines, con el agravante de que—a diferencia del Real Decreto 2329/1983— el Real Decreto objeto del presente conflicto reduce las competencias de las Comunidades Autónomas a una mera gestión.

La pretensión de la Disposición adicional segunda es excluir la posibilidad de que la Comunidad Autónoma celebre convenios con Entidades financieras públicas y privadas, cuando tales convenios son un instrumento de las funciones a que se refiere el art. 10.31 del Estatuto de Autonomía y su celebración es competencia de la Comunidad Autónoma, como se desprende del Real Decreto de transferencia 3006/1981, de 27 de noviembre, en su anexo c), apartado 6.

A través de la Disposición adicional tercera se autoriza al Banco Hipotecario de España a establecer conciertos con Entidades privadas de crédito, lo que, puesto en relación con la Disposición adicional séptima, implica también una invasión de competencias, al no posibilitar que dichos conciertos puedan llevarse a cabo por la Comunidad Autónoma o por instituciones dependientes de la misma. En relación al párrafo segundo, se efectúa

una remisión a lo expuesto sobre el art. 3.2 b). Y en cualquier caso, pueden ser llevados a cabo por la Comunidad Autónoma los convenios referidos tanto por el apartado 1 como por el apartado 2.

La Disposición adicional cuarta, puesta en relación con la Disposición adicional séptima, conlleva que la Comunidad Autónoma carezca de la potestad subvencional en relación con el alquiler de viviendas de protección oficial, lo que quebranta totalmente su competencia en materia de vivienda; y la fijación de los aspectos de la subvención regulados en el párrafo segundo también corresponde a la Comunidad Autónoma, como se ha señalado en relación con los arts. 9 y 10.

Finalmente, la Disposición adicional quinta, sobre los diversos aspectos del régimen de autoconstrucción tutelada de viviendas de protección oficial, también vulnera la competencia en materia de vivienda, en base a las alegaciones expuestas en relación con los arts. 3, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 y concordantes.

C) Por todo ello se solicita que se declare:

1.º Que la titularidad de las competencias referidas en el articulado del Real Decreto 3280/1983, a excepción del art. 2 y Disposición adicional sexta, corresponde a la Comunidad Autónoma del País Vasco.

2.º La nulidad de dicho Real Decreto por insuficiencia de rango y vulneración de los mandatos constitucionales recogidos en el art. 131.2 C.E., así como del reparto de competencias constitucional y legalmente establecido.

III. Frente a la Orden de 27 de enero de 1984, sobre tramitación de las actuaciones de financiación, se alega lo siguiente:

A) La interacción de dicha Orden y de la Disposición adicional séptima del Real Decreto 3280/1983 determina que la competencia de la Comunidad Autónoma Vasca se vea reducida a la simple y pura gestión de la política y programas de vivienda que dicte el Estado. La regulación contenida en la Orden impugnada es estricta materia de vivienda, por lo que globalmente constituye una invasión de la competencia del art. 10.31 del Estatuto de Autonomía. La pretensión de tal Orden de regular las relaciones de los distintos sujetos —Entidades financieras y administración competente— en orden a la tramitación de las solicitudes de financiación, aun sin hacer referencia al rango de la norma (vid. arts. 47 y 131 C.E.), pugna con el art. 10, apartados 2, 6 y 31 del Estatuto.

B) Examinando el artículo, el apartado 1 del artículo 7 emite una declaración «inadecuada e innecesaria»; el apartado 2 infringe el art. 10.31 del Estatuto, porque la calificación provisional de Viviendas de Protección Oficial de Promoción Privada como requisito para la obtención de financiación de actuaciones protegibles corresponde exclusivamente a la Comunidad Autónoma del País Vasco y no se inscribe en el régimen jurídico básico de la ordenación del crédito; y de la interacción del apartado 3 con la Disposición adicional séptima del Real Decreto 3280/1983 resulta un vaciamiento casi total de las competencias en materia de vivienda de la Comunidad Autónoma, que queda reducida a gestora de los planes y programas del Estado, con lo que desaparece el contenido de la competencia del art. 10.31 del Estatuto y se desconoce además la autonomía financiera de las Comunidades Autónomas (arts. 156 C.E. y 1 de la LOFCA).

El artículo 2 implica invasión de las competencias previstas en el art. 10.31 del Estatuto; así como en los artículos 10.2 y 10.6 del mismo. La intervención y la existencia misma del Instituto para la Promoción Pública de la Vivienda carecen de sentido dentro del ámbito territorial de la Comunidad Autónoma. La precisión de determinados procedimientos y su aplicación automática en la Comunidad Autónoma encorsetan y reducen la compe-

tencia vasca para determinar los procedimientos que considere oportunos. La relación entre las Entidades financieras y la Comunidad Autónoma deben ser directas. Se impide a la Comunidad Autónoma celebrar convenios con las Entidades financieras, con violación de los artículos 10.31 y 11.2 a) del Estatuto, como se deduce del inciso final del primer párrafo del apartado 1 del artículo examinado, en relación con el art. 7 de la misma Orden y con las Disposiciones adicionales segunda y tercera, 2, del Real Decreto 3280/1983. Y la obligación de comunicar determinados extremos impuesta a la Comunidad Autónoma por el apartado 4 del mismo art. 2 viola los arts. 2 y 137 C.E. e infringe el art. 10.31 del Estatuto.

Para justificar la impugnación del artículo 3 son extensibles las mismas razones que las expuestas en relación con el apartado 4 del art. 2.

El artículo 4, en sus dos apartados, referentes a plazos mínimos de dedicación a arrendamiento, viola el artículo 10.31 del Estatuto; y en cuanto afecta también, aunque indirectamente, al régimen de los créditos o préstamos concedidos, viola asimismo el art. 11.2 a) del Estatuto.

Los mismos preceptos del Estatuto son infringidos por el artículo 5 de la Orden impugnada, cuyas previsiones acerca de la disposición de la totalidad del préstamo por los promotores de viviendas destinadas a arrendamientos no pueden considerarse régimen jurídico básico de la ordenación del crédito, sino que se insertan de lleno en la materia de vivienda; y con respecto al apartado 2 de este artículo, se aplica la argumentación relativa al art. 4.

La violación del art. 10.31 del Estatuto por parte del artículo 6 de la Orden deriva de que el establecimiento del procedimiento para la concesión y aprobación de los préstamos corresponde a la Administración autónoma. Y al no poder ser modificado por la Comunidad Autónoma el procedimiento que se establece, como se deduce de la Disposición adicional séptima del Real Decreto 3280/1983, se vulneran además los arts. 10.2 y 10.6 del Estatuto.

La aplicación automática —también en virtud de la Disposición adicional séptima del Real Decreto 3280/1983 del artículo 7 vulnera los arts. 10.31 y 11.2 a) del Estatuto, porque imposibilita la realización de convenios con Entidades financieras (se efectúa una remisión a lo expuesto en relación con el art. 2).

El artículo 8, teniendo también en cuenta la Disposición adicional séptima del Real Decreto 3280/1983, convierte a la Comunidad Autónoma en simple cajero con lo que se produce una grave infracción del art. 10.31 del Estatuto, y, además, de los arts. 137, 156 y Disposición adicional primera de la C.E., así como de los arts. 11.2 a) y 41.2 d) y e) del Estatuto, con quiebra del principio de autonomía financiera.

La impugnación del artículo 9, referente a qué haya de entenderse por «miembros de la unidad familiar», se funda en que constituye una violación del art. 10.31 del Estatuto, vinculado a los arts. 10.2 y 10.6 del mismo, y en la imposibilidad de considerarlo supletorio, en virtud de la Disposición adicional séptima del Real Decreto 3280/1983.

Igualmente, el artículo 10, al ser de aplicación inmediata, vulnera el art. 10.31 del Estatuto, pues impide que la Comunidad Autónoma regule por sí misma el régimen sancionador en materia de vivienda, que puede diferir del estatal.

Del mismo modo, vulnera el art. 10.31 del Estatuto la Disposición adicional segunda de la Orden analizada, pues la competencia para regular los procedimientos o tramitación de las concesiones, disposiciones e incidencias de los préstamos concedidos al amparo del Real Decreto 2329/1983, de 28 de julio, sobre protección a

la rehabilitación del patrimonio residencial y urbano, corresponde exclusivamente a la Comunidad Autónoma del País Vasco y ha sido ejercitada por ella mediante Decreto 278/1983, de 5 de diciembre, que no ha sido impugnado.

Se impugna la Disposición transitoria primera por vulneración del art. 10.31 del Estatuto, pues la competencia para regular qué régimen sea de aplicación a las solicitudes de calificación hechas con anterioridad al 1 de enero de 1984 sólo la ostenta la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Idéntica es la violación en que incurre la Disposición transitoria segunda, aunque referida a préstamos concedidos al amparo de normativa anterior al Real Decreto 3280/1983.

Finalmente, la Disposición transitoria tercera, reguladora de determinados procedimientos administrativos, vulnera por ello tanto el art. 10.31 como, en relación con él, los arts. 10.2 y 10.6, todos del Estatuto.

C) Se solicita que se declare que «la titularidad de la competencia controvertida corresponde a la Comunidad Autónoma del País Vasco, a excepción de las Disposiciones finales y la adicional primera, en los términos de las argumentaciones deducidas».

IV. En relación con la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 27 de enero de 1984 sobre las condiciones financieras de las operaciones inculcables en el Programa 1984-1987, la argumentación y petición formuladas son las siguientes:

A) La materia regulada por la Orden referida entra de lleno en la ordenación de la vivienda, pues es contenido inherente de ésta la actividad subvencional. Pero si la materia regulada por dicha Orden se insertase en la ordenación del crédito, se desconocería la competencia de la Comunidad Autónoma del art. 11.2 a) del Estatuto Vasco, pues no puede sostenerse el carácter básico de las condiciones de financiación establecidas, puesto que no cabe su desarrollo. La Orden objeto del conflicto, de aplicación necesaria en la Comunidad Autónoma, conforme a la Disposición adicional séptima del Real Decreto 3280/1983, vulnera los arts. 137 y 149.1.11 C.E. y 11.2 a) del Estatuto de Autonomía, así como el artículo 10.31 del mismo.

B) Analizado el articulado, no puede entenderse que la fijación del tipo de interés con Entidades financieras no estatales a que se refiere el artículo 7 forme parte del título competencial estatal, pues las determinaciones que aconsejan un tipo u otro son de política de vivienda y no cabe decir que la variación de tipos afecte a la política monetaria o al régimen uniforme de ordenación del crédito, puesto que el Estado tiene otros instrumentos para controlar la cantidad de dinero bancario o la parte de cada coeficiente que puede destinarse a unas actuaciones u otras. Tampoco forman parte de la ordenación general del crédito, sino de la política de vivienda, las determinaciones sobre la carencia o la relativa a la subrogación de adquirentes contenida en el apartado 1 b). Y los conceptos que figuran en el apartado 2 nada tienen que ver con la ordenación general del crédito. La pretensión de competencia estatal es contraria al artículo 137 C.E.

El artículo 2 contiene asimismo determinaciones de política de vivienda, que pueden establecerse en convenios, y no de ordenación general del crédito. Lo mismo se dice del artículo 3 y del artículo 4; en su apartado primero. Mientras que el apartado segundo de dicho artículo 4 plantea el diferente problema de que la subsidiación de los tipos de interés corresponde a la Comunidad Autónoma [art. 41.2 d) del Estatuto], por lo que las correspondientes partidas deberán constar en los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma y

ser administradas por el órgano competente de la misma, y no por el IPPV.

El artículo 5 implica invasión de competencias por idénticas razones que el art. 2. Y en cuanto al artículo 6, se efectúa una remisión a las argumentaciones anteriores, insistiéndose en que la subsidiación debe figurar en los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma y ser administrada por un órgano competente y en que tampoco la fijación del interés es de la competencia estatal, por las razones señaladas para el art. 1.

La determinación del plazo a que se refiere el art. 5.4 del Real Decreto 3280/1983, de 14 de diciembre, al que se remite el artículo 7 de la Orden impugnada, es una cuestión procedimental, extraña a la ordenación del crédito, por lo que dicho art. 5.4 carece de aplicación en la Comunidad Autónoma del País Vasco. La causa de la impugnación es, pues, la Disposición adicional séptima del Real Decreto 3280/1983, que convierte a su art. 5.4 en norma de aplicación inmediata y directa. Y si la subsidiación se hace con cargo a los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma, será ésta —y no el Estado— quien determine las causas del incumplimiento del plazo, suponiendo lo contrario infracción del art. 137 C.E. y de los apartados 2, 6 y 31 del art. 10 del Estatuto de Autonomía.

El contenido del artículo 8 participa de igual carácter que el Real Decreto 3280/1983, también impugnado, e implica por los argumentos señalados con anterioridad invasión competencial.

Finalmente, el artículo 9, dada la Disposición adicional séptima del Real Decreto 3280/1983, infringe el art. 10.31 del Estatuto de Autonomía y, además, el art. 14 C.E., pues ignora la existencia de planes de la Comunidad Autónoma, distintos de los estatales, y dado que en el País Vasco no ejerce sus competencias el IPPV, se produce una desigualdad irrazonable, pues sólo pueden acogerse al beneficio quienes se encuentran en el ámbito competencial del IPPV, y no quienes se encuentran bajo la acción administrativa de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

C) Por todo ello se solicita que se declare que las competencias actuadas por la Orden de 27 de enero de 1984 sobre las condiciones financieras de las operaciones inculcables en el Programa de Construcción de Viviendas de Protección Oficial 1984-1987 corresponden a la Comunidad Autónoma del País Vasco.

V. Frente a la Orden del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo de 7 de marzo de 1984, por la que se determina el módulo y su ponderación para 1984, se alega lo siguiente:

A) Puede concebirse el módulo, a la luz del art. 6 del Real Decreto 3148/1978, de 10 de noviembre, y del artículo 5 del Decreto 2114/1968, de 24 de julio, como el «presupuesto protegible por metro cuadrado útil». Y tanto lo que se refiere al módulo cuanto lo que respecta a las áreas geográficas homogéneas constituye estricta materia de vivienda, independientemente de que de su utilización se derive la posibilidad de instrumentar mecanismos financieros.

B) Los artículos 1, 2, 3 y 4 de la Orden referida traen causa del art. 3.2 a) y la Disposición adicional tercera del Real Decreto 3280/1983, también impugnado. El que la facultad para determinar el módulo le sea atribuida al Ministro de Obras Públicas y Urbanismo evidencia que nos encontramos ante la fijación de un elemento de la política de vivienda. Consecuentemente, la determinación del módulo que se hace en los arts. 2, 3 y 4 de dicha Orden es competencia de la Comunidad Autónoma, conforme a los arts. 10.31 del Estatuto de Autonomía del País Vasco y 137 C.E. Y la determinación de las áreas geográficas homogéneas, que lleva a cabo sin

pudor el art. 1 de la Orden, debe corresponder por idénticas razones a la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Por iguales razones la Disposición adicional produce una clara violación del art. 10.31 del Estatuto de Autonomía.

Y la Disposición transitoria, referente a una cuestión de procedimiento, en cuanto precisa el momento a partir del cual debe computarse un plazo, supone una invasión del art. 10, apartados 6 y 31 del Estatuto, al no poder ser considerada derecho supletorio.

C) Por lo cual se solicita que se declare que la titularidad de la competencia controvertida corresponde a la Comunidad Autónoma del País Vasco.

7. El Abogado del Estado formuló mediante escrito de 21 de julio de 1984 las alegaciones que se resumen, correlativamente a las del representante del Gobierno Vasco, del modo siguiente:

1. En primer término, como planteamiento común a las distintas normas controvertidas, se analiza el alcance de las titularidades invocadas por el Gobierno Vasco y de las que amparan la actuación estatal:

A) Se parte del entrecruzamiento entre las potestades normativa y de gestión que constituye la competencia en materia de vivienda atribuida con exclusividad a cada Comunidad Autónoma (en el caso del País Vasco, art. 10.31 de su Estatuto) y los títulos competenciales estatales en materia de ordenación general de la actividad económica (art. 149.1.11 y 13 C.E.).

B) Frente a la imputación del Gobierno Vasco, ninguna de las normas objeto de conflicto —ni siquiera la adicional séptima del Real Decreto 3280/1983— tiene virtualidad excluyente de actuaciones autonómicas en materia de vivienda. Se trata de determinar si, no obstante las competencias exclusivas autonómicas en materia de vivienda, el Estado puede desde una perspectiva nacional efectuar una programación de recursos presupuestarios y financieros en materia de vivienda; así como de esclarecer cuáles sean los contenidos de esa programación y las funciones que respecto a tal programación hayan de corresponder a las Comunidades Autónomas.

C) No procede una completa identificación entre la «competencia exclusiva en materia de vivienda» y la noción de «viviendas de protección oficial» o de «actuaciones protegibles en materia de vivienda».

D) El art. 47 C.E. consagra un precepto rector de la política social y económica que ha de informar la actuación de los poderes públicos (art. 53.3 C.E.). La promoción de las condiciones necesarias para hacer efectivo el derecho a una vivienda digna y adecuada no resulta compatible con una interpretación de los preceptos estatutarios que reserve a las Comunidades Autónomas con exclusividad la programación en sus ámbitos de los recursos que hayan de asignarse a tal fin. Tanto más que tal programación supone un elemento esencial de la política económica y crediticia (art. 149.1.11 y 13 C.E.) y que entre los derechos a que alude el art. 149.1.1 debe incluirse el del art. 47 C.E.

E) No opera aquí el principio de la autonomía financiera (arts. 156.1 C.E., 1 LOFCA y 40 EAPV), pues se trata de protección pública financiada con fondos presupuestarios estatales y con recursos financieros correspondientes al tramo que, conforme a la ordenación del crédito, es de calificación estatal.

F) Cuestión distinta es la competencia de la Comunidad Autónoma para gestión o ejecución de la programación estatal. Este es el sentido de la Disposición adicional séptima del Real Decreto 3280/1983, que no trata de excluir la posibilidad de que, además de esa gestión de la protección pública estatal, la Comunidad pueda, con sus fondos propios y con el porcentaje de recursos financieros que la ordenación del crédito reserva a la califica-

ción autonómica, conceder protección bien a las mismas actuaciones precisadas en la programación estatal, estableciendo, en su caso, requisitos adicionales, o bien a otras actuaciones distintas.

G) El esquema de distribución de competencias correspondiente a «un sistema mixto de protección pública a actuaciones en materia de vivienda», exigiría diferenciar:

1) La programación estatal, desde una perspectiva nacional, con fondos estatales y recursos crediticios cuya movilización está reservada al Estado, que asegure una ordenación racional del subsector económico de la vivienda, permitiendo una distribución equilibrada y redistributiva de los recursos entre los territorios, estableciendo unas condiciones básicas que garanticen una igualdad mínima en el derecho (art. 47.1 C.E.) al acceso a las viviendas protegidas y partiendo de una información procedente de las distintas Comunidades Autónomas; éstas establecen las realizaciones a efectuar directamente por la Administración y tienen atribuidas las competencias de ejecución, desde la calificación hasta el abono de las subvenciones personales, así como el «desarrollo normativo» de la programación estatal, respetando «por su naturaleza básica o de denominador normativo homogéneo de carácter mínimo el contenido de las disposiciones objeto de conflicto», mientras que el Estado sólo se reserva un volumen limitado de promoción de viviendas para actuaciones singulares, justificadas fundamentalmente en finalidades «reequilibradoras»; y se establece un conjunto de mecanismos de coordinación que permiten el seguimiento y la reasignación de recursos afectos a la programación estatal.

2) La instrumentación por las Comunidades Autónomas, con sus propios recursos, de una financiación complementaria, pudiendo a estos efectos establecer requisitos adicionales, que determinarán ayudas distintas de las estatales, «ya sean complementarias o incompatibles» con las mismas, o de programas propios de protección, con sus propios fondos presupuestarios y con recursos financieros cualificados en el margen que la ordenación crediticia reserva a la calificación autonómica; así lo demuestra el ejemplo de la Comunidad Autónoma del País Vasco, que ha establecido programas de política de vivienda en disposiciones tales como los Decretos 142/1984 y 143/1984, ambos de 5 de junio, sobre ayuda a las personas o núcleos familiares de menores niveles de ingresos para la adquisición de vivienda terminada o sobre financiación de viviendas no acogidas a los regímenes de protección oficial, respectivamente, o las dos Ordenes de 6 de junio de 1984 sobre tramitación para la obtención de carta de calificación de vivienda terminada y para la obtención de las ayudas a las personas o núcleos familiares de menores niveles de ingreso antes referidas.

H) Tal planteamiento en nada contraviene los términos del Real Decreto 3006/1981, de 27 de noviembre, de traspaso de servicios al País Vasco en materia de patrimonio arquitectónico, edificación y vivienda.

I. Con respecto al defecto de rango formal imputado a la ordenación estatal, hay que tener en cuenta la intervención del legislador al aprobar las consignaciones presupuestarias al Plan Cuatrienal, recogiendo en cuanto a las actuaciones protegibles y términos de la protección los criterios ya establecidos a partir del Real Decreto-Ley 31/1978, de 31 de octubre, así como la reiterada doctrina sobre el carácter material de la noción de bases tratándose de la ordenación de sectores económicos (Sentencias de 28 de enero de 1982, fundamento jurídico 1.º, y de 28 de abril de 1983, fundamento jurídico 2.º).

II. En cuanto a las imputaciones efectuadas al artícu-

lado del Real Decreto 3280/1983, el Abogado del Estado aduce lo siguiente:

La Disposición adicional séptima no excluye regulaciones propias de protección con cargo a recursos autonómicos; y respecto a las actuaciones protegidas con recursos estatales deja a salvo la competencia de gestión, sin excluir posibilidades de desarrollo normativo, condicionadas al respeto de lo que, por su carácter de denominador normativo común, es contenido propio de la competencia estatal.

El artículo 1, sobre formas de financiación de las actuaciones protegibles y las que tienen este carácter, contiene determinaciones esenciales de la programación estatal, como régimen de ayudas mínimas común a toda la Nación, lo que hace inviable la declaración de superioridad pretendida por el Gobierno Vasco.

Los artículos 3, 4, 5 y 6, junto a su justificación como determinaciones básicas de la ordenación del crédito (art. 149.1.11 C.E. y Sentencia de 28 de enero de 1983, fundamento jurídico 3), también se fundan en los títulos competenciales del art. 149.1.1 —en relación con el art. 47.1— y 13 C.E. Frente a lo sostenido por la representación del País Vasco, no se impide financiación complementaria de la Comunidad Autónoma, ni que ésta concierte convenios con Organismos o Entidades públicas o acuda a las mismas vías que detalla el art. 3 del Real Decreto; la determinación del módulo es —como se razonará más adelante— competencia estatal; la concreción de los tipos de interés y formas de amortización es parte fundamental de la ordenación del crédito (Sentencia de 28 de enero de 1982, fundamento jurídico 3.º), y del régimen común para garantizar un mínimo igualitario, sin perjuicio de las políticas propias de las Comunidades Autónomas; la singularización de ciertas promociones tiene la misma justificación que las concreciones del art. 1; y las condiciones de concesión de los préstamos a promotor y primeros adquirentes constituyen determinaciones esenciales de la protección con financiación estatal, se justifican como reglas dirigidas a garantizar la efectividad de la inversión estatal y entran en el régimen de protección mínima general, sin perjuicio de que los segundos o ulteriores adquirentes puedan gozar de ayudas de las Comunidades Autónomas.

La autonomía financiera de las Comunidades Autónomas no opera frente a los artículos 7 y 8, ni los mismos —como tampoco el preámbulo de la Orden de 27 de enero de 1984— pretenden referirse a los programas que pueda establecer cada Comunidad. Lo que hacen dichos arts. 7 y 8, así como los artículos 9 y 10, es establecer un conjunto de determinaciones inherentes a la ordenación estatal de la protección financiada por el propio Estado, que forman parte del régimen básico de ayudas mínimas comunes; determinaciones que son de carácter sustantivo, y no procedimental, por lo que no entran dentro del ámbito del art. 10.6 EAPV.

Se deja el examen del artículo 11, relativo al módulo, para lo que luego se dirá respecto a la Orden de 7 de marzo de 1984, referente a tal materia.

La Disposición transitoria primera deja a salvo los programas pasados o futuros de las Comunidades Autónomas y sus mecanismos de Derecho transitorio.

La justificación de la transitoria segunda es la misma que la de los arts. precedentes.

La adicional primera es congruente con el art. 1.2 c) del propio Real Decreto 3280/1983. Tanto en éste como en el 2329/1983 (Disposición final tercera), la Comunidad tiene las facultades de gestión y las de desarrollo normativo pero respetando el contenido de la ordenación estatal contenida en uno y otros Reales Decretos.

La adicional segunda en nada impide la celebración

por las Comunidades de convenios para la financiación de sus propios programas.

Las determinaciones de la adicional tercera, concernientes a la financiación estatal, carecen de significación excluyente respecto a las Comunidades Autónomas.

La adicional cuarta, que concreta el régimen mínimo de subvención como denominador común a todo el territorio nacional, tampoco excluye la potestad subvencional respecto de las mismas actuaciones o una financiación complementaria procedente de la Comunidad Autónoma.

Y la protección para viviendas en régimen de autoconstrucción establecida en la adicional quinta tiene la misma justificación que el resto del Real Decreto.

III. En cuanto a la Orden de 27 de enero de 1984, sobre tramitación de las actuaciones de financiación, tal disposición —dice el Abogado del Estado— tiene como finalidad primordial, según resulta de su preámbulo, establecer mecanismos de coordinación entre los diversos sujetos, públicos y privados, que intervienen en el sistema del Real Decreto 3280/1983. Su justificación se encuentra en el carácter estatal de la programación y financiación, que no obsta a las facultades de desarrollo y gestión de las Comunidades ni a la posibilidad de que éstas establezcan sus propias programaciones.

El reconocimiento por el artículo 1 de las facultades de gestión de las Comunidades no excluye sus competencias de desarrollo que respeten las determinaciones establecidas por el Estado como régimen homogéneo mínimo para toda la Nación.

Los artículos 4, 5, 7, 9 y 10 y las Disposiciones adicional segunda y transitorias primera y segunda forman parte sustancial del régimen homogéneo establecido con carácter nacional, tratándose de requisitos materiales que condicionan la financiación estatal, sin que entren en juego las competencias procedimentales autonómicas.

Los artículos 2, 3 y 6 establecen un sistema de notificaciones que posibilite la coordinación entre los servicios centrales, las distintas Comunidades y los restantes sujetos, públicos y privados, que intervienen en las actuaciones protegidas.

Finalmente, el artículo 8 establece un mecanismo perfectamente legítimo para articular la gestión autonómica —sujeta a una justificación a posteriori que facilite, además, datos para la coordinación— y la naturaleza estatal de los fondos, «naturaleza que es, en definitiva, la que la representación del País Vasco viene a discutir».

IV. Frente a la impugnación de la Orden Ministerial de 27 de enero de 1984 sobre las condiciones financieras de las operaciones incluíbles en el Programa de Construcción de Viviendas de Protección Oficial 1984-1987 se argumenta lo siguiente:

La programación estatal de actuaciones protegibles en materia de vivienda no se limita a articular unas bases de ordenación de política crediticia [arts. 149.1.11 C.E. y 11.2 a) EAPV], sino que encuentra, además, cobertura en el art. 149.1.1 y 11 (probablemente quiere decirse 13). Desde este enfoque, la Orden es una consecuencia de la remisión efectuada en el art. 3.2 b) del Real Decreto 3280/1983, la concreción en ella de las condiciones financieras y el vehículo normativo empleado no obstan al carácter básico de estas determinaciones (Sentencia de 28 de enero de 1982).

El artículo 1 no se refiere a los convenios que, con respecto a las bases estatales en materia crediticia (incluido el Real Decreto 360/1984), pueden establecer las Comunidades Autónomas.

Los artículos 2, 3 y 5 detallan plazos de amortización de préstamos como elemento esencial del régimen estatal de ayudas mínimas, sin excluir regulaciones diferen-

tes para las programaciones establecidas por las Comunidades Autónomas.

Los artículos 4 y 6 forman parte de la regulación homogénea del sistema estatal de ayudas para el acceso a la vivienda. La fórmula sugerida por la representación del Gobierno Vasco —la transferencia a la Comunidad Autónoma de todos los fondos que tengan por destino la protección de actuaciones en materia de vivienda— es inviable, ya que «impediría al Estado una asignación racional, equilibrada y redistributiva de fondos procedentes del Presupuesto estatal o de recursos financieros cuya cualificación tiene encomendada el Estado»; b) «al vincular la competencia sustantiva para determinar la aplicación de esos fondos a los criterios, heterogéneos, de cada Comunidad Autónoma, impediría una ordenación del subsector económico de la vivienda», y c) «imposibilitaría un régimen mínimo homogéneo para garantizar a todos los españoles, conforme al art. 149.1 su derecho de acceso a una vivienda digna y adecuada».

El artículo 7 es complemento indispensable del artículo 5.4 y alude a un requisito sustantivo —no procedimental— de la financiación estatal.

El artículo 8 no alude a los convenios que puedan establecer las Comunidades, sino a la aplicación de fondos estatales.

El artículo 9 contiene una previsión de Derecho transitorio ajena a las que para sus programas puedan establecer las Comunidades Autónomas y «la referencia a la aprobación por el IPPV incluirá las aprobaciones que, para los mismos tipos de programación mencionados en la norma, hayan efectuado Administraciones autonómicas que en su ámbito territorial asumieran las competencias de aquel Organismo estatal».

V. Por lo que respecta a la Orden Ministerial de 7 de marzo de 1984, por la que se determina el módulo y su ponderación en las viviendas de protección oficial acogidas al Real Decreto-Ley 31/1987, de 31 de octubre, para 1984 y en el marco del Plan Cuatrienal de Viviendas 1984-1987, se argumenta por el Abogado del Estado lo siguiente:

El módulo constituye un parámetro esencial en la protección de actuaciones en materia de vivienda, en cuanto que condiciona la cuantía de los préstamos a promotores y adquirentes, así como los precios de venta.

El Real Decreto 3280/1983 introduce la noción del módulo ponderado, que permite que tanto el precio máximo de venta como el préstamo queden definitivamente fijados en el momento de la calificación provisional.

Por todo ello el módulo tiene absoluta trascendencia, tanto para la cuantificación de la financiación del Plan Cuatrienal y la regulación de los precios de las viviendas que se construyan al amparo del mismo, como para la ordenación general del sistema económico.

La efectividad de los recursos financieros queda condicionada al módulo, lo que permitiría ya calificar su determinación como actuación básica. Pero además parte tal determinación de una previsión sobre la evolución de la política económica e influye en el cumplimiento de las previsiones, condicionando el funcionamiento del subsector económico de la vivienda y de los que con él se interrelacionan y determinando las posibilidades reales de acceso por los ciudadanos a las viviendas programadas con cargo a la financiación estatal.

El módulo debe fijarse atendiendo a áreas geográficas homogéneas, pero éstas no se corresponden con los ámbitos territoriales de las Comunidades Autónomas por lo que es imprescindible que permanezca como competencia estatal la decisión de asignar el módulo a cada población. El planteamiento contrario sería congruente con el mantenimiento por el Gobierno Vasco, relativo a la transferencia de fondos a cada Comunidad, pasando a

ser dichos fondos de naturaleza autonómica; pero tal planteamiento es insostenible y «desde luego no es el que inspira el sistema establecido por el Real Decreto 3280/1983». Y que sea el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo el que «desde criterios necesariamente comunitarios», tenga encomendada la facultad de determinación del módulo, en nada significa que tal competencia haya de atribuirse a las Comunidades Autónomas, pues no existe correlación orgánica entre competencias ministeriales y las asumidas por aquéllas, ni la circunstancia de tal atribución al Ministerio con mayor especialización sectorial elimina la trascendencia supracomunitaria de la decisión.

VI. Por todo ello solicita el Abogado del Estado que se declare la titularidad estatal de las competencias ejercitadas en las disposiciones objeto de conflicto.

8. Por escrito del Letrado don Santiago Aranzadi Martínez-Inchausti, presentado el 6 de agosto de 1984, fue promovido en nombre del Gobierno Vasco conflicto positivo de competencia, al que correspondió el número 615/84, en relación con la Orden del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo de 12 de abril de 1984 sobre tramitación de subsidiación y subvenciones para la adquisición de viviendas de protección oficial.

En dicho escrito, tras hacerse referencia a los antecedentes y requisitos procesales, se efectuaron en primer lugar diversas consideraciones generales acerca de la competencia de la Comunidad Autónoma en materia de vivienda, a la luz de los arts. 148.1.3 C.E. y 10.31 del Estatuto de Autonomía del País Vasco y del Real Decreto de transferencias 3006/1981, de 27 de noviembre, así como de la autonomía financiera de la Comunidad Autónoma (arts. 156.1 C.E. y 1 de la LOFCA).

En cuanto a la Orden objeto del conflicto se alega, en general, que su fundamento sería el mismo que el del Real Decreto 3280/1983 de que trae causa, a saber, las competencias estatales en relación a las bases y coordinación general de la actividad económica, así como a las bases de ordenación del crédito (art. 149.1.11 y 13 C.E.), por lo que se reproducen y sintetizan frente a ello diversos argumentos ya formulados en el conflicto promovido contra dicho Real Decreto 3280/1983.

Frente al artículo 1 de dicha Orden Ministerial se argumenta que, en materia de subvenciones relacionadas con el sector de la vivienda se encomienda a la Comunidad Autónoma del País Vasco una labor de gestión, en la que la solicitud de subvención deberá ajustarse a la regulación del Estado, y no a otra, dada su aplicación automática, que no desaparece por las afirmaciones del Gobierno del Estado al contestar al requerimiento; y que dicho art. 1, el cual regula agotadoramente la solicitud, invade la competencia de la Comunidad Autónoma vulnerando el art. 10.31 de su Estatuto, así como el artículo 10.6, en relación al 10.2 del mismo, referente a la competencia en materia de procedimientos administrativos.

Del artículo 2 se dice que viola el art. 10, apartados 2, 6 y 31 EAPV, por las mismas razones que el art. 1.

Y con respecto a los artículos 3, 4, 5 y 6, se dice que los mismos violan el art. 10, apartados 2, 6 y 31 EAPV, por las mismas razones que los anteriores, y además hay una violación de los arts. 137 y 157 C.E. del art. 41.2 d) EAPV y del art. 1 LOFCA. Y que teniendo en cuenta la remisión que se hace al art. 8 del Real Decreto 3208/1983, se incardinan, además, dichos preceptos con el art. 8 de la Orden de 27 de enero de 1984, sobre tramitación de las actuaciones de financiación en materia de vivienda, que —se reitera lo ya dicho en el conflicto promovido frente a tal Orden Ministerial— venía a convertir a la Comunidad Autónoma en un simple cajero.

Por todo ello solicito que se declare que las competen-

cias actuadas en la Orden objeto del conflicto corresponden a la Comunidad Autónoma del País Vasco y, por otro, a la acumulación de este conflicto al correspondiente al Real Decreto 3208/1983.

9. Admitido a trámite el nuevo conflicto por providencia de la Sección de Vacaciones de 10 de agosto de 1984, el Abogado del Estado alegó en escrito de 19 de septiembre de 1984 lo siguiente:

Puso de relieve en primer lugar que en el previo requerimiento de incompetencia del Gobierno Vasco postuló la derogación de la Disposición en su totalidad, a excepción de su Disposición final, o, en su caso, su modificación de forma que se garantizase el respeto a las competencias de la Comunidad Autónoma. Y que la negativa del Consejo de Ministros a las pretensiones del requirente se acompañó de un «razonamiento demostrativo de la inaplicabilidad directa de la Disposición controvertida a la Comunidad Autónoma del País Vasco».

Argumentó, en cuanto al significado de la Orden de 12 de abril de 1984, que el objeto de su regulación son las solicitudes de subvención «que proceda presentar en las Direcciones Provinciales del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo» (art. 1). Y dedujo de ello, en base al reconocimiento de facultades de gestión a las Comunidades Autónomas efectuado por la Disposición adicional séptima del Real Decreto 3280/1983, que: a) la Orden ministerial controvertida no es de «obligatoriedad automática» para la Comunidad Autónoma del País Vasco, titular de competencias de gestión y de regulación organizativa y procedimental (art. 10, apartados 2, 6 y 31, del EAPV y Real Decreto 3006/1981); b) tal orden garantiza plenamente el respeto a las competencias vascas en la materia, sin merma de su aplicabilidad supletoria (art. 149.3 C.E.); y c) la aplicabilidad directa de dicha Orden en territorios en que deban actuar los órganos periféricos de la Administración del Estado, por no haberse efectuado el traspaso de funciones y servicios en materia de vivienda, así como su aplicabilidad supletoria en otros casos, determinan el rechazo a su derogación o modificación.

Frente a la impugnación de los artículos 1 y 2, dijo que del art. 8 y la Disposición adicional séptima del Real Decreto 3280/1983, así como del art. 1.3 de la Orden de 27 de enero de 1984, no se deduce la «aplicabilidad automática» de la Orden objeto del conflicto, sino su supletoriedad, por lo que el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo no ha desconocido la esfera competencial autonómica, en particular la relativa a organización y procedimientos.

En cuanto a la impugnación de los artículos 3 a 6, entendió ser aquí improcedente la reproducción por el Gobierno Vasco de los términos del conflicto planteado frente a la Orden de 27 de enero de 1984 sobre tramitación de las actuaciones de financiación en materia de vivienda.

Y concluyó que, planteado el conflicto en los términos en que lo ha sido, la disposición impugnada, en el ámbito de aplicabilidad directa que le es propio —del que queda excluida la Comunidad Autónoma del País Vasco, sin perjuicio de su aplicabilidad supletoria— corresponde a un título competencial estatal —la organización y regulación procedimental de sus propios servicios—, sin menoscabo de las reglas constitucionales y estatutarias de distribución competencial; por lo que no procede la anulación o modificación de tal disposición.

En consecuencia solicitó que se declare la titularidad estatal de la competencia ejercitada en la Orden objeto del conflicto; y, por otro, «atendidos los distintos ámbitos de aplicación de las respectivas normas», consideró improcedente la acumulación del presente conflicto

a los tramitados bajo los núms. 325/84, 327/84, 328/84 y 410/84.

10. Por Auto del Pleno de 4 de octubre de 1984 se acordó acumular el conflicto positivo de competencia núm. 615/84 a los anteriormente acumulados 325/84, 327/84, 328/84 y 410/84.

11. Por escrito del Letrado del Estado, presentado en el Juzgado de Guardia el 22 de junio de 1987, fue promovido conflicto positivo de competencia, al que correspondió el núm. 880/87, frente al Gobierno Vasco, en relación con la Orden del Departamento del Política Territorial y Transportes de 11 de febrero de 1987, por la que se determinan las Áreas Geográficas Homogéneas y sus respectivos módulos aplicables a operaciones de promoción y adquisición de viviendas de protección oficial y rehabilitación.

En dicho escrito, tras formular los antecedentes, indica el Letrado del Estado que la argumentación es sustancialmente la misma que la presentada en el conflicto 410/84, promovido por el Gobierno Vasco en relación con la Orden de 7 de marzo de 1984. El módulo —añade— constituye un parámetro esencial en la protección de actuaciones en materia de vivienda, en cuanto que condiciona la cuantía de los préstamos y los precios de venta, habiéndose subsanado el desfase entre el módulo a efectos de determinar el importe de la financiación mediante la introducción por el Real Decreto 3280/1983 de la noción de módulo ponderado, que en función de las previsiones sobre evolución del mercado y de los objetivos de política económica permite que tanto el precio máximo de venta como el préstamo queden definitivamente fijados en el momento de la calificación provisional. El módulo —insiste— tiene absoluta trascendencia para la cuantificación de la financiación del Plan Cuatrienal, para la regulación de los precios de las viviendas construidas al amparo del Plan y para la ordenación general del sistema económico. Sólo la circunstancia —se afirma— de que la efectividad de los recursos financieros queda condicionada por el módulo permitiría calificar su determinación como «actuación, coyuntural pero materialmente básica, dentro de la ordenación del sistema crediticio». Pero además —añade— la concreción del módulo «parte de una previsión sobre la evolución de la política económica y, por un inexorable mecanismo de interacción, influye decisivamente en el cumplimiento de esas previsiones, condicionando con ello el funcionamiento del subsector económico de la vivienda y de todos los que con él se interrelacionan» y «determina prácticamente las posibilidades reales del acceso por los ciudadanos a las viviendas programadas con cargo a la financiación estatal». Y si bien el módulo ha de fijarse atendiendo a áreas geográficas homogéneas, tales áreas no se corresponden con los ámbitos territoriales de las Comunidades Autónomas, pues se trata de una clasificación «dentro de un ámbito nacional establecido por poblaciones y provincias», la asignación del módulo según dichas áreas «no responde a consideraciones referidas al territorio autonómico en que la respectiva población se encuentre» y «los efectos de la fijación del módulo trascienden a cada Comunidad Autónoma», por lo que resulta «imprescindible para la viabilidad de la programación estatal» que «permanezca como competencia estatal la decisión de asignar (...) el módulo correspondiente a cada población». «La comparación (concluye el Letrado del Estado) —y la distribución de recursos— que la fijación del módulo lleva implícita se ha de efectuar entre todas las poblaciones de la Nación y no, fragmentadamente, entre las situadas en cada Comunidad.»

Por todo ello solicitó que se declare la titularidad estatal de las competencias controvertidas.

12. Admitido a trámite el nuevo conflicto por providencia de la Sección Primera de 1 de julio de 1987, el Letrado del Departamento de Presidencia, Justicia y Desarrollo Autonómico del Gobierno Vasco, en nombre del Gobierno Vasco, formuló escrito de alegaciones de 28 de julio de 1987.

En dicho escrito, tras hacerse referencia a los antecedentes y requisitos procesales, se alega en esencia lo siguiente:

El fundamento jurídico principal de la pretensión del Gobierno del Estado es la competencia del artículo 149.1.13 C.E., relativa a las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica; frente a ello, el Departamento de Política Territorial y Transportes del Gobierno Vasco basó su actuación normativa en su competencia exclusiva sobre ordenación del territorio, urbanismo y vivienda (arts. 148.1.3 C.E. y 10.31 del Estatuto de Autonomía del País Vasco).

La Exposición de motivos de la Orden de 11 de febrero de 1987 expresa la situación en que se encuentra la promoción de viviendas de protección oficial en la Comunidad Autónoma Vasca.

El deber de los poderes públicos a que se refiere el artículo 47 C.E. y la asunción de la competencia del artículo 10.31 EAPV hacen que sea la Comunidad Autónoma quien se encargue de hacer realizable el derecho a la vivienda digna y adecuada, entremezclado con los principios de igualdad y libertad de residencia (arts. 9 y 19 C.E.), lo que obliga a acomodar a los costos reales de la vivienda en cada área geográfica los módulos que sirvan de referencia para delimitar sus precios y las cuantías de las ayudas públicas.

La ausencia de objetivos distintos de la satisfacción de necesidades de vivienda en el País Vasco hace innecesario insistir en el carácter sectorial de la Orden mencionada, circunscrita al ámbito material de la vivienda y huérfana de intenciones vinculadas con la planificación económica general.

La línea interpretativa del Tribunal Constitucional para discernir el encaje competencial de una facultad se asienta en los principios o consideraciones siguientes: la competencia especial prevalece sobre la general (STC 71/1982, fundamento jurídico 6.º); el principio del contenido inherente de las competencias implícitas (STC 71/1983); la interpretación restrictiva de las materias horizontales (STC 1/1982); el contenido y adscripción de la competencia administrativa discutida, cuando la ejerce el Estado (STC 113/1983, fundamento jurídico 3.º); las materias que más directamente entran en juego (STC 113/1983). Todo ello lleva a pensar que la fijación del módulo y la determinación de las áreas geográficas homogéneas para su aplicación es una facultad consustancial e inescindible de la competencia en materia de vivienda que tiene asumida en exclusiva la Comunidad Autónoma.

Aun cuando la potestad administrativa de fijación de módulos y determinación de áreas geográficas homogéneas responde a una competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma, ello no puede comportar un indiscriminado ejercicio de la misma que no atienda a la interconexión con otras materias que no sean de su exclusiva competencia. Habrá que determinar si la intervención en este caso del Departamento de Política Territorial y Transportes vulnera las bases, o no respeta la planificación económica general.

La Orden discutida no marca las pautas de una determinada política económica, sino que incide de modo exclusivo en la definición del precio máximo en venta por metro cuadrado de las viviendas de protección oficial del País Vasco. Para su determinación se ha hecho uso de los mismos índices utilizados a escala estatal, previs-

tos en el artículo 6 del Real Decreto 3148/1978, de 10 de noviembre, cuya valoración arroja resultados coincidentes o muy similares a los obtenidos en las provincias de Madrid y Barcelona, y no debe quedar duda de la legitimidad y procedencia de los datos, pues estatutariamente se encomienda a la Comunidad Autónoma la estadística para sus propios fines y competencias (art. 10.37 EAPV). Y, frente a la alegación principal de la demanda, no existen por imperativo legal valores de apreciación supracomunitaria en el procedimiento de cálculo del módulo aplicable a cada área geográfica homogénea, como tampoco ha sido alterada la ponderación del módulo, habiéndose adecuado la intervención normativa del Departamento de Política Territorial y Transportes al criterio de la jurisprudencia constitucional acerca de la genérica formulación de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica (SSTC 1/1982, 57/1983 y 25/1983). Aunque no hay que olvidar que el título competencial exclusivo del artículo 10.31 EAPV, a diferencia de otros, no está mediado por el concepto de ordenación general de la economía; y que, aun admitida la intervención estatal en esta materia en aras de la planificación económica, habría de establecerse la definición de medios y sistemas de relación e interacción recíproca, que posibiliten la homogeneidad técnica y acción conjunta de las autoridades estatales y comunitarias, a fin de lograr la integración de actos parciales en la globalidad del sistema (SSTC 32/1983, de 28 de abril, fundamento jurídico 2.º; 42/1983, de 20 de mayo, fundamento jurídico 3.º; 11/1984, de 2 de febrero, fundamento jurídico 6.º). La actividad de coordinación del Estado presupone la existencia de acciones a coordinar, posibilidad que la demanda niega.

En cuanto a las referencias del Letrado del Estado a la «financiación estatal» o a «lo imprescindible de la determinación del módulo para la viabilidad de la programación estatal de fondos con destino al sector vivienda», tal argumentación no es válida, pues en nada se afecta a los presupuestos del Estado ni a la programación estatal porque sea uno u otro el módulo en la Comunidad Autónoma de Euskadi, cuyos presupuestos, autónomos e independientes, serán los que asuman las consecuencias de tal determinación. Pudiera suceder que el único efecto derivado del incremento del módulo no fuera un paralelo aumento de las consignaciones presupuestarias, sino una hipotética reducción numérica de viviendas de protección oficial, lo que no se opone a una mayor rentabilidad social y más completa satisfacción del mandato constitucional, pues con la regulación de la Orden impugnada no quedarán lagunas territoriales en las que la vivienda de protección oficial sea una quimera. Este planteamiento no resta operatividad a una concepción que procure el establecimiento de un régimen común mínimo para el acceso a la vivienda, pues la perpetuación de áreas geográficas y módulos desfasados e irrealizables colabora al destierro del régimen de viviendas de protección oficial en beneficio de la vivienda libre. Pues en un Estado como el nuestro los indicadores comúnmente utilizados (paro, inflación, renta per cápita, movimientos migratorios, etc.) muestran la evidencia de que no todos los esfuerzos públicos han de tener la misma intensidad y dirección.

Finalmente, la norma debatida no representa agresión alguna a la competencia estatal, puesta de manifiesto en vía de requerimiento, de las bases de la ordenación del crédito, para lo que basta con la mención de la STC 1/1982, de 28 de enero, fundamento jurídico 3.º, en la que se delimitan tales bases, de las que nada se dice ni se regula en la Orden de 11 de febrero de 1987.

Por todo ello solicitó el representante del Gobierno Vasco que se declare la titularidad de la Comunidad

Autónoma del País Vasco sobre la competencia controvertida y se desestime la demanda interpuesta.

13. La Sección Primera, por providencia de 26 de mayo de 1988, acordó oír a las representaciones procesales acerca de la acumulación del conflicto número 880/87 a los números 325, 327, 328, 410 y 615 de 1984, anteriormente acumulados. Y por Auto del Pleno de este Tribunal de 7 de junio de 1988 fue acordada dicha acumulación.

14. Por providencia de 7 de julio último, se acordó señalar el día 12 del mismo mes, para deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. En los presentes conflictos positivos de competencia acumulados, se plantea la cuestión de determinar la titularidad de las competencias sobre financiación de actuaciones protegibles en materia de vivienda, que se regulan en las disposiciones objeto de los mismos. El Gobierno Vasco pretende que se declare la nulidad del Real Decreto 3280/1983, de 14 de diciembre, así como que se declare que corresponden a la Comunidad Autónoma del País Vasco las competencias a que se refieren o que se ejercitan mediante dicho Real Decreto —excepto en su artículo 2 y Disposición adicional sexta—, la Orden del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo de 27 de enero de 1984 —a excepción de sus Disposiciones finales y adicional primera—, la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 27 de enero de 1984, la Orden del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo de 7 de marzo de 1984 y la Orden de este último Ministerio de 12 de abril de 1984, dictadas todas ellas en aplicación del mencionado Real Decreto 3280/1983. Mediante estas disposiciones reglamentarias se arbitran diversos instrumentos para financiación de actuaciones protegibles en materia de viviendas para el cuatrienio 1984-1987 —préstamos cualificados, subsidiación de tipos de interés, subvenciones—, con cargo a recursos presupuestarios estatales o a recursos financieros procedentes de Entidades de crédito oficiales y privadas, regulándose determinadas condiciones para el otorgamiento y acceso a las ayudas establecidas y su tramitación. Por su parte, el Abogado del Estado, en la representación que le es propia, pretende que se declare la titularidad estatal de la competencia de determinación de los módulos aplicables a las operaciones de promoción y adquisición de viviendas de protección oficial y rehabilitación y de las correspondientes áreas geográficas homogéneas, que ha ejercido el Gobierno Vasco mediante la Orden de su Departamento de Política Territorial y Transportes de 11 de febrero de 1987.

Alega, en esencia, el Gobierno Vasco que, además de la insuficiencia de rango que afectaría principalmente al Real Decreto 3280/1983, las disposiciones estatales que impugna suponen una invasión de las competencias de la Comunidad Autónoma en materia de vivienda (artículo 148.1.3 de la Constitución y art. 10.31 del EAPV), aparte otros títulos competenciales concurrentes, y que exceden en cuanto a su contenido del ámbito de las competencias estatales en materias de planificación y coordinación de la actividad económica y sobre las bases de ordenación del crédito (art. 149.1.11 y 13 de la Constitución). El Abogado del Estado se opone a lo anterior, fundándose sobre todo en dichas competencias estatales, así como en la de regular las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de sus derechos constitucionales (art. 149.1.1 de la Constitución), en relación con el derecho a disfrutar de una vivienda digna (art. 47 de la Cons-

titución). Este mismo planteamiento justifica su impugnación de la mencionada Orden del Departamento de Política Territorial y Transportes del Gobierno Vasco, a la que este último opone sus competencias en materia de vivienda.

2. Nos encontramos, una vez más, ante un conflicto de competencias en el que, en relación con el otorgamiento de subvenciones y otras ayudas económicas al servicio de una política sectorial, se enfrentan, de un lado, el correspondiente título competencial específico de la Comunidad Autónoma sobre el subsector de que se trata y, de otro, las más genéricas competencias estatales sobre planificación y coordinación de la actividad económica y las bases de ordenación del crédito.

En el presente caso, es indiscutible que la Comunidad Autónoma del País Vasco ostenta la titularidad de la competencia en materia de vivienda. Esta competencia faculta a las instituciones de la Comunidad Autónoma para desarrollar una política propia en dicha materia, incluido el fomento y promoción de la construcción de viviendas, que es, en buena medida, el tipo de actuaciones públicas mediante las que se concreta el desarrollo de aquella política. Ello no obstante, y a pesar de que el artículo 10 del EAPV califica como «exclusiva» aquella competencia autonómica en materia de vivienda; el propio Gobierno Vasco reconoce que la misma se halla limitada por las competencias del Estado sobre las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica y sobre las bases de la ordenación del crédito. En efecto, tanto el artículo 149 de la Constitución como los Estatutos de Autonomía dejan a salvo las facultades de dirección general de la economía y, por tanto, de cada uno de los sectores productivos, que han de quedar en poder de los órganos centrales del Estado. En consecuencia, dentro de la competencia de dirección de la actividad económica general tienen cobijo también las normas estatales que fijan las líneas directrices y los criterios globales de ordenación de sectores económicos concretos, así como las previsiones de acciones o medidas singulares que sean necesarias para alcanzar los fines propuestos dentro de la ordenación de cada sector.

Este razonamiento es también aplicable al sector de la vivienda, y en particular, dentro del mismo, a la actividad promocional, dada su muy estrecha relación con la política económica general, en razón de la incidencia que el impulso de la construcción tiene como factor del desarrollo económico y, en especial, como elemento generador de empleo. De otro lado, en cuanto que esta actividad de fomento de la construcción de viviendas queda vinculada a la movilización de recursos financieros no sólo públicos, sino también privados, no puede hacer abstracción de las competencias estatales sobre las bases de la ordenación del crédito, a que ambas partes hacen referencia.

El Letrado del Estado apoya además sus pretensiones en lo que disponen los artículos 47 y 149.1.1 de la Constitución, es decir, en la competencia del Estado para regular las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio del derecho constitucional a disfrutar de una vivienda digna y adecuada. Pero, en el caso que nos ocupa, este argumento no es sino meramente complementario de los anteriores. La política de vivienda, junto a su dimensión estrictamente económica, debe tener un señalado acento social, en atención al principio rector que establece el artículo 47 de la Norma fundamental, siendo así que uno y otro aspecto —el económico y el social— se revelan difícilmente separables. Sin embargo, el artículo 47 no constituye por sí mismo un título competencial autónomo en favor del Estado, sino un mandato o directriz constitucio-

nal que ha de informar la actuación de todos los poderes públicos (art. 53 de la Constitución), en el ejercicio de sus respectivas competencias. Por lo que se refiere al artículo 149.1.1, éste faculta al Estado para regular las condiciones no ya que establezcan, sino que garanticen la igualdad sustancial de los españoles en el ejercicio de los derechos constitucionales. Pero esta función de garantía básica en lo que atañe al derecho a disfrutar de una vivienda digna, es la que puede y debe desempeñar el Estado al instrumentar sus competencias sobre las bases y coordinación de la planificación económica del subsector vivienda y sobre las bases de ordenación del crédito. En otros términos, como declaramos en nuestra STC 146/1986, de 25 de noviembre, «la persecución del interés general —en este caso, el relativo a la garantía de una vivienda adecuada para todos los españoles— se ha de materializar "a través de", no "a pesar de" los sistemas de reparto de competencias articulados en la C.E.» (fundamento jurídico 3.º), de manera que la promoción de la igualdad sustancial y la acción estatal destinada al efecto «debe desplegarse teniendo en cuenta las peculiaridades de un sistema de autonomías territoriales» (fundamento jurídico 4.º).

En definitiva, la cuestión planteada en los presentes conflictos de competencia acumulados se reduce a establecer si, de un lado, el Estado se ha extralimitado en el ejercicio de sus competencias en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica (art. 149.1.13 de la Constitución) y de bases de la ordenación del crédito (1.º11), invadiendo las competencias del País Vasco en materia de vivienda, y, viceversa, si esta Comunidad Autónoma ha respetado las competencias estatales en el desarrollo normativo de su política de vivienda, todo ello, por relación a las disposiciones impugnadas.

3. Es obvio, a tenor de lo expuesto, que un planteamiento semejante presupone la conjunción de actuaciones de las autoridades estatales y autonómicas para la consecución, entre otros posibles, del mismo fin que impone el art. 47 de la Constitución. Ahora bien, el sistema mediante el que se articula esta conjunción de esfuerzos no es indiferente desde el punto de vista del reparto competencial que se establece en la Constitución y en los Estatutos de Autonomía. En concreto, el Letrado del Estado alude a la legitimidad constitucional de «un sistema mixto» de protección pública en materia de vivienda, en el que coexistirían una programación estatal, con fondos y recursos crediticios cuya movilización estaría reservada al Estado, con una actividad complementaria de la Comunidad Autónoma. Sobre este punto hemos de hacer las siguientes matizaciones. En primer lugar, el «sistema mixto» que el representante del Gobierno defiende no podría entenderse en ningún caso, desde la perspectiva constitucional, como un conjunto de actuaciones estatales separadas y paralelas a las que la Comunidad Autónoma del País Vasco puede llevar a cabo en la materia, ya que el Estado no es titular de una competencia específica en materia de vivienda con tal carácter, a ejercer en régimen de yuxtaposición con las que corresponden a la Comunidad Autónoma. En segundo término, como ya ha señalado este Tribunal en reiteradas ocasiones (SSTC 39/1982, de 30 de junio; 144/1985, de 25 de octubre; 179/1985, de 19 de diciembre; 95/1986, de 10 de julio; 146/1986, de 25 de noviembre), el ejercicio de aquellas actuaciones estatales no se justifica por el hecho de que se financien con fondos presupuestarios del Estado, ya que la subvención o, más en general, el poder de gasto no es concepto o título que delimite competencias, atrayendo toda regulación que tenga conexión con el mismo, pues ello conduciría a una sensible alteración del sistema de distribución de com-

petencias que resulta de la Constitución y de los estatutos de Autonomía. Por el contrario, el ejercicio de competencias estatales anejo al gasto o a la subvención sólo se justifica en los casos en que, por razón de la materia sobre la que opera dicho gasto o subvención, la Constitución o los Estatutos hayan reservado al Estado la titularidad de las competencias.

En consecuencia y habida cuenta de la competencia general del País Vasco en materia de vivienda, la posibilidad del Estado de incidir sobre la misma, mediante una regulación propia, se ciñe a aquellos extremos que puedan entenderse comprendidos en las bases y coordinación de la planificación económica. A este respecto y sólo en relación con el mismo, el Estado puede destinar específicamente recursos con cargo a su propio presupuesto, que cumplen así una finalidad de garantía para la consecución de los objetivos de la política económica general cuya dirección le compete. También a tales efectos y con la misma finalidad, el Estado puede actuar sus competencias sobre las bases de ordenación del crédito, en virtud de lo dispuesto en el art. 149.1.11 de la Constitución. Es decir, el Estado puede aportar recursos vinculados al ejercicio de sus competencias materiales y en garantía de su efectividad. Por el contrario, no está legitimado para fomentar cualquier actividad en materia de vivienda, regulándola directamente, sino en tanto y en cuanto las medidas de fomento se justifiquen por razón de sus atribuciones sobre las bases de la planificación y la coordinación de la actividad económica y sobre las bases de ordenación del crédito. Si se admitiera una competencia general e indeterminada de fomento de las actividades productivas por parte del Estado se produciría, junto a la indicada alteración del sistema competencial, una distorsión permanente del sistema ordinario de financiación autonómica, que el Gobierno Vasco denuncia en términos genéricos.

4. Por lo que se refiere al subsector económico de la vivienda, no cabe duda de que puede ser comprendida en la competencia del Estado a que se refiere el artículo 149.1.13 de la Constitución la planificación básica de determinadas actuaciones de construcción y rehabilitación de viviendas de protección oficial, lo que justifica la regulación por el Estado de los correspondientes instrumentos de financiación en el ámbito definido como tal, ya que con ello se trata de asegurar el mantenimiento de unas inversiones fundamentales desde el punto de vista de la política económica general que, en otro caso, se revelaría difícilmente viable.

Ello no obstante, cabe preguntarse hasta dónde alcanzan estas competencias básicas del Estado y si cubren o no la totalidad de los preceptos que son objeto de los presentes conflictos. En este sentido debe tenerse en cuenta que, como señalábamos en nuestras SSTC 179/1985 y 95/1986, citadas, «no es metodológicamente adecuada y puede resultar artificiosa e inútil toda distinción entre lo básico y lo no básico si pretende aplicarse a los preceptos integrantes de una medida que sólo puede ser considerada y aplicada como unidad, en el bien entendido, claro es, que sólo pueden ser considerados como elementos de la medida aquellos preceptos directos o indirectamente ordenados a la obtención del fin propuesto, de tal manera que si la disposición que la contiene incluyese otros no relacionados con esa finalidad, respecto de ellos la delimitación competencial apoyada en la distinción entre normas básicas y normas de desarrollo habría de ser respetada (fundamentos jurídicos 1.º y 4.º, respectivamente). Estas consideraciones son perfectamente aplicables al caso que nos ocupa, máxime cuando se trata de la instrumentación normativa de unos objetivos de planificación económica sectorial que están eminentemente sujetos a modificaciones pe-

nólicas por razones de coyuntura, y que, por otra parte, cuentan con el necesario respaldo legal, en virtud de lo dispuesto en el Real Decreto-Ley 31/1978, de 31 de octubre.

En concreto, dentro de la normativa de financiación a la vivienda de que ahora se trata, es preciso distinguir cuatro aspectos inherentes a la finalidad de promoción que persiguen las medidas arbitradas por el Gobierno y la Administración del Estado. En primer lugar, la definición misma de las actuaciones protegibles, que constituye el núcleo de las medidas consideradas. En segundo término, la forma de protección, en este caso la regulación esencial de las fórmulas de financiación adoptadas—créditos cualificados, subsidiación de préstamos y subvenciones—, sin la cual el fomento de aquellas actuaciones carece de eficacia, así como la finalidad específica de las mismas. A continuación, y como parte de esa regulación esencial, el nivel de protección que se intenta alcanzar u ofrecer en cada caso. Por último, la aportación misma de recursos estatales que permitan realizar las correspondientes actuaciones, en cuanto que garantía de la política económica general, relativa al sector de la vivienda. Como expresión de esta última, la regulación estatal de cada uno de estos cuatro aspectos no invade competencia autonómica alguna, pues se halla legitimada por lo dispuesto en el art. 149.1.13 de la Constitución, así como, por lo que hace a la financiación privada de tales actuaciones, en virtud de lo dispuesto en el artículo 149.1.11, puesto que se traduce en la disciplina de uno de los préstamos de regulación especial computables por las entidades financieras.

En cualquier caso, ello no significa que las Comunidades Autónomas con competencias en materia de vivienda hayan de quedar absolutamente desprovistas de cualquier atribución por lo que se refiere a las actuaciones protegibles en el sector. Por un lado, es evidente que, en función de aquellas competencias estatutarias, pueden definir y llevar a cabo una política de vivienda propia, complementando las actuaciones de protección y promoción previstas por el Estado, con cargo a sus propios recursos, lo que, frente a lo que alega el Gobierno Vasco, no resulta impedido por las disposiciones que impugna. Pero además, para la ejecución de la normativa estatal reguladora de las actuaciones protegibles que, como diremos más adelante, les corresponde, las Comunidades Autónomas deben contar con un margen de libertad de decisión que les permita aplicar las medidas estatales adaptándolas a las peculiares circunstancias de su territorio, sin perjuicio del respeto debido a los elementos indispensables que las normas estatales arbitran para alcanzar los fines de política económica general propuestos.

Sólo de esta manera es posible conciliar el ejercicio de las competencias del Estado sobre la planificación y coordinación en el sector económico de la vivienda, incluida la utilización instrumental de sus competencias sobre las bases de ordenación del crédito, con las competencias autonómicas en materia de vivienda. Así, si las primeras legitiman una intervención del Estado que condiciona en parte la globalidad de la política de vivienda de cada Comunidad Autónoma, dicha intervención no puede extenderse, so pretexto de un absoluto igualitarismo, a la regulación de elementos de detalle de las condiciones de financiación que la priven de toda operatividad en determinadas zonas del territorio nacional. Antes bien, a las Comunidades Autónomas corresponde integrar en su política general de vivienda las ayudas reguladas por el Estado para el cumplimiento de las finalidades a que responden, con capacidad suficiente para modalizar, en su caso, las reglas generales, al objeto de conseguir una sustancial igualdad de resultados.

5. Otro aspecto del problema es el que atañe a la gestión de las medidas de fomento dispuestas por el Estado en relación con las actuaciones protegibles en materia de vivienda. A este respecto se podría cuestionar, como ya señalamos en la STC 95/1986, «si tiene sentido y es eficaz un sistema de subvenciones centralizadas en un sector económico—en el presente caso, la vivienda— que ha sido descentralizado y atribuido a la competencia exclusiva de las Comunidades Autónomas» (fundamento jurídico 5.º). Y, como entonces se dijo, habría que concluir que la gestión por el Estado de tales medidas sólo sería constitucionalmente admisible si «resultase imprescindible para asegurar su plena efectividad dentro de la ordenación básica del sector y para garantizar las mismas posibilidades de obtención y disfrute por parte de sus potenciales destinatarios en todo el territorio nacional, siendo al tiempo un medio necesario para evitar que se sobrepase la cuantía global de los fondos o de los créditos que hayan de destinarse al sector» (id.). En caso contrario, la regla general debe consistir en la transferencia a las Comunidades Autónomas de los recursos estatales destinados a la financiación de las actividades que se fomentan, bien sea mediante la fijación de criterios de reparto objetivos o mediante convenios ajustados a los principios constitucionales, de manera que las Comunidades Autónomas dispongan de aquellos recursos y puedan gestionarlos en cumplimiento de la normativa estatal básica.

Esta regla general es aplicable, sin duda, a la gestión de las ayudas para la financiación de actuaciones protegibles en materia de vivienda. En el presente caso, la Disposición adicional séptima del Real Decreto 3280/1983 establece que las Comunidades Autónomas podrán gestionar las actuaciones protegibles que regula, de acuerdo con sus Estatutos y los correspondientes Reales Decretos de transferencias. Sin embargo, interpretada esta Disposición en relación con otros preceptos del mismo Real Decreto y, en especial, con lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Obras Públicas de 27 de enero de 1984 que lo desarrolla, lo cierto es que se reservan al Ministerio de Obras Públicas y al Instituto para la Promoción Pública de la Vivienda determinadas facultades de gestión que el Gobierno Vasco impugna, por lo que es preciso examinar la constitucionalidad de tales preceptos, desde el punto de vista de la distribución de competencias.

Dichas potestades de gestión reservadas a órganos u organismos del Estado se limitan a la realización de convenios con las entidades financieras para la aportación de créditos de financiación de las actuaciones protegibles, a la subsidiación de los créditos aportados por aquellas entidades, en los porcentajes establecidos por la normativa estatal y al abono efectivo de las subvenciones concedidas. En todo caso, el procedimiento de calificación de las viviendas de protección oficial y su control, y la resolución acordando o denegando el disfrute de las subvenciones personales corresponde al «organismo administrativo competente en materia de vivienda», que en el presente caso es, desde luego, el órgano u organismo competente de la Administración Autónoma del País Vasco, debiendo el Instituto para la Promoción Pública de la Vivienda expedir libramientos trimestrales a justificar a favor de las Comunidades Autónomas (arts. 1 y 8 de la Orden de 27 de enero de 1984 citada).

Por lo que se refiere al pago de las subvenciones personales, es claro que las facultades reservadas al Instituto para la Promoción Pública de la Vivienda no pueden considerarse sino como regladas, es decir, reducidas a la función de un librador de fondos, pues en caso contrario interferirían el ejercicio de las competencias de gestión que, en cuanto a la calificación de las viviendas

y a la concesión o denegación del derecho a la subvención corresponden a la Comunidad Autónoma del País Vasco. Sólo así interpretadas aquellas funciones estatales no resultan en contradicción con las competencias de gestión que corresponden exclusivamente a la Administración autónoma vasca.

En lo que toca a la competencia para suscribir los convenios de financiación de las actuaciones protegibles en materia de viviendas, debemos recordar ahora lo que señalábamos en la STC 95/1986, en relación con los créditos destinados a la financiación de viviendas rurales. Dado que dichos préstamos pueden ser concedidos por diferentes entidades financieras, tanto públicas como privadas, resulta constitucionalmente legítimo residenciar en un solo órgano estatal la facultad de formalizar los convenios, en virtud de las competencias de coordinación que al Estado reconoce el art. 149.1.13, al objeto de garantizar que los topes máximos que puedan fijarse por el Gobierno para esta línea de créditos sean efectivamente respetados, así como para asegurar una distribución homogénea o no discriminatoria de tales créditos en todo el territorio nacional.

Por último, en cuanto al pago de los subsidios a los créditos concedidos por las entidades financieras para financiar las actuaciones protegibles en materia de vivienda, si bien no es el único sistema constitucionalmente posible, no puede entenderse que invada las competencias de la Comunidad Autónoma del País Vasco aquel en virtud del cual es un organismo centralizado el que tiene la facultad de liquidar tales subsidios. Este sistema de liquidación, que encuentra su lógica en la unificación de las relaciones contables entre el Estado y las entidades financieras con las que puede suscribir los convenios de financiación a la vivienda, no podría tampoco interferir, sin embargo, las competencias de gestión que, para la calificación de las actuaciones protegibles y el reconocimiento del derecho a percibir las ayudas, corresponden indudablemente a la Comunidad Autónoma del País Vasco, ya que no pueden considerarse como parte de las bases o la coordinación de la planificación económica. Por tanto, la reserva a un organismo del Estado de la función de liquidar los subsidios a los préstamos sólo puede regularse conforme al sistema de distribución de competencias entre el propio Estado y aquella Comunidad Autónoma, y hay que entender por ello que el pago de los mismos es consecuencia obligada del reconocimiento del derecho a la ayuda financiera que, en cumplimiento de las normas estatales y, en su caso, en el marco de los convenios establecidos, realiza la Comunidad Autónoma.

Por otra parte, frente a lo que argumenta el Gobierno Vasco, las disposiciones que impugna no impiden que aquella Comunidad pueda celebrar convenios distintos con las entidades financieras para allegar recursos destinados a la construcción o rehabilitación de viviendas, complementando así las previsiones de la legislación estatal sobre actuaciones protegibles, en razón de los objetivos de la política autonómica de vivienda, siempre que, naturalmente, ello no sea incompatible con las directrices de la ordenación económica general, que a los órganos centrales del Estado corresponde determinar en exclusiva, así como con las bases de la ordenación del crédito, que igualmente corresponde fijar al Estado.

6. El último género de cuestiones que plantea el Gobierno Vasco se refiere a las reglas de tramitación del otorgamiento de las subvenciones y concesión de préstamos y subsidios que se establecen, en especial, en la Orden del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo de 27 de enero de 1984, con particular incidencia en las exigencias de información y justificación de las actuacio-

nes realizadas por las Comunidades Autónomas en ejecución de las normas estatales.

En este orden de cosas, es preciso partir de la idea de que una conjunción de actividades de las autoridades estatales y autonómicas como la que, en virtud del reparto de competencias establecido en la Constitución y los Estatutos de Autonomía, debe llevarse a cabo para la satisfacción del derecho que proclama el art. 47 de la Constitución, no sólo debe atenderse al respeto estricto de las competencias ajenas, incluida, en su caso, la de coordinación de la actividad económica, sino también a los principios de colaboración y solidaridad y, en definitiva, a una exigible actitud de lealtad constitucional. Las exigencias de información recíproca sobre el funcionamiento del régimen de ayudas a la vivienda responde a estos principios, consustanciales al modelo del Estado de las Autonomías. En concreto, la información sobre el cumplimiento de la normativa estatal por las Comunidades Autónomas en el ejercicio de sus competencias de gestión de las ayudas que el Estado aporta o de los recursos financieros que moviliza, si bien no puede suponer obstáculo al ejercicio de dichas competencias autonómicas, convirtiéndose en una forma encubierta de control de su actividad, constituye en cambio una base de datos estadísticos cuya justificación y conveniencia se vincula a la potestad del Estado para adoptar sucesivamente las decisiones que le competen en materia de planificación del sector económico de la vivienda e, incluso, para formalizar los consiguientes convenios con las entidades financieras y con cada Comunidad Autónoma. En este sentido, las prescripciones relativas a la transmisión de informaciones y a la comunicación de las actuaciones realizadas en la materia que nos ocupa, se revela plenamente coherente con el diseño constitucional del Estado de las Autonomías.

7. Conforme a las consideraciones generales expuestas, procede a continuación examinar sistemáticamente la constitucionalidad de las disposiciones impugnadas, desde el punto de vista de su adecuación o no al orden de competencias, a que se ciñe el objeto del conflicto positivo de competencia (arts. 62 y 63.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional).

El art. 1 del Real Decreto 3280/1983, de 14 de diciembre, establece las modalidades de financiación de las actuaciones protegibles en materia de vivienda y define cuáles son dichas actuaciones protegibles, «a los efectos de lo dispuesto en el presente Real Decreto». Este precepto no invade las competencias propias de la Comunidad Autónoma del País Vasco, pues constituye una manifestación de las competencias que al Estado reserva el art. 149.1.13 de la Constitución, conforme a lo expuesto en el fundamento jurídico 4.º Dicho sea sin perjuicio de que la Comunidad Autónoma del País Vasco pueda, en virtud de su política de vivienda, conforme al art. 10.31 del EAPV, definir otro tipo de actuaciones protegibles y, en su caso, otras formas de financiación con cargo a sus propios presupuestos en complementariedad con la regulación estatal, lo que no resulta impedido por el precepto cuestionado, que, como en el mismo se expresa, define aquellas actuaciones a los solos efectos de lo dispuesto en el Real Decreto 3280/1983.

8. Los arts. 3, 4, 5 y 6 del citado Real Decreto regulan los tipos, características y condiciones generales de los préstamos cualificados destinados a la financiación de aquellas actuaciones protegibles. Se trata en este caso de una medida que, de manera semejante a lo declarado en la STC 95/1986 referida, demanda una regulación unitaria, y se justifica en razón de lo dispuesto en el artículo 149.1.11 y 13 de la Constitución. En tanto que elementos nucleares de la medida o instrumentos necesarios para conseguir los fines de interés público que

con ella se persiguen, forman parte de su unidad «el régimen jurídico a que han de ajustarse los préstamos que se otorguen», configurador de «los elementos esenciales de tales modalidades de préstamos, como son las entidades financieras que pueden concederlos, los tipos de interés que han de abonarse, los plazos de amortización y las garantías exigibles para su concesión» (STC 95/1986). En consecuencia nada hay que oponer a la legitimidad constitucional del art. 3.1, que establece las modalidades de créditos a conceder y las entidades que pueden otorgarlos; del art. 3.2, que se refiere a la cuantía, tipo de interés, plazo de amortización, garantías y beneficios fiscales generales de su otorgamiento, con excepción ahora de lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 3.2 a), relativo a los módulos aplicables, sobre lo que se tratará más adelante; del artículo 4, sobre la cuantía de los préstamos de las promociones especiales que en él se definen; y los arts. 5 y 6, que establecen los requisitos esenciales para el otorgamiento de los préstamos a promotores y adquirentes de viviendas, en cuanto que constituyen garantías fundamentales para la efectividad de la medida adoptada.

Por su conexión directa con estos preceptos del Real Decreto 3280/1983, tampoco cabe oponer reparos a la legitimidad constitucional de las Disposiciones transitorias primera y segunda del propio Real Decreto, en cuanto se refieren al otorgamiento de los préstamos cualificados que en él se regulan así como de la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 27 de enero de 1984 que lo desarrolla, fijando los tipos de interés, plazo, amortización y garantías de los préstamos.

Por idénticas razones, no invade la competencia del País Vasco la Disposición adicional primera del Real Decreto 3280/1983, que autoriza a las entidades financieras relacionadas en el art. 2 a conceder créditos a la rehabilitación dentro de los recursos financieros asignados al programa cuatrienal 1984-1987.

9. El art. 7 del Real Decreto 3280/1983 regula la subsidiación de los tipos de interés. Nada hay que objetar a la competencia estatal para establecer y regular los elementos esenciales de este tipo de subsidios, tal y como se concreta en el precepto impugnado.

De igual manera, las condiciones relativas al otorgamiento de subvenciones directas a los promotores y adquirentes de viviendas de protección oficial que se regulan en los arts. 8, 9 y 11 del Real Decreto 3280/1983 pueden considerarse incluidas, sin dificultad, en el ámbito de las competencias que atribuye al Estado el artículo 149.1.13 de la Constitución, pues constituyen otros tantos elementos esenciales de las finalidades que persigue la medida subvencionadora, ya que se refieren tanto a las características que deben reunir los posibles beneficiarios, o a las características esenciales de las viviendas a subvencionar, incluido el precio máximo de venta, y a la cuantía de las subvenciones, así como a las garantías esenciales de cumplimiento de dichos requisitos.

En cambio, el art. 10 del Real Decreto 3280/1983, en su párrafo segundo y siguientes, establece unas simples prescripciones de tramitación administrativa, que no son incluibles entre las normas que regulan el destino y el nivel de las subvenciones. Se trata, por ello, de una normativa que no resulta amparada por la competencia que al Estado atribuye el art. 149.1.13 de la Constitución, en el sentido expuesto en el fundamento cuarto. De ahí que este art. 10 sólo pueda tener en el País Vasco valor de Derecho supletorio, al margen de su párrafo primero, en el que se ejerce una competencia estatal.

No cabe declarar contrarias a las competencias de la Comunidad Autónoma impugnante las Disposiciones transitorias primera y segunda del Real Decreto 3280/

1983, en cuanto que se refieren a la aplicación del régimen de subvenciones y subsidios establecido en su articulado, así como la Disposición adicional quinta del referido Real Decreto, que extiende el derecho a percibir la misma subvención a las viviendas de protección oficial que se realicen en régimen de autoconstrucción, estableciendo los requisitos esenciales que configuran este peculiar régimen jurídico. Por último, el art. 9 de la Orden del Ministerio de Obras Públicas de 27 de enero de 1984 no infringe el orden de competencias, pues constituye una mera aclaración del concepto de unidad familiar, a los efectos prevenidos en los arts. 8 y 10 del Real Decreto 3280/1983.

10. Atención especial merece la controversia sobre la competencia para determinar el módulo aplicable al sistema de financiación de viviendas de protección oficial. El art. 3.2 a), párrafo segundo, del Real Decreto 3280/1983 atribuye esta competencia al Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo. El Estado ha hecho una opción, y estimado necesario establecer una escala de módulos en relación a la diversidad de precios de coste de las viviendas en distintas áreas geográficas. La asignación de esa escala a distintas áreas geográficas homogéneas se prevé en la Disposición transitoria tercera del Real Decreto, según la cual «sin perjuicio de la competencia que corresponda a las Comunidades Autónomas, por Orden del Ministro de Obras Públicas y Urbanismo, previo acuerdo de la Comisión Delegada para Asuntos Económicos, se determinará el módulo (M) ponderado y las áreas geográficas homogéneas» y «el citado módulo servirá para cuantificar la financiación prevista en este Real Decreto en relación a las actuaciones protegibles en materia de vivienda que se acojan al mismo»; y a su vez la Orden del Ministro de Obras Públicas y Urbanismo de 7 de marzo de 1984 ha establecido las mencionadas áreas geográficas homogéneas comprensivas de los diversos municipios del País Vasco. Mediante la Orden de 11 de febrero de 1987, objeto del conflicto de competencia núm. 880/87, el Departamento de Política Territorial y Transportes del Gobierno Vasco determinó nuevas áreas geográficas homogéneas en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma y los módulos aplicables a cada una de ellas.

Sin duda, como alega el Letrado del Estado, la determinación del módulo y su ponderación es un elemento absolutamente trascendente del sistema de financiación establecido para las actuaciones protegidas, pues de dicho módulo depende la fijación del precio de venta máximo, la cuantificación de los préstamos cualificados y de la correspondiente subsidiación y el otorgamiento de las subvenciones personales. Un aspecto tan esencial de las medidas de financiación que el Estado arbitra es evidente que no puede dejarse a la libre formulación que del mismo puedan hacer las Comunidades Autónomas, pues es un elemento indisociable de aquellas medidas. En concreto, la fijación del módulo debe responder a unos criterios unitarios, que garanticen resultados homogéneos en la aplicación del plan en el territorio de unas u otras Comunidades Autónomas.

No deja de ser significativa la distinta redacción del art. 3.2 a) del Real Decreto, que atribuye al Ministerio de Obras Públicas la determinación del módulo aplicable y su ponderación, y la de la Disposición transitoria tercera del mismo, que alude ahora a áreas geográficas homogéneas, pero a su vez hace expresa reserva de la competencia que corresponda a las Comunidades Autónomas.

La determinación precisa de las áreas geográficas homogéneas correspondientes a efectos de asignar el módulo estatal aplicable comporta una función de valoración ponderada de diversos indicadores económicos, en

especial de los factores que intervienen en el precio de la vivienda, que cabe calificar como actividad de ejecución. De otra parte, la determinación rígida de las áreas correspondientes, conforme a criterios uniformes para cada una de ellas, puede dar lugar a distorsiones de la eficacia del sistema en ciertas zonas, en virtud de la evolución de variantes económicas de difícil previsión, con la consecuencia de privar o disminuir la operatividad de las ayudas en dichas zonas, en detrimento también de la sustancial igualdad perseguida.

Por todo ello, la articulación del sistema de ayudas estatales establecido, a través del elemento esencial de los módulos, no puede impedir a las Comunidades Autónomas con competencia en materia de vivienda cuantificar en su ámbito territorial el coste de los diversos factores que intervienen en la formación del precio de la vivienda y apreciar la homogeneidad de ciertas áreas en razón de ese coste, siempre que se ajusten a los módulos que establezca el Estado así como a los principios o criterios generales que éste haya fijado.

La propia Disposición transitoria tercera del Real Decreto 3280/1983 salva expresamente las competencias que corresponden a las Comunidades Autónomas al atribuir al Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, previo acuerdo de la Comisión Delegada para Asuntos Económicos, la facultad de determinar el módulo ponderado y las áreas geográficas homogéneas. En una interpretación conforme a la distribución de competencias establecida en la Constitución y en el EAPV la remisión a las competencias autonómicas ha de entenderse como reconocimiento de una capacidad de aplicación de los módulos determinados por el Estado. La Comunidad Autónoma no podrá ni crear más áreas de las configuradas por el Estado ni variar el módulo de cada una de las áreas de la escala; pero sí podrá remodelar el contenido de las áreas incluyendo en cada una de ellas a los municipios que entienda deban acogerse al correspondiente módulo, utilizando para ello los criterios generales que haya fijado el Estado para la determinación de las áreas.

Pues bien, la Orden de 11 de febrero de 1987 del Departamento de Política Territorial y Transportes del Gobierno Vasco, objeto del conflicto de competencia núm. 880/87, se ha limitado, respetando los módulos establecidos por el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo y su ponderación, a definir las áreas geográficas homogéneas dentro de la Comunidad Autónoma, ateniéndose además a los factores de coste que el Estado tuvo en cuenta al fijar directamente las áreas geográficas homogéneas. Según se ha dicho, el Estado sólo puede establecer los módulos a tener en cuenta y su respectiva ponderación, así como los criterios generales para la asignación de sus módulos a áreas geográficas homogéneas que corresponde determinar a la Administración Autónoma, en el respeto de dichos criterios generales y en función también del principio de solidaridad que proclaman los arts. 2 y 138 de la Constitución. En consecuencia, no puede considerarse que dicha Orden haya invadido una esfera de competencia propia del Estado. Al mismo tiempo ha de reconocerse que la Orden del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo de 7 de marzo de 1984 no ha invadido competencias de la Comunidad Autónoma Vasca, salvo en su art. 1, debiendo declararse al respecto que, salvo su eventual carácter supletorio, no es aplicable en la Comunidad Autónoma Vasca.

11. Pasando al plano de la gestión, debemos distinguir, de acuerdo con lo expuesto en el fundamento jurídico 5.º entre las competencias para formalización de los convenios con entidades financieras, a que se refieren las Disposiciones adicionales segunda y tercera del Real Decreto 3280/1983 y el art. 7 de la Orden del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo de 27 de enero de

1984, por un lado, y las competencias sobre la tramitación y pago de los subsidios a los préstamos y de las subvenciones personales.

Las primeras se inscriben, sin dificultad, entre las competencias del Estado sobre las bases de la planificación y la coordinación de la actividad económica general (art. 149.1.13 de la Constitución), pues es indiscutible que los convenios constituyen el instrumento para la movilización de los recursos financieros que se requieren, en garantía de cumplimiento de los objetivos de la política económica en el subsector de la vivienda y que corresponde al Estado determinar las cantidades o límites máximos a aportar.

En cuanto a la forma, la liquidación de las subvenciones e incluso de los subsidios a los tipos de interés de los préstamos a que se refieren aquellos convenios no pueden interferir en ningún caso la competencia de gestión de las ayudas estatales, incluyendo la facultad de reconocer o denegar el derecho a su disfrute, que corresponde a la Administración Autónoma del País Vasco (art. 1 de la Orden citada). Ello no obstante, reservar las simples operaciones de pago y libramiento de fondos en favor de un organismo centralizado, siempre que no interfiera en las competencias sustantivas de gestión de la Administración autonómica, es decir, configurando aquella actividad como la de «un simple cajero», por utilizar la expresión que el Gobierno Vasco emplea de contrario, no puede estimarse manifiestamente contrario al reparto de competencias establecido en la Constitución y en el EAPV.

En la medida en que los incisos iniciales de los artículos 7 y 8 del Real Decreto 3280/1983, en conexión con la Disposición adicional séptima del mismo, con los artículos 1, 2 y 8 de la Orden del Ministerio de Obras Públicas de 27 de enero de 1984, y con el art. 4, *in fine*, de la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de la misma fecha, pueden ser interpretadas en el sentido expuesto, no cabe declarar que invaden las competencias de la Comunidad del País Vasco en materia de vivienda. En efecto, todas estas disposiciones deben ser entendidas —y así lo permite su tenor literal—, en el sentido de que el abono de los subsidios, así como la resolución del préstamo subsidiado (art. 2.4 de la Orden del Ministerio de Obras Públicas de 27 de enero de 1987), es consecuencia reglada, dentro de las disponibilidades financieras, de la calificación o descalificación de las viviendas acogidas al régimen de protección oficial, y al reconocimiento, denegación o revisión del derecho a las ayudas estatales decidido por el órgano administrativo competente de la Comunidad Autónoma.

En cuanto al pago de las subvenciones, que corresponde a este último, se realiza mediante libramientos trimestrales del Instituto para la Promoción Pública de la Vivienda en favor de las Comunidades Autónomas, sin que la justificación que se exige al respecto alcance a condicionar el reconocimiento de subvenciones, pues se refiere tan sólo a las acreditaciones de pago y a los elementos reglados de la medida subvencional.

De otro lado, los deberes de información y comunicación que prescriben los arts. 2 y 3 de la citada Orden del Ministerio de Obras Públicas de 27 de enero de 1984 en modo alguno desconocen o menoscaban las competencias de la Comunidad Autónoma del País Vasco, sino que constituyen manifestaciones concretas del principio de colaboración entre el Estado y las Comunidades Autónomas que, como ha reiterado este Tribunal, es implícito al sistema de las autonomías y no necesita justificarse en preceptos constitucionales o estatutarios determinados.

Por las mismas razones expuestas y en conexión con los preceptos de la Orden del Ministerio de Obras Públi-

cas y Urbanismo de 2 de enero de 1984, tampoco invaden las competencias de la Comunidad la Disposición adicional segunda y las Disposiciones transitorias primera, segunda y tercera de la misma Orden Ministerial.

12. El Gobierno Vasco impugna también la Disposición adicional cuarta del Real Decreto 3280/1983, por la que se autoriza al Instituto para la Promoción Pública de la Vivienda para subvencionar el alquiler de las viviendas de protección oficial de promoción pública, cuando el titular de la promoción sea el propio Organismo o un Ente territorial, fijándose a continuación la cuantía máxima de la subvención. Este último constituye un elemento esencial de la medida de fomento con cargo a recursos estatales, que en la citada Disposición adicional se establece, puesto que se fijan criterios para la determinación del nivel de la ayuda dispuesta por el Estado, por lo que es de su competencia.

Por lo demás, esta Disposición sólo contiene una autorización, cuyo desarrollo y aplicación habrá de respetar las competencias de la Comunidad Autónoma, por lo que en sí misma no invade competencias de ésta.

13. Los artículos 4 y 5 de la Orden del Ministerio de Obras Públicas de 27 de enero de 1984, establecen condiciones esenciales en garantía del destino de los préstamos cualificados para construcción o rehabilitación de viviendas para arrendamiento; por lo que dicha regulación no invade las competencias del País Vasco en materia de vivienda, de conformidad con lo expuesto en el fundamento jurídico 4.º Bien entendido que la gestión de las correspondientes ayudas debe ser realizada por el órgano competente de la Comunidad Autónoma, en los términos expuestos en el fundamento 5.º

14. El artículo 10 de la Orden del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo de 27 de enero de 1984 se limita a remitirse para los casos de incumplimiento de lo dispuesto en el Real Decreto 3280/1983 y en la propia Orden Ministerial, el régimen de infracciones y sanciones ya establecido en la legislación de viviendas de protección oficial con cita de algunas disposiciones integrantes de tal legislación. No puede entenderse que, con ello, el Estado haya invadido competencia alguna de la Comunidad Autónoma del País Vasco, ya que nos hallamos ante una simple norma de remisión, que no prejuzga la aplicabilidad de la legislación a la que se reenvía en el ámbito territorial del País Vasco.

En cualquier caso, hay que tener en cuenta que, como declaramos en la STC 87/1985, de 16 de julio y reiteramos en la STC 137/1986, de 6 de noviembre, «las Comunidades Autónomas pueden adoptar normas administrativas sancionadoras cuando, teniendo competencia sobre la materia sustantiva de que se trate, tales disposiciones se acomoden a las garantías constitucionales dispuestas en este ámbito del derecho sancionador (artículo 25.1 de la Constitución, básicamente), y no introduzcan divergencias irrazonables y desproporcionadas al fin perseguido respecto del régimen jurídico aplicable en otras partes del territorio (art. 149.1.1)». Ya que el País Vasco tiene competencia en materia de vivienda, puede, sin duda, dentro de los límites que acaban de citarse, dictar su propia normativa sancionadora de las infracciones que se cometan contra la legislación de protección pública de la vivienda. Dicho sea, sin perjuicio de la aplicación supletoria del Derecho estatal.

15. Queda, por último, hacer referencia a la Orden del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo de 12 de abril de 1984, sobre tramitación de subvenciones y subsidiación del tipo de interés de préstamos para adquisición de las viviendas de protección oficial de promoción privada.

Dicha Orden Ministerial, que es la disposición impugnada por el conflicto de competencia núm. 615/84, regu-

la, efectivamente, materias sobre las que la Comunidad Autónoma del País Vasco tiene las correspondientes competencias, como ya se ha expresado en anteriores fundamentos; la Comunidad Autónoma es competente para la concesión y tramitación de las subvenciones, y en cuanto a la tramitación de la subsidiación de los tipos de interés, con independencia de que el Estado se reserve el pago final a las Entidades financieras de las cantidades correspondientes a los subsidios de los préstamos otorgados.

Pero hay que tener en cuenta que, tanto el Consejo de Ministros en la contestación al requerimiento previo formulado por la Comunidad Autónoma, como el Letrado del Estado, han aclarado y puesto de relieve que esta última Orden Ministerial no afecta al procedimiento relativo a las subvenciones y subsidiaciones que se tramite ante órganos de las Comunidades Autónomas, sino sólo al que tenga lugar ante órganos de la Administración del Estado en aquellos territorios en que no se haya accedido a la autonomía o no se haya efectuado el traspaso de funciones y servicios en materia de vivienda, sin perjuicio de su aplicabilidad supletoria general.

Ha de concluirse, pues, que la Orden ahora considerada no puede suponer invasión alguna de las competencias de la Comunidad Autónoma del País Vasco, por no tener aplicación directa en su territorio, sin perjuicio de su aplicabilidad con carácter supletorio.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido:

1.º Que no ha invadido las competencias de la Comunidad Autónoma del País Vasco la competencia ejercida por el Estado mediante los siguientes preceptos:

a) Arts. 1, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, párrafo primero, y 11, Disposiciones transitorias primera, segunda y tercera y Disposiciones adicionales primera, segunda, tercera, cuarta y quinta del Real Decreto 3280/1983, de 14 de diciembre, sobre financiación de las actuaciones protegibles en materia de vivienda, siempre que, por lo que se refiere al art. 3.2 a), segundo párrafo, y a la Disposición transitoria tercera, se interpreten de conformidad con el fundamento jurídico 10 de esta Sentencia.

b) Arts. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10, Disposición adicional segunda y Disposiciones transitorias primera, segunda y tercera de la Orden del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, de 27 de enero de 1984, siempre que, por lo que se refiere a los arts. 1, 2, 8 y 10, se interpreten conforme a lo señalado en los fundamentos jurídicos 11 y 14 de esta Sentencia.

c) Arts. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 de la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda, de 27 de enero de 1984, siempre que, por lo que se refiere al art. 4, párrafo segundo, se interprete conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 11 de esta Sentencia.

d) La Orden del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo de 7 de marzo de 1984, por la que se determina el módulo y su ponderación en las viviendas de protección oficial, siempre que se interprete de conformidad a lo señalado en el fundamento jurídico 10 de esta Sentencia.

2.º Que la competencia ejercida por el Estado mediante el art. 10, párrafos segundo y siguientes, del Real Decreto 3280/1983, corresponde a la Comunidad Autónoma del País Vasco en su territorio, sin perjuicio

del carácter supletorio que dicho precepto tiene en el mismo.

3.º Que la Orden del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo de 12 de abril de 1984, sobre tramitación de subsidiación y subvenciones para la adquisición de viviendas de protección oficial, no es directamente aplicable en la Comunidad Autónoma del País Vasco, sin perjuicio de su carácter supletorio.

4.º Que la competencia ejercida por el Departamento de Política Territorial y Transportes del Gobierno Vasco a través de la Orden de 11 de febrero de 1987, por la que se determinan las áreas geográficas homogéneas y sus respectivos módulos aplicables a operaciones de promoción y adquisición de viviendas de protección oficial y rehabilitación protegida, no invade las competencias del Estado; interpretada en los términos a que se refiere el fundamento jurídico 10 de esta Sentencia.

5.º Desestimar los presentes conflictos positivos de competencia acumulados en todo lo demás.

Voto particular que formula el Magistrado don Francisco Rubio Llorente a la Sentencia dictada en el conflicto positivo de competencia núm. 325/84 y acumulados

He disentido de la mayoría de mis colegas en la decisión que se refleja en los puntos 1 [apartados a) y d)] y 4 del fallo y en la razón básica que conduce al resto de las decisiones en él adoptadas con cuyo sentido, sin embargo, concuerdo:

A) Los pronunciamientos frente a los que he expresado mi disconformidad son los que se refieren a la discutida competencia para determinar el módulo, que es la pieza clave de todo el sistema de protección pública de viviendas. Estos pronunciamientos me parecen en alguna medida contradictorios y contruidos sobre una comprensión incorrecta del funcionamiento del sistema, cuya operatividad resultaría imposibilitada o muy gravemente entorpecida, a mi juicio, si cada Comunidad Autónoma competente en materia de viviendas (es decir, cada una de nuestras diecisiete Comunidades Autónomas), puede determinar con entera libertad cuál es el valor del módulo a aplicar en cada parte de su territorio, aunque esta determinación se mueva dentro de la escala establecida por el Estado. La decisión de la mayoría parece partir del supuesto de que el establecimiento de esta escala se hace en abstracto, para asignar después los distintos módulos a distintas áreas geográficas homogéneas, cuya delimitación se hace también en abstracto, utilizando criterios que no se especifican. Este punto de partida implica, como digo, una comprensión a mi juicio defectuosa de la naturaleza del «módulo» y del procedimiento seguido para asignar a éste valores diversos en áreas distintas del territorio nacional, pues la diversificación sólo tiene sentido si, previamente, se ha hecho una delimitación de las distintas áreas geográficas y el valor del módulo para cada una de ellas sólo puede establecerse tomando en cuenta el costo medio de los distintos factores dentro de cada una de ellas. El sistema está concebido, en consecuencia, como un plan único o de conjunto cuya lógica interna se quiebra si, después de haberse establecido así la escala de valores del módulo, cada Comunidad Autónoma puede aplicarla con entera libertad, sin que en modo alguno puedan hacerlo, como se dice en la Sentencia de la que disiento, «ateniéndose a los factores de costo que el Estado tuvo en cuenta al fijar directamente las áreas geográficas homogéneas». La admisión de que son válidas tanto la norma estatal que asigna distinto valor al módulo según áreas geográficas homogéneas (en especial la Orden del Ministerio de Obras Públicas de 7 de marzo de 1984), como la

norma autonómica que directamente la contradice (la Orden del Departamento Vasco de Política Territorial de 11 de febrero de 1987), incurre por eso, a mi juicio, en una contradicción insalvable, pues la determinación de los distintos valores del módulo no se hace en la actualidad con arreglo a principios o criterios generales que el Estado haya fijado y que deban ser respetados por las Comunidades Autónomas dentro de su territorio, sino en función también del costo medio de los factores en áreas geográficas cuyos límites no coinciden en absoluto con los de las Comunidades Autónomas.

El sistema que de la Sentencia resulta no es así ni el previsto por las disposiciones estatales impugnadas ni el pretendido por la Comunidad Autónoma del País Vasco cuya pretensión era la de que declaráramos la incompetencia del Estado para establecer un plan de protección pública a la construcción y rehabilitación de viviendas aplicable en todo el Estado. Sobre la viabilidad de este sistema híbrido abrigo, por lo dicho, tantas dudas como sobre las razones de este Tribunal para convalidarlo y generalizarlo.

B) El rechazo de la pretensión fundamental de la Comunidad Autónoma del País Vasco se hace en la Sentencia por considerar que el conjunto de disposiciones estatales impugnadas pueden ser referidas a la competencia exclusiva que el art. 149.1.13 de la Constitución concede al Estado sobre «bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica».

No ignoro la incidencia que sobre la industria de la construcción tiene el sistema de protección pública de viviendas, pero esta incidencia no autoriza en modo alguno a considerar que un plan de actuación completo, desarrollado hasta los últimos extremos procedimentales y financiado con fondos estatales equivaiga al establecimiento de las bases a las que han de ajustarse los planes de las Comunidades Autónomas o signifique una mera coordinación de la actuación de éstas, a las que realmente no se les asigna otro papel que el de meras ejecutoras del plan estatal único. Esta identificación de la actuación estatal con lo que realmente no es, lleva a la consecuencia inevitable de que esta actuación ha de ser aceptada o rechazada en su conjunto, y que el esfuerzo por salvar la competencia autonómica en materia de vivienda conduzca a soluciones contradictorias como la adoptada respecto a la aplicación del módulo en el País Vasco, a la que antes me he referido.

Ni por su desarrollo de detalle puede considerarse el plan de protección de viviendas un mero establecimiento de bases o un conjunto de medidas de coordinación, ni su sentido primordial es, a mi juicio, el de incidir sobre un sector de la actividad económica, sino el de procurar dar realidad al derecho a una vivienda digna y adecuada que el art. 47 de la Constitución reconoce a todos los españoles. Visto desde esta perspectiva, el mencionado plan puede ser entendido como una actuación producida, no al amparo del párrafo 13, sino más bien del párrafo primero del apartado primero del art. 149, como un esfuerzo por asegurar un mínimo igual en el ejercicio (en rigor en el disfrute), de un derecho constitucional.

Resultan desde luego, evidentes, las dificultades dogmáticas que implica la consideración como «derechos constitucionales» de todos los que derivan de actuaciones estatales acomodadas a los principios de política social y económica que enumera el capítulo tercero del título I de la Constitución, pero tales dificultades no me parecen insalvables si el concepto de derechos constitucionales se entiende como concepto genérico y mucho menos graves, desde luego, que las que origina el empleo de otro título genérico (el del 149.1.13), inadecuado no sólo porque lo es, sino sobre todo, porque dada su

naturaleza lleva a la ablación total de las competencias autonómicas.

Preconicé por eso su uso y sigo teniendo el convencimiento de que con él se hubiese podido llegar, salvo en los puntos de los que expresamente he disentido, a resultados tal vez no muy disimiles de los alcanzados, pero mediante una construcción más respetuosa con las competencias autonómicas y que hubiese podido orientar más eficazmente que la recogida en la Sentencia, la actuación futura de los poderes públicos sobre esta materia. La conceptualización del Plan cuatrienal como un plan mediante el que el Estado trata de asegurar que la actua-

ción de los poderes públicos para dar realidad al derecho a la vivienda se lleva a cabo de modo que se asegure en lo posible un mínimo igual en todo el territorio nacional, habría permitido, de una parte, dar una explicación más razonable a la articulación de la iniciativa estatal con las competencias autonómicas en la materia y asegurar, de la otra, un mayor margen de libertad de acción a las Comunidades Autónomas para todas las actuaciones que, una vez asegurado este mínimo social igual, quisieran llevar a cabo en esta materia.

¹ Corrección de errores BOE 7 noviembre 1988.

Sentencia 163/1988, de 26 de septiembre. Representantes de Corporación Local en Organo de Gobierno de Caja de Ahorros (BOE 14 octubre 1988).

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 118/86, interpuesto por don Eduardo Franco Felipe y don José Luis Díez Sánchez, representados por el Procurador de los Tribunales don José Luis Granizo y García-Cuenca y asistidos del Letrado don Jesús Arroyo Domínguez, contra Sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, de 29 de noviembre de 1985, que en apelación confirmó la dictada por la Audiencia Territorial de Valladolid, Sala de lo Contencioso-Administrativo, con fecha 5 de junio de 1984. Han comparecido el Ministerio Fiscal y don José Antonio González Caviedes y don Paulino Roldán Torreadrados, representados por el Procurador de los Tribunales don Jesús López Hierro, y asistidos del Letrado don Gaspar Ariño Ortiz, siendo Ponente la Magistrada doña Gloria Begué Cantón, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado el 4 de febrero de 1986, el Procurador de los Tribunales don José Luis Granizo y García-Cuenca interpone recurso de amparo, en nombre y representación de don Eduardo Franco Felipe y don José Luis Díez Sánchez, contra la Sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, de 29 de noviembre de 1985, que en apelación confirmó la dictada por la Audiencia Territorial de Valladolid, el 5 de junio de 1984, por la que se declaró la nulidad del Acuerdo de la Diputación Provincial de Valladolid, de 13 de julio de 1983, en el que se designaba a los ahora recurrentes en amparo como representantes de la mencionada Corporación Local en la correspondiente Caja de Ahorros Provincial.

2. La demanda de amparo, se basa, en síntesis, en los siguientes hechos:

a) La Diputación Provincial de Valladolid dictó Acuerdo de 21 de junio de 1983 por el que nombraba Vocales en el Consejo de Administración de la Caja de Ahorros Provincial a don José Ignacio Cano de la Fuente, don José Ramón Fernández Molpeceres, don Honorino Fernández Sanz, don Paulino Roldán Torreadrados y don José Antonio González Caviedes.

Por nuevo Acuerdo del Pleno, de 13 de julio de 1983,

se revocó el nombramiento de los señores Roldán y González Caviedes, designándose en su lugar a los ahora recurrentes en amparo.

b) Contra este último Acuerdo de la Diputación Provincial de Valladolid, los Vocales sustituidos interpusieron recurso de reposición, que fue desestimado por Acuerdo de 26 de agosto de 1983, y ulterior recurso contencioso-administrativo, que fue en parte estimado por la Sala correspondiente de la Audiencia Territorial de Valladolid, mediante Sentencia de 5 de julio de 1984. La Audiencia declaró nulos los Acuerdos de 13 de julio y 26 de agosto de 1983, en virtud de la desviación de poder alegada, y reconoció el derecho de los Vocales sustituidos a ser repuestos en sus cargos.

c) Formulado recurso de apelación por la Diputación Provincial autora del acto anulado, recayó Sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, de fecha 29 de noviembre de 1985, por la que se desestimó el recurso y se confirmó la Sentencia apelada.

3. La representación de los recurrentes estima vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24.1 de la Constitución, basándose en que, a lo largo del proceso contencioso-administrativo y en sus distintas instancias, únicamente fueron partes los promotores del recurso y la Administración demandada, pero no los ahora solicitantes de amparo, personas para las que sin duda se derivan derechos del acto impugnado y que poseían, por lo tanto, la condición de demandados, conforme al art. 29.1, b), de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (L.J.C.A.).

En este sentido alega que, según doctrina constitucional reiterada, el emplazamiento por edictos en el *Boletín Oficial del Estado* o de la provincia, previsto en el artículo 64.1 de la L.J.C.A., no es garantía suficiente para hacer efectivo el derecho fundamental, consagrado en el art. 24.1 de la Constitución. Al menos, así debe estimarse cuando las personas a las que alude el citado artículo 29.1, b), de la L.J.C.A. resulten perfectamente identificables a partir de los datos que se deduzcan del escrito de interposición, de la demanda o del expediente administrativo; supuestos en los que debe procederse a un emplazamiento personal y directo de los demandados, como una carga del propio Tribunal. Es evidente —añade— que, de prosperar el recurso contencioso-ad-

ministrativo y anularse el Acuerdo de la citada Corporación, de 13 de julio de 1983, los ahora demandantes de amparo perderían su condición de Vocales en el Consejo de Administración de la Caja de Ahorros Provincial, como efectivamente se recoge en la parte dispositiva de la Sentencia de la Audiencia. Por ello entiende que debió procederse a un emplazamiento personal y directo que permitiera el ejercicio del derecho a la defensa, y que la omisión por el Tribunal de esta carga constituye una lesión constitucional al generar una situación procesal de indefensión.

Por todo ello interesa de este Tribunal que declare la nulidad de la Sentencia dictada por el Tribunal Supremo así como de las actuaciones procesales efectuadas desde la interposición del recurso contencioso-administrativo, ordenando la retroacción de las mismas al momento en que debieron ser personalmente emplazados. Asimismo solicita la suspensión de la Sentencia recurrida.

4. Por providencia de 3 de abril de 1986, la Sección Tercera (Sala Segunda) de este Tribunal acuerda admitir a trámite la demanda de amparo; tener por personado y parte al Procurador don José Luis Gránizo y García-Cuenca; requerir a la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valladolid y a la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, para que, dentro del plazo de veinte días, remitan las actuaciones o testimonio de ellas, y asimismo emplacen a quienes fueron parte en el procedimiento antecedente, con excepción de los hoy recurrentes en amparo, para que se personen en el proceso constitucional en el plazo de diez días. De otra parte, acuerda formar la correspondiente pieza separada de suspensión interesada, suspensión que es denegada por Auto de 4 de junio de 1986, de la Sala Segunda de este Tribunal.

5. Con fecha 28 de mayo de 1986, la Sección acuerda tener por recibidas las actuaciones y por personado y parte al Procurador de los Tribunales don Jesús López Hierro, en nombre y representación de don José Antonio González Caviedes y don Paulino Roldán Torreadrados, y dar vista de las actuaciones al Ministerio Fiscal y a los personados en el proceso, para que formulen las alegaciones que estimen pertinentes en el plazo común de veinte días.

6. El escrito presentado el 13 de junio de 1986, el Ministerio Fiscal interesa la desestimación de la demanda por no apreciarse vulneración del derecho fundamental alegado. En primer lugar advierte que, aunque la demanda limita su impugnación a la Sentencia del Tribunal Supremo, habrá que entender también recurrida la de instancia, pues fue en ésta donde se incurrió en el supuesto vicio procesal denunciado. Hecha esta precisión, manifiesta que deben tenerse en cuenta dos datos: primeramente, que los recurrentes son Diputados provinciales y, por tanto, miembros del Pleno cuyo Acuerdo fue objeto de recurso contencioso-administrativo; pero, además, que el propio Pleno ratificó en sesión extraordinaria —y lógicamente con la cuestión incluida en el orden del día— la resolución del Presidente de la Diputación Provincial de comparecer en el recurso de apelación ante el Tribunal Supremo.

Partiendo de estos datos —señala— no puede estimarse la existencia de una verdadera indefensión procesal de los recurrentes, consecuencia de no haber tenido conocimiento del proceso ni posibilidad de comparecer en el mismo. Aunque ellos afirman que no tuvieron noticia de la impugnación hasta que, con fecha 29 de enero de 1986, recibieron un oficio del Presidente de la Diputación en el que se les daba traslado de la Sentencia del Tribunal Supremo, existen, sin embargo, elementos suficientes (de acuerdo con los datos referidos) para pensar lo contrario; por ello —declara el Ministerio Fiscal— es

inevitable concluir que los recurrentes han venido ante este Tribunal con abuso de los remedios que la Ley reconoce».

7. El 25 de junio de 1986, tienen entrada en este Tribunal las alegaciones del Procurador don Jesús López Hierro, en nombre y representación de don José Antonio González Caviedes y de don Paulino Roldán Torreadrados, Vocales en su día sustituidos en el Consejo de Administración de la Caja de Ahorros por los hoy recurrentes en amparo. En ella se hace constar que éstos, por su condición de Diputados Provinciales, tuvieron desde el primer momento pleno conocimiento del asunto ya que participaron en los Acuerdos de la Corporación Provincial necesarios, respectivamente, para desestimar inicialmente el recurso de reposición, personarse en primera instancia y, finalmente, interponer recurso de apelación ante el Tribunal Supremo. Además —añade la citada representación— la cuestión constituyó en los medios de comunicación social de Valladolid un asunto de destacada notoriedad para la opinión pública. Por todo ello, la actuación de los demandantes de amparo debe entenderse, a su juicio, como una maquinación constitutiva de fraude procesal, prohibida por el art. 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, resultando, por consiguiente, de aplicación la doctrina del Tribunal Constitucional según la cual no puede estimarse la existencia de indefensión derivada de un emplazamiento edictal cuando existiere plena certeza de que los afectados por el acto administrativo tuvieron conocimiento del proceso y no comparecieron por negligencia o por cualquier otra causa no razonable.

8. Por su parte, la representación de los recurrentes presenta escrito de alegaciones, con fecha de 25 de junio de 1986, solicitando el otorgamiento del amparo. En él se opone a la existencia de un posible fraude procesal, por estimar que no concurren los requisitos del mismo y porque el Tribunal Constitucional debe emitir sus pronunciamientos en el plano constitucional y no en el de la legalidad ordinaria. Además insiste en que sus representados ejercitaron los recursos pertinentes en el mismo momento en que tuvieron conocimiento «oficial e individual» del proceso y de su contenido. Alega al respecto que, aunque el Pleno de la Diputación había conocido con anterioridad de un escrito que se entendió como recurso de reposición, en él no se ejercitaba pretensión alguna de restablecimiento de situaciones jurídicas individualizadas, lo que hacía pensar que tampoco existieron tales pretensiones en el ulterior recurso contencioso-administrativo; por otra parte, al Pleno nunca se le dio cuenta de la interposición de este recurso. Por último manifiesta, frente a la posible repercusión del asunto en la prensa local, que «bien parece que se pretende configurar por este camino la obligación jurídica nueva de que los ciudadanos lean la prensa».

9. Por providencia de 12 de septiembre de 1988, la Sala acuerda señalar el día 26 siguiente para deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. El objeto del presente recurso estriba en determinar si ha resultado vulnerado el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva sin que pueda producirse indefensión, reconocido en el art. 24.1 C.E., por el hecho de que los actuales demandantes de amparo no hubieran sido emplazados personal y directamente en el recurso contencioso-administrativo antecedente que concluyó por Sentencia de 29 de noviembre de 1985 de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo.

2. A partir de la STC 9/1981, de 31 de marzo, este

Tribunal ha venido sosteniendo que el art. 24.1 de la Constitución contiene un mandato implícito —dirigido al legislador y al intérprete— de promover en la medida de lo posible el derecho a la defensa a través de un juicio contradictorio, lo que en el proceso contencioso-administrativo conduce a estimar que el emplazamiento edictal, previsto en los arts. 60 y 64 de la LJCA, no siempre satisface adecuadamente las exigencias derivadas del mencionado precepto constitucional y que los Tribunales deben efectuar el emplazamiento personal de quienes puedan comparecer como demandados, siempre que ello resulte factible, esto es, cuando puedan ser identificados partiendo de los datos que se deduzcan del escrito de interposición del recurso, de la demanda o del expediente administrativo. La omisión del cumplimiento de esta obligación puede constituir, así, una lesión del derecho fundamental reconocido en el art. 24.1 C.E., si se producen situaciones procesales de indefensión.

Conviene recordar, sin embargo, que —frente a lo que los recurrentes parecen entender— de dicho artículo no se desprende la necesidad de un emplazamiento personal en todo caso y con independencia de cualquier tipo de consideración; el emplazamiento personal no es un fin en sí mismo, sino un instrumento para garantizar el derecho de defensa. Por ello, la doctrina de este Tribunal, desarrollada en múltiples Sentencias, ha sido objeto de diversas matizaciones que tienen como finalidad evitar que una protección automática del emplazamiento personal suponga un sacrificio injustificado del paralelo derecho a la tutela judicial efectiva de quien, actuando de buena fe, fue parte en el proceso y se creía protegido por la seguridad jurídica de la cosa juzgada (SSTC 150/1986 y 151/1988, entre otras). Así, ha precisado que la resolución judicial «inaudita parte» no implica vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin que se produzca indefensión, cuando el afectado no ha puesto la debida diligencia en la defensa de sus derechos —diligencia que ha de graduarse ponderando las circunstancias que concurren en los respectivos sujetos y supuestos de hecho— y se ha desinteresado de la legalidad o ilegalidad del primitivo acto administrativo, o se ha colocado al margen del proceso mediante una actitud pasiva con el fin de obtener una ventaja en esa marginación, o cuando pueda deducirse que poseía un conocimiento extraprocesal de la existencia del recurso contencioso-administrativo en el que no fue personalmente emplazado (SSTC 56/1985, 150/1986, 141/1987 y 182/1987, entre otras).

3. En el caso que nos ocupa es evidente que del Auto impugnado en el recurso contencioso-administrativo antecedente se derivaban derechos en favor de los recurrentes, lo que les otorga la condición de parte demandada, de acuerdo con el art. 29.1, b), de la LJCA. En efecto, la anulación del Acuerdo de revocación de los anteriores Vocales en el Consejo de Administración de la Caja de Ahorros suponía lógicamente, como efecto principal, el reconocimiento del derecho de los Vocales sustituidos a permanecer en sus cargos y el correlativo cese de los sustitutos, ahora recurrentes en amparo.

No menos evidente resulta —como se afirma en la demanda de amparo— que la parte demandada en la vía judicial era perfectamente identificable a través de los datos que obraban en el expediente administrativo y en la demanda.

Pero de ello no cabe inferir que se haya originado indefensión a los hoy recurrentes en amparo, pues de las actuaciones se desprende que no podían ignorar la existencia del contencioso-administrativo y que nada hicieron para comparecer en el mismo.

Así, en el debate del Pleno de la Diputación Provincial de Valladolid, previo a la aprobación del Acuerdo de 26 de agosto de 1983 resolutorio del recurso de reposición que dejó expedita la vía contencioso-administrativa, hizo uso de la palabra y del voto el propio señor Franco Felipe y del voto el señor Díez Sánchez, por lo que difícilmente podían desconocer la denegación del recurso de reposición y la pretensión de los Vocales sustituidos, señores Roldán y González Caviedes, de que se anulase el acto administrativo controvertido, que obviamente afectaba a situaciones jurídicas individuales. Por otra parte, dada su condición de Diputados Provinciales, no cabe suponer que ignoraran también la reclamación, por parte de la Audiencia Territorial de Valladolid, del expediente administrativo a la Administración demandada —la propia Diputación Provincial—, y que no tuvieran noticia de la interposición del recurso contencioso-administrativo, pues el correspondiente edicto se publicó en el *Diario Oficial de la Provincia* de 13 de octubre de 1983, cuya lectura no puede considerarse una carga excesiva o desproporcionada, sino, más bien, una actividad propia de su condición de Diputados. Por último, y como afirma el Ministerio Fiscal, tampoco pudo pasarles inadvertida la decisión de la Diputación Provincial de interponer recurso de apelación ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo.

Existe, pues, una suficiente y razonable constancia de que los solicitantes de amparo tuvieron un conocimiento extraprocesal del proceso contencioso-administrativo y que, no obstante, en ningún momento manifestaron su voluntad de comparecer, contra lo que cabría esperar de haber actuado con una mínima diligencia en la defensa de sus derechos e intereses legítimos. No cabe apreciar, por tanto, indefensión alguna ni lesión del derecho a la tutela judicial efectiva, reconocido en el art. 24.1 de la Constitución, ya que la situación alegada es el mero resultado de la inactividad procesal de los hoy recurrentes en amparo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido:

Desestimar el recurso de amparo interpuesto por el Procurador de los Tribunales don José Luis Granizo y García-Cuenca, en nombre y representación de don Eduardo Franco Felipe y don José Luis Díez Sánchez.

Sentencia 181/1988, de 13 de octubre. Ley de cesión de Tributos del Estado a las Comunidades Autónomas (BOE 5 noviembre 1988) ¹.

SENTENCIA

En el recurso de inconstitucionalidad núm. 209/84, promovido por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, representado por el Abogado don Manuel M. Vicens Matas, contra la Disposición final primera de la Ley 30/1983, de 28 de diciembre, de cesión de Tributos del Estado a las Comunidades Autónomas. Ha sido parte el Abogado del Estado en representación del Gobierno y Ponente el Magistrado don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. El 28 de marzo de 1984 la Generalidad de Cataluña, representada por el Abogado de la misma don Manuel M. Vicens Matas, interpuso recurso de inconstitucionalidad contra la Disposición final primera de la Ley 30/1983, de 28 de diciembre, de Cesión de Tributos del Estado a las Comunidades Autónomas, publicada en el *Boletín Oficial del Estado* núm. 311, de 29 de diciembre de 1983, con base en las alegaciones que se sintetizan del modo siguiente:

A) El apartado 3.º de la norma cuestionada ha pretendido derogar la Ley 41/1981, de 28 de octubre, relativa a la cesión de Tributos del Estado a la Generalidad, en lo que se refiere a «cuestiones ajenas a la cesión de tributos», y modificarla en algunos otros extremos referentes al alcance y condiciones de la referida cesión. Pero la Ley 41/1981 se halla protegida por una reserva especial de procedimiento que obedece a que la materia que regula, tanto en su formulación inicial como en sus modificaciones, ha de pasar por el filtro de la Comisión Mixta paritaria Estado-Generalidad prevista en la Disposición transitoria tercera, 2, del Estatuto de Cataluña en relación con su Disposición adicional sexta, 2 y 3, so pena de desfigurar el sistema y romper el equilibrio de poderes en que se ha basado la Constitución.

B) Analizando la cuestión con más detenimiento, el art. 44 del Estatuto de Cataluña acoge lo señalado por el artículo 157 C.E. al disponer que la Hacienda de la Generalidad se constituye, entre otros recursos, con los impuestos cedidos por el Estado a que se refiere la Disposición adicional sexta del propio Estatuto y todos aquellos cuya cesión sea aprobada por las Cortes Generales. La Ley 41/1981 desarrolla dicha Disposición adicional sexta, según la cual los Proyectos de Ley o los Decretos-Leyes que la desarrollen han de ser fruto de un Acuerdo de la Comisión Mixta que se contempla en el apartado 2 de la Disposición transitoria tercera del Estatuto. Como ha recordado el Tribunal Constitucional en STC 76/1983, de 5 de agosto, los Acuerdos de las Comisiones Mixtas de Traspasos afectan a un determinado ámbito material y su validez procesal y material deriva directamente de los Estatutos de Autonomía y tiene su origen último en el art. 147.2 de la Constitución, encontrándonos en relación con la Comisión paritaria de valoraciones de que aquí se trata ante un supuesto idéntico. Por consiguiente, la Ley 41/1981 tiene carácter paccionado o de concertación de Poderes, siendo a su vez la Disposición adicional sexta del Estatuto, en virtud de su apartado 2.º, un precepto abierto y modificable en el caso de que así lo acuerde el Gobierno y la Generalidad,

por lo que la enumeración de tributos y materias contenidas en aquella no se configura como una lista preclusiva de asuntos. De ahí que las materias de la Ley 41/1981 que la disposición en litigio califica como «cuestiones ajenas a la propia cesión de tributos» no puedan ser conceptuales como tales aunque no se encuentren específicamente relacionadas en los apartados 1 y 3 de dicha Disposición adicional sexta. Esta última, al igual que la Disposición transitoria tercera del Estatuto, dan lugar a «una nueva forma de creación del Derecho, paccionada y que se aparta del sistema general de producción de normas jurídicas», «en cuya permanente actualización radica, cabalmente, una de las peculiaridades más típicas del llamado Estado de las Autonomías». Por lo tanto, y como se desprende del análisis del Acuerdo de la Comisión Mixta paritaria Estado-Generalidad de 6 de noviembre de 1980 del que emanó el Anteproyecto que se convertiría en la Ley 41/1981, todas las disposiciones de ésta se encuentran en el ámbito material de la Disposición adicional sexta del Estatuto y están sujetas a la reserva del previo acuerdo de aquella Comisión para poder ser modificadas o derogadas. Los Acuerdos de la Comisiones Mixtas participan del carácter de leyes paccionadas, y no pueden ser derogados ni modificados por otra leyes que hayan sido tramitadas por los cauces legislativos ordinarios, pues ello iría contra el principio sentado por el Tribunal Constitucional de que las resoluciones de dichos Organos son propuestas vinculantes para el Estado. De todo ello se deduce la inconstitucionalidad de la Disposición final de la Ley 30/1983, en la medida en que modifica y deroga algunas particularidades de la Ley 41/1981, la cual tomó como base el Acuerdo de la Comisión Mixta paritaria Estado-Generalidad de 6 de noviembre de 1980.

C) En cuanto a las materias que pretenden modificarse y derogarse por la disposición objeto del recurso, la Ley 30/1983 no contiene —se dice en primer lugar— ningún precepto que pueda equipararse por su contenido al de los arts. 21 y 25 de la Ley 41/1981 referentes a los conflictos de atribuciones entre la Administración del Estado y de la Generalidad o entre ésta y las de otras Comunidades Autónomas. Con ello se ha pretendido acabar con ciertas peculiaridades que ofrecía la Ley de cesión de Tributos del Estado; mientras que el Tribunal Constitucional en la STC 76/1983, de 5 de agosto, ha puesto de relieve que la posibilidad de diferenciación de traspasos de competencias y cesiones de tributos deriva de la atribución de la normación de tales materias a las Comisiones Mixtas.

Por otro lado se observa una leve pero muy sustancial diferencia entre la Disposición adicional segunda, 2, de la Ley 30/1983 y de la del mismo número y apartado de la Ley 41/1981: en la primera de ellas se omite una frase —tramitada por el mismo procedimiento que la presente— de excepcional importancia para los intereses de la Generalidad, puesto que con ello se trata de apartar de la competencia de la Comisión Mixta el resolver sobre el alcance y condiciones de la cesión del IVA, lo que contradice la Disposición adicional sexta del Estatuto y el art. 147.2 C.E.

Por lo que hace a las denominadas por la Ley 30/1983 «materias ajenas a la cesión de tributos», éstas son las previstas en el art. 14.2 c) (que atribuye a la Generalidad la recaudación de las contribuciones territoriales rústica

y urbana y de las licencias fiscales), y en la Disposición transitoria cuarta (sobre participación de la Generalidad en el Consejo de Dirección de los Consorcios para la gestión e inspección de las contribuciones territoriales rústica y urbana y sobre colaboración de aquella con los Ayuntamientos en la comprobación e investigación de las licencias fiscales), de la Ley 41/1981. Hecha abstracción de que estas materias no son ajenas al contenido de la Disposición adicional del Estatuto —pues del ámbito de ésta puede ampliarse, y se trata de materias tributarias—, y si bien las contribuciones territoriales y licencias fiscales quedaron transformadas en tributos locales, lo cierto es que la Disposición transitoria primera, 1 b), de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, estableció que la gestión de los mismos estaría a cargo del Estado, sin perjuicio de las fórmulas de colaboración con las Comunidades Autónomas, por lo que las previsiones de la Ley 41/1981 guardaron la más estricta correspondencia con las competencias del Estado respecto a dichos impuestos y sus posibilidades de transferirlas o cederlas al amparo de la Disposición adicional sexta del Estatuto. Operada la cesión, no es viable introducir modificaciones en la materia sin la voluntad concorde manifiesta a través de la Comisión Mixta, ni siquiera por una Ley posterior como pudiera ser la Ley 9/1983, de 13 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para 1983 (Disposición adicional decimotercera).

Por todo ello suplico que se declare la inconstitucionalidad y consiguiente nulidad de la Disposición final primera de la Ley 30/1983, de 28 de diciembre.

Acompañó a su escrito certificación del Acuerdo del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña adoptado para llevar a efecto la interposición del recurso, así como copia del texto acordado por la Comisión Mixta en su reunión del 6 de noviembre de 1980, de Anteproyecto de Ley de cesión de tributos a la Generalidad.

2. La Sección Cuarta, por providencia de 4 de abril de 1984, acordó admitir a trámite el recurso de inconstitucionalidad planteado, dar traslado de la demanda y de los documentos presentados al Congreso de los Diputados, al Senado y al Gobierno, para que en el plazo común de quince días pudieran personarse en el procedimiento y formular alegaciones, y publicar la incoación del recurso en el *Boletín Oficial del Estado*. El Presidente del Senado, por escrito de fecha 10 de abril de 1984, rogó se tuviese por personada a esta Cámara y por ofrecida su colaboración a los efectos del artículo 88.1 LOTC. El Abogado del Estado, por escrito de 17 de abril de 1984, se personó en representación del Gobierno de la Nación y solicitó prórroga del plazo para formulación de alegaciones, que le fue concedida por providencia de 25 de abril de 1984.

3. El Abogado del Estado formuló alegaciones mediante escrito de 9 de mayo de 1984, en el que dijo en esencia, tras precisar que la impugnación sólo se dirige contra el párrafo tercero de la Disposición final primera de la Ley 30/1983 —párrafo que surge de una enmienda transaccional aceptada en el Congreso de los Diputados— y sintetizar los fundamentos de la impugnación, lo siguiente:

A) En cuanto a la Disposición adicional sexta del Estatuto de Autonomía de Cataluña, la misma coincide, prácticamente a la letra, con normas de otros Estatutos de Autonomía. Por otra parte, la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre (LOFCA), dando cumplimiento al art. 157.1 y 3 C.E., contiene diversos preceptos referentes al régimen de la cesión de tributos por el Estado a las Comunidades Autónomas. Frente a ese régimen general, tan sólo se singularizan un régimen de conciertos y convenio económico para la Comunidad Autónoma del País Vasco y la Comunidad Foral de Navarra y un régi-

men de reserva legal reforzada por exigencias procedimentales específicas para las materias constitutivas del régimen económico-fiscal especial canario, sin que ni la Constitución ni la LOFCA den cobertura a una posición de la Comunidad Autónoma de Cataluña distinta a la resultante de la regulación general en cuanto a la cesión de Tributos del Estado. No cabe ignorar, sin embargo, que la Comunidad Autónoma de Cataluña se constituyó con anterioridad a la vigencia de la LOFCA, pero la Disposición adicional séptima del E.A.C., con su remisión a la Ley Orgánica prevista en el art. 157.3 C.E., ofrece cobertura a la fórmula de la Disposición final de la LOFCA y a la aplicabilidad de ésta a la Generalidad de Cataluña, declarada por el Tribunal Constitucional en SSTC 58/1982, de 27 de julio, o 57/1983, de 28 de junio. Tampoco cabe ignorar la prioridad cronológica de la Ley 41/1981, respecto de la Ley 30/1983, pero deben precisarse las consecuencias jurídicas de tal prioridad. La interpretación de la Disposición adicional sexta del E.A.C. exige partir de los arts. 44.2 y 46.2 del Estatuto, referentes a la cesión de tributos: el núm. 1 de la adicional sexta especifica cuáles son los tributos cedidos, en los términos del núm. 3 de la misma, esto es con las competencias detalladas en el art. 46.2 según el alcance y condiciones a fijar en la Ley a tramitar sobre el previo Acuerdo de la Comisión Mixta paritaria prevista en la Disposición transitoria tercera, 2; siendo pertinente distinguir por un lado entre asunción de competencias, delimitación de su alcance y traspaso de los servicios y medios personales y materiales, y diferenciar por otro los tributos estatales cedidos por la vía del propio Estatuto —únicamente a ellos es de aplicación el procedimiento del núm. 3 de la Disposición adicional sexta— de los demás tributos que quedan a la disponibilidad de las Cortes Generales, sin que la reserva de procedimiento establecida en el núm. 3 para los estatutariamente cedidos suponga potestad legislativa compartida o paccionada, como deja claro el párrafo segundo del núm. 1, que al prever la extinción o modificación de la cesión mediante la supresión o modificación de los impuestos deja a salvo la potestad soberana del Estado manifestada en su potestad tributaria original (arts. 149.1.14 y 157.1 a) C.E., 10.1 de la LOFCA, 3 de la Ley 41/1981 y 3 de la Ley 30/1983). El núm. 1 de la Disposición adicional sexta prevé un procedimiento específico para la modificación de dicha Disposición adicional, pero tal singularidad procedimental se circunscribe a la modificación del contenido de la misma y no se extiende a la modificación de las normas no estatutarias que apliquen o desarrollen ese contenido. Y el núm. 3 de la misma Disposición adicional sexta regula el régimen procedimental para establecer el alcance y condiciones de la cesión de los Tributos mencionados en el núm. 1, estableciendo un procedimiento singular y un plazo máximo para la delimitación de las competencias estatutariamente asumidas por la Generalidad, contrayéndose el ámbito de aplicación de ese procedimiento a lo que constituye su objeto, sin extenderse la garantía procedimental a otras materias ni identificarse la garantía procedimental con una potestad legislativa paccionada o compartida, habida cuenta de la potestad tributaria originaria del Estado y de que la fuerza vinculante del Acuerdo de la Comisión Mixta de la transitoria tercera, 2, sólo opera respecto al Gobierno, quien debe tramitarlo como Proyecto de Ley, pero no respecto de las Cortes Generales, cuya potestad legislativa no aparece limitada en su ejercicio en estos supuestos; como lo demuestra la tramitación del Acuerdo que dio lugar a la Ley 41/1981.

Por todo ello —señaló el Abogado del Estado, recapitulando lo anterior—, a) la delimitación de las competencias asumidas estatutariamente respecto de ciertos tri-

b) esta especialidad procedimental se aplica tanto a la elaboración como a las posteriores modificaciones de la norma legal; c) este régimen procedimental viene dado por el núm. 3 de la adicional sexta, siendo enteramente distinto del contemplado en el núm. 2, el cual opera solamente para la modificación de una norma estatutaria; d) quedando siempre a salvo de la potestad tributaria originaria del Estado, la especialidad de ese régimen procedimental se contrae a la fase de iniciativa legislativa, sin condicionar la potestad legislativa a las Cortes Generales y sin que por ello pueda equipararse la fuerza vinculante de estos Acuerdos a la de los adoptados en materia de traspaso de servicios, ni quepa aludir a una potestad legislativa paccionada; e) tal previsión procedimental tiene un ámbito de aplicación limitado por su propio tenor; f) la limitación en cuanto al objeto del procedimiento especial no se desvirtúa con la afirmación de que la Disposición adicional sexta del EAC se concibe como un precepto abierto y modificable, y g) no habiéndose modificado tal disposición adicional, no puede admitirse que, por definición, todas las disposiciones de la Ley 41/1981 estén comprendidas en la exigencia procedimental referida.

b) En cuanto a la incidencia de la Ley 30/1983 en la Ley 41/1981, la Ley Orgánica 8/1980 —dijo el Abogado del Estado—, al dar cumplimiento al art. 157.3 C.E., remite en su art. 10.1, como exigen los Estatutos de Autonomía, a una ley específica el alcance y condiciones de la cesión; justificando las razones expresadas en su Exposición de Motivos el que mediante una Ley general como la Ley 30/1983, aceptada como marco de referencia por las distintas Comisiones Mixtas, se haya establecido una homogeneidad que garantiza la coherencia del sistema tributario español. La aplicabilidad de la Ley 30/1983 a la Generalidad de Cataluña se aborda diferenciando los extremos en que la Ley 41/1981 se mantenía dentro del ámbito material garantizado por la reserva procedimental específica de la Disposición adicional sexta, 3, del EAC, frente a las cuestiones incluidas en la misma Ley 41/1981 pero ajenas a la cesión de Tributos del Estado.

En el primer sentido, la Ley 30/1983 introduce ciertamente modificaciones respecto al alcance y condiciones de la cesión, pero que tienen alcance ampliatorio: así, la extensión de la cesión a la tasa estatal y demás exacciones sobre el juego [arts. 1.1 e) y 8.2], o la que se opera respecto al impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas [art. 5.1 b)], o la ampliación de delegación de competencias respecto al otorgamiento de condonaciones de sanciones [art. 13.2 de la Ley 30/1983, por contraste con el 13.2 b) de la Ley 41/1981], o el contemplarse la legitimación autonómica para recurrir resoluciones de los Tribunales Económico-Administrativos provinciales [art. 17.2 b)]. Una interpretación rigurosamente formalista llevaría a entender que, en este campo, la Ley 30/1983 no podría modificar lo establecido en la Ley 41/1981; pero una interpretación institucional de la Disposición adicional sexta 3, del EAC, permite comprender que, como ocurrió en sede parlamentaria, tampoco en este recurso de inconstitucionalidad se cuestiona la virtualidad de modificaciones ampliatorias de la Ley 30/1983 sobre la Ley 41/1981.

El problema se circunscribe a las denominadas en el párrafo tercero de la Disposición final de la Ley 30/1983 «cuestiones ajenas a la cesión de Tributos del Estado»: en primer lugar, la Ley 30/1983 suprime la delegación de competencias de recaudación, gestión o inspección expresadas en el art. 14.2 y Disposición transitoria cuarta de la Ley 41/1981; pero no se trata de tributos cedidos

a Comunidades Autónomas, sino que el régimen previsto en dichos preceptos de la Ley 41/1981 responde a la previsión del art. 156.1 C.E., por lo que al eliminarse en la Ley 30/1983, en aplicación del criterio sentado en la Disposición adicional decimotercera de la Ley 9/1983, de 13 de julio, esa actuación delegada o colaboradora de la Comunidad Autónoma no puede ésta oponerse invocando la adicional sexta, 3, del EAC, sin perjuicio de que en el futuro pueda articularse alguna fórmula de colaboración de la Comunidad Autónoma en la gestión, liquidación y recaudación de tales tributos. En segundo lugar, la Ley 30/1983 deroga las previsiones de la Ley 41/1981 sobre conflictos de atribuciones (arts. 21 y 25 de esta última); pero, dejando a un lado la posible inexactitud de la denominación de tales conflictos, así como posibles deficiencias técnicas de la solución establecida en los arts. 21 y 25 de la Ley 41/1981, y con independencia de la solución que en el futuro se contempla para estos conflictos —que pudieran encauzarse por la vía del título IV de la LOTC—, lo cierto es que tales preceptos infringen la reserva constitucional de Ley orgánica resultante del art. 157.3 C.E., siendo improcedente considerar tal materia dentro del ámbito de la Disposición adicional sexta EAC, conclusión corroborada por la adicional séptima del propio EAC —que se remite al art. 157.3 C.E.—, por lo que la derogación en este punto de la Ley 30/1983 cumple una finalidad de depuración del ordenamiento. En tercer lugar, existe una diferencia entre el tenor de las respectivas Disposiciones adicionales segunda, 2, de las Leyes 41/1981 y 30/1983, respecto al régimen de la futura cesión del IVA; pero, en relación con la Disposición transitoria tercera de la LOFCA, y al no existir todavía cesión del IVA —impuesto hoy inexistente—, ni estar comprendido dicho impuesto en la lista del número 1 de la adicional sexta EAC, cuando la Disposición adicional segunda, 2, de la Ley 30/1983 ha derogado la correlativa de la Ley 41/1981 no ha hecho sino corregir una decisión anterior que, aun procediendo del acuerdo alcanzado por la Comisión Mixta, no estaba amparada por el núm. 3 de la adicional sexta EAC, anticipándose por otro lado a la homogeneidad que en todo caso impondría la representación del Estado en las diferentes Comisiones Mixtas si se exigiera el Acuerdo de las mismas para regular en el futuro el alcance y condiciones de la cesión de estos rendimientos.

c) Finalmente, y en cuanto a la «congelación procedimental» alegada en la demanda, el contenido del Acuerdo de la Comisión Mixta incorporado a la Ley 41/1981 ha tenido hoy plena validez, con excepción de los arts. 21 y 25 (contrarios a la reserva de la Ley orgánica del art. 157.3 C.E.); pero en los aspectos ajenos a la materia garantizada por el procedimiento específico del núm. 3 de la adicional sexta EAC, la validez de los contenidos venía dada únicamente por la aprobación en las Cortes Generales. Siendo pertinente invocar la doctrina acerca de la noción material de la Ley orgánica en STC 5/1981, de 13 de febrero; fundamento jurídico 21, a los efectos de estimar que el legislador ordinario puede, no ya depurar el ordenamiento, sino modificar libre de sujeciones procedimentales específicas contenidos formalmente incluidos en la Ley 41/1981 pero que no corresponden materialmente al ámbito de la adicional sexta, 3, EAC; así lo entendió el legislador, ya al aprobar la Ley 41/1981, cuando modificando el Acuerdo de la Comisión Mixta suprimió el texto que ésta había fijado como adicional tercera.

Por todo ello suplico el Abogado del Estado la desestimación del recurso de inconstitucionalidad.

4. Por Decreto de 20 de julio último del excelentísimo señor Presidente se acordó designar nuevo Ponente del asunto al Magistrado excelentísimo señor don Miguel

Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, al haber quedado en minoría, en la deliberación del recurso, la posición mantenida por la anterior Ponencia.

Con fecha 11 de octubre del corriente año se acordó señalar el día 13 siguiente para deliberación y votación de la Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. En el encabezamiento y suplico del escrito, por medio del cual la Generalidad de Cataluña interpone el presente recurso de inconstitucionalidad, se identifica como objeto del mismo, sin excluir expresamente ninguno de sus tres apartados, la Disposición final primera de la Ley 30/1983, de 28 de diciembre, de cesión de tributos del Estado a las Comunidades Autónomas. Resulta, sin embargo, manifiesto que la cita globalizada de dicha Disposición responde a una imprecisión formal en cuanto que el mencionado escrito no contiene alegación de clase alguna que, directa o indirectamente, tenga relación con sus dos primeros apartados, estando todo su contenido alegatorio dirigido, exclusivamente, a impugnar la constitucionalidad del tercero de ellos.

Debemos, en consecuencia, precisar que el único objeto del recurso es este apartado tercero, cuyo texto es del tenor siguiente: «En consecuencia, a su entrada en vigor, la Ley 41/1981, de 28 de octubre, relativa a la cesión de tributos del Estado a la Generalidad de Cataluña, quedará derogada en lo que se refiere a cuestiones ajenas a la cesión de tributos del Estado, y modificada en los términos que señala la presente Ley en las materias referentes al alcance y condiciones de la referida cesión de tributos del Estado».

El problema esencial que plantea la Generalidad consiste en determinar si la derogación y modificación de preceptos de la Ley 41/1981 que se acuerda en la norma recurrida incurren o no en inconstitucionalidad por haberse elaborado la Ley 30/1983 con inobservancia del trámite de previo acuerdo de la Comisión Mixta, establecido en la Disposición adicional sexta, 3, del Estatuto de Autonomía de Cataluña, según la cual «el alcance y condiciones de la cesión se establecerá por la Comisión Mixta a que se refiere el apartado 2 de la Disposición transitoria tercera, que en todo caso los referirá a rendimientos en Cataluña. El Gobierno tramitará el Acuerdo de la Comisión como Proyecto de Ley o, si concurriesen razones de urgencia, como Decreto-ley, en el plazo de seis meses a partir de la constitución del primer Consejo Ejecutivo o Gobierno de la Generalidad».

2. Alega el Letrado de la Generalidad que la norma estatutaria que dejamos transcrita sanciona «una nueva forma de creación del Derecho, paccionada y que se aparta del sistema general de producción de normas jurídicas», estableciendo una reserva de procedimiento específico en elaboración de las leyes estatales reguladoras del alcance y condiciones de la cesión de tributos del Estado a la Comunidad de Cataluña que, habiendo sido cumplida en la elaboración de la Ley 41/1981, la cual califica de «pactada o paccionada», impide que ésta sea derogada o modificada unilateralmente por el Estado, mediante una Ley que haya sido aprobada sin respetar ese procedimiento específico que exige el Acuerdo inicial de la Comisión Mixta, tal y como ha ocurrido en el caso de la Ley 30/1983.

A la anterior alegación añade que la Ley 41/1981 tiene un carácter unitario en cuanto que todas sus normas responden al abanico de posibilidades que brinda la Disposición adicional sexta del Estatuto en forma tal que todas las Disposiciones de dicha Ley, incluso las que pudieran ser calificadas, siguiendo a la Ley 30/1983, de

ajenas a la cesión de tributos, se encuentran comprendidas en el ámbito material de dicha Disposición adicional. De hecho, en su escrito de interposición del recurso, el Abogado de la Generalidad se refiere también a determinadas normas de la Ley 41/1981, derogadas por la Ley 30/1983, que no regulan el alcance y condiciones de la cesión de tributos, sino materias distintas o más o menos conexas, entendiéndose que también la derogación o modificación de aquella normativa específica sobre tales materias se halla cubierta por la reserva procedimental de la Disposición adicional sexta, 3, del Estatuto de Autonomía.

Por su parte, el Abogado del Estado, si bien en virtud de una interpretación muy distinta de la citada Disposición adicional, que, en su opinión, no prevé un supuesto de legislación compartida o paccionada, admite que la elaboración de una Ley que modifique la regulación contenida en la Ley 41/1981 sobre las materias estrictamente referidas al alcance y condiciones de la cesión a la Generalidad de Cataluña de los tributos a que alude la Disposición adicional sexta de su Estatuto de Autonomía, debería atenerse al procedimiento establecido en el apartado 3 de la misma. Pero, aunque la Ley 30/1983 no ha respetado estas exigencias procedimentales, sólo una concepción formalista podría justificar su inconstitucionalidad, ya que en lo que afecta estrictamente al alcance y condiciones de la cesión de aquellos tributos, la nueva Ley tiene un alcance ampliatorio de la regulación contenida en la Ley 41/1981, virtualidad ampliatoria que la Generalidad de Cataluña no cuestiona en el presente recurso, de la misma manera que no fue cuestionada en sede parlamentaria.

Este resumen de las alegaciones de las partes permite comprender que la cuestión objeto del debate procesal no atañe a la regulación sustantiva de la cesión de tributos a la Comunidad Autónoma de Cataluña, sino al procedimiento de elaboración de la Ley 30/1983, en cuanto que ésta se aplica directamente a esa Comunidad Autónoma, derogando y modificando parcialmente su normativa específica sobre cesión de tributos.

3. El correcto enjuiciamiento de la cuestión planteada nos lleva a indagar el sistema de producción normativa sobre la cesión de tributos del Estado a las Comunidades Autónomas, que deriva de la Constitución y de las demás normas del bloque de la constitucionalidad.

El art. 157.1 de la C.E. incluye, entre otros recursos de las Comunidades Autónomas los «impuestos cedidos total o parcialmente por el Estado» y el art. 157.3 remite a una Ley orgánica la «regulación de las competencias financieras enumeradas en el presente apartado 1». Este último precepto debe ponerse en relación con el artículo 133.1 del propio Texto constitucional, según el cual «la potestad originaria para establecer tributos corresponde exclusivamente al Estado», así como con el artículo 149.1.14.º, que reserva al Estado en exclusiva la competencia sobre hacienda general. En principio, por tanto, debe afirmarse que aquella potestad originaria del Estado no puede quedar enervada por disposición alguna de inferior rango, referida a la materia tributaria, y, en coherencia con ello, la regulación esencial de la cesión de tributos a las Comunidades Autónomas corresponde también al Estado, mediante Ley orgánica.

Afirmado este principio general, que ninguna de las partes en este recurso cuestiona, es preciso constatar a renglón seguido que el Estado reguló con carácter general los principios básicos y aspectos esenciales de la cesión de tributos a las Comunidades Autónomas en los arts. 10 y 11 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas (LOFCA), cumpliendo la reserva legal prevista en el art. 157.3 de la Constitución, en cuanto a esta parcela

del régimen financiero autonómico, con la única excepción de los regímenes singulares de concierto del País Vasco y Navarra, sobre cuya particularidad, constitucionalmente legitimada, no es necesario abundar ahora. En cualquier caso y por lo que se refiere al régimen que podríamos llamar «común», la LOFCA no regula en toda su extensión y detalle la cesión de tributos, sino que, sobre la base de su normativa sustancial, dispone en el art. 10.2, que «se entenderá efectuada la cesión cuando haya tenido lugar en virtud de precepto expreso del Estatuto correspondiente, sin perjuicio de que el alcance y condiciones de la misma se establezca en una Ley específica».

Evidentemente, este precepto de la LOFCA se está refiriendo a una Ley específica de cesión de tributos a cada Comunidad Autónoma que, de acuerdo con su Estatuto, pudiera recoger, en su caso, las particularidades que se estimasen oportunas en cuanto al alcance y condiciones de las cesiones. Esta previsión resulta de inexcusable cumplimiento por la normativa de inferior rango y, contenida en una Ley orgánica, su desconocimiento o vulneración es determinante de un vicio de inconstitucionalidad de las Leyes que la infrinjan, a tenor de lo dispuesto en el art. 28.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

A su vez, los Estatutos de Autonomía, a excepción del Estatuto Vasco y la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, debido a su régimen singular, establecen, en coherencia con la LOFCA, los tributos que se ceden a la respectiva Comunidad Autónoma, aun sin perjuicio de que las Cortes Generales puedan disponer otras cesiones de tributos complementarias, tal y como, por lo que aquí interesa, disponen el art. 44.2 y la Disposición adicional sexta del EAC. Además, a excepción también de los de Baleares y de Canarias, incluyen normas sobre el procedimiento de elaboración de los Proyectos de Ley —o de Decreto-Ley— que regulen el alcance y las condiciones de las cesiones de tributos, tal y como la contenida en la Disposición adicional sexta, 3, del Estatuto catalán, cuyo texto reproducen, en algunos casos con pequeñas variantes, el resto de los Estatutos de Autonomía aludidos. Estas últimas prescripciones estatutarias de naturaleza procedimental deben entenderse referidas, sin duda, a la elaboración de las leyes específicas sobre el alcance y condiciones de las cesiones a que se refiere el artículo 10.2 de la LOFCA, en virtud de una interpretación armónica entre las normas de esta Ley Orgánica y de los Estatutos de Autonomía, que resulta lógicamente obligada y que la propia LOFCA reclama expresamente en su Disposición final.

4. Llegados a este punto, resulta indispensable para la solución del litigio interpretar en sus justos términos el contenido y efectos del apartado 3 de la Disposición adicional sexta del EAC, sobre cuya vulneración o no por la Ley recurrida se centra el debate entre las partes.

Es evidente que, al igual que la cesión de determinados tributos directamente por disposición estatutaria, con la especial rigidez que la confiere este instrumento normativo, las reglas procedimentales que establece la Disposición adicional sexta, 3, del EAC y las equivalentes de otros Estatutos de Autonomía, responden a una finalidad de garantía de las disponibilidades financieras de las Comunidades Autónomas. En este sentido, estas últimas normas estatutarias, que imponen la elaboración de un Proyecto de Ley o de Decreto-Ley sobre el alcance y condiciones de las cesiones de tributos prescritas en el correspondiente Estatuto, en un plazo breve y previo Acuerdo de la Comisión Mixta Estado-Comunidad Autónoma, se explican, por un lado, por la urgencia de dotar a los nuevos Entes autonómicos de un sistema operante

y efectivo de tributos cedidos y, por otro, entronca con un principio inherente de colaboración y lealtad constitucional, que postula la adopción de procedimientos de consulta, negociación o, en su caso, la búsqueda del acuerdo previo, para la concreción normativa de temas de tanto relieve respecto a la puesta en marcha del Estado de las Autonomías.

Ahora bien, el alcance de la disposición adicional sexta, 3, del EAC es limitado, como se deduce de su propio texto y de su contexto. Ante todo es claro, contra lo que supone la Generalidad de Cataluña, que no nos hallamos ante la previsión de un supuesto de ley paccionada. Sin analizar ahora los contornos doctrinales de esta figura legislativa y su procedencia o no en nuestro ordenamiento constitucional, lo cierto es que aquel apartado 3 de la citada Disposición adicional prevé tan sólo la adopción de un Acuerdo por la Comisión Mixta, que obliga al Gobierno a tramitarlo como Proyecto de Ley o como Decreto-Ley. Es decir —importa subrayarlo— se trata de una especialidad procedimental que afecta al trámite previo de la iniciativa legislativa, referida a un proyecto que se tramitará después en las Cortes como Ley ordinaria. Ni siquiera es equiparable aquel supuesto a lo dispuesto en el apartado 2 de la misma Disposición, que permite modificar el contenido de toda ella, previo acuerdo entre el Gobierno y la Generalidad, sin seguir los trámites de modificación del Estatuto. Menos aun constituye un obstáculo a la señalada potestad originaria del Estado para establecer tributos, con el consiguiente reflejo en la regulación de la cesión de los mismos a las Comunidades Autónomas, como demuestra el que la propia Disposición adicional sexta, en su apartado 1, establezca que «la eventual supresión o modificación de algunos de estos impuestos (cedidos) implicará la extinción o modificación de la cesión».

Por último, el apartado 3 a que nos referimos no obsta tampoco a la potestad legislativa del Estado que ejercen las Cortes Generales (art. 66.2 C.E.), puesto que vincula a la Generalidad de Cataluña y al Gobierno a acordar en Comisión Mixta la elaboración y el contenido de un Proyecto de Ley ordinaria o, en su caso, de un Decreto-Ley, limitándose a regular, salvo en el último supuesto, como ha quedado dicho, un procedimiento especial de concreción del texto de la iniciativa legislativa del Gobierno. Como señala el Abogado del Estado, la tramitación de la Ley 41/1981 confirma esta interpretación, pues, acordado el Proyecto de Ley en Comisión Mixta, fue parcialmente modificado en el trámite parlamentario, sin suscitar siquiera recelos de inconstitucionalidad. Pero, en cualquier caso, es obvio que el Gobierno no podía, sin infringir el Estatuto de Autonomía de Cataluña, enviar a las Cortes el Proyecto de Ley a que se refiere la Disposición adicional sexta, 3, del mismo, sin el acuerdo previo de la Comisión Mixta.

Por otra parte, procede afirmar que esta Disposición no cubre toda la materia relativa a la cesión de tributos a Cataluña, sino tan sólo la que comprende el alcance y condiciones de la cesión de los tributos que figuran enunciados en su apartado 1, es decir, de los Impuestos sobre el Patrimonio Neto, sobre Transmisiones Patrimoniales, sobre Sucesiones y Donaciones y sobre el Lujo que se recauden en destino. Así se desprende de la frase inicial de la Disposición adicional sexta, en la que se precisa que «se cede a la Generalidad en los términos previstos en el apartado 3 de esta Disposición el rendimiento de los siguientes tributos...». Tratándose de una excepción al procedimiento común de formulación de la iniciativa legislativa del Gobierno, este precepto no puede ser interpretado sino en sus términos estrictos.

En este punto, es de rechazar la alegación del Letrado de la Generalidad, que atribuye a la Ley 41/1981 un

carácter unitario, de forma que todas las disposiciones de dicha Ley, incluso las ajenas a la cesión de aquellos tributos en sentido estricto, se encuentren comprendidas en el ámbito material de dicha disposición adicional, por el mero hecho de haber sido incluidas en el mismo texto legal. No es aplicable al supuesto que nos ocupa el principio del *contrarius actus* o de la congelación del rango o naturaleza normativa de una materia, por la sencilla razón de que no nos hallamos ante un tipo de ley distinta de la ordinaria, como la Generalidad de Cataluña pretende. Las normas del bloque de la constitucionalidad aplicables —la LOFCA y el EAC— imponen tan sólo —debemos reiterarlo— que el alcance y condiciones de la cesión de tributos a Cataluña se regule por una Ley específica en cuanto a su contenido, pero ordinaria en cuanto a su rango y naturaleza, así como que, para formular la correspondiente iniciativa legislativa del Gobierno, se acuerde en Comisión Mixta el alcance y condiciones de cesión de determinados tributos. Que en un momento dado dicho Acuerdo se haya extendido a cuestiones ajenas a las que cubre aquella garantía procedimental, por simples razones de oportunidad política que no corresponde enjuiciar a este Tribunal, no significa que en lo sucesivo la derogación o modificación de la regulación de tales cuestiones ajenas requiera un nuevo acuerdo. Esta consecuencia no viene impuesta por norma o principio jurídico alguno. Desde el punto de vista constitucional se trata de un problema de hecho, no susceptible de condicionar *pro futuro* el régimen normal de elaboración de las leyes.

5. El régimen jurídico que dejamos expuesto, diseñado por la LOFCA y los Estatutos de Autonomía, autorizaba al Estado para iniciar, sin mediación de leyes generales, la elaboración de las leyes específicas de cesión de tributos a las distintas Comunidades Autónomas, previo acuerdo de las respectivas Comisiones Mixtas sobre el alcance y condiciones de la cesión, en los términos establecidos en cada Estatuto. Pero el legislador estatal optó por crear previamente «un marco de referencia idéntico» y «un modelo único» de aplicación general, ante el riesgo de que se produjera una dispersión de criterios con resultados muy distintos que rompieran la racionalidad del proceso de cesión. Este designio se realizó a través de la Ley 30/1983, cuya exposición de motivos señala que su finalidad consiste en concretar, dentro de los principios básicos de la LOFCA, «el alcance y condiciones en que ha de llevarse a cabo dicha cesión, con objeto de que este proceso se desarrolle de forma homogénea en las diferentes Comunidades, garantizando así la coherencia del sistema tributario español». En la misma exposición de motivos de la Ley 30/1983, con objeto de respetar lo dispuesto en los Estatutos de Autonomía, se dice que «una vez adoptado el Acuerdo sobre el alcance y condiciones de la cesión en la respectiva Comisión Mixta, el Gobierno de la Nación tramitará los Proyectos de Ley específica de cesión de tributos a cada Comunidad Autónoma».

En los términos que acaban de transcribirse no cabe oponer reparos de inconstitucionalidad a la opción del legislador estatal. En efecto, la previsión apuntada en la citada exposición de motivos fue cumplida mediante la tramitación de las Leyes específicas 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42 y 43/1983, publicadas el mismo día 28 de diciembre en que lo fue la Ley 30/1983, y de la Ley 51/1985, referida a Baleares. Se concluye así, respecto de la mayoría de las Comunidades Autónomas, el cierre de un sistema general de cesión de tributos estatales con indudable vocación de permanencia, al aprobarse las leyes específicas que la LOFCA reclama, como leyes ordinarias, respetándose las exigencias es-

tatutarias en cuanto al procedimiento de elaboración de los correspondientes Proyectos de Ley.

Distinto ha sido el proceso legislativo de cesión de tributos a Cataluña, por razón de la circunstancia cronológica de haber sido aprobada su Ley específica 41/1981 antes de la Ley general 30/1983. En aquella Ley específica, aprobada sobre la base del Proyecto de Ley que recoge el acuerdo de la Comisión Mixta Gobierno-Generalidad, se regula el alcance y condiciones de los tributos cedidos a la Comunidad Autónoma por la Disposición adicional sexta del Estatuto catalán; se ceden otros tributos no incluidos en esa Disposición, se establece una previsión de futura cesión de parte del Impuesto sobre el Valor Añadido, la cual «se regulará mediante ley especial tramitada por el mismo procedimiento», según la Disposición adicional segunda de la Ley 41/1981, y se abordan otras cuestiones que no obstante su conexión con la materia tributaria, resultan ajenas a la cesión de tributos a la Generalidad.

Sin embargo, la Ley 30/1983, en vez de prever la elaboración de una nueva Ley específica de cesión de tributos a la Comunidad Autónoma de Cataluña, que pudiera adecuarse a su marco de referencia homogéneo, al igual que respecto de las demás Comunidades Autónomas, ha derogado directamente la Ley 41/1981 en todas las materias ajenas a la cesión de tributos y la ha modificado en lo que atañe al alcance y condiciones de las cesiones, sustituyéndolas por su propia regulación.

6. La anterior exposición nos permite obtener los datos normativos que resultan relevantes para dilucidar si el apartado 3 de la Disposición final primera de la Ley 30/1983 incurre o no en inconstitucionalidad.

A tal efecto, es necesario ante todo distinguir entre las consecuencias derogatorias que esa Disposición final tiene sobre las normas de la Ley 41/1981 que se refieren a cuestiones ajenas a la cesión de tributos y los efectos modificativos de dicha normativa específica en materia relativa al alcance y condiciones de la cesión de tributos a la Generalidad de Cataluña.

En efecto, de lo que llevamos dicho se deduce con claridad que la Ley 30/1983 podía derogar cualquier precepto de la Ley 41/1981 no referido a la cesión de tributos. No siendo esta materia reservada, por su contenido, a una ley específica para cada Comunidad Autónoma, una ley posterior del mismo rango y naturaleza, no obstante su alcance general, como es la Ley 30/1983, podía abordarla, sin que al respecto resulte pertinente la invocación ni del art. 10.2 de la LOFCA ni de la Disposición adicional sexta del Estatuto de Autonomía de Cataluña. No ofrece, por tanto, duda alguna la constitucionalidad de la derogación parcial que efectúa la Disposición impugnada en todo lo relativo a materias distintas al alcance y condiciones de la cesión de tributos, a que se refiere la Disposición adicional sexta del Estatuto de Autonomía de Cataluña que invoca la Generalidad de Cataluña.

Resulta necesario, en consecuencia, precisar qué parte del contenido de la Ley 30/1983 ha derogado o modificado la Ley 41/1981 en materias no referentes a la cesión de tributos. Tal ocurre en primer lugar en lo relativo a la intervención de la Generalidad en la recaudación, gestión o inspección de determinados tributos locales, a las que hacía referencia el art. 14.2 c) y la Disposición transitoria cuarta de la Ley 41/1981. No tratándose de tributos cedidos a la Comunidad de Cataluña, la Ley 30/1983 podía derogar o modificar aquellos preceptos. Lo mismo puede decirse de la modificación del art. 15 de la Ley 41/1981 relativo a la recaudación de valores estatales.

Otras modificaciones contenidas en la Ley 30/1983 afectan a la cesión de tributos a los que no se refiere la Disposición adicional sexta del Estatuto de Autonomía

de Cataluña. Tal es el caso de la ampliación de la cesión de tributos sobre el juego, que el Letrado del Estado destaca, o las previsiones acerca del Impuesto sobre el Valor Añadido. En relación con este último, el Abogado de la Generalidad de Cataluña sostiene que la Disposición adicional segunda, 2, de la Ley 41/1981 había previsto la aplicación del mismo procedimiento especial de elaboración legislativa para la futura cesión de su rendimiento en Cataluña, extremo que no contempla la Ley 30/1983. Pero no impuesta tal prescripción por ninguna norma de superior rango, la Ley ordinaria posterior podía modificar lícitamente la anterior en este aspecto sin incurrir en infracción constitucional alguna, y ello al margen de la valoración de los compromisos políticos, sin trascendencia constitucional que pudiera existir al respecto.

El Abogado de la Generalidad destaca como especialmente relevante la supresión de los arts. 21 y 25 de la Ley 41/1981, que establecían una Junta arbitral para la resolución de los conflictos de atribuciones o competencias relativos a la determinación de la residencia habitual o del domicilio fiscal. Esta normativa, sin perjuicio de su conexión con las condiciones de la cesión de tributos, no corresponde en sentido estricto a esta materia, sino más bien, como alega el Abogado del Estado, a la de resolución de conflictos que pudieran surgir entre el Estado y las Comunidades Autónomas en el ejercicio de sus competencias financieras. En consecuencia, aborda una materia que el art. 157.3 de la Constitución reserva expresa y concretamente a la Ley Orgánica, por lo que, en una interpretación sistemática del ordenamiento, no puede entenderse comprendida en el ámbito de la invocada disposición adicional sexta, 3, del Estatuto de Autonomía de Cataluña. Por ello, la derogación formal de los arts. 21 y 25 de la Ley 41/1981 no resultaría impedida o condicionada por dicha disposición adicional, mientras que al no contener la Ley 30/1983 ninguna regulación material sustitutiva nada cabe oponer a la constitucionalidad de tal derogación formal desde el punto de vista del rango normativo de la Ley que la realiza.

En suma, ha de rechazarse la pretensión de inconstitucionalidad del apartado 3 de la disposición final primera de la Ley 30/1983 en lo relativo a todas las modificaciones o derogaciones que la Ley 30/1983 haya realizado respecto a los preceptos de la Ley 41/1981 no referidos al alcance y condiciones de la cesión de tributos a la Generalidad de Cataluña, a la que se refiere la Disposición adicional sexta del Estatuto de Autonomía de Cataluña.

7. Nos queda por analizar el problema de la constitucionalidad del apartado 3 de la Disposición final primera de la Ley 30/1983 en las materias referentes a ese alcance y condiciones de la cesión de tributos al Estado. En efecto, determinados preceptos de la Ley 30/1983 han introducido modificaciones que, aunque de pequeña consideración, afectan al alcance y a las condiciones de la cesión a Cataluña de los impuestos mencionados en la Disposición adicional sexta de su Estatuto de Autonomía. Tal es el caso de los arts. 1.1 c), 2 y 17.2 b) de la Ley 30/1983, que introducen matices diferenciales respecto de los mismos preceptos de la Ley 41/1981, o de la supresión del art. 13.2 b) de esta última Ley, que impedía delegar a la Generalidad las competencias de donación graciable de las acciones tributarias. Sin contar algunos otros preceptos que, como el art. 5.1 de la Ley 30/1983, adoptan una nueva redacción, aun sin innovar sustancialmente la normativa anterior específica para Cataluña. En relación a estos artículos se ha de plantear si existe un vicio del procedimiento de formulación de la Ley 30/1983, que afecta a su constitucionalidad en cuanto su aplicación directa en Cataluña.

A juzgar por los términos del *petitum* la Generalidad

de Cataluña pretende que se declare la inconstitucionalidad en aquellos aspectos, por así decirlo, «perjudiciales» de la nueva regulación, pero no aquellos en los que la reforma favorece o amplía la cesión. Sin embargo, este planteamiento no es aceptable, pues si lo que se trata de exigir es la necesidad constitucional de acuerdo en Comisión Mixta sobre la reforma de la Ley 41/1981, sobre el alcance y condiciones de la cesión de tributos, tal acuerdo sería global, y habría de referirse, de aceptarse esa premisa, tanto a las modificaciones en sentido ampliatorio como en sentido restrictivo de las disponibilidades financieras y de las competencias de la Comunidad Autónoma al margen de la seguridad jurídica que se produciría para valorar en cada caso, lo favorable o lo perjudicial. Por ello no cabría solicitar la declaración de inconstitucionalidad de la reforma, por falta de acuerdo previo, tan sólo respecto de una parte de las materias o preceptos que habrían de ser objeto de consenso en Comisión Mixta, unida a la pretensión de mantener sus aspectos favorables. Consistiendo el vicio constitucional en un posible defecto de procedimiento, no es el contenido concreto de las normas el relevante a efectos de enjuiciar su posible inconstitucionalidad. De lo que aquí se trata es de si la Ley 30/1983 podía derogar o modificar parcialmente la Ley 41/1981 en la materia referente al alcance y condiciones de la cesión de tributos del Estado.

Por de pronto debe recordarse que, por imposición del art. 10.2 de la LOFCA, tal modificación requeriría la elaboración de la Ley específica para Cataluña, ya que ésta sí que es materia reservada, por su contenido, a la Ley singular, y tratándose de un precepto de una Ley orgánica referente a la de limitación de competencias entre Estado y Comunidades Autónomas ha de entenderse que dicho artículo integra el bloque de constitucionalidad, a efectos del art. 28.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. No podría alegarse al respecto que el apartado 3 de la Disposición final primera de la Ley 30/1983, por referirse exclusivamente a la cesión de tributos a Cataluña, pudiera considerarse como tal Ley singular o específica, ya que, por la propia estructura de la norma viene a producir el efecto contrario: la sujeción a una ley general y no a una ley específica de la cesión de tributos en Cataluña. Resulta contrario al orden constitucional, en consecuencia, que a diferencia de las demás Comunidades Autónomas, Cataluña sólo se rija parcialmente por una ley singular, al someterse, al mismo tiempo y preferentemente al régimen establecido en la Ley 30/1983.

La denuncia de inconstitucionalidad formulada por la Generalidad de Cataluña hace referencia no sólo a esta falta de ley específica, sino también a que se haya modificado la Ley 41/1981 sin sujeción a las exigencias concretas de la Disposición adicional sexta, 3, del Estatuto de Autonomía de Cataluña, que obliga al Gobierno a elaborar el Proyecto de Ley sobre la base de un acuerdo adoptado por la Comisión Mixta paritaria que el Estatuto crea. Ciertamente esta Disposición y las concordantes de otros Estatutos de Autonomía, han previsto sólo el procedimiento para la elaboración de las leyes que establezcan el sistema inicial de cesión de tributos, pero no han previsto de forma expresa el procedimiento para la modificación y reforma de esas leyes específicas elaboradas a su amparo, una vez entrado en vigor ese sistema inicial de funcionamiento financiero de las Comunidades Autónomas. Sin necesidad de resolver esta cuestión en toda su extensión, en el presente caso no cabe duda que la Ley 30/1983 ha tratado de instaurar el marco jurídico para la instauración de un primer régimen de cesión de tributos con vocación de permanencia, lo que a la luz de esos hechos permitiría entender como

transitorio o coyuntural el régimen inicial para Cataluña establecido en la Ley 41/1981. Ello explica que en el caso de las demás Comunidades Autónomas, en aplicación de los correspondientes Estatutos, el Gobierno de la Nación haya llevado a cabo la elaboración negociada del correspondiente proyecto de ley aplicable a cada una de las Comunidades Autónomas. El hecho circunstancial único del adelanto en el tiempo de la inicial Ley catalana, tramitada conforme a las reglas estatutarias, no resulta justificación suficiente para excluir a Cataluña del sistema de Ley específica y del procedimiento negociado de elaboración del Proyecto de Ley. Si no otras razones, cuando menos el mismo principio de lealtad constitucional con que engarza el apartado 3 de la Disposición adicional sexta del Estatuto de Autonomía para Cataluña obligaba al Gobierno a elaborar el correspondiente Proyecto de Ley de modificación de la Ley 41/1981, sobre la base de un Acuerdo adoptado por la Comisión Mixta paritaria que el Estatuto crea, si bien esta obligación afecta sólo a la regulación del alcance y condiciones de la cesión de los tributos mencionados en la propia Disposición adicional.

A esta misma conclusión, aunque apoyándose en argumentos distintos, llega el Abogado del Estado, que admite la aplicabilidad del procedimiento de la Disposición adicional sexta, 3, del Estatuto de Autonomía de Cataluña a la reforma de la Ley 41/1981 en aquellos aspectos. Sin embargo, el Abogado del Estado defiende la constitucionalidad del precepto de la Ley 30/1983 impugnado, alegando que, en lo que se refiere estrictamente a la cesión de tributos a la Generalidad, la reforma operada por dicha Ley sería ampliatoria de las disponibilidades financieras de la Comunidad Autónoma, de manera que, en sentido sustancial y no formal no podía entenderse vulnerada en el presente caso la garantía procedimental establecida en el Estatuto de Autonomía. Sin embargo, como ya se ha dicho, el presente recurso plantea un problema de inconstitucionalidad formal, y no es posible confundir el supuesto formalismo al que el Abogado del Estado alude con el imprescindible respeto de las formas y procedimiento constitucionalmente exigible, que no están a disposición de los sujetos o instituciones a los que vinculan. Esta conclusión, reiterada por este Tribunal en otros ámbitos, es especialmente aplicable en todo lo que atañe a las relaciones entre el Estado y las Comunidades Autónomas, pues la consolidación y el correcto funcionamiento del Estado de las Autonomías dependen en buena medida de la estricta sujeción de uno y otras a las fórmulas racionales de cooperación, consulta, participación, coordinación, concertación o acuerdo previstas en la Constitución y en los Estatutos de Autonomía. Y en el caso de la cesión de tributos, la cuestión afecta muy directamente al derecho a la autonomía de las nacionalidades y regiones

[art. 2 de la Constitución), y en particular a su autonomía financiera (art. 156.1 de la Constitución), debiendo considerarse el sistema establecido en la Disposición adicional sexta, 3, del Estatuto de Autonomía de Cataluña también un instrumento que permite hacer compatible esa autonomía financiera con la exigencia de asegurar la necesaria coordinación con la Hacienda estatal y la solidaridad entre todos los españoles que el art. 156.1 de la Constitución impone.

Cabe concluir, por ello, que en el presente caso, sin perjuicio de la potestad legislativa en las Cortes Generales, el Gobierno no pudo adoptar legítimamente de manera unilateral la correspondiente iniciativa legislativa. Existe un vicio del procedimiento de formación de la misma, que afecta a la constitucionalidad de la propia Ley 30/1983, en cuanto a su aplicación directa en Cataluña, y por lo que se refiere exclusivamente a las modificaciones que introduce en la Ley 41/1981 en materias relativas al alcance y condiciones de la cesión de los tributos enumerados en la Disposición adicional sexta del Estatuto de Autonomía de Cataluña. Ello conduce a aceptar parcialmente el *petitum* del recurso y declarar la nulidad del segundo inciso del párrafo tercero de la Disposición final primera de la Ley 30/1983, de 28 de diciembre, «y modificada en los términos que señala la presente Ley en las materias referentes al alcance y condiciones de la referida cesión de tributos del Estado», en cuanto se refiere a los tributos contemplados en el apartado primero de la Disposición adicional sexta del Estatuto de Autonomía de Cataluña.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido:

Estimar parcialmente el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la Generalidad de Cataluña, y en consecuencia:

1.º Declarar que es inconstitucional y nulo el inciso final del párrafo tercero de la Disposición final primera de la Ley 30/1983 «y modificada en los términos que señala la presente Ley en las materias referentes al alcance y condiciones de la referida cesión de tributos del Estado», en cuanto afecta a los tributos mencionados en el número 1 de la Disposición adicional sexta del Estatuto de Autonomía de Cataluña.

2.º Desestimar el recurso en todo lo demás.

¹ Corrección de errores BOE 23 diciembre 1988.

Sentencia 183/1988, de 13 de octubre. Ley del Fondo de Compensación Interterritorial (BOE 5 noviembre 1988) ^{1, 2}.

SENTENCIA

En el recurso de inconstitucionalidad núm. 490/84, promovido por el Gobierno Vasco, representado por el Letrado don Javier Madariaga Zamalloa, contra los artículos 4, apartados 2 a), 2 b) y 2 c); 5, apartados 1 a), 1 b), 1 c), 2 a), 2 b), 2 c), 2 d), y 3; 6; 7; 8; 10, apartado 2; 11, apartado 4; 12, apartado 1; y Disposición adicional segunda de la Ley 7/1984, de 31 de marzo, del Fondo de Compensación Interterritorial. Ha sido parte el Abogado del Estado, en representación del Gobierno, y Ponente el Magistrado don Luis López Guerra, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. Con fecha 3 de julio de 1984, don Javier Madariaga Zamalloa, en nombre del Gobierno Vasco, formuló recurso de inconstitucionalidad contra los arts. 4, apartados 2 a), 2 b) y 2 c); 5, apartados 1 a), 1 b), 1 c), 2 a), 2 b), 2 c), 2 d), y 3; 6; 7; 8; 10, apartado 2; 11, apartado 4; 12, apartado 1; Disposición adicional segunda de la Ley 7/1984, de 31 de marzo, del Fondo de Compensación Interterritorial. En su escrito comienza el representante del Gobierno Vasco fundamentando la legitimación del mismo para interponer el mencionado recurso sobre la base del art. 162.1 a) C.E. y del art. 32.2 LOTC, puesto que resulta clara e indiscutible la conexión existente entre la Ley reguladora del Fondo de Compensación Interterritorial y el ámbito de autonomía propia de la Comunidad Autónoma del País Vasco. La Disposición impugnada incide en el principio de autonomía financiera de que gozan las CC. AA. para el desarrollo y ejecución de las competencias que le son propias, de tal manera que vacía de contenido real esa autonomía financiera. Por otra parte, las previsiones o asignaciones del Fondo constituyen, respecto del País Vasco, un recurso propio de esta Comunidad [art. 157 c) C.E.]. A esto se une que el art. 158.2 C.E., al disponer que los recursos del Fondo (en adelante FCI) «serán distribuidos por las Cortes Generales entre las CC. AA.», implica lógicamente una incidencia en el ámbito de interés de la C.A. en cuanto esa distribución determinará en la medida que fuere el desarrollo y devenir económico y social de la C.A. del País Vasco.

La propia Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas (LOFCA) viene a reconocer la conexión entre el interés de la C.A. del País Vasco y las disposiciones relativas al FCI. Así el art. 3 LOFCA crea un Consejo de Política Fiscal y Financiera de las Comunidades Autónomas, en que se integra el Consejo de Hacienda de la Comunidad Autónoma Vasca, Consejo que ha de conocer de los criterios de distribución de los recursos del Fondo de Compensación. El art. 16.3 de la misma Ley señala además expresamente la necesaria intervención de las CC. AA. respecto de los proyectos en que se concreten las inversiones con cargo al FCI.

A todo ello se une, además, que el art. 42 EAPV menciona como ingresos de la Hacienda General del País Vasco la transferencia del FCI, y, finalmente, al interponer el presente recurso, se está actuando en defensa del más alto interés general: hacer prevalecer la primacía de la Constitución. La organización autonómica plasmada en la CE no limita su trascendencia al autogobierno de

la respectiva Comunidad, sino que articula los mecanismos que caracterizan a tales Comunidades como codefinidoras o correalizadoras del interés general.

2. Defendida así la legitimación del Gobierno Vasco, pasa la representación de éste a referirse a los antecedentes del FCI. El art. 158.2 CE supone el punto de arranque del mismo al disponer que, con el fin de corregir desequilibrios económicos interterritoriales y hacer efectivo el principio de solidaridad, se constituirá un Fondo de Compensación con destino a gastos de inversión, cuyos recursos serían distribuidos por las Cortes Generales entre las CC. AA. y provincias, en su caso; y el artículo 74.2 C.E. establece el procedimiento a seguir por las Cortes Generales al respecto. Posteriormente el artículo 16 LOFCA reguló los mecanismos básicos del FCI, remitiendo a otra Ley la ponderación de los distintos índices o criterios de reparto que enumeró y definió.

El 31 de julio de 1981 el entonces Presidente del Gobierno y el Secretario general del PSOE (hoy Presidente del Gobierno) suscribieron una serie de acuerdos que incluían, aparte del anteproyecto de LOAPA, entre otros, un anteproyecto de Ley del Fondo de Compensación Interterritorial, que resultaba, en sus líneas generales «una hijuela de la LOAPA». Entre aquel Anteproyecto y la Ley objeto del recurso apenas hay cambios sustanciales. El texto de la Ley que se recurre es el mismo texto presentado por la Unión de Centro Democrático, pues cuando este partido admitió la posibilidad de modificarlo, el Partido Socialista negó absolutamente esa posibilidad. Los criterios de distribución del FCI previstos en el texto fueron sometidos a la consideración del Consejo de Política Fiscal y Financiera de las CC. AA., el cual emitió dictamen favorable, con los votos particulares de los Consejeros representantes de Cataluña y el País Vasco. La Ley, en definitiva, no es más que una mera acomodación de las estructuras aprobadas en la Sección 33 de los Presupuestos Generales del Estado correspondientes a los últimos ejercicios, y consecuencia de ella son los recursos promovidos por el Gobierno Vasco contra el Real Decreto-Ley 44/1981, Ley 24/1982, Ley 5/1983, Ley 9/1983 y Ley 44/1983.

En resumen, la Ley impugnada ahora se encuentra en las líneas diseñadas en los informes de la Comisión de Expertos de 15 de mayo de 1981, que se plasmaron en la LOAPA; así como en el informe de la Comisión de Expertos sobre financiación de las Comunidades Autónomas, y supone una reinterpretación de los criterios contenidos en la LOFCA.

3. Continúa la representación del Gobierno vasco precisando el primer motivo de su impugnación: la inadecuación del trámite seguido en la aprobación de la Ley que se recurre. El art. 3 de la LOFCA prevé la existencia de un Consejo de Política Fiscal y Financiera como órgano consultivo y de deliberación, que deberá conocer en todo caso y con carácter previo del estudio y valoración de los criterios de distribución de los recursos del Fondo de Compensación Interterritorial. Pero el problema planteado y que supone una vulneración del artículo 3 LOFCA se circunscribe al hecho de que el Consejo de Política Fiscal y Financiera constituido por todos los Consejeros de Economía de cada Comunidad Autónoma existentes en la actualidad no ha estudiado y valorado los criterios de distribución de los recursos del Fondo de Compensación, tal y como preceptúa di-

cho artículo. La exposición de motivos de la Ley que se recurre argumenta que la relación de índices y criterios se sometió a estudio y valoración del Consejo de Política Fiscal y Financiera que la aprobó en su reunión del 16 de septiembre de 1981, en relación a un Proyecto de Ley presentado por UCD; pero al aprobarse la Ley ni el Gobierno es el mismo ni es el mismo el Consejo de Política Fiscal y Financiera, ni lo son las Cortes Generales. Cuando se ha modificado la misma correlación de fuerzas de las Cortes Generales y se han celebrado elecciones en muchas Comunidades Autónomas se ha producido una modificación sustancial. Estamos así —continúa el representante del Gobierno Vasco— ante un claro fraude de ley, máximo si se tiene en cuenta que si en su día la Disposición transitoria segunda de la LOFCA admitió que entrasen a formar parte del Consejo los Consejeros de los Entes Preautonómicos, ello fue con carácter totalmente coyuntural hasta tanto se aprobasen los Estatutos de las CC. AA. La aducida vulneración del procedimiento habría supuesto también el quebrantamiento de las facultades que corresponden a las Asambleas Parlamentarias de las CC. AA., que no han podido controlar la actuación de los Consejeros de Economía de las mismas. Se ha vulnerado, por tanto, lo dispuesto en el art. 3.2 b) LOFCA.

4. Tras reiterar que la aplicación del Fondo de Compensación Interterritorial afecta de forma directa e inmediata al régimen económico financiero de las CC. AA., procede analizar el recurso el contenido del articulado de la Ley, comenzando por sus arts. 4 y 5. Con respecto al art. 4 se analiza su apartado a), que dispone que el 70 por 100 del Fondo se distribuirá en forma inversamente proporcional a la renta por habitante de cada territorio, ponderándose dicha distribución en la forma que señala el art. 5, y éste, en su apartado 1 a), prevé que la distribución inversamente proporcional a la renta por habitante a que se refiere el art. 4 se ponderará por la población correspondiente a cada Comunidad Autónoma multiplicada por la relación existente entre la renta por habitante de la Comunidad que la tenga más baja y la correspondiente a cada Comunidad.

Pues bien, estas previsiones se oponen a los criterios señalados en el art. 16 LOFCA, conforme hicieron constar en el Consejo de Política Fiscal y Financiera los representantes de Cataluña y el País Vasco. El art. 16.a) de la LOFCA dispone que uno de los criterios a tener en cuenta para distribuir el Fondo de Compensación Interterritorial es la inversa de la renta por habitante. Ahora bien, la aplicación automática de este criterio podría tener consecuencias paradójicas (beneficiando a regiones con alto nivel de renta) por lo que resulta lógico que se pondere mediante un factor de corrección, como es la población de cada territorio. En consecuencia, la variable que se comenta podría representarse como sigue:

$$\frac{1}{\text{Renta}} \cdot \text{Población} = \frac{\text{Población}^2}{\text{Renta}}$$

siendo *i* el territorio cuyo índice de participación en el Fondo se pretenda obtener.

En realidad, esta ponderación es parte integrante de la variable en cuestión, uno de los elementos definidores de la misma. Ahora bien, la Ley del Fondo (LFCI) va más allá e introduce un elemento más en la definición de la variable. Este nuevo elemento es la relación existente entre la renta por habitante de la Comunidad que la tenga más baja y la correspondiente a cada Comunidad. De todo ello se desprende que la LFCI define la variable inversa de la renta multiplicando la definición que de la misma hace la LOFCA por el siguiente coeficiente:

$$\frac{\text{Renta}}{\text{Población}} \cdot \frac{\text{Renta}}{\text{Población}}$$

siendo *i* el territorio afectado y *j* el territorio con la renta más baja.

Es necesario, pues, plantearse si la adición del coeficiente efectuada por la Ley del Fondo supone o no una ponderación permitida por la LOFCA. En el escrito del recurso se llega a una conclusión negativa, puesto que el criterio impugnado no viene a introducir una ponderación entre variables, sino que lo que hace es modificar la estructura de una variable prevista en la LOFCA. Se trata, pues, de una modificación que, al no estar permitida, adolece de inconstitucionalidad y debe ser, en consecuencia, anulada. El art. 16.1 j) LOFCA permite la utilización de otros criterios que se estimen procedentes. Pero, si bien podrían haberse aplicado otros criterios distintos de los definidos expresamente por la LOFCA, no cabe desvirtuar la definición de los criterios que expresamente enumera mediante la introducción de otros, ya que ello significa tanto como reconocer que la LOFCA no garantiza la aplicación de ningún criterio de los en ella contenidos. Las Cortes Generales, al aprobar la LOFCA, quisieron que la variable inversa de la renta por habitante tuviera un efecto perfectamente definido (el primero de los enunciados) sin permitir ni restricciones ni adiciones en el mismo. La LFCI, al introducir un nuevo coeficiente, está añadiendo otro efecto redistributivo no permitido por la LOFCA, razón por la que aquélla no atiende a la materialización vigente del principio de solidaridad interterritorial.

5. Seguidamente procede el representante del Gobierno vasco a analizar otras variables y extremos relacionados con el reparto del FCI, en relación con su contradicción con lo dispuesto en el art. 16 LOFCA:

a) La LFCI sustituye en su art. 5, apartado 1 b), el criterio de la «tasa de población emigrada de los últimos diez años» [art. 16.1 b) LOFCA] por otro criterio definido por la media del saldo migratorio interno de cada Comunidad más la media de emigración exterior correspondiente a los últimos diez años, tomando valor cero aquellas Comunidades cuyo saldo sea positivo y distribuyéndose exclusivamente el valor de esta variable entre las restantes. Ello supone introducir como criterio la inmigración, cuando el texto literal de la LOFCA se refiere sólo a la emigración. Además, en los últimos diez años han existido modificaciones sustanciales en la distribución demográfica, mostrando el segundo quinquenio una situación diferente a la del primero. Por ello, la LFCI debería haber atribuido mayor importancia a este segundo quinquenio.

b) En lo que concierne al empleo, la Ley sustituye el criterio del «porcentaje de desempleo sobre la población activa» del art. 16.1 c) LOFCA, por otro criterio definido por la diferencia entre la tasa de paro existente en cada Comunidad y la media nacional. La mera comparación de ambos criterios revela claramente la transgresión de la LOFCA.

Pero, además, debe destacarse la ponderación entre las diversas variables. Claramente resulta excesiva la cuantía del 70 por 100 de la variable renta frente a la ínfima incidencia (5 por 100) de la variable paro, que queda reducida a un mero simbolismo.

Como resumen, se afirma que lo que se ha hecho con el FCI es más bien asignar a cada región o territorio una determinada cantidad y, a partir de ella, extraer luego

los criterios objetivos que cabría aplicar para un determinado reparto hecho *a priori*.

6. Se impugna igualmente el art. 5, en sus apartados 2 y 3, relativos a la utilización de los datos para la distribución del fondo, y que prevén que se emplee la última estimación del INE para la renta por habitante; y para la población, la estimación del INE para el mismo año al que se refieren los valores de la renta por habitante, así como que el INE elaborará y publicará los datos precisos para determinar la participación de cada C.A. Se olvidan así las competencias conferidas a diversas CC.AA., y entre ellas el País Vasco, en materia estadística, así como lo dispuesto en la Disposición transitoria tercera LOFCA en orden a la debida colaboración entre el INE y los órganos correspondientes de dichas CC.AA. Además, el FCI tiene por finalidad la corrección de desequilibrios territoriales, razón por la que la situación objeto de corrección deberá ser la inmediatamente anterior al período inicial de su vigencia. Por ello (y frente a lo dispuesto en la Ley) los datos estadísticos a utilizar en aplicación de las variables han de ser los correspondientes al momento inmediatamente anterior al de la vigencia del Fondo, pues otros datos estadísticos no serían significativos para medir desequilibrios actuales, ya que la situación económica se modifica rápidamente. Si no se dispone de los últimos datos reales, las asignaciones al FCI deberán asumir el carácter de provisionales o a cuenta. Esta argumentación es aplicable respecto del contenido del art. 5, apartados 2 b), 2 c) y 2 d).

7. El art. 6 se impugna por cuanto se pretende, mediante el FCI, corregir desequilibrios dentro del propio ámbito de cada Comunidad Autónoma, en aplicación de lo que se ha venido denominando solidaridad intrarregional. El art. 158.2 C.E. se refiere a la finalidad del Fondo como corrector de desequilibrios interterritoriales, lo que se reitera en el art. 16.1 LOFCA. Y para la corrección de desequilibrios intraterritoriales, tanto el art. 158.1 C.E., con carácter potestativo, como el art. 15 LOFCA establecen otros medios totalmente diferentes a los del FCI. En todo caso prevalece el principio de unidad de cada C.A. tanto en sus relaciones interiores como exteriores, y el desarrollo de aquellos medios que coadyuven a disminuir las diferencias entre los territorios que componen la C.A. del País Vasco es competencia exclusiva de esta última, en virtud de lo dispuesto en el art. 10.25 EAPV. Y, finalmente, el art. 2.2 LOFCA encarga a la actividad autonómica lo que atañe a la solidaridad intrarregional. Por lo que se solicita se declare la inconstitucionalidad del art. 6 en lo que se refiere a la expresión «también dentro de cada Comunidad Autónoma».

8. La impugnación del art. 7 de la LFCE se centra en su oposición a los mandatos de la LOFCA en cuanto a la concreción de los proyectos a que se destinan las inversiones con cargo al FCI, a quien ostenta la iniciativa de esa determinación y a quien corresponde la iniciativa material de esos proyectos, una vez seleccionados. La LOFCA, en su art. 16.3, al regular la materialización de los proyectos de inversión con cargo al FCI, establece que su determinación habrá de establecerse de mutuo acuerdo entre el Estado y las CC.AA. «según la distribución de competencias existente en cada momento». La regla del común acuerdo debe entenderse en el sentido de que dicho común acuerdo lo debe ser sobre la parte del Fondo que corresponde ejecutar y gastar al Estado en el período transitorio, es decir, proyectos en materia transferible pero que no hayan sido transferidos. Ahora bien, la LFCE dice que las CC.AA. que reciban dotaciones para el Fondo deberán contar con el consentimiento del Estado a la hora de determinar en qué proyecto se materializarán los recursos que les vienen atribuidos por el Fondo. Con la redacción del art. 7 se interfiere, pues, la

autonomía de las CC.AA., al exigirse el acuerdo entre CC.AA. y el Gobierno. Al ser el Gobierno Central a quien corresponde la redacción del Proyecto de Ley de Presupuestos, donde, según el art. 7, apartado 2, de la LFCE deben venir relacionados los proyectos de inversión a financiar por el mismo, no se incluirán estos últimos hasta que no se cuente en última instancia con el visto bueno del Gobierno Central.

Con independencia de ello, se establece en el art. 7 que se examina, que las inversiones del Fondo se harán en coordinación con el resto de las inversiones públicas que se vayan a desarrollar en el ámbito territorial de la Comunidad, y ello «siguiendo en su caso las directrices del programa de desarrollo regional», pretensión de coordinación que supone una vulneración del principio de autonomía. Además, supone un quebrantamiento del ordenamiento jurídico, por cuanto toda política de coordinación de inversiones públicas debe desarrollarse a través del Consejo de Política Fiscal y Financiera, de acuerdo con el art. 32.1 LOFCA.

Otro de los problemas a destacar es el contenido del art. 7, apartado 4, relativo a la sustitución de las obras que integran la relación de proyectos que componen el Fondo, y cuya ejecución no pudo realizarse durante determinado ejercicio, para lo que se exige acuerdo entre el Comité de Inversiones Públicas y la Consejería correspondiente de cada Comunidad Autónoma, cuando dicho proyecto corresponda a una competencia propia de la citada Comunidad. Ello es muy distinto de una posible colaboración y coordinación, dado el carácter necesario y vinculante del acuerdo, condicionándose el ejercicio de competencias pertenecientes a las Comunidades Autónomas a la decisión del Comité mencionado. Por otro lado, el que se determine que el órgano autonómico encargado de aprobar ese acuerdo en el caso de competencias transferidas sea el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma, supone una vulneración de la competencia exclusiva sobre organización, régimen y funcionamiento de las instituciones de autogobierno que el art. 102 EAPV reconoce a la Comunidad Autónoma del País Vasco.

9. Se impugnan, asimismo, los dos apartados del art. 8 de la LFCE, que establecen que todas las Comunidades Autónomas vendrán obligadas a elaborar un programa de desarrollo regional, y que el Gobierno, consultado el Consejo de Política Fiscal y Financiera, aprobará la metodología común de los programas de desarrollo regional. La elaboración de esos programas, indica el representante del Gobierno Vasco, excede y desborda los objetivos recogidos en el art. 131 C.E., y el art. 8, al suponer una acomodación necesaria a una metodología común, supone una alteración de las competencias exclusivas de las Comunidades Autónomas, competencia que se transforma en compartida. Ello supone una vulneración del Texto constitucional, por cuanto que el artículo 147.2 b) C.E. establece que son los Estatutos de Autonomía las normas llamadas a fijar las competencias asumidas dentro del marco constitucional. El ejercicio de las competencias reservadas a las Comunidades Autónomas se ve condicionado a la existencia de un programa previo cuya metodología debe ser aprobada por el Gobierno, supone así el art. 8 una reformulación del ámbito de competencias definidas por la C.E.

El art. 131 de la Constitución señala que corresponde al Estado, mediante Ley, la planificación de la actividad económica general, y dispone que el Gobierno elaborará los proyectos de planificación de acuerdo con las previsiones que le sean suministradas por las Comunidades Autónomas. La C.E., en su art. 137, define un ámbito de interés propio de las Comunidades Autónomas y, consecuentemente, exige una intervención de éstas en el pro-

ceso de elaboración de los proyectos y programas de desarrollo regional. El art. que se recurre ignora las competencias que a este respecto corresponden a las Comunidades Autónomas, así como el art. 10.25 del EAPV, que señala como competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma «la promoción, desarrollo económico y planificación de la actividad económica en el País Vasco de acuerdo con la ordenación general de la economía». Por ello cabe concluir: a) que la vía de elaboración de los programas de desarrollo regional prevista en el artículo 8 LFCE supone un control intervencionista de las Comunidades Autónomas; b) que no existe ni en la C.E. ni en los Estatutos de Autonomía, ni en la LOFCA, implicación alguna entre la necesidad de un plan de desarrollo regional y la aplicación de las cantidades del Fondo; c) que el Estatuto de Autonomía del País Vasco concede a la Comunidad Autónoma competencia exclusiva sobre la programación del desarrollo regional; d) que a través del artículo impugnado se produce una deslegalización, al dejar la aprobación de la metodología común en manos del Gobierno; e) que esa aprobación se realiza mediante una mera consulta, no vinculante al Consejo de Política Fiscal y Financiera, y no mediante las previsiones suministradas por las Comunidades Autónomas. En relación con el art. 8 LFCE se solicita también la declaración de inconstitucionalidad de la Disposición adicional segunda de la Ley.

10. En el art. 10 se regulan los mecanismos de libramiento de las consignaciones correspondientes del Fondo de Compensación Interterritorial a favor de las Comunidades Autónomas. Cada tres meses deberán mandarse al Ministerio de Hacienda datos relativos a las obras ejecutadas, adquisiciones realizadas y transferencias efectuadas en el trimestre anterior para poder percibir la correspondiente consignación económica con cargo al Fondo de Compensación Interterritorial. Ello supone que, en última instancia, el Estado puede poner límites a la utilización de una dotación económica que es propia de una Comunidad Autónoma. Esta, como titular de dicho crédito, no puede ver sometida su percepción a limitaciones ajenas a la misma. Existen otros medios de control, parlamentarios o a través del Tribunal de Cuentas, que son los únicos legitimados para imponer las correcciones que se requieran. Se trata, el ahora analizado, de un control no justificado que puede dar lugar a la arbitrariedad, y técnicamente no resulta aconsejable que se implanten nuevas formalidades que representen una burocratización adicional. Se podría resquebrajar incluso la seguridad financiera de las Comunidades Autónomas al resultar condicionado el cumplimiento de sus obligaciones, y se pone en entredicho la gestión pública de los órganos de gobierno de las Comunidades Autónomas. Se limitan en todo caso las potestades de inversión de las Comunidades Autónomas, pues una Comunidad no puede comprometer todos sus créditos en una primera fase, debiéndose atener a los plazos y ritmos marcados por el Estado.

Contiene también el art. 10 un último inciso («del importe correspondiente a cada libramiento trimestral se deducirán las cantidades transferidas en el trimestre inmediatamente anterior que no hayan sido utilizadas para satisfacer inversiones efectivas»), que supone un control adicional, difícilmente compatible con la autonomía de gasto.

En cuanto al art. 11, su apartado 4 se encuentra en íntima conexión con los arts. 6 y 7, apartado 1, por lo que se solicita la declaración de inconstitucionalidad.

Con respecto al art. 12, se impugna su párrafo 1.º, referente al destino de los remanentes de crédito no comprometidos, correspondientes a proyectos de inversión financiados con cargo a la dotación del Fondo de

Compensación Interterritorial. Se afirma en el recurso que dicho artículo resulta totalmente incongruente con el espíritu de la LOFCA, en cuanto que resulta insostenible que una Comunidad Autónoma pueda verse perjudicada y, por tanto, privada de unas inversiones previstas por ineficacia de la propia Administración del Estado, penalizando a quien no es responsable de una situación contraria a sus intereses, y vulnerándose los principios de legalidad e interdicción de la arbitrariedad consagrados en el art. 9.C.E.

11. Por providencia de 5 de julio de 1984, la Sección Segunda del Tribunal Constitucional acordó admitir a trámite el recurso de inconstitucionalidad planteado, así como dar traslado de la demanda al Congreso de los Diputados, al Senado y al Gobierno a fin de que pudieran personarse en el procedimiento y formular las alegaciones que estimaran oportunas, y asimismo, publicar la incoación del recurso en el *Boletín Oficial del Estado* para general conocimiento.

El Abogado del Estado, en representación del Gobierno de la Nación, solicitó, el 5 de septiembre de 1984, se acumulase el recurso de inconstitucionalidad 490/1984 al pendiente bajo el núm. 223/1984, dada la íntima conexión entre los mismos que justificaría la unidad de su tramitación y decisión; y ello con suspensión del plazo de alegaciones hasta resolver sobre el incidente de acumulación. Por auto de 15 de enero de 1985, el Pleno acordó no haber lugar a la acumulación solicitada, así como conceder un plazo de quince días al Abogado del Estado para que, en nombre del Gobierno, formulara las alegaciones que estimara oportunas. Por providencia de 6 de febrero del mismo año, la Sección acordó prorrogar en ocho días más el plazo para formular alegaciones.

12. Se presentan éstas en escrito de 16 de febrero, en que, en primer lugar, la representación del Gobierno de la Nación expone que no existe legitimación suficiente por parte del Gobierno Vasco para la totalidad de la impugnación que ahora se realiza. Ello resultaría de las siguientes razones: a) Si la impugnación promovida por el Gobierno Vasco prospera en la forma que se pretende, resultarían afectadas las otras Comunidades Autónomas y territorios que están conformes con el Fondo de Compensación Interterritorial y que verían como una impugnación, efectuada su color de defensa del ámbito de autonomía del País Vasco servía para privarles de unos ingresos por transferencias de gran importancia. Por tanto, hay aquí un exceso impugnatorio y una correlativa falta de legitimación; b) Pero además, los órganos de la Comunidad Autónoma del País Vasco ni siquiera tienen legitimación para impugnar la asignación del Fondo de Compensación Interterritorial a favor de la Comunidad Autónoma. En puridad de conceptos, la asignación del Fondo de Compensación Interterritorial no afecta al ámbito de autonomía, entendido como ámbito de competencias del País Vasco. Las transferencias del Fondo de Compensación Interterritorial al País Vasco no pueden considerarse incluidas en ninguna competencia atribuida a la Comunidad Autónoma, porque la dotación del Fondo de Compensación Interterritorial es una carga general del Estado, y las transferencias del Fondo de Compensación Interterritorial son ingresos contingentes y no ningún derecho de las Comunidades Autónomas lo que se complementa con lo anterior puesto que la Comunidad Autónoma no puede recurrir de inconstitucionalidad con el ámbito con que lo basa, ya que con ello afecta y lesiona a terceros, las otras Comunidades Autónomas. De poder impugnar algo sería sólo la propia asignación. Pero tampoco esto es dable porque, o bien, mediatamente, la impugnación seguiría afectando a terceros (las otras Comunidades Autónomas o territorios) o bien la impugnación se efectuaría contra el propio interés, y

c) En todo caso, el órgano de la Comunidad Autónoma legitimado para interponer el recurso sería el Parlamento y no el Gobierno Vasco. El art. 28 c) EAPV sólo contempla la legitimación del Parlamento, no del Gobierno Vasco, a diferencia de lo que sucede con otros Estatutos de Autonomía. Y si se interpretara el art. 162.1 a) C.E. como fuente de legitimación directa y necesaria de los órganos ejecutivos de las Comunidades Autónomas, parece un criterio interpretativo plausible el de que la Asamblea Legislativa estaría legitimada cuando la Ley, disposición o acto con fuerza de Ley del Estado afecte al ámbito de autonomía de la Comunidad Autónoma en materias que, según el Estatuto, correspondan a la Asamblea Legislativa; en los demás casos, la legitimación correspondería al órgano ejecutivo. Y en el presente caso los recursos de la Hacienda de las Comunidades Autónomas derivados del Fondo de Compensación Interterritorial deberán figurar en los presupuestos autonómicos, que han de ser aprobados por el Parlamento; y es, pues, el Parlamento Vasco, y no el Gobierno, sin su mandato, quien podrá interponer el correspondiente recurso.

13. Pasando al fondo del recurso, manifiesta el Abogado del Estado que en cuanto a la intervención del Consejo prevista en la LOFCA, debe realizarse en un nivel institucional, con independencia de la concreta composición de tal Consejo. Por lo que se refiere a los arts. 4 y 5 de la Ley impugnada, relativos a la variable o criterio inverso de la renta por habitante, de figuración matemática compleja, ha de tenerse en cuenta que la inversa de la renta por habitante por sí sola produce resultados paradójicos e injustos, como admite la misma demanda. Ponderada sólo con la población de cada territorio se corrigen algunos de esos resultados, pero siguen siendo beneficiados los territorios más poblados. La ponderación añadida por los arts. 4 y 5 viene a dar un peso menor a la ponderación poblacional a medida que el territorio es más desarrollado o rico. Pero se trata de cuestiones relacionadas con la mayor o menor justicia de una ponderación, que no ha de resolver la jurisdicción constitucional. El parámetro de constitucionalidad es el art. 16.1 LOFCA, párrafos último y penúltimo, letra a), en virtud del art. 28.1 LOTC, y permite afirmar la constitucionalidad de la ponderación legal, así como la preferida por el Gobierno Vasco. Semejantes consideraciones caben respecto a las definiciones que la Ley efectúa de las variables emigración y paro [art. 5.1 b) y c)] y de las cuantías de unas ponderaciones respecto a otras. Y en cuanto a las objeciones relativas a los datos a suministrar por el Instituto Nacional de Estadística, se trata también de opiniones sobre la justicia o justeza mayor o menor de unas técnicas estadísticas, no una razón de inconstitucionalidad. Y, finalmente, que los datos del INE que hayan servido para efectuar la distribución del Fondo de Compensación Interterritorial se hayan obtenido en mayor o menor coordinación con los órganos competentes de las Comunidades Autónomas no es, patentemente, razón de inconstitucionalidad de la Ley.

En relación con el art. 6, basta aducir el art. 158.2 y el 156.1 C.E., así como el art. 2.2 LOFCA, que claramente dan al principio de solidaridad una amplitud que incluye los desequilibrios intraterritoriales; sin que resulte claro qué precepto constitucional o estatutario es vulnerado por el artículo que se impugna.

Al examinar el art. 7, también impugnado, manifiesta la representación del Gobierno que incurre el recurso (como respecto al artículo anterior) en el error de considerar a la Comunidad Autónoma como un ámbito exento de las competencias del Estado, en contra de la unidad del orden económico admitida por la doctrina del Tribunal Constitucional, considerando al Fondo de Compensación Interterritorial como algo que debe y puede estar

desconectado del resto de los instrumentos de ordenación económica, lo cual es manifiesto que es plenamente imposible. En relación con el art. 8, vuelve el recurso a desconocer las competencias de ordenación económica del Estado [art. 149.1.13 C.E.], dotando al art. 10.25 EAPV de un erróneo carácter de competencia exclusiva, siendo así que es concurrente (STC 1/82), quedando además asegurada la participación de las Comunidades Autónomas mediante la consulta al Consejo de Política Fiscal.

El art. 10 es idéntico al 22.2 de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1984, impugnado en el recurso 223/1984. Son preceptos de mera ejecución presupuestaria (de los Presupuestos Generales del Estado) que podrían haberse establecido, incluso, por vía reglamentaria. Por otra parte, el sistema que establece la Ley es mucho más flexible de lo que supone la demanda. Finalmente, el art. 12 es reproducción del art. 22.3 de la Ley 44/1983, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1984, y al que pueden ser de aplicación las consideraciones precedentes. En virtud de todo ello, el representante del Gobierno de la Nación suplica se declare la inadmisibilidad del recurso, o, subsidiariamente, su desestimación, declarando la constitucionalidad de los preceptos impugnados.

14. Por providencia de 11 de octubre de 1988, se acordó señalar el día 13 de octubre siguiente, para deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. Resulta necesario, en el presente recurso, examinar con carácter previo las objeciones que plantea el Letrado del Estado referentes a la falta de legitimación del Gobierno Vasco para impugnar las disposiciones de la Ley de Fondo de Compensación Interterritorial. Y a este respecto, y para rechazar esas objeciones, debemos remitirnos a las consideraciones efectuadas en nuestra STC 63/1986, de 21 de mayo (fundamento jurídico 4.º), en que se desestimaban, respecto de diversos recursos de inconstitucionalidad acumulados, que versaban también sobre disposiciones referentes al Fondo de Compensación Territorial, las excepciones de falta de legitimación planteadas por el representante del Gobierno de la Nación. Decíamos allí (y tales afirmaciones son ahora en su integridad aplicables en este caso) que la Comunidad Autónoma del País Vasco, según las previsiones del artículo 137 C. E., goza de autonomía para la gestión de sus propios intereses, y de ella forma parte la autonomía financiera reconocida a las Comunidades Autónomas en el artículo 156.1 de la Constitución. Esta autonomía financiera supone la existencia de una Hacienda autónoma (artículo 40 del EAPV) que permita el ejercicio y financiación de las competencias asumidas. Por lo tanto, el País Vasco posee las competencias financieras relativas a la obtención de los necesarios recursos económicos y a la utilización de los mismos, así como a la elaboración y aprobación de sus presupuestos.

Sobre estas bases, resulta imposible sostener que la Comunidad Autónoma del País Vasco carece de legitimación para impugnar las normas relativas a la distribución del Fondo de Compensación Interterritorial y los criterios que inspirarán esa distribución, ya que las transferencias procedentes de ese Fondo constituyen uno de los ingresos de sus presupuestos (artículos 157.1 c) C. E. y 42 c) EAPV) y tienen como finalidad financiar proyectos de inversión, en parte relativos a las competencias asumidas por la Comunidad Autónoma (artículo 7 LOFCA). Por otra parte, el Fondo de Compensación Interterritorial afecta también a la competencia asumida

por el País Vasco en materia de promoción, desarrollo económico y planificación de la actividad económica (artículo 10.25 EAPV) en cuanto los proyectos de inversión financiados por el Fondo están encaminados a corregir los desequilibrios económicos y han de coordinarse con los programas de desarrollo regional de la Comunidad Autónoma (artículos 6 y 7 LOFCA).

Sostiene asimismo en el presente recurso el Abogado del Estado que, aun cuando el País Vasco gozase de legitimación, ésta correspondería al Parlamento Vasco, dados los términos del artículo 28 EAPV. Pero tal afirmación resulta infundada, de acuerdo con lo que también señalamos en la Sentencia arriba citada: esto es, que el artículo 32.2 LOTC [en correspondencia con lo dispuesto en el artículo 162.1 a) C. E.] otorga legitimación para el ejercicio del recurso de inconstitucionalidad, tanto a los órganos colegiados ejecutivos como a las Asambleas de las Comunidades Autónomas, y el hecho de que el mencionado artículo 28 EAPV establezca que corresponde al Parlamento Vasco interponer el recurso de inconstitucionalidad no puede, por tanto, ser interpretado en el sentido de que excluya la legitimación del Gobierno Vasco al respecto.

2. Impugna el Gobierno Vasco, por una parte, la Ley de Fondo de Compensación Interterritorial en su totalidad, por defectos en el procedimiento seguido en su elaboración; y, por otra, diversos artículos de esa Ley, por su inconstitucionalidad material. Es preciso, por tanto, examinar, en primer lugar, la impugnación global de la Ley, que se funda en no haberse observado los trámites exigidos por el artículo 3.2 b) LOFCA, consistentes en haberse emitido dictamen consultivo por el Consejo de Política Fiscal y Financiera sobre los criterios, contenidos para el reparto del Fondo de Compensación Interterritorial en la Ley que se recurre.

A este respecto, no puede apreciarse que se haya producido la vulneración procedimental que se aduce. El Consejo de Política Fiscal y Financiera emitió dictamen favorable, con fecha 16 de septiembre de 1981, sobre los índices o criterios de distribución del fondo que se incluían en el proyecto de ley elaborado por el Gobierno actuante en aquel momento; proyecto que, presentado de nuevo ante las Cortes en la legislatura iniciada en 1982, en los mismos términos dio lugar a la Ley de Fondo de Compensación Interterritorial. Ha existido, pues, conocimiento y pronunciamiento del Consejo; sin que quepa estimar que los cambios posteriores en la composición de ese Consejo debido a la subsiguiente celebración de elecciones en diversas Comunidades Autónomas, con los consiguientes cambios en la orientación política de sus órganos parlamentarios y ejecutivos, exijan una nueva decisión al respecto del mismo. Ello no viene requerido por la LOFCA —que se refiere a la intervención institucional del Consejo, independientemente de su concreta composición— y, por otra parte, representaría dejar en situación claudicante o precaria cualquier acuerdo del Consejo, sometido a revisión con ocasión de toda elección celebrada en una Comunidad Autónoma que pudiera suponer una alteración en la dirección política de ésta. Finalmente, el hecho de que figurasen en el Consejo representantes de Entes preautonómicos no resulta contrario a lo establecido en la LOFCA, ya que la Disposición transitoria segunda de esta Ley establece expresamente que «en tanto se aprueben los Estatutos de las distintas Comunidades Autónomas, la representación de las Comunidades Autónomas en el Consejo de Política Fiscal y Financiera de las Comunidades Autónomas corresponderá a los Consejeros correspondientes del respectivo organismo provisional autonómico».

3. Por lo que se refiere a las disposiciones concretas

de la Ley de Fondo de Compensación Interterritorial, impugna el Gobierno Vasco los artículos 4.2 a) y 5.1 a) de la misma por considerar que vulneran lo dispuesto en el artículo 16.1 a) de la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas. Se adopta, pues, como punto de referencia inmediato o parámetro de constitucionalidad de las normas impugnadas, un mandato no contenido en el texto constitucional, sino en una Ley Orgánica. Y a este respecto ha de admitirse que, efectivamente, la LOFCA, respecto de la Ley de Fondo de Compensación Interterritorial, puede representar un parámetro de constitucionalidad, en virtud de lo dispuesto en el artículo 28, apartados 1 y 2, de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC). Primeramente, porque la LOFCA viene a regular, en virtud del artículo 157.3 del Texto Constitucional, el ejercicio de las competencias financieras de las Comunidades Autónomas —que incluyen, como se dijo, la provisión de sus ingresos presupuestarios— y representa, por tanto, una Ley dictada dentro del marco constitucional para delimitar las competencias del Estado y las diferentes Comunidades Autónomas, y que, por lo tanto, y según lo dispuesto en el artículo 28.1 LOTC, ha de ser tomada en cuenta por el Tribunal Constitucional para apreciar la conformidad o disconformidad con la Constitución de una Ley, disposición o acto con fuerza de Ley del Estado o de las Comunidades Autónomas; y, en segundo lugar, y en forma que no puede dissociarse de lo expuesto, porque la Ley de Fondo de Compensación Interterritorial tiene el rango de Ley ordinaria y no puede, por tanto, sin incurrir en inconstitucionalidad por vulneración del artículo 81 C. E., modificar o derogar lo dispuesto en una Ley aprobada con carácter de Ley Orgánica (artículo 28.2 LOTC), como lo es la LOFCA.

Conviene, a efectos de una mejor exposición, reproducir las disposiciones sobre las que versa el presente litigio, esto es, el artículo 16.1 a) LOFCA y los artículos 4.2 a) y 5.1 a) Ley de Fondo de Compensación Interterritorial. Dispone el primero que el Fondo de Compensación Territorial

«Se destinará a gastos de inversión en los territorios comparativamente menos desarrollados y se distribuirá de acuerdo con los siguientes criterios: a) la inversa de la renta por habitante (...).»

Por su parte, las disposiciones impugnadas son del tenor siguiente:

Artículo 4.2 LFCI: «El fondo se asignará a los distintos territorios beneficiarios, en función de las siguientes variables y ponderaciones: a) El 70 por 100 del mismo se distribuirá en forma inversamente proporcional a la renta por habitante de cada territorio, ponderando dicha distribución en la forma que se indica en el artículo siguiente (...).»

Artículo 5 LFCI: «1. A los efectos de aplicar los criterios de distribución del artículo anterior, las variables mencionadas deberán calcularse de conformidad con las siguientes definiciones: a) La distribución inversamente proporcional a la renta por habitante referida en la letra a) del segundo apartado del artículo anterior se ponderará por la población correspondiente a cada Comunidad Autónoma multiplicada por la relación existente entre la renta por habitante de la Comunidad que la tenga más baja y la correspondiente a cada Comunidad.»

Considera el Gobierno Vasco que la introducción del último factor incluido en el artículo 5.1 a) LFCI (esto es, la relación existente entre la renta por habitante de la Comunidad que la tenga más baja y la correspondiente a cada Comunidad) supone definir la variable «inversa de la renta» de forma que contradice lo dispuesto en el

artículo 16.1 a) LOFCA, y viene a modificar la misma estructura de la variable. Ello sería así, porque la definición correcta sería simplemente la inversa de la renta por habitante ponderada por la población de la Comunidad de que se tratase. Al añadir el elemento adicional previsto por la LFCI, se vendría a alterar el criterio contenido en la LOFCA.

Para determinar si se da la contradicción (y subsiguiente inconstitucionalidad) afirmada en el recurso, ha de tenerse en cuenta previamente el carácter del Fondo de Compensación Interterritorial. Este se destina a gastos de inversión, que habrán de ser distribuidos entre CCAA y provincias en su caso «con el fin de corregir desequilibrios económicos interterritoriales y hacer efectivo el principio de solidaridad» de acuerdo con el artículo 158.2 C. E. Esta finalidad correctora preside igualmente la regulación de la LOFCA al respecto, que viene a precisar (artículo 16.1) que «el Fondo se destinará a gastos de inversión en los territorios comparativamente menos desarrollados». Los criterios, pues, señalados en la LOFCA han de interpretarse como orientados a corregir desequilibrios y remediar situaciones de menor desarrollo.

La LOFCA suministra, entre otros criterios para la determinación del reparto de los recursos del Fondo, el de «la inversa de la renta por habitante». Se trata, obviamente, de una expresión de carácter genérico, que ha de hacerse compatible con la aplicación de otros criterios y que para su cuantificación exige precisar, partiendo de la finalidad asignada al Fondo, los elementos que han de servir de base para su determinación. La LFCI efectúa esa precisión de dos formas. Primeramente, disponiendo que el 70 por 100 del Fondo se distribuya de acuerdo con ese criterio y, en segundo lugar, estableciendo para la definición de la variable una fórmula en la que se introduce un índice de ponderación que tiene en cuenta la situación económica relativa de las distintas Comunidades.

El Gobierno Vasco admite la posibilidad —y necesidad— de introducir un determinado factor de corrección (la población de cada CA) para que la determinación del índice resulte acorde con la finalidad del Fondo. Viene así a reconocer el carácter genérico del criterio contenido en el art. 16.1 a) LOFCA, y la necesidad de ponderarlo con otros factores relevantes. La LFCI introduce, junto a la población, un factor que podríamos denominar comparativo y que implica poner en relación la renta de cada CA con la de la CA menos desarrollada. Ello supone, ciertamente, que la fórmula adoptada va a favorecer proporcionalmente en mayor medida a los territorios con menor renta *per capita* a la hora de distribuir los gastos de inversión; pero no supone que se abandone o altere, como base del cálculo, la «inversa de la renta por habitante» que prevé la LOFCA. Lo que se lleva a cabo es la definición de la variable desde una interpretación de lo que significa la «corrección de desequilibrios territoriales», y esa interpretación corresponde a las Cortes Generales, por cuanto que como expresamente prevé la LOFCA «la ponderación de los distintos índices o criterios se establecerá por ley y será revisable cada cinco años» (art. 16.1 LOFCA, *in fine*), lo que supone atribuir a las Cortes Generales la fijación, tanto del porcentaje del Fondo a distribuir según cada criterio, como la definición operacionalizada de los índices representativos de cada uno de ellos, de acuerdo con la finalidad del Fondo.

El amplio margen de apreciación del legislador en este campo, viene además reconocido por la LOFCA por cuanto le permite, no solamente fijar, como se ha dicho, la importancia relativa de cada uno de los criterios expresamente suministrados por la LOFCA, sino también; introducir los criterios adicionales que se estimen procedentes [art. 16.1 f)]. Los límites, pues, que se establecen

a la acción del legislador son: 1) que, en todo caso, se tengan en cuenta como base de cálculo los criterios expresamente mencionados (junto con otros posibles), y 2) que el reparto del Fondo se efectúe en favor de los territorios «comparativamente menos desarrollados», esto es, con criterios correctores. Podrá discutirse (como se hace en la literatura científica) la corrección técnica de la definición de la variable que nos ocupa, o si no hubiera sido más conveniente haber introducido un nuevo criterio comparativo entre territorios, con su correspondiente índice; pero en el presente examen, procede pronunciarse únicamente sobre la corrección constitucional de los preceptos impugnados, corrección que, como se ha indicado, debe estimarse presente, al no haber traspasado los límites que al legislador ordinario se establecen.

4. Consideraciones similares son aplicables en lo que se refiere a la impugnación de los arts. 4.2, apartados b) y c), y 5.1, apartados b) y c). El art. 4.2 b) dispone que el 20 por 100 del FCI se distribuirá proporcionalmente al saldo migratorio, y el art. 5.1 b) establece la definición de la variable migratoria como la media del saldo migratorio interno de cada Comunidad más la media de emigración exterior, correspondiente a los últimos diez años. Mantiene la representación del Gobierno Vasco que, al prever el art. 16.1 b) LOFCA el criterio de «tasa de población emigrada en los últimos diez años» la disposición impugnada viene a introducir un factor no previsto por la LOFCA, el saldo migratorio, que supone tener en cuenta no sólo la emigración, sino también la inmigración. Pero también aquí, como en el supuesto anteriormente examinado, debe apreciarse que el propósito redistribuidor y compensador del Fondo implica que al definir cada variable, las Cortes —respetando un elemento esencial, aquí la tasa de población emigrada— como base de cálculo, introduzcan aquellos factores correctores que estimen oportunos para conseguir esa finalidad. Y no puede apreciarse contraria a ella la ponderación de la emigración con la inmigración, a efectos de considerar la posición relativa de cada Comunidad Autónoma en relación con las demás en este respecto. La determinación de un período de cálculo de diez años es una decisión del legislador que puede ser discutible desde otras perspectivas (así el Gobierno Vasco estima más adecuado un período de cinco años), pero ello no es, evidentemente, un motivo de inconstitucionalidad.

El art. 4.2 c) LFCI establece que el 5 por 100 del Fondo se distribuirá en forma directamente proporcional al paro existente, y el art. 5.1 c) define esa variable como la diferencia entre la tasa de paro existente en cada Comunidad y la tasa media nacional. También en este caso el Gobierno Vasco estima vulnerada la LOFCA, que en su artículo 16.1 c) establece el criterio de «porcentaje de desempleo sobre la población activa». Pero en las disposiciones de que ahora se trata (como en las anteriormente examinadas) la LFCI se limita a introducir un factor de ponderación que tiene en cuenta la voluntad compensadora de desequilibrios del Fondo, y, en consecuencia, la conveniencia de introducir un elemento que traduzca la posición relativa de cada Comunidad Autónoma en lo que se refiere al porcentaje de desempleo.

Las críticas que el recurso expresa respecto a los porcentajes del FCI atribuidas a cada criterio (70 por 100 al constituido por la renta por cabeza, 20 por 100 a la tasa de emigración, 5 por 100 al porcentaje de desempleo), si bien pueden resultar fundamento para una discusión respecto a la mayor o menor oportunidad y acierto de esos criterios —cuestión sobre la que este Tribunal no tiene jurisdicción— no resultan aceptables como fundamento de la inconstitucionalidad de los correspondientes preceptos, ya que, como la misma LOFCA prevé, es

a las Cortes Generales a quienes corresponde la determinación del peso respectivo de cada criterio de distribución del FCI, en apreciación que no puede verse sustituida por la de este Tribunal. Y lo mismo puede decirse de la impugnación del art. 5, apartados 2 y 3, en cuanto que prevén que para el conjunto de las diversas variables se utilizarán los datos elaborados por el Instituto Nacional de Estadística. La apreciación de la mayor o menor conveniencia técnica de emplear unos datos u otros (bien los últimos disponibles, bien los correspondientes al ejercicio inmediatamente anterior) corresponde al legislador, y la decisión adoptada por este de acuerdo con criterios de oportunidad queda dentro del margen de actuación que le concede la LOFCA. Finalmente, respecto a esta materia, los preceptos impugnados no excluyen en modo alguno que el INE lleve a cabo sus estimaciones en coordinación con los órganos competentes de las CCAA, de acuerdo con el mandato de la Disposición adicional tercera LOFCA, por lo que tampoco en este aspecto se contradice lo dispuesto en esa norma.

5. La inconstitucionalidad del art. 6 se hace radicar en que dispone que el FCI se destinará a gastos de inversión real que coadyuvan a disminuir las diferencias territoriales de renta y riqueza «también dentro de cada Comunidad Autónoma», expresión esta última que se estima desconoce la competencia exclusiva del País Vasco en el desarrollo y ejercicio de aquellos medios que coadyuvan a disminuir las diferencias entre los diversos territorios de la C.A., según el artículo 10.25 del EAPV. Pero esta concepción no puede compararse. La Constitución española, al expresar el destino del FCI—y en general, los objetivos de la autonomía financiera de las CCAA— hace específica referencia, junto a la corrección de desequilibrios interterritoriales, a que debe «hacer efectivo el principio de solidaridad» (art. 158.2) en correspondencia con el establecimiento del «principio de solidaridad entre todos los españoles (art. 156.1 CE)» como inspirador de la autonomía financiera. El que las Cortes Generales, pues, en el desarrollo de las previsiones constitucionales y de la LOFCA, interpreten el principio de solidaridad en el reparto del FCI que ellas deben efectuar en el sentido de remediar también desequilibrios intraterritoriales, queda dentro de las facultades del legislador estatal, en virtud de la habilitación constitucional del artículo 158.2: sin que resulte contradictoria con esa habilitación la obligación, establecida en el art. 2.2 LOFCA de cada C.A. de «velar por su propio equilibrio territorial y por la realización interna del principio de solidaridad»; pues esta obligación no excluye la correlativa de los poderes públicos estatales.

6. Se impugna el art. 7 de la LFCI por varios motivos que es necesario analizar separadamente. Primeramente, porque exige que la decisión sobre los proyectos a financiar con cargo al FCI se realice «de común acuerdo con la Comunidad Autónoma y la Administración Central del Estado según la distribución de competencias existentes en cada momento». Ahora bien, la LFCI en este aspecto reproduce el mandato contenido en el art. 16.3 LOFCA, que establece que el Estado y las CCAA «de común acuerdo determinarán, según la distribución de competencias existentes en cada momento, los proyectos en que se materializan las inversiones realizadas con cargo al FCI». La interpretación realizada por el recurrente de que esta última disposición tiene un carácter transitorio, y es sólo aplicable en tanto no se realicen todas las transferencias correspondientes a cada C.A. no encuentra fundamento en la LOFCA, que en ningún momento se refiere a que ese acuerdo sea exigible sólo (en términos del recurso) a «proyectos en materia transferible pero que no haya sido transferida», sino que lo requiere en forma general y permanente.

Aduce la representación del Gobierno Vasco que quebranta el ordenamiento jurídico la exigencia de que los proyectos de inversión con cargo al FCI hayan de aprobarse «en coordinación con el resto de las inversiones públicas que se vayan a realizar en el ámbito territorial de la Comunidad». Pero tal exigencia no puede considerarse contraria a la autonomía de las CCAA, y, concretamente, a la del País Vasco. Por una parte, porque se trata claramente de un mandato dirigido a las autoridades estatales, y se configura como un requisito para que éstas lleguen al correspondiente acuerdo con las CCAA para determinar los correspondientes proyectos de inversión; y, además, la mencionada disposición no se opone a que el Consejo de Política Fiscal y Financiera pueda emitir, si corresponde, el oportuno dictamen. Pero, además, es necesario tener en cuenta que el art. 149.1.13 C.E. confiere a la competencia estatal la determinación de «las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica». Pues bien, no puede negarse el carácter de elemento básico en esa planificación (cualquiera que sea su alcance en cuanto a los sectores afectados por ella) a la previsión de la necesaria coordinación entre las inversiones públicas a realizar, coordinación que no excluye la intervención decisoria (puesto que se exige en cualquier caso el acuerdo) de la Comunidad Autónoma. No hay pues tampoco en este punto contradicción entre la LFCI y los preceptos constitucionales ni de la LOFCA.

El apartado 4 del mismo art. 7 LFCI es estimado inconstitucional porque exige para la sustitución de las obras que integran la relación de proyectos que integran el Fondo y cuya ejecución no pudo realizarse durante determinado ejercicio, el acuerdo entre el Comité de Inversiones Públicas y la Consejería correspondiente de cada Comunidad Autónoma. Pues bien, a este respecto, debe considerarse, por un lado, que tal acuerdo es equivalente al previsto para la adopción de proyectos, entre la Administración y la C.A., traslado al caso concreto de la sustitución; y por ello, no transgrede lo previsto en el art. 16 LOFCA como tampoco lo transgrede la previsión del art. 11.4 LFCI, que establece la sanción correspondiente a la inobservancia—por cualquier Administración— de lo previsto en los arts. 6 y 7.

Ahora bien, en lo que se refiere a las materias objeto de las competencias propias de la C.A., corresponde a esta última (de conformidad con lo previsto en su Estatuto) determinar qué órganos autonómicos han de llevar a cabo y aprobar los acuerdos que afecten a esas materias (aquí los proyectos de inversión), en virtud de su competencia exclusiva sobre organización, régimen y funcionamiento de sus instituciones de autogobierno, ex art. 10.2 EAPV. En la medida en que son los Estatutos de Autonomía, en virtud de lo dispuesto en el art. 147.2 C.E., los que han de determinar tanto la organización de las propias instituciones como las competencias que éstas han de ejercer, la previsión del artículo 7 LFCI en el sentido de que la sustitución de proyectos deba ser aprobada «por el Consejo de Gobierno de la correspondiente Comunidad Autónoma cuando dicho proyecto corresponda a una competencia transferida (sic) a esa Comunidad Autónoma» se opone directamente a ese artículo constitucional (y al 10.2 EAPV) al especificar qué instituciones autonómicas deben aprobar un acuerdo que versa sobre materias objeto de su competencia. El inciso citado, debe pues, considerarse inconstitucional.

7. El Gobierno Vasco tacha de inconstitucional también el art. 7 LFCI por cuanto que establece que los proyectos con cargo al Fondo se acordarán «siguiendo en su caso las directrices del programa de desarrollo regional»; y, en relación con el mismo tema, impugna el

artículo 8 de la Ley, que establece que todas las CCAA vendrán obligadas a elaborar un programa de desarrollo regional, cuya metodología común a todas las CCAA será aprobado por el Gobierno, consultado al Consejo de Política Fiscal y Financiera: lo que supondría, en última instancia, una limitación y privación de la competencia para decidir qué debe corresponder a cada Comunidad Autónoma. El ejercicio de las competencias reservadas a cada C.A. de acuerdo con el art. 147.2 b) C.E. se ve condicionado por la existencia de un programa previo cuya metodología debe ser aprobada por el Gobierno.

Sobre este particular debe recordarse que, efectivamente, el art. 10.25 del Estatuto de Autonomía del País Vasco, recoge como competencia exclusiva de la C.A. la promoción, desarrollo económico y planificación de la actividad económica del País Vasco, de acuerdo con la ordenación general de la economía. Pues bien, a la luz de esta previsión no puede estimarse que constituya una transgresión de las competencias al respecto del País Vasco la exigencia de la elaboración de unos programas de desarrollo regional que tendría que realizar esta Comunidad Autónoma en relación con los sectores afectados por el FCI, en cuanto que esos programas recogen directrices elaboradas por la misma C.A., directrices que constituyen, de acuerdo con lo expresamente dispuesto en el art. 7.1 LFCI, uno de los criterios determinantes de los proyectos de inversión que deben financiarse con cargo al Fondo; y tampoco aparece como transgresión de esas competencias la exigencia de que tales programas hayan de tener en todas las CCAA una metodología común (que, según la Exposición de Motivos de la LFCI «debe ajustarse a la empleada en las Comunidades Económicas Europeas»), requisito necesario para que, dentro de la ordenación general de la economía, exista una coordinación entre ellas. El que las inversiones integradas en el FCI—que como admite el Gobierno Vasco constituirán la casi totalidad de la nueva inversión pública a realizarse—deban atenerse a esos planes regionales es consecuencia lógica de su finalidad, y de la necesaria coordinación de la inversión pública en sus diversas procedencias. Estas consideraciones son, como se dijo, aplicables también a la necesidad de coordinar la inversión incluida en el FCI con las inversiones de origen estatal.

Finalmente, es obvio en este punto que no nos encontramos ante proyectos de planificación global de la economía, que deban someterse a los requisitos procedimentales previstos en el art. 131 C.E., sino ante la fijación de unas líneas directrices (la elaboración de un programa de desarrollo regional) dentro de las cuales deben encuadrarse las inversiones de las CCAA para poder aplicar las inversiones previstas en el FCI. No puede apreciarse, por lo tanto, que los arts. 7 y 8 de la LFCI vulneren los mandatos del art. 131 C.E. referentes a la forma de elaboración de los proyectos de planificación. El rechazo de la inconstitucionalidad del art. 8 LFCI implica también el de las alegaciones similares respecto a la Disposición adicional segunda de la misma Ley, que dispone la aplicación gradual de las disposiciones de ese artículo.

8. La constitucionalidad del art. 10 LFCI se ve negada por el Gobierno Vasco por cuanto, al regularse los mecanismos de libramiento de las consignaciones correspondientes del FCI a favor de las CCAA, se establece que éstas se llevarán a cabo cada tres meses «previa solicitud en que se relacionen los datos relativos a las obras ejecutadas, adquisiciones realizadas o transferencias de capital efectuadas en el trimestre inmediatamente anterior. Del importe correspondiente a cada libramiento trimestral, se deducirán las cantidades transferi-

das en el trimestre inmediato anterior que no hayan sido utilizadas para satisfacer inversiones efectivas» (art. 10.2 LFCI).

La disposición de que se trata reproduce literalmente la parte del párrafo 2.º del apartado 2.º del art. 22 de la Ley 44/1983, parte que fue declarada inconstitucional por la STC 63/1986, de 21 de mayo. Y tal declaración debe reiterarse aquí, al encontrarnos ante un supuesto idéntico: el establecimiento de unos controles por parte de la Administración del Estado sobre las Haciendas de las CCAA que no disponen de cobertura constitucional. Como señalábamos en la mencionada Sentencia (fundamento jurídico 9.º) la autonomía financiera de las CCAA no excluye controles específicos del destino de los fondos del FCI; y a este respecto es preciso recordar que el art. 16.4 de la LOFCA, establece, en relación con el FCI, la obligación de dar cuenta anualmente a las Cortes Generales del destino de los recursos recibidos con cargo al mencionado Fondo, así como del estado de realización de los proyectos que con cargo al mismo están en curso de ejecución; y ello además del control que corresponde al Tribunal de Cuentas. Ahora bien, en el caso presente, y siguiendo lo indicado en aquella Sentencia, se trata ahora en realidad «de un tipo distinto de control, ejercido por la Administración del Estado sobre la actividad financiera de las Comunidades; no previsto en la Constitución ni en la LOFCA y contrario al principio de autonomía, el cual—como ha señalado este Tribunal en su STC 76/1983, de 5 de agosto (fundamento jurídico 12) exige, en principio, que las actuaciones de la Administración autonómica no sean controladas por la Administración del Estado. El control en cuestión, de naturaleza administrativa, al condicionar la percepción de los fondos a la presentación de los justificantes relativos a su aplicación, coloca a las CCAA en la situación de meros órganos gestores de créditos presupuestarios estatales, dependientes en cierto modo jerárquicamente de la Administración del Estado». Estas consideraciones conducen a estimar en cuanto se aplica a las CCAA, la inconstitucionalidad de la parte del artículo 10.2 que se reprodujo al comienzo del presente fundamento jurídico, desde «en que se relacionen» hasta su final.

9. La última impugnación del Gobierno Vasco se refiere a lo dispuesto en el art. 12 LFCI, respecto al destino de los remanentes de créditos no comprometidos correspondientes a proyectos de inversión con cargo al Fondo de Compensación Interterritorial. Con respecto a este punto, es obligado también tener en cuenta lo que señalamos en nuestra STC 63/1986. La LOFCA, en su artículo 16.5 establece que dichos remanentes de créditos quedarán afectos al FCI para la atención de los proyectos de ejercicio posteriores; y el art. 12 LFCI viene a desarrollar este mandato, especificando, en su apartado 1, primeramente, que tales remanentes se incorporen en el ejercicio inmediato posterior a los créditos del FCI de la Comunidad de que se trate, en las mismas materias, lo que resulta plenamente concorde con lo dispuesto en la LOFCA; y, a continuación, que si en el ejercicio siguiente persistiesen tales remanentes, éstos habrán de destinarse a proyectos estatales a realizarse en el ámbito de la C.A. en cuestión. Este último mandato aparece como una garantía de que esos fondos se aplicarán a finalidades del FCI, aun en el supuesto de que la C.A. beneficiaria no haga uso de ellos en dos ejercicios consecutivos. Corresponde así a la misma C.A. el empleo de esos créditos en primer y preferente lugar, y la actuación estatal al respecto se configura únicamente como subsidiaria de la autonómica, y en modo alguno impeditiva de ésta durante un plazo—dos ejercicios presupuestarios—que no puede considerarse irrazonable.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido:

Estimar parcialmente el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Comunidad Autónoma del País Vasco y, en consecuencia,

1.º Declarar que es inconstitucional la referencia contenida en el art. 7.4 de la Ley que se impugna, al «Consejo de Gobierno de la correspondiente Comunidad Autónoma», debiendo entenderse el mandato legal referido a la Comunidad Autónoma, sin previsión de órgano concreto alguno de la misma.

2.º Declarar que es inconstitucional la siguiente parte del art. 10.2 de la misma Ley: «En que se relacionen los datos relativos a las obras ejecutadas, adquisiciones realizadas o transferencias de capital efectuadas en el trimestre inmediatamente anterior. Del importe correspondiente a cada libramiento trimestral se deducirán las cantidades transferidas en el trimestre inmediato anterior que no hayan sido utilizadas para satisfacer inversiones efectivas».

3.º Desestimar el recurso en todo lo demás.

¹ Corrección de errores BOE 23 diciembre 1988.

² En relación a esta Ley, puede verse, asimismo, S.T.C. 250/1985, de 20 de diciembre (BOE 13 enero 1989).

Sentencia 104/1989, de 8 de junio. Medidas de seguridad de entidades y establecimientos públicos y privados (BOE 4 julio 1989) ¹.

SENTENCIA

En el conflicto positivo de competencia núm. 864/84, planteado por el Gobierno Vasco, representado por el Abogado don José Ignacio López Cárcamo, en relación con determinados preceptos del Real Decreto 1338/1984, de 4 de julio, sobre medidas de seguridad en entidades y establecimientos públicos y privados. Ha sido parte el Gobierno de la Nación, representado por el Abogado del Estado, y Ponente el Magistrado don Vicente Gimeno Sendra, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. El 13 de septiembre de 1984, el Gobierno Vasco formuló al Gobierno de la Nación requerimiento de incompetencia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 63 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, en relación con determinados preceptos del Real Decreto 1338/1984, de 4 de julio, sobre medidas de seguridad en entidades y establecimientos públicos y privados, publicado en el B.O.E. el día 13 del mismo mes, por entender que dichos preceptos —en concreto los contenidos en los arts. 2.1 y 2; 3; 9; 11.1; 13.1; 19; 21.1 y 2; 22.1; 23.1, 2 y 3; 26; 29.2; 31.4; 33.1, 2, 3, 4 y 6; 34.2; 35; 36 y Disposición adicional cuarta del citado Real Decreto— no respetan el orden de competencias establecido en la Constitución y en el Estatuto de Autonomía para el País Vasco (en adelante EAPV). El Consejo de Ministros, en su reunión de 31 de octubre de 1984, adoptó el Acuerdo de no atender el requerimiento formulado, que fue notificado al Gobierno Vasco el 8 de noviembre siguiente.

2. En consecuencia, y previo Acuerdo del Gobierno Vasco en su sesión de 4 de diciembre de 1984, el Abogado don José Ignacio López Cárcamo, en nombre y representación del mismo, planteó conflicto positivo de competencia, mediante escrito presentado el día 10 del mismo mes y año, solicitando de este Tribunal que se reconozca la competencia de la Comunidad Autónoma Vasca para ejecutar la normativa del Estado en materia de seguridad pública, declarando en favor de aquélla la titularidad de las facultades de ejecución administrativa que el Real Decreto 1338/1984 atribuye al Gobernador

civil, al Director de la Seguridad del Estado, al Ministerio del Interior, al Consejo de Ministros y a las Fuerzas de Seguridad del Estado, y que se declaren nulos o, subsidiariamente, inaplicables en el ámbito territorial de dicha Comunidad Autónoma los artículos en los que todas las mentadas facultades de ejecución están contenidas.

a) Señala, en primer lugar, el Abogado del Gobierno Vasco, tras afirmar que se han cumplido los requisitos procesales en el planteamiento del conflicto, que por su escrito se impugnan ciertos preceptos del Real Decreto 1338/1984 que considera viciados de incompetencia, pero que no se incluyeron en el requerimiento previo —en concreto, los contenidos en los arts. 4.2; 7.2; 8; 11.2; 12.1; 13.2; 16.1; 22.2; 29.1; 31.2; 33.5 y Disposición adicional primera, apartado 4, y Disposición adicional segunda—. Sin embargo, entiende que este defecto procesal, aun grave y debido a error inexcusable de parte, no debe impedir un pronunciamiento sobre el fondo, tanto por la conexión existente entre los preceptos mencionados y no mencionados en el requerimiento, como por el carácter indisponible de las competencias constitucionales, que, si permite a las Comunidades Autónomas plantear conflictos con el mismo objeto contra disposiciones y actos de desarrollo de normas reglamentarias no impugnadas en su día, como afirma la STC 26/1982, de 24 de mayo, con mayor razón debe permitir impugnar artículos no incluidos en el requerimiento previo, habida cuenta, además, que, como en el presente caso, ello no produce indefensión irreparable para una de las partes.

b) Por lo que se refiere al fondo del conflicto, alega el Abogado del Gobierno Vasco que, a su parecer, los arts. 149.1.29 de la C.E. y el 17 del EAPV reparten las competencias en materia de seguridad pública reservando al Estado la potestad normativa y a la Comunidad Autónoma la ejecución no normativa de las normas estatales, atribución ésta que queda clara en lo que se refiere al aspecto puramente policial de dicha tarea y que debe deducirse, en lo referente al aspecto administrativo, de la naturaleza y finalidad con que está concebida la asunción competencial en el citado precepto estatutario. El juego de este último y del art. 149.1.29 de la C.E. no puede limitarse a la asunción por parte de la Comunidad Autónoma Vasca de una simple potestad

organizativa de su propia policía, pues ésta quedaría vacía de contenido si paralelamente no se entienda otorgada a los órganos administrativos autonómicos la competencia de ejecutar la normativa estatal encaminada a garantizar la seguridad pública. Siendo misión de la Policía Autónoma Vasca, según el mencionado art. 17 EAPV, la de proteger las personas y bienes y mantener el orden público dentro del territorio autónomo, ello implica una tarea de ejecución en materia de seguridad pública que no puede desligarse, sin menoscabo del principio de eficacia proclamado en el art. 103 de la C.E., de la ejecución administrativa de la normativa estatal encaminada a aquel fin. Imprudencia de esta separación orgánica entre ambos grados de ejecución que se aprecia con más claridad si se tiene en cuenta que corresponde al Gobierno Vasco el mando supremo de la Policía Autónoma.

Esta conclusión encuentra mayor apoyo en la doctrina utilizada por el Tribunal Constitucional para, mirando más allá del estricto tenor literal de la norma constitucional o estatutaria, delinear un reparto competencial más racional, como se deduce de la teoría del «contenido inherente a la competencia» (Sentencias de 22 de diciembre de 1981 y 8 de junio de 1982) o la de las «materias conexas» (Sentencia de 13 de febrero de 1981).

Además, de la estructura del art. 149.1 de la C.E. y de las asunciones competenciales verificadas por los Estatutos al amparo de dicho precepto y del art. 149.3, puede deducirse un principio general, no expresamente previsto, pero acorde con el espíritu del texto constitucional, que atribuye a las Comunidades Autónomas llamadas de primer grado la ejecución en bloque de la normativa estatal, excluyendo algunas materias que en dicho artículo 149.1 se enumeran libres de reservas a las posibles competencias autonómicas, entre las que no se encuentra la seguridad pública, pues el art. 149.1.29, al permitir la creación por las Comunidades Autónomas de su propia policía, desgaja de la competencia estatal la facultad de ejecución de la norma, tanto policial como, por conexión insoslayable, administrativa.

Las materias reguladas por el Real Decreto impugnado son efectivamente conexas con la competencia explícitamente reconocida en el art. 17 del EAPV en relación con la actuación policial, pues lo que se disciplina en aquella norma es una actuación preventiva de la criminalidad, complementaria de la idéntica función que llevan a cabo los Cuerpos de Policía. Por ello no tiene sentido y resulta artificioso compartimentar la tutela del orden público en autoridades diferentes según sea la función de ejecución policial o no, cuando la pretensión última del Estatuto de autonomía es la configuración de una competencia exclusiva de ejecución e incluso la sustitución de unos cuerpos policiales por otros, que serán los que tengan la información necesaria para llevar a cabo aquella labor preventiva.

c) En base a las consideraciones generales expuestas, considera el Abogado del Gobierno Vasco que la facultad decisoria que el art. 2.1 del Real Decreto 1.338/1984 atribuye a los Gobernadores civiles y al Director general de la Seguridad del Estado debe corresponder a los órganos administrativos de la Comunidad Autónoma Vasca; que lo mismo puede decirse respecto de las atribuciones de propuesta y resolución que, al Gobernador civil y al Director de la Seguridad del Estado, por un lado, y al Ministro del Interior, por otro, confiere el artículo 2.2, salvo que se entienda que los organismos públicos a que se refiere el precepto son únicamente los dependientes del Estado; que las facultades de mera ejecución administrativa que los arts. 3; 4.2; 6; 7.2; 8; 9; 11.1 y 2; 13.1; 16.1, párrafo 2.º; 19; 21.1 y 2; 22.1 y 2; 23.1 a 3; 26; 29.2; 33.1 a 6; 34.2; 35; 36; Disposición

adicional primera, apartado 4, y Disposición adicional cuarta atribuyen bien a los Gobernadores civiles, bien a la Dirección de Seguridad del Estado, al Ministerio del Interior o al Consejo de Ministros corresponden a la Comunidad Autónoma Vasca, por estar incluidas entre las competencias que le reconoce el art. 17 EAPV, excepto si aquellas facultades entrasen sólo en juego en caso de que afectasen a intereses intercomunitarios, lo que no se contiene expresamente ni puede deducirse de su texto; que los órganos comunicante y receptores de la comunicación a que se refiere el art. 37 no debieran ser el Ministerio del Interior y otros Ministerios estatales respectivamente, sino los órganos paralelos y equivalentes de la Comunidad Autónoma; que la conexión de los dispositivos de alarma centrales o dependencias policiales, a que se refieren los arts. 12.1, 13.2, 23.1 y 3 y 29.1 de la norma en conflicto, debe efectuarse con las de la Policía Autónoma, ya que afecta al aspecto policial de la competencia autonómica contenida en el art. 17 del EAPV; que las comunicaciones a que hace referencia el número 2 del art. 31 deben hacerse a la Policía Autónoma, para que ésta preste la especial protección dentro del territorio de la Comunidad Autónoma, si lo estima necesario, y que la facultad de coordinación que se atribuye al Gobernador civil en el núm. 4 de este artículo sólo tiene sentido cuando el transporte interurbano afecte a varias Comunidades Autónomas; y que, por último, las menciones que la Disposición adicional segunda contiene referentes al Ministerio del Interior y al Director de la Seguridad del Estado suponen invasión de la competencia ejecutiva autonómica, así como el objeto de las Comisiones Mixtas reguladas en esta Disposición, en cuanto relativo a la colaboración y coordinación entre las empresas o entidades necesitadas de protección y las Fuerzas de Seguridad del Estado, ya que debe ser la Policía Autónoma y no aquéllas el objeto de tal coordinación.

3. La Sección Cuarta del Pleno de este Tribunal, por providencia de 19 de diciembre de 1984, acordó admitir a trámite el conflicto positivo de competencia planteado por el Gobierno Vasco y, en consecuencia, dar traslado de la demanda y de los documentos presentados al Gobierno de la Nación, por conducto de su Presidente, para que en el plazo de veinte días aportaran cuantos documentos y alegaciones considerase convenientes, así como dirigir comunicación al Presidente del Tribunal Supremo, para conocimiento de la Sala de lo Contencioso-Administrativo correspondiente, a efectos de lo dispuesto en el art. 61.2 de la LOTC, y publicar la formalización del conflicto en los *Boletines Oficiales del Estado y del País Vasco*, para general conocimiento.

4. Por escrito de 18 de enero de 1985, el Abogado del Estado, en la representación que ostenta, formuló sus alegaciones en el presente conflicto:

a) Objeta, en primer término, que en el escrito de formalización del mismo ante este Tribunal se incluyen preceptos no mencionados en el requerimiento de incompetencia en su día formulado, lo que es contrario a lo dispuesto en el art. 63.3 de la LOTC y que sin este presupuesto procesal, es decir, sin haber planteado el conflicto respecto de aquellos preceptos, que, a su juicio, son los contenidos en los arts. 4.2; 6; 7.2; 8; 11.2; 12.1; 13.2; 16.1, párrafo 2.º; 22.2; 23.3; 29.1; 31.2; 33.5; 37; Disposición adicional primera, apartado 4.º, y Disposición adicional segunda del Real Decreto 1338/1984, no puede este Tribunal pronunciarse sobre los mismos, habida cuenta del carácter público e indispensable de las normas procesales.

b) Por lo que se refiere al fondo del asunto, entiende el Abogado del Estado que, de lo dispuesto en los arts. 148.1.22 y 149.1.29 de la C.E. y 17 del EAPV, se

deduce un reparto competencial en materia de seguridad pública, entendida como actividad dirigida a la protección de personas y bienes y al mantenimiento de la tranquilidad u orden ciudadano, que reserva en exclusiva al Estado esta materia, «sin perjuicio de la posibilidad de creación de policías por las Comunidades Autónomas en la forma que se establezca en los respectivos estatutos en el marco de lo que disponga una ley orgánica», mientras que respecto de las Comunidades Autónomas tan sólo se configura un ámbito competencial referido a la «vigilancia y protección de sus edificios e instalaciones» y a la «coordinación y demás facultades en relación con las policías locales en los términos que establezca una ley orgánica». Teniendo en cuenta que el EAPV no se atribuye ninguna competencia material específica a la Comunidad en materia de seguridad pública, corresponde al Estado, con las salvedades que resultan del art. 148.1.22 de la C.E., la competencia exclusiva, con inclusión de todos los poderes públicos, legislativos y ejecutivos, que pueden darle contenido. Este es también criterio establecido por el Tribunal Constitucional (SSTC 33/1982 y 117/1984), por lo que resulta aventurado sostener, como hace el Gobierno vasco, que, en base al artículo 17 del EAPV, corresponden a la Comunidad Autónoma facultades generales de ejecución de las normas estatales sobre seguridad pública, criterio este que no tiene apoyo alguno en la Constitución ni en el Estatuto de Autonomía, pues la referencia a la policía autónoma que en una y otro se hacen hay que entenderla referida al aspecto orgánico, es decir, al servicio disponible para garantizar la seguridad pública (la policía) y no al aspecto material, la seguridad pública, por lo que la existencia de la policía autónoma no modifica la titularidad de la competencia controvertida.

Por tanto, en materia de seguridad pública hay que separar los aspectos material y organizativo, pues sobre el primero de ellos el Estado ostenta una competencia plena y exclusiva, fuera de lo previsto en el art. 148.1.22 citado, mientras que en el segundo existe una reserva competencial organizativa limitada en favor de la Comunidad Autónoma, que debe ejercerse a través de la Junta de Seguridad (art. 17.4 y Disposición transitoria cuarta del EAPV), y, en base a ello, no existe en el Real Decreto 1338/1984, de 4 de julio, ninguna extralimitación, puesto que el establecimiento de los sistemas de colaboración e información con los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad y de los vigilantes jurados, que en él se contienen, son competencia exclusiva del Estado.

En virtud de lo cual solicita el Abogado del Estado que se declare que los preceptos incluidos en el inicial requerimiento de incompetencia, y subsidiariamente todos los demás citados en el escrito de formalización del conflicto, no incurren en ninguna extralimitación competencial, por ser de la titularidad estatal la competencia controvertida.

5. Por providencia de 6 de junio de 1989 se acordó señalar el día 8 de los mismos mes y año para deliberación y votación de esta Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente conflicto positivo de competencia se suscita en relación con determinados preceptos del Real Decreto 1338/1984, de 4 de julio, sobre medidas de seguridad en entidades y establecimientos públicos y privados, que confieren a diversas autoridades de la Administración del Estado —Consejo de Ministros, Ministerio del Interior, Dirección de la Seguridad del Estado, Gobernadores civiles y, por delegación, en algún caso, Jefes Superiores y Comisarios Provinciales de Policía— facultades de ejecución de la propia normativa contenida en

aquél para la imposición, autorización o dispensa de la adopción de medidas de seguridad en entidades y establecimientos y con ocasión del transporte de fondos, efectos y objetos valiosos, así como para el control e inspección de las medidas de seguridad obligatorias y, en su caso, la sanción del incumplimiento de dichas medidas; todo ello, como precisa el art. 1.1 del Real Decreto en conflicto, con objeto de garantizar la integridad física de las personas y la seguridad de los bienes, frente a los riesgos derivados de la comisión de actos delictivos. Así, se habilita a las autoridades estatales mencionadas para exigir la implantación de un departamento de seguridad, un servicio de vigilantes jurados o medidas de alarma y protección, conectadas con centrales policiales, en entidades y dependencias privadas y públicas, potestades que se especifican y matizan en relación con las entidades de crédito, joyerías y platerías, estaciones de servicio de carburantes, oficinas de farmacia y administraciones de lotería y apuestas mutuas, e igualmente se permite la adopción de medidas especiales para la seguridad del transporte de fondos, valores y objetos preciosos. Lo que constituye el objeto de la controversia no es la competencia estatal para regular tales medidas de seguridad, que el Gobierno vasco acepta expresamente, sino la competencia sobre la ejecución administrativa de aquella regulación mediante concretas y singulares órdenes, autorizaciones y aprobaciones, dispensas, informaciones, comunicaciones, inspecciones y comprobaciones, instrucciones, sanciones e inclusive conexiones y transmisiones de alarmas a los centros policiales. Considera la representación del Gobierno vasco que la adopción de tales decisiones y actos de ejecución corresponde, en general, a la Comunidad Autónoma en virtud de sus competencias de ejecución de la legislación del Estado en materia de seguridad pública en el ámbito intracomunitario, mientras que el Abogado del Estado rechaza esa pretendida competencia autonómica y, por tanto, la alegada extralimitación de las competencias estatales de ejecución establecidas en el Real Decreto 1338/1984.

2. Delimitado así el objeto de este conflicto, es menester, sin embargo, y con carácter previo, examinar la objeción de naturaleza procesal aducida por el Abogado del Estado relativa a la imposibilidad de enjuiciar la cuestión competencial de fondo planteada respecto de determinados preceptos que se consideran viciados en el escrito del Abogado del Gobierno Vasco, pero que no fueron mencionados en el requerimiento de incompetencia formulado en su día al Consejo de Ministros conforme a lo dispuesto en el art. 63 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOT). Entiende el Abogado del Estado que tal proceder no sólo conculca el tenor literal del apartado 3 de este artículo y la exigencia de cumplimiento de las normas procesales, de carácter público e indisponible, sino que implica la inexistencia del conflicto sobre los preceptos omitidos en el requerimiento, ya que no puede presumirse la voluntad del Gobierno de la Nación o el mantenimiento de la controversia en relación con aquello sobre lo que no ha sido requerido. Por su parte, la representación del Gobierno Vasco, aun admitiendo que el defecto procesal imputado es grave y debido a error inexcusable de parte, manifiesta que ello no impide el examen por este Tribunal de la atribución de competencia contenida en los artículos no señalados en el requerimiento, tanto porque estos preceptos guardan conexión con los sí mencionados en dicho trámite, al ser las razones que sustentan la impugnación de estos últimos igualmente aplicables a aquéllos, como porque tal omisión no produce indefensión irreparable de la parte contraria y, sobre todo, en virtud del carácter indisponible de las competencias constitucionales.

Reiteradamente ha mantenido este Tribunal que los requisitos procesales no se hallan a disposición de las partes, lo que es perfectamente aplicable a los procesos constitucionales de cualquier tipo, sin perjuicio de que, por razones que no es preciso recordar ahora, venga igualmente realizando una interpretación no formalista de las normas legales que regulan las exigencias y presupuestos para la admisión y tramitación de las acciones y recursos atribuidos a su jurisdicción. No obstante, no puede estimarse que el requerimiento previo al planteamiento de un conflicto positivo de competencia constituya un mero obstáculo o requisito de carácter formal cuyo incumplimiento pueda ser sanado de oficio por vía interpretativa, o que su finalidad sea simplemente la de permitir a la parte demandada preparar anticipadamente su defensa, de modo que la omisión, siquiera parcial, de aquel trámite previo pudiera entenderse convalidada por las alegaciones de la misma en relación con las disposiciones o actos no mencionados en el requerimiento. En un sistema de distribución territorial del poder público inspirado en principios de colaboración y buena fe, a que tantas veces ha hecho referencia este Tribunal, es obvio que el requerimiento previo a que se refiere el artículo 63 de la LOTC responde a la finalidad primordial de apurar las posibilidades de resolución convencional o negociada de las diferencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas, sin perjuicio del derecho de éstas a plantear, en último extremo, el conflicto no resuelto extrajudicialmente ante esta instancia jurisdiccional, derecho constitucionalmente reconocido que, en cualquier caso, no justifica que se prive al Gobierno de la Nación de la oportunidad y la facultad que la Ley le atribuye de evitar, si lo estima necesario o conveniente, la impugnación de sus actos o disposiciones y el consiguiente enfrentamiento en un proceso constitucional. Por lo demás, no obsta a lo anterior el carácter indisponible de las competencias constitucionales a que hacíamos referencia en nuestra STC 26/1982, máxime cuando el art. 63.2 de la LOTC permite, como entonces resaltábamos, formular el requerimiento de incompetencia, y, en su caso, plantear el conflicto, no sólo contra la disposición, resolución o acto que se entiendan viciados, sino también con motivo de un acto concreto de aplicación. Y tampoco es aceptable el argumento fundado en la conexión entre los preceptos mencionados y los no mencionados en el requerimiento, entendida como aplicabilidad a los segundos de las razones jurídicas que justifican el eventual vicio de incompetencia de los primeros, puesto que no es lícito exigir del Gobierno que presuma tal tipo de conexión lógica ni las intenciones de extender el objeto del litigio por parte de quien formula el requerimiento o, mucho menos, que descubra el error material imputable a este último. Por eso, dado que, de acuerdo con el artículo 63.3 de la LOTC, se han de hacer constar con claridad en el requerimiento los preceptos de la disposición viciados de incompetencia, hay que entender que sobre los preceptos no mencionados en el mismo no se ha planteado un conflicto de competencia.

3. Entrando ya en el fondo de la cuestión debatida, exponen los representantes de las partes en conflicto dos concepciones diametralmente opuestas sobre las competencias que a la Comunidad Autónoma vasca y al Estado, en el territorio de aquélla, corresponden en materia de seguridad pública, cuyos respectivos fundamentos es necesario analizar en la medida en que ello sea indispensable para decidir sobre las pretensiones planteadas ante este Tribunal. Para el Abogado del Gobierno Vasco, del art. 149.1.29 de la C.E. y del art. 17 del Estatuto de Autonomía para el País Vasco (EAPV) se deduce, conforme a una interpretación no tanto literal como basada en criterios de racionalidad en el reparto

y de eficacia en el ejercicio de las competencias asumidas, en relación con el contexto general del modelo de distribución competencial que se contiene en el artículo 149.1 y 3 de la C.E., que a la Comunidad Autónoma se le ha asignado la ejecución en bloque de la normativa estatal dictada para garantizar la seguridad pública, tanto en el aspecto estrictamente policial de esta tarea como en el aspecto que denomina administrativo, dentro de su territorio, salvo que entren en juego intereses intercomunitarios o supracomunitarios según lo establecido en el citado art. 17 EAPV. Por el contrario, el Abogado del Estado considera, con base en una distinta interpretación de los mismos preceptos constitucionales y estatutarios, que el Estado monopoliza las competencias, tanto normativas como ejecutivas, en materia de seguridad pública, sin perjuicio de la creación de policías autónomas; lo que, en su caso, comporta el reconocimiento en favor de las instituciones autonómicas de una mera competencia organizativa y no material, excepto en lo atinente a las funciones de vigilancia y protección de los edificios e instalaciones de la propia Comunidad y a la coordinación y demás facultades en relación con las policías locales en los términos que establezca una ley orgánica, según determina el art. 148.1.22 de la C.E.

El art. 149.1.29 de la C.E. atribuye en exclusiva al Estado —no distinguiendo, al contrario que otros apartados del mismo precepto, entre potestades normativas y de mera ejecución— la competencia en materia de seguridad pública, «sin perjuicio de la posibilidad de creación de policías por las Comunidades Autónomas en la forma en que se establezca en los respectivos Estatutos en el marco de lo que disponga una Ley Orgánica». Dicho concepto material, la seguridad pública, entendido como actividad dirigida a la protección de personas y bienes y al mantenimiento de la tranquilidad y el orden ciudadano, según pusimos de relieve en las SSTC 33/1982, 117/1984, 123/1984 y 59/1985, engloba, como se deduce de estos pronunciamientos, un conjunto plural y diversificado de actuaciones, distintas por su naturaleza y contenido, aunque orientadas a una misma finalidad tuitiva del bien jurídico así definido. Dentro de este conjunto de actuaciones hay que situar, incluso de modo predominante, las específicas de las organizaciones instrumentales destinadas a este fin y, en especial, las que corresponden a los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad a que se refiere el art. 104 de la C.E. Pero, por relevantes que sean, esas actividades policiales, en sentido estricto, o esos servicios policiales no agotan el ámbito material de lo que hay que entender por seguridad pública en cuanto que concepto delimitador de la competencia, aun sólo ejecutiva, de los poderes públicos. Otros aspectos y otras funciones distintas de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad, y atribuidas a otros órganos y autoridades administrativas —por no hablar de los aspectos legislativos o judiciales, que no se hallan en cuestión— componen, sin duda, aquel ámbito material y entre ellas se encuentran las facultades ejecutivas en relación con las medidas de seguridad en entidades y establecimientos, públicos y privados, que prevén y regulan los preceptos del Real Decreto 1338/1984 en conflicto.

Pues bien, es claro, conforme al tenor literal del artículo 149.1.29 de la C.E., que la competencia exclusiva del Estado en materia de seguridad pública no admite más excepción que la que derive de la creación de las policías autónomas, a lo que no se opone —antes bien, lo confirma a contrario sensu— lo dispuesto en el art. 17 del EAPV, que atribuye al País Vasco el régimen de la propia Policía Autónoma para la protección de las personas y bienes y el mantenimiento del orden público dentro del territorio autónomo, con expresa referencia a los «servi-

cios policiales» que en todo caso quedan reservados a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado. Es en orden a la organización de aquella Policía Autónoma y a los correspondientes «servicios policiales» no estatales respecto de lo que la Comunidad Autónoma Vasca ha asumido competencias en su Estatuto y no, en cambio, en relación con otras funciones de ejecución en materia de seguridad pública, ya que, ni es posible extender esta competencia más allá de lo que claramente se desprende de los términos con que se regula en la Constitución y en el Estatuto de Autonomía, ni puede ser aceptada la tesis conforme a la cual existe en nuestro Derecho un principio general expansivo de ejecución autonómica, por algunas Comunidades Autónomas de la legislación estatal, con escasas y contadas excepciones.

4. Ciertamente es que no resulta fácil distinguir en ocasiones lo que debe entenderse por funciones o servicios policiales, en sentido estricto —funciones que pueden resultar matizadas por los acuerdos y medios de cooperación y coordinación existentes en cada momento—, de otros servicios y actividades de distinta naturaleza y semejante finalidad. También es verdad que, aunque lógicamente identificables por criterios tales como su contenido o la clase de órganos y autoridades a quienes se encomiendan, ciertas facultades administrativas no son separables, por su inherencia o complementariedad, de las tareas de prevención e investigación de hechos delictivos y persecución de los culpables, del mantenimiento del orden ciudadano y otras análogas que se atribuyen a los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad. No obstante, no puede aceptarse que la competencia en materia de servicios policiales, por sí misma y sin perjuicio de los posibles convenios de colaboración en la materia, atraiga hacia quien la ostente la titularidad de cualquier otra competencia en garantía de la seguridad ciudadana, pues ello significaría tomar el todo por la parte y confundir las que son funciones meramente complementarias con lo que constituyen actividades convergentes al logro de una situación de seguridad, con olvido de lo que disponen textualmente los arts. 149.1.29 de la C.E. y 17 del EAPV.

Por lo demás, ni siquiera encuentra apoyo suficiente aquella interpretación extensiva de las competencias de la Comunidad Autónoma en los criterios de eficacia policial que se aducen en su favor. Es evidente que la seguridad pública, como resultado, depende de la correcta adopción de medidas preventivas y reactivas íntimamente relacionadas. Pero esta relación no implica necesariamente la unificación de todas las competencias sobre seguridad pública en un mismo ente —tesis que, elevada a categoría general, podría tener un efecto reductor de las autonomías territoriales—, sino que puede y debe establecerse en base a los instrumentos propios de la colaboración que implica y reciprocamente impone la Constitución al Estado y a las Comunidades Autónomas en aquellas materias en que ejercen competencias compartidas —como, por ejemplo, el normal flujo de la información obtenida por las distintas administraciones— y, sobre todo, en base a las exigencias de coordinación y colaboración entre los servicios estatales y autonómicos que expresamente requieren en este punto el Estatuto Vasco y la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

5. Las potestades administrativas de decisión que el Real Decreto 1338/1984 confiere a diversos órganos y autoridades de la Administración del Estado, desde el Consejo de Ministros hasta los Gobernadores civiles, para la prevención de la comisión de hechos delictivos en determinados establecimientos o con ocasión de determinadas actividades que comportan un elevado riesgo, no constituyen todas ellas servicios policiales, pues

ni siquiera la adopción de las medidas de seguridad reguladas implica, por lo general, la movilización de las Fuerzas de Seguridad, sino una relación directa entre la autoridad competente y la entidad afectada, sin perjuicio del deber de aquellas Policías de facilitar la información que posean a efectos de la imposición o dispensa de las medidas más apropiadas en cada caso.

En este sentido, y en virtud de lo expuesto, no invaden las competencias de la Comunidad Autónoma Vasca las facultades atribuidas al Estado para exigir la implantación de medidas de seguridad en entidades y establecimientos privados y públicos (art. 2.1 y 2 del Real Decreto 1338/1984), bien entendido que entre estos últimos no se incluyen los edificios e instalaciones dependientes de la Comunidad Autónoma, cuya vigilancia y protección corresponde a la Policía Autónoma [arts. 148.1.22 C.E., 4.4 del Real Decreto 2903/1980, de 22 de diciembre, y 38.1, b), de la Ley Orgánica 2/1986]. Tampoco supone extralimitación de las competencias estatales lo dispuesto en los arts. 3, 9, 11.1, 13.1, 19, 21.1 y 2, 22.1, 23.1, 2 y 3, 26, 29.2, 31.4, 33, 34.2, 35, 36 y Disposición adicional cuarta del Real Decreto en conflicto, en cuanto atributivos de facultades de ejecución administrativa a las referidas estatales.

6. Queda por resolver, respecto de los preceptos impugnados ante este Tribunal y que fueron objeto del preceptivo requerimiento previo, la imputación específica del vicio de incompetencia que se alega en relación con la obligatoriedad de los establecimientos de joyería y platería de contar con dispositivos de alarma conectados con centrales policiales o de la Guardia Civil (art. 23.3) o con la posibilidad de solicitar dicha conexión al Gobernador civil (art. 23.1), carácter específico que se basa no ya en la competencia misma para imponer la obligación o resolver las solicitudes de conexión, que corresponde al Estado por las razones antes expuestas, sino en que la conexión se realiza con centros policiales o de la Guardia Civil, siendo así que ello afecta al aspecto policial de la competencia autonómica de ejecución contenida en el art. 17 del EAPV, al decir del representante del Gobierno Vasco, y que, por corresponder el servicio policial a la Policía Autónoma, es indispensable que la conexión se realice con sus propias centrales al objeto de permitir el cumplimiento de sus objetivos.

Las facultades que se reconocen en ambos apartados son de naturaleza y alcance distintos, en su caso (artículo 23.1) se trata de acceder a la petición del administrado de conectar su dispositivo de alarma a una institución pública; aquí está en juego fundamentalmente el interés privado, si bien relevante para la seguridad pública, que trata de beneficiarse de un servicio público de vigilancia. En este sentido la decisión tiene un contenido prestacional y, por ello mismo, ha de ser decidida por quien dispone y tiene a sus órdenes directas tales servicios. Por ello el apartado primero en cuanto que permite la conexión de los dispositivos de alarma con centros policiales o de la Guardia Civil ha de ser entendido con referencia a los centros policiales estatales o de la Guardia Civil, si bien no impide, ni que pueda solicitarse tal decisión de los órganos autonómicos correspondientes, ni que dicha conexión pueda efectuarse con los centros de la Policía Autónoma.

En relación con el apartado tercero del mismo art. 23 la cuestión es distinta pues el interés predominante es un interés público, para lo que al particular se le impone, con carácter preceptivo y vinculante, la obligación de conectar esos dispositivos de alarma. Aquí la competencia del Gobernador civil se relaciona directamente con la competencia estatal en materia de seguridad pública, por lo que le corresponde dictar la correspondiente orden, aunque su ejecución habrá de llevarse a cabo te-

niendo en cuenta cuál es la unidad policial afectada de acuerdo con el sistema de cooperación y coordinación de las respectivas policías.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido:

Declarar que la titularidad de las competencias controvertidas en el presente proceso, en relación con el Real Decreto 1338/1984, corresponde al Estado.

¹ Corrección de errores BOE 9 agosto 1989.

Sentencia 133/1989, de 19 de julio. Representantes del Ayuntamiento en la Caja de Ahorros de la ciudad (BOE 10 agosto 1989).

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente; don Fernando García-Mon y González Reguerá, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra y don Vicente Gimeno Sendra, Magistrados, han pronunciado

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 477/87, promovido por don Juan Manuel Cividanes, doña María Elvira Espada Barros, don Carlos Mantilla Rodríguez, don Gonzalo Villar Jorge y don Fernando García del Valle Gutiérrez, representados por el Procurador don Juan Carlos Estévez Fernández Novoa, y defendidos por el Letrado don Francisco Galván Cabanas, contra Acuerdo del Ayuntamiento de Vigo de 28 de julio de 1986, sobre cese de los recurrentes como representantes de dicho Ayuntamiento en la Asamblea General y en el Consejo de Administración de la Caja de Ahorros Municipal de Vigo, y contra Sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de La Coruña de 18 de noviembre de 1986, y de la Sala Quinta del Tribunal Supremo de 3 de marzo de 1987, que confirman dicho Acuerdo. Han comparecido el Ministerio Fiscal y el Ayuntamiento de Vigo, representado por el Procurador don Argimiro Vázquez Guillén, y ha sido Ponente el Magistrado don Vicente Gimeno Sendra, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El día 10 de abril de 1987 se registró en este Tribunal escrito mediante el cual don Juan Carlos Estévez Fernández Novoa, Procurador de los Tribunales, interpuso recurso de amparo constitucional en nombre de don Juan Manuel Cividanes, doña María Elvira Espada Barros, don Carlos Mantilla Rodríguez, don Gonzalo Villar Jorge y don Fernando García del Valle Gutiérrez, contra la Sentencia de 3 de marzo de 1987 de la Sala Quinta del Tribunal Supremo recaída en recurso de apelación interpuesto por los recurrentes contra la Sentencia de 18 de noviembre de 1986 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de La Coruña, en el recurso contencioso-administrativo promovido por los mismos contra Acuerdo del Ayuntamiento de Vigo de 28 de julio de 1986, sobre cese de los recurrentes como representantes de dicho Ayuntamiento en la Asamblea General y en el Consejo de Administración de

la Caja de Ahorros Municipal de Vigo, por presunta vulneración de los derechos reconocidos en los arts. 14, 23.2 y 25 de la Constitución.

2. Los hechos, tal como se exponen en la demanda, son, en síntesis, los siguientes:

a) Los recurrentes fueron designados, por Acuerdo del Ayuntamiento de Vigo de 1 de junio de 1983, en su calidad de Concejales de la corporación municipal y en representación de dicho Ayuntamiento, miembros del Consejo de Administración y de la Asamblea General de la Caja de Ahorros Municipal de Vigo. Estos nombramientos se realizaron de acuerdo con la composición de los diferentes grupos políticos integrados en la corporación municipal.

b) En 23 de julio de 1986, el Alcalde de Vigo convocó al Pleno del Ayuntamiento con arreglo al siguiente orden del día: «Ejecución de las acciones administrativas y civiles para que la corporación municipal de la ciudad de Vigo esté mayoritariamente representada en su Caja de Ahorros en busca de una mejor defensa de sus funcionarios y de la propia entidad». El Pleno así convocado adoptó el Acuerdo de cesar a los recurrentes como representantes de la corporación municipal en la Asamblea General y en el Consejo de Administración de la Caja de Ahorros Municipal de Vigo, designando en lugar de ellos otros Concejales de dicho Ayuntamiento.

c) Los Acuerdos precedentemente señalados fueron recurridos por los ahora solicitantes de amparo en vía contencioso-administrativa, al amparo de los preceptos de la Ley 62/1978, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de La Coruña, la cual ni suspendió los Acuerdos recurridos, ni estimó las peticiones de los recurrentes, que fueron rechazadas por Sentencia de 18 de noviembre de 1986. En el fundamento jurídico 2.º de esta Sentencia se estima constituir una cuestión previa la relativa a la naturaleza de los cargos de los representantes del Ayuntamiento en los órganos rectores de la Caja de Ahorros; siendo así que la STC 18/1984 declara que las Cajas de Ahorros fundadas por las corporaciones locales no tienen la naturaleza de entes públicos sino de entes de carácter social y que los referidos cargos no tienen la condición de cargos públicos a efectos del art. 23.2 de la Constitución, el recurso debe ser desestimado.

d) Al conocer de la apelación la Sala Tercera del Tribunal Supremo de Justicia, dictó Auto con fecha 13 de enero de 1987, por el que revocó en todas sus partes el que en 19 de agosto anterior había dictado la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de La Coruña y, en consecuencia, declaró haber lugar

a la suspensión de la ejecución del Acuerdo del Ayuntamiento de Vigo de 28 de julio 1986.

e) Asignado el conocimiento del asunto por el nuevo reparto de competencias a la Sala Quinta del Tribunal Supremo, ésta dictó con fecha 3 de marzo de 1987 Sentencia por la que desestimó el recurso de apelación interpuesto por los recurrentes. En el segundo de los fundamentos de Derecho de esta Sentencia la Sala, a la vez que recoge la interpretación dada por la Sentencia de instancia de la STC 18/1984, declara que la remoción de los representantes del Ayuntamiento de Vigo de los órganos rectores de la Caja de Ahorros no rompe la relación representativa entre representantes y representados, dado que la elección de aquéllos no corresponde a los ciudadanos sino al Pleno del Ayuntamiento, por lo que el cese de esta representación no afectaba al derecho fundamental de participación en los asuntos públicos garantizado por el art. 23 de la Constitución.

3. La fundamentación en Derecho de la demanda puede resumirse como sigue:

Alegan los recurrentes que el Acuerdo del Ayuntamiento de Vigo ha vulnerado los derechos reconocidos en los arts. 25.1, 14 y 23.2 de la Constitución. Por su parte, las Sentencias de la Audiencia Territorial de La Coruña y del Tribunal Supremo, además de los anteriores derechos, habrían vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva así como el principio de seguridad jurídica reconocidos, respectivamente, según los recurrentes, en los arts. 24.1 y 25 de la Constitución.

El Acuerdo del Ayuntamiento de Vigo habría vulnerado el derecho a la igualdad, reconocido genéricamente en el art. 14 de la Constitución y específicamente en el artículo 23.2 de la Constitución, al haber destituido a los recurrentes de sus cargos en los órganos rectores de la Caja de Ahorros Municipal de Vigo, siendo sustituidos arbitrariamente por otros Concejales en total desacuerdo con la composición de los grupos políticos integrados en la corporación municipal. Los recurrentes subrayan cómo las Cajas de Ahorro, en cuanto fruto de una destacada interacción Estado-Sociedad, aun no siendo entes públicos, desarrollan unas actividades de marcado interés general, sobre las cuales los poderes públicos ejercen una notable intervención directiva de la política de ahorro. Siendo ello así, y teniendo en cuenta el carácter de fundador de la Caja de Ahorros que tiene el Ayuntamiento de Vigo, los concejales que representan al Ayuntamiento en el seno de los órganos de gobierno de la Caja, ejercen funciones públicas que derivan tanto de su nombramiento como de la misión de vigilancia sobre la administración del patrimonio de la institución.

Los recurrentes estiman inexplicables el apoyo que la Sentencia del Tribunal Supremo pretende encontrar en la STC 18/1984, dado que en aquella ocasión lo que se impugnaba era un acuerdo adoptado por el Consejo de Administración de una Caja de Ahorros, denegando el Tribunal Constitucional el otorgamiento del amparo por no ser los órganos de las Cajas de Ahorro entes públicos. Por el contrario, lo que ahora se impugna es un Acuerdo del Ayuntamiento de Vigo por el que se priva a unos concejales del ejercicio de unas funciones públicas.

En virtud de su designación por el Ayuntamiento de Vigo, los recurrentes habrían adquirido un haz de derechos subjetivos contemplados en la expresa interdicción del art. 369 de la Ley de Régimen Local, no homologables a una relación de mandato civil. De otro lado, el examen del citado acuerdo descubriría una inspiración causal muy alejada de la afectación de un interés público preponderante, infringiendo así el art. 43.3 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

De todo ello resultaría la vulneración por los Tribunales de justicia del derecho de los recurrentes a la tutela

judicial efectiva, dado que los Tribunales están obligados a controlar la legalidad de la actuación administrativa con arreglo al art. 106.1 de la Constitución; del mismo modo, las decisiones recurridas atacarían por sus propios cimientos «el principio de seguridad jurídica consagrado en el art. 25.1 del propio texto constitucional».

La arbitrariedad de la decisión municipal quedaría, por fin, aún más al descubierto en virtud de lo dispuesto en la Disposición transitoria segunda de la Ley 7/1985 y de la Disposición transitoria primera del Decreto 127/1986, ambos de Galicia. Las mismas disponen que los actuales órganos de gobierno de las Cajas de Ahorro y sus respectivos miembros mantengan la plenitud de sus facultades hasta la constitución de los nuevos órganos de gobierno.

4. En el suplico de la demanda se solicita la declaración de nulidad del Acuerdo del Ayuntamiento de Vigo de 28 de julio de 1986, así como la de las Sentencias de 18 de noviembre de 1986 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de La Coruña y de 3 de marzo de 1987 de la Sala Quinta del Tribunal Supremo, en cuanto confirmaron el citado Acuerdo municipal, el reconocimiento de los derechos infringidos y que se ordene al Ayuntamiento de Vigo adoptar las medidas necesarias para su restablecimiento. Igualmente se solicita la suspensión de la ejecución del citado Acuerdo municipal, toda vez que la misma ocasionaría un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad.

5. Por providencia de la Sección Cuarta de este Tribunal de 13 de mayo de 1987, se acordó conceder a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días para que alegasen lo pertinente en relación con la posible concurrencia del motivo de inadmisión consistente en carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional, conforme preceptuaba el art. 50.2 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional por entonces vigente.

6. Expuestas las respectivas alegaciones por el Ministerio Fiscal, que interesó la inadmisión del recurso de amparo, y por la parte actora, que solicitó su admisión, la Sección, por providencia de 15 de julio de 1987, acordó la admisión a trámite del recurso, así como requerir las actuaciones previas del Ayuntamiento de Vigo y de los órganos judiciales correspondientes y el emplazamiento, por parte de estos últimos, de quienes fueron parte en las mismas, para que pudieran comparecer en el proceso constitucional. La Sección acordó, asimismo, formar pieza separada para la sustanciación del incidente de suspensión de la ejecución del acto recurrido.

7. Por Auto de 22 de julio de 1987, la Sala Segunda de este Tribunal acordó denegar la suspensión solicitada.

8. Recibidas las actuaciones requeridas y habiéndose personado como parte en el recurso de amparo el Ayuntamiento de Vigo, representado por el Procurador don Argimiro Vázquez Guillén, la Sección, por providencia de 13 de enero de 1988, acordó dar vista al mismo, al Ministerio Fiscal y a la representación de la parte actora, para que pudiesen formular alegaciones en el plazo común de veinte días.

9. El Ministerio Fiscal alega, en primer término, que no existe indicio alguno de que se haya vulnerado en el presente caso el art. 24.1 de la Constitución, pues los Tribunales ordinarios han resuelto los recursos previos mediante sentencias fundadas en derecho, ni el art. 25 de la Constitución, inaplicable al caso. Considera también que no es de aplicación el art. 14 de la Constitución, pues las circunstancias fácticas que se contemplan no ofrecen facetas que puedan proyectarse sobre el principio de igualdad, aunque puedan incidir en el ámbito del

art. 23.2 de la Constitución. Ahora bien, por lo que se refiere a la supuesta infracción de este último precepto, advierte el Ministerio Fiscal que las Cajas de Ahorros fundadas por las corporaciones locales no son entes públicos, según declaró la STC 18/1984, ni los miembros del Consejo de Administración de las Cajas tienen la consideración de cargos públicos, lo que puede extenderse a los miembros de la Asamblea General. Por eso no puede entenderse infringido el derecho de los recurrentes a acceder a los cargos públicos en condiciones de igualdad. Es cierto que, cuando los designados por la corporación local como miembros de los órganos de gobierno de las Cajas de Ahorros son concejales, éstos están proyectando en su actuación *ad extra* del propio ente municipal su propio carácter de cargo público. Pero el derecho y la obligación legal de ostentar una determinada representación en los órganos de gobierno de las Cajas no es de los concejales, sino de la propia corporación, lo que conduce también a la desestimación de la demanda. Tampoco puede deducirse del art. 23.2 de la Constitución el derecho de los recurrentes a mantenerse y no ser removidos como representantes de la corporación municipal en la Caja de Ahorros por la misma razón apuntada de que éstas no son cargos públicos, con la única salvedad de que tal remoción de un cargo que es secuela de la condición de concejal se haya realizado en infracción del ordenamiento jurídico. Con esta salvedad, interesa el Ministerio Fiscal la desestimación del recurso de amparo.

10. La representación del Ayuntamiento de Vigo manifiesta en primer lugar que los recurrentes han incrementado progresivamente el número de los derechos fundamentales supuestamente vulnerados en el presente caso, pues ante la Audiencia Territorial de La Coruña alegaron sólo la infracción del art. 23.2 de la Constitución, ante el Tribunal Supremo también la infracción del art. 14 y, en el recurso de amparo, además, la infracción de los arts. 24.1 y 25. Pero, la alegación de infracción del art. 14 carece de consistencia; la del art. 23.2 ha sido correctamente desestimada en la vía judicial previa, remitiéndose esta parte a los fundamentos de las alegaciones que expuso en la misma; no hay infracción del art. 24.1, ya que éste reconoce el derecho a ejercitar las pretensiones antes Jueces y Tribunales con todas las garantías, pero no a conseguir una resolución favorable a las pretensiones; y resulta sorprendente la alegación de que se ha vulnerado la seguridad jurídica, porque no se explicita en la demanda en qué consiste dicha vulneración. En realidad, no se ha producido transgresión de derecho fundamental alguno, tal y como sostienen las dos Sentencias previas a este proceso constitucional. Si, a efectos dialécticos, algo pudiera cuestionarse en torno al acuerdo municipal debatido, habría de sustanciarse en la vía contencioso-administrativa ordinaria. Por ello, se solicita la desestimación de la demanda de amparo.

A ello añade la representación del Ayuntamiento de Vigo su opinión sobre la improcedencia de que se dicte un nuevo auto sobre la suspensión solicitada por los recurrentes, dado que, habiendo entrado en vigor los Estatutos de la Caja de Ahorros Municipal de Vigo, se ha procedido por el Ayuntamiento, mediante acuerdo plenario adoptado el 27 de octubre de 1987, a la designación de representantes municipales en dicha Caja de Ahorros, según criterios de proporcionalidad de los distintos grupos políticos de la corporación.

11. La parte actora no dedujo escrito alguno de alegaciones en este trámite.

12. Por providencia de 13 de julio de 1989 se fijó para deliberación y votación del presente recurso el día 19 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Constituye el objeto del presente recurso de amparo determinar si el Acuerdo del Ayuntamiento de Vigo, de 28 de julio de 1986, confirmado por las Sentencias de la Audiencia Territorial de La Coruña, de 18 de noviembre de 1986, y de la Sala Quinta del Tribunal Supremo, de 3 de marzo de 1987, por el que se cesó a los recurrentes en su condición de representantes de dicha Corporación Local en la Asamblea General y Consejo de Administración de la Caja de Ahorros Municipal de Vigo, vulneró o no el principio de «seguridad jurídica», tutelado, en opinión de los recurrentes, en el art. 25.1 de la Constitución y el de «igualdad» consagrado en los artículos 14 y 23.2 de la misma Ley fundamental.

A esta relación de derechos fundamentales incorporan también los recurrentes el derecho de tutela del art. 24.1 que, junto con los demás, habría sido vulnerado por las referidas Sentencias de la A.T. de La Coruña, de 18 de noviembre de 1986, y por la de la Sala Quinta del T.S., de 3 de marzo de 1987.

2. Antes de entrar en el tema de la presunta vulneración de los referidos derechos fundamentales conviene precisar que, en el caso que nos ocupa, el recurso de amparo utilizado lo es contra un acto de una Corporación local y, por tanto, a través del cauce del art. 43 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, y no contra un acto del Poder Judicial, tal y como lo confirma el hecho de que los demandantes hayan utilizado como vía judicial previa el procedimiento contencioso-administrativo especial de protección jurisdiccional contemplado en la Ley 62/1978, de 26 de diciembre.

La anterior observación reviste singular importancia, porque, tal y como aduce el escrito de alegaciones de la Corporación demandada, hubiera podido producirse una indebida ampliación del catálogo de derechos fundamentales supuestamente vulnerados por el Acuerdo del Ayuntamiento de Vigo. Así, tanto en el escrito de interposición del recurso contencioso-administrativo como en el de demanda, el único derecho fundamental que se estimó vulnerado fue el contenido en el art. 23.2 de la Constitución, único precepto constitucional que sirvió también para fundamentar el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia desestimatoria recaída en dicho procedimiento; por el contrario, en el presente recurso de amparo se pretende su ampliación a los artículos 25.1, 14 y 24.1 que nunca fueron siquiera invocados en la vía judicial ordinaria y previa.

Esta consideración servirá ya de base para desestimar este recurso constitucional en todo lo referente a las violaciones de los preceptos que no fueron invocados en dicha vía judicial al amparo de lo dispuesto en el artículo 50.1 a) en relación con el art. 43.1 y 3 de nuestra Ley Orgánica y, en general, como consecuencia de la infracción del principio constitucional de «subsidiariedad» (art. 53.2 de la Constitución), conforme al cual se le ha de dar ocasión a los Tribunales ordinarios de que restablezcan los derechos fundamentales vulnerados mediante su exhaustiva invocación en la vía judicial previa al amparo constitucional.

La circunstancia, sin embargo, de que esta ampliación de derechos fundamentales se haya realizado sobre una misma base fáctica (el Acuerdo por el que se cesó a los recurrentes en los órganos de representación de la Caja de Ahorros Municipal de Vigo) obliga a concluir que no se ha producido mutación esencial del objeto procesal, ni se ha generado, por consiguiente, indefensión con respecto a la parte demandada, pues también en el recurso de amparo rige la doctrina de la «sustanciación de la demanda» (*iura novit curia*) y a los efectos de determinar si ha existido o no una mutación esencial del

objeto procesal lo decisivo no es tanto el nomen iuris o calificación jurídica que haya merecido al recurrente la lesión del derecho o derechos fundamentales vulnerados, cuanto constatar si en la realidad efectivamente se produjo la violación de un derecho fundamental y si se dio ocasión o no a los Tribunales ordinarios para su restablecimiento. Tal y como hemos reiterado, el orden a determinar si existe o no un cambio esencial en la pretensión de amparo, se hace obligado comprobar si el acto lesivo evidenciado y el *petitum* deducido en los escritos de alegaciones de la vía judicial previa permanecen o no los mismos con los afirmados en el escrito de interposición del recurso constitucional de amparo (SSTC 79/1982, 74/1985 y 131/1986). Existiendo, pues, identidad entre tales elementos esenciales de la pretensión, deducida en la vía judicial ordinaria y en esta sede constitucional, debemos concluir que no ha existido mutación esencial del objeto procesal y, por tanto, hemos de examinar si se produjo o no la violación de la totalidad de los derechos fundamentales relacionados en la demanda de amparo.

3. Uno de los derechos fundamentales que en el escrito de demanda se cita expresamente como vulnerado por el acuerdo del Ayuntamiento de Vigo es el principio de «seguridad jurídica» que, en opinión de los recurrentes, se encontraría consagrado en el art. 25.1 de la C.E. La violación de este principio se habría producido como consecuencia de haber adquirido los actores con su nombramiento como representantes del citado Ayuntamiento en la Caja de Ahorros municipal un «haz de derechos subjetivos» de los que fueron privados arbitrariamente por el Acuerdo municipal de cese, de 28 de julio de 1986.

Dicha tesis no puede ser compartida por este Tribunal, por cuanto, con independencia de dilucidar si los recurrentes tienen o no un derecho a agotar su mandato en los órganos de representación de la mencionada entidad financiera, cuestión esta sobre la cual, por ser de mera legalidad ordinaria, no nos podemos pronunciar, lo cierto es que, ni el principio de seguridad jurídica se encuentra sancionado por el art. 25.1, ni constituye derecho fundamental alguno cuya presunta infracción permita el ejercicio del recurso de amparo.

En efecto, el art. 25.1 no consagra el principio de seguridad, sino el de legalidad material (*nullum crimen, nulla poena sine lege*). El valor de la seguridad jurídica está proclamado, junto con otros principios constitucionales, en el art. 9.3 de la Constitución, por lo que, al no encontrarse dentro del ámbito de aplicación del recurso de amparo (art. 53.2), no es un valor constitucional invocable a través de este recurso constitucional, sin perjuicio de que haya de informar el ordenamiento jurídico y presidir la conducta de los poderes públicos. Así lo ha declarado este Tribunal en una reiterada jurisprudencia (SSTC 97/1987, 120/1988 y 134/1988).

4. Aducen, en segundo lugar, los recurrentes que el acuerdo del Pleno del Ayuntamiento demandado, de 23 de julio de 1986, por el que se decretó el cese en los órganos de representación de la referida Caja de Ahorros infringe los arts. 14 y 23.2 de la Constitución, toda vez que los recurrentes, en su calidad de Concejales, elegidos representantes de los órganos sociales de dicha entidad financiera, ejercitaban en la misma «funciones públicas», por lo que habían consolidado un estatuto de derechos —no reconducibles a la figura del mandato— de los que no podían ser arbitrariamente privados por el acuerdo impugnado.

A) En cuanto a la supuesta infracción del principio de igualdad del art. 14, residencian los recurrentes dicha lesión en la discriminación injustificada que se afirma producida con el acuerdo de cese, más, no como con-

secuencia de un trato discriminatorio respecto de otros supuestos semejantes que se aporten como término de comparación, sino respecto de la propia legalidad que se estima infringida por el citado Acuerdo. Esto es lo verdaderamente cuestionado no es sino el carácter discriminatorio que se imputa al acto administrativo, pero no por resolver desigualmente este supuesto respecto de otros, sino por no respetar lo que los recurrentes consideran criterios correctos —e incluso legalmente establecidos— y por ende aplicables en la decisión de la concreta materia a que aquél se contrae.

La interdicción de la discriminación contenida en el art. 14 de la C.E. de la que se quejan los recurrentes, no resulta violada en este caso, pues todo parece indicar (sin que los demandantes hayan probado otra cosa) que el cambio de los representantes del Ayuntamiento de Vigo en la Caja Municipal de Ahorros no debe al *factum* político del cambio de mayoría en la Corporación Municipal, hecho que explica aquella decisión municipal sin que tal opción trascienda los límites de lo arbitrario o de lo discriminatorio.

B) Pero es que además, y aun cuando los recurrentes hayan invocado en esta sede dos distintos títulos de impugnación, el art. 14 y el 23.2, en realidad nos encontramos ante una sola causa *petendi*: la del art. 23.2 de la Constitución, pues, al contemplar dicho precepto el acceso a las funciones públicas «en condiciones de igualdad», la infracción de este precepto, tal y como este Tribunal tiene declarado (SSTC 84/1987, 10/1989 y 24/1989), absorbe la de la vulneración del principio general de igualdad de los ciudadanos ante la Ley del art. 14.

Así pues, hemos de limitar nuestro examen a comprobar si el Acuerdo impugnado infringió o no el art. 23.2 de nuestra Ley fundamental, para lo cual, de conformidad con la exégesis del precepto, se hace obligado dilucidar, en primer lugar, si el referido derecho fundamental contempla, no sólo el derecho al acceso a las funciones y cargos públicos, sino también al de su permanencia; en segundo, si el acto de la Corporación demandada es impugnado o no mediante el recurso de amparo y, finalmente, si dentro del concepto de «funciones y cargos públicos» cabe entender las actividades desplegadas por los órganos de representación de la Caja de Ahorros Municipal de Vigo.

a) La primera de las enunciadas cuestiones no constituye hoy, a la luz de nuestra doctrina (SSTC 5/1983, 10/1983, 28/1984...), problema alguno, pues, el derecho fundamental del art. 23.2 implica no sólo el derecho de acceso a los cargos públicos, sino también el de no ser removidos si no es por las causas y de acuerdo con los procedimientos legalmente establecidos.

b) Asimismo, el Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Vigo, de 28 de julio de 1986, por el que se decretó el cese de los recurrentes en los referidos órganos de representación, constituye un acto emanado de un «poder público», cual es un Ayuntamiento (A.T.C. 13/1980), por lo que se cumple con el requisito de la legitimación pasiva exigido por el art. 41.2 LCTC. A diferencia, pues, del supuesto contemplado en la STC 18/1984 (en el que fue el Consejo de Administración de la Caja de Ahorros de Asturias quien decidió la inadmisión de la candidatura de los recurrentes a vocales de dicho Consejo), en el caso que nos ocupa ha sido el propio Pleno del Ayuntamiento, quien, en uso de sus facultades ejecutivas, ha decidido la remoción de los actores en sus puestos de representantes en la Caja Municipal de Ahorros.

c) Réstanos por determinar si el acceso a tales órganos de representación conlleva o no el ejercicio de «funciones y cargos públicos». Entienden los recurrentes que los concejales elegidos por el Ayuntamiento para que vigilen dentro de los órganos de gobierno de las Cajas

de Ahorro la administración de los caudales municipales ejercen «funciones públicas», si bien no concretan en qué consisten dichas funciones.

Esta afirmación, sin embargo, no puede ser compartida, porque, sin olvidar, como señala el Ministerio Fiscal en su escrito de alegaciones, que en cualquier caso la titularidad de tales supuestas «funciones públicas» correspondería a la Corporación local, en cuanto tal, y no a los concejales designados, lo cierto es que en nuestra Sentencia 18/1984 y de un minucioso examen de la legislación entonces vigente en materia de Cajas de Ahorro, tuvimos ocasión de declarar que tales entidades financieras, si bien son entes de carácter social sometida a una cierta actividad protectora del Estado o de las Corporaciones locales, «no tienen la naturaleza de entes públicos» y «los miembros del Consejo de Administración elegidos no tienen la consideración de cargos públicos a los efectos del art. 23 de la Constitución» (fundamento jurídico 4.º).

La anterior doctrina ha de ser de entera aplicación en el presente caso, en el que, si bien es cierto que la Caja de Ahorros Municipal de Vigo, y de conformidad con sus Estatutos, asume determinados fines benéficos-sociales (art. 1) y pretende fomentar el ahorro y desarrollo económico de la sociedad en la que opera (art. 2), tampoco lo es menos que los actos de sus órganos de representación no son más que actos de gestión de sus recursos financieros y, como tales, pertenecientes a la esfera del Derecho privado, aun cuando hayan de perseguir aquellos intereses sociales. Así, pues, los actos y Acuerdos de los órganos sociales de la referida entidad financiera no pueden ser enmarcados dentro del concepto de «funciones públicas» a las que se refiere el art. 23 de la Constitución.

En nada empece a lo dicho la circunstancia de que los recurrentes ostentarán la condición de «concejales», porque el acuerdo impugnado en nada incide en las funciones públicas que los actores, en su calidad de concejales, ejercen dentro del Ayuntamiento de Vigo, sino en las funciones que dichos concejales ejercitaban, en nombre del Ayuntamiento y no en el suyo propio, en la Caja de Ahorros «municipal» de Vigo.

5. Quedanos finalmente por dilucidar si las Sentencias de la Audiencia Territorial de La Coruña, de 18 de noviembre de 1986 y de la Sala Quinta del Tribunal Supremo, de 3 de marzo de 1987, infringieron o no el derecho a la «tutela efectiva» de los demandantes.

La respuesta no puede ser sino negativa y, no sólo porque el presente recurso de amparo se ha dirigido contra un acuerdo de una Corporación local y no contra un acto del Poder Judicial, ni porque se haya omitido la invocación de dicho derecho fundamental vulnerado en la vía judicial previa, sino porque las sentencias, cuya indebida impugnación se pretende, contienen un razonamiento pormenorizado sobre la desestimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto, aunque sus respectivos fallos no hayan otorgado satisfacción a las pretensiones de los recurrentes.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido:

Desestimar el recurso de amparo.

SEGUNDA PARTE
NORMATIVA SOBRE CAJAS
DE AHORROS
DE LAS COMUNIDADES AUTONOMAS

COMUNIDAD AUTONOMA DE ANDALUCIA

Ley Orgánica 6/1981, de 30 de diciembre (BOE 11 enero 1982).

ESTATUTO DE AUTONOMIA DE ANDALUCIA

Artículo 15. 1. Corresponde a la Comunidad Autónoma de Andalucía, en el marco de la regulación general del Estado, el desarrollo legislativo y la ejecución de las siguientes materias: ...

...3.º Ordenación del crédito, la banca y los seguros.

Artículo 18. 1. Corresponde a la Comunidad Autónoma Andaluza, de acuerdo con las bases y la ordena-

ción de la actuación económica general y la política monetaria del Estado en los términos de lo dispuesto en los artículos 38, 131 y 149.1.11 y 13. de la Constitución, la competencia exclusiva sobre las siguientes materias:

1.º Fomento y planificación de la actividad económica en Andalucía.

3.º Instituciones de crédito corporativo, público y territorial: Cajas de Ahorros y Cajas Rurales.

Decreto 25/1983, de 9 de febrero, por el que se regulan las competencias de la Comunidad Autónoma sobre las Cajas de Ahorros (BOJA 15 febrero 1983) 1.

Seguindo las pautas marcadas en el discurso de investidura del Presidente de la Junta de Andalucía, en el que se señalan como objetivos básicos la creación de puestos de trabajo y el incremento del grado de articulación del tejido económico andaluz, se pretenden impulsar todas aquellas actividades dinámicas y a la vez dinamizadoras.

Para ello, resulta necesario una mejora de la financiación del desarrollo de la economía andaluza, que se concrete en la realización de una política financiera acorde con las características particulares de la problemática de la Comunidad Autónoma andaluza.

Las Cajas de Ahorros suponen la tercera parte de los recursos depositados en las instituciones crediticias de Andalucía, con el propósito de llevar a cabo la política financiera del Gobierno andaluz, política dirigida a conseguir la máxima utilización de los recursos financieros captados en la región, así como un mayor control público del destino sectorial de dichos recursos, es pues necesario regular las competencias de la Comunidad Autónoma sobre las mencionadas entidades financieras.

La Comunidad Autónoma andaluza, de acuerdo con lo señalado en el artículo 18, párrafo 3.º, del Estatuto de Autonomía para Andalucía, tiene la competencia exclusiva sobre las instituciones de crédito cooperativo, públi-

co y territorial y, en particular, sobre las Cajas de Ahorros dentro de su territorio. Por todo ello resulta conveniente la asunción de dichas competencias, siempre dentro del contexto que supone la política monetaria y financiera del Gobierno central.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Economía, Industria y Energía, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su sesión del día 9 de febrero de 1983,

DISPONGO:

Artículo 1.º *Ámbito de aplicación.*—Las disposiciones del presente Decreto afectarán exclusivamente a las Cajas de Ahorros cuyo domicilio social radique en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Artículo 2.º *Creación, fusión y liquidación de las Cajas de Ahorros.*

1. Será necesaria la autorización de la Consejería de Economía, Industria y Energía, previo informe del Banco de España y de la Confederación Española de Cajas de Ahorros:

- Para la creación de nuevas Cajas de Ahorros.
- Para la fusión de las existentes.

2. Asimismo competere a la Consejería de Economía, Industria y Energía la ratificación de los acuerdos

de disolución y liquidación de las Cajas, como requisito obligado.

Artículo 3.º Expansión de las Cajas de Ahorros.—La Consejería de Economía, Industria y Energía vigilará el cumplimiento de las normas vigentes en materia de apertura de nuevas oficinas dentro del territorio de la Comunidad Autónoma, y podrá dar las autorizaciones pertinentes en los casos excepcionales previstos en la legislación.²

Artículo 4.º Estatuto y Organos de Gobierno.³

1. La Consejería de Economía, Industria y Energía, de acuerdo con el Real Decreto 2290/1977, ejercerá las siguientes facultades:

a) Aprobar cualquier modificación en los Estatutos y en los Reglamentos que hubiese acordado la Asamblea General.

b) Ejercitar, en su caso, el derecho de veto al nombramiento de Director general o asimilado y aprobar su remoción, si así procediera, por ineficiencia en su actuación o cualquier otra causa justa.

c) Resolver definitivamente, sin perjuicio de las actuaciones que posteriormente procedan, sobre la suspensión de la ejecutividad de los acuerdos del Consejo de Administración, efectuada por el Director general o asimilado.

2. Las Cajas de Ahorros vendrán obligadas a comunicar a la Consejería de Economía, Industria y Energía los nombramientos y ceses de su Director general o asimilado y de todos los miembros de sus distintos órganos de gobierno, así como la reelección de éstos.

3. Las Cajas de Ahorros publicarán la convocatoria de Asamblea General, ordinaria y extraordinaria, en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía*, en el *Boletín Oficial del Estado* y en los periódicos de mayor circulación del lugar donde radique su sede social.

Artículo 5.º Control de la actividad y computabilidad de inversiones.^{4, 5}

1. La Consejería de Economía, Industria y Energía vigilará el cumplimiento de las disposiciones en materia de regionalización de inversiones contenidas en el Real Decreto 2291/1977 de 27 de agosto.

2. a) La Consejería de Economía, Industria y Energía podrá declarar la aptitud de valores de renta fija para ser computables en el coeficiente de fondos públicos de las Cajas de Ahorros.

b) Las Cajas de Ahorros computarán en su coeficiente de fondos públicos los valores a que se refiere el artículo 2.º del Real Decreto 2869/1980, de 30 de diciembre.

c) La suscripción de títulos emitidos por la Junta de Andalucía, por las Corporaciones Locales de Andalucía, y las calificadas por la Junta de Andalucía, a que se refiere el apartado a) anterior, tendrá carácter prioritario para su inclusión en el coeficiente de fondos públicos, y respetará, en todo caso, el porcentaje que sobre el valor que tenga en cada momento el coeficiente, excluidas las cédulas para inversiones, pueda establecer el Gobierno del Estado. En el caso de Cajas de Ahorros con sede social en Andalucía que operan en otras Comunidades Autónomas, el término de referencia a que alude el párrafo anterior será la parte del coeficiente de fondos públicos que corresponda a los recursos ajenos captados por cada Caja en Andalucía.

d) La Consejería de Economía, Industria y Energía podrá calificar las inversiones que las Cajas de Ahorros con sede en Andalucía habrán de computar en el coeficiente de préstamos de regulación especial que corresponda a recursos ajenos captados en Andalucía. Dicha calificación se realizará de acuerdo con el destino del

fondo y las condiciones establecidas por el Decreto 715/1964, de 26 de marzo, y disposiciones complementarias.

En todo caso, se incluirán en el coeficiente los recursos, con posibilidad de cómputo que las Cajas destinarán a créditos a la exportación y a la financiación del programa de viviendas de protección oficial.

3. Dentro de las limitaciones subjetivas establecidas en el artículo 9.º del Real Decreto 2290/1977, de 27 de agosto, o que puedan establecerse en el futuro, la Consejería de Economía, Industria y Energía podrá otorgar o denegar la autorización para las inversiones en: grandes créditos, participaciones y operaciones en que interviengan, o tengan firma comprometida, altos cargos de las Cajas o personas físicas o jurídicas a ellas vinculadas.

Artículo 6.º Distribución de resultados.—Corresponderá a la Consejería de Economía, Industria y Energía:

a) Autorizar la distribución de resultados aprobada en Asamblea General y en particular:

a) Las dotaciones presupuestarias anuales para sostenimiento de las obras benéfico-sociales, propias y en colaboración, establecidas con anterioridad.

b) Las asignaciones para realización de nuevas obras benéfico-sociales. Con este fin, la citada Consejería deberá ser informada de la finalidad de la misma, importe de la inversión y gasto anual presupuestado para su mantenimiento.

b) Autorizar la acumulación de excedentes en porcentaje superior al máximo establecido, en el supuesto de que los obtenidos en cada uno de los ejercicios no les permita la completa realización de las obras benéfico-sociales previstas.

c) Autorizar los Estatutos de las Fundaciones o Patronatos que las Cajas de Ahorros, solas o en asociación con entidades colaboradoras, pudieran constituir para la gestión y administración de las obras benéfico-sociales.

Artículo 7.º Información.—Las Cajas de Ahorros vendrán obligadas a remitir a la Consejería de Economía, Industria y Energía las informaciones siguientes:

a) El balance de situación público, así como los anexos complementarios con periodicidad mensual y la cuenta de Resultados con periodicidad trimestral.

b) Los estados financieros de las sociedades en las que tengan una participación superior al 50 por 100, así como de todas aquellas de las que se requiera formalmente por la citada Consejería.

c) Informe anual de la Comisión de Control de las Cajas de Ahorros, así como los informes sobre situaciones concretas que decidiera remitirle, todo ello sin perjuicio de la correspondiente comunicación al Banco de España.

d) Cuantos datos resulten necesarios para ejercitar las facultades contenidas en el presente Decreto.

Artículo 8.º Publicidad de las Cajas de Ahorros.—La Consejería de Economía, Industria y Energía habrá de aprobar, previamente, los proyectos y presupuestos de publicidad de las Cajas de Ahorros con sede social en Andalucía, de acuerdo con la normativa vigente.

Artículo 9.º Inspección.—La Consejería de Economía, Industria y Energía, realizará la inspección de las Cajas de Ahorros en el ámbito de la legislación vigente sin perjuicio del derecho que corresponde al Banco de España en la materia.

Artículo 10. Facultad sancionadora.—La Consejería de Economía, Industria y Energía ejercerá, dentro de sus competencias, las facultades sancionadoras, respecto de las Cajas de Ahorros, por las infracciones en que las mismas puedan incurrir.

Dichas sanciones podrán imponerse a propia iniciativa o a propuesta del Banco de España.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Las facultades atribuidas a la Consejería de Economía, Industria y Energía en el presente Decreto, se entienden sin perjuicio de las atribuidas por las disposiciones legales vigentes al Banco de España en materia de información, inspección y disciplina de las instituciones financieras.

Segunda. La Consejería de Economía, Industria y Energía queda autorizada para tomar las medidas y dictar las disposiciones adecuadas para el desarrollo del presente Decreto.

Tercera. El presente Decreto entrará en vigor el día

siguiente de su publicación en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía*.

¹ Véase Circular 1/85, de 22 de enero de 1985 (BOJA 5 febrero 1985).

² Véase Orden de 12 de enero de 1984 (BOJA 24 enero 1984).

³ Véanse Decreto 99/1986, de 26 de mayo (BOJA 5 junio 1986); Orden de 8 de octubre de 1986 (BOJA 4 noviembre 1986); Orden de 21 de octubre de 1987 (BOJA 30 octubre 1987) y Decreto 299/1988, de 11 de octubre (BOJA 1 noviembre 1988).

⁴ Véase Decreto 74/1986, de 23 de abril (BOJA 10 mayo 1986).

⁵ Véase Decreto 75/1986, de 23 de abril (BOJA 10 mayo 1986).

Orden de 12 de enero de 1984, por la que se regula la expansión de las Cajas de Ahorros andaluzas (BOJA 24 enero 1984).

La Comunidad Autónoma Andaluza, en virtud de lo dispuesto en el artículo 18, párrafo 3.º, del Estatuto de Autonomía de Andalucía, tiene competencia exclusiva sobre las Cajas de Ahorros, en la forma que determina el párrafo 1.º de dicho artículo.

La asunción de estas competencias quedó plasmada en el Decreto 25/1983, de 9 de febrero, que en su artículo 3.º atribuye a la Consejería de Economía y Planificación el control de la normas de expansión de las Cajas de Ahorros con sede social en Andalucía, así como la competencia para dar las autorizaciones necesarias en los casos excepcionales previstos en la legislación vigente.

El ejercicio de estas competencias ha demostrado que es necesario establecer un marco jurídico que las regule, así como fijar la forma más adecuada para comprobar la capacidad de expansión de las Cajas y las posibles repercusiones en su cuenta de resultados.

Por lo expuesto, esta Consejería ha tenido a bien disponer:

Primero. Corresponde a la Consejería de Economía y Planificación la comprobación de que las Cajas de Ahorros que deseen abrir nuevas oficinas disponen de capacidad de expansión suficiente; en los términos que fija la Orden de 20 de diciembre de 1979 del Ministerio de Economía.

Segundo.

Tercero. Para poder comprobar la capacidad de expansión de las Cajas que deseen abrir nuevas oficinas, así como la situación de sus immobilizaciones respecto a sus recursos propios y cuantificar la incidencia de la

expansión en la cuenta de resultados, será necesario comunicar dicha circunstancia a la Consejería de Economía y Planificación con al menos dos meses de antelación a la fecha de la apertura de las nuevas oficinas.

Cuarto. Cuando la Consejería de Economía y Planificación estime que la expansión de una Caja puede dañar gravemente su cuenta de resultados, podrá someter la apertura de nuevas oficinas de dicha Caja a un régimen de autorización previa.

Quinto. La Consejería de Economía y Planificación facilitará mensualmente al Banco de España la información suficiente, para que éste pueda realizar las estadísticas de carácter nacional y cumplir otros fines y responsabilidades que le competen. Todo ello sin perjuicio de las competencias atribuidas al Banco de España en el número decimotercero de la citada Orden de 20 de diciembre de 1979.

Sexto. En todo caso las nuevas oficinas de Cajas de Ahorros deberán cumplir estrictamente las normas sobre medidas de seguridad en los Bancos, Cajas de Ahorros y otras entidades de crédito.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía*.

¹ La Orden de 20 de marzo de 1984 (BOJA 10 abril 1984) derogó el artículo 2.º

Orden de 20 de marzo de 1984, por la que se deroga el artículo 2.º de la Orden de 12 de enero de 1984 (BOJA 10 abril 1984).

La próxima promulgación de la normativa estatal sobre reglamentación de autorizaciones para apertura de oficinas en los casos a que se refiere el número 6 punto 4.º de la Orden de 20 de enero de 1979 (BOE 21 de diciem-

bre de 1979), hace aconsejable dejar en suspenso el artículo 2.º de la Orden de 12 de enero de 1984 (BOJA de 24 de enero de 1984).

En su virtud, esta Consejería ha resuelto:

Artículo único. 1. Queda derogado el artículo segundo de la Orden de esta Consejería de 12 de enero de 1984.

2. La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía*.

Circular 1/1985, de 22 de enero de 1985, a Cajas de Ahorros sobre competencias del Gobierno Autónomo (BOJA 5 febrero 1985).

El Decreto 25/1983 de 9 de febrero, establece las competencias que de acuerdo con lo señalado en el artículo 18, párrafo 3.º del Estatuto de Autonomía para Andalucía, la Comunidad Autónoma Andaluza tiene respecto de las Cajas de Ahorros con sede social en su territorio.

A la vista de la experiencia adquirida en estos dos años y con objeto de clarificar algunas dudas que han surgido durante este período, esta Dirección General recuerda a las Cajas de Ahorros con sede social en Andalucía sus obligaciones respecto a la solicitud de autorizaciones y el envío de información que se deriven de la legislación vigente y que se refieren entre otros, a los siguientes puntos:

Primero. Las variaciones producidas en la Dirección General y en los distintos órganos de gobierno de la Caja, así como la reelección de éstos serán comunicadas en el plazo de ocho días acompañados de los modelos C-2 y C-3, con el fin de mantener actualizado el Registro de Altos Cargos de las Cajas de Ahorros.

Segundo. La apertura de sucursales dentro del territorio de la Comunidad deberá ser presentada en la Consejería de Economía, Planificación, Industria y Energía para su autorización en el marco de un presupuesto anual. En dicho presupuesto figurarán el número de sucursales proyectadas, su localización prevista, la capacidad de expansión consumida en cada caso, la capacidad de expansión resultante y la incidencia de dicha expansión en la cuenta de resultados. No obstante, lo anterior no sustituye, ni anula el contenido de la Circular núm. 4/1984 a las Cajas de Ahorros sobre expansión.

Tercero. Las autorizaciones para la concesión de grandes créditos y participaciones en sociedades y para las operaciones que impliquen contraer riesgos con los

membros de los órganos de gobierno y dirección de la Caja o con empresas y entidades en las que estas o sus ponentes desempeñen altos cargos o en las que puedan tener intereses económicos directos cuando superen el 2,5 por 100 de los recursos totales, deberán ser solicitadas a esta Consejería.

Cuarto. La propuesta de distribución de resultados y los presupuestos anuales de la Obra Benéfico Social serán enviados para su aprobación antes del último día del mes de febrero.

Quinto. El balance mensual confidencial deberá enviarse dentro de los quince primeros días del mes inmediato siguiente, exceptuando el correspondiente al mes de diciembre que podrá remitirse durante todo el mes de enero.

Sexto. Las actas, requerimientos, instrucciones, seguimientos y cualquier otra documentación relacionada con las inspecciones realizadas por el Banco de España a partir de la promulgación del Decreto 25/1983 de 9 de febrero así como las que se produzcan en el futuro deberán ser enviadas a esta Consejería. Del mismo modo, el resultado de las auditorías externas privadas deberán obrar en poder de esta Consejería.

Séptimo. El presupuesto de publicidad deberá ser remitido para su conocimiento previo sin perjuicio de la obligación de solicitar la autorización correspondiente a cada campaña contenida en la Circular número 2/1983 a las Cajas de Ahorros en poder de esta Consejería.

Octavo. El informe anual de la Comisión de Control y los estados financieros de las sociedades en las que exista una posición de dominio directo o indirecto por parte de la Caja serán enviadas a esta Consejería con la periodicidad prevista.

Decreto 74/1986, de 23 de abril, sobre computabilidad de valores de renta fija en el coeficiente de inversión de las Cajas de Ahorros y Cajas Rurales con sede social en Andalucía (BOJA 10 mayo 1986).

El Decreto 154/1982, de 15 de diciembre, reguló por primera vez la computabilidad de emisiones de valores de renta fija calificados por la Comunidad Autónoma en el coeficiente de fondos públicos de las Cajas de Ahorros con sede social en Andalucía. Desde esa fecha, año tras año, se han venido estableciendo las condiciones que habían de reunir dichas emisiones para gozar de los beneficios derivados de la calificación de computabili-

dad, si bien el campo de actuación quedaba circunscrito estrictamente a las Cajas de Ahorros, quedando las cooperativas de crédito al margen por imperativos legales.

La Ley 13/1985, de 25 de mayo, viene a establecer un tratamiento uniforme para todas las Entidades de depósito por lo que se estima procedente hacer extensiva a las Cajas Rurales la regulación normativa en materia de emisiones de obligaciones, si bien éstas habrán

de ser destinadas a la financiación de proyectos ligados al medio rural, de acuerdo con lo dispuesto en artículo 4.º del Real Decreto 2254/1985, de 20 de noviembre.

Por otra parte, vista la necesidad de continuar y potenciar la política de apoyo financiero a las empresas a través de este instrumento, cuya utilización ha proporcionado resultados satisfactorios, es necesario redefinir los criterios de calificación a seguir, habida cuenta del cambio de situación que la nueva regulación estatal de ordenación del crédito ha originado.

En su virtud, a propuesta de la Consejería de Economía e Industria y previa deliberación del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía en su sesión del día 23 de abril de 1986,

DISPONGO:

Artículo 1.º Las emisiones de valores de renta fija por parte de personas jurídicas podrán ser computadas en el coeficiente de inversión de las Cajas de Ahorros y Cajas Rurales con sede social en Andalucía siempre que a través de ellas se contribuya al cumplimiento de algunos de los siguientes objetivos, en coherencia con el Plan Económico para Andalucía.

1. Generación o mantenimiento del empleo.
2. Contribución al logro de una mayor interrelación económica de Andalucía.
3. Introducción de innovaciones tecnológicas o mejora de la tecnología existente.
4. Fomento de la exportación.
5. Movilización y mejor aprovechamiento de los recursos endógenos infrautilizados.
6. Ahorro de energía en los procesos de producción.
7. Adaptación de la estructura de las empresas y adecuación de los procesos productivos empleados a las exigencias derivadas de nuestra integración en la CEE.

Artículo 2.º Las solicitudes para la declaración de computabilidad deberán ser presentadas en las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Economía e Industria, acompañadas de los siguientes documentos:

- 2.1. Memoria del proyecto de inversiones a realizar o ya realizadas.
- 2.2. Informe sobre la adecuación del proyecto a alguno o algunos de los objetivos enumerados en el artículo primero.

2.3. Folleto general de emisión de acuerdo con el Decreto 1851/1978, de 10 de julio, sobre anuncio y emisión de títulos de renta fija, que tendrá que contener los extremos previstos en el Anexo II de la Orden del Ministerio de Economía y Comercio de 17 de noviembre de 1981.

2.4. Autorización de la emisión por la Dirección General de Política Financiera del Ministerio de Economía y Hacienda.

Las solicitudes deberán ir acompañadas de una carta de compromiso de suscripción de las Cajas de Ahorros o Cajas Rurales que suscriban la emisión.

Artículo 3.º Las emisiones de obligaciones computables en el coeficiente de inversión de las Cajas Rurales se destinarán al fomento de la agricultura, las industrias agrarias y alimentarias y la mejora del medio rural.

Artículo 4.º La Consejería de Economía e Industria podrá requerir la auditoria de los estados financieros de las entidades solicitantes, así como información complementaria en los casos que se considere necesario. En cualquier caso se valorará positivamente el hecho de que una solicitud venga acompañada de informe de firma auditora o de Censor Jurado de Cuentas.

Artículo 5.º La Consejería de Economía e Industria, previo estudio de las solicitudes y documentos presentados, resolverá sobre la declaración de computabilidad o no de las emisiones dentro del mes siguiente a la presentación de la documentación requerida en el artículo segundo así como de la complementaria que en su caso le fuera solicitada.

La calificación de la emisión no significará recomendación de suscripción ni pronunciamiento sobre la solvencia de la entidad.

Artículo 6.º Las condiciones financieras de las emisiones se fijará para cada una en concreto, teniendo en cuenta lo establecido por la legislación vigente en cuanto a la rentabilidad efectiva se refiere.

Artículo 7.º Las resoluciones declarando la computabilidad de emisiones de títulos de renta fija serán efectuadas por la Dirección General de Política Financiera y serán publicadas en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía*.

DISPOSICION ADICIONAL

Única. Se autoriza al Consejero de Economía e Industria para dictar cuantas disposiciones requiera el desarrollo y ejecución del presente Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Una. A partir de la entrada en vigor de este Decreto, quedan derogados el Decreto 214/1984, de 10 de julio, y el Decreto 62/1985, de 27 de marzo.

Dos. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía*.

Decreto 75/1986, de 23 de abril, sobre computabilidad de préstamos en el coeficiente de inversión de las Cajas de Ahorros y Cajas Rurales con sede social en Andalucía (BOJA 10 mayo 1986).

La Junta de Andalucía ha venido computando préstamos desde 1983 con cargo al coeficiente de Préstamos de Regulación Especial de las Cajas de Ahorros y a los coeficientes de Inversión Obligatoria y de Regulación Especial de las Cajas Rurales, en virtud de los Decretos 25/1983, de 9 de febrero, y 158/1983, de 10 de agosto, respectivamente.

Las modificaciones introducidas en la legislación estatal en materia de coeficientes de inversión a través de la Ley 13/1985, de 25 de mayo, y las disposiciones que la desarrollan, hace necesario el establecimiento de una nueva regulación de los préstamos calificados por la Comunidad Autónoma, en la que se recojan las modificaciones sustanciales operadas en la normativa estatal.

En su virtud, a propuesta de la Consejería de Economía e Industria y previa deliberación del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía en su sesión del día 23 de abril de 1986.

DISPONGO

Artículo 1.º La Consejería de Economía e Industria podrá calificar como computables en el coeficiente de inversión de las Cajas de Ahorros y Cajas Rurales con sede social en Andalucía los créditos concedidos a empresas andaluzas, cualquiera que sea su forma jurídica, destinados a financiar nuevas inversiones o campañas, o a reestructurar el pasivo de las mismas, cualquiera que sea la actividad económica que dichas empresas desarrollen.

Artículo 2.º Los préstamos a computar cumplirán algunos de los siguientes requisitos:

- Generación o mantenimiento del empleo.
- Introducción de innovaciones tecnológicas o mejora de la tecnología existente.
- Aumento de la exportación.

d) Movilización y mejor aprovechamiento de los recursos endógenos infrautilizados.

e) Ahorro de energía en los procesos de producción.

f) Adaptación de la estructura de las empresas y adecuación de los procesos productivos empleados a las exigencias derivadas de nuestra integración en la CEE.

g) Mejora del rendimiento de empresas cuya producción tenga un marcado carácter cíclico o de temporada.

Artículo 3.º La rentabilidad efectiva de las operaciones calificadas por la Comunidad Autónoma, formalizadas durante cada semestre natural, será fijada por la Consejería de Economía e Industria, de acuerdo con la legislación vigente.

Artículo 4.º Las resoluciones de declaración de computabilidad serán realizadas por la Dirección General de Política Financiera y publicadas en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía*.

Artículo 5.º Se autoriza a la Consejería de Economía e Industria a dictar las normas necesarias para el desarrollo de este Decreto.

Artículo 6.º El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía*.

Decreto 99/1986, de 28 de mayo, por el que se desarrolla la Ley 31/1985, de 2 de agosto, de Regulación de las Normas Básicas sobre Organos Rectores de las Cajas de Ahorros en la Comunidad Autónoma de Andalucía (BOJA 5 junio 1986) ^{1, 2, 3}.

La Ley 31/1985, de 2 de agosto, de Regulación de las Normas Básicas sobre Organos Rectores de las Cajas de Ahorros establece en su Exposición de Motivos el triple objetivo de democratizar los órganos de gobierno de las Cajas de Ahorros, conciliar esa democratización con las exigencias de una gestión eficaz que debe cumplirse con criterios estrictamente profesionales, y establecer una normativa de acuerdo con los principios que inspira la nueva organización territorial del Estado, sentando al mismo tiempo las bases del régimen de disciplina, inspección y control de estas Entidades.

La referida Ley prevé el desarrollo de su articulado por parte de aquellas Comunidades Autónomas con competencia en materia de Cajas de Ahorros, cual es el caso de la Comunidad Autónoma de Andalucía en virtud de lo dispuesto en el artículo 18.1.3.º de su Estatuto de Autonomía, aprobado por Ley Orgánica 6/1981, de 30 de diciembre.

El presente Decreto, en consecuencia, viene a cumplir tales previsiones desarrollando en el marco de esta Comunidad Autónoma la normativa que habrá de regir la constitución, composición y demás aspectos del régimen de funcionamiento de los órganos de gobierno de las Cajas de Ahorros de Andalucía.

En este sentido se profundiza en la democratización de estas Instituciones al disponer que la representación de las Corporaciones Municipales se realice en función del volumen de depósitos que tengan las oficinas en las Cajas de Ahorros en cada municipio.

Contempla, asimismo, la figura del Presidente Ejecutivo y desarrolla las funciones de la Comisión Ejecutiva con miras a una mayor agilidad y eficacia en la gestión.

Persigue, además, una transparencia en la configuración de su realidad jurídica y en la regulación del proceso

electoral de los órganos de gobierno, todo ello dentro de un contexto en el que no puede faltar la Federación Territorial de las Cajas de Ahorros que contará con la presencia de la Junta de Andalucía en los órganos de gobierno de la misma, lo que hará más fluida y permeable la relación de las Cajas de Ahorros de Andalucía con la Administración Andaluza.

Por último, hay que mencionar que la necesidad de una regulación específica de este sector viene dada por el hecho del importante papel que las Cajas de Ahorros han tenido, tienen y es previsible sigan teniendo, en el Sistema Financiero, no sólo por ser un eficaz instrumento de promoción del ahorro popular, sino también por su notable crecimiento en los últimos años, en que han llegado a disponer del cuarenta por ciento de los recursos financieros del país.

En su virtud, a propuesta de la Consejería de Economía e Industria oído el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Gobierno del día 28 de mayo de 1986,

DISPONGO:

CAPITULO I

De los Organos de Gobierno de las Cajas de Ahorros de Andalucía

Artículo 1.º *Organos de Gobierno de las Cajas de Ahorros de Andalucía.*

Los Organos de Gobierno de las Cajas de Ahorros con sede social en Andalucía serán:

La Asamblea General.

El Consejo de Administración,
La Comisión de Control.

Podrá existir, asimismo, una Comisión Ejecutiva con los poderes que el Consejo de Administración le delegue.

Corresponde a la Asamblea General el gobierno y dirección de la Entidad; al Consejo de Administración la gestión y administración de la misma, de acuerdo con la política fijada por la Asamblea General, y a la Comisión de Control la supervisión de su Consejo de Administración.

Sección 1.^a De la Asamblea General

Artículo 2.^o Consejeros Generales.

1. La Asamblea General estará constituida por un número de 80 miembros como mínimo y de 160 como máximo. A estos efectos al número mínimo de miembros de la Asamblea General se adicionarán 10 Consejeros Generales por cada 10.000 millones de pesetas de la cifra total del balance que corresponda al cierre del ejercicio inmediatamente anterior al comienzo del proceso electoral, sin que en ningún caso se pueda superar el límite máximo anteriormente establecido.

2. La representación de los intereses colectivos en la Asamblea General se llevará a efecto mediante la participación recogida en el artículo 2 apartado 3 de la Ley 31/1985, de 2 de agosto.

3. Para ser Consejero General serán requisitos imprescindibles los contemplados en el artículo 7 de la Ley 31/1985, de 2 de agosto. Además, será imprescindible para ser nombrado Consejero General en representación de los impositores contar con un saldo medio mínimo en la entidad de diez mil pesetas en cualquier forma de depósitos, según la liquidación de intereses inmediatamente anterior a la elección de Consejeros Generales.

4. No podrán ostentar el cargo de Consejero General los incurso en los supuestos contemplados en el artículo 8 de la Ley 31/1985, de 2 de agosto.

Artículo 3.^o Representación de los Consejeros Generales.

Los Consejeros Generales serán elegidos por las Corporaciones Municipales, los impositores, las personas o Entidades Fundadoras y los empleados de la Entidad, de acuerdo con las normas del presente Decreto.

Artículo 4.^o Elección de compromisarios por los impositores.

1. Los Consejeros Generales en representación de los impositores de la Caja de Ahorros serán elegidos por compromisarios de entre ellos. A estos efectos el número total de compromisarios será el resultante de multiplicar por diez el número de Consejeros Generales que correspondan al mencionado grupo.

2. Los requisitos e incompatibilidades para ser compromisario serán los que se establecen para ser Consejero General en el artículo segundo de este Decreto.

3. Se confeccionará una lista única de impositores que contendrá la relación de los mismos. Dicha lista será ordenada por cada uno de los Municipios en los cuales la Caja tenga abiertas sucursales. A estos efectos, en todas las sucursales de la Entidad estará a disposición del público la relación de impositores que corresponde a cada sucursal.

Los impositores no podrán figurar en las listas relacionados más que una sola vez, con independencia del número de cuentas de que pudieran ser titulares.

4. El sorteo para la proclamación de compromisarios, que será público, se realizará ante Notario en cada provincia de actuación de la Caja en la Sede Social u oficina más representativa de la Entidad. A estos efectos

la Caja dará publicidad, con antelación suficiente, del día, hora y lugar en que se haya de celebrar el sorteo, estando presente en los mismos el Presidente de la Comisión de Control de la Entidad y un representante de la Consejería de Economía e Industria.

5. a) El número de compromisarios que correspondan a cada Municipio vendrá dado por el resultado de la siguiente operación: dividir el volumen total de recursos captados en ese Municipio entre el total de recursos de la Caja y multiplicar el cociente obtenido por el total de compromisarios que, de acuerdo con lo establecido en este artículo corresponde al grupo de impositores.

b) A estos efectos se definen como recursos captados en cada Municipio la suma de los saldos correspondientes de los epígrafes de acreedores del sector privado y no residentes.

6. a) Designados los compromisarios en representación de los impositores, la lista definitiva de los mismos deberá tener entrada en la Delegación Provincial de Economía e Industria, al menos veinte días antes de la votación de los Consejeros Generales.

b) Al mismo tiempo se convocará la elección de Consejeros Generales, con la antelación mínima de veinte días a su celebración, por medio de carta certificada con acuse de recibo a cada compromisario, en la cual constará día, hora y lugar de celebración de la misma.

c) Podrán proponer candidatos para la elección de Consejeros Generales por los impositores un número de compromisarios no inferior a diez.

d) En votación secreta se procederá a designar entre los compromisarios a los Consejeros Generales en representación de los mismos y a un número igual de suplentes.

e) Las vacantes que se produzcan entre los Consejeros Generales, se cubrirán con los Consejeros Generales suplentes.

7. La designación de Consejeros Generales en representación de los impositores, se realizará de forma proporcional a los votos obtenidos entre las distintas candidaturas presentadas.

Artículo 5.^o Designación de los Consejeros Generales en representación de las Corporaciones Municipales.

1. Los representantes de las Corporaciones Municipales serán designados directamente por las mismas con arreglo a su legislación específica.

2.

3. A los efectos de la determinación de los Consejeros Generales representantes de Corporaciones Municipales, se elaborará una relación de estas Corporaciones en que la Caja de Ahorros tenga oficinas operativas.

La relación de Corporaciones Municipales se ordenará de mayor a menor en función de los recursos captados en cada Municipio, determinados según el artículo 4.^o de este Decreto.

El total de recursos captados en cada Municipio se dividirá por el total de recursos captados por la Caja, resultantes de sumar los de cada uno de los Municipios en los que la Caja tenga abiertas oficinas operativas.

El cociente resultante se multiplicará por el número total de Consejeros Generales que correspondan a este grupo aplicando el proceso de redondeo establecido en el artículo 26 sin que en ningún caso el número total de Consejeros Generales pueda exceder de los que según los estatutos de la Caja correspondan a este grupo. No obstante, ninguna Corporación Municipal podrá tener un número de Consejeros Generales superior al cuarenta por ciento del total de los correspondientes a este grupo.

Artículo 6.^o Designación de los Consejeros Generales en representación de las personas o Entidades fundadoras.

1. Los Consejeros Generales representantes de las personas o Entidades Fundadoras de Cajas, sean instituciones públicas o privadas, serán designados directamente por las mismas con arreglo a sus normas internas de nombramientos.

2. En el caso de que las personas o Entidades Fundadoras asignasen una parte de su representación a instituciones de interés social, o Corporaciones locales que, a su vez, no sean fundadoras de otras Cajas de Ahorros en su ámbito de actuación, esta parte incrementará la participación que a cada uno de los grupos corresponda.

3. Se entenderá a estos efectos por instituciones de interés social a aquellas de carácter científico, cultural o benéfico de reconocido arraigo en el ámbito territorial de la Caja, circunstancia que será apreciada por la Consejería de Economía e Industria.

En ningún caso podrán estar representadas las Entidades que defiendan intereses profesionales, sean o no de naturaleza sindical.

Artículo 7.º Elección de Consejeros Generales representantes del personal.

La elección de los Consejeros Generales representantes del personal se hará mediante sistema proporcional de acuerdo con lo establecido en la Ley 31/1985, de 2 de agosto.

Los candidatos habrán de tener, como mínimo, una antigüedad de dos años en la plantilla de la Entidad.

Artículo 8.º Convocatoria de la Asamblea General.

1. Las Asambleas Generales podrán ser ordinarias y extraordinarias. Las Asambleas ordinarias se celebrarán dos veces al año, dentro de cada semestre natural respectivamente. Las Asambleas extraordinarias se celebrarán tantas veces cuantas sean expresamente convocadas, pero sólo podrán tratarse en ellas los temas objeto de la convocatoria.

La convocatoria de la Asamblea General se hará por el Consejo de Administración y se publicará en el *Boletín Oficial del Estado*, de la *Junta de Andalucía*, así como en los periódicos de mayor circulación de la provincia o provincias en las que opere la Entidad, con quince días al menos de antelación a la celebración de la misma.

En la publicación de la convocatoria se expresará la fecha, lugar y orden del día de celebración de la Asamblea, así como la fecha y hora de reunión en segunda convocatoria.

2. La Asamblea General precisará, para su válida constitución, la asistencia de la mayoría de sus miembros en primera convocatoria. La constitución en segunda convocatoria será válida cualquiera que sea el número de asistentes.

Artículo 9.º Competencias de la Asamblea General.
Sin perjuicio de las facultades generales de gobierno, competen de forma especial a la Asamblea General las siguientes funciones:

a) El nombramiento de los vocales del Consejo de Administración y la elección de los miembros de la Comisión de Control, así como su revocación antes del cumplimiento de su mandato.

b) La aprobación y modificación de los Estatutos y Reglamentos.

c) La liquidación, la disolución de la Entidad o su fusión con otras.

d) La definición anual de las líneas generales del plan de actuación de la Entidad, para que pueda servir de base a la labor del Consejo de Administración y de la Comisión de Control.

e) La aprobación, en su caso, de la gestión del Consejo de Administración, Memoria, Balance anual, y cuentas de Resultados así como la aplicación de éstos a los fines propios de las Cajas de Ahorros.

f) La creación y disolución de Obras Benéfico Sociales, así como la aprobación en su caso de sus presupuestos anuales y de la gestión y liquidación de los mismos.

g) Cualesquiera otros asuntos que se sometan a su consideración por los órganos facultados al efecto.

Artículo 10. Adopción de acuerdos y funcionamiento de la Asamblea General.

1. Los acuerdos de la Asamblea General se adoptarán por mayoría simple de votos de los asistentes excepto en los supuestos que contemplan los apartados b y c del artículo 9.º, en los que se requerirá, en todo caso, la asistencia de la mayoría de los miembros, siendo necesario además, como mínimo, el voto favorable de dos tercios de los asistentes.

Cada Consejero General tendrá derecho a un voto, otorgándose a quien preside la reunión voto de calidad. Los acuerdos válidamente adoptados obligan a todos los Consejeros Generales, incluidos los disidentes o ausentes.

2. La Asamblea General será presidida por el Presidente de la Caja o, en su caso, por el Vicepresidente y en su defecto por el vocal de mayor edad del Consejo de Administración que se halle presente. Actuará de Secretario el que lo sea del Consejo de Administración. Asistirá a las Asambleas Generales con voz, pero sin voto, el Director General de la Entidad. Asimismo, por acuerdo del Consejo de Administración o de la Asamblea General podrá asistir a la misma, con voz pero sin voto, cualquier otra persona, miembro o no de la Caja, que pueda ser de utilidad para el desarrollo de la misma.

3. Los acuerdos de las Asambleas Generales se harán constar en acta, que podrá ser aprobada al término de su reunión por la propia Asamblea o por el Presidente y dos Interventores designados por la misma para tal cometido, en un plazo máximo de quince días. Dicha acta tendrá fuerza efectiva a partir de la fecha de su aprobación.

Cualquier Consejero General podrá solicitar certificación de los acuerdos adoptados en Asamblea General, certificación que se expedirá por el Secretario de la Asamblea con el visto bueno del Presidente de la misma.

4. Cuando como consecuencia de acuerdos de la Asamblea se pidan informes complementarios de los presentados por el Consejo de Administración a la misma, deberá ponerse en conocimiento de la Consejería de Economía e Industria en el plazo máximo de quince días, tras su celebración.

En cualquier caso, tal comunicación deberá hacerse, tanto si se aprueban o no las propuestas de los Consejeros por la Asamblea, cuando éstas se refieran a posibles transgresiones de las normas legales o puedan afectar a la marcha de la Entidad.

Sección 2.º

Del Consejo de Administración

Artículo 11. Los Vocales del Consejo de Administración.

El número de Vocales del Consejo de Administración de las Cajas de Ahorros se fijará por los estatutos de cada Entidad, dentro de los límites establecidos por la Ley, debiendo estar representados en forma proporcional todos los grupos que integran la Asamblea General.

Artículo 12. Requisitos e incompatibilidades de los Vocales del Consejo de Administración.

Los Vocales del Consejo de Administración deberán reunir los mismos requisitos establecidos en el artículo 2.º del presente Decreto para los Consejeros Generales, y estar sujetos a las incompatibilidades del artículo

16 de la Ley 31/1985, de 2 de agosto, salvo en los casos de Consejeros nombrados por la representación de impositores entre personas que no pertenezcan a la Asamblea General, los cuales precisarán ser impositores de la Caja al tiempo de formular la aceptación del cargo.

Artículo 13. Procedimiento de elección de los Vocales del Consejo de Administración.

La representación de los intereses colectivos en el Consejo de Administración se efectuará mediante la participación de los mismos grupos y con igual proporción y características que las establecidas para los miembros de la Asamblea General con las siguientes peculiaridades:

a) El nombramiento de los Vocales del Consejo de Administración representantes de las Corporaciones Municipales, se efectuará por la Asamblea General a propuesta de los Consejeros Generales representantes de estas Corporaciones, siempre que los proponentes representen al menos la décima parte del total de los mismos. Para la determinación del número de estos vocales se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 26 del presente Decreto.

La designación podrá recaer en los propios Consejeros Generales, representantes de las Corporaciones Municipales, o en terceras personas que reúnan los adecuados requisitos, sin que estas últimas puedan exceder del número de dos.

b) El nombramiento de los miembros del Consejo de Administración, representantes de los impositores, se efectuará por la Asamblea General y de entre los mismos. Para la determinación del número de estos vocales se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 26 del presente Decreto.

Asimismo, podrá designarse por este grupo hasta un máximo de dos personas que no sean Consejeros Generales.

Para la representación de impositores podrán proponer candidatos un número de Consejeros Generales de este grupo no inferior al que resulte de dividir su número total por ocho.

c) El nombramiento de los Consejeros representantes de las personas o Entidades Fundadoras se efectuará por la Asamblea General a propuesta de los Consejeros Generales de este grupo y de entre los mismos, figuran en el Consejo de Administración en número máximo de dos.

En el supuesto de Cajas de Ahorros cuyas personas o Entidades Fundadoras no estén identificadas en sus Estatutos a la entrada en vigor de la Ley 31/1985, de 2 de agosto, o bien estándolo no pueden o no deseen ejercitar la representación correspondiente a las mismas, de los dos Consejeros de Administración que, en su caso, corresponden a este grupo se nombrarán uno del grupo de las Corporaciones Municipales y otro del grupo de impositores, sin que en ningún caso se puedan superar las limitaciones anteriormente señaladas.

d) Los empleados de la Caja tendrán un representante en el Consejo de Administración, nombrándose por la Asamblea General a propuesta de los Consejeros Generales de este grupo y de entre los mismos.

Artículo 14. El Presidente.

El Consejo de Administración elegirá de entre sus miembros a un Presidente que podrá ser ejecutivo, en cuyo caso tendrá delegadas las facultades que dicho Consejo determine en los oportunos poderes, retribuyéndose por ello y quedando obligado a una dedicación exclusiva a la Entidad que representa.

El nombramiento del Presidente ejecutivo sólo podrá hacerse por el Consejo de Administración resultante una vez transcurrido el periodo establecido en la Disposición transitoria cuarta de la Ley 31/1985, de 2 de agosto.

Sección 3.^a De la Comisión Ejecutiva

Artículo 15. Composición de la Comisión Ejecutiva.
En el seno del Consejo de Administración podrá existir una Comisión Ejecutiva, integrada por:

a) El Presidente del Consejo de Administración, que lo será asimismo de esta Comisión y tendrá voto de calidad.

b) Seis vocales del Consejo de Administración elegidos en su seno de la forma siguiente:

1. Dos de entre los vocales representantes de las Corporaciones Municipales.

2. Dos de entre los vocales representantes de los impositores.

3. Uno de entre los vocales representantes de las personas o Entidades Fundadoras de la Caja de Ahorros.

4. Uno de entre los representantes del personal.

En caso de inexistencia de Entidad Fundadora el número de vocales de la Comisión Ejecutiva se reducirá a cinco.

A las reuniones de la Comisión Ejecutiva asistirá el Director General, con voz, pero sin voto.

Artículo 16. Duración del mandato y sustituciones de los miembros de la Comisión Ejecutiva.

1. Duración del cargo de los miembros de la Comisión Ejecutiva pertenecientes al apartado b) del artículo anterior será la que acuerde el Consejo de Administración cesando en todo caso al dejar de ser miembros de dicho Consejo.

2. Las vacantes que, en su caso, se produzcan en la Comisión Ejecutiva, habrán de ser cubiertas en el plazo máximo de un mes. Cuando se produzcan antes del término del mandato estatutario, el sustituto terminará su mandato en la fecha que correspondiere cesar al sustituido.

3. El Presidente será sustituido en el supuesto de ausencia o enfermedad, por el Vicepresidente, o en su caso, por el vocal de la Comisión Ejecutiva de mayor edad.

Artículo 17. Funciones de la Comisión Ejecutiva.

1. Podrán ser delegadas en la Comisión Ejecutiva, por parte del Consejo de Administración, las siguientes funciones:

a) Estudiar las propuestas sobre inversión de fondos que haga el Director General, proponiendo al Consejo de Administración las inversiones y operaciones que estime más convenientes a los intereses de la Caja.

b) Conceder o denegar, dentro de los límites y condiciones establecidos por el Consejo de Administración, los créditos, préstamos y avales de todo orden solicitados a la Entidad, así como delegar esta facultad en el Director General con facultades, a su vez, de delegar en cualquier otro empleado de la Entidad, con los límites y condiciones que considere oportunos.

c) Resolver los asuntos urgentes, dando cuenta al Consejo de Administración de los que, por su importancia, merezcan su conocimiento y atención.

d) Cualquiera otra, que de acuerdo con la Ley 31/1985, de 2 de agosto, y el presente Decreto, pueda ser delegada por el Consejo de Administración.

e) Queda excluida la aprobación de operaciones de cualquier tipo de riesgos, con y sin inversión, superiores al 5 por 100 del total de los recursos propios de la Entidad, de acuerdo con el balance de situación del mes anterior.

2. La delegación de funciones del Consejo de Administración en la Comisión Ejecutiva deberá ser aprobada por las dos terceras partes de los miembros de dicho Consejo.

Artículo 18. Normas de funcionamiento de la Comisión Ejecutiva.

1. La Comisión Ejecutiva que se reunirá con la periodicidad que establezcan sus Estatutos, podrá celebrar cuantas reuniones se estimen precisas, o cuando el Presidente o al menos tres de sus vocales lo estimen conveniente.

2. La convocatoria se hará por escrito, con veinticuatro horas de antelación como mínimo, siempre que no exista un día fijado para ello en el acuerdo de delegación del Consejo o se acuerde por la propia Comisión Ejecutiva.

3. Para que pueda celebrarse sesión será precisa la asistencia, al menos de cuatro de sus miembros. Para la validez de los acuerdos será necesario el voto coincidente de la mayoría de los presentes, siendo decisivo, en caso de empate, el voto del Presidente. En ningún caso podrá delegarse el voto.

4. Las deliberaciones y acuerdos de la Comisión se harán constar en un libro de actas que firmarán el Presidente y el Secretario.

5. De todas las actuaciones de la Comisión Ejecutiva se dará cuenta detallada y por escrito al Consejo de Administración siguiente a las sesiones de dicha Comisión.

Sección 4.^a **De la Comisión de Control**

Artículo 19. Número de miembros de la Comisión de Control.

El número de miembros de la Comisión de Control de las Cajas de Ahorros se fijará por los Estatutos de cada Entidad, dentro de los límites establecidos por la Ley, estando representados proporcionalmente todos los grupos que integran la Asamblea General.

En todo caso, corresponderá un miembro a los representantes de la persona o Entidad Fundadora y otro a los del personal de la Entidad.

Asimismo, formará parte de la Comisión de Control un representante de la Junta de Andalucía, nombrado por la Consejería de Economía e Industria.

Artículo 20. Requisitos e Incompatibilidades.

Los miembros de la Comisión de Control deberán reunir los mismos requisitos y tendrán las mismas incompatibilidades y limitaciones que los vocales del Consejo de Administración, salvo el representante de la Comunidad Autónoma que sólo tendrá las mismas incompatibilidades y limitaciones que dichos vocales.

Artículo 21. Procedimiento de elección de los miembros de la Comisión de Control.

1. Los miembros de la Comisión de Control serán elegidos por la Asamblea General entre aquellos de sus miembros que no ostenten la condición de vocales del Consejo de Administración, aplicando criterios de proporcionalidad entre los grupos que la integran.

2. Por cada grupo de representación serán nombrados tantos suplentes como miembros titulares.

3. La presentación de candidaturas se efectuará conforme a lo dispuesto para los vocales del Consejo de Administración.

Artículo 22. Duración del cargo.

1. Los miembros de la Comisión de Control ejercerán su cargo durante un periodo de cuatro años, con excepción del representante de la Junta de Andalucía.

2. Cuando se produzca el cese o renovación de un miembro de la Comisión antes del término de su mandato, será sustituido durante el periodo restante por su correspondiente suplente.

Artículo 23. Normas de funcionamiento.

1. La Comisión de Control elegirá de entre sus miembros a su Presidente y a su Secretario.

2. La Comisión de Control llevará un libro de actas donde se anotará sucintamente lo tratado en cada reunión y los acuerdos tomados.

Dichas actas serán firmadas por el Presidente y el Secretario de la Comisión.

3. La Comisión de Control se reunirá tantas veces como sea necesario para el correcto ejercicio de sus funciones y como mínimo una vez al mes, pudiendo recabar del Consejo de Administración cuanta información y antecedentes considere necesarios.

4. Los acuerdos de la Comisión de Control se adoptarán por mayoría simple de entre los miembros asistentes. En caso de empate el Presidente de la Comisión tendrá voto de calidad. La convocatoria habrá de hacerse por el Presidente, por escrito, con una antelación mínima de 72 horas.

5. El Presidente de la Comisión de Control, que estará presente en todos los sorteos y elecciones que celebre la Entidad para la determinación y elección de los miembros que hayan de componer sus órganos de gobierno, deberá informar a la Consejería de Economía e Industria en el plazo de diez días sobre las materias relacionadas con los procesos indicados, remitiendo certificados de las actas correspondientes.

Artículo 24. Funciones de la Comisión de Control para el cumplimiento de sus fines.

La Comisión de Control tiene encomendadas las funciones que indica el artículo 24.1 de la Ley 31/1985, de 2 de agosto.

Dicha Comisión, como consecuencia de la información en su poder, podrá solicitar se efectúen auditorías externas e internas, parciales o totales de la Caja, cuyo resultado y recomendaciones deberá enviar al Consejo de Administración y a la Consejería de Economía e Industria.

Sección 5.^a **Disposiciones comunes**

Artículo 25. De las limitaciones de los miembros de los órganos de gobierno.

1. Ningún miembro de los órganos de gobierno de las Cajas de Ahorros podrá hacerse representar por otro Consejero o por tercera persona, sea física o jurídica.

2. No podrán ser miembros de los órganos de gobierno de una Caja de Ahorros los empleados de otra Entidad Financiera.

3. A efectos de lo establecido en el artículo 6.2. de la Ley 31/1985, de 2 de agosto, para que un empleado de la Caja de Ahorros acceda a la Asamblea General por el grupo de Corporaciones Locales, la propuesta de nombramiento excepcional deberá ir acompañada de informe razonado que justifique la adopción de tal medida. Dicha propuesta la elevará la Corporación Municipal proponente, a través de la Comisión de Control de la Caja de Ahorros, a la Consejería de Economía e Industria, que dispondrá de un plazo de diez días para dar su conformidad.

Artículo 26. Criterios para la determinación del número de miembros de los órganos de gobierno.

Los porcentajes establecidos para determinar el número de miembros de los diferentes órganos de gobierno, se fijarán sobre el número de sus componentes. Si de la aplicación de los mismos se obtiene un número decimal, se tomará el número entero que resulte de redondear por exceso la cifra de las décimas superior o

igual a cinco y por defecto la cifra inferior. Los ajustes debidos al redondeo se conseguirán aumentando o disminuyendo la representación de los impositores.

Artículo 27. Presencia institucional en los sorteos y elecciones de los miembros de los órganos de gobierno.

Todos los sorteos y elecciones que celebren las Cajas de Ahorros para determinar los miembros que han de componer sus órganos de gobierno, se efectuarán ante Notario y con asistencia del Presidente de la Comisión de Control u otro miembro de la misma en quien delegue y un representante de la Consejería de Economía e Industria.

Artículo 28. De la renovación de los órganos de gobierno.

1. La renovación de la Asamblea General y del Consejo de Administración se efectuará por mitades, y en todo caso, a mitad del período que se haya establecido como de duración del mandato de los respectivos Consejeros.

2. Los nombramientos se efectuarán por quien corresponda según lo dispuesto en la Ley 31/1985, de 2 de agosto, y de acuerdo con lo establecido en el apartado 1 de este artículo.

Artículo 29. De la reelección de los órganos de gobierno.

Los Consejeros Generales designados en representación de Corporaciones Municipales, personas o Entidades Fundadoras y representantes de personal, podrán ser reelegidos siempre que sigan ostentando la representación de la institución o persona que efectuó el nombramiento.

Los Consejeros Generales elegidos a través de procesos electorales sólo podrán ser reelegidos para la respectiva representación por proceso electoral si se dan nuevamente las condiciones establecidas en el artículo 4 de la Ley 31/1985, de 2 de agosto.

Artículo 30. Del cómputo del período máximo de reelección.

1. El cómputo del período máximo de mandamiento a efectos de la reelección de los miembros de los órganos de gobierno de las Cajas de Ahorros se hará contando las representaciones para cualquier grupo.

2. En el caso de cese antes del término del mandato, el sustituto lo será por el período restante.

3. En todos los supuestos de provisión de vacantes antes del término del mandato, el tiempo de ejercicio del cargo como sustituto se computará como un período completo, salvo en el cómputo general del tiempo para poder permanecer como Consejero.

4. La duración del mandato, de los miembros de los órganos de gobierno de las Cajas de Ahorros, no podrá superar los ocho años, sea cual sea la representación que ostente.

Cumplido el mandato de ocho años de forma continuada o interrumpida, y transcurridos otros ocho años desde la fecha de dicho cumplimiento, podrá volver a ser elegido en las condiciones establecidas en la Ley 31/1985, de 2 de agosto, y en el presente Decreto.

CAPÍTULO II

De la Federación de Cajas de Ahorros de Andalucía

Artículo 31. Personalidad Jurídica.

Las Cajas de Ahorros de Andalucía podrán agruparse en una Federación que poseerá personalidad jurídica propia y patrimonio diferenciado de las Entidades que la componen. Tendrá su sede social en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Artículo 32. Finalidades.

La Federación de Cajas de Ahorros de Andalucía tendrán las siguientes finalidades básicas:

a) Ejercer la representación colectiva de las Cajas de Ahorros Federadas y la individual cuando le sea otorgada expresamente ante los Organismos e Instituciones públicos o privados.

b) Promover y coordinar la prestación de servicios técnicos y financieros.

c) Planificar la creación de Obras Benéficas Sociales conjuntas, proponer a la Junta de Andalucía las inversiones a realizar en esta materia.

d) Procurar la captación, defensa y difusión del ahorro y orientar las inversiones de las Cajas de Ahorros de acuerdo con las normas generales de inversión regional.

Artículo 33. Organos de Gobierno.

1. La Federación de Cajas de Ahorros de Andalucía estará constituida por el Consejo General, la Presidencia y la Secretaría General.

2. El Consejo General de la Federación es el órgano supremo de gobierno y dirección de la misma y estará integrado por dos representantes de cada Caja de Ahorros Federada, que serán su Presidente y el Director General. Asimismo el Gobierno de Andalucía a propuesta de las Consejerías de Economía e Industria y de Hacienda, podrá nombrar dos representantes en dicho Consejo.

3. El Presidente de la Federación será elegido por el Consejo General de entre sus miembros y tendrá atribuidas las facultades que ésta le conceda.

4. La Secretaría General es el órgano administrativo de gestión y coordinación de la Federación, teniendo a su cargo la ejecución de las funciones que tiene encomendada la misma bajo las directrices del Consejo General.

Artículo 34. Acuerdos.

1. Los acuerdos de la Federación de Cajas de Ahorros de Andalucía sobre temas de su competencia serán vinculantes y se tomarán por mayoría de votos presentes o representados, en la forma que determinen los Estatutos. No obstante los que se refieran a la modificación de sus estatutos o variación de la sede social, requerirán el acuerdo favorable de los dos tercios del total de miembros del Consejo General.

2. Ningún acuerdo podrá comportar la admisión de obligaciones económicas por las Cajas de Ahorros Federadas sin la ratificación expresa de su Órgano Rector competente.

Artículo 35. Estatutos.

Los Estatutos de la Federación de Cajas de Ahorros de Andalucía serán aprobados por la Consejería de Economía e Industria.

CAPÍTULO III

Principios informantes de las normas básicas de funcionamiento de las Cajas de Ahorros Andaluzas

Artículo 36. Criterios para la redacción de Estatutos y Reglamentos de Régimen interior.

La redacción de los Estatutos y Reglamentos de Régimen interior de las Cajas de Ahorros Andaluzas se ajustarán a los siguientes criterios:

1. El de democratización mediante la presencia de los diferentes grupos que componen la Asamblea General en todos los órganos de gobierno de la Entidad.

2. El de transparencia en los diferentes sorteos y procesos electorales para la determinación y elección

de los miembros de los órganos de gobierno, que quedará debidamente garantizado mediante la posible interposición de las correspondientes impugnaciones y recursos y su evolución, intervención de Notario y participación de la Comisión de Control.

3. El de territorialidad a fin de lograr una representación adecuada de las diferentes Corporaciones Municipales e impositores.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. En las Cajas de Ahorros cuya Entidad fundadora sea la Iglesia Católica se estará a lo previsto en la Disposición adicional segunda de la Ley 31/1985, de 2 de agosto, por lo que respecta a los representantes de dicha Entidad.

Segunda. En el caso de que los medios informáticos de la Entidad lo permitan las relaciones de impositores a nivel global de la Caja y por ámbito municipal a que hace referencia el artículo cuarto, párrafo tercero, de este Decreto se ordenarán alfabéticamente.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Las Cajas de Ahorros con domicilio social en Andalucía y la Federación de Cajas de Ahorros de Andalucía tendrán de plazo máximo para adaptar sus estatutos a las disposiciones del presente Decreto hasta el día 10 de junio de 1986 elevándolos a la Consejería de Economía e Industria para su aprobación en el plazo de tres meses. También procederán dentro del mismo plazo a la redacción del reglamento regulador del sistema de elecciones que habrá de ser aprobado igualmente por la Consejería de Economía e Industria.

Segunda. El proceso de designación de los Consejeros Generales, de acuerdo con las previsiones de este Decreto, habrá de iniciarse en el plazo de un mes desde la fecha en que la Consejería de Economía e Industria notifique a la Caja la aprobación de los estatutos y del reglamento regulador del sistema de elecciones.

Tercera. Los actuales miembros de los Organos de Gobierno de las Cajas de Ahorros cesarán en el ejercicio de sus cargos en el momento de la formación de los nuevos Organos constituidos de acuerdo con las normas contenidas en la Ley 31/1985, de 2 de agosto, y en este Decreto.

No obstante, durante el primer año a partir de la cons-

titución de la Asamblea General, seguirán ostentando su cargo como vocales, conjuntamente con todos los miembros del nuevo Consejo de Administración, la mitad de los vocales actuales de dicho Consejo, dos de los cuales serán los que en la actualidad ostenten los cargos de Presidente y Secretario, que continuarán siéndolo durante este período transitorio, y el resto serán elegidos por sorteo entre aquellos que no lleven más de ocho años en el ejercicio del mismo, respetando en lo posible las proporciones y grupos que establecía el Real Decreto 2290/1977, de 27 de agosto.

Cuarta. Si alguno de los miembros de los Organos de Gobierno de las Cajas de Ahorros que hayan ostentado el cargo con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto resultara nuevamente elegido, para el cómputo total de su mandato, que en ningún caso podrá superar los ocho años, se tendrá en cuenta el tiempo que haya desempeñado el cargo con anterioridad.

Quinta. A los efectos del desarrollo del proceso electoral para la constitución de la Asamblea General, en la cual hayan de elegirse los componentes de los nuevos Organos de Gobierno, se creará una Mesa Electoral integrada por los actuales miembros de la Comisión de Control y un representante de la Junta de Andalucía nombrado por la Consejería de Economía e Industria.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se autoriza a la Consejería de Economía e Industria para dictar las normas y adoptar las disposiciones necesarias para el desarrollo del presente Decreto.

Segunda. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía*.

¹ Adaptado a la corrección de errores BOJA 24 octubre 1986.

² Véase Orden de 21 de octubre de 1987 (BOJA 30 octubre 1987) que lo desarrolla.

³ Véase Decreto 299/1988, de 11 de octubre (BOJA 1 noviembre 1988).

⁴ Véase Orden de 8 de octubre de 1986 (BOJA 4 noviembre 1986) y Decreto 299/1988, de 11 de octubre (BOJA 1 noviembre 1988).

⁵ Derogado por Decreto 299/1988, de 11 de octubre (BOJA 1 noviembre 1988).

⁶ Redacción dada por Decreto 299/1988, de 11 de octubre (BOJA 1 noviembre 1988).

Orden de 8 de octubre de 1986, por la que se regulan los criterios a seguir a efectos de designación de Consejeros Generales en representación de las corporaciones municipales, en los órganos de gobierno de las Cajas de Ahorros andaluzas (BOJA 4 noviembre 1986).

En relación al proceso de elección de los Organos de Gobierno de las Cajas de Ahorros andaluzas, se plantea la necesidad de arbitrar un procedimiento que regule el reparto del resto de los Consejeros Generales que no hayan sido asignados por el sistema que se establece en el artículo 5.º 3 del Decreto 99/1986, de 28 de mayo.

De otra parte, en algunos Estatutos y Reglamentos reguladores del procedimiento de designación de los

Organos de Gobierno de las Cajas de Ahorros andaluzas se establece la posibilidad de que los municipios puedan agruparse para nombrar los Consejeros Generales que les corresponden en virtud del artículo 2.º del Decreto 99/1986, de 28 de mayo, de la Junta de Andalucía, en relación con el artículo 2.º, apartado 3 de la Ley 31/1985, de 2 de agosto, de Regulación de las Normas Básicas sobre Organos Rectores de las Cajas de Ahorros, y al

amparo del artículo 5.º, 4 del Real Decreto 798/1986, de 21 de marzo.

Tal posibilidad queda, no obstante, sin reglamentar en las normas que rigen los procesos electorales de las Cajas siendo de todo punto necesario proceder a su regulación fijando los criterios generales a seguir en aras al logro del cumplimiento de los principios de transparencia y territorialidad inspiradores de la normativa que regula dichos procesos.

Por todo ello, y dado que la Disposición final primera del Decreto 99/1986, de la Junta de Andalucía, autoriza a la Consejería de Economía y Hacienda para dictar las normas y adoptar las disposiciones necesarias para el desarrollo del mismo, en uso de tal facultad,

DISPONGO:

Artículo 1.º A efectos de repartir el resto de los Consejeros Generales que en representación de las Corporaciones Municipales no hayan sido designados directamente, de acuerdo con lo preceptuado en el Decreto 99/1986, se podrá optar por cualquiera de los procedimientos que se regulan en los artículos siguientes: 1.º agrupación de municipios, y 2.º atendiendo a su coeficiente de participación.

Artículo 2.º Agrupación de municipios.

1. Sólo podrán agruparse para nombrar Consejeros Generales aquellos municipios que por sí solos no puedan designar Consejeros Generales en función de su coeficiente de participación en los recursos totales de la Entidad.

2. El número total de Consejeros Generales a repartir entre los municipios integrantes de las agrupaciones será el que resulte tras aplicar a los restantes municipios el sistema de ajuste previsto en el artículo 26 del Decreto 99/1986.

3. Las mencionadas agrupaciones de municipios tendrán como ámbito territorial la provincia. No podrán agruparse, por tanto, por ámbitos inferiores ni superiores a la misma.

4. La elección de los Consejeros Generales se llevará a cabo en la sede de la Entidad u oficina más representativa de la provincia de que se trate, previa convocatoria a los municipios por la Comisión Electoral. A estos efectos, a cada uno de los municipios que integran la agrupación se le concederá un voto.

5. Los municipios agrupados podrán formar candi-

daturas, repartiéndose el número de Consejeros Generales a elegir por las mismas en proporción al número de votos recibidos por cada una de ellas.

En el supuesto de empate se resolverá, en su caso, a favor de aquella candidatura que represente al grupo de municipios en los que la Caja cuente con mayor volumen de recursos captados.

6. La Comisión Electoral tomará nota del nombre de los Consejeros Generales que las agrupaciones de municipios elegirán antes de la celebración de la Asamblea General, cosa que habrá de tener en cuenta a la hora de convocar a elecciones a los Ayuntamientos a que se refiere la presente Orden. Asimismo, el presidente de la Comisión Electoral comunicará al de la Caja el nombre de los elegidos, a los efectos oportunos.

En el supuesto de que no se efectuasen dichos nombramientos por los municipios afectados, las Diputaciones Provinciales respectivas, en representación de los mismos, procederán a designar los Consejeros Generales cuya designación correspondía a tales municipios.

Artículo 3.º Designación de Consejeros Generales según coeficientes de participación.

En el caso de Cajas de Ahorros cuyo ámbito de actuación se extienda a un número elevado de municipios, las Corporaciones Municipales que no hayan obtenido ningún Consejero se ordenarán en orden decreciente en función a su coeficiente de participación en los recursos totales de la Entidad, asignándose un Consejero a cada una de ellas hasta completar el total de Consejeros que tengan que asignarse en cada proceso de renovación.

Artículo 4.º Las Cajas de Ahorros podrán regular en sus Estatutos el sistema de reparto a seguir en el caso de los Consejeros Generales que en representación de las Corporaciones Municipales no hayan sido designados directamente por el procedimiento señalado en el punto 3 del artículo 5.º del Decreto 99/1986 de 28 de mayo, de acuerdo con los criterios generales que se establecen en éste.

En su defecto, las Comisiones de Control de las Cajas respectivas estarán facultadas para arbitrar el procedimiento de reparto del resto de los Consejeros Generales a que se refiere el párrafo anterior, dentro de las normas emanadas de la presente Orden.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día de su publicación en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía*.

Orden de 21 de octubre de 1987, por la que se desarrolla el Decreto 99/1986, de 28 de mayo (BOJA 30 octubre 1987) ¹.

DISPONGO

Primero. La convocatoria para la elección de Consejeros Generales representantes de los impositores en la Asamblea General, se hará mediante anuncio en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía* y en un periódico de los de mayor circulación de cada provincia en que la Caja de Ahorros tenga abierta oficina autorizada, y por notificación al domicilio de cada compromisario, mediante carta certificada con acuse de recibo, con antelación mínima de veinte días, a la celebración de la misma,

La celebración de los procesos electorales de los Organos de Gobierno de las Cajas de Ahorros Andaluzas ha puesto de manifiesto situaciones no contempladas detalladamente en el Decreto 99/1986, de 28 de mayo, por el que se desarrolla la Ley 31/1985, de 2 de agosto, de Regulación de las Normas Básicas sobre Organos Rectores de las Cajas de Ahorros de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Con objeto de regular tales situaciones, y en virtud de la autorización concedida por la Disposición final primera del Decreto 99/1986, de 28 de mayo

en la que constará día, hora y lugar de celebración. Junto a la notificación se acompañará relación nominal y domicilio de cada uno de los compromisarios, así como modelo oficial de papeleta de votación para la presentación de candidaturas.

Segundo. a) Los Consejeros Generales de los distintos grupos de representación elegirán a los vocales del Consejo de Administración y a los miembros de la Comisión de Control de acuerdo con lo previsto en los artículos 13 y 21 del Decreto 99/1986 de 28 de mayo, y serán nombrados por la Asamblea General a propuesta de aquéllos.

En caso de existir varias candidaturas para cada grupo, la que se presente a la Asamblea General para su nombramiento, será la compuesta por la refundición de aquéllas, en proporción a los votos obtenidos por cada una de ellas separadamente.

b) La convocatoria para la elección de los vocales del Consejo de Administración y de los miembros de la Comisión de Control se realizará mediante notificación, en la que constará día, hora y lugar de celebración de la misma, por carta certificada con acuse de recibo, al domicilio de cada uno de los Consejeros Generales, adjuntando a la notificación un ejemplar de los Estatutos y Reglamento de la Entidad, así como una comunicación en la que figuren los puestos que se van a elegir en los Organos de Gobierno, con indicación de los que corresponden a cada grupo de representación. Igualmente se les remitirá también la relación nominal y domicilio de cada uno de los Consejeros Generales, estructurada por los grupos de los mismos, así como el modelo oficial de papeleta de votación.

Tercero. El sistema de votación para la elección de los miembros de los Organos de Gobierno de las Cajas de Ahorros se realizará mediante listas cerradas y blo-

queadas, aunque no necesariamente completas, pudiendo votar cada elector a cualquiera de ellas.

Cuarto. Los puestos a elegir en los Organos de Gobierno de las Cajas de Ahorros se adjudicarán de forma proporcional a los votos obtenidos por cada candidatura, en el orden en que figuren en las mismas, utilizando el sistema de redondeo establecido en el artículo 26 del Decreto 99/1986 de 28 de mayo. En caso de igualdad se adjudicará el puesto a la lista que mayor número de votos haya obtenido.

Quinto. El Consejo de Administración será responsable de la iniciación, coordinación y desarrollo de los trámites de designación de los Consejeros Generales, con la antelación necesaria para que puedan cumplirse los plazos legales de su renovación. El Consejo de Administración será, además, el órgano competente para comunicar a las Corporaciones y Entidades su derecho de designar Consejeros Generales y su número.

Sexto. El incumplimiento de los procesos de designación de Consejeros Generales por cualquier grupo de representación no impedirá la válida constitución de la Asamblea General, en tanto no resulte reducción para los quorum establecidos por la Ley y sin perjuicio de las medidas extraordinarias que pueda adoptar la Consejería de Hacienda, de acuerdo con las facultades que la Ley le atribuye.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía*.

¹ Adaptada a la corrección de errores BOJA 17 noviembre 1987.

Decreto 299/1988, de 11 de octubre, sobre renovación de los órganos de gobierno de determinadas Cajas de Ahorros andaluzas y modificación del Decreto 99/1986, de 28 de mayo, que desarrolla la Ley 31/1985, de 2 de agosto, de Regulación de las Normas Básicas sobre Organos Rectores de las Cajas de Ahorros en la Comunidad Autónoma de Andalucía (BOJA 1 noviembre 1988).

La reciente sentencia del Tribunal Constitucional número 49/1988, de 22 de marzo, entre otros pronunciamientos declara inconstitucional y, por tanto, nulo, el penúltimo párrafo del número 3 del artículo 2.º de la Ley 31/1985, de 2 de agosto, de Regulación de las Normas Básicas sobre Organos Rectores de las Cajas de Ahorros.

El artículo 5.º 2 del Decreto 99/1986, de 28 de mayo que desarrolla la Ley 31/1985, de 2 de agosto, en la Comunidad Autónoma de Andalucía, es asimismo inconstitucional en todo lo que coincide con el contenido del artículo examinado por el Tribunal Constitucional, por lo que es necesario que se proceda por las Cajas de Ahorros afectadas a integrar debidamente sus Organos de Gobierno.

Tal es el proceso que quiere impulsar el presente Decreto, que a la vez adecúa el Decreto 99/1986, de 28 de

mayo, a lo dictado por el Tribunal Constitucional en su sentencia.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Hacienda y Planificación, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 11 de octubre de 1988

DISPONGO:

Artículo único. El párrafo primero del número 3 del artículo 5.º del Decreto 99/1986, de 28 de mayo, por el que se desarrolla la Ley 31/1985, de 2 de agosto, queda redactado del siguiente modo:

«A los efectos de la determinación de los Consejeros Generales representantes de Corporaciones Municipales, se elaborará una relación de estas Corporaciones en que la Caja de Ahorros tenga oficinas operativas».

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. En el plazo de tres meses, a contar desde la publicación del presente Decreto, y previas las modificaciones estatutarias que resulten necesarias, las Cajas de Ahorros fundadas por Corporaciones Locales procederán a renovar el 40 por 100 de sus Consejeros Generales. Dicha renovación se llevará a cabo dentro del grupo de los designados en su día por la Entidad fundadora.

Corresponderá a las Corporaciones Municipales en cuyo término tenga abierta oficina la Caja de Ahorros la designación de los nuevos Consejeros que resulten de dicha renovación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.3 a) de la Ley 31/1985, de 2 de agosto y en el artículo 5.º3 del Decreto 99/1986, de 28 de mayo.

Segunda. La Entidad fundadora designará los Consejeros Generales nombrados por ella que no se verán afectados por la renovación contemplada en la Disposición transitoria anterior, dentro del mes siguiente a la publicación del presente Decreto, reputándose comprendidos en el porcentaje a que se refiere el artículo 2.º3.c), de la Ley 31/1985, de 2 de agosto.

En el caso de que no se efectúe tal designación dentro del plazo mencionado se hará esta por sorteo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 del Decreto 99/1986, de 28 de mayo.

Tercera. Los nuevos Consejeros Generales nombrados como consecuencia de lo previsto en las disposiciones anteriores desempeñarán su cargo durante el resto del mandato que hubiera correspondido a aquéllos a quienes sustituyan.

Cuarta. Una vez renovada la Asamblea General conforme a lo previsto en este Decreto, los Consejeros Generales de los grupos de las Corporaciones Municipales y de la Entidad fundadora elegirán a los vocales del Consejo de Administración y a los miembros de la Comisión de Control de acuerdo con lo previsto en los artículos 13 y 21 del Decreto 99/1986, de 28 de mayo, y serán nombrados por la Asamblea General a propuesta de aquellos grupos.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogado el número 2 del artículo 5.º del Decreto 99/1986, de 28 de mayo.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía*.

COMUNIDAD AUTONOMA DE ARAGON

Ley Orgánica 8/1982, de 10 de agosto (BOE 16 agosto 1982).

ESTATUTO DE AUTONOMIA DE ARAGON

Artículo 35. Uno. Corresponde a la Comunidad Autónoma de Aragón la competencia exclusiva en las siguientes materias:

Catorce. La planificación de la actividad económica y el fomento del desarrollo económico de la Comunidad Autónoma dentro de los objetivos marcados por la política económica nacional. La creación y gestión de un sector público regional propio de la Comunidad.

2. En el ejercicio de estas competencias corresponderá a la Comunidad Autónoma de Aragón la potestad legislativa, la reglamentaria y la función ejecutiva que ejercerá respetando, en todo caso, lo dispuesto en los

artículos 140 y 149.1, de la Constitución y en el presente Estatuto.

Artículo 36.

Cuatro. Corresponderá, asimismo, a la Comunidad Autónoma de Aragón, dentro de su territorio, la ejecución de la legislación general del Estado en aquellas materias en las que la propia norma atribuya a aquella la función ejecutiva. En los mismos términos, la potestad reglamentaria, la administración y la inspección.

Artículo 39. En el marco de la ordenación general de la economía, y de acuerdo con las disposiciones que en uso de sus facultades dicte el Estado, corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva sobre las instituciones de crédito cooperativo público y territorial y Cajas de Ahorros para el fomento del desarrollo económico de Aragón.

Decreto 93/1983, de 25 de octubre de 1983, por el que se regulan las competencias de la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de Cajas de Ahorros (BOA 4 noviembre 1983) ¹.

El artículo 39 del Estatuto de Autonomía de Aragón señala que corresponde a la Comunidad Autónoma de Aragón la competencia exclusiva sobre las Cajas de Ahorros para el fomento del desarrollo económico de Aragón, en el marco de la ordenación general de la economía y de acuerdo con las disposiciones que en uso de sus facultades dicte el Estado.

El desarrollo de este artículo del Estatuto de Autonomía de Aragón fue uno de los objetivos contemplados tanto en el programa electoral presentado al pueblo aragonés en las elecciones del pasado 8 de mayo como en el discurso de investidura del Presidente de la Diputación General de Aragón ante las Cortes. A través de este Decreto se pretende favorecer el desarrollo económico de la región contribuyendo para ello al logro de un mayor grado de regionalización de las inversiones financieras con el ahorro captado por unas instituciones que han alcanzado tanta importancia en Aragón, a la vez que los

contenidos de este Decreto pudieran contribuir a una mayor coordinación en actividades de tanta repercusión social como el sostenimiento de obras benéfico-sociales y, en definitiva, a potenciar el papel que corresponde a las Cajas de Ahorros aragonesas en el marco de la nueva configuración autonómica diseñada por la Constitución.

En su virtud, a propuesta del Departamento de Economía y Hacienda, y previa deliberación de la Diputación General de Aragón en su reunión del día 25 de octubre de 1983,

DISPONGO:

Artículo 1.º *Ámbito de aplicación.*

Las disposiciones del presente Decreto se aplicarán exclusivamente a las Cajas de Ahorros cuyo domicilio social radique en la Comunidad Autónoma de Aragón.

Artículo 2.º Creación, fusión y liquidación de las Cajas de Ahorros.

1. Será necesaria la autorización del Departamento de Economía y Hacienda, previo informe del Banco de España y de la Confederación Española de Cajas de Ahorros.

- a) Para la creación de nuevas Cajas de Ahorros.
- b) Para la fusión de las existentes.

2. Asimismo, competirá al Departamento de Economía y Hacienda la ratificación de los acuerdos de disolución y liquidación de las Cajas, como requisito obligado.

Artículo 3.º Expansión de las Cajas de Ahorros.

El Departamento de Economía y Hacienda vigilará el cumplimiento de las normas vigentes en materia de apertura de nuevas oficinas dentro del territorio de la Comunidad Autónoma y podrá dar las autorizaciones pertinentes en los casos de excepción previstos en el ordenamiento jurídico.

Artículo 4.º Estatutos y Organos de Gobierno.

1. El Departamento de Economía y Hacienda, de acuerdo con el Real Decreto 2290/1977, ejercerá las siguientes facultades:

- a) Aprobar cualquier modificación en los Estatutos y en los Reglamentos que hubiese acordado la Asamblea General.
- b) Ejercitar, en su caso, el derecho de veto al nombramiento de Director General o asimilado y aprobar su remoción si así procediera por ineficacia en su actuación o cualquiera otra causa justa.
- c) Resolver, definitivamente, sin perjuicio de las actuaciones que posteriormente procedan sobre la suspensión de la ejecutividad de los acuerdos del Consejo de Administración efectuada por el Director General o asimilado, o la persona o el órgano que tengan tales atribuciones.

2. Las Cajas de Ahorros vendrán obligadas a comunicar al Departamento de Economía y Hacienda los nombramientos y ceses de su Director General o asimilado y de todos los miembros de sus distintos Organos de Gobierno.

3. Las Cajas de Ahorros publicarán la convocatoria de Asamblea General ordinaria y extraordinaria en el *Boletín Oficial de Aragón*, en el *Boletín Oficial del Estado* y en los periódicos de mayor circulación del lugar donde radique su sede social, en la forma y plazo previstos en las normas vigentes.

Artículo 5.º Control de la actividad y contabilidad de inversiones.

1. El Departamento de Economía y Hacienda vigilará el cumplimiento de las disposiciones en materia de regionalización de inversiones contenidas en el Real Decreto 2.291/1977, de 27 de agosto.

2. a) El Departamento de Economía y Hacienda podrá declarar la aptitud de valores de renta fija para ser computables en el coeficiente de fondos públicos de las Cajas de Ahorros.

b) Las Cajas de Ahorros con sede en Aragón computarán en su coeficiente de fondos públicos los valores a que se refiere el artículo segundo del Real Decreto 2869/1980, de 30 de diciembre.

c) La suscripción de títulos emitidos por la Comunidad Autónoma de Aragón, por las Corporaciones Locales de su ámbito territorial y de los valores calificados por la Diputación General de Aragón a que se refiere el apartado a) anterior, tendrá carácter prioritario para su inclusión en el coeficiente de fondos públicos y respetará, en todo caso, el porcentaje que sobre el valor que tenga en cada momento el coeficiente, excluidas las cédulas para inversiones, pueda establecer el Gobierno del Estado. En el caso de Cajas de Ahorros con sede social

en Aragón que operan en otras Comunidades Autónomas, el término de referencia a que alude el párrafo anterior será la parte del coeficiente de fondos públicos que corresponde a los recursos ajenos captados por las citadas Cajas de Ahorros en sus oficinas situadas en el territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón.

d) El Departamento de Economía y Hacienda podrá calificar las inversiones que las Cajas de Ahorros con sede en Aragón computarán en el coeficiente de préstamos de regulación especial que corresponda a recursos ajenos captados en la región aragonesa. Dicha calificación se realizará de acuerdo con el destino del fondo y las condiciones establecidas por el Decreto 715/1964, de 26 de marzo, y disposiciones complementarias.

En todo caso, se incluirán en el coeficiente los recursos con posibilidades de cómputo que las Cajas destinasen a créditos a la exportación y a la financiación del programa de viviendas reguladas especialmente.

3. Dentro de las limitaciones subjetivas establecidas en el artículo noveno del Real Decreto 2290/1977, de 27 de agosto, o que puedan establecerse en el futuro, el Departamento de Economía y Hacienda podrá otorgar o denegar las siguientes autorizaciones:

- a) Para la realización de inversiones cuya cuantía supere el 2,5 por 100 de los recursos ajenos de las Cajas.
- b) Para la toma de participaciones en empresas cuya cuantía supere el 20 por 100 del capital social.

En la realización de operaciones en que intervengan o tengan firmas comprometidas altos cargos de las Cajas o personas físicas o jurídicas a ellas vinculadas, las Cajas de Ahorros deberán remitir al Departamento de Economía y Hacienda la misma información que deban facilitar al Ministerio de Economía y Hacienda directamente o a través del Banco de España, y solicitar, en su caso, las oportunas autorizaciones previas.

Artículo 6.º Distribución de resultados

Corresponderá al Departamento de Economía y Hacienda:

a) Autorizar la distribución de resultados aprobada en Asamblea General, y en particular:

a') Las dotaciones presupuestarias anuales para sostenimiento de las obras benéfico-sociales, propias y en colaboración, establecidas con anterioridad.

b') Las asignaciones para la realización de nuevas obras benéfico-sociales. Con este fin, el citado Departamento deberá ser informado de la finalidad de la misma, importe de la inversión y gasto anual presupuestado para su mantenimiento.

b) Autorizar la acumulación de excedentes en porcentaje superior al máximo establecido en el supuesto de que los obtenidos en cada uno de los ejercicios no les permita la completa realización de las obras benéfico-sociales previstas.

c) Autorizar los Estatutos de las Fundaciones o Patronatos que las Cajas de Ahorros, solas o en asociación con entidades colaboradoras, pudieran constituir para la gestión y administración de las obras benéfico-sociales.

Artículo 7.º Información

Las Cajas de Ahorros vendrán obligadas a remitir al Departamento de Economía y Hacienda las informaciones siguientes:

a) El Balance de situación público, así como los anexos complementarios con periodicidad mensual y la Cuenta de Resultados con periodicidad trimestral.

b) Los estados financieros, con periodicidad anual, de las sociedades en las que tengan una participación superior al 50 por 100, así como de todas aquellas de las que se requiera formalmente por el citado Departamento como consecuencia de la importancia del riesgo que comporten.

c) Informe anual de la Comisión de Control de las Cajas de Ahorros, así como los informes sobre situaciones concretas que decidiera remitirle, todo ello sin perjuicio de la correspondiente comunicación al Banco de España.

d) Cuantos datos resulten necesarios para ejercitar las facultades contenidas en el presente Decreto.

Artículo 8.º *Publicidad de las Cajas de Ahorros*

El Departamento de Economía y Hacienda controlará los presupuestos de publicidad de las Cajas de Ahorros con sede social en Aragón, de acuerdo con la normativa vigente.

Artículo 9.º *Inspección*

El Departamento de Economía y Hacienda realizará la inspección de las Cajas de Ahorros en el ámbito de la legislación vigente, sin perjuicio del derecho que corresponde al Banco de España en la materia.

Artículo 10.º *Facultad sancionadora*

El Departamento de Economía y Hacienda ejercerá respecto de las Cajas de Ahorros, y dentro de sus competencias, las facultades sancionadoras por las infracciones en que las mismas puedan incurrir.

Dichas sanciones podrán imponerse a propia iniciativa o a propuesta del Banco de España.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

En el plazo de treinta días las Cajas de Ahorros con sede en Aragón deberán remitir al Departamento de Economía y Hacienda una relación completa de todos sus

datos, cargos y de los miembros de sus distintos órganos de gobierno.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Las facultades atribuidas al Departamento de Economía y Hacienda en el presente Decreto se entienden sin perjuicio de las atribuidas por las disposiciones legales vigentes al Banco de España en materia de información, inspección y disciplina de las instituciones financieras.

Segunda. El Departamento de Economía y Hacienda queda autorizado para tomar las medidas y dictar las disposiciones adecuadas para el desarrollo del presente Decreto.

Tercera. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el *Boletín Oficial de Aragón*.

¹ Véase Disposición final cuarta del Decreto 58/1986, de 20 de mayo (BOA 24 mayo 1986).

² Véase Decreto 58/1986, de 20 de mayo (BOA 24 mayo 1986).

³ Véanse Orden de 1 de octubre de 1986 (BOA 6 octubre 1986); Orden de 22 de octubre de 1986 (BOA 27 octubre 1986); Orden de 13 de enero de 1988 (BOA 25 enero 1988), y Orden de 17 de octubre de 1988 (BOA 26 octubre 1988).

⁴ Véanse Decreto 103/1983, de 1 de diciembre (BOA 17 diciembre 1983); y Decreto 25/1984, de 5 de abril (BOA 16 abril 1984).

Decreto 103/1983, de 1 de diciembre, sobre computabilidad de valores de renta fija en el coeficiente de fondos públicos de las Cajas de Ahorros con sede en Aragón (BOA 17 diciembre 1983).

La Comunidad Autónoma de Aragón reguló, a través del Decreto 93/1983, de 25 de octubre, sus competencias en materia de Cajas de Ahorros que se derivan del artículo 39 del Estatuto de Autonomía de Aragón. En el artículo 5.º2 del citado Decreto se establece la competencia del Departamento de Economía y Hacienda para «declarar la aptitud de valores de renta fija para ser computables en el coeficiente de fondos públicos de las Cajas de Ahorros», de acuerdo a los contenidos del Real Decreto 2869/1980, de 30 de diciembre.

Teniendo en cuenta las circunstancias económicas por las que atraviesa la región, resulta fundamental regular cuanto antes las condiciones en base a las cuales pueda utilizarse esta posibilidad, con objeto de utilizar este mecanismo, que permita asignar una parte de los recursos financieros de acuerdo con los objetivos de la política económica de la Comunidad Autónoma para hacer frente a la crisis económica y favorecer el desarrollo económico en el interior de Aragón.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda, y previa deliberación de la Diputación General en su reunión de 1 de diciembre de 1983,

DISPONGO:

Artículo 1.º El objeto de este Decreto es establecer los criterios a tener en cuenta y el procedimiento a seguir

por parte de las Sociedades Anónimas y demás Entidades públicas y privadas para la declaración de computabilidad de sus emisiones de valores de renta fija en el coeficiente de fondos públicos de las Cajas de Ahorro con sede en la Comunidad Autónoma de Aragón.

Artículo 2.º Las emisiones de valores de renta fija que se destinen a la realización de inversiones en Aragón podrán ser computadas en el coeficiente de fondos públicos de las Cajas de Ahorros con sede en la Comunidad Autónoma cuando a través de ellas se persigan los siguientes objetivos:

1. Creación de puestos de trabajo.
2. Contribución al logro de un mayor grado de equilibrio territorial en Aragón.
3. Incremento de la productividad y, por tanto, de la competitividad de las empresas a través, fundamentalmente, de la introducción de innovaciones tecnológicas.
4. Desarrollo de los sectores exportadores.

Dentro de cada uno de estos objetivos se dará preferencia a las inversiones que se lleven a cabo en las comarcas que se consideren de actuación preferente por la Diputación General de Aragón.

Artículo 3.º Las solicitudes de las Sociedades Anónimas y demás Entidades públicas y privadas que deseen acogerse a la declaración de computabilidad se presentarán antes del día 31 de enero en el Departamento de Economía y Hacienda acompañadas de los siguientes documentos:

1. Informe detallado de las actividades de la entidad solicitante, de sus estructuras productivas, comerciales y financieras, acompañado de los Balances y Cuentas de Resultados de los tres últimos ejercicios.

2. Memoria del proyecto de inversión o inversiones a realizar con inclusión de las estimaciones de los costos y rendimientos previstos y de los supuestos en que se basen las estimaciones.

3. Informe sobre la adecuación del proyecto a alguna o algunas de las condiciones citadas en el artículo primero.

4. Folleto general de la emisión, de acuerdo con el Decreto 1851/1978, de 10 de julio, sobre anuncio y emisión de títulos de renta fija, que tendrá que contener los extremos previstos en el Anexo I de la Orden del Ministerio de Economía de 27 de noviembre de 1978.

Artículo 4.º El Departamento de Economía y Hacienda, previo estudio de las solicitudes y documentos pre-

sentados, con el informe del Departamento que corresponda en razón de la clase de actividad económica de la empresa que solicite la declaración, dará cuenta a la Diputación General de la propuesta de declaración de computabilidad o no de las emisiones dentro del mes siguiente al de terminación del plazo de presentación de las solicitudes.

Artículo 5.º Las resoluciones del Departamento de Economía y Hacienda, declarando la computabilidad de emisiones de títulos de renta fija, serán publicadas en el *Boletín Oficial de Aragón*.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Boletín Oficial de Aragón*.

Decreto 25/1984, de 5 de abril, sobre computabilidad de préstamos en el coeficiente de préstamos de regulación especial de las Cajas de Ahorros con sede social en Aragón (BOA 16 abril 1984).

A propuesta del Consejero de Economía y Hacienda, y previa deliberación de la Diputación General de Aragón en su reunión del día 5 de abril de 1984,

DISPONGO:

Artículo 1.º El objeto de este Decreto es establecer los criterios a tener en cuenta para computar en el coeficiente de regulación especial las operaciones de préstamos a las pequeñas y medianas empresas que cumplan los requisitos a que se hace referencia en los artículos siguientes.

Artículo 2.º Se declararán computables por el Departamento de Economía y Hacienda de la Diputación General de Aragón, y dentro del coeficiente de préstamos de regulación especial de las Cajas de Ahorros aragonesas, de acuerdo con los contenidos del Real Decreto 360/1984, de 8 de febrero, los préstamos que dichas entidades concedan para financiar a las PYMES, siempre que cumplan los requisitos señalados en el presente Decreto y normas concordantes. Dicha financiación se concederá en los términos que se establecen en el artículo cuarto del presente Decreto. Asimismo, los préstamos citados cumplirán las condiciones establecidas en el Decreto 715/1964, de 26 de marzo, y disposiciones complementarias, valorándose adicionalmente el cumplimiento de alguno de los objetivos siguientes:

1. Creación de puestos de trabajo.
2. Contribución al logro de un mayor grado de equilibrio territorial en Aragón.
3. Incremento de la productividad y, por tanto, de la competitividad de las empresas a través, fundamentalmente, de la introducción de innovaciones tecnológicas.
4. Desarrollo de los sectores exportadores.

Artículo 3.º Los créditos a que se refiere la presente línea de financiación podrán ser solicitados por las pequeñas y medianas empresas ya constituidas, con independencia de su naturaleza jurídica y cualquiera que sea el sector económico en que ejerzan su actividad principal, siempre que sus fondos propios afectos a la citada

actividad no excedan de 200 millones de pesetas, y no estén vinculadas a otras empresas en porcentaje de participación superior al 20 por 100.

Artículo 4.º Las condiciones financieras de estas operaciones serán las siguientes:

— *Destino:* Inversiones industriales, agrícolas o de servicios a que hace referencia la normativa estatal sobre coeficiente de préstamos de Regulación Especial. En el caso de que la empresa solicitante tenga ya realizadas las inversiones cuya finalidad se establece en esta norma, el Departamento de Economía y Hacienda se reservará la posibilidad de exigir un compromiso de reinversión para el caso de enajenación de los activos a los que se aplicarán los préstamos.

— *La cuantía máxima* de cada préstamo dependerá de la actividad a que se destine y siempre dentro de los límites máximos a que hace referencia la Orden Ministerial de 25 de noviembre de 1977. Las condiciones de los préstamos en cuanto al plazo, tipo de interés y porcentaje de inversión serán los vigentes para las diversas figuras incluidas en el coeficiente de préstamos de Regulación Especial de las Cajas de Ahorros.

— *La garantía* será personal o real con posibilidad de aval por parte de una S. G. R.

Artículo 5.º El Departamento de Economía y Hacienda ejercerá sobre los préstamos de regulación especial concedidos por las Cajas de Ahorros las facultades en materia de información, inspección y disciplina que le atribuye el Decreto 93/1983, de 25 de octubre.

Artículo 6.º El porcentaje de computabilidad correspondiente a la Comunidad Autónoma de Aragón respecto de los nuevos fondos a incluir en el coeficiente de préstamos de regulación especial podrá ser destinado total o parcialmente por el Departamento de Economía y Hacienda a la financiación de actividades específicas o subsectores económicos que requieran en cada momento un especial apoyo financiero, a los que podrán exigirse determinadas condiciones y objetivos a cumplir para la concesión de estos préstamos.

Artículo 7.º Se autoriza al Departamento de Econo-

mia y Hacienda para dictar cuantas normas sean precisas en orden a la interpretación y cumplimiento de este Decreto.

Artículo 8.º El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el *Boletín Oficial de Aragón*.

Decreto 58/1986, de 20 de mayo, por el que se desarrolla la Ley 31/1985, de 2 de agosto, de Regulación de las Normas Básicas sobre Organos Rectores de las Cajas de Ahorros (BOA 24 mayo 1986) ¹.

El artículo 39 del Estatuto de Autonomía de Aragón señala que corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva sobre las Cajas de Ahorros para el fomento del desarrollo económico de Aragón, en el marco de la ordenación general de la economía y de acuerdo con las disposiciones que en uso de sus facultades dicte el Estado.

Aprobada por las Cortes Generales la Ley 31/1985, de Regulación de las Normas Básicas sobre Organos Rectores de las Cajas de Ahorros, que pretende lograr el triple objetivo de democratizar los órganos de gobierno de las Cajas de Ahorros, conciliar esa democratización con las exigencias de una gestión eficaz que debe cumplirse con criterios estrictamente profesionales y establecer una normativa de acuerdo con los principios que inspira la nueva organización territorial del Estado, resulta necesario, por parte de la Comunidad Autónoma de Aragón, proceder a su desarrollo, especialmente en los aspectos a los que se refiere la disposición final 4.ª de la citada Ley, debiendo llevarse a cabo la adaptación de Estatutos y Reglamentos de las Cajas de Ahorros dentro del término de los diez meses desde la publicación de la Ley 31/1985.

Se da así un nuevo paso en la regulación de las competencias de la Comunidad Autónoma en materia de Cajas de Ahorros, continuándose con la tarea iniciada en el Decreto 93/83 de la Diputación General de Aragón en el que se desarrollaban diversas competencias sobre Cajas de Ahorros, entre ellas, las referidas a los Estatutos y Organos de Gobierno, de acuerdo con el Real Decreto 2290/1977, que, al quedar parcialmente derogado por la Ley 31/1985, hace necesaria la revisión del Decreto 93/1983 de la citada Diputación General de Aragón.

En virtud de lo que antecede, a propuesta del Departamento de Economía y Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación de la Diputación General de Aragón en su reunión del día 20 de mayo de 1986.

DISPONGO:

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1.º Este Decreto se aplicará a las Cajas de Ahorros con domicilio social en el territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón, de acuerdo con lo previsto en la Ley 31/1985, de 2 de agosto, de Regulación de las Normas Básicas sobre Organos Rectores de las Cajas de Ahorros.

Artículo 2.º Los criterios que informarán el contenido de los Estatutos y Reglamentos de las Cajas de Ahorros serán, fundamentalmente, los siguientes:

1. Representación territorial, de acuerdo con los recursos ajenos captados con que cuente cada Caja en los distintos Municipios y Circunscripciones.

2. Participación democrática en todos los Organos de Gobierno, a través de los grupos a los que la Ley 31/1985 atribuye representación.

3. Profesionalidad, para la obtención de una gestión eficaz del ahorro al servicio de la economía nacional.

4. Transparencia y publicidad de los diferentes procesos electorales, para la renovación de los Organos de Gobierno, a cuyo efecto la Diputación General de Aragón tendrá la intervención prevista en este Decreto.

Artículo 3.º 1. Los Estatutos de cada Caja de Ahorros fijarán el número de miembros de la Asamblea General, Consejo de Administración y Comisión de Control.

2. El número de miembros de los Organos de Gobierno fijado en los Estatutos estará en función de la dimensión económica de la Caja de Ahorros, circunstancia que será apreciada por el Departamento de Economía y Hacienda de la Diputación General de Aragón.

Artículo 4.º 1. Los porcentajes establecidos para determinar el número de miembros de cada grupo en los Organos de Gobierno se aplicarán sobre el número total de sus componentes, conforme a las previsiones estatutarias, respetando, en todo caso, la representación atribuida a cada grupo por la Ley.

2. Si de la aplicación de estos porcentajes se obtiene un número decimal, se tomará el número entero que resulte de redondear por exceso la cifra de las décimas superior o igual a cinco y por defecto la cifra inferior, sin que en ningún caso pueda el resultado así obtenido diferir del número total de miembros de cada Organos, para lo cual, si fuera necesario, se eliminarán las cifras decimales cuantitativamente menores o se incorporarán las cuantitativamente mayores, según proceda, hasta ajustar el número fijado.

CAPITULO II

La Asamblea General

Artículo 5.º La Asamblea General es el órgano que, constituido por representantes de los intereses sociales y colectivos del ámbito de actuación de la Caja de Ahorros, asume el supremo gobierno y decisión de la entidad. En ella estarán representados, por medio de los Consejeros Generales, las Corporaciones municipales, los impositores, las personas o Entidades fundadoras y los empleados de la Caja de Ahorros.

Artículo 6.º 1. Podrán ser nombrados Consejeros Generales en representación de los Municipios, quienes, reuniendo los requisitos señalados en el artículo 7.1 de la Ley, no se hallen incurso en las causas de incapacidad o de incompatibilidad recogidas en el artículo 8.º de la misma.

2. Los Consejeros Generales representantes de los Municipios serán elegidos directamente por los Ayuntamientos respectivos, con arreglo a las disposiciones reguladoras del régimen de acuerdo de las Corporaciones locales, pudiendo designarse a personas que, sin ser concejales, tengan los adecuados conocimientos para participar en el gobierno de la Caja en defensa de los intereses colectivos.

Artículo 7.º La representación de los Municipios en la Asamblea General de las Cajas de Ahorros con sede social en Aragón se llevará a cabo de la siguiente forma:

1. Con un mes de antelación a la fecha en que se haya de efectuar la elección, cada Caja de Ahorros formará una relación de todos los Municipios de la Comunidad Autónoma de Aragón en los que tenga alguna oficina operativa.

En esta relación habrá de figurar el importe de los recursos ajenos captados en cada una de estas oficinas, tanto individualmente como agrupadas por términos municipales, con referencia al último semestre natural anterior a la fecha en que la relación haya de ser formada, siempre que medie, al menos, veinte días naturales entre esta fecha y el día último del período señalado; en caso contrario, se tendrá en cuenta el semestre natural anterior.

2. La relación de Municipios será ordenada, de mayor a menor, según el índice obtenido de dividir el importe de los recursos ajenos captados por la Caja en cada Municipio por el importe total de recursos ajenos captados por la Caja a la que afecte la representación.

3. El número de Consejeros Generales de cada Corporación municipal se determinará multiplicando el índice obtenido en el apartado 2 de este artículo por el número total, menos seis, de Consejeros Generales representantes de las Corporaciones Municipales, determinado según el artículo 4.º de este Decreto y los Estatutos de cada Caja, siendo de aplicación el sistema de ajuste previsto en el artículo últimamente citado.

4. Entre los Municipios en cuyo término municipal tenga abierta la Caja alguna oficina operativa y que no hayan obtenido representación por el apartado anterior de este artículo, se llevará a cabo un sorteo que permitirá cubrir seis puestos de Consejeros Generales, dos por cada provincia de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Artículo 8.º 1. Podrán ser compromisarios para la elección de Consejeros Generales de las Cajas de Ahorros en representación de los impositores quienes, además de reunir los requisitos generales exigidos en el artículo 7.º de la Ley y de no estar incurso en las causas de incapacidad o incompatibilidad indicadas en el artículo 8.º de la misma, tengan un saldo medio en los depósitos de la Caja, que constituyan recursos ajenos captados por ésta, en cuantía no inferior a 25.000 pesetas, con referencia al saldo medio del semestre natural anterior a la fecha del sorteo, siempre que medie, al menos, veinte días naturales entre esta fecha y el día último del período señalado; en caso contrario, se tendrá en cuenta el semestre natural anterior.

2. Será también requisito suficiente, en lugar del saldo medio al que hace referencia el apartado anterior, la realización mínima de diez anotaciones en la cuenta de que se trate, en el período anteriormente citado.

Artículo 9.º 1. La elección de compromisarios en representación de los impositores se efectuará por sorteo público entre quienes reúnan los requisitos y circunstancias señalados en el artículo anterior.

2. El sorteo para la designación de compromisarios se efectuará por Circunscripciones, a cuyo efecto se formará la correspondiente lista, sin que impositor alguno pueda figurar en más de una.

Si un impositor lo fuera en varias Circunscripciones, figurará en la lista de la Circunscripción en que tenga mayor saldo medio en el período indicado en el artículo anterior de este Decreto.

3. Las listas serán nominativas por Circunscripciones, sin que en ellas consten las cuantías de los saldos.

4. El número de compromisarios de cada Circunscripción será el resultante de multiplicar por veinte el número de Consejeros Generales que hayan de representar a los impositores de la Circunscripción en la Asamblea General de la Caja.

También se elegirá por sorteo un número de suplentes de los compromisarios igual al de éstos, que serán seleccionados por riguroso orden de sorteo y, en este orden, sustituirán a los compromisarios inicialmente elegidos.

5. La distribución por Circunscripciones del número total de Consejeros Generales representantes de los impositores de la Caja será proporcional al número de los mismos existentes en cada Circunscripción.

A tal efecto, se dividirá el número de impositores de la Caja en cada Circunscripción por el total de impositores de la Caja, y el índice así obtenido se multiplicará por el número total de Consejeros de este grupo. Si fueran necesarios ajustes por existencia de decimales se estará a lo previsto en el artículo 4.º de este Decreto.

6. La relación de compromisarios elegidos y la de suplentes será remitida a la Diputación General de Aragón, a los efectos de garantizar la observancia de los principios enunciados en el artículo 2.º de este Decreto.

7. Los compromisarios elegidos en representación de los impositores de cada Circunscripción serán convocados para efectuar la votación por la que resultarán elegidos los Consejeros Generales representantes de aquéllos y los suplentes de los mismos.

La convocatoria para la votación será efectuada por el Presidente del Consejo de Administración, con una antelación mínima de veinte días naturales respecto a la fecha de su celebración. Esta convocatoria de los compromisarios y suplentes se llevará a cabo por medio de carta certificada con acuse de recibo, y en ella constará día, hora y lugar de la celebración de la votación.

8. Podrán proponer candidaturas, en lista cerrada, para la elección de Consejeros Generales en representación de los impositores de cada Circunscripción, y de suplentes de éstos, un número de compromisarios no inferior a diez, si los hubiere. El número de candidatos de cada lista no podrá ser inferior a la tercera parte, calculada en su caso por defecto, del número de representantes de los impositores en la Asamblea por la Circunscripción de que se trate. También deberá incluirse en la lista un número de suplentes igual al de candidatos.

9. Serán elegidos Consejeros Generales en representación de los impositores de la Circunscripción quienes obtengan mayor número de votos, atendiendo a la proporcionalidad estricta entre los votos emitidos a favor de cada candidatura en relación con el número total de votos emitidos por la Circunscripción, así como al orden en que figuren en la lista. De forma análoga resultarán elegidos los suplentes en igual número.

Los ajustes, si fueran necesarios, se llevarán a cabo conforme a los criterios recogidos en el artículo 4.º de este Decreto.

Artículo 10. 1. Las Entidades o personas fundadoras de las Cajas de Ahorros tendrán en la Asamblea General la representación establecida en el artículo 2.º, apartado 3 c), de la Ley 31/1985.

2. El número de estos Consejeros Generales se determinará atendiendo al porcentaje legal de representación sobre el número total de Consejeros, para lo que se tendrá en cuenta la previsión contenida en el apartado 2 del artículo 4.º de este Decreto.

3. La designación de los Consejeros Generales por las personas y Entidades fundadoras se efectuará directamente por éstas, a favor de quienes reúnan los requisitos legales por aplicación de lo dispuesto en los artículos 7.1 y 8.º de la Ley 31/1985.

En el supuesto de que en la fundación de la Caja de Ahorros hayan intervenido, total o parcialmente, personas jurídicas, los acuerdos de designación se adoptarán de conformidad con las normas reguladoras de su régimen de acuerdos.

4. La designación de estos Consejeros Generales se efectuará, como máximo, en la fecha de elección de los Consejeros representantes de los impositores. A este fin, el Presidente del Consejo de Administración de la Caja de Ahorros requerirá a las personas o Entidades fundadoras, en la misma fecha en que se efectúe la convocatoria prevista en el artículo 9.º7 de este Decreto, para que lleven a cabo la designación de Consejeros.

El plazo mínimo que ha de mediar entre la convocatoria y la fecha de la reunión de las personas o entidades fundadoras, a los efectos señalados en el párrafo anterior, será de quince días naturales.

Artículo 11. 1. En el supuesto de que las personas o Entidades fundadoras opten por asignar una parte de su porcentaje de representación a Instituciones de interés social o Corporaciones locales, haciendo uso de la facultad que les otorga el artículo 2 de la Ley 31/1985, en el párrafo segundo de su apartado 3.c), aquéllas deberán comunicar al Presidente del Consejo de Administración de la Caja de Ahorros su decisión en la fecha señalada en el apartado 4 del artículo anterior y, simultáneamente, las mismas personas o Entidades darán cuenta de ello a la Institución de interés social o Corporación local designada, señalando el número de Consejeros asignados a éstas, para que procedan a su nombramiento en el plazo de cinco días hábiles siguientes, conforme a las normas reguladoras de la adopción de sus acuerdos.

2. El uso de esta facultad se efectuará sin menoscabo de que cada Entidad o persona fundadora designe directamente al menos un Consejero, siempre que, por aplicación de lo establecido en los artículos 10 y 40 de este Decreto, se trate de personas o Entidades que tengan atribuida la designación de uno o más Consejeros.

3. Si la designación fuera hecha a favor de una Corporación municipal que, a su vez, tuviera que designar Consejeros por el grupo de Corporaciones municipales, y el acuerdo se adoptara en la misma sesión, se hará una clara diferenciación de los Consejeros correspondientes a cada grupo.

4. A los efectos de lo establecido en el artículo 2 de la Ley y en el apartado 1 de este artículo, serán consideradas como Instituciones de interés social aquellas que tengan un manifiesto carácter científico, cultural o benéfico, con reconocido arraigo en el ámbito territorial de la Caja. Esta circunstancia será apreciada por la Diputación General de Aragón, a la que las personas o Entidades fundadoras deberán dar cuenta, en su caso, de la decisión adoptada, a fin de que aquélla preste su conformidad con anterioridad a la designación de Consejeros por estas Instituciones.

Artículo 12. 1. El número de Consejeros representantes de los empleados de las Cajas de Ahorros será el correspondiente al porcentaje establecido en el artículo 2, apartado 3.d), de la Ley 31/1985, aplicado conforme al artículo 4.º 2 de este Decreto.

2. Los Consejeros representantes de este grupo en la Asamblea General habrán de reunir, además de los requisitos establecidos en el artículo 7.1 de la Ley y la exigencia de no hallarse incurso en las causas de incapacidad o de incompatibilidad recogidas en el artículo

8.º de la misma, las circunstancias de ser empleados de la Caja de Ahorros correspondiente, con la antigüedad mínima señalada en el artículo 6.1 de la Ley.

3. Los Consejeros Generales representantes de los empleados lo serán del colectivo total de trabajadores sin que sea aceptable en ningún caso su elección por categorías profesionales. Para su elección se convocará a los representantes sindicales de los empleados de la Caja en su totalidad.

Artículo 13. 1. La elección de los Consejeros representantes de los empleados se efectuará por votación de listas cerradas de candidatos que deberán tener un número igual al duplo del de Consejeros de este grupo.

2. Tendrán derecho a voto los representantes legales de los empleados. Cada uno de estos electores no podrá otorgar su voto a más de una lista.

3. Serán elegidos Consejeros aquellos que figuren en las listas que obtengan mayor número de votos, atribuyéndose los puestos por proporcionalidad estricta entre el número de votos alcanzado por cada lista y la totalidad de votos emitidos. Los ajustes, si procedieran, se efectuarán de acuerdo con el artículo 4.º de este Decreto.

4. El mismo sistema se aplicará para la elección de los suplentes, que lo serán los siguientes en cada lista y en igual número a los que figurando en ellas sean elegidos como Consejeros Generales por la atribución proporcional.

5. En caso de que cese un Consejero General de este grupo ocupará el lugar del cesante quien haya resultado elegido suplente y en el mismo orden en que figure en la lista de candidatos.

Artículo 14. El mandato de los Consejeros Generales será de cuatro años.

Artículo 15. 1. En el caso de cese de un Consejero General antes del término de su mandato será sustituido por el suplente al que corresponda, si lo hubiere.

2. Cuando las vacantes afecten a Consejeros Generales designados por las Corporaciones municipales o por las personas o Entidades fundadoras, éstas procederán a la designación de los Consejeros sustitutos, si no lo hubieran hecho simultáneamente con la designación de los titulares.

3. El mandato de quienes accedan a Consejeros Generales por suplencia se extinguirá en la fecha en que hubiere finalizado el del Consejero sustituido.

Artículo 16. 1. Los Consejeros Generales podrán ser reelegidos por una sola vez, en las condiciones determinadas en el artículo 9.1 de la Ley 31/1985.

2. Cuando el Consejero reelegido hubiera sido Consejero por suplencia el plazo de ésta se computará, a efectos de la reelección, como un mandato completo.

Artículo 17. 1. La Asamblea General será presidida por el Presidente del Consejo de Administración y, en su defecto, por el Vicepresidente en los supuestos en que legalmente le sustituya.

2. Actuará como Secretario de la Asamblea General el que lo sea del Consejo de Administración.

3. Tendrán derecho a asistir a la Asamblea, con voz y voto, todos los Consejeros Generales.

4. Los Estatutos de las Cajas de Ahorros podrán autorizar la asistencia a las Asambleas Generales, con voz pero sin voto, de técnicos de la Entidad o de fuera de ella.

Artículo 18. 1. Los acuerdos adoptados por la Asamblea General se harán constar en acta, que habrá de ser aprobada al término de su reunión por la propia Asamblea, o con posterioridad, en el plazo máximo de quince días naturales, por el Presidente y dos Interventores designados por la misma Asamblea.

2. Coincidiendo con la convocatoria de la primera Asamblea General ordinaria anual, se enviará a los Con-

sejeros Generales una Memoria en la que se reseñará con el suficiente detalle la marcha de la Entidad durante el ejercicio vencido; uniéndose a la referida memoria el Balance anual, la Cuenta de Resultados; la propuesta de aplicación de los mismos, el informe sobre la censura de cuentas elaborado por la Comisión de Control y el informe de una auditoría externa.

Entre la convocatoria de esta Asamblea y la fecha de su celebración deberá mediar un plazo mínimo de quince días hábiles. Este plazo deberá observarse en la convocatoria de las restantes Asambleas ordinarias.

3. Las Asambleas extraordinarias podrán ser convocadas por el Consejo de Administración, por propia iniciativa o a petición de un tercio de los miembros de la Asamblea General. También podrá ser convocada a solicitud de la Comisión de Control por acuerdo de ésta.

La convocatoria de las Asambleas extraordinarias se hará dentro del término de quince días hábiles, siguientes al de la recepción de la petición. El plazo máximo que podrá mediar entre la fecha de la convocatoria y la señalada para la celebración de la Asamblea será el de veinte días, y el mínimo de quince días, hábiles en ambos casos.

4. La publicidad de las convocatorias de la Asamblea General se efectuará por los medios señalados en el artículo 12.1 de la Ley 31/1985.

CAPITULO III

El Consejo de Administración

Artículo 19. 1. Corresponde al Consejo de Administración, conforme establece el artículo 13 de la Ley 31/1985, la administración y gestión financiera de la Caja de Ahorros en orden a la consecución de sus fines, así como la de su obra benéfico-social.

2. El número de vocales del Consejo de Administración será el previsto en los Estatutos de la Caja de Ahorros, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 3.º de este Decreto.

3. La participación proporcional de cada grupo en el Consejo de Administración se determinará siguiendo los criterios especificados en el artículo 4.º de este Decreto.

4. Cada grupo deberá tener un número de suplentes igual al de vocales. A tal fin el número de candidatos de cada grupo será, al menos, el duplo del de vocales y quedarán relacionados atendiendo al número de votos conseguidos.

5. Si se produjese empate de votos respecto al último de los vocales elegidos por cada grupo por la Asamblea General, se dirimirá a favor del candidato de mayor edad. Este criterio también será de aplicación, en su caso, para la determinación de los suplentes.

Cuando el empate afecte a la elección de vocales representantes de los empleados, se dirimirá a favor de quien tenga mayor antigüedad en servicios a la Caja de que se trate y si hubiera coincidencia en el tiempo de servicios se dará prioridad al de mayor edad.

Artículo 20. 1. Podrán ser candidatos a vocales del Consejo de Administración por cada grupo los Consejeros Generales respectivos, no incurso en las causas de inelegibilidad e incompatibilidad establecidas en el artículo 16 de la Ley 31/1985.

2. También podrán ser candidatos de los grupos de Corporaciones municipales y de impositores aquellas personas que, sin ser Consejeros Generales, reúnan los requisitos del artículo 15 de la Ley 31/1985, no se hallen incurso en los supuestos recogidos en el artículo 16 de la misma Ley y, además, tengan el adecuado nivel de conocimientos profesionales respecto a las actuaciones

propias del Consejo de Administración, de conformidad a lo señalado en el artículo 14 de la mencionada Ley.

Artículo 21. 1. Los vocales del Consejo de Administración serán elegidos por la Asamblea General, a través de elecciones diferenciadas para los vocales de cada uno de los cuatro grupos.

A estos efectos se formará, por cada grupo, una lista única y abierta en la que figurarán los candidatos por orden alfabético de su primer apellido.

2. En relación con las propuestas de candidatos recogidas en los apartados 3 y 4 de este artículo, ningún Consejero General podrá proponer un número superior al duplo del de vocales a elegir.

En cada lista deberá existir, como mínimo, un número de candidatos igual al duplo del de vocales a elegir.

3. Los candidatos en representación de las Corporaciones municipales habrán de ser propuestos por un número de Consejeros no inferior a la décima parte del número total de los de este grupo, calculada, en su caso, por defecto.

4. Los candidatos en representación de los impositores habrán de ser propuestos por un número de Consejeros no inferior a la octava parte del número total de los de este grupo, con el ajuste, si fuera necesario, señalado en el apartado anterior.

5. Las candidaturas de vocales en representación de personas o Entidades fundadoras y de empleados se formarán por la inclusión en la lista respectiva de los Consejeros de estos grupos que así lo soliciten.

6. La elección de vocales por cada grupo se efectuará en sesión extraordinaria de la Asamblea General, que será convocada al exclusivo objeto de llevar a cabo la elección de los vocales del Consejo de Administración. Cada elector podrá votar, como máximo, a un número de candidatos de cada lista igual a la mitad, en su caso por exceso, del de vocales del correspondiente grupo, más uno.

7. Serán elegidos vocales del Consejo de Administración por cada grupo aquellos candidatos que obtengan el mayor número de votos. Los empates se dirimirán conforme a lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 19 de este Decreto.

8. Si se produjeran vacantes serán cubiertas por quienes hayan obtenido mayor número de votos en la elección correspondiente, después de los inicialmente elegidos como vocales.

No obstante, cuando por aplicación de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 22 de este Decreto existieran candidatos que, aun contando con mayor número de votos, no pudieron ser nombrados vocales en virtud de la limitación legal, éstos accederán por suplencia de los vocales que no sean Consejeros.

En todo caso habrá de observarse el límite de dos vocales en el Consejo de Administración, por el grupo de Corporaciones municipales y por el de impositores, que no sean Consejeros.

Artículo 22. 1. La inclusión de los candidatos no Consejeros en las listas correspondientes, a los que se refiere el artículo anterior de este Decreto, precisará de un número de proponentes equivalente al señalado en los apartados 3 y 4 del mismo artículo.

2. En el supuesto de que los resultados de la votación produjeran un número superior a dos vocales que no tengan la condición de Consejeros Generales por los grupos de Corporaciones municipales y de impositores, no podrá ser rebasado este límite y consiguientemente, resultarán elegidos como vocales los siguientes con mayor número de votos que sean Consejeros por estos grupos.

3. Si por suplencia resultan nombrados Consejeros Generales, en representación de las Corporaciones mu-

nicipales y de los impositores que, a su vez, fueran vocales del Consejo de Administración y carecieran con anterioridad de la condición de Consejeros, éstos no serán objeto de cómputo a los efectos del límite recogido en el apartado 8 del artículo anterior y en el apartado 2 de este artículo, sin que ello dé lugar a remoción alguna de los vocales ya nombrados. Este mismo criterio será de aplicación a los candidatos incluidos en las listas para el acceso, por suplencia, a vocales del Consejo de Administración por los grupos de Corporaciones municipales y de impositores.

Artículo 23. 1. Corresponde a los Estatutos de la Caja de Ahorros fijar la duración del mandato de los vocales del Consejo de Administración que será, como máximo, de cuatro años.

2. No obstante, la primera renovación se llevará a cabo, en todo caso, a la mitad del mandato y afectará, por grupos, a la mitad de los miembros del Consejo de Administración, siempre que aquéllos cuenten con más de un vocal en el Consejo. Si el número de miembros fuera impar esta mitad se fijará deduciendo del número total una unidad.

3. La determinación de quienes hayan de cesar como vocales en la misma renovación del Consejo de Administración se efectuará por sorteo.

4. El nombramiento de los nuevos vocales que sustituyan a los que hayan de cesar por expiración de su mandato por la causa recogida en los dos apartados anteriores de este artículo, se efectuará a través de los procesos electorales recogidos en el artículo 21 de este Decreto.

Artículo 24. 1. En el caso de cese de un vocal del Consejo de Administración antes del término de su mandato, será sustituido por el suplente del mismo grupo a quien corresponda.

2. Quienes accedan a vocales del Consejo de Administración por sustitución, tendrán un mandato que se extinguirá en la fecha en que hubiere finalizado el del vocal sustituido.

Artículo 25. 1. Los Estatutos de la Caja de Ahorros podrán prever la existencia de una Comisión Ejecutiva del Consejo de Administración.

2. La Comisión Ejecutiva tendrá el ámbito de actuación que el Consejo de Administración le delegue, sin perjuicio de las limitaciones establecidas en los Estatutos de la Caja de Ahorros.

3. El número mínimo de miembros que integrarán la Comisión Ejecutiva será de cuatro, perteneciendo uno a cada grupo de los que integren el Consejo de Administración y de entre los vocales del mismo. Si el número de miembros fuera superior a cuatro, la participación de cada grupo en esta Comisión será la resultante de la atribución parcial a cada grupo del exceso, según los criterios recogidos en el artículo 4.º del este Decreto.

Artículo 26. Los miembros de la Comisión Ejecutiva serán elegidos por el Consejo de Administración, de entre sus miembros, de acuerdo con los Estatutos.

Artículo 27. Serán Presidente y Secretario de la Comisión Ejecutiva quienes lo sean del Consejo de Administración. En el supuesto de que ambos sean del mismo grupo, éste tendrá dos miembros en la Comisión Ejecutiva, sin perjuicio del mayor número que pueda resultar como consecuencia de la previsión estatutaria y de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 25 de este Decreto.

CAPITULO IV

La Comisión de Control

Artículo 28. La Comisión de Control tendrá como fines y funciones los señalados en los artículos 21 y 24

de la Ley 31/1985 y, en consecuencia, velará por el cumplimiento de las directrices emanadas de la Asamblea General y por la observancia del principio de legalidad de los actos de los órganos de gobierno y dirección, excepción hecha de los de la Asamblea General, así como por la transparencia de los procesos electorales.

Artículo 29. 1. El número de miembros de la Comisión de Control será el previsto en los Estatutos de la Caja de Ahorros, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 3.º de este Decreto.

2. El número mínimo de miembros que integrarán la Comisión de Control será de cuatro, perteneciendo uno a cada uno de los grupos que integren la Asamblea General.

3. Si el número de miembros de la Comisión de Control fuera superior a cuatro, la participación de cada grupo en esta Comisión será la resultante de atribuir a cada grupo el exceso, según los criterios recogidos en el artículo 4.º de este Decreto.

4. Existirá un número de suplentes igual al de miembros de la Comisión de Control.

5. Junto a los representantes de los grupos, se integrará en la Comisión de Control un representante de la Comunidad Autónoma elegido por la Diputación General de Aragón, con voz y sin voto.

Artículo 30. 1. Podrán ser candidatos a vocales de la Comisión de Control, por cada grupo, los Consejeros Generales respectivos.

2. Además de los requisitos generales exigidos para ser Consejero General, los candidatos para miembros de la Comisión de Control deberán reunir los señalados en el artículo 15 de la Ley 31/1985, sin que puedan hallarse incurso en los supuestos recogidos en el artículo 16 de la misma Ley.

Artículo 31. 1. Será de aplicación para la elección de los miembros de la Comisión de Control, lo dispuesto para cada grupo en el artículo 21 de este Decreto.

2. No podrán ser candidatos a la Comisión de Control quienes sean miembros del Consejo de Administración.

3. La elección, por grupos, de los miembros de la Comisión de Control se efectuará en reunión extraordinaria de la Asamblea General.

Artículo 32. 1. El mandato de los miembros de la Comisión de Control, representantes de los distintos grupos, será de dos años, coincidiendo con las renovaciones de la Asamblea General.

2. El cese de los miembros de la Comisión de Control, cuyo mandato expire en virtud de lo dispuesto en el apartado anterior, se hará efectivo de forma inmediata tras la elección, por la Asamblea General renovada, de los nuevos miembros de aquélla, conforme a lo establecido en el artículo 31 de este Decreto.

Artículo 33. 1. Ningún miembro de la Comisión de Control podrá ser reelegido de forma continuada más de una sola vez.

2. Los miembros de la Comisión de Control no podrán ser objeto de nueva elección hasta que hayan transcurrido, como mínimo ocho años siguientes a la fecha de su último cese por aplicación de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo anterior o, en su caso, en el apartado 1 de este artículo.

Artículo 34. 1. Los Estatutos de las Cajas de Ahorros deberán regular la celebración de reuniones ordinarias y extraordinarias de la Comisión de Control, así como la periodicidad de las primeras.

2. La Comisión de Control deberá efectuar cuantas reuniones fueran precisas, y en las fechas adecuadas, para llevar a cabo la vigilancia de los procesos electorales y la designación de los miembros de los órganos de gobierno.

Artículo 35. 1. El Presidente de la Comisión de Control será elegido por la misma de entre sus miembros.

2. La votación para la elección del Presidente de la Comisión de Control será secreta.

3. El Presidente de la Comisión de Control tendrá voto de calidad.

CAPITULO V

Disposiciones comunes a los órganos de gobierno

Artículo 36. Los Reglamentos de las Cajas de Ahorros contendrán las normas de procedimiento necesarias para el más adecuado cumplimiento de sus fines y para el desarrollo de lo establecido en la Ley 31/1985 y en este Decreto.

Artículo 37. Ningún miembro de los órganos de gobierno de las Cajas de Ahorros podrá ostentar simultáneamente más de una representación.

Artículo 38. No podrán ser miembros de los órganos de una Caja de Ahorros los empleados en activo de otra entidad intermediaria financiera.

Artículo 39. Para que un empleado de la Caja de Ahorros acceda a los órganos de gobierno en representación de las Corporaciones municipales, la propuesta de nombramiento, que tendrá carácter excepcional, deberá ser elevada por la Corporación municipal de que se trate a la Diputación General de Aragón. A la propuesta se acompañará un informe que la justifique, y las circunstancias excepcionales concurrentes serán apreciadas por el órgano competente de la Diputación General de Aragón.

Artículo 40. 1. Cuando una Caja de Ahorros hubiera sido fundada por personas o Entidades no identificadas en los Estatutos, la representación de las mismas en los distintos órganos de gobierno acrecerá a la de los grupos restantes de forma proporcional y con arreglo a lo establecido en el artículo 4.º y concordantes de este Decreto.

2. En el supuesto de que las personas o Entidades fundadoras estuvieran identificadas y renunciaran a ejercer su derecho de representación, su número de representantes se incrementará al de los restantes grupos y será atribuido proporcionalmente entre los mismos con arreglo al criterio recogido en el apartado anterior.

3. Si fueran varias las personas o Entidades fundadoras de una Caja de Ahorros, la participación de cada una de ellas en los órganos de gobierno, dentro de la general atribuida a ese grupo, se fijará de acuerdo con lo dispuesto en los pactos fundacionales. Si tal circunstancia no constare en los pactos, la distribución de la representación del grupo se efectuará atendiendo a la aportación económica de cada persona o Entidad en el capital fundacional de la Caja de Ahorros. De concurrir supuestos no susceptibles de resolución con los criterios precedentes, la representación será atribuida entre las personas o Entidades fundadoras por acuerdo entre las mismas y, en su defecto, por partes iguales.

Artículo 41. Las limitaciones para la reelección de los miembros de los órganos de gobierno de las Cajas de Ahorros contenidas en este Decreto, se entenderán computando las representaciones por cualquier grupo.

Artículo 42. 1. A efectos de lo establecido en el apartado c) del artículo 8.º de la Ley 31/1985, de 2 de agosto, se entenderán afectados por dicha prohibición aquellas personas ligadas, por contratos de obras, servicios, suministros o trabajos retribuidos, a Sociedades en las que la participación de la Caja de Ahorros supere el 20 por 100 del capital social.

2. La misma cuantía en la participación del capital social entrañará la prohibición establecida en el último párrafo del artículo 10 de la Ley 31/1985.

Artículo 43. Quienes sean Consejeros Generales, vocales del Consejo de Administración o miembros de la Comisión de Control, no podrán delegar sus funciones en terceras personas, ni delegar su voto en ninguno de los componentes de los citados órganos de gobierno. Tampoco podrán delegar su voto los compromisarios.

Artículo 44. 1. El régimen de adopción de acuerdos por los Organos colegiados de gobierno de la Caja de Ahorros será el previsto en su Reglamento.

2. En todo caso deberán observarse las mayorías cualificadas recogidas en el artículo 12.2 de la Ley 31/1985. Para los demás supuestos será suficiente la mayoría simple.

Artículo 45. 1. A fin de que la Comisión de Control pueda cumplir con la quinta de las funciones atribuidas a ella en el apartado 1 del artículo 24 de la Ley 31/1985, tanto el Consejo de Administración como la Comisión Ejecutiva deberán dar traslado, mediante certificaciones, del contenido de las actas de las reuniones celebradas, al Presidente de la Comisión de Control. Este traslado se efectuará en el plazo máximo de siete días hábiles, siguientes al de la celebración de cada una de las reuniones de los citados órganos.

2. Si la Comisión de Control acordare proponer la suspensión de la eficacia de algún acuerdo del Consejo de Administración o de la Comisión Ejecutiva, su Presidente dará cuenta de esta actuación a la Diputación General de Aragón en el plazo de tres días hábiles, siguientes al de la adopción del acuerdo de suspensión, para la que se fija el plazo máximo de diez días, también hábiles, siguientes al de la recepción del acta.

3. La Diputación General de Aragón adoptará, dentro de sus competencias, la resolución que estime procedente, la cual habrá de ser adoptada en el plazo de quince días hábiles, siguientes al de la recepción del acuerdo de la Comisión de Control.

Artículo 46. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 17.4 de este Decreto, el Consejo de Administración, la Comisión Ejecutiva y la Comisión de Control de las Cajas de Ahorros, así como sus Presidentes, podrán solicitar la asistencia técnica que estimen imprescindible para el mejor desarrollo de sus funciones y para el adecuado cumplimiento de sus fines. Quienes presten esta asistencia habrán de reunir los adecuados requisitos de conocimientos profesionales y de objetividad ante los asuntos o materias sobre las que se preste la mencionada asistencia.

Artículo 47. 1. El Presidente del Consejo de Administración lo será también de la Asamblea General y de la Comisión Ejecutiva en los términos recogidos en el artículo 27 de este Decreto.

2. El Presidente del Consejo de Administración será elegido por los vocales del mismo y de entre ellos.

3. La votación para elegir Presidente del Consejo de Administración será secreta.

4. El Presidente de la Asamblea General y del Consejo de Administración y el de la Comisión Ejecutiva tendrán voto de calidad.

5. Cuando la dimensión económica de la Caja lo aconseje, los Estatutos de la Caja de Ahorros deberán prever la existencia de uno o varios Vicepresidentes.

6. La elección de uno o varios Vicepresidentes del Consejo de Administración se efectuará de forma análoga a la del Presidente. Si fueran varios, las elecciones serán diferenciadas y en ellas habrá de constar el orden de los Vicepresidentes.

Artículo 48. 1. El Presidente del Consejo de Administración deberá tener dedicación exclusiva al servicio de la Caja de Ahorros cuando la dimensión económica de ésta lo aconseje, y así se determine en los Estatutos por atribuir a aquél funciones ejecutivas.

2. El régimen de dedicación exclusiva llevará consigo el régimen de incompatibilidades recogido en el artículo 27 de la Ley 31/1985 y dará derecho a la percepción de un sueldo.

3. El sueldo del Presidente, cuando proceda, será fijado por el Consejo de Administración. Para la adopción de este acuerdo el Consejo será presidido por un Vicepresidente o, en su defecto, por el vocal perteneciente al grupo de impositores que hubiere obtenido mayor número de votos en la elección efectuada por la Asamblea General.

4. Los restantes miembros de los órganos de gobierno podrán percibir, con cargo a la Caja de Ahorros y en razón a las funciones desempeñadas en aquéllos, únicamente dietas por asistencia e indemnizaciones por gastos de desplazamiento, correspondiendo al Consejo de Administración fijar su cuantía.

5. Los acuerdos del Consejo de Administración, relacionados con los conceptos recogidos en los apartados anteriores de este artículo, deberán ser ratificados por la Asamblea General.

Artículo 49. 1. El Secretario del Consejo de Administración, que lo será también de la Asamblea General y de la Comisión Ejecutiva, será elegido por el Consejo de Administración de entre sus miembros.

2. La elección de Secretario se efectuará por mayoría simple y votación secreta.

3. Cuando a juicio del Consejo de Administración concurren causas que justifiquen el nombramiento como Vicesecretario de persona que no reúna la condición de vocal del Consejo podrá acordarse así, con constancia en acta de la motivación del acuerdo, del que se dará cuenta a la Asamblea General.

4. Las determinaciones contenidas en los dos apartados anteriores de este artículo serán de aplicación a la Comisión de Control.

5. En el supuesto de que se haga uso de la posibilidad prevista en los apartados 3 y 4 anteriores, la persona nombrada como Vicesecretario deberá reunir el adecuado nivel de conocimientos para la asistencia técnica al Secretario. Asistirá a las reuniones sin derecho a voto y percibirá las dietas e indemnizaciones a que se refiere el artículo 48.4 de este Decreto.

Artículo 50. Del resultado de las elecciones y designaciones de Consejeros Generales, vocales del Consejo de Administración, miembros de la Comisión de Control de la Caja de Ahorros y Presidentes de estos dos últimos órganos de gobierno, así como de los ceses y sustituciones por suplencia, se dará cuenta, de forma fehaciente, a la Diputación General de Aragón, en el plazo de cinco días hábiles, siguientes al de las elecciones, designaciones, ceses o nombramientos por suplencia.

Artículo 51. 1. Los sorteos previstos en este Decreto se efectuarán ante Notario y con asistencia del Presidente de la Comisión de Control, o miembro de la misma en quien delegue por razones de ausencia o enfermedad, y un representante de la Comunidad Autónoma.

2. Las elecciones que efectúen los diversos órganos de gobierno de las Cajas de Ahorros para la designación de miembros de los mismos se llevarán a cabo con asistencia del Presidente de la Comisión de Control, salvo en los supuestos de delegación prevista en el apartado anterior, y un representante de la Comunidad Autónoma, que carecerá o perderá la condición de elector y de elegible en los procesos electorales regulados en este Decreto.

CAPITULO VI

El Director General

Artículo 52. 1. El Director General de la Caja de Ahorros será designado por el Consejo de Administración, entre personas que reúnan los requisitos señalados en el artículo 26 de la Ley 31/1985.

2. El nombramiento de Director General precisará del voto favorable de la mayoría simple de los vocales del Consejo de Administración y habrá de ser confirmado por la Asamblea General, también por mayoría simple.

3. La sustitución del Director General, en los supuestos de ausencia, enfermedad o cese, deberá estar prevista en los Estatutos de la Caja de Ahorros.

4. El Director General cesará por las siguientes causas:

- Jubilación.
- Renuncia.
- Acuerdo del Consejo de Administración.
- Incurción en situaciones de incapacidad o de incompatibilidad.
- Resolución recaída en expediente disciplinario instruido por la Comunidad Autónoma de Aragón.
- Cualquier otra causa prevista en las leyes o en los Estatutos de la Caja.

5. El Presidente de la Comisión de Control dará cuenta a la Diputación General de Aragón de los nombramientos y ceses de quienes desempeñen el cargo de Director General, en el plazo de cinco días hábiles, siguientes a aquellos en que se produzcan tales hechos.

Artículo 53. 1. El Director General de una Caja de Ahorros desempeñará sus funciones en régimen de dedicación exclusiva. Este régimen entrañará las incompatibilidades funcionales y retributivas recogidas en el artículo 27 de la Ley 31/1985.

2. El Director General responderá ante el Consejo de Administración del normal funcionamiento de la Caja de Ahorros, así como del cumplimiento de las directrices y mandatos, emanados de aquél y de la Asamblea General.

3. Con la periodicidad que marque el Consejo de Administración, el Director General someterá a la consideración de aquél un informe, suficientemente detallado, sobre el funcionamiento y situación de la Caja de Ahorros.

4. Las retribuciones del Director General serán fijadas por el Consejo de Administración, dando cuenta a la Asamblea General en la primera reunión que ésta celebre.

Artículo 54. 1. El Director General asistirá, con voz y sin voto, a las reuniones de la Asamblea General, a las del Consejo de Administración y a las de la Comisión Ejecutiva.

2. El Director General asistirá a las reuniones de la Comisión de Control en los supuestos previstos en el artículo 22.5 de la Ley 31/1985, sin perjuicio de que facilite a ésta informes, verbales o escritos, cuando lo estime procedente o sea requerido.

CAPITULO VII

La Federación Aragonesa de Cajas de Ahorros²

Artículo 55. 1. Si se constituyere la Federación Aragonesa de Cajas de Ahorros, ésta agrupará a las Cajas de Ahorros con domicilio social en Aragón con la finalidad de unificar su representación y colaboración con los poderes públicos territoriales, todo ello de conformidad con lo establecido en el artículo 31 de la Ley 31/1985.

2. Los órganos de gobierno y administración de la Federación Aragonesa de Cajas de Ahorros serán los señalados en el artículo 31 de la Ley 31/1985.

Artículo 56. 1. Los representantes de las Cajas de Ahorros federadas en el Consejo General de la Federación serán elegidos por el Consejo de Administración de cada Caja de Ahorros de entre sus miembros.

2. Los miembros del Consejo General que representen a la Comunidad Autónoma de Aragón serán designados por la Diputación General de Aragón.

3. El Consejo General de la Federación elegirá un Presidente de entre sus miembros. La elección será por mayoría simple y votación secreta.

4. El Secretario General de la Federación será elegido por el Consejo General, en votación secreta y por mayoría simple, sin que para acceder a este cargo sea precisa la condición de miembro del Consejo General.

5. Los miembros del Consejo General cesarán por renovación acordada por el Consejo de Administración que los nombró o por dejar de pertenecer a este Consejo.

6. El Secretario General cesará por acuerdo del Consejo General de la Federación. Si fuera miembro de este Consejo le serán de aplicación las determinaciones contenidas en el apartado anterior de este artículo.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. 1. Las Cajas de Ahorros que se constituyan con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley 31/1985 habrán de tener sus Estatutos y Reglamentos en concordancia con lo dispuesto en la citada Ley, en las disposiciones que se dicten para su desarrollo y en este Decreto.

2. El plazo máximo para la constitución de sus órganos de gobierno será de dos años, a partir del comienzo de las operaciones de la Caja de Ahorros creada, fecha que habrá de ser comunicada a la Diputación General de Aragón dentro de los quince días hábiles, siguientes al del inicio de las operaciones.

Segunda. Las circunscripciones para la designación de compromisarios en representación de los impositores, a que se refiere el artículo 9.º de este Decreto, serán cada una de las provincias de la Comunidad Autónoma de Aragón en las que la Cajas de Ahorros tenga abiertas oficinas operativas. También tendrán esta calificación cada una de las restantes provincias, no integrantes de la Comunidad Autónoma de Aragón, en las que la Caja de Ahorros tenga abierta alguna oficina operativa.

Tercera. 1. Se considerarán, a los efectos de este Decreto, como recursos ajenos captados en cada Municipio la suma de los saldos correspondientes al sector público y al sector privado en las oficinas operativas de la Caja de Ahorros situadas en el término municipal, independientemente de que tales recursos pertenezcan a personas físicas, residentes o no residentes, o a personas jurídicas con domicilio social en el Municipio o fuera de él.

2. Este mismo criterio, con las variantes correspondientes, se aplicará para el cálculo de recursos ajenos captados en Circunscripciones o en todo el territorio en que la Caja de Ahorros desarrolle su actividad.

3. A los efectos señalados en el artículo 7.º de este Decreto, la Diputación General de Aragón podrá requerir a las Cajas de Ahorros para que le faciliten relaciones en las que consten el importe de los recursos ajenos captados en cada Municipio en que tengan abiertas oficinas operativas, con referencia al semestre natural anterior al de la fecha del requerimiento.

4. La información facilitada se considerará reservada, sin perjuicio de su utilización, en lo que sea necesari-

o, en los procesos electorales correspondientes, especialmente para la cuantificación de los recursos ajenos captados por Municipios, los cuales, con referencia al 31 de diciembre del año anterior, servirán de base de cálculo para la determinación del número de Consejeros representantes de las Corporaciones Municipales en la constitución y renovaciones de la Asamblea General, y para la atribución y elección de los mencionados Consejeros.

5. Las Cajas de Ahorros quedan obligadas a la formación de las relaciones por Circunscripciones de quienes puedan ser elegidos compromisarios en representación de los impositores, por reunir los requisitos indicados en el artículo 8.º de este Decreto. De estas relaciones tendrán conocimiento las Comisiones de Control respectivas, las cuales podrán llevar a cabo las comprobaciones necesarias para garantía de los procesos electorales.

Cuarta. 1. El requisito exigido en el artículo 8.º de este Decreto, respecto al saldo medio para poder ser compromisario en la elección de Consejeros Generales en representación de los impositores podrá ser revisado, anualmente, en función del valor del dinero y en la forma que establezcan los Estatutos.

2. La cantidad resultante de la revisión se redondeará, por exceso, en miles de pesetas.

Quinta. 1. El orden de la celebración de elecciones, por órganos, será el siguiente:

- 1.º Consejeros integrantes de la Asamblea General.
- 2.º Vocales del Consejo de Administración.
- 3.º Miembros de la Comisión de Control.

2. Este orden será observado tanto en la constitución de los órganos como en su renovación.

3. Tan sólo podrá ser alterado este orden cuando, por tener el Consejo de Administración un mandato inferior a cuatro años, haya de procederse a su renovación con anterioridad a la de la Asamblea General. Esta circunstancia no alterará lo dispuesto en la Disposición adicional sexta de este Decreto.

Sexta. 1. Los miembros del Consejo de Administración o de la Comisión de Control que hayan accedido a estos órganos en virtud de su condición de Consejeros Generales cesarán en ellos por la pérdida de tal condición y por cualquiera de las circunstancias previstas en el artículo 10 de la Ley 31/1985, independientemente del plazo general del mandato como vocal del Consejo.

2. El cese como vocal del Consejo de Administración traerá también consigo el cese en la Comisión Ejecutiva.

3. En todo caso, la extinción del mandato no será obstáculo para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 37.2 de este Decreto, en previsión de la mejor satisfacción del principio de transparencia en los procesos electorales.

Séptima. Si no concurriera en el Consejo de Administración de una Caja de Ahorros la existencia de uno o varios Vicepresidentes, las sustituciones del Presidente recaerán a favor del miembro del Consejero representante de los impositores que haya obtenido mayor número de votos en la elección como vocal del Consejo de Administración. En caso de empate se dirimirá conforme a lo previsto en el artículo 19 de este Decreto.

Octava. En los supuestos en que un grupo tan sólo tenga un representante como vocal del Consejo de Administración, éste no quedará afectado por la renovación primera a que se refiere el apartado 2 del artículo 23 de este Decreto, salvo por pérdida de la condición de Consejero General.

Novena. 1. La Comisión de Control se constituirá en Comisión Electoral a fin de velar por el más exacto cumplimiento de la transparencia de los procesos

electorales, conforme determina el artículo 28 de este Decreto.

2. Corresponderá a la Comisión de Control resolver cuantas incidencias o reclamaciones se produzcan en los procesos electorales.

Décima. 1. La Asamblea General se reunirá en sesión extraordinaria, a celebrar dentro del mes siguiente a la adopción por el Consejo de Administración del acuerdo por el que se nombre Director General de la Caja de Ahorros, a efectos de la confirmación prevista en los artículos 26 de la Ley 31/1985 y 52.2 de este Decreto.

2. Cuando cese el Director General por acuerdo del Consejo de Administración se dará cuenta a la Asamblea General en la primera sesión que celebre con posterioridad a tal acuerdo.

Undécima. 1. Las retribuciones e indemnizaciones fijadas con arreglo a lo dispuesto en el artículo 48 de este Decreto, respecto a los miembros de los órganos de gobierno, podrán ser revisadas anualmente por el Consejo de Administración, debiendo observarse lo dispuesto en el apartado 5 del precitado artículo.

2. De las modificaciones que se produzcan en las retribuciones del Director General se dará cuenta a la Asamblea, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 53 de este Decreto.

Duodécima. 1. Los empleados de las Cajas de Ahorros no podrán tomar parte activa en los procesos electorales ajenos a los de su representación. Tampoco podrán desarrollar actuaciones que directa o indirectamente puedan influir en los mencionados procesos electorales.

2. El incumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior podrá ser denunciado ante el Departamento de Economía y Hacienda de la Diputación General de Aragón, el cual, tras la información previa que estime necesaria, llevará a cabo, en su caso, las actuaciones que correspondan en orden a la exigencia de responsabilidades de todo tipo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. 1. Las Cajas de Ahorros actualmente existentes deberán efectuar la adaptación de sus Estatutos y Reglamentos a lo dispuesto en la Ley 31/1985, de 2 de agosto, por la que se han establecido las normas básicas sobre Organos Rectores de las Cajas de Ahorros, y en este Decreto.

2. El plazo para la adaptación establecida en el apartado anterior será, como máximo, de diez meses, siguientes al de la publicación de la Ley 31/1985.

3. Una vez adaptados los Estatutos y Reglamentos conforme a la Ley y a este Decreto, precisarán de aprobación por la Asamblea General de la Caja cuyo funcionamiento regulen. El acuerdo de aprobación requerirá el quórum establecido en el artículo 12, apartado 2, de la Ley.

4. Aprobados por la Asamblea General los Estatutos y Reglamentos adaptados, serán sometidos a la aprobación del Departamento de Economía y Hacienda de la Diputación General de Aragón y, posteriormente, se procederá a la renovación de los órganos de gobierno a través de los correspondientes procesos electorales.

Segunda. 1. En tanto se lleven a cabo las actuaciones previstas en la Disposición transitoria primera de este Decreto, continuarán desempeñando sus funciones con la composición que actualmente tengan en virtud de lo dispuesto en el Real Decreto 2290/1977, de 27 de agosto, la Asamblea General, el Consejo de Administración, la Comisión de Control y la Comisión de Obras

Sociales de cada Caja de Ahorros a las que se refiere la misma Disposición transitoria primera de este Decreto.

2. A la actual composición de la Comisión de Control se añadirá un representante de la Diputación General de Aragón designado por ésta.

3. Corresponderá a la Comisión de Control, de forma especial, velar por la transparencia de los procesos electorales de los distintos órganos hasta la elección de la nueva Comisión de Control, y por el exacto cumplimiento de lo dispuesto en relación a tales procesos en los Capítulos II, III y IV de este Decreto.

4. Elegido el nuevo Consejo de Administración, se integrarán, además, en el mismo la mitad, en su caso por defecto, de los miembros del anterior Consejo de Administración, en la forma prevista en el párrafo segundo de la Disposición transitoria cuarta de la Ley 31/1985, debiendo reunir estos últimos los requisitos exigidos en el artículo 15 de la Ley 31/1985, sin hallarse al mismo tiempo incursos en los supuestos de inelegibilidad o incompatibilidad contenidos en el artículo 16 de la misma Ley, conforme exige el artículo 20 de este Decreto.

Tercera. 1. Aprobados los Estatutos y Reglamentos adaptados, deberán llevarse a cabo cuantas actuaciones sean precisas para la constitución de la Asamblea General de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo II de este Decreto.

2. La constitución de la Asamblea General deberá de efectuarse en el plazo máximo de cuatro meses, siguientes a la publicación en el *Boletín Oficial de Aragón* de la Orden por la que se aprueben los Estatutos y, en su caso, los Reglamentos adaptados.

3. Constituida la Asamblea General, cesarán todos los Consejeros Generales de la anterior, y se procederá, por este orden, a la elección de los vocales del Consejo de Administración, y a la elección de los miembros de la Comisión de Control, conforme establecen los Capítulos III y IV de este Decreto.

4. En la primera reunión que celebren tanto el Consejo de Administración como la Comisión de Control, procederán a la elección del Presidente y del Secretario. También serán elegidos en la primera reunión del Consejo de Administración los Vicepresidentes, si su existencia estuviera prevista en los Estatutos aprobados.

Cuarta. 1. La primera renovación de los Consejeros Generales se llevará a cabo, en todo caso, a los dos años de la iniciación del mandato y afectará a la mitad de los miembros de cada grupo. Si el número de miembros fuera impar esta mitad se fijará restando del número total una unidad.

2. Si se trata de Consejeros elegidos, la determinación de quienes hayan de cesar, por la causa señalada en el apartado anterior, se efectuará por sorteo.

Para los supuestos de Consejeros Generales designados se estará al orden en que se haya efectuado la designación y afectará a quienes ocupen posición posterior.

3. El nombramiento de los nuevos Consejeros Generales que sustituyan a los que hayan de cesar por expiración de su mandato, por la causa recogida en los apartados anteriores de esta Disposición, se efectuará a través de los procesos electorales o de designación recogidos en los artículos 7, 9, 10, 11 y 13 de este Decreto.

Quinta. 1. En el caso de fusión de Cajas de Ahorros, con creación de una nueva Entidad y disolución de las Entidades fusionadas, se llevará a cabo, inexcusablemente, la elección de los órganos de gobierno en el plazo de un año, a partir de la aprobación de los Estatutos y Reglamentos por el Departamento de Economía y Hacienda de la Diputación General de Aragón. Este plazo se computará desde el día siguiente al de la publicación de la Orden aprobatoria en el *Boletín Oficial de Aragón*.

2. Durante el plazo que medie hasta la constitución de los órganos de gobierno de la nueva Entidad, con arreglo a lo dispuesto en el apartado anterior, existirán para el gobierno de la misma una Asamblea General, el Consejo de Administración y la Comisión de Control, cuya composición será la que se fije en los pactos de fusión, respetando, en todo caso, lo establecido en la Ley 31/1985 y en este Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Serán de aplicación supletoria, en las materias cuya regulación está atribuida a la Diputación General de Aragón, las Disposiciones generales de la Administración del Estado dictadas en el desarrollo de la Ley 31/1985.

Segunda. En los supuestos de Cajas de Ahorros con sede social en el territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón y establecidas, además, en el de otra u otras Comunidades Autónomas, la aplicación de las normas de este Decreto fuera de aquel territorio se ajustará a lo establecido en la Disposición final cuarta de la Ley 31/1985.

Tercera. Los Reglamentos de las Cajas de Ahorros

deberán contener los criterios para resolver los supuestos de titularidad múltiple o dividida de los depósitos, con el fin de designar un solo impositor a efectos de lo dispuesto en la Ley 31/1985 y en este Decreto.

Asimismo, los Reglamentos de las Cajas de Ahorros recogerán todas las normas de procedimiento necesarias para el correcto desarrollo y cumplimiento de lo establecido tanto en dicha Ley como en este Decreto.

Cuarta. Queda derogado, en lo que se oponga a este Decreto, el de la Diputación General de Aragón 93/1983, de 25 de octubre.

Quinta. Se autoriza al Consejero de Economía y Hacienda para dictar las disposiciones que desarrollen este Decreto y para adoptar las medidas necesarias para su cumplimiento.

Sexta. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Boletín Oficial de Aragón*.

¹ Adaptado a la corrección de errores BOA 9 junio 1986 y BOA 1 agosto 1986.

² Véase Orden de 17 de octubre de 1988 (BOA 26 octubre 1988) por la que se aprueban sus Estatutos.

³ Véanse Orden de 1 de octubre de 1986 (BOA 6 octubre 1986); Orden de 22 de octubre de 1986 (BOA 27 octubre 1986); y Orden de 13 de enero de 1988 (BOA 25 enero 1988).

Orden de 1 de octubre de 1986, por la que se presta conformidad al contenido de los Estatutos y del Reglamento de Procedimiento para la Elección y Designación de los Organos de Gobierno de la Caja de Ahorros de La Inmaculada de Aragón (BOA 6 octubre 1986).

Por Orden de 9 de septiembre de 1986, emanada de este Departamento, fueron aprobados los Estatutos y el Reglamento de Procedimiento para la Elección y Designación de los Organos de Gobierno de la Caja de Ahorros de La Inmaculada de Aragón.

En la mencionada Orden se dispuso la introducción en los textos de los Estatutos y del Reglamento, antes referenciados, de específicas modificaciones, lo que ha sido cumplimentado en la nueva documentación remitida por la Caja de Ahorros de La Inmaculada de Aragón.

En consecuencia, este Departamento, con base en las atribuciones que tiene concedidas y en lo establecido en la Ley 31/1985, de 2 de agosto, y en el Decreto 58/1986, de 20 de mayo, de la Diputación General de Aragón, así como en las restantes disposiciones aplicables:

-1.º Presta conformidad al contenido de los Estatutos de la Caja de Ahorros de La Inmaculada de Aragón, cuyo texto se inserta como anexo a esta Orden, y al del Reglamento de Procedimiento para la Elección y Designación de los Organos de Gobierno de la citada Caja de Ahorros, y

2.º Ordena que sea publicada en el *Boletín Oficial de Aragón* esta Orden, a efectos del cómputo del plazo para la constitución de la nueva Asamblea General, a la que se refiere el apartado 2 de la Disposición transitoria tercera del Decreto 58/1986, de la Diputación General de Aragón.»

Anexo que es objeto de cita en la Orden

ESTATUTOS DE LA CAJA DE AHORROS DE LA INMACULADA DE ARAGON

CAPITULO I

Personalidad, domicilio y funciones

Artículo 1.º La Caja de Ahorros de la Inmaculada de Aragón es una institución benéfico social, fundada en el año 1905, por la Iglesia Católica, a través de Acción Social Católica de Zaragoza, quien ostenta la condición de Patrono Fundador de la misma. Su constitución es por tiempo indefinido.

Artículo 2.º El domicilio social de la Caja de Ahorros de la Inmaculada de Aragón se halla situado en la ciudad de Zaragoza, avenida de la Independencia, número 10, si bien podrá ser variado en cualquier momento por acuerdo del Consejo de Administración.

Artículo 3.º La Caja de Ahorros de la Inmaculada de Aragón tiene personalidad jurídica propia, gozando de plena capacidad de obrar y pudiendo realizar, en su consecuencia, toda clase de actos y contratos.

Artículo 4.º Los fines de la Caja son:

1.º Estimular la virtud del ahorro en todas las clases sociales.

2.º Fomentar dicho ahorro, haciéndolo fructífero y productivo en condiciones de máxima seguridad para los impositores y para la Institución, con el fin de contribuir al desarrollo socioeconómico de su zona de actuación, mediante la correcta inversión de los recursos financieros que le sean confiados.

3.º Realizar cualquier tipo de actividad que, directa o indirectamente, contribuya al desarrollo social de la zona de actuación.

4.º Realizar toda clase de operaciones activas, pasivas y de servicios, que autoricen con carácter general para las Cajas de Ahorros las disposiciones legales en cada momento.

5.º Conceder préstamos encaminados al desarrollo económico, cultural y social dentro de su zona de actuación.

6.º En general, la Caja podrá realizar toda clase de operaciones financieras o crediticias, así como las complementarias de servicios o relacionadas de cualquier forma con aquéllas, sin más limitaciones que las establecidas por la legislación en vigor.

7.º Crear, fomentar y sostener obras benéfico-sociales, culturales y científicas con los fondos que legalmente puedan ser destinados a estos fines, teniendo en cuenta las necesidades de reservas que la operativa requiera.

CAPITULO II

De los Organos de Gobierno

Artículo 5.º La administración, gestión y representación de la Caja corresponde a los siguientes Organos de Gobierno, conforme a las competencias que, en cada caso, se establecen en los presentes Estatutos:

- 1.º Asamblea General.
- 2.º Consejo de Administración.
- 3.º Comisión de Control.

Artículo 6.º Los Organos de Gobierno enumerados en el artículo anterior actuarán con carácter colegiado y sus miembros desempeñarán sus funciones exclusivamente a través de aquéllos y, en todo caso, sólo en beneficio de los intereses de la Caja y sus depositantes, y del cumplimiento de su función social, con plena independencia de cualesquiera otros que pudieran afectarles.

Los miembros de cualquier Organos de gobierno antes citados, a excepción del representante de la Diputación General de Aragón en la Comisión de Control, quedarán sometidos a la obligación de guardar secreto, tanto sobre los asuntos que se sometan al respectivo Organos, como sobre las deliberaciones habidas en su seno, constituyendo el quebrantamiento de tal secreto, cuando diere lugar a graves consecuencias para la Entidad, justa causa para su cese, todo ello sin perjuicio de la obligada rendición de cuentas que fuere preceptivamente exigible.

Para una mayor discreción y guarda del expresado secreto, ningún documento ni fotocopia de los llevados a las sesiones de los distintos Organos de Gobierno podrán salir del local donde tenga lugar la reunión. Excepcionalmente podrá disponerse de tales documentos, previa autorización del Organos correspondiente.

Artículo 7.º Los cargos de Compromisario, Consejo General, Vocal del Consejo de Administración y Miembro de los Comités Ejecutivos y Comisión de Control, tendrán carácter honorífico y gratuito y no podrán devengar percepciones distintas de las dietas por asistencia y desplazamiento con ocasión de las reuniones ordinarias o extraordinarias convocadas por los Organos cole-

giados a que pertenezcan y, en todo caso, los gastos de viaje por razón de su cargo.

La cuantía de las dietas y gastos de desplazamiento será fijada por el Consejo de Administración, y su acuerdo ratificado por la Asamblea.

CAPITULO III

De la Asamblea General

Artículo 8.º La Asamblea General es el órgano supremo de gobierno de la Caja, constituida por las representaciones de los intereses sociales y colectivos de su ámbito territorial de actuación, correspondiéndole señalar las líneas generales de actuación de la misma. Sus miembros se denominan Consejeros Generales y representan los intereses de los depositantes y los generales del ámbito de actuación de la Entidad.

Artículo 9.º La Asamblea General estará constituida por representantes de los intereses sociales y colectivos, agrupando el siguiente número de Consejeros Generales:

a) Ochenta Consejeros en representación de los grupos de Corporaciones municipales, impositores y empleados, con las siguientes participaciones de cada uno de ellos:

— Treinta y seis Consejeros Generales en representación de las Corporaciones municipales elegidos directamente por los Ayuntamientos respectivos.

— Cuarenta Consejeros Generales en representación de los impositores elegidos según el procedimiento establecido en el correspondiente reglamento.

— Cuatro Consejeros Generales en representación de los empleados elegidos directamente por el personal. Caso de producirse empate en la designación de Vocales por este grupo, se dirimirá a favor del que tenga mayor antigüedad en la Caja, y si hubiera coincidencia de antigüedad, se dará prioridad al de mayor edad.

b) Diecisiete Consejeros en representación de la Entidad Fundadora, designados por la Junta de Gobierno de la misma, y entre los miembros de dicha Entidad, conforme a la Disposición adicional segunda de la Ley 31/1985 de 2 de agosto.

Artículo 10.º El Presidente, Vicepresidente o Vicepresidentes, y Secretario del Consejo de Administración serán asimismo de la Asamblea General.

En ausencia del Presidente y Vicepresidentes, la Asamblea nombrará a uno de sus miembros Presidente en funciones para dirigir la sesión de que se trate.

De los Compromisarios

Artículo 11.º Los Compromisarios constituyen el medio a través del cual se configuran la representación de los impositores en la Asamblea General, mediante la elección de los Consejeros Generales de dicho grupo y de entre ellos.

Artículo 12.º Para poder ser designado Compromisario se precisará reunir los siguientes requisitos:

a) Ser persona física con residencia habitual en la región o zona de actuación de la Caja.

b) Ser mayor de edad y no estar incapacitado.

c) Tener condición de depositante con antigüedad superior a dos años en el momento del sorteo y haber mantenido un saldo medio en sus depósitos no inferior a 25.000 pesetas, con referencia al semestre natural anterior a la fecha del sorteo, o haber realizado un mínimo de diez anotaciones en la cuenta de que se trate en el período citado.

El saldo medio será revisado por el Consejo de Administración en función del índice de precios al consumo

establecido por el Instituto Nacional de Estadística, tomando como base el 31 de diciembre de 1985 y la cantidad resultante se redondeará por exceso en miles de pesetas.

Los supuestos de titularidad múltiple de las cuentas o depósitos se resolverán a favor de un solo titular en la forma establecida reglamentariamente.

d) Estar al corriente en el cumplimiento de las obligaciones que hubiera contraído con la Caja, por sí mismo o en representación de otras personas o Entidades.

e) No estar incurso en las incompatibilidades reguladas en el artículo siguiente.

Artículo 13. No podrán ser designados Compromisarios las personas que se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:

a) Las sometidas a interdicción, los quebrados y los concursados no rehabilitados, los condenados a penas que lleven aneja la inhabilitación para el ejercicio de cargos públicos y los que hubieran sido sancionados por infracciones graves, entendiéndose por estas últimas, las que lleven aparejada pena privativa de libertad, las constitutivas de delito fiscal, las de contrabando de mayor cuantía, evasión de capitales y cualquier otra que el ordenamiento jurídico le confiera expresamente carácter grave.

b) Los presidentes, consejeros, administradores, directores, gerentes, asesores o empleados en activo, de cualquier clase o categoría, de otros intermediarios financieros o de Corporaciones y Entidades que propugnen, sostengan o garanticen instituciones o establecimientos de crédito.

c) Los funcionarios al servicio de las Administraciones Públicas con funciones a su cargo que se relacionen directamente con las actividades propias de las Cajas de Ahorros.

d) Los que por cualquier concepto hubieran sido objeto de reclamación judicial por parte de la Caja o mantenido litigio de tal carácter ante cualquier jurisdicción en los cinco últimos años anteriores al sorteo.

e) Los que a la entrada en vigor de la Ley 31/1985, estén ligados a la Caja o a Sociedad en cuyo capital participe aquella con más del 20 por 100, por contratos de obras, servicios, suministros o trabajos retribuidos por el período en el que ostenten tal condición y dos años después, como mínimo, contados a partir del cese de tal relación, salvo la relación laboral en los representantes de los empleados.

f) Los que por sí mismos o en representación de otras personas o Entidades:

1. Mantuviesen, en el momento de ser elegidos, deudas vencidas y exigibles de cualquier clase frente a la Caja.

2. Durante el ejercicio del cargo de Consejero hubieran incurrido en incumplimiento de las obligaciones contraídas con la Caja con motivo de créditos o préstamos o por impago de deudas de cualquier clase frente a la Entidad.

Artículo 14. La elección de Compromisarios se efectuará mediante sorteo público ante Notario entre los impositores que reúnan los requisitos exigidos en el artículo 12 y no estén incurso en las causas de incapacidad o incompatibilidad establecidos en el artículo 13.

El sorteo se efectuará por circunscripciones provinciales entre los impositores relacionados en listas únicas por provincias, de acuerdo con el Reglamento electoral correspondiente.

En el mencionado sorteo se elegirán también los Compromisarios suplentes en igual número que los titulares.

Artículo 15. El número de Compromisarios de cada circunscripción, será el resultante de multiplicar por veinte el número de Consejeros Generales que hayan de

representar a los impositores de la circunscripción en la Asamblea General de la Caja.

También se elegirá por sorteo un número de suplentes de los Compromisarios igual al de éstos, que serán seleccionados por riguroso orden de sorteo y, en este orden, sustituirán a los Compromisarios inicialmente elegidos.

La distribución por circunscripciones del número total de Compromisarios representantes de los impositores, será proporcional al número de los mismos existentes en cada circunscripción.

Artículo 16. El proceso electoral de Compromisarios se efectuará cada dos años, cesando éstos en su función una vez que sea firme la elección de Consejeros Generales por representación directa de los impositores.

De los Consejeros Generales

Artículo 17. La duración del cargo de Consejero General será de cuatro años, pudiendo ser reelegidos por otro período igual y único siempre que cumplan los requisitos exigidos para tal cargo, con excepción de los Consejeros Generales representantes de la Entidad Fundadora, que podrán ser reelegidos hasta un máximo de dos períodos de cuatro años, con un total de doce años; de conformidad con lo previsto en la Disposición adicional segunda de la Ley 31/1985, de 2 de agosto.

La renovación de los Consejeros Generales, será acometida por mitades respetando la proporcionalidad de las representaciones que componen la Asamblea General.

Si se trata de Consejeros Generales elegidos (impositores y empleados) la determinación de quienes hayan de cesar en la renovación, se efectuará por sorteo.

En los supuestos de Consejeros Generales designados (Corporaciones Municipales y Entidad Fundadora) se estará al orden en que se hubiera hecho la designación y afectará a quienes ocupen posición posterior.

En el caso de cese de un Consejero General antes del término de su mandato, será sustituido por el suplente que le corresponda si lo hubiere.

Cuando las vacantes afecten a Consejeros Generales designados por las Corporaciones municipales y Entidad Fundadora, éstas procederán a designar a los sustitutos, si no lo hubieran hecho simultáneamente con la designación de los titulares.

El sustituto cesará en su mandato en la fecha que hubiera correspondido al sustituido, y en el supuesto de reelección del mismo, se computará como un mandato completo el tiempo en que hubiere efectuado la sustitución.

Artículo 18. Para ser designado Consejero General por representación directa de los impositores, se precisará reunir los mismos requisitos establecidos para los Compromisarios en el artículo 12, ostentar previamente la condición de Compromisario titular y no estar incurso en las causas de incompatibilidad previstas en el artículo 13.

Para ser designado Consejero General por los restantes grupos de representación se exigirán, también, los mismos requisitos, con la salvedad de la condición de impositor, que solamente afectará a los representantes de los impositores.

Para la determinación de los Consejeros Generales representantes de Corporaciones Municipales, se formará una relación de éstas, donde la Caja tenga oficinas operativas, ordenadas de mayor a menor. Dicho orden se establecerá según el índice obtenido de dividir el importe de los recursos ajenos captados por la Caja en cada municipio por el importe total de los recursos ajenos de aquella.

A efectos de determinar el importe de los recursos ajenos captados, se agruparán aquellas oficinas existentes dentro de cada término municipal.

El número de Consejeros Generales de cada Corporación municipal se determinará multiplicando el índice obtenido conforme al párrafo tercero de este artículo, por el número total, menos seis, de Consejeros Generales representantes de las Corporaciones municipales.

Entre los municipios en cuyo término municipal tenga abierta la Caja alguna oficina operativa y que no hubieran obtenido representación conforme a lo expuesto en los anteriores párrafos, se llevará a cabo un sorteo que permita cubrir seis puestos de Consejeros Generales, dos por cada Provincia de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Los Consejeros Generales representantes de la Entidad Fundadora serán nombrados directamente por la misma.

Artículo 19. Los Consejeros Generales cesarán en su cargo por concurrir alguna de las siguientes circunstancias:

a) Cumplimiento del plazo para el que fueron designados, excepto en el caso de reelección.

b) Renuncia.

c) Defunción.

d) Pérdida de los requisitos que condicionan su elegibilidad o de la representación en virtud de la cual hubiesen sido nombrados.

e) Incurrir en alguna de las causas de incompatibilidad reseñadas.

f) Enfermedad que les incapacite notoriamente para el ejercicio del cargo.

g) Los que por sí mismos o en representación de otras personas o Entidades, incurriesen durante el ejercicio del cargo de Consejero en incumplimiento de las obligaciones contraídas con la Caja, con motivo de créditos o préstamos o por impago de deudas de cualquier clase, frente a la Entidad.

h) En caso del quebrantamiento del secreto, en la forma establecida en el artículo 6, párrafo segundo.

No será causa del cese, pero sí de suspensión automática temporal en el ejercicio del cargo de Consejero de la Caja de Ahorros, ostentar la condición de Presidente o Ministro del Gobierno, Presidente o Consejero de Comunidad Autónoma, Embajador en activo, Subsecretario, Director General, miembros de las Cortes Generales o de Asamblea Legislativa de Comunidad Autónoma, miembros directivos de las Ejecutivas Patronales o Sindicales. La suspensión alcanzará a quienes sean candidatos en elecciones legislativas, por el tiempo correspondiente.

Artículo 20. Sin perjuicio de las facultades generales de gobierno, competen de forma especial a la Asamblea General las siguientes funciones:

a) El nombramiento de los Vocales del Consejo de Administración y de los miembros de la Comisión de Control de su competencia, así como su revocación antes del cumplimiento de su mandato.

b) La aprobación y modificación de los Estatutos y Reglamentos.

c) La disolución y liquidación de la Entidad o su fusión con otras.

d) Definir anualmente las líneas generales del plan de actuación de la Entidad para que pueda servir de base a la labor del Consejo de Administración y de la Comisión de Control.

e) La aprobación, en su caso, de la gestión del Consejo de Administración, Memoria, Balance anual y Cuentas de Resultados, así como de la aplicación de éstos a los fines propios de la Caja.

f) La creación y disolución de obras benéfico-socia-

les, así como la aprobación de sus presupuestos anuales y de la gestión y liquidación de los mismos.

g) Cualesquiera otros asuntos que se sometan a su consideración por los órganos facultados al efecto.

Artículo 21. Las sesiones de la Asamblea General podrán ser ordinarias y extraordinarias.

Artículo 22. La convocatoria de las Asambleas Generales, se hará por el Consejo de Administración y se publicará en el *Boletín Oficial del Estado* y en el de la Comunidad Autónoma de Aragón, así como en los periódicos de mayor circulación del mismo territorio, con quince días hábiles al menos de antelación.

La convocatoria expresará la fecha, lugar, hora y orden del día, así como la fecha y hora de reunión en segunda convocatoria.

La Asamblea General ordinaria precisará para su válida constitución, la asistencia de la mayoría de sus miembros en primera convocatoria. En segunda convocatoria será válida cualquiera que sea el número de asistentes.

No se admitirá estar representado por otro Consejero o por tercera persona, sea física o jurídica.

El Consejo de Administración convocará reunión extraordinaria de la Asamblea siempre que lo estime conveniente a los intereses de la Caja, debiendo hacerlo también a petición de un tercio de los miembros de la propia Asamblea o por acuerdo de la Comisión de Control, cuando se trate de materias de la competencia de ésta.

Artículo 23. Los acuerdos de la Asamblea General ordinaria se adoptarán por mayoría simple de votos de los concurrentes, salvo en los supuestos contemplados en los apartados b) y c) del artículo 20 y para la separación y revocación de Consejeros Generales y Vocales del Consejo de Administración, así como para el cese del Director General, en los que se requerirá, en todo caso, la asistencia de Consejeros Generales en número que represente, por lo menos, las dos terceras partes de los que integran la Asamblea y el voto favorable de las dos terceras partes más uno de los Consejeros Generales asistentes a la reunión.

Cada Consejero General tendrá derecho a un voto, otorgándose a quien presida la reunión voto de calidad.

Los acuerdos válidamente adoptados obligan a todos los Consejeros Generales, incluidos los disidentes y los ausentes.

Asistirán a las Asambleas Generales el Director General y el Director General Adjunto de la Entidad, ambos con voz pero sin voto.

Artículo 24. La Asamblea General será presidida y dirigida por el Presidente de la Caja, o en su caso, por los Vicepresidentes según su orden y, en su defecto, por el Consejero General elegido por la Asamblea General a este fin.

Actuará de Secretario el que lo sea del Consejo de Administración, sustituido en su caso, por el Vocal del Consejo de menor edad, también de entre los elegidos por la Asamblea General.

Los acuerdos adoptados se harán constar en Acta, que podrá ser aprobada al término de su reunión por la propia Asamblea, o por el Presidente y dos Interventores de Acta designados por aquélla, en un plazo máximo de quince días. Dicha Acta tendrá fuerza ejecutiva a partir de la fecha de su aprobación.

Artículo 25. Las Asambleas ordinarias se celebrarán dos veces al año, dentro de cada semestre natural respectivamente.

Coincidiendo con la convocatoria de la primera Asamblea ordinaria anual y con quince días de antelación, quedará depositada en las Oficinas Centrales de la Caja, a disposición de los Consejeros Generales, una Memoria en la que se reseñará detalladamente la marcha de la

Entidad durante el ejercicio vencido, uniéndose a la referida Memoria, el Balance anual, Cuenta de Resultados y Propuesta de Aplicación de los mismos.

En el supuesto de que no existiese asunto relevante alguno que someter a la consideración de la segunda Asamblea ordinaria anual, podrá el Consejo de Administración prescindir de su convocatoria, dando cuenta de ello con la antelación suficiente, a la Comisión de Control y su posterior notificación a la Diputación General de Aragón. No obstante, se convocará obligatoriamente dicha Asamblea, cuando lo solicite un tercio al menos de los Consejeros Generales.

Artículo 26. La Asamblea General extraordinaria será convocada y se celebrará en igual forma que la ordinaria, salvo en lo expresamente especificado en estos Estatutos, no pudiendo tratarse en ella otros asuntos que los reseñados concretamente en el orden del día.

Artículo 27. La Asamblea General extraordinaria será convocada, en todo caso por el Consejo de Administración, siempre que lo estime conveniente a los intereses de la Caja, pudiendo hacerlo también a petición de un tercio de los miembros de la propia Asamblea, o por acuerdo de la Comisión de Control. En ambos casos, la convocatoria se hará dentro del término de quince días hábiles a partir de la presentación de la petición en tal sentido, no pudiendo mediar más de veinte días hábiles entre la fecha de la convocatoria y la señalada para la celebración de la Asamblea.

El indicado plazo de veinte días se entenderá cumplido con la publicación de la convocatoria con quince días hábiles de antelación, al menos, en los periódicos de mayor circulación del territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón, sin perjuicio de que dicha convocatoria, se publique, además, en el período más breve posible en el *Boletín Oficial del Estado* y en el de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Artículo 28. La Asamblea General extraordinaria precisará, para quedar válidamente constituida en cualquier convocatoria, la asistencia de Consejeros Generales en número que represente, por lo menos, las dos terceras partes de los que integran la Asamblea. Los acuerdos requerirán, para su validez, el voto favorable de las dos terceras partes más uno de los Consejeros Generales asistentes a la reunión.

Artículo 29. El orden del día, tanto para las Asambleas Generales ordinaria o extraordinaria, lo señalará el Presidente de la Caja, asistido del Director General y escuchando, en su caso, las sugerencias que puedan hacerles, tanto el Consejo de Administración como la Comisión de Control, en relación con asuntos de su respectiva competencia.

Artículo 30. Asistirán en todo caso a la Asamblea General ordinaria y extraordinaria, el Director General y el Director General Adjunto de la Entidad, ambos con voz pero sin voto. Igualmente podrán asistir en calidad de asesores o para informar sobre asuntos concretos, con voz pero sin voto, aquellos técnicos o empleados con categoría de Jefes de la Entidad, cuya opinión en asuntos relacionados con su función específica se estime conveniente por el Presidente o Director General, para la mejor fundamentación de los acuerdos a adoptar.

En la Asamblea General ordinaria a celebrar en el primer semestre, se seguirá el orden siguiente:

a) Confección de la lista de asistencia para la determinación del quórum y subsiguiente constitución válida de la Asamblea.

b) Lectura del informe anual, o semestral en su caso, de la Comisión de Control previsto en estos Estatutos.

c) Lectura y aprobación, en su caso, del informe sobre la gestión del Consejo de Administración, Memoria, Balance anual y Cuenta de Resultados, así como de la

propuesta de aplicación de éstos a los fines de la Entidad.

d) En su caso, nombramiento y reelección de los Vocales del Consejo de Administración y de los miembros de la Comisión de Control, así como de los Interventores a que se refiere el artículo 24 de estos Estatutos.

e) Discusión y resolución sobre cuantos asuntos propios de su competencia le sometan el Consejo de Administración.

f) Discusión y resolución sobre cuantos asuntos y proposiciones de su competencia lleven la firma, al menos, de diez Consejeros Generales, que hayan sido comunicados por escrito al Presidente con cinco días, como mínimo, de antelación al señalado para la celebración de la Asamblea General y que, siendo urgentes, no hayan podido ser recogidos en el orden del día.

En el supuesto de que se celebre la segunda Asamblea ordinaria anual, el orden a seguir será el mismo que el expresado anteriormente, a excepción de lo previsto en el apartado c) de este artículo.

CAPITULO IV

Del Consejo de Administración

Artículo 31. El Consejo de Administración es el Órgano de Gobierno y Administración de la Caja en su aspecto financiero así como de la Obra Benéfico-Social, siguiendo las directrices generales que en tal aspecto le señale la Asamblea General y correspondiéndole establecer las políticas y objetivos adecuados a tales directrices.

Artículo 32. El Consejo de Administración estará integrado por un total de quince Consejeros, en la forma siguiente:

a) Doce Vocales designados por la Asamblea General entre los Consejeros Generales representantes de los grupos de Corporaciones municipales, impositores y empleados, con las siguientes participaciones de cada uno de ellos:

— Cinco Vocales en representación de Corporaciones municipales, de los cuales hasta un máximo de dos podrán ser designados entre terceras personas que no sean Consejeros Generales y reúnan los adecuados requisitos de profesionalidad.

— Seis Vocales en representación de los impositores de la Entidad, de los que podrán designar hasta un máximo de dos personas que no sean Consejeros Generales y que reúnan los adecuados requisitos de profesionalidad.

— Un Vocal en representación de los Empleados de la Entidad.

b) Tres Vocales designados por la Asamblea General entre los Consejeros representantes de la Entidad Fundadora de la Caja, con arreglo al criterio de proporcionalidad establecido en el artículo 9.º de estos Estatutos.

Artículo 33. Los Vocales del Consejo de Administración deberán reunir los siguientes requisitos:

a) Ser persona física con residencia habitual en la región o zona de actuación de la Caja.

b) Ser mayor de edad y menor de setenta años.

c) Residir habitualmente dentro de la zona del ámbito de actuación de la Caja.

d) No estar incurso en las incompatibilidades a que se refiere el artículo siguiente.

e) Respecto de los Vocales representantes del personal de la Caja, habrán de tener como mínimo, una antigüedad de dos años como fijos en la plantilla, al momento de su elección.

Artículo 34. Constituirán incompatibilidades para el nombramiento y ejercicio del cargo de Vocal del Consejo de Administración:

a) Las establecidas para los Compromisarios en el artículo 13 de estos Estatutos.

b) Pertenecer al Consejo de Administración u órgano equivalente de más de cuatro Sociedades mercantiles o Entidades Cooperativas. A estos efectos no se computarán los puestos ostentados en Consejo de Administración y órgano equivalente en la que los interesados, su cónyuge, ascendientes o descendientes, juntos o separadamente, sean propietarios de un número de acciones no inferior al cociente de dividir el capital social por el número de Vocales del Consejo de Administración. La misma norma se aplicará a los casos de representación legal de menores, ausentes o incapacitados. En cualquier caso el número total de Consejos no será superior a ocho.

Esta incompatibilidad se adaptará a las disposiciones legales y vigentes en cada momento.

c) Los empleados de la Caja que hubieran sido expedientados y sancionados por falta laboral grave.

Artículo 35. Los Vocales de los Consejos de Administración, así como sus cónyuges, ascendientes o descendientes y las Sociedades en que dichas personas participen mayoritariamente en el capital, bien de forma aislada o conjunta, o en las que desempeñen los cargos de Presidente, Consejero, Administrador, Gerente, Director General o asimilado, no podrán obtener créditos, avales ni garantías de la Caja respectiva o enajenar a la misma bienes o valores de su propiedad o emitidos por tales Entidades sin que exista acuerdo del Consejo de Administración de la Caja y autorización expresa del Banco de España o de la Comunidad Autónoma respectiva, según proceda. Esta prohibición no será aplicable a los créditos, avales o garantías para la adquisición de viviendas concedidas por la Caja con aportación por el titular de garantía real suficiente y se extenderá en todo caso no sólo a las operaciones realizadas directamente por las personas o Entidades referidas, sino a aquellas otras en que pudieran aparecer una o varias personas físicas o jurídicas interpuestas. Tampoco será de aplicación respecto a los representantes del personal, para los cuales la concesión de créditos se regirá por los Convenios Laborales, previo informe de la Comisión de Control.

Artículo 36. La duración del ejercicio del cargo de Vocal del Consejo de Administración será de cuatro años, pudiendo ser reelegidos por otro período igual y único siempre que se cumplan las mismas condiciones, requisitos y trámites que en el nombramiento.

El cómputo de este período de reelección será aplicado aun cuando entre el cese y el nuevo nombramiento hayan transcurrido varios años.

La duración del mandato no podrá superar los ocho años.

Por excepción, los Vocales del Consejo de Administración representantes de la Entidad Fundadora, podrán ser reelegidos hasta un máximo de dos períodos de cuatro años, con un total de doce años, de conformidad con lo previsto en la disposición adicional segunda de la Ley 31/1985, de 2 de agosto.

Cumplido el mandato de ocho años, o de doce en su caso, de forma continuada o interrumpida, y transcurridos otros ocho años de dicha fecha, podrán volver a ser reelegidos en las mismas condiciones establecidas en los presentes Estatutos.

Artículo 37. La renovación de los Vocales del Consejo de Administración será acometida por mitades, respetando en todo caso la proporcionalidad de las representaciones que componen dicho Consejo.

No obstante, la primera renovación se llevará a cabo, en todo caso, a la mitad del mandato y afectará por grupos a la mitad de los miembros del Consejo siempre que aquéllos cuenten con más de un Vocal en el Consejo.

Si el número de miembros fuera impar, esta mitad se fijará deduciendo del número total una unidad.

La determinación de quienes hayan de cesar, se efectuará por sorteo para los Vocales representantes de impositores y en la forma prevista en el párrafo 4.º del artículo 17 para los representantes de Corporaciones municipales y Entidad Fundadora.

El nombramiento y reelección de Vocales habrá de comunicarse al Ministerio de Economía y Hacienda a través del Banco de España y a la Comunidad Autónoma de Aragón para su conocimiento y constancia.

Artículo 38. 1. La designación de los miembros del Consejo de Administración, que habrá de efectuarse mediante la participación de los mismos grupos y con igual proporción y características que las establecidas para los miembros de la Asamblea General en el artículo 9.º de estos Estatutos, se llevará a cabo por la propia Asamblea General, reunida en sesión extraordinaria, con las siguientes peculiaridades:

a) El nombramiento de los Consejeros de Administración representantes de las Corporaciones municipales se efectuará a propuesta de los Consejeros Generales representantes de estas Corporaciones y la designación podrá recaer entre los propios Consejeros Generales de este grupo o en terceras personas que reúnan los adecuados requisitos de profesionalidad y sin que estas últimas puedan exceder del número de dos.

Podrán proponer candidatos un número de Consejeros Generales representantes de este grupo no inferior a la décima parte del total del mismo.

b) El nombramiento de los miembros representantes de los impositores se efectuará de entre los mismos. No obstante, se podrá designar hasta un máximo de dos personas que reúnan los adecuados requisitos de profesionalidad y no sean Consejeros Generales.

Podrán proponer candidatos un número de Consejeros Generales de este grupo no inferior al que resulte de dividir su número total por ocho.

c) El nombramiento de los Consejeros de Administración representantes de la Entidad Fundadora de la Caja, se efectuará a propuesta de los Consejeros Generales representantes de este grupo y de entre ellos mismos.

d) El nombramiento de Vocales representantes de los empleados de la Caja, se efectuará por la Asamblea General, a propuesta de los Consejeros Generales de este grupo y de entre los mismos.

2. Los suplentes de cada grupo de representantes serán designados del mismo modo y en igual número, uno por cada titular.

Artículo 39. Los Vocales del Consejo de Administración cesarán en el ejercicio de sus cargos:

a) En los mismos supuestos que se relacionan en el artículo 19 para los Consejeros Generales.

b) Por incurrir en algunas de las incompatibilidades previstas en estos Estatutos.

c) Para los Vocales en representación del personal, será causa de cese el haber causado baja en la plantilla por excedencia, jubilación u otra causa cualquiera, así como haber recaído sobre ellos sanción firme en expediente por faltas laborales graves.

En el caso de cese o revocación de un Vocal antes del término de su mandato, será sustituido durante el período restante por el correspondiente suplente. En ningún caso podrán efectuarse nombramientos provisionales.

Artículo 40. Competen al Consejo de Administración las funciones de gobierno y administración de la Entidad en sus aspectos financieros.

A título meramente enunciativo y no limitativo, corresponden al Consejo de Administración, de manera específica, las siguientes facultades:

a) Ostentar, a través del Presidente y Director General, indistintamente, la representación jurídica de la Caja, en juicio y fuera de él, sin perjuicio de las delegaciones previstas en estos Estatutos.

b) Vigilar la fiel observancia de los Estatutos, proponiendo a la Asamblea General la aprobación de los Reglamentos necesarios para la aplicación de aquéllos y, en su caso, las modificaciones que juzgue conveniente en uno u otro.

c) Velar por la ejecución de los acuerdos de la Asamblea General y de los suyos propios.

d) Crear y suprimir agencias y sucursales, a propuesta de la Dirección General.

e) Determinar las operaciones, tanto activas como pasivas y complementarias, que haya de practicar la Entidad dentro de su objeto y fines de la misma, reglamentando su forma y condiciones, así como acordar la creación, suspensión, modificación o supresión de cualquiera de ellas, de acuerdo siempre, para todo ello, con las disposiciones legales sobre la materia de que se trate.

f) Delegar en los Comités Ejecutivos correspondientes, o en el Director General, las facultades que considere procedentes, con excepción de las relativas a la elevación de propuestas a la Asamblea General o cuando se trate de facultades que le hubieren sido a su vez delegadas, salvo que fuese expresamente autorizado para ello.

g) Elevar a la Asamblea General las propuestas expresamente previstas en estos Estatutos o cualesquiera otras necesarias para el buen gobierno y administración de la Entidad.

h) Nombrar de entre sus Vocales, y mediante votación secreta, al Presidente, que a su vez lo será de la Entidad, uno o dos Vicepresidentes y un Secretario. Dichos cargos recaerán en Vocales que hubieren sido designados por la Asamblea General.

i) Nombrar al Director General, Director General Adjunto y Subdirectores, estos últimos a propuesta de la Dirección General. Señalar sus retribuciones, según lo exija o permita el Reglamento de Régimen Interior.

j) Determinar y modificar, a propuesta de la Dirección General, la plantilla de la Entidad y ejercer la facultad disciplinaria en materia de personal.

k) Estudiar y conceder, en su caso, las peticiones de préstamos, créditos hipotecarios o pignaraciones y avales y, asimismo, resolver sobre las inversiones de la Caja en general.

l) Acordar lo procedente sobre el ejercicio de toda clase de acciones civiles, administrativas, sociales y criminales, judiciales y extrajudiciales, que competan a la Caja, con facultad de desistirlas, transigirlas o someterlas a arbitraje de derecho o equidad.

m) Proponer a la Asamblea General para su aprobación las Obras Sociales de nueva creación, los presupuestos de las ya existentes y su gestión y administración, conforme a las disposiciones legales, a criterios de racionalidad económica y máximo servicio a la región aragonesa.

n) Y, en general, cualesquiera otras facultades de administración, control y disposición, en su más amplio sentido, que sean consecuencia del ejercicio de las funciones de gobierno y administración de la Caja, que al Consejo competen.

Artículo 41. El Consejo de Administración celebrará sesión ordinaria, convocada por su Presidente, en el primer mes de cada trimestre natural.

Asistirán a las reuniones del Consejo de Administración el Director General y el Director General Adjunto, con voz y sin voto.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría, teniendo el Presidente voto de calidad.

Ningún Vocal podrá hacerse representar ni delegar su voto en otro Consejero.

Los miembros del Consejo de Administración que no sean Consejeros Generales, asistirán a las Asambleas Generales, con voz y sin voto.

Artículo 42. El Presidente convocará sesión extraordinaria del Consejo de Administración cuando lo considere necesario para la buena marcha de la Entidad, o a iniciativa del Director General, o cuando sea requerido para ello por la mitad más uno de los Vocales del Consejo. Asimismo lo convocará cuando la Comisión de Control requiera la convocatoria extraordinaria de la Asamblea General.

Artículo 43. Las sesiones del Consejo de Administración deberán convocarse con la antelación suficiente; mediante comunicación escrita a cada Vocal.

Excepcionalmente, las sesiones extraordinarias podrán ser convocadas utilizando, en casos de urgencia, cualquier medio idóneo para ello.

Artículo 44. En las sesiones extraordinarias no podrán tratarse otros asuntos de aquel o aquellos para los que hayan sido expresamente convocados, salvo que los Vocales presentes lo acordasen por unanimidad.

Artículo 45. El orden del día para las sesiones, tanto ordinarias como extraordinarias, del Consejo de Administración, será redactado por el Presidente, asistido del Director General.

Artículo 46. El Consejo de Administración quedará válidamente constituido, tanto en las sesiones ordinarias como extraordinarias, cuando concurra la tercera parte de sus miembros y, para la validez de los acuerdos, se precisará, como mínimo, el voto favorable de la mayoría de los Vocales presentes.

Las votaciones serán normalmente nominales, excepto cuando el Presidente o la mayoría de los Vocales asistentes decidan que tenga carácter secreto.

En la adopción de los acuerdos, el Presidente tendrá voto de calidad.

Las deliberaciones y acuerdos del Consejo se harán constar en un libro de actas, que firmarán el Presidente y el Secretario, cuyas actas se aprobarán al término de cada sesión, siendo ejecutivos los acuerdos desde tal momento.

Los acuerdos adoptados por el Consejo de Administración se harán constar en Acta, cuya copia debidamente diligenciada se trasladará al Presidente de la Comisión de Control en un plazo máximo de siete días naturales desde la reunión del Consejo.

Artículo 47. Cualquier Vocal podrá proponer que se traten en el Consejo de Administración asuntos de toda índole, dentro de los propios de la competencia de éste, a menos que afecten personalmente al proponente.

No obstante, cuando se trate de asuntos de este último carácter no propuestos directamente por los Vocales afectados, podrán éstos exponer su criterio y opinión al Consejo, antes de abandonar el lugar de la reunión, para que el resto de los Consejeros deliberen y adopten el acuerdo o acuerdos precedentes.

CAPITULO V

De los Comités Ejecutivos del Consejo de Administración

Artículo 48. El Consejo de Administración podrá delegar sus facultades en los siguientes Comités Ejecutivos:

- Comité Ejecutivo de Préstamos,
- Comité Ejecutivo de Inversiones,

- Comité Ejecutivo Financiero, y
- Comité Ejecutivo de Obras Sociales.

No podrán ser delegadas, en caso alguno, las relativas a la elevación de propuestas a la Asamblea General, ni las especialmente delegadas en el Consejo de Administración, salvo que hubiera sido expresamente autorizado para ello.

Artículo 49. La competencia de cada uno de los Comités Ejecutivos del Consejo de Administración será ejercida, de forma exclusiva, por aquel a quien específicamente se le atribuyen estos Estatutos, sin que en ningún caso pueda un Comité Ejecutivo entender de asuntos que no se refieran a su propia competencia.

Artículo 50. El Comité Ejecutivo de Préstamos tendrá atribuida como misión específica: el estudio y posterior concesión o denegación de préstamos y créditos, tanto personales como de garantía real, avales, concesión de riesgos para descuento comercial y financiero, partiendo del límite que tenga señalado la Dirección General.

Artículo 51. El Comité Ejecutivo de Inversiones tendrá atribuidas como facultades específicas: el acordar sobre la compra y venta de todo tipo de valores mobiliarios, sean de cartera preceptiva o no, compra y venta de inmuebles, muebles, semovientes, constitución y participación de sociedades, a partir de la cifra límite que tenga señalada la Dirección General.

Artículo 52. El Comité Ejecutivo Financiero tendrá atribuida como misión específica: realizar el estudio analítico de los resultados del ejercicio vencido, participar en el estudio del presupuesto anual de la Caja y analizar periódicamente la marcha financiera de la misma.

Artículo 53. El Comité Ejecutivo de Obras Sociales, tendrá atribuida como misión específica, el estudio para su posterior propuesta a la Asamblea General, de las Obras Sociales de nueva creación, la preparación de los presupuestos de las ya existentes, así como su gestión y administración conforme a las disposiciones legales y a criterios de racionalidad económica y máximo servicio a los intereses generales de la región aragonesa.

Artículo 54. Cada Comité Ejecutivo estará integrado por el Presidente del Consejo de Administración y por el Secretario de dicho Consejo, que lo serán a su vez del Comité, así como por tres miembros más, como mínimo, pertenecientes como Vocales al Consejo de Administración y elegidos directamente por este Órgano, debiendo existir en cada Comité miembros de todos los grupos representativos que componen el Consejo.

En el supuesto de que el Presidente y Secretario del Comité pertenezcan al mismo grupo, éste tendrá dos miembros en el mismo.

A todos los Comités Ejecutivos asistirá el Director General, que actuará como Secretario ejecutivo, y el Director general adjunto, ambos con voz y sin voto, y aquellos jefes de las áreas que determine el Consejo de Administración, con voz pero sin voto. También podrán asistir los empleados que para casos concretos estime oportuno convocar la Dirección General.

Artículo 55. Los Comités Ejecutivos se reunirán para examinar los asuntos de sus respectivas competencias.

- El Comité Ejecutivo de Préstamos, cada quince días.
- El Comité Ejecutivo de Inversiones, cada dos meses.
- El Comité Ejecutivo Financiero, cada trimestre.
- El Comité Ejecutivo de Obras Sociales, cada dos meses.

No obstante, se reunirán cuantas veces fuese necesario, a juicio del Presidente, o lo solicitare el Director General.

El Comité Ejecutivo de que se trate, quedará válidamente constituido si asistieran a la sesión, debidamente

convocada al efecto por el Presidente, con veinticuatro horas de antelación, tres al menos de sus miembros. Los asuntos se decidirán por mayoría de votos, dirimiendo los empates el voto del Presidente. En ningún caso podrá delegarse el voto.

Artículo 56. Cada uno de los Comités Ejecutivos llevará su correspondiente libro de actas, en los que se reflejarán, exclusivamente, los acuerdos que se adopten, y que serán autorizados con la firma del Presidente y el Secretario de los mismos.

Copia diligenciada de cada una de las actas se trasladará al Presidente de la Comisión de Control en un plazo máximo de siete días naturales desde la fecha de cada reunión.

CAPITULO VI

De la Comisión de Control

Artículo 57. La Comisión de Control tiene por objeto cuidar de que la gestión del Consejo de Administración y de los Comités Ejecutivos, se cumpla con la máxima eficacia y precisión, dentro de las líneas generales de actuación señaladas por la Asamblea General y de las directrices emanadas de la normativa financiera.

Artículo 58. La Comisión de Control estará constituida por cuatro miembros, elegidos, así como sus sustitutos, por la Asamblea General, reunida en sesión extraordinaria, entre aquellos que no tengan la condición de Vocales del Consejo de Administración. La composición será la siguiente:

- Un representante de las Corporaciones municipales.
- Un representante de los Impositores.
- Un representante de la Entidad Fundadora.
- Un representante del personal.

La presentación de candidaturas se efectuará conforme a lo dispuesto para los Vocales del Consejo de Administración.

Podrá, además, formar parte de la Comisión de Control un representante elegido por la Comunidad Autónoma de Aragón, entre personas con capacidad y preparación técnicas adecuadas, que asistirá a las reuniones de la Comisión con voz pero sin voto.

Artículo 59. Los Comisionados deberán reunir los mismos requisitos y tendrán las mismas incompatibilidades y limitaciones que los Vocales del Consejo de Administración, salvo el representante de la Comunidad Autónoma, que tendrá sólo las mismas incompatibilidades y limitaciones.

Artículo 60. Con excepción del representante de la Comunidad Autónoma cuando se produzca el cese o revocación de un Vocal, antes del término de su mandato, será sustituido durante el periodo restante por su correspondiente suplente. Por cada grupo de representación y a los solos efectos indicados en este apartado, serán nombrados tantos suplentes como Vocales y por igual procedimiento que éstos.

Artículo 61. La Comisión de Control nombrará de entre sus miembros al Presidente, Vicepresidente y Secretario, al que sustituirá el Vocal de menor edad.

Artículo 62. El mandato de los miembros de la Comisión de Control será de dos años y su renovación coincidirá con la de los restantes Organos de gobierno.

Artículo 63. La Comisión de Control celebrará, como mínimo, ocho reuniones al año.

La convocatoria de las reuniones se hará por el Presidente, mediante escrito dirigido a los Comisionados, con la antelación suficiente, e indicación del objeto de la reunión, que se expresará en el correspondiente orden del día.

Para la válida constitución de la Comisión de Control se precisará que concurren tres al menos de sus miembros.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los componentes de la Comisión, pudiendo los disidentes hacer constar su voto adverso en el acta de la sesión. No será posible la representación de unos Comisionados por otros.

El Presidente tendrá voto decisorio en caso de empate.

Siempre que la Comisión de Control así lo requiera, el Director General en unión del Director General Adjunto asistirán a las reuniones con voz y sin voto.

Artículo 64. Para el cumplimiento de sus fines, la Comisión de Control tendrá atribuidas las siguientes funciones:

1.º El análisis de la gestión económica y financiera de la Entidad, elevando al Banco de España, a la Comunidad Autónoma y a la Asamblea General información semestral sobre la misma.

2.º Estudio de la censura de cuentas que resuma la gestión del ejercicio y la consiguiente elevación a la Asamblea General del informe que refleje el examen realizado.

3.º Informar a la Asamblea General sobre los presupuestos y dotación de la Obra Benéfico Social, así como vigilar el cumplimiento de las inversiones y gastos previstos.

4.º Informar al Ministerio de Economía y Hacienda y a la Comunidad Autónoma en los casos de nombramiento y cese del Director General.

5.º Proponer la suspensión de la eficacia de los acuerdos del Consejo de Administración de la Entidad cuando entienda que vulneran las disposiciones vigentes o afectan injusta y gravemente a la situación patrimonial, a los resultados o al crédito de la Caja de Ahorros o de sus impositores o clientes. Estas propuestas se elevarán al Ministerio de Economía y Hacienda y a la Diputación General de Aragón que resolverán, dentro de sus respectivas competencias, sin perjuicio de las acciones que procedan.

6.º Informar sobre cuestiones o situaciones concretas a petición de la Asamblea General, al Ministerio de Economía y Hacienda y de la Comunidad Autónoma.

7.º Vigilar el proceso de elección y designación de los miembros de los Organos de gobierno.

8.º Requerir al Presidente la convocadora de la Asamblea General con carácter extraordinario, en el supuesto previsto en el punto 5.º de este artículo.

Artículo 65. Para el cumplimiento de sus funciones la Comisión de Control podrá recabar del Consejo de Administración cuantos antecedentes e información considere necesarios.

A efectos de lo previsto en el punto 5.º del artículo anterior, la Comisión de Control una vez recibidas las actas diligenciadas de los acuerdos adoptados por el Consejo de Administración y Comités Ejecutivos, conforme a lo previsto en los artículos 46 y 56 de estos Estatutos, tendrá un plazo de diez días hábiles para elevar la correspondiente propuesta, en su caso, al Ministerio de Economía y Hacienda y a la Diputación General de Aragón, que resolverán en el plazo de quince días hábiles. En el mismo plazo de diez días requerirá la convocadora de la Asamblea General extraordinaria prevista en el punto 8.º del artículo anterior.

Artículo 66. El Presidente de la Comisión de Control deberá informar al Ministerio de Economía y Hacienda y a la Comunidad Autónoma de Aragón sobre las materias relacionadas en el punto 7.º del artículo 64 de estos Estatutos.

Artículo 67. La Comisión de Control se constituirá

en Comisión Electoral y velará por la transparencia de los procesos de elección y designación de los miembros de los Organos de gobierno.

CAPITULO VII

Del Presidente

Artículo 68. El Presidente de la Caja, que ostentará asimismo la presidencia de la Asamblea General, del Consejo de Administración y de los Comités Ejecutivos, representará oficialmente a la Caja de Ahorros.

La duración de su mandato será de cuatro años, pudiendo ser reelegido.

El Presidente de la Caja no percibirá sueldo ni retribución económica alguna a excepción de las dietas por asistencia y gastos de desplazamiento.

Artículo 69. Son facultades del Presidente de la Caja:

a) Ostentar la representación de la Caja en el sentido más amplio.

b) Convocar y presidir las sesiones de los órganos cuya presidencia ostenta, determinando con el Director General los asuntos que hayan de ser objeto de debate, así como establecer su orden y dirigir las discusiones y deliberaciones, dirimiendo los empates que puedan producirse con su voto de calidad.

c) Disponer de la firma oficial de la Entidad, indistintamente con el Director General.

d) Autorizar las actas y dar su visto bueno a las certificaciones que expidan los órganos que preside.

e) Velar para que se cumplan las disposiciones legales que afecten a las Cajas de Ahorros, así como los preceptos de los Estatutos, y sus Reglamentos.

f) Disponer y resolver lo conveniente en caso de urgencia respecto de cualquier asunto imprevisto o que fuera aconsejable no diferirlo, dando cuenta de lo actuado en la primera reunión que celebre el órgano correspondiente.

g) Velar por el cumplimiento de los acuerdos de los Organos de gobierno de la Entidad.

h) Disponer, en su caso, que queden pendientes sobre la mesa de las sesiones de cualquiera de los órganos que preside y hasta la próxima sesión, la decisión que deba adoptarse sobre cualquier asunto.

i) Juntamente con el Director General de la Caja, será Vocal nato de la Asamblea de la Confederación Española de Cajas de Ahorros, en representación de la Institución.

j) Todas las demás atribuciones propias de su cargo y que se deriven de los presentes Estatutos.

k) Cuando lo estime conveniente y para casos concretos y ocasionales, podrá delegar la representación de la Caja en cualquier miembro del Consejo de Administración, en el Director General, Director General Adjunto o cualquier otro empleado de la Entidad.

Artículo 70. En caso de ausencia, vacante o enfermedad del Presidente, será sustituido por el Vicepresidente o Vicepresidentes según su orden y, en su defecto, por el Vocal del Consejo de Administración de mayor antigüedad en el cargo y, en el caso de existir varios Vocales con la misma antigüedad, por el de mayor edad, asumiendo el sustituto todas sus funciones y facultades.

CAPITULO VIII

Del Secretario del Consejo de Administración

Artículo 71. Serán funciones del Secretario:

a) Redactar y llevar el libro de actas de las sesiones.

del Consejo de Administración o de los órganos en que figure como Secretario.

b) Autorizar con su firma las certificaciones que se expidan de los acuerdos adoptados por el Consejo de Administración o de los Organos de gobierno cuya Secretaría ostente.

c) Cuidar de la organización, archivo y custodia de los documentos a su cargo.

d) El Secretario del Consejo de Administración, en casos de ausencia, vacante o enfermedad, será sustituido por el Vocal más joven del Consejo de Administración, de entre los elegidos por la Asamblea.

Artículo 72. El Secretario del Consejo de Administración será asistido en sus funciones por el Director General Adjunto de la Entidad, por un Subdirector o por un letrado asesor jurídico de la Entidad que, a propuesta de la Dirección General, designe el Consejo, al objeto de auxiliarle, redactando el borrador de las actas, dando forma a los acuerdos y velando por su traslado a los correspondientes libros.

El Director General Adjunto, Subdirector o letrado asesor que asuma las funciones anteriores, podrá emitir certificaciones, con el visto bueno del Presidente o de quien le sustituya, relativas a los presentes Estatutos, a los Reglamentos de la Entidad y a los acuerdos de los Organos de gobierno, una vez que hayan sido aprobadas las actas en que consten.

CAPITULO IX

Del Consiliario

Artículo 73. El Consiliario de la Caja será nombrado por el excelentísimo y reverendísimo señor Arzobispo de Zaragoza, a propuesta del Consejo de Administración, y tendrá a su cargo la dirección espiritual y moral de la Entidad.

Formulará a los Organos de gobierno de la Caja cuantas observaciones y sugerencias estime convenientes para la consecución de los fines benéfico-sociales de aquélla, a cuyo efecto podrá asistir, con voz pero sin voto, a las sesiones de dichos órganos, excepto a la Comisión de Control.

CAPITULO X

Del Director General

Artículo 74. El Director General será designado por el Consejo de Administración de la Caja entre personas con capacidad, preparación técnica y experiencia suficiente para desarrollar las funciones propias de este cargo. Para la designación se requerirá la asistencia de Vocales del Consejo en número que represente, por lo menos, las dos terceras partes de los que integran el mismo y el voto favorable de la mayoría simple de los Vocales asistentes a la reunión. La Asamblea General, convocada al efecto, habrá de confirmar el nombramiento.

El Director General ostenta la superior categoría del personal de la Entidad, siendo su primer jefe administrativo y el único cauce de relación entre los diversos Organos de gobierno de la Caja y el resto del personal, siendo asimismo el ejecutor de los acuerdos del Consejo de Administración y Comités Ejecutivos.

Artículo 75. El Director General cesará por jubilación a la edad de sesenta y cinco años. Podrá, además, ser removido de su cargo:

a) Por acuerdo del Consejo de Administración en

reunión a la que deben asistir los dos tercios de sus miembros como mínimo, y el voto favorable de las dos terceras partes más uno de los asistentes a la reunión. Dicho acuerdo deberá ser ratificado por la Asamblea General con la asistencia y quórum previstos en el artículo 23 de estos Estatutos. De tales acuerdos se dará traslado a la Comunidad Autónoma para su conocimiento en el plazo de quince días desde que se produzcan.

b) En virtud de expediente disciplinario instruido por la autoridad competente, de acuerdo con la legislación en vigor en cada momento.

Artículo 76. En caso de ausencia o vacante del Director General, será sustituido en el ejercicio de sus funciones por el Director General Adjunto y éste, a su vez, por los Subdirectores o jefe inmediato en categoría que le corresponda jerárquicamente, y entre ellos sucesivamente.

Artículo 77. El ejercicio del cargo de Director General de la Caja de Ahorros requiere dedicación exclusiva y será, por tanto, incompatible con cualquier actividad retribuida tanto de carácter público como privado, salvo la administración del propio patrimonio y aquellas actividades que ejerza en representación de la Caja. En este último caso y respecto a los ingresos que obtenga, distintos a dietas de asistencia a Consejos de Administración o similares, se estará a lo que disponga la legislación en vigor en cada momento.

Artículo 78. Las principales atribuciones que corresponden al Director General son las siguientes:

a) Cumplir y hacer cumplir todo lo relativo a la dirección y administración de la Entidad, con sujeción a los Estatutos, Reglamentos y acuerdos de los diversos Organos de gobierno competentes.

b) Disponer, planificar, organizar y establecer todos los servicios necesarios para el mejor desenvolvimiento de la Caja, así como la necesaria dotación de la plantilla y destinos del personal, a fin de que estén debidamente cubiertos y atendidos, asignando a las personas más adecuadas a las funciones respectivas, a excepción del Director General Adjunto y Subdirectores, cuyo nombramiento propondrá al Consejo de Administración.

c) Planificar, dirigir y controlar toda la actividad administrativa de la Entidad, la contabilidad, movimiento y custodia de fondos y valores, de acuerdo a la normativa vigente, a los Estatutos y a los acuerdos de los Organos de gobierno.

d) Decidir las cuestiones que en los casos imprevistos pueden presentarse y sean de carácter urgente, que no admitan demora, dando cuenta de ello, en cuanto sea posible, al Presidente de la Caja y al Consejo de Administración o Comisión que tenga competencia sobre el asunto resuelto, en la primera reunión que celebren.

e) Ostentar la representación jurídica de la Caja y llevar la firma administrativa de la Entidad en la correspondencia y documentación de todo orden, así como para la movilización de fondos, valores, apertura, disposición y liquidación de cuentas corrientes y de crédito, constitución de depósitos de cualquier clase y su cancelación en los Bancos y establecimientos de crédito, incluso en el Banco de España y, en general, llevar la firma de la Entidad en sus relaciones con las autoridades y organismos oficiales, en cuanto ésta no sea de la competencia exclusiva del Presidente de la Caja.

f) Proponer al Consejo de Administración o al Comité Ejecutivo correspondiente, la concesión o denegación de préstamos, créditos y operaciones propias del giro y tráfico de la Entidad y estudiar y proponer al Organos de gobierno correspondiente, las operaciones e inversiones que estime conveniente para los intereses de la Caja, resolviendo por sí mismo aquellos casos cuyos límites

se encuentren dentro de las facultades que le hayan sido concedidas.

g) Celebrar los contratos y otorgar y firmar toda clase de documentos, públicos y privados, que tengan por objeto operaciones o actos que se refieran al ámbito normal de su competencia, tales como: constitución de hipotecas, compra-venta de bienes muebles e inmuebles, arrendamientos, permutas, valores mobiliarios, avales, pólizas de préstamo y crédito y, en general, los que se refieren a operaciones de la Entidad, previa aprobación, en su caso, del Consejo de Administración o Comisiones Delegadas.

h) Otorgar poderes a favor de Procuradores para comparecer ante toda clase de Tribunales, Juzgados, Autoridades y Organismos de cualquier jurisdicción, clase y grado, con las facultades usuales a los poderes generales y a los especiales que el caso requiera, sin ninguna limitación.

i) Redactar, preparar y presentar al Consejo de Administración la Memoria, Balance anual, Cuenta de Resultados y la propuesta de aplicación de éstos a los fines de la Caja.

j) Presentar, de acuerdo con las directrices previamente marcadas por la Asamblea General y el Consejo de Administración, los planes, iniciativas y presupuestos que vengan determinados por los objetivos financieros y sociales a conseguir por la Caja, así como los medios para alcanzarlos.

k) Expedir certificaciones relativas a los presentes Estatutos, a los Reglamentos de la Entidad y a los acuerdos de los Organos de gobierno, con el visto bueno del Presidente o de quien le sustituya, una vez que hayan sido aprobadas las actas en que consten.

l) Ejercer las acciones administrativas, económico-administrativas, contencioso-administrativas, sociales, laborales, civiles y criminales, judiciales y extrajudiciales, que competan a la Caja y representarla cuando sea demandada.

m) Sustituir en favor de las personas que libremente designe, empleados o no, las facultades contenidas en los apartados e), f), g), h) y n) del presente artículo.

n) Y cualquier otra atribución propia de su cargo, no enumerada expresamente o que haya podido ser objeto de delegación a su favor.

CAPITULO XI

De la Dirección General Adjunta y Subdirectores

Artículo 79. En caso de ausencia, vacante o enfermedad del Director General, le sustituirá en todas sus funciones y atribuciones el Director General Adjunto, que cesará y podrá ser removido de su cargo en la misma forma que el Director General.

Artículo 80. Para la mejor atención de las necesidades del servicio y el más adecuado cumplimiento de las finalidades y actuaciones de la Entidad, el Consejo de Administración, a propuesta del Director General, podrá establecer tantas Subdirecciones como estime conveniente.

Artículo 81. El nombramiento para dichos cargos podrá recaer en empleados de la Entidad que, a juicio del Consejo de Administración, sean indicados para el desempeño de dichos cargos, pudiendo, en caso de estimarlo procedente el Consejo de Administración, designar para aquellos puestos a personas ajenas a la Institución, que por su especial preparación y experien-

cia, sea conveniente incorporarlas a la Entidad. Estos nombramientos lo serán siempre a propuesta del Director General.

CAPITULO XII

Disolución y liquidación de la Caja

Artículo 82. En el supuesto de disolución de la Caja, acordada por la Asamblea General, actuará el Consejo de Administración como Junta Liquidadora, el cual procederá a liquidar el patrimonio de la Entidad, reintegrando a los impositores sus respectivos depósitos, haciendo entrega del remanente líquido que resulte después de atender todas sus demás obligaciones, a la Iglesia Católica.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. La constitución de la Asamblea General elegida según las normas contenidas en la Ley de Organos de Gobierno de las Cajas de Ahorros y en estos Estatutos, se realizará dentro de los cuatro meses siguientes al de la aprobación de los presentes Estatutos y del Reglamento regulador del proceso de designaciones de los Organos de gobierno de la Caja, por parte de la Comunidad Autónoma de Aragón y designará en la forma establecida a los Vocales del nuevo Consejo de Administración y a los miembros de la nueva Comisión de Control, regulados en estos Estatutos.

Segunda. En tanto no se haya producido la constitución de la nueva Asamblea General, el gobierno, representación y administración de la Caja seguirán atribuidos a sus actuales Organos de gobierno, quienes, en consecuencia, adoptarán los acuerdos necesarios para la debida ejecución y cumplimiento de las normas contenidas en la Ley 31/1985, de 2 de agosto y Decreto 58/1985, de 20 de mayo, de la Diputación General de Aragón.

Tercera. Los actuales miembros de los Organos de gobierno de la Caja cesarán en el ejercicio de sus cargos en el momento de la formación de los nuevos organos constituidos de acuerdo con las normas establecidas en la Ley 31/1985, de 2 de agosto y en estos Estatutos.

No obstante, durante el primer año a partir de la constitución de la nueva Asamblea General seguirán ostentando su cargo como Vocales, conjuntamente con todos los miembros del nuevo Consejo de Administración, la mitad de los Vocales actuales de dicho Consejo, dos de los cuales serán los que en la actualidad ostenten los cargos de Presidente y Secretario, y el resto serán elegidos por sorteo entre aquellos que no lleven más de ocho años en el ejercicio del mismo, respetando en lo posible las proporciones y grupos que establecía el Real Decreto 2290/1977, de 27 de agosto. Se exceptúan del referido plazo aquellos Consejeros representantes de la Entidad Fundadora para los cuales el cómputo de antigüedad será el máximo de doce años, conforme a lo previsto en la Disposición adicional segunda de la Ley 31/1985, de 2 de agosto.

Cuarta. Si alguno de los miembros de los Organos de gobierno de la Caja que hayan ostentado el cargo con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 31/1985, de 2 de agosto, resultara nuevamente elegido, para el cómputo total de su mandato, que no podrá superar los ocho años, se tendrá en cuenta el tiempo que haya desempeñado el cargo con anterioridad, a excepción de los representantes de la Entidad Fundadora para los que el plazo de su mandato será como máximo de doce años, conforme a lo previsto en la citada Disposición adicional segunda de la Ley 31/1985.

Orden de 22 de octubre de 1986, por la que se aprueban los Estatutos de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Zaragoza, Aragón y Rioja (BOA 27 octubre 1986).

En cumplimiento de lo establecido en las Disposiciones transitorias primera de la Ley 31/1985, de 2 de agosto, de Regulación de las Normas Básicas sobre Organos Rectores de las Cajas de Ahorros, y primera del Decreto 58/1986, de 20 de mayo, de la Diputación General de Aragón, dictado en desarrollo de la mencionada Ley, la Asamblea General y el Consejo de Administración de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Zaragoza, Aragón y Rioja han adoptado acuerdos dirigidos a la satisfacción del mandato legal de adaptación de sus Estatutos a la normativa vigente.

El contenido de los señalados acuerdos de la Asamblea General de la citada Caja de Ahorros, de 7 de junio y 5 de septiembre de 1986, y del Consejo de Administración, de 11 de septiembre de 1986, objeto de ratificación por la Asamblea General en su reunión de 7 de octubre de 1986, ha permitido la elaboración de un texto estatutario que, remitido a este Departamento, se considera conforme con lo dispuesto en la Ley 31/1985 y en el Decreto 58/1986 de la Diputación General de Aragón, normas estas últimas que, por su primacía, han de servir de base para la correcta interpretación y aplicación de los Estatutos de las Cajas de Ahorros.

En consecuencia, este Departamento, en ejercicio de las atribuciones que tiene concedidas y atendiendo a lo establecido en las normas reguladoras de los Organos de gobierno de las Cajas de Ahorros:

1.º Aprueba los Estatutos de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Zaragoza, Aragón y Rioja, cuyo texto se inserta como anexo a esta Orden.

2.º Ordena que sea publicada en el *Boletín Oficial de Aragón* esta Orden, a efectos del cómputo del plazo para la constitución de la nueva Asamblea General, a la que se refiere el apartado 2 de la Disposición transitoria tercera del Decreto 58/1986, de la Diputación General de Aragón.»

ANEXO:

ESTATUTOS DE LA CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD DE ZARAGOZA, ARAGON Y RIOJA

TITULO I

Denominación, domicilio, régimen normativo y personalidad

Artículo 1.º 1. La Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Zaragoza, Aragón y Rioja es una institución de crédito, con carácter benéfico-social, fundada por la Real Sociedad Económica Aragonesa de Amigos del País, y aprobada por Real Orden de 28 de enero de 1873; inició sus actividades el 28 de mayo de 1876, figurando inscrita en el Registro Especial de Cajas de Ahorros Popular con el número 51, folio 31, por Real Orden de 13 de diciembre de 1930, y sometida al protectorado del Gobierno, que lo ejerce a través del Ministerio de Economía y Hacienda y Diputación General de Aragón.

2. La Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Zaragoza, Aragón y Rioja tiene su domicilio actual en Zaragoza, plaza de Don Basilio Paraíso número 2, pudiendo esta-

blecer, modificar y suprimir Sucursales, Delegaciones y Agencias donde estime conveniente, previa la autorización administrativa que proceda.

La Asamblea General podrá acordar la fijación de un nuevo domicilio, dentro de la ciudad de Zaragoza.

Artículo 2.º La Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Zaragoza, Aragón y Rioja se rige por las normas jurídicas generales y específicas y primordialmente por el Estatuto para las Cajas Generales de Ahorro Popular de 14 de marzo de 1933, Real Decreto 2290/1977, de 27 de agosto, Ley 31/1985, de 2 de agosto, Decreto 58/1986, de 20 de mayo, de la Diputación General de Aragón, y Real Decreto 798/1986, de 11 de marzo, del Ministerio de Economía y Hacienda, que regulan los Organos de gobierno y las funciones de las Cajas de Ahorros, por los presentes Estatutos, sus Reglamentos y los acuerdos y decisiones de sus Organos Rectores.

Artículo 3.º 1. La Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Zaragoza, Aragón y Rioja ostenta personalidad jurídica propia y autonomía de funcionamiento, y disfruta de plena capacidad jurídica para celebrar toda clase de actos y contratos.

2. Podrá entablar por sí misma ante las Autoridades de cualquier naturaleza, orden y grado, las acciones que le correspondan, formulando todo tipo de peticiones, solicitudes y quejas, así como defenderse de las reclamaciones instadas contra ella pudiendo, en cualquier procedimiento, desistir, allanarse, transigir o someter su decisión o árbitros, tanto de los que deban fallar con arreglo a derecho como los que habrán de hacerlo con arreglo a su leal saber y entender.

3. Por su carácter de beneficencia privada, gozará del beneficio de justicia gratuita en toda clase de actuaciones procedimentales, sin necesidad de solicitarlo expresamente, así como de las exenciones fiscales, bonificaciones y prerrogativas legales de todo tipo que correspondan a las Entidades Benéficas o a las Cajas de Ahorros y Monte de Piedad.

4. La Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Zaragoza, Aragón y Rioja se halla integrada en la Confederación Española de Cajas de Ahorros.

TITULO II

Objeto, fines y garantías

Artículo 4.º La Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Zaragoza, Aragón y Rioja tiene por objeto promover, custodiar y administrar el ahorro, con el fin de contribuir al desarrollo socioeconómico de su zona de actuación que lo ha generado, haciéndolo fructífero en condiciones de máxima seguridad para los impositores y para la Institución, mediante la correcta inversión de los recursos financieros que le son confiados y destinando los resultados obtenidos a la dotación de reservas y a la creación y realización de obras de interés social, especialmente en los campos de Cultura, Sanidad y Asistencia Social.

Artículo 5.º Los capitales, valores y efectos impuestos o depositados en la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Zaragoza, Aragón y Rioja, así como los intereses que los capitales devenguen, estarán garantizados no sólo con las prendas e hipotecas constituidas en seguridad de sus préstamos, sino también con todos los

inmuebles, valores, efectos, créditos, mobiliario y demás bienes y derechos que pertenezcan a la Entidad por cualquier título y formen parte de su activo.

Artículo 6.º 1. Toda la actividad de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Zaragoza, Aragón y Rioja, se informará por el propósito de fomentar los intereses de la colectividad y, de manera muy especial, los de carácter social, a cuyo efecto la Caja realizará las siguientes funciones:

a) Estimular y difundir la práctica de la virtud social del ahorro, mediante el empleo de los medios que se consideren más adecuados, incluyendo la concesión de premios y todo tipo de incentivos permitidos por las leyes.

b) Facilitar la recepción, formalización y capitalización del ahorro, procurando administrarlo y hacerlo fructífero en condiciones de máxima seguridad.

c) Conceder préstamos, créditos, avales y efectuar operaciones de descuento comercial, para atender a las diversas necesidades de sus clientes, en condiciones ventajosas y con arreglo a las modalidades, garantías, y en la forma que sea más conveniente para los intereses de dichos clientes y seguridad de la Institución. Y, en general, la Caja podrá realizar toda clase de operaciones financieras o crediticias, así como las complementarias de servicios o relacionadas de cualquier forma con aquéllas, sin más limitaciones que las establecidas por la legislación en vigor.

d) Procurar que sus inversiones sirvan para desarrollar el nivel económico, cultural y social, de su zona de actuación, fomentando la riqueza y el bienestar de la comunidad en la que desarrolla la misma.

e) Realizar las operaciones del Monte de Piedad, procurando acomodarlas a sus actuales circunstancias.

f) Crear, establecer y sostener toda clase de Obras Sociales y en todas las formas que la legislación lo permita, en beneficio de sus clientes y de la zona de actuación.

TITULO III

CAPITULO I

De los Organos de Gobierno

Artículo 7.º La administración, gestión, representación y control de la Entidad corresponde a los siguientes Organos de gobierno, conforme a las competencias que, en cada caso, se establecen en los presentes Estatutos:

- Asamblea General.
- Consejo de Administración.
- Comisión de Control.

Artículo 8.º 1. Los Organos de gobierno enumerados en el artículo anterior, actuarán con carácter colegiado y sus miembros desempeñarán su funciones, en todo caso, en beneficio exclusivo de los intereses de la institución y de sus depositantes y del cumplimiento de su fin social, con plena independencia de cualesquiera otros que pudieran afectarles.

2. Los miembros de cualquier Organos de gobierno de la Caja, excepto los Consejeros Generales en las reuniones de la Asamblea General, quedan sujetos a la obligación de guardar secreto sobre las deliberaciones y acuerdos, considerándose infracción grave el quebrantamiento del mismo a los efectos de incompatibilidad para ser Consejero General de la Institución, y sin perjuicio de las responsabilidades de otro orden que pudieran proceder.

Para una mayor discreción y guarda del expresado secreto, ningún documento ni fotocopia de los llevados

a las sesiones de los distintos Organos de gobierno, podrá salir del local donde tenga lugar la reunión, salvo autorización expresa.

Artículo 9.º 1. En el ejercicio de sus funciones, los miembros de los Organos de gobierno de la Entidad, no disfrutarán de percepciones distintas de las dietas por asistencia y desplazamiento, cuya cuantía será fijada por el Consejo de Administración y ratificada por la Asamblea General, dentro de los límites máximos que en cada momento establezca el Banco de España.

2. Quienes ostenten la condición de miembros de un Organos de gobierno de la Institución, no podrán estar ligados a la misma o a Sociedad en que la misma participe en más del 20 por 100 del capital, por contratos de obras, servicios o trabajos retribuidos durante el tiempo en que ostenten tal condición y dos años más, contados a partir del cese en el correspondiente Organos de gobierno, salvo la relación laboral para los empleados de la Entidad.

CAPITULO II

De la Asamblea General

Artículo 10. La Asamblea General es el Organos Supremo de gobierno y decisión de la Institución. Sus miembros ostentan la denominación de Consejeros Generales y representan los intereses sociales y colectivos del ámbito de actuación de la Caja de Ahorros.

Artículo 11. Los Consejeros Generales deberán reunir los siguientes requisitos:

— Ser persona física, con plena capacidad de obrar y residencia habitual en la región o zona de actividad de la Institución.

— Ser mayor de edad y no estar incapacitado.

— Estar al corriente en el cumplimiento de las obligaciones que hubiera contraído con la Institución por sí mismo o en representación de otras personas o Entidades.

— No estar incurso en las incompatibilidades reguladas en el artículo 12.

— Tener la condición de depositante al tiempo de la aceptación del cargo, en el caso de ostentarlo en representación de los impositores.

Artículo 12. No podrán ostentar el cargo de Consejero General:

A) Los quebrados y los concursados no rehabilitados, los condenados a penas que lleven anejas la inhabilitación para el ejercicio de cargos públicos y los que hubieran sido sancionados por infracciones graves.

A estos efectos se considerarán infracciones graves aquellas que el ordenamiento jurídico les confiera expresamente tal carácter y hayan sido apreciadas por los Tribunales u Organos Administrativos competentes.

B) Los Presidentes, Consejeros, Administradores, Directores, Gerentes, Asesores o Asimilados de otro establecimiento o Institución de crédito de cualquier clase, o de Corporaciones o Entidades que propugnen, sostengan o garanticen instituciones o establecimientos de crédito o financieros.

C) Las personas al servicio de la Administración del Estado o las Comunidades Autónomas con funciones a su cargo que se relacionen directamente con las actividades propias de la Caja de Ahorros.

D) Los que estén ligados a la Caja de Ahorros o a Sociedades en cuyo capital participe aquélla, directa o indirectamente, con más del 20 por 100 de su capital social, por contratos de obras, servicios, suministros o trabajos retribuidos por el período en el que ostenten tal condición y dos años después, como mínimo, contados

a partir del cese de tal relación, salvo la relación laboral en los supuestos previstos en el artículo 17.

E) Los que por sí mismos o en representación de otras personas o Entidades:

a) Mantuvieren en el momento de ser elegidos los cargos, deudas vencidas y exigibles de cualquier clase, frente a la Entidad.

b) Durante el ejercicio del cargo de Consejero hubieran incurrido en incumplimiento de las obligaciones contraídas con la Caja, con motivo de créditos o préstamos o por impago de deudas de cualquier clase frente a la Entidad.

F) Los empleados en activo de otro intermediario financiero.

Artículo 13. La Asamblea General estará constituida por un total de 160 Consejeros Generales, que ostentarán las siguientes representaciones, con el número de miembros que se indica para cada una de ellas:

A) Sesenta y cuatro Consejeros Generales representantes de las Corporaciones municipales en cuyo término tenga abierta Oficina la Institución.

B) Setenta Consejeros Generales representantes de los impositores de la Institución.

C) Dieciocho Consejeros Generales representantes de la Real Sociedad Económica Aragonesa de Amigos del País, en su condición de Entidad Fundadora de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Zaragoza, Aragón y Rioja.

D) Ocho Consejeros Generales representantes de los empleados de la Institución, elegidos por los representantes legales de los mismos.

Artículo 14. 1. Podrán ser nombrados Consejeros Generales en representación de los municipios quienes, reuniendo los requisitos del artículo 11 no se hallen incurso en las causas de incapacidad o incompatibilidad recogidas en el artículo 12.

2. Los sesenta y cuatro Consejeros Generales representantes de los municipios serán elegidos directamente por los Ayuntamientos designados en la forma que se prescribe, con arreglo a las disposiciones reguladoras del régimen de acuerdo de las Corporaciones Locales, pudiendo designarse a personas que, sin ser Concejales, tengan los adecuados conocimientos para participar en el Gobierno de la Institución, en defensa de los intereses colectivos.

3. A los efectos de la determinación de los Consejeros Generales de Corporaciones municipales, con un mes de antelación a la fecha en que haya de efectuarse la elección, se formarán relaciones de esas Corporaciones en que la Institución tenga Oficinas operativas, una de los municipios de la Comunidad Autónoma de Aragón, y otra por cada provincia de los que no pertenezcan a la misma. En estas relaciones habrá de figurar el importe de los recursos ajenos captados en cada oficina operativa, tanto individualmente como agrupadas por términos municipales, ordenándose los municipios de mayor a menor, según el índice obtenido de dividir el importe de los recursos ajenos captados por la Institución en cada municipio por el importe total de recursos ajenos captados en el total de todos ellos.

4. Dichas relaciones se formarán con referencia al día 31 de diciembre del año anterior en que deba llevarse a cabo la constitución y renovaciones de la Asamblea General, siempre que medien al menos veinte días naturales desde esa fecha al día en que deban formarse las relaciones, en caso contrario se referirán al 31 de diciembre del año anterior.

5. Formadas las relaciones según el número 3, se sumarán los recursos ajenos correspondientes a los Ayuntamientos integrantes de cada una de dichas relaciones para prorratear entre las mismas 54 puestos de

Consejeros Generales representantes de Corporaciones municipales.

6. El número de Consejeros Generales a designar por cada Corporación municipal, se determinará multiplicando el índice obtenido en cada caso para ordenar los municipios, por 54. Si el resultado de esa aplicación diera un número decimal, se tomará el número entero que resulte de redondear por exceso la cifra de las décimas superior o igual a cinco, y por defecto la cifra inferior, sin que en ningún caso el número total de Consejeros Generales a designar difiera del 54, para lo cual, si fuere necesario, se eliminarán las cifras decimales cuantitativamente menores o se incorporarán las cuantitativamente mayores, según proceda.

7. Entre los municipios en cuyo término municipal tenga abierta la Institución alguna oficina operativa y que no haya obtenido representación por los apartados anteriores, se llevará a cabo un sorteo que permitirá cubrir diez puestos de Consejeros Generales, dos por cada una de las provincias de Huesca, Zaragoza, Teruel, La Rioja y Guadalajara.

Artículo 15. 1. Los setenta Consejeros Generales en representación de los impositores, serán elegidos por medio de Compromisarios, y entre ellos.

2. Podrán ser Compromisarios aquellas personas que, además de reunir los requisitos del artículo 11 y de no hallarse incurso en las causas de incapacidad o incompatibilidad recogidas en el artículo 12, sean depositantes en la Institución al tiempo de formular la aceptación del cargo, con antigüedad como impositores superior a dos años en el momento del sorteo, y tengan un saldo medio en los depósitos de la Caja, que constituyan recursos ajenos captados por ésta, en cuantía no inferior a 25.000 pesetas, o su cuenta contenga al menos diez anotaciones. Tanto el número de anotaciones como el saldo medio de anterior mención, harán referencia al semestre natural superior a la fecha del sorteo, siempre que medie, al menos veinte días naturales entre el último día del semestre y el señalado para el sorteo.

El Consejo de Administración podrá modificar la cuantía del saldo medio exigible para poder acceder al cargo de Compromisario, revisando la cifra de 25.000 pesetas en función del índice de precios al consumo establecido por el INE, considerando referida esa cifra al 31 de diciembre de 1985.

3. Para la elección de Compromisarios, los impositores que cumplan los requisitos exigidos se agruparán por Circunscripciones, relacionándose en listas separadas por cada una de las provincias en las que actúa la Institución (Huesca, Zaragoza, Teruel, La Rioja y Guadalajara) y una más que agrupará a los impositores de las oficinas de Madrid, Barcelona y Valencia.

4. Ningún impositor podrá figurar más de una vez en las listas confeccionadas para la elección de compromisarios.

5. En los supuestos de titularidad múltiple o dividida de los depósitos, se considerará impositor el titular que figure en primer lugar, si bien, acreditado el fallecimiento del mismo o su renuncia, se deferirán sus derechos en favor del segundo y así sucesivamente.

6. Una vez formadas las seis listas de impositores, se prorrateará entre ellas el número de Consejeros Generales que corresponderá designar en cada Circunscripción, en proporción al número de impositores que la integran.

7. El número de Compromisarios de cada Circunscripción será el resultante de multiplicar por 20 el número de Consejeros Generales que hayan de representar a los impositores de la Circunscripción en la Asamblea General de la Institución. También se elegirá por sorteo

un número de suplentes de los Compromisarios igual al de éstos.

La designación de los Compromisarios se efectuará ante Notario, mediante sorteo público, en el que se elegirán Compromisarios titulares y un número igual de Compromisarios suplentes, que serán seleccionados por riguroso orden de sorteo y, en este orden, sustituirán, en su caso, a los inicialmente elegidos.

8. Los Compromisarios elegidos serán convocados por separado en cada Circunscripción, para efectuar la votación por la que resultarán elegidos los Consejeros Generales representantes de aquéllos y los suplentes de los mismos.

Podrán proponer candidaturas en lista cerrada, un número de Compromisarios no inferior a diez; si los hubiera. El número de candidatos de cada lista no podrá ser inferior a la tercera parte, calculada en su caso por defecto, del número de representantes de los impositores en la Asamblea por la Circunscripción de que se trate. También deberá incluirse en la lista un número de suplentes igual al de candidatos.

Serán elegidos Consejeros Generales en representación de los impositores de la Circunscripción, quienes obtengan mayor número de votos, atendiendo a la proporcionalidad estricta entre los votos emitidos a favor de cada candidatura en relación con el número de votos emitidos por la Circunscripción, así como al orden en que figuren en la lista. De forma análoga resultarán elegidos los suplentes en igual número.

Artículo 16. Los dieciocho Consejeros Generales, representantes de la Entidad Fundadora de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Zaragoza, Aragón y Rioja, la Real Sociedad Económica Aragonesa de Amigos del País, serán nombrados directamente por la misma.

Artículo 17. 1. Los ocho Consejeros Generales representantes del Personal, serán elegidos por los representantes legales de los empleados.

Los Consejeros Generales representantes de los empleados lo serán del colectivo total de trabajadores, sin que sea aceptable su elección por categorías profesionales. Para su elección se convocará a los representantes sindicales de la Institución en su totalidad.

La elección se efectuará por votación de listas cerradas de candidatos, que deberán tener un número igual al duplo del de Consejeros a elegir.

Serán elegidos Consejeros aquellos que figuren en las listas que obtengan mayor número de votos, atribuyéndose puestos por proporcionalidad estricta entre el número de votos alcanzado por cada lista y la totalidad de votos emitidos. Como suplentes serán elegidos los siguientes en cada lista y en igual número que titulares, quedando establecido el orden de sustitución.

Los candidatos habrán de tener, como mínimo, una antigüedad de dos años en la plantilla de la Entidad.

2. Los empleados de la Institución accederán a la Asamblea General por el Grupo de representación del personal, pudiendo hacerlo excepcionalmente por el Grupo de representación de las Corporaciones municipales, si bien la propuesta de nombramiento excepcional deberá ir acompañada de informes razonados que justifiquen la adopción de tal medida. Dicha propuesta se elevará, por la Corporación municipal, a la Diputación General de Aragón que apreciará la oportunidad de tal excepción.

3. Los Consejeros Generales representantes del personal tendrán las mismas garantías que las establecidas en el artículo 68 c) del Estatuto de los Trabajadores para los representantes legales de los mismos.

Artículo 18. Si en las diferentes elecciones se produjera igualdad en el número de votos, el orden se establecerá en favor de la mayor edad de los candidatos.

Artículo 19. Los Consejeros Generales cesarán en el ejercicio de sus cargos en los siguientes supuestos:

a) Por cumplimiento del plazo para el que fueron designados.

b) Por renuncia.

c) Por defunción.

d) Por la pérdida de cualquiera de los requisitos que condicionan su elegibilidad o de la representación en virtud de la que hubiesen sido nombrados.

e) Por incurrir en alguna de las incompatibilidades específicas establecidas en la Ley para los Consejeros Generales y, en virtud de aquéllas, en estos Estatutos.

Artículo 20. Los Consejeros Generales serán nombrados por un período de cuatro años, pudiendo ser reelegidos por otro período igual y único.

Los Consejeros Generales designados por el Grupo de impositores, sólo podrán ser reelegidos para esta representación si vuelven a salir en sorteo público y son elegidos por los Compromisarios de su zona.

En el caso de cese antes del término del mandato, el sustituto lo será por el período restante.

Cuando las vacantes afecten a Consejeros Generales designados por las Corporaciones municipales o por la Real Sociedad Económica Aragonesa de Amigos del País, éstas procederán a la designación de los Consejeros Generales sustitutos; si no lo hubieren hecho simultáneamente con la designación de los titulares.

En todos los supuestos de provisión de vacantes antes del término del mandato, el tiempo de ejercicio del cargo como sustituto se computará como un período completo.

Artículo 21. La renovación de los Consejeros Generales será acometida por mitades, respetando la proporcionalidad de las representaciones que componen la Asamblea General, de acuerdo con el vencimiento de sus mandatos resultante de la aplicación de las Disposiciones Transitorias.

Para designación de Consejeros Generales representantes de impositores y sus suplentes en las sucesivas renovaciones, se procederá a la designación, por Circunscripciones, de tantos Compromisarios titulares y suplentes, como resulte de multiplicar por 20 el número de Consejeros Generales a renovar en cada zona.

Artículo 22. Sin perjuicio de las facultades generales de gobierno, competen de forma especial a la Asamblea General, las siguientes funciones:

1) El nombramiento de los vocales del Consejo de Administración y de los miembros de la Comisión de Control de su competencia, así como su revocación antes del cumplimiento de su mandato.

2) La aprobación y modificación de los Estatutos y Reglamentos.

3) La disolución y liquidación de la Entidad o su fusión con otras.

4) Definir anualmente las líneas generales del plan de actuación de la Entidad, para que pueda servir de base a la labor del Consejo de Administración y de la Comisión de Control.

5) Confirmar el nombramiento del Director General de la Institución a propuesta del Consejo de Administración.

6) La aprobación, en su caso, de la gestión del Consejo de Administración, memoria, balance anual y cuenta de resultados, así como de la aplicación de éstos a los fines propios de la Caja de Ahorros.

7) La creación y disolución de obras benéfico-sociales así como la aprobación de sus Presupuestos anuales y de la gestión y liquidación de los mismos.

8) Cualesquiera otros asuntos que se sometan a su consideración por los órganos facultados al efecto.

Artículo 23. 1. Las reuniones de la Asamblea General podrán ser Ordinarias y Extraordinarias.

2. Las reuniones Ordinarias se celebrarán dos veces al año, una dentro de cada semestre natural.

3. Las reuniones Extraordinarias se celebrarán tantas veces cuantas sean expresamente convocadas, pero sólo podrá tratarse en ellas del objeto para el cual hayan sido convocadas.

La Asamblea Extraordinaria podrá ser convocada por el Consejo de Administración por propia iniciativa, debiendo hacerlo a petición de un tercio de los miembros de la propia Asamblea o por acuerdo de la Comisión de Control, cuando se trate de materias de la competencia de ésta. La convocatoria se hará dentro del término máximo de quince días a partir de la presentación de la petición, no pudiendo mediar más de veinte días entre la fecha de la convocatoria y la señalada para la celebración de la Asamblea.

Artículo 24. 1. La convocatoria de las reuniones de la Asamblea General se hará por el Consejo de Administración y se publicará en el *Boletín Oficial del Estado* y en el de las Comunidades Autónomas de Aragón, La Rioja y *Boletín Oficial* de la provincia de Guadalajara, así como en uno de los periódicos de mayor circulación en cada una de las Comunidades Autónomas y Provincia referidas, con quince días, al menos, de antelación. La convocatoria expresará la fecha, lugar, hora y Orden del Día, así como la fecha y hora de reunión en segunda convocatoria.

2. Quince días antes de la primera Asamblea General Ordinaria anual, quedará depositada en las Oficinas Centrales de la Institución y en la Oficina Principal de cada una de las Capitales de Provincia en que actúa, a disposición de los Consejeros Generales, una Memoria en la que se reseñará detalladamente, la marcha de la Entidad durante el ejercicio vencido, uniéndose a la referida Memoria el Balance anual, Cuenta de Resultados, la Propuesta de Aplicación de los mismos, el Informe sobre la Censura de Cuentas elaborado por la Comisión de Control y el informe de una Auditoría Externa.

Artículo 25. 1. La Asamblea General precisará, para su válida constitución, la asistencia de la mayoría de sus miembros en primera convocatoria. La constitución en segunda convocatoria será válida cualquiera que sea el número de asistentes. No se admitirá estar representado por otro Consejero o por tercera persona, sea física o jurídica.

2. Los acuerdos de la Asamblea General se adoptarán por mayoría simple de votos de los concurrentes, excepto en los supuestos de aprobación o modificación de los Estatutos y Reglamentos por los que se haya de regir la Entidad, y la disolución y liquidación de la Entidad o su fusión con otras, en los que se requerirá, en todo caso, la asistencia de la mayoría de los miembros, siendo necesario, además, como mínimo, el voto favorable de los dos tercios de los asistentes.

Cada Consejero General tendrá derecho a un voto otorgándose a quien presida la reunión voto de calidad. Los acuerdos válidamente adoptados obligan a todos los Consejeros Generales, incluidos los disidentes y ausentes.

Los acuerdos adoptados se harán constar en Acta, que podrá ser aprobada al término de su reunión por la propia Asamblea o por el Presidente y dos Interventores designados por la misma, en un plazo máximo de quince días naturales. Las Actas tendrán fuerza ejecutiva a partir de la fecha de su aprobación.

Artículo 26. Presidirá la Asamblea General el Presidente del Consejo de Administración, y actuarán de Vicepresidente o Vicepresidentes, en su caso, quienes lo

sean del Consejo, cuyo Secretario ejercerá las correspondientes funciones en ambos Organos.

En ausencia del Presidente y Vicepresidentes o del Secretario, la Asamblea nombrará uno de sus miembros Presidente o Secretario en funciones para la sesión de que se trate.

El Presidente tendrá voto de calidad en la adopción de los acuerdos.

Artículo 27. Asistirán a la Asamblea General, con voz y sin voto, los miembros del Consejo de Administración que no sean Consejeros Generales.

Asimismo, a las sesiones de la Asamblea General asistirán, con voz pero sin voto, el Director General, los Directores Generales Adjuntos o asimilados, y el Secretario General.

CAPITULO III

Del Consejo de Administración

Artículo 28. El Consejo de Administración es el Organismo que tiene encomendada la administración y gestión financiera de la Entidad así como la de su Obra Benéfico-Social para el cumplimiento de sus fines.

El Consejo de Administración será el representante de la Institución para todos los asuntos pertenecientes al giro y tráfico de la misma, así como para los litigiosos.

En el ejercicio de sus facultades se regirá por lo establecido en estos Estatutos y en los acuerdos de la Asamblea General.

Artículo 29. Dentro de sus funciones de administración y gestión financiera de la Entidad y de su Obra Benéfico-Social, sin perjuicio de las de la Asamblea General, compete, en concreto, al Consejo de Administración:

1) Vigilar la fiel observancia de los Estatutos proponiendo a la Asamblea General la aprobación de los Reglamentos necesarios para la aplicación de los mismos, y, en su caso, las modificaciones que juzgue convenientes en uno u otros.

2) Ejecutar y hacer ejecutar los acuerdos de la Asamblea General.

3) Ostentar, a través del Presidente titular o en funciones y del Director General, indistintamente, la representación de la Entidad en juicio y fuera de él, para todo lo concerniente al giro y tráfico de la misma, sin perjuicio de las delegaciones y apoderamientos previstos en estos Estatutos o expresamente acordados por el propio Consejo de Administración.

4) Designar de su seno a los Vocales de cada uno de los Grupos que constituirán la Comisión Ejecutiva y sus sustitutos.

5) Determinar, modificar y actualizar, a propuesta del Director General, previo informe del Comité de Dirección, la estructura interna y organización administrativa de la Institución y crear y suprimir Sucursales, Agencias, Delegaciones y Representaciones, tanto en el territorio nacional como en el extranjero.

6) Determinar y reglamentar, a propuesta del Director General, previo informe del Comité de Dirección los servicios y las operaciones, tanto activas como pasivas y complementarias, que haya de realizar la Entidad de acuerdo con el objeto y fines de la misma, reglamentando su forma y condiciones, así como acordar la creación, suspensión, modificación o supresión de cualquiera de ellas, todo ello de acuerdo siempre con las disposiciones legales y estatutarias.

7) Elevar a la Asamblea General las propuestas expresamente previstas en estos Estatutos o cualesquiera otras necesarias para el buen gobierno y administración de la Entidad.

8) Aprobar, en su caso, las propuestas del Director General, previo informe del Comité de Dirección, en orden a la modificación de la plantilla de empleados, creación y supresión de cargos, establecer facultades y atribuciones, y/o señalar sueldos, según lo exija y permita el funcionamiento y situación de la Entidad.

9) Acordar la inversión de fondos de la Entidad y toda clase de actos de disposición y administración necesarios para la gestión de las actividades de la Institución y, en particular, determinar, acordar y efectuar la inversión de los fondos sociales, y a este efecto cobrar y pagar cantidades, constituir hipotecas, aceptarlas, cancelarlas en todo o en parte y modificarlas; dar y recibir cantidades en préstamos; comprar, vender, permutar, ceder y transferir bienes muebles e inmuebles por el precio que estime conveniente y con las condiciones que bien le parezcan; dar y tomar posesión, absolver censos y otros gravámenes, redimirlos, constituir servidumbres activas y pasivas; celebrar toda clase de transacciones y autorizar la firma, de acuerdo con lo dispuesto en estos Estatutos y para los fines indicados u otros análogos, de las escrituras y documentos públicos y privados que se requieran, con las cláusulas propias de los contratos de su naturaleza y las demás que bien vistas le sean.

10) Adoptar cuantas disposiciones estime convenientes a la buena administración de los intereses confiados a su prudencia y especial cuidado, resolviendo toda dificultad y los casos no previstos en estos Estatutos, atemperando las resoluciones al espíritu fundacional de la Entidad.

11) Elevar a la Asamblea General, la Memoria, Balance anual, Cuenta de Resultados y la Propuesta de Aplicación de éstos a los fines propios de la Caja, para su aprobación si procede.

12) Poner a disposición de la Comisión de Control los documentos, antecedentes y datos necesarios para el cumplimiento de su función.

13) Nombrar cuantas comisiones o ponencias estime convenientes para el mejor estudio de temas concretos de su competencia.

14) Ejercer todas las acciones administrativas, económico-administrativas, sociales, civiles y criminales, judiciales y extrajudiciales que competan a la Caja y representarla cuando sea demandada, así como desistirlas, transigirlas o someterlas a arbitrajes de derecho o equidad.

15) Proponer a la Asamblea General, para su aprobación, las Obras Sociales de nueva creación, los presupuestos de las ya existentes y su gestión y administración, conforme a las disposiciones legales y a criterios de racionalidad económica y máximo servicio a la región en que la Caja desarrolla sus actividades.

16) Delegar funciones en la Comisión Ejecutiva o en el Director General con los límites especificados en el artículo 38, así como facultar a cualquier Vocal del Consejo de Administración, al Director General, Directores Generales Adjuntos, Subdirectores Generales u otras personas, empleados o no de la Institución, para la ejecución de sus acuerdos, a cuyos efectos les dotará de la legitimación y representación pertinentes para el cabal cumplimiento del encargo.

17) Cualquiera otras no atribuidas a otros Organos que sean consecuencia del ejercicio de las funciones de gobierno y administración de la Entidad que al Consejo competen.

Artículo 30. Los Vocales del Consejo de Administración deberán reunir los mismos requisitos que se establecen en el artículo 11 respecto de los Consejeros Generales, salvo en los casos de Consejeros nombrados por la representación de Impositores, entre personas

que no pertenezcan a la Asamblea General, los cuales además de reunir esos mismos requisitos, deberán ser menores de setenta años.

Artículo 31. Constituirán causas de inelegibilidad para el nombramiento y de incompatibilidad para el ejercicio del cargo de Vocal del Consejo de Administración,

a) Las establecidas en el artículo 12 respecto a los Compromisarios y Consejeros Generales.

b) Pertenecer al Consejo de Administración u Organó equivalente de más de cuatro Sociedades Mercantiles o Entidades Cooperativas. A estos efectos no se computarán los puestos ostentados en el Consejo de Administración u Organó equivalente, de aquellas Sociedades o Entidades en las que los interesados, su cónyuge, ascendientes o descendientes, juntos o separadamente, sean propietarios de un número de acciones no inferior al cociente de dividir el capital social por el número de Vocales del Consejo de Administración. La misma norma se aplicará a los casos de representación legal de menores, ausentes o incapacitados. En cualquier caso el número total de Consejos no será superior a ocho.

Artículo 32. El Consejo de Administración estará integrado por 17 miembros que ostentarán las siguientes representaciones con el número de Vocales que, para cada una de ellas, se indica:

a) Siete Vocales representantes de las Corporaciones municipales en cuyo término tenga abierta Oficina la Institución.

b) Siete Vocales representantes de los Impositores.

c) Dos Vocales representantes de la Entidad fundadora de la Institución, la Real Sociedad Económica Aragonesa de Amigos del País.

d) Un Vocal representante de los empleados de la Institución. Por cada Grupo de representación serán nombrados tantos suplentes como Vocales, para el caso de cese o revocación antes del término del mandato.

Artículo 33. 1. La designación de los miembros del Consejo de Administración se llevará a cabo por la propia Asamblea General con las siguientes peculiaridades:

a) El nombramiento de los Consejeros de Administración representantes de las Corporaciones municipales se efectuará a propuesta de los Consejeros representantes de estas Corporaciones, y la designación podrá recaer entre los propios Consejeros Generales de este Grupo o de terceras personas que reúnan los adecuados requisitos de profesionalidad, sin que estas últimas puedan exceder del número de dos.

Necesariamente deberán estar representados los intereses de las Corporaciones municipales de cada una de las Provincias en que fundamentalmente desarrolla su actividad la Institución; para ello, se elegirá un Vocal y un sustituto cuya representación provenga de una Corporación municipal de cada una de esas Cinco Provincias (Huesca, Zaragoza, Teruel, La Rioja y Guadalajara).

Podrán proponer candidatos un número de Consejeros Generales representantes de este Grupo no inferior a seis.

b) El nombramiento de los miembros representantes de los Impositores se efectuará de entre los mismos. No obstante, se podrá designar hasta un máximo de dos personas que reúnan los adecuados requisitos de profesionalidad y no sean Consejeros Generales.

Del mismo modo, necesariamente, deberán estar representados los intereses de los Impositores de cada una de las Provincias en que actúa la Entidad; para ello se elegirá un Vocal y un sustituto de entre los Consejeros Generales procedentes de la elección entre Compromisarios de cada una de esas Cinco Provincias (Huesca, Zaragoza, Teruel, La Rioja y Guadalajara).

Podrán proponer candidatos un número de Consejeros Generales de este Grupo no inferior a ocho.

c) El nombramiento de los Consejeros de Administración representantes de la Real Sociedad Económica Aragonesa de Amigos del País, se efectuará a propuesta de los Consejeros Generales representantes de este Grupo y de entre los mismos.

d) El nombramiento de los miembros representantes de los empleados de la Entidad, se efectuará a propuesta de los Consejeros Generales de este Grupo y de entre los mismos.

2. Los suplentes de cada Grupo de representantes, serán designados del mismo modo y en igual número, uno por cada titular.

3. Los Vocales del Consejo de Administración serán elegidos por la Asamblea General en sesión extraordinaria convocada al exclusivo objeto de llevar a cabo esta elección a través de elecciones diferenciadas por los Vocales de cada uno de los cuatro Grupos. Por cada Grupo se formará una lista única y abierta en la que figurarán los candidatos por orden alfabético de su primer apellido. En cada lista deberá existir un número de candidatos igual o superior al duplo de Vocales a elegir.

4. En el supuesto de que no se formulen las propuestas de nombramiento de Vocales del Consejo de Administración, la Asamblea General, por mayoría de miembros asistentes y a propuesta del Presidente, efectuará los oportunos nombramientos dentro de cada uno de los grupos integrantes de la misma.

Serán elegidos Vocales del Consejo de Administración por cada Grupo aquellos candidatos que obtengan el mayor número de votos. Si se produjera igualdad de votos, se dirimirá en favor del candidato de mayor edad. Si la igualdad se produjera en la elección de Vocales representantes de empleados, se dirimirá a favor de quien tenga mayor antigüedad de servicios a la Institución, y si hubiera coincidencia en el tiempo de servicio se dará prioridad a la mayor edad.

5. La designación de Vocales del Consejo de Administración que no sean Consejeros Generales, se realizará entre personas con capacidad y preparación técnica adecuadas, debidamente acreditadas a juicio de la Comisión de Control de la Institución, constituida en Comisión Electoral.

Artículo 34. 1. La duración del ejercicio del cargo de Vocal del Consejo de Administración será de cuatro años. No obstante, los Vocales podrán ser reelegidos por otro periodo igual y único, siempre que se cumplan las mismas condiciones, requisitos y trámites que el nombramiento inicial.

El cómputo de este periodo de reelección será aplicado aun cuando entre el cese y el nuevo nombramiento hayan transcurrido varios años.

La duración del mandato no podrá superar los ocho años, sea cual sea la representación que ostenten.

Cumplido el mandato de ocho años de forma continuada o ininterrumpida, y transcurridos otros ocho años desde dicha fecha, podrá volver a ser elegido en las condiciones establecidas en los presentes Estatutos.

2. La renovación de los Vocales del Consejo de Administración será acometida por mitades cada dos años, respetando en todo caso, la proporcionalidad de las representaciones que componen dicho Consejo.

3. Los Vocales del Consejo de Administración cesarán en el ejercicio de sus cargos en los mismos supuestos que se relacionan en el artículo 19 para los Consejeros Generales, por no reunir los requisitos exigidos según estos Estatutos para ser Consejero General, incurrir en las situaciones que impiden ostentar el cargo de compromisario o Consejero General, o en alguna de las causas de inelegibilidad para el ejercicio del cargo de Vocal del Consejo de Administración.

En caso de cese o revocación de un Vocal antes del

término de su mandato, será sustituido durante el periodo restante por el correspondiente suplente. En ningún caso podrán efectuarse nombramientos provisionales.

Artículo 35. 1. Los Vocales del Consejo de Administración, así como sus cónyuges, ascendientes o descendientes y las Sociedades en que dichas personas participen mayoritariamente en el capital, bien de forma aislada o conjunta, o en las que desempeñen los cargos de Presidente, Consejero, Administrador, Gerente, Director General o asimilado, no podrán obtener créditos, avales ni garantías de la Institución o enajenar a la misma bienes o valores de su propiedad o emitidos por tales Entidades sin que exista acuerdo del Consejo de Administración y autorización expresa de la Diputación General de Aragón. Esta prohibición no será aplicable a los créditos, avales o garantías para la adquisición de viviendas concedidos por la Institución con aportación por el titular de garantía real suficiente, y se extenderá, en todo caso, no sólo a las operaciones realizadas directamente por las personas o Entidades referidas, sino a aquellas otras en que pudieran aparecer una o varias personas físicas o jurídicas interpuestas. Tampoco será de aplicación respecto a los representantes del personal, para los cuales la concesión de créditos se regirá por los Convenios laborales, previo informe de la Comisión de Control.

2. El nombramiento, reelección y cese de los Vocales del Consejo de Administración habrá de comunicarse a la Diputación General de Aragón para su conocimiento y constancia en el plazo de cinco días.

Artículo 36. 1. El Consejo de Administración designará entre sus miembros, un Presidente, un Vicepresidente Primero, un Vicepresidente Segundo y un Secretario.

El Secretario pertenecerá a grupo de representación diferente que aquel al que pertenezca el Presidente.

Las votaciones para elección del Presidente, Vicepresidente Primero, Vicepresidente Segundo y Secretario, se llevarán a cabo diferenciada y sucesivamente, en forma secreta.

2. Corresponde al Presidente, y en su defecto a los Vicepresidentes y, en defecto de éstos, al Vocal de mayor edad, presidir las sesiones del Consejo de Administración y las demás facultades que le otorgan estos Estatutos.

Corresponde al Secretario del Consejo de Administración, y en su defecto al Vocal de menor edad representante directo de los impositores, firmar las actas juntamente con el Presidente y expedir los certificados de acuerdos de la Asamblea General, Consejo de Administración y Comisión Ejecutiva, con el visto bueno del Presidente o de quien le sustituya. Asimismo emitirá certificaciones relativas a los presentes Estatutos con el visto bueno del Presidente o de quien le sustituya.

Todo ello sin perjuicio de las facultades que se otorgan en estos Estatutos al Secretario General de la Institución, para que, con el visto bueno del Presidente o del Vocal que le sustituya, pueda expedir certificaciones de los presentes Estatutos y de los acuerdos que consten en Actas de la Asamblea General, Consejo de Administración o cualquiera de las Comisiones previstas en los presentes Estatutos, una vez que las citadas Actas hayan sido aprobadas por el Órgano Rector al que correspondan.

Artículo 37. 1. El Consejo de Administración se reunirá cuantas veces sea necesario para la buena marcha de la Entidad, y con carácter ordinario al menos una vez dentro de cada trimestre natural.

El Consejo de Administración será convocado por el Presidente:

a) Siempre que el Presidente lo considere necesario.

b) Cuando sea requerido para ello por siete Vocales o por la Comisión ejecutiva.

c) Cuando la Comisión de Control requiera la convocatoria extraordinaria de Asamblea General.

Las sesiones del Consejo de Administración deberán convocarse con cuarenta y ocho horas de antelación como mínimo, por comunicación escrita a cada miembro, en que se hará constar el Orden del Día. En las sesiones extraordinarias será válida la convocatoria, cualquiera que sea su forma y plazo, siempre que en el acto de la sesión correspondiente conste expresamente que han sido convocados todos los Consejeros en la misma forma y plazo, no pudiendo tratarse otros asuntos que aquellos para los que hubiese sido convocada expresamente la sesión.

Si reunidos todos los miembros del Consejo acordasen, por unanimidad, constituirse en sesión extraordinaria, ésta será válida siempre que se levante un Acta en la que conste este acuerdo de constitución. El mismo acuerdo unánime de todos los miembros del Consejo será válido para modificar el Orden del Día.

2. Para la válida actuación del Consejo se requerirá la asistencia personal de, al menos, la mayoría de sus componentes.

A las reuniones del Consejo de Administración asistirán el Director General, los Directores Generales Adjuntos o asimilados, y el Secretario General, con voz y sin voto.

3. Los acuerdos del Consejo de Administración se adoptarán por mayoría de votos de los asistentes, salvo los casos previstos en estos Estatutos en que se requiera mayoría cualificada. El Presidente de la reunión tendrá voto decisorio en caso de empate. Las votaciones serán nominales, excepto cuando el mismo Consejo decida que tengan carácter secreto.

Las deliberaciones y acuerdos del Consejo se harán constar en Acta que aprobará el mismo Consejo al final de su reunión o aplazará a la reunión siguiente su aprobación.

En el término de siete días hábiles desde la celebración de la sesión del Consejo, el Secretario enviará copia del Acta o, en caso de que no esté aprobada, borrador de la misma, al Presidente de la Comisión de Control.

Artículo 38. 1. El Consejo de Administración podrá actuar en Pleno o delegar funciones en una Comisión Ejecutiva y en el Director General, con excepción de las relativas a la elevación de propuestas a la Asamblea General o cuando se trate de facultades especialmente delegadas en el Consejo, salvo que fuese expresamente autorizado para ello.

Las delegaciones de funciones constarán con claridad y precisión y sólo serán interpretables por el Consejo en pleno, al que se dará cuenta puntual de las actuaciones efectuadas por delegación.

2. Tanto el Consejo de Administración como la Comisión Ejecutiva y su Presidente, podrán solicitar la asistencia técnica que estimen imprescindible para el desarrollo de sus funciones y para el adecuado cumplimiento de sus fines. Dicha asistencia se prestará, preferentemente, por empleados de la Institución que ostenten, al menos, la categoría de Titulado o Jefe de Tercera, con antigüedad de cinco años, como mínimo, en la categoría, y que reúnan los adecuados conocimientos profesionales y de objetividad a criterio del Consejo de Administración, sobre los asuntos o materias sobre las que presten la mencionada asistencia.

Artículo 39. 1. Son facultades de la Comisión Ejecutiva cuantas delegue en ella el Consejo de Administración y, en especial, las siguientes:

a) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de estos Estatutos, Reglamentos y acuerdos del Consejo.

b) Inspeccionar todos los servicios y disponer que se subsanen las deficiencias que se observen.

c) Estudiar las propuestas que sobre inversión de fondos haga el Director General, previo informe del Comité de Dirección, proponiendo al Consejo de Administración las inversiones y operaciones que estime más convenientes a los intereses de la Entidad.

d) Resolver los asuntos urgentes, dando cuenta al Consejo de Administración de los que, por su importancia, merezcan su conocimiento y atención.

e) Informar al Consejo de los asuntos que por el mismo se le encomienden y resolver de modo definitivo aquellos otros que, siendo privativos del Consejo, haya delegado para su resolución en la propia Comisión Ejecutiva.

f) Preparar la Memoria, Balance anual y Cuenta de Resultados, así como proponer la aplicación de éstos a los fines propios de la Caja, y rendir informe trimestral sobre los Balances, proyectos de presupuestos anuales, liquidación de éstos y aplicación de excedentes.

g) Rendir informe trimestral al Consejo sobre las actividades de las Obras Sociales de la Entidad, responsabilizándose del seguimiento de sus gastos, conforme a los presupuestos del ejercicio y a los acuerdos de la Asamblea General y del Consejo de Administración.

h) Estudiar e informar las propuestas de cualquier miembro de la Comisión o el Director General, previo informe del Comité de Dirección, sometan a su consideración, para elevarlas al Consejo de Administración, en su caso.

i) Celebrar toda clase de contratos permitidos por las Leyes y transigir y comprometer en arbitraje de derecho y de equidad, pactando cuantas estipulaciones y condiciones crea más convenientes.

j) Aceptar herencias, legados y donaciones, acogiendo siempre la Entidad en la aceptación de las herencias al beneficio de inventario.

k) Vigilar la situación y solvencia de los créditos en curso.

l) Determinar los tipos de interés y las demás condiciones para las distintas clases de operaciones, activas y pasivas que practique la Entidad.

m) Autorizar la apertura, movilización y cancelación de cuentas de ahorro, cuentas corrientes y de crédito, a nombre de la Institución, en el Banco de España, la Banca Oficial y privada y Entidades Financieras.

n) Y en general, realizar cuantas operaciones, obras y servicios, de carácter económico le sean encomendadas por el Consejo de Administración o la Asamblea General de la Caja de Ahorros.

2. La Comisión Ejecutiva está constituida por el Presidente del Consejo de Administración, que la presidirá; el Secretario del Consejo de Administración; un Vocal representante de Corporaciones Municipales; un Vocal representante de Impositores; un Vocal representante de la Real Sociedad Económica Aragonesa de Amigos del País; y el Vocal en representación de los empleados, elegidos por el Consejo de Administración, de entre sus miembros.

Para el supuesto de ausencia o enfermedad, el Presidente será sustituido por el Vicepresidente Primero o Segundo, por su orden, y los correspondientes sustitutos de los Vocales según las representaciones.

Para la constitución válida de la Comisión Ejecutiva, convocada por el Presidente de modo que conste que todos los Comisionados conocen la convocatoria, será necesaria la asistencia, al menos, de cuatro de sus miembros. Los acuerdos se adoptarán por mayoría de los asistentes a no ser que en la delegación del Consejo se exija otro quórum.

Los acuerdos de la Comisión Ejecutiva se harán cons-

tar en Acta, de la que se someterá un resumen al conocimiento del Consejo en la próxima reunión. Asimismo, de las actas de la Comisión Ejecutiva se hará llegar copia o, en caso de que no esté aprobada, borrador de la misma, al Presidente de la Comisión de Control en el plazo de siete días hábiles desde la celebración de la sesión.

3. A las reuniones de la Comisión Ejecutiva asistirán, con voz y sin voto, el Director General de la Entidad, los Directores Generales Adjuntos o asimilados y el Secretario General.

CAPITULO IV

De la Comisión de Control

Artículo 40. La Comisión de Control tiene por objeto cuidar de que la gestión del Consejo de Administración se cumpla con la máxima eficacia y precisión, dentro de las líneas generales de actuación señaladas por la Asamblea General y de las directrices emanadas de la normativa financiera, velando por la observancia de los principios de legalidad de los Organos de gobierno y Dirección, excepción hecha de los de la Asamblea General, así como por la transparencia de los procesos electorales.

Artículo 41. 1. Para el cumplimiento de sus fines, la Comisión de Control tendrá atribuidas las siguientes funciones:

a) El análisis de la gestión económica y financiera de la Entidad, elevando al Banco de España, a la Diputación General de Aragón y a la Asamblea General información semestral sobre la misma.

b) Estudio de la censura de cuentas que resuma la gestión del ejercicio y la consiguiente elevación a la Asamblea General del informe que refleje el examen realizado.

c) Informar a la Asamblea General sobre los presupuestos y dotación de la Obra Benéfico-Social, así como vigilar el cumplimiento de las inversiones y gastos previstos.

d) Informar al Ministerio de Economía y Hacienda y a la Diputación General de Aragón en los casos de nombramiento y cese del Director General.

e) Proponer la suspensión de la eficacia de los acuerdos del Consejo de Administración y de la Comisión Ejecutiva de la Entidad cuando entienda que vulneran las disposiciones vigentes o afectan injusta y gravemente a la situación patrimonial, a los resultados o al crédito de la Caja de Ahorros o de sus impositores o clientes. Estas propuestas se elevarán a la Diputación General de Aragón que resolverá dentro de sus respectivas competencias, sin perjuicio de las acciones que procedan.

f) Informar sobre cuestiones o situaciones concretas a petición de la Asamblea General, del Ministerio de Economía y Hacienda o de la Diputación General de Aragón.

g) Vigilar el proceso de elección y designación de los miembros de los Organos de Gobierno.

h) Requerir al Presidente la convocatoria de Asamblea General con carácter extraordinario, en el supuesto previsto en el punto e) de este artículo.

2. Para el cumplimiento de sus funciones la Comisión de Control podrá recabar del Consejo de Administración cuantos antecedentes e información considere necesarios.

Artículo 42. 1. La Comisión de Control estará constituida por ocho miembros, elegidos, así como sus suplentes, por la Asamblea General, de entre sus miembros que no tengan la condición de Vocales del Consejo de Administración. La composición será la siguiente:

a) Tres Vocales representantes de las Corporaciones municipales en cuyo término tenga abierta Oficina la Institución.

b) Tres Vocales representantes de Impositores.

c) Un vocal representante de la Real Sociedad Económica Aragonesa de Amigos del País.

d) Un Vocal representante de los empleados de la Institución.

2. La presentación de candidaturas se efectuará conforme a lo dispuesto para los Vocales del Consejo de Administración. La elección por Grupos, se efectuará en reunión extraordinaria de la Asamblea General.

En el supuesto de que no se formulen las propuestas de nombramiento de Vocales de la Comisión de Control, la Asamblea General, por mayoría de sus miembros asistentes, y a propuesta del Presidente, efectuará los oportunos nombramientos dentro de cada uno de los grupos integrantes de la misma.

3. Los representantes de Corporaciones municipales, tanto titulares como suplentes, deberán ser designados entre los de las Corporaciones que no tengan representante en el Consejo de Administración.

4. Podrá formar parte de la Comisión de Control, con voz y sin voto, un representante de la Comunidad Autónoma de Aragón elegido por la Diputación General de Aragón entre personas con capacidad y preparación técnica adecuadas, que deberá reunir los mismos requisitos exigidos a los Consejeros Generales en el artículo 11 y no estar incurso en las causas de incompatibilidad descritas bajo las letras A), B), D), E) o F) del artículo 12 de estos Estatutos.

5. Con excepción del representante de la Comunidad Autónoma indicado en el apartado anterior, cuando se produzca el cese o revocación de un Vocal antes del término de su mandato, será sustituido durante el periodo remanente por su correspondiente suplente. Por cada grupo de representación y a los solos efectos indicados en este apartado, serán nombrados tantos Suplentes como Vocales y por igual procedimiento que éstos.

6. Los Comisionados deberán reunir los mismos requisitos y tendrán las mismas incompatibilidades y limitaciones que los Vocales del Consejo de Administración, salvo el representante de la Comunidad Autónoma, que tendrá sólo las mismas incompatibilidades y limitaciones.

7. La Comisión de Control nombrará de entre sus miembros, en votación secreta, el Presidente, Vicepresidente y Secretario al que sustituirá el Vocal de menor edad.

El Presidente de la Comisión de Control deberá informar al Ministerio de Economía y Hacienda y a la Diputación General de Aragón, sobre los procesos de elección y designación de los miembros de los Organos de Gobierno.

El Presidente de la Comisión de Control tendrá voto de calidad en la adopción de acuerdos de esta Comisión.

8. La Comisión de Control y su Presidente podrán solicitar la asistencia técnica que estimen imprescindible para el desarrollo de sus funciones y para el adecuado cumplimiento de sus fines. Dicha asistencia se prestará, preferentemente, por empleados de la Institución que ostenten, al menos, la categoría de Titulado o Jefe de Tercera, con antigüedad de cinco años, como mínimo, en la categoría, y que reúnan los adecuados conocimientos profesionales y de objetividad; a criterio de la Comisión de Control, sobre los asuntos o materias sobre las que presten la mencionada asistencia.

9. a) El mandato de los miembros de la Comisión de Control, representantes de los distintos grupos, será de dos años, coincidiendo con las renovaciones de la Asamblea General.

b) Ningún miembro de la Comisión de Control podrá ser reelegido de forma continuada más de una vez.

c) Los miembros de la Comisión de Control no podrán ser objeto de nueva elección hasta que hayan transcurrido ocho años desde la fecha de su cese.

Artículo 43. La Comisión de Control se reunirá cuantas veces lo considere preciso su Presidente para el desempeño de sus funciones, y con carácter ordinario al menos una vez dentro de cada trimestre natural. Los requisitos de convocatoria de reuniones, asistencia, deliberaciones, votación y Actas serán los mismos establecidos para el Consejo de Administración, sin que se admita la representación.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los componentes de la Comisión de Control, pudiendo los disidentes hacer constar su voto adverso en el Acta de la sesión.

Artículo 44. El Presidente de la Comisión de Control deberá tener en su poder, en un plazo máximo de siete días hábiles desde la reunión del Consejo o de la Comisión Ejecutiva, copia del Acta de la sesión correspondiente o, en el supuesto de que no esté aprobada, Borrador de la misma.

Si la Comisión de Control acordare proponer la suspensión de la eficacia de algún acuerdo del Consejo de Administración o de la Comisión Ejecutiva, su Presidente dará cuenta de esta actuación a la Diputación General de Aragón, en el plazo de tres días hábiles, siguientes al de la adopción del acuerdo de suspensión, para la que se fija el plazo máximo de diez días, también hábiles, siguientes al de la recepción del Acta.

La Diputación General de Aragón adoptará, dentro de sus competencias, la resolución que estime procedente, la cual habrá de ser adoptada en el plazo de quince días hábiles, siguientes al de la recepción del acuerdo de la Comisión de Control.

Artículo 45. La Comisión de Control se constituirá en Comisión Electoral a fin de velar por el más exacto cumplimiento de la transparencia de los procesos electorales.

Corresponderá a la Comisión de Control resolver cuantas incidencias o reclamaciones se produzcan en los procesos electorales.

CAPITULO V

Del Presidente

Artículo 46. El Presidente de la Institución, que ostentará asimismo la Presidencia de la Asamblea General, del Consejo de Administración y de la Comisión Ejecutiva, representará oficialmente a la Entidad en todos los actos en que ésta tenga que figurar o intervenir.

Artículo 47. Serán atribuciones ordinarias del Presidente:

a) Convocar y presidir las sesiones de los Organos de gobierno cuya Presidencia ostenta; determinar los asuntos que hayan de ser objeto de debate y su orden, y dirigir las discusiones y debates, así como visar los Acuerdos.

b) Llevar la firma oficial de la Entidad, indistinta o conjuntamente con el Director General, conforme acuerde el Consejo de Administración.

c) Dar su visto bueno a las certificaciones que se expidan de acuerdos de los Organos que preside.

d) Velar para que se cumplan las disposiciones legales que obligan o afectan a las Cajas de Ahorros, así como los preceptos de estos Estatutos y los Reglamentos de la Caja.

e) Disponer lo conveniente en casos de suma urgencia, respecto de cualquier asunto en que fuere aconsejable no diferirlo hasta que resuelva el Organismo competente, dando cuenta de lo actuado en la primera reunión que celebre dicho Organismo.

f) Cumplir y hacer cumplir los acuerdos de los Organos de gobierno.

g) Autorizar las Actas y Poderes que afectan al régimen de las operaciones de la Entidad.

Artículo 48. 1. El Presidente de la Caja tendrá voto de calidad en la adopción de acuerdos de la Asamblea General, del Consejo de Administración y de la Comisión Ejecutiva.

2. En el supuesto de ausencia, enfermedad o cualquier otra imposibilidad, el Presidente será sustituido en la totalidad de sus funciones y atribuciones por los Vicepresidentes Primero y Segundo, por su orden, y, en su defecto, por el Vocal del Consejo de Administración de mayor edad.

Artículo 49. El cargo de Presidente es honorífico y gratuito. En el supuesto de que la Asamblea General considerara precisa la dedicación exclusiva del Presidente a las funciones propias de su cargo, y en consecuencia, a propuesta del Consejo de Administración hubiera asignado sueldo al mismo y fijada su cuantía, dicha actividad será incompatible con cualquier otra tanto de carácter público como privado, salvo la administración del propio patrimonio y aquellas que ejerza en representación de la Institución. En este último caso, los ingresos que obtuviere distintos a dietas de asistencia a Consejos de Administración y similares, deberán cederse a la Caja por cuya cuenta realiza dicha actividad o representación.

CAPITULO VI

Del Director General

Artículo 50. 1. El Director General o asimilado será designado por el Consejo de Administración de la Caja entre personas con capacidad, preparación técnica y experiencia suficiente para desarrollar las funciones propias de este cargo.

El nombramiento de Director General precisará del voto favorable de la mayoría simple de los Vocales del Consejo de Administración, y deberá ser confirmado por la Asamblea General, también por mayoría simple, en sesión extraordinaria a celebrar dentro del mes siguiente a la adopción del acuerdo adoptado por el Consejo de Administración.

2. El Presidente de la Comisión de Control dará cuenta a la Diputación General de Aragón del nombramiento y cese del Director General, en el plazo de cinco días hábiles desde que se produzca.

3. El ejercicio del cargo de Director General o asimilado de la Caja de Ahorros requiere dedicación exclusiva y será, por tanto, incompatible con cualquier actividad retribuida tanto de carácter público como privado, salvo la administración del propio patrimonio y aquellas actividades que ejerza en representación de la Institución. En este último caso los ingresos que obtenga, distintos a dietas de asistencia a Consejos de Administración o similares, deberá cederlos a la Entidad. Tampoco podrá ostentar cargos públicos ni formar parte de los Organos directivos o de gobierno de partidos políticos, centrales sindicales ni organizaciones empresariales.

4. El Director General responderá ante el Consejo de Administración del normal funcionamiento de la Caja de Ahorros, así como del cumplimiento de las directrices

y mandatos emanados de aquél y de la Asamblea General.

Artículo 51. El Director General cesará por las siguientes causas:

- a) Jubilación a la edad de sesenta y cinco años.
- b) Renuncia.
- c) Acuerdo del Consejo de Administración obtenido por mayoría cualificada de dos tercios de sus componentes.
- d) Incursión en situaciones de incapacidad o de incompatibilidad.
- e) Resolución recaída en expediente disciplinario instruido por la Comunidad Autónoma de Aragón.
- f) Cualquier otra causa prevista en las Leyes o en estos Estatutos.

Artículo 52. 1. El Director General ostenta la superior categoría del personal de la Institución, siendo su primer Jefe Administrativo y el único cauce de relación entre los Organos de gobierno y el resto del personal, siendo, asimismo, el ejecutor de los acuerdos del Consejo de Administración y Comisión Ejecutiva, sin perjuicio de las facultades que pudieran corresponder al Presidente del Consejo de Administración.

Tiene las competencias propias de su cargo y las que en él deleguen el Consejo de Administración y la Comisión Ejecutiva, que señalarán si tales funciones son delegables en algún Jefe o empleado de Entidad, lo que podrá hacer siempre cuando se trate de las competencias ordinarias de su cargo.

2. Corresponde a la Dirección General, por delegación del Consejo de Administración y demás Organos de gobierno, las siguientes atribuciones:

- a) En ausencia del Presidente y los Vicepresidentes, representar a la Institución en los actos que ésta haya de estar presente.
- b) Firmar y otorgar los poderes, documentos y contratos públicos y privados que procedan de acuerdos de los Organos de gobierno. En general, tendrá el uso de la firma social en los contratos y documentos que hayan de formalizarse.
- c) Autorizar pagos y cobros de todas clases, incluso libramientos del Estado, Provincia, Municipio y otros organismos o particulares.

3. Son atribuciones propias de la Dirección General:

- a) Organizar, dirigir e inspeccionar los trabajos administrativos de todas las Oficinas y Organismos de la Caja, cuidando de que se efectúen todas las gestiones y operaciones necesarias para el mejor logro de sus fines.
- b) Ejecutar los acuerdos de los Organos de gobierno de la Entidad y decisiones de la Presidencia, y velar, en todo caso, por el fiel cumplimiento de los mismos.
- c) Asesorar e informar a los Organos Colegiados de Gobierno, elevando a los mismos las propuestas y mociones que estime pertinentes en relación con la buena marcha de la Entidad y cumplimiento de sus fines, así como evacuar los informes que le sean requeridos.
- d) Redactar la Memoria anual, Balance y Cuenta de Resultados que, por conducto reglamentario, habrán de ser sometidos a la aprobación de la Asamblea General, así como la documentación que haya de someterse a los restantes Organos de gobierno.
- e) Recibir y despachar la correspondencia oficial, llevando la firma administrativa de la Institución.
- f) Firmar los documentos necesarios para la apertura, disposición de fondos y liquidación de cuentas corrientes y de crédito y de depósitos de todas clases, incluso de valores mobiliarios, en cualquier establecimiento de crédito, comprendido el Banco de España, y los relativos a las demás operaciones que realice la Caja.

g) Aprobar las obras que exija la conservación de los edificios propios, así como las reparaciones y adquisiciones de mobiliario y material de oficina.

h) Orientar las actividades de propaganda, conforme a las normas presupuestarias y los acuerdos de los Organos de gobierno.

i) En general, decidir las cuestiones que en casos imprevistos, puedan presentarse o sean de carácter urgente, dando conocimiento de ello, en cuanto sea posible, al Presidente o, en su defecto, al Vicepresidente que le sustituya.

j) Imponer sanciones al personal por faltas leves; y en las demás faltas, adoptar las medidas preventivas que estime necesarias de conformidad con las normas laborales.

k) Disponer, como Jefe superior del personal, la necesaria dotación de los servicios y destinos, a fin de que estén debidamente cubiertos y atendidos, proponiendo al Organo competente las variaciones de la plantilla de personal que considere necesarias y velar por el cumplimiento de las normas laborales vigentes.

l) Proponer al Consejo de Administración la concesión o denegación de préstamos, créditos y demás operaciones propias de la Entidad, resolviendo por sí mismo aquellos casos cuyos límites se encuentren dentro de las facultades que le hayan sido conferidas.

m) Estudiar inversiones y proponer al Organo de gobierno correspondiente las operaciones, compras o ventas de valores, inmuebles u otros elementos de activo que estime convenientes para los intereses de la Entidad.

n) Cuantas atribuciones sean propias del Consejo de Administración y éste delegue en él.

4. El Director General asistirá con voz y sin voto a las reuniones de la Asamblea General, Consejo de Administración y Comisión Ejecutiva. También asistirá a las reuniones de la Comisión de Control, con voz y sin voto, a requerimiento de la propia Comisión.

Artículo 53. 1. En los supuestos de ausencia, enfermedad u otra necesidad, el Director General será sustituido en el ejercicio de sus funciones propias o delegadas por el Director General Adjunto más antiguo en la categoría.

2. En el caso de hallarse vacante el puesto de Director General, el Consejo de Administración designará entre los Subdirectores Generales Adjuntos o, en su caso, entre los Subdirectores Generales, aquél que interinamente haya de desempeñar las funciones de la Dirección General.

En las sustituciones anteriormente indicadas, el empleado que sustituya al Director General lo hará con plenitud de derechos y obligaciones.

Artículo 54. El Director General, cuando lo estime conveniente, podrá delegar alguna o algunas de sus atribuciones propias, de manera permanente o transitoria, en aquellos Directores Generales Adjuntos, Subdirectores Generales, Subdirectores, Jefes de Departamentos o Secciones, o empleados de la Entidad que juzgue más adecuado para el mejor cumplimiento de las funciones que le estén encomendadas.

Salvo que en el acto de la delegación se hubiera previsto de manera expresa lo contrario, el Director General podrá subdelegar también en los términos del párrafo anterior, aquellas facultades o atribuciones de los Organos deliberantes de la Institución que le hayan sido delegadas, aunque deberá dar cuenta de tal subdelegación al Organo Rector que le hubiese conferido la citada delegación y nunca podrá rebasar en la subdelegación los límites y condicionamientos que le hayan sido conferidos en los mencionados poderes.

CAPITULO VII

De las Direcciones Generales Adjuntas y Subdirecciones Generales

Artículo 55. 1. Para la mejor atención de las necesidades del servicio y el más adecuado cumplimiento de las finalidades y actuaciones de la Institución, el Consejo de Administración, a propuesta del Director General, podrá establecer tantas Direcciones Generales Adjuntas y Subdirecciones Generales como estime convenientes, procediendo, asimismo, a designar las personas que hayan de ostentar la titularidad de las mismas.

2. El nombramiento podrá recaer en empleados de la Entidad que, a propuesta del Director General y a juicio del Consejo de Administración, sean indicados para el desempeño de dichos cargos, pudiendo, en caso de estimarlo procedente el Consejo de Administración, designar para aquellos puestos a personas ajenas a la Institución que por su especial preparación y experiencia sea conveniente incorporarlas a la Entidad.

3. Igualmente el Consejo de Administración, a propuesta del Director General, podrá, en reconocimiento de los servicios prestados a la Institución, otorgar la categoría de Director General Adjunto o Subdirector General, a título personal, a aquel funcionario que se haya hecho merecedor de ello, sin que esto suponga cambio en la estructura jerárquica de la Institución ni en el puesto de trabajo que desempeñe.

4. Los cargos mencionados, ejercerán las funciones permanentes y fijas que se les señalen por los Organos de gobierno o por la Dirección General.

Artículo 56. 1. Procurará el Consejo de Administración que el cuadro de Direcciones Generales Adjuntas y Subdirecciones Generales que establezca, cubra de manera cumplida las diversas facetas de actuación, servicios y cometidos del establecimiento, así como creará aquellas nuevas Direcciones Generales Adjuntas o Subdirecciones Generales que se precisen para encuadrar nuevos campos de actuación de la Institución o lo demande el crecimiento, la complejidad o la importancia en aumento de un determinado sector operacional.

2. El Consejo de Administración y demás Organos de gobierno, podrán delegar en los Directores Generales Adjuntos y Subdirectores Generales, sin perjuicio de las facultades de gestión o de representación que se confieran a otros empleados o personas, las atribuciones que estimen oportunas para una mayor eficacia en la gestión de los intereses de la Entidad y, asimismo, podrán facultarles para representar a la Institución en toda clase de actos y contratos, incluso de disposiciones, y ante cualquier Autoridad, Tribunal o Personas, sin más limitaciones que las que el Organo que les confiera la representación estime oportuno establecer.

CAPITULO VIII

De la Secretaría General

Artículo 57. 1. El Secretario General asistirá con voz y sin voto a las reuniones de la Asamblea General y a las reuniones de los demás Organos de gobierno de la Institución, con la finalidad de auxiliar técnicamente al Secretario de dichos Organos a redactar, dar forma y trasladar a los correspondientes Libros de Actas los acuerdos adoptados, custodiándose en la Secretaría General los Libros de Actas de los Organos de gobierno de la Entidad.

2. El Secretario General emitirá certificaciones relativas a los presentes Estatutos, a los Reglamentos de la

Institución y a los acuerdos de los Organos de gobierno, una vez que hayan sido aprobadas las Actas en que consten, con el visto bueno del Presidente o de quien le sustituya.

3. Preparará y sustanciará los asuntos que deban presentarse a conocimiento y decisión del Consejo de Administración y demás Organos de gobierno, recabando al efecto de las diversas Direcciones Generales Adjuntas o Subdirecciones Generales de la Entidad, todos los datos, documentos e informaciones procedentes, y redactará los borradores de las Actas y acuerdos del Consejo de Administración y demás Organos de gobierno de la Institución.

4. El empleado que desempeñe el cargo de Secretario General, deberá ostentar, como mínimo, la categoría laboral de Jefe de Segunda y estar en posesión del título de Licenciado en Derecho.

CAPITULO IX

Del Comité de Dirección

Artículo 58. Para la debida coordinación de las diferentes actividades de la Institución, el Director General, los Directores Generales Adjuntos y los Subdirectores Generales, integran el Comité de Dirección que tiene por finalidad, además de la coordinación referida, el conocimiento previo de cuantas cuestiones vayan a ser sometidas a la consideración del Consejo de Administración y de la Comisión Ejecutiva, en materia de inversiones, personal, organización y política económico-financiera.

TITULO IV

De las Operaciones de la Institución

Artículo 59. La actividad de la Institución se dirigirá a promover y estimular la virtud social del ahorro, en todas sus formas, incluso mediante la concesión de premios y otros incentivos; a proteger y ayudar la inversión productiva de aquél en cualquiera de las modalidades admitidas por la Ley.

Artículo 60. 1. La Institución podrá realizar toda clase de operaciones financieras o crediticias, así como las complementarias de servicios o relacionadas de cualquier forma con aquéllos, sin más limitaciones que las establecidas por la legislación en vigor.

2. A estos efectos, la Institución podrá fijar la forma, procedimiento, condiciones y demás circunstancias de las operaciones a realizar, sin perjuicio de los requisitos y limitaciones que, en su caso, establezca el ordenamiento jurídico.

CAPITULO I

De las Operaciones Pasivas

Artículo 61. 1. Los depósitos en efectivo y de valores que se efectúen en la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Zaragoza, Aragón y Rioja, se constituirán adoptando cualquiera de las modalidades permitidas por la legislación vigente para este género de operaciones, a las Instituciones de su misma naturaleza.

2. En los depósitos de efectivo percibirán sus titulares el tipo de interés fijado por el Consejo de Administración, procurando la Institución asegurar la mayor rentabilidad posible a los ahorros que les son confiados.

3. El devengo y abono de los intereses, en el caso de que los citados depósitos los produzcan, se hará conforme a los usos normales en las Entidades de Crédito.

Artículo 62. 1. La documentación de dichas operaciones, se hará de acuerdo con las normas vigentes según la forma usual y corriente de las Entidades de Crédito.

2. En cuanto a los requisitos que deban reunir los titulares de cualquier clase de cuenta o crédito, se estará a lo dispuesto en la Legislación específica para Cajas de Ahorros o, en su defecto, a lo dispuesto en la normativa general.

3. Los impositores o depositarios de toda clase en la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Zaragoza, Aragón y Rioja, respecto de las operaciones que con ella concierten, dentro de las autorizadas, tendrán el carácter de acreedores privilegiados en concurrencia con los demás, cualquiera que sea la preferencia de éstos según la legislación común, observándose después el orden de prelación que les corresponda, con arreglo a las Leyes Civiles y Mercantiles.

4. Las imposiciones, depósitos y cuentas corrientes podrán ser realizadas por una o varias personas, de forma indistinta o mancomunada, en forma nominativa o al portador. En el caso de que lo sean indistintas o mancomunadas, con expresión de los nombres de los titulares de las mismas, dejando a salvo las disposiciones de carácter fiscal, seguirá entendiéndose que cada uno de los titulares es propietario del saldo en su integridad, aun en el caso de fallecimiento de uno de ellos.

CAPÍTULO II

De las Operaciones Activas

Artículo 63. 1. La Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Zaragoza, Aragón y Rioja, atendiendo en todo momento a las normas dictadas por la Administración y los criterios señalados por la Asamblea General y por el Consejo de Administración, invertirá sus fondos propios y los procedentes de los depósitos de sus clientes, de tal forma que se asegure una fácil obtención de disponibilidades, en operaciones que ofrezcan la garantía y rentabilidad adecuada.

2. Dichas operaciones consistirán en compra de fondos públicos, obligaciones provinciales o municipales, y cualquiera otra clase de valores admitidos al efecto; en adquisición de inmuebles, concesión de préstamos, créditos y avales y operaciones de descuento de efectos comerciales y las restantes operaciones autorizadas por la Ley.

3. La Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Zaragoza, Aragón y Rioja, procurará que sus inversiones reúnan los siguientes requisitos:

a) Que exista la suficiente garantía para obtener una rentabilidad segura de las cantidades invertidas que le han sido confiadas por sus impositores.

b) Que la finalidad de dichas inversiones sea en beneficio de sus clientes y de los intereses generales y comunitarios de la zona en que desarrolla su actividad.

c) Dedicará especial preferencia a la financiación de viviendas sociales, de la agricultura y de aquellas empresas que supongan la creación de nuevos puestos de trabajo en la zona en la que desarrolla la actividad de conformidad con la normativa vigente.

Artículo 64. Corresponde al Consejo de Administración, de conformidad con la normativa vigente, los presentes Estatutos y los acuerdos de la Asamblea General, el establecer las garantías, cuantías e intereses que ha de percibir la Entidad en las inversiones que realice.

CAPÍTULO III

Del Monte de Piedad

Artículo 65. El Monte de Piedad constituye uno de los fines benéficos tradicionales de la Entidad.

Las operaciones del Monte de Piedad serán las que correspondan con arreglo al Estatuto de Cajas Generales de Ahorros y disposiciones concordantes, correspondiendo al Consejo de Administración, de acuerdo con las citadas normas legales, determinar los objetos, plazos, tipo de interés y cantidad máxima que pueda prestarse.

Artículo 66. En los casos de deterioro de los objetos empeñados, debido a vicios de los mismos, el Establecimiento quedará libre de toda responsabilidad respecto a los propietarios, viniendo éstos obligados con todos sus demás bienes a cubrir el importe del préstamo y los intereses vencidos.

Artículo 67. Si los préstamos sobre objetos no fuesen cancelados o renovados a su vencimiento, serán vendidas en subasta pública las prendas que los garanticen. Los lotes que no puedan venderse por falta de licitadores quedarán de propiedad del Establecimiento, el cual podrá subastarlos nuevamente o venderlos fuera de subasta.

CAPÍTULO IV

De los Servicios Complementarios

Artículo 68. 1. La Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Zaragoza, Aragón y Rioja, procurará establecer, en beneficio de sus clientes, toda clase de servicios que esté autorizada a prestar por la normativa vigente.

2. La Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Zaragoza, Aragón y Rioja podrá realizar el servicio de depósitos de valores mobiliarios, objetos valiosos y dinero en efectivo en concepto de custodia, y depósitos que podrán ser voluntarios, necesarios, judiciales, de fianza y demás, en las condiciones y con las características y pagos de derechos de custodia que el Consejo de Administración determine, de conformidad con las normas legales.

3. Asimismo, podrá establecer el servicio de alquiler de Cajas de Seguridad.

4. Por cuenta y orden de sus impositores, podrá realizar los encargos que se le confíen, en orden a la compra, venta y suscripción de valores y participaciones y, en general, cualesquiera operaciones relativas a Valores Mobiliarios, de acuerdo con la normativa vigente y dentro de las pautas de aplicación ordinaria para este tipo de actividad.

5. El Consejo de Administración, de conformidad con la normativa legal, los presentes Estatutos y, en su caso, los acuerdos de la Asamblea General, podrá establecer nuevos servicios de los que actualmente presta la Entidad, regular los que actualmente preste y suprimir algunos de ellos, en caso de que no fuera de interés para la Institución.

TÍTULO V

De la Obra Social

Artículo 69. 1. La Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Zaragoza, Aragón y Rioja destinará la totalidad de los excedentes, que conforme a las normas vigentes y a los acuerdos de la Asamblea General no hayan de integrar sus reservas o previsión de impuestos, a la finan-

ciación de obras benéfico-sociales propias o en colaboración, de modo que las mismas se orienten hacia la sanidad pública, la investigación, enseñanza y cultura o los servicios de asistencia social, y que los beneficios de ellas derivados se extiendan especialmente al ámbito regional de actuación de la Institución.

2. La Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Zaragoza, Aragón y Rioja procurará que su actividad social vaya en beneficio de sus clientes y de su comunidad, pudiendo a este efecto establecer servicios gratuitos o subvencionados, especialmente en los campos culturales, de asistencia social, sanitaria, agrícola y ganadera, siempre que no se infrinja el ordenamiento jurídico.

TÍTULO VI

Balance, Memoria y Aplicación de resultados

Artículo 70. 1. Al cierre de cada ejercicio económico anual, que coincidirá con el año natural, se formará la Memoria, Balance y Liquidación de Cuentas, que comprenderán y resumirán los hechos más destacados, gestiones y operaciones sobresalientes, marcha económica, administrativa y social de la Entidad y resultados del año correspondiente.

2. El Director General deberá presentar al Consejo de Administración la documentación señalada relativa al Ejercicio anterior, dentro de los primeros cinco meses de cada año, correspondiendo a dicho Consejo la elevación a la Asamblea General.

Artículo 71. 1. Se considerarán excedentes de Administración todos los que resulten después de cubrir los gastos de toda clase del Establecimiento, entendiéndose dentro del concepto de gastos aquellas amortizaciones que tradicionalmente responden al demérito físico del capítulo del inmovilizado y a los intereses a satisfacer a los impositores.

2. Siendo la Institución ajena a toda idea de lucro y no pudiendo repartir beneficios ni dividendos, los resultados líquidos de cada ejercicio se destinarán, en la proporción que corresponda de conformidad con las normas legales aplicables, al aumento de su Fondo de Reserva General, saneamiento de Activo, creación y sostenimiento de Obras Benéfico-Sociales, según lo establezca la Asamblea General de acuerdo a lo previsto en los vigentes Estatutos.

TÍTULO VII

Del Personal

Artículo 72. Todo lo relativo al ingreso, categorías, ascensos, separación y, en general, derechos y deberes de los empleados del Establecimiento, se regulará por el Reglamento Nacional de Trabajo en las Cajas Generales de Ahorro Popular, Convenios Colectivos y Reglamento de Régimen Interior, a cuyas prescripciones acomodarán su actuación el Consejo de Administración, la Comisión Ejecutiva, el Director General y demás directivos de la Institución.

TÍTULO VIII

Disolución y liquidación

Artículo 73. 1. En el supuesto de disolución de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Zaragoza, Aragón y Rioja, que deberá realizarse en la forma prevista en los

presentes Estatutos, se procederá a liquidar su patrimonio, reintegrando a los impositores sus respectivos depósitos, abonando los intereses vencidos y satisfaciendo cuantas otras obligaciones tenga el Establecimiento.

2. El remanente que quede libre se destinará, en lo posible, a la creación de Instituciones similares, a asegurar la continuidad de las Obras Benéficas, Sociales y Culturales, creadas y sostenidas por la Entidad, y a favorecer los Establecimientos de Beneficencia existentes en las ciudades y pueblos en que se hallare establecida a la sazón la Caja; de acuerdo a lo que al respecto acuerde la Asamblea General y con estricto cumplimiento de lo que sobre la materia esté establecido en el ordenamiento jurídico.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Excepcionalmente el primer mandato de los nuevos miembros de todos los Organos Rectores de la Institución se considerará iniciado, a los efectos del cómputo de duración del mismo, el día 7 de noviembre de 1987, procediendo, en consecuencia, el vencimiento del mandato del 50 por 100 de los miembros del Consejo de Administración, de la Asamblea General y de la totalidad de los integrantes de la Comisión de Control el día 7 de noviembre de 1989, y el de los restantes Consejeros Generales, el día 7 de noviembre de 1991.

Segunda. La primera renovación de los miembros del Consejo de Administración se llevará a cabo, en consecuencia, el día 7 de noviembre de 1989, concretándose los ceses mediante sorteo, según el siguiente detalle:

— 3 Consejeros representantes de Corporaciones Municipales.

— 3 Consejeros representantes de Impositores.

— 1 Consejero representante de la Real Sociedad Económica Aragonesa de Amigos del País.

Tercera. La primera renovación de los Consejeros Generales se llevará a cabo en la fecha ya indicada, afectando la misma a los siguientes:

32 Consejeros Generales representantes de Corporaciones municipales, según el siguiente detalle:

— El 50 por 100 de los procedentes de la relación de Municipios de la Comunidad Autónoma de Aragón.

— El 50 por 100 de los procedentes de cada una de las relaciones de Municipios no pertenecientes a la Comunidad Autónoma de Aragón.

— Cinco Consejeros Generales, uno por cada Provincia, de los designados por Municipios a los que les haya correspondido por sorteo.

— En el supuesto de las Corporaciones municipales que hubieran designado dos o más Consejeros Generales, corresponderá cesar a la mitad de los designados por la misma y afectará a quienes ocupen posición posterior; si el número de miembros fuera impar esta mitad se fijará restando del número total una unidad. El resto de los Consejeros Generales a quienes corresponda cesar, hasta completar los totales indicados, será concretado por sorteo.

— Treinta y cinco Consejeros Generales representantes de los Impositores, determinados por sorteo, de forma que se produzca el cese de la mitad, en su caso, por defecto, de los procedentes de cada una de las seis Circunscripciones.

— Nueve Consejeros Generales representantes de la Real Sociedad Económica Aragonesa de Amigos del País, que en la relación de designación ocupen posición posterior.

— Cuatro Consejeros Generales representantes de los empleados determinados por sorteo.

Cuarta. La celebración de los distintos sorteos se

llevará a cabo en un solo acto público, con intervención de Notario, que se celebrará en el plazo de un año a contar de la primera sesión del Consejo de Administración, constituido de acuerdo con estos Estatutos.

Quinta. Durante el proceso para la renovación de los Organos de gobierno, se llevarán a cabo los ajustes necesarios para establecer las modificaciones de representación que procedan en razón de las variaciones de recursos ajenos captados e impositores, para que en todo momento se mantengan las proporcionalidades establecidas.

Sexta. 1. La constitución de la Asamblea General elegida según las normas contenidas en la Ley de Organos de gobierno de las Cajas de Ahorros y en estos Estatutos, se realizará dentro de los cuatro meses siguientes a la publicación de la Orden de aprobación de los presentes Estatutos por la Diputación General de Aragón, y designará en la forma establecida a los Vocales del nuevo Consejo de Administración y a los miembros de la nueva Comisión de Control, regulados en estos Estatutos.

2. En tanto no se haya producido la constitución de la nueva Asamblea General, el gobierno, representación y administración de la Caja, seguirán atribuidos a sus actuales Organos de gobierno, quienes, en consecuencia, adoptarán los acuerdos necesarios para la debida ejecución y cumplimiento de las normas contenidas en la Ley 31/1985, de 2 de agosto, el Decreto 58/1986, de 20 de mayo de la Diputación General de Aragón, y supletoriamente, el Real Decreto 798/1986, de 21 de marzo, y en estos Estatutos.

3. Los actuales miembros de los Organos de gobierno de la Caja, cesarán en el ejercicio de sus cargos en el momento de la formación de los nuevos Organos, constituidos de acuerdo con las normas establecidas en la Ley 31/1985, de 2 de agosto, el Decreto 58/1986, de 20 de mayo, de la Diputación General de Aragón y, supletoriamente, el Real Decreto 798/1986, de 21 de marzo, y en estos Estatutos.

No obstante, durante el primer año a partir de la constitución de la nueva Asamblea General, seguirán ostentando su cargo como miembros del nuevo Consejo de Administración, la mitad de los Vocales actuales de dicho Consejo, dos de los cuales, salvo renuncia por su parte, serán en los que en la actualidad ostenten los cargos de Presidente y Secretario, y el resto serán elegidos por sorteo entre aquellos que no lleven más de ocho años en el ejercicio del mismo, respetando, en lo posible, las proporciones y grupos que establecía el Real Decreto 2290/1977, de 27 de agosto.

4. Si alguno de los miembros de los Organos de gobierno de la Caja de Ahorros que haya ostentado el cargo con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley, resultara nuevamente elegido, para el cómputo total de su mandato, que en ningún caso podrá superar los ocho años, se tendrá en cuenta el tiempo que haya desempeñado el cargo con anterioridad.

¹ Modificación aprobada por Orden de 13 de enero de 1988 (BOA 25 enero 1988).

Orden de 13 de enero de 1988, por la que se aprueban los textos modificados de las Disposiciones Transitorias primera y segunda de los Estatutos de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Zaragoza, Aragón y Rioja (BOA 25 enero 1988).

Por Orden del Departamento de Economía y Hacienda, de 22 de octubre de 1986, fueron aprobados los Estatutos de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Zaragoza, Aragón y Rioja atendiendo a lo dispuesto en la Ley 31/1985, de 2 de agosto, de Regulación de las Normas Básicas sobre Organos Rectores de las Cajas de Ahorros, y en el Decreto 58/1986, de 20 de mayo, de la Diputación General de Aragón.

Publicada la Orden citada en el *Boletín Oficial de Aragón*, número 106/1986, de 27 de octubre, la constitución de la nueva Asamblea General debió de efectuarse dentro de los cuatro meses siguientes a la mencionada publicación. No obstante, circunstancias de muy diversa índole, con especial incidencia de la derivada de la impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa de los nombramientos de Consejeros Generales representantes de los municipios, han dado lugar a que la constitución de la nueva Asamblea General y las elecciones de los miembros del Consejo de Administración y Comisión de Control se hayan efectuado el día 7 de noviembre de 1987, lo que altera el plazo de mandato previsto en las Disposiciones Generales en relación con las fechas que determinan las Disposiciones Transitorias primera y segunda de los Estatutos de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Zaragoza, Aragón y Rioja, por lo

que resulta adecuada y procedente las modificaciones de estas Disposiciones Estatutarias según los textos aprobados por la Asamblea General de la referida entidad financiera en la reunión extraordinaria celebrada el día 8 de noviembre de 1987.

En consecuencia, este Departamento, en ejercicio de las atribuciones que tiene concedidas y atendiendo a lo establecido en las normas reguladoras de los Organos de gobierno de las Cajas de Ahorros:

-Aprueba la modificación de las Disposiciones Transitorias primera y segunda de los Estatutos de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Zaragoza, Aragón y Rioja, cuyos textos se insertarán en el *Boletín Oficial de Aragón* como Anexo a esta Orden.-

ANEXO

Disposición Transitoria Primera: Excepcionalmente el primer mandato de los nuevos miembros de todos los Organos Rectores de la Institución se considerará iniciado, a los efectos del cómputo de duración del mismo, el día 7 de noviembre de 1987, procediendo, en consecuencia, el vencimiento del mandato del 50 por 100 de los miembros del Consejo de Administración, de la

Asamblea General y de la totalidad de los integrantes de la Comisión de Control el día 7 de noviembre de 1989, y el de los restantes Consejeros Generales, el día 7 de noviembre de 1991.

Disposición Transitoria Segunda. La primera renovación de los miembros del Consejo de Administración se llevará a cabo, en consecuencia, el día 7 de noviembre

de 1989, concretándose los ceses mediante sorteo, según el siguiente detalle:

- 3 Consejeros representantes de Corporaciones Municipales.
- 3 Consejeros representantes de Impositores.
- 1 Consejero representante de la Real Sociedad Económica Aragonesa de Amigos del País.

Orden de 17 de octubre de 1988, por la que se aprueban los Estatutos de la Federación Aragonesa de Cajas de Ahorros (BOA 26 octubre 1988).

El artículo 31 de la Ley 31/1985, dispone que las Cajas de Ahorros pueden agruparse por Federaciones de ámbito territorial. El Decreto 58/1986, viene a regular, en su Capítulo VII, la Federación Aragonesa de Cajas de Ahorros.

Como consecuencia de ambas disposiciones, la Federación Aragonesa de Cajas de Ahorros Benéficas remitió, con fecha 8 de julio, los Estatutos de la misma, adaptados a las mencionadas disposiciones. Estatutos que fueron aprobados por la Asamblea de la Federación en sesión celebrada el 12 de abril de 1988.

Únicamente, a la vista de los mencionados Estatutos, se planteó la necesidad de incluir en el texto de los mismos, una disposición transitoria en la que se recogiera el plazo para la constitución o formación de los nuevos Organos de Gobierno y el correspondiente cese de los actuales miembros en los antiguos Organos de la Federación. Con fecha 10 de octubre se ha remitido la certificación del acta de la sesión de la Asamblea de la Federación Aragonesa de Cajas de Ahorros Benéficas, de fecha 1 de octubre, por la que se completan los Estatutos aprobados en sesión del día 12 de abril de 1988, y se incluyen en los mismos dos Normas Transitorias.

Examinado el contenido de los nuevos Estatutos, se deduce, con carácter general, que los mismos se ajustan a las disposiciones vigentes. Si bien es posible que en un futuro se modifiquen o se produzca una nueva regulación legal, en cuyo momento, caso de ser necesario, se procedería a la adaptación.

En consecuencia, este Departamento de Economía, en el ejercicio de las atribuciones que tiene conferidas por la legislación vigente, en especial por la Ley 31/1985, de 2 de agosto, y por el Decreto 58/1986, de 20 de mayo, tiene a bien adoptar la siguiente resolución:

Primera. Aprobar los Estatutos de la Federación Aragonesa de Cajas de Ahorros Benéficas, aprobados por la Asamblea de la Federación Aragonesa de Cajas de Ahorros Benéficas, en sus sesiones celebradas los días 12 de abril y 1 de octubre de 1988.

Segunda. Ordena que sea publicada en el *Boletín Oficial de Aragón* esta Orden, a efectos del cómputo del plazo para la constitución del Organos de Gobierno de la Federación Aragonesa de Cajas de Ahorros según lo preceptuado en el propio texto estatutario.

COMUNIDAD AUTONOMA DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

Ley Orgánica 7/1981, de 30 de diciembre (BOE 11 enero 1982).

ESTATUTO DE AUTONOMIA DE ASTURIAS

Artículo 10. 1. El Principado de Asturias tiene la competencia exclusiva en las materias que a continuación se señalan, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 140 y 149 de la Constitución:

g) El fomento del desarrollo económico de la Comunidad Autónoma dentro de los objetivos marcados por la política económica general y, en especial, la creación y gestión de un sector público regional propio del Principado.

2. En el ejercicio de estas competencias corresponderá al Principado de Asturias la potestad legislativa, la potestad reglamentaria y la función ejecutiva, que ejercerá respetando, en todo caso, lo dispuesto en la Constitución.

Artículo 11. En el marco de la legislación básica del Estado y, en su caso, en los términos que la misma establezca, corresponde al Principado de Asturias, para el ejercicio de las competencias establecidas en el artículo 148 de la Constitución el desarrollo legislativo y la ejecución en las siguientes materias:

c) Instituciones de crédito corporativo público territorial y Cajas de Ahorros.

d) Ordenación y planificación de la actividad económica regional, en el ejercicio de las competencias asumidas en el marco de este Estatuto.

Artículo 13. 1. El Principado de Asturias ejercerá también competencias, en los términos que en el apar-

tado segundo de este artículo se señalan, en las siguientes materias:

g) Planificación y ordenación de la actividad económica con especial referencia a la aplicación y ejecución en Asturias de:

1. Planes establecidos por el Estado para la reestructuración de sectores económicos.

2. Programas genéricos elaborados por el Estado para Asturias para la implantación de nuevas empresas y estímulo de actividades productivas.

3. Programas especiales para comarcas deprimidas o en crisis.

2. La asunción de las competencias previstas en el apartado anterior de este artículo se realizará por uno de los siguientes procedimientos:

a) Transcurridos los cinco años previstos en el artículo 148,2 de la Constitución, previo acuerdo de la Junta General del Principado de Asturias adoptado por mayoría absoluta y previa Ley Orgánica aprobada por las Cortes Generales, según lo previsto en el artículo 147,3 de la Constitución.

b) Mediante leyes orgánicas de delegación o transferencia, siguiendo el procedimiento del artículo 150, 2 de la Constitución, bien a iniciativa de la Junta General del Principado, del Gobierno de la nación, del Congreso de los Diputados o del Senado.

Tanto en uno como en otro procedimiento, la Ley Orgánica señalará las competencias que pasan a ser ejercidas por la Comunidad Autónoma y los términos en que deben llevarse a cabo.

Decreto 13/1984, de 9 de febrero, por el que se desarrollan las competencias de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias en materia de Cajas de Ahorros (BOPA 25 febrero 1984) ¹.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El desarrollo económico de nuestra región exige la mejor utilización posible de los recursos financieros. Por ello, resulta fundamental regular cuanto antes aquel sec-

tor del sistema financiero que tiene, por derecho, mayor vocación regional: las Cajas de Ahorro.

El principal objeto del presente decreto es mantener un control sobre aquellas actividades propias de las Cajas de Ahorros que tienen una repercusión directa o in-

directa en el desarrollo económico de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias. Entre ellas podemos destacar la computabilidad en los coeficientes legales de inversión, las inversiones y créditos a realizar por la Caja de Ahorros de Asturias, así como la regionalización de las mismas. El ejercicio de esta función por los órganos de la Comunidad Autónoma podrá contribuir a dar una mayor facilidad de financiación para aquellos proyectos de inversión de gran importancia para la economía asturiana. Asimismo, el Gobierno asturiano asume competencias en materia de distribución de resultados, lo cual facilitará una mayor coordinación entre la Obra Social de la Caja de Ahorros y los proyectos financiados a través de los Presupuestos de la Comunidad Autónoma, redundando todo ello en un mayor beneficio de nuestra región.

El artículo 11 del Estatuto de Autonomía para Asturias establece que corresponde, en el marco de la legislación básica del Estado, a la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias el desarrollo legislativo y la ejecución en materia de Instituciones de Crédito corporativo público y Cajas de Ahorros.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Hacienda y Economía, y previa deliberación, el Consejo de Gobierno del Principado de Asturias, en su reunión del día 9 de febrero de 1984,

DISPONGO:

Artículo 1.º *Ámbito de aplicación:* Las disposiciones del presente Decreto afectarán a las Cajas de Ahorros cuyo domicilio social radique en la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias.

Artículo 2.º *Creación, fusión y liquidación de las Cajas de Ahorros:* Corresponde a la Consejería de Hacienda y Economía:

a) Las competencias que, previo cumplimiento de los trámites procedentes, se atribuyen al Ministro de Hacienda por la legislación estatal vigente, sobre autorización para la creación de nuevas Cajas de Ahorros y la fusión de las ya existentes, con la aprobación de sus correspondientes Estatutos y Reglamentos, pudiendo ordenar la modificación de las disposiciones que no se ajusten a la normativa vigente en la materia.

b) Ratificar, como requisito obligado los acuerdos de disolución y liquidación de las mismas.

Artículo 3.º *Expansión de las Cajas de Ahorros:* La Consejería de Hacienda y Economía vigilará el cumplimiento de las normas vigentes en materia de apertura de nuevas oficinas dentro del territorio de la Comunidad Autónoma, y podrá dar las autorizaciones pertinentes en los casos excepcionales previstos en la legislación.

Las Cajas de Ahorros con sede social en Asturias, notificarán a la Consejería de Hacienda y Economía todas las modificaciones que se produzcan a consecuencia de la apertura, traslados, cesiones, traspasos y cierres de sus oficinas dentro del territorio de la Comunidad Autónoma.

Artículo 4.º *Estatutos y órganos de gobierno:*

1. A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, las relaciones que el Real Decreto 2290/1977 establece entre las Cajas de Ahorros y el Ministerio de Economía, se establecerán entre aquellas que tengan su sede social en Asturias y la Consejería de Hacienda y Economía, y en especial:

3. Las convocatorias de las Asambleas Generales, Ordinarias y Extraordinarias se publicarán en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias y de la Provincia*, y en los periódicos de mayor circulación de la Comunidad

Autónoma, en la forma y plazos previstos en las normas vigentes.

Artículo 5.º *Control de la actividad crediticia y de gestión:* La Consejería de Hacienda y Economía desempeñará las facultades definidas en las disposiciones legales en relación con el control de la actividad crediticia y de gestión de las Cajas de Ahorros y, entre ellas, específicamente, las que se consignan en el presente artículo. Todo ello sin perjuicio de las competencias de información e inspección que correspondan al Banco de España.

1. Autorizar la realización de inversiones individualizadas superiores al 2,5 por 100 de recursos o de 500 millones de pesetas.

2. Autorizar las tomas de participación de capital que sean superiores al 20 por 100 del mismo.

3. Autorizar en los casos legalmente establecidos, la concesión de créditos y riesgos a Corporaciones Locales de Asturias.

Artículo 6.º

Artículo 7.º *Regionalización de inversiones:* La Consejería de Hacienda y Economía controlará el cumplimiento por parte de las Cajas de Ahorros de las disposiciones que sobre regionalización de inversiones se contienen en el Real Decreto 2291/1977, de 27 de agosto, y demás disposiciones que lo desarrollan, y muy en especial el destino de aquellas inversiones de entidades públicas o privadas a que hace referencia el artículo segundo de dicho Real Decreto.

Artículo 8.º *Distribución de resultados:* Las funciones atribuidas al Ministerio de Economía y Hacienda en orden a la distribución de resultados de las Cajas de Ahorros, se ejercerán por la Consejería de Hacienda y Economía para aquellas que tengan su sede social en el Principado de Asturias; de acuerdo con la normativa básica estatal y en las demás disposiciones que resulten de aplicación. Concretamente corresponde a la Consejería:

1. Autorizar la distribución de resultados aprobada por la Asamblea, y en particular:

a) Autorizar las dotaciones presupuestarias anuales para sostenimiento de las obras benéfico-sociales propias y en colaboración establecidas con anterioridad.

b) Aprobar las asignaciones para realización de nuevas obras benéfico-sociales. Con este fin, se remitirá a la citada Consejería el correspondiente expediente en el que se justificará la finalidad de las mismas, importe de la inversión y gasto anual presupuestario para su mantenimiento.

2. Autorizar la acumulación de excedentes en porcentaje superior al máximo establecido en el supuesto de que los obtenidos en cada uno de los ejercicios no les permita la completa realización de las obras benéfico-sociales previstas.

3. Aprobar los Estatutos que las Fundaciones o Patronatos, que las Cajas de Ahorros con domicilio social en el Principado, solas o en asociación con entidades colaboradoras, pudieran contribuir para la gestión y administración de las obras benéfico-sociales.

Artículo 9.º *Información:* Las Cajas de Ahorros vendrán obligadas a comunicar a la Consejería de Hacienda y Economía cuantos datos resulten precisos para permitir a ésta el ejercicio de las facultades contenidas en el presente Decreto, y de un modo especial habrán de remitir:

a) El Balance y la Cuenta de Resultados, así como los anexos complementarios, con periodicidad mensual.

b) Los estados financieros de las sociedades en los que exista posición de dominio directo o indirecto, con

periodicidad anual, y de todas aquellas que les requiera la Consejería de Hacienda y Economía.

c) Informe anual de la Comisión de Control de las Cajas de Ahorros, así como los informes sobre situaciones concretas que decidieran remitirles, en especial los estados financieros, auditados, así como el informe de control interno que los auditores realicen, todo ello sin perjuicio de la correspondiente comunicación al Banco de España.

d) Cuanta información tenga a bien solicitarles la Consejería de Hacienda y Economía sobre temas de interés para las Cajas o la Comunidad Autónoma.

Artículo 10. *Publicidad de las Cajas de Ahorros:* La Consejería de Hacienda y Economía habrá de aprobar, previamente, los proyectos y presupuestos de publicidad de las Cajas de Ahorros con sede social en el Principado de Asturias, de acuerdo con la normativa vigente.

Artículo 11. *Facultades inspectoras y sancionadoras:*

1. La Consejería de Hacienda y Economía realizará la inspección de las Cajas de Ahorros en el ámbito de la legislación vigente, sin perjuicio del derecho que corresponde al Banco de España en la materia.

2. Las facultades sancionadoras respecto de las Cajas de Ahorros por las infracciones en que las mismas puedan incurrir se ejercerán por la Consejería de Hacienda y Economía, con excepción de las que se refieran al incumplimiento de normas de carácter monetario.

Las sanciones podrán imponerse por propia iniciativa o a propuesta del Banco de España.

DISPOSICION TRANSITORIA

En el plazo de treinta días las Cajas de Ahorros deberán remitir a la Consejería de Hacienda y Economía una relación completa de todos sus altos cargos y de los miembros de sus distintos órganos de gobierno.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Son facultades que el presente Decreto atribuye a la Consejería de Hacienda y Economía; se entienden sin perjuicio de las atribuidas por las disposiciones legales vigentes al Banco de España en materia de información, disciplina e inspección de las instituciones financieras.

Segunda. Se autoriza a la Consejería de Hacienda y Economía para adoptar las medidas y dictar las disposiciones que sean necesarias para el desarrollo de este Decreto.

Tercera. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias y de la Provincia*.

¹ Véanse Decreto 27/1984, de 5 de abril (BOPA 23 abril 1984), y Decreto 31/1986, de 6 de marzo (BOPA 7 abril 1986).

² Véase Decreto 102/1988, de 10 de noviembre (BOPA 21 noviembre 1988).

³ Los apartados a), b) y c) del punto 1 y el punto 2 del artículo 4.º se derogaron por el Decreto 68/1986, de 30 de mayo (BOPA 2 junio 1986).

⁴ El Decreto 31/1986, de 6 de marzo (BOPA 7 abril 1986), derogó el artículo 6.º

Decreto 27/1984, de 5 de abril, sobre el desarrollo de las competencias del Principado de Asturias en materia de Cajas de Ahorros (BOPA 23 abril 1984).

EXPOSICION DE MOTIVOS

Las competencias de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias en materia de Cajas de Ahorros, que establece el artículo 11, C), del Estatuto de Autonomía, fueron desarrolladas por el Decreto 13/1984, de 9 de febrero.

El objeto del citado Decreto fue regular de forma genérica las competencias que el Principado de Asturias asume en esta materia, de acuerdo con la legislación básica del Estado y la jurisprudencia sentada, al respecto, por el Tribunal Constitucional.

Sin embargo, para la ejecución y puesta en práctica de las competencias asumidas se hace necesaria la aprobación de otras normas que concreten y desarrollen a su vez el precitado Decreto. Por ello, el presente Decreto viene a desarrollar algunas de las competencias asumidas que por su urgencia hacia necesario su inmediata aprobación, todo ello sin perjuicio de la posterior aprobación de otras normas que hagan lo propio con otros aspectos del Decreto de asunción de competencias.

Por ello, y en virtud del artículo 33.1 del Estatuto de Autonomía, a propuesta del Consejero de Hacienda y Economía, y previa deliberación del Consejo de Gobierno del Principado de Asturias, en su reunión del día 5 de abril de 1984,

DISPONGO:

Artículo 1.º *Expansión de las Cajas de Ahorros:*

1. Las Cajas de Ahorros con sede en la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias deberán comunicar a la Dirección Regional de Política Financiera de la Consejería de Hacienda y Economía la apertura de nuevas oficinas, quien comprobará si tiene para ello la suficiente capacidad de expansión disponible y si la apertura de las mismas cumple la normativa vigente en la materia.

Comprobadas estas circunstancias por la Dirección Regional de Política Financiera, las Cajas de Ahorros interesadas podrán proceder a la apertura de tales oficinas en el plazo de sesenta días contados desde la fecha del escrito en que se comuniquen la existencia de suficiente capacidad de expansión. Transcurrido el citado plazo sin que la apertura se haya producido, se entenderá que la Caja solicitante ha desistido de su propósito recuperándose la capacidad consumida, debiendo formular nueva comunicación si posteriormente se decide de nuevo la apertura.

Asimismo, deberá comunicarse a la Dirección Regional de Política Financiera la fecha en que se inicien las operaciones en las nuevas oficinas y del cumplimiento

de las normas establecidas para la protección o seguridad de las entidades de crédito.

2. Respecto a la apertura, traslado, cesión o cierre de oficinas fuera del territorio de la Comunidad, se aplicará lo dispuesto en la Orden de 20 de diciembre de 1979, sin perjuicio de que, por las Cajas interesadas, se comunique a la Dirección Regional de Política Financiera tanto las solicitudes como las comunicaciones y resoluciones que sobre la materia se produzcan.

3. Las Cajas podrán proceder libremente al cierre de oficinas, dentro del territorio de la Comunidad, dando cuenta a la Dirección Regional de Política Financiera al objeto de reducir la capacidad consumida correspondiente.

4. Los traslados de oficinas que puedan producirse dentro del territorio de la Comunidad, deberán ser igualmente puestas en conocimiento de la referida Dirección Regional.

5. Por su parte, la Consejería de Hacienda y Economía, comunicará al Banco de España las aperturas, traslados, cesiones y cierres de oficinas que se produzcan dentro del territorio de la Comunidad, a fin de que por el mismo se pueda dar cumplimiento a los fines y responsabilidades que le correspondan.

Artículo 2.º Altos cargos.

4. Las comunicaciones que se produzcan por los motivos aludidos en este artículo, se acompañarán de la documentación y en los modelos que se especifican en el Anexo II de este Decreto.

5. Por la Consejería de Hacienda y Economía se comunicará al Banco de España todas las alteraciones que se produzcan por las causas antes contempladas en los órganos de gobierno de las Cajas con sede en el Principado de Asturias a los efectos oportunos.

Artículo 3.º

Artículo 4.º Circulares.

Las aclaraciones, solicitudes e información de la Consejería de Hacienda y Economía a las Cajas de Ahorros con sede en el Principado de Asturias, en el ejercicio de las competencias asumidas por el Decreto 13/1984, de 9 de febrero, se realizarán a través de circulares numeradas correlativas por periodos anuales.

Artículo 5.º Información por las Cajas de Ahorros.

Para el adecuado cumplimiento de lo establecido en el artículo primero del Decreto 13/1984, de 9 de febrero, por las Cajas de Ahorros domiciliadas en el Principado de Asturias, se facilitará la información que se contiene en el Anexo II a este Decreto con el detalle y periodicidad que se solicita, independientemente de la que además tenga que remitir al Banco de España, que no está afectada por lo dispuesto en este Decreto.

ANEXO I

Datos o información mínima a acompañar por las Cajas de Ahorros a cada solicitud para inversiones sujetas a consulta previa, en cumplimiento del artículo quinto del Decreto 13/1984, sobre dependencia orgánica y funcional de las Cajas de Ahorros de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias.

En los escritos por los que se formulen consultas previas se hará constar la aprobación, en principio, de la operación por el Consejo de Administración de la Caja.

1. Datos del titular:

a) Nombre o denominación social o domicilio.

b) Actividad.
c) Capital social: suscrito y desembolsado.
d) Balance real, cuenta de resultados y memoria del último ejercicio.
e) Balance de situación real referente a la fecha más próxima posible a la de la consulta.

f) Composición del Consejo de Administración.
g) Relación de socios con participación igual o superior al 5 por 100 del capital social, siempre que se pueda determinar.

h) Relación de riesgos en curso vigente (préstamos, créditos, avales, cauciones, fianzas, descubiertos, excesos en cuenta de crédito, anticipos transitorios y cualquier otro riesgo o saldo deudor no amparado en póliza), especificando los siguientes extremos:

- Clase de operación;
- Importe inicial;
- Fecha de formalización;
- Cuadro de amortización;
- Vencimiento;
- Importe actual;
- Garantías.

i) Relación de las participaciones en capital social que posea la Caja emitidas por el titular con expresión de:

- Valor contable de las acciones;
- Clase de título;
- Valor nominal;
- Coste de la participación;
- Efectivo pendiente de desembolso.

j) Inversiones en títulos de renta fija que posea la Caja, emitidos o avalados por el titular, especificando las mismas características que en el punto anterior.

2. Características de la operación.

Operaciones de crédito, préstamo y riesgo de firma:

- Importe;
- Clase;
- Plazo;
- Régimen de disposición o amortización;
- Tipo de interés;
- Garantías personales o reales;
- Inversión concreta que se va a financiar con indicación concreta de la inversión global y de las demás fuentes de financiación;
- Informe de la Caja en el que se indicará el interés socioeconómico que representa la inversión para la zona de su actuación;
- En el caso de que el beneficiario sea una Sociedad con participación extranjera superior al 25 por 100, se justificará el cumplimiento de la normativa vigente (OM 5-III-75, Circular B. E. 23-VII-75 y normas posteriores).

Operaciones de adquisición de participaciones en empresas:

- Nominal que se pretende adquirir;
- Precio de adquisición;
- Carácter de suscripción directa;
- En caso de compra, datos de los vendedores;
- Memoria sobre actividades, situación y proyectos de la Sociedad, con indicación de su estructura financiera en el momento de su consulta, y las fuentes de financiación para el desarrollo sucesivo. Se indicarán, igualmente, las aportaciones de los otros coparticipes, especificando si tienen relación con otras operaciones de la propia Caja.
- Informe de la Caja en el que se indicará el interés

socioeconómico que representa la inversión para la zona de su actuación.

Nota: No será necesario cumplimentar los datos señalados en los lugares cuarto y quinto de este último epígrafe, cuando la adquisición de participación se realice en las Bolsas Oficiales de Comercio.

ANEXO II

Documentación a rendir periódicamente por las Cajas de Ahorros a la Consejería de Economía, Hacienda y Comercio.

Documentación a rendir mensualmente por las Cajas de Ahorros.

Estados contables y otros datos:

- Balance de situación público (OM 13-IV-81);
- Balance confidencial (Estado M.1);
- Balance de moneda extranjera (detalle por plazos) (Mod. 3525) (M.2);
- Balance de moneda extranjera (negocios en España) (Mod. 3526) (M.3);
- Detalle de moneda extranjera (negocios en el extranjero) (detalle por monedas) (M.4);
- Declaración mensual mercado hipotecario (Anexo II, Circular 15/82);
- Información mensual de créditos a largo plazo con i % más bajo del tipo fijo inferior;
- Declaración de financiación a largo plazo (Modelo 3480);
- Declaración mensual de los tipos medios a tipo libre formalizados en el mes (Anexo II, Circular 13/81);
- Declaración mensual de los tipos medios de los depósitos a plazo a tipo libre (Anexo III, Circular 13/81);
- Declaración de inversiones obligatorias (Modelo 3605);
- Declaración de financiación viviendas de protección oficial 1981-1983 y 1984-1987;
- Avance de datos de balance (Mod. 1904);
- Información estadística sobre inversión sectorial y creación de puestos de trabajo (Mod. 920);
- Relación de operaciones en que intervienen los Altos Cargos de la Caja en representación de Sociedades Participadas (Mod. C-6) (apart. a) de la norma primera de la Circular B. E. 63/80;
- Relación de operaciones de descuento, pto. y crto. sin gta. real con 1 por 100 menor que el preferencial (Circular B. E. 13/81, Norma 12, 3.º);
- Relación de operaciones en que intervienen los Altos Cargos en representación propia o por Sociedades en las que tengan interés económico personal (Mod. C-7) (apart. c), norma 1.º C. B. E. 63/80;
- Relación de las inversiones globales a fin de mes en cada uno de los apartados a), b) y c) de la norma 1.º de la C. B. E. 63/80;
- Listado mensual o ficha de posiciones de beneficiarios «Corporaciones Locales» declarados a la Central de Información de Riesgos del Banco de Crédito Local;
- Listado mensual de posiciones de los beneficiarios declarados al C.I.R.B.E. (Central de Información de Riesgos del Banco de España);
- Detalle de empréstitos en circulación (Mod. M-5);
- * Plazo máximo de recepción: cincuenta primeros días de mes siguiente.

Documentación a recibir trimestralmente de las Cajas de Ahorros.

Estados contables y otros datos:

- Movimiento cartera de títulos (T-4);
- Sujetos de crédito y los depósitos (Estados T-5);
- Inversión crediticia y acreedores (clasificación por provincias del crédito y los depósitos (Estado T-7);
- Cuenta de Resultados Confidencial (Mod. 2675) (T-1);
- Clasificación de avales en función de las operaciones garantizadas (Mod. 3580) (T-3);
- Clasificación por finalidades del crédito al sector privado (Mod. 3598) (T-6);
- Clasificación por plazos de crédito (Mod. 3546) (T-8);
- Activos dudosos, fondos especiales de insolvencias y activos en suspenso regularizados (Mod. 3617) (T-10);
- Activos afectos a garantía de obligaciones propias o de terceros y garantías recibidas (T-2);
- Clasificación por países de las inversiones y recursos de no residentes (T-9);
- * Plazo máximo de recepción: 15 primeros días del segundo mes siguiente.

Documentación a recibir semestralmente de las Cajas de Ahorros.

Estados contables y otros datos:

- Depósitos cubiertos por el Fondo de Garantía de Depósitos (RD 2860/80) (Estado S-1);
- Declaración complementaria semestral Plan de Viviendas 1981/1983 y 1984/1987.
- * Plazo máximo de recepción: 15 de febrero y 15 de agosto.

Documentación a recibir anualmente de las Cajas de Ahorros.

Estados contables y otros datos:

- Regularizaciones y saneamientos del ejercicio fuera de la cuenta de resultados (Mod. A-1);
- Cuenta de resultados. Datos complementarios (A-2);
- Aplicación de beneficio neto (A-3);
- Inventario anual de la cartera de valores y sus movimientos (A-4);
- Cuenta de resultados pública (O.M. 13-IV-81);
- Información anual de presupuesto O. B. S.
- Propuesta de distribución de excedentes;
- * Plazo máximo de recepción: 28 de febrero.
- Estados financieros de las Sociedades participadas por la Caja en más de 50 por 100 de su capital;
- * Plazo de recepción: antes del 1 de diciembre del año anterior al que se refiere el Plan.
- Informe anual de la Comisión de Control;
- * Plazo de recepción: Cuando se convoque Asamblea General.
- Proyecto de expansión de oficinas.
- * Plazo de recepción: antes del 1 de diciembre del año anterior al que se refiere el Plan.

Documentación a recibir sin periodicidad fija de las Cajas de Ahorros.

Anticipada. Información de cualquier alteración en tipo máximo e inferior de los créditos a largo plazo (Circular 6/81).

Anticipada. Tipos de interés de los créditos, préstamos y operaciones activas a tipo libre (Anexo I, Circular 13/1981).

Cuando se solicite. Declaración a cualquier mes del listado de los diferentes activos computados en coeficientes de fondos públicos, préstamos de regulación especial y financiación a largo plazo (norma 7.º Circular 6/81).

- Copia del Acta notarial de la elección de compromisarios por sorteo para la celebración de la Asamblea General.
- Copia del Acta de constitución de la Asamblea General.
- * Plazo de recepción: 20 días siguientes a su celebración.
- Certificación del Secretario y V.º B.º del Presidente de que los nombramientos realizados en Asamblea han sido realizados conforme a los Estatutos y Reglamentos de la Entidad y que los nombrados reúnen los requisitos del artículo 3.1 del R. D. 2290/77.
- * Plazo de recepción: 20 días siguientes a su celebración.
- Comunicación de ceses de Consejeros Generales, contemplados en los supuestos señalados en el artículo 3.4 del D. 2290/77 (los ceses de los miembros del Consejo de Administración y del Director General se deberán comunicar dentro del plazo de ocho días; el resto en el plazo de un mes).
- Comunicación o notificación dentro de los quince días a partir del acuerdo por el Órgano competente del nombramiento de:
- Vocales del Consejo de Administración;

- Comisionados de Control;
- Comisionados de Obras Sociales;
- Director General.

ACOMPAÑANDO

- Certificación del acuerdo de nombramiento acreditándose que se ha realizado conforme a Estatutos y Reglamento;
- Declaración Mod. C-1 y C-2 suscritos por el interesado y la Caja;
- Ficha resumen de datos (según modelo que se adjunta);
- *Curriculum vitae* de la persona designada.

Nota: Las variaciones de los datos reflejados en el Mod. C-1 se facilitarán en el Mod. C-3.

¹ El Decreto 68/1986, de 30 de mayo (BOPA 2 junio 1986) derogó los puntos 1, 2 y 3 del artículo 2.^o

² El Decreto 31/1986, de 6 de marzo (BOPA 7 abril 1986) derogó el artículo 3.^o

Decreto 31/1986, de 6 de marzo, sobre inversiones de las Cajas de Ahorros con sede social en el Principado de Asturias (BOPA 7 abril 1986).

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 11 c) del Estatuto de Autonomía faculta al Principado de Asturias, en el marco de la legislación básica del Estado, para el desarrollo legislativo y la ejecución de competencias en materia de Cajas de Ahorros.

El desarrollo reglamentario de este mandato estatutario se hizo a través de los Decretos 13/84, de 9 de febrero, 26/84, de 5 de abril y 27/84, de 5 de abril.

La publicación en el BOE de la Ley 13/85, de 25 de mayo, sobre coeficientes de inversión, recursos propios y obligaciones de información de los intermediarios financieros, así como las normas que la desarrollan, dentro de la normativa básica del Estado, junto con la experiencia obtenida a lo largo de estos dos años de gestión, han hecho necesario la aprobación de un nuevo Decreto que actualice y derogue, en parte, lo establecido en las normas antes citadas.

El presente Decreto consta de dos partes, si bien similares, diferentes en cuanto su objetivo.

En primer lugar regula las formas y condiciones para declarar computables en el coeficiente de inversión obligatoria, la emisión de deuda pública, o créditos del Principado de Asturias y Corporaciones Locales y las operaciones de préstamo realizadas por particulares.

El objetivo de estas normas es doble, por un lado el abaratamiento del coste del endeudamiento de la Comunidad Autónoma y de las Corporaciones Locales; y por otro facilitar la obtención de créditos por particulares, en condiciones más favorables que las del mercado cuyo destino sea la realización de inversiones en activos fijos empresariales.

Tanto en uno como en otro caso, la finalidad única es

la de impulsar el desarrollo económico y social de la región.

Indudablemente, esta medida participará de manera muy positiva en la lucha incesante que la Comunidad Autónoma mantiene contra el desempleo.

La segunda parte tiene por objeto la adaptación a la nueva normativa, así como su actualización, de las consultas previas que deberá realizar la Caja de Ahorros en relación con determinadas inversiones.

La finalidad de las normas contenidas en este capítulo no es otra que el ejercicio de las funciones de control que compete a la Comunidad Autónoma, sobre aquellas inversiones que por la cuantía o el sujeto de las inversiones suponen un incremento del riesgo merecedor de atención especial.

Por ello, en virtud de lo establecido en el artículo 33.1 del Estatuto de Autonomía, y a propuesta del Consejero de Hacienda y Economía, previa deliberación del Consejo de Gobierno del Principado de Asturias, en su reunión del día 6 de marzo de 1986,

DISPONGO:

Artículo 1.º Objeto:

El presente Decreto tiene por objeto regular la realización por las Cajas de Ahorros que tengan su domicilio social en el territorio de la Comunidad Autónoma, de las siguientes inversiones:

1. Obligatorias en el tramo calificado por las Comunidades Autónomas.
2. Que requieren consulta previa a la Comunidad Autónoma.

Artículo 2.º Créditos computables:

La Consejería de Hacienda y Economía, en relación con los coeficientes legales de inversión que correspondan al volumen de recursos computables captados por las Cajas de Ahorros en el territorio del Principado de Asturias, y respetando, en todo caso, los porcentajes sobre los mismos recogidos por las normas básicas del Estado, tendrá la facultad de declarar como computables:

A) Las emisiones de Deuda Pública, u operaciones de crédito del Principado de Asturias y las Corporaciones Locales de su territorio.

B) Los créditos solicitados por personas físicas o jurídicas ante las Cajas de Ahorros.

Artículo 3.º Operaciones del Principado de Asturias:

La emisión de Deuda o cualquier operación de crédito realizada por el Principado de Asturias y declarada computable, tendrá carácter prioritario en el coeficiente de inversiones, en el tramo regulado por el presente Decreto.

Las condiciones financieras de estas operaciones crediticias tendrán que ajustarse a los límites establecidos por las normas básicas del Estado.

Artículo 4.º Operaciones de las Corporaciones Locales del Principado de Asturias:

El Consejero de Hacienda y Economía podrá declarar computables las Emisiones de Deuda Pública o cualquier operación de crédito de las Corporaciones Locales asturianas.

Las condiciones financieras de estas operaciones crediticias tendrán que ajustarse a los límites establecidos por las normas básicas del Estado.

Las solicitudes de computabilidad deberán presentarse en la Consejería de Hacienda y Economía aportando la información y documentos previstos en el Anexo I de este Decreto.

Artículo 5.º Requisitos de los créditos a computar:

Uno. Los créditos a que se refiere el artículo 2.B para ser considerados computables habrán de reunir los siguientes requisitos:

1. Sujetos:

Los solicitantes deberán ser personas físicas o jurídicas que se rijan por el Derecho privado y que tengan la consideración de pequeña o mediana empresa, entendiéndose como tal aquellas que tengan unos recursos propios inferiores a 200 millones de pesetas y menos de cincuenta trabajadores.

2. Destino de los fondos:

Los fondos de los créditos a computar deberán ser destinados a financiar inversiones en activos fijos empresariales.

3. Cantidad máxima por operación:

3.1. La cuantía máxima por operación no podrá ser superior a 50 millones de pesetas.

3.2. Los créditos financiarán, como máximo, el 75 por 100 de la inversión a realizar.

Dos. No obstante, el Consejero de Hacienda y Economía, previo informe favorable de la Comisión de calificación regulada en el artículo 10 del presente Decreto, podrá dispensar del cumplimiento de los límites establecidos en los apartados 1 y 3 de este artículo.

Artículo 6.º Criterios de elegibilidad:

Tendrán preferencia en la declaración de computabilidad, según el orden que se establece, aquellos proyectos de inversión que persigan alguno de los siguientes objetivos:

1. Creación de puestos de trabajo.
2. Mejora de la productividad de las empresas.
3. Innovación tecnológica.
4. Mejora del medio ambiente.
5. Equilibrio económico y territorial de Asturias.

Dentro de cada grado de preferencia gozarán, a su vez, de ésta aquellas inversiones que se lleven a cabo dentro de los Programas o Planes de Actuación preferente del Gobierno del Principado de Asturias, o los créditos que se hallen garantizados por una Sociedad de Garantía Recíproca.

La Consejería de Hacienda y Economía podrá estimar como incompatible con la declaración de computabilidad los créditos para inversiones que sean subvenciones por cualquier Administración Pública.

Artículo 7.º Condiciones financieras:

Los créditos declarados computables, sin perjuicio de los límites establecidos por las normas básicas, deberán cumplir las siguientes condiciones financieras:

1. La rentabilidad de las operaciones crediticias deberá cumplir lo establecido a estos efectos por las normas básicas del Estado.

La Consejería de Hacienda y Economía establecerá con carácter individual o general el tipo de interés aplicable.

2. La duración de estas operaciones será igual o superior a tres años.

Artículo 8.º Formalidades:

Las solicitudes para la declaración de computabilidad deberán presentarse en la Consejería de Hacienda y Economía acompañadas de la siguiente documentación:

1. Memoria del proyecto de inversión o inversiones a realizar, con la expresión de la estimación de los costes y rendimientos previstos explicitando los supuestos en que se basan las estimaciones.

Los estados contables y financieros que incluirá necesariamente la memoria, se presentarán, preferentemente, auditados por profesionales o empresas de probada solvencia técnica e independencia.

2. Explicación de cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 5.º

Las solicitudes deberán presentarse según el modelo del Anexo II a este Decreto.

Artículo 9.º Declaración de computabilidad:

El Consejero de Hacienda y Economía, o persona en quien delegue, previo informe de la Comisión de Calificación a que se refiere el artículo 10 de este Decreto, resolverá de forma expresa e individualizada para cada solicitud la declaración de computabilidad objeto de este Decreto.

Artículo 10. Composición, funciones y funcionamiento de la Comisión de Calificación:

1. La Comisión de Calificación estará presidida por el Consejero de Hacienda y Economía, o personas en quien delegue, e integrada por seis vocales representantes de la Consejería de Hacienda y Economía; Ordenación del Territorio, Vivienda y Medio Ambiente; Obras Públicas, Turismo, Transportes y Comunicaciones; Agricultura y Pesca; Industria y Comercio, y Trabajo y Acción Social.

A las sesiones de la citada Comisión podrán asistir con voz pero sin voto, representantes de las Cajas de Ahorros.

2. Las funciones de la Comisión de Calificación serán las de estudiar e informar al Consejero de Hacienda y Economía sobre las solicitudes de computabilidad pre-

sentadas. Asimismo, comprobará la correcta asignación de los fondos a los fines solicitados, remitiendo trimestralmente al Consejero de Hacienda y Economía informe sobre las comprobaciones realizadas.

La citada Comisión podrá recabar de los solicitantes y demás órganos de la Administración cuanta información considere oportuna en relación con las operaciones objeto de estudio.

3. Las reuniones de la Comisión de Calificación serán convocadas por el Presidente, y estarán válidamente constituidas cuando asistan, como mínimo, tres Vocales.

Los informes que emitan habrán de aprobarse por mayoría de los asistentes, teniendo el Presidente voto de calidad.

Artículo 11. *Comunicación a las Cajas de Ahorros de la computabilidad.*

La Consejería de Hacienda y Economía remitirá a las Cajas de Ahorros las correspondientes resoluciones de declaración de computabilidad.

Las Cajas de Ahorros no podrán incluir dentro del coeficiente de inversiones obligatorias, en el tramo de calificación de las Comunidades Autónomas, ningún crédito sin la previa Resolución declaratoria de la Consejería de Hacienda y Economía.

Artículo 12. *Publicación de Resoluciones.*

Mensualmente, la Consejería de Hacienda y Economía dispondrá la publicación, en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias y de la Provincia*, la relación y cuantía de los créditos declarados computables según establece el presente Decreto.

Artículo 13. *Objeto de consultas previas.*

1. Deberán someterse a consulta previa las operaciones de crédito, préstamo, riesgo de firma, suscripción de obligaciones correspondientes a un mismo titular o personas directamente vinculadas, tanto como beneficiario o que tengan comprometida su firma, que supere en el global de operaciones en vigor al 2,5 por 100 de recursos ajenos o 500 millones de pesetas, con independencia de la garantía y computabilidad de los riesgos.

2. Asimismo, deberán ser objeto de consulta previa las inversiones, realizadas directamente por las Cajas, o de Sociedades por ellas controladas, cualesquiera que sea su cuantía, que supongan participación superior al 20 por 100 en el capital de todo tipo de sociedades o asociaciones.

En todo caso, deberá efectuarse consulta cuando el importe de la participación en el capital más el de los riesgos crediticios por todos los conceptos en una sociedad exceda de las limitaciones señaladas en el apartado primero de este artículo.

3. Sin perjuicio de lo establecido anteriormente, estarán exentas de consulta previa las siguientes operaciones:

- a) Con el Estado español:
 - Pagares del Tesoro.
 - Deuda Pública.
 - Cédulas para inversiones.
 - Cualquier otro activo emitido o avalado por el Tesoro Público.
- b) Con el Banco de España:
 - Depósitos de cualquier naturaleza.
 - Todos los activos que emita o avale.
- c) Con los Intermediarios Financieros:
 - Todas las operaciones que se cursen a través del Servicio Telefónico del Mercado de Dinero del Banco de España.
 - Cualquier otro depósito.
 - Todos los activos que amitan.

d) Con Empresas Públicas:

- Préstamos concertados con el INI.
- Préstamos concedidos a empresas pertenecientes al INI y, a su vez, avalados por éste.

Este tipo de operación estará sujeta a dos límites:

1.º El riesgo contraído con cada una de las empresas no podrá ser superior al 2,5 por 100 del total de los riesgos contraídos por la Caja de Ahorros.

2.º El riesgo contraído de forma global con el conjunto de empresas públicas no podrá superar el 15 por 100 del total de riesgos contraídos por la Caja de Ahorros.

La superación de estos límites hará obligatoria la consulta previa.

e) En las operaciones exentas de consulta previa, la Caja de Ahorros estará obligada, con posterioridad a la realización de la misma y dentro del plazo de los diez días siguientes, a notificar e informar del contenido.

4. Dentro de las limitaciones subjetivas establecidas en el artículo decimosexto de la Ley 31/1985, de 2 de agosto, o que puedan establecerse en el futuro, la Consejería de Hacienda y Economía podrá otorgar o denegar la autorización para las inversiones en grandes créditos, participaciones y operaciones en que intervengan o tengan firma comprometida Altos Cargos de las Cajas de Ahorros o personas físicas o jurídicas a ellos vinculadas.

A efectos de este Decreto se entenderá por Altos Cargos, el Presidente, Vocales del Consejo de Administración y Comisión de Control, Director General, Subdirector General, o asimilados de cada Caja de Ahorros.

Artículo 14. *Solicitudes de autorización.*

1. Las solicitudes de autorización deberán ir acompañadas de la documentación recogida en el Anexo III. Por la Dirección Regional de Tributos y Política Financiera se procederá a autorizar la petición formulada en el plazo máximo de diez días, a contar desde la fecha de recepción de la totalidad de los documentos exigidos.

2. No obstante las solicitudes de autorización de inversiones en entidades con cotización calificada en Bolsa de Comercio, deberán ir acompañadas de la documentación señalada en el Anexo IV a este Decreto.

La Dirección Regional de Tributos y Política Financiera procederá autorizar la inversión en estas operaciones en un plazo máximo de dos días hábiles, a contar desde la fecha de recepción de la totalidad de los documentos exigidos, si en la petición de autorización formulada, se hiciera constar, por las Cajas de Ahorros, el carácter de urgente de las mismas.

3. La respuesta a las consultas en sentido favorable no excluye, en ningún caso, la definitiva decisión de los Consejos de Administración de las Cajas a quienes corresponde siempre estimar bajo su responsabilidad la seguridad y garantía de las operaciones.

4. Para las inversiones exentas de consulta previa se deberá remitir a la Dirección Regional de Tributos y Política Financiera la información que se detalla en el Anexo V a este Decreto, en el plazo máximo de cinco días a contar desde la aprobación por el Consejo de Administración de la Caja de Ahorros.

Artículo 15. *Comunicación al Banco de España.*

Por la Consejería de Hacienda y Economía se comunicará al Banco de España las autorizaciones que conceda para contraer riesgos o realizar inversiones por importe superior a los límites establecidos por este Decreto¹.

DISPOSICION ADICIONAL

Las personas que se hayan beneficiado con la obtención de créditos, declarados computables, de acuerdo

con lo establecido en este Decreto, podrán ser auditadas en lo relacionado con las inversiones financiadas.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se autoriza al Consejero de Hacienda y Economía a dictar las normas necesarias en relación a la creación y funcionamiento de la Comisión de Calificación, así como a cambiar el contenido de los Anexos y aquellas que sean necesarias para el desarrollo de lo establecido en este Decreto.

Segunda. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias* y de la Provincia.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogado el artículo 6.º del Decreto 13/84, de 9 de febrero, el Decreto 26/84, de 5 de abril y el artículo 3.º del Decreto 27/84, de 5 de abril, así como cualquier otra disposición de igual o inferior rango que se oponga al presente Decreto.

ANEXO I

Datos e información mínima que deberá acompañar a la solicitud de computabilidad de las emisiones de Deuda Pública o cualquier operación de crédito de las Corporaciones Locales en cumplimiento del artículo 3.º del Decreto 31/86, de 6 de marzo, sobre inversiones de las Cajas de Ahorros con sede social en el Principado de Asturias.

1. Datos de la entidad solicitante.
 - a) Corporación local solicitante.
 - b) CIF.
 - c) Presupuestos ordinario y extraordinario, si existiese.
 - d) Anticipos, créditos, préstamos o empréstitos vigentes que la Corporación Local solicitante tenga concertados con la Caja de Ahorros de Asturias especificando los siguientes extremos:
 - Clase de operación.
 - Importe inicial.
 - Fecha de formalización.
 - Cuadro de amortización.
 - Vencimiento.
 - Importe actual.
 - Garantías.
 - e) Volumen global de endeudamiento de la Corporación Local a corto, medio y largo plazo vigente en el momento de la solicitud.
2. Datos de la operación.
 - a) Para Emisiones de Deuda Pública.
 - Acuerdo tomado por la Corporación Local.
 - Autorización previa del Ministerio de Economía y Hacienda.
 - Características de la emisión:
 - Total nominal de la emisión.
 - Tasa de interés.
 - Plazo de amortización.
 - Fecha de emisión.
 - Periodo de suscripción.
 - Pago de intereses.
 - b) Para operaciones de crédito.
 - Acuerdo de la Corporación Local.

— Autorización previa del Ministerio de Economía y Hacienda según lo establecido en el artículo 163 del Real Decreto 3250/76.

- Fecha de aprobación por la entidad financiera.
- Importe.
- Clase.
- Plazo.
- Régimen de disposición o amortización.
- Tipo de interés.
- Garantías.
- Inversión concreta que se va a financiar con indicación concreta de la inversión global y de las demás fuentes de financiación, si las hubiera.

c) Informe de la Corporación Local en el que se indicará el interés socioeconómico que representa la inversión para la zona de su actuación.

ANEXO II

1. Datos del solicitante

Peticionario DNI o CIF

Razón social o nombre comercial

Domicilio Social Tfno.

Actividad

Plantilla de personal:

- Actual
- Futura

2. Datos entidad prestamista

Caja de Ahorros de

Localidad Oficina

3. Datos del crédito o préstamo (a cubrir por la entidad financiera)

Fecha presentación solicitud préstamo:

Fecha aprobación de la entidad financiera: (1)

Cuantía de la operación:

Plazo de amortización:

Garantías ofrecidas:

Personal

Real

Otras

4. Objeto de la operación

5. Documentos que se adjunta

Memoria

Balance y cuentas de pérdidas y ganancias

Descripción del Plan de inversión financiera

Previsiones

Fotocopia Licencia Fiscal

Ultimo pago Seguridad Social.

..., a ... de ... de 19...

Firma:

(1) Si ya estuviera aprobado.

1. Memoria

Con independencia de que el solicitante pueda suministrar cualquier información que considere de interés, la memoria deberá contener, necesariamente, un desarrollo de los siguientes puntos:

- a) Antecedentes económicos y sociales del peticionario.
 - b) Motivación de la ayuda solicitada.
 - c) Estado Económico-Financiero actual (en su caso)
2. Explicación de cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 5.º del Decreto 31/86.
 3. Plan inversión financiera.

Las inversiones, cuya financiación total o parcial induzca a la petición del préstamo deberá explicitarse de forma minuciosa, indicando con toda claridad cuales son los bienes que se piensan adquirir y sus características, adjuntándose los correspondientes presupuestos o facturas proforma debidamente cumplimentadas.

4. Balances

Se deberán adjuntar los balances y cuentas de pérdidas y ganancias de los tres últimos. Las empresas individuales que no puedan aportar los balances deberán adjuntar relación detallada de cobros y pagos referidos al mismo periodo.

5. Previsiones

Con independencia de que se pueda aportar unos estudios más detallados, al menos se deberá hacer constar una justificación de los ingresos y gastos previstos para los próximos tres años.

ANEXO III

Datos o información mínima a acompañar por las Cajas de Ahorros a cada solicitud para inversiones sujetas a consulta previa, en cumplimiento del artículo 13 del Decreto 31/86, de 6 de marzo, sobre inversiones de las Cajas de Ahorros con sede social en el Principado de Asturias.

En los escritos por los que se formulen consultas previas se hará constar la aprobación, en un principio, de la operación por el Consejo de Administración de la Caja.

1. Datos del titular

- Nombre o denominación social y domicilio.
- Actividad.
- Capital social: Suscrito y desembolsado.
- Balance real, cuenta de resultados y memoria del último ejercicio.
- Balance de situación real referente a la fecha más próxima posible a la de la consulta.
- Composición del Consejo de Administración.
- Relación de socios con participación igual o superior al 5 por 100 del capital social, siempre que se pueda determinar.
- Relación de riesgos en curso vigente (préstamos, créditos, avales, cauciones, fianzas, descubiertos, excesos en cuenta de crédito, anticipos transitorios y cualquier otro riesgo o saldo deudor no amparado en póliza) especificando los siguientes extremos:
 - Clase de operación.
 - Importe inicial.
 - Fecha de formalización.
 - Cuadro de amortización.
 - Vencimiento.
 - Importe actual.
 - Garantías.
- Relación de las participaciones en capital social que posea la Caja emitidas por el titular con expresión de:
 - Valor contable de las acciones.
 - Clase del título.
 - Valor nominal.
 - Coste de la participación.
 - Efectivo pendiente de desembolso.
- Inversiones en títulos de renta fija que posea la Caja, emitidos o avalados por el titular, especificando las mismas características que en el punto anterior.

2. Características de la operación

Operaciones de crédito, préstamo y riesgo de firma:

- Importe.
- Clase.
- Plazo.
- Régimen de disposición o amortización.
- Tipo de interés.
- Garantías personales o reales.
- Inversión concreta que se va a financiar con indicación concreta de la inversión global y de las demás fuentes de financiación.
- Informe de la Caja en el que se indicará el interés socioeconómico que representa la inversión para la zona de su actuación.

— En el caso de que el beneficiario sea una sociedad con participación extranjera superior al 25 por 100, se justificará el cumplimiento de la normativa vigente (O. M. 5-3-75. Circular B. E. 23775 y normas posteriores).

Operaciones de adquisición de participaciones en empresas:

- Nominal que se pretende adquirir.
- Precio de adquisición.
- Carácter de suscripción directa.
- En caso de compra, datos de los vendedores.
- Memoria sobre actividades, situación y proyectos de la sociedad, con indicación de su estructura financiera en el momento de su consulta y las fuentes de financiación para el desarrollo sucesivo. Se indicarán, igualmente, las aportaciones de los otros coparticipes, especificando si tienen relación con otras operaciones de la propia Caja.

— Informe de la Caja en el que se indicará el interés socioeconómico que representa la inversión para la zona de su actuación.

ANEXO IV

Datos e información mínima a acompañar por las Cajas de Ahorros a cada solicitud para inversiones sujetas a consultas previas en cumplimiento del artículo 13 del Decreto 31/86, de 6 de marzo, sobre inversiones de las Cajas de Ahorros con sede social en el Principado de Asturias.

En los escritos por los que se formulen consultas previas, se hará constar la aprobación, en un principio, de la operación por el Consejo de Administración de la Caja de Ahorros.

1. Datos del titular

- Nombre o denominación social y domicilio.
- Actividad.
- Relación de riesgos en curso vigente (préstamos, créditos, avales, anticipos transitorios y cualquier otro riesgo o saldo deudor no amparado en póliza) especificando los siguientes extremos:
 - Clase de operación.
 - Importe inicial.
 - Fecha de formalización.
 - Cuadro de amortización.
 - Vencimiento.
 - Importe actual.
 - Garantías.
- Relación de las participaciones en capital social que posea la Caja emitidas por el titular con expresión de:
 - Valor contable de las acciones.
 - Clase de títulos.
 - Valor nominal.
 - Coste de la participación.
 - Efectivo pendiente de desembolso.
- Inversiones en títulos de renta fija que posea la

Caja, emitidos o avalados por el titular, especificando las mismas características que en el punto anterior.

2. Características de la operación

Operaciones de crédito, préstamos y riesgos de firma:

- Importe.
- Clase.
- Plazo.
- Régimen de disposición o amortización.
- Garantías personales o reales.
- Informe de la Caja en el que se indicará el interés socioeconómico que representa la inversión para la zona de su actuación.
- En el caso de que el beneficiario sea una sociedad con participación extranjera superior al 25 por 100 se justificará el cumplimiento de la normativa vigente (Orden Ministerial 5-3-75, Circular B. E. 23775 y normas posteriores).

ANEXO V

Datos o información mínima a remitir por las Cajas de Ahorros en el caso de inversiones exentas de consulta previa enunciadas en el artículo 13.3 del Decreto 31/1986 sobre inversiones de las Cajas de Ahorros con sede social en el Principado de Asturias.

Con la información requerida se enviará escrito haciendo constar la aprobación de la operación por el Consejo de Administración de la Caja de Ahorros.

A. Para operaciones con el Estado español, Banco de España e intermediarios financieros.

- Características de la operación:
- Importe.
- Clase.
- Plazo.
- Tipo de interés.
- Amortización.
- Otras características relevantes.

B. Para operaciones con empresas públicas.

1. Datos del titular:

- a) Nombre o denominación social o domicilio.
- b) Actividad.
- c) Capital social: Suscrito y desembolsado.
- d) Balance real, cuenta de resultados y memoria del último ejercicio.
- e) Balance de situación real referente a la fecha más próxima posible a la de la consulta.

f) Composición del Consejo de Administración.

g) Relación de socios con participación igual o superior al 5 por 100 del capital social, siempre que se pueda determinar.

h) Relación de riesgos en curso vigente (préstamos, créditos, avales, cauciones, fianzas, descubiertos, excesos en cuenta de crédito, anticipos transitorios y cualquier otro riesgo o saldo deudor no amparado en póliza) especificando los siguientes extremos:

- Clase de operación.
- Importe inicial.
- Fecha de formalización.
- Cuadro de amortización.
- Vencimiento.
- Importe actual.
- Garantías.

i) Relación de participantes en capital social que posea la Caja emitidas por el titular con expresión de:

- Valor contable de las acciones.
- Clase de título.
- Valor nominal.
- Coste de participación.
- Efectivo pendiente de desembolso.

j) Inversiones en títulos de renta fija que posea la Caja, emitidos o avalados por el titular, especificando las mismas características que en el punto anterior.

2. Características de la operación:

Operaciones de crédito, préstamo y riesgo de firma:

- Importe.
- Clase.
- Plazo.
- Régimen de disposición o amortización.
- Tipo de interés.
- Garantías personales o reales.
- Inversión concreta que se va a financiar con indicación expresa de la inversión global y de las demás fuentes de financiación.
- Informe de la Caja en el que se indicará el interés socioeconómico que representa la inversión para la zona de su actuación.
- En el caso de que el beneficiario sea una sociedad con participación extranjera superior al 25 por 100, se justificará el cumplimiento de la normativa vigente (O. M. 5-3-75, Circular B. E. 23775 y normas posteriores).

¹ Redactado según Decreto 80/1986, de 11 de junio (BOPA 26 junio 1986).

Decreto 80/1986, de 11 de junio, por el que se modifican los artículos 2.º y 15.º del Decreto 31/1986 (BOPA 26 junio 1986).

El artículo 11.c) del Estatuto de Autonomía faculta al Principado de Asturias, en el marco de la legislación básica del Estado, para el desarrollo legislativo y la ejecución de competencias en materia de Cajas de Ahorro.

El desarrollo reglamentario de este mandato estatutario se hizo a través de los Decretos 13/1984, de 9 de febrero; 26/1984, de 5 de abril; 27/1984, de 5 de abril; 31/1986, de 6 de marzo, y 68/1986, de 30 de mayo.

Con el fin de introducir un mayor rigor legislativo, el

presente Decreto da una nueva redacción a los artículos 2.º y 15.º del Decreto 31/1986, de 6 de marzo, sobre inversiones de las Cajas de Ahorro con sede social en el Principado de Asturias.

Por ello, en virtud de lo establecido en el artículo 33.1 del Estatuto de Autonomía, y a propuesta del Consejero de Hacienda y Economía, previo acuerdo del Consejo de Gobierno del Principado de Asturias, en su reunión del día 11 de junio de 1986,

DISPONGO:

Artículo único. Los artículos 2.º y 15.º del Decreto 31/1986, de 6 de marzo, sobre Inversiones de las Cajas de Ahorros con sede social en el Principado de Asturias, quedarán redactados de la siguiente forma:

-Artículo 2.º Créditos computables:

La Consejería de Hacienda y Economía, en relación con los coeficientes legales de inversión que correspondan al volumen de recursos computables captados por las Cajas de Ahorros en el territorio del Principado de Asturias, y respetando, en todo caso, los porcentajes sobre los mismos recogidos por las normas básicas del Estado, tendrá la facultad de declarar como computables:

A) Las emisiones de Deuda Pública, u operaciones de crédito del Principado de Asturias y las Corporaciones Locales de su territorio.

B) Los créditos solicitados por personas físicas o jurídicas ante las Cajas de Ahorros.-

-Artículo 15.º Comunicación al Banco de España:

Por la Consejería de Hacienda y Economía se comunicará al Banco de España las autorizaciones que conceda para contraer riesgos o realizar inversiones por importe superior a los límites establecidos por este Decreto.-

Disposición final: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias y de la Provincia*.

Decreto 94/1988, de 9 de septiembre, para la fijación de plazo para modificar la constitución de los Organos Rectores de las Cajas de Ahorros (BOPA 15 septiembre 1988) ¹.

La sentencia del Tribunal Constitucional 49/1988, de 22 de marzo, ha declarado inconstitucional el penúltimo párrafo del número 3 del artículo 2.º de la Ley 31/1985, de 2 de agosto, de Regulación de las Normas Básicas sobre Organos Rectores de las Cajas de Ahorros, precepto recogido en el artículo 8.1 del Decreto 68/1986, de 30 de mayo, que resulta también, por tanto, inconstitucional.

La sentencia contiene otras declaraciones de inconstitucionalidad, así como diversos pronunciamientos que determinan qué preceptos de la Ley 31/1985 tienen carácter básico. Por otro lado, la Audiencia Provincial ha dictado sentencia ante los recursos interpuestos por el Excelentísimo Ayuntamiento de Gijón y el Letrado del Estado, declarando no ajustados a derecho algunos preceptos del Decreto 68/1986.

Teniendo en cuenta las anteriores sentencias, el Consejo de Gobierno en su reunión de 21 de julio de 1988 quedó enterado del anteproyecto de Decreto que derogará el 68/1986 y establecerá nuevas normas sobre los Organos Rectores de Cajas de Ahorros, de acuerdo con la Ley 31/1985 y las sentencias antes citadas. El anteproyecto de Decreto fue remitido al Consejo de Estado para su informe.

Por su parte el Estado, para dar cumplimiento la sentencia del Tribunal Constitucional, publicó el Real Decreto 596/1988, de 27 de marzo, que modifica el Real Decreto 798/1986. En las Disposiciones transitorias del citado Real Decreto se recogen los plazos en que las Cajas de Ahorros fundadas por Corporaciones Locales deben

adaptar sus órganos a la sentencia del Tribunal Constitucional. Teniendo en cuenta el hecho de que este Real Decreto actúa como norma supletoria, que sólo dejará de tener vigor si se elabora una norma propia, procede aprobar el presente Decreto, que trata de adaptar los plazos de modificación de los Organos Rectores de las Cajas de Ahorros de Asturias al calendario temporal impuesto por la elaboración de normativa propia.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Hacienda, Economía y Planificación, y previo acuerdo del Consejo de Gobierno en su reunión del día nueve de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo único: Las Cajas de Ahorros con sede social en el Principado de Asturias que hayan sido fundadas por Corporaciones Locales y se hayan adaptado en la constitución de sus Organos de Gobierno a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 68/1986, procederán en el plazo de seis meses a modificar la constitución de dichos Organos.

Disposición final: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias y de la Provincia*.

¹ Véase Decreto 102/1988, de 10 de noviembre (BOPA 21 noviembre 1988).

Decreto 102/1988, de 10 de noviembre, por el que se desarrollan las normas básicas sobre organos rectores de las Cajas de Ahorros (BOPA 21 noviembre 1988) ¹.

PREAMBULO

Con la publicación del Decreto 68/1986, de 30 de mayo, sobre desarrollo reglamentario de las normas básicas de los Organos Rectores de la Caja de Ahorros, se daba cumplimiento a una competencia reconocida en el Estatuto de Autonomía, relativa al desarrollo legis-

lativo y ejecución de la legislación básica del Estado en materia de Cajas de Ahorros. En este sentido, la Ley 31/1985, de 2 de agosto, de regulación de las normas básicas sobre Organos Rectores de las Cajas de Ahorros fue la norma básica que desencadenó la acción legislativa autonómica.

No obstante, tanto la Ley estatal como el Decreto 68/

1986 fueron objeto de recursos. Contra la Ley se interpusieron tres recursos de inconstitucionalidad, por 54 diputados, por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña y por la Junta de Galicia. Estos recursos postulaban la inconstitucionalidad de diversos artículos y la naturaleza básica de otros.

Por su parte, el Excelentísimo Ayuntamiento de Gijón y el Letrado del Estado interpusieron sendos recursos contencioso-administrativos ante la Audiencia Territorial contra algunos preceptos del Decreto 68/1986.

La sentencia del Tribunal Constitucional declara inconstitucionales algunos preceptos de la LORCA, así como limita las normas que deben ser consideradas básicas y establece el criterio interpretativo de las mismas.

Por su parte, la Audiencia Provincial considera no ajustados a derecho algunos preceptos del Decreto 68/1986. La ejecución de ambas sentencias obligaba a modificar el Decreto, sin embargo, la acotación del número y contenido de las normas básicas hace más aconsejable el desarrollo de un Decreto nuevo que, conservando la estructura del anterior, permita recoger la superior capacidad legislativa que el Tribunal Constitucional reconoce en esta materia.

Por todo ello, en virtud de lo establecido en el artículo 24 h) de la Ley 6/1984, de 5 de julio, a propuesta del Consejero de Hacienda, Economía y Planificación, oído el Consejo de Estado y previo acuerdo con el Consejo de Gobierno en su reunión del día 10 de noviembre 1988,

DISPONGO:

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1.º 1. El presente Decreto tiene por objeto la regulación, en el marco de las normas básicas del Estado, de los órganos rectores de las Cajas de Ahorros a que se refiere el artículo siguiente.

2. Los órganos rectores o de gobierno de las Cajas de Ahorros serán: la Asamblea General, el Consejo de Administración y la Comisión de Control.

Artículo 2.º Las normas contenidas en el presente Decreto serán de aplicación a las Cajas de Ahorros legalmente establecidas que tengan su domicilio social en el territorio de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias.

Artículo 3.º Las Cajas de Ahorros se regirán por sus Estatutos y Reglamentos, que serán aprobados por las Asambleas Generales y por la Consejería de Hacienda, Economía y Planificación.

Los Estatutos regularán el funcionamiento de los órganos de gobierno.

Los Reglamentos fijarán los procedimientos de elección de los miembros que integran los órganos de gobierno.

Artículo 4.º Los principales criterios que inspirarán la redacción de los Estatutos y Reglamentos serán:

1.º Territorialidad, para obtener una representación adecuada de las Corporaciones Municipales e impositores.

2.º Transparencia, que se garantizará en los diferentes procesos electorales para la elección de los órganos de gobierno a través de la posible interposición de las correspondientes impugnaciones y su resolución, así como la intervención de notario y participación de la Comisión de Control.

3.º Democratización, a través de la presencia en todos los órganos de gobierno de los grupos que representan los intereses sociales y colectivos.

4.º Profesionalidad, para asegurar la eficacia del servicio a la economía regional y nacional, y mantener la capacidad de ahorro.

Artículo 5.º Los Estatutos de cada entidad fijarán el número de miembros de los órganos de gobierno, en función de la dimensión económica de la Caja de Ahorros, circunstancia esta que deberá ser apreciada por la Consejería de Hacienda, Economía y Planificación, dentro siempre de los límites mínimo y máximo que a continuación se exponen:

— Asamblea General: 60 y 160 miembros.

— Consejo de Administración: trece y diecisiete miembros.

— Comisión de Control: cuatro y ocho miembros.

Artículo 6.º 1. La Asamblea General y el Consejo de Administración de las Cajas de Ahorros estarán integrados por los representantes de los intereses sociales y colectivos del ámbito de actuación de cada Caja de Ahorros, en los porcentajes de participación que a continuación se fijan:

a) Las Corporaciones Municipales en cuyo territorio tenga abierta oficina operativa la entidad, tendrán una participación del 40 por 100.

b) Los impositores de las Cajas de Ahorros tendrán una participación del 20 por 100.

c) Las personas o entidades fundadoras de las Cajas de Ahorros, tendrán una participación del 35 por 100.

d) Los empleados de las Cajas de Ahorros tendrán una participación del 5 por 100.

2. Los porcentajes establecidos en el apartado anterior, para determinar el número de miembros de cada uno de los grupos representados en los órganos de gobierno, se aplicarán sobre el número total de sus respectivos componentes. Si de la aplicación de los mismos se obtuviera un número decimal, se tomará el número entero que resulte de redondear por exceso la cifra de las décimas igual o superior a cinco y por defecto la cifra inferior.

Los ajustes debidos al redondeo se obtendrán aumentando o disminuyendo la representación de los impositores.

Artículo 7.º 1. En el caso de Cajas de Ahorros fundadas por varias personas o entidades, para determinar la representación que les corresponde a cada una de ellas se estará a lo dispuesto en los pactos fundacionales, siempre que no contravengan la ley. Si esto no se hubiera consignado en los mismos, se tendrá en cuenta la aportación económica de cada una de ellas.

2. A efectos de lo establecido en el apartado anterior y para determinar las personas o entidades fundadoras de las Cajas de Ahorros, se considerarán como tales a los que así estuvieran identificados en sus Estatutos a la entrada en vigor de la Ley 31/1985, de 2 de agosto, y a las que establezcan en los mismos las Cajas de Ahorros de nueva creación.

Artículo 8.º Ningún miembro de los órganos de gobierno de las Cajas de Ahorros podrá ostentar simultáneamente más de una representación.

Asimismo, no podrán ser miembros de los órganos de gobierno de una Caja de Ahorros los empleados en activo de otra Caja o de cualquier otro intermediario financiero.

No podrán ostentar el cargo de compromisario o Consejero General, Vocal del Consejo de Administración y de la Comisión de Control, además de las personas se-

fiadas en las normas básicas como expresamente incompatibles para ello, los que estén ligados a las Cajas de Ahorros o a sociedades en cuyo capital participen aquéllas, bien por sí mismas, o bien a través de sociedades en las que participen de una manera directa, al menos, en un 20 por 100 de su capital social, por contratos de obras, servicios y suministros o trabajos retribuidos por el período en el que ostenten tal condición y en los dos años posteriores, salvo la relación laboral en los supuestos previstos en el artículo 16 de este Decreto.

Artículo 9.º 1. La duración del ejercicio del cargo de miembro de un Órgano de gobierno será de cuatro años, pudiendo ser reelegido por otro período igual y único si continuasen cumpliendo los requisitos exigidos en las normas básicas y en el presente Decreto.

El cómputo de este período de reelección será aplicado cualquiera que fuera el período de tiempo transcurrido entre el cese y el nuevo nombramiento y el grupo por el que se ostente la representación.

2. La duración del mandato de los miembros de los órganos de gobierno de las Cajas de Ahorros no podrán superar los ocho años, sea cual sea la representación que ostenten.

Cumplido el mandato de ocho años, de manera continuada o interrumpida, y transcurridos otros ocho desde dicha fecha, podrá volver a ser elegido con los requisitos y en las condiciones que se establecen en las normas básicas y en el presente Decreto.

Artículo 10. Todos los sorteos y elecciones que celebren las Cajas de Ahorros para determinar los miembros que han de componer sus órganos de gobierno, se efectuarán ante notario y con asistencia del Presidente de la Comisión de Control u otro miembro de la misma en quien delegue.

Artículo 11. Los Presidentes de los órganos de gobierno de las Cajas de Ahorros tendrán voto de calidad en la adopción de los acuerdos de dichos órganos.

Artículo 12. La asistencia a las reuniones de los órganos rectores y el desplazamiento de sus miembros dará derecho a percibir las dietas fijadas a tal fin por la Asamblea General a propuesta del Consejo de Administración, debiendo establecer un proceso de revisión periódica de las mismas.

CAPITULO II

Asamblea General

Artículo 13. La determinación de los Consejeros Generales representantes de las Corporaciones Municipales se efectuará conforme a las siguientes normas:

a) Se formará una relación de los Concejos en las que la Caja de Ahorros tenga oficinas operativas.

b) Se ordenará la anterior relación de mayor a menor de acuerdo con el índice obtenido de dividir el volumen de recursos captados por la Caja en cada Concejo por el volumen total de recursos captados de la Caja de Ahorros.

c) Del número total de Consejeros correspondientes a este grupo de representación, el 70 por 100 se asignará entre las diferentes Corporaciones, multiplicando el índice obtenido en el apartado b) por el número total de Consejeros Generales correspondientes a este porcentaje, redondeándose los decimales por exceso de mayor a menor hasta completar el número de Consejeros a asignar.

El porcentaje restante se asignará por orden descendente, según la relación del apartado b), entre aquellas

Corporaciones a las que no les haya correspondido Consejero según el criterio del párrafo anterior.

d) En ningún caso dispondrá una Corporación Municipal de un número de Consejeros Generales superior al 40 por 100 del número total de los Consejeros Generales representantes de Corporaciones Municipales.

e) Las Corporaciones Municipales designarán, de acuerdo con sus normas internas, a los Consejeros Generales que les correspondan.

Artículo 14. 1. Los Consejeros Generales, en representación de los impositores de la Caja de Ahorros, serán elegidos por compromisarios de entre ellos.

2. La designación de compromisarios se efectuará por sorteo público, ante notario, entre los impositores de la Entidad.

3. Podrán ser designados compromisarios, los impositores que además de reunir los requisitos exigidos para ser Consejero General y no estar incurso en las incompatibilidades establecidas en las normas básicas, hayan mantenido en cuentas durante el semestre anterior a la fecha del sorteo un saldo medio superior a 30.000 pesetas.

4. El número de compromisarios a designar será el resultado de multiplicar por quince el número de Consejeros Generales a nombrar en representación de este grupo que corresponda a la Caja de Ahorros según sus Estatutos.

5. Una vez designados los compromisarios, éstos se constituirán en asamblea al efecto de elegir de entre ellos a los Consejeros Generales representantes de los impositores e igual número de suplentes.

6. La convocatoria a la asamblea de compromisarios deberá realizarse pública e individualmente a cada uno de éstos, como mínimo siete días antes de la celebración de la misma, por medio de carta certificada.

7. Podrán proponer candidatos para la elección de Consejeros Generales un número de compromisarios no inferior a cinco.

8. Cada propuesta de candidatos deberá presentar como mínimo un número de éstos igual o mayor al 20 por 100 de los Consejeros a elegir.

Serán nombrados Consejeros Generales los compromisarios relacionados en primer lugar en las propuestas, proporcionalmente al número de votos obtenidos.

Igual procedimiento se aplicará para el nombramiento de los suplentes.

Artículo 15. Las personas o entidades fundadoras deberán comunicar a la Caja de Ahorros, con anterioridad a la celebración de la Asamblea General Constituyente, el ejercicio de su derecho a designar los Consejeros Generales correspondientes.

Los Consejeros Generales representantes de las entidades fundadoras serán designados directamente por éstas.

Artículo 16. 1. Los Consejeros Generales en representación del personal serán elegidos por sus representantes legales.

La elección se realizará en una Asamblea de Delegados, pudiendo presentar cada uno de éstos una lista de candidatos.

A cada candidatura le corresponderá un número de Consejeros proporcionalmente al número de votos obtenidos.

2. Para ser candidato y Consejero General por este grupo de representación habrá de tenerse una antigüedad mínima de dos años en la plantilla de la entidad.

3. Los empleados de las Cajas podrán ser nombrados, excepcionalmente, Consejeros Generales por el grupo de Corporaciones Municipales previa autorización de la Consejería de Hacienda, Economía y Planificación,

a quien se deberá remitir informe razonado de la propuesta de nombramiento.

Artículo 17. 1. Los Consejeros Generales deberán ser renovados obligatoriamente a los cuatro años de su nombramiento.

2. La renovación de los Consejeros Generales se hará por mitades cada dos años en todos los grupos representados en la Asamblea General.

Artículo 18. El cese, por cualquier causa, como Consejero General supone el cese inmediato como miembro de los otros órganos de gobierno de la Caja de Ahorros.

Artículo 19. 1. Los Consejeros Generales elegidos a través de procesos electorales, sólo podrán ser reelegidos para la respectiva representación a través de nuevos procesos electorales establecidos.

2. Los Consejeros Generales designados en representación de Corporaciones Municipales, personas o entidades fundadoras y representantes del personal, podrán ser reelegidos siempre que sigan ostentando la representación de la institución o persona que efectuó el nombramiento.

Artículo 20. 1. Las vacantes que se produzcan antes de término del mandato deberán ser cubiertas, según el grupo de representación al que perteneciere, en la forma y condiciones que se establecen para cada uno en el presente Decreto.

2. Las vacantes producidas en el grupo de representación de las Corporaciones Municipales, reguladas en el artículo 13, serán cubiertas por las personas designadas por aquella que hubiese propuesto al anterior Consejero General. De la misma forma se procederá con las vacantes que se produzcan en el grupo de representantes de las personas o entidades fundadoras.

3. Las vacantes producidas en el grupo de representación de los impositores serán cubiertas por el suplente que corresponda, según lo previsto en el apartado 8 del artículo 14.

4. Las vacantes que se produzcan en el grupo de representación del personal serán cubiertas por un miembro de la candidatura a que perteneciese el Consejero sustituido.

5. En el caso de cese de un Consejero General antes del término del mandato, el sustituto lo será por el período restante. A efectos de limitación temporal del mandato, el tiempo de ejercicio del cargo como sustituto se computará por su duración efectiva.

6. Las vacantes que se produjesen deberán ser ocupadas en el plazo máximo de un mes contado desde la fecha del cese.

Artículo 21. Los Estatutos de las Cajas de Ahorros podrán autorizar la asistencia a la Asamblea General, con voz pero sin voto, de técnicos de la entidad o de fuera de ella.

Quince días antes de la primera Asamblea General ordinaria anual le será remitida a cada uno de los Consejeros Generales, junto con la convocatoria, una memoria en la se reseñará detalladamente la marcha de la Entidad durante el ejercicio vencido, uniéndose a la referida memoria el balance anual, cuenta de resultados y propuesta de aplicación de los mismos.

La Asamblea extraordinaria será convocada por el Consejo de Administración a iniciativa propia o cuando así lo soliciten la Comisión de Control o un tercio de los miembros de la Asamblea General. En ambos casos, la convocatoria se hará dentro del término de quince días a partir de la presentación de la petición, no pudiendo mediar más de veinte días entre la fecha de la convocatoria y la señalada para la celebración de la asamblea.

Los acuerdos adoptados en la Asamblea General se harán constar en acta, que podrá ser aprobada al término de su reunión por la propia Asamblea General o por el Presidente y dos Interventores designados por la misma, en un plazo máximo de quince días. Los acuerdos tendrán fuerza ejecutiva a partir de la fecha de aprobación del acta.

CAPÍTULO III

Consejo de Administración

Artículo 22. 1. Los Vocales del Consejo de Administración se nombrarán por la Asamblea General para cada grupo de la siguiente manera:

a) Los Vocales en representación de las Corporaciones Municipales serán designados directamente por las Corporaciones a las que corresponda estar representadas en el Consejo de Administración.

Las normas para determinar las Corporaciones a las que corresponde estar representadas serán las mismas que las establecidas en el artículo 13 para determinar los Consejeros Generales.

b) Los Vocales en representación de los impositores serán designados por los Consejeros Generales de este grupo.

Cuando hubiera más de una propuesta de candidatos, éstas serán votadas por los Consejeros Generales en representación de los impositores, designando el número de Vocales de cada una de las propuestas de forma proporcional al número de votos obtenidos, empezando por los que se encuentren en primer lugar en cada propuesta. Asimismo, se designarán igual número de suplentes.

c) Los Vocales en representación de las entidades fundadoras serán designados por éstas entre las personas que tengan la condición de Consejeros Generales en representación de este grupo.

d) Los Vocales en representación de los empleados se designarán por los Consejeros Generales de este grupo de entre los mismos que ostenten esta condición.

2. Si en el plazo de un mes desde que se produjeran las vacantes alguno de los grupos no ha designado a todos o parte de sus representantes, éstos serán designados por la Asamblea mediante votación.

3. Entre los Vocales designados por los impositores y por las Corporaciones Municipales, podrán incluirse en cada grupo hasta dos personas que no sean Consejeros Generales, siempre que reúnan los requisitos exigidos para éstos.

4. En el caso de que entre las distintas propuestas para el grupo de representación de impositores correspondiera nombrar Vocal del Consejo de Administración a más de dos personas que no fueran Consejeros Generales, se nombrará sólo a dos de éstos que procederán, si su posición en la lista les hubiera correspondido, de la propuesta más votada corriendose el turno en las otras propuestas.

Si por las Corporaciones Municipales se designasen más de dos personas que no fuesen Consejeros Generales, serán nombrados aquellos que correspondan a las dos Corporaciones que tengan mayor el índice a que se refiere al apartado b) del artículo 13.

Artículo 23. 1. La renovación del Consejo de Administración se hará por mitades cada dos años, afectando a todos los grupos representados en la Asamblea General.

Los Vocales del Consejo de Administración deberán ser renovados, obligatoriamente, a los cuatro años de su nombramiento, sin perjuicio de los casos de reelección legalmente establecidos.

2. El nombramiento de los Vocales del Consejo de Administración, vacantes por renovación, se hará de la misma forma que la establecida en el artículo 22 del presente Decreto.

Artículo 24. Para poder ser reelegido Vocal del Consejo de Administración se tendrá que mantener, obligatoriamente, la calidad de Consejero General, salvo la excepción establecida en las normas básicas para los dos representantes de los impositores y las Corporaciones Municipales.

Artículo 25. 1. Las vacantes que se produzcan antes del término del mandato deberán ser cubiertas:

a) En el grupo de Corporaciones Municipales, por la persona que designe la Corporación que había nombrado el Vocal a sustituir.

b) En el grupo de impositores, por el primer suplente que pertenezca a la misma propuesta del Vocal a sustituir.

c) En el grupo de representación de las entidades fundadoras, por el Consejero General que designe la entidad fundadora que nombró a éste y de entre los Consejeros Generales que representen a dicho grupo.

d) En el grupo de representación de los empleados, por el Consejero General de este grupo que designen los miembros del mismo.

2. El nombramiento de los Vocales designados en provisión de vacantes será realizado por el Consejo de manera provisional, debiendo ser confirmado por la primera Asamblea que se celebre.

3. El Vocal nombrado en provisión de vacante, lo será como máximo por el período de tiempo hasta completar el mandato para el que fue nombrado el Vocal a sustituir.

Artículo 26. El Consejo se reunirá cuantas veces sea necesario para la buena marcha de la entidad.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría de los Consejeros asistentes.

A las reuniones del Consejo asistirá el Director General con voz y sin voto.

Artículo 27. El Consejo de Administración podrá delegar en parte sus funciones en una Comisión Ejecutiva.

La Comisión Ejecutiva, en su caso, delegada del Consejo de Administración, estará compuesta, al menos, por un representante de cada uno de los grupos que compongan el Consejo de Administración y estará presidida por el Presidente de la Entidad, o cualquier otro miembro de la misma en quien delegue.

Artículo 28. La Comisión Ejecutiva celebrará, al menos, una reunión cada quince días, debiendo ser convocada siempre por el Presidente de la Entidad, por sí o por petición de tres de sus miembros o del Director General.

Artículo 29. Los acuerdos adoptados por el Consejo de Administración y la Comisión Ejecutiva, se harán constar en acta, cuya copia debidamente diligenciada, se trasladará al Presidente de la Comisión de Control, en un plazo máximo de cuatro días naturales desde la aprobación de la misma.

Una vez recibidas las copias de las actas, la Comisión de Control, en ejercicio de sus competencias legales, podrá formular, en un plazo máximo de siete días naturales, al Ministerio de Economía y Hacienda o a la Consejería de Hacienda, Economía y Planificación, que resolverán, dentro de sus competencias, en el plazo máximo de un mes, la propuesta de suspensión de la eficacia de los acuerdos y requerir, asimismo, en el plazo de cuarenta y ocho horas, la convocatoria de la Asamblea General con carácter extraordinario.

CAPITULO IV

Comisión de Control

Artículo 30. La Comisión de Control estará integrada, por Consejeros Generales que no ostenten la condición de Vocales del Consejo de Administración, debiendo existir en la misma, al menos, un representante de cada uno de los grupos a que se refiere el artículo 7 del presente Decreto.

Podrá integrarse en la Comisión un representante de la Comunidad Autónoma designado por ésta.

Artículo 31. Los nombramientos de los miembros de la Comisión de Control, a excepción del representante de la Comunidad Autónoma, se realizarán por la Asamblea General de entre sus miembros, en la misma forma establecida en el artículo 22 del presente Decreto, para los Vocales del Consejo de Administración.

Las vacantes que se produzcan serán provistas en la forma establecida en el presente Decreto para los Vocales del Consejo de Administración.

La Comunidad Autónoma comunicará, en su caso, al Presidente de la Entidad, la designación de su representante en la Comisión de Control.

Artículo 32. La Comisión de Control se constituirá en Comisión Electoral y velará por la transparencia de los procesos de elección y designación de los miembros de los órganos de gobierno.

A la Comisión corresponde la interpretación de las normas y resolución de las posibles impugnaciones, en relación con los sucesivos actos o acuerdos correspondientes a los nombramientos. Contra los actos de la Comisión se establecerá una segunda y definitiva instancia ante la Asamblea General.

CAPITULO V

Presidente y Director general

Artículo 33. 1. El Presidente del Consejo de Administración podrá tener funciones ejecutivas cuando así se establezca en los Estatutos de cada Caja de Ahorros.

2. El ejercicio de la Presidencia del Consejo de Administración, no genera relación laboral de tipo permanente con la Entidad.

3. Todas las percepciones a que diera derecho el ejercicio del cargo de Presidente del Consejo de Administración, serán fijadas por el Consejo de Administración y quedarán recogidas en el oportuno documento.

4. Los Estatutos de las Cajas de Ahorros establecerán la distribución de funciones entre el Director General y el Presidente del Consejo de Administración.

Artículo 34. El Director General o asimilado, será nombrado por el Consejo de Administración y confirmado, en su caso, por la Asamblea General, en el plazo de un mes a partir del acuerdo del Consejo de Administración.

Los Estatutos de las Cajas de Ahorros deberán contemplar la sustitución del Director General o asimilado, en los supuestos de ausencia, enfermedad o cese.

Del nombramiento y cese del Director General o asimilado se dará traslado a la Consejería de Hacienda, Economía y Planificación para su conocimiento, en el plazo de quince días desde que se produzca el acuerdo.

El Director General o asimilado podrá ser removido por ineficacia en su actuación o por cualquier otra justa causa, en virtud de expediente instruido por la Consejería de Hacienda, Economía y Planificación, o por acuerdo

del Consejo de Administración del que se dará traslado a la Consejería de Hacienda, Economía y Planificación.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Para la adecuación de los órganos rectores a lo establecido en el presente Decreto se procederá de la siguiente manera:

a) Las entidades fundadoras procederán, en el plazo de un mes desde la entrada en vigor de este Decreto, a designar de entre sus representantes en los órganos de gobierno aquellos que deberán continuar el mandato hasta cubrir el porcentaje de participación que a este grupo le corresponde.

b) Las Corporaciones Municipales procederán a designar a sus representantes, en el plazo de cuarenta y cinco días desde la entrada en vigor del Decreto, de acuerdo con lo señalado en el mismo, para ello, las Cajas de Ahorros remitirán en los siete días siguientes a la publicación del Decreto la relación a que se refieren los apartados a) y b) del art. 13.

c) En el mismo plazo de cuarenta y cinco días la Comisión de Control procederá a realizar un sorteo entre los representantes de los impositores, para designar aquellos que continúan el mandato, realizando primero el sorteo para el Consejo de Administración y la Comisión de Control. Una vez determinado quiénes permanecen en dichos órganos, éstos quedarán excluidos del sorteo para la Asamblea General, procediéndose entre los restantes a determinar por sorteo quiénes continúan.

Segunda. Una vez constituidos los órganos de gobierno de acuerdo con lo señalado en la disposición anterior, las Cajas de Ahorros deberán adecuar en el plazo de tres meses sus Estatutos y Reglamentos al presente Decreto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3.

Tercera. 1. Para realizar la primera renovación que deba producirse en los órganos de gobierno, cada grupo, excepto impositores notificará a la Comisión de Control, en el plazo de un mes, la relación nominal de los que cesan. Si algún grupo no procediese a realizar la notificación en el plazo indicado, la designación de los miembros de los órganos de gobierno que en representación de dicho grupo deban cesar la realizará la Comisión de Control por sorteo.

2. En el grupo de impositores la relación de los miembros que deban cesar en cada órgano de gobierno, en la primera renovación la determinará la Comisión de Control por sorteo.

3. Los sorteos se realizarán en primer lugar para el Consejo de Administración y la Comisión de Control. Una vez determinado quiénes permanecen en dichos órganos, éstos quedarán excluidos del sorteo para la Asamblea General, procediéndose entre los restantes a determinar por sorteo a quiénes corresponde cesar en cada grupo.

Cuarta. 1. Si, por la fecha de constitución de los órganos de gobierno, procediera realizar la renovación por mitades a que se refieren los artículos 9 y 17 de la Ley 31/1985, esta renovación se pospondrá hasta que los órganos se hallen constituidos y los Estatutos y Reglamentos aprobados de acuerdo con lo señalado en las disposiciones anteriores, debiendo iniciarse la renovación en el plazo de un mes desde la aprobación de los Estatutos y Reglamentos.

2. En el caso de Cajas de Ahorros fundadas por Corporaciones Locales que hubiesen constituido en su día sus órganos de gobierno de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.3, penúltimo párrafo de la Ley 31/1985, no procederá realizar la renovación a que se refiere el

apartado 1 anterior en el grupo de Corporaciones Municipales.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. El saldo medio a que se refiere el apartado 3 del artículo 14, se actualizará automáticamente en función del Índice del Precios al Consumo establecido por el Instituto Nacional de Estadística.

Segunda. Se autoriza al Consejero de Hacienda, Economía y Planificación a dictar las resoluciones que sean necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Decreto.

Tercera. Las facultades concedidas a la Asamblea General, en relación con los Estatutos y Reglamentos de la Caja, se entienden sin perjuicio de la posterior aprobación de las mismas por la Consejería de Hacienda, Economía y Planificación, quien podrá ordenar la modificación, en todo caso, de aquellos preceptos que no se ajusten a las normas o principios de las presentes disposiciones.

Cuarta. La Consejería de Hacienda, Economía y Planificación, en el ejercicio de las competencias en materia de Caja de Ahorros, deberá remitir al Banco de España la información precisa según establecen las normas básicas.

Quinta. Las Cajas de Ahorros vendrán obligadas a comunicar a la Consejería de Hacienda, Economía y Planificación, para su conocimiento y constancia, los nombramientos, ceses y reelección de su Director general o asimilado, de todos los miembros de sus distintos órganos de gobierno y demás altos cargos, según reglamentariamente se establezca, procediéndose a su inscripción en el Registro de Altos Cargos de las Cajas de Ahorros, que se llevará en la citada Consejería.

Las comunicaciones deberán realizarse en un plazo máximo de quince días desde que se produjeren los nombramientos, ceses o reelecciones y en la forma que se establezca.

Sexta. 1. Se definen como recursos captados en cada municipio, la suma de los saldos de depósitos correspondientes al sector privado y no residentes que configuren el saldo de dichas cuentas en el balance de situación público.

A efectos de lo previsto en el artículo 13 se tendrán en cuenta los saldos existentes en el balance de situación público del mes anterior al de inicio del proceso electoral.

2. La Comunidad Autónoma garantiza la reserva y no publicación de estos datos a efectos de preservar los intereses de las Cajas de Ahorros.

Séptima. Si alguno de los miembros de los órganos de gobierno de las Cajas de Ahorros que hayan ostentado algún cargo con anterioridad al presente Decreto resultara nuevamente elegido, para el cómputo total de su mandato, que en ningún caso superará los ocho años, se tendrá en cuenta el tiempo que haya desempeñado el cargo con anterioridad.

Octava. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias y de la Provincia*.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogado el Decreto 68/1986, de 30 de mayo, y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

* Adaptado a la corrección de errores BOPA 18 enero 1988.

COMUNIDAD AUTONOMA DE LAS ISLAS BALEARES

Ley Orgánica 2/1983, de 25 de febrero (BOE 1 marzo 1983).

ESTATUTO DE AUTONOMIA DE BALEARES

Artículo 10. Corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en las siguientes materias:

17. Fomento del desarrollo económico dentro del territorio de la Comunidad Autónoma, de acuerdo con las bases y la coordinación general de la actividad económica.

En el ejercicio de estas competencias, corresponderá a la Comunidad Autónoma la potestad legislativa, la potestad reglamentaria y la función ejecutiva.

Artículo 11. En el marco de la legislación básica del Estado y, en su caso, en los términos que la misma establezca, corresponde a la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares el desarrollo legislativo y la ejecución de las siguientes materias:

4. Instituciones de crédito cooperativo público y territorial, y Cajas de Ahorros.

13. Ordenación y planificación de la actividad económica de las Islas Baleares, en el ejercicio de las competencias asumidas en el marco de este Estatuto.

Artículo 16. 1. La Comunidad Autónoma de las Islas Baleares ejercerá también competencias en las siguientes materias:

b) Ordenación de las instituciones financieras de acuerdo con las Leyes de Bases y Coordinación General del Estado.

2. La asunción de competencias previstas en el apartado anterior, así como aquellas otras que, reguladas en este Estatuto, estén incluidas en el ámbito del artículo 149 de la Constitución, se realizará por uno de los siguientes procedimientos:

Primero. Transcurridos los cinco años previstos en el apartado 2 del artículo 148 de la Constitución, previo acuerdo del Parlamento de las Islas Baleares adoptado por mayoría absoluta y mediante Ley Orgánica aprobada por las Cortes Generales, según lo previsto en el apartado 3 del artículo 147 de la Constitución.

Segundo. A través de los procedimientos establecidos en los números 1 y 2 del artículo 150 de la Constitución, bien a iniciativa del Parlamento de las Islas Baleares, del Gobierno de la Nación, del Congreso de los Diputados o del Senado.

Decreto 6/1984, de 24 de enero, sobre régimen de dependencia orgánica y funcional de las Cajas de Ahorros de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares (BOCAIB 20 febrero 1984).

El artículo 11.4 del Estatuto de Autonomía otorga a la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, competencias de desarrollo legislativo y ejecución en materia de Cajas de Ahorros, siempre en el marco de la legislación básica del Estado y, en su caso, en los términos que la misma establezca.

La jurisprudencia constitucional ha fijado, ya, con suficiente claridad lo que ha de entenderse por normas básicas en relación con las cuales el Estado tiene competencia exclusiva, y que han de ser respetadas por las Comunidades Autónomas, pero que, eso sí, en ningún caso pueden llegar a un grado de desarrollo tal que

dejen vacía de contenido, la correlativa competencia de la Comunidad Autónoma.

Dentro de las competencias de desarrollo legislativo y de ejecución conferidas a la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares por el artículo 11.4 del Estatuto de Autonomía, se comprenderán tanto potestades legislativas como reglamentarias, de manera que el desarrollo normativo de las bases estatales puede llevarse a cabo mediante una ley aprobada por el Parlamento de las Islas Baleares o bien a través de normas reglamentarias cuando la naturaleza de la disposición afectada permita hacer uso de las normas de este carácter.

Pues bien, mientras el Parlamento de las Islas Baleares no dicte, con mayor amplitud las normas de desarrollo legislativo que crea adecuadas a la legislación estatal, cabe hacer uso, de la potestad reglamentaria antes mencionada, para establecer un régimen de dependencia tanto orgánica como funcional de las Cajas de Ahorros de las Islas Baleares.

Por todo ello, a propuesta del Conseller de Economía y Hacienda y previa deliberación del Consell de Govern en su reunión del día 24 de enero de 1984,

DISPONGO:

Artículo 1.º Constituirán competencias de la Conselleria de Economía y Hacienda, en materia de Cajas de Ahorros, con domicilio social en Baleares:

a) Autorizar con carácter discrecional y previo cumplimiento de los trámites preferentes, la creación de nuevas Cajas de Ahorros o la fusión de las ya existentes, con la aprobación de sus correspondientes Estatutos y Reglamentos, pudiendo ordenar la modificación de los preceptos que no se ajusten a las disposiciones actualmente vigentes en esta materia.

b) Ratificar, como requisito obligado, los acuerdos de disolución y liquidación de las mismas.

Artículo 2.º La Conselleria de Economía y Hacienda controlará el cumplimiento por parte de las Cajas de Ahorros, cuyo domicilio social radique en las Islas Baleares, de las normas de expansión vigentes en el territorio de la Comunidad Autónoma. Podrá asimismo, dar las autorizaciones pertinentes en los casos excepcionales previstos en la legislación vigente.¹

Artículo 3.º Las Cajas de Ahorros con domicilio social en las Islas Baleares publicarán la convocatoria de la asamblea general ordinaria y extraordinaria en el *Boletín Oficial del Estado*, en el *Butlletí Oficial de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears* y en los periódicos de mayor circulación del lugar donde radique su sede social, en los términos previstos en el artículo 5 del Decreto 2290/1977, de 27 de agosto.

Artículo 4.º 1. A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, las relaciones que el Decreto 2290/1977 en sus artículos 10, 14, 17 y 18 y Disposición transitoria primera, y disposiciones finales segunda y tercera, establece entre las Cajas de Ahorros y el Ministerio de Economía, se establecerán, por parte de las Cajas de Ahorros con sede social en las Islas Baleares, con la Conselleria de Economía y Hacienda.²

2. La Conselleria de Economía y Hacienda podrá autorizar la concesión de créditos, avales o garantías por las Cajas de Ahorros, así como las adquisiciones por éstas de bienes o valores, en los supuestos a que se refiere el artículo noveno del citado Decreto.³

3. Establecida en el apartado 1 de este artículo la referencia a los artículos 10 y 17 del siempre citado Decreto 2290/1977, de 27 de agosto, las Cajas de Ahorros vendrán obligadas, además, a comunicar a la Conselleria de Economía y Hacienda, para su conocimiento y constancia, los nombramientos, ceses y reelecciones de todos los miembros de sus distintos órganos de gobierno. A estos efectos, en la citada Conselleria existirá un registro de altos cargos de las Cajas de Ahorros, al que se dará traslado de las oportunas comunicaciones, en la misma forma y plazos previstos en la normativa vigente y sin perjuicio de que aquella Conselleria haga seguir tales informaciones al Banco de España.⁴

Artículo 5.º Corresponde a la Conselleria de Economía y Hacienda:

a) Autorizar la distribución de resultados aprobados por la Asamblea General y, en particular:

1. Las dotaciones presupuestarias anuales para sostenimiento de las obras benéfico-sociales, propias y en colaboración, establecidas con anterioridad.

2. Las asignaciones para la realización de nuevas obras benéfico-sociales. Con este fin, la citada Conselleria deberá ser informada de la finalidad de las mismas, importe de la inversión y gasto anual presupuestado para su mantenimiento.

b) Autorizar la acumulación de los excedentes en porcentaje superior al máximo establecido, en el supuesto de que los obtenidos en cada uno de los ejercicios no les permita la completa realización de las obras benéfico-sociales.

c) Autorizar los estatutos de las funciones o patronatos que las Cajas de Ahorros, solas o en asociación con entidades colaboradoras, pudieran constituirse para la gestión y administración de las obras benéfico-sociales.

Artículo 6.º La Conselleria de Economía y Hacienda desempeñará las facultades definidas en las disposiciones legales en relación con el control de gestión de las Cajas de Ahorros y entre ellas, especialmente, las que se consignan en el presente artículo. Todo ello sin perjuicio de las competencias de información e inspección que correspondan al Banco de España:

1. Autorizar la realización de inversiones individualizadas superiores al 25 por 100 de los recursos ajenos o de quinientos millones de pesetas (500.000.000 de pesetas).

2. Autorizar la toma de participaciones de capital que sean superiores al 20 por 100 del mismo.

3. Autorizar, en los casos legalmente establecidos, la concesión de créditos y riesgos a Corporaciones Locales de las Islas Baleares.

4. Controlar el cumplimiento de las normas sobre el saneamiento de la cartera de valores.

5. Controlar el cumplimiento de las normas sobre cobertura de riesgo y dotación de fondos.

6. Autorizar los proyectos y presupuestos de publicidad que deseen desarrollar las Cajas de Ahorros.⁵

Artículo 7.º 1. La Conselleria de Economía y Hacienda controlará el cumplimiento, por parte de las Cajas de Ahorros con sede social en las Islas Baleares, de las disposiciones que contiene el Real Decreto 2290/1977, de 27 de agosto, sobre regionalización de inversiones, y el de las normas que las desarrollan.

2. a) La Conselleria de Economía y Hacienda podrá declarar la aptitud de renta fija para que sean computados el coeficiente de fondos públicos de las Cajas de Ahorros con sede social en las Islas Baleares.

b) La suscripción de títulos de renta fija emitidos por la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, por las Corporaciones Locales de las Islas Baleares y los calificados por la Comunidad Autónoma, a que se refiere el apartado a) anterior, tendrán carácter prioritario para su inclusión en el coeficiente de fondos públicos, sin perjuicio de la cobertura del porcentaje de cédulas para inversiones, a tenor de lo dispuesto en los Reales Decretos 2869/1980, de 30 de diciembre, y 1619/1981, de 22 de mayo. El orden de prioridad y la suma de estos valores incluidos en el coeficiente de fondos públicos respetará, en todo caso, el porcentaje que sobre el valor que tenga en cada momento el coeficiente, pueda establecer el Gobierno del Estado, de acuerdo con las bases de la ordenación económica general del Estado.⁶

c) La Conselleria de Economía y Hacienda podrá calificar las inversiones que las Cajas de Ahorros con sede social en las Islas Baleares, hayan de computar en el coeficiente de préstamos de regulación especial que co-

responda a recursos de terceros captados en las Islas Baleares, de acuerdo con el destino de los fondos y condiciones establecidos por el Decreto 715/1964, de 26 de mayo y disposiciones complementarias. En todo caso se incluirán en el coeficiente los recursos con posibilidad de cómputo que las Cajas de Ahorros destinen a la financiación de la exportación, hasta los porcentajes mínimos establecidos y a la financiación de programas de viviendas de protección oficial⁸.

Artículo 8.º 1. Las Cajas de Ahorros vendrán obligadas a remitir a la Conselleria de Economía y Hacienda las informaciones siguientes:

a) El balance y cuenta de resultados, así como los anexos complementarios con periodicidad mensual.

b) Los estados financieros de las sociedades en las que tengan una participación superior al 50 por 100, con periodicidad anual; y de todas aquellas de las que se les requiera formalmente por la Conselleria de Economía y Hacienda.

2. Asimismo, la Conselleria de Economía y Hacienda recibirá información anual de la Comisión de Control de las Cajas de Ahorros, en relación con las actuaciones desarrolladas por la misma, así como los informes que sobre cuestiones o situaciones concretas decidirá remitirle, todo ello sin perjuicio de la correspondiente comunicación al Banco de España.

3. Y de la misma manera, las Cajas de Ahorros mencionadas vendrán obligadas a comunicar a la Conselleria de Economía y Hacienda, cuantos datos resulten precisos para permitir a ésta el ejercicio de las facultades contenidas en el presente Decreto.

Artículo 9.º La Conselleria de Economía y Hacienda ejercerá las facultades sancionadoras respecto a las Cajas de Ahorros, por las infracciones en que las mismas puedan incurrir, con la excepción de las que se refieren al incumplimiento de normas de carácter monetario.

Dichas sanciones podrán imponerse por propia iniciativa o a propuesta del Banco de España.

Artículo 10. La Comunidad Autónoma podrá dirigirse al Banco de España en solicitud de información sobre el cumplimiento de las disposiciones vigentes por parte de las Cajas de Ahorros que, aun sin tener su sede social en Baleares desplieguen en la misma su actividad financiera.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Las facultades atribuidas a la Conselleria de Economía y Hacienda por el presente Decreto, se entienden sin perjuicio de las facultades atribuidas por las disposiciones legales vigentes al Banco de España, en materia de información, disciplina e inspección de las instituciones financieras.

Segunda. La Conselleria de Economía y Hacienda queda autorizada para adoptar las medidas y dictar las disposiciones que sean necesarias para el desarrollo de este Decreto.

Tercera. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Butlletí Oficial de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears*.

⁸ Véase Circular 1/1984, de 28 de septiembre (BOCAIB 13 octubre 1984).

⁹ Véanse Decreto 43/1986, de 15 de mayo (BOCAIB 20 mayo 1986), y Decreto 92/1989, de 19 de octubre (BOCAIB 7 noviembre 1989).

¹⁰ Véanse Orden de 30 de marzo de 1984 (BOCAIB 13 abril 1984), y Decreto 92/1989, de 19 de octubre (BOCAIB 7 noviembre 1989).

¹¹ Véase Circular 2/1984, de 30 de noviembre (BOCAIB 20 diciembre 1984).

¹² Véanse Decreto 25/1984, de 5 de abril (BOCAIB 9 mayo 1984), y Decreto 78/1986, de 11 de septiembre (BOCAIB 20 septiembre 1986).

¹³ Véase Decreto 78/1986, de 11 de septiembre (BOCAIB 20 septiembre 1986).

Orden de 30 de marzo de 1984, por la que se regula el Registro denominado de Altos Cargos y se establecen determinados regímenes de autorización (BOCAIB 13 abril 1984)¹.

El Decreto 6/1984, de 24 de enero, por el que se establece un régimen de dependencia orgánica y funcional de las Cajas de Ahorros con domicilio social en las Baleares respecto de la Comunidad Autónoma, en su artículo 4.3 dispone la creación en la Consejería de Economía y Hacienda de un Registro de Altos Cargos de las Cajas de Ahorros, al que se dará traslado de las oportunas comunicaciones, en cuanto a los nombramientos, ceses y reelecciones de todos los miembros de sus distintos órganos de gobierno.

En otro orden de cosas, el siempre mencionado Decreto 6/1984, de 24 de enero, en su artículo 4.2, dice textualmente: «La Conselleria de Economía y Hacienda podrá autorizar la concesión de créditos, avales o garantías por las Cajas de Ahorros, así como las adquisiciones por éstas de bienes o valores, en los supuestos a que se refiere el artículo 9 del citado Decreto.» El Decreto a que se refiere es el Decreto 2290/1977, de 27 de agosto, y su contenido, en su apartado 2, es el siguiente: «Los Vocales de los Consejos de Administración, así como

sus cónyuges, ascendientes o descendientes y las Sociedades en que dichas personas participen mayoritariamente en el capital, bien de forma aislada o conjunta, o en las que desempeñen los cargos de Presidente, Consejero, Administrador, Gerente, Director General o asimilados, no podrán obtener créditos, avales ni garantías de la Caja respectiva, o enajenar a la misma bienes o valores de su propiedad o emitidos por tales entidades sin que exista acuerdo del Consejo de Administración de la Caja y autorización expresa del Banco de España. Esta prohibición no será aplicable a los créditos, avales o garantías para la adquisición de viviendas concedidos por la Caja con aportación por el titular de garantía real suficiente y se extenderá, en todo caso, no sólo a las operaciones realizadas directamente por las personas o Entidades referidas, sino aquellas otras en que pudieran aparecer una o varias personas físicas o jurídicas interpuestas.»

Para el mejor desarrollo de las funciones que el Decreto 6/1984, de 24 de enero, atribuye a la Conselleria de

Economía y Hacienda, y en uso de las facultades que le fueron conferidas por la Disposición final segunda del citado Decreto, procede ésta a dictar una serie de normas donde se establecerán dos regímenes de autorización, uno común y otro genérico, con sujeción este último a los límites y condiciones que aquí se fijan.

Por todo ello, el Conseller de Economía y Hacienda tiene a bien dictar la siguiente

ORDEN

I. Registro de Altos Cargos de las Cajas de Ahorros

Artículo 1.º Para conocimiento de la Consellería de Economía y Hacienda y a los efectos procedentes, las Cajas de Ahorros vendrán obligadas a remitir a esta Consellería la siguiente documentación:

A) Asamblea General:

1. Copia del acta notarial de la elección de compromisarios por sorteo que incluya nombre y apellidos de los elegidos, haciendo constar que éstos reúnen las condiciones requeridas por la Ley y están exentos de las incompatibilidades señaladas en la misma.

2. Copia del acta de constitución de la Asamblea General, que incluya:

a) Nombre y dos apellidos de los consejeros generales, por grupos de representación a), b) y c), con fecha de nombramiento por orden alfabético dentro de cada grupo.

b) Certificación del Secretario, con el visto bueno del Presidente, de que los nombramientos han sido realizados conforme a lo dispuesto en los Estatutos y Reglamentos de la Entidad y de que todos los nombramientos reúnen los requisitos del artículo tercero, uno, del citado Decreto y de que no están incurso en las incompatibilidades que señala el mismo artículo en su párrafo dos.

3. Comunicación de ceses de consejeros generales que procedan, conforme al artículo tercero, párrafo cuarto, del Decreto. En el caso de cese de consejeros generales del apartado c) del artículo segundo, bastará el trámite previsto en la norma cuarta de esta Orden.

B) Consejo de Administración, Comisión de Control, Comisión de Obras Sociales y Director General o asimilado:

1. En el plazo de quince días a contar de la fecha del acuerdo del órgano competente sobre nombramiento de Vocales del Consejo de Administración, Comisionados de Control, Comisionados de Obras Sociales y Director General o asimilado, deberá remitir la entidad a la Consellería de Economía y Hacienda los siguientes documentos:

a) Escrito de notificación al que se acompañará certificación del acuerdo de nombramiento que acredite que se ha realizado conforme a Estatutos y Reglamento.

b) Declaraciones modelos A-1 y A-2, suscritas por el interesado y la Caja. En el caso de Vocales del Consejo de Administración y del Director General o asimilado, además, ficha resumen de datos.

c) *Curriculum vitae* de la persona designada.

Artículo 2.º A estos efectos se entenderán por cargos asimilados al de Director General, cualquiera que sea su denominación, los que tengan atribuidas con carácter permanente funciones ejecutivas análogas a las que habitualmente correspondan a aquél.

Los modelos A-1, A-2 y A-3 se cumplimentarán siguiendo las instrucciones que figuran al dorso o al pie

de cada uno de ellos, teniendo en cuenta que, en el apartado «Otras Sociedades» deben incluirse, también, aquellas en que el interesado esté en representación de la Caja, haciéndolo constar expresamente.

Cuando en el futuro se produzcan variaciones en relación con los datos comprendidos en la declaración modelo A-1, remitida a la Consellería de Economía y Hacienda, se procederá al inmediato envío de declaración de variaciones, según modelo A-3 suscrito por el interesado, que remitirá a la Caja con nueva comunicación A-2.

Artículo 3.º La Consellería de Economía y Hacienda comprobará el contenido de la documentación remitida y acusará recibo a la Caja interesada.

Artículo 4.º Llegada la fecha de término del mandato de consejeros o comisionados, se producirá su cese automáticamente. Dicho cese, así como, en su caso, el del Director General o asimilado, se comunicará a la Consellería de Economía y Hacienda dentro del plazo de ocho días.

En el caso de reelección de Consejeros o Comisionados, se seguirán los mismos trámites señalados en los apartados anteriores, debiendo la Caja remitir idéntica documentación.

II. Operaciones en que intervienen los Altos Cargos de la Caja o personas físicas y jurídicas vinculadas a los mismos

Artículo 5.º Es obligatoria la autorización expresa de la Consellería de Economía y Hacienda, previo acuerdo del Consejo de Administración de la Caja, la formalización de operaciones en que concurren las siguientes circunstancias:

1. En razón del sujeto:

Para las siguientes personas físicas y jurídicas:

- Miembros del Consejo de Administración.
- Comisionados de la Comisión de Control.
- Comisionados de la Comisión de Obras Sociales.
- Directores Generales y asimilados.
- Sociedades en las que las personas físicas enumeradas anteriormente ostenten los cargos de Presidente, Consejero, Administrador, Gerente, Director General o asimilados o participen con más del 50 por 100 en su capital, bien de forma aislada o conjunta, entendiéndose como Sociedad toda entidad jurídica independiente.

2. Por razón de la operación:

- Para toda clase de operaciones de crédito o de firma, cualquiera que sea su instrumentación y modalidad, en que intervengan o esté comprometida la firma de alguna de las personas físicas o jurídicas relacionadas en el apartado anterior, con la única excepción de las destinadas a la adquisición de viviendas con la aportación por el titular de garantía real suficiente.
- Para la enajenación de las citadas personas físicas y jurídicas o emitidos por estas últimas.

Artículo 6.º La solicitud de autorización para las operaciones de crédito, aval o garantía, se ajustará al nuevo modelo A-4, en el que se consignarán, sin omisión alguna, los datos que en el mismo se indican. Deberá presentarse en ejemplar duplicado, acompañado de la correspondiente certificación del acuerdo en que el Consejo de Administración de la Caja aprobó la operación propuesta, así como del informe técnico que haya servido de base al mismo para dicha aprobación.

Una vez tramitada la petición, la Consellería de Economía y Hacienda devolverá uno de los ejemplares del

modelo A-4, reflejando en el mismo, debidamente diligenciada, la resolución que proceda.

Si alguna de las firmas que intervienen en la operación propuesta fuera una persona jurídica, se acompañará, además, la siguiente información complementaria:

1. Capital social, suscrito y desembolsado en la actualidad.
2. Relación de socios con participación igual o superior al 5 por 100, indicando el porcentaje.
3. Composición del Consejo de Administración.
4. Balance, cuenta de resultados y memoria del último ejercicio y balance de situación referido a la fecha más próxima posible; estos documentos deberán presentarse autorizados con la firma de la empresa.

Cualquier ampliación del riesgo o modificación de las condiciones autorizadas, requerirá someterse previamente a la consideración de la Conselleria de Economía y Hacienda.

Artículo 7.º Las solicitudes de autorización para operaciones de enajenación a la Caja de bienes o valores, se formularán por escrito con el suficiente detalle, para que por la Conselleria de Economía y Hacienda se tengan los elementos de juicio necesarios para informar sobre el particular. Deberá acompañarse a la solicitud la correspondiente certificación del acuerdo en que el Consejo de Administración de la Caja aprobó la operación propuesta, así como el informe técnico que haya servido de base al mismo para dicha aprobación. La información deberá constar, al menos, de:

1. En cuanto al sujeto:
 - Nombre de la persona natural o jurídica vendedora de los bienes o valores.
 - Alto cargo vinculado y concepto de tal vinculación.
2. En cuanto a la operación:
 - 2.1. Si se trata de valores:
 - Causas que justifican su adquisición.
 - Descripción completa de los valores y condiciones económicas de la operación.
 - Valoración pericial de los títulos con detalle de los datos contables de la Entidad emisora y de cotización, en su caso, que hayan servido de base para su determinación.
 - Si la sociedad emisora es de las afectadas por el Real Decreto 2290/1977, se acompañará, además, la información complementaria relacionada en el artículo 8.º de esta Orden.
 - 2.2. Si se trata de adquisición de otros bienes:
 - Causas que justifican su adquisición.
 - Descripción del bien que se pretende comprar y condiciones económicas de la operación.
 - Cargas, gravámenes o servidumbres que puedan pesar sobre el bien.
 - Valoración por técnicos o peritos titulados.

Artículo 8.º Todas las Cajas de Ahorros vendrán obligadas a remitir a la Conselleria de Economía y Hacienda cada año, y con arreglo al modelo A-5, una relación referida al 31 de diciembre del año anterior, en la que se reseñen todos los créditos, garantías o avales a que se refiere la presente Orden.

En el caso de que en alguna Entidad no existieran operaciones a la fecha de referencia, se cumplimentará el modelo estampado en el mismo, de modo visible, la indicación «No existen operaciones». Dicha relación se enviará unida a los Estados Complementarios Anuales del Balance Confidencial y la primera a remitir será la referida a 31 de diciembre de 1984.

Artículo 9.º En el supuesto de que el nombramiento de un nuevo Alto Cargo de la Caja mantuviera riesgos por operaciones que afecten al mismo según lo dispues-

to en el Decreto 2290/1977, de 27 de agosto, y las normas de la presente Orden, la Caja deberá comunicar a la Conselleria de Economía y Hacienda las características de las operaciones con la debida separación y detallando para cada una de ellas cuantos datos se exigen en el modelo A-4, indicando, además, la fecha de origen, los importes iniciales y actual, así como su vencimiento, al objeto de que por la Conselleria de Economía y Hacienda se tome la debida nota. Estos riesgos serán dados de alta en el parte de variaciones que se acompañará, consignando en la columna «Conselleria de Economía y Hacienda» la misma fecha de comunicación. Asimismo estos riesgos y siguiendo el mismo criterio expuesto tendrán reflejo en el apartado 6.º del citado modelo A-4, cuando corresponda consignar los riesgos del Alto Cargo afectado, así como, en todo caso, se detallarán en el correspondiente modelo A-5, anual.

III. Régimen de autorizaciones: Autorización de forma genérica

Artículo 10. Se autoriza de forma genérica a las Cajas de Ahorros la concesión de operaciones de crédito dinerario o de firma en que intervengan o esté comprendida la firma de algunas de las personas físicas o jurídicas afectadas por lo establecido en el Real Decreto 2290/1977, de 27 de agosto, según se detallan en el artículo 5.º1 de esta Orden, así como la adquisición de valores de renta fija y renta variable emitidos por dichas personas jurídicas, dentro de los siguientes límites:

a) Cuando se trate de operaciones con sociedades en las que el cargo de Presidente, Consejero, Administrador, Gerente, Director General o asimilados, lo desempeñen Altos Cargos de la Caja en representación de la misma, sin tener en dicha sociedad interés económico personal o familiar directo o a través de personas interpuestas.

b) Cuando las operaciones se computen en las inversiones obligatorias de las Cajas de Ahorros en fondos públicos y otros valores y préstamos y créditos, por reunir las características, condiciones y requisitos exigidos para su cómputo.

c) Cuando se trate de operaciones en que intervengan o tengan comprometida su firma las personas físicas afectadas o se realicen con sociedades en las que dichas personas físicas ostenten los cargos directivos en representación propia o tengan en las mismas interés económico personal directo o a través de personas interpuestas, siempre que la suma global de operaciones de la Caja de Valores de renta fija y variable y créditos dinerarios y de firma, cualquiera que sea su instrumentación, modalidad y garantía con el conjunto de personas físicas y jurídicas afectadas no rebase el 2,5 por 100 de los recursos totales de la Caja.

Artículo 11. Quedan exentas de las limitaciones establecidas en el apartado c) del artículo 1.º y no se computarán a efectos de las mismas las operaciones destinadas a la adquisición de vivienda con aportación por el titular de garantía real suficiente y los anticipos o préstamos personales para viviendas o empleados, ajustados a lo establecido en la Reglamentación Nacional de Trabajo, convenios colectivos y Reglamento de Régimen Interior de las Cajas.

Artículo 12. Antes del día 10 de cada mes deberán las Cajas remitir detalle, según modelos A-6 y A-7, de las operaciones formalizadas en el mes anterior al amparo de estas autorizaciones genéricas, así como la cuantía a fin de mes de las inversiones globales en cada uno de los apartados a), b) y c) de la norma primera.

Artículo 13. a) Deberá someterse a consulta previa ante la Conselleria de Economía y Hacienda todo proyecto relativo a concesión de operaciones de carácter general correspondientes a un mismo titular o personas en que aparezcan directamente como beneficiarios o tengan comprometida su firma, en cuanto que el total de las operaciones a conceder sumado, en su caso, al de las ya en vigor, exceda del 2,5 por 100 de los recursos ajenos de la entidad (importe del epígrafe IV. «Acreedores» del balance confidencial).

Conviene precisar que, en el supuesto de que se haya evacuado favorablemente consulta en relación con los riesgos de un determinado beneficiario, la concesión a éste de otras operaciones requerirá nueva consulta, en tanto los riesgos globales resulten superiores a los límites establecidos en esta norma.

Se computarán a estos efectos, los préstamos y créditos de carácter general, riesgos de firma (avales y toda clase de fianzas y cauciones), siempre que estas operaciones no se realicen con garantía hipotecaria, así como los valores de renta variable y de renta fija, no hipotecarios, que no sean computables en la inversión obligatoria.

En las operaciones crediticias se habrán de computar los riesgos en cursos por el límite autorizado a la fecha de la consulta —o por el dispuesto, cuando, eventualmente, aquél estuviese excedido—, y se computarán también los descubiertos y cualesquiera débitos, no instrumentados, que pudieran existir.

En cuanto a los valores, se computará el importe contabilizado de los que la Caja posea, incluyendo, en su caso, el importe pendiente de desembolso.

b) Se considerarán como titulares afines a los efectos de acumulación de riesgo:

1. Tratándose de personas naturales, las ligadas por relación de parentesco en primer grado de consanguinidad o afinidad o por contrato de sociedad con carácter de socios colectivos.

2. Tratándose de personas jurídicas, las filiales, entendiéndose por tales, a estos efectos, aquellas cuyo 20 por 100 del capital sea poseído por otra.

c) Asimismo, deberán ser objeto de consulta previa las inversiones cualquiera que sea su cuantía, que supongan participación superior al 20 por 100 en el capital de todo tipo de sociedades o asociaciones.

d) En todos los escritos por los que se formulan consultas previas, se hará constar la aprobación, en principio, de la operación de que se trate por el Consejo de Administración de la Caja.

A dichos escritos deberá acompañar, como mínimo, la siguiente información:

1) Para toda clase de consultas:

* Respecto al titular o avalista, en su caso:

1. Nombre o denominación social, domicilio.
2. Actividad.
3. Capital social: suscrito y desembolsado.
4. Balance real, cuenta de resultados y memoria del último ejercicio.
5. Balance de situación real referente a la fecha más próxima posible a la de la consulta.
6. Composición del Consejo de Administración.
7. Relación de socios con participación igual o superior al 5 por 100 del capital social.

* Relación de todas las inversiones y riesgos en curso, sujetos o no a consulta previa, con el titular y/o personas o empresas afines, según se define en el apartado b) de este artículo 13.

1. Respecto de los préstamos, créditos, avales y demás compromisos de firma: clase de operación, importe inicial, fecha de formalización, vencimiento, régimen de amortización, importe actual y garantías personales y reales. En esta

relación se incluirán también los descubiertos en cuenta corriente, excedidos en cuenta de crédito, anticipos transitorios y toda clase de saldos deudores que no estén amparados por póliza o escritura.

2. Respecto de las inversiones de valores de renta fija y variable: valor contable de las acciones, participaciones y títulos de renta fija emitidos o avalados por el titular que posea la Caja, con expresión de la clase de títulos, valor nominal, coste y efectivo pendiente de desembolso.

2) En consultas previas de operaciones de préstamos, crédito o aval:

1. Características de la operación: Importe, clase plazo, régimen de disposición y amortización, tipo de interés y comisión, garantías personales y reales complementarias.

2. Inversión concreta que se va a financiar con indicación del coste de la misma y de las demás fuentes de financiación; se indicará el interés socioeconómico que representa la inversión para la zona de actuación de la Caja.

3. En el caso de que el beneficiario sea una Sociedad española con participación extranjera se justificará, cuando dicha participación exceda del 25 por 100, en cumplimiento de lo establecido en la Orden Ministerial de 5 de marzo de 1975.

3) En consultas previas relativas a adquisición de participaciones en empresas:

1. Nominal que se pretenda adquirir y efectivo a desembolsar, con indicación si se trata de suscripción directa o de compra a anteriores propietarios, expresando en su caso el nombre de éstos.

2. Memoria sobre las actividades, situación y proyectos de la Sociedad. Se habrá de referir la Caja a la estructura total y financiación de la empresa en el momento de la consulta y expresará las fuentes de financiación para el sucesivo desarrollo de la misma. Indicará si las aportaciones de los coparticipes y otros apoyos concedidos a la empresa por los mismos corresponden o están relacionados con otras operaciones de la propia Caja.

3. Explicará el interés socioeconómico que para la zona de actuación de la Caja representan las actividades de la Sociedad y que, a juicio de la entidad justifiquen la participación.

Artículo 14. La evaluación de las consultas en sentido favorable no excluye, en ningún caso, la definitiva decisión de los Consejos de Administración de las Cajas a quienes corresponde siempre estimar bajo su responsabilidad la seguridad y garantía de las operaciones. Cuando la evacuación de la consulta se efectúe en sentido desfavorable a la realización de la operación, o con indicación de determinados condicionamientos para la misma, dicha resolución será vinculante y de obligado cumplimiento para las Cajas.

Artículo 15. Se recuerda a los órganos rectores de las Cajas de Ahorros que las operaciones con empresas participadas por las Cajas y con las personas vinculadas a éstas deben estudiarse y formalizarse con la misma objetividad y principios que las que se realicen con otras personas y empresas, teniendo siempre presente que una sana política de inversiones y riesgos exige la adecuada diversificación y seguridad de los mismos. A estos efectos, se tendrá en cuenta que el conjunto de riesgos contraídos con una empresa o grupo de empresas no debe exceder por lo general del 30 por 100 de los recursos propios de las Cajas de Ahorros, porcentaje que, solamente en casos extraordinarios muy fundados, podría superarse y siempre que se obtuviesen garantías

suficientes, sin que en ningún supuesto exceda del 100 por 100 de los recursos propios de la Caja.

También tendrán presente las Cajas de Ahorros que las necesidades financieras de las empresas en las que participen con otros socios, solamente deben ser atendidas por ellas en la proporción que corresponda a su participación y, de no ser ello posible, el exceso tendrá que ser avalado suficientemente por los coparticipes.

Artículo 16. Hasta que por esta Conselleria se proce-

da a elaborar los Modelos A, que en esta Orden se citan deberán entender las Cajas de Ahorros que la mención al Modelo A se refiere al Modelo C del Banco de España, con el que hasta la fecha viene operando, por lo que será dicho impreso el que periódicamente deberán remitir a la Conselleria de Economía y Hacienda.

¹ Véanse Decreto 43/1986, de 15 de mayo (BOCAIB 20 mayo 1986), y Decreto 92/1989, de 19 de octubre (BOCAIB 7 noviembre 1989).

Decreto 25/1984, de 5 de abril, sobre régimen de computabilidad de títulos de renta fija en el coeficiente de fondos públicos de las Cajas de Ahorros (BOCAIB 9 mayo 1984) ¹.

El Decreto 6/1984, de 24 de enero, sobre régimen de dependencia orgánica y funcional de las Cajas de Ahorros de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, en su artículo 7.º 2.ª a), textualmente establece: «La Conselleria de Economía y Hacienda podrá declarar la aptitud de valores de renta fija para ser computados en el coeficiente de fondos públicos de las Cajas de Ahorros con sede social en las Islas Baleares.»

En este preciso momento y del estudio en profundidad de la legislación, básica y no básica, en la materia, parece oportuno ampliar la competencia de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, en orden a la computabilidad de títulos de renta fija en los coeficientes de fondos públicos de aquellas Cajas de Ahorros que sin tener su sede central en el ámbito de nuestra Comunidad, desarrollen aquí su actividad.

Por todo ello, a propuesta del Conseller de Economía y Hacienda, y previa deliberación del Consell de Govern, en su reunión del día 5 de abril de 1984,

DECRETO:

Artículo 1.º La Conselleria de Economía y Hacienda podrá declarar la aptitud de valores de renta fija para ser computados en el coeficiente de fondos públicos de las Cajas de Ahorros, con sede social en las Islas Baleares y en el coeficiente de fondos públicos de las Cajas de Ahorros que sin tener su sede social en el ámbito de esta Comunidad Autónoma, desarrollen aquí su actividad.

Artículo 2.º En la suscripción de títulos de renta fija emitidos por la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, por las Corporaciones Locales de las Islas Baleares y los calificados por la Comunidad Autónoma, deberá respetarse la legislación básica del Estado en cuanto a orden de prioridad y porcentajes máximos que dentro del coeficiente de fondos públicos, pueden alcanzar los títulos de renta fija emitidos o calificados por las Comunidades Autónomas.

Artículo 3.º A efectos de lo que establece el artículo anterior, deberá atenderse siempre a la proporción que representan los recursos ajenos captados dentro del espacio geográfico de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, respecto del total de los recursos ajenos que haya captado una determinada Caja de Ahorros en el desarrollo de su actividad, en el ámbito de varias Comunidades Autónomas.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se autoriza al Conseller de Economía y Hacienda para dictar cuantas disposiciones sean precisas para la interpretación y cumplimiento de este Decreto.

Segunda. El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el *Butlletí Oficial de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears*.

¹ Véase Decreto 78/1986, de 11 de septiembre (BOCAIB 20 septiembre 1986).

Circular número 1/1984, de 28 de septiembre, sobre expansión de las Cajas de Ahorros de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares (BOCAIB 13 octubre 1984).

El Decreto 6/1984, de 24 de enero en su artículo segundo atribuye a la Conselleria de Economía y Hacienda la vigilancia del cumplimiento de las normas vigentes en materia de apertura de nuevas oficinas dentro del territorio de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, respecto a las Cajas que tengan su sede en la misma. Complementariamente se prevé que la Conselleria podrá

conceder las autorizaciones pertinentes en los casos excepcionales en los que sea preciso aplicar este régimen, a causa del impacto negativo de la expansión en la cuenta de resultados.

A todo ello, esta Conselleria ha dispuesto las siguientes normas:

Primera. Las Cajas de Ahorros con sede social en la

Comunidad Autónoma de las Islas Baleares habrán de remitir por duplicado, en un plazo máximo de quince días a partir de la fecha de esta Circular, la relación de sus oficinas abiertas al público a 30 de septiembre de 1984, junto con la capacidad consumida por cada una de ellas por aplicación de la legislación vigente en cada momento.

El duplicado de dicha relación una vez debidamente comprobado por esta Conselleria, será devuelto a la Caja remitente con la manifestación de la conformidad o los posibles reparos, que sean subsanados con audiencia de la Entidad.

Segunda. Todo proyecto de apertura de nuevas oficinas a partir del 1 de octubre del año en curso dentro del territorio de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, deberá comunicarse exclusivamente a esta Conselleria a efecto de la preceptiva conformidad, utilizando para ello el modelo adjunto.

Tercera. La apertura de oficinas por parte de las Cajas de Ahorros con sede en la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, en el ámbito de otras Comunidades Autónomas, tendrá lugar tras ser debidamente conformadas por el Banco de España, sin perjuicio de su notificación a esta Conselleria, a los efectos de mantener siempre actualizado el cálculo de la capacidad de expansión consumida.

Cuarta. Una vez conformada la apertura de una nueva oficina, el comienzo efectivo de sus operaciones será comunicado, en el plazo más breve posible, a esta Conselleria.

Quinta. Cuando de los datos e informaciones obrantes en esta Conselleria se desprenda que la expansión de una Caja pueda dañar gravemente su cuenta de resultados, el Conseller de Economía y Hacienda podrá so-

metér la apertura de nuevas oficinas por parte de dicha Caja a un régimen de autorización previa.

CAJA DE AHORROS
CÁLCULO DE LA CAPACIDAD DISPONIBLE A

| | | |
|-----|---|-------|
| I) | RECURSOS PROPIOS | |
| | (1 Fondo de dotación + 2 Reservas | |
| | 9.2. Pérdidas de ejercicios anteriores) | |
| II) | 5 % S/ RECURSOS AJENOS | |
| | (5 acreedores, S. Público + | |
| | 6 acreedores, S. Privado + | |
| | 7 acreedores no residentes) | |
| A) | CAPACIDAD TOTAL DE EXPANSION (1) | |
| B) | CAPACIDAD CONSUMIDA (2) | |
| C) | CAPACIDAD DISPONIBLE | |
| | I) Total inmovilizado neto | |
| | (7 inmovilizado (excepto OBS) | |
| | II) Exceso de Inmovilizado sobre | |
| | recursos propios | |
| D) | CAPACIDAD DISPONIBLE CORREGIDA | |
| | POR EXCESO DE INMOVILIZADO | |
| E) | CAPACIDAD DISPONIBLE CORREGIDA POR | |
| | APLICACION DE SANCIONES | |
| F) | CAPACIDAD NECESARIA | |
| | PARA LA NUEVA OFICINA | |
| | a de de | |

(1) Capacidad superior resultante.

(2) Calculada sin tener en cuenta la nueva oficina.

Circular número 2/1984, de 30 de noviembre, sobre publicidad de Cajas de Ahorros de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares (BOCAIB 20 diciembre 1984).

El Decreto 6/1984, de 24 de enero, sobre régimen de dependencia orgánica y funcional de las Cajas de Ahorros de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, en su artículo 6.º 6, atribuye a la Conselleria de Economía y Hacienda la facultad de autorizar los proyectos y presupuestos de publicidad que deseen desarrollar las Cajas de Ahorros.

La necesidad de que la publicidad financiera responda a las especificaciones de veracidad y de adecuación o a los contenidos de la operación a que se refiere, obliga a su conocimiento previo por parte de la Conselleria de Economía y Hacienda, a fin de mantener en todo momento la transparencia que debe presidir la actuación de mercado de las Cajas de Ahorros.

A fin de poder realizar el estudio previo de los proyectos y presupuestos de las campañas de publicidad con las suficientes garantías, se hace imperativa la necesidad de proceder a la normalización y unificación a remitir, sin perjuicio de la solicitud de su ampliación en los casos que se estime conveniente.

De acuerdo con la facultad que atribuye a esta Conselleria la Disposición final segunda del siempre citado Decreto 6/1984, de 24 de enero, el sistema de autorización que se instrumenta está basado en el conocimiento previo de la publicidad, obviando el trámite de autorización

expresa. Este procedimiento permite una fluidez de actuación mucho mayor puesto que sólo es necesaria la comunicación con la entidad solicitante en los casos en que no exista conformidad con los contenidos y presupuestos, entendiéndose como autorización tácita el silencio administrativo.

A todo ello, esta Conselleria ha dispuesto las siguientes normas:

Primera. Estará sujeta al régimen de previo conocimiento toda actividad publicitaria que implique una apelación al ahorro público y/o suponga la divulgación de información referente a operaciones propuestas por las Cajas de Ahorros.

Igualmente está sujeto al régimen de previo conocimiento el Presupuesto/s que para la realización de dicha actividad publicitaria se haya previsto.

Segunda. Los contenidos en todas sus manifestaciones observarán una ética rigurosa y se atenderán a la normativa vigente en la materia, no pudiendo presentar ofertas de manera falseada, incompleta o equívoca.

Tercera. La documentación a remitir, con carácter general a esta Conselleria de Economía y Hacienda, será la siguiente:

a) Memoria sucinta referida a las características de la operación ofrecida al público.

b) Textos empleados en la campaña (anuncios, carteles, folletos, circulares, textos, guiones, etc.).

La Consellería de Economía y Hacienda, podrá solicitar, con carácter confidencial, cuantos datos complementarios considere oportunos en cada caso.

Cuarta. La documentación relacionada en la norma tercera se remitirá a esta Consellería, al menos con quince días de antelación a su difusión pública, entendiéndose

se el silencio administrativo como ausencia de reparos por parte de la Consellería de Economía y Hacienda.

Quinta. En los anuncios, carteles, folletos, circulares, películas, textos y demás medios de difusión empleados, se hará constar la expresión: «Con el conocimiento de la Consellería de Economía y Hacienda, Govern Balear», acompañada de la fecha en que se cumplieron los quince días desde su envío a esta Consellería.

Decreto 43/1986, de 15 de mayo, relativo a Cajas de Ahorros, Organos Rectores y Control de Gestión (BOCAIB 20 mayo 1986) ¹.

El artículo 11.4 del Estatuto de Autonomía de las Islas Baleares textualmente establece: «En el marco de la legislación básica del Estado y en su caso, en los términos que la misma establezca, corresponde a la Comunidad de las Islas Baleares el desarrollo legislativo y la ejecución de las siguientes materias: Instituciones de Crédito Corporativo, Público y Territorial y Cajas de Ahorros».

Las Cajas de Ahorros de las Islas Baleares, significan un factor de desarrollo real de la economía de las Islas al entroncar con los factores de producción y ahorro en un plano tradicional y de profundo arraigo. La importancia de dichas instituciones en el ámbito de nuestro sistema financiero, hace imperativa la actuación de esta Comunidad Autónoma, en cuanto a su potenciación, desarrollo y control, en el esfuerzo de democratización de sus órganos de gobierno y agilización en su funcionamiento.

A todo ello, y una vez ha entrado en vigor la Ley 31/1985, de 2 de agosto, de Regulación de las Normas Básicas sobre Organos Rectores de las Cajas de Ahorros y en consideración a la competencia que de desarrollo legislativo, distinta a la meramente reglamentaria, ostenta esta Comunidad Autónoma (ST. Tc. 28 de julio de 1981, 13 de febrero de 1981), a propuesta del Conseller de Economía y Hacienda y previa deliberación del Consell de Govern en su reunión del día 15 de mayo de 1986.

DECRETO:

TITULO PRELIMINAR

Artículo 1.º El presente Decreto, será de aplicación a las Cajas de Ahorros que tengan su domicilio social en el ámbito de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares y para las actividades realizadas en su territorio:

TITULO I

De la creación, fusión, liquidación y registro

Artículo 2.º Las competencias en materia de creación, fusión, liquidación y registro de Cajas de Ahorros y sus órganos gestores se distribuirán de la siguiente forma:

A) Al Consejo de Gobierno le corresponde:

1) La creación de nuevas Cajas de Ahorros o la fusión de las ya existentes, con la aprobación de sus correspondientes Estatutos y Reglamentos, pudiendo ordenar la modificación de los preceptos que no se ajusten a las disposiciones actualmente vigentes en esta materia.

2) Aprobar la modificación de sus Estatutos.

3) Fijar la dotación inicial mínima.

B) Al Conseller de Economía y Hacienda le corresponde:

1) Proponer al Consell de Govern la iniciativa en cuanto a las atribuciones fijadas en el apartado anterior.

2) El control del registro de Cajas de Ahorros, que se crea por este Decreto.

Artículo 3.º 1. La constitución de nuevas Cajas de Ahorros en las Islas Baleares deberá hacerse mediante escritura pública, que contendrá:

a) Las circunstancias específicas de las personas físicas o de las entidades fundadoras.

b) La voluntad de constituir una Caja de Ahorros con sumisión a las disposiciones vigentes.

c) Los Estatutos que han de regular su funcionamiento.

d) La dotación inicial, con la descripción de los bienes y derechos que la integran, su título de pertenencia, carga y carácter de la aportación.

2. La dotación inicial mínima se fijará por el Consell de Govern a propuesta del Conseller de Economía y Hacienda. Podrá incluso fijarse módulos máximos y mínimos en función del ámbito de actuación que básicamente será provincial o insular, sin perjuicio de que se permite su ámbito inferior.

3. Si la voluntad fundacional hubiera sido manifestada en testamento, será ejecutada por las personas designadas por el fundador, que otorgarán la escritura pública de fundación, complementando dicha voluntad de acuerdo con el presente Decreto.

4. a) En la escritura fundacional deberán designarse las personas que constituyan el Patronato inicial de la Fundación y éstas, en la misma escritura, nombrarán un Director General.

b) El Patronato de la Fundación tiene atribuidas las funciones propias del Consejo de Administración y debe aprobar los reglamentos internos de la Caja de Ahorros.

c) El Patronato iniciará el proceso de constitución de la primera Asamblea General en un plazo no superior a nueve meses desde el inicio de la actividad de la Caja de Ahorros.

d) En el primer Consejo de Administración, además de los vocales elegidos figurarán con voz y voto los miembros del Patronato fundacional, que cesarán a los dos años de la constitución de la primera Asamblea, sin perjuicio de que puedan ser elegidos como vocales.

e) La designación de Director General a que se refiere el punto 4 a) del presente artículo deberá ser sometida a confirmación por el primer Consejo de Administración que se constituya, así como por la Asamblea General, convocada al efecto. La convocatoria de Asamblea Ge-

neral, deberá realizarse inexcusablemente dentro del plazo de un mes contado a partir de la fecha de celebración de la pertinente sesión del Consejo de Administración.

Artículo 4.º 1. Corresponde al Consell de Govern, a propuesta del Conseller de Economía y Hacienda aprobar la Fundación y Estatutos de la Caja de Ahorros y su admisión en el registro. Desde la inscripción, la Caja de Ahorros gozará de personalidad jurídica y podrá iniciar sus actividades.

El acuerdo de aprobación a que se refiere el apartado anterior será publicado en el *Butlletí Oficial de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears*, y en los diarios de mayor difusión de la población en que tenga su domicilio social.

2. La inscripción será obligatoria y sólo podrá denegarse por incumplimiento de los requisitos establecidos en el presente Decreto o normas que lo desarrollen o por notoria inadecuación o insuficiencia de la dotación fundacional para el objeto y fines de la institución.

3. Las reglas especiales de intervención y control del Protectorado sobre las Cajas de Ahorros de nueva creación durante el período transitorio, que no podrá exceder de dos años, se establecerán por Orden del Conseller de Economía y Hacienda. Transcurrido el período transitorio y previa la inspección correspondiente, la inscripción en el Registro se convertirá en definitiva.

Artículo 5.º Las inscripciones concedidas no serán transmisibles por ningún título ni causa jurídica.

Artículo 6.º 1. Para las entidades domiciliadas en las Islas Baleares las denominaciones «Cajas de Ahorros» y «Monte de Piedad» serán privativas de las instituciones inscritas en el Registro de Cajas de Ahorros de las Islas Baleares.

2. Ninguna entidad ni empresa no inscrita podrá emplear en la denominación, las marcas, rótulos, modelaje o anuncios, expresiones que induzcan a error por lo que respecta a su naturaleza.

Artículo 7.º 1. Las absorciones y fusiones de Cajas de Ahorros, a las que sea aplicable el contenido de este Decreto, serán autorizadas mediante acuerdo del Consell de Govern, a propuesta del Conseller de Economía y Hacienda. En estos casos se observarán las condiciones siguientes:

a) Que la entidad absorbida o las que deseen fusionarse no estén en liquidación.
b) Que no derive perjuicio de ello para las garantías de los impositores o acreedores de las Cajas de Ahorros que pretendan integrarse.

2. La autorización será publicada en el *Butlletí Oficial de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears* y en los diarios de mayor difusión de la población en que tengan su domicilio social.

Artículo 8.º 1. La fusión de las Cajas de Ahorros deberá adoptarse por acuerdo de las Asambleas Generales de las respectivas Entidades, para los que se requerirá, en todo caso, la asistencia de la mayoría de los miembros, siendo necesario, además, como mínimo, el voto favorable de los dos tercios de los asistentes.

2. En todo caso, los Estatutos y Reglamentos de la Entidad que se constituya por fusión de otras deberán ser aprobados por el Consell de Govern, quien podrá ordenar la modificación de aquellos preceptos que no se ajusten a las normas o principios de la Ley 31/1985, de 2 de agosto, y normas concordantes.

Artículo 9.º 1. En el caso de fusión de Cajas de Ahorros con creación de nueva Entidad y disolución de las Entidades fusionadas, se realizará inexcusablemente la elección de órganos de gobierno en el plazo de dos años a partir de la aprobación de los Estatutos y Reglamentos por el Consell de Govern.

2. Durante el plazo provisional y transitorio a que se refiere el número anterior, los órganos de gobierno de la Entidad creada por fusión serán los que se fijen en los pactos de fusión y respetando en todo caso lo establecido en la Ley 31/1985, de 2 de agosto.

Artículo 10. En el caso de fusiones por absorción, quedarán disueltos los órganos de gobierno de la Caja absorbida y la administración, gestión, representación y control de la Entidad corresponderá a los de la Caja de Ahorros absorbente.

Artículo 11. 1. La disolución y liquidación voluntaria de Cajas de Ahorros serán autorizadas por el Consell de Govern.

2. El proceso de liquidación será controlado siempre por un representante de la Comunidad Autónoma, nombrado por el Consell de Govern a propuesta del Conseller de Economía y Hacienda.

Artículo 12. 1. Se crea el Registro de Cajas de Ahorros de las Islas Baleares. En él se harán constar, en la forma determinada por la Conselleria de Economía y Hacienda:

- La denominación de la institución.
- El domicilio social.
- La relación de agencias.
- La fecha de la escritura de fundación.
- Las Corporaciones, entidades o personas fundadoras.
- Los Estatutos y Reglamentos.
- El orden de admisión en el Registro.

2. Deberá constar, asimismo, los acuerdos del Consell de Govern y del Conseller de Economía y Hacienda, referentes a la modificación de Estatutos, a las absorciones o fusiones, a la disolución y liquidación.

3. Los datos del Registro serán públicos. Cualquier persona interesada podrá obtener certificación de los datos que consten en él.

Artículo 13. Todos los acuerdos del Consell de Govern y del Conseller de Economía y Hacienda, relativos al contenido del presente título se publicarán en el *Butlletí Oficial de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears* y se comunicará para su inscripción al Registro de Cajas de Ahorros.

TITULO II

De los Organos de Gobierno 1

CAPITULO I

Disposiciones comunes

Artículo 14. 1. Los Estatutos de cada Caja de Ahorros fijarán el número de miembros de la Asamblea General, Consejo de Administración y Comisión de Control de acuerdo con los porcentajes de representación que a continuación se señalan:

- Asamblea General: entre un mínimo de 20 y un máximo de 160 miembros.
- Consejo de Administración: entre un mínimo de 10 y un máximo de 17 miembros.
- Comisión de Control: entre un mínimo de 4 y un máximo de 8 miembros.

2. El número de miembros de los Organos de Gobierno fijado en los Estatutos estará en función de la dimensión económica de la Caja de Ahorros, circunstancia que será apreciada por la Conselleria de Economía y Hacienda, en proporción a sus recursos totales.

3. Ningún miembro de los Organos de Gobierno de las Cajas de Ahorros, podrá ostentar simultáneamente más de una representación.

Artículo 15. Los porcentajes establecidos para determinar el número de miembros de cada grupo en los diferentes Organos de Gobierno, se girará sobre el número total de sus componentes. Si de la aplicación de los mismos se obtiene un número decimal, se tomará el número entero que resulte de redondear por exceso la cifra de las décimas superior a cinco y por defecto la cifra inferior o igual.

Los ajustes debidos al redondeo se conseguirán aumentando o disminuyendo la representación de los impositores.

Artículo 16. En todo caso, el nombramiento, reelección y cese de consejeros generales, vocales del Consejo de Administración y Vocales de la Comisión de Control, habrá de comunicarse a la Conselleria de Economía y Hacienda, para su toma de razón en el Registro de Altos Cargos creado al efecto, en el plazo de quince días y ello sin perjuicio de que aquella Conselleria haga seguir tales informaciones al Banco de España.

Artículo 17. En el ejercicio de las funciones de los miembros de los Organos de Gobierno de las Cajas de Ahorros, con excepción del Presidente del Consejo de Administración, para cuya retribución se estará a lo que disponga los Estatutos de cada Caja, no se podrá originar percepciones distintas de las dietas por asistencia y desplazamiento, cuyas cuantías máximas serán fijadas por el Consejo de Administración de la Entidad.

CAPITULO II

De la Asamblea General

Artículo 18. 1. A efectos de la determinación de los Consejeros Generales representantes de Corporaciones Municipales se formará una relación de estas Corporaciones en que la Caja de Ahorros tenga oficinas operativas.

2. La relación de Corporaciones Municipales se ordenará de mayor a menor de acuerdo con el número de oficinas abiertas en su término. En caso de empate, se colocarán por número de habitantes.

3. El 75 por 100 de los Consejeros Generales que corresponde a esta representación, se cubrirá por orden de lista, de mayor a menor de acuerdo con lo establecido en el apartado anterior.

4. El otro 25 por 100 se repartirá proporcionalmente al número de oficinas abiertas en cada Municipio. A estos efectos podrán agruparse varios Municipios.

Artículo 19. El sorteo para la designación de los Compromisarios y la subsiguiente elección de los Consejeros Generales en representación de los impositores se efectuarán ante Notario y con asistencia del Presidente de la Comisión de Control u otro miembro de la misma en quien delegue y de un representante de la Conselleria de Economía y Hacienda. El sorteo ante Notario se efectuará entre los impositores de la Entidad que reúnan los requisitos establecidos para los Consejeros Generales, y con arreglo al procedimiento que se establezca en el correspondiente Reglamento de Procedimiento Regulatorio de Designación de los Organos de Gobierno, en el que se contemplarán, entre otros, los siguientes criterios:

1. Determinación, en su caso, del ámbito de cada distrito electoral para la designación de compromisarios y determinación del número de Consejeros Generales que corresponden a cada uno de los distritos. Si se realizasen agrupaciones de oficinas para formar distritos electorales, se atenderá a criterios de proximidad geográfica.

El criterio para la asignación de los impositores a uno u otro distrito, dependerá de la oficina en que hubieran

abierto la cuenta o depósito y si las tuviera abiertas en oficinas pertenecientes a distintos distritos a aquel en que tuviese un mayor saldo medio.

2. El número de compromisarios será el resultante de multiplicar por diez el número de Consejeros Generales representantes de impositores.

3. Designados los compromisarios en representación de los impositores, se procederá a la votación para designar, entre éstos, en orden al mayor número de votos obtenidos, a los Consejeros Generales representantes de los impositores, así como a un número igual de suplentes.

4. Podrán proponer candidatos para la elección de Consejeros Generales por impositores un número de compromisarios no inferior a diez cuando se proceda a la elección mediante el procedimiento de lista única y un número de compromisarios no inferior a cuatro cuando se proceda con listas únicas por islas, comarcas, distritos de ciudades, oficinas o agrupaciones de éstas.

5. El Reglamento de Procedimiento Regulatorio de Designación de los Organos de Gobierno, recogerá las correspondientes normas para la interpretación y resolución de las posibles impugnaciones, en relación a las sucesivas actas o acuerdos correspondientes a los nombramientos así como para resolver los supuestos de titularidad múltiple o dividida a efectos de designar un solo impositor como candidato a compromisario.

Artículo 20. 1. A efectos de lo establecido en el apartado dos del artículo 7 de la Ley 31/1985, de 2 de agosto, el saldo medio en cuenta en el semestre natural anterior a la fecha del sorteo, no será inferior a cincuenta mil pesetas (50.000), cantidad revisable en función del Índice de Precios al Consumo establecido por el Instituto Nacional de Estadística. La cifra de cincuenta mil (50.000) pesetas se entiende referida a 31 de diciembre de 1985.

2. En el supuesto de optar por el criterio de movimiento de cuentas, se exigirá como mínimo un número de 25 anotaciones en el semestre natural anterior a la fecha del sorteo.

Artículo 21. 1. En el supuesto de Cajas de Ahorros fundadas por varias personas o Entidades, para determinar la representación que les corresponde a cada una de ellas, se estará a lo dispuesto en los pactos fundacionales. Si este extremo no se hubiera consignado en los mismos, se tendrá en cuenta la aportación económica de cada una de ellas y en defecto de ambos supuestos, se llegará a un acuerdo entre las partes. Si éste no se produjera la representación se repartirá paritariamente entre las mismas.

2. A efectos de lo establecido en el apartado anterior y para determinar las personas o Entidades fundadoras de las Cajas de Ahorros, se considerarán como tales a las que estuvieran identificadas en sus Estatutos a la entrada en vigor de la Ley 31/1985, de 2 de agosto, y a las que establezcan en los mismos las Cajas de nueva creación.

Artículo 22. La persona o Entidad fundadora que se proponga ejercer la facultad otorgada en el párrafo segundo, del apartado c) del punto 3 del artículo 2.º de la Ley 31/1985, de 2 de agosto, lo comunicará a la Caja de Ahorros, previamente a la constitución de la Asamblea General, expresando las Instituciones o Corporaciones designadas que se mantendrán, al menos, durante un mandato.

Se entenderá a estos efectos por Instituciones de interés social a aquellas de carácter científico, cultural o benéfico de reconocido arraigo en el ámbito territorial de la Caja, circunstancia que será apreciada por la Conselleria de Economía y Hacienda.

Artículo 23. Los Consejeros Generales representan-

tes del personal se elegirán de acuerdo con lo establecido en el apartado a) del artículo 6.º de la Ley 31/1985, de 2 de agosto, procurando que las categorías profesionales que se contemplan en la reglamentación laboral aplicable, queden representadas, atendiendo a criterios de proporcionalidad.

Artículo 24. Los representantes de Corporaciones Locales y Entidades serán designados directamente por las mismas con arreglo a sus normas internas de funcionamiento.

Artículo 25. A efectos de lo establecido en el último párrafo del artículo 1.º de la Ley 31/1985, de 2 de agosto, no podrán ser miembros de los Organos de Gobierno de una Caja de Ahorros los empleados en activo de otra Entidad de depósito.

Artículo 26. A efectos de lo establecido en el apartado 2, del artículo 6.º de la Ley 31/1985, de 2 de agosto, para que un empleado de la Caja de Ahorros acceda a la Asamblea General por el grupo de Corporaciones Locales, la propuesta de nombramiento excepcional deberá ir acompañada de informe razonado que justifique la adopción de tal medida. Dicha propuesta se elevará a través de la Caja de Ahorros a la Conselleria de Economía y Hacienda, que apreciará tal circunstancia.

Artículo 27. 1. Los Consejeros Generales designados en representación de Corporaciones Municipales y personas o Entidades fundadoras, así como representantes del personal, podrán ser reelegidos siempre que sigan ostentando la representación de la Institución o persona que efectuó el nombramiento. La reelección se realizará en los términos previstos en la Ley 31/1985, de 2 de agosto.

2. Los Consejeros Generales elegidos a través de procesos electorales, sólo podrán ser reelegidos para la respectiva representación por proceso electoral, si vuelven a salir en sorteo público y se dan nuevamente las condiciones establecidas en el artículo 4.º de la Ley 31/1985, de 2 de agosto.

Artículo 28. 1. La renovación por mitades de la Asamblea General y del Consejo de Administración se efectuará, en todo caso, a mitad del periodo que se haya establecido como de duración del mandato de los respectivos Consejeros.

2. La determinación de los Consejeros Generales en representación directa de los impositores que deban entrar a formar parte de la Asamblea General a mitad del periodo de duración del mandato, se efectuará en orden al mayor número de votos obtenidos por cada suplente en el anterior proceso electoral.

3. En los restantes casos, se efectuarán los nombramientos por quien corresponda según lo dispuesto en la Ley 31/1985, de 2 de agosto, y de acuerdo con lo establecido en el apartado 1 de este artículo.

4. Todas las normas de procedimiento necesarias para el desarrollo del sistema anteriormente expuesto, se fijarán en el correspondiente Reglamento de Procedimiento Regulatorio de Designación de los Organos de Gobierno.

Artículo 29. 1. El cómputo de la reelección de los miembros de los Organos de Gobierno de las Cajas de Ahorros se hará contando las representaciones para cualquier grupo.

2. En el caso de cese antes del término del mandato, el sustituto lo será por el periodo restante.

3. En todos los supuestos de provisión de vacantes antes del término del mandato, el tiempo de ejercicio del cargo como sustituto se computará como un periodo completo.

Artículo 30. 1. Los acuerdos adoptados en la Asamblea General se harán constar en acta, que podrá ser aprobada al término de su reunión por la propia

Asamblea General o por el Presidente y dos interventores designados por la misma, en un plazo máximo de quince días. Dicha acta tendrá fuerza ejecutiva a partir de la fecha de su aprobación.

2. Quince días antes de la Asamblea General ordinaria anual, que deberá celebrarse dentro de los seis primeros meses, a contar desde la fecha del cierre del ejercicio, quedará depositada en las oficinas centrales de la Caja, a disposición de los Consejeros Generales, una Memoria en la que se reseñará detalladamente la marcha de la Entidad durante el ejercicio vencido, uniéndose a la referida Memoria el balance anual, cuenta de resultados y propuesta de aplicación de los mismos.

3. La Asamblea General Extraordinaria será convocada y se celebrará en igual forma que la ordinaria, pero sólo podrá tratarse en ella del objeto para el cual haya sido expresamente convocada. El Consejo de Administración por propia iniciativa o a petición de un tercio de los miembros de la Asamblea General, o por acuerdo de la Comisión de Control podrá convocar Asamblea General Extraordinaria. En ambos casos la convocatoria se hará dentro del término de quince días a partir de la presentación de la petición, no pudiendo mediar más de veinte días entre la fecha de la convocatoria y la señalada para la celebración de la Asamblea.

4. Las Cajas de Ahorros a las que sea de aplicación el contenido del presente Decreto, publicarán la convocatoria de Asamblea General ordinaria y extraordinaria en el *Boletín Oficial del Estado*, en el *Butlletí Oficial de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears*, y en los periódicos de mayor circulación del lugar donde radique su sede social, en los términos previstos en el artículo 12 de la Ley 31/1985, de 2 de agosto.

Artículo 31.1. Los Estatutos de las Cajas de Ahorros podrán autorizar la asistencia a las Asambleas Generales, con voz pero sin voto de técnicos de la Entidad o de fuera de ella, quienes en todo caso lo harán a requerimiento del Presidente o Director General.

2. Asistirá en todo caso, a las Asambleas Generales, el Director General de la Entidad, con voz pero sin voto.

Artículo 32. A efectos de lo establecido en el apartado c) del artículo 8.º de la Ley 31/1985, de 2 de agosto, se entenderá afectados por dicha prohibición aquellas personas cuya participación en una sociedad supere el 50 por 100 del capital social de acuerdo con lo establecido en el apartado 3 del artículo 2.º del Real Decreto 1371/1985, de 1 de agosto.

CAPITULO III

Del Consejo de Administración

Artículo 33. El número de miembros del Consejo de Administración será proporcional al de Consejeros Generales, cumpliendo lo establecido en el artículo 14 de la Ley 31/1985, de 2 de agosto.

Artículo 34. La propuesta de nombramiento de Vocales del Consejo de Administración y de sus suplentes, se formulará por mayoría de los componentes de cada uno de los grupos que integran la Asamblea General. En caso de no existir acuerdo entre ellos, la Asamblea General, por mayoría de miembros existentes, formulará los oportunos nombramientos dentro de cada uno de los grupos integrantes de la Asamblea General.

Artículo 35. La designación de Vocales del Consejo de Administración que no sean Consejeros Generales, se realizará entre personas con capacidad y preparación técnica adecuadas, debidamente acreditadas.

Artículo 36. 1. La Comisión Ejecutiva como órgano delegado del Consejo de Administración estará integra-

da por un número de Vocales no inferior a cuatro ni superior a ocho, elegidos por el Consejo de Administración de entre sus miembros y en la que deberán estar necesariamente representados cada uno de los grupos que integren la Asamblea General, es decir, impositores, Corporaciones Locales, Entidad fundadora y empleados de la Caja.

Entre los componentes de la Comisión, deberá figurar necesariamente el Presidente del Consejo de Administración quien en representación del grupo a que pertenezca, ostentará la presidencia de la Comisión.

A las sesiones asistirá, asimismo, con voz y sin voto, el Director General de la Entidad, que actuará además, como Secretario de la Comisión.

2. La duración del cargo de miembro de esta Comisión, será de cuatro años, pudiendo ser objeto de una reelección. Las vacantes que, en su caso, se produzcan serán cubiertas por el Consejo de Administración. Los designados finalizarán sus mandatos en la fecha que correspondiera cesar a los sustituidos.

3. La Comisión precisará para su válida constitución la asistencia de la mitad más uno de sus componentes, despreciándose a estos efectos las fracciones.

Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos de los asistentes y, en caso de empate, se someterá de nuevo el asunto a la consideración de una nueva reunión y, de persistir éste, se pasará el asunto que lo haya motivado a la decisión del Consejo de Administración.

4. Serán competencias de la Comisión las que por delegación del Consejo de Administración, determinen los Estatutos de cada Caja.

5. Las demás normas de procedimiento y funcionamiento de la Comisión Ejecutiva, serán las que fijen los Estatutos de cada Caja.

6. Caso de crearse por el Consejo de Administración otras Comisiones Delegadas, se atemperarán en su constitución, funcionamiento y demás normas del procedimiento, a lo establecido para la Comisión Ejecutiva.

Artículo 37. Los acuerdos adoptados por el Consejo de Administración y la Comisión Ejecutiva se harán constar en acta, cuya copia debidamente diligenciada se trasladará al Presidente de la Comisión de Control en un plazo máximo de siete días naturales desde el siguiente al de la reunión del Consejo o de la Comisión.

Recibidas las copias de las actas, la Comisión de Control tendrá un plazo máximo de siete días naturales, para elevar las propuestas a que se refiere el punto 5 del apartado 1 del artículo 24 de la Ley 31/1985, de 2 de agosto. En el mismo plazo se requerirá la convocatoria de Asamblea General Extraordinaria.

La Consellería de Economía y Hacienda, en el ámbito de su propia competencia, resolverá en el plazo de un mes.

CAPITULO IV

De la Comisión de Control

Artículo 38. 1. El número de miembros de la Comisión de Control será proporcional al de Consejeros Generales, cumpliendo lo establecido en el artículo 22 de la Ley 31/1985, de 2 de agosto.

2. La propuesta de nombramiento de Vocales de la Comisión de Control, así como de sus suplentes se formulará por mayoría de los componentes de cada uno de los grupos que integran la Asamblea General. En caso de no existir acuerdo entre ellos, la Asamblea General, por mayoría de miembros asistentes, formulará los oportunos nombramientos dentro de cada uno de los grupos integrantes de la Asamblea General.

3. Los acuerdos se adoptarán por mayoría de componentes de la Comisión de Control, incluidos los ausentes y disidentes. Si bien, estos últimos podrán hacer constar en el acta de la sesión dicho voto.

4. El Director General de la Entidad asistirá a las reuniones con voz y sin voto, salvo que la Comisión acuerde lo contrario.

Artículo 39. La Comisión de Control se constituirá en Comisión Electoral y velará por la transparencia de los procesos de elección y designación de los miembros de los Organos de Gobierno.

Sobre las normas de interpretación y resolución de las posibles impugnaciones, en relación a los sucesivos actos o acuerdos correspondientes a los nombramientos, se establecerá una competencia inicial de la Comisión de Control y otra en segunda y definitiva instancia de la Asamblea General o de las personas en quien ésta delegue.

CAPITULO V

Del Director General

Artículo 40. 1. El Director General o asimilado será designado por el Consejo de Administración de la Caja entre personas con capacidad, preparación técnica y experiencia suficiente para desarrollar las funciones propias de este cargo. La Asamblea General, convocada al efecto, habrá de confirmar el nombramiento, en el plazo de un mes.

2. Los Estatutos de las Cajas de Ahorros deberán contemplar la sustitución del Director General en los supuestos de ausencia, enfermedad y cese.

3. Del nombramiento y cese del Director General se dará traslado a la Consellería de Economía y Hacienda, según proceda, para su conocimiento, en el plazo de quince días desde que se produzca, sin perjuicio de su comunicación al Ministerio de Economía y Hacienda, y ello de acuerdo con lo establecido en el punto 4, del apartado 1 del artículo 24 y 26 de la Ley 31/1985, de 2 de agosto.

TITULO III

Del control de gestión e inspección

Artículo 41. 1. La Consellería de Economía y Hacienda ejercerá las funciones de control de gestión e inspección de las Cajas de Ahorros a las que sea de aplicación el contenido del presente Decreto y para las actividades realizadas en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.

2. En el ejercicio de las funciones de control de gestión e inspección a las que se refiere el apartado anterior, la Consellería de Economía y Hacienda actuará en las materias que sean de su competencia, sin perjuicio y con pleno respeto a las competencias que al respecto ostenten el Ministerio de Economía y Hacienda y el Banco de España.

Artículo 42. La Consellería de Economía y Hacienda desempeñará las facultades definidas en las Disposiciones Legales en relación con el control de gestión de las Cajas de Ahorros y entre ellas, especialmente, las que consignen en el presente artículo y ello sin perjuicio de las competencias de información e inspección que correspondan al Banco de España:

1. Autorizar la realización de inversiones individualizadas superiores al 25 por 100 de los recursos ajenos o de quinientos millones (500.000.000) de pesetas.

2. Autorizar la toma de participaciones de capital que sean superiores al 20 por 100 del mismo.

3. Autorizar, en los casos legalmente establecidos, la concesión de créditos y riesgos a Corporaciones Locales de las Islas Baleares.

4. Controlar el cumplimiento de las normas sobre el saneamiento de la cartera de valores.

5. Controlar el cumplimiento de las normas sobre cobertura de riesgo y dotación de fondos.

6. Autorizar los proyectos y presupuestos de publicidad que deseen desarrollar las Cajas de Ahorros.

Artículo 43. Corresponde a la Conselleria de Economía y Hacienda:

1. Autorizar la distribución de resultados aprobados por la Asamblea General y, en particular:

a) Las dotaciones presupuestarias anuales para el sostenimiento de las obras benéfico-sociales propias y en colaboración, establecidas con anterioridad.

b) Las asignaciones para la realización de nuevas obras benéfico-sociales. Con este fin, la citada Conselleria deberá ser informada de la finalidad de las mismas, importe de la inversión y gasto anual presupuestado para su mantenimiento.

2. Autorizar la acumulación de los excedentes en porcentaje superior al máximo establecido, en el supuesto de que los obtenidos en cada uno de los ejercicios no les permita la completa realización de las obras benéfico-sociales.

3. Autorizar los Estatutos de las Fundaciones o Patronatos que las Cajas de Ahorros, solas o en asociación con entidades colaboradoras, pudieran constituirse para la gestión y administración de las obras benéfico-sociales.

Artículo 44. La Conselleria de Economía y Hacienda controlará el cumplimiento por parte de las Cajas de Ahorros a las que sea de aplicación el contenido del presente Decreto, de las normas de expansión vigentes en el territorio de la Comunidad Autónoma. Podrá asimismo, dar las autorizaciones pertinentes en los casos excepcionales previstos en la legislación vigente.

Artículo 45. La Conselleria de Economía y Hacienda podrá autorizar la concesión de créditos, avales y garantías, así como las adquisiciones por estas de bienes y valores, en los supuestos a que se refiere el artículo 16.2 de la Ley 31/1985, de 2 de agosto.

Artículo 46. 1. Las Cajas de Ahorros vendrán obligadas a remitir a la Conselleria de Economía y Hacienda las informaciones siguientes:

a) El balance y cuenta de resultados, así como los anexos complementarios con periodicidad mensual.

b) Los estados financieros de las sociedades en las que tengan una participación superior al 50 por 100, con

periodicidad anual; y de todas aquellas de las que se les requiera formalmente por la Conselleria de Economía y Hacienda.

2. Asimismo, la Conselleria de Economía y Hacienda recibirá información semestral de la Comisión de Control en relación al análisis de la gestión económica financiera de la Entidad, así como los informes que sobre cuestiones o situaciones concretas decidiera remitirle.

3. De la misma manera la Cajas de Ahorros vendrán obligadas a comunicar a la Conselleria de Economía y Hacienda cuantos datos resulten precisos para permitir a ésta el ejercicio de las facultades contenidas en el presente Decreto.

Artículo 47. 1. Las Cajas de Ahorros deberán someter a auditoría externa los estados financieros y la cuenta de resultados de cada ejercicio.

2. La Conselleria de Economía y Hacienda podrá establecer el alcance y contenido de los informes de auditoría, que deberán remitirle las Cajas de Ahorros.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. 1. La primera renovación por mitades de la Asamblea General y del Consejo de Administración, se efectuará por sorteo entre los miembros de cada uno de los grupos que lo componen.

2. El mandato de los afectados por esta primera renovación, que se habrán determinado por sorteo de acuerdo con lo dispuesto en el apartado anterior, se acortará para permitir dicha renovación.

Segunda. A efectos de lo establecido en el segundo párrafo de la Disposición Transitoria cuarta de la Ley 31/1985, de 2 de agosto, para determinar los Vocales que durante el primer año a partir de la constitución de la nueva Asamblea General seguirán ostentado su cargo como Vocales y para respetar en lo posible las proporciones y grupos que establecía el Real Decreto 2290/1977, de 27 de agosto, el sorteo entre aquellos que no lleven más de ocho años en el ejercicio del mismo, se realizará grupo por grupo.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se autoriza a la Conselleria de Economía y Hacienda para adoptar las medidas y dictar las disposiciones que sean necesarias para el desarrollo e interpretación del presente Decreto.

Segunda. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el *Butlletí Oficial de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears*.

¹ Véase Disposición Derogatoria del Decreto 92/1989, de 19 de octubre (BOCAIB 7 noviembre 1989).

Decreto 78/1986, de 11 de septiembre, sobre computabilidad de inversiones especiales (BOCAIB 20 septiembre 1986).

El Decreto 6/1984, de 24 de enero, sobre Régimen de dependencia orgánica y funcional de las Cajas de Ahorros de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, en su artículo 7.2.a), textualmente establece: «La Conselleria de Economía y Hacienda podrá declarar la aptitud de valores de renta fija para que sean computados en el coeficiente de fondos públicos de las Cajas de Ahorros con sede social en las Islas Baleares.»

Tras la promulgación de la Ley 13/1985, de 25 de mayo, de coeficientes de inversión, recursos propios y obligaciones de información de los intermediarios financieros y del Real Decreto 2254/1985, de 20 de noviembre, por el que se desarrolla el título primero de dicha Ley, parece oportuno ampliar la competencia de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, en orden a la computabilidad de títulos emitidos y títulos o créditos

calificados por la Comunidad Autónoma como activos en que habrán de materializarse las obligaciones de inversión de aquellas Cajas de Ahorros que, sin tener su sede central en el ámbito de nuestra Comunidad, desarrollen aquí su actividad, adaptando por otra parte lo establecido en el Decreto 25/1984, de 5 de abril, a la actual legislación básica del Estado en la materia.

Por todo ello, a propuesta del Conseller de Economía y Hacienda, y previa deliberación del Consell de Govern en su reunión del día 11 de septiembre de 1986,

DECRETO:

Artículo 1. La Conselleria de Economía y Hacienda, podrá declarar la aptitud como activos en que habrán de materializarse las obligaciones de inversión, tramo de inversiones especiales, de las Cajas de Ahorros que operen en el ámbito de esta Comunidad Autónoma, a los títulos emitidos y títulos o créditos calificados por ella como de computables.

Artículo 2. Deberán respetarse, en todo caso, los porcentajes y limitaciones que a estos efectos fije la legislación básica del Estado.

Artículo 3. Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo anterior, deberá atenderse a la proporción que supongan los recursos computables obtenidos por las entidades dentro del territorio de la Comunidad Autónoma, respecto de los recursos computables totales.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se autoriza al Conseller de Economía y Hacienda para dictar cuantas disposiciones sean precisas para la interpretación y cumplimiento de este Decreto.

Segunda. El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el *Butlletí Oficial de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears*.

Acuerdo del Consell de Govern de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares del día 11 de septiembre de 1986, por el que se ratifican los Estatutos y el Reglamento de procedimiento de designación de los miembros de los Organos de Gobierno de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de las Islas Baleares y de la Caja de Ahorros de Pollença-Colonya¹.

A propuesta del Conseller de Economía y Hacienda, el Consell de Govern de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, en sesión del día 11 de septiembre de 1986, adoptó, entre otros, el siguiente

ACUERDO:

Uno. Ratificar los Estatutos y el Reglamento de procedimiento regulador de designación de los miembros de los Organos de Gobierno de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de las Islas Baleares, aprobados por

la Asamblea General extraordinaria en sesión celebrada el día 2 de junio de 1986.

Dos. Ratificar los Estatutos y el Reglamento de procedimiento regulador de designación de los miembros de los Organos de Gobierno de la Caja de Ahorros de Pollença "Colonya", aprobados por la Asamblea General extraordinaria, en sesión celebrada el día 2 de junio de 1986.

¹ Véase Disposición Transitoria Tercera del Decreto 92/1989, de 19 de octubre (BOCAIB 7 noviembre 1989).

Decreto 92/1989, de 19 de octubre, de regulación de órganos rectores de las Cajas de Ahorros con domicilio social en las Baleares (BOCAIB 7 noviembre 1989).

COMUNIDAD AUTONOMA DE CANARIAS

Ley Orgánica 10/1982, de 10 de agosto (BOE 16 agosto 1982).

ESTATUTO DE AUTONOMIA DE CANARIAS

Artículo 32. En el marco de la legislación básica del Estado y, en su caso, en los términos que la misma establezca, corresponde a la Comunidad Autónoma el desarrollo legislativo y la ejecución en las siguientes materias:

Cinco. Instituciones de crédito cooperativo público y territorial y Cajas de Ahorros.

Seis. Ordenación y planificación de la actividad económica regional en el ejercicio de sus competencias.

Decreto 667/1984, de 11 de octubre, por el que se autoriza el cambio de denominación de la «Caja Insular de Ahorros. Gran Canaria, Lanzarote, Fuerteventura» por la de «Caja Insular de Ahorros de Canarias» (BOCAC 15 octubre 1984).

Por Ley Orgánica 10/1982, de 10 de agosto, del Estatuto de Autonomía de Canarias, le corresponde a la Comunidad Autónoma el desarrollo legislativo y la ejecución, dentro del marco de la legislación Básica del Estado, de las instituciones de crédito y Cajas de Ahorros.

Por el Decreto 491/1984, de 18 de mayo, se determina el Régimen de las Cajas de Ahorros de Canarias, correspondiendo al Gobierno de Canarias a propuesta del Consejero de Economía y Comercio, aprobar cualquier modificación de los Estatutos y de los Reglamentos de las Cajas de Ahorros de Canarias que hubiera acordado la Asamblea General.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Economía y Comercio y previa deliberación del Gobierno en reunión celebrada el día 11 de octubre de 1984,

DISPONGO:

Artículo único. Se autoriza el cambio de denominación de la Caja Insular de Ahorros de Gran Canaria, Lanzarote y Fuerteventura, por el de Caja Insular de Ahorros de Canarias.

Decreto 1/1986, de 10 de enero, por el que se regula la estructura orgánica de la Presidencia del Gobierno y se distribuyen competencias entre sus órganos (BOCAC 15 enero 1986) ¹.

El Decreto 247/1985, de 18 de julio, que modificó la estructura del Gobierno de Canarias, determinó entre otras medidas, y al objeto de facilitar a los distintos sectores económicos y sociales las coordinadas diseñadas por el Estatuto especial de adhesión a las Comunidades

Europeas, el que se asumiera por la Presidencia del Gobierno las competencias que tenía asignadas la suprimida Consejería de Economía y Comercio, y en atención, además, a la importancia que en el nuevo marco institucional adquieren las relaciones inmediatas y complejas

entre la Administración del Estado y la Comunidad Autónoma.

Para el ejercicio de las funciones administrativas derivadas de aquella asunción de competencias por la Presidencia, se creó, la Viceconsejería de Economía y Comercio, cuyo funcionamiento se procedió a regular por Decreto 286/1985, de 1 de agosto.

Dispersas también en otras Disposiciones se hallaban la regulación y estructura de la Oficina del Portavoz del Gobierno, con rango de Viceconsejería, y la Dirección General de Relaciones Informativas, y la regulación del Gabinete de Asesores del Presidente y Vicepresidente.

Esta nueva Disposición, cumple con una exigencia, la de racionalizar toda esa estructura orgánica dispersa y, además, distribuir competencias entre los Organos Superiores y Centros Directivos del Departamento.

Igualmente, se procede a la creación de un nuevo Organó Superior, la Secretaría General de la Presidencia, como Centro de asistencia técnica de la Presidencia y Vicepresidencia del Gobierno, a la vez que Organó de Coordinación y apoyo administrativo al Departamento.

En su virtud, a propuesta del Presidente y previa deliberación del Gobierno en su reunión del día 10 de enero de 1986.

DISPONGO:

TITULO I. ORGANIZACION

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1.º El Presidente del Gobierno ejercerá las funciones que tiene reconocidas en el Estatuto de Autonomía y en la Ley Territorial 1/1983, de 14 de abril, como representante de la Comunidad Autónoma y Jefe del Ejecutivo y las que le corresponden como titular del Departamento respecto de los Organos y servicios que se le asignen expresamente en este Reglamento.

Artículo 2.º Con independencia del ejercicio de las funciones institucionales que se encomiendan en el Estatuto de Autonomía y en la Ley Territorial 1/1983, de 14 de abril, el Vicepresidente del Gobierno asume las funciones que se señalan en este Reglamento, en cuanto a la coordinación de las relaciones con el Parlamento.

Artículo 3.º 1. La Presidencia del Gobierno se estructura en los siguientes órganos:

A) Bajo la dependencia directa del Presidente:
a) La Oficina del Portavoz del Gobierno, con rango de Viceconsejería 1;
b) La Viceconsejería de Economía y Comercio 1;
c) La Secretaría General, con rango de Dirección General.

B) Bajo la dependencia del Vicepresidente:
La Gerencia del Polígono de Jinámar, con rango de Dirección General.

2. De la Oficina del Portavoz del Gobierno depende la Dirección General de Relaciones Informativas.

3. De la Viceconsejería de Economía y Comercio dependen la Dirección General de Economía y la Dirección General de Comercio y Consumo.

4. Asimismo, se integran en la Presidencia del Gobierno los siguientes órganos colegiados:

a) El Consejo asesor en materia de política socioeconómica;
b) el Comité de Inversiones Públicas;
c) el Consejo General de Consumo y
d) las Comisiones Territoriales de Precios.

CAPITULO II

Organos Superiores

Artículo 4.º Los Viceconsejeros ejercerán respecto a las materias que se les atribuyen y unidades que se les adscriben, las siguientes competencias:

a) La iniciativa, dirección e inspección de los servicios;
b) La Jefatura Superior del personal;
c) La resolución de los procedimientos de provisión de puestos de trabajo;
d) la disposición de los gastos propios de la Viceconsejería en el marco de la normativa presupuestaria;
e) la firma de los contratos relativos a asuntos de la Viceconsejería y
f) cualesquiera otras que se les atribuyan por las leyes y reglamentos.

Artículo 5.º Los Directores Generales, respecto de las materias y unidades que tengan encomendadas, ejercerán las siguientes competencias:

a) Dirigir y gestionar los servicios y resolver los asuntos que sean de su incumbencia de acuerdo con lo previsto en el título II;
b) vigilar y fiscalizar todas las dependencias a su cargo;
c) proponer al Presidente, Vicepresidente o Viceconsejero, en cada caso, la resolución que estimen procedente en los asuntos que sean de su competencia y cuya tramitación corresponda a la Dirección General;

d) preparar, impulsar, instruir y tramitar los procedimientos relacionados con sus competencias específicas en que la resolución corresponda al Gobierno, al Presidente, al Vicepresidente o al Viceconsejero, según los casos, resolviendo las cuestiones incidentales que en los mismos se produzcan;

e) establecer el régimen interno de las oficinas de ellos dependientes;

f) elevar anualmente a su superior jerárquico un informe acerca de la marcha, coste y rendimiento de los servicios a su cargo;

g) elaborar las propuestas de presupuestos y relación de puestos de trabajo de sus unidades administrativas; y

h) aquellas otras que no estén expresamente atribuidas a otros órganos.

Artículo 6.º Sin perjuicio de las funciones que le corresponden como titular de un centro directivo, de conformidad con el artículo anterior, el Secretario General tiene atribuidas las siguientes competencias:

a) La coordinación administrativa de la Presidencia del Gobierno y las cuestiones de régimen interno;
b) la gestión y administración del personal;
c) la comunicación con los otros Departamentos;
d) la inspección de los servicios de la Presidencia del Gobierno;

e) el inventario patrimonial;
f) la elaboración y seguimiento del presupuesto y de la relación de puestos de trabajo de la Presidencia del Gobierno;

g) la realización de estudios y la recopilación y clasificación de documentación en las materias propias del Departamento, y

h) informar los anteproyectos y proposiciones de Ley y los proyectos de disposiciones de carácter general en las materias propias del Departamento.

Artículo 7.º 1. La asistencia técnica al Presidente y Vicepresidente del Gobierno es función propia de la Secretaría General de la Presidencia.

2. A los efectos del apartado anterior la Secretaría General facilitará la información y asesoramientos que

sean precisos y, sin perjuicio de las funciones de los demás órganos de la Presidencia, realizará cualquier informe, estudio o gestión que le sean encomendados por el Presidente o el Vicepresidente del Gobierno.

CAPITULO III

Organos Colegiados

Artículo 8.º El Consejo asesor del Presidente en materia de política económica y social constituye el órgano de consulta y asesoramiento en el establecimiento de planes de política de empleo, planes sectoriales económicos y en el estudio de la planificación de la actividad económica regional.

Artículo 9.º 1. El Consejo asesor, bajo la dirección del Presidente del Gobierno, estará integrado por los siguientes miembros:

El Consejero de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social.

El Consejero de Hacienda.

El Viceconsejero de Economía y Comercio.

Tres miembros de las organizaciones empresariales más representativas en Canarias.

Tres miembros de las organizaciones sindicales más representativas en la Comunidad Autónoma.

2. Actuará de Secretario del Consejo un funcionario designado por el Presidente del Gobierno.

3. Los acuerdos del Consejo adoptarán la forma de meras recomendaciones.

Artículo 10. 1. El Comité de Inversiones Públicas es el órgano de coordinación, evaluación y seguimiento de los programas de inversión de la Administración Autónoma.

2. Su composición es la siguiente:

Presidente: El Viceconsejero de Economía y Comercio.

Vicepresidente: El Director General de Economía.

Vocales:

El Director General de Presupuestos y Gasto Público.

Un representante, con rango de Director General, de cada una de las Consejerías.

Secretario: Un funcionario designado por el Viceconsejero de Economía y Comercio.

3. En orden al desempeño de sus funciones, el Comité podrá recabar de los diferentes Departamentos de la Administración Autónoma y, en general, de cualquier organismo o institución cuanta información precise.

Artículo 11. 1. El Consejo General del Consumo constituye el órgano de coordinación, asesoramiento e impulso de las medidas que afecten al consumo.

2. Tendrá la siguiente composición:

Presidente: el Viceconsejero de Economía y Comercio.

Vicepresidente: el Director General de Comercio y Consumo.

Vocales: Un representante, con rango de Director General, por cada una de las Consejerías de Industria y Energía; Turismo y Transportes, Agricultura, Ganadería y Pesca; Trabajo, Sanidad y Seguridad Social y Ordenación del Territorio, Urbanismo y Medio Ambiente.

Dos representantes de los sectores económicos interesados, propuestos por sus organizaciones representativas legalmente constituidas y designados por el Presidente del Consejo.

Dos representantes propuestos por las organizaciones de consumidores y usuarios legalmente constituidas y designados por el Presidente del Consejo.

Secretario: un funcionario de la Presidencia del Gobierno designado por el Viceconsejero de Economía y Comercio.

3. Con fines informativos podrán asistir a las reuniones del Consejo, a petición de su Presidente, representantes de las Corporaciones Locales y otras Consejerías no integradas en aquél.

Artículo 12. 1. Las Comisiones Territoriales de Precios de Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife son órganos participativos de asesoramiento en materia de precios intervenidos.

2. Su composición es la siguiente:

a) Presidente: el Viceconsejero de Economía y Comercio.

b) Vicepresidente: el Director General de Comercio y Consumo.

c) Vocales:

Un representante, por cada una de las Consejerías de Presidencia; Industria y Energía; Agricultura, Ganadería y Pesca; y Turismo y Transportes.

Dos representantes de las organizaciones de amas de casa.

Dos representantes de las organizaciones de consumidores.

Dos representantes de las organizaciones sindicales.

Dos representantes de las organizaciones empresariales.

d) Secretario: un funcionario designado por el Viceconsejero de Economía y Comercio.

3. Los representantes empresariales y sindicales serán designados según los criterios de más representatividad expresados en el Estatuto de los Trabajadores y en la Ley Orgánica de Libertad Sindical.

4. A instancia del Presidente de las Comisiones Territoriales, los representantes de las Consejerías no mencionadas en el apartado anterior, podrán asistir a sus reuniones cuando en ellas se traten asuntos relacionados con sus competencias específicas.

5. Los vocales serán nombrados por el Presidente a propuesta de las respectivas organizaciones y entidades representativas.

CAPITULO IV

Régimen de Personal

Artículo 13. 1. El nombramiento y cese de los asesores del Presidente y del Vicepresidente del Gobierno se realizará libremente por éstos.

2. Los funcionarios de carrera de la Administración Autónoma y de las Corporaciones Locales de Canarias que sean nombrados para prestar funciones de asesoramiento al Presidente y al Vicepresidente quedarán en situación de servicios especiales.

3. La relación de servicios del personal de la Administración autónoma, contratado en régimen de Derecho administrativo o laboral, quedará suspendida durante su incorporación a las tareas de asesoramiento a que se refieren los apartados precedentes, sin perjuicio de los derechos o expectativas que los afectados tuviesen reconocidos o hubiesen adquirido de permanecer en sus puestos de procedencia.

4. Si el personal designado para las funciones de asesoramiento no tuviese relación previa de servicios de naturaleza administrativa será nombrado funcionario eventual en los términos previstos en la legislación vigente.

5. Todo el personal de asesoramiento al que se refiere el presente artículo cesará al declararse la terminación de las funciones del Presidente del Gobierno o, en su caso, del Vicepresidente.

TÍTULO II. FUNCIONAMIENTO

CAPÍTULO I

Relaciones con el Parlamento

Artículo 14. 1. Corresponde al Vicepresidente del Gobierno la función de coordinar y canalizar las relaciones del Ejecutivo Regional con el Parlamento de Canarias.

2. Al objeto expresado en el apartado anterior los Departamentos remitirán cuantos antecedentes sean necesarios para que por el Vicepresidente se pueda dar un más preciso cumplimiento de las iniciativas emanadas de la Asamblea Legislativa o de las acciones parlamentarias del Gobierno.

CAPÍTULO II

Relaciones con los medios de comunicación

Artículo 15. 1. Corresponde a la Oficina del Portavoz del Gobierno la elaboración y difusión de comunicados del Presidente y del Vicepresidente, la reseña de actividades del Gobierno, las relaciones usuales con los medios de comunicación y la coordinación de la acción informativa de la Administración de la Comunidad Autónoma.

2. Como órgano de apoyo en las funciones expresadas en el apartado anterior, la Oficina del Portavoz cuenta bajo su dependencia con la Dirección General de Relaciones Informativas, en la que a su vez están integrados los gabinetes de prensa de Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas de Gran Canaria.

Artículo 16. En el marco de lo previsto en el Estatuto de la Radio y la Televisión y en la Ley Territorial 8/1984, de 11 de diciembre, la Oficina del Portavoz asume las funciones en materia de radiodifusión y televisión, prensa y demás medios de comunicación, en particular por lo que se refiere a la concesión de emisoras de radiodifusión y al ejercicio de la función inspectora.

CAPÍTULO III

Economía

Artículo 17. 1. Las competencias de la Administración Autónoma en materia de ordenación y planificación de la política económica regional y la coordinación de las políticas económicas insulares se atribuyen al Gobierno a propuesta de su Presidente.

2. Al efecto de lo prevenido en el apartado anterior, la Viceconsejería de Economía y Comercio elaborará los criterios de planificación y ordenación de la política económica y fijará las líneas fundamentales para la formulación de los planes y programas de desarrollo regional.

3. En el marco de la planificación económica regional, la Dirección General de Economía colaborará con los Cabildos insulares en la elaboración de programas de desarrollo insular.

Artículo 18. 1. Los proyectos de inversión que deban financiarse con cargo al Fondo de Compensación Interterritorial se decidirán por el Gobierno a propuesta del Presidente y previo informe del Comité de Inversiones Públicas.

2. Deberá someterse asimismo a informe del Comité de Inversiones Públicas la sustitución de obras a que se refiere el artículo 7 apartado 4, de la Ley del Fondo de Compensación Interterritorial.

Artículo 19. 1. Los programas de inversión de competencia de la Administración Autónoma serán aprobados por el Gobierno a propuesta del Presidente y previo informe del Comité de Inversiones Públicas, y se ejecutarán en el marco de las dotaciones contenidas en las leyes de presupuestos de la Comunidad Autónoma.

2. El Comité efectuará el seguimiento de las inversiones aprobadas en los términos de este artículo y del precedente.

3. No será necesaria la información previa del Comité de Inversiones Públicas respecto a los gastos de inversión destinados a conservación, mejora y sustitución del capital afecto a la prestación de servicios públicos.

Artículo 20. En el marco de la legislación básica sobre ordenación del crédito, las competencias de la Administración Autónoma en materia de Cajas de Ahorros se ejercerán de acuerdo con los artículos siguientes.

Artículo 21. 1. Las autorizaciones para la creación y fusión de las Cajas de Ahorros se concederán por el Presidente del Gobierno con arreglo a las disposiciones vigentes.

2. La Viceconsejería de Economía y Comercio es competente para autorizar la disolución y liquidación de las Cajas de Ahorros.

3. Por la Dirección General de Economía se ejercerá el Control del cumplimiento de las normas sobre apertura de sucursales.

Artículo 22. 1. A efectos de defensa de la denominación, se constituirá en la Dirección General de Economía el Registro de Cajas de Ahorros de Canarias, en el que deberán inscribirse todas las domiciliadas en el territorio de la Comunidad Autónoma.

2. En los términos de la legislación estatal, corresponde a la Dirección General de Economía la vigilancia del cumplimiento de las normas reguladoras de la publicidad de las Cajas de Ahorros y, en su caso, la represión de los ilícitos en vía administrativa.

Artículo 23. La Viceconsejería de Economía y Comercio otorgará las autorizaciones que procedan, de acuerdo con la normativa estatal, en materia de distribución de resultados y acumulación de excedentes.

Artículo 24. 1. Las competencias de control y disciplina de los órganos de gobierno de las Cajas de Ahorros se ejercerán por la Viceconsejería de Economía y Comercio que al efecto estará facultada para recabar las informaciones que sean necesarias.

2. La Dirección General de Economía podrá requerir de las Cajas de Ahorros de Canarias las informaciones contables que permitan obtener un mayor conocimiento de la realidad económica de dichas entidades.

CAPÍTULO IV

Comercio

Artículo 25. Las competencias ejecutivas que a la Comunidad Autónoma atribuye el Estatuto de Autonomía en materia de centros de contratación de mercaderías y valores se ejercerán por la Viceconsejería de Economía y Comercio.

Artículo 26. 1. Los acuerdos que deba adoptar el Gobierno en materia de tarifa especial del arbitrio a la entrada de mercancías o de los derechos reguladores previstos en el régimen económico-fiscal se tomarán a propuesta del Presidente.

2. La instrucción y seguimiento de los expedientes corresponde a la Dirección General de Economía.

Artículo 27. El Gobierno a propuesta del Presidente, podrá solicitar del Gobierno del Estado la ampliación o

disminución del régimen de comercio de Estado en Canarias.

Artículo 28. 1. A iniciativa de la Viceconsejería de Economía y Comercio, la Administración Autónoma podrá promover ferias y certámenes comerciales tanto generales como monográficos, que hayan de celebrarse en territorio canario.

2. La promoción y autorización de las ferias y certámenes comerciales las ejercerá la Viceconsejería de Economía y Comercio en el marco de la política ferial que acuerde el Gobierno a propuesta del Presidente.

3. La Dirección General de Comercio y Consumo asume la gestión y coordinación de las ferias y certámenes comerciales que se celebren en Canarias en los términos de las disposiciones vigentes.

Artículo 29. 1. La definición de la política comercial de la Administración Autónoma, así como la regulación, en el marco de las competencias asumidas por el Estatuto de Autonomía, de las materias relativas a comercio interior, Cámaras de Comercio, Industria y Navegación y reforma de estructuras comerciales, corresponden al Gobierno de Canarias a propuesta de su Presidente.

2. En ejecución de la política comercial autonómica, la Dirección General de Comercio y Consumo ejercerá las competencias administrativas respecto a las materias que se señalan en el apartado anterior, con especial atención al apoyo a las pequeñas y medianas empresas y el comercio en general, la promoción e investigación comercial, el apoyo al comercio asociado y cooperativo y la creación de infraestructura comercial.

Artículo 30. Corresponde al Viceconsejero de Economía y Comercio, previo informe de la Comisión Territorial de precios correspondiente, el ejercicio de las competencias de la Administración Autónoma en materia de precios autorizados y comunicados de ámbito provincial, tarifas de los servicios públicos de competencia local y formatos, precios y pesos máximos correspondiente al pan común, excepto los precios turísticos y los de transportes interurbanos.

CAPITULO V

Consumo

Artículo 31. 1. El Consejo General del Consumo promoverá la educación y formación de los consumidores y usuarios y fomentará el perfeccionamiento continuado del personal de los Organismos, Corporaciones y Entidades, públicos y privados, relacionados con actividades de protección y defensa de consumidores y usuarios.

2. Especialmente el Consejo impulsará la creación de oficinas y servicios de información al consumidor o usuario con las funciones previstas en la legislación aplicable.

Artículo 32. Los consumidores y usuarios, individualmente o sus organizaciones legalmente constituidas, podrán denunciar ante la Dirección General de Comercio y Consumo las infracciones que se hayan cometido en la materia y estarán legitimados para instar los correspondientes procedimientos administrativos sancionados en la medida en que resulten afectados sus derechos o intereses respectivos.

Artículo 33. 1. La Dirección General de Comercio y Consumo es competente para imponer sanciones de hasta quinientas mil pesetas por infracciones leves en materia de consumo.

2. Corresponde a los titulares de los Departamentos, en el ámbito de sus respectivas competencias, la im-

sición de sanciones por infracciones graves hasta dos millones quinientas mil pesetas.

3. El Consejo de Gobierno, a propuesta del Presidente, podrá imponer sanciones de hasta cien millones de pesetas por infracciones graves o muy graves, pudiendo rebasar dicha cantidad hasta alcanzar el quintuplo del valor de los productos o servicios objeto de la infracción.

Artículo 34. 1. La Dirección General de Comercio y Consumo adoptará las medidas necesarias para la protección de los derechos básicos de los consumidores y usuarios.

2. A tal efecto actuará como órgano de coordinación de las oficinas municipales de información a los consumidores y usuarios, realizará las campañas divulgativas precisas y dispensará a aquéllos la protección jurídica, administrativa y técnica en situaciones de inferioridad, subordinación o indefensión.

CAPITULO VI

Otras funciones de la Presidencia del Gobierno

POLIGONO DE JINAMAR

Artículo 35. La Gerencia de Polígono de Jinámar procederá a la elaboración, el impulso y la coordinación de los planes de la Administración Autónoma relativos al Polígono de Jinámar.

ENCUESTAS SOCIOLOGICAS

Artículo 36. Corresponde a la Presidencia, a través del Portavoz del Gobierno, desarrollar las funciones relacionadas con la elaboración de estudios sobre la realidad social; la celebración de cursillos y seminarios sobre investigación sociológica; la promoción de intercambios en la materia; la colaboración y participación en reuniones, congresos o conferencias sobre su especialidad; la información sobre los resultados de las investigaciones realizadas y la edición de estudios de sociología.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. El Secretario General de la Presidencia será miembro de pleno derecho de la Comisión de Secretarías Generales Técnicas.

Segunda. Al amparo de lo previsto en el artículo 102 de la Ley Territorial 7/1984, de 11 de diciembre, se desconcentran las facultades de contratación que corresponden al Presidente en los Viceconsejeros, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Tercera. Las competencias sancionadoras en materia de consumo establecidas en el presente Reglamento se adaptarán a las revisiones y actualizaciones que pueda acordar el Consejo de Ministros, manteniéndose en todo caso las atribuciones de cada órgano en función de la calificación de las infracciones.

Cuarta. Los estudios previos y trabajos preparatorios que realicen los distintos Departamentos para la elaboración de los planes de desarrollo regional serán coordinados por una comisión presidida por el Viceconsejero de Economía y Comercio y en la que se integrará un representante de cada Consejería, actuando de Secretario un funcionario de la Presidencia del Gobierno designado por el Presidente de la Comisión.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. En la Viceconsejería de Economía y Comercio se crearán grupos de trabajo, en los que podrán integrarse representantes de las Consejerías afectadas, para el estudio y formulación de iniciativas en relación con las consecuencias derivadas de la integración de España en las Comunidades Europeas.

Segunda. En el plazo de tres meses las Cajas de Ahorros domiciliadas en el territorio de la Comunidad Autónoma deberán inscribirse en el registro de Cajas de Ahorros de Canarias.

DISPOSICION FINAL

El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Canarias*.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones relacionadas con las materias reguladas en este Reglamento se opongan, contradigan o sean incompatibles con el mismo y en particular las siguientes:

Decreto 316/1983, de 1 de julio, por el que se aprueba la estructura orgánica de la Presidencia del Gobierno.

Decreto 15/1984, de 19 de enero, de la Presidencia, por el que se regula la organización y funciones de la Oficina de Información del Portavoz.

Decreto 392/1984, de 16 de marzo, sobre regulación del Gabinete de la Presidencia del Gobierno.

Decreto 491/1984, de 18 de mayo, de Régimen de las Cajas de Ahorros de Canarias.

Decreto 828/1984, de 26 de diciembre, por el que se crea la Gerencia del Polígono de Jinámar (Telde).

Decreto 101/1985, de 19 de abril, por el que se modifica la organización y funciones de la Oficina de Información del Portavoz.

Decreto 131 bis/1985, de 26 de abril, por el que se modifica la denominación de la Dirección General de la Oficina de Información.

Decreto 133/1985, de 26 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de la estructura y funciones del Comité de Inversiones Públicas del Gobierno de Canarias.

Decreto 155/1985, de 17 de mayo, por el que se aprueba la estructura orgánica de la Consejería de Economía y Comercio y se distribuyen funciones entre sus órganos.

Decreto 286/1985, de 1 de agosto, por el que se regula la estructura y funcionamiento de la Viceconsejería de Economía y Comercio de la Presidencia del Gobierno de Canarias y del Comité de Inversiones Públicas del Gobierno de Canarias.

Decreto 314/1985, de 2 de septiembre, de la Presidencia, por el que se crea el Consejo Asesor del Presidente del Gobierno en materia de política socioeconómica.

¹ Véase Decreto 120/1987, de 7 de agosto (BOCAC 10 agosto 1987).

Decreto 91/1986, de 6 de junio, por el que se regulan los Organos Rectores de las Cajas de Ahorros con domicilio en Canarias (BOCAC 9 junio 1986) ^{1, 2, 3}.

El proceso de reforma de las estructuras orgánicas de las Cajas de Ahorros cristalizado en la Ley 31/1985, de 2 de agosto, que en su mayor parte ostenta la naturaleza de disposición básica en la materia, requiere para su culminación el desarrollo y concreción por la Comunidad Autónoma, en uso de las competencias que le atribuye el artículo 32.5 del Estatuto de Autonomía, de los aspectos más relacionados con las peculiaridades de tales instituciones en el territorio canario.

Por ello y respetando el marco legal básico establecido por la mencionada Ley 31/1985, de 2 de agosto, con el presente Decreto se actualizan los criterios de representación y funcionamiento de los órganos del Gobierno de las Cajas de Ahorros de Canarias, persiguiendo como objetivos prioritarios la plena democratización de los órganos rectores de las mismas, una mayor profesionalización de los miembros de dichos órganos rectores, una verdadera adecuación a la organización autonómica canaria y una clara adopción de los principios de disciplina, inspección y control de las Cajas de Ahorros con domicilio social en Canarias, sin perjuicio de las competencias de la Administración del Estado en dicha materia.

En su virtud, de acuerdo con el dictamen del Consejo de Estado, a propuesta del Presidente y previa deliberación del Gobierno en su reunión del día 6 de junio de 1986,

DISPONGO:

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1.^o 1. El presente Decreto constituye el desarrollo normativo de las disposiciones básicas del Estado en materia de órganos rectores de las Cajas de Ahorros de Canarias.

2. La Administración Autonómica ejercerá las competencias que ostenta respecto a las Cajas de Ahorros domiciliadas en Canarias de acuerdo con las provisiones de este Decreto y normas concordantes y, en lo no previsto en la legislación territorial, por aplicación supletoria de la regulación del Estado.

3. La Comunidad Autónoma de Canarias ejercerá las funciones de disciplina, inspección y sanción de las actividades realizadas en su territorio por las Cajas de Ahorro, cuyo domicilio social se encuentre fuera del Archipiélago Canario ⁴.

Artículo 2.^o 1. La interpretación y aplicación de las disposiciones que disciplinan el régimen de las Cajas de Ahorros incluidas en el ámbito de aplicación de este Decreto se efectuará con observancia de los siguientes principios:

a) Democratización, en virtud del cual deberán quedar articulados los mecanismos precisos para garantizar la efectiva participación de los órganos de gobierno de los estamentos sociales con derecho a representación en los mismos.

b) Eficacia de su servicio a la economía regional a cuyo amparo deberá respetarse el criterio de profesionalidad en la designación de los órganos de gestión.

c) Territorialidad, en orden a una adecuada representación de las Corporaciones Locales.

d) Transparencia de los diferentes procesos de elección de los órganos de gobierno, con las debidas garantías por medio de las vías de impugnación, de la intervención notarial y de la participación de la Comisión de Control.

2. Los Estatutos y Reglamentos de las Cajas de Ahorros se sujetarán a los principios expresados en el apartado anterior.

Artículo 3.º Las funciones de disciplina, inspección y sanción de las Cajas de Ahorros a que se refiere este Decreto se ejercerán por la Viceconsejería de Economía y Comercio conforme a lo establecido en las disposiciones que regulan la organización y funcionamiento de la Presidencia del Gobierno de Canarias.²

Artículo 4.º Los Estatutos de cada Caja fijarán el número de miembros de la Asamblea General, Consejo de Administración y Comisión de Control en función de la dimensión económica de la entidad según sus recursos totales.

Los porcentajes de representación de cada grupo en los distintos órganos de gobierno, se fijarán sobre el número total de sus competentes. Si de la aplicación de los mismos se obtuviere un número decimal, se tomará el número entero que resulte de redondear por exceso la cifra de las décimas superior o igual a cinco, y por defecto la cifra inferior.

Los ajustes debidos al redondeo se conseguirán aumentando o disminuyendo la representación de los impositores.

Artículo 5.º Ningún miembro de los órganos de gobierno de las Cajas de Ahorros podrá ostentar simultáneamente más de una representación.

Todos los sorteos y elecciones que celebren las Cajas de Ahorros para determinar los miembros que han de componer sus Órganos de Gobierno, se efectuarán ante Notario y con asistencia del Presidente de la Comisión de Control u otro miembro de la misma en quien delegue y un representante de la Comunidad Autónoma.

Artículo 6.º Los Consejeros Generales representantes de entidades o instituciones serán designados directamente por las mismas con arreglo a sus normas internas de funcionamiento.

CAPITULO II

La Asamblea General

Sección 1.ª

Elección de los Consejeros Generales

Artículo 7.º 1. Los Consejeros Generales representantes de las Corporaciones Municipales deberán ser designados directamente por los plenos corporativos, pudiendo recaer dicho nombramiento, en personas de reconocido prestigio y solvencia profesional.

2. Cuando en la Caja de Ahorros la Entidad fundadora no esté identificada en sus Estatutos en los términos establecidos en el último párrafo del artículo 2.3 de la

Ley 31/1985, de 2 de agosto, la participación de ésta se distribuirá proporcionalmente entre los restantes grupos.

3. Para la determinación de los Consejeros Generales representantes de Corporaciones Municipales se formará una relación de las Corporaciones en cuyo término municipal, tenga abierta oficina operativa la Caja de Ahorros.

4. La relación de Corporaciones Municipales se ordenará de mayor a menor de acuerdo con el número de oficinas operativas abiertas en su término. En caso de empate se ordenará por número de habitantes de derecho.

5. El 60 por 100 de los Consejeros Generales correspondiente a este grupo, se cubrirán designando a un representante por cada corporación según la relación y orden citado en los apartados anteriores.

6. El restante 40 por 100 de Consejeros Generales de representación municipal se cubrirá asignando a las Corporaciones afectadas un número de miembros de la Asamblea en proporción directa a las oficinas abiertas en el término municipal. La cifra que resulte se redondeará en la forma establecida en el artículo 4.º, y ajustando los restos en orden descendente.

Artículo 8.º 1. A efectos de la determinación de los Consejeros Generales representantes de los impositores de la Caja de Ahorros deberá realizarse un sorteo público ante Notario para la elección de compromisarios, el cual se llevará a cabo entre los impositores de la Entidad que reúnen los requisitos establecidos para ser Consejero General por el artículo 7 de la Ley 31/1985. La relación de impositores elegibles se expondrá al menos con quince días de antelación a la fecha en que haya de celebrarse el sorteo, en los lugares que determine la Entidad de común acuerdo con la Viceconsejería de Economía y Comercio y, en cualquier caso, en todas las oficinas abiertas de aquella.

2. El número de compromisarios a elegir en cada circunscripción, será el resultante de multiplicar por diez el número de Consejeros Generales representantes de impositores que corresponde a la Caja según sus Estatutos, debiendo guardarse la debida proporción entre la cifra de impositores y la de compromisarios. Los designados según este procedimiento no podrán delegar en persona distinta ni podrán ser sustituidos en ningún caso.

3. Designados los compromisarios y con el objeto de elegir entre ellos a los Consejeros Generales representantes de los impositores, se convocará a cada uno con una antelación mínima de veinte días por medio de carta certificada, en la cual constará el día y la hora de celebración de la votación.

4. Podrá proponer candidatos para la elección de Consejeros Generales por impositores un número de compromisarios no inferior a diez. Las candidaturas deberán contener como mínimo un 30 por 100 de los representantes de impositores en la Asamblea General.

5. Celebrada la votación, serán proclamados Consejeros Generales representantes de los impositores, en proporción directa al número de votos obtenidos por las diferentes candidaturas presentadas. Se designarán suplentes, en un número igual al 10 por 100 de Consejeros Generales electos, a los Compromisarios designados a continuación, según el número de votos obtenidos, los cuales sustituirán por su orden a los Consejeros Generales representantes de impositores que causen baja en el ejercicio de su mandato.

6. Los estatutos regularán los mecanismos de la votación, de forma que queden garantizados el principio de transparencia a que se hace referencia en este Decreto y en la Ley 31/1985 de 2 de agosto, y el secreto del voto.

Artículo 9.º A efectos de lo establecido en el artículo 7.2 de la Ley 31/1985, de 2 de agosto, el saldo medio en cuentas en el semestre anterior a la fecha del sorteo, no será inferior a 25.000 pesetas, cantidad revisable en función del índice de Precios al Consumo establecido por el Instituto Nacional de Estadística o un número no inferior a veinticinco movimientos en el semestre anterior.

Artículo 10. El número de Consejeros Generales que corresponda a la representación de las Corporaciones Municipales, no será acumulable al atribuido a los Cabildos Insulares como consecuencia de su condición de fundadores de Cajas de Ahorro.³

Artículo 11. Los Consejeros Generales representantes del personal se elegirán de acuerdo con lo establecido en el artículo 6.1 de la Ley básica.

Artículo 12. No podrá acumularse más de una representación en la Asamblea General ni podrán acceder a la condición de miembros de la misma los empleados en activo de otro intermediario financiero.

Artículo 13. A efecto de lo establecido en el artículo 6.2 de la Ley 31/1985, de 2 de agosto, para que un empleado de la Caja de Ahorros acceda a la Asamblea General por el grupo de Corporaciones Locales, la propuesta de nombramiento excepcional deberá ir acompañada de informe razonado que justifique la adopción de tal medida.

Artículo 14. 1. Los Consejeros Generales serán nombrados por un periodo de cuatro años, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente, pudiendo ser reelegidos por sucesivos periodos de igual duración de acuerdo con las normas que disciplinan el acceso de los representantes de cada grupo a la Asamblea General.⁴

2. A efectos de lo prevenido en el apartado anterior se computarán los mandatos representativos de cualquier grupo de los que componen la Asamblea.

Artículo 15. 1. La renovación de los Consejeros Generales se hará por mitades cada dos años en todos los grupos de representantes en la Asamblea General.

2. Sucesivamente los Consejeros Generales deberán ser renovados obligatoriamente a los cuatro años de su nombramiento.

Artículo 16. 1. Las vacantes que se produzcan en la Asamblea General con anterioridad a la finalización del periodo de mandato se cubrirán, en el caso de los representantes de las Corporaciones Municipales o de las personas o entidades fundadoras por designación directa de los representados de acuerdo con sus normas específicas.

2. Las vacantes de los Consejeros Generales representantes de los impositores se cubrirán atribuyendo tales puestos a los compromisarios que, no habiendo sido proclamados electos en el momento de designación de los que vayan a ser sustituidos, hubiesen obtenido mayor número de votos.

3. En el caso de los representantes del personal, los puestos vacantes se atribuirán a los candidatos de la lista que corresponda a los cesantes, atendiendo a su orden de colocación.

4. Las sustituciones a que se refiere el presente artículo durará el tiempo que resta de mandato y se computarán a todos los efectos como un periodo completo.

Sección 2.ª

Funcionamiento

Artículo 17. 1. En la primera Asamblea General Ordinaria de cada año se procederá a resolver sobre la gestión del Consejo de Administración, memoria, balan-

ce anual y cuenta de resultados, así como sobre la aplicación de los mismos a los fines propios de la entidad.

2. A tal objeto, con quince días de antelación quedará depositada en las oficinas centrales de la Caja, y al menos en una oficina operativa de cada isla a la que extienda su ámbito de actuación, una memoria en la que se reseñará detalladamente la marcha de la entidad durante el ejercicio vencido, uniéndose a la referida memoria el balance anual, cuenta de resultados y propuestas de aplicación de los mismos; así como el informe de la Comisión de Control sobre tales extremos.

Artículo 18. 1. La convocatoria de la Asamblea General corresponde al Consejo de Administración.

La Asamblea Extraordinaria podrá ser convocada por el Consejo de Administración por propia iniciativa o a petición de un tercio de los miembros de la Asamblea General o por acuerdo de la Comisión de Control. En ambos casos la convocatoria se hará dentro del término de quince días a partir de la presentación de la petición no pudiendo mediar más de treinta días entre la fecha de la convocatoria y la señalada para la celebración de la asamblea.

2. Si la convocatoria se insta para los miembros de la Asamblea o por la Comisión de Control, deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes al de presentación de petición, no pudiendo mediar más de veinte días entre la fecha de la convocatoria y la señalada para la celebración de la Asamblea.

Artículo 19. 1. Con carácter previo a la celebración de la asamblea se constituirá la Mesa Presidencial de la misma, integrada por el Presidente, los Vicepresidentes en su caso, el Secretario y el Director General de la Entidad.

2. Son funciones de la Mesa Presidencial:

- Confeccionar la lista de los Consejeros Generales asistentes y ausentes.
- Comprobar la legitimación de los mismos.
- Resolver cualquier clase de dudas que puedan surgir durante la celebración de la reunión.

Artículo 20. 1. Los acuerdos adoptados por la asamblea se harán constar en acta que podrá ser aprobada al término de la reunión por la propia asamblea o por el Presidente y un Interventor designado por cada grupo de representación en un plazo máximo de quince días. Dicha acta tendrá fuerza ejecutiva a partir de la fecha de su aprobación.

2. En las actas figurarán, además de los acuerdos adoptados, el lugar y fecha de la reunión, las manifestaciones de los Consejeros cuya inclusión haya sido exigida por éstos y los resultados de las votaciones.

CAPITULO III

El Consejo de Administración

Artículo 21. 1. El número de miembros del Consejo de Administración será proporcional al de Consejeros Generales en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 14 de la Ley 31/1985, de 2 de agosto.

2. En el supuesto de que no se formulen las propuestas de nombramientos de vocales del Consejo de Administración y de la Comisión de Control a que se refiere el artículo 14 y el apartado 1 del artículo 22 de la Ley 31/1985, de 2 de agosto, la Asamblea General por mayoría de miembros asistentes efectuará los oportunos nombramientos dentro de cada uno de los grupos integrantes de la misma. En el caso de Cajas de Ahorros fundadas por Cabildos Insulares, se estará a lo dispuesto en el artículo 10, punto 1, del presente Decreto.

Artículo 22. 1. La duración del cargo de Vocal del Consejo de Administración será de cuatro años, pudiendo ser reelegido por otros mandatos sucesivos de igual duración¹.

2. La renovación del Consejo se hará por mitades cada dos años.

Artículo 23. 1. El Consejo de Administración podrá acordar la constitución de una Comisión Ejecutiva integrada, por al menos un representante de cada uno de los grupos de intereses representados en aquél.

2. Presidirá la Comisión Ejecutiva el Presidente de la Entidad o Consejero en quien delegue el Consejo de Administración.

3. Corresponderá a la Comisión Ejecutiva cuantas competencias les sean delegadas por el Consejo de Administración, en el marco y con los límites previstos en la norma básica.

Artículo 24. 1. El Consejo de Administración dictará su reglamento de organización y funcionamiento, en el que, con sometimiento a los principios establecidos en este Decreto, se regulará el régimen de deliberaciones, el procedimiento de formalización e impugnación de acuerdos, el quórum de constitución y el de funcionamiento, el sistema de votación y de delegaciones y, en general, cuantos aspectos sean precisos para su funcionamiento como órgano colegiado, y en lo que se refiera a su Comisión Ejecutiva.

2. Una copia certificada de los acuerdos del Consejo de Administración y de su Comisión Ejecutiva se trasladará a la Comisión de Control en el plazo de siete días naturales desde que hayan sido adoptados.

CAPITULO IV

Comisión de Control

Artículo 25. 1. La elección de los miembros de la Comisión de Control se sujetará a las disposiciones básicas del Estado, debiendo, en todo, ser proporcional al número de Consejeros Generales.

2. El Gobierno de Canarias comunicará al Presidente de la Entidad la designación de su representante en la Comisión de Control, a efectos de lo prevenido en el artículo 22.2 de la Ley.

3. En el caso de Cajas de Ahorros fundadas por Cabildos Insulares, se estará a lo dispuesto en el artículo 10.1 del presente Decreto.

4. Los acuerdos se adoptarán por mayoría de componentes de la Comisión de Control, incluidos los ausentes y disidentes. Si bien, estos últimos podrán hacer constar en el acta de la sesión dicho voto.

Artículo 26. 1. Las dietas que se señalan en el artículo 25 de la Ley 31/1985, de 2 de agosto, se fijarán en los Estatutos de las Cajas de Ahorros, pudiendo establecerse en ellos un procedimiento de revisión periódica de las mismas.

El sueldo del Presidente del Consejo de Administración en caso de que le sea asignado, lo fijará el Consejo de Administración de la Entidad.

2. Las dietas a que hace referencia el apartado uno se fijarán dentro de los límites máximos que en cada momento establezca el Banco de España con carácter general para todas las Cajas de Ahorros.

CAPITULO V

Presidente y Director General

Artículo 27. El Consejo de Administración podrá, si lo estima oportuno, otorgar funciones ejecutivas al Pre-

sidente del mismo siempre que se den las siguientes condiciones:

a) Que tenga la capacidad y preparación suficiente para el desarrollo de las mismas.

b) Que asuma las mencionadas funciones en régimen de dedicación exclusiva.

c) Que la distribución de funciones entre el Presidente y el Director General o asimilado, propuesta por el Consejo y formulada en términos diferenciados, reciba la aprobación expresa de la Viceconsejería de Economía y Comercio.

El desempeño del cargo de Presidente Ejecutivo, en ningún caso podrá suponer una vinculación laboral de tipo permanente con la Entidad.

Artículo 28. La Asamblea General se reunirá en el plazo de un mes, a partir del acuerdo del Consejo de Administración, para confirmar en su caso, el nombramiento del Director General.

Los Estatutos de las Cajas de Ahorros deberán contemplar la sustitución del Director General en los supuestos de ausencia, enfermedad y cese.

Del nombramiento y cese del Director General se dará traslado a la Viceconsejería de Economía y Comercio, para su conocimiento, en el plazo de quince días desde que se produzca².

CAPITULO VI

Sección 1.ª

Fusión de las Cajas de Ahorros

Artículo 29. 1. La fusión de las Cajas de Ahorros deberá adoptarse por acuerdo de las Asambleas Generales de las respectivas Entidades para los que se requerirá, en todo caso, la asistencia de la mayoría de los miembros, siendo necesario, además como mínimo, el voto favorable de los dos tercios de los asistentes.

2. En todo caso, los Estatutos y Reglamentos de la Entidad que se constituya por fusión de otras deberán ser aprobados por el Gobierno de Canarias, quien podrá ordenar la modificación de aquellos preceptos que no se ajusten a las normas o principios de la Ley 31/1985, de 2 de agosto y normas concordantes.

Artículo 30. 1. En el caso de fusión de Cajas de Ahorros con creación de nueva Entidad y disolución de las Entidades fusionadas, se realizará inexcusablemente la elección de órganos de gobierno en el plazo de dos años a partir de la aprobación de los Estatutos y Reglamentos por la Viceconsejería de Economía y Comercio².

2. Durante el plazo provisional a que se refiere el número anterior, los órganos de gobierno de la Entidad creada por fusión serán los que se fijen en los pactos de fusión y respetando en todo caso lo establecido en la Ley 31/1985, de 2 de agosto.

Artículo 31. En el caso de fusiones por absorción, quedarán disueltos los órganos de Gobierno de la Caja absorbida y la administración, gestión, representación y control de la Entidad corresponderá a los de la Caja de Ahorros absorbente.

Sección 2.ª

Federación de las Cajas de Ahorros

Artículo 32. Las Cajas de Ahorros con domicilio social en Canarias, podrán agruparse, conforme dispongan

sus respectivos Estatutos, en una Federación que poseerá personalidad jurídica propia y cuyas finalidades serán las siguientes:

a) Unificar su presentación y colaboración con los poderes públicos y regionales.

b) Promover y coordinar la prestación de servicios técnicos y financieros comunes.

c) Procurar la captación, defensa y difusión del ahorro y orientar las inversiones de las Cajas de Ahorros, conforme a las normas generales sobre inversión regional.

d) Planificar la creación de obras benéfico-sociales, en colaboración con otras instituciones públicas o privadas, en el marco de la orientación general de necesidades prioritarias establecidas por el Gobierno de Canarias.

Artículo 33. 1. La Federación Canaria de Cajas de Ahorros se regirá por el Consejo General, y estará constituido por dos representantes de cada Caja asociada y dos representantes del Gobierno de Canarias a propuesta de la Presidencia del Gobierno.

2. El Consejo General elegirá, conforme se determine en los Estatutos, al Secretario General de la Federación que formará parte del Consejo con voz y sin voto.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Los depósitos de titularidad múltiple o compartida, se imputará a un solo impositor, en la forma que determinen los Estatutos, a los efectos de la designación de compromisarios.

Segunda. Serán incompatibles con la condición de Consejeros Generales, en los términos previstos en la normativa básica, quienes estén vinculados por contratos de obras, servicios, suministros o trabajos retribuidos con una sociedad en cuyo capital participen las Cajas de Ahorros de que se trate en una proporción superior al 20 por 100.

Tercera. Corresponde al Viceconsejero de Economía y Comercio la competencia para la creación de obras Benéfico-Sociales y para autorizar la distribución de excedentes, de acuerdo con la legislación básica aplicable¹.

Cuarta. Los Estatutos y Reglamentos de las Cajas de Ahorros de nueva creación, domiciliadas en Canarias, deberán someterse a la aprobación del Gobierno de Canarias.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Las Cajas de Ahorros sujetas a este Decreto procederán a la adaptación de sus estatutos y reglamentos a las disposiciones contenidas en el mismo y en la normativa básica estatal y los elevarán al Viceconsejero de Economía y Comercio².

Segunda. La constitución de los órganos de gobierno de las Cajas de Ahorros según las normas contenidas en este Decreto y en las disposiciones básicas del Estado se efectuará dentro de los cuatro meses siguientes

o que cause estado en vía administrativa la resolución sobre los estatutos y reglamentos.

La primera renovación se realizará por sorteo, a los dos años de la elección de la Asamblea constituyente.

Tercera. La primera renovación por mitades de la Asamblea General y del Consejo de Administración se hará por sorteo público ante notario entre los miembros de cada uno de los grupos de representación.

Cuarta. A efectos de lo establecido en el segundo párrafo de la Disposición Transitoria Cuarta de la Ley 31/1985, de 2 de agosto, para determinar los Vocales que durante el primer año a partir de la constitución de la nueva Asamblea General seguirán ostentando su cargo como Vocales y para respetar en lo posible las proporciones y grupos que establecía el Real Decreto 2290/1977, de 27 de agosto, el sorteo entre aquellos que no lleven más de ocho años en el ejercicio del mismo, se realizará grupo por grupo.

Quinta. Hasta tanto no se promulgue la Ley del Parlamento de Canarias por la que se regulen los Organos Rectores de las Cajas de Ahorro de la Comunidad, los preceptos de la Ley Estatal 31/1985, de 2 de agosto, que no tengan carácter básico, se aplicarán en Canarias como Derecho Supletorio en las materias en que no se opongan al contenido del presente Reglamento³.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Al día siguiente de su designación, se notificarán al Gobierno de Canarias los nombramientos de Presidentes, Vicepresidente, Secretario y Vocales, de los distintos órganos de Gobierno de las Cajas de Ahorros.

Segunda. Las Cajas de Ahorros en materia de órganos rectores para sus procesos electorales, se regirán con criterio uniforme en todo su ámbito territorial de actuación, dentro y fuera de la Comunidad Autónoma de su domicilio social, por sus Estatutos y Reglamentos.

Tercera. Se autoriza al Presidente del Gobierno para adoptar las medidas y dictar las disposiciones que sean necesarias para el desarrollo del presente Decreto.

Cuarta. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Canarias*.

¹ Adaptado a la corrección de errores BOCAC 18 julio 1986.

² Véase artículo 5.1.f) del Decreto 120/1987, de 7 de agosto (BOCAC 10 agosto 1987).

³ Véase Decreto 73/1988, de 12 de abril (BOCAC 20 abril 1988).

⁴ Párrafo incorporado por Decreto 73/1988, de 12 de abril (BOCAC 20 abril 1988).

⁵ Redacción dada por Decreto 73/1988, de 12 de abril (BOCAC 20 abril 1988).

⁶ Véase Decreto 1/1987, de 5 de enero (BOCAC 16 enero 1987) y Decreto 2/1987, de 5 de enero (BOCAC 16 enero 1987).

⁷ Disposición incorporada por Decreto 73/1988, de 12 de abril (BOCAC 20 abril 1988).

Decreto 1/1987, de 5 de enero, por el que se aprueban los Estatutos y Reglamento Regulador de las elecciones para los órganos de gobierno de la Caja Insular de Ahorros de Canarias (BOCAC 16 enero 1987).

La Caja Insular de Ahorros de Canarias, presentó con fecha 9 de junio de 1986, los Estatutos y el Reglamento Regulador de las elecciones para los Organos de Gobierno de dicha Entidad, con objeto de su aprobación por los órganos correspondientes de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Examinados los referidos Estatutos y Reglamento por Decreto 145/1986, de esta Presidencia, se denegó su aprobación al no ajustarse en todos sus términos a la legislación vigente en la materia. Al mismo tiempo se acordó conferir un plazo de un mes a la citada Entidad para que procediera a la adecuación de la citada normativa a los criterios contenidos en el anexo del referido Decreto.

Habiéndose procedido por la Caja Insular de Ahorros de Canarias, a la adecuación instada por esta Presidencia, y en uso de las atribuciones que me confiere la Ley Orgánica 31/1985, de 2 de agosto, el Decreto 91/1986, de 6 de junio, a propuesta del Viceconsejero de Economía y Comercio,

RESUELVO

Aprobar los Estatutos y Reglamento Regulador de las elecciones para los Organos de Gobierno de la Caja Insular de Ahorros de Canarias, que figura como anexo a este Decreto y que consta de:

Estatutos: 10 Títulos, 78 Artículos, 4 Disposiciones Transitorias contenidas en 63 folios.

Reglamento Regulador de las elecciones para los Organos de Gobierno: 4 Títulos, 25 Artículos, 2 Disposiciones Transitorias y 3 Disposiciones Finales contenidas en 27 folios.

Contra la presente resolución, podrán los interesados interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso de la Audiencia Territorial de Canarias en el plazo de dos meses a partir de la fecha de notificación del presente Decreto.

A N E X O

ESTATUTOS DE LA CAJA INSULAR DE AHORROS DE CANARIAS

TITULO I

Fundación, naturaleza y régimen legal

Artículo 1. *Fundación, naturaleza y régimen legal.*

La Caja Insular de Ahorros de Canarias es una Institución benéfico-social, exenta de lucro mercantil, que fundada por el Excmo. Cabildo Insular de Gran Canaria actuará, sin embargo, con independencia respecto del mismo, rigiéndose por las disposiciones legales de carácter general y por las específicas dictadas para el desenvolvimiento de las Cajas Generales de Ahorro Popular, especialmente el Estatuto de 14 de marzo de 1933, así como por la presente normativa estatutaria, sus Reglamentos y acuerdos de sus Organos Rectores.

Está integrada en la Confederación Española de Cajas de Ahorros Benéficas y sometida al protectorado del Estado ejercido a través del Ministerio de Economía y Hacienda.

TITULO II

Personalidad jurídica

Artículo 2. *Personalidad jurídica.*

Tiene plena personalidad jurídica para adquirir, poseer, renunciar, donar, gravar y enajenar bienes muebles e inmuebles y derechos de todas clases, por cualquier título jurídicamente válido y para otorgar actos y contratos de cualquier clase, así como para entablar por sí misma, ante las autoridades de cualquier orden y grado, cuantas acciones le asistan, formulando peticiones de toda índole, y para defenderse de las reclamaciones que contra ella se entablen, transigirlas, desistir o someter su decisión en arbitraje de derecho o de equidad.

Por su carácter de entidad de beneficencia privada, y de conformidad con las normas vigentes, gozará del beneficio de pobreza en toda clase de procedimientos, así como de las exenciones fiscales y prerrogativas legales que sean aplicables a las Cajas de Ahorros y Montes de Piedad.

TITULO III

Objeto

Artículo 3. *Objeto.*

Su objeto es el siguiente:

a) Fomentar el ahorro, deviniendo a tal efecto en depositaria y administradora de los recursos y economías que le confíen toda clase de personas.

b) Estimular la práctica del ahorro en la forma que se considere más adecuada, incluso mediante la concesión de premios y otros incentivos, y prestar los servicios que se estimen más oportunos para la mejor atención de la clientela.

c) Atender las necesidades económicas de sus clientes, concediendo toda clase de operaciones de préstamos, créditos, descuentos, avales, garantías y otras cualesquiera que impliquen riesgo y con arreglo a las modalidades legalmente establecidas o que se establezcan en el futuro.

d) Realizar las inversiones que sean obligatorias o que no estén prohibidas a las Cajas de Ahorro, y particularmente las que sirvan para elevar el nivel social y público en el ámbito de su actuación.

e) Mantener las actividades del Monte de Piedad con su peculiar misión.

f) Crear y sostener obras benéfico-sociales propias o en colaboración, de modo que las mismas se orienten hacia la sanidad pública, la investigación, enseñanza y cultura o los servicios de asistencia social y que los beneficios que de ellos se deriven se extiendan especialmente al ámbito de su actuación territorial.

g) Realizar las operaciones activas y pasivas a que se refieren los presentes Estatutos y las que se determinen reglamentariamente.

Artículo 4. Excedentes netos: destino.

Los excedentes netos obtenidos en cada ejercicio económico se destinarán a realizar las obras sociales previstas en el artículo anterior, constituir reservas para mayor garantía de los fondos que administra y a cualquiera otra finalidad que sea compatible con la naturaleza y objeto de la Institución.

TITULO IV

Domicilio y ámbito de actuación

Artículo 5. Domicilio y ámbito de actuación.

La Caja Insular de Ahorros de Canarias tiene su domicilio en Las Palmas de Gran Canaria, calle Triana, número 110, el cual podrá modificarse en todo momento por acuerdo de la Asamblea General. Para cumplimiento de sus fines cuenta con una red de oficinas que podrá incrementar, modificar o suprimir, instalando las que acuerde su Consejo de Administración, incluso en el extranjero, directamente o en colaboración con la Confederación Española de Cajas de Ahorros; todo ello con sujeción a las normas de procedimiento que respecto de esta última materia se hallen en vigor en todo momento.

TITULO V

Organos Rectores de la Institución

Artículo 6. Enumeración de los Organos Rectores.

La administración, gestión, representación y control de la Caja corresponde, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, a los siguientes Organos de Gobierno:

1. Asamblea General.
2. Consejo de Administración.
3. Comisión de Gobierno.

Los órganos de gobierno actuarán con carácter colegiado y sus componentes ejercerán sus funciones en beneficio exclusivo de la Caja y del cumplimiento de su función social, con plena independencia de cualesquiera otros intereses y sin estar ligados por mandato imperativo alguno.

Artículo 7. Secreto de los acuerdos.

Los miembros de cualquier órgano de gobierno están obligados a guardar secreto tanto sobre los asuntos que se sometan al respectivo órgano, como sobre las deliberaciones habidas en su seno, considerándose el quebramiento de tal deber infracción grave a los efectos de incompatibilidad previstos en estos Estatutos, sin perjuicio de las responsabilidades de cualquier orden que pudieran incurrir.

Cada uno de los órganos de gobierno, dentro de sus respectivas competencias, podrá acordar, en su caso, que se facilite información sobre sus acuerdos o decisiones, sin que proceda extender la información a las deliberaciones precedentes. En ningún caso la información que se facilite puede afectar el crédito y buen nombre de la Caja. Cuando afecte gravemente a los intereses de la misma, la información habrá de ser aprobada por la Asamblea General, antes de su difusión.

Artículo 8. Dietas de los Vocales de los Organos de Gobierno.

Los cargos de Consejeros Generales, miembros del Consejo de Administración, de la Comisión de Control y de la Comisión Ejecutiva, tendrán carácter honorífico y gratuito y no podrán originar percepciones distintas de las dietas por asistencia y desplazamiento, cuyas condiciones y cuantía serán propuestas por el Consejo de Administración a la Asamblea, para su aprobación, dentro de los límites máximos que en cada momento establezca el Banco de España, con carácter general para las Cajas de Ahorro Confederadas.

CAPITULO I

Asamblea General

Artículo 9. Asamblea General: funciones.

A la Asamblea General compete las funciones de gobierno y decisión, y sus miembros ostentarán, con la denominación de Consejeros Generales, la representación de los intereses sociales y colectivos en el ámbito de actuación de la Entidad.

Artículo 10¹. Composición de la Asamblea General.

La Asamblea General estará integrada por ciento veinte Consejeros Generales, que ostentarán las siguientes representaciones y con el número de miembros que se indican para cada una de ellas:

- a) Cuarenta y ocho Consejeros Generales representantes de las Corporaciones Municipales, en cuyo término tenga abierta Oficina la Caja.
- b) Trece Consejeros Generales representantes del Excmo. Cabildo Insular de Gran Canaria, en su condición de Entidad Fundadora de la Caja.
- c) Cincuenta y tres Consejeros Generales representantes de los impositores de la Caja, elegidos por los Compromisarios de entre ellos mismos.

Se designarán suplentes, en un número igual al diez por ciento de Consejeros Generales electos, a los Compromisarios elegidos a continuación, según el número de votos obtenidos, los cuales sustituirán por su orden a los Consejeros Generales representantes de los impositores que causen baja en el ejercicio de su mandato.

- d) Seis Consejeros Generales en representación de los empleados de la propia Caja, elegidos mediante sistema proporcional y por los representantes legales de los mismos.

En ningún caso podrá acumularse más de una representación en la Asamblea General.

Artículo 11. Compromisarios y Consejeros Generales: sus requisitos.

1. Los Consejeros Generales deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) Ser persona física con residencia habitual en la región o zona de actividad de la Caja.
- b) Ser mayor de edad y no estar incapacitado.
- c) Tener la condición de depositante al tiempo de formular la aceptación del cargo, en el caso de ser elegidos en representación de los impositores de la Caja de Ahorros.
- d) Estar al corriente en el cumplimiento de las obligaciones que hubieran contraído con la Caja de Ahorros por sí mismos o en representación de otras personas o Entidades.

e) No estar incurso en las incompatibilidades reguladas en el artículo 13.

2. Además de los requisitos anteriores, para ser elegido compromisario o Consejero General en representación directa de los impositores, se requerirá ser impositor de la Caja de Ahorros con antigüedad superior a dos años en el momento del sorteo, así como haber mantenido en el semestre anterior a esta fecha, indistintamente, y como mínimo un saldo medio en cuenta de veinticinco mil pesetas o un número de movimientos no inferior a veinticinco. Dicho mínimo podrá ser objeto de revisión, cada cuatro años, en función del valor del dinero, en la fecha del 31 de diciembre anterior, aplicando los índices oficiales de inflación. El nuevo valor no afectará a los Consejeros Generales cuyo mandato esté vigente en el momento de la actualización del citado mínimo.

3. Los supuestos de depósitos con pluralidad de titulares se resolverán en favor del primero de los mismos, salvo que éstos, dentro de los cinco días siguientes al de publicación del referido sorteo, designen a otro cualquiera de ellos.

Artículo 12. Representantes de las Corporaciones Locales.

Los Consejeros Generales en representación del Excelentísimo Cabildo Insular de Gran Canaria y de Corporaciones Municipales, serán directamente nombrados por las mismas¹.

Artículo 13. Prohibiciones para el ejercicio del cargo del Consejero General o Compromisario.

No podrán ostentar el cargo de Compromisario o Consejero General:

A) Los condenados a penas que lleven aneja la inhabilitación para el ejercicio de cargos públicos, los quebrados y los concursados no rehabilitados, los condenados por razón de delito doloso así como aquellos que se encuentren procesados por dicha clase de delitos, mientras subsista el procesamiento, y los que hubieran sido sancionados por infracciones graves.

A estos efectos, se considerarán infracciones graves aquellas que el ordenamiento jurídico les confiera expresamente tal carácter y hayan sido apreciadas por los Tribunales de Justicia u órganos administrativos competentes.

B) Los Presidentes, Consejeros, Administradores, Directores, Gerentes, Asesores o asimilados y así como empleados de otro intermediario financiero de cualquier clase, condición o categoría, o de Corporaciones o Entidades que propugnen, sostengan o garanticen instituciones o establecimientos de crédito, o los funcionarios al servicio de la Administración del Estado o de las Comunidades Autónomas con funciones a su cargo que se relacionen directamente con las actividades propias de las Cajas de Ahorros.

C) Los que estén ligados a la Caja de Ahorros —o a Sociedad en cuyo capital participe con un porcentaje superior al 20 por 100— por contratos de obras, servicios, suministros o trabajos retribuidos por el período en el que ostenten tal condición y dos años después, como mínimo, contados a partir del cese de tal relación, salvo la relación laboral, para aquellos empleados que accedan a la Asamblea General por el grupo de representantes del personal o, excepcionalmente, por el de Corporaciones Locales.

D) Los que, por sí mismos o en representación de otras personas o Entidades:

a) Mantuviesen, en el momento de ser elegidos los

cargos, deudas vencidas y exigibles de cualquier clase frente a la Entidad.

b) Durante el ejercicio del cargo de Consejero hubieran incurrido en incumplimiento de las obligaciones contraídas con la Caja con motivo de créditos o préstamos o por impago de deudas de cualquier clase frente a la Entidad.

Artículo 14. Procedimiento electoral para la designación de los Compromisarios¹.

1. A efectos de la designación de los Consejeros Generales representantes de los impositores de la Caja de Ahorros, deberá realizarse un sorteo público ante Notario para la elección de compromisarios, el cual se llevará a cabo entre los impositores de la Entidad que reúnan los requisitos establecidos para ser Consejero General por estos Estatutos y la normativa vigente. La relación de cuentas cuyos titulares reúnan los requisitos de elegibles se expondrá, mediante lista única, al menos con quince días de antelación a la fecha en que haya de celebrarse el sorteo, en todas las Oficinas abiertas por la Entidad.

2. En el supuesto de que el compromisario elector fuera titular de varias cuentas a su solo nombre, que reúnan los requisitos de elegibles, únicamente figurará relacionado por una de ellas.

3. El número de compromisarios será el resultante de multiplicar por diez el número de Consejeros Generales representantes de los impositores a elegir¹.

4. Designados los compromisarios y con el objeto de elegir entre ellos a los Consejeros Generales representantes de los impositores, se estará a lo dispuesto en el Reglamento Regulador de las Elecciones para los Organos de Gobierno de esta Caja de Ahorros.

5. Podrán proponer candidatos para la elección de Consejeros Generales por impositores un número de compromisarios no inferior a diez.

6. A los efectos de la votación prevista en este artículo, los respectivos electores no podrán designar en las correspondientes papeletas a un número de candidatos superior al de vacantes a cubrir. Realizado el escrutinio serán proclamados Consejeros Generales los candidatos que obtengan mayor número de votos, resolviéndose los supuestos de empate a favor del de mayor edad.

Se designarán suplentes, en un número igual al 10 por 100 de Consejeros Generales electos, a los compromisarios elegidos a continuación, según el número de votos obtenidos, los cuales sustituirán por su orden a los Consejeros Generales representantes de impositores que causen baja en el ejercicio de su mandato.

Artículo 15. Dietas de los compromisarios.

La función de los compromisarios es honorífica y gratuita, sin que pueda, por ende, motivar percepciones distintas de las dietas por desplazamientos y asistencias a las correspondientes elecciones de Consejeros Generales.

En todo caso, la cuantía de las citadas percepciones será la que, con carácter general, se determine por el Banco de España.

Artículo 16. Elección de los representantes del personal.

Los Consejeros Generales en representación del personal serán elegidos, mediante sistema proporcional, por los representantes legales de los empleados. Los candidatos habrán de tener, como mínimo, una antigüedad de dos años en la plantilla fija de la Entidad.

Los empleados de la Caja de Ahorros accederán a la Asamblea General por el grupo de representación del

personal, pudiendo hacerlo excepcionalmente por el grupo de representación de personal, Corporaciones Locales, en cuyo caso la propuesta de nombramiento deberá ir acompañada de informe razonado de la Corporación interesada.

Los Consejeros Generales representantes del personal tendrán las mismas garantías que las establecidas en el artículo 68, c), del Estatuto de los Trabajadores para los representantes legales de los mismos.

Artículo 17.^o. Duración y renovación de cargos.

1. Los Consejeros Generales, cualquiera que sea la representación que ostenten, serán nombrados por un periodo de cuatro años, pudiendo ser reelegidos por otros periodos iguales, si continuasen cumpliendo los requisitos establecidos en los presentes Estatutos.

2. La renovación de los Consejeros Generales se hará por mitades cada dos años en todos los grupos representados en la Asamblea General.

3. Sucesivamente los Consejeros Generales deberán ser renovados obligatoriamente a los cuatro años de su nombramiento.

4. Idéntico criterio de renovación se efectuará respecto a los suplentes de los Consejeros Generales designados en su momento.

Artículo 18. Vacantes.

1. Las vacantes que se produzcan en la Asamblea General con anterioridad a la finalización del periodo de mandato se cubrirán, en el caso de los representantes de la Entidad Fundadora, de las Corporaciones Locales o de las Instituciones de interés social, por designación directa de los representados.

2. Las vacantes de los Consejeros Generales representantes de los impositores se cubrirán atribuyendo tales puestos a los compromisarios que, no habiendo sido proclamados electos en el momento de designación de los que vayan a ser sustituidos, hubiesen obtenido mayor número de votos.

3. En el caso de los representantes del personal, los puestos vacantes se atribuirán a los candidatos de la lista que corresponde a los cesantes, atendiendo a su orden de colocación.

4. Las sustituciones a que se refiere el presente artículo durarán el tiempo que resta de mandato y se computarán como un periodo completo.

Artículo 19. Prohibiciones derivadas del cargo de Consejero.

Quienes hayan ostentado la condición de miembro de un órgano de gobierno de la Caja de Ahorros, no podrán establecer con la misma contratos de obras, suministros, servicios o trabajos retribuidos durante un periodo mínimo de dos años, contados a partir del cese en el correspondiente órgano de gobierno, salvo la relación laboral para los empleados de la Caja.

Artículo 20. Cese de los Consejeros Generales: sus causas.

Los Consejeros Generales cesarán en los supuestos siguientes:

- Cumplimiento del plazo para el que fueron designados.
- Renuncia.
- Defunción.
- Enfermedad que les incapacite notoriamente para el ejercicio del cargo.
- Pérdida de cualquiera de los requisitos que condi-

cionan su elegibilidad o de la representación en virtud de la cual fueron designados.

f) Incurrir en causa de incompatibilidades específicas reguladas en estos Estatutos y Disposiciones Legales vigentes.

g) Reiterado incumplimiento de sus obligaciones pecuniarias frente a la Entidad.

Artículo 21. Facultades de la Asamblea General.

Sin perjuicio de las facultades generales de gobierno son atribuciones de la Asamblea General las que a continuación se relacionan:

1. El nombramiento, mediante votación secreta, de los Vocales del Consejo de Administración y de los miembros de la Comisión de Control, así como su revocación antes del cumplimiento de su mandato, con excepción del representante que, en su caso, designe para la Comisión de Control la Comunidad Autónoma.

2. La aprobación, modificación e interpretación de los Estatutos y Reglamentos por los que se haya de regir la Entidad.

3. La disolución y liquidación de la Entidad o su fusión con otras.

4. La confirmación del nombramiento del Director General a propuesta del Consejo de Administración, en sesión que habrá de celebrarse dentro del plazo de un mes a partir del acuerdo de nombramiento.

5. Definir anualmente las líneas generales del plan de actuación de la Entidad para que puedan servir de base a la labor del Consejo de Administración y de la Comisión de Control.

6. La aprobación, en su caso, de la gestión del Consejo de Administración, Memoria, Balance anual, Cuenta de Resultados, así como de la aplicación de éstos a los fines propios de la Caja de Ahorros.

7. La creación y disolución de obras benéfico-sociales, así como la aprobación de sus presupuestos anuales y de la gestión y liquidación de los mismos.

8. Cualesquiera otros asuntos que se sometan a su consideración por los órganos facultados al efecto.

Artículo 22. Asamblea General: clases y convocatoria.

Las reuniones de la Asamblea General podrán ser ordinarias y extraordinarias.

La convocatoria de las reuniones de la Asamblea General se hará por el Consejo de Administración, y se publicará en el *Boletín Oficial del Estado* y en el de la Comunidad Autónoma de Canarias, así como en los periódicos de mayor circulación del territorio de actuación de la Caja con quince días, al menos, de antelación. La convocatoria expresará la fecha, lugar y orden del día, así como la fecha y hora de reunión en segunda convocatoria, para la que deberá mediar, como mínimo, media hora de diferencia.

Entre la fecha de la convocatoria y la de celebración de la sesión convocada no puede transcurrir más de veinte días.

Artículo 23. Constitución de la mesa presidencial de las Asambleas.

1. Con carácter previo a la celebración de la Asamblea se constituirá la mesa presidencial de la misma, integrada por el Presidente, los Vicepresidentes, en su caso, el Secretario del Consejo de Administración y el Director General, y en su defecto las personas que estatutariamente les sustituyan.

2. Son funciones de la mesa presidencial:

- a) Confeccionar la lista de los Consejeros Generales asistentes y ausentes.
- b) Comprobar la legitimación de los mismos.
- c) Resolver cualquier clase de dudas que puedan surgir durante la celebración de la reunión.

Artículo 24. Asamblea General ordinaria.

A la Asamblea General ordinaria a celebrar dentro del primer semestre natural de cada año, se someterá la aprobación de la gestión del Consejo de Administración, Memoria, Balance Anual y Cuenta de Resultados, así como la aplicación de éstos a los fines propios de la Entidad.

A tal objeto, con quince días de antelación quedará depositada en las oficinas centrales de la Caja, y al menos en una oficina operativa de cada isla a la que extienda su ámbito de actuación, una Memoria en la que se reseñará detalladamente la marcha de la entidad durante el ejercicio vencido, uniéndose a la referida Memoria, el Balance Anual, Cuenta de Resultados y propuesta de aplicación de los mismos, así como el informe de la Comisión de Control sobre tales extremos.

Artículo 25. Asamblea General extraordinaria.

El Consejo de Administración convocará reunión extraordinaria de la Asamblea General siempre que lo estime conveniente a los intereses de la Caja y previo cumplimiento de los requisitos de publicidad establecidos en el artículo 22, debiendo hacerlo también a petición de un tercio de los miembros de la propia Asamblea o por acuerdo de la Comisión de Control, en los supuestos previstos en la legislación vigente. En estos dos últimos casos, la convocatoria se hará dentro del término máximo de quince días a partir del de la presentación de la petición.

Sólo podrá tratarse en ellas del objeto para el cual hayan sido reunidas.

Artículo 26. Quórum de asistencia para deliberaciones.

La Asamblea General quedará válidamente constituida para tratar los asuntos de su competencia siempre que a la misma asistan la mayoría de sus miembros, en primera convocatoria y, en segunda, cualquiera que sea el número de los concurrentes.

No se admitirá, en ningún caso, la asistencia por medio de representantes.

Artículo 27. Quórum de votación.

Los acuerdos de la Asamblea General se adoptarán por mayoría simple de votos de los concurrentes, excepto cuando recaigan sobre algunos de los supuestos a que se refieren los números 2 y 3 del artículo 21, en los que se requerirá en todo caso la asistencia de la mayoría de los miembros y el voto favorable de los dos tercios, como mínimo, de los presentes.

Artículo 28. Ejercicio del derecho de voto.

Cada Consejero General tendrá derecho a un voto, otorgándosele voto de calidad al del Presidente de la reunión. Los acuerdos válidamente adoptados obligan a todos los Consejeros Generales, incluidos los disidentes y los ausentes, sin perjuicio del derecho a salvar el voto y al de la impugnación de lo acordado cuando procediere.

Los acuerdos se harán constar en actas que, formalizadas con arreglo a las prescripciones del Código de

Comercio y suscritas por el Secretario, podrán ser aprobadas por la propia Asamblea al término de la reunión o, dentro de los quince días siguientes, por el Presidente y dos Interventores designados al efecto por aquella al comienzo de la sesión, sin cuyos requisitos no tendrán fuerza ejecutiva.

Artículo 29. Presidente y Secretario de la Asamblea General.

La Asamblea General será presidida por el Presidente de la Caja o, en su caso, por los Vicepresidentes según su orden, y, en defecto de éstos, por el Vocal de mayor edad del Consejo de Administración que se halle presente. Actuará de Secretario el que lo sea del Consejo de Administración, y, en su ausencia, el que le sustituya en aquel órgano de gobierno.

Artículo 30. Asistencia de otras personas a la Asamblea General.

1. Los miembros del Consejo de Administración que no sean Consejeros Generales asistirán con voz y sin voto a las reuniones de la Asamblea General.

2. Asistirá también a las sesiones de la Asamblea General, con voz y sin voto, el Director General de la Entidad.

3. Podrán asistir a las sesiones de la Asamblea General cualesquiera otros empleados de la Caja, a propuesta del Director General, siempre que así lo acuerde el Consejo de Administración.

CAPÍTULO II

Del Consejo de Administración

Artículo 31. Consejo de Administración.

El Consejo de Administración es el órgano al que corresponde la administración y gestión financiera de la Entidad, así como la de su obra benéfico-social. Será el representante de la Caja en juicio y fuera de él en todos los asuntos pertenecientes al giro y tráfico de la misma.

Artículo 32. Vocales del Consejo de Administración: requisitos.

Los Vocales del Consejo de Administración deberán reunir los mismos requisitos que se establecen en el artículo 11 respecto a los Consejeros Generales, salvo en los casos de Consejeros nombrados por la representación de impositores entre personas que no pertenezcan a la Asamblea General, los cuales deberán reunir los requisitos exigidos en el número 1 del citado artículo y ser menores de setenta años en el momento de la elección.

Artículo 33. Incompatibilidades para el ejercicio del cargo de Vocal.

Constituirán causas de inelegibilidad para el nombramiento y de incompatibilidad para el ejercicio del cargo de Vocal del Consejo de Administración de la Caja:

a) Las establecidas en los artículos 13 y 19 respecto a los compromisarios y Consejeros Generales.

b) Pertener al Consejo de Administración u órgano equivalente de más de cuatro Sociedades mercantiles o Entidades cooperativas. A estos efectos no se computarán los puestos ostentados en Consejo de Administración u órgano equivalente de aquellas Sociedades o Entidades en las que los interesados, su cónyuge, ascendientes o descendientes, juntos o separadamente, sean

propietarios de un número de acciones no inferior al cociente de dividir el capital social por el número de Vocales del Consejo de Administración. La misma norma se aplicará a los casos de representación legal de menores, ausentes o incapacitados. En cualquier caso el número total de Consejos no será superior a ocho.

Artículo 34. Prohibiciones derivadas del cargo de Vocal.

Los Vocales del Consejo de Administración, así como sus cónyuges, ascendientes o descendientes y las Sociedades en que dichas personas participen mayoritariamente en el capital, bien de forma aislada o conjunta, o en las que desempeñen los cargos de Presidente, Consejero, Administrador, Gerente, Director General o asimilado, no podrán obtener créditos, avales ni garantías de la Caja respectiva o enajenar a la misma bienes o valores de su propiedad o emitidos por tales Entidades sin que exista acuerdo del Consejo de Administración de la Caja y autorización expresa de la Comunidad Autónoma Canaria. Esta prohibición no será aplicable a los créditos, avales o garantías para la adquisición de viviendas concedidas por la Caja con aportación por el titular de garantía real suficiente y se extenderá en todo caso no sólo a las operaciones realizadas directamente por las personas o Entidades referidas, sino a aquellas otras en que pudieran aparecer una o varias personas físicas o jurídicas interpuestas. Tampoco será de aplicación respecto a los representantes del personal, para los cuales la concesión de créditos se regirá por los Convenios Laborales, previo informe de la Comisión de Control.

Artículo 35¹. Composición del Consejo de Administración.

El Consejo de Administración de la entidad estará integrado por dieciséis miembros que ostentarán las siguientes representaciones con el número de Vocales que, para cada una de ellas, se indica:

- a) Seis en representación de las Corporaciones Municipales en cuyo término tiene abierta Oficina la Caja.
- b) Dos en representación del Excmo. Cabildo Insular de Gran Canaria.
- c) Uno en representación del personal de la Entidad.
- d) Siete en representación de los impositores de la Caja.

En este grupo existirá, al menos, un representante por cada una de las islas de la Comunidad Autónoma de Canarias en que la Caja tenga abierta un mínimo de siete oficinas.

Cada Vocal del Consejo de Administración tendrá su correspondiente suplente.

Artículo 36¹. Designación de Vocales del Consejo de Administración.

La designación de los miembros del Consejo de Administración, que habrá de efectuarse mediante la participación de los mismos grupos y con igual proporción y características que las establecidas para los miembros de la Asamblea General en el artículo 10 de estos Estatutos y determinados en el artículo anterior, se llevará a cabo por la propia Asamblea General con las siguientes peculiaridades:

- a) El nombramiento de los miembros representantes de la Entidad fundadora, se efectuará por la Asamblea General a propuesta de los Consejeros Generales de este grupo y de entre los mismos.
- b) El nombramiento de los miembros representantes de las Corporaciones Municipales se efectuará por la

Asamblea General a propuesta de los Consejeros Generales de este grupo y de entre los mismos.

c) El nombramiento de los miembros representantes de los impositores, se efectuará por la Asamblea General y de entre los mismos.

Para la representación de impositores, podrán proponer candidatos un número de Consejeros Generales de este grupo no inferior al que resulte de dividir su número total por ocho.

No obstante, se podrán designar hasta un máximo de dos personas que reúnan los adecuados requisitos de profesionalidad y no sean Consejeros Generales.

d) El nombramiento del miembro representante de los empleados de la Caja, se efectuará por la Asamblea General a propuesta de los Consejeros Generales de este grupo y de entre los mismos.

Los suplentes de cada grupo de representantes serán designados, en elección distinta, del mismo modo y en igual número, uno por cada titular.

Artículo 37. Duración del cargo.

La duración del ejercicio del cargo de Vocal del Consejo de Administración será de cuatro años. No obstante, los Vocales podrán ser reelegidos por otros periodos iguales, siempre que cumplan las mismas condiciones, requisitos y trámites que en el nombramiento².

Artículo 38. Renovación del cargo.

La renovación de los Vocales del Consejo de Administración en representación del Excmo. Cabildo Insular de Gran Canaria y de las Corporaciones Municipales, se efectuará por mitades cada dos años; respecto a los representantes de los impositores se renovarán, también, cada dos años, correspondiendo la primera a cuatro de sus Vocales y la segunda a tres, siguiéndose en las sucesivas renovaciones idéntico sistema. El Vocal representante del personal no estará sometido a la renovación que, cada dos años, afecta a los restantes grupos.

En todo caso, el nombramiento, la reelección y cese de Vocales habrá de comunicarse a la Comunidad Autónoma de Canarias, para su conocimiento y constancia, en el plazo de quince días³.

Artículo 39. Cese de Vocales y provisión de vacantes.

1. Los Vocales del Consejo de Administración cesarán en el ejercicio de sus cargos en los mismos supuestos que se relacionan en el artículo 20 para los Consejeros Generales, y por incurrir en las incompatibilidades previstas en los artículos 11, 13 y 34.

2. También cesarán en sus cargos:

a) Por inasistencia a más de la tercera parte de las sesiones celebradas durante un año, salvo causa justificada a juicio del Consejo.

b) Los representantes del personal cesarán, además de por los motivos señalados en este artículo, por consecuencia de jubilación, excedencia o baja definitiva de la Entidad o por remoción llevada a efecto con los requisitos prevenidos en el Reglamento Regulador de las Elecciones para los Organos de Gobierno de la Caja.

3. En el caso de cese o revocación de un Vocal antes del término de su mandato, será sustituido durante el periodo restante por el correspondiente suplente. En ningún caso podrán efectuarse nombramientos provisionales.

4. Las vacantes que se produzcan en el Consejo de Administración se cubrirán en el plazo máximo de tres meses y de conformidad con lo previsto en el artículo 36.

Artículo 40. Facultades del Consejo de Administración.

Son atribuciones del Consejo de Administración:

1. Vigilar la fiel observancia de los Estatutos, proponiendo a la Asamblea General la aprobación de los Reglamentos necesarios para la aplicación de los mismos, así como proponer, en su caso, las modificaciones que juzgue conveniente en unos u otros.

2. Ejecutar y hacer ejecutar los acuerdos de la Asamblea General.

3. Ostentar, a través del Presidente titular o en funciones, la representación de la Entidad, en juicio y fuera de él y sin perjuicio de las delegaciones previstas en estos Estatutos o expresamente acordadas por el propio Consejo de Administración.

4. Determinar y modificar la estructura organizativa de la Institución, a través de su organigrama, y crear y suprimir Agencias y Sucursales.

5. Determinar las operaciones, tanto activas como pasivas y complementarias; que haya de practicar la Entidad dentro del objeto y fines de la misma, reglamentando su forma y condiciones, así como acordar la creación, suspensión, modificación o supresión de cualquiera de ellas, todo ello de acuerdo siempre con las Disposiciones legales.

6. Elevar a la Asamblea General las propuestas expresamente previstas en estos Estatutos o cualesquiera otras necesarias para el buen gobierno y administración de la Entidad.

7. Aprobar y modificar la plantilla fija de empleados, crear y suprimir cargos, fijar sus facultades y atribuciones, señalar sus categorías y sueldos, según lo exija y permita la evolución y situación de la Entidad; suspender, sancionar y separar al personal, así como elaborar y aprobar el Reglamento de Régimen Interior de los empleados.

8. Previos los asesoramiento que estime oportunos, acordar la inversión de fondos de la Caja y toda clase de actos de disposición y administración necesarios para la gestión de las actividades de la Entidad y, en particular, determinar, acordar y efectuar la inversión de los fondos sociales, y a este efecto cobrar y pagar cantidades, constituir hipotecas, aceptarlas, cancelarlas en todo o en parte y modificarlas; dar y recibir cantidades en préstamos; comprar, vender, permutar, ceder y transferir bienes muebles e inmuebles por el precio que estime conveniente y con las condiciones que bien le parezcan; donar o ceder gratuitamente cualquier clase de bienes muebles e inmuebles; dar y tomar posesión, absolver censos y otros gravámenes, redimirlos; constituir servidumbres activas y pasivas; celebrar toda clase de transacciones y autorizar la firma, de acuerdo con lo dispuesto en estos Estatutos y para los fines indicados u otros análogos, de las escrituras y documentos públicos y privados que se requieran, con las cláusulas propias de los contratos de su naturaleza y las demás que bien vistas le sean.

9. Adoptar cuantas disposiciones estime convenientes a la buena administración de los intereses confiados a su prudencia y especial cuidado, resolviendo toda dificultad y los casos no previstos en estos Estatutos, atemperando las resoluciones al espíritu fundacional de la Entidad.

10. Elevar a la Asamblea General la Memoria, Balance Anual, Cuenta de Resultados y la propuesta de aplicación de éstos a los fines propios de la Caja, para su aprobación si procediere.

11. Poner a disposición de la Comisión de Control los documentos, antecedentes y datos necesarios para el cumplimiento de su función.

12. Nombrar cuantas comisiones o ponencias estime convenientes para el mejor estudio de temas concretos de su competencia.

13. Ejercer todas las acciones administrativas, económico-administrativas, sociales, civiles y criminales, judiciales y extrajudiciales que competan a la Caja y representarla cuando sea demandada, así como desistirlas, transgírlas o someterlas a arbitrajes de derecho o equidad.

14. Proponer a la Asamblea General, para su aprobación, las Obras Sociales de nueva creación, los presupuestos de las ya existentes y su gestión y administración conforme a las disposiciones legales y criterios de racionalidad económica y máximo servicio a la comunidad en que la Caja desarrolla sus actividades.

15. Delegar en la Comisión Ejecutiva o en el Director General facultades que considere procedentes, con excepción de las relativas a la elevación de propuestas a la Asamblea General o cuando se trate de facultades que le hubieran sido delegadas, salvo, en este caso, que fuese expresamente autorizado para ello. Para la ejecución de sus acuerdos podrá facultar a algún Vocal, al Director General y a otros empleados de la Caja, con carácter mancomunado o solidario, mediante simple certificación de sus acuerdos.

16. Cualesquiera otras no atribuidas a otros órganos que sean consecuencia del ejercicio de las funciones de gobierno y administración de la Entidad que al Consejo competen.

Artículo 41. Presidente, Vicepresidentes y Secretario del Consejo.

El Consejo de Administración nombrará de entre sus miembros al Presidente, a un Vicepresidente primero y a un Vicepresidente segundo, que sustituirán a aquél por su orden, y a un Secretario y a un Vicesecretario que le suplirá en caso de ausencia.

El Presidente del Consejo lo será de la Entidad.

Actuará de Secretario de Actas, sin voz ni voto, el empleado de la Institución que desempeñe el cargo de Secretario General de la misma.

Artículo 42. Sesiones ordinarias y extraordinarias.

El Consejo celebrará sesiones ordinarias al menos dos veces cada trimestre natural y cuantas veces sea necesario para la buena marcha de la Entidad.

Con carácter extraordinario se reunirá siempre que el Presidente, o quien le sustituya, lo considere necesario. Asimismo y con igual carácter extraordinario se reunirá, dentro de los cinco días siguientes al de la fecha de la correspondiente solicitud, a instancia de cinco Vocales del Consejo de Administración, de la Comisión de Control o de una cuarta parte de los miembros de la Asamblea General.

Si reunidos todos los miembros del Consejo acordasen por unanimidad constituirse en sesión extraordinaria, ésta será válida siempre que se levante un acta en la que conste este acuerdo de constitución.

Artículo 43. Quórum para deliberación y acuerdo.

El Consejo de Administración podrá deliberar sobre los asuntos de su competencia siempre que al abrirse la sesión estén presentes la mitad más uno de sus miembros, y sus acuerdos se adoptarán por mayoría de votos, emitidos en forma nominal, salvo cuando el Consejo acuerde que adopte el carácter secreto, dirimiéndose siempre los empates con el voto de calidad del Presidente.

No se admitirá, en ningún caso, la asistencia por medio de representantes.

Todo Vocal del Consejo de Administración podrá salvar su voto previamente a la votación, tanto si es nominal como si es secreta, y a impugnar lo acordado tal como se establece en el artículo 28 de los presentes Estatutos para la Asamblea General.

Artículo 44. Libro de Actas del Consejo.

Las deliberaciones y acuerdos del Consejo se harán constar en actas que, firmadas por el Presidente y el Secretario, se llevarán y encuadernarán con arreglo a cualquiera de las formalidades reguladas en el Código de Comercio.

En el término de siete días naturales, desde la celebración de la reunión del Consejo, el Secretario enviará copia certificada o, en caso de que no esté aprobada, borrador de la misma al Presidente de la Comisión de Control.

Artículo 45. Convocatoria y Orden del día.

Las sesiones deberán convocarse con cuatro días de antelación, como mínimo, por comunicación escrita, postal o telegráfica, a cada miembro, en la que se hará constar el Orden del día, y en cuyo plazo, en las de carácter ordinario, deberá hallarse a disposición de los Consejeros, en la Dirección General, toda la documentación necesaria para su mejor información.

En las reuniones extraordinarias y urgentes del Consejo será válida la convocatoria cualquiera que sea su forma y plazo, siempre que en el acta de la sesión correspondiente conste expresamente que han sido convocados todos sus miembros.

En las reuniones, tanto ordinarias como extraordinarias, no podrán tratarse otros asuntos que aquel o aquellos para los que hayan sido expresamente convocadas.

La falta o ausencia del Presidente y Vicepresidentes será suplida por el Vocal de más edad entre los de mayor antigüedad y la del Secretario y Vicesecretario por el Consejero de menos edad.

Artículo 46. Presencia del Director General y otros empleados en el Consejo.

El Director General de la Institución asistirá a las sesiones del mismo con voz y sin voto. Podrán asistir a dichas sesiones cualesquiera otros empleados de la Caja, a propuesta del Director General, siempre que así lo acuerde el Consejo de Administración.

Artículo 47. Comisión Ejecutiva: regulación de la misma.

1. La Comisión Ejecutiva estará integrada por seis Vocales del Consejo de Administración, elegidos de su seno en representación de los grupos que lo componen, a razón de dos Vocales por el de impositores, dos de Corporaciones Municipales, uno por el que corresponde a la entidad fundadora y uno en representación del personal de la propia Caja. Necesariamente entre los citados miembros figurará el Presidente del Consejo de Administración o Consejero en quien éste delegue.

Los designados ejercerán sus cargos por un período de dos años, pudiendo ser reelegidos.

2. Son facultades de la Comisión Ejecutiva cuantas delegue en ella el Consejo de Administración y, en especial, las siguientes:

a) Adoptar cualesquiera acuerdos y autorizar y ejecutar toda clase de actos y contratos relacionados con

las operaciones pasivas de la Entidad comprometiendo, en su caso, las garantías que estime oportunas, cualquiera que sea su naturaleza.

b) Estimular y proteger el ahorro con premios y otros medios idóneos que contribuyan a tal fin.

c) Comprar, vender, permutar, ceder y transferir bienes muebles o inmuebles por el precio y en las condiciones que estime convenientes. Asimismo podrá donar toda clase de bienes, siempre que estén amortizados.

d) Constituir usufructos, censos, servidumbres activas y pasivas y cualesquiera otros derechos de naturaleza real sobre bienes muebles o inmuebles, en las condiciones que estime más ventajosas para la Entidad.

e) Celebrar toda clase de contratos permitidos por las leyes; transigir y comprometer en arbitraje de derecho y de equidad. Todo ello pactando cuantas estipulaciones crea convenientes para la Institución.

f) Aceptar herencias, donaciones o legados, debiendo acogerse en las herencias al beneficio de inventario.

g) Aprobar los préstamos, créditos, avales, garantías y cualesquiera otras operaciones que entrañen riesgo, con afianzamiento personal, hipotecario pignoraticio, de aval bancario o de otra índole, todo ello con sujeción a las cuantías máximas que se determinen por el Consejo de Administración.

h) Autorizar la apertura de cuentas corrientes y de crédito a nombre de la Entidad en la Banca oficial o privada, Confederación Española de Cajas de Ahorros y otras Entidades de crédito, pudiendo delegar esta facultad en el Director General o en cualquier otro Jefe de la Entidad.

i) Expedir certificaciones y autorizar el otorgamiento de poderes para la ejecución de las operaciones enumeradas en los apartados anteriores y, particularmente, de las escrituras, pólizas, documentos públicos y privados de cualquier índole que se requieran, con las cláusulas propias de los contratos a que se refieran y las demás que estime pertinentes. La autorización mediante simple certificación de sus acuerdos u otorgando poderes notariales podrá recaer en cualquier Consejero, en el Director General y en cualquier otro empleado de la Institución, con carácter mancomunado o solidario.

j) Examinar y aprobar las cuentas mensuales, adoptando las resoluciones oportunas.

k) Elevar propuestas al Consejo de Administración e informar en los asuntos que corresponda.

l) Aprobar los anticipos al personal superiores en cuantía a una mensualidad de sueldo.

m) Rendir informe al Consejo sobre las actividades de las obras sociales de la Entidad, responsabilizándose del seguimiento de sus gastos, conforme a los presupuestos del ejercicio y a los acuerdos de la Asamblea General y del Consejo de Administración.

n) Realizar cualquier tipo de operación sobre adquisición de valores.

o) Ser informada de las operaciones de préstamos, créditos, avales y otras operaciones concedidas y formalizadas por los Organos unipersonales de la Entidad en uso de las atribuciones que les han sido conferidas por el Consejo.

3. La Comisión Ejecutiva ha de dar cuenta al Consejo de Administración de los actos por la misma realizados en uso de sus facultades delegadas.

4. El Presidente de la Comisión Ejecutiva será el de la Entidad o Consejero en quien delegue en el momento de constitución de la misma; por acuerdo mayoritario se designarán un Vicepresidente, que sustituirá a aquél en caso de ausencia, a un Secretario y a un Vicesecretario que le suplirá en los supuestos que procedan.

Actuará de Secretario de Actas, sin voz ni voto, quien

desempeñe igual función respecto del Consejo de Administración.

5. A sus sesiones asistirá, con voz y sin voto, el Director General de la Entidad.

6. La Comisión Ejecutiva se reunirá dos veces al mes, salvo julio y agosto en los que solamente celebrará una sesión en cada uno de ellos, sin perjuicio de las demás que su Presidente considerase oportuno o cuando lo soliciten del mismo dos Vocales o el Director General. La convocatoria se cursará por escrito y con antelación mínima de veinticuatro horas.

7. La Comisión quedará constituida válidamente para tratar cualquier asunto de su competencia cuando concurren al menos tres de sus miembros, presidiéndola en los supuestos de ausencia del Presidente y Vicepresidente el Vocal de más edad.

8. Los acuerdos sólo serán válidos cuando estén sancionados con el voto favorable de la mayoría de los presentes, salvo cuando sólo asistan tres de sus miembros en cuyo caso requerirá absoluta unanimidad. El Presidente tendrá voto de calidad.

Todo Vocal de la Comisión Ejecutiva podrá salvar su voto previamente a la votación, tanto si es nominal como si es secreta, y a impugnar lo acordado tal como se establece en el artículo 28 de los presentes Estatutos para la Asamblea General.

9. Las deliberaciones y acuerdos de la Comisión se harán constar en actas que se llevarán con las mismas formalidades establecidas para las del Consejo de Administración.

10. En el plazo máximo de siete días naturales desde la celebración de la reunión de la Comisión, el Secretario enviará copia certificada o, en caso de que no esté aprobada, borrador de la misma al Presidente de la Comisión de Control.

CAPITULO III

Comisión de Control

Artículo 48. *Comisión de Control: Su objeto.*

La Comisión de Control tiene por objeto cuidar de que la gestión del Consejo de Administración se cumpla con la máxima eficacia y precisión, dentro de las líneas generales de actuación señaladas por la Asamblea General y de las directrices emanadas de la normativa financiera.

Para el cumplimiento de sus funciones la Comisión de Control podrá recabar del Consejo de Administración cuantos antecedentes e información considere necesarios.

Artículo 49. *Composición de la Comisión de Control.*

La Comisión de Control estará constituida por cinco miembros elegidos, así como sus sustitutos, por la Asamblea General entre aquellos que no tengan la condición de Vocal del Consejo de Administración. La composición será la siguiente:

- Un representante por el grupo de la entidad fundadora.
- Un representante de las Corporaciones Municipales en que la Caja tenga abierta oficinas.
- Uno en representación de los empleados de la Caja.
- Y dos en representación de los impositores.

La presentación de candidaturas se efectuará conforme a lo dispuesto para los Vocales del Consejo de Administración.

Podrá, además, formar parte de la Comisión de Control un representante elegido por la Comunidad Autónoma de Canarias entre personas con capacidad y preparación técnica adecuadas, que asistirá a las reuniones de la Comisión con voz y sin voto.

Siempre que la Comisión de Control así lo requiera, el Director General asistirá a las reuniones con voz y sin voto. Deberán comunicarse, al menos con veinticuatro horas de antelación, las reuniones de la Comisión de Control al Director General.

Artículo 50. *Incompatibilidades y limitaciones de los Comisionados.*

Los Comisionados deberán reunir los mismos requisitos y tendrán las mismas incompatibilidades y limitaciones que los Vocales del Consejo de Administración, salvo el representante de la Comunidad Autónoma, que tendrá sólo las mismas incompatibilidades y limitaciones.

Artículo 51. *Cese o revocación de los Vocales de la Comisión de Control.*

Con excepción del representante de la Comunidad Autónoma indicado en el artículo 50, cuando se produzca el cese o revocación de un Vocal antes del término de su mandato, será sustituido durante el período que le reste por su correspondiente suplente. Por cada grupo de representación y a los solos efectos indicados en este apartado, serán nombrados tantos suplentes como Vocales y por igual procedimiento que éstos.

Artículo 52. *Funciones de la Comisión de Control.*

Para el cumplimiento de sus fines, la Comisión de Control tendrá atribuidas las siguientes funciones:

1. El análisis de la gestión económica y financiera de la Entidad, elevando al Banco de España, a la Comunidad Autónoma Canaria y a la Asamblea General información semestral sobre la misma. La citada información a la Asamblea General será incluida en el Orden del Día de la primera sesión, ordinaria o extraordinaria, que la misma celebre.

2. Estudio de la censura de cuentas o auditoría que resuma la gestión del ejercicio y la consiguiente elevación a la Asamblea General del informe que refleje el examen realizado.

3. Informar a la Asamblea General sobre los presupuestos y dotación de la Obra Benéfico-Social, así como vigilar el cumplimiento de las inversiones y gastos previstos.

4. Informar al Ministerio de Economía y Hacienda y a la Comunidad Autónoma Canaria en los casos de nombramiento y cese del Director General.

5. Proponer la suspensión de la eficacia de los acuerdos del Consejo de Administración de la Entidad cuando entienda que vulneran las disposiciones vigentes o afectan injusta y gravemente a la situación patrimonial, a los resultados o al crédito de la Caja de Ahorros o de sus impositores o clientes. Estas propuestas se elevarán al Ministerio de Economía y Hacienda y a la Comunidad Autónoma Canaria que resolverán, dentro de sus respectivas competencias, sin perjuicio de las acciones que procedan.

6. Informar sobre cuestiones o situaciones concretas a petición de la Asamblea General, del Ministerio de Economía y Hacienda y de la Comunidad Autónoma.

7. Constituirse en Comisión Electoral y velar por la transparencia de los procesos de elección y designación de los miembros de los Órganos de Gobierno. A tal efecto se establece una competencia inicial en la misma para interpretar y resolver las posibles impugnaciones relati-

vas al proceso electoral, correspondiendo en una segunda y definitiva instancia a la Asamblea General o personas en quien ésta delegue tal competencia.

8. Requerir al Presidente la convocatoria de la Asamblea General con carácter extraordinario, en el supuesto previsto en el punto 5 de este artículo.

Artículo 53. *Presidente, Vicepresidente y Secretario.*

La Comisión de Control nombrará de entre sus miembros al Presidente, Vicepresidente que le sustituirá en caso de ausencia, Secretario y Vicesecretario que lo suplirá en los supuestos que procedan.

El Presidente de la Comisión de Control deberá informar al Ministerio de Economía y Hacienda y a la Comunidad Autónoma de Canarias sobre las materias relacionadas en el punto 7.º del artículo 52 de estos Estatutos.

Artículo 54. *Convocatoria, asistencia, deliberaciones, votaciones y actas de la Comisión de Control.*

Para el ejercicio de sus funciones, la Comisión de Control se reunirá cuantas veces sea convocada por su Presidente o a petición de, al menos, tres de sus miembros o a solicitud del Director General y, como mínimo, una vez al trimestre. Los requisitos y formalidades de convocatoria de reuniones, asistencia, deliberaciones, votación y actas serán los mismos establecidos para el Consejo de Administración.

TITULO VI

El Presidente de la Entidad

Artículo 55. *Representación.*

El Presidente de la Caja, que lo será asimismo de la Asamblea General, del Consejo de Administración y de la Comisión Ejecutiva, ostentará la representación de la Entidad en juicio y fuera de él para todo lo concerniente al ejercicio de su personalidad jurídica.

Artículo 56. *Sus facultades.*

Serán atribuciones del Presidente:

a) Presidir las reuniones de los Organos de Gobierno a que se refiere el artículo anterior y determinar los asuntos que hayan de ser objeto de debate, dirigir y encauzar sus deliberaciones, dirimiendo, con su voto de calidad, los casos de empate.

b) Llevar la firma social de la Entidad.

c) Visar las actas de las sesiones correspondientes a los Organos que presida así como las certificaciones de los acuerdos que se expidan por los respectivos Secretarios.

d) Velar para que se cumplan las disposiciones legales que obligan o afectan a las Cajas de Ahorro, así como los preceptos de estos Estatutos y los Reglamentos de la Caja.

e) Disponer lo conveniente en los casos que considere de suma urgencia, respecto de cualquier asunto en que fuere aconsejable no diferirlo hasta que resuelva el órgano competente, dando cuenta de lo actuado en la primera reunión que celebre dicho órgano.

f) Cumplir y hacer cumplir los acuerdos de los Organos de Gobierno.

g) Autorizar las actas y poderes que afectan al régimen de las operaciones de la Entidad.

h) Todas aquellas otras facultades que le delegue el Consejo de Administración.

Artículo 57.º. *Duración del cargo.*

La duración del mandato será de cuatro años, pudiendo ser reelegido por otros periodos de igual duración, si continuase cumpliendo los requisitos establecidos en los presentes Estatutos. Su vacante deberá proveerse dentro del plazo de un mes, y cuando se ocasionare antes de su término repercutirá en el sustituto el tiempo hasta entonces transcurrido.

En los supuestos de ausencia, cualquiera que fuese su causa, será sustituido por los Vicepresidentes primero y segundo según su orden, y, en defecto de los mismos, por el Vocal del Consejo de Administración de mayor edad entre los más antiguos en el cargo.

TITULO VII

Cargos ejecutivos

Artículo 58. *Enumeración.*

Para el funcionamiento de la Entidad habrá un Director General, los Directores Generales Adjuntos, Subdirectores Generales y Jefes Ejecutivos que el servicio requiera.

Los cargos de Director General, Directores Generales Adjuntos, Subdirectores Generales y miembros del Comité de Dirección serán incompatibles con los de Directivos en partidos Políticos, Centrales Sindicales o Asociaciones Empresariales, exceptuándose, en este último supuesto, cuando se ostente en representación de la Caja Insular de Ahorros de Canarias, con aquellos que entrañen ejercicios de funciones legislativas o las propias de otros cargos de la Administración, siendo obligatorio, en todos estos supuestos, la excedencia especial durante el tiempo de sus respectivos desempeños.

CAPITULO I

El Director General

Artículo 59. *Del Director General.*

El Director General ostentará la superior categoría del personal de la Entidad, y actuará como medio de relación entre los Organos de Gobierno de la misma y el resto de los empleados.

Artículo 60. *Nombramiento.*

La designación del Director General habrá de recaer en persona con capacidad, preparación técnica y experiencia suficiente para desarrollar las funciones propias del cargo.

Su nombramiento compete al Consejo de Administración, requiriendo para ello la mayoría absoluta de votos y habrá de ser confirmado por la Asamblea General en el plazo de un mes a partir del oportuno acuerdo y subsiguientemente notificado, para su conocimiento, a la Comunidad Autónoma Canaria en el plazo de quince días desde que se produzca.

Artículo 61. *Incompatibilidades y prohibiciones.*

El ejercicio del cargo de Director General o asimilado de la Caja de Ahorros requiere dedicación exclusiva y será, por tanto, incompatible con cualquier actividad retribuida tanto de carácter público como privado, salvo la administración del propio patrimonio o aquellas actividades que ejerza en representación de la Caja. En este último caso los ingresos que obtenga, distintos a dietas de asistencia a Consejos de Administración o similares,

deberán cederse a la Caja por cuya cuenta realiza dicha actividad o representación.

Artículo 62. Cese del Director General.

El Director General o asimilado cesará por jubilación a la edad de sesenta y cinco años. Podrá, además, ser removido de su cargo:

a) Por acuerdo del Consejo de Administración, debidamente convocado al efecto, sancionado con el voto favorable de los dos tercios, como mínimo, del total de sus miembros, del que se dará traslado a la Comunidad Autónoma de Canarias, para su conocimiento, en el plazo de quince días a contar desde que aquél se produzca.

b) En virtud de expediente disciplinario instruido por el Banco de España o la Comunidad Autónoma de Canarias. En el primer caso, junto con el expediente, se elevará propuesta de resolución a la autoridad competente.

Artículo 63. Facultades del Director General.

1. El Director General tiene las competencias propias de su cargo y las que en él delegue el Consejo de Administración y la Comisión Ejecutiva.

2. Corresponde al Director General, por delegación del Consejo de Administración y demás Organos de Gobierno, las siguientes atribuciones:

a) Firmar y otorgar los poderes, documentos y contratos públicos y privados que procedan de acuerdos de los Organos de Gobierno. En general, tendrá el uso de la firma social en los contratos y documentos que hayan de formalizarse.

b) Autorizar pagos y cobros de todas clases, incluso de libramientos del Estado, Provincia y Municipio, y otros organismos o particulares.

3. Son atribuciones propias del Director General:

a) Ejecutar los acuerdos de los órganos colegiados de gobierno y velar, en todo caso, por el fiel cumplimiento de los mismos.

b) Asesorar e informar a los órganos colegiados de gobierno, elevando a los mismos las propuestas y mociones que estime pertinentes, en relación con la buena marcha de la Entidad y cumplimiento de sus fines.

c) Cumplir y hacer cumplir todo lo relativo a la dirección y administración de la Entidad, con sujeción a los Estatutos, Reglamentos y acuerdos de sus Organos Rectores.

d) Disponer, como Jefe superior del personal, la necesaria dotación de los servicios y destinos a fin de que estén debidamente cubiertos y atendidos, proponiendo al Consejo de Administración las variaciones de la plantilla de personal que considere necesarias y velar por el cumplimiento de las normas laborales vigentes. Suspender, sancionar y separar o despedir al personal de la Entidad.

e) Dictar las órdenes e instrucciones que considere oportunas para la buena organización y eficaz funcionamiento de la Institución, correspondiéndole la dirección, inspección y vigilancia de todas las dependencias en general, oficinas y demás servicios, y de su actuación respectiva, en representación permanente de los Organos competentes.

f) Velar para que se cumplan las disposiciones legales que obligan o afectan a las Cajas de Ahorro así como los preceptos de estos Estatutos y sus Reglamentos.

g) Decidir las cuestiones que en casos imprevistos puedan presentarse o sean, a su juicio, de carácter urgente, dando conocimiento de ello, en cuanto sea posible, al Presidente de la Caja, o, en su defecto, al que le sustituya, y al propio Consejo de Administración en su

reunión más próxima o a la Comisión Ejecutiva, en su caso.

h) Proponer al Consejo de Administración o a la Comisión Ejecutiva, en su caso, la concesión o denegación de los préstamos, créditos y avales, así como de operaciones propias del giro normal de la Entidad.

i) Estudiar las inversiones y proponer al Organo de Gobierno correspondiente las operaciones, compras o ventas de valores, inmuebles u otros elementos de activo que estime convenientes para los intereses de la Entidad.

j) Ejercer todas las acciones administrativas, económico-administrativas, contencioso-administrativas, sociales, civiles y criminales, judiciales y extrajudiciales que competan a la Caja y representarla cuando sea demandada, así como desistir de las mismas, transigirlas o someterlas a arbitrajes de derecho o de equidad cuando la cuantía de ellas no exceda de los límites que se fijen por el Consejo de Administración.

k) Preparar y presentar en tiempo y forma ante el Consejo de Administración la Memoria, Balance anual y Cuenta de Resultados, así como la propuesta de aplicación de éstos a los fines de la Caja.

l) Presentar, de acuerdo con las directrices previamente marcadas por el Consejo, los Presupuestos y Planes en los que se establezcan los objetivos a conseguir y los medios para alcanzarlos.

m) Aprobar los préstamos, créditos, descuentos, avales, garantías y cualesquiera otras operaciones que entrañen riesgo, con afianzamiento personal, hipotecario, pignoraticio, de aval bancario o de otra índole, todo ello con sujeción a las cuantías máximas que se determinen por el Consejo de Administración.

n) Llevar la firma administrativa de la Institución, en la correspondencia y documentación de toda índole, incluso en las relaciones con las Autoridades y Organismos Oficiales.

Artículo 64. Delegación de sus atribuciones.

El Director General podrá, cuando lo estime necesario, delegar alguna de sus atribuciones propias, previa autorización del Consejo de Administración, en Jefes o empleados de la Entidad. En caso de urgencia, apreciada por el mismo, podrá delegar sin autorización, dándole cuenta al expresado Organo de Gobierno en su sesión más próxima.

En ningún caso, salvo autorización del Consejo de Administración, estará facultado para hacerlo respecto de las ejercitadas en virtud de delegación.

CAPITULO II

Otros ejecutivos

Artículo 65. De los Directores Generales Adjuntos, los Subdirectores Generales y Jefes Ejecutivos.

Para mejor atender las necesidades del servicio se podrán designar los Directores Generales Adjuntos, los Subdirectores Generales y otros Jefes Ejecutivos que, a propuesta del Director General, nombre el Consejo de Administración.

En casos de ausencia o de enfermedad del Director General, éste designará al Director General Adjunto o, en su defecto, al Subdirector General que haya de sustituirle. Para el supuesto de que la ausencia o la enfermedad fuese superior a sesenta días o en caso de incapacidad, el Consejo de Administración deberá ratificar esta designación o señalar entre aquéllos al que ejercerá esas funciones.

CAPITULO III

Del Comité de Dirección

Artículo 66. *Designación de sus miembros y función.*

Con objeto de asesorar y auxiliar al Director General en el cumplimiento de su misión, funcionará un Comité de Dirección bajo la presidencia del propio Director, integrado por los empleados de la institución que él mismo designe y de cuya composición dará cuenta al Consejo de Administración.

TITULO VIII

Operaciones de la Entidad

CAPITULO I

Operaciones pasivas

Artículo 67. *Modalidades e intereses.*

Los depósitos de valores y en efectivo que se realicen en la Caja Insular de Ahorros de Canarias adoptarán cualquiera de las modalidades permitidas por la legislación vigente para este género de operaciones, incluso la de cuenta corriente. En cada uno de los depósitos en efectivo percibirá su titular el tipo de interés fijado para las Cajas Generales de Ahorro Popular por normas generales o por acuerdos del Consejo de Administración, en defecto de aquéllas.

Artículo 68. *Depósitos unipersonales e indistintos.*

Los depósitos pueden titularse a nombre de una sola persona física o jurídica, de dos o de más, indistintos o conjuntamente, y a solicitud del titular o titulares puede consignarse la autorización a tercera persona para disponer de los bienes depositados.

En las cuentas indistintas, dejando a salvo las disposiciones de carácter fiscal, se entenderá que cada uno de los titulares indistintos es propietario de la integridad del saldo que arroje la cuenta, no pudiendo los derechohabientes del premuerto impugnar el derecho del sobreviviente, que, por su parte, quedará obligado a cumplir las disposiciones fiscales.

Artículo 69. *Cuentas a nombre de menores.*

Los menores, titulares de cuentas abiertas a su nombre podrán, cumplidos los catorce años de edad, disponer libremente del capital e intereses, salvo que constare oposición fehaciente de la persona que, según el Derecho Sustantivo, se halle facultada para formularla.

Artículo 70. *Justificación del abintestato.*

Se admitirán las prácticas de las Cajas Generales de Ahorro Popular, respecto a la justificación del derecho de los solicitantes en caso de abintestato.

Artículo 71. *Prescripción de efectivo y valores depositados.*

Prescribirán a favor de quien en cada momento se determine por la legislación vigente, y serán cancelados los depósitos de efectivo y valores respecto a los cuales no se haya realizado ninguna imposición, reintegro ni anotación de intereses en los correspondientes resguardos o libretas durante veinte años consecutivos, así como los depósitos de efectivos y valores de todas clases de los cuales no se hubieren cobrado sus intereses o dividendos durante igual periodo de tiempo.

El plazo de prescripción podrá ser interrumpido en forma legal por aquellas actuaciones o manifestaciones, debidamente probadas, que hicieran los titulares del depósito o sus derechohabientes.

Artículo 72. *Extravío y duplicado de libretas.*

Podrán obtenerse duplicados de las libretas o resguardos extraviados, previa solicitud del titular o de su representante, que se expondrá durante el plazo de quince días en el tablón de anuncios de la oficina correspondiente si el valor representado por el resguardo o libreta extraviada no fuese superior a doscientas cincuenta mil pesetas. En caso contrario, se publicará un anuncio en el *Boletín Oficial de la Provincia*. El indicado límite podrá ser revisado por el Consejo de Administración.

Transcurrido el plazo indicado desde la publicación del anuncio, sin reclamación de tercero, se expedirá nueva libreta quedando nulo, sin valor ni efecto, el original.

Artículo 73. *Normativa de las operaciones de depósitos y publicidad de la misma.*

Los Reglamentos de la Institución y los acuerdos de sus Organos Rectores, determinarán, de conformidad con las disposiciones legales vigentes, las demás condiciones generales y particulares de las operaciones de depósito. A todos los que lo soliciten se les facilitará el texto íntegro de los presentes Estatutos, así como de los Reglamentos y acuerdos expresados en la parte de los mismos que les pueda afectar a juicio de la Institución.

CAPITULO II

Operaciones activas

Artículo 74. *Modalidades e intereses.*

Los recursos ajenos y los fondos propios de la Entidad se invertirán en valores públicos emitidos o avalados por el Estado y Corporaciones Públicas, en valores mobiliarios, en constitución o participación en empresas mercantiles o industriales de notorio interés público y social, en adquisición de inmuebles y construcción de edificios con destino a viviendas, y en otros bienes e inversiones cualesquiera; tales recursos ajenos y fondos propios servirán de base también para la concesión de avales, garantías o fianzas que mejor contribuyan a la creación de riqueza y siempre que no exista prohibición expresa impuesta por disposición legal.

La modalidad de inversiones en las empresas mercantiles o industriales aludidas deberá tener la aprobación de los dos tercios del número total de Vocales del Consejo y subsiguiente consulta expresa a la Superioridad, cuando proceda, a los efectos establecidos por ésta.

Se concederán préstamos, créditos, descuentos, avales, garantías y otras operaciones que impliquen riesgo, con garantía de libretas, hipotecaria, personal, prendaria, sobre valores con aval bancario y los que sean consecuencia de las modalidades de ahorro-vivienda, ahorro bursátil o de otras legalmente establecidas o que se autoricen en el futuro. Tales concesiones se harán al tipo de interés y con las condiciones que señale el Consejo de Administración u Organó rector competente, dentro de los límites fijados por las disposiciones legales.

Artículo 75. *Porcentaje máximo de los préstamos con garantía hipotecaria y de valores.*

La cuantía de los préstamos, créditos y avales garantizados con hipoteca no rebasará el 70 por 100 del valor

de las fincas ofrecidas en garantía, con arreglo a la valoración técnica, con excepción de los que se concedan a la construcción de Viviendas de Protección Oficial y fines sociales o en virtud de Disposiciones Oficiales, en los que se observarán los porcentajes de préstamos especialmente establecidos para ellos.

En los préstamos, créditos y avales con garantía de valores, regirá como tipo máximo de pignoración el 80 por 100 de la cotización en Bolsa de los valores pignora- dos, en el día en que se formalice la póliza.

CAPITULO III

Monte de Piedad

Artículo 76. Monte de Piedad: naturaleza de sus operaciones.

El Monte de Piedad constituye el fin benéfico más antiguo de la Entidad.

En el Monte de Piedad se harán préstamos con garantías de alhajas, metales, piedras preciosas y objetos diversos en la forma que reglamentariamente se determine.

TITULO IX

Secreto de las operaciones

Artículo 77. Secreto de las operaciones.

Queda prohibido terminantemente, tanto a los empleados de la Entidad como a los miembros de sus distintos Organos de Gobierno, facilitar datos o antecedentes sobre las operaciones de la Entidad, excepto a las Entidades y Autoridades legitimamente facultadas para exigirlos.

TITULO X

Liquidación

Artículo 78. Liquidación: destino del remanente.

En caso de liquidación de la Caja Insular de Ahorros de Canarias, una vez atendidas todas sus obligaciones, el remanente se destinará a Obras Benéfico-Sociales de la Entidad, tanto en lo que respecta a las actualmente existentes como a las de posible creación, o a aquellas de finalidad análoga que, dentro de la Comunidad Autónoma de Canarias, decida la Asamblea General en el acuerdo de disolución y consiguiente liquidación.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS³

1.^a La constitución de la Asamblea General elegida según las normas contenidas en la Ley de Organos de Gobierno de las Cajas de Ahorros y en estos Estatutos, se realizará dentro de los cuatro meses siguientes al de la aprobación de los presentes Estatutos y del Reglamento Regulador de las Elecciones para los Organos de Gobierno y designará, en la forma establecida, a los Vocales del Consejo de Administración y a los miembros de la nueva Comisión de Control, regulados en estos Estatutos.

2.^a En tanto no se haya producido la constitución de la nueva Asamblea General, de acuerdo con los presentes Estatutos y la Orden de 14 de enero de 1989, de

la Consejería de Economía y Comercio, el gobierno, representación y administración ordinaria de la Caja, seguirán atribuidos a sus actuales Organos de Gobierno, quienes no podrán adoptar ningún acuerdo relativo a procesos de disolución, fusión o absorción con otra Entidad. Estos órganos adoptarán los acuerdos para la debida ejecución y cumplimiento de las normas contenidas en el Decreto 73/1988, de 12 de abril, del Gobierno de Canarias, de modificación del Decreto 91/1986, de 6 de junio, sobre Organos Rectores de las Cajas de Ahorros con domicilio en Canarias, y la Orden de 14 de enero de 1989, por la que se regula la apertura de un proceso electoral parcial.

Los actuales miembros de los Organos de Gobierno que tuvieren que cesar de sus cargos, como consecuencia del proceso electoral parcial regulado por la Orden de 14 de enero de 1989, lo harán tan pronto tomen posesión los nuevos Consejeros Generales designados, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4 de la Orden de 14 de enero de 1989 citada.

3.^a Los actuales miembros de los órganos de gobierno de la Caja cesarán en el ejercicio de sus cargos en el momento de la formación de los nuevos órganos constituidos de acuerdo con las normas establecidas en la Ley 31/1985, de 2 de agosto y en estos Estatutos.

No obstante, durante el primer año a partir de la constitución de la nueva Asamblea General, seguirán ostentando su cargo como Vocales, conjuntamente con todos los miembros del nuevo Consejo de Administración, la mitad de los Vocales actuales de dicho Consejo, dos de los cuales serán los que en la actualidad ostenten los cargos de Presidente y Secretario, y el resto serán elegidos por sorteo entre aquellos que no lleven más de ocho años en el ejercicio del mismo respetando, en lo posible, las proporciones y grupos que establecía el Real Decreto 2290/1977, de 27 de agosto.

4.^a

REGLAMENTO REGULADOR DE LAS ELECCIONES PARA LOS ORGANOS DE GOBIERNO ADAPTADO A LA LEY 31/1985

TITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. Normativa reguladora de las elecciones.

El presente Reglamento constituye la normativa reguladora de las elecciones de los componentes de cada uno de los Organos de Gobierno de la Caja Insular de Ahorros de Canarias.

Artículo 2. Comisión Electoral: Funciones.

1. Constitución.

Acordada por el Consejo de Administración la iniciación del proceso de constitución o renovación de los Organos de Gobierno de la Caja, de acuerdo con las prescripciones contenidas en la Ley 31/1985, de 2 de agosto, normas de desarrollo de la misma y en los propios Estatutos de la Entidad, la Comisión de Control se constituirá en Comisión Electoral y velará por la transparencia de los procesos de elección y designación de los miembros de los Organos de Gobierno.

La Comisión Electoral, así constituida, asistirá, ya en pleno o por medio de una delegación facultada al efecto, en la que figurará inexcusablemente su Presidente o persona en quien éste delegue, a todos los sorteos y elec-

ciones que se celebren, y podrá recabar de los restantes Organos de Gobierno y del Director General cuanta información fuera precisa para el cumplimiento de sus funciones en esta materia.

2. Quórum para deliberación y acuerdos.

La Comisión Electoral se reunirá siempre que lo considere necesario el Presidente o se solicite al menos por tres de sus miembros, y quedará válidamente constituida cuando concurren a sus sesiones igual número de éstos.

Los Acuerdos de la Comisión se adoptarán por mayoría de votos de los miembros presentes, dirimiéndose los empates mediante el voto cualificado del Presidente.

3. Intervención notarial.

Todos los sorteos y elecciones que se celebren para determinar los miembros que han de componer los Organos de Gobierno de la Caja se celebrarán ante Notario, que levantará Acta del desarrollo de los mismos con arreglo a las prescripciones de la legislación notarial, con asistencia del Presidente de la Comisión de Control o miembro de la misma en quien delegue.

4. Informe a la Comunidad Autónoma de Canarias.

El Presidente de la Comisión de Control informará del resultado de las elecciones y designaciones de Consejeros Generales, Vocales del Consejo de Administración y miembros de la Comisión de Control, así como de los ceses y sustituciones por suplicencia a la Comunidad Autónoma de Canarias, de acuerdo con lo previsto en los Estatutos de la Entidad.

5. Provisión de vacantes en los Organos de Gobierno.

En el caso de ceses o renovaciones de Consejeros Generales, Vocales del Consejo de Administración y miembros de la Comisión de Control, antes del término de su mandato, serán sustituidos durante el período que restare a los titulares, por sus correspondientes suplentes, sin que puedan efectuarse nombramientos provisionales. La provisión de estas vacantes se efectuará por los suplentes que mayor número de votos hayan obtenido, dentro de cada grupo, según su orden.

En todos los supuestos de provisión de vacantes antes del término del mandato, el tiempo de ejercicio del cargo por el sustituto se computará como un mandato completo.

El cómputo de la reelección de los miembros de los Organos de Gobierno de las Cajas de Ahorros se hará contando las representaciones para cualquier grupo.

6. Impugnación de sus acuerdos.

En la interpretación de las normas contenidas en el presente Reglamento, así como en la resolución de las impugnaciones que puedan formularse en relación a los actos o acuerdos adoptados en la elección y designación de miembros de los Organos de Gobierno de la Caja, será competente la Comisión de Control en primera instancia y, en segunda y definitiva, la Asamblea General o las personas en que ésta delegue expresamente.

7. Comunicación al Consejo de Administración.

Finalizado el proceso electoral de los Consejeros Generales representantes de los Impositores y del Personal de la Entidad, la Comisión Electoral comunicará al Consejo de Administración los Consejeros Generales elegidos por ambos grupos, así como sus respectivos suplentes.

8. Sesión constituyente de la Asamblea General.

Una vez conocido los Consejeros representantes de la entidad fundadora y de las Corporaciones Municipales, así como los Consejeros Generales representantes de los impositores y del personal, el Presidente del Consejo de Administración convocará Asamblea General,

que, en la misma reunión, elegirá a los nuevos miembros del Consejo de Administración y de la Comisión de Control¹.

9. Reelecciones.

Los Consejeros Generales designados en representación de la entidad fundadora, de las Corporaciones Municipales y representantes del personal, podrán ser reelegidos siempre que sigan ostentando la representación de las entidades o del personal que efectuaron el nombramiento¹.

Dicha reelección se realizará en los mismos términos que se prevén en el artículo 10 de los Estatutos de la Caja para los nuevos nombramientos, así como en el presente Reglamento.

Los Consejeros Generales reelegidos para esta representación si vuelven a salir en sorteo público y se dan nuevamente los requisitos establecidos en los artículos 4 y siguientes de este Reglamento.

TITULO II

De la Asamblea General

CAPITULO I

De los representantes de la Corporación fundadora

Artículo 3¹. Designación de la entidad fundadora.

Los Consejeros Generales representantes de la entidad fundadora, serán directamente nombrados por aquella a través de sus respectivos órganos y con arreglo a la normativa reguladora de la misma.

A estos efectos, el Presidente de la Caja, previo acuerdo del Consejo de Administración, dentro de los quince días siguientes a la fecha de aprobación de este Reglamento por la Comunidad Autónoma de Canarias, cursará a la entidad fundadora la solicitud de nombramiento, en la que deberá constar el número de representantes a designar en cada caso, con advertencia de los requisitos de elegibilidad, causas de incompatibilidad y limitaciones estatutarias que les afecten.

A fin de poder llevar a cabo la sesión constituyente de la Asamblea General de la Caja, dentro del plazo legalmente previsto, se solicitará de la entidad fundadora que la designación de sus representantes sea comunicada antes de la elección de los Consejeros Generales que corresponden al grupo de impositores.

Idéntico procedimiento señalado en los párrafos anteriores se seguirá respecto de las sucesivas designaciones de los representantes de la entidad fundadora en la Asamblea General de la Caja.

Producidas tales designaciones, su notificación a la Caja se efectuará mediante certificación literal del correspondiente acuerdo en la que se contendrá expresión del órgano que lo adoptó, adjuntándose documentos que acrediten la aceptación del cargo suscrito por el Consejero electo y manifestación de concurrir en el mismo los requisitos que se previenen por los Estatutos y no hallarse además incurso en ninguno de los casos de incompatibilidad o limitación establecidos en este Reglamento.

En el caso de que la Corporación Fundadora efectúe una designación que recaiga en uno o varios empleados de la Caja, la notificación de aquella se elevará a la Comunidad Autónoma de Canarias por el procedimiento regulado en el artículo 16 de los propios Estatutos de la Caja, a los efectos procedentes.

CAPITULO II

De los representantes
de las Corporaciones Municipales.

Artículo 4. *Designación de los representantes de las Corporaciones Municipales: procedimiento.*

1. Los Consejeros Generales representantes de las Corporaciones Municipales en cuyo término tenga abierta oficina la Caja de Ahorros, serán designados directamente con las propias Corporaciones, a través de sus respectivos Organos competentes y por el procedimiento adecuado, de acuerdo con sus normas de funcionamiento.

2. A los efectos de la designación de los Consejeros Generales representantes de las Corporaciones Municipales, se procederá de acuerdo con las siguientes normas:

Primera. Con tres meses de antelación a la fecha de renovación de la Asamblea General, el Director General de la entidad pondrá a disposición del Presidente del Consejo y de la Comisión Electoral, relación de todos los municipios en que la Caja tenga abiertas oficinas operativas, ordenadas de mayor a menor, de acuerdo con el número de aquellas establecidas en el correspondiente término municipal. En caso de empate, se ordenarán según el número de habitantes de los mismos.

Segunda. La Comisión Electoral atribuirá por orden de turno, de mayor a menor, a las Corporaciones comprendidas en la relación a que se refiere el número anterior, el 60 por 100 del número total de Consejeros Generales de este grupo de representación.

La atribución se hará mediante la asignación de un representante a cada Corporación, empezando por la primera de la relación hasta donde alcance el cupo.

Si el número de representantes fuera superior al de Corporaciones determinadas, se iniciará una segunda y en su caso, sucesivas vueltas, hasta donde alcance el número total de este 60 por 100 de Consejeros asignables.

Tercera. El restante 40 por 100 de Consejeros Generales de esta representación de Corporaciones, se cubrirá asignando a las Corporaciones afectadas número de miembros de la Asamblea en proporción directa a las oficinas en el término municipal. La cifra que resulte se redondeará en la forma establecida en el presente Reglamento, ajustando los restos en orden descendente.

Cuarta. Una vez determinado el número de Consejeros que correspondan a cada municipio, según el sistema establecido en las normas anteriores, el Presidente de la Caja cursará a las Corporaciones respectivas las correspondientes solicitudes de nombramiento de los Consejeros Generales de su representación, con advertencia de los requisitos de elegibilidad, causas de incompatibilidad y limitaciones estatutarias que les afecten.

Las notificaciones a la Caja, por parte de las Corporaciones Municipales, de la designación de sus representantes, se efectuarán a través de Certificación literal de los respectivos acuerdos, adjuntando copias de los Estatutos o Disposiciones Orgánicas por la que cada Corporación se rija. A todo ello se acompañará carta de aceptación de los designados en la que, además, declare que concurre en él los requisitos estatutarios para ser Consejero General de la Caja, y no hallarse incurso en ningún género de incompatibilidades o limitaciones para el ejercicio del cargo.

Quinta. En el caso de que una o varias Corporaciones Municipales efectúen designación que recaigan en uno o varios empleados de la Caja se deberá obtener las autorizaciones previstas en la normativa legal vigente.

CAPITULO III

De los Consejeros Generales representantes
de los impositores

SECCION PRIMERA

Del sorteo de compromisarios

Artículo 5. *Designación de los compromisarios: Requisitos e incompatibilidades.*

1. Los Consejeros Generales, representantes de los impositores de la Entidad en la Asamblea General, se elegirán mediante compromisarios, que serán designados por sorteo ante Notario, con arreglo a las normas fijadas en este Reglamento.

2. Podrán ser compromisarios los impositores de la Entidad que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 11 de los Estatutos de la misma y que no incurran en las incompatibilidades y limitaciones a que se refiere el artículo 13.

Artículo 6. *Depósitos con pluralidad de titulares.*

Los supuestos de depósitos con pluralidad de titulares se resolverán en favor del primero de los mismos, salvo que por éstos, dentro de los cinco días siguientes al de la publicación del referido sorteo, se designe a otro cualquiera de ellos.

Artículo 7. *Distribución de compromisarios por oficinas.*

Los compromisarios se distribuirán por oficinas en proporción al número de cuentas existentes en las mismas en el semestre anterior al del sorteo, con independencia de sus respectivos saldos y titulares, asignándose las fracciones a favor de las Agencias con cifra decimal más próxima a la unidad.

Artículo 8. *Relación de impositores elegibles.*

El Director General de la Entidad arbitrará los procedimientos y medidas necesarias para entregar a la Comisión Electoral relación de impositores elegibles, todo ello en los términos establecidos en el artículo 14, puntos 1 y 2, de los Estatutos, así como certificación del total de cuentas formalizadas en cada Oficina.

Artículo 9. *Facultades de la Comisión Electoral.*

Constituida la Comisión Electoral en los términos señalados en este Reglamento, tendrá las siguientes facultades:

a) Proveer las medidas necesarias encaminadas a la formación, aprobación y depuración de las listas de impositores elegibles como compromisarios.

b) Conservar el original de las listas de impositores.

c) Resolver las reclamaciones e impugnaciones que se interpongan.

d) Convocar a los compromisarios al correspondiente acto de elección de Consejeros Generales y constituir al efecto y oportunamente una Mesa Electoral en cada una de las islas de Gran Canaria, Lanzarote y Fuerteventura, las cuales se compondrán de un Presidente, elegido por la propia Comisión de entre sus miembros, y dos Interventores designados por sorteo entre los compromisarios.

e) Velar por el orden y la pureza de la elección, resolviendo las incidencias que se produzcan en el curso de la misma.

f) Recibir las Actas correspondientes a los escrutinios realizados por las Mesas Electorales, levantar acta

de su resultado y dar inmediato traslado de la misma al Consejo de Administración.

Artículo 10. Convocatoria para la celebración del Sorteo.

Obtenida la relación definitiva de impositores elegibles, la Caja insertará los correspondientes anuncios para la designación de compromisarios tanto en el *Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Canarias* como en uno de los Diarios de mayor circulación de Las Palmas. En dichos anuncios se contendrán los siguientes extremos:

- Lugar, fecha y hora de celebración del sorteo.
- Número de Compromisarios a elegir con especificación de las Oficinas a que correspondan.
- Advertencia a los posibles titulares de cuentas de ahorro infantil, mayores de edad, que deberán convertir tales libretas en otras de ahorro ordinario al objeto de poder participar en el sorteo, entendiéndose que si en el plazo de cinco días, a contar del siguiente de la publicación del anuncio, no hicieron uso de esta facultad, renuncian al derecho de participar en el mismo.
- Advertencia a los titulares de cuentas conjuntas o indistintas de su derecho a hacer uso de la facultad a que se refiere el artículo 5 de este Reglamento.
- Advertencia de que las listas de las cuentas de impositores elegibles se mantendrán a disposición de aquellos que acrediten ostentar las condiciones de idoneidad para acceder al cargo de Compromisario, a los efectos prevenidos en el artículo siguiente, con mención del derecho a reclamar o a impugnar, forma y plazo en que éste pueda ejercitarse, y los efectos de notificación derivados de la exposición de la lista a que dicho artículo se refiere, debiéndose observar el plazo previsto en el artículo 14.1 de los Estatutos.

Artículo 11. Impugnación a las Listas de Impositores elegibles.

Las reclamaciones e impugnaciones a que se refiere el apartado e) del artículo anterior se interpondrán directamente por escrito ante la Comisión Electoral y se adaptarán al siguiente procedimiento:

- Se presentarán en la Oficina en cuya lista se haya observado la deficiencia.
- Las deducidas fuera de plazo serán desestimadas por la Comisión, quien, asimismo, podrá rechazar aquellas otras que no se presenten acompañadas de la justificación documental adecuada, salvo que designe de modo concreto los elementos de prueba y éstos se encuentren en poder de la Caja.
- Dentro de los tres días siguientes a la interposición serán resueltas, en primera instancia, por la Comisión Electoral. Notificada la oportuna resolución el impugnante podrá reclamar, en el plazo de tres días, ante la Asamblea General que por sí o a través de la delegación prevista en el artículo 2.º 6 de este Reglamento resolverá en segunda y última instancia.
- Las listas definitivas resultantes de las rectificaciones a que, en su caso, hubiere lugar, quedarán expuestas en las respectivas oficinas por un plazo de tres días, entendiéndose que esta exposición tendrá el carácter de notificación a los interesados, a todos los efectos.

Artículo 12. Solicitud de Turno Notarial.

Simultáneamente a la publicación del anuncio de sorteo, la Caja oficiará al Colegio Notarial competente en orden a la designación del fedatario que por turno corresponda para dicho acto público.

Artículo 13. Acto de celebración del Sorteo.

El sorteo tendrá lugar en un solo acto para todas las Oficinas.

Artículo 14. Forma de celebrarse el Sorteo.

La Comisión Electoral, en presencia del Notario designado al efecto, y en el lugar, día y hora determinados previamente, procederá al sorteo adaptándose a las siguientes reglas:

- El Notario, previa comprobación de los documentos a que se refiere el artículo 7 del presente Reglamento, consignará en acta el número secuencial más alto de los asignados correlativamente a las cuentas, introduciendo seguidamente en el bombo diez bolas, enumeradas del 0 al 9.
- Se extraerán al azar bolas suficientes para obtener, empezando por cifra correspondiente a las unidades, un número igual o inferior al que se refiere el precedente apartado a).
- Dicho número insaculado servirá para designar a los Compromisarios que correspondan a la totalidad de cada una de las oficinas a cuya finalidad se aplicará el siguiente sistema:

Primero. Cuando el número insaculado o base sea inferior al mayor de los secuenciales: Devendrán automáticamente al carácter de compromisarios los titulares de las cuentas cuyo número secuencial coincida con el número base, y los de aquellos que corresponda en virtud de aplicar a éste un intervalo de cien enteros, contados en sentido ascendente y de modo que llegado el último número de cada Oficina se siga, en su caso, con el primero de la misma, repitiéndose el ciclo cuantas veces fuere necesario hasta completar el cupo de Compromisarios.

Segundo. Cuando el número insaculado o base sea superior al mayor de los secuenciales: Se suprimirán cuantas cifras sean necesarias, por la izquierda, hasta alcanzar un número inferior o igual al mayor de los asignados a la Oficina de que se trate, aplicándose seguidamente idéntico procedimiento al descrito en el párrafo anterior.

Tercero. Cuando el número mayor de los asignados a cualquier Oficina sea múltiple del intervalo elegido y se hubiere completado el ciclo sin cubrir el cupo de Compromisarios asignados a la misma: Se iniciará un nuevo ciclo adicionándole al número base la unidad, manteniéndose el intervalo de cien enteros.

El sistema descrito se aplicará en la medida necesaria para cubrir los puestos de los titulares que no reúnan los requisitos previstos en el artículo 4 de este Reglamento o se hallen incurso en alguna de las prohibiciones o incompatibilidades contempladas en los Estatutos.

Artículo 15. Confección de las listas de Compromisarios y notificaciones.

Dentro de los diez días siguientes al de celebración del sorteo la Comisión Electoral cotejará la idoneidad de los Compromisarios elegidos y efectuará las sustituciones que en su caso correspondan.

Asimismo, y dentro del propio término a que se contrae el párrafo anterior, se notificará, en el domicilio indicado en su cuenta, a cada Compromisario su designación, requiriéndosele por carta certificada para que acepte o renuncie así como para que manifieste no comprenderle incompatibilidad o prohibición alguna, previéndosele además de que transcurridos siete días desde la fecha de dicha carta sin pronunciamiento expreso por su parte se entenderá producida su aquiescencia.

Transcurrido el término para verificación y el plazo para aceptación y renuncia, la Comisión Electoral confeccionará la relación nominal de los Compromisarios que, debidamente diligenciada, será presentada en el plazo máximo de dos días al Notario para su protocolización.

Artículo 16. Relación nominal definitiva de Compromisarios.

Dentro de los dos días siguientes de la entrega al Notario de la relación nominal de Compromisarios, se exhibirá un ejemplar de la misma, durante cinco días, en el Tablón de anuncios de cada Oficina de la Entidad.

La Comisión Electoral hará público, a través del oportuno anuncio, que los impositores pueden consultar la expresada relación y presentar las reclamaciones e impugnaciones que estimen pertinentes durante el plazo de exhibición y dos días más.

El anuncio se publicará en el *Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Canarias* y en uno de los periódicos de mayor circulación de Las Palmas.

Las reclamaciones e impugnaciones se presentarán ante la Comisión Electoral, en la sede central de la Entidad, y serán resueltas conforme a las normas contenidas en el artículo 10.

La relación nominal definitiva será expuesta en los Tablones de anuncios de las Oficinas de la Entidad, entendiéndose que dicha exposición tiene, a cuantos efectos procedan, el carácter de notificación a los interesados.

En el supuesto de que se hayan producido rectificaciones se notificarán al Notario actuante a los efectos oportunos, una vez finalizado el plazo para la resolución de las reclamaciones.

SECCIÓN SEGUNDA

De la elección de Consejeros Generales

Artículo 17. Convocatoria y celebración de las Elecciones.

La Comisión Electoral, tan pronto sea definitiva la designación de los Compromisarios, convocará elecciones para Consejeros Generales representantes de los impositores en la Asamblea General, las cuales se celebrarán de conformidad con las reglas siguientes:

a) La convocatoria se hará mediante anuncio en el *Boletín Oficial de Canarias* y en un periódico de los de mayor circulación de los de la Provincia en que opere la Caja, y por notificación domiciliaria, mediante correo certificado, con expresión del día, lugar y hora inicial y final de la celebración de las elecciones, todo ello con una antelación mínima de veinte días.

b) Serán elegibles Consejeros Generales todos los Compromisarios incluidos en la relación nominal definitiva, que estará en poder de las Mesas Electorales durante el acto de la votación que celebren en presencia de Notario.

Podrán proponer candidatos un número de Compromisarios no inferior a diez, hasta el momento en que haya de iniciarse la votación.

c) Cualquier Compromisario, a título exclusivamente personal, podrá hasta el momento de la votación dirigirse a los restantes difundiendo sus circunstancias y programa, a cuyo efecto tendrá derecho a que la Entidad facilite la difusión de su propaganda, papeletas de votación y sobres confeccionados conforme al modelo aprobado por la Comisión Electoral, poniendo ejemplares suficientes de la misma a disposición de los restantes Compromisarios

en los locales de la Entidad, hasta las trece horas del día anterior al de la votación.

d) Constituidas las Mesas Electorales se abrirá el período de votación, que será secreta, a las diez horas y se cerrará cuando hayan votado la totalidad de los Compromisarios y, en todo caso, a las dieciséis horas del mismo día.

e) El derecho a votar se acreditará por la inscripción en la relación nominativa de Compromisarios, quienes entregarán al Presidente de la Mesa la correspondiente papeleta en un sobre, previa exhibición del documento nacional de identidad o documento que lo supla, y se depositará en la urna destinada al efecto, que será de material transparente, anotándose a efectos de control que el compromisario ha ejercitado su derecho de voto.

f) Las papeletas y los sobres adaptados al modelo que previamente se apruebe estarán a disposición de los Compromisarios en los locales donde se realice la votación. A dicho fin la Comisión Electoral proveerá de ejemplares suficientes a las Mesas Electorales.

g) En los espacios destinados al efecto en las papeletas se consignarán los números que correspondan a los nombres y apellidos de los cincuenta y tres Compromisarios a quienes el votante designe para acceder al cargo de Consejero General, según la lista a que se refiere el párrafo penúltimo del artículo 15 de este Reglamento.

h) Transcurrido el período hábil de votación se concederá un término de gracia de quince minutos para emitir los votos de los presentes en el local, transcurridos los cuales votarán los Compromisarios Interventores, declarándose por el Presidente cerrada la votación.

i) Inmediatamente después de cerrada la votación se verificará el escrutinio, leyendo un miembro de las respectivas Mesas, en voz alta, las papeletas extraídas una a una, poniéndose de manifiesto el resto de los miembros después de comprobar que en la misma no figuran más de cincuenta y tres números y ninguno de ellos repetidos.

j) Serán nulas las siguientes papeletas:

— Aquellas que figuren por duplicado en un mismo sobre.

— Las depositadas en blanco.

— Las ininteligibles a juicio de la Mesa. Si existieran dudas sobre la identificación de algún número de los consignados en la papeleta se anulará el voto correspondiente al mismo, considerándose válidos los restantes.

k) En aquellas papeletas en que figuren más de cincuenta y tres números sólo será válido el voto concedido a los cincuenta y tres primeros, y en la que se duplique un mismo número únicamente se imputará un voto a su favor.

l) Cualquier duda o incidencia que se produzca durante el escrutinio será resuelta en el acto por decisión mayoritaria de los miembros de la Mesa.

m) Si algún Compromisario presente en el escrutinio tuviera dudas sobre el contenido de una papeleta leída por la Mesa, tendrá derecho a exigir su exhibición y examen en el propio acto.

n) Finalizado el recuento de votos, preguntará el Presidente de la Mesa si hay alguna objeción que formular respecto del escrutinio y, no existiendo, o resuelta por mayoría, se anunciará en alta voz el resultado del recuento, especificando el número de votantes y el de papeletas leídas, el de votos válidos, el de votos nulos y el de los obtenidos por cada Compromisario.

o) Concluidas las operaciones anteriores, se levantará el acto de la sesión, que será firmada por todos los miembros de la Mesa, remitiéndose a continuación al Presidente de la Comisión Electoral a fin de que por ésta

se levante acta definitiva de la elección y proclame como Consejeros Generales a los Compromisarios que hayan obtenido mayor número de votos, así como a los suplentes previstos en el artículo 14 de los Estatutos. En los casos en que dos o más compromisarios consiguiesen igual número de votos, se resolverá la elección en favor del de más edad. El Notario, por su parte, levantará acta de lo actuado en su presencia.

Artículo 18. *Forma de cubrir las vacantes.*

Las vacantes que se produzcan entre los Consejeros Generales titulares de representación directa de los impositores se cubrirán, por el orden de su elección, por los Consejeros suplentes. En caso de que varios suplentes hayan obtenido el mismo número de votos precederán en el orden de sustitución los de más edad.

Artículo 19. *Disolución de la Comisión Electoral.*

La Comisión Electoral elevará al Consejo de Administración todas sus actuaciones, quedando aquella y las Mesas Electorales disueltas a todos los efectos.

CAPITULO IV

De la representación del personal

Artículo 20. *Requisitos para intervenir en las elecciones.*

1. Los Consejeros Generales representantes del Personal serán elegidos mediante sistema proporcional, procurando que las categorías profesionales que se contemplan en el Estatuto de los Empleados de las Cajas de Ahorros queden representadas.

Serán electores los miembros del Comité de Empresa que en el momento de la elección estén en el ejercicio de su cargo.

Serán elegibles los empleados fijos de plantilla, en activo, con una antigüedad mínima de dos años.

2. A los efectos de la elección de los representantes del personal, el Director General comunicará por escrito al Comité de Empresa la apertura del proceso electoral para la constitución o renovación de la Asamblea General, expresando el número de Consejeros Generales a elegir y convocando a votación, en la que se contendrá fecha, hora y lugar en que se celebrará la elección.

Entre la convocatoria y la celebración de la elección, que tendrá lugar antes de la fecha de la elección de los Consejeros Generales representantes de los impositores, no podrá mediar menos de quince días.

3. En todo el proceso de elección de los Consejeros Generales de este grupo, actuará igualmente la Comisión Electoral.

Artículo 21. *Procedimiento electoral.*

1. Serán candidatos para la elección de Consejeros Generales representantes del Personal, todos los empleados fijos en Plantilla de la Entidad, que reúnan los requisitos de elegibilidad establecidos en el artículo anterior.

2. Cada elector votará a tantos empleados como sea el número de Consejeros Generales representantes del Personal, y otros tantos a efectos de la designación de suplentes.

Efectuada la votación en presencia del Notario, serán designados Consejeros Generales por este grupo los que obtengan mayor número de votos, y suplentes —uno por cada titular— en igual número, los que les sigan en orden de votación. Del acta notarial referida al resultado de la votación se dará traslado por el Presidente del Comité de Empresa al Director General de la Entidad, quien la hará llegar a la Comisión Electoral, para que, una vez proclamados Consejeros Generales, lo ponga en conocimiento del Consejo de Administración.

Artículo 22. *Remoción del cargo.*

La representación del personal en los Organos rectores de la Caja podrá removerse por virtud de acuerdo adoptado, en votación secreta, por la mayoría de sus representantes legales, o previa solicitud fundada y deducida por un 10 por 100, como mínimo, de los componentes de la plantilla, con preceptiva audiencia del denunciado, que resolverá, asimismo, el citado órgano de representación legal, también por mayoría y en votación secreta.

TITULO III

Del Consejo de Administración

Artículo 23. *Designación de candidatos.*

1. Los Vocales del Consejo de Administración serán designados por la Asamblea General, a través de elecciones diferenciadas para los Vocales representantes de cada uno de los grupos de Consejeros Generales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36 de los Estatutos de la Caja.

La presentación de candidaturas por cualquiera de los grupos deberá formularse con una antelación de cinco días hábiles a la fecha de la celebración de la Asamblea General, y se dirigirá por escrito al Presidente de la Caja.

2. En el caso de que uno o varios grupos de los representados en la Asamblea no formule propuesta de nombramiento de Vocal del Consejo de Administración, a que se refiere el número anterior, la Asamblea General, por mayoría de sus miembros asistentes, efectuará los oportunos nombramientos dentro de cada uno de los grupos.

Igualmente, procederá la Asamblea General en el caso de que las candidaturas presentadas no alcancen a cubrir la totalidad de las vacantes a proveer en el Consejo de Administración, y sus correspondientes suplentes; eligiendo, en este caso, directamente, el número complementario de Consejeros que falte en las candidaturas presentadas por los respectivos grupos, hasta cubrir la totalidad de los miembros necesarios del Consejo, y sus suplentes.

3. La designación de Vocales del Consejo de Administración, que no sean Consejeros Generales, se efectuará entre personas con capacidad y preparación técnica adecuada, debidamente acreditada y por el procedimiento regulado en los números anteriores.

4. En la convocatoria de la Asamblea General que haya de proceder a los nombramientos, se expresarán, además de las menciones exigidas en los Estatutos, las vacantes a cubrir por cada grupo, tanto de Consejeros titulares, como suplentes, y los plazos para la presentación válida de candidaturas.

Artículo 24. *Procedimiento electoral.*

1. Constituida la Asamblea en la que haya de proceder a la elección de Vocales del Consejo de Administración, llegado a este punto del Orden del Día, el Presidente, previo visto bueno de las candidaturas por la Comisión Electoral, proclamará, por cada grupo, las candidaturas válidamente presentadas.

En caso de discrepancia sobre la validez de algunas de dichas candidaturas, resolverá el Pleno de la Asamblea.

2. En el supuesto de que las candidaturas válidamente presentadas comprendan un número de candidatos igual al de puestos a cubrir, la Asamblea ratificará, en su caso, los correspondientes nombramientos.

3. En el supuesto de falta de alguna o varias candidaturas o en que las presentadas comprendan un número de candidatos inferior a los puestos a cubrir, se estará a lo dispuesto en el artículo 22 del presente Reglamento.

4. Si en la formulación de candidaturas por los distintos grupos, hubiera dos o más candidatos empatados a votos, se proclamarán candidatos a los de mayor edad.

5. Concluidas las elecciones, el Notario actuante levantará el Acta pertinente.

Artículo 25. Notificación a la Comunidad Autónoma de Canarias.

En todo caso, el nombramiento, reelección y cese de Vocales del Consejo de Administración habrá de comunicarse a la Comunidad Autónoma de Canarias, para su conocimiento y constancia, en el plazo de quince días.

TITULO IV

De la Comisión de Control

Artículo 26. Elección de sus miembros.

En la elección de los miembros de la Comisión de Control, se estará a lo dispuesto en este Reglamento para los Vocales del Consejo de Administración, con la excepción del nombramiento del representante de la Comunidad Autónoma de Canarias; si lo hubiere, que será efectuado por ésta, conforme dispone el artículo 49 de los Estatutos de la Caja.

La Comisión de Control no está sujeta a renovaciones por mitad en el medio del período de mandato.

DISPOSICION TRANSITORIA ¹

1. La primera renovación por mitades de la Asamblea General y del Consejo de Administración se efectuará por sorteo entre los miembros de cada uno de los grupos que lo componen.

A los efectos previstos en el párrafo anterior, no serán objeto de dicho sorteo aquellos que ostenten los cargos, en ese momento, de Presidente y Secretario del Consejo

de Administración y Asamblea General, los cuales seguirán en los mismos hasta que finalicen sus mandatos.

El mandato de los afectados por esta primera renovación, quienes se habrán determinado por sorteo de acuerdo con lo dispuesto en los apartados anteriores, se acortará a dos años para permitir dicha renovación.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. El Consejo de Administración podrá modificar los plazos y términos a que se refiere este Reglamento, siempre que la Asamblea General constituyente se llegue a celebrar dentro del plazo señalado por la Ley 31/1985, de 2 de agosto.

Segunda. En lo no previsto por el presente Reglamento, se estará a lo que resuelva la Comisión Electoral, a quien asimismo se faculta para la interpretación de sus normas, teniendo en cuenta, en ambos casos, los principios que inspiran la Ley 31/1985, las disposiciones de desarrollo de la misma y los Estatutos de la Entidad.

Tercera. En los casos en que, por aplicación de lo dispuesto en este Reglamento, así como en los Estatutos de la Entidad fuera preciso calcular mediante operaciones matemáticas un número de miembros de los Organos de Gobierno de la Caja, y de estas operaciones resultaran números compuestos de entero y decimal, se redondearán.

¹ Redacción aprobada por Orden de 17 de enero de 1989 (BOCAC 23 enero 1989).

² Redacción aprobada por Orden de 7 de junio de 1988 (BOCAC 17 junio 1988).

³ Véase Orden de 14 de enero de 1989 (BOCAC 23 enero 1989).

⁴ Redacción dada por Orden de 17 de enero de 1989 (BOCAC 27 enero 1989).

⁵ Supresión aprobada por Orden de 7 de junio de 1988 (BOCAC 17 junio 1988).

Decreto 2/1987, de 5 de enero, por el que se aprueban los Estatutos y Reglamento Regulador de las elecciones para los Organos de Gobierno de la Caja General de Ahorros de Canarias (BOCAC 16 enero 1987).

La Caja General de Ahorros de Canarias, presentó con fecha 21 de julio de 1986, los Estatutos y el Reglamento Regulador de las elecciones para los Organos de Gobierno de dicha Entidad con objeto de su aprobación por los órganos correspondientes de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Examinados los referidos Estatutos y Reglamento por Decreto 146/1986, de esta Presidencia, se denegó su aprobación al no ajustarse en todos sus términos a la legislación vigente en la materia. Al mismo tiempo se acordó conferir un plazo de un mes a la citada Entidad para que procediera a la adecuación de la citada normativa a los criterios contenidos en el anexo del referido Decreto.

Contra el Decreto 146/1986, la Entidad Caja General de Ahorros de Canarias, interpuso ante esta Presidencia, Recurso de Reposición que fue estimado en parte por Decreto 213/1986, y confiriendo un nuevo plazo de un

mes a fin de que se procediera a la adecuación de Estatutos y Reglamentos a los criterios indicados en el citado Decreto de esta Presidencia.

Habiéndose procedido por la Caja General de Ahorros de Canarias, a la adecuación instada por esta Presidencia, y en uso de las atribuciones que me confiere la Ley Orgánica 31/1985, de 2 de agosto, el Decreto 91/1986, de 6 de junio, a propuesta del Viceconsejero de Economía y Comercio,

RESUELVO

Aprobar los Estatutos y Reglamento Regulador de las elecciones para los Organos de Gobierno de la Caja General de Ahorros de Canarias, que figura como anexo a este Decreto, y que consta de:

Estatutos: 4 títulos, 59 artículos, 2 disposiciones adi-

cionales, 5 disposiciones transitorias, 1 disposición final, contenidas en 48 folios.

Reglamento regulador de las elecciones para los Organos de Gobierno: 3 títulos, 22 artículos, 2 disposiciones transitorias y 3 disposiciones finales contenidas en 23 folios.

Contra la presente resolución, podrán los interesados interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso de la Audiencia Territorial de Canarias en el plazo de dos meses a partir de la fecha de notificación del presente Decreto.

ANEXO

ESTATUTOS DE LA CAJA GENERAL DE AHORROS DE CANARIAS

Asamblea General (sesión extraordinaria de 17-12-86)

PREAMBULO

La Caja General de Ahorros de Canarias surgió como consecuencia de la integración por fusión de las dos Cajas existentes en las islas occidentales de la región Canaria, a saber: La Caja General de Ahorros y Monte de Piedad de Santa Cruz de Tenerife y la Caja de Ahorros Insular de La Palma.

La Caja General de Ahorros y Monte de Piedad de Santa Cruz de Tenerife nació al amparo de la Real Orden del Ministerio de Gobernación de 13 de abril de 1910, por la que se aprobaron sus Estatutos fundacionales, que habían sido confeccionados y remitidos al Ministerio de Trabajo el 23 de septiembre de 1908. Posteriormente, el 15 de marzo de 1911, se abrió al público la primera oficina de la Entidad que desembocó, pasado el tiempo, en una gran institución, impulsora y siempre presente en la vida socioeconómica de su ámbito de actuación.

Por su parte, la Caja de Ahorros Insular de La Palma, fue creada por el Excmo. Cabildo Insular de La Palma, en sesión celebrada el 21 de julio de 1939, habiéndose aprobado los Estatutos remitidos al Ministerio de Trabajo por Orden de tal Ministerio de fecha 4 de agosto de 1942. A su vez, el 1.º de enero de 1943, fueron abiertas al público las puertas de la Entidad, símbolo y orgullo del pueblo palmero.

Con el transcurso del tiempo, ambas Entidades, tras conversaciones celebradas al efecto y examinados los antecedentes y estudios previos necesarios, llegaron a la conclusión de que constituía objeto prioritario y de especial interés para ambas lograr, en el cumplimiento de sus altos fines sociales y económicos, una actuación conjunta en el ámbito operativo y funcional, con la finalidad de proceder a la aplicación de mayores recursos en las islas, en la medida de sus necesidades, y buscando fundamentalmente la promoción del nivel y calidad de vida de los habitantes de la nueva zona de actuación.

Ello condujo a elegir como fórmula más idónea a tal fin, la integración mediante la fusión de ambas Entidades, y que dió lugar finalmente a la Caja General de Ahorros de Canarias.

Los Estatutos aprobados como consecuencia de la referida fusión quedan modificados por los presentes para adaptarlos a lo dispuesto en la Ley 31/1985, de 2 de agosto, de Regulación de las Normas Básicas sobre Organos Rectores de las Cajas de Ahorros, y a las disposiciones que la desarrollan.

TITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1.º La Caja General de Ahorros de Canarias es una institución benéfico-social de carácter financiero, independiente de toda Empresa o Entidad, bajo el protectorado del Estado, ejercido por el Ministerio de Economía y Hacienda y/o la Comunidad Autónoma de Canarias, e inscrita en el Registro Especial de Cajas Generales de Ahorro Popular, cuyos resultados se destinan a la constitución de fondos de reserva y a la realización de obras sociales, benéficas y culturales.

Artículo 2.º La Caja General de Ahorros de Canarias posee plena capacidad jurídica y se regirá por las disposiciones de carácter general relativas a las instituciones de Ahorro Benéficas y a los presentes Estatutos.

Artículo 3.º 1. La Caja General de Ahorros de Canarias, ajena a aspiraciones de lucro mercantil, orientará su actividad primordialmente al servicio de Canarias.

2. Son fines de la Institución:

a) El fomento, captación e inversión del ahorro, para que, sin merma de su rentabilidad, liquidez y seguridad, sirva conjuntamente a la promoción del desarrollo y del equilibrio económico y social de Canarias y de la obra social y benéfica de la Institución.

b) La difusión del crédito, especialmente dirigido al desarrollo de la agricultura, pesca, industria, servicios y demás actividades económicas, en particular facilitando el acceso a la propiedad de los modestos ahorradores.

c) La prestación de los servicios atribuidos a los Montes de Piedad.

d) La creación y sostenimiento de obras sociales y benéficas, propias o en colaboración, preferentemente orientadas hacia la sanidad pública, la investigación, la enseñanza, la cultura y los servicios de asistencia social, procurando siempre su distribución interinsular en desarrollo del principio de solidaridad interterritorial.

e) Asimismo podrá dedicarse a cuantas operaciones y actos le sean permitidos por las disposiciones legales vigentes o futuras, a las Cajas Generales de Ahorro Popular.

3. La Caja General de Ahorros de Canarias, adscribirá sus recursos y excedentes, en el marco del ordenamiento jurídico al ámbito territorial de donde procedan, sin discriminaciones ni privilegios y con sujeción al principio de solidaridad interterritorial.

Artículo 4.º 1. La Caja General de Ahorros de Canarias, fija su domicilio y sede central en Santa Cruz de Tenerife, pudiendo extender su actuación operativa a cualquier otra parte del territorio español o extranjero, si conviniera a sus fines sociales y fuese permitido por la legislación aplicable.

2. Asimismo, fija el domicilio del Consejo Insular de la Palma en Santa Cruz de la Palma.

TITULO II

De los Organos de Gobierno

CAPITULO I: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 5.º 1. La administración, gestión, representación y control de la Caja corresponde a los siguientes órganos de gobierno, conforme a las competencias que, en cada caso, se establecen en los presentes Estatutos.

- 1.º Asamblea General.
- 2.º Consejo de Administración.
- 3.º Comisión de Control.

2. Se mantendrá un Consejo Insular de La Palma, en el que estarán representados los intereses sociales y colectivos de la isla y del personal de la Entidad con residencia en la misma.

Artículo 6.º 1. Los órganos de gobierno mencionados en el artículo anterior actuarán con carácter colegiado y sus componentes ejercerán sus funciones en beneficio exclusivo de la Caja y del cumplimiento de su función social, con plena independencia de cualesquiera otros intereses y sin estar ligados por mandato imperativo alguno.

2. El Consejo de Administración y, en su caso, la Asamblea General serán competentes para facilitar información sobre los acuerdos o decisiones de los órganos de gobierno, sin que aquella pueda extenderse al detalle de las deliberaciones.

3. Los miembros de los órganos de gobierno están particularmente obligados a guardar secreto sobre los asuntos de que se ocupen éstos. No obstante, los Consejeros Generales podrán informar a sus representados sobre los temas tratados en la Asamblea General, salvo acuerdo expreso de prohibición adoptado por ésta en previsión de grave daño para la Entidad. En este supuesto, la violación del secreto constituirá justa causa para el cese.

4. Sin perjuicio de lo anterior, el órgano competente podrá acordar que no se facilite información sobre el resultado de sus posibles acuerdos o decisiones, o que, por el contrario, pueda extender dicha información a los fundamentos de los mismos, salvo acatamiento de mandato judicial o autoridad competente. No obstante, cuando la información que se facilite pueda afectar gravemente al crédito o buen nombre de la Caja, habrá de ser previamente aprobada por la Asamblea General.

Artículo 7.º 1. El ejercicio de las funciones de Comprovisario, Consejero General, Vocal del Consejo de Administración y miembro de la Comisión de Control, tendrá carácter honorífico y gratuito y no podrá originar percepciones distintas de las dietas por asistencias y desplazamientos en los siguientes supuestos.

- Asistencia a la elección de Consejeros Generales.
- Asistencia a las sesiones ordinarias o extraordinarias de la Asamblea General.
- Asistencia a las sesiones del Consejo de Administración o de su Comisión Ejecutiva.
- Asistencia a las sesiones de la Comisión de Control.
- Viajes por razón del cargo.
- Asistencia a comisiones de trabajo, tribunales de oposiciones y concursos y comisiones de servicios encomendados por órganos de gobierno de la Entidad.

2. La cuantía de las dietas será fijada por la Asamblea General a propuesta del Consejo de Administración, dentro de los límites señalados por el Organismo Oficial competente.

CAPITULO II: DE LA ASAMBLEA GENERAL

Artículo 8.º La Asamblea General es el órgano supremo de la Entidad, correspondiéndole el gobierno y decisión de la misma, estando investida para ello de los poderes más amplios para la gestión de los fines e intereses que constituyen su objeto. Sus miembros ostentan la denominación de Consejeros Generales y representan los intereses sociales y colectivos del ámbito de actuación de la Entidad.

Artículo 9.º 1. La Asamblea General estará integrada por ciento veinte Consejeros Generales, que ostentarán las siguientes representaciones y con el número de miembros que se indica para cada una de ellas:

- Cincuenta y nueve Consejeros Generales repre-

sentantes de los impositores de la Caja, elegidos por los compromisarios de entre ellos mismos.

b) Por cincuenta y cuatro Consejeros Generales representantes de las Corporaciones Municipales, en cuyo término tenga abierta Oficina la Caja, designados directamente por las propias Corporaciones con arreglo a su legislación específica.

c) Y por siete Consejeros Generales representantes de los empleados de la propia Caja, elegidos mediante sistema proporcional y por los representantes legales de los mismos.

2. Por cada Consejero General, se nombrará un Suplente, siguiendo el mismo procedimiento y representación que en cada uno de los grupos anteriormente establecidos.

3. El Presidente, Vicepresidentes, y Secretario del Consejo de Administración, lo serán de la Asamblea General. El Presidente y los Vicepresidentes, lo serán también de la Entidad.

Artículo 10. 1. Los Consejeros Generales deberán reunir los siguientes requisitos:

- Ser persona física con residencia habitual en la región o zona de actividad de la Caja.
- Ser mayor de edad y no estar incapacitado.
- Tener la condición de depositante al tiempo de formular la aceptación del cargo, en el caso de ser elegidos en representación de los impositores de la Caja.
- Estar al corriente en el cumplimiento de las obligaciones que hubieran contraído con la Caja por sí mismos o en representación de otras personas o Entidades.
- No estar incurso en las incompatibilidades reguladas en el artículo 11.

2. Además de los requisitos anteriores, para ser elegido Comprovisario o Consejero General en representación directa de los impositores, se requerirá ser impositor de la Caja con antigüedad superior a dos años al tiempo del sorteo, así como haber tenido un movimiento mínimo en cuenta de 25 anotaciones en el semestre anterior a la fecha del sorteo o haber mantenido en el semestre anterior a esta fecha, como mínimo, un saldo medio en cuenta no inferior a veinticinco mil pesetas. Dichos mínimos serán objeto de revisión cada cuatro años, en función del valor del dinero, aplicando el índice de precios al consumo establecido por el Instituto Nacional de Estadística. A estos efectos, se tomará como base el índice de precios al consumo en 31 de diciembre de 1985. Los nuevos valores no afectarán a los Consejeros Generales, cuyo mandato esté vigente en el momento de la actualización de aquéllos.

Artículo 11. No podrán ostentar el cargo de Comprovisario o Consejero General:

A) Los quebrados y los concursados no rehabilitados, los condenados a penas que lleven aneja la inhabilitación para el ejercicio de cargos públicos y los que hubieran sido sancionados por infracciones graves. A estos efectos, se considerarán infracciones graves aquellas que el ordenamiento jurídico les confiera expresamente tal carácter y hayan sido apreciadas por los tribunales u órganos administrativos competentes.

B) Los Presidentes, Consejeros, Administradores, Directores, Gerentes, Asesores o asimilados y empleados de otro intermediario financiero de cualquier clase, o de Corporaciones o Entidades que propugnen, sostengan o garanticen instituciones o establecimientos de crédito o financieros, o las personas al servicio de la Administración del Estado o las Comunidades Autónomas con funciones a su cargo que se relacionen directamente con las actividades propias de las Cajas de Ahorros.

C) Los que estén ligados a la Caja —o a Sociedad en cuyo capital participe la misma con un porcentaje superior al 20 por 100— por contratos de obras, servi-

cios, suministros o trabajos retribuidos por el periodo en el que ostenten tal condición y dos años después, como mínimo, contados a partir del cese de tal relación, salvo la relación laboral, para aquellos empleados que accedan a la Asamblea General por el grupo de representantes del personal o, excepcionalmente, por el de Corporaciones Locales.

D) Los que, por sí mismos o en representación de otras personas o Entidades:

a) Mantuviesen, en el momento de ser elegidos los cargos, deudas vencidas y exigibles de cualquier clase frente a la Entidad.

b) Durante el ejercicio del cargo de Consejero hubiera incurrido en incumplimiento de las obligaciones contraídas con la Caja con motivo de créditos o préstamos, o por impago de deudas de cualquier clase frente a la Entidad.

Artículo 12. 1. Los Consejeros Generales, cualquiera que sea la representación que ostenten, serán nombrados por un periodo máximo de cuatro años, pudiendo ser reelegidos por otro periodo igual y único si continuasen cumpliendo los requisitos establecidos en los presentes Estatutos.

2. La renovación de los Consejeros Generales será acometida por mitades, respetando la proporcionalidad de las representaciones que componen la Asamblea General y a mitad del periodo que se haya establecido de duración de mandato.

3. Los nombramientos se efectuarán por quien corresponda según las disposiciones legales, y de acuerdo con lo establecido en el párrafo 2 de este artículo.

Artículo 13. 1. Para la elección de compromisarios electores de los representantes de los impositores se relacionarán éstos en lista única, o en listas únicas por islas o comarcas, no pudiendo figurar relacionados más que una sola vez, con independencia del número de cuentas de que pudieran ser titulares. La designación se efectuará ante Notario, mediante sorteo público, según el procedimiento y condiciones previstas en el artículo 12.

2. Los Consejeros Generales representantes del personal serán elegidos mediante sistema proporcional, por los representantes legales de los empleados. Los candidatos habrán de tener como mínimo, una antigüedad de dos años en la plantilla fija de la Entidad.

Los empleados de la Caja accederán a la Asamblea General por el grupo de representación de personal, pudiendo hacerlo excepcionalmente por el grupo de representación de Corporaciones Locales, para lo cual la propuesta de nombramiento excepcional deberá ir acompañada de informe razonado que justifique la adopción de tal medida. Dicha propuesta se elevará a través de la Caja al Gobierno de Canarias que apreciará tal circunstancia. Los Consejeros Generales representantes del personal tendrán las mismas garantías que las establecidas en el artículo 6B, c), del Estatuto de los Trabajadores para los representantes legales de los mismos.

3. Los Consejeros Generales representantes de las Corporaciones municipales deberán ser designados directamente por los Plenos Corporativos, pudiendo recaer dichos nombramientos en personas de reconocido prestigio y solvencia profesional.

4. Para la determinación de los Consejeros Generales representantes de todos los grupos se estará a lo dispuesto en las disposiciones legales, y conforme a lo que se establezca en el Reglamento del Procedimiento Regulador del Sistema de designaciones de los Organos de Gobierno de la Caja.

Artículo 14. 1. Los Consejeros Generales cesarán en el ejercicio de sus cargos en los siguientes supuestos:

a) Por cumplimiento del plazo para el que fueron designados.

b) Por renuncia.

c) Por defunción.

d) Por la pérdida de cualquiera de los requisitos que condicionan su elegibilidad o de la representación en virtud de la cual hubiesen sido nombrados.

e) Por incurrir en algunas de las causas de incompatibilidad.

f) Por enfermedad que les incapacite para el ejercicio del cargo.

g) Por incurrir reiteradamente en mora en el cumplimiento de sus obligaciones pecuniarias para con la Entidad. Se entenderá que existe mora reiterada cuando el Consejero adeude a la Caja cuatro o más recibos de préstamos, o tenga un descubierto en cuenta, sin regularizar en el plazo legal prescrito.

h) Por acuerdo de separación adoptado con justa causa por quienes los designaron o eligieron para dicho cargo, salvo que se trate de alguno del grupo de impositores en cuyo caso el acuerdo deberá ser adoptado por los integrantes de este grupo en la Asamblea General. A estos efectos, se entenderá que existe justa causa cuando el Consejero General perjudique notoriamente con su actuación pública o privada, el crédito, buen nombre o actividad de la Caja.

2. Quienes hayan ostentado la condición de miembro de un órgano de gobierno de la Caja, no podrán establecer con la misma contratos de obras, suministros, servicios o trabajos retribuidos durante un periodo mínimo de dos años, contados a partir del cese en el correspondiente órgano de gobierno, salvo la relación laboral para los empleados de la Caja.

Artículo 15. Sin perjuicio de las facultades generales de gobierno; competen de forma especial a la Asamblea General las siguientes funciones:

1. El nombramiento de los Vocales del Consejo de Administración y de los miembros de la Comisión de Control, así como su revocación antes del cumplimiento de su mandato, con excepción del representante que, en su caso, designe para la Comisión de Control la Comunidad Autónoma de Canarias.

2. La aprobación y modificación de los Estatutos y Reglamentos por los que se haya de regir la Entidad.

3. La liquidación y disolución de la Entidad o su fusión con otras.

4. La confirmación del nombramiento del Director General, a propuesta del Consejo de Administración, en sesión que habrá de celebrarse dentro del plazo de un mes a partir del acuerdo de nombramiento.

5. Definir anualmente las líneas generales del plan de actuación de la Entidad para que pueda servir de base a la labor del Consejo de Administración y de la Comisión de Control.

6. La aprobación, en su caso, de la gestión del Consejo de Administración, Memoria, Balance anual y Cuenta de Resultados, así como de la aplicación de éstos a los fines propios de la Caja.

7. La creación y disolución de obras benéfico-sociales, así como la aprobación de sus presupuestos anuales y la gestión y liquidación de los mismos.

8. Cualesquiera otros asuntos que se sometan a su consideración por los órganos facultados al efecto.

Artículo 16. 1. Las reuniones de la Asamblea General podrán ser ordinarias y extraordinarias.

2. En la primera Asamblea General Ordinaria a celebrar dentro del primer semestre natural de cada año, se seguirá el orden siguiente:

a) Confección de la lista de asistentes para la determinación del quórum y subsiguiente constitución válida de la Asamblea.

b) Lectura y aprobación, en su caso, del informe sobre la gestión del Consejo de Administración, Memoria, Balance anual y Cuenta de Resultados, así como de la propuesta de aplicación de éstos a los fines de la Caja.

c) Nombramiento o reelección, en su caso, de los vocales de su competencia del Consejo de Administración, y de los miembros de la Comisión de Control, así como de los interventores a que se refiere el apartado 6 del artículo 17 de estos Estatutos.

d) Discusión y resolución sobre cuantos asuntos y proposiciones de su competencia le someta el Consejo de Administración.

3. A tal objeto, con quince días de antelación, quedará depositada en las Oficinas Centrales de la Caja, y al menos en una Oficina operativa de cada isla, a la que extienda su ámbito de actuación, una Memoria en la que se reseñará detalladamente la marcha de la Entidad durante el ejercicio vencido, uniéndose a la referida Memoria el Balance Anual, Cuenta de Resultados y propuesta de aplicación de los mismos, así como el informe de la Comisión de Control sobre tales extremos.

4. Las reuniones extraordinarias se celebrarán tantas veces cuantas sean expresamente convocadas, pero sólo podrá tratarse en ellas del objeto para el cual hayan sido reunidas.

5. El Consejo de Administración convocará reunión extraordinaria de la Asamblea General siempre que lo estime conveniente a los intereses de la Caja, debiendo hacerlo también a petición de un tercio de los miembros de la propia Asamblea o por acuerdo de la Comisión de Control. En ambos casos, la convocatoria se hará dentro del término máximo de quince días a partir del de la presentación de la petición.

Artículo 17. 1. La convocatoria de las reuniones de la Asamblea General se hará por el Consejo de Administración, y se publicará en el *Boletín Oficial del Estado* y en el de la *Comunidad Autónoma de Canarias*, así como en los periódicos de mayor circulación en dicha Comunidad, con quince días, al menos, de antelación, sin perjuicio de posible notificación domiciliaria por correo certificado. La convocatoria expresará la fecha, lugar y orden del día, así como la fecha y hora de reunión en segunda convocatoria.

2. Entre la fecha de la convocatoria y la de la celebración de la sesión convocada no puede transcurrir más de veinte días.

3. La Asamblea General precisará, para su válida constitución, la asistencia de la mayoría de sus miembros en primera convocatoria. La constitución en segunda convocatoria será válida cualquiera que sea el número de asistentes. No se admitirá estar representados por otro Consejero o por tercera persona, sea física o jurídica.

4. Los acuerdos de la Asamblea General se adoptarán por mayoría simple de votos de los concurrentes, excepto en los supuestos que contemplan las facultades 2.ª y 3.ª del artículo 15, en los que se requerirá, en todo caso, la asistencia de la mayoría de los miembros, siendo necesario, además, como mínimo, el voto favorable de los dos tercios de los asistentes.

5. Cada Consejero General tendrá derecho a un voto, otorgándose a quien presida la reunión, voto de calidad. Los acuerdos válidamente adoptados obligan a todos los Consejeros Generales, incluidos los disidentes y ausentes.

6. Los acuerdos adoptados se harán constar en acta, que podrá ser aprobada al término de su reunión por la propia Asamblea, o por el Presidente y un Interventor de cada Grupo de representación designados por la misma, en un plazo máximo de quince días. Las actas tendrán fuerza ejecutiva a partir de la fecha de su aprobación.

En las actas figurarán, además de los acuerdos adoptados, el lugar y fecha de la reunión, las manifestaciones de los Consejeros cuya inclusión haya sido exigida por éstos y los resultados de las votaciones.

Artículo 18. 1. Presidirá la Asamblea General el Presidente del Consejo de Administración, y, en su caso, los Vicepresidentes por su orden. En ausencia del Presidente y de los Vicepresidentes, la Asamblea, presidida a tal efecto por el Consejero General de más edad, elegirá a uno de sus miembros Presidente en funciones para dirigir la sesión de que se trate.

2. Con carácter previo a la celebración de la Asamblea se constituirá la Mesa Presidencial de la misma, integrada por el Presidente, los Vicepresidentes, en su caso, el Secretario y el Director General de la Entidad.

3. Son funciones de la Mesa Presidencial:

a) Confeccionar la lista de los Consejeros Generales asistentes y ausentes.

b) Comprobar la legitimación de los mismos.

c) Resolver cualquier clase de duda que pueda surgir durante la celebración de la reunión.

4. Ejercerá las funciones de Secretario de la Asamblea General el que lo sea del Consejo de Administración. En su ausencia actuará de Secretario en funciones, para la sesión concreta, el Consejero General de menos edad.

Artículo 19. 1. Los miembros del Consejo de Administración que no sean Consejeros Generales asistirán con voz y sin voto a las reuniones de la Asamblea General.

2. Asistirán también a las sesiones de la Asamblea General con voz, pero sin voto, el Director General y Director General-Adjunto de la Entidad. Igualmente podrán asistir, en calidad de asesores para asuntos concretos, con voz y sin voto, cuando así lo requiera el Consejo de Administración o la propia Asamblea, aquellos empleados de la Institución, cuya opinión se estime conveniente para la mejor fundamentación de los acuerdos a adoptar.

CAPÍTULO III: DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION Y ORGANOS DELEGADOS

Sección 1.ª Del Consejo de Administración

Artículo 20. 1. El Consejo de Administración es el órgano que tiene encomendada la administración y gestión financiera de la Caja así como la de su Obra Beneficida Social para el cumplimiento de sus fines.

2. El Consejo de Administración será el representante de la Entidad para todos los asuntos pertenecientes al giro y tráfico de la misma, así como para los litigiosos.

3. En el ejercicio de sus facultades se regirá por lo establecido en estos Estatutos y en los acuerdos de la Asamblea General.

Artículo 21. Los Vocales del Consejo de Administración deberán reunir los mismos requisitos que se establecen en el artículo 10, respecto a los Consejeros Generales, salvo en los casos de Consejeros nombrados por la representación de impositores entre personas que no pertenezcan a la Asamblea General, los cuales deberán reunir los requisitos exigidos en el número primero del artículo 10 y ser menores de setenta años en el momento de la elección.

Artículo 22. 1. Constituirán causas de inelegibilidad para el nombramiento y de incompatibilidad para el ejercicio del cargo de Vocal del Consejo de Administración de la Caja:

a) Las establecidas en el artículo 11, respecto a los Compromisarios y Consejeros Generales.

b) Pertener al Consejo de Administración u órgano

equivalente de más de cuatro Sociedades mercantiles o Entidades cooperativas. A estos efectos no se computarán los puestos ostentados en Consejo de Administración u órgano equivalente de aquellas Sociedades o Entidades en las que los interesados, su cónyuge, ascendientes o descendientes, juntos o separadamente, sean propietarios de un número de acciones no inferior al cociente de dividir el capital social por el número de Vocales del Consejo de Administración. La misma norma se aplicará a los casos de representación legal de menores, ausentes o incapacitados. En cualquier caso el número total de Consejos no será superior a ocho.

2. Los Vocales del Consejo de Administración, así como sus cónyuges, ascendientes o descendientes y las Sociedades en que dichas personas participen mayoritariamente en el capital, bien de forma aislada o conjunta, o en las que desempeñen los cargos de Presidente, Consejero, Administrador, Gerente, Director General o asimilado, no podrán obtener créditos, avales ni garantía de la Caja o enajenar a la misma bienes o valores de su propiedad o emitidos por tales Entidades sin que exista acuerdo del Consejo de Administración de la Caja y autorización expresa del Banco de España o de la Comunidad Autónoma Canaria, según proceda. Esta prohibición no será aplicable a los créditos, avales o garantías para la adquisición de viviendas concedidas por la Caja con aportación por el titular de garantía real suficiente y se extenderá, en todo caso, no sólo a las operaciones realizadas directamente por las personas o Entidades referidas, sino a aquellas otras en que pudieran aparecer una o varias personas físicas o jurídicas interpuestas. Tampoco será de aplicación respecto a los representantes del personal, para los cuales la concesión de créditos se regirá por los Convenios laborales, previo informe de la Comisión de Control.

Artículo 23. El Consejo de Administración de la Entidad estará integrado por dieciséis vocales, que ostentarán las siguientes representaciones con el número de Vocales que, para cada una de ellas, se indica:

- Ocho Vocales representantes de los Impositores de la Caja, siendo dos, al menos, de los de La Palma.
- Siete Vocales representantes de las Corporaciones Municipales en cuyo término tiene abierta Oficina la Caja, siendo dos, al menos, de los de La Palma.
- Un Vocal representante de los empleados de la Caja.

Por cada Vocal del Consejo de Administración titular se nombrará un Suplente.

Artículo 24. 1. La designación de los miembros del Consejo de Administración, que habrá de efectuarse mediante la participación de los mismos grupos y con igual proporción y características que las establecidas para los miembros de la Asamblea General en el artículo 9.º de estos Estatutos, se llevará a cabo por la propia Asamblea General con las siguientes peculiaridades:

- El nombramiento de los miembros representantes de los Impositores se efectuará de entre los mismos. No obstante, se podrá designar hasta un máximo de dos personas que reúnan los adecuados requisitos de profesionalidad y no sean Consejeros Generales.

Podrán proponer candidatos un número de Consejeros Generales de este grupo no inferior al que resulte de dividir su número total por ocho.

- El nombramiento de los Consejeros de Administración representantes de las Corporaciones Municipales se efectuará a propuesta de los Consejeros Generales representantes de estas Corporaciones, y la designación podrá recaer entre los propios Consejeros Generales de este grupo o de terceras personas que reúnan los adecuados requisitos de profesionalidad y sin que estas últimas puedan exceder del número dos.

Podrán proponer candidatos un número de Consejeros Generales representantes de este grupo no inferior a la décima parte del total del mismo.

- El nombramiento de miembros representantes de los empleados de la Caja se efectuará por la Asamblea General, a propuesta de los Consejeros Generales de este grupo y de entre los mismos.

2. Los suplentes de cada grupo de representantes serán designados del mismo modo y en igual número, uno por cada titular.

3. En el caso de que existan varias candidaturas por cada grupo, la que obtenga mayor número de votos dentro del grupo correspondiente será la que constituya la propuesta definitiva que se eleve a la Asamblea General.

Artículo 25. 1. La duración del ejercicio del cargo de Vocal del Consejo de Administración será de cuatro años. No obstante, los Vocales podrán ser reelegidos por otro período igual y único, siempre que se cumplan las mismas condiciones, requisitos y trámites que en el nombramiento.

2. El cómputo de este período de reelección será aplicado aun cuando entre el cese y el nuevo nombramiento hayan transcurrido varios años.

3. La duración del mandato no podrá superar los ocho años, sea cual sea la representación que ostente.

4. Cumplido el mandato de ocho años de forma continuada o interrumpida, y transcurridos otros ocho años desde dicha fecha, podrá volver a ser elegido en las condiciones establecidas en los presentes Estatutos.

5. La renovación de los Vocales del Consejo de Administración será acometida por mitades cada dos años, respetando, en todo caso, la proporcionalidad de las representaciones que componen dicho Consejo.

6. En todo caso, el nombramiento y la reelección de Vocales habrá de comunicarse al Ministerio de Economía y Hacienda, a través del Banco de España, y/o a la Comunidad Autónoma de Canarias, para su conocimiento y constancia.

7. Los Vocales del Consejo de Administración cesarán en el ejercicio de su cargo en los mismos supuestos que se relacionan en el artículo 14 para los Consejeros Generales, y por incurrir en las incompatibilidades previstas en los Artículos 10, 11 y 22 de estos Estatutos. Asimismo por la inasistencia a tres sesiones consecutivas o seis alternas en el transcurso de un año, salvo causa justificada a juicio del Consejo; y tratándose de Vocales nombrados en representación del personal, por haber sido jubilados o causado baja en la plantilla por cualquier otra causa, así como por haber recaído sanción firme por la comisión de faltas laborales muy graves.

8. En el caso de cese o revocación de un Vocal antes del término de su mandato, será sustituido durante el período restante por el correspondiente suplente. En ningún caso podrán efectuarse nombramientos provisionales.

Artículo 26. Compete al Consejo de Administración la función de gobierno y administración de la Entidad, así como su representación para todos los asuntos relativos al giro y tráfico de la misma y para los litigiosos, con las siguientes facultades:

- Ostentar, a través del Presidente titular o en funciones, la representación de la Entidad, en juicio y fuera de él, para todo lo concerniente al giro y tráfico de la misma, y sin perjuicio de las delegaciones previstas en estos Estatutos o expresamente acordados por el propio Consejo de Administración.

b) Vigilar la fiel observancia de los Estatutos, proponiendo a la Asamblea General la aprobación de los reglamentos necesarios para su aplicación, así como, en su

caso, las modificaciones que juzgue convenientes en unos y otros.

c) Elevar a la Asamblea General las propuestas expresamente previstas en estos Estatutos o cualesquiera otras necesarias para el buen gobierno y administración de la Entidad.

d) Ejecutar y hacer cumplir los acuerdos de la Asamblea General en la esfera de su competencia.

e) Determinar y modificar la estructura interna y organización administrativa de la Institución y crear y suprimir Agencias y Sucursales.

f) Nombrar y remover, en su caso, al Director General y proponer la confirmación del nombramiento a la Asamblea General; nombrar al Director General Adjunto y Subdirectores; aprobar y modificar la plantilla de personal, acordar su nombramiento, crear y suprimir cargos, fijar sus facultades y atribuciones y señalar sueldos, así como elaborar y aprobar el Reglamento de Régimen Interior.

g) Conocer y resolver, en su caso, los informes y propuestas que eleve el Consejo Insular de La Palma.

h) Determinar las operaciones activas, pasivas y complementarias, que haya de practicar la Entidad dentro del objeto y fines de la misma, reglamentando su forma y condiciones, así como acordar la creación, suspensión, modificación o supresión de cualquiera de ellas, de acuerdo con el ordenamiento jurídico y respetando las situaciones vigentes.

i) Acordar la inversión de los fondos de la Caja y toda clase de actos de disposición y administración necesarios para la gestión de los fines de la Entidad, y a este efecto, especialmente:

1.º Cobrar y pagar cantidades.

2.º Comprar, vender, permutar, ceder, arrendar, administrar, gravar y transferir bienes muebles e inmuebles por el precio, plazo y condiciones que estime conveniente, así como aceptar, adquirir, constituir, modificar o cancelar derechos reales o de crédito, incluso hipotecas, prendas, servidumbres, o de cualquier otra naturaleza; modificar descripciones de fincas, agruparlas, segregirlas o dividir las; declarar obras nuevas; practicar divisiones materiales u horizontales, y, en general, operar activa o pasivamente con toda clase de bienes muebles o inmuebles.

3.º Adquirir, comprar, suscribir, permutar, canjear, pignorar, ceder y vender toda clase de valores mobiliarios.

4.º Recibir, conceder o denegar préstamos, créditos, avales o garantías y, en general, aprobar o desestimar cuantas operaciones proponga la Comisión Ejecutiva. Sin perjuicio de la facultad de decidir sobre toda clase de asuntos, sea cualquiera su importancia, resolver asimismo las propuestas del Consejo Insular de La Palma sobre operaciones que por su cuantía rebasen los límites de la competencia atribuida a tal órgano.

5.º Concertar y realizar todos cuantos actos, contratos y operaciones de carácter mercantil y de todo orden estén permitidos por la Ley y por los usos y costumbres a las Cajas de Ahorros y a los Montes de Piedad; abrir, movilizar y cancelar cuentas corrientes, de ahorro, y de crédito, a nombre de la Entidad, en el Banco de España, la Banca Oficial y Privada y demás Entidades financieras, y en especial librar, aceptar, tomar, endosar, negociar, descontar, intervenir, pagar, cobrar, domiciliar, ceder, avalar y protestar letras de cambio, libranzas, vales, pagarés, cheques, talones y efectos de todas clases y cualquier otro documento de crédito o giro.

6.º Aceptar herencias, legados y donaciones, acogiendo siempre la Entidad, en la aceptación de herencias, al beneficio de inventario.

7.º Acordar la constitución de todo tipo de personas jurídicas, tales como Patronatos, Fundaciones, Socieda-

des civiles y mercantiles, Asociaciones y demás, así como la participación en las mismas y designación, en su caso, de las personas que representen a la Caja en dichas Entidades.

j) Delegar en el Consejo Insular de La Palma, en la Comisión Ejecutiva o en el Director General las facultades que considere procedentes, con excepción de las relativas a la elevación de propuestas a la Asamblea General o cuando se trate de facultades que le hubieran sido delegadas, salvo, en este caso, que fuese expresamente autorizado para ello. Para la ejecución de sus acuerdos podrá facultar a algún Vocal, al Director General y a otros empleados de la Caja, con carácter mancomunado o solidario, mediante simple certificación de sus acuerdos u otorgando poderes notariales.

k) Elevar a la Asamblea General la Memoria, Balance Anual, Cuenta de Resultados y la propuesta de aplicación de éstos a los fines propios de la Caja, para su aprobación, si procede.

l) Poner a disposición de la Comisión de Control los documentos, antecedentes e información necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

m) Nombrar cuantas comisiones o ponencias estime convenientes para el mejor estudio de temas concretos de su competencia.

n) Ejercitar toda clase de acciones y excepciones, e interponer toda clase de recursos en las vías administrativa, económico-administrativa, social, contencioso-administrativa, civil y criminal, o en cualquier otra judicial o extrajudicial, y representar a la Caja cuando sea demandada, así como desistirlas, transigirlas o someterlas a arbitraje de derecho o de equidad.

o) Proponer a la Asamblea General, para su aprobación, las Obras Sociales de nueva creación, los presupuestos de las ya existentes y su gestión y administración conforme a las disposiciones legales y a criterios de racionalidad económica y máximo servicio a la región en que la Caja desarrolla sus actividades.

p) Y para todo lo enumerado, autorizar la firma de las escrituras y documentos públicos y privados que se requieran, con las cláusulas y condiciones complementarias que exija la naturaleza jurídica de cada uno de los contratos que se celebren.

Deberá entenderse que las atribuciones y facultades que en el presente artículo se consideran de la competencia del Consejo de Administración son enunciativas y no limitativas, por lo que éste podrá adoptar en definitiva cuantos acuerdos procedan y se consideren convenientes, de carácter dispositivo o de todo orden, para el buen gobierno, administración, desenvolvimiento y defensa de los intereses de la Institución, que no estén expresamente reservados en estos Estatutos a la Asamblea General.

Artículo 27. 1. El Consejo de Administración nombrará de entre sus miembros al Presidente y dos Vicepresidentes que sustituirán por su orden a aquél, en caso de enfermedad, ausencia o cese. En los casos de enfermedad o ausencia de todos ellos, se hará cargo de las funciones de Presidente, el Vocal de mayor edad de los del Consejo.

2. Una de las Vicepresidencias la ostentará un representante de la isla de La Palma, que ocupará también la Presidencia del Consejo Insular de dicha isla.

Artículo 28. 1. Será Secretario del Consejo de Administración, la persona que dicho Consejo elija de entre sus miembros.

2. Si el Secretario del Consejo de Administración no concurriera a la sesión del Consejo, será sustituido en sus funciones por el Consejero más joven de entre los asistentes.

3. Actuará como Secretario de Actas, el Secretario de la Entidad, sin voz ni voto.

Artículo 29. 1. El Consejo celebrará sesiones ordinarias a convocatoria del Presidente, una vez al mes, pudiendo prescindirse de la sesión correspondiente al mes de agosto, si no hubiere asuntos de importancia que requieran su celebración.

2. Podrán convocarse sesiones extraordinarias:

a) Siempre que el Presidente lo considere necesario.
b) Cuando el Presidente sea requerido para ello por el Consejo Insular de La Palma, cinco Vocales o la Comisión Ejecutiva.

c) Cuando la Comisión de Control requiera la convocatoria extraordinaria de la Asamblea.

En los casos b) y c) la sesión se celebrará dentro del plazo de setenta y dos horas.

3. El Consejo de Administración, para poder quedar válidamente constituido en primera convocatoria, deberán hallarse presentes al abrirse la sesión, al menos, ocho de sus miembros; la segunda sesión tendrá lugar media hora más tarde, bastando la presencia de cuatro de sus titulares para la validez de sus acuerdos.

4. Los acuerdos se tomarán por mayoría de los presentes, teniendo el Presidente voto decisivo en caso de empate. Las votaciones serán nominales para todos los asuntos, excepto cuando el mismo Consejo decida que tengan carácter secreto. En ningún caso podrá delegarse el voto.

5. Los acuerdos del Consejo se harán constar en acta que aprobará el mismo Consejo al final de su reunión o aplazará a la reunión siguiente su aprobación. Dichas actas deberán constar en un libro de actas, que firmará el Presidente y el Secretario. En el término de siete días naturales, desde la celebración del Consejo, el Secretario enviará certificación y, en caso de que no esté aprobada, haciéndolo constar en la misma, al Presidente de la Comisión de Control.

6. Asistirá a las sesiones del Consejo de Administración, tanto ordinarias como extraordinarias, el Director General y el Director General Adjunto de la Entidad, con voz y sin voto. Asimismo podrán asistir a dichas sesiones, en calidad de asesores para puntos concretos, con voz pero sin voto, cuando el Presidente o el propio Consejo lo consideren conveniente, aquellos empleados de la Entidad cuya opinión se estime necesaria para la mejor fundamentación de los acuerdos a adoptar.

7. Las deliberaciones y acuerdos del Consejo de Administración tendrán carácter secreto, considerándose infracción grave el quebrantamiento del mismo a los efectos de incompatibilidad prevista en el apartado A) del artículo 11 de estos Estatutos y sin perjuicio de las responsabilidades de otro orden que pudieran proceder.

Artículo 30. 1. El Consejo podrá actuar en Pleno o delegar funciones en la Comisión Ejecutiva, en el Consejo Insular de La Palma y en el Director General, con excepción de las relativas a la elevación de propuestas a la Asamblea General o cuando se trate de facultades especialmente delegadas en el Consejo, salvo que fuese expresamente autorizado a ello.

2. El Consejo podrá dictar su Reglamento de organización y funcionamiento, en el que se regulará las normas de convocatoria, el régimen de deliberación, el procedimiento de formalización e impugnación de acuerdos, el sistema de votación y de delegación de funciones y, en general, cuantos aspectos sean precisos para su funcionamiento como órgano colegiado, y regulará los mismos aspectos de su Comisión Ejecutiva.

3. Las delegaciones de funciones constarán con claridad y precisión y sólo serán interpretables por el Consejo en Pleno, al que se le dará cuenta puntual de las actuaciones efectuadas por delegación.

Sección 2.ª De la Comisión Ejecutiva

Artículo 31. La Comisión Ejecutiva a la que se refiere el artículo anterior estará integrada por:

a) El Presidente del Consejo de Administración, que lo será asimismo de la Comisión Ejecutiva.

b) Uno de los Vicepresidentes del Consejo, que será elegido por éste.

c) Y seis Vocales del Consejo de Administración, designados por éste, de los que uno, al menos, lo será de los de La Palma, con la siguiente representación:

Dos del grupo de Vocales de Corporaciones Municipales.

Tres del grupo de Vocales-Consejeros Generales en representación directa de los impositores; y

El Vocal representante de los empleados.

El Vicepresidente elegido sustituirá al Presidente en caso de ausencia o enfermedad; en caso de no concurrir a la sesión ninguno de los dos, presidirá el Consejero de mayor edad de entre los asistentes. Será Secretario, que actuará con voz pero sin voto, el que lo sea General de la Entidad y, en su ausencia por cualquier causa, será sustituido por el empleado que designe la propia Comisión Ejecutiva.

Artículo 32. La duración del cargo de miembro de esta Comisión será de dos años, pudiendo ser objeto de reelección. Las vacantes que, en su caso, se produzcan, habrán de ser cubiertas en el plazo máximo de un mes. Cuando se produzcan antes del término del mandato estatutario, el del sustituto terminará en la fecha que correspondiere cesar al sustituido.

Artículo 33. 1. La Comisión Ejecutiva celebrará sesión, al menos, quincenalmente, y cuando el Presidente lo considere preciso o lo soliciten tres Vocales, en su caso.

2. La Comisión Ejecutiva quedará válidamente constituida en primera convocatoria cuando concurren, por lo menos, cinco de sus miembros. La segunda convocatoria, que se celebrará media hora más tarde, será plenamente válida si concurren, al menos, tres de sus componentes.

3. Se podrá señalar una periodicidad determinada en cuanto a los días de sus sesiones, en cuyo caso no requerirá convocatoria formal.

4. Los acuerdos se tomarán por mayoría de los presentes, teniendo el Presidente voto decisivo en caso de empate. Las votaciones serán nominales para todos los asuntos, excepto para aquellos en que la mayoría de los presentes acuerden darle carácter secreto. En ningún caso podrá delegarse el voto.

5. Los acuerdos de la Comisión se harán constar en un libro de Actas, que firmará el Presidente y el Secretario, de las que se dará conocimiento al Consejo en la próxima reunión. Asimismo, de las Actas de la Comisión Ejecutiva se hará llegar copia por el Secretario al Presidente de la Comisión de Control en el plazo de siete días desde la fecha de su aprobación.

6. Asistirán a las sesiones de la Comisión Ejecutiva el Director General y el Director General-Adjunto de la Entidad, con voz y sin voto. También podrán asistir a dichas sesiones, en calidad de asesores para puntos concretos, con voz pero sin voto, cuando el Presidente o la propia Comisión lo consideren conveniente, aquellos empleados de la Entidad cuya opinión se estime necesaria para la mejor fundamentación de los acuerdos a adoptar.

Artículo 34. Son facultades de la Comisión Ejecutiva cuantas delegue en ella el Consejo de Administración y, en especial, las siguientes:

a) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de estos

Estatutos y sus Reglamentos, y los acuerdos del Consejo de Administración.

b) Dentro de los límites y en las condiciones establecidas por el Consejo de Administración, realizar los actos a que se refieren los párrafos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º y 7.º del apartado i) del artículo 26.

c) Ejercitar toda clase de acciones y excepciones e interponer toda clase de recursos en las vías administrativa, civil y criminal, o en cualquier otra judicial o extrajudicial, y representar a la Caja cuando sea demandada, así como desistirlas, transigirlas o someterlas a arbitrajes de derecho o de equidad.

d) Estudiar e informar las propuestas que no sean de su competencia resolutoria y las que cualquier miembro de la Comisión Ejecutiva o el Director General sometan a su consideración, para elevarla en su caso a resolución del Consejo de Administración.

e) Informar al Consejo de Administración de los asuntos que el mismo le encomiende, y resolver de modo definitivo aquellos otros que, siendo privativos del Consejo, haya delegado para su resolución en la propia Comisión Ejecutiva.

f) Preparar la Memoria, Balance Anual y Cuenta de Resultados, así como proponer la aplicación de éstos a los fines propios de la Caja.

g) Inspeccionar todos los servicios y disponer que se subsanen las deficiencias que se observen.

h) Convocar oposiciones o concursos para cubrir plazas de empleados de la Entidad, designando la forma de desarrollo de los mismos, así como las personas que han de constituir los respectivos Tribunales; recibir y aceptar o rechazar las propuestas de éstos, todo ello dentro de las normas que, con carácter general, señale el Consejo de Administración, efectuando, en su caso, los correspondientes nombramientos.

i) Resolver, con sujeción a las normas laborales, en los casos de imposición de sanciones al personal de la Caja, salvo que lo sean por faltas muy graves, en cuyo caso deberán ser resueltos por el Consejo de Administración.

j) Determinar los tipos de interés y las demás condiciones para las distintas clases de operaciones, activas y pasivas, que practique la Entidad.

k) Cuando a criterio del Presidente o el Director General hubiera que decidir urgentemente sobre asuntos de cualquier naturaleza, en materias sobre las que no tenga delegación expresa del Consejo de Administración, podrá la Comisión Ejecutiva resolver sobre los mismos, supeditando la validez de los acuerdos adoptados a la asistencia de los dos tercios de los componentes de la Comisión con derecho a voto, y a que éste sea unánime de todos los asistentes.

De tales acuerdos deberá darse cuenta al Consejo de Administración en la primera sesión que celebre.

l) Sustituir o, en su caso, delegar la totalidad o parte de las facultades que se le confieren en este artículo o cualesquiera otras que se le confieran por la Asamblea General o el Consejo de Administración en favor del Director General, Director General Adjunto, Subdirectores, Jefes de Divisiones, de Organos de apoyo y asesoramiento y de Departamentos, Delegados de Oficinas, personal o terceros ajenos a la Entidad, que estime por conveniente, con carácter mancomunado o solidario, mediante certificación de sus acuerdos u otorgando poderes notariales.

m) Designar representantes de la Caja en los órganos de gobierno de las Entidades en que tenga participación la Caja, confiriéndole las facultades que estime conveniente.

n) Y para todo lo no enumerado, autorizar la firma de las escrituras y documentos públicos y privados que

se requieran, con las cláusulas y condiciones complementarias que exijan la naturaleza jurídica de cada uno de los actos o contratos.

Sección 3.ª

Del Consejo Insular de La Palma

Artículo 35. 1. El Consejo Insular de la Palma estará constituido por seis miembros y su composición será la siguiente:

a) El Presidente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 38 de estos Estatutos.

b) Cuatro miembros, elegidos por el Consejo de Administración, de los que, al menos, tres serán Vocales de dicho Consejo, pudiendo recaer el nombramiento de uno de ellos, dentro de la representación de impositores, a propuesta del Cabildo Insular de La Palma.

c) Y un representante del Personal, elegido por los representantes legales de los mismos.

2. Será miembro de pleno derecho del Consejo Insular el Presidente de la Institución, y podrá asistir a sus sesiones, con voz y voto, el Director General de la Entidad.

Artículo 36. El ejercicio del cargo de Vocal del Consejo Insular, su duración, su cese y provisión de vacantes, se ajustará al régimen de requisitos, formalidades, incompatibilidades y limitaciones establecidas por estos Estatutos para los miembros de la Comisión Ejecutiva.

Artículo 37. Por derecho propio o, en cuanto resultare necesario, por vía de delegación o de apoderamiento mancomunado, el Consejo Insular tendrá las siguientes facultades:

a) Ostentar, por mediación de su Presidencia, la representación de la Entidad en el ámbito territorial de su actuación.

b) Cumplir y hacer cumplir, en cualquier momento, las disposiciones de estos Estatutos y sus Reglamentos y los acuerdos de la Asamblea General y del Consejo de Administración, utilizando para ello las vías que legal o reglamentariamente procedan.

c) Elevar al Consejo de Administración, en materias de su competencia, cuando no tenga facultades resolutorias, las propuestas que exijan el buen gobierno y administración de los intereses de la Entidad en la isla de La Palma.

d) Dentro de los límites y en las condiciones que en todo momento establezca el Consejo de Administración, realizar los actos a que se refieren los párrafos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º y 6.º del apartado i) del artículo 26 de estos Estatutos.

Especialmente podrá conceder o denegar, dentro de los límites y condiciones que tenga establecido el Consejo de Administración, los préstamos, créditos, avales, y, en general, riesgos dinerarios o de firmas de todo orden solicitados a la Entidad en la isla de La Palma, hasta un límite individualizado de cincuenta millones de pesetas, cifra ésta revisable bianualmente, a partir de la aprobación de los presentes Estatutos, en función de variables tales como el Índice de Precios al Consumo, Tasa de Crecimiento de Depósitos y/o de Créditos en la isla y cualquier otra que el Consejo de Administración determine.

e) En relación con los asuntos para cuyo conocimiento sean competentes los Juzgados, Tribunales, Autoridades y Organos con sede en la isla de La Palma o que procedan de los mismos, ejercitar toda clase de acciones y excepciones e interponer toda clase de recurso en las vías administrativa, económico-administrativa, social, contencioso-administrativa, civil y criminal, o en cualquier otra judicial o extrajudicial, y representar a

la Caja cuando sea demandada, así como desistirlas, transigirlas o someterlas a arbitrajes de derecho o de equidad.

f) Elevar al Consejo de Administración la propuesta sobre la distribución de fondos de obra social en la isla de La Palma, que será como mínimo, un veinte por ciento del presupuesto total anual. También podrá decidir la aplicación de los aprobados.

g) Inspeccionar todas las Oficinas, dependencias y servicios de la Institución radicados en la isla y recabar información de las operaciones que hayan realizado.

h) Facultar de firma y gestión a cualesquiera miembros del Consejo Insular, al Jefe del ámbito territorial de la isla de La Palma, Delegados de Oficinas y personal de las mismas para la ejecución de los acuerdos que adopten y conferir poderes dentro del límite de sus atribuciones.

i) Cualquiera otra que por la vía procedente, le atribuya los órganos de gobierno de la Entidad.

j) Y para todo lo enumerado, autorizar la firma de las escrituras y documentos, públicos y privados, que se requieran, con las cláusulas y condiciones complementarias que exijan la naturaleza jurídica de cada uno de los actos o contratos formalizados.

Artículo 38. 1. Será Presidente del Consejo Insular de La Palma el Vicepresidente de la Entidad designado de entre los representantes de aquella isla, conforme a lo establecido en el art. 27.2 de estos Estatutos. En los casos de enfermedad, ausencia o cualquier otra imposibilidad, se hará cargo de las funciones de Presidente el Vocal de mayor edad de los de este Consejo.

2. Asistirá a las sesiones, con voz y sin voto, el Jefe de la Zona, que actuará como Secretario del mismo.

3. En ningún caso podrá delegarse el voto.

Artículo 39. 1. El Consejo Insular celebrará sesiones ordinarias a convocatoria de su Presidente, una vez a la semana.

2. Podrán convocarse sesiones extraordinarias:

a) Siempre que el Presidente de la Entidad o el del Consejo Insular lo consideren necesario.

b) Cuando el Presidente del Consejo Insular sea requerido para ello por tres Vocales del Consejo Insular.

c) Cuando el Consejo de Administración de la Entidad así lo requiera. En los casos b) y c) la sesión se celebrará dentro del plazo de setenta y dos horas.

3. Cuando el Consejo Insular para poder quedar válidamente constituido deberán hallarse presentes al abrirse la sesión, al menos, tres de sus miembros.

4. Los acuerdos se tomarán por mayoría de los presentes, teniendo el Presidente voto decisivo en caso de empate. Las votaciones serán nominales para todos los asuntos, excepto para aquellos a los que la mayoría de los presentes acuerden darle carácter secreto.

5. Podrán asistir a las sesiones del Consejo, en calidad de asesores para puntos concretos, con voz pero sin voto, cuando el Presidente o el propio Consejo lo consideren conveniente, aquellos empleados de la Entidad cuya opinión se estime necesaria para la mejor fundamentación de los acuerdos a adoptar.

6. Los acuerdos del Consejo se harán constar en un libro de actas, que firmarán el Presidente y el Secretario, de las que se dará conocimiento a la Comisión Ejecutiva y al Consejo de Administración en la próxima reunión.

CAPÍTULO V: DE LA COMISIÓN DE CONTROL

Artículo 40. 1. La Comisión de Control tiene por objeto cuidar de que la gestión del Consejo de Administración se cumpla con la máxima eficacia y precisión,

dentro de las líneas generales de actuación señaladas por la Asamblea General y de las directrices emanadas de la normativa financiera.

2. Estará compuesta por seis miembros, siendo uno al menos, de los de La Palma, y serán elegidos, así como sus sustitutos, por la Asamblea General entre aquellos que no tengan la condición de Vocales del Consejo de Administración. La composición será la siguiente:

a) Tres Consejeros Generales representantes directos de los impositores.

b) Dos Consejeros Generales representantes de las Corporaciones Municipales.

c) Un representante del Personal.

3. La representación de candidaturas y la elección de los Comisionados se efectuará conforme a lo dispuesto para los Vocales del Consejo de Administración.

4. Podrá, además, formar parte de la Comisión de Control un representante elegido por la Comunidad Autónoma de Canarias, entre personas con capacidad y preparación técnica adecuada, que asistirá a las reuniones de la Comisión con voz y sin voto.

5. La Comisión nombrará de entre sus miembros al Presidente, Vicepresidente y Secretario. En caso de ausencia del Presidente y Vicepresidente les sustituirá el Comisionado de más edad, y al Secretario el de menos edad. El Presidente de la Comisión de Control deberá informar al Ministerio de Economía y Hacienda y a la Comunidad Autónoma de Canarias, sobre las materias relacionadas en el punto g) del art. 41.

6. La Comisión celebrará cuantas reuniones estime necesarias y, como mínimo, igual número que las que efectúe el Consejo de Administración, debiendo comunicar previamente tales reuniones al Director General, al menos, con veinticuatro horas de antelación. Los requisitos de convocatoria de reuniones, asistencia, deliberaciones y actas serán los mismos que los establecidos para el Consejo de Administración. Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los componentes de la Comisión, pudiendo los disidentes hacer constar su voto en el acta de la sesión. No será posible la representación de unos Comisionados por otros. El Presidente tendrá voto decisivo en caso de empate. El Director General asistirá a las reuniones de la Comisión de Control, con voz y sin voto, siempre que la propia Comisión así lo requiera.

7. Los Comisionados deberán reunir los mismos requisitos, tendrán las mismas incompatibilidades y limitaciones que los Vocales del Consejo de Administración; y cesarán por las mismas causas que éstos salvo el representante de la Comunidad Autónoma que tendrá sólo las mismas incompatibilidades y limitaciones.

8. Con excepción del representante de la Comunidad Autónoma, cuando se produzca el cese o revocación de un Vocal antes del término de su mandato, será sustituido durante el período remanente por su correspondiente Suplente. Por cada grupo de representación y a los solos efectos indicados en este apartado, serán nombrados tantos Suplentes como Comisionados y por igual procedimiento que éstos.

Artículo 41. 1. Para el cumplimiento de sus fines la Comisión de Control tendrá atribuidas las siguientes funciones:

a) El análisis de la gestión económica y financiera de la Entidad, elevando al Banco de España, a la Comunidad Autónoma y a la Asamblea General información semestral sobre la misma. La citada información a la Asamblea General será incluida en el Orden del Día de la primera sesión, ordinaria o extraordinaria, que la misma celebre.

b) Estudio de la censura de cuentas que resuma la gestión del ejercicio y la consiguiente elevación a la

Asamblea General del informe que refleje el examen realizado.

c) Informar a la Asamblea General sobre los presupuestos y dotación de la Obra Benéfico-Social, así como vigilar el cumplimiento de las inversiones y gastos previstos.

d) Informar al Ministerio de Economía y Hacienda y a la Comunidad Autónoma de Canarias en los casos de nombramiento y cese del Director General.

e) Proponer la suspensión de la eficacia de los acuerdos del Consejo de Administración de la Entidad cuando entienda que vulnera las disposiciones vigentes o afectan injusta y gravemente a la situación patrimonial, a los resultados o al crédito de la Caja o de sus impositores o clientes. Estas propuestas se elevarán al Ministerio de Economía y Hacienda y a la Comunidad Autónoma de Canarias, en el plazo máximo de siete días naturales a partir de la fecha de recepción de las certificaciones de las actas, que resolverán, dentro de sus respectivas competencias, sin perjuicio de las acciones que procedan.

f) Informar sobre cuestiones o situaciones concretas a petición de la Asamblea General, del Ministerio de Economía y Hacienda y de la Comunidad Autónoma de Canarias.

g) Vigilar el proceso de elección y designación de los miembros de los órganos de gobierno.

h) Requerir al Presidente la convocatoria de la Asamblea General, con carácter extraordinario, en el supuesto previsto en el punto c) de este artículo, en el plazo máximo de siete días naturales a contar desde la fecha de recepción de las certificaciones de las Actas.

2. Para el cumplimiento de sus funciones la Comisión de Control podrá recabar del Consejo de Administración cuantos antecedentes e información considere necesarios.

3. La Comisión de Control podrá dictar su Reglamento de funcionamiento.

CAPÍTULO VI: DEL PRESIDENTE

Artículo 42. 1. El Presidente de la Caja, que ostentará asimismo la presidencia de la Asamblea General del Consejo de Administración y de la Comisión Ejecutiva, representará oficialmente a la Caja en todos los actos en que ésta tenga que figurar o intervenir.

2. Serán sus atribuciones:

a) Llevar la firma oficial de la Entidad, indistinta o conjuntamente con el Director General.

b) Convocar, en su caso, y presidir las sesiones de los Órganos cuya Presidencia ostenta; determinar los asuntos que hayan de ser objeto de estudio y su orden, y dirigir las deliberaciones así como visar las Actas.

c) Cumplir y hacer cumplir los acuerdos de aquéllos y dar el visto bueno a las certificaciones que de los mismos se expidan por el Secretario de la Entidad.

d) Presidir las sesiones del Consejo Insular de La Palma, cuando se halle presente.

e) Velar para que se cumplan las disposiciones legales que obligan o afectan a las Cajas de Ahorro, los preceptos de estos Estatutos y sus Reglamentos, así como las directrices emanadas de la normativa financiera.

f) Disponer lo conveniente en casos de suma urgencia, respecto de cualquier asunto en que fuera aconsejable no diferirlo hasta que resuelva el Órgano competente, dando cuenta de lo actuado en la primera reunión que celebre dicho Órgano.

g) Autorizar las Actas y poderes que afecten al régimen de las operaciones de la Entidad.

h) Hacer pagos y cobros de todas clases, incluso de libramientos del Estado, Comunidad, Provincia y Municipio, y otros organismos o particulares, sin limitación alguna.

i) Delegar o sustituir en los Vicepresidentes, en el Director General o en otros empleados de la Entidad las facultades que estime pertinentes.

j) Las demás atribuciones propias de su cargo.

3. La duración del mandato será de cuatro años, pudiendo, en su caso, ser reelegido. La vacante habrá de ser cubierta en el plazo de tres meses. Cuando se produzca antes del mandato estatutario, el del sustituto terminará en la fecha en que correspondiere cesar al sustituto.

4. En caso de ausencia, enfermedad o cualquier otra imposibilidad, será sustituido por los Vicepresidentes según su orden, salvo en la Comisión Ejecutiva en la que lo será por el Vicepresidente de ésta, y en caso de ausencia de todos ellos, por el Vocal del Consejo de Administración de mayor edad.

CAPÍTULO VII: DEL DIRECTOR GENERAL

Artículo 43. 1. El Director General será designado por el Consejo de Administración de la Caja entre personas con capacidad, preparación técnica y experiencia suficiente para desarrollar las funciones propias de este cargo. Para la designación se requerirá la mayoría absoluta de votos. La Asamblea General, convocada al efecto, habrá de confirmar el nombramiento.

2. El ejercicio del cargo de Director General requerirá dedicación exclusiva y será, por tanto, incompatible con cualquier actividad retribuida tanto de carácter público como privado, salvo la administración del propio patrimonio y aquellas actividades que ejerza en representación de la Caja. En este último caso los ingresos que obtenga, distintos a dietas de asistencias a Consejos de Administración o similares, deberán cederse a la Caja.

3. El Director General cesará por jubilación a la edad de sesenta y cinco años. Podrá además, ser removido de su cargo:

a) Por acuerdo del Consejo de Administración obtenido por mayoría absoluta y del que se dará traslado al Órgano de la Administración Central o de la Comunidad Autónoma Canaria, según proceda, para su conocimiento en el plazo de quince días desde que se produzca.

b) En virtud de expediente disciplinario instruido por el Banco de España o la Comunidad Autónoma de Canarias. En el primer caso, junto con el expediente, se elevará propuesta de resolución a la autoridad competente.

Artículo 44. 1. El Director General ostenta la superior categoría del personal y es el primer jefe administrativo de la Entidad.

Tiene las competencias propias de su cargo y las que en él delegue el Consejo de Administración y la Comisión Ejecutiva, que señalarán si tales funciones son delegables en algún Jefe o empleado de la Entidad, lo que podrá hacer siempre cuando se trate de las competencias ordinarias de su cargo.

2. Corresponde al Director General el ejercicio y cumplimiento de las facultades y funciones siguientes, propias o delegadas del órgano de gobierno competente:

a) Representar en cualquier acto a la Institución, indistinta o conjuntamente con el Presidente, Vicepresidente o cualesquiera otros miembros de los órganos de gobierno de la Entidad designados al efecto.

b) Asistir a las sesiones del Consejo Insular de La

Palma, tomando parte en sus deliberaciones si lo estima conveniente.

c) Llevar la firma oficial de la Caja, indistinta o conjuntamente con el Presidente o Vicepresidente de la misma.

d) Proponer a la Comisión Ejecutiva o al Consejo de Administración la concesión o denegación de toda clase de préstamos, créditos, avales o garantías y demás operaciones propias del giro normal de la Entidad, resolviendo por sí mismo en aquellos casos cuyos límites se encuentren dentro de las facultades que le hayan sido conferidas.

e) Aceptar toda clase de garantías personales o reales, hipotecarias, prendarias, opciones de compra, cesiones o daciones en pago o para pago de deudas, cláusulas resolutorias, penalizaciones y cualesquiera otras para seguridad de operaciones de toda índole en que resulten créditos en favor de la Institución.

f) Otorgar escrituras de carga de pago y cancelación de hipotecas o cualesquiera otras garantías reales, una vez satisfechas las deudas garantizadas con las mismas.

g) Decidir el ejercicio de toda clase de acciones y excepciones ante Juzgados y Tribunales de jurisdicción ordinaria y especial, pudiendo ordenar la reclamación por vía judicial o extrajudicial de toda clase de préstamos y créditos al vencimiento de la obligación de pago por las causas que determinen los contratos formalizados y haciendo uso de cuantas facultades se concedan a la Entidad acreedora en todos y cada uno de los referidos contratos.

Formular reclamaciones y recursos contra la Administración Estatal o Local y sus organismos autónomos, en vía administrativa, económico-administrativa o contencioso-administrativa.

Representar a la Institución en toda clase de procedimientos laborales, ejercitando las acciones y excepciones que a la misma competan, ante Autoridades, Organizaciones y Tribunales Sindicales, Magistraturas y Delegaciones de Trabajo.

Seguir los procedimientos por todos sus trámites e instancias hasta obtener sentencia firme y su ejecución, interponiendo toda clase de recursos, incluso el de casación ante el Tribunal Supremo, y separarse de los mismos, así como suspender los procedimientos y desistir en cualquier momento y estado del proceso de las acciones o excepciones que ejercitare.

Y para todo ello, otorgar poderes en favor de los Letrados y Procuradores de los Tribunales que estime por conveniente con facultades generales para pleitos y las especiales que cada caso requiera.

h) En caso urgente, decidir, ejecutar o tomar aquellas medidas que juzgue pertinentes, las que pondrá a la mayor brevedad posible en conocimiento del Presidente de la Caja.

i) Disponer, cumplir y hacer cumplir lo necesario para la dirección, gestión y administración de la Entidad, con sujeción a lo establecido en estos Estatutos, así como en sus Reglamentos, y en los acuerdos de los Organos de Gobierno competentes.

j) Llevar la firma administrativa de la Caja, suscribiendo toda la correspondencia, comunicaciones internas o dirigidas a terceros, actas, requerimientos, notificaciones, instancias, liquidaciones y toda la documentación necesaria para el mejor desenvolvimiento de los servicios, dependencias y oficinas de la Institución, y en especial las siguientes:

1.º En relación con la Confederación Española de Cajas de Ahorro y con cualesquiera Caja de Ahorros confederada, firmar cuantos documentos se refieran a órdenes de pago por cuenta de clientes y toda clase de operaciones de intercambio.

2.º Suscribir con respecto a la Banca oficial o privada

y entidades de crédito general, especialmente con el Banco de España, talones para la extracción de fondos, transferencias, endosos, cartas-órdenes, operaciones de moneda extranjera, compensaciones y cuanta documentación precise la apertura y liquidación de cuentas de ahorro, corrientes y de crédito, depósito y cancelación de depósitos de toda clase de valores y, en general, todas las operaciones de crédito de la Entidad, autorizando los cobros y pagos necesarios tanto en nombre de la Institución como por cuenta de clientes.

3.º Firmar cuanta documentación se precise para la suscripción, compra, permuta, canje, cesión o venta de toda clase de valores mobiliarios de la cartera propia de la Institución que autoricen los acuerdos del Consejo de Administración, igualmente, sin necesidad de autorización especial por acuerdo alguno, obrar en toda la expresada clase de operaciones con valores mobiliarios, por orden y cuenta de clientes.

4.º Otorgar y formalizar pólizas intervenidas o no por Agente de Cambio y Bolsa o Corredor Oficial de Comercio, escrituras, contratos y cuantos otros documentos públicos y privados sean necesarios o se deriven de la actuación administrativa de la Entidad o sean precisos para la ejecución de los acuerdos de cualquier órgano de gobierno de la Institución o del ejercicio de las facultades propias o delegadas en favor de la Dirección General.

5.º Comparecer ante cualquier negociado, dependencia o delegación del Estado, Comunidad, Provincia o Municipio, Ministerio, Caja General de Depósitos, Oficinas Públicas, Autoridades incluso judiciales, funcionarios, sociedades y particulares, retirando y cobrando cuantos depósitos o cantidades hayan sido consignadas a disposición de la Entidad por liquidaciones practicadas, expedientes de devolución de ingresos, cobros de cupones, primas, subvenciones, anticipos o cualquier otro concepto, pudiendo firmar a tal efecto mandamientos, libramientos, liquidaciones y cuantos documentos públicos o privados fuesen necesarios.

La anterior enumeración de facultades de firma se hace a título enunciativo y no limitativo, entendiéndose que el Director General suscribirá cuanta documentación sea necesaria para el normal desarrollo de toda actividad de giro o gestión de la Entidad permitida por la Ley, la práctica o la costumbre.

k) Por su calidad de primer empleado de la Institución, es jefe nato del personal, y en esta función dispondrá y vigilará la fiel observancia de cuanto disponga la legislación laboral vigente en cada momento.

l) Dirigirá y ordenará el funcionamiento de los servicios de la Institución, velando por una racional organización de tales servicios y trabajos, con adecuación a cuanto al efecto se halla estatuido o reglamentado.

m) Anualmente, dentro del plazo legalmente establecido, presentar ante el Consejo de Administración y/o la Comisión Ejecutiva, la Memoria, Balance Anual y Cuenta de Resultados, así como la propuesta de aplicación de éstos a los fines de la Caja.

n) Todas las demás facultades y funciones propias de su cargo, no expresamente enumeradas o que hayan sido objeto de delegación.

o) Sustituir, previa autorización de la Comisión Ejecutiva, por vía de apoderamiento o de delegación, según proceda, el ejercicio de las anteriores facultades en favor del Director General-Adjunto, Subdirectores, Jefes de División, de Organos de apoyo y asesoramiento y de Departamentos, Delegados de Oficinas, empleados o terceros ajenos a la Entidad que estime por conveniente, para que indistinta o conjuntamente puedan representar a la Institución haciendo uso de las facultades que en cada caso se le conceda, otorgando, si fuere preciso,

los correspondientes poderes notariales. En caso de urgencia, podrá delegar sin la previa autorización de la Comisión, dándole cuenta en su sesión más próxima.

3. Estará asistido de un Comité de Dirección, que se constituye en Órgano de dirección colegiada, de promoción de ideas y de apoyo a la Dirección General.

Dicho Comité lo integrarán: aparte del Director General, que es su Presidente, el Director General Adjunto, Subdirectores-Jefes de las Divisiones, Jefes del Servicio Jurídico y de Auditoría y Control y el Secretario de la Entidad.

Artículo 45. El Director General asistirá a todas las reuniones de la Asamblea General, Consejo de Administración y Comisión Ejecutiva, con voz y sin voto. Asimismo asistirá, cada vez que lo estime, a las del Consejo Insular de La Palma. También concurrirá a las reuniones de la Comisión de Control, con voz y sin voto, siempre que la propia Comisión así lo requiera.

CAPÍTULO VIII: DEL DIRECTOR GENERAL-ADJUNTO

Artículo 46. El Consejo de Administración podrá nombrar un Director General-Adjunto que sustituirá al Director General en caso de enfermedad, ausencia o cese de éste, y tendrá asignadas las funciones que el Consejo de Administración considere oportunas y se señalen en el Reglamento a aprobar.

CAPÍTULO IX: DE LOS SUBDIRECTORES

Artículo 47. El Consejo de Administración podrá designar entre el personal de la Caja Subdirectores de conformidad con su organigrama, asignándoles las funciones y atribuciones que considere oportunas.

CAPÍTULO X: DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO INSULAR DE LA PALMA

Artículo 48. 1. Compete al Presidente del Consejo Insular, en el ámbito de su actuación, análogas atribuciones que las conferidas al Presidente de la Entidad por el artículo 42 de estos Estatutos.

2. La será, asimismo de aplicación el régimen previsto en el número 3 del mismo artículo.

TÍTULO III

De las operaciones de la Caja

Artículo 49. 1. Para el cumplimiento de sus fines, y sin otras limitaciones que las establecidas en el ordenamiento jurídico, la Entidad podrá realizar toda clase de operaciones financieras o crediticias, tanto activas como pasivas, librar, aceptar, endosar, negociar, descontar, pagar, cobrar, domiciliar, o avalar letras de cambio, libranzas, vales, pagarés, cheques, talones y efectos de toda clase y cualquier otro documento de crédito o giro; prestar toda clase de servicios de giro, transferencia, custodia, administración de patrimonios y fincas, compra y depósitos de valores mobiliarios, mediación y otros cualesquiera complementarios o relacionados con su actividad; realizar inversiones en inmuebles, valores mobiliarios y otros bienes y derechos; y en general llevar a efecto cuantos actos, contratos y operaciones que

estén permitidos a las Cajas Generales de Ahorro Popular y a los Montes de Piedad.

2. La Caja podrá fijar en sus Reglamentos la forma, procedimiento, condiciones y demás circunstancias de sus operaciones y servicios, sin perjuicio de los requisitos y limitaciones que, en su caso, establezca el ordenamiento jurídico o estos Estatutos.

3. En cualquier caso, el total de inversión mínima que se realizará, supuesta demanda suficiente, en la isla de La Palma, por créditos y préstamos con fondos propios y de mediación y por cartera de efectos descontados y aplicados, será en todo momento igual a la cifra que en el momento de la fusión mantenía en tales epígrafes la Caja de Ahorros Insular de La Palma, incrementada en la cantidad que mantenga la misma proporción con respecto a la inversión total de aquellos conceptos, que los respectivos incrementos de los Recursos Ajenos a partir del momento de la integración.

Artículo 50. La Entidad admitirá imposiciones y depósitos en libretas y cuentas corrientes, en las diferentes modalidades que estime más adecuadas, dentro de lo establecido en las disposiciones oficiales de preceptiva aplicación, y podrá realizar todas las operaciones y servicios propios de las Cajas de Ahorros. El interés imputable a cada una de las modalidades de imposición o depósito se señalará por el Consejo de Administración con sujeción a los tipos legales de general aplicación.

Artículo 51. Se admitirán las prácticas de las Cajas de Ahorro Popular, respecto a la justificación del derecho de los solicitantes en caso de sucesión abintestada.

Artículo 52. Los menores, titulares de cuentas abiertas a su nombre, podrán disponer libremente del capital e intereses al llegar a la mayoría de edad; si a la apertura de aquéllos no se hubiera hecho constar nada en contrario. Si la apertura de la cuenta o las imposiciones posteriores son efectuadas por los propios menores, éstos, cumplidos los catorce años de edad, estarán facultados para retirar el importe, siempre que no conste oposición de sus padres o representantes legítimos.

Artículo 53. 1. Los depósitos pueden titularse a nombre de una sola persona física o jurídica, de dos o de más, indistinta y conjuntamente; a solicitud del titular o titulares, puede consignarse autorización a terceras personas para disponer de los bienes depositados, mediante poder notarial, cuando así lo requiera la Entidad.

2. En las cuentas indistintas, dejando aparte las disposiciones de carácter fiscal, se entenderá que cada uno de los titulares indistintos, es propietario de la integridad del saldo que arroje la cuenta, no pudiendo los derechohabientes del cotitular premuerto impugnar el derecho del cotitular sobreviviente que, por su parte quedará obligado a cumplir las disposiciones fiscales.

Artículo 54. 1. Podrán obtenerse duplicados de las libretas o resguardos extraviados, previa solicitud del titular o titulares o de su representante, que se expondrá durante el plazo de quince días en el tablón de anuncios de la Oficina correspondiente, si el valor representado por el resguardo o libreta extraviados no fuese superior a doscientas mil pesetas. En caso contrario, se publicará un anuncio en el *Boletín Oficial de la Provincia* o el de la *Comunidad Autónoma*. Dicho límite podrá ser revisado por el Consejo de Administración.

2. Transcurrido el plazo indicado desde la publicación del anuncio sin reclamación de tercero, se expedirá una nueva libreta, quedando nulo, sin valor ni efecto, el original.

Artículo 55. Los saldos de las cuentas corrientes, los valores, dinero y demás bienes muebles, constituidos en depósito, voluntario o necesario, respecto de los cuales, y en plazo de veinte años, no se haya practicado gestión alguna por los interesados que implique el ejer-

cicio de su derecho de propiedad, tendrán la consideración de bienes abandonados por su titular y, como tales, pertenecientes al Estado.

Artículo 56. La actividad de la Caja se dirigirá a promover y estimular la virtud social del ahorro, en todas sus formas, incluso mediante la concesión de premios y otros incentivos; a proteger y ayudar la inversión productiva de aquél y a conceder préstamos y créditos de carácter eminentemente social, con o sin garantía personal, hipotecaria o de cualquier otra índole.

TÍTULO IV

De la federación, fusión y disolución

Artículo 57. La Caja podrá agruparse, junto a las demás Cajas que tengan su domicilio social en Canarias, en una Federación que poseerá personalidad jurídica propia, con las siguientes finalidades:

- Unificar su presentación y colaboración con los poderes públicos y regionales.
- Promover y coordinar la prestación de servicios técnicos y financieros comunes.
- Procurar la captación, defensa y difusión del ahorro y orientar las inversiones de las Cajas de Ahorros, conforme a las normas generales sobre inversión regional.
- Planificar la creación de Obras Benéfico-Sociales, en colaboración con otras instituciones públicas o privadas, en el marco de la orientación general de necesidades prioritarias establecidas por el Gobierno de Canarias.

Artículo 58. 1. En el caso de fusión de Cajas de Ahorros con creación de nueva Entidad y disolución de las Entidades fusionadas, se realizará inexcusablemente la elección de órganos de gobierno en el plazo de dos años a partir de la aprobación de los Estatutos y reglamentos de la Viceconsejería de Economía y Comercio.

2. Durante el plazo provisional a que se refiere el número anterior, los órganos de gobierno de la Entidad creada por fusión serán los que se fijen en los pactos de fusión y respetando en todo caso lo establecido en la Ley 31/1985, de 2 de agosto.

3. En el caso de fusiones por absorción, quedarán disueltos los órganos de gobierno de la Caja absorbida y la administración, gestión, representación y control de la Entidad corresponderá a los de la Caja de Ahorros absorbente.

Artículo 59. En caso de disolución de la Entidad, se encomendará la liquidación de la misma a la Confederación Española de Cajas de Ahorros y, una vez liquidadas todas las obligaciones existentes, el remanente se dividirá en dos partes proporcionales a las medias de las contribuciones en los últimos cinco años, al beneficio de la Entidad por dos zonas, una la de la isla de La Palma y otra, la del resto del ámbito de actuación. El remanente correspondiente a la isla de La Palma, así obtenido, podrá destinarse al Pleno del Cabildo Insular de aquella isla preferentemente a la creación de una nueva Institución de crédito, pero en todo caso, la aplicación de dicho remanente deberá tener un carácter benéfico-social. El remanente correspondiente al resto del ámbito de actuación de la Entidad se destinará al sostenimiento de las obras sociales, de la Caja, creadas o sostenidas por ella o, en su defecto, al sostenimiento de alguna Institución benéfica de las Corporaciones Locales o Provinciales de Santa Cruz de Tenerife.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Las eventuales modificaciones de los presentes Estatutos, tendrán en cuenta la distribución territorial de los órganos de gobierno establecida en los mismos. Si por disposición legal se modificase esta composición, la preceptiva adaptación de los Estatutos a la nueva normativa, conservará la proporción estatutaria de representantes de la isla de La Palma en los órganos de gobierno de la Entidad, que serán los señalados en los presentes Estatutos para los distintos órganos, y once miembros de Consejeros Generales de representantes de los impositores dentro de la Asamblea General, siempre de acuerdo con la legislación vigente.

Segunda. Las modificaciones estatutarias tendrán en cuenta los principios que han inspirado la redacción de estos Estatutos en cuanto a la delegación de facultades en el Consejo Insular de La Palma, establecida en los mismos, al régimen de autonomía de su funcionamiento, al porcentaje de fondos de obra social y al volumen de inversión señalado en el párrafo segundo del apartado d) del artículo 37 de estos Estatutos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. La constitución de la Asamblea General elegida según las normas contenidas en la Ley de Organos de Gobierno de las Cajas de Ahorros y en estos Estatutos, se realizará dentro de los cuatro meses siguientes al de la aprobación de los presentes Estatutos y del Reglamento regulador del proceso de designaciones de los Organos de Gobierno de la Caja; y designará en la forma establecida a los Vocales del nuevo Consejo de Administración y a los miembros de la nueva Comisión de Control, regulados en estos Estatutos.

Segunda. En tanto no se haya producido la constitución de la nueva Asamblea General, el gobierno, representación y administración de la Caja seguirán atribuidos a sus actuales órganos de gobierno, quienes, en consecuencia, adoptarán los acuerdos necesarios para la debida ejecución y cumplimiento de las normas contenidas en la Ley 31/1985, de 2 de agosto.

Tercera. Los actuales miembros de los órganos de gobierno de la Caja cesarán en el ejercicio de sus cargos en el momento de la formación de los nuevos órganos constituidos de acuerdo con las normas establecidas en la Ley 31/1985, de 2 de agosto y en estos Estatutos.

No obstante, durante el primer año a partir de la constitución de la nueva Asamblea General, seguirán ostentando su cargo como Vocales, conjuntamente con todos los miembros del nuevo Consejo de Administración, la mitad de los Vocales actuales de dicho Consejo, dos de los cuales serán los que en la actualidad ostenten los cargos de Presidente y Secretario, y el resto será elegido por sorteo entre aquellos que no lleven más de ocho años en el ejercicio del mismo respetando, en lo posible, las proporciones y grupos que establecía el Real Decreto 2290/1977, de 27 de agosto.

Cuarta. Si alguno de los miembros de los órganos de gobierno de las Cajas de Ahorros que haya ostentado el cargo con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley resultara nuevamente elegido, para el cómputo total de su mandato, que en ningún caso podrá superar los ocho años, se tendrá en cuenta el tiempo que haya desempeñado el cargo con anterioridad.

Quinta. En todo lo no previsto en los presentes Estatutos, se estará al espíritu y contenido del Acuerdo Marco suscrito el doce de marzo de mil novecientos ochenta y tres y de las disposiciones legales vigentes.

DISPOSICIÓN FINAL

Única. Los presentes Estatutos entrarán en vigor tan pronto como sean aprobados por el Ministerio de Economía y Hacienda y/o la Comunidad Autónoma de Canarias, quedando derogados íntegramente los vigentes hasta dicha fecha.

**REGLAMENTO DEL PROCEDIMIENTO REGULADOR
DEL SISTEMA DE DESIGNACIONES
DE LOS ORGANOS DE GOBIERNO DE LA CAJA
GENERAL DE AHORROS DE CANARIAS**

Asamblea General (sesión extraordinaria de 17-12-86)

TÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1.º Las presentes normas, de conformidad con cuanto dispone la Ley 31/1985, de 2 de agosto, y los vigentes Estatutos de la Entidad, constituyen el Reglamento que regula el procedimiento de designaciones y elecciones de los órganos de gobierno de la Caja General de Ahorros de Canarias, para la constitución de los referidos órganos.

Artículo 2.º 1. Acordada por el Consejo de Administración la iniciación del proceso de constitución o renovación de los órganos de gobierno de la Caja, de acuerdo con las prescripciones contenidas en la Ley 31/1985, normas de desarrollo de la misma y en los propios Estatutos de la Entidad, la Comisión de Control se constituirá en Comisión Electoral y velará por la transparencia de los procesos de elección y designación de los miembros de los órganos de gobierno.

La Comisión Electoral, así constituida, asistirá, ya en pleno o por medio de una delegación facultada al efecto, en la que figurará inexcusablemente su Presidente o miembro de la Comisión en quien éste delegue, a todos los sorteos y elecciones que se celebren, y podrá recabar de los restantes órganos de gobierno y del Director General cuanta información fuera precisa para el cumplimiento de sus funciones en esta materia.

2. Todos los sorteos y elecciones que se celebren para determinar los miembros que han de componer los órganos de gobierno de la Caja, se celebrarán ante Notario, con asistencia del Presidente de la Comisión de Control u otro miembro de la misma en quien delegue y un representante de la Comunidad Autónoma de Canarias. El referido fedatario levantará Acta del desarrollo de los mismos con arreglo a las prescripciones de la legislación notarial.

3. El Presidente de la Comisión de Control informará del resultado de las elecciones y designaciones de Consejeros Generales, Vocales del Consejo de Administración y miembros de la Comisión de Control, así como de los ceses y sustituciones por suplencia al Ministerio de Economía y Hacienda, a través del Banco de España, y a la Comunidad Autónoma de Canarias, de acuerdo con lo previsto en los Estatutos de la Entidad, y en la Ley 31/1985, de 2 de agosto.

4. En el caso de ceses o renovaciones de Consejeros Generales, Vocales del Consejo de Administración y miembros de la Comisión de Control, antes del término de su mandato serán sustituidos durante el período que restare a los titulares, por sus correspondientes suplentes, sin que puedan efectuarse nombramientos provisionales. La provisión de estas vacantes se efectuará por los suplentes que mayor número de votos hayan obtenido, dentro de cada grupo, según su orden.

En todos los supuestos de provisión de vacantes antes del término del mandato, el tiempo del ejercicio del cargo por el sustituto, se computará como un mandato completo.

El cómputo de la reelección de los miembros de los órganos de gobierno de las Cajas de Ahorros se hará contando las representaciones para cualquier grupo.

5. En la interpretación de las normas contenidas en el presente Reglamento, así como en la resolución de las impugnaciones que puedan formularse en relación a los actos o acuerdos adoptados en la elección y designación de miembros de los órganos de gobierno de la Caja, será competente la Comisión de Control en primera instancia y, en segunda y definitiva, la Asamblea General o las personas en que ésta delegue expresamente.

6. Finalizado el proceso electoral de los Consejeros Generales representantes de los Impositores y del Personal de la Entidad, la Comisión Electoral comunicará al Consejo de Administración, los Consejeros Generales elegidos por ambos grupos, así como sus respectivos suplentes.

7. Una vez conocidos los Consejeros Representantes de las Corporaciones Municipales, así como los Consejeros Generales representantes de los Impositores y del Personal, el Presidente del Consejo de Administración convocará la Asamblea en sesión constituyente, que, en la misma reunión elegirá a los nuevos miembros del Consejo de Administración y de la Comisión de Control.

8. Los Consejeros Generales designados en representación de Corporaciones Municipales, así como los representantes del Personal, podrán ser reelegidos siempre que sigan ostentando la representación de las instituciones o personas que efectuaron el nombramiento.

Dicha reelección se realizará en los mismos términos que se prevén en el artículo 12 de los Estatutos de la Caja para los nuevos nombramientos, así como en el presente Reglamento.

Los Consejeros Generales representantes de los impositores sólo podrán ser reelegidos para esta representación si vuelven a salir en sorteo público y se dan nuevamente las condiciones establecidas en los artículos 3.º y siguientes de este Reglamento.

TÍTULO II

De la Asamblea General

CAPÍTULO PRIMERO

De los Consejeros Generales representantes de los impositores*Sección 1.º Del Sorteo de Compromisarios*

Artículo 3.º 1. Los cincuenta y nueve Consejeros Generales, representantes directos de los impositores de la Entidad en la Asamblea General, se elegirán mediante compromisarios, que serán designados por sorteo ante Notario, con arreglo a las normas fijadas en este Reglamento.

2. Podrán ser compromisarios los impositores de la Entidad que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 10 de los Estatutos de la misma y que no incurran en las incompatibilidades y limitaciones a que se refiere el artículo 11.

3. Por lo que respecta a los requisitos contemplados en el apartado 2 del referido artículo 10 de los Estatutos, habrá de tenerse en cuenta lo siguiente:

Se fija el día primero de mes de cuatro meses antes del mes en que hayan de celebrarse elecciones generales, como fecha para establecer:

- a) El cómputo de la antigüedad superior a los dos años.
- b) Para contar el semestre anterior, a los efectos del mantenimiento del saldo medio en cuenta.
- c) Para tomar como referencia, a efectos de revisar el índice de precios al consumo.
- d) Y a efectos de determinar el número de Compromisarios por cada circunscripción.

4. En los supuestos de titularidad múltiple o dividida de los depósitos, se considerará como único impositor, a los efectos del sorteo previsto en el número 1 de este artículo, al titular idóneo que figure en primer lugar, a menos que los titulares designen de entre sí a otro de ellos en el plazo de cinco días a contar desde el siguiente al de la inserción del anuncio del sorteo, a que se refiere el artículo 4.º de este Reglamento.

Artículo 4.º 1. A efectos de sorteo para la designación de compromisarios se establecen las siguientes circunscripciones territoriales que luego se expresan, incluyéndose en las mismas todas las Oficinas existentes en cada circunscripción:

- a) Las Oficinas situadas en el término municipal de Santa Cruz de Tenerife, Madrid y Barcelona y cualesquiera otras que se encuentren abiertas fuera de la Comunidad Autónoma de Canarias.
- b) Las Oficinas de los términos municipales de La Laguna, Tegueste, El Rosario, Tacoronte, El Sauzal y La Matanza de Acentejo.
- c) Las Oficinas enclavadas en los términos municipales de La Orotava, Puerto de la Cruz, La Victoria de Acentejo, Santa Ursula y Los Realejos.
- d) Las Oficinas de los términos municipales de Icod de los Vinos, San Juan de la Rambla, La Guancha, Garachico, Los Silos, Buenavista y El Tanque.
- e) Comprende las Oficinas situadas en los términos municipales de Guía de Isora, Adeje y Santiago del Teide.
- f) Oficinas situadas en los términos municipales de Granadilla, Arona, San Miguel y Vilaflor.
- g) Las Oficinas de los términos municipales de Güimar, Arafo, Arico, Candelaria y Fasnia.
- h) Comprende las Oficinas situadas en la isla de La Gomera.
- i) Comprende las Oficinas situadas en la isla de El Hierro.
- j) Comprende las Oficinas situadas en la isla de La Palma.
- k) Comprende las Oficinas situadas en la isla de Gran Canaria.
- l) Comprende las Oficinas situadas en la isla de Lanzarote.
- m) Comprende las Oficinas situadas en la isla de Fuerteventura.

2. El número total de compromisarios será el resultado de multiplicar por diez el número de Consejeros Generales, tanto titulares como suplentes, que hayan de representar a los impositores en la Asamblea General de la Caja.

En cualquier caso el número de Compromisarios para cada circunscripción será proporcional al número de impositores de cada una de ellas, sin sobrepasar los límites del 50 por 100 como máximo y del 1 por 100 como mínimo del número total de Compromisarios, teniendo en cuenta que en la circunscripción de la isla de La Palma habrán de elegirse como mínimo once Consejeros Generales y sus correspondientes suplentes.

3. El Director General de la Entidad arbitrará los procedimientos y medidas necesarias para que sea entregada a la Comisión Electoral prevista en el artículo 2.º, la

relación de impositores elegibles por reunir los requisitos establecidos en el artículo 10 de los Estatutos de la Entidad, que, con la debida antelación al sorteo de compromisarios, se expondrá en la sede central de la Caja.

En las Oficinas que figuren en primer término de cada circunscripción y en las principales de las respectivas capitales de las señaladas por islas, se expondrá la relación de los impositores correspondientes a cada una de ellas.

Finalmente, en cada oficina se expondrá la correspondiente a sus propios impositores.

Tales exposiciones a información pública se anunciarán en el *Boletín Oficial de Canarias*, y en uno de los periódicos de mayor circulación de la propia Comunidad, a los efectos oportunos.

4. Para la confección de las listas de impositores que han de concurrir a sorteo, y dadas las dificultades técnicas y de todo orden que puedan surgir para predeterminar con anterioridad si los clientes de la Institución reúnen la totalidad o parte de los requisitos necesarios para ser Compromisarios, sin perjuicio de las reclamaciones o advertencias que se hagan en el plazo correspondiente para la inclusión o exclusión de titulares en tales listas, se tendrán en cuenta los siguientes principios:

- a) Entrarán a formar parte de las mismas los titulares de cuentas corrientes, de ahorro ordinario, imposiciones a plazo, ahorro bursátil y ahorro vivienda, con la antigüedad y saldo medio previstos en este Reglamento y en los Estatutos de la Entidad. Si variase la clase de cuentas cuyos titulares puedan reunir las condiciones necesarias para ser Compromisarios, a las anteriores modalidades se añadirán las nuevas que correspondan.

- b) Se excluyen las siguientes cuentas: las de ahorro infantil, por presumirse que su titular no es mayor de edad; los certificados de depósito, por el posible endoso de estos títulos; y las cuentas de organismos y públicas, porque sus titulares no son personas físicas, o cualquier otra cuenta que por sus características implique que sus titulares no reúnen los requisitos establecidos en el artículo 10 de los Estatutos.

Ante la inclusión indebida en las listas de cualesquiera otras personas jurídicas o físicas afectadas por limitaciones o incompatibilidades no detectadas por las dificultades técnicas y de todo orden antes citadas, si resultaren elegidas en el sorteo se excluirán automáticamente, operando el régimen de suplencias previsto en este Reglamento.

- c) En los supuestos de titularidad múltiple o dividida las cuentas de ahorro, éstas tendrán la consideración de un único impositor a los efectos del sorteo previsto en el artículo 2.º, considerando como titular idóneo al que figure en primer lugar, a menos que todos los titulares designen entre sí a otro de ellos en el plazo que se fija en este Reglamento para la corrección de las listas de impositores.

- d) Las listas confeccionadas con arreglo a los principios anteriores constarán únicamente del número de cuenta y, en su caso, la clase, relacionado con los números secuenciales correspondientes para su inclusión en el sorteo, al objeto de guardar en todo momento el preceptivo secreto profesional.

5. Las impugnaciones que, en su caso, procediere respecto a las relaciones a que se refiere el número anterior, se interpondrán directamente ante la Comisión Electoral, de acuerdo con las siguientes normas:

- a) Se presentarán por escrito en la oficina en cuya lista se haya observado la deficiencia, o en la sede central, en el plazo de quince días, a contar desde la publicación del anuncio en el *Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma*.

b) Dentro de los tres días siguientes a la interposición de las impugnaciones, la Comisión Electoral, resolverá en primera instancia. Recibida la resolución, el impugnante podrá reclamar en el plazo de tres días ante la Asamblea General, que por sí o a través de la delegación prevista en el artículo 2.5, resolverá en segunda y última instancia.

c) Las relaciones definitivas resultantes de las rectificaciones a que, en su caso, hubiere lugar, quedarán expuestas en las respectivas oficinas hasta el día de la elección, entendiéndose que esta exhibición tiene el carácter de notificación a los interesados, a todos los efectos.

6. Confeccionadas las listas con estos criterios y transcurrido el plazo que se concede para las impugnaciones, se considerarán firmes sin ulterior reclamación.

Artículo 5.º Junto a la publicación del anuncio de las listas establecidas en el artículo anterior, la Caja procederá a insertar el anuncio del sorteo para el nombramiento de compromisarios en el *Boletín Oficial* de la Comunidad, y en uno de los periódicos de mayor circulación de la propia Comunidad.

En el anuncio se comprenderán las siguientes menciones:

- Lugar, local, día y hora de celebración del sorteo.
- Mención expresa del carácter público del acto para los impositores de la Entidad, con presencia del Notario.
- Número de compromisarios que habrán de ser elegidos por sorteo.
- Advertencia a los titulares de cuentas conjuntas o indistintas de su derecho a hacer uso de la facultad a que se refiere el artículo 3.º, número 4 de este Reglamento.

Artículo 6.º La designación de los compromisarios se realizará a través de un sólo sorteo para todas las demarcaciones.

Artículo 7.º La Comisión Electoral, en presencia del Notario, celebrará el sorteo, en el lugar, día y hora señalados en el anuncio, de acuerdo con el siguiente procedimiento:

a) El Presidente de la Comisión Electoral entregará al Notario la relación definitiva de impositores, debidamente numerada en orden correlativo, por circunscripciones, de cuyas listas tomará los datos que crea conveniente hacer constar en Acta, y las sellará o rubricará o signará y dejará en poder del Presidente de la Comisión. A continuación el Presidente iniciará el acto declarando en voz alta su comienzo y presentando al Notario a los asistentes, el cual procederá a continuación a efectuar el sorteo.

b) El sorteo se ajustará a las siguientes normas:

- Se habilitarán tantos bombos como cifras tenga el número más alto en cada una de las listas de posibles compromisarios; introduciéndose en cada uno de ellos diez bolas numeradas correlativamente del cero al nueve, salvo en el primero de la izquierda, en el cual el número más alto será el de la máxima unidad de la cifra de que se trate.

- Para cada demarcación se extraerá un solo número, que si fuera superior al mayor que aparece en la lista correspondiente, se suprimirá la primera cifra de la izquierda, siendo el resultante el número secuencial de la cuenta o libreta cuyo titular sea el primero de los compromisarios; siempre que reúnan los requisitos exigidos, y el Notario levantará acta haciendo constar el primer número en cada una de las demarcaciones.

- Con base en los números obtenidos en el sorteo, por el Centro de Proceso de Datos se obtendrán, por la aplicación del sistema aleatorio que determine la Comisión Electoral, la cantidad suficiente de cuentas hasta

obtener el total de las necesarias, conservando el orden de salida en el sorteo dentro de cada demarcación.

4) A los efectos de sustituir a aquellos titulares de cuentas que resulten incompatibles para el cargo de compromisario una vez realizada la comprobación a que se refiere el artículo siguiente, o renuncie a serlo, por el Centro de Proceso de Datos se seguirán obteniendo números a partir del último emitido por cada demarcación a efectos de conseguir un número de personas que permita completar el de compromisarios sin incompatibilidad y que acepten el cargo.

5) Finalizado el sorteo, el Presidente dará por concluido el acto.

Artículo 8.º 1. En el transcurso de los veinte días siguientes al del sorteo, la Comisión Electoral procederá a la comprobación de que los impositores que hayan resultado elegidos compromisarios reúnen las circunstancias de idoneidad precisas para el ejercicio de este cargo, y efectuará las sustituciones necesarias, mediante suplentes, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo anterior.

2. Asimismo, dentro del plazo del párrafo anterior, se notificará personalmente a cada compromisario su designación como tal, solicitando de él una declaración de que acepta la designación, que reúne los requisitos legales y no está incurso en ninguna incompatibilidad o limitación legal o estatutaria, o, por el contrario, escrito de no aceptación. Si en el plazo de siete días, a contar desde la notificación, no hace manifestación alguna, se entenderá que acepta la designación.

Transcurridos los plazos para la comprobación y para las aceptaciones, la Comisión Electoral confeccionará la relación nominal de los compromisarios, que, debidamente diligenciada, será presentada, en el plazo máximo de dos días, al Notario para su protocolización.

Artículo 9.º 1. Dentro de los cinco días siguientes a la entrega al Notario de la relación nominal de compromisarios para su protocolización, se exhibirá un ejemplar de la misma en el tablón de anuncios de la sede Social de la Entidad durante cinco días; en la Oficina cabecera de cada circunscripción, la correspondiente a cada una de ellas; finalmente, en cada Oficina se exhibirá la de sus propios compromisarios, si los hubiera.

La Comisión Electoral publicará en el *Boletín Oficial* de la Comunidad Autónoma de Canarias y en uno de los periódicos de mayor circulación de la propia Comunidad, el anuncio de que los impositores de la Entidad pueden consultar la relación y presentar las impugnaciones que sobre ella se estimen pertinentes durante el plazo de exhibición y dos días más.

Las impugnaciones se regirán por las normas contenidas en el artículo 4.º número 5.

La relación nominal, en su caso rectificadas, será expuesta en los tablones de anuncio de las oficinas de la Entidad de la misma forma que la establecida en el párrafo primero de este artículo, entendiéndose que la misma tiene, a todos los efectos, el carácter de notificación a los interesados.

2. Una vez finalizado el plazo para la resolución de las reclamaciones, se notificará al Notario actuante las rectificaciones en el supuesto de que se hubiesen producido, para su protocolización.

Sección 2.º De la elección de Consejeros Generales Representantes de impositores.

Artículo 10. Obtenida la relación nominal definitiva de compromisarios, el Presidente del Consejo de Administración procederá inmediatamente a la convocatoria para la elección de Consejeros Generales representantes

de los impositores en la Asamblea General, que habrá de celebrarse de conformidad con las siguientes normas:

a) La convocatoria se hará mediante anuncio en el *Boletín Oficial* de la Comunidad Autónoma de Canarias y en un periódico de los de mayor circulación de la propia Comunidad, y por notificación domiciliaria, mediante correo certificado, con expresión del día, lugar y hora inicial y final de la celebración de las elecciones.

b) Su celebración deberá tener lugar a los veinte días a contar desde la publicación del anuncio.

c) Serán elegibles Consejeros Generales todos los compromisarios incluidos en la relación nominal definitiva, que estará en poder de la Comisión Electoral durante el acto de la votación, que se celebrará en presencia de Notario.

d) Podrán proponer candidatos un número de compromisarios no inferior a diez, hasta el momento en que haya de iniciarse la votación. Las candidaturas deberán contener como mínimo un 30 por 100 de los representantes de impositores en la Asamblea General.

e) La Comisión Electoral, constituida en Mesa Electoral, con la integración de ella, como compromisarios-interventores, del primero y el último de aquellos por orden alfabético, abrirá el período de votación, que será secreta, a las diez horas y lo cerrará a las dieciséis horas del mismo día, a no ser que antes de esa hora hubiera votado la totalidad de los compromisarios, salvo que se hubieran excusado por escrito.

f) El derecho a votar nace únicamente de la inscripción en la relación nominativa de compromisarios. El compromisario extenderá la papeleta y la introducirá en un sobre y previa exhibición del Documento Nacional de Identidad, entregará, por su propia mano, al Presidente el sobre conteniendo su voto. El Presidente lo depositará en la urna destinada al efecto, que será de material transparente y se anotará que el compromisario ha ejercitado su derecho de voto, a efectos de control.

g) Tanto las papeletas como los sobres, confeccionados según un modelo previamente aprobado, estarán a disposición de los compromisarios en el local donde se realice la votación.

h) En los espacios destinados al efecto, en la papeleta cada votante escribirá los nombres y apellidos de veinticinco compromisarios a quienes desee para ocupar el cargo de Consejero General, excepto los compromisarios correspondientes a la isla de La Palma, que sólo escribirán hasta once nombres de compromisarios de dicha isla, salvo que le corresponda un número mayor de Consejeros Generales a esta circunscripción.

i) Transcurrido el período hábil de votación, se concederá un plazo de gracia de quince minutos, durante el cual se admitirá los votos de los presentes en el local. Transcurrido el plazo, votarán los dos compromisarios interventores que forman parte de la Mesa Electoral, y el Presidente declarará cerrada la votación.

j) Inmediatamente después de cerrada la votación, se efectuará el escrutinio, leyendo un miembro de la mesa en voz alta las papeletas que extraerá de los sobres introducidos en la urna, sacándolos de uno en uno, y poniendo la papeleta de manifiesto al resto de los miembros, después de comprobar que en la misma no figuran más de los nombres que correspondan, y ninguno de ellos repetido.

k) Se considerarán nulas las siguientes papeletas:
— Aquellas que figuren por duplicado en un mismo sobre.

— Las en blanco.
— Las ininteligibles a juicio de la Mesa. Si existieren dudas sobre la identificación de algún nombre, se anulará el voto correspondiente al mismo, considerándose válidos los restantes de la papeleta. Igual criterio se apli-

cará cuando figure algún nombre no incluido en la relación nominal de compromisarios.

l) En aquellas papeletas en que figuren más de nombres que correspondan, sólo será válido el voto concedido a los primeros que correspondan. En aquellas otras en que figure repetido un mismo nombre, sólo se imputará un voto en su favor. Será válido el voto de aquellas papeletas en que figuren menos de los nombres que correspondan.

m) Los compromisarios residentes en las demás islas de la Comunidad Autónoma de Canarias, en Madrid, Barcelona y cualquier otra población fuera de la isla de Tenerife, podrán depositar su voto por correo, a cuyo efecto utilizarán un doble sobre; uno exterior dirigido al señor Presidente de la Mesa Electoral, y en el cual figuren el nombre, firma y número de D.N.I. del votante, y otro interior en el cual se colocará la papeleta con los nombres que correspondan, según se trate de compromisarios de La Palma o del resto. El sobre será remitido como correspondencia certificada o entregado en una Oficina de la Entidad, con la antelación suficiente para que se halle en poder de la Mesa el día de la votación.

Una vez cerrada la votación, y antes de comenzar el escrutinio, por el señor Presidente se irán abriendo los sobres que se hayan recibido por correo y depositando los sobres interiores, que deberán venir cerrados, en las urnas, previa identificación a través de los datos del sobre exterior, de la personalidad del votante y su derecho a serlo.

n) Cualquier duda o incidencia que se produzca durante el escrutinio, será resuelta, en el acto, por decisión mayoritaria de los miembros de la Mesa.

o) Si algún compromisario presente en el escrutinio tuviere dudas sobre el contenido de una papeleta leída por la Mesa, podrá examinarla por sí mismo inmediatamente después de su lectura.

p) Finalizado el recuento de votos, preguntará el Presidente si hay alguna objeción que formular respecto del escrutinio y, no existiendo, o resuelta por la Mesa por mayoría, se anunciará en alta voz el resultado del recuento, especificando el número de votantes y el de papeletas leídas válidas y nulas; y el de los votos obtenidos por cada compromisario.

q) A continuación, el Presidente de la Mesa proclamará en el acto Consejeros Generales a los cincuenta y nueve compromisarios que hubieren obtenido mayor número de votos y otros tantos suplentes. En caso de empate por igualdad de votos escrutados, el Presidente proclamará Consejero General al de más o a los de más edad de ellos, o condicionará su proclamación a la comprobación de las edades en el supuesto que no pueda hacerse en el mismo acto.

r) Concluidas las operaciones anteriores, se levantará acta de la sesión, que será firmada por todos los miembros presentes de la Mesa, dándose por concluido el acto. El Notario, por su parte, levantará acta de lo actuado en su presencia.

Artículo 11. Las vacantes que se produzcan entre los Consejeros Generales titulares de representación directa de los impositores se cubrirán, por el orden de su elección, por los Consejeros suplentes. En caso de que varios suplentes hayan obtenido el mismo número de votos, precederán en el orden de sustitución a los de más edad.

CAPITULO SEGUNDO

De la representación de las Corporaciones Municipales

Artículo 12. 1. Los Consejeros Generales, representantes de las Corporaciones Municipales dentro de

la Comunidad Autónoma Canaria, en cuyo término tenga abierta oficina la Caja, serán designados directamente por las propias Corporaciones, a través de sus respectivos Organos competentes y por el procedimiento adecuado, de acuerdo con sus normas de funcionamiento.

2. A los efectos de la designación de los Consejeros Generales, representantes de las Corporaciones Municipales a que se refiere el número anterior, se procederá de acuerdo con las siguientes normas:

Primera. Con tres meses de antelación a la fecha de la constitución o renovación de la Asamblea General, el Director General de la Entidad pondrá a disposición del Presidente del Consejo y de la Comisión Electoral relación de todos los Municipios de la Comunidad Autónoma de Canarias en que la Caja tenga abiertas oficinas operativas, ordenados de mayor a menor, de acuerdo con el número de oficinas establecidas en el respectivo término municipal de aquéllos. En caso de empate, se ordenarán según el número de habitantes de los mismos.

Segunda. La Comisión Electoral atribuirá por orden de turno, de mayor a menor, a las Corporaciones comprendidas en la relación a que se refiere el número anterior, el 60 por 100 del número total de Consejeros Generales de este grupo de representación.

La atribución se hará mediante la asignación de un representante a cada Corporación, empezando por la primera de la relación, hasta donde alcance el cupo.

Si el número de representantes fuera superior al de Corporaciones determinadas, se iniciará una segunda y, en su caso, sucesivas vueltas, hasta donde alcance el número total de este 60 por 100 de Consejeros asignables.

Tercera. El restante 40 por 100 de Consejeros Generales de esta representación de Corporaciones, se cubrirá asignando a las Corporaciones afectadas un número de miembros de la Asamblea en proporción directa a las oficinas abiertas en el término municipal. La cifra que resulte se redondeará en la forma establecida en el presente Reglamento, ajustando los restos en orden descendente.

Cuarta. Una vez determinado el número de Consejeros que correspondan a cada Municipio, según el sistema establecido en las normas anteriores, el Presidente de la Caja cursará a las Corporaciones respectivas las correspondientes solicitudes de nombramiento de los Consejeros Generales de su representación, con advertencia de los requisitos de elegibilidad, causas de incompatibilidad y limitaciones estatutarias que les afecten.

Las notificaciones a la Caja, por parte de las Corporaciones Municipales, de la designación de sus representantes, se efectuarán a través de certificación literal de los acuerdos a este efecto adoptados, en los que se contendrá expresión del Organismo que lo adoptó, adjuntando copia de los Estatutos o Disposiciones orgánicas por las que cada Corporación se rija. A todo ello se acompañará carta de aceptación de los designados en la que, además, declare que concurren en él los requisitos estatutarios para ser Consejero General de la Caja, y no hallarse incurso en ningún género de incompatibilidades o limitaciones para el ejercicio del cargo.

Quinta. En el caso de que una o varias Corporaciones Municipales efectúen designación que recaiga en uno o varios empleados de la Caja, al amparo de lo previsto en el artículo 6.2 de la Ley 31/1985, la notificación de aquélla se elevará al Gobierno de Canarias, por el procedimiento regulado en el artículo 13 de los propios Estatutos de la Caja, a los efectos procedentes.

CAPITULO TERCERO

De la representación del personal

Artículo 13. 1. Los Consejeros Generales representantes del Personal serán elegidos mediante sistema proporcional, procurando que las categorías profesionales que se contemplan en el Estatuto de los Empleados de las Cajas de Ahorros queden representadas.

Serán electores los miembros del Comité de Empresa que en el momento de la elección estén en el ejercicio de su cargo.

Serán elegibles los empleados fijos en plantilla, en activo, con una antigüedad mínima de dos años.

2. A los efectos de la elección de los representantes del Personal, el Presidente del Consejo de Administración comunicará por escrito al Comité de Empresa la apertura del proceso electoral para la constitución o renovación de la Asamblea General, expresando el número de Consejeros Generales a elegir y convocando a votación, en la que se contendrá fecha, hora y lugar en que se celebrará la elección.

Entre la convocatoria y la celebración de la elección, que tendrá lugar antes de la fecha de la elección de los Consejeros Generales representantes de los impositores, no podrá mediar menos de sesenta días.

3. En todo el proceso de elección de los Consejeros Generales de este grupo, actuará igualmente la Comisión Electoral.

Artículo 14. 1. Serán candidatos para la elección de Consejeros Generales representantes del Personal, todos los empleados fijos en Plantilla de la Entidad, que reúnan los requisitos de elegibilidad establecidos en el artículo anterior.

2. Cada elector votará a tantos empleados como sea el número de Consejeros Generales representantes del Personal, y otros tantos a efectos de la designación de suplentes.

Efectuada la votación en presencia de Notario y de la Comisión Electoral serán proclamados Consejeros Generales por este grupo, los que obtengan mayor número de votos, y suplentes en igual número, los que le sigan en orden de votación.

Tanto la Mesa Electoral como el Notario actuante, levantarán las actas correspondientes.

CAPITULO CUARTO

De la Asamblea General constituyente

Artículo 15. 1. Cuando conforme a lo establecido en los Estatutos, corresponda la renovación de la Asamblea General y se hayan efectuado los nombramientos de los Consejeros Generales correspondientes a los diversos estamentos, se procederá a la convocatoria de la sesión constituyente de la misma.

2. La convocatoria se realizará conforme a los mismos requisitos y procedimientos establecidos en el artículo 17 de los Estatutos para las sesiones ordinarias de la Asamblea.

3. La convocatoria se hará, no sólo a los Consejeros Generales por las distintas representaciones, sino también a los que en ese momento formen parte del Consejo de Administración y Comisión de Control, toda vez que no cesarán en sus funciones hasta que sean designados los que hayan de sustituirlos.

Artículo 16. Sin perjuicio del trámite previo a que se refiere el artículo 16, número 2, apartado a) de los Estatutos, el Orden del Día de los asuntos a tratar en la sesión constituyente de la Asamblea General será:

- a) Constitución de la Asamblea General.
- b) Salutación a los Consejeros Generales.
- c) Elección, en su caso, de Vocales del Consejo de Administración.
- d) Elección de los miembros de la Comisión de Control.
- e) Acuerdo sobre la aprobación del acta de la sesión.

Artículo 17. Junto con la notificación domiciliar de la convocatoria a que se refiere el artículo 17, número 1 de los Estatutos, será remitido a todos los Consejeros Generales un ejemplar de dichos Estatutos, a fin de que conozcan sus derechos, obligaciones y el funcionamiento de los órganos de gobierno de la Entidad.

Artículo 18. El desarrollo de la sesión constituyente de la Asamblea General y la adopción de sus acuerdos se ajustará a lo dispuesto en los Estatutos de la Entidad en relación con las sesiones ordinarias de la Asamblea General.

TÍTULO II

Del Consejo de Administración

Artículo 19. 1. Los Vocales del Consejo de Administración serán designados por la Asamblea General, a través de elecciones diferenciadas para los Vocales representantes de cada uno de los grupos de Consejeros Generales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 24 de los Estatutos de la Caja.

La presentación de candidaturas por cualquiera de los grupos deberá formularse con una antelación de diez días a la fecha de la celebración de la Asamblea General, y se dirigirá por escrito al Presidente de la Caja.

2. En el caso de que uno o varios grupos de los representados en la Asamblea no formule propuesta de nombramiento de Vocal del Consejo de Administración, a que se refiere el artículo 14 de la Ley 31/1985, artículo 24 de los Estatutos de la Caja, y número 1 anterior, la Asamblea General, por mayoría de sus miembros asistentes, efectuará los oportunos nombramientos dentro de cada uno de los grupos referidos.

Igualmente, procederá la Asamblea General en el caso de que las candidaturas presentadas no alcancen a cubrir la totalidad de las vacantes a proveer en el Consejo de Administración, y sus correspondientes suplentes, eligiendo, Consejeros que falten en las candidaturas presentadas por los respectivos grupos, hasta cubrir la totalidad de los miembros necesarios del Consejo, y sus suplentes.

3. La designación de Vocales del Consejo de Administración, que no sean Consejeros Generales, se efectuará entre personas con capacidad y preparación técnica adecuada, debidamente acreditada y por el procedimiento regulado en los números anteriores.

4. En la convocatoria de la Asamblea General que haya de proceder a los nombramientos, se expresarán, además de las menciones exigidas en los Estatutos, las vacantes a cubrir por cada grupo, tanto de Consejeros titulares, como suplentes, y los plazos para la presentación válida de candidaturas.

Artículo 20. 1. Constituida la Asamblea en la que haya de procederse a la elección de vocales del Consejo de Administración, llegado a este punto del Orden del Día, el Presidente, previo visto bueno de las candidaturas por la Comisión Electoral, proclamará, por cada grupo, las candidaturas válidamente presentadas.

En caso de discrepancia sobre la validez de algunas de dichas candidaturas, resolverá el Pleno de la Asamblea.

2. En el supuesto de que las candidaturas válidamente presentadas comprendan un número de candidatos igual al de puestos a cubrir, la Asamblea ratificará, en su caso, los correspondientes nombramientos.

3. En el supuesto de falta de alguna o varias candidaturas o en que las presentadas comprendan un número de candidatos inferior a los puestos a cubrir, se estará a lo dispuesto en el artículo 19, 2 del presente Reglamento.

4. Si existieren varias candidaturas por un mismo grupo, de suerte que se superaran los puestos a cubrir, se estará a lo que determina el artículo 24 de los Estatutos de la Caja.

5. Si en la formulación de candidaturas por los distintos grupos, hubiera dos o más candidatos empatados a votos, se proclamará candidatos a los de mayor edad.

6. Concluidas las elecciones, el Notario actuante levantará el acta pertinente.

Artículo 21. En todo caso, el nombramiento, reelección y cese de Vocales del Consejo de Administración habrá de comunicarse a la Comunidad Autónoma de Canarias, para su conocimiento y constancia en el plazo de veinticuatro horas.

TÍTULO III

De la Comisión de Control

Artículo 22. En la elección de los miembros de la Comisión de Control, se estará a lo dispuesto en este Reglamento para los Vocales del Consejo de Administración, con la excepción del nombramiento del representante de la Comunidad Autónoma, si lo hubiere, que será efectuado por esta, conforme dispone el artículo 40 de los Estatutos de la Caja.

La Comisión de Control no está sujeta a renovaciones por mitad en el medio del periodo del mandato.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. El Consejo de Administración podrá modificar los plazos y términos a que se refiere este Reglamento, siempre que la Asamblea General constituyente se llegue a celebrar dentro del plazo señalado por la Ley 31/1985, de 2 de agosto.

Segunda. En lo no previsto por el presente Reglamento, se estará a lo que resuelva la Comisión Electoral, a quien asimismo se faculta para la interpretación de sus normas, teniendo en cuenta, en ambos casos, los principios que inspiran la Ley 31/1985 y las Disposiciones de desarrollo de la misma.

Tercera. En los casos en que, por aplicación de lo dispuesto en este Reglamento, así como en los Estatutos de la Entidad, fuera preciso calcular mediante operaciones matemáticas un número de miembros de los órganos de gobierno de la Caja, y de estas operaciones resultaran números compuestos de entero y decimal, se redondearán éstos tomando el número entero inmediato superior al resultante si la cifra de las décimas fuera igual o superior a cinco y, en otro caso, el inmediato inferior; salvo que en los mencionados preceptos se establezca expresamente de otro modo.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

1. La primera renovación por mitades de la Asamblea

General y del Consejo de Administración, se efectuará por sorteo entre los miembros de cada uno de los grupos que los componen.

El mandato de los afectados por esta primera renovación, quienes se habrán determinado por sorteo de acuerdo con lo dispuesto en el apartado anterior, se acortará para permitir dicha renovación.

Cuando en el Consejo de Administración haya un solo miembro representante de uno de los grupos, no le afectará esta renovación por mitades.

2. Si la representación de un grupo estuviera integrada por un número impar de miembros, se restará uno al total, para obtener la mitad a efectos de la primera renovación.

Decreto 120/1987, de 7 de agosto, de reestructuración del Gobierno de Canarias (BOCAC 10 agosto 1987) ¹.

El reforzamiento de la eficacia y coordinación de la dirección de las tareas político-administrativas, determina la necesidad de realizar modificaciones en la estructura del Gobierno que conlleven la variación de la delimitación competencial y de la denominación de algunas Consejerías.

En su virtud, y de conformidad con lo establecido en el artículo 31 de la Ley Territorial 8/1986, de 19 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias, tras la deliberación del Gobierno en sesión celebrada el día 7 de agosto de 1987,

DISPONGO:

Artículo 1.º El Gobierno de Canarias constará de las Consejerías siguientes:

- Consejería de la Presidencia.
- Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca.
- Consejería de Economía y Comercio.
- Consejería de Educación, Cultura y Deportes.
- Consejería de Hacienda.
- Consejería de Industria y Energía.
- Consejería de Obras Públicas, Vivienda y Agua.
- Consejería de Política Territorial.
- Consejería de Sanidad, Trabajo y Servicios Sociales.
- Consejería de Turismo y Transportes.

Artículo 2.º 1. Se crean en el seno del Gobierno las Comisiones Interdepartamentales de Asuntos Económicos y Asuntos Sociales con las atribuciones que les asigna el artículo 30 de la Ley Territorial 1/1983, de 14 de abril, del Gobierno y de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, en sus respectivos ámbitos competenciales.

2. La Presidencia de ambas Comisiones corresponde al Presidente del Gobierno o, en representación de éste, al Vicepresidente.

3. La composición de dichas Comisiones será la siguiente:

- A) Asuntos económicos: Estará integrada por:
- a) La Consejería de Economía y Comercio.
 - b) La Consejería de Hacienda.
 - c) La Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca.
 - d) La Consejería de Industria y Energía.
 - e) La Consejería de Obras Públicas, Vivienda y Agua.
 - f) La Consejería de Política Territorial.
 - g) La Consejería de Turismo y Transportes.
- B) Asuntos Sociales: Estará formada por:
- a) La Consejería de la Presidencia.
 - b) La Consejería de Sanidad, Trabajo y Servicios Sociales.

- c) La Consejería de Educación, Cultura y Deportes.
- d) La Consejería de Hacienda.
- e) La Consejería de Turismo y Transportes.
- f) La Consejería de Política Territorial.

4. El Secretariado de las Comisiones Interdepartamentales estará adscrito administrativamente a la Secretaría General de la Presidencia.

Artículo 3.º En el desempeño de sus funciones el Presidente y el Vicepresidente del Gobierno estarán especialmente auxiliados por:

1. La Dirección General de Relaciones Informativas.
2. La Secretaría General de la Presidencia con rango de Dirección General.
3. El Gabinete de la Presidencia del Gobierno, como órgano de asistencia política y técnica de la misma y con rango de Dirección General.

Artículo 4.º 1. La Consejería de Educación, Cultura y Deportes, asume las competencias que tenían asignadas las Consejerías de Educación, y la de Cultura y Deportes, que se refunden por el presente Decreto.

2. Son órganos superiores de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, bajo la Dirección del Consejero titular del departamento:

- a) La Viceconsejería de Educación, que asume las competencias en materia de educación.
- b) La Viceconsejería de Cultura y Deportes, que asume las competencias en materia de cultura y deportes.
- c) La Secretaría General Técnica.

3. La Viceconsejería de Educación se estructura en los siguientes órganos:

- a) La Dirección General de Ordenación Educativa.
- b) La Dirección General de Planificación, Construcciones y Equipamiento Escolar.
- c) La Dirección General de Personal.
- d) La Dirección General de Universidades e Investigación.
- e) La Dirección General de Promoción Educativa.

4. La Viceconsejería de Cultura y Deportes se estructura en los siguientes órganos:

- a) La Dirección General de Cultura.
- b) La Dirección General de Deportes.
- c) La Dirección General de Juventud.

Artículo 5.º La Consejería de Economía y Comercio asume las siguientes competencias:

- 5.1. Economía:
- a) Estudios y propuestas al Gobierno de ordenación y planificación de la política económica regional.
 - b) Proposición al Gobierno en orden a la coordinación de las políticas económicas insulares.
 - c) Colaboración con los Cabildos Insulares en la elaboración de programas de desarrollo insular.
 - d) Presentación al Gobierno de los proyectos de in-

versión que deban financiarse con cargo al Fondo de Compensación Interterritorial, previo informe del Comité de Inversiones Públicas.

e) Presentación al Gobierno de los programas de inversión de la Administración canaria.

f) Fijación de la política crediticia en relación con el crédito cooperativo público y las Cajas de Ahorros y, en particular:

— La autorización sobre la creación, fusión o disolución y liquidación de las Cajas de Ahorros.

— El control del cumplimiento de las normas sobre apertura de sucursales.

— La inscripción de las Cajas de Ahorros en el Registro creado a efectos de defensa de la denominación.

— La vigilancia sobre el cumplimiento de las normas reguladoras de la publicidad de las Cajas de Ahorros y, en su caso, la represión de los ilícitos en vía administrativa.

— Otorgar autorizaciones en materia de distribución de resultados y acumulación de excedentes.

— El control y disciplina de los órganos de Gobierno de las Cajas de Ahorros.

— Requerir de las Cajas de Ahorros la información que estime precisa, incluida la contable, que permita obtener un mayor conocimiento de la realidad económica de dichas entidades.

g) Estadísticas de interés regional.

h) Realización de estudios, elevando propuestas al Gobierno en relación con la Comunidad Económica Europea.

5.2. Comercio:

a) Las de carácter ejecutivo sobre control de contratación de mercaderías y valores.

b) Presentación al Gobierno de las propuestas de acuerdo sobre tarifa especial del arbitrio insular a la entrada de mercancías o de los derechos reguladores previstos en el régimen económico-fiscal.

c) Presentación al Gobierno de Canarias de propuesta de solicitud al Gobierno del Estado de ampliación o disminución del régimen de «Comercio de Estado» en Canarias.

d) Elevar propuestas al Gobierno en materia de política ferial.

e) Promover y autorizar ferias y certámenes comerciales tanto generales como monográficas, a celebrar en Canarias, así como su gestión y coordinación en los términos de la legislación vigente.

f) Proponer al Gobierno la definición de la política comercial de Canarias.

g) Proponer al Gobierno la regulación en el marco de las competencias asumidas por el Estatuto de Autonomía, de las materias relativas a comercio interior, Cámaras de Comercio, Industria y Navegación y reforma de estructuras comerciales.

h) Ejercer las competencias administrativas respecto a las materias señaladas en los dos apartados anteriores, prestando especial atención al apoyo a las pequeñas y medianas empresas y al comercio en general, la promoción e investigación comercial, el apoyo al comercio asociado y cooperativo y la creación de infraestructura comercial.

i) Previo informe de la Comisión Territorial de Precios correspondiente, el ejercicio de las competencias de la Administración autonómica en materia de precios autorizados y comunicados de ámbito provincial, tarifas de los servicios públicos de competencia local y formatos, precios y pesos máximos correspondiente al pan común, excepto los precios turísticos y los de transportes interurbanos.

5.3. Consumo.

a) Promover la educación y formación de los consumidores y usuarios.

b) Fomentar el perfeccionamiento continuado del personal de los Organismos, Corporaciones y Entidades, públicos o privados, relacionados con actividades de protección y defensa de consumidores y usuarios.

c) Impulsar la creación de oficinas y servicios de información al consumidor o usuarios con las funciones previstas en la legislación aplicable.

d) Conocer las denuncias de infracciones que en materia de consumo efectúan los consumidores y usuarios.

e) Imponer sanciones por infracciones en materia de consumo, de hasta quinientas mil pesetas (500.000) por infracciones leves y, de hasta dos millones quinientas mil pesetas (2.500.000) por infracciones graves.

f) Proponer al Consejo de Gobierno la imposición de sanciones desde dos millones quinientas mil pesetas (2.500.000) hasta cien millones de pesetas (100.000.000) por infracciones graves o muy graves pudiendo rebasar dicha cantidad hasta alcanzar el quintuplo del valor de los productos o servicios objeto de la infracción.

g) Adoptar las medidas necesarias para la protección de los derechos básicos de los consumidores y usuarios. A tal efecto actuará como órgano de coordinación de las oficinas municipales de información a los consumidores y usuarios, realizando las campañas divulgativas precisas y dispensando a aquéllos la protección política, administrativa y técnica en situaciones de inferioridad, subordinación o indefensión.

5.4. Cualquier otra competencia que le atribuya la legislación vigente.

Artículo 6.º Son órganos superiores de la Consejería de Economía y Comercio:

- La Secretaría General Técnica.
- La Dirección General de Economía y Planificación.
- La Dirección General de Comercio y Consumo.

Artículo 7.º 1. Se modifica la denominación de la Consejería de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social, por la de Consejería de Sanidad, Trabajo y Servicios Sociales, que asumirá todas las competencias de aquélla.

2. Son órganos superiores de la Consejería de Sanidad, Trabajo y Servicios Sociales, bajo la dirección del Consejero titular del Departamento:

- La Viceconsejería de Trabajo y Promoción de Empleo.
- La Secretaría General Técnica.
- La Dirección General de Servicios Sociales.
- La Dirección General de Salud Pública.
- La Dirección General de Asistencia Sanitaria.

Artículo 8.º 1. Se modifica la denominación de la Consejería de Obras Públicas, por la de Consejería de Obras Públicas, Vivienda y Agua, que asumirá todas las competencias de aquélla.

2. Son órganos superiores de la Consejería de Obras Públicas, Vivienda y Agua:

- La Secretaría General Técnica.
- La Dirección General de Obras Públicas.
- La Dirección General de Vivienda.
- La Dirección General de Aguas.

Artículo 9.º 1. En la Consejería de la Presidencia se crea la Viceconsejería de Administración Territorial, que asume las competencias en materia de régimen local que ostentaba la extinguida Dirección General de Administración Territorial y las relativas al proceso de transferencias a los Cabildos Insulares.

2. Además, son órganos superiores de la Consejería de la Presidencia dependientes directamente del Consejero:

- La Secretaría General Técnica.

b) La Dirección General de Justicia e Interior que asume las siguientes competencias:

— Las que en materia de justicia se determinan en los artículos 112 y 114 del Decreto número 462/1985, de 14 de noviembre, sin perjuicio de las atribuidas al Gobierno y al Consejero de la Presidencia.

— Las que tiene atribuidas la extinguida Dirección General de Administración Territorial, excepto las que se asignen por el Gobierno a la Viceconsejería de Administración Territorial.

— Las que en materia de medios de comunicación social y en el Capítulo IX del Decreto 462/1985, de 14 de noviembre, venían asignadas a la Secretaría General Técnica.

- c) La Jefatura de los Servicios Jurídicos.
- d) La Dirección General de la Función Pública.
- e) La Inspección General de Servicios.

Artículo 10. 1. Son órganos superiores de las Consejerías además de los Consejeros, los Viceconsejeros en su caso, los Secretarios Generales Técnicos y los Directores Generales.

2. Todos los demás Organos y Entidades de la Administración Autonómica están bajo la dependencia de uno de los órganos superiores.

Artículo 11. La Comisión de Secretarios Generales Técnicos será presidida por el Vicepresidente del Gobierno, que podrá delegar en un Consejero.

El Secretario General Técnico de la Consejería de la Presidencia desempeñará las funciones de Secretario de la Comisión de Secretarios Generales Técnicos.

DISPOSICION ADICIONAL PRIMERA

En lo no afectado por lo dispuesto en el presente Decreto, las Consejerías del Gobierno de Canarias conservarán la misma estructura y distribución de competencias que tenían asignadas.

DISPOSICION ADICIONAL SEGUNDA

Los Viceconsejeros ejercerán respecto a las materias que se les atribuyen y unidades que se les adscriben, las facultades correspondientes al ejercicio de la iniciativa, dirección e inspección de todos los servicios propios de la Viceconsejería.

DISPOSICION ADICIONAL TERCERA

En el Gabinete de la Presidencia del Gobierno se integran las unidades siguientes:

1. Jefatura de Protocolo.
2. Secretaría Particular del Presidente.

DISPOSICION ADICIONAL CUARTA

La Presidencia del Comité de Inversiones Públicas será ostentada por el Consejero de Economía y Comercio.

DISPOSICION ADICIONAL QUINTA

De conformidad con lo establecido en la Disposición adicional segunda de la Ley Territorial 12/1986, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para el ejercicio de 1987, por la Consejería de Hacienda se realizarán las adaptaciones técnicas y transferencias de créditos en el Capítulo I de las Secciones del Presupuesto de Gastos que sean necesarias como consecuencia de la presente reorganización administrativa.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas todas las normas de igual o inferior rango que se opongan a lo establecido en este Decreto.

DISPOSICION FINAL PRIMERA

Se suprimen, como consecuencia de la reestructuración del Gobierno los siguientes órganos superiores:

1. En la Presidencia:
 - El Portavoz del Gobierno, con rango de Viceconsejería.
 - La Viceconsejería de Economía y Comercio.
2. En la Consejería de la Presidencia:
 - La Dirección General de Administración Territorial.
3. En la extinta Consejería de Educación:
 - La Secretaría General Técnica.
4. En la extinta Consejería de Cultura y Deportes:
 - La Secretaría General Técnica.
5. En la extinta Consejería de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social:
 - La Dirección General de Trabajo.

DISPOSICION FINAL SEGUNDA

El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el *Boletín Oficial de Canarias*.

¹ Adaptado a la corrección de errores BOCAC 17 agosto 1987.

Decreto 73/1988, de 12 de abril, de modificación del Decreto Territorial 91/1986, de 6 de junio, por el que se regulan los Organos Rectores de las Cajas de Ahorro con domicilio en Canarias (BOCAC 20 abril 1988).

La reciente Sentencia del Tribunal Constitucional de 22 de marzo de 1988, dictada en los recursos de inconstitucionalidad acumulados números 990, 991 y 1007/85, contra la Ley 31/1985, de 2 de agosto, de regulación de las Normas Básicas sobre Organos Rectores de las Cajas de Ahorro, ha estimado parcialmente los citados recursos declarando inconstitucionales y nulos el artículo 2.3; la Disposición Adicional Primera 1, apartado segundo; el inciso «con domicilio social» del número 2 de la misma Disposición Adicional Primera; la Disposición Final Cuarta 2 y la Disposición Final Quinta párrafo segundo de la mencionada Ley 31/1985.

La misma Sentencia ha declarado que no son básicos los siguientes preceptos de la propia Ley 31/1985: artículo 2.3; artículo 4; artículo 6.1; artículo 9.1 y 2; artículo 13.3; artículo 26 párrafo segundo; artículo 31 3 y 4; y las Disposiciones Transitorias Cuarta y Quinta.

El contenido de esta Sentencia, en primer lugar, exige la modificación del Decreto del Gobierno de Canarias 91/1986, de 6 de junio, por el que se regulan los Organos Rectores de las Cajas de Ahorro con domicilio en Canarias, en todos aquellos aspectos en los que se limitaba a desarrollar preceptos de la Ley estatal que han sido declarados inconstitucionales y, por tanto, nulos, por el Tribunal Constitucional.

Por otra parte, la interpretación de la Constitución y el Estatuto llevada a cabo por la Sentencia amplía la limitada concepción estatal, vertida en la Ley 31/1985, de competencias autonómicas sobre Organos Rectores de las Cajas de Ahorro, permitiendo a la Comunidad Autónoma de Canarias abordar el desarrollo normativo de los preceptos básicos de la citada Ley Estatal. Este desarrollo normativo exigirá la promulgación de la Ley Territorial de Organos Rectores de las Cajas de Ahorro de Canarias, pero permite ya proceder a regular reglamentariamente aquellas singularidades de nuestras Cajas que no están sujetas al principio de reserva de Ley.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Economía y Comercio, previa deliberación del Gobierno en su sesión del día 12 de abril de 1988,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se incorpora un nuevo párrafo tercero al artículo primero del Decreto 91/1986, de 6 de junio, del Gobierno de Canarias, con el siguiente contenido:

Artículo 1.3. La Comunidad Autónoma de Canarias ejercerá las funciones de disciplina, inspección y sanción de las actividades realizadas en su territorio por las Cajas de Ahorro, cuyo domicilio social se encuentre fuera del Archipiélago Canario.

Artículo 2.º Queda derogado el artículo 10 del Decreto 91/1986, de 6 de junio, del Gobierno de Canarias, cuyo contenido se sustituye por el siguiente:

Artículo 10. El número de Consejeros Generales que corresponda a la representación de las Corporaciones Municipales, no será acumulable al atribuido a los Cabildos Insulares como consecuencia de su condición de fundadores de Cajas de Ahorro.

Artículo 3.º Queda derogado el artículo 14.1 del Decreto 91/1986, de 6 de junio del Gobierno de Canarias, cuyo contenido se sustituye por el siguiente:

Artículo 14.1. Los Consejeros Generales serán nombrados por un periodo de cuatro años, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente, pudiendo ser reelegidos por sucesivos periodos de igual duración de acuerdo con las normas que disciplinan el acceso de los representantes de cada grupo a la Asamblea General.

Artículo 4.º Queda derogado el artículo 22.1 del Decreto 91/1986, de 6 de junio, del Gobierno de Canarias, cuyo contenido se sustituye por el siguiente:

Artículo 22.1. La duración del cargo de Vocal del Consejo de Administración será de cuatro años, pudiendo ser reelegido por otros mandatos sucesivos de igual duración.

Artículo 5.º Se incorpora una Disposición Transitoria Quinta al Decreto 91/1986, de 6 de junio, del Gobierno de Canarias con el siguiente contenido:

Disposición Transitoria Quinta. Hasta tanto no se promulgue la Ley del Parlamento de Canarias por la que se regulen los Organos Rectores de las Cajas de Ahorro de la Comunidad, los preceptos de la Ley Estatal 31/1985, de 2 de agosto, que no tengan carácter básico, se aplicarán en Canarias como Derecho Supletorio en las materias en que no se opongan al contenido del presente Reglamento.

DISPOSICION TRANSITORIA

Las Cajas de Ahorro de Canarias cuya Asamblea General esté compuesta con arreglo a los criterios que contenía el artículo 10 del Decreto 91/1986, derogado por el presente, convocarán nuevas elecciones para adecuarse al contenido del citado artículo 10 en la redacción establecida en este Decreto, en el plazo de seis meses contados a partir de la entrada en vigor del mismo. Dichas Entidades, deberán adaptar previamente sus Estatutos y Reglamentos internos a lo dispuesto en el presente Decreto, sometiendo tal adaptación a la aprobación del Gobierno de Canarias en la forma reglamentariamente expuesta¹.

DISPOSICION FINAL

El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el *Boletín Oficial de Canarias*.

¹ Véase Orden 7 de junio de 1988 (BOCAC 17 junio 1988).

Orden de 7 de junio de 1988, por la que se aprueban determinadas modificaciones de los Organos de Gobierno de la Caja Insular de Ahorros de Canarias, en adaptación de los mismos al Decreto 73/1988, de 12 de abril (BOCAC 17 junio 1988).

La Caja Insular de Ahorros de Canarias, al objeto de cumplir lo preceptuado en la Disposición Transitoria, «in fine», del Decreto 73/1988, de 12 de abril, por el que se regulan los órganos rectores de las Cajas de Ahorros con domicilio en Canarias, ha efectuado, mediante Acuerdo adoptado por su Asamblea General el día 6 de junio de 1988, la acomodación de determinados artículos y Disposición Transitoria de sus Estatutos así como de la Disposición Transitoria del Reglamento Regulador de las Elecciones para sus Organos de Gobierno, y elevado el mismo a esta Consejería de Economía y Comercio para su aprobación reglamentaria, si procediese.

Visto el referido Acuerdo, y consultada la Ley 31/1985, de 2 de agosto de regulación de las normas básicas sobre órganos rectores de las Cajas de Ahorros, el Decreto 91/1986, de 6 de junio, de órganos rectores de las Cajas de Ahorros, modificado por el Decreto 73/1988, de 12 de abril, así como las demás disposiciones de aplicación; y en uso de las facultades que me confiere la Ley 8/1986, de 18 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias y los Decretos 120/1987, de reestructuración del Gobierno de Canarias y 252/1987, por el que se nombra a los Consejeros del Gobierno de Canarias,

RESUELVO:

Artículo 1.º Aprobar la modificación de los Estatutos y Reglamento Regulador de las elecciones para los Organos de Gobierno de la Caja Insular de Ahorros de Canarias, aprobados por Decreto 1/1987, de 5 de enero, del Presidente del Gobierno, conforme a la nueva redacción parcial del articulado y disposiciones transitorias contenidas en el anexo a la presente Orden, en acomodación de los referidos Estatutos y Reglamento al Decreto 73/1988, de 12 de abril.

Artículo 2.º En cumplimiento de lo preceptuado en la Disposición Transitoria del Decreto 73/1988, de 12 de abril, la Caja Insular de Ahorros de Canarias deberá adaptar en el plazo en ella establecido sus Estatutos y Reglamento Regulador de las Elecciones, a la nueva redacción dada al artículo 10 del Decreto 91/1986, de 6 de junio.

ANEXO

Adaptación de determinados artículos de los Estatutos y Reglamento Regulador de las elecciones de la Caja Insular de Ahorros de Canarias, al Decreto 73/1988, de 12 de abril

ESTATUTOS

Artículo 17. -1. Los Consejeros Generales, cualquiera que sea la representación que ostenten, serán nombrados por un período de cuatro años, pudiendo ser reelegidos por otros períodos iguales, si continuasen cumpliendo los requisitos establecidos en los presentes Estatutos.

2. La renovación de los Consejeros Generales se hará por mitades cada dos años en todos los grupos representados en la Asamblea General.

3. Sucesivamente los Consejeros Generales deberán ser renovados obligatoriamente a los cuatro años de su nombramiento.

4. Idéntico criterio de renovación se efectuará respecto a los suplentes de los Consejeros Generales designados en su momento.

Artículo 37. -«La duración del ejercicio del cargo de Vocal del Consejo de Administración será de cuatro años. No obstante, los vocales podrán ser reelegidos por otros períodos iguales, siempre que cumplan las mismas condiciones, requisitos y trámites que en el nombramiento.»

(Quedan suprimidos los restantes párrafos del actual artículo 37).

Artículo 57. -«La duración del mandato será de cuatro años, pudiendo ser reelegido por otros períodos de igual duración, si continuase cumpliendo los requisitos establecidos en los presentes Estatutos. Su vacante deberá proveerse dentro del plazo de un mes, y cuando se ocasionare antes de su término repercutirá en el sustituto el tiempo hasta entonces transcurrido.

En los supuestos de ausencia, cualquiera que fuese su causa, será sustituido por los Vicepresidentes primero y segundo según su orden, y, en defecto de los mismos, por el Vocal del Consejo de Administración de mayor edad entre los más antiguos en el cargo.»

(Se suprime la Disposición Transitoria Cuarta).

REGLAMENTO

Como consecuencia de la modificación de los Estatutos, se acuerda añadir un nuevo párrafo a la Disposición Transitoria 1) del Reglamento Regulador de las Elecciones para los Organos de Gobierno de la Caja Insular de Ahorros de Canarias.

DISPOSICION TRANSITORIA

1. La primera renovación por mitades de la Asamblea General y del Consejo de Administración se efectuará por sorteo entre los miembros de cada uno de los grupos que lo componen.

A los efectos previstos en el párrafo anterior, no serán objeto de dicho sorteo aquellos que ostenten los cargos, en ese momento, de Presidente y Secretario del Consejo de Administración y Asamblea General, los cuales seguirán en los mismos hasta que finalicen sus mandatos.

El mandato de los afectados por esta primera renovación, quienes se habrán determinado por sorteo de acuerdo con lo dispuesto en los apartados anteriores, se acortará a dos años para permitir dicha renovación.

Contra la presente Orden, podrán los interesados interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso de la Audiencia Territorial de Canarias, en el plazo de dos meses a partir de la fecha de su publicación en el *Boletín Oficial de Canarias*.

Orden de 14 de enero de 1989, por la que se ordena y regula la apertura de un proceso electoral parcial en la Caja Insular de Ahorros de Canarias (BOCAC 23 enero 1989) ¹.

Por Decreto 73/1988, de 12 de abril, se estableció un plazo de seis meses para que las Cajas de Ahorros, cuya Asamblea General estuviese compuesta con arreglo a los criterios que contenía el derogado artículo 10 del Decreto 91/1986, procedieran a convocar nuevas elecciones que adecuasen la composición de sus órganos a los criterios establecidos por la Sentencia del Tribunal Constitucional de 22 de marzo de 1988.

La Caja Insular de Ahorros de Canarias, afectada por tal disposición ha procedido a la adaptación de sus Estatutos y Reglamento Regulador de las elecciones para sus órganos de gobierno, mediante acuerdo adoptado por su Asamblea General celebrada el 19 de octubre de 1988, aprobado por Orden de esta Consejería de esta misma fecha.

Habiendo transcurrido el mencionado plazo para proceder a la convocatoria de elecciones, se hace imprescindible abrir el proceso electoral que culmine en la elección de los miembros de los órganos de tal Institución que originariamente fueron designados por el Cabildo Insular de Gran Canaria, como entidad fundadora, afectados por el pronunciamiento del Tribunal Constitucional. En su virtud,

DISPONGO:

Artículo 1. La Caja Insular de Ahorros de Canarias, en los plazos señalados en los artículos siguientes, procederá a cubrir las vacantes del 51 por 100 de los Consejeros Generales, pertenecientes al grupo de los designados en su día por el Cabildo Insular de Gran Canaria.

Las designaciones de los nuevos Consejeros para cubrir tal renovación corresponderá el 11 por 100 al Cabildo Insular de Gran Canaria, como entidad fundadora, y el 40 por 100 a las Corporaciones Municipales en cuyo término municipal tenga abierta oficina dicha entidad, de conformidad con lo establecido en el Decreto 91/1986, de 6 de junio, los Estatutos de la propia entidad, aprobados por Decreto 1/1987, de 5 de enero y demás normas en vigor.

Artículo 2. Dentro del mes siguiente a la publicación

de la presente Orden, el Cabildo Insular de Gran Canaria designará de conformidad con las normas legales y estatutarias aplicables, los Consejeros Generales que le corresponda nombrar como entidad fundadora.

Dentro de los dos meses siguientes a la publicación de la presente Orden, las Corporaciones Municipales a quienes de conformidad con las normas legales y estatutarias le correspondan, procederán a nombrar los Consejeros Generales que les representen en la Asamblea General de la Caja Insular de Ahorros de Canarias.

Artículo 3. La mitad de los Consejeros Generales designados por la entidad fundadora y las Corporaciones Municipales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, ejercerán su mandato hasta la primera renovación de los Consejeros Generales que se produzca a partir del 1 de enero de 1990, y la otra mitad hasta la siguiente, sin que en ningún caso su mandato pueda exceder del plazo legalmente fijado.

Dichas mitades serán designadas por sorteo entre los representantes de cada Corporación en los supuestos en que sean más de uno, siéndolo conjuntamente los restantes y los restos que resulten por representación impar.

Artículo 4. Una vez producida la designación de los Consejeros Generales por el Cabildo Insular de Gran Canaria y las Corporaciones Municipales y antes de los tres meses a partir de la publicación de la presente Orden, se celebrará Asamblea General en la que se procederá a designar los vocales y miembros de los Organos Estatutarios correspondientes por los grupos de la entidad fundadora y las Corporaciones Municipales.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Los Organos y Cargos de la Caja Insular de Ahorros de Canarias, efectuarán cuantos actos sean exigibles, de conformidad con sus Estatutos y normas electorales internas, para la consumación del proceso electoral.

¹ Véase Orden de 17 de enero de 1989 (BOCAC 27 enero 1989).

Orden de 17 de enero de 1989, por la que se aprueban determinadas modificaciones de los Estatutos Sociales y el Reglamento regulador de las elecciones de la Caja Insular de Ahorros de Canarias (BOCAC 23 enero 1989).

La Caja Insular de Ahorros de Canarias, en la Asamblea General celebrada el día 19 de octubre de 1988, adoptó el acuerdo de modificar parcialmente los Estatutos y el Reglamento regulador de las elecciones para sus Organos de Gobierno, elevando dicho acuerdo a la Consejería de Economía y Comercio para su aprobación reglamentaria, si procediera.

Vista la Ley 31/1985, de 2 de agosto, sobre Normas

Básicas de los Organos Rectores de las Cajas de Ahorros, el Decreto 91/1986, de 6 de junio, modificado por el Decreto 73/1988, de 12 de abril, y demás Disposiciones de aplicación, de conformidad con el informe de los Servicios Jurídicos del Gobierno de Canarias, y en uso de las facultades que me atribuye la Ley 8/1986, de 18 de noviembre, y el Decreto 120/1987,

DISPONGO:

Aprobar la modificación de los Estatutos y Reglamento regulador de las elecciones para los Organos de Gobierno, en la forma y redacción acordada por la Asamblea General Extraordinaria de dicha entidad celebrada el día 19 de octubre de 1988, salvo la modificación referida a las Disposiciones Transitorias Segunda y Tercera, que no se aprueban, por ser contrarias a derecho, quedando en consecuencia la modificación aprobada en la forma que se transcribe en el anexo de la presente Orden.

Contra la presente Orden podrán los interesados interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Canarias, en el plazo de dos meses, previa la interposición de recurso de reposición en el plazo de un mes ante esta Consejería, contado éste a partir de su publicación en el *Boletín Oficial de Canarias*.

ANEXO

Modificación de los Estatutos y Reglamento Regulador de la Caja Insular de Ahorros de Canarias.

ESTATUTOS

Artículo 10. Composición de la Asamblea General.

La Asamblea General estará integrada por ciento veinte Consejeros Generales, que ostentarán las siguientes representaciones y con el número de miembros que se indican para cada una de ellas:

a) Cuarenta y ocho Consejeros Generales representantes de las Corporaciones Municipales, en cuyo término tenga abierta oficina la Caja.

b) Trece Consejeros Generales representantes del Excelentísimo Cabildo Insular de Gran Canaria, en su condición de Entidad Fundadora de la Caja.

c) Cincuenta y tres Consejeros Generales representantes de los impositores de la Caja, elegidos por los Compromisarios de entre ellos mismos.

Se designarán suplentes, en un número igual al 10 por 100 de Consejeros Generales electos, a los Compromisarios elegidos a continuación, según el número de votos obtenidos; los cuales sustituirán por su orden a los Consejeros Generales representantes de los impositores que causen baja en el ejercicio de su mandato.

d) Seis Consejeros Generales en representación de los empleados de la propia Caja, elegidos mediante sistema proporcional y por los representantes legales de los mismos.

En ningún caso podrá acumularse más de una representación en la Asamblea General.

Artículo 12. Representantes de las Corporaciones Locales.

Los Consejeros Generales en representación del Excelentísimo Cabildo Insular de Gran Canaria y de Corporaciones Municipales, serán directamente nombrados por las mismas.

Artículo 14.3. Procedimiento electoral para la designación de los Compromisarios.

3. El número de Compromisarios será el resultante de multiplicar por diez el número de Consejeros Generales representantes de los impositores a elegir.

Artículo 35. Composición del Consejo de Administración.

El Consejo de Administración de la entidad estará integrado por 16 miembros que ostentarán las siguientes representaciones con el número de Vocales que, para cada una de ellas, se indica:

a) Seis en representación de las Corporaciones Municipales en cuyo término tiene abierta Oficina la Caja.

b) Dos en representación del Excmo. Cabildo Insular de Gran Canaria.

c) Uno en representación del personal de la entidad.

d) Siete en representación de los impositores de la Caja.

En este grupo existirá, al menos, un representante por cada una de las islas de la Comunidad Autónoma de Canarias en que la Caja tenga abierta un mínimo de siete oficinas.

Cada Vocal del Consejo de Administración tendrá su correspondiente suplente.

Artículo 36. Designación de Vocales del Consejo de Administración.

La designación de los miembros del Consejo de Administración, que habrá de efectuarse mediante la participación de los mismos grupos y con igual proporción y características que las establecidas para los miembros de la Asamblea General en el artículo 10 de estos Estatutos y determinados en el artículo anterior, se llevará a cabo por la propia Asamblea General con las siguientes peculiaridades:

a) El nombramiento de los miembros representantes de la entidad fundadora, se efectuará por la Asamblea General a propuesta de los Consejeros Generales de este grupo y de entre los mismos.

b) El nombramiento de los miembros representantes de las Corporaciones Municipales se efectuará por la Asamblea General a propuesta de los Consejeros Generales de este grupo y de entre los mismos.

c) El nombramiento de los miembros representantes de los impositores, se efectuará por la Asamblea General y de entre los mismos.

Para la representación de impositores, podrán proponer candidatos un número de Consejeros Generales de este grupo no inferior al que resulte de dividir su número total por ocho.

No obstante, se podrá designar hasta un máximo de dos personas que reúnan los adecuados requisitos de profesionalidad y no sean Consejeros Generales.

d) El nombramiento del miembro representante de los empleados de la Caja, se efectuará por la Asamblea General a propuesta de los Consejeros Generales de este grupo y de entre los mismos.

Los suplentes de cada grupo de representantes serán designados, en elección distinta, del mismo modo y en igual número, uno por cada titular.

Artículo 38. Renovación del cargo.

La renovación de los Vocales del Consejo de Administración en representación del Excmo. Cabildo Insular de Gran Canaria y de las Corporaciones Municipales, se efectuará por mitades cada dos años; respecto a los representantes de los impositores se renovarán, también, cada dos años, correspondiendo la primera a cuatro de sus Vocales y la segunda a tres, siguiéndose en las sucesivas renovaciones idéntico sistema. El Vocal representante del personal no estará sometido a la renovación que, cada dos años, afecta a los restantes grupos.

En todo caso, el nombramiento, la reelección y cese de Vocales habrá de comunicarse a la Comunidad Autónoma de Canarias, para su conocimiento y constancia, en el plazo de quince días.

Artículo 47. Comisión ejecutiva: regulación de la misma.

1. La Comisión ejecutiva estará integrada por seis Vocales del Consejo de Administración, elegidos de su seno en representación de los grupos que lo componen, a razón de dos Vocales por el de impositores; dos de Corporaciones Municipales, uno por el que corresponde

a la entidad fundadora y uno en representación del personal de la propia Caja. Necesariamente entre los citados miembros figurará el Presidente del Consejo de Administración o Consejero en quien éste delegue.

(El resto sigue igual a la actual redacción).

Artículo 49. Composición de la Comisión de Control.

La Comisión de Control estará constituida por cinco miembros elegidos, así como sus sustitutos, por la Asamblea General entre aquellos que no tengan la condición de Vocal del Consejo de Administración. La composición será la siguiente:

- Un representante por el grupo de la entidad fundadora.
 - Un representante de las Corporaciones Municipales en que la Caja tenga abiertas oficinas.
 - Uno en representación de los empleados de la Caja.
 - Y dos en representación de los impositores.
- (El resto sigue con igual redacción).

REGLAMENTO

En el título 2 del Reglamento se añadirá un nuevo Capítulo, que motivará la remuneración de los posteriores, así como del articulado.

Artículo 2.8. Sesión constituyente de la Asamblea General.

Una vez conocido los Consejeros representantes de la entidad fundadora y de las Corporaciones Municipales, así como los Consejeros Generales representantes de los impositores y del personal, el Presidente del Consejo de Administración convocará Asamblea General, que, en la misma reunión, elegirá los nuevos miembros del Consejo de Administración y de la Comisión de Control.

Artículo 2.9. Reelecciones.

Los Consejeros Generales designados en representación de la entidad fundadora, de las Corporaciones Municipales y representantes del personal, podrán ser reelegidos siempre que sigan ostentando la representación de las entidades o del personal que efectuaron el nombramiento.

Artículo 3. Designación de la entidad fundadora.

Los Consejeros Generales representantes de la entidad fundadora, serán directamente nombrados por aquella a través de sus respectivos órganos y con arreglo a la normativa reguladora de la misma.

A estos efectos, el Presidente de la Caja, previo acuerdo del Consejo de Administración, dentro de los quince días siguientes a la fecha de aprobación de este Reglamento por la Comunidad Autónoma de Canarias, cursará a la entidad fundadora la solicitud de nombramiento, en la que deberá constar el número de representantes a designar en cada caso, con advertencia de los requisitos de elegibilidad, causas de incompatibilidad y limitaciones estatutarias que les afecten.

A fin de poder llevar a cabo la sesión constituyente de la Asamblea General de la Caja, dentro del plazo legalmente previsto, se solicitará de la entidad fundadora que la designación de sus representantes sea comunicada antes de la elección de los Consejeros Generales que corresponden al grupo de impositores.

Idéntico procedimiento señalado en los párrafos anteriores se seguirá respecto de las sucesivas designaciones de los representantes de la entidad fundadora en la Asamblea General de la Caja.

(El resto de este artículo sigue con igual redacción).

CAPÍTULO II

De los representantes de las Corporaciones Municipales

Artículo 4. Designación de los representantes de las Corporaciones Municipales: procedimiento.

1. Los Consejeros Generales representantes de las Corporaciones Municipales en cuyo término tenga abierta oficina la Caja de Ahorros, serán designados directamente por las propias Corporaciones, a través de sus respectivos Organos competentes y por el procedimiento adecuado, de acuerdo con sus normas de funcionamiento.

2. A los efectos de la designación de los Consejeros Generales representantes de las Corporaciones Municipales, se procederá de acuerdo con las siguientes normas:

Primera. Con tres meses de antelación a la fecha de renovación de la Asamblea General, el Director General de la entidad pondrá a disposición del Presidente del Consejo y de la Comisión Electoral, relación de todos los municipios en que la Caja tenga abiertas oficinas operativas, ordenadas de mayor a menor, de acuerdo con el número de aquéllas establecidas en el correspondiente término municipal. En caso de empate, se ordenarán según el número de habitantes de los mismos.

Segunda. La Comisión Electoral atribuirá por orden de turno, de mayor a menor, a las Corporaciones comprendidas en la relación a que se refiere el número anterior, el 60 por 100 del número total de Consejeros Generales de este grupo de representación.

La atribución se hará mediante la asignación de un representante a cada Corporación, empezando por la primera de la relación hasta donde alcance el cupo.

Si el número de representantes fuera superior al de Corporaciones determinadas, se iniciará una segunda y en su caso, sucesivas vueltas, hasta donde alcance el número total de este 60 por 100 de Consejeros asignables.

Tercera. El restante 40 por 100 de Consejeros Generales de esta representación de Corporaciones, se cubrirá asignando a las Corporaciones afectadas número de miembros de la Asamblea en proporción directa a las oficinas en el término municipal. La cifra que resulte se redondeará en la forma establecida en el presente Reglamento, ajustando los restos en orden descendente.

Cuarta. Una vez determinado el número de Consejeros que correspondan a cada municipio, según el sistema establecido en las normas anteriores, el Presidente de la Caja cursará a las Corporaciones respectivas las correspondientes solicitudes de nombramiento de los Consejeros Generales de su representación, con advertencia de los requisitos de elegibilidad, causas de incompatibilidad y limitaciones estatutarias que les afecten.

Las notificaciones a la Caja, por parte de las Corporaciones Municipales, de la designación de sus representantes, se efectuarán a través de Certificación literal de los respectivos acuerdos, adjuntando copias de los Estatutos o Disposiciones Orgánicas por la que cada Corporación se rija. A todo ello se acompañará carta de aceptación de los designados en la que, además, declare que concurren en él los requisitos estatutarios para ser Consejero General de la Caja, y no hallarse incurso en ningún género de incompatibilidades o limitaciones para el ejercicio del cargo.

Quinta. En el caso de que una o varias Corporaciones Municipales efectúen designación que recaigan en uno o varios empleados de la Caja se deberá obtener las autorizaciones previstas en la normativa legal vigente.

Orden de 17 enero de 1989, por la que se establece la Disposición Transitoria que habrá de regir durante el período que comprende el proceso electoral abierto por la Orden de 14 de enero de 1989 (BO-CAC 27 enero 1989).

La declaración de inconstitucionalidad del penúltimo párrafo del número tres del artículo 2 de la Ley 31/85, de 2 de agosto, de Normas Básicas sobre Organos Rectores de las Cajas de Ahorros, supuso la nulidad radical de este precepto, desde la publicación del fallo de la Sentencia aludida número 49/88, de 22 de marzo. En consecuencia, la legitimidad de los actuales órganos de gobierno de la Caja Insular de Ahorros de Canarias, integrados de acuerdo con este precepto, los concordantes del Decreto 91/86, de 6 de junio, regulador de los Organos Rectores de las Cajas de Ahorros con domicilio en Canarias, y de los Estatutos de la entidad en su versión aprobada por Decreto 1/87, de 5 de enero, se funda, únicamente, en los principios de derecho de seguridad y continuidad sin interrupciones del tráfico jurídico.

Estos principios se concretaron en la Disposición Transitoria del Decreto 73/88, de 12 de abril, de modificación del Decreto 91/86, de 6 de junio citado. Transcurrido, sin embargo, el plazo de seis meses en ella arbitrado para la culminación del proceso de adaptación estatutario de las Cajas y la subsiguiente renovación de sus órganos rectores, el Consejero de Economía y Comercio, ante la suprema obligación de dar cumplimiento al meritado fallo, máximo intérprete de la Constitución en el caso de la Caja Insular de Ahorros de Canarias, y en ejercicio de la potestad de protectorado que le corresponde, dictó la Orden de 14 de enero de 1989, por la que se regula la apertura de un proceso electoral, especial y parcial en dicha entidad.

Simultáneamente, y por este mismo fundamento jurídico de dotar de legitimidad transitoria a los actuales órganos de gobierno al haber transcurrido el plazo arbitrado por el Decreto 73/88, surge la necesidad de establecer una cobertura legal explícita, integrada en la normativa interna de la entidad, de la actividad de administración y gobierno ordinarios que cumple desarrollar a los actuales órganos rectores, hasta que éstos se constituyan con arreglo a la Orden de 14 de enero de 1989 citada, corresponde a esta Consejería de Economía y Comercio en el marco de la potestad de protectorado, ordenar la modificación de los preceptos estatutarios que no se ajustaren a Derecho.

En su virtud,

Vista de la Ley 31/85, de 2 de agosto, el Decreto 91/86, de 6 de junio, modificado por el Decreto 73/88, de 12 de abril, la Orden de 14 de enero de 1989 citada, y demás disposiciones de aplicación; de conformidad con el informe de los Servicios Jurídicos del Gobierno de

Canarias, y en uso de las facultades que atribuye la Ley 8/86, de 18 de noviembre, y el Decreto 120/87,

DISPONGO:

Ordenar la modificación de la Disposición Transitoria Segunda de los Estatutos de la Caja Insular de Ahorros de Canarias, respecto del texto aprobado por la Asamblea General extraordinaria de dicha entidad, celebrada el día 19 de octubre de 1988, que quedarán redactadas en la forma que se transcribe en el anexo de la presente Disposición.

Contra la presente Orden podrán los interesados interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Canarias, en el plazo de dos meses, previa la interposición del recurso de reposición en el plazo de un mes ante esta Consejería, a partir de la publicación de la presente Orden en el *Boletín Oficial de Canarias*.

ANEXO

Disposición Transitoria Segunda

En tanto no se haya producido la constitución de la nueva Asamblea General, de acuerdo con los presentes Estatutos y la Orden de 14 de enero de 1989, de la Consejería de Economía y Comercio, el gobierno, representación y administración ordinaria de la Caja, seguirán atribuidos a sus actuales Organos de Gobierno, quienes no podrán adoptar ningún acuerdo relativo a procesos de disolución, fusión o absorción con otra entidad. Estos órganos adoptarán los acuerdos para la debida ejecución y cumplimiento de las normas contenidas en el Decreto 73/88, de 12 de abril, del Gobierno de Canarias, de modificación del Decreto 91/86, de 6 de junio, sobre Organos Rectores de las Cajas de Ahorros con domicilio en Canarias, y la Orden de 14 de enero de 1989, por la que se regula la apertura de un proceso electoral parcial.

Los actuales miembros de los Organos de Gobierno que tuvieren que cesar de sus cargos, como consecuencia del proceso electoral parcial regulado por la Orden de 14 de enero de 1989, lo harán tan pronto tomen posesión los nuevos Consejeros Generales designados, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4 de la Orden de 14 de enero de 1989 citada.

COMUNIDAD AUTONOMA DE CANTABRIA

Ley Orgánica 8/1981, de 30 de diciembre (BOE 11 enero 1982).

ESTATUTO DE AUTONOMIA DE CANTABRIA

Artículo 22. La Diputación Regional de Cantabria tiene competencia exclusiva en las materias que a continuación se señalan, que serán ejercidas en los términos dispuestos en la Constitución.

Once. El fomento del desarrollo económico de la Comunidad Autónoma dentro de los objetivos marcados por la política económica nacional.

Artículo 28. De acuerdo con las bases y ordenamiento de la actuación económica general y la política monetaria del Estado, la Diputación Regional de Cantabria tendrá competencia en las siguientes actividades:

Uno. Planificación de la actividad económica en Cantabria.

Dos. Instituciones de crédito corporativo, público, territorial y Cajas de Ahorros.

Decreto 61/1982, de 17 de junio, sobre Cajas de Ahorros de la Comunidad Autónoma de Cantabria (BOC 28 julio 1982) ¹.

La Comunidad Autónoma de Cantabria, de acuerdo con lo establecido en el párrafo 2 del artículo 28 de su Estatuto de Autonomía, tiene competencia sobre las instituciones de crédito corporativas, públicas, territoriales y Cajas de Ahorros domiciliadas en el territorio de Cantabria, de acuerdo con las bases de ordenamiento de la actuación económica general y política monetaria del Estado.

Por ello, contemplando el actual ordenamiento del Estado, y dentro del más estricto respeto al mismo y a las competencias que corresponden al Banco de España, en tanto la Asamblea Regional no apruebe las oportunas leyes, el Consejo de Gobierno de la Diputación Regional de Cantabria, haciendo uso de las facultades que le concede el número 2 del artículo 32 del Estatuto de Autonomía para Cantabria, aprobado por Ley Orgánica 8/1981, de 30 de diciembre, a propuesta del Consejero de Economía, Hacienda y Comercio, en su reunión de 17 de junio de 1982.

Vistas las disposiciones legales citadas y demás de general aplicación,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se aprueba el presente Decreto, cuyo ámbito de aplicación se circunscribe a las Cajas de Ahorros cuyo domicilio social radique en la Comunidad Autónoma de Cantabria.

CAPITULO PRIMERO

Creación, fusión, disolución y liquidación de las Cajas de Ahorros

Artículo 2.º La Consejería de Economía, Hacienda y Comercio es competente para:

a) Autorizar, previo cumplimiento de los trámites procedentes, con aplicación del Decreto 1.838/1975 y el informe del Banco de España, la creación de nuevas Cajas de Ahorros y la fusión de las ya existentes con la aprobación de sus correspondientes Estatutos y Reglamentos, pudiendo ordenar la modificación de los preceptos que no se ajusten a las disposiciones actualmente vigentes en esta materia.

b) Ratificar, como requisito obligado, los acuerdos de disolución y liquidación de las mismas.

CAPITULO II

Estatutos y Organos de Gobierno de las Cajas de Ahorros

Artículo 3.º De acuerdo con lo previsto en el Decreto 2.290/1977, de 27 de agosto, la Consejería de Economía, Hacienda y Comercio ejercerá, en este orden, las siguientes facultades:

a) Aprobar cualquier modificación de los Estatutos y Reglamentos que hubiere acordado la Asamblea General.

b) Ejercitar, en su caso, el derecho de veto al nombramiento del Director General o asimilado y aprobar su remoción, si así procediere, por ineficacia en su actuación o cualquier otra causa.

c) Resolver definitivamente, sin perjuicio de las acciones que posteriormente procedan, sobre la suspensión de la ejecutividad de los acuerdos del Consejo de Administración, efectuada por el Director General o similar.

d) Autorizar la concesión de créditos, avales o garantías por las Cajas de Ahorros, así como las adquisiciones por éstas de bienes o valores en los supuestos a que se refiere el artículo 9.º del citado Real Decreto.

Artículo 4.º Las Cajas de Ahorros vendrán obligadas a comunicar a la Consejería de Economía, Hacienda y Trabajo para su conocimiento y constancia, y, en su caso, a los efectos prevenidos en el apartado b) del artículo anterior, los nombramientos, preceptos y reelecciones de su Director General o asimilado, y de todos los miembros de sus distintos Organos de Gobierno. A estos efectos, en la citada Consejería existirá un registro de Altos Cargos de las Cajas de Ahorros, al que se dará traslado de las oportunas modificaciones, en la misma forma y plazos previstos en la normativa vigente, sin perjuicio de que aquella Consejería haga seguir tales informaciones al Banco de España.

Artículo 5.º Las convocatorias de las Asambleas Generales, ordinarias o extraordinarias se publicarán además de en el *Boletín Oficial del Estado*, en el *Boletín Oficial de Cantabria* y en los periódicos de mayor circulación del territorio de esta Comunidad Autónoma en la forma y plazos dispuestos por la legalidad vigente.

CAPITULO III

Expansión de las Cajas de Ahorros

Artículo 6.º Constituirá competencia de la Consejería de Economía, Hacienda y Comercio, el comprobar el cumplimiento por las Cajas de Ahorros de las normas vigentes en materia de apertura de nuevas oficinas dentro del territorio de la Comunidad Autónoma.

CAPITULO IV

Distribución de resultados

Artículo 7.º Corresponde, asimismo, a la Consejería de Economía, Hacienda y Comercio:

1. Autorizar la distribución de resultados aprobada por la Asamblea General y en particular:

a) Las dotaciones presupuestarias anuales para el sostenimiento de las obras benéfico-sociales, propias y en colaboración, establecidas con anterioridad.

b) Las asignaciones para la realización de nuevas obras benéfico-sociales. Con este fin, la citada Consejería deberá ser informada de la finalidad de las mismas, importes de las inversiones y gasto anual presupuestado para su mantenimiento.

2. Autorizar la acumulación de los excedentes en porcentaje superior al máximo establecido en el supuesto de que los obtenidos en cada uno de los ejercicios no les permita la completa realización de las obras benéfico-sociales.

3. Autorizar los Estatutos de las Fundaciones o Patronatos que las Cajas de Ahorros, solas o en asociación

con entidades colaboradoras, pudieran constituir para la gestión y administración de las obras benéfico-sociales.

CAPITULO V

Control de la actividad crediticia y de gestión

Artículo 8.º Sin perjuicio de las competencias de información e inspección que corresponden al Banco de España, la Consejería de Economía, Hacienda y Comercio desempeñará las funciones previstas en las disposiciones legales que, en relación con el control de gestión de las Cajas de Ahorros, entre ellas, específicamente, las siguientes:

a) Autorizar la realización de inversiones individualizadas superiores al 2,5 por 100 de los recursos ajenos o de 500.000.000 de pesetas.

b) Autorizar la toma de participaciones de capital que sean superiores al 20 por 100 del mismo.

c) Autorizar, en los casos legalmente establecidos, la concesión de créditos y riesgos a las Corporaciones Locales de Cantabria.

d) Controlar el cumplimiento de las normas sobre el saneamiento de la cartera de valores.

e) Controlar, igualmente, el cumplimiento de las normas sobre cobertura de riesgos y dotación de fondos.

f) Autorizar los proyectos y presupuestos de publicidad que deseen desarrollar las Cajas de Ahorros.

CAPITULO VI

Computabilidad de inversión

Artículo 9.º La Consejería de Economía, Hacienda y Comercio, en relación con los coeficientes legales de inversión que correspondan al volumen de recursos computables captados por las Cajas de Ahorros en Cantabria, y respetando en todo caso los porcentajes sobre los mismos establecidos por la Administración Central y lo prevenido en el Decreto 715/64, podrá:

a) Calificar las inversiones que las Cajas de Ahorros habrán de computar en el coeficiente de préstamos de regulación especial.

En todo caso, se incluirán en el coeficiente los créditos a la exportación, computables hasta el porcentaje establecido, así como la financiación de programa de viviendas de protección oficial.

b) Determinar la computabilidad de valores de renta fija en el coeficiente de fondos públicos de las Cajas de Ahorros.

Artículo 10. Tendrán la consideración de valores computables en el coeficiente de fondos públicos de las Cajas de Ahorros:

a) Los títulos de renta fija emitidos por la Diputación Regional de Cantabria, a través de cualquiera de sus órganos calificados por el Consejo de Gobierno de la misma, y los emitidos por las Corporaciones Locales de su territorio.

b) Los títulos de renta fija emitidos por:

1. Otras Comunidades Autónomas.
2. Otras Corporaciones Locales.
3. El Instituto Nacional de Industria y Sociedades de Desarrollo Industrial.
4. La Compañía Telefónica Nacional de España.
5. Las Compañías Productoras de Energía Eléctrica.

Artículo 11. La suscripción de títulos de renta fija emitidos por la Diputación Regional de Cantabria, por las Corporaciones Locales de esta Comunidad Autóno-

ma y los calificados por la Consejería de Economía, Hacienda y Comercio a que se refiere el apartado b) del artículo 9.º, tendrán el orden de prioridad establecido en el Real Decreto 2879/80, de 30 de diciembre.

Artículo 12. Con relación a la suma de los valores de renta fija emitidos y calificados por la Diputación Regional de Cantabria a través de cualquiera de sus órganos y calificados por el Consejo de Gobierno de la misma, e incluidos en el coeficiente de fondos públicos de las Cajas de Ahorros, se estará a lo dispuesto en el Real Decreto 1620/1981, de 13 de julio.

CAPITULO VII

Regionalización de inversiones

Artículo 13. La Consejería de Economía, Hacienda y Comercio controlará el cumplimiento, por parte de las Cajas de Ahorros, de las disposiciones contenidas en el Real Decreto 2291/77, de 27 de agosto, y en el 2869/80, de 30 de diciembre, así como a las disposiciones que los desarrollen, sobre regionalización de sus inversiones.

CAPITULO VIII

Información

Artículo 14. Sin perjuicio de la información legal obligatoria a las autoridades financieras del Estado, las Cajas de Ahorros vendrán obligadas a remitir a la Consejería de Economía, Hacienda y Comercio las siguientes informaciones:

a) El balance y la cuenta de resultados, así como los anexos complementarios con periodicidad mensual.

b) Los estados financieros de las Sociedades en las que tengan una participación superior al 50 por 100, con periodicidad anual, y de todas aquellas sobre las que se les requiera formalmente por la Consejería de Economía, Hacienda y Comercio.

Artículo 15. Asimismo, la Consejería de Economía, Hacienda y Comercio recibirá la información anual de la Comisión de Control de las Cajas de Ahorros, en relación con las actuaciones desarrolladas por la misma, así como las informaciones que se cuestionen o que, en situaciones concretas, decidiera que le fueren remitidas,

todo ello sin perjuicio de la correspondiente comunicación del Banco de España.

Artículo 16. De igual modo, las Cajas de Ahorros vendrán obligadas a comunicar a la Consejería de Economía, Hacienda y Comercio cuantos datos resulten precisos para permitir a ésta el ejercicio de las facultades contenidas en el presente Decreto.

CAPITULO IX

Facultades sancionadoras

Artículo 17. La Consejería de Economía, Hacienda y Comercio ejercerá las facultades sancionadoras respecto de las Cajas de Ahorros por las infracciones en que las mismas puedan incurrir, con la excepción de las que se refieran a incumplimiento de normas de carácter monetario.

Dichas sanciones podrán imponerse por propia iniciativa o a propuesta del Banco de España.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Las facultades atribuidas a la Consejería de Economía, Hacienda y Comercio por el presente Decreto se entienden sin perjuicio de las que las disposiciones legales vigentes confieren al Banco de España en materia de información, disciplina e inspección de las instituciones financieras.

Segunda. Se autoriza a la Consejería de Economía, Hacienda y Comercio para adoptar las medidas y disposiciones que sean necesarias, en el ámbito de su competencia, para el desarrollo de este Decreto.

Tercera. El presente Decreto entrará en vigor en el día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial de Cantabria*.

Cuarta. Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango que se opongan al presente Decreto.

¹ Véase Ley 1/1990, de 12 de marzo (BOC 16 marzo 1990).

² Véase Decreto 71/1985, de 13 de septiembre (BOC 10 octubre 1985).

Decreto 71/1985, de 13 de septiembre, sobre computabilidad de valores de renta fija en el coeficiente de fondos públicos de las Cajas de Ahorros con sede social en Cantabria (BOC 10 octubre 1985).

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9, b) del Decreto de la Presidencia del Consejo de Gobierno de la Diputación Regional de Cantabria número 61, de 18 de junio de 1982, sobre Cajas de Ahorros con sede social en Cantabria, la Diputación Regional, a través de su Consejería de Hacienda, Economía y Comercio, podrá determinar la computabilidad de valores de renta fija en el coeficiente de fondos públicos de las Cajas de Ahorros, cuya actividad se desarrolle en esta región.

Con el fin de establecer el sistema al cual deberá ajustarse la tramitación de los expedientes de declaración

de computabilidad, asegurando, de esta forma, el interés que para Cantabria habrán de suponer las inversiones computadas, así como la debida objetividad en la concesión de la característica de inversión computable, a propuesta del consejero de Hacienda, Economía y Comercio, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 12 de septiembre de 1985,

DISPONGO:

Artículo 1.º Podrán ser computadas en el coeficiente

de fondos públicos de las Cajas de Ahorros con sede social en Cantabria las emisiones de valores de renta fija que reúnan alguna o algunas de las siguientes condiciones en cuanto a las inversiones financiadas:

- a) Inversiones que supongan creación de lugares de trabajo.
- b) Inversiones destinadas a lograr mayor equilibrio territorial de Cantabria.
- c) Inversiones destinadas a corregir desequilibrios en equipos colectivos y sociales.
- d) Inversiones que tengan por objeto ahorros de energía.
- e) Inversiones que supongan un aprovechamiento, recuperación o saneamiento de aguas o mejora del medio ambiente.
- f) Inversiones en actividades que generen exportaciones de la empresa o entidad peticionaria, o que permitan sustituir productos de importación en el mercado interior.
- g) Inversiones que favorezcan el aumento de productividad de la empresa, o
- h) Inversiones que incrementen la viabilidad económica y financiera de la empresa.

En cualquier caso, las inversiones objeto de financiación serán realizadas en el ámbito territorial de la región cántabra.

Artículo 2.º Las empresas, entidades o instituciones que quieran solicitar la declaración de la aptitud de valores de renta fija para ser computados en el coeficiente de fondos públicos de las Cajas de Ahorros con sede social en Cantabria, tendrán que dirigir sus peticiones a la Consejería de Hacienda, Economía y Comercio de la Diputación Regional de Cantabria.

Artículo 3.º A la solicitud será necesario acompañar los siguientes documentos:

1. Memoria del proyecto de inversión o inversiones a realizar, con inclusión de las estimaciones de los costos y rendimientos previstos y de los supuestos en que se basen las estimaciones.
2. Informe sobre la adecuación del proyecto a alguna o algunas de las condiciones citadas en el artículo primero.
3. Folleto general de la emisión, de acuerdo con el Decreto 1.851/1978, de 10 de julio, sobre anuncio y emisión de títulos de renta fija, que tendrá que contener los extremos previstos en el anexo 1 de la Orden del Ministerio de Economía y Comercio, de 27 de noviembre de 1978.

Artículo 4.º Las resoluciones del consejero de Hacienda, Economía y Comercio, formuladas a propuesta de la Dirección de Hacienda de dicha Consejería, por las que se declaren computables las emisiones de títulos de renta fija, serán publicadas en el *Boletín Oficial de Cantabria*.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se autoriza al consejero de Hacienda, Economía y Comercio para dictar las normas necesarias para el desarrollo, eficacia y ejecución de lo establecido en el presente Decreto.

Segunda. Este Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el *Boletín Oficial de Cantabria*.

Ley 1/1990, de 12 de marzo, por la que se regulan los órganos rectores de las Cajas de Ahorros con sede social en la Comunidad Autónoma de Cantabria (BOC 16 marzo 1990).

Véase ANEXO I: Disposiciones publicadas durante la edición de la obra.

COMUNIDAD AUTONOMA DE CASTILLA-LA MANCHA

Ley Orgánica 9/1982, de 10 de agosto (BOE 16 agosto 1982).

ESTATUTO DE AUTONOMIA DE CASTILLA-LA MANCHA

Artículo 31. 1. La Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha asume las siguientes competencias exclusivas:

j) Fomento del desarrollo económico de la región, dentro de los objetivos marcados por la política económica nacional y del sector público económico de Castilla-La Mancha.

k) Organización, régimen y funcionamiento interno de las instituciones de crédito cooperativo, público y territorial, Cajas de Ahorros y Cajas Rurales.

2. En el ejercicio de estas competencias corresponderá a la región de Castilla-La Mancha la potestad legislativa, la potestad reglamentaria y la función ejecutiva, que serán ejercidas respetando en todo caso lo dispuesto en la Constitución.

Artículo 32. En el marco de la legislación básica del Estado y, en su caso, en los términos que la misma establezca, es competencia de la Junta de Comunidades el desarrollo legislativo y la ejecución en las materias siguientes:

5. Planificación de la actividad económica regional en el ejercicio de las competencias asumidas en el marco del presente Estatuto.

Artículo 35. 1. La Junta de Comunidades ejercerá también competencias en los términos que en el apartado segundo de este artículo se señalan, en las siguientes materias:

g) Ordenación del crédito, banca y seguros.

2. La asunción de competencias relativas a las materias enunciadas en el apartado anterior se realizará por uno de los procedimientos siguientes:

Primero: Transcurridos los cinco años previstos en el artículo 148.2, de la Constitución, previo acuerdo de las Cortes de Castilla-La Mancha adoptado por mayoría absoluta y mediante Ley Orgánica aprobada por las Cortes Generales, según lo dispuesto en el artículo 147.3, de la Constitución.

Segundo: A través de los procedimientos establecidos en los números uno y dos del artículo 150 de la Constitución, bien a iniciativa de las Cortes de Castilla-La Mancha, del Gobierno de la Nación, del Congreso de los Diputados o del Senado.

Decreto 45/1985, de 2 de abril, por el que se regulan competencias en Cajas de Ahorros de Castilla-La Mancha (DOCM 16 abril 1985).

Por Decreto de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha 178/83, de 9 de noviembre, en virtud de lo que dispone el artículo 31-1K y 2 del Estatuto de Autonomía, la Consejería de Economía y Hacienda asumió parte de las competencias respecto de las Cajas de Ahorros con sede social en Castilla-La Mancha, en el marco de las bases y la ordenación de la Política Económica General del Estado.

Con el fin de desarrollar las competencias previstas en el Estatuto de Autonomía en esta materia, a través de este Decreto se pretende ampliar el marco regional de relaciones financieras previstas estatutariamente así como favorecer el desarrollo económico de la Región, contribuyendo con ello al logro de un mayor grado de

regionalización de las inversiones financiadas con el ahorro captado intrarregional y potenciar el papel que corresponde a las Cajas de Ahorros de Castilla-La Mancha en el marco del nuevo Estado de las Autonomías diseñado por la Constitución.

En su virtud, a propuesta de la Consejería de Economía y Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Gobierno, en reunión del día 2 de abril de 1985.

DISPONGO

Artículo 1.º *Ámbito de aplicación.*

Las disposiciones del presente Decreto son de aplica-

ción a las Cajas de Ahorros cuyo domicilio social radique en el territorio de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, con excepción de lo prevenido en el apartado D del número 2 del artículo 5, que será de aplicación a todas las Cajas de Ahorros que operen en el territorio de la misma.

Artículo 2.º Creación, fusión y liquidación de Cajas de Ahorros.

Son competencias de la Consejería de Economía y Hacienda:

- a) Autorizar con carácter discrecional, y previo cumplimiento de los trámites correspondientes, la creación de nuevas Cajas de Ahorros o la fusión de las ya existentes, con la consiguiente aprobación de sus Estatutos y Reglamentos, pudiendo ordenar su modificación cuando no se ajusten a las disposiciones legales vigentes.
- b) Ratificar los acuerdos de disolución y liquidación de las Cajas de Ahorros.

Artículo 3.º Expansión de las Cajas de Ahorros 1.

La Consejería de Economía y Hacienda vigilará el cumplimiento de las actuales normas sobre apertura de nuevas oficinas dentro del territorio de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, y podrá conceder las autorizaciones procedentes de acuerdo con la legislación vigente en la materia.

Artículo 4.º Estatutos y Organos de Gobierno 2.

Son facultades del Consejero de Economía y Hacienda en el marco de la legislación básica del Estado y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31-1K del Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha, las siguientes:

1. a) Regular la organización, régimen y funcionamiento interno de las Cajas de Ahorros.
- b) Aprobar, en su caso, cualquier modificación de los Estatutos y Reglamentos que hubiese acordado la Asamblea General.
- c) Ejercitar, en su caso, el derecho de veto al nombramiento de Director General o asimilados y aprobar su remoción si así procediera, por ineficacia en su actuación o cualquier otra justa causa.
- d) Resolver definitivamente, sin perjuicio de las actuaciones que posteriormente procedan, sobre la suspensión de la ejecutividad de los acuerdos del Consejo de Administración efectuada por el Director General o asimilado.

2. Las Cajas de Ahorros están obligadas a comunicar a la Consejería de Economía y Hacienda los nombramientos, ceses y reelecciones de todos los miembros de sus diferentes Organos de Gobierno, unipersonales o colegiados, sin perjuicio de la comunicación oportuna al Banco de España.

3. A tal efecto, se creará por la Consejería de Economía y Hacienda un registro de Cajas de Ahorros de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha y Altos Cargos de las mismas sin perjuicio de los existentes en el Banco de España.

4. Las convocatorias de Asambleas Generales ordinarias y extraordinarias se publicarán en el *Diario Oficial de Castilla-La Mancha* y en los periódicos de mayor circulación en la provincia donde radique su Sede Social en la forma y plazo dispuestos por la normativa vigente.

Artículo 5.º Control de la actividad y computabilidad de inversiones.

1. La Consejería de Economía y Hacienda vigilará el cumplimiento de las disposiciones en materia de regionalización de inversiones contenidas en el Real Decreto

2291/1977, de 27 de agosto, y normas que lo desarrollan.

2. a) La Consejería de Economía y Hacienda dentro de los límites contenidos en la normativa básica podrá declarar la aptitud de títulos de renta fija para ser computables en el coeficiente de fondos públicos de conformidad con lo señalado en el Real Decreto 2869/80 de 30 de diciembre, o normas que se dicten en el futuro.

b) La suscripción de títulos emitidos por la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, por las Corporaciones Locales de Castilla-La Mancha y los calificados por la Consejería de Economía y Hacienda a que se refiere el apartado a) anterior, tendrá carácter prioritario para su inclusión en el coeficiente de fondos públicos y respetará, en todo caso, el porcentaje que sobre el valor que tenga en cada momento el coeficiente, excluidas las cédulas para inversiones, pueda establecer el Gobierno del Estado.

En el caso de Cajas de Ahorros con sede social en Castilla-La Mancha que operen en otras Comunidades Autónomas, el término de referencia para el cálculo del porcentaje máximo a que se refiere el párrafo anterior será la parte del coeficiente de fondos públicos que corresponde a los recursos ajenos captados por las mencionadas Cajas dentro de Castilla-La Mancha.

c) La Consejería de Economía y Hacienda podrá calificar las inversiones que las Cajas de Ahorros con sede en Castilla-La Mancha computarán en el coeficiente de préstamos de regulación especial que corresponda a recursos ajenos captados en la región de Castilla-La Mancha, de acuerdo con el Real Decreto 360/84, de 8 de febrero, o normas que se dicten en el futuro.

d) En el caso de Cajas de Ahorros que operen en varias Comunidades Autónomas, el porcentaje sobre el coeficiente de préstamos de regulación especial se aplicará únicamente a la parte de recursos ajenos captados por las Cajas de Ahorros en la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha.

Dicha calificación se realizará de acuerdo con el destino del fondo y las condiciones establecidas por el Decreto 715/64, de 26 de marzo y disposiciones complementarias.

En todo caso, se incluirán en el coeficiente los recursos con posibilidades de cómputo que las Cajas destinasen a créditos a la exportación y a la financiación del programa de viviendas de protección oficial.

3. Dentro de las limitaciones subjetivas establecidas por el Real Decreto 2290/1977, de 27 de agosto en su artículo noveno, o que puedan establecerse en el futuro, la Consejería de Economía y Hacienda podrá conceder o denegar las siguientes autorizaciones:

- a) Para la realización de inversiones cuya cuantía supere el 2,5 por 100 de los recursos ajenos de las Cajas.
- b) Para la participación en empresas cuya cuantía supere el 20 por 100 del Capital Social.

En la relación de operaciones en las que intervengan o tengan firmas comprometidas Altos Cargos de las Cajas o personas físicas o jurídicas a ellas vinculadas, las Cajas de Ahorros deberán remitir a la Consejería de Economía y Hacienda la misma información que deban facilitar al Ministerio de Economía y Hacienda directamente o a través del Banco de España, y solicitar, en su caso, las oportunas autorizaciones previas 3.

Artículo 6.º Distribución de resultados.

Corresponderá a la Consejería de Economía y Hacienda:

1. Autorizar la distribución de resultados aprobada en la Asamblea General, y en particular:
 - a) Las dotaciones presupuestarias anuales para sos-

tenimiento de las obras Benéfico-Sociales, propias y en colaboración establecidas con anterioridad.

b) Las asignaciones para la realización de nuevas obras Benéfico-Sociales. Con este fin, la citada Consejería deberá ser informada de la finalidad de la misma, importe de la inversión y gasto anual presupuestado para su mantenimiento.

2. Autorizar la acumulación de excedentes en porcentaje superior al máximo establecido en el supuesto de que los obtenidos en cada uno de los ejercicios no les permita la completa realización de las obras Benéfico-Sociales previstas.

3. Autorizar los Estatutos de las Fundaciones o Patronatos que las Cajas de Ahorros, solas o en asociación con entidades colaboradoras, pudieran constituir para la gestión y administración de las obras Benéfico-Sociales.

Artículo 7.º Información⁴.

Las Cajas de Ahorros vendrán obligadas a remitir a la Consejería de Economía y Hacienda las informaciones siguientes:

a) Mensualmente el balance de situación y anexos complementarios, y la cuenta de resultados y demás anexos con periodicidad trimestral.

b) Los estados financieros, con periodicidad anual, de las sociedades en las que tengan una participación superior al 50 por 100, así como de todos aquellos de los que se requiera formalmente por la citada Consejería como consecuencia de la importancia del riesgo que comporten.

c) Informe anual de la Comisión de Control de las Cajas de Ahorros, así como los informes sobre situaciones concretas que decidiera remitirle, todo sin perjuicio de la correspondiente comunicación al Banco de España.

d) Cuantos datos resulten necesarios para ejercitar las facultades contenidas en el presente Decreto.

Artículo 8.º Publicidad de las Cajas de Ahorros⁵.

La Consejería de Economía y Hacienda habrá de aprobar previamente a su difusión, los proyectos y presupuestos de publicidad de las Cajas de Ahorros con sede social en Castilla-La Mancha, de acuerdo con la normativa vigente.

Artículo 9.º Inspección.

La Consejería de Economía y Hacienda realizará la inspección de las Cajas de Ahorros en el ámbito de la legislación vigente, sin perjuicio del derecho que corresponde al Banco de España en la materia.

Artículo 10.º Facultad sancionadora.

La Consejería de Economía y Hacienda ejercerá respecto de las Cajas de Ahorros y dentro de sus competencias, las facultades sancionadoras por las infracciones en que las mismas puedan incurrir.

Dichas sanciones podrán imponerse a iniciativa propia o a propuesta del Banco de España.

DISPOSICIONES FINALES

1. Las facultades atribuidas a la Consejería de Economía y Hacienda en el presente Decreto se entienden sin perjuicio de las atribuidas por las disposiciones legales vigentes al Banco de España en materia de información, inspección y disciplina de las instituciones financieras.

2. La Consejería de Economía y Hacienda queda autorizada para tomar las medidas y dictar las disposiciones adecuadas para el desarrollo del presente Decreto.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogado el Decreto 178/83, de 9 de noviembre.

¹ Véase texto único Circular 3, 26 de febrero de 1986 (DOCM 17 junio 1986).

² Véase Decreto 60/1986, 27 de mayo (DOCM 3 junio 1986), modificado por Decreto 103/1986, 26 de julio (DOCM 2 agosto 1986); Orden 27 de febrero de 1987 (DOCM 17 marzo 1987), que desarrolla el Decreto 60/1986, y Circular 8, 22 de julio de 1987 (DOCM 11 agosto 1987), que desarrolla dicha Orden.

³ Véase Orden 9 de mayo de 1988 (DOCM 17 mayo 1988) y Circular 9, 10 de mayo de 1988 (DOCM 12 julio 1988), que la desarrolla.

⁴ Véase Circular 2, 26 de febrero de 1986 (DOCM 11 mayo 1986); Orden 27 de febrero de 1987 (DOCM 17 marzo 1987), y Circular 8, 22 de julio de 1987 (DOCM 11 agosto 1987), que la desarrolla, y Disposición Adicional 2.ª del Decreto 103/1986, 26 de julio (DOCM 2 agosto 1986).

⁵ Véase Circular 1, 26 de febrero de 1986 (DOCM 11 marzo 1986).

Circular número 1, de 26 de febrero de 1986, a Cajas de Ahorros sobre publicidad (DOCM 11 marzo 1986).

El Decreto 2584/73, de 19 de octubre, reguló la publicidad que implique una apelación al ahorro del público, habiendo sido desarrollado por la Orden del Ministerio de Hacienda de 26 de octubre de 1973. Para el supuesto específico de emisión de títulos valores, desde el Real Decreto 1851/1978, de 10 de julio, sobre anuncio y puesta en circulación de títulos de renta fija, se han promulgado varias disposiciones para su desarrollo, especialmente la Orden Ministerial de 17 de noviembre de 1981, sobre información financiera de las Entidades emisoras de títulos valores.

Por otra parte, el Real Decreto 2027/1985, de 23 de octubre, que desarrolla la Ley 14/1985, de 29 de mayo,

de Régimen Fiscal de determinados Activos Financieros, introduce la novedad de contemplar las formas de retribución en especie, si bien no entra en el tema de su publicidad.

El artículo 8.º del Decreto 45/1985, de 2 de abril, por el que se regulan competencias en Cajas de Ahorros de Castilla-La Mancha, establece que la Consejería de Economía y Hacienda habrá de aprobar previamente a su difusión, los proyectos y presupuestos de publicidad de las Cajas de Ahorros con sede social en Castilla-La Mancha. Con objeto de delimitar y normalizar el desarrollo de la citada función, se dictan las siguientes normas:

Primera. Dentro del mes de enero de cada año, las

Entidades presentarán en la Dirección General de Política Económica y Financiera una memoria sobre la publicidad a desarrollar a lo largo del año, cuyo contenido será:

a) Reseña sobre su orientación general (segmentos del mercado a que va dirigida, ámbito territorial, medios de difusión, etc.).

b) Costes de publicidad en que se incurrió durante la anualidad anterior.

c) Presupuesto anual de publicidad con indicación de los importes comprometidos para ese año de campañas aprobadas en ejercicios precedentes.

Segunda. 1. Solamente se deberá solicitar autorización previa para los proyectos de publicidad que contengan una apelación al ahorro público.

2. Las solicitudes incluirán:

a) Contenido de la campaña publicitaria.

b) Textos o anuncios a insertar, con indicación del medio publicitario a ser utilizado.

c) Presupuesto estimado y evaluación de costes originados a la estructura productiva de la Entidad que no estén recogidos en los presupuestos.

d) Fecha prevista para su lanzamiento.

3. Las solicitudes de autorización deberán tener entrada en la Consejería de Economía y Hacienda, al menos, con un mes de antelación a la fecha prevista para su lanzamiento.

4. Resultará aprobada por silencio administrativo toda solicitud de autorización que no hubiere sido denegada expresamente en el plazo de veinte días. Dicho plazo se contará desde la fecha de entrada de la solicitud en esta Consejería o desde la fecha en que se recepcione la documentación complementaria que, en su caso, hubiere sido solicitada a la Entidad.

5. En todos los anuncios, carteles, folletos, circulares, películas, textos, etc., utilizados en las campañas a

que se refiere el punto 1 de esta norma, se hará constar la fecha en que fue autorizada. En caso de haber sido aprobada por silencio administrativo se consignará la fecha del registro de entrada en esta Consejería de la solicitud correspondiente.

6. En el caso de tratarse de una emisión de títulos-valores, se acompañará, además, tanto la documentación que hubo de ser presentada en el organismo afectado como la autorización correspondiente. En este supuesto se reduce a quince días el plazo indicado en el punto 3.

Tercera. La restante publicidad de la Entidad así como su presupuesto, será comunicada a la Dirección General de Política Económica y Financiera, a efectos de conocimiento, antes de su puesta en circulación.

Cuarta. La autorización otorgada por esta Consejería se entenderá sin perjuicio de otras que también hayan de ser solicitadas, por utilización de reproducciones de moneda de curso legal, billetes de la Lotería Nacional o cualquier otra causa.

Quinta. Las Entidades cuidarán especialmente de que la publicidad sea veraz, completa e inteligible para cualquier persona no experta en la materia, excluyendo todo tipo de ambigüedades. La publicidad fundamentada en estimaciones o previsiones de futuro deberá basarse en una prudente evolución de las variables consideradas y deslindará con claridad los datos ciertos de aquellos que se apoyen en meras expectativas. Se hará mención expresa de la garantía, rentabilidad y liquidez ofrecidas por cada modalidad de inversión o ahorro.

Sexta. Cuantas aclaraciones o dudas suscite esta circular serán resueltas por la Dirección General de Política Económica y Financiera.

Norma transitoria. La memoria para el año 1986 a que se refiere la norma primera de esta circular, podrá ser presentada hasta el 31 de marzo de 1986.

Circular número 2, de 26 de febrero de 1986, a Cajas de Ahorros sobre información (DOCM 11 marzo 1986).

El artículo 7 del Decreto 45/1985, de 2 de abril, por el que se regulan competencias en materia de Cajas de Ahorros, faculta a la Consejería de Economía y Hacienda para solicitar de las Cajas la información necesaria para ejercitar las competencias asumidas. En su ejercicio resulta ineludible establecer el seguimiento de aquellas variables que se consideran particularmente significativas, variables que, en ocasiones, requieren un grado de desagregación superior al contenido de los estados confidenciales que periódicamente rinden las Entidades. Esta circunstancia se da en el seguimiento dinámico de los riesgos con los principales acreditados, especialmente desde el momento en que la normativa de la Administración Central ha eliminado los límites de concentración para sustituirlos por un reforzamiento de los recursos propios mínimos.

En consecuencia, se dictan las siguientes normas:

Primera. En los meses de abril, julio, octubre y enero todas las Entidades con sede en Castilla-La Mancha presentarán, referido al cierre del trimestre natural anterior, la posición de riesgos con sus principales acreditados de acuerdo con lo regulado en esta circular.

Segunda. 1. Se declararán, por orden alfabético, los mismos titulares que deban serlo a la Central de

Información de Riesgos del Banco de España, en adelante la CIR.

2. Serán de aplicación todas las normas establecidas para la CIR en tanto no se explice lo contrario.

a) Solamente se declararán los riesgos denominados «directos» por la CIR.

b) Se declarará en base a saldos dispuestos, no consignándose, en su caso, los límites que pudieran existir sin utilizar.

c) En el supuesto de riesgos pluripersonales se declarará solamente al titular más caracterizado, o al situado en primer lugar en caso de serlos todos por igual. Una vez declarado el nombre de uno de ellos no podrá ser modificado, si no es con previa comunicación de las razones que lo hacen necesario a la Dirección General de Política Económica y Financiera.

d) En tanto la CIR no haya asignado código a un titular, en su caso, éste se declarará omitiendo ese dato.

e) Los integrantes de un mismo grupo de riesgo se declararán a continuación del acreditado dominante, señalando con un mismo número la columna «grupo» del anexo.

Se considerará que varios acreditados forman grupo

siempre que se dé una cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Que la suma de las participaciones directa e indirecta en el capital de otro alcance el 20 por 100.
 2. Que otra empresa o particular posea, al menos, el 20 por 100 del capital de más de un acreditado, aunque aquella no esté acreditada.
 3. Que tengan el 20 por 100 de los administradores comunes.
 4. Que exista manifiesta dependencia como proveedor o como cliente entre ellos debido a su elevado peso específico.
 5. Que la Entidad así lo considere internamente por cualquier razón.
- f) Los riesgos correspondientes a un mismo grupo

se sumarán en la línea siguiente a la del último acreditado del grupo.

Tercera. La Dirección General de Política Económica y Financiera comunicará, por escrito, a cada Entidad el importe de «total riesgo» del anexo (en la página siguiente) a partir del cual deben declararse todos los grupos o acreditados individuales. La citada Dirección General podrá modificar dicho importe siempre que lo considere oportuno.

Cuarta. Como anexo se incluyen los datos a declarar. Quinta. Esta circular se aplicará, por primera vez, a los datos referidos al 31 de diciembre de 1985.

Sexta. Cuantas aclaraciones o dudas suscite esta circular serán resueltas por la Dirección General de Política Económica y Financiera.

Texto único de la Circular número 3, de 26 de febrero de 1986, a Cajas de Ahorros sobre expansión con todas las modificaciones habidas hasta el 5 de junio de 1986 (DOCM 17 junio 1986).

Mediante la Circular número 3 de la Dirección General de Política Económica y Financiera, se estableció la forma de ejercer las competencias en materia de expansión de Cajas de Ahorros. Habiendo sido modificada con posterioridad, parece conveniente refundir en un texto único la normativa aplicable en la materia.

En consecuencia, serán de aplicación las siguientes normas:

Primera. Antes de proceder a la apertura de oficinas en el territorio de Castilla-La Mancha, las Entidades lo comunicarán a la Dirección General de Política Económica y Financiera. Para ello, cumplimentarán el anexo (pág. 405) que acompaña a esta Circular. Deberán rellenarse tantas comunicaciones como número de oficinas se vayan a abrir.

Lo anterior se aplicará, igualmente, a la cesión de oficinas entre Entidades.

En el supuesto de que no se procediera a la apertura de alguna oficina en el plazo de seis meses, contados a partir de la fecha de la declaración indicada en el primer párrafo de esta norma, deberá efectuarse nueva declaración convenientemente actualizada.

Segunda. En el caso de que la Entidad presente una relación insuficiente entre recursos propios e inversiones y, de conformidad con el punto 3 del artículo 10 de la Ley 13/1985, de 25 de mayo, sea necesario el informe favorable del Banco de España, se remitirá, adicionalmente, la información que en cada momento tenga establecida ese Banco para la apertura de oficinas. La Dirección General de Política Económica y Financiera quedará encargada de hacerla seguir al Banco de España y, una vez recibido el citado informe, comunicará la resolución que proceda.

Tercera. Deberá ponerse en conocimiento de la Dirección General de Política Económica y Financiera, en el plazo de quince días:

1. La apertura de las oficinas contempladas en la norma primera de la presente circular.
2. Toda autorización del Banco de España para abrir, cerrar o ceder oficinas en el extranjero o en provincias no comprendidas en el territorio de Castilla-La Mancha.
3. Todo traslado de oficina dentro de una misma localidad, indicando su nueva dirección.
4. Todo cierre o cesión de oficinas.
5. Toda sanción impuesta por autoridad no dependiente de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha que afecte a su expansión.

Cuarta. 1. En el plazo de un mes, las Entidades deberán remitir a la Dirección General de Política Económica y Financiera relación de todas sus oficinas por orden alfabético de municipios, indicando:

- a) Municipio.
- b) Dirección.
- c) Fecha de apertura.

Asimismo, presentarán declaración de las sanciones que, en su caso, les hayan sido impuestas en materia de expansión y tengan efectividad en la fecha de publicación de esta circular. En caso negativo lo harán constar expresamente.

Quinta. El presente texto sustituye a todas las circulares publicadas sobre la materia hasta el momento que, en consecuencia, quedan sin efecto.

Sexta. Cuantas aclaraciones o dudas suscite esta circular serán resueltas por la Dirección General de Política Económica y Financiera.

ANEXO
Declaración al

Entidad

| TITULAR | | Código | Nombre sin abreviaturas | Grupos | Cuentas | Efectos comerciales | Acciones y participaciones | Total riesgo financiero | Riesgo de firma | Total riesgo | Riesgo financiero en moneda nacional | Riesgo de cambio | Total riesgo en moneda extranjera | CUENTAS DE OCHO O MÁS | |
|-------------------------|--|--------|-------------------------|--------|---------|---------------------|----------------------------|-------------------------|-----------------|--------------|--------------------------------------|------------------|-----------------------------------|-----------------------|--------------------|
| Número sin abreviaturas | | | | | | | | | | | | | | Activos en divisas | Pasivos en divisas |
| | | | | (1) | (2) | | | | | | (3) | | | (4) | (5) |

INSTRUCCIONES

- (1) Para acreditados individuales, consignar una raya. Para grupos, identificarlos con un mismo número.
 (2) Incluir: créditos, préstamos, efectos financieros, títulos de renta fija e intereses liquidados e impagados, con independencia de que estén constituidos en mora o no.
 (3) Estos importes también deben estar incorporados en la columna correspondiente de la liquidación.
 (4) Figurará hasta la fecha en que prescriban o fueren condonados.
 (5) Intereses vencidos que no han sido liquidados a los clientes, ya sea por aplicación de la normativa del Banco de España, o por decisión del Banco de España. En caso de que no se vieran contabilizando en cuentas de orden, sino que reconocerían como producto en el momento de su cobro efectivo, la Entidad debe estarlo reconociendo a partir del 1 de enero de 1996.

Nota: Cifras en millones sin decimales.

ANEXO

ENTIDAD

Coefficiente de recursos propios %, según balance de (1)

Datos de la oficina: municipio

dirección

coste de instalación (2) millones.

gastos anuales (3) millones.

umbral de rentabilidad (4)

— recursos millones.

— inversiones millones.

tiempo de entrada

en rentabilidad años (5)

meses

El municipio tiene servicios bancarios SI NO

Se encuentra penalizada su expansión SI NO

Se trata de una sucursal o de una oficina.

....., a de de

(firma y sello)

INSTRUCCIONES

- (1) Según Real Decreto 1370/1985, de 1 de agosto.
- (2) Incluyendo el local (en caso de ser en propiedad), obras realizadas, mobiliario e instalaciones de todo tipo, terminales de ordenador, etcétera.
- (3) Incluye gastos directos de personal, amortización o leasing del inmovilizado, alquileres, contribuciones e impuestos que gravan el inmovilizado, gastos generales directos y, en general, todo coste no financiero imputable a la oficina.
- (4) Podrán establecerse umbrales de recursos y de inversiones o, en su caso, tan sólo de uno de los dos.
- (5) Táchese lo que no proceda.

Nota: Las cantidades irán sin decimales.

Decreto 60/1986, de 27 de mayo, por el que se desarrollan las normas básicas sobre órganos rectores de Cajas de Ahorros de Castilla-La Mancha (DOCM 3 junio 1986) ^{1,2}.

La Ley 31/1985, de 2 de agosto, de Regulación de las Normas Básicas sobre Organos Rectores de las Cajas de Ahorros, contempla, en su Disposición final cuarta, que las Comunidades Autónomas en el ámbito de sus competencias, podrán desarrollarla en determinados aspectos considerados no básicos, entendiendo el concepto de normativa básica del Estado con notable amplitud. Por Ley Orgánica 9/1982, de 10 de agosto, la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha asumió competencia exclusiva sobre organización, régimen y funcionamiento interno de las Cajas de Ahorros, siendo competente para el desarrollo de la Ley.

El presente Decreto contempla el mayor grado posible de autonomía de las Cajas de Ahorros de la región compatible con los propósitos de democratización, de gestión eficaz y de adecuación a la nueva organización del Estado. Su contenido se refiere, fundamentalmente, al establecimiento de un sistema electoral sencillo. Adicionalmente, se garantiza la posibilidad de acceso a la Asamblea General a todos los municipios, sea cual fuere su dimensión.

A propuesta del Consejero de Economía y Hacienda, oído el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión del día 27 de mayo de 1986,

DISPONGO

CAPITULO PRIMERO

Generalidades

Artículo 1.º *Ámbito de aplicación.*

El presente Decreto será de aplicación a las Cajas de Ahorros con sede social en el territorio de Castilla-La Mancha, que habrán de adaptar sus Estatutos y Reglamentos a lo ordenado en la Ley 31/1985, de 2 de agosto, y al contenido de este Decreto.

Artículo 2.º *Organos de Gobierno.*

Constituirán Organos de Gobierno de las Cajas de Ahorros, la Asamblea General, el Consejo de Administración y la Comisión de Control.

Los componentes de esos órganos ejercerán sus funciones en beneficio exclusivo de los intereses de la Caja a que pertenezcan y del cumplimiento de su función financiera y social.

CAPITULO SEGUNDO

La Asamblea General

Artículo 3.º *Consejeros Generales en representación de Corporaciones Municipales.*

Artículo 4.º *Consejeros Generales en representación de los impositores.*

1. La circunscripción electoral será la provincia. Su número coincidirá con el de las provincias donde la Caja tenga abiertas oficinas operativas.

2. El número de Consejeros Generales que corresponderá elegir a cada circunscripción, será directamente proporcional a su participación en los saldos de los depósitos en pesetas de la Entidad.

3. En cada circunscripción electoral se elegirá un número de compromisarios diez veces superior al número de Consejeros Generales que le corresponda.

Los compromisarios de cada circunscripción elegirán, de entre ellos, a los Consejeros Generales en representación de impositores y a un número igual de suplentes. Para ello, se convocarán las correspondientes asambleas, con una antelación mínima de veinte días, por medio de carta certificada con acuse de recibo. La relación circunstanciada de compromisarios deberá estar, a disposición de los mismos, en los locales de la Caja de Ahorros y en los de la Consejería de Economía y Hacienda.

Diez compromisarios o el 10 por 100 del número correspondiente a una circunscripción, en caso de ser menor, podrán presentar listas de candidatos, conteniendo, como máximo, tantos nombres como puestos hayan de ser cubiertos entre titulares y suplentes. Igualmente, cualquier compromisario podrá presentar su propia candidatura, lo que tendrá los mismos efectos que si de una lista se tratase. Cada compromisario podrá emitir un voto, que no será delegable. Se seleccionarán primero los titulares y después los suplentes. Estos últimos cubrirán las vacantes que se produzcan siguiendo el orden obtenido en la votación.

De no haber candidaturas, o tratarse solamente de una, todos los compromisarios serán electores y elegibles.

4. Para poder ser elegido compromisario, además de tener más de dos años de antigüedad como impositor a la fecha en que se celebre el sorteo, será necesario haber mantenido, durante el semestre natural anterior a la fecha de convocatoria de las elecciones, un saldo medio no inferior a 25.000 o un mínimo de cincuenta movimientos en cuenta. Las Cajas establecerán en sus Estatutos la actualización de esa cantidad en base a las variaciones del Índice de Precios al Consumo elaborado por el Instituto Nacional de Estadística.

5. A los efectos de determinar la condición de impositor no se tendrá en cuenta ninguna forma de captación de pasivo mediante títulos al portador.

6. En el supuesto de titularidad múltiple de imposiciones tan sólo se considerará titular el colocado en primer lugar.

7. En el plazo de cinco días naturales, los compromisarios podrán renunciar a su condición de tales mediante escrito dirigido a la Comisión Electoral; en caso contrario, se supondrá su aceptación.

De producirse la renuncia de más del 30 por 100 de los compromisarios, deberá procederse a un nuevo sorteo para cubrir las plazas vacantes.

Artículo 5.º *Consejeros Generales en representación de los empleados.*

Los Consejeros Generales en representación de los empleados serán elegidos por los representantes legales de los trabajadores, no siendo aceptable su elección por categorías profesionales.

Artículo 6.º *Consejeros Generales en representación del fundador.*

Los fundadores de Cajas de Ahorros nombrarán directamente a sus representantes con arreglo a sus normas internas de funcionamiento.

Artículo 7.º *Causas de inelegibilidad y de cese.*

Además de por las causas de inelegibilidad y cese consignadas con carácter general, no podrán ser Consejeros Generales ni compromisarios quienes estén ligados a la Caja, o a Sociedad participada por la misma, directa o indirectamente, en más del 20 por 100 de su capital, mediante relación laboral, contratos de obras, servicios, suministros o trabajos retribuidos, en la forma que se determine reglamentariamente.

Lo anterior no será de aplicación para los representantes de los trabajadores, que necesariamente deberán forma parte de la plantilla de la Caja de Ahorros.

Artículo 8.º *Duración del mandato y procedimiento de renovación, reelección y provisión de vacantes.*

1.
2. La renovación de Consejeros Generales será acometida por mitades, respetando la proporcionalidad de las representaciones que componen la Asamblea General.
3. Las Corporaciones Locales, las Entidades fundadoras y el personal de la Caja podrán sustituir a sus representantes. Los nuevos Consejeros Generales cesarán en el cargo en la fecha en que les hubiera correspondido a sus antecesores.

Artículo 9.º *Convocatoria y desarrollo de la Asamblea General.*

1. Con toda convocatoria de la Asamblea General deberá acompañarse información suficiente sobre los temas que se han de tratar.

2. El Consejo de Administración deberá convocar a Asamblea General extraordinaria en los siguientes supuestos:

- a) Por acuerdo del Consejo de Administración.
- b) Por acuerdo de la Comisión de Control.
- c) A solicitud del 15 por 100 de los Consejeros Generales.

La posibilidad contemplada en el punto c) anterior, no podrá ser ejercitada si no hubiesen transcurrido, al menos, cuatro meses desde la última solicitud efectuada por Consejeros Generales.

La convocatoria se efectuará en el plazo de quince días contados desde la fecha de su solicitud y la Asamblea deberá tener lugar en un plazo adicional de veinte días. La Entidad remitirá a todos los Consejeros Generales la documentación que los solicitantes aportasen con esa finalidad, así como cualquier otra que estime conveniente.

3. Se levantará acta de todas las Asambleas Generales, donde quedarán reflejados la formación, el desarrollo y los acuerdos adoptados. Las actas se incorporarán a los correspondientes Libros de Actas de la Asamblea General.

4. El representante de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha en la Comisión de Control tendrá derecho a asistir a las Asambleas Generales con voz y sin voto.

5. El derecho a voto de los Consejeros Generales no será delegable.

CAPITULO TERCERO

El Consejo de Administración

Artículo 10. *Nombramiento y elección de Presidente, Vicepresidente y Vocales.*

1. Los Vocales del Consejo de Administración en representación de cada uno de los grupos serán nombrados por la Asamblea General, a propuesta del grupo correspondiente.

2. Cada grupo de representación elegirá autónomamente los Vocales que le correspondan y un número igual de suplentes. Para ello, cualquier Consejero General de los grupos de empleados y de personas o Entidades fundadoras, un número no inferior a la décima parte de los Consejeros del grupo de Corporaciones Municipales y un número no inferior al que resulte de dividir por ocho el número de Consejeros del grupo de impositores, podrán proponer, para su grupo correspondiente, una lista cerrada que contenga un número par de candidatos. Cada elector tendrá derecho a un voto, que no será delegable.

Proporcionalmente a los votos obtenidos por las diferentes listas, se determinará el número de Vocales que corresponderán a cada una de ellas. Seguidamente se propondrán a la Asamblea General para su nombramiento, tomándose los titulares que correspondan, y un número igual de suplentes, por el orden en que estuvieren escritos en las candidaturas.

3. Cuando un grupo de representación, distinto del de los impositores, haya modificado su composición en la Asamblea General en, al menos, el 15 por 100 de sus miembros desde la última elección de vocales para el Consejo de Administración, la cuarta parte de los Consejeros Generales, como mínimo, podrá solicitar la convocatoria de nuevas elecciones que afectarán, exclusivamente, al grupo de que se trate. Los nuevos Vocales, así como sus suplentes, se mantendrán en el cargo hasta la fecha en que les hubiera correspondido cesar a sus predecesores. No tendrá carácter de reelección, en este supuesto, para aquellos cuya representatividad no quede modificada al no haber sido sustituidos.

La elección a que se refiere este punto deberá tener lugar en un plazo de treinta días contados a partir de la entrega de la solicitud.

4. El Consejo de Administración nombrará, de entre sus miembros, a su Presidente, que lo será, igualmente, de la Entidad y de la Asamblea General. Podrá elegir, asimismo, uno o más Vicepresidentes. De existir más de un Vicepresidente deberán pertenecer a distinto grupo de representación en el mayor grado posible.

Artículo 11. *Duración del mandato y procedimiento de renovación, reelección y provisión de vacantes.*

1.
2. El procedimiento de renovación, reelección y provisión de vacantes se ajustará a los criterios establecidos en el artículo 8 de este Decreto para los Consejeros Generales.

Artículo 12. *Edad máxima.*

Los Vocales del Consejo de Administración cesarán en el ejercicio de sus cargos a la edad de sesenta y cinco años.

Artículo 13. *Presidente del Consejo de Administración.*

El Presidente de la Caja de Ahorros podrá tener esta-

blecido sueldo, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- Que los Estatutos establezcan sus funciones.
- Que su cuantía esté en correspondencia con la capacidad y dedicación exigidas.
- Que todas las percepciones a que diese derecho el ejercicio del cargo queden recogidas en el oportuno contrato, el cual no podrá contener cantidad alguna en concepto de indemnización o gratificación por cese. El citado contrato deberá ser aprobado por el Consejo de Administración.
- Que no pueda derivar en relación laboral de tipo permanente con la Caja de Ahorros.

Artículo 14. *Comisión Ejecutiva.*

- Todos los grupos de representación deberán estar representados en la Comisión Ejecutiva.
- Tendrá competencia en aquellas materias que delegue el Consejo de Administración mediante acuerdo que será comunicado a la Consejería de Economía y Hacienda, así como las normas de funcionamiento de la misma.
- A sus reuniones asistirá el Director General, con voz y sin voto.
- Se levantará acta de todas las reuniones de la Comisión Ejecutiva, donde quedarán reflejados la formación y los acuerdos adoptados. Las actas se incorporarán a los correspondientes Libros de Actas de la Comisión Ejecutiva.

CAPITULO CUARTO

La Comisión de Control

Artículo 15. *Composición y actuación.*

- La Comisión de Control estará formada por cinco miembros elegidos por la Asamblea General, con derecho a voz y voto, y un representante de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, con derecho a voz, pero sin voto.
 - La Comisión de Control nombrará, de entre sus miembros, al Presidente y al Secretario, cargos que no podrán recaer en el representante de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.
 - 4.
 - En el ejercicio de sus funciones, la Comisión de Control podrá recabar cuanta información sea necesaria para el cumplimiento de sus fines.
 - El Consejo de Administración facilitará a la Comisión de Control los medios materiales y humanos necesarios para el ejercicio de sus funciones.
 - La Comisión de Control se reunirá con periodicidad no inferior a la del Consejo de Administración. De sus reuniones se levantará acta donde quedarán reflejados la formación, el desarrollo y los acuerdos adoptados. Dichas actas se incorporarán a los correspondientes Libros de Actas de la Comisión de Control.
 - El Secretario del Consejo de Administración hará llegar el orden del día de las reuniones del Consejo a la Comisión de Control. Los acuerdos adoptados por el Consejo de Administración y la Comisión Ejecutiva se harán constar en acta, cuya copia, debidamente diligenciada, se trasladará al Presidente de la Comisión de Control, en un plazo máximo de dos días hábiles desde la reunión del Consejo o de la Comisión.
- Recibidas las copias de las actas, la Comisión de Control tendrá un plazo máximo de siete días para elevar las propuestas a que se refiere el punto quinto del apartado uno del artículo 24 de la Ley 31/1985, de 2 de

agosto. En el mismo plazo se requerirá la convocatoria de Asamblea General extraordinaria.

La Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, en el ámbito de sus competencias, resolverá en el plazo de un mes.

8. En el supuesto de remoción del Director General por acuerdo del Consejo de Administración, será preceptivo el informe de la Comisión de Control. Dicho informe se remitirá simultáneamente al Colegio de Administración y a la Consejería de Economía y Hacienda.

9. La Comisión de Control se constituirá en Comisión electoral y velará por la transparencia de los procesos de elección y designación de los miembros de los Organos de Gobierno.

Artículo 16. *Elección de sus miembros.*

- Dentro de cada grupo de representación podrán proponerse candidaturas para miembros de la Comisión de Control, conforme a los criterios establecidos para elección de Vocales del Consejo de Administración.
 - Cada Consejero General tendrá un voto. Los candidatos de la primera mitad de la lista ganadora serán elevados a la Asamblea General para su nombramiento y los candidatos de la segunda mitad quedarán como suplentes y en el orden en que estuviesen escritos.
- En el caso de que existiera una sola candidatura, ésta deberá contar, al menos, con los votos de un tercio de los Consejeros Generales del grupo antes de ser propuesta a la Asamblea General.

Artículo 17. *Representante de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.*

La Consejería de Economía y Hacienda podrá nombrar un representante de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha en la Comisión de Control.

Artículo 18. *Presidente de la Comisión de Control.*

El Presidente de la Comisión de Control no podrá pertenecer al mismo grupo de representación que el Presidente de la Caja.

CAPITULO QUINTO

El Director General

Artículo 19. *Director General o asimilados.*

El Director General o asimilados serán designados por el Consejo de Administración de la Caja entre personas con capacidad, preparación técnica y experiencia suficiente para desarrollar las funciones propias de su cargo.

Su nombramiento se comunicará a la Consejería de Economía y Hacienda que, en el plazo de dos meses, podrá ejercitar el derecho de veto por falta de idoneidad de la persona designada. Posteriormente, la Asamblea General convocada al efecto, habrá de confirmar el nombramiento 5.

El Director General o asimilados podrán ser removidos por ineficiencia en su actuación o por cualquier otra justa causa, en virtud de expediente instruido por la Consejería de Economía y Hacienda 5.

CAPITULO SEXTO

Disposiciones Comunes

Artículo 20. *Representación múltiple.*

Ningún miembro de los Organos de Gobierno de las

Cajas de Ahorros podrá ostentar, simultáneamente, más de una representación.

Artículo 21. *Incompatibilidades.*

Los consejeros, directores, administradores y empleados en activo de otros intermediarios financieros, no podrán formar parte de los Organos de Gobierno de una Caja de Ahorros.

CAPITULO SEPTIMO

Federación de Cajas de Ahorros de Castilla-La Mancha

Artículo 22. *Representantes de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.*

El Consejo de Gobierno de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, a propuesta de la Consejería de Economía y Hacienda, podrá nombrar dos representantes en el Consejo General de la Federación de Cajas de Ahorros de Castilla-La Mancha.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Se remitirá a la Consejería de Economía y Hacienda copia de los contratos con Presidentes y Directores Generales o asimilados que, en cada momento, se encuentren en vigor.

Segunda. En el ejercicio de las funciones de los miembros de los Organos de Gobierno de las Cajas de Ahorros, con excepción del Presidente del Consejo de Administración, no se podrán originar percepciones distintas de las dietas por asistencia y desplazamiento y en la cuantía que se establezca, con carácter general y para cada clase de reunión, por la Consejería de Economía y Hacienda.

Tercera. Los saldos de depósitos a que se refieren los artículos 3 y 4, serán los correspondientes al balance de cierre del último ejercicio que se encuentre disponible.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. En tanto no se determine el importe de las dietas por asistencia y desplazamiento de los miembros

de los Organos Rectores, podrán seguirse aplicando las últimas aprobadas por el Banco de España.

Segunda. A efectos de lo establecido en el párrafo segundo de la Disposición transitoria cuarta de la Ley 31/1985, de 2 de agosto, para determinar los Vocales del Consejo de Administración saliente que seguirán ostentando su cargo, durante el primer año a partir de la constitución de la nueva Asamblea General, se excluirá a aquellos que no cumplan los requisitos exigidos en los artículos 7, 8, 9 y 16 de la citada Ley, procurando mantener, en la medida de lo posible, las proporciones y grupos que estableció el Real Decreto 2290/1977, de 27 de agosto.

Tercera. La Consejería de Economía y Hacienda podrá nombrar un representante, que se unirá a la Comisión de Control, con voz y sin voto, constituida en Comisión Electoral, para la formación de los primeros Organos de Gobierno elegidos conforme al presente Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se autoriza a la Consejería de Economía y Hacienda para adoptar las medidas y dictar las disposiciones que sean necesarias para el desarrollo del presente Decreto.

Segunda. La Consejería de Economía y Hacienda podrá ordenar la modificación de aquellos extremos de los Estatutos y Reglamentos de las Cajas que no se ajusten a la normativa vigente sobre la materia.

Tercera. La Comisión de Control velará por la transparencia del proceso electoral para elección de los miembros de los diferentes Organos de Gobierno.

Cuarta. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de Castilla-La Mancha*.

¹ Véase Orden 27 de febrero de 1987 (DOCM 17 marzo 1987) y Circular 8, 22 de julio de 1987 (DOCM 11 agosto 1987), que la desarrolla.

² Modificado parcialmente por Decreto 103/1988, 26 de julio (DOCM 2 agosto 1988).

³ Derogado por Decreto 103/1988, 26 de julio (DOCM 2 agosto 1988). Véase artículo 2.º de dicho Decreto.

⁴ Derogado por Decreto 103/1988, 26 de julio (DOCM 2 agosto 1988). Véase artículo 3.º de dicho Decreto.

⁵ Anulado por Sentencia T.S. 10-6-1989.

Orden de 27 de febrero de 1987, por la que se desarrolla el Decreto 60/1986, de 27 de mayo, sobre Organos Rectores de Cajas de Ahorro de Castilla-La Mancha (DOCM 17 marzo 1987) ¹.

La Ley 31/1985, de 2 de agosto, estableció las normas básicas sobre Organos Rectores de Cajas de Ahorro. El Decreto 45/1985, de 2 de abril, ya incluye parte de los supuestos contemplados en la citada Ley. Mediante el Decreto 60/1986, de 27 de mayo, se desarrollaron las normas básicas sobre Organos Rectores de Cajas de Ahorro de Castilla-La Mancha. La Disposición final primera de este último Decreto autoriza a la Consejería de Economía y Hacienda para adoptar las medidas y dictar las disposiciones que sean necesarias para su desarrollo. En su virtud,

DISPONGO:

Artículo 1.º *Personas elegidas o designadas para ser miembros de Organos de Gobierno.*

La Dirección General de Política Económica y Financiera determinará la forma en que habrán de ser comunicadas las personas elegidas o designadas para formar parte de los órganos de gobierno de las Cajas. Igualmente, establecerá los requisitos mínimos de la relación circunstanciada de compromisarios a que se refiere el artículo 4.3 del Decreto 60/1986, de 27 de mayo, de forma que se asegure la facilidad de contacto entre los mismos.

Artículo 2.º *Acceso de los empleados a la Asamblea General por el grupo de Corporaciones Locales.*

A efectos de lo establecido en el artículo 6.2 de la Ley 31/1985, de 2 de agosto, para que un empleado de la Caja de Ahorros acceda a la Asamblea General por el grupo de Corporaciones Locales, deberá elevarse la propuesta correspondiente al Consejero de Economía y Hacienda, acompañando la información necesaria para valorar su conveniencia, tal como titulación académica, experiencias profesionales y áreas en que su aportación sería relevante.

Si en el plazo de quince días, contados a partir de la recepción de la solicitud, el Consejero de Economía y Hacienda no notificara la denegación de lo solicitado, se entenderá que ha sido aceptado.

Artículo 3.º *Competencias de la Comisión Ejecutiva.*

Los acuerdos del Consejo de Administración por los que se deleguen competencias en la Comisión Ejecutiva o se modifiquen otros anteriores, se comunicarán a la Consejería de Economía y Hacienda en los quince días siguientes a su adopción, mediante certificación literal de lo acordado. Igual procedimiento se seguirá para la comunicación referente a las normas de funcionamiento de la citada Comisión.

Artículo 4.º *Información semestral de la Comisión de Control.*

Antes del 31 de marzo y 30 de septiembre de cada año y referido al semestre natural anterior, la Comisión de Control remitirá a la Consejería de Economía y Hacienda informe con el análisis de la gestión económica y financiera a que se refiere el artículo 24 de la Ley 31/1985, de 2 de agosto. El informe recogerá, al menos,

la actividad desarrollada en las áreas que se indican más adelante, así como una valoración independiente para cada una de ellas.

Las áreas de actividad serán:

- a) Organización de la Caja.
- b) Funcionamiento de los Organos Rectores y de la Comisión Ejecutiva, en su caso.
- c) Política de inversión.
- d) Política de captación de recursos.
- e) Política de prestación de servicios.
- f) Política de personal.
- g) Política de expansión.
- h) Solvencia, rentabilidad y liquidez de la Caja.
- i) Obra benéfico-social.
- j) Sanciones impuestas a la Caja, miembros del Consejo de Administración, Director General y asimilados.
- k) Procedimientos judiciales en los términos indicados en el apartado j).
- l) Grado de colaboración recibido en el desempeño de las funciones de la propia Comisión de Control.

Artículo 5.º *Representante de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha en la Comisión de Control.*

Corresponde al Consejero de Economía y Hacienda el nombramiento y la remoción del representante de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha en la Comisión de Control.

Artículo 6.º *Contratos con Presidente y Director General.*

En el plazo de quince días, contados a partir de la fecha de formalización, el Secretario del Consejo de Administración remitirá a la Consejería de Economía y Hacienda copia íntegra de los contratos con el Presidente y con los Directores Generales o asimilados de la Caja.

De existir algún Director General o asimilado que careciera de contrato escrito, se aportará información suficiente que permita determinar la totalidad de los derechos y obligaciones contraídos por las partes, así como sus criterios de cuantificación y revisión.

En el supuesto de que el desempeño del cargo diera lugar a percepciones no consignadas en contrato, tales como gastos de representación, vivienda y vehículo particular se remitirá nota detallada de las mismas en el plazo indicado.

Artículo 7.º *Dietas.*

Las dietas por asistencia y desplazamiento a las reuniones de los Organos Rectores de las Cajas serán fijadas por el Consejo de Administración, dentro de los límites generales comunicados por el Consejero de Economía y Hacienda. Dichos límites serán establecidos a propuesta de la Dirección General de Política Económica y Financiera, oída la Federación de Cajas de Ahorro de Castilla-La Mancha.

Artículo 8.º *Información sobre los miembros de los Organos Rectores de las Cajas de Ahorro.*

1. Dentro del plazo de un mes, contado a partir de la elección o designación de los miembros de los Organos de Gobierno constituidos conforme a la Ley 31/1985,

de 2 de agosto, y al Decreto 60/1986, de 27 de mayo, las Cajas de Ahorro informarán a la Consejería de Economía y Hacienda remitiendo la siguiente documentación:

- a) Certificación acreditativa del nombramiento.
 - b) Declaración del Director General de la Caja de que cumple las condiciones de elegibilidad en cuanto a sus relaciones como impositor y, en su caso, como deudor o empleado de la Caja.
 - c) Declaración del miembro designado o electo de que cumple las condiciones de elegibilidad y compatibilidad no contenidas en el apartado anterior.
 - d) Los datos contenidos en el Anexo II a esta Orden.
 - e) «Curriculum vitae».
2. El mismo plazo de un mes será aplicable para la comunicación de los suplentes, de las modificaciones a lo previamente informado, ceses, renunciaciones y sustituciones, que se produzcan.

Artículo 9.º *Créditos, garantías y avales relacionados con los miembros del Consejo de Administración y de la Comisión de Control.*

Artículo 10. Órgano de comunicación.

La Dirección General de Política Económica y Financiera será el órgano encargado de recibir, tramitar y comunicar todas las acciones a que dé lugar la ejecución de la presente Orden.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Las competencias delegadas en la Comisión Ejecutiva a la entrada en vigor de la presente Orden, serán comunicadas en el plazo de un mes, contado a partir de su publicación. El mismo plazo será de aplicación para las normas de funcionamiento.

Segunda. El envío de la información a que hace referencia el artículo 6.º de la presente Orden, en relación con el Presidente, Director General y asimilados que se encuentran en ejercicio a la fecha de publicación de la misma, se efectuará en el plazo de un mes contado a partir de su entrada en vigor.

Tercera. En el plazo de tres meses las Cajas de Ahorro deberán remitir a la Dirección General de Política Económica y Financiera el estado que se incluye como anexo I para todas aquellas personas que hayan ocupado cualquier puesto en los diferentes Organos de Gobierno de la Caja durante los ocho años anteriores al 31 de diciembre de 1986.

Cuarta.

DISPOSICIÓN FINAL

Esta Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de Castilla-La Mancha*.

¹ Véase Circular número 8, 22 de julio de 1987 (DOCM 11 agosto 1987).

² Véase Orden de 9 de mayo de 1988 (DOCM 17 mayo 1988), que deroga este artículo, y Circular 9, 10 de mayo de 1988 (DOCM 12 julio 1988), que desarrolla dicha Orden.

³ Derogada por Orden de 9 de mayo de 1988 (DOCM 17 mayo 1988).

INSTRUCCIONES ACERCA DE LA INFORMACIÓN SOBRE MIEMBROS DE ORGANOS DE GOBIERNO

1. Anexo II.

a) Los casilleros de «Fecha de la declaración» deben rellenarse solamente en la primera declaración que se haga de cada persona.

b) Los bloques tercero y cuarto sólo serán de aplicación a los Vocales del Consejo de Administración.

2. Curriculum vitae.

El «curriculum vitae» deberá contener, como mínimo, los estudios que se posean; una reseña de las actividades profesionales que haya desarrollado y una referencia de las áreas de actividad de la Caja a las que su aportación podría ser más significativa.

ANEXO I

TIEMPO DE PERMANENCIA EN ORGANOS RECTORES

CAJA _____

I. DATOS PERSONALES

NOMBRE Y APELLIDOS:

D. N. I.:

II. RELACION DE CARGOS OCUPADOS EN LA ENTIDAD

| ORGANO RECTOR | GRUPO REPRESENTACION | FECHA | |
|---------------|----------------------|--------------|------|
| | | NOMBRAMIENTO | CESE |
| | | | |

fecha, firma y sello

EL DIRECTOR GENERAL

ANEXO II

| | | | |
|--|--|--------------------|---------|
| | MIEMBROS DE ORGANOS DE GOBIERNO DE CAJAS DE AHORRO DE CASTILLA-LA MANCHA | NOMBRE Y APELLIDOS | ENTIDAD |
|--|--|--------------------|---------|

1. Datos Personales

| | | | | | |
|---------------------|----------|-----------|------------|----------------------|--------------------------------|
| Fecha de nacimiento | D. N. I. | Profesión | Escripción | Localidad Residencia | Nombre y Apellidos del Cónyuge |
|---------------------|----------|-----------|------------|----------------------|--------------------------------|

2. Datos en relación al Cargo en la Entidad

| Cargo | Grupo de Representación | FECHA | | Ingreso en plantilla | Declaración |
|-------|-------------------------|----------|------|----------------------|-------------|
| | | Comienzo | Cese | | |
| | | | | | |
| | | | | | |
| | | | | | |

(Firma y sello)

3. Pertenencia a órganos de gobierno o similares de Sociedades mercantiles donde el interesado, su cónyuge, ascendientes o descendientes, participen en el capital en proporción inferior a la representación que ostenta en dicho órgano de gobierno.

| Nombre de la Sociedad | Cargo | Capital Social (Millones) | Participación en capital (%) | Número de Consejeros | FORMA | |
|-----------------------|-------|---------------------------|------------------------------|----------------------|--------------|------|
| | | | | | Subscripción | Cese |
| | | | | | | |
| | | | | | | |
| | | | | | | |

4. Pertenencia a órganos de gobierno similares de Sociedades Mercantiles donde el interesado, su cónyuge, ascendientes o descendientes, participen en el capital en proporción igual o superior a la representación que ostenta en dicho órgano de gobierno.

| Nombre de la Sociedad | Cargo | Capital Social (Millones) | Participación en capital (%) | Número de Consejeros | FORMA | |
|-----------------------|-------|---------------------------|------------------------------|----------------------|--------------|------|
| | | | | | Subscripción | Cese |
| | | | | | | |
| | | | | | | |
| | | | | | | |

Circular número 8, de 22 de julio de 1987, a Cajas de Ahorro por la que se desarrolla la Orden de 27 de febrero de 1987 (DOCM 11 agosto 1987).

La Orden de 27 de febrero de 1987, por la que se desarrolló el Decreto 60/1986, de 27 de mayo, sobre Organos Rectores de Cajas de Ahorro de Castilla-La Mancha, encomienda a la Dirección General de Política Económica y Financiera la determinación de la forma en que han de cumplirse determinadas obligaciones.

En consecuencia, se dictan las siguientes normas:

Primera. Todos los nombramientos de personas elegidas o designadas para formar parte de los Organos Rectores de Cajas de Ahorro, deberán ser informados a la Dirección General de Política Económica y Financiera mediante certificación del órgano correspondiente. Dicha certificación irá acompañada de un informe de la Comisión de Control, constituida en funciones de Comisión Electoral, relativo al cumplimiento de las Disposiciones legales y estatutarias que sean de aplicación.

Segunda. La relación circunstanciada a que se refiere el artículo primero de la Orden de 27 de febrero deberá contener, como mínimo, el nombre, la dirección y el teléfono de los compromisarios.

Tercera. 1. La declaración de los créditos, garantías y avales relacionados con los miembros del Consejo de Administración y de la Comisión de Control, a que

se refiere el artículo 9.º de la Orden de 27 de febrero, se efectuará con periodicidad mensual y dentro del mes siguiente a aquel al que se refiera. Para ello se cumplimentará el anexo I a esta circular.

Esta declaración se entregará por primera vez con la situación a 31 de agosto de 1987.

2. Con las solicitudes de autorización de riesgos con empresas que tengan Consejeros comunes con la Caja, y que hayan de ser aprobadas individualmente por ostentar la representación de la Caja en las citadas empresas, se acompañará la información que la Entidad tenga por norma estudiar para la tramitación del riesgo y certificación de que previamente fueron aprobados por el Consejo de Administración.

Cuarta. Esta circular entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de Castilla-La Mancha*.

¹ El artículo 9.º de la Orden de 27 de febrero de 1987 (DOCM 17 marzo 1987) ha sido derogado por Orden de 9 de mayo de 1988 (DOCM 17 mayo 1988). Véase esta Orden y la Circular 9, de 10 de mayo de 1988 (DOCM 12 julio 1988), que la desarrolla.

INSTRUCCIONES AL ANEXO I DE LA CIRCULAR NUMERO 8 A CAJAS DE AHORRO.

- Las cantidades irán expresadas en millones con un decimal.
- Se confeccionará por orden alfabético. A continuación de cada miembro se relacionarán los riesgos con sus familiares y empresas participadas o vinculadas.

- Las operaciones se declararán por el límite vigente, salvo que el saldo sea superior, en cuyo caso se reflejará este último.
- Se clasificará en «comercial» los nominales de efectos de comercio donde haya comprometida más de una firma; en «financiero» los préstamos, créditos, descubiertos, anticipos y operaciones similares que comporten una entrega efectiva de dinero y en «avales» las fianzas, créditos documentarios y, en general, todo tipo de riesgos de firma.

Orden de 9 de mayo de 1988, sobre créditos, garantías y avales relacionados con los miembros del Consejo de Administración y de la Comisión de Control, de las Cajas de Ahorros con sede en Castilla-La Mancha (DOCM 17 mayo 1988) ¹.

La Ley 31/1985, de 2 de agosto, de Regulación de las Normas Básicas sobre Organos Rectores de las Cajas de Ahorros, regula en su artículo 16.2 la concesión de créditos, avales y garantías de las Cajas de Ahorros a los Vocales de sus Consejos de Administración, estableciendo la preceptiva autorización de la Comunidad Autónoma respectiva. Por otro lado, mediante el Decreto 60/1986, de 27 de mayo, por el que se desarrollan las Normas Básicas sobre Organos Rectores de Cajas de Ahorros de Castilla-La Mancha, se autoriza a la Consejería de Economía y Hacienda para adoptar las medidas y dictar las disposiciones necesarias para su desarrollo, autorización que se añade a las facultades conferidas a la Consejería de Economía y Hacienda por el Decreto 45/1985, de 2 de abril, por el que se regulan competencias en materia de Cajas de Ahorros de Castilla-La Mancha.

En base a las citadas Disposiciones, la Orden de 27 de febrero de 1987, por la que se desarrolla el Decreto 60/1986, de 27 de mayo, estableció en su artículo 9 las normas sobre créditos, garantías y avales relacionados con los miembros del Consejo de Administración y de la Comisión de Control, normas, que transcurrido un plazo de aplicación, conviene modificar levemente con el fin de dotar de mayor agilidad y eficacia a la preceptiva autorización, garantizando el espíritu y la norma reflejados en el antedicho artículo 16 de la Ley 31/1985.

En su virtud, esta Consejería ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Quedan autorizadas, de forma genérica, aquellas operaciones de créditos, garantías y avales que concedan las Cajas de Ahorros a los miembros de su Consejo de Administración o de su Comisión de Control, siempre que sean aprobadas por el Consejo de Administración conforme a la normativa interna de la Caja y se efectúen en las condiciones habitualmente practicadas teniendo en cuenta la calificación que merezcan como acreditados y el riesgo acumulado con la Caja del miembro del Consejo de Administración o de la Comisión de Control no exceda de quince millones de pesetas, una vez deducido el importe de las excepciones a que se refiere el artículo 16 de la Ley 31/1985, de 2 de agosto.

Artículo 2.º 1. El límite cuantitativo establecido en el artículo anterior podrá ser rebasado mediante autorización expresa del Consejero de Economía y Hacienda, previo informe al respecto de la Dirección General de Política Económica y Financiera.

2. Dicha autorización habrá de realizarse en el plazo máximo de quince días hábiles, contados desde la fecha de recepción, salvo que por parte de la Consejería de Economía y Hacienda se hayan presentado objeciones o solicitado documentación complementaria, en cuyo

caso el plazo será renovado desde la recepción en la Consejería de la contestación a las alegaciones o de la documentación complementaria. Transcurrido dicho plazo sin comunicación de la Consejería de Economía y Hacienda, se entenderá autorizada la operación.

Artículo 3.º 1. Todas las operaciones de riesgo nuevas, ya necesiten autorización expresa o no, deberán ser comunicadas de forma individual y se tramitarán por el Director General de cada Entidad, ante la Dirección General de Política Económica y Financiera.

2. Todas las comunicaciones sobre la materia deberán ir acompañadas de la necesaria certificación del Consejo de Administración de aprobación de la operación de que se trate, en la que se reflejarán las características de ésta (tipo de interés, plazo, garantías, etc.) y si cumple las condiciones habitualmente practicadas, teniendo en cuenta la calificación que merezca como acreditado el beneficiario.

3. La Dirección General de Política Económica y Financiera podrá solicitar de las Entidades documentación complementaria sobre cualquier operación. Igualmente, determinará la forma de tramitar las solicitudes de autorización y la información que deberá ser remitida periódicamente.

Artículo 4.º A todos los efectos, las operaciones de crédito, aval o garantía con un miembro del Consejo de Administración o de la Comisión de Control, incluyen las de su cónyuge, ascendientes o descendientes, y las de sociedades en que dichas personas participen mayoritariamente en el capital, bien de forma aislada o conjunta, o en las que desempeñen los cargos de Presidente, Consejero, Administrador, Gerente, Director General o asimilado, excepto aquellas en las que actúe en representación de la propia Caja de Ahorros.

DISPOSICION FINAL

Esta Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de Castilla-La Mancha*.

DISPOSICION DEROGATORIA

A partir de la entrada en vigor de esta Orden quedan derogados el artículo 9 y la Disposición transitoria cuarta de la Orden de la Consejería de Economía y Hacienda de 27 de febrero de 1987.

¹ Véase Circular 9, de 10 de mayo de 1988 (DOCM 12 julio 1988).

Circular número 9, de 10 de mayo de 1988, a Cajas de Ahorros, por la que se desarrolla la Orden de 9 de mayo de 1988 (DOCM 12 julio 1988) ¹.

La Orden de 9 de mayo de 1988, sobre créditos, garantías y avales relacionados con los miembros del Consejo de Administración y de la Comisión de Control, de las Cajas de Ahorros con sede en Castilla-La Mancha, determina una nueva normativa sobre estas operaciones. Como consecuencia de las nuevas disposiciones se hace necesario determinar la forma en que han de cumplirse las nuevas obligaciones.

En consecuencia, se dictan las siguientes normas:

Primera. La declaración de los créditos, garantías y avales relacionados con los miembros del Consejo de Administración y de la Comisión de Control, a que se refiere la Orden de 9 de mayo de 1988, se efectuará con periodicidad mensual y dentro del mes siguiente a aquel al que se refiera.

Segunda. En los anexos 1 y 2 se declararán, por orden alfabético, todos los riesgos de miembros del Consejo de Administración y Comisión de Control, respectivamente, incluyendo también a aquellas de estas personas que no mantengan ninguna operación con la Entidad. A continuación de cada consejero, además de sus propias operaciones, se relacionarán los riesgos con sus familiares y con empresas participadas o vinculadas. Las operaciones se declararán por el límite vigente, salvo

que el saldo sea superior, en cuyo caso se reflejará este último.

Tercera. En los anexos 3 y 4 se declararán, por orden alfabético, todos los riesgos de miembros del Consejo de Administración y de la Comisión de Control, que se puedan incluir en alguna de las excepciones contempladas por la normativa vigente para este tipo de operaciones:

Cuarta. Todas aquellas operaciones de riesgo nuevas, ya necesiten autorización expresa o no, deberán ser tramitadas individualmente por el Director General de la Entidad, para lo cual se remitirá a la Dirección General de Política Económica y Financiera el certificado de aprobación de la operación por el Consejo de Administración de la Entidad, en el que se reflejarán las características de ésta (tipo de interés, cuantía o límite, plazo, garantías, etc.), y el anexo 5 de la presente Circular, debidamente cumplimentado.

Quinta. Se remitirá a la Dirección General de Política Económica y Financiera la información sobre esta materia que tenga establecida el Banco de España.

¹ Adaptada a la corrección de errores DOCM 19 julio 1988.

ANEXO 2

CREDITOS, GARANTIAS Y AVALES A MIEMBROS DE LA COMISION DE CONTROL.

ENTIDAD:

(Fecha, firma, sello)

Declaración del mes de _____ de _____

del año 20__

| NOMBRE | CARGO O PARENTESCO | D.R.I. O C.I.F. | OPERACIONES AUTORIZADAS DURANTE EL MES | | Total | SITUACION A FIN DE MES | | Total |
|--------|--------------------|-----------------|--|------------|-------|------------------------|------------|-------|
| | | | Comercial | Financiero | | Comercial | Financiero | |
| | | | | | | | | |
| | | | | | | | | |
| | | | | | | | | |
| | | | | | | | | |
| | | | | | | | | |
| | | | | | | | | |
| | | | | | | | | |
| | | | | | | | | |

(Millones de pesetas, con sus décimas)

ANEXO 3

CREDITOS, GARANTIAS Y AVALES A MIEMBROS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION

Excepciones contempladas en la normativa vigente

ENTIDAD:

Declaración del mes de _____ de _____

Hoja nº _____

(Fecha, firma, sello)

(Millones de pesetas, con un decimal)

| NOMBRE | CARGO O PARENTESCO | D.N.I. O C.I.F. | OPERACIONES AUTORIZADAS DURANTE EL MES: | | SITUACION A FIN DE MES | | TOTAL DE LA EXCEPCION * |
|--------|-----------------------|--------------------|---|------------|------------------------|------------|----------------------------|
| | | | Comercial | Financiero | Comercial | Financiero | |
| | | | Avalos | | Avalos | | |
| | | | Total | | Total | | |

* Adquisición de vivienda, convenio laboral de empleados, Sociedad en representación de la Caja.

ANEXO 4

CREDITOS, GARANTIAS Y AVALES A MIEMBROS DE LA COMISION DE CONTROL.

Excepciones contempladas en la normativa vigente

Hoja nº _____

Declaración del mes de _____ de _____

ENTIDAD:

(Fecha, Firma, sello)

(millones de pesetas; con un decimal)

| NOMBRE | CARGO O PARENTESCO | D.N.I. O C.I.F. | OPERACIONES AUTORIZADAS DURANTE EL MES | | SITUACION A FIN DE MES | | PROYECTO DE LA EXCUSION* | |
|--------|--------------------|-----------------|--|------------|------------------------|------------|--------------------------|--------|
| | | | Comercial | Financiero | Comercial | Financiero | | Avales |
| | | | | | | | | |
| | | | | | | | | |
| | | | | | | | | |
| | | | | | | | | |
| | | | | | | | | |
| | | | | | | | | |
| | | | | | | | | |
| | | | | | | | | |
| | | | | | | | | |
| | | | | | | | | |
| | | | | | | | | |

* Adquisición de vivienda, convenio laboral de empleados, Sociedad en representación de la Caja

ANEXO 5

OPERACIONES FINANCIERAS CON MIEMBROS DEL
CONSEJO DE ADMINISTRACION O DE LA COMISION DE CONTROL

1. ENTIDAD:

2. DATOS DEL CONSEJERO:

Nombre y apellidos:

D.N.I. nº:

Cargo en la Caja:

3. VINCULACION CON EL CONSEJERO (EN SU CASO)

DATOS DEL SOLICITANTE:

a) Personas físicas

Nombre y apellidos:

Parentesco:

D.N.I. nº:

b) Personas jurídicas:

Denominación social:

N.I.P.:

4. DATOS DE LA OPERACION:

Cuantía o límite:

Tipo de interés:

Plazo:

Garantías aportadas:

Destino:

Otras características:

¿Rebasa la operación el límite personal establecido?

SI NO

¿Se acoge la operación a algún Convenio con Ente Público?

SI NO

En caso afirmativo, Convenio _____

¿Se acoge la operación a alguna de las excepciones contempladas en la normativa vigente?

SI NO

En caso afirmativo, la excepción es:

 Adquisición de vivienda Convenio laboral de empleados Sociedades en representación de la Caja

_____, a ____ de _____ de _____

EL DIRECTOR GENERAL

(Firma y sello de la Entidad)

Decreto 103/1988, de 26 de julio por el que se modifica parcialmente el Decreto 60/1986, de 27 de mayo, sobre órganos rectores de Cajas de Ahorro (DOCM 2 agosto 1988) ¹.

El Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha atribuye a la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha competencia exclusiva sobre organización, régimen y funcionamiento interno de las Cajas de Ahorro. Por ello, tras la publicación de la Ley 31/1985 de 2 de agosto de Regulación de las Normas Básicas sobre Organos Rectores de las Cajas de Ahorro, la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha desarrolló la citada Ley mediante el Decreto 60/1986 de 27 de mayo.

Las Sentencias del Tribunal Constitucional números 48/1988 y 49/1988 de 22 de marzo han introducido nuevos factores en el grupo normativo encabezado por la Ley 31/1985 de 2 de agosto. En las mismas se perfila, con especial relevancia, la naturaleza específica de las Cajas de Ahorro frente al resto de los intermediarios financieros y en particular, su marcado carácter territorial, la vinculación entre los Municipios como representantes de los intereses locales y los Organos de Gobierno de las Cajas. Asimismo, las antedichas sentencias clarifican la delimitación de los preceptos de la Ley 31/1985 de 2 de agosto que tienen carácter básico. Por último, en lo que se refiere a la representación de las Corporaciones Municipales en los Organos de Gobierno de las Cajas de Ahorro y tras ser declarado inconstitucional el penúltimo párrafo del número 3 del artículo segundo de la Ley 31/1985 de 2 de agosto, se hace preciso regular el procedimiento de dicha representación de acuerdo con los principios constitucionales del pluralismo, democratización y representatividad. Con arreglo a dichos principios se considera imprescindible articular un sistema que modificando el procedimiento recogido en el artículo 3 del Decreto 60/86, de 27 de mayo, permita la participación del mayor número de Corporaciones Municipales en las que las distintas Cajas de Ahorro tienen implantación.

El presente Decreto establece las modificaciones imprescindibles para adaptar el Decreto 60/1986 de 27 de mayo a las pautas marcadas por las sentencias 48/1988 y 49/1988 del Tribunal Constitucional.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Gobierno de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, en su reunión de 26 de julio de 1988.

DISPONGO

Artículo 1.º *Ámbito de aplicación.*

El presente Decreto, será de aplicación a las Cajas de Ahorro con domicilio social en el territorio de Castilla-La Mancha, que habrán de adaptar sus Estatutos y Reglamentos al contenido de este Decreto.

Artículo 2.º *Consejeros Generales en representación de Corporaciones Municipales.*

1. La asignación de Consejeros Generales, en representación de las Corporaciones Municipales en cuyo término tenga abierta oficina la Entidad, se efectuará de acuerdo con la siguiente distribución:

a) El 5 por 100 de los Consejeros Generales de este grupo serán designados por las Corporaciones Municipales que resulten de un sorteo simple ante Notario, a razón de uno por Municipio, de entre aquéllas que no

obtengan representación de acuerdo con lo establecido en el apartado b) siguiente.

b) El resto de los Consejeros Generales se asignarán de la siguiente forma:

Uno. El 25 por 100 de los Consejeros Generales serán designados, de acuerdo con el sistema establecido en el punto 2 de este artículo, en relación a los recursos ajenos de la Entidad en cada Municipio.

Dos. El 75 por 100 de los Consejeros Generales serán designados por demarcaciones territoriales, que serán las provincias en las que actúe la Caja de Ahorros, correspondiendo a cada una de ellas un número de Consejeros Generales proporcional a su participación en los saldos de depósitos en pesetas de la Entidad, asignándose un representante a cada Municipio ordenados dentro de la demarcación de mayor a menor por número de habitantes, siempre que en el Municipio se mantenga una relación de recursos ajenos de la Entidad por habitante de derecho según el último Padrón Municipal de Habitantes, igual o superior a 1.000 pesetas.

2. A efectos de lo previsto en el apartado b.uno del número anterior, el procedimiento de asignación, es el siguiente:

a) Se distribuirá el saldo de depósitos en pesetas de la Entidad, correspondiente al balance del último ejercicio anterior a la fecha del inicio del proceso electoral, adjudicando a cada uno de los Municipios los depósitos de las oficinas abiertas en su término municipal.

b) El índice de cada Municipio será el resultado de dividir el importe de los depósitos asignados al mismo por el total de depósitos de la Entidad y de multiplicar este cociente por el número total de Consejeros Generales en representación de las Corporaciones Municipales.

c) Los Municipios se ordenarán de mayor a menor índice y se redondeará éste sumando media unidad y eliminando los decimales.

d) Los Municipios que tengan un índice igual o superior a uno, designarán tantos Consejeros Generales como unidades tenga su índice hasta el límite señalado en el apartado b.uno del punto anterior.

e) Si fuera necesario y hasta completar el número de Consejeros que resulte del porcentaje señalado en el apartado b.uno del punto anterior, se asignará un representante a cada uno de aquéllos municipios que en orden decreciente de índice, el valor del mismo fuera inferior a uno.

f) Ningún Municipio podrá designar un número mayor de Consejeros Generales del que se indica, en función del ámbito territorial de la Entidad apreciado a la fecha de cierre del último ejercicio de acuerdo con lo estipulado en el apartado a) de este punto:

A: Entidades establecidas en una provincia: 8.

B: Entidades establecidas en dos provincias: 7.

C: Entidades establecidas en tres provincias: 6.

D: Entidades establecidas en cuatro provincias: 5.

E: Entidades establecidas en cinco o más provincias: 4.

3. Las Corporaciones Municipales designarán directamente a sus representantes con arreglo a sus normas de funcionamiento.

4. A efectos de lo establecido en el artículo 6.2 de la Ley 31/1985, de 2 de agosto, para que un empleado de la Caja de Ahorros acceda a la Asamblea General por

el grupo de Corporaciones Locales; la propuesta de nombramiento deberá ir acompañada de informe razonado que justifique la adopción de tal medida. Dicha propuesta se elevará a la Consejería de Economía y Hacienda de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, que resolverá sobre la procedencia o improcedencia de las razones alegadas.

Artículo 3.º Duración del mandato.

La duración del mandato de los Consejeros Generales, de los Vocales del Consejo de Administración y de los miembros de la Comisión de Control será de cuatro años, pudiendo ser reelegidos por otro período igual y único si continuasen los requisitos de elegibilidad¹.

Artículo 4.º Asistencia del Director General a las reuniones de la Comisión de Control.

El Director General podrá asistir a las reuniones de la Comisión de Control cuando ésta así lo requiera.

Artículo 5.º Suplencia de los representantes en el Consejo de Administración y en la Comisión de Control.

Cada lista de candidatos a Vocales del Consejo de Administración o miembros de la Comisión de Control podrá contener cualquier número de aquéllos, con un máximo del doble de los puestos a cubrir. En el caso de producirse una vacante, ésta se cubrirá por quien ocupe el primer lugar en la lista a la que el causante perteneciera y que no haya resultado elegido o designado en una sustitución anterior.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. La Federación de Cajas de Ahorro de Castilla-La Mancha tiene personalidad jurídica y patrimonio diferenciado para el ejercicio de sus funciones.

Segunda. Dentro del primer mes de cada ejercicio, las Cajas de Ahorro remitirán a la Consejería de Economía y Hacienda relación nominal de municipios con oficinas operativas abiertas especificando el número de oficinas, número de impositores y recursos ajenos captados en cada oficina de acuerdo con los datos de balance de cierre del último ejercicio.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Previas las modificaciones estatutarias que

resulten necesarias, las Cajas de Ahorro fundadas por Corporaciones Locales con domicilio social en Castilla-La Mancha, procederán a renovar el 40 por 100 de sus Consejeros Generales pertenecientes al grupo de los designados en su día por la entidad fundadora.

La designación de los nuevos Consejeros que resulten de dicha renovación corresponderá a las Corporaciones Municipales en cuyo término tenga abierta oficina la Caja de Ahorros, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.3 de la Ley 31/1985, de 2 de agosto, y en el artículo segundo del presente Decreto.

Esta renovación coincidirá con la próxima renovación parcial de la Asamblea General de cada Entidad a que hace referencia el artículo 9.2 de la Ley 31/1985, de 2 de agosto, y el artículo 8.2 del Decreto 60/86, de 27 de mayo, y en todo caso se realizará antes del día 1 de abril de 1989.

Segunda. Una vez renovada la Asamblea General conforme a lo previsto en este Decreto, se procederá por la misma a efectuar los nombramientos pertinentes de Vocales del Consejo de Administración y miembros de la Comisión de Control.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogados el artículo 3.º, el número 1 del artículo 8, el número 1 del artículo 11 y el número 3 del artículo 15 del Decreto 60/1986, de 27 de mayo, y cuantas disposiciones se opongan a lo regulado en el presente Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se autoriza al Consejero de Economía y Hacienda para adoptar las medidas y dictar las disposiciones que sean necesarias para el desarrollo del presente Decreto.

Segunda. La Comisión de Control velará por la correcta aplicación del presente Decreto.

Tercera. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de Castilla-La Mancha*.

¹ Adaptado a la corrección de errores DOCM 9 agosto 1988.

² Parece que debiera decir «... si continuase cumpliendo los requisitos de elegibilidad».

COMUNIDAD AUTONOMA DE CASTILLA Y LEON

Ley Orgánica 4/1983, de 25 de febrero (BOE 2 marzo 1983).

ESTATUTO DE AUTONOMIA DE CASTILLA Y LEON

Artículo 26. 1. La Comunidad de Castilla y León tiene competencia exclusiva en las siguientes materias, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 149 de la Constitución:

21. El fomento del desarrollo económico de la Comunidad, dentro de los objetivos marcados por la política económica general y, en especial, la creación y gestión de un sector público regional propio de Castilla y León.

2. En estas materias y, salvo norma legal en contrario, corresponde asumir a la Comunidad la potestad legislativa, reglamentaria, la gestión y la función ejecutiva, incluida la inspección.

Artículo 27. 1. En el marco de la legislación básica del Estado y, en su caso, en los términos que la misma establezca, es competencia de la Comunidad de Castilla y León el desarrollo y ejecución de la legislación del Estado en las siguientes materias:

3.ª Ordenación y planificación de la actividad económica regional en el ejercicio de las competencias asumidas en el marco del presente Estatuto.

4.ª Organización, régimen y funcionamiento interno de las instituciones de crédito cooperativo, público y territorial, Cajas de Ahorros y Cajas Rurales.

2. En estas materias, y salvo norma en contrario, corresponde además a la Comunidad la potestad reglamentaria, la gestión y la función ejecutiva, incluida la inspección.

Artículo 29. 1. La Comunidad Autónoma de Castilla y León ejercerá también competencias, en los términos

señalados en el apartado segundo de este artículo, en las siguientes materias:

5.ª Ordenación del crédito, banca y seguros.

2. La asunción de las competencias relativas a las materias enunciadas en el apartado anterior de este artículo (así como aquellas otras que, reguladas en este Estatuto, estén incluidas en el ámbito del artículo 149.1, de la Constitución) se realizará por uno de los procedimientos siguientes:

a) Transcurridos los cinco años previstos en el artículo 148.2 de la Constitución, previo acuerdo de las Cortes de Castilla y León adoptado por mayoría absoluta y mediante Ley Orgánica aprobada en las Cortes Generales, conforme a lo previsto en el artículo 147.3 de la Constitución.

b) Mediante Leyes Orgánicas de delegación y transferencias, según los procedimientos previstos en el artículo 150.1 y 2, de la Constitución, bien sea a iniciativa de las Cortes de Castilla y León, del Gobierno de la Nación, del Congreso de los Diputados o del Senado.

Tanto en uno como en otro procedimiento, la Ley Orgánica señalará las competencias que pasan a ser ejercidas por la Comunidad Autónoma y los términos en que deben llevarse a cabo.

Artículo 39. La Comunidad, en coordinación con la política crediticia del Estado, impulsará el establecimiento de instituciones públicas de crédito y ahorro territoriales, adoptando las medidas que considere necesarias para garantizar su funcionalidad y posibilitar la captación del ahorro y su asignación a los fines regionales, dentro de sus competencias.

Asimismo, la Comunidad ejercerá las competencias que legalmente le correspondan en relación con las instituciones privadas de crédito y ahorro, especialmente con las Cajas de Ahorros de la región, en orden a promover la progresiva regionalización de sus inversiones.

Orden de 31 de diciembre de 1984 por la que se acuerda la fusión de la Caja General de Ahorros y Monte de Piedad de Avila y la Caja Central de Ahorros y Préstamos de Avila en una sola Entidad denominada «Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Avila» (BOCL 2 enero 1985).

Visto el escrito de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera del Ministerio de Economía y Hacienda de 17 de septiembre de 1984, con el que se remite expediente relativo a la solicitud conjunta de la Caja General de Ahorros y Monte de Piedad de Avila y Caja Central de Ahorros y Préstamos de Avila, para que se autorice la fusión de ambas entidades, se aprueben los Estatutos Sociales y el Reglamento Electoral, y se le conceda la bonificación de un 30 por 100 de la capacidad consumida por las oficinas abiertas con anterioridad por ambas Cajas, acogiéndose a lo dispuesto en el artículo 9.º del Decreto 1838/1975, de 3 de julio.

Considerando que la fusión que se pretende está de acuerdo con lo dispuesto en el mencionado artículo 9.º del Decreto 1838/1975, al concurrir la circunstancia de coincidencia del ámbito regional de actuación y reducido volumen de recursos.

Considerando que se han tenido en cuenta las condiciones básicas para la fusión, establecidas en el artículo 12 del Decreto de 14 de marzo de 1983, porque ninguna de las dos Entidades se encuentra en periodo de liquidación y que, con la fusión de la Caja General de Ahorros y Monte de Piedad de Avila y la Caja Central de Ahorros y Préstamos de Avila no se modifica, grava o perjudican los derechos y garantías de los afectados por el cambio, según consta en las certificaciones de los acuerdos de fusión unidas al expediente;

Considerando que los acuerdos adoptados por cada una de las Cajas que solicitan la fusión, lo han sido de conformidad con las formalidades y requisitos exigidos en sus respectivos Estatutos, en el Decreto 1838/1975, de 3 de julio; Real Decreto 2290/1977, de 27 de agosto; Orden de 7 de febrero de 1979 y demás disposiciones aplicables a esta materia y que en aquéllos consta que el patrimonio de la nueva institución que se va a constituir con la denominación de *Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Avila*, integrará los patrimonios de las dos

Entidades que se fusionan, con todas sus obligaciones y derechos;

Considerando que la propuesta de Estatutos y Reglamento de Procedimiento para la designación de los Organos de Gobierno, aprobados por las representaciones de las dos Cajas de Ahorros, se ajustan a las disposiciones vigentes.

Esta Consejería de Economía y Hacienda, en virtud de las facultades que le están conferidas por el Decreto 50/1984, de 5 de julio, y teniendo en cuenta los informes favorables emitidos por la Confederación Española de Cajas de Ahorros y por el Consejo Ejecutivo del Banco de España ha acordado:

Primero. Autorizar la fusión de la Caja General de Ahorros y Monte de Piedad de Avila y la Caja Central de Ahorros y Préstamos de Avila, en una sola Entidad que se denominará «Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Avila» y que en su giro comercial podrá actuar bajo el nombre de «Caja de Ahorros de Avila».

Segundo. Aprobar los estatutos por los que se ha de regir la nueva Entidad, así como el Reglamento de Procedimiento para la designación de los miembros de los Organos de Gobierno de la Caja.

Tercero. Autorizar la inscripción de la nueva Entidad en el Registro de Cajas de Ahorros de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, una vez cumplidos todos los requisitos legales, con la consiguiente anulación simultánea de las inscripciones de las Cajas de Ahorros fusionadas, y sin perjuicio de su comunicación por esta Consejería al Registro Especial de Cajas Generales de Ahorro Popular.

Cuarto. Conceder la bonificación de un 30 por 100 de la capacidad consumida por las oficinas abiertas con anterioridad por las Cajas fusionadas, de conformidad con lo solicitado al amparo de lo establecido en el artículo 9.º del Decreto 1838/1975, de 3 de julio.

Orden de 18 de mayo de 1988, por la que se fijan las normas sobre el pago de intereses, amortización, segregación de láminas y pérdida de títulos de la Deuda Pública emitida por la Comunidad de Castilla y León (BOCL 23 mayo 1988).

Por Orden de la Consejería de Economía y Hacienda de 11 de mayo de 1987, se aprobaron las normas para el pago de intereses, segregación de láminas, amortización y pérdida de títulos de la Deuda Pública emitida por la Comunidad de Castilla y León.

Transcurrido un año desde la entrada en vigor de la citada Orden y en base a la experiencia adquirida, se considera necesario introducir determinadas modificaciones en la normativa anterior con el fin de agilizar el

procedimiento de pago de intereses y amortizaciones de los títulos.

Por ello, en uso de las competencias que me confiere el artículo 26, g) de la Ley de Hacienda de la Comunidad de Castilla y León,

DISPONGO:

Artículo 1.º *Servicio de la Deuda Pública:* 1. El Servicio de pago de los intereses y amortización de las emi-

siones de Deuda Pública de la Comunidad de Castilla y León se realizará a través de las Cajas de Ahorro con sede social en esta Región y de la Confederación Española de Cajas de Ahorro (CECA).

2. A tal efecto, esta Consejería ordenará la apertura de una cuenta especial bajo el título de «Comunidad de Castilla y León. Servicio de Deuda Pública», en alguna de las Cajas de Ahorro con sede social en esta Comunidad —en lo sucesivo Entidad Pagadora—. Las especificaciones y funcionamiento de esta cuenta se determinarán en la correspondiente Orden de apertura.

3. La Dirección General de Tributos y Política Financiera iniciará la tramitación del expediente encaminado al reconocimiento de las obligaciones y a la expedición, con aplicación a los respectivos créditos presupuestarios, de las órdenes de pago en firme a favor de la Tesorería General para el ingreso en la cuenta tesorera especial mencionada en el apartado anterior, del importe neto total de los intereses vencidos o de los capitales de la Deuda llamados a reembolso.

Artículo 2.º Devengo de intereses: 1. Con anterioridad a cada vencimiento de intereses de la Deuda Pública de la Comunidad de Castilla y León y mediante Resolución de la Dirección General de Tributos y Política Financiera de la Consejería de Economía y Hacienda, se publicarán en el *Boletín Oficial de Castilla y León*:

- La fecha de inicio del pago de los intereses.
- Importe bruto y neto devengado por cada título.
- Numeración de los títulos acreedores del cupón.

2. Por intereses netos debe entenderse el importe líquido resultante de deducir del interés nominal la retención que determine la legislación vigente aplicable en cada vencimiento, sobre los rendimientos del Capital Mobiliario.

Artículo 3.º Reclamación de intereses de los títulos depositados en las Cajas de Ahorro con sede social en Castilla y León y en la Confederación Española de Cajas de Ahorro:

Las Cajas de Ahorro y la CECA remitirán a la Entidad Pagadora la factura, por triplicado, de los intereses correspondientes a los títulos de los que sean tenedores directos o depositarios, para su posterior abono a los interesados. La factura se adaptará al sistema de mecanización de cada Entidad, pero necesariamente deberá contener los datos identificativos de la emisión de Deuda cuyos intereses se solicitan, de la Entidad depositaria, así como la numeración, de menor a mayor, de los títulos o láminas, el número total de títulos, el interés líquido unitario y el importe total de la factura.

Artículo 4.º Reclamación de intereses de títulos depositados en Organismos Oficiales o Establecimientos de crédito: 1. Los Establecimientos de crédito distintos de los señalados en el artículo 1 de esta Orden y los Organismos Oficiales remitirán a cualquiera de las Cajas de Ahorros con sede social en Castilla y León o a CECA, para su posterior remisión a la Entidad Pagadora en un plazo máximo de cinco días naturales, facturas, por triplicado, en la forma indicada en el artículo 3 de esta Orden, comprensivas de los intereses correspondientes a los títulos de que sean tenedores directos o depositarios, para su posterior abono a los interesados.

Artículo 5.º Reclamación de intereses de títulos en poder de los particulares: 1. Los tenedores directos de títulos presentarán las láminas acreditativas en cualquiera de las Cajas de Ahorro con sede social en Castilla y León o en CECA, para que éstas realicen la gestión de cobro correspondiente, quedando dichas láminas en poder de las mismas, contra entrega del correspondiente resguardo, hasta la realización del pago.

2. Estas Entidades cumplimentarán y remitirán, en

un plazo máximo de cinco días naturales, las facturas en la forma señalada en el artículo 3 de esta Orden.

Artículo 6.º Pago de intereses: El pago de los intereses correspondiente a cada vencimiento, reclamados por las Entidades depositarias se efectuará:

a) Directamente por la Entidad Pagadora, para las facturas recibidas antes del día del vencimiento o en el plazo de los cuarenta y cinco días naturales siguientes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 de esta Orden.

b) Por la Tesorería General de la Comunidad Autónoma, en los demás casos y conforme dispone el artículo 8 de la presente Orden.

Artículo 7.º Pago de intereses directamente por la Entidad Pagadora: 1. La Entidad Pagadora, recibidas las facturas, comprobará que éstas contienen los datos señalados en el artículo 3 de esta Orden, que se adaptan a lo establecido en la correspondiente Resolución de la Dirección General de Tributos y Política Financiera, así como la numeración de los títulos, procediendo, en caso de conformidad, a efectuar el pago del importe neto solicitado. Las facturas recibidas antes de la fecha de vencimiento se harán efectivas en la fecha en que se inicia el pago del cupón, y las recibidas en fechas posteriores se abonarán el día de su recepción.

2. Transcurrido el plazo a que se refiere el artículo 6.a) de esta Orden, la Entidad Pagadora procederá a ingresar en la cuenta tesorera abierta en la misma oficina, el saldo existente en la cuenta especial del «Servicio de la Deuda Pública», remitiendo a la Intervención General la oportuna carta de abono.

Dicho ingreso se aplicará contablemente al concepto de «Intereses de la Deuda devengados y no percibidos», que, a estos efectos, abrirá la Intervención General en la agrupación de «Operaciones de la Tesorería-Acreedores», y recogerá los remanentes que se vayan produciendo en cada vencimiento hasta su pago en la forma prevista en el artículo 8 de esta Orden, o su prescripción.

3. Asimismo, y dentro de los cinco días naturales siguientes al plazo señalado en el artículo 6.a) anterior, la Entidad Pagadora remitirá a la Dirección General de Tributos y Política Financiera relación de títulos cuyo cupón se haya hecho efectivo, numerados de menor a mayor, y las facturas justificativas, por triplicado, remitidas por las Entidades depositarias.

4. El Servicio de Política Financiera comprobará, en los Registros de la Deuda Pública que obran en el mismo, la exactitud de los datos que figuren en los modelos de reclamación de intereses y que los importes satisfechos por la Entidad Pagadora se corresponden con los realmente devengados y reclamados. Uno de los ejemplares de la factura quedará archivado en el Servicio de Política Financiera y los dos restantes, con la diligencia de conformidad, se remitirán a la Intervención General a los efectos oportunos, así como una relación de los títulos cuyos intereses han quedado impagados.

Artículo 8.º Pago de intereses por la Tesorería General: 1. La Entidad Pagadora remitirá a la Dirección General de Tributos y Política Financiera las peticiones de reclamación de los intereses que reciba con posterioridad al plazo señalado en el artículo 6.a) de esta Orden.

2. El Servicio de Política Financiera comprobará, en los Registros de Deuda Pública que obran en el mismo, la exactitud de los datos que figuren en las facturas, así como que las cantidades reclamadas corresponden a las realmente devengadas. En caso de conformidad la Dirección General de Tributos y Política Financiera formulará la oportuna propuesta de pago, que se aplicará al concepto contable establecido en el artículo 7.2, párrafo segundo, de esta Orden.

Artículo 9.º Estampillado de cupones: 1. Las Cajas de Ahorro y la CECA efectuarán el estampillado de los cupones abonados en las láminas que los tenedores de títulos, antes de esta Orden les hayan presentado para la gestión del cobro. Cumplido este trámite, procederán a su devolución a los interesados.

2. En todo caso, las Cajas de Ahorro, Organismos Oficiales y Establecimientos de crédito en general depositarios de títulos, antes de proceder a la cancelación del depósito, deberán anotar en las láminas, como requisito previo, diligencia por la que conste los intereses satisfechos hasta la fecha en que se produce la cancelación.

Artículo 10. Amortización de títulos: 1. Amortización por sorteo:

Los títulos que deban amortizarse serán determinados por sorteo celebrado ante fedatario público, al menos cuarenta días hábiles antes de cada una de las fechas previstas en el Decreto de emisión.

2. Amortización anticipada:

Cuando el Decreto de emisión prevea esta opción, los tenedores de títulos que deseen ejercitarla deberán solicitarlo expresamente, a través de las Cajas de Ahorro con sede social en Castilla y León o CECA, con una antelación mínima de dos meses a la fecha de amortización anticipada.

En el supuesto de que la Junta de Castilla y León haga uso de esta opción decretará el importe de la Deuda que se amortizará anticipadamente y, en caso necesario, se realizará el sorteo en la forma establecida en el apartado 1 de este artículo, para determinar los títulos que se verán afectados por la amortización.

3. Amortización por reducción del nominal:

Si el Decreto de emisión establece este sistema, la amortización de los títulos se realizará mediante reducción del nominal en los porcentajes y plazos previstos en la mencionada norma.

4. Publicidad:

La Dirección General de Tributos y Política Financiera publicará en el *Boletín Oficial de Castilla y León* las fechas de amortización y, en su caso, el resultado del sorteo y la numeración de los títulos a amortizar.

Artículo 11. Reclamación del importe de las amortizaciones de títulos depositados en las Cajas de Ahorro con sede social en Castilla y León y en la Confederación Española de Cajas de Ahorro: 1. Las Cajas de Ahorro y la CECA remitirán a la Entidad Pagadora, la factura, por triplicado, de las cuantías a amortizar de los títulos que sean tenedores directos o depositarios, para su posterior abono a los interesados. La factura se adaptará al sistema de mecanización de cada Entidad, pero necesariamente deberá contener los datos identificativos de la emisión de Deuda cuya amortización se solicita, de la Entidad depositaria, así como la numeración, de menor a mayor, de los títulos o láminas, el número total de títulos y el importe total de la factura.

2. Las Cajas de Ahorro y CECA acompañarán a la factura señalada en el párrafo anterior las láminas que comprenden los títulos a amortizar, en las que previamente se habrá sentado la diligencia por la que conste que los titulares han percibido los intereses vencidos hasta la fecha en que se cumple el plazo de amortización. En el caso de amortizaciones por reducción del nominal sólo se acompañará las láminas en la última amortización.

Artículo 12. Reclamación del importe de las amortizaciones de títulos depositados en Organismos Oficiales o Establecimientos de crédito: 1. Los Establecimientos de crédito distintos de los señalados en el artículo 1 de esta Orden y los Organismos Oficiales remitirán a cual-

quiera de las Cajas de Ahorro con sede social en Castilla y León o a CECA, para su posterior remisión a la Entidad Pagadora en un plazo máximo de cinco días naturales, facturas, por triplicado, en la forma señalada en el artículo 11 de esta Orden, de las cuantías a amortizar de los títulos de que sean tenedores directos o depositarios, para su posterior abono a los interesados.

Artículo 13. Reclamación del importe de las amortizaciones de títulos en poder de los particulares: 1. Los tenedores directos de títulos a amortizar presentarán las láminas acreditativas en las Cajas de Ahorro con sede social en Castilla y León o en CECA, para que éstas realicen la gestión de cobro y retengan dichas láminas contra entrega del correspondiente resguardo.

2. Estas Entidades cumplimentarán y remitirán, en el plazo máximo de cinco días naturales, las facturas en la forma señalada en el artículo 11 de esta Orden.

Artículo 14. Pago del importe de las amortizaciones: El pago del importe de las amortizaciones correspondiente a cada vencimiento, reclamadas por las Entidades depositarias se efectuará:

a) Directamente por la Entidad Pagadora, para las facturas recibidas antes del día del vencimiento o en el plazo de los cuarenta y cinco días naturales siguientes, de acuerdo con el artículo 15 de esta Orden.

b) Por la Tesorería General de la Comunidad Autónoma, en los demás casos y conforme dispone el artículo 16 de la presente Orden.

Artículo 15. Pago del importe de las amortizaciones directamente por la Entidad Pagadora: 1. La Entidad Pagadora, recibidas las facturas, comprobará que éstas contienen los datos señalados en el artículo 11.1 de esta Orden, que se adaptan a lo establecido en la correspondiente Resolución de la Dirección General de Tributos y Política Financiera, así como que la numeración de los títulos reclamados se corresponden con las láminas remitidas en el supuesto contemplado en el artículo 11.2 de esta Orden, procediendo, en caso de conformidad, a efectuar el pago del importe solicitado. Las facturas recibidas antes de la fecha de vencimiento se harán efectivas en la fecha en que se inicia el pago de la amortización, y las recibidas en fechas posteriores se abonarán el día de su recepción.

2. Transcurrido el plazo a que se refiere el artículo 14.a) de esta Orden, la Entidad Pagadora procederá a ingresar en la cuenta tesorera abierta en la misma oficina, el saldo existente en la cuenta especial del «Servicio de la Deuda Pública», remitiendo a la Intervención General la oportuna carta de abono.

Dicho ingreso se aplicará contablemente al concepto «Capitales de la Deuda amortizados y no percibidos», que, a estos efectos, abrirá la Intervención General en la agrupación de «Operaciones de la Tesorería-Acreedores», y recogerá los remanentes que se vayan produciendo en cada amortización hasta su pago en la forma prevista en el artículo 16 de esta Orden, o su prescripción.

3. Asimismo, y dentro de los cinco días naturales siguientes al plazo señalado en el artículo 14.a) anterior, la Entidad Pagadora remitirá a la Dirección General de Tributos y Política Financiera relación de títulos, cuya amortización se haya hecho efectiva, numerados de menor a mayor, y las facturas justificativas, por triplicado, remitidas por las Entidades depositarias.

4. El Servicio de Política Financiera comprobará, en los Registros de la Deuda Pública que obran en el mismo, la exactitud de los datos que figuren en las correspondientes facturas y que los importes satisfechos por la Entidad Pagadora se corresponden con los realmente producidos y reclamados. Uno de los ejemplares de la factura quedará archivado en el Servicio de Política Fi-

nanciera y los dos restantes, con la diligencia de conformidad, se remitirán a la Intervención General a los efectos oportunos, así como una relación de los títulos amortizados no reembolsados.

Artículo 16. Pago del importe de las amortizaciones por la Tesorería General: 1. La Entidad Pagadora remitirá a la Dirección General de Tributos y Política Financiera las peticiones de reclamaciones de los importes de las amortizaciones que reciba con posterioridad al plazo señalado en el artículo 14.ª de esta Orden.

2. El Servicio de Política Financiera comprobará, en los Registros de Deuda Pública que obran en el mismo, la exactitud de los datos que figuren en las facturas, así como que las cantidades reclamadas corresponden a las realmente devengadas. En caso de conformidad, la Dirección General de Tributos y Política Financiera formulará la oportuna propuesta de pago que se aplicará al concepto contable establecido en el artículo 15.2, párrafo segundo, de esta Orden.

Artículo 17. Diligencia de amortizaciones: 1. Las Cajas de Ahorros, Organismos Oficiales y Establecimientos de crédito en general depositarios de títulos de la Deuda Pública de la Comunidad de Castilla y León, antes de proceder a la cancelación del depósito o a la devolución de las láminas al interesado en el supuesto del artículo 13 de esta Orden, deberán anotar en las mismas, como requisito previo, diligencia en la que conste que los titulares han percibido las cuantías de las amortizaciones realmente producidas hasta la fecha en que se produce la cancelación o devolución.

2. El Servicio de Política Financiera anulará y archivará las láminas que contengan títulos amortizados y las sustituirá, en su caso, por otras que contengan solamente los títulos por amortizar, incluyendo en las mismas la diligencia referente al cobro de intereses vencidos y Entidades por las que se han percibido, de acuerdo con lo que en este sentido figure en las láminas anuladas.

Artículo 18. Segregación de láminas: 1. Los tenedores directos de los títulos que precisen que las láminas representativas sean desglosadas en otras, cumplimentarán un escrito en que se contengan todos y cada uno de los datos que figuran en el Anexo de esta Orden, que presentarán en la Dirección General de Tributos y Política Financiera, acompañando fotocopias de la póliza que acredite su titularidad junto con las láminas a segregar.

2. Las Cajas de Ahorro, Organismos Oficiales y Establecimientos de crédito depositarios, por cualquier concepto, de títulos de la Deuda Pública de la Comunidad de Castilla y León fecharán y sellarán el modelo del Anexo cumplimentado por los titulares que precisen la segregación de las láminas depositadas y, una vez comprobada la titularidad del solicitante, remitirán a la Dirección General de Tributos y Política Financiera la solicitud y las láminas a segregar, en las que deberán estampar la diligencia de los intereses cobrados.

3. El Servicio de Política Financiera comprobará, de acuerdo con sus Registros de Deuda Pública, la inscripción de las láminas a segregar y la equivalencia de títulos con las solicitadas, procediendo a la confección e inscripción de estas últimas. Como requisito previo a la entrega de las nuevas láminas a los interesados o depositarios, deberán anotarse en las mismas diligencias referentes al cobro de intereses vencidos, a las amortizaciones parciales efectuadas y Entidades por las que se han percibido, de acuerdo con las que figuren en las láminas anuladas.

Artículo 19. Pérdida de títulos: 1. La Dirección General de Tributos y Política Financiera admitirá los escritos de denuncia de robo, hurto o extravío de los títulos de la Deuda Pública de la Comunidad de Castilla y León, siempre que los denunciados demuestren su titularidad

por certificación del fedatario público que intervino la suscripción o transmisión de los títulos cuya pérdida se denuncia, en orden y cumplimiento de lo dispuesto por la legislación vigente.

2. La Consejería de Economía y Hacienda publicará las denuncias en el *Boletín Oficial de Castilla y León* y en el *Boletín Oficial del Estado*, corriendo por cuenta de los denunciados los gastos que se originen, quienes consignarán al efecto en la Caja General de Depósitos de la Comunidad de Castilla y León la cantidad suficiente en el mismo acto de presentación de la denuncia.

3. La Dirección General de Tributos y Política Financiera dará cuenta de la denuncia a las Cajas de Ahorro con sede social en Castilla y León, a los Colegios Oficiales de Corredores de Comercio de su territorio, a las Juntas Sindicales de las Bolsas Oficiales de Comercio, al Consejo General de los Colegios Oficiales de Corredores de Comercio, al Consejo Superior de Bolsas y a la Confederación Española de Cajas de Ahorro.

4. El denunciante deberá, con independencia de la presentación y publicación de la denuncia a que se refieren los anteriores párrafos de este artículo, iniciar las acciones previstas en el Código de Comercio en orden a reclamar la consecución del auto judicial declarativo que autorice a la Dirección General de Tributos y Política Financiera a expedir el duplicado de los títulos cuya pérdida se denuncia, así como en el caso de que los títulos se coticen en Bolsa deberá cumplir, además, con lo señalado en el Reglamento de Bolsas de Comercio aprobado por Decreto de 30 de junio de 1967.

5. La Dirección General de Tributos y Política Financiera, al recibir de la Autoridad Judicial competente el auto declarativo que autorice la expedición del duplicado, extenderá las láminas representativas de los títulos reivindicados a las personas físicas o jurídicas indicadas en el auto judicial, señalando en dichas láminas la condición de duplicado de las originales, e inscribiendo en el registro de títulos las circunstancias que han motivado la expedición del duplicado.

6. El Servicio de Política Financiera comprobará en sus registros la situación de cobro de intereses y amortizaciones de los títulos dejando constancia de la misma, mediante diligencia en las láminas que se expiden por duplicado, antes de su entrega a los titulares.

Artículo 20. Prescripción de la Deuda Pública: De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 184 de la Ley de Hacienda de la Comunidad de Castilla y León, los capitales de la Deuda Pública prescribirán a los veinte años sin percibir sus intereses ni realizar su titular acto alguno ante la Administración de la Comunidad Autónoma que suponga ejercicio de su derecho.

Prescribirá a los cinco años la obligación de pagar los intereses de la Deuda Pública y la de devolver los capitales llamados a reembolso, contados, respectivamente, a partir del vencimiento de los intereses y del día del llamamiento a reembolso.

Artículo 21. Normativa supletoria:

En los aspectos no previstos en esta Orden se estará a lo establecido por la normativa vigente en materia de Deuda Pública del Estado.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogada la Orden de 11 de mayo de 1967 de la Consejería de Economía y Hacienda, por la que se fijan las normas sobre el pago de intereses, segregación de láminas, amortización y pérdida de títulos de la Deuda Pública emitida por la Comunidad de Castilla y León.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Boletín Oficial de Castilla y León*.

ANEXO

..... (1), con DNI/CIF número (2), solicita de la Consejería de Economía y Hacienda de la Junta de Castilla y León la segregación de las láminas comprensivas de títulos de la Deuda Pública de la Comunidad de Castilla y León, emisión del de de 19....., serie según el detalle que a continuación se indica, así como que las láminas sustitutivas sean entregadas (3)

| NOMINACIÓN DE LA LÁMINA | NOMINACIÓN DE LOS TÍTULOS COMPRENSIVOS DE CADA LÁMINA | | LÁMINAS SUSTITUTIVAS | | |
|-------------------------|---|------------|----------------------------------|----------------------------------|----------------------------------|
| | DEL NOMBRE | DEL NÚMERO | CÓDIGO I | | CÓDIGO II |
| | | | NÚMERO DE TÍTULOS DE CADA LÁMINA | NÚMERO DE TÍTULOS DE CADA LÁMINA | NÚMERO DE TÍTULOS DE CADA LÁMINA |
| | | | | | |

En a de de 19.....

(Firma del solicitante)

(Sello y firma de la entidad depositaria)(4)

- (1) Nombre y apellidos o razón social, en su caso, del titular.
 (2) Según corresponda con la clasificación anterior.
 (3) En este apartado se debe incluir la mención «al solicitante» cuando se trate de títulos en su poder, o la denominación de la Caja de Ahorros, Organismo Oficial o Entidad financiera cuando se encuentren depositados en las mismas y se desee mantenerlos en depósito.
 (4) Solamente para el caso de títulos depositados.

Ley 4/1990, de 26 de abril, de Cajas de Ahorro (BOCL 7 mayo 1990).

Véase ANEXO I: Disposiciones publicadas durante la edición de la obra.

COMUNIDAD AUTONOMA DE CATALUÑA

Ley Orgánica 4/1979, de 18 de diciembre (BOE 22 diciembre 1979).

ESTATUTO DE AUTONOMIA DE CATALUÑA

Artículo 10. 1. En el marco de la legislación básica del Estado y, en su caso, en los términos que la misma establezca, corresponde a la Generalidad el desarrollo legislativo y la ejecución de las siguientes materias:

4) Ordenación del crédito, Banca y Seguros.

Artículo 12. 1. De acuerdo con las bases y la ordenación de la actividad económica general y la política

monetaria del Estado, corresponde a la Generalidad, en los términos de lo dispuesto en los artículos 38, 131 y en los números 11 y 13 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución, la competencia exclusiva de las siguientes materias:

1) Planificación de la actividad económica en Cataluña.

6) Instituciones de crédito corporativo, público y territorial y Cajas de Ahorros.

Ley 15/1985, de 1 de julio, de Cajas de Ahorros de Cataluña (DOG 3 julio 1985) ^{1,2}.

La importancia alcanzada por las Cajas de Ahorros en Cataluña, el arraigo territorial que históricamente han tenido y su carácter específico de entidades de ahorro popular, junto con una intrínseca finalidad social, aconsejan la regulación de su marco global de actuación a fin de que contribuyan más plenamente a la recuperación económica de nuestro país, al que han prestado importantes servicios desde su constitución.

El Estatuto de Autonomía de Cataluña reconoce expresamente el papel relevante de las Cajas de Ahorros en nuestra sociedad, cuando el artículo 12.6 establece la competencia exclusiva de la Generalidad sobre dichas instituciones, de acuerdo con las bases y la ordenación de la actividad económica general y la política monetaria del Estado.

Desde la entrada en vigor del Estatuto de Autonomía, los órganos competentes de la Generalidad han dictado diversas disposiciones encaminadas a asumir y desarrollar las competencias que le corresponden en relación con las Cajas de Ahorros.

Atendiendo a los resultados positivos obtenidos en esta primera fase de asunción y desarrollo de competencias, parece llegado el momento de que el Parlamento de Cataluña haga uso de sus competencias legislativas para aprobar una ordenación general de las Cajas de

Ahorros del país, cuya autonomía deberá respetarse e incrementarse bajo el Protectorado de la Generalidad.

La elaboración de la presente norma se ha basado en los precedentes legislativos más respetuosos con respecto a la autonomía de las Cajas de Ahorros y a su independencia como instituciones de crédito, independencia que ha ratificado solemnemente el Tribunal Constitucional en la Sentencia 18/1984, de 7 de febrero, y que la Generalidad de Cataluña, al asumir plenamente el ejercicio del Protectorado, se propone reforzar.

La Ley actualiza la definición de la naturaleza y fines de las Cajas de Ahorros, sin alterar su carácter fundacional, y se establecen los criterios de representación en los Órganos de Gobierno, atendiendo a razones de equilibrio social y procurando alejar de dichas instituciones tratamientos incompatibles con la confianza que cualquier entidad de crédito debe generar en los ciudadanos.

La Ley regula asimismo el marco en que deberán ejercerse las competencias que el Estatuto de Autonomía atribuye a la Generalidad de Cataluña por lo que respecta a la dirección, inspección y disciplina de las Cajas de Ahorros, sin perjuicio de las responsabilidades de la Administración del Estado en dicha materia. Por ello, prevé la existencia de acuerdos de colaboración entre ambas Administraciones para una mejor actuación de los poderes públicos.

CAPITULO I

De la naturaleza y funciones

Artículo 1.º 1. La presente Ley será aplicable a las Cajas de Ahorros con domicilio central en Cataluña.

2. A efectos de la presente Ley, son Cajas de Ahorros, con o sin Monte de Piedad las instituciones financieras de carácter social y naturaleza fundacional, sin afán de lucro, no dependientes de ninguna otra empresa, dedicadas a la captación, administración e inversión de los ahorros que les son confiados, que prestan sus servicios a la comunidad, bajo el Protectorado público de la Generalidad, ejercido a través del Departamento de Economía y Finanzas.

3. Todas las Cajas de Ahorros con domicilio central en Cataluña, tendrán la misma naturaleza jurídica y los mismos derechos y obligaciones, y también idéntica consideración por la Generalidad.

Artículo 2.º El Protectorado público, en el marco de las bases y la ordenación de la actividad económica en general y de la política monetaria del Estado, actuará de acuerdo con los principios siguientes:

a) Estimular todas las acciones legítimas de las Cajas de Ahorros encaminadas a mejorar el nivel social y económico en su ámbito de actuación.

b) Vigilar que las Cajas de Ahorros cumplan su función económico-social, de tal forma que realicen una adecuada política de administración y de inversión del ahorro privado.

c) Velar por la independencia de las Cajas de Ahorros y defender su crédito, prestigio y estabilidad.

Artículo 3.º 1. El objeto específico de las Cajas de Ahorros será fomentar el ahorro realizando una captación y una retribución adecuada de los ahorros e invirtiéndolos en la financiación de activos de interés general mediante las operaciones económicas y financieras permitidas por las leyes.

2. Los excedentes líquidos de dichas operaciones se dedicarán a la constitución de reservas y a la realización de obras sociales, de acuerdo con las bases de la legislación sobre esta materia y siguiendo las orientaciones del Protectorado de la Generalidad¹.

Artículo 4.º Las Cajas de Ahorros deberán realizar obra social propia y en colaboración con otras instituciones públicas o privadas. El Gobierno de la Generalidad desarrollará una labor orientadora en materia de obra social, indicando carencias y prioridades, respetando, sin embargo, la libertad de cada Caja de Ahorros en cuanto a la elección de las inversiones concretas².

CAPITULO II

De la creación, fusión, liquidación y registro

Artículo 5.º La constitución de nuevas Cajas de Ahorros en Cataluña deberá hacerse mediante escritura pública, que contendrá:

a) Las circunstancias específicas de las personas físicas o de las entidades fundadoras.

b) La voluntad de constituir una Caja de Ahorros con sujeción a las disposiciones vigentes.

c) Los estatutos que han de regular su funcionamiento.

d) La dotación inicial, con la descripción de los bienes y derechos que la integran, su título de pertenencia, cargas y carácter de la aportación.

2. Si la voluntad fundacional hubiera sido manifiesta en testamento, será ejecutada por las personas designadas por el fundador, que otorgarán la escritura pública de fundación complementando dicha voluntad de acuerdo con la presente Ley.

Artículo 6.º 1. En la escritura fundacional deberán designarse las personas que constituyan el patronato inicial de la fundación, y éstas, en la misma escritura, nombrarán un director general.

2. El patronato de la fundación tiene atribuidas las funciones propias del consejo de administración, y debe aprobar los reglamentos internos de la Caja de Ahorros.

3. El patronato iniciará el proceso de constitución de la primera asamblea general en un plazo no superior a nueve meses desde el inicio de la actividad de la Caja de Ahorros.

4. En el primer consejo de administración, además de los vocales elegidos, figurarán con voz y voto los miembros del patronato fundacional, que cesarán a los dos años de la constitución de la primera asamblea general, sin perjuicio de que puedan ser elegidos como vocales.

5. El director general será ratificado por el primer consejo de administración que se constituya.

Artículo 7.º 1. Corresponde al Consejero de Economía y Finanzas aprobar la fundación y estatutos de la Caja de Ahorros y su admisión en el Registro. Desde la inscripción, la Caja de Ahorros gozará de personalidad jurídica y podrá iniciar sus actividades³.

2. La inscripción será obligatoria y sólo podrá denegarse por incumplimiento de los requisitos establecidos en la presente Ley o en los reglamentos que la desarrollan por notoria inadecuación o insuficiencia de la dotación fundacional para el objeto y fines de la institución.

3. Las reglas especiales de intervención y control del Protectorado sobre las Cajas de Ahorros de nueva creación durante el período transitorio, que no podrá exceder de dos años, se establecerán reglamentariamente. Transcurrido el período transitorio y previa la inspección correspondiente, la inscripción en el Registro se convertirá en definitiva⁴.

4. Si el Consejero de Economía y Finanzas denegara la inscripción, en aplicación de lo prescrito en el presente artículo, o la misma no se convirtiera en definitiva, se aplicará, por lo que respecta al destino del patrimonio, lo establecido por la norma fundacional o, en su defecto, lo establecido para el caso de disolución y liquidación de Cajas de Ahorros.

Artículo 8.º Las inscripciones concedidas no serán transmisibles por ningún título ni causa jurídica.

Artículo 9.º 1. Para las entidades domiciliadas en Cataluña, las denominaciones «Caja de Ahorros» y «Monte de Piedad», serán privativas de las instituciones inscritas en el Registro de Cajas de Ahorros de Cataluña.

2. Ninguna entidad ni empresa no inscrita podrá emplear en la denominación, las marcas, rótulos, modelaje o anuncios, expresiones que induzcan a error por lo que respecta a su naturaleza.

Artículo 10. 1. Las absorciones y fusiones de Cajas de Ahorros con domicilio en Cataluña serán autorizadas por el Gobierno de la Generalidad. En estos casos, se observarán las condiciones siguientes:

a) Que la entidad absorbida o las que deseen fusionarse no estén en liquidación.

b) Que no derive perjuicio de ello para las garantías

de los impositores o acreedores de las Cajas de Ahorros que pretendan integrarse¹.

2. La autorización será publicada en el *Diari Oficial de la Generalitat* y en los diarios de mayor difusión de la población en que tengan el domicilio central.

3. Las modificaciones de los estatutos serán aprobadas por el Consejero de Economía y Finanzas, salvo el cambio de domicilio central, que deberá ser autorizado por el Gobierno de la Generalidad.

Artículo 11. 1. La disolución y liquidación voluntarias de Cajas de Ahorros serán autorizadas por el Gobierno de la Generalidad.

2. El proceso de liquidación será controlado siempre por un representante de la Generalidad nombrado por el Gobierno de la Generalidad a propuesta del Consejero de Economía y Finanzas, que actuará bajo la dependencia directa del Gobierno de la Generalidad.

3. La adjudicación de los bienes resultantes de la liquidación se ajustará a lo dispuesto por la Ley de Fundaciones Privadas de Cataluña.

4. Las presentes disposiciones se entenderán sin perjuicio de las normas estatales que regulan el fondo de garantía de depósitos. En cualquier caso, las instituciones u organismos competentes establecerán sistema de colaboración en el ejercicio de las respectivas competencias.

Artículo 12. 1. Se crea el Registro de Cajas de Ahorros de Cataluña. En él se harán constar, en la forma determinada por el Departamento de Economía y Finanzas:

- La denominación de la institución.
- El domicilio central.
- La relación de las agencias.
- La fecha de la escritura de fundación.
- Las corporaciones, entidades o personas fundadoras.
- Los estatutos y reglamentos.
- El orden de admisión en el Registro.

2. Por lo que respecta a las Cajas de Ahorros constituidas con anterioridad a la publicación de la presente Ley, el Registro recogerá únicamente las letras a), b) y f) del punto 1 y, si se conocen, la corporación, entidad o personas fundadoras.

3. Deberán constar asimismo los acuerdos del Gobierno de la Generalidad y del Departamento de Economía y Finanzas referentes a la modificación de estatutos, a las absorciones o fusiones, a la disolución y liquidación.

4. Los datos del Registro serán públicos. Cualquier persona interesada podrá obtener gratuitamente certificación de los datos que consten en él.

Artículo 13. Todos los acuerdos del Gobierno de la Generalidad y del Departamento de Economía y Finanzas a que se refiere el presente capítulo se publicarán en el *Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya* y se comunicarán al Registro Especial de las Cajas Generales de Ahorro Popular.

CAPITULO III

De los órganos de gobierno²

Sección Primera

Definición general

Artículo 14. 1. La administración, gestión, representación y control de las Cajas de Ahorros correspon-

dará a los órganos de gobierno siguientes, cuyas competencias son establecidas por la presente Ley.

- La asamblea general.
- El consejo de administración.
- La comisión de control.
-

2. Los miembros integrantes de dichos órganos ejercerán sus funciones en beneficio exclusivo de los intereses de la Caja de Ahorros.

Artículo 15. Los cargos de miembro de la asamblea general, vocal del consejo de administración y vocal de la comisión de control tendrán carácter honorífico y gratuito y no podrá originar otras percepciones que las dietas por asistencia y desplazamiento autorizadas con carácter general por el Protectorado.

Sección Segunda

De la asamblea general

Artículo 16. 1. La asamblea general es el órgano supremo de gobierno y de decisión de las Cajas de Ahorros. Sus miembros poseen la denominación de consejeros generales, velan por la integridad del patrimonio, la salvaguarda de los intereses de los depositantes y la consecución de los fines de utilidad pública de la entidad y fijan las normas directrices de la actuación de la misma.

2. La asamblea general estará constituida por un mínimo de sesenta y un máximo de ciento sesenta consejeros generales, que representarán a los sectores siguientes:

- Impositores.
- Personas, entidades o corporaciones fundadoras.
- Corporaciones locales y entidades territoriales creadas por la Generalidad.
- Empleados de la Caja de Ahorros.
- Fundaciones, asociaciones o corporaciones de carácter cultural, científico, benéfico, cívico, económico o profesional de reconocido arraigo en el ámbito territorial de actuación de la Caja de Ahorros.

3.

4. La responsabilidad de velar por el cumplimiento de lo prescrito por la presente Ley, en los diferentes procesos de elección de los consejeros generales, corresponderá al Departamento de Economía y Finanzas y a la Comisión de control saliente.

Artículo 17. La representación de dichos sectores se distribuirá en la forma que determinen los estatutos, dentro de los porcentajes siguientes:

a) Entre el 15 y el 25 por 100 del total de los consejeros generales serán elegidos en representación de los Ayuntamientos o corporaciones locales y entidades territoriales creadas por la Generalidad de los ámbitos territoriales de actuación de cada Caja de Ahorros.

Cada corporación podrá designar, como máximo, el 20 por 100 de los consejeros generales en representación de las corporaciones locales.

b) Entre el 25 y el 35 por 100 serán elegidos en representación de las entidades o personas fundadoras y de las entidades de carácter cultural, científico, benéfico, cívico, económico o profesional de reconocido arraigo en el ámbito territorial de actuación de la Caja de Ahorros.

Los estatutos podrán atribuir a los fundadores la designación de la mitad de los miembros que integran dicho sector. Sin embargo, si los fundadores fueran únicamente personas físicas, no podrán reservarse el derecho

de designar más del 10 por 100 de los miembros de la asamblea general.

Como excepción a dicha regla, los estatutos de las Cajas de Ahorros de fundación pública deberán establecer que los representantes de la entidad fundadora y los correspondientes a la letra a) representen la mitad más uno del total de representantes de la asamblea.

Los acuerdos del pleno de las corporaciones locales fundadoras que designen a los consejeros generales que les correspondan deberán tomarse con el voto favorable de las dos terceras partes del número de hecho que, en ningún caso, podrá ser inferior a la mayoría absoluta del número legal de miembros de la Corporación⁶.

c) Entre el 30 y el 40 por 100 serán elegidos en representación de los impositores de la Caja de Ahorros.

d) Entre el 5 y el 15 por 100 serán elegidos en representación directa del personal fijo de la plantilla de la Caja de Ahorros.

Artículo 18. Los consejeros generales representantes del personal tendrán las mismas garantías sindicales que las que establece el Estatuto de los Trabajadores para los miembros del comité de empresa.

Artículo 19. Los consejeros generales deberán cumplir los requisitos siguientes:

a) Ser persona física mayor de edad y tener domicilio en la zona de actividad de la caja de ahorros⁷.

b) Tener, los representantes de los impositores, la condición de depositante, con dos años de antigüedad, y con un saldo medio en cuentas en el ejercicio anterior a su elección no inferior a la cifra que reglamentariamente se determine. Si la elección se realizara mediante compromisarios, éstos deberán cumplir los requisitos señalados para los consejeros generales.

c) No estar afectado por las incompatibilidades reguladas por el artículo 20.

Artículo 20. 1. No podrán ejercer el cargo de consejero general ni actuar como compromisario:

a) Los fallidos y concursados no rehabilitados y los condenados a penas que comporten la inhabilitación para el ejercicio de cargos públicos.

b) Los que antes de su designación o durante el ejercicio del cargo de consejero incurran en incumplimiento de sus obligaciones con la Caja de Ahorros con motivo de préstamos o créditos, o por impago a la misma de deudas de cualquier tipo.

c) Los administradores y miembros de órganos de gobierno de más de tres sociedades mercantiles o cooperativas, los presidentes, consejeros generales, consejeros, administradores, directores, gerentes, asesores y empleados de otros establecimientos o instituciones de crédito de cualquier clase, condición o categoría o de empresas dependientes de éstos o de la misma Caja de Ahorros, y de corporaciones o entidades que promocionen, sostengan o garanticen instituciones o establecimientos de crédito.

d) Los funcionarios al servicio de la Administración con funciones que se relacionen directamente con las actividades propias de las Cajas de Ahorros.

e) Los cargos públicos de designación política de las Administraciones públicas y el presidente de la entidad o corporación fundadora de la Caja de Ahorros.

2. Los consejeros generales no podrán estar vinculados a la Caja de Ahorros o a Sociedades en las que ésta participe en más de un 25 por 100 del capital por contratos de obras, servicios, suministros o trabajos retribuidos, por el período en el que posean dicha condición y

dentro de los dos años siguientes, a partir del cese como consejero, a excepción de la relación laboral, cuando posean dicha condición por representación directa del personal de la Caja de Ahorros⁸.

Artículo 21. 1. Los consejeros generales serán elegidos por un período de cuatro años.

2. Los estatutos podrán prever su relación, si continúan cumpliendo los requisitos establecidos para el nombramiento.

3. La renovación de los consejeros generales se hará por mitades, respetando la proporcionalidad de las representaciones que compongan la asamblea.

4. El procedimiento y las condiciones para la provisión de vacantes de consejeros generales se determinarán en las normas que desarrollen la presente Ley.

Artículo 22. 1. Los consejeros generales cesarán en el ejercicio de sus cargos en los supuestos siguientes:

a) Por cumplimiento del período para el que fueron designados.

b) Por renuncia.

c) Por defunción o incapacidad legal.

d) Por pérdida de cualquiera de los requisitos que condicionan su elegibilidad.

e) Por incurrir en alguna de las incompatibilidades reguladas en la presente Ley.

f) Por acuerdo de separación adoptado por causa justa y por mayoría absoluta de la asamblea general.

2. El cese de consejeros generales no afectará a la distribución de puestos en el consejo de administración.

Artículo 23. Sin perjuicio de las facultades generales del Protectorado, corresponderán especialmente a la asamblea general las funciones siguientes:

a) Nombrar y revocar a los vocales del consejo de administración.

b) Nombrar y revocar a los miembros de la comisión de control.

c) Apreciar las causas de separación y revocación de los miembros de los órganos de gobierno antes del cumplimiento de su mandato.

d) Aprobar y modificar los estatutos y reglamentos.

e) Acordar la liquidación y disolución de la Caja de Ahorros o autorizar su fusión con otras.

f) Definir las líneas generales del plan de actuación anual de la Caja de Ahorros, a las que se someterán los restantes órganos de gobierno⁹.

g) Aprobar la gestión del consejo de administración, la memoria, balance y cuenta de resultados, y aplicar dichos resultados a los fines propios de las Cajas de Ahorros.

h) Aprobar la gestión de la obra social y aprobar sus presupuestos anuales y su liquidación.

i) Tratar de cualesquiera otros asuntos que sometan a su consideración los órganos facultados a tal efecto.

Artículo 24. 1. La asamblea general será convocada por el consejo de administración con una antelación mínima de quince días, en la forma que establezcan los estatutos de cada institución. La convocatoria será comunicada a los consejeros generales, expresará el día, lugar de reunión y orden del día, y también el día y hora de reunión en segunda convocatoria, y será publicada, como mínimo, diez días antes de la sesión, en un diario de amplia difusión en la zona de actuación de la Caja de Ahorros. Deberá publicarse asimismo en el *Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya* y en el *Boletín Oficial del Estado*, si la Caja de Ahorros posee sucursales fuera de Cataluña. La asamblea general necesitará para constituirse de forma válida, la asistencia de la mayoría de

sus miembros, en primera convocatoria; en segunda convocatoria, será válida la constitución sea cual sea el número de los presentes. Para el debate y la adopción de acuerdos sobre las materias a que hacen referencia las letras c), d) y e) del artículo 23, será precisa la asistencia, en primera convocatoria, de las dos terceras partes, y en segunda convocatoria, de la mayoría de los miembros de la asamblea.

2. Las sesiones de la asamblea general podrán ser ordinarias o extraordinarias.

3. Cada consejero general tendrá derecho a un voto, que no podrá delegar. Los acuerdos se tomarán por mayoría simple, si los estatutos no lo fijan de otro modo.

Artículo 25. La asamblea general será presidida por el presidente de la Caja de Ahorros o, si cabe, por uno de los vicepresidentes, por orden, y, en ausencia de éste, por el vocal de mayor edad del consejo de administración. Actuará como secretario quien lo sea del consejo de administración.

Artículo 26. 1. Con carácter obligatorio, deberá realizarse una reunión anual ordinaria. La asamblea será convocada y celebrada en el primer semestre natural de cada ejercicio, con el fin de someter a aprobación la memoria, el balance y la cuenta de resultados, y también el proyecto de aplicación de los excedentes, el proyecto de dotación de la obra social y la renovación de cargos del consejo de administración y de la comisión de control, en su caso.

2. Los quince días anteriores a la celebración de la asamblea los consejeros generales podrán justificativa de la memoria, el balance y la cuenta de resultados, la rendición de cuentas y el presupuesto de la obra social, el informe de la comisión de control y el informe de las auditorías realizadas.

3. Las demás condiciones de convocatoria y funcionamiento de las asambleas generales se determinarán en las normas que desarrollen la presente Ley.

Artículo 27. 1. Además de la asamblea ordinaria establecida por el artículo 26, el consejo de administración podrá convocar asamblea general extraordinaria siempre que lo considere conveniente para los intereses sociales. Deberá hacerlo asimismo a petición de un tercio de los miembros de la asamblea, de un tercio de los miembros del consejo de administración o por acuerdo de la comisión de control. La petición expresará el orden del día al que se limitará el contenido de la asamblea.

2. La convocatoria se efectuará en los quince días siguientes a la presentación de la petición.

Sección Tercera

Del consejo de administración

Artículo 28. 1. El consejo de administración, como órgano delegado de la asamblea general, tiene encomendados el gobierno, gestión, administración y representación de la Caja de Ahorros, con plenitud de facultades y sin más limitaciones que las reservadas expresamente a la asamblea de la entidad por la presente Ley o por los estatutos respectivos.

2. El número de vocales del consejo será el que fijen los estatutos, y no podrá ser inferior a diez ni superior a veintiuno.

3. La presencia en el mismo de los grupos representados en la asamblea deberá ser proporcional a la de aquéllos, salvando las fracciones que resulten de su reducción numérica. La atribución de dicha representación

en el consejo será fijada por los estatutos de cada Caja de Ahorros, y no podrá quedar excluido de ella ningún sector integrante de la asamblea.

4. Los vocales del Consejo de Administración serán nombrados por la Asamblea general entre los miembros de cada sector de representación, a propuesta de la mayoría del respectivo sector, del Consejo de Administración o de un 25 por 100 de los miembros de la Asamblea.

Como excepción a esta regla podrán nombrarse hasta cuatro vocales del Consejo de Administración, dos en representación de las Corporaciones Locales y dos en representación de los impositores, entre personas que no sean miembros de la Asamblea, pero que reúnan los requisitos adecuados de profesionalidad, y sin que ello suponga la anulación de la presencia en el Consejo de Administración de representantes de dichos grupos que ostenten la condición de miembros de la Asamblea.

Artículo 29. 1. Los vocales del consejo de administración estarán afectados, como mínimo, por incompatibilidades idénticas a las establecidas para los consejeros generales.

2. La entidad fundadora, corporaciones locales o demás entidades representadas en la asamblea no podrán tener los mismos representantes en el consejo de administración de más de una Caja de Ahorros. Esta incompatibilidad afectará únicamente a las personas designadas como consejeros generales en representación de la corporación o entidad respectivas.

Artículo 30. 1. La concesión de créditos, avales y garantías de la Caja de Ahorros a los vocales del consejo de administración, miembros de la comisión de control, director general, o a sus cónyuges, ascendientes, descendientes y colaterales hasta segundo grado, y también a las sociedades en las que dichas personas tengan una participación que, aislada o conjuntamente sea mayoritaria, en las que ejerzan los cargos de presidente, consejero, administrador, gerente, director general o asimilado deberá ser autorizada por el consejo de administración de la Caja de Ahorros y comunicada al Departamento de Economía y Finanzas, que deberá autorizarla expresamente.

2. Serán precisas también dichas autorizaciones para que las personas a que hace referencia el punto 1 puedan enajenar a la Caja de Ahorros bienes o valores propios o emitidos por la misma entidad.

3. Perderán la condición de consejeros aquellos que dejen de pagar alguna deuda contraída con la Caja de Ahorros.

4. La concesión de créditos a los representantes del personal se regirá por lo que dispongan los convenios colectivos.

Artículo 31. 1. El mandato de los vocales del consejo de administración no podrá exceder los cuatro años. Los estatutos podrán establecer la posibilidad de reelección, de cumplirse las mismas condiciones, requisitos y trámites que para el nombramiento.

2. La renovación de los vocales del consejo de administración se hará parcialmente por mitades respetando siempre la proporcionalidad de las representaciones que componen dicho consejo.

3. El procedimiento y condiciones para la reelección y provisión de vacantes en el consejo de administración se determinará en las normas que desarrollen la presente Ley. No podrán realizarse nombramientos provisionales.

Artículo 32. 1. Los vocales del consejo de administración cesarán en el ejercicio del cargo en los mismos

supuestos que relaciona el artículo 22 para los consejeros generales.

2. Los vocales del consejo de administración nombrados entre el sector de empleados de la Caja de Ahorros gozarán de las mismas garantías y privilegios que las leyes atribuyen a los miembros del comité de empresa.

Artículo 33. 1. El consejo de administración nombrará entre sus miembros al presidente, que lo será a la vez de la entidad, y uno o más vicepresidentes, que lo sustituirán por su orden. Nombrará asimismo un secretario que podrá ser miembro del consejo. En el caso de las Cajas de Ahorros fundadas por una entidad pública los estatutos podrán atribuir su presidencia a un vocal del consejo designado por dicha entidad.

2. A falta de acuerdo sobre el nombramiento del presidente, o en ausencia del mismo, convocará y presidirá las reuniones y ejercerá sus funciones uno de los vicepresidentes, por su orden, o, en ausencia de los mismos, el vocal de mayor edad.

3. El consejo se reunirá siempre que sea necesario para la buena marcha de la entidad, y, como mínimo, una vez cada dos meses.

4. La convocatoria corresponderá al presidente a iniciativa propia o a petición de un tercio, como mínimo, de los miembros del consejo.

5. Para que los acuerdos tengan validez, será precisa la asistencia a la reunión de la mitad más uno de los miembros del consejo, como mínimo. El Presidente tendrá voto de calidad.

6. El director general de la entidad asistirá a las reuniones del Consejo con voz y voto, salvo cuando sea preciso adoptar decisiones que le afecten.

Artículo 34. El consejo de administración podrá delegar facultades en una o más comisiones delegadas, entre las que será obligatoria la creación de una comisión delegada de obras sociales.

Sección Cuarta

De la comisión de control ¹⁶

Artículo 35. 1. Serán facultades de la comisión de control:

- Supervisar la gestión del consejo de administración, velando por la adecuación de sus acuerdos a las directrices y resoluciones de la asamblea general y a los fines propios de la entidad.
- Vigilar el funcionamiento y la labor desarrollada por los órganos de intervención de la entidad.
- Conocer los informes de auditoría externa y las recomendaciones que formulen los auditores.
- Revisar el balance y la cuenta de resultados de cada ejercicio anual y formular las observaciones que considere adecuadas.
- Elevar a la asamblea general información relativa a su actuación, al menos, una vez al año.
- Requerir del presidente la convocatoria de la asamblea general con carácter extraordinario cuando lo considere conveniente.
- Controlar los procesos electorales para la composición de la asamblea y del consejo de administración, junto con el Departamento de Economía y Finanzas.
- Conocer y emitir su opinión sobre los informes de la comisión delegada de obras sociales.
- Proponer al Departamento de Economía y Finanzas la suspensión de los acuerdos del consejo de admi-

nistración en el supuesto que éstos vulneren las disposiciones vigentes.

j) Cualquier otra que le atribuyan los estatutos.

2. La comisión de control deberá informar inmediatamente al Departamento de Economía y Finanzas de las irregularidades observadas en el ejercicio de sus funciones, al objeto de que éste adopte las medidas adecuadas, sin perjuicio de las facultades de aquélla de solicitar la convocatoria de asamblea general y de la obligación de comunicar directamente al Banco de España o al órgano estatal que corresponda las cuestiones relacionadas con sus competencias.

3. La comisión de control elaborará los informes establecidos reglamentariamente, que se remitirán al Departamento de Economía y Finanzas.

Artículo 36. 1. La comisión de control estará formada, como mínimo, por un representante de cada uno de los grupos que integran la asamblea, si bien los Estatutos podrán ampliar el número de vocales aplicando criterios de proporcionalidad. Los vocales serán elegidos por la asamblea general entre sus miembros que no tengan la condición de vocales del consejo de administración.

2. La comisión elegirá un presidente y un secretario entre sus miembros.

3. Para el cumplimiento de sus funciones, la comisión de control se reunirá siempre que sea convocada por el presidente a iniciativa propia o a petición de un tercio de sus miembros y, como mínimo, una vez al trimestre. En el ejercicio de sus funciones, podrá solicitar al consejo de administración y al director general los antecedentes e información que considere necesarios.

Sección Quinta

Del director general

Artículo 37. El director general ejecutará los acuerdos del consejo de administración y ejercerá las demás funciones que los estatutos o reglamentos de la entidad le encomienden.

Artículo 38. 1. El director general será designado por el consejo de administración y confirmado por la asamblea general de la Caja de Ahorros entre personas con capacidad, preparación técnica y experiencia suficientes para el desarrollo de las funciones del cargo.

2.

3. El director general cesará en el cargo:

a) Por acuerdo del consejo, para el cual será necesaria la asistencia de las dos terceras partes y el voto de la mitad más uno como mínimo de sus miembros, y ratificado por la asamblea general de la Caja de Ahorros.

b) En virtud de expediente disciplinario instruido por el Departamento de Economía y Finanzas, por iniciativa propia o a propuesta del Banco de España o de instituciones financieras de carácter público dependientes de la Generalidad.

c) Por jubilación, a la edad fijada por los estatutos de la Caja de Ahorros.

4. El cese en el cargo de director general no afectará los derechos derivados de su relación laboral con la Entidad.

Artículo 39. El ejercicio del cargo de director general exigirá dedicación exclusiva, sin perjuicio de las actividades que pueda ejercer en representación de la Caja de Ahorros.

Sección Sexta

De la regulación de los órganos de gobierno

Artículo 40. 1. De acuerdo con las disposiciones de la presente Ley y las disposiciones reglamentarias que la desarrollan, los estatutos sociales de las Cajas de Ahorros regularán el funcionamiento de los órganos de gobierno, particularmente:

a) Los requisitos para las convocatorias ordinaria y extraordinaria de la asamblea general, los plazos y la publicidad.

b) Los quórum exigidos para la validez de las reuniones de la asamblea general, en primera y segunda convocatoria, y las mayorías necesarias para la adopción de acuerdos.

c) Los requisitos para la convocatoria de las sesiones del consejo de administración y de la comisión de control.

d) Las reglas para la renovación parcial de los miembros de los órganos de gobierno.

e) Las previsiones para cubrir las vacantes que se produzcan en los órganos por término del mandato de sus miembros o por cualquier otra causa.

Artículo 41. Los reglamentos de cada Caja de Ahorros, de acuerdo con las normas legales y reglamentarias de la Generalidad y de sus estatutos, deberán fijar los procedimientos de elección de los miembros que integrarán los órganos de gobierno.

Sección Séptima

Del Registro de Altos Cargos de las Cajas de Ahorros de Cataluña

Artículo 42. Los nombramientos, ceses y reelecciones de los miembros del consejo de administración y de la comisión de control se comunicarán al Departamento de Economía y Finanzas en el plazo de quince días.

Artículo 43. 1. Se crea en el Departamento de Economía y Finanzas de la Generalidad, el Registro de Altos Cargos de las Cajas de Ahorros de Cataluña, en el que se inscribirán el nombramiento, reelección y cese de los miembros del consejo de administración, de los de la comisión de control y del director general. Las altas y bajas de dicho Registro se notificarán al Banco de España y podrán darse a conocer por certificación a cualquier persona que justifique su interés.

2. El Registro de Altos Cargos de las Cajas de Ahorros, si el Gobierno de la Generalidad no dispone en otro sentido, tendrá únicamente carácter informativo.

CAPITULO IV

De los coeficientes, inversiones y expansión

Artículo 44. En el marco de las bases y del ordenamiento del crédito y la política monetaria del Estado, el Departamento de Economía y Finanzas calificará las inversiones computables en el coeficiente de inversión de las Cajas de Ahorros con domicilio central en Cataluña.

Artículo 45. 1. El Gobierno de la Generalidad, con carácter general, puede someter a autorización previa las inversiones de las Cajas de Ahorros en inmuebles, acciones, participaciones u otros activos materiales, la concesión de grandes créditos o la concentración de

riesgos en una persona o grupo. Corresponde al Departamento de Economía y Finanzas la concesión de estas autorizaciones.

2. La necesidad de autorización previa deberá relacionarse con una cantidad determinada o con el volumen de recursos propios o totales de la Caja de Ahorros.

Artículo 46. 1. Las Cajas de Ahorros reguladas por la presente Ley podrán abrir oficinas en el territorio de Cataluña, de acuerdo con las normas que dicte el Departamento de Economía y Finanzas y las restantes que les sean aplicables.

2. Las Cajas de Ahorros comunicarán al Departamento de Economía y Finanzas la apertura y cierre de oficinas efectuados fuera de Cataluña de acuerdo con la legislación sobre dicha materia¹¹.

CAPITULO V

De la Federación Catalana de Cajas de Ahorros¹²

Artículo 47. Las Cajas de Ahorros con domicilio central en Cataluña, podrán agruparse en una Federación que poseerá personalidad jurídica propia, cuyas finalidades serán:

a) Ejercer la representación individual y colectiva de las Cajas de Ahorros federadas ante los poderes públicos.

b) Procurar la captación, defensa y difusión del ahorro y orientar las inversiones de las Cajas de Ahorros de acuerdo con las normas generales sobre inversión regional.

c) Promover y coordinar la prestación de servicios técnicos y financieros.

d) Planificar la creación de obras sociales y proponer al Consejo Ejecutivo las inversiones básicas para obras sociales a que hace referencia el artículo 4.¹³

Artículo 48. 1. La Federación Catalana de Cajas de Ahorros se regirá por una junta de gobierno integrada por representantes de todas las Cajas de Ahorros federadas con domicilio en Cataluña. Los acuerdos serán vinculantes y se tomarán por mayoría de votos presentes o representados, en la forma que determinen los Estatutos, los cuales podrán establecer asimismo la necesidad del voto unánime para determinadas materias. Los Estatutos podrán prever la emisión de votos ponderados.

2. Ningún acuerdo podrá comportar la asunción de obligaciones económicas por las Cajas de Ahorros federadas sin la ratificación expresa de su órgano de gobierno correspondiente.

Artículo 49. La Junta de Gobierno de la Federación estará integrada por dos representantes de cada Caja de Ahorros, que serán sus respectivos presidente y director general. A la misma podrán incorporarse, además, un representante designado por el Consejo Ejecutivo.

Artículo 50. Los estatutos de la Federación Catalana de Cajas de Ahorros serán aprobados por el Consejero de Economía y Finanzas.

CAPITULO VI

Del excedente de las Cajas de Ahorros¹⁴

Artículo 51. Las Cajas de Ahorros deberán destinar la totalidad de sus excedentes que no se apliquen a

reservas a la creación y mantenimiento de obras sociales. Reglamentariamente se establecerán las normas sobre distribución de los excedentes de las Cajas de Ahorros entre reservas y mantenimiento de obras sociales.

Artículo 52. Corresponderá al Departamento de Economía y Finanzas la aprobación de los acuerdos de la asamblea general de las Cajas de Ahorros relativos a la determinación de los excedentes y a su distribución, de acuerdo con la normativa aplicable.

CAPITULO VII

De la información al Protectorado ¹³

Artículo 53. Las Cajas de Ahorros estarán obligadas a facilitar al Departamento de Economía y Finanzas, en la forma que reglamentariamente se determine, todo tipo de información sobre su actividad y gestión.

Artículo 54. 1. Al cierre de cada ejercicio económico anual las Cajas de Ahorros redactarán una memoria explicativa de sus actividades económica, administrativa y social. Dicha memoria contendrá el balance y la cuenta de resultados a 31 de diciembre.

2. Un ejemplar de la memoria se remitirá al Departamento de Economía y Finanzas una vez aprobada por la asamblea general de la Caja de Ahorros.

Artículo 55. 1. Las Cajas de Ahorros deberán someter a auditoría externa los estados financieros y la cuenta de resultados de cada ejercicio.

2. El Departamento de Economía y Finanzas podrá establecer el alcance y contenido de los informes de auditoría que deberán remitirle las Cajas de Ahorros ¹⁴.

CAPITULO VIII

De la inspección, sanciones e intervención ¹⁵

Artículo 56. En el marco de las bases aprobadas por el Estado sobre ordenación del crédito y de la banca, y de conformidad con las directrices del Gobierno de la Generalidad, el Departamento de Economía y Finanzas ejercerá, dentro de su ámbito de competencias, las funciones de coordinación e inspección de las Cajas de Ahorros ¹⁶.

Artículo 57. Las Cajas de Ahorros, el Director General, los miembros del Consejo de Administración y, de conformidad con lo establecido por la normativa básica estatal, las personas que formen parte de sus otros órganos de gobierno, incurrirán en responsabilidad disciplinaria si incumplen las disposiciones relativas a las siguientes letras:

- a) La apertura de oficinas.
- b) La distribución de excedentes y la obra benéfico-social.
- c) Las inversiones.
- d) La remisión de balances, cuentas de resultados y estados complementarios.
- e) La utilización impropia del nombre de la Caja de Ahorros.
- f) Cualquier otro punto regulado por normas de obligada observancia ¹⁷.

Artículo 58. 1. Las sanciones a imponer en los in-

cumplimientos establecidos por el artículo 57 serán las siguientes:

- a) Amonestación privada.
- b) Amonestación comunicada al resto de las Cajas de Ahorros de Cataluña.
- c) Multa hasta cincuenta millones de pesetas.
- d)
- e) Exclusión del Registro de Cajas de Ahorros.

2. No podrá imponerse sanción alguna sin la incoación previa de expediente tramitado con audiencia de los interesados.

3. El procedimiento y régimen sancionador deberán desarrollarse reglamentariamente.

4. Las sanciones de los apartados a), b) y c) serán impuestas por el Departamento de Economía y Finanzas, y la correspondiente al apartado e) por el Gobierno de la Generalidad, todo ello sin perjuicio de la legislación del Estado sobre el fondo de garantía de depósitos de las Cajas de Ahorros ¹⁸.

Artículo 59. El Departamento de Economía y Finanzas podrá sancionar con multa de hasta cincuenta millones de pesetas y con inhabilitación a las personas o entidades que sin haber sido inscritas como Cajas de Ahorros o Montes de Piedad en el Registro de Cajas de Ahorros de Cataluña o en el Registro Especial de Cajas Generales de Ahorro Popular efectúen operaciones propias de dichas entidades o utilicen denominaciones u otros elementos de identificación, propagandísticos o publicitarios que puedan confundirse con la actividad de las Cajas de Ahorros autorizadas.

Artículo 60. 1. La suspensión de los órganos de gobierno y dirección de las Cajas de Ahorros y la intervención de las mismas será decretada por el Gobierno de la Generalidad, a propuesta del Departamento de Economía y Finanzas o del Banco de España, en su caso, cuando así lo aconsejen situaciones de grave irregularidad administrativa o económica. Por motivos de urgencia podrá decretarlas el Consejero de Economía y Finanzas, que someterá el acuerdo a la ratificación del Gobierno de la Generalidad ¹⁹.

2. También podrá decretarse su intervención mediante petición fundamentada de los órganos de gobierno de la Caja de Ahorros.

3. El acuerdo de intervención deberá ser motivado y expresar su alcance y limitaciones.

Artículo 61. En caso de intervención, los gastos ocasionados por la misma serán a cargo de la Caja de Ahorros afectada.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Las Cajas de Ahorros con domicilio central en Cataluña y la Federación Catalana de Cajas de Ahorros adaptarán sus Estatutos a las disposiciones de la presente Ley, dentro de los seis meses desde su publicación. Dichos Estatutos se remitirán al Departamento de Economía y Finanzas para su aprobación. Procederán, también dentro del mismo plazo, a la redacción del Reglamento regulador del sistema de elecciones que será aprobado por dicho Departamento, en el ámbito de lo establecido por la presente Ley ²⁰.

Segunda. ²¹

Tercera. Los actuales órganos de gobierno y sus respectivos miembros mantendrán todas las atribuciones inherentes al cargo hasta la constitución de los nuevos órganos de gobierno, y adoptarán los acuerdos necesi-

rios para la ejecución y el cumplimiento debidos de la presente Ley.

Cuarta. El proceso de designación de los consejeros generales, de acuerdo con las previsiones de la presente Ley, se iniciará en el plazo de un mes a contar desde la fecha en que el Departamento de Economía y Finanzas notifique a la Caja de Ahorros la aprobación de los estatutos y reglamento regulador del sistema de elecciones.

Quinta. 1. Por espacio de un año a partir de la constitución de la nueva Asamblea General, de conformidad con las disposiciones de la presente Ley, deberán formar parte del Consejo de Administración, junto con los nuevos vocales, la mitad de los vocales del último Consejo de Administración y, entre ellos, el Presidente y el Secretario, que deberán seguir en el ejercicio de sus respectivos cargos. El resto de los vocales del antiguo Consejo de Administración que deberán seguir en el cargo se elegirán por sorteo dentro de cada grupo¹.

2. El cálculo del número de Vocales de cada grupo que deban continuar se hará por defecto, salvo en el caso de que el resultado sea inferior a la unidad.

Sexta. Los nuevos estatutos y reglamentos que, de acuerdo con la presente Ley deban aprobar las Cajas de Ahorros domiciliadas en Cataluña existentes en la fecha de entrada en vigor de la Ley, encabezarán el expediente abierto para que conste en el Registro de Cajas de Ahorros de Cataluña.

DISPOSICION FINAL

Se autoriza al Gobierno de la Generalidad para que dicte las disposiciones oportunas para el desarrollo de la presente Ley.

Por tanto ordeno que todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley cooperen a su cumplimiento y que los Tribunales y Autoridades a los que corresponda la hagan cumplir.

¹ La Sentencia número 48/1988 del Tribunal Constitucional de 22 de marzo de 1988, de los recursos de inconstitucionalidad acumulados números 873 y 913/1985 (BOE 12 abril 1988), ha decidido:

1.º Estimar parcialmente el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Nación contra determinados preceptos de la Ley 15/1985, de 1 de julio, del Parlamento de Cataluña, y, en su virtud,

a) Declarar que son inconstitucionales los artículos 5.2; 14.1 d); 16.3; 38.2; 58.1 a) y Disposición transitoria segunda;

b) Declarar inconstitucionales los artículos 26.4, 57, párrafo primero, y Disposiciones transitorias primera y quinta, con el alcance que se determina en los fundamentos jurídicos 18, 25 y 27, respectivamente.

c) Declarar que no son contrarios a la Constitución los artículos 7.1; 7.3; 10.1 y 60.1, interpretados conforme a los fundamentos jurídicos 10, 11, 12 y 26, respectivamente.

² Modificada por Ley 6/1989, de 25 de mayo (DOGC 31 mayo 1989).

³ Véanse artículos 5 y 6 del Decreto 99/1986, de 3 de abril (DOGC 7 mayo 1986) y Orden de 26 de noviembre de 1987 (DOGC 21 diciembre 1987).

⁴ Suprimido por Ley 6/1989, de 25 de mayo (DOGC 31 mayo 1989).

⁵ Véase Decreto 190/1989, de 1 de agosto (DOGC 9 agosto 1989).

⁶ Párrafo añadido por Ley 6/1989, de 25 de mayo (DOGC 31 mayo 1989).

⁷ Redacción dada por Ley 6/1989, de 25 de mayo (DOGC 31 mayo 1989).

⁸ Véase artículo 1 del Decreto 99/1986, de 3 de abril (DOGC 7 mayo 1986).

⁹ Véase artículo 8 del Decreto 99/1986, de 3 de abril (DOGC 7 mayo 1986) y Orden de 21 de septiembre de 1987 (DOGC 2 octubre 1987).

¹⁰ Véase artículo 2 del Decreto 99/1986, de 3 de abril (DOGC 7 mayo 1986) y Orden de 21 de septiembre de 1987 (DOGC 2 octubre 1987).

¹¹ Véase artículo 9 del Decreto 99/1986, de 3 de abril (DOGC 7 mayo 1986).

¹² Véase Capítulo 6 de las Normas aprobadas por Decreto 190/1989, de 1 de agosto (DOGC 9 agosto 1989).

¹³ Véase artículo 3 del Decreto 99/1986, de 3 de abril (DOGC 7 mayo 1986) y Orden de 30 de noviembre de 1987 (DOGC 21 diciembre 1987).

¹⁴ Véase artículo 4 del Decreto 99/1986, de 3 de abril (DOGC 7 mayo 1986).

¹⁵ Véase artículo 10 del Decreto 99/1986, de 3 de abril (DOGC 7 mayo 1986).

Decreto 99/1986, de 3 de abril, sobre el ejercicio de competencias de la Generalidad de Cataluña en materia de Cajas de Ahorros (DOGC 7 mayo 1986).

Los Decretos 303/1980, de 29 de diciembre, y 46/1985, de 18 de febrero, desarrollan algunas de las competencias que corresponden a la Generalidad de Cataluña en materia de Cajas de Ahorros.

Los artículos 4, 23, 30, 35, 46, 51, 52, 53, 55 y 58 de la Ley 15/1985, de 1 de julio, de Cajas de Ahorros de Cataluña, contienen prescripciones sobre operaciones relacionadas con altos cargos de las Cajas, apertura de oficinas, distribución de excedentes, obra social, información a solicitar por el Protectorado, auditoría de las Cajas, régimen de sanciones y otras cuestiones que conviene reglamentar.

La publicación de la Ley 13/1985, de 25 de mayo, y de los Reales Decretos 1370 y 1371/1985, de 1 de agosto, supone el establecimiento de una nueva normativa en materia de coeficiente de garantía, recursos propios, consolidación de estados contables, distribución de excedentes y apertura de oficinas de entidades de depósito, que afecta al marco en el que la Generalidad ejerce sus competencias.

Con el fin de desarrollar los citados artículos de la Ley de Cajas de Ahorros de Cataluña, en el marco de la legislación básica del Estado, a propuesta del Conseller d'Economia i Finances y previa deliberación del Consell Executiu,

DECRETO

Artículo 1.º *Líneas generales de actuación.*

Las líneas generales del plan de actuación anual de las Cajas de Ahorros con sede central en Cataluña que han de aprobar las respectivas asambleas generales, según lo dispuesto en el apartado f) del artículo 23 de la Ley 15/1985, de 1 de julio, se referirán de manera expresa a los siguientes puntos:

- a) Características generales de las operaciones pasivas que realizará la entidad.
- b) Criterios que deberán seguirse para la distribución de las operaciones activas, en particular por sujetos, finalidades, zonas geográficas y plazos.
- c) Criterios que deberán seguirse para la constitución de empresas para la toma de participación en éstas.
- d) Criterios que deberán seguirse en cuanto a la asunción de riesgos en las empresas en las que participe.
- e) Criterios de expansión de la entidad.

Las líneas que se aprueben deberán permitir que los órganos ejecutivos gocen de la flexibilidad conveniente para adaptar la actividad de la respectiva Caja a la situación económica.

Los Consejos de Administración comunicarán al Departament d'Economia i Finances los acuerdos tomados por las respectivas asambleas.

Artículo 2.º *Informes de la Comisión de Control* 1.

2.1. La comisión de control deberá ser informada trimestralmente por el consejo de administración o por el director general en relación con el cumplimiento de las líneas generales de actuación aprobadas por la Asamblea, y podrá solicitar de los mismos los antecedentes e información que crea necesarios.

2.2. La comisión de control enviará semestralmente al Departament d'Economia i Finances un informe donde se harán constar las actuaciones realizadas durante los

seis meses anteriores a la fecha del informe. De acuerdo con el artículo 36, punto 3, de la Ley de Cajas de Ahorros de Cataluña, se indicará el número de sesiones celebradas, asuntos tratados en cada una de ellas, iniciativa de la convocatoria e informes solicitados.

La exposición de asuntos tratados en cada sesión se hará siguiendo el orden del punto 1 del artículo 35 de la citada Ley. Respecto al apartado a) del citado punto 1, se hará constar el cumplimiento de las líneas generales de actuación aprobadas por la asamblea, o las desviaciones que se hayan producido, así como cualquier asunto respecto a la gestión económica y financiera de la entidad que, por su trascendencia, haya de ser tratado por la comisión.

2.3. Una Orden del Departament d'Economia i Finances fijará las fechas en que deberán enviarse los informes previstos en el punto anterior.

Artículo 3.º *Informaciones al Protectorado* 2.

Las Cajas de Ahorros con sede central en Cataluña deberán enviar al Departament d'Economia i Finances la información que les sea requerida sobre balance, cuenta de resultados y estados complementarios, y estados consolidados, así como sobre otros aspectos relativos a su actividad y gestión.

Artículo 4.º *Auditorías.*

4.1. Las Cajas de Ahorros con sede central en Cataluña someterán sus cuentas anuales a una auditoría externa, que deberá efectuar una persona o empresa a su actividad y gestión.

4.2. El Departament d'Economia i Finances determinará, mediante Orden, el contenido mínimo, con carácter general, de esta auditoría, y podrá hacerla extensiva a los estados consolidados de las Cajas con los de otras entidades que constituyen una unidad de decisión y, en defecto de consolidación, a los estados de las empresas en las que las Cajas tengan una participación mayoritaria, o que estén controladas por ellas.

4.3. Del resultado de estas auditorías se dará cuenta al Departament d'Economia i Finances.

Artículo 5.º *El excedente de las Cajas de Ahorros* 3.

5.1. Las Cajas de Ahorros con sede central en Cataluña destinarán la totalidad de los excedentes netos después de impuestos, deducida la parte destinada a reservas, a la creación y al mantenimiento de obras sociales.

5.2. La asamblea general deberá aprobar la determinación del excedente del ejercicio, su distribución de acuerdo con la normativa aplicable y los presupuestos de obra social.

5.3. Al aprobar el presupuesto para obra social, la asamblea general podrá delegar en el consejo de administración la concreción de las inversiones en obra nueva hasta el límite del 30 por 100 del presupuesto aprobado por este concepto.

Artículo 6.º *Aprobación administrativa de la determinación y la distribución del excedente y del presupuesto de obra social de las Cajas de Ahorros* 3.

6.1. Corresponde al Departament d'Economia i Finances la aprobación de los acuerdos de la asamblea general de las Cajas de Ahorros con sede central en Cataluña sobre determinación y distribución de los excedentes. La citada autorización se concederá de acuerdo con la normativa aplicable, siendo también competencia de este Departamento las autorizaciones en los casos

previstos en los puntos 5 y 6 del artículo 10 de la Ley 13/1985, de 25 de mayo, y en el punto 2 del artículo 5 del Real Decreto 1370/1985, de 1 de agosto².

6.2. Corresponde al Departament d'Economia i Finances la aprobació de los acuerdos de la asamblea sobre el presupuesto de obra social, según la normativa aplicable.

6.3. Antes del día 1 de marzo de cada año, las Cajas de Ahorros con sede central en Cataluña enviarán al Departament d'Economia i Finances la información previa que se determine por Orden sobre el proyecto de distribución de excedentes y de presupuesto de obra social. Las propuestas aprobadas por las Asambleas Generales serán enviadas dentro del primer semestre, para su aprobación definitiva.

Artículo 7.º *Obra social*³.

7.1. Las Cajas de Ahorros con sede central en Cataluña realizarán obras sociales propias o en colaboración, que se orienten a la sanidad, investigación, enseñanza, cultura, servicios de asistencia social u otros que tengan finalidad social, dentro del ámbito de actuación de la Caja.

7.2. Son obras propias aquellas en las que la inversión, mantenimiento y administración son exclusivamente a cargo de la Caja.

7.3. Son obras en colaboración las realizadas con otras instituciones o personas, bajo una de las siguientes formas:

a) Aportaciones de bienes o servicios para el desarrollo de la obra.

b) Realización de inversiones reales necesarias para la obra social. En este caso la Caja velará para que los convenios de colaboración correspondientes incluyan las oportunas cláusulas de reversión de las aportaciones efectuadas, cuando se deje de realizar la obra social por cualquier motivo.

7.4. En toda obra en colaboración las Cajas deberán firmar un convenio con las entidades colaboradoras, en el que se contemple, al menos, el destino de las aportaciones, su control y la gestión conjunta en su caso, excepto cuando se trate de aportaciones dinerarias de pequeña cuantía.

7.5. El Departament de la Presidència propondrá anualmente al Consell Executiu la aprobación de un programa que exprese los sectores necesitados y prioridades en que deberán hacerse efectivas las nuevas inversiones correspondientes a la obra benéfico-social. La lista deberá ser suficientemente extensa para que las Cajas gocen de libertad de elección entre las que figuren recogidas. Para la realización de obras o actividades que no estén incluidas, o que no tengan el carácter de desarrollo de obra existente, será necesaria la autorización del Departament de la Presidència.

7.6. Las Cajas de Ahorros con sede central en Cataluña enviarán al Departament d'Economia i Finances los estatutos de las fundaciones que creen, por sí solas o junto con otras entidades colaboradoras, para la gestión y administración de la obra social, sin perjuicio de otras obligaciones establecidas por la legislación general.

Artículo 8.º *Autorización previa de inversiones*⁴.

8.1. Será necesaria la autorización previa del Departament d'Economia i Finances para las inversiones de las Cajas de Ahorros con sede central en Cataluña, en los casos previstos en el artículo 30 de la Ley 15/1985, de 1 de julio, de Cajas de Ahorros de Cataluña.

8.2. El Departament d'Economia i Finances determinará, mediante Orden, el procedimiento de tramitación de las citadas autorizaciones.

Artículo 9.º *Régimen de apertura de oficinas*.

9.1. Las Cajas de Ahorros con sede central en Cataluña podrán abrir libremente oficinas en el territorio de

la Comunidad Autónoma. Quedan exceptuadas las siguientes:

a) Las sometidas a autorización previa, por los motivos indicados en el punto 3 de este artículo.

b) Las de nueva creación, que estarán sometidas a las limitaciones establecidas por su regulación específica.

9.2. La apertura de oficinas fuera de la Comunidad Autónoma se regula por la normativa estatal.

9.3. Corresponden al Departament d'Economia i Finances las autorizaciones previas para la apertura de oficinas en los siguientes casos:

a) En el supuesto previsto en el apartado 2 a) del artículo 7 del Real Decreto 1370/1985, de 1 de agosto. Previamente se solicitarán los informes preceptivos.

b) Cuando el Conseller d'Economia i Finances someta la Caja al régimen de autorización previa para la apertura de oficinas, en los casos previstos en el apartado 3 del artículo 7 del Real Decreto citado⁵.

El Departament d'Economia i Finances comunicará al Banco de España y al Ministerio de Economía y Hacienda los acuerdos del Conseller d'Economia i Finances sobre adopción y levantamiento del régimen de autorización previa para la apertura de oficinas.

9.4. El Departament d'Economia i Finances podrá requerir de las Cajas de Ahorros con sede central en Cataluña las previsiones de apertura y de cierre de oficinas del año, en las que se hará constar el máximo detalle sobre ubicación y fecha de apertura.

9.5. Las Cajas de Ahorros con sede central en Cataluña comunicarán al Departament d'Economia i Finances la dirección, población y fecha de apertura o de cierre de todas sus oficinas.

9.6. Las Cajas de Ahorros con sede fuera de Cataluña comunicarán al Departament d'Economia i Finances la dirección, población y fecha de apertura o de cierre de sus oficinas en Cataluña.

Artículo 10. *Procedimiento sancionador*.

10.1. La Generalitat de Cataluña no podrá imponer ninguna sanción relacionada con la actividad de las Cajas de Ahorros con sede central en Cataluña, cuando sea de su competencia, sin la instrucción de expediente previo, el cual se iniciará por resolución motivada del Director General de Política Financiera, previa apertura de información sumaria, si así lo estimase conveniente. En el caso de apertura de información previa, se dará audiencia a los interesados.

10.2. En la propia Resolución en que se acuerde la apertura del expediente sancionador, habrá de designarse un instructor entre el personal dependiente del Departament d'Economia i Finances, pudiendo designarse secretario en la misma Resolución o reservar este nombramiento al instructor.

10.3. En la notificación del acuerdo citado en el punto 2 de este artículo, se dará cuenta a la persona afectada de su derecho de recusar al instructor por alguna de las causas previstas en el artículo 20 de la Ley de Procedimiento Administrativo o en otra disposición que sea aplicable.

10.4. El instructor, después de haber practicado las pruebas y actuaciones que considere necesarias para la determinación de los hechos y de las responsabilidades concurrentes, formulará un pliego de cargos en el que se expondrán los hechos imputados. Este pliego se notificará a la entidad o personas expedientadas, las cuales podrán contestar en un plazo de quince días y proponer la prueba que les interese. El instructor acordará las pruebas propuestas que hayan de practicarse, de acuerdo con las disposiciones generales sobre la materia.

10.5. Contestado el pliego de cargos y, si procediese, practicadas las pruebas propuestas, o transcurrido

el plazo de la contestación, el instructor formulará propuesta de resolución, la cual se notificará a los interesados a fin de que en un plazo no inferior a diez días ni superior a quince, puedan alegar todo aquello que sea adecuado a sus intereses. Cumplido este trámite, las actuaciones serán elevadas a la autoridad que haya de resolver el expediente por el conducto correspondiente.

10.6. La competencia para imponer las sanciones previstas en los apartados a), b) y c) del artículo 58.1 y en el artículo 59 de la Ley 15/1985, de 1 de julio, corresponde al Conseller d'Economia i Finances. La imposición de las sanciones previstas en los restantes apartados del citado artículo 58.1 es de la competencia del Consell Executiu.

Artículo 11. *Informe del Banco de España.*

El Departament d'Economia i Finances podrá solicitar el informe del Banco de España para el mejor ejercicio de las competencias previstas en el presente Decreto.

Artículo 12. Todas las competencias del Departament d'Economia i Finances que no han estado expresamente atribuidas por este Decreto al Conseller d'Economia i Finances o a otra autoridad, han de ser ejercidas por la Dirección General de Política Financiera, sin perjuicio de las delegaciones que permitan los artículos 13 y 15 de la Ley 2/1985, de 14 de enero, de creación del Instituto Catalán de Finanzas.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se autoriza al Conseller d'Economia i Finan-

ces para efectuar la refundición de las normas vigentes dictadas por la Generalidad de Cataluña relativas a las materias contempladas en este Decreto, así como para dictar las normas necesarias para el desarrollo, eficacia y ejecución de lo que en él se establezca.

Segunda. El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el *Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya*.

DISPOSICION TRANSITORIA

Corresponden al Departament d'Economia i Finances las facultades de ejecución concedidas al Banco de España para el artículo 6 del Real Decreto 1370/1985, de 1 de agosto, respecto a las Cajas de Ahorro con sede central en Cataluña durante el periodo transitorio fijado con el fin de que las entidades o grupos de entidades se adapten a los nuevos niveles de recursos propios establecidos por el citado Real Decreto ¹.

¹ Véase Orden de 21 de septiembre de 1987 (DOGC 2 octubre 1987).

² Véase Orden de 30 de noviembre de 1987 (DOGC 21 diciembre 1987).

³ Véase Orden de 26 de noviembre de 1987 (DOGC 21 diciembre 1987).

⁴ El Tribunal Constitucional, por auto de 26 de febrero de 1987 acordó mantener la suspensión de los artículos 6.1, 9.3.b) y disposición transitoria de este Decreto (BOE 9 marzo 1987).

⁵ Véase Orden de 21 de septiembre de 1987 (DOGC 2 octubre 1987).

Decreto 110/1987, de 4 de marzo, sobre adaptación de los Estatutos y Reglamentos de las Cajas de Ahorro con domicilio central en Cataluña, una vez el Tribunal Constitucional haya dictado Sentencia en relación con el recurso dirigido contra la Ley 15/1985, del Parlamento de Cataluña (DOGC 13 abril 1987) ¹.

El Decreto 240/1986, de 4 de agosto, por el que se aprobaron las normas reguladoras de los procedimientos de designación de los miembros de los órganos de gobierno de las Cajas de Ahorro y de su convocatoria y funcionamiento, fue dictado, como expresa su exposición de motivos, con una finalidad transitoria, de evitar la inseguridad jurídica de aquellas entidades, mientras no fueran resueltos los recursos interpuestos ante el Tribunal Constitucional en relación con la Ley 15/1985, de 1 de julio, de Cajas de Ahorro de Cataluña, y la posterior Ley 31/1985, de 2 de agosto, de Regulación de las Normas Básicas sobre Organos Rectores de las Cajas de Ahorro, dictadas por el Estado.

Los Autos de la Sala Primera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Barcelona de 26 de febrero de 1987, han acordado la suspensión de la ejecutividad del mencionado Decreto, mientras no se dicte Sentencia definitiva por razón de los recursos presentados contra el mismo por la Administración del Estado y por diversas Entidades Locales. Han basado esta decisión fundamentalmente en el hecho que de la suspensión de la norma impugnada, es decir, del mantenimiento del anterior régimen jurídico de las Cajas, no se deriva perjuicio para los intereses públicos.

El Consejo Ejecutivo, en observancia de los mismos criterios de esta resolución jurisdiccional, ha de suspender el proceso de adaptación de Estatutos de las Cajas

a la normativa suspendida, y abrir nuevos plazos para llevarla a término en sustitución de los previstos en el Decreto 240/1986, faltar ahora de ejecutividad.

Por estos motivos, a propuesta del Conseller d'Economia i Finances, y de acuerdo con el Consejo Ejecutivo,

DECRETO:

Artículo único. Las Cajas de Ahorro con domicilio central en Cataluña procederán a la adaptación de sus Estatutos y Reglamentos una vez sea ejecutiva la normativa dictada por la Generalidad sobre órganos de gobierno de Cajas de Ahorro. Mientras tanto, quedan en suspenso los trámites administrativos de aprobación de los acuerdos que, antes de la fecha del presente Decreto, se hubiesen tomado con dicha finalidad, por las Asambleas Generales de las Cajas.

DISPOSICION FINAL

Se autoriza al Conseller d'Economia i Finances para que dicte las normas de desarrollo que sean necesarias.

¹ Sentencia número 48/1988 del Tribunal Constitucional de 22 de marzo de 1988 (BOE 12 abril 1988) y Sentencia número 49/1988 del Tribunal Constitucional de 22 de marzo de 1988 (BOE 13 abril 1988), respectivamente.

Orden de 21 de septiembre de 1987, sobre informes a remitir por las Comisiones de Control de las Cajas de Ahorros (DOGC 2 octubre 1987).

El artículo 2.3 del Decreto 99/1986, de 3 de abril, dispone que una Orden del Departament d'Economia i Finances fijará las fechas en que deben remitirse los informes de la Comisión de Control de las Cajas de Ahorros al mencionado Departamento. A fin de dar cumplimiento a la citada disposición, ordeno:

Artículo único. Las Cajas de Ahorros con domicilio central en Cataluña remitirán a la Dirección General de Política Financiera del Departament d'Economia i Finances los informes semestrales a que se refiere el artículo 2 del Decreto 99/1986, de 3 de abril, en las siguientes fechas:

1. El primer informe semestral al menos diez días antes de la celebración de la Asamblea General Ordinaria y después de haber examinado la memoria y las cuentas anuales.
2. El segundo informe seis meses después de haber remitido el anterior.

DISPOSICIÓN FINAL

Esta Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el *Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya*.

Orden de 21 de septiembre de 1987, sobre autorizaciones previas del Departamento de Economía y Finanzas para determinadas inversiones de las Cajas de Ahorros (DOGC 2 octubre 1987).

El artículo 30 de la Ley de Cajas de Ahorros de Cataluña, de 1 de julio de 1985, establece la necesidad de autorización previa para determinadas inversiones vinculadas con los Altos Cargos de las Cajas de Ahorros. Este precepto se recoge en el artículo 8 del Decreto 99/1986, de 3 de abril, que faculta al Departament d'Economia i Finances para fijar el procedimiento para la tramitación de las mencionadas autorizaciones. A fin de posibilitar la ejecución de las normas citadas, ordeno:

Artículo 1.º Será necesaria la autorización previa de la Dirección General de Política Financiera del Departament d'Economia i Finances para la formalización de operaciones, realizadas por las Cajas de Ahorros con domicilio social en Cataluña, en que, habiendo sido acordadas por el respectivo Consejo de Administración, concurren las circunstancias siguientes:

- 1.1. Por razón del sujeto.

Para las siguientes personas físicas y jurídicas:

 - a) Miembros del Consejo de Administración.
 - b) Miembros de la Comisión de Control.
 - c) Directores Generales.
 - d) Cónyuges, ascendientes, descendientes y colaterales de todos los anteriores hasta el segundo grado.
 - e) Sociedades en las que las personas citadas en los apartados anteriores tienen una participación que, aislada o conjuntamente, es mayoritaria o en las que ejercen los cargos de Presidente, Consejero, Administrador, Gerente, Director General o asimilado. Se entenderá como sociedad toda entidad con personalidad jurídica independiente.

- 1.2. Por razón de la operación.
 - a) Para toda clase de operaciones de crédito, aval o garantía, cualquiera que sea su instrumentación y modalidad, en que intervengan o esté comprometida la firma de alguna de las personas físicas o jurídicas detalladas en el apartado anterior, con excepción de los créditos, avales o garantías para la adquisición de viviendas con aportación por el titular de garantía real suficiente, y de la concesión de créditos a los representantes del personal, que se registrará por los Convenios Colectivos.

- b) Para la alienación a la Caja de bienes, derechos, o valores de propiedad las citadas personas físicas o jurídicas o emitidas por estas últimas.

Artículo 2.º A las solicitudes de autorización para las operaciones de crédito, aval o garantía, se acompañará la documentación siguiente:

- a) Anexo 1 referido a la fecha de la solicitud.
- b) Certificación del acuerdo del Consejo de Administración de la Caja que aprobó la operación propuesta.
- c) Si alguna de las firmas que intervienen en la operación propuesta fuera una persona jurídica, se acompañará, además, la información complementaria siguiente:
 - Capital social, suscrito y desembolsado, en la actualidad.
 - Relación de socios con participación igual o superior al 5 por 100, indicando el porcentaje.
 - Composición del Consejo de Administración.
 - Balances, Cuenta de Resultados y Memoria del último ejercicio, y Balance de Situación referido a la fecha más cercana posible. Estos documentos deberán presentarse autorizados con la firma de la empresa.
 - Informe de los auditores de la entidad, si ésta está obligada a este requisito por la legislación vigente.
- d) Condiciones de la operación por la que se solicita la autorización.

Artículo 3.º A las solicitudes de autorización para operaciones de alienación a la Caja de bienes, derechos o valores, se acompañará la documentación siguiente:

- a) Anexo 1 referido a la fecha de la solicitud.
- b) Certificación del acuerdo del Consejo de Administración de la Caja que aprobó la operación propuesta.
- c) Informaciones respecto al sujeto:
 - Nombre de la persona natural o jurídica vendedora de los bienes, derechos o valores.
 - Alto cargo vinculado y concepto de tal vinculación.
- d) Informaciones respecto a la operación:
 - Si se trata de valores:
 - Causas que justifiquen su adquisición.
 - Descripción completa de los valores y condiciones económicas de la operación.

Valoración de los títulos con detalle de los datos contables de la entidad emisora y de cotización, en su caso, que hayan servido de base para su determinación.

Si la sociedad emisora es de las citadas en el punto 1.e) del artículo 1 de esta Orden se acompañará, además, la información complementaria relacionada en el artículo 2.º

Si se trata de adquisición de otros bienes o derechos: Causas que justifiquen su adquisición.

Descripción del bien o derecho que se pretende comprar y condiciones económicas de la operación.

Cargas, gravámenes o servidumbres que puedan pesar sobre el bien o derecho.

Valoración por técnicos o peritos titulados.

Artículo 4.º Las operaciones incluidas en los artículos 2.º y 3.º se entenderán aprobadas si no hay resolución en contra en el plazo de quince días a contar desde la fecha en que la solicitud tiene entrada en el Departament d'Economia i Finances, sin perjuicio de las autorizaciones genéricas contenidas en el artículo 5.º

Artículo 5.º Quedan autorizadas de forma genérica las operaciones incluidas en el artículo 1.º de esta Orden en los supuestos que se citan a continuación:

a) Cuando se trate de operaciones con sociedades en las que los cargos de Presidente, Consejero, Administrador, Gerente, Director General o asimilado lo desarrollen los altos cargos de la Caja citados en los puntos a), b) y c) del apartado 1 del artículo 1.º en representación de la misma, sin tener en la mencionada sociedad interés económico personal o familiar directo o a través de personas interpuestas.

b) Cuando se trate de operaciones inferiores a diez millones de pesetas en los casos previstos en los puntos a), b), c) y d) del apartado 1 del artículo 1.º, y cuando se trate de operaciones inferiores a 25 millones de pesetas, en el caso del punto e) del apartado 1 del artículo citado. Esta cifra se actualizará automáticamente con la variación del índice de precios al consumo de cada año, contando como fecha inicial el primero de enero de mil novecientos ochenta y siete.

Artículo 6.º Para todo el mes siguiente, las Cajas de Ahorros remitirán a la Dirección General los Anexos 2 y 3, relativos a operaciones realizadas durante el mes anterior al amparo de la autorización genérica contenida en el artículo 5.º apartado b), y a situación de riesgos, el último día de cada trimestre natural respectivamente. Igualmente se remitirá el Anexo 3 previsto en la Circular 28/1985 del Banco de España, de acuerdo con las instrucciones de la citada Circular.

DISPOSICIÓN FINAL

Esta Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «DOGC».

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogada la Circular 4/1982, de 16 de junio, del Departament d'Economia i Finances.

ANEXO 1

Definición del contenido del estado que recoge las operaciones con altos cargos para las que se solicita autorización.

Este estado se presentará en forma de cuadro, y en la primera columna figurarán los nombres y el cargo que ocupan los titulares de riesgo que sean altos cargos en

la entidad que declara (miembros del Consejo de Administración, Comisión de Control y Directores Generales). Para cada uno se detallarán, también, los riesgos con el cónyuge, los ascendientes, los descendientes y los colaterales hasta el segundo grado. Y asimismo se hará con los riesgos en las sociedades en las que las personas indicadas tienen una participación que aisladamente o conjuntamente es mayoritaria, o en las que ejercen los cargos de Presidente, Consejero, Administrador Gerente, Director General o asimilado.

En columnas sucesivas del cuadro (A, B, C, D, E, F y G) se clasificará cada tipo de riesgo de acuerdo con las categorías establecidas por la normativa reguladora de los recursos propios mínimos. Las operaciones figurarán por su valor contable y, si procede, por el límite aprobado. Las cifras se expresarán en millones de pesetas con un decimal.

Adicionalmente se incluirá también una columna de activos a sanear y, al final, una columna con los totales.

El estado irá fechado, sellado y firmado.

ANEXO 2

Este estado reflejará las operaciones con altos cargos realizadas durante el mes anterior en virtud de la autorización genérica contenida en el artículo 5.b) de la Orden, y el cuadro correspondiente se confeccionará de forma idéntica y con los mismos requisitos que el Anexo 1.

ANEXO 3

Definición de la situación de riesgos totales relativos a los titulares comprendidos en los Anexos 1 y 2.

Este estado se presentará también en forma de cuadro y en la primera columna figurarán los nombres y el cargo que ocupan los titulares de riesgo que sean altos cargos de la entidad que declara (miembros del Consejo de Administración, Comisión de Control y Directores Generales). Para cada uno se detallarán, como en los estados reflejados en los anexos anteriores, los riesgos con el cónyuge, ascendientes, descendientes y colaterales hasta el segundo grado. Igual se hará con los riesgos en las sociedades en las que las personas indicadas tienen una participación que aisladamente o conjuntamente es mayoritaria o en las que ejercen los cargos de Presidente, Consejero, Administrador Gerente, Director General o asimilado, excepto aquellas sociedades en que el titular actúe en representación de la Caja. También se podrá consignar, si es conveniente a la entidad, la relación de sociedades controladas, en lugar de comprender solamente aquellas en que tienen participación mayoritaria, pero en este caso se debe especificar en el cuadro esta circunstancia.

Debajo de la relación de titulares y otras personas o entidades relacionadas con ellos que figura en la primera columna se harán constar los riesgos totales con el conjunto de personas afectadas y, además, su incidencia porcentual respecto de los recursos totales de la Caja, todo esto indicado según el siguiente esquema:

- (1) Riesgo total
 (2) Recursos totales de la Caja

$$\frac{(1)}{(2)} \times 100$$

En columnas sucesivas del cuadro, como en los dos estados contemplados en los Anexos 1 y 2 se clasificará cada tipo de riesgo de acuerdo con las categorías establecidas por la normativa reguladora de los recursos propios mínimos. Las operaciones figurarán igualmente

por su valor contable y, si procede, por el límite aprobado. Las cifras se expresarán en millones de pesetas con un decimal.

Adicionalmente se incluirá también una columna de activos a sanear y, al final, una columna con los totales. El estado irá fechado, sellado y firmado.

Orden de 26 de noviembre de 1987, relativa a la información a remitir sobre distribución de los excedentes y presupuestos de obra social de las Cajas de Ahorros con sede social en Cataluña (DOGC 21 diciembre 1987).

La Ley 15/1985, de 1 de julio, de Cajas de Ahorros de Cataluña, contiene los principios reguladores de la distribución de los excedentes y la obra social de las Cajas de Ahorros.

Por otra parte, la Ley 13/1985, de 25 de mayo, desarrollada por el Real Decreto 1.370/1985, de 1 de agosto, contiene en la actualidad las normas sobre la distribución de los excedentes de las Cajas de Ahorros a que se refiere el artículo 2 del Decreto 46/1985.

El Decreto 99/1986, de 3 de abril, desarrolla estas materias y autoriza al Conseller d'Economia i Finances para dictar las normas necesarias para su desarrollo, eficacia y ejecución.

En consecuencia, con el fin de adaptar la tramitación de la aprobación de los expedientes sobre distribución de los excedentes y presupuestos de obra social de las Cajas a la normativa actual,

ORDENO:

Artículo 1. Las Cajas de Ahorros con domicilio central en Cataluña deberán enviar a la Dirección General de Política Financiera del Departament d'Economia i Finances la documentación sobre el excedente, el proyecto de distribución y el presupuesto de obra social con un mes de antelación a la celebración de la Asamblea General y, en cualquier caso, antes del día 1 de marzo de cada año. Si la asamblea se celebra durante el mes de enero, la presentación de la documentación se producirá con una antelación mínima de veinte días naturales. La documentación correspondiente se remitirá utilizando los modelos que figuran en los Anexos 1 a 11 de esta Orden.

La relación de inversiones en obra nueva concretadas durante el año anterior por el Consejo de Administración, si procede, en uso de la delegación prevista en el artículo 5.3 del Decreto 99/1986, de 3 de abril, se especificarán igualmente en los Anexos 2, 3 y 4 de esta Orden.

Por lo que se refiere al Anexo 10, sobre obras en colaboración nuevas, se adjuntará igualmente el proyecto de convenio entre las partes, cuando sea necesario de acuerdo con lo que se establece en el artículo 7.4, del Decreto 99/1986, de 3 de abril.

Artículo 2. Con el fin de obtener las autorizaciones que sean competencia del Departament d'Economia i Finances, las Cajas de Ahorros deberán remitir, con posterioridad a la celebración de la Asamblea General, las certificaciones de los acuerdos tomados sobre la aprobación de la distribución de los excedentes, y del presupuesto de obra social, expresando que se ajustan al contenido de la documentación remitida anteriormente. Se indicarán especialmente las variaciones producidas en la información comprendida en el artículo 1, cuando las hubiere entre la inicialmente remitida y la finalmente aprobada por la Asamblea.

DISPOSICIÓN FINAL

Esta Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el DOGC.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas todas las disposiciones de rango igual o inferior que se opongan a lo dispuesto por la presente Orden y, en particular, la Circular 1/1981, de 20 de julio, y las instrucciones 2.4 y 3 de la Circular 3/1983, de 19 de diciembre, del Departament d'Economia i Finances.

ANEXO 1

Distribución del excedente y presupuesto de obra social.

(cifras en pesetas, con un decimal)

Denominación de la institución

| | |
|--|-----|
| — 1. Distribución del excedente del ejercicio 19 | Pta |
| (1) Nivel mínimo de recursos propios a 31.12 | Pta |
| (Caja o, si es necesario, grupo consolidado de Entidades de depósito) | |
| (2) Recursos propios a 31.12 | Pta |
| (Caja o, si es necesario, grupo consolidado de Entidades de depósito) | |
| Diferencia (1) - (2) | Pta |
| Excedente limpio después de los impuestos... | Pta |
| % en Reservas: | Pta |
| % en Obra Social: | Pta |
| — 2. Presupuesto de Obra Social para 19... que el Consejo de Administración propone a la Asamblea General. | |
| (3) Saldo del Fondo de OBS a 31.12 del ejercicio anterior | Pta |
| (4) Dotación con cargo a los resultados del ejercicio anterior | Pta |
| Suma (3) + (4) | Pta |
| Fondo de amortización de los activos de OBS acumulado a 31.12 del ejercicio anterior | Pta |
| Presupuesto de OBS para el ejercicio actual, total | Pta |
| Obra propia establecida (Anexo 2) | Pta |
| Obra en colaboración establecida (Anexos 3 y 4) | Pta |
| Obra propia nueva (Anexo 5) | Pta |
| Obra en colaboración nueva (Anexos 6 y 7) | Pta |
| Remanente no comprometido | Pta |

- 3. Fecha de la Asamblea General:
(Fecha)
El Director General
(Firma y sello de la Caja)
(Anexos 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8)

ANEXO 9

Obra propia nueva

- 1. Tipo de obra:
— 2. Localización:
— 3. Memoria (1):
— 4. Gastos de instalación:
— 5. Gastos de mantenimiento anuales:
— 6. Instituciones beneficiarias:
— 7. Concepto bajo el que figura la obra en la lista de prioridades aprobada por el Consejo Ejecutivo para el año 198... (DOGC de ...) o copia de la autorización del Departament de la Presidència.
— 8. Departamento de la Generalidad con competencias sobre el campo en que se realiza la obra.
(Fecha)
El Director General
(Firma y sello de la Caja)

ANEXO 10

Obra en colaboración nueva ()*

- 1. Tipo de obra:
— 2. Localización:
— 3. Entidades colaboradoras:
— 4. Memoria (1):
— 5. Gastos de instalación (2):
— 6. Gastos de mantenimiento anuales (2):
— 7. Instituciones beneficiarias:
— 8. Concepto bajo el que figura la obra en la lista de prioridades aprobada por el Consejo Ejecutivo para el año 198... (DOGC de ...) o copia de la autorización del Departament de la Presidència.
— 9. Departamento de la Generalidad con competencias sobre el campo en que se realiza la obra.
(Fecha)
El Director General
(Firma y sello de la Caja)

(*) Excepto obra en colaboración nueva de pequeña cuantía.
(1) Máximo cien palabras.
(2) Se indicarán los gastos totales y los gastos a cargo de la Caja, siendo estos últimos los únicos que se presupuestarán. Si es necesario, se reflejará la distribución de los gastos de instalación en lugar de un presupuesto. Los gastos de instalación a cargo de la Caja se contabilizarán como inmovilizado siempre que así pueda considerarse según el contenido de los convenios que se establezcan.

ANEXO 11

Presupuesto de obra social por finalidades

- 1. *Area cultural.*
Bibliotecas y salas de lectura.
Centros culturales y casas de lectura.
Cine, teatro y música.
Exposiciones.
Museos.
Revistas y publicaciones.
Varios.
- 2. *Area educativa y de investigación.*
Becas y ayudas para estudios.
Colonias escolares de verano.
Escuelas.
Deportes y escuelas de deportes.
Obras escolares varias.
Universidades.
Centros de investigación.
Obras de investigación varias.
- 3. *Area sanitaria.*
Escuelas de enfermería.
Hospitales.
Otros centros sanitarios.
Otras obras sanitarias.
- 4. *Obra asistencial.*
Asistencia a deficientes físicos.
Asistencia a deficientes psíquicos.
Asistencia a la mujer.
Asistencia a la familia.
Asistencia a la juventud.
Asistencia a la tercera edad.
Asistencia a la agricultura y ganadería.
Otras finalidades.
- 5. *Obra varia.*
Ecología y medio ambiente.
Otros.
Amortizaciones (1).
Pro memoria
Amortizaciones (2).
Dotaciones a fundaciones encargadas de la gestión de la obra social (3).
(Fecha).
El Director General.
(Firma y sello de la Caja).

(1) En caso de que no se hayan incluido junto con los otros conceptos de gastos.

(2) En caso de que se hayan incluido junto con los otros conceptos de gastos.

(3) En caso de que existan fundaciones de este tipo, se consignarán en este apartado las dotaciones anuales de la Caja, sin perjuicio de cumplimentar el correspondiente presupuesto por finalidades (capítulos 1 al 5) indicando, a continuación de la obra en cuestión «Obra realizada a través de la Fundación (nombre de la Fundación)», e incluyendo los gastos generales de la Fundación en el apartado Otros, de Obra Varia.

Anexo 2

Institución

Fecha

El Director General
(Firma y sello de la Caja)

Presupuesto para la obra en colaboración establecida (1)

| Deducción de la obra | Evaluación de la obra | Cantidad de la obra (1) | Importe delaboración | Intervenciones | | | Mantenimiento | | | Dotaciones totales | | | | | | | | | | | | |
|-------------------------|--------------------------|----------------------------|-------------------------|-----------------------------|-----------------------------|-----------------------------|-----------------------------|-----------------------------|-----------------------------|-----------------------------|-----------------------------|-----------------------------|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | | | | Presupuesto delaboración | Presupuesto delaboración | Presupuesto delaboración | Presupuesto delaboración | Presupuesto delaboración | Presupuesto delaboración | Presupuesto delaboración | Presupuesto delaboración | Presupuesto delaboración | | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Totales | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |

(1) En caso de que se haya producido la delegación prevista en el artículo 5.3 del Decreto 99/1986, especificar con un asterisco las obras incluidas sobre este concepto.

(2) De acuerdo con la clasificación establecida en el Anexo 1).

Anexo 3

Institución

Fecha

El Director General
(Firma y sello de la Caja)

Presupuesto para la obra en colaboración establecida (1)

| Deducción de la obra | Evaluación de la obra | Cantidad de la obra (1) | Importe delaboración | Intervenciones | | | Mantenimiento | | | Dotaciones totales | | | | | | | | | | | | |
|-------------------------|--------------------------|----------------------------|-------------------------|-----------------------------|-----------------------------|-----------------------------|-----------------------------|-----------------------------|-----------------------------|-----------------------------|-----------------------------|-----------------------------|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | | | | Presupuesto delaboración | Presupuesto delaboración | Presupuesto delaboración | Presupuesto delaboración | Presupuesto delaboración | Presupuesto delaboración | Presupuesto delaboración | Presupuesto delaboración | Presupuesto delaboración | | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Totales | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |

(1) En caso de que se haya producido la delegación prevista en el artículo 5.3 del Decreto 99/1986, especificar con un asterisco las obras incluidas bajo este concepto.

(2) De acuerdo con la clasificación establecida en el Anexo 1).

Anexo 4

Institución

Fecha

El Director General
(Firma y sello de la Caja)

Presupuesto para la obra en colaboración establecida de pequeña cuantía (1)

| Deducción de la obra | Evaluación de la obra | Cantidad de la obra (1) | Importe delaboración | Cantidad presupuestada para el concepto anterior | Cantidad realizada en el ejercicio anterior | Cantidad presupuestada para el ejercicio anterior | Cantidad realizada para el ejercicio anterior |
|-------------------------|--------------------------|----------------------------|-------------------------|---|--|--|--|
| | | | | | | | |
| Totales | | | | | | | |

(1) En caso de que se haya producido la delegación prevista en el artículo 5.3 del Decreto 99/1986, especificar con un asterisco las obras incluidas bajo este concepto.

(2) De acuerdo con la clasificación establecida en el Anexo 1).

ANEXO 5

Institución

Fecha

El Director General
(Firma y sello de la Caja)

Obra propia nueva que se propone:

| Denominación de la obra | Localización de la obra | Resumen de la memoria que se adjunta sobre las circunstancias que aconsejan su realización | Finalidad de la obra (1) | PRESUPUESTO | | |
|-------------------------|-------------------------|--|--------------------------|-------------|------------|-------|
| | | | | Individuo | Materiales | Total |
| | | | | | | |
| Total | | | | | | |

(1) De acuerdo con la clasificación establecida en el Anexo II.

ANEXO 7

Institución

Fecha

El Director General
(Firma y sello de la Caja)

Presupuesto para la obra en colaboración nueva de pequeña cuantía

| Denominación de la obra | Localización de la obra | Finalidad de la obra (1) | Instituciones colaboradoras | Cantidad presupuestada para el presente ejercicio |
|-------------------------|-------------------------|--------------------------|-----------------------------|---|
| | | | | |
| Total | | | | |

(1) En caso de prever obras en colaboración de muy pequeña cuantía indeterminadas, se tendrá que consignar una partida genérica con la denominación de "indeterminadas".

(2) De acuerdo con la clasificación establecida en el Anexo II.

ANEXO 6

Institución

Fecha

El Director General
(Firma y sello de la Caja)

Obra en colaboración nueva que se propone y de la que se adjunta memoria sobre las circunstancias que aconsejan su realización, y proyecto de convenio con la institución colaboradora (no incluye las obras de pequeña cuantía).

| Denominación de la obra | Localización de la obra | Finalidad de la obra (1) | Instituciones colaboradoras | PRESUPUESTO | | |
|-------------------------|-------------------------|--------------------------|-----------------------------|-------------|------------|-------|
| | | | | Individuo | Materiales | Total |
| | | | | | | |
| Total | | | | | | |

(1) De acuerdo con la clasificación establecida en el Anexo II.

ANEXO 8

Institución

Fecha

El Director General
(Firma y sello de la Caja)

FICHA RESUMEN

Liquidación del presupuesto de Obra Benéfico-social realizada durante el ejercicio de 19...

| Concepto | Presup. | Insum. | Diferencia | Saldo total diferenc. |
|---|---------|--------|------------|-----------------------|
| | | | | |
| Obra propia establecida | | | | |
| Obra en colaboración establecida | | | | |
| Obra en colaboración establecida de pequeña cuantía | | | | |
| Total | | | | |

Presupuesto de Obra Benéfico-social prevista para el ejercicio de 19...

| Concepto | Individuo | Materiales | Dotaciones tot. |
|---|-----------|------------|-----------------|
| Obra propia establecida | | | |
| Obra en colaboración establecida | | | |
| Obra en colaboración establecida de pequeña cuantía | | | |
| Obra propia nueva | | | |
| Obra en colaboración nueva | | | |
| Obra en colaboración nueva de pequeña cuantía | | | |
| Total | | | |

(87.288.048)

Orden de 30 de noviembre de 1987, sobre información a facilitar al Departament d'Economia i Finances por las Cajas de Ahorros, con domicilio central en Cataluña, en relación con estados contables, coeficiente de garantía, estados contables consolidados y tipos de interés (DOGC 21 diciembre 1987).

El Decreto 99/1986, de 3 de abril, dispone en su artículo 3 que las Cajas de Ahorros con domicilio central en Cataluña deberán remitir al Departament d'Economia i Finances la información que les sea requerida sobre balance, cuenta de resultados, estados complementarios y estados consolidados, así como sobre otros aspectos relativos a su actividad y gestión.

Es necesario, pues, concretar el contenido y las condiciones del envío de las informaciones citadas, refundiendo y actualizando las disposiciones varias hasta ahora vigentes sobre la materia.

Por todo ello,

ORDENO:

Artículo 1. 1.1. Con la misma periodicidad y los mismos plazos y criterios establecidos en la Circular 22/1987, de 29 de junio, del Banco de España, según los mismos modelos de impreso utilizados por el mencionado banco, las Cajas de Ahorros con domicilio central en Cataluña deberán remitir a la Dirección General de Política Financiera del Departament d'Economia i Finances los siguientes estados:

| Est. | Denominación |
|------|--|
| M.1 | Balance confidencial. Otras informaciones complementarias del balance. |
| M.2 | Balance en moneda extranjera. Detalle por plazos. |
| M.3 | Balance en moneda extranjera. Detalle por monedas. |
| M.4 | Datos del mercado de pagarés de empresa. |
| M.5 | Detalle de empréstitos en circulación. |
| M.6 | Detalle de operaciones con pacto de retrocesión. |
| M.7 | Detalle de intermediarios financieros. |
| M.8 | Detalle de periodicidad y vanos. |
| M.9 | Clasificación por plazos de los acreedores. |
| M.10 | Datos del mercado hipotecario. |
| M.21 | Balance confidencial. Otras informaciones complementarias al balance. Negocios en España. |
| T.1 | Cuenta de resultados. Informaciones complementarias. |
| T.2 | Activos afectos a la garantía de obligaciones propias o de terceros y garantías recibidas. |
| T.3 | Clasificación de los avales en función de las operaciones garantizadas. |
| T.4 | Movimientos de la cartera de títulos. |
| T.5 | Clasificación por sujetos del crédito y los acreedores. |
| T.6 | Clasificación por finalidades del crédito. |
| T.7 | Clasificación por provincias del crédito y los acreedores. |
| T.8 | Clasificación por plazos del crédito. |
| T.9 | Clasificación por países de las inversiones y recursos de no residentes. |
| T.10 | Cobertura y amortización de insolvencias. |
| T.11 | Clasificación por monedas y países de las inversiones y recursos. |
| T.21 | Cuenta de resultados. Informaciones complementarias. Negocios en España. |
| S.1 | Depósitos cubiertos por el Fondo de Garantía de Depósitos. |

| | |
|-----|---|
| S.2 | Distribución por países de las inversiones de las filiales bancarias en el extranjero. |
| A.1 | Regularizaciones y saneamientos del ejercicio fuera de la cuenta de resultados y detalle de las reservas. |
| A.2 | Información complementaria. |
| A.3 | Clasificación por sujetos de productos y costes. |
| A.4 | Aplicación del resultado neto. |
| A.5 | Inventario anual de la cartera de valores y sus movimientos. |
| A.6 | Detalle de los depósitos de terceros. |

1.2. Asimismo las Cajas de Ahorros con domicilio central en Cataluña deberán remitir con la misma periodicidad y plazos establecidos en la Circular 1/1987, de 7 de enero, el estado M.11 relativo a las posiciones en moneda extranjera y pesetas.

1.3. Las Cajas que realicen operaciones de seguros, de acuerdo con lo que prevé la disposición adicional 2 de la Ley 13/1985, de 25 de mayo, deberán remitir con la misma periodicidad y plazos que los estados M.1 y T.1 el balance y cuenta de resultados correspondientes a la actividad financiera, de seguros y total.

Artículo 2. Con la misma periodicidad y los mismos plazos y criterios establecidos por la Circular 22/1987, de 29 de junio, del Banco de España, las Cajas de Ahorros con domicilio central en Cataluña deberán remitir a la Dirección General de Política Financiera el avance de datos del balance confidencial.

Artículo 3. Con la misma periodicidad y los mismos plazos y criterios establecidos, las Cajas de Ahorros con domicilio central en Cataluña deberán remitir a la Dirección General de Política Financiera el balance mensual y la cuenta de resultados semestral, según modelos fijados por la Orden Ministerial de 19 de noviembre de 1985.

Artículo 4. Con la misma periodicidad y los mismos plazos y criterios establecidos por la Circular 22/1987, de 29 de junio, del Banco de España, las Cajas de Ahorros con domicilio central en Cataluña deberán remitir a la Dirección General de Política Financiera los siguientes estados:

- a) Estados confidenciales.

| Est. | Denominación |
|------|---|
| C.1 | Balance consolidado. |
| C.2 | Detalle de capital y reservas. |
| C.3 | Detalle y amortización de las diferencias patrimoniales en consolidación. |
| C.4 | Cuenta de resultados consolidada. |
| C.5 | Anexo a la cuenta de resultados consolidada. Aplicación del saldo de «resultados del ejercicio, consolidados». |
| C.6 | Anexo a los estados consolidados. Participaciones y sociedades participadas. |
| C.7 | Detalle de participaciones en entidades consolidadas en poder de empresas del grupo no consolidadas. |
| C.8 | Relación de accionistas y altos cargos de bancos y sociedades financieras extranjeras participadas y/o controladas. |

Las Cajas que tengan participaciones en sociedades extranjeras deberán remitir con la misma periodicidad y los mismos criterios establecidos por la Circular 22/1987, de 29 de junio, la información prevista en la Norma 70 de la mencionada Circular.

b) Estados públicos (para aquellas entidades que voluntariamente los publiquen).

Balances y cuenta de resultados públicos, según el modelo establecido en la Circular 22/1987, de 29 de junio, del Banco de España.

Anexo a que se refiere el artículo 9.3 del Real Decreto 1371/1985, de 1 de agosto, de acuerdo con las especificaciones contenidas en la norma 65 de la Circular citada.

Artículo 5. Con la misma periodicidad y los mismos plazos y criterios establecidos en la Circular 28/1985, de 29 de octubre, del Banco de España, las Cajas de Ahorros con domicilio central en Cataluña deberán remitir a la Dirección General de Política Financiera los siguientes estados:

Est. Denominación

- | | |
|-----|--|
| R.1 | Cálculo de recursos propios mínimos según el artículo 2 del Real Decreto 1370/1985, de 1 de agosto. |
| R.2 | Inversiones totales y recursos propios mínimos según el artículo 3 del Real Decreto 1370/1985, de 1 de agosto. |
| R.3 | Control de recursos propios. |
| C.1 | Balances según el citado modelo que servirá de base a las declaraciones, cuando no se haya remitido en virtud de lo dispuesto por el artículo 4. |

Declaración de los créditos a Consellers, Directores Generales o similares de entidades de depósito o a las entidades controladas por estas personas.

Artículo 6. Las Cajas de Ahorros con domicilio central en Cataluña deberán remitir a la Dirección General de Política Financiera la siguiente información:

a) Con la misma periodicidad, plazos y criterios establecidos por la Circular 14/1987, de 7 de mayo, del Banco de España, declaración de inversiones obligatorias, de acuerdo con el modelo establecido en el Anexo 1 de la Circular citada.

b) Antes del día 15 de cada mes, detalle del movimiento durante el mes anterior de la cartera de activos emitidos y declarados computables por la Generalidad, de acuerdo con el modelo establecido en el Anexo 1 de esta Orden.

c) Antes del 31 de marzo de 1988, previsión estimada de amortización de inversiones obligatorias, excepto en el tramo de Deuda del Estado y del Tesoro previsto en el artículo 2.1.a) del Decreto 321/1987, de 27 de febrero. Esta información se remitirá de acuerdo con el modelo

establecido en el Anexo 2 de esta Orden y se consignarán las cantidades anuales hasta la total amortización de los activos correspondientes, siempre que el plazo final no supere el 31 de diciembre de 1993.

Artículo 7. Las Cajas de Ahorros con domicilio central en Cataluña remitirán a la Dirección General de Política Financiera la siguiente información sobre los tipos de interés y comisiones:

a) Declaración obligatoria sobre tipos activos, de acuerdo con el modelo establecido por el Banco de España en el Anexo 2 de la Circular 15/1987, de 7 de mayo, previa a cualquier variación que se produzca en los datos reflejados en el modelo referido. Esta información se remitirá con los mismos criterios establecidos en la mencionada Circular.

b) Con la misma periodicidad, plazos y criterios establecidos por la Circular 15/1987, información sobre tipos medios de las operaciones de crédito y de depósito en pesetas a tipo libre iniciadas o renovadas el mes anterior, de acuerdo con los modelos establecidos en los Anexos 3 y 4 de la mencionada Circular.

c) Con los mismos contenidos y criterios establecidos en la Circular 15/1987, folleto sobre tarifas por comisiones, condiciones y gastos repercutibles en la clientela y operaciones en España, previa a su aplicación.

Artículo 8. Si el Departament d'Economia i Finances no formula ninguna indicación en contra, las informaciones previstas en los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6.a) y 7, de esta Orden se remitirán de acuerdo con las modificaciones que puedan establecer en cada momento el Banco de España o el Ministerio de Economía.

DISPOSICION FINAL

Esta Orden entrará en vigor el día 1 de enero de 1988.

DISPOSICION TRANSITORIA

Hasta el momento de la entrada en vigor de esta Orden, se continuará enviando a la Dirección General de Política Financiera la documentación prevista en las disposiciones vigentes del Banco de España y del Departament d'Economia i Finances.

DISPOSICION DEROGATORIA

En el momento de la entrada en vigor de esta Orden, quedarán derogadas las Circulares de este Departament 2/1981, de 1 de diciembre; 1/1982, de 12 de enero; 3/1982, de 18 de mayo; 2/1983, de 10 de octubre, por lo que se refiere a Cajas de Ahorros; y 1/1984, de 4 de abril.

ANEXO 2

Definición del contenido del estado de previsión estimada de amortización de inversiones obligatorias diferentes de los pagarés del Tesoro.

En este estado debe figurar un cuadro de amortización por conceptos y fechas, cuya primera columna constituya la lista de los siguientes activos:

- 1. Financiado a otras entidades de crédito.
- 2. Financiado por otras entidades de crédito.
- 3. Activos totales (excluidos los pagarés del Tesoro).
- 3.1. Títulos emitidos por las CCAA y títulos o créditos calificados por ellas.
 - 3.1.1. Valores emitidos por la Generalitat.
 - 3.1.2. Valores declarados computables por la Generalitat.
 - 3.1.3. Préstamos declarados computables por la Generalitat.
- 3.2. Financiación de exportaciones (anterior al Real Decreto 322/1987).
 - 3.2.1. De bienes de equipo (Decreto 1838/1974 y Real Decreto 2294/1979, excluidos los créditos de prefinanciación).
 - 3.2.2. Resto de crédito a la exportación.
- 3.3. Financiación de viviendas.
 - 3.3.1. Plan trienal de vivienda 1981-83.
 - 3.3.2. Plan cuatrienal de vivienda 1984-87.
 - 3.3.3. Otros créditos de vivienda computables.
- 3.4. Reversión industrial.
- 3.5. Financiación de barcos.
- 3.6. Capital circulante de atarazanas españolas (Decreto 670/1974).

- 3.7. Compra-venta de bienes de equipo en el mercado interior (Orden Ministerial 23-12-1974).
- 3.8. Títulos computables.
 - 3.8.1. Cédulas para inversiones.
 - 3.8.2. Emitidos por el Tesoro o el Estado.
 - 3.8.3. INI.
 - 3.8.4. Corporaciones locales.
 - 3.8.5. CTNE.
 - 3.8.6. Compañías productoras de energía eléctrica.
 - 3.8.7. EOC.
 - 3.8.8. Otros emisores.
- 3.9. Préstamos y créditos de ahorro vinculante.
- 3.10. Préstamos a actividades agrarias.
- 3.11. Préstamos sociales a actividades industriales.
- 3.12. Préstamos a actividades comerciales.
- 3.13. Préstamos a corporaciones y entes locales.
- 3.14. Préstamos a entidades de financiación de ventas a plazo.
- 3.15. Otros conceptos.

En la segunda columna constarán los saldos en balance a 31-12-1987 de los activos definidos en la primera columna, en poder de la entidad. En la tercera se indicará el importe a amortizar hasta el 31-12-1988, y en columnas sucesivas se indicarán para cada año los importes a amortizar, hasta la total amortización de los activos, siempre que el plazo final no supere el 31 de diciembre de 1993. Todas las cifras se expresarán en millones de pesetas con un decimal.

El estado representado por el cuadro especificado en este anexo irá fechado, sellado y firmado en todas sus hojas.

Ley 6/1989, de 25 de mayo, de modificación de la Ley 15/1985, de 1 de julio, de Cajas de Ahorros de Cataluña (DOGC 31 mayo 1989).

Como consecuencia de las Sentencias 48 y 49/1988, de 22 de marzo del Tribunal Constitucional, procede la adaptación de determinados preceptos de la Ley 15/1985, de 1 de julio, de Cajas de Ahorros de Cataluña, teniendo igualmente presente las normas y los principios de la Ley 31/1985, de 2 de agosto, sobre órganos rectores de las Cajas de Ahorros, que tienen carácter básico.

Corresponde, por tanto, modificar la Ley 15/1985, adecuando sus normas a los pronunciamientos de la Sentencia 48/1988, así como al espíritu y a los fundamentos jurídicos de las dos sentencias mencionadas.

Asimismo se modifica el artículo 10 de la Ley, con el fin de adecuarlo a la normativa de la Comunidad Económica Europea sobre dicha materia.

Artículo 1. Se modifican los artículos 5, 14, 16, 17, 19, 20, 28, 38, 56, 57 y 58, y las Disposiciones transitorias primera, segunda y quinta de la Ley 15/1985, de 1 de julio, de Cajas de Ahorros de Cataluña con el alcance que a continuación se indica:

Artículo 5. Se suprime el apartado 2.

Artículo 14. Se suprime el apartado 1, letra d).

Artículo 16. Se suprime el apartado 3.

Artículo 17. Se añade un cuarto párrafo al apartado b) con el siguiente contenido:

«Los acuerdos del pleno de las corporaciones locales fundadoras que designen a los consejeros generales que les correspondan deberán tomarse con el voto favorable

de las dos terceras partes del número de hecho que, en ningún caso, podrá ser inferior a la mayoría absoluta del número legal de miembros de la Corporación».

Artículo 19. La letra a) quedará redactada en la siguiente forma:

«a) Ser persona física mayor de edad y tener domicilio en la zona de actividad de la Caja de Ahorros.»

Artículo 20. El apartado 2 quedará redactado en la siguiente forma:

«2. Los consejeros generales no podrán estar vinculados a la Caja de Ahorros o a sociedades en las que ésta participe en más de un 25 por 100 del capital por contratos de obras, servicios, suministros o trabajos retribuidos, por el periodo en el que posean dicha condición y dentro de los dos años siguientes, a partir del cese como consejero, a excepción de la relación laboral, cuando posean dicha condición por representación directa del personal de la Caja de Ahorros.»

Artículo 28. El apartado 4 quedará redactado en la siguiente forma:

«4. Los vocales del Consejo de Administración serán nombrados por la Asamblea General entre los miembros de cada sector de representación a propuesta de la mayoría del respectivo sector, del Consejo de Administración o de un veinticinco por ciento de los miembros de la Asamblea.»

«Como excepción a esta regla podrán nombrarse has-

ta cuatro vocales del Consejo de Administración, dos en representación de las Corporaciones Locales y dos en representación de los impositores, entre personas que no sean miembros de la Asamblea, pero que reúnan los requisitos adecuados de profesionalidad, y sin que ello suponga la anulación de la presencia en el Consejo de Administración de representantes de dichos grupos que ostenten la condición de miembros de la Asamblea.»

Artículo 38. Se suprime el apartado 2.

Artículo 56. Quedará redactado en la siguiente forma:

«En el marco de las bases aprobadas por el Estado sobre ordenación del crédito y de la banca, y de conformidad con las directrices del Gobierno de la Generalidad, el Departamento de Economía y Finanzas ejercerá, dentro de su ámbito de competencias, las funciones de coordinación e inspección de las Cajas de Ahorros.»

Artículo 57. Quedará redactado en la siguiente forma:

«Las Cajas de Ahorros, el Director General, los miembros del Consejo de Administración y, de conformidad con lo establecido por la normativa básica estatal, las personas que formen parte de sus otros órganos de gobierno, incurrirán en responsabilidad disciplinaria si incumplen las disposiciones relativas a las siguientes letras:

- a) La apertura de oficinas.
- b) La distribución de excedentes y la obra benéfico-social.
- c) Las inversiones.
- d) La remisión de balances, cuentas de resultados y estados complementarios.
- e) La utilización impropia del nombre de la Caja de Ahorros.
- f) Cualquier otro punto regulado por normas de obligada observancia.»

Artículo 58. Se suprime el apartado 1, letra d), y la mención del mismo contenida en el apartado 4.

Disposición transitoria primera. Quedará redactada en la siguiente forma:

«Las Cajas de Ahorros con domicilio central en Cataluña y la Federación Catalana de Cajas de Ahorros adaptarán sus estatutos a las disposiciones de la presente Ley dentro de los seis meses desde su publicación. Dichos estatutos se remitirán al Departamento de Economía y Finanzas para su aprobación. Procederán, también dentro del mismo plazo, a la redacción del reglamento regulador del sistema de elecciones que será aprobado por dicho Departamento, en el ámbito de lo establecido por la presente Ley.»

Disposición transitoria segunda. Se suprime.

Disposición transitoria quinta. El apartado 1 quedará redactado en la siguiente forma:

«Por espacio de un año a partir de la constitución de la nueva Asamblea General, de conformidad con las disposiciones de la presente Ley, deberán formar parte del Consejo de Administración, junto con los nuevos vocales, la mitad de los vocales del último Consejo de Administración y, entre ellos, el Presidente y el Secretario, que deberán seguir en el ejercicio de sus respectivos cargos. El resto de los vocales del antiguo Consejo de Administración que deberán seguir en el cargo se elegirán por sorteo dentro de cada grupo.»

Artículo 2. Se autoriza al Gobierno de la Generalidad para que elabore el texto refundido de la presente Ley con la Ley 15/1985, de 1 de julio, de Cajas de Ahorros de Cataluña.

Por tanto, ordeno que todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley cooperen en su cumplimiento y que los Tribunales y autoridades a los que correspondá la hagan cumplir.

Decreto 190/1989, de 1 de agosto, de aprobación de las normas reguladoras de los procedimientos de designación de los miembros de los órganos de gobierno de las Cajas de Ahorros y de la convocatoria y el funcionamiento de éstos (DOGC 9 de agosto 1989) ¹.

La Ley 15/1985, de 1 de julio, de Cajas de Ahorros de Cataluña, encomendaba al Gobierno de la Generalidad la aprobación de las disposiciones oportunas para el desarrollo de la Ley 15/1985 y, de manera específica, la redacción de las normas de desarrollo del régimen de designación de los consejeros generales y de los procedimientos de elección de los miembros que han de integrar los órganos de gobierno.

Este reglamento se limita a regular esta última cuestión, así como aquellos aspectos de la composición y designación de los órganos de gobierno que la Ley 15/1985 determinó que fueran objeto de concreción reglamentaria.

Con las normas que aprueba este Decreto se pretende cumplir el principio que ha de inspirar la actuación del protectorado, que es, en especial, velar por la independencia, el crédito, el prestigio y la estabilidad de las Cajas. A la vez, se han regulado aspectos del proceso

electoral que garantizan la corrección de los diferentes procesos de elección o designación.

Por lo que se refiere al consejo de administración, se ha puesto especial cuidado en regular aquellos aspectos formales que contribuyen a asegurar la continuidad y la estabilidad de la gestión, así como la adecuada representación de los sectores en que se divide la asamblea.

La definición por parte del Tribunal Constitucional de la regulación aplicable a las Cajas catalanas comporta lógicamente la derogación de la normativa aprobada por el Decreto 240/1986, que fue dictado, como era explícito en su exposición de motivos, bajo el signo de la transitoriedad, si bien muchos de los preceptos de aquel Decreto, igualmente válidos para la situación actual, se han incorporado a las normas que ahora se aprueban.

Por tanto, oída la Comisión jurídico-asesora, a propuesta del Conseller d'Economia i Finances, y previa deliberación del Consejo Ejecutivo,

DECRETO:

Artículo 1. 1.1. Se aprueban las normas reguladoras de los procedimientos de designación de los miembros de los órganos de gobierno de las Cajas de Ahorros y de la convocatoria y el funcionamiento de éstos.

1.2. Estas normas son aplicables a las Cajas con domicilio central en Cataluña.

Artículo 2. Se autoriza al Departament d'Economia i Finances para dictar las órdenes e instrucciones de carácter general que sean convenientes para el desarrollo y la interpretación de las normas aprobadas por el presente Decreto.

Artículo 3. 3.1. Corresponde al Conseller d'Economia i Finances la aprobación de los estatutos y de los reglamentos reguladores del sistema de elecciones que aprueben las mencionadas Cajas de Ahorros, y de sus modificaciones.

3.2. Asimismo, el cambio de domicilio central ha de ser aprobado por el Gobierno de la Generalidad.

Artículo 4. El Departament d'Economia i Finances puede pedir a las comisiones de control de las Cajas de Ahorros las informaciones que considere oportunas con el fin de constatar el cumplimiento de las normas legales y de las reglas estatutarias relativas al procedimiento de designación o de elección de los miembros de los órganos de gobierno.

Artículo 5. Las relaciones del Departament d'Economia i Finances con las Cajas de Ahorros basadas en las normas aprobadas por este Decreto son competencia de la Dirección General de Política Financiera, si no se dispone ninguna otra cosa. Las resoluciones de la mencionada Dirección General en materia de naturaleza administrativa, pueden ser objeto de recurso de alzada ante el Conseller d'Economia i Finances.

Artículo 6. 6.1. Se encomienda a la Dirección General de Política Financiera la constitución y conservación del Registro de Cajas de Ahorros.

6.2. Corresponde también a la mencionada Dirección General la práctica de las comunicaciones a que se refieren los artículos 13 y 43.1 de la Ley 15/1985, de 1 de julio, aprobada por el Parlamento de Cataluña.

Artículo 7. Se deroga el Decreto 240/1986, de 4 de agosto.

NORMAS REGULADORAS DE LOS PROCEDIMIENTOS DE DESIGNACION, CONVOCATORIA Y FUNCIONAMIENTO DE LOS ORGANOS DE GOBIERNO

CAPITULO I

De la aprobación y modificación de los estatutos y de los reglamentos reguladores del sistema de elecciones

Artículo 1. 1.1. Las asambleas generales de las Cajas de Ahorros, debidamente convocadas de acuerdo con lo que se dispone en las leyes y en sus estatutos, y celebradas con la asistencia que está prevista, son los órganos competentes para aprobar los estatutos y el reglamento regulador del sistema de elecciones de la respectiva entidad y sus modificaciones.

1.2.

1.3. Los estatutos, el reglamento regulador del sistema de elecciones y sus respectivas modificaciones se han de hacer constar en escritura pública.

CAPITULO II

De la composición, convocatoria y funcionamiento de la asamblea general

Artículo 2. 2.1. Los estatutos de cada Caja han de establecer el número de miembros de la asamblea general entre un mínimo de sesenta y un máximo de ciento sesenta consejeros generales.

2.2. También han de determinar, concretamente, el porcentaje o el número de plazas que se asigne en la asamblea a cada uno de los sectores, según lo que dispone el artículo 17 de la Ley 15/1985.

Sección Primera

Consejeros generales representantes de corporaciones locales

Artículo 3. Las Cajas que tengan abiertas sucursales en diferentes Comunidades Autónomas atribuirán a las corporaciones locales de cada Comunidad un número de consejeros generales proporcional al número ponderado de oficinas operativas en cada Comunidad en relación con la suma de los números ponderados de las oficinas de todas las Comunidades. Esta ponderación se obtendrá para cada territorio autonómico multiplicando el número de oficinas operativas por el cociente de dividir éste por los respectivos habitantes, según los censos oficiales.

Artículo 4. Fuera de Cataluña, la designación de las corporaciones locales con derecho a nombrar consejeros generales, según el número que a cada Comunidad corresponda, se puede hacer según criterios de proporcionalidad, o por orden del número de sucursales abiertas. En todo caso, se ha de intentar la máxima extensión territorial de acuerdo con las características administrativas o geográficas de cada Comunidad Autónoma.

Artículo 5. En Cataluña, el derecho de designar consejeros, en la proporción que corresponda, según el artículo 3, se asignará de la siguiente forma:

a) Un mínimo del 50 por 100 serán designados por los consejos comarcales creados de acuerdo con la Ley de ordenación territorial. Todas las comarcas han de tener el mismo número de representantes. Los estatutos pueden excluir aquellas en que algún o algunos de sus ayuntamientos hubieran obtenido representación según lo que establece el párrafo b) del presente artículo. Si el número de consejeros de este sector no fuera suficiente para que todas las comarcas donde la Caja esté implantada sean representadas en la asamblea, se ha de establecer un turno rotatorio para que todas ellas, aunque sea en sucesivas renovaciones, puedan obtener representación.

b) El resto se distribuirá entre ayuntamientos y otras corporaciones locales, ponderando conjuntamente un criterio de amplia distribución geográfica y el grado de presencia de la institución en el ámbito de la corporación correspondiente.

Artículo 6. Como excepción a las reglas del artículo precedente, en las Cajas de origen comarcal, el consejo comarcal donde radique la sede central y los ayuntamientos de dicha comarca, pueden tener permanentemente atribuida la designación de consejeros, aun en número superior que no puede exceder del más alto de estos dos límites: del 40 por 100 de los que correspondían al territorio de Cataluña, o del porcentaje que representen las oficinas abiertas por la Caja a la mencionada comarca sobre el total de oficinas de la Caja en Cataluña.

Artículo 7. De acuerdo con lo que dispone el artículo 17.a) de la Ley 15/1985, ninguna corporación puede designar más del 20 por 100 de los consejeros generales en representación del sector de las corporaciones locales. En el caso de que se obtenga un número decimal en la aplicación de este porcentaje, siempre se tomará el número entero que resulte de redondear esta cifra por defecto.

Artículo 8. El nombramiento de los representantes de las corporaciones locales se hará por su pleno. El nombramiento se comunicará a la Caja por certificación del secretario.

Sección Segunda

Consejeros generales representantes de impositores

Artículo 9. Los consejeros generales en representación de los impositores pueden ser elegidos en forma directa o mediante compromisarios. La opción por uno o por otro sistema corresponde hacerla en los estatutos de cada Caja.

Artículo 10. 10.1. La distribución de las plazas de consejeros generales entre los territorios de las diversas Comunidades Autónomas se hará según las reglas del artículo 3.

10.2. El territorio de cada Comunidad Autónoma se dividirá en circunscripciones.

10.3. Fuera de Cataluña, se adoptarán las circunscripciones en la forma que sea más adecuada con la implantación de la Caja.

10.4. En Cataluña se tomarán como circunscripciones las comarcas, y dentro de ellas los municipios y, si procede, los distritos municipales. También se puede prever a estos efectos la agrupación de comarcas. En la creación de las circunscripciones se ha de ponderar un criterio de amplia distribución geográfica y a la vez el grado de presencia de la institución.

10.5. En las Cajas de origen comarcal se puede reservar a los impositores de la comarca de la sede central un número de representantes que no puede exceder del más elevado de estos límites: el 40 por 100 del número que corresponda al territorio de Cataluña, o el porcentaje que representen las oficinas abiertas en dicha comarca en relación con el total de las abiertas en Cataluña.

10.6. Para cada circunscripción sólo puede ser elegido un consejero general.

Artículo 11. Sólo pueden ser consejeros generales y, si se da el caso, compromisarios, las personas físicas que tengan la condición de depositarios con dos años de antigüedad y que hayan mantenido, en cuentas de la entidad, en el ejercicio precedente a la elección un saldo medio no inferior a cincuenta mil pesetas. Este saldo puede ser actualizado en el futuro por el reglamento de cada Caja hasta una cifra no superior a aquella que resulte de aplicar el índice de precios al consumo, computando como fecha inicial el 1.º enero de 1989.

Artículo 12. 12.1. Los impositores que tienen cuentas abiertas en diferentes sucursales sólo pueden participar en los procesos electorales, como electores o elegibles, por aquel territorio en el que tengan su residencia habitual.

12.2. Los respectivos reglamentos han de prever el tratamiento de los supuestos de titularidad múltiple o dividida.

Artículo 13. Cuando los estatutos dispongan la elección de los consejeros de forma directa, pueden ser electores las personas físicas que tengan la condición de depositarios con dos años de antigüedad y que re-

unían las condiciones establecidas por los respectivos estatutos, las cuales no pueden ser superiores a las fijadas para ser consejero general.

Artículo 14. Para la elección directa se seguirá el siguiente procedimiento:

14.1. Debe abrirse un período de quince días hábiles para la presentación de las candidaturas individuales. Los anuncios de apertura de este período se han de exhibir de manera visible y simultánea en todas las oficinas de la Caja respectiva. La presentación de la candidatura debe hacerla el propio interesado.

14.2. El consejo de administración verificará el cumplimiento para cada candidato de las condiciones de elegibilidad y falta de incompatibilidad establecidas, remitirá la lista de candidatos presentados a la comisión de control, y notificará a cada uno de ellos el acuerdo de su admisión o inadmisión.

14.3. La lista de candidatos presentados en cada circunscripción, resueltos, si cabe, los recursos presentados ante la comisión de control, será exhibida en cada oficina de la circunscripción durante el período que determinan los estatutos y que no puede ser inferior a siete días hábiles.

14.4. La votación se hará en las respectivas oficinas en la fecha que deberá determinar el consejo de administración para todas ellas, y tendrá la duración que corresponda al período ordinario de apertura al público de las mismas. El consejo de administración ha de tomar las medidas necesarias para garantizar la corrección de las votaciones y del recuento de votos, de acuerdo con lo que establezcan los estatutos y con las recomendaciones que haya dirigido la comisión de control.

14.5. El consejo de administración designará consejero general de la circunscripción al candidato que haya obtenido mayor número de votos.

14.6. El proceso de elección sólo será válido si vota, como mínimo, el 20 por 100 de las personas con derecho a voto de cada circunscripción. Si así lo determinan los estatutos, se fijará fecha para una nueva votación en las circunscripciones en que no se haya obtenido el mencionado porcentaje de participación. La falta de validez de la elección por este motivo obliga a utilizar el otro sistema previsto en la circunscripción correspondiente.

Artículo 15. 15.1. Cuando la elección se haga mediante compromisarios, los estatutos determinarán el número de compromisarios que se han de designar para cada consejero general, y que no puede ser inferior a cinco.

15.2. Los compromisarios serán designados mediante sorteo referido a cada circunscripción. El sorteo se hará de acuerdo con el procedimiento técnico que establezcan los reglamentos reguladores del sistema de elección con el fin de garantizar su corrección. El sorteo debe hacerse en presencia de un representante de la comisión de control, quien firmará el acta.

15.3. Una vez realizado el sorteo, el consejo de administración ha de comprobar que los compromisarios reúnen las condiciones legales, y si no fuese así, debería repetirse el sorteo para la sustitución de aquellos que no pueden tener aquella condición. Debe darse cuenta de estas incidencias a la comisión de control.

15.4. La elección del consejero general correspondiente a cada circunscripción se hace en reunión de compromisarios y de entre éstos. La reunión ha de ser presidida por un delegado del consejo de administración. El reglamento de cada Caja determinará el procedimiento para presentar propuestas.

Artículo 16. Los estatutos han de establecer el período, que no puede ser inferior a diez días naturales, durante el que los impositores pueden presentar reclama-

ciones ante la comisión de control por razón de los procesos regulados en esta Sección.

Sección Tercera

Consejeros generales en representación de personas o entidades fundadoras y otras entidades

Artículo 17. Las Cajas que tengan identificadas personas o entidades fundadoras privadas les han de pedir de forma fehaciente, antes de proceder a la elaboración de sus estatutos, si desean ejercer los derechos que les concede la Ley 15/1985. En caso de recibir respuesta afirmativa en el plazo de un mes, deben incorporar a la propuesta de estatutos que sometan a la asamblea general la designación de las mencionadas personas o entidades.

Artículo 18. 18.1. Los estatutos de las Cajas de Ahorros de fundación pública han de establecer que los representantes de la entidad fundadora y los elegidos en representación de las corporaciones locales han de sumar la mitad más uno del total de los consejeros generales.

18.2. Según dispone el último párrafo del artículo 17.b) de la Ley 15/1985, los acuerdos del pleno de las corporaciones locales fundadoras designando los consejeros generales que les correspondan han de tomarse con el voto favorable de las dos terceras partes del número de hecho, que en ningún caso no podrá ser inferior a la mayoría absoluta del número legal de miembros de la corporación.

18.3. La comunicación a los consejeros designados la hará el secretario de la corporación, quien también ha de certificar que se ha observado el procedimiento establecido en este artículo.

Artículo 19. 19.1. Los estatutos pueden atribuir, como máximo, a los fundadores privados que hayan respondido afirmativamente a la petición de la Caja de formar parte de la asamblea general, la mitad de los miembros que integren el sector definido en el artículo 17.b) de la Ley 15/1985, si son personas jurídicas, y el 10 por 100 del total de miembros de la asamblea general, si los fundadores son personas físicas.

19.2. En caso de que fueran varias las personas físicas o entidades fundadoras que hubieran manifestado su voluntad de participar en la asamblea general, los estatutos distribuirán entre ellas las plazas de consejeros generales que les correspondan según la Ley 15/1985.

Artículo 20. 20.1. Los estatutos han de reservar el resto de las plazas comprendidas en el artículo 17.b) de la Ley 15/1985, no atribuidas a personas o entidades fundadoras de carácter privado, en favor de fundaciones, asociaciones o corporaciones de carácter cultural, científico, benéfico, cívico, económico o profesional de conocido arraigo en el ámbito de actuación de la Caja de Ahorros, especialmente en aquellas zonas en que tenga mayor presencia.

20.2. La designación de tales entidades y el número de representantes se ha de hacer por acuerdo de la asamblea general. En todo caso, la apreciación del arraigo de las entidades designadas en el ámbito territorial de actuación de la Caja y de la representación que en virtud de este principio se les atribuya, ha de ser sometida a la aprobación del Departament d'Economia i Finances. La resolución de éste ha de ser motivada.

20.3. La designación de las personas que, a su vez, hayan de representar dichas entidades será acordada según las respectivas normas internas.

Sección Cuarta

Consejeros generales representantes del personal

Artículo 21. Los consejeros generales representantes del personal son elegidos en representación directa del personal fijo de la plantilla de la Caja de Ahorros.

Artículo 22. Los estatutos de la Caja han de determinar si la elección se hace por sistema de lista abierta o cerrada, y por sistema mayoritario o proporcional.

Artículo 23. 23.1. El reglamento regulador del sistema de elecciones de cada Caja determinará el procedimiento para la presentación de candidaturas y deberá establecer las normas que garanticen la pureza del sistema electoral.

23.2. Como mínimo, un delegado de la comisión de control ha de estar presente en los diferentes procesos electorales, sin perjuicio de las facultades resolutorias de la comisión en los procedimientos de impugnación. En estos procedimientos, el informe del delegado será tenido en cuenta, aunque el recurrente no lo hubiera aducido.

Sección Quinta

Impugnaciones

Artículo 24. 24.1. Todas las cuestiones relacionadas con la designación de miembros de la asamblea general han de ser planteadas ante la comisión de control. Contra su resolución puede plantearse recurso, en el plazo de diez días naturales ante la asamblea general.

24.2. Están legitimadas para presentar este recurso la corporación, y persona o entidad afectada por la resolución que se impugna.

24.3. La primera asamblea general que se convoque resolverá definitivamente la cuestión planteada, sin perjuicio de la competencia de los tribunales de la jurisdicción ordinaria. En la votación no podrán tomar parte los recurrentes ni las personas que puedan resultar perjudicadas por la resolución, el nombramiento de los cuales permanecerá en suspenso mientras la impugnación no sea resuelta por la asamblea. Este punto ha de ser resuelto por la asamblea antes de entrar en el resto del orden del día, aunque no se haya previsto en éste.

Sección Sexta

Dirección y coordinación de los procesos electorales para la asamblea general

Artículo 25. Es responsabilidad del consejo de administración la iniciación, coordinación y desarrollo de los trámites de designación de los consejeros generales con la antelación necesaria para que puedan cumplirse los trámites legales de su renovación. El consejo de administración es además el órgano competente para comunicar a las corporaciones y entidades su derecho a designar consejeros generales y el número de ellos.

Sección Séptima

Período de ejercicio de los cargos y renovación

Artículo 26. 26.1. El período de ejercicio del cargo de consejero general es de cuatro años. Este período se entiende cumplido en la fecha de celebración de la

asamblea general en que se prevea la incorporación de los nuevos consejeros generales.

26.2. Los estatutos pueden prever la reelección, si continúan cumpliendo los requisitos establecidos para el nombramiento.

26.3. Las renovaciones se han de practicar en la asamblea general ordinaria del ejercicio en que se cumplan los respectivos plazos.

Artículo 27. La renovación de los Consejeros Generales ha de ser hecha por mitades, respetando la proporcionalidad de las representaciones que componen la asamblea. Su primera renovación se hará de acuerdo con lo que disponen las normas transitorias.

Sección Octava

De la convocatoria y el funcionamiento de la asamblea general

Artículo 28. Los estatutos pueden establecer reglas complementarias para la convocatoria y la celebración de las asambleas generales, respetando lo que disponen los artículos 24 al 27 de la Ley 15/1985, del Parlamento de Cataluña.

Artículo 29. La falta de cumplimiento de los procesos de designación de los consejeros generales por cualquier sector no impide la válida constitución de la asamblea general, en tanto no resulte reducción para los quórum exigidos por la Ley 15/1985 y sin perjuicio de las medidas extraordinarias que pueda adoptar el Protectorado, de acuerdo con las facultades que la Ley 15/1985 le atribuya.

Artículo 30. 30.1. Son funciones del presidente de la asamblea abrir y cerrar la sesión, declarar la válida constitución, dirigir el debate, resolver las cuestiones de orden y proclamar el resultado de las votaciones.

30.2. El presidente tiene voto de calidad.

Artículo 31. 31.1. Los acuerdos de la asamblea general han de constar en acta, aprobada por la propia asamblea o bien por dos interventores designados por ésta en el plazo de quince días. El acta la firman el presidente y el secretario y, en su caso, los interventores, y tiene fuerza ejecutiva desde su aprobación.

31.2. Los requisitos de fehicencia y conservación del acta se ajustarán a aquello que disponga la Ley de sociedades anónimas, si no hay otra norma específica al respecto.

CAPITULO III

Del consejo de administración y del nombramiento de sus vocales

Sección Primera

Del nombramiento y renovación de sus vocales

Artículo 32. 32.1. El número de vocales del consejo de administración es el que fijan los estatutos y no puede ser inferior a diez ni superior a veintiuno.

32.2. Los estatutos han de determinar el número de plazas que corresponde a cada sector según el artículo 16 de la Ley 15/1985, respetando aquello que se establece en los artículos siguientes.

Artículo 33. 33.1. La distribución de vocales de los consejos de administración se ha de hacer en proporción a la representación que tienen en la asamblea general los sectores definidos en el artículo 16 de la Ley 15/1985.

33.2. Ningún sector no puede ser excluido de representación en el consejo de administración.

33.3. Los vocales del consejo de administración son nombrados por la asamblea general entre los miembros de cada sector de representación. Como excepción a esta regla, podrán nombrarse hasta cuatro vocales del consejo de administración, dos en representación de las corporaciones locales y dos en representación de los impositores, entre personas que no sean miembros de la asamblea, pero que reúnan los adecuados requisitos de profesionalidad, y sin que esto suponga anular la presencia en el consejo de administración de representantes de los grupos mencionados que ostenten la condición de miembros de la asamblea.

Artículo 34. La formulación de propuestas se puede hacer por la mayoría del sector respectivo, por el consejo de administración o por un 25 por 100 de los miembros de la asamblea.

Artículo 35. 35.1. El período de ejercicio del cargo de vocal lo fijan los estatutos sin que pueda exceder de cuatro años; sin embargo, este plazo se entiende prolongado, si procede, hasta la renovación por la asamblea general.

35.2. Las renovaciones se han de practicar en la asamblea general ordinaria del ejercicio en que se cumplan los respectivos plazos.

Artículo 36. Los estatutos pueden establecer la posibilidad de reelección de los vocales del consejo de administración. La reelección se sujeta al mismo procedimiento que el nombramiento.

Artículo 37. Sin perjuicio de las incompatibilidades establecidas legalmente, los estatutos de cada Caja pueden considerar incompatible para pertenecer al consejo de administración el representante de una corporación o entidad, por el hecho de que la entidad esté representada en el consejo de administración o en la comisión de control de otra Caja.

Sección Segunda

De la convocatoria y el funcionamiento

Artículo 38. 38.1. La convocatoria y la presidencia de las reuniones del consejo de administración corresponde al presidente y, en defecto o ausencia de éste, a los vicepresidentes por orden y, en ausencia de estos últimos, al vocal de más edad.

38.2. El presidente, o quien ejerza sus funciones, está obligado a convocar al consejo de administración a petición del número de vocales que establezcan los estatutos, y que no será inferior a un tercio de los miembros de derecho del consejo. La petición de celebración del consejo ha de contener, para ser atendida, el orden del día de la convocatoria.

38.3. La convocatoria ha de ser cursada en condiciones que permitan asegurar que será recibida por todos los vocales y, como mínimo, con cuarenta y ocho horas de antelación. Los estatutos pueden prever un plazo inferior para situaciones excepcionales en que la urgencia del asunto a tratar lo requiera.

Artículo 39. Para que los acuerdos sean válidos, es necesaria la asistencia a la reunión de la mayoría absoluta de los miembros de derecho del consejo, siempre que los estatutos no fijen un número superior.

Artículo 40. 40.1. El consejo de administración puede delegar facultades en una o más comisiones delegadas, cuya composición ha de establecer el mismo consejo. En el caso de que se forme alguna comisión delegada, es obligatoria la constitución de la comisión delegada de Obras Sociales.

40.2. No se podrá delegar la elevación de propuestas a la asamblea general ni las facultades expresamente delegadas al consejo, excepto en el caso de que exista autorización expresa.

Artículo 41. Los acuerdos que tomen el consejo de administración o las comisiones delegadas deben ser comunicados al presidente de la comisión de control. Esta comisión, en el plazo de siete días naturales, puede elevar las propuestas previstas en el artículo 35.1.º) de la Ley 15/1985, de 1 de julio.

CAPITULO IV

De la comisión de control

Artículo 42. 42.1. La comisión de control la formarán, como mínimo, un representante de cada uno de los sectores representados en la asamblea general a que hace referencia el artículo 16 de la Ley 15/1985.

42.2. Los estatutos pueden ampliar el número de vocales aplicando criterios basados en la proporcionalidad de cada sector respecto al total de miembros de la asamblea.

42.3. Los vocales son elegidos por la asamblea entre los miembros que pertenecen a ésta y que no tienen la condición de vocales del consejo de administración.

42.4. Los reglamentos reguladores del sistema de elecciones que cada Caja ha de aprobar regulan el procedimiento para la presentación de estas propuestas.

42.5. Ninguna entidad puede tener a la vez representantes en el consejo de administración y en la comisión de control, excepto las entidades fundadoras públicas.

42.6. Sin perjuicio de las incompatibilidades establecidas legalmente, los estatutos de cada Caja pueden establecer la incompatibilidad para pertenecer a la comisión de control del representante de una corporación o entidad derivada del hecho que ésta esté representada en el consejo de administración o en la comisión de control de otra Caja.

Artículo 43. La renovación de los miembros de la comisión de control se hace parcialmente o totalmente, coincidiendo con las renovaciones parciales de los otros órganos de gobierno. Los estatutos o los reglamentos reguladores del sistema de elecciones de cada Caja han de establecer las reglas y procedimientos para la renovación de los cargos de forma análoga a la prevista en la Ley 15/1985 y en este reglamento para los otros órganos de gobierno, sin perjuicio que el control de los procesos de elección de los consejeros generales corresponda a la comisión saliente.

Artículo 44. Los estatutos han de regular el sistema de convocatoria y funcionamiento de la comisión de control de forma similar a la prevista para el consejo de administración.

CAPITULO V

Reglas generales

Artículo 45. 45.1. Con el fin de proveer la sustitución de los miembros de los órganos de gobierno de las Cajas de Ahorros, por defunción, por cese o incompatibilidad, o por cualquier otra causa de carácter individual, los estatutos han de prever el nombramiento de suplentes en cada proceso de designación o elección, en número prudencial.

45.2. Los suplentes acceden al cargo automáticamente y durante el periodo que correspondía a la persona a la que suceden, sin perjuicio de la reelección.

Artículo 46. 46.1. En la aplicación de los porcentajes establecidos por la Ley 15/1985 o por este reglamento a cualquier efecto, si no hay una norma específica que dicte lo contrario, se tendrá en cuenta el resultado expresado por números enteros. En caso de obtención de un número decimal, se tomará el número entero que resulte de redondear por exceso la cifra de las décimas superiores o iguales a cinco y por defecto la cifra inferior.

46.2. Si del redondeo mencionado en el punto anterior resultase un total superior o inferior al necesario, los estatutos o el reglamento establecerán la forma de adjudicar esta diferencia.

Artículo 47. 47.1. La comisión de control saliente controlará los procesos electorales para la composición de la asamblea, del consejo de administración, y de la comisión de control renovada.

47.2. Para cualquier sorteo o votación relacionados con el proceso de constitución de los órganos rectores a que se refiere este reglamento, una cuarta parte de los componentes podrá requerir la presencia de un fedatario público.

Artículo 48. La Generalidad velará por el cumplimiento de las normas previstas en los estatutos y los reglamentos de cada Caja sobre procesos electorales y podrá aplicar las sanciones establecidas en las Leyes, cuando no dependan de una declaración de la jurisdicción ordinaria.

Artículo 49. Los nombramientos, ceses y reelecciones de los vocales del consejo de administración y de los miembros de la comisión de control han de ser comunicados al Departament d'Economia i Finances antes de pasados quince días. En el mismo plazo, se ha de comunicar el nombramiento, la ratificación y el cese del director general.

Artículo 50. 50.1. Los cargos de miembro de la asamblea general, del consejo de administración y de la comisión de control tienen carácter honorífico y gratuito, y no pueden originar otras percepciones que las dietas por asistencia y desplazamiento.

50.2. La asamblea general fijará estas dietas dentro de los límites que, con carácter general, establezca el protectorado a través del Departament d'Economia i Finances.

CAPITULO VI

De la federación catalana de Cajas de Ahorros

Artículo 51. Las Cajas de Ahorros con domicilio central en Cataluña pueden agruparse en una federación, con personalidad jurídica propia, para las finalidades previstas en el artículo 47 de la Ley 15/1985.

Artículo 52. 52.1. La federación se rige por una junta de gobierno, integrada por dos representantes de cada Caja de Ahorros, que son los respectivos presidente y director general.

52.2. Los estatutos han de prever la posibilidad de incorporación de un representante designado por el consejo ejecutivo de la Generalidad de Cataluña.

52.3. Los estatutos pueden crear y regular otros órganos de la Federación.

Artículo 53. Los estatutos han de regular el régimen de sesiones y de toma de acuerdos. Pueden prever la necesidad de voto unánime para determinadas materias, así como la emisión de votos ponderados.

Artículo 54. Los estatutos de la federación catalana de Cajas de Ahorros han de ser aprobados por el Conseller d'Economia i Finances.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1. La determinación de las entidades de carácter cultural, científico, benéfico, cívico, económico o profesional que hayan de participar en la formación de la primera asamblea general que se celebre después de la acomodación de los estatutos a la Ley 15/1985, ha de ser aprobada al mismo tiempo que los estatutos, y sometida a la aprobación del Departament d'Economia i Finances.

2. La primera renovación de los consejeros generales tendrá lugar a los dos años de la celebración de la asamblea constituyente y, en todo caso, ha de afectar sólo la mitad de los representantes de cada sector, y, dentro de éste, de cada entidad. Se procederá de la siguiente manera: en la asamblea ordinaria precedente se determinarán los vocales del consejo de administración que hayan de cesar en la primera renovación, incluyendo aquellos que representen una entidad que haya de cesar en virtud de un turno rotatorio. Los vocales que hayan de completar el periodo no pueden ser objeto de renovación como consejeros generales. La primera renovación del resto de consejeros generales se hará de acuerdo con las reglas siguientes:

Se incluirán las plazas que no estén ocupadas por cualquier causa, excepto las que estén sujetas a una decisión judicial.

En la primera renovación que corresponda a los representantes de los impositores, se determinará por sorteo aquellos que han de ser renovados.

En la primera renovación de los representantes de entidades locales o de otra naturaleza, o de personas físicas fundadoras con derecho a designar más de un consejero, corresponde a dichas entidades o personas designar aquellas que en aquel momento han de ser reelegidas o sustituidas.

En la primera renovación de representantes de entidades o personas no comprendidas en la regla precedente, se procederá a un sorteo entre ellas, con la finalidad de determinar la mitad a quien corresponda la renovación de representante.

Como excepción de lo que se dispone en los dos apartados anteriores, de entre las entidades sometidas a un turno rotatorio se decidirá por sorteo las que han de ser objeto de renovación; ésta afectará también a las personas que las representan.

La primera renovación de los representantes del personal se hace por sorteo.

3.1. La renovación de los vocales del primer consejo de administración se hará en la asamblea general ordinaria que tenga lugar a los dos años de la celebración de la primera asamblea constituyente, o al año, si el periodo de ejercicio del cargo se hubiera fijado en dos años. Esta primera renovación afectará a la mitad de los vocales de cada sector, calculada por defecto. La determinación de aquellos que deban cesar se efectuará por sorteo.

3.2. En la misma asamblea general ordinaria se hará la primera renovación de los miembros de la comisión de control.

4.1. El sorteo para la elección de vocales del consejo de administración que, de acuerdo con la disposición transitoria 5 de la Ley 15/1985 han de continuar en el ejercicio del cargo durante un año desde la constitución de la primera asamblea general, se celebrará antes de la constitución de la citada asamblea, acomodada a la nueva legislación.

4.2. Los grupos en cuyo seno se hará el sorteo, serán los que regulen las normas y los estatutos aprobados según la normativa del Real Decreto 2293/1977, de 27 de agosto.

5.1. Las Cajas de Ahorros con domicilio central en Cataluña y la Federación catalana de Cajas de Ahorros han de adaptar sus estatutos y reglamentos reguladores del sistema de elecciones a las disposiciones de la Ley 15/1985, de 1 de julio, y al presente Decreto, antes de seis meses contados desde la fecha de publicación de la Ley 6/1989, de 25 de mayo.

5.2. El proceso de designación de los consejeros generales, de acuerdo con las previsiones que establece la Ley 15/1985, se ha de iniciar dentro de un mes a contar desde la fecha en que el Departament d'Economia i Finances notifica a la Caja de Ahorros la aprobación de los estatutos y del reglamento regulador del sistema de elecciones.

5.3. La primera asamblea general constituida de acuerdo con los nuevos estatutos deberá celebrarse en el plazo máximo de cuatro meses desde la mencionada notificación.

¹ Adaptado a la corrección de errores DOGC 23 octubre 1989.

² Derogado por Decreto 265/1989, de 25 de octubre (DOGC 3 noviembre 1989).

COMUNIDAD AUTONOMA DE EXTREMADURA

Ley Orgánica 1/1983, de 25 de febrero (BOE 26 febrero 1983).

ESTATUTO DE AUTONOMIA DE EXTREMADURA

Artículo 7.º 1. Corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en las siguientes materias:

Diez. Fomento del desarrollo económico de la Comunidad Autónoma dentro de los objetivos marcados por la Política económica nacional y, en especial, la creación y gestión de un sector público regional propio de la Comunidad Autónoma:

2. En el ejercicio de estas competencias corresponderá a la Comunidad Autónoma las potestades legislativas y reglamentarias, y la función ejecutiva, respetando, en todo caso, lo dispuesto en los artículos 140 y 149.1 de la Constitución.

Artículo 8.º En el marco de la legislación básica del Estado, y en los términos que la misma establezca corresponde a la Comunidad Autónoma el desarrollo legislativo y ejecución de:

3. Ordenación de las instituciones de crédito cooperativo público territorial, Cajas de Ahorros y Rurales.

4. Ordenación y planificación de la actividad económica regional, en el ejercicio de las competencias asumidas en el marco de este Estatuto.

Artículo 10. 1. La Comunidad Autónoma extremeña ejercerá también competencias en las siguientes materias, de acuerdo con lo establecido en el apartado 2 de este artículo:

Uno. Planificación y ordenación de la actividad económica, con especial referencia a la aplicación y ejecución en la región de:

1.º Planes establecidos por el Estado para el desarrollo y reestructuración de los sectores económicos.

2.º Programas elaborados por el Estado para la Comunidad Autónoma, en orden a la implantación de nuevas empresas, reactivación del sector agrario y estímulos generales a las actividades productivas.

3.º Programas especiales para comarcas deprimidas o sectores en crisis.

2. La asunción de las competencias previstas en el apartado anterior, así como de aquellas otras que, reguladas en este Estatuto, estén incluidas en el ámbito del artículo 149 de la Constitución, se realizará por uno de los siguientes procedimientos:

Uno. Transcurridos los cinco años a que se refiere el artículo 148.2 de la Constitución, previo acuerdo de la Asamblea de Extremadura, adoptado por mayoría absoluta y mediante Ley Orgánica aprobada por las Cortes Generales, según lo previsto en el artículo 147.3 de la Constitución.

Dos. A través de los procedimientos establecidos en los números 1 y 2 del artículo 150 de la Constitución, bien a iniciativa de la Asamblea de Extremadura, bien a propuesta del Gobierno de la nación, del Senado o del Congreso de los Diputados. Tanto en uno como en otro procedimiento, la Ley Orgánica señalará las competencias que pasarán a ser ejercidas y los términos en que debe llevarse a cabo.

Artículo 62.

4. De acuerdo con lo establecido en el artículo 8.º4, la Comunidad Autónoma podrá, mediante Ley, planificar la actividad económica regional, en el marco de la planificación general del Estado.

5. La Comunidad Autónoma, dentro de las normas generales del Estado, podrá adoptar medidas que posibiliten la captación y afirmación del ahorro regional.

Decreto 24/1984, de 17 de abril, por el que se regulan las competencias de la Junta de Extremadura sobre Cajas de Ahorros (DOE 17 mayo 1984).

En virtud de las competencias que en el marco de la legislación básica del Estado corresponden a la Comunidad Autónoma de Extremadura en el desarrollo legislativo y ejecución de la ordenación de las instituciones de Crédito Cooperativo público territorial, Cajas de Aho-

rrros, según se recoge en el artículo 8.º3 del Estatuto de Autonomía de Extremadura y dada la necesidad de establecer el marco legal que fije y clarifique el desarrollo de dichas competencias, teniendo en cuenta las disposiciones vigentes, a propuesta de la Consejería de Eco-

nomía y Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su sesión de 16 de abril.

DISPONGO:

Artículo 1.º *Ámbito de aplicación.*

Las disposiciones del presente Decreto, con excepción de lo prevenido en el apartado d), del punto 2.º, del artículo 5.º, afectan exclusivamente a las Cajas de Ahorros, cuyo domicilio social radique en el territorio de la Comunidad Autónoma de Extremadura¹.

Artículo 2.º *Creación, fusión, escisión y liquidación de Cajas de Ahorros.*

Son competencia de la Consejería de Economía y Hacienda:

1. Autorizar, previo informe del Banco de España, y de la Confederación Española de Cajas de Ahorros, la creación de nuevas Cajas de Ahorros, la fusión o escisión de las ya existentes con la consiguiente aprobación de sus Estatutos o Reglamentos, pudiendo ordenar su modificación cuando no se ajusten a las disposiciones legales vigentes.

2. Ratificar como requisito obligatorio, los acuerdos de disolución y liquidación de las Cajas de Ahorros existentes.

3. Se crea el Registro de Cajas de Ahorros de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en el que figurarán inscritas todas las Cajas de Ahorros con sede social en el territorio de la Comunidad Autónoma, y al que se trasladarán las variaciones que se produzcan, sin perjuicio de su comunicación al Registro Especial de Cajas Generales de Ahorro Popular².

Artículo 3.º *Expansión de las Cajas de Ahorros.*

La Consejería de Economía y Hacienda vigilará el cumplimiento de las normas vigentes sobre apertura de nuevas oficinas dentro del territorio de la Comunidad Autónoma de Extremadura y podrá conceder las autorizaciones procedentes de acuerdo con la legislación vigente en la materia.

Artículo 4.º *Estatutos y Organos de Gobierno*³.

La Consejería de Economía y Hacienda de acuerdo con las bases y ordenación de la actividad económica general y la política monetaria del Estado y con lo dispuesto en el artículo 8.º3 del Estatuto de Autonomía de Extremadura, ejercerá las siguientes facultades:

1. a) Regular la organización, régimen y funcionamiento interno de las Cajas de Ahorros, en lo que afecta a Estatutos y Organos de Gobierno de las mismas, dentro de la legislación básica del Estado.

1. b) Aprobar, en su caso, cualquier modificación de los Estatutos y Reglamentos que hubiese acordado la Asamblea General.

1. c)

1. d) Resolver definitivamente sobre la suspensión de la ejecutividad de los acuerdos del Consejo de Administración efectuada por el Director General.

2. Las Cajas de Ahorros están obligadas a comunicar a la Consejería de Economía y Hacienda los nombramientos, ceses y reelecciones de todos los miembros de sus diferentes Organos de Gobierno unipersonales o colegiados, sin perjuicio de la comunicación oportuna al Banco de España.

3. Las convocatorias de Asambleas Generales ordinarias y extraordinarias se publicarán en el *Diario Oficial de Extremadura* y en los diarios de mayor circulación en

la Comunidad Autónoma, en la forma y plazo dispuestos por la normativa vigente.

Artículo 5.º *Control de la actividad financiera y contabilidad de inversiones.*

1. La Consejería de Economía y Hacienda vigilará el cumplimiento de las disposiciones en materia de regionalización de inversiones.

2. a) La Consejería de Economía y Hacienda podrá declarar la aptitud de valores de renta fija para ser computables en el coeficiente de fondos públicos de las Cajas de Ahorros.

2. b) Las Cajas de Ahorros computarán en su coeficiente de fondos públicos los valores a que se refiere el artículo 2.º del Real Decreto 2.869/1980, de 30 de diciembre.

2. c) La suscripción de títulos emitidos por la Comunidad Autónoma de Extremadura, las Corporaciones Locales de su territorio y las calificadas por la Comunidad Autónoma, a que se refiere el apartado a) de este artículo, tendrá carácter prioritario para su inclusión en el coeficiente de fondos públicos y respetará en todo caso el porcentaje que sobre el valor que tenga en cada momento el coeficiente, excluidas las cédulas para inversiones, pueda establecer el Gobierno del Estado.

2. d) La Consejería de Economía y Hacienda podrá calificar las inversiones que las Cajas de Ahorros con implantación en Extremadura habrán de computar en el coeficiente de préstamos de regulación especial que corresponda a recursos ajenos captados en Extremadura. Dicha calificación se realizará de acuerdo con el destino de las condiciones establecidas por el Decreto 715/1964, de 26 de marzo, y disposiciones complementarias.

3. Dentro de las limitaciones establecidas en el artículo 9.º del Real Decreto 2.290/1977, de 27 de agosto, la Consejería de Economía y Hacienda podrá otorgar o denegar la autorización para inversiones en: grandes créditos, participaciones y operaciones en que intervengan, o tengan firma comprometida, altos cargos de las Cajas o personas físicas o jurídicas a ellas vinculadas.

Artículo 6.º *Distribución de resultados.*

Corresponderá a la Consejería de Economía y Hacienda:

a) Autorizar la distribución de resultados aprobados en Asamblea General y en particular:

1. Las dotaciones presupuestarias anuales para sostenimiento de las obras benéfico-sociales, propias o en colaboración establecidas con anterioridad.

2. Las asignaciones para realización de nuevas obras benéfico-sociales. Con este fin la Consejería de Economía y Hacienda deberá ser informada de la finalidad de la misma, importe de la inversión y dotación presupuestaria anual para su mantenimiento.

b) Autorizar la acumulación de excedentes en porcentaje superior al máximo establecido, en el supuesto de que los obtenidos en cada uno de los ejercicios no permita la completa realización de las obras benéfico-sociales previstas.

c) Autorizar los Estatutos de las Fundaciones o Patronatos que las Cajas de Ahorros, individualmente o en asociación con Entidades colaboradoras, pudieran constituir para la gestión y administración de las obras benéfico-sociales.

Artículo 7.º *Deberes de información.*

Las Cajas de Ahorros están obligadas a remitir a la Consejería de Economía y Hacienda:

a) El Balance con periodicidad mensual, y la Cuenta

de resultados y anexos complementarios con periodicidad trimestral.

b) Los estados financieros de las Sociedades en las que exista posición de dominio directo, con periodicidad anual, y de las que exista dominio indirecto a solicitud de la Consejería de Economía y Hacienda.

c) Cuantos datos resulten precisos para ejercitar las funciones reguladas en el presente Decreto.

Artículo 8.º *Publicidad de las Cajas de Ahorros.*

La Consejería de Economía y Hacienda habrá de conocer con carácter previo a su difusión, los proyectos de publicidad de las Cajas de Ahorros que tengan su sede social en el territorio de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Artículo 9.º *Control financiero e inspección.*

La Consejería de Economía y Hacienda ejercerá dentro de sus competencias las facultades sancionadoras, respecto a las Cajas de Ahorros, por las infracciones en que las mismas pueden incurrir.

Dichas sanciones podrán imponerse por propia iniciativa o a propuesta del Banco de España.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Las facultades atribuidas a la Consejería de Economía y Hacienda por el presente Decreto, se entienden sin perjuicio de las atribuidas por las disposiciones legales vigentes al Banco de España en materia de información, inspección y disciplina de las Instituciones Financieras.

Segunda. La Consejería de Economía y Hacienda dictará en su momento las disposiciones procedentes para el desarrollo del presente Decreto.

Tercera. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de Extremadura*.

Cuarta. Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al presente Decreto.

¹ Redactado según el Decreto 67/1984, de 6 de septiembre (DOE 13 septiembre 1984).

² Véase Orden de 25 de mayo de 1987 (DOE 4 junio 1987).

³ Véase Decreto 38/1986, de 3 de junio (DOE 5 junio 1986).

⁴ Derogado por Decreto 35/1988, 7 de junio (DOE 9 junio 1988).

⁵ El Decreto 67/1984, de 6 de septiembre (DOE 13 septiembre 1984), suprimió el párrafo segundo del artículo 5.2.c).

Decreto 67/1984, de 6 de septiembre, por el que se modifican determinados artículos del Decreto 24/1984, de 17 de abril, que regula las competencias de la Comunidad Autónoma de Extremadura en materia de Cajas de Ahorro de la región (DOE 13 septiembre 1984).

En el Decreto 24/1984, de 17 de abril, de la Junta de Extremadura, es necesario efectuar dos modificaciones, dado que, por un lado, existe un error de transcripción en el artículo 1.º de dicho Decreto, que es necesario modificar, y, por otro lado, en el artículo 5.º, 2.º-C, párrafo 2.º, se contempla una alusión a Cajas de Ahorros con sede social fuera de la Comunidad Autónoma de Extremadura, que debe ser eliminado, dado que en el contexto de dicho artículo tal alusión carece de operatividad dispositiva.

En base a lo expuesto, previa deliberación de la Junta de Extremadura en la sesión de 5 de septiembre de 1984, y en base a las atribuciones que me confiere la legislación vigente,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se modifica el artículo 1.º del Decreto

24/1984, de 17 de abril, de la Junta de Extremadura, que queda redactado de la siguiente forma:

«Las disposiciones del presente Decreto, con excepción de lo prevenido en el apartado *df*, del punto 2.º, del artículo 5.º, afectan exclusivamente a las Cajas de Ahorros cuyo domicilio social radique en el territorio de la Comunidad Autónoma de Extremadura».

Artículo 2.º Se suprime el párrafo 2.º del artículo 5.º, 2.º-C del Decreto 24/1984, de 17 de abril.

DISPOSICION FINAL

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de Extremadura*.

Decreto 38/1986, de 3 de junio, de regulación de las normas básicas sobre Organos Rectores de las Cajas de Ahorros (DOE 5 junio 1986).

EXPOSICION DE MOTIVOS

Las Cajas de Ahorros extremeñas constituyen una parte importante dentro del sistema financiero de Extremadura, no sólo por el arraigo territorial que históricamente han tenido y su carácter específico de entidades de ahorro popular, junto con una intrínseca finalidad social sino

también por su considerable volumen dentro del conjunto crédito privado.

Todo ello se ve favorecido por la presencia en los órganos de decisión de los representantes de los sectores más significativos, bajo la tutela de los poderes públicos, tutela que, no obstante su trascendencia se ha ejercido con un tratamiento normativo disperso que ha

resultado poco adecuado a la evolución e importancia que estas instituciones de ahorro han tenido.

La Constitución Española ha diseñado una organización territorial del Estado que permite potenciar la natural vinculación de estas instituciones en nuestra Comunidad. En este sentido, y en virtud de las competencias que en el marco de la legislación básica del Estado corresponde a la Comunidad Autónoma de Extremadura en el desarrollo legislativo y ejecución de la ordenación de Instituciones de Crédito cooperativo público territorial, Cajas de Ahorros, según se recoge en el artículo 8.º3 del Estatuto de Autonomía de Extremadura, y cumpliendo con el mandato legal de la Ley 31/1985 de 2 de agosto de Regulación de las Normas Básicas sobre Organos Rectores de las Cajas de Ahorros, la Junta de Extremadura, ha elaborado el presente Decreto.

Por todo lo cual y a propuesta de la Consejería de Economía y Hacienda, previo informe del Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su sesión de 3 de junio de 1986,

DISPONGO:

CAPITULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1.º El presente Decreto será de aplicación a las Cajas de Ahorros con sede social en el territorio de la Comunidad Autónoma de Extremadura, que habrán de adaptar sus Estatutos y Reglamento a lo ordenado en la Ley 31/1985 de 2 de agosto, al contenido de este Decreto y a las demás normas que le sean de aplicación.

Artículo 2.º Criterios inspiradores de los Estatutos y Reglamentos.

En la redacción de sus Estatutos y Reglamentos, las Cajas de Ahorros deberán atender a los siguientes principios inspiradores:

1. Al de territorialidad, en cuanto instrumento idóneo para adecuar la representación de dichas Entidades de las Corporaciones Municipales y de los impositores.

2. Al de la transparencia de los diferentes procesos de elección de los Organos de Gobierno, asegurándola mediante la articulación del procedimiento de impugnación y de resolución de las desviaciones producidas en el proceso electoral, así como requiriéndose con carácter insoslayable la presencia en los actos oficiales del sorteo, de Notario, de la Comisión de Control y representantes de esta Comunidad Autónoma.

3. Al de democratización, asegurando la presencia en todos los Organos de Gobierno de los grupos que representan los intereses sociales y colectivos, y en los porcentajes establecidos en el artículo 2.3 de la Ley 31/1985 de 2 de agosto.

4. Al de profesionalidad para la obtención de una gestión eficaz del ahorro al servicio de la economía regional y nacional.

CAPITULO II

De la Asamblea General

Artículo 3.º Número de Consejeros Generales.

La Asamblea General estará constituida por un número de 60 miembros como mínimo y de 160 como máximo. A estos efectos, al número mínimo de miembros de la Asamblea General se añadirán diez Consejeros Generales por cada 10.000 millones de pesetas o fracción de la cifra total de recursos ajenos del balance que corresponda al cierre del ejercicio inmediatamente anterior

a aquel en que se haya de celebrar la oportuna Asamblea General. La representación de los intereses colectivos en la Asamblea General se llevará a efecto mediante la participación recogida en el apartado 3 del artículo 2.º de la Ley/1985, de 2 de agosto.

Artículo 4.º Requisitos e incompatibilidades.

a) Además de los requisitos exigidos con carácter general, para ser elegido compromisario o Consejero General en representación directa de los impositores, se requerirá ser impositor de la Caja de Ahorros a que se refiera la designación con la antigüedad superior a dos años en el momento del sorteo así como haber mantenido en el semestre anterior a esta fecha, un saldo medio en cuentas no inferior a 25.000 pesetas, cantidad que será revisable en función del índice de precios al consumo establecido por el Instituto Nacional de Estadística, referido al 31 de diciembre del año anterior.

b) Además de las incompatibilidades consignadas con carácter general, no podrán ser Consejeros Generales ni compromisarios quienes estén ligados a la Caja de Ahorros o a Sociedad en cuyo capital la participación de la Caja sea de al menos el 20 por 100, por contratos de obra, servicios, suministros o trabajos retribuidos por el período en el que ostenten tal condición y dos años después, como mínimo, contados a partir del cese de tal relación, salvo la relación laboral en los supuestos previstos en el artículo 6.º apartado 2 de la Ley 31/1985 del Estado.

Artículo 5.º Designación de Consejeros Generales en representación de los impositores.

a) Número de compromisarios: Los Consejeros Generales en representación de los impositores de la Caja de Ahorros serán elegidos por compromisarios de entre ellos. A estos efectos el número de compromisarios será el resultante de multiplicar por diez el número de Consejeros Generales que correspondan al mencionado grupo.

b) Listas de impositores: Se confeccionará una lista única por cada una de las provincias en las cuales la Caja tenga abiertas sucursales, ordenada numéricamente empezando por la unidad y correlativamente por orden alfabético de los municipios en los que haya sucursal de la Caja.

Los reglamentos de las Cajas de Ahorros deberán contener los criterios para resolver los supuestos de titularidad múltiple o dividida de los depósitos, con el fin de designar un solo impositor a efectos de lo dispuesto en la Ley 31/1985 de 2 de agosto.

c) Sorteo para la elección de compromisarios: El sorteo para la elección de compromisarios se realizará ante Notario en un acto único para todas las provincias que se celebrará en la sede social de cada Entidad.

Los sorteos serán públicos y a los mismos podrán acudir cuantos impositores así lo deseen. A estos efectos la Caja dará publicidad, con antelación suficiente, del día, hora y lugar en que haya de celebrarse el sorteo.

d) Circunscripción electoral.

1. En orden a la proclamación de compromisarios, cada provincia constituirá una circunscripción electoral.

2. El número de compromisarios que corresponda a cada provincia vendrá dado por el cociente de dividir el número total de impositores de la misma por el total de impositores de la Caja. El cociente obtenido se multiplicará por el total de compromisarios que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5.ºa) corresponde al grupo de impositores. Si la cifra resultante no fuese un número entero, se tomará el número entero que resulte de redondear por exceso la cifra de las décimas y centésimas superior a cinco y por defecto la cifra inferior o igual. En ningún caso el redondeo podrá suponer un aumento del número total de compromisarios, establecido de acuerdo con el citado artículo 5.ºa).

3. La lista definitiva de compromisarios se enviará a la Consejería de Economía y Hacienda al menos, veinte días antes de la votación de los Consejeros Generales, confeccionada con datos personales de cada uno de los compromisarios, su DNI, su domicilio y asegurando que cuantas personas han resultado elegidas reúnen los requisitos previstos en el artículo 7.º de la Ley 31/1985 y en el artículo 4.º de este Decreto.

4. Los compromisarios podrán renunciar a su condición de tales mediante escrito 222 dirigido a la Entidad y a la Consejería de Economía y Hacienda, en caso contrario se supondrá su aceptación, y de cualquier modo las vacantes así producidas no serán cubiertas.

e) **Votación de los Consejeros Generales.**

1. Designados los compromisarios y con el objeto de elegir entre ellos a los Consejeros Generales representantes de los impositores; se convocará a cada uno, con una antelación mínima de veinte días, por medio de una carta certificada con acuse de recibo, en la cual constará el día, la hora y lugar de celebración de la votación.

2. Podrán proponer candidatos para la elección de Consejeros Generales por impositores un número de compromisarios no inferior al 10 por 100. Las candidaturas deberán contener como mínimo un número igual al de representantes de impositores en la Asamblea General.

3. Celebrada la votación, serán proclamados Consejeros Generales representantes de los impositores, en proporción directa al número de votos obtenidos por las diferentes candidaturas presentadas. Se designarán suplentes, en número igual al de Consejeros electos, a los compromisarios situados a continuación según el número de votos obtenidos, los cuales sustituirán por un orden a los Consejeros Generales representantes de impositores que causen baja en el ejercicio de su mandato.

4. Cada compromisario tendrá derecho a un voto y no podrá delegar el mismo.

Artículo 6.º Designación de los Consejeros Generales en representación de las Corporaciones Municipales.

1. Los Consejeros Generales representantes de Corporaciones Municipales en cuyo término tenga abierta oficina la Entidad, serán designados directamente por las propias Corporaciones y con arreglo a sus normas internas de funcionamiento.

2. El procedimiento para la elección de los Consejeros Generales representantes de las Corporaciones Municipales será el siguiente:

a) La relación de Corporaciones Municipales se ordenará de mayor a menor de acuerdo con el índice obtenido de dividir el volumen de recursos captados por la Caja en cada municipio por el volumen total de recursos de la Caja de Ahorros, todo ello referido al balance de cierre del último ejercicio.

b) El número de Consejeros Generales de cada Corporación Municipal se determinará multiplicando el índice obtenido en el párrafo 2a) anterior por el número total de Consejeros Generales que correspondan a este grupo redondeada en la forma establecida en el artículo 5.º d) sin que en ningún caso el número total de Consejeros Generales pueda exceder de los que correspondiera a este grupo; y ajustando los restos —en su caso— por orden descendente.

3. En ningún caso podrá tener una Corporación Municipal un número de Consejeros Generales superior al 25 por 100 del número total de Consejeros Generales representantes de Corporaciones Municipales.

4. Una vez establecidos los municipios a quienes corresponda normalmente Consejeros Generales y el número de ellos, en un plazo de quince días estas Corporaciones elegirán a sus Consejeros.

5. Para que un empleado de la Caja de Ahorros acceda a la Asamblea General por el grupo de Corporaciones Locales, la propuesta de nombramiento excepcional deberá ir acompañada de informe razonado que justifique la adopción de tal medida. Dicha propuesta se elevará a través de la Caja de Ahorros a la Consejería de Economía y Hacienda que apreciará tal circunstancia.

Artículo 7.º Designación de los Consejeros Generales en representación de personas y Entidades Fundadoras.

1. En el supuesto contemplado en el párrafo segundo, del apartado c) del punto 3, del artículo 2.º de la Ley 31/1985, de 2 de agosto, la persona o entidad fundadora deberá comunicar a la Caja de Ahorros y a la Consejería de Economía y Hacienda con anterioridad a cada Asamblea General constituyente, tal circunstancia, así como las instituciones o corporaciones designadas, que se mantendrán al menos un mandato.

2. A efectos del punto anterior, se entenderá por instituciones de interés social a aquellas de carácter científico, cultural o benéfico de reconocido arraigo en el ámbito territorial de la Caja, circunstancia que será apreciada por la Consejería de Economía y Hacienda.

Artículo 8.º Elección de Consejeros Generales representantes del personal.

Los Consejeros Generales representantes del personal, se elegirán de acuerdo con lo establecido en el artículo 6.1 de la Ley 31/1985 de 2 de agosto, lo serán del colectivo total de trabajadores sin que sea aceptable en ningún caso su elección por categorías profesionales. Para su designación se convocará a los representantes legales de los empleados de la Caja en su totalidad, realizándose la elección de forma proporcional.

Artículo 9.º Procedimiento de renovación, reelección y provisión de vacantes.

1. La renovación de los Consejeros Generales se hará por mitades cada dos años en todos los grupos representados en la Asamblea General.

2. Sucesivamente los Consejeros Generales deberán ser renovados obligatoriamente a los cuatro años de su nombramiento.

3. Al objeto de poder llevar a cabo la renovación, se realizará el proceso previsto en el artículo 5.º de la presente norma, para la elección de la mitad de los Consejeros Generales representantes de los impositores. El resto de los Consejeros Generales será nombrado según establecen las normas básicas y el presente Decreto 1.

4. Los Consejeros Generales designados en representación de Corporaciones Municipales y personas o entidades fundadoras y representantes de personal, podrán ser reelegidos siempre que sigan ostentando la representación de la Institución que efectuó el nombramiento.

5. Los Consejeros Generales designados mediante proceso electoral en representación de los impositores sólo podrán ser reelegidos por la respectiva representación a través de un nuevo proceso electoral.

6. A los efectos del cómputo del período máximo de ocho años éste se hará contando las representaciones que, en cualquier grupo, haya ostentado el correspondiente Consejero General.

7. En el caso de cese antes del término del mandato, el sustituto lo será por el período restante.

8. En todos los supuestos de provisión de vacantes antes del término del mandato, el tiempo del ejercicio del cargo como sustituto se computará como período completo.

Artículo 10. Convocatoria de la Asamblea General. Adopción, acuerdos y funcionamiento.

1. Con toda convocatoria de la Asamblea General

deberá acompañarse información suficiente sobre los temas que han de tratar y con carácter obligatorio en la Asamblea anual ordinaria deberá ser remitida a todos sus miembros la siguiente información: la memoria, el balance y la cuenta de resultados, el proyecto de aplicación de los excedentes, el proyecto de dotación a la obra benéfico-social, el informe sobre la censura de cuentas elaborado por la Comisión de Control y el informe de la auditoría externa.

2. Cada Consejero tendrá derecho a un voto y no se admitirá que esté representado por otro Consejero o por tercera persona, sea física o jurídica.

3. El representante de la Comunidad Autónoma de Extremadura en la Comisión de Control tendrá derecho a asistir a la Asamblea General con voz y sin voto.

4. Asistirá a las Asambleas Generales con voz, pero sin voto, el Director General de la Entidad. Asimismo los Estatutos de las Cajas de Ahorros podrán autorizar la asistencia a las Asambleas Generales, con voz pero sin voto de técnicos de la Entidad o de fuera de ellas.

5. Se levantará acta de todas las Asambleas Generales, donde quedarán reflejadas la formación, el desarrollo y los acuerdos adoptados. Las actas se incorporarán a los correspondientes Libros de Actas de la Asamblea General.

6. El Consejo de Administración podrá convocar Asamblea General extraordinaria siempre que lo estime conveniente para los intereses sociales, haciéndolo también siempre que así lo solicite un tercio de Consejeros Generales, la Comisión de Control por mayoría.

7. En todo caso la convocatoria se hará dentro del plazo de quince días de la presentación de la petición, no pudiendo mediar más de veinte días entre la fecha de convocatoria y la señalada para la celebración de la Asamblea.

CAPITULO III

El Consejo de Administración

Artículo 11. Número de vocales.

El número de Vocales del Consejo de Administración será proporcional al de Consejeros Generales cumpliendo lo establecido en el artículo 14 de la Ley 31/1985, de 2 de agosto.

Artículo 12. a) Procedimiento de elección.

La representación de los intereses colectivos en el Consejo de Administración se efectuará mediante la participación de los grupos y con igual proporción y características que las establecidas para los miembros de la Asamblea General, con las siguientes peculiaridades:

1. Los vocales del Consejo de Administración en representación de cada uno de los grupos serán nombrados por la Asamblea General, a propuesta del grupo correspondiente.

2. Cada grupo de representación propondrá para su nombramiento, autónomamente, los Vocales que le correspondan y un número igual de suplentes, que serán elegidos en proporción directa al número de votos obtenidos por las diferentes candidaturas presentadas. Las listas que serán cerradas deberán contener el doble de candidatos que de vocalías hayan de ser cubiertas.

3. La Consejería de Economía y Hacienda apreciará si los Vocales del Consejo de Administración que no sean Consejeros Generales reúnen los adecuados requisitos de profesionalidad.

b) Renovación y ceses.

1. La renovación de los Vocales del Consejo de Administración será acometida cada dos años por mitades,

respetando la proporcionalidad de las representaciones que componen dicho Consejo.

2. El nombramiento, renovación, reelección, provisión de vacantes y cese de miembros del Consejo de Administración se comunicará a la Consejería de Economía y Hacienda en el plazo de quince días.

Artículo 13. Funcionamiento.

1. El Consejo de Administración se reunirá en sesión ordinaria al menos una vez cada mes. Con carácter extraordinario se reunirá cuantas veces sea necesario para la buena marcha de la Entidad, a propuesta de la Comisión Ejecutiva, la Comisión de Control o de un tercio de sus Vocales.

2. El Consejo de Administración elegirá de entre sus miembros y por mayoría absoluta de vocales a un Presidente, que podrá ser ejecutivo, en cuyo caso tendrá delegadas las facultades que dicho Consejo determine en los oportunos poderes.

3. La distribución de funciones entre el Presidente y el Director General o asimilado propuesta por el Consejo de Administración necesitará la aprobación expresa de la Consejería de Economía y Hacienda.

4. Deberá entregarse a la Consejería de Economía y Hacienda copia de los contratos con Presidentes ejecutivos y Directores Generales, que en cada momento se encuentren en vigor.

CAPITULO IV

De la Comisión Ejecutiva

Artículo 14. Composición y funcionamiento.

1. En el seno del Consejo de Administración existirá la Comisión Ejecutiva, que estará integrada por al menos un representante de cada uno de los grupos de representación previstos en el artículo 2.º de la Ley 31/1985, de 2 de agosto.

2. A las reuniones de la Comisión Ejecutiva asistirá el Director General o asimilado o quien estatutariamente le sustituya con voz pero sin voto.

3. Las deliberaciones y acuerdos de la Comisión se harán constar en un libro de actas que firmarán el Presidente y el Secretario.

Artículo 15. Funciones de la Comisión Ejecutiva.

La delegación de funciones del Consejo de Administración en la Comisión Ejecutiva deberá ser aprobada por la mitad más uno del número total de Vocales de dicho Consejo y será notificada a la Consejería de Economía y Hacienda.

CAPITULO V

De la Comisión de Control

Artículo 16. a) Número de miembros.

1. El número de miembros de la Comisión de Control será proporcional al de Consejeros Generales, cumpliendo lo establecido en el artículo 22 de la Ley 31/1985, de 2 de agosto.

2. Formará parte de la Comisión de Control un representante designado por la Consejería de Economía y Hacienda de la Junta de Extremadura, que podrá cesarse o sustituirse sin más formalidad que comunicación escrita dirigida al Presidente de la Caja y al Presidente de la Comisión de Control.

3. El Director General asistirá a las reuniones de la Comisión de Control, a requerimiento de ésta, con voz y sin voto.

Artículo 17. Procedimiento de elección y duración del cargo.

1. Los miembros de la Comisión de Control serán elegidos conforme a lo dispuesto para los Vocales del Consejo de Administración.

2. La Comisión de Control nombrará de entre sus miembros Presidente y un Secretario.

3. Los miembros de la Comisión de Control ejercerán su cargo durante un periodo de cuatro años.

Artículo 18. Normas de funcionamiento.

1. La Comisión de Control se reunirá tantas veces como sea necesario para el correcto ejercicio de sus funciones y como mínimo una vez al mes.

2. Los acuerdos de la Comisión de Control se adoptarán por mayoría absoluta de los componentes de la misma, incluidos los ausentes.

3. El Presidente de la Comisión de Control deberá informar a la Consejería de Economía y Hacienda, en el plazo de diez días sobre las materias relacionadas con el proceso de elección y designación de los Organos de Gobierno, remitiendo certificado del acta correspondiente.

4. La Comisión de Control llevará un libro de Actas donde se anotará sucintamente lo tratado en cada reunión y los acuerdos tomados.

Dichas Actas serán firmadas por el Secretario y el Presidente de la Comisión.

5. En el ejercicio de sus funciones, la Comisión de Control podrá recabar información de todos los órganos colegiados de la Entidad.

6. Igualmente, tendrá acceso a cuantos antecedentes o información obrantes en la Caja, considere necesarios.

7. El Consejo de Administración facilitará a la Comisión de Control los medios materiales y humanos para el ejercicio de su labor.

Artículo 19. 1. La Comisión de Control se constituirá en Comisión Electoral y velará por la transparencia de los procesos de elección y designación de los miembros de los Organos de Gobierno.

2. Sobre las normas de interpretación y resolución de las posibles impugnaciones, en relación a los sucesivos actos o acuerdos correspondientes a los nombramientos, se establecerá la competencia en la Comisión de Control.

Artículo 20. 1. Los acuerdos adoptados por el Consejo de Administración y la Comisión Ejecutiva se harán constar en su totalidad en acta, cuya copia debidamente diligenciada se trasladará al Presidente de la Comisión de Control en un plazo máximo de siete días para elevar las propuestas a que se refiere el punto 5.º del apartado 1.º del artículo 24 de la Ley 31/1985, de 2 de agosto.

2. La Comisión de Control elevará en un plazo máximo de siete días a la Comunidad Autónoma la propuesta de suspensión de acuerdos del supuesto anterior y requerirá al Presidente de la Entidad para que convoque a la Asamblea General con carácter extraordinario.

3. La Consejería de Economía y Hacienda resolverá en el plazo máximo de un mes los expedientes de suspensión presentados.

CAPITULO VI

De la Federación Extremeña de Cajas de Ahorros

Artículo 21. 1. La Federación de Cajas de Ahorros Extremeñas en las que se podrán agrupar las Cajas de Ahorros con sede social en la Comunidad Autónoma de Extremadura, tendrá su sede social en la capital de la Comunidad Autónoma.

2. El Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma, a propuesta de la Consejería de Economía y Hacienda, nombrará dos representantes en el Consejo General de la Federación Extremeña de Cajas de Ahorros.

3. Los Estatutos de la Federación Extremeña de Cajas de Ahorros serán aprobados por la Consejería de Economía y Hacienda.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Los empleados y personal de las Cajas de Ahorros no podrán tomar parte activa, ni influirán en los procesos de nombramientos de compromisarios y elección de Consejeros Generales de los restantes grupos.

Segunda. Ningún miembro de los Organos de Gobierno de las Cajas de Ahorros podrá ostentar simultáneamente más de una representación.

Tercera. No podrán ser miembros de los Organos de Gobierno de una Caja de Ahorros los empleados en activo de otro intermediario financiero.

Cuarta. Las dietas por asistencia y desplazamiento que se establezcan para los miembros de los Organos de Gobierno se fijarán en los Estatutos estableciéndose un procedimiento de revisión periódica, no pudiendo superar los límites que establezca el Banco de España.

Quinta. Se definen como recursos captados en cada municipio la suma de los saldos de depósitos correspondientes a sector privado y a no residente.

Sexta. Todos los sorteos y elecciones que celebren las Cajas de Ahorros para determinar los miembros que han de componer sus Organos de Gobierno se efectuarán ante Notario y con asistencia del Presidente de la Comisión de Control u otro miembro de la misma en quien delegue y un representante de la Comunidad Autónoma nombrado por la Consejería de Economía y Hacienda.

Séptima. Los porcentajes de representación de cada grupo en los distintos Organos de Gobierno, se fijarán sobre el número total de sus componentes. Si de la aplicación de los mismos se obtuviere un número decimal, se tomará el número entero que resulte de redondear por exceso la cifra de las décimas superior o igual a cinco, y por defecto la cifra inferior. Los ajustes debidos al redondeo se conseguirán aumentando o disminuyendo la representación de los impositores.

Octava. Los Presidentes de los Organos de Gobierno de las Cajas de Ahorros tendrán voto de calidad en la adopción de los acuerdos de dichos órganos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. A los efectos del desarrollo del primer proceso electoral por el que han de elegirse los componentes de los nuevos Organos de Gobierno se creará una Mesa Electoral integrada por la Comisión de Control y un representante de la Junta de Extremadura nombrado por la Consejería de Economía y Hacienda.

Segunda. La renovación por mitades de la Asamblea General y del Consejo de Administración se efectuará por sorteo entre los miembros de cada uno de los grupos que lo componen, a los dos años de la elección de la Asamblea General Constituyente. El mandato de los afectados por esta primera renovación se acordará en dos años al objeto de permitirlos.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se autoriza a la Consejería de Economía y Hacienda para dictar las normas y adoptar las dispo-

siciones necesarias para el desarrollo del presente Decreto.

Segunda. La Consejería de Economía y Hacienda podrá ordenar la modificación de aquellos extremos de los Estatutos y Reglamentos de las Cajas que no se ajusten a la normativa vigente sobre la materia.

Tercera. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de Extremadura*.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

* Redactado según el Decreto 53/1986, de 25 de julio (DOE 5 agosto 1986).

Decreto 53/1986, de 25 de julio, por el que se modifican determinados artículos del Decreto número 38/1986, de 3 de junio, de Regulación de las normas básicas sobre Organos Rectores de las Cajas de Ahorros (DOE 5 agosto 1986).

En el Decreto 38/1986, de 3 de junio es necesario efectuar diversas modificaciones. Así el artículo 9.3 se ha de modificar la primera parte del mismo con el objeto de que se pueda realizar cada dos años el proceso electoral para la elección de la mitad de los Consejeros Generales representantes de los impositores y no se produzca cada cuatro años una ruptura total mediante la renovación de todos —titulares y suplentes— los representantes de los impositores. Con respecto al artículo 19.2 se debe suprimir la última frase «y en definitiva instancia por la Consejería de Economía y Hacienda» ya que debe ser la jurisdicción ordinaria la competente para entender las reclamaciones en este asunto. En cuanto al artículo 20.2 debe de quedar claro que en relación a la convocatoria de la Asamblea General extraordinaria en tales casos, la requerirá la Comisión de Control. Por último y referente al Consejo General de la Federación Extremeña de Cajas de Ahorros, el Consejo de Gobierno es preceptivo que nombre dos representantes en el mismo.

Por todo ello, a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Gobierno del día 25 de julio 1986,

DISPONGO:

Artículo 1.º Modificar los artículos 9.3, 19.2, 20.2 y 21.2 del Decreto 38/1986, de 3 de junio de regulación

de las normas básicas sobre Organos Rectores de las Cajas de Ahorros que quedan redactados de la siguiente forma:

— Artículo 9.3. «Al objeto de poder llevar a cabo la renovación, se realizará el proceso previsto en el artículo 5 de la presente norma, para la elección de la mitad de los Consejeros Generales representantes de los impositores. El resto de los Consejeros Generales será nombrado según establecen las normas básicas y el presente Decreto.

— Artículo 19.2. «Sobre las normas de interpretación y resolución de las posibles impugnaciones, en relación a los sucesivos actos o acuerdos correspondientes a los nombramientos, se establecerá la competencia en la Comisión de Control».

— Artículo 20.2. «La Comisión de Control elevará en un plazo máximo de siete días a la Comunidad Autónoma la propuesta de suspensión de acuerdos del supuesto anterior y requerirá al Presidente de la Entidad para que convoque a la Asamblea General con carácter extraordinario».

— Artículo 21.2. «El Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma, a propuesta de la Consejería de Economía y Hacienda, nombrará dos representantes en el Consejo General de la Federación Extremeña de Cajas de Ahorros».

Artículo 2.º El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el *Diario Oficial de Extremadura*.

Orden de 25 de mayo de 1987, por la que se regula el Registro de Cajas de Ahorro de la Comunidad Autónoma de Extremadura (DOE 4 junio 1987).

El artículo 8.a)3 del Estatuto reconoce a la Comunidad Autónoma de Extremadura competencias de desarrollo y ejecución en materia de Cajas de Ahorros. Por medio del Decreto 24/84 de 17 de abril, la Junta de Extremadura asumió determinadas competencias entre las que se encuentran referencias a la creación, fusión, escisión y liquidación de Cajas de Ahorros artículo 2 del Decreto

citado. Por este artículo 2, en su punto 3, se crea el Registro de Cajas de Ahorros de la Comunidad Autónoma de Extremadura, siendo necesario, en estos momentos, proceder a la organización de este Registro de Cajas de Ahorros a fin de ejercitar sus funciones propias y fijar los criterios que han de orientar su estructura.

Dicho Decreto preceptúa en su Disposición Final Se-

gunda que la Consejería de Economía y Hacienda dictará las disposiciones procedentes para el desarrollo del presente Decreto.

En su virtud y a propuesta de la Dirección General de Política Financiera,

DISPONGO:

Artículo 1. El Registro de Cajas de Ahorros de la Comunidad Autónoma de Extremadura se regirá por lo dispuesto en la presente Orden.

Artículo 2. Se integra en el seno de la Dirección General de Política Financiera que tendrá asignadas las funciones de calificación, inscripción y certificación en materia de Cajas.

Artículo 3. a) Deberán inscribirse, obligatoriamente, todas las Cajas de Ahorros con domicilio social en el territorio de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

b) Las inscripciones concedidas no serán transmisibles por ningún título ni causa jurídica.

c) Para las Entidades domiciliadas en la Comunidad Autónoma de Extremadura las denominaciones de «Cajas de Ahorros» y «Monte de Piedad» serán privativas de las instituciones inscritas en este Registro de Cajas de Ahorros de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Artículo 4. 1. En el Registro de Cajas de Ahorros se hará constar:

- a) La denominación de la institución.
- b) El domicilio social.
- c) La fecha de la escritura de fundación.
- d) Las Corporaciones, Entidades o personas fundadoras.
- e) Los Estatutos y Reglamentos.
- f) El orden de admisión en el Registro.
- g) Fecha de inscripción.
- h) La relación de agencias.

2. Deberán constar, asimismo, los acuerdos del Consejo de Gobierno y de la Consejería de Economía y Hacienda, referentes a la modificación de Estatutos, a las absorciones o fusiones, a la disolución y liquidación.

3. Los datos del Registro serán públicos. Cualquier persona interesada podrá obtener certificación de los datos que consten en él.

4. La relación de agencias se llevará en libros auxiliares al Registro de Cajas, uno por Entidad.

Artículo 5. Al objeto de completar la estructura del Registro de Cajas de Ahorro, la Dirección General de Política Financiera de la Consejería de Economía y Hacienda confeccionará expediente actualizado en el que

se incluirá toda la documentación presentada por cada una de las Entidades.

Artículo 6. Todos los acuerdos del Consejo de Gobierno y de la Consejería de Economía y Hacienda, relativos al contenido de la presente Orden, se publicarán en el DOE y se comunicarán al Registro Especial de las Cajas Generales de Ahorro Popular¹.

DISPOSICION ADICIONAL

Se faculta al lmo. Sr. Director General de Política Financiera de la Consejería de Economía y Hacienda para dictar cuantas disposiciones exija la aplicación y desarrollo de la presente Orden.

DISPOSICION TRANSITORIA

Por lo que respecta a las Cajas de Ahorros constituidas con anterioridad a la publicación de la presente Orden, el Registro recogerá, asimismo, toda la documentación contenida en la misma.

DISPOSICION FINAL

Esta Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el DOE.

MODELO HOJA LIBRO REGISTRO

1. Nombre de la Caja:
2. Domicilio social:
3. Corporación, Entidad o persona fundadora:
4. Fecha de su fundación:
 - La Caja:
 - El Monte de Piedad:
5. Fecha de su inscripción:
6. Número de inscripción:
7. Fecha de Estatutos y Reglamento:
8. Fecha modificaciones Estatutos y Reglamento:
9. Fechas referentes a: Absorciones, fusiones, disoluciones y liquidación:
10. Observaciones:

¹ Véanse Resoluciones de 2 de octubre de 1987 (DOE 15 octubre 1987) y de 3 de diciembre de 1987 (DOE 5 enero 1988).

**LIBRO AUXILIAR
REGISTRO DE CAJAS DE AHORROS
RELACION AGENCIAS**

Número:

OFICINAS

Nombre de la Caja: Domicilio Social: N.º Registro:

| Número | Municipio | Provincia | Domicilio | Fecha Apert. | Clase | Observaciones |
|--------|-----------|-----------|-----------|--------------|-------|---------------|
| | | | | | | |

Resolución de 2 de octubre de 1987, por la que se acuerda inscripción de alta en el Registro de Cajas de Ahorros de la Comunidad Autónoma de Extremadura de la Caja de Ahorros de Badajoz (DOE 15 octubre 1987).

En virtud de las competencias que le atribuye el artículo 2 de la Orden de 25 de mayo de 1987, la Dirección General de Política Financiera, una vez calificados favorablemente los documentos que acompañan a la preceptiva solicitud de inscripción, adopta acuerdo de inscribir en el Registro de Cajas de Ahorros de la Comunidad

Autónoma de Extremadura, al Monte de Piedad y Caja General de Ahorros de Badajoz, con domicilio social en Paseo de San Francisco, número 18, Badajoz, correspondiéndole el número de inscripción 1, —Uno—, el número de orden primero, y siendo su fecha de inscripción el 2 de octubre de 1987.

Resolución de 2 de octubre de 1987, por la que se acuerda inscripción de alta en el Registro de Cajas de Ahorros de la Comunidad Autónoma de Extremadura de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Cáceres (DOE 15 octubre 1987).

En virtud de las competencias que le atribuye el artículo 2 de la Orden de 25 de mayo de 1987, la Dirección General de Política Financiera, una vez calificados favorablemente los documentos que acompañan a la preceptiva solicitud de inscripción, adopta acuerdo de inscribir en el Registro de Cajas de Ahorros de la Comunidad

Autónoma de Extremadura, a la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Cáceres, con domicilio social en calle San Pedro, número 15, Cáceres, correspondiéndole el número de inscripción 2, —Dos—, el número de orden segundo, y siendo su fecha de inscripción el 2 de octubre de 1987.

Resolución de 3 de diciembre de 1987, por la que se acuerda inscripción de alta en el Registro de Cajas de la Comunidad Autónoma de Extremadura de la Caja de Ahorros de Plasencia (DOE 5 enero 1988).

En virtud de las competencias que le atribuye el artículo 2 de la Orden de 25 de mayo de 1987, la Dirección General de Política Financiera, una vez calificados favorablemente los documentos que acompañan a la preceptiva solicitud de inscripción, adopta acuerdo de inscribir en el Registro de Cajas de Ahorros de la Comunidad

Autónoma de Extremadura, a la Caja de Ahorros de Plasencia, con domicilio social en calle Alfonso VIII, número 32-34, Plasencia, correspondiéndole el número de inscripción 3 —tres—, el número de Orden tercero, y siendo su fecha de inscripción el 3 de diciembre de 1987.

Decreto 35/1988, de 7 de junio, por el que se deroga el apartado c) del punto 1 del Decreto 24/1984, de 17 de abril que regula las competencias de la Junta de Extremadura sobre Cajas de Ahorros (DOE 9 junio 1988).

En el apartado c) del punto 1 de artículo 4.º del Decreto 24/1984, de 17 de abril se contempla una alusión al Director General o asimilado de las Cajas de Ahorros, que se deroga con la idea de reforzar la independencia de los órganos rectores de las Entidades citadas, eliminando la intervención de los poderes públicos en este caso concreto.

Por ello, a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Gobierno del día 7 de junio de 1988,

DISPONGO:

Artículo 1.º Queda derogado el apartado c) del punto 1 del artículo 4 del Decreto 24/1984, de 17 de abril que regula las competencias de la Junta de Extremadura sobre Cajas de Ahorros.

Artículo 2.º El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el *Diario Oficial de Extremadura*.

COMUNIDAD AUTONOMA DE GALICIA

Ley Orgánica 1/1981, de 6 de abril (BOE 28 abril 1981).

ESTATUTO DE AUTONOMIA DE GALICIA

Artículo 30. Uno. De acuerdo con las bases y la ordenación de la actuación económica general y la política monetaria del Estado, corresponde a la Comunidad Autónoma gallega, en los términos de lo dispuesto en

los artículos 38, 131 y 149, 1, 11 y 13, de la Constitución la competencia exclusiva de las siguientes materias:

Uno. Fomento y planificación de la actividad económica en Galicia.

Cinco. Instituciones de crédito corporativo, público y territorial y Cajas de Ahorros.

Decreto 77/1983, de 21 de abril, sobre dependencia orgánica y funcional de las Cajas de Ahorros de la Comunidad Autónoma de Galicia (DOG 3 mayo 1983) ¹.

El Estatuto de Autonomía de Galicia, en su artículo 30.5, otorga a la Comunidad Autónoma competencia exclusiva en materia de Cajas de Ahorros, en el marco de las bases que sobre la ordenación de la actuación económica general y la política monetaria dicte el Estado.

El desarrollo de la autonomía hace preciso que sin dilaciones la dependencia orgánica y funcional de las Cajas de Ahorros domiciliadas en Galicia pase a la Xunta sin perjuicio, también, de las competencias que, por razones de política monetaria del Estado, le corresponden al Banco de España.

Por lo tanto, en el marco de las actuales leyes y disposiciones del Estado, tal y como contempla la disposición transitoria tercera del Estatuto, a propuesta del Conselleiro de Economía y previa deliberación del Consello en su reunión del 21 de abril de 1983,

DISPONGO:

Artículo 1.º *Ambito de aplicación.*

Las disposiciones del presente Decreto afectarán a las Cajas de Ahorros cuyo domicilio social radique en la Comunidad Autónoma de Galicia.

Artículo 2.º *Creación, fusión, disolución y liquidación de las Cajas de Ahorros* ².

Corresponde a la Consellería de Economía:

a) Las competencias que, previo cumplimiento de

los trámites procedentes, se atribuyen al Ministro de Hacienda por el Decreto 1838/1975, de 3 de julio, sobre autorización para la creación de nuevas Cajas de Ahorros y la fusión de las ya existentes con la aprobación de sus correspondientes Estatutos, pudiendo ordenar la modificación de los preceptos que no se ajusten a las disposiciones vigentes en la materia.

b) Ratificar, como requisito obligado, los acuerdos de disolución y liquidación de las mismas.

c) El control del cumplimiento por las Cajas de Ahorros de las normas vigentes en materia de apertura de nuevas oficinas dentro del Territorio de la Comunidad Autónoma y la aprobación de los correspondientes proyectos ³.

Artículo 3.º *Estatutos y Organos de Gobierno de las Cajas de Ahorros* ⁴.

1. A partir de la entrada en vigor del presente Decreto las relaciones que el Real Decreto 2290/1977 establece entre las Cajas de Ahorros domiciliadas en Galicia y el Ministerio de Economía, se establecerán entre aquéllas y la Consellería de Economía, y en especial:

a) Aprobar cualquier modificación en los Estatutos y en los Reglamentos, que hubiere acordado la Asamblea General.

b) Ejercitar, en su caso, el derecho de veto al nombramiento del Director General o asimilado y aprobar su remoción, si así procediere por ineficacia en su actuación o cualquier otra justa causa.

c) Resolver definitivamente, sin perjuicio de las acciones que posteriormente procedan sobre la suspen-

sión de la ejecutividad de los acuerdos del Consejo de Administración.

2. Las Cajas de Ahorros vendrán obligadas a comunicar a la Consellería de Economía, para su conocimiento y constancia, y, en su caso, a los efectos prevenidos en la letra b), los nombramientos, ceses y reelecciones de su Director general, o asimilado, y de todos los miembros de sus distintos Organos de Gobierno. A estos efectos, en el citado Departamento existirá un Registro de Altos Cargos de las Cajas de Ahorros al que se dará traslado de las oportunas comunicaciones en la misma forma y plazos previstos en la normativa vigente, y sin perjuicio de que aquel Departamento haga seguir tales informaciones al Banco de España.

3. Igualmente corresponderá a la Consellería de Economía la autorización que el artículo 9.º del Decreto 2290/1977 atribuye al Banco de España sobre la concesión de créditos, avales o garantías de las Cajas, así como la adquisición por éstas de bienes o valores en los supuestos en él contemplados.

4. Las convocatorias de las Asambleas Generales, ordinarias y extraordinarias, se publicarán en el *Diario Oficial de Galicia* y en los periódicos de mayor circulación de la provincia donde radique su sede social en la forma y plazos previstos en las normas vigentes.

Artículo 4.º *Distribución de resultados.*

Las funciones atribuidas al Ministerio de Economía y Hacienda en orden a la distribución de resultados de las Cajas de Ahorros domiciliadas en Galicia se ejercerán por la Consellería de Economía de acuerdo con la normativa básica estatal y en las demás disposiciones que resulten de aplicación. Concretamente, corresponde a la Consellería de Economía:

1. Autorizar la distribución de resultados aprobada por la Asamblea General y en particular:

a) Autorizar las dotaciones presupuestarias anuales para sostenimiento de las obras benéfico-sociales, propias y en colaboración, establecidas con anterioridad.

b) Aprobar las asignaciones para realización de nuevas obras benéfico-sociales. Con este fin, se remitirá a la citada Consellería el correspondiente expediente en el que se justificará la finalidad de las mismas, importe de la inversión y gasto anual presupuestado para su mantenimiento.

2. Autorizar la acumulación de excedentes en porcentaje superior al máximo establecido, en el supuesto de que los obtenidos en cada uno de los ejercicios no les permita la completa realización de las obras benéfico-sociales previstas.

3. Aprobar los Estatutos que las Fundaciones o Patronatos que las Cajas de Ahorros domiciliadas en Galicia, solas o en asociación con entidades colaboradoras, pudieran constituir para la gestión y administración de las obras benéfico-sociales.

Artículo 5.º *Control de la actividad crediticia y de gestión.*

La Consellería de Economía desempeñará las facultades definidas en las disposiciones legales en relación con el Control de Gestión de las Cajas de Ahorros, sin perjuicio de las competencias de información e inspección que correspondan al Banco de España. En particular, le corresponde a la citada Consellería:

1. Autorizar la realización de inversiones individualizadas superiores al 2,5 por 100 de recursos ajenos o de 500 millones de pesetas.⁵

2. Autorizar las tomas de participación de capital que sean superiores al 20 por 100 del mismo.⁵

3. Autorizar, en los casos legalmente establecidos, la concesión de créditos y riesgos a Corporaciones Locales de Galicia.

4. Controlar el cumplimiento de las normas sobre el saneamiento de la Cartera de Valores.

5. Controlar el cumplimiento de las normas sobre cobertura de riesgos y dotación de fondos.

6. Autorizar los proyectos y presupuestos de publicidad que deseen desarrollar las Cajas de Ahorros con domicilio en Galicia.⁵

Artículo 6.º *Computabilidad de inversiones.*

1. La Consellería de Economía, en relación con los coeficientes legales de inversión que correspondan al volumen de recursos computables captados por las Cajas de Ahorros en Galicia y respetando en todo caso los porcentajes sobre los mismos establecidos por la Administración Central, tendrá las siguientes facultades:

a) Calificar las inversiones que las Cajas de Ahorros con domicilio en Galicia habrán de computar en el coeficiente de préstamos de regulación especial.

En todo caso, se incluirán en el coeficiente los créditos a la exportación, computables hasta el porcentaje establecido, así como la financiación del programa de viviendas de protección oficial.

b) Determinar la computabilidad de valores de renta fija en el coeficiente de fondos públicos de las Cajas de Ahorros.

c) Determinar la preferencia de ciertos sectores económicos para acceder a la financiación a largo plazo creada por el Real Decreto 73/1981, de 16 de enero y desarrollado por la Orden de 17 de enero del mismo año.

Artículo 7.º *Regionalización e inversiones.*

La Consellería de Economía controlará el cumplimiento por parte de las Cajas de Ahorros de las disposiciones que sobre regionalización de inversiones se contienen en el Real Decreto 2291/1977, de 27 de agosto, y demás disposiciones que lo desarrollan, y muy en especial el destino de aquellas inversiones de entidades públicas o privadas a que hace referencia el artículo segundo de dicho Real Decreto.

Artículo 8.º *Información.*

1. Las Cajas de Ahorros vendrán obligadas a comunicar a la Consellería de Economía cuantos datos resulten precisos para permitir a ésta el ejercicio de las facultades contenidas en el presente Decreto, y de un modo especial habrán de remitir:

a) El Balance y Cuenta de resultados, así como los anexos complementarios, con periodicidad mensual.

b) Los estados financieros de las sociedades en las que tengan una participación superior al 50 por 100, con periodicidad anual, y de todas aquellas que les requiera la Consellería de Economía.

2. Asimismo, la Consellería de Economía recibirá la información anual de la Comisión de Control de las Cajas de Ahorros en relación con las actuaciones desarrolladas por la misma así como los informes que sobre cuestiones o situaciones concretas decidiera remitirle, todo ello sin perjuicio de la correspondiente comunicación al Banco de España.

Artículo 9.º *Facultades sancionadoras.*

Las facultades sancionadoras respecto a las Cajas de Ahorros por las infracciones en que las mismas puedan

incurrir se ejercerán por la Consellería de Economía, con excepción de las que se refieran al incumplimiento de normas de carácter monetario.

Las sanciones podrán imponerse por propia iniciativa o a propuesta del Banco de España.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Las facultades que este Decreto atribuye a la Consellería de Economía se entienden sin perjuicio de las atribuidas por las disposiciones legales vigentes al Banco de España en materia de información, disciplina e inspección de las instituciones financieras.

Segunda. Se autoriza a la Consellería de Economía para adoptar las medidas y dictar las disposiciones que sean necesarias para el desarrollo de este Decreto.

Tercera. El presente Decreto entrará en vigor al día

siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de Galicia*.

¹ Respecto a todo el Decreto, véase Ley 7/1985, de 17 de julio (DOG 18 julio 1985).

² Véase Instrucción de 6 de diciembre de 1983 (DOG 1 febrero 1984).

³ Véase Instrucción de 6 de diciembre de 1983 (DOG 1 febrero 1984); Decreto 272/1986, de 31 de julio (DOG 16 septiembre 1986); Circular 1/1986, de 29 de septiembre (DOG 17 octubre 1986); Circular 2/1987, de 15 de septiembre (DOG 9 octubre 1987) y Decreto 153/1989, de 27 de julio (DOG 3 agosto 1989).

⁴ Véase Instrucción de 6 de diciembre de 1983 (DOG 1 febrero 1984); Circular 1/1987, de 4 de febrero (DOG 5 marzo 1987), y Circular 2/1987, de 15 de septiembre (DOG 9 octubre 1987).

⁵ Véase Circular 2/1987, de 15 de septiembre (DOG 9 octubre 1987).

⁶ Véase Decreto 271/1986, de 24 de julio (DOG 15 septiembre 1986).

⁷ El Decreto 271/1986, de 24 de julio (DOG 15 septiembre 1986) derogó el número 2 del artículo 6.^o

Instrucción de 6 de diciembre de 1983, que desarrolla determinados artículos del Decreto 77/1983, de 21 de abril, sobre dependencia orgánica y funcional de las Cajas de Ahorros de la Comunidad Autónoma de Galicia (DOG 1 febrero 1984) ¹.

En virtud de lo establecido en el artículo 30.5 del Estatuto de Autonomía de Galicia que otorga competencia exclusiva en materia de Cajas de Ahorros, en el marco de las bases que sobre la ordenación de la actuación económica general y la política monetaria dicta el Estado, se publicó el Decreto 77/1983, de 21 de abril, que regulaba, siquiera de un modo provisional, la dependencia orgánica y funcional de las Cajas de Ahorros de la Comunidad Autónoma de Galicia.

Con este objeto de lograr una unidad de criterio y establecer procedimientos claros y eficaces que permitan ejercer las funciones asumidas con la mayor garantía, se hace preciso dictar la siguiente instrucción:

I. Creación y fusión de las Cajas de Ahorros

1. Las solicitudes de creación deberán formularse exclusivamente ante la Dirección General de Tributos y Política Financiera de la Consellería de Economía, Hacienda y Comercio.

Por la citada Dirección General, una vez ultimado el expediente en el que habrán de constar todos los informes preceptivos, se someterá la solicitud al Conselleiro de Economía, Hacienda y Comercio quien podrá autorizarla discrecionalmente, atendiendo fundamentalmente a la no existencia o insuficiencia de otras instituciones de igual naturaleza en la zona en que haya de desplegar su actividad.

2. Las solicitudes de creación irán acompañadas de los documentos que se relacionan en el artículo 2.^o del Decreto 1838/1975, de 3 de julio.

3. Una vez concedida la autorización del Conselleiro de Economía, Hacienda y Comercio, con aprobación de los Estatutos y cumplidos los requisitos señalados en el artículo 4.^o del Decreto citado anteriormente, se otorgará la escritura fundacional de la Entidad, que será presentada ante la Dirección General de Tributos y Política Financiera y comprobado por ésta que la misma se ajusta

a los términos de la autorización, se procederá a las oportunas inscripciones en el «Registro Especial de Cajas Generales de Ahorro Popular».

4. Las Cajas de Ahorros que pretendan la fusión formularán solicitud conjunta y razonada ante la Dirección General de Tributos y Política Financiera quien, una vez ultimado el expediente en el que constarán los informes preceptivos, elevará propuesta de resolución al Conselleiro de Economía, Hacienda y Comercio.

Con objeto de estimular la fusión de las Cajas de Ahorros, la Consellería de Economía, Hacienda y Comercio podrá conceder una reducción del 30 por 100 en la capacidad consumida por las oficinas abiertas con anterioridad por las Cajas que causen baja en el Registro, de acuerdo con la normativa general sobre la materia.

II. Expansión de las Cajas de Ahorros

1. Las Cajas de Ahorros con sede en la Comunidad Autónoma de Galicia, que en cualquier momento quieran abrir nuevas oficinas en el territorio de la Comunidad, lo comunicarán exclusivamente a la Dirección General de Tributos y Política Financiera de la Consellería de Economía, Hacienda y Comercio, quien comprobará si tienen para ello la suficiente capacidad de expansión disponible y si la apertura de dichas oficinas se ajusta a las normas en vigor sobre la materia. Comprobadas estas circunstancias por la citada Dirección General, las Cajas de Ahorros interesadas podrán proceder a la apertura de tales oficinas en el plazo de sesenta días contados desde la fecha del escrito en que se comunique la existencia de suficiente capacidad de expansión. Transcurrido el citado plazo sin que la apertura se haya producido, se entenderá que la Caja solicitante ha desistido de su propósito recuperándose la capacidad consumida, debiendo formular nueva comunicación a la Dirección General de Tributos y Política Financiera si posteriormente se decide de nuevo la apertura.

Sin perjuicio de las comunicaciones que a estos efectos deben dirigirse a la mencionada Dirección General, deberá comunicarse la fecha en que se inicien las operaciones en la nueva oficina y del cumplimiento de las normas establecidas para la protección y seguridad de las entidades de crédito.

2. Respecto a la apertura, traslado, cesión o cierre de oficinas fuera del territorio de la Comunidad, se aplicará lo dispuesto en la O.M. de 20 de diciembre de 1979, sin perjuicio de que, por la Caja interesada, se comunique a la Dirección General de Tributos y Política Financiera, tanto las solicitudes como las comunicaciones y resoluciones que sobre la materia se produzcan.

3. Respecto a la cesión o traspaso de oficinas que las Cajas concierten entre sí dentro del territorio de la Comunidad se producirá la oportuna comunicación a la Dirección General de Tributos y Política Financiera al objeto de acreditar que la entidad adquirente cuenta con la suficiente capacidad disponible y que se cumplen los demás condicionamientos previstos en la Orden Ministerial de 20 de diciembre de 1979.

4. Las Cajas podrán proceder libremente al cierre de oficinas, dentro del territorio de la Comunidad, dando cuenta a la Dirección General de Tributos y Política Financiera al objeto de reducir la capacidad consumida correspondiente.

5. Los traslados de oficinas que puedan producirse dentro del territorio de la Comunidad, deberán ser igualmente puestos en conocimiento de la referida Dirección General, a los efectos oportunos.

6. Por su parte, la Dirección General de Tributos y Política Financiera comunicará al Banco de España las aperturas, traslados, cesiones y cierres de oficinas que se produzcan dentro del territorio de la Comunidad a fin de que por el mismo se pueda dar cumplimiento a los fines y responsabilidades que le correspondan.

III. Altos cargos²

1. De conformidad con lo dispuesto en el número 2 del artículo tercero del Decreto 77/1983, de 21 de abril, para su conocimiento y constancia y, en su caso, a los efectos prevenidos en la letra b) del número 1 del citado artículo por las Cajas de Ahorros se comunicará exclusivamente a la Dirección General de Tributos y Política Financiera de la Consellería de Economía, Hacienda y Comercio, los nombramientos, ceses y reelecciones que se produzcan en los Organos de Gobierno de las Cajas gallegas para su inscripción en el Registro de Altos Cargos de las Cajas de Ahorros que el citado precepto crea en la Consellería de Economía, hoy Economía, Hacienda y Comercio.

2. Respecto al nombramiento del Director General o asimilado se comunicará a la Dirección General de Tributos y Política Financiera una vez que haya sido confirmado por la Asamblea General convocada al efecto. Por la Consellería de Economía, Hacienda y Comercio, en el plazo de dos meses podrá ejercitarse el derecho al veto por falta de idoneidad de la persona designada.

3. Corresponde igualmente a la Consellería de Economía, Hacienda y Comercio la aceptación de la remoción del Director General o asimilado, en los casos previstos en el artículo 17 del Real Decreto 2290/1977, de 27 de agosto.

4. Las comunicaciones que por los motivos antes aludidos se dirijan a la Dirección General de Tributos y Política Financiera acompañarán la documentación que para cada caso se especifica en el anexo de esta Instrucción.

5. Por la Dirección General mencionada se comuni-

carán al Banco de España todas las alteraciones que se produzcan por las causas antes contempladas en los Organos de Gobierno de las Cajas gallegas a los efectos oportunos.

IV. Grandes créditos³

1. Deberán someterse a consulta previa las operaciones de crédito, préstamos, riesgos de firma, toma de participaciones y suscripción de obligaciones, correspondiente a un mismo titular o personas afines, tanto como beneficiarios o que tengan comprometida su firma, que superen en el global de operaciones en vigor el 2,5 por 100 de recursos ajenos o de 500 millones de pesetas, con independencia de la garantía y computabilidad de los riesgos.

2. Sin perjuicio de que la documentación se complete en su totalidad, en los supuestos en que por la naturaleza de las operaciones a autorizar sea preciso agilizar al máximo los trámites de autorización previa, se remitirá por el procedimiento que se considere más adecuado, la documentación recogida en el anexo número I para estos supuestos. Por la Dirección General de Tributos y Política Financiera se procederá a autorizar o denegar la petición formulada en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas desde su recepción.

3. Por la Dirección General de Tributos y Política Financiera se comunicará al Banco de España las autorizaciones que conceda para contraer riesgos o realizar inversiones por importe superior a los límites establecidos con carácter general.

V. Información a suministrar por las Cajas de Ahorros.

Para el adecuado cumplimiento de lo establecido en el artículo 8.º del Decreto 77/1983, de 21 de abril, por las Cajas de Ahorros domiciliadas en Galicia, se facilitará la información que se contiene en el anexo número II a esta Instrucción con el detalle y periodicidad que se solicita, independientemente de la que además tenga que remitir al Banco de España, que no está afectada por lo dispuesto en las normas I, II, III y IV de la presente Instrucción.

ANEXO I³

Datos o información mínima a acompañar por las Cajas de Ahorros a cada solicitud para inversiones sujetas a consulta previa, en cumplimiento del artículo 5.º del Decreto 77/1983 sobre dependencia orgánica y funcional de las Cajas de Ahorros de la Comunidad Autónoma de Galicia.

En los escritos por los que se formulen consultas previas se hará constar la aprobación, en principio, de la operación por el Consejo de Administración de la Caja.

1.º Datos del titular.

- Nombre o denominación social o domicilio.
- Actividad.
- Capital social: suscrito y desembolsado.
- Balance real, cuenta de resultados y memoria del último ejercicio.
- Balance de situación real referente a la fecha más próxima posible a la de la consulta.
- Composición del Consejo de Administración.
- Relación de socios con participación igual o supe-

nior al 5 por 100 del capital social, siempre que se pueda determinar.

h) Relación de riesgos en curso vigente (préstamos, créditos, avales, cauciones, fianzas, descubiertos, excesos en cuenta de crédito, anticipos transitorios y cualquier otro riesgo o saldo deudor no amparado en póliza) especificando los siguientes extremos:

- Clase de operación.
- Importe inicial.
- Fecha de formalización.
- Cuadro de amortización.
- Vencimiento.
- Importe actual.
- Garantías.

i) Relación de las participaciones en capital social que posea la Caja emitidas por el titular con expresión de:

- Valor contable de las acciones.
- Clase de título.
- Valor nominal.
- Coste de la participación.
- Efectivo pendiente de desembolso.

j) Inversiones en títulos de renta fija que posea la Caja, emitidos o avalados por el titular especificando las mismas características que en el punto anterior.

2.º Características de la operación:

Operaciones de crédito, préstamo y riesgo de firma:

- Importe.
- Clase.
- Plazo.
- Régimen de disposición o amortización.
- Tipo de interés.
- Garantías personales o reales.
- Inversión concreta que se va a financiar con indicación concreta de la inversión global y las demás fuentes de financiación.
- Informe de la Caja en el que se indicará el interés socioeconómico que representa la inversión para la zona de su actuación.
- En el caso de que el beneficiario sea una Sociedad con participación extranjera superior al 25 por 100 se justificará el cumplimiento de la normativa vigente (OM 5-III-75, Circular B.E. 23-VII-75 y normas posteriores).

Operaciones de adquisición de participaciones en empresas:

- Nominal que se pretende adquirir.
- Precio de adquisición.
- Carácter de suscripción directa.
- En caso de compra, datos de los vendedores.
- Memoria sobre actividades, situación y proyectos de la sociedad, con indicación de su estructura financiera en el momento de su consulta, y las fuentes de financiación para el desarrollo sucesivo. Se indicarán igualmente las aportaciones de los otros coparticipes especificando si tienen relación con otras operaciones de la propia Caja.
- Informe de la Caja en el que se indicará el interés socioeconómico que representa la inversión para la zona de su actuación.

Nota: No será necesario cumplimentar los datos señalados en los lugares cuarto y quinto de este último epígrafe, cuando la adquisición de participaciones se realice en las Bolsas Oficiales de Comercio.

Sólo para utilizar excepcionalmente en solicitudes de carácter urgente.

Datos o información mínima a comunicar por las Cajas de Ahorros a cada solicitud para inversiones sujetas a

consulta previa, en cumplimiento del artículo 5.º del Decreto 77/1983, de la Comunidad Autónoma de Galicia.

Procedimiento para autorización de operaciones de crédito, préstamos, líneas de descuento o riesgos de firma, con consideración de urgencia.

Se comunicarán para autorización de operaciones de crédito, préstamos, líneas de descuento o riesgos de firma, con consideración de urgencia.

Se comunicarán a la Consellería de Economía, Hacienda y Comercio, por télex, los siguientes datos (Telex: XUGA 88460):

1.º Características de la operación:

Clase:
Importe:
Plazo y amortización:
Destino:
Garantías:
Aprobada por el Consejo de Administración de la Caja con fecha:

2.º Datos del titular:

— Nombre o denominación social, indicando:
Número de hoja de la inscripción en el Registro Mercantil:

Capital Social desembolsado:

Reservas:
— Beneficio último ejercicio cerrado.
— Solvencia estimada por la Caja.
— Activo fijo.
— Activo circulante.
— Exigible total.
— Exigible crediticio a largo y a corto plazo.
— Riesgos de la Caja tanto en créditos como en papel comercial, en obligaciones o participaciones en su capital, indicando su participación porcentual en cada tipo de riesgos (créditos, papel comercial, obligaciones o capital).

3.º Si interviene en la operación algún alto cargo a que se refiere el artículo 3.º, 3 del Decreto 77/1983, se deberá indicar:

- Nombre y cargo que ocupa.
- Calidad de su intervención:
 - a) Representación personal propia.
 - b) Representación empresa participada.
 - c) Representación empresas o sociedades con participación personal directa o indirecta mayoritaria.

ANEXO II

Documentación a rendir periódicamente por las Cajas de Ahorros a la Consellería de Economía, Hacienda y Comercio.

Documentación a recibir mensualmente de las Cajas de Ahorros

Estados contables y otros datos:

- Balance de situación público (OM 13-IV-81).
- Balance confidencial (Estado M.1).
- Balance de moneda extranjera (detalle por plazos) (Mod. 3525) (M.2).
- Balance de moneda extranjera (negocios en España) (Mod. 3526) (M.3).
- Detalle de moneda extranjera (negocios en el extranjero) (detalle por monedas) (M.4).

- Declaración mensual mercado hipotecario (Anexo II Circular 15/82).
 - Información mensual de créditos a largo plazo con i % más bajo del tipo fijo inferior.
 - Declaración de financiación a largo plazo (Mod. 3480).
 - Declaración mensual de los tipos medios a tipo libre formalizados en el mes (Anexo II Circular 13/1981).
 - Declaración mensual de los tipos medios de los depósitos a plazo a tipo libre (Anexo III Circular 13/81).
 - Declaración de inversiones obligatorias (Mod. 3605).
 - Declaración financiación viviendas de protección oficial 1981-1983.
 - Avance de datos del balance (Mod. 1904).
 - Información estadística sobre inversión sectorial y creación puestos de trabajo (Mod. 920).
 - Relación de operaciones en que intervienen los altos cargos de la Caja en representación de Sociedades participadas (Mod. C-6) (apart. a) de la norma 1.ª de la Circular B. E. 63/80).
 - Relación de operaciones de descuento, préstamo y crédito sin garantía real con i % menor que el preferencial (Circular B. E. 13/81, norma 12-3.ª).
 - Relación de operaciones en que intervienen los altos cargos en representación propia o por sociedades en las que tengan interés económico personal (Mod. C-7) (apart. c) norma 1.ª C. B. E. 63/1980)*.
 - Relación de las inversiones globales a fin de mes en cada uno de los apartados a), b) y c) de la norma 1.ª de la C. B. E. 63/80.
 - Listado mensual de posiciones de los beneficiarios declarados al CIRBE (Central de Información Riesgos del Banco de España).
 - Listado mensual o ficha de posiciones de beneficiarios «Corporaciones Locales» declarados a la Central de Información de Riesgos del Banco de Crédito Local.
 - Detalle de empréstitos en circulación (Mod. M-5).
- * Plazo máximo de recepción: 25 primeros días del mes siguiente.

Documentación a recibir trimestralmente de las Cajas de Ahorros:

Estados contables y otros datos:

- Movimiento cartera de títulos (T. 4).
- Sujetos del crédito y los depósitos (Estado T-5).
- Inversión crediticia y acreedores (clasificación por provincias del crédito y los depósitos) (Estado T-7).
- Cuenta de Resultados Confidencial (Mod. 2675) (T-1).
- Clasificación de avales en función de las operaciones garantizadas (T-3) (Mod. 3580).
- Clasificación por finalidades del crédito al sector privado (Mod. 3598) (T-6).
- Clasificación por plazos de crédito (Mod. 3546) (T-8).
- Activos dudosos, fondos especiales de insolvencias y activos en suspenso regularizados (Mod. 3617) (T-10).
- Activos afectos a garantía de obligaciones propias o de terceros y garantías recibidas (T-2).

- Clasificación por países de las inversiones y recursos de no residentes (T-9).
- * Plazo máximo de recepción: 15 primeros días del segundo mes siguiente.

Documentación a recibir semestralmente de las Cajas de Ahorros

Estados contables y otros datos:

- Depósitos cubiertos por el Fondo de Garantía de Depósitos (R. D. 2860/80) (Estado S-1).
 - Declaración complementaria semestral Plan de Viviendas 81/83.
- * Plazo máximo de recepción: 15 de febrero y 15 de agosto.

Documentación a recibir anualmente de las Cajas de Ahorros:

Estados contables y otros datos:

- Regularizaciones y saneamientos del ejercicio fuera de la cuenta de resultados (Mod. A-1).
- Cuenta de resultados. Datos complementarios (A-2).
- Aplicación del beneficio neto (A-3).
- Inventario anual de la cartera de valores y sus movimientos (A-4).
- Cuenta de resultados pública (O.M. 13-IV-81).
- Información anual de presupuesto O.B.S.
- Propuesta de distribución de excedentes.
- * Plazo máximo de recepción: 28 de febrero.
- Estados financieros de las Sociedades participadas por la Caja en más del 50 por 100 de su capital.
- * Plazo máximo de recepción: julio de cada año.
- Informe anual de la Comisión de Control.
- * Plazo de recepción: cuando se convoque la Asamblea General.
- Proyecto de expansión de oficinas.
- * Plazo de recepción: antes del 1 de diciembre del año anterior al que se refiere el Plan.

Documentación a recibir sin periodicidad fija de las Cajas de Ahorros

Anticipada. Información de cualquier alteración en tipo máximo e inferior de los créditos a largo plazo (Circular 6/81).

Anticipada. Tipos de interés de los créditos, préstamos y operaciones activas a tipo libre (Anexo I Circular 13/81).

Cuando se solicite. Declaración a cualquier mes del listado de los diferentes activos computados en coeficiente de fondos públicos, préstamos de regulación especial y financiación a largo plazo (norma 7.ª Circular 6/81).

- Copia del acta notarial de la elección de compromisarios por sorteo para la celebración de la Asamblea General.
- Copia del acta de constitución de la Asamblea General.
- * Plazo de recepción: 20 días siguientes a su celebración.

FICHA DE ALTOS CARGOS

(Vocales del Consejo de Administración, Comisionados de Control,
Comisionados de Obras Sociales y Director General)

DATOS PERSONALES:

Nombre y apellidos D.N.I.

Fecha de nacimiento Lugar de nacimiento

Domicilio

Profesión o actividad y cargo que ocupa

Cargo en Órgano de Gobierno

En representación de

Fecha primer nombramiento Término del mandato

Fecha 1.ª reelección Idem

Fecha 2.ª reelección Idem

Nombre y apellidos del cónyuge D.N.I.

Nombre y apellidos del padre D.N.I.

Nombre y apellidos de la madre D.N.I.

| Nombre y apellidos de los hijos | Fecha de nacimiento | D.N.I. |
|---------------------------------|---------------------|--------|
| | | |
| | | |
| | | |
| | | |

I. Participaciones en Sociedades (por parte del Alto Cargo, cónyuge, padres e hijos)

| Sociedad | Domicilio (plaza) | N.º Hoja (1) | Participación (2) | Titular (3) | Cargo (4) |
|----------|-------------------|--------------|-------------------|-------------|-----------|
| | | | | | |
| | | | | | |
| | | | | | |
| | | | | | |

II. Sociedades en las que no se tenga participación (personal o familiar) y se ocupa cargo en el Consejo de Administración, Administrador, Gerente, Director General o Apoderado.

| Sociedad | Domicilio (plaza) | N.º Hoja (1) | Cargo (4) | En representación | Fecha designación |
|----------|-------------------|--------------|-----------|-------------------|-------------------|
| | | | | | |
| | | | | | |
| | | | | | |
| | | | | | |

(1) De inscripción en Registro Mercantil; (2) En % s/capital; (3) Alto Cargo, cónyuge, padre, hijo; (4) Vocal del Consejo, Presidente, Gerente, etc.

Fecha y firma:

- Certificación del Secretario y V.º B.º del Presidente de que los nombramientos realizados en Asamblea han sido realizados conforme a los Estatutos y Reglamentos de la Entidad y que los nombrados reúnen los requisitos del artículo 3.1 del Decreto 2290/77.

* Plazo de recepción: 20 días siguientes a su celebración.

- Comunicación de ceses de Consejeros Generales, contemplados en los supuestos señalados en el artículo 3.14 del D. 2290/77 (los ceses de los miembros del Consejo de Administración y del Director General se deberán comunicar dentro del plazo de ocho días, el resto en el plazo de un mes).

- Comunicación o notificación dentro de los quince días a partir del acuerdo, por el Órgano competente, del nombramiento de:

Vocales del Consejo de Administración,
Comisionados de Control,
Comisionados de Obras Sociales,
Director General.

Acompañando:

- Certificación del acuerdo de nombramiento acreditándose que se ha realizado conforme a Estatutos y Reglamento.
- Declaración Mod. C-1 y C-2 suscritos por el interesado y la Caja.
- Ficha resumen de datos (según modelo que se adjunta).
- *Curriculum vitae* de la persona designada.

Nota: Las variaciones de los datos reflejados en el Mod. C-1 se facilitarán en el Mod. C-3.

¹ Respecto a toda la Instrucción, véase Ley 7/1985, de 17 de julio (DOG 18 julio 1985).

² Véase Decreto 153/1989, de 27 de julio (DOG 3 agosto 1989).

³ Véase Circular 2/1987, de 15 de septiembre (DOG 9 octubre 1987).

⁴ Véase Circular 1/1986, de 29 de septiembre (DOG 17 octubre 1986) y Circular 2/1987, de 15 de septiembre (DOG 9 octubre 1987).

Ley 7/1985, de 17 de julio. Cajas de Ahorros gallegas (DOG 18 julio 1985) ^{1, 2, 3}.

Las Cajas de Ahorros gallegas constituyen una parte importante dentro del sistema financiero de Galicia no sólo por el arraigo que tradicionalmente han conseguido en la sociedad gallega, sino también por su activa presencia en las áreas económicas, sociales y culturales, sin olvidar el servicio que han venido prestando al disperso ahorrador gallego y a nuestros emigrantes y su considerable volumen dentro del conjunto crediticio privado.

Todo ello se ve favorecido por la presencia en los órganos de decisión de los representantes de los sectores más significativos, bajo la tutela de los poderes públicos, tutela que, no obstante su trascendencia, se ha ejercido con un tratamiento normativo disperso que, arrancando de 1933, ha resultado poco adecuado a la evolución e importancia que estas instituciones de ahorro han tenido.

La Constitución española ha diseñado una organización territorial del Estado que permite potenciar la natural vinculación de estas instituciones a nuestra Comunidad. En este sentido, el Estatuto de Autonomía de Galicia, en su artículo 30.5, otorga a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de Cajas de Ahorros, de acuerdo con las bases y la ordenación de la actuación económica general y la política monetaria del Estado.

De todo lo dicho se desprende la conveniencia de disponer de un marco general de relaciones entre la Comunidad Autónoma y las Cajas de Ahorros gallegas que, al tiempo que facilita la consecución de los objetivos antes señalados, sea respetuoso con su vocación tradicional.

De acuerdo con tales principios, la presente Ley culmina el proceso de desarrollo del marco competencial autonómico iniciado con el Decreto 77/83, de 21 de abril, y demás disposiciones citadas para su desarrollo, permitiendo incorporar al mismo la experiencia obtenida en la etapa anterior.

Una Ley de estas características ha de contemplar necesariamente no sólo aspectos relacionados con la representación en los Órganos de Gobierno y sus funciones, sino también todos aquellos que son igualmente imprescindibles para el buen funcionamiento de estas instituciones.

Por todo lo cual, el Parlamento de Galicia aprobó y yo, de conformidad con el artículo 13.2 del citado Estatuto y con el artículo 24 de la Ley 1/1983, de 22 de febrero, reguladora de la Xunta y de su Presidente, promulgo, en nombre del Rey, la Ley de Cajas de Ahorros gallegas.

TÍTULO I

Disposiciones generales

CAPÍTULO I

Principios generales

Artículo 1.º 1. Esta Ley será de aplicación a las Cajas de Ahorros con domicilio social en Galicia.

2. La acción del Gobierno de la Comunidad Autónoma, en el marco de las bases y de la ordenación de la actividad económica general y de la política monetaria del Estado, se llevará a cabo bajo los siguientes principios:

- Estimular todas las acciones legítimas de las instituciones de ahorro encaminadas a mejorar el nivel socioeconómico de Galicia.
- Vigilar el cumplimiento por parte de las Cajas de su función económico-social, señalando una adecuada política de administración y de inversión de ahorro privado.
- Velar por la independencia de las Cajas de Ahorros y defender su prestigio y estabilidad.

Artículo 2.º 1. A los efectos de esta Ley se entenderá por Caja de Ahorros, con o sin Monte de Piedad, la institución financiera con carácter social y de naturaleza fundacional sin ánimo de lucro, no dependiente de otra empresa y dedicada a la administración y gestión de los depósitos que le tienen confiados, prestando su servicio a la Comunidad bajo el protectorado público ejercido por el Gobierno de la Comunidad Autónoma de Galicia a través de la Consellería de Economía y Hacienda.

2. Todas las Cajas de Ahorros con domicilio social en Galicia, cualquiera que sea la persona fundadora, el organismo o corporación que los patrocine, tendrán la misma naturaleza jurídica y los mismos derechos y obligaciones así como idéntica consideración por parte del Gobierno de la Comunidad Autónoma.

Artículo 3.º 1. El objeto propio de las Cajas será el fomento del ahorro y la realización de las operaciones económicas y financieras permitidas por las leyes.

2. Los excedentes líquidos de estas operaciones se dedicarán a la constitución de reservas, a estimular el ahorro y la realización de inversiones y obras benéfico-sociales, preferentemente en Galicia, conforme a las bases de la legislación sobre la materia y siguiendo las indicaciones del Gobierno de la Comunidad Autónoma.

Artículo 4.º Las Cajas de Ahorros realizarán obra benéfico-social propia, en colaboración con otras instituciones públicas o privadas e incluso entre varias Cajas.

La Xunta de Galicia realizará una labor de orientación en materia de obra benéfico-social, indicando las principales necesidades y prioridades, respetando también la libertad de cada Caja en cuanto a la elección de los destinos concretos de la inversión.

CAPITULO II

Régimen jurídico

Artículo 5.º Corresponde a la Xunta de Galicia conceder la autorización para la creación de nuevas Cajas de Ahorros, con el cumplimiento previo de la normativa básica vigente. A estos efectos se presentará ante la Consellería de Economía y Hacienda la documentación que reglamentariamente se señale.

Artículo 6.º 1. La constitución de nuevas Cajas de Ahorros en Galicia habrá de hacerse mediante escritura pública en la que se hará constar lo siguiente:

- Las circunstancias personales de las personas físicas, corporaciones o entidades fundadoras.
- La voluntad de constituir una Caja de Ahorros con sumisión a las disposiciones vigentes.
- Los Estatutos que regularán el funcionamiento de la futura Caja.
- La dotación inicial, con la descripción de los bienes y derechos que la integren, su título de propiedad, las cargas, si las hubiese, y el carácter de la aportación.

2. Si la voluntad fundacional estuviese recogida en

testamento será ejecutada por las personas designadas por el fundador, las cuales otorgarán la escritura pública de fundación completando la mencionada voluntad en la forma prevista por esta Ley.

Artículo 7.º 1. En la escritura fundacional se indicarán las personas que constituirán el patronato inicial de la fundación, y éstas, en la misma escritura, nombrarán un Director General.

2. El patronato de la fundación tendrá atribuidas las funciones propias del Consejo de Administración y aprobará los Reglamentos internos de la Caja.

3. El patronato habrá de iniciar el proceso de constitución de la primera Asamblea General en un plazo no superior a nueve meses desde la iniciación de la actividad de la Caja.

4. En el primer Consejo de Administración de la Caja, además de los vocales elegidos, figurarán con voz y voto los miembros del patronato fundacional, que cesarán a los dos años de la constitución de la primera Asamblea General, sin perjuicio de que puedan ser elegidos como Vocales.

5. El Director General habrá de ser ratificado por el primer Consejo de Administración que se constituya.

Artículo 8.º 1. Corresponderá a la Consellería de Economía y Hacienda la aprobación de la escritura fundacional, de los Estatutos y la admisión en el Registro de Cajas de Ahorros gallegas. Desde la inscripción la Caja tendrá personalidad jurídica y podrá iniciar su actividad.

2. La inscripción es obligatoria y sólo podrá ser denegada por incumplimiento de los requisitos establecidos en esta Ley o por notoria inadecuación o insuficiencia de la dotación fundacional al objeto y a las finalidades de la institución.

3. Las inscripciones concedidas no serán transmisibles.

Artículo 9.º 1. Para las Entidades con domicilio en Galicia las denominaciones «Cajas de Ahorros y Monte de Piedad» serán privativas de las instituciones inscritas en el Registro de Cajas de Ahorros gallegas.

2. Ninguna entidad o empresa no inscrita utilizará en su denominación marcas, rótulos, modelos, anuncios o expresiones que induzcan a error sobre su naturaleza.

Artículo 10.º Las absorciones y fusiones de las Cajas de Ahorros con sede en Galicia habrán de ser previamente autorizadas por la Consellería de Economía y Hacienda y se tendrán en cuenta en estos casos las siguientes condiciones:

- Que la entidad absorbida o las que deseen fusionarse no estén en liquidación.
- Que no exista perjuicio para las garantías de los impositores o de los acreditados de las Cajas que se pretendan integrar.

Artículo 11. 1. Los acuerdos de disolución y liquidación de las Cajas de Ahorros deberán ser ratificados por la Xunta de Galicia.

2. La adjudicación de los bienes resultantes de la liquidación se ajustará a lo dispuesto en la Ley de Fundaciones de Interés Gallego.

3. Estas disposiciones se entienden sin perjuicio de lo que regulen las normas estatales sobre el fondo de garantía de depósitos y otros sistemas de colaboración en el ejercicio de las respectivas competencias.

Artículo 12. 1. Se crea el Registro de Cajas de Ahorros gallegas, en el que habrán de constar, en la forma que reglamentariamente se determine:

- La denominación de la institución.
- El domicilio social.
- La fecha de la escritura de fundación.
- Corporación, entidad o personas fundadoras.

- e) Estatutos y Reglamentos de la Caja respectiva.
 - f) Autorización de la admisión en el registro.
2. Para las Cajas constituidas antes de la publicación de la presente Ley el Registro recogerá los datos de los que se disponga.
3. Se inscribirán también los acuerdos del Consejo de la Xunta y de la Consellería de Economía y Hacienda relativos a la modificación de Estatutos, absorción, fusión, disolución o liquidación.
4. El Registro será público. Cualquier persona interesada podrá obtener certificación gratuita de los datos inscritos.

5. Las Cajas de Ahorros con domicilio social fuera de Galicia habrán de comunicar a la Consellería de Economía y Hacienda las aperturas y cierres de sucursales efectuados en Galicia, de conformidad con la legislación⁵.

Artículo 13. Todos los acuerdos del Consejo de la Xunta y de la Consellería de Economía y Hacienda a los que se refiere este capítulo serán publicados en el *Diario Oficial de Galicia* y comunicados al Registro Especial de Cajas Generales de Ahorro.

CAPITULO III

Régimen económico

Artículo 14. 1. En el marco de la política monetaria y de la ordenación del crédito del Estado, la Consellería de Economía y Hacienda establecerá las inversiones computables en el coeficiente de inversión de las Cajas de Ahorros con domicilio social en Galicia⁶.

2. La Consellería de Economía y Hacienda podrá establecer reglamentariamente la autorización previa para determinadas inversiones de las Cajas de Ahorros⁷.

3. Las Cajas de Ahorros con domicilio social en Galicia podrán abrir oficinas en el territorio de la Comunidad Autónoma, de conformidad con las normas que dicte la Consellería de Economía y Hacienda y con aquellas que le sean de aplicación.

4. Habrán de comunicar a la citada Consellería las aperturas y los cierres de oficinas efectuados fuera de Galicia, conforme a la legislación sobre la materia.

Artículo 15. 1. Las Cajas destinarán la totalidad de sus excedentes que no se apliquen a reservas a la creación y mantenimiento de obras benéfico-sociales.

2. Corresponde a la Consellería de Economía y Hacienda autorizar los acuerdos aprobados por la Asamblea General de las Cajas de Ahorros relativos a la determinación de los excedentes y a su distribución, conforme a la normativa aplicable.

Artículo 16. 1. Las Cajas de Ahorros estarán obligadas a facilitar a la Consellería de Economía y Hacienda, en la forma que reglamentariamente se determine, toda clase de información sobre su actividad y gestión.

2. Anualmente, las Cajas de Ahorros redactarán una memoria para explicar su actividad económica, administrativa y social. Esta memoria contendrá necesariamente el balance y la cuenta de resultados públicos a 31 de diciembre.

3. Un ejemplar de la citada memoria será remitido a la Consellería de Economía y Hacienda.

Artículo 17. 1. Las Cajas de Ahorros habrán de someter a auditoría externa los estados financieros y las cuentas de resultados de cada ejercicio, que remitirán a la Consellería de Economía y Hacienda.

2. La Consellería de Economía y Hacienda podrá establecer el alcance y el contenido de los informes de auditoría.

CAPITULO IV

Régimen sancionador

Artículo 18. En el marco de las bases aprobadas por el Estado sobre ordenación del crédito y la banca, y de acuerdo con las directrices de la Xunta de Galicia, la Consellería de Economía y Hacienda ejercerá las funciones de coordinación y de inspección de las Cajas de Ahorros domiciliadas en Galicia, sin perjuicio de las funciones que le correspondan al Banco de España.

Artículo 19. 1. Las Cajas de Ahorros, sus administradores y el Director General incurrirán en responsabilidad disciplinaria por el incumplimiento de las disposiciones relativas a los siguientes extremos⁸:

- a) Apertura de oficinas.
- b) Distribución de excedentes y obra benéfico-social.
- c) Inversiones.
- d) Remisión de balances, cuenta de resultados y estados complementarios.
- e) Utilización impropia del nombre de la Caja.
- f) Cualquier otro extremo regulado por normas de obligado cumplimiento.

2. También incurrirán en responsabilidad las personas o entidades que, sin haber estado inscritas como Cajas de Ahorros o Montes de Piedad en el Registro Especial de Cajas Generales de Ahorro Popular, realicen operaciones propias de estas Entidades o utilicen denominación u otros elementos identificativos, propagandísticos o publicitarios que puedan prestarse a confusión con la actividad de las Cajas de Ahorros autorizadas.

Artículo 20. 1. En los supuestos a los que se refiere el artículo anterior, podrán ser aplicables las siguientes sanciones:

- a) Amonestación privada.
- b) Amonestación comunicada a las restantes Cajas de Ahorro gallegas.
- c) Multa de hasta cuarenta millones de pesetas.
- d) Exclusión del Registro de Cajas de Ahorro gallegas.

2. La imposición de cualquiera de las sanciones exigirá la previa incoación de expediente tramitado con audiencia de los interesados.

3. El procedimiento y el régimen sancionador serán desarrollados reglamentariamente.

4. Las sanciones de los apartados a), b) y c) serán impuestas por la Consellería de Economía y Hacienda, y las correspondientes al apartado d) el Consejo de la Xunta, todo ello sin perjuicio de la legislación del Estado sobre el fondo de garantía de depósitos de las Cajas de Ahorro⁹.

5. La Consellería de Economía y Hacienda podrá sancionar, además de con multa de hasta cuarenta millones de pesetas, con inhabilitación a las personas o entidades a las que se refiere el número 2 del artículo anterior.

Artículo 21. 1. La suspensión de los Organos de Gobierno y de la dirección de las Cajas de Ahorros y la intervención de éstas serán decretadas por el Consejo de la Xunta, a propuesta de la Consellería de Economía y Hacienda o del Banco de España, en su caso, cuando así lo aconsejen situaciones de grave irregularidad administrativa o económica. Por motivo de urgencia podrá decretarlas el Conselleiro de Economía y Hacienda, el cual someterá el acuerdo a la ratificación del Gobierno de la Comunidad Autónoma¹⁰.

2. También podrá decretarse la intervención previa petición fundamentada de los Organos de Gobierno de la propia Caja de Ahorros.

3. El acuerdo de intervención contendrá las razones y el alcance y limitaciones del mismo.

4. En caso de intervención los gastos causados por ésta serán a cargo de la Caja afectada.

TÍTULO II

Los Organos de Gobierno *

CAPÍTULO I

Normas comunes

Artículo 22. La administración, gestión, representación y control de las Cajas de Ahorros corresponden a los siguientes Organos de Gobierno, con las competencias que para cada uno de ellos se establecen en la presente Ley:

- Asamblea General.
- Consejo de Administración.
- Comisión de Control.
-

Artículo 23. 1. Los Organos de Gobierno enumerados en el artículo anterior actuarán con carácter colegiado, en su caso, y sus miembros desempeñarán sus funciones, en todo caso, en beneficio exclusivo de los intereses de la Caja de Ahorros a la que pertenezcan y los de sus depositantes, con plena independencia de cualquier otro que los pudiese afectar.

2. El cargo de miembro de la Asamblea General, de Vocal del Consejo de Administración y de la Comisión de Control tendrá carácter honorífico y gratuito y no podrá originar percepciones diferentes de las dietas por asistencia y desplazamiento autorizadas con carácter general por el Gobierno de la Comunidad Autónoma **.

3. Los Reglamentos de cada Caja, de acuerdo con las normas legales que sean de aplicación y las de sus Estatutos, fijarán los procedimientos de elección de los miembros que vayan a integrar los Organos de Gobierno.

Artículo 24. 1. Se crea en la Consellería de Economía y Hacienda el Registro de Altos Cargos de las Cajas de Ahorros gallegas, en el cual se inscribirán el nombramiento, reelección y cese de los miembros del Consejo de Administración, de la Comisión de Control y del Director General. Las altas y las bajas de este registro serán notificadas al Banco de España y podrá emitirse certificación a cualquier persona que justifique el interés.

2. El Registro de Altos Cargos de las Cajas de Ahorros gallegas sólo tendrá carácter informativo, a no ser que el Gobierno autónomo disponga otra cosa.

3. Los nombramientos, ceses y reelecciones de miembros del Consejo de Administración y de la Comisión de Control serán comunicados a la Consellería de Economía y Hacienda en un plazo no superior a quince días.

Artículo 25. 1. De acuerdo con las disposiciones de esta Ley y de las reglamentarias que se dicten para su desarrollo, los Estatutos sociales de las Cajas de Ahorros habrán de regular el funcionamiento de sus Organos de Gobierno, en particular:

- Requisitos para la convocatoria ordinaria y extraordinaria de la Asamblea General, plazos y publicidad.
- Quórum exigido en primera y segunda convocatoria, y mayorías necesarias para la adopción de acuerdos.
- Requisitos para la convocatoria de las sesiones del Consejo de Administración y de la Comisión de Control *.
- Reglas para la renovación parcial de los miembros de los Organos de Gobierno.
- Previsiones para cubrir las vacantes que se pro-

duzcan en los órganos por finalización del mandato de sus miembros o cualquier otra causa.

CAPÍTULO II

De la Asamblea General

Artículo 26. 1. La Asamblea General es el órgano supremo de gobierno y decisión de las Cajas de Ahorros. Sus miembros ostentarán denominación de Consejeros Generales y representarán los intereses de los depositantes y los generales en el ámbito de su actuación.

2. Los Estatutos de cada Caja fijarán el número de Consejeros de la Asamblea General; entre un mínimo de sesenta y un máximo de ciento sesenta Consejeros, que representarán los siguientes sectores:

- Impositores.
- Personas, Entidades o Corporaciones fundadoras de la Caja.
- Corporaciones locales.
- Empleados de la Caja de Ahorros.
- Fundaciones, asociaciones o corporaciones de carácter cultural, científico, benéfico, cívico, económico o profesional de reconocido prestigio en el ámbito territorial de actuación de la Caja *.

3. La Xunta de Galicia, a propuesta de las Cajas de Ahorros, aprobará la relación de las entidades mencionadas en la letra c) del número 2 anterior, de entre las que deberá nutrirse la representación que le corresponda en la Asamblea General.

Artículo 27. La representación de los mencionados sectores se distribuirá en la forma que reglamentariamente se determina, dentro de los porcentajes que a continuación se establecen *:

a) Entre un 15 por 100 y un 25 por 100 del total de los Consejeros Generales serán elegidos en representación de las Corporaciones Locales de los ámbitos territoriales de actuación de cada Caja. Ningún Ayuntamiento o Corporación podrá absorber más del 80 por 100 de los Consejeros de este apartado y, en todo caso, la designación de los mismos tendrá en cuenta, en cada Corporación, el principio de proporcionalidad conforme se determine reglamentariamente *.

b) Entre un 25 por 100 y un 35 por 100 serán elegidos en representación de las Corporaciones, de las Entidades o personas fundadoras, de las Entidades de carácter cultural, científico, benéfico, cívico, económico o profesional de reconocido prestigio en el ámbito territorial de actuación de la Caja. Si no existiese Entidad o personas fundadoras, o si no resultase posible su identificación, la representación de este apartado será del 25 por 100 de los Consejeros Generales.

Podrá atribuirse a la Entidad o personas fundadoras un máximo del 70 por 100 de los Consejeros Generales de este apartado.

En ningún caso podrán nombrarse más de dos Consejeros Generales por Entidad de las previstas en la letra e) del apartado 2 del artículo 26 *.

c) Entre un 30 y un 40 por 100 será elegido en representación de los impositores de la Caja.

d) El personal fijo de plantilla de la Caja accederá a la Asamblea General por el grupo de representación del personal, pudiendo hacerlo, excepcionalmente, por el grupo de representación de Corporaciones Locales. Su representación directa se fija entre un 5 y un 15 por 100 *.

Artículo 28. Los Consejeros Generales habrán de reunir los siguientes requisitos:

- Ser persona física con residencia habitual en la zona de actividad de la Caja *.
- Ser mayor de edad y no estar incapacitado.

c) Los representantes de los impositores habrán de tener la condición de depositantes con dos años de antigüedad, como mínimo, y con un saldo medio en cuenta en el semestre precedente a su elección no inferior a la cifra que se determine en sus Estatutos; dentro de los límites que se establezcan reglamentariamente. Si la elección se hace mediante compromisarios, éstos habrán de reunir las condiciones señaladas para los Consejeros Generales⁵.

Artículo 29. No podrán ostentar el cargo de Consejeros Generales ni actuar como compromisarios:

a) Los quebrados y los concursados no rehabilitados, los condenados a penas que lleven aparejada la inhabilitación de cargos públicos y los que fuesen sancionados por infracciones graves.

Se consideran infracciones graves:

1. Las que lleven aparejada pena privativa de libertad.

2. Las constitutivas de delito fiscal, las de contrabando de mayor cuantía y las de evasión de capitales.

3. Cualquiera otra a la que el ordenamiento jurídico le confiera expresamente carácter grave apreciado por los tribunales u órganos administrativos competentes.

b) Los que con anterioridad a la nueva designación o durante el ejercicio del cargo de Consejero incurriesen, por sí mismos o en representación de otras personas o entidades, en incumplimiento de sus obligaciones con la Caja con motivo de préstamos o créditos, o por impago a la misma de deudas de cualquier clase⁶.

c) Los administradores o miembros de Organos de Gobierno de más de cuatro sociedades mercantiles o cooperativas. A estos efectos no se computarán los puestos ostentados en Consejos de Administración de sociedades mercantiles o cooperativas en las que los interesados, su cónyuge, ascendientes o descendientes, juntos o separadamente, sean propietarios de un número de acciones no inferior al cociente de dividir el capital social por el número de Vocales del Consejo de Administración. La misma norma se aplicará a los casos de representación legal de menores, ausentes o incapacitados. En cualquier caso, el número total de Consejeros no será superior a ocho⁷.

d) Los presidentes, consejeros generales, consejeros, administradores, directores, gerentes, asesores o empleados de otros establecimientos o instituciones de crédito de cualquier clase, condición o categoría o de empresas dependientes de los mismos o de la propia Caja, y de Corporaciones o Entidades que propugnen, sostengan o garanticen instituciones o establecimientos de crédito.

e) El personal al servicio de las Administraciones Públicas con funciones a su cargo que se relacionen directamente con las actividades propias de las Cajas de Ahorros⁸.

f) Los cargos públicos de designación política de las Administraciones Públicas y el Presidente de la Entidad o Corporación fundadora de la Caja.

Artículo 30. Los Consejeros Generales no podrán estar vinculados a la Caja de Ahorros o a Sociedades en las que la misma participe con más del 25 por 100 del capital, por contratos de obra, servicios, suministros o trabajos retribuidos, por el período en que ostenten esta condición y en los dos años siguientes, a contar a partir del cese como Consejero, salvo la relación laboral, cuando tal condición se ostente por representación directa del personal de la Caja o excepcionalmente en representación de Corporaciones Locales⁹.

Artículo 31. 1. La duración del cargo de los Consejeros Generales será de cuatro años¹⁰.

2. Los Estatutos preverán la reelección si continúan cumpliendo los requisitos establecidos para su nom-

bramiento como máximo por dos períodos de cuatro años cada uno.

3. También habrán de prever fórmulas para la renovación parcial de la Asamblea¹¹.

4. Cuando se trate de Consejeros Generales en representación directa de los impositores, las vacantes que entre los mismos se produzcan no se cubrirán hasta que se proceda a la nueva elección general de compromisarios.

Artículo 32. 1. Los Consejeros Generales cesarán en el ejercicio de sus cargos en los siguientes supuestos:

a) Por cumplimiento del plazo para el que fueron designados.

b) Por renuncia.

c) Por defunción.

d) Por pérdida de cualquiera de los requisitos que condicionan su elegibilidad o de la representación en virtud de la que hubiesen sido nombrados¹².

e) Por incurrir en alguna de las incompatibilidades reguladas en esta Ley.

f) Por acuerdo de separación adoptado con causa justa por la propia Asamblea General. A estos efectos, se entenderá que existe causa justa cuando el Consejero General perjudique notoriamente con la actuación pública o privada el crédito, buen nombre o actividad de la Caja.

2. El cese de los Consejeros Generales no afectará a la distribución de puestos en el Consejo de Administración.

Artículo 33. La Asamblea General es el órgano supremo de gobierno y decisión de las Cajas de Ahorros y, en especial, le corresponden las siguientes funciones:

a) El nombramiento de los Vocales del Consejo de Administración.

b) El nombramiento de los miembros de la Comisión de Control.

c) La apreciación de las causas de separación y revocación de los miembros de los Organos de Gobierno antes del cumplimiento de su mandato.

d) La aprobación y modificación de los Estatutos y Reglamentos.

e) La fusión, liquidación y disolución de la Caja.

f) La definición de las líneas generales del plan de actuación anual de la Caja, a las cuales habrán de someterse los restantes Organos de Gobierno.

g) La aprobación de la gestión del Consejo de Administración, Memoria, Balance anual y Cuenta de resultados, así como la aplicación de éstos a los fines propios de las Cajas de Ahorros.

h) La creación de obra benéfico-social, así como la aprobación y liquidación de los presupuestos anuales para estos fines.

i) Cualquier otro asunto que se someta a su consideración por los órganos facultados al efecto.

Artículo 34. 1. La Asamblea General habrá de ser convocada por el Consejo de Administración con una antelación mínima de quince días, en la forma que establezcan los Estatutos de cada Institución. La convocatoria habrá de expresar la fecha, lugar de celebración y orden del día, así como la fecha y hora de reunión en segunda convocatoria, y habrá de publicarse en el *Diario Oficial de Galicia*, en el *Boletín Oficial del Estado* y en periódicos de amplia circulación en la zona de actuación de la Caja¹³.

2. La Asamblea General precisará, para su válida constitución, de la asistencia de la mayoría de sus miembros, excepto en los supuestos que contemplan los apartados c), d) y e) del artículo 33, en los cuales se requerirá la asistencia de las dos terceras partes.

3. Cada Consejero General tendrá derecho a un voto

y no lo podrá delegar, otorgándose a quien presida la reunión voto de calidad. Los acuerdos se tomarán por mayoría simple de votos de los concurrentes; a no ser que los Estatutos fijen otros requisitos superiores.³

4. La Asamblea General será presidida por el Presidente de la Caja o, en su caso, por los Vicepresidentes según orden y, en su defecto, por el Vocal de mayor edad del Consejo de Administración que se encuentre presente. Actuará como Secretario quien lo sea del Consejo de Administración.

5. Los acuerdos adoptados se harán constar en acta, que podrá ser aprobada al término de su reunión por la propia Asamblea, o por el Presidente y dos interventores designados en la misma, en un plazo máximo de quince días. Dicha acta tendrá fuerza ejecutiva a partir de la fecha de su aprobación.

Artículo 35. 1. Con carácter obligatorio, la Asamblea habrá de ser convocada durante el primer semestre natural de cada ejercicio, con la finalidad de someter a su aprobación la Memoria, el Balance y la Cuenta de resultados, así como el proyecto de aplicación de excedentes, la dotación a la obra benéfico-social y la renovación de cargos del Consejo de Administración y de la Comisión de Control.

2. Desde la fecha de la convocatoria hasta la de la celebración, los Consejeros Generales podrán examinar en la sede de la entidad la documentación justificativa de la Memoria, el Balance y la Cuenta de resultados, el informe de la Comisión de Control y de las auditorías realizadas.

Artículo 36. 1. La Asamblea General extraordinaria será convocada y se celebrará en igual forma que la ordinaria pero sólo se podrá tratar en ella el objeto para el que fue expresamente convocada.

2. El Consejo de Administración convocará Asamblea General siempre que lo estime conveniente para los intereses sociales, pudiendo hacerlo también a petición de un tercio de los miembros de la propia Asamblea o por acuerdo de la Comisión de Control, cuando se trate de materias de la competencia de ésta. La petición habrá de expresar el orden del día de la sesión.

3. En todo caso la convocatoria se hará dentro del plazo de quince días de la presentación de la petición, no pudiendo mediar más de veinte días entre la fecha de la convocatoria y la señalada para la celebración de la Asamblea.

CAPITULO III

Consejo de Administración

Artículo 37. 1. Corresponde al Consejo de Administración, como órgano delegado de la Asamblea General, el gobierno, gestión, administración y representación de la Caja, con plenitud de facultades y sin más limitaciones que las expresamente reservadas a la Asamblea de la entidad en la presente Ley o en los respectivos Estatutos particulares.

2. La concesión de créditos, avales y garantías de la Caja a los Vocales del Consejo de Administración, a los miembros de la Comisión de Control, al Director General o a sus cónyuges, ascendientes, descendientes, así como a las sociedades en las cuales las personas mencionadas tengan participación que, aislada o conjuntamente, sea mayoritaria, o en las cuales desempeñen cargos de alta representación, directivo o asimilado, o la enajenación a la Caja de bienes o valores de su propiedad o emitidos por tales Entidades, habrá de ser aprobada por el Consejo de Administración de la Caja, de-

biendo ser comunicada a la Consellería de Economía y Hacienda para que preste autorización expresa⁴ 17.

Artículo 38. 1. El número de Vocales del Consejo será el que fijen los Estatutos, sin que pueda ser inferior a diez ni superior a veintinueve.

2. La presencia en el mismo de los grupos representados en la Asamblea habrá de ser proporcional a la establecida en el artículo 27 de la presente Ley, no resultando excluido ningún sector de los integrantes de la Asamblea.

En lo previsto en el apartado a) del citado artículo 27 se garantizará como mínimo la presencia en el Consejo de Administración de dos Entidades.

En lo previsto en el apartado b) del ya citado artículo 27 se garantizará igualmente la presencia en el Consejo de Administración de al menos un representante de las Entidades no fundadoras. Igualmente el personal fijo de plantilla de la Caja contará con un representante como mínimo. De resultar fracciones sobrantes en el prorrateo, después de garantizar los mínimos estipulados con anterioridad, éstos se acumularán a los representantes de las Entidades no fundadoras previstas en el apartado b) del artículo 27.³

Artículo 39. 1. Los Vocales del Consejo de Administración serán nombrados por la Asamblea General de entre los miembros de cada sector de representación y a propuesta de la mayoría del respectivo sector, del Consejo de Administración o de un 25 por 100 de los miembros de la Asamblea. No obstante, el nombramiento de Vocales representantes de las Corporaciones Locales que no tengan la condición de entidad fundadora de la Caja de Ahorros y el nombramiento de los miembros del Consejo de Administración representantes de los impositores podrán recaer como máximo, respectivamente, en dos personas que reúnan los adecuados requisitos de profesionalidad y no sean Consejeros Generales.³

2. Los Vocales del Consejo de Administración estarán afectados por ineligibilidades idénticas a las establecidas para los Consejeros Generales.

3. La Entidad fundadora, las Corporaciones Locales o las otras Entidades representadas en la Asamblea no podrán tener representación en el Consejo de Administración de más de una Caja. Esta incompatibilidad afectará a las personas que como Consejeros Generales hubiesen sido designadas en representación de la respectiva Corporación o entidad.

Artículo 40. 1. El mandato de los Vocales del Consejo de Administración no excederá de cuatro años. Los Estatutos preverán la posibilidad de reelección dentro de los límites establecidos en el artículo 31.2, siempre que se cumplan las mismas condiciones, requisitos y trámites que para el nombramiento. La renovación se hará parcialmente.

2. Los Vocales del Consejo de Administración cesarán en el ejercicio de sus cargos por los mismos supuestos que se relacionan en el artículo 32 para los Consejeros Generales.

Artículo 41. 1. El Consejo de Administración nombrará, de entre sus miembros, al Presidente que, a la vez, lo será de la Entidad, y uno o más Vicepresidentes, que lo sustituirán por orden suya. Nombrará un Secretario. El Presidente, Vicepresidente y Secretario del Consejo de Administración lo serán asimismo de la Asamblea General.

2. En caso de falta de acuerdo sobre el nombramiento del Presidente o en ausencia de éste y de los Vicepresidentes, convocará y presidirá las reuniones y ejercerá las funciones correspondientes el Vocal de mayor edad.

Artículo 42. 1. El Consejo se reunirá todas las ve-

cés que sea necesario para la buena marcha de la Entidad y una vez al mes, como mínimo.

2. La convocatoria le corresponderá al Presidente, quien determinará los asuntos que deben figurar en el orden del día, presidirá la sesión y dirigirá los debates y discusiones.

3. El Presidente convocará, a iniciativa propia, o a petición de un tercio, como mínimo, de los miembros del Consejo. En este supuesto, el orden del día estará motivado por el objeto de la petición.

4. Los acuerdos se adoptarán por mayoría de los Consejeros asistentes si los Estatutos no exigiesen otra mayoría. El Presidente podrá tener voto de calidad.

5. A las reuniones del Consejo podrá asistir, con voz y voto, el Director General de la Entidad, excepto para la toma de decisiones que le afecten.

6. Los miembros del Consejo de Administración que no sean Consejeros Generales asistirán a las Asambleas Generales con voz y sin voto⁹.

Artículo 43. El Consejo de Administración podrá delegar facultades en una o más Comisiones delegadas, entre las cuales será obligatoria la creación de una Comisión delegada de la obra benéfico-social.

CAPITULO IV

La Comisión de Control

Artículo 44. 1. Serán facultades de la Comisión de Control:

a) Supervisar la gestión del Consejo de Administración, velando por la adecuación de sus acuerdos a las directrices y resoluciones de la Asamblea General, así como a los fines propios de la Entidad.

b) Vigilar el correcto funcionamiento de la auditoría interna.

c) Conocer los informes de auditoría externa y las recomendaciones que formulen los auditores.

d) Revisar el balance y la cuenta de resultados de cada ejercicio anual, formulando las observaciones que considere oportunas.

e) Elevar a la Asamblea General información de su actuación una vez al año, como mínimo.

f) Requerir del Presidente la convocatoria de la Asamblea General con carácter extraordinario cuando lo consideren conveniente, por lo menos los dos tercios de sus miembros.

g) Controlar los procesos electorales de composición de la Asamblea.

h) Conocer y dar su opinión sobre los informes de la Comisión delegada de la obra benéfico-social.

i) Informar a la Consellería de Economía y Hacienda en los casos de nombramiento y cese del Director General⁹.

l) Cualesquiera otras que le atribuyan los Estatutos¹⁰.

2. La Comisión de Control habrá de informar inmediatamente de las posibles irregularidades dadas en ejercicio de sus funciones a la Consellería de Economía y Hacienda, para que tome las medidas oportunas, sin perjuicio de sus facultades de solicitar la convocatoria de Asamblea General y la obligación de comunicar directamente al Banco de España o al organismo estatal que corresponda las cuestiones relacionadas con las competencias que le son propias.

3. La Comisión de Control elaborará los informes que reglamentariamente se establezcan, que serán remitidos a la Consellería de Economía y Hacienda.

4. Para el cumplimiento de estas funciones tendrá derecho al acceso inmediato a toda la información precisa para el desarrollo de sus funciones⁹.

Artículo 45. 1. El número de miembros de la Comisión de Control se fijará como máximo en ocho, elegidos por la Asamblea General de entre sus miembros que no ostenten la condición de Vocales del Consejo de Administración, debiendo existir como mínimo en la misma representantes de Corporaciones Locales, impositores, personas o Entidades fundadoras y personal de la Caja de Ahorros, aplicando criterios de proporcionalidad en orden a los grupos que la integran⁹.

2. De entre sus miembros, la Comisión elegirá un Presidente y un Secretario.

3. Para el cumplimiento de sus funciones, la Comisión de Control se reunirá todas las veces que sea convocada por su Presidente a iniciativa propia o a petición de un tercio de sus miembros y, como mínimo, una vez al trimestre. En el ejercicio de sus funciones podrá obtener del Consejo de Administración y del Director General los antecedentes y la información que considere necesarios.

4. El Director General asistirá a las reuniones con voz y sin voto, siempre que la Comisión así lo requiera⁹.

5. Podrá, además, formar parte de la Comisión de Control un representante de la Comunidad Autónoma elegido por la Consellería de Economía y Hacienda de entre personas con capacidad y preparación técnica adecuada. Asistirá a las reuniones de la Comisión con voz y sin voto⁹.

CAPITULO V

El Director General

Artículo 46. El Director General ejecutará los acuerdos del Consejo de Administración y ejercerá las otras funciones que los Estatutos o los Reglamentos de cada Entidad le encomienden.

Artículo 47. 1. El Director General será designado por el Consejo de Administración de la Caja entre las personas con capacidad, preparación técnica y experiencia suficiente para realizar las funciones del cargo.

2. Su nombramiento habrá de ser ratificado por la Asamblea General y comunicado a la Consellería de Economía y Hacienda⁹.

3. Podrá ser removido de su cargo:

a) Por el acuerdo de la mitad más uno, como mínimo, de los miembros del Consejo de Administración, ratificado por la Asamblea General de la Caja.

b) En virtud de expediente disciplinario instruido por la Consellería de Economía y Hacienda, por propia iniciativa o a propuesta del Banco de España.

c) Por jubilación a la edad que fijen los Estatutos de la Caja.

4. El cese en el cargo del Director General no afectará en su caso a los derechos derivados de su relación laboral con la Entidad.

Artículo 48. El ejercicio del cargo de Director General exige dedicación exclusiva, sin perjuicio de las actividades que ejerza en representación de la Caja.

TITULO III

Los Organos Asociativos de las Cajas de Ahorros⁹

CAPITULO UNICO

Federación Gallega de Cajas de Ahorros

Artículo 49. Las Cajas de Ahorros con domicilio social en Galicia se agruparán en una Federación que ten-

drá personalidad jurídica, y con las siguientes finalidades:

a) Ostentar la representación de las Cajas ante los poderes públicos.

b) Procurar la captación, la defensa y la difusión del ahorro y orientar las inversiones de las Cajas de Ahorros conforme a las normas generales sobre inversión territorial.

b^o) Fomentar y promocionar las inversiones en la Comunidad Autónoma de Galicia.

c) Promover y coordinar la prestación de servicios técnicos y financieros.

d) Planificar la creación de obras benéfico-sociales y proponerle a la Xunta de Galicia las inversiones básicas a las que se refiere el artículo 4 de esta Ley.

Artículo 50. 1. La Federación Gallega de Cajas de Ahorro estará regida por una Junta de Gobierno y por la Secretaría General.

La Junta de Gobierno estará integrada por dos representantes de cada una de las Cajas federadas, que serán sus respectivos Presidente y Director General. El Gobierno de la Comunidad Autónoma, a propuesta de la Consellería de Economía y Hacienda, podrá además nombrar un representante en dicha Junta⁶.

2. Los acuerdos serán vinculantes y se tomarán por mayoría de votos presentes o representados, en la forma que determinen los Estatutos, los cuales podrán prever también la necesidad de voto unánime para determinadas materias. Los Estatutos podrán prever la emisión de votos ponderados.

Artículo 51. 1. Los Estatutos de la Federación Gallega de Cajas de Ahorros serán aprobados por la Consellería de Economía y Hacienda⁷.

2. Los Estatutos fundacionales de la Federación Gallega de Cajas de Ahorros habrán de ser propuestos por las Cajas, previo acuerdo que representen como mínimo la mayoría de dos tercios de sus depósitos de clientes referidos al último balance anual cerrado.

DISPOSICION ADICIONAL

Sin perjuicio de las competencias del Banco de España, la Consellería de Economía y Hacienda ejercerá las funciones de disciplina, inspección y sanción de las actividades realizadas en Galicia por Cajas de Ahorro domiciliadas fuera del territorio de esta Comunidad Autónoma⁸.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. _____ 1. 10

Segunda. Los actuales Organos de Gobierno y sus respectivos miembros mantendrán la plenitud de sus facultades hasta la constitución de los nuevos Organos de Gobierno, y adoptarán los acuerdos necesarios para la debida ejecución y cumplimiento de la presente Ley.

Tercera. El proceso de designación de los Consejeros Generales, de acuerdo con las previsiones de esta Ley, habrá de iniciarse en el plazo de un mes desde la fecha en que la Consellería de Economía y Hacienda notifique a la Caja la aprobación de los Estatutos y del Reglamento regulador del sistema de elecciones.

Cuarta. Durante un año desde la constitución de la nueva Asamblea General formarán parte del Consejo de

Administración, conjuntamente con los nuevos Vocales, la mitad de los Vocales del último Consejo de Administración y, de entre ellos, el Presidente y el Secretario, los cuales continuarán en el ejercicio de sus respectivos cargos. El resto de los Vocales del antiguo Consejo de Administración que hayan de continuar en el cargo serán elegidos por sorteo dentro de cada grupo⁹.

Quinta. Para el ejercicio de las competencias y funciones reguladas por la presente Ley, en tanto no se produzca el correlativo traspaso de medios personales, se autoriza a la Consellería de Economía y Hacienda, dentro de los créditos presupuestarios consignados al efecto, para efectuar la contratación de personal con preparación técnica y experiencia suficiente en la materia, conforme al Estatuto de los Trabajadores, aprobado por la Ley 8/1980, de 10 de marzo, y disposiciones complementarias.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se autoriza a la Xunta de Galicia para dictar las disposiciones que sean convenientes para la puesta en vigor de esta Ley.

Segunda. La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de Galicia*.

⁶ Adaptada a la corrección de errores DOG 16 agosto 1985.

⁷ La Sentencia número 48/1988 del Tribunal Constitucional de 22 de marzo de 1988, de los recursos de inconstitucionalidad acumulados números 873 y 913/1985 (BOE 12 abril 1988), ha decidido:

2.º Estimar parcialmente el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Nación contra determinados preceptos de la Ley 7/1985, de 17 de julio, del Parlamento de Galicia, y, en su virtud,

a) Declarar que son inconstitucionales los artículos 20.1 d), 22, d), 26.2 e), inciso final; 30, inciso final; 45.4 y 47.2.

b) Declarar inconstitucionales los artículos 19.1, párrafo primero; 30.1, y Disposiciones transitorias primera y cuarta, con el alcance que se determina en los fundamentos jurídicos 25, 18 y 27, respectivamente.

c) Declarar que no son contrarios a la Constitución los artículos 10 y 21.1, interpretados conforme a los fundamentos jurídicos 12 y 26, respectivamente.

3.º Desestimar ambos recursos en todo lo demás.

⁸ Modificada por Ley 6/1989, de 10 de mayo (DOG 26 mayo 1989).

⁹ Véase Decreto 425/1986, de 16 de octubre (DOG 6 marzo 1987).

¹⁰ Apartado adicionado por Ley 6/1989, de 10 de mayo (DOG 26 mayo 1989).

¹¹ Véase Decreto 271/1986, de 24 de julio (DOG 15 septiembre 1986).

¹² Véase Circular 2/1987, de 15 de septiembre (DOG 9 octubre 1987).

¹³ Redacción dada por Ley 6/1989, de 10 de mayo (DOG 26 mayo 1989).

¹⁴ Respecto a todo este Título véase Decreto 153/1988, de 27 de julio (DOG 3 agosto 1989).

¹⁵ Suprimido por Ley 6/1989, de 10 de mayo (DOG 26 mayo 1989).

¹⁶ Véase Decreto 272/1986, de 31 de julio (DOG 16 septiembre 1986), y artículo 3 Decreto 153/1988, de 27 de julio (DOG 3 agosto 1989).

¹⁷ Véase Circular 1/1986, de 29 de septiembre (DOG 17 octubre 1986), y Circular 2/1987, de 15 de septiembre (DOG 9 octubre 1987).

¹⁸ Redacción dada por Ley 6/1989, de 10 de mayo (DOG 26 mayo 1989). Parece que debiera ser apartado j).

¹⁹ Véase Resolución de 24 de septiembre de 1987 (DOG 19 octubre 1987).

Decreto 271/1986, de 24 de julio, sobre determinación de inversiones computables en el coeficiente de inversión de las Cajas de Ahorros gallegas (DOG 15 septiembre 1986).

La Ley 13/1985, de 25 de mayo, de coeficientes de inversión, recursos propios y obligaciones de información de los intermediarios financieros, desarrollada por el Real Decreto 2254/1985, establece en su artículo 4 que los activos calificados por las Comunidades Autónomas, en uso de las competencias que puedan corresponderles en esta materia en relación con las Cajas de Ahorros y Cooperativas de Crédito y que se incluyan en la cobertura de las obligaciones de inversión, reguladas por la citada Ley, no podrán exceder del 20 por 100 de los activos de cobertura de las Entidades afectadas, excluidos los títulos emitidos por el Tesoro o el Estado para atender los fines generales o los dirigidos a la financiación de crédito oficial o sustitutoria de éste, aplicándose aquel porcentaje sobre la proporción que supongan los recursos computables obtenidos por las Entidades dentro del territorio de la correspondiente Comunidad Autónoma respecto de los recursos computables totales.

Por otra parte, la Ley 7/1985, de 17 de julio de Cajas de Ahorros gallegas encomienda en su artículo 14 a la Consellería de Economía y Hacienda, en el marco de la política monetaria y de las bases de ordenación del crédito del Estado, la determinación de las inversiones computables en el coeficiente de inversión de las Cajas de Ahorros con domicilio social en Galicia.

Atendiendo a los preceptos legales antes aludidos han de dictarse las normas que establezcan las citadas inversiones computables y el procedimiento más conveniente para la tramitación de los expedientes de declaración de computabilidad.

En su virtud, a propuesta del Conselleiro de Economía y Hacienda y previa deliberación del Consello de la Xunta de Galicia en su reunión del día 24 de julio de 1986,

DISPONGO:

Artículo 1.º Tendrán la consideración de valores computables en el coeficiente de inversión de las Cajas de Ahorros domiciliadas en Galicia los títulos de renta fija emitidos y los créditos calificados por la Comunidad Autónoma gallega.

Artículo 2.º Dentro del porcentaje que le corresponde a la Comunidad Autónoma de Galicia para declarar la computabilidad de determinados valores, necesitarán autorización previa de la Dirección General de Tributos y Política Financiera para tener la consideración de computables en el coeficiente de inversión de las Cajas de Ahorros gallegas, todas las emisiones de valores de renta fija, salvo los que se refiere el artículo 1.º

Artículo 3.º La solicitud de declaración de computabilidad de títulos de renta fija emitidos por Entidades públicas territoriales, se presentará en la Dirección General de Tributos y Política Financiera y se acompañará de la documentación pertinente que en todo caso incluirá:

- Certificación acreditativa del acuerdo de emisión.
- Certificación de las emisiones computables de la Entidad vigente en el momento de la solicitud.
- Volumen de la operación de crédito con plan financiero.
- Cuadro explicativo de las cargas financieras anuales a soportar por la Entidad emisora.

— Parte tercera de la liquidación del Presupuesto del año anterior.

— Memoria del proyecto de inversión o inversiones a realizar.

Artículo 4.º 1. Para poder ser computables en el coeficiente de inversión de las Cajas de Ahorros domiciliadas en Galicia, las emisiones de valores de renta fija que procedan de otras Entidades públicas o privadas, habrán de cumplir los requisitos siguientes:

a) Los fondos que constituyen su objeto deberán destinarse, necesariamente, a la financiación de nuevas inversiones en Galicia de interés para su desarrollo económico-social.

b) Sus condiciones financieras deberán ser las normales en el mercado en la época de la emisión.

c) Su vida media será igual o superior a cuatro años.

d) La declaración de computabilidad habrá de solicitarse para la totalidad de la emisión y no para una parte de la misma.

e) Deberá haber sido autorizado el folleto de la emisión y su fecha de lanzamiento, con anterioridad a la solicitud de computabilidad.

2. El volumen de la emisión de títulos, cuando proceda exclusivamente de personas físicas o jurídicas de derecho privado o que se rijan por el mismo y que ostenten la cualidad mercantil de empresario, no podrá ser inferior a cincuenta millones de pesetas ni superior al 25 por 100 del valor de la inversión proyectada. Con carácter excepcional, atendidas las peculiares circunstancias que concurren en el caso, podrá declararse la computabilidad sin sujetarse a los citados límites.

Artículo 5.º En el supuesto de que se pretenda declarar la computabilidad de una emisión, de las contempladas en el artículo 4.º, destinada a financiar una inversión, o conjunto de inversiones a cuya financiación se hubiera dedicado ya otra emisión declarada computable, la segunda emisión deberá cumplir los requisitos exigidos en el artículo precedente y, además, la suma del importe de ambas habrá de observar el límite del porcentaje a que se refiere su número dos cuando aquél fuere de aplicación por razón del emisor.

Cuando se solicite la declaración de computabilidad de dos o más emisiones, de las reguladas en el artículo 4.º, destinadas a la financiación de una misma inversión, o de un mismo conjunto de inversiones, cada una deberá cumplir los requisitos exigidos en dicho artículo y, además la suma del importe de las mismas habrá de observar el límite de porcentaje a que se refiere su número dos, cuando aquél fuere de aplicación por razón del emisor.

Artículo 6.º Las solicitudes para la declaración de computabilidad de los títulos de renta fija emitidos por Entidades públicas no territoriales o entidades privadas, deberán ser presentadas en la Dirección General de Tributos y Política Financiera. A la solicitud se acompañará la documentación pertinente que en todo caso incluirá:

- Certificación acreditativa del acuerdo de emisión.
- Estados financieros debidamente auditados por profesionales o empresas de probada solvencia e independientes del emisor.
- Memoria del proyecto de inversión o inversiones a realizar.
- Folleto general de la emisión de acuerdo con el

Decreto 1851/1978, de 10 de julio y la Orden Ministerial de 27 de noviembre del mismo año.

Artículo 7.º Toda inversión a cuya financiación se dedique la emisión cuya computabilidad se pretenda declarar, habrá de perseguir la consecución de alguno de los objetivos contenidos en el Plan Económico de Galicia.

Artículo 8.º La Dirección General de Tributos y Política Financiera podrá recabar de oficio cuanta información y documentación suplementaria fuese precisa para un mayor conocimiento de las finalidades de la emisión.

Artículo 9.º Previo estudio de la documentación presentada y, en su caso, con el informe del Departamento o Departamentos de la Xunta de Galicia que estén relacionados con la inversión o inversiones a realizar, la Dirección General de Tributos y Política Financiera resolverá discrecionalmente sobre la declaración de computabilidad de la emisión.

Las resoluciones de la Dirección General de Tributos y Política Financiera declarando la computabilidad de las emisiones de títulos de renta fija serán publicadas en el *Diario Oficial de Galicia*.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se autoriza al Conselleiro de Economía y Hacienda para dictar las normas necesarias para el desarrollo y ejecución de lo establecido en este Decreto.

Segunda. Este Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el *Diario Oficial de Galicia*.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

A partir de la entrada en vigor del presente Decreto quedan derogadas cuantas Disposiciones de igual o menor rango se opongan a lo en él establecido y, especialmente las siguientes:

| Título | Contenido | Alcance |
|----------------------------------|--|----------------|
| Decreto 77/1983, de 21 de abril. | Dependencia orgánica y funcional de las Cajas de Ahorros gallegas. | Núm. 2, art. 6 |
| Decreto 85/1983, de 11 de mayo. | Computabilidad de valores de renta fija. | Totalidad |

Decreto 272/1986, de 31 de julio, sobre dietas por asistencia y desplazamiento a los miembros de los órganos de gobierno de las Cajas de Ahorros gallegas (DOG 16 septiembre 1986) ¹.

La Ley 7/1985, de 17 de julio, de Cajas de Ahorros gallegas establece en el número 2 del artículo 23 que el ejercicio del cargo de miembro de la Asamblea General, Vocal del Consejo de Administración y de la Comisión de Control, si bien tendrá carácter honorífico y gratuito, podrá originar dietas por asistencia y desplazamiento que han de ser autorizadas con carácter general por el Gobierno de la Comunidad Autónoma.

Por otra parte los principios constitucionales de desconcentración y eficacia, así como la necesaria política de liberar al Consello, dentro de los límites que el mismo establezca, de la toma de decisiones que por su naturaleza y entidad puedan ser adoptadas por otros órganos, hacen oportuno que, autorizando con carácter general las dietas por asistencia y desplazamiento de los Órganos de Gobierno de las Cajas de Ahorros gallegas, se autorice al mismo tiempo al Conselleiro de Economía y Hacienda para la determinación y posterior actualización de las mismas, dentro de un límite máximo.

En su virtud, previa deliberación del Consello de la Xunta de Galicia en su reunión del día 31 de julio de 1986,

DISPONGO:

Artículo 1.º Los miembros de las Asambleas Generales, Vocales de los Consejos de Administración y de las

Comisiones de Control de las Cajas de Ahorros gallegas podrán ser retribuidos con dietas por asistencia a reuniones en el ejercicio de las funciones propias de sus cargos:

Artículo 2.º Cuando las reuniones se celebren en lugares distintos al del domicilio de las personas a que se refiere el artículo anterior se podrá satisfacer a éstos, además de las dietas de asistencia, dietas por desplazamiento que sirvan estrictamente para cubrir los gastos ordinarios que se les produzcan y que les serán satisfechos previa presentación de los justificantes oportunos.

Artículo 3.º Se autoriza al Conselleiro de Economía y Hacienda para la determinación y posterior actualización de la cuantía máxima de las dietas de asistencia y desplazamiento que las Cajas de Ahorros podrán satisfacer a los miembros de las Asambleas Generales, Vocales de los Consejos de Administración y de las Comisiones de Control de las Cajas de Ahorros gallegas por asistencia a las reuniones propias de sus cargos, dentro de un límite máximo de cuarenta mil pesetas por persona y reunión.

¹ Véase artículo 3 Decreto 153/1989, de 27 de julio (DOG 3 agosto 1989).

Resolución de 8 de septiembre de 1986, por la que se aprueban los Estatutos y Reglamento de procedimiento para la designación de los miembros de los órganos de gobierno de la Caja de Ahorros de Galicia (DOG 23 octubre 1986).

Aprobados los Estatutos y Reglamento de procedimiento de la Caja de Ahorros de Galicia por la Asamblea General de dicha Entidad el día 30 de mayo de 1986, e introducidas en los mismos, por acuerdo del Consejo de Administración de fecha 6 de este mes, en virtud de la delegación existente, las modificaciones comunicadas por este centro directivo en su escrito de 29 de agosto del presente año, procede, a los efectos de lo dispuesto en las Disposiciones transitorias primeras de la Ley de Galicia 7/1985, de 17 de julio y de la Ley 31/1985, de 2 de agosto y al amparo del artículo 4 del Decreto 116/1985, de 27 de junio, dictar la siguiente

RESOLUCION

Primero. Se aprueban los Estatutos y Reglamento

de procedimiento para la designación de los miembros de los Organos de Gobierno de la Caja de Ahorros de Galicia, adaptados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 127/1986, de 17 de abril.

Segundo. De acuerdo con el artículo 12 de la Ley de Galicia 7/1985, de 17 de julio, quedan inscritos, en el Registro de Cajas de Ahorro gallegas, los Estatutos y Reglamento de procedimiento para la designación de los miembros de los Organos de Gobierno de la Caja de Ahorros de Galicia¹.

¹ Véase Decreto 425/1986, de 16 de octubre (DOG 6 marzo 1987).

Resolución de 23 de septiembre de 1986, por la que se aprueban los Estatutos y Reglamento de procedimiento para la designación de los miembros de los órganos de gobierno de la Caja de Ahorros Provincial de Ourense (DOG 23 octubre 1986).

Visto el escrito de la Caja de Ahorros Provincial de Ourense de 19 de septiembre de 1986, por el que se remite a esta Consellería de Economía y Hacienda certificaciones relativas a los acuerdos adoptados por la Asamblea General y el Consejo de Administración de dicha Entidad, por los que se aprueban sus Estatutos y Reglamento del procedimiento regulador del sistema de designaciones de los miembros de los Organos de Gobierno, y considerando que se recogen íntegramente las modificaciones formuladas por este centro directivo, procede, a los efectos de lo dispuesto en las Disposiciones transitorias primeras de la Ley de Galicia 7/1985, de 17 de julio (DOG número 137, de 18 de julio) y de la Ley 31/1985, de 2 de agosto (BOE número 190, de 9 de agosto) y al amparo del artículo 4 del Decreto 116/1985, de 27 de junio (DOG número 124, de 29 de junio), dictar la siguiente

RESOLUCION

Primero. Se aprueban los Estatutos y Reglamento de procedimiento para la designación de los miembros de los Organos de Gobierno de la Caja de Ahorros Provincial de Ourense, adaptados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 127/1986, de 17 de abril (DOG número 85, de 2 de mayo).

Segundo. De acuerdo con el artículo 12 de la Ley de Galicia 7/1985, de 17 de julio, quedan inscritos, en el Registro de Cajas de Ahorro gallegas, los Estatutos y Reglamento de procedimiento para la designación de los miembros de los Organos de Gobierno de la Caja de Ahorros Provincial de Ourense¹.

¹ Véase Decreto 425/1986, de 16 de octubre (DOG 6 marzo 1987).

Circular 1/1986, de 29 de septiembre, a las Cajas de Ahorros gallegas. Asunto: operaciones de riesgo con consejeros (DOG 17 octubre 1986)^{1, 2}.

El artículo 37, apartado 2 de la Ley 7/1985, de 17 de julio sobre Cajas de Ahorros gallegas y el artículo 16, apartado 2 de la Ley 31/1985, de 2 de agosto sobre órganos rectores de las Cajas de Ahorros establecen, entre otras previsiones, la necesidad de previa autoriza-

ción para la concesión de créditos, avales y garantías, por parte de las respectivas Cajas, a los Vocales del Consejo de Administración, a los miembros de la Comisión de Control, al Director General o a sus cónyuges, ascendientes o descendientes así como a las socieda-

des en las que las personas mencionadas tengan participación que aislada o conjuntamente sea mayoritaria o en las que ocupen determinados cargos directos.

En orden al mejor cumplimiento de la normativa vigente este centro directivo establece lo siguiente:

1. La solicitud de autorización para la concesión de créditos, avales y garantías a consejeros o a sus familiares a los que se refiere el artículo 37.2 de la Ley 7/1985 se realizará por escrito, según modelo adjunto, a la Dirección General de Tributos y Política Financiera (Subdirección General de Política Financiera).

2. Dicha solicitud se acompañará de copia del texto del acuerdo del Consejo de Administración autorizando la operación y de la documentación que se indica para cada caso.

A) Operaciones directas con consejeros y sus familiares.

De acuerdo con el artículo 16, apartado 2 de la Ley 31/1985, de 2 de agosto, está exenta de la previa y expresa autorización la concesión de créditos, avales y garantías para la adquisición de viviendas concedidas por la Caja con aportación por el titular de garantía real suficiente, así como la concesión de dichas operaciones a los representantes del personal, para los cuales la concesión de créditos se registrará por los convenios laborales, previo informe de la Comisión de Control. Estas operaciones exentas no serán objeto de comunicación en las relaciones mensuales, a que se refiere el apartado 3, pero sí todas las demás correspondientes a este epígrafe.

B) Créditos, avales y garantías a empresas en las que el consejero y/o sus familiares, aislada o conjuntamente tengan participación mayoritaria o en la que desempeñen cargos de presidente, consejero, administrador, gerente o director.

Se adjuntará fotocopia del balance a 31 de diciembre

del año anterior y último balance de situación actualizado que haya servido de base para la aprobación del riesgo por la Caja. Se adjuntarán también cuentas de resultados coincidentes con las fechas de los Balances.

En todo caso estas operaciones se harán constar en las relaciones a que se refiere el apartado 3.

3. Mensualmente las Cajas de Ahorros gallegas, remitirán a la Subdirección General de Política Financiera una relación de las operaciones de crédito a las que se refiere la presente Circular con detalle según modelo adjunto.

Dicha relación vendrá referida al último día del mes de que se trate, y deberá tener entrada en la indicada Subdirección antes del día 15 del mes siguiente, debiendo constar junto al nombre del titular del riesgo el D.N.I. o el C.I.F. correspondiente.

4. Los consejeros, sus familiares y las sociedades en que participen, a los que se refiere esta circular no podrán enajenar a la respectiva Caja de Ahorros bienes o valores de su propiedad o bienes o valores emitidos por tales entidades, sin el previo acuerdo del Consejo de Administración de la propia Caja de Ahorros y la autorización previa y expresa de la Dirección General de Tributos y Política Financiera.

Dicha autorización será solicitada por la Caja afectada mediante escrito explicativo del objeto, causa y circunstancias concurrentes en la operación. Se adjuntará a dicha solicitud copia del texto del acuerdo del Consejo de Administración autorizando la operación.

¹ Adaptada a la corrección de errores DOG 15 diciembre 1986.

² Véase Circular 2/1987, de 15 de septiembre (DOG 9 octubre 1987).

MODELO DE SOLICITUD DE AUTORIZACION DE OPERACIONES DE CREDITO
CON CONSEJEROS Y/O FAMILIARES, EMPRESAS PARTICIPADAS

O EN LAS QUE OCUPEN CARGOS

(Ley 7.85, de 17 de julio, Ley 31.85, de 2 de agosto y Circular n.º 1 de la Dirección General de Tributos y Política Financiera).
Por la presente solicitamos de esa Subdirección General, autorización para la operación
a la que se refieren los siguientes datos:
(en millones, las cantidades)

1. APELLIDOS, NOMBRE Y D.N.I.
CONSEJERO
D./

| 2. TITULAR DE OPERACION QUE SE SOLICITA | Límite de riesgos autorizados por la Caja | | | | | | Riesgos vivos a la fecha | | | | | | Importe de operación que se solicita | | | | | | |
|--|---|-------|-------------|-------|---------|-------|--------------------------|-------|-------------|-------|---------|-------|--------------------------------------|-------|-------------|-------|---------|-------|--|
| | Comerciales | | Financieros | | TOTAL | | Comerciales | | Financieros | | TOTAL | | Comerciales | | Financieros | | TOTAL | | |
| | Importe | Plazo | Importe | Plazo | Importe | Plazo | Importe | Plazo | Importe | Plazo | Importe | Plazo | Importe | Plazo | Importe | Plazo | Importe | Plazo | |
| 3. OTRAS OPERACIONES CONSEJEROS Y/O FAMILIARES EN VICIOR A LA FECHA | Directos: | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| | Empresas participadas | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| | Empresas en que ocupa cargos: | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| TOTAL (2 + 3) | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |

4. OBJETO DE LA OPERACION:
5. TIPO DE INTERES Y COMISIONES:
6. DETALLE DE PLAZOS:
7. INSTRUMENTACION:
8. GARANTIAS:
9. FECHA DE AUTORIZACION POR EL CONSEJO DE ADMINISTRACION:
10. RELACION DE DOCUMENTACION QUE SE ADJUNTA:

11. RELACION DE PARENTESCO CON EL CONSEJERO EN SU CASO:
12. MODALIDAD DE OPERACION:

-- DIRECTA A CONSEJERO O FAMILIA
-- EMPRESA PARTICIPADA
-- EMPRESA EN QUE OCUPA CARGO

..... a de 198.....
(Firma y sello)

**CREDITOS A CONSEJEROS, DIRECTORES GENERALES O SIMILARES DE ENTIDADES DE DEPOSITO
O A LAS ENTIDADES CONTROLADAS POR DICHAS PERSONAS**
(Circular 1/86 de la Dirección General de Tributos y Política Financiera)

Entidad:

Situación, en fin de mes de la fecha, de los referidos créditos y detalle de las operaciones concedidas durante el mes previa autorización de la Dirección General de Tributos y Política Financiera, correspondientes al mes de de

| Titulares afectados: cargos y nombres | * Situación de riesgo en fin del mes de la fecha | | | | | | Operaciones autorizadas durante el mes |
|--|---|---|-------------------------|---|-------|---|---|
| | Avales | | | | | | |
| | Comerc. y Financ. | | Financ. y otros doc. | | Total | | |
| | L | R | L | R | L | R | |
| | | | | | | | |
| | | | | | | | |
| | | | | | | | |
| | | | | | | | |
| | | | | | | | |
| TOTALES | | | | | | | |

NOTAS.— Las operaciones nuevas se detallarán en la parte de operaciones autorizadas y su importe, lógicamente, se habrá tenido en cuenta para determinar la situación de riesgos y límites de riesgos.

En primer lugar, se relacionarán los titulares de riesgo que ostenten cargo en la entidad que declara (bajo epígrafe a). Seguidamente y encabezados por la entidad que corresponda, se relacionarán los titulares de riesgos que ostenten cargos en otras entidades del grupo consolidado (bajo epígrafe b). Por último, se relacionarán las entidades controladas por unos y otros cargos y ajenas al grupo, consolidable o no, que sean titulares de riesgos (bajo epígrafe c).

..... a de de

(FIRMA Y SELLO)

- * L = Límite de riesgo.
- R = Situación del riesgo.

Resolución de 30 de septiembre de 1986, por la que se aprueban los Estatutos y Reglamento de procedimiento para la designación de los miembros de los órganos de gobierno de la Caja de Ahorros Provincial de Pontevedra (DOG 23 octubre 1986).

Visto el escrito de la Caja de Ahorros Provincial de Pontevedra de 29 de septiembre de 1986, por el que se remite a esta Consellería de Economía y Hacienda certificación acreditativa del acuerdo de la Asamblea General de dicha Entidad, por el que se aprueban los Estatutos y Reglamento del procedimiento regulador del sistema de designaciones de los miembros de los Organos de Gobierno, y considerando que se recogen íntegramente las modificaciones formuladas por este centro directivo, Procede, a los efectos de lo dispuesto en las Disposiciones transitorias primeras de la Ley de Galicia 7/1985, de 17 de julio (DOG número 137, de 18 de julio) y de la Ley 31/1985, de 2 de agosto (BOE número 190, de 9 de agosto) y al amparo del artículo 4 del Decreto 116/1985, de 27 de junio (DOG número 124, de 29 de junio), dictar la siguiente

RESOLUCION

Primero. Se aprueban los Estatutos y Reglamento de procedimiento para la designación de los miembros de los Organos de Gobierno de la Caja de Ahorros Provincial de Pontevedra, adaptados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 127/1986, de 17 de abril (DOG número 85, de 2 de mayo).

Segundo. De acuerdo con el artículo 12 de la Ley de Galicia 7/1985, de 17 de julio, quedan inscritos, en el Registro de Cajas de Ahorro gallegas, los Estatutos y Reglamento de procedimiento para la designación de los miembros de los Organos de Gobierno de la Caja de Ahorros Provincial de Pontevedra¹.

¹ Véase Decreto 425/1986, de 16 de octubre (DOG 6 marzo 1987).

Resolución de 30 de septiembre de 1986, por la que se aprueban los Estatutos y Reglamento de procedimiento para la designación de los miembros de los órganos de gobierno de la Caja de Ahorros Municipal de Vigo (DOG 23 octubre 1986).

Visto el escrito de la Caja de Ahorros Municipal de Vigo de 30 de septiembre de 1986, por el que se remite a esta Consellería de Economía y Hacienda certificaciones relativas a los acuerdos adoptados por la Asamblea General y el Consejo de Administración de dicha Entidad, por los que se aprueban sus Estatutos y Reglamento del procedimiento regulador del sistema de designaciones de los miembros de los Organos de Gobierno, y considerando que se recogen íntegramente las modificaciones formuladas por este centro directivo, Procede, a los efectos de lo dispuesto en las Disposiciones transitorias primeras de la Ley de Galicia 7/1985, de 17 de julio (DOG número 137, de 18 de julio) y de la Ley 31/1985, de 2 de agosto (BOE número 190, de 9 de agosto) y al amparo del artículo 4 del Decreto 116/1985, de 27 de junio (DOG número 124, de 29 de junio), dictar la siguiente

RESOLUCION

Primero. Se aprueban los Estatutos y Reglamento de procedimiento para la designación de los miembros de los Organos de Gobierno de la Caja de Ahorros Municipal de Vigo, adaptados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 127/1986, de 17 de abril (DOG número 85, de 2 de mayo).

Segundo. De acuerdo con el artículo 12 de la Ley de Galicia 7/1985, de 17 de julio, quedan inscritos, en el Registro de Cajas de Ahorro gallegas, los Estatutos y Reglamento de procedimiento para la designación de los miembros de los Organos de Gobierno de la Caja de Ahorros Municipal de Vigo¹.

¹ Véase Decreto 425/1986, de 16 de octubre (DOG 6 marzo 1987).

Decreto 425/1986, de 16 de octubre, por el que se regula el funcionamiento del Registro de Cajas de Ahorro gallegas (DOG 6 marzo 1987).

Dentro del ámbito de aplicación de la Ley de Galicia 7/1985, de 17 de julio de Cajas de Ahorro, se regula el Registro de Cajas de Ahorro gallegas como un instrumento público y solemne al servicio de la Administración financiera de la Comunidad Autónoma, en el desarrollo

de las funciones que le atribuye la citada Ley en orden al protectorado de las Entidades que hayan de inscribirse en el mismo.

El Registro se ha pretendido estructurar de forma que a cada Caja de Ahorros con domicilio social en Galicia

le corresponda un libro de inscripciones, en el que constarán los actos de mayor trascendencia jurídica para la institución. Se reitera, asimismo, el carácter gratuito de las certificaciones del contenido del Registro.

En su virtud, a propuesta del Conselleiro de Economía y Hacienda y previa deliberación del Consello de la Xunta de Galicia en su reunión del día 16 de octubre de 1986,

DISPONGO:

Artículo 1.º El Registro, que tiene por objeto la inscripción de las Cajas de Ahorro con domicilio social en Galicia y de los actos inscribibles relativos a las mismas, dependerá de la Dirección General de Tributos y Política Financiera de la Consellería de Economía y Hacienda.

Artículo 2.º El Registro constará de un libro de inscripciones para cada una de las Cajas de Ahorro gallegas.

Los asientos se numerarán correlativamente en cada libro de inscripciones y se extenderán por orden cronológico, sin dejar folios o espacios en blanco.

Serán nulas las adiciones, apostillas, interlineados, raspaduras, tachados o enmiendas que no se salven al pie del asiento antes de firmarlo.

Artículo 3.º 1. En la inscripción inicial de las Cajas creadas con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley 7/1985 deberá constar:

- 1) La denominación de la institución.
- 2) El domicilio social.
- 3) Fecha de la escritura de fundación.
- 4) Corporación, Entidad o personas fundadoras.
- 5) Estatutos o Reglamentos de la Caja respectiva.
- 6) La autorización de la admisión en el Registro.

2. De las Cajas constituidas antes de la publicación de la Ley 7/1985 el Registro recogerá los datos de que se disponga y en todo caso el texto de los Estatutos aprobados en cumplimiento de la Ley 31/1985.

Artículo 4.º Serán también objeto de inscripción los acuerdos del Consello de la Xunta y de la Consellería de Economía y Hacienda relativos a modificación de Estatutos, absorción, fusión, disolución o liquidación,

Artículo 5.º Si la inscripción se solicitase a instancia de parte interesada, y la Dirección General de Tributos y Política Financiera, dentro de los ocho días siguientes a la presentación de la solicitud, observara la falta de algún documento o dato necesario para proceder a la misma, comunicará al solicitante su obligación de subsanar la omisión en el plazo de un mes, si no lo hiciera se entenderá caducada la instancia.

La Dirección General de Tributos y Política Financiera autorizará o denegará las inscripciones en el término máximo de tres meses, entendiéndose autorizadas, por el transcurso de este plazo, si no recayese dentro del mismo resolución contraria.

Artículo 6.º El Registro será público. La publicidad del contenido del Registro se realizará por la manifestación de los libros y mediante certificación gratuita de los datos inscritos.

La certificación será el único medio de acreditar fehacientemente el contenido de los asientos del Registro.

Artículo 7.º La persona que solicite una certificación deberá acreditar su identidad y especificar el número de libro y asiento que son objeto de su solicitud.

Artículo 8.º La certificación se realizará por copia literal e íntegra de asientos completos, salvo en el caso de los asientos referidos a los Estatutos y Reglamentos de procedimiento en que podrá expedirse certificación por artículos.

Artículo 9.º Las inscripciones concedidas no serán transmisibles. En el supuesto de fusión que implique la extinción de las Cajas fusionadas para constituir una nueva, procederá su inscripción y cancelación de las anteriores.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se autoriza al Conselleiro de Economía y Hacienda para dictar las normas necesarias para el desarrollo y ejecución de lo establecido en este Decreto.

Segunda. Este Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el *Diario Oficial de Galicia*.

Circular 1/87, de 4 de febrero, a las Cajas de Ahorro gallegas, sobre autorización, en los casos legalmente establecidos, de la concesión de créditos y riesgos a las Corporaciones Locales de Galicia (DOG 5 marzo 1987).

El artículo 5.º del Decreto de la Consellería de Economía y Hacienda 77/1983, de 21 de abril (DOG de 3 de mayo) establece que le corresponde a la Consellería de Economía y Hacienda autorizar en los casos legalmente establecidos, la concesión de créditos y riesgos a Corporaciones Locales de Galicia (art. 5.º, núm. 3).

Por otra parte, el citado número 3 del artículo 5.º del Decreto 77/1983 ha de entenderse en relación con el artículo 424 del Real Decreto legislativo 781/1986, de 18 de abril (BOE de 22 y 23 de abril) por el que se aprueba el texto refundido de las Disposiciones legales vigentes en materia de régimen local. En efecto, las Cajas de Ahorro gallegas precisarán autorización de la Consellería de Economía y Hacienda para la concesión de créditos y riesgos a las Corporaciones Locales de Galicia «en los casos legalmente establecidos» y ha de enten-

derse que éstos son precisamente aquellos casos en los que de acuerdo con el citado artículo 424 del Real Decreto legislativo 781/1986 dichas Corporaciones Locales necesitan a su vez la autorización previa de la Consellería de Economía y Hacienda en los casos que dicha disposición establece y con independencia lógicamente de cualquier otro caso que pudiera ser establecido al amparo de las disposiciones vigentes.

Con el fin de armonizar el contenido de ambos preceptos y facilitar a su vez el cumplimiento de la obligación de solicitar la autorización correspondiente por parte de las Cajas de Ahorro gallegas, esta Dirección General de Tributos y Política Financiera establece lo siguiente:

1. La concesión en firme de créditos y riesgos a Corporaciones Locales de Galicia por parte de las Cajas de Ahorro gallegas queda sujeta al requisito legal inexcusa-

ble de que dicha Corporación Local presente ante la Caja de Ahorros de que se trate certificación de que dicha operación de crédito no rebasa el 5 por 100 de los recursos ordinarios que doten el presupuesto de la misma previa deducción de las cargas financieras consignadas en dicho presupuesto (art. 424, n.º 1, a y 3 del Real Decreto 781/1986), o que rebasando dicho porcentaje el crédito se destina a financiar obras y servicios incluidos en planes provinciales debidamente aprobados, o bien la correspondiente autorización para concertar la operación de crédito o riesgo por parte de esta Dirección General de Tributos y Política Financiera al amparo de lo que establece el artículo 425 del citado Real Decreto 781/1986 y normas concordantes.

2. En todo caso la entidad local deberá presentar también inexcusablemente certificación de que la carga financiera anual derivada de la suma de las operaciones vigentes concertadas por la misma no excede del 25 por 100 del importe de los recursos ordinarios que doten el presupuesto de la Entidad local previa deducción de las cargas financieras consignadas en el mismo (art. 424 números 2 y 3 del Real Decreto 781/1986). En el caso de que la Entidad local no presente dicha certificación la Caja de Ahorros, antes de la formalización de la operación, solicitará a esta Dirección General la autorización previa a la que se refiere el número 3 siguiente.

3. Sólo en aquellos casos en que las Corporaciones Locales de Galicia no presenten ante la Caja de Ahorros correspondiente las indicadas y preceptivas certificaciones la Caja de Ahorros ante la que se solicita el crédito o riesgo deberá elevar, antes de la formalización en firme de las operaciones de que se trate, solicitud de previa autorización a esta Dirección General de Tributos y Política Financiera.

4. En todo caso las Cajas de Ahorro de Galicia remitirán antes del día 15 de cada mes, una relación detallada de las operaciones de crédito y riesgo concedidas du-

rante el mes anterior a las Corporaciones Locales, con indicación de nombre de la entidad, provincia en que está ubicada, modalidad de la operación, importe de la misma, fecha de formalización, tipo de interés y plazo de la operación.

La Dirección General de Tributos y Política Financiera podrá recabar cuanta información complementaria considere oportuna en relación con dichas operaciones.

Anualmente, las citadas Cajas de Ahorro remitirán antes del 30 de enero de cada año y referida al último día del año anterior una relación detallada de las operaciones de crédito y riesgo concedidas a las Corporaciones Locales y vigentes a dicho día último del año anterior, ajustándose al modelo que se indica en el anexo ¹.

ANEXO ¹

Declaración anual de operaciones de crédito y riesgo concertadas con Corporaciones Locales (Circular 1/1987, de la Dirección General de Tributos y Política Financiera de 4 de febrero de 1987).

Entidad local
 Importe operación
 Fecha formalización
 Tipo de interés
 Plazo
 Formalizadas en el año (*)
 En a de de 19.....
 Firma y sello

(*) Indíquese con asterisco las formalizadas en el año al que se refiere la declaración.

¹ Redacción dada por Circular 2/1987, de 15 de septiembre (DOG 9 octubre 1987).

Circular 2/1987, de 15 de septiembre, a las Cajas de Ahorro gallegas, sobre operaciones de riesgo de Consejeros y otros cargos de las Cajas de Ahorro gallegas, autorización de inversiones de superior importe, autorización, en su caso, de concesión de créditos y riesgos a las Corporaciones Locales de Galicia y autorización de los proyectos y presupuestos de publicidad de las Cajas de Ahorro con domicilio en Galicia (DOG 9 octubre 1987).

En desarrollo del artículo 37, apartado 2, de la Ley 7/1985, de 17 de julio, sobre Cajas de Ahorro gallegas y del artículo 16, apartado 2, de la Ley 31/1985, de 2 de agosto sobre órganos rectores de Cajas de Ahorro, se dictó la Circular de esta Dirección General 1/1986, de 29 de septiembre (DOG 17-X-86, corrección de errores DOG 15-XII-86) sobre operaciones de riesgo con Consejeros y otros cargos de las Cajas de Ahorro gallegas. Por otra parte, en desarrollo del artículo 5.º, número 3, del Decreto 77/1983, de 21 de abril, se dictó la Circular 1/1987, de 4 de febrero, también de este centro directivo, sobre autorización, en los casos legalmente establecidos, de la concesión de créditos y riesgos a las Corporaciones Locales de Galicia (DOG 5-III-87).

La experiencia adquirida en la aplicación de ambas Disposiciones, así como la derivada de la aplicación y cumplimiento de los números 1 y 6 del artículo 5.º del citado Decreto 77/1983, relativos a la autorización de

inversiones individualizadas superiores al 2,5 por 100 de recursos ajenos o de 500 millones de pesetas, el número 1, y a la autorización de los proyectos y presupuestos de publicidad de las Cajas de Ahorro con domicilio en Galicia, el número 6, hace aconsejable establecer determinados criterios correctores en el contenido y aplicación de dichas normas. Lógicamente sigue en vigor en sus propios términos el artículo 5.º del Decreto 77/1983, si bien en algunos casos se conceden, a su amparo, autorizaciones genéricas a fin de lograr una mayor agilidad y eficacia en la realización de las correspondientes operaciones sin menoscabo del control y tutela de las mismas.

Por todo ello, este centro directivo establece lo siguiente:

Primero. En relación con la Circular 1/1986, de 29 de septiembre de este centro directivo, se establece:

1. Las obligaciones contenidas en los números 1, 2,

3 y 4 de la citada Circular se entienden referidas a los miembros de los Consejos de Administración, miembros de la Comisión de Control y Directores Generales de las Cajas de Ahorro gallegas y a sus cónyuges, ascendientes y descendientes.

2. A los efectos de la autorización previa establecida en los números 1 y 2 de la Circular, se entenderán como ascendientes y descendientes sólo los que lo sean hasta tercer grado de consanguinidad o afinidad, con independencia de que en las relaciones mensuales a las que se refiere el número 3 se hagan figurar, como hasta ahora, la totalidad de las operaciones con familiares.

3. La solicitud de autorización previa para operaciones de riesgo con miembros de los Consejos de Administración, miembros de la Comisión de Control y Directores Generales de las Cajas de Ahorro gallegas y sus cónyuges, ascendientes y descendientes, establecida en los números 1 y 2 de la Circular se entenderá referida únicamente a las operaciones de crédito y riesgo que, relativas a los supuestos allí regulados, superen, en operación o acumuladamente con otras operaciones vigentes, un límite de riesgo de cinco millones de pesetas por titular.

Ello no obstante, las operaciones inferiores, singular o acumuladamente, a cinco millones de pesetas, habrán de hacerse figurar en las relaciones mensuales establecidas en el número 3 de la propia Circular.

Segundo. En relación con la Circular 1/1987, de 4 de febrero, de este centro directivo se establece:

1. Dar nueva redacción al número 4 de la citada Circular, que queda establecido así:

«4. En todo caso las Cajas de Ahorro de Galicia remitirán antes del día 15 de cada mes, una relación detallada de las operaciones de crédito y riesgo concedidas durante el mes anterior a las Corporaciones Locales, con indicación de nombre de la entidad, provincia en que está ubicada, modalidad de la operación, importe de la misma, fecha de formalización, tipo de interés y plazo de la operación.

La Dirección General de Tributos y Política Financiera podrá recabar cuanta información complementaria considere oportuna en relación con dichas operaciones.

Anualmente, las citadas Cajas de Ahorro remitirán antes del 30 de enero de cada año y referida al último día del año anterior una relación detallada de las operaciones de crédito y riesgo concedidas a las Corporaciones Locales y vigentes a dicho día último del año anterior, ajustándose al modelo que se indica en el anexo.»

2. Modificar la redacción del anexo de la citada Circular de forma que allí donde en dicho anexo se dice: «Declaración mensual», debe decirse: «Declaración anual» y allí donde se dice «formalizadas en el mes», debe decirse «formalizadas en el año».

Tercero. En relación con el contenido del número 1, del artículo 5.º del Decreto 77/1983, se establece:

1. Se autorizan con carácter genérico las operaciones de crédito e inversiones individualizadas, realizadas por las Cajas de Ahorro de Galicia que no superen el 10 por 100 de sus recursos propios, aun cuando excedan de 500 millones de pesetas, sin perjuicio de lo establecido en la norma quinta de esta Circular.

2. Cuando una operación de crédito e inversión de 500 millones de pesetas o más supere el 10 por 100 de los recursos propios de la Caja de Ahorros que la realice, antes de la comunicación de la aprobación en firme al cliente y de la formalización de la misma, será preciso obtener la previa y expresa autorización de la Dirección General de Tributos y Política Financiera.

En todo caso, dentro de los diez primeros días de cada trimestre natural, las Cajas de Ahorro gallegas remitirán a la Dirección General de Tributos y Política Fi-

nanciera, una relación detallada de las operaciones de crédito e inversión de importe individualizado superior a 500 millones de pesetas que hubiesen sido autorizadas por cada Caja de Ahorros el trimestre anterior con indicación de los siguientes datos:

Titular-beneficiario de la operación y domicilio del mismo, importe de la operación, tipo de interés y condiciones de aplicación del mismo, comisiones y garantías.

3. Los recursos propios se entenderán siempre referidos al balance público a 31 de diciembre del año anterior y comprenderán, a estos efectos, las partidas de capital o fondo de dotación, reservas, fondo de la obra benéfico-social y financiaciones subordinadas (epígrafes 1, 2, 3 y 4 del pasivo).

4. Las Cajas de Ahorro gallegas no podrán contraer riesgos o realizar inversiones de cualquier tipo en un solo cliente cuando dichos riesgos o inversiones, conjunta o separadamente, superen el 2,5 por 100 de los recursos ajenos de la Caja que asuma el riesgo, salvo previa y expresa autorización de la Dirección General de Tributos y Política Financiera.

Por una sola vez, y en el plazo de un mes a partir de la entrada en vigor de esta Circular, las Cajas de Ahorro gallegas remitirán a la Dirección General de Tributos y Política Financiera una relación de clientes con los cuales los riesgos o inversión de la Entidad superen el 2,5 por 100 de los recursos ajenos. Si no existiese ningún cliente con tal volumen de riesgo o inversión, se remitirá una declaración negativa de la existencia de los mismos, en el indicado plazo.

5. A los efectos del número anterior se entenderán por recursos ajenos el importe de las partidas de acreedores y empréstitos (epígrafes 7 y 8) del pasivo del balance público de la respectiva Caja de Ahorros gallega a 31 de diciembre del año anterior.

Cuarto. En relación con el número 6 del Decreto 77/1983, se establece:

1. Requerirá previa y expresa autorización la publicidad realizada por las Cajas de Ahorro gallegas de contenido económico y financiero.

Dicha autorización se solicitará de la Dirección General de Tributos y Política Financiera, por escrito y adjuntando los correspondientes textos publicitarios.

2. Se entenderá por contenido económico-financiero aquel que incluya información sobre tipo de interés, comisiones, rentabilidad, coste de servicios, etc., así como el que incluya información relativa al balance de la correspondiente Caja de Ahorros, en su totalidad o en alguna de sus partidas, o datos relativos a posición crediticia e inversora, tomadora de recursos o de la generación de beneficios y rentabilidades.

3. Los tipos de interés preferenciales que las Cajas de Ahorro gallegas apliquen en cada momento a sus operaciones activas deberán estar expuestos al público en todas sus oficinas.

Estos tipos deberán ser comunicados a la Dirección General de Tributos y Política Financiera cada vez que se modifiquen, con indicación expresa de la fecha exacta, inclusive, a partir de la cual comienzan a aplicarse y son operativas.

La comunicación deberá efectuarse el día siguiente en que se tome el acuerdo de modificación vía télex, con independencia de su posterior confirmación por correo ordinario.

La nueva publicidad de estos tipos de interés, una vez comunicados a la Dirección General de Tributos y Política Financiera, no requerirá la autorización previa y expresa para cada caso.

4. La publicidad relativa a tipos de interés activos y pasivos y coste de los productos financieros se expresará, cualquiera que sea su tipo nominal y la forma de su

liquidación, de forma homogénea, como coste efectivo equivalente de una operación con intereses anuales post-pagables.

5. La publicidad que no tenga carácter económico-financiero será objeto de comunicación posterior a su difusión, remitiendo a esta Dirección General los correspondientes textos, dentro de los treinta días siguientes a partir del inicio de su difusión.

6. En caso de duda de si una publicidad tiene o no carácter económico-financiero, se elevará consulta a la Dirección General de Tributos y Política Financiera, la cual resolverá lo que proceda.

Quinto. La toma de participaciones por parte de las Cajas de Ahorro gallegas de capital que, de forma aislada o acumuladamente, suponga un porcentaje superior al 20 por 100 de dicho capital, a las que se refiere el número 2 del artículo 5.º del Decreto 77/1983, requerirá la previa y expresa autorización escrita de esta Dirección General para cada caso.

¹ Parece que debiera decir «En relación con el número 6 del artículo 5.º del Decreto 77/1983, se establece».

Resolución de 24 de septiembre de 1987, por la que se aprueban los Estatutos de la Federación Gallega de Cajas de Ahorro (DOG 19 octubre 1987) ¹.

Visto el escrito de la Federación Gallega de Cajas de Ahorro por el que se remiten, a esta Consellería de Economía y Hacienda, los Estatutos de dicha Entidad aprobados por unanimidad por todos sus miembros, y adaptados, dentro de la normativa básica estatal, a la Ley de Galicia 7/1985 de 17 de julio y al Decreto de la Xunta 127/1986 de 17 de abril.

Considerando que los citados Estatutos se ajustan a la normativa vigente, procede, a los efectos de lo dis-

puesto en el artículo 51 de la Ley 7/1985, y al amparo del artículo 4 del Decreto 116/1985, de 27 de junio, aprobar los Estatutos de la Federación Gallega de Cajas de Ahorros.

¹ Véase artículo 45 del Decreto 153/1989, de 27 de julio (DOG 3 agosto 1989).

Decreto 457/1987, de 3 de diciembre, por el que se nombra al Director General de Tributos y Política Financiera y al Director General del Patrimonio de la Comunidad Autónoma como representantes en la Federación Gallega de Cajas de Ahorro (DOG 29 diciembre 1987) ¹.

El Estatuto de Autonomía de Galicia atribuye en su artículo 30.5 a la Comunidad Autónoma competencia exclusiva en materia de Cajas de Ahorro, de acuerdo con las bases y la ordenación de la actividad económica general y la política monetaria del Estado.

Ante la conveniencia de disponer de un marco general de relaciones entre la Administración autonómica y las Cajas de Ahorro gallegas y con el objeto de desarrollar la competencia atribuida por el Estatuto se aprobó la Ley del Parlamento de Galicia 7/1985, de 17 de julio, de Cajas de Ahorro gallegas y el Decreto 127/1985, de 17 de abril, por el que se desarrolla parcialmente la regulación sobre órganos rectores de estas Entidades de depósito.

El artículo 32 del citado Decreto contempla la Federación Gallega de Cajas de Ahorro, formada por las Cajas de Ahorro con domicilio social en Galicia integradas en ella y regida por la Junta de Gobierno y la Secretaría General.

Asimismo, establece que formarán parte de la Junta

de Gobierno, máximo órgano de gobierno y decisión de la Federación, dos representantes de la Comunidad Autónoma.

En su virtud, a propuesta del Conselleiro de Economía y Hacienda y previa deliberación del Consejo de la Xunta de Galicia en su reunión del día 3 de diciembre de 1987

DISPONGO:

El nombramiento del Ilmo. Sr. Director General de Tributos y Política Financiera y del Ilmo. Sr. Director General del Patrimonio de la Comunidad Autónoma como representantes en la Junta de Gobierno de la Federación Gallega de Cajas de Ahorro.

¹ Véanse artículo 1.º de la Ley 6/1989, de 10 de mayo (DOG 26 mayo 1989) que modifica el artículo 50 de la Ley 7/1985, de 17 de julio (DOG 18 julio 1985) y el artículo 45 del Decreto 153/1989, de 27 de julio (DOG 3 agosto 1989).

Ley 6/1989, de 10 de mayo, de modificación de la Ley 7/1985, de 17 de julio, de Cajas de Ahorro gallegas (DOG 26 mayo 1989) ¹.

Las Sentencias del Tribunal Constitucional números 48 y 49/1988, de 22 de marzo, además de otros pronunciamientos, declaran, por una parte, la inconstitucionalidad, y por tanto la nulidad de determinados párrafos de la Ley de Galicia 7/1985, de 17 de julio, de Cajas de Ahorro gallegas, y, por otra, el carácter básico de algunos artículos de la Ley 31/1985, de 2 de agosto, de Reglamento de las normas básicas sobre órganos rectores de las Cajas de Ahorro.

A fin de dar cumplimiento a las Sentencias mencionadas es preciso proceder a la adecuación de la Ley gallega a las resoluciones de las mismas, mediante la supresión de las cuestiones declaradas inconstitucionales y la modificación de la redacción de aquellos artículos en los que el texto originario resulta impreciso técnicamente o es incompatible con la normativa declarada básica.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 13.2 del Estatuto de Autonomía de Galicia y 24 de la Ley reguladora de la Xunta y de su Presidente, sanciono y promulgo en nombre del Rey la Ley de modificación de la Ley 7/1985, de 17 de julio, de Cajas de Ahorro gallegas.

Artículo primero. Se modifican los artículos 12, 19, 20, 22, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 34, 37, 38, 39, 42, 44, 45, 47 y 50 de la Ley 7/1985, de 17 de julio, de Cajas de Ahorro gallegas, con el alcance que se indica a continuación:

Artículo 12. Se adiciona un nuevo apartado 5 con el siguiente texto:

-5. Las Cajas de Ahorro con domicilio social fuera de Galicia habrán de comunicar a la Consellería de Economía y Hacienda las aperturas y cierres de sucursales efectuados en Galicia, de conformidad con la legislación.

Artículo 19. El párrafo introductorio del apartado 1 queda redactado de la siguiente forma:

-1. Las Cajas de Ahorro, sus administradores y el Director General incurrirán en responsabilidad disciplinaria por el incumplimiento de las Disposiciones relativas a los siguientes extremos:-

Artículo 20. Los apartados 1 y 4 quedan redactados de la siguiente forma:

-1. En los supuestos a los que se refiere el artículo anterior, podrán ser aplicables las siguientes sanciones:

- a) Amonestación privada.
- b) Amonestación comunicada a las restantes Cajas de Ahorro gallegas.
- c) Multa de hasta cuarenta millones de pesetas.
- d) Exclusión del Registro de Cajas de Ahorro gallegas.-

-4. Las sanciones de los apartados a), b) y c) serán impuestas por la Consellería de Economía y Hacienda, y las correspondientes al apartado d) el Consejo de la Xunta, todo ello sin perjuicio de la legislación del Estado sobre el fondo de garantía de depósitos de las Cajas de Ahorro.-

Artículo 22. Se suprime la letra d).

Artículo 25. En la letra c) la expresión «del Consejo de Administración de la Comisión de Control» se sustituye por «del Consejo de Administración y de la Comisión de Control».

Artículo 26. La letra e) del apartado 2 queda redactada de la siguiente forma:

-e) Fundaciones, asociaciones o corporaciones de carácter cultural, científico, benéfico, cívico, económico o profesional de reconocido prestigio en el ámbito territorial de actuación de la Caja.-

Artículo 27. El apartado introductorio y las letras a), b) y d) quedan redactados de la siguiente forma:

«La representación de los mencionados sectores se distribuirá en la forma que reglamentariamente se determina, dentro de los porcentajes que a continuación se establecen:-

-a) Entre un 15 por 100 y un 25 por 100 del total de los Consejeros Generales serán elegidos en representación de las Corporaciones Locales de los ámbitos territoriales de actuación de cada Caja. Ningún Ayuntamiento o Corporación podrá absorber más del 80 por 100 de los Consejeros de este apartado y, en todo caso, la designación de los mismos tendrá en cuenta, en cada Corporación, el principio de proporcionalidad conforme se determine reglamentariamente.-

-b) Entre un 25 por 100 y un 35 por 100 serán elegidos en representación de las Corporaciones, de las Entidades o personas fundadoras, de las Entidades de carácter cultural, científico, benéfico, cívico, económico o profesional de reconocido prestigio en el ámbito territorial de actuación de la Caja. Si no existiese Entidad o personas fundadoras, o si no resultase posible su identificación, la representación de este apartado será del 25 por 100 de los Consejeros Generales.

Podrá atribuirse a la Entidad o personas fundadoras un máximo del 70 por 100 de los Consejeros Generales de este apartado.

En ningún caso podrán nombrarse más de dos Consejeros Generales por Entidad de las previstas en la letra e) del apartado 2 del artículo 26.-

-d) El personal fijo de plantilla de la Caja accederá a la Asamblea General por el grupo de representación del personal, pudiendo hacerlo, excepcionalmente, por el grupo de representación de Corporaciones Locales. Su representación directa se fija entre un 5 y un 15 por 100.-

Artículo 28. Las letras a) y c) quedan redactadas de la siguiente forma:

-a) Ser persona física con residencia habitual en la zona de actividad de la Caja.-

-c) Los representantes de los impositores habrán de tener la condición de depositantes con dos años de antigüedad, como mínimo, y con un saldo medio en cuenta en el semestre precedente a su elección no inferior a la cifra que se determine en sus Estatutos, dentro de los límites que se establezcan reglamentariamente. Si la elección se hace mediante compromisarios, éstos habrán de reunir las condiciones señaladas para los Consejeros Generales.-

Artículo 29. Las letras b), c) y e) quedan redactadas de la siguiente forma:

-b) Los que con anterioridad a la nueva designación o durante el ejercicio del cargo de Consejero incurriesen, por sí mismos o en representación de otras personas o Entidades, en incumplimiento de sus obligaciones con la Caja con motivo de préstamos o créditos, o por impago a la misma de deudas de cualquier clase.-

-c) Los administradores o miembros de órganos de gobierno de más de cuatro sociedades mercantiles o cooperativas. A estos efectos no se computarán los

puestos ostentados en Consejos de Administración de sociedades mercantiles o cooperativas en las que los interesados, su cónyuge, ascendientes o descendientes, juntos o separadamente, sean propietarios de un número de acciones no inferior al cociente de dividir el capital social por el número de Vocales del Consejo de Administración. La misma norma se aplicará a los casos de representación legal de menores, ausentes o incapacitados. En cualquier caso, el número total de Consejeros no será superior a ocho.»

«e) El personal al servicio de las Administraciones Públicas con funciones a su cargo que se relacionen directamente con las actividades propias de las Cajas de Ahorro.»

Artículo 30. Este artículo queda redactado de la siguiente forma:

«Los Consejeros Generales no podrán estar vinculados a la Caja de Ahorros o a sociedades en las que la misma participe con más del 25 por 100 del capital, por contratos de obra, servicios, suministros o trabajos retribuidos, por el período en que ostenten esta condición y en los dos años siguientes, a contar a partir del cese como Consejero, salvo la relación laboral, cuando tal condición se ostente por representación directa del personal de la Caja o excepcionalmente en representación de Corporaciones Locales.»

Artículo 31. Los apartados 1 y 3 quedan redactados de la siguiente forma:

«1. La duración del cargo de los Consejeros Generales será de cuatro años.»

«3. También habrán de prever fórmulas para la renovación parcial de la Asamblea.»

Artículo 32. La letra d) del apartado 1 queda redactada de la siguiente forma:

«d) Por pérdida de cualquiera de los requisitos que condicionan su elegibilidad o de la representación en virtud de la que hubiesen sido nombrados.»

Artículo 34. Los apartados 1 y 3 quedan redactados de la siguiente forma:

«1. La Asamblea General habrá de ser convocada por el Consejo de Administración con una antelación mínima de quince días, en la forma que establezcan los Estatutos de cada institución. La convocatoria habrá de expresar la fecha, lugar de celebración y orden del día, así como la fecha y hora de reunión en segunda convocatoria, y habrá de publicarse en el *Diario Oficial de Galicia*, en el *Boletín Oficial del Estado* y en periódicos de amplia circulación en la zona de actuación de la Caja.»

«3. Cada Consejero General tendrá derecho a un voto y no lo podrá delegar, otorgándose a quien presida la reunión voto de calidad. Los acuerdos se tomarán por mayoría simple de votos de los concurrentes, a no ser que los Estatutos fijen otros requisitos superiores.»

Artículo 37. El apartado 2 queda redactado de la siguiente forma:

«2. La concesión de créditos, avales y garantías de la Caja a los Vocales del Consejo de Administración, a los miembros de la Comisión de Control, al Director General o a sus cónyuges, ascendientes, descendientes, así como a las sociedades en las cuales las personas mencionadas tengan participación que, aislada o conjuntamente, sea mayoritaria, o en las cuales desempeñen cargos de alta representación, directivo o asimilado, o la enajenación a la Caja de bienes o valores de su propiedad o emitidos por tales Entidades, habrá de ser aprobada por el Consejo de Administración de la Caja, debiendo ser comunicada a la Consellería de Economía y Hacienda para que preste autorización expresa.»

Artículo 38. El apartado 2 queda redactado de la siguiente forma:

«2. La presencia en el mismo de los grupos representados en la Asamblea habrá de ser proporcional a la establecida en el artículo 27 de la presente Ley, no resultando excluido ningún sector de los integrantes de la Asamblea.»

En lo previsto en el apartado a) del citado artículo 27 se garantizará como mínimo la presencia en el Consejo de Administración de dos Entidades.

En lo previsto en el apartado b) del ya citado artículo 27 se garantizará igualmente la presencia en el Consejo de Administración de al menos un representante de las Entidades no fundadoras. Igualmente el personal fijo de plantilla de la Caja contará con un representante como mínimo. De resultar fracciones sobrantes en el prorrateo, después de garantizar los mínimos estipulados con anterioridad, éstos se acumularán a los representantes de las Entidades no fundadoras previstas en el apartado b) del artículo 27.»

Artículo 39. El apartado 1 queda redactado de la siguiente forma:

«1. Los Vocales del Consejo de Administración serán nombrados por la Asamblea General de entre los miembros de cada sector de representación y a propuesta de la mayoría del respectivo sector, del Consejo de Administración o de un 25 por 100 de los miembros de la Asamblea. No obstante, el nombramiento de Vocales representantes de las Corporaciones Locales que no tengan la condición de Entidad fundadora de la Caja de Ahorros y el nombramiento de los miembros del Consejo de Administración representantes de los impositores podrán recaer como máximo, respectivamente, en dos personas que reúnan los adecuados requisitos de profesionalidad y no sean Consejeros Generales.»

Artículo 42. Al final del mismo se adiciona un apartado 6 con el siguiente texto:

«6. Los miembros del Consejo de Administración que no sean Consejeros Generales asistirán a las Asambleas Generales con voz y sin voto.»

Artículo 44. Se adiciona un nuevo apartado h) bis, que pasa a ser el apartado j), quedando redactado de la siguiente forma:

«j) Informar a la Consellería de Economía y Hacienda en los casos de nombramiento y cese del Director General.»

El apartado i) de la Ley 7/1985 pasa a ser el apartado j) 2º.

«j) Cualesquiera otras que le atribuyan los Estatutos.»

Se adiciona un nuevo apartado 4 con la siguiente redacción:

«4. Para el cumplimiento de estas funciones tendrá derecho al acceso inmediato a toda la información precisa para el desarrollo de sus funciones.»

Artículo 45. Se da nueva redacción a los apartados 1 y 4, y se adiciona al final de este artículo un apartado 5:

«1. El número de miembros de la Comisión de Control se fijará como máximo en ocho, elegidos por la Asamblea General de entre sus miembros que no ostenten la condición de Vocales del Consejo de Administración, debiendo existir como mínimo en la misma representantes de Corporaciones Locales, impositores, personas o Entidades fundadoras y personal de la Caja de Ahorros, aplicando criterios de proporcionalidad en orden a los grupos que la integran.»

«4. El Director General asistirá a las reuniones con voz y sin voto, siempre que la Comisión así lo requiera.»

-5. Podrá, además, formar parte de la Comisión de Control un representante de la Comunidad Autónoma elegido por la Consellería de Economía y Hacienda de entre personas con capacidad y preparación técnica adecuada. Asistirá a las reuniones de la Comisión con voz y sin voto.»

Artículo 47. Se suprime el inciso final del apartado 2 de este artículo, quedando redactado, por ello, de la siguiente forma:

-2. Su nombramiento habrá de ser ratificado por la Asamblea General y comunicado a la Consellería de Economía y Hacienda.»

Artículo 50. El apartado 1 queda redactado de la siguiente forma:

-1. La Federación Gallega de Cajas de Ahorro estará regida por una Junta de Gobierno y por la Secretaría General.

La Junta de Gobierno estará integrada por dos representantes de cada una de las Cajas federadas, que serán sus respectivos Presidente y Director General. El Gobierno de la Comunidad Autónoma, a propuesta de la Consellería de Economía y Hacienda, podrá además nombrar un representante en dicha Junta.»

Artículo segundo. Se da una nueva redacción a la Disposición Adicional y a la Disposición Transitoria cuarta en los términos que se indican:

DISPOSICIÓN ADICIONAL:

«Sin perjuicio de las competencias del Banco de España, la Consellería de Economía y Hacienda ejercerá las funciones de disciplina, inspección y sanción de las actividades realizadas en Galicia por Cajas de Ahorro domiciliadas fuera del territorio de esta Comunidad Autónoma.»

DISPOSICIÓN TRANSITORIA CUARTA:

«Durante un año desde la constitución de la nueva Asamblea General formarán parte del Consejo de Administración, conjuntamente con los nuevos Vocales, la mitad de los Vocales del último Consejo de Administración y, de entre ellos, el Presidente y el Secretario, los cuales continuarán en el ejercicio de sus respectivos cargos. El resto de los Vocales del antiguo Consejo de Administración que hayan de continuar en el cargo serán elegidos por sorteo dentro de cada grupo.»

Artículo tercero. Se suprime la Disposición transitoria primera.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Las Cajas de Ahorro con domicilio social en Galicia y la Federación Gallega de Cajas de Ahorro habrán de adaptar sus Estatutos a las Disposiciones de esta Ley en el plazo de tres meses, a contar desde su entrada en vigor. También procederán, dentro del mismo plazo, a la redacción del Reglamento regulador del sistema de elecciones. Dichos Estatutos y Reglamento regulador del sistema de elecciones habrán de remitirse, en el plazo de diez días, a la Consellería de Economía y Hacienda para su aprobación.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ley entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de Galicia*.

¹ Véase Decreto 153/1989, de 27 de julio (DOG 3 agosto 1989).

² Parece que debiera decir «El apartado j) de la Ley 7/1985 pasa a ser el apartado j) -j) Cualesquiera otras que le atribuyan los estatutos.»

Decreto 153/1989, de 27 de julio, de los órganos rectores de las Cajas de Ahorro gallegas (DOG 3 agosto 1989).

La Ley 6/1989, de 10 de mayo, procede a la adaptación de la Ley de Cajas de Ahorros gallegas (Ley 7/1985, de 17 de julio) a las Sentencias del Tribunal Constitucional números 48 y 49/1988, de 22 de marzo. Con esta disposición legal se suprimen aspectos inconstitucionales y se modifica la redacción de aquellos artículos en los que el texto originario resultaba impreciso técnicamente o incompatible con la normativa declarada básica.

Algunas alteraciones, no obstante, resultaron ser sustancialmente significativas, como las que afectan a la representatividad de los grupos (Corporaciones Locales, Asociaciones, Entidades fundadoras, impositores y empleados) en la Asamblea General y, por consiguiente, en los demás Organos de Gobierno de las Cajas de Ahorro. El nuevo texto del artículo 27, si bien mantiene las bandas de porcentajes de participación de la Ley de 1985, exige que la representación de los mencionados sectores se determine reglamentariamente. De este modo, se elimina explícitamente la vía estatutaria como mecanismo definitivo de la determinación puntual de los porcentajes prescrita en la norma legal anterior.

Por otra parte, la mencionada disposición modificadora de la Ley de Cajas de Ahorro gallegas, en una de sus disposiciones transitorias establece que las Cajas de

Ahorro con domicilio social en Galicia y la Federación de Cajas de Ahorros deberán adaptar sus Estatutos a las disposiciones de esta Ley en el plazo de tres meses, contados desde su entrada en vigor. También procederán dentro del mismo plazo a la redacción del Reglamento Regulador del sistema de elecciones.

Al objeto de poner en marcha este proceso y adecuarlo a las nuevas orientaciones legales, es necesario dictar las normas precisas y modificar el Decreto 127/1986, de 17 de abril, hasta ahora vigente y por el que se desarrolla parcialmente la regulación sobre los órganos rectores de las Cajas de Ahorro gallegas.

El presente Decreto pretende establecer un modelo único de representación para las Cajas de Ahorro gallegas. Y ello constituye, sin duda alguna, un aspecto importante del principio de igualdad de trato o de no discriminación que debe existir entre Entidades financieras que operan competitivamente en el mismo mercado, bajo circunstancias semejantes y con una estructura de órganos de decisión básicamente idéntica. Al mismo tiempo, este principio informador es el más coherente con los intereses de los grupos representados. Bajo este principio, los porcentajes se definen del siguiente modo: un 25 por 100 para las Corporaciones Locales, un 25

por 100 para las Entidades fundadoras (si existen) y Asociaciones; un 40 por 100 para impositores y un 10 por 100 para el personal de las Cajas.

Se refuerza, por otra parte, la representatividad de los Municipios, no sólo otorgándoles al máximo porcentaje que permite la Ley, sino también estableciendo una nueva ordenación del procedimiento de designación de representantes con circunscripción única para este grupo.

Otras modificaciones no menos importantes apuntan al control del proceso electoral por parte de la Consellería de Economía y Hacienda y a otros aspectos que contribuyen a la mejora del funcionamiento de los Organos del Gobierno de las Cajas.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda, previa deliberación del Consejo de la Xunta de Galicia en su reunión del día 27 de julio de 1989,

DISPONGO:

Artículo 1. Adaptación de Estatutos y Reglamentos.

Las Cajas de Ahorro que tengan su domicilio social en Galicia adaptarán sus Estatutos y sus Reglamentos de procedimiento para la designación de los miembros de los Organos de Gobierno, en el marco de la normativa básica del Estado, a la Ley de Galicia 7/1985, de 17 de julio, la Ley 6/1989, de 10 de mayo, que modifica la anterior y al presente Decreto.

Artículo 2. Número de miembros de los Organos de Gobierno.

Los Estatutos fijarán el número de miembros de los Organos de Gobierno, ajustándose a los porcentajes de representación, y a los límites máximo y mínimo legalmente establecidos y en función de la dimensión económica de cada Caja de Ahorros, circunstancia esta última que será apreciada por la Consellería de Economía y Hacienda de acuerdo con los recursos totales de cada Entidad.

Los porcentajes establecidos para determinar el número de miembros de cada grupo en los diferentes Organos de Gobierno girarán sobre el número total de sus componentes. Si de la aplicación de los mismos se obtiene un número decimal, se tomará el número entero que resulte de redondear por defecto. Los ajustes debidos al redondeo se realizarán en beneficio de la representación de las Fundaciones, Asociaciones o Corporaciones de carácter cultural, científico, benéfico, cívico, económico o profesional de reconocido prestigio en el ámbito territorial de actuación de la Caja.

Artículo 3. Carácter honorífico y gratuito del cargo de miembro de los Organos de Gobierno.

El cargo de miembro de la Asamblea General, del Consejo de Administración, de la Comisión de Control y de Presidente de la Entidad, no podrá originar percepciones diferentes de las dietas por asistencia y desplazamiento autorizadas con carácter general por el Gobierno de la Comunidad Autónoma.

Artículo 4. Los Presidentes de los Organos de Gobierno.

Los Presidentes de los Organos de Gobierno convocarán, en su caso, y clausurarán las sesiones, dirigirán las deliberaciones, visarán las actas y las certificaciones y vigilarán la ejecución de los acuerdos, sin perjuicio de las facultades que en relación con cada asunto se les pueda atribuir.

Los Presidentes de los Organos de Gobierno, o quienes los sustituyan, tendrán voto de calidad en la adopción de los acuerdos.

Artículo 5. Deber de guardar secreto.

Los miembros de los Organos de Gobierno quedarán sujetos al deber de guardar estricto secreto sobre los

asuntos que éstos conozcan, considerándose infracción grave el quebrantamiento del mismo a los efectos previstos en la letra a) del artículo 29 de la Ley 7/1985, de 17 de julio. El órgano podrá acordar que se facilite información sobre el resultado de las deliberaciones, sin que proceda extenderse a las mismas, salvo mandamiento de la autoridad competente.

Artículo 6. Duración de los cargos.

La duración del cargo de Consejero General, Vocal del Consejo de Administración y miembro de la Comisión de Control será de cuatro años.

Los Estatutos contemplarán la reelección si continuasen cumpliendo los requisitos establecidos para su nombramiento por dos períodos de cuatro años cada uno como máximo.

El cómputo del plazo establecido en los apartados anteriores se hará contando las representaciones para cualquier sector.

Artículo 7. Función electoral de la Comisión de Control.

Con independencia de las funciones que se les pueda encomendar en los Estatutos o Reglamentos de cada Caja a las Comisiones y mesas electorales, corresponderá a la Comisión de Control vigilar el proceso de elección y designación de los miembros de los Organos de Gobierno y resolver las impugnaciones que se deduzcan con ocasión del mismo.

El Presidente de la Comisión de Control deberá informar por escrito a la Consellería de Economía y Hacienda sobre las materias relacionadas con el proceso electoral, en especial sobre el cumplimiento de las formalidades establecidas en el presente Decreto, resolución sobre impugnaciones, y demás incidencias que pueden afectar al normal desarrollo del mencionado proceso.

TITULO PRIMERO

CAPITULO I

De la Asamblea General

Sección primera. De los Consejeros Generales en representación de las Corporaciones Locales.

Artículo 8. Designación de representantes de las Corporaciones Locales.

Los Consejeros Generales representantes de las Corporaciones Locales serán designados directamente por las propias Corporaciones. Cuando a una Corporación le correspondiera designar más de dos Consejeros Generales deberá garantizar la presencia de al menos un representante del conjunto de los grupos políticos no incluidos en la mayoría gobernante de la misma.

Las Corporaciones Locales tendrán una participación del 25 por 100 de los Consejeros Generales.

Artículo 9. Distribución de Consejeros Generales entre Corporaciones Locales.

1. A los efectos de la determinación de los Consejeros Generales representantes de las Corporaciones Locales se establecerá una circunscripción única para todo el territorio en el que operan cada una de las Cajas de Ahorros gallegas.

2. Dos tercios de este grupo de representantes se distribuirá entre las Corporaciones Municipales de la Comunidad Autónoma de Galicia en proporción al número de impositores que posee cada Entidad financiera en el término de cada Corporación, según el procedimiento establecido en el apartado 4 de este artículo.

3. El tercio restante se distribuirá por sorteo público ante Notario entre las Corporaciones Municipales que

nó hayan tenido algún representante por el mencionado criterio de proporcionalidad o se encuentre radicada fuera de la Comunidad Autónoma, así como entre otras Corporaciones Locales en cuyo ámbito territorial actúe la Caja. Los ajustes debidos al redondeo beneficiarán a este turno de sorteo.

En todo caso los Estatutos podrán reservar dentro de este tercio un representante por Diputación Provincial. En este supuesto, estas Entidades quedarán excluidas del sorteo.

4. Para establecer la representación que corresponde a cada Corporación Municipal en el tramo proporcional indicado de dos tercios, se fijará un cociente resultante de dividir el número total de impositores de cada Caja por el número de Consejeros que corresponden a este grupo, una vez deducidos los que se distribuyen por sorteo. La Corporación Municipal que tenga en su territorio un número de impositores igual o superior a dicho cociente designará los Consejeros Generales que se deduzcan de la correspondiente proporción.

Si los Consejeros Generales designados por el procedimiento anterior no cubriesen la totalidad de Consejeros atribuible a este tramo, el remanente hasta alcanzarlo se distribuirá a razón de un Consejero General por Municipio, siguiendo el orden de los más próximos al cociente regulador. En caso de empate se otorgará a la Corporación de mayor población.

Artículo 10. Incompatibilidad para las Corporaciones Locales fundadoras.

Las Corporaciones Locales que sean fundadoras de Cajas de Ahorros que operan total o parcialmente en el mismo ámbito de actuación de otra Caja no podrán nombrar representantes en esta última.

Sección segunda. De los Consejeros Generales en representación de la persona o Entidad fundadora y de las Entidades de carácter cultural, científico, benéfico, cívico, económico o profesional de reconocido prestigio.

Artículo 11. Porcentaje de Entidades fundadoras y otras Entidades.

El 25 por 100 del total de los Consejeros Generales serán elegidos en representación de las Corporaciones, Entidades o personas fundadoras, y de las Entidades de carácter cultural, científico, benéfico, cívico, económico o profesional de reconocido prestigio en el ámbito territorial de actuación de la Caja.

La Entidad fundadora tendrá una representación del 70 por 100 de los Consejeros Generales de este apartado.

Artículo 12. Designación de los Consejeros Generales de las Entidades fundadoras.

Los Consejeros Generales representantes de la persona o Entidad fundadora y de las Entidades de carácter cultural, científico, benéfico, cívico o profesional de reconocido prestigio serán designados directamente por las mismas con arreglo a sus normas de funcionamiento.

Artículo 13. Determinación de las Entidades con representación en la Asamblea General.

En los Estatutos o Reglamentos de la Caja deberán consignarse las Entidades de carácter cultural, científico, benéfico, cívico, económico o profesional de reconocido prestigio, así como el número de Consejeros Generales que le corresponde a cada una. En ningún caso podrá nombrarse más de dos Consejeros Generales por Entidad.

A los efectos del apartado 3 del artículo 26 de la Ley de Cajas de Ahorro gallegas se autoriza al Consejero de Economía y Hacienda para que apruebe la relación de Entidades que estarán representadas en cada Caja de Ahorros.

Sección tercera. De los Consejeros Generales en representación de los impositores.

Artículo 14. Porcentaje de representación de impositores.

La representación de los impositores será del 40 por 100 del total de los Consejeros Generales.

Los Consejeros Generales en representación de los impositores serán elegidos por compromisarios y de entre éstos.

Artículo 15. Circunscripciones electorales.

A efectos electorales, el ámbito territorial en el que actúa cada Entidad podrá dividirse en circunscripciones. El número de circunscripciones electorales y sus respectivas demarcaciones se determinará en los Reglamentos de cada Caja, previa consulta e informe favorable de la Consellería de Economía y Hacienda.

Por cada circunscripción electoral será designado un número de Consejeros Generales proporcional al de sus impositores.

Artículo 16. Procedimiento para elaboración de la lista de impositores.

Por cada circunscripción electoral se confeccionará cada cuatro años una lista de impositores que reúnan los requisitos de idoneidad legalmente establecidos, ordenada por municipios y oficinas en la que se harán constar el número de orden y la clave identificadora de la cuenta. En ningún caso podrá figurar la cuantía de los saldos.

El saldo medio en cuenta que el impositor debe mantener en el semestre anterior a la fecha del sorteo para ser incluido en la lista, no podrá ser inferior a cincuenta mil pesetas. Este mínimo podrá ser objeto de revisión periódica en función del índice de precios al consumo establecido por el Instituto Nacional de Estadística y en la forma que establezcan los Estatutos de cada Entidad. La cifra de 50.000 pesetas se entiende referida a la fecha de publicación del presente Decreto.

El impositor figurará relacionado una sola vez en las listas, sin perjuicio de que sean consideradas sus diversas cuentas para la verificación de los requisitos exigidos para su inclusión en aquéllas.

En los casos de impositores con diversas cuentas y supuestos de titularidad múltiple o dividida se tendrá en consideración lo que dispongan los Reglamentos de cada Entidad.

Artículo 17. Publicación de las listas.

En cada sucursal de la Entidad se expondrá por un plazo no inferior a diez días la sección de la lista de impositores que corresponde a la misma.

Durante el plazo de exposición se podrán presentar reclamaciones que deberá resolver la Comisión de Control en el plazo máximo de diez días desde el último de publicidad de las listas.

Resueltas las posibles impugnaciones, la Comisión Electoral elaborará en el plazo de cinco días las listas definitivas de impositores, que se expondrán durante diez días.

Artículo 18. Elección de compromisarios.

La elección de compromisarios se efectuará mediante sorteo público ante Notario entre los impositores que figuren en la lista de cada circunscripción, en número de diez por cada Consejero General elegible. Por el mismo procedimiento se elegirán, como mínimo, igual número de suplentes.

La lista de compromisarios y suplentes deberá remitirse a la Dirección General de Tributos y Política Financiera; asimismo se expondrá en cada sucursal de la Caja por un plazo de diez días.

La elección de Consejeros Generales se efectuará en votación personal y secreta, exclusivamente por los

compromisarios representantes de los impositores de la circunscripción, debiendo recaer necesariamente en alguno de aquellos compromisarios.

Artículo 19. Nombramiento de Consejeros Generales.

A efectos de lo establecido en el artículo 31 de la Ley 7/1985 de 17 de julio, una vez que la Comisión Electoral ha efectuado la proclamación de los Consejeros Generales y éstos han aceptado el cargo, no se cubrirán las vacantes que se produzcan hasta que se proceda a una nueva elección de compromisarios. No obstante, si alguno de los candidatos no llegase a aceptar el cargo recaerá el nombramiento en el siguiente candidato más votado de la correspondiente circunscripción.

Artículo 20. Duración del cargo de compromisario. La elección de compromisarios se realizará cada dos años, procediendo éstos, y de entre ellos, a la elección de los Consejeros Generales en representación de los impositores que hayan agotado el período para el cual fueron elegidos y cubrir, en su caso, las vacantes existentes.

Artículo 21. Comisión Electoral. La dirección del proceso electoral corresponderá a la Comisión Electoral, pudiendo establecerse una para cada circunscripción.

Los Reglamentos de cada Caja deberán regular la composición y funciones de las Comisiones Electorales, así como el procedimiento para efectuar las posibles impugnaciones.

La Dirección General de Tributos y Política Financiera podrá nombrar un representante de la Comunidad Autónoma en cada Comisión Electoral.

Sección cuarta. De los Consejeros Generales en representación del personal.

Artículo 22. Porcentaje de representación del personal.

El personal fijo de plantilla de la Caja tendrá una representación del 10 por 100 de los Consejeros Generales.

Artículo 23. Procedimiento de elección.

Los Consejeros Generales representantes de los empleados serán elegidos por votación personal y secreta de todo el personal fijo de la Caja, procurando que las categorías profesionales que se contemplan en la Reglamentación laboral aplicable queden representadas.

Los empleados podrán acceder excepcionalmente a la Asamblea General por el grupo de representantes de Corporaciones Locales, en proporción no superior al 25 por 100 de la representación que tengan como empleados. Para tal nombramiento será requisito indispensable un informe de la Corporación Local correspondiente en el que se justifique este nombramiento que se elevará a través de la Caja de Ahorros a la Consejería de Economía y Hacienda, para que preste su conformidad.

Sección quinta. Del funcionamiento de la Asamblea General.

Artículo 24. Asamblea General ordinaria y extraordinaria.

1. La Asamblea General celebrará una sesión anual ordinaria, dentro de los seis primeros meses, a contar desde la fecha de cierre del ejercicio, para evaluar la gestión de los Organos de Gobierno de la Caja y aprobar, en su caso, la Memoria, el Balance, la Cuenta de resultados, la aplicación de éstos y la dotación de la obra benéfico-social, los presupuestos de la misma, la gestión y liquidación de los correspondientes al ejercicio anterior y la renovación, en su caso, de cargos del Consejo de

Administración y de la Comisión de Control. También podrá incluirse en el orden del día cualquier otro asunto de su competencia que le sometan el Consejo de Administración o la Comisión de Control, o que, llevando la firma de un tercio de los miembros de la propia Asamblea, haya sido comunicado a la Presidencia con la antelación necesaria para ser recogido en aquél.

2. En las sesiones extraordinarias sólo podrá ser tratado el asunto para el cual hayan sido expresamente convocadas.

Artículo 25. Convocatoria de la Asamblea General. 1. La convocatoria de la Asamblea General corresponde al Consejo de Administración.

La sesión ordinaria será convocada con la antelación necesaria para asegurar su celebración, en primera o segunda convocatoria, en la forma prevista en el número 1 del artículo 34 de la Ley de Galicia 7/1985, de 17 de julio, de Cajas de Ahorro gallegas. Quince días antes, como mínimo, quedará depositada en la sede central, a disposición de los Consejeros Generales, la Memoria, el Balance, la Cuenta de resultados y la propuesta de su aplicación, los informes de la Comisión de Control y de las auditorías realizadas.

El Consejo de Administración convocará sesión extraordinaria de la Asamblea General siempre que lo estime conveniente para los intereses sociales, pudiendo hacerlo también a petición de un tercio de los miembros de la propia Asamblea o por acuerdo de la Comisión de Control, cuando se trate de materias de la competencia de ésta. En ambos casos la convocatoria se hará dentro del término de quince días a partir de la presentación de la petición, no pudiendo mediar más de veinte días entre la fecha de la convocatoria y la señalada para la celebración de la sesión. La petición deberá expresar el orden del día de la sesión.

2. Las convocatorias se publicarán, con quince días al menos de antelación, en el *Boletín Oficial del Estado*, en el *Diario Oficial de Galicia* y en los periódicos de mayor circulación de Galicia.

3. La convocatoria expresará fecha, lugar, hora y orden del día, así como el lugar, fecha y hora de reunión en segunda convocatoria.

Artículo 26. Adopción de acuerdos.

1. La Asamblea General precisará para su válida constitución la asistencia de la mayoría de sus miembros. La constitución en segunda convocatoria será válida cualquiera que sea el número de asistentes.

Para acordar la aprobación o modificación de los Estatutos o de los Reglamentos, la liquidación y disolución de la Entidad o su fusión con otras y la apreciación de las causas de separación y revocación de los miembros de los Organos de Gobierno antes del cumplimiento de su mandato se requerirá la asistencia de dos terceras partes de los miembros de la Asamblea General.

2. Los acuerdos se adoptarán por mayoría simple de votos de los concurrentes a no ser que los Estatutos fijen otros requisitos superiores.

Cada Consejero General tendrá derecho a un voto y no lo podrá delegar; se le otorgará a quien presida la reunión voto de calidad.

Los acuerdos válidamente adoptados obligan a todos los Consejeros Generales, incluidos los disidentes y ausentes, sin perjuicio del derecho a salvar el voto o a la impugnación, en su caso, de los acuerdos.

3. Los acuerdos adoptados se harán constar en acta, que podrá ser aprobada por la propia Asamblea General al término de la sesión o, en un plazo máximo de quince días, por el Presidente y dos interventores designados por aquélla. El acta tendrá fuerza ejecutiva a partir de la fecha de su aprobación.

4. Los miembros del Consejo de Administración que

no sean Consejeros Generales asistirán a la Asamblea General con voz y sin voto.

5. Los Estatutos de las Cajas de Ahorros podrán autorizar la asistencia a las Asambleas Generales, con voz pero sin voto, de técnicos de la Entidad o de fuera de ella.

CAPITULO II

Del Consejo de Administración

Sección primera. De la composición del Consejo de Administración.

Artículo 27. Número de Vocales.

El número de Vocales del Consejo de Administración no podrá ser inferior a diez ni superior a veintinueve.

Artículo 28. Propuesta de nombramiento.

Los Vocales del Consejo de Administración serán nombrados por la Asamblea General de entre los miembros de cada sector de representación y a propuesta de la mayoría del respectivo sector, del Consejo de Administración o de un 25 por 100 de los miembros de la Asamblea. No obstante, el nombramiento de Vocales representantes de las Corporaciones Locales que no tengan la condición de Entidad fundadora de la Caja de Ahorros y el nombramiento de los miembros del Consejo de Administración representantes de los impositores podrán recaer como máximo, respectivamente, en dos personas que reúnan los adecuados requisitos de profesionalidad y no sean Consejeros Generales.

Artículo 29. Nombramiento de Vocales.

De existir varias propuestas en cualquiera de los sectores, éstas serán votadas por la Asamblea General. Serán nombrados Vocales del Consejo de Administración por cada sector aquellos candidatos que obtengan el mayor número de votos; como suplentes quedarán designados los señalados en las candidaturas para cada uno de los titulares elegidos.

En el supuesto de que no se eleven a la Asamblea General candidaturas, aquella efectuará directamente por mayoría simple de votos los nombramientos correspondientes dentro de cada uno de los sectores integrantes de la misma. Asimismo la Asamblea General elegirá por el mismo procedimiento igual número de suplentes.

Artículo 30. Cese y revocación.

En el caso de cese o revocación de un Vocal antes del término de su mandato, será sustituido en el plazo de un mes por el correspondiente suplente por el período de tiempo hasta completar dicho mandato.

El tiempo de ejercicio del cargo como suplente se computará por su duración efectiva.

Artículo 31. Renovación.

La renovación del Consejo de Administración se efectuará por mitades, cada dos años.

Artículo 32. Causa de inelegibilidad.

Los Vocales del Consejo de Administración nombrados entre personas que no pertenezcan a la Asamblea General, deberán ser menores de setenta años o de la edad que, como máximo y siempre inferior a esta última, establezcan los Estatutos.

Artículo 33. Deber de comunicación a la Administración Autonómica.

El nombramiento, reelección y cese de los Vocales del Consejo de Administración habrá de comunicarse, en el plazo de quince días, a la Consellería de Economía y Hacienda.

Artículo 34. Causas de incompatibilidad.

La Entidad fundadora, las Corporaciones Locales y las otras Entidades representadas en la Asamblea no podrán tener representación en el Consejo de Administra-

ción de más de una Caja. Esta incompatibilidad afectará a las personas que, como Consejeros Generales, fuesen designadas en representación de la respectiva Corporación o Entidad, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 10 del presente Decreto.

Sección segunda. Del funcionamiento del Consejo de Administración.

Artículo 35. Nombramiento de Presidente.

El Consejo de Administración nombrará de entre sus miembros al Presidente que, a la vez, lo será de la Entidad, y uno o más Vicepresidentes, que lo sustituirán por su orden. Nombrará un Secretario. El Presidente, Vicepresidente y Secretario del Consejo de Administración lo serán asimismo de la Asamblea General.

En caso de falta de acuerdo sobre el nombramiento del Presidente o en ausencia de éste y de los Vicepresidentes, convocará y presidirá las reuniones y ejercerá las funciones correspondientes el Vocal de mayor edad.

Artículo 36. Funcionamiento del Consejo.

1. El Consejo se reunirá todas las veces que sea necesario para la buena marcha de la Entidad y una vez al mes, como mínimo.

La convocatoria le corresponderá al Presidente, quien determinará los asuntos que deben figurar en el orden del día, presidirá la sesión y dirigirá los debates y discusiones.

El Presidente convocará el Consejo, a iniciativa propia, o a petición de un tercio, como mínimo, de sus miembros. En este supuesto, el orden del día estará motivado por el objeto de la petición.

A las reuniones del Consejo asistirá, con voz y voto, el Director General de la Entidad, excepto para la toma de decisiones que le afecten.

2. El Consejo de Administración se entenderá válidamente constituido siempre que al abrirse la sesión estén presentes la mitad más uno de sus miembros.

3. Los acuerdos se adoptarán por mayoría de los Consejeros asistentes si los Estatutos no exigiesen otra mayoría.

Las deliberaciones y los acuerdos del Consejo de Administración se llevarán a un libro de actas donde serán firmadas por el Presidente y el Secretario.

Una copia de los acuerdos, debidamente diligenciados se trasladará al Presidente de la Comisión de Control en un plazo máximo de siete días naturales desde la reunión del Consejo.

Sección tercera. De la delegación de funciones.

Artículo 37. Supuestos y procedimiento de la delegación.

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley de Galicia 7/1985, de 17 de julio, el Consejo de Administración no podrá delegar funciones relativas a la elevación de propuestas a la Asamblea General o cuando se trate de facultades especialmente delegadas en el Consejo, salvo que fuese expresamente autorizado para ello por la Asamblea.

2. Las facultades delegadas por el Consejo de Administración recaerán en una o varias Comisiones compuestas al menos por los siguientes miembros:

- Presidente de la Caja de Ahorros.
- Un representante de cada uno de los sectores que componen el Consejo de Administración.

3. De existir varias Comisiones, será obligatoria la creación de una Comisión de la obra benéfico-social.

4. A las reuniones de las Comisiones asistirá el Director General de la Entidad con voz y voto, excepto para la toma de decisiones que le afecten.

5. Será de aplicación, en su caso, para la Comisión de Control en los números 2 y 3 del artículo 36 del presente Decreto.

CAPÍTULO III

De la Comisión de Control

Sección primera. De la composición de la Comisión de Control.

Artículo 38. Número de miembros.

El número de miembros de la Comisión de Control se fijará como máximo en ocho, elegidos por la Asamblea General entre aquellos de sus miembros que no ostenten la condición de Vocales del Consejo de Administración.

La Comisión de Control deberá estar compuesta al menos, por un representante de cada uno de los sectores que integran la Asamblea General, aplicando criterios de proporcionalidad en orden a los grupos que la integren.

El Director General de la Entidad asistirá a las reuniones con voz y sin voto, siempre que la Comisión así lo requiera.

Artículo 39. Procedimiento de elección.

Los Consejeros Generales de cada sector de representación podrán proponer candidatos de su respectivo sector. El número de Consejeros Generales necesarios para hacer la propuesta deberá ser superior a la décima parte del indicado sector. Asimismo podrán proponer candidatos el 25 por 100 de los miembros de la Asamblea General.

Serán nombrados miembros de la Comisión de Control por cada sector aquellos candidatos que obtengan el mayor número de votos y bajo el mismo principio y orden serán designados los suplentes en igual número.

En el supuesto de que no se eleven a la Asamblea General candidaturas, aquella efectuará directamente por mayoría simple de votos los nombramientos correspondientes dentro de cada uno de los sectores integrantes de la misma. Asimismo la Asamblea General elegirá por el mismo procedimiento igual número de suplentes.

Artículo 40. Representante de la Comunidad Autónoma.

Formará parte de la Comisión de Control un representante de la Comunidad Autónoma elegido por la Consellería de Economía y Hacienda de entre personas con capacidad y preparación técnica adecuada. Asistirá a las reuniones de la Comisión con voz y sin voto.

Artículo 41. Cese o revocación.

En el caso de cese o revocación de un miembro de la Comisión antes del término de su mandato, será sustituido, en el plazo de un mes por el correspondiente suplente por el periodo de tiempo hasta completar dicho mandato.

El tiempo de ejercicio del cargo como suplente se computará por su duración efectiva.

Artículo 42. Renovación.

La renovación de los miembros de la Comisión de Control se efectuará en la misma forma establecida en el presente Decreto para los Vocales del Consejo de Administración.

Sección Segunda. Del funcionamiento de la Comisión de Control.

Artículo 43. Funcionamiento de la Comisión de Control.

1. Para el cumplimiento de sus funciones, la Comisión de Control se reunirá todas las veces que sea con-

vocada por su Presidente a iniciativa propia o a petición de un tercio de sus miembros y, como mínimo, una vez al trimestre. En el ejercicio de sus funciones podrá obtener del Consejo de Administración y del Director General los antecedentes y la información que considere necesarios.

2. De entre sus miembros la Comisión elegirá un Presidente y un Secretario.

3. La Comisión de Control se entenderá válidamente constituida siempre que al abrirse la sesión estén presentes la mitad más uno de sus miembros.

4. Los acuerdos se adoptarán por mayoría de sus miembros. Cuando se trate de requerir la convocatoria de la Asamblea General será necesario el voto favorable de los dos tercios de sus miembros.

5. La Comisión de Control habrá de informar en el plazo de siete días a la Consellería de Economía y Hacienda de las posibles irregularidades que, en el ejercicio de sus funciones, haya observado.

CAPÍTULO IV

Del Director General

Artículo 44. Director General.

El Director General designado por el Consejo de Administración de la Caja deberá ser ratificado por la Asamblea General y su nombramiento comunicado a la Consellería de Economía y Hacienda en un plazo no superior a quince días.

El Director General ejecutará los acuerdos del Consejo de Administración, será cauce de relación entre los Organos de Gobierno regulados en los artículos anteriores y los servicios y el personal de la Caja, ostentará la jefatura superior del personal y ejercerá las demás funciones que le encomienden los Estatutos y Reglamentos.

TÍTULO SEGUNDO

La Federación Gallega de Cajas de Ahorro

Artículo 45. Funcionamiento y funciones.

La Federación Gallega de Cajas de Ahorro, formada por las Cajas de Ahorro con domicilio social en Galicia tiene como finalidades principales:

- Ostentar la representación de las Cajas ante los poderes públicos.
- Procurar la captación, la defensa y la difusión del ahorro y orientar las inversiones de las Cajas de Ahorro conforme a las normas generales sobre inversión territorial.
- Fomentar y promocionar las inversiones en la Comunidad Autónoma de Galicia.
- Promover y coordinar la prestación de servicios técnicos y financieros.
- Planificar la creación de obras benéfico-sociales y proponerle a la Xunta de Galicia las inversiones básicas a las que se refiere el artículo 4 de la Ley de Galicia 7/1985, de 17 de julio.

La Federación estará regida por la Junta de Gobierno y la Secretaría General.

La Junta de Gobierno es el máximo Organismo de Gobierno y decisión de la Federación, y estará constituida por dos representantes de cada una de las Cajas federadas, que serán sus respectivos Presidente y Director General.

El Gobierno de la Comunidad Autónoma, a propuesta de la Consellería de Economía y Hacienda, podrá además nombrar un representante en dicha Junta.

La Secretaría General es el órgano administrativo de

gestión y coordinación, teniendo a su cargo la ejecución de las funciones que tiene encomendada la Federación bajo las directrices de la Junta de Gobierno.

Los acuerdos serán vinculantes y se tomarán por mayoría de votos presentes, en la forma que determinen los Estatutos, los cuales podrán prever también la necesidad de voto unánime para determinadas materias. Los Estatutos podrán prever la emisión de votos ponderados.

Los actuales Estatutos fundacionales de la Federación Gallega de Cajas de Ahorro, serán adaptados, en su caso, a la Ley 6/1989, de 10 de mayo, y al presente Decreto. Habrán de ser propuestos por las Cajas, previo acuerdo que represente como mínimo la mayoría de dos tercios de sus depósitos de clientes referidos al último balance anual cerrado.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

En caso de fusión o absorción de alguna de las Cajas de Ahorro la Consellería de Economía y Hacienda dictará las normas pertinentes que eviten la duplicación de Organos de Gobierno, garantizando suficientemente la representación de los grupos de la Entidad objeto de absorción o de menor dimensión económica.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Al objeto de poder llevar a cabo la renovación por mitades de la Asamblea General, del Consejo de Administración y de la Comisión de Control, los Esta-

tutos determinarán el procedimiento para efectuar la primera renovación, o en su defecto ésta se realizará por sorteo entre los miembros de cada uno de los sectores que los componen.

La duración del ejercicio del cargo de los afectados por esta primera renovación será de dos años.

Segunda. Durante un año desde la constitución de la nueva Asamblea General formarán parte del Consejo de Administración, conjuntamente con los nuevos Vocales; la mitad de los Vocales del último Consejo de Administración y de entre ellos, el Presidente y el Secretario, los cuales continuarán en el ejercicio de sus respectivos cargos. El resto de los Vocales del antiguo Consejo de Administración que vayan a continuar en el cargo serán elegidos por sorteo dentro de cada grupo.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogado el Decreto 127/1986, de 17 de abril, y cuantas Disposiciones de igual o inferior rango se opongan al presente Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se autoriza a la Consellería de Economía y Hacienda para dictar las Disposiciones y adoptar las medidas que sean necesarias para el desarrollo del presente Decreto.

Segunda. El Presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el *Diario Oficial de Galicia*.

COMUNIDAD AUTONOMA DE MADRID

Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero (BOE 1 marzo 1983).

ESTATUTO DE AUTONOMIA DE MADRID

Artículo 26. Corresponde a la Comunidad de Madrid la plenitud de la función legislativa en las siguientes materias:

11. El fomento del desarrollo económico de la Comunidad de Madrid, dentro de los objetivos marcados por la política económica nacional.

Artículo 27. Corresponde a la Comunidad de Madrid el desarrollo legislativo, incluida la potestad reglamentaria y ejecución de las siguientes materias, en el marco de la legislación básica del Estado y, en su caso, en los términos que la misma establezca:

3. Instituciones de crédito corporativo público y territorial. Cajas de Ahorros.

4. Ordenación y planificación de la actividad económica regional en el ejercicio de las competencias asumidas en el marco de este Estatuto.

Artículo 63. 1. La Comunidad de Madrid podrá ser titular de empresas públicas y Entidades de crédito y ahorro, como medio de ejecución de las funciones que sean de su competencia, de conformidad con el artículo 27 del presente Estatuto.

2. La Comunidad elaborará un programa anual de actuación del sector público económico, cuyas líneas generales estarán coordinadas con la actividad presupuestaria anual.

Decreto 19/1985, de 21 de febrero, sobre régimen de dependencia orgánica y funcional de las Cajas de Ahorros de la Comunidad de Madrid (BOCM 22 febrero 1985) ¹.

La Comunidad de Madrid, de acuerdo con lo que establece el artículo 27.3 de su Estatuto de Autonomía, tiene competencias de desarrollo legislativo en materia de Cajas de Ahorros, en el marco de la legislación básica del Estado y, en su caso, en los términos que la misma establezca.

La regulación de estas competencias permitiría ajustar la actividad financiera de estas Entidades a las necesidades del desarrollo económico regional, contribuyendo así a la consecución de este objetivo, cuyo fomento, según se señala en el artículo 26.11 del Estatuto de Autonomía, corresponde a la Comunidad de Madrid, dentro de los objetivos marcados por la política económica nacional.

Las competencias de desarrollo legislativo conferidas a la Comunidad de Madrid por su Estatuto de Autonomía incluyen tanto potestades legislativas como reglamentarias y de ejecución, por lo que el desarrollo normativo de la legislación básica estatal puede llevarse a cabo por Ley aprobada por la Asamblea de Madrid, o bien mediante normas reglamentarias, cuando la naturaleza de la disposición afectada así lo permita.

Por todo ello, a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión de 21 de febrero de 1985,

DISPONGO:

Artículo 1.º Las disposiciones del presente Decreto se aplicarán exclusivamente a las Cajas de Ahorros cuyo domicilio social radique en la Comunidad de Madrid.

Artículo 2.º Constituyen competencias de la Consejería de Economía y Hacienda:

1. Las que, previo cumplimiento de los trámites procedentes, se atribuyen al Ministro de Hacienda por el Decreto 1838/1975, de 3 de julio, sobre autorización para la creación de nuevas Cajas de Ahorros y la fusión de las ya existentes, con la aprobación de sus correspondientes Estatutos, pudiendo ordenar la modificación de los preceptos que no se ajusten a las disposiciones vigentes en la materia.

2. Ratificar, preceptivamente, los acuerdos de disolución de las Cajas de Ahorros.

3. El control del cumplimiento por las Cajas de Ahorros de las normas en materia de apertura de nuevas oficinas dentro del territorio de la Comunidad Autónoma.

Artículo 3.º 1. Las relaciones que el Real Decreto 2290/1977, de 27 de agosto, establece entre las Cajas de Ahorros con domicilio en la Comunidad de Madrid y el Ministerio de Economía y Hacienda se establecerán

entre aquéllas y la Consejería de Economía y Hacienda, y en especial:

a) Aprobar cualquier modificación en los Estatutos y en los Reglamentos que hubiese acordado la Asamblea General¹.

b) Ejercer, en su caso, el derecho de veto al nombramiento del Director General o asimilado y aprobar su remoción, si así procediese por ineficacia en su actuación o cualquier otra justa causa.

c) Resolver definitivamente, sin perjuicio de las acciones que posteriormente procedan, sobre la suspensión de la ejecutividad de los acuerdos del Consejo de Administración.

2. Las Cajas de Ahorros vendrán obligadas a comunicar a la Consejería de Economía y Hacienda, para su conocimiento y constancia y, en su caso, a los efectos prevenidos en el apartado b), los nombramientos, ceses y reelecciones de su Director General o asimilado y de todos los miembros de sus distintos Organos de Gobierno. A estos efectos, se creará en dicha Consejería un Registro de altos cargos de las Cajas de Ahorros, al que se dará traslado de las oportunas comunicaciones en la misma forma y plazos previstos en la normativa vigente, y sin perjuicio de que la Consejería de Economía y Hacienda haga seguir tales informaciones al Banco de España.

3. Corresponderá a la Consejería de Economía y Hacienda la autorización que el artículo 9.º del Real Decreto 2290/1977, de 27 de agosto, atribuye al Banco de España sobre la concesión de créditos, avales o garantías de las Cajas, así como respecto a la adquisición por éstas de bienes o valores en los supuestos en él contemplados.

4. Las convocatorias de las Asambleas Generales, ordinarias y extraordinarias se publicarán en el *Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid*, en el *Boletín Oficial del Estado* y en los periódicos de mayor circulación de la Comunidad de Madrid, en los términos previstos en el artículo 5.º del Real Decreto 2290/1977.

Artículo 4.º La Consejería de Economía y Hacienda desempeñará las facultades definidas en las disposiciones legales en relación con el control de gestión de las Cajas de Ahorros, y entre ellas, específicamente, las que se consignan en el presente artículo; todo ello sin perjuicio de las competencias de información e inspección que correspondan al Banco de España:

1. Autorizar la realización de inversiones individualizadas superiores al 2,5 por 100 de los recursos ajenos o a 500 millones de pesetas.

2. Autorizar las tomas de participación de capital que sean superiores al 20 por 100 del mismo.

Artículo 5.º 1. La Consejería de Economía y Hacienda velará por el cumplimiento por parte de las Cajas de Ahorros de las disposiciones que contiene el Real Decreto 2291/1977, de 27 de agosto, sobre regionalización de inversiones y el de las normas que las desarrollan.

2. La Consejería de Economía y Hacienda, en relación con los coeficientes legales de inversión que correspondan al volumen de recursos ajenos captados por las Cajas de Ahorros en la Comunidad de Madrid, y respetando en todo caso los porcentajes establecidos sobre los mismos por la Administración Central, tendrá las siguientes facultades:

a) Determinar la computabilidad de valores de renta fija en el coeficiente de fondos públicos de las Cajas de Ahorros.

b) Calificar las inversiones que las Cajas de Ahorros con domicilio social en la Comunidad de Madrid habrán de computar en el coeficiente de préstamos de regula-

ción especial, de acuerdo con la legislación básica del Estado en materia de inversiones obligatorias de estas Entidades, que se contiene entre otras disposiciones en el Decreto 715/1964, de 26 de marzo, y normas que lo desarrollan, y especialmente en el Real Decreto 360/1984, de 8 de febrero.

En todo caso, se incluirán en el coeficiente los créditos a la exportación computables, hasta el porcentaje establecido.

c) Determinar la preferencia de ciertos sectores económicos para acceder a la financiación a largo plazo creada por el Real Decreto 73/1981, de 16 de enero, desarrollado por la Orden de 17 de enero del mismo año.

3. Tendrán la consideración de valores computables en el coeficiente de fondos públicos de las Cajas de Ahorros domiciliadas en la Comunidad de Madrid los que se señalan en el artículo segundo del Real Decreto 2869/1980, de 30 de diciembre, en el orden establecido, y sin perjuicio de la cobertura del porcentaje de cédulas para inversiones y de otros títulos emitidos o avalados por el Estado, que se declaren expresamente computables.

Artículo 6.º Corresponde a la Consejería de Economía y Hacienda, de acuerdo con la normativa básica estatal y las demás disposiciones que resulten de aplicación:

1. Autorizar la distribución de resultados aprobada en la Asamblea General, y en particular:

a) Las dotaciones presupuestarias anuales para sostenimiento de las obras benéfico-sociales, propias o en colaboración, establecidas con anterioridad.

b) Las asignaciones para la realización de nuevas obras benéfico-sociales. Con este fin la Consejería de Economía y Hacienda deberá ser informada de la finalidad de las mismas, importe de la inversión y gasto anual presupuestado para su mantenimiento.

2. Autorizar la acumulación de excedentes en porcentaje superior al máximo establecido, en el supuesto de que los obtenidos en cada uno de los ejercicios no les permita la completa realización de las obras benéfico-sociales previstas.

3. Autorizar los Estatutos de las Fundaciones o Patronatos que las Cajas de Ahorros, solas o en asociación con entidades colaboradoras, pudieran constituir para la gestión y administración de las obras benéfico-sociales.

Artículo 7.º 1. Las Cajas de Ahorros vendrán obligadas a remitir a la Consejería de Economía y Hacienda, con la periodicidad que ésta determine, en su caso, las siguientes informaciones:

a) El Balance y la Cuenta de Resultados, así como los anexos complementarios.

b) Los estados financieros de las sociedades en las que exista posición de dominio directo o indirecto.

c) Cuantos datos resulten precisos para permitir a la misma el ejercicio de las facultades contenidas en el presente Decreto.

2. La Consejería de Economía y Hacienda recibirá información anual de la Comisión de Control de las Cajas de Ahorros en relación con las actuaciones desarrolladas por la misma, así como los informes que sobre cuestiones o situaciones concretas decidiera remitirle, sin perjuicio de la correspondiente comunicación al Banco de España.

Artículo 8.º La Consejería de Economía y Hacienda habrá de conocer previamente a su difusión los proyectos de publicidad de las Cajas de Ahorros.

Artículo 9.º 1. La Consejería de Economía y Hacienda realizará la inspección de las Cajas de Ahorros, de acuerdo con la legislación vigente, y sin perjuicio de las facultades atribuidas en esta materia al Banco de

España para el control del cumplimiento de la política monetaria del Estado.

2. La Consejería de Economía y Hacienda ejercerá la potestad sancionadora cuando se cometan infracciones por las Cajas de Ahorros, con excepción de las que se refieran al incumplimiento de normas de carácter monetario.

Las sanciones podrán imponerse por propia iniciativa o a propuesta del Banco de España.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Las competencias y potestades atribuidas en el presente Decreto a la Consejería de Economía y Hacienda se entienden sin perjuicio de las atribuidas en

el ordenamiento vigente al Banco de España en materia de información, inspección, control y disciplina de las instituciones financieras.

Segunda. Se autoriza a la Consejería de Economía y Hacienda para dictar las disposiciones procedentes para el desarrollo del presente Decreto.

Tercera. El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el *Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid*.

¹ Adaptado a la corrección de errores BOCM 1 marzo 1985.

² Véase Decreto 57/1986, de 5 de junio (BOCM 6 junio 1986), y Orden 985, de 19 de septiembre de 1986 (BOCM 22 septiembre 1986).

³ Véase Resolución 3 de diciembre de 1986 (BOCM 21 enero 1987).

Decreto 57/1986, de 5 de junio, sobre Organos Rectores de las Cajas de Ahorros de la Comunidad de Madrid (BOCM 6 junio 1986) ¹.

La Comunidad de Madrid, de acuerdo con lo que establece el artículo 27.3 de su Estatuto de Autonomía, tiene competencias de desarrollo legislativo en materia de Cajas de Ahorros, en el marco de la legislación básica del Estado y, en su caso, en los términos que la misma establezca.

El desarrollo de dichas competencias se llevó a cabo mediante la publicación del Decreto 19/1985, de 21 de febrero, que entre otras materias reguló las relativas a Estatutos y Organos de Gobierno de las Cajas de Ahorros con domicilio social en la Comunidad de Madrid.

La regulación de las normas básicas sobre Organos Rectores de las Cajas de Ahorros se ha llevado a cabo mediante la publicación de la Ley 31/1985, de 2 de agosto, en cuyo articulado se establece que las Cajas de Ahorros deberán adaptar sus Estatutos y Reglamentos a las disposiciones que en la misma se contienen y proceder a la elección y constitución de los Organos de Gobierno de dichas Entidades.

En la Disposición final cuarta de la mencionada Ley se establece, asimismo, que las Comunidades Autónomas podrán desarrollarla en el marco de la normativa básica del Estado, de la que forma parte dicha Ley, y en el ámbito de sus competencias.

En su virtud, oído el Consejo de Estado y a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda, previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión de 5 de junio de 1986.

DISPONGO:

CAPITULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1.º *Ámbito de aplicación.* Las disposiciones del presente Decreto se aplicarán exclusivamente a las Cajas de Ahorros con domicilio social en la Comunidad de Madrid.

Artículo 2.º *Adaptación de Estatutos y Reglamentos.* Las Cajas de Ahorros, de acuerdo con lo previsto en la Disposición Transitoria primera de la Ley 31/1985, de 2 de agosto, procederán a adaptar sus Estatutos y

Reglamentos a las disposiciones que en la misma se contienen, al presente Decreto y a las demás normas que les sean de aplicación. Posteriormente, someterán dichos textos a la aprobación de sus Asambleas Generales y de la Consejería de Economía y Hacienda ².

Artículo 3.º *Criterios inspiradores de los Estatutos y Reglamentos.* Los principales criterios que inspirarán la redacción de los Estatutos y Reglamentos serán:

1.º Territorialidad para obtener una representación adecuada de las Corporaciones Municipales e impositores.

2.º Profesionalidad para mantener la capacidad de ahorro y para prestar un eficaz servicio al objetivo del desarrollo económico.

3.º Transparencia de los diferentes procesos electorales para la elección de los Organos de Gobierno, quedando debidamente garantizada a través de la posible interposición de las correspondientes impugnaciones y su resolución, intervención de Notario y participación de la Comisión de Control.

4.º Democratización a través de la presencia en todos los Organos de Gobierno de los grupos que representan los intereses sociales y colectivos.

Artículo 4.º *Número de miembros de los Organos de Gobierno.* 1. Los Estatutos de la Entidad fijarán el número de miembros de la Asamblea General, Consejo de Administración y Comisión de Control, de acuerdo con los porcentajes de representación que se establecen en el apartado 3 del artículo 2.º de la Ley 31/1985, de 2 de agosto.

2. El número de miembros de los Organos de Gobierno fijado en los Estatutos estará en función de la dimensión económica de la Caja de Ahorros, circunstancia que será apreciada y aprobada, en su caso, por la Consejería de Economía y Hacienda en proporción a sus recursos totales.

3. Los porcentajes establecidos para determinar el número de miembros de cada grupo en los diferentes Organos de Gobierno se girarán sobre el número total de sus componentes. Si de la aplicación de los mismos se obtiene un número decimal, se tomará el número entero que resulte de redondear por exceso la cifra de las décimas superior a cinco y por defecto la cifra inferior o igual.

Los ajustes debidos al redondeo se conseguirán aumentando o disminuyendo la representación de los impositores.

Artículo 5.º Sorteos y elecciones. Todos los sorteos y elecciones que celebren las Cajas de Ahorros para determinar los miembros que han de componer sus Órganos de Gobierno se realizarán con asistencia de los miembros de la Comisión de Control. En el caso de sorteos, asistirá también un Notario.

Artículo 6.º Singularidad de la representación. Ningún miembro de los Órganos de Gobierno de las Cajas de Ahorros podrá ostentar simultáneamente más de una representación en los mismos.

Artículo 7.º Voto de calidad de los Presidentes de los Órganos de Gobierno. Los Presidentes de los Órganos de Gobierno de las Cajas de Ahorros tendrán, en caso de empate, voto de calidad en la adopción de los acuerdos de dichos Órganos.

Artículo 8.º Limitaciones a empleados en activo de otra Entidad. A efectos de lo establecido en el último párrafo del artículo 1.º de la Ley 31/1985, de 2 de agosto, no podrán ser miembros de los Órganos de Gobierno de una Caja de Ahorros los empleados en activo de otras entidades de depósito y de crédito.

Artículo 9.º Renovación por mitades de la Asamblea General y del Consejo de Administración. 1. La renovación por mitades de la Asamblea General y del Consejo de Administración se efectuará, en todo caso, a mitad del periodo que se haya establecido como de duración del mandato de los respectivos Consejeros.

2. Al objeto de poder llevar a cabo dicha renovación, se realizará el proceso previsto en el artículo 13 de la presente norma, para la elección de la mitad de los Consejeros Generales representantes de los impositores.

3. En los restantes casos se efectuarán los nombramientos por quien corresponda según lo dispuesto en la Ley 31/1985, de 2 de agosto, y de acuerdo con lo establecido en el apartado 1 de este artículo.

Artículo 10. Mandato y reelección. 1. El cómputo de la reelección de los miembros de los Órganos de Gobierno de las Cajas de Ahorros se hará contando las representaciones para cualquier grupo.

2. En el caso de cese antes del término del mandato, el sustituto lo será por el periodo restante.

3. En todos los supuestos de provisión de vacantes antes del término del mandato, el tiempo de ejercicio del cargo como sustituto se computará como un periodo completo.

Artículo 11. Incompatibilidad de los miembros de los Órganos de Gobierno. Quienes hayan ostentado la condición de miembro de un Órgano de Gobierno de una Caja de Ahorros no podrán establecer con la misma contrato de obras, servicios, suministros o trabajos retribuidos durante un periodo mínimo de dos años, contados a partir del cese en el correspondiente Órgano de Gobierno, salvo la relación laboral para los empleados de la Caja, cuando tal relación fuese previa a su designación como miembro de un Órgano de Gobierno de la Caja.

CAPITULO II

Asamblea General

Artículo 12. Consejeros Generales representantes de las Corporaciones Municipales. La designación de los representantes de las Corporaciones Municipales no fundadoras de Cajas de Ahorros, de conformidad con el artículo 2, apartado 3 a), de la Ley 31/1985, de 2 de

agosto, se efectuará conforme a las siguientes directrices:

a) Se formará una relación de estas Corporaciones en las que la Caja de Ahorros tenga oficinas operativas.

b) Se ordenará la anterior relación de mayor a menor de acuerdo con el índice obtenido de dividir el volumen de recursos captados por la Caja en cada Municipio por el volumen total de recursos de la Caja de Ahorros.

c) El número de Consejeros Generales de cada Corporación Municipal se determinará multiplicando el índice obtenido en el párrafo anterior por el número total de Consejeros Generales correspondientes a este grupo determinado en los Estatutos de cada Caja, redondeándose la cifra que resulte en la forma establecida en el apartado 3 del artículo 4.º y ajustando los restos por orden descendente.

d) En el caso de Cajas que cuenten con oficinas en una Corporación Municipal a la que, en aplicación de lo dispuesto en el punto c) de este artículo le correspondiera más de un 40 por 100 del número total de Consejeros Generales representantes de Corporaciones Municipales, dicha Corporación Municipal dispondrá del máximo número entero de Consejeros Generales que no supere al citado porcentaje.

El cálculo del número de Consejeros Generales del resto de las Corporaciones Municipales con oficinas de la Caja se efectuará de la siguiente forma:

1. Se ordenará la relación de estas Corporaciones Municipales de mayor a menor de acuerdo con el índice obtenido de dividir el volumen de recursos captados por la Caja en cada Municipio por el volumen total de recursos de la Caja, excluidos los captados en el Municipio a que se refiere el primer párrafo de este punto d).

2. El número de Consejeros Generales de cada Corporación Municipal se determinará multiplicando el índice obtenido en el párrafo anterior por el número total de Consejeros Generales correspondientes a este grupo, excluidos los que correspondan a la Corporación Municipal citada en el primer párrafo de este punto d), redondeándose la cifra que resulte en la forma establecida en el apartado 3 del artículo 4.º y ajustando los restos por orden descendente.

Artículo 13. Consejeros Generales representantes de los impositores. 1. A efectos de la determinación de los Consejeros Generales representantes de la Caja de Ahorros, ésta elaborará una relación de los impositores de la Entidad que reúnan los requisitos establecidos para ser compromisarios por la Ley 31/1985, de 2 de agosto, y por el presente Decreto.

Dicha lista se expondrá al público durante un plazo no inferior a siete días, haciendo constar en la misma el número de Documento Nacional de Identidad y el número de cuenta de cada impositor.

Durante el periodo de tiempo que dure la exposición al público podrán formularse reclamaciones a la lista por cualquier impositor. Una vez resueltas las mismas por la Comisión Electoral, ésta procederá a elaborar la lista definitiva de impositores que reúnen los requisitos para ser compromisarios.

2. Sobre la lista definitiva así elaborada deberá hacerse un sorteo público ante Notario para elegir compromisarios y suplentes, numerados correlativamente.

El número de compromisarios titulares será el resultante de multiplicar por veinte el número de Consejeros Generales representantes de los impositores fijado por los Estatutos de la Caja. El número de suplentes será el resultado de multiplicar por cinco el número de compromisarios titulares que resultare.

3. En un plazo no superior a siete días la Comisión Electoral se dirigirá a los compromisarios y suplentes, informándoles de su elección y requiriéndoles para que

antes del plazo que al efecto se establezca contesten si aceptan o no aceptan la nominación, debiendo remitir en el primero de los casos una declaración jurada de no incompatibilidad.

La no contestación a este requerimiento será interpretada como no aceptación de la nominación.

4. La Comisión Electoral procederá después del plazo establecido para aceptar las nominaciones y declaraciones juradas de no incompatibilidad, a elaborar la lista definitiva de compromisarios. Los compromisarios electos que no hayan aceptado serán sustituidos correlativamente por los suplentes que hayan manifestado su aceptación, quedando los restantes excluidos del proceso electoral.

A los integrantes de esta lista definitiva de compromisarios, la Comisión Electoral les comunicará su condición y calendario electoral.

Esta lista definitiva será expuesta al público con expresión de nombre, apellidos, Documento Nacional de Identidad y domicilio.

5. Podrán ser candidatos a Consejeros Generales en representación de los impositores los compromisarios que cumpliendo los requisitos establecidos en la Ley 31/1985 y en el presente Decreto, en el plazo que se establezca, lo comuniquen a la Comisión Electoral, la cual procederá, en su caso, a su proclamación.

6. La votación se celebrará en la localidad donde tenga su sede social la Caja.

Las urnas que al efecto se establezcan permanecerán abiertas ininterumpidamente un periodo de tiempo no inferior a diez horas.

La Comisión Electoral confeccionará papeletas en las que aparecerán relacionados por orden alfabético todos los candidatos presentados, pudiendo cada elector votar un número de candidatos no superior al 70 por 100 del número de Consejeros Generales en representación de los impositores que se eligen.

7. Inmediatamente después de celebrada la votación, se procederá al escrutinio y proclamación por la Comisión Electoral de los Consejeros Generales en representación de los impositores.

Artículo 14. *Reglamentos.* Los Reglamentos de las Cajas de Ahorros deberán contener los criterios para resolver los supuestos de titularidad múltiple o dividida de los depósitos con el fin de designar un solo impositor a efectos de lo dispuesto en la Ley 31/1985, de 2 de agosto.

Asimismo, recogerán todas las normas de procedimiento necesarias para el correcto desarrollo y cumplimiento de lo establecido en dicha Ley.

Artículo 15. *Determinación del movimiento o saldo medio de las cuentas.* 1. A efectos de lo establecido en el artículo 7.º 2 de la Ley 31/1985, de 2 de agosto, el saldo medio en cuentas en el semestre natural anterior al término de la fecha del sorteo no será inferior a 10.000 pesetas. Dicha cantidad será revisada por la Consejería de Economía y Hacienda en los futuros procesos electorales, en función del Índice de Precios al Consumo establecido por el Instituto Nacional de Estadística o por el Organismo que, en su caso, estuviese encargado oficialmente de la elaboración del citado índice.

2. Para el movimiento de cuentas se exigirá como mínimo diez anotaciones en el semestre anterior a la fecha del sorteo.

Artículo 16. *Asignación parcial de su porcentaje de representación por las personas o Entidades fundadoras.* En el supuesto contemplado en el párrafo segundo del apartado c), del punto 3, del artículo 2.º de la Ley 31/1985, de 2 de agosto, la persona o Entidad fundadora deberá comunicar a la Caja de Ahorros, con anterioridad a cada Asamblea General constituyente, tal circunstan-

cia, así como las Instituciones o Corporaciones designadas que se mantendrán al menos durante un mandato.

Se entenderá a estos efectos por Instituciones de interés social aquellas de carácter científico, cultural o benéfico de reconocido arraigo en el ámbito territorial de la Caja, circunstancia que será apreciada por la Consejería de Economía y Hacienda, conforme a lo previsto en la Ley 31/1985, de 2 de agosto.

Artículo 17. *Consejeros Generales representantes del personal.* 1. Los Consejeros Generales representantes del personal se elegirán de acuerdo con lo establecido en el artículo 6.1 de la Ley 31/1985, de 2 de agosto.

2. Los Consejeros Generales representantes del personal lo serán del colectivo total de trabajadores. Para su designación se convocará a los delegados del personal y miembros del comité de empresa de los empleados de la Caja en su totalidad, realizándose por éstos la elección de forma proporcional a cada una de las listas que al efecto se presenten por cualquiera de los electores de este grupo. Las listas deberán ser bloqueadas y cerradas.

Artículo 18. *Acceso a la Asamblea General por el Grupo de Corporaciones Locales de los empleados de las Cajas de Ahorros.* A efectos de lo establecido en el apartado 2, del artículo 6.º de la Ley 31/1985, de 2 de agosto, para que un empleado de la Caja de Ahorros acceda a la Asamblea General por el grupo de Corporaciones Locales, la propuesta de nombramiento excepcional deberá ir acompañada de informe razonado que justifique la adopción de tal medida. Dicha propuesta se elevará a través de la Caja de Ahorros a la Consejería de Economía y Hacienda que apreciará tal circunstancia, siendo preceptiva la aprobación de la misma para que surta efecto la propuesta del nombramiento.

Artículo 19. *Reelección de los Consejeros Generales.* 1. Los Consejeros Generales designados en representación de Corporaciones Municipales, personas o Entidades fundadoras y representantes del personal podrán ser reelegidos siempre que sigan ostentando la representación de la institución o persona que efectuó el nombramiento. La reelección se realizará en los términos previstos en el artículo 9.º de la Ley 31/1985, de 2 de agosto.

2. Los Consejeros Generales designados por el grupo de los impositores podrán ser reelegidos para esta representación si vuelven a salir en sorteo público y se dan nuevamente las condiciones establecidas en el artículo 4.º y concordantes de la Ley 31/1985, de 2 de agosto.

Artículo 20. *Asambleas Generales.* Los Estatutos de las Cajas de Ahorros podrán autorizar a las Asambleas Generales, con voz pero sin voto, de técnicos de la Entidad o de fuera de ella.

Los acuerdos adoptados en la Asamblea General se harán constar en acta, que podrá ser aprobada al término de su reunión por la propia Asamblea General o por el Presidente y dos Interventores designados por la misma, en un plazo máximo de quince días. Dicha acta tendrá fuerza ejecutiva a partir de la fecha de su aprobación.

Veinte días antes de la primera Asamblea General ordinaria anual, la Caja deberá remitir a los Consejeros Generales una Memoria en la que reseñará detalladamente la marcha de la Entidad durante el ejercicio venenido, uniéndose a la referida Memoria el balance anual, cuenta de resultados y propuesta de aplicación de los mismos, el informe sobre la censura de cuentas elaborado por la Comisión de Control y, en su caso, el informe de Auditoría externa.

La Asamblea General extraordinaria podrá ser convo-

cada por el Consejo de Administración en los siguientes supuestos:

- a) Por propia iniciativa.
- b) A petición de un tercio de los miembros de la Asamblea General.
- c) Por acuerdo de la Comisión de Control.

En estos casos la convocatoria se hará dentro del término de quince días a partir de la presentación de la petición, no pudiendo mediar más de veinte días entre la fecha de la convocatoria y la señalada para la celebración de la Asamblea.

Artículo 21. Participación de una Caja de Ahorros en una Sociedad. A efectos de lo establecido en el apartado c) del artículo 8.º de la Ley 31/1985, de 2 de agosto, se entenderá que una Caja de Ahorros participa en una sociedad cuando aquella ostente, directa o indirectamente, más del 20 por 100 del capital social de esta última.

CAPITULO III

El Consejo de Administración

Artículo 22. Composición del Consejo de Administración. La composición del Consejo de Administración, por grupos de representación, será proporcional a la de la Asamblea General, cumpliendo lo establecido en el artículo 14 de la Ley 31/1985, de 2 de agosto.

Artículo 23. Nombramiento de los vocales del Consejo de Administración. En el supuesto de que no se formulen las propuestas de nombramiento de vocales del Consejo de Administración a que se refiere el artículo 14 de la Ley 31/1985, de 2 de agosto, la Asamblea General, por mayoría de miembros asistentes, efectuará los oportunos nombramientos dentro de cada uno de los grupos integrantes de la misma.

Artículo 24. Comunicación del nombramiento a la Consejería de Economía y Hacienda. En todo caso el nombramiento, reelección y cese de Vocales del Consejo de Administración, habrá de comunicarse a la Consejería de Economía y Hacienda para su conocimiento y constancia en el plazo de quince días.

Artículo 25. Constitución de la Comisión Ejecutiva. 1. El Consejo de Administración podrá acordar la constitución de una Comisión Ejecutiva integrada por un máximo de siete miembros, entre los que figurará al menos un representante de cada uno de los grupos que compongan el Consejo de Administración.

2. La Comisión Ejecutiva tendrá competencia en aquellas materias que delegue el Consejo de Administración mediante acuerdo que será comunicado a la Consejería de Economía y Hacienda. Asimismo, se comunicarán las normas de funcionamiento de la misma.

3. Presidirá la Comisión Ejecutiva el Presidente de la Entidad o la persona en que aquél delegue, que deberá ser vocal del Consejo de Administración.

4. Corresponderán a la Comisión Ejecutiva cuantas competencias le sean delegadas por el Consejo de Administración, al que deberá rendir cuentas de su actuación.

Artículo 26. Suspensión de acuerdos del Consejo de Administración. 1. Los acuerdos adoptados por el Consejo de Administración y por la Comisión Ejecutiva se trasladarán al Presidente de la Comisión de Control en un plazo máximo de siete días naturales desde la reunión del Consejo o de la Comisión.

2. Recibidas las copias de las actas, la Comisión de Control tendrá un plazo máximo de siete días naturales para elevar las propuestas a que se refiere el punto quinto del apartado 1, del artículo 24, de la Ley 31/1985, de

2 de agosto. En el mismo plazo se requerirá la convocatoria de Asamblea General Extraordinaria.

3. La Consejería de Economía y Hacienda resolverá en el plazo de un mes los expedientes de suspensión presentados.

CAPITULO IV

La Comisión de Control.

Artículo 27. Composición de la Comisión de Control. La composición de la Comisión de Control, por grupos de representación, será proporcional a la de la Asamblea General, cumpliendo lo establecido en el artículo 22 de la Ley 31/1985, de 2 de agosto.

La Consejería de Economía y Hacienda comunicará al Presidente de la Entidad la designación de su representante en la Comisión de Control.

Artículo 28. Nombramiento de los vocales de la Comisión de Control. En el supuesto de que no se formulen las propuestas de nombramiento de los miembros de la Comisión de Control a que se refiere el apartado 1, del artículo 22 de la Ley 31/1985, de 2 de agosto, la Asamblea General, por mayoría de miembros asistentes, efectuará los oportunos nombramientos dentro de cada uno de los grupos integrantes de la misma.

Artículo 29. Adopción de acuerdos. Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los componentes de la Comisión de Control, pudiendo los disidentes hacer constar su voto adverso en el acta de la sesión.

Artículo 30. Constitución de la Comisión Electoral. La Comisión de Control se constituirá en Comisión Electoral y velará por la transparencia de los procesos de elección y designación de los miembros de los Organos de Gobierno.

En relación con las normas de interpretación y resolución de las posibles impugnaciones, en lo relativo a los sucesivos actos o acuerdos correspondientes a los nombramientos, se establecerá la competencia en la Comisión de Control.

CAPITULO V

El Presidente y el Director General

Artículo 31. Funciones Ejecutivas del Presidente. El Consejo de Administración podrá, si lo estima operativo, otorgar funciones ejecutivas al Presidente del mismo, siempre que se den las siguientes condiciones:

a) Que asuma las mencionadas funciones en régimen de dedicación exclusiva.

b) Que la distribución de funciones entre Presidente y el Director General o asimilado, propuesta por el Consejo y formulada en términos diferenciados, reciba la aprobación expresa de la Consejería de Economía y Hacienda.

c) Que no habrá, al cesar en su cargo, indemnización alguna por el mismo.

El desempeño del cargo de Presidente Ejecutivo en ningún caso podrá suponer una vinculación laboral con la Entidad.

Artículo 32. Dietas y sueldos. 1. Las dietas que se señalan en el artículo 25 de la Ley 31/1985, de 2 de agosto, se fijarán en los Estatutos de las Cajas de Ahorros, pudiendo establecerse en ellos un procedimiento de revisión periódica de las mismas.

El sueldo del Presidente del Consejo de Administración, en caso de que le sea asignado, lo fijará el Consejo de Administración de la Entidad.

2. Estas remuneraciones, que deberán ser fijadas por la Consejería de Economía y Hacienda, tendrán en todo caso, como límite máximo, el establecido por el Banco de España.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. 1. La primera renovación por mitades de la Asamblea General y del Consejo de Administración se efectuará por sorteo entre los miembros de cada uno de los grupos que los componen.

2. El mandato de los afectados por esta primera renovación, que se habrán determinado por sorteo de acuerdo con lo dispuesto en el apartado anterior, se acortará para permitir dicha renovación.

Segunda. A efectos de lo establecido en el segundo párrafo de la Disposición transitoria cuarta de la Ley 31/1985, de 2 de agosto, para determinar los vocales que durante el primer año a partir de la constitución de la nueva Asamblea General seguirán ostentando su cargo como vocales, y para respetar en lo posible las proporciones y grupos que establecía el Real Decreto 2290/1977, de 27 de agosto, el sorteo entre aquellos que no lleven más de ocho años en el ejercicio del mismo se realizará grupo por grupo.

Tercera. Hasta la constitución de los nuevos Organos de Gobierno de las Cajas de Ahorros, la actual Comisión de Control asumirá las funciones de Comisión Electoral. Formará parte de esta última un representante de la Comunidad de Madrid nombrado por la Consejería de Economía y Hacienda.

Cuarta. Hasta tanto no tenga lugar el primer sorteo y elección de los nuevos Organos de Gobierno de las Cajas de Ahorros, el Presidente del Consejo de Adminis-

tración no podrá asumir las funciones ejecutivas a que se hace referencia en el artículo 31 de este Decreto y mantendrá, en consecuencia, las mismas condiciones en las que venía desempeñando el cargo.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se autoriza a la Consejería de Economía y Hacienda para adoptar las medidas y dictar las disposiciones que sean necesarias para el desarrollo del presente Decreto.

Segunda. Las Cajas de Ahorros en materia de Organos Rectores y para sus procesos electorales se regirán con criterio uniforme en todo su ámbito territorial de actuación, dentro y fuera de la Comunidad de Madrid, por sus Estatutos y Reglamentos.

Tercera. A los efectos de lo dispuesto en los artículos 12, 13, 14 y 15 del presente Decreto, se definen como recursos captados en cada Municipio y saldos computables para elección de compromisos la suma de los saldos correspondientes a las rubricas 7.1; 7.2 y 7.3; 8.1 y 8.2 del Balance Confidencial de Entidades de Depósito.

La distribución de recursos ajenos por Municipios se realizará al 31 de diciembre del año anterior a la fecha de publicación del anuncio del proceso electoral.

Cuarta. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid*.

¹ Véase Orden 985, 19 de septiembre de 1986 (BOCM 22 septiembre 1986).

² Véase Resolución de 3 de diciembre de 1986 (BOCM 21 enero 1987).

Orden 985, de 19 de septiembre de 1986. Desarrolla el Decreto 57/1986, de 5 de junio, sobre Organos Rectores de las Cajas de Ahorros de la Comunidad de Madrid (BOCM 22 septiembre 1986) ¹.

La Consejería de Economía y Hacienda de la Comunidad de Madrid, de acuerdo con lo que se establece en la disposición final primera del Decreto 57/1986, de 5 de junio, sobre organos rectores de las Cajas de Ahorros de la Comunidad de Madrid, tiene competencia para dictar cuantas disposiciones estime necesarias para su desarrollo.

Resultando necesario el desarrollo de algunos aspectos relacionados con las materias reguladas en el Decreto antes citado, en uso de las atribuciones que me han sido conferidas por las disposiciones vigentes.

DISPONGO:

Artículo 1.º Las disposiciones de la presente Orden se aplicarán exclusivamente a las Cajas de Ahorros con domicilio social en la Comunidad de Madrid.

Artículo 2.º A efectos de lo dispuesto en el punto 2 del artículo 4.º del Decreto 57/1986, de 5 de junio, el número de miembros de los Organos de Gobierno de una Caja de Ahorros se fijará en sus Estatutos, en función de su dimensión económica, de acuerdo con las siguientes normas:

1. Los Organos de Gobierno de las Cajas de Ahorros cuyos recursos ajenos superen los trescientos mil millones de pesetas a 31 de diciembre del año anterior a aquel en que se inicie el proceso electoral, contarán con el máximo número de miembros que permite la Ley 31/1985, de 2 de agosto.

Las Cajas de Ahorros a las que se refiere el párrafo anterior contarán, en su caso, con el máximo número de miembros de la Comisión Ejecutiva permitido para la misma por el punto uno del artículo 25 del Decreto 57/1986, de 5 de junio.

2. El número de miembros de los Organos de Gobierno de las Cajas de Ahorros, cuyos recursos ajenos a 31 de diciembre del año anterior a aquel en que se inicie el proceso electoral sean inferiores a trescientos mil millones de pesetas, se fijará en los Estatutos de la Caja, dentro de los límites legales, estando sujeta esta fijación a los trámites señalados en el punto 2 del artículo 4.º del mencionado Decreto.

Artículo 3.º Cuando una Caja de Ahorros proceda a repartir el porcentaje de representación que correspondería a la Entidad fundadora entre los restantes grupos de representación, en cada uno de los Organos de Gobierno, el número de miembros de cada uno de esos

grupos, resultante del reparto, se obtendrá de la siguiente forma:

1. El porcentaje a adicionar a cada grupo, como consecuencia del reparto del 11 por 100, será el resultado de dividir 11 entre 89, que es el porcentaje total que correspondería a los restantes grupos, y multiplicar este resultado por el porcentaje que le correspondería a cada grupo en el caso de que no hubiera de efectuarse el citado reparto.

El porcentaje resultante, con cuatro decimales, se sumará al porcentaje que le correspondería a cada grupo en el caso de que no hubiera de efectuarse dicho reparto, siendo el resultado obtenido de esta suma el porcentaje que le corresponderá a cada grupo en los Organos de Gobierno.

2. Los porcentajes de representación de cada grupo en los diferentes Organos de Gobierno, obtenidos según lo indicado en el punto 1 de este artículo, se girarán sobre el número total de sus componentes, aplicando las normas de redondeo y ajuste indicadas en el punto 3 del artículo 4 del Decreto 57/1986, de 5 de junio.

Artículo 4.º La composición de la Comisión Ejecutiva, en su caso, por grupos de representación, respetando lo indicado en el punto 1 del artículo 25 del Decreto 57/1986, de 5 de junio, será proporcional a la de la Asamblea General.

Para la obtención del número de miembros representantes de cada grupo en la Comisión Ejecutiva se aplicarán las normas de redondeo y ajuste, previstas en el punto 3 del artículo 4.º del Decreto, al objeto de determinar el número de miembros de cada grupo en los diferentes Organos de Gobierno.

Artículo 5.º 1. Las Cajas cuyas personas o Entidades fundadoras no estuviesen identificadas en sus Estatutos, o bien estándolo no puedan o no deseen ejercitar la representación correspondiente a las mismas, y cuyos recursos ajenos, a 31 de diciembre del año anterior a aquel en que inicie el proceso electoral, superen los trescientos mil millones de pesetas, de conformidad con lo indicado en el apartado 1 del artículo 2.º, contarán en aplicación de las normas establecidas en el artículo 3, con la siguiente composición de sus Organos de Gobierno y, en su caso, de la Comisión Ejecutiva:

Asamblea General. Número total de 160 miembros.

— Setenta y dos Consejeros Generales representantes de Corporaciones Municipales.

— Setenta y nueve Consejeros Generales representantes de impositores.

— Nueve Consejeros Generales representantes del personal.

Consejo de Administración. Número total de diecisiete vocales.

— Ocho vocales representantes de Corporaciones Municipales.

— Ocho vocales representantes de impositores.

— Un vocal representante del personal.

Comisión de Control. Número total de ocho miembros.

— Tres miembros representantes de Corporaciones Municipales.

— Cuatro miembros representantes de impositores.

— Un miembro representante del personal.

Comisión Ejecutiva. Número total de siete miembros.

— Tres miembros representantes de Corporaciones Municipales.

— Tres miembros representantes de impositores.

— Un miembro representante del personal.

2. Las Cajas cuyas personas o entidades fundadoras estuviesen identificadas y ejercitasen su representación y cuyos recursos ajenos, a 31 de diciembre del año an-

terior a aquel en que se inicie el proceso electoral, superen los trescientos mil millones de pesetas, de conformidad con lo indicado en el apartado 1 del artículo 2.º, contarán con la siguiente composición de sus Organos de Gobierno y, en su caso, de la Comisión Ejecutiva:

Asamblea General. Número total de 160 miembros.

— Sesenta y cuatro Consejeros Generales representantes de Corporaciones Municipales.

— Setenta Consejeros Generales representantes de impositores.

— Dieciocho Consejeros Generales representantes de la Entidad fundadora.

— Ocho Consejeros Generales representantes del personal.

Consejo de Administración. Número total de diecisiete vocales.

— Siete vocales representantes de Corporaciones Municipales.

— Siete vocales representantes de impositores.

— Dos vocales representantes de la Entidad fundadora.

— Un vocal representante del personal.

Comisión de Control. Número total de 8 miembros.

— Tres miembros representantes de Corporaciones Municipales.

— Tres miembros representantes de impositores.

— Un miembro representante de la Entidad fundadora.

— Un miembro representante del personal.

Comisión Ejecutiva. Número total de siete miembros.

— Tres miembros representantes de Corporaciones Municipales.

— Dos miembros representantes de impositores.

— Un miembro representante de la Entidad fundadora.

— Un miembro representante del personal.

3. El número mínimo de Consejeros Generales representantes de cada uno de los grupos integrados en la Asamblea General, necesario para proponer candidatos para la elección de vocales del Consejo de Administración de las Cajas, a que se refiere el punto 1 de este artículo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 31/1985, de 2 de agosto, será:

— Ocho Consejeros Generales representantes de Corporaciones Municipales.

— Diez Consejeros Generales representantes de impositores.

— Un Consejero General representante del personal.

4. El número mínimo de Consejeros Generales representantes de cada uno de los grupos integrados en la Asamblea General, necesario para proponer candidatos para la elección de vocales del Consejo de Administración de las Cajas, a que se refiere el punto 2 de este artículo, de conformidad con el artículo 14 de la mencionada Ley, será:

— Siete Consejeros Generales representantes de Corporaciones Municipales.

— Nueve Consejeros Generales representantes de impositores.

— Un Consejero General representante de la Entidad fundadora.

— Un Consejero General representante del personal.

Artículo 6.º Realizado el sorteo de compromisarios del grupo de representación de los impositores y levantada acta por el Notario presente en el mismo, se publicará dentro de los siete días siguientes, la lista de compromisarios designados, tanto titulares como suplentes, en todas las Oficinas de la Entidad.

En la lista figurará el número del Documento Nacional

de identidad o su equivalente para los no españoles, y el número de cuenta, así como la indicación de titular o suplente, indicando en este último caso su número de orden. Dicha lista se ordenará correlativamente por el número de los citados documentos de identificación.

Asimismo, y en el plazo de siete días a contar del siguiente al sorteo, deberá publicarse anuncio de esta exposición al público en el *Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid* y en dos diarios de los de mayor circulación de la Comunidad.

Artículo 7.º La lista de compromisarios, por el grupo de representación de los impositores, se pondrá a disposición de la Comisión Electoral. Esta, en un plazo no superior a siete días a contar del siguiente al sorteo se dirigirá, por medio de correo certificado con acuse de recibo o notificación personal con acuse de recibo, tanto a los titulares como a los suplentes, informándoles de su nombramiento y de su condición de titular o suplente y requiriéndoles para que, por escrito presentado en la Entidad, o remitido por correo certificado a la misma, dentro del plazo máximo de quince días, a partir del último anuncio publicado contesten si aceptan o no la nominación, debiendo remitir en el primero de los casos una declaración jurada de no incompatibilidad o limitación legal o estatutaria.

Artículo 8.º En el caso de que no hubiere un número suficiente de aceptaciones para compromisarios en representación del grupo de impositores, para el número de ellos que falte para completar el número de compromisarios titulares requerido por el punto 2 del artículo 13 del Decreto 57/1986, de 2 de junio², se volverá a repetir el procedimiento señalado de sorteo, excluyendo del mismo a los que hubiesen integrado la lista anterior de compromisarios titulares y suplentes.

Artículo 9.º Para la elección de Consejeros Generales representantes de los impositores, podrán formular propuestas de candidatos todos y cada uno de los compromisarios de este grupo.

Artículo 10. 1. Los Consejeros Generales en los términos dispuestos por la Ley 31/1985, de 2 de agosto, y el Decreto 57/1986, de 5 de junio, podrán formular cuantas propuestas de candidatos a vocales del Consejo de Administración, del grupo de que se trate, deseen.

2. Cada propuesta de candidatos a vocales del Consejo de Administración podrá contener cualquier número de aquéllos, tanto de titulares como de suplentes, con un máximo de los puestos a elegir.

Artículo 11. A efectos de lo dispuesto en los artículos 23 y 28 del Decreto 57/1986, de 5 de junio, podrá realizar propuestas de candidatos cualquier Consejero General del grupo del que se trate.

Artículo 12. Para la formalización de candidaturas a Consejeros Generales en representación del grupo de impositores, miembros del Consejo de Administración y de la Comisión de Control, junto al escrito presentando aquélla podrá acompañarse otro en el que los candidatos, junto a sus datos personales, puedan hacer constar los motivos y razones por las que presentan la candidatura, y con los límites que en cuanto a su extensión establezca la Comisión Electoral.

Artículo 13. Podrá proponer candidatos para la elección de vocales representantes del personal en el Consejo de Administración y en la Comisión de Control cualquier Consejero General de este grupo.

Artículo 14. Los vocales del Consejo de Administración y los miembros de la Comisión de Control, representantes de cada grupo, tanto los titulares como los suplen-

tes en igual número, serán elegidos por la Asamblea General de entre los candidatos propuestos por los Consejeros Generales representantes de cada grupo, por mayoría, en votación directa, secreta y en la que cada elector podrá emitir cualquier número de votos con un máximo equivalente al total de puestos objeto de la elección.

Artículo 15. 1. La Comisión Ejecutiva estará formada por los miembros que elija el Consejo de Administración de entre sus componentes. El Director General de la Entidad podrá asistir, con voz pero sin voto, a las reuniones de la misma.

2. La pérdida de la condición de miembro del Consejo de Administración conllevará también el cese en la Comisión Ejecutiva.

3. La duración del ejercicio del cargo de vocal de la Comisión Ejecutiva será de cuatro años, salvo renuncia o revocación por el Consejo de Administración. Las vacantes que se produzcan antes del término de su mandato se cubrirán por el Consejo de Administración y la duración en el ejercicio del cargo de los que ocupen estas vacantes será por el resto del período de mandato que le quedaba por cumplir al cesante.

4. Ningún miembro de la Comisión Ejecutiva podrá ostentar este cargo por más de ocho años, a cuyos efectos habrá de computarse el tiempo que con anterioridad a la constitución de los nuevos Organos de Gobierno hubiera ejercido dicho cargo.

Artículo 16. La Comisión Ejecutiva ejercerá sus funciones con arreglo a los Estatutos, Reglamentos y acuerdos del Consejo de Administración, con las facultades que éste le delegue, salvo las indelegables según Ley.

Las facultades que le delegue el Consejo de Administración, mediante acuerdo, serán comunicadas a la Consejería de Economía y Hacienda, que deberá recibir también sus normas de funcionamiento.

Artículo 17. Los Estatutos y el Reglamento de Procedimiento Electoral entrarán en vigor al día siguiente de la recepción por la Entidad de la notificación del acuerdo de aprobación adoptado por la Consejería de Economía y Hacienda de la Comunidad de Madrid.

DISPOSICION TRANSITORIA

El número de vocales del Consejo de Administración a que se refiere la disposición transitoria segunda del Decreto 57/1986, de 5 de junio, que seguirá durante el primer año a partir de la constitución de la nueva Asamblea General, en el caso de que el número total de vocales del Consejo de Administración de una Caja sea impar, será el número entero inferior a la cifra obtenida resultante de dividir dicho número total por dos.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el *Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid*.

¹ Adaptada a la corrección de errores BOCM 24 septiembre 1986 y 25 octubre 1986.

² Parece que debiera decir «de 5 de junio».

Resolución de 3 de diciembre de 1986, por la que se aprueban los Estatutos y Reglamento de procedimiento electoral de la «Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid» (BOCM 21 enero 1987).

Visto el escrito de la «Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid», de fecha 2 de diciembre de 1986, por el que se remiten a esta Consejería de Economía y Hacienda los Estatutos y Reglamento de procedimiento electoral.

Resultando que la «Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid», por medio de su Asamblea General celebrada el día 1 de diciembre de 1986, aprobó sus nuevos Estatutos y Reglamento de procedimiento electoral.

Resultando que consta en expediente acta de tal sesión extendida por el Secretario, así como tres ejemplares debidamente diligenciados de tales Estatutos y Reglamento.

Vistos la Ley 31/1985, de 2 de agosto; los Decretos 19/1985, de 21 de febrero, y 57/1986, de 5 de junio; las Ordenes del excelentísimo señor Consejero de Economía y Hacienda, números 985 y 144, de 19 de septiembre

de 1986 y 25 de febrero de 1985; la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, y demás disposiciones de aplicación, y

Considerando que la Comunidad de Madrid es competente, que tal competencia ha de ser ejercida por la Consejería de Economía y Hacienda y que la misma recae en virtud de la Orden de 25 de febrero de 1985 en el ilustrísimo señor Director General de Planificación Económica y Financiera.

Considerando que tanto los Estatutos como el Reglamento de procedimiento electoral se encuentran adaptados y se ajustan a la normativa vigente.

Es por lo que

«Esta Dirección General acuerda aprobar los Estatutos y el Reglamento de Procedimiento Electoral de la «Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid» con la redacción aprobada por su Asamblea General de 1 de diciembre de 1986.»

COMUNIDAD AUTONOMA DE MURCIA

Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio (BOE 19 junio 1982).

ESTATUTO DE AUTONOMÍA DE MURCIA

Artículo 10. 1. Corresponde a la Comunidad Autónoma de Murcia la competencia exclusiva en las siguientes materias:

j) Fomento del desarrollo económico de la Comunidad Autónoma dentro de los objetivos marcados por la política económica nacional, así como la creación y gestión de un sector público regional propio de la Comunidad Autónoma.

2. En el ejercicio de estas competencias corresponderá a la Región la potestad legislativa, la potestad reglamentaria y la función ejecutiva, que ejercerá respetando, en todo caso, lo dispuesto en la Constitución.

Artículo 11. En el marco de la legislación básica del Estado y, en su caso, en los términos que la misma establezca, corresponde a la Comunidad Autónoma el desarrollo legislativo y la ejecución en las siguientes materias:

c) Ordenación de las instituciones financieras públicas de ámbito regional y de las Cajas de Ahorros que operen en la Región.

d) Ordenación y planificación de la actividad económica regional en el ejercicio de las competencias asumidas en el marco de este Estatuto y dentro de los objetivos marcados por la política económica nacional.

Artículo 13. 1. La Comunidad Autónoma ejercerá también competencia en los términos que en el apartado

dos de este artículo se señalan, en las siguientes materias:

m) Planificación y ordenación de la actividad económica, con especial referencia a la aplicación y ejecución en la Región de:

1.º Planes establecidos por el Estado para la reestructuración de los sectores económicos.

2.º Programas genéricos elaborados por el Estado para la Comunidad Autónoma en orden a la implantación de nuevas empresas y estímulo en actividades productivas.

3.º Programas especiales para comarcas deprimidas o en crisis.

2. La asunción de las competencias previstas en el apartado anterior de este artículo se realizarán por uno de los siguientes procedimientos:

a) Transcurridos los cinco años previstos en el artículo 148.2 de la Constitución, previo acuerdo de la Asamblea Regional, adoptado por mayoría absoluta, y previa Ley Orgánica aprobada por las Cortes Generales, según lo previsto en el artículo 147.3 de la Constitución.

b) Mediante Ley Orgánica de delegación o transferencia siguiendo el procedimiento del artículo 150.2 de la Constitución, bien a iniciativa de la Asamblea Regional, del Gobierno de la Nación o del Congreso de los Diputados o del Senado.

Tanto en uno como en otro procedimiento, la Ley Orgánica señalará las competencias que pasen a ser ejercidas por la Comunidad Autónoma y los términos en que deba llevarse a cabo.

Decreto 87/1983, de 22 de noviembre, por el que se regulan las competencias de la Comunidad Autónoma de Murcia sobre Cajas de Ahorros (BORM 12 diciembre 1983).

De conformidad con los objetivos señalados en el discurso de investidura del Presidente de la Comunidad Autónoma de Murcia, y con el fin de desarrollar una adecuada política que fomente el ahorro en la Región a la vez que regula el funcionamiento y la adecuada asignación del crédito, así como potenciar todas aquellas

actividades que tiendan a dinamizar el tejido industrial y comercial, y coordinar y potenciar el sector agroalimentario, se hace preciso una adecuada financiación que permita a la economía de la Región de Murcia movilizar los recursos financieros para que nunca se encuentren infrutilizados o congelados especulativamente.

Con la intención de aplicar la política financiera del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Murcia en su doble vertiente de utilización de los recursos captados en la Región, y mayor control público del destino sectorial de dichos recursos, es necesario regular las competencias de la Comunidad Autónoma sobre las Cajas de Ahorros.

La Comunidad Autónoma de Murcia, de acuerdo con lo señalado en el artículo 11, apartado c), del Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia, tiene la competencia dentro del marco de la legislación básica del Estado, el desarrollo legislativo en cuanto a la ordenación de las instituciones financieras públicas de ámbito regional y de las Cajas de Ahorros que operen en la Región.

Por todo ello, resulta conveniente regular dichas competencias, siempre dentro del contexto que supone la política monetaria y financiera del Gobierno central.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Economía, Hacienda y Empleo, previo informe de la Comisión de Asuntos Económicos y deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión del día 22 de noviembre de 1983,

DISPONGO:

Artículo 1.º *Ámbito de aplicación.*

Las disposiciones del presente Decreto afectarán a las Instituciones financieras públicas de ámbito regional y de las Cajas de Ahorros que operen en la Comunidad Autónoma de Murcia.

Artículo 2.º *Creación, fusión, escisión y liquidación de las Cajas de Ahorros.*

1.º Será necesaria la autorización de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, previo informe del Banco de España y de la Confederación Española de Cajas de Ahorros, para la creación de nuevas Cajas de Ahorros, la fusión y escisión de las existentes, así como la aprobación de sus correspondientes Estatutos y Reglamentos, pudiendo ordenar su modificación cuando no se ajusten a las disposiciones legales.

2.º Asimismo competirá a la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo la ratificación de los acuerdos de disolución y liquidación de las Cajas como requisito obligado.

3.º Sin perjuicio de la existencia del Registro Especial de Cajas Generales de Ahorro Popular, se crea el Registro de Cajas de Ahorros de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Artículo 3.º *Expansión de las Cajas de Ahorros.*

La Consejería de Economía, Hacienda y Empleo vigilará el cumplimiento de las normas vigentes en materia de apertura de nuevas oficinas dentro del territorio de la Comunidad Autónoma, y podrá dar las autorizaciones pertinentes en los casos excepcionales previstos en la legislación.

Artículo 4.º *Estatuto y Organos de Gobierno.*

Artículo 5.º *Control de la actividad financiera y computabilidad de inversiones.*

1.º La Consejería de Economía, Hacienda y Empleo vigilará el cumplimiento de las Disposiciones en materia de regionalización de inversiones contenidas en el Real Decreto 2291/1977, de 27 de agosto.

2.º En materia de computabilidad de inversiones se tendrán en cuenta las siguientes normas:

a) La Consejería de Economía, Hacienda y Empleo podrá declarar la aptitud de valores de renta fija para ser computables en el coeficiente de fondos públicos de las Cajas de Ahorros.

b) Las Cajas de Ahorros computarán en su coeficiente de fondos públicos los valores a que se refiere el artículo 2.º del Real Decreto 2869/1980, de 30 de diciembre.

c) La suscripción de títulos emitidos por la Comunidad Autónoma, por las Corporaciones Locales de Murcia, y las calificadas por la Comunidad Autónoma de Murcia, a que se refiere el apartado a) anterior, tendrá carácter prioritario para su inclusión en el coeficiente de fondos públicos, respetará, en todo caso, el porcentaje que sobre el valor que tenga en cada momento el coeficiente, excluidas las cédulas para inversiones, pueda establecer el Gobierno del Estado.

En el caso de Cajas de Ahorros con sede social en otras Comunidades Autónomas y que operen en la Región de Murcia, el término de referencia a que alude el párrafo anterior será la parte del coeficiente de fondos públicos que corresponda a los recursos ajenos captados por cada Caja en Murcia.

d) La Consejería de Economía, Hacienda y Empleo podrá calificar las inversiones que las Cajas de Ahorros con implantación en Murcia habrán de computar en el coeficiente de préstamos de regulación especial que corresponda a recursos ajenos captados en Murcia. Dicha calificación se realizará de acuerdo con el destino del fondo y las condiciones establecidas por el Decreto 715/1984, de 26 de marzo, y disposiciones complementarias.

En todo caso se incluirán en el coeficiente los recursos, con posibilidad de cómputo, que las Cajas destinasen a créditos a la exportación y a la financiación del programa de viviendas de protección oficial.

3.º Dentro de las limitaciones subjetivas establecidas en el artículo 9.º del Real Decreto 2.290/1977, de 27 de agosto, la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo podrá otorgar o denegar la autorización para las inversiones en: grandes créditos, participaciones y operaciones en que intervengan, o tengan firma comprometida, Altos Cargos de las Cajas o personas físicas o jurídicas a ellas vinculadas.

Artículo 6.º *Distribución de resultados.*

Corresponderá a la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo:

1.º Autorizar la distribución de resultados aprobada en Asamblea General, y en particular:

a) Las dotaciones presupuestarias anuales para sostenimiento de las obras benéfico-sociales, propias y en colaboración, establecidas con anterioridad.

b) Las asignaciones para realización de nuevas obras benéfico-sociales. Con este fin, la citada Consejería deberá ser informada de la finalidad de la misma, importe de la inversión y gasto anual presupuestado para su mantenimiento.

2.º Autorizar la acumulación de excedentes en porcentaje superior al máximo establecido, en el supuesto de que los obtenidos en cada uno de los ejercicios no les permita la completa realización de las obras benéfico-sociales previstas.

3.º Autorizar los Estatutos de las Fundaciones o Patronatos que las Cajas de Ahorros, solas o en asociación con entidades colaboradoras, pudieran constituir para la gestión y administración de las obras benéfico-sociales.

Artículo 7.º *Información económica.*

Las Cajas de Ahorros vendrán obligadas a remitir a la

Consejería de Economía, Hacienda y Empleo las informaciones siguientes:

a) El Balance de situación pública, así como los anexos complementarios, con periodicidad mensual, y la Cuenta de Resultados, con periodicidad trimestral.

b) Los estados financieros de las sociedades en las que tengan una participación superior al 50 por 100, así como todas aquellas de las que se requiera formalmente por la citada Consejería.

c) Informe anual de la Comisión de Control de las Cajas de Ahorros, así como los informes sobre situaciones concretas que decidiera remitirle, en especial los estados financieros auditados, así como el informe de control interno que los auditores realicen, todo ello sin perjuicio de la correspondiente comunicación al Banco de España.

d) Cuantos datos resulten necesarios para ejercitar las facultades contenidas en el presente Decreto.

Artículo 8.º *Publicidad de las Cajas de Ahorros*¹

La Consejería de Economía, Hacienda y Empleo habrá de aprobar, previamente, los proyectos y presupuestos de publicidad de las Cajas de Ahorros con sede social en Murcia, de acuerdo con la normativa vigente.

Artículo 9.º *Control financiero e inspección.*

La Consejería de Economía, Hacienda y Empleo realizará la inspección de las Cajas de Ahorros en el ámbito de la legislación vigente sin perjuicio del derecho que corresponde al Banco de España en la materia.

Artículo 10. *Facultad sancionadora.*

La Consejería de Economía, Hacienda y Empleo ejercerá, dentro de sus competencias, las facultades sancionadoras, respecto de las Cajas de Ahorros, por las infracciones en que las mismas puedan incurrir.

Dichas sanciones podrán imponerse a propia iniciativa o a propuesta del Banco de España.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Las facultades atribuidas a la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo en el presente Decreto, se entienden sin perjuicio de las atribuidas por las disposiciones legales vigentes al Banco de España en materia de información, inspección y disciplina de las instituciones financieras.

Segunda. La Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, queda autorizada para tomar las medidas y dictar las disposiciones adecuadas para el desarrollo del presente Decreto.

Tercera. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el *Boletín Oficial de la Región de Murcia*.

¹ El Decreto 50/1986, de 6 de junio (BORM 7 junio 1986) derogó el artículo 4.º

² Véase Orden de 10 de marzo de 1987 (BORM 11 abril 1987).

Orden de 25 de febrero de 1987, por la que se autoriza a la Caja de Ahorros de Murcia la prestación de los servicios de caja en las oficinas de la Dirección Regional de Tributos (BORM 6 marzo 1987).

El Decreto Regional 3/1987, de 30 de enero establece que los ingresos por tributos gestionados por la Dirección Regional de Tributos se practicarán en cuentas restringidas abiertas por las Entidades Financieras a las que se autorice la apertura de oficinas en los locales de la propia Dirección Regional de Tributos.

Asimismo, el citado Decreto Regional 3/1987 señala que por Orden de la Consejería de Hacienda y Administración Pública se autorizará a las Entidades Financieras para la prestación de los servicios de caja que en el mismo se detallan.

El artículo 14 de la Ley 30/1983, de 28 de diciembre, reguladora de la Cesión de Tributos del Estado a las Comunidades Autónomas establece que corresponde a las Comunidades Autónomas la recaudación, en sus dos periodos de los Impuestos sobre Sucesiones, Transmisiones Patrimoniales, Tasas y demás exacciones sobre el juego.

Por todo ello, y siendo la Caja de Ahorros de Murcia

una Entidad fundada por la Comunidad Autónoma que tiene en sus Órganos Rectores una representación del cincuenta y uno por ciento, y habiendo sido positivas otras experiencias de colaboración prestadas por dicha entidad en la gestión de cuentas restringidas:

DISPONGO:

Primero. Se autoriza a la Caja de Ahorros de Murcia para abrir las cuentas restringidas en los locales de la Dirección Regional de Tributos a que hace referencia el artículo 2 del Decreto Regional 3/1987, de 30 de enero.

Segundo. La Dirección Regional de Presupuestos, Política Financiera y Patrimonio, la Intervención Regional y la Dirección Regional de Tributos dictarán, en el ámbito de sus respectivas competencias, las instrucciones precisas para la puesta en práctica de lo dispuesto en esta Orden.

Orden de 10 de marzo de 1987, regulando la publicidad de las Cajas de Ahorro con sede en la Región de Murcia (BORM 11 abril 1987).

El Decreto 87/1983, de 22 de noviembre por el que se regulan las competencias de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia sobre Cajas de Ahorro, en su artículo 8, atribuye a la Consejería de Hacienda y Administración Pública, la aprobación de los proyectos y presupuestos de publicidad de las Cajas de Ahorro con sede social en Murcia.

La necesidad de que la publicidad financiera responda a las especificaciones de veracidad y de adecuación a los contenidos de las operaciones a que se refiere, hace conveniente su conocimiento previo por parte de esta Consejería, a fin de mantener en todo momento la transparencia del mercado en este sector de entidades financieras, cuyo control, vigilancia y tutela están encomendados a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Por todo ello, esta Consejería de Hacienda y Administración Pública ha dispuesto las siguientes normas:

Primera

Estará sujeta al régimen de autorización previa, toda la actividad publicitaria de las Cajas de Ahorro con sede social en Murcia que implique una apelación al ahorro del público mediante la divulgación, por cualquier medio de comunicación, de información destinada, directa o indirectamente, a dirigir la atención hacia inversiones y en la que se dé cuenta respecto del pasado, o se ofrezca o garantice para el futuro, una rentabilidad, plusvalía o liquidez.

De la restante publicidad de las Cajas de Ahorro que no esté sometida al régimen de autorización previa establecida en la presente Orden, así como del presupuesto estimado de la misma se dará traslado a la Dirección Regional de Presupuestos, Política Financiera y Patrimonio, a efectos de conocimiento, antes de su puesta en circulación.

Segunda

Los contenidos publicitarios en todas sus manifestaciones, observarán una ética rigurosa y se atenderán a la normativa vigente en la materia, no pudiendo presentar ofertas que por su contenido equivoco o incompleto puedan inducir a error. Tampoco serán admisibles expresiones o imágenes que supongan comparaciones con campañas similares realizadas por otras entidades financieras.

Tercera

La documentación que con carácter general se deberá enviar a la Dirección Regional de Presupuestos, Política Financiera y Patrimonio, será la siguiente:

- a) Memoria breve en la que se haga referencia a las características de seguridad, liquidez y rentabilidad de la operación ofrecida al público.
- b) Textos empleados en la campaña (anuncios, carteles, folletos, circulares, guiones, etc.)
- c) Duración de la campaña y fecha de iniciación de la misma.

d) Presupuestos de la misma, detallado por medios publicitarios.

La Dirección Regional de Presupuestos, Política Financiera y Patrimonio podrá solicitar cuantos datos complementarios considere oportunos manteniendo el carácter confidencial que en su caso tenga la información recibida.

Cuarta

La documentación relacionada en la norma tercera se remitirá a la citada Dirección Regional, al menos con quince días de antelación a la fecha prevista para su difusión pública. Si, en el plazo de diez días desde el envío de la misma, la entidad financiera no recibe comunicación donde se expresen los reparos que, a la campaña publicitaria, opone la Consejería de Hacienda y Administración Pública, se entenderá autorizada dicha campaña.

Quinta

La autorización concedida tendrá validez por el periodo de duración de la campaña pudiendo prorrogarse en los casos necesarios, previa solicitud de la entidad financiera.

Sexta

En los anuncios, carteles, folletos, circulares, películas, textos y demás medios de difusión empleados, deberá constar impresa la expresión: «Autorizada por la Consejería de Hacienda y Administración Pública», acompañada de la fecha de la resolución aprobatoria, o en su defecto de aquella en la que se cumplieran los diez días desde su envío a la Dirección Regional de Presupuestos, Política Financiera y Patrimonio.

Séptima

Si durante el plazo de duración de la campaña publicitaria, se produjeran circunstancias que pudieran suponer un cambio fundamental respecto de lo autorizado, deberán comunicarse tales alteraciones a la Dirección Regional de Presupuestos, Política Financiera y Patrimonio que podrá revocar la citada autorización. Asimismo, podrá ser revocada la autorización si llegasen a conocimiento de este órgano directivo nuevos elementos de juicio que alteren sustancialmente las bases sobre las que se concedió, todo ello sin perjuicio de las responsabilidades y sanciones en que pueda incurrir la entidad financiera.

DISPOSICION FINAL

Se atribuye a la Dirección Regional de Presupuestos, Política Financiera y Patrimonio las competencias para la tramitación y resolución de las autorizaciones administrativas a las que se refiere esta Orden.

Orden de 25 de mayo de 1988, por la que se regula el Registro de Altos Cargos de las Cajas de Ahorro con sede social en la Región de Murcia (BORM 11 julio 1988) ¹.

En uso de las facultades de alta dirección, coordinación e inspección que el Decreto 1.473/71, de 9 de julio, confirió al Banco de España se dictó la Circular número 18 de 15 de diciembre de 1978 por la que se regulaba el Registro de Altos Cargos de las Cajas de Ahorro.

El Decreto 87/1983, de 22 de noviembre, por el que se regulan las competencias de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia sobre Cajas de Ahorro, en su artículo 4.2 dispone la creación en la Consejería de Hacienda, de un Registro de Altos Cargos de Cajas de Ahorro, al que se dará traslado de las oportunas comunicaciones en la misma forma y plazos previstos en la normativa vigente.

Para el mejor desarrollo de estas funciones, y para arbitrar un sistema de actualización del citado Registro y regular los mecanismos de funcionamiento, en uso de las facultades conferidas por la Disposición Final Segunda del Decreto 87/1983, de 22 de noviembre,

DISPONGO:

Primero. En la Dirección General de Política Financiera existirá un Registro de Altos Cargos de las Cajas de Ahorro con sede social en la Región de Murcia donde se llevará el control del nombramiento, reelección y cese de los miembros del Consejo de Administración, de los de la Comisión de Control y del Director General de las mismas.

Segundo. El Registro se estructura en cuatro Secciones, que recogerán respectivamente, la información referida a cada uno de los siguientes órganos:

- a) Asamblea General.
- b) Consejo de Administración.
- c) Comisión de Control.
- d) Director General.

Tercero. Para conocimiento de la Consejería de Hacienda y a los efectos procedentes, las Cajas de Ahorro con sede social en la Región de Murcia, vendrán obligadas a remitir a la Dirección General de Política Financiera la documentación que se detalla en los apartados siguientes.

Cuarto. Referida a la Asamblea General, el Secretario de la misma deberá remitir en un plazo de 15 días, a contar desde la fecha de las actuaciones, los siguientes documentos:

1. Copia del acta notarial de la elección de compromisarios por sorteo, que incluya nombre y apellidos de los elegidos, haciendo constar que éstos reúnen las condiciones requeridas por la Ley.

2. Copia del acta de constitución de la Asamblea General donde consten:

- a) Nombre y dos apellidos de los Consejeros Generales, por grupos de representación, con fecha de nombramiento y por orden alfabético dentro de cada grupo.
- b) Certificación expedida por el Secretario, con el visto bueno del Presidente, de que los nombramientos han sido realizados conforme a lo dispuesto en los Estatutos y Reglamentos de la Entidad, y de que reúnen los requisitos legales establecidos, no incurriendo en causas de incompatibilidad.

3. Comunicación de ceses de Consejeros Generales que procedan, conforme al artículo 10 de la Ley 31/1985.

Quinto. Respecto al Consejo de Administración, Comisión de Control y Director General, las normas aplicables serán las que a continuación se detallan:

1. En el plazo de quince días a contar de la fecha del acuerdo del Órgano competente sobre nombramiento de vocales y del Consejo de Administración, Comisión de Control y Director General, la Entidad, deberá remitir a la Dirección General de Política Financiera los siguientes documentos:

a) Escrito de notificación al que se acompañará certificación del acuerdo de nombramiento que acredite que se ha realizado de acuerdo a Estatutos y Reglamento.

b) Copia de las Declaraciones modelos C-1 y C-2 del Banco de España, suscritas por el interesado y la Caja y de la ficha-resumen de datos, según modelo del Banco de España.

c) *Cumcukum vitae* de la persona designada donde se detalle de forma sucinta la actividad profesional y mercantil desarrollada hasta el momento de su nombramiento.

2. Cuando se produzcan variaciones en relación con los datos comprendidos en la declaración C-1, remitida a la Consejería de Hacienda, se procederá al inmediato envío de declaración de variaciones, según modelo C-1 del Banco de España, suscrita por el interesado, que remitirá la Caja con nueva comunicación C-2.

3. Llegada la fecha de término del mandato de Consejeros, Comisionados o del Director General, se comunicará a la Consejería de Hacienda dentro del plazo de quince días.

En el caso de reelección se seguirán los mismos trámites señalados en los apartados anteriores, debiendo la Caja remitir idéntica documentación.

Sexto. La Dirección General de Política Financiera, comprobará el contenido de la documentación remitida y acusará recibo a la Caja interesada.

Séptimo. La información remitida por las Cajas de Ahorro a la Dirección General de Política Financiera tendrá carácter confidencial.

Solamente se darán a conocer mediante certificación, las altas y bajas del Registro de Altos Cargos, a las personas que justifiquen su interés.

DISPOSICION ADICIONAL

La Dirección General de Política Financiera solicitará a las Cajas de Ahorros con sede social en la Región de Murcia cuanta documentación sea necesaria para la puesta al día del Registro de Altos Cargos, la cual deberá ser remitida en un plazo no superior a quince días.

DISPOSICION FINAL

Se faculta al Director General de Política Financiera, para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución de la presente Orden.

¹ Véase Ley 7/1988, de 6 de octubre (BORM 7 octubre 1988).

Ley 7/1988, de 6 de octubre, de Organos Rectores de las Cajas de Ahorros de la Región de Murcia (BORM 7 octubre 1988) ¹.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Estatuto de Autonomía, en su artículo 11, apartado c), atribuye a la Comunidad Autónoma, en el marco de la legislación básica del Estado, el desarrollo legislativo y la ejecución en materia de ordenación de las Cajas de Ahorros que operen en la Región.

Contenida la legislación básica del Estado en esta materia, en la Ley 31/1985, de 2 de agosto, la Comunidad Autónoma la desarrolló a través del Decreto 50/1986, de 6 de junio.

Promovidos varios recursos de inconstitucionalidad contra la citada Ley, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado recientemente en la Sentencia 49/1988, de 22 de marzo, la cual obliga a la Comunidad Autónoma a adaptar su legislación de desarrollo a la misma.

El objeto de la presente Ley es, por una parte, adaptar la legislación de desarrollo de la Comunidad Autónoma, a dicha sentencia; por otra, y de acuerdo con los criterios inspiradores de la Ley 31/1985, de Regulación de las Normas Básicas sobre Organos Rectores de las Cajas de Ahorro, atender:

Primero, a la territorialidad, para obtener una representación adecuada de las Corporaciones Municipales e impositores.

Segundo, a la profesionalidad, para mantener la capacidad de ahorro y la eficacia del servicio a la economía regional y local.

Tercero, a la democratización, a través de la presencia en todos los órganos de gobierno de los Grupos que representan los intereses sociales y colectivos y de la transparencia de los diferentes procesos electorales.

La Ley define como órganos de gobierno a la Asamblea General, al Consejo de Administración, y a la Comisión de Control, mientras que la figura del Director General se delimita en su estricto componente profesional y de gestión, clarificando su actuación respecto a los órganos de representación y decisión de la Caja.

La Asamblea General es el órgano que se constituye por los representantes de los intereses sociales y colectivos del ámbito de actuación de la Caja de Ahorro, y se pretende que ningún grupo alcance un dominio decisivo en la citada Asamblea en perjuicio de los otros. La Asamblea asume el supremo gobierno y decisión de la Entidad.

El Consejo de Administración se define como el órgano exclusivo de administración y gestión para los aspectos reales y financieros, constituyéndose con criterios de equilibrio entre los grupos en representación de la Asamblea.

La Comisión de Control se configurará como un auténtico órgano de supervisión de la gestión y administración de la Entidad, vigilando de forma habitual el cumplimiento que realiza el Consejo de Administración de los objetivos y finalidades marcados por la Asamblea General y por la normativa financiera.

Asimismo, de acuerdo con la doctrina del Tribunal Constitucional, se modifica la regulación de otros aspectos que se han considerado convenientes. Por ello, además de derogar los preceptos inconstitucionales contenidos en el Decreto 50/1986, de 6 de junio, se han establecido los porcentajes de participación de los diferentes grupos de representación; se permite la reelección de los miembros de los órganos de gobierno por más de dos periodos; se sustituye el sistema de suplencias en

el Consejo de Administración y en la Comisión de Control por el sistema de designación por estos órganos mediante la modalidad del voto ponderado de sus miembros; se regula la situación transitoria de adaptación a la sentencia del Tribunal Constitucional, y, finalmente, se regula con más detalle la renovación parcial de los órganos de gobierno.

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1

La presente Ley tiene por objeto desarrollar la legislación básica del Estado en materia de Organos Rectores de las Cajas de Ahorros.

Artículo 2

La presente Ley se aplicará a las Cajas de Ahorros que tengan su domicilio social en la Región de Murcia.

Artículo 3

La administración, gestión, representación y control de las Cajas de Ahorros a las que se aplique la presente Ley, corresponden a los órganos de gobierno que a continuación se señalan, con las competencias que legalmente se establezcan:

- a) Asamblea General.
- b) Consejo de Administración.
- c) Comisión de Control.

Los componentes de tales órganos ejercerán sus funciones en beneficio exclusivo de los intereses de la Caja a que pertenezcan y del cumplimiento de su función social.

Artículo 4

Los estatutos de cada entidad determinarán el número de miembros de sus órganos de gobierno en función de la dimensión económica de la Caja de Ahorros, circunstancia que será apreciada por la Consejería de Hacienda en relación con sus recursos totales, dentro de los límites máximo y mínimo siguientes:

- a) Asamblea General: entre 60 y 160 miembros.
- b) Consejo de Administración: entre 13 y 17 miembros.
- c) Comisión de Control: entre 4 y 8 miembros.

Artículo 5

1. Los órganos de gobierno de las Cajas de Ahorros estarán integrados por los representantes de los intereses sociales y colectivos del ámbito de actuación de cada entidad, llevándose a efecto la representación de dichos intereses mediante la participación de todos los grupos y en los porcentajes siguientes:

- a) Las Corporaciones Municipales en cuyo término tenga abierta oficina la entidad, el 40 por 100.
- b) Los impositores de la Caja de Ahorros, el 20 por 100.
- c) Las personas o entidades fundadoras, el 35 por 100, las cuales podrán asignar una parte no mayoritaria

de su porcentaje de participación a instituciones de interés social, de carácter científico, cultural o benéfico de reconocido arraigo en el ámbito de actuación de la Caja de Ahorros.

d) Los empleados de la entidad, el 5 por 100.

2. Para determinar los miembros que corresponden a cada grupo de representación en cada uno de los órganos de gobierno, se aplicarán los porcentajes establecidos en el apartado anterior sobre el número total de sus componentes; si resultase un número decimal, se tomará el entero que resulte de redondear por exceso la cifra de las décimas superior o igual a cinco, y por defecto la cifra de las décimas inferior a cinco. Los ajustes debidos al redondeo se obtendrán aumentando o disminuyendo la representación de las Corporaciones Municipales.

3. En el caso de Cajas de Ahorro fundadas por varias personas o entidades, para determinar la representación que les corresponde a cada una de ellas, se estará a lo dispuesto en los pactos fundacionales; si este extremo no se hubiera convenido en los mismos, se tendrá en cuenta la aportación económica de cada una de ellas, y, en su defecto, el acuerdo a que lleguen las partes. Si éste no se produjera, la representación se repartirá proporcionalmente entre las mismas.

Si las personas o entidades fundadoras no desearan ejercitar la representación que les corresponde, ésta se repartirá proporcionalmente entre los restantes grupos.

Artículo 6

1. Ningún miembro de los órganos de gobierno de las Cajas de Ahorros podrá ostentar simultáneamente más de una representación.

2. No podrán ser miembros de los órganos de gobierno de una Caja de Ahorros los empleados en activo de otro intermediario financiero.

3. Los Consejeros Generales no podrán estar ligados a la Caja de Ahorros o a sociedades en la que aquélla participe con más de un veinte por ciento del capital por contratos de obras, servicios, suministros, o trabajos retribuidos, por el período que ostenten dicha condición y en los dos años siguientes contados a partir del cese como Consejero.

Artículo 7

1. Los estatutos y reglamentos de las Cajas de Ahorros, con el objeto de garantizar la transparencia de los diferentes procesos de elección de los órganos de gobierno, regularán el procedimiento de impugnación y de resolución de los incidentes que puedan producirse.

2. Asimismo, todos los procesos electorales se celebrarán con la intervención de notario y la participación de la Comisión de Control así como de un representante de la Comunidad Autónoma designado por la Consejería de Hacienda, en caso de estimarlo ésta conveniente.

Artículo 8

1. Los miembros de los órganos de gobierno de las Cajas de Ahorros, serán nombrados por un período de cuatro años, pudiendo ser reelegidos por otros períodos si continuasen cumpliendo los requisitos legalmente establecidos.

2. Su renovación se realizará parcialmente por mitades cada dos años, respetando la proporcionalidad de las representaciones que componen la Asamblea General.

3. En el caso de que algún miembro de los órganos de gobierno de las Cajas de Ahorros cese antes del

término del período para el que ha sido nombrado, su sustituto lo será por el período restante.

4. Los miembros renovados de los órganos de gobierno serán elegidos o designados, según corresponda, de acuerdo con los procedimientos establecidos en la normativa aplicable.

Artículo 9

La Asamblea General, a propuesta del Consejo de Administración, fijará las dietas por asistencia y desplazamiento a percibir por los miembros de los órganos de gobierno, y determinará el procedimiento de revisión periódica de las mismas, dentro de los límites establecidos por el Banco de España.

Artículo 10

Los presidentes de los órganos de gobierno de las Cajas de Ahorros, tendrán voto de calidad en la adopción de los acuerdos de dichos órganos.

CAPÍTULO II

De la Asamblea General

Artículo 11

La Asamblea General es el órgano que, constituido por la representación de los intereses sociales y colectivos del ámbito de actuación de la Caja de Ahorros, asume el supremo gobierno y decisión de la entidad.

Artículo 12

La designación de los representantes de las Corporaciones Municipales se efectuará conforme a las siguientes reglas:

a) Se formará una relación de las corporaciones en las que la Caja de Ahorros tenga oficinas operativas.

b) Se ordenará la anterior relación de mayor a menor, de acuerdo con el índice obtenido de dividir el volumen de recursos captados por la Caja en cada municipio por el volumen total de recursos de la Caja de Ahorros.

c) El número de consejeros generales de cada Corporación Municipal se determinará multiplicando el índice obtenido en el párrafo anterior por el número total de consejeros generales correspondientes a este grupo y determinado en los estatutos de cada Caja, redondeándose la cifra que resulte en la forma establecida en el artículo 5, y ajustando los restos por orden descendente.

d) En ningún caso dispondrá una Corporación Municipal de un número de consejeros generales superior al 20 por 100 del número total de los consejeros generales representantes de Corporaciones Municipales.

e) Si, como consecuencia de la aplicación de las reglas anteriormente establecidas, quedase por determinar alguno o algunos representantes, éstos se asignarán al Municipio o Municipios que, no habiendo obtenido representación por la aplicación de dichas reglas, tenga un mayor resto.

Artículo 13

Se considerarán recursos captados en cada municipio la suma de los saldos de depósitos correspondientes al sector privado y a no residentes a treinta y uno de diciembre del ejercicio anterior.

La Comunidad Autónoma garantizará la reserva y no publicación de estos datos para preservar los intereses de las Cajas de Ahorros.

Artículo 14

Los representantes de las Corporaciones Municipales serán designados directamente por las mismas con arreglo a sus normas internas de funcionamiento.

Artículo 15

1. Los consejeros generales, representantes de las personas o entidades fundadoras, serán nombrados directamente por las mismas.

2. Cuando la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia tenga la consideración de entidad fundadora de una Caja de Ahorros, el Consejo de Gobierno, a propuesta de la Consejería de Hacienda, acordará el nombramiento de los consejeros generales que le corresponda designar, así como, en su caso, la asignación de una parte de su porcentaje de representación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5.2, apartado c), que no podrá ser mayoritario.

3. Si las personas o entidades fundadoras realizaran la asignación a que se refiere el artículo 5.2, apartado c), deberán comunicarlo a la Caja de Ahorros, previamente a la constitución de la Asamblea General, expresando las instituciones designadas que asumirán tal representación, al menos, durante un mandato.

Artículo 16

1. A efectos de la determinación de los consejeros generales representantes de los impositores de la Caja de Ahorros, deberá realizarse un sorteo ante notario para la elección de compromisarios, el cual se llevará a cabo entre los impositores de la entidad que reúnan los requisitos legalmente establecidos para ser consejero general. La relación de impositores elegibles, que será única para toda la entidad, y no podrá contener impositores duplicados, se expondrá con la debida antelación en todas las oficinas operativas de la misma y en aquellos lugares que, en su caso, se determinen. La circunscripción será única, coincidiendo con el ámbito de actuación de la Entidad.

2. El número de compromisarios a elegir será el resultado de multiplicar por quince el número de consejeros generales representantes de los impositores.

3. Las listas definitivas confeccionadas con los datos personales de cada uno de los compromisarios, su documento nacional de identidad y su domicilio, se expondrán en la forma prevista en el apartado 1 de este artículo y se enviarán a la Consejería de Hacienda, al menos veinte días antes de la fecha de la votación para elegir los consejeros generales, asegurando que cuantas personas han resultado elegidas reúnen los requisitos legalmente establecidos. Los designados según este procedimiento, no podrán delegar en persona distinta ni podrán ser sustituidos en ningún caso.

4. Designados los compromisarios y con el objeto de elegir de entre ellos a los consejeros generales representantes de los impositores, serán convocados para efectuar la votación por el presidente de la entidad con una antelación mínima de veinte días, por medio de carta certificada, en la cual constará el día, el horario para votar y el lugar de celebración de la votación.

5. Podrán proponer candidatos para la elección de consejeros generales por impositores un número de compromisarios no inferior a diez. Las candidaturas deberán contener un mínimo del diez por ciento y un máximo del setenta y cinco por ciento de los consejeros a elegir, pudiendo el compromisario votar en bloque la candidatura o tachar a quien no quiera votar.

6. Se ordenarán las candidaturas por número de votos de cada candidato, y serán proclamados consejeros

generales los candidatos con mayor número de votos, aplicando la proporcionalidad entre las candidaturas; sin que ninguna de ellas pueda obtener más del setenta y cinco por ciento de los consejeros a elegir. Se designarán suplentes en un número igual al de consejeros generales electos, a los compromisarios situados a continuación según el número de votos obtenidos, los cuales sustituirán por su orden a los consejeros generales representantes de impositores que causen baja en el ejercicio de su mandato.

7. En el caso de que no se presentaran candidaturas para la elección de los consejeros generales representantes de los impositores, se considerarán elegibles a todos los compromisarios y se proclamará como consejeros generales a los que hayan obtenido mayor número de votos, resolviéndose los empates que puedan producirse mediante sorteo.

Se elegirán suplentes, en un número igual al de consejeros generales electos, a los compromisarios situados a continuación, según el número de votos obtenidos.

Si las candidaturas presentadas fueran insuficientes para elegir a todos los consejeros generales que correspondan, se procederá a la votación de las mismas, y, para la elección del resto de consejeros, se procederá en la forma prevista en el apartado anterior.

Si las candidaturas presentadas fueran suficientes para elegir a todos los consejeros generales que correspondan pero no a sus suplentes, los que falten para completar éstos se designarán mediante sorteo de entre el resto de compromisarios.

Artículo 17

Para figurar en las listas correspondientes se requerirá ser impositor de la Caja de Ahorros con una antigüedad superior a dos años en el momento del sorteo, haber mantenido en la libreta de ahorro, cuenta corriente o similar, un saldo medio, en el semestre natural anterior, no inferior a 25.000 pesetas, revisable en función del Índice de Precios al Consumo, establecido por el Instituto Nacional de Estadística, computando como fecha de referencia la de publicación de la presente Ley o haber realizado un mínimo de diez anotaciones en el mismo periodo de tiempo y no ser persona física menor de edad.

Artículo 18

1. Los consejeros generales representantes del personal se elegirán por votación de todo el personal de la entidad, atribuyéndose proporcionalmente el número de consejeros a elegir al número de votos obtenidos por cada candidatura presentada por las centrales u organizaciones sindicales del personal o por un cinco por ciento de los empleados.

Se elegirá de la misma forma un número igual de suplentes, los cuales sustituirán por su orden a los consejeros generales representantes del personal que causen baja en el ejercicio de su mandato.

2. El acceso excepcional a la Asamblea General de los empleados de la Caja de Ahorros por el grupo de representación de Corporaciones Locales, requerirá autorización de la Consejería de Hacienda, a cuyo efecto deberá acompañarse a la propuesta un informe que la justifique, elaborado por la Comisión de Control de la Caja.

Artículo 19

Los Reglamentos de las Cajas de Ahorros deberán contener los criterios para resolver los supuestos de titularidad múltiple o dividida de los depósitos, con el fin

de designar un solo impositor a efectos de lo dispuesto en la normativa sobre Organos Rectores de las Cajas de Ahorros.

Asimismo, recogerán todas las normas de procedimiento necesarias para el correcto desarrollo y cumplimiento de lo establecido en dicha normativa.

Artículo 20

Los consejeros generales podrán ser reelegidos siempre que sigan ostentando la representación de la institución o persona que los designó, o que hayan sido reelegidos para la respectiva representación mediante nuevos procesos electorales.

Artículo 21

Los Estatutos de las Cajas de Ahorros podrán autorizar la asistencia a las Asambleas Generales, con voz pero sin voto, de técnicos de la entidad o ajenos a ella.

Los acuerdos adoptados por la Asamblea General se harán constar en acta, que será aprobada al término de su reunión por la propia Asamblea General o por el presidente y dos interventores designados por la misma en un plazo máximo de quince días. Dicha acta tendrá fuerza ejecutiva a partir de la fecha de su aprobación.

Quince días antes de la Asamblea General ordinaria anual, será remitida a todos sus miembros una memoria en la que se reseñará detalladamente la marcha de la entidad durante el ejercicio vencido, uniéndose a ésta el balance anual, la cuenta de resultados, la propuesta de aplicación de los mismos y el informe sobre la censura de cuentas elaborado por la Comisión de Control.

La Asamblea extraordinaria podrá ser convocada por el Consejo de Administración, por propia iniciativa o a petición de un tercio de los miembros de la Asamblea General o por acuerdo de la Comisión de Control. En ambos casos, la convocatoria se hará dentro del término de quince días a partir de la presentación de la petición, no pudiendo mediar más de veinte días entre la fecha de la convocatoria y la señalada para la celebración de la Asamblea.

CAPITULO III

Del Consejo de Administración

Artículo 22

El Consejo de Administración es el órgano que tiene encomendada la administración y gestión financiera, así como la de la Obra Social de la Caja de Ahorros.

Artículo 23

1. El nombramiento de los miembros del Consejo de Administración se efectuará por la Asamblea General, por mayoría de los miembros asistentes. Las propuestas de nombramiento se formularán conforme a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 31/1985, de 2 de agosto.

2. En caso de cesar un vocal antes del término de su mandato, será sustituido para el periodo restante por la persona que designe el Consejo de Administración mediante el sistema de voto ponderado.

Dicho nombramiento habrá de recaer en un Consejero General del grupo a que pertenezca el Vocal que haya cesado o, en su caso, en un profesional de reconocido prestigio.

Artículo 24

En todo caso, el nombramiento, reelección y cese de Vocales del Consejo de Administración habrá de comunicarse a la Consejería de Hacienda para su conocimiento y constancia en el plazo de quince días.

Artículo 25

1. El Consejo de Administración podrá acordar la constitución de una Comisión Ejecutiva, integrada por, al menos, un representante de cada uno de los grupos de intereses colectivos y sociales a que se refiere el artículo 5.

2. Presidirá la Comisión Ejecutiva el Presidente de la Entidad o cualquier otro miembro de la misma en quien delegue.

3. Corresponderán a la Comisión Ejecutiva cuantas atribuciones le sean delegadas por el Consejo de Administración, al que deberá rendir cuentas de su actuación, dentro de los límites del artículo 20, 2, de la Ley 31/1985, de 2 de agosto.

Artículo 26

Los acuerdos adoptados por el Consejo de Administración y la Comisión Ejecutiva se harán constar en acta.

CAPITULO IV

De la Comisión de Control

Artículo 27

La Comisión de Control tiene por objeto cuidar que la gestión del Consejo de Administración se cumpla con la máxima eficacia y precisión, dentro de las líneas generales de actuación señaladas por la Asamblea General y de las directrices emanadas de la normativa financiera.

Artículo 28

1. El nombramiento de los miembros de la Comisión de Control se efectuará por la Asamblea General, por mayoría de los miembros asistentes. Las propuestas de nombramiento se formularán conforme a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 31/1985, de 2 de agosto.

2. La Comisión de Control nombrará de entre sus miembros al Presidente, Vicepresidente y Secretario de la misma.

3. La Consejería de Hacienda comunicará al Presidente de la Entidad la designación del representante de la Comunidad Autónoma en la Comisión de Control, en el caso de estimar conveniente su designación.

4. Los acuerdos se adoptarán por mayoría de componentes de la Comisión de Control, obligando a todos los miembros de la Comisión, incluidos los ausentes. Los que disientan pueden hacer constar en el acta de la sesión las razones de su voto particular y el contenido del mismo.

5. En el caso de cesar un miembro de la Comisión antes del término de su mandato, excepto en el caso del representante de la Comunidad Autónoma, será sustituido para el periodo restante por la persona que designe la Comisión de Control de entre los Consejeros Generales del Grupo a que pertenezca el que haya cesado, mediante el sistema de voto ponderado.

Artículo 29

La Comisión de Control se constituirá en Comisión Electoral y velará por la transparencia de los procesos

de elección y designación de los miembros de los Organos de Gobierno.

Sobre las normas de interpretación y resolución de las posibles impugnaciones, en relación a los sucesivos actos o acuerdos correspondientes a los nombramientos, se establecerá una competencia inicial de la Comisión de Control, y otra, en segunda y definitiva instancia, de la Asamblea General o de las personas en quienes ésta delegue.

Artículo 30

De los acuerdos adoptados por el Consejo de Administración y la Comisión Ejecutiva se trasladará copia, debidamente diligenciada, al Presidente de la Comisión de Control en el plazo máximo de siete días naturales desde la reunión del Consejo o de la Comisión.

La Comisión de Control, en el plazo máximo de siete días naturales desde la recepción de las copias de las actas, elevará, en su caso, a la Comunidad Autónoma las propuestas de suspensión de los acuerdos de los órganos citados para cuya resolución, que se producirá en el plazo de un mes, sea competente. En el mismo plazo deberá requerir la convocatoria de la Asamblea General con carácter extraordinario.

CAPITULO V

Del Presidente y del Director General

Artículo 31

El Consejo de Administración nombrará de entre sus miembros al Presidente del Consejo que, a su vez, lo será de la Entidad y de la Asamblea General.

El Presidente ejercerá las funciones que, en su caso, le delegue el Consejo de Administración atendiendo a la dimensión económica de la Caja. En todo caso, la distribución de funciones entre el Presidente y el Director General se determinará en los Estatutos.

La Asamblea General, a propuesta del Consejo de Administración, teniendo en cuenta la amplitud de las facultades delegadas en el Presidente del mismo, podrá asignarle sueldo, en cuyo caso habrá de ejercer sus funciones en régimen de dedicación exclusiva, y será, por tanto, incompatible con cualquier actividad retribuida tanto de carácter público como privado, salvo la administración del propio patrimonio y aquellas actividades que ejerzan en representación de la Caja.

El ejercicio por el Presidente de funciones delegadas por el Consejo de Administración, en ningún caso podrá suponer una vinculación laboral de tipo permanente con la Caja de Ahorros.

Artículo 32

La Asamblea General se reunirá en el plazo de un mes a partir del acuerdo del Consejo de Administración para confirmar, en su caso, el nombramiento del Director General.

Los Estatutos de las Cajas de Ahorros deberán contemplar la sustitución del Director General en los supuestos de ausencia, enfermedad y cese.

El nombramiento y cese del Director General se comunicará a la Consejería de Hacienda en el plazo de quince días desde que se produzca, de acuerdo con lo establecido en los artículos 24.1.4.º y 26 de la Ley 31/1985, de 2 de agosto.

CAPITULO VI

De la constitución de los Organos de Gobierno de las Cajas de Ahorros de nueva creación

Artículo 33

Las Cajas de Ahorros de nueva creación constituirán sus Organos de Gobierno de acuerdo con lo establecido en la normativa aplicable en esta materia, en el plazo de dos años contados desde el comienzo de sus operaciones.

Artículo 34

El primer Consejo de Administración que se celebre una vez constituida la Asamblea General, de acuerdo con lo establecido en la normativa aplicable, habrá de ratificar, en su caso, al Director General, que será posteriormente confirmado por la Asamblea General convocada al efecto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Las Cajas de Ahorros domiciliadas en la Región de Murcia procederán a adaptar sus Estatutos y Reglamentos a las Disposiciones de la presente Ley en el plazo de dos meses desde su publicación, elevándolos a la Consejería de Hacienda para su aprobación, en el plazo de un mes.²

Segunda. 1. Las Cajas de Ahorros que hubieran constituido sus Organos de Gobierno conforme a lo establecido en la Ley 31/1985, de 2 de agosto, y en la normativa regional de desarrollo, contenida en el Decreto 50/1986, de 6 de junio, procederán a constituir sus Organos de Gobierno, conforme a lo establecido en la presente Ley, del siguiente modo:

a) Dentro del mes siguiente a la aprobación de las modificaciones de los Estatutos y Reglamentos que sean necesarios, de acuerdo con lo establecido en la Disposición Transitoria primera, la Entidad o persona fundadora adecuará su representación designando las personas que mantienen la condición de Consejeros Generales.

b) En el mismo plazo señalado en el apartado anterior, se procederá a adecuar por sorteo la representación de los impositores.

c) Igualmente, y en el mismo plazo señalado en los apartados anteriores, se procederá a la designación de los representantes de las Corporaciones Municipales en las Cajas de Ahorros fundadas por Corporaciones Locales.

2. En el supuesto a que se refiere el apartado anterior, si como consecuencia de las reglas temporales de aplicación que establece, mediere un plazo inferior a tres meses desde la fecha de constitución de los Organos de Gobierno conforme a lo preceptuado en la presente Ley y la fecha de la primera renovación parcial que corresponda realizar, dicha constitución se aplazará y se efectuará conjunta y simultáneamente con la citada primera renovación parcial.

3. Los nuevos consejeros generales, nombrados como consecuencia de lo establecido en el apartado anterior, desempeñarán su cargo durante el resto del mandato que hubiera correspondido a aquellos a quienes sustituyan.

4. Una vez renovada la Asamblea General, conforme a lo previsto en los apartados anteriores, se procederá por la misma a efectuar los nombramientos pertinentes de Vocales y miembros del Consejo de Administración y de la Comisión de Control.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

1. La primera renovación por mitades de los Organos de Gobierno de las Cajas de Ahorros se efectuará por sorteo, salvo caso de renuncia, entre los miembros de cada uno de los grupos que los componen. El mandato de los afectados por esta primera renovación se reducirá a la mitad del periodo establecido.

2. En el caso de que un grupo tenga un solo representante en el Consejo de Administración o en la Comisión de Control, éste no quedará afectado por la renovación primera, salvo que renuncie o pierda la condición de Consejero General.

3. En el caso de que un grupo tenga un número impar de representantes en los Organos de Gobierno, salvo la excepción señalada en el apartado anterior, para obtener el número de representantes a renovar, en la primera renovación se restará uno para determinarlo y en la segunda se sumará y así sucesivamente.

4. En el caso de los representantes de las Corporaciones Municipales, en la primera renovación por mitades, previamente al sorteo, se efectuará la adecuación de su representación conforme a lo establecido en los artículos 13 y 14. En la segunda renovación, si, como consecuencia de la adecuación citada, resultasen a designar más representantes del número que corresponda renovar, tendrán preferencia para efectuar la designación las Corporaciones Municipales con menor representación sobre las de mayor representación y, en caso de igualdad, se determinará por sorteo la Corporación Municipal a quien corresponda efectuar la designación. En las renovaciones sucesivas se seguirán los criterios señalados para la segunda, con la salvedad de que tendrán preferencia las Corporaciones municipales que en virtud de dichos criterios hayan visto disminuida su representación en la anterior renovación, en la cuantía de la disminución sufrida y siempre que mantengan la misma representación de la renovación anterior.

5. La primera renovación de los Organos de Gobierno se realizará por el orden siguiente:

- 1.º Comisión de Control.
- 2.º Consejo de Administración.
- 3.º Asamblea General.

Los miembros de la Comisión de Control y del Consejo de Administración que no se vean afectados por la renovación, tampoco serán renovados como Consejeros Generales, salvo que concorra alguna causa de pérdida de esta condición hasta la terminación de su mandato.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Se derogan los Decretos 50/1986, de 6 de junio, y 103/1988, de 11 de julio.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se autoriza al Consejo de Gobierno para adoptar las medidas y dictar las disposiciones que sean necesarias para el desarrollo y ejecución de lo dispuesto en la presente Ley.

Séconda. La presente Ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el *Boletín Oficial de la Región de Murcia*.

Por tanto ordeno a todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley, que la cumplan, y a los Tribunales y autoridades que corresponda que la hagan cumplir.

¹ Adaptada a la corrección de errores BORM 28 octubre 1988.

² Véase Orden de 2 de febrero de 1989 (BORM 7 febrero 1989).

Orden de 2 de febrero de 1989, por la que se aprueban los Estatutos y el Reglamento de procedimiento para la designación de los Organos de Gobierno de la Caja de Ahorros de Murcia (BORM 7 febrero 1989).

La Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 31/1985, de 2 de agosto, de regulación de las normas básicas sobre órganos rectores de las Cajas de Ahorros, publicó el Decreto 50/1986, de 6 de junio, por el que desarrollan las normas básicas sobre Organos de las Cajas de Ahorros, normativa ésta que vino a adaptar la regulación general básica a las peculiaridades concretas de la Región de Murcia.

Con posterioridad a dicha regulación el Tribunal Constitucional en Sentencia número 49/1988 vino a declarar la inconstitucionalidad, de algunos de los aspectos contenidos en la citada normativa.

Como consecuencia de la mencionada Sentencia y para adaptar la normativa regional a la misma, se aprobó la Ley 7/1988, de 6 de octubre, de Organos Rectores de las Cajas de Ahorros de la Región de Murcia, cuya Disposición transitoria primera establece que las Cajas de

Ahorros domiciliadas en la Región de Murcia procederán a adaptar sus Estatutos y Reglamentos a las disposiciones de la Ley, elevándolos a la Consejería de Hacienda para su aprobación.

En cumplimiento de dicho precepto la Caja de Ahorros de Murcia ha adaptado sus Estatutos y Reglamento de Procedimiento para la designación de los Organos de Gobierno, de acuerdo con las modificaciones impuestas por la normativa anteriormente mencionada.

En su virtud, previa consulta a las distintas Consejerías, vistos los informes emitidos por la Dirección General de Política Financiera y la Secretaría General,

DISPONGO

Primero. Se aprueban los Estatutos de la Caja de Ahorros de Murcia, así como el Reglamento de Procedi-

miento para la designación de los Organos de Gobierno de dicha Entidad, cuyo texto figura como anexo.

Segundo. Publíquese la presente Orden en el *Boletín Oficial de la Región de Murcia*.

ANEXO I

ESTATUTOS DE LA CAJA DE AHORROS DE MURCIA

TITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1.

La Caja de Ahorros de Murcia es una Institución benéficosocial, exenta de lucro mercantil, fundada por la Excelentísima Diputación Provincial de Murcia, hoy Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Se rige por los presentes Estatutos y Reglamento de Procedimiento para la designación de los Organos de Gobierno, adaptados a la Ley 31/1985, de 2 de agosto, Ley 7/1986, de 6 de octubre, de Organos Rectores de las Cajas de Ahorros de la Región de Murcia y demás normas de aplicación.

Su denominación es Caja de Ahorros de Murcia, si bien en sus relaciones con terceros y en sus rótulos o anuncios, podrá utilizar también el nombre abreviado de Cajamurcia.

El domicilio social de la Caja radicará en Murcia, Gran Vía Escultor Saizillo, número 23.

Artículo 2.

La Caja de Ahorros de Murcia tiene personalidad jurídica independiente, pudiendo como tal adquirir, poseer, gravar y enajenar toda clase de bienes y derechos; celebrar contratos, ejercitar acciones y, en general, actuar con plena capacidad, dentro de lo previsto en las disposiciones vigentes.

Artículo 3.

Constituye el objeto de la Institución recibir y hacer productivas las economías que se le confían, fomentar el ahorro y la previsión, facilitar el crédito, favorecer el incremento de la riqueza y el bienestar social por medio de inversiones adecuadas, la prestación de servicios sociales, financieros, comerciales y de intermediación, así como cuantas otras operaciones o actividades acuerden los Organos de Gobierno competentes de la Caja. Los beneficios excedentes que se obtengan de las actividades referidas, se dedicarán al establecimiento, fomento y ayuda de instituciones sociales, culturales, benéficas y de utilidad pública de la zona de actuación de la Caja, de acuerdo con las disposiciones sobre la materia. Con motivo de la integración en la Caja de Ahorros de Murcia de la Caja Rural Provincial de Murcia, la Entidad asume como propios los fines de la citada Cooperativa de Crédito y, en consecuencia, fomentará cuantas actividades redunden en beneficio de los sectores agrícola, forestal y ganadero.

TITULO II

Organos de Gobierno

Artículo 4.

1. Corresponde la Administración, gestión representación y control de la Caja, para el desarrollo de las

competencias que se establecen en los presentes Estatutos, a los siguientes Organos de Gobierno: Asamblea General, Consejo de Administración y Comisión de Control.

Los Organos de Gobierno actuarán con carácter colegiado y sus componentes ejercerán sus funciones en beneficio exclusivo de la Caja y del cumplimiento de su función social, con plena independencia de cualesquiera otros intereses y sin estar ligados por mandato imperativo alguno.

En el ejercicio de las funciones de los miembros de los Organos de Gobierno, no se podrán originar percepciones distintas de las dietas por asistencia y desplazamiento, en la cuantía que determine la Asamblea General, a propuesta del Consejo de Administración, dentro de los límites establecidos por el Banco de España. Asimismo, la Asamblea determinará el procedimiento de revisión de las mismas.

2. Ningún miembro de los Organos de Gobierno podrá ostentar simultáneamente más de una representación.

3. En el caso de que algún miembro de los Organos de Gobierno, cese antes del término del periodo para el que haya sido nombrado, su sustituto lo será por el periodo restante.

CAPITULO I

De la Asamblea General

Artículo 5.

1. La Asamblea General es el órgano que asume el supremo gobierno y decisión de la Entidad. Sus miembros, que representan los intereses sociales y colectivos de la Región de Murcia y demás zonas de actuación de la Caja, ostentan la denominación de Consejeros Generales.

2. La Asamblea General estará integrada por cien Consejeros Generales, que ostentarán las siguientes representaciones y con el número de miembros que se indica para cada una de ellas:

a) Treinta y cinco Consejeros Generales representantes de la Comunidad Autónoma de Murcia, designados directamente por ésta en su condición de Entidad fundadora de la Caja.

La Comunidad Autónoma podrá asignar una parte no mayoritaria de su representación a instituciones de interés social, de carácter científico, cultural o benéfico, de reconocido arraigo en el ámbito de actuación de la Caja. En tal supuesto se procederá de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento de Procedimiento para la designación de los Organos de Gobierno de la Caja.

b) Cuarenta Consejeros Generales representantes de las Corporaciones Municipales en cuyo término tenga abierta oficina la Caja.

c) Veinte Consejeros Generales representantes de los impositores de la Caja, elegidos por compromisarios de entre ellos mismos.

d) Cinco Consejeros Generales representantes de los empleados de la Caja, elegidos mediante sistema proporcional, por todo el personal de la Caja.

La designación y elección de los Consejeros Generales tendrá lugar en la forma establecida en el Reglamento de Procedimiento.

3. Serán Presidente, Vicepresidente y Secretario de la Asamblea General, quienes ostenten los citados cargos en el Consejo de Administración.

Artículo 6

1. Los compromisarios y Consejeros Generales deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) Ser persona física con residencia habitual en la zona de actividad de la Caja.
- b) Ser mayor de edad y no estar incapacitado.
- c) Tener la condición de depositante al tiempo de formular la aceptación del cargo, en el caso de ser elegido en representación de los impositores.
- d) Estar al corriente en el cumplimiento de las obligaciones que hubieran contraído con la Caja, por sí mismos o en representación de otras personas o Entidades.
- e) No estar incurso en las incompatibilidades reguladas en el apartado tres de este mismo artículo.

2. Además de los requisitos anteriores, para ser elegido compromisario o Consejero General en representación directa de los impositores, se requerirá ser impositor de la Caja con una antigüedad superior a dos años en el momento del sorteo, así como haber mantenido en el semestre natural anterior a esta fecha un saldo medio en cuentas no inferior a 25.000 pesetas, o haber efectuado un mínimo de diez anotaciones en el mismo período de tiempo. Este importe se irá actualizando en función del Índice de Precios al Consumo que publique el Instituto Nacional de Estadística, tomando como fecha de referencia el 7 de octubre de 1988.

3. No podrán ostentar el cargo de compromisario o Consejero General, por incurrir en causa de incompatibilidad.

a) Los quebrados y los concursados no rehabilitados, los condenados a penas que lleven anejas la inhabilitación para el ejercicio de cargos públicos y los que hubieran sido sancionados por infracciones graves.

A estos efectos, se considerarán infracciones graves aquellas que el ordenamiento jurídico les confiera expresamente tal carácter y hayan sido apreciadas por los Tribunales u órganos administrativos competentes.

b) Los presidentes, consejeros, administradores, directores, gerentes, asesores o asimilados de otro establecimiento o institución de crédito de cualquier clase, o de Corporaciones o Entidades que propugnen, sostengan o garanticen instituciones o establecimientos de crédito o financieros, o las personas al servicio de la Administración del Estado o las Comunidades Autónomas, con funciones a su cargo que se relacionen directamente con las actividades propias de las Cajas de Ahorros. Asimismo, tampoco podrán ser miembros de los Organos de Gobierno los empleados en activo de otro intermediario financiero.

c) Los que estén ligados a la Caja o a sociedad en cuyo capital participe aquella, directa o indirectamente, con más del 20 por 100 de su capital social, por contratos de obras, servicios, suministros o trabajos retribuidos, por el período en el que ostenten tal condición y dos años después, como mínimo, contados a partir del cese de tal relación, salvo la relación laboral para los empleados de la Caja.

d) Los que por sí mismos, o en su representación de otras personas o Entidades:

1. Mantuviesen, en el momento de ser elegidos los cargos, deudas vencidas y exigibles de cualquier clase frente a la Entidad.

2. Durante el ejercicio del cargo de Consejero hubieran incurrido en incumplimiento de las obligaciones contraídas con la Caja, con motivo de créditos o préstamos, o por impago de deudas de cualquier clase frente a la Entidad.

Artículo 7

1. Los Consejeros Generales serán nombrados por un período de cuatro años, pudiendo ser reelegidos por otros períodos si continuasen cumpliendo los requisitos de los apartados anteriores.

La renovación de los Consejeros Generales será acometida por mitades, respetando la proporcionalidad de las representaciones que componen la Asamblea General; y tendrá lugar, en todo caso, a mitad del período de duración de su mandato, de acuerdo con las normas del Reglamento de Procedimiento de la Caja.

2. Los Consejeros Generales cesarán en el ejercicio de sus cargos en los siguientes supuestos:

- a) Por cumplimiento del plazo para el que fueron designados.
- b) Por renuncia.
- c) Por la pérdida de cualquiera de los requisitos que condicionan su elegibilidad o de la representación en virtud de la que hubiesen sido nombrados.
- d) Por incurrir en alguna de las incompatibilidades específicas reguladas en estos Estatutos para cada uno de ellos.

Quienes ostenten o hayan ostentado la condición de miembro de un Órgano de Gobierno de la Caja, no podrán establecer con la misma o con sociedades en que aquella participe con más del 20 por 100 del capital, contratos de obras, suministros, servicios o trabajos retribuidos, durante un período mínimo de dos años, contados a partir del cese en el correspondiente Órgano de Gobierno, salvo la relación laboral para los empleados de la Caja.

Artículo 8

Sin perjuicio de las facultades generales de gobierno, competen de forma especial a la Asamblea General las siguientes funciones:

1.º El nombramiento de los Vocales del Consejo de Administración y de los miembros de la Comisión de Control de su competencia, así como su revocación antes del cumplimiento de su mandato.

2.º La aprobación y modificación de los Estatutos y Reglamentos de la Entidad.

3.º La disolución y liquidación de la Entidad o su fusión con otras.

4.º Definir anualmente las líneas generales del plan de actuación de la Entidad, para que pueda servir de base a la labor del Consejo de Administración y de la Comisión de Control.

5.º La aprobación, en su caso, de la gestión del Consejo de Administración, Memoria, Balance anual y Cuenta de resultados, así como la aplicación de éstos a los fines propios de la Caja.

6.º La creación y disolución de obras benéfico-sociales, así como la aprobación de sus presupuestos anuales y de la gestión y liquidación de los mismos.

7.º Cualesquiera otros asuntos que se sometan a su consideración por los Organos facultados al efecto.

Artículo 9

Las Asambleas Generales podrán ser ordinarias y extraordinarias.

La convocatoria de la Asamblea General se hará por el Consejo de Administración y se publicará en el *Boletín Oficial del Estado* y de la Región, así como en los periódicos de mayor circulación de la zona de actuación de la Caja, con quince días, al menos, de antelación. La convocatoria expresará la fecha, el lugar, la hora y el orden del día; así como la fecha y hora de reunión en segunda convocatoria.

Del Consejo de Administración

Quince días antes de la Asamblea General ordinaria anual, será remitida a todos sus miembros una Memoria en la que se reseñará detalladamente la marcha de la Entidad durante el ejercicio vencido, uniéndose a la referida Memoria el Balance anual, la Cuenta de resultados, la propuesta de aplicación de los mismos, y el informe sobre la censura de cuentas elaborado por la Comisión de Control.

La Asamblea General precisará, para su válida constitución, de la asistencia de la mayoría de sus miembros en primera convocatoria. La constitución en segunda convocatoria será válida cualquiera que sea el número de asistentes. No se admitirá estar representado por otro Consejero o por tercera persona, sea física o jurídica.

El Director General asistirá con voz, pero sin voto, a las Asambleas Generales. Asimismo y en iguales condiciones, podrá asistir el personal directivo de la Caja.

Artículo 10

Los acuerdos de la Asamblea General se adoptarán por mayoría simple de votos de los concurrentes, excepto en los supuestos 2.º y 3.º del artículo 8, en los que se requerirá en todo caso, la asistencia de la mayoría de los miembros, siendo necesario, además, como mínimo, el voto favorable de los dos tercios de los asistentes.

Cada Consejero General tendrá derecho a un voto, otorgándose a quien presida la reunión voto de calidad. Los acuerdos válidamente adoptados obligan a todos los Consejeros Generales, incluidos los ausentes y disidentes.

Los Vocales del Consejo de Administración que no sean Consejeros Generales, asistirán a las Asambleas Generales con voz y sin voto.

Los acuerdos adoptados en la Asamblea General se harán constar en acta, que podrá ser aprobada al término de su reunión por la propia Asamblea o por el Presidente y dos Interventores designados por la misma, en un plazo máximo de quince días. Dicha acta tendrá fuerza ejecutiva a partir de la fecha de su aprobación.

Artículo 11

Se celebrará una Asamblea General anual ordinaria, dentro de los seis primeros meses, a contar desde la fecha del cierre del ejercicio.

La Asamblea General será presidida por el Presidente de la Caja, a quien sustituirá, en los casos en que no pueda actuar, el Vicepresidente y, en su defecto, el Vocal de mayor edad del Consejo de Administración que se halle presente.

Artículo 12

La Asamblea General extraordinaria será convocada y se celebrará en igual forma que las ordinarias, pero sólo podrá tratarse en ella del objeto para el cual haya sido expresamente reunida.

El Consejo de Administración convocará Asamblea General extraordinaria, siempre que lo estime conveniente a los intereses de la Caja, pudiendo hacerlo también a petición de un tercio de los miembros de la propia Asamblea, o por acuerdo de la Comisión de Control. En ambos casos, la convocatoria se hará dentro del término de quince días, a partir de la presentación de la petición, no pudiendo mediar más de veinte días entre la fecha de la convocatoria y la señalada para la celebración de la Asamblea.

Artículo 13

1. El Consejo de Administración es el órgano que tiene encomendada la administración y gestión financiera de la Caja, así como la de la Obra Benéfico-Social para el cumplimiento de sus fines.

Para el ejercicio de sus funciones se regirá por lo dispuesto en estos Estatutos y por los acuerdos de la Asamblea General.

2. Estará integrado por quince miembros, que ostentarán la denominación de Vocales del Consejo de Administración y su composición se acomodará a las siguientes representaciones:

- Cinco Vocales representantes de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.
- Seis Vocales representantes de las Corporaciones Municipales.
- Tres Vocales representantes de los impositores de la Caja.
- Un representante de los empleados de la Caja.

3. En caso de cesar un Vocal antes del término de su mandato, será sustituido para el período restante por la persona que designe el Consejo de Administración, mediante el sistema de voto ponderado. Dicho nombramiento habrá de recaer en un Consejero General del grupo a que pertenezca el Vocal que haya cesado o, en su caso, en un profesional de reconocido prestigio.

Artículo 14

Los Vocales del Consejo de Administración deberán reunir los mismos requisitos que se establecen en el artículo 6, respecto a los Consejeros Generales, salvo en los casos de Vocales nombrados por la representación de impositores o de Corporaciones Municipales entre personas que no pertenezcan a la Asamblea General, los cuales deberán reunir los requisitos exigidos en el número 1 del artículo 6, además de ser menores de setenta años en el momento de su elección.

Artículo 15

1. Constituirán causas de inelegibilidad para el nombramiento y de incompatibilidad para el ejercicio del cargo de Vocal del Consejo de Administración de la Caja:

- Las establecidas en el artículo 6 respecto a los compromisarios y Consejeros Generales.
- Pertenecer al Consejo de Administración u órgano equivalente de más de cuatro sociedades mercantiles o entidades cooperativas. A estos efectos no se computarán los puestos ostentados en Consejo de Administración u órgano equivalente de aquellas sociedades o entidades en las que los interesados, su cónyuge, ascendientes o descendientes, juntos o separadamente, sean propietarios de un número de acciones no inferior al cociente de dividir el capital social por el número de Vocales del Consejo de Administración. La misma norma se aplicará a los casos de representación legal de menores, ausentes o incapacitados. En cualquier caso el número total de Consejos no será superior a ocho.

2. Los Vocales del Consejo de Administración, así como sus cónyuges, ascendientes o descendientes y las sociedades en que dichas personas participen mayoritariamente en el capital, bien de forma aislada o conjunta, o en las que desempeñen los cargos de presidente, consejero, administrador, gerente, director general o asimilado, no podrán obtener créditos, avales ni garantías de la Caja, o enajenar a la misma bienes o valores de

su propiedad o emitidos por tales Entidades, sin que exista acuerdo del Consejo de Administración de la Caja y autorización expresa de la Comunidad Autónoma de Murcia. Esta prohibición no será aplicable a los créditos, avales o garantías para la adquisición de viviendas concedidas por la Caja con aportación por el titular de garantía real suficiente y se extenderá en todo caso no sólo a las operaciones realizadas directamente por las personas o Entidades referidas, sino a aquellas otras en que pudieran aparecer una o varias personas físicas o jurídicas interpuestas. Tampoco será de aplicación respecto a los representantes del personal, para los cuales la concesión de créditos se regirá por los convenios laborales, previo informe de la Comisión de Control.

Artículo 16

1. La designación de los miembros del Consejo de Administración, que habrá de efectuarse mediante la participación de los mismos grupos y con igual proporción y características que las establecidas para los miembros de la Asamblea General en el artículo 5 de estos Estatutos, se llevará a cabo por la Asamblea General por mayoría de miembros asistentes con las siguientes peculiaridades:

a) El nombramiento de los Vocales representantes de la Comunidad Autónoma de Murcia, como Entidad fundadora de la Caja, se efectuará a propuesta de los Consejeros Generales representantes de aquella y de entre los mismos.

b) El nombramiento de los Vocales representantes de las Corporaciones Municipales, se efectuará a propuesta de los Consejeros Generales de esta representación y de entre los mismos; pudiendo proponer candidatos un número de Consejeros Generales no inferior a la décima parte del total de esta representación.

c) El nombramiento de los Vocales representantes de los impositores se efectuará por la Asamblea General y de entre los mismos; pudiendo proponer candidatos un número de Consejeros Generales de este grupo no inferior al que resulte de dividir su número total por ocho.

d) El nombramiento de los Vocales representantes de los empleados de la Caja se efectuará por la Asamblea General a propuesta de los Consejeros Generales de este grupo y de entre los mismos.

2. Los grupos representantes de Corporaciones Municipales y de impositores, podrán designar cada uno de ellos hasta un máximo de dos Vocales del Consejo que no sean Consejeros Generales, siempre que reúnan los adecuados requisitos de profesionalidad.

3. Para el supuesto de no existir acuerdo por cada uno de los grupos en la formulación de las candidaturas, la Asamblea General, por mayoría de miembros asistentes, formulará los oportunos nombramientos dentro de cada uno de los grupos integrantes de la Asamblea General.

Artículo 17

La duración del ejercicio del cargo de Vocal del Consejo de Administración será de cuatro años. No obstante, los Vocales podrán ser reelegidos por otros periodos iguales, siempre que se cumplan las mismas condiciones, requisitos y trámites que en el nombramiento.

La renovación de los Vocales del Consejo de Administración será acometida por mitades cada dos años, respetando, en todo caso, la proporcionalidad de las representaciones que componen dicho Consejo.

En todo caso, el nombramiento, cese y reelección de Vocales habrá de comunicarse a la Consejería de Hacienda de la Comunidad Autónoma de Murcia para su conocimiento y constancia, en el plazo de quince días.

Artículo 18

Los Vocales del Consejo de Administración cesarán en el ejercicio de sus cargos:

a) En los supuestos previstos para los Consejeros Generales.

b) Por falta de asistencia, sin causa justificada, a tres reuniones consecutivas o seis en el transcurso de un año.

c) Por enfermedad que le incapacite notoriamente para el ejercicio del cargo.

En caso de cesar un Vocal antes del término de su mandato, será sustituido en la forma prevista en el número 3 del artículo 13 de los presentes Estatutos.

Artículo 19

Corresponde al Consejo de Administración:

1. Representar a la Institución, autorizando el otorgamiento de poderes, pudiendo delegar funciones en la Comisión Permanente y en el Director General.

2. Dictar las Disposiciones conducentes al buen régimen de la Institución y formular el Reglamento para la ejecución de estos Estatutos y cuantos considere oportunos; sometiéndolos a la aprobación de la Asamblea General.

3. Aprobar o desechar, total o parcialmente, las propuestas que le eleve la Comisión Permanente y el Director General.

4. Designar de su seno los Vocales que hayan de integrar la Comisión Permanente, de conformidad con lo previsto en el artículo 21 de los presentes Estatutos.

5. Determinar el momento oportuno para poner en práctica las operaciones que haya de realizar la Caja.

6. Acordar la apertura y cierre de oficinas.

7. Acordar la inversión de capitales y recursos disponibles de conformidad con lo dispuesto por los presentes Estatutos y disposiciones legales vigentes.

8. Fijar los tipos de interés aplicables a operaciones activas y pasivas de la Entidad, de conformidad con las disposiciones en vigor.

9. Establecer la plantilla y retribuciones de los empleados, y nombrar, separar, ascender y recompensar a los mismos de conformidad con la legislación vigente.

10. Ejercitar las acciones y excepciones; derechos y recursos de toda clase ante Tribunales, Oficinas, Autoridades y Entidades.

11. Ejercitar todas las atribuciones necesarias para el gobierno y dirección de la Caja y sus instalaciones complementarias, dentro de lo dispuesto en la legislación vigente, estos Estatutos y Reglamentos legalmente aprobados, así como aquellas que siendo de la competencia de la Asamblea General, sean delegadas por ésta en el Consejo.

Artículo 20

1. El Consejo de Administración nombrará de entre sus miembros al Presidente, que a su vez lo será de la Entidad y de la Asamblea General, y un Secretario. Asimismo, nombrará un Vicepresidente, que sustituirá al Presidente en los casos en que éste no pudiera actuar. El Secretario será sustituido por el Vocal de menor edad.

2. El Consejo se reunirá cuantas veces sea necesario para la buena marcha de la Entidad, y por lo menos una vez al trimestre. Podrá actuar en pleno o delegar funciones en la Comisión Permanente y en el Director General, con excepción de las relativas a la elevación de propuestas a la Asamblea General o cuando se trate de facultades especialmente delegadas en el Consejo, salvo que fuese expresamente autorizado para ello.

3. Los acuerdos se adoptarán por mayoría de los

asistentes y en caso de empate decidirá el voto de calidad del Presidente.

A las reuniones del Consejo de Administración asistirá el Director General con voz, pero sin voto.

Será necesaria la asistencia de la mitad más uno de los miembros del Consejo, para que válidamente pueda celebrarse sesión, pudiendo constituirse el Consejo, en segunda convocatoria, media hora después de la que fue convocada, siendo válidos los acuerdos que se adopten cuando asistan por lo menos cinco Vocales.

4. Las deliberaciones y acuerdos del Consejo de Administración tendrán carácter secreto, considerándose infracción grave el quebrantamiento del mismo, a los efectos de la incompatibilidad prevista en el apartado 3.a) del artículo 6 y sin perjuicio de las responsabilidades de otro orden que pudieran proceder.

Únicamente podrá facilitarse información relativa a los acuerdos del Consejo, cuando así lo acuerde este Órgano de Gobierno, pero en ningún caso se extenderá a detalles de las deliberaciones habidas en el mismo, sino exclusivamente al resultado de sus posibles acuerdos o decisiones, salvo acatamiento de mandato judicial.

Los acuerdos adoptados se harán constar en acta, debiéndose trasladar copia de la misma, debidamente diligenciada, al Presidente de la Comisión de Control, en el plazo de siete días naturales desde la fecha de la reunión. De igual modo se procederá con los acuerdos adoptados por la Comisión Permanente.

Artículo 21

La Comisión Permanente estará compuesta por siete Vocales, uno de los cuales será el Presidente del Consejo de Administración, designado por el Consejo de Administración de entre sus miembros, que ostentarán la siguiente representación:

- Dos representantes de la Comunidad Autónoma de Murcia.
- Tres representantes de las Corporaciones Municipales.
- Un representante de los impositores de la Caja.
- Un representante del personal de la Entidad.

Será Presidente de la Comisión Permanente quien lo sea del Consejo de Administración, o miembro de aquélla en quien aquél delegue.

A las reuniones de la Comisión Permanente asistirá el Director General con voz, pero sin voto.

Artículo 22

1. Compete a la Comisión Permanente ejercitar todas aquellas facultades que delegue en la misma el Consejo de Administración, con las salvedades indicadas en el apartado 2 del artículo 20 de los presentes Estatutos.

2. La Comisión Permanente se reunirá, a instancias del Presidente, cuantas veces lo estime necesario, y por lo menos una vez al mes.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría simple de asistentes, siendo necesaria para que éstos sean válidos la asistencia de al menos cuatro miembros de la Comisión en primera convocatoria y tres en segunda. Sus normas de funcionamiento interno serán las establecidas para el Consejo de Administración.

CAPITULO III

De la Comisión de Control

Artículo 23

1. La Comisión de Control estará constituida por siete Comisionados, elegidos por la Asamblea General de

entre sus miembros que no tengan la condición de Vocales del Consejo de Administración. La composición será la siguiente:

- Dos representantes de la Comunidad Autónoma de Murcia.
- Tres representantes de las Corporaciones Municipales.
- Un representante de los impositores.
- Un representante del personal.

Podrá, además, formar parte de la Comisión de Control, un representante elegido por la Comunidad Autónoma de Murcia, entre personas con capacidad y preparación técnica adecuadas, que asistirá a las reuniones de la Comisión con voz y sin voto.

2. La presentación de candidaturas y posterior elección se efectuará conforme a lo dispuesto para los Vocales del Consejo de Administración.

Los Comisionados deberán reunir los mismos requisitos y tendrán las mismas incompatibilidades y limitaciones que los Vocales del Consejo de Administración, salvo el representante de la Comunidad Autónoma, que tendrá sólo las mismas incompatibilidades y limitaciones.

Artículo 24

Con excepción del representante de la Comunidad Autónoma indicado en el artículo anterior, cuando se produzca el cese o revocación de un miembro de la Comisión de Control antes del término de su mandato, será sustituido para el período restante por la persona que designe la Comisión de Control, de entre los Consejeros Generales del grupo de representación a que pertenezca el Comisionado saliente, mediante el sistema de voto ponderado.

Será aplicable a los miembros de la Comisión de Control lo dispuesto para el Consejo de Administración en el artículo 20, apartado 4, sobre secreto de las deliberaciones y acuerdos.

Artículo 25

La Comisión de Control nombrará de entre sus miembros al Presidente, Vicepresidente y Secretario, sustituyendo a este último el Comisionado de menor edad.

Artículo 26

1. La Comisión de Control se reunirá cuantas veces sean necesarias para el debido cumplimiento de sus funciones.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría de componentes de la Comisión de Control, obligando a todos los miembros de la Comisión, incluidos los ausentes y disidentes, si bien éstos últimos podrán hacer constar en el acta de la sesión dicho voto, así como las razones del mismo.

Siempre que la Comisión de Control así lo requiera, el Director General asistirá a las reuniones con voz y sin voto.

2. En el plazo máximo de siete días naturales desde la recepción de las copias de las actas del Consejo de Administración y Comisión Permanente, la Comisión de Control ejercitará la facultad del apartado 5.º del artículo 27. En el mismo plazo deberá requerir la convocatoria de la Asamblea General con carácter extraordinario.

Artículo 27

1. La Comisión de Control tiene por objeto, cuidar de que la gestión del Consejo de Administración se cumpla con la máxima eficacia y precisión, dentro de las

líneas generales de actuación señaladas por la Asamblea General y de las directrices emanadas de la normativa financiera.

Para el cumplimiento de tales fines, la Comisión tendrá atribuidas las siguientes funciones:

1.º El análisis de la gestión económica y financiera de la Entidad, elevando a la Asamblea General información sobre la misma. Asimismo, informará al Banco de España y a la Comunidad Autónoma con periodicidad semestral.

2.º Estudio de la censura de cuentas que resuma la gestión del ejercicio y la consiguiente elevación a la Asamblea General del informe que refleje el examen realizado.

3.º Informar a la Asamblea General sobre los presupuestos y dotación de la Obra Benéfico-Social; así como vigilar el cumplimiento de las inversiones y gastos previstos.

4.º Informar al Ministerio de Economía y Hacienda y a la Comunidad Autónoma en los casos de nombramiento y cese del Director General.

5.º Proponer la suspensión de la eficacia de los acuerdos del Consejo de Administración de la Entidad, cuando entienda que vulneran las disposiciones vigentes o afectan injusta y gravemente a la situación patrimonial, a los resultados, o al crédito de la Caja o de sus impositores o clientes. Estas propuestas se elevarán al Ministerio de Economía y Hacienda y a la Comunidad Autónoma, que resolverán dentro de sus respectivas competencias, sin perjuicio de las acciones que procedan.

6.º Informar sobre cuestiones o situaciones concretas a petición de la Asamblea General, del Ministerio de Economía y Hacienda y de la Comunidad Autónoma de Murcia.

7.º Vigilar el proceso de elección y designación de los miembros de los Organos de Gobierno, a cuyo fin se constituirá en Comisión Electoral, resolviendo en primera instancia sobre la interpretación de las normas y atendiendo las posibles impugnaciones.

8.º Requerir al Presidente de la Entidad la convocatoria de la Asamblea General con carácter extraordinario, en el supuesto previsto en el punto quinto de este apartado.

2. Para el cumplimiento de sus funciones, la Comisión de Control podrá recabar del Consejo de Administración cuantos antecedentes e información considere necesarios.

3. El Presidente de la Comisión informará al Ministerio de Economía y Hacienda y a la Comunidad Autónoma de Murcia, sobre las materias relacionadas en el punto 7.º del apartado 1 de este artículo.

CAPITULO IV

Del Presidente

Artículo 28

1. El Presidente de la Caja, que ostentará también la Presidencia de la Asamblea General, del Consejo de Administración y de la Comisión Permanente, representará oficialmente a la Entidad en todos los actos en que ésta tenga que intervenir, especialmente en aquellos que tengan carácter oficial y los relacionados con la actividad de la obra social y cultural de la Caja.

Al Presidente corresponde convocar y presidir las sesiones de los órganos cuya presidencia ostenta; determinar los asuntos que hayan de ser objeto de debate y su

orden, dirigir las discusiones y debates y firmar las actas. Su voto será dirimente en los casos de empate.

Asimismo, dará su visto bueno a las certificaciones que se expidan por el Secretario de los acuerdos adoptados por los órganos que preside; y velará por el cumplimiento de las disposiciones legales que obligan o afectan a la Caja, así como de los preceptos de estos Estatutos y de sus Reglamentos.

2. El Presidente también ostentará todas las facultades que le confiera el Consejo de Administración, salvo aquellas que correspondan al Director General. El Consejo de Administración podrá, en su caso, asignar al Presidente gastos de representación.

CAPITULO V

Del Director General

Artículo 29

1. El Director General de la Caja será designado por el Consejo de Administración, entre personas con capacidad, preparación técnica y experiencia suficiente para desarrollar las funciones propias de este cargo. La Asamblea General, convocada al efecto, habrá de confirmar el nombramiento en el plazo de un mes desde la fecha del acuerdo del Consejo de Administración.

El nombramiento y cese del Director General se comunicará a la Consejería de Hacienda de la Comunidad Autónoma de Murcia, en el plazo de quince días desde que se produzca.

2. El Director General cesará por jubilación a la edad de sesenta y cinco años, y podrá ser removido de su cargo en los siguientes supuestos:

a) Por acuerdo del Consejo de Administración obtenido por mayoría absoluta de sus componentes.

b) En virtud de expediente disciplinario instruido por el Banco de España o Comunidad Autónoma.

3. El Director General será sustituido en los casos de ausencia, enfermedad o cese, por el siguiente orden: Director General adjunto, Subdirector General, o Subdirector que determine el Consejo de Administración.

Artículo 30

El ejercicio del cargo de Director General requiere dedicación exclusiva y será, por tanto, incompatible con cualquier actividad retribuida, tanto de carácter público como privado, salvo la administración del propio patrimonio y aquellas actividades que ejerza en representación de la Caja. En este último caso, los ingresos que obtenga, distintos a dietas de asistencia a Consejos de Administración o similares, deberá cederlos a la Caja.

Artículo 31

Corresponden al Director General, por delegación del Consejo de Administración, las siguientes facultades:

1. Firmar y otorgar los poderes, documentos y contratos públicos y privados que provengan de acuerdos de los Organos de Gobierno. En general, tendrá el uso de la firma social en los contratos y documentos que hayan de formalizarse.

2. Autorizar pagos y cobros de todas clases, incluso de libramientos del Estado, Comunidades Autónomas, Provincias y Municipios y otros organismos oficiales o particulares.

3. La dirección y gestión de los asuntos corrientes de la Entidad, a cuyo efecto organiza, dirige e inspecciona los trabajos administrativos de todas las oficinas y

dependencias de la Caja, cuidando de que se efectúen todas las gestiones y operaciones necesarias para el mejor logro de sus fines. Todo ello, de acuerdo con las directrices del Consejo de Administración.

4. Ejecutar los acuerdos de los órganos colegiados de Gobierno y velar por el fiel cumplimiento de los mismos.

5. Asesorar e informar a los órganos colegiados de Gobierno, elevando al Consejo de Administración, Comisión Permanente y Comisión de Control las propuestas y mociones que estime pertinentes, en relación con la buena marcha de la Entidad y para el cumplimiento de sus fines.

6. Redactar la Memoria anual, Balance, Cuenta de Resultados y Presupuestos que el Consejo de Administración habrá de someter a la aprobación de la Asamblea General.

7. Recibir y despachar la correspondencia oficial de la Entidad, llevando la firma administrativa de la misma.

8. Firmar los documentos necesarios para la apertura, disposición de fondos y liquidación de cuentas corrientes y de crédito y de depósitos de todas clases; incluso los valores mobiliarios, en cualquier establecimiento de crédito, comprendido el Banco de España, y los relativos a las demás operaciones que realice la Caja.

9. Aprobar las obras que exija la conservación de los edificios propios y de las oficinas, así como las reparaciones y adquisiciones de mobiliario, equipos y material de oficina.

10. Orientar las actividades de publicidad, conforme a las normas presupuestarias y los acuerdos de los Órganos de Gobierno.

11. Disponer, como Jefe Superior del Personal, la necesaria dotación de los servicios y destinos, a fin de que estén debidamente cubiertos y atendidos, proponiendo al órgano competente las variaciones de la plantilla de personal que considere necesarias y velar por el cumplimiento de las normas laborales vigentes. Asimismo, podrá imponer sanciones al personal de conformidad con las normas laborales.

12. Proponer al Consejo de Administración la concesión o denegación de los préstamos, créditos y demás operaciones propias de la Entidad, resolviendo por sí mismo aquellas operaciones para las que esté expresamente facultado, y dentro de los límites que se le autoricen.

13. Estudiar las inversiones y proponer al órgano competente las operaciones, compras o ventas de valores, inmuebles u otros elementos de activo que se estime convenientes para los intereses de la Entidad.

14. Asistir con voz y sin voto a las sesiones de la Asamblea General, Consejo de Administración y Comisión Permanente.

15. En general, decidir las cuestiones que en casos imprevistos puedan presentarse, o sean de carácter urgente, dando conocimiento de ello, en cuanto sea posible, al Consejo de Administración o Comisión Permanente.

16. Cuantas otras atribuciones le correspondan por razón de su cargo, y aquellas otras que le sean expresamente delegadas por el Consejo de Administración.

Todas estas facultades podrán ser delegadas por el Director General, en aquellos empleados de la Entidad que considere conveniente, salvo las que le fueran delegadas por el Consejo de Administración con prohibición expresa de delegación.

Artículo 32

A las reuniones de la Asamblea General, Consejo de Administración y Comisión Permanente, asistirá con voz

pero sin voto, un Secretario de Actas. Igualmente, en idénticas condiciones y a instancia de la Comisión de Control, podrá asistir a las reuniones de la misma. El cargo recaerá en el Secretario General de la Entidad o empleado que realice sus funciones, que en todo caso habrá de ser licenciado en Derecho.

Además de la redacción de las actas correspondientes a las sesiones celebradas por los Órganos de Gobierno de la Entidad, expedirá, en ausencia del Secretario del Órgano de Gobierno de que se trate, y con el visto bueno del Presidente, o en su ausencia del Director General, las certificaciones de los acuerdos adoptados por los Órganos de Gobierno.

TÍTULO III

Operaciones de la Institución

Artículo 33

La Caja de Ahorros hará productivos los fondos que se le confíen, practicando todas aquellas operaciones y actividades autorizadas por las disposiciones legales en vigor.

TÍTULO IV

Distribución de Excedentes y Obras Benéfico-Sociales

Artículo 34

Uno. La Caja de Ahorros destinará la totalidad de los excedentes que, conforme a las normas vigentes, no hayan de integrar sus reservas a la financiación de obras benéfico-sociales propias o en colaboración, de modo que las mismas se orienten hacia la investigación, enseñanza y cultura y acción social, y que los beneficios de ellas derivados se extiendan especialmente al ámbito de actuación de la Caja.

Dos. La Caja de Ahorros podrá efectuar, individual o colectivamente, obras benéfico-sociales en colaboración con otras instituciones o personas físicas o jurídicas, en las condiciones establecidas por las disposiciones en vigor.

TÍTULO V

Disolución de la Caja

Artículo 35

En el caso de que se disuelva la Institución, se liquidarán y abonarán todas las deudas y obligaciones, asegurando el cumplimiento de aquellas de carácter perpetuo que le corresponden, y el remanente, si lo hubiere, pasará a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para que lo invierta en obras de beneficencia y utilidad pública.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

La primera constitución de la Asamblea General y demás Órganos de Gobierno que realice tras la aprobación de la modificación de estos Estatutos, se llevarán a cabo en los términos previstos en el número 2 de la Disposición Transitoria Segunda de la Ley 7/1988, de 6 de octubre, de Órganos Rectores de las Cajas de Ahorros de la Región de Murcia, y demás normas de aplicación.

ANEXO II

**REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTO
PARA LA DESIGNACION DE LOS ORGANOS
DE GOBIERNO DE LA CAJA DE AHORROS
DE MURCIA**

TITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1

Las presentes normas, de conformidad con cuanto dispone la Ley 31/1985, de 2 de agosto, la Ley 7/1988, de 6 de octubre, de Organos Rectores de las Cajas de Ahorros de la Región de Murcia, y los vigentes Estatutos de la Entidad, constituyen el Reglamento que regula el procedimiento de designación y elección de los Organos de Gobierno de la Caja de Ahorros de Murcia, para la constitución de los referidos organos.

Artículo 2

Uno. Acordada por el Consejo de Administración la iniciación del proceso de constitución o renovación de los Organos de Gobierno de la Caja, de acuerdo con las prescripciones contenidas en la normativa vigente, la Comisión de Control se constituirá en Comisión Electoral y velará por la transparencia de los procesos de elección y designación de los miembros de los Organos de Gobierno, e informará del resultado de los mismos al Ministerio de Economía y Hacienda y a la Comunidad Autónoma de Murcia.

Dos. Todos los procesos electorales que se celebren para determinar los miembros que han de componer los Organos de Gobierno, se efectuarán ante notario y con participación de la Comisión de Control, así como de un representante de la Comunidad Autónoma, en caso de que se estime conveniente por ésta.

Tres. En todos los supuestos de provisión de vacantes antes del término del mandato, el sustituto lo será por el periodo restante.

Cuatro. Para la interpretación de las normas contenidas en el presente Reglamento, así como para la resolución de las impugnaciones que puedan formularse, en relación a los actos o acuerdos adoptados a lo largo de todo el proceso electoral, será competente la Comisión de Control en primera instancia y, en segunda y definitiva, la Asamblea General o las personas en quien ésta delegue.

Cinco. Finalizado el proceso electoral de los Consejeros Generales representantes de los impositores y del Personal de la Entidad, y efectuadas las designaciones de los Consejeros Generales representantes de los Municipios y de la Entidad fundadora, la Comisión Electoral comunicará al Consejo de Administración los Consejeros Generales elegidos por cada grupo, así como sus respectivos suplentes, en los casos en que proceda.

Seis. Una vez conocidos todos los Consejeros Generales de la Caja, el Presidente del Consejo de Administración convocará la Asamblea en sesión constituyente, que, en la misma reunión, elegirá a los nuevos miembros del Consejo de Administración y de la Comisión de Control.

Siete. Los miembros de los Organos de Gobierno podrán ser reelegidos por otros periodos, de acuerdo con los procedimientos y condiciones legalmente establecidos.

TITULO II

De la Asamblea General

CAPITULO PRIMERO

**De los Consejeros Generales representantes
de la Corporación Fundadora
y de las Corporaciones Municipales**

Artículo 3

Los Consejeros Generales representantes de la Comunidad Autónoma de Murcia y de las Corporaciones Municipales, serán designados directamente por éstas a través de los organos competentes y por los procedimientos adecuados, de acuerdo con sus normas de funcionamiento.

Artículo 4

Uno. El Presidente de la Caja, a partir del acuerdo del Consejo sobre la apertura del proceso electoral, para la constitución o renovación de la Asamblea General, cursará a la Comunidad Autónoma de Murcia y a las Corporaciones Municipales, la solicitud de nombramiento de los Consejeros Generales de su representación, con advertencia de los requisitos de elegibilidad, causas de incompatibilidad y limitaciones estatutarias que les afecten.

Dos. La determinación de los Consejeros Generales correspondientes a cada Municipio, se efectuará de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 12 y 13 de la Ley 7/1988, de 6 de octubre y el resultado se comunicará a la Comunidad Autónoma de Murcia, que garantizará la reserva y no publicación de tales datos, para preservar el interés de la Caja.

Tres. Las notificaciones de designaciones se efectuarán a través de certificación literal del acuerdo a este efecto adoptado, en la que se contendrá expresión del organo que la adoptó, adjuntando carta de aceptación del designado en la que, además, declare que concurren en él los requisitos estatutarios para ser Consejero General de la Caja, y no hallarse incurso en ningún género de incompatibilidad o limitación para el ejercicio del cargo.

Artículo 5

En el caso de que la Comunidad Autónoma de Murcia, decidiera ejercitar la facultad otorgada en el artículo quinto de la Ley 7/1988, de 6 de octubre, lo comunicará a la Caja con la antelación suficiente a la correspondiente constitución de la Asamblea General, y designará las instituciones asignadas; esta designación se mantendrá, al menos, durante un mandato. Expresará, asimismo, la Comunidad Autónoma el número de Consejeros Generales que atribuye a cada entidad.

Recibida por la Caja la correspondiente notificación, el Presidente del Consejo de Administración seguirá, respecto a las instituciones asignadas, las actuaciones previstas en el artículo anterior, a fin de que hagan designación de sus representantes ante la Asamblea General.

CAPITULO II

De los Consejeros Generales representantes de los impositores

Sección 1.ª

Del sorteo de compromisarios

Artículo 6

Uno. Los Consejeros Generales representantes directos de los impositores de la Entidad en la Asamblea General, se elegirán mediante compromisarios que serán designados por sorteo ante notario, con arreglo a las normas fijadas en este Reglamento.

Dos. Podrán ser compromisarios los impositores de la Entidad que reúnan los requisitos establecidos en el artículo seis de los Estatutos de la misma y que no incurran en las incompatibilidades y limitaciones a que se refiere el mismo artículo.

Artículo 7

Uno. A los efectos del sorteo para la designación de compromisarios, se establece una sola circunscripción, coincidente con el ámbito de actuación de la Caja, celebrándose un sorteo único en la sede central de la Entidad.

Dos. El número total de compromisarios a elegir será el resultado de multiplicar por quince el número de Consejeros Generales representantes de los impositores.

Tres. El Director General de la Entidad arbitrará los procedimientos y medidas necesarias, para que sea entregada a la Comisión Electoral la relación de impositores elegibles, por reunir los requisitos establecidos en el artículo seis de los Estatutos de la Entidad que, con una antelación de veinte días al sorteo de compromisarios, se exhibirá en todas las oficinas operativas de la Entidad y en aquellos otros lugares que en su caso se determinen por la misma.

Junto a la relación a que se refiere el párrafo anterior, se informará a los impositores de las menciones recogidas en los apartados d), e) y f) del artículo siguiente.

Cuatro. Las impugnaciones que, en su caso, procedieren respecto a las relaciones a que se refiere el número anterior, se interpondrán directamente ante la Comisión Electoral de acuerdo con las siguientes normas:

a) Se presentarán por escrito en cualquier oficina de la Entidad, o en la sede central, durante los cinco primeros días de la exposición de listas a que se refiere el número anterior.

b) Dentro de los tres días siguientes a la interposición de las impugnaciones, la Comisión Electoral resolverá en primera instancia. Recibida la resolución, el impugnante podrá reclamar en el plazo de tres días ante la Asamblea General, que por sí o a través de la delegación prevista en el artículo dos, 4), resolverá en segunda y última instancia en el mismo plazo.

c) Las relaciones definitivas resultantes de las rectificaciones a que, en su caso, hubiere lugar, quedarán expuestas en las oficinas, hasta el día de la elección, entendiéndose que esta exhibición tiene el carácter de notificación a los interesados, a todos los efectos.

Artículo 8

La Caja anunciará la celebración del sorteo para el nombramiento de compromisarios en todas las oficinas de la Entidad, y en uno de los periódicos de mayor circulación de la zona de actuación de la Caja, con una

antelación mínima de veinte días a la celebración del sorteo.

En el anuncio se comprenderán las siguientes menciones:

a) Lugar, local, día y hora de celebración del sorteo.
b) Mención expresa del carácter público del acto para los impositores de la Caja, con presencia del notario.

c) Número de compromisarios que habrán de ser elegidos por sorteo.

d) Advertencia a los posibles titulares de cuentas de ahorro infantil, mayores de edad, de que deberán convertir tales libretas en otras de ahorro ordinario, al objeto de poder participar en el sorteo, entendiéndose que si en el plazo de cinco días, a contar del siguiente al de la publicación del anuncio, no hicieron uso de esta facultad, renuncian al derecho de participar en el mismo.

e) Advertencia a los titulares de cuentas conjuntas o indistintas, de que en los supuestos de titularidad múltiple o dividida de los depósitos, se considerará como único impositor al titular idóneo que figure en primer lugar, a menos que los titulares designen de entre sí a otro de ellos, en el plazo de cinco días a contar desde el siguiente al de la inserción del anuncio del sorteo.

f) Advertencia de que las listas de impositores se mantendrán a disposición de aquellos que acrediten reunir las circunstancias de idoneidad para acceder a la condición de compromisario, a los efectos prevenidos en el artículo 7.º, Cuatro, con mención del derecho a impugnar, forma y plazo en que éste puede ejercitarse, y el carácter de notificación a todos los efectos que tiene la exposición de las listas a que aquel precepto se refiere.

Artículo 9

El número total de compromisarios a elegir se extraerá de la lista única de impositores a que se refiere el apartado a), del artículo siguiente.

Artículo 10

La Comisión Electoral, en presencia del notario y del representante de la Comunidad Autónoma, en su caso, celebrará el sorteo, en el lugar, día y hora señalados en el anuncio, de acuerdo con el siguiente procedimiento:

a) El Presidente de la Comisión Electoral entregará al notario la relación definitiva de impositores, debidamente numerados por orden correlativo, obtenida de acuerdo con el plan numérico de cuentas de cada oficina; e iniciará el acto declarando en alta voz su comienzo y presentando al notario a los asistentes, el cual procederá inmediatamente a efectuar el sorteo.

b) El sorteo se ajustará a las siguientes normas:
Primera. El notario procederá a introducir diez bolas, numeradas del cero al nueve, en el recipiente que vaya a ser utilizado para el sorteo.

Segunda. Seguidamente, procederá a extraer al azar bolas suficientes para determinar un único número, que habrá de ser igual o inferior al mayor de la lista de impositores.

Tercera. Dicho número será utilizado para designar a todos los compromisarios y suplentes.

Cuarta. Serán elegidos compromisarios el impositor a quien corresponda el número extraído y los siguientes al mismo sumados de mil en mil, hasta alcanzar el número de trescientos compromisarios, entendiéndose a estos efectos que al último número de la lista sigue el primero de la misma. Si en la rotación se produjere la repetición de alguno de los números extraídos, se elegirá al siguiente consecutivo, continuando a partir de éste en la forma indicada.

Quinta. Por el mismo procedimiento, a partir del último compromisario designado, se elegirá un número igual de suplentes, que sustituirán por su orden a los compromisarios efectos, en los supuestos de renuncia, incapacidad, fallecimiento, incumplimiento de requisitos o cualesquiera otras causas análogas.

Artículo 11

En el transcurso de los diez días siguientes al sorteo, la Comisión Electoral procederá a la comprobación de que los impositores que hayan resultado elegidos compromisarios, reúnen las circunstancias de idoneidad precisas para el ejercicio de este cargo, y efectuará las sustituciones necesarias, mediante suplentes, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo anterior.

Efectuadas tales sustituciones, en su caso, la Comisión Electoral confeccionará la relación nominal de los compromisarios que, debidamente diligenciada, será presentada en el plazo máximo de dos días al notario para su protocolización.

Artículo 12

La relación nominal de compromisarios, confeccionada con los datos personales de cada uno de ellos, su DNI y su domicilio, se exhibirán en la forma antes indicada en el artículo 7, número cuatro, c), y se enviarán a la Consejería de Hacienda al menos veinte días antes de la fecha de la votación para la elección de los Consejeros Generales, asegurando que cuantas personas han resultado elegidas reúnen los requisitos previstos en el artículo 6 de los Estatutos. Los designados según este procedimiento no podrán delegar en persona distinta, ni podrán ser sustituidos en ningún caso.

Además de la relación de compromisarios y junto a la misma, también se exhibirá un anuncio de la Comisión Electoral, indicando que los impositores de la Entidad pueden consultar la relación y presentar las impugnaciones que sobre ella estimen pertinentes, durante el plazo de siete días desde la fecha de la exposición. Las impugnaciones se regirán por las normas contenidas en el artículo 7 número cuatro de este Reglamento.

La relación nominal definitiva resultante de las rectificaciones a que, en su caso, hubiere lugar, quedarán expuestas en las oficinas hasta el día de la elección de los Consejeros Generales, entendiéndose que esta exhibición tiene el carácter de notificación a los interesados, a todos los efectos.

Una vez finalizado el plazo de resolución de las reclamaciones, se notificarán al notario actuante las rectificaciones para su protocolización, en el caso de que se hubiesen producido.

Sección 2.ª

De la elección de Consejeros Generales representantes de los impositores

Artículo 13

Obtenida la relación nominal definitiva de compromisarios, el Presidente del Consejo de Administración procederá inmediatamente a la convocatoria para la elección de Consejeros Generales representantes de los impositores en la Asamblea General, que habrá de celebrarse de conformidad con las siguientes normas:

a) La convocatoria se efectuará con una antelación mínima de veinte días, por medio de carta certificada, con expresión del día, lugar y hora inicial y final de la

celebración de las elecciones, así como de la posibilidad de proponer candidatos en los términos previstos en el apartado c) de este artículo.

b) Serán elegibles Consejeros Generales todos los compromisarios incluidos en la relación nominal definitiva, que estará en poder de la Comisión Electoral durante el acto de la votación.

c) Podrán proponer candidatos ante la Comisión Electoral un número de compromisarios no inferior a diez, hasta cinco días antes al de la votación, debiendo contener las candidaturas, al menos, un 10 por 100 de los Consejeros Generales a elegir, y un máximo del 75 por 100. A la vista de las candidaturas, la Comisión Electoral proclamará las válidamente presentadas, que quedarán expuestas en las oficinas de la Caja hasta el día de la votación.

d) La Comisión Electoral, constituida en Mesa Electoral, abrirá el período de votación, que será secreta, a las diez horas y lo cerrará a las diecinueve del mismo día, a no ser que antes de esa hora hubiera votado la totalidad de los compromisarios, salvo los que se hubieran excusado por escrito.

e) El derecho a votar nace únicamente de la inscripción en la relación nominativa de compromisarios. El compromisario introducirá la papeleta en un sobre y previa exhibición del DNI o documento que lo supla suficientemente a juicio de la Mesa, entregará por su propia mano al Presidente el sobre conteniendo el voto. El Presidente lo depositará en la urna destinada al efecto, que será de material transparente y se anotará que el compromisario ha ejercitado su derecho de voto, a efectos de control.

f) Tanto las papeletas como los sobres, confeccionados según un modelo previamente aprobado por la Comisión Electoral, estarán a disposición de los compromisarios en el local donde se realice la votación.

g) Los compromisarios podrán votar en bloque una sola candidatura, o tachar a quien no quieran votar.

h) Transcurrido el período hábil de votación, se concederá un plazo de gracia de quince minutos, durante el cual se admitirán los votos de los presentes en el local. A continuación el Presidente declarará cerrada la votación.

i) Inmediatamente después de cerrada la votación, se efectuará el escrutinio, leyendo un miembro de la Mesa en voz alta las papeletas que extraerá de los sobres introducidos en la urna, sacándolos de uno en uno, y poniendo la papeleta de manifiesto al resto de los miembros.

j) Se considerarán nulas las papeletas que figuren en blanco o por duplicado en un mismo sobre.

k) Cualquier duda o incidencia que se produzca durante el escrutinio será resuelta, en el acto, por decisión mayoritaria de los miembros de la Mesa.

l) Si algún compromisario presente en el escrutinio tuviere dudas sobre el contenido de una papeleta leída por la Mesa, podrá examinarla por sí mismo inmediatamente después de su lectura.

m) Finalizado el recuento de votos, preguntará el Presidente si hay alguna objeción que formular respecto del escrutinio y, no existiendo, o resuelta por la Mesa por mayoría, se anunciará en alta voz el resultado del recuento, especificando el número de votantes y el de papeletas leídas, válidas y nulas; y el de los votos obtenidos por cada candidato.

Artículo 14

Uno. Efectuada la votación y el escrutinio pertinente, serán proclamados Consejeros Generales los candidatos con mayor número de votos, y un número igual de

suplentes que corresponderá a los candidatos colocados a continuación según el número de votos obtenidos, los cuales sustituirán por su orden a los Consejeros Generales representantes de impositores que causen baja en el ejercicio de su mandato.

Dos. Concluidas las operaciones anteriores, se levantará acta de la sesión, que será firmada por todos los miembros presentes de la Mesa, dándose por concluido el acto. Por su parte, el notario asistente al escrutinio, levantará acta de lo actuado en su presencia, hasta la proclamación definitiva de los Consejeros Generales electos.

Tres. En el supuesto de que no se presentaran candidaturas, o de que éstas fuesen insuficientes para la totalidad de los puestos a cubrir, se considerarán también elegibles a los demás compromisarios.

Llegado este caso, los compromisarios formularán sus votos extendiendo de su propia mano la papeleta de votación al efecto preparada, pudiendo relacionar en la misma hasta un máximo del 75 por 100 de los Consejeros Generales a elegir. Serán nulas aquellas papeletas que sean ininteligibles a juicio de la Mesa, o contengan un número de candidatos inferior al 10 por 100, o superior al 75 por 100, del total de Consejeros Generales a elegir.

Cuatro. Los empates que puedan producirse entre candidatos se resolverán por sorteo.

Cinco. Si la insuficiencia de candidaturas sólo afectase a los suplentes, éstos se designarán por sorteo de entre el resto de compromisarios.

CAPITULO III

De los Consejeros Generales representantes del personal

Artículo 15

Uno. Los Consejeros Generales representantes del personal serán elegidos mediante sistema proporcional, por todos los empleados de la Caja, en un acto único, que tendrá lugar en la sede central de la Entidad.

Serán elegibles todos los empleados de la plantilla en activo, con una antigüedad mínima de dos años en dicha plantilla.

Dos. La relación nominal de empleados, en la que se expresarán el nombre y apellidos, DNI y fecha de alta en la empresa, se expondrá con la debida antelación en el tablón de anuncios de la sede central de la Entidad y en todas las oficinas; así como un anuncio de la Comisión Electoral, informando del derecho a impugnar, y de la forma y plazo de efectuarse.

La interposición, tramitación y resolución de las impugnaciones, se realizará en la misma forma prevista en el apartado cuatro del artículo 7, con la salvedad de que la notificación comunicando la resolución acordada también podrá realizarse de forma individual.

Tres. Las candidaturas serán formuladas, mediante la presentación de listas abiertas que contendrán un número de candidatos igual al doble de los Consejeros Generales a elegir.

Las candidaturas serán presentadas ante la Comisión Electoral, por las centrales u organizaciones sindicales del personal, o un 5 por 100 de los empleados, con una antelación mínima de veinte días antes de la votación. La Comisión Electoral distribuirá las candidaturas por todas las oficinas de la Caja, sin perjuicio de la publicidad que cada candidatura tenga por sus promotores.

Cuatro. La convocatoria se efectuará mediante

anuncios en todas las oficinas y Servicios Centrales de la Caja y se comunicará por escrito a los Comités de Empresa la apertura del proceso electoral para la constitución o renovación de la Asamblea General, con un mes de antelación a la fecha de la elección, expresando el número de Consejeros Generales a elegir y convocando a votación en la que se contendrá fecha, horario y lugar en que se celebrará la elección.

Artículo 16

Uno. La Comisión Electoral, constituida en Mesa Electoral, abrirá el período de votación, que será secreta, a las diez horas y lo cerrará a las diecinueve del mismo día, a no ser que antes de esa hora hubieran votado la totalidad de los empleados.

Cada elector dará su voto a una sola candidatura, que podrá votar en bloque o tachar de ella a quien no quiera votar.

Dos. Los empleados que lo estimen oportuno podrán formular su voto por correo o servicio de mensajeros, previa solicitud por escrito a la Comisión Electoral con una antelación de diez días a la fecha de la votación.

La Comisión Electoral tomará la debida nota en el censo de trabajadores de las solicitudes recibidas; al objeto de que el día de la votación no se formule el voto personalmente, y remitirá a los interesados las papeletas y el sobre de votación, que deberá ser dirigido por el votante a la Comisión Electoral, que los recibirá y aceptará hasta la finalización del escrutinio.

Los que opten por este sistema de votación, deberán introducir en un segundo sobre, que se unirá al de votación, una fotocopia del DNI, para su comprobación por la Comisión Electoral.

Tres. Efectuada la votación y el escrutinio pertinente, serán atribuidas a cada una de las candidaturas presentadas, en proporción a los votos obtenidos, el número de Consejeros Generales que les correspondan, y dentro de cada candidatura, serán proclamados Consejeros Generales aquellos que hubieren obtenido un número mayor de votos, y un número igual de suplentes, que corresponderá a los candidatos más votados a continuación de los Consejeros Generales electos. En caso de empate entre candidatos, se resolverá atendiendo al orden de colocación de los candidatos dentro de cada lista.

Concluidas las operaciones anteriores, se levantará acta de la sesión, que será firmada por todos los miembros presente de la Mesa, dándose por concluido el acto. Por su parte, el notario asistente al escrutinio, levantará acta de lo actuado en su presencia, hasta la proclamación definitiva de los Consejeros Generales electos.

Cuatro. Cuando las proporciones obtenidas arrojen números decimales, se tomará el entero que resulte de redondear por exceso la cifra de las décimas superior o igual a cinco y por defecto la cifra inferior. Los ajustes debidos al redondeo se obtendrán aumentando la representación de la candidatura más votada, o disminuyendo la representación de la que menor número de votos hubiere obtenido.

TITULO III

Del Consejo de Administración

Artículo 17

Uno. Los Vocales del Consejo de Administración serán designados por la Asamblea General, a través de

elecciones diferenciadas para los Vocales representantes de cada uno de los grupos de Consejeros Generales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16 de los Estatutos de la Entidad.

La presentación de candidaturas por cualquiera de los grupos se formularán en el propio acto de la Asamblea de acuerdo con lo dispuesto en el citado artículo 16.

Dos. Las candidaturas adoptarán la forma de listas abiertas, procurando contener un número de candidatos igual al de Vocales a elegir. La elección se realizará por sistema mayoritario.

Tres. Cada elector podrá dar su voto a un número de candidatos igual al de Vocales a elegir. En los supuestos de que no se presenten candidaturas o de que éstas fueran insuficientes para cubrir la totalidad de los puestos a elegir, podrá votarse a cualquier Consejero General del grupo de que se trate.

Artículo 18

Uno. Constituida la Asamblea en la que haya de procederse a la elección de los Vocales del Consejo de Administración, llegado a este punto del orden del día, el Presidente, previo visto bueno de las candidaturas por la Comisión Electoral, proclamará, por cada grupo, las candidaturas válidamente presentadas.

En caso de discrepancia sobre la validez de alguna de dichas candidaturas, resolverá el Pleno de la Asamblea.

Dos. En el supuesto de que las candidaturas válidamente presentadas comprendan un número de candidatos igual al de puestos a cubrir, y sólo existiere una candidatura por el grupo de que se trate, la Asamblea ratificará tal candidatura, proclamando Vocales electos del Consejo de Administración a los candidatos integrantes de la correspondiente candidatura.

Tres. En el supuesto de falta de alguna o varias candidaturas, o de que las presentadas comprendan un número de candidatos inferior a los puestos a cubrir, se estará a lo dispuesto en el número 3 del artículo 17 del presente Reglamento.

Cuatro. Si existieren varias candidaturas por un mismo grupo, se procederá por la Asamblea a la votación para elegir de entre las diversas candidaturas a los Vocales del Consejo.

Efectuada la votación y el correspondiente escrutinio, serán proclamados Vocales del Consejo aquellos que hubieren obtenido mayor número de votos.

Cinco. Concluidas las elecciones, el notario actuante levantará el acta pertinente.

Artículo 19

Tanto en la formulación de las candidaturas como en las votaciones, los supuestos de empate entre candidatos se resolverán por sorteo.

TÍTULO IV

De la Comisión de Control

Artículo 20

En la elección de los miembros de la Comisión de Control, se estará a lo dispuesto en este Reglamento para los Vocales del Consejo de Administración, con la excepción del nombramiento del representante de la Comunidad Autónoma, si lo hubiere, que será efectuado por ésta, conforme dispone el artículo 23, uno, de los Estatutos de la Caja.

Será de aplicación a la Comisión de Control lo dispuesto en el artículo 17 de los Estatutos de la Entidad, sobre renovación por mitades de los miembros del Consejo de Administración.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

La renovación parcial de los Organos de Gobierno se llevará a efecto de conformidad con lo dispuesto en la Disposición Adicional de la Ley 7/1988, de 6 de octubre, de Organos Rectores de las Cajas de Ahorro de la Región de Murcia.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

1. De conformidad con las Disposiciones Transitorias Segunda y Adicional de la Ley 7/1988, de 6 de octubre, la adecuación de la composición de los órganos de gobierno de la Caja se efectuará cuando sea acordada por el Consejo de Administración la iniciación del proceso de renovación parcial que corresponde realizar, conjunta y simultáneamente con el mismo, y del siguiente modo:

A) Representación del Fundador.

a) El Presidente de la Caja solicitará a la Comunidad Autónoma la designación de las treinta y cinco personas que mantienen la condición de Consejeros Generales, de los que cinco, habrán de ser miembros del Consejo de Administración y dos habrán de serlo de la Comisión de Control.

b) Recibida la comunicación de la designación anterior, se procederá al sorteo, salvo renuncia, para determinar, por este orden, el miembro de la Comisión de Control, los tres miembros del Consejo de Administración y los catorce Consejeros Generales que no se renuevan.

c) A continuación, de nuevo, el Presidente de la Caja solicitará a la Comunidad Autónoma la designación de las diecisiete personas que ocuparán las vacantes de Consejeros Generales objeto de renovación.

d) En la Asamblea General constitutiva, este grupo podrá presentar candidaturas para elegir a dos miembros del Consejo de Administración y a un miembro de la Comisión de Control.

B) Representación de los Impositores.

a) Se procederá al sorteo, salvo renuncia, para determinar los veinte Consejeros Generales que mantienen su condición, de los que tres habrán de ser miembros del Consejo de Administración y uno de la Comisión de Control, así como también se procederá a sortear de entre esos veinte, por este orden, el miembro de la Comisión de Control, los dos miembros del Consejo de Administración y los siete Consejeros Generales que no se renuevan, así como los correspondientes suplentes que también se mantienen.

b) A continuación, se procederá a elegir, con sus correspondientes suplentes, las diez personas que ocuparán las vacantes de Consejeros Generales objeto de renovación.

c) En la Asamblea General constitutiva, este grupo podrá presentar candidaturas para elegir un miembro del Consejo de Administración.

C) Representación de los Empleados.

Se procederá al sorteo, salvo renuncia, para determi-

nar los dos Consejeros Generales que se renuevan, que no habrán de ser ni el miembro de la Comisión de Control ni el del Consejo de Administración, y al consiguiente proceso para su elección.

D) Representación de los Municipios.

a) El Presidente de la Caja solicitará de los Municipios a quienes les corresponda la designación de cuarenta Consejeros Generales.

b) En la Asamblea constitutiva, este grupo podrá presentar candidaturas para elegir a seis miembros del Consejo de Administración y a tres miembros de la Comisión de Control.

2. Las solicitudes del Presidente de la Caja a que se refiere el apartado anterior en sus letras A), c) y D), a) se efectuarán simultáneamente.

3. En el caso de que alguno de los miembros del Consejo de Administración elegido en representación de los impositores que no se renuevan no reúna la condición de Consejero General, se sorteará el mantenimiento de uno o de dos impositores más, con sus correspondientes suplentes, como tales Consejeros Generales.

4. Todos los sorteos a que se refiere la presente

disposición transitoria, serán públicos para los miembros de los órganos de gobierno de la Caja y su celebración se les comunicará por carta certificada.

Las posibles renunciaciones que pudieran producirse, habrán de formularse, en todo caso, por escrito y antes del inicio del sorteo correspondiente, ante la Comisión Electoral.

5. En tanto no se haya producido la constitución de la Asamblea General, el gobierno, representación y administración de la Caja seguirán atribuidos a sus actuales órganos de gobierno.

DISPOSICION FINAL

En lo no previsto por el presente Reglamento, se estará a lo que resuelva la Comisión de Control, a quien asimismo se faculta para la interpretación de sus normas, teniendo en cuenta, en ambos casos, los principios que inspiran la Ley 31/1985, de 2 de agosto, la Ley 7/1986, de 6 de octubre, de Organos Rectores de las Cajas de Ahorros de la Región de Murcia y las disposiciones de desarrollo de la misma.

COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA

Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto (BOE 16 agosto 1982).

REINTEGRACION Y AMEJORAMIENTO DEL RÉGIMEN FORAL DE NAVARRA

Artículo 56. 1. De acuerdo con las bases y la ordenación de la actividad económica general y de la política monetaria, crediticia, bancaria y de seguros del Estado, corresponde a la Comunidad Foral de Navarra en los términos de los pertinentes preceptos constitucionales la competencia exclusiva en las siguientes materias:

a) Planificación de la actividad económica y fomento del desarrollo económico dentro de Navarra.

ñ) Cajas de Ahorros, sin perjuicio del régimen especial de Convenios en esta materia.

2. La competencia exclusiva de Navarra a que se refiere el apartado anterior se entenderá sin perjuicio del respeto a la libertad de empresa en el marco de la economía de mercado.

Artículo 57. En el marco de la legislación básica del Estado corresponde a Navarra el desarrollo legislativo y la ejecución de las siguientes materias:

e) Ordenación del crédito, Banca y Seguros.

Decreto Foral 213/1986, de 3 de octubre, por el que se desarrollan determinadas competencias de la Comunidad Foral de Navarra en materia de Cajas de Ahorros (BON 13 octubre 1986).

El artículo 56.1 de la Ley Orgánica de Reintegración y Mejoramiento del Régimen Foral de Navarra establece que, de acuerdo con las bases y la ordenación de la actividad económica general y de la política monetaria, crediticia, bancaria y de seguros del Estado, corresponde a la Comunidad Foral de Navarra en los términos de los pertinentes preceptos constitucionales la competencia exclusiva en materia de Cajas de Ahorros, y ello sin perjuicio del régimen especial de Convenios en esta materia.

Por otra parte, el artículo 57 de la misma Ley Orgánica de Reintegración y Mejoramiento del Régimen Foral de Navarra atribuye a Navarra, en el marco de la legislación básica del Estado, el desarrollo legislativo y la ejecución de la materia relativa a la ordenación del crédito.

Siendo evidente la notable influencia que la actividad de las Cajas de Ahorros tiene en el desarrollo, desenvolvimiento y consecución de los objetivos económicos se hace preciso regular, en ejercicio de las referidas competencias, aquellas actividades de las Cajas de Ahorros que más repercusión e incidencia han de tener en el progreso económico-social de nuestra Comunidad.

El Decreto establece, una vez definido su ámbito de aplicación, la intervención del Gobierno de Navarra en los supuestos de creación, fusión, escisión y liquidación de Cajas de Ahorros.

Del mismo modo, se regulan aspectos relativos a la expansión de las Cajas y concretamente de la apertura de nuevas oficinas en territorio de la Comunidad Foral, así como los supuestos de cierres y traslados de las mismas.

El Decreto prevé que el Gobierno de Navarra pueda otorgar a determinados títulos y operaciones la calificación de computables a efectos de las inversiones obligatorias, y concretamente se mencionan los títulos emitidos por la propia Comunidad Foral.

En cuanto a los deberes de información queda regulada la obligación genérica de remisión de cuantos datos e informaciones se consideren necesarios, especificándose la necesidad de remitir al Departamento de Economía y Hacienda, entre otros extremos, el Balance y Cuenta de Resultados, así como determinados estados financieros de Sociedades relacionadas con las Cajas de Ahorros.

Por último, es de destacar que el Decreto Foral regula las materias citadas, sin perjuicio del Régimen de Convenios, que encuentran su amparo en el artículo 56.1.ñ) de la Ley Orgánica de Reintegración y Mejoramiento del Régimen Foral de Navarra.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda, y de conformidad con el Acuerdo adoptado

por el Gobierno de Navarra, en sesión celebrada el día tres de octubre de mil novecientos ochenta y seis;

DECRETO:

Artículo 1.º *Ámbito de aplicación.* Las disposiciones contenidas en este Decreto Foral serán aplicables a las Cajas de Ahorros cuyo domicilio social radique en territorio de la Comunidad Foral de Navarra.

Artículo 2.º *Creación, fusión, escisión y liquidación de las Cajas de Ahorros.* Corresponde al Gobierno de Navarra, a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda:

a) La autorización, con carácter discrecional y una vez cumplidos los trámites procedentes, para la creación de nuevas Cajas de Ahorros, fusión y escisión de las ya existentes y aprobación de sus Estatutos, pudiendo ordenar la modificación de aquellos aspectos que contenidos en los mismos no se ajusten a las disposiciones vigentes en la materia.

b) La ratificación, como requisito obligatorio, de los acuerdos de disolución y liquidación de las Cajas de Ahorros.

Artículo 3.º *Expansión de las Cajas de Ahorros.* El Departamento de Economía y Hacienda comprobará el cumplimiento de las disposiciones vigentes relativas a la apertura de nuevas oficinas dentro del Territorio de la Comunidad Foral, y concederá, cuando así proceda, la oportuna autorización.

Las Cajas de Ahorros habrán de comunicar al citado Departamento las aperturas, traslados y cierres de sus oficinas que hubiesen llevado a cabo dentro del territorio de la Comunidad Foral.

Artículo 4.º *Control de la actividad crediticia y de gestión.* Corresponde al Departamento de Economía y Hacienda, de acuerdo con las disposiciones vigentes, el control de la actividad crediticia y de gestión de las Cajas de Ahorros, y en especial el mantenimiento de un volumen suficiente de recursos propios en relación con las inversiones realizadas y los riesgos asumidos.

Artículo 5.º *Calificación de inversiones.* El gobierno de Navarra podrá declarar la aptitud como activos en que habrán de materializarse las obligaciones de inversión de las Cajas de Ahorros que operen en el ámbito de esta Comunidad Foral, a los títulos emitidos por ésta y a los títulos o créditos por ella calificados como computables dentro del marco de la normativa aplicable en esta materia.

Artículo 6.º *Distribución de resultados y dotación a obras benéfico-sociales.* Una vez aprobada la distribución de los resultados, de conformidad con la normativa vigente, corresponde al Departamento de Economía y Hacienda autorizar la misma, y en particular:

a) Las dotaciones presupuestarias anuales para sostenimiento de las obras benéfico-sociales, propias y en colaboración, establecidas con anterioridad.

b) Las asignaciones para realización de nuevas obras benéfico-sociales. A tal fin se informará al citado Departamento del objeto de las mismas, del importe de la inversión y del gasto anual presupuestado para su mantenimiento.

c) Autorizar la acumulación de excedentes en porcentaje superior al máximo establecido, en el supuesto de que los obtenidos en cada uno de los ejercicios no les permita la completa realización de las obras benéfico-sociales previstas.

d) Autorizar los Estatutos de las Fundaciones o Patronatos que las Cajas de Ahorros, solas o en asociación con entidades colaboradoras, pudieran constituir para la gestión y administración de las obras benéfico-sociales.

Artículo 7.º *Información Económica y Financiera.* Las Cajas de Ahorros vendrán obligadas a comunicar al Departamento de Economía y Hacienda cuantos datos sean precisos para permitir a éste el ejercicio de las facultades contenidas en el presente Decreto Foral y en especial habrán de remitir:

a) El Balance y la Cuenta de Resultados con todos sus estados complementarios, con la periodicidad y plazos que se envían al Banco de España.

b) La Auditoría de los estados financieros, así como los correspondientes informes.

c) Los estados financieros de las sociedades en las que mantengan un dominio directo o indirecto con periodicidad anual.

d) Declaración semestral de la composición de sus activos de riesgo en los términos que se remitan al Banco de España.

Artículo 8.º *Régimen de inspecciones y sanciones.* Sin perjuicio de las facultades del Banco de España en esta materia, el Departamento de Economía y Hacienda ejercerá las funciones disciplinarias, de inspección y sancionadora de las Cajas de Ahorros.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. De conformidad con lo establecido en el artículo 56.1.f) de la Ley Orgánica de Reintegración y Ameyoramiento del Régimen Foral de Navarra, lo dispuesto en este Decreto Foral se entenderá sin perjuicio del régimen de convenios existentes en esta materia.

Segunda. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1.º de este Decreto Foral, el artículo 5.º será igualmente aplicable a las Cajas de Ahorros que tengan establecimientos y realicen operaciones en la Comunidad Foral de Navarra, conforme a la legislación reguladora en esta materia.

DISPOSICIÓN FINAL

Se autoriza al Departamento de Economía y Hacienda para adoptar las medidas y dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la ejecución y desarrollo de este Decreto Foral.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogado el Acuerdo de la Diputación Foral de 3 de junio de 1977, así como los posteriores complementarios o modificativos del mismo, y cuantos se opongan a lo establecido en este Decreto Foral.

Ley Foral 7/1987, de 21 de abril, de órganos rectores de las Cajas de Ahorro de Navarra (BON 27 abril 1987) ¹.

El artículo 56.1.f) de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, atribuye a la Comunidad Foral, de acuerdo con las bases de la actividad económica general y de la política monetaria, crediticia, bancaria y de seguros del Estado, en los términos de los pertinentes preceptos constitucionales, competencia exclusiva en materia de Cajas de Ahorro, sin perjuicio del régimen especial de Convenios en esta materia.

En el marco establecido en el referido precepto, esta Ley Foral pretende, por una parte, conseguir la democratización de los órganos de gobierno de las Cajas de Ahorro para que en ellos tengan cabida todos los intereses que confluyen en la gestión de las mismas y, por otra parte, diversificar las competencias de acuerdo con el principio de especialización, al objeto de dinamizar y hacer más eficaces las funciones encomendadas a los mencionados órganos de gobierno.

TITULO PRELIMINAR

Principios generales

Artículo 1.º *Ambito de aplicación.*

Las disposiciones contenidas en esta Ley Foral serán aplicables a las Cajas de Ahorro cuyo domicilio social radique en territorio de la Comunidad Foral de Navarra.

Artículo 2.º *Concepto.*

A los efectos de esta Ley Foral, se entenderá por Caja de Ahorros el establecimiento de crédito de carácter social y naturaleza fundacional, sin ánimo de lucro, no dependiente de ninguna otra empresa, dedicada a la captación, administración e inversión de los ahorros que le son confiados; que presta sus servicios a la comunidad bajo el protectorado público del Gobierno de Navarra ejercido a través del Departamento de Economía y Hacienda.

Artículo 3.º *Protectorado.*

El protectorado público del Gobierno de Navarra, en el marco de las bases y la ordenación de la actividad económica general y de la política monetaria del Estado, actuará de acuerdo con los siguientes principios:

- a) Velar por la independencia de las Cajas de Ahorro y defender su crédito, prestigio y estabilidad.
- b) Estimular todas las acciones legítimas de las Cajas de Ahorro encaminadas a mejorar el nivel socioeconómico en su ámbito de actuación.
- c) Vigilar el cumplimiento por parte de las Cajas de Ahorro de su función económico-social, de tal forma que realicen una adecuada política de gestión y de inversión del ahorro privado.

TITULO PRIMERO

De los órganos de gobierno de las Cajas de Ahorro

CAPITULO I

Organos

Artículo 4.º *Organos de gobierno.*

- 1. La administración, gestión, representación y con-

trol de las Cajas de Ahorro corresponden, con las competencias que para cada uno de ellos se establecen en esta Ley Foral, a los siguientes órganos de gobierno:

- a) La Asamblea General.
- b) El Consejo de Administración.
- c) La Comisión de Control.

2. Los miembros de dichos órganos de gobierno ejercerán sus funciones en beneficio exclusivo de los intereses de la Caja de Ahorros a que pertenezcan y del cumplimiento de su función económico-social.

Artículo 5.º *Carácter de los miembros de los órganos de gobierno.*

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 36 de esta Ley Foral, los cargos de Consejero General, de Consejero de Administración y de miembro de la Comisión de Control tendrán carácter honorífico y gratuito y no podrán originar otras percepciones que las dietas por asistencia y desplazamiento autorizadas con carácter general por el Departamento de Economía y Hacienda.

Artículo 6.º *Elección.*

Los Reglamentos de cada Caja de Ahorros, de acuerdo con las normas legales y reglamentarias que sean de aplicación y las de sus Estatutos, fijarán los procedimientos de elección de los miembros que vayan a integrar los órganos de gobierno.

CAPITULO II

De la Asamblea General

Artículo 7.º *Naturaleza.*

1. La Asamblea General es el órgano supremo de gobierno y decisión de las Cajas de Ahorro que vela por la integridad del patrimonio, la salvaguarda de los intereses de los depositantes y los generales en el ámbito de actuación de las Cajas de Ahorro y determina, asimismo, las normas directrices de la actuación de la misma.

Sus miembros ostentan la denominación de Consejeros Generales.

2. Los Estatutos de cada Caja de Ahorros fijarán el número de Consejeros Generales de la Asamblea General, entre un mínimo de cincuenta y un máximo de noventa Consejeros, que representarán a los siguientes sectores:

- a) Impositores.
- b) Personas o Entidades fundadoras de la Caja de Ahorros.
- c) Corporaciones Municipales en cuyo término tenga abierta oficina la Caja de Ahorros.
- d) Empleados de la Caja de Ahorros.

3. La responsabilidad de velar por el cumplimiento de lo establecido por la presente Ley Foral, en los diferentes procesos de elección de los Consejeros Generales, corresponderá al Departamento de Economía y Hacienda y a la Comisión de Control saliente.

Artículo 8.º *Composición.*

1. La representación de los sectores mencionados en el artículo anterior se distribuirá según los porcentajes siguientes:

a) Los impositores de la Caja de Ahorros tendrán una representación del 44 por 100 de los Consejeros Generales.

b) Las personas o Entidades fundadoras de la Caja de Ahorros tendrán una representación del 11 por 100 de los Consejeros Generales.

Las personas o entidades fundadoras podrán asignar una parte de su porcentaje de representación a Instituciones de interés social o Corporaciones Locales que a su vez no sean fundadoras de otras Cajas de Ahorro de su ámbito de actuación.

c) Las Corporaciones Municipales en cuyo término tenga abierta oficina la Caja de Ahorros tendrán una representación del 40 por 100 de los Consejeros Generales.

d) Los empleados de la Caja de Ahorros tendrán una representación del 5 por 100 de los Consejeros Generales.

2. En las Cajas de Ahorro fundadas por la Diputación Foral o Gobierno de Navarra o por las Corporaciones Locales de Navarra, las Entidades fundadoras acumularán a su representación la atribuida a las Corporaciones Municipales en cuyo término tenga abierta oficina la Caja de Ahorros.

3. En las Cajas de Ahorro cuyas personas o entidades fundadoras no puedan o no deseen ejercitar la representación correspondiente a las mismas, ésta se repartirá proporcionalmente entre los restantes grupos.

Artículo 9.º *Requisitos de los Consejeros Generales.*

Los Consejeros Generales deberán reunir los siguientes requisitos:

a) Ser persona física con residencia habitual en la Comunidad Foral de Navarra.

b) Ser mayor de edad y no estar incapacitado.

c) Estar al corriente en el cumplimiento de las obligaciones que hubieran contraído con la Caja de Ahorros, por sí mismos o en representación de otras personas o Entidades.

d) En el supuesto de ser elegidos en representación de los impositores de la Caja de Ahorros, tener la condición de depositante al tiempo de formular la aceptación del cargo.

e) No estar incurso en las incompatibilidades reguladas en el artículo 11 de esta Ley Foral.

Artículo 10. *Consejeros Generales representantes de los impositores.*

Para ser elegido Consejero General en representación directa de los impositores, se requerirá, además de los requisitos establecidos en el artículo anterior, ser impositor de la Caja de Ahorros con una antigüedad superior a dos años en el momento del sorteo, así como haber mantenido en el semestre anterior a esta fecha, indistintamente, un movimiento o un saldo medio en cuentas no inferior al que se determine reglamentariamente. Dicho mínimo podrá ser objeto de revisión periódica, en función del valor del dinero y en la forma que establezcan los Estatutos de cada Caja de Ahorros.

Artículo 11. *Incompatibilidades de los Consejeros Generales.*

No podrán ejercer el cargo de Consejero General:

1.º Los quebrados y los concursados no rehabilitados, los condenados a penas que lleven aneja la inhabilitación para el ejercicio de cargos públicos y los que hubieran sido sancionados por infracciones graves.

Se considerarán infracciones graves, a estos efectos, aquellas a las que el ordenamiento jurídico les confiera

expresamente tal carácter y hayan sido apreciadas por los Tribunales u órganos administrativos competentes.

2.º Los Presidentes, Consejeros, Administradores, Directores, Gerentes, Asesores o asimilados de otro establecimiento o institución de crédito de cualquier clase, o de otras Corporaciones o Entidades que propugnen, sostengan o garanticen instituciones o establecimientos de crédito o financieros, salvo que ostenten dicha condición en representación de la propia Caja de Ahorros, o las personas al servicio de la Comunidad Foral, la Administración del Estado o Comunidades Autónomas, con funciones a su cargo que se relacionen directamente con las actividades propias de las Cajas de Ahorro.

3.º Los que estén ligados a las Cajas de Ahorro o a sociedad en cuyo capital participen aquéllas, en la forma que se determine reglamentariamente, por contratos de obras, servicios, suministros o trabajos retribuidos por el periodo en que ejerzan tal condición y dos años después, como mínimo, contados a partir del cese de tal relación, salvo la relación laboral en los supuestos previstos en el número 2 del artículo 15 de esta Ley Foral.

4.º Los que, por sí mismos o en representación de otras personas o Entidades:

a) Mantuvieren, en el momento de ser elegidos, deudas vencidas y exigibles de cualquier clase frente a la Entidad.

b) Hubieran incurrido durante el ejercicio del cargo de Consejero general, en incumplimiento de las obligaciones contraídas con la Caja de Ahorros con motivo de créditos o préstamos o por impago de deudas de cualquier clase frente a la Entidad.

5.º Los que mantengan relación laboral activa en otras entidades financieras no dependientes de la propia Caja de Ahorros.

Artículo 12. *Elección de representantes de los impositores.*

Los Consejeros Generales en representación de los impositores de la Caja de Ahorros serán elegidos por compromisarios de entre ellos.

Para ser elegido compromisario deberán reunirse los requisitos establecidos en los artículos 9.º y 10 de esta Ley Foral y no estar incurso en las incompatibilidades señaladas en su artículo 11.

Para la elección de compromisarios, los impositores se relacionarán en lista única o listas únicas por comarcas o distritos, no pudiendo figurar relacionados más que una sola vez, con independencia del número de cuentas de que pudieran ser titulares. En el supuesto de que se elaboren listas únicas deberá respetarse la proporcionalidad estricta entre el número de impositores y el de compromisarios.

La elección se efectuará mediante sorteo público, ante Notario.

Artículo 13. *Elección de representantes de la persona o Entidad fundadora.*

1. Los Consejeros Generales, representantes de las personas o Entidades fundadoras de Cajas de Ahorro, serán nombrados directamente por aquéllas.

2. Para ser designado Consejero General por esta representación deberán reunirse los requisitos establecidos en el artículo 9.º de esta Ley Foral y no estar incurso en las incompatibilidades señaladas en su artículo 11.

Artículo 14. *Elección de representantes de Corporaciones Municipales.*

1. Los Consejeros Generales representantes de las Corporaciones Municipales en cuyo término tenga abier-

ta oficina la Entidad, serán designados directamente por las propias Corporaciones, de acuerdo con el procedimiento que se determine reglamentariamente.

Para ser designado Consejero General por esta representación deberán reunirse los requisitos establecidos en el artículo 9.º de esta Ley Foral y no estar incurso en las incompatibilidades señaladas en su artículo 11.

2. Las Corporaciones Locales que sean fundadoras de Cajas de Ahorro que operen total o parcialmente en el mismo ámbito de actuación que otra Caja de Ahorros no podrán nombrar representantes en esta última.

3. En el supuesto del número 2 del artículo 8.º de esta Ley Foral si las Entidades fundadoras acumulan a su participación la atribuida a las Corporaciones Municipales se estará a lo dispuesto en el número 1 del artículo anterior, sin que proceda la elección prevista en los números 1 y 2 de este artículo.

Artículo 15. Elección de representantes del personal empleado.

1. Los Consejeros Generales representantes del personal serán elegidos por los representantes legales de los empleados, mediante sistema proporcional. Los candidatos habrán de tener, como mínimo, una antigüedad de dos años en la plantilla de la Entidad, debiendo reunir, además, los requisitos establecidos en el artículo 9.º de esta Ley Foral y no estar incursos en las incompatibilidades señaladas en su artículo 11.

2. Los empleados de la Caja de Ahorros accederán a la Asamblea General por el grupo de representación del personal, pudiendo hacerlo, excepcionalmente, por el grupo de representación de las Corporaciones Locales.

3. Los Consejeros generales representantes del personal tendrán las mismas garantías que las establecidas en el artículo 68.c) del Estatuto de los Trabajadores para los representantes legales de los mismos.

Artículo 16. Duración del mandato.

1. Los Consejeros Generales serán nombrados por un periodo máximo de cuatro años pudiendo ser reelegidos por otro periodo igual y único si continuasen cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 9.º de esta Ley Foral y de conformidad con lo señalado en el número 3 de este artículo.

2. La renovación de los Consejeros Generales se hará por mitades, respetando la proporcionalidad de las representaciones que componen la Asamblea General.

3. El procedimiento y condiciones para la renovación, reelección y provisión de vacantes de Consejeros Generales se determinará en las normas que desarrollen la presente Ley Foral.

Artículo 17. Causas de cese.

1. Los Consejeros Generales cesarán en el ejercicio de su cargo en los supuestos siguientes:

- a) Por cumplimiento del plazo para el que fueron designados.
- b) Por renuncia.
- c) Por defunción.
- d) Por la pérdida de cualquiera de los requisitos que condicionan su elegibilidad o de la representación en virtud de la que hubiesen sido nombrados.
- e) Por incurrir en alguna de las incompatibilidades reguladas en esta Ley Foral para cada uno de ellos.

2. Quienes hayan ostentado la condición de miembro de un órgano de gobierno de la Caja de Ahorros, no podrán establecer con la misma contratos de obras, suministros, servicios o trabajos retribuidos durante un pe-

riodo mínimo de dos años, contados a partir del cese en el correspondiente órgano de gobierno, salvo la relación laboral para los empleados de la Caja de Ahorros, cualquiera que sea la representación en virtud de la cual hubiera sido nombrado.

3. El cese de los Consejeros Generales no afectará a la distribución de puestos en el Consejo de Administración.

Artículo 18. Funciones de la Asamblea General.

Sin perjuicio de las facultades generales de gobierno, competen de forma especial a la Asamblea General las siguientes funciones:

- a) Nombrar y revocar a los Vocales del Consejo de Administración.
- b) Nombrar y revocar a los miembros de la Comisión de Control por ella elegidos.
- c) Aprobar y modificar los Estatutos y Reglamentos de la Entidad.
- d) Acordar la disolución y liquidación de la Caja de Ahorros o autorizar su fusión con otras.
- e) Aprobar anualmente las líneas generales del plan de actuación de la Entidad, para que pueda servir de base a la labor del Consejo de Administración y de la Comisión de Control.
- f) Aprobar, en su caso, la gestión del Consejo de Administración, la Memoria, balance y cuenta de resultados anuales, así como la aplicación de éstos a los fines propios de las Caja de Ahorro.
- g) Aprobar la creación y disolución de obras benéfico-sociales, así como sus presupuestos anuales y la gestión y liquidación de los mismos.
- h) Cualesquiera otros asuntos que sometan a su consideración los órganos facultados al efecto.

Artículo 19. Asambleas Generales: Clases.

1. Las Asambleas Generales podrán ser ordinarias y extraordinarias:

Las Asambleas ordinarias se celebrarán como mínimo una vez al año, dentro de cada año natural, sin perjuicio de lo que dispongan al respecto los Estatutos de la Entidad.

Las Asambleas extraordinarias se celebrarán tantas veces cuantas sean expresamente convocadas, pero sólo podrá tratarse en ellas del objeto para el cual hayan sido reunidas.

2. La Asamblea General será convocada por el Consejo de Administración, con una antelación mínima de quince días, en la forma que establezcan los Estatutos de cada Entidad.

La convocatoria será comunicada a los Consejeros Generales, con expresión del día, lugar de reunión y orden del día, así como la fecha y hora de reunión en segunda convocatoria y, será, asimismo, publicada en el *Boletín Oficial de Navarra*, así como en los periódicos de mayor circulación de la Comunidad Foral.

3. A partir de la convocatoria, los Consejeros Generales podrán examinar en el domicilio social de la Entidad la documentación relativa a la sesión.

4. La Asamblea General será presidida por el Presidente del Consejo de Administración y actuarán de Vicepresidente o Vicepresidentes, en su caso, quienes lo sean del Consejo de Administración, cuyo Secretario ejercerá las correspondientes funciones, también, en ambos órganos.

En ausencia del Presidente y Vicepresidentes, la Asamblea General nombrará, de entre sus miembros, un Presidente en funciones para dirigir la sesión de que se trate.

5. El Consejo de Administración podrá convocar Asamblea General extraordinaria siempre que lo considere conveniente para los intereses de la Entidad. Deberá hacerlo, asimismo, a petición de un tercio de los miembros de la Asamblea, o de un tercio de los miembros del Consejo de Administración o por acuerdo de la Comisión de Control.

Artículo 20. Constitución y adopción de acuerdos.

1. La Asamblea General precisará, para su válida constitución en primera convocatoria, la asistencia de la mayoría de sus miembros. La constitución en segunda convocatoria será válida cualquiera que sea el número de asistentes.

No se admitirá estar representado por otro Consejero o por tercera persona, sea física o jurídica.

2. Los acuerdos de la Asamblea General se adoptarán por mayoría simple de votos de los concurrentes excepto en los supuestos señalados en las letras c) y d) del artículo 18 de esta Ley Foral, en los que se requerirá, en todo caso, la asistencia de la mayoría de los miembros, siendo necesario, además, como mínimo, el voto favorable de los dos tercios de los asistentes.

3. Cada Consejero General tendrá derecho a un voto, otorgándose a quien presida la reunión voto de calidad. Los acuerdos válidamente adoptados obligan a todos los Consejeros Generales, incluidos los disidentes y ausentes.

4. A las Asambleas Generales asistirá, con voz, pero sin voto, el Director General de la Entidad.

5. Las demás condiciones de las convocatorias y de funcionamiento de las Asambleas Generales se determinarán reglamentariamente.

Artículo 21. Actas.

Los acuerdos adoptados por la Asamblea General se harán constar en acta, que podrá ser aprobada al término de su reunión por la propia Asamblea o por el Presidente y dos interventores designados en la misma, en el plazo máximo de un mes. Dicha acta tendrá fuerza ejecutiva a partir de la fecha de su aprobación.

CAPITULO III

Del Consejo de Administración

Artículo 22. Composición y funciones.

1. El Consejo de Administración es el órgano que tiene encomendada la administración y gestión financiera, así como la de la Obra Benéfico Social de la Caja de Ahorros.

2. El número de Consejeros de Administración no podrá ser inferior a once ni superior a veintiuno, debiendo existir en el mismo representantes de Corporaciones Municipales, impositores, personas o Entidades fundadoras y personal empleado de la Caja de Ahorros.

En el supuesto del número 2 del artículo 8.º de esta Ley Foral si las entidades fundadoras acumulan a su participación la atribuida a las Corporaciones Municipales no procederá la designación de Consejeros de Administración por esta representación.

3. En el caso de cese o revocación de un Consejero de Administración antes del término de su mandato, será sustituido durante el período restante por el correspondiente suplente.

Por cada grupo de representación serán nombrados, a estos solos efectos, tantos suplentes como Consejeros de Administración y por igual procedimiento que éstos.

Artículo 23. Representación.

La representación de los intereses colectivos en el Consejo de Administración se llevará a efecto mediante la participación de los mismos grupos y con igual proporción y características que las establecidas en el artículo 8.º de esta Ley Foral para los miembros de la Asamblea General, con las peculiaridades siguientes:

a) El nombramiento de los Consejeros de Administración representantes de los impositores se efectuará por la Asamblea General a propuesta de los Consejeros Generales de este grupo y de entre los mismos.

Para la representación de impositores, podrán proponer candidatos en número de Consejeros Generales de este grupo no inferior al que resulte de dividir su número total por ocho.

No obstante, se podrá designar hasta un máximo de dos personas que reúnan los adecuados requisitos de profesionalidad y no sean Consejeros Generales.

b) El nombramiento de los Consejeros de Administración representantes de las personas o Entidades fundadoras se efectuará por la Asamblea General a propuesta de los Consejeros Generales de este grupo y de entre los mismos.

c) El nombramiento de los Consejeros de Administración representantes de las Corporaciones Municipales que no tengan la condición de Entidad pública fundadora de la Caja de Ahorros, se efectuará por la Asamblea General a propuesta de los Consejeros Generales representantes de estas Corporaciones.

Podrán proponer candidatos un número de Consejeros Generales representantes de este grupo no inferior a la décima parte del total del mismo.

La designación podrá recaer en los propios Consejeros Generales de representación de Corporaciones Municipales o de terceras personas que reúnan los adecuados requisitos de profesionalidad y sin que estas últimas puedan exceder del número de dos.

En el supuesto del número 2 del artículo 8.º de esta Ley Foral, si las entidades fundadoras acumulan a su participación la atribuida a las Corporaciones Municipales no procederá la designación de los Consejeros de Administración por los representantes de dichas Corporaciones. Tal designación se efectuará por la Asamblea General a propuesta de los Consejeros Generales designados por las entidades fundadoras para este grupo y de entre los mismos.

d) El nombramiento de los Consejeros de Administración representantes de los empleados de la Caja de Ahorros se efectuará por la Asamblea General a propuesta de los Consejeros Generales de este grupo y de entre los mismos.

Artículo 24. Requisitos.

Los Consejeros de Administración deberán reunir los mismos requisitos que se establecen en el artículo 9.º de esta Ley Foral respecto a los Consejeros Generales, salvo en los casos de Consejeros nombrados por la representación de impositores, entre personas que no pertenezcan a la Asamblea General, los cuales deberán reunir los requisitos exigidos en el artículo 9.º de esta Ley Foral, además de ser menores de setenta años o de la edad que, como máximo y siempre inferior a esta última, establezcan los Estatutos a estos efectos.

Artículo 25. Causas de inelegibilidad e incompatibilidad.

Constituirán causas de inelegibilidad para el nombramiento y de incompatibilidad para el ejercicio del cargo de Consejero de Administración de las Cajas de Ahorro:

a) Las establecidas en el artículo 11 de esta Ley Foral respecto a los compromisarios y Consejeros Generales.

b) Pertenecer al Consejo de Administración u órgano equivalente de más de cuatro sociedades mercantiles o Entidades cooperativas. A estos efectos no se computarán los puestos ostentados en dichos órganos cuando los interesados, su cónyuge, ascendientes o descendientes, juntos o separadamente, sean propietarios de un número de acciones no inferior al cociente de dividir el capital social por el número de Vocales del Consejo de Administración. Esta norma será de aplicación, igualmente, a los casos de representación legal de menores, ausentes o incapacitados. En cualquier caso el número total de Consejeros no será superior a ocho.

Artículo 26. Limitaciones.

Los Vocales del Consejo de Administración, así como sus cónyuges, ascendientes o descendientes y las sociedades en que dichas personas participen mayoritariamente en el capital, bien de forma aislada o conjunta, o en las que desempeñen los cargos de Presidente, Consejero, Administrador, Gerente, Director General o asimilado, no podrán obtener créditos, avales ni garantías de la Caja respectiva o enajenar a la misma bienes o valores de su propiedad o emitidos por tales Entidades sin que exista acuerdo del Consejo de Administración de la Caja de Ahorros y autorización expresa del Departamento de Economía y Hacienda.

La prohibición establecida en el párrafo anterior no será de aplicación:

a) A los créditos, avales o garantías para la adquisición de viviendas, concedidas por la Caja de Ahorros con aportación por el titular de garantía real suficiente y se extenderá en todo caso no sólo a las operaciones realizadas directamente por las personas o Entidades referidas, sino a aquellas otras en que pudieran aparecer una o varias personas físicas o jurídicas interpuestas.

b) Respecto a los representantes del personal, para los cuales la concesión de créditos se regirá por los convenios colectivos laborales, previo informe de la Comisión de Control.

Artículo 27. Duración del mandato.

1. La duración del mandato de los Consejeros de Administración será la señalada en los Estatutos, sin que pueda exceder de cuatro años. No obstante, los Estatutos podrán prever la posibilidad de una reelección por otro período igual y único y siempre que en ésta se cumplan las mismas condiciones, requisitos y trámites que en el nombramiento.

El cómputo de este período de reelección será aplicado cualquiera que sea el tiempo transcurrido entre el cese y el nuevo nombramiento.

La duración del mandato no podrá superar los ocho años, sea cual sea la representación que ostenten.

Cumplido el mandato de ocho años de forma continuada o interrumpida, y transcurridos ocho años desde dicha fecha, podrá volver a ser elegido en las condiciones establecidas en esta Ley Foral.

2. La renovación de los Consejeros de Administración se hará parcialmente por mitades, respetando siempre la proporcionalidad de las representaciones que componen dicho Consejo.

3. El procedimiento y condiciones para la renovación, reelección y provisión de vacantes de Consejeros de Administración se determinará en las normas que desarrollen la presente Ley Foral, sin que puedan efectuarse nombramientos provisionales.

En todo caso, el nombramiento y la reelección de Consejeros de Administración se comunicará al Departamento de Economía y Hacienda, para su conocimiento y constancia.

Artículo 28. Cese.

Los Consejeros de Administración cesarán en el ejercicio de sus cargos en los mismos supuestos que se relacionan en el artículo 17 para los Consejeros Generales, y por incurrir en las incompatibilidades previstas en los artículos 11 y 25 de esta Ley Foral.

Artículo 29. Facultades del Consejo.

El Consejo de Administración será el representante de la Entidad para todos los asuntos pertenecientes al giro y tráfico de la misma, así como para los litigiosos.

El ejercicio de sus facultades se regirá por lo establecido en los Estatutos y en los acuerdos de la Asamblea General.

Artículo 30. Funcionamiento.

1. El Consejo de Administración nombrará, de entre sus miembros, al Presidente del Consejo, que, a su vez, lo será de la Entidad y de la Asamblea General, así como al Secretario. Podrá elegir, asimismo, uno o más Vicepresidentes.

2. El Consejo se reunirá cuantas veces sea necesario para la buena marcha de la Entidad. Podrá actuar en pleno o delegar funciones en una Comisión Ejecutiva y en el Director General, con excepción de las relativas a la elevación de propuestas a la Asamblea General o cuando se trate de facultades especialmente delegadas en el Consejo, salvo que fuese expresamente autorizado para ello.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría de los Consejeros asistentes.

A las reuniones del Consejo asistirá el Director General con voz y sin voto.

3. Las deliberaciones y acuerdos del Consejo de Administración tendrán carácter secreto, considerándose infracción grave el quebrantamiento del mismo a los efectos de incompatibilidad prevista en el apartado 1 del artículo 11 de esta Ley Foral y sin perjuicio de las responsabilidades de otro orden que pudieran proceder.

4. Los Consejeros de Administración que no sean Consejeros Generales asistirán a las Asambleas Generales con voz y sin voto.

CAPITULO III

De la Comisión de Control

Artículo 31. Objeto.

La Comisión de Control tiene por objeto velar para que la gestión del Consejo de Administración se cumpla con la máxima eficacia y precisión, dentro de las líneas generales de actuación señaladas por la Asamblea General y de las directrices emanadas de la normativa financiera.

Artículo 32. Funciones.

1. Para el cumplimiento de sus fines, la Comisión de Control tendrá atribuidas las siguientes funciones:

a) El análisis de la gestión económica y financiera de la Entidad elevando al Gobierno de Navarra, a la Asamblea General y al Banco de España, información semestral sobre la misma.

b) El estudio de la censura de cuentas que resume la gestión del ejercicio y la consiguiente elevación a la

Asamblea General del informe que refleje el examen realizado.

c) Informar a la Asamblea General sobre los presupuestos y dotación de la Obra Benéfico Social, así como vigilar el cumplimiento de las inversiones y gastos previstos.

d) Informar al Gobierno de Navarra y al Ministerio de Economía y Hacienda en los casos de nombramiento y cese del Director General.

e) Proponer la suspensión de la eficacia de los acuerdos del Consejo de Administración de la Entidad cuando entienda que vulneran las disposiciones vigentes o afectan injusta y gravemente a la situación patrimonial, a los resultados, o al crédito de la Caja de Ahorros o de sus impositores o clientes. Estas propuestas se elevarán al Gobierno de Navarra y al Ministerio de Economía y Hacienda, que resolverán dentro de sus competencias respectivas, sin perjuicio de las acciones que procedan.

f) Informar sobre cuestiones o situaciones concretas a petición de la Asamblea General, del Gobierno de Navarra y del Ministerio de Economía y Hacienda.

g) Vigilar el proceso de elección y designación de los miembros de los órganos de gobierno.

h) Requerir al Presidente la convocatoria de la Asamblea General con carácter extraordinario, en el supuesto previsto en la letra e) de este apartado.

i) Cualquier otra función que le atribuyan los Estatutos de la Entidad.

2. Para el cumplimiento de estas funciones la Comisión de Control podrá recabar del Consejo de Administración cuantos datos, antecedentes e información considere necesarios.

3. El Presidente de la Comisión de Control deberá informar al Gobierno de Navarra y al Ministerio de Economía y Hacienda sobre las materias relacionadas en la letra g) del apartado primero de este artículo.

Artículo 33. Composición.

1. El número de miembros de la Comisión de Control se fijará entre cuatro y ocho, elegidos por la Asamblea General entre sus miembros que no ostenten la condición de Consejeros de Administración, debiendo existir en la misma representantes de Corporaciones Municipales, impositores, personas o Entidades fundadoras y personal de la Caja de Ahorros.

En el supuesto del número 2 del artículo 8.º de esta Ley Foral, si las Entidades fundadoras acumulan a su participación la atribuida a las Corporaciones Municipales no procederá la designación de miembros de la Comisión de Control por esta representación.

La presentación de candidaturas se efectuará conforme a lo dispuesto para los Consejeros de Administración.

2. Podrá, además, formar parte de la Comisión de Control un representante designado por el Gobierno de Navarra, entre personas con capacidad y preparación técnica adecuadas. Asistirá a las reuniones de la Comisión con voz y sin voto.

3. Con excepción del representante del Gobierno de Navarra indicado en el apartado anterior, cuando se produzca el cese o revocación de un Vocal antes del término de su mandato, será sustituido durante el período remanente por su correspondiente suplente. Por cada grupo de representación y a los solos efectos indicados en este apartado, serán nombrados tantos suplentes como Vocales y por igual procedimiento que éstos.

4. La Comisión de Control nombrará de entre sus miembros un Presidente y un Secretario.

5. Siempre que la Comisión de Control así lo requie-

ra, el Director General asistirá a las reuniones con voz y sin voto.

Artículo 34. Incompatibilidades.

Los miembros de la Comisión de Control deberán reunir los mismos requisitos y tendrán las mismas incompatibilidades y limitaciones que los Consejeros de Administración, salvo el representante del Gobierno de Navarra que tendrá sólo las mismas incompatibilidades y limitaciones.

TÍTULO II

Del Director General

Artículo 35. Funciones.

1. El Director General o asimilado será designado por el Consejo de Administración de la Caja de Ahorros entre personas con capacidad, preparación técnica y experiencia suficiente para desarrollar las funciones propias de este cargo. La Asamblea General, convocada al efecto, habrá de confirmar el nombramiento.

El Director General o asimilado cesará por jubilación a la edad de sesenta y cinco años. Podrá, además, ser removido de su cargo:

a) Por acuerdo del Consejo de Administración del que se dará traslado al Departamento de Economía y Hacienda para su conocimiento.

b) En virtud de expediente disciplinario instruido por el Gobierno de Navarra o el Banco de España. En el segundo caso, junto con el expediente se elevará propuesta de resolución a la autoridad competente.

2. El Director General o asimilado ejecutará los acuerdos del Consejo de Administración y ejercerá las demás funciones que los Estatutos o los Reglamentos de cada Entidad le encomienden.

Artículo 36. Naturaleza del cargo.

El ejercicio del cargo de Director General o asimilado y de Presidente del Consejo de Administración en el caso de haberle sido asignado sueldo, de una Caja de Ahorros requiere dedicación exclusiva y será, por tanto, incompatible con cualquier actividad retribuida tanto de carácter público como privado, salvo la administración del propio patrimonio y aquellas actividades que ejerza en representación de la Caja. En este último caso los ingresos que obtengan, distintos a dietas de asistencia a Consejos de Administración o similares, deberán cederse a la Caja por cuya cuenta realiza dicha actividad o representación.

TÍTULO III

De la Federación Navarra de Cajas de Ahorro

Artículo 37. Federación de Cajas: fines.

Las Cajas de Ahorro con domicilio social en Navarra podrán agruparse en una Federación, que poseerá personalidad jurídica propia, con la finalidad de unificar su representación y colaboración con los poderes públicos territoriales, así como la prestación de servicios técnicos y financieros comunes a las Entidades que abarque su ámbito.

Artículo 38. Órganos de gobierno.

1. Son órganos de gobierno de la Federación Nava-

ra de Cajas de Ahorro el Consejo General y la Secretaría General.

2. El Consejo General es el máximo órgano de gobierno y decisión de la Federación y estará constituido por dos representantes de cada Caja asociada y hasta dos representantes de la Comunidad Foral de Navarra.

3. La Secretaría General es el órgano administrativo de gestión y coordinación, teniendo a su cargo la ejecución de las funciones que tiene encomendadas la Federación, bajo las directrices del Consejo General.

Artículo 39. Acuerdos.

1. Los acuerdos del Consejo general serán vinculantes y se tomarán por mayoría de votos presentes o representados en la forma que determinen los Estatutos, los cuales podrán establecer, asimismo, la necesidad del voto unánime para determinadas materias. Los Estatutos podrán prever la emisión de votos ponderados.

2. Ningún acuerdo podrá comportar la asunción de obligaciones económicas por las Cajas de Ahorro federadas, sin la ratificación expresa de su órgano de gobierno correspondiente.

Artículo 40. Aprobación de Estatutos.

Los Estatutos de la Federación Navarra de Cajas de Ahorro serán aprobados por el Gobierno de Navarra.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. En el plazo de seis meses a contar desde la publicación del Reglamento para la aplicación de la presente Ley Foral, y, en todo caso, dentro del término de los diez meses desde la publicación de ésta, las Cajas de Ahorro y la Federación Navarra de Cajas de Ahorro procederán a la adaptación de sus Estatutos y Reglamentos a las disposiciones que en la misma se contienen, elevándolos al Gobierno de Navarra para su aprobación en el plazo de tres meses.

Los Estatutos sociales regularán el funcionamiento de sus órganos de gobierno, y en particular:

a) Los requisitos para las convocatorias ordinaria y extraordinaria de la Asamblea General, los plazos y la publicidad.

b) Los quórum exigidos para la validez de las reuniones de la Asamblea General, en primera y segunda convocatorias, y las mayorías necesarias para la adopción de acuerdos.

c) Los requisitos para la convocatoria de las sesiones del Consejo de Administración y de la Comisión de Control.

d) Las normas para la renovación parcial de los miembros de los órganos de gobierno.

e) Las previsiones para cubrir las vacantes que se produzcan en los órganos de gobierno por finalización del mandato de sus miembros o por cualquier otra causa.

Segunda. La constitución de la Asamblea General elegida según las normas contenidas en esta Ley Foral se realizará dentro de los cuatro meses siguientes al de la aprobación de los Estatutos y Reglamentos de las Cajas de Ahorro y designará en la forma establecida a los Vocales del Consejo de Administración y a los miembros de la Comisión de Control.

Tercera. En tanto no se haya producido la constitución de la nueva Asamblea General, el gobierno, representación y administración de las Cajas de Ahorro seguirán atribuidos a sus actuales órganos de gobierno, quienes, en consecuencia, adoptarán los acuerdos necesarios para la debida ejecución y cumplimiento de las normas contenidas en la presente Ley Foral.

Cuarta. Los actuales miembros de los Órganos de Gobierno de las Cajas de Ahorro cesarán en el ejercicio de sus cargos en el momento de la formación de los nuevos órganos constituidos de acuerdo con las normas establecidas en la presente Ley Foral.

No obstante, durante el primer año a partir de la constitución de la nueva Asamblea General, seguirán ostentando su cargo como Vocales, conjuntamente con todos los miembros del nuevo Consejo de Administración, la mitad de los Vocales actuales de dicho Consejo, dos de los cuales serán los que en la actualidad ostenten los cargos de Presidente y Secretario, y el resto serán elegidos por sorteo entre aquellos que no lleven más de ocho años en el ejercicio del mismo.

Quinta. Si alguno de los miembros de los órganos de gobierno de las Cajas de Ahorro que hayan ostentado el cargo con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley Foral resultara nuevamente elegido, para el cómputo total de su mandato, que en ningún caso podrá superar los ocho años, se tendrá en cuenta el tiempo que haya desempeñado el cargo con anterioridad.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

De conformidad con lo establecido en el artículo 56.1.f) de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, lo dispuesto en esta Ley Foral no afectará a los convenios existentes en esta materia, ni a su modificación.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se autoriza al Gobierno de Navarra para adoptar las medidas y dictar las disposiciones que sean necesarias para el desarrollo de la presente Ley Foral.

Segunda. Las facultades concedidas a la Asamblea General, en relación con los Estatutos y Reglamentos de la Caja, se entienden sin perjuicio de la posterior aprobación de los mismos por el Gobierno de Navarra, quien podrá ordenar la modificación, en todo caso, de aquellos preceptos que no se ajusten a las normas o principios de la presente Ley Foral y disposiciones que la desarrollen.

Yo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, promulgado, en nombre de S. M. el Rey, esta Ley Foral, ordeno su inmediata publicación en el *Boletín Oficial de Navarra* y su remisión al *Boletín Oficial del Estado* y mando a los ciudadanos y a las autoridades que la cumplan y la hagan cumplir.

* Véase Decreto Foral 131/1987, de 12 de junio (BON 29 junio 1987).

Decreto Foral 131/1987, de 12 de junio, por el que se desarrolla la Ley Foral 7/1987, de 21 de abril, de Organos Rectores de las Cajas de Ahorro de Navarra (BON 29 junio 1987).

La Ley Foral 7/1987, de 21 de abril, de Organos Rectores de las Cajas de Ahorro de Navarra, establece, en su Disposición Transitoria Primera, un plazo de seis meses desde la publicación del Reglamento de desarrollo de la misma para que las citadas Entidades procedan a la adaptación de sus Estatutos y Reglamentos a las Disposiciones contenidas en la Ley citada, sin que tal plazo pueda exceder de diez meses desde la publicación de tal norma legal.

Con objeto de posibilitar la adaptación prevista se hace necesario dictar la presente disposición.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda y de conformidad con el Acuerdo adoptado por el Gobierno de Navarra en sesión celebrada el día 12 de junio de 1987.

DECRETO

TITULO PRELIMINAR

Disposiciones generales

Artículo 1.º Objeto.

El presente Decreto Foral tiene por objeto el desarrollo reglamentario de la Ley Foral 7/1987, de 21 de abril, de Organos Rectores de las Cajas de Ahorro de Navarra.

Artículo 2.º Estatutos y Reglamentos.

1. De acuerdo con lo dispuesto en la Ley Foral 7/1987, de 21 de abril, y en este Decreto Foral, las Cajas de Ahorro procederán a adaptar sus Estatutos y Reglamentos a las disposiciones que en dicha Ley Foral y en este Decreto Foral se contienen, sometiéndolos a la aprobación del Gobierno de Navarra.

2. Los criterios que informarán el contenido de los Estatutos y Reglamentos de las Cajas de Ahorro serán, fundamentalmente, los siguientes:

- a) Territorialidad, para obtener una representación adecuada de las Corporaciones Municipales e impositores.
- b) Democratización, a través de la presencia en todos los Organos de Gobierno de los grupos que representan los intereses sociales y colectivos.
- c) Profesionalidad, para lograr una gestión eficaz del ahorro al servicio de la economía regional y nacional.
- d) Transparencia, de los diferentes procesos electorales para la elección y renovación de los Organos de Gobierno.

Artículo 3.º Organos de Gobierno.

Los Organos de Gobierno de las Cajas de Ahorro son la Asamblea General, el Consejo de Administración y la Comisión de Control.

Artículo 4.º Número de miembros.

1. Los Estatutos de cada Caja de Ahorros fijarán el número de miembros de la Asamblea General, Consejo

de Administración y Comisión de Control, dentro de los límites que para cada uno de dichos órganos se señala en la Ley Foral 7/1987, de 21 de abril.

2. El número de miembros de los Organos de Gobierno fijado en los Estatutos estará en función de la dimensión económica de la Caja de Ahorros, circunstancia que será apreciada por el Gobierno de Navarra.

Artículo 5.º Intereses representados.

La Asamblea General, el Consejo de Administración y la Comisión de Control de las Cajas de Ahorro estarán integrados por los representantes de los intereses sociales y colectivos del ámbito de actuación de cada Caja, en los porcentajes de participación señalados en el artículo 8.º de la Ley Foral 7/1987, de 21 de abril.

Artículo 6.º Porcentajes.

1. Los porcentajes establecidos para determinar el número de miembros de cada grupo en los Organos de Gobierno se aplicarán sobre el número total de sus componentes, conforme a las previsiones estatutarias, respetando, en todo caso, la representación atribuida a cada grupo por la Ley Foral 7/1987, de 21 de abril.

2. Si de la aplicación de estos porcentajes se obtiene un número decimal, se tomará el número entero que resulte de redondear por exceso la cifra de las décimas superior o igual a cinco y por defecto la cifra inferior, sin que en ningún caso pueda el resultado así obtenido diferir del número total de miembros de cada órgano.

Artículo 7.º Representación única.

Ningún miembro de los Organos de Gobierno de las Cajas de Ahorro podrá ostentar simultáneamente más de una representación.

Artículo 8.º Incompatibilidad en sociedades.

A efectos de lo establecido en el apartado 3.º del artículo 11 de la Ley Foral 7/1987, de 21 de abril, la incompatibilidad se extenderá a las personas vinculadas a sociedades en que las Cajas de Ahorros tengan una participación igual o superior al 25 por 100 de su capital social.

Artículo 9.º Actuación personal.

Quienes sean Consejeros Generales, Consejeros de Administración o miembros de la Comisión de Control, no podrán delegar sus funciones en terceras personas, ni delegar su voto en ninguno de los componentes de los citados Organos de Gobierno. Tampoco podrán delegar su voto los compromisarios en el proceso electoral.

Artículo 10.º Régimen de adopción de acuerdos.

1. El régimen de adopción de acuerdos por los Organos de Gobierno de la Caja de Ahorros será el previsto en su Reglamento.

2. En todo caso deberán observarse las mayorías cualificadas recogidas en el artículo 20.2 de la Ley Foral

7/1987, de 21 de abril. Para los demás supuestos será suficiente la mayoría simple.

Artículo 11. Asistencia técnica.

Sin perjuicio de que los Estatutos de las Cajas de Ahorro puedan autorizar la asistencia a las Asambleas Generales, con voz pero sin voto, de técnicos de la Entidad o de fuera de ella, el Consejo de Administración, la Comisión de Control y la Comisión Ejecutiva, en su caso, de las Cajas de Ahorro, así como sus Presidentes, podrán solicitar la asistencia técnica que estimen necesaria para el mejor desarrollo de sus funciones y para el adecuado cumplimiento de sus fines. Quienes presten esta asistencia habrán de reunir los adecuados requisitos de conocimientos profesionales y de objetividad en los asuntos o materias sobre los que se preste la mencionada asistencia.

Artículo 12. Régimen del Presidente del Consejo de Administración y de los miembros de los Organos de Gobierno.

1. El Presidente del Consejo de Administración podrá tener dedicación exclusiva al servicio de la Caja de Ahorros cuando la dimensión económica de ésta lo aconseje, y así se determine en los Estatutos por atribuir a aquél funciones ejecutivas.

2. El régimen de dedicación exclusiva llevará consigo el régimen de incompatibilidades recogido en el artículo 36 de la Ley Foral 7/1987, de 21 de abril, y dará derecho a la percepción de sueldo, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- a) Que los Estatutos establezcan sus funciones.
- b) Que su cuantía esté en correspondencia con la capacidad y dedicación exigidas.
- c) Que todas las percepciones a que diese derecho el ejercicio del cargo queden recogidas en el oportuno contrato, el cual no podrá contener cantidad alguna en concepto de indemnización o gratificación por cese. El citado contrato deberá ser aprobado por el Consejo de Administración.
- d) Que no pueda derivar en relación laboral de tipo permanente con la Caja de Ahorros.

3. El sueldo del Presidente, cuando proceda, será fijado por el Consejo de Administración. Para la adopción de este acuerdo, el Consejo será presidido por un Vicepresidente, en su defecto por el Consejero perteneciente al grupo de impositores que hubiere obtenido mayor número de votos en la elección efectuada por la Asamblea General.

4. Los restantes miembros de los Organos de Gobierno podrán percibir con cargo a la Entidad y en razón a las funciones desempeñadas en aquéllos, únicamente dietas por asistencia e indemnizaciones por gastos de desplazamiento, correspondiendo al Consejo de Administración fijar su cuantía.

5. Los acuerdos del Consejo de Administración, referidos a los números anteriores de este artículo, deberán ser ratificados por la Asamblea General cuando así lo dispongan los Estatutos de cada Caja de Ahorros.

Artículo 13. Mesa Electoral.

Para proceder a la elección y renovación de los Organos de Gobierno se constituirá una Mesa Electoral formada por los miembros de la Comisión de Control que en ese momento ejerzan sus funciones.

Esta Mesa Electoral será el órgano encargado de fiscalizar y dirigir todo el proceso electoral y como tal ostenta las necesarias facultades y ejerce las correspondientes funciones.

TITULO I

De la Asamblea General

CAPITULO I

Artículo 14. Concepto. Participación.

La Asamblea General es el órgano supremo de gobierno y decisión de las Cajas de Ahorro.

La representación de los intereses colectivos en dicha Asamblea se llevará a cabo mediante la participación de los grupos determinados en el artículo 8.º de la Ley Foral 7/1987, de 21 de abril.

CAPITULO II

Elección de los Consejeros Generales representantes de los impositores

Artículo 15. Elección de los representantes de los impositores: listas y requisitos.

1. Para la elección de compromisarios se confeccionará una lista única de impositores ordenados alfabéticamente.

2. Cada impositor solamente puede aparecer relacionado una vez en la lista.

En el supuesto de titularidad múltiple sólo se considerará el primer titular.

3. Para figurar en las listas correspondientes se requerirá ser mayor de edad, ser impositor de la Caja de Ahorros con una antigüedad en el momento del sorteo, haber mantenido en la libreta de ahorro, cuenta corriente o similar, un saldo medio en el semestre natural anterior a la fecha del sorteo no inferior a 25.000 pesetas, revisable en función del índice de precios al consumo establecido por el Instituto Nacional de Estadística o en la forma que establezcan los Estatutos de cada Caja de Ahorros.

Será también requisito suficiente, en lugar del saldo medio citado en el apartado anterior, la realización de un mínimo de veinticinco anotaciones en la cuenta de que se trate en el mismo periodo de tiempo.

Artículo 16. Publicidad de las listas e información.

Las Cajas de Ahorro darán publicidad a las listas de impositores, estableciéndose los mecanismos adecuados para presentar reclamaciones a las mismas.

En todo caso, y con el objeto de conseguir una mayor participación en el proceso electoral, las Cajas de Ahorro deberán enviar a todos sus impositores información resumida sobre las normas existentes para la elección de compromisarios y Consejeros Generales representantes de este grupo, así como de sus funciones en los Organos de Gobierno de la Entidad.

Artículo 17. Compromisarios: sorteo y número.

El número de compromisarios a elegir será el resultado de multiplicar por 10 el número de Consejeros Generales representantes de los impositores que corresponda a la Caja según sus Estatutos.

La Caja de Ahorros dará publicidad sobre el día, hora y lugar de celebración del sorteo público ante Notario, en presencia de la Mesa Electoral.

En dicho sorteo se designarán los compromisarios provisionales y el doble número de suplentes, estableciendo un orden de prioridad entre ellos.

Artículo 18. Listas de compromisarios.

La Mesa Electoral elaborará una lista provisional con los resultados del sorteo que será pública y se comuni-

cará a cada uno de los impositores elegidos, los cuales deberán manifestar fehacientemente su aceptación, así como el hecho de reunir los requisitos establecidos en el artículo 9.º de la Ley Foral 7/1987, de 21 de abril, y el no estar incursos en las incompatibilidades del artículo 11 de la citada Ley Foral.

En los supuestos de no aceptación o incompatibilidad de los compromisarios provisionales, serán sustituidos por los suplentes designados al efecto.

La Mesa Electoral confeccionará una lista definitiva de compromisarios que se hará pública en todas las oficinas y sucursales de la Entidad y se comunicará a cada uno de aquéllos.

Artículo 19. Elección de los Consejeros Generales en representación de los impositores.

Designados los compromisarios en representación de los impositores se procederá a la votación para designar de entre éstos, en orden al mayor número de votos obtenidos, a los Consejeros Generales de dicha representación y un número igual de suplentes.

Dicha votación será convocada con una antelación mínima de veinte días a su celebración en los medios de mayor difusión de la Comunidad Foral, haciendo constar el día, lugar y hora de celebración de la misma, y comunicada fehacientemente a cada compromisario.

Podrán proponer candidaturas para la elección de Consejeros Generales un número de compromisarios superior a diez, dichas candidaturas estarán integradas por un número no inferior al 30 por 100 de los Consejeros a elegir.

Celebrada la votación, libre, directa, igual y secreta y designados los Consejeros Generales y los suplentes, la Mesa Electoral proclamará los candidatos electos y levantará acta de los resultados, en la que figurarán ordenados los Consejeros y sus suplentes, en función de los votos obtenidos, que será remitida al Departamento de Economía y Hacienda del Gobierno de Navarra.

CAPITULO III

Designación de los Consejeros Generales representantes de las Corporaciones Municipales

Artículo 20. Procedimiento.

1. En el caso de Cajas de Ahorro no fundadas por Corporaciones Locales, la determinación de los Consejeros Generales representantes de las Corporaciones Municipales se efectuará conforme a las siguientes normas:

a) El volumen de recursos captados por la Caja de Ahorros en cada Municipio se dividirá por la suma total de los recursos captados en aquellos Municipios cuya Corporación no sea Entidad fundadora de otra Caja, con referencia al último semestre anterior a la fecha de determinación del número de Consejeros a designar.

b) El número de Consejeros Generales de cada Corporación Municipal se determinará multiplicando el índice obtenido en el párrafo anterior, por el número total de Consejeros Generales correspondientes a este grupo y determinado en los Estatutos de cada Caja.

c) Al número resultante para cada Municipio se le restará el número de Consejeros Generales representantes de la respectiva Corporación, de los que previamente se habrán excluido los que cesan como consecuencia de la renovación.

d) El número de Consejeros que corresponde a cada Corporación Municipal será la respectiva cifra entera resultante. El resto de Consejeros, hasta completar los que

tengan que designarse en cada proceso de renovación, se distribuirán entre las Corporaciones Municipales en base a los decimales positivos no tenidos en cuenta anteriormente, asignándose un Consejero a aquellos Municipios en los que la cifra decimal fuera mayor.

e) Las Corporaciones Municipales designarán de acuerdo con sus normas internas a los Consejeros Generales que les correspondan; pudiendo designarse a personas que, sin ser Concejales, tengan los adecuados conocimientos para participar en el gobierno de la Caja en defensa de los intereses colectivos.

En todo caso los Consejeros designados deberán reunir los requisitos establecidos en el artículo 9.º de la Ley Foral 7/1987, de 21 de abril.

De la designación se dará cuenta a la Mesa Electoral, que la comunicará al Departamento de Economía y Hacienda del Gobierno de Navarra.

2. En las Cajas de Ahorro fundadas por la Diputación Foral o Gobierno de Navarra o por las Corporaciones Locales de Navarra, las Entidades fundadoras acumularán a su representación la atribuida a las Corporaciones Municipales en cuyo término tenga abierta oficina la Caja de Ahorros, sin que proceda la designación prevista en el número 1 de este artículo.

CAPITULO IV

Nombramiento de los Consejeros Generales representantes de las personas o Entidades fundadoras

Artículo 21. Procedimiento.

Las personas o Entidades fundadoras de Cajas de Ahorro nombrarán directamente a los Consejeros Generales que les corresponda.

Del nombramiento se dará cuenta a la Mesa Electoral, que lo comunicará al Departamento de Economía y Hacienda del Gobierno de Navarra.

La designación de estos Consejeros Generales se efectuará, como mínimo, diez días antes de la fecha de elección de los Consejeros representantes de los impositores. A este fin, el Presidente del Consejo de Administración de la Caja de Ahorros requerirá a las personas o Entidades fundadoras para que lleven a cabo la designación de Consejeros.

Artículo 22. Cesión de representación a Instituciones de Interés Social o a Corporaciones Locales.

Cuando las personas o Entidades fundadoras, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.º de la Ley Foral 7/1987, de 21 de abril, asignen una parte de su representación a Instituciones de interés social o a Corporaciones Locales, que a su vez no sean fundadoras de otras Cajas de Ahorro de su ámbito de actuación, darán cuenta de ello, con suficiente antelación, a la Mesa Electoral, que lo comunicará al Departamento de Economía y Hacienda.

En el caso de cesión de representación a favor de Instituciones de interés social, serán consideradas como tales aquellas que tengan un manifiesto carácter científico, cultural o benéfico, con reconocido arraigo en el ámbito territorial de la Caja. Esta circunstancia será apreciada previamente por el Departamento de Economía y Hacienda del Gobierno de Navarra, que comunicará su resolución a la Mesa Electoral.

En ningún caso deben estar representadas las Entidades que defiendan intereses laborales, sean o no de naturaleza sindical, ni las asociaciones de carácter empresarial.

En el supuesto de delegación a favor de Corporaciones Locales, éstas acrecentarán la participación que, en su caso, les corresponda.

La cesión de representación se mantendrá al menos durante un mandato.

CAPÍTULO V

Elección de Consejeros Generales representantes del personal

Artículo 23. Procedimiento.

Los Consejeros Generales representantes del personal se elegirán de acuerdo con lo establecido en el artículo 15 de la Ley Foral 7/1987, de 21 de abril, procurando que en dicha representación estén incluidas todas las categorías profesionales.

Para la elección la Mesa Electoral convocará a los representantes del personal, realizándose por éstos la elección de forma proporcional en función del número de votos obtenidos por cada una de las listas que al efecto se presenten por cualquiera de los electores de este grupo. Las listas deberán ser bloqueadas y cerradas.

De la elección se dará cuenta a la Mesa Electoral que lo comunicará al Departamento de Economía y Hacienda.

Artículo 24. Causas de inhabilitación y cese.

Será causa automática de inhabilitación para poder elegir o ser Consejero General en representación de este grupo el haber tomado parte activa o influido en los procesos de nombramiento de compromisarios y elección de Consejeros Generales de los restantes grupos. Se excluyen las actividades meramente técnicas o burocráticas relacionadas con tal proceso que pudieran serle encomendadas al personal, en función de su adscripción funcional en la Entidad, por la propia Mesa Electoral.

Artículo 25. Designación de empleado por el grupo de Corporaciones Municipales.

Para que un empleado de la Caja de Ahorros acceda a la Asamblea General por el grupo de Corporaciones Municipales, de acuerdo con lo establecido en el artículo 15.2 de la Ley Foral 7/1987, de 21 de abril, la propuesta de nombramiento excepcional deberá ir acompañada de un informe razonado que justifique la adopción de tal medida. Dicha propuesta se elevará a través de la Mesa Electoral al Departamento de Economía y Hacienda que apreciará tal circunstancia.

CAPÍTULO VI

Asamblea General. Régimen interno y Funcionamiento

Artículo 26. Renovación, reelección y provisión de vacantes.

1. Los Consejeros Generales serán nombrados por un periodo máximo de cuatro años pudiendo ser reelegidos por otro periodo igual y único si continuasen cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 9.º de la Ley Foral 7/1987, de 21 de abril, y de conformidad con lo señalado en el número 3 del artículo 16 de la misma.

2. La renovación de los Consejeros Generales se

efectuará por mitades en todos los grupos representados en la Asamblea General, respetando, en todo caso, la proporcionalidad de las representaciones que componen dicha Asamblea.

3. La primera renovación se llevará a cabo, en todo caso, a la mitad del mandato y afectará por grupos a la mitad de los miembros de la Asamblea General. Si el número de miembros fuera impar esta mitad se fijará deduciendo del número total una unidad.

La determinación de quienes hayan de cesar como Consejeros Generales en la primera renovación de la Asamblea General se efectuará por sorteo.

4. Los Consejeros Generales designados en representación de Corporaciones Municipales y personas o Entidades fundadoras, así como los representantes del personal, podrán ser reelegidos siempre que sigan ostentando la representación de la Institución o persona que efectuó el nombramiento. La reelección se realizará dentro de los términos previstos en la Ley Foral 7/1987, de 21 de abril, y en el presente Decreto Foral.

Los Consejeros Generales representantes de los impositores sólo podrán ser reelegidos, por dicha representación, si vuelven a ser elegidos en sorteo público y se dan nuevamente las condiciones establecidas en la Ley Foral 7/1987, de 21 de abril, y en el presente Decreto Foral.

5. Las vacantes que se produzcan por cese, dimisiones o fallecimientos serán cubiertas, en el caso de Consejeros Generales en representación directa de los impositores, por los suplentes con mayor número de votos y en el caso de Corporaciones Municipales, Entidades fundadoras y representantes del personal, por las personas directamente designadas por aquéllas o elegidas por éstos.

6. El conjunto del periodo máximo de ocho años de mandato a efectos de la reelección de los Consejeros Generales se hará contando las representaciones que, por cualquier grupo, haya ostentado el correspondiente Consejero General.

En el caso de cese antes del término del mandato, el sustituto lo será por el periodo restante.

Cumplido el mandato de ocho años de forma continuada o interrumpida, y transcurridos otros ocho desde la fecha de dicho cumplimiento, podrá volver a ser elegido en las condiciones establecidas en la Ley Foral 7/1987, de 21 de abril, y en el presente Decreto Foral.

Artículo 27. Funcionamiento de la Asamblea General.

Las Asambleas Generales pueden ser ordinarias y extraordinarias.

Los Consejeros Generales serán convocados fehacientemente a la Asamblea General. Junto con la convocatoria, que contendrá al menos la fecha, la hora de la celebración en primera y segunda convocatoria y el Orden del día, se les remitirá información sobre los temas en él incluidos. La Comisión de Control velará para que la información remitida sea suficiente.

Deberá publicarse la convocatoria de la Asamblea General en el *Boletín Oficial de Navarra*, así como en los periódicos de mayor circulación de la Comunidad Foral.

Abierta la sesión, se confeccionará una lista con todos los asistentes a efectos de comprobar el quórum y la consiguiente constitución válida de la Asamblea en primera o segunda convocatoria. A continuación se procederá a la lectura del Orden del día y a la discusión de cada uno de sus puntos.

Las votaciones serán públicas o, en su caso, secretas, cuando un número de Consejeros Generales, no inferior al 10 por 100 del total de los presentes, así lo soliciten.

Los acuerdos de las Asambleas Generales se harán constar en acta. Esta será aprobada al término de la reunión o con posterioridad, en el plazo máximo de diez días, por el Presidente y dos interventores nombrados al efecto por la Asamblea. En este último supuesto el acta tendrá que ser ratificada por la Asamblea General siguiente. Los acuerdos recogidos en las actas tendrán fuerza ejecutiva a partir de la fecha de su aprobación.

En las actas figurarán, además de los acuerdos adoptados, el lugar y la fecha de la reunión, las manifestaciones de los Consejeros cuya inclusión haya sido exigida por éstos y los resultados de las votaciones.

Artículo 28. Periodicidad de las Asambleas ordinarias. Primera Asamblea anual.

Las Asambleas Generales ordinarias se celebrarán como mínimo una vez al año, sin perjuicio de lo que dispongan al respecto los Estatutos de la Entidad.

En el supuesto de que solamente se celebre una Asamblea ordinaria anual, ésta tendrá lugar dentro del primer semestre natural del año y quince días antes de la misma, quedará depositada en las oficinas centrales de la Caja, a disposición de los Consejeros Generales, una Memoria en la que se reseñará detalladamente la marcha de la Entidad durante el ejercicio vencido, el Balance anual, la Cuenta de resultados y la propuesta de aplicación de los mismos.

Artículo 29. Asambleas extraordinarias: convocatoria y objeto.

1. El Consejo de Administración podrá convocar Asamblea General extraordinaria siempre que lo considere conveniente para los intereses de la Entidad. Deberá hacerlo, asimismo, a petición de un tercio de los miembros de la Asamblea, o de un tercio de los miembros del Consejo de Administración o por acuerdo de la Comisión de Control.

2. La convocatoria de las Asambleas extraordinarias se realizará en el plazo máximo de quince días desde la toma de decisión por parte del Consejo de Administración o presentación de la petición por los Consejeros Generales o de Administración o la Comisión de Control.

3. Sólo podrá tratarse en estas Asambleas extraordinarias el objeto para el cual hayan sido reunidas.

Artículo 30. Certificación de acuerdos.

Cualquier Consejero General puede solicitar certificación de los acuerdos adoptados por la Asamblea General. Dicha certificación se expedirá por el Secretario de la Asamblea con el visto bueno del Presidente de la misma.

Artículo 31. Representante de la Comunidad Foral en la Comisión de Control.

Asistirá a la Asamblea General, con voz y sin voto, el representante, si lo hubiere, de la Comunidad Foral en la Comisión de Control.

TÍTULO II

Del Consejo de Administración

Artículo 32. Concepto. Participación.

1. Corresponde al Consejo de Administración, conforme establece la Ley Foral 7/1987, de 21 de abril, la administración y gestión financiera de la Caja de Ahorros

en orden a la consecución de sus fines, así como la de su obra benéfico-social. Ostenta, asimismo, la representación de la Entidad.

2. La representación de los intereses colectivos en el Consejo de Administración se llevará a cabo mediante la participación de los grupos determinados en el artículo 22 de la Ley Foral 7/1987, de 21 de abril.

3. La participación proporcional de cada grupo en el Consejo de Administración se determinará siguiendo los criterios especificados en el artículo 6.º de este Decreto Foral.

4. Cada grupo deberá tener un número de suplentes igual al de Consejeros. A tal fin, el número de candidatos de cada grupo será, al menos, el duplo del de Consejeros y quedarán relacionados atendiendo al número de votos conseguidos por cada candidato.

5. Si se produjese empate de votos respecto al último de los Consejeros elegidos para cada grupo por la Asamblea General, se dirimirá a favor del candidato de mayor edad. Este criterio también será de aplicación, en su caso, para la determinación de los suplentes.

Cuando el empate afecte a la elección de Consejeros representantes de los empleados, se dirimirá a favor de quien tenga mayor antigüedad en la Caja de que se trate y si hubiera coincidencia en el tiempo de servicios se dará prioridad al de mayor edad.

Artículo 33. Candidatos.

1. Podrán ser candidatos a Consejeros del Consejo de Administración por cada grupo los Consejeros Generales respectivos, no incurso en las causas de inelegibilidad e incompatibilidad establecidas en el artículo 25 de la Ley Foral 7/1987, de 21 de abril.

2. También podrán ser candidatos de los grupos de Corporaciones Municipales y de impositores aquellas personas que, sin ser Consejeros Generales, reúnan los requisitos del artículo 24 de la Ley Foral 7/1987, de 21 de abril, no se hallen incurso en los supuestos recogidos en el artículo 25 de la misma Ley Foral y, además, tengan el adecuado nivel de conocimientos profesionales respecto a las actuaciones propias del Consejo de Administración, de conformidad con lo señalado en el artículo 23 de la mencionada Ley Foral.

Artículo 34. Procedimiento de elección.

1. Los Consejeros de Administración serán elegidos por la Asamblea General, a través de elecciones diferenciadas para los Consejeros de cada uno de los grupos representados y a propuesta de los mismos.

A estos efectos se formará, por cada grupo, una lista única y abierta en la que figurarán los candidatos por orden alfabético de su primer apellido. Dicha lista deberá contener como mínimo un número de candidatos igual al duplo de Consejeros a elegir.

2. En relación con las propuestas de candidatos recogidas en los números 3 y 4 de este artículo, ninguna propuesta podrá exceder del duplo de Consejeros a elegir.

3. Los candidatos en representación de las Corporaciones Municipales habrán de ser propuestos por un número de Consejeros Generales no inferior a la décima parte del número total de los de este grupo, calculada, en su caso, por defecto.

4. Los candidatos en representación de los impositores habrán de ser propuestos por un número de Consejeros Generales no inferior a la octava parte del número total de los de este grupo.

5. Las candidaturas en representación de personas o Entidades fundadoras y de empleados se formarán por

la inclusión en la lista respectiva de los Consejeros Generales de estos grupos que así lo soliciten.

6. La elección de Consejeros de Administración por cada grupo se efectuará en sesión extraordinaria de la Asamblea General, que será convocada al exclusivo objeto de llevar a cabo la elección de los mismos. Cada elector podrá votar, como máximo, a un número de candidatos de cada lista igual a la mitad, en su caso por exceso, del de Consejeros correspondiente al grupo, más uno.

7. Serán elegidos Consejeros de Administración por cada grupo aquellos candidatos que obtengan el mayor número de votos. Los empates se dirimirán conforme a lo dispuesto en el número 5 del artículo 32 de este Decreto Foral.

8. Si se produjeran vacantes serán cubiertas por quienes hayan obtenido mayor número de votos en la elección correspondiente, después de los inicialmente elegidos como Consejeros.

9. En el supuesto del número 2 del artículo 8.º de la Ley Foral 7/1987, de 21 de abril, si las Entidades fundadoras acumulan a su participación la atribuida a las Corporaciones Municipales no procederá la designación de Consejeros de Administración por esta representación.

Artículo 35. Otros candidatos.

La inclusión de candidatos que no reúnan la condición de Consejeros Generales, según lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley Foral 7/1987, de 21 de abril, en las listas correspondientes, precisará del mismo número de proponentes que el señalado en los números 3 y 4 del artículo anterior de este Decreto Foral.

Artículo 36. Duración del mandato, renovación y sustituciones.

1. Corresponde a los Estatutos de la Caja de Ahorros fijar la duración del mandato de los Consejeros de Administración en los términos y condiciones establecidos en el artículo 27 de la Ley Foral 7/1987, de 21 de abril.

2. La renovación de los Consejeros de Administración se hará parcialmente por mitades, respetando siempre la proporcionalidad de las representaciones que componen el Consejo de Administración.

3. La primera renovación se llevará a cabo, en todo caso, a la mitad del mandato y afectará, por grupos, a la mitad de los miembros del Consejo de Administración, siempre que aquéllos cuenten con más de un Consejero. Si el número de miembros fuera impar esta mitad se fijará deduciendo del número total una unidad.

4. La determinación de quienes hayan de cesar como Consejeros en la primera renovación del Consejo de Administración se efectuará por sorteo.

5. El nombramiento de los nuevos Consejeros que sustituyan a los que hayan de cesar por expiración de su mandato por la causa recogida en los dos números anteriores de este artículo, se efectuará a través de los procesos electorales recogidos en el artículo 34 de este Decreto Foral.

6. Quienes accedan a Consejeros de Administración por sustitución, tendrán un mandato que se extinguirá a la fecha en que hubiere finalizado el del Consejero sustituido.

Artículo 37. Organización y funcionamiento del Consejo de Administración.

El Consejo de Administración dictará su reglamento de organización y funcionamiento, en el que, con sometimiento a los principios establecidos en este Decreto

Foral, se regulará el régimen de deliberaciones, el procedimiento de formalización e impugnación de acuerdos, el quórum de constitución y el de funcionamiento, el sistema de votaciones y, en general, cuantos aspectos sean precisos para su funcionamiento como órgano colegiado.

Artículo 38. Comisión Ejecutiva.

1. Los Estatutos de la Caja de Ahorros podrán prever la existencia de una Comisión Ejecutiva, cuyos miembros serán designados por el Consejo de Administración, con funciones delegadas del mismo.

2. En la Comisión Ejecutiva deberán estar representados todos los grupos que se integran en el Consejo de Administración.

3. La composición, funciones, constitución y régimen de funcionamiento de la Comisión Ejecutiva, serán las que se establezcan en los Estatutos de la Entidad.

Artículo 39. Presidente y Vicepresidentes del Consejo de Administración.

1. El Presidente del Consejo de Administración lo será también de la Asamblea General y de la Comisión Ejecutiva.

2. El Presidente del Consejo de Administración será elegido por los Consejeros del mismo y de entre ellos.

3. La votación para elegir Presidente del Consejo de Administración será secreta.

4. El Presidente de la Asamblea General y del Consejo de Administración y el de la Comisión Ejecutiva tendrán voto de calidad.

5. Cuando la dimensión económica de la Caja lo aconseje, los Estatutos de la misma deberán prever la existencia de uno o varios Vicepresidentes.

6. Tal elección se efectuará de forma análoga a la del Presidente. Si fueran varios, las elecciones serán diferenciadas y en ellas habrá de constar el orden de los Vicepresidentes.

Artículo 40. Secretario y Vicesecretario del Consejo de Administración.

1. El Secretario del Consejo de Administración, que lo será también de la Asamblea General y de la Comisión Ejecutiva, será elegido por el Consejo de Administración de entre sus miembros.

2. La elección de Secretario se efectuará por mayoría simple y votación secreta.

3. Cuando a juicio del Consejo de Administración concurren causas que justifiquen el nombramiento como Vicesecretario de persona que no reúna la condición de Consejero de Administración podrá acordarse así, con constancia en acta de la motivación del acuerdo, del que se dará cuenta a la Asamblea General.

4. Las determinaciones contenidas en los dos números anteriores de este artículo serán de aplicación a la Comisión de Control.

5. En el supuesto de que se haga uso de la posibilidad prevista en los números 3 y 4 anteriores, la persona nombrada como Vicesecretario deberá reunir el adecuado nivel de conocimientos para la asistencia técnica al Secretario. Asistirá a las reuniones sin derecho a voto y percibirá las dietas e indemnizaciones a que se refiere el artículo 12.4 de este Decreto Foral.

Artículo 41. Actas y suspensión de acuerdos del Consejo de Administración.

Los acuerdos adoptados por el Consejo de Administración y, en su caso, por la Comisión Ejecutiva se harán

constar en acta, cuya copia debidamente diligenciada se trasladará a la Comisión de Control en un plazo máximo de siete días naturales desde la reunión del Consejo o de la Comisión.

En los supuestos previstos en el artículo 32.1.e) de la Ley Foral 7/1987, de 21 de abril, la Comisión de Control en el plazo de siete días naturales desde la recepción de la mencionada copia, elevará al Gobierno de Navarra y al Ministerio de Economía y Hacienda, que resolverán dentro de sus competencias respectivas, la propuesta de suspensión de la eficacia de los acuerdos del Consejo de Administración o de la Comisión Ejecutiva y requerirá al Presidente de la Entidad para que convoque a la Asamblea General con carácter extraordinario.

El Gobierno de Navarra resolverá el expediente, en los aspectos que sean de su competencia, en el plazo máximo de un mes, ejercitando las acciones que procedan.

TÍTULO III

De la Comisión de Control

Artículo 42. Fines y funciones.

La Comisión de Control tendrá como fines y funciones los señalados en los artículos 31 y 32 de la Ley Foral 7/1987, de 21 de abril, y, en consecuencia, velará por el cumplimiento de las directrices emanadas de la Asamblea General y por la observancia de los principios de legalidad de los actos de los Organos de Gobierno y dirección, excepción hecha de los de la Asamblea General, así como por la transparencia de los procesos electorales.

Artículo 43. Composición.

1. El número de miembros de la Comisión de Control será el previsto en los Estatutos de la Caja de Ahorros atendiendo a lo dispuesto en el artículo 4.º de este Decreto Foral.

2. El número mínimo de miembros que integrarán la Comisión de Control será de cuatro, perteneciendo uno a cada uno de los grupos que forman la Asamblea General.

3. Si el número de miembros de la Comisión de Control fuese superior a cuatro, la participación de cada grupo en esta Comisión será la resultante de atribuir a los mismos el exceso, según los criterios recogidos en el artículo 6.º de este Decreto Foral.

4. Existirá un número de suplentes igual al de miembros de la Comisión de Control.

5. Podrá formar parte de la Comisión de Control un representante de la Comunidad Foral de Navarra designado por el Gobierno de Navarra entre personas con capacidad y preparación técnica adecuadas, quien asistirá a las reuniones de la Comisión con voz y sin voto.

6. En el supuesto del número 2 del artículo 8.º de la Ley Foral 7/1987, de 21 de abril, si las Entidades fundadoras acumulan a su participación la atribuida a las Corporaciones Municipales no procederá la designación de miembros de la Comisión de Control por esta representación.

Artículo 44. Candidatos. Requisitos.

1. Podrán ser candidatos a miembros de la Comisión de Control por cada grupo, los Consejeros Generales respectivos.

2. Además de los requisitos generales exigidos para ser Consejero General, los candidatos para miembros

de la Comisión de Control deberán reunir los señalados en el artículo 24 de la Ley Foral 7/1987, de 21 de abril, sin que puedan hallarse incursos en los supuestos recogidos en el artículo 25 de la misma Ley Foral.

Artículo 45. Elección de sus miembros.

1. Será de aplicación para la elección de los miembros de la Comisión de Control lo dispuesto para cada grupo en el artículo 34 de este Decreto Foral.

2. No podrán ser candidatos a la Comisión de Control quienes sean miembros del Consejo de Administración.

3. La elección, por grupos, de los miembros de la Comisión de Control se efectuará en reunión extraordinaria de la Asamblea General.

Artículo 46. Duración del mandato.

1. Corresponde a los Estatutos de la Caja de Ahorros fijar la duración del mandato de los miembros de la Comisión de Control, que será, como máximo, de cuatro años.

Los Estatutos podrán igualmente prever la posibilidad de reelección por un periodo igual y único.

2. La duración del mandato no podrá superar los ocho años. Transcurridos ocho años desde dicha fecha, podrá volver a ser elegido en las condiciones establecidas en la Ley Foral 7/1987, de 21 de abril.

3. El cese de los miembros de la Comisión de Control, cuyo mandato expire en virtud de lo dispuesto en los números anteriores, se hará efectivo de forma inmediata tras la elección, por la Asamblea General renovada, de los nuevos miembros de aquella, conforme a lo establecido en el artículo anterior.

Artículo 47. Funcionamiento.

1. Los Estatutos de las Cajas de Ahorro deberán regular la celebración de reuniones ordinarias y extraordinarias de la Comisión de Control, así como la periodicidad de las primeras.

2. La Comisión de Control se reunirá cuantas veces sea necesario para el correcto ejercicio de sus funciones, pudiendo recabar del Consejo de Administración cuanta información y antecedentes considere necesarios.

3. Los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta.

4. Los acuerdos adoptados por la Comisión de Control se harán constar en acta. En la misma podrán hacer constar su voto los miembros disidentes.

Artículo 48. Presidente y Secretario.

1. El Presidente y un Secretario de la Comisión de Control serán elegidos por la misma de entre sus miembros.

2. La votación para la elección de Presidente y Secretario será secreta.

3. El Presidente de la Comisión de Control tendrá voto de calidad.

Artículo 49. Comisión de Control. Mesa Electoral.

1. La Comisión de Control se constituirá en Mesa Electoral y velará por la transparencia de los procesos de elección y designación de los miembros de los Organos de Gobierno.

2. El Presidente de la Comisión de Control, que estará presente en todos los sorteos y elecciones que celebre la Entidad para la determinación y elección de los miembros de sus Organos de Gobierno, deberá informar

al Departamento de Economía y Hacienda, en el plazo de diez días, sobre las materias relacionadas con los procesos indicados.

TITULO IV

Del Director General

Artículo 50. Nominación, sustitución y cese en el cargo:

1. El Director General o asimilado de la Caja de Ahorros será designado por el Consejo de Administración entre personas que reúnan los requisitos señalados en el artículo 35 de la Ley Foral 7/1987, de 21 de abril.

2. El nombramiento del Director General precisará del voto favorable de la mayoría simple de los Consejeros de Administración y habrá de ser confirmado por la Asamblea General, también por mayoría simple, en el plazo de un mes a partir del acuerdo del Consejo de Administración.

3. Los Estatutos de las Cajas de Ahorro deberán contemplar la sustitución del Director General o asimilado, en los supuestos de ausencia, enfermedad o cese.

4. El Director General cesará por las siguientes causas:

a) Jubilación, que obligatoriamente se producirá a la edad de sesenta y cinco años.

b) Renuncia.

c) Acuerdo del Consejo de Administración, que deberá ser ratificado por la Asamblea General.

d) Incursión en situaciones de incapacidad o de incompatibilidad.

e) Resolución recaída en expediente disciplinario instruido por el Gobierno de Navarra o el Banco de España.

f) Cualquier otra causa prevista en las leyes o en los Estatutos de la Caja.

5. Del nombramiento y cese del Director General o asimilado se dará traslado al Gobierno de Navarra para su conocimiento, en el plazo de quince días desde que se produzca el acuerdo.

Artículo 51. Naturaleza del cargo y funciones.

1. El Director General de la Caja de Ahorros desempeñará sus funciones en régimen de dedicación exclusiva. Este régimen entrañará las incompatibilidades funcionales y retributivas recogidas en el artículo 36 de la Ley Foral 7/1987, de 21 de abril.

2. Las retribuciones del Director General serán fijadas por el Consejo de Administración, dando cuenta a la Asamblea General en la primera reunión que ésta celebre.

3. El Director General responderá ante el Consejo de Administración del normal funcionamiento de la Caja de Ahorros, así como del cumplimiento de las directrices y mandatos, emanados de aquél y de la Asamblea General.

4. Con la periodicidad que marque el Consejo de Administración, el Director General someterá a la consideración de aquél un informe, suficientemente detallado, sobre el funcionamiento y situación de la Caja de Ahorros.

Artículo 52. El Director General y los Organos de Gobierno.

1. El Director General asistirá, con voz y sin voto, a las reuniones de la Asamblea General, a las del Consejo de Administración y a las de la Comisión Ejecutiva.

2. El Director General asistirá a las reuniones de la Comisión de Control en los supuestos previstos en el artículo 33.5 de la Ley Foral 7/1987, de 21 de abril, sin perjuicio de que facilite a ésta informes cuando lo estime procedente o sea requerido.

TITULO V

De la Federación Navarra de Cajas de Ahorro

Artículo 53. Federación Navarra de Cajas de Ahorro.

Las Cajas de Ahorro con domicilio social en Navarra podrán agruparse en una Federación, que poseerá personalidad jurídica propia y patrimonio diferenciado de las Entidades que la componen.

Tendrá su sede social en el territorio de la Comunidad Foral de Navarra.

Artículo 54. Objeto y fines.

La Federación Navarra de Cajas de Ahorro tendrá las siguientes finalidades básicas:

a) Ejercer la representación colectiva de las Cajas de Ahorro Federadas y la individual cuando le sea otorgada expresamente ante los Organismos e Instituciones públicos y privados.

b) Promover y coordinar la prestación de servicios técnicos y financieros.

c) Planificar la creación de Obras Benéficas Sociales conjuntas y proponer al Gobierno de Navarra las inversiones a realizar en este campo.

d) Procurar la captación, defensa y difusión del ahorro y orientar las inversiones de las Cajas de Ahorro de acuerdo con las normas generales de inversión regional.

Artículo 55. Organos de Gobierno.

1. Son Organos de Gobierno de la Federación Navarra de Cajas de Ahorro el Consejo General y la Secretaría General.

2. El Consejo General es el órgano supremo de gobierno y dirección de la misma y estará integrado por dos representantes de cada Caja de Ahorros, que serán elegidos por el Consejo de Administración de entre sus miembros. Asimismo, el Gobierno de Navarra, a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda, podrá nombrar hasta dos representantes en dicho Consejo.

3. El Presidente de la Federación será elegido por el Consejo General de entre sus miembros y tendrá atribuidas las facultades que éste le conceda.

La elección se efectuará por mayoría simple y en votación secreta.

4. La Secretaría General es el órgano administrativo de gestión y coordinación de la Federación, teniendo a su cargo la ejecución de las funciones que tiene encomendada la misma, bajo las directrices del Consejo General.

5. El Secretario General será elegido por el Consejo General, en votación secreta y por mayoría simple, sin que para acceder a este cargo sea precisa la condición de miembro del Consejo General.

6. Los miembros del Consejo General cesarán por renovación acordada por el Consejo de Administración que los nombró o por dejar de pertenecer a este Consejo.

7. El Secretario General cesará por acuerdo del Consejo General de la Federación. Si fuera miembro de este Consejo le serán de aplicación las determinaciones contenidas en el número anterior de este artículo.

Artículo 56. Acuerdos.

1. Los acuerdos del Consejo General serán vinculantes y se tomarán por mayoría de votos presentes o representados en la forma que determinen los Estatutos, los cuales podrán establecer, asimismo, la necesidad del voto unánime para determinadas materias. Los Estatutos podrán prever la emisión de votos ponderados.

2. Ningún acuerdo podrá comportar la asunción de obligaciones económicas para las Cajas de Ahorro Federadas sin la ratificación expresa de su órgano de gobierno correspondiente.

Artículo 57. Aprobación de Estatutos.

Los Estatutos de la Federación Navarra de Cajas de Ahorro serán aprobados por el Gobierno de Navarra.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. En el plazo de seis meses a contar desde la publicación de este Decreto Foral, las Cajas de Ahorro y la Federación Navarra de Cajas de Ahorro procederán a la adaptación de sus Estatutos y Reglamentos a las disposiciones que en el mismo se contienen, elevándolos al Gobierno de Navarra para su aprobación en el plazo de tres meses.

Los Estatutos sociales regularán el funcionamiento de sus Organos de Gobierno, y en particular:

a) Los requisitos para las convocatorias ordinaria y extraordinaria de la Asamblea General, los plazos y la publicidad.

b) Los quórum exigidos para la validez de las reuniones de la Asamblea General, en primera y segunda convocatorias, y las mayorías necesarias para la adopción de acuerdos.

c) Los requisitos para la convocatoria de las sesiones del Consejo de Administración y de la Comisión de Control.

d) Las normas para la renovación parcial de los miembros de los Organos de Gobierno.

e) Las previsiones para cubrir las vacantes que se produzcan en los Organos de Gobierno por finalización del mandato de sus miembros o por cualquier otra causa.

Segunda. La constitución de la Asamblea General, elegida según las normas contenidas en la Ley Foral 7/1987, de 21 de abril, y en este Decreto Foral, se realizará dentro de los cuatro meses siguientes al de la aprobación de los Estatutos y Reglamentos de las Cajas de Ahorro y designará en la forma establecida a los Consejeros de Administración y a los miembros de la Comisión de Control.

Tercera. Para el desarrollo del primer proceso electoral, en el cual han de elegirse los componentes de los nuevos Organos de Gobierno, se creará, en cada Caja de Ahorros, una Comisión Electoral integrada por tres de los actuales miembros del Consejo de Administración, designados por éste, y tres representantes de la Comunidad Foral de Navarra nombrados por el Gobierno de Navarra a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda.

DISPOSICION ADICIONAL

De conformidad con lo establecido en el artículo 56, 1, f) de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, lo dispuesto en este Decreto Foral no afectará a los Convenios existentes en esta materia, ni a su modificación.

COMUNIDAD AUTONOMA DE LA RIOJA

Ley Orgánica 3/1982, de 9 de junio (BOE 19 junio 1982).

ESTATUTO DE AUTONOMIA DE LA RIOJA

Artículo 8.º 1. Corresponde a la Comunidad Autónoma de La Rioja la competencia exclusiva en las siguientes materias:

2) El fomento del desarrollo económico de La Rioja dentro de los objetivos marcados por la política económica nacional.

2. En el ejercicio de estas competencias corresponderá a la Comunidad Autónoma de La Rioja la potestad legislativa, la potestad reglamentaria y la función ejecutiva, que ejercerá respetando, en todo caso, lo dispuesto en la Constitución.

Artículo 9.º En el marco de la legislación básica del Estado y, en su caso, en los términos que la misma establezca, corresponde a la Comunidad Autónoma de La Rioja el desarrollo legislativo y la ejecución en las siguientes materias:

2) La ordenación y planificación de la actividad económica regional en el ejercicio de las competencias asumidas en el presente Estatuto.

3) Las instituciones de crédito corporativo, público, territorial y Cajas de Ahorros.

Artículo 11. 1. La Comunidad Autónoma de La Rioja ejercerá también competencias, en los términos que a continuación se señalan, en las siguientes materias u otras que excedan de lo previsto en el artículo 148.1 de la Constitución:

a) La ordenación de las instituciones financieras en su ámbito regional.

2. La asunción de las competencias previstas en el apartado anterior se realizará por uno de los siguientes procedimientos:

1.º Transcurridos los cinco años previstos en el artículo 148.2 de la Constitución, previo acuerdo de la Diputación General adoptado por mayoría absoluta, y mediante Ley Orgánica aprobada por las Cortes Generales, según lo previsto en el artículo 147.3 de la Constitución.

2.º A través de los procedimientos establecidos en los números 1 y 2 del artículo 150 de la Constitución, bien a iniciativa de la Diputación General de La Rioja, bien a propuesta del Gobierno de la Nación, del Senado o del Congreso de los Diputados.

Tanto en uno como en otro procedimiento, la Ley Orgánica señalará las competencias que pasarán a ser ejercidas por la Comunidad Autónoma y los términos en que deban llevarse a cabo.

Decreto 7/1986, de 21 de febrero, por el que se regulan las competencias de la Comunidad Autónoma de La Rioja sobre Cajas de Ahorros (BOR 1 marzo 1986) ^{1,2}.

El artículo 9.º, apartado 3) del Estatuto de Autonomía otorga a la Comunidad Autónoma de La Rioja el desarrollo legislativo y la ejecución en materia de Cajas de Ahorros, en el marco de la legislación básica del Estado y, en su caso, en los términos que la misma establezca.

La jurisprudencia constitucional ha determinado lo que ha de entenderse por normas básicas del Estado, y que han de ser respetadas por las Comunidades Autónomas, teniendo siempre en cuenta que el establecimiento por parte del Estado de las bases de ordenación no puede llegar a tal grado de desarrollo que deje vacía de contenido la correlativa competencia de la Comunidad.

Por todo ello se procede a regular el régimen de dependencia tanto orgánica como funcional de las Cajas de Ahorros en la Comunidad Autónoma de La Rioja.

En su virtud, a propuesta del Excmo. Sr. Consejero de Hacienda y Economía y previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión del 21 de febrero, vengo en aprobar el siguiente

DECRETO

Artículo 1.º *Ámbito de aplicación.* Las disposicio-

nes del presente Decreto se aplicarán, en su totalidad a excepción del artículo 6.º, a las Cajas de Ahorros cuyo domicilio social radique en el territorio de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Artículo 2.º Creación, fusión, escisión y liquidación de las Cajas de Ahorros. Será competencia de la Consejería de Hacienda y Economía:

a) Autorizar, con carácter discrecional y previo cumplimiento de los trámites procedentes, la creación de nuevas Cajas de Ahorros o la fusión o escisión de las ya existentes, con la aprobación de sus correspondientes Estatutos y Reglamentos, pudiendo ordenar la modificación de los preceptos que no se ajusten a las disposiciones vigentes en esta materia.

b) Ratificar como requisito obligado, los acuerdos de disolución y liquidación de las mismas.

Artículo 3.º Expansión de las Cajas. La Consejería de Hacienda y Economía vigilará el cumplimiento de las normas vigentes sobre la apertura de nuevas oficinas dentro del territorio de la Comunidad y podrá conceder las oportunas autorizaciones de acuerdo con la legislación vigente en la materia.

Las Cajas de Ahorros con sede en la Comunidad Autónoma de La Rioja comunicarán a la Consejería de Hacienda y Economía todas las modificaciones que se produzcan a consecuencia de la apertura, traslados, cesiones, traspasos y cierres de sus oficinas dentro del territorio de la Comunidad Autónoma.

Artículo 4.º Estatutos y Organos de Gobierno de las Cajas de Ahorros. La Consejería de Hacienda y Economía deberá aprobar cualquier modificación en los Estatutos y Reglamentos que hubiere acordado la Asamblea General, pudiendo ordenar la modificación en todo caso de aquellos preceptos que no se ajusten a la normativa en vigor.

La Consejería de Hacienda y Economía de acuerdo con lo previsto en la Ley 31/1985, de 2 de agosto, desarrollará entre otros los siguientes aspectos:

a) Desarrollar el procedimiento para elegir y designar a los miembros de la Asamblea General y el Consejo de Administración, en particular, procedimiento de selección de las Corporaciones Municipales y proceso electoral de representantes de los impositores.

b) Normas de procedimiento y condiciones para la renovación y la reelección y provisión de vacantes de los Consejeros Generales y Vocales del Consejo de Administración.

c) Condiciones de convocatoria y funcionamiento de las Asambleas Generales.

d) Constitución y funcionamiento de la Comisión Ejecutiva como órgano del Consejo de Administración.

e) Criterios que inspirarán la redacción de los Reglamentos del procedimiento regulador del sistema de designaciones de los miembros de los Organos de Gobierno de las Cajas de Ahorros.

Artículo 5.º Control de la actividad crediticia y de gestión. La Consejería de Hacienda y Economía desempeñará las facultades definidas en las disposiciones legales en relación con el control de la actividad crediticia y de gestión de las Cajas de Ahorros.

En particular la citada Consejería vigilará el mantenimiento de un volumen suficiente de recursos propios en relación con las inversiones realizadas y los riesgos asumidos, en el marco de la legislación estatal básica.

Artículo 6.º Calificación de inversiones computables. La Consejería de Hacienda y Economía podrá

declarar la aptitud como activos en que habrán de materializarse las obligaciones de inversión, tramo de inversiones especiales, de las Cajas de Ahorros que operen en el ámbito de esta Comunidad Autónoma, a los títulos emitidos por esta Comunidad y títulos o créditos por ella calificados como computables, dentro del marco de la normativa básica estatal aplicable.

Artículo 7.º Distribución de resultados y obras benéfico-sociales. En el marco de la legislación vigente sobre distribución de resultados corresponderá a la Consejería de Hacienda y Economía:

Autorizar la distribución de resultados aprobada en la Asamblea General y, en particular:

a) Las dotaciones presupuestarias anuales para sostenimiento de las obras benéfico-sociales, propias y en colaboración, establecidas con anterioridad.

b) Las asignaciones para realización de nuevas obras benéfico-sociales. Con este fin, la citada Consejería deberá ser informada de la finalidad de las mismas, importe de la inversión y gasto anual presupuestado para su mantenimiento.

c) Autorizar la acumulación de excedentes en porcentaje superior al máximo establecido, en el supuesto de que los obtenidos en cada uno de los ejercicios no les permita la completa realización de las obras benéfico-sociales previstas.

d) Autorizar los Estatutos de las Fundaciones o Patronatos que las Cajas de Ahorros, solas o en asociación con Entidades colaboradoras, pudieran constituir para la gestión y administración de las obras benéfico-sociales.

Artículo 8.º Información Económica. Las Cajas de Ahorros vendrán obligadas a comunicar a la Consejería de Hacienda y Economía cuantos datos sean precisos para permitir a ésta el ejercicio de las facultades contenidas en el presente Decreto y, de un modo especial habrán de remitir:

a) El Balance y la Cuenta de Resultados con todos sus estados complementarios, con la periodicidad y plazos que se envían al Banco de España.

b) Informe anual de la Comisión de Control de las Cajas de Ahorros.

c) La Auditoría de los estados financieros, así como los correspondientes informes.

d) Los estados financieros de las sociedades en las que mantengan un dominio directo o indirecto con periodicidad anual, así como de aquellos que se requiera formalmente por la Consejería.

e) Declaración semestral de la composición de sus activos de riesgo en los términos que se remitan al Banco de España.

Artículo 9.º Publicidad. Los proyectos y presupuestos de publicidad de las Cajas de Ahorros, requerirán previamente a su difusión la aprobación de la Consejería de Hacienda y Economía.

Artículo 10. Facultades de inspección y sanción. La Consejería de Hacienda y Economía ejercerá las funciones de disciplina, inspección y sanción de las Cajas de Ahorros en el ámbito de la legislación vigente, sin perjuicio del derecho que corresponde al Banco de España en esta materia o de los convenios que en materia de disciplina e inspección puedan establecerse con dicha Entidad.

Artículo 11. La Comunidad Autónoma podrá dirigirse al Banco de España en solicitud de información sobre el cumplimiento de las disposiciones vigentes por parte

de las Cajas de Ahorros que, aun sin tener su sede social en la Comunidad Autónoma de La Rioja operen en la misma.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Las Cajas de Ahorros con sede en la Comunidad Autónoma de La Rioja deberán remitir a la Consejería de Hacienda y Economía, en el plazo de un mes desde la publicación de este Decreto en el *Boletín Oficial de La Rioja*, una relación completa de todos los altos cargos y de los miembros de sus distintos Organos de Gobierno, así como los Estatutos vigentes en la fecha de publicación de este Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Las facultades atribuidas a la Consejería de

Hacienda y Economía en el presente Decreto, lo son sin perjuicio de las atribuidas por la legislación vigente al Banco de España.

Segunda. La Consejería de Hacienda y Economía queda facultada para adoptar medidas y dictar disposiciones para el desarrollo del presente Decreto, así como para establecer medidas de coordinación con otras Comunidades Autónomas.

Tercera. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Boletín Oficial de La Rioja*.

¹ Adaptado a la corrección de errores BOR 4 marzo 1986.

² Parece que debe entenderse sustituido por el Decreto 32/1988, de 8 de julio (BOR 12 julio 1988).

³ Véase Decreto 28/1986, de 22 de mayo (BOR 24 mayo 1986), y Decreto 33/1988, de 8 de julio (BOR 12 julio 1988), que lo reforma.

Decreto 28/86, de 22 de mayo, por el que se desarrolla la Ley 31/85, de 2 de agosto, de regulación de las Normas Básicas sobre Organos Rectores de las Cajas de Ahorros (BOR 24 mayo 1986) ^{1, 2}.

Habiéndose dictado la Ley 31/1985, de 2 de agosto, de regulación de las Normas Básicas sobre los Organos Rectores de las Cajas de Ahorros, se hace preciso el que por esta Comunidad Autónoma, en virtud de las competencias que estatutariamente le corresponden, se dicte la oportuna norma para el desarrollo de la expresada Ley y que permita su aplicación en el ámbito de esta Comunidad Autónoma.

Los criterios fundamentales que han inspirado al Consejo de Gobierno en este propósito han sido los de dotar a los Organos de Gobierno de una mayor profesionalización que se estima necesaria en las Cajas de Ahorros, así como proceder a la democratización de sus Organos de Gobierno que asegure la adecuada representación de los distintos intereses, todo ello con la imprescindible transparencia en cuanto a procedimientos.

Por todo ello, de conformidad con el Dictamen del Consejo de Estado de 16 de mayo de 1986, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 22 de mayo de 1986, vengo a disponer:

CAPITULO I

Estatutos y Asamblea General

Artículo 1.º Las Cajas de Ahorros que tengan su sede social en la Comunidad Autónoma de La Rioja de acuerdo con lo previsto en la Disposición Transitoria Primera de la Ley 31/1985, de 2 de agosto, procederán a adaptar sus Estatutos y Reglamentos que someterán a la aprobación de sus Asambleas Generales y autorización de la Comunidad Autónoma, a las disposiciones que en la misma y en el presente Decreto se contienen.

Artículo 2.º Los principales criterios que inspirarán la redacción de los Estatutos y Reglamentos serán:

1. Dotar a los Organos de Gobierno de una mayor profesionalización imprescindible en unas Entidades que

deben operar en unos mercados financieros cada día más especializados y competitivos.

2. Democratización a través de la presencia en todos los Organos de Gobierno, de los grupos que representen los intereses sociales y colectivos.

3. Territorialidad para obtener una representación adecuada de las Corporaciones Municipales e impositores.

4. Transparencia de los diferentes procesos electorales para la elección de los Organos de Gobierno, quedando debidamente garantizada a través de la posible interposición de las correspondientes impugnaciones y su resolución, intervención de Notario y participación de la Comisión de Control.

Artículo 3.º 1. Los Estatutos de la entidad fijarán el número de miembros de la Asamblea General, Consejo de Administración, que estarán en función de la dimensión económica de las Cajas de Ahorros.

2. La representación de los intereses colectivos en los Organos de Gobierno se llevará a efecto conforme a los porcentajes de representación que se establecen en el artículo 2.3 de la Ley 31/1985, de 2 de agosto.

3. El número de miembros de los Organos de Gobierno fijado en los Estatutos, será aprobado por la Comunidad Autónoma.

Artículo 4.º Los porcentajes establecidos para determinar el número de miembros de los diferentes Organos de Gobierno, se fijarán sobre el número total de sus componentes. Si de la aplicación de éstos se obtiene un número decimal se tomará el número entero que resulte de redondear por exceso la cifra de las décimas superior o igual a cinco y por defecto la cifra inferior.

Los ajustes por redondeo se conseguirán aumentando o disminuyendo la representación de los impositores.

Artículo 5.º 1. En el caso de Cajas de Ahorros no fundadas por Corporaciones Locales, o que estando fundadas por Corporaciones Locales acuerden asignar una parte de su porcentaje de representación a Corporacio-

nes Municipales, tal como está previsto en el apartado 1.º del artículo 8.º de este Decreto, y a efectos de la determinación de los Consejeros Generales representantes de las Corporaciones Municipales, se formará una relación de estas Corporaciones en que las Cajas de Ahorros tengan oficinas operativas.

2. La relación de las Corporaciones Municipales se ordenará de mayor a menor de acuerdo con el índice obtenido de dividir el volumen de recursos ajenos captados por la Caja en cada municipio, entre el volumen total de recursos ajenos de la Caja de Ahorros. A estos efectos se computarán los recursos ajenos según se consideran en la Ley 13/1985 y se tomará como fecha de referencia la del cierre del último ejercicio.

3. El número de Consejeros Generales de cada Corporación Municipal se determinará multiplicando el índice obtenido en el párrafo anterior por el número total de Consejeros Generales representantes de las Corporaciones Municipales, y se redondeará en la forma establecida en el párrafo 1.º del artículo 4.º de este Decreto y si el número total de Consejeros de las Corporaciones no quedará repartido de forma exacta, se efectuará un sorteo para asignar los Consejeros pendientes entre aquellas Corporaciones a las que no les haya correspondido un número entero de Consejeros. Dicho sorteo será público ante Notario, no pudiendo corresponder a cada Corporación más de un Consejero en dicho sorteo.

4. En ningún caso podrá tener una Corporación Municipal un número de Consejeros Generales superior al 40 por 100 del número total de Consejeros que correspondan a las Corporaciones Municipales.

5. En el supuesto de que a una Corporación Municipal le correspondiera un número de Consejeros superior al previsto en el punto 4 de este artículo se rebajará su índice hasta cumplir las citadas limitaciones y la diferencia entre su índice primitivo y el que ahora se le aplica se distribuirá entre las restantes Corporaciones Municipales y se procederá según lo establecido en el párrafo tercero.

Artículo 6.º 1. Para determinación de los Consejeros Generales representantes de los impositores de la Caja de Ahorros, se efectuará un sorteo público ante Notario, para la elección de los compromisarios entre los impositores de la Entidad que reúnan los requisitos establecidos para ser elegidos Consejeros Generales.

2. La circunscripción electoral será única y corresponderá a la de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

3. El número de compromisarios a elegir será el resultado de multiplicar por veinte el número de Consejeros Generales representantes de los impositores que corresponda a la Caja según sus Estatutos.

4. Las listas definitivas, confeccionadas con los datos personales de cada uno de los compromisarios, su D.N.I. y su domicilio se enviarán a la Consejería de Hacienda y Economía al menos veinte días antes de la votación de los Consejeros Generales asegurando que cuantas personas han resultado elegidas reúnen los requisitos previstos en el artículo 7.º de la Ley 31/1985. Los designados según este procedimiento no podrán delegar en persona distinta, ni podrán ser sustituidos en ningún caso.

5. La lista de los compromisarios obtenida por sorteo será pública, se exhibirá en todas las oficinas de las Cajas de Ahorros y se remitirá una copia de la misma a la Consejería de Hacienda y Economía.

6. Designados los compromisarios en representación de los impositores se procederá a la votación para designar de entre aquéllos, en orden al mayor número de votos obtenidos a los Consejeros Generales representantes de los impositores y un número igual de suplentes.

7. Dicha votación será convocada con una antelación mínima de veinte días a su celebración por medio de carta certificada con acuse de recibo a cada compromisario en la cual constará el día, lugar y hora de la celebración de la misma.

8. Podrán proponer candidatos para la elección de Consejeros Generales por impositores, un número de compromisarios no inferior a diez.

9. Cada compromisario también podrá presentar su propia candidatura con los mismos efectos que si de una lista se tratase.

10. Las vacantes que se produzcan entre los Consejeros Generales de representación directa de los impositores, se cubrirán por los Consejeros Generales suplentes designados por los compromisarios. De acuerdo con lo establecido en el apartado 6 de este artículo, la provisión de estas vacantes se hará en orden al mayor número de votos obtenidos por cada suplente.

11. Los compromisarios que sean elegidos Consejeros Generales se supone aceptan el cargo salvo que comuniquen su renuncia por escrito en el plazo de dos días hábiles posteriores a la celebración del sorteo.

Artículo 7.º 1. A efectos de lo establecido en el artículo 7.2 de la Ley 31/1985, de 2 de agosto, el saldo en cuentas en el semestre anterior a la fecha del sorteo, no será inferior a 25.000 pesetas, con independencia del movimiento que hayan tenido las mismas, cantidad revisable en función del índice de precios al consumo establecido por el Instituto Nacional de Estadística.

2. Será también requisito suficiente, en lugar del saldo medio citado en el apartado anterior, la realización de un mínimo de veinticinco anotaciones en la cuenta de que se trate, en el semestre anterior a la fecha del sorteo.

3. En el supuesto de titularidad múltiple sólo se considerará el primer titular y los depósitos captados mediante títulos al portador no podrán identificarse con impositor alguno.

Artículo 8.º 1. En el caso de Cajas de Ahorros fundadas por Corporación Local que se hayan constituido en Comunidad Autónoma, esta se considerará Entidad fundadora y acumulará a su participación la atribuida a las Corporaciones Municipales en cuyo término tenga abierta oficina la Caja de Ahorros; independientemente de que puedan, si así lo acuerdan, asignar una parte del porcentaje de representación a Instituciones de interés social o Corporaciones Municipales que a su vez no sean fundadoras de otras Cajas de Ahorros de su ámbito de actuación.

2. En el supuesto de Cajas de Ahorros fundadas por varias personas o Entidades, para determinar la representación que les corresponde a cada una de ellas, se estará a lo dispuesto en los pactos fundacionales, si esto no se hubiera consignado en los mismos se tendrá en cuenta la aportación económica de cada una de ellas y en defecto de ambos supuestos se llegará a un acuerdo entre las partes. Si éste no se produjera, la representación se repartirá paritariamente entre las mismas.

3. A efectos de lo establecido en los anteriores apartados y para determinar las personas o Entidades fundadoras de las Cajas de Ahorros, se considerarán como tales a las que así estuvieran identificadas en sus Estatutos a la entrada en vigor de la Ley 31/1985, de 2 de agosto, y a las que establezca en los mismos las Cajas de nueva creación.

Artículo 9.º En el supuesto contemplado en el párrafo 2.º, del apartado c), del punto 3, del artículo 2.º, de la Ley 31/1985, de 2 de agosto, la persona o Entidad fundadora deberá comunicar, con anterioridad a cada Asamblea Constituyente, tal circunstancia, así como las

Instituciones o Corporaciones Locales designadas que se mantendrán al menos durante un mandato.

Artículo 10. 1. Los Consejeros Generales representantes del personal, se elegirán de acuerdo con lo establecido en el artículo 6.1 de la Ley 31/1985, de 2 de agosto.

2. Los Consejeros Generales representantes del personal lo serán del colectivo total de trabajadores sin que sea aceptable en ningún caso su elección por categorías profesionales. Para su designación se convocará a los representantes legales de los empleados de la Caja en su totalidad, realizándose la elección de forma proporcional.²

Artículo 11. A efectos de lo establecido en el artículo 8.C de la Ley 31/1985, de 2 de agosto, se entenderá que una Caja de Ahorros participa en una Sociedad, cuando aquella ostente, directa o indirectamente, más del 20 por 100 del capital social de esta última.

Artículo 12. La renovación de los Consejeros Generales será acometida por mitades, respetando la proporcionalidad de los representantes que componen la Asamblea General. La primera renovación se efectuará a los dos años de constituida la Asamblea General conforme al presente Decreto, seleccionándose por sorteo quienes deban abandonar el cargo.

Artículo 13. Ningún miembro de los Organos de Gobierno de las Cajas de Ahorros podrá ostentar simultáneamente más de una representación.

Artículo 14. 1. En toda convocatoria de Asamblea General debe acompañarse información suficiente de los temas a tratar.

2. Veinte días antes de la primera Asamblea General Ordinaria anual quedará depositado en las oficinas centrales de la Caja a disposición de los Consejeros Generales una memoria en la que se contendrá detalladamente la marcha de la entidad del ejercicio vencido, informe de Auditoría externa, informe sobre la censura de cuentas elaborado por la Comisión de Control, balance anual, cuenta de resultados y su propuesta de aplicación.

3. El Consejo de Administración convocará Asamblea General extraordinaria si se solicita por:

- El 25 por 100 de los Consejeros Generales.
- Por propia iniciativa.
- A petición de la Comisión de Control.
- A petición del representante de la Comunidad Autónoma de la Comisión de Control.

La convocatoria se efectuará en el plazo de quince días contados desde la fecha de su solicitud y la Asamblea deberá tener lugar en un plazo adicional de veinte días. La Entidad remitirá a todos los Consejeros la documentación que los solicitantes aportasen con esta finalidad o cualquiera otra que se estime oportuna.

4. El representante de la Comunidad Autónoma en la Comisión de Control podrá asistir a las Asambleas Generales tanto Ordinarias como Extraordinarias con voz y sin voto.

5. No se podrán delegar los votos en las Asambleas Generales ni Ordinarias y Extraordinarias.

6. Se levantará acta de todas las Asambleas Generales, donde se reflejará la asistencia, desarrollo y acuerdos adoptados; dicha acta se aprobará al término de la reunión por la propia Asamblea.

7. Los Estatutos de las Cajas de Ahorros podrán autorizar la asistencia a las Asambleas Generales, con voz pero sin voto de técnicos de la Entidad o de fuera de ella.

Artículo 15. Los representantes en las Corporaciones Locales y Entidades fundadoras serán designados directamente por las mismas, con arreglo a sus normas de funcionamiento.

Artículo 16. A efectos de lo establecido en el último párrafo del artículo 1.º de la Ley 31/1985, de 2 de agosto,

no podrán ser miembros de los Organos de Gobierno de una Caja de Ahorros los empleados en activo de otro intermediario financiero.

Artículo 17. Los Presidentes de los Organos de Gobierno de las Cajas de Ahorros tendrán voto dirimente en la adopción de los acuerdos de dichos Organos.

Artículo 18. A efectos de lo establecido en el artículo 6.2 de la Ley 31/1985, de 2 de agosto, para que un empleado de la Caja de Ahorros acceda a la Asamblea General por el grupo de Corporaciones Locales, la propuesta de nombramiento excepcional deberá ir acompañada de informe razonado que justifique la adopción de tal medida. Dicha propuesta se elevará a través de la Caja de Ahorros a la Comunidad Autónoma que apreciará tal circunstancia.

Artículo 19. Todos los sorteos y elecciones que celebren las Cajas de Ahorros para determinar los miembros que han de componer sus Organos de Gobierno, se efectuarán ante Notario con asistencia del Presidente de la Comisión de Control u otro miembro de la misma en quien delegue.

Artículo 20. 1. Los Consejeros designados en representación de las Corporaciones Municipales, personas o Entidades fundadoras, así como representantes del personal, podrán ser reelegidos siempre que sigan ostentando la representación de la Institución o persona que efectuó el nombramiento.

2. Los Consejeros Generales elegidos a través de procesos electorales, sólo podrán ser reelegidos para la respectiva representación por proceso electoral, si vuelven a salir en sorteo público y se dan nuevamente las condiciones establecidas en el artículo 4.º y concordantes de la Ley 31/1985, de 2 de agosto.

3. Las reelecciones que figuran en los apartados anteriores se realizarán teniendo en cuenta en todo caso el plazo máximo fijado en el artículo 9.º de la Ley 31/1985.

Artículo 21. 1. La renovación por mitades de la Asamblea General y del Consejo de Administración se efectuará, en todo caso a mitad del periodo que se haya establecido como de duración del mandato de los respectivos Consejeros.

2. La renovación de los Consejeros Generales representantes de los Impositores, se llevará a cabo de acuerdo con las disposiciones que para la elección de los mismos establecen los artículos 6 y 7 del presente Decreto.³

3. En los restantes casos, se efectuarán los nombramientos por quien corresponda según lo dispuesto en la Ley 31/1985, de 2 de agosto, y de acuerdo con lo establecido en el apartado 1 de este artículo.⁴

Artículo 22. 1. El cómputo de la reelección de los miembros de los Organos de Gobierno de las Cajas de Ahorros, se hará contando las representaciones para cualquier grupo.

2. En el caso de cese antes del término del mandato, el sustituto lo será por el periodo restante.

3. En todos los supuestos de provisión de vacantes antes del término del mandato el tiempo de ejercicio del cargo como sustituto se computará como un periodo completo.

CAPITULO II

El Consejo de Administración

Artículo 23. La Consejería de Hacienda y Economía apreciará si los Vocales del Consejo de Administración que no sean Consejeros Generales reúnen los adecuados requisitos de profesionalidad.

Artículo 24. 1. El nombramiento de los Vocales del Consejo de Administración se realizará por la Asamblea General, de acuerdo con las disposiciones que para la determinación de la representación de cada uno de los Grupos establece el artículo 14 de la Ley 31/1985, de 2 de agosto. En el supuesto de que no se formulen las propuestas de nombramientos de Vocales del Consejo de Administración en los términos a que se refiere el precepto mencionado, la Asamblea General, por mayoría de los miembros asistentes, efectuará los oportunos nombramientos, dentro de los grupos integrantes de la misma³.

Artículo 25. En todo caso el nombramiento, reelección y cese de los Vocales del Consejo de Administración, habrá de comunicarse a la Comunidad Autónoma para su conocimiento y constancia en el plazo de diez días.

Artículo 26. Por mayoría de número de Vocales de derecho del Consejo de Administración se podrá establecer que la Presidencia sea ejecutiva, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

- Que el Presidente tenga capacidad profesional para desarrollar la función ejecutiva.
- Que la distribución de funciones entre el Presidente y el Director o Directores Generales, propuesta por el Consejo de Administración, reciba el visto bueno de la Consejería de Hacienda y Economía.
- Que el Presidente tenga dedicación exclusiva para la Entidad y residencia acorde con la gerencia de la Caja.
- Que todas las percepciones a que diere derecho el ejercicio de su cargo queden recogidas en el oportuno documento en el que se formalice la prestación del cargo.
- Que no pueda derivar en relación laboral de tipo permanente con la Entidad.

Artículo 27. 1. El Consejo de Administración podrá acordar la constitución de una Comisión Ejecutiva delegada del mismo, que estará compuesta al menos de un representante de cada uno de los grupos que compongan el Consejo de Administración.

2. Tendrá competencia en aquellas materias que delegue el Consejo de Administración mediante acuerdo que será comunicado a la Consejería de Hacienda y Economía, así como las normas de funcionamiento de la misma. A sus reuniones asistirá el Director General con voz y sin voto.

3. En todos los Consejos de Administración se leerán las actas de la Comisión Ejecutiva correspondientes a las reuniones habidas desde la celebración del Consejo precedente.

Artículo 28. Los acuerdos adoptados por el Consejo de Administración y la Comisión Ejecutiva se harán constar en Acta, cuya copia debidamente diligenciada se trasladará al Presidente de la Comisión de Control, en el plazo máximo de siete días naturales desde la reunión del Consejo o de la Comisión.

Una vez recibidas las copias de las Actas, la Comisión de Control en el supuesto que se contempla en el punto 5 del apartado 1.º del artículo 24 de la Ley 31/1985, de 2 de agosto, tendrá un plazo máximo de siete días naturales para elevar a la Consejería de Hacienda y Economía, que resolverá dentro de sus respectivas competencias, en el plazo de un mes, la propuesta de la suspensión de la eficacia de los acuerdos y requerir, asimismo, la convocatoria de la Asamblea General con carácter extraordinario³.

Artículo 29. El Consejo de Administración deberá reunirse al menos con periodicidad mensual.

Artículo 30. 1. Los Estatutos deberán recoger como motivo de cese como Vocal del Consejo de Administración la inasistencia a más de la mitad de los Con-

sejos celebrados en cualquier período de seis meses.

2. La vacante será cubierta por el suplente situado en primer lugar en la lista del grupo de representación que corresponda.

CAPITULO III

La Comisión de Control

Artículo 31. La Comisión de Control estará formada por cinco o siete miembros elegidos por la Asamblea General con derecho a voz y voto, y un representante de la Comunidad Autónoma de La Rioja con derecho a voz, pero sin voto.

Artículo 32. 1. Los miembros de la Comisión de Control en representación de cada uno de los grupos serán nombrados por la Asamblea a propuesta del grupo correspondiente. En el supuesto de que no se formulen las propuestas de nombramiento de los miembros de la Comisión de Control a que se refiere el apartado 1 del artículo 22 de la Ley 31/1985, de 2 de agosto, la Asamblea General por mayoría de sus miembros asistentes, efectuará los oportunos nombramientos, dentro de cada uno de los grupos integrantes de la misma.

2. Como en el caso del Consejo de Administración se elegirán igual número de titulares que de suplentes.

3. La Comisión de Control nombrará entre sus miembros al Presidente.

Artículo 33. 1. En el ejercicio de sus funciones la Comisión de Control podrá recabar información de cualquier empleado de la Entidad y de todos los Organos Colegiados, tales como el Consejo de Administración la Comisión Ejecutiva y los Comités de Inversiones. También tendrá acceso a cuantos antecedentes e información obrantes en la Caja considere necesarios, pudiendo requerir al Consejo de Administración para que contrate en el exterior aquellos que no pueda elaborar por sí misma la Entidad.

2. La Comisión de Control se constituirá en Comisión Electoral y velará por la transparencia de los procesos de elección y designación de los miembros de los Organos de Gobierno.

3. La Comisión de Control se reunirá al menos con la misma periodicidad que el Consejo de Administración.

Artículo 34. Sobre las normas de interpretación y resolución de las posibles impugnaciones, en relación a los sucesivos actos o acuerdos correspondientes a los nombramientos, se establecerá una competencia inicial de la Comisión de Control y otra en segunda y definitiva instancia de la Asamblea General o de las personas en quien ésta delegue³.

Artículo 35. La Asamblea General se reunirá en el plazo de un mes a partir del Acuerdo del Consejo de Administración, para confirmar, en su caso, el nombramiento del Director General.

Los Estatutos de las Cajas de Ahorros deberán contemplar la sustitución del Director General en los supuestos de ausencia, enfermedad y cese.

Del nombramiento y cese del Director General se dará traslado a la Consejería de Hacienda y Economía, para su conocimiento en el plazo máximo de siete días desde que se produzca, de acuerdo con lo establecido en la Ley 31/1985, de 2 de agosto.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Las dietas por asistencia y desplazamiento que se señalan en el artículo 25 de la Ley 31/1985, de 2 de agosto, se aprobarán por la Asamblea General a

propuesta del Consejo de Administración y deberá estar dentro de los límites que con carácter general establezca el Banco de España.

Segunda. Los Reglamentos de las Cajas recogerán todas las normas de procedimiento para el correcto desarrollo y cumplimiento de la Ley 31/1985, de 2 de agosto, y el presente Decreto, y deberán contar con la aprobación de la Comunidad Autónoma.

Tercera. Las Cajas de Ahorros de nueva creación constituirán sus Organos de Gobierno de acuerdo con lo establecido en la Ley 31/1985, de 2 de agosto, y sus normas concordantes en el plazo de dos años a partir del comienzo de sus operaciones.

Cuarta. El primer Consejo de Administración que se celebre una vez constituida la Asamblea General de acuerdo con lo establecido en dicha Ley, habrá de ratificar, en su caso, al Director General, que será posteriormente confirmado por la Asamblea General convocada al efecto.

Quinta. 1. La fusión de las Cajas de Ahorros deberá adoptarse por acuerdo de las Asambleas Generales de las respectivas Entidades para las que se requerirá, en todo caso la asistencia de la mayoría de los miembros, siendo necesario, además, como mínimo, el voto favorable de los dos tercios de los asistentes.

2. En todo caso los Estatutos y Reglamentos de la Entidad que se constituye por fusión de otras deberán ser aprobados por la Comunidad Autónoma, quien podrá ordenar la modificación de aquellos preceptos que no se ajusten a las normas o principios de la Ley 31/1985, de 2 de agosto, y normas concordantes.

Sexta. 1. En el caso de fusión de Cajas de Ahorros con creación de nueva Entidad y disolución de las Entidades fusionadas, se realizará inexcusablemente la elección de Organos de Gobierno en el plazo de dos años a partir de la aprobación de los Estatutos y Reglamentos por la Comunidad Autónoma, según proceda.

2. Durante el plazo provisional y transitorio a que se refiere el número anterior, los Organos de Gobierno de la Entidad creada por fusión serán los que se fijen en los pactos de fusión y respetando en todo caso lo establecido en la Ley 31/1985, de 2 de agosto.

Séptima. Deberá entregarse en la Consejería de Hacienda y Economía, copia de los contratos con los Directores Generales que en cada momento, se encuentren en vigor, así como de los documentos en los que se formalice la prestación del cargo de Presidentes Ejecutivos.

DISPOSICION TRANSITORIA

A efectos de lo establecido en el segundo párrafo de la Disposición transitoria 4.^a de la Ley 31/1985, de 2 de agosto, para determinar los Vocales que durante el primer año a partir de la constitución de la nueva Asamblea seguirán ostentando su cargo como Vocales, se efectuará un sorteo entre aquellos que no lleven más de ocho años en el ejercicio del mismo.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se autoriza a la Consejería de Hacienda y Economía para adoptar las medidas y dictar las disposiciones que sean necesarias para el desarrollo del presente Decreto.

Segunda. La Consejería de Hacienda y Economía podrá ordenar la modificación de aquellos extremos de los Estatutos y Reglamentos de las Cajas que no se ajusten a la normativa vigente sobre la materia.

Tercera. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Boletín Oficial de La Rioja*.

¹ Adaptado a la corrección de errores BOR 15 julio 1986.

² Véase Decreto 33/1986, de 8 de julio (BOR 12 julio 1986), que lo reforma.

³ Redactado según Decreto 35/86, de 5 de septiembre (BOR 6 septiembre 1986).

⁴ Redactados los números 2 y 3 del artículo 21 según Decreto 35/86, de 5 de septiembre (BOR 6 septiembre 1986). El número 4 de dicho artículo pasa a ser el 3 según el mismo Decreto.

Decreto 35/1986, de 5 de septiembre, por el que se modifica el Decreto 28/86, de 22 de mayo (BOR 6 septiembre 1986).

Promulgada la Ley 31/1985, de 2 de agosto de Regulación de las Normas Básicas de Organos Rectores de las Cajas de Ahorros, ha surgido la necesidad que en orden a las competencias que estatutariamente le corresponden, se articule por la Comunidad Autónoma el desarrollo de la expresada Ley, que permita su aplicación en el ámbito de la Comunidad.

Dicha regulación se ha llevado a cabo a través del Decreto 28/86, de 22 de mayo, cuyos preceptos se han adecuados a los criterios que la propia Ley 31/85 establece.

Razones de hermenéutica jurídica, aconsejan proceder a la modificación de determinados artículos en orden a asegurar una mayor clarificación de su contenido jurídico así como una mayor adecuación a los principios de profesionalización, democratización y transparencia en la gestión, inspiradores de la Ley como del Decreto 28/1986.

En su virtud, a propuesta del Excmo. Sr. Consejero

de Hacienda y Economía y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 5 de septiembre, vengo en aprobar el siguiente:

DECRETO

Artículo único. Se modifican los artículos 10.2, 21.2, 24, 28 y 34 del Decreto 28/86 por el que se desarrolla la Ley 31/1985, de 2 de agosto, de regulación de las normas básicas sobre Organos Rectores de las Cajas de Ahorros.

Queda derogado el apartado 3 del artículo 21, pasando el apartado cuarto del mismo a ser tercero.

Los artículos 10.2, 21.2 y 3, 24, 28 y 34 del Decreto 28/86, de 22 de mayo, quedan redactados en los términos que a continuación se transcriben:

Artículo 10.2. Los Consejeros Generales representantes del personal lo serán del colectivo total de traba-

jadores sin que sea aceptable en ningún caso su elección por categorías profesionales. Para su designación se convocará a los representantes legales de los empleados de la Caja en su totalidad, realizándose la elección de forma proporcional.

Artículo 21.2. La renovación de los Consejeros Generales representantes de los Impositores, se llevará a cabo de acuerdo con las disposiciones que para la elección de los mismos establecen los artículos 6 y 7 del presente Decreto.

3. En los restantes casos, se efectuarán los nombramientos por quien corresponda según lo dispuesto en la Ley 31/1985, de 2 de agosto, y de acuerdo con lo establecido en el apartado 1 de este artículo.

Artículo 24.1. El nombramiento de los Vocales del Consejo de Administración se realizará por la Asamblea General, de acuerdo con las disposiciones que para la determinación de la representación de cada uno de los Grupos establece el artículo 14 de la Ley 31/1985, de 2 de agosto. En el supuesto de que no se formulen las propuestas de nombramientos de Vocales del Consejo de Administración en los términos a que se refiere el precepto mencionado, la Asamblea General, por mayoría de los miembros asistentes, efectuará los oportunos nombramientos, dentro de los grupos integrantes de la misma.

Artículo 28. Los acuerdos adoptados por el Consejo de Administración y la Comisión Ejecutiva se harán cons-

tar en Acta, cuya copia debidamente diligenciada se trasladará al Presidente de la Comisión de Control, en el plazo máximo de siete días naturales desde la reunión del Consejo o de la Comisión.

Una vez recibidas las copias de las Actas, la Comisión de Control en el supuesto que se contempla en el punto 5 del apartado 1.º del artículo 24 de la Ley 31/1985, de 2 de agosto, tendrá un plazo máximo de siete días naturales para elevar a la Consejería de Hacienda y Economía, que resolverá dentro de sus respectivas competencias, en el plazo de un mes, la propuesta de la suspensión de la eficacia de los acuerdos y requerir, asimismo, la convocatoria de la Asamblea General con carácter extraordinario.

Artículo 34. Sobre las normas de interpretación y resolución de las posibles impugnaciones, en relación a los sucesivos actos o acuerdos correspondientes a los nombramientos, se establecerá una competencia inicial de la Comisión de Control y otra en segunda y definitiva instancia de la Asamblea General o de las personas en quien ésta delegue.

DISPOSICION FINAL

Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja.

Decreto 32/1988, de 8 de julio, por el que se regulan las competencias de la Comunidad Autónoma de La Rioja sobre Cajas de Ahorros (BOR 12 julio 1988) ¹.

El artículo 9.º, apartado 3j del Estatuto de Autonomía otorga a la Comunidad Autónoma de La Rioja el desarrollo legislativo y la ejecución en materia de Cajas de Ahorros, en el marco de la legislación básica del Estado y, en su caso, en los términos que la misma establezca.

La jurisprudencia constitucional ha determinado lo que ha de entenderse por normas básicas del Estado, y que han de ser respetadas por las Comunidades Autónomas, teniendo siempre en cuenta que el establecimiento por parte del Estado de las bases de ordenación no puede llegar a tal grado de desarrollo que deje vacía de contenido la correlativa competencia de la Comunidad.

Por otra parte la Sentencia del Tribunal Constitucional de 22 de marzo de 1988 establece y atribuye el carácter de norma no básica a una serie de preceptos regulados en la Ley 31/1985, de 2 de agosto, sobre normas básicas de Organos Rectores de Cajas de Ahorros, y en su consecuencia atribuye a las Comunidades Autónomas un mayor margen de capacidad legislativa al sustraer de la competencia del Estado una serie de preceptos de dicha Ley que antes tenían la consideración de norma básica, y en su consecuencia la Comunidad Autónoma de La Rioja procede a regular el nuevo régimen de dependencia, tanto orgánica como funcional, de las Cajas con oficinas dentro de su territorio.

Por todo ello, se procede a regular el régimen de dependencia tanto orgánica como funcional de las Cajas de Ahorros en la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Y en su virtud, y a propuesta del Excmo. Sr. Consejero de Hacienda y Economía, y previa deliberación del Con-

sejo de Gobierno en su reunión del día 8 de julio de 1988 vengo a aprobar el siguiente

DECRETO

Artículo 1.º *Ámbito de aplicación.* Las Disposiciones del presente Decreto se aplicarán a todas las oficinas de Cajas de Ahorro establecidas en el territorio de la Comunidad Autónoma de La Rioja, tengan o no su domicilio social en el territorio de la Comunidad.

Artículo 2.º *Creación, escisión y liquidación de las Cajas de Ahorros.* Será competencia de la Consejería de Hacienda y Economía:

a) Autorizar con carácter discrecional y previo cumplimiento de los trámites procedentes, la creación de nuevas Cajas de Ahorros o la fusión o escisión de las ya existentes, con la aprobación de sus correspondientes Estatutos y Reglamentos, pudiendo ordenar la modificación de los preceptos que no se ajusten a las disposiciones vigentes en esta materia.

b) Ratificar como requisito obligado, los acuerdos de disolución y liquidación de las mismas.

Artículo 3.º *Expansión de las Cajas.* La Consejería de Hacienda y Economía vigilará el cumplimiento de las normas vigentes sobre la apertura de nuevas oficinas dentro del territorio de la Comunidad y podrá conocer

las oportunas autorizaciones de acuerdo con la legislación vigente en la materia.

Las Cajas de Ahorros con oficinas en la Comunidad Autónoma de La Rioja, tengan o no en ella establecido su domicilio social, comunicarán a la Consejería de Hacienda y Economía todas las modificaciones que se produzcan a consecuencia de la apertura, traslados, cesiones, traspasos y cierres de sus oficinas dentro del territorio de la Comunidad Autónoma.

Artículo 4.º Estatutos y Organos de Gobierno de las Cajas de Ahorros. La Consejería de Hacienda y Economía deberá aprobar cualquier modificación en los Estatutos y Reglamentos que hubiere acordado la Asamblea General, pudiendo ordenar la modificación en todo caso de aquellos preceptos que no se ajusten a la normativa en vigor.

La Consejería de Hacienda y Economía de acuerdo con lo previsto en la Ley 31/1985, de 2 de agosto, desarrollará entre otros los siguientes aspectos:

- Regular el procedimiento para elegir y designar a los miembros de la Asamblea General y el Consejo de Administración, en particular, procedimiento de selección de las Corporaciones Municipales y proceso electoral de representantes de los impositores.
- Establecer las normas de procedimiento y condiciones para la renovación y la reelección y provisión de vacantes de los Consejeros Generales y Vocales del Consejo de Administración.
- Regular las condiciones de convocatoria y funcionamiento de las Asambleas Generales.
- Desarrollar la constitución y funcionamiento de la Comisión Ejecutiva como órgano del Consejo de Administración.
- Dictar los criterios que inspirarán la redacción de los Reglamentos del procedimiento regulador del sistema de designaciones de los miembros de los Organos de Gobierno de las Cajas de Ahorro.
- Desarrollar toda la materia relativa a Estatutos y Organos de Gobierno de las Cajas de Ahorro, que no tenga la consideración de básica.

Artículo 5.º Control de la actividad crediticia y de gestión. La Consejería de Hacienda y Economía desempeñará las facultades definidas en las disposiciones legales en relación con el control de la actividad crediticia y de gestión de las Cajas de Ahorros.

En particular la citada Consejería vigilará el mantenimiento de un volumen suficiente de recursos propios en relación con las inversiones realizadas y los riesgos asumidos, en el marco de la legislación estatal básica.

Artículo 6.º Calificación de inversiones computables. La Consejería de Hacienda y Economía podrá declarar la aptitud como activos en que habrán de materializarse las obligaciones de inversión, tramo de inversiones especiales, de las Cajas de Ahorros que operen en el ámbito de esta Comunidad Autónoma, a los títulos emitidos por esta Comunidad y títulos o créditos por ella calificados como computables, dentro del marco de la normativa básica estatal aplicable.

Artículo 7.º Distribución de resultados y obras benéfico-sociales. En el marco de la legislación vigente sobre distribución de resultados corresponderá a la Consejería de Hacienda y Economía:

Autorizar la distribución de resultados aprobada en la Asamblea General y, en particular:

- Las dotaciones presupuestarias anuales para sostenimiento de las obras benéfico-sociales, propias y en colaboración, establecidas con anterioridad.
- Las asignaciones para la realización de nuevas

obras benéfico-sociales. Con este fin, la citada Consejería deberá ser informada de la finalidad de las mismas, importe de la inversión y gasto anual presupuestario para su mantenimiento.

c) Autorizar la acumulación de excedentes en porcentaje superior al máximo establecido, en el supuesto de que los obtenidos en cada uno de los ejercicios no les permita la completa realización de las obras benéfico-sociales previstas.

d) Autorizar los Estatutos de las Fundaciones o Patronatos que las Cajas de Ahorros, solas o en asociación con Entidades colaboradoras, pudieran constituir para la gestión y administración de las obras benéfico-sociales.

Artículo 8.º Información económica. Las Cajas de Ahorro vendrán obligadas a comunicar a la Consejería de Hacienda y Economía cuantos datos sean precisos para permitir a ésta el ejercicio de las facultades contenidas en el presente Decreto y, de un modo especial habrán de remitir:

- El Balance y la Cuenta de Resultados con todos sus estados complementarios, con la periodicidad y plazos que se envían al Banco de España.
- Informe anual de la Comisión de Control de las Cajas de Ahorros.
- La Auditoría de los estados financieros, así como los correspondientes informes.
- Los estados financieros de las sociedades en las que mantengan un dominio directo o indirecto con periodicidad anual, así como de aquellos que se requiera formalmente por la Consejería.
- Declaración semestral de la composición de sus activos de riesgo en los términos que se remitan al Banco de España.

Artículo 9.º Publicidad. Los proyectos y presupuestos de publicidad de las Cajas de Ahorros, requerirán previamente a su difusión la aprobación de la Consejería de Hacienda y Economía.

Artículo 10.º Facultades de disciplina, inspección y sanción. La Consejería de Hacienda y Economía ejercerá las funciones de disciplina, inspección y sanción de las Cajas de Ahorros en el ámbito de la legislación vigente, sin perjuicio del derecho que corresponde al Banco de España en esta materia o de los convenios que en materia de disciplina e inspección puedan establecerse con dicha Entidad.

Artículo 11. Las normas del presente Decreto serán de plena aplicación a las Cajas de Ahorro que tengan oficinas abiertas en el territorio de la Comunidad Autónoma de La Rioja, en lo concerniente a las operaciones de estas oficinas, aunque tengan su domicilio social en dicha Comunidad.

A tal efecto la Comunidad Autónoma de La Rioja podrá solicitar información sobre el incumplimiento de disposiciones vigentes por parte de las Cajas de Ahorro que tengan oficinas abiertas en el territorio de la Comunidad Autónoma de La Rioja en cuanto a las operaciones de dichas oficinas, a los fines de disciplina, inspección y sanción pertinentes.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Las Cajas de Ahorros que tengan oficinas abiertas en el territorio de la Comunidad Autónoma de La Rioja, deberán remitir a la Consejería de Hacienda y Economía en el plazo de un mes desde la publicación de este

Decreto en el *Boletín Oficial de La Rioja*, una relación completa de todos los altos cargos y miembros de sus distintos Organos de Gobierno, así como los Estatutos vigentes en la fecha de la publicación de este Decreto.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA

Las facultades atribuidas a la Consejería de Hacienda y Economía en el presente Decreto, lo son sin perjuicio de las atribuidas por la legislación vigente al Banco de España.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

La Consejería de Hacienda y Economía queda facultada para adoptar medidas y dictar disposiciones para el desarrollo del presente Decreto, así como para estable-

cer medidas de coordinación con otras Comunidades Autónomas.

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Boletín Oficial de La Rioja*.

DISPOSICIÓN FINAL CUARTA

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

¹ Adaptado a la corrección de errores BOR 11 agosto 1988.

² Véase Decreto 28/86, de 22 de mayo (BOR 24 mayo 1986), y Decreto 33/1988, de 8 de julio (BOR 12 julio 1988), que lo reforma.

Decreto 33/1988, de 8 de julio, por el que se desarrolla la Ley 31/85, de 2 de agosto, de regulación de las Normas Básicas sobre Organos Rectores de las Cajas de Ahorros (BOR 12 julio 1988) ¹.

La publicación de la Sentencia del Tribunal Constitucional de 22 de marzo de 1988 por la que se declara la inconstitucionalidad de algunos preceptos de la Ley 31/1985, de 2 de agosto, sobre Organos Rectores de las Cajas de Ahorros, y se redefinen las normas que deben reputarse básicas en la materia, hace necesario proceder a una reforma del Decreto 28/86, de 22 de marzo ², por el que la Comunidad Autónoma de La Rioja, desarrolló las precitadas normas básicas, con objeto de adaptarlo a la nueva situación normativa consecuencia de la expresada Sentencia, por ello, en virtud de las competencias que al efecto confiere el Estatuto de Autonomía de La Rioja, el Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero de Hacienda y Economía y previa deliberación de sus miembros, en su reunión del día 8 de julio de 1988, acuerda aprobar el siguiente

D E C R E T O

CAPITULO I

De los Estatutos y Reglamento

Artículo 1.º Las Cajas de Ahorros que tengan su domicilio social en la Comunidad Autónoma de La Rioja de acuerdo con lo previsto en la Disposición Transitoria Primera de la Ley 31/1985, de 2 de agosto, procederán a adaptar sus Estatutos y Reglamentos que someterán a la aprobación de sus Asambleas Generales y autorización de la Comunidad Autónoma, a las disposiciones que en la misma y en el presente Decreto se contienen.

Artículo 2.º Los principales criterios que inspirarán la redacción de los Estatutos y Reglamentos serán:

1.º Dotar a los Organos de Gobierno de una mayor profesionalización imprescindible en unas Entidades que deben operar en unos mercados financieros cada día más especializados y competitivos.

2.º Democratización a través de la presencia en to-

dos los Organos de Gobierno, de los grupos que representen los intereses sociales y colectivos.

3.º Territorialidad para obtener una representación adecuada de las Corporaciones Municipales e impositores.

4.º Transparencia de los diferentes procesos electorales para la elección de los Organos de Gobierno, quedando debidamente garantizada a través de la posible interposición de las correspondientes impugnaciones y su resolución, intervención de Notario y participación de la Comisión de Control.

CAPITULO II

De la Asamblea General

Artículo 3.º 1.º Los Estatutos de la Entidad fijarán el número de miembros de la Asamblea General, del Consejo de Administración de la Comisión de Control, y en su caso de la Comisión Ejecutiva, que estará en función de la dimensión económica de las Cajas de Ahorros, cuyo número será aprobado por la Comunidad Autónoma.

2.º La representación de los intereses colectivos en los Organos de Gobierno de las Cajas se llevará a efecto mediante la participación de los grupos y porcentajes siguientes:

a) La Entidad fundadora tendrá una representación del 33 por 100.

b) Las Corporaciones Municipales en cuyo término tenga abierta oficina la Entidad dentro del territorio de la Comunidad Autónoma de La Rioja, tendrán una participación del 31 por 100.

c) Los impositores de la Caja de Ahorros tendrán una representación del 31 por 100.

d) El personal de la Entidad tendrá una representación del 5 por 100.

Artículo 4.º Los porcentajes establecidos para deter-

minar el número de miembros de los diferentes Órganos de Gobierno, se fijarán sobre el número total de sus componentes. Si de la aplicación de éstos se obtiene un número decimal se tomará el número entero que resulte de redondear por exceso la cifra de las décimas superior o igual a cinco y por defecto la cifra inferior.

Artículo 5.º 1.º A efectos de la determinación de los Consejeros Generales representantes de las Corporaciones Municipales, se formará una relación de aquellas en que las Cajas de Ahorros tengan oficinas operativas dentro del territorio de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

2.º La relación de Corporaciones Municipales se ordenará de mayor a menor de acuerdo con el índice obtenido de dividir el volumen de recursos ajenos captados por la Caja en cada Municipio, entre el volumen total de recursos ajenos de la Caja de Ahorros. A estos efectos se computarán los recursos ajenos según se consideren en la Ley 31/1985 y se tomará como fecha de referencia la del cierre del último ejercicio.

3.º El número de Consejeros generales de cada Corporación Municipal se determinará multiplicando el índice obtenido en el párrafo anterior por el número total de Consejeros Generales representantes de las Corporaciones Municipales, y se redondeará en la forma establecida en el artículo 4.º de este Decreto y si el número total de Consejeros de las Corporaciones no quedara repartido de forma exacta, se procederá en la forma determinada en el núm. 7 de este artículo.

4.º El nombramiento de los Consejeros Generales que hayan de representar a cada Corporación Municipal, se determinará en proporción a la representación que en dicha Corporación hayan obtenido las diversas candidaturas presentadas en las correspondientes elecciones municipales. Los números decimales que se puedan obtener al aplicar cada proporción se sumarán y su resultado se asignará a las candidaturas que, habiendo obtenido representación en la Corporación correspondiente, no hayan obtenido Consejero alguno, atribuyéndolo sucesivamente la suma obtenida a las de mayores restos decimales. En caso de igualdad de restos decimales se dirimirá el empate por sorteo.

5.º En ningún caso podrá tener una Corporación Municipal un número de Consejeros Generales superior al 30 por 100 del número total de Consejeros que correspondan a las Corporaciones Municipales.

6.º En el supuesto de que a una Corporación Municipal le correspondiera un número de Consejeros superior al previsto en el punto 5 de este artículo se rebajará su índice hasta cumplir las citadas limitaciones y la diferencia entre su índice primitivo y el que ahora se le aplica se distribuirá entre las Corporaciones Municipales que no hayan obtenido Consejero alguno, y se procederá al efecto conforme a lo establecido en el núm. 7 del presente artículo.

7.º Para ajustar puestos vacantes de Consejeros resultantes de lo dispuesto en los apartados 3 y 6 de este artículo, se efectuará un único sorteo público ante Notario entre las Corporaciones que no hayan obtenido Consejero, no pudiendo corresponder a cada Corporación más de un Consejero en dicho sorteo.

Artículo 6.º 1.º Para determinación de los Consejeros Generales representantes de los impositores de la Caja de Ahorros, se efectuará un sorteo público ante Notario, para la elección de los compromisarios entre los impositores de la entidad que reúnan los requisitos establecidos para ser elegidos Consejeros Generales.

2.º La circunscripción electoral será única y corresponderá a la de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

3.º El número de compromisarios a elegir será el resultado de multiplicar por veinte el número de Conseje-

ros Generales representantes de los impositores que corresponda a la Caja según sus Estatutos.

4.º Las listas definitivas, confeccionadas con los datos personales de cada uno de los compromisarios, su D.N.I. y su domicilio se enviarán a la Consejería de Hacienda y Economía al menos veinte días antes de la votación de los Consejeros Generales asegurando que cuantas personas han resultado elegidas reúnen los requisitos previstos en el artículo 7 de la Ley 31/1985. Los designados según este procedimiento no podrán delegar en persona distinta, ni podrán ser sustituidos en ningún caso.

5.º La lista de los compromisarios obtenida por sorteo será pública, se exhibirá en todas las oficinas de las Cajas de Ahorros y se remitirá una copia de la misma a la Consejería de Hacienda y Economía.

6.º Designados los compromisarios en representación de los impositores se procederá a la votación para designar de entre aquéllos, en orden al mayor número de votos obtenidos a los Consejeros Generales representantes de los impositores y un número igual de suplentes.

7.º Dicha votación será convocada con una antelación mínima de veinte días a su celebración por medio de carta certificada con acuse de recibo a cada compromisario en la cual constará el día, lugar y hora de la celebración de la misma.

8.º Las candidaturas podrán ser integradas por uno o varios compromisarios.

9.º Las vacantes que se produzcan entre los Consejeros Generales de representación directa de los impositores, se cubrirán por los Consejeros Generales suplentes designados por los compromisarios de acuerdo con lo establecido en el apartado 6 de este artículo, la provisión de estas vacantes se hará en orden al mayor número de votos obtenidos por cada suplente.

10.º Dentro del plazo de diez días desde que la Comisión Electoral haya comprobado que los impositores que hayan resultado elegidos Compromisarios, reúnen las circunstancias de idoneidad precisas, o efectuadas las sustituciones necesarias a tal efecto, se notificará a cada uno de dichos Compromisarios su designación como tales, solicitando al tiempo de los mismos que dentro del plazo de cinco días presenten una declaración expresa de que aceptan la designación, que reúnen los requisitos legales, y que no están incurso en ninguna incompatibilidad o limitación legal o estatutaria, o por el contrario un escrito de no aceptación. Transcurrido el plazo de cinco días antes referido sin presentar escrito alguno, se entenderá que acepta tácitamente la designación.

Artículo 7.º 1.º A efectos de lo establecido en el artículo 7.º2 de la Ley 31/1985, de 2 de agosto, el saldo de cuentas en el semestre anterior a la fecha de iniciación del proceso electoral, no será inferior a 50.000 pesetas, con independencia del movimiento que hayan tenido las mismas.

2.º Será también requisito suficiente, en lugar del saldo medio citado en el apartado anterior, la realización de un mínimo de veinticinco anotaciones en la cuenta de que se trate, en el semestre anterior a la fecha de iniciación del proceso electoral.

3.º Se entenderá como semestre anterior a los efectos establecidos en los dos párrafos anteriores, el semestre natural último precedente a la fecha de iniciación del proceso electoral.

4.º En el supuesto de titularidad múltiple sólo se considerará el primer titular y los depósitos captados mediante títulos al portador no podrán identificarse con impositor alguno.

Artículo 8.º 1.º En el supuesto de Cajas de Ahorros fundadas por varias personas o entidades; para determi-

nar la representación que les corresponde a cada una de ellas, se estará a lo dispuesto en los pactos fundacionales y si nada se hubiere consignado en los mismos se tendrá en cuenta la aportación económica de cada una de ellas y en defecto de ambos supuestos se llegará a un acuerdo entre las partes. Si éste no se produjera, la representación se repartirá paritariamente entre las mismas.

2.º A efectos de lo establecido en los anteriores apartados y para determinar las personas o entidades fundadoras de las Cajas de Ahorros, se considerarán como tales a las que así estuvieran identificadas en sus Estatutos a la entrada en vigor de la Ley 31/1985, de 2 de agosto y a las que establezcan en los mismos las Cajas de nueva creación.

Artículo 9.º En el supuesto contemplado en el párrafo 2.º del apartado c), del punto 3, del artículo 2, de la Ley 31/1985, de 2 de agosto, la persona o entidad fundadora deberá comunicar, con anterioridad a cada Asamblea Constituyente, tal circunstancia, así como las Instituciones o Corporaciones Locales designadas que se mantendrán al menos durante un mandato.

Artículo 10. Los Consejeros representantes del personal se elegirán por el Comité de Empresa entre el colectivo total de trabajadores.

Artículo 11. A efectos de la incompatibilidad señalada en el artículo 8 de la Ley 31/85, de 2 de agosto, se entenderá que una Caja de Ahorros participa en una Sociedad cuando aquélla ostente, directa o indirectamente más del 20 por 100 del capital social de esta última.

Artículo 12. Los Estatutos de la Entidad podrán prever la renovación de los Consejeros Generales estableciendo los plazos y proporción para verificarla.

Artículo 13. Ningún miembro de los Organos de Gobierno de las Cajas de Ahorros podrá ostentar simultáneamente más de una representación.

Artículo 14. 1.º En toda convocatoria de Asamblea General debe acompañarse información suficiente de los temas a tratar.

2.º Veinte días antes de la primera Asamblea General Ordinaria anual quedará depositado en las oficinas centrales de la Caja a disposición de los Consejeros Generales una memoria en la que se contendrá detalladamente la marcha de la Entidad en el ejercicio vencido, informe de auditoría externa, informe sobre la censura de cuentas elaborado por la Comisión de Control, balance anual, cuenta de resultados y su propuesta de aplicación.

3.º El Consejo de Administración convocará Asamblea General Extraordinaria si se solicita por:

- El 25 por 100 de los Consejeros Generales.
- Por propia iniciativa.
- A petición de la Comisión de Control.
- A petición del representante de la Comunidad Autónoma en la Comisión de Control.

La convocatoria se efectuará en el plazo de quince días contados desde la fecha de su solicitud y la Asamblea deberá tener lugar en un plazo adicional de veinte días. La Entidad remitirá a todos los Consejeros la documentación que los solicitantes aportasen con esta finalidad o cualquier otra que se estime oportuna.

4.º El representante de la Comunidad Autónoma en la Comisión de Control podrá asistir a las Asambleas Generales tanto Ordinarias como Extraordinarias con voz y sin voto.

5.º No se podrán delegar los votos en las Asambleas Generales ni Ordinarias ni Extraordinarias.

6.º Se levantará acta de todas las Asambleas Generales, donde se reflejará la asistencia, desarrollo y acuer-

dos adoptados. Dicha acta se aprobará al término de la reunión por la propia Asamblea o en el plazo de quince días por el Presidente y cuatro Interventores en representación de cada uno de los grupos, designados por la propia Asamblea a tal efecto, siempre y cuando así se determine por ésta, teniendo dicha acta fuerza ejecutiva desde el momento de su aprobación.

7.º Los Estatutos de las Cajas de Ahorros podrán autorizar la asistencia a las Asambleas Generales, con voz pero sin voto de técnicos de la Entidad o de fuera de ella.

Artículo 15. Los representantes de las Corporaciones Municipales y de la Entidad fundadora, serán designados directamente por las mismas con arreglo a sus normas de funcionamiento, y en todo caso con arreglo a lo previsto en este Decreto.

Artículo 16. A efectos de lo establecido en el último párrafo del artículo 1 de la Ley 31/1985, de 2 de agosto, no podrán ser miembros de los Organos de Gobierno de una Caja de Ahorros los empleados en activo de otro intermediario financiero.

Artículo 17. Los Presidentes de los Organos de Gobierno de las Cajas de Ahorros tendrán voto dirimente en la adopción de los acuerdos de dichos Organos.

Artículo 18. A efectos de lo establecido en el artículo 6, punto 2 de la Ley 31/1985, de 2 de agosto, para que un empleado de la Caja de Ahorros acceda a la Asamblea General por el grupo de Corporaciones Locales, la propuesta de nombramiento excepcional deberá ir acompañada de informe razonado que justifique la adopción de tal medida. Dicha propuesta se elevará a través de la Caja de Ahorros a la Comunidad Autónoma que apreciará tal circunstancia.

Artículo 19. Todos los sorteos y elecciones que celebren las Cajas de Ahorros para determinar los miembros que han de componer sus Organos de Gobierno, se efectuarán ante Notario con asistencia del Presidente de la Comisión de Control u otro miembro de la misma en quien éste delegue.

Artículo 20. 1.º Los Consejeros designados en representación de las Corporaciones Municipales, personas o Entidades Fundadoras, así como representantes del personal, podrán ser reelegidos siempre que sigan ostentando la representación de la institución o persona que efectuó el nombramiento.

2.º Los Consejeros Generales elegidos a través de procesos electorales, sólo podrán ser reelegidos para la respectiva representación por proceso electoral, si vuelven a ser favorecidos en sorteo público y se dan nuevamente las condiciones establecidas en el artículo 4 y concordantes de la Ley 31/1985, de 2 de agosto.

3.º Las reelecciones que figuran en los apartados anteriores no estarán sujetas a limitación alguna.

Artículo 21. 1.º Al objeto de poder llevar a cabo dicha renovación sin efectuar un nuevo sorteo y proceso electoral en los plazos que se determinan estatutariamente, los Consejeros Generales de representación de los Impositores serán renovados por sus sustitutos en orden al mayor número de votos obtenidos por cada suplente en el anterior proceso electoral.

2.º En los restantes grupos de representación se efectuarán los nombramientos, elecciones o designaciones, por quien corresponda, con arreglo a lo dispuesto en este Decreto.

Artículo 22. En el caso de cese de algún Consejero General antes del término del mandato, el sustituto lo será por el período restante.

CAPÍTULO III

Del Consejo de Administración

Artículo 23. La Consejería de Hacienda y Economía apreciará si los vocales del Consejo de Administración que no sean Consejeros Generales reúnen los adecuados requisitos de profesionalidad.

Artículo 24. 1.º Los Vocales del Consejo de Administración en representación de todos y cada uno de los grupos que componen la Asamblea General, serán elegidos dentro del seno de cada uno de ellos por votación de entre sus miembros, resultando designados aquellos candidatos propuestos que obtengan mayor número de votos.

2.º Los candidatos que más votos obtuvieren serán designados Vocales titulares del Consejo de Administración, y una vez agotado el número de titulares de cada respectivo grupo se nombrarán otros tantos suplentes de entre los candidatos que les sigan en número de votos y por su orden.

Artículo 25. En todo caso el nombramiento, reelección y cese de los Vocales del Consejo de Administración, habrá de comunicarse a la Comunidad Autónoma para su conocimiento y constancia en el plazo de diez días. Los Estatutos de la Entidad podrán prever la renovación de los Vocales del Consejo de Administración, estableciendo los plazos y proporción para verificarla.

Artículo 26. 1.º El Consejo de Administración podrá acordar la constitución de una Comisión Ejecutiva delegada del mismo, que estará compuesta al menos de un representante de cada uno de los grupos que compongan el Consejo de Administración.

2.º Tendrá competencia en aquellas materias que delegue el Consejo de Administración mediante acuerdo que será comunicado a la Consejería de Hacienda y Economía, así como las normas de funcionamiento de la misma. A sus reuniones asistirá el Director General con voz y sin voto.

3.º En todos los Consejos de Administración se dará cuenta de las actas de la Comisión Ejecutiva correspondientes a las reuniones habidas desde la celebración del Consejo precedente.

Artículo 27. 1.º Los acuerdos adoptados por el Consejo de Administración y la Comisión Ejecutiva, se harán constar en Acta, cuya copia debidamente diligenciada se trasladará al Presidente de la Comisión de Control en un plazo máximo de siete días a partir de la fecha de la aprobación.

2.º Una vez recibidas las copias de las Actas, la Comisión de Control, cuando entienda que un acuerdo vulnera las disposiciones vigentes o afecta injusta y gravemente a la situación patrimonial de la Caja, a sus resultados, o al crédito de la misma o de sus impositores o clientes, podrá proponer la suspensión de la eficacia del respectivo acuerdo, disponiendo de un plazo máximo de siete días para entablar recurso ante el respectivo Órgano solicitando la modificación del acuerdo, y transcurridos tres más sin que así se hiciere, podrá, en otro plazo igual, elevar a la Consejería de Hacienda y Economía la aludida suspensión, quien resolverá en el plazo de un mes dicha propuesta, requiriendo asimismo la convocatoria de la Asamblea General con carácter extraordinario a los fines oportunos.

Artículo 28. El Consejo de Administración deberá reunirse al menos con periodicidad mensual.

Artículo 29. 1.º Los Estatutos deberán recoger como motivo de cese de cualquier Vocal del Consejo de Administración y de la Comisión Ejecutiva en su caso, la inasistencia a más de la mitad de los Consejos cele-

brados en cualquier periodo de seis meses, salvo causa justificada a juicio del respectivo Órgano.

2.º La vacante será cubierta por el suplente situado en primer lugar en la lista del grupo de representación respectivo.

CAPÍTULO IV

De la Comisión de Control

Artículo 30. La Comisión de Control estará formada por cinco o siete miembros elegidos por la Asamblea General con derecho a voz y voto, y un representante de la Comunidad Autónoma de La Rioja con derecho a voz, pero sin voto.

Artículo 31. 1.º Los miembros de la Comisión de Control en representación de cada uno de los grupos, serán nombrados en la forma establecida para los miembros del Consejo de Administración.

2.º Serán elegidos miembros de la Comisión de Control un número igual de titulares y de suplentes, en la forma establecida para el Consejo de Administración.

3.º La Comisión de Control nombrará de entre sus miembros al Presidente.

Artículo 32. En todo caso, el nombramiento, reelección y cese de los Vocales de la Comisión de Control, habrá de comunicarse a la Comunidad Autónoma para su conocimiento y constancia, en el plazo de diez días. Los Estatutos de la Entidad podrán prever la renovación de los Vocales de la Comisión de Control, estableciendo los plazos y proporción para verificarla.

Artículo 33. 1.º La Comisión de Control, en el ejercicio de sus funciones, podrá recabar información de todos los Órganos Colegiados, tales como el Consejo de Administración, la Comisión Ejecutiva, y los Comités de Inversiones, pudiendo también tener acceso a cuantos antecedentes e informaciones obrantes en la Caja considere necesarios, pudiendo requerir en su caso al Consejo de Administración para la contratación exterior de aquellos informes que la Entidad no pueda elaborar por sí misma.

2.º La Comisión de Control se reunirá al menos con la misma periodicidad que el Consejo de Administración.

Artículo 34. 1.º La Comisión de Control se constituirá en Comisión Electoral, y velará por la transparencia de los procesos de elección y designación de los miembros de los Órganos de Gobierno.

2.º Sobre las normas de interpretación y resolución de las posibles impugnaciones en relación a los sucesivos actos o acuerdos correspondientes a nombramientos de miembros de los Órganos de Gobierno, se establecerá una competencia inicial y primera de la Comisión de Control, y otra segunda y definitiva de la Consejería de Hacienda y Economía.

CAPÍTULO V

Del Director General

Artículo 35. 1.º La Asamblea General se reunirá en el plazo de un mes a partir del acuerdo del Consejo de Administración por el que se nombre al Director General, para confirmarlo en su caso.

2.º De su nombramiento y cese se dará traslado a la Consejería de Hacienda y Economía para su conocimiento, en el plazo máximo de siete días desde que se produzca.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA

Los Reglamentos de las Cajas recogerán todas las normas de procedimiento para el correcto desarrollo y cumplimiento de la Ley 31/1985, de 2 de agosto, y el presente Decreto, y deberán contar con la aprobación de la Comunidad Autónoma.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA

Las Cajas de Ahorros de nueva creación constituirán sus Organos de Gobierno de acuerdo con lo establecido en la Ley 31/1985, de 2 de agosto, y sus normas concordantes en el plazo de dos años a partir del comienzo de sus operaciones.

DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA

1.º La fusión de las Cajas de Ahorros deberá adoptarse por acuerdo de las Asambleas Generales de las respectivas Entidades para las que se requerirá, en todo caso la asistencia de la mayoría de los miembros, siendo necesario, además, como mínimo, el voto favorable de los dos tercios de los asistentes.

2.º En todo caso los Estatutos y Reglamentos de la Entidad que se constituyen por fusión de otras deberán ser aprobados por la Comunidad Autónoma, quien podrá ordenar la modificación de aquellos preceptos que no se ajusten a las normas o principios de la Ley 31/1985, de 2 de agosto, y normas concordantes.

DISPOSICIÓN ADICIONAL CUARTA

1.º En el caso de fusión de Cajas de Ahorros con creación de nueva Entidad y disolución de las Entidades fusionadas, se realizará inexcusablemente la elección de Organos de Gobierno en el plazo de dos años a partir de la aprobación de los Estatutos y Reglamentos por la Comunidad Autónoma, según proceda.

2.º Durante el plazo provisional y transitorio a que se refiere el número anterior, los Organos de Gobierno de la Entidad creada por fusión serán los que se fijen en los pactos de fusión y respetando en todo caso lo establecido en la Ley 31/1985, de 2 de agosto.

DISPOSICIÓN ADICIONAL QUINTA

Deberá entregarse en la Consejería de Hacienda y Economía, copia de los contratos con los Directores Generales que en cada momento, se encuentren en vigor.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA

En el plazo de tres meses a contar desde la publicación de este Decreto, las Cajas de Ahorros con sede social en el territorio de la Comunidad Autónoma de La Rioja, procederán a adaptar sus Estatutos y Reglamentos a las disposiciones que en el mismo se contienen, sometiendo a la aprobación de dicha Comunidad Autónoma en el plazo de un mes.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA

La constitución de la nueva Asamblea General configurada según las normas contenidas en este Decreto, se realizará como máximo dentro de los ocho meses siguientes a la aprobación de los Estatutos y Reglamentos a los que alude la Disposición transitoria anterior.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA

En tanto no se haya producido la constitución de la nueva Asamblea General, el Gobierno, representación y administración de las Cajas de Ahorro seguirán atribuidos a sus actuales Organos de Gobierno, quienes en consecuencia adoptarán los acuerdos necesarios para la debida ejecución y cumplimiento de las normas contenidas en el presente Decreto.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA CUARTA

Los actuales miembros de Gobierno de las Cajas de Ahorro cesarán en el ejercicio de sus cargos en el momento de la formación de los nuevos Organos constituidos de acuerdo con las normas establecidas en el presente Decreto, con excepción de los Consejeros representantes de personal, que al no modificarse su porcentaje de representación en la Asamblea, prorrogarán su mandato sin que el tiempo transcurrido en su actual ejercicio se compute a efectos del nuevo.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA QUINTA

El primer Consejo de Administración que se celebre una vez constituida la Asamblea General de acuerdo con lo establecido en este Decreto y demás normas de aplicación, habrá de ratificar en su caso al Director General que deberá ser confirmado en su caso posteriormente por la Asamblea General.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA

Se autoriza a la Consejería de Hacienda y Economía para adoptar las medidas y dictar las disposiciones que sean necesarias para el desarrollo del presente Decreto.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

La Consejería de Hacienda y Economía podrá ordenar la modificación de aquellos extremos de los Estatutos y Reglamentos de las Cajas que no se ajusten a la normativa vigente sobre la materia.

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente a su publicación en el *Boletín Oficial de La Rioja*.

¹ Adaptado a la corrección de errores BOR 11 agosto 1988.

² Parece que debiera decir: «de 22 de mayo».

COMUNIDAD VALENCIANA

Ley Orgánica 5/1982, de 1 de julio (BOE 10 julio 1982).

ESTATUTO DE AUTONOMIA DE LA COMUNIDAD VALENCIANA

Artículo 32. 1. En el marco de la legislación básica del Estado y, en su caso, en los términos que la misma establezca, corresponde a la Generalidad Valenciana el desarrollo legislativo y la ejecución de las siguientes materias:

4) Ordenación del crédito, banca y seguros.

Artículo 34. 1. De acuerdo con las bases y la ordenación de la actividad económica general y la política monetaria del Estado, corresponde a la Generalidad Va-

lenciana, en los términos de lo dispuesto en los artículos 38, 131 y en los números 11 y 13 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución, la competencia exclusiva de las siguientes materias:

1) Planificación de la actividad económica de la Comunidad.

6) Instituciones de crédito cooperativo, público y territorial y Cajas de Ahorros.

Artículo 57. La Generalidad Valenciana queda facultada para constituir instituciones de crédito especializadas y otras instituciones necesarias para su política económica, en los términos establecidos en la legislación del Estado.

Decreto 109/1983, de 12 de septiembre, por el que se desarrollan las competencias de la Generalidad Valenciana sobre las Cajas de Ahorros de la Comunidad Valenciana (DOGV22 septiembre 1983) 7.

Teniendo en cuenta la difícil situación por la que atraviesa la economía valenciana y la especificidad de los problemas que aquejan a la misma en el contexto de la actual situación económica española, el Gobierno Valenciano está firmemente decidido al ejercicio de cuantas competencias puedan posibilitar la óptima asignación de los recursos disponibles en el territorio de la Comunidad Valenciana.

A estos efectos, la ordenación de determinadas acciones en el mercado financiero puede propiciar una correcta asignación sectorial del destino dado a importantes flujos monetarios generados dentro de nuestro territorio y afectos a la cobertura de necesidades dentro de ese mismo territorio.

El artículo 34.1, apartado 6, de la Ley Orgánica 5/1982, de 1 de julio, por la que se aprueba el Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, atribuye a la Generalidad Valenciana la competencia exclusiva sobre «Instituciones de crédito cooperativo, público y territorial y Cajas de Ahorros», competencia que debe ejercitarse de acuerdo con las bases y la ordenación de la actividad económica general y la política del Estado, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 38, 131 y 149.1, apartados 11 y 13, de la Constitución.

Teniendo en cuenta las disposiciones vigentes, a propuesta de la Consellería de Economía y Hacienda, y tras la deliberación del Pleno del Consell en su reunión del día 12 de septiembre de 1983,

DISPONGO:

Artículo 1.º *Ambito de aplicación.* Las disposiciones del presente Decreto afectarán exclusivamente a las Cajas de Ahorros cuyo domicilio social radique en el territorio de la Comunidad Valenciana.

Artículo 2.º *Creación, fusión y disolución de las Cajas de Ahorros.* 1. Es competencia discrecional de la Consellería de Economía y Hacienda, previo cumplimiento de los trámites procedentes, autorizar la creación de nuevas Cajas y fusión de las ya existentes 1, así como la aprobación de sus correspondientes Estatutos y Reglamentos, pudiendo ordenar su modificación cuando no se ajusten a las disposiciones legales vigentes. A estos efectos, existirá en el citado Departamento el Registro de Cajas de Ahorros de la Comunidad Valenciana, en el que figurarán inscritas todas las Cajas de Ahorros con sede social en el territorio de la Comunidad Autóno-

ma y al que se trasladarán las variaciones que se produzcan, sin perjuicio de su comunicación al Registro Especial de Cajas Generales de Ahorro Popular.

2. No adquirirán eficacia los acuerdos de disolución y liquidación de las Cajas de Ahorros hasta tanto tales acuerdos, adoptados conforme al ordenamiento vigente, no hayan sido ratificados por la Conselleria de Economía y Hacienda.

Artículo 3.º Expansión de las Cajas de Ahorros. La Conselleria de Economía y Hacienda vigilará el cumplimiento de las normas vigentes en materia de apertura de nuevas oficinas dentro del territorio de la Comunidad Valenciana, y podrá dar las autorizaciones procedentes de acuerdo con la legislación vigente en la materia.

Artículo 4.º Estatutos y Organos de Gobierno.
1. La Conselleria de Economía y Hacienda, de acuerdo con lo previsto en el Decreto 2290/77, de 27 de agosto, ejercerá las siguientes facultades:

a) Aprobar cualquier modificación en los Estatutos y en los Reglamentos que hubiere acordado la Asamblea General.

b) Ejercitar, en su caso, el derecho de veto al nombramiento del Director General o asimilado y aprobar su remoción si así procediere, por ineficacia en su actuación o cualquier otra justa causa.

c) Resolver definitivamente, sin perjuicio de las actuaciones que posteriormente procedan, sobre la suspensión de la ejecutividad de los acuerdos del Consejo de Administración, efectuada por el Director General o asimilado.

d) Autorizar la concesión de créditos, avales o garantías por las Cajas de Ahorros, así como las adquisiciones por éstas de bienes o valores, en los supuestos a que se refiere el artículo 9.º del citado Decreto.

2. Las Cajas de Ahorros vendrán obligadas a comunicar a la Conselleria de Economía y Hacienda, para su conocimiento y constancia, y, en su caso, a los efectos prevenidos en el apartado b) del punto anterior, los nombramientos, ceses y reelecciones de su Director General, o asimilado, y de todos los miembros de sus distintos Organos de Gobierno. A estos efectos, en el citado Departamento existirá un Registro de Altos Cargos de las Cajas de Ahorros, al que se dará traslado de las oportunas comunicaciones en la misma forma y plazos previstos en la normativa vigente, y sin perjuicio de que aquel Departamento haga seguir tales informaciones al Banco de España.

3. Las convocatorias de Asambleas Generales Ordinarias y Extraordinarias se publicarán en el *Diario Oficial de la Generalitat Valenciana* y en los periódicos de mayor circulación en el territorio donde radique su sede social en la forma y plazo dispuestos por la normativa vigente.

Artículo 5.º Control de la actividad. 1. La Conselleria de Economía y Hacienda controlará la actividad crediticia y de gestión de las Cajas de Ahorros, velando por la observancia del ordenamiento vigente, sin perjuicio de las competencias atribuidas al Banco de España en materia de información e inspección.

2. Velará especialmente por la observancia de la normativa reguladora del programa que, con carácter general, rija en materia de regionalización de inversiones.

Artículo 6.º Computabilidad de inversiones.

1. a) La Conselleria de Economía y Hacienda podrá declarar la aptitud de valores de renta fija para ser computables en el coeficiente de fondos públicos de las Cajas de Ahorros.

b) Las Cajas de Ahorros computarán en su coeficiente de Fondos Públicos los valores a que se refiere el artículo 2.º del Real Decreto 2869/80, de 30 de diciembre, o normas que se dicten en el futuro.

c) La suscripción de títulos emitidos por la Generalidad, por las Corporaciones Locales de la Comunidad Valenciana, y los calificados por la Generalidad, a que se refiere el apartado a) anterior tendrá carácter prioritario, por el orden citado, para su inclusión en el coeficiente de fondos públicos de las Cajas de Ahorros, sin perjuicio de la cobertura del porcentaje de cédulas para inversiones.

d) La Conselleria de Economía y Hacienda podrá calificar las inversiones que las Cajas de Ahorros con sede en la Comunidad Valenciana habrán de computar en el coeficiente de préstamos de regulación especial que corresponda a recursos ajenos captados en territorios valencianos. Dicha calificación se realizará de acuerdo con el destino del fondo y las condiciones establecidas por el Decreto 715/64, de 26 de marzo, y disposiciones complementarias, o cualesquiera que en el futuro puedan dictarse.

En todo caso se incluirán en el coeficiente los recursos con posibilidad de cómputo que las Cajas destinasen a créditos a la exportación y a la financiación del programa de viviendas de protección oficial.

2. Dentro de las limitaciones subjetivas establecidas en el artículo 9.º del Real Decreto 2290/77, de 27 de agosto, o que puedan establecerse en el futuro, la Conselleria de Economía y Hacienda podrá otorgar o denegar la autorización para las inversiones en grandes créditos, participaciones y operaciones en que intervengan o tengan firma comprometida altos cargos de las Cajas, o personas físicas o jurídicas a ellas vinculadas.

Artículo 7.º Distribución de resultados. Corresponde a la Conselleria de Economía y Hacienda:

1. Autorizar la distribución de resultados aprobada en Asamblea General, y en particular:

a) Las dotaciones presupuestarias anuales para sostenimiento de las obras benéfico-sociales, propias o en colaboración, establecidas con anterioridad.

b) Las asignaciones para realización de nuevas obras benéfico-sociales. Con este fin, la citada Conselleria deberá ser informada de la finalidad de la misma, importe de la inversión y gasto anual presupuestado para su mantenimiento.

2. Autorizar la acumulación de excedentes superior al máximo establecido, en el supuesto de que los obtenidos en cada uno de los ejercicios no les permita la completa realización de las obras benéfico-sociales previstas.

3. Autorizar los Estatutos de las Fundaciones o Patronatos que las Cajas de Ahorros, solas o en asociación con entidades colaboradoras, pudieran construir para la gestión y administración de las obras benéfico-sociales.

Artículo 8.º Deberes de información. 1. Las Cajas de Ahorros vendrán obligadas a remitir a la Conselleria de Economía y Hacienda las informaciones siguientes:

a) El Balance y la Cuenta de Resultados, así como los anexos complementarios, con periodicidad mensual.

b) Los estados financieros de las sociedades en las que exista posición de dominio directo o indirecto, con periodicidad anual.

c) Y de la misma manera, las Cajas de Ahorros mencionadas vendrán obligadas a comunicar al Departamento citado cuantos datos resulten precisos para permitir a éste el ejercicio de las facultades contenidas en el presente Decreto.

2. Asimismo, la Conselleria de Economía y Hacienda recibirá la información anual de la Comisión de Control de las Cajas de Ahorros, en relación con las actuaciones desarrolladas por la misma, así como los informes que sobre cuestiones o situaciones concretas decidiera remitirle, todo ello sin perjuicio de la correspondiente comunicación al Banco de España.

Artículo 9.º *Publicidad de las Cajas de Ahorros*. La Conselleria de Economía y Hacienda habrá de conocer previamente a su difusión los proyectos de publicidad de las Cajas de Ahorros.

Artículo 10.º *Potestades inspectoras y sancionadoras*. 1. La Conselleria de Economía y Hacienda realizará la inspección de las Cajas de Ahorros, de acuerdo con la legislación vigente y sin perjuicio de las facultades atribuidas en esta materia al Banco de España, para el control del cumplimiento de la política monetaria del Estado.

2. La misma Conselleria ejercerá la potestad sancionadora cuando se cometan infracciones por las Cajas de Ahorros. Tales sanciones podrán imponerse por propia iniciativa o a propuesta del Banco de España, cuando se trate de infracciones respecto a la política monetaria del Estado.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Las competencias y potestades atribuidas en el presente Decreto a la Conselleria de Economía y Hacienda se entienden sin perjuicio de las atribuidas por el ordenamiento vigente al Banco de España en materia de información, inspección, control y disciplina de las instituciones financieras.

Segunda. Se autoriza a la Conselleria de Economía y Hacienda para dictar las disposiciones procedentes para el desarrollo del presente Decreto.

Tercera. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Generalidad Valenciana*.

¹ Véase Orden de 14 de diciembre de 1988 (DOGV 26 diciembre 1988) y Orden de 31 de enero de 1989 (DOGV 13 febrero 1989).

² Véase Circular 1/1984, de 1 de febrero (DOGV 23 febrero 1984).

³ Véase «Instrucciones» de 22 de mayo de 1986; Orden de 14 de abril de 1987 (DOGV 29 abril 1987); Decreto 96/1988, de 4 de julio (DOGV 8 julio 1988), y Orden de 5 de diciembre de 1988 (DOGV 22 diciembre 1988).

⁴ Véase «Instrucciones» de 22 de mayo de 1986 (octava) y Orden de 20 de enero de 1988 (DOGV 9 febrero 1988).

⁵ Véase Decreto 3/1984, de 23 de enero (DOGV 9 febrero 1984) y Circular 3/1984, de 27 de julio (DOGV 10 septiembre 1984).

⁶ Véase Circular 2/1984, de 2 de mayo (DOGV 25 mayo 1984) modificada por Resolución de 27 de julio de 1984 (DOGV 10 septiembre 1984).

⁷ Respecto a todo el Decreto, véase Ley 1/1990, de 22 de febrero (DOGV 27 febrero 1990) publicada durante la edición de la obra y que se recoge en el Anexo I.

Decreto 3/1984, de 23 de enero, sobre computabilidad de valores de renta fija en el coeficiente de fondos públicos de las Cajas de Ahorros con sede social en la Comunidad Valenciana (DOGV 9 febrero 1984) ¹.

El Decreto 109/1983, de 12 de septiembre, por el que se desarrollan las competencias sobre Cajas de Ahorros establece en su artículo 6.1, a) que la Conselleria de Economía y Hacienda podrá declarar la aptitud de valores de renta fija para ser computables en el coeficiente de fondos públicos de las Cajas de Ahorros.

Las limitaciones cuantitativas obvias de este instrumento de promoción de proyectos e iniciativas y su carácter, tan relevante para la Comunidad, aconsejan la fijación de un procedimiento reglado de tramitación que evite la concesión indiscriminada de sus beneficios y haga posible un examen detallado de los proyectos a realizar con los fondos obtenidos en cuanto a sus posibilidades e incidencia en el desarrollo de la región. Este procedimiento, al proporcionar una información amplia y normalizada a la autoridad económica y financiera, supondrá una mayor objetividad en la elección de los beneficiarios.

Por otra parte, la puesta en marcha inmediata del Programa Económico Regional de la Generalidad Valenciana exige la alineación explícita de las inversiones promovidas y apoyadas por la Generalidad con las prioridades respecto a los sectores y las zonas del territorio, reflejadas en aquél. En este contexto, la ayuda ofrecida mediante la admisión de las emisiones de valores de renta fija en el coeficiente de Fondos Públicos de las Cajas de Ahorros, puede ser un instrumento de gran utilidad para la consecución de los objetivos fijados por la programación económica.

Teniendo en cuenta las especificaciones citadas, a propuesta de la Conselleria de Economía y Hacienda y previa deliberación del pleno del Consell en su reunión del día 23 de enero de 1984,

DISPONGO:

Artículo 1.º *Objeto*. El procedimiento establecido en este Decreto para la declaración de computabilidad en el coeficiente de Fondos Públicos de las Cajas de Ahorros con sede social en la Comunidad Valenciana afectará exclusivamente a las emisiones de renta fija realizadas por Sociedades de carácter privado.

Artículo 2.º *Requisitos de las emisiones*. 1. Para ser susceptibles de computabilidad las emisiones a que se refiere el artículo 1.º del presente Decreto, deberán cumplir los requisitos siguientes:

a) Los fondos obtenidos habrán de dedicarse a inversiones con destino, en su totalidad, al territorio de la Comunidad Valenciana.

b) Su volumen no podrá ser inferior a cincuenta millones de pesetas ni superior al 25 por 100 del importe de la inversión proyectada, teniendo, en todo caso, como límite la cifra de doscientos millones de pesetas. La Conselleria de Economía y Hacienda, previa consulta con la Comisión de Programación Económica e Inversiones Públicas de la Comunidad Valenciana, podrá dispensar de estos requisitos en casos excepcionales.

c) Sus condiciones en cuanto a tipos de interés efectivos y comisiones deberán ser homologables con las reflejadas por el mercado, en el momento de la emisión, para títulos valores de condiciones equivalentes y su vida media igual o superior a seis años.

d) Habrán obtenido con anterioridad la autorización del folleto de emisión y la aprobación de su fecha de lanzamiento.

Artículo 3.º *Criterio de elegibilidad*. Los proyectos de inversión a financiar por medio de las emisiones cuya

computabilidad se pretenda, se ajustarán a las prioridades señaladas en el Programa Económico Regional. El grado de adecuación a estas prioridades marcará la preferencia absoluta respecto a su elegibilidad.

Artículo 4.º Solicitudes de computabilidad. 1. Las Sociedades que deseen acogerse a la declaración de computabilidad presentarán la correspondiente solicitud por triplicado en la Conselleria de Economía y Hacienda acompañada de los siguientes documentos:

a) Memoria del proyecto de inversión o inversiones a realizar, con inclusión de las estimaciones de los costos y rendimientos previstos y explicitando los supuestos en que se basan las estimaciones.

b) Informe sobre la adecuación del proyecto respecto a los objetivos sectoriales y las zonas prioritarias señalados en el Programa Económico Regional.

c) Folleto general de la emisión de acuerdo con la orden de 17 de noviembre de 1981, del Ministerio de Economía y Hacienda o las posibles disposiciones futuras que regulen la información financiera a rendir por las entidades emisoras de títulos.

2. Los estados contables y financieros que incluirá necesariamente la Memoria, se presentarán debidamente auditados, por profesionales o empresas de probada solvencia técnica e independencia respecto a la Sociedad emisora. La Conselleria de Economía y Hacienda podrá solicitar de oficio cuanta información complementaria estime precisa para un mejor conocimiento, tanto de la Sociedad emisora como del proyecto específico a financiar con la emisión.

Artículo 5.º Tramitación. La Dirección General de Política Financiera, previo estudio de las solicitudes y documentación presentadas y con el informe de la Con-

selleria que corresponda, en razón del tipo de actividad predominante que desarrolle la empresa solicitante, elevará una propuesta al Conseller de Economía y Hacienda, el cual resolverá acerca de la declaración de computabilidad de la emisión.

Artículo 6.º Publicación de la resolución. Las resoluciones del Conseller de Economía y Hacienda declarando la computabilidad de las emisiones de títulos de renta fija serán publicadas en el *Diario Oficial de la Generalidad Valenciana*.

Artículo 7.º Seguimiento. La Conselleria competente, en razón de la actividad desarrollada por la empresa beneficiaria, comprobará fehacientemente la asignación real de los fondos a los fines solicitados y en caso de discrepancia lo comunicará al Conseller de Economía y Hacienda a fin de que éste adopte las medidas oportunas.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se autoriza al Conseller de Economía y Hacienda para dictar las normas necesarias en orden al desarrollo y ejecución de lo establecido en este Decreto.

Segunda. Este Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Generalidad Valenciana*.

¹ Véase Circular 3/1984, de 27 de julio (DOGV 10 septiembre 1984) y artículo 49 de la Ley 1/1990, de 22 de febrero (DOGV 27 febrero 1990) publicada durante la edición de la obra y que se recoge en el Anexo I.

Circular 1/1984, de 1 de febrero, sobre expansión de Cajas de Ahorros de la Comunidad Valenciana (DOGV 23 febrero 1984) ¹.

El Decreto 109/1983, de 12 de septiembre, en su artículo 3.º, atribuye a la Conselleria de Economía y Hacienda la vigilancia del cumplimiento de las normas vigentes en materia de apertura de nuevas oficinas dentro del territorio de la Comunidad Valenciana respecto a las Cajas que tengan su sede en la misma. Complementariamente se prevé que la Conselleria podrá conceder las autorizaciones pertinentes en los casos excepcionales en los que sea preciso aplicar este régimen, a causa del impacto negativo de la expansión en la cuenta de resultados.

Con la voluntad de no dilatar por más tiempo la asunción efectiva de esta tarea y con el fin de poseer la información necesaria para proceder a su realización en los mejores términos posibles, esta Dirección General ha dispuesto las siguientes normas:

Primera. Las Cajas de Ahorros con sede social en la Comunidad Valenciana habrán de remitir por duplicado y en un plazo máximo de quince días a partir de la fecha de publicación de esta Circular, la relación de sus oficinas abiertas al público a 29 de febrero de 1984 junto

con la capacidad consumida por cada una de ellas por aplicación de la legislación vigente en cada momento.

El duplicado de dicha relación una vez debidamente comprobado por esta Dirección General, será devuelto a la Caja remitente con la manifestación de la conformidad o los posibles reparos, que serán subsanados con audiencia de la Entidad.

Segunda. Todo proyecto de apertura de nuevas oficinas a partir del 1 de marzo del año en curso dentro del territorio de la Comunidad Valenciana deberá comunicarse exclusivamente a esta Dirección General a efectos de la preceptiva conformidad, utilizando para ello el modelo adjunto.

Tercera. La apertura de oficinas por parte de las Cajas de Ahorros con sede en la Comunidad Valenciana, en el ámbito de otras Comunidades Autónomas, tendrá lugar tras ser debidamente conformadas por el Banco de España, sin perjuicio de su notificación a esta Dirección General a los efectos de mantener siempre actuali-

zado el cálculo de la capacidad de expansión consumida.

Cuarta. Una vez conformada la apertura de una nueva oficina, el comienzo efectivo de sus operaciones será comunicado, en el plazo más breve posible, a esta Dirección General.

Quinta. Cuando de los datos e informaciones obrantes en esta Conselleria se desprenda que la expansión de una Caja pueda dañar gravemente su cuenta de resul-

tados, el Conseller de Economía y Hacienda podrá someter la apertura de nuevas oficinas por parte de dicha Caja a un régimen de autorización previa.

¹ Véase artículo 54 de la Ley 1/1990, de 22 de febrero (DOGV 27 febrero 1990) publicada durante la edición de la obra y que se recoge en el Anexo I.

CAJA DE AHORROS

CALCULO DE LA CAPACIDAD DISPONIBLE A

I. RECURSOS PROPIOS

(1 Fondo de dotación +
2 Reservas — 9.2. Pérdidas
de ejercicios anteriores.)

II. S' s' Recursos ajenos

(5 Acreedores, S. Público +
6 Acreedores, S. Privado +
7 Acreedores no residentes.)

A) CAPACIDAD TOTAL DE EXPANSIÓN (1)

B) CAPACIDAD CONSUMIDA (2)

C) CAPACIDAD DISPONIBLE

I. Total Inmovilizado neto

(7 Inmovilizado [excepto OBS])

II. Exceso de Inmovilizado sobre
recursos propios (C. I. — A. I.)

D) CAPACIDAD DISPONIBLE CORREGIDA POR EXCESO DE INMOVILIZADO

E) CAPACIDAD DISPONIBLE CORREGIDA POR APLICACION DE SANCIONES

F) CAPACIDAD NECESARIA PARA LA NUEVA OFICINA

..... a de de

(Firma y Sello)

(1) Cantidad superior resultante.

(2) Calculada sin tener en cuenta la nueva oficina.

Circular 2/1984, de 2 de mayo, sobre publicidad de Cajas de Ahorros de la Comunidad Valenciana (DOGV 25 mayo 1984).

El artículo 9.º del Decreto 109/1983, de 12 de septiembre establece que la Conselleria de Economía y Hacienda habrá de conocer, previamente a su difusión, los proyectos de publicidad de las Cajas de Ahorros con sede social en la Comunidad Valenciana.

La necesidad de que la publicidad financiera responda a las especificaciones de veracidad y de adecuación a los contenidos de la operación a que se refiere, obliga a su conocimiento previo por parte de esta Conselleria a fin de mantener en todo momento, la transparencia del mercado en el sector de entidades financieras, cuyo control y alta dirección corresponde a la Generalidad Valenciana.

A fin de poder realizar el estudio previo de los proyectos de las campañas de publicidad con las suficientes garantías, es necesario establecer un proceso de normalización y unificación de la documentación a remitir, sin perjuicio de la solicitud de su ampliación en los casos en que se estime conveniente.

El sistema de control recogido en el Decreto está basado en el conocimiento previo de la publicidad obviando el trámite de su autorización expresa. Este procedimiento permite una fluidez de actuación mucho mayor puesto que sólo es necesario la comunicación con la entidad solicitante en los casos en que no exista conformidad con los contenidos propuestos, entendiéndose como autorización tácita el silencio administrativo.

En virtud de las consideraciones anteriores, esta Dirección General ha dictado las siguientes normas:

Primera. Estará sujeta al régimen de previo conocimiento toda actividad publicitaria que implique una apelación al ahorro público y que suponga la divulgación de información referente a operaciones propuestas por las Cajas de Ahorros, con exclusión de títulos de renta fija, títulos hipotecarios y activos financieros cuya emisión se autorice por las autoridades financieras estatales y que circule en todo el territorio nacional¹.

Segunda. Los contenidos publicitarios en todas sus

manifestaciones observarán una ética rigurosa y se atenderán a la normativa vigente en la materia, no pudiendo presentar ofertas de manera falseada, incompleta o equívoca. Tampoco serán admisibles expresiones o imágenes que supongan comparaciones con campañas similares realizadas por otras entidades financieras.

Tercera. La documentación a enviar, con carácter general, a esta Dirección General de Política Financiera será la siguiente:

a) Memoria breve en la que se haga referencia a las características de seguridad, liquidez y rentabilidad de la operación ofrecida al público.

b) Textos empleados en la campaña (anuncios, carteles, folletos, circulares, textos, guiones, etc.) en los que se menciona las condiciones a que se somete la inversión propuesta.

La Dirección General de Política Financiera, podrá solicitar a título particular y con carácter confidencial, cuantos datos complementarios considere oportunos en cada caso.

Cuarta. La documentación relacionada en la norma tercera se remitirá a esta Dirección General, al menos con quince días de antelación a su difusión pública, entendiéndose el silencio administrativo como ausencia de reparos por parte de la Conselleria de Economía y Hacienda.

Quinta. En los anuncios, carteles, folletos, circulares, películas, textos y demás medios de difusión empleados, se hará constar la expresión: «Con el conocimiento de la Conselleria de Economía y Hacienda de la Generalidad Valenciana» acompañada de la fecha en que se cumplieron los quince días desde su envío a esta Dirección General.

¹ Redactada según Resolución de 27 de julio de 1984 (DOGV 10 septiembre 1984).

Resolución de 27 de julio de 1984 por la que se modifica, desarrollando su contenido, la Circular núm. 2/1984 de 2 de mayo sobre publicidad de Cajas de Ahorro de la Comunidad Valenciana (DOGV 10 septiembre 1984).

Las diversas reglamentaciones jurídicas que inciden en la contratación de activos financieros según sus características propias y la amplitud del mercado al que se dirigen, exigen, para una mayor claridad, que se definan lo más nitidamente posible los límites en los que resultan operativas las normas sobre previo conocimiento de la publicidad realizada por las Cajas de Ahorro recogidas en la Circular núm. 2/1984 de 2 de mayo.

Teniendo en cuenta las consideraciones anteriores esta Dirección General ha resuelto desarrollar la norma

primera de la mencionada Circular núm. 2/1984 de 2 de mayo que quedará redactada como sigue:

Primera. Estará sujeta al régimen de previo conocimiento toda actividad publicitaria que implique una apelación al ahorro público y que suponga la divulgación de información referente a operaciones propuestas por las Cajas de Ahorro, con exclusión de títulos de renta fija, títulos hipotecarios y activos financieros cuya emisión se autorice por las autoridades financieras estatales y que circule en todo el territorio nacional.

Circular 3/1984, de 27 de julio, solicitando información complementaria respecto al coeficiente de inversión obligatoria de las Cajas de Ahorros (DOGV 10 septiembre 1984) ¹.

El Real Decreto 2869/1980, de 30 de diciembre, estableció las bases y el orden de prioridad para la computabilidad de los valores de renta fija emitidos directamente o calificados por las Comunidades Autónomas, en el coeficiente de fondos públicos de las Cajas de Ahorros. Posteriormente el Real Decreto 1619/1981, de 22 de mayo, que desarrolló el mismo, fijó el porcentaje que dentro de este coeficiente podrían alcanzar dichos títulos. De igual forma, el Real Decreto 360/1984, de 8 de febrero, determinó el porcentaje correspondiente a las Comunidades Autónomas dentro del coeficiente de préstamos de regulación especial.

Dentro de este marco normativo, el Decreto 109/1983, de 12 de septiembre, atribuye de manera genérica a la Conselleria de Economía y Hacienda el control de los tramos correspondientes a la Generalidad Valenciana, dentro del coeficiente de inversión obligatoria de las Cajas de Ahorros con sede en la Comunidad.

A fin de poder realizar un seguimiento ordenado y sistemático de la evolución de las carteras de títulos y préstamos incluidos en el coeficiente y de las posibilidades futuras de actuación de la Generalidad, sin sobrepasar los fondos disponibles, esta Dirección General ha

considerado oportuno dictar las siguientes instrucciones:

Primera. El estado T-4, «Movimiento de la cartera de títulos», que de acuerdo con la Circular 20/1981, de 30 de junio, del Banco de España, venía siendo remitido con carácter trimestral, deberá ser enviado a esta Dirección General con periodicidad mensual.

Segunda. Mensualmente deberán ser remitidos igualmente los movimientos de las carteras de títulos y préstamos de regulación especial declarados computables por la Generalidad, con arreglo a los nuevos modelos MC1 y MC2.

Tercera. Antes de los diez días precedentes al inicio de cada trimestre, se proporcionarán a esta Dirección General las previsiones de amortización de las carteras de valores y préstamos de regulación especial, conforme a los modelos TC1 y TC2 que acompañan a esta Circular.

¹ Véase artículo 49 de la Ley 1/1990, de 22 de febrero (DOGV 27 febrero 1990) publicada durante la edición de la obra y que se recoge en el Anexo I.

MODELO MCI / MODEL MCT

MOVIMIENTO DE LA CARTERA DE TÍTULOS EMITIDOS Y DECLARADOS
COMPUTABLES POR LA GENERALIDAD (millones de pesetas con un decimal)
MOVIMENT DE LA CARTERA DE TÍTOLS EMESOS I DECLARATS
PER LA GENERALITAT (milions de pessetes amb un decimal)

CAJA / CAIXA

MES / MES ARD / ANY

SANEAMIENTOS,
REGULARIZACIONES
Y ACTUALIZACIONES
SANEJAMENTS
I ACTUALITZACIONS

ALTAS / ALTES
Valor nominal
Valor contable

BAJAS / BAJES
Valor nominal
Valor contable

Saldo en balance a fin de mes
Saldo en balanç a final de mes
Valor nominal
Valor contable

1. Valores computables Total
2. Valores computables Total
3. Valores emitidos por la Generalidad
Total / Total

3. Valores declarados computables por la Generalidad.
3. Valors declarats computables per la Generalitat.
Total / Total

TOTAL 2 + 3 / TOTAL 2 + 3

(Fecha, firma y sello)
(Data, signatura i segell)

MODELO TC2 / MODEL TC2

PREVISIÓN DE LAS AMORTIZACIONES DE LOS PRÉSTAMOS
Y CRÉDITOS DE REGULACIÓN ESPECIAL (excepto créditos a la exportación)
(millones de pesetas con un decimal)
*PREVISIÓ D'AMORTITZACIONS DELS PRÈSTECES
I CRÈDITS DE REGULACIÓ ESPECIAL (tret de crèdits a l'exportació)*
(milions de pessetes amb un decimal)

CAJA / CAIXA

TRIMESTRE / TRIMESTRE

AÑO / ANY

| Créditos computables / Crèdits comptables | AMORTIZACIONES / AMORTITZACIONS | |
|---|---------------------------------|-----------------|
| | Mes / Mes | Mes / Mes |
| 1. Préstamos y créditos ahorro vinculado / Prèstecs i crèdits estalvi vinculat | | |
| 2. Préstamos netos de ahorro emigrante (Circular, n.º 6/1973) / Prèstecs nets d'estalvi emigrant (Circular, n.ºm. 6/1973) | | |
| 3. Otros créditos regulada especial / Altres crèdits regulació especial | | |
| 4. Financiación a otras entidades de crédito (Circular n.º 47) / Finançament a altres entitats de crèdit (Circular n.ºm. 47) | | |
| 5. Financiado por otras entidades de crédito (Circular n.º 47) / Finançat per altres entitats de crèdit (Circular n.ºm. 47) | | |
| Total créditos / Total crèdits: (1 + 2 + 3 + 4 + 5) | | |

(Fecha, sello y firma)
(Data, segell i signatura)

Instrucciones de 22 de mayo de 1986, a las Cajas de Ahorros de la Comunidad Valenciana para la aplicación de la Ley 31/1985, de 2 de agosto, y del Real Decreto 798/1986, de 21 de marzo, del Ministerio de Economía y Hacienda ^{1,2}.

A fin de hacer posible la aplicación de la Ley 31/1985, de 2 de agosto, de regulación de las normas básicas sobre Organos Rectores de las Cajas de Ahorros, en los plazos previstos en la misma, y del Real Decreto 798/1986, de 21 de marzo, esta Consellería considera necesario dictar las siguientes instrucciones que deberán ser contempladas en sus Estatutos y Reglamentos:

Primera. Consejeros representantes de Corporaciones Municipales. 1. Para la determinación del 50 por 100 de los Consejeros a elegir por orden de turno, en el caso de Cajas de Ahorros no fundadas por Corporaciones Locales, se procederá de acuerdo a las siguientes normas:

a) Se confeccionará una relación de todos los Municipios en los que la Caja de Ahorros tenga, al menos, una oficina operativa abierta. Tal relación estará ordenada de mayor a menor de acuerdo con el número de oficinas.

b) Los Consejeros que correspondan a esta representación, se cubrirán por riguroso turno, de mayor a menor, a razón de un representante por cada Municipio, hasta completar el total.

c) Las listas de Municipios, ordenadas según el criterio de número de oficinas, serán de obligada elaboración en las sucesivas renovaciones parciales de los representantes de este grupo en la Asamblea General de la Entidad.

d) En tales renovaciones se procederá de acuerdo al turno establecido anteriormente y se asignará el número de representantes que correspondan a las Corporaciones Municipales, que de acuerdo con estas normas, aún no hayan tenido representación, asegurando, de esta manera, que cada una de ellas la obtenga cuando le correspondan en función del turno establecido.

e) Si el número de Consejeros a elegir por este procedimiento fuera superior al número de Municipios en los que tuviera oficinas abiertas una Entidad, una vez atribuido un representante a cada Municipio de la relación, se procederá a asignar el resto, comenzando de nuevo por el primero de ellos y siguiendo el orden de la lista hasta completar el total.

2. En el caso de Cajas de Ahorros no fundadas por Corporaciones Locales, y respecto a la determinación del 50 por 100 de los Consejeros Generales representantes de Corporaciones Municipales a elegir proporcionalmente, se tendrán en cuenta las siguientes normas:

a) El número de representantes de Corporaciones Municipales en la Asamblea General, a elegir según este criterio, se dividirá por el número total de oficinas de la Caja de Ahorros.

b) El número de representantes correspondiente a cada Corporación Municipal se obtendrá multiplicando el número total de oficinas existentes en su término, por el cociente obtenido en el apartado anterior efectuando un redondeo por defecto en todos los casos.

c) Cuando el número de oficinas de una Caja de Ahorros operantes en un municipio no sea suficiente para designar un representante, la Corporación correspondiente se agrupará con otras limitrofes comprendidas en las áreas geográficas enumeradas en el anexo I de estas Instrucciones. Si esta agrupación resultara aun

insuficiente, podrá llevarse a cabo la unión de dos o más áreas geográficas, a los solos efectos de la designación de Consejeros, previa aprobación de la Consellería de Economía y Hacienda. En ambos casos se efectuará un redondeo por defecto.

d) Si por este procedimiento no se obtuviese el número total de Consejeros Generales a elegir, la diferencia se completará asignando, por orden decreciente según la cifra decimal de dos dígitos obtenida, un representante para cada agrupación de Corporaciones Municipales hasta cubrir así el total de Consejeros a designar. En caso de empate, se colocarán por número de habitantes teniendo en cuenta para ello la población de derecho recogida en la última publicación oficial.

e) En el caso de las agrupaciones establecidas en los puntos anteriores, la designación de los Consejeros correspondientes, se realizará por votación de las Corporaciones Municipales agrupadas, y entre los candidatos presentados por las mismas. Cada una de ellas tendrá una participación en la votación, proporcional al número de oficinas sitas en su término, en relación con el número total de las comprendidas en los términos municipales agrupados.

Segunda. Consejeros representantes de impositores. Los compromisarios elegidos mediante sorteo público, no podrán delegar su representación en persona distinta, ni podrán en ningún caso ser sustituidos.

La lista completa de los compromisarios, obtenida tras el sorteo, se exhibirá en todas las oficinas de la Entidad, notificándose a cada uno de ellos, su designación por escrito, con antelación suficiente.

Las candidaturas a presentar para la designación entre los compromisarios de los Consejeros Generales representantes de impositores deberán contener como mínimo un 30 por 100 del total de Consejeros a elegir por este grupo de representación.

Tercera. Consejeros representantes del personal. La designación de los Consejeros Generales del grupo del personal, se realizará por los miembros del comité de empresa y delegados del personal en su totalidad, convocados para este fin, como representantes legales de los empleados de la Caja.

La elección se realizará de forma proporcional, quedando garantizada la representación del colectivo total de trabajadores. A estos efectos se presentarán listas conjuntas de candidatos por cada uno de los grupos que tengan representación en los comités de empresa o delegaciones del personal, que contendrán, además, una relación de suplentes con el mismo número que de titulares, para su elección simultánea.

Cuarta. Documentación a remitir a los Consejeros Generales. Con antelación mínima de un mes a la celebración de la Asamblea General ordinaria que tenga lugar durante el primer semestre del año, será remitida a todos sus miembros una memoria en la que se reseñará, detalladamente, la marcha de la Entidad durante el ejercicio vencido, y a la que se unirá el balance referido a fin de ejercicio, la cuenta de resultados, la propuesta de aplicación de los mismos, los informes preceptivos elaborados por la Comisión de Control y el informe de auditoría externa.

Quinta. *Convocatorias extraordinarias.* 1. La celebración de la Asamblea General Extraordinaria, convocada por el Presidente de la Entidad a requerimiento de la Comisión de Control, a que hace referencia el artículo 27 del Real Decreto 798/1986, de 21 de marzo, del Ministerio de Economía y Hacienda se efectuará tras la resolución definitiva de la Consellería de Economía y Hacienda. De tal resolución se dará traslado a la Asamblea General convocada.

2. Para los casos que sea necesaria la adopción de medidas con carácter urgente, referidas a las competencias expresas del Consejo de Administración o en su caso de la Comisión Ejecutiva, los Estatutos de las Cajas deberán prever la posibilidad de convocatoria excepcional de tales Organos sin ajustarse a los plazos habituales. En ningún caso, la resolución de tales cuestiones urgentes podrá ser objeto de delegación.

Sexta. *Presidente.* 1. El Consejo de Administración podrá, si lo estima oportuno, otorgar funciones ejecutivas al Presidente del mismo siempre que se den las siguientes condiciones:

a) Que tenga la capacidad y preparación técnica suficiente para el desarrollo de las mismas.

b) Que asuma las mencionadas funciones en régimen de dedicación exclusiva.

c) Que la distribución de funciones entre el Presidente y el Director General o asimilado, propuesta por el Consejo y formulada en términos diferenciados, reciba la aprobación expresa de la Consellería de Economía y Hacienda.

2. En el caso de Cajas de Ahorros fundadas por una Corporación Local, la Presidencia de la Entidad no podrá recaer en la persona que ocupe el cargo de Presidente de la Corporación Fundadora.

Séptima. *Percepciones altos cargos.* Las percepciones a recibir por la totalidad de los conceptos retributivos por los Directores Generales o asimilados y otro Personal de Alta Dirección serán fijadas por la Asamblea General en función de las propuestas de cada uno de los grupos de representación. Para su determinación se tendrán en cuenta las responsabilidades asumidas y el ámbito de actuación de la Caja, así como la situación patrimonial de la misma. Las posibles indemnizaciones en caso de cese del Presidente, del Director General o asimilado y otro Personal de Alta Dirección, serán fijadas, asimismo, por la Asamblea General siguiendo el procedimiento establecido en la presente instrucción.

Octava. *Limitaciones a la asunción de riesgos.* Las limitaciones establecidas en el punto 2, del artículo 16 de la Ley 31/1985, de 2 de agosto, se extenderán a los miembros de la Comisión de Control y a los Directores Generales o asimilados, incluidas las personas físicas o jurídicas vinculadas a los mismos según los términos fijados en el artículo citado.

Nóvena. *Distribución en áreas geográficas.* 1. Los Estatutos de las Cajas de Ahorros, podrán contemplar, si lo estiman conveniente, y atendiendo a razones organizativas, la distribución de su ámbito de actuación en áreas geográficas delimitadas, dentro del marco global de influencia de las Entidades, dotadas de funciones delegadas que supongan una mayor cercanía de los centros de decisión a la clientela.

2. Los órganos atribuidos a estas áreas, estarán compuestos por miembros de la Asamblea General que no hayan sido nombrados para el Consejo de Administración ni para la Comisión de Control, respetando la proporción que la Ley 31/1985, de 2 de agosto, establece

para los distintos grupos de representación en la Asamblea General.

3. Sin perjuicio de las competencias que el artículo 13 de la Ley 31/1985, de 2 de agosto, atribuye al Consejo de Administración, los órganos de las mencionadas áreas geográficas tendrán los siguientes cometidos:

a) Ejercer las funciones delegadas por el Consejo de Administración o su Comisión Ejecutiva en materia de riesgos, con especificación de los tipos de operaciones y límites de las mismas.

b) Elevar propuestas y sugerencias al Consejo de Administración que puedan contribuir a la mejora de la gestión.

c) Cualquier otra función que pueda encomendarles el Consejo de Administración o su Comisión Ejecutiva.

4. En cualquier caso, las delegaciones a que se refiere el punto anterior, deberán ser expresamente autorizadas por la Consellería de Economía y Hacienda, y se entenderán revocadas cuando se produzcan las renovaciones parciales del Consejo de Administración reguladas en el punto 2, del artículo 17 de la Ley 31/1985, de 2 de agosto.

5. Los Estatutos fijarán el número de reuniones a celebrar por los Organos de estas áreas geográficas. Las actas que recojan los acuerdos adoptados por los mismos, se trasladarán al Presidente de la Comisión de Control de la Entidad, en un plazo máximo de siete días naturales desde la correspondiente reunión.

Décima. *Federaciones.* 1. El Consejo General de la Federación de Cajas de Ahorros de la Comunidad Valenciana estará formado por:

a) Dos representantes de la Comunidad Autónoma, con voz y sin voto, nombrados por el Conseller de Economía y Hacienda.

b) Dos representantes de cada Caja asociada, que serán el Presidente y un vocal del Consejo de Administración designado por este Organó.

2. Las finalidades de dicha Federación serán la representación del conjunto de las Cajas de la Comunidad Valenciana ante la Generalidad y ante toda clase de Organismos, la de procurar la defensa y difusión del ahorro, orientar sus inversiones de acuerdo con las normas generales sobre inversión regional, promover y coordinar la prestación de servicios técnicos y financieros comunes y planificar la creación y sostenimiento conjunto de las obras sociales.

3. La Secretaría General de la Federación se configurará como un órgano administrativo de gestión y coordinación y tendrá carácter permanente. Al frente de la misma figurará un Secretario General, designado por el Consejo de la Federación entre personas con capacidad y preparación técnica suficiente, el cual desempeñará su cometido en régimen de dedicación exclusiva.

4. Tres o más Cajas con sede en la Comunidad podrán asociarse en este ámbito formando una Subfederación, a fin de llevar a cabo en común las gestiones necesarias para la consecución de las finalidades enunciadas en el apartado 2 de esta instrucción. En su Consejo estará presente la Comunidad Autónoma por medio de un representante nombrado por el Conseller de Economía y Hacienda.

5. El cargo de Presidente de la Federación o Subfederación habrá de recaer necesariamente en el Presidente de alguna de las Entidades integradas en la misma.

6. Los Estatutos de la Federación o de las Subfederaciones, en su caso, serán sometidos a la aprobación de la Conselleria de Economía y Hacienda.

NORMAS TRANSITORIAS

Primera. La Primera Asamblea que se celebre tras la constitución de los nuevos Organos, habrá de ratificar, en su caso, al Director General o asimilado y revisará las percepciones asignadas al mismo y al personal de alta dirección, por la totalidad de conceptos retributivos, de acuerdo con los términos fijados en la instrucción séptima de las presentes. En esta revisión se incluirán las posibles indemnizaciones por cese que estuvieran fijadas con anterioridad.

Segunda. 1. La Conselleria de Economía y Hacienda nombrará un representante que supervisará, junto con las actuales Comisiones de Control, los procesos

electorales que se lleven a cabo para la constitución de los nuevos Organos de Gobierno y el sorteo a que se refiere el párrafo segundo, de la Disposición Transitoria Cuarta de la Ley 31/1985, de 2 de agosto.

2. La Conselleria de Economía y Hacienda podrá suspender o anular el proceso electoral si se comprobara que en la elección de los representantes se ha incurrido en irregularidades graves.

Tercera. Los Estatutos de la Federación de Cajas de Ahorros de la Comunidad Valenciana deberán remitirse a la Conselleria de Economía y Hacienda para su aprobación, antes del 31 de diciembre de 1986.

¹ No se publicaron en el DOGV.

² Véanse Orden de 14 de abril de 1987 (DOGV 29 abril 1987); Decreto 96/1988, de 4 de julio (DOGV 8 julio 1988); Orden de 5 de diciembre de 1988 (DOGV 22 diciembre 1988) y Ley 1/1990, de 22 de febrero (DOGV 27 febrero 1990) publicada durante la edición de la obra y que se recoge en el Anexo I.

Orden de 14 de abril de 1987, por la que se regula la información a remitir sobre altos cargos de las Cajas de Ahorros Valencianas (DOGV 29 abril 1987) ¹.

La Ley 31/1985, de 2 de agosto, de Regulación de las Normas Básicas sobre Organos Rectores de las Cajas de Ahorros y el Real Decreto 798/1986, de 21 de marzo, de desarrollo parcial de dicha Ley, establecen el nuevo marco legal regulador de los Organos de Gobierno de las Cajas de Ahorros, habiendo quedado derogadas las normas contenidas respecto de esta materia en el Real Decreto 2290/1977, de 27 de agosto.

Para adecuar a la nueva normativa, la información y documentación que sobre los miembros de los Organos de Gobierno han de remitir estas Entidades a la Consellería de Economía y Hacienda, se ha considerado oportuno, en uso de la facultad conferida en la Disposición Final Segunda del Decreto 109/1983, de 12 de septiembre, y Disposición Final Cuarta, apartado uno, de la Ley 31/1985, de 2 de agosto, disponer lo siguiente:

Primero. Los nombramientos, ceses, y reelecciones de los vocales miembros del Consejo de Administración y de la Comisión de Control, deberán ser comunicados a la Dirección General de Política Financiera de la Consellería de Economía y Hacienda, en un plazo máximo de quince días. Igualmente y en el mismo plazo se comunicarán los acuerdos del Consejo de Administración de nombramiento y cese del Director General de la Entidad. Junto a los escritos de notificación deberá acompañarse Certificación del Secretario, con el Visto Bueno del Presidente de la Entidad, que acredite que estos nombramientos han sido realizados conforme a lo dispuesto en sus Estatutos y Reglamentos, y que reúnen los requisitos necesarios y no están incursos en las limitaciones e incompatibilidades reguladas en la normativa legal vigente. Se adjuntarán, igualmente, debidamente cumplimentados, los datos recogidos en el Modelo AC1, que figura en el Anexo a la presente Orden. En los casos de vocales miembros del Consejo de Administración y del Director General, se remitirá, además, Curriculum Vitae.

Segundo. Cualquier variación en los datos consignados en el Modelo AC1 deberá ser comunicada en un plazo máximo de quince días.

Tercero. Las Cajas de Ahorros, en todos los procesos electorales que celebren para la renovación de sus Organos de Gobierno, deberán remitir en el plazo de quince días desde la celebración del acto, la siguiente documentación:

1. Copia autenticada del acta notarial de la elección de compromisarios por sorteo que incluya nombre y apellidos de los elegidos, haciendo constar que éstos reúnen los requisitos necesarios establecidos por la normativa legal vigente y no están incursos en las limitaciones e incompatibilidades señaladas en la misma.

2. Copia autenticada del acta de la Asamblea General Constituyente en la que se incluya los nombres y apellidos de los Consejeros Generales, Vocales miembros del Consejo de Administración y de la Comisión de Control, titulares y suplentes, en su caso, y Certificación del Secretario, con el Visto Bueno del Presidente, de que

estos nombramientos han sido realizados conforme a lo dispuesto en los Estatutos y Reglamentos de la Entidad, y de que todos los elegidos reúnen los requisitos necesarios y no están incursos en las limitaciones e incompatibilidades reguladas en la normativa legal vigente.

3. Junto a esta última Certificación se remitirá, en su caso, la documentación a que hace referencia el número primero de la presente Orden.

4. Certificación del Secretario de la Asamblea con el Visto Bueno del Presidente, de los ceses de los miembros de los Organos de Gobierno de la Entidad, producidos con motivo de las renovaciones que tengan lugar.

5. En el caso de titulares y suplentes del Consejo de Administración y de la Comisión de Control, se adjuntará relación del número de votos obtenido por cada uno de ellos en las correspondientes elecciones realizadas.

Cuarto. Los puestos que quedasen vacantes en cualquiera de los Organos de Gobierno de estas Entidades se cubrirán, en el caso de que existan suplentes, en orden al mayor número de votos obtenido por cada uno de ellos o, cuando proceda, según el orden de inclusión en las listas cerradas votadas en las correspondientes elecciones, siempre y cuando sigan reuniendo los requisitos necesarios y no estén incursos en las limitaciones e incompatibilidades señaladas en la normativa legal. En caso de que dos o más suplentes hubieran obtenido igual número de votos accederá el de mayor edad.

Quinto. El cargo de Presidente del Consejo de Administración, en caso de vacante, deberá ser cubierto en un plazo máximo de dos meses, debiéndose comunicar el nombramiento a esta Consellería de acuerdo con lo dispuesto en el número primero de la presente Orden. En este caso el certificado contendrá el Visto Bueno del Presidente en funciones o Vicepresidente.

Deberá comunicarse, igualmente, la identidad de las personas que en cada momento hayan sido designadas para ostentar los cargos de Vicepresidente y Secretario del Consejo de Administración y demás cargos específicos que pudieran recaer en vocales del Consejo.

Sexto. La confirmación por la Asamblea General, si procede, del acuerdo del Consejo de Administración de nombramiento del Director General, se comunicará en el plazo de quince días desde la celebración de la misma.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente a su publicación en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana*.

¹ Véanse arts. 46, 47 y 48 de la Ley 1/1990, de 22 de febrero (DOGV 27 febrero 1990) publicada durante la edición de la obra y que se recoge en el Anexo I.

Decreto 193/1987, de 7 de diciembre, por el que se regula la Federación Valenciana de Cajas de Ahorros (DOGV23 diciembre 1987) ^{1,2}.

La Ley 31/1985, de 2 de agosto, de regulación de las normas básicas sobre órganos rectores de las Cajas de Ahorros, ha dado una nueva configuración a tales órganos, acorde con los principios de democratización y profesionalización inspiradores de la misma, al tiempo que adecúa la normativa a la nueva organización territorial del Estado.

Dentro de este nuevo marco legal, y con el objeto de continuar la línea de renovación emprendida, se considera necesaria la creación de la Federación Valenciana de Cajas de Ahorros, en la que podrán integrarse las Entidades de esta naturaleza cuya sede social radique en la Comunidad Valenciana.

La Federación Valenciana de Cajas de Ahorros, constituida en base a esta nueva configuración, ha de servir de instrumento potenciador de la ya importante labor desarrollada por las Cajas al servicio de la economía y la sociedad a la que pertenecen.

Las exigencias de una mayor competitividad y capacidad operativa en nuestro sistema financiero, obligan a que entre los objetivos básicos de esta regulación se encuentren, además de los de unificar la representatividad de las Cajas de Ahorros valencianas, el impulso a la prestación de servicios técnicos y financieros comunes a las Entidades que lo integran. Para lograr tales objetivos se hace imprescindible reforzar la capacidad de la Federación mediante el establecimiento de una Secretaría General con carácter permanente cuya titularidad posea dedicación exclusiva, de forma que se garantice la cohesión y estabilidad de sus tareas.

En su virtud, a propuesta del Conseller de Economía y Hacienda, previa deliberación del Consell de la Generalitat Valenciana, en sesión celebrada el día 7 de diciembre de 1987,

DISPONGO:

Artículo 1.º. Naturaleza y domicilio. Las Cajas de Ahorros con sede social en el territorio de la Comunidad Valenciana podrán agruparse en una única Federación que poseerá personalidad jurídica propia y plena capacidad para el desarrollo de las actividades dirigidas al cumplimiento de sus fines. Se regirá por lo dispuesto en la Ley 31/1985, de 2 de agosto, en el presente Decreto y en sus propios Estatutos.

Su sede social se ubicará, dentro de la Comunidad Valenciana, en domicilio independiente del de sus miembros.

Artículo 2.º Finalidades. Serán finalidades de la Federación, entre otras, las siguientes:

- a) Ostentar la representación de las Cajas de Ahorros de la Comunidad Valenciana ante la Generalitat y ante toda clase de Organismos e Instituciones.
- b) Procurar la defensa y difusión del ahorro.
- c) Informar a las Cajas federadas sobre los planes de actuación económica elaborados por la Generalitat, a fin de que aquéllas puedan orientar sus inversiones de acuerdo con las prioridades.
- d) Promover y coordinar la prestación de servicios técnicos y financieros comunes.
- e) Impulsar la posible creación y sostenimiento de obras benéfico-sociales conjuntas.
- f) Colaborar con las autoridades financieras para el mejor cumplimiento de la normativa vigente.

g) Facilitar la actuación de las Cajas federadas en el exterior, ofreciendo los servicios que éstas puedan requerir.

Artículo 3.º Organos de la Federación. La Federación Valenciana de Cajas de Ahorros estará constituida por los órganos siguientes:

- a) El Consejo General.
- b) La Secretaría General.

Artículo 4.º Del Consejo General. 1. El Consejo General es el máximo órgano de gobierno y decisión de la Federación y estará constituido por:

- a) Dos representantes de cada Caja, que serán el Presidente y otro miembro del Consejo de Administración, elegido por este órgano.
- b) Dos representantes de la Generalitat Valenciana, nombrados por el Conseller de Economía y Hacienda, que asistirán con voz y sin voto.

2. A las sesiones del Consejo General asistirá, con voz y sin voto, el Secretario General de la Federación, que actuará como Secretario. Asimismo, asistirán con voz y sin voto los Directores Generales o asimilados de las Cajas federadas.

Cuando la naturaleza de los temas a tratar así lo requiera, podrán asistir los técnicos o especialistas que estime conveniente el Consejo General.

3. El Consejo General se reunirá, en sesión ordinaria, al menos cuatro veces al año, dentro de cada trimestre natural, respectivamente. No obstante, el Presidente podrá convocar sesión extraordinaria en cualquier momento y, necesariamente, cuando lo soliciten al menos tres de las Cajas federadas.

Los Estatutos regularán la convocatoria de las sesiones, plazos y difusión de las mismas.

4. Los Estatutos regularán las fórmulas de adopción de acuerdos y su grado de vinculación para las Cajas federadas.

Igualmente establecerán los supuestos en los que pueda emitirse voto ponderado, que en ningún caso se ejercerá para la elección de los distintos cargos, y los criterios de tal ponderación.

5. No obstante, la pluralidad de representantes de cada Caja en el Consejo General, el voto de cada una de ellas será único.

6. El Consejo General aprobará, anualmente, en la sesión que celebre en el cuarto trimestre del año el Presupuesto de la Federación y el Plan de actuación del ejercicio siguiente.

Los Estatutos deberán contemplar las fuentes de financiación del Presupuesto y el criterio para el cálculo de la cuota federal a satisfacer por cada una de las Entidades miembros. La Memoria de gestión y la liquidación del Presupuesto anterior se aprobarán, en su caso, en la primera sesión anual que celebre el Consejo.

7. El Consejo General podrá delegar todas o parte de sus funciones en una Comisión Ejecutiva, cuya composición se regulará en los Estatutos.

Artículo 5.º Del Presidente. El Consejo General elegirá al Presidente y Vicepresidentes de entre los Presidentes de las Cajas de Ahorros federadas, por un periodo de cuatro años, prorrogable por otro periodo igual y único. El Presidente del Consejo, que también lo será de la Federación, representará oficialmente a la misma en los actos en que ésta deba figurar o intervenir.

El Presidente y Vicepresidentes cesarán en sus cargos

por las causas que estatutariamente se establezcan, entre las cuales deberán figurar las siguientes:

- a) Por remoción, en virtud de acuerdo adoptado por el Consejo General.
- b) Por la pérdida del cargo en virtud del cual hubiese sido nombrado.

En caso de vacante, el Consejo General deberá elegir nuevo Presidente o Vicepresidentes en el plazo máximo de sesenta días, desde que se produzca el cese.

Artículo 6.º. *De la Secretaría General.* La Secretaría General de la Federación se configurará como un órgano administrativo de gestión y coordinación y tendrá carácter permanente.

Al frente de la misma figurará un Secretario General designado por el Consejo General de la Federación entre personas con capacidad, preparación técnica y experiencia suficiente para el ejercicio de las funciones asignadas a su cargo, el cual desempeñará su cometido en régimen de dedicación exclusiva.

Sus funciones serán las que establezcan los Estatutos, entre las cuales figurarán, además de las propiamente ejecutivas, las de presentar propuestas dirigidas hacia la coordinación de prestación de servicios técnicos y financieros comunes, la financiación conjunta de obras sociales, publicidad, y otras materias de interés común o que supongan una más estrecha vinculación entre las Cajas de Ahorros federadas.

Artículo 7.º *Obligaciones de Información.* La Federación remitirá a la Conselleria de Economía y Hacienda de la Generalitat Valenciana cuanta información se solicite para el mejor seguimiento de la actividad de la Federación. En todo caso, en el plazo de quince días desde la toma del acuerdo por el Consejo General, deberá remitir:

1. Certificación del nombramiento, cese y reelección, en su caso, del Presidente y Vicepresidentes de la Federación y de los restantes miembros del Consejo General, detallando los cargos que ostenten en el Consejo, en la Comisión Ejecutiva, si existiera, personas a las que sustituyen y plazo para el cual han sido nombrados o reelegidos.

2. Presupuesto y líneas de actuación para el ejercicio.

3. Informe sobre el análisis de la gestión económico-financiera de la Federación y de la liquidación del Presupuesto del ejercicio anterior.

4. Propuesta de modificación de los Estatutos y Reglamento de la Federación para la aprobación, si procede, por la Conselleria de Economía y Hacienda.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. La Federación de Levante deberá adecuar sus Estatutos al presente Decreto, sometiéndolos a la aprobación de la Conselleria de Economía y Hacienda en el plazo de dos meses desde la publicación de este Decreto en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana*.

Segunda. Los órganos de la Federación se constituirán en el plazo de dos meses desde la aprobación de los Estatutos de la Federación por la Conselleria de Economía y Hacienda.

DISPOSICION ADICIONAL

En la primera sesión que celebre el Consejo General, una vez constituido, se deberán aprobar el Presupuesto y las líneas de actuación de la Federación para el ejercicio 1988.

DISPOSICION FINAL

El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana*.

¹ Véase Resolución de 23 de marzo de 1988 (DOGV 14 abril 1988), por la que se aprueban sus Estatutos.

² Véase Título IV de la Ley 1/1990, de 22 de febrero (DOGV 27 febrero 1990) publicada durante la edición de la obra y que se recoge en el Anexo I.

Orden de 20 de enero de 1988, por la que se regula el régimen de autorización de las operaciones concertadas por las Cajas de Ahorros Valencianas con sus altos cargos (DOGV 9 febrero 1988) ¹.

El artículo dieciséis, apartado dos, de la Ley 31/1985, de 2 de agosto, de Regulación de las Normas Básicas sobre Organos Rectores de las Cajas de Ahorros, establece un régimen de autorización previa para las operaciones de riesgo y de enajenación de bienes o valores concertadas por estas Entidades con los vocales del Consejo de Administración y con las personas físicas o jurídicas vinculadas a los mismos. Por otra parte, el artículo 23 de la citada Ley, fija las mismas limitaciones a los miembros de la Comisión de Control.

En este contexto normativo se ha estimado conveniente compatibilizar el control y seguimiento que de estas operaciones tiene que realizar la Generalitat con la necesaria agilidad que debe presidir la gestión crediticia de estas Entidades.

Por todo ello, al objeto de regular este régimen de autorización administrativa y complementariamente extender su aplicación al Director General o asimilado, así

como a las personas físicas o jurídicas a él vinculadas, se ha considerado oportuno, en uso de la facultad otorgada por el Decreto del Consell 109/1983, de 12 de septiembre, disponer lo siguiente:

Primero. Los vocales de los Consejos de Administración, los miembros de las Comisiones de Control y los Directores Generales o asimilados de las Cajas de Ahorros con domicilio social en el territorio de la Comunidad Valenciana —en lo sucesivo, Altos Cargos— así como las personas vinculadas a los mismos, no podrán obtener créditos, avales ni garantías de la Caja respectiva o enajenar a la misma bienes o valores de su propiedad o emitidos por tales Entidades sin que exista acuerdo del Consejo de Administración de la Caja y autorización de la Conselleria de Economía y Hacienda de la Generalitat Valenciana.

A tal efecto, se entenderá como personas vinculadas a los Altos Cargos, los cónyuges, ascendientes o des-

cientistas y las sociedades en que dichas personas o Altos Cargos, participen mayoritariamente en el capital, bien de forma aislada o conjunta, o en las que desempeñen los cargos de Presidente, Consejero, Administrador, Gerente, Director General o asimilado, en representación propia o que tengan en dicha sociedad interés económico personal o familiar directo o a través de personas interpuestas.

Segundo. 1. No obstante lo dispuesto en el número anterior, se concede autorización genérica para que las Cajas de Ahorros puedan contraer riesgos dinerarios o de firma con sus Altos Cargos, así como con las personas vinculadas a los mismos, siempre y cuando el volumen global de los riesgos no exceda del 15 por 100 de sus recursos propios.

2. Se entenderá por riesgos computables a los efectos de determinar la cuantía global de los mismos, los que se hallen en vigor, los pendientes de formalización ya autorizados y la operación nueva que se proponga. A estos efectos, las cuentas de crédito, los créditos documentarios y otras operaciones formalizadas en documentos comerciales o bien riesgos no formalizados, computarán por el límite concedido o por los excedidos de tales límites, en su caso.

3. Los recursos propios computables serán los que resulten a fin de mes anterior a la fecha en que se proponga la operación, según se definen en el artículo séptimo de la Ley 13/1985, de 25 de mayo, de coeficientes de inversión, recursos propios y obligaciones de información de los intermediarios financieros.

4. La autorización genérica que se concede en el presente número, se entiende sin perjuicio del preceptivo acuerdo del Consejo de Administración de la Caja de Ahorros, siendo de la exclusiva responsabilidad de la Entidad, tanto la concesión de la operación como el seguimiento del riesgo hasta su recuperación final.

Tercero. No requerirán autorización previa, ni serán objeto del cómputo a que se refiere el número anterior, las operaciones que las Cajas de Ahorros realicen con sociedades en las que el cargo de Presidente, Consejero, Administrador, Gerente, Director General o asimilado, lo desempeñen Altos Cargos de la Caja, en representación de la misma, así como las operaciones que, expresamente, excluye la Ley 31/1985, de 2 de agosto, en el punto dos del artículo dieciséis.

Cuarto. Requerirán autorización administrativa previa las operaciones de riesgo que se pretendan concertar con los Altos Cargos y personas vinculadas cuando los riesgos computables excedan del porcentaje establecido en el punto uno del número segundo.

A tal efecto, junto con la solicitud de dicha autorización se adjuntará la siguiente documentación:

- Certificado del acuerdo del Consejo de Administración, por el que se aprueba la operación que se propone.
- Hoja de solicitud de la operación que incluya todos los detalles del riesgo autorizado.
- Informe técnico elaborado que haya servido de base para la aprobación de la operación.

Quinto. Las operaciones de enajenación a la Caja de Ahorros, por parte de Altos Cargos o personas vinculadas, de bienes o valores de su propiedad, requerirán de autorización administrativa previa en cuanto superen un volumen anual, por cada titular, de 10 millones de pesetas.

Junto con la solicitud de autorización se acompañará:

- Certificado del acuerdo del Consejo de Administración de la Caja por el que se aprueba la operación propuesta.
- Informe técnico elaborado que haya servido de base para la aprobación de la operación que contendrá los datos identificativos de la persona que efectúa la

venta, Alto Cargo vinculado y concepto de tal vinculación, así como el detalle de las características de la operación y del bien o valor objeto de transacción.

Sexto. La transmisión de cualquier bien o valor, propiedad de una Caja de Ahorros, a un Alto Cargo o persona vinculada al mismo, deberá realizarse observando los necesarios criterios de imparcialidad y en las condiciones habituales de mercado, contando, si fuera preciso, con tasación pericial realizada por expertos en la materia.

Cuando la operación se refiera a la transmisión de bienes o la prestación de servicios, que tenga por objeto la realización de una actividad atípica recogida en los Estatutos, la entidad deberá solicitar autorización con carácter general y expresión del tipo de operación, para realizarla con sus altos cargos o personas vinculadas.

En el resto de los casos, estas operaciones deberán contar con la previa autorización administrativa de la Conselleria de Economía y Hacienda, que la concederá, en su caso, por silencio administrativo positivo cuando haya transcurrido un plazo de quince días desde la fecha de entrada de la solicitud.

Séptimo. Trimestralmente y dentro de los quince días siguientes al término del trimestre natural al que se refiera la comunicación, las Cajas de Ahorros deberán remitir a esta Conselleria, debidamente cumplimentando, el modelo AC2, que se adjunta como anexo a la presente Orden, donde se detallarán todas las operaciones de riesgo formalizadas con sus Altos Cargos y su situación a fin del último mes del trimestre correspondiente.

Igualmente, deberán remitir el mencionado modelo, independientemente del que se remita con periodicidad trimestral, siempre que haya alguna variación respecto al último remitido, en el mismo plazo establecido anteriormente y referido al fin del mes en el que dicha variación se haya producido.

Octavo. Los criterios a tener en cuenta por los Consejos de Administración de las Cajas de Ahorros para la autorización de este tipo de operaciones, han de responder, entre otros, a los necesarios principios de imparcialidad y objetividad que debe presidir en todo caso la toma de decisiones de este Órgano. Las condiciones de estas operaciones nunca deberán suponer privilegios respecto al resto de operaciones de la misma naturaleza que se realicen con otros particulares. Por ello, los tipos de interés a los que concierten las operaciones de riesgo serán los habituales de mercado y los plazos estarán siempre en relación con la finalidad de la operación, observándose, en todo caso, los criterios de prudente actuación que han de presidir el resto de la actividad inversora de la Entidad.

Noveno. A efectos de lo establecido en el apartado d) del artículo siete de la Ley 31/1985, de 2 de agosto, se entenderá que los miembros de los órganos de gobierno de las Cajas de Ahorros no están al corriente en el cumplimiento de las obligaciones contraídas con su Entidad respectiva, bien por sí mismos, o en representación de otras personas o Entidades, y por tanto, deberán cesar en su cargo, según lo dispuesto en el apartado d) del artículo diez de la citada Ley, cuando incurran en alguna de las situaciones de morosidad previstas en la norma novena de la circular número 22/1987, de 29 de junio, del Banco de España.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Para el mejor control y seguimiento de cada una de las operaciones que las Cajas de Ahorros efectúan con sus Altos Cargos, éstas deberán remitir a la

Resolución de 23 de marzo de 1988, por la que se aprueban los Estatutos de la Federación Valenciana de Cajas de Ahorros (DOGV 14 abril 1988) ¹.

Vista la propuesta de Estatutos de la Federación Valenciana de las Cajas de Ahorros presentada por la Federación de Cajas de Ahorros de Levante y cuya redacción ha sido aprobada por acuerdo unánime de dicha Federación en sesión extraordinaria de la Asamblea General, de dieciséis de febrero del presente año:

Resultando que la disposición transitoria primera del Decreto 193/1987, de 7 de diciembre, establece que la Federación de Levante debe adecuar sus Estatutos a lo dispuesto en dicho Decreto, y someterlos a la aprobación de la Conselleria de Economía y Hacienda.

Considerando que los mencionados Estatutos se ajustan a la normativa vigente aplicable, en especial, al Decreto 193/1987, de 7 de diciembre, del Consell de la Generalitat Valenciana, por el que se regula la Federación Valenciana de Cajas de Ahorros:

Visto cuanto antecede, esta Dirección General de Economía y Política Financiera en uso de las atribuciones conferidas por el Decreto 160/1987, de 21 de septiembre, del Consell, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico y Funcional de la Conselleria de Economía y Hacienda, resuelve:

Aprobar los Estatutos de la Federación Valenciana de Cajas de Ahorros de acuerdo con la propuesta presentada.

A fin de llevar a cabo los trámites oportunos, deberá remitir, debidamente diligenciados, cuatro ejemplares de los citados Estatutos para su constancia en esta Conselleria y posterior traslado a los Organismos pertinentes.

ESTATUTOS DE LA FEDERACION VALENCIANA DE CAJAS DE AHORROS

INTRODUCCION

La Ley 31/1985 de 2 de agosto de Regulación de las Normas Básicas sobre Organos Rectores de las Cajas de Ahorros prevé en su artículo treinta y uno la posibilidad de que las Cajas de Ahorros puedan agruparse por Federaciones de ámbito territorial.

Al amparo de la citada Ley por el Consell de la Generalitat Valenciana se dictó el Decreto 193/1987 de 7 de diciembre en cuyo artículo primero se establece que las Cajas de Ahorros con sede social en el territorio de la Comunidad Valenciana podrán agruparse en una única Federación, la cual según la introducción de aquel Decreto habrá de servir como instrumento potenciador de la ya importante labor desarrollada por las Cajas al servicio de la economía y la sociedad a la que pertenecemos.

La Federación Valenciana de Cajas de Ahorros que se crea tiene su antecedente en la Federación de Cajas de Ahorros de Levante la cual fue fundada el 24 de junio de 1926 por la Caja de Ahorros y Socorros y Monte de Piedad de Alberique, Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Alicante, Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Benicarló, Sindicato Agrícola y Caja de Ahorros y Préstamos de Carlet, Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Cartagena, Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Castellón, Caja de Ahorros y Socorros y Monte de Piedad de Gandía, Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Xàtiva, Caja de Ahorros y Monte de Piedad de la Cámara Agri-

cola de Jumilla, Caja de Ahorros y Socorros y Monte de Piedad de Nuestra Señora de Montserrat de Orihuela, Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Segorbe, Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Yecla, Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Valencia y Caja de Ahorros de Vila-real.

A través de los años la creación de nuevas Cajas fundadas por Corporaciones públicas o privadas o nacidas en virtud de fusiones de varias de las existentes en el seno de la Federación de Cajas de Ahorros de Levante hace que en la actualidad las Entidades de Ahorro integradas en la Confederación Española de Cajas de Ahorros, y que a continuación se relacionan se constituyan al amparo de la legislación antes referida en la denominada Federación Valenciana de Cajas de Ahorros, la cual estará compuesta por las siguientes:

- Caja de Ahorros de Alicante y Murcia.
- Caja de Ahorros Provincial de Alicante.
- Caja de Ahorros y Préstamos de Carlet.
- Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Castellón.
- Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Ontinyent.
- Caja de Ahorros y Socorros de Sagunto.
- Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Segorbe.
- Caja de Ahorros de Torrent.
- Caja de Ahorros de Valencia.
- Caja de Ahorros Provincial de Valencia.

Todas ellas con domicilio social dentro de la Comunidad Valenciana.

Las Cajas relacionadas conscientes de que su acercamiento constituirá un beneficio no sólo para el cumplimiento de sus fines propios sino para el desarrollo de la ordenación de la actividad económica general que pueda ser desarrollada en el ámbito territorial que constituye su principal marco de actuación, de acuerdo con las características peculiares de sus respectivos territorios, han considerado conveniente federarse y crear la denominada Federación Valenciana de Cajas de Ahorros a fin de fomentar la colaboración y ayuda entre ellas y velar por la común defensa de sus derechos e intereses, estableciendo como principio fundamental y norma de conducta en su actuación el respeto más absoluto a la personalidad, idiosincrasia e independencia de cada una de las Cajas federadas tanto en su organización como en el régimen de sus operaciones.

TITULO I

Denominación, domicilio, objeto y fines.

CAPITULO I

Artículo 1.º 1. La Federación Valenciana de Cajas de Ahorros es una Entidad con personalidad jurídica propia e independiente de las Instituciones que la componen, con plena capacidad de obrar para el desarrollo de las actividades dirigidas al cumplimiento de sus fines, pudiendo, en consecuencia, ejercitar, con sujeción al ordenamiento jurídico vigente, cuantos actos y contratos sean necesarios o consecuentes con aquéllos.

Se rige por los presentes Estatutos, por la Ley 31/1985 de 2 de agosto de Regulación de las Normas Básicas sobre Organos Rectores de las Cajas de Ahorros, por el Decreto 193/1987 de 7 de diciembre del Consell de la

Generalitat Valenciana, y demás disposiciones complementarias dictadas o que se dicten en el futuro.

2. La Federación Valenciana de Cajas de Ahorros está compuesta por las siguientes Cajas Generales de Ahorro Popular, que tienen la consideración de miembros de pleno derecho.

- Caja de Ahorros de Alicante y Murcia.
- Caja de Ahorros Provincial de Alicante.
- Caja de Ahorros y Préstamos de Carlet.
- Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Castellón.
- Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Ontinyent.
- Caja de Ahorros y Socorros de Sagunto.
- Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Segorbe.
- Caja de Ahorros de Torrent.
- Caja de Ahorros de Valencia.
- Caja de Ahorros Provincial de Valencia.

Todas ellas con domicilio social en la Comunidad Valenciana.

3. Podrán integrarse en la Federación Valenciana, con la consideración de miembros de pleno derecho, las Cajas Generales de Ahorro Popular de nueva creación y que tengan su domicilio social en la Comunidad Valenciana, integración que procederá a aprobar el Consejo General a solicitud de la Caja interesada.

Artículo 2.º La Federación Valenciana de Cajas de Ahorros se establece por tiempo ilimitado, teniendo en principio su domicilio social en Valencia, sin perjuicio de que por acuerdo del Consejo General pueda ser variado a cualquier lugar dentro del ámbito territorial de la Comunidad Valenciana; en cualquier caso, el domicilio de la Federación será independiente del de sus miembros.

CAPITULO II

Fines de la Federación

Es fin primordial de la Federación fomentar la colaboración y ayuda entre las Entidades federadas y velar por la defensa de sus comunes derechos e intereses. Como principio fundamental y norma de conducta en su actuación, se guardará el respeto más absoluto a la personalidad e independencia de las Cajas que la integran, tanto en su organización como en el régimen de sus operaciones.

Artículo 3.º Constituyen los fines de la Federación:

- a) Ostentar la representación de las Cajas de Ahorros de la Comunidad Valenciana ante la Generalitat y ante toda clase de Organismos e Instituciones.
- b) Procurar la defensa y difusión del ahorro.
- c) Informar a las Cajas federadas sobre los planes de actuación económica elaborados por la Generalitat, a fin de que aquéllas puedan orientar sus inversiones de acuerdo con las prioridades.
- d) Promover y coordinar la prestación de servicios técnicos y financieros comunes.
- e) Impulsar la posible creación y sostenimiento de obras benéfico-sociales conjuntas.
- f) Colaborar con las autoridades financieras para el mejor cumplimiento de la normativa vigente.
- g) Facilitar la actuación de las Cajas federadas en el exterior, ofreciendo los servicios que éstas puedan requerir.
- h) Realizar cualquier otra actividad que, sin menoscabo de la libertad de actuación e independencia de las federadas, sea congruente con los fines de la Federación y tienda al desarrollo nacional y preferentemente al de su entorno territorial.

TITULO II

Régimen de gobierno y administración

CAPITULO PRELIMINAR

Disposiciones generales

Artículo 4.º El gobierno, la gestión y la representación de la Federación Valenciana de Cajas de Ahorros corresponde a los siguientes órganos conforme a sus respectivas competencias:

1. El Consejo General.
2. La Secretaría General.

Artículo 5.º Exceptuando el del Secretario General los demás cargos tendrán carácter honorífico y gratuito y sólo originarán dietas en los siguientes supuestos:

- a) Por asistencia a las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo General o de sus Comisiones.
- b) Por viajes por razón del cargo.

La cuantía de las dietas se fijará por analogía dentro de los límites máximos que en cada momento establezca la autoridad competente con carácter general para todas las Cajas de Ahorros correspondiendo al Consejo General dentro de dicho límite establecer el importe de aquéllas.

CAPITULO I

Del Consejo General

Artículo 6.º 1. El Consejo General es el máximo órgano de gobierno y decisión de la Federación y está constituido por:

- a) Dos representantes de cada Caja federada de pleno derecho, que serán el Presidente y otro miembro del Consejo de Administración, elegido por este órgano.
- b) Dos representantes de la Generalitat Valenciana, nombrados por el Conseller de Economía y Hacienda, que asistirán con voz y sin voto.

2. También asistirán a las sesiones del Consejo General con voz pero sin voto tanto el Secretario General de la Federación, que al efecto actuará como Secretario de este órgano, como los Directores Generales o asimilados de las Cajas federadas.

3. Cuando la naturaleza de los temas a tratar así lo requiera, podrán asistir asimismo los técnicos o especialistas que estime conveniente el Consejo General, los cuales limitarán sus intervenciones al objeto que se les demande.

Artículo 7.º 1. Son competencias del Consejo General:

- a) La modificación de los Estatutos de la Federación.
- b) El nombramiento mediante votación secreta del Presidente, Vicepresidentes y Secretario General de la Federación.
- c) El examen y aprobación de los gastos realizados.
- d) El nombramiento de las personas que deban representar a la Federación en cualquier órgano de gobierno, directivo o técnico, de la Confederación Española de Cajas de Ahorros, así como en otras Entidades y Organismos públicos y privados.
- e) Resolver acerca de las solicitudes que se presenten para el ingreso en la Federación y acordar la separación de cualquier Institución federada, ya lo sea por variación de las condiciones que determinaron su ingreso o lo sea por observar una actuación irregular incompatible con los fines y el espíritu de la Federación.
- f) Interpretar estos estatutos y resolver en los casos no previstos en los mismos.

g) Determinar lo que crea conveniente sobre el ejercicio de acciones, excepciones, derechos y recursos que a la Federación pudiera corresponder ante juzgados, tribunales ordinarios, de jurisdicción, organismos y corporaciones; desistir de las acciones, excepciones, derechos y recursos cuando lo juzgue oportuno; transigir sobre bienes y derechos y someter las cuestiones y diferencias que estime conveniente, a la decisión de arbitraje, tanto de derecho como de equidad; y para todo ello otorgar los apoderamientos que resulten necesarios.

h) Comprar, vender, permutar, ceder, arrendar, administrar, gravar y transferir bienes muebles e inmuebles, por el precio, plazo y condiciones que estime conveniente, así como aceptar, adquirir, constituir o cancelar derechos reales, incluso de hipoteca, servidumbres o de cualquier otra naturaleza.

Concertar y realizar todos cuantos actos, contratos y operaciones de carácter comercial, mercantil y de todo orden estén permitidos por la Ley, por los usos y por la costumbre.

i) Designar, en su caso, los miembros que han de componer la Comisión Ejecutiva y otras Comisiones y atribuir a las mismas las facultades que entienda oportunas.

j) Delegar en la Secretaría General las competencias que estime pertinentes. Asimismo podrá crear comisiones integradas por personas con capacidad y preparación técnica adecuada procedentes de las propias Cajas federadas e incluso ajenas a las mismas, confiando a dichas Comisiones, que en todo caso estarán asistidas por el Secretario General, las atribuciones que considere oportunas. Podrá por último realizar apoderamientos incluso en favor de terceras personas extrañas a la Federación.

k) Estudiar y aprobar, si procede, las solicitudes formuladas por terceras Entidades para utilizar los servicios de la Federación.

l) Remitir a la Conselleria de Economía y Hacienda de la Generalitat Valenciana la pertinente información.

m) Acordar la disolución de la Federación.

n) Elegir los candidatos que deban optar a ocupar los puestos representativos en la Confederación Española de Cajas de Ahorros o en cualquier otro órgano directivo o de gobierno.

2. Deberá entenderse que las atribuciones y facultades enumeradas son enunciativas y no limitativas, por cuanto que el Consejo General podrá adoptar en definitiva cuantos acuerdos procedan y se consideren convenientes para la Federación.

3. Los acuerdos del Consejo General serán transcritos en el correspondiente libro de actas, autorizada cada una por el Presidente y Secretario General. Las certificaciones de los acuerdos las expedirá el Secretario General con el visto bueno del Presidente.

4. Los integrantes y asistentes al Consejo General y a cualquiera de las Comisiones habrán de guardar secreto de las deliberaciones que se mantengan, e igualmente de aquellos acuerdos que los mismos órganos así lo consideren.

CAPITULO II

De las sesiones de los Organos de Gobierno

Artículo 8.º Para celebrar sesión y adoptar acuerdos válidos será necesaria en primera convocatoria la presencia al menos de los dos tercios de las Cajas federa-

das, así como mínimo la mitad de ellas, en segunda, entendiéndose presente una Caja cuando asista al menos uno de sus representantes que, de acuerdo con estos Estatutos, concorra en nombre de la misma.

Artículo 9.º 1. Las sesiones del Consejo General y de la Comisión Ejecutiva podrán ser ordinarias y extraordinarias.

2. Las sesiones ordinarias del Consejo General se celebrarán al menos cuatro veces al año dentro de cada trimestre natural. Las sesiones extraordinarias se celebrarán tantas veces cuantas sean expresamente convocadas por el Presidente o lo soliciten al menos tres de las Cajas federadas, no pudiendo tratarse en ellas más que del objeto para el cual hayan sido reunidas.

Artículo 10. 1. La convocatoria del Consejo General y de la Comisión Ejecutiva tanto de las sesiones ordinarias como de las extraordinarias se hará por el Presidente con ocho días como mínimo de antelación mediante telegrama, telefax o carta certificada con acuse de recibo, expresando en la convocatoria la fecha, la hora y el orden del día de la reunión.

2. Si la convocatoria fuera extraordinaria, de las que pueden ser convocadas a instancias de tres cuando menos de las Cajas federadas, no podrá mediar más de treinta días entre la fecha de la solicitud de aquéllas y la señalada por la Presidencia para la celebración, salvo que las Cajas peticionarias solicitasen un mayor plazo para la realización de la sesión extraordinaria.

3. Cada Caja federada tendrá derecho a un solo voto cuando se debata la disolución de la Federación o los nombramientos y ceses de sus órganos, cargos y representantes en cualquier institución, así como en la modificación de los Estatutos; en los demás supuestos las Entidades miembros tendrán derecho a voto ponderado de conformidad con el siguiente procedimiento:

a) Sobre un total de cien votos, cada Caja federada tendrá en principio tres votos.

b) El resto se repartirá entre las Entidades miembros en proporción al saldo total del epígrafe «Acreedores» del balance público de su respectiva contabilidad al final del ejercicio anterior. En la primera sesión del año que celebre el Consejo General se fijará el voto ponderado correspondiente a cada Caja, cuya proporción será idéntica en la determinación del pago de la cuota federal.

4. Pese a la pluralidad de representantes de cada Caja en el Consejo General, los votos que le correspondan serán de único sentido. En caso de asistencia del Presidente éste ostentará el derecho al voto de su Caja.

Artículo 11. Los acuerdos se tomarán por mayoría simple de votos y se harán constar en acta, que podrá ser aprobada al término de su reunión por el propio Consejo General o por el Presidente y dos Interventores designados por el citado Consejo; en un plazo máximo de siete días. Dicha acta tendrá fuerza ejecutiva a partir de la fecha de su aprobación.

Cuando se trate de acuerdos que puedan afectar directamente a cualquiera de las Cajas federadas en el ámbito de su respectiva personalidad e independencia, tales acuerdos no obligarán a la Caja que haya hecho constar su manifestación en contra en el plazo de quince días, a contar desde el de su notificación.

El voto del Presidente decidirá en caso de empate.

Artículo 12. En sesión ordinaria o extraordinaria que celebre en el último trimestre del año deberá el Consejo General aprobar el presupuesto de la Federación y el plan de actuación del ejercicio siguiente; y asimismo en sesión ordinaria o extraordinaria del primer trimestre de cada año la Memoria, Balance y Cuenta de Resultados del ejercicio anterior.

CAPITULO III

De la Comisión Ejecutiva

Artículo 13. 1. El Consejo General podrá nombrar una Comisión Ejecutiva que, en su caso, estará integrada por un miembro de cada Caja federada. La elección recaerá de entre las tres personas que de acuerdo con estos Estatutos asistan al Consejo General.

2. Serán en su caso Presidente y Secretario de esta Comisión Ejecutiva los que ostenten los cargos de Presidente del Consejo General y Secretario General de la Federación, respectivamente.

3. Para en su caso celebrar sesión y adoptar acuerdos válidos la Comisión Ejecutiva, será necesaria la presencia de la mitad como mínimo de sus miembros, cada uno de los cuales tendrá derecho a un voto, siendo dirimente el del Presidente si existiere empate.

4. Serán competencias de la Comisión Ejecutiva las que en su caso le delegue el Consejo General.

CAPITULO IV

Del Presidente y de los Vicepresidentes

Artículo 14. El Consejo General elegirá al Presidente y a los Vicepresidentes que entienda necesarios, de entre los Presidentes de las Cajas de Ahorros federadas.

Los Vicepresidentes, por el orden que el Consejo General determine, sustituirán al Presidente en caso de ausencia, enfermedad o cese.

El Presidente del Consejo y en su caso de la Comisión Ejecutiva lo será también de la Federación, representándola oficialmente en los actos que ésta deba figurar o intervenir.

El Presidente y los Vicepresidentes cesarán en el ejercicio de sus cargos:

a) Por cumplimiento del plazo de cuatro años computado desde la fecha de la elección hasta la sesión del Consejo General que corresponda, sin perjuicio de la posibilidad de reelección por otro período máximo igual de cuatro años.

b) Por renuncia.

c) Por la pérdida de la representación que venían ostentando en su respectiva Caja.

d) Por enfermedad que les incapacite para el ejercicio del cargo.

e) Por remoción, en virtud de acuerdo adoptado por el Consejo General en votación secreta, requiriéndose además para ello que el acuerdo lo aprueben la mayoría absoluta de las Cajas federadas.

En caso de vacante, el Consejo General deberá elegir nuevo Presidente o Vicepresidente en el plazo máximo de sesenta días desde que se produzca el cese. La vacante del Presidente la cubrirá hasta el nuevo nombramiento el Vicepresidente que corresponda, y en caso de inexistencia de estos últimos, el miembro del Consejo General de mayor edad que a su vez ostente la condición de Presidente de Caja federada.

CAPITULO V

De la Secretaría General

Artículo 15. 1. La Secretaría General es el órgano administrativo de gestión y coordinación de la Federación que tiene a su cargo la ejecución de las decisiones del Consejo General y en su caso de la Comisión Ejecutiva y de las demás Comisiones que dicho órgano pueda crear.

2. Sus funciones serán desempeñadas por el Secretario General designado por el Consejo General de la Federación entre personas con capacidad, preparación técnica y experiencia suficiente, debiendo desempeñar su cometido en régimen de dedicación exclusiva.

Sin perjuicio de otras atribuciones que le delegue el Consejo General, son funciones del Secretario General:

a) Ejecutar las decisiones de los órganos de gobierno de la Federación.

b) Presentar propuestas dirigidas hacia la coordinación de prestaciones de servicios técnicos y financieros comunes, así como también a la financiación conjunta de Obras Sociales, Publicidad y otras materias de interés común o que supongan una más estrecha vinculación entre las Cajas federadas.

c) Administrar los fondos económicos de la Federación, percibiendo sus ingresos y autorizando los pagos en los términos en que sea encargado por el Consejo General o por el Presidente, llevando en todo caso los Libros de Contabilidad.

d) Dirigir la estructura interna de la Federación y en su caso el Gabinete de Estudios que pudiera crear el Consejo General.

e) Recabar de las Cajas federadas cuantos informes, balances y memorias y otros documentos sean precisos para la ejecución de los acuerdos del Consejo General.

f) Redactar las actas de las sesiones de los órganos de gobierno de la Federación, llevando el libro correspondiente; expedir las certificaciones que se soliciten, con el visto bueno del Presidente; cuidar del archivo y conservación de los libros y documentos federativos, así como de los que remitan las Cajas federadas y la Confederación; cumplimentar la orden de convocatoria de las sesiones de los órganos de gobierno de la Federación y preparar todo lo relativo a las mismas.

TITULO III

CAPITULO UNICO

De los representantes en la Confederación Española de Cajas de Ahorros

Artículo 16. El Consejo General de la Federación propondrá libremente los candidatos para ocupar los cargos posibles que la representen en el Consejo de Administración y en la Comisión de Control de la Confederación Española de Cajas de Ahorros y en cualesquiera otros órganos directivos o de gobierno que pudieran crearse en aquélla. La designación deberá recaer, obviamente, en personas que reúnan las condiciones y los requisitos exigidos por los Estatutos de dicha Confederación Española de Cajas de Ahorros.

La nominación de candidatos será a título personal, procurando acceder al mayor número posible de puestos y asimismo que representen a Cajas distintas.

Las designaciones a que se refieren los párrafos anteriores se efectuarán por el Consejo General en sesión que deberá celebrarse tan pronto sea conocida la convocatoria de la Asamblea General de la Confederación, en que se prevea la elección de algún miembro de cualquiera de sus órganos de dirección o gobierno.

TITULO IV

CAPITULO UNICO

De las obligaciones de información

Artículo 17. La Federación remitirá a la Consellería

de Economía y Hacienda de la Generalitat Valenciana cuanta información se solicite para el mejor seguimiento de la actividad de la Federación. En todo caso, en el plazo de quince días desde la toma del acuerdo por el Consejo General, deberá remitir:

1. Certificación del nombramiento, cese y reelección, en su caso, del Presidente y Vicepresidentes de la Federación y de los restantes miembros del Consejo General, detallando los cargos que ostentan en el Consejo, en la Comisión Ejecutiva, si existiera, personas a las que sustituyen y plazo para el cual han sido nombrados o reelegidos.
2. Presupuestos y líneas de actuación para el ejercicio.
3. Informe sobre el análisis de la gestión económico-financiera de la Federación y de la liquidación del Presupuesto del ejercicio anterior.
4. Propuesta de modificación de los estatutos de la Federación para la aprobación, si procede, por la Conselleria de Economía y Hacienda.

TITULO V CAPITULO UNICO

Del régimen económico

Artículo 18. Conforme a lo establecido en estos Estatutos las cuotas federadas serán satisfechas por las Cajas miembros en igual proporción al voto ponderado que ostenten en cada momento. Los gastos especiales derivados de la utilización de los servicios que dispense la Federación serán sufragados por las Entidades que los utilicen de conformidad con lo que acuerde el Consejo General.

TITULO VI CAPITULO UNICO

De la disolución

Artículo 19. La disolución de la Federación requerirá

el voto favorable de las tres cuartas partes de las Cajas federadas, y una vez cubiertas las obligaciones pendientes se aplicará a dichas Cajas federadas toda clase de bienes que existieran en proporción a las cuotas que para el sostenimiento de la Federación hubiesen satisfecho en los cinco años últimos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Una vez aprobados los presentes Estatutos por la Conselleria de Economía y Hacienda de la Generalitat Valenciana, deberán constituirse en el plazo máximo de dos meses los órganos de esta Federación. A estos efectos, al actual Presidente de la Federación, en su condición de antecesora, corresponderá cursar la oportuna convocatoria a las Cajas que hayan dado su conformidad a los presentes Estatutos y por ende a su integración en la nueva Federación, para que nombren al respectivo miembro de su Consejo de Administración que junto con su Presidente y el Director General hayan de asistir a la sesión constituyente del Consejo General en la que se designará al Presidente, Vicepresidentes, Secretario General y en su caso los miembros de la Comisión Ejecutiva y otras posibles Comisiones. Y una vez constituido el Consejo General, deberá aprobar en la primera sesión que se celebre el presupuesto y las líneas de actuación de la Federación para el ejercicio de 1988.

Segunda. Hasta la fijación con carácter permanente del domicilio social, la Federación estará ubicada en la calle Pintor Sorolla, número ocho, de Valencia, que fue la sede social de la desaparecida Federación de Levante. En todo caso, el periodo de provisionalidad no podrá exceder del plazo de un año.

¹ Véase Título IV de la Ley 1/1990, de 22 de febrero (DOGV 27 febrero 1990) publicada durante la edición de la obra y que se recoge en el Anexo I.

Decreto 96/1988, de 4 de julio, de renovación parcial de los órganos de gobierno de las Cajas de Ahorros fundadas por Corporaciones Locales de la Comunidad Valenciana (DOGV 8 julio 1988).

La Sentencia 49/1988, de 22 de marzo, del Tribunal Constitucional, declara inconstitucional y, por tanto, nulo el penúltimo párrafo del número 3 del artículo 2 de la Ley 31/1985, de 2 de agosto, de regulación de las normas básicas sobre órganos rectores de las Cajas de Ahorros.

Ello exige proceder a la adaptación de los Estatutos y Reglamentos por los que se rigen y de la composición de los órganos de gobierno de las Cajas de Ahorros fundadas por Corporaciones Locales, a lo que preceptúa la indicada Sentencia.

En su virtud, a propuesta del Conseller de Economía y Hacienda y previa deliberación del Consell de la Generalitat Valenciana, en sesión celebrada el día 4 de julio de 1988,

DISPONGO:

Artículo 1.º Las Cajas de Ahorros con sede social en la Comunidad Valenciana, fundadas por Corporaciones Locales, deberán proceder antes del día 15 de septiembre de 1988 a la adaptación de sus Estatutos y normas reguladoras de designación de sus órganos rectores, a lo establecido en la letra A) del punto 1.º del fallo de la Sentencia del Tribunal Constitucional 49/1988, de 22 de marzo.

Artículo 2.º Tras la aprobación de los Estatutos y normas a que se alude en el artículo anterior, las Cajas de Ahorros elevarán dichas disposiciones a la Conselleria de Economía y Hacienda para su aprobación definitiva.

Artículo 3.º El plazo para la constitución de las nuevas Asambleas Generales, resultado de la nueva configuración legal, no será superior a tres meses, a contar desde la fecha de notificación de la Resolución aprobatoria de los Estatutos y normas por la Conselleria de Economía y Hacienda.

Artículo 4.º En el plazo máximo de dos meses desde la publicación de este Decreto, las Cajas de Ahorros comunicarán a la Conselleria de Economía y Hacienda los miembros que, por decisión de la Corporación Local

fundadora, no se verán afectados por la Sentencia del Tribunal Constitucional, de forma que se mantenga en cada uno de los órganos de gobierno una representación equivalente al once por ciento del total.

DISPOSICION FINAL

Se faculta a la Conselleria de Economía y Hacienda para dictar las normas complementarias que sean necesarias para la aplicación de este Decreto.

Orden de 5 de diciembre de 1988, por la que se regula el procedimiento para efectuar la renovación de los órganos rectores de las Cajas de Ahorros de la Comunidad Valenciana (DOGV 22 diciembre 1988) ¹.

La Ley 31/1985, de 2 de agosto, de Regulación de las Normas Básicas sobre Organos Rectores de las Cajas de Ahorros, establece que los miembros de la Asamblea General y los Vocales del Consejo de Administración deberán ser renovados por mitades respetando la proporcionalidad de las representaciones que componen tales órganos.

Por su parte, el Real Decreto 798/1986, de 21 de marzo, de desarrollo parcial de la Ley mencionada, establece que dicha renovación se efectuará, en todo caso, a mitad del período que se haya establecido como de duración del mandato de los respectivos Consellers.

Estando próximo a vencer tal plazo, y con el fin de que las Cajas de Ahorros con sede social en la Comunidad Valenciana efectúen la primera renovación parcial mediante un procedimiento homogéneo y operativo, en uso de la facultad conferida en la Disposición Final Segunda del Decreto 109/1983, de 12 de septiembre, del Consell y Disposición Final Cuarta, apartado uno, de la Ley 31/1985, de 2 de agosto.

DISPONGO:

Primero. Las Cajas de Ahorros efectuarán la primera renovación por mitades de los Consejeros Generales y Vocales del Consejo de Administración a los dos años de la constitución de sus actuales órganos de gobierno, adaptados a la Ley 31/1985, de 2 de agosto.

Segundo. 1. La Comisión de Control, una vez acordada por el Consejo de Administración de cada Caja de Ahorros la iniciación del proceso de renovación de los Organos de Gobierno, se constituirá en Comisión Electoral y actuará según las facultades que le otorga la Ley 31/1985, el Real Decreto 798/1986, así como los Estatutos de cada Caja de Ahorros, sin perjuicio de lo señalado en el apartado 3 de este número.

2. La Comisión Electoral deberá remitir a la Conselleria de Economía y Hacienda en el plazo máximo de quince días desde su constitución, el calendario para efectuar la primera renovación por mitades de los Organos de Gobierno. Asimismo, deberá informar al menos con periodicidad mensual, de todo lo relacionado con la renovación parcial de los Organos Rectores, y en particular de lo relativo a las impugnaciones presentadas.

3. La Comisión Electoral deberá proponer a la Conselleria de Economía y Hacienda la suspensión o anulación del proceso de renovación parcial cuando observe

incumplimientos de la normativa aplicable, u otro tipo de irregularidades que afecten de modo notorio el desarrollo del proceso.

Tercero. La determinación de los miembros de cada uno de los grupos de representación que han de cesar en la primera renovación parcial se hará por sorteo, ante Notario y con asistencia del Presidente de la Comisión de Control u otro miembro de la misma en quien delegue, de acuerdo con las siguientes instrucciones:

1. Si la representación de un grupo de los que componen la Asamblea General o el Consejo de Administración estuviera integrada por un número impar de miembros, se desprejará la parte decimal del resultado de aplicar el 50 por 100 sobre el total. Esta regla no será de aplicación cuando exista un solo miembro representante de alguno de los grupos.

2. Se excluirá de los sorteos a los Consejeros Generales que sean miembros titulares de la Comisión de Control, órgano que, de acuerdo con la normativa aplicable, no está sujeto a renovación parcial.

3. Los miembros de la Asamblea General y del Consejo de Administración, al solo efecto de la realización de los sorteos, se distribuirán, dentro de cada grupo de representación, en dos colectivos:

A) Miembros del Consejo de Administración, sean o no Consejeros Generales, excepto aquellos que sean miembros únicos de un grupo de representación.

B) Consejeros Generales que no formen parte de la Comisión de Control, ni estén incluidos en el colectivo A).

4. Los sorteos se realizarán por colectivos y grupos de representación.

Un primer bloque de sorteos, realizados entre los miembros del colectivo A), señalados en el apartado 3, determinará la mitad de los que deben cesar por el mismo, en cada grupo de representación, haciéndolo no sólo como miembros del Consejo de Administración, sino también, en su caso, por la Asamblea General.

Un segundo bloque de sorteos, en los que participarán los Consejeros señalados en la letra B) del apartado 3, determinará el resto de los Consejeros Generales que deben cesar por cada grupo de representación, en un número tal que, junto con el correspondiente al de los Consejeros Generales cesados en el primer bloque de sorteos, sea equivalente a la mitad del total de miembros que integran cada uno de los grupos en la Asamblea.

5. Por lo que respecta a los representantes de las Corporaciones Municipales, habrá de tenerse en cuenta,

además, el origen de su designación, al objeto de que tras los ceses por sorteo y las correspondientes designaciones se mantenga la mitad de los representantes designados por las Corporaciones en función del orden de turno y la otra mitad en proporción al número de oficinas abiertas en cada Municipio.

En el supuesto de que las Corporaciones no hubieran diferenciado el origen de la designación de sus representantes, la Comisión Electoral de cada Entidad, deberá obtener aquella identificación de las Corporaciones correspondientes antes de proceder a los sorteos.

Cuarto. 1. El nombramiento de los nuevos Consejeros Generales se efectuará por quien corresponda según lo dispuesto en la Ley 31/1985, de 2 de agosto y el Real Decreto 798/1986, de 21 de marzo, modificado por el Real Decreto 596/1988, de 27 de mayo, así como en los Estatutos y Reglamentos de las Cajas de Ahorros.

A estos efectos, tanto las áreas geográficas como los criterios para efectuar agrupaciones de Corporaciones Municipales, con el fin de posibilitar el nombramiento de Consejeros por Municipios en cuyo término no existen las oficinas suficientes que les permita la designación de forma independiente, serán los mismos que los utilizados en el anterior proceso electoral. Cualquier modificación que, al respecto, se produzca requerirá de la autorización previa de la Conselleria de Economía y Hacienda.

2. Constituida la Asamblea General que integre los nuevos Consejeros Generales, se procederá a cubrir las vacantes existentes en el Consejo de Administración.

3. Asimismo, se cubrirán las vacantes habidas entre los suplentes de los Vocales del Consejo y de la Comisión de Control, como consecuencia del sorteo a que se refiere el número tercero de la presente Orden.

4. En la primera sesión que celebre el Consejo de Administración, una vez concluido el proceso electoral, se nombrarán los cargos que, en su caso, hayan quedado vacantes.

DISPOSICION FINAL

La Dirección General de Economía y Política Financiera realizará el seguimiento y control de los procesos de renovación, coordinará la actuación de los representantes de la Generalitat en las Comisiones Electorales, en su caso, interpretará la normativa aplicable y adoptará las medidas oportunas para garantizar la transparencia de dichos procesos.

¹ Véanse Disposiciones Transitorias de la Ley 1/1990, de 22 de febrero (DOGV 27 febrero 1990) publicada durante la edición de la obra y que se recogen en el Anexo I.

Orden de 14 de diciembre de 1988, por la que se autoriza la fusión por absorción de la Caja de Ahorros de Torrent en la Caja de Ahorros del Mediterráneo (DOGV 26 diciembre 1988) ^{1, 2}.

Visto el escrito de fecha 8 de noviembre pasado, presentado conjuntamente por la representación de la Caja de Ahorros del Mediterráneo y de la Caja de Ahorros de Torrent, por el que se solicita la autorización para la fusión por absorción de esta última por la primera, la aprobación de las modificaciones de los Estatutos sociales y del Reglamento de procedimiento para la designación de los órganos de gobierno de la Caja de Ahorros del Mediterráneo, y la anulación de la inscripción de la Caja de Ahorros de Torrent en el Registro de Cajas de Ahorros de la Comunidad Valenciana.

Considerando que al escrito citado se adjuntan sendas certificaciones, en las que se da cuenta de los acuerdos adoptados por las Asambleas Generales de la Caja de Ahorros de Torrent y de la Caja de Ahorros del Mediterráneo, celebradas en fechas 2 y 21 de octubre pasado, respectivamente, entre los que figuran la aprobación de la fusión por absorción de la Caja de Ahorros de Torrent en la Caja de Ahorros del Mediterráneo, así como las modificaciones de los Estatutos y del Reglamento de procedimiento para la designación de los órganos de gobierno de la Caja de Ahorros del Mediterráneo, derivadas de los acuerdos de fusión y de la nueva estructura operativa de esta Caja.

Considerando que las referidas Asambleas Generales se constituyeron con la asistencia de la mayoría de sus miembros, habiendo votado a favor, tanto de la fusión como de las modificaciones de los Estatutos y Reglamento, un mínimo de los dos tercios de los asistentes a las Asambleas correspondientes.

Considerando atendidas las condiciones impuestas por el artículo 12 del Decreto de 14 de marzo de 1933,

por el que se aprueba el Estatuto de las Cajas Generales de Ahorro Popular, al no hallarse en liquidación las entidades que se fusionan, ni modificarse, gravarse o perjudicarse los derechos y las garantías de los afectados por la fusión, según consta expresamente en las certificaciones de los acuerdos adoptados por las Asambleas Generales.

Considerando que la fusión por absorción supone la adquisición del patrimonio de la Caja de Ahorros de Torrent por la Caja de Ahorros del Mediterráneo, procediendo aquélla a su disolución.

Considerando que la propuesta de modificación de los Estatutos y Reglamento se ajusta en sus términos a la normativa vigente, previéndose un período transitorio en la configuración de los órganos de gobierno de la Caja de Ahorros del Mediterráneo.

Vista la Ley 31/1985, de 2 de agosto, de regulación de las normas básicas sobre órganos rectores de las Cajas de Ahorros; el Real Decreto 798/1986, de 21 de marzo, de desarrollo parcial de la misma; y demás disposiciones concordantes que resultan de aplicación a esta materia.

Esta Conselleria de Economía y Hacienda, en uso de las facultades conferidas por el Decreto 109/1983, de 12 de septiembre, por el que se desarrollan las competencias de la Generalidad Valenciana sobre las Cajas de Ahorros de la Comunidad Valenciana, ha tomado los siguientes acuerdos:

Primero. Autorizar la fusión por absorción de la Caja de Ahorros de Torrent en la Caja de Ahorros del Mediterráneo.

Segundo. Autorizar las modificaciones de los artícu-

los 1, 3, 6, 9, 10, 11, 18, 22, 29, 30, 32, 34, 35, 36, 48, 49, 50, 55, de los Estatutos sociales y de los artículos 2, 3, 4 y disposiciones transitorias del Reglamento de la Caja de Ahorros del Mediterráneo, aprobadas por su Asamblea General, que se detallan en la certificación que se acompaña a la solicitud presentada.

Tercero. Dar de baja a la Caja de Ahorros de Torrent

en el Registro de Cajas de Ahorros de la Comunidad Valenciana, una vez inscrita en el citado Registro la correspondiente escritura de fusión.

¹ Adaptada a la corrección de errores (DOGV 1 febrero 1989).

² Véase O. M. de 21 de febrero de 1990 (BOE 8 marzo 1990).

Orden de 31 de enero de 1989, por la que se acuerda autorizar la fusión por absorción de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Segorbe en la Caja de Ahorros de Valencia (DOGV 13 febrero 1989) ¹.

Visto el escrito de fecha 9 de enero de 1989, presentado conjuntamente por la representación de la Caja de Ahorros de Valencia y de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Segorbe, por el que se solicita la autorización para la fusión por absorción de esta última por la primera, la aprobación de los nuevos Estatutos Sociales y del Reglamento de procedimiento para la designación de los órganos de gobierno de la Caja de Ahorros de Valencia, y la cancelación de la inscripción de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Segorbe en el Registro de Cajas de Ahorros de la Comunidad Valenciana, una vez cumplidos todos los requisitos legales relacionados con la citada fusión.

Considerando que al escrito citado se adjuntan sendas certificaciones, en las que se da cuenta de los acuerdos adoptados por las Asambleas Generales de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Segorbe y de la Caja de Ahorros de Valencia, celebradas en fecha 11 de diciembre de 1988, entre los que figuran la aprobación de la fusión por absorción de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Segorbe en la Caja de Ahorros de Valencia, así como de las modificaciones de los Estatutos y del Reglamento de procedimiento para la designación de los órganos de gobierno de la Caja de Ahorros de Valencia, derivadas de los acuerdos de fusión.

Considerando que las referidas Asambleas Generales se constituyeron con la asistencia de la mayoría de sus miembros, habiendo votado a favor, tanto de la fusión como de las modificaciones de los Estatutos y Reglamento, un mínimo de los dos tercios de los asistentes a las Asambleas correspondientes.

Considerando atendidas las condiciones impuestas por el artículo 12 del Decreto de 14 de marzo de 1933, por el que se aprueba el Estatuto de las Cajas Generales de Ahorro Popular, al no hallarse en liquidación las entidades que se fusionan, ni modificarse, gravarse o perjudicarse los derechos y las garantías de los afectados por la fusión, según consta expresamente en las certificaciones de los acuerdos adoptados por las Asambleas Generales.

Considerando que la fusión por absorción supone la adquisición del patrimonio de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Segorbe por la Caja de Ahorros de Valencia, procediendo aquélla a su disolución.

Considerando que la propuesta de modificación de los Estatutos y Reglamento se ajusta en sus términos a la normativa vigente, previéndose un período transitorio en la configuración de los órganos de gobierno de la Caja de Ahorros de Valencia.

Vista la Ley 31/1985, de 2 de agosto, de regulación de las normas básicas sobre órganos rectores de las Cajas de Ahorros; el Real Decreto 798/1986, de 21 de marzo, de desarrollo parcial de la misma; y demás disposiciones concordantes que resultan de aplicación a esta materia.

Esta Consellería de Economía y Hacienda, en uso de las facultades conferidas por el Decreto 109/1983, de 12 de septiembre, por el que se desarrollan las competencias de la Generalitat Valenciana sobre las Cajas de Ahorros de la Comunidad Valenciana, ha tomado los siguientes acuerdos:

Primero. Autorizar la fusión por absorción de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Segorbe en la Caja de Ahorros de Valencia.

Segundo. Autorizar las modificaciones a los Estatutos Sociales (artículos 1, 7, 8, 30, 37, 42, 45, 49, 52 bis y disposiciones transitorias adicionales), y al Reglamento (artículos 8, 21, 34, 39 y 49), de la Caja de Ahorros de Valencia, que se detallan en la certificación del acuerdo de su Asamblea General que se acompaña a la solicitud presentada.

Tercero. Dar de baja a la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Segorbe en el Registro de Cajas de Ahorros de la Comunidad Valenciana, una vez inscrita en el citado Registro la correspondiente escritura de fusión.

¹ Véase O.M. de 28 de diciembre de 1989 (BOE 10 enero 1990).

Ley 1/1990, de 22 de febrero, sobre Cajas de Ahorro (DOGV 27 febrero 1990).

COMUNIDAD AUTONOMA DEL PAIS VASCO

Ley Orgánica 3/1979, de 18 de diciembre (BOE 22 diciembre 1979).

ESTATUTO DE AUTONOMIA DEL PAIS VASCO

Artículo 10. La Comunidad Autónoma del País Vasco tiene competencia exclusiva en las siguientes materias:

25. Promoción, desarrollo económico y planificación de la actividad económica del País Vasco de acuerdo con la ordenanza general de la economía.

26. Instituciones de crédito corporativo, público y territorial y Cajas de Ahorros en el marco de las bases que sobre ordenación del crédito y la banca dicte el Estado y de la política monetaria general.

Artículo 11.

2. Es también de competencia de la Comunidad Autónoma del País Vasco el desarrollo legislativo y la ejecución dentro de su territorio, de las bases, en los términos que las mismas señalen en las siguientes materias:

a) Ordenación del crédito, banca y seguros.

Artículo 21. El Derecho emanado del País Vasco en las materias de su competencia exclusiva es el aplicable con preferencia a cualquier otro y sólo en su defecto será de aplicación supletoria el Derecho del Estado.

Decreto 45/1981, de 16 de marzo, sobre régimen de dependencia de las Cajas de Ahorros de la Comunidad Autónoma del País Vasco (BOPV 4 mayo 1981) ^{1, 2}.

La Comunidad Autónoma del País Vasco, de acuerdo con lo que señala el artículo 10 de su Estatuto de Autonomía, tiene la competencia exclusiva en materia de Cajas de Ahorros, en el marco de las bases que sobre ordenación del crédito dicte el Estado y de la política monetaria general. Asimismo, el Estatuto de Autonomía en su artículo 11 señala que es competencia de la Comunidad Autónoma del País Vasco el desarrollo legislativo y la ejecución, dentro de su territorio, de las bases, en los términos que ellas señalen, en materia de ordenación del crédito.

Todo lo anterior no obsta, sin embargo, para que el Gobierno Vasco, en base a las facultades normativas que ya le reconoce el Estatuto de Autonomía y respetando las competencias que corresponden al Banco de España, proceda a regular diferentes cuestiones en relación con las Cajas de Ahorros de la Comunidad Autónoma del País Vasco y, más concretamente, el régimen de su dependencia, orgánica y funcional, sin perjuicio de los proyectos de ley que en su día se remitirán al Parlamento Vasco para regular los aspectos sustantivos del régimen de las Cajas de Ahorros vascas.

Por ello, contemplando las actuales leyes del Estado, dentro de lo preceptuado en la Disposición Transitoria Séptima del Estatuto de Autonomía, a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda, y previa delibera-

ción del Consejo del Gobierno Vasco, en su reunión del 16 de marzo de 1981.

DISPONGO:

Artículo 1.º *Ámbito de aplicación.*

Las disposiciones del presente Decreto

afectarán exclusivamente a las Cajas de Ahorros cuyo domicilio social radique en la Comunidad Autónoma del País Vasco. A las entidades expresadas se les designará en lo sucesivo, abreviadamente, «Cajas de Ahorros».

Artículo 2.º *Creación, fusión y liquidación de las Cajas de Ahorros.*

Constituirán competencias del Departamento de Economía y Hacienda:

a) Autorizar, con carácter discrecional y previo cumplimiento de los trámites procedentes, la creación de nuevas Cajas de Ahorros o la fusión de las ya existentes, con la aprobación de sus correspondientes Estatutos y Reglamentos, pudiendo ordenar la modificación de los preceptos que no se ajusten a las disposiciones actualmente vigentes en esta materia.

b) Ratificar, como requisito obligado, los acuerdos de disolución y liquidación de las mismas.

Artículo 3.º *Estatutos y Organos de Gobierno de las Cajas de Ahorros* ¹.

1. El Departamento de Economía y Hacienda, de acuerdo con lo previsto en las bases que sobre ordenación del crédito dicte el Estado y de la política monetaria general ejercerá las siguientes facultades ²:

a) Aprobar cualquier modificación en los Estatutos y en los Reglamentos, que hubiera acordado la Asamblea General.

b) Ejercitar, en su caso, el derecho de veto al nombramiento del Director General o asimilado y aprobar su remoción, si así procediere por ineficacia en su actuación o cualquier otra justa causa.

c) Resolver definitivamente, sin perjuicio de las acciones que posteriormente procedan, sobre la suspensión de eficacia de los acuerdos de los Organos de Gobierno, a propuesta de la Comisión de Control ³.

d) Autorizar la concesión de créditos, avales o garantías por las Cajas de Ahorros, así como las adquisiciones por éstas de bienes o valores, o la contratación de determinados riesgos, en los supuestos previstos en las Legislaciones vigentes ⁴.

2. Las Cajas de Ahorros vendrán obligadas a comunicar al Departamento de Economía y Hacienda, para su conocimiento y constancia, y, en su caso, a los efectos prevenidos en el apartado b) del punto anterior, los nombramientos, ceses y reelecciones de su Director General, o asimilado, y de todos los miembros de sus distintos Organos de Gobierno. A estos efectos, en el citado Departamento existirá un Registro de Altos Cargos de las Cajas de Ahorros, al que se dará traslado de las oportunas comunicaciones, en la misma forma y plazos previstos en la normativa vigente, y sin perjuicio de que aquel Departamento haga seguir tales informaciones al Banco de España.

3. Las convocatorias de las Asambleas Generales, ordinarias y extraordinarias, se publicarán en el *Boletín Oficial del País Vasco* y en los periódicos de mayor circulación en el Territorio Histórico donde radique su sede social en la forma y plazo dispuestos por la legalidad vigente.

Artículo 4.º *Expansión de las Cajas de Ahorros*.

Constituirán competencias del Departamento de Economía y Hacienda:

a) Comprobar el cumplimiento por las Cajas de Ahorros de las normas vigentes en materia de apertura de nuevas oficinas dentro del territorio de la Comunidad Autónoma.

b)

Artículo 5.º *Distribución de resultados*.

Corresponde, asimismo, al Departamento de Economía y Hacienda del Gobierno Vasco:

a) Autorizar la distribución de resultados aprobada por la Asamblea General y, en particular ¹:

a) Las dotaciones presupuestarias anuales para sostenimiento de las obras benéfico-sociales, propias y en colaboración, establecidas con anterioridad.

b) Las asignaciones para realización de nuevas obras benéfico-sociales. Con este fin, el citado Departamento deberá ser informado de la finalidad de las mismas, importe de la inversión y gasto anual presupuestado para su mantenimiento.

b) Autorizar la acumulación de los excedentes en porcentaje superior al máximo establecido, en el supues-

to de que los obtenidos en cada uno de los ejercicios no les permita la completa realización de las obras benéfico-sociales previstas ¹.

c) Autorizar los Estatutos de las Fundaciones o Patronatos que las Cajas de Ahorros, solas o en asociación con entidades colaboradoras, pudieran constituir para la gestión y administración de las obras benéfico-sociales.

Artículo 6.º *Control de la actividad crediticia y de gestión*.

El Departamento de Economía y Hacienda desempeñará las facultades definidas en las disposiciones legales en relación con el control de gestión de las Cajas de Ahorros y entre ellas, específicamente, las que se consignan en el presente artículo. Todo ello sin perjuicio de las competencias de información e inspección que correspondan al Banco de España:

1. Autorizar la realización de inversiones individualizadas en los supuestos previstos en la legislación vigente ¹.

2. Autorizar la toma de participaciones de capital en los casos en que la suma de las participaciones de las Cajas de Ahorros sometidas al presente Decreto supere el 50 por 100 del capital social de la entidad participada ¹.

3.

4. Autorizar, en los casos legalmente establecidos, la concesión de créditos y riesgos a Corporaciones Locales del País Vasco.

5. Controlar el cumplimiento de las normas sobre el saneamiento de la Cartera de Valores.

6. Controlar el cumplimiento de las normas sobre cobertura de riesgos y dotación de fondos.

7. Autorizar los proyectos y presupuestos de publicidad que deseen desarrollar las Cajas de Ahorros ¹.

Artículo 7.º *Computabilidad de inversiones* ¹.

1. El Gobierno ², en relación con los coeficientes legales de inversión que correspondan al volumen de recursos computables captados por las Cajas de Ahorros en el País Vasco, y respetando, en todo caso, los porcentajes sobre los mismos establecidos por la Administración Central:

a) Podrá calificar los activos en que las Cajas de Ahorros habrán de materializar las obligaciones de inversión previstas en la legislación vigente ¹.

b) Podrán declarar la inclusión de valores de renta fija o de créditos entre los activos aptos para la materialización de las obligaciones de inversión citadas ¹.

2. Tendrán la consideración de valores computables en el coeficiente de fondos públicos de las Cajas de Ahorros:

a) Los títulos de renta fija emitidos o calificados por la Comunidad Autónoma del País Vasco ¹.

b)

Artículo 8.º *Régimen de Registro*.

Las Cajas de Ahorros deberán inscribirse en el Registro de Cajas de Ahorros de Euskadi.

En el mismo deberá constar:

- a) Denominación completa de la Institución.
- b) Domicilio.
- c) Identificación de los fundadores.
- d) Los Estatutos y Reglamentos por los que se rija la Entidad ¹.

Artículo 9.º *Información*.

1. Las Cajas de Ahorros vendrán obligadas a remitir

al Departamento de Economía y Hacienda las informaciones siguientes:

- El Balance y la Cuenta de Resultados, así como los anexos complementarios, con periodicidad mensual.
- Los estados financieros de las sociedades en las que tengan una participación superior al 50 por 100, con periodicidad anual; y de todas aquellas de las que se les requiera formalmente por el Departamento de Economía y Hacienda.

2. Asimismo, el Departamento de Economía y Hacienda recibirá la información anual de la Comisión de Control de las Cajas de Ahorros, en relación con las actuaciones desarrolladas por la misma, así como los informes que sobre cuestiones o situaciones concretas decidiera remitir, todo ello sin perjuicio de la correspondiente comunicación al Banco de España.

3. Y de la misma manera, las Cajas de Ahorros mencionadas vendrán obligadas a comunicar al Departamento de Economía y Hacienda cuantos datos resulten precisos para permitir a éste el ejercicio de las facultades contenidas en el presente Decreto.

Artículo 10. Facultades sancionadoras.

El Departamento de Economía y Hacienda, ejercerá las facultades sancionadoras respecto de las Cajas de Ahorros, por las infracciones en que las mismas puedan incurrir, con la excepción de las que se refieran a incumplimiento de normas de carácter monetario.

Dichas sanciones podrán imponerse por propia iniciativa o a propuesta del Banco de España.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Las facultades atribuidas al Departamento de Economía y Hacienda por el presente Decreto se entienden sin perjuicio de las facultades atribuidas por las disposiciones legales vigentes al Banco de España, en materia de información, disciplina e inspección de las instituciones financieras.

Segunda. Se autoriza al Departamento de Economía y Hacienda para adoptar las medidas y dictar las disposiciones que sean necesarias para el desarrollo de este Decreto.

Tercera. El presente Decreto entrará en vigor en el día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial del País Vasco*.

Cuarta. Quedan derogadas cuantas disposiciones, de igual o inferior rango, se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

¹ La Sentencia del Tribunal Constitucional 1/1982, de 28 de enero, de los conflictos positivos de competencia números 63 y 191 acumulados (BOE 26 febrero 1982), ha decidido:

2. Declarar que la titularidad de las competencias controvertidas respecto a los artículos 2; 3,2 (incisos «y» de todos los miembros de sus distintos órganos de gobierno», y «sin perjuicio de que aquel Departamento haga seguir tales informaciones al Banco de España»); 3,3; 6,4; 6,5; 6,6; 10, del Decreto 45/1981, de 16 de marzo, del Gobierno Vasco corresponden a éste.

3. Declarar que la titularidad de las competencias controvertidas respecto a los artículos 5.a), 5.b) y 7.1.a) del citado Decreto 45/1981, de 16 de marzo, del Gobierno Vasco corresponden a éste, siempre que tales normas se interpreten en los términos contenidos en los fundamentos correspondientes de esta Sentencia.

4. Declarar que la titularidad de las competencias ejercidas en los artículos 4.b) y 6.3 del Decreto 45/1981, de 16 de marzo, del Gobierno Vasco corresponden al Estado, por lo que se acuerda anular los dos citados preceptos y, por remisión al primero de ellos, el inciso del artículo 1.º que dice «con excepción de lo prevenido en el apartado b) del artículo 4.º».

² Véanse los artículos 10 y 11 del Decreto 177/1989, de 18 de julio (BOPV 9 agosto 1989).

³ Véanse el Decreto 38/1986, de 11 de febrero (BOPV 20 febrero 1986), modificado por el Decreto 156/1988, de 21 de junio (BOPV 27 junio 1988), modificado a su vez por el Decreto 180/1988, de 19 de julio (BOPV 21 julio 1988) y el Decreto 261/1989, de 29 de diciembre (BOPV 17 enero 1990).

⁴ Redactado según el Decreto 38/1986, de 11 de febrero (BOPV 20 febrero 1986).

⁵ Véanse el artículo 11 del Decreto 177/1989, de 18 de julio (BOPV 9 agosto 1989), y la Orden de 22 de septiembre de 1989.

⁶ Véase el Decreto 131/1982, de 21 de junio (BOPV 29 junio 1982).

⁷ Redactado según el Decreto 131/1982, de 21 de junio (BOPV 29 junio 1982).

⁸ Suprimido por el Decreto 38/1986, de 11 de febrero (BOPV 20 febrero 1986).

Decreto 131/1982, de 21 de junio, sobre régimen de la declaración de computabilidad de títulos de renta fija, en el coeficiente de fondos públicos de las Cajas de Ahorros con sede en la Comunidad Autónoma del País Vasco (BOPV 29 junio 1982) ¹.

La facultad de la Comunidad Autónoma del País Vasco para determinar la aptitud de los activos computables en los coeficientes de fondos públicos de las Cajas de Ahorros con sede en aquella, prevista junto a otras en el Decreto 45/1981, de 16 de marzo, sobre régimen de dependencia de dichas Instituciones financieras, constituye el circuito de financiación correspondiente a empréstitos o títulos de renta fija, dado que los préstamos y créditos, de cuantías más bien reducidas, tienen otro circuito especial de financiación.

Al disponer de dicha facultad, la Comunidad Autónoma cuenta con un mecanismo institucional que le permite incidir, parcialmente, en la asignación de los recursos

financieros del País Vasco, de acuerdo con sus objetivos de política económica, complementando así sus posibilidades de acción presupuestaria en cuanto a la ordenación económica de Euskadi.

Las consideraciones precedentes aconsejan establecer una normativa que tenga por objeto la regulación del ejercicio de la referida facultad, contemplando tanto los aspectos materiales (criterios a tener en cuenta para la declaración de computabilidad) como los formales (procedimiento a seguir), a cuya finalidad responde la existencia del presente Decreto. En cualquier caso, la declaración de computabilidad de una emisión no significará pronunciamiento favorable o adverso sobre la solvencia

del emisor, sobre la rentabilidad económica de la inversión proyectada, o sobre las condiciones financieras de la propia emisión.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda, de acuerdo con la Comisión Económica, previa aprobación de la Presidencia y deliberación y aprobación del Pleno del Gobierno en su reunión del día 21 de junio de 1982,

DISPONGO:

Artículo 1.º Objeto.

Constituyen el objeto del presente Decreto los criterios a tener en cuenta y el procedimiento a seguir para la declaración de computabilidad, en el coeficiente de fondos públicos de las Cajas de Ahorros con sede en la Comunidad Autónoma del País Vasco, dentro del porcentaje de competencia de la misma, de las emisiones de valores de renta fija que procedan, exclusivamente, de personas físicas o jurídicas, de Derecho privado o que se rijan por el mismo, que ostenten la cualidad mercantil de empresarios por realizar actividades económicas.

CAPITULO I

Los criterios

Artículo 2.º Requisitos de las emisiones.

1. Para poder ser computables en el coeficiente de fondos públicos de las Cajas de Ahorros con sede en la Comunidad Autónoma del País Vasco, las emisiones a que se refiere el artículo 1.º del presente Decreto habrán de cumplir los requisitos siguientes:

a) Los fondos que constituyen su objeto deberán destinarse, necesariamente, a la financiación de nuevas inversiones en Euskadi.

b) Su volumen no podrá ser inferior a 100 millones de pesetas ni superior al 25 por 100 del valor de la inversión proyectada. Con carácter excepcional, atendidas las circunstancias del caso, podrá declararse la computabilidad superando el citado porcentaje.

c) Sus condiciones financieras deberán ser las normales en el mercado financiero, en la época de la emisión.

d) Su vida media será igual o superior a cuatro años.

e) La declaración de computabilidad habrá de solicitarse para la totalidad de la emisión y no para una parte de la misma.

f) Deberá haber sido autorizado el folleto de la emisión y su fecha de lanzamiento, con anterioridad a la solicitud de computabilidad.

2. Las emisiones de Entidades de Derecho público de la Comunidad Autónoma, con personalidad jurídica que por Ley hayan de ajustar sus actividades al ordenamiento jurídico privado, de sociedades mercantiles en cuyo capital sea mayoritaria la participación de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco o de sus Organismos Autónomos, y de otras entidades que tengan el carácter de Entes institucionales de Derecho privado de la Comunidad Autónoma del País Vasco, deberán cumplir los requisitos señalados en los apartados a), c), d), e) y f) del epígrafe anterior.

Artículo 3.º Pluralidad de emisiones.

1. En el supuesto de que se pretenda declarar la computabilidad de una emisión destinada a financiar una inversión, o un conjunto de inversiones, a cuya financiación se hubiere dedicado ya otra emisión declarada com-

putable, la segunda emisión deberá cumplir los requisitos exigidos en el artículo 2.º del presente Decreto y, además, la suma del importe de ambas habrá de observar el límite de porcentaje a que se refiere el apartado b) de su epígrafe 1, cuando aquél fuere de aplicación por razón del emisor.

2. Cuando se solicite la declaración de computabilidad de dos emisiones destinadas a la financiación de una misma inversión, o de un mismo conjunto de inversiones, cada una deberá cumplir los requisitos exigidos en el artículo 2.º de este Decreto y, además, la suma del importe de ambas habrá de observar el límite de porcentaje a que se refiere el apartado b) de su epígrafe 1, cuando aquél fuere de aplicación por razón del emisor.

3. Serán de aplicación las reglas precedentes cuando se trate de más de dos emisiones.

Artículo 4.º Emisiones preferentes.

Toda inversión a cuya financiación se dedique la emisión cuya computabilidad se pretenda declarar, deberá ser de interés para la economía del País Vasco y tener una incidencia apreciablemente beneficiosa en la misma. De entre ellas, gozarán de preferencia para la declaración de computabilidad:

1. Las emisiones que se destinen a actividades consideradas como prioritarias en el planteamiento económico del Gobierno, y

2. Aquellas respecto a las que, en atención a su plazo, se estimase que no tendrán mercado entre los ahorradores.

Dentro de cada grado de preferencia, gozarán, a su vez, de éstas las emisiones cuya solicitud se hubiere presentado con anterioridad a la de las otras.

Artículo 5.º Emisiones excluidas.

No procederá la declaración de computabilidad de aquellas emisiones que tuvieren reconocida dicha calificación por el ordenamiento vigente de manera directa, o sea, sin necesidad de resolución alguna en tal sentido.

CAPITULO II

El procedimiento

Artículo 6.º Solicitud.

Las solicitudes para la declaración de computabilidad deberán ser presentadas por el emisor, junto a la documentación procedente que, en todo caso, incluirá certificación acreditativa del acuerdo de emisión y estados financieros, en el Departamento de Economía y Hacienda.

Artículo 7.º Estados financieros.

Para que se pueda proceder a la tramitación de la solicitud de declaración de computabilidad será preciso que los estados financieros se presenten debidamente auditados por profesionales o empresas de probada solvencia e independientes del emisor.

Artículo 8.º Información.

El Departamento de Economía y Hacienda podrá recabar, de oficio o a instancia de cualquier otro órgano que intervenga en el procedimiento, cuanta información y documentación fuere precisa para un mayor conocimiento de las finalidades y condiciones de la emisión, sin perjuicio de la obligación de la empresa o entidad emisora de presentar la documentación prevista en el artículo 6.º

Artículo 9.º Tramitación.

1. El Departamento de Economía y Hacienda, una vez haya comprobado que la solicitud y documentación presentada cumplen con los requisitos formales exigidos, someterá el asunto a informe del Departamento de Industria y Energía y de otros Departamentos interesados por razón de la naturaleza de la inversión.

2. Cumplido dicho trámite, el Departamento de Economía y Hacienda elaborará su propio informe sobre la solicitud de la declaración de computabilidad.

3. Seguidamente, el asunto será sometido a conocimiento de la Comisión Económica, la cual adoptará una propuesta de resolución al respecto.

Artículo 10. Resolución.

1. La propuesta de la Comisión Económica será elevada al Gobierno, órgano al que corresponde la adopción de la resolución definitiva sobre la declaración de computabilidad a que se refiere el presente Decreto.

2. Las resoluciones que declaren la computabilidad de emisiones, serán publicadas en el *Boletín Oficial del País Vasco*, con independencia de la obligación de notificarlas de forma legal.

3. Corresponde al Departamento de Economía y Hacienda la ejecución de las resoluciones que, al respecto, adopte el Gobierno, así como la realización de cualquier otra actuación relacionada con la materia a que se refiere el presente Decreto.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA**Unica. Estados financieros.**

En tanto no entre en vigor lo dispuesto en el artículo 7.º del presente Decreto, los estados financieros a que

el mismo se refiere serán acreditados en la forma y con los requisitos que, en su caso, establezca el Departamento de Economía y Hacienda.

DISPOSICIÓN ADICIONAL**Unica. Facultades del Consejero de Economía y Hacienda.**

El Consejero de Economía y Hacienda queda facultado para dictar cuantas disposiciones requiera el desarrollo y ejecución del presente Decreto.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA**Unica. Modificaciones normativas.**

La expresión «Departamento de Economía y Hacienda», contenida en el apartado 1 del artículo 7.º del Decreto 45/1981, de 16 de marzo, sobre régimen de dependencia de las Cajas de Ahorros con sede en la Comunidad Autónoma del País Vasco, queda sustituida por la de «Gobierno».

DISPOSICIÓN FINAL**Unica. Entrada en vigor.**

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación íntegra en el *Boletín Oficial del País Vasco*, a excepción de su artículo 7.º, que lo hará el día 1 de junio de 1983.

¹ Véase el artículo 11 del Decreto 177/1989, de 18 de julio (BOPV 9 agosto 1989).

Decreto 38/1986, de 11 de febrero, sobre Organización de las Cajas de Ahorros de la Comunidad Autónoma del País Vasco (BOPV 20 febrero 1986) ^{1, 2, 3}.

La Comunidad Autónoma del País Vasco, de acuerdo con lo señalado en el artículo 10 de su Estatuto de Autonomía ostentará competencia exclusiva en materia de Cajas de Ahorros en el marco de las bases que sobre ordenación del crédito dicte el Estado y de la política monetaria general.

En el uso de su competencia y atendiendo a la necesaria actualización de la representatividad en los Organos de Gobierno de las Cajas de Ahorros, se hace preciso, sin perjuicio del posterior uso por el Parlamento Vasco de sus competencias legislativas, la renovación del marco organizativo de las citadas entidades.

En este ámbito, la transformación política de nuestro país, aconseja trasladar este cambio a los Organos de Gobierno de las Cajas, al estar estas instituciones por su propia naturaleza y finalidad, directamente insertas en la propia comunidad que constituye la base de su desarrollo.

Por todo ello, contemplando la actual legislación y dentro de lo preceptuado en el Estatuto de Autonomía, a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda, y previa deliberación del Consejo del Gobierno Vasco en su reunión del 11 de febrero de 1986,

DISPONGO**Artículo 1.º Organos de Gobierno.**

1. La administración, gestión, representación y control de las Cajas de Ahorros corresponde en la Comunidad Autónoma del País Vasco a los siguientes órganos: Asamblea General, Consejo de Administración y Comisión de Control.

2. Ningún miembro de los órganos de gobierno de una Caja de Ahorros, podrá serlo simultáneamente de los de otra Entidad financiera del mismo ámbito de actuación, salvo que ostente dicha situación en representación de la propia Caja. No podrán, asimismo, formar parte de los órganos de gobierno de una Caja de Ahorros, quienes mantengan relación laboral activa en otras Entidades financieras no dependientes de aquella.

3. En el ejercicio de sus funciones los miembros de los órganos de gobierno de las Cajas de Ahorros, con excepción del Presidente del Consejo de Administración, no podrán percibir retribuciones distintas de las dietas por asistencia y desplazamiento.

Artículo 2.º La Asamblea General.

1.º La Asamblea General es el órgano supremo de Gobierno y decisión de las Cajas de Ahorro. Estará constituida por Consejeros Generales en representación de los siguientes sectores:

a) Las Diputaciones Forales o Ayuntamientos con calidad de Entidad Fundadora, con una representación del 11 por 100.

b) Los impositores de la Caja de Ahorros, con una representación del 44 por 100.

c) Los empleados de la Caja de Ahorros, con una representación del 5 por 100.

d) Las Corporaciones Municipales en cuyo término tenga oficina la entidad, con una representación del 40 por 100.

2. Las Entidades fundadoras podrán asignar hasta un 21 por 100 de su porcentaje de representación, señalado en el número anterior, a Instituciones de interés social o Corporaciones Locales que a su vez no sean fundadoras de otras Cajas de Ahorros. Para el ejercicio de esta facultad será preciso que los fundadores a través de sus órganos de gobierno establezcan el procedimiento y condiciones para la cesión de representatividad, así como las condiciones para su revocación. El acuerdo que sobre la materia se adopte deberá publicarse en el *Boletín Oficial del País Vasco*.

Se entenderá a estos efectos por Instituciones de interés social a aquellas de carácter científico, cultural o benéfico de reconocido arraigo en el ámbito del País Vasco, circunstancia que será apreciada por el Departamento de Economía y Hacienda.

3. El número de miembros de la Asamblea General será el que libremente fijen los Estatutos de cada Caja en función de su dimensión económica, entre un mínimo de 60 y un máximo de 100.

4. Presidirá la Asamblea General el Presidente del Consejo de Administración, y actuarán de Vicepresidente o Vicepresidentes, en su caso, quienes lo sean del Consejo, cuyo Secretario ejercerá las correspondientes funciones también en ambos órganos.

En ausencia del Presidente y Vicepresidentes, la Asamblea nombrará a uno de sus miembros Presidente en funciones, para dirigir la sesión de que se trate.

Artículo 3.º Elección de los Consejeros Generales.

1. Los Consejeros Generales representantes de Entidades fundadoras serán nombrados directamente por éstas. Las citadas Entidades fundadoras, no podrán nombrar Consejeros Generales en ninguna otra Caja de las que actúe en el territorio del País Vasco.

2. Los Consejeros Generales representantes de impositores de la Caja de Ahorros y los suplentes en igual número, serán elegidos por compromisarios, de entre ellos.

En caso de cese de un Consejero se cubrirá su vacante por un suplente.

Para la elección de compromisarios, los impositores se relacionarán en lista única, o en listas únicas por Territorios Históricos, comarcas o distritos de grandes capitales, no pudiendo figurar relacionados más que una sola vez, con independencia del número de cuentas de que pudieran ser titulares. En el supuesto de que se elaboren listas únicas por Territorios Históricos, comarcas o distritos de grandes capitales, deberá respetarse la proporcionalidad estricta entre el número de impositores y el de compromisarios. La elección se efectuará ante notario, mediante sorteo público.

3. Los Consejeros Generales representantes del personal de la Caja de Ahorros serán elegidos por sistema proporcional, por los representantes legales de los em-

pleados, procurando que queden representadas todas las categorías profesionales. Los candidatos habrán de tener como mínimo una antigüedad de tres años en la plantilla de la Entidad.

Podrán los empleados acceder excepcionalmente por el grupo de representantes de Corporaciones Locales en proporción inferior al 50 por 100 de los Consejeros representantes del personal.

La propuesta de nombramiento excepcional deberá elevarse, junto con informe razonado que justifique la excepcionalidad, a través de la Caja de Ahorros, al Departamento de Economía y Hacienda, que apreciará la existencia o no, en su caso, de causas justificativas para dicho nombramiento.

4. Los Consejeros Generales representantes del personal tendrán las mismas garantías que las establecidas en el artículo 68 c), del Estatuto de los Trabajadores para los representantes legales de los mismos.

5.º Los Consejeros Generales representantes de Corporaciones Municipales serán nombrados directamente por éstas.

La condición de Consejero General no tendrá que ir unida necesariamente, a la de residente en el Municipio que represente.

Para la elección de estos Consejeros Generales, se elaborará una relación de aquellos Municipios en que la Caja de Ahorros tenga abiertas oficinas.

Esta relación de Municipios se ordenará de mayor a menor según el número de oficinas abiertas en su término. En caso de igualdad, se colocarán por número de habitantes.

El 50 por 100 de los Consejeros Generales correspondientes a las Corporaciones Municipales se cubrirá por orden de turno, de mayor a menor, según lo establecido en el párrafo anterior.

El 50 por 100 restante se distribuirá proporcionalmente al número de oficinas abiertas en cada Municipio. A estos efectos podrán agruparse las oficinas correspondientes a varios Municipios. Esta distribución se realizará con arreglo al siguiente procedimiento:

1) Se efectuará el siguiente cálculo:

$$X_i = \frac{A_i}{A} \cdot R, \text{ siendo:}$$

X_i , el número de representantes a asignar al Municipio i .

A_i , el número de oficinas abiertas de la Caja de Ahorros en el Municipio i .

A , el número total de oficinas abiertas de la Caja de Ahorros en los Municipios que puedan acceder al reparto.

R , el número de representantes a asignar conforme a esta distribución.

2) A cada Corporación Municipal le será inicialmente asignado un número de representantes idéntico al que corresponde a la parte entera de X_i .

3) El resto de representantes hasta completar el número a distribuir se asignará en función a la parte decimal de X_i , en orden decreciente de mayor a menor. En el supuesto de que a dos o más Municipios les correspondiera idéntica parte decimal, se determinará su ubicación en el orden decreciente anterior en función de la población de cada uno de ellos, asimismo con un orden de mayor a menor.

6. Los Consejeros generales serán nombrados por un periodo máximo de cuatro años, pudiendo ser reelegidos por otro periodo igual y único si continuasen cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo cuatro y de acuerdo con lo señalado en los Estatutos o Reglamentos de cada Caja.

La renovación de los Consejeros Generales será acometida por mitades, respetando la proporcionalidad de las representaciones previstas en el artículo segundo.

El procedimiento y condiciones para la renovación, la reelección y provisión de vacantes de Consejeros Generales, se determinará en los Estatutos o Reglamentos de cada Caja de Ahorros.

7. Los Consejeros Generales cesarán en el ejercicio de sus cargos en los siguientes supuestos:

- Por cumplimiento del plazo para el que fueron designados.
- Por renuncia.
- Por defunción.
- Por la pérdida de cualquiera de los requisitos que condicionan su elegibilidad o de la representación en virtud de la que hubiesen sido nombrados.
- Por incurrir en alguna de las incompatibilidades específicas reguladas en este Decreto para cada uno de ellos.

Quienes hayan ostentado la condición de miembro de un órgano de gobierno de una Caja de Ahorros, no podrán establecer con la misma contrato de obras, suministros, servicios o trabajos retribuidos, durante un periodo mínimo de dos años, contados a partir del cese en el correspondiente órgano de gobierno, salvo la relación laboral para los empleados de la Caja.

Artículo 4.º *Condiciones de los Consejeros Generales.*

Además del cumplimiento de los requisitos personales previstos en la legislación vigente, para ser elegido compromisario o Consejero General en representación directa de los impositores, se requerirá ser impositor de la Caja de Ahorros a que se refiera la designación con antigüedad superior a dos años en el momento del sorteo, así como haber mantenido en el semestre anterior a esta fecha un saldo medio en cuentas no inferior a cincuenta mil pesetas. Dicho mínimo podrá ser objeto de revisión periódica en función del valor del dinero y en la forma que establezcan los Estatutos de cada Caja de Ahorros.

Artículo 5.º *Incompatibilidades de los Consejeros Generales.*

No podrán ostentar el cargo de compromisario o Consejero General:

A) Los quebrados y los concursados no rehabilitados, los condenados a penas que lleven anejas la inhabilitación para el ejercicio de cargos públicos y los que hubieran sido sancionados por infracciones graves.

A estos efectos, se considerarán infracciones graves aquellas que el ordenamiento jurídico les confiera expresamente tal carácter y hayan sido apreciadas por los tribunales u órganos administrativos competentes.

B) Los Presidentes, Consejeros, Administradores, Directores, Asesores o asimilados de otro establecimiento o institución financiera de cualquier clase, o de Corporaciones o Entidades que propugnen, sostengan o garanticen instituciones o establecimientos de crédito o financieros, o las personas al servicio de la Administración del Estado o de la Comunidad Autónoma con funciones a su cargo que se relacionen directamente con las actividades propias de las Cajas de Ahorros.

C) Los que estén ligados a la Caja de Ahorros, o a Sociedad de cuyo capital detente aquélla una participación superior al 20 por 100, por contratos de obras, servicios, suministros o trabajos retribuidos. La incompatibilidad se mantendrá mientras ostenten tal relación y hasta dos años después, contados a partir del cese

de tal relación, salvo la laboral en los supuestos previstos en el artículo 3.º, número 3.

D) Los que, por sí mismos o en representación de otras personas o Entidades:

a) Mantuviesen en el momento de ser elegidos los cargos, deudas vencidas y exigibles de cualquier clase frente a la Caja de Ahorros.

b) Durante el ejercicio del cargo de Consejero hubieran incurrido en incumplimiento de las obligaciones contraídas con la Caja con motivo de créditos o préstamos o por impago de deudas de cualquier clase frente a la Entidad.

Artículo 6.º *Funciones de la Asamblea.*

1. Serán facultades de la Asamblea las que prevea el presente Decreto y las normas que lo desarrollen, así como aquellas otras que expresamente le asignen los Estatutos, sin perjuicio de su facultad general de actuación como órgano supremo de gobierno de la Caja.

2. Compete específicamente a la Asamblea General:

a) El nombramiento de los Vocales del Consejo de Administración y de los miembros de la Comisión de Control de su competencia, así como su revocación antes del cumplimiento de su mandato.

b) La aprobación y modificación de los Estatutos y Reglamento.

c) La disolución y liquidación de la Entidad o su fusión con otras.

d) Definir anualmente las líneas generales del plan de actuación de la Entidad, para que pueda servir de base a la labor del Consejo de Administración y de la Comisión de Control.

e) La aprobación, en su caso, de la gestión del Consejo de Administración, memoria, balance anual y cuenta de resultados, así como de la aplicación de éstos a los fines propios de la Caja de Ahorros.

f) La creación y disolución de obras benéfico-sociales, así como la aprobación de sus presupuestos anuales y de la gestión y liquidación de los mismos.

g) Cualesquiera otros asuntos que se sometan a su consideración por los órganos facultados al efecto.

3. Los acuerdos de la Asamblea constarán en Acta, que deberá aprobarse, en un plazo máximo de quince días, por el Presidente y dos Interventores designados al efecto por la propia Asamblea, si ésta no la hubiese aprobado directamente al término de la reunión.

Se dará traslado del Acta aprobada al Presidente de la Comisión de Control.

Artículo 7.º *Clases de Asambleas.*

1. Las Asambleas Generales podrán ser Ordinarias y Extraordinarias.

Las Asambleas Ordinarias se celebrarán dos veces al año, dentro de cada semestre natural, respectivamente.

Las Asambleas Extraordinarias se celebrarán tantas veces cuantas sean expresamente convocadas, pero sólo podrá tratarse en ellas del objeto para el cual hayan sido reunidas.

La convocatoria de la Asamblea General se hará por el Consejo de Administración y se publicará en el *Boletín Oficial del País Vasco*, así como en los periódicos de mayor circulación del mismo territorio, con quince días, al menos, de antelación. La convocatoria expresará la fecha, lugar y orden del día, así como la fecha y hora de reunión en segunda convocatoria.

La Asamblea General precisará para su válida constitución, la asistencia de la mayoría de sus miembros en primera convocatoria. La constitución en segunda convocatoria será válida cualquiera que sea el número de

asistentes. No se admitirá estar representado por otro Consejero o por tercera persona, sea física o jurídica.

2. Los acuerdos de la Asamblea General se adoptarán por mayoría simple de votos de los concurrentes, excepto en los supuestos que contemplan los apartados b) y c) del número 2 del artículo seis, en los que se requerirá, en todo caso, la asistencia de la mayoría de los miembros, siendo necesario, además, como mínimo, el voto favorable de los dos tercios de los asistentes.

Cada Consejero General tendrá derecho a un voto, otorgándose a quien presida la reunión voto de calidad. Los acuerdos válidamente adoptados obligan a todos los Consejeros Generales, incluyendo los disidentes y ausentes.

Asistirá a las Asambleas Generales con voz, pero sin voto, el Director General de la Caja.

3. Las demás condiciones de convocatoria y funcionamiento de las Asambleas Generales se determinarán en los Estatutos y Reglamentos de cada Caja.

Artículo 8.º El Consejo de Administración.

1. El Consejo de Administración es el órgano delegado de la Asamblea General para la gestión y administración de la Caja de Ahorros, así como de su Obra Benéfico-Social.

Se reunirá siempre que sea necesario para la buena marcha de la Caja y como mínimo cada dos meses.

2. El Consejo estará constituido por diecisiete vocales, dos en representación de la Entidad fundadora, siete de los impositores, uno del personal y siete de las Corporaciones Municipales⁴.

3. El Consejo de Administración será el representante de la Entidad para todos los asuntos pertenecientes al giro y tráfico de la misma, así como para los litigiosos.

El ejercicio de sus facultades se regirá por lo establecido en los Estatutos y en los acuerdos de la Asamblea general.

Artículo 9.º Elección de los Vocales.

1. El nombramiento de los miembros representantes de las Entidades fundadoras se efectuará por la Asamblea General a propuesta de los Consejeros Generales de ese grupo y de entre los mismos. Podrán no obstante, nombrarse terceras personas, que reúnan la capacidad y preparación técnica adecuada, en número no superior a dos.

2. El nombramiento de los miembros representantes de los impositores se efectuará por la Asamblea General y de entre los mismos.

Para la representación de impositores, podrán proponer candidatos un número de Consejeros Generales de este grupo no inferior al que resulte de dividir su número total por ocho.

No obstante, se podrá designar hasta un máximo de dos personas que reúnan los adecuados requisitos de profesionalidad y no sean Consejeros Generales.

3. El nombramiento del miembro representante de los empleados de la Caja de Ahorros se efectuará por la Asamblea General a propuesta de los Consejeros Generales de ese grupo y de entre los mismos.

4. El nombramiento de los miembros representantes de las Corporaciones Municipales se efectuará por la Asamblea General y de entre los mismos.

Para la representación de estas Corporaciones, podrán proponer candidatos un número de Consejeros Generales de este grupo no inferior al que resulte de dividir su número total por diez⁵.

Artículo 10. Condiciones de los Vocales.

1. Los Vocales del Consejo de Administración debe-

rán reunir los mismos requisitos que se establecen en este Decreto respecto a los Consejeros Generales, salvo en los casos de los nombrados por la representación de impositores entre personas que no pertenezcan a la Asamblea General, los cuales deberán reunir los requisitos exigidos en el apartado 1 del artículo cuarto, además de ser menores de setenta años o de la edad que, como máximo y siempre inferior a esta última, establezcan los Estatutos a estos efectos.

Artículo 11. Inelegibilidad de los Vocales.

1. Constituirán causas de inelegibilidad para el nombramiento y de incompatibilidad para el ejercicio del cargo de Vocal del Consejo de Administración de las Cajas de Ahorros:

a) Los establecidos en el artículo quinto respecto a los compromisarios y Consejeros Generales.

b) Pertenecer al Consejo de Administración u órgano equivalente de más de cuatro Sociedades Mercantiles o Entidades Cooperativas. A estos efectos no se computarán los puestos ostentados en Consejo de Administración u órgano equivalente en la que los interesados, su cónyuge, ascendientes o descendientes, juntos o separadamente, sean propietarios de un número de acciones no inferior al cociente de dividir el capital social por el número de Vocales del Consejo de Administración. La misma norma se aplicará a los casos de representación legal de menores, ausentes o incapacitados. En cualquier caso el número total de Consejos no será superior a ocho.

2. Los Vocales de los Consejos de Administración, así como sus cónyuges, ascendientes o descendientes y las Sociedades en que dichas personas participen mayoritariamente en el capital bien de forma aislada o conjunta o en las que desempeñen los cargos de Presidente, Consejero, Administrador, Gerente, Director General o asimilado, no podrán obtener créditos, avales ni garantías de la Caja respectiva o enajenar en la misma bienes o valores de su propiedad o emitidos por tales Entidades sin que exista acuerdo del Consejo de Administración de la Caja y autorización expresa del Departamento de Economía y Hacienda. Esta prohibición no será aplicable a los créditos, avales o garantías para la adquisición de viviendas concedidas por la Caja con aportación por el titular de garantía real suficiente, y se extenderá en todo caso no sólo a las operaciones realizadas directamente por las personas o Entidades referidas, sino a aquellas otras en que pudieran aparecer una o varias personas físicas o jurídicas interpuestas. Tampoco será de aplicación respecto a los representantes del personal, para los cuales la concesión de créditos se regirá por los Convenios Laborales, previo informe de la Comisión de Control.

Artículo 12. Renovación del Consejo.

1. La duración del ejercicio del cargo de Vocal del Consejo de Administración será la señalada en los Estatutos, sin que pueda exceder de cuatro años. No obstante, los Estatutos podrán prever la posibilidad de una reelección por otro período igual y único y siempre que en ésta se cumplan las mismas condiciones, requisitos y trámites que en el nombramiento.

El cómputo de este período de reelección será aplicado, aun cuando entre el cese y el nuevo nombramiento hayan transcurrido varios años.

La duración del mandato no podrá superar los ocho años, sea cual sea la representación que ostenten.

Cumplido el mandato de ocho años de forma continuada o interrumpida, y transcurridos otros ocho años desde dicha fecha, podrá volver a ser elegido en las condiciones establecidas en el presente Decreto.

2. La renovación de los Vocales en el Consejo de Administración será acometida por mitades, respetando, en todo caso, la proporcionalidad de las representaciones que componen dicho Consejo.

3. El procedimiento y condiciones para la renovación, la reelección y provisión de vacantes de Vocales se determinará en los Estatutos de cada Caja de Ahorros, sin que puedan efectuarse nombramientos provisionales.

En todo caso, el nombramiento y la reelección de Vocales habrá de comunicarse al Departamento de Economía y Hacienda para su conocimiento y constancia.

4. Los Vocales del Consejo de Administración cesarán en el ejercicio de sus cargos en los mismos supuestos que se relacionan en el artículo tres; apartado 6, para los Consejeros Generales, y por incurrir en las incompatibilidades previstas en los artículos cinco y once.

Artículo 13. *Funcionamiento del Consejo.*

1. El Consejo de Administración nombrará de entre sus miembros al Presidente del Consejo, que a su vez lo será de la Entidad y de la Asamblea General, y al menos un Vicepresidente y un Secretario.

2. Podrá actuar en pleno o delegar funciones en una Comisión Ejecutiva y en el Director General, con excepción de las relativas a la elevación de propuestas a la Asamblea General o cuando se trate de facultades especialmente delegadas en el Consejo, salvo que fuese expresamente autorizado para ello.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría de los Consejeros asistentes.

A las reuniones del Consejo asistirá el Director General con voz y sin voto.

3. Las deliberaciones y acuerdos del Consejo de Administración tendrán carácter secreto, considerándose infracción grave el quebrantamiento del mismo a los efectos de incompatibilidad prevista en el apartado A) del artículo cinco de este Decreto sin perjuicio de las responsabilidades de otro orden que pudieran proceder.

4. Los Vocales del Consejo de Administración que no sean Consejeros Generales asistirán a las Asambleas Generales con voz y sin voto.

5. En el caso de Cajas de Ahorros fundadas por una Diputación Foral o Ayuntamiento, la presidencia de la misma no podrá recaer en ningún caso sobre quien ostente a su vez la presidencia de la Entidad fundadora.

6. Los acuerdos del Consejo y en su caso, de la Comisión Ejecutiva, constarán en Acta cuya copia se trasladará al Presidente de la Comisión de Control.

Artículo 14. *La Comisión Ejecutiva.*

1. La Comisión Ejecutiva es el órgano permanente para la gestión y administración de determinadas áreas de la Caja, que actúa por delegación del Consejo de Administración, y responde ante el mismo.

Todos los grupos que componen el Consejo deberán de estar representados en la misma.

2. La composición, funciones, constitución y funcionamiento de la Comisión Ejecutiva serán las que se establezcan en los Estatutos.

Artículo 15. *La Comisión de Control.*

1. La Comisión de Control es el órgano delegado de la Asamblea para la supervisión y vigilancia de la actuación del Consejo y de la Comisión Ejecutiva.

En el ámbito de sus facultades, podrá recabar de los órganos supervisados cuantos antecedentes e información considere necesarios.

2. La Comisión de Control no podrá tener miembros comunes con los órganos a los que supervisa y controla.

Estará constituida por seis miembros, uno en representación de Entidades fundadoras, dos en representación de impositores, uno en representación del personal de la Caja y dos en representación de las Corporaciones Municipales. La presentación de candidaturas se efectuará conforme a lo dispuesto para los vocales del Consejo de Administración.

El Departamento de Economía y Hacienda podrá designar un representante adicional a los anteriores, que asistirá a las reuniones con voz y sin voto.

3. Con excepción del representante de la Comunidad Autónoma indicado en el apartado anterior, cuando se produzca el cese o revocación de un Comisionado antes del término de su mandato, será sustituido durante el periodo remanente por su correspondiente suplente. Por cada grupo de representación y a los solos efectos indicados en este apartado, serán nombrados tantos suplentes como Comisionados y por igual procedimiento que éstos.

4. La Comisión nombrará, de entre sus miembros, al Presidente, que tendrá voto dirimente, y un Secretario.

Las decisiones o acuerdos de la Comisión se tomarán por mayoría absoluta y constarán en Acta, rubricada por el Presidente y el Secretario.

Siempre que la Comisión de Control así lo requiera, el Director General asistirá a las reuniones con voz y sin voto.

Artículo 16. *Requisitos e Incompatibilidades.*

1. Los Comisionados deberán reunir los mismos requisitos y tendrán las mismas incompatibilidades y limitaciones que los Vocales del Consejo de Administración, salvo el representante de la Comunidad Autónoma, que tendrá sólo las mismas incompatibilidades y limitaciones.

Artículo 17. *Actuación de la Comisión de Control.*

1. La Comisión presentará semestralmente como mínimo un informe al Departamento de Economía y Hacienda en el que necesariamente deberá constar:

a) Análisis de la gestión del Consejo de Administración y de la Comisión Delegada, en su caso, con indicación de su adecuación a la normativa vigente, Estatutos de la Caja y directrices y resoluciones de la Asamblea General.

b) El análisis de las actuaciones en las materias siguientes:

- Gestión económica y financiera de la Caja.
- Política general en operaciones activas y pasivas.
- Gestión del personal. Evolución de la plantilla en número y costes.
- Gestión de la Obra Benéfico-Social, cumplimiento de los presupuestos de la misma y adecuación de los gastos e inversiones.
- Política general de riesgos y su cobertura pasiva.
- Cumplimiento de normas contables, indicando las modificaciones que se introduzcan.
- Cualesquiera otros datos que estime pertinentes.

c) Remisión de los informes de la auditoría externa que se hayan recibido.

2. La Comisión ejercerá las siguientes funciones:

a) Conocer los informes de la auditoría externa y las recomendaciones que formulen los auditores.

b) Supervisar la actuación de los equipos de intervención y control interno de la Caja de Ahorros.

c) Revisar el Balance, la Cuenta de Resultados, y la propuesta de distribución de los mismos, formulando a la Asamblea las observaciones que considere pertinentes.

d) Elevar a la Asamblea el informe relativo a su ges-

ción emitiendo su opinión respecto de la gestión de los órganos sometidos a su supervisión.

e) Requerir del Presidente la convocatoria de Asamblea General con carácter extraordinario en los supuestos previstos en las normas vigentes.

f) Informar sobre los presupuestos y dotación de Obra Benéfico-Social, así como vigilar su cumplimiento, a la Asamblea General y al Departamento de Economía y Hacienda.

g) Controlar los procesos electorales y de designación de los miembros de los órganos de gobierno, respondiendo en primera instancia de las impugnaciones o reclamaciones electorales.

h) Proponer al Departamento de Economía y Hacienda la suspensión de eficacia de los acuerdos de los órganos sometidos a supervisión en los supuestos normativamente o estatutariamente establecidos.

i) Informar al Departamento de Economía y Hacienda de los acuerdos de nombramiento o remoción del Director General.

j) Cualquier otra que le sea asignada por las normas vigentes, o le sea atribuida por los Estatutos, por mandato de la Asamblea General o la autoridad competente.

Artículo 18. *El Director General.*

1. El Director General o asimilado será designado por el Consejo de Administración de la Caja entre personas con capacidad, preparación técnica y experiencia suficiente para desarrollar las funciones propias de este cargo. La Asamblea General, convocada al efecto, habrá de confirmar el nombramiento.

El Director General o asimilado cesará por jubilación a la edad de sesenta y cinco años. Podrá, además, ser removido de su cargo:

a) Por acuerdo del Consejo de Administración del que se dará traslado al Departamento de Economía y Hacienda.

b) En virtud del expediente disciplinario instruido por la Comunidad Autónoma.

2. La distribución de funciones entre el Director General y el Presidente del Consejo de Administración, se determinará en los Estatutos de la Caja.

3. El ejercicio del cargo de Director General o asimilado y Presidente del Consejo de Administración en el caso de haberle sido asignado sueldo, de una Caja de Ahorros, requiere dedicación exclusiva, y será, por tanto, incompatible con cualquier actividad retribuida, tanto de carácter público como privado, salvo la administración del propio patrimonio y aquellas actividades que ejerza en representación de la Caja. En este último caso los ingresos que obtenga, distintos a dietas de asistencia a Consejos de Administración o similares, deberán cederse a la Caja por cuya cuenta realiza dicha actividad o representación.

Artículo 19. *La Federación de Cajas de Ahorros.*

1. Las Cajas de Ahorros de Euskadi podrán formar parte de Federaciones de ámbito territorial que tengan personalidad jurídica propia.

2. Las Federaciones en que tomen parte deberán tener al menos las siguientes finalidades:

a) Ostentar la representación de las Cajas federadas, a nivel individual o colectivo, ante los poderes públicos unificando su colaboración con los mismos.

b) Procurar la captación, defensa y difusión del ahorro, y orientar las inversiones de las Cajas federadas dentro de su respectivo ámbito de actuación territorial.

c) Promover y coordinar la prestación de servicios técnicos y financieros.

d) Potenciar y estimular la actuación conjunta de las

Cajas federadas, en orden a optimizar sus recursos, disminuir costes y mejorar la prestación de los servicios financieros.

3. La Federación deberá estar regida por un Consejo General integrado por dos representantes de cada Caja federada elegidos de acuerdo con lo previsto en sus respectivos Estatutos, y dos representantes de la Comunidad Autónoma del País Vasco, cuando el ámbito territorial de la Federación incluya todos o alguno de sus Territorios Históricos; sin perjuicio del nombramiento de representantes de otras Comunidades Autónomas; cuando el ámbito de la Federación exceda del territorio del País Vasco. El Gobierno Vasco a través del Departamento de Economía y Hacienda podrá nombrar los representantes de la Comunidad Autónoma en cada Consejo General, regulando, en su caso, la forma y condiciones del nombramiento.

4. Los acuerdos serán vinculantes y se tomarán por mayoría de votos, en la forma que determinen los Estatutos de la Federación, pudiendo establecerse la necesidad de voto unánime en determinadas materias.

5. Ningún acuerdo podrá comportar la asunción de obligaciones económicas por las Cajas federadas sin la ratificación expresa del órgano de gobierno correspondiente.

6. Los Estatutos de la Federación deberán ser aprobados por la Comunidad Autónoma.

7. La Secretaría General es el órgano permanente que tiene encomendada la ejecución de las directrices del Consejo, así como cualesquiera otra función que le sea encomendada por los Estatutos o la normativa vigente.

Artículo 20. *Facultades de la Comunidad Autónoma.*

1. El Departamento de Economía y Hacienda ejercerá las facultades de disciplina, información y control previstas en la legislación sobre Cajas de Ahorros, en el marco de lo dispuesto en el Estatuto de Autonomía.

2. En materia de disciplina e inspección podrán establecerse Convenios con el Banco de España.

3. Los nombramientos de miembros de los distintos órganos de gobierno y del Director General no tendrán efectividad hasta su inscripción en el Registro de Altos Cargos, previsto en el artículo tercero del Decreto 45/1981 de 16 de marzo.

4. El Departamento de Economía y Hacienda ejercerá, en su caso, el derecho de veto al nombramiento del Director General o asimilado y la aprobación de su remoción, si así procediere, por ineficacia en su actuación o cualquier otra justa causa.

Artículo 21. *Organos de Gobierno de Cajas Fusionadas.*

En las fusiones de Cajas de Ahorro con creación de nueva Entidad y disolución de las Entidades Fusionadas, los Organos de Gobierno de la Entidad resultante, para el período que transcurre hasta la elección de los nuevos Organos de Gobierno, estarán integrados por todos los miembros de los Organos de Gobierno de las Entidades Fusionadas, salvo que los pactos de fusión prevean otra cosa, si bien respetando, en todo caso, los porcentajes de representación establecidos en el presente Decreto.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Las normas del Decreto 45/1981, de 16 de marzo, sobre régimen de dependencia de las Cajas de Ahorros de la Comunidad Autónoma del País Vasco, que

se citan a continuación quedarán sustituidas como sigue:

Artículo 3.º, número 1: El Departamento de Economía y Hacienda, de acuerdo con lo previsto en las bases que sobre ordenación del crédito dicte el Estado y de la política monetaria general ejercerá las siguientes facultades:

Artículo 3.º, número 1, letra c): Resolver definitivamente, sin perjuicio de las acciones que posteriormente procedan, sobre la suspensión de eficacia de los acuerdos de los órganos de gobierno, a propuesta de la Comisión de Control.

Artículo 3.º, número 1, letra d): Autorizar la concesión de créditos, avales o garantías por las Cajas de Ahorros, así como las adquisiciones por éstas de bienes o valores, o la contratación de determinados riesgos, en los supuestos previstos en las Legislaciones vigentes.

Artículo 6.º, número 1: Autorizar la realización de inversiones individualizadas en los supuestos previstos en la legislación vigente.

Artículo 6.º, número 2: Autorizar la toma de participaciones de capital en los casos en que la suma de las participaciones de las Cajas de Ahorros sometidas al presente Decreto supere el 50 por 100 del capital social de la entidad participada.

Artículo 7.º, número 1, letra a): Podrá calificar los activos en que las Cajas de Ahorros habrán de materializar las obligaciones de inversión previstas en la legislación vigente.

Artículo 7.º, número 1, letra b): Podrán declarar la inclusión de valores de renta fija o de créditos entre los activos aptos para la materialización de las obligaciones de inversión citadas.

Artículo 7.º, número 2, letra a): Los títulos de renta fija emitidos o calificados por la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Artículo 7.º, número 2, letra b): suprimido.

Artículo 7.º, número 3: suprimido.

Artículo 7.º, número 4: suprimido.

Artículo 8.º Régimen de Registro.

Las Cajas de Ahorros deberán inscribirse en el Registro de Cajas de Ahorros de Euskadi.

En el mismo deberá constar:

a) Denominación completa de la Institución.

b) Domicilio.

c) Identificación de los fundadores.

d) Los Estatutos y Reglamentos por los que se rija la Entidad.

Segunda. Las Cajas de Ahorros deberán someter los estados financieros de cada ejercicio a auditoría externa, con el alcance y contenido que determine el Departamento de Economía y Hacienda.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Las Cajas de Ahorros procederán a la adaptación de sus Estatutos y Reglamentos a las disposiciones del presente Decreto, elevándolos al Departamento de Economía y Hacienda para su aprobación.

Segunda. La constitución de la Asamblea General elegida según las normas contenidas en este Decreto se realizará dentro de los cuatro meses siguientes al de la aprobación de los Estatutos y Reglamentos de las Cajas de Ahorros y designará en la forma establecida a los Vocales del Consejo de Administración y a los miembros de la Comisión de Control.

Tercera. En tanto no se haya producido la constitución de la nueva Asamblea General, el gobierno, representación y administración de las Cajas de Ahorros seguirán atribuidos a sus actuales órganos de gobierno; quienes, en consecuencia, adoptarán los acuerdos necesarios para la debida ejecución y cumplimiento de las normas contenidas en el presente Decreto.

Cuarta. Los actuales miembros de los órganos de gobierno de las Cajas de Ahorros cesarán en el ejercicio de sus cargos en el momento de la formación de los nuevos órganos constituidos de acuerdo con las normas establecidas en el presente Decreto.

No obstante, durante el primer año a partir de la constitución de la nueva Asamblea General, seguirán ostentando su cargo como Vocales conjuntamente con todos los miembros del nuevo Consejo de Administración, la mitad de los Vocales actuales de dicho Consejo, dos de los cuales serán los que en la actualidad ostenten los cargos de Presidente y Secretario, y el resto serán elegidos por sorteo entre aquellos que no lleven más de ocho años en el ejercicio del mismo respetando en lo posible, las proporciones y grupos que establecía el Real Decreto 2290/1977, de 27 de agosto.

Quinta. Si alguno de los miembros de los órganos de gobierno de las Cajas de Ahorros que hayan ostentado el cargo con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto resultara nuevamente elegido, para el cómputo total de su mandato que en ningún caso podrá superar los ocho años se tendrá en cuenta el tiempo que haya desempeñado el cargo con anterioridad.

DISPOSICION FINAL

El Departamento de Economía y Hacienda podrá adoptar las medidas y dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo del presente Decreto.

¹ Adaptado a la corrección de errores BOPV 6 marzo 1986 y 1 octubre 1986.

² La Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, de 6 de noviembre de 1988, declaró la nulidad de pleno derecho de este Decreto.

³ Véanse los artículos 10 y 11 del Decreto 177/1989, de 18 de julio (BOPV 9 agosto 1989). Asimismo, véase Decreto 281/1989, de 29 de diciembre (BOPV 17 enero 1990) por el que se modifica este Decreto 38/1986, añadiéndole un nuevo artículo 21 sobre Órganos de Gobierno de Cajas Fusionadas, publicado durante la edición de la obra y recogido en el ANEXO I.

⁴ Redacción dada por el Decreto 156/1988, de 21 de junio (BOPV 27 junio 1988).

⁵ Apartado adicionado por el Decreto 156/1988, de 21 de junio (BOPV 27 junio 1988).

Decreto 156/1988, de 21 de junio, de modificación del Decreto 38/86, de 11 de febrero (BOPV del 20) sobre organización de las Cajas de Ahorro de la Comunidad Autónoma del País Vasco (BOPV 27 junio 1988) ^{1,2}.

La declaración de inconstitucionalidad de determinados preceptos que configuran la organización y régimen jurídico de las Cajas de Ahorro afecta a algunos extremos del Decreto 38/1986 de 11 de febrero sobre organización de las Cajas de Ahorro de nuestra Comunidad. Por todo ello se hace necesaria una urgente modificación del referido Decreto en lo que afecta a la composición de los Órganos Rectores sin por ello agotar la posibilidad de ulteriores ajustes del mismo, bien mediante nuevos Decretos o bien mediante Leyes.

En su virtud, y a propuesta del Consejero de Hacienda y Finanzas y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 21 de junio de 1988,

DISPONGO:

Artículo 1. El artículo 2, apartado 1 del Decreto 38/1986, de 11 de febrero, queda redactado de la siguiente forma:

1. La Asamblea General es el órgano supremo de Gobierno y decisión de las Cajas de Ahorro. Estará constituida por Consejeros Generales en representación de los siguientes sectores:

- a) Las Diputaciones Forales o Ayuntamientos con calidad de Entidad Fundadora, con una representación del 11 por 100.
- b) Los impositores de la Caja de Ahorros, con una representación del 44 por 100.
- c) Los empleados de la Caja de Ahorros, con una representación del 5 por 100.
- d) Las Corporaciones Municipales en cuyo término tenga oficina la entidad, con una representación del 40 por 100.

Artículo 2. 1. Los apartados 5 y 6 del artículo 3 del Decreto 38/1986 de 11 de febrero, pasan a ser apartados 6 y 7, respectivamente.

2. El artículo 3, apartado 5 del Decreto 38/1986 de 11 de febrero quedará redactado como sigue:

Los Consejeros Generales representantes de Corporaciones Municipales serán nombrados directamente por éstas.

La condición de Consejero General no tendrá que ir unida necesariamente, a la de residente en el Municipio que represente.

Para la elección de estos Consejeros Generales, se elaborará una relación de aquellos Municipios en que la Caja de Ahorros tenga abiertas oficinas.

Esta relación de Municipios se ordenará de mayor a menor según el número de oficinas abiertas en su término. En caso de igualdad, se colocarán por número de habitantes.

El 50 por 100 de los Consejeros Generales correspondientes a las Corporaciones Municipales se cubrirá por orden de turno, de mayor a menor, según lo establecido en el párrafo anterior.

El 50 por 100 restante se distribuirá proporcionalmente al número de oficinas abiertas en cada Municipio. A estos efectos podrán agruparse las oficinas correspondientes a varios Municipios. Esta distribución se realizará con arreglo al siguiente procedimiento:

1. Se efectuará el siguiente cálculo:

$$X_i = \frac{A}{A} - R, \text{ siendo:}$$

X_i , el número de representantes a asignar al Municipio i .

A , el número de oficinas abiertas de la Caja de Ahorros en el Municipio i .

A , el número total de oficinas abiertas de la Caja de Ahorros en los Municipios que puedan acceder al reparto.

R , el número de representantes a asignar conforme a esta distribución.

2. A cada Corporación Municipal le será inicialmente asignado un número de representantes idéntico al que corresponde a la parte entera de X_i .

3. El resto de representantes hasta completar el número a distribuir se asignará en función a la parte decimal de X_i , en orden decreciente de mayor a menor. En el supuesto de que a dos o más Municipios les corresponda idéntica parte decimal, se determinará su ubicación en el orden decreciente anterior en función de la población de cada uno de ellos, asimismo con un orden de mayor a menor.

Artículo 3. El artículo 8, apartado 2.º del Decreto 38/1986 de 11 de febrero queda redactado como sigue:

2. El Consejo estará constituido por diecisiete Vocales, dos en representación de la Entidad fundadora, siete de los impositores, uno del personal y siete de las Corporaciones Municipales.

Artículo 4. El artículo 9 del Decreto 38/1986 de 11 de febrero dispondrá de un nuevo apartado:

4. El nombramiento de los miembros representantes de las Corporaciones Municipales se efectuará por la Asamblea General y de entre los mismos.

Para la representación de estas Corporaciones, podrán proponer candidatos un número de Consejeros Generales de este grupo no inferior al que resulte de dividir su número total por diez.

Artículo 5. El artículo 15, apartado 2, párrafo primero del Decreto 38/1986 de 11 de febrero queda redactado como sigue:

2. La Comisión de Control no podrá tener miembros comunes con los órganos a los que supervisa y controla. Estará constituida por seis miembros, uno en representación de Entidades fundadoras, dos en representación de impositores, uno en representación del personal de la Caja y dos en representación de las Corporaciones Municipales. La presentación de candidaturas se efectuará conforme a lo dispuesto para los Vocales del Consejo de Administración.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Las Cajas de Ahorro, fundadas por Diputaciones Forales o Ayuntamientos renovarán el 40 por 100 de sus Consejeros Generales, pertenecientes al grupo de los designados en su día por la Entidad Fundadora. Una vez realizada esta renovación se efectuará la elección de los Vocales del Consejo de Administración.

y miembros de la Comisión de Control representantes de las Entidades Fundadoras y de las Corporaciones Municipales.

Estas renovaciones deberán realizarse en un plazo máximo de cuatro meses a partir de la publicación del presente Decreto y una vez realizadas las oportunas modificaciones de sus Estatutos que resulten necesarias.

Segunda. La Entidad fundadora dispondrá de un plazo que concluirá el 28 de septiembre de 1988, para designar aquellos Consejeros Generales nombrados en su día por ella que no se verán afectados por la renovación señalada en la Disposición Transitoria Primera y que estarán incluidos en el porcentaje señalado en el artículo 2, apartado 1 a) del Decreto 38/1986 de 11 de febrero modificado en el artículo 1 del presente Decreto. Caso de no efectuarse esta designación dentro del plazo fijado, la misma se hará por sorteo².

Tercera. Los nuevos Consejeros Generales y los nuevos Vocales y miembros del Consejo de Administración y de la Comisión de Control nombrados como consecuencia de las modificaciones introducidas por este

Decreto, finalizarán su mandato en la misma fecha que les hubiera correspondido a aquellos a quienes sustituyen.

Cuarta. Los actuales miembros de los órganos rectores de las Cajas de Ahorros, continuarán ostentando su cargo hasta la celebración de las correspondientes Asambleas Generales en que se produzcan las renovaciones de los mismos.

DISPOSICION FINAL

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Boletín Oficial del País Vasco*.

¹ La Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, de 6 de noviembre de 1989, declaró la nulidad de pleno derecho del Decreto 38/1986, de 11 de febrero.

² Adaptado a la corrección de errores BOPV 13 julio 1988.

³ Redacción dada por el Decreto 180/1988, de 19 de julio (BOPV 21 julio 1988).

Decreto 180/1988, de 19 de julio, por el que se modifica el Decreto 156/1988, de 21 de junio, de modificación del Decreto 38/1986 sobre organización de las Cajas de Ahorro de la Comunidad Autónoma del País Vasco (BOPV 21 julio 1988) ¹.

A propuesta del Consejero de Hacienda y Finanzas y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 19 de julio de 1988.

DISPONGO:

Artículo único. La Disposición Transitoria Segunda del Decreto 156/1988 de 21 de junio quedará redactada como sigue:

La Entidad fundadora dispondrá de un plazo que concluirá el 28 de septiembre de 1988, para designar aquellos Consejeros Generales nombrados en su día por ella que no se verán afectados por la renovación señalada en la Disposición Transitoria Primera y que estarán inclui-

dos en el porcentaje señalado en el artículo 2, apartado 1 a) del Decreto 38/1986 de 11 de febrero modificado en el artículo 1 del presente Decreto. Caso de no efectuarse esta designación dentro del plazo fijado, la misma se hará por sorteo.

DISPOSICION FINAL

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Boletín Oficial del País Vasco*.

¹ La Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, de 6 de noviembre de 1989, declaró la nulidad de pleno derecho del Decreto 38/1986, de 11 de febrero.

Decreto 177/1989, de 18 de julio, por el que se regula la Estructura Orgánica del Departamento de Hacienda y Finanzas (BOPV 9 agosto 1989).

Por Decreto 106/1987, de 7 de abril, es aprobado el Reglamento Orgánico del Departamento de Hacienda y Finanzas, elaborado en base a lo establecido en el Decreto 27/1987, de 11 de marzo, sobre creación, reestructuración de Departamentos y determinación de funciones y áreas de actuación del Gobierno.

El ejercicio de las funciones asignadas a los distintos órganos del Departamento de Hacienda y Finanzas en el citado Decreto aconseja una nueva distribución de las competencias atribuidas a los mismos con el objeto de impulsar el análisis, evaluación y, en su caso, control de los programas de gasto y proyectos de inversión de con-

formidad con la política económica del Gobierno. Se recogen, asimismo, las funciones derivadas de la Secretaría de la Comisión Económica del Gobierno.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Hacienda y Finanzas, previa aprobación de la Presidencia y deliberación y aprobación del Gobierno en su sesión de 18 de julio de 1989:

DISPONGO:

Artículo 1. *Organización General del Departamento.*

1. El Departamento de Hacienda y Finanzas es el

órgano de la Administración General de la Comunidad Autónoma del País Vasco al que corresponde, dentro del ámbito competencial que le confieren las disposiciones legales vigentes, las siguientes materias: Elaboración, gestión y control de los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma; Finanzas y relaciones con las Entidades Financieras, Crédito, Banca, Seguros, Entidades que desarrollen esta actividad, Bolsas de comercio y demás Centros de Contratación de Valores, Agentes de Cambio y Bolsa y Corredores de Comercio, sus Colegios e intervención en la fijación de las demarcaciones correspondientes, endeudamiento y prestación de garantías; Tesorería y materias que se relacionen con el Sector Público Vasco mediante recursos de la Tesorería General del País Vasco; Concierto Económico, Cupos al Estado y Aportaciones de los Territorios Históricos; Valoración de competencias y/o servicios objeto de transferencia; Administración tributaria y reclamaciones económico-administrativas; Patrimonio y contratación; Intervención y auditoría; Contabilidad y responsabilidades contables; La dirección de los Organismos Autónomos y las Sociedades Públicas que, en su caso, se adscriban o dependan del Departamento, así como las demás que le atribuyan las Leyes y Reglamentos.

2. El Departamento de Hacienda y Finanzas, bajo la dirección del titular del Departamento, ejerce sus atribuciones en las materias señaladas en el apartado anterior a través de los siguientes órganos:

Viceconsejería de Hacienda.
Tribunal Económico-Administrativo de Euskadi.
Dirección de Administración Tributaria.
Dirección de Cupo y Aportaciones Financieras.
Viceconsejería de Finanzas.
Dirección de Finanzas.
Dirección de Patrimonio y Contratación.
Comisión Instructora para la Reversión de Bienes y Derechos Incautados.
Comisión Central de Contratación de la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi.
Mesa de Contratación para el Aseguramiento de Riesgos.
Viceconsejería de Presupuestos y Programación.
Dirección de Presupuestos.
Dirección de Intervención.
Dirección de Programación.
Dirección de Servicios.

3. Presidido por el Consejero de Hacienda y Finanzas existe un Consejo de Dirección que le asiste en la elaboración de la política del Departamento del que forman parte todos los Viceconsejeros del Departamento de Hacienda y Finanzas y el Director de Servicios del mismo.

Artículo 2. Consejero de Hacienda y Finanzas.

1. El Consejero del Departamento de Hacienda y Finanzas ejercerá las competencias que le confieren la Ley 7/1981, de 30 de junio, de Gobierno, el Decreto Legislativo 1/1988, de 17 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes sobre Principios Ordenadores de la Hacienda General del País Vasco, la Ley 31/1983, de 20 de diciembre, de Régimen Presupuestario de Euskadi, y cuantas le atribuya la legislación vigente en el ámbito material establecido en el apartado 1 del artículo anterior.

2. Corresponde asimismo al Consejero de Hacienda y Finanzas:

La participación y representación, en su caso, de la

Comunidad Autónoma en los órganos que se creen para la adecuada coordinación entre la actividad financiera de las Comunidades Autónomas y de la Hacienda del Estado.

La coordinación de las Administraciones del País Vasco, en cuanto a los aspectos de financiación a plantear frente a otras Administraciones Públicas, así como en cuanto a los aspectos comunes del sistema de distribución de recursos derivados del Concierto Económico, todo ello sin perjuicio de las competencias de coordinación en materia de planificación regional que correspondan al Departamento de Economía y Planificación, de las funciones que son propias del Consejo Vasco de Finanzas Públicas, y de las que pudieran estar asignadas a otros órganos de coordinación.

La propuesta a la Comisión Económica, para su análisis y elevación al Gobierno, del conjunto de objetivos que sirva de marco a la elaboración de los presupuestos.

La programación, impulsión, dirección, coordinación y control de todos los órganos y actividades del Departamento.

Dictar el acuerdo de incoación del procedimiento para la apreciación y exigencia en vía administrativa de las responsabilidades en que incurran las autoridades y funcionarios por causar daños o perjuicios a la Hacienda General del País Vasco, de nombramiento de Juez Instructor y de Resolución del expediente, cuando se trate de personas que no tengan la condición de autoridad, y la proposición de tales extremos al Gobierno cuando tengan dicha condición, realizando en ambos casos los demás trámites del expediente.

Aprobar la estructura presupuestaria relativa a los Órganos y Entes de la Administración General e Institucional de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

Las que estando atribuidas al Departamento en la normativa vigente, no hayan sido conferidas a otro órgano del mismo o a otro ente dependiente de aquél, así como aquellas competencias relacionadas con las materias señaladas en el apartado 1 del artículo 1 del presente Decreto que no estén expresamente conferidas a otros órganos de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Artículo 3. Viceconsejería de Hacienda.

1. La Viceconsejería de Hacienda, bajo la superior dirección del Consejero de Hacienda y Finanzas, realizará, además de las competencias especificadas en el artículo 14 del presente Decreto, las siguientes:

Definición, dictamen, y propuesta de las valoraciones de competencias y/o servicios objeto de transferencia entre la Comunidad Autónoma de Euskadi, la Administración del Estado y otros Entes Territoriales, así como las de apoyo a los órganos de dicha Comunidad a los que compete aprobar las mismas.

Todas las competencias que el ordenamiento jurídico atribuya a la Administración de la Comunidad Autónoma, salvo que estuvieren conferidas al Gobierno Vasco o a otros órganos, relativas al sistema de distribución de recursos derivados de la gestión del Concierto Económico.

Las competencias que el ordenamiento jurídico atribuya a la Administración de la Comunidad Autónoma, salvo que estuvieren conferidas al Gobierno Vasco o a otros órganos, relativas a los aspectos de financiación derivados del Concierto Económico.

Las competencias relativas a la coordinación, armonización fiscal y colaboración entre los Territorios Históricos que, en materia tributaria, correspondan a la Administración de la Comunidad Autónoma, de acuerdo con lo dispuesto en el Ordenamiento Jurídico.

Resolución de los expedientes relativos a la revisión de oficio de todos los actos tributarios dictados por los Organos de la Administración de la Comunidad Autónoma o de sus Organismos Autónomos.

Las competencias de naturaleza tributaria que correspondan a la Administración de la Comunidad Autónoma en virtud del Concierto Económico, salvo que estuvieren conferidas al Gobierno.

La preparación de anteproyectos de Ley relativos a la regulación de tributos propios de la Hacienda General del País Vasco y demás ingresos no financieros de derecho público y privado.

2. Dependen directa y jerárquicamente de la Viceconsejería de Hacienda los siguientes órganos:

Dirección de Cupo y Aportaciones Financieras.

Dirección de Administración Tributaria.

3. Está adscrito al Departamento de Hacienda y Finanzas, a través de la Viceconsejería de Hacienda:

El Tribunal Económico-Administrativo de Euskadi, sin perjuicio de su independencia funcional en la resolución de reclamaciones de su especial jurisdicción.

A los efectos de la inserción de sus Resoluciones en el *Boletín Oficial del País Vasco*, el Tribunal Económico-Administrativo de Euskadi se entenderá comprendido entre los órganos del artículo 7.3.b) del Decreto 296/1988, de 23 de noviembre, por el que se regula en el *Boletín Oficial del País Vasco*.

Artículo 4. *Dirección de Cupo y Aportaciones Financieras.*

La Dirección de Cupo y Aportaciones Financieras ejercerá, además de las atribuciones señaladas en el artículo 15 del presente Decreto, las siguientes:

Informe de las valoraciones de competencias y/o servicios objeto de transferencia entre la Comunidad Autónoma de Euskadi, la Administración del Estado, y otros Entes Territoriales, así como las de apoyo a los órganos de dicha Comunidad a los que compete aprobar las mismas.

Gestión y tramitación de los derechos y obligaciones de la Administración de la Comunidad Autónoma en sus relaciones con la Administración del Estado en virtud del Concierto Económico.

Gestión y tramitación de los derechos y obligaciones de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco con las Diputaciones Forales, derivadas de sus relaciones mutuas.

Tramitación de todos los derechos y obligaciones de contenido económico de la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi en sus relaciones con la Administración del Estado, con otras Administraciones del País Vasco y otras Administraciones Públicas, en virtud y cumplimiento de la normativa vigente, a excepción de los que tengan carácter tributario o financiero.

Análisis e informe sobre los derechos económicos de procedencia institucional de la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

El informe y seguimiento del sistema de distribución de recursos derivados de la gestión del Concierto Económico y, en particular, de las aportaciones de las Diputaciones Forales a la Hacienda General del País Vasco, en orden al adecuado cumplimiento de lo dispuesto en los acuerdos de los órganos competentes y en la normativa vigente.

Efectuar estudios y análisis relativos al sistema de distribución de recursos procedentes del Concierto Económico entre las Instituciones de la Comunidad Autónoma de Euskadi, en lo que se refiere a su instrumentación normativa y a su interpretación permanente en el seno de los órganos previstos al efecto.

Realización de análisis y estudios relativos a la incidencia en materia de financiación de la normativa tributaria contenida en el Concierto Económico.

Realización de análisis y estudios, en colaboración con las Instituciones afectadas, relativos al cálculo y valoración de los componentes del Cupo, su metodología y determinación anual, así como la metodología y articulación de la normativa necesaria y de los acuerdos a adoptar en el seno de los órganos previstos al efecto.

La realización de análisis, estudios e informes, en su caso, relativos a los recursos de naturaleza tributaria recaudados en la Comunidad Autónoma de Euskadi, que permitan el seguimiento del sistema de financiación de la misma, en comparación con otras Administraciones Públicas.

Realización de análisis y estudios comparativos respecto a otros sistemas generales de financiación.

Realización de estudios, análisis e informes en orden a la optimización de la financiación obtenible por la Comunidad Autónoma de cualesquiera fuentes extracomunitarias, sin perjuicio de las competencias del Departamento de Economía y Planificación y de las determinaciones procedentes de otros órganos en el ejercicio de sus competencias.

Realizar análisis y estudios relativos al cálculo y valoración de los niveles competenciales de las diferentes Administraciones del País Vasco, incluido el ámbito de la financiación municipal y, en general, cualquier otro de naturaleza económica relativo a las Administraciones del País Vasco con incidencia en el sistema de financiación institucional.

Artículo 5. *Dirección de Administración Tributaria.*

La Dirección de Administración Tributaria ejercerá, además de las atribuciones señaladas en el artículo 15 del presente Decreto, las siguientes:

Tramitación de los expedientes relativos a la revisión de oficio de todos los actos tributarios, dictados por los órganos de la Administración de la Comunidad Autónoma o de sus Organismos Autónomos.

El cumplimiento de todas las obligaciones tributarias que, como contribuyente o sustituto, incumban a la Administración de la Comunidad Autónoma, con la colaboración de todos los órganos de la misma, en los términos que establezca, en general o para cada caso concreto, el propio Departamento.

El asesoramiento y control del cumplimiento de las obligaciones tributarias que como contribuyentes o sustitutos, incumban a los Organismos Autónomos, Entes Públicos de Derecho Privado, Sociedades Públicas y demás Entes de la Administración Institucional de la Comunidad Autónoma.

La representación de la Administración de la Comunidad Autónoma ante cualquier Ente Público por razón de las relaciones tributarias en que aquélla participe como contribuyente o sustituto.

Todas las competencias que en materia de administración tributaria el ordenamiento jurídico atribuya a la Administración General o Institucional de la Comunidad Autónoma, a excepción de los actos administrativos de gestión de tasas y contribuciones especiales, cuyo hecho imponible pertenezca a materia que no sea competencia del Departamento de Hacienda y Finanzas, no comprendiendo la recaudación ni la reclamación económico-administrativa. Lo dispuesto en el presente apartado se entiende sin perjuicio de la competencia de los Organismos Autónomos respecto de la administración, gestión y efectividad de sus propios derechos económicos, en los términos previstos en las disposiciones vigentes.

Artículo 6. Viceconsejería de Presupuestos y Programación.

1. La Viceconsejería de Presupuestos y Programación, bajo la superior dirección del Consejero de Hacienda y Finanzas, realizará, además de las funciones especificadas en el artículo 14 del presente Decreto, las siguientes:

La definición del marco básico en el que habrán de desenvolverse las directrices de elaboración de los Presupuestos anuales.

La elaboración del anteproyecto de los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma del País Vasco y del anteproyecto de Ley de aquéllos.

La elaboración de los proyectos de incorporación o baja de créditos presupuestarios, derivados de las transferencias de competencias y/o servicios a la Comunidad Autónoma o desde la misma.

El seguimiento e impulsión de la ejecución de los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma y del cumplimiento de las disposiciones de carácter presupuestario.

La preparación del anexo de financiación que debe acompañar a todos los proyectos de ley que comporten un gravamen al Presupuesto.

La homologación y contratación de firmas de auditoría que vayan a prestar servicios a la Administración General e Institucional de la Comunidad Autónoma, así como la aprobación de las normas básicas a que las mismas habrán de someterse en dichos servicios.

La aprobación de los planes de Contabilidad Pública de la Administración General e Institucional de la Comunidad Autónoma.

Establecer en cada ejercicio la programación presupuestaria de la Administración General e Institucional de la Comunidad Autónoma en ejecución de la planificación económica; dirigir, articular e implementar aquélla, manteniendo al efecto la coordinación necesaria con los demás Departamentos y el resto de instituciones y Entes Públicos.

Coordinar la concreción de las iniciativas en materia de gasto público de interés para el conjunto de la Comunidad Autónoma en los programas y presupuestos de cada ejercicio, de conformidad y con sujeción a lo previsto en la planificación económica, y formular propuestas en este sentido sobre líneas de actuación presupuestaria.

Coordinación de la actividad del Departamento en materia económica y de gasto público.

2. De la Viceconsejería de Presupuestos y Programación dependen directa y jerárquicamente los siguientes órganos:

- Dirección de Presupuestos.
- Dirección de Intervención.
- Dirección de Programación.

Artículo 7. Dirección de Presupuestos.

La Dirección de Presupuestos ejercerá, además de las funciones señaladas en el artículo 15 del presente Decreto, las siguientes:

Elaborar y proponer para su aprobación por el órgano competente la estructura presupuestaria relativa a los órganos y Entes de la Administración General e Institucional de la Comunidad Autónoma de Euzkadi.

Elaboración de estudios e informes necesarios para la definición de las necesidades presupuestarias, así como proponer las asignaciones de recursos de los Presupuestos anuales.

La elaboración de directrices técnicas, formatos e impresos para la confección por los Departamentos del Gobierno de sus anteproyectos de estados de gastos,

y de los ingresos y gastos de sus Entes Institucionales.

El seguimiento e impulsión de los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma y del cumplimiento de las disposiciones de carácter presupuestario.

Las que el ordenamiento jurídico atribuya a la Administración de la Comunidad Autónoma sobre gastos plurianuales, transferencias, incorporaciones, redistribuciones, habilitaciones y reposiciones de créditos, u otras modificaciones presupuestarias, a excepción de las que estuviesen conferidas al Gobierno, a la Comisión Económica, o a otros órganos.

Asistencia técnica en las relaciones del Gobierno con el Parlamento en materia presupuestaria.

La tramitación de todos los procedimientos en materia presupuestaria cuya resolución no le corresponda y pertenezca a la competencia del Departamento.

Cualquier otra en materia de elaboración, gestión y control de los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma prevista en la Ley 31/1983, de 20 de diciembre, de Régimen Presupuestario de Euzkadi y no atribuida a otro órgano.

Artículo 8. Dirección de Intervención.

1. La Dirección de Intervención ejercerá, además de las funciones señaladas en el artículo 15 del presente Decreto, las siguientes:

El ejercicio de todas las facultades que correspondan a la Administración Pública de la Comunidad Autónoma en lo relativo a la función interventora, así como de cualquier otra que tenga naturaleza de control interventor en los términos establecidos en el artículo 60 del Decreto Legislativo 1/1988, de 17 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes sobre Principios Ordenadores de la Hacienda General del País Vasco y, en general, el control de la ejecución de los Presupuestos Generales. Estas funciones las ejercerá con absoluta autonomía.

La Intervención, Auditoría y Contabilidad de los Organismos Autónomos Administrativos o Mercantiles, de la Comunidad Autónoma de Euzkadi, conforme a lo dispuesto en el D. 80/1984, de 5 de marzo, por el que se regula la intervención de los Organismos Autónomos.

La organización, inspección e impulsión de la contabilidad de la Administración de la Comunidad Autónoma.

La elaboración de planes de contabilidad pública y de sus adaptaciones a los diferentes Entes integrantes de la Administración Institucional de la Comunidad Autónoma.

Promover el ejercicio de la potestad reglamentaria en orden a la determinación de la estructura, justificación, tramitación y rendición de cuentas y demás documentos relativos a la contabilidad de la Administración General e Institucional de la Comunidad Autónoma, pudiendo dictar las circulares e instrucciones correspondientes.

La anotación contable de las operaciones de ejecución de los Presupuestos y demás operaciones que no tengan reflejo presupuestario, y de las que correspondan a la Tesorería, todas ellas referidas a la Administración de la Comunidad Autónoma y Organismos Autónomos, así como la elaboración de la información deducida de tales anotaciones.

La contabilidad patrimonial de la Administración de la Comunidad Autónoma y de sus Organismos Autónomos.

La contabilidad analítica de la Administración de la Comunidad Autónoma y de sus Organismos Autónomos, en colaboración para su implantación con los órganos responsables de la gestión de los servicios públicos.

La centralización de la información deducida de la contabilidad de los Entes integrantes de la Administración Institucional de la Comunidad Autónoma.

La liquidación de los Presupuestos Generales y la elaboración de la Cuenta General de la Comunidad Autónoma, y de todos los demás documentos, cuentas e informes contables que hayan de remitirse al Parlamento o a otros órganos ajenos a la Administración Pública de la Comunidad.

La elaboración de las Cuentas Económicas del Sector Público Vasco, atendiendo a las necesidades de las Cuentas Nacionales.

En general, las que deriven de ostentar el carácter de centro directivo y gestor de la contabilidad pública de la Comunidad, así como todas aquellas relacionadas con la misma, excepción hecha de las atribuidas a la Viceconsejería.

La elaboración de informes que deban rendirse al Gobierno y a la Comisión Económica en relación con la actividad de los Entes integrantes de la Administración General e Institucional de la Comunidad Autónoma y de las empresas de que sean partícipes.

La elaboración de normas e instrucciones a que deberán someterse las firmas de auditoría que presten servicios a la Administración General e Institucional de la Comunidad Autónoma, así como la revisión y control de calidad de los trabajos realizados por las mismas.

Dictar instrucciones a los órganos gestores de las liquidaciones de las que es acreedora la Administración de la Comunidad Autónoma a fin de que aquéllos remitan a la Intervención mensualmente relación de liquidaciones practicadas, notificadas, cobradas y pendientes de cobro en período voluntario.

Expedir las certificaciones de descubierto de las liquidaciones de las que es acreedora la Administración de la Comunidad Autónoma a la vista de los expedientes remitidos a la Intervención por los órganos que tuvieran autorizada la recaudación en período voluntario, una vez comprobada por éstos la falta de pago durante el mismo.

La coordinación y colaboración, en su caso, con el Tribunal Vasco de Cuentas Públicas y con el Tribunal de Cuentas del Estado.

Los trabajos de coordinación con los órganos interventores y de control interno de otras Administraciones Públicas.

2. De la Dirección de Intervención depende funcionalmente la Intervención en el Servicio Vasco de Salud/Osakidetza.

Artículo 9. Dirección de Programación.

La Dirección de Programación ejercerá, además de las funciones señaladas en el artículo 15 del presente Decreto, las siguientes:

Seguimiento de los programas de gasto público; elaborar estudios, informes y dictámenes para la evaluación presupuestaria de la marcha de los mismos, proponiendo, en su caso, actuaciones e iniciativas que orienten la programación establecida en el ejercicio para el conjunto del Sector Público, todo ello de conformidad con lo previsto en la planificación económica y en colaboración con los órganos competentes para el seguimiento de la misma.

Apoyo técnico y asesoría a los órganos responsables en la selección de programas de gasto y proyectos de inversión, teniendo en cuenta lo previsto en el Plan Económico y las disponibilidades financieras y presupuestarias del conjunto de la Comunidad Autónoma.

Estudio de las propuestas de financiación que realicen los Entes y sociedades que integran el Sector Público Vasco con cargo a los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma, analizando el impacto de estas necesidades y su consistencia tanto con la planificación como con la programación definidas por el Gobierno y

formulando propuestas en este sentido sobre líneas de actuación presupuestaria.

Realizar estudios e informes sobre el Sector Público Vasco y sobre el gasto público de las diferentes Administraciones.

Formar parte, con carácter de miembro permanente, de los Grupos Funcionales de Planificación Económica establecidos por el Decreto 352/1987, de 10 de noviembre.

Asesorar al Consejero en materia económica en general.

Artículo 10. Viceconsejería de Finanzas.

1. La Viceconsejería de Finanzas, bajo la superior dirección del titular del Departamento de Hacienda y Finanzas realizará, además de las funciones señaladas en el artículo 14 del presente Decreto, las siguientes:

Aprobar cualquier modificación en los Estatutos y en los Reglamentos de las Cajas de Ahorros que hubiere acordado la Asamblea General, en adecuación de lo previsto en el artículo 3.1.a) del Decreto 45/1981, de 16 de marzo, sobre régimen de dependencia de las Cajas de Ahorro de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Autorizar la concesión de créditos, avales o garantías por las Cajas de Ahorros, así como las adquisiciones por éstas de bienes o valores, o la contratación de determinados riesgos, en los supuestos previstos en la legislación vigente, en adecuación de lo previsto en el artículo 3.1.d) del Decreto 45/1981 citado.

Autorizar la distribución de los resultados de las Cajas de Ahorros aprobada por la Asamblea General y, en particular: las dotaciones presupuestarias anuales para sostenimiento de las obras benéfico-sociales, propias y en colaboración, establecidas con anterioridad, así como las asignaciones para realización de nuevas obras benéfico-sociales. Con este fin, la Viceconsejería de Finanzas deberá ser informada de la finalidad de las mismas, importe de la inversión y gasto anual presupuestado para su mantenimiento todo ello, en adecuación de lo previsto en el artículo 5.a) del Decreto 45/1981 citado.

Autorizar la acumulación de los excedentes en porcentaje superior al máximo establecido, en el supuesto de que los obtenidos en cada uno de los ejercicios no les permita la completa realización de las obras benéfico-sociales previstas, en adecuación de lo previsto en el artículo 5.b) del Decreto 45/1981 citado.

Autorizar la realización de inversiones individualizadas en los supuestos previstos en la legislación vigente, en adecuación de lo previsto en el artículo 6.1 del Decreto 45/1981 citado.

Autorizar la toma de participaciones de capital en los casos en que la suma de las participaciones de las Cajas de Ahorros sometidas al presente Decreto supere el 50 por 100 del capital social de la entidad participada, en adecuación de lo previsto en el artículo 6.2 del Decreto 45/1981 citado.

Autorizar expresamente que los Vocales de los Consejos de Administración de las Cajas de Ahorro, así como sus cónyuges, ascendientes o descendientes y las Sociedades en que dichas personas participen mayoritariamente en el capital, bien de forma aislada o conjunta o en las que desempeñe los cargos de Presidente, Consejero, Administrador, Gerente, Director General o asimilado puedan obtener créditos, avales y garantías de la Caja respectiva o enajenar en la misma bienes o valores de su propiedad o emitidos por tales Entidades en los supuestos en que se exija dicha autorización, en adecuación de lo previsto en el artículo 11.2, del Decreto 38/1986, de 11 de febrero, sobre organización de las Cajas de Ahorro de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Designar un representante adicional a los que constituyen la Comisión de Control de las Cajas de Ahorro, el cual asistirá a las reuniones con voz y sin voto, en adecuación de lo previsto en el artículo 15.2, del Decreto 38/1986 citado.

Emitir informe vinculante en relación con los preceptos de los Estatutos de Cooperativas de Crédito que estableciesen normas de carácter financiero, en adecuación de lo previsto en el artículo 2.a) del Decreto 239/1982, de 6 de diciembre, sobre régimen de dependencia de las Cooperativas de Crédito de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Autorizar, previo cumplimiento de los trámites procedentes, y a petición de las Cooperativas de Crédito, la ampliación del plazo previsto para la adaptación de los capitales mínimos de las citadas Cooperativas a la normativa vigente, en adecuación de lo previsto en el artículo 2.b) del Decreto 239/1982 citado.

Conocer, a través del Banco de España, las incidencias que, durante el período de los cinco primeros años de su existencia, pudieran justificar la intervención de las Cooperativas de Crédito, en adecuación de lo previsto en el artículo 2.c), la parte del Decreto 239/1982 citado.

Aprobar cualquier modificación en los Estatutos de las Cooperativas de Crédito que hubiere acordado la Asamblea General, en adecuación de lo previsto en el artículo 3.1.a), del Decreto 239/1982 citado.

Autorizar, en su caso, las operaciones de crédito, dinerarias o de firma, a los Rectores y Directores de las Cooperativas de Crédito, que rebasen el límite global previsto en la normativa vigente, en adecuación de lo previsto en el artículo 3.1.d), del Decreto 239/1982 citado.

Autorizar el cambio de domicilio social de las Cooperativas de Crédito y comunicarlo al Banco de España, en adecuación de lo previsto en el artículo 4.b), del Decreto 239/1982 citado.

Autorizar que los riesgos de una Cooperativa de Crédito, con una persona natural o jurídica o con un grupo de sociedades que constituyan una unidad económica de riesgo, superen el 5 por 100 de los recursos totales, sin perjuicio de las competencias de información e inspección que correspondan al Banco de España en relación con la actividad crediticia y de gestión de las Cooperativas de Crédito, en adecuación de lo previsto en el artículo 6.1, del Decreto 239/1982 citado.

Autorizar que la cartera de valores de renta variable de las Cooperativas de Crédito, con independencia de los computados en los coeficientes de inversión obligatoria, más las inmovilizaciones en edificios y mobiliario pueda rebasar la cifra de capital y reservas, sin perjuicio de las competencias de información e inspección que correspondan al Banco de España en relación con la actividad crediticia y de gestión de las Cooperativas de Crédito, en adecuación de lo previsto en el artículo 6.2, del Decreto 239/1982 citado.

Autorizar el exceso de inmovilizado sobre recursos propios de las Cooperativas de Crédito, cuando el referido exceso se produzca por la adjudicación de bienes en pago de créditos, así como señalar el plazo de enajenación de los mismos, sin perjuicio de las competencias de información e inspección que correspondan al Banco de España en relación con la actividad crediticia y de gestión de las Cooperativas de Crédito, en adecuación de lo previsto en el artículo 6.3, del Decreto 239/1982 citado.

Autorizar a las Cooperativas de Crédito no calificadas, previo informe favorable del Banco de España, su acceso directo a las Cámaras Oficiales y Privadas de Compensación, siempre que cumplan con la normativa vigen-

te, sin perjuicio de las competencias de información e inspección que correspondan al Banco de España en relación con la actividad crediticia y de gestión de las Cooperativas de Crédito, en adecuación de lo previsto en el artículo 6.4, del Decreto 239/1982 citado.

Imponer o, en su caso, proponer al órgano competente, las sanciones en que pudieran incurrir las Cajas de Ahorro o las Cooperativas de Crédito por la comisión de infracciones, de acuerdo con la normativa vigente.

Designar la persona que en representación de la Administración competente sobre las Sociedades de Garantía Recíproca, participará en la composición de la Comisión liquidadora que hubiere de constituirse para la práctica de las operaciones de liquidación de dichas Sociedades, en adecuación de lo previsto en el artículo 2.2 del Decreto 199/1982, de 26 de octubre, sobre régimen de dependencia de las Sociedades de Garantía Recíproca de Euzkadi.

El cambio de la Cuenta Central de Depósitos del País Vasco de una entidad bancaria, financiera o de crédito, a otra, en adecuación de lo previsto en el artículo 12.3 del Decreto 99/1982, de 19 de abril, sobre organización de la Tesorería General del País Vasco.

La supervisión de las funciones propias de la ordenación general de pagos de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco, en adecuación de lo previsto en el artículo 27.1 del Decreto 99/1982 citado.

La resolución en vía administrativa de las tercerías que se promuevan en los procedimientos de apremio seguidos para el cobro de los créditos y derechos de la Administración de la Comunidad Autónoma así como de sus Organismos Autónomos, en adecuación de lo previsto en el artículo 4.1 del Decreto 13/1983, de 24 de enero, sobre régimen orgánico de los recursos en materia recaudatoria.

La resolución de las reclamaciones de tercerías, previo informe preceptivo de la Dirección de Patrimonio y Contratación del Departamento de Hacienda y Finanzas, en adecuación de lo previsto en el artículo 4.2 del Decreto 13/1983 citado.

La formalización de las operaciones que acuerde avalar el Gobierno; si dicha formalización está atribuida al Departamento de Hacienda y Finanzas.

Adscripción, desadcripción y cambio de destino de bienes inmuebles y de otros bienes y derechos de dominio público o privado de la Comunidad Autónoma del País Vasco en los términos previstos en la Ley de Patrimonio de Euzkadi.

Resolución de los Recursos de Alzada que en materia de deslindes y amojonamientos se interpongan contra Resoluciones del Director de Patrimonio y Contratación.

2. De la Viceconsejería de Finanzas dependen directa y jerárquicamente los siguientes órganos:

Dirección de Finanzas.

Dirección de Patrimonio y Contratación.

Artículo 11. Dirección de Finanzas.

La Dirección de Finanzas ejercerá, además de las funciones señaladas en el artículo 15 del presente Decreto, las siguientes:

Recepción de las informaciones que están obligadas a remitir las Cajas de Ahorro relativas a la comunicación de los nombramientos, ceses y reelecciones de los Directores Generales de las Cajas de Ahorros o asimilados, y de todos los miembros de sus distintos órganos de gobierno, para su conocimiento y constancia. Llevar el Registro de Altos Cargos, al que se dará traslado de las oportunas comunicaciones en la misma forma y plazos previstos en la normativa vigente, y sin perjuicio de que la Dirección de Finanzas haga seguir tales informaciones

al Banco de España, en adecuación de lo previsto en el artículo 3.2 del Decreto 45/1981 citado.

Comprobar el cumplimiento por las Cajas de Ahorros de las normas vigentes en materia de apertura de nuevas oficinas dentro del territorio de la Comunidad Autónoma, en adecuación de lo previsto en el artículo 4.a), del Decreto 45/1981 citado.

Autorizar los Estatutos de las Fundaciones o Patronatos que las Cajas de Ahorros, solas o en asociación con entidades colaboradoras, pudieran constituir para la gestión y administración de las obras benéfico-sociales, en adecuación de lo previsto en el artículo 5.c), del Decreto 45/1981 citado.

Autorizar, en los casos legalmente establecidos, la concesión de créditos y riesgos a Corporaciones Locales del País Vasco, en adecuación de lo previsto en el artículo 6.4 del Decreto 45/1981 citado.

Controlar el cumplimiento de las normas sobre el saneamiento de la Cartera de Valores, en adecuación de lo previsto en el artículo 6.5 del Decreto 45/1981 citado.

Controlar el cumplimiento de las normas sobre cobertura de riesgos y dotación de fondos, en adecuación de lo previsto en el artículo 6.6 del Decreto 45/1981 citado.

Autorizar los proyectos y presupuestos de publicidad que deseen desarrollar las Cajas de Ahorros, en adecuación de lo previsto en el artículo 6.7 del Decreto 45/1981 citado.

Recepción de las informaciones siguientes que las Cajas de Ahorros están obligadas a remitir: el Balance y la Cuenta de Resultados; así como los Anexos complementarios, con periodicidad mensual; los estados financieros de las sociedades en las que tengan una participación superior al 50 por 100 con periodicidad anual y de todas aquellas de las que se les requiera formalmente; la información anual de la Comisión de Control de las Cajas de Ahorros, en relación con las actuaciones desarrolladas por la misma, así como los informes que sobre cuestiones o situaciones concretas decidiera remitirle, todo ello sin perjuicio de la correspondiente comunicación al Banco de España; cuantos datos resulten precisos para permitir al Departamento de Hacienda y Finanzas ejercer las facultades del Decreto 45/1981 citado, en adecuación de lo previsto en el artículo 9 del mismo.

Llevar el Registro de Cajas de Ahorros de Euskadi en el que deben inscribirse las Cajas de Ahorro, en adecuación de lo previsto en el artículo 8 del Decreto 45/1981 citado.

Apreciar si Instituciones de carácter científico, cultural o benéfico tienen reconocido arraigo en el ámbito del País Vasco para considerarse Instituciones de Interés Social, a efectos de que las Entidades fundadoras de las Cajas de Ahorro puedan asignar a dichas Instituciones un porcentaje de su representación, en adecuación de lo previsto en el artículo 2.2 del Decreto 38/1986 citado.

Apreciar si hay causas justificativas para el nombramiento excepcional de empleados por el grupo de representantes de Corporaciones Locales en proporción inferior al 50 por 100 de los Consejeros Generales representantes del personal, en adecuación de lo previsto en el artículo 3.3 del Decreto 38/1986 citado.

Recepción de la comunicación del nombramiento y reelección de Vocales que las Cajas de Ahorro deben remitir para su conocimiento y constancia, en adecuación de lo previsto en el artículo 12.3 del Decreto 38/1986 citado.

Recepción del informe semestral que la Comisión de Control debe presentar, en adecuación de lo previsto en el artículo 17.1 del Decreto 38/1986.

Recibir las solicitudes para la declaración de computabilidad que deberán ser presentadas en esta Dirección

por el emisor, junto a la documentación procedente que, en todo caso, incluirá certificación acreditativa del acuerdo de emisión y estados financieros, en adecuación de lo previsto en el artículo 6 del Decreto 131/1982 de 21 de junio, sobre régimen de la declaración de computabilidad de títulos de renta fija, en el coeficiente de fondos públicos de las Cajas de Ahorro con sede en la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Recabar, de oficio o a instancia de cualquier órgano que intervenga en el procedimiento de declaración de computabilidad, cuanta información y documentación fuere precisa para su mayor conocimiento de las finalidades y condiciones de la emisión, sin perjuicio de la obligación de la empresa o entidad emisora de presentar la documentación procedente, en adecuación de lo previsto en el artículo 8 del Decreto 131/1982.

Elaborar un informe sobre la solicitud de declaración de computabilidad, en adecuación de lo previsto en el artículo 9.2 del Decreto 131/1982 citado.

Tramitar el asunto sobre declaración de computabilidad para su sometimiento por el órgano competente a la Comisión Económica para que adopte una propuesta de resolución, en adecuación de lo previsto en el artículo 9.3 del Decreto 131/1982 citado.

La ejecución de las resoluciones que sobre computabilidad, adopte el Gobierno, así como realizar cualquier otra actuación relacionada con la materia a que se refiere el Decreto 131/1982 citado, en adecuación de lo previsto en el artículo 10.3 del mismo.

Llevar el Registro Especial de Sociedades de Garantía Recíproca cuyos socios partícipes sean titulares de pequeñas y medianas empresas, en adecuación de lo previsto en el artículo 3.1 del Decreto 199/1982 citado.

Requerir la subsanación de defectos o deficiencias en la solicitud o en la documentación presentada por las Sociedades de Garantía Recíproca para la inscripción en el Registro Especial de Sociedades de Garantía Recíproca de acuerdo con las normas vigentes sobre el procedimiento administrativo, en adecuación de lo previsto en el artículo 4.2 del Decreto 199/1982 citado.

Aprobar los modelos de contratos y condiciones de las operaciones de garantía, así como el balance y las cuentas anexas al mismo a los cuales deben ajustarse las Sociedades de Garantía Recíproca inscritas, en adecuación de lo previsto en el artículo 12 del Decreto 199/1982 citado.

Vigilar e inspeccionar las Sociedades de Garantía Recíproca inscritas, en adecuación de lo previsto en el artículo 14 del Decreto 199/1982 citado.

Recepción de las siguientes informaciones que las Sociedades de Garantía Recíproca deben remitir con referencia a cada ejercicio: el Balance, Cuentas de Pérdidas y Ganancias y demás documentos contables aprobados por la Junta General y auditados; los demás acuerdos adoptados por la Junta General; la relación del movimiento de socios y de las garantías otorgadas por la Sociedad; la información y documentación que la Dirección estime precisa a fin de comprobar que su funcionamiento y operaciones se ajustan a la normativa vigente, en adecuación de lo previsto en el artículo 15 del Decreto 199/1982 citado.

Recibir, para su conocimiento y constancia y, en su caso, a los efectos de formular las objeciones que procedan, de acuerdo con la normativa vigente, a los nombramientos y designaciones de los miembros del Consejo Rector y Directivo, la siguiente información que deben remitir las Cooperativas de Crédito: comunicar los nombramientos, designaciones, ceses y revocaciones y reelecciones de los miembros del Consejo Rector y Directores de las Cooperativas de Crédito. Llevar el Registro de Altos Cargos de las Cooperativas de Crédito, al que

se dará traslado de las oportunas comunicaciones, en la misma forma y plazos previstos en la normativa vigente, y sin perjuicio de que la Dirección de Finanzas haga seguir tales informaciones al Banco de España, en adecuación de lo previsto en el artículo 3.2 del Decreto 239/1982 citado.

Comprobar el cumplimiento por las Cooperativas de Crédito de las normas vigentes en materia de apertura de nuevas oficinas del territorio de la Comunidad Autónoma de Euskadi, en adecuación de lo previsto en el artículo 4.a), del Decreto 239/1982 citado.

Autorizar a las Cooperativas de Crédito la apertura, a nombre exclusivamente de sus socios y miembros singulares de las entidades asociadas, de la cuenta ahorro vivienda y la cuenta de ahorro del emigrante, de acuerdo con la normativa vigente, en adecuación de lo previsto en el artículo 6.5 del Decreto 239/1982 citado.

Recibir por parte de las Cooperativas de Crédito las informaciones siguientes que las citadas Cooperativas están obligadas a remitir: el Balance y Cuenta de Resultados; así como los anexos complementarios, con periodicidad mensual; la documentación que acredite el resultado de las investigaciones extraordinarias que los interventores de cuentas hayan elaborado, por propia iniciativa o a instancia de socios, asociados o trabajadores, de acuerdo con la normativa vigente; todos aquellos datos que les sean requeridos por la Dirección de Finanzas y resulten precisos, a juicio de ésta, para el ejercicio de las facultades contenidas en el Decreto 239/1982 citado, todo ello en adecuación de lo previsto en el artículo 8 del mismo.

La tramitación de todos los procedimientos cuya resolución no le corresponda, y pertenezca a la competencia del Departamento, en materia de finanzas y relaciones con las entidades financieras y en materia de tesorería.

Establecer para cada una de las Cuentas autorizadas de Ingreso de las que pueden disponer los órganos o servicios periféricos y que se utilizan para situar aquellos fondos que deriven de la propia actividad de los órganos o servicios titulares de la misma, la forma y periodicidad de remisión de los fondos a las Cuentas Centrales y de las liquidaciones, rendiciones y comprobaciones a realizar, en adecuación de lo previsto en el artículo 7.2.a), del Decreto 99/1982 citado.

Autorizar la efectividad de las resoluciones que dicten los Consejeros de los Departamentos a los que pertenezcan los órganos o servicios periféricos, o las que dicten los órganos Gestores de los Organismos Autónomos, sobre la disposición de la apertura y cierre de las Cuentas Autorizadas y sobre la determinación de su funcionalidad en cada caso concreto, en adecuación de lo previsto en el artículo 7.6 del Decreto 99/1982 citado.

Custodiar la Caja Central, cuyo movimiento dependerá del Director de Finanzas, pudiendo designar la persona o personas encargadas del mismo, en adecuación de lo previsto en el artículo 8.2 del Decreto 99/1982.

Autorizar la efectividad de las resoluciones que dicten los Consejeros de los Departamentos a los que pertenezcan los órganos o servicios centrales o periféricos sobre la disposición de la apertura y cierre de las Cajas Autorizadas, y sobre la determinación de su funcionalidad en cada caso concreto, en adecuación de lo previsto en el artículo 9.3 del Decreto 99/1982 citado.

Los Organismos Autónomos deberán dar cuenta al Director de Finanzas de la apertura, cierre y funcionalidad de las Cajas de los citados Organismos, así como de las personas que se designen para encargarse de su movimiento, en adecuación de lo previsto en el artículo 10.3 del Decreto 99/1982 citado.

Autorizar la implantación de Cajas y Cuentas, según requiera el desenvolvimiento del Servicio, en radicación-

nes distintas de las Cuentas o Cajas de Depósitos, en adecuación de lo previsto en el artículo 11.2 del Decreto 99/1982 citado.

En la Sede de la Dirección de Finanzas radicará la Caja Central de Depósitos del País Vasco, de cuyo titular dependerá su movimiento, pudiendo designar la persona o personas encargadas del mismo, en adecuación de lo previsto en el artículo 13.2 del Decreto 99/1982 citado.

Fijar límites mínimos en el nivel de existencias en las Cajas para hacer frente al movimiento en efectivo, en adecuación de lo previsto en el artículo 14.1 del Decreto 99/1982 citado.

Llevar el Registro de la Tesorería General, en adecuación de lo previsto en el artículo 15 del Decreto 99/1982 citado.

Establecer nuevos extremos, además de los ya señalados en el artículo 15 del Decreto 99/1982 citado, para anotarlos en el Registro de la Tesorería General, en adecuación de lo previsto en el citado artículo y Decreto.

Las designaciones de las personas encargadas del movimiento de Cuentas y Cajas de la Tesorería General no surtirán efecto hasta que no hayan sido comunicadas al Director de Finanzas, acompañando un ejemplar de la correspondiente resolución, en adecuación de lo previsto en el artículo 15 del Decreto 99/1982 citado.

El Director de Finanzas será el órgano responsable de la custodia de los fondos y valores que sean objeto de las Cajas Centrales y de la Central de Depósitos, así como del Control del movimiento de las Cuentas de la misma clase, en adecuación de lo previsto en el artículo 16.1 del Decreto 99/1982 citado.

Realizar las funciones propias de la ordenación general de pagos de la Administración General de la Comunidad Autónoma, bajo la superior autoridad del Consejero de Hacienda y Finanzas y supervisión del Viceconsejero de Finanzas, con la excepción siguiente: los Consejeros de los Departamentos del Gobierno, así como los titulares de órganos y servicios periféricos de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco, tendrán atribuidas las funciones de la ordenación de pagos respecto a los conceptos y cantidades que deban hacerse frente con los libramientos a justificar procedentes del Departamento de Hacienda y Finanzas, en adecuación de lo dispuesto en el artículo 27.1 del Decreto 99/1982 citado.

Ejercer todas las competencias relativas a la gestión recaudatoria de la Administración de la Comunidad Autónoma, en adecuación de lo dispuesto en el artículo 20.1 del Decreto 99/1982 citado.

El aplazamiento y fraccionamiento de pago de cualquier deuda en el procedimiento recaudatorio, en adecuación de lo dispuesto en el artículo 20.1 del Decreto 99/1982 citado.

Ostentar la jefatura de todos los servicios de recaudación de la Administración de la Comunidad Autónoma, en adecuación de lo dispuesto en el artículo 20.1 del Decreto 99/1982 citado.

Autorizar que los órganos o servicios centrales de los Departamentos del Gobierno tengan competencia para la recaudación en período voluntario de aquellos ingresos que deriven de su propia actividad, en adecuación de lo dispuesto en el artículo 20.2 del Decreto 99/1982 citado.

Determinar la periodicidad con que deban remitirse los ingresos derivados de su propia actividad recaudados por los órganos o servicios centrales de los Departamentos del Gobierno o por los órganos o servicios periféricos de la Administración de la Comunidad Autónoma, en adecuación de lo dispuesto en el artículo 20.2 del Decreto 99/1982 citado.

Disponer en el procedimiento de recaudación en pe-

riodo voluntario las Cuentas o Cajas de la Tesorería General que deberán indicar los órganos gestores de las liquidaciones en los documentos que contengan éstas y en las que habrá de ingresar el importe del deudor, en adecuación de lo dispuesto en el artículo 21.1 del Decreto 99/1982 citado.

Dictar en el procedimiento de recaudación en vía de apremio, la correspondiente providencia de apremio a la vista de la liquidación y de la certificación de descubierto expedida por el órgano interventor competente, en adecuación de lo dispuesto en el artículo 22.2 del Decreto 99/1982 citado.

Llevar a cabo los posteriores trámites del procedimiento de recaudación en periodo ejecutivo por la vía administrativa de apremio cuando no existan convenios con las Diputaciones Forales para que dichos trámites sean llevados a cabo por los Servicios de Recaudación de las mismas, en adecuación de lo dispuesto en el artículo 22.3 del Decreto 99/1982 citado.

Indicar las Cuentas de la Tesorería General en las que habrá que ingresar las cantidades percibidas en el procedimiento de recaudación en vía de apremio, en adecuación de lo dispuesto en el artículo 22.4 del Decreto 99/1982 citado.

Realizar la gestión recaudatoria de los Organismos Autónomos cuando estos carezcan de servicios recaudatorios, sin perjuicio de la titularidad de los fondos recaudados, en adecuación de lo dispuesto en el artículo 24.2 del Decreto 99/1982 citado.

Los recursos contra los actos emanados del personal recaudador dictados en los procedimientos de recaudación de los créditos y derechos de la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi se interpondrán ante el Director de Finanzas, en adecuación de lo dispuesto en el artículo 1.1 del Decreto 13/1983, y en el artículo 23.1.a) del Decreto 99/1982 citado.

Acordar la suspensión de los procedimientos administrativos de apremio, excepto cuando se trate de Organismos Autónomos, en adecuación de lo previsto en el artículo 3.1 del Decreto 13/1983 citado.

Artículo 12. Dirección de Patrimonio y Contratación.

1. La Dirección de Patrimonio y Contratación ejercerá, además de las funciones señaladas en el artículo 15 del presente Decreto, las siguientes:

En materia de Patrimonio:

La afectación y desafectación y el arrendamiento de inmuebles en los términos previstos en la Ley 14/1983, de 27 de julio, de Patrimonio de Euskadi.

La gestión y administración de los bienes y derechos del dominio privado de la Comunidad Autónoma de Euskadi, cuyo uso o explotación no haya sido atribuido a otros órganos o personas.

La investigación acerca de la utilización por los Departamentos, Organismos Autónomos, Entes Públicos de Derecho Privado, Corporaciones y personas de Derecho Público o Privado de los Bienes y Derechos del Patrimonio de Euskadi, cuyo uso tengan atribuido por cualquier título.

El ejercicio de los derechos que correspondan a la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi como participe en empresas y sociedades de cualquier clase, salvo que se hayan atribuido expresamente a otro órgano.

La investigación de cuantos bienes y derechos se presume formen parte del Patrimonio de Euskadi, su deslinde y amojonamiento; su protección, defensa y reivindicación, así como las facultades sancionadoras y de exigencia de responsabilidades en relación con los mismos.

La confección y actualización del Inventario General

de bienes y derechos del Patrimonio de la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi, así como la valoración de los mismos, la depuración de su estado físico y jurídico y su inscripción en los Registros Públicos correspondientes.

La tenencia y custodia de todos los documentos, escrituras y títulos valores en que se representen o materialicen bienes o derechos del Patrimonio de la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

El ejercicio de las facultades dominicales sobre los bienes y derechos del Patrimonio de Euskadi, así como su representación y defensa extrajudicial, salvo que la Ley de Patrimonio dispusiera expresamente otra cosa, y sin perjuicio de las funciones y responsabilidades de otros Organismos o Entes respecto a los bienes de dominio público o privados que les sean adscritos o cedidos.

Dar cuenta a la jurisdicción penal de cuantos hechos relativos al Patrimonio de Euskadi tenga conocimiento y pudieran ser constitutivos de delito o falta.

La ejecución de los Acuerdos del Gobierno y Resoluciones del Departamento de Hacienda y Finanzas en materia de Patrimonio de Euskadi, salvo que la Ley de Patrimonio de Euskadi dispusiera otra cosa.

La tramitación de todos los procedimientos y la formalización de los correspondientes documentos que, en materia de Patrimonio, pertenezcan a la competencia del Departamento de Hacienda y Finanzas.

Tramitación de expedientes competencia de la Comisión de reversión de bienes y derechos incautados.

Cualquier otra competencia que le atribuya la normativa vigente en materia de bienes y derechos de dominio público o privado de la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi. Se exceptúan de lo anterior las competencias que en materia de Patrimonio atribuye la Disposición Adicional Segunda de la Ley de Patrimonio de Euskadi al Departamento de Urbanismo, Vivienda y Medio Ambiente en relación con la promoción pública de la Vivienda y del Suelo.

En materia de contratación:

Con carácter general, las competencias derivadas de la contratación administrativa, correspondientes al Departamento de Hacienda y Finanzas, y cualquier otra competencia que le atribuya en materia de contratación la normativa vigente.

La tramitación de los expedientes de contratación administrativa que sean competencia de la Comisión Central de Contratación. Le corresponden, con carácter enunciativo, los siguientes contratos que no hayan sido encomendados a otras Mesas de Contratación: Contratos de obras; Contratos de gestión de servicio público; Contratos de Asistencia Técnica celebrados al amparo del Decreto 1005/1974 de 4 de abril; los contratos con personas físicas regulados por el Decreto 1465/1985 de 17 de julio; los contratos administrativos especiales, a excepción de los patrimoniales y de cobertura de riesgos; los contratos atípicos o innominados que carezcan en el ordenamiento jurídico de régimen específico; cualquier otro que la normativa sobre Régimen Orgánico de la Contratación atribuya a la Comisión Central de Contratación.

La participación en cuantas Mesas de Contratación, dependientes de la Comisión Central de Contratación, estén constituidas o se constituyan en el futuro en la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi, al amparo de lo previsto en la Disposición Adicional del Decreto 92/1981, de 30 de julio, sobre régimen orgánico de la contratación o cualquier otra norma que lo sustituya.

Las que se deriven del Decreto 223/1986, de 14 de Octubre, por el que se articulan los Registros de Contra-

tos y Contratistas de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

El apoyo técnico a la Comisión Central de Contratación para el ejercicio de sus competencias.

Asesoramiento y coordinación en materia de contratación administrativa y contratación privada.

Elaborar los informes, recomendaciones y memorias a requerimiento de la Junta Asesora de la Contratación Administrativa y a través de su Presidente, conforme a las directrices de la misma y llevar a cabo las encuestas que son competencia de la referida Junta, para su posterior examen y aprobación por parte de ésta.

Someter a la consideración de la Junta Asesora de la Contratación Administrativa cuestiones surgidas en la tramitación de los contratos que, por su especial importancia, requieran un pronunciamiento de dicha Junta.

En materia de Gestión de Riesgos y Seguros:

Con carácter general, las atribuidas a la Dirección Patrimonio y Contratación en el Decreto 346/1985 de 22 de octubre, sobre análisis, valoración, gestión y garantía de los riesgos que afectan al personal, patrimonio y actividad de la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

El análisis y valoración de los riesgos que amenazan a los bienes y derechos de la Hacienda General del País Vasco del Patrimonio de Euskadi, con independencia de su adscripción concreta.

El análisis y valoración de los riesgos no cubiertos por el sistema de Seguridad Social, que afecten a la integridad física o al patrimonio de las personas al servicio de Organos y Entes de la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi sometidos en su actuación al Derecho Público, y cuya garantía a cargo de la Administración venga exigida convencional o legalmente.

Análisis y valoración del riesgo de eventual responsabilidad que pudiera serles exigida a las personas citadas en el apartado anterior, por sus actos o por los de sus representantes, funcionarios o agentes.

Elaboración de estudios económicos encaminados a la prevención, control, gestión, supresión, minoración, traslación o cobertura exterior de riesgos mediante la concertación de las oportunas Pólizas de Seguro Privado.

La participación en los proyectos de análisis y valoración iniciados por Entes de la Administración Institucional de la Comunidad Autónoma de Euskadi que ajusten su actividad al Derecho Privado, a iniciativa de los órganos competentes.

La aprobación de las indemnizaciones y prestaciones que deriven de las oportunas Pólizas de Seguro concertadas, la percepción de las que corresponden a la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi, así como el otorgamiento de recibos de saldo finiquito y renuncia de acciones con pleno poder liberatorio, en el ámbito extrajudicial.

La representación extrajudicial de la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi, en sus relaciones con Aseguradoras, Reaseguradoras, Agentes Mediadores, Revisoras-Tasadoras, Comisarias y Liquidadoras de Averías, Consorcio de Compensación de Seguros, Organos Administrativos y personas físicas o jurídicas que intervengan por cualquier título en las actuaciones derivadas de la gestión de Riesgos y Seguros.

La ejecución de los Acuerdos del Gobierno y Resoluciones del Departamento de Hacienda y Finanzas en materia de gestión de Riesgos y Seguros, salvo que las disposiciones vigentes establezcan otra cosa.

En general:

Elaboración de proyectos de disposiciones normativas y reglamentarias en materia de Patrimonio, Contra-

tación y Gestión de Riesgos dentro de la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

Cualquier otra competencia que en materia de Patrimonio, Contratación y Gestión de Riesgos le atribuya el Decreto 39/1988, de 16 de febrero, sobre estructura y competencias de la Dirección de Patrimonio y Contratación y demás normativa vigente.

2. Están adscritas al Departamento de Hacienda y Finanzas a través de la Dirección de Patrimonio y Contratación:

La Comisión instructora para la Reversión de Bienes y Derechos Incautados.

La Comisión Central de Contratación de la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

La Mesa de Contratación para el aseguramiento de riesgos.

Artículo 13. Dirección de Servicios.

La Dirección de Servicios en dependencia directa y jerárquica del Consejero de Hacienda y Finanzas ejercerá, además de las funciones señaladas en el artículo 15 del presente Decreto, las siguientes:

Preparar las Sesiones de la Comisión Económica del Gobierno; preparar y distribuir el Orden del Día de las mismas y la documentación, así como los antecedentes y datos de carácter económico-financiero que aquélla precise para conocer los asuntos sometidos a su deliberación, en coordinación con la Secretaría del Gobierno y de Relaciones con el Parlamento en cuanto a aquellos que hayan de ser aprobados por el Consejo de Gobierno.

La preparación y custodia de las Actas y Certificaciones de los Acuerdos adoptados en la Comisión Económica.

Dirigir las actuaciones de las diferentes unidades del Departamento relacionadas con la distribución física y equipamiento de puestos de trabajo y obras de reforma y mejora. Atender y cuidar el régimen interior de las dependencias del Departamento y la administración y conservación del patrimonio adscrito al mismo y de su equipamiento.

Organizar y dirigir el Registro General, el Archivo, la Biblioteca y los demás centros de documentación del Departamento, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a los órganos competentes del Departamento de Presidencia, Justicia y Desarrollo Autonómico.

Elaborar propuestas sobre la organización interna, racionalización e informatización de los servicios del Departamento y de los sistemas y métodos de trabajo en el mismo, en forma coordinada con los demás órganos del Departamento y con los órganos competentes de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Administrar y gestionar los asuntos relativos al personal adscrito al Departamento, siendo el órgano competente para la formalización de los contratos del personal temporal que preste sus servicios en el mismo; aplicar las normas sobre régimen disciplinario del personal del Departamento; proponer las resoluciones que procedan para la aplicación de las normas sobre incompatibilidades y tramitar y proponer la resolución de los recursos que en materia de personal se interpongan ante el Departamento, todo ello sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a los órganos competentes del Departamento de Presidencia, Justicia y Desarrollo Autonómico.

Evaluar las necesidades de personal, materializar las previsiones de necesidades de personal efectuadas por el Departamento, y realizar propuestas para la elaboración de plantillas y de relaciones de puestos de trabajo en el Departamento, proponiendo la política de personal del mismo, de conformidad con lo establecido a nivel

general de la Administración de la Comunidad Autónoma.

Preparar planes y programas de formación y perfeccionamiento del personal, sin perjuicio de las competencias correspondientes al Instituto Vasco de Administración Pública.

Mantener adecuadamente informados a los servicios del Departamento, de los acuerdos y resoluciones relativos al personal adoptados por los órganos competentes, vigilando el cumplimiento de los mismos.

Coordinar y elaborar el Anteproyecto del presupuesto del Departamento y ejercer el seguimiento y control presupuestario del Departamento.

Informar cuantas disposiciones, actos o contratos tengan repercusión económica o tengan repercusión en el presupuesto del Departamento.

Controlar la gestión económica del Departamento, estableciendo y manteniendo al efecto sistemas de información, control, evaluación y seguimiento.

Informar al Consejero del Departamento de las enmiendas o demás incidencias parlamentarias que afecten a los proyectos de Ley o a la política general del Departamento, manteniendo la conveniente relación con los órganos del Departamento interesados en cada caso.

Actuar como órgano de relación del Departamento de Hacienda y Finanzas con los demás Departamentos del Gobierno, y con aquellos Organos que tengan encomendadas las relaciones institucionales.

Participar en las Comisiones y Consejos interdepartamentales que tengan por objeto asuntos sobre los que esta Dirección tenga atribuidas funciones.

El seguimiento de la legislación, jurisprudencia y doctrina de interés para el Departamento, así como el análisis de su incidencia en las competencias del Departamento. Realizar asimismo el seguimiento de los procedimientos ante los Tribunales de Justicia que afecten al Departamento.

Tramitar, en todo caso, y preparar y elaborar cuando se le encomiendan, los proyectos de disposiciones normativas generales y las resoluciones en materias propias del Departamento, previa a su aprobación por los órganos competentes.

Custodiar los expedientes administrativos tramitados en el Departamento relativos a disposiciones generales emanadas o propuestas por el Departamento.

La emisión de dictámenes e informes jurídicos que le sean solicitados por los órganos del Departamento en las materias propias de la competencia de éstos y, en general, la asesoría jurídica del Departamento, en aquellos aspectos no asumidos por los restantes órganos, prestando su colaboración, cuando se le requiera, en los aspectos asumidos por aquéllos.

Tramitar y elaborar las propuestas de resolución de recursos administrativos, que se interpongan ante cualquier autoridad del Departamento, cuando se lo encomiende el órgano ante el que se haya interpuesto.

Coordinar y elaborar, en su caso, los Convenios que se establezcan por el Departamento con otras Entidades Públicas y Privadas.

Las que correspondan al Departamento de Hacienda y Finanzas, por tener el carácter de comunes al venir atribuidas con carácter general a todos los Departamentos, en relación a contratación, presupuestos, intervención y auditoría, contabilidad, tesorería, estadística, organización e informática.

Artículo 14. Competencias comunes a las Viceconsejerías.

A todos los Viceconsejeros del Departamento de Hacienda y Finanzas les corresponde:

La representación del Departamento por delegación del Consejero.

La dirección, coordinación, impulso, programación y supervisión de todos los órganos y actividades de la Viceconsejería y de las Direcciones que dependan de la misma.

Inspeccionar y comprobar el funcionamiento de los centros directivos y organismos dependientes de la Viceconsejería.

La emisión de circulares e instrucciones sobre la organización y funcionamiento de los servicios de la Viceconsejería y de las Direcciones que dependan de la misma.

La resolución de Recursos, en los supuestos previstos en la normativa vigente.

La elaboración y propuesta al Consejero de políticas de actuación.

Prestar asistencia técnica al Consejero en el ámbito de las funciones que tengan encomendadas.

La propuesta de proyectos de disposiciones, de conformidad con la política de actuación establecida.

Dar cuenta periódicamente al titular del Departamento de la marcha, coste y rendimiento de los servicios que tengan encomendados.

Y, en general, cuantas funciones les atribuya el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 15. Competencias comunes a las Direcciones.

A todos los Directores del Departamento de Hacienda y Finanzas les corresponde:

La representación del Departamento por delegación del Consejero, o de la Viceconsejería de que dependan, por delegación del Viceconsejero.

La programación, impulsión, dirección, coordinación y control de todos los órganos y actividades de la Dirección.

La resolución de recursos en los supuestos previstos en la normativa vigente.

La asesoría jurídica de la Dirección, sin perjuicio de las competencias que ostente el Departamento de Presidencia, Justicia y Desarrollo Autonómico y la Dirección de Servicios del Departamento.

La organización de los servicios internos de la Dirección y de los sistemas de trabajo en la misma, de acuerdo con las normas establecidas por los órganos competentes y, en especial, de los Registros de Entrada y Salida, Archivo, Biblioteca y demás centros de documentación, sin perjuicio de las competencias de la Dirección de Servicios.

Las que les atribuya expresamente el ordenamiento jurídico.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Los Viceconsejeros del Departamento de Hacienda y Finanzas podrán delegar el ejercicio de sus competencias en los Directores que de ellos dependan, así como en los órganos inferiores directamente dependientes de aquéllos, previa autorización del Consejero.

Los Directores podrán delegar el ejercicio de sus competencias en los órganos inferiores que de ellos dependan, previa autorización del Consejero.

En los casos de vacante, ausencia o enfermedad de los titulares de los órganos del Departamento de Hacienda y Finanzas las competencias atribuidas a los mismos serán ejercidas, en el supuesto de que no hayan sido delegadas antes de producirse tal situación y mientras dure la misma, por el superior jerárquico inmediato y, en el supuesto de vacante, enfermedad o ausencia de éste,

por el superior jerárquico siguiente, y así sucesivamente, salvo resolución expresa o disposición legal en contrario.

Segunda. En virtud de lo previsto en los artículos 6 y 9 de este Decreto, las referencias que el apartado 1 del artículo 6 del Decreto 352/1987, de 10 de noviembre, sobre creación de los grupos funcionales de Planificación Económica efectúa al Viceconsejero de Presupuestos e Intervención y al Director de Presupuestos deben entenderse realizadas al Viceconsejero de Presupuestos y Programación y al Director de Programación respectivamente.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se faculta al Consejero de Hacienda y Finanzas para dictar las disposiciones necesarias para el

desarrollo del presente Decreto, previos los informes preceptivos correspondientes.

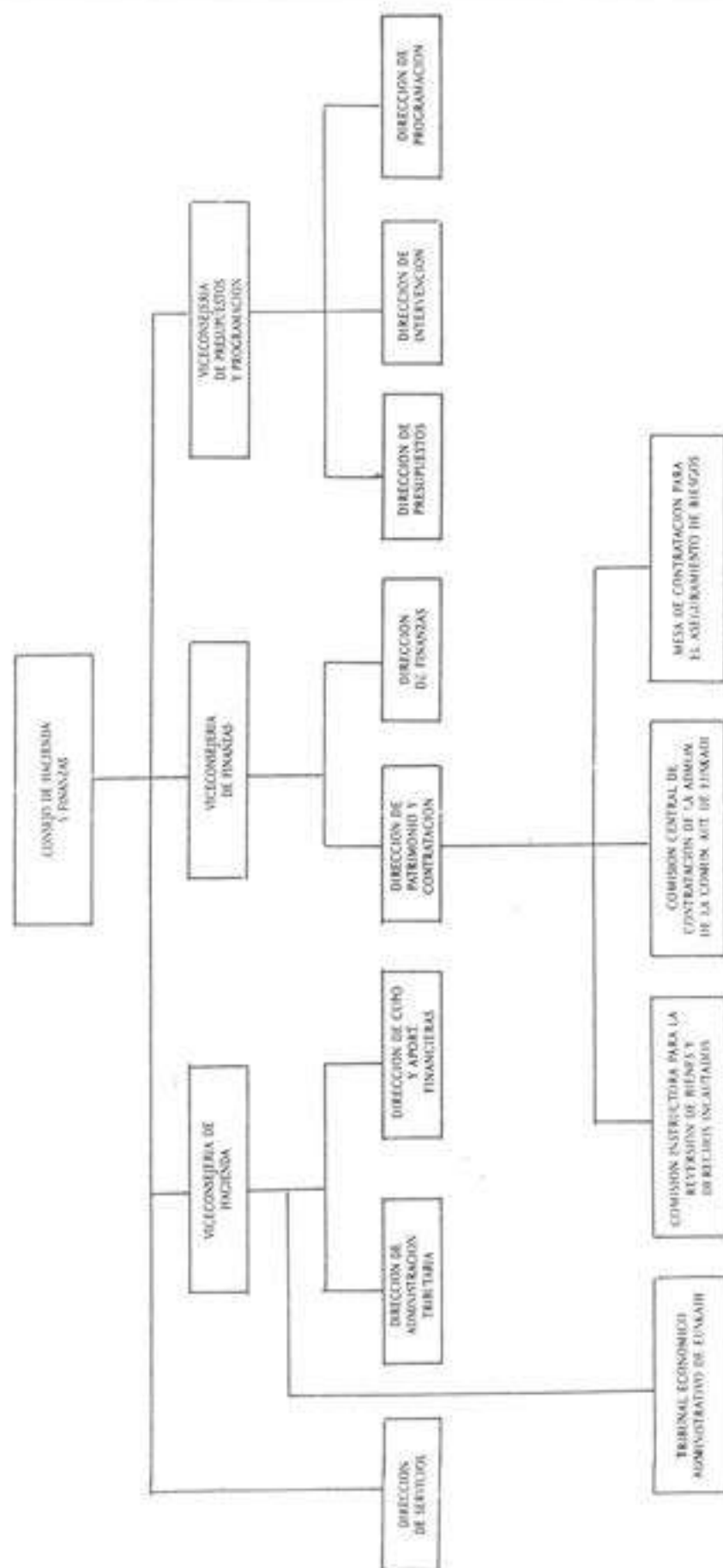
Segunda. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Boletín Oficial del País Vasco*.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogado el Decreto 106/1987, de 7 de abril, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico del Departamento de Hacienda y Finanzas, así como cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

¹ Véase la Orden de 22 de septiembre de 1989.

ORGANIGRAMA DEL DEPARTAMENTO
DE HACIENDA Y FINANZAS



Orden de 22 de septiembre de 1989, sobre régimen de autorización de las operaciones publicitarias que realicen las entidades de crédito y ahorro.

La legislación vigente de la Comunidad Autónoma del País Vasco establece de forma genérica la obligación de someter al trámite previo de autorización todo tipo de expresiones publicitarias de las entidades bajo régimen de dependencia de la Administración Autónoma.

Tal expresión normativa pretende más el establecimiento de un principio general rector de la actuación administrativa que la tasación concreta de los supuestos de hecho para los que resulta necesaria la intervención en el ejercicio de la potestad de tutela.

Resulta, por ello, conveniente establecer mediante el oportuno desarrollo de la normativa vigente aquellos supuestos en los que se hace necesaria una actuación previa del Departamento de Hacienda y Finanzas, liberalizando aquellos otros en los que en lo sucesivo no será preceptiva dicha autorización.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 10 y 11 del Estatuto de Autonomía del País Vasco y de las facultades que me son conferidas por la Ley 7/1981, de Gobierno, y por el Decreto 177/1989, de 18 de julio,

ORDENO

Primero. Se encuentran sometidas al régimen de autorización previa las expresiones de publicidad que, por cualquier medio, realicen las entidades de crédito bajo régimen de dependencia de la Comunidad Autónoma del País Vasco relativas a: a) operaciones, productos o servicios financieros en los que se haga referencia a su coste o rendimiento; b) difusión de cuentas anuales, o datos económico-financieros que transmitan al público conceptos o ideas relativas a la solvencia, seguridad o rentabilidad de la entidad. La restante publicidad quedará exenta del control administrativo previo.

Segundo. De conformidad con el Decreto 177/1989, de 18 de julio, corresponde a la Dirección de Finanzas conceder la autorización, debiéndose presentar ante la misma las solicitudes.

Tercero. La publicidad de rentabilidad o coste de las operaciones deberá incluir, cualquiera que sea su tipo nominal y forma de liquidación, la forma homogénea como coste efectivo equivalente de una operación con costes o rendimientos anuales pospagables.

Cuarto. La autorización se otorgará previa comprobación del cumplimiento de lo señalado en el número anterior y de que se encuentran recogidas con claridad y respeto a la competencia las características de la oferta financiera. Toda denegación será motivada.

Quinto. La autorización no implicará recomendación a favor de las operaciones, productos o servicios objeto de publicidad. No podrá efectuarse referencia a la autorización en forma que pueda inducir a error al público.

Sexto. La Dirección de Finanzas podrá requerir la rectificación o el cese de la publicidad que no respete las condiciones de autorización o que careciese de ella.

Séptimo. El plazo de validez de las autorizaciones será de seis meses, pudiendo prorrogarse por un plazo igual previa acreditación de que no existen modificaciones en los datos de la operación autorizada.

Octavo. Las modificaciones en la publicidad autorizada deberán comunicarse a la Dirección de Finanzas que podrá confirmar o revocar la autorización. En todo caso podrá revocarse la autorización si son conocidos nuevos datos o circunstancias que alteren sustancialmente las bases sobre las que se concedió.

Noveno. Comuníquese a las entidades financieras bajo régimen de dependencia de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Decreto 281/1989, de 29 de diciembre, por el que se modifica el Decreto 38/1986, de 11 de febrero, sobre organización de las Cajas de Ahorro de la Comunidad Autónoma del País Vasco (BOPV 17 enero 1990) ¹.

Véase ANEXO I: Disposiciones publicadas durante la edición de la obra.

¹ La Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, de 6 de noviembre de 1989, declaró la nulidad de pleno derecho del Decreto 38/1986, de 11 de febrero.

ANEXO I

**DISPOSICIONES DE
LAS COMUNIDADES AUTONOMAS
PUBLICADAS DURANTE LA EDICION
DE LA OBRA**

- Decreto 92/1989, de 19 de octubre, de regulación de órganos rectores de las Cajas de Ahorros con domicilio social en las Baleares.
- Ley 1/1990, de 12 de marzo, por la que se regulan los órganos rectores de las Cajas de Ahorros con sede social en la Comunidad Autónoma de Cantabria.
- Ley 4/1990, de 26 de abril, de Cajas de Ahorro de Castilla y León.
- Ley de la Generalitat Valenciana 1/1990, de 22 de febrero, sobre Cajas de Ahorro.
- Decreto 281/1989, de 29 de diciembre, por el que se modifica el Decreto 38/1986, de 11 de febrero, sobre organización de las Cajas de Ahorro de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Decreto 92/1989, de 19 de octubre, de regulación de órganos rectores de las Cajas de Ahorros con domicilio social en las Baleares (BOCAIB 7 noviembre 1989).

El artículo 11.4 del Estatuto de Autonomía de las Islas Baleares textualmente establece: «En el marco de la legislación básica del Estado y en su caso, en los términos que la misma establezca, corresponde a la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares el desarrollo legislativo y la ejecución en las siguientes materias: Instituciones de Crédito corporativo, público y territorial y Cajas de Ahorros.

Las Cajas de Ahorro de las Islas Baleares, significan un factor de desarrollo real de la economía de las Islas al entroncar con los factores de producción y ahorro en un plano tradicional y de profundo arraigo. La importancia de dichas instituciones en el ámbito de nuestro sistema financiero, hace imperativa la actuación de esta Comunidad Autónoma, en cuanto a su potenciación y desarrollo, en el esfuerzo de democratización de sus órganos de gobierno y agilización en su funcionamiento.

A todo ello y en atención a la competencia que de desarrollo legislativo ostenta esta Comunidad y en consideración al contenido de las Sts. T.C. 48 y 49 de 22 de marzo de 1988 en relación a la Ley 31/1985, de 2 de agosto, de Regulación de las Normas Básicas sobre Organos Rectores de las Cajas de Ahorros, el Conseller de Economía y Hacienda, y previa deliberación del Consell de Govern en su sesión de 19 de octubre de 1989,

DECRETO

CAPITULO I

Disposiciones comunes

Artículo 1.º El presente Decreto, será de aplicación a las Cajas de Ahorros que tengan domicilio social en el ámbito de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares y para las actividades realizadas en su territorio.

Artículo 2.º 1. Los Estatutos de cada Caja de Ahorros fijarán el número de miembros de la Asamblea General, Consejo de Administración y Comisión de Control de acuerdo con lo que a continuación se señala:

a) Asamblea General: entre un mínimo de 20 y un máximo de 160 miembros.

b) Consejo de Administración: entre un mínimo de 13 y un máximo de 17 miembros.

c) Comisión de Control: entre un mínimo de 7 y un máximo de 14 miembros.

2. El número de miembros de los órganos de gobierno fijado en los Estatutos estará en función de la dimensión económica de la Caja de Ahorros, circunstancia que será apreciada por la Conselleria de Economía y Hacienda, en proporción a sus recursos totales.

3. Ningún miembro de los órganos de gobierno de las Cajas de Ahorros, podrá ostentar simultáneamente más de una representación.

Artículo 3.º Los porcentajes establecidos para determinar el número de miembros de cada grupo en los diferentes Organos de Gobierno, se ponderarán sobre el número total de sus componentes. Si de la aplicación de los mismos se obtiene un número decimal, en todo caso tendrá preferencia la representación que ostente la fracción decimal más alta y así sucesivamente hasta cubrir el total de los puestos.

No obstante lo anteriormente expuesto, en la determi-

nación del número de vocales del Consejo de Administración y del número de miembros de la Comisión de Control que corresponde a cada grupo de representación, los porcentajes establecidos se ponderarán sobre el número que resulte de minorar el total de representantes con la cifra cinco, lo que responde a la necesidad de asegurar la presencia en dicho Consejo de Administración y en la Comisión de Control de, al menos, un representante de cada uno de los cinco grupos de representación y ello en atención a lo que disponen los artículos 24 y 30 de la presente norma.

Artículo 4.º En todo caso, el nombramiento, reelección y cese de Consejeros Generales, Vocales del Consejo de Administración y Vocales de la Comisión de Control, habrá de comunicarse a la Conselleria de Economía y Hacienda, para su toma de razón en el Registro de Altos Cargos creado al efecto, en el plazo de quince días y ello sin perjuicio de que aquella Conselleria haga seguir tales informaciones al Banco de España.

Artículo 5.º En el ejercicio de las funciones de los miembros de los Organos de Gobierno de las Cajas de Ahorro, con excepción del Presidente del Consejo de Administración, para cuya retribución se estará a lo que dispongan los Estatutos de cada Caja, no se podrán originar percepciones distintas a las dietas por asistencia y desplazamiento, cuyas cuantías máximas serán fijadas por el Consejo de Administración de la Entidad.

CAPITULO II

De la Asamblea General

Artículo 6.º La representación de los intereses colectivos en la Asamblea General se llevará a efecto mediante la participación de los grupos siguientes:

a) Las Corporaciones Municipales en cuyo término tenga abierta oficina la Entidad tendrán una participación del 34 por 100 de los Consejeros Generales.

b) Los impositores de la Caja de Ahorros tendrán una representación del 39 por 100 de los Consejeros Generales.

c) Las personas o Entidades fundadoras de la Caja de Ahorros tendrán una representación del 16 por 100 de los Consejeros Generales.

d) Los Consejos Insulares en cuyo ámbito territorial tenga oficina la Entidad, tendrán una participación del 6 por 100 de los Consejeros Generales.

e) Los empleados de la Caja de Ahorros tendrán una representación del 5 por 100 de los Consejeros Generales.

Artículo 7.º 1. Los Consejeros Generales serán nombrados por un periodo máximo de cuatro años, pudiendo ser reelegidos si continuasen cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 7 de la Ley 31/1985, de 2 de agosto y de acuerdo con lo que establece el artículo 18 del presente Decreto.

2. La renovación de los Consejeros Generales será acometida por mitades, respetando la proporcionalidad de las representaciones que componen la Asamblea General.

Artículo 8.º 1. A efectos de la determinación de los Consejeros representantes de Corporaciones Municipales se formará una relación de estas Corporaciones en

cuyo término territorial la Caja de Ahorros tenga oficinas abiertas.

2. La relación de Corporaciones Municipales se ordenará de mayor a menor de acuerdo con el número de oficinas abiertas en su término. En caso de empate, se colocarán por número de cuentas abiertas en las oficinas que radiquen en su propio término territorial.

3. El total de Consejeros Generales que corresponde a esta representación, se cubrirá por orden de lista, de mayor a menor, de acuerdo con lo establecido en el apartado anterior.

Artículo 9.º El sorteo para la designación de los Compromisarios y la subsiguiente elección de los Consejeros Generales en representación de los impositores se efectuará ante notario y con asistencia del Presidente de la Comisión de Control u otro miembro de la misma en quien delegue y de un representante de la Conselleria de Economía y Hacienda. El sorteo ante notario se efectuará entre los impositores de la Entidad que reúnan los requisitos establecidos para los Consejeros Generales, y con arreglo al Procedimiento Regulatorio de Designación de los órganos de gobierno, en el que se contemplarán, entre otros, los siguientes criterios:

1. Determinación, en su caso, del ámbito de cada distrito electoral para la designación de compromisarios y determinación del número de Consejeros Generales que corresponden a cada uno de los distritos. Si se realizasen agrupaciones de oficinas para formar distritos electorales, se atenderá a criterios de proximidad geográfica.

El criterio para la asignación de los impositores a uno u otro distrito, dependerá de la oficina en que hubieran abierto la cuenta o depósito y si las tuviera abiertas en oficinas pertenecientes a distintos distritos a aquel en que tuviese un mayor saldo medio.

2. El número de compromisarios será el resultante de multiplicar por diez el número de Consejeros Generales representantes de impositores.

3. Designados los compromisarios en representación de los impositores, se procederá a la votación para designar, entre éstos, en orden al mayor número de votos obtenidos, a los Consejeros Generales representantes de los impositores, así como a un número igual de suplentes.

4. Podrán proponer candidatos para la elección de Consejeros Generales por impositores un número de compromisarios no inferior a diez cuando se proceda a la elección mediante el procedimiento de lista única y un número de compromisarios no inferior a cuatro cuando se proceda con listas únicas por islas, comarcas, distritos de ciudades, oficinas o agrupaciones de éstas.

5. El Reglamento de Procedimiento Regulatorio de Designación de los Órganos de Gobierno, recogerá las correspondientes normas para la interpretación y resolución de las posibles impugnaciones; en relación a las sucesivas actas o acuerdos correspondientes a los nombramientos así como para resolver los supuestos de titularidad múltiple o dividida a efectos de designar un sólo impositor como candidato a compromisario.

Artículo 10. 1. A efectos de lo establecido en el apartado dos del artículo 7 de la Ley 31/1985, de 2 de agosto, el saldo medio en cuenta en el semestre natural anterior a la fecha del sorteo, no será inferior a cincuenta mil pesetas (50.000 pesetas), cantidad revisable en función del Índice de Precios al Consumo establecido por el Instituto Nacional de Estadística. La cifra de cincuenta mil pesetas (50.000 pesetas) se entiende referida a 30 de junio de 1989.

2. En el supuesto de optar por el criterio de movimiento de cuentas, se exigirá como mínimo un número

de 25 anotaciones en el semestre natural anterior a la fecha del sorteo.

Artículo 11. 1. En el supuesto de Cajas de Ahorros fundadas por varias personas o Entidades, para determinar la representación que les corresponde a cada una de ellas, se estará a lo dispuesto en los pactos fundacionales. Si este extremo no se hubiera consignado en los mismos, se tendrá en cuenta la aportación económica de cada una de ellas y en defecto de ambos supuestos, se llegará a un acuerdo entre las partes. Si éste no se produjera la representación se repartirá paritariamente entre las mismas.

2. A efectos de lo establecido en el apartado anterior y para determinar las personas o Entidades fundadoras de las Cajas de Ahorros, se considerarán como tales a las que estuvieran identificadas en sus Estatutos a la entrada en vigor de la Ley 31/1985, de 2 de agosto, y a las que establezcan en los mismos las Cajas de nueva creación.

Artículo 12. La persona o Entidad fundadora que se proponga ejercer la facultad otorgada en el párrafo segundo, del apartado c) del punto 3 del artículo 2 de la Ley 31/1985, de 2 de agosto, le comunicará a la Caja de Ahorros, previamente a la constitución de la Asamblea General, expresando las instituciones o Corporaciones designadas que se mantendrán, al menos, durante un mandato.

Se entenderá a estos efectos por Instituciones de interés social a aquellas de carácter científico, cultural o benéfico de reconocido arraigo en el ámbito territorial de la Caja, circunstancia que será apreciada por la Conselleria de Economía y Hacienda.

Artículo 13. Los Consejeros Generales representantes del personal serán elegidos mediante elección directa por los empleados, procurando que las categorías profesionales que se contemplan en la reglamentación laboral aplicable queden representadas atendiendo a criterios de proporcionalidad.

Los candidatos habrán de tener, como mínimo, una antigüedad de dos años en la plantilla de la Entidad.

Artículo 14. 1. A efectos de la determinación de los Consejeros Generales representantes de los Consejos Insulares se formará una relación compuesta por los Consejos Insulares en cuyo ámbito territorial tenga oficina abierta la Entidad y ordenada de mayor a menor de acuerdo con el número de oficinas abiertas en su ámbito. En caso de empate, se colocarán por número de cuentas abiertas en las oficinas que radiquen en su propio término territorial.

El total de Consejeros Generales que corresponde a esta representación, se cubrirá por orden de lista, de mayor a menor y así sucesivamente hasta agotar el total de la representación, de acuerdo con lo establecido en el apartado anterior.

Artículo 15. Los representantes de Corporaciones Locales y de la persona o Entidad fundadora serán designados directamente por las mismas con arreglo a sus normas internas de funcionamiento.

Artículo 16. No podrán ser miembros de los órganos de gobierno de una Caja de Ahorros los empleados en activo o excedentes de otro Establecimiento de Crédito.

Artículo 17. A los efectos de lo establecido en el apartado 2, del artículo 6 de la Ley 31/1985, de 2 de agosto, para que un empleado de la Caja de Ahorros acceda a la Asamblea General por el grupo de Corporaciones Locales, la propuesta de nombramiento excepcional deberá ir acompañada de informe razonado que justifique la adopción de tal medida. Dicha propuesta se elevará a través de la Caja de Ahorros a la Conselleria de Economía y Hacienda, que apreciará tal circunstancia.

Artículo 18. 1. Los Consejeros Generales designados en representación de Corporaciones Locales y personas o Entidades fundadoras, así como representantes del personal, podrán ser reelegidos siempre que sigan ostentando la representación de la Institución o persona que efectuó el nombramiento. La reelección se realizará en los términos previstos en la Ley 31/1985, de 2 de agosto.

2. Los Consejeros Generales elegidos a través de procesos electorales, sólo podrán ser reelegidos para la respectiva representación por proceso electoral, si se dan nuevamente las condiciones establecidas en el artículo 4 de la Ley 31/1985, de 2 de agosto.

Artículo 19. 1. La renovación por mitades de la Asamblea General y del Consejo de Administración se efectuará, en todo caso, a mitad del periodo que se haya establecido como de duración del mandato de los respectivos Consejeros.

2. La determinación de los Consejeros Generales en representación directa de los impositores que deban entrar a formar parte de la Asamblea General a mitad del periodo de duración del mandato, se efectuará en orden al mayor número de votos obtenidos por cada suplente en el anterior proceso electoral.

3. En los restantes casos, se efectuarán los nombramientos por quien corresponda, y de acuerdo con lo establecido en el apartado 1 de este artículo.

4. Todas las normas de procedimiento necesarias para el desarrollo del sistema anteriormente expuesto, se fijarán en el correspondiente Reglamento de Procedimiento Regulador de Designación de los Organos de Gobierno.

Artículo 20. 1. En el caso de cese antes del término del mandato, el sustituto lo será por el periodo restante.

2. En todos los supuestos de provisión de vacantes antes del término del mandato, el tiempo de ejercicio del cargo como sustituto se computará como un periodo completo.

Artículo 21. 1. Los acuerdos adoptados en la Asamblea General se harán constar en acta, que podrá ser aprobada al término de su reunión por la propia Asamblea General o por el Presidente y dos Interventores designados por la misma, en un plazo máximo de 15 días. Dicha acta tendrá fuerza ejecutiva a partir de la fecha de su aprobación.

2. Quince días antes de la Asamblea General ordinaria anual, que deberá celebrarse dentro de los seis primeros meses, a contar desde la fecha del cierre del ejercicio, quedará depositada en las oficinas centrales de la Caja, a disposición de los Consejeros Generales, una Memoria en la que se reseñará detalladamente la marcha de la Entidad durante el ejercicio vencido, uniéndose a la referida Memoria el balance anual, cuenta de resultados y propuesta de aplicación de los mismos.

3. La Asamblea General Extraordinaria será convocada y se celebrará en igual forma que la ordinaria, pero sólo podrá tratarse en ella del objeto para el cual haya sido expresamente convocada. El Consejo de Administración por propia iniciativa o a petición de un tercio de los miembros de la Asamblea General, o por acuerdo de la Comisión de Control podrá convocar Asamblea General Extraordinaria. En ambos casos la convocatoria se hará dentro del término de quince días a partir de la presentación de la petición, no pudiendo mediar más de veinte días entre la fecha de la convocatoria y la señalada para la celebración de la Asamblea.

4. Las Cajas de Ahorros a las que sea de aplicación el contenido del presente Decreto, publicarán la convocatoria de Asamblea General ordinaria y extraordinaria en el *Boletín Oficial del Estado*, y en el *BOCAIB*, y en los periódicos de mayor circulación del lugar donde ra-

dique su sede social, en los términos previstos en el artículo 12 de la Ley 31/1985, de 2 de agosto.

Artículo 22. 1. Los Estatutos de las Cajas de Ahorros podrán autorizar la asistencia a las Asambleas Generales, con voz pero sin voto de Técnicos de la Entidad o de fuera de ella, quienes en todo caso lo harán a requerimiento del Presidente o Director General.

2. Asistirá en todo caso a las Asambleas Generales; el Director General de la Entidad, con voz pero sin voto.

Artículo 23. A efectos de lo establecido en el apartado c) del artículo 8 de la Ley 31/1985, de 2 de agosto, se entenderá afectados por dicha prohibición aquellas personas ligadas a Sociedades en que la Caja de Ahorros participe en más de un porcentaje igual o superior al 20 por 100 del capital social de acuerdo con lo establecido en el apartado 3 del artículo 2 del Real Decreto 1371/1985, de 1 de agosto.

CAPITULO III

Del Consejo de Administración

Artículo 24. El número de vocales del Consejo de Administración no podrá ser inferior a trece ni superior a diecisiete, debiendo existir en el mismo representantes de Corporaciones Municipales, impositores, personas o Entidades Fundadoras, Consejos Insulares y personal de la Caja de Ahorros.

Artículo 25. La representación de los intereses colectivos en el Consejo de Administración se llevará a efecto mediante la participación de los mismos grupos y con igual proporción y características que las establecidas en el artículo 6 para los miembros de la Asamblea General con las siguientes peculiaridades:

a) El nombramiento de los Consejeros de Administración representantes de las Corporaciones Municipales que no tengan la condición de Entidad pública fundadora de la Caja de Ahorros se efectuará de la siguiente forma:

La Caja de Ahorros integrará en una sola cifra los Ayuntamientos con representación en la Asamblea General de la Entidad y dicha cifra deberá ser considerada como base de cálculo a efectos de la metodología que para la designación de Vocales del Consejo de Administración a continuación se establece:

1. Podrán presentar listas cerradas de candidatos las agrupaciones de Ayuntamientos, que integren un mínimo del 10 por 100 de la cifra que se haya determinado como base de cálculo.

2. Las listas cerradas a que se refiere el apartado anterior deberá contener igual número de candidatos como número de puestos de Vocal del Consejo de Administración puedan adjudicarse a esta representación. De igual forma las listas deberán relacionar el mismo número de suplentes que de candidatos. En cualquier caso dichos suplentes únicamente ocuparán el puesto de Vocal del Consejo de Administración en el supuesto de no hacerlo todos los candidatos propuestos en dicha lista.

3. Los Consejeros Generales en representación de los Ayuntamientos procederán a la votación de la lista que consideren.

A efectos de proceder a la atribución de los puestos de Consejero General se aplicará el sistema que prevé el artículo 163 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, de Régimen Electoral General, siendo igualmente de aplicación el artículo 164 de la misma norma en lo que respecta a sustituciones.

4. a) La designación podrá recaer entre los propios

Consejeros Generales de representación de Corporaciones Municipales o de terceras personas que reúnan los adecuados requisitos de profesionalidad y sin que estas últimas puedan exceder del número de dos.

En razón de limitación anteriormente expuestas, una vez y por aplicación de lo que dispone el punto c) del presente artículo, hayan sido cubiertas, en su caso, las dos vacantes susceptibles de ser detenidas por personas distintas a los Consejeros Generales de representación de Corporaciones Municipales, el orden de las listas de candidatos se verá modificado en el sentido de no computar los candidatos que no tuvieren la condición de Consejero General.

b) El nombramiento de los miembros representantes de los impositores se efectuará por la Asamblea General y de entre los mismos.

Para la representación de impositores, podrán proponer candidatos un número de Consejeros Generales de este grupo no inferior al que resulte de dividir su número total por ocho.

No obstante, se podrá designar hasta un máximo de dos personas que reúnan los adecuados requisitos de profesionalidad y no sean Consejeros Generales.

c) El nombramiento de los miembros representantes de los Consejos Insulares, se efectuará por la Asamblea General a propuesta de los Consejeros Generales de este grupo.

La designación podrá recaer entre los propios Consejeros Generales en representación de los Consejos Insulares o de terceras personas que reúnan los adecuados requisitos de profesionalidad.

d) El nombramiento de los miembros representantes de las personas o Entidades fundadoras se efectuará por la Asamblea General a propuesta de los Consejeros Generales de este grupo y de entre los mismos.

e) El nombramiento de los miembros representantes de los empleados de la Caja de Ahorros se efectuará por la Asamblea General a propuesta de los Consejeros Generales de este grupo y de entre los mismos.

Artículo 26. La propuesta de nombramiento de Vocales del Consejo de Administración y de sus suplentes, se formulará, excepción hecha de la representación de las Corporaciones Municipales, para la que se estará a lo que establece el procedimiento que señala el artículo 25.a) del presente Decreto, por mayoría de los componentes de cada uno de los grupos que integran la Asamblea General. En caso de no existir acuerdo entre ellos, la Asamblea General, por mayoría de miembros existentes, formulará los oportunos nombramientos dentro de cada uno de los grupos integrantes de la Asamblea General.

Artículo 27. A las reuniones del Consejo de Administración asistirá, asimismo, con voz y voto el Director General de la Entidad.

Artículo 28. 1. La Comisión Ejecutiva como órgano delegado del Consejo de Administración estará integrada por un número de vocales no inferior a siete ni superior a catorce, elegidos por el Consejo de Administración de entre sus miembros y en la que deberán estar necesariamente representados cada uno de los grupos que integran la Asamblea General, es decir, impositores, Corporaciones Municipales, entidad fundadora, Consejos Insulares, empleados de la Caja.

Entre los componentes de la Comisión, deberá figurar necesariamente el Presidente del Consejo de Administración, quien en representación del grupo a que pertenezca, ostentará la presidencia de la Comisión.

A las sesiones asistirá, asimismo, con voz y voto, el Director General de la Entidad, que actuará además, como Secretario de la Comisión.

2. La duración del cargo de miembro de esta Comi-

sión será de cuatro años, pudiendo ser objeto de reelección. Las vacantes que, en su caso, se produzcan serán cubiertas por el Consejo de Administración. Los designados finalizarán sus mandatos en la fecha que correspondiera cesar a los sustituidos.

3. La Comisión precisará para su válida constitución la asistencia de la mitad más uno de sus componentes, despreciándose a estos efectos las fracciones.

Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos de los asistentes y, en caso de empate, se someterá de nuevo a la consideración de una nueva reunión y, de persistir éste, se pasará el asunto que lo haya motivado a la decisión del Consejo de Administración.

4. Serán competencias de la Comisión las que por delegación del Consejo de Administración, determinen los Estatutos de cada Caja.

5. Las demás normas de procedimiento y funcionamiento de la Comisión Ejecutiva, serán las que fijen los Estatutos de cada Caja.

6. Caso de crearse por el Consejo de Administración otras Comisiones Delegadas, se atemperarán en su constitución, funcionamiento y demás normas del procedimiento, a lo establecido para la Comisión Ejecutiva.

Artículo 29. Los acuerdos adoptados por el Consejo de Administración y la Comisión Ejecutiva se harán constar en acta, cuya copia debidamente diligenciada se trasladará al Presidente de la Comisión de Control en un plazo máximo de diez días naturales desde el siguiente al de la reunión del Consejo o de la Comisión.

Recibidas las copias de las actas, la Comisión de Control tendrá un plazo máximo de diez días naturales, para elevar las propuestas a que se refiere el punto 5 del apartado 1 del artículo 24 de la Ley 31/1985, de 2 de agosto. En el mismo plazo se requerirá la convocatoria de Asamblea General Extraordinaria.

La Conselleria de Economía y Hacienda, en el ámbito de su propia competencia, resolverá en el plazo de un mes.

CAPÍTULO IV

De la Comisión de Control

Artículo 30. 1. El número de miembros de la Comisión de Control se fijará entre siete y catorce, elegidos por la Asamblea General entre sus miembros que no ostenten la condición de Vocales del Consejo de Administración, debiendo existir en la misma representantes de impositores, Corporaciones Municipales, Consejos Insulares, personas o Entidades Fundadoras y personal de la Caja de Ahorros.

En la designación de los miembros de la Comisión de Control que correspondan a cada grupo de representación, se procederá conforme al mismo procedimiento que esta norma señala para los vocales del Consejo de Administración.

2. Además, formará parte de la Comisión de Control un representante elegido por el Consell de Govern de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, entre personas con capacidad y preparación técnica adecuadas. Asistirá a las reuniones de la Comisión con voz y sin voto.

3. El Director General de la Entidad asistirá a las reuniones con voz y sin voto, siempre que dicha Comisión así lo requiera.

CAPÍTULO V

Del Director General

Artículo 31. 1. El Director General o asimilado será designado por el Consejo de Administración de la Caja

entre personas con capacidad, preparación técnica y experiencia suficiente para desarrollar las funciones propias de este cargo. La Asamblea General, convocada al efecto, habrá de confirmar el nombramiento, en el plazo de un mes.

El Director General o asimilado cesará por jubilación a la edad de sesenta y cinco años. El Consejo de Administración podrá establecer al efecto las prórrogas anuales que estime convenientes.

2. Los Estatutos de las Cajas de Ahorros deberán contemplar la sustitución del Director General en los supuestos de ausencia, enfermedad y cese.

3. Del nombramiento y cese del Director General se dará traslado a la Consellería de Economía y Hacienda, según proceda, para su conocimiento, en el plazo de 15 días desde que se produzca, sin perjuicio de su comunicación al Ministerio de Economía y Hacienda, y ello de acuerdo con lo establecido en el punto 4, del apartado 1 del artículo 24 y 26 de la Ley 31/1985, de 2 de agosto.

DISPOSICION ADICIONAL UNICA

La Comisión de Control se constituirá en Comisión electoral y velará por la transparencia de los procesos de elección y designación de los miembros de los órganos de gobierno.

Sobre las normas de interpretación y resolución de las posibles impugnaciones, en relación con los sucesivos actos o acuerdos correspondientes a los nombramientos, se establecerá una competencia inicial de la Comisión de Control y otra en segunda y definitiva instancia de la Asamblea General.

DISPOSICION TRANSITORIA PRIMERA

1. La primera renovación por mitades de la Asamblea General y del Consejo de Administración, se efectuará por sorteo entre los miembros de cada uno de los grupos que lo componen.

2. El mandato de los afectados por esta primera renovación, que se habrán determinado por sorteo de acuerdo con lo dispuesto en el apartado anterior, se acortará para permitir dicha renovación.

DISPOSICION TRANSITORIA SEGUNDA

Los actuales miembros de los órganos de gobierno de las Cajas de Ahorros cesarán en el ejercicio de sus cargos en el momento de la formación de los nuevos órganos constituidos de acuerdo con las normas establecidas en la regulación de preceptiva aplicación.

No obstante, durante el primer año a partir de la constitución de la nueva Asamblea General, seguirán ostentando su cargo como Vocales, conjuntamente con todos los miembros del nuevo Consejo de Administración, la mitad de los Vocales actuales de dicho Consejo, dos de los cuales serán los que en la actualidad ostenten los cargos de Presidente y Secretario, y el resto serán elegidos por sorteo ante Notario y con asistencia del Presidente de la Comisión de Control u otro miembro de la misma en quien delegue y de un representante de la Consellería de Economía y Hacienda, respetando en lo posible las proporciones y grupos que establecía el Real Decreto 2290/1977, de 27 de agosto.

DISPOSICION TRANSITORIA TERCERA

En el plazo de seis meses a contar desde la publicación de la presente norma, las Cajas de Ahorro a las que sea de aplicación el presente Decreto, procederán a la adaptación de sus Estatutos y Reglamentos a las disposiciones de imperativa aplicación, elevándose a la consideración del Consell de Govern de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares a través de la Consellería de Economía y Hacienda, para su aprobación en el plazo de tres meses.

La constitución de la Asamblea General elegida según las normas de imperativa aplicación se realizará dentro de los cuatro meses siguientes al de la aprobación de los Estatutos y Reglamentos de las Cajas de Ahorros y designará en la forma establecida a los Vocales del Consejo de Administración y a los miembros de la Comisión de Control.

DISPOSICION FINAL PRIMERA

Se autoriza a la Consellería de Economía y Hacienda para adoptar las medidas y dictar las disposiciones que sean necesarias para el desarrollo, interpretación y aplicación del presente Decreto.

DISPOSICION FINAL SEGUNDA

El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el *BOCAIB*.

DISPOSICION DEROGATORIA

El presente Decreto deroga cualquier norma de igual o inferior rango, en lo que se le oponga o contradiga.

Ley de Cantabria 1/1990, de 12 de marzo, por la que se regulan los órganos rectores de Cajas de Ahorros con sede social en la Comunidad Autónoma de Cantabria (BOC 16 marzo 1990).

EXPOSICION DE MOTIVOS

La entrada en vigor de la Ley 31/1985, de 2 de agosto, reguladora de las normas básicas sobre órganos rectores de las Cajas de Ahorros, ha sido corregida por sentencias recaídas por reclamaciones interpuestas por diferentes Comunidades Autónomas, en relación con as-

pectos básicos, y no básicos, e incluso competenciales. También se ha producido, por legislación de carácter autonómico, sobre la materia, con otras dos sentencias por sendas reclamaciones surgidas desde la Administración Central del Estado contra ciertos aspectos de otras tantas leyes, derivadas del desarrollo competencial de aquella Ley.

La Diputación Regional de Cantabria promulgó el Decreto 31/1986, de 6 de junio, sobre desarrollo parcial de la citada norma básica, y en el pasado año, en razón al contenido de las sentencias aludidas, el Decreto 5/89, de 6 de febrero, y la Orden de desarrollo de determinados aspectos el último citado, de fecha 13 de abril de 1989.

Con el fin de armonizar esta excesiva normativa existente, al tiempo que evitar las posibles contravenciones interpretativas, a que pudiera dar lugar, distinta terminología reguladora de hechos iguales o similares, es preciso unificar en un único cuerpo normativo la legislación existente, cuyo objetivo tiene la presente Ley.

CAPITULO I

Ambito de la Ley y principios generales

Artículo 1.º Esta Ley será de aplicación a las Cajas de Ahorros con domicilio social en Cantabria.

Artículo 2.º Los Estatutos y Reglamentos de dichas Cajas de Ahorros se adaptarán a la presente Ley y a sus normas de desarrollo. Dichos Estatutos y Reglamentos serán sometidos a la aprobación de la Diputación Regional después de ser aprobados por las Asambleas Generales respectivas.

Artículo 3.º La Diputación Regional de Cantabria fomentará y protegerá la actividad de las Cajas de Ahorros y se coordinará con ellas para la mayor eficacia de la obra social de las mismas.

Artículo 4.º Todas las relaciones entre la Diputación Regional y las Cajas de Ahorros se realizarán a través de su Consejería de Economía, Hacienda y Presupuesto, que será el órgano competente para mantener dichas relaciones y dictar los actos administrativos correlativos en defecto de indicación contraria de esta Ley.

Artículo 5.º La autonomía de las Cajas de Ahorros se garantiza a través de la formación de sus diversos órganos.

Son éstos los establecidos por la Ley 31/85, de 2 de agosto de 1985, de conformidad con cuyos preceptos de carácter básico se dicta la presente Ley.

CAPITULO II

De la Asamblea General

Artículo 6.º La Asamblea General, como órgano supremo de gobierno y decisión de las Cajas, se constituirá por representantes de los intereses sociales y colectivos del ámbito de actuación de la Caja, y sus miembros se denominarán Consejeros Generales.

El número de Consejeros Generales se fijará por los Estatutos de las Cajas respectivas entre 90 y 120.

Artículo 7.º 1. La representación de los intereses colectivos en la Asamblea General se llevará a efecto a través de los grupos y según la participación siguiente:

a) Las Corporaciones Municipales en cuyo término tenga abierta oficina la entidad, en los términos del artículo 8. Su participación será de un 38 por 100.

b) Las Diputaciones Provinciales dentro de cuyo ámbito territorial existan oficinas operativas de la Caja. Su representación será del 25 por 100.

c) Los impositores de la Caja de Ahorros tendrán una representación equivalente al 22 por 100.

d) Las personas o Entidades Fundadoras de las Cajas de Ahorros y las instituciones de carácter benéfico, cultural, científico o profesional de reconocido prestigio en la región. Su participación será de un 10 por 100.

e) Los empleados de la Caja de Ahorros tendrán una participación del 5 por 100.

2. Los porcentajes establecidos para determinar el reparto de los puestos del Consejo General entre los diferentes grupos se girarán sobre el número total de puestos a cubrir. Si de la aplicación de los mismos se obtiene un número decimal se tomará el número entero que resulte de redondear, por exceso, la cifra de las décimas superior a cinco y por defecto la cifra inferior o igual.

Artículo 8.º 1. Formarán parte de la Asamblea General, dentro del grupo de Corporaciones Municipales, los Ayuntamientos en cuyo ámbito territorial tengan las Cajas de Ahorros, en la fecha en que se inicie el proceso electoral para la constitución o renovación de los órganos de gobierno, alguna oficina en funcionamiento.

2. Idéntico requisito será preciso a las Diputaciones Provinciales para formar parte del grupo a que hace referencia el apartado b) del artículo 7.

3. Los representantes de Corporaciones Municipales y de Diputaciones Provinciales serán designados directamente por las mismas, de acuerdo con sus normas internas de funcionamiento, entendiéndose que su designación será válida para el tiempo del mandato que les corresponda, según la presente disposición y los estatutos de la Caja.

Artículo 9.º 1. Los Ayuntamientos a que se refiere el artículo anterior en cuyo territorio operen cuatro, o más, oficinas tendrán una representación de dos consejeros, que será de cuatro cuando el número de oficinas sea ocho o superior a esta cantidad.

2. Con el resto de Ayuntamientos con derecho a elegir Consejeros Generales se elaborará una relación ordenada de mayor a menor número de oficinas y a igualdad de dicho número de habitantes. En el mismo orden, y en forma rotativa, si fuera necesario, de mayor a menor número, se seleccionarán los Ayuntamientos para cubrir, cada uno con un representante, los puestos de Consejero General en representación de las Corporaciones Municipales que resulten de la aplicación del artículo 8, una vez deducidos los que correspondan de acuerdo con el apartado anterior.

Artículo 10.º 1. El reparto de los Consejeros Generales correspondientes a las Diputaciones Provinciales, entre aquellas que tengan derecho a su elección conforme a lo dispuesto en el artículo 8, se realizará en proporción al número de oficinas que estén en funcionamiento en sus respectivos ámbitos territoriales.

2. En el caso de que las funciones de las Diputaciones Provinciales hayan sido asumidas por Comunidades Autónomas, corresponderá a la Comunidad Autónoma respectiva la designación de los representantes que resulten de la aplicación de la norma anterior y del artículo 8.

Artículo 11.º 1. A los efectos de la determinación de los Consejeros Generales representantes de los impositores de las Cajas de Ahorros, se efectuará un sorteo público ante Notario para la elección de compromisarios entre los impositores de la entidad que reúnan los requisitos establecidos para los Consejeros Generales. La relación de impositores elegibles se expondrá, con la debida antelación, en los lugares que determine la entidad.

2. El número de compromisarios será el resultante de multiplicar por quince el número de Consejeros Generales representantes de impositores a elegir tomándose tantos suplentes como se considere necesario.

3. Designados los compromisarios en representación de los impositores, se procederá a la votación para designar de entre aquellos en orden al mayor número de votos obtenidos a tantos Consejeros Generales representantes de los impositores como corresponda, y un

número de suplentes equivalente al del total de consejeros asignados a esta representación.

4. Podrán proponer candidatos para la elección de Consejeros Generales por impositores un número de compromisarios no inferior al 5 por 100 del que resulte de la aplicación del apartado 2 de este artículo.

5. Las vacantes que se produzcan entre los Consejeros Generales de representación directa de los impositores, se cubrirán con los suplentes designados por los compromisarios, de acuerdo con lo establecido en el apartado tercero de este artículo. La provisión de estas vacantes se hará en orden al mayor número de votos obtenidos por cada suplente.

6. La lista definitiva de compromisarios se enviará a la Consejería de Economía, Hacienda y Presupuesto, al menos treinta días naturales antes de la elección de los Consejeros Generales.

Artículo 12. A efectos de lo establecido en el artículo 7.2 de la Ley 31/85, de 2 de agosto, el saldo medio mínimo en cuentas en el semestre anterior a la fecha del sorteo, se determinará en los estatutos de la entidad, no pudiendo fijarse en una cantidad inferior a veinte mil pesetas ni superior a cincuenta mil pesetas.

Artículo 13. A efectos de lo establecido en el artículo 6.2 de la Ley 31/85, de 2 de agosto, para que un empleado de una Caja de Ahorros acceda a la Asamblea General de la misma por el grupo de Corporaciones Municipales, la propuesta de nombramiento excepcional deberá ir acompañada de informe razonado que justifique la adopción de tal medida. Dicha propuesta, formulada por la Corporación interesada, se elevará a través de la Comisión de Control de la Caja de Ahorros a la Consejería de Economía, Hacienda y Presupuesto que apreciará tal circunstancia.

Artículo 14. Los Consejeros Generales representantes del personal se elegirán de acuerdo con lo establecido en el artículo 6.1 de la Ley 31/85, de 2 de agosto, procurando que todas las categorías profesionales que se contemplan en las normas laborales aplicables queden representadas.

Artículo 15. 1. Las personas o entidades fundadoras designarán la mitad, redondeada en exceso si llegara el caso, de los Consejeros Generales que resulten de la aplicación del apartado 1.d) del artículo 7.

El resto de Consejeros será designado a razón de uno por institución por parte de las de carácter benéfico, cultural, científico o profesional a que hace referencia el mencionado apartado y de acuerdo con lo que establece el apartado 2 del presente artículo.

2. La Consejería de Economía, Hacienda y Presupuesto designará las instituciones benéficas, culturales, científicas o profesionales con derecho a nombrar Consejero, en el número que corresponda, conforme al artículo 7.1.d) y apartado 1 del presente artículo entre las de la relación que se confeccione según acuerdo del Consejo de Administración de cada Caja cada vez que se inicie un proceso electoral. Dicha relación tendrá el cuádruplo de entidades de los puestos a cubrir. Para la renovación se utilizará el mismo procedimiento.

3. En el caso de no existir, desconocerse o haber desaparecido las personas o entidades fundadoras, su representación será repartida entre los grupos definidos en los apartados a) y b) del artículo 7.1 de acuerdo con los porcentajes establecidos en el mismo e incrementándolos proporcionalmente.

Artículo 16. 1. La Asamblea General se renovará por mitades del período que se haya establecido como de duración del mandato de sus respectivos miembros, respetando la proporcionalidad de las representaciones que la componen.

2. La renovación de los representantes de los impositores se realizará de acuerdo con lo que establezcan los estatutos y reglamentos de las Cajas de Ahorros, siempre que se adecúen a lo previsto en la Ley 31/1985 y en la presente Ley.

3. En cuanto a los Consejeros en representación de las Corporaciones Municipales, se diferenciará entre:

a) Los incluidos en el apartado 1 del artículo 9 de la presente Ley, quienes serán renovados por las propias Corporaciones a las que representen.

b) Aquellos a quienes se hace referencia en el apartado 2 del artículo 9, que se renovarán por turno rotativo según el orden en que figuren en la relación allí establecida.

4. Los representantes de las Diputaciones Provinciales serán renovados por las mismas.

5. Por lo que respecta a los representantes del personal de la entidad, los nombramientos para cubrir las vacantes que se produzcan se efectuarán por parte de los representantes laborales de los empleados, de acuerdo con el artículo 6 de la Ley 31/85, de 2 de agosto.

6. Las Cajas de Ahorros podrán introducir en sus estatutos y reglamentos un sistema para evitar que la renovación por mitades de la Asamblea General afecte a la continuidad y eficacia del Consejo de Administración y de la Comisión de Control, siempre que se adapte a lo dispuesto en la Ley 31/1985, de 2 de agosto, y en la presente Ley.

Artículo 17. 1. Los Consejeros Generales designados en representación de Corporaciones Municipales, Diputaciones Provinciales, así como los representantes del personal, podrán ser reelegidos siempre que sigan ostentando la representación de la institución u órgano que efectuó el nombramiento.

2. Los Consejeros Generales elegidos a través de procesos electorales sólo podrán ser reelegidos para la respectiva representación para un nuevo proceso electoral si vuelven a salir en sorteo público y se dan nuevamente las condiciones establecidas en el artículo 4 de la Ley 31/1985, de 2 de agosto.

3. El cómputo de la reelección de los miembros de los órganos de gobierno de las Cajas de Ahorros, se hará contando las representaciones para cualquier grupo.

4. Los Consejeros Generales deberán reunir los requisitos citados en el artículo 7 de la Ley 31/85, de 2 de agosto, y les será de aplicación el régimen de incompatibilidades del artículo 8 del mismo texto legal.

Artículo 18. 1. En caso de cese antes del término del mandato, el sustituto lo será por el período restante. Si se tratase de un representante de una Corporación Municipal o una Diputación Provincial, sería esta misma quien nombrase al indicado sustituto.

2. En todos los supuestos de provisión de vacantes antes del término del mandato, el tiempo de ejercicio del cargo como sustituto se computará como un período completo.

3. La provisión de vacantes se efectuará en el plazo máximo de dos meses contados a partir del cese correspondiente.

Artículo 19. Las Cajas de Ahorros celebrarán, al menos, una Asamblea General ordinaria en los seis primeros meses del ejercicio.

El régimen de convocatoria y constitución de Asambleas Generales, tanto ordinarias como extraordinarias, se sujetará a lo establecido en el artículo 12 de la Ley 31/85 y en la presente Ley.

Los acuerdos adoptados en la Asamblea General se harán constar en acta, que podrá ser aprobada al término de su reunión por la propia Asamblea General o por el presidente y dos interventores designados por la misma, en un plazo de quince días. Dicha acta tendrá fuerza ejecutiva a partir de la fecha de su aprobación.

Quince días antes de la Asamblea General ordinaria anual quedará depositada en las oficinas centrales de la Caja, a disposición de los Consejeros Generales, una memoria en la que se reseñará, detalladamente, la marcha de la entidad durante el ejercicio vencido, uniéndose a la referida memoria el balance anual, cuenta de resultados y propuesta de aplicación de los mismos.

Las Asambleas extraordinarias podrán ser convocadas por el Consejo de Administración, por propia iniciativa o a petición de un tercio de los miembros de la Asamblea General, o por acuerdo de la Comisión de Control. En los dos últimos casos, la convocatoria se hará dentro del término de quince días a partir de la presentación de la petición, no pudiendo mediar más de veinte días entre la fecha de la convocatoria y la señalada para la celebración de la Asamblea.

Los estatutos de las Cajas de Ahorros podrán autorizar la asistencia a la Asamblea General, con voz pero sin voto, de técnicos de la entidad o de fuera de ella.

Artículo 20. En el supuesto de que no se formulen las propuestas de nombramiento de vocales del Consejo de Administración y de la Comisión de Control a que se refiere el artículo 22 de la presente Ley y el apartado 1 del artículo 11 de la Ley 31/1985, de 2 de agosto, la Asamblea General, por mayoría de miembros asistentes, efectuará los oportunos nombramientos dentro de cada uno de los grupos integrantes de la misma.

CAPÍTULO III

Del Consejo de Administración y de la Comisión Ejecutiva

Artículo 21. 1. El número de miembros del Consejo de Administración, que en todo caso será impar, supondrá el 15 por 100 del número de puestos de Consejero General elegido.

2. La representación de los intereses colectivos en el Consejo de Administración se llevará a efecto mediante la participación en el mismo de los grupos recogidos en el artículo 7 y con igual proporción que la señalada en el mismo.

3. Para la determinación del número total de miembros del Consejo de Administración y del correspondiente a cada grupo, en el caso de resultar un número decimal, se aplicará la regla contenida en el artículo 7.2.

Artículo 22. 1. La elección de los vocales del Consejo de Administración representantes de las Corporaciones Municipales se efectuará mediante votación separada entre los Consejeros Generales representantes de este grupo, de forma que la propuesta de nombramiento a la Asamblea General a que hace referencia los artículos 14 y 21 de la Ley 31/85 contengan tantos vocales propuestos como representantes en el Consejo de Administración correspondan al grupo de Corporaciones Municipales e igual número de suplentes.

La representación del grupo en el Consejo de Administración se determinará mediante la aplicación del porcentaje establecido en el artículo 7 así como de lo dispuesto en el artículo 15.3 en su caso.

Podrán proponer candidatos un número de Consejeros Generales representantes de este grupo no inferior a diez.

La designación podrá recaer entre los propios Consejeros Generales de representación de Corporaciones Municipales o de terceras personas que reúnan los adecuados requisitos de profesionalidad y sin que estas últimas puedan exceder del número de dos.

2. Para el nombramiento de los representantes de las de las Diputaciones Provinciales en el Consejo de Administración se seguirá idéntico procedimiento al es-

tablecido en el apartado anterior para el grupo de Corporaciones Municipales.

3. La elección de los miembros representantes de los impositores se efectuará mediante votación separada entre los Consejeros Generales de este grupo y de igual manera a lo dispuesto en el caso del grupo de Corporaciones Municipales.

Para la representación de impositores, podrá proponer candidatos un número de Consejeros Generales de este grupo no inferior a seis.

El nombramiento podrá efectuarse entre los propios Consejeros Generales representantes de los impositores o de terceras personas que reúnan los adecuados requisitos de profesionalidad y sin que estas últimas excedan del número de dos.

4. La elección de los miembros representantes de las entidades fundadoras y las instituciones de carácter benéfico, cultural, científico o profesional se efectuará mediante votación separada de los Consejeros Generales de este grupo y de entre los mismos.

La propuesta de nombramiento contendrá tanto vocales como puestos correspondan a este grupo e igual número de suplentes.

5. El nombramiento de los vocales representantes del personal de las Cajas se efectuará por la Asamblea General a propuesta de los Consejeros Generales de este grupo y de entre los mismos.

Dicha propuesta, que resultará de una votación separada de los Consejeros Generales del grupo, contendrá tanto vocales propuestos como representantes en el Consejo de Administración correspondan al grupo, e igual número de suplentes.

Artículo 23. 1. La renovación del Consejo de Administración se realizará en la forma regulada en el artículo 16, respetando en todo caso la proporcionalidad de las representaciones que componen dicho Consejo.

2. Para la provisión de vacantes se utilizará el mismo procedimiento que para la elección, debiéndose efectuar tal provisión en el plazo máximo de dos meses, contados a partir del cese correspondiente, cualquiera que sea la causa, sin que puedan efectuarse nombramientos provisionales.

Artículo 24. 1. La Comisión Ejecutiva, delegada del Consejo de Administración, estará compuesta por un número de miembros igual a la mitad de los puestos de vocal del Consejo de Administración. En el caso de que éste sea impar se desprejará la fracción.

2. La Comisión Ejecutiva, delegada del Consejo de Administración, tendrá una composición proporcional a la del mismo.

3. Será aplicable a la Comisión Ejecutiva lo dispuesto en el artículo 23, en todos los casos de modificación de la composición del Consejo de Administración.

Artículo 25. El Consejo de Administración designará de entre sus miembros y según lo preceptuado en el artículo precedente los vocales de la Comisión Ejecutiva, cuya presidencia con carácter nato la ostentará el Presidente de la entidad, pudiendo delegar ésta en uno de los Vicepresidentes.

Artículo 26. El nombramiento, reelección y cese de vocales del Consejo de Administración y de las Comisiones Ejecutiva y de Control, habrá de comunicarse a la Consejería de Economía, Hacienda y Presupuesto, para su conocimiento y constancia en el plazo de quince días, sin perjuicio de la oportuna comunicación al Banco de España.

Artículo 27. 1. El Consejo de Administración nombrará, de entre sus miembros, al Presidente del Consejo, que, a su vez, lo será de la entidad y de la Asamblea General, y un Secretario. Podrá elegir, asimismo, uno o más Vicepresidentes.

2. El Consejo se reunirá cuantas veces sea necesario para la buena marcha de la entidad. Podrá actuar en pleno o delegar funciones en la Comisión Ejecutiva y en el Director General, con excepción de las relativas a la elevación de propuestas a la Asamblea General o cuando se trate de facultades especialmente delegadas en el Consejo, salvo que fuese expresamente autorizado para ello.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría de los Vocales asistentes.

A las reuniones del Consejo y de la Comisión Ejecutiva podrá asistir el Director General con voz pero sin voto.

3. Las deliberaciones y acuerdos del Consejo de Administración tendrán carácter secreto, considerándose infracción grave al quebrantamiento del mismo a los efectos de incompatibilidad y sin perjuicio de las responsabilidades de otro orden que pudieran proceder.

4. Los miembros del Consejo de Administración que no sean Consejeros Generales asistirán a las Asambleas Generales con voz pero sin voto.

Artículo 28. Los acuerdos adoptados por el Consejo de Administración y la Comisión Ejecutiva se harán constar en acta, cuya copia debidamente diligenciada se trasladará al Presidente de la Comisión de Control, en un plazo máximo de quince días naturales desde la reunión del Consejo de la Comisión.

Recibidas las copias de las actas, la Comisión de Control tendrá un plazo máximo de diez días naturales para elevar las propuestas a que se refiere el punto quinto, del apartado 1, del artículo 24 de la Ley 31/85, de 2 de agosto. En el mismo plazo se requerirá la convocatoria de Asamblea General extraordinaria.

La Consejería de Economía, Hacienda y Presupuesto resolverá en el plazo de un mes, una vez recibida la propuesta.

CAPITULO IV

De la Comisión de Control

Artículo 29. 1. La Comisión de Control tendrá el alcance y funciones que los artículos 21 y 24 de la Ley 31/85, de 2 de agosto, atribuyen a la misma.

2. El número de miembros de la Comisión de Control será el máximo establecido en el artículo 22.1 de la Ley 31/85. El reparto del mismo entre los distintos grupos se realizará mediante la aplicación de las respectivas proporciones según establecen los artículos 7 y 15 de esta Ley.

El sistema de elección de los representantes se efectuará mediante votación separada entre los distintos grupos que forman la Asamblea General.

3. La Comisión de Control nombrará a su Presidente de entre sus miembros.

Artículo 30. La duración máxima del mandato de los vocales de la Comisión de Control será de cuatro años, efectuándose su renovación por mitades, manteniendo las representaciones establecidas en el artículo 7 de esta Ley.

De acuerdo con lo dispuesto en el punto 2 del artículo 22, de la Ley 31/85, formará parte de la Comisión de Control un representante de la Diputación Regional de Cantabria, nombrado por la misma, el cual será excluido de la renovación de la Comisión a la que se alude en párrafo anterior, así como del cómputo determinado en el artículo 29.2 de esta Ley.

Los acuerdos de la Comisión de Control se adoptarán por mayoría de sus componentes.

Artículo 31. La Comisión de Control se constituirá en comisión electoral y velará por la transparencia de

los procesos de elección y designación de los miembros de los órganos de gobierno.

Sobre las normas de interpretación y resolución de las posibles impugnaciones, en relación a los sucesivos actos o acuerdos correspondientes a los nombramientos, se establecerá una competencia inicial de la Comisión de Control y otra en segunda y definitiva instancia de la Asamblea General o de las personas en quien ésta delegue.

CAPITULO V

Presidente y altos cargos

Artículo 32. Los Presidentes de los órganos de gobierno de las Cajas de Ahorros tendrán voto de calidad en la adopción de los acuerdos de los mismos.

Artículo 33. El Consejo de Administración propondrá a la Asamblea General para su aprobación el sueldo del Presidente del Consejo de Administración, en el caso de que le sea asignado y las dietas que se señalan en el artículo 25 de la Ley 31/85, de 2 de agosto, las cuales se fijarán dentro de los límites máximos que se establezcan por el Banco de España.

CAPITULO VI

El Director General

Artículo 34. 1. El Director General o asimilado será designado por el Consejo de Administración de la Caja entre personas con capacidad, preparación técnica y experiencia suficiente para desarrollar las funciones propias de este cargo.

La Asamblea General se reunirá en el plazo de un mes, a partir del acuerdo del Consejo de Administración, para confirmar, en su caso, el nombramiento del Director General.

2. Sin perjuicio de la oportuna comunicación al Banco de España, se dará traslado a la Consejería de Economía, Hacienda y Presupuesto del nombramiento y cese del Director General, para su conocimiento en el plazo de quince días desde que se produzca.

3. El Director General podrá asistir con voz pero sin voto a las reuniones del Consejo de Administración y de la Comisión Ejecutiva.

4. El ejercicio del cargo de Director General exige dedicación exclusiva, sin perjuicio de las actividades que ejerza en representación de la Caja.

CAPITULO VII

Disposiciones generales sobre órganos de gobierno

Artículo 35. Ningún miembro de los órganos de gobierno de las Cajas de Ahorros podrá ostentar simultáneamente más de una representación.

Artículo 36. A efectos de lo establecido en el último párrafo del artículo 1 de la Ley 31/85, de 2 de agosto, no podrán ser miembros de los órganos de gobierno de una Caja de Ahorros los empleados de otra entidad de depósito.

Artículo 37. Todos los sorteos que celebren las Cajas de Ahorros para determinar los miembros que han de componer sus órganos de gobierno, se efectuarán ante notario y con asistencia del Presidente de la Comisión de Control u otro vocal de la misma en quien delegue,

así como de cualquier otro vocal de la misma que estime oportuno asistir.

Artículo 38. Se entenderá que una Caja de Ahorros participa en una Sociedad, a efectos de lo establecido en el apartado c) del artículo 8 de la Ley 31, de 2 de agosto de 1985, cuando aquélla ostente, directa o indirectamente, más del 20 por 100 del capital social de esta última.

CAPITULO VIII

Cajas de Ahorros de nueva creación

Artículo 39. Las Cajas de Ahorros de nueva creación constituirán sus órganos de gobierno de acuerdo con lo establecido en la Ley 31/85, de 2 de agosto, y normas concordantes, en el plazo de dos años a partir del comienzo de sus operaciones.

El primer Consejo de Administración que se celebre una vez constituida la Asamblea General, de acuerdo con lo establecido en dicha Ley, habrá de ratificar, en su caso, el Director General, que será posteriormente confirmado por la Asamblea General convocada al efecto.

CAPITULO IX

Fusión de Cajas de Ahorros

Artículo 40. 1. La fusión de las Cajas de Ahorros deberá adoptarse por acuerdo de las Asambleas Generales de las respectivas entidades, para los que se requerirá, en todo caso, la asistencia de la mayoría de los miembros, siendo necesario, además, como mínimo, el voto favorable de los dos tercios de los asistentes.

2. En todo caso, los estatutos y reglamentos de la entidad que se constituya por fusión de otras deberán ser aprobados por la Consejería de Economía, Hacienda y Presupuesto, quien podrá ordenar la modificación de aquellos preceptos que no se ajusten a las normas o principios de la Ley 31/85, de 2 de agosto, y normas concordantes.

Artículo 41. 1. En el caso de fusión de las Cajas de Ahorros con creación de nueva entidad y disolución de las entidades fusionadas, se realizará inexcusablemente la elección de órganos de gobierno en el plazo de dos años a partir de la aprobación de los estatutos y reglamentos por la Consejería de Economía, Hacienda y Presupuesto.

2. Durante el plazo provisional y transitorio a que se refiere el número anterior, los órganos de gobierno de la entidad creada por fusión serán los que se fijen en los pactos de fusión y respetando en todo caso lo establecido en la Ley 31/85, de 2 de agosto, y normas que la desarrollan.

Artículo 42. En el caso de fusiones por absorción, quedarán disueltos los órganos de gobierno de la Caja absorbida y la administración, gestión, representación y control de la entidad corresponderá a los de la Caja de Ahorros absorbente.

CAPITULO X

Infracciones y sanciones

Artículo 43. La Diputación Regional de Cantabria ejercerá las funciones de disciplina, inspección y sanción de las Cajas de Ahorros con domicilio social en Cantabria y para las actividades realizadas en el mismo, en las materias que sean de su competencia y, en particular, las relaciones con la presente Ley.

Las Cajas de Ahorros y las personas que integran sus órganos de gobierno que infrinjan las normas de observancia obligada, reguladas por la presente Ley, incurrirán en responsabilidad administrativa sancionable con arreglo a lo dispuesto en este Capítulo.

Artículo 44. A los efectos previstos en el artículo anterior se consideran infracciones a lo dispuesto en la presente Ley:

a) La comisión de irregularidades en los procesos electorales para la determinación de los miembros de los órganos de gobierno.

b) La no remisión de cuantos documentos o informaciones deban hacerse llegar, por parte de las Cajas, a la Diputación Regional.

c) El incumplimiento de las normas de funcionamiento de los órganos de gobierno.

d) El incumplimiento de los plazos determinados para la adaptación de los Estatutos y Reglamentos y para la constitución de los nuevos órganos de gobierno.

Artículo 45. 1. Las sanciones a imponer por las infracciones establecidas en el artículo anterior podrán ser las siguientes:

a) Amonestación.

b) Multa de hasta 50.000.000 de pesetas.

2. No podrá imponerse sanción alguna sin la incoación previa de expediente tramitado con audiencia de los interesados.

3. El procedimiento y régimen sancionador deberán desarrollarse reglamentariamente.

4. Las sanciones serán impuestas por el Consejo de Gobierno a propuesta de la Consejería de Economía, Hacienda y Presupuesto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Disposición Transitoria Primera

En el plazo de un mes a contar desde la publicación de la presente Ley, las Cajas de Ahorros con sede social en Cantabria procederán a la adaptación de sus estatutos y reglamentos a lo dispuesto en la Ley 31/85, de 2 de agosto, y en esta Ley, elevándolos a la Consejería de Economía, Hacienda y Presupuesto, que resolverá sobre su aprobación en el plazo máximo de un mes.

La constitución de las Asambleas Generales elegidas de acuerdo con los nuevos estatutos y reglamentos se realizará dentro de los tres meses siguientes a la aprobación de los mismos por la Consejería, designándose, en la forma establecida, los vocales de los Consejos de Administración y de las Comisiones de Control.

A tales efectos los actuales Consejos de Administración promoverán cuantas acciones sean obligadas para el cumplimiento de estos fines.

Los actuales miembros de los órganos de gobierno de las Cajas de Ahorros cesarán en el ejercicio de sus cargos en el momento de la formación de los nuevos órganos constituidos de acuerdo con las normas contenidas en la presente Ley, salvo que resulten nuevamente elegidos en aplicación de la misma, no siendo de aplicación, por tanto, lo establecido en el párrafo segundo de la disposición transitoria cuarta de la Ley 31/85, de 2 de agosto, procediéndose a la renovación total de los órganos de gobierno.

Disposición Transitoria Segunda

Al efectuarse por primera vez la renovación de la Asamblea General, que resulte de la aplicación de la Ley 31/85, de 2 de agosto, y de la presente, se determinarán

mediante sorteo los Consejeros Generales representantes de los impositores y del personal de la entidad que deben cesar en el desempeño de su cargo.

Igual procedimiento de sorteo se utilizará en la primera renovación del Consejo de Administración y también en la de la Comisión de Control.

Disposición Transitoria Tercera

En cuanto a los Consejeros Generales representantes de los Ayuntamientos comprendidos en el apartado 2 del artículo 9, la primera vez que se efectúe su renovación se iniciará con el cese de aquellos que representen a las Corporaciones situadas en primer lugar de la relación a que hace referencia la citada norma, produciéndose tantos ceses como sean necesarios para renovar la mitad de estos Ayuntamientos.

Entre los Consejeros que representen a los Ayuntamientos afectados por el apartado 1 de dicho artículo y a las Diputaciones Provinciales se efectuará un sorteo para determinar la mitad de los mismos que deban cesar.

Disposición Transitoria Cuarta

Los miembros de los órganos de gobierno a quienes corresponda ser sustituidos en sus cargos, de acuerdo con lo previsto en las dos disposiciones anteriores, reducirán así la duración de su mandato.

Disposición Transitoria Quinta

En el caso de que transcurridas tres votaciones para la elección de Presidente del Consejo de Administración o de la Comisión de Control, no hubiese recaído nombramiento en alguno de sus miembros, resolverá la Asamblea General mediante la elección entre los vocales o comisionados de aquellos órganos de gobierno respectivamente, en el término de un mes a partir de la fecha de la sesión en que se produzca la tercera votación.

Disposición Transitoria Sexta

El primer Consejo de Administración constituido de acuerdo con las normas establecidas en la presente Ley

elegirá, de entre sus miembros, un Presidente, Vicepresidentes, en su caso, y un Secretario.

Disposición Transitoria Séptima

Si transcurrieran los plazos previstos en la disposición transitoria primera de la presente Ley sin la aprobación de los estatutos y reglamentos de las Cajas de Ahorros con sede social en Cantabria por parte de las mismas, para la adecuación a la presente Ley y a la 31/85, de 2 de agosto, se autoriza al Consejo de Gobierno de la Diputación Regional de Cantabria para su redacción y aprobación definitiva.

DISPOSICION ADICIONAL

Los Consejeros Generales que, de acuerdo con lo establecido en los artículos 8 y 10, correspondan a la Comunidad Autónoma de Cantabria, serán designados por la Asamblea Regional de Cantabria a propuesta de los diferentes Grupos Parlamentarios de la misma elegidos en proporción al número de escaños que ostente cada Grupo.

DISPOSICIONES FINALES

Disposición Final Primera

Se autoriza al Consejo de Gobierno para dictar las disposiciones que desarrollen la presente Ley, incluido, expresamente, el régimen de sanciones a que pueda dar lugar el incumplimiento de la misma.

Disposición Final Segunda

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el *Boletín Oficial de Cantabria*.

Ley 4/1990, de 26 de abril, de Cajas de Ahorro de Castilla y León (BOCL 7 mayo 1990).

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 27 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León atribuye en el apartado 1.4 a esta Comunidad Autónoma, competencias de desarrollo normativo y de ejecución de la legislación del Estado en materia de organización, régimen y funcionamiento interno de las Cajas de Ahorro. Según dispone el apartado 2 del mismo artículo, corresponden asimismo a la Comunidad Autóno-

ma el ejercicio de la potestad reglamentaria, la gestión y la función ejecutiva, incluida la inspección.

El doble objetivo perseguido de presentar un marco normativo general que rija las relaciones Comunidad Autónoma-Cajas de Ahorro y garantizar la estabilidad del mismo en el futuro, justifican la regulación con rango de Ley del conjunto de atribuciones que la Constitución, el Estatuto de Autonomía y la normativa básica del Estado, atribuyen a la Comunidad Autónoma.

En la elaboración de la presente Ley se ha respetado

la normativa básica del Estado, especialmente la Ley 31/1985, de 2 de agosto, así como las sentencias del Tribunal Constitucional sobre la citada Ley y sobre las Leyes de Cajas de Ahorro promulgadas por distintas Comunidades Autónomas.

La Ley de Cajas de Ahorro de Castilla y León trata de conjugar el principio de libertad de la Entidad para su gobierno, administración y gestión, con el ejercicio de la tutela que corresponde a la Administración Regional.

Como principios inspiradores de la presente Ley cabe señalar:

— La plena democratización de los órganos rectores de las Cajas, tanto en el proceso de elección y nombramiento de sus miembros como en el método de formación de la voluntad del órgano colectivo.

— La profesionalización e independencia de los miembros que componen los órganos de gobierno, y

— La territorialidad, de forma que las Entidades puedan adaptar la composición de sus órganos de gobierno a los intereses sociales de su zona de actuación.

Esta Ley se estructura en cinco títulos, una disposición adicional, ocho transitorias, tres finales y una derogatoria.

En el título preliminar se recoge el ámbito de aplicación de la Ley y la naturaleza de las Cajas de Ahorro.

El título primero establece normas sobre la creación, fusión y liquidación de Cajas de Ahorro, recogiendo lo señalado en la normativa básica del Estado y regulando otros aspectos no incluidos anteriormente. En el Registro de Cajas de Ahorro, recogiendo lo señalado por el Tribunal Constitucional, se trata de integrar a aquellas Cajas que actúen en el territorio autonómico sin tener en el mismo su sede social.

El título segundo, dedicado a los órganos de gobierno de las Cajas de Ahorro, intenta adaptar su regulación a la realidad de las Cajas de Ahorro de Castilla y León, destacando los siguientes aspectos: se crea un nuevo grupo de representación denominado: «Entidades de interés general», se determina una participación variable de cada grupo de representación en los órganos de gobierno, las Corporaciones Municipales participarán en la Asamblea General en función de la variable impositores y se establece la incompatibilidad de las personas representantes de Entidades para formar parte de los órganos de gobierno de más de una Caja de Ahorros.

El título tercero recoge una serie de normas por las cuales se fija el órgano administrativo que ejercerá las competencias autonómicas relacionadas con distintas actividades operativas de las Cajas de Ahorro.

En el título cuarto, referido al régimen jurídico de la inspección y sanción de las Cajas de Ahorro, se trata de configurar las competencias de la Comunidad Autónoma en esta materia en base a lo establecido por la Ley 26/1988, sobre Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito.

El título quinto, dedicado a la Federación de Cajas de Ahorro de Castilla y León, recoge una regulación mínima de una posible Federación Regional. Esta regulación es similar a la contenida en la Ley 31/1985, aunque se intenta prever un sistema de participación en la misma de Cajas que no tengan su sede social en Castilla y León pero sí actúen en el mismo.

En cuanto a las disposiciones adicionales, transitorias y finales, se trata de recoger lo establecido en la Ley 31/1985 con las modificaciones propias de esta Ley, en especial se ha procurado establecer instrumentos que faciliten los procesos de integración que se puedan producir entre las Cajas de Ahorro de nuestra región para su adaptación a las condiciones del nuevo horizonte financiero.

TÍTULO PRELIMINAR

Ámbito de aplicación y naturaleza

Artículo 1.º 1. La presente Ley será de aplicación a las Cajas de Ahorro cuyo domicilio social radique en el territorio de Castilla y León, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 11, 53, 55, 56 y 57 y en el Título IV de la presente Ley.

2. A los efectos de la presente Ley, se entenderá por Caja de Ahorros, con o sin Monte de Piedad, la entidad de crédito sin ánimo de lucro, de naturaleza fundacional y carácter benéfico-social, no dependiente de otra empresa, dedicada a la captación, administración e inversión de los ahorros que le son confiados, que realiza su actividad bajo el Protectorado de la Comunidad de Castilla y León, ejercido a través de la Consejería de Economía y Hacienda.

3. Todas las Cajas de Ahorro con domicilio social en el territorio de Castilla y León tendrán la misma naturaleza jurídica y los mismos derechos y obligaciones, así como idéntica consideración por la Junta de Castilla y León.

Artículo 2.º La Consejería de Economía y Hacienda, en el marco de las bases de la ordenación de la actividad económica general y de la política monetaria del Estado, ejercerá el Protectorado bajo los siguientes principios:

a) Estimular las acciones legítimas de las Cajas de Ahorro encaminadas a mejorar el nivel socio-económico de Castilla y León.

b) Vigilar que las Cajas de Ahorro realicen las adecuadas políticas de administración y gestión del ahorro privado que les permitan el cumplimiento de sus funciones económica y benéfico-social.

c) Velar por la independencia de las Cajas de Ahorro y defender su prestigio y estabilidad.

Artículo 3.º 1. Las Cajas de Ahorro tienen como objetivo básico fomentar el ahorro a través de una captación y retribución adecuadas, así como invertir sus recursos en la financiación de activos, todo ello mediante la realización de las operaciones económicas y financieras permitidas por las leyes.

2. Los excedentes líquidos resultantes de su actuación se dedicarán a la constitución de reservas y a la realización de obras benéfico-sociales, conforme a las normas sobre la materia.

TÍTULO I

De la creación, fusión, liquidación y registro

Artículo 4.º La creación de nuevas Cajas de Ahorro exigirá la autorización de la Consejería de Economía y Hacienda, previo el cumplimiento de la normativa básica vigente y de lo dispuesto en la presente Ley. A estos efectos, la documentación que reglamentariamente se determine se presentará ante dicha Consejería.

Artículo 5.º 1. La constitución de nuevas Cajas de Ahorro deberá realizarse mediante escritura pública, que contendrá:

a) Circunstancias específicas de las personas físicas o entidades fundadoras.

b) Voluntad expresa de constituir una Caja de Ahorros con sumisión a las disposiciones vigentes.

c) Los Estatutos que regularán su funcionamiento.

d) La dotación inicial, con descripción de los bienes y derechos que la integren, su título de propiedad, las cargas y el carácter de la aportación.

2. En el supuesto de que la voluntad fundacional estuviere recogida en testamento, será ejecutada por las personas designadas por el fundador, las cuales otorga-

rán la escritura pública de fundación cumplimentando dicha voluntad en la forma prevista por esta Ley.

Artículo 6.º 1. En la escritura fundacional se designarán las personas físicas que constituirán el Patronato inicial de la Caja y éstas, en la misma escritura, nombrarán un Director General.

2. El Patronato tendrá atribuidas las funciones propias del Consejo de Administración y aprobará los Reglamentos internos de la Caja.

3. Los órganos de gobierno de la nueva Caja de Ahorros, previstos en el Título II de la presente Ley, deberán estar constituidos en el plazo máximo de dos años a partir de la fecha de inscripción en el Registro. A estos efectos, para los Consejeros Generales representantes del personal y de los impositores no se exigirán los requisitos de antigüedad establecidos en los artículos 20 y 22 de la presente Ley, respectivamente.

4. El primer Consejo de Administración estará formado por los vocales elegidos según el Capítulo segundo del Título segundo de la presente Ley y por un número de miembros del Patronato inicial no superior a la mitad del número total de vocales elegidos. Los miembros del Patronato tendrán voz y voto y cesarán en el plazo máximo de dos años desde la constitución de la primera Asamblea General.

5. El primer Consejo de Administración que se constituya nombrará al Director General de la Caja, que deberá ser ratificado por la Asamblea General convocada al efecto.

Artículo 7.º 1. Corresponde a la Consejería de Economía y Hacienda la aprobación de la Escritura fundacional y los Estatutos de la nueva Caja de Ahorros, procediendo a su inscripción provisional en el Registro de Cajas de Ahorro de Castilla y León, lo que se comunicará al Banco de España a los efectos oportunos. A partir de la inscripción, la Caja podrá iniciar sus actividades.

2. Las nuevas Cajas de Ahorro, durante un periodo no superior a los dos primeros años de su actuación, estarán sometidas a unas normas especiales de control por parte de la Comunidad Autónoma. Estas normas se establecerán reglamentariamente. Transcurrido este periodo transitorio, previa la inspección correspondiente, la inscripción en el Registro se convertirá en definitiva.

3. Si la Consejería de Economía y Hacienda denegara la inscripción o la misma no se convirtiera en definitiva, se aplicará, por lo que respecta al destino del patrimonio, lo establecido por la norma fundacional o, en su defecto, lo dispuesto para el caso de disolución y liquidación de Cajas de Ahorro.

4. Las inscripciones concedidas no serán transmisibles.

Artículo 8.º 1. Las fusiones de Cajas de Ahorro deberán obtener la autorización de la Consejería de Economía y Hacienda, que fundamentará su resolución.

2. La autorización será publicada en el *Boletín Oficial de Castilla y León*, así como en los diarios de mayor difusión de la zona de actividad de las Cajas.

3. Las modificaciones de los Estatutos o los Estatutos de la nueva Entidad creada deberán obtener la aprobación de la Consejería de Economía y Hacienda.

Artículo 9.º 1. En el caso de fusión de Cajas de Ahorro con creación de nueva Entidad, la elección de los órganos de gobierno se realizará en el plazo máximo de dos años a partir de la inscripción de la nueva Caja en el Registro de Cajas de Ahorro de Castilla y León.

Durante el plazo a que se refiere el párrafo anterior, los órganos de gobierno de la Entidad creada por fusión serán los que se fijen en los pactos de fusión respetando, en todo caso, lo establecido en la presente Ley, excepto el número de miembros de los órganos de gobierno que

podrá ampliarse dentro de los límites determinados reglamentariamente.

2. En el caso de fusiones por absorción, quedarán disueltos los órganos de gobierno de la Caja absorbida y la administración, gestión, representación y control de la Entidad corresponderán a los de la Caja de Ahorros absorbente.

No obstante lo anterior, podrá preverse la incorporación de miembros de los órganos de gobierno de la Entidad absorbida en los de la Entidad absorbente hasta la primera renovación de éstos, de acuerdo con lo que establezcan las normas de desarrollo de la presente Ley.

Artículo 10.º 1. Los acuerdos de disolución y liquidación de las Cajas de Ahorro deberán obtener la autorización de la Consejería de Economía y Hacienda.

2. El proceso de liquidación será vigilado por un representante de la Consejería de Economía y Hacienda.

3. La adjudicación del remanente resultante de la liquidación se ajustará a lo que se disponga en los propios Estatutos o en la norma fundacional, procurando, en todo caso, el mantenimiento de las obras benéficas establecidas.

4. Las presentes disposiciones se entenderán sin perjuicio de las normas básicas sobre la materia y, en concreto, las que regulan el Fondo de Garantía de Depósitos. En cualquier caso, los organismos competentes establecerán un sistema de colaboración en el ejercicio de sus respectivas competencias.

Artículo 11.º 1. Se crea el Registro de Cajas de Ahorro de Castilla y León, que sustituye al Registro de Cajas de Ahorro de la Comunidad Autónoma de Castilla y León y que dependiendo de la Dirección General de Tributos y Política Financiera, estará organizado en dos secciones:

Sección primera: En la que se inscribirán todas las Cajas de Ahorro que tengan su domicilio social en Castilla y León y en la que figurarán:

- La denominación de la Institución.
- El domicilio social.
- La fecha de escritura de fundación.
- La corporación, entidad o persona fundadora.
- Los Estatutos y Reglamentos.
- La fecha y el número de inscripción en el Registro.
- Las relación de oficinas.

Sección segunda: En la que se inscribirán las Cajas de Ahorro que sin estar domiciliadas en el territorio de Castilla y León, tengan oficinas abiertas en el mismo, y en la que figurarán:

- La denominación de la Institución.
- El domicilio social.
- La relación de oficinas abiertas en el territorio de Castilla y León.

2. El Registro será público. Cualquier persona podrá obtener gratuitamente certificación de los datos que consten en él, siempre que justifique su interés legítimo.

Artículo 12.º Para las entidades con domicilio social en Castilla y León, las denominaciones «Caja de Ahorros» y «Monte de Piedad» serán privativas de las instituciones inscritas en el Registro de Cajas de Ahorro de Castilla y León. Ninguna Entidad o Empresa no inscrita utilizará en su denominación marcas, rótulos, modelos, anuncios o expresiones que induzcan a error sobre su naturaleza.

Artículo 13.º Los acuerdos de los órganos de la Administración Autonómica relativos a la creación, fusión, disolución y liquidación de Cajas de Ahorro serán publicados en el *Boletín Oficial de Castilla y León* y comunicados al Registro Especial de Cajas Generales de Ahorro Popular.

TÍTULO II

De los órganos de gobierno

Artículo 14. 1. La administración, gestión, representación y control de las Cajas de Ahorro corresponde a los siguientes órganos de gobierno:

- a) La Asamblea General.
- b) El Consejo de Administración.
- c) La Comisión de Control.

2. Estos órganos de gobierno actuarán con carácter colegiado y sus miembros ejercerán sus funciones en beneficio exclusivo de los intereses de la Caja de Ahorros a la que pertenezcan con plena independencia de cualquier otro que los pueda afectar.

Capítulo I: De la Asamblea General

Artículo 15. 1. La Asamblea General es el órgano supremo de gobierno y decisión de la Caja de Ahorros. Sus miembros ostentarán la denominación de Consejeros Generales y representarán los intereses de los depositantes, así como los sociales y generales del ámbito de actuación de la entidad.

2. La Asamblea General estará constituida por un mínimo de ciento diez y un máximo de ciento sesenta Consejeros Generales, que representarán a los siguientes grupos:

- a) Impositores.
- b) Corporaciones Municipales.
- c) Personas o Entidades fundadoras de la Caja.
- d) Empleados de la Caja de Ahorros.
- e) Entidades de interés general, definidas en el artículo 21 de la presente Ley.

Artículo 16. 1. La participación de los mencionados grupos se distribuirá de la forma que determinen los Estatutos, dentro de los porcentajes siguientes:

a) Entre un 35 y un 45 por 100 del total de Consejeros Generales serán elegidos en representación de los impositores de la Caja de Ahorros.

b) Entre un 25 y un 40 por 100 del total de Consejeros Generales serán elegidos en representación de las Corporaciones Municipales en cuyo término tenga abierta oficina la Entidad y que no sean fundadoras de otra Caja de Ahorros.

c) Entre un 10 y un 15 por 100 del total de Consejeros Generales serán elegidos en representación de las personas o entidades fundadoras.

d) Entre un 5 y un 15 por 100 del total de Consejeros Generales serán elegidos en representación de los empleados de la Caja de Ahorros.

e) Entre un 5 y un 10 por 100 del total de Consejeros Generales serán elegidos en representación de las entidades de interés general.

2. En el supuesto de Cajas de Ahorro cuyas personas o entidades fundadoras no estén identificados en sus Estatutos a la entrada en vigor de la Ley 31/1985, de 2 de agosto, de Regulación de las Normas Básicas sobre Organos Rectores de las Cajas de Ahorro, o bien estándolo no puedan o no deseen ejercitar la representación que les corresponde, la distribución se realizará de acuerdo con las normas que desarrollen la presente Ley, y respetando, en todo caso, los porcentajes señalados en el apartado anterior para el resto de los grupos.

Artículo 17. 1. Los Consejeros Generales en representación de los impositores de la Caja de Ahorros, serán elegidos por compromisarios de entre ellos.

2. Para la designación de compromisarios, los impositores se relacionarán en lista única por provincia, o por cada demarcación territorial de las determinadas previa-

mente en los Estatutos o Reglamentos de la Entidad de acuerdo con los criterios fijados por Decreto de la Junta de Castilla y León. Cada impositor solamente podrá aparecer relacionado una vez en cada lista y en una única lista, con independencia del número de cuentas de que pudiera ser titular. En el caso de existir varias listas, deberá respetarse la proporcionalidad estricta entre el número de impositores y el de compromisarios. La designación se efectuará ante Notario, mediante sorteo público y aleatorio, designando a quince compromisarios por cada Consejero que corresponda a los impositores.

Artículo 18. 1. Los Consejeros Generales representantes de Corporaciones Municipales en cuyo término tenga abierta oficina la Entidad, serán designados directamente por la propia Corporación teniendo en cuenta el principio de proporcionalidad.

2. El 60 por 100 del número de Consejeros que corresponda a este grupo se distribuirá entre las Corporaciones Municipales en función del número de impositores que tenga la Caja en los distintos municipios. El 40 por 100 restante se distribuirá entre el resto de municipios en los que la Caja de Ahorros tenga abierta oficina con arreglo a los criterios que se establezcan por Decreto de la Junta de Castilla y León. No obstante, ningún Ayuntamiento o Corporación podrá absorber más del 25 por 100 de los Consejeros de este grupo.

3. Las Corporaciones Locales que sean fundadoras de Cajas de Ahorro que operen total o parcialmente en el mismo ámbito de actuación que otra Caja no podrán nombrar representantes en esta última.

Artículo 19. 1. Los Consejeros Generales representantes de las personas o entidades fundadoras, sean instituciones públicas o privadas, serán nombrados directamente por las mismas de acuerdo con sus normas de funcionamiento, pudiendo asignar una parte de su porcentaje de representación a instituciones de interés social, o a Corporaciones Locales que a su vez no sean fundadoras de otras Cajas de Ahorro de su ámbito de actuación. Las asignaciones recaerán sobre Entidades concretas. El nombramiento de representantes que efectúen las Corporaciones Locales, deberá hacerse teniendo en cuenta el principio de proporcionalidad.

2. Las Corporaciones Municipales fundadoras de una Caja de Ahorros, sólo podrán nombrar representantes por este grupo, salvo que decidan estar representadas en el grupo de Corporaciones Municipales y, por lo tanto, no ejercitar la representación que les corresponde como Entidad Fundadora con los efectos previstos en el apartado dos del artículo 16.

3. En el supuesto de Cajas de Ahorro fundadas por varias personas o Entidades, para determinar la representación que corresponde a cada una de ellas, se estará a lo dispuesto en los pactos fundacionales. Si este extremo no se hubiera consignado en los mismos, se tendrá en cuenta la aportación económica de cada una de ellas y en defecto de ambos supuestos, las partes podrán convenir la forma y proporción de los representantes a designar.

Artículo 20. 1. Los Consejeros Generales representantes del personal serán elegidos a través de candidaturas, de forma proporcional a los votos obtenidos por cada una de ellas. Serán electores todos los miembros de la plantilla y para ser candidato se requerirá pertenecer a la plantilla fija con una antigüedad de más de dos años en la Caja.

2. Los empleados de la Caja de Ahorros accederán a la Asamblea General por el grupo de representantes del personal, pudiendo hacerlo excepcionalmente por el grupo de representación de Corporaciones Municipales. En este caso, la propuesta de nombramiento deberá obtener la autorización de la Consejería de Economía y

Hacienda, para lo cual la Corporación Municipal y la Caja emitirán los oportunos informes en relación con tal nombramiento.

3. Los Consejeros Generales representantes del personal tendrán las mismas garantías que las establecidas en el artículo 68.c) del Estatuto de los Trabajadores para los representantes legales de los mismos.

Artículo 21. 1. Los Estatutos o el Reglamento de cada Caja de Ahorros determinarán las Entidades de interés general que van a estar representadas en sus órganos de gobierno, sin que en ningún caso se pueda atribuir más de tres Consejeros Generales a cada una de ellas. El nombramiento se realizará directamente por la entidad designada.

A estos efectos, se entenderá como entidades de interés general las fundaciones, asociaciones, corporaciones u otras entidades de carácter cultural, científico, benéfico, cívico, económico, social o profesional de reconocido arraigo en el ámbito de actuación de la Caja de Ahorros.

2. La Consejería de Economía y Hacienda aprobará la relación de entidades de interés general que, representativas del territorio autonómico, puedan ser incluidas por las Cajas de Ahorro dentro de este grupo de representación. En el caso de que las Cajas deseen incorporar otras Entidades, deberán obtener la autorización de la mencionada Consejería.

Artículo 22. Los compromisarios y Consejeros Generales deberán reunir los siguientes requisitos:

a) Ser persona física con residencia habitual en la región o zona de actividad de la Caja.

b) Ser mayor de edad y no estar incapacitado.

c) Tener la condición de impositor durante el desempeño del cargo.

d) Los representantes de los impositores habrán de tener la condición de depositantes con una antigüedad superior a dos años en el momento del sorteo y un saldo medio en cuentas o un movimiento, indistintamente, no inferior a lo que se determine por Decreto de la Junta de Castilla y León.

e) Los representantes del personal deberán pertenecer a la plantilla de la Entidad.

f) Estar al corriente en el cumplimiento de las obligaciones que hubieran contraído con la Caja de Ahorros por sí mismos o en representación de otras personas o entidades.

g) No estar incurso en las incompatibilidades reguladas en el artículo siguiente.

Artículo 23. No podrán ostentar el cargo de Consejero General ni actuar como compromisario:

a) Los quebrados y los concursados no rehabilitados, los condenados a penas que lleven anejas la inhabilitación para el ejercicio de cargos públicos y los que hubieran sido sancionados por infracciones graves.

A estos efectos, se considerarán infracciones graves aquellas que el ordenamiento jurídico les confiera expresamente tal carácter y hayan sido apreciadas por los tribunales u órganos administrativos competentes.

b) Los Presidentes, Consejeros, Administradores, Directores, Gerentes, Asesores o asimilados de otra Entidad de crédito de cualquier clase, o de Corporaciones o Entidades que propugnen, sostengan o garanticen entidades de crédito o financieras.

c) Los administradores o miembros del Consejo de Administración u órgano equivalente, de más de cuatro sociedades mercantiles o cooperativas.

d) El personal al servicio de la Administración con funciones que se relacionen directamente con las actividades propias de la Caja de Ahorros.

e) Las personas que estén ligadas laboralmente o

mediante contrato de prestación de servicios a otro intermediario financiero.

f) Los que, por sí mismos o en representación de otras personas o Entidades:

1. Mantuviesen, en el momento de ser elegidos para los cargos, deudas vencidas y exigibles de cualquier clase frente a la Entidad.

2. Durante el ejercicio del cargo de Consejero hubieran incurrido en incumplimiento de las obligaciones contraídas con la Caja con motivo de créditos o préstamos o por impago de deudas de cualquier clase frente a la Entidad.

g) Los que estén vinculados directamente o a través de Sociedad interpuesta en la que participen en más del 20 por 100, a la Caja de Ahorros o a Sociedades en las cuales participe ésta con más de un 20 por 100 del capital, por contrato de obras, servicios, suministros o trabajo retribuido, salvo la relación laboral en los supuestos previstos en el artículo 20. Esta incompatibilidad se mantendrá durante los dos años siguientes, contados a partir de la terminación de tal vinculación.

Artículo 24. Las Entidades fundadoras, Corporaciones Locales o demás Entidades representadas en algún órgano de gobierno de una Caja de Ahorros, no podrán nombrar a las mismas personas para representarlas en los órganos de gobierno de otra Caja de Ahorros.

Artículo 25. 1. Los Consejeros Generales serán elegidos por un periodo de cuatro años.

2. Los Estatutos podrán prever su reelección, como máximo por dos periodos de cuatro años cada uno si cumplen los requisitos establecidos para su nombramiento.

3. La renovación de los Consejeros Generales se hará por mitades, cada dos años, respetando la proporcionalidad de las representaciones que componen la Asamblea.

4. El procedimiento y las condiciones para la provisión de vacantes y la renovación de los Consejeros Generales se determinará en las normas que desarrollen la presente Ley.

Artículo 26. 1. Los Consejeros Generales cesarán en el ejercicio de sus cargos en los siguientes supuestos:

a) Por cumplimiento del periodo para el que fueron designados.

b) Por renuncia.

c) Por defunción.

d) Por la pérdida de cualquiera de los requisitos que condicionan su elegibilidad, o de la representación en virtud de la que hubiesen sido nombrados.

e) Por incurrir en alguna de las incompatibilidades específicas reguladas en esta Ley para cada uno de ellos.

f) Por acuerdo de separación adoptado con justa causa y con mayoría absoluta de la Asamblea General. A estos efectos, se entenderá que existe justa causa cuando el Consejero General perjudique notoriamente con su actuación pública o privada, el crédito, buen nombre o actividad de la Caja de Ahorros.

2. El cese de Consejeros Generales no afectará a la participación de los distintos grupos de representación en el resto de órganos de gobierno.

3. Las personas que hayan ostentado la condición de miembro de los órganos de gobierno de una Caja de Ahorros no podrán establecer, directamente o a través de sociedad interpuesta en la que participen en más de un 20 por 100, contratos de obras, servicios, suministros, o trabajo retribuido con la Caja de Ahorros o con Sociedades en las que ésta participe en más de un 20 por 100 del capital, durante un periodo mínimo de dos años, contados a partir del cese en el correspondiente órgano de

gobierno, salvo la relación laboral para los empleados de la Caja.

Artículo 27. Corresponderán especialmente a la Asamblea General, dentro de sus facultades generales de gobierno, las siguientes funciones:

a) El nombramiento de los Vocales del Consejo de Administración y de los miembros de la Comisión de control de su competencia, así como su revocación antes del cumplimiento de su mandato.

b) Apreciar las causas de separación de los Consejeros Generales antes del cumplimiento de su mandato.

c) La aprobación y modificación de los Estatutos y Reglamento.

d) La disolución y liquidación de la Entidad o su fusión con otras.

e) Definir anualmente las líneas generales del plan de actuación de la Entidad, para que pueda servir de base a la labor del Consejo de Administración y de la Comisión de Control.

f) La aprobación, en su caso, de la gestión del Consejo de Administración, de la Memoria, balance anual y cuenta de resultados, así como de la aplicación de éstos a los fines propios de la Caja de Ahorros.

g) La creación y disolución de obras benéfico-sociales, así como la aprobación de sus presupuestos anuales y de la gestión y liquidación de los mismos.

h) Cualesquiera otros asuntos que se sometan a su consideración por los órganos facultados al efecto.

Artículo 28. 1. Las sesiones de las Asambleas Generales pueden ser ordinarias y extraordinarias.

2. Con carácter obligatorio deberá celebrarse al menos una Asamblea ordinaria anual. La Asamblea será convocada y celebrada en el primer semestre natural de cada ejercicio con el fin de someter a su aprobación el balance, la cuenta de resultados, la propuesta de aplicación de excedentes, el proyecto de presupuestos de la obra benéfico-social y la memoria, en la que se reseñará detalladamente la marcha de la Entidad durante el ejercicio vencido y que como anexos contendrá, al menos, el informe sobre la censura de cuentas que resume la gestión del ejercicio elaborado por la Comisión de Control y el informe de una auditoría externa sobre los estados financieros. Igualmente, se procederá, en su caso, a la renovación de los cargos del Consejo de Administración y de la Comisión de Control.

3. En los quince días anteriores a la celebración de la Asamblea, los miembros con derecho a asistir a la misma tendrán a su disposición información suficiente relacionada con los temas a tratar y, en su caso, la documentación señalada en el apartado anterior.

Artículo 29. 1. La Asamblea General será convocada por el Consejo de Administración con una antelación mínima de quince días, en la forma que dispongan los Estatutos de cada entidad. La convocatoria será comunicada a los Consejeros Generales con indicación, al menos, de la fecha, hora y lugar de reunión y orden del día, así como el día y hora de reunión en segunda convocatoria, y será publicada con una antelación mínima de quince días, en el *Boletín Oficial de Castilla y León*, en el *Boletín Oficial del Estado* y, por lo menos, en un periódico de amplia difusión en la zona de actuación de la Caja.

2. La Asamblea General precisará, para su válida constitución, la asistencia de la mayoría de sus miembros en primera convocatoria. La constitución en segunda convocatoria será válida cualquiera que sea el número de asistentes. No se admitirá estar representado por otro Consejero o por tercera persona, sea física o jurídica.

3. Con carácter general, los acuerdos de la Asamblea se adoptarán por mayoría simple de votos de los

concurrentes, excepto en lo previsto en la letra f) del artículo 26 y en los supuestos previstos en los apartados c) y d) del artículo 27; en estos últimos se requerirá, en todo caso, la asistencia de la mayoría de los miembros, siendo necesario, además, como mínimo, el voto favorable de los dos tercios de los asistentes.

4. Los acuerdos de las Asambleas Generales se harán constar en acta. Esta será aprobada al término de la reunión o con posterioridad, en el plazo máximo de diez días, por el Presidente y dos interventores nombrados al efecto por la Asamblea General. Los acuerdos recogidos en las actas tendrán fuerza ejecutiva a partir de la fecha de su aprobación.

5. Cada Consejero General tendrá derecho a un voto, otorgándose voto de calidad a quien presida la reunión. Los acuerdos válidamente adoptados obligan a todos los Consejeros Generales, incluidos los disidentes y ausentes.

Artículo 30. 1. La Asamblea General será presidida por el Presidente de la Caja o, en su caso, por los Vicepresidentes del Consejo de Administración, según su orden, y, en su defecto, por el vocal de mayor edad del Consejo de Administración que se encuentre presente. Actuará de Secretario quien lo sea del Consejo de Administración.

2. Además de los Consejeros Generales, asistirá a la Asamblea General, con voz y sin voto, el Director General y podrán asistir, con voz y sin voto los miembros del Consejo de Administración y de la Comisión de Control que no sean Consejeros Generales.

El Consejo de Administración o la Comisión de Control, si así lo prevén los Estatutos, podrán requerir la asistencia a las Asambleas de técnicos de la Entidad especialistas en los temas a tratar.

Artículo 31. 1. La Asamblea General extraordinaria será convocada y se celebrará de igual forma que la ordinaria, salvo las peculiaridades que se contemplan en el presente artículo, pero sólo se podrá tratar en ella el objeto para el que fue expresamente convocada.

2. El Consejo de Administración podrá convocar Asamblea General extraordinaria siempre que lo considere conveniente a los intereses sociales. Deberá hacerlo, asimismo, a petición de una cuarta parte de los Consejeros Generales, de un tercio de los miembros del Consejo de Administración o por acuerdo de la Comisión de Control. La petición deberá expresar el orden del día de la Asamblea que se solicita. La convocatoria se efectuará en el plazo máximo de quince días desde la toma de decisión del Consejo de Administración o presentación de la petición, no pudiendo mediar más de veinte días entre la fecha de la convocatoria y la señalada para la celebración de la Asamblea.

Capítulo II: Del Consejo de Administración

Artículo 32. 1. Corresponde al Consejo de Administración, como órgano delegado de la Asamblea General, la gestión, administración y representación de la Caja.

2. Asimismo, el Consejo de Administración tendrá encomendada la gestión de la obra benéfico-social vigilando el cumplimiento de sus fines.

3. En el ejercicio de sus facultades se regirá por lo establecido en los Estatutos y en los acuerdos de la Asamblea General.

Artículo 33. 1. El número de vocales del Consejo de Administración será fijado por los Estatutos entre un mínimo de 13 y un máximo de 17.

2. La representación de los intereses colectivos en el Consejo de Administración se llevará a cabo mediante

la participación de los mismos grupos y con igual proporción y características que las establecidas en el artículo 16 para los miembros de la Asamblea General, ajustando las fracciones que resulten de su reducción numérica en la forma que reglamentariamente se determine. La atribución de dicha representación en el Consejo será fijada por los Estatutos de cada Caja de Ahorros, y no podrá quedar excluido de ella ningún grupo integrante de la Asamblea General.

Artículo 34. 1. Los vocales del Consejo de Administración serán elegidos por la Asamblea General de entre los miembros de cada grupo, sin perjuicio de lo establecido en el apartado siguiente, a propuesta de la mayoría de los miembros del grupo respectivo.

2. Podrán ser nombradas en representación de los grupos de Corporaciones Municipales y de impositores, terceras personas no Consejeros Generales, sin que puedan exceder del número de dos por cada grupo de los anteriormente señalados. Estas personas deberán poseer la honorabilidad necesaria y la experiencia adecuada para ejercer sus funciones.

Artículo 35. Los vocales del Consejo de Administración deberán reunir como mínimo, los mismos requisitos y estarán afectados por las mismas incompatibilidades establecidas para los Consejeros Generales y ser menores de setenta años. Los vocales elegidos en representación de los impositores entre personas no pertenecientes a la Asamblea General, quedarán excluidos del cumplimiento de los requisitos señalados en el apartado d) del artículo 22 de la presente Ley, aunque deberán ostentar la condición de impositor en el momento de la aceptación del cargo.

Artículo 36. 1. La concesión de créditos, avales y garantías de la Caja de Ahorros a los vocales del Consejo de Administración, miembros de la Comisión de Control, Director General o a su cónyuge, ascendientes y descendientes, y también a las sociedades en las que dichas personas tengan una participación que, aislada o conjuntamente directa o indirectamente, sea superior al 20 por 100 del capital social, o en las que ejerzan los cargos de Presidente, Consejero, Administrador, Gerente, Director General o asimilado deberá ser autorizada por el Consejo de Administración de la Caja de Ahorros y, previamente a su formalización, por la Consejería de Economía y Hacienda. Esta autorización no será necesaria para los créditos, avales o garantías concedidos para la adquisición de viviendas para uso habitual con aportación por el titular de garantía real suficiente.

2. Serán precisas también dichas autorizaciones para que las personas a que hace referencia el apartado anterior puedan enajenar a la Caja de Ahorros bienes o valores propios o emitidos por las mismas sociedades y para que puedan adquirir bienes inmuebles propiedad de la Caja de Ahorros y acciones de su cartera.

3. Las limitaciones anteriores se extenderán en todo caso no sólo a las operaciones realizadas directamente por las personas o Entidades referidas, sino a aquellas otras en que pudieran aparecer una o varias personas físicas o jurídicas interpuestas.

4. La concesión de créditos a los representantes del personal se regirá por lo que dispongan los convenios colectivos, previo informe de la Comisión de Control.

5. La Consejería de Economía y Hacienda emitirá las resoluciones derivadas del presente artículo en el plazo máximo que establezca la normativa de desarrollo de esta Ley.

Artículo 37. 1. El mandato de los vocales del Consejo de Administración no podrá exceder de cuatro años. Los estatutos podrán establecer la posibilidad de reelec-

ción, como máximo por otros dos periodos de cuatro años cada uno, siempre que se cumplan las mismas condiciones, requisitos y trámites que para el nombramiento.

2. La renovación de los vocales del Consejo de Administración será acometida por mitades, respetando, en todo caso, la proporcionalidad de las representaciones que componen dicho Consejo.

3. El procedimiento y condiciones para la renovación, la reelección y provisión de vacantes de vocales del Consejo de Administración se determinará en las normas que desarrollen la presente Ley, sin que puedan efectuarse nombramientos provisionales.

Artículo 38. 1. Los vocales del Consejo de Administración cesarán en el ejercicio de sus cargos en los mismos supuestos que se relacionan en el artículo 26.1 para los Consejeros Generales.

2. En el caso de que algún miembro del Consejo de Administración deje de asistir, sin motivo justificado, a tres reuniones consecutivas o a más de tres no consecutivas de las convocadas a lo largo de un ejercicio, el Consejo de Administración podrá proponer la revocación de dicho miembro a la primera Asamblea General que se celebre.

Artículo 39. 1. El Consejo de Administración nombrará, de entre sus miembros, al Presidente del Consejo, que, a su vez, lo será de la Entidad y de la Asamblea General, y a un Secretario. Podrá elegir, asimismo, uno o más.

2. En el supuesto de no existir acuerdo para el nombramiento del Presidente o en ausencia del mismo, convocará y presidirá las reuniones y ejercerá sus funciones uno de los Vicepresidentes, por su orden, o, en ausencia de los mismos, el vocal de mayor edad.

3. El Consejo se reunirá cuantas veces sea necesario para la buena marcha de la entidad y, como mínimo, una vez cada dos meses.

4. La convocatoria corresponderá al Presidente a iniciativa propia o a petición de un tercio de los miembros del Consejo.

5. Para que los acuerdos tengan validez será precisa la asistencia a la reunión de la mitad más uno de los miembros del Consejo. Los acuerdos se adoptarán por mayoría de los asistentes, no admitiéndose la representación por otro Vocal o tercera persona. El que presida la reunión tendrá voto de calidad.

6. Las deliberaciones y acuerdos del Consejo de Administración tendrán carácter secreto, considerándose infracción grave el quebrantamiento del mismo a los efectos de incompatibilidad prevista en el apartado a) del artículo 23 de esta Ley y sin perjuicio de las responsabilidades de otro orden que pudieran proceder.

7. El Director General de la Entidad asistirá, salvo cuando sea preciso adoptar decisiones que le afecten, a las reuniones del Consejo con voz y sin voto.

Artículo 40. 1. El Consejo de Administración podrá actuar en pleno o delegar funciones en una o más comisiones y en el Director General, con excepción de las relativas a la elevación de propuestas a la Asamblea General o cuando se trate de facultades especialmente delegadas en el Consejo, salvo que fuera expresamente autorizado para ello.

2. Las comisiones delegadas estarán compuestas, al menos, por un representante de cada uno de los grupos que componen el Consejo de Administración.

3. La constitución y funcionamiento de la Comisión Ejecutiva que las Cajas de Ahorro puedan crear como órgano delegado del Consejo de Administración, se regulará en las normas de desarrollo de la presente Ley.

Capítulo III: De la Comisión de Control

Artículo 41. La Comisión de Control tiene por objeto cuidar de que la gestión del Consejo de Administración se cumpla con la máxima eficacia y precisión, dentro de las líneas generales de actuación señaladas por la Asamblea General y de las directrices emanadas de la normativa financiera.

Artículo 42. 1. Serán funciones de la Comisión de Control:

a) Efectuar el seguimiento y análisis de la gestión económica y financiera de la Entidad, elevando a la Consejería de Economía y Hacienda, al Banco de España y a la Asamblea General información semestral sobre la misma.

b) Analizar los informes de control interno y externo y las recomendaciones que se formulen en los mismos.

c) Revisar el balance y la cuenta de resultados de cada ejercicio y formular las observaciones que considere adecuadas.

d) Elevar a la Asamblea General información relativa a su actuación.

e) Requerir del Consejo de Administración la convocatoria de la Asamblea General con carácter extraordinario cuando se dé el supuesto previsto en el apartado h) de este artículo.

f) Vigilar el proceso de elección y designación de los miembros de los órganos de gobierno, junto con la Consejería de Economía y Hacienda.

g) Informar a la Asamblea General sobre los presupuestos y dotación de la Obra Benéfico-Social, así como vigilar el cumplimiento de las inversiones y gastos previstos.

h) Proponer a la Consejería de Economía y Hacienda y al Ministerio de Economía y Hacienda, que resolverán dentro de sus respectivas competencias y sin perjuicio de las acciones que procedan, la suspensión de los acuerdos del Consejo de Administración en el supuesto que éstos vulneren las disposiciones vigentes o afecten injusta y gravemente a la situación patrimonial, a los resultados o al crédito de la Caja de Ahorros o a sus impositores o clientes.

i) Informar sobre cuestiones o situaciones concretas a petición de la Asamblea General, de la Consejería de Economía y Hacienda o del Ministerio de Economía y Hacienda.

j) Informar al Ministerio de Economía y Hacienda y a la Consejería de Economía y Hacienda en los casos de nombramiento y cese del Director General.

k) Aquellas que le vengan atribuidas legalmente o le confieran los Estatutos.

2. La Comisión de Control, en el ejercicio de sus competencias, deberá informar inmediatamente a la Consejería de Economía y Hacienda de las irregularidades observadas con objeto de que se adopten las medidas adecuadas, sin perjuicio de la obligación de comunicar directamente al Banco de España o al órgano estatal que corresponda las cuestiones relacionadas con las competencias de éstos.

3. La Comisión de Control elaborará los informes que se establezcan reglamentariamente, los cuales se remitirán a la Consejería de Economía y Hacienda.

4. Para el cumplimiento de estas funciones, la Comisión de Control podrá recabar del Consejo de Administración de la Entidad cuantos antecedentes e información considere necesarios.

Artículo 43. 1. La Comisión de Control estará formada, como mínimo, por un representante de cada uno de los grupos que integran la Asamblea, si bien los Estatutos podrán ampliar el número de miembros hasta un máximo de ocho, aplicando criterios de proporcionali-

dad, sin que, en ningún caso, un grupo pueda tener más de dos representantes. Los vocales serán elegidos por la Asamblea General entre los Consejeros Generales de cada grupo que no tengan la condición de vocales del Consejo de Administración, a propuesta de la mayoría de los Consejeros Generales del grupo respectivo.

2. Podrá, además, formar parte de la Comisión de Control un representante elegido por la Consejería de Economía y Hacienda entre personas con capacidad y preparación técnica adecuadas, que asistirá a las reuniones con voz y sin voto.

Artículo 44. 1. Los miembros de la Comisión de Control deberán reunir los mismos requisitos y tendrán las mismas incompatibilidades y limitaciones que los vocales del Consejo de Administración, salvo el representante de la Comunidad Autónoma, que tendrá sólo las mismas incompatibilidades y limitaciones.

2. Será de aplicación a la Comisión de Control lo dispuesto en el artículo 37 de esta Ley.

3. Los miembros de la Comisión de Control cesarán en el ejercicio de sus cargos en los mismos supuestos y con los mismos efectos que se relacionan en el artículo 26 para los Consejeros Generales.

4. En el caso de que un miembro de la Comisión de Control, que sea Consejero General, no asista, sin motivo justificado, a más de dos reuniones de la misma en un ejercicio, la propia Comisión podrá proponer su revocación a la primera Asamblea General que se celebre.

Artículo 45. 1. La Comisión de Control elegirá un Presidente y un Secretario de entre sus miembros.

2. La Comisión de Control se reunirá tantas veces como sea necesario para el correcto ejercicio de sus funciones y, como mínimo, una vez cada dos meses. Será convocada por el Presidente a iniciativa propia o a petición de un tercio de sus miembros, y para su válida constitución se requerirá la asistencia de la mayoría de sus componentes.

3. Con carácter general, los acuerdos de la Comisión de Control se adoptarán por mayoría absoluta de los asistentes, salvo en los supuestos previstos en el artículo 42.1.h) de esta Ley, en que se requerirá la mayoría absoluta de sus componentes. No se admitirá la representación por otro miembro de la Comisión de Control o tercera persona.

4. El Director General de la Entidad podrá asistir a las reuniones de la Comisión de Control siempre que la misma así lo requiera.

Capítulo IV: Del Director General

Artículo 46. El Director General ejecutará los acuerdos del Consejo de Administración y ejercerá las demás funciones que los Estatutos o Reglamentos de la Entidad le encomienden.

Artículo 47. 1. El Director General o asimilado será designado por el Consejo de Administración de la Caja entre personas con capacidad, preparación técnica y experiencia suficiente para desarrollar las funciones propias de este cargo. La Asamblea General, convocada al efecto, habrá de confirmar el nombramiento.

2. El Director General cesará en el cargo:

a) Por acuerdo del Consejo, para el cual será necesaria la asistencia de las dos terceras partes y el voto de la mitad más uno, como mínimo, de sus miembros. De dicho acuerdo se dará traslado a la Consejería de Economía y Hacienda para su conocimiento.

b) En virtud del expediente disciplinario instruido por el Banco de España o la Consejería de Economía y Hacienda, que se pondrá en conocimiento del Consejo de Administración y de la Comisión de Control. En el primer

caso, junto con el expediente se elevará propuesta de resolución a la autoridad competente.

c) Por superar la edad que determinen los Estatutos de cada Caja de Ahorros.

Artículo 48. El ejercicio del cargo de Director General o asimilado de una Caja de Ahorros requiere dedicación exclusiva y será, por tanto, incompatible con cualquier actividad retribuida, tanto de carácter público como privado, salvo la administración del propio patrimonio y aquellas actividades que ejerza en representación de la Caja. En este último caso los ingresos que obtengan, distintos de dietas de asistencia a Consejos de Administración o similares, deberán cederse a la Caja por cuya cuenta realiza dicha actividad o representación.

Capítulo V: De la regulación de los Organos de Gobierno

Artículo 49. 1. En el ejercicio de las funciones de los miembros de los órganos de gobierno de las Cajas de Ahorro, con excepción del Presidente del Consejo de Administración cuando los Estatutos le atribuyan dedicación exclusiva, no se podrán originar otras percepciones que las dietas por asistencia y desplazamientos autorizados con carácter general por la Consejería de Economía y Hacienda.

2. En el supuesto de que los Estatutos atribuyan al Presidente del Consejo de Administración dedicación exclusiva, el ejercicio de este cargo estará afectado por las mismas incompatibilidades y limitaciones previstas para el Director General en el artículo 48.

Artículo 50. 1. Los Estatutos de las Cajas de Ahorro regularán el funcionamiento de sus órganos de gobierno, de acuerdo con las disposiciones de la presente Ley y las normas que la desarrollen.

2. Los Reglamentos de cada Caja de Ahorros, de acuerdo con las normas legales y reglamentarias aplicables y con sus Estatutos, deberán fijar los procedimientos de elección de los miembros que integrarán sus órganos de gobierno.

Capítulo VI: Del Registro de Altos Cargos de Cajas de Ahorro

Artículo 51. En el Registro de Altos Cargos de Cajas de Ahorro existente en la Consejería de Economía y Hacienda, se inscribirán todas las variaciones que se produzcan en los distintos órganos de gobierno de las Cajas y en el cargo de Director General.

Este Registro tendrá únicamente carácter informativo y sus incidencias podrán darse a conocer, mediante certificación, a cualquier persona que justifique su interés.

Artículo 52. Los nombramientos, renovaciones, reelecciones, provisión de vacantes y ceses de los miembros que componen los distintos órganos de gobierno de las Cajas de Ahorro, del Director General de las mismas, así como de los compromisarios, se comunicarán a la Consejería de Economía y Hacienda en el plazo máximo de quince días naturales desde que se produzcan cualquiera de estas situaciones.

TÍTULO III

De las actividades de las Cajas de Ahorro

Artículo 53. La Consejería de Economía y Hacienda calificará las inversiones computables en el coeficiente de inversión obligatoria de las Cajas de Ahorro que ac-

túen en el territorio de Castilla y León, dentro de los límites establecidos por la normativa básica del Estado.

Artículo 54. 1. La Junta de Castilla y León, con carácter general, podrá someter a autorización previa determinadas inversiones de las Cajas de Ahorro que, en todo caso, se referirán a la concesión de grandes créditos o a la concentración de riesgos en una persona o grupo económico.

2. El sometimiento a autorización previa deberá relacionarse con una determinada cuantía o con el volumen de recursos propios o totales de la Caja.

Artículo 55. 1. Las Cajas de Ahorro podrán abrir oficinas de acuerdo con las normas que sean aplicables.

2. Las Cajas de Ahorro, con domicilio social en Castilla y León, comunicarán a la Consejería de Economía y Hacienda las variaciones, en cuanto a apertura, traslado y cierre de las oficinas.

3. Las Cajas de Ahorro que, sin estar domiciliadas en el territorio de Castilla y León, tengan oficinas abiertas en el mismo, comunicarán a la Consejería de Economía y Hacienda, las variaciones en cuanto a apertura, traslado y cierre de dichas oficinas.

Artículo 56. 1. Las Cajas de Ahorro deberán destinar la totalidad de sus excedentes líquidos a la constitución de reservas y al mantenimiento y creación de obras benéfico-sociales, de acuerdo con la normativa básica del Estado.

2. Las obras benéfico-sociales que realicen las Cajas de Ahorro podrán ser propias o en colaboración con otras instituciones públicas o privadas. Excepcionalmente, las Cajas de Ahorro podrán colaborar en la realización de obras benéfico-sociales ajenas. La Junta de Castilla y León, a través de la Consejería de Economía y Hacienda, realizará una labor de orientación en esta materia, indicando las carencias y prioridades dentro del más absoluto respeto a la libertad de las Cajas de Ahorro para la elección de las inversiones concretas.

3. La Junta de Castilla y León establecerá los instrumentos adecuados para que las Cajas de Ahorro que actúen en el territorio de Castilla y León sin tener en el mismo su domicilio social, realicen en esta Comunidad Autónoma obras benéfico-sociales en función de los recursos captados en la misma.

Artículo 57. 1. La Junta de Castilla y León, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Ley General de Publicidad y el artículo 48 de la Ley de Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito, dictará las normas necesarias para que la publicidad de las operaciones activas y pasivas de las Cajas de Ahorro que operen en el territorio de Castilla y León incluya todos los elementos necesarios para apreciar con la suficiente claridad sus verdaderas condiciones, regulando las modalidades de control administrativo de dicha publicidad, pudiendo someterla al régimen de la autorización administrativa previa.

2. Igualmente, la Junta de Castilla y León dictará las normas necesarias para proteger los legítimos intereses de la clientela activa y pasiva de las Cajas de Ahorro de Castilla y León, sin perjuicio de la libertad de contratación que, en sus aspectos sustantivos y con las limitaciones que pudieran emanar de otras disposiciones legales, deba presidir las relaciones entre las Cajas de Ahorro y su clientela.

3. Las normas dictadas al respecto por la Junta de Castilla y León deberán respetar lo establecido en las leyes mencionadas en el apartado primero.

Artículo 58. 1. Las Cajas de Ahorro deberán someter a auditoría externa los estados financieros y la cuenta de resultados de cada ejercicio.

2. La Consejería de Economía y Hacienda podrá es-

tablecer el alcance y contenido de los informes de auditoría que deberán remitirse las Cajas de Ahorro.

Artículo 59. Las Cajas de Ahorro facilitarán a la Consejería de Economía y Hacienda, en la forma que reglamentariamente se determine, cuantos datos e informaciones considere ésta necesarios para el ejercicio de sus competencias.

TITULO IV

De la inspección y sanción

Artículo 60. En el marco de la normativa básica sobre la ordenación del crédito y las Cajas de Ahorro, la Consejería de Economía y Hacienda, de acuerdo con las directrices de la Junta de Castilla y León, ejercerá las funciones de coordinación y control de las Cajas de Ahorro de acuerdo con la normativa aplicable, sin perjuicio de las funciones que correspondan al Banco de España.

Artículo 61. 1. La Comunidad de Castilla y León, de acuerdo con lo establecido en la Ley 26/1988, de 29 de julio, sobre Disciplina e Intervención de Entidades de Crédito, exigirá la responsabilidad administrativa en que incurran las Cajas de Ahorro, así como sus órganos de administración, dirección y control, por el incumplimiento de las normas relativas a las materias de su competencia.

2. También incurrirán en responsabilidad las personas o entidades que, sin estar inscritas en el Registro de Cajas de Ahorro de la Comunidad de Castilla y León, realicen en el territorio de la misma operaciones propias de este tipo de Entidades o utilicen denominaciones u otros elementos identificativos, propagandísticos o publicitarios que puedan prestarse a confusión con la actividad de las Cajas de Ahorro inscritas.

3. La competencia recogida en el presente artículo se realizará dentro del marco establecido por la normativa básica del Estado.

Artículo 62. La competencia para la instrucción de expedientes e imposición de sanciones sobre materias propias de la Comunidad Autónoma, corresponderá a la Consejería de Economía y Hacienda, salvo la imposición de la sanción consistente en la revocación de la autorización que corresponderá a la Junta de Castilla y León.

TITULO V

De la Federación de Cajas de Ahorro de Castilla y León

Artículo 63. 1. Las Cajas de Ahorro con domicilio social en Castilla y León que así lo decidan, se agruparán en la Federación de Cajas de Ahorro de Castilla y León, que tendrá personalidad jurídica propia y las siguientes finalidades:

- Ostentar la representación de las Cajas ante los poderes públicos territoriales.
- Fomentar la captación, defensa y difusión del ahorro, así como orientar las inversiones de acuerdo con las normas generales sobre inversión regional.
- Promover y coordinar la prestación de servicios técnicos y financieros comunes.
- Planificar la creación y sostenimiento de Obras benéfico-sociales conjuntas, con los criterios establecidos en el artículo 56 de la presente Ley.
- Facilitar la actuación de las Cajas asociadas en el exterior, ofreciendo los servicios que éstas puedan requerir.

2. Los Estatutos de la Federación podrán establecer

un sistema de participación en la misma para aquellas Cajas de Ahorro que, actuando en el territorio de Castilla y León, no tengan en el mismo su domicilio social.

Artículo 64. 1. La Federación de Cajas de Ahorro de Castilla y León estará constituida por los órganos siguientes:

- El Consejo General.
- La Secretaría General.

2. El Consejo General, como máximo órgano de gobierno y decisión de la Federación, estará constituido por dos representantes de cada una de las Cajas asociadas, de los que al menos uno deberá ser miembro del Consejo de Administración de la Caja, y dos representantes de la Consejería de Economía y Hacienda. El Consejo General podrá delegar parte de sus funciones en una Comisión Ejecutiva que aparecerá regulada en los Estatutos de la Federación y de la que deberá formar parte al menos uno de los representantes de la Consejería de Economía y Hacienda.

3. La Secretaría General se configura como el órgano administrativo de gestión y coordinación, teniendo un carácter permanente. Al frente de la misma figurará un Secretario General elegido por el Consejo General entre personas con capacidad, preparación técnica y experiencia suficiente para el ejercicio de sus funciones.

Artículo 65. Los Estatutos regularán las fórmulas de adopción de acuerdos y su grado de vinculación para las Cajas federadas.

Igualmente establecerán los supuestos en que pueda emitirse voto ponderado, que en ningún caso se ejercerá para la elección de los distintos cargos, y los criterios de tal ponderación.

Artículo 66. Los Estatutos de la Federación de Cajas de Ahorro de Castilla y León serán aprobados por la Consejería de Economía y Hacienda a propuesta de aquellas Cajas que vayan a constituirlos.

DISPOSICION ADICIONAL

En el caso de Cajas de Ahorro cuyos Estatutos a la entrada en vigor de la Ley 31/1985, de 2 de agosto, recojan como Entidad fundadora a la Iglesia Católica, el nombramiento y duración del mandato de los representantes de esta Entidad en los órganos de gobierno, se regirá por lo que estuviera establecido en dichos Estatutos en fecha 17 de enero de 1985, debiendo existir, en todo caso, al menos, un representante de cada uno de los otros grupos que componen dichos órganos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. En el plazo de cuatro meses a contar desde la publicación de las normas de desarrollo de la presente Ley, las Cajas de Ahorro procederán a la adaptación de sus Estatutos y Reglamentos a las disposiciones que en la misma se contienen, elevándolos a la Consejería de Economía y Hacienda para su aprobación en el plazo de dos meses.

Segunda. La constitución de la Asamblea General elegida según las normas contenidas en esta Ley se realizará dentro de los cuatro meses siguientes al de la aprobación de los Estatutos y Reglamentos de las Cajas de Ahorro y designará, en la forma establecida, a los vocales del Consejo de Administración y a los miembros de la Comisión de Control.

Tercera. En tanto no se haya producido la constitución de la nueva Asamblea General, el gobierno, representación y administración de las Cajas de Ahorro seguirán atribuidos a sus actuales órganos de gobierno, que-

nes, en consecuencia, adoptarán los acuerdos necesarios para la debida ejecución y cumplimiento de las normas contenidas en la presente Ley.

Cuarta. Los actuales miembros de los órganos de gobierno de las Cajas de Ahorro cesarán en el ejercicio de sus cargos en el momento de la formación de los nuevos órganos constituidos de acuerdo con las normas establecidas en la presente Ley.

No obstante, durante el primer año a partir de la constitución de la nueva Asamblea General, seguirán ostentando su cargo como vocales, conjuntamente con todos los miembros del nuevo Consejo de Administración, la mitad de los vocales actuales de dicho Consejo, dos de los cuales serán los que en la actualidad ostenten los cargos de Presidente y Secretario, y el resto serán elegidos por sorteo entre aquellos que no lleven más de doce años en el ejercicio del mismo, respetando en lo posible las proporciones y grupos que establecía el Real Decreto 2290/1977, de 27 de agosto.

Quinta. Si alguno de los miembros de los órganos de gobierno de una Caja de Ahorros que hayan ostentado el cargo con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley resultara nuevamente elegido, para el cómputo total de su mando, que en ningún caso podrá superar los doce años, se tendrá en cuenta el tiempo que haya desempeñado el cargo con anterioridad.

Sexta. En el primer proceso electoral que se efectúe con posterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, la propuesta de nombramiento de vocales del Consejo de Administración, a que se refiere el apartado 1 del artículo 34, solamente podrá ser efectuada por los miembros del grupo respectivo, sin que sea de aplicación lo dispuesto para el Consejo de Administración.

Séptima. Las Cajas de Ahorro que se hayan creado por fusión de otras ya existentes en el plazo de hasta dos años anteriores a la publicación de la presente Ley, renovarán sus órganos de gobierno cuando transcurran dos años desde su inscripción en el Registro de Cajas de Ahorro de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

Octava. La composición de los órganos de gobierno de las Cajas de Ahorro que se creen por fusión de las ya existentes que no hayan procedido a renovar sus Órganos de Gobierno de acuerdo con lo establecido en la

presente Ley será, durante el periodo transitorio de dos años desde su inscripción en el Registro, la que se fije en los pactos de fusión, no quedará afectada por las limitaciones previstas en esta Ley y procurará mantener una continuidad en los Órganos de Gobierno de acuerdo con lo previsto en la Disposición Transitoria Tercera de la presente Ley.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se autoriza a la Junta de Castilla y León para adoptar las medidas y dictar las disposiciones que sean necesarias para el desarrollo de la presente Ley.

Segunda. Las facultades concedidas a la Asamblea General, en relación con los Estatutos y Reglamentos de la Caja, se entienden sin perjuicio de la posterior aprobación de los mismos por la Consejería de Economía y Hacienda, quien podrá ordenar la modificación en todo caso de aquellos preceptos que no se ajusten a las normas o principios de la presente disposición.

Tercera. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Boletín Oficial de Castilla y León*.

DISPOSICION DEROGATORIA

A partir de la entrada en vigor de la presente Ley quedan derogadas las disposiciones de igual o inferior rango en lo que se oponga a lo en ella establecido. En especial se derogan las siguientes:

Decreto 50/1984, de 5 de julio, por el que se regulan las competencias de la Comunidad Autónoma de Castilla y León en materia de Cajas de Ahorro.

Decreto 58/1986, de 22 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 31/1985, de 2 de agosto, de regulación de las normas básicas sobre Órganos Rectores de las Cajas de Ahorros y Ordenes de 4 de junio y 19 de septiembre de 1985 dictadas en desarrollo del mismo.

Decreto 140/1986, de 18 de septiembre, por el que se modifican los artículos 6.º y 35 del Decreto 58/1986.

Ley de la Generalitat Valenciana 1/1990, de 22 de febrero, sobre Cajas de Ahorro (DOGV 27 febrero 1990).

PREAMBULO

1. La ordenación normativa de las Cajas de Ahorro valencianas sitúa la actividad legislativa de las Cortes ante unas instituciones cuya significación económica y social es, en estos momentos, muy notoria. Esta labor legislativa debe aunar el pasado histórico, en cuyo marco nacen las Cajas de Ahorro, con las exigencias que hoy deben satisfacer. Y ello, además, debe realizarse no de una forma meramente escolástica, sino teniendo bien presente cuáles son los caracteres estructurales de la sociedad en que aquellas deben desarrollar su actividad.

Por vez primera en nuestra historia nos encontramos ante una regulación de Entidades financieras valencianas, nacida de una Institución que encarna legítimamente la representación del pueblo valenciano y que, sin

olvido de las bases establecidas por el Estado, atiende a las concretas exigencias que tiene hoy planteadas la realidad valenciana. Y tales caracteres no se han dado nunca en una historia que, como la nuestra, está repleta de intentos por dar vida a instituciones financieras autótonas que, la más de las veces, han resultado fallidas, precisamente por los celos suscitados en instancias centralizadas, cuyas querencias en defensa de sus competencias son bien conocidas.

De todos es sabido que el sistema financiero valenciano del pasado siglo se ve prácticamente reducido a la actuación de determinadas Entidades como meras sociedades de crédito, como consecuencia del rechazo del Banco de España y del Ministerio de Hacienda a los proyectos de creación en Valencia de bancos emisores o hipotecarios. A este respecto, es significativo constatar

cómo arraiga la sucursal del Banco de España y de la Caja de Ahorros —la denominada Caja-Banco—, creada en 1842, a instancia de la Sociedad Económica de Amigos del País, receptora del espíritu dieciochesco de la Ilustración, y no cuaja, por el contrario, unos años más tarde, en 1845, el primer intento de creación de un Banco de emisión valenciano, que acaba por convertirse en la Sociedad Valenciana de Fomento.

Se repetía así, con la tozudez que sólo tienen los hechos históricos, la experiencia de una Taula de Canvis que, creada en 1407, y dependiente de la Administración municipal, constituyó un claro ejemplo de Banco público que, sin efectuar préstamos a particulares y actuando de consuno con banqueros y cambistas privados, sirvió para que la Hacienda municipal palara las dificultades derivadas de la ruina de muchos cambistas causada por la crisis económica de finales del xv. La Taula, tras una vida muy irregular, se truncó definitivamente en 1719, en medio del torbellino centralizador que terminó con nuestros Fueros.

Si las Cortes Valencianas pueden hoy legislar sobre Instituciones tan significativas como las Cajas de Ahorros, deben hacerlo, en consecuencia, tomando buena nota de cuáles son sus orígenes históricos, cuáles han sido las pautas a través de las que han venido evolucionando y de cuáles son, en definitiva, las exigencias cuya satisfacción les demanda la sociedad.

Es en la segunda mitad del pasado siglo la época en que nuestra geografía va poblándose de Cajas de Ahorro: Sagunto (1842), Alcoy (1875), Alicante (1877), Valencia (1878), Orihuela (1879), Sueca (1880), Xàtiva (1881), Ontinyent (1884), Segorbe (1885), Elicha (1886) y Castellón y Gandía (1900) constituyen los capítulos iniciales de una ya centenaria serie. Años más tarde, en 1933, el Decreto de 14 de marzo, recogiendo la tipología que de estas Entidades había realizado el Real Decreto-Ley de 21 de noviembre de 1929 —Cajas Generales de Ahorro Popular y Entidades particulares de ahorro—, acentúa su carácter benéfico-social, en coherencia con la dependencia administrativa que impulsó su regulación —el Ministerio de Trabajo y Previsión Social, a la sazón ocupado por Largo Caballero—, dando así vida al Estatuto de Cajas de Ahorro que durante largos años se ha erigido en piedra angular sobre la que ha reposado su actividad.

II. Con el transcurso del tiempo, las Cajas de Ahorro van experimentando profundas transformaciones, de forma que, aun permaneciendo fieles a su originaria finalidad —combatir la usura y popularizar el ahorro—, sirven los objetivos fundacionales de conformidad con pautas muy diferentes de aquellas que acompañaron sus primeros pasos. Es así como, paulatinamente, las Cajas van adquiriendo la fisonomía propia de las Entidades financieras y, coetáneamente, van difuminándose otros caracteres que en su nacimiento fueron santo y seña de la institución, como ocurre de forma paradigmática con la función atribuida a los otrora emblemáticos Montes de Piedad.

Esta transformación, cuya realidad ha tenido bien presente esta Cámara, ha tenido importantes consecuencias. De una parte, las Cajas han adquirido un marcado protagonismo en el sistema financiero español, al punto que ya se ha convertido en un lugar común en la jurisprudencia española el reconocimiento de la naturaleza dual de tales Instituciones, de forma que, junto a su actividad estrictamente benéfico-social —concretada en la política de concesión de ayudas y becas de estudio, fomento de las artes y de la cultura en general, etc.—, se delimita y reconoce con nitidez su actividad como Entidades financieras. La Ley de Ordenación del Crédito y la Banca de 1962 puso el acento en una nota que el tiempo no ha hecho sino confirmar: la conversión de unas Entida-

des, marcadas originariamente por sus finalidades benéfico-sociales, en unos mecanismos más —con las singularidades que se quiera— del sistema financiero. Testimonio elocuente de esta evolución lo encontramos en el trasvase de competencias desde su progenitor natural —el Ministerio de Trabajo y Previsión— a su actual tutor —el Ministerio de Economía y Hacienda—. En este caminar sin pausa, la ordenación de 1977 constituye el punto de llegada de la equiparación de las Cajas con los modos de actuar propios de la Banca.

Este reconocimiento de la doble función realizada por las Cajas tiene notorias consecuencias prácticas, concretadas, entre otros extremos, en el tratamiento fiscal dispensado a las actividades que lleva a cabo en ambos sectores de su actividad. De otra parte, debe reconocerse que la coherencia de la actividad de las Cajas con los postulados que rigen la actuación de las Entidades financieras se convierte en requisito insoslayable para que se puedan atender convenientemente las finalidades benéfico-sociales a que deben hacer frente por prescripción estatutaria. Sólo cuando se haya saneado el activo, cuando se haya atendido el pago de los tributos debidos a la Hacienda Pública y se hayan cubierto las necesarias dotaciones a reservas podrá atenderse debidamente al cumplimiento de las finalidades de carácter benéfico-social. Es así como la obtención de excedentes se convierte en exigencia insoslayable para poder atender a las funciones cuya satisfacción constituyó razón de ser importante en su nacimiento.

III. La profunda mutación experimentada por las Cajas de Ahorro como consecuencia de su propia adecuación a las técnicas propias de las Entidades financieras típicas, ha venido acompañada también de la necesidad de responder satisfactoriamente a los cambios derivados de la nueva estructura territorial del Estado y de la adhesión de España a la Comunidad Económica Europea.

La nueva estructura territorial del Estado, y el consiguiente reparto de competencias, ha introducido en nuestro Derecho Público conceptos que carecen de tradición entre nosotros y cuyo caminar no puede aún sino ser balbuciente. Y ello es lógico. La delimitación de lo que es o no básico y la determinación de las materias que se integran o no en el bloque de la denominada Constitución económica constituyen cuestiones que sólo el transcurso del tiempo permitirá decantar, como consecuencia, sobre todo, de la jurisprudencia emanada del Tribunal Constitucional y de la doctrina en que aquélla se asienta. Y ello es lo que, a marchas forzadas, está ocurriendo. Desde las Sentencias de 28 de enero de 1982, 27 de marzo y 9 de octubre de 1984 hasta las más recientes de 22 de marzo de 1988, la labor de decantación realizada por el Tribunal Constitucional ha ido depurando los criterios de atribución de competencias en puntos básicos —fijación de coeficientes de fondos públicos y órganos rectores especialmente—, labor de la que legisladores posteriores pueden beneficiarse, al tener mejor delimitados jurídicamente los puntos de partida. Así, las Cortes Valencianas, de acuerdo con la competencia exclusiva que les atribuye el artículo 34 del Estatuto de Autonomía, pueden regular normativamente los criterios de actuación de las Cajas de Ahorro, de acuerdo con las bases y la ordenación de la actividad económica general y la política monetaria del Estado. Al hacerlo así no sólo se da satisfacción a una previsión estatutaria, sino que, al propio tiempo, se entronca —y se hace legitimamente y con no disimulada complacencia— la gobernación de los asuntos públicos del presente con lo que en tiempo pasado constituyó timbre de honor de un pueblo que dió probadas muestras de su aptitud en los asuntos financieros; al formalizar por vez

primera —19 febrero 1376— un documento tan esencial a esos efectos como la letra de cambio —impresa en papel elaborado también por vez primera en Occidente en Xàtiva— y recoger en el «Libre del Consolat de Mar» la primera recopilación de normas reguladoras del comercio marítimo.

Con ser importantes los cambios exigidos por la distribución competencial en el ordenamiento interno, no lo son menos los derivados de la integración española en la CEE. La exigencia de libre circulación de capitales; prevista en el artículo 67 del Tratado de Roma, corolario lógico de la libre prestación de servicios financieros, ha permanecido durante muchos años aletargada, tanto por la necesidad de dar respuesta a exigencias más apremiantes —básicamente la integración comercial de los Estados miembros—, como por el hecho de que la crisis económica de la década del setenta dificultó sensiblemente la construcción europea, postergada para mejor ocasión. Superada aquella y aprovechando la nueva savia aportada por los nuevos Estados miembros, en 1985 se aprueba el Libro Blanco en el que se concretan los pasos a dar para la consecución de un mercado único a finales de 1992, modificándose, un año más tarde, el propio Tratado fundacional mediante la denominada Acta Única, ratificada por los Parlamentos de los Estados miembros en el primer semestre de 1987. Es así como la liberalización de los movimientos de capitales y la libre prestación de servicios financieros en el ámbito territorial de la CEE deja de ser una huera aspiración programática, formulada las más de las veces *ad pompam vel ostentationem*, para convertirse en una realidad cercana y tangible, cuyas consecuencias en la ordenación de las Entidades financieras van a tener un efecto decisivo. La existencia inmediata de un ordenamiento jurídico supranacional y la consiguiente apertura a Entidades extranjeras de espacios tradicionalmente tenidos como feudos inviolables constituye un emplazamiento a la actividad normativa de estas Cortes al que no pueden hurtarse los legítimos representantes de un pueblo que nunca permaneció encastillado en sus tierras.

IV. El panorama se caracteriza así por su heterogeneidad, sin duda efecto de su distinto grado de evolución; junto a Cajas muy poderosas económicamente, parangonables a los grandes Bancos comerciales, pueden encontrarse Cajas de escasa potencialidad proyectadas sobre territorios muy localizados.

Esta realidad comporta un grave problema a la hora de inquirir cuál es la esencia de las Cajas de Ahorros, o si se quiere, cuáles son las razones que justifican ahora y en lo sucesivo la existencia de unas Entidades financieras diferenciadas, máximo cuando el primer condicionante del legislador al regularlas no puede ser otro que el de definir y preservar su identidad institucional.

En realidad las notas esenciales que caracterizan a las Cajas de Ahorros no se hallan en la organización o sistema de funcionamiento sino en su origen de carácter fundacional y sobre todo en su función social orientada a la consecución de intereses públicos.

Por ello al elaborar su Ley reguladora no es necesario participar en el debate de si su pervivencia exige su asimilación, a todos los efectos, con las otras Entidades financieras o por el contrario han de basarse en una funcionalidad y un espacio específicos y limitados. El legislador no puede interferir su propia dinámica ni olvidar que se encuentra ante Entidades —aunque benéficas— de carácter privado. Por tal razón su objetivo no ha de ser otro que el de crear un marco o cauce de actuación amplio y flexible en el que las Cajas puedan cumplir sus fines altruistas y desarrollar espontánea y pacíficamente su propio proceso vital.

Es indudable la importancia que las Cajas de Ahorros

han alcanzado en la Comunidad Valenciana, el protagonismo en su vida económica y su arraigo popular. La presente Ley las considera como destinatarias de sus normas y pretende regularlas con carácter general, abordando su constitución, organización y actividad y estableciendo los instrumentos para garantizar en todo momento su adecuación a la legalidad vigente.

V. El Título Primero «Disposiciones generales» contiene la normativa de carácter básico. Se define la naturaleza jurídica de las Cajas partiendo de su carácter fundacional y de la necesaria orientación a la satisfacción de intereses generales. Se establecen los requisitos para su creación, fusión y liquidación, así como para la modificación de los Estatutos, reconociendo la dualidad de ordenamientos jurídicos estatal y autonómico confluyentes y fijando, con la mayor nitidez posible, sus respectivos alcances.

El Título Segundo está dedicado a los órganos de gobierno y en él se contiene una regulación similar a la prevista en la normativa estatal sin perjuicio de adaptarse a las peculiaridades valencianas en los puntos en que aquella no tiene carácter básico. Además de las disposiciones relativas a los órganos de gobierno propiamente dichos, se establecen normas propias para el Director General y para el Registro de Altos Cargos, cuyo funcionamiento compete a la Administración Autonómica.

El Título Tercero «Regimen de actuación y control» comprende, en términos generales, la regulación del régimen de actividad de las Cajas, sin perjuicio de disposiciones concretas sobre la obra benéfico-social, medidas cautelares, deber de información y secreto profesional. Se dedica un Capítulo específico al sistema de inspección y potestad sancionadora, procurando mantener, en la medida de lo posible, el paralelismo con la Ley 26/1988, de 29 de julio, sobre Disciplina e intervención de las Entidades de crédito. Se parte aquí de la responsabilidad específica de las Cajas de Ahorros en cuanto Entidades con personalidad jurídica propia destinatarias de la Ley, sin perjuicio de la responsabilidad que, en su caso, pudiera corresponder a las personas individuales que ostenten cargos de administración o dirección en ellas.

El Título Cuarto, por fin, está dedicado en su totalidad a regular la Federación Valenciana de Cajas de Ahorros desde sus aspectos básicos e institucionales.

TÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales

CAPÍTULO I

Naturaleza jurídica y funciones

Artículo 1.º Uno. La presente Ley será de aplicación a las Cajas de Ahorros con domicilio social en la Comunidad Valenciana, y a las domiciliadas en otras Comunidades, exclusivamente en lo relativo a las actividades realizadas en el territorio de la Comunidad Valenciana.

Dos. A los efectos de esta Ley se entiende por Cajas de Ahorros las Entidades de crédito de naturaleza fundacional y carácter social que, sin ánimo de lucro, orientan su actividad a la consecución de intereses generales.

Tres. Las Cajas de Ahorros tendrán la misma naturaleza jurídica y los mismos derechos y obligaciones, así como idéntica consideración ante los poderes públicos, con independencia del origen público o privado de las mismas.

Artículo 2.º Para el cumplimiento de sus fines, las Cajas de Ahorros podrán realizar todas las operaciones

legalmente reservadas a las Entidades de crédito, especialmente aquellas que fomenten el desarrollo económico y social en su ámbito de actuación, sin otras limitaciones que las impuestas por su especial configuración jurídica.

Artículo 3.º Las Cajas de Ahorros gozarán del protectorado de la Generalitat Valenciana, que se ejercerá en el marco de las bases y la ordenación de la actividad económica general y la política monetaria del Estado, de acuerdo con los principios siguientes:

- Procurar el desarrollo y buen funcionamiento de las Cajas de Ahorros.
- Velar porque en cada Caja de Ahorros exista una adecuada organización administrativa y contable y procedimientos de control interno adecuados.
- Defender y proteger la independencia, prestigio y estabilidad de las Cajas de Ahorros.
- Vigilar que las Cajas de Ahorros cumplan las normas de ordenación y disciplina.
- Velar porque los criterios de democratización, eficacia y transparencia estén presentes en la configuración y funcionamiento de los órganos de gobierno de las Cajas de Ahorros.

Artículo 4.º Sin perjuicio de la normativa básica del Estado, las Cajas de Ahorros de la Comunidad Valenciana se regirán por las siguientes disposiciones:

- La presente Ley.
- Las normas reglamentarias dictadas en desarrollo de esta Ley.
- Sus propios Estatutos y Reglamentos.
- Con carácter de Derecho supletorio, el ordenamiento general del Estado.

CAPITULO II

Creación

Artículo 5.º Uno. El Conseller de Economía y Hacienda podrá autorizar la creación de nuevas Cajas de Ahorros, atendiendo a lo previsto en la normativa básica del Estado.

Dos. Las solicitudes de creación deberán formularse ante la Conselleria de Economía y Hacienda e irán acompañadas de la documentación que reglamentariamente se determine.

Artículo 6.º Para la creación de una nueva Caja de Ahorros será necesario tener un fondo de dotación en efectivo de la cuantía que, con carácter general, establezca la legislación del Estado.

Artículo 7.º Uno. Una vez concedida la autorización y aprobados los Estatutos Sociales, se otorgará la oportuna escritura fundacional de la entidad.

Dos. La escritura fundacional contendrá como mínimo los siguientes extremos:

- Identidad de las personas fundadoras y de quien actúe en su representación.
- Manifestación expresa de la voluntad de constituir una Caja de Ahorros sometida a las disposiciones vigentes.
- La dotación inicial. Si como parte de la dotación inicial existieran aportaciones no dinerarias adicionales a la dotación mínima exigida legalmente, se describirán los bienes y derechos que la integran, su título de propiedad y las cargas, si las hubiera.
- Estatutos de la Entidad.
- Personas integrantes del patronato inicial de la fundación.

Tres. La escritura fundacional deberá ser inscrita en el Registro de Cajas de Ahorros de la Comunidad Valenciana, momento a partir del cual la nueva Caja de Ahorros gozará de personalidad jurídica.

Cuatro. Inscrita en el Registro de Cajas de Ahorros de la Comunidad Valenciana, así como en el Registro Especial de Cajas Generales de Ahorro Popular, la nueva Caja de Ahorros podrá dar comienzo a sus actividades.

Cinco. Las inscripciones son intransmisibles.

Artículo 8.º Uno. Transitoriamente, y hasta que se constituyan los órganos de gobierno que determina el artículo dieciséis de esta Ley, la administración y gestión de la nueva Caja de Ahorros recaerá en una Comisión Gestora, cuyos miembros, en número mínimo de 10 y máximo de 21, serán nombrados directamente por los fundadores. La Comisión Gestora nombrará un Director General.

Dos. Las Cajas de Ahorros de nueva creación constituirán sus órganos de gobierno de acuerdo con lo establecido en la presente Ley y normas concordantes, en el plazo de dos años a partir del comienzo de sus operaciones.

Tres. El primer Consejo de Administración que se celebre una vez constituido con arreglo a lo previsto en esta Ley, habrá de ratificar, en su caso, al Director General designado por la Comisión Gestora, que será posteriormente confirmado por la Asamblea General convocada al efecto.

Artículo 9.º Uno. La autorización concedida para la creación de una Caja de Ahorros podrá ser revocada en los siguientes supuestos:

- Si no da comienzo a las actividades específicas de su objeto social dentro de los doce meses siguientes a la fecha de notificación de la autorización o renuncia de modo expreso a ésta.
- Si interrumpe de hecho las actividades específicas de su objeto social durante un periodo superior a seis meses.
- Si resulta que obtuvo la autorización por medio de declaraciones falsas o por otro medio irregular.
- Si incumple las condiciones que motivaron la autorización, salvo que se disponga otra cosa con relación a alguna de dichas condiciones.
- Si carece de fondos propios suficientes o no ofrece garantía de poder cumplir sus obligaciones con relación a sus acreedores y, en particular, no garantiza la seguridad de los fondos que le hayan sido confiados.
- Por sanción.

Dos. Corresponde al Conseller de Economía y Hacienda la facultad de revocar la autorización administrativa, excepto en el supuesto f) del apartado anterior cuya competencia se reserva al Consell de la Generalitat Valenciana.

Tres. La revocación de la autorización administrativa llevará implícita la disolución de una Caja de Ahorros y la apertura del periodo de liquidación.

Artículo 10. La Conselleria de Economía y Hacienda llevará el Registro de Cajas de Ahorros de la Comunidad Valenciana, cuyo contenido, que será público, se determinará reglamentariamente.

Artículo 11. Cualquier persona física o jurídica deberá abstenerse de utilizar en la Comunidad Valenciana las denominaciones «Caja de Ahorros» y «Monte de Piedad», u otras que puedan inducir a confusión con ellas, sin hallarse inscrita en el Registro que legalmente corresponda a las Cajas de Ahorros.

CAPITULO III

Modificación de Estatutos y Reglamentos Fusión, disolución y liquidación

Artículo 12. Corresponde a la Conselleria de Economía y Hacienda la aprobación de modificaciones de los

Estatutos y Reglamentos de las Cajas de Ahorros acordadas por la Asamblea General.

Artículo 13. Uno. Adoptados los pertinentes acuerdos por las Asambleas Generales, corresponde al Conseller de Economía y Hacienda autorizar cualquier operación de fusión, por creación de nueva Entidad o absorción, en la que intervenga alguna Caja de Ahorros con domicilio social en la Comunidad Valenciana y en la que a ella se refiera.

Dos. En todo caso, para conceder la autorización deberán observarse las condiciones siguientes:

- Que las Entidades que deseen fusionarse no estén en proceso de liquidación.
- Que queden a salvo los derechos y garantías de los afectados por el cambio.

Tres. En el caso de fusión de Cajas de Ahorros con creación de nueva Entidad y, por tanto, disolución de las Entidades fusionadas, se realizará la elección de órganos de gobierno en el plazo de dos años a partir de la aprobación de los Estatutos y Reglamentos.

Durante este plazo provisional y transitorio, los órganos de gobierno de la nueva Entidad serán los que se fijen en los pactos de fusión, respetando lo establecido en la presente Ley.

Cuatro. En el caso de fusiones por absorción, quedarán disueltos los órganos de gobierno de la Caja absorbida y la administración, gestión, representación y control de la Entidad corresponderá a los de la Caja de Ahorros absorbente. No obstante, reglamentariamente se preverá el procedimiento por el que, de forma transitoria y hasta la siguiente renovación parcial, podrá mantenerse en los órganos de la Caja absorbente una representación de los de la absorbida.

Cinco. Cuando en las operaciones de fusión, con creación de nueva Entidad o por absorción, intervengan una o más Cajas de Ahorros que tengan Entidad fundadora reconocida, los Estatutos de la Caja resultante podrán otorgar representación a cada Entidad fundadora, dentro del porcentaje máximo establecido en esta Ley para dicho grupo, en función de la dimensión económica de las Cajas, y por el procedimiento que reglamentariamente se determine.

Artículo 14. Uno. Corresponde al Conseller de Economía y Hacienda la autorización de la disolución de una Caja de Ahorros. Aprobada la disolución, excepto en caso de fusión, se entrará en período de liquidación.

Dos. Cuando se produzca la liquidación de una Caja de Ahorros, el Conseller de Economía y Hacienda deberá acordar la intervención de las correspondientes operaciones, si por el número de afectados o por la situación patrimonial de la Entidad tal medida resulta aconsejable.

Tres. La adjudicación de los bienes resultantes de la liquidación se ajustará a lo que se disponga reglamentariamente.

Cuatro. Las presentes disposiciones deben entenderse sin perjuicio de las normas estatales que regulan el Fondo de Garantía de Depósitos, así como las de disciplina e intervención de las Entidades de crédito. En cualquier caso, las instituciones u organismos competentes podrán establecer sistemas de colaboración en el ejercicio de las respectivas competencias.

Artículo 15. Los acuerdos adoptados por la autoridad autonómica respecto a la creación, fusión, disolución y liquidación de Cajas de Ahorros con domicilio social en la Comunidad Valenciana se publicarán en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana* y se comunicarán al Registro Especial de Cajas Generales de Ahorro Popular, previa inscripción en el Registro de Cajas de Ahorros de la Comunidad Valenciana.

TITULO II

Organos de Gobierno

CAPITULO I

Disposiciones comunes

Artículo 16. Uno. La administración, gestión, representación y control de las Cajas de Ahorros corresponde a los siguientes órganos de gobierno:

- Asamblea General.
- Consejo de Administración.
- Comisión de Control.

Dos. Los órganos de gobierno actuarán con carácter colegiado y sus componentes ejercerán sus funciones en beneficio exclusivo de los intereses de la Caja a que pertenezcan y del cumplimiento de su función económico-social, con plena independencia de cualesquiera otros intereses que les pudieran afectar.

Artículo 17. El cargo de miembro de cualquiera de los órganos de gobierno tendrá carácter honorífico y gratuito, no pudiendo originar percepciones distintas de las dietas por asistencia a reuniones y desplazamientos, las cuales no excederán de los límites máximos autorizados, con carácter general, por la Conselleria de Economía y Hacienda.

No obstante lo anterior, el Consejo de Administración podrá asignar retribución a su Presidente, debiendo éste, en ese caso, ejercer sus funciones con dedicación exclusiva, estando sometido al mismo régimen de incompatibilidades que el Director General.

Artículo 18. Los miembros de los órganos de gobierno deberán reunir los siguientes requisitos:

- Ser persona física, mayor de edad y no estar incapacitado.
- Tener la residencia habitual en la región o zona de actividad de la Caja.
- No estar incurso en las incompatibilidades establecidas en el artículo siguiente.

Artículo 19. No podrán ser miembros de los órganos de gobierno de las Cajas de Ahorros:

- Los quebrados y los concursados no rehabilitados, los condenados a penas que lleven anejas la inhabilitación para el ejercicio de cargos públicos y los que hubieran sido sancionados por infracciones calificadas de graves y muy graves por el ordenamiento jurídico y apreciadas por los tribunales u órganos administrativos competentes.

- Los Presidentes, Consejeros, Administradores, Directores, Gerentes, Asesores o asimilados de otro establecimiento o institución de crédito de cualquier clase, o de empresas dependientes de los mismos, así como de Corporaciones o Entidades que propugnen, sostengan o garanticen instituciones o establecimientos de crédito o financieros.

- Los empleados en activo de otro intermediario financiero.

- Las personas al servicio de la Administración del Estado o de las Comunidades Autónomas con funciones a su cargo que se relacionen directamente con las actividades propias de las Cajas de Ahorros.

- Los que estén ligados a la Caja de Ahorros o a Sociedades en cuyo capital aquélla participe en la forma que se determine en las normas de desarrollo de esta Ley, por contratos de obras, servicios, suministros o trabajos retribuidos por el período en que ostenten tal condición y dos años después, como mínimo, contados a partir del cese de tal relación, salvo la relación laboral en los supuestos previstos en el artículo 26 de la presente Ley.

f) Los que por sí mismos o en representación de otras personas o Entidades incurran en incumplimiento de las obligaciones contraídas con la Caja con motivo de créditos o préstamos o por impago de deudas de cualquier clase frente a la Entidad.

g) Los cargos públicos de designación política de las Administraciones Públicas.

Artículo 20. 1. Los miembros de los Organos de Gobierno serán nombrados por un periodo de cuatro años, pudiendo ser reelegidos siempre que continúen cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 18.

2. La renovación de los mismos será acometida por mitades, respetando siempre la proporcionalidad de las representaciones que conformen los diferentes Organos de Gobierno.

3. El procedimiento y condiciones para el nombramiento, renovación y provisión de vacantes de los miembros de los Organos de Gobierno se determinarán en las normas que desarrollen la presente Ley.

Artículo 21. Los miembros de los Organos de Gobierno cesarán en el ejercicio de sus cargos, salvo la facultad de revocación prevista en el artículo 28, apartado a), única y exclusivamente en alguno de los siguientes supuestos:

a) Por cumplimiento del plazo para el que fueron designados.

b) Por renuncia.

c) Por defunción.

d) Por la pérdida de cualquiera de los requisitos que condicionen su elegibilidad.

e) Por incurrir en alguna de las incompatibilidades específicas reguladas en esta Ley para cada uno de ellos.

Artículo 22. Quienes hayan ostentado la condición de miembro del Consejo de Administración o de la Comisión de Control no podrán establecer con la Caja de Ahorros o con Sociedades en cuyo capital participe aquélla en la forma que se determine en las normas de desarrollo de esta Ley, contratos de obras, suministros, servicios o trabajos retribuidos durante un periodo mínimo de dos años, contados a partir del cese en el correspondiente Organos de Gobierno, salvo la relación laboral para los empleados de la Caja.

CAPITULO II

Asamblea General

Artículo 23. 1. La Asamblea General es el Organos que asume el supremo gobierno y decisión de la Entidad, y está constituida por las representaciones de los intereses sociales y colectivos del ámbito de actuación de la Caja de Ahorros. Sus miembros se denominarán Consejeros Generales.

2. Los Estatutos de cada Caja de Ahorros fijarán el número de miembros de la Asamblea General, en función de su dimensión económica, entre un mínimo de cincuenta y un máximo de doscientos.

Artículo 24. 1. La representación de los intereses colectivos en la Asamblea General se llevará a efecto mediante la participación de los grupos siguientes:

a) Los impositores de la Caja de Ahorros, con una participación del 35 por 100.

b) Las Corporaciones Municipales en cuyo término tenga abierta oficina la Entidad, con una participación del 35 por 100.

c) Las personas o Entidades fundadoras de la Caja de Ahorros, con una participación del 15 por 100.

d) Los empleados de la Entidad, con una participación del 15 por 100.

2. Las personas o Entidades fundadoras podrán

asignar una parte de su porcentaje de representación a instituciones de interés cultural, científico o benéfico.

3. Cuando la persona o Entidad fundadora de la Caja no estuviera reconocida en sus Estatutos, las participaciones de representación de los restantes grupos serán:

a) Impositores, 45 por 100.

b) Corporaciones Municipales, 40 por 100.

c) Empleados, 15 por 100.

Artículo 25. 1. Los Consejeros Generales representantes del grupo de impositores serán elegidos, atendiendo a criterios de territorialidad, por compromisarios de entre ellos.

2. Los Consejeros Generales representantes de Corporaciones Municipales, en cuyo término tenga abierta oficina la Entidad, serán designados, atendiendo a criterios de territorialidad, directamente por las propias Corporaciones.

3. Los Consejeros Generales representantes de las personas o Entidades fundadoras, sean instituciones públicas o privadas, serán nombrados directamente por la persona o Entidad fundadora.

4. Los Consejeros Generales representantes del personal de la Entidad serán elegidos por los representantes legales de los empleados.

5. El procedimiento para la elección de los representantes de cada uno de los grupos será el que se determine reglamentariamente.

6. Los Consejeros Generales cesarán en el ejercicio de sus cargos, además de por las causas establecidas en el artículo 21 de la presente Ley, por acuerdo de separación adoptado por la propia Asamblea General. Tal acuerdo será procedente cuando con su actuación, pública o privada, perjudiquen notoriamente a la imagen, la actividad o los resultados de la Caja.

Artículo 26. 1. Los empleados de la Caja de Ahorros accederán a la Asamblea General exclusivamente por el grupo de representación del personal. No obstante lo anterior, en casos muy excepcionales podrán acceder por el grupo de representación de Corporaciones Locales siempre que, tenida en cuenta la justificación de tal excepcionalidad, así lo autorice previamente la Consejería de Economía y Hacienda.

2. Los Consejeros Generales representantes del personal tendrán las mismas garantías que las establecidas en el artículo 68.c) del Estatuto de los Trabajadores para los representantes legales de los mismos.

Artículo 27. Además de los requisitos establecidos en el artículo 18 para cualquier miembro de un Organos de Gobierno, los Consejeros Generales representantes de los impositores, así como los compromisarios, deberán tener la condición de depositantes con una antigüedad superior a dos años en el momento del sorteo, así como haber mantenido en el semestre anterior a esta fecha un movimiento o un saldo medio en cuentas no inferior a lo que se determine en las normas que desarrollen la presente Ley.

Artículo 28. Sin perjuicio de las facultades generales de gobierno, competen de forma especial a la Asamblea General las siguientes funciones:

a) El nombramiento y revocación, en su caso, de los Vocales del Consejo de Administración y de los miembros de la Comisión de Control, en los términos que establecen los artículos 32 y 39, apartado 1, de esta Ley.

b) La aprobación y modificación de los Estatutos y Reglamentos.

c) Acordar la fusión con otras Entidades de crédito, así como la disolución y liquidación de la Entidad.

d) Definir anualmente las líneas generales del plan de actuación de la Entidad, para que pueda servir de base a la labor del Consejo de Administración y de la Comisión de Control.

e) La aprobación, en su caso, de la gestión del Consejo de Administración, la Memoria, el Balance anual y la Cuenta de Resultados, así como de la aplicación de éstos a los fines propios de la Caja.

f) La creación y disolución de obras benéfico-sociales, así como la aprobación de sus presupuestos anuales y de la gestión y liquidación de los mismos.

g) Entender y pronunciarse acerca de las impugnaciones presentadas contra resoluciones o acuerdos tomados por la Comisión de Control, en ejercicio de la función que le atribuye el apartado g) del número uno del artículo 42.

h) Cualesquiera otros asuntos que se sometan a su consideración por los órganos facultados al efecto.

Artículo 29. 1. Las Asambleas Generales podrán ser ordinarias y extraordinarias. Las Asambleas ordinarias se celebrarán dos veces al año, dentro de cada semestre natural, respectivamente. Las Asambleas extraordinarias se celebrarán tantas veces cuantas sean expresamente convocadas.

2. La Asamblea General precisará, para su válida constitución, la presencia de la mayoría de sus miembros, en primera convocatoria. La constitución en segunda convocatoria será válida cualquiera que sea el número de asistentes.

3. Los acuerdos de la Asamblea se adoptarán por mayoría simple de votos de los concurrentes, excepto en los supuestos que se contemplan en el número seis del artículo 25 y en los apartados b) y c) del artículo anterior, en los que se requerirá, en todo caso, la asistencia de la mayoría de los miembros, siendo necesario, además, como mínimo, el voto favorable de los dos tercios de los asistentes.

4. Asistirán a las Asambleas Generales con voz, pero sin voto, tanto el Director General de la Entidad como los Vocales del Consejo de Administración que no sean Consejeros Generales.

5. Las demás condiciones de convocatoria y funcionamiento de las Asambleas Generales se determinarán en las normas que desarrollen la presente Ley.

CAPITULO III

Consejo de Administración

Artículo 30. 1. El Consejo de Administración es el Órgano que tiene encomendado el gobierno, la administración, representación y la gestión financiera, así como la de la Obra Benéfico-Social de la Caja de Ahorros, con plenitud de facultades y sin más limitaciones que las reservadas expresamente a los restantes Órganos de Gobierno de la Entidad en la presente Ley o en sus Estatutos.

2. El Consejo de Administración será el representante de la Entidad para todos los asuntos pertenecientes al giro y tráfico de la misma, así como para los litigiosos.

3. El Consejo de Administración elaborará anualmente la propuesta de las líneas generales del plan de actuación de la Entidad, para someter su aprobación a la Asamblea.

Artículo 31. El número de Vocales del Consejo de Administración estará comprendido entre un mínimo de diez y un máximo de veintinueve, en función de la dimensión económica de la Caja de Ahorros. Su asignación a los diferentes grupos de representación se hará respetando la proporcionalidad establecida entre los mismos en la Asamblea General, y no podrá quedar excluido ninguno de ellos.

Artículo 32. El nombramiento y revocación, en su caso, de los Vocales del Consejo de Administración se

efectuara por cada uno de los diferentes grupos que integran la Asamblea General y de entre los componentes de los mismos. No obstante lo anterior, la designación, excepción hecha del grupo de representación de los empleados y de la Entidad fundadora, en su caso, podrá recaer en terceras personas que no siendo Consejeros Generales reúnan los adecuados requisitos de profesionalidad, sin que puedan exceder del número de dos por cada grupo.

Artículo 33. Los Vocales del Consejo de Administración que no sean Consejeros Generales, a que se refiere el artículo anterior, deberán reunir los mismos requisitos que se establecen en el artículo 18 para cualquier miembro de un Órgano de Gobierno y, además, deberán ser menores de setenta años o de la edad que, como máximo y siempre inferior a esta última, establezcan los Estatutos a estos efectos. Adicionalmente, los que lo sean en representación de impositores deberán ostentar esta condición en el momento de aceptación del cargo.

Artículo 34. Constituirán causas de inelegibilidad para el nombramiento y de incompatibilidad para el ejercicio del cargo de Vocal del Consejo de Administración:

a) Las establecidas en el artículo 19 respecto a los miembros de los Órganos de Gobierno.

b) Pertenecer al Consejo de Administración u órgano equivalente de más de cuatro Sociedades mercantiles o Entidades cooperativas. A estos efectos no se computarán los puestos ostentados en el Consejo de Administración u órgano equivalente en los que los interesados, su cónyuge, ascendientes o descendientes, juntos o separadamente, sean propietarios de un número de acciones no inferior al cociente de dividir el capital social por el número de Vocales del Consejo de Administración. La misma norma se aplicará a los casos de representación legal de menores, ausentes o incapacitados. En cualquier caso, el número total de Consejeros no será superior a ocho.

Artículo 35. 1. Los Vocales de los Consejos de Administración, así como sus cónyuges, ascendientes o descendientes y las Sociedades en que dichas personas participen mayoritariamente en el capital, bien de forma aislada o conjunta o en las que desempeñen los cargos de Presidente, Consejero, Administrador, Gerente, Director General o asimilado, no podrán obtener créditos, avales ni garantías de la Caja respectiva o enajenar a la misma bienes o valores de su propiedad o emitidos por tales Entidades sin que exista acuerdo del Consejo de Administración de la Caja y autorización de la Conselleria de Economía y Hacienda. Esta prohibición no será aplicable a los créditos, avales o garantías para la adquisición de viviendas concedidas por la Caja con aportación por el titular de garantía real suficiente y se extenderá, en todo caso, no sólo a las operaciones realizadas directamente por las personas o Entidades referidas, sino a aquellas otras en que pudieran aparecer una o varias personas físicas o jurídicas interpuestas. Tampoco será de aplicación respecto a los representantes del personal, para los cuales la concesión de créditos se regirá por los Convenios Laborales, previo informe de la Comisión de Control.

2. La transmisión de cualquier bien o valor, propiedad de una Caja de Ahorros, a los Vocales del Consejo de Administración, así como a las personas vinculadas que se citan en el número anterior, deberá contar con la autorización administrativa de la Conselleria de Economía y Hacienda.

Artículo 36. 1. El Consejo de Administración nombrará de entre sus miembros al Presidente del mismo, que, a su vez, lo será de la Entidad y de la Asamblea General, y un Secretario. Podrá elegir, asimismo, uno o más Vicepresidentes. Los Estatutos de la Entidad preve-

rán las condiciones en que dichos cargos pueden ser revocados, exigiéndose, en todo caso, el voto favorable de, al menos, la mayoría absoluta de los miembros del Consejo.

2. El Consejo se reunirá cuantas veces sea necesario para la buena marcha de la Entidad. Podrá actuar en pleno o delegar funciones en una Comisión Ejecutiva, en el Presidente o en el Director General, con excepción de las relativas a la elevación de propuestas a la Asamblea General o cuando se trate de facultades especialmente delegadas en el Consejo, salvo que fuese expresamente autorizado para ello.

3. Los Estatutos de la Entidad podrán prever la creación de una Comisión de Obras Sociales que actuará por delegación del Consejo de Administración.

Artículo 37. 1. Las deliberaciones del Consejo de Administración y de sus Comisiones Delegadas, en su caso, así como los acuerdos adoptados por los mismos, si lo estiman pertinente, tendrán carácter secreto, considerándose infracción grave el quebrantamiento del mismo a los efectos de la incompatibilidad prevista en el apartado a) del artículo 19 de esta Ley y sin perjuicio de las responsabilidades de otro orden que pudieran proceder.

2. Los acuerdos del Consejo de Administración se adoptarán por mayoría de los Vocales asistentes, salvo en los supuestos para los que la normativa aplicable prevea una mayoría cualificada.

3. A las reuniones del Consejo asistirá el Director General con voz pero sin voto.

CAPÍTULO IV

Comisión de Control

Artículo 38. La Comisión de Control tiene por objeto cuidar de que la gestión del Consejo de Administración se cumpla con la máxima eficacia y precisión, dentro de las líneas generales de actuación señaladas por la Asamblea General y de las directrices emanadas de la normativa financiera.

Artículo 39. 1. El nombramiento y revocación, en su caso, de los miembros de la Comisión de Control representantes de los diferentes grupos que integran la Asamblea General se efectuará por cada grupo y de entre los componentes de los mismos que no ostenten la condición de Vocales del Consejo de Administración.

2. La Comisión de Control estará compuesta paritariamente por uno o dos miembros de cada uno de los grupos de representación que componen la Asamblea.

3. En los procesos electorales podrá, además, formar parte de la Comisión de Control, constituida al efecto en Comisión Electoral, un representante designado por el Conseller de Economía y Hacienda entre personas con capacidad y preparación técnica adecuadas. En su caso, asistirá a las reuniones con voz y sin voto y deberá guardar secreto sobre lo tratado, al igual que cualquier otro miembro, excepción hecha de su deber de informar ante la Consellería de Economía y Hacienda.

Artículo 40. 1. La Comisión de Control nombrará de entre sus miembros al Presidente y al Secretario. Los Estatutos de la Entidad preverán las condiciones en que dichos cargos pueden ser revocados, exigiéndose, en todo caso, el voto favorable de, al menos, la mayoría absoluta de los miembros de la Comisión.

2. Siempre que la Comisión de Control así lo requiera, el Director General asistirá a las reuniones con voz y sin voto.

3. Para el cumplimiento de sus funciones, la Comisión de Control se reunirá siempre que sea convocada por el Presidente a iniciativa propia o a petición de un

tercio de sus miembros y, como mínimo, una vez al trimestre.

4. Los acuerdos de la Comisión de Control se adoptarán por mayoría de los miembros asistentes, salvo en los supuestos para los que la normativa aplicable prevea una mayoría cualificada.

Artículo 41. Los Comisionados deberán reunir los mismos requisitos y tendrán las mismas incompatibilidades y limitaciones que las establecidas para los Vocales del Consejo de Administración, salvo el representante de la Comunidad Autónoma, en su caso, que tendrá sólo las mismas incompatibilidades y limitaciones.

Artículo 42. 1. Para el cumplimiento de sus fines, la Comisión de Control tendrá atribuidas las siguientes funciones:

a) El análisis de la gestión económica y financiera de la Entidad, elevando a la Asamblea General, a la Consellería de Economía y Hacienda y al Banco de España información semestral sobre la misma.

b) Estudio de la censura de cuentas que resuma la gestión del ejercicio y la consiguiente elevación a la Asamblea General del informe que refleje el examen realizado.

c) Informar a la Asamblea General y a la Consellería de Economía y Hacienda sobre la gestión del presupuesto corriente de la Obra Benéfico-Social, sobre el proyecto de presupuesto aprobado por el Consejo de Administración y sobre la actuación, en su caso, de la Comisión Delegada de Obras Sociales.

d) Informar a la Consellería de Economía y Hacienda y al Ministerio de Economía y Hacienda en los casos de nombramiento y cese del Director General.

e) Proponer la suspensión de la eficacia de los acuerdos del Consejo de Administración de la Entidad cuando entienda que vulneran las disposiciones vigentes o afectan injusta y gravemente a la situación patrimonial, a los resultados, o al crédito de la Caja de Ahorros o de sus impositores o clientes. Estas propuestas se elevarán a la Consellería de Economía y Hacienda y al Ministerio de Economía y Hacienda, que resolverán dentro de sus respectivas competencias, sin perjuicio de las acciones que procedan.

f) Informar sobre cuestiones o situaciones concretas a petición de la Asamblea General, de la Consellería de Economía y Hacienda y del Ministerio de Economía y Hacienda.

g) Vigilar el proceso de elección y designación de los miembros de los Organos de Gobierno. Comprobar si los nombramientos, reelecciones, sustituciones o ceses de cualquier miembro de un Órgano de Gobierno han sido realizados de acuerdo con la normativa aplicable al efecto. La Comisión de Control deberá informar a la Consellería de Economía y Hacienda de todos los acuerdos tomados en uso de sus facultades sobre estas materias.

h) Requerir al Presidente la convocatoria de la Asamblea General con carácter extraordinario, en el supuesto previsto en el apartado a) de este número.

2. Para el cumplimiento de estas funciones la Comisión de Control podrá recabar del Consejo de Administración y del Director General cuantos antecedentes e información considere necesarios.

CAPÍTULO V

Otras disposiciones

SECCIÓN PRIMERA

El Director General

Artículo 43. 1. El Director General o asimilado será

designado por el Consejo de Administración de la Caja entre personas con capacidad, preparación técnica y experiencia suficiente para desarrollar las funciones propias de este cargo. La Asamblea General habrá de confirmar el nombramiento.

2. El Director General podrá ser removido de su cargo:

a) Por acuerdo motivado de la mayoría absoluta de los miembros del Consejo de Administración que, previo informe no vinculante de la Comisión de Control, deberá ser ratificado por la Asamblea General.

b) En virtud de expediente disciplinario instruido por la Conselleria de Economía y Hacienda, por iniciativa propia o a propuesta del Banco de España.

Artículo 44. 1. El ejercicio del cargo de Director General requiere dedicación exclusiva y será, por tanto, incompatible con cualquier actividad retribuida tanto de carácter público como privado, salvo la administración del propio patrimonio y aquellas actividades que ejerza en representación de la Caja. En este último caso los ingresos que obtenga, distintos a dietas de asistencia a Consejos de Administración o similares, deberán cederse a la Caja por cuya cuenta realiza dicha actividad o representación.

2. El Director General tendrá la misma limitación que la establecida para los Vocales del Consejo de Administración en el artículo 35.

Artículo 45. El Director General ejecutará los acuerdos del Consejo de Administración y ejercerá las otras funciones que los Estatutos o los Reglamentos de cada Entidad le encomienden.

SECCION SEGUNDA

El Registro de Altos Cargos

Artículo 46. La Conselleria de Economía y Hacienda llevará el Registro de Altos Cargos de las Cajas de Ahorros con domicilio social en la Comunidad Valenciana, al que estas Entidades vendrán obligadas a comunicar cualquier modificación que afecte a los miembros de su Consejo de Administración y Comisión de Control, así como a su Director General.

Artículo 47. Los nombramientos, ceses y reelecciones de los Vocales del Consejo de Administración, miembros de la Comisión de Control y Director General se comunicarán a la Conselleria de Economía y Hacienda como reglamentariamente se establezca, la cual procederá a su inscripción, tras comprobar su adecuación a las normas vigentes.

Artículo 48. La relación de miembros del Consejo de Administración y de la Comisión de Control, así como el Director General, tendrá carácter público y podrá darse a conocer a cualquier persona que justifique su petición.

TITULO III

Régimen de actuación y control

CAPITULO I

Régimen económico. Obras Benéfico-Sociales

Artículo 49. En el marco de las bases y de la ordenación del crédito y de la política monetaria del Estado, le corresponde a la Conselleria de Economía y Hacienda calificar los títulos o créditos susceptibles de ser compu-

tados entre los activos de cobertura del coeficiente de inversión obligatoria de las Cajas de Ahorros con domicilio social en la Comunidad Valenciana.

Artículo 50. 1. La política de distribución de excedentes de las Cajas de Ahorro con domicilio social en la Comunidad Valenciana deberá estar presidida por la defensa y salvaguarda de los fondos recibidos del público y orientada hacia el reforzamiento de sus recursos propios.

2. Las Cajas de Ahorros destinarán la totalidad de los excedentes que no se apliquen a reservas a la dotación de un Fondo para la Obra Benéfico-Social, que tendrá por finalidad la financiación de obras, propias o en colaboración, en los campos de la sanidad, la investigación, la enseñanza, la cultura, los servicios de asistencia social, u otros que tengan carácter social.

Artículo 51. 1. La Conselleria de Economía y Hacienda establecerá las directrices en materia de obra social, indicando carencias y prioridades, de entre las que las Cajas tendrán libertad de elección.

2. Las materias contempladas en esta Ley relativas a la Obra Benéfico-Social serán reguladas reglamentariamente.

Artículo 52. Corresponde a la Conselleria de Economía y Hacienda la autorización, en su caso, de los acuerdos adoptados por la Asamblea General relativos a la distribución del excedente obtenido y el presupuesto anual para la Obra Benéfico-Social.

Artículo 53. Las Cajas de Ahorros con domicilio social en la Comunidad Valenciana someterán a auditoría externa sus cuentas anuales, debiendo remitir una copia del informe a la Conselleria de Economía y Hacienda, la cual, en uso de sus competencias, podrá recabar de los auditores cuanto información considere necesaria.

Artículo 54. Las Cajas de Ahorros con domicilio social en la Comunidad Valenciana comunicarán a la Conselleria de Economía y Hacienda las aperturas, traslados, cesiones, traspasos y cierres de oficinas ubicadas dentro y fuera del territorio de la Comunidad Valenciana. Esta obligación será también de aplicación a las Cajas de Ahorros domiciliadas en otras Comunidades Autónomas en lo relativo a sus oficinas ubicadas en el territorio de la Comunidad Valenciana.

CAPITULO II

Inspección y régimen sancionador

Artículo 55. 1. Sin perjuicio de las facultades que corresponden al Ministerio de Economía y Hacienda y al Banco de España, y en el marco de la legislación básica del Estado, la Conselleria de Economía y Hacienda ejercerá las funciones de disciplina, inspección y sanción respecto a las actividades realizadas en su territorio por las Cajas de Ahorros.

2. En materia de disciplina e inspección, la Conselleria de Economía y Hacienda podrá celebrar Convenios con el Banco de España.

Artículo 56. 1. Incurrirán en responsabilidad administrativa las Cajas de Ahorros cuando por acción u omisión infrinjan las normas imperativas de ordenación y disciplina emanadas del Estado o de la Generalitat Valenciana.

En todo caso, la Entidad de crédito en cuestión podrá ejercitar las correspondientes acciones de naturaleza civil o penal contra las personas individuales que realicen funciones de dirección o administración.

2. Incurrirán, también, en responsabilidad administrativa sancionable quienes ostenten cargos de administración o dirección, cuando en su conducta se aprecie

ánimo doloso o negligencia directamente determinante de la infracción grave o muy grave cometida por la Entidad.

3. La responsabilidad administrativa exigible de los miembros de la Comisión de Control será la establecida en el artículo 67.

Artículo 57. La responsabilidad administrativa a que se refiere el artículo anterior es independiente de la que pudiera corresponder por la concurrencia de delitos o faltas penales.

Artículo 58. En atención a su gravedad las infracciones de las normas de ordenación y disciplina se clasifican en muy graves, graves y leves.

Artículo 59. Constituyen infracciones muy graves:

a) Dar comienzo a sus operaciones antes de estar habilitada para ello, así como efectuar la fusión, modificación de Estatutos o disolución fuera de las prescripciones legales.

b) La insuficiente cobertura del coeficiente de recursos propios por debajo del 80 por 100 del mínimo establecido con carácter obligatorio en función de las inversiones realizadas y los riesgos asumidos, permaneciendo en tal situación al menos durante seis meses.

c) El ejercicio habitual de actividades ajenas a su objeto exclusivo legalmente determinado.

d) La concurrencia en su contabilidad de anomalías o irregularidades esenciales que impidan determinar la situación económica de la Entidad.

e) El no sometimiento de sus cuentas anuales a auditoría externa.

f) La resistencia, negativa u obstrucción a la acción inspectora siempre que ésta actúe dentro de las prescripciones legales.

g) La falta de remisión de la información o documentación exigible, cuando haya mediado requerimiento expreso del órgano administrativo competente y sea esencial para determinar la situación patrimonial de la Entidad.

h) La falta de veracidad en las informaciones facilitadas tanto a la Administración como a los depositantes, prestamistas e interesados en general, cuando impida la apreciación de la situación financiera de la Entidad.

Artículo 60. Constituyen infracciones graves:

a) Realizar actos u operaciones sin la autorización preceptiva o sin observar las condiciones esenciales de las mismas cuando tal conducta no constituya infracción muy grave.

b) La ausencia de la preceptiva comunicación respecto a la composición de los órganos de administración.

c) El ejercicio ocasional de actividades ajenas a su objeto exclusivo legalmente determinado.

d) La realización de actos u operaciones prohibidos por normas de rango legal o reglamentario, salvo que en este último caso tengan carácter aislado y no esencial.

e) La insuficiente cobertura del coeficiente de recursos propios durante al menos seis meses cuando ello no constituya infracción muy grave.

f) El incumplimiento de las normas obligatorias sobre coeficientes de caja, inversiones obligatorias en general, límites de riesgo o de cualesquiera otras que supongan limitaciones al volumen de determinadas operaciones activas o pasivas.

g) Incumplir las condiciones y requisitos exigidos por las disposiciones pertinentes en aquellas operaciones crediticias que gocen de subvención de intereses u otras ayudas públicas.

h) La falta de remisión al órgano administrativo competente de la información o documentación exigible

cuando no constituya un mero retraso y no sea constitutivo de infracción muy grave.

i) La falta de veracidad en la información facilitada cuando no constituya infracción muy grave.

j) La comisión de irregularidades o anomalías contables que no constituyan infracción muy grave.

Artículo 61. Constituyen infracciones leves las infracciones de preceptos de obligada observancia por las Cajas de Ahorros o por las personas a que se refiere el apartado 2 del artículo 56 se sancionarán de acuerdo con la legislación del Estado vigente en el momento de su comisión.

Artículo 62. Las infracciones administrativas en materia de ordenación y disciplina cometidas por las Cajas de Ahorros o por las personas a que se refiere el apartado 2 del artículo 56 se sancionarán de acuerdo con la legislación del Estado vigente en el momento de su comisión.

Artículo 63. 1. Para graduar las sanciones se atenderá a los siguientes criterios:

a) La gravedad de los hechos.

b) La importancia de los perjuicios ocasionados o del peligro provocado.

c) La repercusión en el sistema financiero.

d) La incidencia en la economía de la Comunidad Valenciana.

2. En caso de reiteración se impondrán las sanciones correspondientes en su grado más alto.

Hay reiteración cuando el sujeto infractor hubiese sido sancionado con carácter firme por infracción de la misma clase en los cinco años anteriores, tratándose de infracciones graves o muy graves, o en los dos anteriores cuando se trata de infracciones leves.

Artículo 64. La imposición de cualquiera de las sanciones previstas en este Capítulo exigirá la incoación previa de expediente, que se tramitará de acuerdo con la normativa vigente, y en el que se dará audiencia a los interesados.

En el caso de infracciones leves, el citado expediente podrá ser sumario, sin que ello suponga en ningún caso la inobservancia del trámite de audiencia al interesado.

Artículo 65. La competencia para instruir los expedientes e imponer las sanciones correspondientes se regirá por las siguientes reglas:

a) La instrucción de los expedientes, en cualquier caso, y la imposición de sanciones por infracciones leves corresponderá a la Conselleria de Economía y Hacienda.

b) La imposición de sanciones por infracciones graves y muy graves corresponderá al Conseller de Economía y Hacienda, salvo en el caso de revocación de la autorización administrativa, que sólo podrá imponerse por el Consell de la Generalitat Valenciana.

Artículo 66. Las infracciones muy graves y las graves prescribirán a los cinco años y las leves a los dos años.

El plazo de prescripción se contará desde la fecha en que se hubiere cometido la infracción y se interrumpirá desde que el procedimiento se dirija contra el infractor, volviendo a correr de nuevo cuando aquél se paralice o termine sin sanción.

Artículo 67. 1. La responsabilidad de los miembros de la Comisión de Control se regirá por las disposiciones contenidas en los números siguientes.

2. Constituyen infracciones muy graves:

a) La negligencia grave y persistente en el ejercicio de las funciones que tengan legalmente encomendadas.

b) No proponer al órgano administrativo competente la suspensión de acuerdos adoptados por el órgano de administración cuando éstos infrinjan manifiestamente la Ley y afecten injusta y gravemente a la situación patrimonial, a los resultados, al crédito de la Caja de Ahorros o a sus impositores o clientes, o no requerir, en talés

casos, al Presidente para que convoque Asamblea General con carácter extraordinario.

3. Constituyen infracciones graves:

a) La negligencia grave en el ejercicio de las funciones que legalmente tienen encomendadas, si no constituye infracción muy grave.

b) La falta de remisión al órgano administrativo competente de los datos o informes que deban hacerle llegar o que el mismo requiera en el ejercicio de sus funciones, o su remisión con notorio retraso.

c) No proponer al órgano administrativo competente la suspensión de acuerdos adoptados por el órgano de administración cuando la Comisión entienda que vulneran las disposiciones vigentes o afectan injusta o gravemente a la situación patrimonial, a los resultados, al crédito de la Caja de Ahorros o a sus impositores o clientes, siempre que ello no constituya infracción muy grave, o no requerir, en tales casos, al Presidente para que convoque Asamblea General con carácter extraordinario.

4. Constituyen infracciones leves el incumplimiento de cualesquiera obligaciones que no sean constitutivas de infracción muy grave o grave, así como la falta reiterada de asistencia de los mismos a las reuniones de la Comisión.

5. Las sanciones aplicables serán las previstas para estos supuestos en la legislación estatal vigente.

CAPITULO III

Medidas cautelares

Artículo 68. Sin perjuicio de las facultades correspondientes al Banco de España, cuando una Caja de Ahorros se encuentre en una situación de excepcional gravedad que ponga en peligro la efectividad de sus recursos propios o su estabilidad, liquidez o solvencia, podrá acordarse de oficio o a petición de la propia Entidad, la intervención de la misma o la sustitución provisional de sus órganos de administración o dirección hasta que sea superada tal situación.

Artículo 69. La intervención o sustitución prevista en el artículo anterior será acordada, en su caso, por el Conseller de Economía y Hacienda, previa audiencia de la Caja de Ahorros afectada. Dicha audiencia no será necesaria, sin embargo, cuando haya precedido petición de la Entidad o el retraso que tal trámite previsiblemente originaría comprometa gravemente la efectividad de la medida o los intereses económicos afectados.

CAPITULO IV

Información y secreto profesional

Artículo 70. Las Cajas de Ahorros con domicilio social en la Comunidad Valenciana vendrán obligadas a remitir a la Consellería de Economía y Hacienda, en la forma que reglamentariamente se determine, toda clase de información que se les requiera sobre su actividad y gestión.

Artículo 71. 1. En el ejercicio de su función de inspección de las Cajas de Ahorros, la Consellería de Economía y Hacienda colaborará con las autoridades que tengan encomendadas funciones semejantes, pudiendo intercambiar informaciones, lo que en todo caso exigirá que las autoridades de destino estén sometidas al secreto profesional.

2. Los datos y documentos de las Cajas de Ahorros que obren en poder de la Consellería de Economía y Hacienda tendrán carácter reservado, salvo que una Ley

disponga lo contrario. La reserva se entenderá levantada desde el momento en que los interesados hagan públicos los hechos a que aquélla se refiera.

3. La Consellería de Economía y Hacienda no podrá publicar, comunicar, ni exhibir a terceros los datos o documentos reservados, a no ser previo el consentimiento expreso de los remitentes y, en su caso, de los interesados afectados.

Se exceptúa de la prohibición establecida en el párrafo anterior la publicación de datos agregados a efectos estadísticos, así como las comunicaciones que se ordenen por resolución de la autoridad judicial competente en la instrucción de un procedimiento penal. También quedan exceptuadas las comunicaciones que procedan en virtud de lo dispuesto en la Ley General Tributaria.

4. Cualquier persona que haya tenido conocimiento, por razón de su cargo o empleo, de datos de carácter reservado acerca de las Cajas de Ahorros está obligada a guardar secreto. El incumplimiento de esta obligación determinará las responsabilidades penales y las demás previstas por las leyes.

TITULO IV

Federación Valenciana de Cajas de Ahorros

CAPITULO I

Naturaleza

Artículo 72. 1. La Federación Valenciana de Cajas de Ahorros estará integrada por todas las Cajas con domicilio social en la Comunidad Valenciana, cuya representación conjunta ostentará. Tendrá personalidad jurídica propia y plena capacidad para el desarrollo de las actividades dirigidas al cumplimiento de sus fines.

2. Su funcionamiento se regirá por lo preceptuado en la presente Ley y normas que la desarrollen, y por sus Estatutos.

CAPITULO II

Finalidades

Artículo 73. 1. Son finalidades de la Federación, entre otras, las siguientes:

a) Impulsar el ahorro, desarrollando las actuaciones necesarias para ello.

b) Promover y coordinar la prestación de servicios técnicos y financieros comunes.

c) Impulsar la posible creación y sostenimiento de obras benéfico-sociales conjuntas.

d) Colaborar con las autoridades financieras para el mejor cumplimiento de la normativa vigente.

e) Facilitar la actuación de las Cajas federadas en el exterior, ofreciendo los servicios que éstas puedan requerir.

2. La Federación informará a todas las Cajas sobre los planes de actuación económica elaborados por la Generalitat Valenciana, a fin de que aquéllas puedan orientar sus inversiones de acuerdo con las prioridades correspondientes.

CAPITULO III

Organos

Artículo 74. La Federación contará con los siguientes Organos de Gobierno:

- a) El Consejo General.
b) La Secretaría General.

Artículo 75. 1. El Consejo General será el máximo Órgano de Gobierno y decisión de la Federación y estará compuesto por representantes de todas las Cajas federadas de la Comunidad Valenciana.

2. La Secretaría General se configura como el órgano administrativo de gestión y coordinación de carácter permanente.

3. En cuanto a la composición, funciones y demás condiciones necesarias para el correcto funcionamiento de la Federación y la adecuada actuación de sus órganos de gobierno, se estará a lo establecido en las normas que desarrollen la presente Ley y demás de carácter general que le puedan ser de aplicación, así como en sus propios Estatutos.

CAPÍTULO IV

El Defensor del Cliente

Artículo 76. 1. Con objeto de facilitar la protección de los intereses de los clientes en las relaciones de éstos con las Cajas, la Federación Valenciana de Cajas de Ahorros nombrará al Defensor del Cliente, cuyas competencias se extenderán necesariamente a todas las Cajas de Ahorros integradas en la Federación.

2. El Defensor del Cliente será designado por acuerdo de la mayoría absoluta de los miembros del Consejo General de la Federación, de entre aquellas personas de reconocido prestigio y capacidad profesional.

3. La figura y las funciones del Defensor del Cliente

se determinarán en las normas que desarrollen la presente Ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. En el plazo de tres meses a contar desde la publicación del desarrollo reglamentario de la presente Ley, las Cajas de Ahorros con domicilio social en la Comunidad Valenciana deberán proceder a la adaptación de sus Estatutos y Reglamentos de procedimiento de designaciones y elecciones de los Órganos de Gobierno, elevándolos a la Consellería de Economía y Hacienda para su aprobación.

Segunda. En la primera renovación parcial en los órganos de gobierno que se efectúe después de la entrada en vigor de esta Ley, deberán quedar ajustados los porcentajes de participación de los diferentes grupos de representación que integran la Asamblea General a los establecidos en el artículo 24 de la presente Ley.

Tercera. Los miembros de los Órganos de Gobierno de las Cajas de Ahorros a la entrada en vigor de la presente Ley, no se verán afectados por la incompatibilidad establecida en la letra g) del artículo 19.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se autoriza al Consell de la Generalitat Valenciana para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo de la presente Ley.

Segunda. La presente Ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana*.

Decreto 281/1989, de 29 de diciembre, por el que se modifica el Decreto 38/1986, de 11 de febrero, sobre organización de las Cajas de Ahorro de la Comunidad Autónoma del País Vasco (BOPV 17 enero 1990).

El Decreto 38/1986, de 11 de febrero aprobó las normas de organización de las Cajas de Ahorro de la Comunidad Autónoma del País Vasco. Actualmente, los procesos de fusión en que se hallan inmersas las Cajas de Ahorro de la Comunidad Autónoma aconsejan regular explícitamente la composición de los órganos de gobierno de las entidades resultantes de las fusiones durante el período provisional que transcurre hasta la elección definitiva de los nuevos órganos de gobierno.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Hacienda y Finanzas y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 29 de diciembre de 1989,

DISPONGO:

Artículo único.—Se añade un nuevo artículo 21 al Decreto 38/1986, de 11 de febrero, sobre Organización de

las Cajas de Ahorros de la Comunidad Autónoma del País Vasco con el siguiente texto:

Artículo 21: Órganos de Gobierno de Cajas Fusionadas.

«En las fusiones de Cajas de Ahorros con creación de nueva Entidad y disolución de las Entidades Fusionadas, los Órganos de Gobierno de la Entidad resultante, para el período que transcurre hasta la elección de los nuevos Órganos de Gobierno, estarán integrados por todos los miembros de los Órganos de Gobierno de las Entidades Fusionadas, salvo que los pactos de fusión prevean otra cosa, si bien respetando, en todo caso, los porcentajes de representación establecidos en el presente Decreto.»

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Boletín Oficial del País Vasco*.

ANEXO II
PROYECTOS DE DISPOSICIONES
DE LAS COMUNIDADES AUTONOMAS

- Proyecto de Ley de la Comunidad Autónoma de Canarias sobre Cajas de Ahorros.

Proyecto de Ley de la Comunidad Autónoma de Canarias sobre Cajas de Ahorros (Boletín Oficial del Parlamento de Canarias de 5 de octubre 1989).

INDICE

EXPOSICION DE MOTIVOS

TITULO PRIMERO. ARTICULOS

CAPITULO I

Naturaleza y funciones, 1 a 4

CAPITULO II

Régimen Jurídico

- Sección Primera. Constitución, 5 a 7.
 Sección Segunda. Absorción, fusión y liquidación, 8 y 9.
 Sección Tercera. Registro de Cajas de Ahorro, 10 a 12.

CAPITULO III

Régimen Económico, 13 a 18

TITULO SEGUNDO. LOS ORGANOS DE GOBIERNO

CAPITULO I

Normativa General

- Sección Primera. Definición, 19 y 20.
 Sección Segunda. Registro de Altos Cargos, 21.

CAPITULO II

Asamblea General

- Sección Primera. Normas generales, 22 y 23.
 Sección Segunda. Composición de la Asamblea General, 24 y 25.
 Sección Tercera. Elección de Consejeros Generales, 26 a 30.
 Sección Cuarta. Estatuto de los Consejeros Generales, 31 a 38.
 Sección Quinta. Funcionamiento de la Asamblea General, 39 a 42.

CAPITULO III

El Consejo de Administración, 43 a 52

CAPITULO IV

Comisión de Control, 53 a 56

TITULO TERCERO. DIRECTOR GENERAL, 57 a 59

TITULO CUARTO. LA FEDERACION CANARIA DE CAJAS DE AHORRO, 60 a 67

TITULO QUINTO. REGIMEN SANCIONADOR

CAPITULO I

Disposiciones Generales, 68 y 69

CAPITULO II

Infracciones, 70 a 74

CAPITULO III

Sanciones, 75 a 83

CAPITULO IV

Competencias, 84

CAPITULO V

Normas de procedimiento, 85 a 93

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

DISPOSICION DEROGATORIA

DISPOSICIONES FINALES

EXPOSICION DE MOTIVOS

La presente Ley se dicta en uso de las competencias atribuidas en el Estatuto de Autonomía relativas a la ordenación de las Cajas de Ahorros, y responde a la necesidad de dotar de unidad y coherencia a la dispersa regulación existente en esta materia, a menudo contenida en disposiciones normativas de rango menor. La ordenación que esta Ley supone conlleva un aumento de la seguridad jurídica en cuanto a la regulación de las Cajas de Ahorros.

Estas razones, así como la innegable importancia económica de las Cajas de Ahorros y la de su obra benéfico-social, hacen necesaria la promulgación de esta Ley que regula, con criterios unitarios y vocación de permanencia, la organización y régimen de funcionamiento de los órganos rectores de las Cajas de Ahorros.

Teniendo en cuenta, por otra parte, que la Sentencia del Tribunal Constitucional de 22 de marzo de 1988 ha declarado no básicos e inconstitucionales determinados preceptos de la Ley 31/1985, de 2 de agosto, sobre Regulación de las Normas Básicas de Organos Rectores de Cajas de Ahorros, la nueva regulación no sólo resulta necesaria, sino urgente.

Tomando en consideración la experiencia acumulada por aplicación de la normativa vigente en el funcionamiento de las Cajas de Ahorros, y en especial en lo relativo a sus órganos rectores, en el presente texto legal se ha introducido una serie de novedades dirigidas a lograr fines tales como fomentar la profesionalización de sus órganos rectores, aumentar la vinculación de las Cajas con las instituciones de su zona de influencia, buscando un mayor arraigo y, en fin, garantizar la libertad e independencia en el funcionamiento de las Cajas, lo que, sin duda, influirá positivamente sobre su actividad dentro de la Comunidad Autónoma.

Estos principios inspiradores tienen su concreción en algunas innovaciones incluidas en la Ley:

Se establece el requisito de la previa autorización del Gobierno de Canarias a propuesta de la Consejería competente en materia de economía para los casos de inversión de notable volumen y riesgo.

Se introducen dos nuevos grupos en la composición de la Asamblea General, constituidos por los Cabildos e Instituciones de interés social: Cámaras de Comercio, Universidades y otras Entidades públicas, lo que tiene singular importancia en la potenciación del arraigo de las Cajas en su entorno territorial.

Se procede a un reajuste de los porcentajes establecidos en la Ley de Organos Rectores de las Cajas de Ahorros, respecto a la representación de los grupos en la Asamblea, al objeto de garantizar a los órganos de representación de las Cajas mayor profesionalidad y representatividad.

Se crea la circunscripción insular para la elección de Consejeros Generales por los impositores, con el fin de que exista un reparto geográfico diversificado, atendiendo de forma predominante al hecho insular.

Se potencia la libertad e independencia en el funcionamiento de las Cajas, lo que debe repercutir en un aumento de su eficiencia financiera y en una mejora de su labor benéfico-social.

Se exigen mayorías especiales para la toma de ciertas decisiones de especial trascendencia.

La elección de miembros del Consejo de Administración y de la Comisión de Control se efectúa de forma independiente para cada sector de representación.

Finalmente, se incluye un Título relativo al régimen sancionador, en el que se tipifican como infracciones determinadas conductas de los órganos rectores, estableciendo las correspondientes sanciones y procedimiento para su imposición, con respeto a las competencias atribuidas al Estado y a las materias consideradas básicas en la Ley 26/1988, de 29 de julio, sobre Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito.

TÍTULO I

Naturaleza y régimen jurídico y económico

CAPÍTULO I

Naturaleza y funciones

Artículo 1.º 1. La presente Ley será de aplicación a las Cajas de Ahorros con sede central en Canarias.

Será igualmente de aplicación a las Cajas de Ahorros con oficinas en Canarias con sede central en otra Comunidad Autónoma.

2. A los efectos de esta Ley son Cajas de Ahorros, con o sin Monte de Piedad, las Entidades de Crédito de carácter social y sin ánimo de lucro, dedicadas a la actividad propia de las Entidades de Crédito.

Artículo 2.º La acción del Gobierno de Canarias, en el marco de las bases y de la ordenación de la actividad económica general, de la política monetaria del Estado y de lo dispuesto en la presente Ley, estará informada por los siguientes principios:

a) Estimular la actividad de las Cajas de Ahorros con el fin de mejorar el nivel socioeconómico de Canarias.

b) Vigilar el cumplimiento de la función económico-social de las Cajas.

c) Velar por la independencia y solvencia de las Cajas de Ahorros y proteger los derechos e intereses de sus clientes.

Artículo 3.º 1. Las Cajas de Ahorros tendrán como objetivo el fomento del ahorro a través de su actividad típica y habitual, consistente en recibir fondos del público en forma de depósito, préstamo, cesión temporal de activos financieros u otras análogas, que lleven aparejada la obligación de su restitución, aplicándolos por cuenta propia a la concesión de créditos u operaciones de análoga naturaleza.

2. Los beneficios que las Cajas de Ahorros obtengan a través de su actividad se dedicarán a la constitución de reservas y a la realización de la obra benéfico-social, de conformidad con la legislación básica del Estado, con la presente Ley y con los criterios que, en su ejecución, establezca el Gobierno de Canarias.

En el ejercicio de las competencias que le atribuye este apartado, corresponderá al Gobierno de Canarias indicar las prioridades en la realización de la obra benéfico-social de las Cajas de Ahorros, sin perjuicio de la libertad de cada Caja de elegir las inversiones concretas.

Artículo 4.º Las Cajas de Ahorros podrán realizar su obra benéfico-social por sí mismas o en colaboración con otras instituciones públicas o privadas u otras Cajas.

CAPÍTULO II

Régimen jurídico

Sección Primera. Constitución

Artículo 5.º 1. La constitución de nuevas Cajas de Ahorros en Canarias deberá hacerse mediante escritura pública, en la que se hará constar:

- La identidad de los otorgantes.
- La voluntad de constituir una Caja de Ahorros con sumisión a las disposiciones vigentes.
- Los Estatutos que regularán el funcionamiento de la futura Caja.
- La dotación inicial con la descripción de los bienes y derechos que la integran, su título de propiedad, las cargas si las hubiere y el carácter de la aportación.

2. Cuando se trate de voluntad fundacional manifestada en testamento, será ejecutada por las personas físicas o jurídicas designadas por el fundador, las cuales otorgarán la escritura pública de fundación.

Artículo 6.º 1. En la escritura de constitución se indicarán las personas que constituyen el Consejo de Administración o, en su caso, el Patronato de la Fundación, las cuales nombrarán un Director General en esta misma escritura.

2. El Patronato de la Fundación tendrá atribuidas las funciones propias del Consejo de Administración. Los reglamentos internos de la Caja serán aprobados por el Consejo o Patronato.

3. A instancia del Consejo de Administración o Patronato, en su caso, la primera Asamblea General deberá quedar constituida en un plazo no superior a dos años desde el inicio de sus operaciones.

4. En el primer Consejo de Administración de la Caja, además de los Vocales elegidos, figurarán en su caso, con voz y voto, los miembros del Patronato fundacional, que cesarán a los dos años de la constitución de la primera Asamblea General, sin perjuicio de que puedan ser elegidos como vocales.

5. El Director General habrá de ser ratificado o sustituido por el primer Consejo de Administración que se constituya.

Artículo 7.º 1. A propuesta del Consejero competente en materia de economía, corresponde al Gobierno de Canarias la aprobación de la escritura de constitución o fundacional y de los Estatutos, así como la autorización para su inscripción en el Registro de Cajas de Ahorros de Canarias. Desde esta inscripción la Caja podrá iniciar su actividad.

2. La inscripción sólo podrá ser denegada por incumplimiento de los requisitos establecidos en esta Ley y en los Reglamentos que la desarrollen, o por inadecuación o insuficiencia de la dotación inicial al objeto y a los fines de la entidad.

3. Reglamentariamente se regularán las normas es-

peciales de intervención y control de las Cajas de Ahorros de nueva creación, las cuales se aplicarán durante un período transitorio que no excederá de dos años. La inscripción en el Registro será considerada como definitiva una vez finalizado el período transitorio y aprobada la gestión tras realizarse la inspección correspondiente.

4. Si el Gobierno de Canarias denegara la inscripción o la conversión de ésta en definitiva, se aplicará en cuanto al destino del patrimonio lo establecido en la escritura de constitución o norma fundacional o, en su defecto, lo previsto para el caso de disolución y liquidación de las Cajas de Ahorros.

5. Las inscripciones concedidas no son transmisibles mediante título ni causa jurídica alguna.

Sección Segunda. Absorción, fusión y liquidación

Artículo 8.º 1. Las absorciones y las fusiones de Cajas de Ahorros con sede central en Canarias han de ser autorizadas por el Gobierno de Canarias, siendo, de lo contrario, nulas de pleno derecho. La autorización quedará condicionada al cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Que la entidad absorbida o las que deseen fusionarse no estén en liquidación.

b) Que no resulte perjuicio para las garantías de los clientes, acreedores ni empleados de las Cajas de Ahorros que pretendan integrarse.

2. La autorización será publicada en el *Boletín Oficial de Canarias* y en los diarios de mayor difusión en el Archipiélago.

Artículo 9.º 1. La disolución y liquidación voluntaria de las Cajas de Ahorros ha de ser autorizada por el Gobierno de Canarias.

2. El proceso de liquidación será supervisado por un representante de la Comunidad Autónoma, nombrado por el Gobierno de Canarias a propuesta del Consejero competente en materia de economía. El representante actuará bajo la dependencia directa del Gobierno.

3. La adjudicación de los bienes resultantes de la liquidación se ajustará a lo que se disponga reglamentariamente.

4. Estas disposiciones se entienden siempre sin perjuicio de lo que dispongan al respecto las normas estatales de regulación de los fondos de garantía de depósitos. No obstante, las instituciones u organismos competentes podrán establecer sistemas de colaboración para el ejercicio de las competencias respectivas.

Sección Tercera. Registro de Cajas de Ahorros

Artículo 10. 1. Se crea el Registro de Cajas de Ahorros de Canarias, en el cual deberán estar inscritas tanto en las Cajas con sede central en Canarias como las oficinas de Cajas con sede central en otra Comunidad Autónoma, como condición necesaria y previa al ejercicio de su actividad en Canarias.

2. Deberá constar en todo caso en el Registro, en la forma que reglamentariamente se determine:

a) La denominación de la Entidad.

b) La sede central de la Caja.

c) La fecha de la escritura de constitución o fundación y sus modificaciones.

d) Personas o entidades otorgantes de la escritura de constitución o fundacional.

e) Estatutos y Reglamentos.

f) Relación de agencias en Canarias, tenga o no la Caja su sede central en el Archipiélago.

g) Número de orden y autorización de la entrada en el Registro.

3. El Registro será público. Cualquier persona interesada podrá obtener certificación de los datos que consten en él.

Artículo 11. Todos los acuerdos del Gobierno de Canarias y las resoluciones de la Consejería competente en materia de economía a los que se refiere el presente capítulo, serán publicados en el *Boletín Oficial de Canarias*, y comunicados al Registro de Cajas de Ahorros, que procederá a su inscripción en el mismo.

Artículo 12. 1. Ninguna persona física o jurídica podrá, sin haber obtenido la preceptiva autorización y hallarse inscrita en el Registro de Cajas, utilizar sus denominaciones propias de estas u otras que puedan inducir a confusión con ellas.

2. El incumplimiento de la anterior prohibición dará lugar a la imposición, por el Gobierno de Canarias, de multas de hasta diez millones de pesetas, que podrán aumentar a veinticinco millones en el supuesto de desobediencia a los requerimientos que, al amparo del presente artículo, hubiese efectuado la Consejería competente en materia de economía.

CAPÍTULO III

Régimen económico

Artículo 13.1. En el marco de las bases estatales de la política monetaria y de la ordenación del crédito, el Gobierno de Canarias establecerá las inversiones computables en el coeficiente de inversión de las Cajas con domicilio en Canarias.

2. El Gobierno de Canarias en desarrollo de las citadas bases podrá regular, con carácter general y en función del volumen de recursos propios de las Cajas de Ahorros, los requisitos y el procedimiento para la concesión de autorizaciones previas a la inversión de éstas en inmuebles, acciones, participaciones en otros activos materiales y la concentración de riesgos en una persona o en un grupo.

Artículo 14. Las Cajas de Ahorros, tengan o no su sede central en Canarias, podrán abrir oficinas en el Archipiélago, de conformidad con las normas dictadas por la Consejería competente en materia de economía y con las del Estado que le sean de aplicación. Asimismo, aquellas con sede central en Canarias, deberán notificar a la Consejería las aperturas y cierres de oficinas efectuados fuera de Canarias conforme a la legislación sobre la materia.

Artículo 15. 1. Corresponde a la Consejería competente en materia de economía aprobar los acuerdos adoptados por la Asamblea General de las Cajas de Ahorros relativos a la determinación de los beneficios y a su distribución, conforme a la normativa aplicable.

2. La denegación de la aprobación a que se refiere el párrafo anterior deberá ser fundada e incluir los criterios a los que la Caja deba someterse para la nueva presentación de los acuerdos.

Artículo 16. 1. Las Cajas de Ahorros tengan o no su sede central en Canarias, que cuenten con oficinas en la Comunidad Autónoma, están obligadas a facilitar a la Consejería competente en materia de economía, en la forma que reglamentariamente se determine, toda clase de información sobre su actividad y gestión.

2. Anualmente las Cajas y oficinas a que se refiere el párrafo anterior redactarán una memoria explicativa de su actividad económica, administrativa y benéfico-social. Esta memoria contendrá necesariamente el balance y la cuenta de resultados al 31 de diciembre.

Un ejemplar de esta memoria habrá de ser remitido por la Caja u oficina a la Consejería competente en ma-

tería de economía, dentro del mes siguiente a su aprobación por la Asamblea General.

Artículo 17. De conformidad con lo dispuesto en la normativa estatal básica, las Cajas de Ahorros deberán someter a auditoría externa los estados financieros y las cuentas de resultados de cada ejercicio. El informe resultante de dicha auditoría será remitido a la Consejería competente en materia de economía, que lo trasladará al Gobierno de Canarias.

El alcance, el contenido mínimo de los informes de auditoría y el procedimiento de selección de auditores, se regirá por la legislación estatal reguladora de las Auditorías de Cuentas.

Artículo 18. Reglamentariamente se determinará el ejercicio de la competencia de inspección de las Cajas de Ahorros por parte de la Consejería competente en materia de economía en el ámbito de la legislación vigente y sin perjuicio de la competencia del Banco de España.

TÍTULO II

Los Organos de Gobierno

CAPÍTULO I

Normativa general

Sección Primera. Definición

Artículo 19. La administración, gestión, representación y control de las Cajas de Ahorros corresponde a los siguientes Organos de Gobierno, cuyas competencias se establecen en esta Ley:

- La Asamblea General.
- El Consejo de Administración.
- La Comisión de Control.

Artículo 20. 1. Los Organos de Gobierno enumerados en el artículo anterior actuarán con carácter colegiado; sus miembros desempeñarán sus funciones en beneficio exclusivo de los intereses de la Caja de Ahorros a la que pertenezcan y de la función social de la misma.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el número 3 de este artículo, los cargos de miembro de la Asamblea General, vocal del Consejo de Administración y miembro de la Comisión de Control sólo darán derecho a percibir dietas por asistencia y desplazamiento autorizados con carácter general por la Consejería competente en materia de economía.

3. De acuerdo con lo previsto en el artículo 52.5 de esta Ley, el cargo de Presidente del Consejo de Administración podrá conllevar la percepción de una remuneración.

Sección Segunda. Registro de Altos Cargos

Artículo 21. 1. Se crea en la Consejería de Economía y Comercio el Registro de Altos Cargos de las Cajas de Ahorros de Canarias en el cual se inscribirán los nombramientos, reelecciones y ceses de los miembros del Consejo de Administración y de la Comisión de Control, así como el nombramiento y cese del Director General y del Presidente del Consejo. Las altas y las bajas en este Registro serán comunicadas al Banco de España.

2. Los nombramientos, ceses y reelecciones de miembros del Consejo de Administración y de la Comisión de Control, deberán comunicarse a la Consejería competente en materia de economía en un plazo no superior a quince días a partir de la fecha de adopción del acuerdo.

3. El Registro de Altos Cargos de las Cajas de Aho-

ros de Canarias tendrá carácter informativo. Podrá expedirse certificación de los asientos del Registro a cualquier persona que justifique interés en su obtención.

CAPÍTULO II

La Asamblea General

Sección Primera. Normas generales

Artículo 22. 1. La Asamblea General es el órgano supremo de gobierno y decisión de las Cajas de Ahorros. Corresponde a la Asamblea General fijar las directrices generales de actuación de la Entidad, velar por la integridad de su patrimonio, la consecución de los fines sociales y la salvaguarda de los intereses de los clientes.

2. Los miembros de la Asamblea General se denominarán «Consejeros Generales» y no tendrán en ningún caso la consideración de cargos públicos como consecuencia de su nombramiento.

Artículo 23. Sin perjuicio de las facultades generales de gobierno que le corresponda, son competencia de la Asamblea General:

- El nombramiento formal de los vocales del Consejo de Administración y de la Comisión de Control.
- La apreciación de las causas de separación y cese de los Consejeros Generales, así como las de revocación de los Vocales del Consejo de Administración y de la Comisión de Control.
- La aprobación y modificación de los Estatutos y sus Reglamentos.

Sección Segunda. Composición de la Asamblea General

Artículo 24. 1. Los Estatutos de cada Caja de Ahorros fijarán, de acuerdo con las disposiciones reglamentarias que desarrollen la presente Ley, el número de miembros de la Asamblea General, en función de la dimensión económica de la Entidad, entre un mínimo de 80 y un máximo de 160.

2. Los Consejeros Generales serán designados en representación de los siguientes sectores:

- Impositores.
- Ayuntamientos.
- Otorgantes de la escritura de constitución o fundación de la Caja.
- Cabildos insulares.
- Empleados de la Caja de Ahorros.
- Universidades, Cámaras Agrarias y Cámaras de Comercio, Industria y Navegación.

Artículo 25. La representación de estos sectores se distribuirá de la siguiente forma:

- El 26 por 100 del total de Consejeros Generales será elegido en representación de los impositores de la Caja de Ahorros.
- El 44 por 100 de los Consejeros Generales serán elegidos en representación de los Ayuntamientos.
- El 10 por 100 en representación de los fundadores. En el caso de que se desconozca o hubiera desaparecido la Entidad fundadora, se repartirá este porcentaje en incremento de los otros grupos, en proporción a la importancia asignada en esta Ley a cada uno de ellos.
- El 10 por 100, en representación de los Cabildos insulares.
- El 5 por 100 será elegido en representación directa del personal fijo de la plantilla de cada Caja de Ahorros.
- El 5 por 100 restante se distribuirá de la manera siguiente: el 2 por 100 en representación de las Universidades, el 2 por 100 por las Cámaras de Comercio,

Industria y Navegación y el 1 por 100 en representación de las Cámaras Agrarias.

Sección Tercera. De la elección de Consejeros Generales

Artículo 26. 1. Los Consejeros Generales en representación de los impositores serán elegidos por los compromisarios de entre ellos, en cada circunscripción insular.

2. La elección de compromisarios se efectuará mediante sorteo público ante Notario, en número de diez por cada Consejero General elegible. Los designados según este procedimiento no podrán, en ningún caso, hacerse representar por otra persona distinta, ni ser sustituidos.

3. La elección de los Consejeros Generales se hará mediante votación personal y secreta.

Artículo 27. Para la elección de los compromisarios y de los representantes de los impositores, los Estatutos de cada Caja, de acuerdo con las disposiciones reglamentarias que desarrollen la presente Ley, establecerán las circunscripciones adecuadas a la estructura de la entidad, atendiendo a los requisitos necesarios para ser elegido compromisario o Consejero General y al hecho insular, de tal modo que cada isla tendrá el número de compromisarios que le corresponda en aplicación de los criterios generales que se establezcan para la elección.

Artículo 28. 1. La distribución de los representantes de las instituciones a que hace referencia el párrafo f) del apartado 2 del artículo 24 dentro de este grupo mantendrá la misma proporción que la de los Ayuntamientos de su ámbito territorial en relación con el total del grupo de los Ayuntamientos.

2. Los Consejeros Generales representantes de las Corporaciones Locales, de las personas o Entidades otorgantes de la escritura de constitución o fundación y de las instituciones a que se hace referencia en el artículo 24, 2.f), serán designados directamente por éstas, en sesión plenaria, de acuerdo con sus Estatutos y Reglamento.

Artículo 29. 1. El Gobierno de Canarias a propuesta del Consejero competente en materia de economía, aprobará la relación de Ayuntamientos a que hace referencia el artículo 24, 2 apartado b), que se confeccionará de acuerdo con las disposiciones que desarrollen la presente Ley.

2. Los Consejeros Generales en representación de los Ayuntamientos serán designados de acuerdo con sus Reglamentos de ordenación interna y, en su defecto, por el Pleno del Ayuntamiento respectivo.

3. Corresponderá a cada Cabildo Insular la designación de un Consejero, designándose los Consejeros restantes de este grupo en la proporción correspondiente a los Ayuntamientos de cada isla en la Caja de que se trate.

Artículo 30. 1. Los Consejeros Generales en representación del personal de la Caja serán elegidos por los delegados de personal o miembros del Comité de Empresa.

2. Los Consejeros Generales representantes del personal tendrán las mismas garantías que las establecidas en el artículo 68, c) del Estatuto de los Trabajadores para los representantes legales de los trabajadores.

Sección Cuarta. Estatuto de los Consejeros Generales

Artículo 31. 1. Los Consejeros Generales son elegidos por un periodo de cuatro años, siendo posible su reelección por un periodo igual si continúan cumpliendo

los requisitos exigidos para el nombramiento. No podrán ser reelegidos por dos veces consecutivas, por lo que deberán abandonar el cargo a los ocho años de permanencia en el mismo. Podrán ser nuevamente elegidos siempre que transcurran cuatro años entre un periodo y otro de permanencia en el cargo.

2. La renovación de los Consejeros Generales se hará por mitades, respetando la proporcionalidad de las representaciones que componen la Asamblea.

Artículo 32. 1. Las vacantes que se produzcan en la Asamblea General con anterioridad a la finalización del periodo de mandato se cubrirán, en el caso de los representantes de los impositores por los suplentes electos.

2. Las vacantes de los Consejeros Generales representantes de los demás grupos se cubrirán por designación directa de los representados, de acuerdo con sus normas específicas.

3. Las sustituciones a que se refiere el presente artículo durarán el tiempo que reste de mandato.

Artículo 33. En todas las designaciones a las que hace referencia esta Ley, cuando resultaren en aplicación de los porcentajes cifras con decimales, se tomará el número entero que resulte de redondear, por exceso, la cifra de las décimas superior a cinco y, por defecto, la cifra inferior o igual. Los ajustes debidos al redondeo se conseguirán aumentando o disminuyendo la representación de los impositores.

Artículo 34. 1. Los Consejeros Generales habrán de reunir los siguientes requisitos:

a) Ser persona física mayor de edad, con domicilio habitual en Canarias, y no estar incapacitado.

b) No estar afectado por las incompatibilidades reguladas en el artículo 35.

2. Los representantes de los impositores deberán tener tal condición con dos años de antigüedad.

3. En ningún caso se podrá acumular simultáneamente más de una representación en la Asamblea General.

Artículo 35. 1. No podrán ejercer el cargo de Consejero General ni actuar como compromisarios:

a) Los quebrados y concursados no rehabilitados, los condenados a penas que lleven aneja la inhabilitación para el ejercicio de cargo público y los que hubiesen sido sancionados por infracciones graves.

A estos efectos se consideran infracciones graves aquellas a las que el ordenamiento jurídico confiere expresamente tal carácter y hayan sido apreciadas por los tribunales u órganos administrativos competentes.

b) Los que, por sí mismo o en representación de otras personas o entidades:

1) Mantuviesen en el momento de ser elegidos los cargos, deudas vencidas y exigibles de cualquier clase frente a la entidad.

2) Durante el ejercicio del cargo de Consejero incumplan sus obligaciones con la Caja de Ahorros contraídas con motivo de créditos o préstamos o por el impago a ésta de deudas de cualquier procedencia, reconocidas por sentencia firme.

c) Los interventores, habilitados y en general, los que por cualquier concepto, sean depositarios de fondos de las Corporaciones Locales en la Caja de que se trate.

d) Los presidentes, consejeros, gerentes, asesores o asimilados de otras entidades de crédito.

e) Los funcionarios al servicio de la Administración de la Comunidad Autónoma con funciones que se relacionen directamente con las actividades propias de las Cajas de Ahorros.

f) Los cargos de designación política de las Administraciones Públicas y el Presidente de la entidad o corporación fundadora de la Caja de Ahorros, en su caso.

2. Los Consejeros Generales no podrán estar ligados laboralmente, ni tener participación económica en las sociedades y con las personas con las que la Caja de Ahorros tenga contratos de obra, servicios, suministros o trabajo retribuido, siempre que la importancia de su participación en las antedichas pueda coartar su independencia. Reglamentariamente se fijará el porcentaje máximo permitido de esta participación económica de acuerdo con las disposiciones de carácter básico.

Artículo 36. Los Consejeros Generales cesarán en el ejercicio de sus cargos en los supuestos siguientes:

- Por cumplimiento del plazo para el que fueron designados o, en su caso, reelegidos.
- Por renuncia.
- Por defunción o por incapacidad legal.
- Por la pérdida de cualquiera de los requisitos que condicionan su elegibilidad o de la representación en virtud de la cual hubieran sido nombrados.
- Por incurrir en alguna de las incompatibilidades regulada en esta Ley.
- Por acuerdo de separación adoptado por justa causa por la propia Asamblea General. A estos efectos se entenderá que existe justa causa cuando el Consejero General perjudique notoriamente con su actuación pública o privada el prestigio, buen nombre o actividad de la Caja.

Artículo 37. El Consejero General cesante que ostentase el cargo de vocal del Consejo de Administración o de la Comisión de Control, será sustituido en dicho cargo por otro Consejero General perteneciente a su mismo grupo de origen, de acuerdo con el procedimiento que establezca el Reglamento electoral de la Caja de Ahorros afectada.

Artículo 38. Quienes hayan ostentado la condición de miembro de un órgano de Gobierno de una Caja de Ahorros, no podrán establecer con la misma a título personal contratos de arrendamiento de obras o servicios, de suministro, ni relaciones laborales durante un periodo mínimo de dos años, contados a partir del cese en el correspondiente órgano de gobierno, salvo la relación laboral vigente con los empleados.

Sección Quinta. Funcionamiento de la Asamblea General

Artículo 39. 1. La Asamblea General ha de ser convocada por el Consejo de Administración con una antelación mínima de quince días, en la forma establecida en los Estatutos de cada entidad.

La convocatoria ha de ser comunicada a los Consejeros Generales, y contendrá la fecha, hora, lugar de reunión y orden del día, así como la fecha y hora de celebración en segunda convocatoria. Se publicará como mínimo con quince días de antelación en el *Boletín Oficial de Canarias* y en el *Boletín Oficial del Estado* si la Caja de Ahorros tuviera oficinas abiertas fuera de Canarias; se publicará asimismo, como mínimo, en los dos periódicos de mayor difusión en la región.

2. La Asamblea General necesita para constituirse válidamente la asistencia de la mayoría de sus miembros en primera convocatoria; en segunda convocatoria, es válida la constitución sea cual sea el número de los presentes.

3. Para el debate sobre las materias a las que hacen referencia las letras b) y c) del artículo 23 será necesaria la asistencia en primera convocatoria de las dos terceras partes de los Consejeros, y en segunda convocatoria, la asistencia de la mayoría de los miembros de la Asamblea.

4. Los acuerdos de la Asamblea General se adoptarán por mayoría simple de votos de los presentes, excep-

to en los supuestos que contemplan los párrafos b) y c) del artículo 23 en los que se requerirá el voto favorable de los dos tercios de los asistentes.

5. Cada Consejero General tiene derecho a un voto que no podrá delegar, otorgándose a quien presida la sesión voto de calidad. Los acuerdos válidamente adoptados obligan a todos los Consejeros Generales incluidos los disidentes y los ausentes, sin perjuicio del derecho a salvar el voto o impugnar los acuerdos.

6. El Director General de la entidad, los vocales del Consejo de Administración que no sean Consejeros Generales, así como el representante del Gobierno en la Comisión de Control, asistirán a las sesiones de la Asamblea General con voz y sin voto.

7. Los acuerdos adoptados se harán constar en acta que podrá ser aprobada al término de la reunión por la propia Asamblea, o por el Presidente y dos interventores designados en la misma, en un plazo máximo de quince días.

Artículo 40. La Asamblea General será presidida por el Presidente de la Caja de Ahorros, en su defecto por uno de los Vicepresidentes y en ausencia de ambos, por el vocal del Consejo de Administración de mayor edad.

Actuará como Secretario quien lo sea del Consejo de Administración y en su defecto o ausencia el vocal de menor edad.

Artículo 41. 1. Las sesiones de la Asamblea General podrán ser ordinarias o extraordinarias.

2. La Asamblea General ordinaria se celebrará dos veces cada año, coincidiendo cada sesión con un semestre natural. Corresponde a la Asamblea General ordinaria la aprobación de la Memoria, del Balance y la cuenta de resultados, así como del proyecto de aplicación de beneficios, la dotación a la obra benéfico-social y la renovación de cargos del Consejo de Administración y de la Comisión de Control, en su caso. También podrá incluirse en el orden del día cualquier otro asunto de su competencia que le someta el Consejo de Administración o la Comisión de Control que, llevando la firma de un tercio de los miembros de la propia Asamblea, haya sido comunicado a la Presidencia con la antelación suficiente para ser recogido en aquél.

3. Desde la fecha de la convocatoria hasta la celebración de la Asamblea, los Consejeros Generales podrán examinar en la sede de la entidad la documentación justificativa de la Memoria, el Balance y la Cuenta de resultados, el informe de la Comisión de Control, de las auditorías realizadas y de la documentación relativa a los puntos del orden del día de la convocatoria.

Artículo 42. 1. La Asamblea General extraordinaria será convocada y se celebrará en igual forma que la ordinaria, pero sólo se podrán tratar los asuntos incluidos en el orden del día.

2. El Consejo de Administración convocará a la Asamblea General siempre que lo estime conveniente para los intereses sociales, debiendo hacerlo también a petición de un tercio de los miembros de la propia Asamblea, o por acuerdo de la Comisión de Control cuando se trate de materias de la competencia de ésta. La petición habrá de expresar el orden del día de la sesión.

3. Cuando sea convocada a petición de la Comisión de Control o de sus miembros, la convocatoria se hará dentro del plazo de quince días desde la presentación de la petición, no pudiendo mediar más de veinte días entre la fecha de la convocatoria y la señalada para la celebración de la Asamblea. El orden del día de la misma será el que figure en la solicitud.

En el caso de que no fuera convocada, los solicitantes podrán dirigirse al Consejero competente en materia de economía quien la convocará, en caso de cumplirse los requisitos para ello.

CAPITULO III

El Consejo de Administración

Artículo 43. 1. Corresponde al Consejo de Administración la definición en los términos del artículo 22 de esta Ley de las líneas generales del plan de actuación anual, la administración y representación de la Caja de Ahorros, con plenitud de facultades y sin más limitaciones que las expresamente reservadas a la Asamblea de la entidad en la presente Ley o en los respectivos Estatutos particulares.

2. Reglamentariamente se fijará el número de vocales del Consejo entre un mínimo de trece y un máximo de diecisiete.

3. La presencia en el Consejo de Administración de los distintos grupos guardará idéntica proporción a la establecida para la Asamblea General, salvando las fracciones que resulten de la reducción numérica. La atribución de dicha representación vendrá establecida en los respectivos Estatutos sin que en ningún caso pueda quedar excluido algún sector integrante de la Asamblea.

4. Los representantes de cada grupo en el Consejo de Administración se designarán a propuesta de al menos un 20 por 100 de los Consejeros integrantes del mismo. En el supuesto de que hubiera más de una propuesta, se votará a las diversas candidaturas presentadas, exclusivamente por los Consejeros que integren ese grupo, resultando elegidos los Consejeros de las listas más votadas de acuerdo con el sistema proporcional.

5. Los representantes de los impositores y de las Corporaciones Locales podrán elegir uno o dos vocales que no pertenezcan a la Asamblea General, siempre que reúnan los adecuados requisitos de profesionalidad, preparación y prestigio.

Artículo 44. En el supuesto de que no se eleven candidaturas a la Asamblea General, ésta efectuará directamente los nombramientos correspondientes por mayoría simple de votos de entre los miembros del grupo.

Artículo 45. 1. El mandato de los vocales del Consejo de Administración no podrá exceder de cuatro años. Los miembros del Consejo podrán ser reelegidos consecutivamente una sola vez.

2. La renovación de los vocales del Consejo de Administración se hará por mitades, respetando la proporcionalidad de las representaciones que lo componen.

Artículo 46. La Asamblea General designará por cada grupo de representación, un número igual de vocales y de suplentes por el mismo procedimiento. En caso de cese o revocación de un vocal antes del término de su mandato, será sustituido durante el periodo restante por el suplente correspondiente.

Artículo 47. No podrán ser elegidas vocales del Consejo de Administración las personas que se hallen en cualquiera de los casos previstos en el artículo 35. Tampoco podrán serlo los administradores ni miembros del Consejo de Administración de más de cuatro sociedades o entidades cooperativas.

A estos efectos no se computarán los puestos ostentados en el Consejo de Administración u órgano equivalente de las sociedades en el que los afectados, su cónyuge, ascendientes o descendientes, juntos o separadamente, sean propietarios de un número de acciones no inferior al cociente de dividir el capital social por el número de vocales del Consejo de Administración. La misma norma se aplicará a los casos de representación legal de menores, ausentes o incapacitados. En cualquier caso, el número total de Consejos a los que se puede pertenecer no será superior a ocho.

Artículo 48. 1. Los vocales del Consejo de Administración, miembros de la Comisión de Control, Director

General y los cónyuges, ascendientes y descendientes de éstos, así como las sociedades de éstos, así como las sociedades en las que estas personas tengan una participación que aislada o conjuntamente pueda ser mayoritaria, o en las que ejerzan el cargo de Presidente, Consejero, Administrador, Gerente, Director General o asignado, no podrán obtener créditos, avales ni garantías de la Caja de Ahorros, ni enajenar a la misma bienes o valores de su propiedad o emitidos por tales entidades, sin previo acuerdo del Consejo de Administración de la Caja de Ahorros y autorización expresa de la Consejería competente en materia de economía.

2. Será necesaria también autorización expresa cuando las personas referidas en el párrafo anterior pretendan adquirir de la Caja bienes y valores propios emitidos por dicha entidad.

3. La concesión de créditos a los representantes del personal se regirá por lo que dispongan los convenios colectivos.

Artículo 49. 1. Los vocales del Consejo de Administración cesarán en el ejercicio de su cargo en los mismos supuestos relacionados en el artículo 36 para los Consejeros Generales.

2. Los vocales del Consejo de Administración en representación del sector de empleados de la Caja de Ahorros tendrán las mismas garantías y privilegios que los miembros del Comité de Empresa.

Artículo 50. 1. El Consejo de Administración nombrará, de entre sus miembros, al Presidente, que a la vez lo será de la entidad, y a uno o más Vicepresidentes, que lo sustituirán en su ausencia. El Consejo de Administración nombrará igualmente un Secretario. El Presidente, Vicepresidente y Secretario del Consejo de Administración lo serán, asimismo, de la Asamblea General.

2. En caso de falta de acuerdo sobre el nombramiento del Presidente o en ausencia de éste y de los Vicepresidentes, convocará y presidirá las reuniones y ejercerá las funciones correspondientes el vocal de mayor edad. En defecto o ausencia del Secretario, actuará como tal el vocal de menor edad.

Artículo 51. 1. El Consejo se reunirá tantas veces como sea necesario para la buena marcha de la entidad y como mínimo, una vez al mes.

2. Corresponderá al Presidente convocar las sesiones, presidirlas; determinar los asuntos que deben figurar en el orden del día y dirigir los debates.

3. El Presidente convocará reunión del Consejo de Administración a iniciativa propia o a petición de un tercio como mínimo de los miembros del Consejo. En este supuesto el orden del día estará motivado por el objeto de la petición.

4. El Consejo de Administración se entenderá válidamente constituido siempre que al abrirse la sesión estén presentes la mitad más uno de sus miembros. Los acuerdos se adoptarán por mayoría simple de los asistentes si los estatutos no estableciesen otro quorum para la deliberación o adopción de acuerdos. Los Estatutos podrán atribuir voto de calidad al Presidente.

5. El Director General, excepto para la toma de decisiones que le afecten, podrá asistir con voz y sin voto a las reuniones del Consejo de Administración.

6. Las deliberaciones y los acuerdos del Consejo de Administración, que tendrán carácter secreto, constarán en un libro de Actas que serán firmadas por el Presidente, el Secretario y dos Vocales como mínimo pertenecientes a grupos distintos de representación.

7. Una copia certificada de los acuerdos del Consejo de Administración y de su Comisión ejecutiva se trasladará a la Comisión de Control en el plazo de siete días naturales desde su adopción.

Artículo 52. 1. El Consejo de Administración podrá

delegar funciones en su Presidente, en el Director General, y en cuantas comisiones considere conveniente crear, siendo obligatoria la creación de una comisión de la obra benéfico-social.

2. El Consejo de Administración no podrá delegar la elevación de propuestas a la Asamblea General ni funciones que le hubieren sido especialmente delegadas, salvo autorización expresa de la Asamblea.

3. Las Comisiones Delegadas estarán compuestas, al menos, por los siguientes miembros:

- El Presidente de la Caja de Ahorros.
- Un representante de cada uno de los grupos que componen el Consejo de Administración.
- El Director General, que actuará con voz y sin voto.

4. El voto de los representantes de cada grupo en las Comisiones Delegadas estará ponderado en función de la proporción de cada uno de éstos en el Consejo de Administración.

5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1.º, los Estatutos de las Cajas podrán otorgar directamente funciones ejecutivas al Presidente del Consejo de Administración. En este caso, al igual que en el de delegación por parte del Consejo, el cargo se desempeñará con dedicación exclusiva y será retribuido.

CAPITULO IV

Comisión de Control

Artículo 53. 1. La Comisión de Control es el órgano encargado de supervisar la administración de la Caja de Ahorros, y velar por el cumplimiento de la legalidad vigente y los fines propios de la entidad.

2. Los Estatutos de la Caja de Ahorros fijarán el número de vocales de la Comisión de Control, que no podrá ser inferior a cuatro, ni superior a ocho.

3. Formarán parte de la Comisión un representante al menos de cada uno de los grupos integrantes de la Asamblea General, y un representante del Gobierno de Canarias nombrado por el Consejero competente en materia de economía, con voz y sin voto.

4. Los vocales de la Comisión de Control serán designados entre los Consejeros Generales que no ostenten la condición de vocales del Consejo de Administración, debiendo aplicarse los mismos criterios de proporcionalidad establecidos para los grupos integrantes de la Asamblea General.

5. El voto de cada grupo en la Comisión de Control estará ponderado en función de la proporción de cada uno de éstos en la Asamblea General.

6. La presentación de candidatura y posterior elección se efectuará conforme a lo dispuesto para los vocales del Consejo de Administración.

Artículo 54. Los Estatutos de cada Caja de Ahorros, de acuerdo con las disposiciones que desarrollen la presente Ley, regularán los requisitos, incompatibilidades y causas de cese de los miembros de la Comisión de Control; éstas incluirán, en todo caso, las establecidas para los vocales del Consejo de Administración en los artículos 35, 47 y 48 de la presente Ley. Las mismas incompatibilidades y causas de cese afectarán al representante del Gobierno de Canarias.

Artículo 55. 1. La Comisión de Control, de entre sus miembros elegirá un Presidente y un Secretario.

2. La Comisión de Control se reunirá siempre que sea necesario para el cumplimiento de sus fines y como mínimo, una vez al trimestre, y será convocada por su Presidente a iniciativa propia o a petición de un tercio de sus miembros.

En el ejercicio de sus funciones podrá solicitar del Consejo de Administración y del Director General, toda la información y antecedentes que considere necesarios.

3. Los acuerdos de la Comisión de Control se tomarán por mayoría de sus miembros ponderada en la forma prevista en el artículo 53.5. Cuando se trate de requerir la convocatoria de la Asamblea General será necesario el voto favorable de los dos tercios.

4. El Director General asistirá con voz y sin voto a las reuniones de la Comisión de Control, siempre que ésta se lo requiera.

Artículo 56. 1. Serán facultades de la Comisión de Control:

a) Supervisar la gestión del Consejo de Administración, del Presidente, de las Comisiones Delegadas, de la obra benéfico-social y del Director de la entidad, velando por los acuerdos de estos órganos a la legalidad vigente, a las directrices y resoluciones de la Asamblea General y a los fines propios de la Entidad.

b) Vigilar el funcionamiento de los órganos de intervención de la Entidad.

c) Examinar los informes de la auditoría externa y las recomendaciones que formulen los auditores.

d) Revisar el Balance y la cuenta de resultados de cada ejercicio anual, formulando las observaciones que considere oportunas.

e) Elevar a la Asamblea General información de su actuación con periodicidad semestral.

f) Requerir al Presidente la convocatoria de la Asamblea General con carácter extraordinario cuando lo consideren conveniente al menos dos tercios de sus miembros.

g) Controlar y vigilar los procesos electorales de la Asamblea y del Consejo de Administración, conforme a las directrices establecidas por el Gobierno de Canarias.

h) Examinar los informes de la Comisión Delegada de la obra benéfico-social e informar a la Asamblea General sobre los mismos.

i) Proponer a la Consejería competente en materia de economía la suspensión de la eficacia de los acuerdos del Consejo de Administración cuando considere que vulneran las disposiciones vigentes, o que afectan gravemente a la situación patrimonial, a los resultados o al crédito de la Caja de Ahorros o de sus impositores o clientes.

j) Cualquier otra que le atribuyan los Estatutos.

2. La Comisión de Control habrá de informar inmediatamente de las posibles irregularidades observadas en el ejercicio de sus funciones a la Consejería competente en materia de economía, sin perjuicio de sus facultades de solicitar la convocatoria de la Asamblea General y la obligación de comunicar directamente al Banco de España o al organismo estatal que corresponda las cuestiones relacionadas con las competencias que le son propias.

3. La Comisión de Control elaborará y remitirá a la Consejería competente en materia de economía, los informes que reglamentariamente se determinen.

4. Todos los acuerdos que adopte la Comisión de Control han de ser comunicados a la Consejería competente en materia de economía en el plazo de dos días hábiles si se trata de acuerdo relacionado con el proceso electoral de las Cajas y en el plazo de quince días en el resto de las materias tratadas por dicha Comisión.

5. Cualquier interesado afectado por los acuerdos de la Comisión de Control podrá impugnarlos, interponiendo recurso ante la Consejería competente en materia de economía, dentro del plazo de dos días hábiles siguientes a la fecha en que el acuerdo le sea notificado.

Dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha de interposición del recurso, la Consejería dictará resolución expresa.

De lo contrario, por el silencio se entenderá desestimado el recurso.

Si la materia recurrida no afecta al proceso electoral los plazos empleados anteriormente serán de quince días hábiles en ambos casos.

Contra la resolución de la Consejería expresada, que pondrá fin a la vía administrativa, el interesado podrá interponer recurso contencioso-administrativo en los términos previstos en la legislación vigente.

TÍTULO TERCERO

El Director General

Artículo 57. El Director General ejecutará los acuerdos del Consejo de Administración, coordinará las relaciones entre los órganos de gobierno regulados en los artículos anteriores y los servicios y el personal de la Caja de Ahorros, ostentará la jefatura superior del personal y ejercerá las funciones que los Estatutos o los Reglamentos de cada entidad le atribuyan así como aquellas que le delegue el Consejo.

Artículo 58. 1. El Director General será designado por el Consejo de Administración de la Caja y deberá reunir la capacidad, preparación técnica y experiencia suficiente para realizar las funciones de su cargo.

2. Su nombramiento será ratificado por la Asamblea General y comunicado a la Consejería competente en materia de economía.

3. Podrá ser removido de su cargo:

a) Por acuerdo del Consejo de Administración.
b) En virtud de expediente disciplinario instruido por la Consejería competente en materia de economía, a iniciativa de ésta o a propuesta del Banco de España.

4. El Director General cesará por jubilación a la edad establecida en los Estatutos.

5. El cese en el cargo del Director General no afectará los derechos derivados de su relación laboral común con la entidad, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 59.

6. Los Estatutos de la Caja de Ahorros deberán contemplar la sustitución del Director General en los supuestos de ausencia, enfermedad y cese.

Artículo 59. El ejercicio del cargo de Director General exige dedicación exclusiva, y será por tanto incompatible con cualquier actividad retribuida tanto de carácter público como privado, salvo la administración del propio patrimonio y de aquellas actividades que ejerza en representación de la Entidad. En este último caso, los ingresos que obtenga, distintos a dietas de asistencia a Consejos de Administración o similares, deberán cederse a la Caja de Ahorros, por cuenta de quien realiza esa actividad.

Será aplicable al Director General el Real Decreto 1382/1985, de 1 de agosto, sobre la relación laboral del personal de alta dirección. Serán nulos de pleno derecho los acuerdos suscritos por el Director General con la Caja de Ahorros por los que se predetermine la cuantía de la indemnización o compensación que le pudiera corresponder en caso de cese.

TÍTULO CUARTO

La Federación Canaria de Cajas de Ahorros

Artículo 60. Las Cajas de Ahorros con domicilio en Canarias se agruparán en una única Federación que tendrá personalidad jurídica propia y plena capacidad para el desarrollo de las actividades dirigidas al cumplimiento de sus fines.

Su sede será la de la Caja a la que pertenezca su Presidente, siendo el Vicepresidente de la Federación el Presidente de la otra Caja. En caso de existir más de dos Cajas con sede central en Canarias, el Gobierno de

Canarias determinará la alternancia en cuanto a la sede de la Federación.

Los Directores de las respectivas Cajas asistirán a las reuniones de la Federación, actuando como Secretario el que lo sea del Consejo de Administración de la Caja en que se halle la sede de la Federación.

Artículo 61. Serán finalidades de la Federación, entre otras, las siguientes:

a) Ostentar la representación de las Cajas de Ahorros de Canarias.
b) Procurar la defensa y difusión del ahorro.
c) Promover y coordinar la prestación de servicios comunes.

d) Impulsar la posible creación y sostenimiento de obras benéfico-sociales conjuntas, dentro de las prioridades establecidas por el Gobierno de Canarias.

e) Colaborar con las autoridades financieras para el mejor cumplimiento de la normativa vigente.

f) Facilitar la actuación de las Cajas Federadas fuera de su ámbito territorial, ofreciendo los servicios que éstas puedan requerir.

Artículo 62. La Federación Canaria de Cajas de Ahorros estará compuesta por los siguientes órganos:

a) El Consejo General.
b) La Secretaría General.

Artículo 63. El Consejo General es el órgano de gobierno y decisión de la Federación y estará constituido por:

a) Tres representantes de cada Caja, que serán el Presidente y dos miembros del Consejo de Administración elegidos por este órgano.

b) Dos representantes de la Comunidad Autónoma nombrados por el Consejero competente en materia de economía, que asistirán con voz y sin voto.

Artículo 64. 1. El Consejo General elegirá Presidente y Vicepresidente de entre los Presidentes de las Cajas de Ahorros Federadas por un periodo de dos años prorrogable por otro periodo igual y único. El Presidente del Consejo, que también lo será de la Federación, representará oficialmente a la misma.

El Presidente y Vicepresidente cesarán en sus cargos por las causas que estatutariamente se establezcan, que deberán incluir las siguientes:

a) Por remoción en virtud de acuerdo adoptado por el Consejo General.
b) Por pérdida del cargo en virtud del cual hubiese sido nombrado.

En caso de vacante el Consejo General deberá elegir nuevo Presidente o Vicepresidente en el plazo máximo de sesenta días desde que se produzca el cese.

Artículo 65. La Secretaría General de la Federación se configurará como un órgano administrativo de gestión y coordinación y tendrá carácter permanente.

Al frente de la misma figurará un Secretario General designado por el Consejo General de la Federación quien deberá reunir la capacidad, preparación técnica y experiencia suficiente para el ejercicio de su cargo. El ejercicio del cargo de Secretario General requerirá dedicación exclusiva.

Sus funciones serán las que establezcan los Estatutos, entre las que figurarán, además de las propiamente ejecutivas, las de presentar propuestas dirigidas a la coordinación de prestación de servicios técnicos y financieros comunes, la financiación conjunta de obras sociales, publicidad, y otras materias de interés común o que supongan una más estrecha vinculación entre las Cajas de Ahorros Federadas.

Artículo 66. 1. El Consejo General se reunirá en sesión ordinaria al menos cuatro veces al año dentro de cada trimestre natural. No obstante, el Presidente podrá

convocar sesión extraordinaria en cualquier momento y cuando lo solicite alguna de las Cajas Federadas.

2. A las sesiones del Consejo General asistirá con voz y sin voto el Secretario General de la Federación, que actuará como Secretario. Asimismo, asistirán con voz y sin voto los Directores Generales de las Cajas Federadas.

3. Los acuerdos adoptados por el Consejo serán vinculantes para las Cajas de Ahorros Federadas.

4. El Consejo General aprobará, anualmente, en la sesión que celebre en el cuarto trimestre del año, el Presupuesto de la Federación y el Plan de actuación del ejercicio siguiente. Los Estatutos deberán contemplar las fuentes de financiación del Presupuesto y el criterio para el cálculo de la cuota federal a satisfacer por cada una de las entidades miembros. La memoria de gestión y la liquidación del presupuesto anterior se aprobarán, en su caso, en la primera sesión anual que celebre el Consejo.

Artículo 67. La Federación remitirá a la Consejería competente en materia de economía cuanta información se le solicite por ésta para el mejor seguimiento de su actividad.

En todo caso deberá remitir en el plazo de quince días siguientes a la adopción del acuerdo:

a) Certificación del nombramiento, cese y reelección en su caso, del Presidente y Vicepresidente de la Federación y de los restantes miembros del Consejo General, detallando los cargos que ostenten en el Consejo, personas a las que sustituyen, en su caso, y plazo para el cual han sido nombrados o reelegidos.

b) Presupuestos y líneas de actuación para el ejercicio.

c) Informe sobre el análisis de la gestión económico-financiera de la Federación y de la liquidación del presupuesto del ejercicio anterior.

d) Propuesta de modificación de los Estatutos y Reglamento de la Federación para la aprobación, si procede, por la Consejería competente en materia de economía.

TÍTULO V

Régimen sancionador

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 68. 1. Las Cajas de Ahorros, así como quienes ostenten cargos de administración o dirección en las mismas que infrinjan lo dispuesto en esta Ley y en las disposiciones que la desarrollan, incurrirán en responsabilidad administrativa sancionable con arreglo a lo dispuesto en el presente título.

2. Ostentan cargos de administración en las Cajas de Ahorros, a los efectos de lo dispuesto en este Título, los miembros del Consejo de Administración, y Directores Generales.

3. El régimen disciplinario de los componentes de la Comisión de Control se regirá por lo dispuesto en el Título IV de la Ley 26/1988, de 29 de julio, de Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito.

Artículo 69. El ejercicio de la potestad sancionadora a que se refiere la presente Ley será independiente de la eventual concurrencia de delitos o faltas de naturaleza penal. No obstante, cuando se esté tramitando un proceso penal por los mismos hechos o por otros cuya separación de los sancionables con arreglo a esta Ley sea racionalmente imposible, el procedimiento quedará suspendido respecto de los mismos hasta que recaiga pronunciamiento firme de la autoridad judicial.

Reanudado, en su caso, el expediente; la resolución que se dicte deberá respetar la apreciación de los hechos que contenga dicho pronunciamiento.

CAPÍTULO II

Infracciones

Artículo 70. Las infracciones se clasifican en infracciones muy graves, graves y leves.

Artículo 71. Constituyen infracciones muy graves:

a) La realización de actos u operaciones prohibidas por esta Ley o por los Reglamentos que la desarrollen, o con incumplimiento de los requisitos establecidos para los mismos que puedan afectar a la solvencia económica de la entidad, salvo que tenga un carácter meramente ocasional o aislado.

b) La negativa o resistencia a la actuación inspectora de los representantes de la Comunidad Autónoma, siempre que medie requerimiento expreso y por escrito al respecto.

c) La falta de remisión al órgano competente de la Comunidad Autónoma de cuantos datos o documentos deban remitirse o requieran en el ejercicio de sus funciones, o la falta de veracidad en los mismos, cuando con ello se dificulte la apreciación de la solvencia de la entidad. A los efectos de esta letra, se entenderá que hay falta de remisión cuando la misma no se produzca dentro del plazo concedido al efecto por el órgano competente al recordar por escrito la obligación o reiterar el requerimiento.

d) La realización de actos fraudulentos o la utilización de personas físicas o jurídicas interpuestas con la finalidad de conseguir un resultado cuya obtención directa implicaría la comisión de, al menos, una infracción grave.

e) Las infracciones graves, cuando durante los cinco años anteriores a su comisión hubiera sido impuesta a la Caja sanción firme por el mismo tipo de infracción.

Artículo 72. Son infracciones graves:

a) La realización meramente ocasional o aislada de actos u operaciones prohibidas por esta Ley, por los Reglamentos que la desarrollen o con incumplimiento de los requisitos establecidos para los mismos que puedan afectar a la solvencia económica de la entidad.

b) El incumplimiento de las obligaciones relativas a:

- Apertura de oficinas.
- Distribución de excedentes y obra benéfico-social.
- Inversiones.

c) La falta de remisión al órgano competente de la Comunidad Autónoma de los datos o documentos que deban remitirse o que el mismo requiera en el ejercicio de sus funciones, así como la falta de veracidad en los mismos, salvo que ello suponga la comisión de una infracción muy grave. A los efectos de esta letra se entenderá que hay falta de remisión cuando la misma no se produzca dentro del plazo concedido al efecto por el órgano competente al recordar por escrito la obligación o reiterar el requerimiento.

d) La utilización por la Caja de Ahorros de denominaciones que puedan inducir a error al público sobre la identidad de la propia Caja o confusión con la denominación de otra entidad de crédito con sede central en Canarias.

e) La adjudicación por parte de los miembros del Consejo de Administración o del Director General de las Cajas o de la Comisión de Control de las Cajas de Ahorros de bienes embargados por éstas. Se considerará infracción grave del Director General de las Cajas la adjudicación a los empleados de la misma, con su conocimiento, de bienes embargados por aquélla.

f) Las infracciones leves, cuando durante los dos

años anteriores a su comisión, hubiera sido impuesta a la Caja sanción firme por el mismo tipo de infracción.

g) El incumplimiento de la obligación de comunicar el nombramiento e incidencias respecto a los miembros del Consejo de Administración y de la Comisión de Control de las Cajas, prevista en el artículo 21.2 de la presente Ley.

Artículo 73. Constituyen infracciones leves aquellas infracciones de preceptos de obligada observancia para las Cajas comprendidos en esta Ley y las disposiciones que la desarrollen que no constituyan infracción grave o muy grave conforme a lo dispuesto en los dos artículos anteriores.

Artículo 74. 1. Las infracciones muy graves y las graves prescribirán a los cinco años, y las leves, a los dos años.

2. En ambos casos, el plazo de prescripción se contará desde la fecha en que la infracción hubiera sido cometida. En las infracciones derivadas de una actividad continuada, la fecha inicial del cómputo será la de finalización de la actividad o la del último acto con el que la infracción se consume.

3. La prescripción se interrumpirá por la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador, volviendo a correr el plazo si el expediente permaneciera paralizado durante seis meses por causa no imputable a aquellos contra quienes se dirija.

CAPITULO III

Sanciones

Artículo 75. Las infracciones a que se refiere el Capítulo II del Título V de esta Ley, darán lugar a la imposición de las sanciones previstas en este capítulo.

Artículo 76. Por la comisión de infracciones muy graves será impuesta a la Caja infractora, en todo caso, una multa por importe de hasta cincuenta millones (50.000.000) de pesetas.

Artículo 77. Por la comisión de infracciones graves se impondrá a la Caja de Ahorros una de las siguientes sanciones:

a) Amonestación pública.
b) Multa por importe de hasta diez millones (10.000.000) de pesetas.

Artículo 78. Por la comisión de infracciones leves se impondrá a la Caja una de las sanciones siguientes:

a) Amonestación privada.
b) Multa por importe de hasta un millón (1.000.000) de pesetas.

Artículo 79. 1. Además de la sanción que corresponda imponer a la Caja, por la comisión de infracciones muy graves se impondrá una de las siguientes sanciones a quienes ejerciendo cargos de administración o dirección de la misma, sean responsables de la infracción con arreglo al artículo 82:

a) Multa a cada uno de ellos por importe no superior a diez millones (10.000.000) de pesetas.
b) Suspensión en el ejercicio del cargo por plazo no superior a tres años.
c) Separación del cargo, con inhabilitación para ejercer cargos de administración o dirección en la misma Caja por un plazo máximo de cinco años.
d) Separación del cargo, con inhabilitación para ejercer cargos de administración o dirección en cualquier Caja por un plazo máximo de diez años.

2. No obstante lo dispuesto en el número anterior, en el caso de imposición de las sanciones previstas en las letras c) y d) del mismo podrá imponerse simultáneamente la sanción prevista en su letra a).

3. En caso de infracciones muy graves o de reinci-

dencia en infracciones graves, el Gobierno podrá imponer al responsable la separación del cargo por un máximo de diez años.

Artículo 80. 1. Además de la sanción que corresponda imponer a la Caja, por la comisión de infracciones graves se impondrá una de las siguientes sanciones a quienes ejerciendo cargos de administración o dirección de la misma, sean responsables de la infracción con arreglo al artículo 82:

a) Amonestación privada.
b) Amonestación pública.
c) Multa a cada uno de ellos por importe no superior a cinco millones (5.000.000) de pesetas.
d) Suspensión temporal en el cargo por plazo no superior a un año.

2. No obstante lo dispuesto en el número anterior, en el caso de imposición de la sanción prevista en la letra d) del mismo podrá imponerse simultáneamente la sanción prevista en su letra c).

Artículo 81. 1. Las sanciones aplicables en cada caso por la comisión de infracciones muy graves, graves o leves, se determinarán en base a los siguientes criterios:

a) La naturaleza y entidad de la infracción.
b) La gravedad del peligro ocasionado o del perjuicio causado.
c) Las ganancias obtenidas, en su caso, como consecuencia de los actos u omisiones constitutivos de infracción.
d) Las consecuencias desfavorables de los hechos para la economía canaria.

e) La circunstancia de haber procedido a la subsanación de la infracción por propia iniciativa.

f) La conducta anterior de la Caja en relación con las normas de ordenación y disciplina que le afecten, atendiendo a las sanciones firmes que le hubieran sido impuestas durante los últimos cinco años.

g) La importancia de la entidad de crédito correspondiente medida en función del importe total de su balance.

h) En el caso de insuficiencia de recursos propios, las dificultades objetivas que puedan haber concurrido para alcanzar o mantener el nivel legalmente exigido.

2. Para determinar la sanción aplicable entre las previstas en los artículos 79 y 80 de esta Ley, se tomarán en consideración, además las siguientes circunstancias:

a) El grado de responsabilidad en los hechos que concurren en el interesado.

b) La conducta anterior del interesado, en la misma o en distinta Caja, en relación con las normas de ordenación y disciplina, tomando en consideración al efecto las sanciones firmes que le hubieran sido impuestas durante los últimos cinco años.

c) El carácter de la representación que el interesado ostente.

Artículo 82. 1. Quien ejerza en la entidad de crédito cargos de administración o dirección será responsable de las infracciones muy graves o graves cuando éstas sean imputables a su conducta dolosa o negligente.

2. No obstante lo señalado en el apartado anterior, serán considerados responsables de las infracciones muy graves o graves cometidas por las Cajas sus administradores o miembros de sus órganos de gobierno, salvo en los siguientes casos:

a) Cuando quienes formen parte de órganos rectores no hubieran asistido por causa justificada a las reuniones correspondientes o hubiesen votado en contra o salvado su voto en relación con las decisiones o acuerdos que hubiesen dado lugar a las infracciones.

b) Cuando dichas infracciones sean exclusivamente imputables a Comisiones ejecutivas, Presidentes, Direc-

tores Generales, u otras personas con funciones ejecutivas en la Caja.

Artículo 83. En el caso de que, por el número y clase de las personas afectadas por las sanciones de suspensión y separación, ello resulte estrictamente necesario para asegurar la continuidad en la administración y dirección de la Caja, el Gobierno de Canarias a propuesta de la Consejería competente en materia de economía, podrá disponer el nombramiento con carácter provisional de los miembros que se precisen para que el órgano rector pueda adoptar acuerdos o el nombramiento de uno o más administradores, señalando sus funciones. Dichas personas ejercerán sus cargos hasta que, por el órgano competente de la Caja que deberá convocar de modo inmediato, se provean los correspondientes nombramientos y tomen posesión los designados, en su caso, hasta que transcurra el plazo de suspensión.

CAPÍTULO IV Competencias

Artículo 84. La competencia para la instrucción de los expedientes a que se refiere este Título y para la imposición de las sanciones correspondientes, se regirá por las siguientes reglas:

- Será competente para la instrucción de los expedientes la Consejería competente en materia de economía.
- La imposición de sanciones por infracciones graves y leves corresponderá al Consejero competente en materia de economía.
- La imposición de sanciones por infracciones muy graves corresponderá al Gobierno de Canarias a propuesta del Consejero competente en materia de economía.

CAPÍTULO V Normas de procedimiento

Artículo 85. Para la imposición de las sanciones previstas en esta Ley se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 133 y siguientes de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, con las especialidades que se recogen en los artículos siguientes.

Artículo 86. En el caso de infracciones leves, la sanción podrá imponerse en expediente sumario en el que únicamente será preceptiva la audiencia de la Caja y personas interesadas.

Artículo 87. Las sanciones a las Cajas de Ahorros y a quienes ejerzan cargos de administración o dirección en ellas que deriven de una misma infracción, se impondrán en una única resolución, resultando de un solo procedimiento.

Artículo 88. Contestado el pliego de cargos, el instructor podrá acordar, de oficio o a petición de los interesados, formulada en su contestación al mencionado pliego, la práctica de las pruebas adicionales que estime necesarias.

Artículo 89. 1. En el acuerdo de incoación del expediente o durante la tramitación del mismo, podrá disponerse la suspensión provisional de las personas que, ostentando cargos de administración o dirección en la Caja de Ahorros, aparezcan como presuntos responsables de infracciones muy graves, siempre que ello resulte aconsejable para la protección de la propia entidad o de los intereses económicos afectados. Dicha suspensión

será objeto de inscripción en el Registro de Altos Cargos y en los demás Registros que procedan.

2. La suspensión provisional, salvo en el caso de paralización del expediente imputable al interesado, tendrá una duración máxima de seis meses, y podrá ser levantada en cualquier momento de oficio, o a petición de aquél.

3. El tiempo que dure la suspensión provisional será de abono a efectos del cumplimiento de las sanciones de suspensión.

4. Resultará de aplicación a la suspensión provisional prevista en este artículo lo dispuesto en el artículo 83 de esta Ley.

Artículo 90. 1. Las sanciones impuestas conforme a lo dispuesto en esta Ley por el Consejero competente en materia de economía y el Gobierno de Canarias serán inmediatamente ejecutivas, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 116 de la Ley de Procedimiento Administrativo y de la suspensión que pueda acordarse por los Tribunales.

2. Las resoluciones del Consejero que pongan fin al procedimiento serán recurribles en alzada ante el Gobierno de Canarias con arreglo a lo dispuesto en los artículos 122 al 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

3. No obstante lo dispuesto en el número 1 anterior, las sanciones de amonestación pública o de suspensión que imponga el Consejero conforme a los artículos 78 y 80 de esta Ley no serán ejecutivas en tanto no hayan ganado firmeza en vía administrativa.

4. Las resoluciones del Gobierno de Canarias serán recurribles en reposición ante éste así como en vía contencioso-administrativa.

Artículo 91. Cuando la sanción consista en multa, su importe deberá ser ingresado en el Tesoro de la Comunidad Autónoma.

Artículo 92. La imposición de sanciones, con excepción de la amonestación privada, se hará constar en el Registro de Altos Cargos y en los demás Registros que procedan.

Artículo 93. Lo dispuesto en este Título se entiende sin perjuicio de las competencias del Banco de España y del Ministerio de Economía y Hacienda en materia de disciplina e intervención de las entidades de crédito. Reglamentariamente se regularán en su caso medidas de coordinación en esta materia entre el Gobierno de Canarias y la Administración Central.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Las Cajas de Ahorros y la Federación de Cajas con sede central en Canarias, habrán de adaptar sus Estatutos y sus respectivos reglamentos reguladores del sistema de elecciones a las disposiciones de esta Ley y remitirlos a la Consejería competente en materia de economía en el plazo de tres meses contados desde la entrada en vigor de la Ley. La Consejería competente en materia de economía resolverá en el plazo de un mes sobre su aprobación.

Aprobados sus Estatutos y Reglamentos, las Cajas procederán en el plazo máximo de tres meses a la renovación completa de sus órganos de gobierno.

Segunda. Los actuales órganos de gobierno mantendrán sus facultades hasta la constitución de los que les sustituyan, adoptando los acuerdos necesarios para el cumplimiento de la presente Ley.

Tercera. El proceso de designación de los Consejeros Generales, de acuerdo con las previsiones de esta Ley, habrá de iniciarse en el plazo de un mes desde la fecha en que la Consejería competente en materia de

economía notifique a la Caja la aprobación de los Estatutos y del Reglamento regulador del sistema de elecciones.

Cuarta. Transcurridos dos años desde la elección, el Consejo de Administración y la Asamblea General procederán a la renovación de la mitad de sus miembros de acuerdo con las normas que establezca el Gobierno de Canarias.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

A la entrada en vigor de la presente Ley quedarán derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior ran-

go se opongan a lo establecido en la misma, y en particular el Decreto del Gobierno de Canarias núm. 91/1986, de 6 de junio, de Organos Rectores de las Cajas de Ahorros.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se autoriza al Gobierno de Canarias para dictar las disposiciones necesarias en desarrollo de la presente Ley.

Segunda. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Boletín Oficial de Canarias*.

INDICES

Índice cronológico por Comunidades Autónomas

ANDALUCÍA

| DISPOSICIÓN | CONTENIDO | PÁGINA |
|--|---|--------|
| Decreto 25 9 febrero 1983 (BOJA 15-2-1983) | Por el que se regulan las competencias de la Comunidad Autónoma sobre las Cajas de Ahorros | 247 |
| Orden 12 enero 1984 (BOJA 24-1-1984) | Por la que se regula la expansión de las Cajas de Ahorros andaluzas | 249 |
| Orden 20 marzo 1984 (BOJA 10-4-1984) | Por la que se deroga el artículo 2.º de la Orden de 12 de enero de 1984 . | 249 |
| Circular 1 22 enero 1985 (BOJA 5-2-1985) | A Cajas de Ahorros sobre competencias del Gobierno Autónomo | 250 |
| Decreto 74 23 abril 1986 (BOJA 10-5-1986) | Sobre computabilidad de valores de renta fija en el coeficiente de inversión de las Cajas de Ahorros y Cajas Rurales con sede social en Andalucía | 250 |
| Decreto 75 23 abril 1986 (BOJA 10-5-1986) | Sobre computabilidad de préstamos en el coeficiente de inversión de las Cajas de Ahorros y Cajas Rurales con sede social en Andalucía | 251 |
| Decreto 99 28 mayo 1986 (BOJA 5-6-1986) | Por el que se desarrolla la Ley 31/1985, de 2 de agosto, de Regulación de las Normas Básicas sobre Organos Rectores de las Cajas de Ahorros en la Comunidad Autónoma de Andalucía | 252 |
| Orden 8 octubre 1986 (BOJA 4-11-1986) | Por la que se regulan los criterios a seguir a efectos de designación de Consejeros Generales en representación de las corporaciones municipales, en los órganos de gobierno de las Cajas de Ahorros andaluzas | 258 |
| Orden 21 octubre 1987 (BOJA 30-10-1987) | Por la que se desarrolla el Decreto 99/1986, de 28 de mayo | 259 |
| Decreto 299 11 octubre 1988 (BOJA 1-11-1988) | Sobre renovación de los órganos de gobierno de determinadas Cajas de Ahorros andaluzas y modificación del Decreto 99/1986, de 28 de mayo, que desarrolla la Ley 31/1985, de 2 de agosto, de regulación de las normas básicas sobre órganos rectores de las Cajas de Ahorros en la Comunidad Autónoma de Andalucía | 260 |

ARAGON

| DISPOSICIÓN | CONTENIDO | PAGINA |
|---|---|--------|
| Decreto 93 25 octubre 1983 (BOA 4-11-1983) | Por el que se regulan las competencias de la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de Cajas de Ahorros | 263 |
| Decreto 103 1 diciembre 1983 (BOA 17-12-1983) | Sobre computabilidad de valores de renta fija en el coeficiente de fondos públicos de las Cajas de Ahorros con sede en Aragón | 265 |
| Decreto 25 5 abril 1984 (BOA 16-4-1984) | Sobre computabilidad de préstamos en el coeficiente de préstamos de regulación especial de las Cajas de Ahorros con sede social en Aragón | 266 |
| Decreto 58 20 mayo 1986 (BOA 24-5-1986) | Por el que se desarrolla la Ley 31/1985, de 2 de agosto, de Regulación de las Normas Básicas sobre Organos Rectores de las Cajas de Ahorros | 267 |
| Orden 1 octubre 1986 (BOA 6-10-1986) | Por la que se presta conformidad al contenido de los Estatutos y del Reglamento de Procedimiento para la Elección y Designación de los Organos de Gobierno de la Caja de Ahorros de La Inmaculada de Aragón | 276 |
| Orden 22 octubre 1986 (BOA 27-10-1986) | Por la que se aprueban los Estatutos de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Zaragoza, Aragón y Rioja | 287 |
| Orden 13 enero 1988 (BOA 25-1-1988) | Por la que se aprueban los textos modificados de las Disposiciones Transitorias primera y segunda de los Estatutos de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Zaragoza, Aragón y Rioja | 301 |
| Orden 17 octubre 1988 (BOA 26-10-1988) | Por la que se aprueban los Estatutos de la Federación Aragonesa de Cajas de Ahorros | 302 |

ASTURIAS

| DISPOSICIÓN | CONTENIDO | PAGINA |
|---|---|--------|
| Decreto 13 9 febrero 1984 (BOPA 25-2-1984) | Por el que se desarrollan las competencias de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias en materia de Cajas de Ahorros | 303 |
| Decreto 27 5 abril 1984 (BOPA 23-4-1984) | Sobre el desarrollo de las competencias del Principado de Asturias en materia de Cajas de Ahorros | 305 |
| Decreto 31 6 marzo 1986 (BOPA 7-4-1986) | Sobre inversiones de las Cajas de Ahorros con sede social en el Principado de Asturias | 308 |
| Decreto 80 11 junio 1986 (BOPA 26-6-1986) | Por el que se modifican los artículos 2.º y 15.º del Decreto 31/1986 | 313 |
| Decreto 94 9 septiembre 1988 (BOPA 15-9-1988) | Para la fijación de plazo para modificar la constitución de los Organos Rectores de las Cajas de Ahorros | 314 |
| Decreto 102 10 noviembre 1988 (BOPA 21-11-1988) | Por el que se desarrollan las normas básicas sobre órganos rectores de las Cajas de Ahorros | 314 |

BALEARES

| DISPOSICION | CONTENIDO | PAGINA |
|---|--|--------|
| Decreto 6 24 enero 1984 (BOCA/B 20-2-1984) | Sobre régimen de dependencia orgánica y funcional de las Cajas de Ahorros de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares | 321 |
| Orden 30 marzo 1984 (BOCA/B 13-4-1984) | Por la que se regula el Registro denominado de Altos Cargos y se establecen determinados regimenes de autorización | 323 |
| Decreto 25 5 abril 1984 (BOCA/B 9-5-1984) | Sobre régimen de computabilidad de títulos de renta fija en el coeficiente de fondos públicos de las Cajas de Ahorros | 327 |
| Circular 1 28 septiembre 1984 (BOCA/B 13-10-1984) | Sobre expansión de las Cajas de Ahorros de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares | 327 |
| Circular 2 30 noviembre 1984 (BOCA/B 20-12-1984) | Sobre publicidad de Cajas de Ahorros de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares | 328 |
| Decreto 43 15 mayo 1986 (BOCA/B 20-5-1986) | Relativo a Cajas de Ahorros, Organos Rectores y Control de Gestión | 329 |
| Decreto 78 11 septiembre 1986 (BOCA/B 20-9-1986) | Sobre computabilidad de inversiones especiales | 334 |
| Acuerdo 11 septiembre 1986 | Por el que se ratifican los Estatutos y el Reglamento de procedimiento de designación de los miembros de los Organos de Gobierno de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de las Islas Baleares y de la Caja de Ahorros de Pollença-Colonya | 335 |

CANARIAS

| DISPOSICION | CONTENIDO | PAGINA |
|--|--|--------|
| Decreto 667 11 octubre 1984 (BOCAC 15-10-1984) | Por el que se autoriza el cambio de denominación de la «Caja Insular de Ahorros. Gran Canaria, Lanzarote, Fuerteventura» por la de «Caja Insular de Ahorros de Canarias» | 337 |
| Decreto 1 10 enero 1986 (BOCAC 15-1-1986) | Por el que se regula la estructura orgánica de la Presidencia del Gobierno y se distribuyen competencias entre sus órganos | 337 |
| Decreto 91 6 junio 1986 (BOCAC 9-6-1986) | Por el que se regulan los Organos Rectores de las Cajas de Ahorros con domicilio en Canarias | 342 |
| Decreto 1 5 enero 1987 (BOCAC 16-1-1987) | Por el que se aprueban los Estatutos y Reglamento Regulador de las elecciones para los órganos de gobierno de la Caja Insular de Ahorros de Canarias... | 347 |
| Decreto 2 5 enero 1987 (BOCAC 16-1-1987) | Por el que se aprueban los Estatutos y Reglamento Regulador de las elecciones para los Organos de Gobierno de la Caja General de Ahorros de Canarias | 365 |

| DISPOSICION | CONTENIDO | PAGINA |
|---|---|--------|
| Decreto 120 7 agosto 1987 (BOCAC 10-8-1987) | De reestructuración del Gobierno de Canarias | 385 |
| Decreto 73 12 abril 1988 (BOCAC 20-4-1988) | De modificación del Decreto Territorial 91/1986, de 6 de junio, por el que se regulan los Organos Rectores de las Cajas de Ahorro con domicilio en Canarias | 388 |
| Orden 7 junio 1988 (BOCAC 17-6-1988) | Por la que se aprueban determinadas modificaciones de los Organos de Gobierno de la Caja Insular de Ahorros de Canarias, en adaptación de los mismos al Decreto 73/1988, de 12 de abril | 389 |
| Orden 14 enero 1989 (BOCAC 23-1-1989) | Por la que se ordena y regula la apertura de un proceso electoral parcial en la Caja Insular de Ahorros de Canarias | 390 |
| Orden 17 enero 1989 (BOCAC 23-1-1989) | Por la que se aprueban determinadas modificaciones de los Estatutos Sociales y el Reglamento regulador de las elecciones de la Caja Insular de Ahorros de Canarias | 390 |
| Orden 17 enero 1989 (BOCAC 27-1-1989) | Por la que se establece la Disposición Transitoria que habrá de regir durante el periodo que comprende el proceso electoral abierto por la Orden de 14 de enero 1989 | 393 |

CANTABRIA

| DISPOSICION | CONTENIDO | PAGINA |
|--|---|--------|
| Decreto 61 17 junio 1982 (BOC 28-7-1982) | Sobre Cajas de Ahorros de la Comunidad Autónoma de Cantabria | 395 |
| Decreto 71 13 septiembre 1985 (BOC 10-10-1985) | Sobre computabilidad de valores de renta fija en el coeficiente de fondos públicos de las Cajas de Ahorros con sede social en Cantabria | 397 |

CASTILLA-LA MANCHA

| DISPOSICION | CONTENIDO | PAGINA |
|---|---|--------|
| Decreto 45 2 abril 1985 (DOCM 16-4-1985) | Por el que se regulan competencias en Cajas de Ahorros de Castilla-La Mancha | 399 |
| Circular 1 26 febrero 1986 (DOCM 11-3-1986) | A Cajas de Ahorros sobre publicidad | 401 |
| Circular 2 26 febrero 1986 (DOCM 11-3-1986) | A Cajas de Ahorros sobre información | 402 |
| Circular 3 26 febrero 1986 (DOCM 17-6-1986) | A Cajas de Ahorros sobre expansión con todas las modificaciones habidas hasta el 5 de junio de 1986 | 403 |

| DISPOSICION | CONTENIDO | PAGINA |
|--|---|--------|
| Decreto 60 27 mayo 1986 (DOCM3-6-1986) | Por el que desarrollan las normas básicas sobre órganos rectores de las Cajas de Ahorros de Castilla-La Mancha | 406 |
| Orden 27 febrero 1987 (DOCM17-3-1987) | Por la que se desarrolla el Decreto 60/1986, de 27 de mayo, sobre Organos Rectores de Cajas de Ahorro de Castilla-La Mancha | 410 |
| Circular 8 22 julio 1987 (DOCM11-8-1987) | A Cajas de Ahorro por la que se desarrolla la Orden de 27 de febrero de 1987 | 414 |
| Orden 9 mayo 1988 (DOCM17-5-1988) | Sobre créditos, garantías y avales relacionados con los miembros del Consejo de Administración y de la Comisión de Control de las Cajas de Ahorros con sede en Castilla-La Mancha | 424 |
| Circular 9 10 mayo 1988 (DOCM12-7-1988) | A Cajas de Ahorros, por la que se desarrolla la Orden de 9 de mayo de 1988... | 425 |
| Decreto 103 26 julio 1988 (DOCM2-8-1988) | Por el que se modifica parcialmente el Decreto 60/1986, de 27 de mayo, sobre órganos rectores de Cajas de Ahorro | 431 |

CASTILLA Y LEON

| DISPOSICION | CONTENIDO | PAGINA |
|--|--|--------|
| Orden 31 diciembre 1984 (BOCL2-1-1985) | Por la que se acuerda la fusión de la Caja General de Ahorros y Monte de Piedad de Avila y la Caja Central de Ahorros y Préstamos de Avila en una sola Entidad denominada «Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Avila» | 434 |
| Orden 18 mayo 1988 (BOCL23-5-1988) | Por la que se fijan las normas sobre el pago de intereses, amortización, segregación de láminas y pérdida de títulos de la Deuda Pública emitida por la Comunidad de Castilla y León | 434 |

CATALUÑA

| DISPOSICION | CONTENIDO | PAGINA |
|--|---|--------|
| Ley 15 1 julio 1985 (DOGC3-7-1985) | De Cajas de Ahorros de Cataluña | 439 |
| Decreto 99 3 abril 1986 (DOGC7-5-1986) | Sobre el ejercicio de competencias de la Generalidad de Cataluña en materia de Cajas de Ahorros | 448 |

| DISPOSICIÓN | CONTENIDO | PAGINA |
|---|---|--------|
| Decreto 110 4 marzo 1987 (DOGC 13-4-1987) | Sobre adaptación de los Estatutos y Reglamentos de las Cajas de Ahorro con domicilio central en Cataluña, una vez el Tribunal Constitucional haya dictado Sentencia en relación con el recurso dirigido contra la Ley 15/1985, del Parlamento de Cataluña | 450 |
| Orden 21 septiembre 1987 (DOGC 2-10-1987) | Sobre informes a remitir por las Comisiones de Control de las Cajas de Ahorros | 451 |
| Orden 21 septiembre 1987 (DOGC 2-10-1987) | Sobre autorizaciones previas del Departamento de Economía y Finanzas para determinadas inversiones de las Cajas de Ahorros | 451 |
| Orden 26 noviembre 1987 (DOGC 21-12-1987) | Relativa a la información a remitir sobre distribución de los excedentes y presupuestos de obra social de las Cajas de Ahorros con sede social en Cataluña | 453 |
| Orden 30 noviembre 1987 (DOGC 21-12-1987) | Sobre información a facilitar al Departament d'Economia i Finances por las Cajas de Ahorros, con domicilio central en Cataluña, en relación con estados contables, coeficiente de garantía, estados contables consolidados y tipos de interés | 457 |
| Ley 6 25 mayo 1989 (DOGC 31-5-1989) | De modificación de la Ley 15/1985, de 1 de julio, de Cajas de Ahorros de Cataluña | 460 |
| Decreto 190 1 agosto 1989 (DOGC 9-8-1989) | De aprobación de las normas reguladoras de los procedimientos de designación de los miembros de los órganos de gobierno de las Cajas de Ahorros y de la convocatoria y el funcionamiento de éstos | 461 |

EXTREMADURA

| DISPOSICIÓN | CONTENIDO | PAGINA |
|--|--|--------|
| Decreto 24 17 abril 1984 (DOE 17-5-1984) | Por el que se regulan las competencias de la Junta de Extremadura sobre Cajas de Ahorros | 469 |
| Decreto 67 6 septiembre 1984 (DOE 13-9-1984) | Por el que se modifican determinados artículos del Decreto 24/1984, de 17 de abril, que regula las competencias de la Comunidad Autónoma de Extremadura en materia de Cajas de Ahorro de la región | 471 |
| Decreto 38 3 junio 1986 (DOE 5-6-1986) | De regulación de las normas básicas sobre Organos Rectores de las Cajas de Ahorros | 471 |
| Decreto 53 25 julio 1986 (DOE 5-8-1986) | Por el que se modifican determinados artículos del Decreto número 38/1986, de 3 de junio, de Regulación de las normas básicas sobre Organos Rectores de las Cajas de Ahorros | 476 |
| Orden 25 mayo 1987 (DOE 4-6-1987) | Por la que se regula el Registro de Cajas de Ahorro de la Comunidad Autónoma de Extremadura | 476 |
| Resolución 2 octubre 1987 (DOE 15-10-1987) | Por la que se acuerda inscripción de alta en el Registro de Cajas de Ahorros de la Comunidad Autónoma de Extremadura de la Caja de Ahorros de Badajoz | 479 |
| Resolución 2 octubre 1987 (DOE 15-10-1987) | Por la que se acuerda inscripción de alta en el Registro de Cajas de Ahorros de la Comunidad Autónoma de Extremadura de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Cáceres | 479 |

| DISPOSICION | CONTENIDO | PAGINA |
|--|---|--------|
| Resolución 3 diciembre 1987 (DOE 5-1-1988) | Por la que se acuerda inscripción de alta en el Registro de Cajas de la Comunidad Autónoma de Extremadura de la Caja de Ahorros de Plasencia | 479 |
| Decreto 35 7 junio 1988 (DOE 9-6-1988) | Por el que se deroga el apartado c) del punto 1 del Decreto 24/1984, de 17 de abril que regula las competencias de la Junta de Extremadura sobre Cajas de Ahorros | 479 |

GALICIA

| DISPOSICION | CONTENIDO | PAGINA |
|--|--|--------|
| Decreto 77 21 abril 1983 (DOG 3-5-1983) | Sobre dependencia orgánica y funcional de las Cajas de Ahorros de la Comunidad Autónoma de Galicia | 481 |
| Instrucción 6 diciembre 1983 (DOG 1-2-1984) | Que desarrolla determinados artículos del Decreto 77/1983, de 21 de abril, sobre dependencia orgánica y funcional de las Cajas de Ahorros de la Comunidad Autónoma de Galicia | 483 |
| Ley 7 17 julio 1985 (DOG 18-7-1985) | Cajas de Ahorros gallegas | 488 |
| Decreto 271 24 julio 1986 (DOG 15-9-1986) | Sobre determinación de inversiones computables en el coeficiente de inversión de las Cajas de Ahorros gallegas | 496 |
| Decreto 272 31 julio 1986 (DOG 16-9-1986) | Sobre dietas por asistencia y desplazamiento a los miembros de los órganos de gobierno de las Cajas de Ahorros gallegas | 497 |
| Resolución 8 septiembre 1986 (DOG 23-10-1986) | Por la que se aprueban los Estatutos y Reglamento de procedimiento para la designación de los miembros de los órganos de gobierno de la Caja de Ahorros de Galicia | 498 |
| Resolución 23 septiembre 1986 (DOG 23-10-1986) | Por la que se aprueban los Estatutos y Reglamento de procedimiento para la designación de los miembros de los órganos de gobierno de la Caja de Ahorros Provincial de Ourense | 498 |
| Circular 1 29 septiembre 1986 (DOG 17-10-1986) | A las Cajas de Ahorros gallegas. Asunto: operaciones de riesgo con consejeros | 498 |
| Resolución 30 septiembre 1986 (DOG 23-10-1986) | Por la que se aprueban los Estatutos y Reglamento de procedimiento para la designación de los miembros de los órganos de gobierno de la Caja de Ahorros Provincial de Pontevedra | 502 |
| Resolución 30 septiembre 1986 (DOG 23-10-1986) | Por la que se aprueban los Estatutos y Reglamento de procedimiento para la designación de los miembros de los órganos de gobierno de la Caja de Ahorros Municipal de Vigo | 502 |
| Decreto 425 16 octubre 1986 (DOG 6-3-1987) | Por el que se regula el funcionamiento del Registro de Cajas de Ahorro gallegas | 502 |
| Circular 1 4 febrero 1987 (DOG 5-3-1987) | A las Cajas de Ahorros gallegas, sobre autorización, en los casos legalmente establecidos, de la concesión de créditos y riesgos a las Corporaciones Locales de Galicia | 503 |

| DISPOSICION | CONTENIDO | PAGINA |
|--|---|--------|
| Circular 2 15 septiembre 1987 (DOG 9-10-1987) | A las Cajas de Ahorro gallegas, sobre operaciones de riesgo de Consejeros y otros cargos de las Cajas de Ahorro gallegas, autorización de inversiones de superior importe, autorización, en su caso, de concesión de créditos y riesgos a las Corporaciones Locales de Galicia y autorización de los proyectos y presupuestos de publicidad de las Cajas de Ahorro con domicilio en Galicia | 504 |
| Resolución 24 septiembre 1987 (DOG 19-10-1987) | Por la que se aprueban los Estatutos de la Federación Gallega de Cajas de Ahorro | 506 |
| Decreto 457 3 diciembre 1987 (DOG 29-12-1987) | Por el que se nombra al Director General de Tributos y Política Financiera y al Director General del Patrimonio de la Comunidad Autónoma como representantes en la Federación Gallega de Cajas de Ahorro | 506 |
| Ley 6 10 mayo 1989 (DOG 26-5-1989) | De modificación de la Ley 7/1985, de 17 de julio, de Cajas de Ahorro gallegas | 507 |
| Decreto 153 27 julio 1989 (DOG 3-8-1989) | De los órganos rectores de las Cajas de Ahorro gallegas | 509 |

MADRID

| DISPOSICION | CONTENIDO | PAGINA |
|---|--|--------|
| Decreto 19 21 febrero 1985 (BOCM 22-2-1985) | Sobre régimen de dependencia orgánica y funcional de las Cajas de Ahorros de la Comunidad de Madrid | 517 |
| Decreto 57 5 junio 1986 (BOCM 6-6-1986) | Sobre Organos Rectores de las Cajas de Ahorros de la Comunidad de Madrid | 519 |
| Orden 985 19 septiembre 1986 (BOCM 22-9-1986) | Desarrolla el Decreto 57/1986, de 5 de junio, sobre Organos Rectores de las Cajas de Ahorros de la Comunidad de Madrid | 523 |
| Resolución 3 diciembre 1986 (BOCM 21-1-1987) | Por la que se aprueban los Estatutos y Reglamento de procedimiento electoral de la «Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid» | 526 |

MURCIA

| DISPOSICION | CONTENIDO | PAGINA |
|--|---|--------|
| Decreto 87 22 noviembre 1983 (BORM 12-12-1983) | Por el que se regulan las competencias de la Comunidad Autónoma de Murcia sobre Cajas de Ahorros | 527 |
| Orden 25 febrero 1987 (BORM 6-3-1987) | Por la que se autoriza a la Caja de Ahorros de Murcia la prestación de los servicios de caja en las oficinas de la Dirección Regional de Tributos | 529 |

| DISPOSICIÓN | CONTENIDO | PAGINA |
|---|--|--------|
| Orden 10 marzo 1987 (BORM 11-4-1987) | Regulando la publicidad de las Cajas de Ahorro con sede en la Región de Murcia | 530 |
| Orden 25 mayo 1988 (BORM 11-7-1988) | Por la que se regula el Registro de Altos Cargos de las Cajas de Ahorro con sede social en la Región de Murcia | 531 |
| Ley 7 6 octubre 1988 (BORM 7-10-1988) | De Organos Rectores de las Cajas de Ahorro de la Región de Murcia | 532 |
| Orden 2 febrero 1989 (BORM 7-2-1989) | Por la que se aprueban los Estatutos y el Reglamento de Procedimiento para la designación de los Organos de Gobierno de la Caja de Ahorros de Murcia . | 537 |

NAVARRA

| DISPOSICIÓN | CONTENIDO | PAGINA |
|---|---|--------|
| Decreto Foral 213 3 octubre 1986 (BON 13-10-1986) | Por el que se desarrollan determinadas competencias de la Comunidad Foral de Navarra en materia de Cajas de Ahorros | 551 |
| Ley Foral 7 21 abril 1987 (BON 27-4-1987) | De órganos rectores de las Cajas de Ahorro de Navarra | 553 |
| Decreto Foral 131 12 junio 1987 (BON 29-6-1987) | Por el que se desarrolla la Ley Foral 7/1987, de 21 de abril, de Organos Rectores de las Cajas de Ahorro de Navarra | 560 |

LA RIOJA

| DISPOSICIÓN | CONTENIDO | PAGINA |
|---|---|--------|
| Decreto 7 21 febrero 1986 (BOR 1-3-1986) | Por el que se regulan las competencias de la Comunidad Autónoma de La Rioja sobre Cajas de Ahorros | 569 |
| Decreto 28 22 mayo 1986 (BOR 24-5-1986) | Por el que se desarrolla la Ley 31/85, de 2 de agosto, de regulación de las Normas Básicas sobre Organos Rectores de las Cajas de Ahorros | 571 |
| Decreto 35 5 septiembre 1986 (BOR 6-9-1986) | Por el que se modifica el Decreto 28/86, de 22 de mayo | 575 |
| Decreto 32 8 julio 1988 (BOR 12-7-1988) | Por el que se regulan las competencias de la Comunidad Autónoma de La Rioja sobre «Cajas de Ahorros» | 576 |
| Decreto 33 8 julio 1988 (BOR 12-7-1988) | Por el que se desarrolla la Ley 31/85, de 2 de agosto, de regulación de las Normas Básicas sobre Organos Rectores de las Cajas de Ahorros | 578 |

COMUNIDAD VALENCIANA

| DISPOSICION | CONTENIDO | PAGINA |
|--|--|--------|
| Decreto 109 12 septiembre 1983 (DOGV22-9-1983) | Por el que se desarrollan las competencias de la Generalidad Valenciana sobre las Cajas de Ahorros de la Comunidad Valenciana | 583 |
| Decreto 3 23 enero 1984 (DOGV9-2-1984) | Sobre computabilidad de valores de renta fija en el coeficiente de fondos públicos de las Cajas de Ahorros con sede social en la Comunidad Valenciana.. | 585 |
| Circular 1 1 febrero 1984 (DOGV23-2-1984) | Sobre expansión de Cajas de Ahorros de la Comunidad Valenciana | 586 |
| Circular 2 2 mayo 1984 (DOGV25-5-1984) | Sobre publicidad de Cajas de Ahorros de la Comunidad Valenciana | 588 |
| Resolución 27 julio 1984 (DOGV10-9-1984) | Por la que se modifica, desarrollando su contenido, la Circular núm. 2/1984 de 2 de mayo sobre publicidad de Cajas de Ahorro de la Comunidad Valenciana | 588 |
| Circular 3 27 julio 1984 (DOGV10-9-1984) | Solicitando información complementaria respecto al coeficiente de inversión obligatoria de las Cajas de Ahorros | 589 |
| Instrucciones 22 mayo 1986 | A las Cajas de Ahorros de la Comunidad Valenciana para la aplicación de la Ley 31/1985, de 2 de agosto, y del Real Decreto 798/1986, de 21 de marzo, del Ministerio de Economía y Hacienda | 594 |
| Orden 14 abril 1987 (DOGV29-4-1987) | Por la que se regula la información a remitir sobre altos cargos de las Cajas de Ahorros Valencianas | 597 |
| Decreto 193 7 diciembre 1987 (DOGV23-12-1987) | Por el que se regula la Federación Valenciana de Cajas de Ahorros | 599 |
| Orden 20 enero 1988 (DOGV9-2-1988) | Por la que se regula el régimen de autorización de las operaciones concertadas por las Cajas de Ahorros valencianas con sus altos cargos | 600 |
| Resolución 23 marzo 1988 (DOGV14-4-1988) | Por la que se aprueban los Estatutos de la Federación Valenciana de Cajas de Ahorros | 603 |
| Decreto 96 4 julio 1988 (DOGV8-7-1988) | De renovación parcial de los órganos de gobierno de las Cajas de Ahorros fundadas por Corporaciones Locales de la Comunidad Valenciana | 607 |
| Orden 5 diciembre 1988 (DOGV22-12-1988) | Por la que se regula el procedimiento para efectuar la renovación de los órganos rectores de las Cajas de Ahorros de la Comunidad Valenciana | 608 |
| Orden 14 diciembre 1988 (DOGV26-12-1988) | Por la que se autoriza la fusión por absorción de la Caja de Ahorros de Torrent en la Caja de Ahorros del Mediterráneo | 609 |
| Orden 31 enero 1989 (DOGV13-2-1989) | Por la que se acuerda autorizar la fusión por absorción de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Segorbe en la Caja de Ahorros de Valencia | 610 |

PAIS VASCO

| DISPOSICION | CONTENIDO | PAGINA |
|--|---|--------|
| Decreto 45 16 marzo 1981 (BOPV4-5-1981) | Sobre régimen de dependencia de las Cajas de Ahorros de la Comunidad Autónoma del País Vasco | 611 |
| Decreto 131 21 junio 1982 (BOPV29-6-1982) | Sobre régimen de la declaración de computabilidad de títulos de renta fija, en el coeficiente de fondos públicos de las Cajas de Ahorros con sede en la Comunidad Autónoma del País Vasco | 613 |
| Decreto 38 11 febrero 1986 (BOPV20-2-1986) | Sobre Organización de las Cajas de Ahorros de la Comunidad Autónoma del País Vasco | 615 |
| Decreto 156 21 junio 1988 (BOPV27-6-1988) | De modificación del Decreto 38/86, de 11 febrero (BOPV del 20) sobre organización de las Cajas de Ahorro de la Comunidad Autónoma del País Vasco | 622 |
| Decreto 180 19 julio 1988 (BOPV21-7-1988) | Por el que se modifica el Decreto 156/1988, de 21 de junio, de modificación del Decreto 38/1986 sobre organización de las Cajas de Ahorro de la Comunidad Autónoma del País Vasco | 623 |
| Decreto 177 18 julio 1989 (BOPV9-8-1989) | Por el que se regula la Estructura Orgánica del Departamento de Hacienda y Finanzas | 623 |
| Orden 22 septiembre 1989 | Sobre régimen de autorización de las operaciones publicitarias que realicen las entidades de crédito y ahorro | 636 |

Índice cronológico general

DISPOSICIONES CORRESPONDIENTES A 1981

| DISPOSICION | CONTENIDO | PAGINA |
|---|--|--------|
| Decreto 45 16 marzo 1981 (BOPV4-5-1981) | Sobre régimen de dependencia de las Cajas de Ahorros de la Comunidad Autónoma del País Vasco | 611 |

DISPOSICIONES CORRESPONDIENTES A 1982

| DISPOSICION | CONTENIDO | PAGINA |
|---|---|--------|
| Decreto 61 17 junio 1982 (BOC 28-7-1982) | Sobre Cajas de Ahorros de la Comunidad Autónoma de Cantabria | 395 |
| Decreto 131 21 junio 1982 (BOPV29-6-1982) | Sobre régimen de la declaración de computabilidad de títulos de renta fija, en el coeficiente de fondos públicos de las Cajas de Ahorros con sede en la Comunidad Autónoma del País Vasco | 613 |

DISPOSICIONES CORRESPONDIENTES A 1983

| DISPOSICION | CONTENIDO | PAGINA |
|---|---|--------|
| Decreto 25 9 febrero 1983 (BOJA 15-2-1983) | Por el que se regulan las competencias de la Comunidad Autónoma sobre las Cajas de Ahorros | 247 |
| Decreto 77 21 abril 1983 (DOG 3-5-1983) | Sobre dependencia orgánica y funcional de las Cajas de Ahorros de la Comunidad Autónoma de Galicia | 481 |
| Decreto 109 12 septiembre 1983 (DOGV 22-9-1983) | Por el que se desarrollan las competencias de la Generalidad Valenciana sobre las Cajas de Ahorros de la Comunidad Valenciana | 583 |
| Decreto 93 25 octubre 1983 (BOA 4-11-1983) | Por el que se regulan las competencias de la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de Cajas de Ahorros | 263 |

| DISPOSICION | CONTENIDO | PAGINA |
|--|---|--------|
| Decreto 87 22 noviembre 1983 (BORM 12-12-1983) | Por el que se regulan las competencias de la Comunidad Autónoma de Murcia sobre Cajas de Ahorros | 527 |
| Decreto 103 1 diciembre 1983 (BOA 17-12-1983) | Sobre computabilidad de valores de renta fija en el coeficiente de fondos públicos de las Cajas de Ahorros con sede en Aragón | 265 |
| Instrucción 6 diciembre 1983 (DOG 1-2-1984) | Que desarrolla determinados artículos del Decreto 77/1983, de 21 de abril, sobre dependencia orgánica y funcional de las Cajas de Ahorros de la Comunidad Autónoma de Galicia | 483 |

DISPOSICIONES CORRESPONDIENTES A 1984

| DISPOSICION | CONTENIDO | PAGINA |
|--|---|--------|
| Orden 12 enero 1984 (BOJA 24-1-1984) | Por la que se regula la expansión de las Cajas de Ahorros andaluzas | 249 |
| Decreto 3 23 enero 1984 (DOGV 9-2-1984) | Sobre computabilidad de valores de renta fija en el coeficiente de fondos públicos de las Cajas de Ahorros con sede social en la Comunidad Valenciana | 585 |
| Decreto 6 24 enero 1984 (BOCA/B 20-2-1984) | Sobre régimen de dependencia orgánica y funcional de las Cajas de Ahorros de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares | 321 |
| Circular 1 1 febrero 1984 (DOGV 23-2-1984) | Sobre expansión de Cajas de Ahorros de la Comunidad Valenciana | 586 |
| Decreto 13 9 febrero 1984 (BOPA 25-2-1984) | Por el que se desarrollan las competencias de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias en materia de Cajas de Ahorros | 303 |
| Orden 20 marzo 1984 (BOJA 10-4-1984) | Por la que se deroga el artículo 2.º de la Orden de 12 enero de 1984 | 249 |
| Orden 30 marzo 1984 (BOCA/B 13-4-1984) | Por la que se regula el Registro denominado de Altos Cargos y se establezcan determinados regímenes de autorización | 323 |
| Decreto 25 5 abril 1984 (BOA 16-4-1984) | Sobre computabilidad de préstamos en el coeficiente de préstamos de regulación especial de las Cajas de Ahorros con sede social en Aragón | 266 |
| Decreto 27 5 abril 1984 (BOPA 23-4-1984) | Sobre el desarrollo de las competencias del Principado de Asturias en materia de Cajas de Ahorros | 305 |
| Decreto 25 5 abril 1984 (BOCA/B 9-5-1984) | Sobre régimen de computabilidad de títulos de renta fija en el coeficiente de fondos públicos de las Cajas de Ahorros | 327 |
| Decreto 24 17 abril 1984 (DOE 17-5-1984) | Por el que se regulan las competencias de la Junta de Extremadura sobre Cajas de Ahorros | 469 |

| DISPOSICION | CONTENIDO | PAGINA |
|---|--|--------|
| Circular 2 2 mayo 1984 (DOGV25-5-1984) | Sobre publicidad de Cajas de Ahorros de la Comunidad Valenciana | 588 |
| Resolución 27 julio 1984 (DOGV10-9-1984) | Por la que se modifica, desarrollando su contenido, la Circular n.º 2/1984 de 2 de mayo sobre publicidad de Cajas de Ahorro de la Comunidad Valenciana | 588 |
| Circular 3 27 julio 1984 (DOGV10-9-1984) | Solicitando información complementaria respecto al coeficiente de inversión obligatoria de las Cajas de Ahorros | 589 |
| Decreto 67 6 septiembre 1984 (DOE 13-9-1984) | Por el que se modifican determinados artículos del Decreto 24/1984, de 17 de abril, que regula las competencias de la Comunidad Autónoma de Extremadura en materia de Cajas de Ahorro de la región | 471 |
| Circular 1 28 septiembre 1984 (BOCAIB 13-10-1984) | Sobre expansión de las Cajas de Ahorros de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares | 327 |
| Decreto 667 11 octubre 1984 (BOCAC 15-10-1984) | Por el que se autoriza el cambio de denominación de la «Caja Insular de Ahorros. Gran Canaria, Lanzarote, Fuerteventura» por la de «Caja Insular de Ahorros de Canarias» | 337 |
| Circular 2 30 noviembre 1984 (BOCAIB 20-12-1984) | Sobre publicidad de Cajas de Ahorros de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares | 328 |
| Orden 31 diciembre 1984 (BOCL 2-1-1985) | Por la que se acuerda la fusión de la Caja General de Ahorros y Monte de Piedad de Avila y la Caja Central de Ahorros y Préstamos de Avila en una sola Entidad denominada «Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Avila» | 434 |

DISPOSICIONES CORRESPONDIENTES A 1985

| DISPOSICION | CONTENIDO | PAGINA |
|--|---|--------|
| Circular 1 22 enero 1985 (BOJA 5-2-1985) | A Cajas de Ahorros sobre competencias del Gobierno Autónomo | 250 |
| Decreto 19 21 febrero 1985 (BOCM 22-2-1985) | Sobre régimen de dependencia orgánica y funcional de las Cajas de Ahorros de la Comunidad de Madrid | 517 |
| Decreto 45 2 abril 1985 (DOCM 16-4-1985) | Por el que se regulan competencias en Cajas de Ahorros de Castilla-La Mancha | 399 |
| Ley 15 1 julio 1985 (DOGC 3-7-1985) | De Cajas de Ahorros de Cataluña | 439 |
| Ley 7 17 julio 1985 (DOG 18-7-1985) | Cajas de Ahorros gallegas | 488 |
| Decreto 71 13 septiembre 1985 (BOC 10-10-1985) | Sobre computabilidad de valores de renta fija en el coeficiente de fondos públicos de las Cajas de Ahorros con sede social en Cantabria | 397 |

DISPOSICIONES CORRESPONDIENTES A 1986

| DISPOSICION | CONTENIDO | PAGINA |
|---|--|--------|
| Decreto 1 10 enero 1986 (BOCAC 15-1-1986) | Por el que se regula la estructura orgánica de la Presidencia del Gobierno y se distribuyen competencias entre sus órganos | 337 |
| Decreto 38 11 febrero 1986 (BOPV20-2-1986) | Sobre Organización de las Cajas de Ahorros de la Comunidad Autónoma del País Vasco | 615 |
| Decreto 7 21 febrero 1986 (BOR 1-3-1986) | Por el que se regulan las competencias de la Comunidad Autónoma de La Rioja sobre Cajas de Ahorros | 569 |
| Circular 1 26 febrero 1986 (DOCM11-3-1986) | A Cajas de Ahorros sobre publicidad | 401 |
| Circular 2 26 febrero 1986 (DOCM 11-3-1986) | A Cajas de Ahorros sobre información | 402 |
| Circular 3 26 febrero 1986 (DOCM 17-6-1986) | A Cajas de Ahorros sobre expansión con todas las modificaciones habidas hasta el 5 de junio de 1986 | 403 |
| Decreto 31 6 marzo 1986 (BOPA 7-4-1986) | Sobre inversiones de las Cajas de Ahorros con sede social en el Principado de Asturias | 308 |
| Decreto 99 3 abril 1986 (DOGC 7-5-1986) | Sobre el ejercicio de competencias de la Generalidad de Cataluña en materia de Cajas de Ahorros | 448 |
| Decreto 74 23 abril 1986 (BOJA 10-5-1986) | Sobre computabilidad de valores de renta fija en el coeficiente de inversión de las Cajas de Ahorros y Cajas Rurales con sede social en Andalucía | 250 |
| Decreto 75 23 abril 1986 (BOJA 10-5-1986) | Sobre computabilidad de préstamos en el coeficiente de inversión de las Cajas de Ahorros y Cajas Rurales con sede social en Andalucía | 251 |
| Decreto 43 15 mayo 1986 (BOCAIB 20-5-1986) | Relativo a Cajas de Ahorros, Organos Rectores y Control de Gestión | 329 |
| Decreto 58 20 mayo 1986 (BOA 24-5-1986) | Por el que se desarrolla la Ley 31/1985, de 2 de agosto, de Regulación de las Normas Básicas sobre Organos Rectores de las Cajas de Ahorros | 267 |
| Decreto 28 22 mayo 1986 (BOR 24-5-1986) | Por el que se desarrolla la Ley 31/85, de 2 de agosto, de regulación de las Normas Básicas sobre Organos Rectores de las Cajas de Ahorros | 571 |
| Instrucciones 22 mayo 1986 | A las Cajas de Ahorros de la Comunidad Valenciana para la aplicación de la Ley 31/1985, de 2 de agosto, y del Real Decreto 798/1986, de 21 de marzo, del Ministerio de Economía y Hacienda | 594 |
| Decreto 60 27 mayo 1986 (DOCM 3-6-1986) | Por el que se desarrollan las normas básicas sobre órganos rectores de las Cajas de Ahorros de Castilla-La Mancha | 406 |
| Decreto 99 28 mayo 1986 (BOJA 5-6-1986) | Por el que se desarrolla la Ley 31/1985, de 2 de agosto, de Regulación de las Normas Básicas sobre Organos Rectores de las Cajas de Ahorros en la Comunidad Autónoma de Andalucía | 252 |

| DISPOSICIÓN | CONTENIDO | PAGINA |
|--|--|--------|
| Decreto 38 3 junio 1986 (DOE 5-6-1986) | De regulación de las normas básicas sobre Organos Rectores de las Cajas de Ahorros | 471 |
| Decreto 57 5 junio 1986 (BOCM 6-6-1986) | Sobre Organos Rectores de las Cajas de Ahorros de la Comunidad de Madrid | 519 |
| Decreto 91 6 junio 1986 (BOCAC 9-6-1986) | Por el que se regulan los Organos Rectores de las Cajas de Ahorros con domicilio en Canarias | 342 |
| Decreto 80 11 junio 1986 (BOPA 26-6-1986) | Por el que se modifican los artículos 2.º y 15.º del Decreto 31/1986 | 313 |
| Decreto 271 24 julio 1986 (DOG 15-9-1986) | Sobre determinación de inversiones computables en el coeficiente de inversión de las Cajas de Ahorros gallegas | 496 |
| Decreto 53 25 julio 1986 (DOE 5-8-1986) | Por el que se modifican determinados artículos del Decreto número 38/1986, de 3 de junio, de Regulación de las normas básicas sobre Organos Rectores de las Cajas de Ahorros | 476 |
| Decreto 272 31 julio 1986 (DOG 16-9-1986) | Sobre dietas por asistencia y desplazamiento a los miembros de los órganos de gobierno de las Cajas de Ahorros gallegas | 497 |
| Decreto 35 5 septiembre 1986 (BOR 6-9-1986) | Por el que se modifica el Decreto 28/86, de 22 de mayo | 575 |
| Resolución 8 septiembre 1986 (DOG 23-10-1986) | Por la que se aprueban los estatutos y reglamento de procedimiento para la designación de los miembros de los órganos de gobierno de la Caja de Ahorros de Galicia | 498 |
| Decreto 78 11 septiembre 1986 (BOCA/B 20-9-1986) | Sobre computabilidad de inversiones especiales | 334 |
| Acuerdo 11 septiembre 1986 | Por el que se ratifican los Estatutos y el Reglamento de procedimiento de designación de los miembros de los Organos de Gobierno de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de las Islas Baleares y de la Caja de Ahorros de Pollença-Colonya | 335 |
| Orden 985 19 septiembre 1986 (BOCM 22-9-1986) | Desarrolla el Decreto 57/1986, de 5 de junio, sobre Organos Rectores de las Cajas de Ahorros de la Comunidad de Madrid | 523 |
| Resolución 23 septiembre 1986 (DOG 23-10-1986) | Por la que se aprueban los estatutos y reglamento de procedimiento para la designación de los miembros de los órganos de gobierno de la Caja de Ahorros Provincial de Ourense | 498 |
| Circular 1 29 septiembre 1986 (DOG 17-10-1986) | A las Cajas de Ahorros gallegas. Asunto: operaciones de riesgo con consejeros | 498 |
| Resolución 30 septiembre 1986 (DOG 23-10-1986) | Por la que se aprueban los estatutos y reglamento de procedimiento para la designación de los miembros de los órganos de gobierno de la Caja de Ahorros Provincial de Pontevedra | 502 |
| Resolución 30 septiembre 1986 (DOG 23-10-1986) | Por la que se aprueban los estatutos y reglamento de procedimiento para la designación de los miembros de los órganos de gobierno de la Caja de Ahorros Municipal de Vigo | 502 |

| DISPOSICION | CONTENIDO | PAGINA |
|--|--|--------|
| Orden 1 octubre 1986 (BOA6-10-1986) | Por la que se presta conformidad al contenido de los Estatutos y del Reglamento de Procedimiento para la Elección y Designación de los Organos de Gobierno de la Caja de Ahorros de La Inmaculada de Aragón | 276 |
| Decreto Foral 213 3 octubre 1986 (BOV13-10-1986) | Por el que se desarrollan determinadas competencias de la Comunidad Foral de Navarra en materia de Cajas de Ahorros | 551 |
| Orden 8 octubre 1986 (BOJA4-11-1986) | Por la que se regulan los criterios a seguir a efectos de designación de Consejeros Generales en representación de las corporaciones municipales, en los órganos de gobierno de las Cajas de Ahorros andaluzas | 258 |
| Decreto 425 16 octubre 1986 (DOG6-3-1987) | Por el que se regula el funcionamiento del Registro de Cajas de Ahorro gallegas | 502 |
| Orden 22 octubre 1986 (BOA27-10-1986) | Por la que se aprueban los Estatutos de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Zaragoza, Aragón y Rioja | 287 |
| Resolución 3 diciembre 1986 (BOCM21-1-1987) | Por la que se aprueban los Estatutos y Reglamento de procedimiento electoral de la «Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid» | 526 |

DISPOSICIONES CORRESPONDIENTES A 1987

| DISPOSICION | CONTENIDO | PAGINA |
|--|---|--------|
| Decreto 1 5 enero 1987 (BOCAC16-1-1987) | Por el que se aprueban los Estatutos y Reglamento Regulator de las elecciones para los órganos de gobierno de la Caja Insular de Ahorros de Canarias | 347 |
| Decreto 2 5 enero 1987 (BOCAC16-1-1987) | Por el que se aprueban los Estatutos y Reglamento Regulator de las elecciones para los Organos de Gobierno de la Caja General de Ahorros de Canarias | 365 |
| Circular 1 4 febrero 1987 (DOG5-3-1987) | A las Cajas de Ahorros gallegas, sobre autorización, en los casos legalmente establecidos, de la concesión de créditos y riesgos a las Corporaciones locales de Galicia | 503 |
| Orden 25 febrero 1987 (BORM6-3-1987) | Por la que se autoriza a la Caja de Ahorros de Murcia la prestación de los servicios de caja en las oficinas de la Dirección Regional de Tributos | 529 |
| Orden 27 febrero 1987 (DOCM17-3-1987) | Por la que se desarrolla el Decreto 60/1986, de 27 de mayo, sobre Organos Rectores de Cajas de Ahorro de Castilla-La Mancha | 410 |
| Decreto 110 4 marzo 1987 (DOGC13-4-1987) | Sobre adaptación de los Estatutos y Reglamentos de las Cajas de Ahorro con domicilio central en Cataluña, una vez el Tribunal Constitucional haya dictado Sentencia en relación con el recurso dirigido contra la Ley 15/1985, del Parlamento de Cataluña | 450 |
| Orden 10 marzo 1987 (BORM11-4-1987) | Regulando la publicidad de las Cajas de Ahorro con sede en la Región de Murcia | 530 |
| Orden 14 abril 1987 (DOGV29-4-1987) | Por la que se regula la información a remitir sobre altos cargos de las Cajas de Ahorros valencianas | 597 |

| DISPOSICION | CONTENIDO | PAGINA |
|--|---|--------|
| Ley Foral 7 21 abril 1987 (BON27-4-1987) | De órganos rectores de las Cajas de Ahorro de Navarra | 553 |
| Orden 25 mayo 1987 (DOE 4-6-1987) | Por la que se regula el Registro de Cajas de Ahorro de la Comunidad Autónoma de Extremadura | 476 |
| Decreto Foral 131 12 junio 1987 (BON29-6-1987) | Por el que se desarrolla la Ley Foral 7/1987, de 21 de abril, de Organos Rectores de las Cajas de Ahorro de Navarra | 560 |
| Circular 8 22 julio 1987 (DOCM 11-8-1987) | A Cajas de Ahorro por la que se desarrolla la Orden de 27 de febrero de 1987. | 414 |
| Decreto 120 7 agosto 1987 (BOCAC 10-8-1987) | De reestructuración del Gobierno de Canarias | 385 |
| Circular 2 15 septiembre 1987 (DOG 9-10-1987) | A las Cajas de Ahorro gallegas, sobre operaciones de riesgo de Consejeros y otros cargos de las Cajas de Ahorro gallegas, autorización de inversiones de superior importe, autorización, en su caso, de concesión de créditos y riesgos a las Corporaciones Locales de Galicia y autorización de los proyectos y presupuestos de publicidad de las Cajas de Ahorro con domicilio en Galicia | 504 |
| Orden 21 septiembre 1987 (DOGC 2-10-1987) | Sobre informes a remitir por las Comisiones de Control de las Cajas de Ahorros | 451 |
| Orden 21 septiembre 1987 (DOGC 2-10-1987) | Sobre autorizaciones previas del Departamento de Economía y Finanzas para determinadas inversiones de las Cajas de Ahorros | 451 |
| Resolución 24 septiembre 1987 (DOG 19-10-1987) | Por la que se aprueban los estatutos de la Federación Gallega de Cajas de Ahorro | 506 |
| Resolución 2 octubre 1987 (DOE 15-10-1987) | Por la que se acuerda inscripción de alta en el Registro de Cajas de Ahorros de la Comunidad Autónoma de Extremadura de la Caja de Ahorros de Badajoz | 479 |
| Resolución 2 octubre 1987 (DOE 15-10-1987) | Por la que se acuerda inscripción de alta en el Registro de Cajas de Ahorros de la Comunidad Autónoma de Extremadura de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Cáceres | 479 |
| Orden 21 octubre 1987 (BOJA 30-10-1987) | Por la que se desarrolla el Decreto 99/1986, de 28 de mayo | 259 |
| Orden 26 noviembre 1987 (DOGC 21-12-1987) | Relativa a la información a remitir sobre distribución de los excedentes y presupuestos de obra social de las Cajas de Ahorros con sede social en Cataluña | 453 |
| Orden 30 noviembre 1987 (DOGC 21-12-1987) | Sobre información a facilitar al Departament d'Economia i Finances por las Cajas de Ahorros, con domicilio central en Cataluña, en relación con estados contables, coeficiente de garantía, estados contables consolidados y tipos de interés | 457 |
| Decreto 457 3 diciembre 1987 (DOG 29-12-1987) | Por el que se nombra al Director General de Tributos y Política Financiera y al Director General del Patrimonio de la Comunidad Autónoma como representantes en la Federación Gallega de Cajas de Ahorro | 506 |
| Resolución 3 diciembre 1987 (DOE 5-1-1988) | Por la que se acuerda inscripción de alta en el Registro de Cajas de la Comunidad Autónoma de Extremadura de la Caja de Ahorros de Plasencia .. | 479 |

| DISPOSICION | CONTENIDO | PAGINA |
|---|---|--------|
| Decreto 193 7 diciembre 1987 (DOGV23-12-1987) | Por el que se regula la Federación Valenciana de Cajas de Ahorros | 599 |

DISPOSICIONES CORRESPONDIENTES A 1988

| DISPOSICION | CONTENIDO | PAGINA |
|--|---|--------|
| Orden 13 enero 1988 (BOA 25-1-1988) | Por la que se aprueban los textos modificados de las Disposiciones Transitorias primera y segunda de los Estatutos de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Zaragoza, Aragón y Rioja | 301 |
| Orden 20 enero 1988 (DOGV9-2-1988) | Por la que se regula el régimen de autorización de las operaciones concertadas por las Cajas de Ahorros Valencianas con sus altos cargos | 600 |
| Resolución 23 marzo 1988 (DOGV14-4-1988) | Por la que se aprueban los Estatutos de la Federación Valenciana de Cajas de Ahorros | 603 |
| Decreto 73 12 abril 1988 (BOCAC 20-4-1988) | De modificación del Decreto Territorial 91/1986, de 6 de junio, por el que se regulan los Organos Rectores de las Cajas de Ahorro con domicilio en Canarias | 388 |
| Orden 9 mayo 1988 (DOCM 17-5-1988) | Sobre créditos, garantías y avales relacionados con los miembros del Consejo de Administración y de la Comisión de Control de las Cajas de Ahorros con sede en Castilla-La Mancha | 424 |
| Circular 9 10 mayo 1988 (DOCM 12-7-1988) | A Cajas de Ahorros, por la que se desarrolla la Orden de 9 de mayo de 1988 . | 425 |
| Orden 18 mayo 1988 (BOCL 23-5-1988) | Por la que se fijan las normas sobre el pago de intereses, amortización, segregación de láminas y pérdida de títulos de la Deuda Pública emitida por la Comunidad de Castilla y León | 434 |
| Orden 25 mayo 1988 (BORM 11-7-1988) | Por la que se regula el Registro de Altos Cargos de las Cajas de Ahorro con sede social en la Región de Murcia | 531 |
| Decreto 35 7 junio 1988 (DOE 9-6-1988) | Por el que se deroga el apartado c) del punto 1 del Decreto 24/1984, de 17 de abril que regula las competencias de la Junta de Extremadura sobre Cajas de Ahorros | 479 |
| Orden 7 junio 1988 (BOCAC 17-6-1988) | Por la que se aprueban determinadas modificaciones de los Organos de Gobierno de la Caja Insular de Ahorros de Canarias, en adaptación de los mismos al Decreto 73/1988, de 12 de abril | 389 |
| Decreto 156 21 junio 1988 (BOPV 27-6-1988) | De modificación del Decreto 38/86, de 11 febrero (BOPV del 20) sobre organización de las Cajas de Ahorro de la Comunidad Autónoma del País Vasco | 622 |
| Decreto 96 4 julio 1988 (DOGV 6-7-1988) | De renovación parcial de los órganos de gobierno de las Cajas de Ahorros fundadas por Corporaciones Locales de la Comunidad Valenciana | 607 |
| Decreto 32 8 julio 1988 (BOR 12-7-1988) | Por el que se regulan las competencias de la Comunidad Autónoma de La Rioja sobre «Cajas de Ahorros» | 576 |

| DISPOSICION | CONTENIDO | PAGINA |
|--|---|--------|
| Decreto 33 8 julio 1988 (BOR12-7-1988) | Por el que se desarrolla la Ley 31/85, de 2 de agosto, de regulación de las Normas Básicas sobre Organos Rectores de las Cajas de Ahorros | 578 |
| Decreto 180 19 julio 1988 (BOPV21-7-1988) | Por el que se modifica el Decreto 156/1988, de 21 de junio, de modificación del Decreto 38/1988 sobre organización de las Cajas de Ahorro de la Comunidad Autónoma del País Vasco | 623 |
| Decreto 103 26 julio 1988 (DOCM2-8-1988) | Por el que se modifica parcialmente el Decreto 60/1986, de 27 de mayo, sobre órganos rectores de Cajas de Ahorro | 431 |
| Decreto 94 9 septiembre 1988 (BOPA15-9-1988) | Para la fijación de plazo para modificar la constitución de los Organos Rectores de las Cajas de Ahorros | 314 |
| Ley 7 6 octubre 1988 (BORM7-10-1988) | De Organos Rectores de las Cajas de Ahorro de la Región de Murcia | 532 |
| Decreto 299 11 octubre 1988 (BOJA1-11-1988) | Sobre renovación de los órganos de gobierno de determinadas Cajas de Ahorros andaluzas y modificación del Decreto 99/1986, de 28 de mayo, que desarrolla la Ley 31/1985, de 2 de agosto, de regulación de las normas básicas sobre órganos rectores de las Cajas de Ahorros en la Comunidad Autónoma de Andalucía | 260 |
| Orden 17 octubre 1988 (BOA26-10-1988) | Por la que se aprueban los Estatutos de la Federación Aragonesa de Cajas de Ahorros | 302 |
| Decreto 102 10 noviembre 1988 (BOPA21-11-1988) | Por el que se desarrollan las normas básicas sobre órganos rectores de las Cajas de Ahorros | 314 |
| Orden 5 diciembre 1988 (DOGV22-12-1988) | Por la que se regula el procedimiento para efectuar la renovación de los órganos rectores de las Cajas de Ahorros de la Comunidad Valenciana | 608 |
| Orden 14 diciembre 1988 (DOGV26-12-1988) | Por la que se autoriza la fusión por absorción de la Caja de Ahorros de Torrent en la Caja de Ahorros del Mediterráneo | 609 |

DISPOSICIONES CORRESPONDIENTES A 1989

| DISPOSICION | CONTENIDO | PAGINA |
|--|---|--------|
| Orden 14 enero 1989 (BOCAC23-1-1989) | Por la que se ordena y regula la apertura de un proceso electoral parcial en la Caja Insular de Ahorros de Canarias | 390 |
| Orden 17 enero 1989 (BOCAC23-1-1989) | Por la que se aprueban determinadas modificaciones de los Estatutos Sociales y el Reglamento regulador de las elecciones de la Caja Insular de Ahorros de Canarias | 390 |
| Orden 17 enero 1989 (BOCAC27-1-1989) | Por la que se establece la Disposición Transitoria que habrá de regir durante el periodo que comprende el proceso electoral abierto por la Orden de 14 de enero de 1989 | 393 |

| DISPOSICIÓN | CONTENIDO | PAGINA |
|--|---|--------|
| Orden 31 enero 1989 (DOGV13-2-1989) | Por la que se acuerda autorizar la fusión por absorción de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Segorbe en la Caja de Ahorros de Valencia | 610 |
| Orden 2 febrero 1989 (BORM7-2-1989) | Por la que se aprueban los Estatutos y el Reglamento de Procedimiento para la designación de los Organos de Gobierno de la Caja de Ahorros de Murcia.. | 537 |
| Ley 6 10 mayo 1989 (DOG26-5-1989) | De modificación de la Ley 7/1985, de 17 de julio, de Cajas de Ahorro gallegas | 507 |
| Ley 6 25 mayo 1989 (DOGC31-5-1989) | De modificación de la Ley 15/1985, de 1 de julio, de Cajas de Ahorros de Cataluña | 460 |
| Decreto 177 18 julio 1989 (BOPV9-8-1989) | Por el que se regula la Estructura Orgánica del Departamento de Hacienda y Finanzas | 623 |
| Decreto 153 27 julio 1989 (DOG3-8-1989) | De los órganos rectores de las Cajas de Ahorro gallegas | 509 |
| Decreto 190 1 agosto 1989 (DOGC9-8-1989) | De aprobación de las normas reguladoras de los procedimientos de designación de los miembros de los órganos de gobierno de las Cajas de Ahorros y de la convocatoria y el funcionamiento de éstos | 461 |
| Orden 22 septiembre 1989 | Sobre régimen de autorización de las operaciones publicitarias que realicen las entidades de crédito y ahorro | 636 |

Índice sistemático financiero por materias

ÁMBITO DE APLICACION

| COMUNIDAD AUTÓNOMA | DISPOSICION | PUBLICACION | ARTICULO | PAGINA | | |
|--------------------|-------------|-------------|----------|------------|-----------|---------|
| Andalucía | Decreto 25 | 9- 2-1983 | BOJA | 15- 2-1983 | 1 | 247 |
| Andalucía | Decreto 74 | 23- 4-1986 | BOJA | 10- 5-1986 | 1 | 251 |
| Andalucía | Decreto 75 | 23- 4-1986 | BOJA | 10- 5-1986 | 1 | 252 |
| Andalucía | Decreto 99 | 25- 5-1986 | BOJA | 5- 6-1986 | 1 | 252 |
| Aragón | Decreto 93 | 25-10-1983 | BOA | 4-11-1983 | 1 | 263 |
| Aragón | Decreto 103 | 1-12-1983 | BOA | 17-12-1983 | 1 | 265 |
| Aragón | Decreto 58 | 20- 5-1986 | BOA | 24- 5-1986 | 1, D.F.2 | 267-276 |
| Asturias | Decreto 13 | 9- 2-1984 | BOPA | 25- 2-1984 | 1 | 304 |
| Asturias | Decreto 31 | 6- 3-1986 | BOPA | 7- 4-1986 | 1 | 308 |
| Asturias | Decreto 102 | 10-11-1988 | BOPA | 21-11-1988 | 2 | 315 |
| Baleares | Decreto 6 | 24- 1-1984 | BOCAIB | 20- 2-1984 | 1,10 | 322-323 |
| Baleares | Decreto 25 | 5- 4-1984 | BOCAIB | 9- 5-1984 | 1 | 327 |
| Baleares | Circular 1 | 28- 9-1984 | BOCAIB | 13-10-1984 | 1 | 327 |
| Baleares | Decreto 43 | 15- 5-1986 | BOCAIB | 20- 5-1986 | 1,41 | 329-333 |
| Baleares | Decreto 78 | 11- 9-1986 | BOCAIB | 20- 9-1986 | 1 | 335 |
| Baleares | Decreto 92 | 19-10-1989 | BOCAIB | 7-11-1989 | 1 | 639 |
| Canarias | Decreto 91 | 6- 6-1986 | BOCAC | 9- 6-1986 | 1 | 342 |
| Cantabria | Decreto 61 | 17- 6-1982 | BOC | 28- 7-1982 | 1 | 395 |
| Cantabria | Decreto 71 | 13- 9-1985 | BOC | 10-10-1985 | 1 | 397 |
| Cantabria | Ley 1 | 12- 3-1990 | BOC | 16- 3-1990 | 1,43 | 644-648 |
| Castilla-La Mancha | Decreto 45 | 2- 4-1985 | DOCM | 16- 4-1985 | 1 | 399 |
| Castilla-La Mancha | Circular 2 | 26- 2-1986 | DOCM | 11- 3-1986 | 1 | 402 |
| Castilla-La Mancha | Circular 3 | 26- 2-1986 | DOCM | 17- 6-1986 | 1 | 403 |
| Castilla-La Mancha | Decreto 60 | 27- 5-1986 | DOCM | 3- 6-1986 | 1 | 406 |
| Castilla-La Mancha | Decreto 103 | 26- 7-1988 | DOCM | 2- 8-1988 | 1 | 431 |
| Castilla y León | Ley 4 | 26- 4-1990 | BOCL | 7- 5-1990 | 1,63 | 650-658 |
| Cataluña | Ley 15 | 1- 7-1985 | DOGC | 3- 7-1985 | 1 | 440 |
| Cataluña | Decreto 99 | 3- 4-1986 | DOGC | 7- 5-1986 | 1 | 448 |
| Cataluña | Decreto 110 | 4- 3-1987 | DOGC | 13- 4-1987 | Unico | 450 |
| Cataluña | Orden | 21- 9-1987 | DOGC | 2-10-1987 | Unico | 451 |
| Cataluña | Orden | 21- 9-1987 | DOGC | 2-10-1987 | 1 | 451 |
| Cataluña | Orden | 26-11-1987 | DOGC | 21-12-1987 | 1 | 453 |
| Cataluña | Orden | 30-11-1987 | DOGC | 21-12-1987 | 1 | 457 |
| Cataluña | Decreto 190 | 1- 8-1989 | DOGC | 9- 8-1989 | 1 | 462 |
| Extremadura | Decreto 24 | 17- 4-1984 | DOE | 17- 5-1984 | 1 | 470 |
| Extremadura | Decreto 38 | 3- 6-1986 | DOE | 5- 6-1986 | 1 | 472 |
| Galicia | Decreto 77 | 21- 4-1983 | DOG | 3- 5-1983 | 1 | 481 |
| Galicia | Ley 7 | 17- 7-1985 | DOG | 18- 7-1985 | 1,12,D.A. | 488-495 |
| Galicia | Decreto 271 | 24- 7-1986 | DOG | 15- 9-1986 | 1 | 496 |
| Galicia | Decreto 272 | 31- 7-1986 | DOG | 16- 9-1986 | 1 | 497 |
| Galicia | Decreto 425 | 16-10-1986 | DOG | 6- 3-1987 | 1 | 503 |
| Galicia | Circular 1 | 4- 2-1987 | DOG | 5- 3-1987 | 1 | 503 |
| Galicia | Circular 2 | 15- 9-1987 | DOG | 9-10-1987 | 1,5 | 504-505 |
| Galicia | Decreto 153 | 27- 7-1989 | DOG | 3- 8-1989 | 1 | 510 |
| Madrid | Decreto 19 | 21- 2-1985 | BOCM | 22- 2-1985 | 1 | 517 |
| Madrid | Decreto 57 | 5- 6-1986 | BOCM | 6- 6-1986 | 1 | 519 |
| Madrid | Orden 985 | 19- 9-1986 | BOCM | 22- 9-1986 | 1 | 523 |

| COMUNIDAD AUTÓNOMA | DISPOSICIÓN | | PUBLICACIÓN | | ARTÍCULO | PÁGINA |
|--------------------|----------------|------------|-------------|------------|-------------------|--------------------|
| Murcia | Decreto 87 | 22-11-1983 | BORM | 12-12-1983 | 1 | 528 |
| Murcia | Orden | 10-3-1987 | BORM | 11-4-1987 | 1 | 530 |
| Murcia | Orden | 25-5-1988 | BORM | 11-7-1988 | 1 | 531 |
| Murcia | Ley 7 | 6-10-1988 | BORM | 7-10-1988 | 2 | 532 |
| Navarra | Decreto F. 213 | 3-10-1986 | BON | 13-10-1986 | 1,D.A.2 | 552 |
| Navarra | Ley F. 7 | 21-4-1987 | BON | 27-4-1987 | 1 | 553 |
| La Rioja | Decreto 7 | 21-2-1986 | BOR | 1-3-1986 | 1,6,11 | 569-570 |
| La Rioja | Decreto 28 | 22-5-1986 | BOR | 24-5-1986 | 1 | 571 |
| La Rioja | Decreto 32 | 8-7-1988 | BOR | 12-7-1988 | 1,6,11,D.T. | 576-577 |
| La Rioja | Decreto 33 | 8-7-1988 | BOR | 12-7-1988 | 1 | 578 |
| Valencia | Decreto 109 | 12-9-1983 | DOGV | 22-9-1983 | 1 | 583 |
| Valencia | Decreto 3 | 23-1-1984 | DOGV | 9-2-1984 | 1 | 585 |
| Valencia | Circular 1 | 1-2-1984 | DOGV | 23-2-1984 | 1 | 586 |
| Valencia | Decreto 193 | 7-12-1987 | DOGV | 23-12-1987 | 1 | 599 |
| Valencia | Orden | 20-1-1988 | DOGV | 9-2-1988 | 1 | 600 |
| Valencia | Decreto 96 | 4-7-1988 | DOGV | 8-7-1988 | 1 | 607 |
| Valencia | Ley 1 | 22-2-1990 | DOGV | 27-2-1990 | 1,54,55, 72,76 | 661-667 669-670 |
| País Vasco | Decreto 45 | 16-3-1981 | BOPV | 4-5-1981 | 1 | 611 |
| País Vasco | Decreto 131 | 21-6-1982 | BOPV | 29-8-1982 | 1 | 614 |
| País Vasco | Decreto 38 | 11-2-1986 | BOPV | 20-2-1986 | 1 | 615 |
| País Vasco | Orden | 22-9-1989 | BOPV | — | 1 | 636 |

ORGANOS DE GOBIERNO Y ESTATUTOS

| COMUNIDAD AUTÓNOMA | DISPOSICIÓN | | PUBLICACIÓN | | ARTÍCULO | PÁGINA |
|--------------------|-------------|------------|-------------|------------|----------|---------|
| Andalucía | Decreto 25 | 9-2-1983 | BOJA | 15-2-1983 | 4 | 248 |
| Andalucía | Circular 1 | 22-1-1985 | BOJA | 5-2-1985 | 1,3 | 250 |
| Andalucía | Decreto 99 | 28-5-1986 | BOJA | 5-6-1986 | — | 252 |
| Andalucía | Orden | 8-10-1986 | BOJA | 4-11-1986 | — | 258 |
| Andalucía | Orden | 21-10-1987 | BOJA | 30-10-1987 | — | 259 |
| Andalucía | Decreto 299 | 11-10-1988 | BOJA | 1-11-1988 | — | 260 |
| Aragón | Decreto 93 | 25-10-1983 | BOA | 4-11-1983 | 4,D.T. | 264-265 |
| Aragón | Decreto 58 | 20-5-1986 | BOA | 24-5-1986 | — | 267 |
| Aragón | Orden | 1-10-1986 | BOA | 6-10-1986 | — | 276 |
| Aragón | Orden | 22-10-1986 | BOA | 27-10-1986 | — | 287 |
| Aragón | Orden | 13-1-1988 | BOA | 25-1-1988 | — | 301 |
| Aragón | Orden | 17-10-1988 | BOA | 26-10-1988 | — | 302 |
| Asturias | Decreto 13 | 9-2-1984 | BOPA | 25-2-1984 | 4 | 304 |
| Asturias | Decreto 27 | 5-4-1984 | BOPA | 23-4-1984 | 2 | 306 |
| Asturias | Decreto 102 | 10-11-1988 | BOPA | 21-11-1988 | — | 314 |
| Baleares | Decreto 6 | 24-1-1984 | BOCAIB | 20-2-1984 | 4 | 322 |
| Baleares | Orden | 30-3-1984 | BOCAIB | 13-4-1984 | — | 323 |
| Baleares | Decreto 43 | 15-5-1986 | BOCAIB | 20-5-1986 | — | 329 |
| Baleares | Acuerdo | 11-9-1986 | BOCAIB | — | — | 335 |
| Baleares | Decreto 92 | 19-10-1989 | BOCAIB | 7-11-1989 | — | 639 |
| Canarias | Decreto 1 | 10-1-1986 | BOCAC | 15-1-1986 | 24 | 340 |
| Canarias | Decreto 91 | 6-6-1986 | BOCAC | 9-6-1986 | — | 342 |
| Canarias | Decreto 1 | 5-1-1987 | BOCAC | 16-1-1987 | — | 347 |
| Canarias | Decreto 2 | 5-1-1987 | BOCAC | 16-1-1987 | — | 365 |
| Canarias | Decreto 120 | 7-8-1987 | BOCAC | 10-8-1987 | 5 | 385 |
| Canarias | Orden | 14-1-1989 | BOCAC | 23-1-1989 | — | 390 |
| Cantabria | Decreto 61 | 17-6-1982 | BOC | 28-7-1982 | 3,5 | 395-396 |
| Cantabria | Ley 1 | 12-3-1990 | BOC | 16-3-1990 | — | 643 |
| Castilla-La Mancha | Decreto 45 | 2-4-1985 | DOCM | 16-4-1985 | 4 | 400 |
| Castilla-La Mancha | Decreto 60 | 27-5-1986 | DOCM | 3-6-1986 | — | 406 |
| Castilla-La Mancha | Orden | 27-2-1987 | DOCM | 17-3-1987 | — | 410 |
| Castilla-La Mancha | Circular 8 | 22-7-1987 | DOCM | 11-8-1987 | — | 414 |
| Castilla-La Mancha | Orden | 9-5-1988 | DOCM | 17-5-1988 | — | 424 |
| Castilla-La Mancha | Circular 9 | 10-5-1988 | DOCM | 12-7-1988 | — | 425 |
| Castilla-La Mancha | Decreto 103 | 26-7-1988 | DOCM | 2-8-1988 | — | 431 |
| Castilla y León | Ley 4 | 26-4-1990 | BOCL | 7-5-1990 | — | 649 |

| COMUNIDAD AUTONOMA | DISPOSICION | PUBLICACION | ARTICULO | PAGINA | | |
|--------------------|----------------|-------------|----------|------------|-----------|---------|
| Cataluña | Ley 15 | 1- 7-1985 | DOGC | 3- 7-1985 | — | 439 |
| Cataluña | Decreto 99 | 3- 4-1986 | DOGC | 7- 5-1986 | 1,2,5,6,8 | 448-449 |
| Cataluña | Decreto 110 | 4- 3-1987 | DOGC | 13- 4-1987 | — | 450 |
| Cataluña | Orden | 21- 9-1987 | DOGC | 2-10-1987 | — | 451 |
| Cataluña | Decreto 190 | 1- 8-1989 | DOGC | 9- 8-1989 | — | 461 |
| Extremadura | Decreto 24 | 17- 4-1984 | DOE | 17- 5-1984 | 4 | 470 |
| Extremadura | Decreto 38 | 3- 6-1986 | DOE | 5- 6-1986 | — | 471 |
| Extremadura | Orden | 25- 5-1987 | DOE | 4- 6-1987 | — | 476 |
| Galicia | Decreto 77 | 21- 4-1983 | DOG | 3- 5-1983 | 3 | 481 |
| Galicia | Instrucción | 6-12-1983 | DOG | 1- 2-1984 | III | 484 |
| Galicia | Ley 7 | 17- 7-1985 | DOG | 18- 7-1985 | — | 488 |
| Galicia | Decreto 272 | 31- 7-1986 | DOG | 16- 9-1986 | — | 497 |
| Galicia | Resolución | 8- 9-1986 | DOG | 23-10-1986 | — | 498 |
| Galicia | Resolución | 23- 9-1986 | DOG | 23-10-1986 | — | 498 |
| Galicia | Circular 1 | 29- 9-1986 | DOG | 17-10-1986 | — | 498 |
| Galicia | Resolución | 30- 9-1986 | DOG | 23-10-1986 | — | 502 |
| Galicia | Resolución | 30- 9-1986 | DOG | 23-10-1986 | — | 502 |
| Galicia | Decreto 425 | 16-10-1986 | DOG | 6- 3-1987 | 3,4 | 503 |
| Galicia | Circular 2 | 15- 9-1987 | DOG | 9-10-1987 | 1.º | 504 |
| Galicia | Resolución | 24- 9-1987 | DOG | 19-10-1987 | — | 506 |
| Galicia | Ley 6 | 10- 5-1989 | DOG | 26- 5-1989 | D.T. | 509 |
| Galicia | Decreto 153 | 27- 7-1989 | DOG | 3- 8-1989 | — | 509 |
| Madrid | Decreto 19 | 21- 2-1985 | BOCM | 22- 2-1985 | 3 | 517 |
| Madrid | Decreto 57 | 5- 6-1986 | BOCM | 6- 6-1986 | — | 519 |
| Madrid | Orden 985 | 19- 9-1986 | BOCM | 22- 9-1986 | — | 523 |
| Madrid | Resolución | 3-12-1986 | BOCM | 21- 1-1987 | — | 526 |
| Murcia | Orden | 25- 5-1988 | BORM | 11- 7-1988 | — | 529 |
| Murcia | Ley 7 | 6-10-1988 | BORM | 7-10-1988 | — | 532 |
| Murcia | Orden | 2- 2-1989 | BORM | 7- 2-1989 | — | 537 |
| Navarra | Ley F. 7 | 21- 4-1987 | BON | 27- 4-1987 | — | 553 |
| Navarra | Decreto F. 131 | 12- 6-1987 | BON | 29- 6-1987 | — | 560 |
| La Rioja | Decreto 7 | 21- 2-1986 | BOR | 1- 3-1986 | 4,D.T. | 570-571 |
| La Rioja | Decreto 28 | 22- 5-1986 | BOR | 24- 5-1986 | — | 571 |
| La Rioja | Decreto 32 | 8- 7-1988 | BOR | 12- 7-1988 | 4,D.T. | 577 |
| La Rioja | Decreto 33 | 8- 7-1988 | BOR | 12- 7-1988 | — | 578 |
| Valencia | Decreto 109 | 12- 9-1983 | DOGV | 22- 9-1983 | 4 | 584 |
| Valencia | Instrucciones | 22- 5-1986 | DOGV | — | — | 594 |
| Valencia | Orden | 14- 4-1987 | DOGV | 29- 4-1987 | — | 597 |
| Valencia | Decreto 193 | 7-12-1987 | DOGV | 23-12-1987 | — | 599 |
| Valencia | Orden | 20- 1-1988 | DOGV | 9- 2-1988 | — | 600 |
| Valencia | Resolución | 23- 3-1988 | DOGV | 14- 4-1988 | — | 603 |
| Valencia | Decreto 96 | 4- 7-1988 | DOGV | 8- 7-1988 | — | 607 |
| Valencia | Orden | 5-12-1988 | DOGV | 22-12-1988 | — | 608 |
| Valencia | Ley 1 | 22- 2-1990 | DOGV | 27- 2-1990 | — | 659 |
| País Vasco | Decreto 45 | 16- 3-1981 | BOPV | 4- 5-1981 | 3 | 612 |
| País Vasco | Decreto 38 | 11- 2-1986 | BOPV | 20- 2-1986 | — | 615 |
| País Vasco | Decreto 156 | 21- 6-1988 | BOPV | 27- 6-1988 | — | 622 |
| País Vasco | Decreto 177 | 18- 7-1989 | BOPV | 9- 8-1989 | 10,11 | 627-628 |
| País Vasco | Decreto 281 | 29-12-1989 | BOPV | 17- -1990 | 1 | 670 |

CREACION DE CAJAS DE AHORROS, FUSION Y LIQUIDACION

| COMUNIDAD AUTONOMA | DISPOSICION | PUBLICACION | ARTICULO | PAGINA | | |
|--------------------|-------------|-------------|----------|------------|-----------------|------------|
| Andalucía | Decreto 25 | 9- 2-1983 | BOJA | 15- 2-1983 | 2 | 247 |
| Andalucía | Decreto 99 | 28- 5-1986 | BOJA | 5- 6-1986 | 9 | 254 |
| Aragón | Decreto 93 | 25-10-1983 | BOA | 4-11-1983 | 2 | 264 |
| Aragón | Decreto 58 | 20- 5-1986 | BOA | 24- 5-1986 | D.A.1, D.T.5 | 274 275 |
| Asturias | Decreto 13 | 9- 2-1984 | BOPA | 25- 2-1984 | 2 | 304 |
| Baleares | Decreto 6 | 24- 1-1984 | BOCAIB | 20- 2-1984 | 1 | 322 |
| Baleares | Decreto 43 | 15- 5-1986 | BOCAIB | 20- 5-1986 | 2-13 | 329-330 |

| COMUNIDAD AUTONOMA | DISPOSICION | | PUBLICACION | ARTICULO | PAGINA | |
|--------------------------|----------------|------------|-------------|------------|-----------------------------|-----------------------|
| Canarias | Decreto 1 | 10- 1-1986 | BOCAC | 15- 1-1986 | 21 | 340 |
| Canarias | Decreto 91 | 6- 6-1986 | BOCAC | 9- 6-1986 | 29-31, D.A.4 | 345-346 |
| Canarias | Decreto 120 | 7- 8-1987 | BOCAC | 10- 8-1987 | 5 | 385 |
| Cantabria | Decreto 61 | 17- 6-1982 | BOC | 28- 7-1982 | 2 | 395 |
| Cantabria | Ley 1 | 12- 3-1990 | BOC | 16- 3-1990 | 39-42 | 648 |
| Castilla-La Mancha | Decreto 45 | 2- 4-1985 | DOCM | 16- 4-1985 | 2 | 400 |
| Castilla y León | Ley 4 | 26- 4-1990 | BOCL | 7- 5-1990 | 4-10,13, 27 D.T.7 y 8 | 650-651 654 659 |
| Cataluña | Ley 15 | 1- 7-1985 | DOGC | 3- 7-1985 | 5-13,23 | 440-442 |
| Extremadura | Decreto 24 | 17- 4-1984 | DOE | 17- 5-1984 | 2 | 470 |
| Extremadura | Orden | 25- 5-1987 | DOE | 4- 6-1987 | 4 | 477 |
| Galicia | Decreto 77 | 21- 4-1983 | DOG | 3- 5-1983 | 2 | 481 |
| Galicia | Instrucción | 6-12-1983 | DOG | 1- 2-1984 | 1 | 483 |
| Galicia | Ley 7 | 17- 7-1985 | DOG | 18- 7-1985 | 5-13,33 | 489-492 |
| Galicia | Decreto 425 | 16-10-1986 | DOG | 6- 3-1987 | 4 | 503 |
| Galicia | Decreto 153 | 27- 7-1989 | DOG | 3- 8-1989 | D.A. | 515 |
| Madrid | Decreto 19 | 21- 2-1985 | BOCM | 22- 2-1985 | 2 | 517 |
| Murcia | Decreto 87 | 22-11-1983 | BORM | 12-12-1983 | 2 | 528 |
| Murcia | Ley 7 | 6-10-1988 | BORM | 7-10-1988 | 33,34 | 538 |
| Navarra | Decreto F. 213 | 3-10-1986 | BON | 13-10-1986 | 2 | 552 |
| Navarra | Ley F. 7 | 21- 4-1987 | BON | 27- 4-1987 | 18 | 555 |
| La Rioja | Decreto 7 | 21- 2-1986 | BOR | 1- 3-1986 | 2 | 570 |
| La Rioja | Decreto 28 | 22- 5-1986 | BOR | 24- 5-1986 | D.A.3-6 | 575 |
| La Rioja | Decreto 32 | 8- 7-1988 | BOR | 12- 7-1988 | 2 | 576 |
| La Rioja | Decreto 33 | 8- 7-1988 | BOR | 12- 7-1988 | D.A.2-4 | 582 |
| Valencia | Decreto 109 | 12- 9-1983 | DOGV | 22- 9-1983 | 2 | 583 |
| Valencia | Resolución | 23- 3-1988 | DOGV | 14- 4-1988 | 7,19 | 604-607 |
| Valencia | Orden | 14-12-1988 | DOGV | 26-12-1988 | — | 609 |
| Valencia | Orden | 31- 1-1989 | DOGV | 13- 2-1989 | — | 610 |
| Valencia | Ley 1 | 22- 2-1990 | DOGV | 27- 2-1990 | 5-11,13- 15,28 | 662-663 663-664 |
| País Vasco | Decreto 45 | 16- 3-1981 | BOPV | 4- 5-1981 | 2 | 611 |
| País Vasco | Decreto 38 | 11- 2-1986 | BOPV | 20- 2-1986 | 6,21 | 617-620 |
| País Vasco | Decreto 281 | 29-12-1989 | BOPV | 17- 1-1990 | — | 670 |

EXPANSION DE OFICINAS

| COMUNIDAD AUTONOMA | DISPOSICION | | PUBLICACION | ARTICULO | PAGINA | |
|--------------------------|-------------|------------|-------------|------------|-----------------|---------|
| Andalucía | Decreto 25 | 9- 2-1983 | BOJA | 15- 2-1983 | 3 | 248 |
| Andalucía | Orden | 12- 1-1984 | BOJA | 24- 1-1984 | — | 249 |
| Andalucía | Circular 1 | 22- 1-1985 | BOJA | 5- 2-1985 | 2, ^a | 250 |
| Aragón | Decreto 93 | 25-10-1983 | BOA | 4-11-1983 | 3 | 264 |
| Asturias | Decreto 13 | 9- 2-1984 | BOPA | 25- 2-1984 | 3 | 304 |
| Asturias | Decreto 27 | 5- 4-1984 | BOPA | 23- 4-1984 | 1 | 305 |
| Baleares | Decreto 6 | 24- 1-1984 | BOCAIB | 20- 2-1984 | 2 | 322 |
| Baleares | Circular 1 | 28- 9-1984 | BOCAIB | 13-10-1984 | — | 327 |
| Baleares | Decreto 43 | 15- 5-1986 | BOCAIB | 20- 5-1986 | 44 | 334 |
| Canarias | Decreto 1 | 10- 1-1986 | BOCAC | 15- 1-1986 | 21 | 340 |
| Canarias | Decreto 120 | 7- 8-1987 | BOCAC | 10- 8-1987 | 5 | 385 |
| Cantabria | Decreto 61 | 17- 6-1982 | BOC | 28- 7-1982 | 6 | 396 |
| Castilla-La Mancha | Decreto 45 | 2- 4-1985 | DOCM | 16- 4-1985 | 3 | 400 |
| Castilla-La Mancha | Circular 3 | 26- 2-1986 | DOCM | 17- 6-1986 | — | 403 |
| Castilla-La Mancha | Orden | 27- 2-1987 | DOCM | 17- 3-1987 | 4 | 410 |
| Castilla-La Mancha | Decreto 103 | 26- 7-1988 | DOCM | 2- 8-1988 | D.A.2 | 432 |
| Castilla y León | Ley 4 | 26- 4-1990 | BOCL | 7- 5-1990 | 11,55 | 651-657 |
| Cataluña | Ley 15 | 1- 7-1985 | DOGC | 3- 7-1985 | 46 | 445 |
| Cataluña | Decreto 99 | 3- 4-1986 | DOGC | 7- 5-1986 | 1,9 | 448-449 |
| Extremadura | Decreto 24 | 17- 4-1984 | DOE | 17- 5-1984 | 3 | 470 |
| Extremadura | Orden | 25- 5-1987 | DOE | 4- 6-1987 | 4 | 477 |

| COMUNIDAD AUTONOMA | DISPOSICION | PUBLICACION | ARTICULO | PAGINA | | |
|--------------------|----------------|-------------|----------|------------|-------|---------|
| Galicia | Decreto 77 | 21- 4-1983 | DOG | 3- 5-1983 | 2 | 481 |
| Galicia | Instrucción | 6-12-1983 | DOG | 1- 2-1984 | II | 483 |
| Galicia | Ley 7 | 17- 7-1985 | DOG | 18- 7-1985 | 12,14 | 489-490 |
| Madrid | Decreto 19 | 21- 2-1985 | BOCM | 22- 2-1985 | 2 | 517 |
| Murcia | Decreto 87 | 22-11-1983 | BORM | 12-12-1983 | 3 | 528 |
| Navarra | Decreto F. 213 | 3-10-1986 | BON | 13-10-1986 | 3 | 552 |
| La Rioja | Decreto 7 | 21- 2-1986 | BOR | 1- 3-1986 | 3 | 570 |
| La Rioja | Decreto 32 | 8- 7-1988 | BOR | 12- 7-1988 | 3 | 576 |
| Valencia | Decreto 109 | 12- 9-1983 | DOGV | 22- 9-1983 | 3 | 584 |
| Valencia | Circular 1 | 1- 2-1984 | DOGV | 23- 2-1984 | — | 586 |
| Valencia | Ley 1 | 22- 2-1990 | DOGV | 27- 2-1990 | 54 | 667 |
| País Vasco | Decreto 45 | 16- 3-1981 | BOPV | 4- 5-1981 | 4 | 612 |
| País Vasco | Decreto 177 | 18- 7-1989 | BOPV | 9- 8-1989 | 11 | 628 |

COEFICIENTE DE INVERSION

| COMUNIDAD AUTONOMA | DISPOSICION | PUBLICACION | ARTICULO | PAGINA | | |
|--------------------|----------------|-------------|----------|------------|----------|---------|
| Andalucía | Decreto 25 | 9- 2-1983 | BOJA | 15- 2-1983 | 5 | 248 |
| Andalucía | Decreto 74 | 23- 4-1986 | BOJA | 10- 5-1986 | — | 250 |
| Andalucía | Decreto 75 | 23- 4-1986 | BOJA | 10- 5-1986 | — | 251 |
| Aragón | Decreto 93 | 25-10-1983 | BOA | 4-11-1983 | 5 | 264 |
| Aragón | Decreto 103 | 1-12-1983 | BOA | 17-12-1983 | — | 265 |
| Aragón | Decreto 25 | 5- 4-1984 | BOA | 16- 4-1984 | — | 266 |
| Asturias | Decreto 27 | 5- 4-1984 | BOPA | 23- 4-1984 | Anexo II | 307 |
| Asturias | Decreto 31 | 6- 3-1986 | BOPA | 7- 4-1986 | — | 308 |
| Baleares | Decreto 6 | 24- 1-1984 | BOCAIB | 20- 2-1984 | 7 | 322 |
| Baleares | Decreto 25 | 5- 4-1984 | BOCAIB | 9- 5-1984 | — | 327 |
| Baleares | Decreto 78 | 11- 9-1986 | BOCAIB | 20- 9-1986 | — | 334 |
| Cantabria | Decreto 61 | 17- 6-1982 | BOC | 28- 7-1982 | 9-12 | 396-397 |
| Cantabria | Decreto 71 | 13- 9-1985 | BOC | 10-10-1985 | — | 397 |
| Castilla-La Mancha | Decreto 45 | 2- 4-1985 | DOCM | 16- 4-1985 | 5 | 400 |
| Castilla y León | Ley 4 | 26- 4-1990 | BOCL | 7- 5-1990 | 53 | 657 |
| Cataluña | Ley 15 | 1- 7-1985 | DOGC | 3- 7-1985 | 44 | 445 |
| Cataluña | Orden | 30-11-1987 | DOGC | 21-12-1987 | 6 | 458 |
| Extremadura | Decreto 24 | 17- 4-1984 | DOE | 17- 5-1984 | 5 | 470 |
| Galicia | Decreto 77 | 21- 4-1983 | DOG | 3- 5-1983 | 6 | 482 |
| Galicia | Instrucción | 6-12-1983 | DOG | 1- 2-1984 | Anexo II | 485 |
| Galicia | Ley 7 | 17- 7-1985 | DOG | 18- 7-1985 | 14 | 490 |
| Galicia | Decreto 271 | 24- 7-1986 | DOG | 15- 9-1986 | — | 496 |
| Madrid | Decreto 19 | 21- 2-1985 | BOCM | 22- 2-1985 | 5 | 518 |
| Murcia | Decreto 87 | 22-11-1983 | BORM | 12-12-1983 | 5 | 528 |
| Navarra | Decreto F. 213 | 3-10-1986 | BON | 13-10-1986 | 5,D.A.2 | 552 |
| La Rioja | Decreto 7 | 21- 2-1986 | BOR | 1- 3-1986 | 6 | 570 |
| La Rioja | Decreto 32 | 8- 7-1988 | BOR | 12- 7-1988 | 6 | 577 |
| Valencia | Decreto 109 | 12- 9-1983 | DOGV | 22- 9-1983 | 6 | 584 |
| Valencia | Decreto 3 | 23- 1-1984 | DOGV | 9- 2-1984 | — | 585 |
| Valencia | Circular 3 | 27- 7-1984 | DOGV | 10- 9-1984 | — | 589 |
| Valencia | Ley 1 | 22- 2-1990 | DOGV | 27- 2-1990 | 49 | 667 |
| País Vasco | Decreto 45 | 16- 3-1981 | BOPV | 4- 5-1981 | 7 | 612 |
| País Vasco | Decreto 131 | 21- 6-1982 | BOPV | 29- 6-1982 | — | 613 |
| País Vasco | Decreto 177 | 18- 7-1989 | BOPV | 9- 8-1989 | 11 | 628 |

CONDICIONES DE RIESGOS DEL ACTIVO

| COMUNIDAD AUTONOMA | DISPOSICION | | PUBLICACION | ARTICULO | PAGINA | |
|--------------------|----------------|------------|-------------|------------|----------|---------|
| Andalucía | Decreto 25 | 9- 2-1983 | BOJA | 15- 2-1983 | 5 | 248 |
| Andalucía | Circular 1 | 22- 1-1985 | BOJA | 5- 2-1985 | 3.º | 250 |
| Andalucía | Decreto 99 | 28- 5-1986 | BOJA | 5- 6-1986 | 12,17,20 | 254-256 |
| Aragón | Decreto 93 | 25-10-1983 | BOA | 4-11-1983 | 5 | 264 |
| Asturias | Decreto 13 | 9- 2-1984 | BOPA | 25- 2-1984 | 5 | 304 |
| Asturias | Decreto 27 | 5- 4-1984 | BOPA | 23- 4-1984 | Anexo I | 306 |
| Asturias | Decreto 31 | 6- 3-1986 | BOPA | 7- 4-1986 | 13-15 | 310 |
| Baleares | Decreto 6 | 24- 1-1984 | BOCAIB | 20- 2-1984 | 4,6 | 322 |
| Baleares | Orden | 30- 3-1984 | BOCAIB | 13- 4-1984 | 5-15 | 324-326 |
| Baleares | Decreto 43 | 15- 5-1986 | BOCAIB | 20- 5-1986 | 41,42,45 | 333-334 |
| Cantabria | Decreto 61 | 17- 6-1982 | BOC | 28- 7-1982 | 3,8 | 395-396 |
| Castilla-La Mancha | Decreto 45 | 2- 4-1985 | DOCM | 16- 4-1985 | 5 | 400 |
| Castilla-La Mancha | Circular 2 | 26- 2-1986 | DOCM | 11- 3-1986 | — | 402 |
| Castilla-La Mancha | Orden | 9- 5-1988 | DOCM | 17- 5-1988 | — | 424 |
| Castilla-La Mancha | Circular 9 | 10- 5-1988 | DOCM | 12- 7-1988 | — | 425 |
| Castilla y León | Ley 4 | 28- 4-1990 | BOCL | 7- 5-1990 | 36,54 | 655-657 |
| Cataluña | Ley 15 | 1- 7-1985 | DOG | 3- 7-1985 | 30,45 | 443-445 |
| Cataluña | Decreto 99 | 3- 4-1986 | DOG | 7- 5-1986 | 1,8 | 448-449 |
| Cataluña | Orden | 21- 9-1987 | DOG | 2-10-1987 | — | 451 |
| Cataluña | Orden | 30-11-1987 | DOG | 21-12-1987 | 5 | 458 |
| Extremadura | Decreto 24 | 17- 4-1984 | DOE | 17- 5-1984 | 5 | 470 |
| Galicia | Decreto 77 | 21- 4-1983 | DOG | 3- 5-1983 | 3,5 | 481-482 |
| Galicia | Instrucción | 6-12-1983 | DOG | 1- 2-1984 | IV | 484 |
| Galicia | Ley 7 | 17- 7-1985 | DOG | 18- 7-1985 | 14,37 | 490-493 |
| Galicia | Circular 1 | 29- 9-1986 | DOG | 17-10-1986 | — | 498 |
| Galicia | Circular 1 | 4- 2-1987 | DOG | 5- 3-1987 | — | 503 |
| Galicia | Circular 2 | 15- 9-1987 | DOG | 9-10-1987 | 1.º-3.º | 504-505 |
| Madrid | Decreto 19 | 21- 2-1985 | BOCM | 22- 2-1985 | 3,4 | 517-518 |
| Murcia | Decreto 87 | 22-11-1983 | BORM | 12-12-1983 | 5 | 528 |
| Navarra | Decreto F. 213 | 3-10-1986 | BON | 13-10-1986 | 4,7 | 552 |
| Navarra | Ley F. 7 | 21- 4-1987 | BON | 27- 4-1987 | 26 | 557 |
| La Rioja | Decreto 7 | 21- 2-1986 | BOR | 1- 3-1986 | 5,8 | 570 |
| La Rioja | Decreto 32 | 8- 7-1988 | BOR | 12- 7-1988 | 5,8 | 577 |
| Valencia | Decreto 109 | 12- 9-1983 | DOGV | 22- 9-1983 | 4-6 | 584 |
| Valencia | Instrucciones | 22- 5-1986 | DOGV | — | 8-9 | 595 |
| Valencia | Orden | 20- 1-1988 | DOGV | 9- 2-1988 | — | 600 |
| Valencia | Ley 1 | 22- 2-1990 | DOGV | 27- 2-1990 | 35,41 | 665-666 |
| País Vasco | Decreto 45 | 16- 3-1981 | BOPV | 4- 5-1981 | 3,6 | 612 |
| País Vasco | Decreto 38 | 11- 2-1986 | BOPV | 20- 2-1986 | 11,17 | 618-619 |
| País Vasco | Decreto 177 | 18- 7-1989 | BOPV | 9- 8-1989 | 10,11 | 627-628 |

DISTRIBUCION DE EXCEDENTES Y DOTACION A RESERVAS

| COMUNIDAD AUTONOMA | DISPOSICION | | PUBLICACION | ARTICULO | PAGINA | |
|--------------------|-------------|------------|-------------|------------|----------|---------|
| Andalucía | Decreto 25 | 9- 2-1983 | BOJA | 15- 2-1983 | 6 | 248 |
| Andalucía | Circular 1 | 22- 1-1985 | BOJA | 5- 2-1985 | 4.º | 250 |
| Andalucía | Decreto 99 | 28- 5-1986 | BOJA | 5- 6-1986 | 9 | 254 |
| Aragón | Decreto 93 | 25-10-1983 | BOA | 4-11-1983 | 6 | 264 |
| Aragón | Decreto 58 | 20- 5-1986 | BOA | 24- 5-1986 | 18 | 269 |
| Asturias | Decreto 13 | 9- 2-1984 | BOPA | 25- 2-1984 | 8 | 304 |
| Asturias | Decreto 102 | 10-11-1988 | BOPA | 21-11-1988 | 21 | 317 |
| Baleares | Decreto 6 | 24- 1-1984 | BOCAIB | 20- 2-1984 | 5 | 322 |
| Baleares | Decreto 43 | 15- 5-1986 | BOCAIB | 20- 5-1986 | 30,43 | 332-334 |
| Baleares | Decreto 92 | 19-10-1989 | BOCAIB | 7-11-1989 | 21 | 641 |
| Canarias | Decreto 1 | 10- 1-1986 | BOCAC | 15- 1-1986 | 23 | 340 |
| Canarias | Decreto 91 | 6- 6-1986 | BOCAC | 9- 6-1986 | 17,D.A.3 | 344-346 |
| Canarias | Decreto 120 | 7- 8-1987 | BOCAC | 10- 8-1987 | 5 | 385 |

| COMUNIDAD AUTONOMA | DISPOSICION | | PUBLICACION | | ARTICULO | PAGINA |
|--------------------------|----------------|------------|-------------|------------|-------------------|--------------------|
| Cantabria | Decreto 61 | 17- 6-1982 | BOC | 28- 7-1982 | 7 | 396 |
| Castilla-La Mancha | Decreto 45 | 2- 4-1985 | DOCM | 16- 4-1985 | 6 | 400 |
| Castilla y León | Ley 4 | 26- 4-1990 | BOCL | 7- 5-1990 | 3,27, 28,56 | 650-654 654-657 |
| Cataluña | Ley 15 | 1- 7-1985 | DOGC | 3- 7-1985 | 3,22,26, 51,52 | 440-443 445-446 |
| Cataluña | Decreto 99 | 3- 4-1986 | DOGC | 7- 5-1986 | 5,6 | 448 |
| Cataluña | Orden | 26-11-1987 | DOGC | 21-12-1987 | — | 453 |
| Extremadura | Decreto 24 | 17- 4-1984 | DOE | 17- 5-1984 | 6 * | 470 |
| Extremadura | Decreto 38 | 3- 6-1986 | DOE | 5- 6-1986 | 10 | 473 |
| Galicia | Decreto 77 | 21- 4-1983 | DOG | 3- 5-1983 | 4 | 482 |
| Galicia | Instrucción | 6-12-1983 | DOG | 1- 2-1984 | Anexo II | 485 |
| Galicia | Ley 7 | 17- 7-1985 | DOG | 18- 7-1985 | 3,15, 33,35 | 489-490 492-493 |
| Madrid | Decreto 19 | 21- 2-1985 | BOCM | 22- 2-1985 | 6 | 518 |
| Madrid | Decreto 57 | 5- 6-1986 | BOCM | 6- 6-1986 | 20 | 521 |
| Murcia | Decreto 87 | 22-11-1983 | BORM | 12-12-1983 | 6 | 528 |
| Murcia | Ley 7 | 6-10-1988 | BORM | 7-10-1988 | 21 | 535 |
| Navarra | Decreto F. 213 | 3-10-1986 | BON | 13-10-1986 | 6 | 552 |
| Navarra | Ley F. 7 | 21- 4-1987 | BON | 27- 4-1987 | 18 | 555 |
| Navarra | Decreto F. 131 | 12- 6-1987 | BON | 29- 6-1987 | 28 | 564 |
| La Rioja | Decreto 7 | 21- 2-1986 | BOR | 1- 3-1986 | 7 | 570 |
| La Rioja | Decreto 28 | 22- 5-1986 | BOR | 24- 5-1986 | 14 | 573 |
| La Rioja | Decreto 32 | 8- 7-1988 | BOR | 12- 7-1988 | 7 | 577 |
| La Rioja | Decreto 33 | 8- 7-1988 | BOR | 12- 7-1988 | 14 | 580 |
| Valencia | Decreto 109 | 12- 9-1983 | DOGV | 22- 9-1983 | 7 | 584 |
| Valencia | Instrucciones | 22- 5-1986 | DOGV | — | 4 | 594 |
| Valencia | Ley 1 | 22- 2-1990 | DOGV | 27- 2-1990 | 28,50,52 | 664-667 |
| País Vasco | Decreto 45 | 16- 3-1981 | BOPV | 4- 5-1981 | 5 | 612 |
| País Vasco | Decreto 38 | 11- 2-1986 | BOPV | 20- 2-1986 | 6,17 | 617-619 |
| País Vasco | Decreto 177 | 18- 7-1989 | BOPV | 9- 8-1989 | 10 | 627 |

OBRA BENEFICO-SOCIAL

| COMUNIDAD AUTONOMA | DISPOSICION | | PUBLICACION | | ARTICULO | PAGINA |
|--------------------------|-------------|------------|-------------|------------|------------------------------|-------------------------------|
| Andalucía | Decreto 25 | 9- 2-1983 | BOJA | 15- 2-1983 | 6 | 248 |
| Andalucía | Circular 1 | 22- 1-1985 | BOJA | 5- 2-1985 | 4,* | 250 |
| Andalucía | Decreto 99 | 28- 5-1986 | BOJA | 5- 6-1986 | 9,24,32 | 254-257 |
| Aragón | Decreto 93 | 25-10-1983 | BOA | 4-11-1983 | 6 | 264 |
| Aragón | Decreto 58 | 20- 5-1986 | BOA | 24- 5-1986 | 19,28 | 270-271 |
| Asturias | Decreto 13 | 9- 2-1984 | BOPA | 25- 2-1984 | 8 | 304 |
| Baleares | Decreto 6 | 24- 1-1984 | BOCAIB | 20- 2-1984 | 5 | 322 |
| Baleares | Decreto 43 | 15- 5-1986 | BOCAIB | 20- 5-1986 | 43 | 334 |
| Canarias | Decreto 91 | 6- 6-1986 | BOCAC | 9- 6-1986 | 32,D.A.3 | 345-346 |
| Cantabria | Decreto 61 | 17- 6-1982 | BOC | 28- 7-1982 | 7 | 396 |
| Cantabria | Ley 1 | 12- 3-1990 | BOC | 16- 3-1990 | 3,29 | 644-647 |
| Castilla-La Mancha | Decreto 45 | 2- 4-1985 | DOCM | 16- 4-1985 | 6 | 400 |
| Castilla-La Mancha | Orden | 27- 2-1987 | DOCM | 17- 3-1987 | 4 | 410 |
| Castilla y León | Ley 4 | 26- 4-1990 | BOCL | 7- 5-1990 | 2,3,27,28, 42,56,63 | 650-654 656-658 |
| Cataluña | Ley 15 | 1- 7-1985 | DOGC | 3- 7-1985 | 3,4,23 26,35, 47,51,52 | 440-442 443-440 445-446 |
| Cataluña | Decreto 99 | 3- 4-1986 | DOGC | 7- 5-1986 | 5-7 | 448-449 |
| Cataluña | Orden | 26-11-1987 | DOGC | 21-12-1987 | — | 453 |
| Extremadura | Decreto 24 | 17- 4-1984 | DOE | 17- 5-1984 | 6 | 470 |
| Extremadura | Decreto 38 | 3- 6-1986 | DOE | 5- 6-1986 | 10 | 473 |
| Galicia | Decreto 77 | 21- 4-1983 | DOG | 3- 5-1983 | 4 | 482 |
| Galicia | Ley 7 | 17- 7-1985 | DOG | 18- 7-1985 | 3,4,15,33, 35,44,49 | 489-492 493-494 |
| Galicia | Decreto 153 | 27- 7-1989 | DOG | 3- 8-1989 | 37,45 | 513-514 |
| Madrid | Decreto 19 | 21- 2-1985 | BOCM | 22- 2-1985 | 6 | 518 |

| COMUNIDAD AUTÓNOMA | DISPOSICION | PUBLICACION | ARTICULO | PAGINA | | |
|--------------------|----------------|-------------|----------|------------|-----------------------|--------------------|
| Murcia | Decreto 87 | 22-11-1983 | BORM | 12-12-1983 | 6 | 528 |
| Murcia | Ley 7 | 6-10-1988 | BORM | 7-10-1988 | 22 | 535 |
| Navarra | Decreto F. 213 | 3-10-1986 | BON | 13-10-1986 | 6 | 552 |
| Navarra | Ley F. 7 | 21-4-1987 | BON | 27-4-1987 | 18,22,32 | 555-557 |
| Navarra | Decreto F. 131 | 12-6-1987 | BON | 29-6-1987 | 32,54 | 564-567 |
| La Rioja | Decreto 7 | 21-2-1986 | BOR | 1-3-1986 | 7 | 570 |
| La Rioja | Decreto 32 | 8-7-1988 | BOR | 12-7-1988 | 7 | 577 |
| Valencia | Decreto 109 | 12-9-1983 | DOGV | 22-9-1983 | 7 | 584 |
| Valencia | Instrucciones | 22-5-1986 | DOGV | — | 10 | 595 |
| Valencia | Decreto 193 | 7-12-1987 | DOGV | 23-12-1987 | 2 | 599 |
| Valencia | Resolución | 23-3-1988 | DOGV | 14-4-1988 | 3,15 | 604-606 |
| Valencia | Ley 1 | 22-2-1990 | DOGV | 27-2-1990 | 28,30,42, 50-52,73 | 664-666 667-669 |
| País Vasco | Decreto 45 | 16-3-1981 | BOPV | 4-5-1981 | 5 | 612 |
| País Vasco | Decreto 38 | 11-2-1986 | BOPV | 20-2-1986 | 6,8,17 | 617-619 |
| País Vasco | Decreto 177 | 18-7-1989 | BOPV | 9-8-1989 | 10,11 | 627-628 |

INFORMACION FINANCIERA

| COMUNIDAD AUTÓNOMA | DISPOSICION | PUBLICACION | ARTICULO | PAGINA | | |
|--------------------|----------------|-------------|----------|------------|-----------------|----------------|
| Andalucía | Decreto 25 | 9-2-1983 | BOJA | 15-2-1983 | 7,D.F.1 | 248-249 |
| Andalucía | Circular 1 | 22-1-1985 | BOJA | 5-2-1985 | 5,6,8 | 250 |
| Andalucía | Decreto 99 | 28-5-1986 | BOJA | 5-6-1986 | 24 | 256 |
| Aragón | Decreto 93 | 25-10-1983 | BOA | 4-11-1983 | 7,D.F.1 | 264-265 |
| Aragón | Decreto 58 | 20-5-1986 | BOA | 24-5-1986 | 18,28, D.A.3 | 269-271 274 |
| Asturias | Decreto 13 | 9-2-1984 | BOPA | 25-2-1984 | 9,D.F.1 | 304-305 |
| Asturias | Decreto 27 | 5-4-1984 | BOPA | 23-4-1984 | 5 | 306 |
| Baleares | Decreto 6 | 24-1-1984 | BOCAIB | 20-2-1984 | 8,D.F.1 | 323 |
| Baleares | Orden | 30-3-1984 | BOCAIB | 13-4-1984 | — | 323 |
| Baleares | Decreto 43 | 15-5-1986 | BOCAIB | 20-5-1986 | 30,46 | 332-334 |
| Baleares | Decreto 92 | 19-10-1989 | BOCAIB | 7-11-1989 | 21 | 641 |
| Canarias | Decreto 1 | 10-1-1986 | BOCAC | 15-1-1986 | 24 | 340 |
| Canarias | Decreto 91 | 6-6-1986 | BOCAC | 9-6-1986 | 17 | 344 |
| Canarias | Decreto 120 | 7-8-1987 | BOCAC | 10-8-1987 | 5 | 385 |
| Cantabria | Decreto 61 | 17-6-1982 | BOC | 28-7-1982 | 14-16, D.F.1 | 397 |
| Cantabria | Ley 1 | 12-3-1990 | BOC | 16-3-1990 | 29 | 647 |
| Castilla-La Mancha | Decreto 45 | 2-4-1985 | DOCM | 16-4-1985 | 7,D.F.1 | 401 |
| Castilla-La Mancha | Circular 2 | 26-2-1986 | DOCM | 11-3-1986 | — | 402 |
| Castilla-La Mancha | Orden | 27-2-1987 | DOCM | 17-3-1987 | 4 | 410 |
| Castilla y León | Ley 4 | 26-4-1990 | BOCL | 7-5-1990 | 28,42,59 | 654-658 |
| Cataluña | Ley 15 | 1-7-1985 | DOGC | 3-7-1985 | 26,53-55 | 443-446 |
| Cataluña | Decreto 99 | 3-4-1986 | DOGC | 7-5-1986 | 2-4 | 448 |
| Cataluña | Orden | 21-9-1987 | DOGC | 2-10-1987 | — | 451 |
| Cataluña | Orden | 30-11-1987 | DOGC | 21-12-1987 | — | 457 |
| Extremadura | Decreto 24 | 17-4-1984 | DOE | 17-5-1984 | 7,D.F.1 | 470-471 |
| Extremadura | Decreto 38 | 3-6-1986 | DOE | 5-6-1986 | 10 | 473 |
| Galicia | Decreto 77 | 21-4-1983 | DOG | 3-5-1983 | 8,D.F.1 | 482-483 |
| Galicia | Instrucción | 6-12-1983 | DOG | 1-2-1984 | V | 484 |
| Galicia | Ley 7 | 17-7-1985 | DOG | 18-7-1985 | 16,17,35 | 490-493 |
| Galicia | Circular 2 | 15-9-1987 | DOG | 9-10-1987 | — | 504 |
| Madrid | Decreto 19 | 21-2-1985 | BOCM | 22-2-1985 | 4,7,D.F.1 | 518-519 |
| Madrid | Decreto 57 | 5-6-1986 | BOCM | 6-6-1986 | 20 | 521 |
| Murcia | Decreto 87 | 22-11-1983 | BORM | 12-12-1983 | 7,D.F.1 | 528-529 |
| Murcia | Ley 7 | 6-10-1988 | BORM | 7-10-1988 | 21 | 535 |
| Navarra | Decreto F. 213 | 3-10-1986 | BON | 13-10-1986 | 7 | 552 |
| Navarra | Ley F. 7 | 21-4-1987 | BON | 27-4-1987 | 32 | 557 |
| Navarra | Decreto F. 131 | 12-6-1987 | BON | 29-6-1987 | 28 | 564 |
| La Rioja | Decreto 7 | 21-2-1986 | BOR | 1-3-1986 | 8 | 570 |
| La Rioja | Decreto 28 | 22-5-1986 | BOR | 24-5-1986 | 14 | 573 |

| COMUNIDAD AUTONOMA | DISPOSICION | | PUBLICACION | | ARTICULO | PAGINA |
|--------------------|---------------|------------|-------------|------------|-----------------|----------------|
| La Rioja | Decreto 32 | 8- 7-1988 | BOR | 12- 7-1988 | 8 | 577 |
| La Rioja | Decreto 33 | 8- 7-1988 | BOR | 12- 7-1988 | 14 | 580 |
| Valencia | Decreto 109 | 12- 9-1983 | DOGV | 22- 9-1983 | 8,D.F.1 | 584-585 |
| Valencia | Instrucciones | 22- 5-1986 | DOGV | — | 4 | 594 |
| Valencia | Decreto 193 | 7-12-1987 | DOGV | 23-12-1987 | 7 | 600 |
| Valencia | Orden | 20- 1-1988 | DOGV | 9- 2-1988 | 7,D.F.1 | 601 |
| Valencia | Resolución | 23- 3-1988 | DOGV | 14- 4-1988 | 17 | 606 |
| Valencia | Ley 1 | 22- 2-1990 | DOGV | 27- 2-1990 | 42,53, 70,71 | 666-667 669 |
| País Vasco | Decreto 45 | 16- 3-1981 | BOPV | 4- 5-1981 | 9,D.F.1 | 612-613 |
| País Vasco | Decreto 38 | 11- 2-1986 | BOPV | 20- 2-1986 | 17,20 | 619-620 |
| País Vasco | Decreto 177 | 18- 7-1989 | BOPV | 9- 8-1989 | 11 | 628 |

PUBLICIDAD

| COMUNIDAD AUTONOMA | DISPOSICION | | PUBLICACION | | ARTICULO | PAGINA |
|--------------------|-------------|------------|-------------|------------|----------|--------|
| Andalucía | Decreto 25 | 9- 2-1983 | BOJA | 15- 2-1983 | 8 | 248 |
| Andalucía | Circular 1 | 22- 1-1985 | BOJA | 5- 2-1985 | 7.º | 250 |
| Aragón | Decreto 93 | 25-10-1983 | BOA | 4-11-1983 | 8 | 265 |
| Asturias | Decreto 13 | 9- 2-1984 | BOPA | 25- 2-1984 | 10 | 305 |
| Baleares | Decreto 6 | 24- 1-1984 | BOCAIB | 20- 2-1984 | 6 | 322 |
| Baleares | Circular 2 | 30-11-1984 | BOCAIB | 20-12-1984 | — | 328 |
| Baleares | Decreto 43 | 15- 5-1986 | BOCAIB | 20- 5-1986 | 42 | 333 |
| Canarias | Decreto 1 | 10- 1-1986 | BOCAC | 15- 1-1986 | 22 | 340 |
| Canarias | Decreto 120 | 7- 8-1987 | BOCAC | 10- 8-1987 | 5 | 385 |
| Cantabria | Decreto 61 | 17- 6-1982 | BOC | 28- 7-1982 | 8 | 396 |
| Castilla-La Mancha | Decreto 45 | 2- 4-1985 | DOCM | 16- 4-1985 | 8 | 401 |
| Castilla-La Mancha | Circular 1 | 26- 2-1986 | DOCM | 11- 3-1986 | — | 401 |
| Castilla y León | Ley 4 | 26- 4-1990 | BOCL | 7- 5-1990 | 57 | 657 |
| Extremadura | Decreto 24 | 17- 4-1984 | DOE | 17- 5-1984 | 8 | 471 |
| Galicia | Decreto 77 | 21- 4-1983 | DOG | 3- 5-1983 | 5 | 482 |
| Galicia | Circular 2 | 15- 9-1987 | DOG | 9-10-1987 | 4.º | 505 |
| Madrid | Decreto 19 | 21- 2-1985 | BOCM | 22- 2-1985 | 8 | 518 |
| Murcia | Decreto 87 | 22-11-1983 | BORM | 12-12-1983 | 8 | 529 |
| Murcia | Orden | 10- 3-1987 | BORM | 11- 4-1987 | — | 530 |
| La Rioja | Decreto 7 | 21- 2-1986 | BOR | 1- 3-1986 | 9 | 570 |
| La Rioja | Decreto 32 | 8- 7-1988 | BOR | 12- 7-1988 | 9 | 577 |
| Valencia | Decreto 109 | 12- 9-1983 | DOGV | 22- 9-1983 | 9 | 585 |
| Valencia | Circular 2 | 2- 5-1984 | DOGV | 25- 5-1984 | — | 588 |
| Valencia | Resolución | 23- 3-1988 | DOGV | 14- 4-1988 | 15 | 606 |
| País Vasco | Decreto 45 | 16- 3-1981 | BOPV | 4- 5-1981 | 6 | 612 |
| País Vasco | Decreto 177 | 18- 7-1989 | BOPV | 9- 8-1989 | 11 | 628 |
| País Vasco | Orden | 22- 9-1989 | BOPV | — | — | 636 |

INSPECCION, INFRACCIONES Y SANCIONES

| COMUNIDAD AUTONOMA | DISPOSICION | | PUBLICACION | | ARTICULO | PAGINA |
|--------------------|-------------|------------|-------------|------------|----------------|--------|
| Andalucía | Decreto 25 | 9- 2-1983 | BOJA | 15- 2-1983 | 9,10, D.F.1 | 248 |
| Andalucía | Circular 1 | 22- 1-1985 | BOJA | 5- 2-1985 | 6.º | 250 |
| Andalucía | Orden | 21-10-1987 | BOJA | 30-10-1987 | 6.º | 260 |
| Aragón | Decreto 93 | 25-10-1983 | BOA | 4-11-1983 | 9,10, D.F.1 | 265 |
| Aragón | Decreto 25 | 5- 4-1984 | BOA | 16- 4-1984 | 5 | 266 |
| Aragón | Decreto 58 | 20- 5-1986 | BOA | 24- 5-1986 | D.A.12 | 275 |
| Asturias | Decreto 13 | 9- 2-1984 | BOPA | 25- 2-1984 | 11,D.F.1 | 305 |
| Baleares | Decreto 6 | 24- 1-1984 | BOCAIB | 20- 2-1984 | 9,10, D.F.1 | 323 |

| COMUNIDAD AUTONOMA | DISPOSICION | | PUBLICACION | | ARTICULO | PAGINA |
|--------------------|----------------|------------|-------------|------------|---------------------|--------------------|
| Baleares | Decreto 43 | 15- 5-1986 | BOCAIB | 20- 5-1986 | 41,42 | 333 |
| Canarias | Decreto 1 | 10- 1-1986 | BOCAC | 15- 1-1986 | 24 | 340 |
| Canarias | Decreto 91 | 6- 6-1986 | BOCAC | 9- 6-1986 | 1,3 | 342-343 |
| Canarias | Decreto 120 | 7- 8-1987 | BOCAC | 10- 8-1987 | 5 | 385 |
| Cantabria | Decreto 61 | 17- 6-1982 | BOC | 28- 7-1982 | 8,17, D.F.1 | 396-397 |
| Cantabria | Ley 1 | 12- 3-1990 | BOC | 16- 3-1990 | 43,45, D.F.1 | 648-649 |
| Castilla-La Mancha | Decreto 45 | 2- 4-1985 | DOCM | 16- 4-1985 | 9,10, D.F.1 | 401 |
| Castilla-La Mancha | Orden | 27- 2-1987 | DOCM | 17- 3-1987 | 4 | 410 |
| Castilla y León | Ley 4 | 26- 4-1990 | BOCL | 7- 5-1990 | 7,60-62 | 651-658 |
| Cataluña | Ley 15 | 1- 7-1985 | DOGC | 3- 7-1985 | 56-61 | 446 |
| Cataluña | Decreto 99 | 3- 4-1986 | DOGC | 7- 5-1986 | 10 | 449 |
| Extremadura | Decreto 24 | 17- 4-1984 | DOE | 17- 5-1984 | 9,D.F.1 | 471 |
| Galicia | Decreto 77 | 21- 4-1983 | DOG | 3- 5-1983 | 9,D.F.1 | 482-483 |
| Galicia | Ley 7 | 17- 7-1985 | DOG | 18- 7-1985 | 18-21, D.A. | 490-495 |
| Madrid | Decreto 19 | 21- 2-1985 | BOCM | 22- 2-1985 | 4,9,D.F.1 | 518-519 |
| Murcia | Decreto 87 | 22-11-1983 | BORM | 12-12-1983 | 9,10, D.F.1 | 529 |
| Murcia | Orden | 10- 3-1987 | BORM | 11- 4-1987 | 7 | 530 |
| Navarra | Decreto F. 213 | 3-10-1986 | BON | 13-10-1986 | 8 | 552 |
| La Rioja | Decreto 7 | 21- 2-1986 | BOR | 1- 3-1986 | 10 | 570 |
| La Rioja | Decreto 32 | 8- 7-1988 | BOR | 12- 7-1988 | 10,11 | 577 |
| Valencia | Decreto 109 | 12- 9-1983 | DOGV | 22- 9-1983 | 10,D.F.1 | 585 |
| Valencia | Decreto 3 | 23- 1-1984 | DOGV | 9- 2-1984 | 7 | 586 |
| Valencia | Instrucciones | 22- 5-1986 | DOGV | — | D.T.2 | 596 |
| Valencia | Ley 1 | 22- 2-1990 | DOGV | 27- 2-1990 | 3,9,14, 55-69,71 | 662-663 667-669 |
| País Vasco | Decreto 45 | 16- 3-1981 | BOPV | 4- 5-1981 | 10,D.F.1 | 613 |
| País Vasco | Decreto 38 | 11- 2-1986 | BOPV | 20- 2-1986 | 20 | 620 |
| País Vasco | Decreto 177 | 18- 7-1989 | BOPV | 9- 8-1989 | 10 | 627 |

AUDITORIAS

| COMUNIDAD AUTONOMA | DISPOSICION | | PUBLICACION | | ARTICULO | PAGINA |
|--------------------|----------------|------------|-------------|------------|----------|---------|
| Andalucía | Circular 1 | 22- 1-1985 | BOJA | 5- 2-1985 | 6.º | 250 |
| Andalucía | Decreto 99 | 28- 5-1986 | BOJA | 5- 6-1986 | 24 | 256 |
| Aragón | Decreto 58 | 20- 5-1986 | BOA | 24- 5-1986 | 18 | 289 |
| Asturias | Decreto 13 | 9- 2-1984 | BOPA | 25- 2-1984 | 9 | 304 |
| Asturias | Decreto 31 | 6- 3-1986 | BOPA | 7- 4-1986 | D.A. | 310 |
| Baleares | Decreto 43 | 15- 5-1986 | BOCAIB | 20- 5-1986 | 47 | 334 |
| Castilla y León | Ley 4 | 26- 4-1990 | BOCL | 7- 5-1990 | 28-58 | 654-657 |
| Cataluña | Ley 15 | 1- 7-1985 | DOGC | 3- 7-1985 | 26,35,55 | 443-446 |
| Cataluña | Decreto 99 | 3- 4-1986 | DOGC | 7- 5-1986 | 4 | 448 |
| Extremadura | Decreto 38 | 3- 6-1986 | DOE | 5- 6-1986 | 10 | 473 |
| Galicia | Ley 7 | 17- 7-1985 | DOG | 18- 7-1985 | 17,35,44 | 490-494 |
| Madrid | Decreto 57 | 5- 6-1986 | BOCM | 6- 6-1986 | 20 | 521 |
| Murcia | Decreto 87 | 22-11-1983 | BORM | 12-12-1983 | 7 | 528 |
| Navarra | Decreto F. 213 | 3-10-1986 | BON | 13-10-1986 | 7 | 552 |
| La Rioja | Decreto 7 | 21- 2-1986 | BOR | 1- 3-1986 | 8 | 570 |
| La Rioja | Decreto 28 | 22- 5-1986 | BOR | 24- 5-1986 | 14 | 573 |
| La Rioja | Decreto 32 | 8- 7-1988 | BOR | 12- 7-1988 | 8 | 577 |
| La Rioja | Decreto 33 | 8- 7-1988 | BOR | 12- 7-1988 | 14 | 580 |
| Valencia | Instrucciones | 22- 5-1986 | DOGV | — | 4 | 594 |
| Valencia | Ley 1 | 22- 2-1990 | DOGV | 27- 2-1990 | 53 | 667 |
| País Vasco | Decreto 38 | 11- 2-1986 | BOPV | 20- 2-1986 | 17,D.A.2 | 619-621 |

Índice sistemático financiero por Comunidades Autónomas

ANDALUCÍA

| MATERIA | DISPOSICIÓN | | PUBLICACIÓN | | ARTÍCULO | PÁGINA |
|--|-------------|------------|-------------|------------|----------------|---------|
| Ámbito de aplicación | Decreto 25 | 9- 2-1983 | BOJA | 15- 2-1983 | 1 | 247 |
| | Decreto 74 | 23- 4-1986 | BOJA | 10- 5-1986 | 1 | 251 |
| | Decreto 75 | 23- 4-1986 | BOJA | 10- 5-1986 | 1 | 252 |
| | Decreto 99 | 28- 5-1986 | BOJA | 5- 6-1986 | 1 | 252 |
| Órganos de gobierno y estatutos | Decreto 25 | 9- 2-1983 | BOJA | 15- 2-1983 | 4 | 248 |
| | Circular 1 | 22- 1-1985 | BOJA | 5- 2-1985 | 1,3 | 250 |
| | Decreto 99 | 28- 5-1986 | BOJA | 5- 6-1986 | — | 252 |
| | Orden | 8-10-1986 | BOJA | 4-11-1986 | — | 258 |
| | Orden | 21-10-1987 | BOJA | 30-10-1987 | — | 259 |
| Decreto 299 | 11-10-1988 | BOJA | 1-11-1988 | — | 260 | |
| Creación de Cajas de Ahorros, fusión y liquidación | Decreto 25 | 9- 2-1983 | BOJA | 15- 2-1983 | 2 | 247 |
| | Decreto 99 | 28- 5-1986 | BOJA | 5- 6-1986 | 9 | 254 |
| Expansión de oficinas | Decreto 25 | 9- 2-1983 | BOJA | 15- 2-1983 | 3 | 248 |
| | Orden | 12- 1-1984 | BOJA | 24- 1-1984 | — | 249 |
| | Circular 1 | 22- 1-1985 | BOJA | 5- 2-1985 | 2.º | 250 |
| Coeficiente de inversión | Decreto 25 | 9- 2-1983 | BOJA | 15- 2-1983 | 5 | 248 |
| | Decreto 74 | 23- 4-1986 | BOJA | 10- 5-1986 | — | 250 |
| | Decreto 75 | 23- 4-1986 | BOJA | 10- 5-1986 | — | 251 |
| Condiciones de riesgos del activo | Decreto 25 | 9- 2-1983 | BOJA | 15- 2-1983 | 5 | 248 |
| | Circular 1 | 22- 1-1985 | BOJA | 5- 2-1985 | 3.º | 250 |
| | Decreto 99 | 28- 5-1986 | BOJA | 5- 6-1986 | 12,17,20 | 254-256 |
| Distribución de excedentes y dotación a reservas | Decreto 25 | 9- 2-1983 | BOJA | 15- 2-1983 | 6 | 248 |
| | Circular 1 | 22- 1-1985 | BOJA | 5- 2-1985 | 4.º | 250 |
| | Decreto 99 | 28- 5-1986 | BOJA | 5- 6-1986 | 9 | 254 |
| Obra benéfico-social | Decreto 25 | 9- 2-1983 | BOJA | 15- 2-1983 | 6 | 248 |
| | Circular 1 | 22- 1-1985 | BOJA | 5- 2-1985 | 4.º | 250 |
| | Decreto 99 | 28- 5-1986 | BOJA | 5- 6-1986 | 9,24,32 | 254-257 |
| Información financiera | Decreto 25 | 9- 2-1983 | BOJA | 15- 2-1983 | 7,D,F,1 | 248-249 |
| | Circular 1 | 22- 1-1985 | BOJA | 5- 2-1985 | 5,6,8 | 250 |
| | Decreto 99 | 28- 5-1986 | BOJA | 5- 6-1986 | 24 | 256 |
| Publicidad | Decreto 25 | 9- 2-1983 | BOJA | 15- 2-1983 | 8 | 248 |
| | Circular 1 | 22- 1-1985 | BOJA | 5- 2-1985 | 7.º | 250 |
| Inspección, infracciones y sanciones | Decreto 25 | 9- 2-1983 | BOJA | 15- 2-1983 | 9,10, D,F,1 | 248 |
| | Circular 1 | 22- 1-1985 | BOJA | 5- 2-1985 | 6.º | 250 |
| | Orden | 21-10-1987 | BOJA | 30-10-1987 | 6.º | 260 |
| Auditorías | Circular 1 | 22- 1-1985 | BOJA | 5- 2-1985 | 6.º | 250 |
| | Decreto 99 | 28- 5-1986 | BOJA | 5- 6-1986 | 24 | 256 |

ARAGON

| MATERIA | DISPOSICION | | PUBLICACION | | ARTICULO | PAGINA |
|---|-------------|------------|-------------|------------|-----------------|----------------|
| Ambito de aplicación | Decreto 93 | 25-10-1983 | BOA | 4-11-1983 | 1 | 263 |
| | Decreto 103 | 1-12-1983 | BOA | 17-12-1983 | 1 | 265 |
| | Decreto 58 | 20- 5-1986 | BOA | 24- 5-1986 | 1,D.F.2 | 267-276 |
| Organos de gobierno y estatutos. | Decreto 93 | 25-10-1983 | BOA | 4-11-1983 | 4,D.T. | 264-265 |
| | Decreto 58 | 20- 5-1986 | BOA | 24- 5-1986 | — | 267 |
| | Orden | 1-10-1986 | BOA | 6-10-1986 | — | 276 |
| | Orden | 22-10-1986 | BOA | 27-10-1986 | — | 287 |
| | Orden | 13- 1-1988 | BOA | 25- 1-1988 | — | 301 |
| | Orden | 17-10-1988 | BOA | 26-10-1988 | — | 302 |
| Creación de Cajas de Ahorros, fusión y liquidación | Decreto 93 | 25-10-1983 | BOA | 4-11-1983 | 2 | 264 |
| | Decreto 58 | 20- 5-1986 | BOA | 24- 5-1986 | D.A.1, D.T.5 | 274 275 |
| Expansión de oficinas | Decreto 93 | 25-10-1983 | BOA | 4-11-1983 | 3 | 264 |
| Coeficiente de inversión | Decreto 93 | 25-10-1983 | BOA | 4-11-1983 | 5 | 264 |
| | Decreto 103 | 1-12-1983 | BOA | 17-12-1983 | — | 265 |
| | Decreto 25 | 5- 4-1984 | BOA | 16- 4-1984 | — | 266 |
| Condiciones de riesgos del activo | Decreto 93 | 25-10-1983 | BOA | 4-11-1983 | 5 | 264 |
| Distribución de excedentes y do- tación a reservas | Decreto 93 | 25-10-1983 | BOA | 4-11-1983 | 6 | 264 |
| | Decreto 58 | 20- 5-1986 | BOA | 24- 5-1986 | 18 | 269 |
| Obra benéfico-social | Decreto 93 | 25-10-1983 | BOA | 4-11-1983 | 6 | 264 |
| | Decreto 58 | 20- 5-1986 | BOA | 24- 5-1986 | 19,28 | 270-271 |
| Información financiera | Decreto 93 | 25-10-1983 | BOA | 4-11-1983 | 7,D.F.1 | 264-265 |
| | Decreto 58 | 20- 5-1986 | BOA | 24- 5-1986 | 18,28, D.A.3 | 269-271 274 |
| Publicidad | Decreto 93 | 25-10-1983 | BOA | 4-11-1983 | 8 | 265 |
| Inspección, infracciones y san- ciones | Decreto 93 | 25-10-1983 | BOA | 4-11-1983 | 9,10, D.F.1 | 265 |
| | Decreto 25 | 5- 4-1984 | BOA | 16- 4-1984 | 5 | 266 |
| | Decreto 58 | 20- 5-1986 | BOA | 24- 5-1986 | D.A.12 | 275 |
| Auditorías | Decreto 58 | 20- 5-1986 | BOA | 24- 5-1986 | 18 | 269 |

ASTURIAS

| MATERIA | DISPOSICION | | PUBLICACION | | ARTICULO | PAGINA |
|---|-------------|------------|-------------|------------|----------|--------|
| Ambito de aplicación | Decreto 13 | 9- 2-1984 | BOPA | 25- 2-1984 | 1 | 304 |
| | Decreto 31 | 6- 3-1986 | BOPA | 7- 4-1986 | 1 | 308 |
| | Decreto 102 | 10-11-1988 | BOPA | 21-11-1988 | 2 | 315 |
| Organos de gobierno y estatutos. | Decreto 13 | 9- 2-1984 | BOPA | 25- 2-1984 | 4 | 304 |
| | Decreto 27 | 5- 4-1984 | BOPA | 23- 4-1984 | 2 | 306 |
| | Decreto 102 | 10-11-1988 | BOPA | 21-11-1988 | — | 314 |
| Creación de Cajas de Ahorros, fusión y liquidación | Decreto 13 | 9- 2-1984 | BOPA | 25- 2-1984 | 2 | 304 |

| MATERIA | DISPOSICION | | PUBLICACION | | ARTICULO | PAGINA |
|--|-------------|------------|-------------|------------|----------|---------|
| Expansión de oficinas | Decreto 13 | 9- 2-1984 | BOPA | 25- 2-1984 | 3 | 304 |
| | Decreto 27 | 5- 4-1984 | BOPA | 23- 4-1984 | 1 | 305 |
| Coeficiente de inversión | Decreto 27 | 5- 4-1984 | BOPA | 23- 4-1984 | Anexo II | 307 |
| | Decreto 31 | 6- 3-1986 | BOPA | 7- 4-1986 | — | 308 |
| Condiciones de riesgos del activo | Decreto 13 | 9- 2-1984 | BOPA | 25- 2-1984 | 5 | 304 |
| | Decreto 27 | 5- 4-1984 | BOPA | 23- 4-1984 | Anexo I | 308 |
| | Decreto 31 | 6- 3-1986 | BOPA | 7- 4-1986 | 13-15 | 310 |
| Distribución de excedentes y dotación a reservas | Decreto 13 | 9- 2-1984 | BOPA | 25- 2-1984 | 8 | 304 |
| | Decreto 102 | 10-11-1988 | BOPA | 21-11-1988 | 21 | 317 |
| Obra benéfico-social | Decreto 13 | 9- 2-1984 | BOPA | 25- 2-1984 | 8 | 304 |
| Información financiera | Decreto 13 | 9- 2-1984 | BOPA | 25- 2-1984 | 9,D.F.1 | 304-305 |
| | Decreto 27 | 5- 4-1984 | BOPA | 23- 4-1984 | 5 | 306 |
| Publicidad | Decreto 13 | 9- 2-1984 | BOPA | 25- 2-1984 | 10 | 305 |
| Inspección, infracciones y sanciones | Decreto 13 | 9- 2-1984 | BOPA | 25- 2-1984 | 11,D.F.1 | 305 |
| Auditorías | Decreto 13 | 9- 2-1984 | BOPA | 25- 2-1984 | 9 | 304 |
| | Decreto 31 | 6- 3-1986 | BOPA | 7- 4-1986 | D.A. | 310 |

BALEARES

| MATERIA | DISPOSICION | | PUBLICACION | | ARTICULO | PAGINA |
|--|-------------|------------|-------------|------------|----------|---------|
| Ambito de aplicación | Decreto 6 | 24- 1-1984 | BOCAIB | 20- 2-1984 | 1,10 | 322-323 |
| | Decreto 25 | 5- 4-1984 | BOCAIB | 9- 5-1984 | 1 | 327 |
| | Circular 1 | 28- 9-1984 | BOCAIB | 13-10-1984 | 1 | 327 |
| | Decreto 43 | 15- 5-1986 | BOCAIB | 20- 5-1986 | 1,41 | 329-333 |
| | Decreto 78 | 11- 9-1986 | BOCAIB | 20- 9-1986 | 1 | 335 |
| | Decreto 92 | 19-10-1989 | BOCAIB | 7-11-1989 | 1 | 639 |
| Organos de gobierno y estatutos. | Decreto 6 | 24- 1-1984 | BOCAIB | 20- 2-1984 | 4 | 322 |
| | Orden | 30- 3-1984 | BOCAIB | 13- 4-1984 | — | 323 |
| | Decreto 43 | 15- 5-1986 | BOCAIB | 20- 5-1986 | — | 329 |
| | Acuerdo | 11- 9-1986 | BOCAIB | — | — | 335 |
| | Decreto 92 | 19-10-1989 | BOCAIB | 7-11-1989 | — | 639 |
| Creación de Cajas de Ahorros, fusión y liquidación | Decreto 6 | 24- 1-1984 | BOCAIB | 20- 2-1984 | 1 | 322 |
| | Decreto 43 | 15- 5-1986 | BOCAIB | 20- 5-1986 | 2-13 | 329-330 |
| Expansión de oficinas | Decreto 6 | 24- 1-1984 | BOCAIB | 20- 2-1984 | 2 | 322 |
| | Circular 1 | 28- 9-1984 | BOCAIB | 13-10-1984 | — | 327 |
| | Decreto 43 | 15- 5-1986 | BOCAIB | 20- 5-1986 | 44 | 334 |
| Coeficiente de inversión | Decreto 6 | 24- 1-1984 | BOCAIB | 20- 2-1984 | 7 | 322 |
| | Decreto 25 | 5- 4-1984 | BOCAIB | 9- 5-1984 | — | 327 |
| | Decreto 78 | 11- 9-1986 | BOCAIB | 20- 9-1986 | — | 334 |
| Condiciones de riesgos del activo | Decreto 6 | 24- 1-1984 | BOCAIB | 20- 2-1984 | 4,6 | 322 |
| | Orden | 30- 3-1984 | BOCAIB | 13- 4-1984 | 5-15 | 324-326 |
| | Decreto 43 | 15- 5-1986 | BOCAIB | 20- 5-1986 | 41,42,45 | 333-334 |
| Distribución de excedentes y dotación a reservas | Decreto 6 | 24- 1-1984 | BOCAIB | 20- 2-1984 | 5 | 322 |
| | Decreto 43 | 15- 5-1986 | BOCAIB | 20- 5-1986 | 30,43 | 332-334 |
| | Decreto 92 | 19-10-1989 | BOCAIB | 7-11-1989 | 21 | 641 |

| MATERIA | DISPOSICION | | PUBLICACION | | ARTICULO | PAGINA |
|--|-------------|------------|-------------|------------|------------|---------|
| Obra benéfico-social | Decreto 6 | 24- 1-1984 | BOCAIB | 20- 2-1984 | 5 | 322 |
| | Decreto 43 | 15- 5-1986 | BOCAIB | 20- 5-1986 | 43 | 334 |
| Información financiera | Decreto 6 | 24- 1-1984 | BOCAIB | 20- 2-1984 | 8,D.F.1 | 322 |
| | Orden | 30- 3-1984 | BOCAIB | 13- 4-1984 | — | 323 |
| | Decreto 43 | 15- 5-1986 | BOCAIB | 20- 5-1986 | 30,46 | 332-334 |
| | Decreto 92 | 19-10-1989 | BOCAIB | 7-11-1989 | 21 | 641 |
| Publicidad | Decreto 6 | 24- 1-1984 | BOCAIB | 20- 2-1984 | 6 | 322 |
| | Circular 2 | 30-11-1984 | BOCAIB | 20-12-1984 | — | 328 |
| | Decreto 43 | 15- 5-1986 | BOCAIB | 20- 5-1986 | 42 | 333 |
| Inspección, infracciones y sanciones | Decreto 6 | 24- 1-1984 | BOCAIB | 20- 2-1984 | 9,10,D.F.1 | 323 |
| | Decreto 43 | 15- 5-1986 | BOCAIB | 20- 5-1986 | 41,42 | 333 |
| Auditorías | Decreto 43 | 15- 5-1986 | BOCAIB | 20- 5-1986 | 47 | 334 |

CANARIAS

| MATERIA | DISPOSICION | | PUBLICACION | | ARTICULO | PAGINA |
|--|-------------|------------|-------------|------------|-----------------|------------|
| Ambito de aplicación | Decreto 91 | 6- 6-1986 | BOCAC | 9- 6-1986 | 1 | 342 |
| Organos de gobierno y estatutos | Decreto 1 | 10- 1-1986 | BOCAC | 15- 1-1986 | 24 | 340 |
| | Decreto 91 | 6- 6-1986 | BOCAC | 9- 6-1986 | — | 342 |
| | Decreto 1 | 5- 1-1987 | BOCAC | 16- 1-1987 | — | 347 |
| | Decreto 2 | 5- 1-1987 | BOCAC | 16- 1-1987 | — | 365 |
| | Decreto 120 | 7- 8-1987 | BOCAC | 10- 8-1987 | 5 | 385 |
| | Orden | 14- 1-1989 | BOCAC | 23- 1-1989 | — | 390 |
| Creación de Cajas de Ahorros, fusión y liquidación | Decreto 1 | 10- 1-1986 | BOCAC | 15- 1-1986 | 21 | 340 |
| | Decreto 91 | 6- 6-1986 | BOCAC | 9- 6-1986 | 29-31, D.A.4 | 345 346 |
| | Decreto 120 | 7- 8-1987 | BOCAC | 10- 8-1987 | 5 | 385 |
| Expansión de oficinas | Decreto 1 | 10- 1-1986 | BOCAC | 15- 1-1986 | 21 | 340 |
| | Decreto 120 | 7- 8-1987 | BOCAC | 10- 8-1987 | 5 | 385 |
| Distribución de excedentes y dotación a reservas | Decreto 1 | 10- 1-1986 | BOCAC | 15- 1-1986 | 23 | 340 |
| | Decreto 91 | 6- 6-1986 | BOCAC | 9- 6-1986 | 17,D.A.3 | 344-346 |
| | Decreto 120 | 7- 8-1987 | BOCAC | 10- 8-1987 | 5 | 385 |
| Obra benéfico-social | Decreto 91 | 6- 6-1986 | BOCAC | 9- 6-1986 | 32,D.A.3 | 345-346 |
| Información financiera | Decreto 1 | 10- 1-1986 | BOCAC | 15- 1-1986 | 24 | 340 |
| | Decreto 91 | 6- 6-1986 | BOCAC | 9- 6-1986 | 17 | 344 |
| | Decreto 120 | 7- 8-1987 | BOCAC | 10- 8-1987 | 5 | 385 |
| Publicidad | Decreto 1 | 10- 1-1986 | BOCAC | 15- 1-1986 | 22 | 340 |
| | Decreto 120 | 7- 8-1987 | BOCAC | 10- 8-1987 | 5 | 385 |
| Inspección, infracciones y sanciones | Decreto 1 | 10- 1-1986 | BOCAC | 15- 1-1986 | 24 | 340 |
| | Decreto 91 | 6- 6-1986 | BOCAC | 9- 6-1986 | 1,3 | 342-343 |
| | Decreto 120 | 7- 8-1987 | BOCAC | 10- 8-1987 | 5 | 385 |

CANTABRIA

| MATERIA | DISPOSICION | | PUBLICACION | | ARTICULO | PAGINA |
|---|-------------|------------|-------------|------------|-----------------|------------|
| Ambito de aplicación | Decreto 61 | 17- 6-1982 | BOC | 28- 7-1982 | 1 | 395 |
| | Decreto 71 | 13- 9-1985 | BOC | 10-10-1985 | 1 | 397 |
| | Ley 1 | 12- 3-1990 | BOC | 16- 3-1990 | 1,43 | 644-648 |
| Organos de gobierno y estatutos. | Decreto 61 | 17- 6-1982 | BOC | 28- 7-1982 | 3,5 | 395-396 |
| | Ley 1 | 12- 3-1990 | BOC | 16- 3-1990 | — | 643 |
| Creación de Cajas de Ahorros, fusión y liquidación | Decreto 61 | 17- 6-1982 | BOC | 28- 7-1982 | 2 | 395 |
| | Ley 1 | 12- 3-1990 | BOC | 16- 3-1990 | 39-42 | 648 |
| Expansión de oficinas | Decreto 61 | 17- 6-1982 | BOC | 28- 7-1982 | 6 | 396 |
| Coeficiente de inversión | Decreto 61 | 17- 6-1982 | BOC | 28- 7-1982 | 9-12 | 396-397 |
| | Decreto 71 | 13- 9-1985 | BOC | 10-10-1985 | — | 397 |
| Condiciones de riesgos del activo | Decreto 61 | 17- 6-1982 | BOC | 28- 7-1982 | 3,8 | 395-396 |
| Distribución de excedentes y do- tación a reservas | Decreto 61 | 17- 6-1982 | BOC | 28- 7-1982 | 7 | 396 |
| Obra benéfico-social | Decreto 61 | 17- 6-1982 | BOC | 28- 7-1982 | 7 | 396 |
| | Ley 1 | 12- 3-1990 | BOC | 16- 3-1990 | 3,29 | 644-647 |
| Información financiera | Decreto 61 | 17- 6-1982 | BOC | 28- 7-1982 | 14-16, D.F.1 | 397 |
| | Ley 1 | 12- 3-1990 | BOC | 16- 3-1990 | 29 | 647 |
| Publicidad | Decreto 61 | 17- 6-1982 | BOC | 28- 7-1982 | 8 | 396 |
| Inspección, infracciones y san- ciones | Decreto 61 | 17- 6-1982 | BOC | 28- 7-1982 | 8,17,D.F.1 | 396-397 |
| | Ley 1 | 12- 3-1990 | BOC | 16- 3-1990 | 43-45, D.F.1 | 648 649 |

CASTILLA-LA MANCHA

| MATERIA | DISPOSICION | | PUBLICACION | | ARTICULO | PAGINA |
|---|-------------|------------|-------------|------------|----------|--------|
| Ambito de aplicación | Decreto 45 | 2- 4-1985 | DOCM | 16- 4-1985 | 1 | 399 |
| | Circular 2 | 26- 2-1986 | DOCM | 11- 3-1986 | 1 | 402 |
| | Circular 3 | 26- 2-1986 | DOCM | 17- 6-1986 | 1 | 403 |
| | Decreto 60 | 27- 5-1986 | DOCM | 3- 6-1986 | 1 | 406 |
| | Decreto 103 | 26- 7-1988 | DOCM | 2- 8-1988 | 1 | 431 |
| Organos de gobierno y estatutos. | Decreto 45 | 2- 4-1985 | DOCM | 16- 4-1985 | 4 | 400 |
| | Decreto 60 | 27- 5-1986 | DOCM | 3- 6-1986 | — | 406 |
| | Orden | 27- 2-1987 | DOCM | 17- 3-1987 | — | 410 |
| | Circular 8 | 22- 7-1987 | DOCM | 11- 8-1987 | — | 414 |
| | Orden | 9- 5-1988 | DOCM | 17- 5-1988 | — | 424 |
| | Circular 9 | 10- 5-1988 | DOCM | 12- 7-1988 | — | 425 |
| | Decreto 103 | 26- 7-1988 | DOCM | 2- 8-1988 | — | 431 |
| Creación de Cajas de Ahorros, fusión y liquidación | Decreto 45 | 2- 4-1985 | DOCM | 16- 4-1985 | 2 | 400 |
| Expansión de oficinas | Decreto 45 | 2- 4-1985 | DOCM | 16- 4-1985 | 3 | 400 |
| | Circular 3 | 26- 2-1986 | DOCM | 17- 6-1986 | — | 403 |
| | Orden | 27- 2-1987 | DOCM | 17- 3-1987 | 4 | 410 |
| | Decreto 103 | 26- 7-1988 | DOCM | 2- 8-1988 | D.A.2 | 432 |

| MATERIA | DISPOSICION | | PUBLICACION | | ARTICULO | PAGINA |
|--|-------------|------------|-------------|------------|----------------|--------|
| Coefficiente de inversión | Decreto 45 | 2- 4-1985 | DOCM | 16- 4-1985 | 5 | 400 |
| Condiciones de riesgos del activo | Decreto 45 | 2- 4-1985 | DOCM | 16- 4-1985 | 5 | 400 |
| | Circular 2 | 26- 2-1986 | DOCM | 11- 3-1986 | — | 402 |
| | Orden | 9- 5-1988 | DOCM | 17- 5-1988 | — | 424 |
| | Circular 9 | 10- 5-1988 | DOCM | 12- 7-1988 | — | 425 |
| Distribución de excedentes y dotación a reservas | Decreto 45 | 2- 4-1985 | DOCM | 16- 4-1985 | 6 | 400 |
| Obra benéfico-social | Decreto 45 | 2- 4-1985 | DOCM | 16- 4-1985 | 6 | 400 |
| | Orden | 27- 2-1987 | DOCM | 17- 3-1987 | 4 | 410 |
| Información financiera | Decreto 45 | 2- 4-1985 | DOCM | 16- 4-1985 | 7,D.F.1 | 401 |
| | Circular 2 | 26- 2-1986 | DOCM | 11- 3-1986 | — | 402 |
| | Orden | 27- 2-1987 | DOCM | 17- 3-1987 | 4 | 410 |
| Publicidad | Decreto 45 | 2- 4-1985 | DOCM | 16- 4-1985 | 8 | 401 |
| | Circular 1 | 26- 2-1986 | DOCM | 11- 3-1986 | — | 401 |
| Inspección, infracciones y sanciones | Decreto 45 | 2- 4-1985 | DOCM | 16- 4-1985 | 9,10, D.F.1 | 401 |
| | Orden | 27- 2-1987 | DOCM | 17- 3-1987 | 4 | 410 |

CASTILLA Y LEON

| MATERIA | DISPOSICION | | PUBLICACION | | ARTICULO | PAGINA |
|--|-------------|------------|-------------|-----------|-------------------------|--------------------|
| Ambito de aplicación | Ley 4 | 26- 4-1990 | BOCL | 7- 5-1990 | 1,63 | 650-658 |
| Organos de gobierno y estatutos | Ley 4 | 26- 4-1990 | BOCL | 7- 5-1990 | — | 649 |
| Creación de Cajas de Ahorros, fusión y liquidación | Ley 4 | 26- 4-1990 | BOCL | 7- 5-1990 | 4-10,13,27 D.T.7 y 8 | 650-651 654-659 |
| Expansión de oficinas | Ley 4 | 26- 4-1990 | BOCL | 7- 5-1990 | 11,55 | 651-657 |
| Coefficiente de inversión | Ley 4 | 26- 4-1990 | BOCL | 7- 5-1990 | 53 | 657 |
| Condiciones de riesgos del activo | Ley 4 | 26- 4-1990 | BOCL | 7- 5-1990 | 36,54 | 655-657 |
| Distribución de excedentes y dotación a reservas | Ley 4 | 26- 4-1990 | BOCL | 7- 5-1990 | 3,27,28, 56 | 650-654 657 |
| Obra benéfico-social | Ley 4 | 26- 4-1990 | BOCL | 7- 5-1990 | 2,3,27,28 | 650-654 |
| | | | | | 42,56,63 | 656-658 |
| Información financiera | Ley 4 | 26- 4-1990 | BOCL | 7- 5-1990 | 28,42,59 | 654-658 |
| Publicidad | Ley 4 | 26- 4-1990 | BOCL | 7- 5-1990 | 57 | 657 |
| Inspección, infracciones y sanciones | Ley 4 | 26- 4-1990 | BOCL | 7- 5-1990 | 7,60-62 | 651-658 |
| Auditorias | Ley 4 | 26- 4-1990 | BOCL | 7- 5-1990 | 28,58 | 654-657 |

CATALUÑA

| MATERIA | DISPOSICION | | PUBLICACION | | ARTICULO | PAGINA |
|--|-------------|------------|-------------|------------|-------------------------------|-------------------------------|
| Ambito de aplicación | Ley 15 | 1- 7-1985 | DOGC | 3- 7-1985 | 1 | 440 |
| | Decreto 99 | 3- 4-1986 | DOGC | 7- 5-1986 | 1 | 448 |
| | Decreto 110 | 4- 3-1987 | DOGC | 13- 4-1987 | Unico | 450 |
| | Orden | 21- 9-1987 | DOGC | 2-10-1987 | Unico | 451 |
| | Orden | 21- 9-1987 | DOGC | 2-10-1987 | 1 | 451 |
| | Orden | 26-11-1987 | DOGC | 21-12-1987 | 1 | 453 |
| | Orden | 30-11-1987 | DOGC | 21-12-1987 | 1 | 457 |
| | Decreto 190 | 1- 8-1989 | DOGC | 9- 8-1989 | 1 | 462 |
| Organos de gobierno y estatutos | Ley 15 | 1- 7-1985 | DOGC | 3- 7-1985 | — | 439 |
| | Decreto 99 | 3- 4-1986 | DOGC | 7- 5-1986 | 1,2,5,6,8 | 448-449 |
| | Decreto 110 | 4- 3-1987 | DOGC | 13- 4-1987 | — | 450 |
| | Orden | 21- 9-1987 | DOGC | 2-10-1987 | — | 451 |
| | Decreto 190 | 1- 8-1989 | DOGC | 9- 8-1989 | — | 461 |
| Creación de Cajas de Ahorros, fusión y liquidación | Ley 15 | 1- 7-1985 | DOGC | 3- 7-1985 | 5-13,23 | 440-442 |
| Expansión de oficinas | Ley 15 | 1- 7-1985 | DOGC | 3- 7-1985 | 46 | 445 |
| | Decreto 99 | 3- 4-1986 | DOGC | 7- 5-1986 | 1,9 | 448-449 |
| Coeficiente de inversión | Ley 15 | 1- 7-1985 | DOGC | 3- 7-1985 | 44 | 445 |
| | Orden | 30-11-1987 | DOGC | 21-12-1987 | 6 | 458 |
| Condiciones de riesgos del activo | Ley 15 | 1- 7-1985 | DOGC | 3- 7-1985 | 30,45 | 443-445 |
| | Decreto 99 | 3- 4-1986 | DOGC | 7- 5-1986 | 1,8 | 448-449 |
| | Orden | 21- 9-1987 | DOGC | 2-10-1987 | — | 451 |
| | Orden | 30-11-1987 | DOGC | 21-12-1987 | 5 | 458 |
| Distribución de excedentes y dotación a reservas | Ley 15 | 1- 7-1985 | DOGC | 3- 7-1985 | 3,22,26, 51,52 | 440-443 445-446 |
| | Decreto 99 | 3- 4-1986 | DOGC | 7- 5-1986 | 5,6 | 448 |
| | Orden | 26-11-1987 | DOGC | 21-12-1987 | — | 453 |
| Obra benéfico-social | Ley 15 | 1- 7-1985 | DOGC | 3- 7-1985 | 3,4,23, 26,35, 47,51,52 | 440-442 443-444 445-446 |
| | Decreto 99 | 3- 4-1986 | DOGC | 7- 5-1986 | 5-7 | 448-449 |
| | Orden | 26-11-1987 | DOGC | 21-12-1987 | — | 453 |
| Información financiera | Ley 15 | 1- 7-1985 | DOGC | 3- 7-1985 | 26,53-55 | 443-446 |
| | Decreto 99 | 3- 4-1986 | DOGC | 7- 5-1986 | 2-4 | 448 |
| | Orden | 21- 9-1987 | DOGC | 2-10-1987 | — | 451 |
| | Orden | 30-11-1987 | DOGC | 21-12-1987 | — | 457 |
| Inspección, infracciones y sanciones | Ley 15 | 1- 7-1985 | DOGC | 3- 7-1985 | 56-61 | 446 |
| | Decreto 99 | 3- 4-1986 | DOGC | 7- 5-1986 | 10 | 449 |
| Auditorías | Ley 15 | 1- 7-1985 | DOGC | 3- 7-1985 | 26,35,55 | 443-446 |
| | Decreto 99 | 3- 4-1986 | DOGC | 7- 5-1986 | 4 | 448 |

EXTREMADURA

| MATERIA | DISPOSICION | | PUBLICACION | | ARTICULO | PAGINA |
|---------------------------------|-------------|------------|-------------|------------|----------|--------|
| Ambito de aplicación | Decreto 24 | 17- 4-1984 | DOE | 17- 5-1984 | 1 | 470 |
| | Decreto 38 | 3- 6-1986 | DOE | 5- 6-1986 | 1 | 472 |
| Organos de gobierno y estatutos | Decreto 24 | 17- 4-1984 | DOE | 17- 5-1984 | 4 | 470 |
| | Decreto 38 | 3- 6-1986 | DOE | 5- 6-1986 | — | 471 |
| | Orden | 25- 5-1987 | DOE | 4- 6-1987 | — | 476 |

| MATERIA | DISPOSICION | | PUBLICACION | | ARTICULO | PAGINA |
|--|-------------|------------|-------------|------------|----------|---------|
| Creación de Cajas de Ahorros, fusión y liquidación | Decreto 24 | 17- 4-1984 | DOE | 17- 5-1984 | 2 | 470 |
| | Orden | 25- 5-1987 | DOE | 4- 6-1987 | 4 | 477 |
| Expansión de oficinas | Decreto 24 | 17- 4-1984 | DOE | 17- 5-1984 | 3 | 470 |
| | Orden | 25- 5-1987 | DOE | 4- 6-1987 | 4 | 477 |
| Coefficiente de inversión | Decreto 24 | 17- 4-1984 | DOE | 17- 5-1984 | 5 | 470 |
| Condiciones de riesgos del activo | Decreto 24 | 17- 4-1984 | DOE | 17- 5-1984 | 5 | 470 |
| Distribución de excedentes y dotación a reservas | Decreto 24 | 17- 4-1984 | DOE | 17- 5-1984 | 6 | 470 |
| | Decreto 38 | 3- 6-1986 | DOE | 5- 6-1986 | 10 | 473 |
| Obra benéfico-social | Decreto 24 | 17- 4-1984 | DOE | 17- 5-1984 | 6 | 470 |
| | Decreto 38 | 3- 6-1986 | DOE | 5- 6-1986 | 10 | 473 |
| Información financiera | Decreto 24 | 17- 4-1984 | DOE | 17- 5-1984 | 7,D.F.1 | 470-471 |
| | Decreto 38 | 3- 6-1986 | DOE | 5- 6-1986 | 10 | 473 |
| Publicidad | Decreto 24 | 17- 4-1984 | DOE | 17- 5-1984 | 8 | 471 |
| Inspección, infracciones y sanciones | Decreto 24 | 17- 4-1984 | DOE | 17- 5-1984 | 9,D.F.1 | 471 |
| Auditorías | Decreto 38 | 3- 6-1986 | DOE | 5- 6-1986 | 10 | 473 |

GALICIA

| MATERIA | DISPOSICION | | PUBLICACION | | ARTICULO | PAGINA |
|--|-------------|-------------|-------------|------------|-----------|---------|
| Ambito de aplicación | Decreto 77 | 21- 4-1983 | DOG | 3- 5-1983 | 1 | 481 |
| | Ley 7 | 17- 7-1985 | DOG | 18- 7-1985 | 1,12,D.A. | 488-495 |
| | Decreto 271 | 24- 7-1986 | DOG | 15- 9-1986 | 1 | 496 |
| | Decreto 272 | 31- 7-1986 | DOG | 16- 9-1986 | 1 | 497 |
| | Decreto 425 | 16-10-1986 | DOG | 6- 3-1987 | 1 | 503 |
| | Circular 1 | 4- 2-1987 | DOG | 5- 3-1987 | 1 | 503 |
| | Circular 2 | 15- 9-1987 | DOG | 9-10-1987 | 1,5 | 504-505 |
| | Decreto 153 | 27- 7-1989 | DOG | 3- 8-1989 | 1 | 510 |
| Organos de gobierno y estatutos | Decreto 77 | 21- 4-1983 | DOG | 3- 5-1983 | 3 | 481 |
| | Instrucción | 6-12-1983 | DOG | 1- 2-1984 | III | 484 |
| | Ley 7 | 17- 7-1985 | DOG | 18- 7-1985 | — | 488 |
| | Decreto 272 | 31- 7-1986 | DOG | 16- 9-1986 | — | 497 |
| | Resolución | 8- 9-1986 | DOG | 23-10-1986 | — | 498 |
| | Resolución | 23- 9- 1986 | DOG | 23-10-1986 | — | 498 |
| | Circular 1 | 29- 9-1986 | DOG | 17-10-1986 | — | 498 |
| | Resolución | 30- 9-1986 | DOG | 23-10-1986 | — | 502 |
| | Resolución | 30- 9-1986 | DOG | 23-10-1986 | — | 502 |
| | Decreto 425 | 16-10-1986 | DOG | 6- 3-1987 | 3,4 | 503 |
| | Circular 2 | 15- 9-1987 | DOG | 9-10-1987 | 1,* | 504 |
| | Resolución | 24- 9-1987 | DOG | 19-10-1987 | — | 506 |
| | Ley 6 | 10- 5-1989 | DOG | 26- 5-1989 | D.T. | 509 |
| Decreto 153 | 27- 7-1989 | DOG | 3- 8-1989 | — | 509 | |
| Creación de Cajas de Ahorros, fusión y liquidación | Decreto 77 | 21- 4-1983 | DOG | 3- 5-1983 | 2 | 481 |
| | Instrucción | 6-12-1983 | DOG | 1- 2-1984 | 1 | 483 |
| | Ley 7 | 17- 7-1985 | DOG | 18- 7-1985 | 5-13,33 | 489-492 |
| | Decreto 425 | 16-10-1986 | DOG | 6- 3-1987 | 4 | 503 |
| | Decreto 153 | 27- 7-1989 | DOG | 3- 8-1989 | D.A. | 515 |

| MATERIA | DISPOSICION | | PUBLICACION | | ARTICULO | PAGINA |
|--|-------------|------------|-------------|------------|--------------------|--------------------|
| Expansión de oficinas | Decreto 77 | 21- 4-1983 | DOG | 3- 5-1983 | 2 | 481 |
| | Instrucción | 6-12-1983 | DOG | 1- 2-1984 | II | 483 |
| | Ley 7 | 17- 7-1985 | DOG | 18- 7-1985 | 12,14 | 489-490 |
| Coeficiente de inversión | Decreto 77 | 21- 4-1983 | DOG | 3- 5-1983 | 6 | 482 |
| | Instrucción | 6-12-1983 | DOG | 1- 2-1984 | Anexo II | 485 |
| | Ley 7 | 17- 7-1985 | DOG | 18- 7-1985 | 14 | 490 |
| | Decreto 271 | 24- 7-1986 | DOG | 15- 9-1986 | — | 496 |
| Condiciones de riesgos del activo | Decreto 77 | 21- 4-1983 | DOG | 3- 5-1983 | 3,5 | 481-482 |
| | Instrucción | 6-12-1983 | DOG | 1- 2-1984 | IV | 484 |
| | Ley 7 | 17- 7-1985 | DOG | 18- 7-1985 | 14,37 | 490-493 |
| | Circular 1 | 29- 9-1986 | DOG | 17-10-1986 | — | 498 |
| | Circular 1 | 4- 2-1987 | DOG | 5- 3-1987 | — | 503 |
| | Circular 2 | 15- 9-1987 | DOG | 9-10-1987 | 1.º-3.º | 504-505 |
| Distribución de excedentes y dotación a reservas | Decreto 77 | 21- 4-1983 | DOG | 3- 5-1983 | 4 | 482 |
| | Instrucción | 6-12-1983 | DOG | 1- 2-1984 | Anexo II | 485 |
| | Ley 7 | 17- 7-1985 | DOG | 18- 7-1985 | 3,15,33,35 | 489-493 |
| Obra benéfico-social | Decreto 77 | 21- 4-1983 | DOG | 3- 5-1983 | 4 | 482 |
| | Ley 7 | 17- 7-1985 | DOG | 18- 7-1985 | 3,4,15,33,35,44,49 | 489-492 493-494 |
| | Decreto 153 | 27- 7-1989 | DOG | 3- 8-1989 | 37,45 | 513-514 |
| Información financiera | Decreto 77 | 21- 4-1983 | DOG | 3- 5-1983 | 8,D,F,1 | 482-483 |
| | Instrucción | 6-12-1983 | DOG | 1- 2-1984 | V | 484 |
| | Ley 7 | 17- 7-1985 | DOG | 18- 7-1985 | 16,17,35 | 490-493 |
| | Circular 2 | 15- 9-1987 | DOG | 9-10-1987 | — | 504 |
| Publicidad | Decreto 77 | 21- 4-1983 | DOG | 3- 5-1983 | 5 | 482 |
| | Circular 2 | 15- 9-1987 | DOG | 9-10-1987 | 4.º | 505 |
| Inspección, infracciones y sanciones | Decreto 77 | 21- 4-1983 | DOG | 3- 5-1983 | 9,D,F,1 | 482-483 |
| | Ley 7 | 17- 7-1985 | DOG | 18- 7-1985 | 18-21,D,A | 490-495 |
| Auditorías | Ley 7 | 17- 7-1985 | DOG | 18- 7-1985 | 17,35,44 | 490-494 |

MADRID

| MATERIA | DISPOSICION | | PUBLICACION | | ARTICULO | PAGINA |
|--|-------------|------------|-------------|------------|----------|---------|
| Ambito de aplicación | Decreto 19 | 21- 2-1985 | BOCM | 22- 2-1985 | 1 | 517 |
| | Decreto 57 | 5- 6-1986 | BOCM | 6- 6-1986 | 1 | 519 |
| | Orden 985 | 19- 9-1986 | BOCM | 22- 9-1986 | 1 | 523 |
| Organos de gobierno y estatutos | Decreto 19 | 21- 2-1985 | BOCM | 22- 2-1985 | 3 | 517 |
| | Decreto 57 | 5- 6-1986 | BOCM | 6- 6-1986 | — | 519 |
| | Orden 985 | 19- 9-1986 | BOCM | 22- 9-1986 | — | 523 |
| | Resolución | 3-12-1986 | BOCM | 21- 1-1987 | — | 526 |
| Creación de Cajas de Ahorros, fusión y liquidación | Decreto 19 | 21- 2-1985 | BOCM | 22- 2-1985 | 2 | 517 |
| Expansión de oficinas | Decreto 19 | 21- 2-1985 | BOCM | 22- 2-1985 | 2 | 517 |
| Coeficiente de inversión | Decreto 19 | 21- 2-1985 | BOCM | 22- 2-1985 | 5 | 518 |
| Condiciones de riesgos del activo | Decreto 19 | 21- 2-1985 | BOCM | 22- 2-1985 | 3,4 | 517-518 |
| Distribución de excedentes y dotación a reservas | Decreto 19 | 21- 2-1985 | BOCM | 22- 2-1985 | 6 | 518 |
| | Decreto 57 | 5- 6-1986 | BOCM | 6- 6-1986 | 20 | 521 |

| MATERIA | DISPOSICION | | PUBLICACION | | ARTICULO | PAGINA |
|--|-------------|------------|-------------|------------|-----------|---------|
| Obra benéfico-social | Decreto 19 | 21- 2-1985 | BOCM | 22- 2-1985 | 6 | 518 |
| Información financiera | Decreto 19 | 21- 2-1985 | BOCM | 22- 2-1985 | 4,7,D.F.1 | 518-519 |
| | Decreto 57 | 5- 6-1986 | BOCM | 6- 6-1986 | 20 | 521 |
| Publicidad | Decreto 19 | 21- 2-1985 | BOCM | 22- 2-1985 | 8 | 518 |
| Inspección, infracciones y sanciones | Decreto 19 | 21- 2-1985 | BOCM | 22- 2-1985 | 4,9,D.F.1 | 518-519 |
| Auditorías | Decreto 57 | 5- 6-1986 | BOCM | 6- 6-1986 | 20 | 521 |

MURCIA

| MATERIA | DISPOSICION | | PUBLICACION | | ARTICULO | PAGINA |
|--|-------------|------------|-------------|------------|-----------|---------|
| Ambito de aplicación | Decreto 87 | 22-11-1983 | BORM | 12-12-1983 | 1 | 528 |
| | Orden | 10- 3-1987 | BORM | 11- 4-1987 | 1 | 530 |
| | Orden | 25- 5-1988 | BORM | 11- 7-1988 | 1 | 531 |
| | Ley 7 | 6-10-1988 | BORM | 7-10-1988 | 2 | 532 |
| Organos de gobierno y estatutos | Orden | 25- 5-1988 | BORM | 11- 7-1988 | — | 531 |
| | Ley 7 | 6-10-1988 | BORM | 7-10-1988 | — | 532 |
| | Orden | 2- 2-1989 | BORM | 7- 2-1989 | — | 537 |
| Creación de Cajas de Ahorros, fusión y liquidación | Decreto 87 | 22-11-1983 | BORM | 12-12-1983 | 2 | 528 |
| | Ley 7 | 6-10-1988 | BORM | 7-10-1988 | 33,34 | 536 |
| Expansión de oficinas | Decreto 87 | 22-11-1983 | BORM | 12-12-1983 | 3 | 528 |
| Coefficiente de inversión | Decreto 87 | 22-11-1983 | BORM | 12-12-1983 | 5 | 528 |
| Condiciones de riesgos del activo | Decreto 87 | 22-11-1983 | BORM | 12-12-1983 | 5 | 528 |
| Distribución de excedentes y dotación a reservas | Decreto 87 | 22-11-1983 | BORM | 12-12-1983 | 6 | 528 |
| | Ley 7 | 6-10-1988 | BORM | 7-10-1988 | 21 | 535 |
| Obra benéfico-social | Decreto 87 | 22-11-1983 | BORM | 12-12-1983 | 6 | 528 |
| | Ley 7 | 6-10-1988 | BORM | 7-10-1988 | 22 | 535 |
| Información financiera | Decreto 87 | 22-11-1983 | BORM | 12-12-1983 | 7,D.F.1 | 528-529 |
| | Ley 7 | 6-10-1988 | BORM | 7-10-1988 | 21 | 535 |
| Publicidad | Decreto 87 | 22-11-1983 | BORM | 12-12-1983 | 8 | 529 |
| | Orden | 10- 3-1987 | BORM | 11- 4-1987 | — | 530 |
| Inspección, infracciones y sanciones | Decreto 87 | 22-11-1983 | BORM | 12-12-1983 | 9,10,D.F. | 529 |
| | Orden | 10- 3-1987 | BORM | 11- 4-1987 | 7 | 530 |
| Auditorías | Decreto 87 | 22-11-1983 | BORM | 12-12-1983 | 7 | 528 |

NAVARRA

| MATERIA | DISPOSICION | | PUBLICACION | | ARTICULO | PAGINA |
|--|----------------|------------|-------------|------------|----------|---------|
| Ambito de aplicación | Decreto F. 213 | 3-10-1986 | BON | 13-10-1986 | 1,D.A.2 | 552 |
| | Ley F. 7 | 21- 4-1987 | BON | 27- 4-1987 | 1 | 553 |
| Organos de gobierno y estatutos | Ley F. 7 | 21- 4-1987 | BON | 27- 4-1987 | — | 553 |
| | Decreto F. 131 | 12- 6-1987 | BON | 29- 6-1987 | — | 560 |
| Creación de Cajas de Ahorros, fusión y liquidación | Decreto F. 213 | 3-10-1986 | BON | 13-10-1986 | 2 | 552 |
| | Ley F. 7 | 21- 4-1987 | BON | 27- 4-1987 | 18 | 555 |
| Expansión de oficinas | Decreto F. 213 | 3-10-1986 | BON | 13-10-1986 | 3 | 552 |
| Coeficiente de inversión | Decreto F. 213 | 3-10-1986 | BON | 13-10-1986 | 5,D.A.2 | 552 |
| Condiciones de riesgos del activo | Decreto F. 213 | 3-10-1986 | BON | 13-10-1986 | 4,7 | 552 |
| | Ley F. 7 | 21- 4-1987 | BON | 27- 4-1987 | 26 | 557 |
| Distribución de excedentes y dotación a reservas | Decreto F. 213 | 3-10-1986 | BON | 13-10-1986 | 6 | 552 |
| | Ley F. 7 | 21- 4-1987 | BON | 27- 4-1987 | 18 | 555 |
| | Decreto F. 131 | 12- 6-1987 | BON | 29- 6-1987 | 28 | 564 |
| Obra benéfico-social | Decreto F. 213 | 3-10-1986 | BON | 13-10-1986 | 6 | 552 |
| | Ley F. 7 | 21- 4-1987 | BON | 27- 4-1987 | 18,22,32 | 555-557 |
| | Decreto F. 131 | 12- 6-1987 | BON | 29- 6-1987 | 32,54 | 564-567 |
| Información financiera | Decreto F. 213 | 3-10-1986 | BON | 13-10-1986 | 7 | 552 |
| | Ley F. 7 | 21- 4-1987 | BON | 27- 4-1987 | 32 | 557 |
| | Decreto F. 131 | 12- 6-1987 | BON | 29- 6-1987 | 28 | 564 |
| Inspección, infracciones y sanciones | Decreto F. 213 | 3-10-1986 | BON | 13-10-1986 | 8 | 552 |
| Auditorias | Decreto F. 213 | 3-10-1986 | BON | 13-10-1986 | 7 | 552 |

LA RIOJA

| MATERIA | DISPOSICION | | PUBLICACION | | ARTICULO | PAGINA |
|--|-------------|------------|-------------|------------|-------------|---------|
| Ambito de aplicación | Decreto 7 | 21- 2-1986 | BOR | 1- 3-1986 | 1,6,11 | 569-570 |
| | Decreto 28 | 22- 5-1986 | BOR | 24- 5-1986 | 1 | 571 |
| | Decreto 32 | 8- 7-1988 | BOR | 12- 7-1988 | 1,6,11,D.T. | 576-577 |
| | Decreto 33 | 8- 7-1988 | BOR | 12- 7-1988 | 1 | 578 |
| Organos de gobierno y estatutos | Decreto 7 | 21- 2-1986 | BOR | 1- 3-1986 | 4,D.T. | 570-571 |
| | Decreto 28 | 22- 5-1986 | BOR | 24- 5-1986 | — | 571 |
| | Decreto 32 | 8- 7-1988 | BOR | 12- 7-1988 | 4,D.T. | 577 |
| | Decreto 33 | 8- 7-1988 | BOR | 12- 7-1988 | — | 578 |
| Creación de Cajas de Ahorros, fusión y liquidación | Decreto 7 | 21- 2-1986 | BOR | 1- 3-1986 | 2 | 570 |
| | Decreto 28 | 22- 5-1986 | BOR | 24- 5-1986 | D.A.3-6 | 575 |
| | Decreto 32 | 8- 7-1988 | BOR | 12- 7-1988 | 2 | 576 |
| | Decreto 33 | 8- 7-1988 | BOR | 12- 7-1988 | D.A.2-4 | 582 |
| Expansión de oficinas | Decreto 7 | 21- 2-1986 | BOR | 1- 3-1986 | 3 | 570 |
| | Decreto 32 | 8- 7-1988 | BOR | 12- 7-1988 | 3 | 576 |
| Coeficiente de inversión | Decreto 7 | 21- 2-1986 | BOR | 1- 3-1986 | 6 | 570 |
| | Decreto 32 | 8- 7-1988 | BOR | 12- 7-1988 | 6 | 577 |

| MATERIA | DISPOSICION | | PUBLICACION | | ARTICULO | PAGINA |
|--|-------------|------------|-------------|------------|----------|--------|
| Condiciones de riesgos del activo | Decreto 7 | 21- 2-1986 | BOR | 1- 3-1986 | 5,8 | 570 |
| | Decreto 32 | 8- 7-1988 | BOR | 12- 7-1988 | 5,8 | 577 |
| Distribución de excedentes y dotación a reservas | Decreto 7 | 21- 2-1986 | BOR | 1- 3-1986 | 7 | 570 |
| | Decreto 28 | 22- 5-1986 | BOR | 24- 5-1986 | 14 | 573 |
| | Decreto 32 | 8- 7-1988 | BOR | 12- 7-1988 | 7 | 577 |
| | Decreto 33 | 8- 7-1988 | BOR | 12- 7-1988 | 14 | 580 |
| Obra benéfico-social | Decreto 7 | 21- 2-1986 | BOR | 1- 3-1986 | 7 | 570 |
| | Decreto 32 | 8- 7-1988 | BOR | 12- 7-1988 | 7 | 577 |
| Información financiera | Decreto 7 | 21- 2-1986 | BOR | 1- 3-1986 | 8 | 570 |
| | Decreto 28 | 22- 5-1986 | BOR | 24- 5-1986 | 14 | 573 |
| | Decreto 32 | 8- 7-1988 | BOR | 12- 7-1988 | 8 | 577 |
| | Decreto 33 | 8- 7-1988 | BOR | 12- 7-1988 | 14 | 580 |
| Publicidad | Decreto 7 | 21- 2-1986 | BOR | 1- 3-1986 | 9 | 570 |
| | Decreto 32 | 8- 7-1988 | BOR | 12- 7-1988 | 9 | 577 |
| Inspección, infracciones y sanciones | Decreto 7 | 21- 2-1986 | BOR | 1- 3-1986 | 10 | 570 |
| | Decreto 32 | 8- 7-1988 | BOR | 12- 7-1988 | 10,11 | 577 |
| Auditorías | Decreto 7 | 21- 2-1986 | BOR | 1- 3-1986 | 8 | 570 |
| | Decreto 28 | 22- 5-1986 | BOR | 24- 5-1986 | 14 | 573 |
| | Decreto 32 | 8- 7-1988 | BOR | 12- 7-1988 | 8 | 577 |
| | Decreto 33 | 8- 7-1988 | BOR | 12- 7-1988 | 14 | 580 |

COMUNIDAD VALENCIANA

| MATERIA | DISPOSICION | | PUBLICACION | | ARTICULO | PAGINA |
|--|---------------|------------|-------------|------------|-------------------|--------------------|
| Ambito de aplicación | Decreto 109 | 12- 9-1983 | DOGV | 22- 9-1983 | 1 | 583 |
| | Decreto 3 | 23- 1-1984 | DOGV | 9- 2-1984 | 1 | 585 |
| | Circular 1 | 1- 2-1984 | DOGV | 23- 2-1984 | 1 | 586 |
| | Decreto 193 | 7-12-1987 | DOGV | 23-12-1987 | 1 | 599 |
| | Orden | 20- 1-1988 | DOGV | 9- 2-1988 | 1 | 600 |
| | Decreto 96 | 4- 7-1988 | DOGV | 8- 7-1988 | 1 | 607 |
| | Ley 1 | 22- 2-1990 | DOGV | 27- 2-1990 | 1,54,55, 72,76 | 661-667 669-670 |
| Organos de gobierno y estatutos | Decreto 109 | 12- 9-1983 | DOGV | 22- 9-1983 | 4 | 584 |
| | Instrucciones | 22- 5-1986 | DOGV | — | — | 594 |
| | Orden | 14- 4-1987 | DOGV | 29- 4-1987 | — | 597 |
| | Decreto 193 | 7-12-1987 | DOGV | 23-12-1987 | — | 599 |
| | Orden | 20- 1-1988 | DOGV | 9- 2-1988 | — | 600 |
| | Resolución | 23- 3-1988 | DOGV | 14- 4-1988 | — | 603 |
| | Decreto 96 | 4- 7-1988 | DOGV | 8- 7-1988 | — | 607 |
| | Orden | 5-12-1988 | DOGV | 22-12-1988 | — | 608 |
| Ley 1 | 22- 2-1990 | DOGV | 27- 2-1990 | — | 659 | |
| Creación de Cajas de Ahorros, fusión y liquidación | Decreto 109 | 12- 9-1983 | DOGV | 22- 9-1983 | 2 | 583 |
| | Resolución | 23- 3-1988 | DOGV | 14- 4-1988 | 7,19 | 604-607 |
| | Orden | 14-12-1988 | DOGV | 26-12-1988 | — | 609 |
| | Orden | 31- 1-1989 | DOGV | 13- 2-1989 | — | 610 |
| | Ley 1 | 22- 2-1990 | DOGV | 27- 2-1990 | 5-11, 13-15,28 | 662-663 663-664 |
| Expansión de oficinas | Decreto 109 | 12- 9-1983 | DOGV | 22- 9-1983 | 3 | 584 |
| | Circular 1 | 1- 2-1984 | DOGV | 23- 2-1984 | — | 586 |
| | Ley 1 | 22- 2-1990 | DOGV | 27- 2-1990 | 54 | 667 |

| MATERIA | DISPOSICION | PUBLICACION | ARTICULO | PAGINA | | |
|--|---------------|-------------|----------|------------|--------------------|-----------------|
| Coeficiente de inversión | Decreto 109 | 12- 9-1983 | DOGV | 22- 9-1983 | 6 | 584 |
| | Decreto 3 | 23- 1-1984 | DOGV | 9- 2-1984 | — | 585 |
| | Circular 3 | 27- 7-1984 | DOGV | 10- 9-1984 | — | 589 |
| | Ley 1 | 22- 2-1990 | DOGV | 27- 2-1990 | 49 | 667 |
| Condiciones de riesgos del activo | Decreto 109 | 12- 9-1983 | DOGV | 22- 9-1983 | 4-6 | 584 |
| | Instrucciones | 22- 5-1986 | DOGV | — | 8-9 | 595 |
| | Orden | 20- 1-1988 | DOGV | 9- 2-1988 | — | 600 |
| | Ley 1 | 22- 2-1990 | DOGV | 27- 2-1990 | 35,41 | 665-666 |
| Distribución de excedentes y dotación a reservas | Decreto 109 | 12- 9-1983 | DOGV | 22- 9-1983 | 7 | 584 |
| | Instrucciones | 22- 5-1986 | DOGV | — | 4 | 594 |
| | Ley 1 | 22- 2-1990 | DOGV | 27- 2-1990 | 28,50,52 | 664-667 |
| Obra benéfico-social | Decreto 109 | 12- 9-1983 | DOGV | 22- 9-1983 | 7 | 584 |
| | Instrucciones | 22- 5-1986 | DOGV | — | 10 | 595 |
| | Decreto 193 | 7-12-1987 | DOGV | 23-12-1987 | 2 | 599 |
| | Resolución | 23- 3-1988 | DOGV | 14- 4-1988 | 3,15 | 604-606 |
| | Ley 1 | 22- 2-1990 | DOGV | 27- 2-1990 | 28,30,42, 50-52-73 | 664-666 667-669 |
| Información financiera | Decreto 109 | 12- 9-1983 | DOGV | 22- 9-1983 | 8,D.F.1 | 584-585 |
| | Instrucciones | 22- 5-1986 | DOGV | — | 4 | 594 |
| | Decreto 193 | 7-12-1987 | DOGV | 23-12-1987 | 7 | 600 |
| | Orden | 20- 1-1988 | DOGV | 9- 2-1988 | 7,D.F.1 | 601 |
| | Resolución | 23- 3-1988 | DOGV | 14- 4-1988 | 17 | 606 |
| | Ley 1 | 22- 2-1990 | DOGV | 27- 2-1990 | 42,53, 70,71 | 666-667 669 |
| Publicidad | Decreto 109 | 12- 9-1983 | DOGV | 22- 9-1983 | 9 | 585 |
| | Circular 2 | 2- 5-1984 | DOGV | 25- 5-1984 | — | 588 |
| | Resolución | 23- 3-1988 | DOGV | 14- 4-1988 | 15 | 606 |
| Inspección, infracciones y sanciones | Decreto 109 | 12- 9-1983 | DOGV | 22- 9-1983 | 10,D.F.1 | 585 |
| | Decreto 3 | 23- 1-1984 | DOGV | 9- 2-1984 | 7 | 586 |
| | Instrucciones | 22- 5-1986 | DOGV | — | D.T.2 | 596 |
| | Ley 1 | 22- 2-1990 | DOGV | 27- 2-1990 | 3,9,14, 55-69,71 | 662-663 667-669 |
| Auditorías | Instrucciones | 22- 5-1986 | DOGV | — | 4 | 594 |
| | Ley 1 | 22- 2-1990 | DOGV | 27- 2-1990 | 53 | 659 |

PAIS VASCO

| MATERIA | DISPOSICION | PUBLICACION | ARTICULO | PAGINA | | |
|--|-------------|-------------|----------|------------|-------|---------|
| Ambito de aplicación | Decreto 45 | 16- 3-1981 | BOPV | 4- 5-1981 | 1 | 611 |
| | Decreto 131 | 21- 6-1982 | BOPV | 29- 6-1982 | 1 | 614 |
| | Decreto 38 | 11- 2-1986 | BOPV | 20- 2-1986 | 1 | 615 |
| | Orden | 22- 9-1989 | BOPV | — | 1 | 636 |
| Organos de gobierno y estatutos | Decreto 45 | 16- 3-1981 | BOPV | 4- 5-1981 | 3 | 612 |
| | Decreto 38 | 11- 2-1986 | BOPV | 20- 2-1986 | — | 615 |
| | Decreto 156 | 21- 6-1988 | BOPV | 27- 6-1988 | — | 622 |
| | Decreto 177 | 18- 7-1989 | BOPV | 9- 8-1989 | 10,11 | 627-628 |
| | Decreto 281 | 29-12-1989 | BOPV | 17- 1-1990 | 1 | 670 |
| Creación de Cajas de Ahorros, fusión y liquidación | Decreto 45 | 16- 3-1981 | BOPV | 4- 5-1981 | 2 | 611 |
| | Decreto 38 | 11- 2-1986 | BOPV | 20- 2-1986 | 6,21 | 617-620 |
| | Decreto 281 | 29-12-1989 | BOPV | 17- 1-1990 | — | 670 |

| MATERIA | DISPOSICION | | PUBLICACION | | ARTICULO | PAGINA |
|--|-------------|------------|-------------|------------|----------|---------|
| Expansión de oficinas | Decreto 45 | 16- 3-1981 | BOPV | 4- 5-1981 | 4 | 612 |
| | Decreto 177 | 18- 7-1989 | BOPV | 9- 8-1989 | 11 | 628 |
| Coeficiente de inversión | Decreto 45 | 16- 3-1981 | BOPV | 4- 5-1981 | 7 | 612 |
| | Decreto 131 | 21- 6-1982 | BOPV | 29- 6-1982 | — | 613 |
| | Decreto 177 | 18- 7-1989 | BOPV | 9- 8-1989 | 11 | 628 |
| Condiciones de riesgos del activo | Decreto 45 | 16- 3-1981 | BOPV | 4- 5-1981 | 3,6 | 612 |
| | Decreto 38 | 11- 2-1986 | BOPV | 20- 2-1986 | 11,17 | 618-619 |
| | Decreto 177 | 18- 7-1989 | BOPV | 9- 8-1989 | 10,11 | 627-628 |
| Distribución de excedentes y dotación a reservas | Decreto 45 | 16- 3-1981 | BOPV | 4- 5-1981 | 5 | 612 |
| | Decreto 38 | 11- 2-1986 | BOPV | 20- 2-1986 | 6,17 | 617-619 |
| | Decreto 177 | 18- 7-1989 | BOPV | 9- 8-1989 | 10 | 627 |
| Obra benéfico-social | Decreto 45 | 16- 3-1981 | BOPV | 4- 5-1981 | 5 | 612 |
| | Decreto 38 | 11- 2-1986 | BOPV | 20- 2-1986 | 6,8,17 | 617-619 |
| | Decreto 177 | 18- 7-1989 | BOPV | 9- 8-1989 | 10,11 | 627-628 |
| Información financiera | Decreto 45 | 16- 3-1981 | BOPV | 4- 5-1981 | 9,D,F,1 | 612-613 |
| | Decreto 38 | 11- 2-1986 | BOPV | 20- 2-1986 | 17,20 | 619-620 |
| | Decreto 177 | 18- 7-1989 | BOPV | 9- 8-1989 | 11 | 628 |
| Publicidad | Decreto 45 | 16- 3-1981 | BOPV | 4- 5-1981 | 6 | 612 |
| | Decreto 177 | 18- 7-1989 | BOPV | 9- 8-1989 | 11 | 628 |
| | Orden | 22- 9-1989 | BOPV | — | — | 636 |
| Inspección, infracciones y sanciones | Decreto 45 | 16- 3-1981 | BOPV | 4- 5-1981 | 10,D,F,1 | 613 |
| | Decreto 38 | 11- 2-1986 | BOPV | 20- 2-1986 | 20 | 620 |
| | Decreto 177 | 18- 7-1989 | BOPV | 9- 8-1989 | 10 | 627 |
| Auditorías | Decreto 38 | 11- 2-1986 | BOPV | 20- 2-1986 | 17,D,A,2 | 619-621 |

Indice de abreviaturas de publicaciones oficiales de las Comunidades Autónomas

| | |
|--------------|---|
| BOJA | <i>Boletín Oficial de la Junta de Andalucía</i> |
| BOA | <i>Boletín Oficial de Aragón</i> |
| BOPA | <i>Boletín Oficial del Principado de Asturias</i> |
| BOCAIB | <i>Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares</i> |
| BOCAC | <i>Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Canarias</i> |
| BOC | <i>Boletín Oficial de Cantabria</i> |
| DOCM | <i>Diario Oficial de Castilla-La Mancha</i> |
| BOCL | <i>Boletín Oficial de Castilla y León</i> |
| DOGC | <i>Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña</i> |
| DOE | <i>Diario Oficial de Extremadura</i> |
| DOG | <i>Diario Oficial de Galicia</i> |
| BOCM | <i>Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid</i> |
| BORM | <i>Boletín Oficial de la Región de Murcia</i> |
| BON | <i>Boletín Oficial de Navarra</i> |
| BOR | <i>Boletín Oficial de La Rioja</i> |
| DOGV | <i>Diario Oficial de la Generalidad Valenciana</i> |
| BOPV | <i>Boletín Oficial del País Vasco</i> |

**CAJAS DE AHORROS
CONFEDERADAS**

CAJA DE AHORROS PROVINCIAL DE
ALBACETE
ALBACETE

CAJA DE AHORROS
DEL MEDITERRANEO
ALICANTE

CAJA DE AHORROS PROVINCIAL DE
ALICANTE
ALICANTE

MONTE DE PIEDAD Y CAJA DE
AHORROS DE ALMERIA
ALMERIA

CAJA DE AHORROS Y PRESTAMOS
DE ANTEQUERA
ANTEQUERA (MALAGA)

CAJA DE AHORROS
DE AVILA
AVILA

MONTE DE PIEDAD
Y CAJA GENERAL DE AHORROS DE
BADAJOZ
BADAJOZ

CAJA DE BARCELONA
BARCELONA

CAJA DE PENSIONES PARA LA
VEJEZ Y DE AHORROS DE
CATALUÑA Y BALEARES
BARCELONA

CAJA DE AHORROS DE CATALUÑA
BARCELONA

CAJA DE AHORROS Y MONTE DE
PIEDAD MUNICIPAL DE BILBAO
BILBAO

CAJA DE AHORROS VIZCAINA
BILBAO

CAJA DE AHORROS Y MONTE DE
PIEDAD DEL
CIRCULO CATOLICO DE OBREROS
DE BURGOS
BURGOS

CAJA DE AHORROS MUNICIPAL DE
BURGOS
BURGOS

CAJA DE AHORROS Y MONTE DE
PIEDAD DE CACERES
CACERES

CAJA DE AHORROS Y MONTE DE
PIEDAD DE CADIZ
CADIZ

CAJA DE AHORROS Y PRESTAMOS
DE CARLET
CARLET (VALENCIA)

CAJA DE AHORROS Y MONTE
DE PIEDAD DE CASTELLON
CASTELLON

CAJA DE AHORROS Y MONTE DE
PIEDAD DE CEUTA
CEUTA

MONTE DE PIEDAD Y CAJA DE
AHORROS DE CORDOBA
CORDOBA

CAJA PROVINCIAL DE AHORROS DE
CORDOBA
CORDOBA

CAJA DE AHORROS DE GALICIA
LA CORUÑA

CAJA DE AHORROS DE
CUENCA Y CIUDAD REAL
CUENCA

CAJA DE AHORROS PROVINCIAL DE
GIRONA
GIRONA

CAJA GENERAL DE AHORROS
Y MONTE DE PIEDAD DE GRANADA
GRANADA

CAJA PROVINCIAL DE AHORROS DE
GRANADA
GRANADA

CAJA DE AHORROS PROVINCIAL DE
GUADALAJARA
GUADALAJARA

CAJA PROVINCIAL DE AHORROS Y
MONTE DE PIEDAD DE HUELVA
HUELVA

CAJA PROVINCIAL DE AHORROS DE
JAEN
JAEN

CAJA DE AHORROS DE JEREZ
JEREZ DE LA FRONTERA (CADIZ)

CAJA DE AHORROS Y MONTE DE
PIEDAD DE LEON
LEON

CAJA DE AHORROS DE
LA RIOJA
LOGROÑO

CAJA DE AHORROS Y MONTE DE
PIEDAD DE MADRID
MADRID

| | | |
|---|---|--|
| CAJA DE AHORROS PROVINCIAL DE MALAGA MALAGA | CAJA DE AHORROS DE SABADELL SABADELL (BARCELONA) | CAJA DE AHORROS DE TORRENT TORRENT (VALENCIA) |
| CAJA DE AHORROS COMARCAL DE MANLLEU MANLLEU (BARCELONA) | CAJA DE AHORROS Y SOCORROS DE SAGUNTO SAGUNTO (VALENCIA) | CAJA DE AHORROS DE VALENCIA VALENCIA |
| CAJA DE AHORROS DE MANRESA MANRESA (BARCELONA) | CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD DE SALAMANCA SALAMANCA | CAJA DE AHORROS PROVINCIAL DE VALENCIA VALENCIA |
| CAJA DE AHORROS LAYETANA MATARO (BARCELONA) | CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD MUNICIPAL DE SAN SEBASTIAN DONOSTIAKO AURREZKI KUTXA MUNICIPALA SAN SEBASTIAN (GUIPUZCOA) | CAJA DE AHORROS POPULAR DE VALLADOLID VALLADOLID |
| CAJA DE AHORROS DE MURCIA MURCIA | CAJA DE AHORROS PROVINCIAL DE GUIPUZCOA SAN SEBASTIAN | CAJA DE AHORROS PROVINCIAL DE VALLADOLID VALLADOLID |
| CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD DE ONTENIENTE ONTENIENTE (VALENCIA) | CAJA GENERAL DE AHORROS DE CANARIAS SANTA CRUZ DE TENERIFE | CAIXA VIGO VIGO (PONTEVEDRA) |
| CAJA DE AHORROS PROVINCIAL DE ORENSE ORENSE | CAJA DE AHORROS DE SANTANDER Y CANTABRIA SANTANDER | CAIXA PENEDES VILAFRANCA DEL PENEDES (BARCELONA) |
| CAJA DE AHORROS DE ASTURIAS OVIEDO | CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD DE LAS BALEARES PALMA DE MALLORCA | CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD DE VITORIA VITORIA |
| CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD DE PALENCIA PALENCIA | CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD DE SEGORBE SEGORBE (CASTELLON) | CAJA PROVINCIAL DE AHORROS DE ALAVA VITORIA |
| CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD DE LAS BALEARES PALMA DE MALLORCA | CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD DE SEGOVIA SEGOVIA | CAJA DE AHORROS PROVINCIAL DE ZAMORA ZAMORA |
| CAJA INSULAR DE AHORROS DE CANARIAS LAS PALMAS DE GRAN CANARIA | MONTE DE PIEDAD Y CAJA DE AHORROS DE SEVILLA SEVILLA | CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD DE ZARAGOZA ZARAGOZA |
| CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD MUNICIPAL DE PAMPLONA PAMPLONA | CAJA SAN FERNANDO SEVILLA | CAJA DE AHORROS DE LA INMACULADA ZARAGOZA |
| CAJA DE AHORROS DE NAVARRA PAMPLONA | CAJA GENERAL DE AHORROS Y PRESTAMOS DE LA PROVINCIA DE SORIA SORIA | |
| CAJA DE AHORROS DE PLASENCIA PLASENCIA (CACERES) | CAJA DE AHORROS PROVINCIAL DE TARRAGONA TARRAGONA | |
| CAJA DE AHORROS DE POLLENSA POLLENSA (BALEARES) | CAJA DE AHORROS DE TERRASSA TERRASSA (BARCELONA) | |
| CAJA DE AHORROS PROVINCIAL DE PONTEVEDRA PONTEVEDRA | CAJA DE AHORROS PROVINCIAL DE TOLEDO TOLEDO | |
| MONTE DE PIEDAD Y CAJA DE AHORROS DE RONDA RONDA (MALAGA) | | |

PAPELES DE ECONOMIA ESPAÑOLA

ULTIMOS NUMEROS PUBLICADOS

- Núm. 36: Novedades del Sistema Financiero
 Núm. 37: El Gasto Público en la Democracia
 Núm. 38: La Empresa Pública en España
 Núm. 39/40: La Empresa Privada en España
 Núm. 41: Integración en la CEE
 y Política Económica de los Noventa
 Núm. 42: España: Una Economía de Servicios
 Núm. 43: Política Monetaria
 y Sistema Financiero Español
 Núm. 44: Transformación Financiera en España

«PAPELES DE ECONOMIA ESPAÑOLA»

Juan Hurtado de Mendoza, 14. 28036 Madrid. Telef. 250 44 00.

BOLETIN DE SUSCRIPCION

AÑO 1989

- Número sueldo 2.000 (✓)
 Suscripción números 38, 39/40, 41 6.300 (✓)
 Extranjero 7.300

AÑO 1990

- Número sueldo 2.000 (✓)
 Suscripción números 42, 43, 44, 45 6.800 (✓)
 Extranjero 8.000
 Incluirlo 6 % I.V.A.

El pago lo efectuaré:

- Contra reembolso del primer envío. Giro postal Núm. Talón bancario adjunto.

- Remitiéndome la factura (facilitarnos sus datos y autorización en hoja aparte)

Nombre o Razón Social

Actividad o Departamento

Domicilio

Ciudad

Fecha

Teléfono

Provincia o país

D.F.

Firma o sello

